CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

XXIV

2022/B

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

www.tsjbaires.gov.ar @TSJBaires tsjbaires

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Constitución y Justicia : fallos del tribunal superior de justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires XXIV-2022-B / 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023.
(vol. XXIV - 2022/B)
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-794-057-2
ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

1. Derecho Constitucional. 2. Jurisprudencia. I. Título.
CDD 342.00982

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Presidente

Dra. Weinberg, Inés M.

Vicepresidenta

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

Juezas y Jueces

Dr. Lozano, Luis F.

Dra. De Langhe, Marcela

Dr. Otamendi, Santiago

Secretaria Judicial
de Asuntos Originarios y de Relaciones de Consumo[1]

Dra. Tadei, Alejandra

Secretario Judicial
de Asuntos Generales

Dr. Igarzabal, Fermín

Secretaria Judicial
de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios[1]

Dra. Tadei, Alejandra (subrogante)

Secretario Judicial
de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas

Dr. Lerman, Marcelo David

---

1 Las denominaciones de las Secretarías Judiciales fueron modificadas por Acordada nº 44/2022, del 21/10/22.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización, en los que se compila la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.

2. Boletín de jurisprudencia mensual, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes, disponibles desde el año 2020.

3. Colección "Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.

4. Últimas sentencias, con actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic aquí.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE FALLOS

JULIO

• **“Legislatura de C.A.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vargas, Jorge Abraham contra Legislatura CABA sobre cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC n° 18390/19-5; 06-07-2022. 4030

• **“Burgoa, Rodolfo Gastón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Burgoa Rodolfo Gastón contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)” y su acumulado expte. n° 3718/2016-3, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Burgoa Rodolfo Gastón contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)”**
Expte. SACATyRC n° 3718/16-2; 06-07-2022. 4038

• **“Incidente de incompetencia en autos CZF sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)”**
Expte. SAPPJCyF n° 4036/20-1; 06-07-2022. 4062

• **“Incidente de incompetencia en autos FJC sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”**
Expte. SAPPJCyF n° 12390/20-1; 06-07-2022. 4065

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MTC contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 6639/20-2; 06-07-2022. 4068

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edenor SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC n° 15978/18-0; 06-07-2022. 4071

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pérez, Alicia Margarita contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 11233/15-1; 06-07-2022. 4074

• **“VIACART SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra VIACART S A sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACATyRC n° 156986/20-1; 06-07-2022. 4075

• **“Incidente de competencia en autos N, N sobre 173 inc. 15 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 39397/22-0; 06-07-2022. 4076

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Balquinta Irma Raquel contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 16888/16-2; 06-07-2022. 4080

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en QCSY contra IVC y otros sobre otros procesos incidentales - amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACATyRC n° 29391/08-4; 06-07-2022. 4081

• **“SM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SM sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”**
Expte. SAPPJCyF n° 7509/18-2; 06-07-2022. 4087

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Orlando, Mario Raúl c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 15739/18-0; 06-07-2022. 4091

• **“Incidente de incompetencia en autos Cortes Lopera, Laura sobre 205 - violación de medidas contra epidemias”**
Expte. SAPPJCyF n° 219911/21-1; 06-07-2022. 4093

• **“Laigle, María Inés del Sagrado Corazón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Laigle, María Inés sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)”**
Expte. SAPPJCyF n° 23584/18-1; 06-07-2022. 4095

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D´Onofrio Claudia Mónica contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 13782/16-1; 06-07-2022. 4102

• **“Incidente de incompetencia en autos BMM sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF n° 31331/22-1; 06-07-2022. 4103

• **“Incidente de incompetencia en autos Gongora Chu, Hebert Guillermo sobre 256 bis 1° párr. - tráfico de influencias”**
Expte. SAPPJCyF n° 5390/20-1; 06-07-2022. 4107

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amenta Marta Alicia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 15252/15-1; 06-07-2022. 4110

• **“PELAPRA SA contra GCBA sobre otros procesos incidentales - expropiación inversa. retrocesión”**
Expte. SACATyRC n° 43561/11-2; 06-07-2022. 4112

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sande, Sergio Diego contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 5182/17-1; 06-07-2022. 4118

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alemano Natalia y otros contra Dra. Tamara V. Dallier (GCBA) y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 20871/15-1; 06-07-2022. 4119

• **“Lapadula, Pablo Víctor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lapadula, Pablo Víctor sobre 9.1.1 - obstrucción de inspección”**
Expte. SAPPJCyF n° 2000/19-1; 06-07-2022. 4122

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LLJ contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 36945/18-2; 06-07-2022. 4125

• **“Incidente de incompetencia en autos GC sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF n° 17041/22-1; 06-07-2022. 4127

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alfaro Nora Patricia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 10498/16-1; 06-07-2022. 4130

• **“Artina Solano, Sheila Melissa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Artina Solano, Sheilla Melissa y otros contra GCBA sobre incidente de medida cautelar - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 18527/19-2; 06-07-2022. 4132

• **“Incidente de competencia en autos Ferraresi, Esteban Adrián sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo) s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 31588/22-0; 06-07-2022. 4135

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valenti Eduardo Alberto contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 40898/15-1; 06-07-2022. 4138

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en RVA contra GCBA sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 184029/20-2; 06-07-2022. 4139

• **“Traico Márquez, Franco Gustavo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Traico Márquez, Franco Gustavo sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 3484/19-3; 06-07-2022. 4143

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spinelli Silvia Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 52792/14-1; 06-07-2022. 4146

• **“Aquino, Martín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Martín sobre 131 - contactar menos de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual”**
Expte. SAPPJCyF n° 12981/20-2; 06-07-2022. 4147

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en JMA contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 3847/20-2; 06-07-2022. 4153

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en RQT y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 843/16-4; 06-07-2022. 4156

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bellon Marcelo Jorge contra GCBA (Dr. Molinero Hugo) sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 205/13-4; 06-07-2022. 4161

• **“Incidente de incompetencia en autos González, Pablo sobre 71 *quinquies* 1er párr. – suplantación digital de identidad”**
Expte. SAPPJCyF n° 223962/21-1; 06-07-2022. 4163

• **“Incidente de competencia en autos Vargas, Gladys Zunilda sobre 173 inc. 16 - estafa mediante manipulación informática”**
Expte. SAPPJCyF n° 35572/22-0; 06-07-2022. 4166

• **“Satalaya del Aguila, Rosa Anabel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Satalaya del Aguila, Rosa Anabel contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 137818/21-2; 06-07-2022. 4168

• **“Rollano Rejas Teresa Miriam contra GCBA y otros sobre amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACATyRC n° 29089/08-0; 06-07-2022. 4170

• **“FWNI sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 39344/22-0; 06-07-2022. 4172

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Atilio, Alejandro Adrián sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 43046/19-2; 13-07-2022. 4175

• **“Incidente de competencia en autos N, N sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 70315/22-0; 13-07-2022. 4177

• **“Incidente de incompetencia en autos NN a determinar, NN sobre 173 inc. 15 - estafa mediante el uso de tarjeta magnética o de sus datos”**
Expte. SAPPJCyF n° 199675/21-1; 13-07-2022. 4180

• **“Incidente de competencia en autos N, N sobre 173 inc. 15 CP - estafa informática s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 70346/22-0; 13-07-2022. 4183

• **“Incidente de competencia en autos Cruz, Marcelo Juan sobre 129 1 párr. - exhibiciones obscenas y otros s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 40837/22-0; 13-07-2022. 4185

• **“Incidente de incompetencia en autos DS, ME sobre 67 1er párr. - acoso sexual en espacio público”**
Expte. SAPPJCyF n° 28581/22-1; 13-07-2022. 4189

• **“Incidente de competencia en autos N, N sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Ruiz, Megan Amara sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización”**
Expte. SAPPJCyF n° 14265/20-4; 13-07-2022. 4194

• **“Incidente de competencia en autos Niz, Enzo Alexis Román sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 28770/22-0; 13-07-2022. 4205

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Melgarejo Amarilla, José Osvaldo y otros sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF n° 8304/20-3; 13-07-2022. 4209

• **“Servicio Penitenciario Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ministerio Público de la Defensa sobre habeas corpus”**
Expte. SAPPJCyF n° 11260/20-6; 13-07-2022. 4211

• **“Otros procesos incidentales en autos Álvarez Quintana, Leandro Moisés sobre 172 - estafa”**
Expte. SAPPJCyF n° 201649/21-1; 13-07-2022. 4216

• **“Baigorria, Fernando Gabriel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, Juan Pablo sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF n° 55879/19-2; 13-07-2022. 4218

• **"NN sobre 153 bis - acceso sin autorización a un sistema o dato informático de acceso restringido s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 44316/22-0; 13-07-2022. 4225

• **"NN, Joaquín Ministerio de Salud sobre 173 inc. 16 - estafa informática s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 27976/22-0; 13-07-2022. 4229

• **"Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 172 - estafa"**
Expte. SAPPJCyF n° 254899/21-1; 13-07-2022. 4232

• **"Lalin Iglesias, Carlos Tomás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Lalin Iglesias, Carlos Tomás sobre 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)"**
Expte. SAPPJCyF n° 32572/18-11; 13-07-2022. 4234

• **"Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 172 - estafa"**
Expte. SAPPJCyF n° 4309/22-1; 13-07-2022. 4236

• **"Incidente de competencia en autos NN y otros sobre 173 inc. 16 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 33233/22-0; 13-07-2022. 4239

• **"Incidente de incompetencia en autos Vázquez, Rafael Ariel sobre 149 bis - amenazas"**
Expte. SAPPJCyF n° 212842/21-1; 13-07-2022. 4241

• **"Incidente de competencia en autos García, Marcelo Agustín sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 58503/22-0; 13-07-2022. 4244

• **"Incidente de competencia en autos Loyola, Franco Agustín sobre 173 inc. 16 - estafa informática"**
Expte. SAPPJCyF n° 206328/21-1; 13-07-2022. 4246

• **"Incidente de competencia en autos Flores Rodríguez, Carlos Daniel y otros sobre 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 44846/22-0; 13-07-2022. 4249

• **“Incidente de competencia en autos Bustos, Franco Sebastián y otros sobre 173 inc. 15 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 44270/22-0; 13-07-2022. 4252

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivera Rivera, Jorge sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF n° 17775/19-9; 13-07-2022. 4255

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dell Ordine Ernesto Osvaldo contra GCBA sobre cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC n° 7775/14-2; 13-07-2022. 4257

• **“Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA y otros sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 1146/19-4; 13-07-2022. 4260

• **“Limpia Buenos Aires SA contra GCBA sobre cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC n° 13624/04-0; 13-07-2022. 4262

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aliverti Jorge Javier y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 14444/16-1; 13-07-2022. 4264

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA y otros sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 113258/21-1; 13-07-2022. 4265

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mayansky Adriana Isabel contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 35166/15-1; 13-07-2022. 4268

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar N° 1 (Oficio N° 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 17825/19-0; 13-07-2022. 4270

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bartolomeo Silvina Andrea y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 66416/13-1; 13-07-2022. 4273

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sánchez Juan Manuel contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 10445/14-1; 13-07-2022. 4274

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Goñi, Marcela Alejandra y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 11734/17-1; 13-07-2022. 4276

• **“Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en FDA contra GCBA sobre amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC n° 37764/18-3; 13-07-2022. 4277

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada en Instituto de la Vivienda de la CABA c/ Pozzi de Nieves, Nilda Liliana s/ cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC n° 17512/19-0; 13-07-2022. 4279

• **“RMLC y otros contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 6780/20-1; 13-07-2022. 4282

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lombardi, Patricia Mónica contra GCBA y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 2334/16-1; 13-07-2022. 4286

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bence Pieres Federico Martín y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 16962/16-1; 13-07-2022. 4288

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en FJI contra GCBA sobre amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC n° 4417/20-2; 13-07-2022. 4289

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vizcaino, Karina Patricia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 6364/17-1; 13-07-2022. 4297

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Grandinetti, Martín Horacio y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 4229/17-1; 13-07-2022. 4299

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dardes, María Florencia y otros contra GCBA sobre amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC n° 61980/20-1; 13-07-2022. 4301

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Observatorio de Derecho Informático Argentino O.D.I.A. contra GCBA sobre incidente de recusación - amparo - otros”**
Expte. SACATyRC n° 182908/20-5; 13-07-2022. 4310

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mammalucco Daniela Karina, y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 5420/17-2; 13-07-2022. 4323

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Salomón Karina Cristina y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 17565/16-1; 13-07-2022. 4325

• **“CCB y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 60471/20-1; 13-07-2022. 4326

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Del Tuffo, Horacio Luis contra GCBA sobre cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC n° 18075/16-1; 13-07-2022. 4332

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paz Silvia Del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 18427/16-1; 13-07-2022. 4336

• **“Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vetti, Laura Fabiana contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)”**
Expte. SACATyRC n° 1960/19-3; 13-07-2022. 4337

• **“Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA y otros sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 1149/19-2; 13-07-2022. 4339

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Carreras, Paola Natalia y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 17934/20-0; 13-07-2022. 4342

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gonzáles, María Cristina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 6299/17-1; 13-07-2022. 4348

• **“Reyes, Carlos Ernesto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Reyes, Carlos Ernesto contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)”**
Expte. SACATyRC n° 93724/21-2; 13-07-2022. 4349

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martinazoli Cristina Celia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 436/16-1; 13-07-2022. 4352

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zambrano Marta contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 31419/16-1; 13-07-2022. 4354

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Oliva María de los Milagros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 767780/16-2; 13-07-2022. 4355

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gliozzi, Fernando Daniel contra GCBA y otros sobre amparo -empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 5289/17-2; 13-07-2022. 4357

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ CPAC c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 15058/18-0; 13-07-2022. 4364

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Henriquez, María Carolina contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 4315/20-2; 13-07-2022. 4366

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Poza Adrián Walter; Del Vigo Gerardo Ariel; Espíndola Rosa Ester; Garay Martin; Puente Horacio Mario; Teruel Gabriel; Vallese Mauro Agustín Luciano; Bodner Alejandra Noemí; Villacorta María De Los Ángeles contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 765383/16-1; 13-07-2022. 4369

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garra María Mabel contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 36590/16-1; 13-07-2022. 4370

• **“Castro, Melina Sol s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Castro, Melina Sol c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) y su acumulado expte. n° 18065/2020-0 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Castro, Melina Sol c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 18059/20-0; 13-07-2022. 4372

• **“Limpia Buenos Aires SA contra GCBA sobre cobro de pesos y sus acumulados expte. n° 17047/2005-0 Limpia Buenos Aires SA contra GCBA sobre impugnación de actos administrativos y expte. n°**

17047/2005-1 Limpia Buenos Aires SA contra GCBA sobre beneficio de litigas sin gastos”
Expte. SACATyRC n° 13777/04-0; 13-07-2022. 4389

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Peláez, Alejandro contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 7758/19-2; 13-07-2022. 4390

AGOSTO

• **“Pacin, Juan Martín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pacin, Juan Martín contra Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre amparo - empleo público-otros”**
Expte. SACATyRC n° 243164/21-2; 03-08-2022. 4396

• **“DSRL y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DSRL y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 103546/20-2; 03-08-2022. 4397

• **“Lara, Raúl Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DSRL y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 4003/20-2; 03-08-2022. 4403

• **“Incidente de competencia en autos NN, NN sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 122706/22-0; 03-08-2022. 4407

• **“Incidente de incompetencia en autos NN sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 117994/22-0; 03-08-2022. 4409

• **“NAMA y otros contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)”**
Expte. SACATyRC n° 42740/11-0; 03-08-2022. 4411

• **“Asesoría General Tutelar CABA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en NN, NN y otros sobre 94 - lesiones culposas y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 8615/20-1; 03-08-2022. 4416

• **“Incidente de competencia en autos N, N sobre 173 inc. 15 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 119822/22-0; 03-08-2022. 4417

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Campagne Gloria contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”**
Expte. SACATyRC n° 38909/14-2; 03-08-2022. 4419

• **“Suau, Guillermo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Suau, Guillermo contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 37293/16-2; 03-08-2022. 4424

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chiovetta Amabella Beatriz Clelia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 11759/15-1; 03-08-2022. 4428

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Muñoz, Cynthia Solange contra GCBA sobre incidente de apelación - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público -diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 72185/20-3; 03-08-2022. 4430

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Speroni Marcelo Adrián y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 17053/16-1; 03-08-2022. 4434

• **“Cortes, Gloria Lucinda s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortes, Gloria Lucinda contra GCBA sobre amparo - empleo público- cesantías y sanciones”**
Expte. SACATyRC n° 115310/20-1; 03-08-2022. 4437

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Velocci Hugo Armando contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”**
Expte. SACATyRC n° 65741/13-2; 03-08-2022. 4439

• **“Incidente de competencia en autos Gasparini, Pablo Luis sobre 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 46088/22-0; 03-08-2022. 4443

• **“Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cotta Eduardo Nicolás contra Consejo de la Magistratura de la CABA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 67835/13-1; 03-08-2022. 4446

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada en Capacitar SRL c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)”**
Expte. SACATyRC n° 17204/19-0; 03-08-2022. 4448

• **“Incidente de competencia en autos MASIVE SRL y otros sobre 173 inc. 15 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 69465/22-0; 03-08-2022. 4458

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 35254/16-1; 03-08-2022. 4461

• **“Incidente de competencia en autos Aranda, Luciana Soledad sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 70348/22-0; 03-08-2022. 4468

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DDE contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 11346/19-5; 03-08-2022. 4470

• **“TCRDP s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en TCRDP contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 96091/21-2; 03-08-2022. 4474

• **“Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zumelzu, María Luisa y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)”**
Expte. SAPPJCyF n° 24516/19-1; 03-08-2022. 4479

• **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 71 *quinquies* 1er párr. - suplantación digital de identidad”**
Expte. SAPPJCyF n° 247276/21-1; 03-08-2022. 4486

• **“Incidente de incompetencia en autos Ferrando, Julián Floreal y otros sobre 280- evasión de pena”**
Expte. SAPPJCyF n° 251004/21-1; 03-08-2022. 4489

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SD contra GCBA sobre amparo”**
Expte. SACATyRC n° 47099/14-2; 03-08-2022. 4492

• **“DVCA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVCA y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 3164/20-2; 03-08-2022. 4496

• **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 173 inc. 16 - estafa informática”**
Expte. SAPPJCyF n° 26089/22-1; 03-08-2022. 4500

• **“Incidente de competencia en autos Machado, José Alberto sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 70345/22-0; 03-08-2022. 4503

• **“DDJ contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)”**
Expte. SACATyRC n° 38016/12-0; 03-08-2022. 4505

• **“Noceti Fasolino Miguel Ángel contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 20994/15-0; 03-08-2022. 4519

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DAL contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 100/16-15; 03-08-2022. 4522

• **“Incidente de incompetencia en autos a determinar, NN sobre 172 - estafa”**
Expte. SAPPJCyF n° 6115/22-1; 03-08-2022. 4528

• **“Asesoría General Tutelar CABA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lugones, Jonathan Ezequiel sobre 94 - lesiones culposas”**
Expte. SAPPJCyF n° 27506/19-8; 03-08-2022. 4531

• **“NN, NN sobre 89 - lesiones leves y otros s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 70338/22-0; 03-08-2022. 4532

• **“Asesoría General Tutelar CABA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lugones, Jonathan Ezequiel sobre 94 - lesiones culposas”**
Expte. SAPPJCyF n° 27506/19-4; 03-08-2022. 4535

• **“Incidente de incompetencia en autos MNA sobre 125 - promoción o facilitación de la corrupción de menores”**
Expte. SAPPJCyF n° 3692/22-1; 03-08-2022. 4536

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Construcciones CONCASA S.A. y otros contra GCBA y otros sobre cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC n° 18425/17-2; 03-08-2022. 4539

• **“Incidente de competencia en autos NN sobre 173 inc. 16 - defraudación informática s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 44233/22-0; 03-08-2022. 4545

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zarate Graciela contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 2661/14-1; 03-08-2022. 4549

• **“Incidente de incompetencia en autos a determinar, NN sobre 172 - estafa”**
Expte. SAPPJCyF n° 5291/22-1; 03-08-2022. 4551

• **“GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC n° 15830/18-0; 03-08-2022. 4553

• **“GMF s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GMG contra GCBA y otros sobre amparo y su acumulado GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GMF contra GCBA y otros sobre amparo”**
Expte. SACATyRC n° 36659/16-2; 03-08-2022. 4568

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Defensoría CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 133470/21-1; 03-08-2022. 4577

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo”**
Expte. SACATyRC n° 18316/17-5; 03-08-2022. 4580

• **“ATA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ATA contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 53550/20-3; 03-08-2022. 4589

• **“Incidente de competencia en autos NN, 173 inc. 16 manipulación informática sobre 173 inc. 15 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 114157/22-0; 03-08-2022. 4595

• **“Incidente de competencia en autos NN Federico, (Abonado 11272272XX) sobre 173 inc. 16 - estafa informática s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 123956/22-0; 03-08-2022. 4597

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Delber Marta Susana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 6911/14-1; 03-08-2022. 4600

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Coppola, Jimena Romina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 2477/18-1; 03-08-2022. 4604

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lagos Molina Silvia Delia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 36273/09-1; 03-08-2022. 4605

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rivarola Liliana Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 1574/14-1; 03-08-2022. 4607

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dolinsky, Gabriela Noemí contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 1951/17-1; 03-08-2022. 4608

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguero, Fernando Luis y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 6545/17-1; 03-08-2022. 4610

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Marando Salvador Domingo contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 1327/17-1; 03-08-2022. 4612

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fenucci María Cristina contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 43393/11-1; 03-08-2022. 4613

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martínez, Verónica Eugenia y otros contra GCBA y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 66736/13-1; 03-08-2022. 4615

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pirri, Hernán Gastón y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 1524/19-1; 03-08-2022. 4616

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Andreoli, Melisa Soledad y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 11634/17-1; 03-08-2022. 4618

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kremer, Beatriz Sandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 4350/17-1; 03-08-2022. 4619

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Poggione, Nora Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 1355/17-1; 03-08-2022. 4621

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Padula Silvana Vanesa y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 26920/16-1; 03-08-2022. 4622

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fernández, Silvia Mabel contra Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)”**
Expte. SACATyRC n° 3955/20-1; 03-08-2022. 4624

• **“Vargas, Nelson Javier s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (penal) en Nogues Bruno, Alejandro Daniel y otros s/ incidente de incompetencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 42491/21-0; 04-08-2022. 4627

• **“Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial), en Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro c/ Automobili Lamborghini SPA s/ ordinario (expte. 13621/2019)”**
Expte. SAO n° 253373/21-0; 17-08-2022. 4630

• **“Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Federico S.A. y otros sobre 1 - evasión tributaria simple”**
Expte. SAPPJCyF n° 15860/19-4; 17-08-2022. 4633

• **“Incidente de competencia en autos NN - usuario de instagram @ dr.anderssonbenitez - sobre 77 1er párr. - suplantación digital de**

identidad (art. 71 *quinquies* 1er párr. según ley 6128) s/ conflicto de competencia"
Expte. SAPPJCyF n° 127614/22-0; 17-08-2022. 4637

• **"Incidente de competencia en autos Romero, David Esteban sobre 173 inc. 15 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 121643/22-0; 17-08-2022. 4640

• **"Cotignola, Bruno Nicolás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cotignola, Bruno Nicolás sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91) y otros"**
Expte. SAPPJCyF n° 37944/19-3; 17-08-2022. 4642

• **"Incidente de competencia en autos NN sobre 173 Inc. 16 - defraudación informática s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 126409/22-0; 17-08-2022. 4644

• **"Incidente de competencia en autos NN sobre 173 inc. 16 - estafa informática s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 132497/22-0; 17-08-2022. 4647

• **"Incidente de competencia en autos Areco, Claudia Beatriz y otros sobre 149 bis - amenazas y otros s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 136005/22-0; 17-08-2022. 4649

• **"Incidente de competencia en autos NN, NN y otros sobre 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 126664/22-0; 17-08-2022. 4653

• **"Incidente de competencia en autos NN, (Difranco Ángel Luis) sobre 173 inc. 15 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 117073/22-0; 17-08-2022. 4657

• **"Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 172 - estafa"**
Expte. SAPPJCyF n° 235196/21-1; 17-08-2022. 4660

• **"Incidente de competencia en autos Villanueva, Juan Manuel y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo) s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 115075/22-0; 17-08-2022. 4662

• **“Incidente de competencia en autos Aiello, Santiago sobre 52 - hostigar, intimidar s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 126936/22-0; 17-08-2022. 4665

• **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 173 15 - estafa mediante uso de tarjeta magnética o de sus datos”**
Expte. SAPPJCyF n° 29722/22-1; 17-08-2022. 4669

• **“Incidente de competencia en autos NN, (Murua Luis Alberto) sobre 173 inc. 15 - defraudación mediante el uso no autorizado de datos s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 128829/22-0; 17-08-2022. 4671

• **“Incidente de competencia en autos Miranda, Julio sobre 71 *quinquies* 1er párr. - suplantación digital de identidad s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 122392/22-0; 17-08-2022. 4674

• **“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zarate Pereira, Fabián Javier y otro sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 127925/21-6; 17-08-2022. 4677

• **“Gabriele, Carlos Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gabriele, Carlos Raúl y otros sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil”**
Expte. SAPPJCyF n° 5456/20-1; 17-08-2022. 4678

• **“Casique Salas, Jormax s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Casique Salas, Jormax sobre 292 1 párr. - falsificación de documento público y privado”**
Expte. SAPPJCyF n° 43327/19-1; 17-08-2022. 4682

• **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 173 inc. 16 - estafa informática”**
Expte. SAPPJCyF n° 203098/21-1; 17-08-2022. 4686

• **“Incidente de incompetencia en autos a determinar, NN sobre 172 - estafa”**
Expte. SAPPJCyF n° 26221/22-1; 17-08-2022. 4688

• **“NN, NN sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 127041/22-0; 17-08-2022. 4690

• **“Incidente de incompetencia en autos Algace, Sol Gladis sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 21467/22-1; 17-08-2022. 4693

• **“Incidente de incompetencia en autos Rodriguez, Gustavo José sobre 247 - usurpación de grados / títulos y honores”**
Expte. SAPPJCyF n° 36976/22-1; 17-08-2022. 4696

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Urga Arizeta, Damián Leone sobre 183 - daños”**
Expte. SAPPJCyF n° 23967/19-4; 17-08-2022. 4699

• **“Incidente de competencia en autos Vega, Bienvenido sobre 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 155725/22-0; 17-08-2022. 4701

• **“Incidente de competencia en autos Zurita, Sandra Beatriz y otros sobre 173 inc. 16 - defraudación mediante técnica de manipulación informática que altere el normal func. de un sistema informático o la transmisión de datos s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 133655/22-0; 17-08-2022. 4704

• **“Incidente de competencia en autos Fernández, Cristian sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 75878/22-0; 17-08-2022. 4706

• **“Incidente de competencia en autos Dhios, Jorge Miguel sobre 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 113189/22-0; 17-08-2022. 4709

• **“Incidente de incompetencia en autos Moyano, Matías Román sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 292993/21-1; 17-08-2022. 4712

• **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 90 - lesiones graves”**
Expte. SAPPJCyF n° 137572/21-1; 17-08-2022. 4714

• **"Incidente de competencia en autos Lema, Gustavo Enrique sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 115530/22-0; 17-08-2022. 4717

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Noceti Martha Noemí contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 3609/16-1; 17-08-2022. 4720

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Condori Ana Cristina y otros contra GCBA y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 62498/13-1; 17-08-2022. 4722

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castellano Nora Claudia contra Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 38808/15-1; 17-08-2022. 4725

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Carlos Cesar contra GCBA sobre amparo - salud - otros"**
Expte. SACATyRC n° 5174/19-2; 17-08-2022. 4728

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 9880/16-1; 17-08-2022. 4734

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Da Ponte Liliana Mónica y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 13236/16-1; 17-08-2022. 4735

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Berardi Rubén y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 13360/16-1; 17-08-2022. 4738

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pellegrino, Luis y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**
Expte. SACATyRC n° 16010/18-0; 17-08-2022. 4741

• **“Hoffmann, Elena Alicia y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hoffmann, Elena Alicia c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACATyRC n° 16069/18-0; 17-08-2022. 4750

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villalba Barrios Idalina contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica) y su acumulado expte. 18323/2012-2 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en IFNR contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 18322/12-3; 17-08-2022. 4751

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Biga Carlos Alberto y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 976/16-1; 17-08-2022. 4757

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en De Paoli, Marcelo Julio y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 24835/17-1; 17-08-2022. 4760

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mirabello, Lorena Verónica y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 15166/16-1; 17-08-2022. 4762

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Famelli Silvia Hilda; Alvarez Susana Ester; Aramayo Alejandro Jorge; Degliuomini Elida Emilia; Fama Andres; Fioresta Juan Bautista; Masztaler Francisca Elsa; Alegre Luis Alberto contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público”**
Expte. SACATyRC n° 760090/16-1; 17-08-2022. 4764

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT N°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información”**
Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; 17-08-2022. 4766

• **“Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Unión de Trabajadores de la Educación - UTE y otros contra GCBA sobre incidente de apelación**

- amparo - educación-otros y su acumulado expte. 18412/2020-20 RC y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Unión de Trabajadores de la Educación - UTE y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - educación-otros"
Expte. SACATyRC n° 18411/20-19; 17-08-2022. 4772

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romero Alicia Aida y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 4634/16-1; 17-08-2022. 4774

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ CELIA SA c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**
Expte. SACATyRC n° 17694/19-0; 17-08-2022. 4777

• **"RMM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en RMM contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales"**
Expte. SACATyRC n° 6678/20-2; 17-08-2022. 4778

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angelucci María Raquel y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 4672/16-1; 17-08-2022. 4790

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Panizzi, Anabella Lorena y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"**
Expte. SACATyRC n° 36511/18-1; 17-08-2022. 4792

• **"Compañía de Servicios a la Construcción SA Servicon c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido"**
Expte. SACATyRC n° 14290/17-0; 17-08-2022. 4797

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jalif, Ana Cristina y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"**
Expte. SACATyRC n° 21852/18-1; 17-08-2022. 4804

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castillo Carolina Andrea y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 15693/16-1; 17-08-2022. 4807

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MLM contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 18268/18-6; 17-08-2022. 4809

• **“RC s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar 2 y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - educación - otros”**
Expte. SACATyRC n° 18502/20-22; 17-08-2022. 4817

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACATyRC n° 23309/20-2; 17-08-2022. 4819

• **“CDGMS y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar 2 contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - educación - otros”**
Expte. SACATyRC n° 3264/20-25; 17-08-2022. 4829

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VSE y otros contra GCBA sobre amparo - urbanización villas”**
Expte. SACATyRC n° 5609/20-3; 17-08-2022. 4832

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bara, Kristine contra GCBA y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 34897/16-1; 17-08-2022. 4834

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Gutiérrez, Alejandra Raquel c/ GCBA s/ amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC n° 18149/20-0; 17-08-2022. 4840

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tustanoski Marcelo Alejando y otros contra GCBA sobre empleo público**

(excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”
Expte. SACATyRC n° 1420/17-1; 17-08-2022. 4849

• **“ZSC s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ZC contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y su acumulado expte. 212180-2020-3 Asesoría General Tutelar de la CABA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ZC contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 212180/20-2; 17-08-2022. 4852

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Stolbizer Jorge Roberto Luis contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 6267/14-1; 17-08-2022. 4854

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villalba, Yanina Lorena contra Instituto de la Vivienda de la CABA y otros sobre incidente de medida cautelar - impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC n° 1905/17-9; 17-08-2022. 4856

• **“CNAF s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar 2 y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - educación - otros”**
Expte. SACATyRC n° 18504/20-23; 17-08-2022. 4865

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Molinari, Camila Griselda contra GCBA sobre amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC n° 4402/20-3; 17-08-2022. 4867

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Teijido Marta Angélica y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 45366/12-1; 17-08-2022. 4872

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Osso, Fabiana Elizabeth contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 10816/14-1; 17-08-2022. 4874

• **“CS s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CS y otros contra GCBA sobre incidente de apelación -amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 18278/18-34; 17-08-2022. 4877

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Demasi, María Eugenia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 21598/18-1; 17-08-2022. 4886

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rojas, Luis Norberto contra GCBA sobre incidente de apelación -empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 36221/15-2; 17-08-2022. 4887

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castro, Julio Cesar y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 7839/16-1; 17-08-2022. 4889

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Beceiro Marcelo Adrián y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 28903/16-1; 17-08-2022. 4891

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Albisua, Néstor y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 1368/18-1; 17-08-2022. 4894

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 1162/19-1; 17-08-2022. 4896

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Maldonado Claudia Alejandra y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 15163/16-1; 17-08-2022. 4900

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Feiguelman Laura Noemí contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 24653/14-1; 17-08-2022. 4902

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Roca, Marta Adriana y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 23950/15-1; 17-08-2022. 4903

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz Mirta Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 26266/07-2; 17-08-2022. 4905

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vila, Laura Edith contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 4352/17-1; 17-08-2022. 4906

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Canzoniero Leticia del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 35827/16-1; 17-08-2022. 4909

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Narcisenfeld Natalia y otros contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)”**
Expte. SACATyRC n° 26269/08-3; 17-08-2022. 4911

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Biggi Beatriz Lidia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 41383/14-1; 17-08-2022. 4916

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gallo, Silvia del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 21597/18-1; 17-08-2022. 4918

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo Mariana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 15263/14-1; 17-08-2022. 4924

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fiore, Lorena y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 1866/17-1; 17-08-2022. 4927

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sponsa, Silvia Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 4915/17-1; 17-08-2022. 4928

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Messina, Adriana Noemí y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 9852/18-1; 17-08-2022. 4930

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alvarez, Carlos Bernabe y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 5096/16-1; 17-08-2022. 4935

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chantres, Marcelo Carlos y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 1392/19-1; 17-08-2022. 4937

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López Jorge Andrés contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 21000/15-1; 17-08-2022. 4939

• **“Van Thienen, María Victoria s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Van Thienen, María Victoria y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros sobre incidente de beneficios de litigar sin gastos - beneficios de litigar sin gastos”**
Expte. SACATyRC n° 38410/15-2; 17-08-2022. 4941

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Della Mora Richard y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 23979/15-1; 17-08-2022. 4943

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dutto Paola Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 67486/13-1; 17-08-2022. 4948

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ZS y otros contra GCBA sobre amparo - educación - temas edilicios”**
Expte. SACATyRC n° 37615/18-5; 24-08-2022. 4950

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Catini, María Eugenia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 4951/17-2; 24-08-2022. 4955

• **“Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual”**
Expte. SAPPJCyF n° 9915/20-4; 24-08-2022. 4957

• **“Incidente de incompetencia en autos Pintos Sampaio, Hernán sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF n° 40574/22-1; 24-08-2022. 4979

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SGS contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 136245/21-2; 24-08-2022. 4982

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lucero Elida Mirta contra GBA sobre cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC n° 18419/11-2; 24-08-2022. 4985

• **“Juncos, María Eva c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ otros procesos incidentales”**
Expte. SACATyRC n° 16280/19-1; 24-08-2022. 4990

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 6315/17-1; 24-08-2022. 4994

• **“Incidente de incompetencia en autos González, Mario sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 138264/21-1; 24-08-2022. 5000

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DRI contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 53549/20-2; 24-08-2022. 5004

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en AYG contra GCBA y otros sobre amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC n° 45771/20-3; 24-08-2022. 5009

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Molina Valeria Paula y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 2487/16-1; 24-08-2022. 5014

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar 2 contra GCBA sobre incidente de recusación - amparo - educación - otros”**
Expte. SACATyRC n° 18197/20-6; 24-08-2022. 5016

• **“Acosta, Miguel Ángel y otros sobre 173 inc. 15 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 119866/22-0; 24-08-2022. 5018

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Grandamarina Ángeles Paola y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 12356/16-1; 24-08-2022. 5021

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Lugones, Jonathan Ezequiel sobre 94 - lesiones culposas”**
Expte. SAPPJCyF n° 27506/19-6; 24-08-2022. 5023

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en BMS y otros contra GCBA sobre incidente de medida cautelar - amparo - ambiental”**
Expte. SACATyRC n° 61278/20-2; 24-08-2022. 5027

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Leguizamon Norma Aida contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 767869/16-1; 24-08-2022. 5032

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pérez Elina Noemí contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 45801/12-1; 24-08-2022. 5034

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cayo Rosa Eva y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 36969/16-1; 24-08-2022. 5037

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CGCS y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 93952/20-2; 24-08-2022. 5040

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valenzuela, Gabino Rosendo y otros contra GCBA y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 1481/17-1; 24-08-2022. 5045

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Márquez, María Martha contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 6274/14-1; 24-08-2022. 5046

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Milano Verónica y otros contra GCBA y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 65825/13-1; 24-08-2022. 5048

• **“Aguirre, Rocío Daniela sobre 173 inc. 15 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 126160/22-0; 24-08-2022. 5050

• **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 173- inc. 15 s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 140554/22-0; 24-08-2022. 5053

• **“OMINT SA de servicios contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”**
Expte. SAO n° 33711/16-0; 24-08-2022. 5055

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosales, Walter David sobre 14 1°párr. - tenencia de estupefacientes”**
Expte. SAPPJCyF n° 41615/19-4; 24-08-2022. 5063

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en García Villamayor María Noel y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 66930/13-1; 24-08-2022. 5065

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abram Sabrina Cecilia y otros contra GCBA y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 66695/13-1; 24-08-2022. 5067

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Acuña, Rubén Esteban y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 1865/17-1; 24-08-2022. 5069

• **“Yebara, Damián Enrique s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Yebara, Damián Enrique contra ORBIS Compañía Argentina de Seguros SA sobre relación de consumo”**
Expte. SAO n° 164704/21-1; 24-08-2022. 5072

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cicero Carlos Alberto y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 4985/16-1; 24-08-2022. 5076

• **“Anauati Ernesto José Ramón contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 11235/15-0; 24-08-2022. 5079

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Soria Angélica del Carmen y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 4987/16-1; 24-08-2022. 5082

• **“LAU y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 18274/18-33; 24-08-2022. 5085

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sec. Ad-Hoc C.M. y otros contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACATyRC n° 41272/11-15; 31-08-2022. 5095

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carrizo, Jimena Gabriela sobre 174 5 - defraudación a la administración pública y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 8518/20-3; 31-08-2022. 5098

• **“Asesoría General Tutelar CABA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bregman, Myriam Teresa y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - medida cautelar autónoma”**
Expte. SACATyRC n° 18194/20-3; 31-08-2022. 5103

• **“NPE contra GCBA y otros sobre amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC n° 2281/19-0; 31-08-2022. 5109

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz, Nilda Concepción contra GCBA sobre amparo - otros”**
Expte. SACATyRC n° 11300/19-2; 31-08-2022. 5111

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palenque Ocampo, Flavia Sara contra GCBA sobre amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC n° 2454/19-1; 31-08-2022. 5114

SEPTIEMBRE

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en (Civil) en Ybañez, Mirta Lucrecia c/ Koch, Norma Amalia y otro s/ daños y perjuicios derivados de la vecindad"**
Expte. SAO n° 114465/21-0; 07-09-2022. 5118

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en CJM c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) (expte. n° 31117/2020)"**
Expte. SAO n° 182157/21-0; 07-09-2022. 5124

• **"Arzobispado de Mercedes Luján s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Pomilio, Gustavo Héctor c/ Arzobispado de Mercedes Luján y otro s/ despido (expte. n° 3130/2012)"**
Expte. SAO n° 44485/22-0; 07-09-2022. 5128

• **"Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Mas Limitada sobre 23 – ejecución multa determinada por controlador"**
Expte. SAO n° 41925/18-0; 07-09-2022. 5132

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en Mayer, Alfredo José Alejandro y otros c/ Palma, Luis y otro s/ prescripción adquisitiva (expte. n° 80687/2009)"**
Expte. SAO n° 251467/21-0; 07-09-2022. 5134

• **"Miranda, Vicente Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en Miranda, Vicente Luis c/ Cons. Billinghurst 1007 s/ incidente civil (expte. n° 52396/1997)"**
Expte. SAO n° 131416/21-0; 07-09-2022. 5138

• **"Repartosya SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Montero Dufour, Matías Nahuel c/ Repartosya S.A. s/ medida cautelar (expte. n° 22777/2020)"**
Expte. SAO n° 201348/21-0; 07-09-2022. 5140

• **"Fleitas Barrios, Jacinta c/ Los Milagros SRL s/ accidente – ley especial s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAO n° 41586/22-0; 07-09-2022. 5147

• **“Avenida Rivadavia 6900 SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Robles, Baldomero c/ Avenida Rivadavia 6900 S.A. s/ despido”**
Expte. SAO n° 18485/20-0; 07-09-2022. 5151

• **“DR y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en (civil) en PDAS s/ adopción (expte. n° 83436/2016)”**
Expte. SAO n° 138171/21-0; 07-09-2022. 5159

• **“Incidente de competencia en autos Gómez, Marcela Viviana sobre 173 Inc. 15 – defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 124679/22-0; 07-09-2022. 5163

• **“Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. – delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)”**
Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 07-09-2022. 5167

• **“Otros procesos incidentales en autos desconocido, NN sobre 173 15 – estafa mediante uso de tarjeta magnética o de sus datos”**
Expte. SAPPJCyF n° 247284/21-1; 07-09-2022. 5172

• **“Contreras Trujillo, Jhon Jak s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Contreras Trujillo, Jhon Jak sobre 14 1° párr. – tenencia de estupefacientes y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 83487/21-4; 07-09-2022. 5174

• **“LAP s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos FAC sobre 1 – LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) P/L 2303”**
Expte. SAPPJCyF n° 16441/16-10; 07-09-2022. 5177

• **“Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Altamirano, Lautaro Ezequiel sobre 289 bis (2) – tenencia de arma de fuego de uso civil”**
Expte. SAPPJCyF n° 20155/18-3; 07-09-2022. 5183

• **“Incidente de competencia en autos N, N Banco Supervielle sobre 172 – estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 129416/22-0; 07-09-2022. 5188

• **“Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos ANFF sobre 14 1° párr. – tenencia de estupefacientes”**
Expte. SAPPJCyF n° 51795/19-4; 07-09-2022. 5190

• **“Incidente de incompetencia en autos MMA sobre 89 – lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF n° 55616/19-3; 07-09-2022. 5197

• **“Incidente de competencia en autos Bustos, Facundo Ezequiel y otros sobre 172 – estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 132442/22-0; 07-09-2022. 5200

• **“Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en incidente de apelación en autos Arias, Matías Sebastián sobre 89 – lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF n° 95/20-4; 07-09-2022. 5202

• **“Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos NN, Lazzeretti Luciano Alfredo sobre 128 1 párr. – delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)”**
Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; 07-09-2022. 5210

• **“Arano, Roberto Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Arano, Roberto Luis sobre 149 bis – amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 97876/21-2; 07-09-2022. 5212

• **“Incidente de incompetencia en autos Quentrequeo Benavides, Gerónimo Quimey sobre 239 – resistencia o desobediencia a la autoridad”**
Expte. SAPPJCyF n° 46266/22-1; 07-09-2022. 5214

• **“Incidente de competencia en autos Martínez, Ricardo sobre 172 – estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 270428/22-0; 07-09-2022. 5216

• **“Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación – amparo – habitacionales y otros subsidios y sus acumulados expte. 18302-2018-38 y 13302-2018-39 ALJ y otros s/ queja por recurso de**

inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación – amparo – habitacionales y otros subsidios"
Expte. SACATyRC n° 18302/18-37; 07-09-2022. 5219

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"**
Expte. SACATyRC n° 113376/21-1; 07-09-2022. 5231

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bayeto Ramiro Martín y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 23954/15-1; 07-09-2022. 5233

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mari Cristian Omar y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 29304/16-1; 07-09-2022. 5235

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lombardi, Romina y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales"**
Expte. SACATyRC n° 2402/17-1; 07-09-2022. 5238

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"**
Expte. SACATyRC n° 113333/21-1; 07-09-2022. 5240

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Randolfe Lilian Gladys contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 3136/14-1; 07-09-2022. 5242

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Figurelli Ana María contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 3172/16-1; 07-09-2022. 5246

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Claudia Mónica contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 13359/16-1; 07-09-2022. 5248

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ballinari, Juan Gerardo contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 19551/17-1; 07-09-2022. 5250

• **“Rosario Olivo, Olga Sidenia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosario Olivo, Olga Sidenia contra GCBA sobre amparo – habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 6153/20-3; 07-09-2022. 5256

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alegre Soledad y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 17676/16-1; 07-09-2022. 5261

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Beitia, Ana María contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 3966/20-1; 07-09-2022. 5263

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Machado, Santa Yolanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 20439/18-1; 07-09-2022. 5264

• **“Reyes Marín, Dante Arnaldo s/ SACAyT – otros en/ Reyes Marín, Dante Arnaldo c/ Consejo de la Magistratura s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 17586/19-0; 07-09-2022. 5265

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chiano Roberto Hugo contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 2698/16-1; 07-09-2022. 5272

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fariña Héctor Raúl contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)”**
Expte. SACATyRC n° 39974/10-2; 07-09-2022. 5275

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rey Patricia Noemí contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 41791/15-1; 07-09-2022. 5281

• **“Techtel – LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. contra GCBA sobre acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT)”**
Expte. SACATyRC n° 18691/05-0; 07-09-2022. 5282

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cañada María Alicia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 3186/15-1; 07-09-2022. 5285

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Camaño, Ariel y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 765407/16-1; 07-09-2022. 5287

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rausa Paula María contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 12773/15-1; 07-09-2022. 5288

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Maza, Ernesto Sergio Adolfo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 38719/17-1; 07-09-2022. 5289

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nievas Stella Maris contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 38862/15-1; 07-09-2022. 5292

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Brítez Sofía y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 39303/10-1; 07-09-2022. 5295

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo – educación – otros”**
Expte. SACATyRC n° 11422/19-3; 07-09-2022. 5297

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Marino, Luis Roberto contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 1758/17-1; 07-09-2022. 5301

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dall Occhio Gustavo Eduardo contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 40501/15-1; 07-09-2022. 5304

• **“SZG y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ BI y otros c/ GCBA y otros s/ amparo – empleo público – diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 17868/19-0; 07-09-2022. 5305

• **“Escola, Paula Lucía y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Escola, Paula Lucía y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 37098/17-1; 07-09-2022. 5319

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en AMV contra GCBA y otros sobre amparo – habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 121286/21-2; 07-09-2022. 5324

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MJA contra GCBA sobre amparo – habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 116579/21-2; 07-09-2022. 5327

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tamargo Gandia, Nahuel y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 32953/17-1; 07-09-2022. 5331

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Medina, Gustavo Adolfo contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 14307/18-1; 07-09-2022. 5333

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Giosa, Karinna Alejandra y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”**
Expte. SACATyRC n° 3818/16-1; 07-09-2022. 5335

• **“Industrias Metalúrgicas Pescar mona SAICYF Martín y Martín SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Industrias Metalúrgicas Pescar mona SAICYF Martín y Martín SA (res 044/E/2014) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador del Servicios Públicos”**
Expte. SACATyRC n° 15091/18-0; 07-09-2022. 5339

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Michinski Ernesto Víctor y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 29703/16-1; 07-09-2022. 5341

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dodero Carlos Alberto y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 15613/16-1; 07-09-2022. 5343

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Antezana Peña, Sandra Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”**
Expte. SACATyRC n° 3171/16-1; 07-09-2022. 5346

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romo, Miriam Adriana contra GCBA y otros sobre otros procesos incidentales – empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”**
Expte. SACATyRC n° 37057/16-2; 07-09-2022. 5351

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Antonelli Marta Graciela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 13213/16-1; 07-09-2022. 5352

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 113447/21-1; 07-09-2022. 5354

• **“LGCZM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo – asistencia alimentaria y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 3049/20-3; 07-09-2022. 5358

• **“CAE contra GCBA sobre incidente de apelación – amparo – habitacionales y otros subsidios y su acumulado expte. 45887-2020-2 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CAE contra GCBA sobre amparo – habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 45887/20-1; 07-09-2022. 5368

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en PVP contra GCBA sobre amparo – habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 6138/20-2; 07-09-2022. 5375

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y otros contra GCBA sobre incidente de apelación -empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”**
Expte. SACATyRC n° 753066/16-2; 07-09-2022. 5378

• **“Gómez, Carlos Alberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gómez Carlos Alberto y otros contra OSCBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)”**
Expte. SACATyRC n° 36329/09-3; 07-09-2022. 5380

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dujo Andrea Fabiana y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 14438/16-1; 07-09-2022. 5383

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arabia, María Haydee contra Instituto de la Vivienda de la CABA y otros sobre cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC n° 11525/15-1; 07-09-2022. 5385

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D´Antuono Lucía Luz contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 16858/16-1; 07-09-2022. 5390

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cuba José Antonio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 15244/15-1; 07-09-2022. 5393

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Saldaneri, Analía Verónica y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”**
Expte. SACATyRC n° 31420/16-1; 07-09-2022. 5394

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Grabenheimer Jorge Daniel sobre expropiación”**
Expte. SACATyRC n° 15353/05-4; 07-09-2022. 5396

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, Cristina Susana y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 6048/17-1; 07-09-2022. 5398

• **“Domínguez, Gustavo Fabián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez Gustavo Fabián contra GCBA y otros sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 18439/11-2; 07-09-2022. 5401

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabello, Claudio Nelson y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 37169/18-1; 07-09-2022. 5403

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nuñez, José Ramón contra GCBA sobre amparo – habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 1796/19-1; 07-09-2022. 5405

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 1157/19-1; 07-09-2022. 5410

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nievas, Stella Maris c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 15324/18-0; 07-09-2022. 5413

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Payassian Sergio Oscar y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 10041/15-1; 07-09-2022. 5415

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 113264/21-1; 07-09-2022. 5418

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valdez, Marcial Alejandro y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”**
Expte. SACATyRC n° 33033/16-1; 07-09-2022. 5420

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fontana Emilse Mariela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 734/14-1; 07-09-2022. 5423

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Baya, Adriana Marcela contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”**
Expte. SACATyRC n° 23938/15-1; 07-09-2022. 5427

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LMMDV y otros contra GCBA y otros sobre amparo – asistencia alimentaria y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 8690/20-3; 07-09-2022. 5430

• **“Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación**

en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) – portación de arma de fuego de uso civil"
Expte. SAPPJCyF n° 18413/18-14; 07-09-2022. 5438

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Trabajadores del Estado contra GCBA sobre incidente de apelación – amparo – empleo público – otros"**
Expte. SACATyRC n° 9712/19-7; 15-09-2022. 5441

• **"Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de apelación en autos www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 – organizar y explotar sin autorización, habilitación o licencia (art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)"**
Expte. SAPPJCyF n° 2183/17-10; 15-09-2022. 5444

• **"Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo – suspensión de obras"**
Expte. SACATyRC n° 20729/17-0; 15-09-2022. 5448

• **"Palenque Bullrich, Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (penal) en Palenque Bullrich, Daniel s/ estafa, defraudación por desbaratamiento y falsedad ideológica (Expte. n° 76155/2014/3/RH3)"**
Expte. SAPPJCyF n° 145294/21-0; 15-09-2022. 5464

• **"Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Metrovías SA c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est. s/ otros procesos incidentales"**
Expte. SACATyRC n° 16538/19-1; 15-09-2022. 5466

• **"Palenque Bullrich, Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Criminal y Correccional) en Olivera Avellaneda, Carlos Ramón y otros s/ estafa, defraudación por desbaratamiento y falsedad ideológica"**
Expte. SAPPJCyF n° 110198/21-0; 15-09-2022. 5469

• **"Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia contra GCBA y otros sobre amparo (art. 14 CCABA)"**
Expte. SACATyRC n° 32839/09-14; 15-09-2022. 5472

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCAB contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)"**
Expte. SACATyRC n° 33921/09-2; 15-09-2022. 5476

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NBH c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante"**
Expte. SACATyRC n° 15955/18-0; 15-09-2022. 5482

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en QCR y otros contra GCBA y otros sobre incidente de apelación – amparo – vivienda"**
Expte. SACATyRC n° 8130/19-7; 15-09-2022. 5486

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Outon Fabiana Silvina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 37879/15-1; 15-09-2022. 5490

• **"Agratti, Malisa Ines s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agratti Malisa Inés contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 17404/16-2; 15-09-2022. 5492

• **"Miglino Helfenstein, Jorge Javier y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos @ qoolpress, NN sobre 3 – organización/propaganda discriminatoria – LN 23.592 (penalización de actos discriminatorios)"**
Expte. SAPPJCyF n° 253134/20-3; 15-09-2022. 5495

• **"Empresa Distribuidora Sur SA (EDESUR SA) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Empresa Distribuidora Sur SA contra Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor por recurso directo sobre resoluciones de Defensa del Consumidor"**
Expte. SACATyRC n° 652/17-1; 15-09-2022. 5497

• **"Incidente de incompetencia en autos Gómez, Ariel Adrián y otros sobre 89 – lesiones leves"**
Expte. SAPPJCyF n° 21804/22-1; 15-09-2022. 5499

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Condori Cordero, Claudia y otros contra GCBA y otros sobre incidente**

de apelación – empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales"
Expte. SACATyRC n° 838/20-5; 15-09-2022. 5503

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Forno Enriqueta Elena contra Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**
Expte. SACATyRC n° 38836/15-2; 15-09-2022. 5505

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en FDV, y otros contra GCBA sobre amparo – asistencia alimentaria y otros subsidios"**
Expte. SACATyRC n° 18428/19-1; 15-09-2022. 5510

• **"Calderón Torres, Rigoberto Félix sobre 89 – lesiones leves s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 115641/22-0; 15-09-2022. 5514

• **"Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Ramírez Benítez, Agustín sobre 5 C – comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"**
Expte. SAPPJCyF n° 204731/21-4; 15-09-2022. 5517

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pizzolo Miguel Ángel contra GCBA sobre incidente de apelación – expropiación inversa. Retrocesión"**
Expte. SACATyRC n° 31588/08-5; 15-09-2022. 5519

• **"Incidente de incompetencia en autos Albarracin, Hugo Alberto sobre 149 bis – amenzas"**
Expte. SAPPJCyF n° 117503/22-1; 15-09-2022. 5521

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra sobre incidente de queja por apelación denegada – queja por apelación denegada"**
Expte. SACATyRC n° 12046/18-4; 15-09-2022. 5525

• **“Goncebat, Pablo Cristian y otros sobre 173 inc. 15 – defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 147405/22-0; 15-09-2022. 5528

• **“NN, NN sobre 00 – presunta comisión delito (competencia) s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 132581/22-0; 15-09-2022. 5531

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Corvalan, Myriam Viviana y otros contra GCBA sobre otros procesos incidentales – empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 4703/17-2; 15-09-2022. 5533

• **“CMJ y otros sobre 92 – agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/ 90 y 91) y otros s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 120241/22-0; 15-09-2022. 5536

• **“Figueroa Curi, Javier Ricardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Figueroa Curi, Javier Ricardo sobre 292 2°párr. – falsificación de documento destinado a acreditar identidad de personas /habilitación para circular o titularidad de automotor”**
Expte. SAPPJCyF n° 30417/19-3; 15-09-2022. 5540

• **“Incidente de competencia en autos GAM sobre 89 – lesiones leves y otros s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 124690/22-0; 15-09-2022. 5543

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olascuaga María Agustina y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 9933/16-2; 15-09-2022. 5546

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Laiolo Magdalena Ida Rita contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones”**
Expte. SACATyRC n° 19180/13-1; 15-09-2022. 5549

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Segura Julio y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 14647/16-1; 15-09-2022. 5555

• **"Incidente de competencia en autos Dávila Vega, Luis Alberto y otros sobre 89 – lesiones leves y otros s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 183287/22-0; 15-09-2022. 5557

• **"Incidente de competencia en autos Ortiz, Jonathan y otros sobre 173 inc. 16 – defraudación informática s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 129685/22-0; 15-09-2022. 5561

• **"Lara, Raúl Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lara, Raúl Oscar contra GCBA y otros sobre – amparo – habitacionales"**
Expte. SACATyRC n° 4003/20-3; 15-09-2022. 5564

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magarzo Luis Nicolás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 37009/15-1; 15-09-2022. 5568

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Beitia Nilda Dora contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 23957/15-1; 15-09-2022. 5570

• **"Hospital, María Rosa y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hospital, María Rosa y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones"**
Expte. SACATyRC n° 18423/14-1; 15-09-2022. 5573

• **"Incidente de competencia en autos Echeverría, Brenda Nicole sobre 150 – violación de domicilio s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 150395/22-0; 15-09-2022. 5576

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanata Gisela Romina y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 9639/16-1; 15-09-2022. 5579

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"**
Expte. SACATyRC n° 113259/21-1; 15-09-2022. 5581

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en EECC y otros contra GCBA sobre amparo – habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 3784/20-2; 15-09-2022. 5585

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MGD contra GCBA y otros sobre amparo – habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 7028/19-2; 15-09-2022. 5590

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Marcela contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 6006/17-1; 15-09-2022. 5594

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romeral, Crisitina Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 7456/18-1; 15-09-2022. 5596

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo – educación – otros”**
Expte. SACATyRC n° 11422/19-5; 15-09-2022. 5597

• **“Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 – organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia (art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPPJCyF n° 2183/17-11; 15-09-2022. 5603

• **“Gómez, Edgar Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Gómez, Edgar Alberto sobre 149 bis – amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 13660/17-14; 15-09-2022. 5609

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bernardini Natalia Beatriz contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 6273/14-1; 15-09-2022. 5612

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seoane, Valeria Noemí contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 271/13-1; 15-09-2022. 5613

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Neris Tomás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 346/16-1; 15-09-2022. 5615

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nuñez Almada, Fátima Nadir contra GCBA y otros sobre amparo – habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 21313/20-2; 15-09-2022. 5616

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LJB y otros contra GCBA sobre amparo – habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 6301/20-2; 15-09-2022. 5620

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Odetto, Cecilia y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 4066/17-1; 15-09-2022. 5624

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jofre, José Alberto y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 12034/17-1; 15-09-2022. 5627

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gómez Luisina Anahí y oros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 43047/11-1; 15-09-2022. 5628

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sanchez Matamoros Mauro Luis y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 37351/16-1; 15-09-2022. 5630

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mur, Luciana Florencia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 8545/19-1; 15-09-2022. 5633

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zanardi Cristina Julia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 10174/16-1; 15-09-2022. 5634

• **Biela, Federico Manuel s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en Biela Federico Manuel contra Dra. Tamara V. Dallier (GCBA) y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”**
Expte. SACATyRC n° 13238/15-2; 21-09-2022. 5637

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Charalambopoulos Jorge Teodoro contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 29164/16-1; 21-09-2022. 5640

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fortes, Daniel Osvaldo contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”**
Expte. SACATyRC n° 10015/14-1; 21-09-2022. 5642

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martinez, Graciela Edit y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 44304/17-1; 21-09-2022. 5643

• **“RCA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en RCA contra GCBA sobre amparo – vivienda y su acumulado expte. 18276/2019-5 RCA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en RCA contra GCBA sobre incidente de apelación – amparo – vivienda”**
Expte. SACATyRC n° 18269/19-4; 21-09-2022. 5645

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montesano, Cecilia Laura y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”**
Expte. SACATyRC n° 11425/16-1; 21-09-2022. 5648

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Echagüe Alejandro Martín contra GCBA y otros sobre impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC n° 9134/13-1; 21-09-2022. 5651

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Morgante, Mónica Beatriz contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 4504/17-1; 21-09-2022. 5658

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alcala Hugo Omar contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 35163/15-1; 21-09-2022. 5660

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”**
Expte. SACATyRC n° 21091/15-1; 21-09-2022. 5665

• **“Catalano, Diego Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Catalano, Diego Raúl contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA (CUCICBA) sobre amparo – impugnación – inconstitucionalidad”**
Expte. SACATyRC n° 83981/21-1; 21-09-2022. 5667

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC n° 13149/16-1; 21-09-2022. 5670

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Presa Márquez Adriana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 2335/16-1; 21-09-2022. 5674

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Nélida Norma contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 4080/17-1; 21-09-2022. 5676

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)” y su acumulado expte. n° 23360/2006-14 “Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia vontra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACATyRC n° 23360/06-13; 21-09-2022. 5677

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Balquinta Irma Raquel contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 16888/16-2; 21-09-2022. 5680

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Campodonico Mónica Rita contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 33642/15-1; 21-09-2022. 5682

• **"Otros procesos incidentales en autos Espinosa Contreras, Rosario Gaudencia sobre 23 – ejecución multa determinada por controlador"**
Expte. SAO n° 1908/18-1; 21-09-2022. 5684

• **"Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Garay, José Martín sobre 5 C – comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/ tenencia con fines de comercialización"**
Expte. SAPPJCyF n° 12430/20-7; 21-09-2022. 5685

• **"Incidente de incompetencia en autos Pescio, Romina Jesica sobre 53 bis – agravantes (conductas descriptas en los artículos 51, 52 y 53)"**
Expte. SAPPJCyF n° 17913/22-1; 21-09-2022. 5687

• **"Incidente de incompetencia en autos Arambulo, Luis Alberto sobre 149 bis – amenazas"**
Expte. SAPPJCyF n° 204638/21-1; 21-09-2022. 5690

• **"Incidente de competencia en autos Personal Policial, CABA sobre 266 – exacciones ilegales s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 182378/22-0; 21-09-2022. 5693

• **"Otros procesos incidentales en autos NN, NN sobre 172 – estafa"**
Expte. SAPPJCyF n° 236812/21-1; 21-09-2022. 5696

• **"Incidente de competencia en autos N, N sobre 173 inc. 15 – defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 242729/22-0; 21-09-2022. 5698

• **“Incidente de competencia en autos Fuentes Saavedra, Moisés Alfonso y otros sobre 94 – lesiones culposas y otros s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 140624/22-0; 21-09-2022. 5701

• **“Cuneo, Santiago Gabriel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cuneo, Santiago sobre 3 – organización/ propaganda discriminatoria – LN 23.592 (penalización de actos discriminatorios)”**
Expte. SAPPJCyF n° 19326/18-8; 21-09-2022. 5704

• **“Naselli, Javier Adolfo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Naselli, Javier Adolfo sobre 89 – lesiones leves y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 43151/19-4; 21-09-2022. 5706

• **“Incidente de competencia en autos Saavedra, Andrea de los Ángeles sobre 172 – estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 137341/22-0; 21-09-2022. 5715

• **“Incidente de competencia en autos Polti, Silvina Andrea sobre 181 inc. 1 – usurpación (despojo) s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 191091/22-0; 21-09-2022. 5717

• **“Incidente de incompetencia en autos a determinar, a determinar sobre 172 – estafa”**
Expte. SAPPJCyF n° 238052/21-1; 21-09-2022. 5721

• **“Chini, Rolando Silvano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chini, Rolando Silvano sobre 2.2.14 – sanción genérica”**
Expte. SAPPJCyF n° 17436/19-1; 21-09-2022. 5724

• **“Otros procesos incidentales en autos N, N sobre 172 – estafa”**
Expte. SAPPJCyF n° 203521/21-1; 21-09-2022. 5727

• **“Incidente de competencia en autos N, Darío sobre 173 inc. 15 – defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 156380/22-0; 21-09-2022. 5732

• **“Isasis Ramos, Marti José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Isasis Ramos, Marti José sobre 6.1.47 – requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros ”**
Expte. SAPPJCyF n° 27301/19-1; 21-09-2022. 5734

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en Roffo, Luis María y otros c/ Roffo, Juan y otro s/ prescripción adquisitiva"**
Expte. SAO n° 122169/21-0; 28-09-2022. 5739

• **"PÑO y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT N° 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo – educación – otros"**
Expte. SACATyRC n° 17716/19-0; 28-09-2022. 5742

• **"Amestoy, Osvaldo Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Amestoy Osvaldo Luis c/ MILHO S.A. y otros s/ despido – expte 53150/2013 (Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 33, CNAT Sala I)"**
Expte. SAO n° 123715/21-0; 28-09-2022. 5750

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gonzalez, Gladis Noemí y otros s/ nulidad de acto jurídico"**
Expte. SAO n° 117430/21-0; 28-09-2022. 5752

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en Dellepiane, Mónica Beatriz Carmen y otros c/ Dellepiane, José Pablo y otros s/ prescripción adquisitiva"**
Expte. SAO n° 75426/21-0; 28-09-2022. 5755

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en Mico, Graciela c/ Aguas y Saneamientos Argentinos y otros s/ daños y perjuicios (exp. n° 4687/2019)"**
Expte. SAO n° 206680/21-0; 28-09-2022. 5757

• **"Necxus Negocios Informáticos S. A. s / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en Citibank N.A. c / Necxus Negocios Informáticos SA s/ ejecución especial ley 24.441 (Expte. n° 98813/2019)"**
Expte. SAO n° 253254/21-0; 28-09-2022. 5761

• **"Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"**
Expte. SACATyRC n° 1133/19-4; 28-09-2022. 5766

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DLSDLSY contra GCBA sobre amparo – habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 4179/20-2; 28-09-2022. 5769

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)**
Expte. SACATyRC n° 134627/21-1; 28-09-2022. 5773

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martinazoli Cristina Celia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**
Expte. SACATyRC n° 436/16-1; 28-09-2022. 5775

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fidalgo, Antonio Nicolás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 764258/16-1; 28-09-2022. 5778

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Capello, Fiorella contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 59157/17-1; 28-09-2022. 5784

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en EMA y otros contra GCBA sobre amparo – vivienda”**
Expte. SACATyRC n° 5868/20-2; 28-09-2022. 5787

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sandoval, Dalila del Carmen y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 85604/17-2; 28-09-2022. 5792

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CEL contra GCBA sobre amparo – genérico”**
Expte. SACATyRC n° 15683/16-2; 28-09-2022. 5793

• **“Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 1133/19-3; 28-09-2022. 5798

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fundación Acceso Ya contra GCBA y otros sobre amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACATyRC n° 23728/06-9; 28-09-2022. 5800

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodriguez Cuenca, Walter Darío contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 11895/19-1; 28-09-2022. 5802

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Baez, Maximiliano Alberto y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 12633/18-1; 28-09-2022. 5805

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Laspina, Walter Edgardo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 5540/19-1; 28-09-2022. 5811

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palavecino, Juan Carlos contra GCBA sobre amparo – habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 95323/20-1; 28-09-2022. 5816

• **“Villagra, Mónica Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villagra, Mónica Elizabeth contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)”**
Expte. SACATyRC n° 1461/20-1; 28-09-2022. 5820

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Esteves Josefina y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 9934/16-1; 28-09-2022. 5823

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en La Valle Mauricio Guillermo contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 57401/14-1; 28-09-2022. 5824

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villalba, Ramón Antonio contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 1868/17-1; 28-09-2022. 5826

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pagani, Marisa Andrea y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico"**
Expte. SACATyRC n° 23961/15-1; 28-09-2022. 5827

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castrucci, Valeria Flaviana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales"**
Expte. SACATyRC n° 959/19-1; 28-09-2022. 5829

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bence Pieres Federico Martín y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 16962/16-1; 28-09-2022. 5831

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ICG contra GCBA sobre amparo – habitacionales"**
Expte. SACATyRC n° 114604/21-2; 28-09-2022. 5833

• **"Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico"**
Expte. SACATyRC n° 11078/14-1; 28-09-2022. 5838

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zordan, Rodrigo Matías contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales"**
Expte. SACATyRC n° 3197/17-1; 28-09-2022. 5844

• **"Incidente de incompetencia en autos Chek sobre 239 – resistencia o desobediencia a la autoridad"**
Expte. SAPPJCyF n° 113472/22-1; 28-09-2022. 5846

• **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Gómez, Edgar Alberto sobre 149 bis – amenazas"**
Expte. SAPPJCyF n° 13660/17-8; 28-09-2022. 5849

• **“Incidente de incompetencia en autos Alegre, Uriel Alexis sobre 239 – resistencia o desobediencia a la autoridad”**
Expte. SAPPJCyF n° 37232/22-1; 28-09-2022. 5853

• **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 153 1° y 2° párr. – violación de secretos y de la privacidad”**
Expte. SAPPJCyF n° 125313/22-1; 28-09-2022. 5856

• **“Incidente de incompetencia en autos Benítez Centurión, Graciela Beatriz sobre 173 inc. 15 – defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 151652/22-0; 28-09-2022. 5860

• **“Incidente de incompetencia en autos Brito O Farril, Eduardo Perfecto y otros sobre 149 bis – amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 25122/22-1; 28-09-2022. 5862

OCTUBRE

• **“Pizarro, Ángel Silvio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, Silvina Flavia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros”**
Expte. SACATyRC n° 58420/18-1; 05-10-2022. 5866

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pico María de las Mercedes y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 40997/11-2; 05-10-2022. 5870

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Poza Adrián Walter; Del Vigo Gerardo Ariel; Espíndola Rosa Ester; Garay Martin; Puente Horacio Mario; Teruel Gabriel; Vallese Mauro Agustín Luciano; Bodner Alejandra Noemí; Villacorta María de los Ángeles contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 765383/16-1; 05-10-2022. 5873

• **“CDR y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CLA y otros sobre desalojo”**
Expte. SACATyRC n° 28528/15-2; 05-10-2022. 5876

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barales Inés Elodia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SAO n° 3190/15-1; 05-10-2022. 5884

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Ivonne Patricia contra GCBA sobre amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC n° 3476/20-2; 05-10-2022. 5886

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Antolini, Luis Eduardo contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 1855/18-1; 05-10-2022. 5893

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Padula Silvana Vanesa y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 26920/16-1; 05-10-2022. 5894

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en Rodriguez Busson, Darío César y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 14116/18-1; 05-10-2022. 5897

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bruno, María del Rosario y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 38932/17-1; 05-10-2022. 5899

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Longo, Daniela Leticia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 5056/17-1; 05-10-2022. 5900

• **“Silberstein Cuña, Nora Carmen Raquel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silberstein Cuña, Nora Carmen Raquel contra GCBA sobre incidente de medida cautelar - amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 146913/20-2; 05-10-2022. 5902

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en Pirri, Hernán Gastón y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 1524/19-1; 05-10-2022. 5908

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alfaro Nora Patricia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 10498/16-1; 05-10-2022. 5910

• **“Barreyro, Eduardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 1146/19-5; 05-10-2022. 5913

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Falcón, Antonio Marcis y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 2249/14-2; 05-10-2022. 5916

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Propato, Lidia Isabel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACATyRC n° 4931/06-0; 05-10-2022. 5922

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ciudadanos Libres por la Calidad Institucional Asociación Civil y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros sobre incidente de apelación - amparo - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 39580/15-5; 05-10-2022. 5924

• **“Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabitat SA Emepa SA UTE (Res 225/2014) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos s/ otros procesos incidentales”**
Expte. SACATyRC n° 15752/18-1; 05-10-2022. 5927

• **“Arquiel, Germán Ricardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arquiel Germán Ricardo contra GCBA por amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 774422/16-1; 05-10-2022. 5930

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en FRO contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 6720/20-2; 05-10-2022. 5934

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Posse Silvia Graciela contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)”**
Expte. SACATyRC n° 39563/10-1; 05-10-2022. 5937

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paz Silvia del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 18427/16-1; 05-10-2022. 5942

• **“Zerrizuela, José Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zerrizuela, José Roberto sobre 89 - lesiones leves y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 11805/20-5; 12-10-2022. 5944

• **“Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización”**
Expte. SAPPJCyF n° 18761/19-3; 12-10-2022. 5951

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en RAM contra GCBA sobre amparo - vivienda”**
Expte. SACATyRC n° 6314/20-2; 12-10-2022. 5964

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Monteiro Mazzola, Anselmo contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 6894/16-1; 12-10-2022. 5967

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAYT contra GCBA sobre incidente de recusación -acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 11435/19-2; 12-10-2022. 5971

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Caputto, Néstor Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 106690/17-1; 12-10-2022. 5976

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bacaicoa Lorena Ivon y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 7611/16-2; 12-10-2022. 5978

• **“Castañeda, Eduardo Esteban s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castañeda, Esteban contra GCBA sobre amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC n° 6211/20-2; 12-10-2022. 5979

• **“Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 12952/18-0; 12-10-2022. 5984

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bondi Gerardo Néstor y otros contra GCBA y otros sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 43160/11-1; 12-10-2022. 5988

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en FFA contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 139045/20-2; 12-10-2022. 5990

• **“Moriello, Ricardo Fabián y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moriello Ricardo Fabián y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 39531/10-1; 12-10-2022. 5994

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Novoa, Nancy Beatriz contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 57400/14-3; 12-10-2022. 5998

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zoppi, Claudia Marcela contra GCBA sobre amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC n° 92512/21-2; 12-10-2022. 6000

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mel Gowland Florencia contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 774418/16-1; 12-10-2022. 6004

• **“Ruggero, Carolina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruggero, Carolina sobre incidente de queja por apelación denegada - acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 56519/18-7; 12-10-2022. 6006

• **“Pallotti, Marina Beatriz s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en Pallotti, Marina Beatriz contra Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (OBSBA) sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACATyRC n° 30789/22-2; 12-10-2022. 6008

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Grilli, Pablo y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 37087/17-2; 12-10-2022. 6012

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Azar Horacio Tomás contra GCBA y otros sobre cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC n° 59265/15-1; 12-10-2022. 6013

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC n° 17675/19-0; 12-10-2022. 6018

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACATyRC n° 256874/22-2; 12-10-2022. 6023

• **“Valera, Cecilia Laura s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mazalosa SA sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACATyRC n° 50080/19-1; 12-10-2022. 6036

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sande, Sergio Diego contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 5182/17-1; 12-10-2022. 6044

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en BHJH contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 6492/19-1; 12-10-2022. 6047

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dicelio Silvia Marta contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 64952/13-1; 12-10-2022. 6056

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Koessl, Rita Alejandrina contra GCBA y otros sobre amparo - impugnación - inconstitucionalidad”**
Expte. SACATyRC n° 5616/20-2; 12-10-2022. 6057

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 1134/19-1; 12-10-2022. 6061

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, María Daniela contra GCBA y otros sobre amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC n° 3483/19-1; 12-10-2022. 6065

• **“González, Claudio Omar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, Claudio Omar contra GCBA y otros sobre amparo - empleo público - cesantías y sanciones”**
Expte. SACATyRC n° 3891/20-2; 12-10-2022. 6067

• **“Escalante, Paola Gabriela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Escalante Paola Gabriela y otros contra GCBA sobre cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC n° 40564/11-1; 12-10-2022. 6072

• **“Otros procesos incidentales en autos Darby, Joaquín sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAO n° 29877/18-1; 12-10-2022. 6076

• **“GCBA contra P Inversiones SA sobre ejecución de multas ley 1217 - ejecución de multas determinada por controlador”**
Expte. SAO n° 240/20-0; 12-10-2022. 6078

• **“Asociación Civil Pro Amnistía y otros contra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**
Expte. SAO n° 18478/20-0; 12-10-2022. 6080

• **“Barbatelli, Martín Hernán s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Barbatelli, Martín Hernán contra GCBA sobre amparo por mora”**
Expte. SAO n° 132061/21-1; 12-10-2022. 6089

• **“Rowing S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rowing SA s/ 2.2.1 - Permiso y planos de obra”**
Expte. SAPPJCyF n° 16250/19-0; 12-10-2022. 6090

• **“Rossi, Carlos Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rossi, Carlos Eduardo y otros sobre 183 - daños y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18433/19-8; 12-10-2022. 6094

• **“Otros procesos incidentales en autos Montenegro, Román y otros sobre 104 - abuso de armas”**
Expte. SAPPJCyF n° 238643/21-1; 12-10-2022. 6096

• **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)”**
Expte. SAPPJCyF n° 25749/22-1; 12-10-2022. 6100

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Lugones, Jonathan Ezequiel sobre 94 - lesiones culposas”**
Expte. SAPPJCyF n° 27506/19-6; 12-10-2022. 6104

• **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 153 1° y 2° párr. - violación de secretos y de la privacidad”**
Expte. SAPPJCyF n° 112309/22-1; 12-10-2022. 6105

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Russomanno, Aldo sobre 186 1 - incendio/ explosión e inundación con peligro común para los bienes”**
Expte. SAPPJCyF n° 13021/20-6; 12-10-2022. 6108

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rodríguez González, Miguel Ángel s/ 14 1° párr. - tenencia de estupefacientes”**
Expte. SAPPJCyF n° 17625/19-0; 12-10-2022. 6111

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Altamirano, Lautaro Ezequiel sobre 289 bis (2) - tenencia de arma de fuego de uso civil”**
Expte. SAPPJCyF n° 20155/18-3; 12-10-2022. 6113

• **“Lupetti, Andrea Paula y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos FAC sobre 1 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) P/ L 2303”**
Expte. SAPPJCyF n° 16441/16-11; 12-10-2022. 6115

• **“NN, NN sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 132592/22-0; 12-10-2022. 6116

• **“Otros procesos incidentales en autos CNM sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 122287/22-1; 12-10-2022. 6119

• **“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SMA sobre 94 - lesiones culposas”**
Expte. SAPPJCyF n° 206061/21-2; 12-10-2022. 6123

• **“Incidente de competencia en autos NN, Tejerina Alejandro y otros sobre 172 - estafa - art. 173 inc. 16 CP s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 127150/22-0; 12-10-2022. 6125

• **“Incidente de incompetencia en autos Ziaurriz, Cristian Hernán sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF n° 122339/22-1; 12-10-2022. 6128

• **“Incidente de incompetencia en autos Llanos Copa, Ramiro sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad”**
Expte. SAPPJCyF n° 81355/21-1; 12-10-2022. 6132

• **“Incidente de competencia en autos BMA y otros sobre 149 bis - amenazas y otros s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 197735/22-0; 12-10-2022. 6134

• **“Incidente de competencia en autos NN sobre 104 - abuso de armas s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 282094/22-0; 12-10-2022. 6138

• **“Incidente de competencia en autos NN, Peña Colmenares Alexis sobre 173 inc. 16 - defraudación informática s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 197641/22-0; 12-10-2022. 6141

• **“Leiva Vargas, Nelson Enrique sobre 184 inc. 5 - daños (agravado por generarlos en bienes públicos) s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 271374/22-0; 12-10-2022. 6144

• **“Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos Franco, Damián Andrés sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 13164/19-8; 12-10-2022. 6147

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carrizo, Jimena Gabriela sobre 174 5 - defraudación a la administración pública y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 8518/20-3; 12-10-2022. 6152

• **“Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos OPA sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo)”**
Expte. SAPPJCyF n° 12641/18-4; 19-10-2022. 6153

• **“Vázquez - Eaton SH contra GCBA sobre amparo - habilitaciones - clausura”**
Expte. SAO n° 223943/21-0; 19-10-2022. 6163

• **“ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 36423/18-3; 19-10-2022. 6168

• **“ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES 36/15) contra Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA sobre recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos y su acumulado expte. n° 16123/2018-0”**
Expte. SACATyRC n° 2999/16-0; 19-10-2022. 6177

• **“Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Gustavo Damián y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo - usuarios y consumidores”**
Expte. SACATyRC n° 17556/19-0; 19-10-2022. 6179

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en RITNMSA SA y otros contra GCBA sobre expropiación inversa. Retrocesión”**
Expte. SACATyRC n° 35235/09-9; 19-10-2022. 6186

• **“ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 36423/18-4; 19-10-2022. 6191

• **“Joly, Eduardo Daniel y oros contra Legislatura de la CABA sobre amparo - otros”**
Expte. SACATyRC n° 5575/19-0; 19-10-2022. 6200

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 373/13-2; 19-10-2022. 6207

• **“Pizarro, Ángel Silvio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chazarreta, Patricia Margarita contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros”**
Expte. SACATyRC n° 1804/19-1; 19-10-2022. 6211

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Farjat, Diego Sebastián contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales“**
Expte. SACATyRC n° 9965/19-1; 19-10-2022. 6217

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ponzio Hugo Luis contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”**
Expte. SACATyRC n° 14377/16-2; 19-10-2022. 6221

• **“Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 1136/19-3; 19-10-2022. 6223

• **“Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en con situación - Asesoría Tutelar 2 y otros contra GCBA sobre incidente de recusación - amparo - educación - otros”**
Expte. SACATyRC n° 18215/20-10; 19-10-2022. 6225

• **“Landolfo, Beatriz Silvia y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Landolfo, Beatriz Silvia y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 42960/11-2; 19-10-2022. 6228

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Plazza, Carolina Paula Susana y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencia salariales”**
Expte. SACATyRC n° 2404/17-1; 19-10-2022. 6231

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Maldonado Claudia Alejandra y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 15163/16-1; 19-10-2022. 6234

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guerra Sabugo, María Fernanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 4693/20-1; 19-10-2022. 6237

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Piñeiro, Laura Andrea contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 83003/21-1; 19-10-2022. 6241

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dutto Paola Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 67486/13-1; 19-10-2022. 6245

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en De Paoli, Marcelo Julio y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 24835/17-3; 19-10-2022. 6247

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Carlos Bernabé y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 5096/16-1; 19-10-2022. 6249

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cardozo Andrea Bibiana y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 8916/17-1; 19-10-2022. 6251

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mendia Natalia Noelia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 18037/16-1; 19-10-2022. 6258

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en PCN y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios“**
Expte. SACATyRC n° 40825/18-2; 19-10-2022. 6259

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Solimine Rosa Silvia y otros contra GCBA sobre cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC n° 24035/07-2; 19-10-2022. 6263

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Piña, Guillermo Mauricio y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 31849/17-1; 19-10-2022. 6267

• **“BV sobre 90 - lesiones graves s/ conflicto de competencia“**
Expte. SAPPJCyF n° 291449/22-0; 19-10-2022. 6268

• **“Incidente de competencia en autos Chavez, Cristian Valentín (Samsung) sobre 173 inc. 16 - defraudación informática s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 292497/22-0; 19-10-2022. 6272

• **“Incidente de competencia en autos O Brien, Héctor Ramón y otros sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 221615/22-0; 19-10-2022. 6274

• **“Servicio Penitenciario Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ministerio Público de la Defensa sobre habeas corpus”**
Expte. SAPPJCyF n° 11260/20-8; 19-10-2022. 6277

• **“Laigle, María Inés del Sagrado Corazón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Laigle, María Inés sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)”**
Expte. SAPPJCyF n° 23584/18-1; 19-10-2022. 6280

• **“Incidente de competencia en autos Olazabal Trejo, Alison Ayelén sobre 173 inc. 16 - defraudación mediante técnica de manipulación informática que altere el normal func. de un sistema informático o la transmisión de datos s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 246565/22-0; 19-10-2022. 6283

• **“Ameal, Jorge Amor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Juniors, Boca sobre 68 - discriminar (art. 65 según ley 1472)”**
Expte. SAPPJCyF n° 2339/20-8; 19-10-2022. 6286

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Decima Susana Mabel contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 437/16-1; 26-10-2022. 6288

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Unia Yesica Paola; Aguirre Flavia Vanesa; Ayerbe Silvio Fabián; Bronstain Jorge Gabriel; Gacría Liñares Gerardo; Lamana Analía Vivian; Wolansky Sandra Mariana; Acro Mónica Adriana; Fiel Cecilia Mariana; Franzese Miguel Ángel; Gallal Ariel Carlos contra GCB”**
Expte. SACATyRC n° 760083/16-1; 26-10-2022. 6290

• **“Renzi, Mauro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Renzi, Mauro contra GCBA y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales“**
Expte. SACATyRC n° 6427/20-2; 26-10-2022. 6291

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en FLEETMAR SA y otros contra GCBA y otros sobre impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC n° 77934/17-1; 26-10-2022. 6294

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Di Fiore, Paola Giuliana y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC n° 16662/16-3; 26-10-2022. 6298

• **“Baigorria, Fernando Gabriel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gonzalez, Juan Pablo sobre 89 - lesiones leves y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 55879/19-2; 26-10-2022. 6300

• **“Incidente de incompetencia en autos I., L. A. sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 20778/22-1; 26-10-2022. 6305

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 113263/21-1; 26-10-2022. 6309

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cardenas, Liliana contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 13644/19-2; 26-10-2022. 6311

• **“Strazzolini, Lucas Manlio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Strazzolini, Lucas Manlio contra GCBA sobre amparo - empleo público - diferencias salariales“**
Expte. SACATyRC n° 36578/18-1; 26-10-2022. 6315

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 113381/21-1; 26-10-2022. 6324

• **“GCBA Contra TECNODOCK S.R.L. sobre ejecución fiscal”**
Expte. SACATyRC n° 35241/15-0; 26-10-2022. 6326

• **“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en BFD y otros contra GCBA y otros sobre responsabilidad médica”**
Expte. SACATyRC n° 35142/09-2; 26-10-2022. 6330

• **“Benitez Mencione, José Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Benitez Mencione, José Luis contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 6656/19-2; 26-10-2022. 6335

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación**

en autos Calderón Lara, Edison David sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad y su acumulado expte. n° 55431/2019-11”
Expte. SAPPJCyF n° 55431/19-9; 26-10-2022. 6340

• **“Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC n° 16235/19-0; 26-10-2022. 6350

• **“CVA y otros contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 90627/20-1; 26-10-2022. 6355

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rabadan Paz, Ricardo contra GCBA sobre habeas data“**
Expte. SACATyRC n° 13263/19-1; 26-10-2022. 6360

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CCA contra GCBA sobre amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC n° 3483/20-2; 26-10-2022. 6366

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russomano, Mariana Paula contra GCBA sobre cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC n° 30224/18-1; 26-10-2022. 6370

• **“Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA y otros sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC n° 1170/19-5; 26-10-2022. 6372

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Simutis, Alejandra Patricia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 774581/16-1; 26-10-2022. 6374

• **“Otros procesos incidentales en autos Lucero, Lidia sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAO n° 13197/14-1; 26-10-2022. 6377

• **“Incidente de incompetencia en autos Medoro, Brian Ariel sobre 292 1° párr. - falsificación de documento público y privado”**
Expte. SAPPJCyF n° 79873/22-1; 26-10-2022. 6379

• **“Incidente de incompetencia en autos Sánchez Zumaran, Christian Alexander y otros sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF n° 284771/22-1; 26-10-2022. 6383

• **“Cordoba, Clarisa y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cordoba Clarisa y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 65092/13-2; 26-10-2022. 6387

• **“Otros procesos incidentales en autos Badaracco, Mariano Augusto sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAO n° 10807/18-1; 26-10-2022. 6390

• **“Vilte, Elisa Martina y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en Vilte, Elisa Martina y otro c/ CIDI S. A. s/ prescripción adquisitiva (Expte. n° 93267/2017)”**
Expte. SAO n° 246242/21-0; 26-10-2022. 6392

• **“Rodriguez Moncalvo, Mariano Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodriguez Moncalvo, Mariano Luis y otros contra GCBA por empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 43350/11-2; 26-10-2022. 6393

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VAY contra GCBA sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 2619/19-2; 26-10-2022. 6396

• **“Otros procesos incidentales en autos Sequeira, Augusto Luciano sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador“**
Expte. SAO n° 20256/19-1; 26-10-2022. 6399

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ludwig, Daiana Giselle contra GCBA sobre amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC n° 5922/19-1; 26-10-2022. 6402

• **“Julien, Brenda Agustina sobre 173 inc. 15 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia“**
Expte. SAPPJCyF n° 291287/22-0; 26-10-2022. 6405

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Morhain, Gastón Orlando contra GCBA y otros sobre empleo público**

(excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales"
Expte. SACATyRC n° 1286/19-1; 26-10-2022. 6408

• **"Vidal, José Antonio y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vidal, José Antonio y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**
Expte. SACATyRC n° 43652/12-2; 26-10-2022. 6412

• **"Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 172 - estafa"**
Expte. SAPPJCyF n° 66638/22-1; 26-10-2022. 6418

• **"AFAGRO S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en Crédito Social Norte Cooperativa de crédito consumo vivienda turismo y servicios / AFAGRO SA s/ ejecución hipotecaria (expte. 52227/2020)"**
Expte. SAO n° 114735/22-0; 26-10-2022. 6421

• **"Marengo, María Silvina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ostoni María Cristina contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**
Expte. SACATyRC n° 42450/11-1; 26-10-2022. 6425

• **"Burgoa, Rodolfo Gastón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Burgoa Rodolfo Gastón contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantía y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)" y su acumulado expte. n° 3718/2016-3 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Burgoa Rodolfo Gaston contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"**
Expte. SACATyRC n° 3718/16-2; 26-10-2022. 6428

• **"Incidente de competencia en AUTOS Ojeda, Sergio Daniel sobre 94 - lesiones culposas y otros s/ conflicto de competencia"**
Expte. SACATyRC n° 273751/22-0; 26-10-2022. 6432

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lo Tartaro, Antonio Vicente contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**
Expte. SACATyRC n° 4563/20-2; 26-10-2022. 6436

• **"Incidente de competencia en autos Chacon, Carlos Alberto sobre 173 inc. 16 - defraudación mediante técnica de manipulación informática**

que altere el normal func. de un sistema informático o la transmisión de datos s/ conflicto de competencia"
Expte. SAPPJCyF n° 299239/22-0; 26-10-2022. 6439

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra DELIBE SA sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**
Expte. SACATyRC n° 201108/22-2; 26-10-2022. 6441

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Peralta González Graciela sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"**
Expte. SACATyRC n° 263654/22-1; 26-10-2022. 6442

• **"Subi, Roberto Daniel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Subi Roberto Daniel y otros contra GCBA y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 62166/13-1; 26-10-2022. 6443

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Lin Bin sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"**
Expte. SACATyRC n° 239407/22-2; 26-10-2022. 6446

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra De Gigueiredo Ricardo Ezequiel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"**
Expte. SACATyRC n° 225928/22-2; 26-10-2022. 6447

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Polito Daniel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos"**
Expte. SACATyRC n° 50407/17-1; 26-10-2022. 6448

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mandel, Mario y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales"**
Expte. SACATyRC n° 1858/18-1; 26-10-2022. 6450

• **"Brodoloni, Lucio Marcelo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Brodoloni, Lucio Marcelo y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**
Expte. SACATyRC n° 45410/12-2; 26-10-2022. 6455

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Humboldt 2040 S.A. sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACATyRC n° 201755/22-2; 26-10-2022. 6458

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Kaplansky Bernardo sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACATyRC n° 215085/22-2; 26-10-2022. 6459

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Dizeo Martín Alberto sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACATyRC n° 227187/22-2; 26-10-2022. 6460

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Scivoli María Inés contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 36166/09-1; 26-10-2022. 6461

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Ravignani y Ancon SRL sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACATyRC n° 200105/22-2; 26-10-2022. 6466

• **“Zito, Vicenta y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zito Vicenta y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 29216/08-1; 26-10-2022. 6468

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Lamarque Stella Maris sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACATyRC n° 271003/21-2; 26-10-2022. 6470

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra FELCON A.A. sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACATyRC n° 202220/22-2; 26-10-2022. 6471

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Arce Dardo Leonardo sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACATyRC n° 216559/22-2; 26-10-2022. 6472

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra De Simone Claudia sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACATyRC n° 169086/22-2; 26-10-2022. 6474

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gajo Fernando Juan sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACATyRC n° 215860/22-1; 26-10-2022. 6475

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Urzagaste Gladys Tomasa sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACATyRC n° 247507/22-1; 26-10-2022. 6476

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Tallaferro Jara Nelida Corina sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACATyRC n° 173757/22-2; 26-10-2022. 6477

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castrogiovanni Humberto sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACATyRC n° 151510/22-2; 26-10-2022. 6479

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Pometti Jorge Martín sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACATyRC n° 215957/22-2; 26-10-2022. 6480

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Minchan Alexis Nahuel sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACATyRC n° 84299/22-1; 26-10-2022. 6481

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Alberio Leila Romina sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"**
Expte. SACATyRC n° 246115/22-2; 26-10-2022. 6482

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Carpio Christian Alberto sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"**
Expte. SACATyRC n° 216599/22-2; 26-10-2022. 6484

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Orsi Hilda y otros contra GCBA y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 2317/15-1; 26-10-2022. 6485

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Cejas Malena Lucia sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**
Expte. SACATyRC n° 186749/22-2; 26-10-2022. 6486

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Álvarez Sandra Estela sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"**
Expte. SACATyRC n° 254658/22-2; 26-10-2022. 6488

NOVIEMBRE

• **"Cortizo, Marta Lorena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo, Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleado públicos (art. 464 y 465 CAYT) y su acumulado expte. n° 13238/2016-3 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"**
Expte. SACAyT n° 13238/16-3; 02-11-2022. 6490

• **"Prato, Rodolfo Flavio y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prato Rodolfo Flavio y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**
Expte. SACAyT n° 43486/11-2; 02-11-2022. 6496

• **“Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 94 - lesiones culposas”**
Expte. SAPPJCyF n° 5305/20-2; 02-11-2022. 6499

• **“Incidente de competencia en autos VJC sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18) s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 301432/22-0; 02-11-2022. 6502

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en García Tuñon Jorge Eduardo contra GCBA sobre impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACAyT n° 16759/16-1; 02-11-2022. 6505

• **“Otros procesos incidentales en autos Morales Suarez, Julio Agustín sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad”**
Expte. SAPPJCyF n° 32452/22-1; 02-11-2022. 6509

• **“Incidente de incompetencia en autos Cancinos, Ciro Osvaldo sobre 53 - hostigar, intimidar (art. 52 según ley 6128) s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 284398/22-0; 02-11-2022. 6514

• **“Consejo de la Magistratura s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en visión de futuro s/ art. 1472:82 ruidos molestos - CC”**
Expte. SAPPJCyF n° 8841/13-1; 02-11-2022. 6517

• **“Incidente de competencia en autos GRJR sobre 149 bis - amenazas y otros s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 304341/22-0; 02-11-2022. 6521

• **“Incidente de competencia en autos N, N, y otros sobre 89 - lesiones leves y otros s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 295669/22-0; 02-11-2022. 6523

• **“Casique Salas, Jormax s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Casique Salas, Jormax sobre 292 1 párr. - falsificación de documento público y privado”**
Expte. SAPPJCyF n° 43327/19-1; 02-11-2022. 6526

• **“Rodríguez, Maximiliano Antonio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Navarrete Marcela Fabiana y otros contra GCBA y otros sobre incidente de apelación”**
Expte. SACAyT n° 81931/13-2; 02-11-2022. 6528

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castoldi Valeria Elizabeth sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 255038/22-2; 02-11-2022. 6532

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mancuello Elida Beatriz sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 253175/22-1; 02-11-2022. 6532

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Naveros Vargas Víctor Luis sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 215330/22-2; 02-11-2022. 6532

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Solano Daza Álvaro David sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 240275/22-1; 02-11-2022. 6532

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Smurra Anneliese sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 260533/22-2; 02-11-2022. 6532

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Paciullo Arias Federico Alejandro sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 238588/22-1; 02-11-2022. 6532

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Pérez Soledad Gisele sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 261095/22-2; 02-11-2022. 6532

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Martini Crotti Flavia sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 252720/22-2; 02-11-2022. 6533

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mares Nora Esther sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 248415/22-2; 02-11-2022. 6533

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Calafati Pierola Pamela Inmaculada sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 259487/22-2; 02-11-2022. 6533

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Brandoni Nicolás Ezequiel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 227814/22-2; 02-11-2022. 6533

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Capodistrias Juan Sebastián sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 227946/22-2; 02-11-2022. 6533

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Pereyro Elías Nahuel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 247002/22-1; 02-11-2022. 6533

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mundo Car Sociedad Anónima sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 206703/22-1; 02-11-2022. 6533

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Beresak Horacio Ismael sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 287555/22-2; 02-11-2022. 6534

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra MD Palermo S.A. sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 202184/22-1; 02-11-2022. 6534

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Dipretorio Ciaffone Emmanuel Facundo sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 228266/22-2; 02-11-2022. 6534

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Pometti Jorge Alberto sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 211074/22-2; 02-11-2022. 6534

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Dybner Ludmila Micaela sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 263135/22-2; 02-11-2022. 6534

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Battistessa Leandro Agustín sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 224852/22-2; 02-11-2022. 6534

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Pastor Narvaez José Luis sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 229854/22-2; 02-11-2022. 6534

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Martínez Lorena Natalia sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 243123/22-2; 02-11-2022. 6535

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Savedra Claudio Alberto sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 213812/22-2; 02-11-2022. 6535

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Egues Alberto José sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 168976/22-2; 02-11-2022. 6535

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Szuchman Laura Patricia sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 153286/22-2; 02-11-2022. 6535

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Hoyos Nilda Adela sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 250853/22-2; 02-11-2022. 6535

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Aflalo Bibiana Beatriz sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 252182/22-2; 02-11-2022. 6535

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Usuriaga de la Cruz José Antonio sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 239045/22-2; 02-11-2022. 6535

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Lavecchia Emilio Francisco sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 169052/22-2; 02-11-2022. 6536

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Rodríguez Néstor Marcelo sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 213332/22-2; 02-11-2022. 6536

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Belatrix SA sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 205094/22-2; 02-11-2022. 6536

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Schiavello Rosana sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 254943/22-1; 02-11-2022. 6536

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Corvaro Fernando Jorge sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 202656/22-2; 02-11-2022. 6536

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Alancay José Luis sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 245981/22-1; 02-11-2022. 6536

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Crespo Fernando Daniel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 215561/22-2; 02-11-2022. 6536

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CM Fiduciaria S.R.L. sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 194564/22-2; 02-11-2022. 6537

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Buenos Aires Apart Este S.A. sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 187132/22-1; 02-11-2022. 6537

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gómez Alicia Roma sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 167265/22-2; 02-11-2022. 6537

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Parik Diego Maximiliano sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 224744/22-2; 02-11-2022. 6537

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Negro María Julieta sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 189001/22-2; 02-11-2022. 6537

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Conde Catari Romanet Carmia sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 264622/22-1; 02-11-2022. 6537

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Calo Brian Ezequiel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 228352/22-2; 02-11-2022. 6537

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Jota Carm SRL sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 159486/22-2; 02-11-2022. 6538

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Scotti Alicia Liliana sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 264061/22-1; 02-11-2022. 6538

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Reggi Omar Alfredo sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 256982/21-2; 02-11-2022. 6538

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Islas Lucas Eustaquio sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 225533/22-2; 02-11-2022. 6538

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castro Laura Analía sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 255824/22-2; 02-11-2022. 6538

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Constantakos Melina sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 260969/22-2; 02-11-2022. 6538

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Chame Albert sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 240994/22-1; 02-11-2022. 6538

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Almirón Mayra del Carmen sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 257909/22-2; 02-11-2022. 6539

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Stella Guillermo Roberto sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 212590/22-1; 02-11-2022. 6539

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Capurro Maddonni Emanuel Sebastián sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 247185/22-2; 02-11-2022. 6539

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Buzo Nicolás sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 238581/22-1; 02-11-2022. 6539

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mallaviabarrena Sofia sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 263122/22-1; 02-11-2022. 6539

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Barsky Horacio Néstor sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 201371/22-2; 02-11-2022. 6539

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Bottazzi Guillermo César sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 308863/21-2; 02-11-2022. 6539

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Borszewski Brian Ezequiel sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 91474/22-2; 02-11-2022. 6540

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Ciccalone José Luis Roberto sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 215801/22-1; 02-11-2022. 6540

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Landro Diego Mariano sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 286551/22-2; 02-11-2022. 6540

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Simcovich Ivanna Manuela sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 260976/22-2; 02-11-2022. 6540

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Della Valle Marcelo Eduardo sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 213702/22-2; 02-11-2022. 6540

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Armand Alberto Luis sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 157715/22-1; 02-11-2022. 6540

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Pigal Sociedad Anónima Comercial Industrial Financiera Inmobiliaria sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 183989/22-2; 02-11-2022. 6540

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Bordón Jorge Alberto sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 227438/22-2; 02-11-2022. 6541

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Dolce Jorge Domingo sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 171318/22-2; 02-11-2022. 6541

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Hormimac S.A. sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 208906/22-1; 02-11-2022. 6541

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Rodríguez Perdomo Silvana Andrea sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 152344/22-2; 02-11-2022. 6541

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Segura Cynthia Solange sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 159706/22-1; 02-11-2022. 6541

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Novaro Lara Antonella sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 263274/22-2; 02-11-2022. 6541

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Diagonal Plaza S A sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 184892/22-1; 02-11-2022. 6541

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Genera Pablo Matías sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 224708/22-1; 02-11-2022. 6542

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Previgliano Paula Rosa sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 170846/22-2; 02-11-2022. 6542

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Genera Pablo Matías sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 255731/22-2; 02-11-2022. 6542

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Priede María del Carmen sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 270817/21-2; 02-11-2022. 6542

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Moreno Ignacio Alejo sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 228914/22-1; 02-11-2022. 6542

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Raventos Martín Nicolás sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 215225/22-1; 02-11-2022. 6542

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Servisa Agro SA sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 203744/22-2; 02-11-2022. 6542

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Dankanych Paulo sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 229104/22-1; 02-11-2022. 6543

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Casanova Leandro Hernán sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 225278/22-2; 02-11-2022. 6543

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Lorenzo Marcelo David sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 217871/22-2; 02-11-2022. 6543

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Buenos Aires Apart Este S. A. sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 187117/22-2; 02-11-2022. 6543

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Clemente Cinthia Iliana Lorena sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 190960/22-2; 02-11-2022. 6543

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Daher Esther sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 248352/22-1; 02-11-2022. 6543

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Nieto Rubén César sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 213622/22-1; 02-11-2022. 6543

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mazzucco Candela Patricia sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 262361/22-3; 02-11-2022. 6544

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Panellet S.A. sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 194620/22-2; 02-11-2022. 6544

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Di Marco Florencia sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 194407/22-1; sentencia del 02-11-2022. 6544

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Alarcón Gustavo Javier sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 222430/22-1; sentencia del 02-11-2022. 6544

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Arce Leonardo Luján sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 228798/22-1; sentencia del 02-11-2022. 6544

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Quintans Jonathan Javier sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 228829/22-2; sentencia del 02-11-2022. 6544

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Aliaga Castillo Gastón sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 240308/22-2; sentencia del 02-11-2022. 6544

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mirzakhanyan Arsen sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 240428/22-2; sentencia del 02-11-2022. 6545

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Ventura Lujan César Eduardo sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 240519/22-2; sentencia del 02-11-2022. 6545

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Rosas Nicolás Alexis Eduardo sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 246030/22-2; sentencia del 02-11-2022. 6545

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra García Maggiore Silvina Marcela sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 253688/22-2; sentencia del 02-11-2022. 6545

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Navarro Brito Altagracia sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 253797/22-1; sentencia del 02-11-2022. 6545

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mocchetti Adriana Inés sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 254700/22-2; sentencia del 02-11-2022. 6545

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Saavedra Karina Yanela sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 255885/22-1; sentencia del 02-11-2022. 6545

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Cabrera Carolina Soledad sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 260992/22-2; sentencia del 02-11-2022. 6546

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Dimnik Jesica Daiana sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 262988/22-2; sentencia del 02-11-2022. 6546

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Dop Ana Dalila sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 263107/22-2; sentencia del 02-11-2022. 6546

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra García Daniel Horacio sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 283613/21-2; sentencia del 02-11-2022. 6546

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Demasi, María Eugenia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 21598/18-1; 09-11-2022. 6547

• **“Zanelli, Verónica Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zanelli, Verónica Andrea y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 1217/17-1; 09-11-2022. 6549

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de ejecución en autos Chiappetta, Vanesa Cinthya sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización”**
Expte. SAPPJCyF n° 33411/19-14; 09-11-2022. 6553

• **“Incidente de incompetencia en autos Cardozo, Brian David y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad”**
Expte. SAPPJCyF n° 36274/22-1; 09-11-2022. 6561

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Riccardi, Gerardo Luis c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 4874/06-0; 09-11-2022. 6564

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SMTN contra GCBA sobre amparo - educación-vacante”**
Expte. SACAyT n° 3244/19-1; 09-11-2022. 6565

• **“Frondizi, Marcelo Hernando y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 17855/19-0; 09-11-2022. 6567

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosales, Paula Andrea contra GCBA sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACAyT n° 100567/21-2; 09-11-2022. 6576

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cardozo, María Verónica contra GCBA sobre amparo - salud-medicamentos y tratamientos”**
Expte. SACAyT n° 8766/19-3; 09-11-2022. 6580

• **“Castro, Melina Sol s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Castro, Melina Sol c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 18059/20-0; 09-11-2022. 6583

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Clein, Nicolás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 140028/21-1; 09-11-2022. 6586

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Rywaka Nadia Raquel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 254000/22-2; 09-11-2022. 6590

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Buschiazzo, María Silvia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 4937/20-2; 09-11-2022. 6592

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Reyes Ojeda Efrain José sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 240098/22-1; 09-11-2022. 6595

• **“Incidente de incompetencia en autos BMG sobre 150 - violación de domicilio”**
Expte. SAPPJCyF n° 7702/22-1; 09-11-2022. 6597

• **“Incidente de Incompetencia en autos Chavez, Pamela sobre 173 inc. 16 - estafa informática”**
Expte. SAPPJCyF n° 110811/21-1; 09-11-2022. 6600

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Von Zehmen, Andrea Verónica contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 115966/21-1; 09-11-2022. 6603

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villamando, Hernán Gabriel y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 30542/18-1; 09-11-2022. 6606

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Oporto Mario Néstor sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 288281/22-1; 09-11-2022. 6608

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López Jorge Andrés contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 21000/15-1; 09-11-2022. 6609

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fiore, Lorena y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 1866/17-1; 09-11-2022. 6612

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Otheguy Lydia Elsa contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 46491/14-1; 09-11-2022. 6614

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castillo Olmos Karen Daiana sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 262560/22-2; 09-11-2022. 6616

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Roldan Marta Isabel sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 113698/22-1; 09-11-2022. 6617

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Comesaa Paola Micaela sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 261075/22-3; 09-11-2022. 6617

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Olmos Hugo Alejandro sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 214859/22-2; 09-11-2022. 6618

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Benítez Matías Federico sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 228130/22-2; 09-11-2022. 6618

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Vázquez Guillermo Ezequiel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 216061/22-2; 09-11-2022. 6618

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Carpinetti Martín Daniel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 226109/22-2; 09-11-2022. 6618

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Daune Alejandro Oscar sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 221320/22-2; 09-11-2022. 6618

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Prior Gabriela sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 264022/22-2; 09-11-2022. 6618

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Figueras Carlos Alberto sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 257829/21-2; 09-11-2022. 6618

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Kolaczynski Karina Vanesa sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 255045/22-2; 09-11-2022. 6619

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Merce Claudio Ángel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 213382/22-2; 09-11-2022. 6619

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Forma Crédito S A sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 304851/21-2; 09-11-2022. 6619

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Lescano Adriana Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 255520/22-2; 09-11-2022. 6619

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Negretti Myriam Edith sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 252305/22-2; 09-11-2022. 6619

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Antico Andrés Cayetano sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 225507/22-2; 09-11-2022. 6619

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra De la Rua Gastón Carlos Alberto sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 238924/22-1; 09-11-2022. 6619

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Reyes Pairazaman Jenny sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 264198/22-2; 09-11-2022. 6620

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Alfonso María Aida sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 251146/22-2; 09-11-2022. 6620

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Dinardi Sebastian Nicolás sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 184266/22-2; 09-11-2022. 6620

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Schlumberger Argentina Sociedad Anónima sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 301096/21-2; 09-11-2022. 6620

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Guillen Juan Martín sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 223199/22-2; 09-11-2022. 6620

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Sánchez Modesto Ramón sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 216115/22-2; 09-11-2022. 6620

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Chung Kwan Un sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 229178/22-2; 09-11-2022. 6620

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Urpi Adrián Gastón sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 223138/22-2; 09-11-2022. 6621

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Morales Mario Eduardo sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 128549/22-1; 09-11-2022. 6621

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Barvi Héctor Rubén sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 212495/22-2; 09-11-2022. 6621

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Jumerosky Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 262227/22-2; 09-11-2022. 6621

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fernández Quiroga Diego Ezequiel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 246791/22-2; 09-11-2022. 6621

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Red De Multiservicios SA sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 316431/21-2; 09-11-2022. 6621

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra M Formularios SRL sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 314650/21-2; 09-11-2022. 6621

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra De Santis Héctor Eduardo sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 214982/22-2; 09-11-2022. 6622

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mazzeo Héctor Horacio sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 194393/22-2; 09-11-2022. 6622

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Celery Sebastian Rodrigo sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 218544/22-2; 09-11-2022. 6622

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Anzorena María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 259854/22-2; 09-11-2022. 6622

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Pedroni Liliana Inés sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 251043/22-2; 09-11-2022. 6622

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Figueroa Rubén René sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 241229/22-2; 09-11-2022. 6622

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gax S.A. sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 273208/21-2; 09-11-2022. 6622

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Emprendimientos Abasto S.A. sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 188658/22-2; 09-11-2022. 6623

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Zayat Jesica Raquel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 262313/22-2; 09-11-2022. 6623

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Bobadilla Gustavo Daniel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 225072/22-2; 09-11-2022. 6623

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Seidale Miguel Ángel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 212824/22-2; 09-11-2022. 6623

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Vieytes Carlos sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 286501/22-2; 09-11-2022. 6623

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Roccatagliata María Cristina sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 240705/22-2; 09-11-2022. 6623

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gattimara S.R.L sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 307063/21-2; 09-11-2022. 6623

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Rodriguez Lidia Susana sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 316384/21-2; 09-11-2022. 6624

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Doblas 249 SRL sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 299786/21-2; 09-11-2022. 6624

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Blumenkranz Mauro sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 226527/22-2; 09-11-2022. 6624

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Paredes Laura Georgina sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 263445/22-2; 09-11-2022. 6624

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Lugo Griselda Edith sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 261637/22-2; 09-11-2022. 6624

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Sibella Natalia Inés sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 255896/22-2; 09-11-2022. 6624

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Lipcsey Liliana Patricia sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 263912/22-2; 09-11-2022. 6624

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Celesner Norberto Claudio sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 286557/22-2; 09-11-2022. 6625

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Laboratorios Konig SA sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 204604/22-2; 09-11-2022. 6625

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Nuñez, Analía sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 198064/22-2; 09-11-2022. 6625

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mota Mariela sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 264004/22-2; 09-11-2022. 6625

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gago Gastón Matías sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 216497/22-2; 09-11-2022. 6625

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Ruiz Emma Margarita sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 248368/22-2; 09-11-2022. 6625

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Auto Activa Sociedad Anónima sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 202891/22-2; 09-11-2022. 6625

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Chelala Luis Humberto sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 291023/22-2; 09-11-2022. 6626

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Candal Mónica Rosalía sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 255166/22-2; 09-11-2022. 6626

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Muro María Elvira sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 159904/22-1; 09-11-2022. 6626

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Luca Antonio sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 287564/22-2; 09-11-2022. 6626

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Velázquez Juan José sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 221538/22-2; 09-11-2022. 6626

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Moran Leandro Nicolás sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 226414/22-2; 09-11-2022. 6626

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Arola Nowell Ernesto Nicolás sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 243834/22-2; 09-11-2022. 6626

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Bercholc Vanesa Judith sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 173763/22-2; 09-11-2022. 6627

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Sordo Sergio Andrés sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 138246/22-2; 09-11-2022. 6627

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Contarbio Natalia Lorena sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 169546/22-2; 09-11-2022. 6627

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Alonso Mirta Sandra sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 194647/22-2; 09-11-2022. 6627

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Vertis SA sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 170920/22-2; 09-11-2022. 6627

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Banco Finansur S A sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 204042/22-2; 09-11-2022. 6627

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Extin Red S.A. sobre ejecución fiscal - ingresos brutos”**
Expte. SACAyT n° 226206/21-2; 09-11-2022. 6627

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Lifschutz Gabriel Damián sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 214926/22-2; 09-11-2022. 6628

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Duarte Manuel de Jesús sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 216402/22-2; 09-11-2022. 6628

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Galván Joan Axel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 246850/22-2; 09-11-2022. 6628

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mancuso Yanina Paula sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 304263/21-2; 09-11-2022. 6628

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Afnaim Martín Leonardo sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 226002/22-2; 09-11-2022. 6628

• **“Incidente de competencia en autos GON sobre 2 1er párr.- impedir el contacto de menores con padre no conviviente mudándolo de domicilio sin autorización judicial s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 284852/22-0; 17-11-2022. 6629

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Machado, Santa Yolanda contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 20439/18-1; 17-11-2022. 6632

• **“Otros procesos incidentales en autos AMRL sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 27802/22-1; 17-11-2022. 6635

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Videla, Pedro Servando contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 2219/18-1; 17-11-2022. 6638

• **“Suau, Guillermo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Suau, Guillermo contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACAyT n° 37293/16-2; 17-11-2022. 6640

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Del Corro, Patricio y otros contra GCBA sobre amparo - genérico”**
Expte. SACAyT n° 36966/16-5; 17-11-2022. 6642

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Famelli Silvia Hilda; Alvarez Susana Ester; Aramayo Alejandro Jorge; Degliuomini Elida Emilia; Fama Andrés; Fioresta Juan Bautista; Masztaler Francisca Elsa; Alegre Luis Alberto contrA GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público”**
Expte. SACAyT n° 760090/16-1; 17-11-2022. 6645

• **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 172 - estafa”**
Expte. SAPPJCyF n° 14915/22-1; 17-11-2022. 6647

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martinez Fabiana Laura y otros contra GCBA y otros sobre amparo”**
Expte. SACAyT n° 861/14-4; 17-11-2022. 6649

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Krauss, Nicolás Alejandro y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 2473/18-1; 17-11-2022. 6652

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sponsa, Silvia Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 4915/17-1; 17-11-2022. 6653

• **“Spagnuolo, Marian (M) y otros contra GCBA y otros sobre amparo - otros”**
Expte. SACAyT n° 23804/21-0; 17-11-2022. 6656

• **“Lara, Raúl Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lara, Raúl Oscar contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 4003/20-2; 17-11-2022. 6665

• **“Incidente de incompetencia en autos Iavicoli, Tomás Maximiliano sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 292680/22-1; 17-11-2022. 6667

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fazzio María Luisa contra GCBA sobre cobro de pesos”**
Expte. SACAyT n° 9049/16-1; 17-11-2022. 6669

• **“Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Vallejos, Aida Ramona sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización”**
Expte. SAPPJCyF n° 16948/20-5; 17-11-2022. 6674

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alcayaga, Fabián Alexis y otros contra GCBA y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 953/20-1; 17-11-2022. 6679

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodriguez Medina, Alberto Oscar contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 3768/20-2; 17-11-2022. 6683

• **“Incidente de incompetencia en autos Alderete, María Tatiana sobre 172 - estafa”**
Expte. SAPPJCyF n° 136452/22-1; 17-11-2022. 6687

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mamani, Silvina Estela contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 102091/21-1; 17-11-2022. 6688

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos FFAN sobre 14 1°párr. - tenencia de estupefacientes”**
Expte. SAPPJCyF n° 51795/19-4; 17-11-2022. 6692

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CFNDC contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 37535/18-1; 17-11-2022. 6694

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aliverti Jorge Javier y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 14444/16-1; 17-11-2022. 6697

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A contra GCBA y otros sobre impugnación actos administrativos”**
Expte. SACAyT n° 18262/07-1; 17-11-2022. 6699

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Bottos Cristian Alfio sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 225734/22-2; 17-11-2022. 6705

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Guna Construcciones sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 201931/22-2; 17-11-2022. 6708

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Rudino Lilian Olga sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 252003/22-2; 17-11-2022. 6708

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Spagnuolo Javier Horacio sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 215770/22-2; 17-11-2022. 6708

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Sztajer Diego Matías sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 226267/22-2; 17-11-2022. 6708

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Oviedo Daniela Alejandra sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 261657/22-2; 17-11-2022. 6708

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Kraft Matías sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 223192/22-2; 17-11-2022. 6708

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Jardiel S.A. sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 297528/21-2; 17-11-2022. 6708

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Golden Jeans 26 SA sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 47786/19-2; 17-11-2022. 6709

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Bruera Juan Ignacio Carlos sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 227916/22-2; 17-11-2022. 6709

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Toost, Christian Alejandro sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 136284/21-2; 17-11-2022. 6709

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Laino Carlos Fernando sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 221587/22-2; 17-11-2022. 6709

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Carella Osvaldo Héctor sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 166897/22-2; 17-11-2022. 6709

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gonzalez Diego Mario sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 216009/22-2; 17-11-2022. 6709

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Merino Lidia Inés sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 240751/22-2; 17-11-2022. 6709

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Soifer Debora Judith sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 160978/22-2; 17-11-2022. 6710

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Quiros Tamara Soledad sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 259779/22-2; 17-11-2022. 6710

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Segdir S A sobre ejecución fiscal - ingresos brutos”**
Expte. SACAyT n° 315021/22-2; 17-11-2022. 6710

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Moreno Miguel Ángel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 213092/22-2; 17-11-2022. 6710

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Lofiego Santiago sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 226506/22-2; 17-11-2022. 6710

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Sarantes Gonzalez Laura Isabel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 264009/22-2; 17-11-2022. 6710

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Cabral Sergio Oscar sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 221970/22-2; 17-11-2022. 6710

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Ottaviano Juan Manuel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 226610/22-2; 17-11-2022. 6711

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Zlogar Ana Clara sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 64854/22-1; 17-11-2022. 6711

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Aldegar Sociedad Anónima sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 306370/21-2; 17-11-2022. 6711

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mamone Josefina Ángela sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 308316/21-2; 17-11-2022. 6711

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra La Agencia de Publicidad S A sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 284574/21-2; 17-11-2022. 6711

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Buzzalino Juan Manuel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 227417/22-2; 17-11-2022. 6711

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Galsub S.A. sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 288990/21-2; 17-11-2022. 6711

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Edul Guido Martín sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 228987/22-2; 17-11-2022. 6712

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Down Town S R L sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 286239/21-2; 17-11-2022. 6712

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gallinato José Alberto sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 178084/22-2; 17-11-2022. 6712

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Zega Pedro Agustín sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 225165/22-2; 17-11-2022. 6712

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Olivera Rossanna Gabriela sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 214322/22-1; 17-11-2022. 6712

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Nespola Romanovich Guillermo Andrés sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 173766/22-2; 17-11-2022. 6712

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez, José Damián y otros contra Instituto de la Vivienda de CACBA sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACAyT n° 18283/19-1; 23-11-2022. 6713

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Saldaneri, Analía Verónica y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACAyT n° 31420/16-1; 23-11-2022. 6717

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arce Acuña, Arce Acuña Ignacio Delio, sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/ 90 y 91)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17163/20-2; 23-11-2022. 6720

• **“Incidente de competencia en autos Benítez Pérez, Micaela Joaquina y otros sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo) s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 297868/22-0; 23-11-2022. 6724

• **“Fontana, Andrea Carolina y otros contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 38084/20-1; 23-11-2022. 6732

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Medina, Gustavo Adolfo contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 14307/18-1; 23-11-2022. 6737

• **“Dalmau, Marcelo Alberto y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dalmau, Marcelo Alberto y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 31330/08-2; 23-11-2022. 6740

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, Cristina Susana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 6048/17-1; 23-11-2022. 6742

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabello, Claudio Nelson y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 37169/18-1; 23-11-2022. 6745

• **“COMETRANS S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en Trenes de Buenos Aires S.A. s/ quiebra c/ COMETRANS S.A. s/ ordinario (Expte. n° 4100/2016)”**
Expte. SAOyRC n° 166840/22-0; 23-11-2022. 6747

• **“Bisagno, Gastón Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bisagno, Gastón Nicolás y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACAyT n° 57342/13-2; 23-11-2022. 6752

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alegre Soledad y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17676/16-1; 23-11-2022. 6754

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seoane, Valeria Noemí y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 271/13-1; 23-11-2022. 6757

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACAyT n° 134720/21-1; 23-11-2022. 6759

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - patrimonio cultural histórico”**
Expte. SACAyT n° 6131/19-2; 23-11-2022. 6762

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022. 6766

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Romina Gatti y Laura Pujo S.H. sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 265069/22-2; 23-11-2022. 6771

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Antonelli Marta Graciela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 13213/16-1; 23-11-2022. 6773

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACAyT n° 113380/21-1; 23-11-2022. 6775

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Leguizamon Norma Aida contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 767869/16-1; 23-11-2022. 6777

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Outon Fabiana Silvina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 37879/15-1; 23-11-2022. 6780

• **“Obiglio, Susana Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Obiglio Susana Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 42317/11-2; 23-11-2022. 6783

• **“Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”**
Expte. SACAyT n° 17778/19-0; 23-11-2022. 6785

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACAyT n° 134632/21-1; 23-11-2022. 6798

• **"Palomares, Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palomares Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**
Expte. SACAyT n° 43655/12-2; 23-11-2022. 6800

• **"Incidente de incompetencia en autos Obra Social de Bs As sobre 173 7 - defraudación por administración fraudulenta"**
Expte. SAPPJCyF n° 137025/21-1; 23-11-2022. 6802

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en IC contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**
Expte. SACAyT n° 6140/20-3; 23-11-2022. 6805

• **"Incidente de competencia en autos Bruno, Tomás Ezequiel sobre 53 - hostigar, intimidar (art. 52 según Ley 6128) s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 331120/22-0; 23-11-2022. 6814

• **"Incidente de competencia en autos López, Diego Fernando sobre 173 inc. 15 y 16 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito - defraudación informática s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 291852/22-0; 23-11-2022. 6818

• **"SMHN contra GCBA sobre amparo - educación - vacante"**
Expte. SACAyT n° 131653/20-0; 23-11-2022. 6822

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rojas, Luis Norberto contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"**
Expte. SACAyT n° 36221/15-2; 23-11-2022. 6825

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Volpe Giselle María Valeria y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**
Expte. SACAyT n° 45434/12-2; 23-11-2022. 6827

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hoyts General Cinema de Argentina SA y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**
Expte. SACAyT n° 17766/19-0; 23-11-2022. 6829

• **“Moran, Liliana Martha y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moran, Liliana Martha y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 44360/12-1; 23-11-2022. 6832

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Freire María Elena sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 169156/22-2; 23-11-2022. 6834

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mancilla Julio César sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 213735/22-2; 23-11-2022. 6835

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Jerez Gisella Jazmín sobre ejecución fiscal - ingresos brutos”**
Expte. SACAyT n° 312319/22-1; 23-11-2022. 6835

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra PREHOS S.A. sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 204085/22-2; 23-11-2022. 6835

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Almiron Ana María Elizabeth sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 263860/22-2; 23-11-2022. 6835

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Tosunian Pablo Arturo sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 287570/22-2; 23-11-2022. 6835

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Impacto Publicitario S.R.L. sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 310368/21-2; 23-11-2022. 6835

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Levin Gastón Matías sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 241976/22-2; 23-11-2022. 6835

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Zhang Zhongbin sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 316335/21-2; 23-11-2022. 6836

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Appiani Santiago Horacio sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 184402/22-1; 23-11-2022. 6836

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra De La Cruz Nahuel Mario sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 248229/22-2; 23-11-2022. 6836

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Renversade Víctor Javier sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 302403/21-2; 23-11-2022. 6836

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra SCENT SA sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 286338/21-2; 23-11-2022. 6836

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Paoli Gabriel Adrián sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 311716/21-2; 23-11-2022. 6836

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Firpo Mónica Alicia sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 252904/22-1; 23-11-2022. 6836

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ALEVAN SA sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 306885/21-2; 23-11-2022. 6837

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Leiva Carlos Anival sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 170164/22-2; 23-11-2022. 6837

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Daneri Pablo Manuel sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 119025/20-2; 23-11-2022. 6837

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Losua Claudia sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 291021/22-2; 23-11-2022. 6837

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Coppola Ricardo Fabián sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 288726/21-2; 23-11-2022. 6837

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Tchira Florencia Ester sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 261986/22-2; 23-11-2022. 6837

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Pereyro Rodrigo Ezequiel sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 322584/22-1; 23-11-2022. 6837

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Figueroa Claudio Fernando sobre ejecución fiscal - ingresos brutos”**
Expte. SACAyT n° 331771/22-1; 23-11-2022. 6838

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Emprendimientos Unicos S. A. sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 200240/22-2; 23-11-2022. 6838

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Bisso Pablo Ceferino sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 288060/21-2; 23-11-2022. 6838

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Yanniello Gustavo Daniel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 213854/22-2; 23-11-2022. 6838

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Musso Guillermo Ezequiel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 61738/20-2; 23-11-2022. 6838

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Damianich y SONS SRL sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 203946/22-2; 23-11-2022. 6838

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Palermo Pedro Alberto sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 169243/22-1; 23-11-2022. 6838

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Leguizamón María Ana sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 193686/22-2; 23-11-2022. 6839

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Kapote Sport S. R. L. sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 305578/21-2; 23-11-2022. 6839

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Olivera Zapata Eberh Luis sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 239456/22-2; 23-11-2022. 6839

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Kupchik Leonardo Alberto sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 158426/22-2; 23-11-2022. 6839

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Energía y Vida de Argentina S.A. sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 307435/21-2; 23-11-2022. 6839

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Bilotti Jesica Alejandra sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 261101/22-2; 23-11-2022. 6839

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Toral Marcelo Fabián sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 323743/22-2; 23-11-2022. 6839

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Acua Mercedes sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 255496/22-2; 23-11-2022. 6840

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Juegos y Juguetes SRL sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 310378/21-2; 23-11-2022. 6840

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Perelstein Ariel Darío sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 270358/21-2; 23-11-2022. 6840

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Camisay Marcela Silvia sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 259451/22-2; 23-11-2022. 6840

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra La Agencia S A de publicidad sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 306278/21-2; 23-11-2022. 6840

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Vaccaro José María sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 228592/22-2; 23-11-2022. 6840

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Piatigorsky Victoria sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 263054/22-2; 23-11-2022. 6840

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Limachi Mamani Porfirio sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 310819/21-2; 23-11-2022. 6841

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Cordoba Eduardo Roque sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 285471/21-2; 23-11-2022. 6841

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Flores Junes Edil Americo sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 240509/22-2; 23-11-2022. 6841

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Blanco Codavid Carmen sobre ejecución fiscal - mesas y sillas”**
Expte. SACAyT n° 81979/18-1; 23-11-2022. 6841

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Monnoyer, Raphaele Marie Veronique sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 258274/21-2; 23-11-2022. 6841

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Randolfe Lilian Gladys contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 3136/14-1; 30-11-2022. 6842

• **"Scorini, Liliana Mabel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Scorini, Liliana Mabel y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACAyT n° 69459/13-2; 30-11-2022. 6844

• **"Incidente de competencia en autos Lempert, Raquel sobre 149 bis – amenazas s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 305528/22-0; 30-11-2022. 6847

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACAyT n° 6315/17-1; 30-11-2022. 6850

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dujo Andrea Fabiana y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACAyT n° 14438/16-1; 30-11-2022. 6853

• **"Telefónica de Argentina S.A., s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Telefónica de Argentina SA sobre 4.1.11.1 - instala o haga instalar estructuras en espacio público"**
Expte. SAPPJCyF n° 120957/21-2; 30-11-2022. 6855

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romano, María Teresa contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales"**
Expte. SACAyT n° 8381/19-2; 30-11-2022. 6858

• **"Laprida, Rosa Susana Hebe y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Laprida, Rosa Susana Hebe y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**
Expte. SACAyT n° 43911/12-1; 30-11-2022. 6860

• **"Turek, Claudia Patricia y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Turek, Claudia Patricia y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**
Expte. SACAyT n° 45407/12-2; 30-11-2022. 6862

• **"Incidente de competencia en autos de los Santos Ugarte, Emilio José sobre 183 - daños y otros s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 346530/22-0; 30-11-2022. 6865

• **“Balan, Susana Graciela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Balan, Susana Graciela y otros contra GCBA, sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 476/13-2; 30-11-2022. 6868

• **“FCG s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en FCG contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 99902/21-2; 30-11-2022. 6870

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcántara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización”**
Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022. 6877

• **“Guasch, Raúl Omar sobre 23- resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 321886/22-0; 30-11-2022. 6895

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”**
Expte. SACAyT n° 3185/15-1; 30-11-2022. 6899

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valenzuela, Gabino Rosendo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 1481/17-1; 30-11-2022. 6910

• **“Infantino, Susana Liliana s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Infantino Susana Liliana y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 44363/12-2; 30-11-2022. 6913

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)”**
Expte. SAPPJCyF n° 13016/20-3; 30-11-2022. 6915

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bayeto Ramiro Martín y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 23954/15-1; 30-11-2022. 6926

• **“Pietranera, Lucia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pietranera, Lucia contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 35578/18-3; 30-11-2022. 6929

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Woda Cecilia Estefanía y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 42583/11-3; 30-11-2022. 6942

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sandoval, Dalila del Carmen contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 85604/17-2; 30-11-2022. 6945

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Steeman, Gabriela Inés contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 291/19-3; 30-11-2022. 6947

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Presa Marquez Adriana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 2335/16-1; 30-11-2022. 6949

• **“Mas, José Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mas, José Luis contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 8228/20-1; 30-11-2022. 6952

• **“Gigena, Ricardo Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gigena, Ricardo Alberto sobre 52 - hostigar, intimidar”**
Expte. SAPPJCyF n° 47380/19-2; 30-11-2022. 6961

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martínez, Graciela Edit y otros contra GCBA sobre empleo público**

(excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales"
Expte. SACAyT n° 44304/17-1; 30-11-2022. 6966

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Beccia Silvia Susana y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales"**
Expte. SACAyT n° 1318/17-1; 30-11-2022. 6969

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre incidente de apelación - acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"**
Expte. SACAyT n° 1146/19-3; 30-11-2022. 6970

• **"Avalos, Roberto Alejandro y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Avalos Roberto Alejandro y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**
Expte. SACAyT n° 44618/12-2; 30-11-2022. 6972

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guzmán, Luis Carlos contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**
Expte. SACAyT n° 3163/19-2; 30-11-2022. 6975

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mur, Luciana Florencia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales"**
Expte. SACAyT n° 8545/19-1; 30-11-2022. 6978

• **"Bellido, Cora Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bellido, Cora Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**
Expte. SACAyT n° 43654/12-2; 30-11-2022. 6981

• **"Polero, Marta Gladys y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Polero Marta Gladys y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**
Expte. SACAyT n° 44617/12-2; 30-11-2022. 6984

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Goldaracena Ángel Iqaki sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral"**
Expte. SACAyT n° 74280/18-2; 30-11-2022. 6986

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Celestino F. Spahn S.R.L sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 305418/21-2; 30-11-2022. 6986

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra BRUNIL S A sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 316415/21-2; 30-11-2022. 6987

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fernández Isabel Virginia sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 101505/17-2; 30-11-2022. 6987

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Cho Min Suk sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 323033/22-1; 30-11-2022. 6987

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Reyna Briceo Richard sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 240204/22-2; 30-11-2022. 6987

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra SEPI SRL sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 304976/21-1; 30-11-2022. 6987

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Rodríguez Joaquín Maite sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 311202/21-2; 30-11-2022. 6987

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Chicago Construcciones SRL sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 74300/18-2; 30-11-2022. 6987

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Pierangeli Elvira Graciela sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 776046/16-2; 30-11-2022. 6988

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Martínez Matilde Susana sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 250872/22-2; 30-11-2022. 6988

DICIEMBRE

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cohen José María contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 1325/17-1; sentencia del 07-12-2022. 6989

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olivotto, Evangelina contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 202021/21-1; sentencia del 07-12-2022. 6993

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra GA Logística S.R.L. sobre ejecución fiscal - ingresos brutos”**
Expte. SACAyT n° 324521/22-2; sentencia del 07-12-2022. 6999

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz Mirta Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 26266/07-2; sentencia del 07-12-2022. 7000

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en De Rose Luis Miguel contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 25703/14-1; sentencia del 07-12-2022. 7004

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 4681/17-1; sentencia del 07-12-2022. 7014

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Matías contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 45948/20-1; sentencia del 07-12-2022. 7025

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arena, María Gabriela contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAyT)”**
Expte. SACAyT n° 10774/17-1; sentencia del 07-12-2022. 7031

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Jorge David contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 92757/20-2; sentencia del 07-12-2022. 7044

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gómez Luisina Anahí y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 43047/11-1; sentencia del 07-12-2022. 7055

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en La Valle Mauricio Guillermo contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 57401/14-1; sentencia del 07-12-2022. 7058

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seijas, Leonardo Guillermo contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”**
Expte. SACAyT n° 1661/20-2; sentencia del 07-12-2022. 7061

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Figurelli Ana María contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 3172/16-1; sentencia del 07-12-2022. 7067

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Darío y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 1130/18-1; sentencia del 07-12-2022. 7070

• **“Frigorífico Oneto y Compañía Sociedad Anónima, Industrial y Comercial s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Frigorífico Oneto y CIA SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”**
Expte. SACAyT n° 16184/19-0; sentencia del 07-12-2022. 7072

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Antezana Peña, Sandra Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACAyT n° 3171/16-1; sentencia del 07-12-2022. 7074

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Goñi, Marcela Alejandra y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 11734/17-1; sentencia del 07-12-2022. 7077

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 119901/21-2; sentencia del 07-12-2022. 7078

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rudman, María Gabriela contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACAyT n° 38255/15-1; sentencia del 07-12-2022. 7081

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montesano, Cecilia Laura y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACAyT n° 11425/16-1; sentencia del 07-12-2022. 7083

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bacigalupo, José María contra GCBA sobre otras demandas contra autoridad administrativa”**
Expte. SACAyT n° 1613/20-1; sentencia del 07-12-2022. 7086

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Peluffo, María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 1123/18-1; sentencia del 07-12-2022. 7091

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Raggio Federico Martín sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 269841/21-2; sentencia del 07-12-2022. 7092

• **“Romano, Nahiara Nicol contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 6643/20-0; sentencia del 07-12-2022. 7094

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bruno, Mariana contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 140783/21-1; sentencia del 07-12-2022. 7105

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Camaño, Ariel Carlos y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 765407/16-1; sentencia del 07-12-2022. 7109

• **“Lara, Raúl Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lara, Raúl Oscar contra GCBA y otros sobre amparo habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 4003/20-3; sentencia del 07-12-2022. 7112

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Longo, Daniela Leticia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 5056/17-1; sentencia del 07-12-2022. 7115

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LSS contra GCBA y otros sobre amparo - salud medicamentos y tratamientos”**
Expte. SACAyT n° 3407/19-5; sentencia del 07-12-2022. 7118

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cravetz, Analía Carina y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 69665/18-1; sentencia del 07-12-2022. 7123

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Khobta Viktor contra GCBA y otros sobre contratos administrativos (excepto empleo público)”**
Expte. SACAyT n° 17306/16-3; sentencia del 07-12-2022. 7124

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valentín Guitelman Hormigón Armado SACIIF contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)”**
Expte. SACAyT n° 28025/07-3; sentencia del 07-12-2022. 7127

• **“PCS s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en PCS contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 8826/20-3; sentencia del 07-12-2022. 7132

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 6138/19-1; sentencia del 07-12-2022. 7136

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez María Virginia contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 3188/15-1; sentencia del 07-12-2022. 7141

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosales, Paula Andrea contra GCBA sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACAyT n° 100567/21-2; sentencia del 07-12-2022. 7142

• **“Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos NN, Lazzeretti Luciano Alfredo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)”**
Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; sentencia del 07-12-2022. 7147

• **“Incidente de competencia en autos N, N sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 346460/22-0; sentencia del 07-12-2022. 7152

• **“Incidente de incompetencia en autos Rojas, Paola sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)”**
Expte. SAPPJCyF n° 145642/21-1; sentencia del 07-12-2022. 7155

• **“Incidente de competencia en autos NN sobre 172 - estafa - art. 173 inc. 16 CP. s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 304841/22-0; sentencia del 07-12-2022. 7158

• **“Incidente de competencia en autos RRLA sobre 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 307110/22-0; sentencia del 07-12-2022. 7161

• **“Cotignola, Bruno Nicolás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cotignola, Bruno Nicolás sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91) y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 37944/19-5; sentencia del 07-12-2022. 7165

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Marisa I Moreno Laura R Moreno y Teresa R Palacios SH sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 316414/21-2; sentencia del 07-12-2022. 7169

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Galeano Milda Rosa sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 316453/21-2; sentencia del 07-12-2022. 7169

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Alas Patagónica S.A. sobre ejecución fiscal - ingresos brutos”**
Expte. SACAyT n° 323541/22-1; sentencia del 07-12-2022. 7169

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Taraman Hernán Elías sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 271690/21-2; sentencia del 07-12-2022. 7169

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Nissan Argentina S.A. sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 210156/22-2; sentencia del 07-12-2022. 7170

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Del Grecco Pablo Javier sobre ejecución fiscal - ingresos brutos”**
Expte. SACAyT n° 310781/22-2; sentencia del 07-12-2022. 7170

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Casimiro Arnaldo Gustavo sobre ejecución fiscal - ingresos brutos”**
Expte. SACAyT n° 310700/22-2; sentencia del 07-12-2022. 7170

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Jacinto Pablo Ariel Omar sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 227257/22-2; sentencia del 07-12-2022. 7170

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Bracco Julián Augusto sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 308505/22-2; sentencia del 07-12-2022. 7170

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Villalba Myriam Elizabeth sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 298074/21-2; sentencia del 07-12-2022. 7170

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Soruco Marcelo Fabián sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 227418/22-2; sentencia del 07-12-2022. 7170

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Adrover Rodolfo Oscar sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 170787/22-2; sentencia del 07-12-2022. 7171

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Robledo Saba sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 316367/21-2; sentencia del 07-12-2022. 7171

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Yamashiro Silvia Graciela sobre ejecución fiscal - sello”**
Expte. SACAyT n° 85578/18-2; sentencia del 07-12-2022. 7171

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Salthu Susana Andrea sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 254995/22-2; sentencia del 07-12-2022. 7171

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Tabbush Constanza sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 287879/21-2; sentencia del 07-12-2022. 7171

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Caffarena Andrés sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 226011/22-2; sentencia del 07-12-2022. 7171

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Valiente Martín Nobel sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 59164/22-2; sentencia del 07-12-2022. 7171

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gambuto Graciela Emilia sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 252002/22-2; sentencia del 07-12-2022. 7172

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Safdie Elisabet Ingrid sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 80731/22-2; sentencia del 07-12-2022. 7172

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Frischmann Oscar Ariel sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 74185/18-2; sentencia del 07-12-2022. 7172

• **“Lalin Iglesias, Carlos Tomás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Lalin Iglesias, Carlos Tomás sobre 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPPJCyF n° 32572/18-11; 14-12-2022. 7173

• **“Freites Deffit, Alberto José s/ otros SAPCYF en Paltrinieri, Gustavo Martín y otros sobre 181 inc. 1 -- usurpación (despojo) y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 27721/18-1; 14-12-2022. 7180

• **“Arquiel, Germán Ricardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arquiel Germán Ricardo contra GCBA por amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 774422/16-1; 14-12-2022. 7183

• **“Incidente de competencia en autos NN, Le Pain Quotidien sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 322174/22-0; 14-12-2022. 7186

• **“Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GMJ y otros contra GCBA sobre amparo - educación vacante”**
Expte. SACAyT n° 633/19-5; 14-12-2022. 7191

• **“Durante Alberto Alesio contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 1328/17-0; 14-12-2022. 7197

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad”**
Expte. SAPPJCyF n° 12849/20-1; 14-12-2022. 7203

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Correa Roldán Claudia Fabiana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15113/16-1; 14-12-2022. 7215

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Devoto Nicolás Agustín sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 193796/22-2; 14-12-2022. 7218

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Katz Marcelo sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 281427/21-2; 14-12-2022. 7219

• **“Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACAyT n° 1147/19-2; 14-12-2022. 7221

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cotignola Eduardo Alberto contra Secretaria de Hacienda y Finanzas y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 40293/15-1; 14-12-2022. 7223

• **“Incidente de incompetencia en autos Cottone, Marcos Ezequiel sobre 52 - hostigar, intimidar”**
Expte. SAPPJCyF n° 292208/22-1; 14-12-2022. 7225

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Goldstein Dozoretz, Ricardo Horacio contra GCBA sobre amparo - tributario”**
Expte. SACAyT n° 436/19-1; 14-12-2022. 7228

• **“Incidente de competencia en autos Orona, Lucas Abel sobre 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 321051/22-0; 14-12-2022. 7237

• **“GVGM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GVGM contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - salud - medicamentos y tratamientos”**
Expte. SACAyT n° 58311/18-5; 14-12-2022. 7241

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ibar Marcelo Alberto contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”**
Expte. SACAyT n° 13061/14-2; 14-12-2022. 7244

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Ambrogetti Ricardo Augusto sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 287534/22-2; 14-12-2022. 7250

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra El Hilon Alberto Emilio sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 171840/22-2; 14-12-2022. 7251

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Carlos Calvo 2010 S.A. sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 309243/22-2; 14-12-2022. 7251

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mosca, SA sobre ejecución fiscal - anuncios publicitario”**
Expte. SACAyT n° 91960/17-2; 14-12-2022. 7251

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Pinta Baires SRL sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 316343/21-2; 14-12-2022. 7251

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Solo Chicos S.A. sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 349233/21-2; 14-12-2022. 7251

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Krauthamer Beatriz sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 60420/22-2; 14-12-2022. 7251

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Silva Escalier, Isabel Noemí sobre ejecución fiscal - Kioscos”**
Expte. SACAyT n° 88051/18-2; 14-12-2022. 7251

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Escalante Quispe Hernán sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 68508/17-2; 14-12-2022. 7252

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Rizzo Maximiliano Raúl sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 74276/18-2; 14-12-2022. 7252

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Alonso Medina, Mario s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17394/19-0; sentencia del 22-12-2022. 7253

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ González, Víctor Hugo s/ 83 - Usar indebidamente el espacio público con fines lucrativos (no autorizadas) (art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17390/19-0; sentencia del 22-12-2022. 7255

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Buzzano, Pablo Andrés s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17457/19-0; sentencia del 22-12-2022. 7257

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Darwin Livio s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17391/19-0; sentencia del 22-12-2022. 7259

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Matanzo, Rubén Oscar s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17395/19-0; sentencia del 22-12-2022. 7261

• **“Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo”**
Expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022. 7262

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bacaicoa Lorena Ivón y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 7611/16-2; sentencia del 22-12-2022. 7276

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ireneo, Gaston Ariel sobre 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado”**
Expte. SAPPJCyF n° 14739/20-3; sentencia del 22-12-2022. 7278

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spadaro Carlos Fabián contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 403/16-1; sentencia del 22-12-2022. 7285

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CSN contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 4177/20-2; sentencia del 22-12-2022. 7286

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Marquez, María Martha contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACAyT n° 6274/14-1; sentencia del 22-12-2022. 7295

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hellemeyer, Federico contra GCBA sobre cobro de pesos”**
Expte. SACAyT n° 107897/17-1; sentencia del 22-12-2022. 7297

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CF contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros sobre amparo”**
Expte. SACAyT n° 3355/16-1; sentencia del 22-12-2022. 7303

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en BE contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 6437/20-2; sentencia del 22-12-2022. 7308

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CMLD y otros contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 3140/20-3; sentencia del 22-12-2022. 7316

• **“Incidente de incompetencia en autos Gonzalez Benitez, Ángel David sobre 292 1°párr. - falsificación de documento público y privado”**
Expte. SAPPJCyF n° 40323/22-1; sentencia del 22-12-2022. 7326

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villalba, Ramón Antonio contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 1868/17-1; sentencia del 22-12-2022. 7330

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GEE contra GCBA sobre amparo”**
Expte. SACAyT n° 14242/16-2; sentencia del 22-12-2022. 7332

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GDP contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 6538/20-3; sentencia del 22-12-2022. 7341

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CCJZ y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 6885/20-2; sentencia del 22-12-2022. 7349

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Velozo, Vilma Obdulia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACAyT n° 7846/14-1; sentencia del 22-12-2022. 7358

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villarruel Carlos Alberto contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)”**
Expte. SACAyT n° 42280/11-3; sentencia del 22-12-2022. 7363

• **“Aquino, Rubén Emilio y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino Rubén Emilio y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 42582/11-2; sentencia del 22-12-2022. 7368

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ACMB y otros contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 4522/20-2; sentencia del 22-12-2022. 7371

• **“Incidente de incompetencia en autos Figueira, Rodolfo Oscar sobre 183 - daños”**
Expte. SAPPJCyF n° 28385/22-2; sentencia del 22-12-2022. 7379

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Unia Yesica Paola; Aguirre Flavia Vanesa; Ayerbe Silvio Fabian; Bronstain Jorge Gabriel; Garcia Liñares Gerardo Daniel; Lamana Analia Vivian; Wolansky Sandra Mariana; Acro Mónica Adriana; Fiel Cecilia Mariana; Franzese Miguel Ángel; Gallal Ariel Carlos contra GCB”**
Expte. SACAyT n° 760083/16-1; sentencia del 22-12-2022. 7383

• **“Canido, Jimena Lujan y otros contra GCBA sobre otros procesos incidentales - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 1502/17-1; sentencia del 22-12-2022. 7385

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arno, Sergio Gabriel contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 20296/17-1; sentencia del 22-12-2022. 7387

• **“CMAM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CMAM contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 53698/20-2; 22-12-2022. 7392

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Especializada en Faltas, Contravenciones de Tránsito y Lesiones Culposas de Tránsito de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bresca, Diego Moisés sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91) - 149 bis - amenazas y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 48817/19-3; sentencia del 22-12-2022. 7397

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mendia Natalia Noelia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 18037/16-1; sentencia del 22-12-2022. 7398

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gorama Group S.R.L. sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 53055/18-1; sentencia del 22-12-2022. 7401

• **«GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gunther Ernesto Leopoldo sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes»**
Expte. SACAyT n° 160970/22-1; sentencia del 22-12-2022. 7405

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Garibaldi Paulo Agustín sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 153368/22-2; sentencia del 22-12-2022. 7405

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Angelini Alejandra Mariana sobre ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 82646/13-1; sentencia del 22-12-2022. 7405

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Falestchi Gabriel Isaac sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 11106/18-1; sentencia del 22-12-2022. 7405

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gonzalez Isaura sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 81967/18-2; sentencia del 22-12-2022. 7405

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Scarpa Marcelo F. y Scarpa Pablo A. S.H. (Rosafe Agro) sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 61926/18-1; sentencia del 22-12-2022. 7406

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CURNEL SA sobre ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 66565/13-1; sentencia del 22-12-2022. 7406

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Grafica Textil Sublimar S.R.L. en formación sobre ejecución fiscal - ingresos brutos”**
Expte. SACAyT n° 325136/22-2; sentencia del 22-12-2022. 7406

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Uccellini, Dominga Ester sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 62356/22-2; sentencia del 22-12-2022. 7406

• **“Calvete, Miguel Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (criminal y correccional) en Calvete, Miguel Ángel s/ legajo de inconstitucionalidad (expte. n° 49450/2015/TO1/17) y su acumulado expte. n° 22750/2022-0”**
Expte. SAPPJCyF n° 21755/22-0; 28-12-2022. 7407

• **“Ayala, Aldo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (penal) en Ayala, Aldo José y otros s/ legajo de inconstitucionalidad” (expte. n° 7217/2013/2) y su acumulado expte. n° 127002/2022-0 “Cardozo, Luis Antonio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (penal) en Ayala, Aldo José y otros s/ legajo de inconstitucionalidad (expte. n° 7217/2013/2)”**
Expte. SAPPJCyF n° 126926/22-0; 28-12-2022. 7411

• **“Zaffi, Daniela contra FCA Automobiles Argentina S.A. sobre relación de consumo”**
Expte. SAOyRC n° 21510/22-0; 28-12-2022. 7414

• **“Battista, Sergio Adrián contra FCA Automobiles Argentina SA y otros sobre relación de consumo”**
Expte. SAOyRC n° 176015/21-0; 28-12-2022. 7427

• **“Albornoz Lizarazo, Jean Carlo contra FCA SA de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo”**
Expte. SAOyRC n° 303881/21-0; 28-12-2022. 7440

• **“Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**
Expte. SAOyRC n° 15869/18-0; 28-12-2022. 7454

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mauro Ezequiel Callata sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 81922/21-3; 28-12-2022. 7481

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. n° 194616/2021-4”**
Expte. SAPPJCyF n° 194616/21-3; 28-12-2022. 7484

• **“Incidente de incompetencia en autos Di Paolo, Juan Carlos sobre 292 1° párr. - falsificación de documento público y privado”**
Expte. SAPPJCyF n° 126279/22-1; 28-12-2022. 7506

• **“Incidente de incompetencia en autos Artimagna, Juan Carlos sobre 292 1° párr. - falsificación de documento público y privado”**
Expte. SAPPJCyF n° 244620/21-1; 28-12-2022. 7511

• **“Zerrizuela, José Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zerrizuela, José Roberto sobre 89 - lesiones leves y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 11805/20-5; 28-12-2022. 7515

• **“Incidente de competencia en autos N, N sobre 53 - hostigar, intimidar (art. 52 según ley 6128) s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 352683/22-0; 28-12-2022. 7518

• **“Chini, Rolando Silvano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chini, Rolando Silvano sobre 2.2.14 - sanción genérica”**
Expte. SAPPJCyF n° 17436/19-1; 28-12-2022. 7520

• **“LAP s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos FAC sobre 1 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/l 2303”**
Expte. SAPPJCyF n° 16441/16-10; 28-12-2022. 7523

• **“González, Néstor Omar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, Néstor Omar contra GCBA y otros sobre amparo - impugnación - inconstitucionalidad”**
Expte. SACAyT n° 25138/21-1; 28-12-2022. 7526

• **“Veron, Mauro Martín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Veron, Mauro Martín contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACAyT n° 81679/21-3; 28-12-2022. 7530

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en RMM contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACAyT n° 6678/20-3; 28-12-2022. 7541

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vazquez Sociedad Anónima Comercial Industrial e Inmobiliaria contra GCBA y otros sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACAyT n° 12811/19-1; 28-12-2022. 7543

• **“Continental Airlines Inc. contra GCBA y otros sobre impugnación actos administrativos”**
Expte. SACAyT n° 33444/09-0; 28-12-2022. 7547

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chiarello, José Francisco contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 8378/19-2; 28-12-2022. 7552

• **“Van Thienen, María Victoria s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Van Thienen, María Victoria y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros sobre incidente de beneficios de litigar sin gastos - beneficios de litigar sin gastos”**
Expte. SACAyT n° 38410/15-2; 28-12-2022. 7557

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paradiso Roberto contra GCBA sobre cobro de pesos”**
Expte. SACAyT n° 62320/15-1; 28-12-2022. 7559

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moya Morales, Antonio Leonel y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales“**
Expte. SACAyT n° 6606/20-1; 28-12-2022. 7564

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Savoca Truzzo Alberto contra GCBA sobre impugnación actos administrativos” y su acumulado expte. n° 25474/2007-2 “Savoca Truzzo,**

Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Savoca Truzzo Alberto c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos"
Expte. SACAyT n° 25474/07-1; 28-12-2022. 7571

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Norberto, Florencia Dolores y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales"**
Expte. SACAyT n° 6557/20-1; 28-12-2022. 7578

• **"SAMN s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SAMN contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**
Expte. SACAyT n° 255839/21-2; 28-12-2022. 7583

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Caputto, Néstor Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales"**
Expte. SACAyT n° 106690/17-1; 28-12-2022. 7586

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GTEM contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**
Expte. SACAyT n° 107384/21-2; 28-12-2022. 7587

• **"Cuadro, Rodolfo Victorio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cuadro, Rodolfo Victorio contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**
Expte. SACAyT n° 281271/22-2; 28-12-2022. 7590

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mel Gowland Florencia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales"**
Expte. SACAyT n° 774418/16-1; 28-12-2022. 7593

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Decima Susana Mabel contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACAyT n° 437/16-1; 28-12-2022. 7595

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silveira Soto, Ángela Laura Beatriz contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre amparo - empleo público - otros"**
Expte. SACAyT n° 78735/21-2; 28-12-2022. 7598

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Caprino, Roxana Andrea contra GCBA sobre impugnación actos administrativos”**
Expte. SACAyT n° 207539/20-4; 28-12-2022. 7601

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barales Inés Elodia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ otros procesos incidentales”**
Expte. SACAyT n° 3190/15-2; 28-12-2022. 7606

• **“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abuin Verónica Mariela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 8268/16-1; 28-12-2022. 7607

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Curto, Rodolfo Eduardo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 77/19-1; 28-12-2022. 7609

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Morgade Alba Violeta sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 49245/19-3; 28-12-2022. 7614

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Chavez Ahuinripa Estela Nicolasa sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 247433/22-2; 28-12-2022. 7617

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Soto Haspert Brenda Elizabeth sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 308603/21-2; 28-12-2022. 7619

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Casimiro, Georgina Jimena y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 1993/19-1; 28-12-2022. 7622

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Santellan Nora Cristina sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 316409/21-2; 28-12-2022. 7627

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Chmilevsky Rosa sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 80526/17-1; 28-12-2022. 7629

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Hazan Rafael sobre ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 23788/13-1; 28-12-2022. 7629

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Trancura SRL sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 87587/17-1; 28-12-2022. 7630

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARSUR SA sobre ejecución fiscal“**
Expte. SACAyT n° 92118/13-1; 28-12-2022. 7630

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gasmarret S. A. sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 80496/17-1; 28-12-2022. 7630

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Di Leo Rodolfo Juan Carlos sobre ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 37977/13-1; 28-12-2022. 7630

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Elías Salomón sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 86774/22-1; 28-12-2022. 7630

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Nadalich Luis Alberto sobre ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 22316/14-1; 28-12-2022. 7630

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Glave Gabriel Gustavo sobre ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 21889/16-1; 28-12-2022. 7630

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Armini Leila Bianca sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 193300/22-2; 28-12-2022. 7631

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Duliniec Esteban Andrés sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 107327/17-1; 28-12-2022. 7631

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Munoz Adrián Jorge Luis sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 226407/22-1; 28-12-2022. 7631

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Chalbaud, Antonio sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 33056/20-1; 28-12-2022. 7631

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Prieto Oscar Martín sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 41167/18-1; 28-12-2022. 7631

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Kim Keng Nok sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 48168/22-2; 28-12-2022. 7631

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Di Carlo Francisco sobre ejecución fiscal“**
Expte. SACAyT n° 80355/13-1; 28-12-2022. 7631

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gallardo Eduardo Gabriel sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 20399/18-1; 28-12-2022. 7632

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Varela Patricia Gloria sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 28255/17-1; 28-12-2022. 7632

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Colque Avila Wilfredo Pascual por ejecución fiscal - ingresos brutos”**
Expte. SACAyT n° 783105/16-1; 28-12-2022. 7632

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Dalma de Juan Carlos Sal Pont e hijos Sociedad de Hecho por ejecución fiscal - ingresos brutos”**
Expte. SACAyT n° 72116/17-1; 28-12-2022. 7632

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Alifraco Marcelo Alejandro por ejecución fiscal - ingresos brutos”**
Expte. SACAyT n° 5255/19-1; 28-12-2022. 7632

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Nuevo Duo S.A. sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 14609/19-1; 28-12-2022. 7632

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Vía Pública Móvil Sociedad Anónima sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 273074/21-2; 28-12-2022. 7632

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Macomer S.A. sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 51976/18-1; 28-12-2022. 7633

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Kuasqosky Guillermo Eduardo sobre ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 19678/13-1; 28-12-2022. 7633

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Capuia Gabriel Alberto sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”**
Expte. SACAyT n° 216271/22-1; 28-12-2022. 7633

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Bouzada Lucila Lilian sobre ejecución fiscal“**
Expte. SACAyT n° 34925/13-1; 28-12-2022. 7633

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Galera Andrés Enrique sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 192973/22-1; 28-12-2022. 7633

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Alexander Adrián sobre ejecución fiscal“**
Expte. SACAyT n° 11409/13-1; 28-12-2022. 7633

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fernández Murray Santiago Eduardo sobre ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 68519/13-1; 28-12-2022. 7633

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Kibudi Gonzalo Leonel sobre ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 26210/16-1; 28-12-2022. 7634

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Abraham Alfredo Augusto sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACAyT n° 47503/22-2; 28-12-2022. 7634

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra García Gabriel Oscar sobre ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 4579/13-1; 28-12-2022. 7634

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Quiteria SRL sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 71892/17-1; 28-12-2022. 7634

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Corral Mariana Paola sobre ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 74160/18-2; 28-12-2022. 7634

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra EPSUR SA sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 68010/18-1; 28-12-2022. 7634

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Diaz Cumba Clara Melina Mercedes sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 67999/18-1; 28-12-2022. 7634

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Garcilazo Juan José sobre ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 23867/13-1; 28-12-2022. 7635

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Cassola Daniel Fernando sobre ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 35150/13-1; 28-12-2022. 7635

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Pesaro SRL. sobre ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 6986/15-1; 28-12-2022. 7635

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra La Morena Servicios S.R.L sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACAyT n° 7205/18-1; 28-12-2022. 7635

JULIO

"LEGISLATURA DE C.A.B.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VARGAS, JORGE ABRAHAM CONTRA LEGISLATURA CABA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC n° 18390/19-5; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - REINCORPORACIÓN - LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que fue presentada en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402), contra una sentencia del superior tribunal de la causa y controvierte suficientemente las razones en las que el *a quo* fundó el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad. La sentencia que en último término pretende revertir –aquella que ordenó a la demandada la inmediata reincorporación del actor a las tareas que desempeñaba a la fecha en la que se había dispuesto la no renovación del contrato– es asimilable a definitiva y sus agravios configuran una clara cuestión constitucional fundada en la afectación de su derecho de defensa y en el principio republicano de división de poderes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de Cámara que ordenó a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, cautelarmente, la inmediata reincorporación del actor a las tareas que desempeñaba a la fecha en la que se había dispuesto la no renovación del contrato. En el *sub lite* no se ha acreditado la verosimilitud del derecho del actor a la reincorporación pretendida en la medida cautelar. Es que del propio análisis realizado por el *a quo* se desprende que el actor carecería, en principio, de un derecho verosímil a ser reincorporado al no poseer estabilidad y porque, aun cuando se admitiese en la sentencia definitiva una expectativa a la permanencia, no se desprendería de esta circunstancia su derecho a ser reinstalado en el cargo. Al corromperse la finalidad precautoria de la medida dispuesta, el derecho de defensa en juicio de la demandada quedó definitivamente vulnerado y afectado, del mismo modo, el principio constitucional de división de

poderes. Lo decidido constituye un pronunciamiento dogmático y configura una sentencia arbitraria que no es apta para ser considerada como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o afecte un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 316:1833, 328:4493 y 4763, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

4. Respecto del modo de interpretar los presupuestos que admiten el dictado de medidas cautelares, la CSJN tiene dicho que a los efectos de apreciar la verosimilitud del derecho exigida para dictar estas medidas “la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos” (CSJN, Fallos 314:1202). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión de Cámara que ordenó a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, cautelarmente, la inmediata reincorporación del actor a las tareas que desempeñaba a la fecha en la que se había dispuesto la no renovación del contrato. Ello así, dado que, al otorgar la medida cautelar, los magistrados no extremaron los recaudos para verificar si la actora había acreditado la verosimilitud en el derecho que invocó. En este sentido, de las constancias obrantes en autos se desprende que el actor carecía de la “estabilidad propia” que ostentan los agentes en planta permanente, ya que las partes se encontraban vinculadas por un contrato de locación de servicios. Por apartarse de las circunstancias de la causa y del derecho aplicable, la sentencia recurrida tiene una fundamentación aparente sustentada únicamente en la voluntad de los magistrados que la suscribieron. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que la recurrente pretende ver revisada, en cuanto hizo lugar a una medida cautelar, no es la definitiva, ni la Legislatura recurrente muestra que deba ser equiparada a una de dicha especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde rechazar la queja porque la presentación no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley n° 402 toda vez que no rebate los argumentos que expusiera la Sala en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable. En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos de la impugnante (que exhiben suma generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en función de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, LCABA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo yTributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Sr. Jorge Abraham Vargas contra la LCABA, con el objeto de que se lo reincorporara a su puesto de trabajo, se le abonara los salarios dejados de percibir desde el 3 de diciembre de 2018, fecha a partir de la cual se le negaron las tareas. Subsidiariamente, solicitó el cobro de una indemnización por la suma de pesos dos millones doscientos ochenta y cinco mil noventa y cinco con cuarenta y ocho centavos ($ 2.285.095,48) o lo que resultase de las probanzas de autos, más los intereses desde la fecha del distracto –14/3/2019– y hasta su efectivo pago; así como las costas del juicio (ver presentación inicial de fecha 11/7/2029).

En ese contexto, requirió el dictado de una medida cautelar que ordenase la reincorporación a su puesto de trabajo durante la tramitación del proceso.

3. La magistrada de grado rechazó el pedido de medida cautelar formulado por el actor (ver pronunciamiento de fecha 17/12/2019).

4. Apelada esa decisión, la Sala I, por mayoría, resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor, revocar la sentencia de grado y ordenar a la demandada la inmediata reincorporación del actor a las tareas que desempeñaba a la fecha en la que se había dispuesto la no renovación del contrato (ver sentencia de fecha 1°/7/2020).

5. Disconforme con lo decidido, la LCABA planteó recurso de inconstitucionalidad.

Luego de contestado el traslado pertinente por el actor, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por la LCABA con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, o equiparable a una de tales características, de caso constitucional y de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 23/9/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la LCABA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), contra una sentencia del superior tribunal de la causa. La quejosa controvierte suficientemente las razones en que el *a quo* fundó el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad. Sostiene, pues, que la sentencia que en último término pretende revertir es asimilable a definitiva y que sus agravios configuran una clara cuestión constitucional fundada en la afectación de su derecho de defensa y en el principio republicano de división de poderes.

2. La Cámara revocó el pronunciamiento de la magistrada de la primera instancia y concedió la medida cautelar peticionada por el actor. A dichos efectos ordenó reincorporar al actor en las tareas que éste desempeñaba a la fecha en que se dispuso la no renovación del contrato de locación de servicios que vinculaba a ambas partes.

Para así decidir el *a quo* recordó que la jurisprudencia del fuero establece que el personal transitorio o contratado carece del derecho a la estabilidad y que *“la expectativa de permanencia del actor no conduciría, en principio, a su reincorporación, no lo es menos* [cierto] *que el vínculo se habría extinguido de manera abrupta luego de más de siete años de servicios, y que en el contexto actual —por razones de público conocimiento vinculadas a la pandemia de Covid-19 la reinserción en el mercado laboral resulta particularmente difícil”*.

3. Corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o afecte un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 316:1833, 328:4493 y 4763, entre otros).

Respecto del modo de interpretar los presupuestos que admiten el dictado de medidas cautelares, la CSJN tiene dicho que a los efectos de apreciar la verosimilitud del derecho exigida para dictar estas medidas *“la presunción de validez que debe*

reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos" (CSJN, Fallos 314:1202).

A su vez, la medida innovativa *"es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad"* (CSJN, Fallos 329:2532 y sus citas).

En el *sub lite* no se ha acreditado la verosimilitud del derecho del actor a la reincorporación pretendida en la medida cautelar. Es que del propio análisis realizado por el *a quo* se desprende que el actor carecería, en principio, de un derecho verosímil a ser reincorporado al no poseer estabilidad y porque, aun cuando se admitiese en la sentencia definitiva una expectativa a la permanencia, no se desprendería de esta circunstancia su derecho a ser reinstalado en el cargo. No obstante lo dicho la Cámara adujo que la actora poseía un derecho verosímil derivado de los efectos que estaría provocando en el mercado laboral la crisis sanitaria por el Covid-19.

Asiste la razón a la recurrente. La verosimilitud en el derecho que pudiera corresponder a la actora se desprende del marco normativo que la Cámara mencionó pero omitió aplicar. En esta instancia preliminar del proceso no se aprecia con el suficiente grado de certeza que el actor ostente un derecho a la continuidad de su relación con la Legislatura. Las circunstancias fácticas que los magistrados de la anterior instancia refirieron —acerca del impacto de la crisis sanitaria en el mercado laboral— no le confirieron un mejor derecho para reclamar la reincorporación respecto del que ya poseía —máxime cuando el cese se produjo más de un año antes del inicio de la crisis sanitaria —y el *a quo* no explicó en qué razones jurídicas se fundó para arribar a la conclusión contraria.

En consecuencia, por apartarse de las circunstancias de la causa y del derecho aplicable, la sentencia recurrida tiene una fundamentación aparente sustentada únicamente en la voluntad de los magistrados que la suscribieron. Al corromperse la finalidad precautoria de la medida dispuesta el derecho de defensa en juicio de la demandada quedó definitivamente vulnerado y afectado, del mismo modo, el principio constitucional de división de poderes. Así lo decidido constituye un pronunciamiento dogmático y configura una sentencia arbitraria que no es apta para ser considerada como acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja de la demandada, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la resolución de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mi colega preopinante, la juez Marcela De Langhe en que la queja interpuesta por la Legislatura controvierte suficientemente las razones en que el *a quo* fundó el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los agravios vertidos respecto de la afectación del derecho de defensa en juicio logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. La Sala I, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la medida cautelar peticionada por el accionante, ordenando la reincorporación del Sr. Vargas a las tareas que desempeñaba a la fecha en que se dispuso la no renovación del contrato de locación de servicios que lo unía con la Legislatura.

En primer lugar, tal como sostuve en la causa "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HECTOR HERNAN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA Y OTROS SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" (Expte. 18.309 sentencia de fecha 1/9/2021), corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o afecte un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 316:1833, 328:4493 y 4763, entre otros).

Respecto del modo de interpretar los presupuestos que admiten el dictado de medidas cautelares, la CSJN tiene dicho que a los efectos de apreciar la verosimilitud del derecho exigida para dictar estas medidas "la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos" (CSJN, Fallos 314:1202).

En el *sub lite*, los magistrados no extremaron los recaudos para verificar si la actora había acreditado la verosimilitud en el derecho que invocó. En este sentido, de las constancias obrantes en autos se desprende que el Sr. Vargas carecía de la "estabilidad propia" que ostentan los agentes en planta permanente, ya que las partes se encontraban vinculadas por un contrato de locación de servicios. Conforme ha

sostenido la CSJN, en casos análogos y señala la juez Mariana Diaz -en su voto- ante una pretensión de reincorporación el progreso de tal pedido “vulneraría el régimen legal de la función pública”, puesto que existe “un régimen diferenciado para los empleados que ingresen como planta permanente de aquellas personas contratadas o designada como transitorias “ y únicamente gozan de estabilidad en el empleo “quienes ingresen a cargos pertenecientes al régimen de carrera” (Fallos 331:311) y el mero transcurso del tiempo no modifica per se la situación del actor.

En consecuencia, por apartarse de las circunstancias de la causa y del derecho aplicable, la sentencia recurrida tiene una fundamentación aparente sustentada únicamente en la voluntad de los magistrados que la suscribieron.

3. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja de la demandada, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la resolución de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero en lo sustancial al voto de mis colegas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que la recurrente pretende ver revisada, en cuanto hizo lugar a una medida cautelar, no es la definitiva, ni la LCABA muestra que deba ser equiparada a una de dicha especie. Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera la Legislatura de la CABA.

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402 toda vez que no rebate los argumentos que expusiera la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

3. En el auto denegatorio, la Sala recordó que “mediante la decisión cuestionada (…) por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocó la sentencia de grado y ordenó a la demandada que —en forma cautelar— reincorpore al actor a las tareas que desempeñaba a la fecha en la que se dispuso la no renovación del contrato (v. actuación n° 15622049/2020)”.

4. Las razones que diera la Cámara en el auto denegatorio no fueron — en modo alguno— refutadas por la quejosa.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos de la impugnante (que exhiben suma generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en función de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

6. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por la Legislatura de la CABA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 1/7/2020, actuación n°15622049/2020.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BURGOA, RODOLFO GASTÓN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BURGOA RODOLFO GASTÓN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)" Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 3718/2016-3, "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BURGOA RODOLFO GASTÓN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE

RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACATyRC n° 3718/16-2; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO - FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - CONDENA PENAL - ANTECEDENTES PENALES - REINCORPORACIÓN (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Resulta arbitraria la sentencia de Cámara que dejó sin efecto la cesantía del actor y ordenó al GCBA a abonarle una indemnización por el daño moral sufrido. Ello así, en tanto ha omitido aplicar una norma vigente, el inc. f) del art. 48 de la ley n° 471, que establece "la condena penal por delito doloso" como causal objetiva de cesantía. La Cámara, al exigir como fundamento del acto administrativo que así la dispuso, que la Administración acreditase el perjuicio que ocasionaría que el actor continuase en su cargo, ha introducido un requisito que la norma no prevé. Con esto deja de lado su función para convertirse en legislador, pues, al agregar requisitos a la ley, hace distinciones donde el legislador no las efectúa. La norma en análisis exige la condena penal por delito doloso —lo cual ha ocurrido en la especie— no exigiéndose ningún requisito más. Por su parte, el acto administrativo se encuentra acabadamente fundado, ya que, además de tomar en cuenta el presupuesto objetivo que era de por sí suficiente, analiza la obligación de la administración de velar por la comunidad escolar. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Cuando es la propia norma la que relaciona en forma automática un supuesto de hecho o de derecho y una sanción aplicable, los márgenes de ponderación necesariamente se achican sustancialmente —tanto para la administración como para el juez— sin que por ello se abandonen los parámetros de juridicidad, que involucra el debido control de legitimidad del acto. En cuestiones como la que nos ocupa, la actuación de la administración, que debe necesariamente ordenarse a lo dispuesto por el bloque de legalidad, se ve acotada a la constatación de los supuestos establecidos en la norma aplicable —en el caso, la existencia de condena firme por delito doloso— y a la aplicación de la única sanción posible prevista en la norma aplicable, la cesantía. En tal sentido, ni la administración ni la justicia pueden cambiar lo dispuesto por las normas, solo —en su caso— corresponderá su declaración de inconstitucionalidad cuando resulten contrarias al texto de la Carta Fundamental, lo cual supone un acto de suma gravedad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Resulta arbitraria la sentencia de Cámara que dejó sin efecto la cesantía del actor y ordenó al GCBA a abonarle una indemnización por el daño moral sufrido. Ello así, en tanto dicho decisión ha afectado el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. La cesantía dispuesta por la Administración no se limitó a la automática aplicación del art. 48 inc. f de la ley n° 471 sino que se circunstanció, argumentó y justificó en el marco del sumario administrativo, los motivos estos que lo llevaron a declarar la cesantía del actor. Por ello, no se advierte que el ejercicio de las potestades disciplinarias del GCBA en materia de empleo público, a través del dictado del acto administrativo cuestionado en el caso concreto, haya sido ilegítimo. Las afirmaciones vertidas en aquel decisorio referidas a que la Administración no habría explicado por qué la conducta del actor permitía presumir válidamente que no reunía las condiciones para cumplir eficazmente su tarea, no se hacen debidamente cargo de las constancias de la causa. En concreto, le han quitado toda entidad a los propios términos del acto administrativo impugnado, en el que se ponderó no solo la condena y otros antecedentes penales del actor sino que también se valoraron los hechos que dieron lugar a aquélla, en función del especial ámbito en que el agente desarrollaba sus tareas. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad toda vez que asiste razón al recurrente en cuanto a que la Cámara, al declarar la nulidad de la cesantía del actor, omitió considerar un planteo oportunamente arrimado y conducente, arrogándose facultades que le competen exclusivamente a la Administración. Ello así, en tanto no viene discutido en la causa que la cesantía encontró apoyo en el art. 48, inc. f) de la ley n° 471 y sólo la comprobación objetiva de la condena firme y de la identidad de persona entre el condenado y el agente son requisitos suficientes para encuadrar la cuestión en la sanción de cesantía contemplada en el inciso mencionado. No obstante ello, el GCBA estimó conducente arrimar razones en apoyo a su determinación, observando que la conducta del sumariado impone también plantearse los riesgos ciertos y potenciales que pudieran generarse dentro de la comunidad escolar en torno a los otros empleados públicos y a los alumnos y demás integrantes de la comunidad educativa que cotidianamente acuden a la escuela en la que aquel presta servicios, sobre los cuales el Gobierno de la Ciudad tiene deber de cuidado y protección. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. No es posible entender como autónomo el ejercicio de una competencia que estuviera condicionada a la visión —formulación de la causa del acto administrativo en juego— hecha por otro Poder del Estado. Concretamente, en el ámbito de la Administración, el ejercicio de las potestades discrecionales comporta un elemento específico: la inclusión en el proceso de aplicación de la ley de una voluntad o juicio de la propia Administración con la que se completa el cuadro legal que condiciona, precisamente, ese ejercicio de la potestad o su contenido particular. Esto es, un juicio propio de estimación, intelectivo, cuya relevancia viene de haber sido llamada

expresamente por la ley que ha configurado esa potestad y que se la ha atribuido a este órgano precisamente con ese carácter. Este ejercicio permite a la Administración optar entre varias soluciones, todas ellas igualmente válidas por estar posibilitadas por la ley. Aquí, el juez no puede, sin mengua de la división de poderes, fiscalizar la entraña de la decisión, si ella —a la luz de lo ya referido— se dio dentro de los límites de la remisión legal al juicio subjetivo de la Administración: la competencia jurisdiccional es examinadora, no sustitutiva (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. De la Administración, cuya función primordial consiste en administrar la generalidad, provienen actos administrativos y jurisdiccionales. Los primeros, los disciplinarios, pertenecen a esta categoría, incumben a la Administración, por lo que sólo cabe a su respecto un control judicial de legitimidad, en tanto hacerlo pleno convertiría al juez en administrador. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. La tarea de los tribunales no debe consistir en repetir el ejercicio que hizo la Administración para llegar a un mismo o diferente resultado. Esto último supondría ejercer la misma competencia, una administrativa, en un grado superior. Su tarea, en cambio, tiene que ver con verificar si, en el ejercicio de su potestad decisoria, la Administración ha observado y respetado los límites con los que el Derecho la acota. En otras palabras, determinar si la decisión se sitúa dentro del alcance de la discrecionalidad conferida a este órgano, no su mérito. Entonces, el juez puede y debe establecer cuál es el alcance de esas facultades. Pero, debe también cuidarse de sustituirlo en ese ejercicio. Si concluye que el administrador ha excedido sus facultades debe remover el exceso, pero no le cabe llenar el vacío que deja. En todo caso, el juez despeja el terreno para un nuevo ejercicio de la potestad administrativa por su titular (cfr. mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cáceres, Fulgencio c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de emp. públ.”, expte. n° 15431/18; sentencia del 11-11- 2020). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. No existe una obligación general en cabeza de la Administración de ejercer su potestad disciplinaria. La omisión de ejercerla no es revisable por el juez. No tiene éste competencia para establecer la conveniencia de la medida de poder disciplinario adoptada o no adoptada, puesto que todo el régimen disciplinario es ajeno al sistema penal, contravencional o de faltas. Ese régimen es la herramienta de que se dota al superior para inducir a los funcionarios que conduce, a servir lealmente a los administrados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, revocar la sentencia de Cámara que dispuso la nulidad de la cesantía del actor y rechazar el recurso directo de revisión. Ello así, porque de los considerandos del acto administrativo impugnado se desprende que en el marco del sumario se acreditó la conducta objeto de reproche y la autoridad administrativa valoró,

también, los hechos probados en sede penal: las graves lesiones provocadas en los órganos internos de su víctima con la deliberada intención de provocarle la muerte; las lesiones leves ocasionadas a una persona que procuró intervenir para auxiliarla; las amenazas de muerte realizadas; su posterior fuga sin asistir a las víctimas; la circunstancia de que el hecho se produjo en el marco de una reyerta por cuestiones baladíes y que el actor llevaba consigo el elemento punzocortante con el que produjo la agresión. Adicionalmente, apuntó que el actor contaba con antecedentes de una condena a tres años de prisión en suspenso por "robo agravado en poblado y en banda". (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, revocar la sentencia de Cámara que dispuso la nulidad de la cesantía del actor y rechazar el recurso directo de revisión. Ello así, en tanto la sentencia del *a quo* se apoya en una fundamentación aparente y no se limitó a evaluar la legitimidad de la sanción impuesta en sede administrativa, sino que sustituyó el juicio de la autoridad competente sobre la conducta reprochada por el suyo propio, excediendo así sus facultades jurisdiccionales e invadiendo atribuciones que corresponden al Departamento Ejecutivo. El buen o mal desempeño del agente, posterior a los hechos que motivaron la condena penal y ulterior sanción disciplinaria, carece de relevancia para encuadrar una conducta infraccional. Por otra parte, el buen concepto del actor manifestado por los testigos es también inconducente para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la Administración sobre la ocurrencia de los hechos descriptos por la norma: una condena firme por delito doloso en sede penal. Adicionalmente, los jueces soslayaron todo análisis sobre el minucioso detalle consignado por la autoridad administrativa acerca de la conducta desplegada por el actor, que formó el juicio de la Administración acerca de su pérdida de confianza para mantener al actor en su función en orden al deber de cuidado y protección de las personas que conforman la comunidad escolar y que ingresan al establecimiento escolar en el que presta servicios el actor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

11. La potestad disciplinaria es fruto necesario de la relación jerárquica que existe entre el Jefe de Gobierno y los agentes de la Administración centralizada de la ciudad. Se trata de una atribución con la que dicho órgano es dotado para ejercer la supervisión de la gestión de sus dependientes. Sin este instrumento no podría el Jefe de Gobierno sostener el buen orden y dirección de la Administración que la misma Constitución puso a su cargo. El ejercicio de la potestad disciplinaria supone la posibilidad de investigar el correcto cumplimiento de los deberes jurídicos de los agentes derivados de la relación de empleo público y de sancionar las infracciones a aquellos deberes. Ello no obstante, la aplicación de cualquier sanción disciplinaria, en tanto se trata de una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado, no puede prescindir de que tanto la conducta infraccional como la sanción que deba imponerse se encuentren previstas en una ley. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

12. Comprobada una falta disciplinaria, la Administración no tiene facultades discrecionales para decidir no ejercer su facultad disciplinaria. Verificada la ocurrencia del supuesto previsto en la norma, la Administración debe aplicar la ley sin perjuicio de que esta pueda, en ciertos casos, otorgarle un margen de apreciación tanto para la evaluación de los hechos que constituyen la conducta infraccional como para determinar la graduación de la sanción dentro de un rango previsto normativamente. El art. 48, inc. f) de la ley n° 471 no contempla tales márgenes de apreciación ni para tener por configurado el tipo objetivo infraccional ni para la determinación de la sanción segregativa consecuente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

13. La ley de empleo público, con el objeto de tutelar los cometidos públicos que la Administración pone a cargo de los agentes, sanciona las conductas susceptibles de poner en crisis la idoneidad individual u organizacional para su cumplimiento. Con esa finalidad la ley impone la cesantía al agente que cometiere delitos dolosos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

14. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender, fue denegado. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas por la Cámara en el auto denegatorio: ausencia de un caso constitucional y no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas. El GCBA vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

15. Corresponde hacer lugar a la queja del actor, en tanto logra rebatir el criterio de la Sala del fuero según el cual no habría una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las cláusulas constitucionales invocadas. El recurso directo contiene manifestaciones que permiten advertir que determinadas garantías del derecho laboral han sido restringidas en perjuicio de la parte trabajadora, cuya cesantía fue revocada. La referencia al bloque constitucional respecto del derecho al trabajo es suficiente para satisfacer la carga de fundamentación que el recurso directo debe contener para su admisibilidad. El recurrente sostiene que la sentencia que aquí se recurre —que declaró la nulidad de la cesantía y dispuso su reincorporación—, al negarle el derecho a ser resarcido por los daños y perjuicios materiales sufridos por el supuesto ilegítimo y arbitrario accionar de la Administración, lo priva de la tutela del derecho al trabajo y a la propiedad, por lo que la resolución en crisis se erige en un claro óbice para el goce de derechos y garantías de raigambre constitucional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

16. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor y reconocerle la indemnización por el daño material causado. Ello así, en tanto la cesantía que la Cámara declaró nula, no le es imputable al trabajador y no hay razones para admitir la reincorporación laboral sin una indemnización que compense el daño material referido para lo cual la Cámara pudo optar por diferentes criterios. Lo que no podía legítimamente hacer era lo que efectivamente hizo: rechazar la reparación pedida. Es una reparación que luce justa y razonable toda vez que las prestaciones laborales que el actor no brindó, no tuvieron como causa su accionar, sino la intervención disciplinaria del empleador. Y que resultó equivocada. El tiempo que el actor dejó de prestar tareas se debió a un acto del demandado que, impugnado judicialmente, fue revocado por ilegal. En consecuencia, hay responsabilidad del demandado por no haber obrado con debida diligencia al momento de ejercer el poder disciplinario que lo jerarquiza frente al actor, que no se agota en la reincorporación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

17. En el caso, el *a quo* opta por una interpretación severamente restrictiva que le impide al actor —trabajador— obtener una suma de dinero que enmiende los daños derivados de un acto de gobierno cuya nulidad fue determinada judicialmente y que tuvo en su momento la grave consecuencia de dejarlo sin empleo. Las indemnizaciones laborales por cesantías o exoneraciones declaradas nulas son una garantía constitucional que proviene del derecho a la protección del trabajo y tienen como objetivo no sólo compensar —económicamente— a la parte damnificada por los padecimientos materiales que debió soportar por acciones u omisiones de terceros. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

18. El derecho a una retribución justa en el marco de las relaciones laborales es un derecho constitucional previsto en el art. 14 bis de la CN y en el art. 43 de la CCABA. La remuneración es toda prestación que percibe quien, en una relación laboral, pone a disposición de otra parte que la emplea, su capacidad de trabajo por el tiempo que dura la prestación de las labores. En el contexto contemporáneo y desde un enfoque de derecho, la parte trabajadora tiene merecida protección de sus haberes porque estos son la condición necesaria para acceder a una vida vivible en términos de recursos materiales y satisfacción de necesidades simbólicas. Es decir que el derecho fundamental al trabajo y en particular, el derecho a recibir un salario es algo más que un determinante económico del vínculo productivo; tiene una función social y de restauración de cierta equidad en las relaciones actuales capitalistas donde las partes involucradas en los entornos laborales, sabemos, son asimétricas. De modo tal que la perspectiva social del derecho a una retribución justa demanda un análisis sensible y racional, considerando el contexto de cada situación particular, cada vez que aquella se pone en entredicho. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas interpuestas por Rodolfo Gastón Burgoa y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con el recurso de revisión interpuesto por el actor en los términos del artículo 464 del CCAyT a fin de obtener la declaración de nulidad de la resolución n° 2015-3734-MEGC mediante la cual se dispuso su cesantía por haber sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 a la pena de cinco años de prisión, por ser autor del delito de tentativa de homicidio en concurso real con el delito de lesiones leves. Como consecuencia de ello, reclamó: a) la declaración de nulidad de la resolución n° 2015-3734-MEGC, y la consiguiente reincorporación a sus tareas habituales; b) la indemnización por los daños y perjuicios irrogados por la adopción de la ilegítima medida con más sus intereses; c) que se condenase al GCBA a abonar los aportes y contribuciones destinados a los organismos de la seguridad social por los períodos omitidos; y, d) el dictado de urgente medida cautelar que dispusiera la inmediata suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado y la consiguiente reincorporación a sus tareas habituales, como asimismo la reincorporación a la obra social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) —medida que fue concedida por la Sala II mediante resolutorio del 22 de noviembre de 2016—. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del art. 48, inc. f) de la ley n° 471.

En relación a los hechos del caso, el actor relató que en el año 2003 ingresó como auxiliar de portería en la Escuela N° 8 “Luis Federico Leloir” del distrito escolar N° 19 (en adelante, Escuela N° 8 DE N° 19). Expresó que el 10/12/2004 fue detenido y el 16/11/2005 condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 23 de la Capital Federal a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de tentativa de homicidio en concurso real con el delito de lesiones leves. Manifestó que el 8/4/2008 recobró la libertad y el 28 de abril del mismo año presentó una nota al señor director de la Escuela N° 8 DE N° 19 a fin de que se lo restituya en su puesto de trabajo, requerimiento que se efectivizó el 23/4/2009. Expuso que el 19/5/2010 el Ministerio de Educación del GCBA, en el marco del expediente administrativo N° 70992/2008, resolvió instruir sumario el que culminó con la sanción segregativa impugnada. Sostuvo que en el sumario no se respetó su derecho de defensa, resultando la resolución irrazonable y discriminatoria.

3. Contestado el traslado del recurso de revisión por el GCBA, la Sala II resolvió admitirlo parcialmente (sentencia de fecha 11/2/2020). En este sentido, declaró la nulidad de la resolución n° 2015-3734-MEGC, ordenó la reincorporación definitiva del accionante a su puesto de trabajo e hizo lugar a la pretensión vinculada con el pago de las sumas en concepto de daño moral, más intereses. Rechazó, en cambio, la declaración de inconstitucionalidad del art. 48, inc. f) de la ley n° 471 y, por mayoría, la solicitud de resarcimiento por daño material. Finalmente, impuso las costas al GCBA vencido.

4. Tanto la parte actora, como el GCBA interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad.

La Cámara denegó ambos recursos por considerar que ni la parte actora ni el GCBA habían planteado una cuestión constitucional. Tampoco vio configurado un caso de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 6/5/2021).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar los recursos de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto la decisión la Cámara ha afectado el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido.

2. La Sala II de la Cámara, con fecha 11 de febrero de 2020, hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora dejando sin efecto la resolución a través de la cual se lo sancionó con la cesantía. Asimismo, le ordenó al GCBA abonar una indemnización por el daño moral sufrido.

Los camaristas abordaron la normativa aplicable al caso (arts. 48 inc. f de la ley n° 471) y la resolución sancionatoria, y consideraron que:

i) si bien el artículo 48 inc. f) que prevee la cesantía en caso de condena penal por delito doloso no resulta en sí mismo inconstitucional ni violatorio de los artículos 57 y 43 de la CCABA; la Administración debió explicar por qué la conducta por la cual el Sr. Burgoa fue condenado en sede penal permitía presumir válidamente que el actor no reunía las condiciones personales requeridas para cumplir eficazmente su tarea; ii) la Administración debió argumentar fehacientemente por qué consideraba que la

permanencia del agente en el cargo afectaría la normal prestación del servicio y que no puede transformarse cualquier antecedente o delito doloso en un impedimento automático para permanecer en la función pública.

Según se desprende del texto de la resolución 2015-3734-MEGC, el actor fue declarado cesante en virtud de haber sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 23 en la causa 2032 a la pena de cinco años de prisión, accesorios legales y costas por ser autor del delito de tentativa de homicidio en concurso real con el delito de lesiones leves. Se tuvo en cuenta que el Sr. Burgoa hirió a una de sus víctimas produciéndole lesiones con entidad suficiente para quitarle la vida y causó lesiones a quien intentaba intervenir separando a la víctima. En sede penal se valoró que el Sr. Burgoa expreso que: “los iba a matar a todos”, que llevaba consigo un elemento punzo cortante con el que produjo la lesión y que se dió a la fuga. Asimismo, en la resolución de Ministerio de Educación que cesantea al Sr. Burgoa señala que el actor contaba con una condena en suspenso de tres años por “robo agravado”.

De la lectura de la resolución atacada se desprende que, la administración para considerar si se sancionaba con cesantía al actor, evaluó los riesgos ciertos y potenciales que pudieran generarse dentro de la comunidad escolar en torno a los otros empleados públicos, los alumnos y demás integrantes de la comunidad educativa que cotidianamente acuden a la escuela, sobre los cuales el Gobierno de la Ciudad tiene el deber de cuidado y protección.

3. El recurrente logra acreditar con sus planteos un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto el razonamiento efectuado por la Cámara se ha apartado de las previsiones normativas aplicables al caso, no resultando una derivación razonable del derecho vigente.

En efecto, asiste razón al GCBA cuando señala que la Cámara omite aplicar una norma vigente, inc. f) del art 48 de la ley 471, la cual establece como causal objetiva “la condena penal por delito doloso”. La Cámara deja de lado su función para convertirse en legislador, pues al agregar requisitos a la ley, hace distinciones donde el legislador no las efectúa. La norma en análisis exige la condena penal por delito doloso —lo cual ha ocurrido en la especie— no exigiéndose ningún requisito más. El acto administrativo se encuentra acabadamente fundado, ya que, además de tomar en cuenta el presupuesto objetivo que era de por si suficiente, analiza la obligación de la administración de velar por la comunidad escolar. La Cámara al revocar la resolución con fundamento en que supuestamente no se acreditó porque sería perjudicial que continuara Burgoa en su cargo, ha introducido un requisito que la norma no prevee. Tal como sostuve en la causa “Gorno Emiliano Gastón c/ G.C.B.A s/ impugnación de actos administrativo” (expte 24388/0), sentencia de la Sala I CCAyT de fecha 13 de octubre de 2009, cuando es la propia norma la que relaciona en forma automática un supuesto de hecho o de derecho y una sanción aplicable, aquí los márgenes de ponderación necesariamente se achican sustancialmente —tanto para

la administración como para el juez— sin que por ello se abandonen los parámetros de juridicidad, que lo involucra el debido control de legitimidad del acto. En cuestiones como la que nos ocupa, la actuación de la administración, que debe necesariamente ordenarse a lo dispuesto por el bloque de legalidad, se ve acotada a la constatación de los supuestos establecidos en la norma aplicable —en el caso, la existencia de condena firme por delito doloso— y a la aplicación de la única sanción posible prevista en la norma aplicable, la cesantía. En tal sentido ni la administración ni la justicia pueden cambiar lo dispuesto por las normas, solo —en su caso— corresponderá su declaración de inconstitucionalidad cuando resulten contrarias al texto de la Carta Fundamental, lo cual supone un acto de suma gravedad.

4. Teniendo en cuenta la forma en que me pronuncio en relación a la queja del GCBA, se rechaza el recurso de hecho interpuesto por la parte actora.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde: a) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, b) revocar la sentencia de la Cámara CAyTRC; c) rechazar el recurso directo interpuesto por la parte actora, con costas a la actora por resultar sustancialmente vencida (cf. art. 62 CCAyT); y d) rechazar la queja de la parte actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto la decisión la Cámara ha afectado el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido.

2. La Sala II de la Cámara, con fecha 11 de febrero de 2020, hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora dejando sin efecto la resolución a través de la cual se lo sancionó con la cesantía. Asimismo, le ordenó al GCBA abonar una indemnización por el daño moral sufrido.

Para ello, los camaristas abordaron la normativa aplicable al caso (art. 48 inc. f de la ley n° 471) y la resolución sancionatoria, y consideraron que: i) si bien el entonces artículo 48 inc. f) —que preveía la cesantía en caso de condena firme por delito doloso— no resultaba en sí mismo inconstitucional ni violatorio de los artículos 57 y 43 de la CCABA, la Administración debió explicar porque la conducta por la cual el Sr Burgoa fue condenado en sede penal permitía presumir válidamente que el actor no reunía las condiciones personales requeridas para cumplir eficazmente su tarea; y que ii) la Administración debió argumentar fehacientemente por qué consideraba que la permanencia del agente en el cargo afectaría la normal prestación del servicio y que no podía transformarse cualquier antecedente o delito doloso en un impedimento automático para permanecer en la función pública.

3. Acierta el GCBA al sostener que lo resuelto en la sentencia en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las constancias de la causa.

En este sentido, las afirmaciones vertidas en aquel decisorio referidas a que la Administración no habría explicado por qué la conducta del actor permitía presumir válidamente que no reunía las condiciones para cumplir eficazmente su tarea no se hacen debidamente cargo de las constancias de la causa. En concreto, le han quitado toda entidad a los propios términos del acto administrativo impugnado.

En efecto, de la lectura de la resolución atacada se desprende que la Administración, para resolver como lo hizo, ponderó no solo la condena y otros antecedentes penales del actor sino que también valoró los hechos que dieron lugar a aquélla en función del especial ámbito en que el agente desarrollaba sus tareas, tal como destaca la Dra. Weinberg en el punto 2 de su voto.

Así, el Ministro de Educación del GCBA dispuso la cesantía del Sr. Burgoa en razón de que el 09/11/05 fue condenado a la pena de cinco años de prisión por el delito de tentativa de homicidio en concurso real con el delito de lesiones leves.

Sobre el punto, si bien el acto administrativo consigna que "*el reconocimiento de haber sido condenado en dicho expediente, efectuado por el sumariado tanto en su indagatoria como en su descargo, sumado a la naturaleza institucional de la sentencia agregada a autos, constituye suficiente fundamento para tener por configurado el hecho básico del reproche que se le dirigiera*", también agrega que: "*en el fallo judicial se describió el modo cómo Burgoa hirió a Ferreyra en el costado izquierdo del abdomen, produciéndole lesiones internas con entidad suficiente para quitarle la vida … que concomitantemente le causó lesiones leves en la parte posterior de la mano izquierda a Diego Zalazar cuando éste procuró intervenir para separarlo de la víctima … en consecuencia debe estarse a lo señalado por el Tribunal, quien valoró que las manifestaciones de Burgoa –"los voy a matar a todos"- revelaban una finalidad dirigida a causar la muerte; que la víctima fue agredida sorpresivamente en forma violenta, considerando como agravante la naturaleza y modalidad de la acción imputada; que el elemento utilizado, la zona hacía donde se dirigió el ataque y sobre todo la forma en que éste se produjo impiden pensar que sólo se trató de producir un corte disuasivo y superficial, lo que permite inferir que Burgoa se representó que la consecuencia de su acción acabaría con la vida de Ferreyra; que se trató de un hecho grave, teniendo en cuenta que el imputado no se ocupó del lesionado, optó por darse a la fuga, el hecho se produjo dentro de una reyerta por motivos baladíes, pero lo cierto es que el nombrado llevaba consigo el elemento punzo cortante con el que produjo la agresión*".

Finalmente en el acto segregativo se señaló que "*la conducta del sumariado impone también plantearse los riesgos ciertos y potenciales que pudieran generarse dentro de la comunidad escolar en torno a los otros empleados públicos y a los alumnos y*

demás integrantes de la comunidad educativa que cotidianamente acuden a la escuela en la aquel presta servicios, sobre los cuales el Gobierno de la Ciudad tiene el deber de cuidado y protección".

También se consignó "*…el antecedente que se registró en su legajo ante la comunicación que efectuó el Registro de Reincidencia, con respecto a la condena a tres años de prisión en suspenso por `robo agravado en poblado y en banda según arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 167 inc. 2° del Código Penal´, aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal N°19, en la causa N° 849, conforme ha surgido de la investigación*".

De tal forma, el actuar de la Administración no se limitó a la automática aplicación del art. 48 inc. f de la ley n° 471 sino que se circunstanció, argumentó y justificó, en el marco del sumario administrativo, los motivos de su proceder.

Por ello, no se advierte que el ejercicio de las potestades disciplinarias del GCBA en materia de empleo público, a través del dictado del acto administrativo cuestionado en el pleito, en el caso concreto, haya sido ilegítimo.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara CATyRC, rechazar el recurso directo interpuesto por la parte actora, con costas en virtud del principio objetivo de la derrota (cf. Art. 62 CCAyT) y, en consecuencia, rechazar el recurso de hecho interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA y la parte actora cuestionan la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la medida de cesantía dispuesta por el Ministerio de Educación y, a mérito de ello, ordeno: I. reincorporar al Sr. Burgoa "… definitiva[mente] (…) a su puesto de trabajo"; II. abonarle una suma en concepto de daño moral; y, por último, III. rechazó la solicitud de resarcimiento por daño material.

2. Analizaré en primer término el recurso del GCBA, pues, de prosperar sus planteos, el tratamiento del recurso de la parte actora, dirigido a cuestionar el tramo de la decisión que rechazó la indemnización por daño material (cfr. el punto 1, III, de este voto), se tornaría insustancial.

3. El GCBA tacha de arbitraria aquella decisión. Señala que la Cámara omitió considerar un planteo oportunamente arrimado y conducente, a saber, que el art. 48, inc. f), de la ley 471, cuyo texto dice que son causales para la cesantía: f) condena firme por delito doloso, "**[só]lo contempla la ocurrencia de un hecho y determina su consecuencia. Sucedida una condena por delito de tentativa homicidio en concurso real con el delito de lesiones leves, la norma del art. 48 inciso f) de la Ley 471 es clarísima://[l]a sanción aplicada por la Administración, lo fue en**

cumplimiento de la normativa…" (el resaltado pertenece al original). Asimismo, que, el tribunal *a quo*, al analizar el mérito del acto que dispuso la cesantía, se arrogó facultades que le competen exclusivamente a la Administración.

4. Asiste razón al GCBA recurrente.

4.1. No viene discutido que la cesantía encontró apoyo en el art. 48, inc. f), de la ley 471. Concretamente, de acuerdo con la Resolución 2015-3734-MEGC (ver ps. 360/364), que aquí la dispuso, "…en la sentencia firme dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 23…" por cuyo medio el aquí actor había sido "….condenado (…) a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas por el delito de tentativa de homicidio en concurso real con el delito de lesiones leves".

En su tramo final, esa Resolución reza lo siguiente: "…la Ley que regula las Relaciones Laborales en la Administración Pública de esta Ciudad, contempla como causal de cesantía la condena firme por el delito doloso; //[q]ue [d]icha norma no hace distinción en cuanto a que el delito por el cual recayó la condena, haya sucedido o no en el ámbito laboral o en ocasión de las funciones del agente. Sólo la comprobación objetiva de la condena firme y de la identidad de persona entre el condenado y el agente son requisitos suficientes para encuadrar la cuestión en la sanción de cesantía contemplada en el inciso f) del artículo 48 de la Ley N°471".

No obstante ello, el GCBA estimó conducente arrimar razones en apoyo a su determinación. Dijo que "…la conducta del sumariado (…) impone también plantearse los riesgos ciertos y potenciales que pudieran generarse dentro de la comunidad escolar en torno a los otros empleados públicos y a los alumnos y demás integrantes de la comunidad educativa que cotidianamente acuden a la escuela en la que aquel presta servicios, sobre los cuales el Gobierno de la Ciudad tiene deber de cuidado y protección". (Cf. ps. 360/364).

4.2. La Cámara, como dije, declaró la nulidad de ese acto y ordenó reincorporar al actor. Al respecto, entendió que "…la Administración no está imposibilitada de cesantear un agente por haber sido condenado por un delito, pero para llevar a cabo tales medidas segregativas debe argumentar fehacientemente por qué considera que la permanencia del agente en el cargo afectaría la normal prestación del servicio y perjudicaría moral o materialmente a la Administración. Es decir, no puede transformar cualquier antecedente o delito doloso en un impedimento automático para permanecer en la función pública como ocurrió en el presente caso" (cf. Actuación N° 14238667/2020).

4.3. En este contexto, caben dos observaciones.

4.4. Por un lado, el tribunal *a quo* omitió dar acabada respuesta al concreto, conducente y oportunamente planteado punto del GCBA —cfr. el relato que la Cámara hace de la contestación del traslado del recurso que, en los términos del art. 464 del

CCAyT interpuso la parte actora— relativo a que bastaba la sola comprobación del presupuesto fáctico descripto en el art. 48, inc. f), ley 471 para disponer la cesantía del actor.

El tribunal *a quo* invocó dogmáticamente que la ley exigía algo más. Tampoco se hizo cargo de que el acto separativo, aunque asumiendo que no le era necesario establecer el impacto del delito en la tarea, habida cuenta de que la evaluación venía hecha por el legislador, hizo la apreciación que transcribí más arriba.

4.5. Por el otro lado, la tesis del tribunal *a quo* proyecta indudables consecuencias sobre el ámbito de la Administración.

Adolf Merkl —a la hora de presentar aquel criterio que intenta diferenciar entre Justicia y Administración por su distinta relación con la ley condicionante— dijo que "…si triunfara ese movimiento que trata de emancipar al juez de lia ley concediéndole más libertad creadora de derecho, toda justicia, sin cambio alguno de competencia, se convertiría en administración"[1].

Ciertamente, no es posible entender como autónomo el ejercicio de una competencia que estuviera condicionada a la visión —formulación de la causa del acto administrativo en juego— hecha por otro Poder del Estado. Concretamente, en el ámbito de la Administración, el ejercicio de las potestades discrecionales comporta un elemento específico: la inclusión en el proceso de aplicación de la ley de una voluntad o juicio de la propia Administración con la que se completa el cuadro legal que condiciona, precisamente, ese ejercicio de la potestad o su contenido particular. Esto es, un juicio propio de estimación, intelectivo, cuya relevancia viene de haber sido llamada expresamente por la ley, que ha configurado esa potestad y que se la ha atribuido a la Administración precisamente con ese carácter. Este ejercicio permite a la Administración optar entre varias soluciones, todas ellas igualmente válidas por estar posibilitadas por la ley. Aquí, el juez no puede, sin mengua de la división de poderes, fiscalizar la entraña de la decisión, si ella, a la luz de lo ya referido, se dio dentro de los límites de la remisión legal al juicio subjetivo de la Administración: la competencia jurisdiccional es examinadora, no sustitutiva.

En suma, de la Administración, cuya función primordial consiste en administrar la generalidad, provienen actos administrativos y jurisdiccionales. Los primeros, los disciplinarios pertenecen a esta categoría, incumben a la Administración, por lo que sólo cabe a su respecto un control judicial de legitimidad, en tanto hacerlo pleno convertiría al juez en administrador.

4.6. Sentado ello, entonces, la tarea de los tribunales no debe consistir en repetir el mismo ejercicio que hizo la Administración para llegar a un mismo o diferente resultado. Esto último supondría ejercer la misma competencia, una administrativa,

1 Merkl, A., *Teoría General del Derecho Administrativo*, Ed. Comares: Granada, 2004, p. 40.

en un grado superior. Su tarea, en cambio, tiene que ver con verificar si, en el ejercicio de su potestad decisoria, la Administración ha observado y respetado los límites con los que el Derecho la acota. En otras palabras, determinar si la decisión se sitúa dentro del alcance de la discrecionalidad conferida a la Administración, no su mérito. Entonces, el juez puede y debe establecer cuál es el alcance de esas facultades. Pero, debe también cuidarse de sustituirlo en ese ejercicio. Si concluye que el administrador ha excedido sus facultades debe remover el exceso, pero no le cabe llenar el vacío que deja, en todo caso, el juez despeja el terreno para un nuevo ejercicio de la potestad administrativa por su titular (Cfr. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cáceres, Fulgencio c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de emp. públ.", expte. n° 15431/18; sentencia del 11-11-2020).

Nada de esto viene tratado por la Cámara.

4.7. Ciertamente, no existe una obligación general en cabeza de la Administración de ejercer su potestad disciplinaria. La omisión de ejercerla no es revisable por el juez. No tiene éste competencia para establecer la conveniencia de la medida de poder disciplinario adoptada o no adoptada, puesto que todo el régimen disciplinario es ajeno al sistema penal, contravención o de faltas. Ese régimen es la herramienta de que se dota al superior para inducir, a los funcionarios que conduce, a servir lealmente a los administrados.

En suma, el tribunal *a quo* ha invadido las competencias privativas de la Administración.

5. Por todo lo dicho, voto por: i. hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad incoado por el GCBA; ii. revocar la sentencia de fecha 11/2/2020; iii. rechazar el recurso directo de la parte actora; y, consecuentemente, iv. rechazar su queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Las quejas *sub examine* fueron presentadas en tiempo y forma contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (artículo 32 de la ley 402). Ambas partes se agravian de que la Cámara denegó sus respectivos recursos de inconstitucionalidad en razón de que a criterio de dicho tribunal los planteos realizados no configuraban una genuina cuestión constitucional.

Los agravios del actor estuvieron dirigidos a cuestionar el alcance de la indemnización reconocida por los magistrados de la anterior instancia, en tanto que las críticas de la demandada conducen a invalidar el razonamiento de los jueces para decretar la nulidad de la medida segregativa adoptada en sede administrativa.

2. Por razones de orden metodológico analizaré en primer lugar los planteos formulados por el GCBA.

La demandada sostiene que sus agravios configuran una clara cuestión constitucional desde que la sentencia contra la que se alza su recurso de inconstitucionalidad constituye una sentencia arbitraria que vulnera su derecho de defensa y las reglas del debido proceso. Afirma que la sentencia cuestionada afecta su derecho de propiedad y *"las atribuciones exclusivas en orden a la superintendencia y régimen disciplinario del personal de mi mandante"*. A su vez señala que *"sin declarar la inconstitucionalidad de una ley, y en contradicción con dicha ley anula una resolución de la Administración y consecuentemente ordena reincorporar a un agente atendiendo a su sola y unilateral voluntad"* (punto IV.1 del recurso de queja). Luego el GCBA vinculó suficientemente los preceptos constitucionales invocados con las circunstancias de la causa.

3. La recurrente se agravió de que el *a quo* consideró que la medida sancionatoria era inválida en razón de que, a juicio de los magistrados, no cualquier antecedente o delito doloso constituía un impedimento automático para permanecer en la función. En rigor, el GCBA le reprochó a la Cámara que se hubiese desentendido de los términos del artículo 48 inciso f) de la ley 471 (actual artículo 62 inciso f) sin declarar su inconstitucionalidad y desatendido las circunstancias del caso. A este respecto dijo que la gravedad de la falta de servicio comprobada afectó la idoneidad del actor a la luz de *"los valores intrínsecos que corresponde exigir al agente, identificados con principios éticos, morales, de buenas costumbres, y respeto a las normas vigentes"*. Señaló que la medida es razonable debido a *"la necesidad de contar entre los cuadros de la Administración con personal no sólo eficiente para el ejercicio de sus funciones específicas, sino honrado, honesto y confiable, más aún en el* ámbito *educativo en el que deviene imprescindible e indispensable disponer de modelos fieles representantes de estas cualidades"*. Sostuvo que la Administración *"se limitó a aplicar el derecho objetivo por igual a todos los agentes de la ciudad"*.

Asimismo, el GCBA se agravió de que el *a quo* sustituyó a la Administración en el ejercicio su potestad disciplinaria excediendo el juicio de razonabilidad encomendado a los jueces en el presente recurso directo de revisión.

4. El artículo 102 de la Constitución local dispone que el *"Jefe de Gobierno tiene a su cargo la administración de la Ciudad, la planificación general de la gestión y la aplicación de las normas. Dirige la administración pública y procura su mayor eficacia y los mejores resultados en la inversión de los recursos"*.

Luego, al definir sus atribuciones, prescribe que el titular del poder ejecutivo *"*[e]*stablece la estructura y organización funcional de los organismos de su dependencia. Nombra a los funcionarios y agentes de la administración y ejerce la supervisión de su gestión"* (artículo 103 inciso 9 de la CCABA).

A su vez, la constitución local garantiza *"un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional"* (artículo

43, primer párrafo), en tanto que la constitución nacional prescribe que todos los habitantes de la Nación *"son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad"* (artículo 16).

La potestad disciplinaria es fruto necesario de la relación jerárquica que existe entre el Jefe de Gobierno y los agentes de la Administración centralizada de la ciudad. Se trata de una atribución con la que dicho órgano es dotado para ejercer la supervisión de la gestión de sus dependientes. Sin este instrumento no podría el Jefe de Gobierno sostener el buen orden y dirección de la Administración que la misma Constitución puso a su cargo.

El ejercicio de la potestad disciplinaria supone la posibilidad de investigar el correcto cumplimiento de los deberes jurídicos de los agentes derivados de la relación de empleo público y de sancionar las infracciones a aquellos deberes. Ello no obstante, la aplicación de cualquier sanción disciplinaria, en tanto se trata de una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado, no puede prescindir de que tanto la conducta infraccional como la sanción que deba imponerse se encuentren previstas en una ley. A este respecto, el derecho disciplinario reconoce sanciones correctivas destinadas a enmendar la conducta del agente y también admite medidas segregativas cuando el legislador entiende que la gravedad de la falta cometida supone la definitiva ruptura del vínculo de confianza que une al trabajador o trabajadora con el Estado.

Ahora bien, comprobada una falta disciplinaria la Administración no tiene facultades discrecionales para decidir no ejercer su facultad disciplinaria. Verificada la ocurrencia del supuesto previsto en la norma la Administración debe aplicar la ley, sin perjuicio de que esta pueda, en ciertos casos, otorgarle un margen de apreciación tanto para la evaluación de los hechos que constituyen la conducta infraccional como para determinar la graduación de la sanción dentro de un rango previsto normativamente. La norma que regula el caso de autos no contempla tales márgenes de apreciación ni para tener por configurado el tipo objetivo infraccional ni para la determinación de la sanción segregativa consecuente.

5. En el caso el Ministro de Educación impuso una sanción de cesantía al actor quien se desempeñaba como auxiliar de portería en un establecimiento educativo *"por quedar aprehendida su conducta en las previsiones del artículo 48 inciso f) de la ley 471"* (resolución 2015-3734-MEGC de 27 de octubre de 2015). La norma citada por dicho acto administrativo expresamente contempla la sanción segregativa referida para los agentes con *"condena firme por delito doloso"*.

Se desprende de los considerandos del acto administrativo impugnado que en el marco de un sumario se acreditó la conducta objeto de reproche y que *"sólo la comprobación objetiva de la condena firme y de la identidad de persona entre el condenado y el agente son requisitos suficientes para encuadrar la cuestión"* en el

tipo infraccional, independientemente de que el delito objeto de la condena *"haya sucedido o no en el ámbito laboral o en ocasión de las funciones del agente"*.

La autoridad administrativa valoró, también, los hechos acreditados en sede penal: las graves lesiones provocadas en los órganos internos de su víctima con la deliberada intención de provocarle la muerte; las lesiones leves ocasionadas a una persona que procuró intervenir para auxiliarla; las amenazas de muerte realizadas; su posterior fuga sin asistir a las víctimas; la circunstancia de que el hecho se produjo en el marco de una reyerta por cuestiones baladíes y que el actor llevaba consigo el elemento punzo cortante con el que produjo la agresión. Adicionalmente apuntó que el actor contaba con antecedentes de una condena a tres años de prisión en suspenso por *"robo agravado en poblado y en banda"*.

De todo ello, según se desprende del acto administrativo sancionatorio, la autoridad concluyó que *"la conducta del sumariado impone también plantearse los riesgos ciertos y potenciales que pudieran generarse dentro de la comunidad escolar en torno a los otros empleados públicos y a los alumnos y demás integrantes de la comunidad educativa que cotidianamente acuden a la escuela en la que aquel presta servicios, sobre los cuales el Gobierno de la Ciudad tiene el deber de cuidado y protección"*.

6. La Cámara rechazó la inconstitucionalidad —pretendida por la actora— de la norma en que fue encuadrada la sanción disciplinaria (considerando 11 del voto del Dr. Esteban Centanaro, al que adhirieron sus colegas) mas, de todas formas, decretó la nulidad de la medida porque, según dijo, las conclusiones a las que arribó resultaban dogmáticas *"en tanto no explican por qué la conducta por la que el accionante fue condenado en sede penal permite presumir válidamente que el Sr. Burgoa no reúne las condiciones personales requeridas para cumplir eficazmente su labor"*. A dicha conclusión arribaron los magistrados en razón de los dichos de algunos testigos sobre el concepto que tenían del actor, además de las favorables evaluaciones de desempeño de los años 2009 a 2011 y porque, según afirmaron, en el acto sancionatorio debía argumentarse fehacientemente por qué se considera *"que la permanencia del agente en el cargo afectaría la normal prestación del servicio y perjudicaría moral o materialmente a la Administración"* y que ésta *"no puede transformar cualquier antecedente o delito doloso en un impedimento automático para permanecer en la función pública como ocurrió en el presente caso"* (considerando 12 del voto citado).

La sentencia del *a quo* se apoya en una fundamentación aparente. El buen o mal desempeño del agente posterior a los hechos que motivaron la condena penal y ulterior sanción disciplinaria carece de relevancia para encuadrar una conducta infraccional. Por otra parte, el buen concepto del actor manifestado por los testigos es también inconducente para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la Administración sobre la ocurrencia de los hechos descriptos por la norma: una condena firme por delito doloso en sede penal.

Asimismo, los jueces soslayaron todo análisis sobre el minucioso detalle consignado por la autoridad administrativa acerca de la conducta desplegada por el actor: el carácter violento del hecho, su naturaleza deliberada, el impedimento de asistencia a la víctima y su posterior abandono dándose a la fuga. Dicho análisis fue el que formó el juicio de la Administración acerca de su pérdida de confianza para para mantener al actor en su función en orden al deber de cuidado y protección de las personas que conforman la comunidad escolar y que ingresan al establecimiento escolar en el que presta servicios el actor.

La ley de empleo público, con el objeto de tutelar los cometidos públicos que la Administración pone a cargo de los agentes, sanciona las conductas susceptibles de poner en crisis la idoneidad individual u organizacional para su cumplimiento. Con esa finalidad la ley impone la cesantía al agente que cometiere delitos dolosos.

El actor no logró exponer un razonamiento suficiente que acredite irrazonabilidad o desproporción entre los fines perseguidos y los medios escogidos por el legislador. Nótese que el actor tampoco criticó el fundamento dado por la Administración para justificar la aplicación de la norma al presente caso, en orden a que la conducta violenta desplegada no era compatible con el deber de protección de la comunidad educativa que recae sobre la demandada.

No puede el agente sancionado considerarse excluido de ese deber, en razón del ineludible vínculo que un auxiliar de portería de una escuela mantiene con las diferentes personas que asisten al establecimiento educativo en que labora. A su vez, tampoco se arrimaron más elementos que tornen inválido el razonamiento de la Administración que asoció la ruptura de su vínculo de confianza con el agente —para el cumplimiento de aquel deber— con la conducta que le fuera reprochada.

En conclusión, el *a quo* no se limitó a evaluar la legitimidad de la sanción impuesta en sede administrativa, sino que sustituyó el juicio de la autoridad competente sobre la conducta reprochada por el suyo propio, excediendo así sus facultades jurisdiccionales e invadiendo atribuciones que corresponden al Departamento Ejecutivo.

7. En razón de lo expuesto, corresponde declarar admisible la queja del GCBA, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia y rechazar el recurso directo de revisión. Lo decidido torna inoficioso pronunciarse sobre el recurso de la actora. Costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En el expediente n° 3718/2017-1 “Burgoa, Rodolfo Gastón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Burgoa Rodolfo Gastón contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)” se dispuso la acumulación de las actuaciones n° 3718/2016-3 “GCBA

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Burgoa Rodolfo Gastón contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)". Para mayor claridad en la exposición de mi voto, procederé a considerar por separado los recursos oportunamente interpuestos por las partes intervinientes en cada uno de los mencionados expedientes.

Recurso de queja parte actora (Exp. N° 3718/2017-1)

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica adecuada de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad.

La parte recurrente logra rebatir el criterio de la Sala II del fuero según el cual no habría una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las cláusulas constitucionales invocadas. El recurso directo contiene manifestaciones que permiten advertir que determinadas garantías del derecho laboral han sido restringidas en perjuicio de la parte trabajadora, cuya cesantía fue revocada. La referencia al bloque constitucional respecto del derecho al trabajo es suficiente para satisfacer la carga de fundamentación que el recurso directo debe contener para su admisibilidad.

2. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja.

Recurso de inconstitucionalidad

3. La Sala del fuero (i) declaró la nulidad de la resolución n° 2015-3734-MEGC, (ii) dispuso la reincorporación laboral del trabajador, (iii) reconoció al accionante el derecho a una indemnización en carácter de resarcimiento moral por un monto de cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y cinco centavos ($4987,45), (iv) rechazó la solicitud de resarcimiento por daño material, (v) fijó intereses a favor de la parte actora (vi) e impuso costas a la parte demandada.

Para decidir de esta manera, el *a quo* indicó que no se encontraba debatido que el actor se había desempeñado como auxiliar de portería en la Escuela N° 8 DE N° 19 de esta Ciudad. Asimismo, señaló que no resultaba controvertido que la Administración lo había sancionado con cesantía por haber sido condenado a la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de tentativa de homicidio en concurso real con el delito de lesiones leves y quedar su conducta aprehendida en las previsiones del artículo 48 inciso f) de la ley n° 471. A su vez, afirmó la constitucionalidad del artículo 48 inciso f) de la ley n° 471.

La Sala II consideró que la resolución 3734 carecía de fundamentos razonables —entre los cuales identificó la falta de rigor en los análisis probatorios— para tener por configurada la causal de cesantía que el GCBA le aplicó al actor. En efecto, los camaristas dijeron que la demandada debió explicitar por qué la conducta, por la cual el Sr. Burgoa fue condenado en sede penal, permitía presumir válidamente que no

reunía las condiciones de idoneidad requeridas para cumplir su tarea. Agregó que la Administración no podía convertir un antecedente o delito doloso en un impedimento automático, sino que debía argumentar fehacientemente que la permanencia del agente en el cargo afectaría la normal prestación del servicio.

En cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios, la Sala del fuero —por mayoría— hizo lugar a la pretensión en concepto de daño moral, fijando dicha suma en cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y cinco centavos ($4.987,45), y rechazó el pedido de resarcimiento por daño material porque por su intermedio —aunque soslayadamente— se estaría admitiendo la procedencia del pago de los denominados salarios caídos.

4. La parte actora, en su recurso de inconstitucionalidad, expone y desarrolla una serie de agravios constitucionales —cf. art. 14, 14 bis, 17, 18 y 19 CN; art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre; art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 6 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 6.1 del Protocolo “San Salvador” y art. 43, CCABA— como consecuencia del rechazo decidido por la Sala del fuero respecto de una indemnización por daño material como consecuencia de la declaración de nulidad de la cesantía laboral. El recurrente sostiene que “la sentencia que aquí se recurre, al negarme el derecho a ser resarcido por los daños y perjuicios materiales sufridos por el ilegítimo y arbitrario accionar de la Administración, me priva de la tutela a mi derecho al trabajo y a la propiedad, por lo que la resolución en crisis se erige en un claro óbice para el goce de derechos y garantías de raigambre constitucional” (p. 8 del recurso de inconstitucionalidad). En ese sentido, argumenta que el rechazo indemnizatorio basado, según los sentenciantes, en la tradicional jurisprudencia que deniega —para estas situaciones— los llamados salarios caídos o su consideración para tarifar los daños materiales, afecta e impacta negativamente en su patrimonio como asalariado injustamente cesanteado y en la garantía que como tal tiene por aplicación del derecho protectorio laboral. En esos términos, le corresponde la razón al actor.

El *a quo* opta por una interpretación severamente restrictiva que le impide al actor —trabajador— obtener una suma de dinero que enmiende los daños derivados de un acto de gobierno cuya nulidad fue determinada judicialmente y que tuvo en su momento la grave consecuencia de dejarlo sin empleo. Las indemnizaciones laborales por cesantías o exoneraciones declaradas nulas son una garantía constitucional que proviene del derecho a la protección del trabajo y tienen como objetivo no sólo compensar —económicamente— a la parte damnificada por los padecimientos materiales que debió soportar por acciones u omisiones de terceros.

En este caso, el actor dio razones para que se le considere una reparación de este tipo, y como en la dogmática de daños y perjuicios es preciso tener al menos acreditado en qué se basa un pedido de resarcimiento, es que la parte actora estimó

como una posible manera de tarifar el monto indemnizatorio, considerar los salarios no percibidos. Esta estimación en cuanto al monto indemnizatorio es obvio que no exime de reconocer la legitimidad del reclamo y cuantificarlo.

5. El derecho a una retribución justa en el marco de las relaciones laborales es un derecho constitucional previsto en el art. 14 bis CN y en el art. 43 CCABA. La remuneración es toda prestación que percibe quien, en una relación laboral, pone a disposición de otra parte que la emplea, su capacidad de trabajo por el tiempo que dura la prestación de las labores. En el contexto contemporáneo y desde un enfoque de derecho, la parte trabajadora tiene merecida protección de sus haberes porque estos son la condición necesaria para acceder a una vida vivible en términos de recursos materiales y satisfacción de necesidades simbólicas. Quiero decir que el derecho fundamental al trabajo y en particular, el derecho a recibir un salario es algo más que un determinante económico del vínculo productivo; tiene una función social y de restauración de cierta equidad en las relaciones actuales capitalistas donde las partes involucradas en los entornos laborales, sabemos, son asimétricas. De modo tal que la perspectiva social del derecho a una retribución justa demanda un análisis sensible y racional, considerando el contexto de cada situación particular, cada vez que aquella se pone en entredicho.

En este sentido, la actora peticiona una indemnización en los términos mencionados en el punto 4 de este voto. Es que la parte empleadora aplicó contra la parte trabajadora una medida disciplinaria extrema, que la dejó sin trabajo y sin su sustento de carácter alimentario. Aunque la demandada estaba facultada para hacerlo, no por ello podía prescindir de los marcos constitucionales vigentes. Entonces, habiendo impugnado aquella medida expulsiva, la Sala advirtió que el accionar resultó lesivo de los derechos del recurrente y ordenó la reincorporación a su empleo. Sin embargo, no hizo lugar al reclamo de reparación de daños materiales confundiendo el parámetro propuesto por la actora con un reclamo por salarios caídos.

Esto lleva a advertir algo que el temperamento generalizado de la Cámara no advierte; el poder disciplinario que tiene reconocido la parte empleadora conlleva responsabilidades a la hora de su decisión y puesta en marcha. La cesantía o la exoneración son recursos disciplinarios de última *ratio* que, por la extremidad de sus efectos, imponen procedimientos especiales y sobre todo, una contundente justificación. La administración pública, por lo tanto, debe actuar con diligencia y responsabilidad a fin de que el acto no carezca de legalidad o sea contrario a los elementales derechos y garantías constitucionales. En la situación quedó claro que el demandado aplicó la medida disciplinaria con total desdén hacia una garantía constitucional y frustró la vida laboral de su empleado. La empleadora operó irresponsablemente. Por lo que cabe asignarle a ese proceder irracional una reparación que no sea únicamente la recompostura del vínculo sino que se extienda al derecho a la remuneración no percibida mientras duró la cesantía mal resuelta.

La cesantía, en esas condiciones, no le es imputable al trabajador. Entonces, no hay razones para admitirle la reincorporación laboral sin una indemnización que compense el daño material referido para lo cual la Cámara pudo optar por diferentes criterios. Lo que no podía legítimamente hacer era lo que efectivamente hizo: rechazar la reparación pedida. Es una reparación que luce justa y razonable toda vez que las prestaciones laborales que el actor no brindó no tuvieron como causa su accionar, sino la intervención disciplinaria del empleador. Y que resultó equivocada.

6. El tiempo que el actor dejó de prestar tareas se debió a un acto del demandado que, impugnado judicialmente, fue revocado por ilegal. En consecuencia, hay responsabilidad del demandado por no haber obrado con debida diligencia al momento de ejercer el poder disciplinario que lo jerarquiza frente al actor, que no se agota en la reincorporación.

En consecuencia, y desde una perspectiva que priorice las normas constitucionales implicadas (artículos 14 bis y 17 de la CN) y las disposiciones convencionales concordantes (artículos 17 y 23 de la DUDH; 14 de la DADDH y 6 y 7 del PIDESyC —que han sido cercenadas en el presente caso— (cf. mi voto en la causa “Varela”, expte. 9704/13, resol. Del 11 de junio de 2014), debe reconocerse el ítem solicitado por el actor. La determinación del monto puede fijarse en la etapa de ejecución de sentencia, al momento de la liquidación. Lo aquí decidido es aplicación directa de la manda constitucional local cuya transcendencia social, en este contexto tan complicado y extremo de nuestras existencias ciudadanas, conviene transcribir de manera íntegra:

“La Ciudad protege el trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiende a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. La Ciudad provee a la formación profesional y cultural de los trabajadores y procura la observancia de su derecho a la información y consulta. Garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional. Se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por concurso público abierto. Asegura un cupo del cinco por ciento del personal para las personas con necesidades especiales, con incorporación gradual en la forma que la ley determine. En todo contrato de concesión de servicios o de transferencia de actividades al sector privado, se preverá la aplicación estricta de esta disposición. Reconoce a los trabajadores estatales el derecho de negociación colectiva y procedimientos imparciales de solución de conflictos, todo según las normas que los regulen. El tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo” (artículo 43 CCABA).

7. Voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia y reenviar las actuaciones para que la Sala interviniente falle conforme lo aquí dispuesto.

Recurso de queja parte demandada (Expte. n° 3718/2016-3)

8. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

9. La Sala II de la Cámara del fuero CATyRC no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno debido a que éste no demostró la concurrencia de un caso constitucional y no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas. Se explicó que los argumentos esgrimidos remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y a normativa infraconstitucional, aspectos que, en principio, son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad. Por último, se descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

10. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, ya que vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio. La lectura de la queja permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. No constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, “‘es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re*: ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define, a mi parecer, el rechazo del recurso directo intentado.

11. Voto por rechazar el recurso de queja del GCBA.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Rodolfo Gastón Burgoa.
2. Admitir la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad.

3. Revocar la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 11/2/2020, actuación n° 14238667/2020, y rechazar el recurso directo de revisión.

4. Imponer las costas a la vencida.

5. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CZF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89/90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF n° 4036/20-1; 06-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DE GÉNERO - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - ABUSO SEXUAL - SOBRESEIMIENTO - CONEXIDAD (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación se inició con la presentación efectuada por la denunciante contra su expareja ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN el 6 de febrero de 2020, oportunidad en la que relató que, en esa misma fecha, el denunciado había abusado sexualmente de su hermana, y que luego de ello, cuando lo encontró en la vía pública, aquel "tomó de su remera [a la denunciante], la tiró al piso y le pateó un pie para referirle que seguro ella 'iba a hablar de que él violó a [su] hermana'". Agregó, por otra parte, que "el acusado golpea con cintos y patadas" a uno de los hijos de la denunciante —fruto de una pareja anterior— y que es común que a raíz de ello le provoque "marcas de sangre en el cuerpo".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 declinó su competencia en favor de la justicia nacional.

Para fundar su decisión, tuvo en consideración que la investigación había comenzado ante la justicia nacional, que había mantenido su intervención con respecto al delito de abuso sexual, pero remitido testimonios a la justicia local para que se investigara la presunta comisión del delito de lesiones.

Sostuvo que, sin embargo, los hechos "presentan (…) una interconexión bastante definida por suceder dentro de un mismo contexto de violencia", de manera que "motivos que hacen a una mejor administración de justicia" aconsejan la intervención de un único tribunal.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 rechazó la competencia y, para ello, tuvo en consideración que la investigación del abuso sexual había concluido de manera definitiva con el sobreseimiento firme del imputado el 26 de noviembre de 2021.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, en consecuencia, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo en consideración que "en atención al sobreseimiento dictado respecto del imputado (…) en el marco del caso 8457/20, ya no puede afirmarse que existe conexidad subjetiva respecto de ese expediente y el presente".

Por otra parte, "respecto de la calificación legal de los sucesos aquí ventilados", sostuvo que "con la prueba reunida hasta el momento, puede afirmarse que nos encontramos ante al menos dos supuestos de lesiones leves (art. 89 CP); agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (conf. arts. 89, 92 en función del art. 80, incs. 1° y 11°)" y que se trataba, entonces, de delitos cuyo juzgamiento competía a la justicia local.

Concluyó, entonces, que "ante la ausencia de causales de conexidad entre ambos legajos y de acuerdo a la forma en la que actualmente se encuentra distribuida la competencia local en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas continuar con la investigación del presente".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 1 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el dictamen del Fiscal General Adjunto, el imputado fue sobreseído en el marco del caso 8457/20, donde se investigaban hechos de abuso sexual. Dicha circunstancia implica que ya no existen circunstancias de conexidad por establecer (según la CSJN *in re* “Lovisolo Gamarino”, competencia n° 393.XLV, 10/11/09 y su cita, “Romero, Carlos Darío”, competencia n° 665 L. XLIII, 8/4/08).

Dada dicha circunstancia y que los hechos pendientes de investigación, calificados como lesiones leves (art. 89 CP) y lesiones agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (conf. arts. 89, 92 en función del art. 80, incs. 1° y 11°) resultan de competencia local, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resultas, a los que remitimos, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que el Fiscal General Adjunto apunta en su dictamen, a las que me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FJC SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR"

Expte. SAPPJCyF n° 12390/20-1; 06-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - LESIONES LEVES - AMENAZAS COACTIVAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUEZ QUE PREVINO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 7 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, el caso tiene por objeto investigar el hecho denunciado por la damnificada los días 13 y 16 de julio de 2020, ocasión en la cual manifestó que, desde el mes de marzo de 2020, su expareja no cumplía con la cuota alimentaria que estipuló el Juzgado Nacional en lo Civil n° 87, con relación a los dos hijos menores de edad que tienen en común. Este suceso fue provisoriamente encuadrado en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1, ley n° 13.944).

En esa misma ocasión, la fiscalía informó que se encontraba tramitando ante la justicia nacional otro caso iniciado con anterioridad, a raíz de una denuncia formulada

el 13 de mayo de 2020 por la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN contra el mismo denunciado, por hechos presuntamente constitutivos de los delitos de lesiones y amenazas coactivas (expte. n° 21.485/20).

3. El Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 7 declinó su competencia porque entendió que el hecho denunciado formaba parte del mismo conflicto que está siendo abordado por la justicia criminal y correccional en el marco del expte. n° 21.485/20. En este sentido, sostuvo que existía identidad subjetiva en ambas causas respecto del imputado y de la víctima y que todos los sucesos se habían desarrollado en un mismo contexto y que, por ello, debían tramitar conjuntamente para favorecer el correcto servicio de administración de justicia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 no aceptó la competencia porque consideró que los hechos denunciados eran totalmente escindibles y que las presuntas víctimas y los bienes jurídicos en juego no guardaban identidad entre sí. Al respecto, señaló que en el caso en trámite ante su jurisdicción la víctima sería la expareja del denunciado, mientras que en el *sub examine* los damnificados serían los hijos menores de edad que la denunciante y el imputado tienen en común.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, ya que si bien el hecho que dio origen a la causa fue encuadrado en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuya competencia detenta la justicia de la CABA, lo cierto es que aquella jurisdicción fue la que, al intervenir en el proceso preexistente, tomó conocimiento primeramente del contexto de violencia de género en que se enmarcan ambos casos; motivo por el cual, de conformidad con criterios de mejor administración de justicia y en función de la normativa nacional, *supra* nacional, los pronunciamientos de este Tribunal y de la CSJN al respecto, le corresponde continuar con el trámite de la totalidad de las actuaciones a los fines de unificar su tratamiento.

A lo expuesto, agregó que el incumplimiento de la cuota alimentaria configuraría —además de la violación de un derecho elemental básico de los niños, tal como lo destacó el magistrado de la justicia nacional— un caso de violencia de género. Por todo ello, consideró necesario que se efectúe “(…) un análisis integral que sea capaz de resignificar el proceso de violencia al que la damnificada (…) se ve sometida, así como también evitar exponerla a una multiplicidad de procesos judiciales que la ubiquen en situación de revictimización (…)”.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las "Resulta"), a los que me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en "B., P. U.", expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 7 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en mi voto en el precedente "B., P. U.", expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019, y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 7.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MTC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 6639/20-2; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que ordenó al GCBA que otorgara al grupo familiar actor —una mujer a cargo de su hija menor de edad— un subsidio habitacional (conf. decreto 690/2006 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036).

3. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las

razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan

descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia de la Sala II que modificó la de grado y condenó al demandado a que otorgase a la accionante el subsidio instrumentado a través del decreto n° 690/06, debiendo "… calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el artículo 8° de la Ley 4036", resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 12552/15; sentencia del 06-07-2016, y su acumulado "Ore Márquez, María Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación", expte. n° 12580/15, sentencia del 6 de julio de 2016 y sus citas. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria. Sobre esas bases, la interpretación del art. 8 de la ley n° 4036 que realizó la Cámara no resulta sostenible en tanto se aparta del sentido que comunica el texto de la norma en estudio y no resulta sistemático dentro del orden jurídico del que participa, por lo que corresponde revocar la sentencia recurrida.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la jueza de grado y la Cámara entendieron se encontraba la actora —una mujer a cargo de su hija menor de edad—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036, de conformidad con lo dispuesto en las leyes n° 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto de 2014 —y, posteriormente, *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 10073/13, sentencia del 3 de noviembre de 2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ EDENOR SA C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC n° 15978/18-0; 06-07-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 13 de agosto de 2020 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (en adelante, EDENOR) solicitó el rechazo del recurso, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente, en apretada síntesis, porque no había logrado plantear un caso constitucional ni se configuraba un supuesto de sentencia arbitraria.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Ahora bien, el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa; principio de supremacía de la Constitución, de legalidad, de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires), además de calificarla como arbitraria (cfr. ps. 20/22), pero no existe relación directa e inmediata entre aquéllos y lo resuelto en el caso, que giró en torno de la valoración de normas tributarias locales infraconstitucionales, el CAC n° 24 y la prueba rendida en el expediente, aspectos que resultan —en principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

Nótese que los agravios del GCBA expresan, básicamente, su discrepancia con el sentido y fundamentos de lo decidido por las instancias anteriores.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Tampoco la invocación de la existencia de gravedad institucional (ps. 30/32) permite la concesión del recurso, pues el GCBA no ha demostrado —conforme la doctrina del tribunal cimero, consolidada a partir de la causa “Jorge Antonio” (Fallos: 248:189), sentencia del 28 de octubre de 1960— cuál sería la incidencia de la decisión recaída en el caso sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

6. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas a la vencida (art. 68 CPC- CN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, porque la decisión que el GCBA pretende llevar a conocimiento de la CSJN encontró apoyo exclusivo en la valoración de cuestiones de hecho y prueba, incluida la interpretación del acuerdo celebrado por las partes bajo la denominación CAC n° 24, materia ajena a la instancia revisora de ese tribunal.

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PÉREZ, ALICIA MARGARITA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 11233/15-1; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-

1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VIACART SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VIACART S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACATyRC n° 156986/20-1; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) (REQUISITOS) - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - PLAZO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Viacart SA (en adelante: Viacart) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promovió ejecución fiscal contra Viacart por sumas adeudadas en concepto de Contribución por Publicidad.

El 4 de agosto de 2021 el juez de primera instancia rechazó parcialmente la excepción de pago opuesta por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución respecto de las posiciones por las que no se acreditó su compensación.

Contra ese pronunciamiento, Viacart interpuso recurso de inconstitucionalidad. El 10 de marzo de 2022 el juez de grado declaró inadmisible el recurso, lo que motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

3. Intimada la recurrente a integrar —en el plazo de cinco días— el depósito de la queja —bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso— y vencido el plazo sin que lo hiciera (v. providencia del 28 de abril de 2022), pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

La recurrente fue intimada a cumplir con el depósito que prevé el artículo 33 de la ley n° 402 "… bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso…" (v. providencia del 12 de abril de 2022, punto 1). La resolución fue notificada el 18 de abril de 2022 (v. cédula n° 139530/2022).

Habiendo vencido el plazo para cumplir con lo indicado en la intimación cursada sin que Viacart acreditara la integración del depósito, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto (cf. art. 33 de la ley n° 402) y declarar desistido el recurso de queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar desistido el recurso de queja interpuesto por Viacart SA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 39397/22-0; 06-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HURTO - DEFRAUDACIÓN - COMERCIO ELECTRÓNICO - DELITO NO TRANSFERIDO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada, oportunidad en la que expuso que el 14 de agosto de 2021, mientras caminaba por la calle, advirtió que desconocidos le habían sustraído su teléfono celular del bolsillo de su campera. Asimismo, relató que en dicho equipo contenía la aplicación “Mercado Pago” desde cuyo sitio se apoderaron de $ 11.000 que tenía allí. A su vez, de la descripción de los hechos realizada por la justicia nacional en oportunidad de la declinatoria surge que en la aplicación habría estado vinculada una tarjeta de crédito que habría sido empleada. Las capturas de pantalla acompañadas a la denuncia dan cuenta de la vinculación en la cuenta de una tarjeta.

La fiscalía nacional, que previno, calificó preliminarmente a los hechos como constitutivos de los delitos de hurto —art. 162, CP—, ello en relación a la sustracción del teléfono móvil, y defraudación —art. 173, inc. 15, CP—, este último en función del uso dado a la cuenta de la aplicación “Mercado Pago” de la víctima. En función de ello, solicitó al juzgado nacional de intervención que declinara parcialmente la competencia en relación al segundo de los hechos referidos, en favor de la justicia local.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó parcialmente su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos relativos al desapoderamiento de activos por la utilización de la cuenta de “Mercado Pago” de la víctima resultaban preliminarmente subsumibles en la figura prevista en el art. 173, inciso 15, CP, de competencia de la justicia local. Ese mismo día, la fiscalía nacional de intervención dispuso, en relación a la sustracción denunciada y en virtud de carecer de momento elementos que permitieran avanzar con la pesquisa, la reserva de las actuaciones y su remisión a la UFECRI para su ingreso y archivo.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 rechazó la competencia porque entendió que “si bien el [j]uzgado [n]acional (…) consideró que del hecho se desprend[ían] dos conductas (el hurto del celular y la posterior compra

realizada con una tarjeta de crédito asociada a la cuenta de [“Mercado Pago”] de la denunciante) (…) lo cierto es (…) que ambas conductas guarda[ban] estrecha vinculación, ya que la segunda se presenta[ba] como consecuencia de la primera y con una conexión temporal evidente, por lo que el hecho no resulta[ba] escindible y deb[ía] ser investigado por un único magistrado”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y detalló que “en ninguna de las dos pesquisas ha[bía] aún autores identificados, razón por la cual (…) dada la especialidad del fuero, de momento no ha[bía] razones fundadas ni elementos probatorios que aval[asen] ni que indi[caran] la necesidad que ambas investigaciones [hubieren de tramitar] en forma conjunta”.

Por ello, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional pero, a diferencia de las razones expresadas por el juez local, entendió que ello se debía a que la declaración de incompetencia postulada por la justicia nacional había sido prematura.

Así, sostuvo que, si bien “el autor habría tenido efectiva posibilidad de disposición del teléfono celular móvil del que ilegítimamente fue desapoderada la víctima, a lo que deb[ía] agregarse que el elevado valor que normalmente pose[ían] los aparatos los torna[ba] un bien preciado en sí mismo, extremos que autoriza[ban] a sostener la consumación del delito de hurto, de modo tal que el eventual aprovechamiento posterior que pudiera hacerse de la información en ellos existente y/o de las aplicaciones que tuvieren instaladas, sería un hecho independiente —dependiendo de la modalidad que asuma tal utilización—, más allá de la conexión [que existiera] con el hurto que, eventualmente, la investigación a desarrollarse podr[ía] develar”, no se expediría sobre la conveniencia de invocar la conexidad al encontrarse transitoriamente archivada la investigación cuya competencia no declinara la justicia nacional.

Ahora bien, consideró a su vez que “los elementos probatorios recabados (…) no permit[ían] sostener la posible configuración de una defraudación informática, prevista en el artículo 173, inciso 16, del Código Penal (…) [ni] la configuración del tipo del inciso 15 del art. 173 del CP, en tanto (…) no se ha[bía] logrado obtener precisiones suficientes de parte de la denunciante ni se ha[bía] podido recabar de parte de la entidad responsable de la aplicación [“Mercado Pago”] información detallada de las operaciones desconocidas por la interesada ni la modalidad que habrían asumido las mismas (…) [por lo que] correspond[ía] que el tribunal que previno en el caso contin[uara] con su conocimiento hasta tanto una adecuada investigación permit[iera] delimitar suficientemente los hechos sobre los cuales versa[ba] el conflicto y la calificación legal que les p[odía] ser atribuida”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Mañana", expte. n° 170996/2021, resolución del 06/10/2021. En virtud de ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado.

Por tanto, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que en su dictamen el Fiscal General Adjunto apunta, a las que me remito, corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Mañana", expte. n° 170996/2021, resolución del 06/10/2021.

En virtud de ello, me remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado.

En razón de lo expuesto, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 25. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BALQUINTA IRMA RAQUEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 16888/16-2; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que le había ordenado practicar una nueva liquidación conforme a las pautas allí establecidas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QCSY CONTRA IVC Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACATyRC n° 29391/08-4; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja ya que no logra poner en crisis la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, basada en la falta de sentencia definitiva. Ello es así porque, no se justificó la equiparación a definitiva de la sentencia en último término recurrida (aquella que en el marco de la ejecución de la sentencia dictada por la CSJN, lo intimó para que arbitre los medios necesarios a fin de proporcionarle al niño actor la terapia cognitiva conductual a domicilio con una frecuencia de tres veces por semana). A tal fin, el recurrente debía acreditar que constituía un apartamiento palmario de lo decidido por la CSJN, extremo que la queja no logra demostrar. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

2. Ante una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que condenó al GCBA a que intervenga "… con los equipos de asistencia social y salud con los que cuenta para asegurar que el niño disponga de la atención y el cuidado que su estado de discapacidad requiere…" no es suficiente sostener que sus órganos no brindan la terapia ordenada *a domicilio* porque es justamente el obligado el que organiza esos servicios médicos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

3. La invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente no es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja porque si bien el GCBA recurrente pretende obtener de este Tribunal la revisión de una decisión adoptada por los jueces de mérito en la etapa de ejecución de sentencia, que le ordenó arbitrar los medios que fueran necesarios a fin de proporcionarle al menor terapia cognitiva conductual a domicilio con una frecuencia de tres (3) veces por semana, no se ocupa de explicar por qué este Tribunal debería equiparar esa decisión a la definitiva. Puesto en otros términos, no dice que esa decisión constituya un palmario apartamiento de lo dispuesto en la

definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja porque la ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, hace que carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. Tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, la Cámara sostuvo que la sentencia recurrida no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley n° 402; a la vez que entendió que tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional dado que los agravios alegados por la recurrente remitían a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y a normativa infraconstitucional. Asimismo, consideró que basta constatar la existencia de fundamentos normativos para descartar un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte. Este último lo había articulado para impugnar la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia que—en el marco de la ejecución de la sentencia dictada por la CSJN *in re*: “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” expediente n° Q. 64. XLVI, sentencia del 24 de abril de 2012— lo intimó “… atento lo informado por la médica tratante (…) y a fin de preservar el estado de salud de Jordi (…) para que en el plazo de cinco (5) días arbitre los medios que sean necesarios a fin de proporcionarle la terapia cognitiva conductual a domicilio con una frecuencia de tres (3) veces por semana. Ello bajo apercibimiento de ley”.

2. En lo que ahora importa reseñar, la sentencia dictada por la CSJN había ordenado al GCBA —entre otras cosas— que: “[i]ntervenga con los equipos de asistencia social y salud con los que cuenta para asegurar que el niño disponga de la atención y el cuidado que su estado de discapacidad requiere y provea a la actora del asesoramiento y la orientación necesarios para la solución de las causas de su problemática habitacional en los términos de la resolución 1554/08 del Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

3. En el marco de ejecución de dicha sentencia y durante el DISPO (decreto del PEN 875/20), la jueza de grado —ante un pedido formulado por la parte actora— resolvió intimar al GCBA en los términos transcriptos en el punto 1 de este relato (ver pronunciamiento de fecha 10/2/2021).

4. Esa decisión fue apelada por el GCBA y, una vez contestados el traslado pertinente por la parte actora y la vista conferida a la Asesoría Tutelar ante esa instancia (ver considerando 2 del pronunciamiento de fecha 15/4/2021), la Sala II —tras compartir el dictamen de la Fiscal ante esa instancia, a que se remitió— rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de grado.

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

A su turno, la Cámara de Apelaciones denegó dicho recurso con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 1/7/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja y del recurso de inconstitucionalidad presentados por el GCBA. Por su parte, el Fiscal General Adjunto también propuso el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La juez Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada, en tanto no logra poner en crisis la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, basada en la falta del requisito de sentencia definitiva.

2. Tal como lo explicó la Cámara de Apelaciones, la decisión que rechazó la apelación del GCBA no es la sentencia definitiva contra la que procede el recurso de inconstitucionalidad sino una posterior, dictada durante su ejecución.

Para justificar la equiparación de la resolución recurrida a una sentencia definitiva, el GCBA debía demostrar que constituía un apartamiento palmario de lo decidido por la CSJN en el fallo “QC” (ya citado). Pero la queja no logra mostrar este extremo. Contiene manifestaciones que no se condicen con las constancias de la causa —referidas a otro juicio, en el que el GCBA parece haber sido condenado a emitir un Certificado Único de Discapacidad— y otras que sí se condicen pero cuya relevancia a los fines de desvirtuar los argumentos del auto denegatorio es difícil de identificar. El GCBA se limita a expresar que solicitó información a sus propios órganos desconcentrados

(Dirección General de Coordinación, Tecnología y Financiamiento en Salud, Dirección General de Salud Mental y hospitales varios) y que en opinión de aquéllos la terapia que las instancias de mérito ordenaron se realizar en el domicilio del niño debía realizarse en la sede de algún efector público del sistema de salud. Esta tesitura —irrelevante en el marco de esta causa— se funda en que el hijo de la actora es beneficiario del PROFE. Estas consideraciones no dan cuenta del apartamiento palmario requerido para equiparar a definitiva la resolución recurrida.

Ante una sentencia que condenó al GCBA a que intervenga "… con los equipos de asistencia social y salud con los que cuenta para asegurar que el niño disponga de la atención y el cuidado que su estado de discapacidad requiere…" no es suficiente sostener que sus órganos no brindan la terapia ordenada *a domicilio* porque es justamente el obligado el que organiza esos servicios médicos.

3. Finalmente, no está demás agregar que la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA relata que pretende obtener de este Tribunal la revisión de una decisión adoptada por los jueces de mérito en la etapa de ejecución de sentencia. La decisión en cuestión es aquella que le ordenó "…arbitar[…] los medios que fueran necesarios a fin de proporcionarle al menor J.H.Q. terapia cognitiva conductual a domicilio con una frecuencia de tres (3) veces por semana…" (cf. la pág. 2 de la queja). Sin embargo, no se ocupa de explicar por qué este Tribunal debería equiparar esa decisión a la definitiva. Puesto en otros términos, no dice que esa decisión constituya un palmario apartamiento de lo dispuesto en la definitiva.

Ello basta para rechazar la queja.

Cabe aclarar que esa solución no limita, en modo alguno, al GCBA para que retome el ejercicio de la función administrativa que aquí se le ha ordenado ejercer, y realice las propuestas que estime constituyen el mejor ejercicio de esa función, que

le es propia[2]. En el caso, por ejemplo, bien puede insistir en los méritos de que la prestación indicada, terapia cognitiva, se brinde en alguno de los efectores de salud de la Ciudad, en lugar de que sea a domicilio.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta en tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar toda vez que no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostuvo que el pronunciamiento impugnado —por el cual rechazó el recurso de apelación incoado por la demandada y, en consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia que intimaba al GCBA a que en el plazo de cinco (5) días arbitrase los medios necesarios a fin de proporcionarle al menor J.H.Q. la terapia cognitiva conductual a domicilio con una frecuencia de tres veces por semana requerida por la parte actora— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 por cuanto, tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reunía la condición de definitivo; a la vez que tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios alegados por la recurrente remitían a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y a normativa infraconstitucional. Asimismo, entendió que basta constatar la existencia de fundamentos normativos para descartar un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 1/7/2021).

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de

2 Cf. Mi disertación en el II Encuentro Patagónico con Maestros del Derecho Procesal, que se llevó a cabo en la Localidad de Lago Puelo los días 7, 8 y 9 de marzo de 2013. Actividad organizada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut conjuntamente con el Centro Patagónico de Estudio e Investigación de Derecho Procesal, el Colegio Público de Abogados de Esquel y el Foro Patagónico de Superiores Tribunales de Justicia, y el punto 4 de mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Selser, Jorge Guillermo c/ GCBA y otros s/ otros procesos.

fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

incidentales en: Selser, Jorge Guillermo c/ GCBA s/ amparo", expte. n° 8772/12, sentencia del 26 de diciembre de 2013.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Dra. Inés M. Weinberg y el Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos que en sentido concordante expresan mis colegas para destacar la falta de configuración en autos del requisito de sentencia equiparable a definitiva y, por ello, la solución que propician en sus respectivos votos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SM SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR"

Expte. SAPPJCyF n° 7509/18-2; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Nicolás A. Corleto, por la defensa del imputado, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II que confirmó el rechazo del planteo de prescripción de la acción.

Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron primero en consideración que "el tipo penal previsto por el art. 1° de la ley 13.944 […] es un delito permanente, caracterizado por la *unidad de acción*" y que ello implicaba que "de corroborarse que el incumplimiento de la prestación alimentaria continuó durante el trámite del proceso —lo que desconocemos— estaríamos en presencia del mismo hecho que aquel incluido en el requerimiento de elevación a juicio".

En segundo lugar, sostuvieron que la eventual continuidad de los incumplimientos "podría definirse durante la realización de un eventual debate", ya que la fiscalía podría ampliar o modificar la imputación en los términos del art. 242, CPP.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque era "susceptible de causar un gravamen de imposible reparación ulterior", dado que "de quedar firme la sentencia recurrida, se estarían violentando las garantías de plazo razonable, debido proceso y del principio de inocencia". Afirmó, además, que "[su] defendido no ha tenido acceso a una correcta revisión de la sentencia que le denegó la prescripción de la acción oportunamente planteada, sino que obtuvo por parte de la Alzada un fallo infundado y contrario a nuestra Carta Magna".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, agregó que la resolución era arbitraria y, por ello, afectaba el debido proceso y el derecho de defensa (art. 18, CN). También sostuvo que lo resuelto violó el principio de inocencia, ya que "el objeto procesal quedó delimitado —en ambos requerimientos de elevación a juicio […]— […] durante el periodo temporal comprendido entre los meses de abril de 2012 y marzo de 2018", de manera que "independientemente si el delito en cuestión se considera o no como 'permanente', [el] mismo cesó o se consumó, en el peor de los supuestos, hasta el día 22 de marzo de 2018", ya que "[n]o puede entonces arbitrariamente extenderse el tiempo de la supuesta comisión del suceso por eventuales e incomprobables ampliaciones en el marco del artículo 242 del CPPN al solo fin de evitar la palmaria y evidente prescripción de la acción penal a su favor"

y “[m]enos aun justificar tal errónea aseveración en que la acusación eventualmente (textual) podría ser ampliada”. Agregó que esa “eventual e hipotética ampliación del periodo imputado” constituía una afectación del principio de inocencia y que, con ese criterio, “podría entonces arbitrariamente impedirse que todos los delitos considerados permanentes nunca prescriban”. Valoró, además, que no existía una nueva denuncia contra su defendido.

En un sentido similar, agregó que “no puede interpretarse el artículo 63 del CP inobservando el objeto procesal fijado en cada proceso”, porque ello implicaría que “ante una simple suposición de posibles y eventuales nuevas ampliaciones del período imputado por parte del (…) [SM] la acción penal resulte eterna”.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no se dirigía contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva y tampoco se había planteado un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no logró rebatir los motivos de la denegación del recurso de inconstitucionalidad “en cuanto a que la decisión atacada no es una sentencia definitiva ni puede equipararse a tal por sus efectos, ni se introdujo en debida forma un caso constitucional que habilite la instancia de excepción”.

Al respecto, argumentó que la resolución solo provocaba la continuación del proceso y que la defensa “tampoco ha brindado argumentos que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, por ocasionar un gravamen de imposible reparación ulterior”, ya que “no alcanza a acreditar por qué en el trámite posterior del proceso no podría verse reparado el gravamen que se invoca, por ejemplo, a través de una sentencia absolutoria dictada luego de la realización del debate oral o, incluso, en ocasión del recurso contra la sentencia definitiva, en caso de que esta perjudique a su asistido”.

Agregó, por otra parte, que la defensa tampoco había planteado una cuestión constitucional porque la discusión “se vincula con la interpretación de normativa infraconstitucional” y “[t]al circunstancia pretende ser disimulada mediante la invocación de haberse afectado el principio de legalidad, el de inocencia, a ser juzgado en un plazo razonable, así como el debido proceso y la defensa en juicio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta por el letrado defensor de SM no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32, ley n° 402).

El presentante, luego de haber sido debidamente intimado por la Secretaria Judicial, no acompañó la totalidad de las piezas procesales requeridas, necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. En este sentido, omitió presentar una constancia de la que surgiera la fecha de interposición del recurso de inconstitucionalidad, como así tampoco la notificación del auto denegatorio.

Además, la defensa tampoco mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo. Ello impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia propio de la queja.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables propios de una queja como la articulada (TSJ, *in re* “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011 —y sus citas—, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa e intimar al imputado a la integración del depósito (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión que confirmó la de primera instancia que había rechazado el planteo de prescripción de la acción penal —sobre la base de entender que, dado que el imputado es un delito continuado, no era posible comenzar a computar el plazo sin que se encuentre acreditada la cesación en la conducta que dio origen a la acción— no es la sentencia definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402. En consecuencia, corresponde rechazar la queja a estudio.

Por las razones que di en mi voto *in re* “Ronchetti”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 33, ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 78.000 (pesos setenta y ocho mil), en función de lo dispuesto en la resolución n° 169/SSJUS/20—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ORLANDO, MARIO RAÚL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 15739/18-0; 06-07-2022.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO APODERADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada como letrada apoderada (sin patrocinio) de la actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Por Secretaría se certificó que en el expediente principal hubiese base regulatoria firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 7 de agosto de 2019, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario elevó los honorarios regulados a los abogados de la parte actora, por su labor en la primera instancia, a la suma de pesos cuarenta y seis mil ciento cincuenta y uno ($46.151).

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2° de la resolución n° 302/2022, del 8 de abril de 2022, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los emolumentos de la abogada Pagura en la suma de pesos ciento ochenta y seis mil ciento noventa y nueve con sesenta centavos ($186.199,60) por su actuación como patrocinante y en la suma de pesos noventa y tres mil noventa y nueve con ochenta centavos ($93.099,80) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de pesos doscientos setenta y nueve mil doscientos noventa y nueve con cuarenta centavos ($279.299,40). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Pagura por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada Yamila Rosa Pagura en la suma de pesos doscientos setenta y nueve mil doscientos noventa y nueve con cuarenta centavos ($279.299,40) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y

apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CORTES LOPERA, LAURA SOBRE 205 - VIOLACIÓN DE MEDIDAS CONTRA EPIDEMIAS"

Expte. SAPPJCyF n° 219911/21-1; 06-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA EPIDEMIAS - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 al declinar su competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada el 8 de septiembre de 2021 por la Dirección Nacional de Migraciones contra Laura Cortés Lopera, quien habría ingresado al país el 6 de septiembre de 2021 proveniente de Colombia y habría incumplido la medida de aislamiento obligatorio impuesta a raíz de la pandemia de COVID-19.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 declaró su incompetencia en favor de la justicia nacional. Para fundar su decisión, sostuvo centralmente que los hechos debían ser encuadrados en el delito previsto en el art. 205, CP y que esa figura no había sido transferida a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 no aceptó la competencia y, entre otras cosas, sostuvo que el juzgamiento de los delitos involucrados en el caso excedía la competencia de la justicia nacional ya que, o bien podía corresponder a la

justicia federal (art. 205, CP), o bien a la justicia local (art. 239, CP). Agregó, finalmente, que también consideraba que la declinación había sido prematura.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que el delito previsto en el art. 205, CP es un tipo penal en blanco y que, para determinar la justicia competente para su juzgamiento, era necesario analizar la normativa específica y complementaria incumplida, así como la autoridad que la expidió, para así "dilucidar cuál es el interés afectado". A partir de ello, observó que "la aquí imputada habría incumplido con los protocolos de actuación cuyo dictado corresponde al Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vinculados a los viajeros que ingresaban a su territorio provenientes del exterior; de tal modo, el interés punitivo ante la posible afectación y/o puesta en peligro del bien jurídico en juego —la salud pública de los habitantes de la Ciudad— es netamente local".

Concluyó, entonces, que dado que "se le atribuye a Cortés Lopera haberse ausentado del domicilio denunciado oportunamente para el acatamiento de la cuarentena obligatoria establecida en el marco del sistema de control y monitoreo implementado por el Gobierno Nacional y el GCBA con el objeto de minimizar el riesgo de propagación y eventual contagio del virus SARS-CoV-2", "se advierte con claridad que la naturaleza del delito investigado (conf. art. 205, CP) es eminentemente ordinaria y suscita la intervención del Poder Judicial de la Ciudad, en la medida que se habrían infringido medidas propias de la autoridad local competente en materia sanitaria".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LAIGLE, MARÍA INÉS DEL SAGRADO CORAZÓN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAIGLE, MARÍA INÉS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"

Expte. SAPPJCyF n° 23584/18-1; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - USURPACIÓN - PLAZOS PROCESALES - REANUDACIÓN DEL PLAZO - COVID 19 - MEDIDAS SANITARIAS - DEPÓSITO PREVIO - INTIMACIÓN - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja ya que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener, no se dirige contra una sentencia definitiva o una resolución que

pueda ser equiparada a ella (arts. 26 y 32 de la ley n° 402). En efecto, el rechazo *in limine* de la apelación interpuesta contra la decisión que ordenó la reanudación de los plazos procesales no pone fin al pleito ni impide su continuación y, a su vez, la recurrente no ha ofrecido argumentos adecuados o precisos que den cuenta del gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior que ocasionaría ese pronunciamiento y que genéricamente menciona. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. No corresponde equiparar la resolución cuestionada a una definitiva. Ello así, en tanto la defensa no explica debidamente cómo la reanudación de la actividad procesal dispuesta por el magistrado estaría provocando dilaciones indebidas, ni precisa mínimamente cuáles serían esas demoras, o bien a qué "actos de coerción estatal" estaría siendo sometida la imputada, que excederían las cargas normalmente tolerables en el contexto de un enjuiciamiento penal. Tampoco ofreció ningún argumento para explicar por qué la específica resolución involucrada en el caso, que ordena la reanudación de plazos procesales, estaría abarcada por el derecho constitucional al recurso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja porque más allá del acierto o error del agravio que la recurrente dirige a la reanudación de plazos procesales, lo cierto es que la sentencia que los habilitó no es la "definitiva" a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402. Tampoco muestra que esa sentencia sea equiparable a una definitiva por impedirle obtener tutela a derechos de índole constitucional o federal vulnerados por una decisión cuya revisión quedaría impedida por esa decisión, pues no identifica tal sentencia de un modo adecuado ni muestra que no esté consentida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no rebate adecuadamente los fundamentos del rechazo —a saber: i) la resolución contra la que se dirige el recurso no es la definitiva ni equiparable a tal y ii) los agravios articulados no dan cuenta de la afectación a las mandas constitucionales—, sino que se limita a reiterar los argumentos expuestos en su recurso de inconstitucionalidad, referidos al fondo de la cuestión debatida y no dirigidos a rebatir el auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente, al cuestionar la resolución que rechazó *in limine* la apelación interpuesta contra la decisión que había ordenado la reanudación de los plazos procesales, no logra articular un caso constitucional como exige el art. 26 de la ley n° 402. Si bien la defensa, en su recurso, insiste con cuestionamientos ya tratados por los jueces de mérito y sostiene que se encuentra afectado el debido proceso y su defensa en juicio, no consigue establecer la relación de esos postulados con lo resuelto en el caso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Juan Pablo Gallego, por la defensa de María Inés del Sagrado Corazón Laigle, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II que rechazó *in limine* la apelación interpuesta contra la resolución de primera instancia que ordenó "habilitar los plazos procesales" y, en particular, reanudar el plazo "con el que cuentan las partes para consentir u objetar" la decisión que había dictado la Cámara el 6 de marzo de 2020, a través de la cual se había confirmado el rechazo de algunos planteos de la defensa.

Para resolver de ese modo, los jueces sostuvieron que "la resolución apelada no se encuentra prevista en el ritual como un acto pasible de ser recurrido, sino que se erige como un temperamento de exclusivo resorte jurisdiccional en virtud de haberse dictado a los fines ordenatorios del proceso". Luego, entre otras cosas, agregaron que "no se aprecia el agravio concreto que la reanudación de los plazos le genera al defensor particular y a su asistida".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa afirmó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que fue violado el derecho de defensa, el derecho de acceder a la justicia, el principio de inocencia, el derecho a transitar un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho al recurso. Al respecto, entre otras cosas, explicó que lo resuelto implica "dilatar en el tiempo en relación al derecho de esta defensa a obtener un pronunciamiento definitivo en tiempo razonable, sujetando su tratamiento a condiciones futuras e hipotéticas, colocando a la suscripta en un estado de zozobra en el marco de una causa que ya se encuentra legalmente extinguida, por [cuanto] la acción al momento del dictado de la resolución en crisis se encontraba desistida". Agregó que también se "[desvirtuó] […] la acción privada […] por el impulso de oficio y la actuación inquisitiva e ilícita del órgano instructor al habilitar los plazos procesales, convirtiendo la misma en un mero instrumento de negociación por parte de la acusadora".

Además, sostuvo que los jueces omitieron "oportunamente pronunciarse sobre el planteo de extinción de la acción y sobreseimiento" y sobre "el planteo de nulidad respecto de la reanudación de los plazos procesales de oficio", así como que dicha decisión que reanudó los plazos "no se encuentra debidamente fundada". En el mismo sentido, afirmó que "[e]l perjuicio y gravamen irreparable (art. 279 CPPCABA) derivado del sometimiento al proceso y de su dilación deviene palmario, en tanto el órgano jurisdiccional omite deliberadamente pronunciarse sobre el planteo de extinción de la acción penal".

También se refirió a que, a su juicio, no hubo impulso del proceso por parte de la acusadora privada en un plazo determinado — desde el 11 de junio de 2019 hasta el 28 de agosto de 2019—.

Por último, entre otras cosas, señaló que “no se halla fijada ni está prevista a la fecha la fijación de audiencia de debate alguna, cuando menos hasta la fecha, y tampoco podría prosperar aquella por no encontrarse pruebas o motivación alguna que cumpla con los requisitos del art. 206 del CPPCABA”, y que existe un “inequívoco retardo en la administración de justicia, con graves consecuencias para el imputado, como resultado de la ilegal extensión de un proceso largamente extinguido”, que “no solo no hay prevista audiencia oral o de debate alguna”, sino que “no puede condicionarse o supeditarse el derecho de un imputado al pronunciamiento sobre la extinción de la acción y sobreseimiento solicitado eternamente, a una mera hipótesis de eventual progreso procesal de la acción privada, que en el caso se halla fenecida, y así debe declararse”.

3. La Cámara rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad y manifestó que la resolución recurrida no era equiparable a la sentencia definitiva y que no había sido planteado un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no era la sentencia definitiva ni una resolución equiparable a ella, ya que “[l]a decisión de la Sra. Jueza de reanudar los plazos procesales no pone fin al pleito ni impide su continuación y, menos aún, genera un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior”. Agregó, finalmente, que tampoco se configuraba una cuestión constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

5. La defensa, en una presentación posterior, solicitó al Tribunal que se otorgara efecto suspensivo a su recurso, petición que fue denegada el 29 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar porque el recurso de inconstitucionalidad que sostiene no se dirige contra la sentencia definitiva o una resolución que pueda ser equiparada a ella (arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. En efecto, el rechazo *in limine* de la apelación interpuesta contra la decisión que ordenó la reanudación de los plazos procesales no pone fin al pleito ni impide su continuación y, a su vez, la recurrente no ha ofrecido argumentos adecuados ni precisos que den cuenta del gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior que ocasionaría ese pronunciamiento y que genéricamente menciona.

Concretamente, la defensa no explica debidamente cómo la reanudación de la actividad procesal estaría provocando dilaciones indebidas, ni precisa mínimamente cuáles serían esas demoras, o bien a qué "actos de coerción estatal" estaría siendo sometida la imputada, que excederían las cargas normalmente tolerables en el contexto de un enjuiciamiento penal. Tampoco ofreció ningún argumento para explicar por qué la específica resolución involucrada en el caso, que ordena la reanudación de plazos procesales, estaría abarcada por el derecho constitucional al recurso.

3. En estas condiciones, corresponde rechazar la queja e intimar a la integración del depósito (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Más allá del acierto o error del agravio que la recurrente dirige a la reanudación de plazos procesales, lo cierto es que la sentencia que los habilitó no es la "definitiva" a la que se refiere el art. 26 de la ley 402. Tampoco muestra que esa sentencia sea equiparable a una definitiva por impedirle obtener tutela a derechos de índole constitucional o federal vulnerados por una decisión cuya revisión quedaría impedida por esa decisión, pues no identifica tal sentencia de un modo adecuado ni muestra que no esté consentida.

2. En cuanto al depósito de la queja, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47, CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por la defensa particular de la Sra. Laigle en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala II, por unanimidad, decidieron la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad porque:

I. La resolución contra la que se dirige el recurso no es sentencia definitiva ni equiparable a tal;

II. Los agravios articulados no dan cuenta de la afectación a las mandas constitucionales someramente enunciadas y;

III. La tacha de arbitrariedad no es fundada, la quejosa sólo demuestra su discrepancia con el contenido de la resolución.

2. La parte recurrente no rebate adecuadamente los fundamentos del rechazo, sino que se limita a reiterar los argumentos expuestos en su recurso de inconstitucionalidad, referidos al fondo de la cuestión debatida y no dirigidos a rebatir el auto denegatorio.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18) expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado e intimar a la recurrente al cumplimiento de la integración del depósito, dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (ley n° 327) ni ha acreditado haber obtenido o iniciado beneficio de litigar sin gastos. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley n° 402) no puede prosperar en tanto la recurrente no logra articular un caso constitucional tal como lo exige el artículo 26 de la citada ley para habilitar esta instancia de excepción.

2. En efecto, la defensa esgrime que la sentencia de Cámara que rechazó *in limine* el recurso deducido —en subsidio al de reposición— contra la decisión de la juez de grado que resolvió habilitar los plazos procesales suspendidos debido a la emergencia sanitaria, vulnera su defensa en juicio y el derecho a ser juzgado sin dilaciones. Afirma que la acción penal privada ejercida a la luz del art. 10, último párrafo, CPP, en orden al delito de usurpación, no había sido impulsada tempestivamente y por tanto, ya se encontraba extinguida.

Argumenta que aquel proceder configuró un exceso jurisdiccional pues la solicitud de las actuaciones a la Cámara por parte de la querella no implicó el impulso de la acción sino que la reanudación de los plazos se llevó a cabo de oficio, y estos se encontraban suspendidos conforme las resoluciones dictadas al respecto por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad, sin que el caso quedara abarcado en las excepciones previstas en la resolución 58/2020.

Los agravios formulados no pueden prosperar.

Los camaristas consideraron que la reanudación de los plazos procesales dispuesta por la juez de grado una vez recibida la causa a instancias del acusador privado —a fin de requerir la realización del debate—, no conlleva un agravio concreto para la defensa. Fundaron esta postura en que esa decisión tenía como consecuencia activar el plazo para interponer una eventual impugnación contra el pronunciamiento

que confirmó el rechazo del planteo de nulidad efectuado (p. 18). Concluyeron que la decisión en definitiva cuestionada sólo constituye el ejercicio de facultades ordenatorias del proceso (p. 36).

Apoyaron su argumentación asimismo en lo dispuesto por la Resol. CM 68/20, en cuanto "habilitaba la realización de actos procesales mediante la utilización de herramientas de teletrabajo, siempre que se encuentre garantizada la participación de las partes en condiciones de igualdad y no existan razones que aconsejen su postergación" (p. 37).

La defensa, en su recurso, insiste con cuestionamientos ya tratados por los jueces de mérito y sostiene que se encuentra afectado el debido proceso y su defensa en juicio pero no consigue establecer la relación de esos postulados con lo resuelto en el caso.

Además sostiene la arbitrariedad de la decisión de Cámara sin desarrollar los defectos de logicidad o explicitar en qué consiste la ausencia de fundamentos denunciada, que permitan encuadrar su agravio en la doctrina que considera aplicable.

3. En virtud de las consideraciones expuestas voto por rechazar el recurso interpuesto e intimar a la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley 402).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 78.000 (pesos setenta y ocho mil), en función de lo dispuesto en la resolución n° 169/SSJUS/20—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D´ONOFRIO CLAUDIA MÓNICA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 13782/16-1; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BMM SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 31331/22-1; 06-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - AMENAZAS COACTIVAS - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - LESIONES LEVES - DAÑO AGRAVADO - JUEZ QUE PREVINO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local en el acta de intimación de los hechos, la investigación comenzó con la denuncia realizada a raíz de lo ocurrido en la madrugada del 26 de marzo de 2022, momento en que el

imputado se hizo presente en las inmediaciones del domicilio de su expareja y, desde la vereda, comenzó a arrojar piedras contra el frente de la vivienda, al tiempo que le profería insultos y agresiones verbales, situación que continuó hasta el mediodía, momento en que la damnificada accedió a los requerimientos del imputado y se acercó para hablar con él, ocasión en que se produjo un forcejeo entre ambos, resultando lesionada la víctima.

Asimismo, la fiscalía agregó que en ese mismo día el imputado B.M.M. se hizo presente en el domicilio de la víctima, mientras ella se encontraba allí, desobedeciendo la medida de prohibición de acercamiento y contacto impuesta por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27, en el marco del expte. n° 175352/21.

Por último, el fiscal indicó que se investiga, además, el hecho ocurrido el mismo 26 de marzo de 2022, en momentos en que personal policial se hizo presente en el Hospital Pirovano, ocasión en que el imputado opuso resistencia y arrojó patadas contra el móvil que se había desplazado al lugar, ocasionando la rotura de la puerta trasera derecha y el estallido de los vidrios de ambas ventanillas traseras del vehículo, y que, en reiteradas oportunidades, B.M.M arrojó contra el piso el dispositivo que utiliza como accesorio de la tobillera que lleva colocada para su control de geoposicionamiento.

Finalmente, la fiscalía consideró que las conductas resultaban constitutivas de los delitos de desobediencia, lesiones leves agravadas por haber sido cometidas mediando un contexto de violencia de género y por el vínculo y daño agravado, previstos en los arts. 239, 89 en función de los arts. 92 y 80, incisos 1 y 11, y 184, inc. 5, CP.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 dictó la prisión preventiva de B.M.M. —en la modalidad de arresto domiciliario— y declinó la competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.

Para ello, tuvo en consideración la existencia de la causa n° 31539/2020, seguida contra el mismo imputado por el delito de amenazas coactivas, ya que si bien había sido promovida allí otra contienda de competencia, dicho proceso se encontraba en pleno trámite ante el mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. Agregó que, además, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 había remitido la causa n° 175352/21 — también seguida contra B.M.M. por delitos cometidos contra la misma víctima, en la cual se impusieron las medidas restrictivas que aquí habrían sido desobedecidas— al mismo Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, para su acumulación.

Al respecto, argumentó que al tratarse “de las mismas partes y la misma problemática, a efectos de evitar la revictimización de [la damnificada] y que [B.M.M.] tenga una única estrategia de defensa, [el caso a estudio] debía también tramitar ante la justicia nacional”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 no aceptó la competencia porque “ninguno de los episodios que se investigan (…) encuadran en los delitos que corresponde a la esfera de competencia de la Justicia Nacional, máxime cuando se tratan de hechos totalmente escindibles a los que se investigan en la causa N° 31359/2020 que aquí tramita” y, además, porque “la normativa que pretende de aplicación la Sra. Juez contravencional, es aquella que emana del [CPPN] —arts. 41 y 42—, cuya aplicación le está reservada a los jueces nacionales y federales, sin que pueda ser argüida su aplicación entre distintas jurisdicciones”.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Para ello, tuvo en consideración que en la presente contienda se mencionan tres procesos diferentes, enmarcados dentro de un mismo contexto de violencia de género que, para un mejor entendimiento, detalló del siguiente modo: “1) expte. n° 31.539/2020 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 58, seguido a M. M. B. en orden al delito de amenazas coactivas (…) en perjuicio de [su expareja]; 2) expte. n° 6.955/2022 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 58 — originalmente causa n° 175.352/2021 del registro del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 27 remitida al tribunal nacional con fecha 9/2/22 en virtud de una declinatoria de competencia—, seguido a M. M. B. en orden a los delitos de lesiones leves, agravadas por el vínculo y por haber sido perpetradas contra una mujer mediando violencia de género, amenazas simples y coactivas (…), que también tienen como damnificada a la [misma víctima] y por los cuales se le impusieron al acusado diversas medidas restrictivas; 3) expte. n° 31.331/2022 del registro del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13, seguido a M. M. B. en orden [a] los delitos de lesiones leves, agravadas por el vínculo y por haber sido perpetradas contra una mujer mediando violencia de género, desobediencia a funcionario público y daño agravado por tratarse de un bien público, sucesos ocurridos supuestamente el día 26 de marzo de 2022 en perjuicio de [su expareja] y de la Administración Pública, en razón de los cuales se trabó el presente conflicto de competencia”.

En este contexto, sostuvo que “más allá de encuadrar en (…) figuras penales (…) cuya competencia fuera traspasada a la órbita de juzgamiento de la Justicia de la Ciudad”, correspondía aplicar los principios que rigen los casos que involucran hechos de violencia contra la mujer y trajo a colación jurisprudencia de la CSJN y de este Tribunal en ese sentido, según la cual es aconsejable que todos los procesos que integran un mismo contexto de violencia sean tramitados ante un único tribunal. Concluyó, entonces, que correspondía que fuese el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 el que concentre todos los casos, ya que fue el que “tomó

conocimiento primeramente del cuadro de violencia en que se enmarcan los hechos a partir de su intervención en los ya mencionados expedientes n° 31.539/2020 y 6.955/22".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las resultas, a los que remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en "B., P. U.", expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dada por el Fiscal General Adjunto, a las que me remito en lo pertinente, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en mi voto en el precedente "B., P. U.", expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019 y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GONGORA CHU, HEBERT GUILLERMO SOBRE 256 BIS 1° PÁRR. - TRÁFICO DE INFLUENCIAS"

Expte. SAPPJCyF n° 5390/20-1; 06-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL - TRÁFICO DE INFLUENCIAS - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS - PERSONAL DE INSPECCIÓN - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

Toda vez que el denunciante dirige sus imputaciones contra un funcionario que se desempeña como inspector en la Dirección de Inspección Federal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y que la calificación de los hechos en el art. 256 bis, primer párrafo del CP no ha sido controvertida, corresponde dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para que proceda según lo que considere pertinente. Ello así, dado que la Ciudad carece de competencia para investigar a los funcionarios del referido organismo nacional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 como se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia a favor de la justicia en lo Criminal y Correccional Federal, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos que habrían tenido lugar el 14 de noviembre de 2019, oportunidad en la que "Hebert Guillermo Góngora Chu —quien se desempeña como Fiscalizador de la Dirección de Inspección Federal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación— ingresó al local comercial que funciona como empresa de turismo bajo el nombre de fantasía 'Clube Trip' (…) y luego de recorrer las instalaciones del lugar le refirió a Luis Enrique Castillo Smith y a Claudia Adriana Nieto —propietaria del negocio— [, entre otras cosas,] *'[t]enés algo ilegal acá, podemos arreglar'*". La fiscalía encuadró ese hecho provisoriamente en la figura prevista en el art. 256 *bis*, primer párrafo, CP.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 declinó su competencia a favor de la justicia nacional porque, a su juicio, no se verificaban las condiciones bajo las cuales el delito investigado (art. 256 *bis*, CP) había sido transferido a la justicia de la Ciudad porque se trataba de un funcionario que prestaba "servicios para la Dirección de Inspección Federal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, no perteneciendo la actuación del nombrado a la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". Precisó que la competencia correspondía "al fuero nacional y no así al de excepción, en virtud de la calidad que reviste el funcionario aquí imputado" (con cita de lo resuelto en el expte. n° 16795/2019-0 por este TSJ).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 no aceptó la competencia y, para ello, tuvo en consideración que había sido acreditado que Góngora Chu "se desempeña laboralmente en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad", de manera que "no puede dejarse de lado que en la especie se podrían haber visto afectados intereses federales en los términos del art. 33, inc. '[c]', del CPPN, lo que otorga en consecuencia competencia al fuero de excepción", ya que, al intentar "obtener dádivas con la finalidad de no ejercer su actividad de fiscalizador", el imputado habría afectado con su actuación "el normal desenvolvimiento y el buen servicio" de dicha repartición pública.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que “el caso debe continuar tramitando ante la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, al solo efecto de disponer su remisión a la justicia federal”.

Al respecto, primero tuvo en consideración que no había sido controvertida la calificación de los hechos (art. 256 *bis*, primer párrafo, CP) y que tampoco había discusión acerca de que en este caso no se verificaban las condiciones en las que el juzgamiento de dicha conducta competía a la justicia de la Ciudad.

Luego, argumentó que las frases atribuidas al imputado, tales como “‘tenés algo ilegal acá, podemos arreglar’, (….) [o] ‘acá hay gente sin registrar, si no querés lío hay que poner’, [parecían] estar encaminadas a la obtención por parte de Góngora de una dádiva (…), vinculada con el presunto ejercicio de sus funciones” y, dado que se trataba de “un funcionario federal, en tanto se encuentra vinculado al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación”, era necesario “considerar la posibilidad de que el hecho haya afectado intereses federales, conforme el artículo 33, inciso ’c‘, del CPPN, circunstancia que habilitaría la competencia del fuero de excepción”. Precisó que, en efecto, Góngora se encontraba cumpliendo funciones específicamente federales”, ya que “invocó hallarse realizando una inspección en el momento en que ocurrieron los hechos”.

Concluyó que, en consecuencia, correspondía que las actuaciones fueran devueltas al juzgado local que previno en el caso, a efectos de que lo remitiera a la justicia federal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

El denunciante dirige sus imputaciones contra un funcionario que se desempeña como inspector en la Dirección de Inspección Federal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. En esas condiciones, toda vez que la Ciudad carece de competencia para investigar a los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, corresponde dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 para que proceda según lo que considere pertinente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que las actuaciones deben ser remitidas al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 9, donde el MPF podrá peticionar acorde con lo que aquí sugiere.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 para que proceda según lo que considere pertinente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado de mención.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMENTA MARTA ALICIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 15252/15-1; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PELAPRA SA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN"

Expte. SACATyRC n° 43561/11-2; 06-07-2022.

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - TASACIÓN - TASACIÓN DEL INMUEBLE - EXPROPIACIÓN - LIQUIDACIÓN

SUMARIOS:

1. Son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte; que el valor debatido ante esta instancia sea superior a 1.500.000 unidades fijas al tiempo de interposición del recurso, esto es, treinta y dos millones cien mil pesos ($32.100.000) −cfr. artículos 37 de la ley n° 402, 27 inciso 6° de la ley n° 7 y 1° de la resolución 32/2019 de la Subsecretaria de Justicia del GCBA− y, conforme lo tiene dicho este Tribunal, que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva (cfr. este Tribunal *in re*: "Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos", expte. SACAyT n° 860/01, sentencia del 09-04-2001). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación, en tanto la sentencia cuya revisión se persigue –la que resolvió que no correspondía declarar abstracto el objeto de la ejecución– no reviste el carácter de definitiva sino una posterior adoptada durante la etapa de ejecución de sentencia y que tiene como consecuencia la continuación de este proceso incidental. Y, se suma a esto que el

recurrente tampoco ha intentado el recurrente siquiera justificar, en momento alguno, la configuración de este recaudo, en tanto no dedica ningún párrafo a esta cuestión, menos aún a demostrar que el pronunciamiento atacado se apartaba palmariamente de la sentencia de fondo recaída en la causa. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano).

3. El criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el recurso ordinario de apelación que en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, por las distintas finalidades que persiguen uno y otro supuesto. Por ello, la equiparación a sentencia definitiva que se admite excepcionalmente en el marco del recurso de inconstitucionalidad no resulta trasladable, sin más, a la instancia ordinaria de apelación del art. 113, inciso 5°, de la CCABA (cfr. doctrina de este Tribunal, *in re:* "Kalstein, David Alberto s/ queja por recurso de apelacion ord. denegado en/ GCBA c/ Alto Palermo y otros s/ impugnacion actos administrativos", expte. SACAyT n° 6496/09, sentencia del 19-10-2009; "TGLT S.A. s/ queja por recurso de apelacion ord. denegado en/ Asociacion Civil y Vecinal Sos Caballito por una mejor calidad de vida c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", expte. SACAyT n° 10396/13, sentencia del 13-08-2014; "Biglieri, Carlos Alberto s/ queja por recurso de apelacion ord. denegado en/ Biglieri, Carlos Alberto c/ GCBA s/ incidente de apelacion", expte. SACAyT n° 13758/16, sentencia del 03-03-2017; "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ danos y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelacion ordinario concedido", expte. SACAyT n° 14496/17, sentencia del 08-07-2020; entre otros). (Del voto por ampliación de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano).

4. En el caso, resulta contradictorio que la alzada haya denegado el recurso de inconstitucionalidad por ausencia de sentencia definitiva y que de todos modos concediera el recurso ordinario de apelacion –de admisibilidad más estricta– dirigido contra la misma decisión. (Del voto por ampliación de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de apelación ordinario que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que revocó la de primera

instancia que había declarado abstracto el incidente de ejecución parcial de sentencia promovido por su contraparte.

2. La incidencia se originó en el proceso de ejecución del pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones que, en el marco de un juicio de expropiación inversa iniciado por Pelapra S.A. contra el GCBA en relación con un inmueble de su propiedad sito en la calle Andonaegui n° 2720/50 de esta Ciudad, dispuso —en cuanto es pertinente reseñar—:

i. Que el GCBA debía abonar a Pelapra SA una indemnización por la ocupación temporaria de su inmueble desde la fecha en que había entrado en vigencia la ley 2549 —que lo había declarado de utilidad pública y sujeto a ocupación temporaria— hasta la entrada en vigencia de la ley 2970 —que lo había declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación—. Respecto de los intereses correspondientes a esa indemnización, aclaró que "…la suma a la que se arribe como consecuencia de la valuación que se efectuará en la etapa de ejecución de sentencia, será '…el equivalente al alquiler mensual que debió abonarse…'", y que se aplicaría la tasa de interés que surgía del plenario "Eiben".

ii. Que la indemnización por expropiación devengaría intereses desde la entrada en vigencia de la ley 2970. Y que dado que el juez de grado había decidido "…diferir la determinación del monto indemnizatorio para el momento de efectuarse la nueva valuación del inmueble" debía aplicarse la excepción establecida en el plenario "Eiben", "…por cuanto se trataría de una suma actualizada en un momento determinado".

3. Conviene recordar que contra esta sentencia el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivó una queja ante este Tribunal. En ella, se resolvió admitir los recursos únicamente en cuanto estaban dirigidos a subsanar un error material, y se dispuso modificar: "… la sentencia de la Sala I en todos los puntos en donde se ha consignado que la ley n° 2970 entró en vigencia el 4 de febrero de 2010 (…) y, en cambio, fijar la fecha 4 de febrero de 2009. Sin costas, en atención a que la parte actora —al momento de contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad— admitió la existencia del error material analizado" (cfr. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pelapra S.A. c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión" Expte. SACAyT n° 14643/17; sentencia del 04-07-2018).

Durante el trámite de la queja referida, el Banco Ciudad realizó la tasación ordenada por la sentencia definitiva. En consecuencia, Pelapra practicó liquidación de la indemnización por expropiación y de la indemnización por ocupación temporaria. El juez de primera instancia aprobó la primera y modificó la segunda. Pelapra apeló este último aspecto de la resolución.

Con la liquidación de la indemnización expropiatoria aprobada, Pelapra promovió un incidente para su ejecución. El juez de grado intimó al GCBA a abonar las

sumas correspondientes a esa porción de la condena en un plazo de 60 días, bajo apercibimiento de ejecución.

Durante el transcurso del plazo de 60 días y antes de su vencimiento, este Tribunal dictó la sentencia antes referida en la que —como ya se reseñó— ordenaba la corrección de un error material.

4. Con posterioridad al pronunciamiento dictado por el Tribunal y, en atención al tiempo transcurrido desde la tasación, Pelapra solicitó que se realizara una nueva.

El juez de grado hizo lugar a la petición. La resolución que ordenó la nueva tasación fue apelada por el GCBA y el recurso fue concedido con efecto diferido. La apelación del GCBA contra la orden de hacer una nueva tasación no habría sido resuelta aún por la alzada. La queja articulada para discutir el efecto con el que dicha apelación había sido concedida fue, en cambio, declarada abstracta por la Cámara de Apelaciones mediante sentencia de fecha 10/9/2019 (ver expte. n° INC 43561/2011-3).

5. En este escenario, la Sala I se expidió sobre la apelación que Pelapra SA había articulado contra la resolución de grado que modificaba la liquidación de la indemnización por ocupación temporaria que había presentado (ver punto 3, segundo párrafo de esta reseña). En la misma resolución, la Cámara realizó una nueva liquidación de la indemnización por expropiación para corregir el error material según lo ordenara este Tribunal.

6. Frente a esta resolución de la Cámara de Apelaciones (en cuanto aprobó una nueva liquidación como consecuencia del referido error material), el juez de grado resolvió —de oficio— declarar abstracta la ejecución parcial de la sentencia. En el mismo pronunciamiento, afirmó que de realizarse la nueva tasación que había dispuesto (ver punto 4, segundo párrafo de esta reseña) "… y aplicar a la suma resultante de aquella la forma de cálculo de los intereses que ha quedado firme en los autos principales y que llevan incorporados una compensación por la desvalorización monetaria importaría una doble compensación por el mismo perjuicio". Decidió, por ello, hacer saber a las partes que: "… deberán estar a la liquidación practicada por el superior en las actuaciones principales…".

7. Pelapra SA apeló la resolución que declaró abstracta la ejecución y la Cámara de Apelaciones la revocó. La alzada destacó que no se había pronunciado sobre la pertinencia de una nueva tasación, que aquélla estaba a su consideración en el marco de la apelación del GCBA y que la trataría de conformidad con ciertas pautas. Así resolvió que —por ello— la cuestión no se había tornado abstracta (ver pronunciamiento de fecha 12/8/2019).

8. Contra la resolución que revocó la decisión que había declarado abstracto el incidente de ejecución, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad y uno de apelación ordinaria.

La Cámara denegó el primero (el recurso de inconstitucionalidad) por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable. Sin embargo, concedió el segundo (el recurso ordinario de apelación) por considerar que la misma resolución era equiparable a definitiva porque: "… no resuelve la pretensión del pleito pero impide su continuación, configurándose de este modo, el supuesto de habilitación excepcional del recurso mentado, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Superior de Justicia antes citada" (ver pronunciamiento de fecha 20/2/2020 y su aclaratoria de fecha 5/3/2020).

9. En oportunidad de presentar su memorial, el GCBA denunció como hecho extintivo la sanción de la ley 6293 —publicada en el BO el 8 de enero de 2020— que dejaba sin efecto la declaración de utilidad pública del inmueble objeto del juicio de expropiación inversa; y su traslado fue contestado por Pelapra SA.

10. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se hiciera lugar al recurso de apelación del GCBA, con costas a esa parte por aplicación del artículo 17 de la ley 238 y, en consecuencia, se revoque la sentencia de la Sala I y se declare abstracta la ejecución de la sentencia que ordena el pago de la indemnización expropiatoria.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de apelación ordinario interpuesto por el GCBA fue mal concedido, en tanto la sentencia cuya revisión se persigue no reviste el carácter de definitiva.

2. En efecto, cabe recordar que son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor debatido ante esta instancia sea superior a 1.500.000 unidades fijas al tiempo de interposición del recurso, esto es, treinta y dos millones cien mil pesos ($32.100.000) (cfr. artículos 37 de la ley 402, 27 inciso 6° de la ley 7 y 1° de la resolución 32/2019 de la Subsecretaría de Justicia del GCBA) y, conforme lo tiene dicho este Tribunal, que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva (cfr. este Tribunal *in re*: "Playas Subterraneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterraneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos", expte. SACAyT n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

3. En el caso, contrariamente a lo decidido por la mayoría de la Cámara de Apelaciones, la sentencia que el GCBA pretende que este Tribunal examine —la que resolvió que no correspondía declarar abstracto el objeto de la ejecución— no resulta ser la definitiva a que se refiere el precedente antes referido, sino una posterior adoptada durante la etapa de ejecución de sentencia y que tiene como consecuencia la continuación de este proceso incidental.

Por lo demás, tampoco el GCBA ha intentado siquiera justificar, en momento alguno, la configuración de este recaudo. Basta la lectura de las presentaciones de

fecha 30/8/2019 y 2/8/2021 para advertir que no dedica párrafo alguno a esta cuestión, menos aún a demostrar que el pronunciamiento atacado se apartaba palmariamente de la sentencia de fondo recaída en la causa.

4. Lo hasta aquí dicho, basta para declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación intentado por el GCBA, con costas (ART. 62, CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

Finalmente, cabe agregar a este respecto que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el recurso ordinario de apelación que en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, por las distintas finalidades que persiguen uno y otro supuesto, y por ello la equiparación a sentencia definitiva que se admite excepcionalmente en el marco del recurso de inconstitucionalidad no resulta trasladable, sin más, a la instancia ordinaria de apelación del artículo 113, inciso 5°, de la CCABA (cfr. doctrina de este Tribunal, *in re:* "Kalstein, David Alberto s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ GCBA c/ Alto Palermo y otros s/ impugnación actos administrativos", expte. SACAyT n° 6496/09, sentencia del 19-10-2009; "TGLT S.A. s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Asociación Civil y Vecinal Sos Caballito por una mejor calidad de vida c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", expte. SACAyT n° 10396/13, sentencia del 13-08-2014; "Biglieri, Carlos Alberto s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Biglieri, Carlos Alberto c/ GCBA s/ incidente de apelación", expte. SACAyT n° 13758/16, sentencia del 03-03-2017; "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACAyT n° 14496/17, sentencia del 08-07-2020; entre otros).

En este sentido, no puede dejar de advertirse que resulta contradictorio que la alzada hubiera denegado el recurso de inconstitucionalidad por ausencia de sentencia definitiva y de todos modos hubiera concedido el recurso ordinario de apelación —de admisibilidad más estricta— dirigido contra la misma decisión.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y oportunamente se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANDE, SERGIO DIEGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 5182/17-1; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto

cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEMANO NATALIA Y OTROS CONTRA DRA. TAMARA V. DALLIER (GCBA) Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 20871/15-1; 06-07-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario articulado por el GCBA debe ser denegado puesto que el demandado no logra acreditar la configuración de una cuestión federal cuya resolución corresponda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. art. 14 de la Ley 48).

2. En efecto, el recurrente afirma que la decisión que en definitiva impugna —la de la Cámara de Apelaciones que hizo lugar al recurso de apelación de la actora y aprobó la liquidación efectuada por ésta— violó ciertos derechos y principios constitucionales. Sin embargo, el GCBA no demuestra que exista relación directa e inmediata entre las disposiciones constitucionales que afirma conculcadas y lo resuelto en el caso, que involucró el análisis de cuestiones fácticas y procesales —relativas a la oportunidad y efectos del pago de la liquidación aprobada y a la posibilidad de efectuar retenciones sobre aquella—, aspectos que resultan —en principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cuanto al planteo de arbitrariedad, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

3. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LAPADULA, PABLO VÍCTOR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAPADULA, PABLO VÍCTOR SOBRE 9.1.1 - OBSTRUCCIÓN DE INSPECCIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 2000/19-1; 06-07-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dirigido a cuestionar la resolución de este Tribunal en cuanto tuvo por desistido el recurso de queja por no haber cumplido el quejoso con la intimación a ingresar el depósito que prevé el artículo 33 de la ley n° 402. Si bien el recurrente sostiene que el Tribunal obró bajo un rigor procesal excesivo, no corresponde admitir la invocación de agravios de naturaleza constitucional, como ocurrió en autos, cuando ellos provienen de la propia conducta discrecional de la parte (*Fallos*: 305:568, 307:635 y 314:916). Por otra parte, la CSJN ha sostenido reiteradamente que la exigencia del depósito previo que establece el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna, y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o de quienes han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (*Fallos:* 304:1201 y 306:254, entre otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dirigido a cuestionar la resolución de este Tribunal en cuanto tuvo por desistido el recurso de queja por no haber cumplido el quejoso con la intimación a ingresar el depósito que prevé el artículo 33 de la ley n° 402. Si bien el recurrente sostiene que el Tribunal obró bajo un rigor procesal excesivo, la parte no discute haber consentido el régimen de notificación

por medio del cual se la tuvo por emplazada a cumplir con la mencionada intimación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Pablo Víctor Lapadula, junto con su abogado patrocinante, interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 3 de noviembre de 2021 que, en lo que aquí importa, tuvo por desistido el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque no cumplió con las reglas fijadas por la CSJN en la Acordada n° 4/2007 y no lo fundó adecuadamente (art. 15, ley n° 48).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero no puede prosperar.

2. El recurrente se agravia de la decisión del Tribunal porque entiende que desestimó arbitrariamente su recurso por no haberse efectuado oportunamente el depósito exigido en la ley n° 402, pese a haber sido intimada a hacerlo. A su juicio, el Tribunal ha incurrido en un formalismo excesivo al resolver tener por desistido su recurso y a través de su pronunciamiento vulneró los principios de defensa en juicio, debido proceso, igualdad, legalidad y de razonabilidad de las normas.

3. Conviene destacar en primer lugar que tiene dicho la CSJN que no corresponde admitir la invocación de agravios de naturaleza constitucional cuando ellos provienen de la propia conducta discrecional de la parte (*Fallos*: 305:568, 307:635 y 314:916, entre otros) como ocurrió en autos; y que también ha sostenido reiteradamente que "(…) la exigencia del depósito previo establecida en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantías constitucional alguna, y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva" (*Fallos:* 304:1201 y 306:254, entre otros).

4. A su vez, es aplicable además la reiterada doctrina de la CSJN, según la cual las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (*Fallos*: 308:1577; 311:100; 327:5416; 328:4597; 329:4775; 330:4211, entre otros). El recurrente no controvierte con una base constitucional sólida los fundamentos de la decisión de este Tribunal y no identifica de manera concreta las inconsistencias que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

Es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia del Tribunal cuya intervención reclama, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre otros).

5. Por último, resta señalar que el abordaje de la pretendida “gravedad institucional” fue efectuado a partir de afirmaciones genéricas, carentes de todo respaldo, que no logran demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso supera el interés personal e incidiría efectivamente sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

6. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso federal, con costas a cargo de la vencida. La parte recurrente se agravia de que el Tribunal haya tenido por incumplida la intimación a ingresar el depósito de la queja. Sostiene que el Tribunal obró bajo un rigor procesal excesivo. Más allá de que no incumbe a este Tribunal, como emisor, evaluar las virtudes de su fallo, la parte no discute haber consentido el régimen de notificación por medio del cual se la tuvo por emplazada a cumplir con la mencionada intimación.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LLJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 36945/18-2; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que ordenó al GCBA que otorgara al grupo familiar actor —una mujer a cargo de su hija menor de edad— un subsidio habitacional (conf. decreto 690/2006 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036).

3. El Asesor General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por infundada, corresponde rechazar la queja a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GC SOBRE 89 - LESIONES LEVES”

Expte. SAPPJCyF n° 17041/22-1; 06-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos relatados por la damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, presuntamente ocurridos el 17 de febrero de 2022, oportunidad en la que su expareja le habría referido frases tales como “vas a cobrar”, “vas a ser mi esclava”, “me tenés cansado”, “te voy a matar, no me importa ir preso” y, luego, “la tomó del pelo mientras le propinó patadas en el brazo derecho, en ambas piernas y una cachetada en el rostro”. Además, cuando la víctima se retiraba del lugar, el denunciado le habría manifestado también “más tarde vas a volver a cobrar, más te vale que traigas tus cosas para volver a convivir juntos, nadie te va a salvar, a mí no me importa nada”, “[t]e voy a buscar y te voy a matar”. Como consecuencia de los golpes recibidos, la denunciante habría presentado lesiones en su brazo derecho.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que las manifestaciones atribuidas al imputado “tienen como objeto coartar la libertad de la denunciante obligándola a convivir en pareja, ya que de lo contrario la golpearía o mataría”. Agregó, con relación a la lesiones, que si bien su juzgamiento competía a la justicia local, “lo cierto es que todos los hechos involucran a las mismas partes y presentan una estrecha vinculación, con lo cual, resulta conveniente que la presente investigación queda a cargo de un único tribunal”. Concluyó, por último, que correspondía que fuere la justicia nacional, ya que “posee la más amplia competencia”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 no aceptó la competencia porque entendió que los hechos carecían “de las características típicas para configurar el delito de coacción, en tanto [las manifestaciones del imputado] han resultado absolutamente inidóneas para compeler a la víctima a retomar la convivencia” y, por ello, solo tuvieron el objetivo de alarmarla o amedrentarla.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, argumentó que asistía razón al juzgado nacional en torno a que las frases atribuidas al imputado “encuadrarían en el delito de amenazas simples” (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), ya que aquel “no habría efectuado una exigencia dirigida a la damnificada para que adopte una conducta que se concrete en un hacer o dejar de hacer o no hacer algo”. Sostuvo que, en consecuencia, la investigación de esa conducta también competía, junto con las lesiones agravadas (arts. 89, 92 y 80 incs. 1 y 11, CP), a la justicia de esta Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido y a la estrecha vinculación existente entre los hechos, cometidos en un contexto de violencia contra la mujer —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la radicación de estas actuaciones en el Poder Judicial de esta Ciudad, que es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de uno de los hechos investigados (arts. 89, 92 y 80, inc. 1 y 11, CP), cuya calificación no se encuentra controvertida, y fue además quien intervino en primer lugar.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto, a las que, en lo pertinente, me remito, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 que, por lo demás, será competente aún si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en mi voto en el precedente “B., P. U.”, expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019 y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 para intervenir en la totalidad de los hechos que se investigan en las presentes actuaciones. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALFARO NORA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACATyRC n° 10498/16-1; 06-07-2022.

Click aquí para volver al Índice General

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había rechazado la liquidación practicada por el Gobierno.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARTINA SOLANO, SHEILA MELISSA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARTINA SOLANO, SHEILLA MELISSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 18527/19-2; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - MEDIDAS CAUTELARES - ACCIÓN DE AMPARO - SENTENCIA DEFINITIVA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta Jhonvayron Alexis Quispe Artica contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que lo excluyó de la medida cautelar resuelta por la jueza de grado.

2. La parte actora interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el fin de requerir el resguardo de sus derechos constitucionales a la vivienda.

Solicitaron como medida cautelar su incorporación al programa "Atención para Familias en Situación de Calle" y que se les otorgue un subsidio habitacional suficiente que les permita abonar de forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad.

3. La jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar requerida con el dictado de la resolución del 11/10/2019 y, por lo tanto, ordenó que el GCBA "adecúe el monto que percibe la actora a través del Programa "Atención a Familias en Situación de Calle" –y/o cualquier otro programa que lo complemente o sustituya en el futuro–, a fin de que sea suficiente para satisfacer los requerimientos de vivienda del grupo familiar".

La demandada interpuso recurso de apelación.

4. A su turno, la Sala II, con fecha 4/6/2020, rechazó parcialmente el recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, excluyó de la medida cautelar al coactor Jhonvayron Alexis Quispe Artica, pues "de las constancias de autos no se desprende ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud" y "no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar, por el momento, que se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que el grupo familiar".

5. Disconforme con lo decidido, el coactor planteó recurso de inconstitucionalidad.

La Sala II lo rechazó, con sustento en que lo resuelto "no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional" y que "la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiese equipararlo a una decisión definitiva" (sentencia del 11/12/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

7. Con posterioridad al llamado de autos, y en lo que aquí interesa, de conformidad a lo deliberado por este Tribunal, se solicitaron los autos "Artica Solano, Sheilla Melissa y otros c/ GCBA s/ amparo - habitacionales" expediente n° 9805/2019-0, y "Artica Solano, Sheila Melissa y otros c/ GCBA s/ incidente de medida cautelar – amparo – habitacionales", expediente n° 9805/2019-1 a la instancia de grado (cfr. providencia de fecha 11 de mayo de 2022).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. En términos generales puede afirmarse que las medidas cautelares tienen carácter accesorio respecto del proceso principal. Siendo así, su vigencia es provisoria al encontrarse ligadas a la subsistencia del objeto del juicio respecto del cual fueron otorgadas y pueden ser decretadas, levantadas o modificadas por el juzgador en cualquier etapa del proceso en base a las circunstancias existentes al momento de adoptar la decisión (Fallos 327:202, 261 y 845, entre otros).

2. Conforme surge de los autos principales, durante la tramitación del incidente cautelar, la jueza de la instancia de grado resolvió admitir la acción de amparo incoada por el grupo familiar actor incluyendo a Jhonvayron Alexis Quispe Artica (sentencia

del 10/3/2020, Act. n° 14364862/2020). Cumplidas las notificaciones de rigor y en atención al tiempo transcurrido sin que conste la interposición de recurso alguno contra la decisión del 10/3/2020, la sentencia que hizo lugar al amparo devino firme.

3. En este contexto resulta aplicable, el principio conforme el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos, por lo cual, entiendo que los agravios expuestos por la parte actora en la queja han perdido virtualidad. Es que al haber adquirido firmeza la decisión que admitió el amparo, el planteo contenido en el recurso presentado por el actor ha devenido abstracto.

4. Por los motivos expuestos, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En los términos de lo señalado en el punto 2 del voto de nuestra colega preopinante, la Dra. Marcela De Langhe, entendemos que los planteos contenidos en el recurso presentado por Jhonvayron Alexis Quispe Artica han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega la jueza Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun cuando cupiere equiparar la sentencia impugnada a la definitiva que se refiere el art. 26 de la ley 402, el recurrente no describe una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión por este Tribunal. En particular, la decisión de Cámara que revocó la medida cautelar, se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el actor, tiene 19 años de edad, y que “(…) de las constancias de autos no se desprende ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud)” (actuación n° 14706015/2020), sin que el recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por Jhonvayron Alexis Quispe Artica.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FERRARESI, ESTEBAN ADRIÁN SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 31588/22-0; 06-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN - USURPACIÓN DE INMUEBLE - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según se desprende de la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia radicada por la damnificada contra el propietario del inmueble en el cual residía. En esa oportunidad, explicó que vive en ese domicilio desde hace ocho años y que desde el fallecimiento de su dueño, a quien ella cuidaba, se quedó viviendo allí junto a su hermana, sus hijos y sobrinos. Asimismo, agregó que a mediados del mes de noviembre de 2021 se presentó en el domicilio Esteban Adrián Ferraresi, quien dijo ser el actual propietario de la casa, lo cual fue corroborado mediante el poder que detentaba. En función de ello, le pidió al nombrado que le concediera un plazo para poder alquilar otra casa y mudarse con su familia, a lo que éste accedió. Esta situación no varió por un tiempo hasta que le informó al propietario que, pese a haber buscado, no había conseguido otra casa que pudiera alquilar. A partir de dicha circunstancia, Ferraresi comenzó a enviarle mensajes intimidatorios diciéndole que si no desocupaban la casa los iba a denunciar y que les cortaría todos los servicios instalados en el inmueble.

Por último, relató que el día 7 de diciembre de 2021, a las 09:00 horas, aproximadamente, el nombrado se presentó en la vivienda, acompañado por otros

dos hombres, y le refirió que “si no se iba por las buenas, se iba a ir por las malas”, mientras le exhibía un arma de fuego que tenía en su cintura, para luego retirarse del lugar.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 declinó su competencia porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de usurpación. Al respecto, afirmó que “(…) a partir de las circunstancias expuestas y las demás constancias obrantes en la causa, se desprende que Esteban Adrián Ferraresi, lejos de iniciar la acción de desalojo por la vía legal, pretendería expulsar a [la damnificada] por medio de intimidaciones, lo que hallaría típico encuadre en la figura prevista por el art. 181 del CP”.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 no aceptó la competencia porque consideró que la conducta descripta no encuadraba en el delito previsto en el art. 181, CP en tanto no se encuentra acreditado que hubiese existido despojo, destrozos o turbación alguna. A lo expuesto, agregó que el suceso investigado debía ser encuadrado en el delito de amenazas coactivas agravadas (art. 149 *bis*, segundo párrafo y art. 149 *ter*, inc. 1 e inc. 2, apartado b, CP), en tanto el denunciado habría referido frases amenazantes, mientras exhibía un arma de fuego, a los fines de que la denunciante y su grupo familiar abandonen su domicilio.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional porque los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, agravado por el art. 149 *ter*, inciso 2, apartado b, CP). Ello toda vez que la frase empleada fue proferida “como medio para imponer una determinada conducta a la presunta damnificada y su familia, esto es, abandonar su lugar de residencia habitual”. Asimismo, sostuvo que “(…) el delito de coacción (art. 149 *bis*, segundo párrafo) bajo cualquiera de sus modalidades, no puede verse desplazado por las reglas del concurso aparente por especialidad por la figura del art. 181, en razón de que la violencia o amenazas utilizadas esté prevista como medio comisivo para concretar la usurpación o la turbación”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

En efecto, los elementos reunidos hasta el momento se muestran suficientes para afirmar que las amenazas fueron dirigidas a obtener una determinada conducta de

la persona damnificada, consistente en hacer algo contra su voluntad, tal como lo requiere la figura mencionada.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Dado que los elementos reunidos hasta el momento son suficientes para afirmar que las amenazas fueron dirigidas a obtener una determinada conducta de la persona damnificada, consistente en hacer algo contra su voluntad, y que ello encuadra razonablemente en la figura de amenazas coactivas (artículo 149 *bis*, segundo párrafo, CP), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto, a las que, en lo pertinente, me remito, corresponde radicar la causa ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALENTI EDUARDO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 40898/15-1; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había desestimado la impugnación efectuada por la parte demandada y aprobado

la liquidación practicada por la parte actora de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RVA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 184029/20-2; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PROGRAMAS SOCIALES DE CARÁCTER ALIMENTARIO - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el actor, a través de la gestión de la Sra. Defensora subrogante de la Defensoría Nro. 4 del fuero, inició una acción de amparo contra el GCBA por considerar que se hallaban afectados sus derechos y garantías de rango constitucional, en particular, su derecho a la alimentación, a la salud y a la dignidad.

Reclamó que se le garantizara el acceso a una alimentación adecuada y suficiente; y para el caso de que se hiciera mediante una prestación dineraria, que se le otorgase por tal concepto el monto suficiente para cubrir la totalidad del costo de los alimentos indicados en la dieta, de acuerdo al informe nutricional que acompañó.

Relató ser un hombre soltero, de 41 años de edad, discapacitado bajo diagnóstico de “psicosis de origen no orgánico, no especificada” y “epilepsia”. Dijo estar bajo tratamiento psiquiátrico y neurológico en el Hospital General de Agudos “Bernardino Rivadavia”, realizando un plan farmacológico con distintas drogas.

Indicó que sus ingresos se componían de lo que recibe del Programa “Atención a Familias en Situación de Calle” ($8.000) y del Programa “Ticket Social” por el que recibe la suma de $1.100 que destina en su totalidad a la compra de alimentos.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que “mientras subsista la situación actual del actor, RVA, le preste adecuada asistencia alimentaria, otorgándole una suma de dinero necesaria para cubrir las necesidades que prescriban los profesionales de la salud correspondientes, hasta tanto se acrediten nuevas circunstancias que permitan concluir que ha cesado su estado de necesidad” (sentencia de fecha 17 de marzo de 2021).

3. El GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala IV, con fecha 29 de octubre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.

4. Disconforme con ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Entre sus agravios, el recurrente sostuvo que la sentencia:

a) equivoca la inteligencia y aplicación de normas constitucionales; b) efectúa una elusiva interpretación de la ley; c) invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo y d) es arbitraria, pues se aparta infundadamente de la ley de aplicación, N° 1878, con sus modificaciones incorporadas por la ley 2408, con lo que vulnera arbitrariamente la expresa voluntad del legislador.

La Cámara resolvió denegarlo por considerar que no había planteado una cuestión constitucional. Tampoco vio configurado un caso de arbitrariedad de sentencia (resolución de fecha 30 de noviembre de 2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto, opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mi colega preopinante en que corresponde rechazar la queja del GCBA. Tal como entendió la Cámara, los agravios de la recurrente no suscitan cuestión constitucional —ni federal, cfr. Fallos: 311:2478— que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la Dra. Inés M. Weinberg y el Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley n° 402— por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquél no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que

individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TRAICO MÁRQUEZ, FRANCO GUSTAVO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRAICO MÁRQUEZ, FRANCO GUSTAVO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 3484/19-3; 06-07-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Emiliano Perez Lozana, por la defensa de Franco Traico Márquez, dedujo recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 20 de abril de 2022 que, en lo que aquí importa, rechazó su recurso de queja.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía denegar el recurso porque la defensa no introdujo una cuestión federal ni demostró que la decisión fuese arbitraria. Al respecto, sostuvo que los agravios mencionados no eran más que la reedición de idénticas alegaciones ya planteadas ante la Cámara de Apelaciones y este Tribunal. En efecto, consideró que en el fallo

cuestionado se habían analizado los agravios deducidos por la defensa y brindado argumentos suficientes en contra de sus cuestionamientos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional ni demostrado que lo recurrido fuera descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad. En este sentido, se indicó que algunos de los cuestionamientos introducidos en su recurso de queja eran fruto de una reflexión tardía, en tanto no habían sido planteados debidamente en el recurso de inconstitucionalidad. Además, con relación a la afectación a la garantía del doble conforme alegada, se sostuvo que el recurrente no había explicado por qué se encontraba afectado el derecho al recurso y, en relación con la determinación de la pena, que tampoco había explicado cuáles serían las razones que harían imprescindible apartarse de la sanción que contaba con su conformidad en el avenimiento.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara que había confirmado la resolución de grado que homologó el avenimiento, condenó al imputado a la pena de un (1) año de prisión en suspenso y ordenó el cumplimiento de determinadas pautas de conducta por el período de dos (2) años.

3. En la presentación bajo análisis, la defensa sostuvo que la resolución impugnada era arbitraria en tanto no contenía una referencia razonada de las cuestiones debatidas. Además postuló que, más allá de que este Tribunal hizo una exposición más prolija que la realizada por las instancias anteriores, a su criterio, no se dio tratamiento a los planteos que menciona en su recurso.

4. El recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los principios, derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar la queja. En efecto, la defensa omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija y razonada de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026, 330:2836, entre muchos otros).

5. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. n° 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. n° 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque el recurrente se ha limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretende basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

6. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que los agravios articulados por el recurrente no comprometen una cuestión federal, corresponde denegar el recurso a estudio. Con costas (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SPINELLI SILVIA LILIANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 52792/14-1; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado que rechazó la liquidación presentada por su parte y, en consecuencia, ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-

1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AQUINO, MARTÍN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO, MARTÍN SOBRE 131 - CONTACTAR MENOS DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGÍAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL"

Expte. SAPPJCyF n° 12981/20-2; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ADMISIÓN DE LA PRUEBA - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - PLANTEO DE NULIDAD (RECHAZO)

SUMARIOS:

1. La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad se funda en que la sentencia que confirmó el rechazo del planteo de nulidad efectuado por la defensa en relación con la aceptación como material probatorio, de las capturas de pantalla del teléfono celular de la víctima que contenían conversaciones con su asistido, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal. Corresponde rechazar la queja en tanto la recurrente no logra rebatir dichos

argumentos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela de Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano).

2. La defensa no efectúa una crítica suficiente respecto de lo expuesto por los jueces del Tribunal *a quo* al declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto sostuvieron que la decisión que confirmó la del juez de primera instancia que había rechazado el planteo de nulidad efectuado por la defensa, tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso y no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Al respecto, cabe señalar que los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (cf. doctrina Fallos: 306:1360, entre otros, y TSJ, expte. n° 17882, "Gil", resuelto el 07/10/2020, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela de Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja en tanto la defensa no logra plantear un caso constitucional (art. 26 de la ley n° 402). Los cuestionamientos de la defensa dirigidos a cuestionar el rechazo del planteo de nulidad de la utilización, como material probatorio, de las capturas de pantalla obtenidas del celular de la víctima que contenían conversaciones con su asistido, remiten a la valoración de hechos, pruebas y a la interpretación de normas infraconstitucionales que regulan las nulidades procesales, cuestiones que exceden la competencia de este Tribunal pues no logra conectarlos con los postulados constitucionales que alega conculcados. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Juan Manuel Rocha, por la defensa de Martín Aquino, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí impugnaba el pronunciamiento de la Sala III que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto había rechazado el planteo de nulidad efectuado por la defensa en relación con la aceptación, como material probatorio, de las capturas de pantalla del teléfono celular de la víctima, las que contenían conversaciones con su asistido.

Para resolver de ese modo, los jueces que integraron la mayoría sostuvieron que, en función de las circunstancias excepcionales en las que se efectuaron las mencionadas capturas, no se encontraba afectado el derecho a la intimidad. En efecto, señalaron, al igual que el magistrado de primera instancia, que en este supuesto "(…) el hermano mayor de la niña, quien estaba de hecho y circunstancialmente a cargo de

aquella, actuó en protección de la nombrada y ante la posible comisión de un flagrante delito; salvaguardándose, de tal forma, el interés superior del niño (…)". En relación con el agravio relativo a la posible afectación al derecho de defensa en función de que las capturas de pantalla del celular de la niña no habían podido ser controladas debidamente por la defensa, manifestaron que en caso de que aquellas implicaran un acto irreproducible "(…) ello repercutirá exclusivamente en el valor probatorio del examen impugnado y, en consecuencia, en la acusación que eventualmente estudiará el tribunal que intervenga en la audiencia de debate" y allí se determinará el valor de la prueba cuya nulidad se pretende, pero que ello no obstaba su validez. Además, destacaron que se encontraban pendientes de realización diversas pericias sobre distintos dispositivos secuestrados que pertenecerían al imputado.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el defensor afirmó que el pronunciamiento recurrido era asimilable a una sentencia definitiva en tanto convalidó el rechazo de un planteo que, de haber prosperado, habría puesto fin al proceso.

Asimismo, sostuvo que la decisión impugnada era arbitraria, al haber sido fundada en argumentos aparentes y contradictorios, y que vulneraba los derechos de igualdad ante la ley y defensa en juicio, la presunción de inocencia y la garantía del debido proceso. Además, consideró afectados los derechos a la intimidad y a la privacidad, en particular, en relación con la tutela de la correspondencia y los papeles privados.

Argumentó, centralmente, que las decisiones cuestionadas convalidaron prueba de cargo obtenida de forma ilícita. Por un lado, señaló que el accionar del hermano de la víctima, quien sin autorización revisó el celular de su hermana y extrajo diversas capturas, implicó una afectación de su derecho a la intimidad y, por el otro, se agravió de la forma en la cual fue incorporada la prueba en tanto —destacó— al haberse realizado mediante el acompañamiento de una fotocopia, la defensa se vio impedida de poder controlarla y, en su caso, de peritar el celular pertinente a los fines de corroborar su veracidad.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no estaba dirigido contra un pronunciamiento equiparable a la sentencia definitiva ni contenía el planteo de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado rebatir los argumentos que sustentaron la denegación de su recurso, pues no demostró "que los agravios (…) introducidos no puedan ser reparados durante el trámite posterior del proceso, ya fuera mediante el dictado de una sentencia absolutoria luego de un eventual juicio oral, o bien reiterados en ocasión de la vía de impugnación que se encare frente a una eventual condena". Finalmente, sostuvo que tampoco había logrado plantearse una cuestión constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), pero no puede prosperar porque la defensa no logra rebatir los argumentos que sustentaron el auto denegatorio en torno a que la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26, ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal.

2. En efecto, la defensa no efectúa una crítica suficiente respecto de lo expuesto por los jueces del Tribunal *a quo* al declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto sostuvieron que la decisión que confirmó la del juez de primera instancia que había rechazado el planteo de nulidad efectuado por la defensa tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso y no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Al respecto, cabe señalar que los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (cf. doctrina *Fallos*: 306:1360, entre otros, y TSJ, expte. n° 17882, "Gil", resuelto el 07/10/2020, entre otros).

3. A su vez, si bien corresponde hacer excepción a esa regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, el recurrente tampoco ha ofrecido argumentos suficientes en este sentido.

En particular, las manifestaciones vertidas por la defensa no alcanzan para demostrar que corresponda equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva, en tanto se limitó a enunciar la vulneración de garantías y principios constitucionales sin justificar por qué los agravios invocados, en las condiciones del caso, demandarían la intervención anticipada de este Tribunal, máxime cuando aquellos podrían ser reparados durante el trámite posterior del proceso, o bien reiterados en ocasión de la vía de impugnación que se efectúe frente a una eventual sentencia que cierre definitivamente el proceso.

En suma, es la falta de fundamentación adecuada del recurso incoado el motivo que determina la improcedencia de la vía. Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. —delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/menores 18)—'", expte. n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar a la integración del depósito (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja de la defensa, pues la decisión recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402, ni muestra la parte recurrente que deba equipararse a una de esa especie.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ronchetti", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo oportuno pero no puede prosperar en tanto la defensa no logra plantear un caso constitucional (art. 26, ley n° 402) en cuanto se agravia del rechazo a su planteo de nulidad de la utilización como material probatorio de copias de las capturas de pantalla obtenidas.

En efecto la recurrente se limita a disentir con el criterio de los jueces intervinientes en punto a la ausencia de afectación del derecho a la intimidad de la menor a quien su hermano revisó el teléfono celular mientras dormía, ocasión en la que advirtió que había intercambiado mensajes con el aquí imputado -entonces pareja de la madre de ambos-. En ese sentido sostiene que tal proceder contraviene la garantía de intimidad e inviolabilidad de la correspondencia (art. 18, CN) que ampara a la aludida niña y que no es cierto que aquella al prestar declaración en la causa haya corroborado el contenido de esas comunicaciones (p. 95).

La recurrente afirma asimismo que se vio conculcado el derecho de defensa en tanto se presentaron en autos fotocopias de las capturas de pantalla obtenidas del teléfono celular de la menor que no fueron extraídas por un experto sino por su hermano y sin autorización, ni se respetó la debida cadena de custodia del material. Tampoco se procedió conforme el art. 99, CPP, en cuanto dispone la notificación a las partes de la realización de actos definitivos e irreproducibles como el referido, de modo que la defensa no pudo controlar la prueba de cargo. Agrega que no se llevó a cabo una pericia del elemento –siquiera se puso a disposición para la investigación- a fin de determinar la autenticidad de los mensajes.

Por su parte, los magistrados de Cámara consideraron que el hermano mayor se encontraba de hecho y circunstancialmente a cargo de la guarda de la niña de 16 años y ante la posible comisión flagrante de delito (art. 131, CP), actuó en salvaguarda del Interés Superior del Niño que la protege. Precisaron que ambos veían una película en la casa de su padre en el ya mencionado teléfono celular y cuando ella se durmió, aquél advirtió que llegaban mensajes de la entonces pareja de su madre, por lo que estimó que podía tratarse de una emergencia y los miró y tomó las capturas cuestionadas. A

ello agregaron que a la luz de la regla contenida en el art. 3 de la ley 26.061 —Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes—, en aquellos casos en que “exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros” (p. 40).

A su vez los jueces de la Sala III señalaron que la prueba obtenida del modo indicado no obsta a la validez del acto y en su caso, aún si configurara un acto de los previstos en el art. 99, CPP, ello será materia de valoración por los jueces en el momento procesal oportuno.

2. Los cuestionamientos de la defensa remiten a la valoración de hechos, pruebas y a la interpretación de normas infraconstitucionales que regulan las nulidades procesales, cuestiones que exceden la competencia de este Tribunal pues no logra conectarlos con los postulados constitucionales que alega conculcados.

La parte tampoco demuestra defectos lógicos en el decisorio que permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada.

3. Por lo tanto corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al imputado a la integración del depósito previsto en el art. 33, ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 106.000 (pesos ciento seis mil), en función de lo dispuesto en la resolución n° 98/SSJUS/2021—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JMA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 3847/20-2; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que ordenó al GCBA que otorgara al grupo familiar actor —una mujer a cargo de dos hijos menores de edad— un subsidio habitacional (conf. decreto 690/2006 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036).

3. El Asesor General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse

adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (*Fallos* 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

El argumento de la recurrente no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA")", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollé con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado).

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RQT Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 843/16-4; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - MEDIDAS CAUTELARES - ACCIÓN DE AMPARO - SENTENCIA DEFINITIVA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. RQT y el Sr. READ, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, contra el GCBA, con el objeto de obtener una solución definitiva y permanente a su problemática habitacional.

3. En lo que ahora importa reseñar, la sentencia de grado que hizo lugar a la acción incoada por la parte actora fue confirmada por la Cámara de Apelaciones, tras rechazarse parcialmente el recurso de apelación del GCBA. De tal modo se condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad. A su vez, se dispuso que hasta tanto se instrumentase el cumplimiento de la condena debía mantenerse la prestación habitacional (ver punto I del pronunciamiento de fecha 21/9/2020).

4. En el marco de ejecución de dicha sentencia, la actora denunció el incumplimiento de esa decisión por parte de la demandada y solicitó la adecuación de la medida cautelar que se encontraba vigente a la situación actual del grupo familiar actor.

Al contestar el traslado pertinente, el GCBA se avino al pago del alquiler mensual y del depósito en garantía, pero solicitó el rechazo de la cancelación a su costa de las expensas y "otros gastos" (ver punto I del pronunciamiento de fecha 21/9/2020).

La jueza de grado resolvió hacer lugar a la denuncia de incumplimiento planteada por la actora (ver sentencia de fecha 21/9/2020). A este respecto, ordenó al GCBA que mientras persistieran las medidas de emergencia sanitarias, otorgase mensualmente a la actora la suma de veintinueve mil pesos ($29.000), de los cuales correspondía $21.000 al alquiler de la propiedad y $8.000 a expensas; debiendo, además, por única vez asumir la cancelación del depósito de garantía y los “gastos extra” hasta cubrir la suma de pesos veinticuatro mil ($24.000); es decir, un mes de alquiler ($21.000) y los “gastos extra” ($3.000). Una vez finalizada la crisis sanitaria que se encontraba en curso, dispuso que el GCBA sólo debería otorgar a la accionante la suma de veintiún mil pesos ($21.000) en forma mensual en concepto de alquiler.

5. Contra lo decidido, la Asesoría Tutelar interpuso recurso de apelación, al que adhirió el Ministerio Público de la Defensa, en carácter de gestor de la parte actora. También dedujo recurso de apelación contra dicha sentencia el GCBA (ver presentación de fecha 27/9/2020).

A su turno, la Cámara de Apelaciones hizo lugar a los recursos articulados por la actora y el Ministerio Público Tutelar y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado, ordenando al GCBA que incluyera en el monto a otorgar a la actora, a fin de cumplir con el pronunciamiento de fondo dictado en la causa, el importe suficiente que le permitiera abonar en forma íntegra los costos, incluidas las expensas del alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a sus necesidades. Ello, hasta tanto se superase la situación de vulnerabilidad del grupo familiar actor. A su vez, rechazó el recurso de apelación intentado por el GCBA (ver pronunciamiento de fecha 23/12/2020).

6. Disconforme el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

Una vez contestado el traslado por la parte actora y la vista conferida el Ministerio Público Tutelar, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad presentado por el GCBA con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 10/11/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requeridos sus dictámenes, la Asesora Tutelar General propició el rechazo de la queja y del recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA. El Fiscal General Adjunto, por su parte, también propuso el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal fue interpuesta en tiempo y forma por la demandada, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar toda vez que no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostuvo que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado al ordenar al GCBA incluir en el monto a otorgar a la actora, a fin de cumplir con el pronunciamiento de fondo, el importe suficiente que le permitiera abonar en forma íntegra los costos, incluidas las expensas, del alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a sus necesidades, hasta tanto se supere la situación de vulnerabilidad del grupo familiar actor— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 por cuanto, tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reunía la condición de definitivo; a la vez que tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios alegados por la recurrente remitían a analizar la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin incluir razones de índole constitucional. A su vez, descartó la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria y de gravedad institucional (resolución del 10/11/2021).

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la demandada.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva.

2. Tiene dicho este TSJ que, por regla general, las decisiones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia no constituyen un pronunciamiento definitivo, y sólo podrían equipararse a uno de tal naturaleza, excepcionalmente, cuando existiera un gravamen de imposible reparación ulterior, en los casos que constituyeran un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución o si presentara un contenido ajeno a la decisión que se ejecuta [conf. lo decidido en el voto mayoritario en "Kero s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Kero c/ gcba s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 14332/17, sentencia del 27/12/2017; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Daneri Peñaloza, Liliana del Rosario c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación – amparo – habitacionales y otros subsidios, expte. n° 16455/19, sentencia del 16 de diciembre de 2020; "Roldán, José Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Roldán, José Roberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 15961/18, sentencia del 08/07/2020, entre otros).

3. A su vez, el recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (cfr. CSJN Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local) o porque le genere un gravamen irreparable. Es que a los efectos de justificar este extremo, el GCBA se limita a afirmar que "[l]a resolución atacada por intermedio del recurso de inconstitucionalidad denegado, reviste el carácter de sentencia definitiva" (ver págs. 3 y 4 de su presentación directa) y que "[n]o logra entenderse porque el Tribunal señala que la sentencia no es definitiva y no causa agravio, ya que no existen posteriores medidas en las que pueda atacarse la misma, y el agravio al GCBA está claramente establecido al obligar al pago de una suma que no está dispuesta ni en la normativa específica, ni en la sentencia de la medida cautelar" (ver pág. 22 de la queja), lo que resulta insuficiente para tener por acreditada la configuración de esta excepción. Por otra parte, nada obsta a que el demandado presente una propuesta de alojamiento libre de los gastos que cuestiona, siempre que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad del grupo familiar actor y cumpla con los requerimientos que el estado de salud de B.P.A.R. demanda para su cuidado y curaciones en el marco de la internación domiciliaria que soporta.

4. No está demás agregar que la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal, pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "[l]a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (cfr. doctrina de Fallos 304:749, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Finalmente, no se advierte la alegada gravedad institucional que habilite la apertura de la vía intentada (conf. doctrina de fallos 311:2319, 333:1023, entre otros). Ello así toda vez que la cuestión debatida no trasciende el interés de la partes, no afecta el de la comunidad, ni compromete la buena marcha de las instituciones.

6. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. el punto 6 de las "Resulta"), en tanto no explica por qué la decisión de la Cámara que pretende traer a revisión del Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la sentencia definitiva.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re*, "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001.Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

(i) tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reunía la condición de definitivo;

(ii) no se configuraba, en el caso, un supuesto de excepción; es decir, un ostensible apartamiento de lo resuelto en la sentencia de fondo o un gravamen irreparable;

(iii) los agravios del GCBA remitían a analizar la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin incluir razones de índole constitucional; y

(iv) el recurrente no lograba demostrar que existiera relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada.

Los magistrados descartaron, también, la causal arbitrariedad de la sentencia invocada por la demandada y que se configurara un supuesto de gravedad institucional.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja articulada por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BELLON MARCELO JORGE CONTRA GCBA (DR. MOLINERO HUGO) SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 205/13-4; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) (REQUISITOS) - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Alfredo Eugenio Polverelli, quien invoca actuar en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del demandado.

2. En el caso, la parte actora promovió demanda con el objeto de que se declarase la nulidad de ciertos actos administrativos dictados en el marco de una instrucción sumarial. Asimismo, solicitó una indemnización en concepto de daño material y moral.

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda.

Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado.

Disconforme con dicha decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado por la Sala I.

3. En cuanto ahora interesa, con fecha 24/11/2021 se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditase la calidad invocada y acompañase copia digital completa y legible de determinadas piezas del expediente principal. La providencia fue notificada el 25/11/2021 (v. cédula n° 235442/2021).

4. Vencido el plazo antes indicado, se corrió vista a la Fiscalía General y, luego de recibido su dictamen, pasaron los autos al Acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por Alfredo Eugenio Polverelli contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

2. Por otro lado, en la queja tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT, para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditada la calidad en la cual intervino, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja de fecha 17/11/2021 suscripto por Alfredo Eugenio Polverelli, actuación N° 2603764/2021.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento. En este orden de ideas, de las constancias de autos surge que el Dr. Alfredo Eugenio Polverelli fue quien presentó el recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara y que

los jueces de la Sala I tuvieron por parte al GCBA en la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (sentencia de fecha 8/11/2021).

2. Ello sentado, corresponde rechazar la queja, por no mostrar que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La decisión recurrida —que rechazó la apelación del GCBA— encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba, y en la interpretación normas de jerarquía inferior a la constitución (Ley 471 y LPA de CABA), materias ajenas, por regla, al recurso intentado, que tampoco muestra que lo decidido resulte insostenible.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GONZÁLEZ, PABLO SOBRE 71 *QUINQUIES* 1ER PÁRR. – SUPLANTACIÓN DIGITAL DE IDENTIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 223962/21-1; 06-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el día 24 de octubre de 2021, ocasión en la que el damnificado refirió que, tras haber dejado de funcionar su cuenta de la aplicación “WhatsApp”, tomó conocimiento de que algunos de sus contactos habían recibido mensajes a través de los cuales, pretendiendo ser el deponente, se les pedía dinero prestado. Siempre según su relato, dos de sus contactos llegaron a transferir un total de $11.000 hacia una cuenta a nombre de Pablo González.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 declinó su competencia, en tanto consideró que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 no aceptó la competencia atribuida porque entendió que la decisión adoptaba sobre la competencia resultaba prematura y que, en su caso, la conducta investigada encuadraría *prima facie* en el delito de defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP), de competencia local, al originarse en el *hackeo* del perfil de la aplicación “WhatsApp” del denunciante.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que los hechos debían subsumirse en la figura de estafa (art. 172, CP), que excede la competencia local, y no en la defraudación informática que prevé el art. 173, inc. 16, CP.

En tal sentido, entendió que “la declinatoria no resulta[ba] prematura (…) [por cuanto] se c[ontaba] con un relato detallado de los hechos que permit[ía] asignarles una concreta significación jurídica”. En ese sentido, detalló que la “maniobra de suplantación de identidad tuvo por finalidad engañar e inducir a error a las personas conocidas de [la víctima] y, de tal forma, provocar que realicen una disposición patrimonial perjudicial (…).

Esta descripción condice con los elementos (…) del tipo objetivo del delito de estafa (…) [siendo que] el ingreso indebido al perfil de [‘WhatsApp’], en tanto acceso no autorizado a un sistema electrónico de acceso restringido (…) t[uvo] una relación de medio a fin con la intención estafatoria”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 15. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VARGAS, GLADYS ZUNILDA SOBRE 173 INC. 16 - ESTAFA MEDIANTE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA"

Expte. SAPPJCyF n° 35572/22-0; 06-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se iniciaron estos obrados a partir de la denuncia efectuada el 3 de diciembre de 2021. En esa oportunidad, el denunciante manifestó que el día anterior su pareja publicó a la venta en el sitio "Marketplace" un equipo elíptico por valor de $ 14.000 y unas horas más tarde fue contactada a través de la aplicación "WhatsApp" por parte de un individuo que dijo estar interesado en adquirir el equipo. En esa oportunidad se acordó la venta con el supuesto interesado, a quien le brindaron los datos de la cuenta del denunciante para la realización del pago mediante una transferencia. Al día siguiente el sujeto se contactó para informar que, por error, le había enviado $ 100.000 en lugar de los $ 10.000 acordados y solicitó la devolución del excedente. El denunciante contestó que el mencionado importe no había impactado en su cuenta, a lo que el sujeto le respondió que el monto había sido retenido por el banco "Santander" y que recibiría un llamado de un empleado bancario para solucionar la cuestión.

Siempre de acuerdo al relato efectuado en la denuncia, a la tarde del mismo día la víctima recibió un llamado de una persona que se identificó como empleado de la entidad bancaria. El interlocutor le solicitó al damnificado su número de DNI, su fecha de nacimiento, el saldo actual de su cuenta y la última operación que registraba. Luego, guió a la víctima a través del "homebanking" hacia el servicio de pago DEBIN. Allí, siguiendo las instrucciones del interlocutor y bajo la creencia de que estaba recibiendo el dinero retenido, la víctima terminó por autorizar el pago de $ 100.000 de su cuenta, los que fueron transferidos hacia una cuenta ajena.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia local por considerar que los hechos se subsumían,

prima facie, en el tipo penal del art. 173, inc. 16, CP, de conformidad con la calificación propuesta por el fiscal nacional de grado.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 no aceptó la competencia endilgada en tanto sostuvo que la declinación suscripta por el magistrado nacional era, a esas alturas de la instrucción, prematura. A su vez, consideró que no era posible descartar el encuadre jurídico del hecho en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP.

5. Devuelto el expediente al juzgado nacional, mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a esta sede, de conformidad con la doctrina del precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509) de la CSJN.

6. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que debía asignarse competencia al juzgado nacional, por ser los hechos investigados subsumibles preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP.

Así, sostuvo que "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado el [damnificado] quien, víctima de un evidente engaño, brindó datos personales y de su cuenta bancaria a su interlocutor —quien se hizo pasar por un empleado de la institución bancaria— y llevó a cabo las maniobras indicadas por éste, bajo la falsa creencia de que estaba revirtiendo una operación erróneamente efectuada, cuando en realidad se hallaba transfiriendo dinero a la cuenta bancaria de [un tercero], concretándose así la operación perjudicial para su patrimonio".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 56 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 56. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre y se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SATALAYA DEL AGUILA, ROSA ANABEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SATALAYA DEL AGUILA, ROSA ANABEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 137818/21-2; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DESISTIMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 25 de noviembre de 2021 la Defensora General y la Defensora General Adjunta, en carácter de gestores procesales de la actora, presentaron queja contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por la parte actora contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de garantizarle el derecho a una alimentación saludable. La accionante solicitó que se le otorgara un monto de dinero suficiente para garantizar la adquisición de los alimentos necesarios a fin de satisfacer la dieta prescripta, en virtud de encontrarse en situación de vulnerabilidad social agravada por sus graves afecciones de salud. Además, peticionó el dictado de una medida cautelar para que se le ordenase al accionado que aumentara el monto del beneficio del Programa Ciudadanía Porteña —Con Todo Derecho— o le concediese cualquier otro programa que fuera suficiente para garantizar la adquisición de los alimentos necesarios a fin de satisfacer la dieta que le fuera prescripta.

El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar y ordenó al GCBA que, en forma inmediata, procediera a garantizar a la actora la provisión de alimentos adecuados.

Apelada la resolución por el GCBA, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso interpuesto y revocó la sentencia.

Contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivó la referida queja.

2. En lo que aquí interesa resaltar, el 24 de mayo de 2022 se presenta la actora, acompañada por sus letrados patrocinantes, a desistir el recurso incoado.

Manifiesta que la Sala IV dictó sentencia con fecha 28 de abril de 2022, que dicha resolución se encuentra firme y que “tanto la cuestión de fondo de este amparo como la —nueva— medida cautelar tuvieron un resultado favorable de acuerdo con la pretensión de esta parte” (actuación n° 1287845/2022).

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado expresamente por Rosa Anabel Satalaya del Águila, corresponde tener por desistida la queja.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistida la queja interpuesta por Rosa Anabel Satalaya del Águila.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROLLANO REJAS TERESA MIRIAM CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACATyRC n° 29089/08-0; 06-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal la presente causa, en virtud de la remisión decidida por el magistrado de grado con fecha 18 de agosto de 2021.

2. En lo que es pertinente aquí reseñar, la sentencia oportunamente dictada por este Tribunal en los autos caratulados: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rollano Rejas, Teresa Miriam c/GCBA y otros s/ amparo", expte. n° 10751/14, por mayoría, resolvió admitir la queja, y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), revocar parcialmente la sentencia y ordenar al demandado que mantuviera a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto 690/06 (y sus modificatorios), mientras subsistiera la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se había resuelto (ver fs. 470/477 vuelta del expte. digitalizado agregado como adjunto a la actuación n° 342463/2021).

3. Posteriormente, la parte actora solicitó que se dispusiera el aumento del subsidio habitacional que percibía, junto con el pago retroactivo del monto adeudado. Afirmó que, a diferencia de la situación de hecho imperante al dictarse la sentencia definitiva, en la actualidad, padecía una discapacidad —cuyo certificado con vencimiento el 10/7/2023 acompañó— que no le permitía realizar actividades laborales.

4. Frente a esta petición, y luego de contestado el traslado conferido al GCBA, el magistrado de grado ordenó al demandado que adecuase el monto del subsidio que percibía la actora y le abonase retroactivamente las diferencias devengadas en concepto de subsidio habitacional, entre los meses de abril y agosto de 2021 (ver pronunciamiento de fecha 18/8/2021).

A su vez, dispuso la remisión de estos actuados a este Tribunal, conforme fuera adelantado en el punto 1 de este relato, a fin de que tomase conocimiento de las nuevas circunstancias —distintas de las oportunamente tenidas en cuenta, particularmente las

referidas al estado de salud de la actora que había empeorado— y, en función de ello, si así lo entendiera menester tomase una nueva decisión para el caso o bien indicase a esta instancia de grado sobre el modo en que debería ejecutarse la sentencia.

5. Contra esa decisión se alzó el GCBA y su recurso de apelación fue rechazado por el juez de grado con sustento en lo previsto por el artículo 19 de la ley 2145 (ver providencia de fecha 24/8/2021.

Con fecha 22 de octubre de 2021, las actuaciones fueron remitidas por el juzgado de grado y recibidas en esta instancia.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se declarase improcedente la remisión a este TSJ ordenada por el magistrado de grado en la sentencia de fecha 18/8/2021.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La remisión dispuesta mediante la actuación n° 1621939/2021 no resulta procedente.

2. En efecto, el juez de la instancia de grado pretende que este Tribunal examine, sin más, las circunstancias de hecho actuales que rodean a la parte actora que, a su criterio, ameritarían el dictado, en la etapa de ejecución, de una nueva sentencia por parte de este Tribunal.

Pero ocurre que, más allá de que el pronunciamiento del Tribunal de fecha 26/11/2014 se encuentra firme, lo cierto es que la Constitución local limita la competencia del Tribunal Superior de Justicia a los supuestos expresamente previstos en su artículo 113. Es decir que, en las causas contencioso administrativas, tributarias y de relaciones de consumo, los únicos recursos que habilitan la intervención de este Tribunal son el de inconstitucionalidad, el de apelación ordinaria, y quejas por denegación de recurso (cfr. art. 113 incisos 3 y 5 de la CCABA, art. 27 de la ley 7, y arts. 26, 32 y 37 de la ley 402). Y, a poco que se repare, ninguna de tales hipótesis se presenta en esta causa.

Ello así, el Tribunal se halla inhabilitado —por el momento— para abordar los extremos arriba apuntados del modo en que el juez de grado pretende, puesto que ello implicaría el tratamiento de tales cuestiones en instancia originaria, lo que resulta —como se vio— claramente improcedente a la luz de la normativa antes citada.

3. Por lo hasta aquí expuesto, la remisión de las actuaciones a este Tribunal por parte del magistrado de grado resulta improcedente, correspondiendo la devolución de estos autos.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La remisión a este Tribunal, dispuesta por el magistrado de grado, no resulta admisible porque no existe normativa que la contemple, ni en el art. 113 CCABA, ni en la ley 402.

Por ello, voto por devolverle la causa que remitió a este Tribunal.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar improcedente la remisión de la causa a este Tribunal efectuada por el magistrado de grado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se devuelva las actuaciones al juzgado de primera instancia interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FWNI SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 39344/22-0; 06-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - ETAPAS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía nacional —previo procesamiento del imputado—, se le atribuyó a F.W.N.I. haber desobedecido el 25 de noviembre de 2019 y el 29 de enero de 2020 la prohibición de contacto impuesta en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 el 1 de octubre de 2019, en el marco de la causa n° 5958 (3781/2018), seguida a su respecto en orden al delito de amenazas coactivas.

Los hechos fueron encuadrados por la fiscalía nacional en el delito de desobediencia, previsto en el art. 239, CP.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 declinó su competencia a favor de la justicia de la CABA en tanto sostuvo que el delito previsto en el art. 239, CP resultaba ser de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 no aceptó la competencia al entender que por razones de economía procesal, de buen servicio de administración de justicia y de derecho de defensa del imputado, debía ser el fuero que previno —en el que además se llevó adelante la investigación preliminar y en el que se requirió la causa a juicio— el que continuara con la tramitación del caso.

5. El tribunal nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar en trámite ante la justicia nacional en aras de una mejor administración de justicia. Ello, en tanto el proceso había tenido un progreso significativo ante el mencionado fuero, motivo por el cual resulta aconsejable mantener su intervención.

En este sentido, sostuvo que sin perjuicio de que no existe objeción en relación con la calificación jurídica otorgada a los hechos investigados y que el delito en cuestión (art. 239, CP) se encuentra entre aquellos cuya competencia fue transferida a los tribunales de esta ciudad, no puede obviarse que la causa tramitó íntegramente su etapa de investigación ante la justicia nacional, habiéndose indagado al imputado, dispuesto su procesamiento y requerida la elevación de la causa a juicio.

Además, señaló que “(…) de acuerdo con las constancias del caso y conforme certificación practicada, una vez concluida la etapa de investigación, tomó intervención el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de la Capital Federal, (…) [y] ante dicho tribunal la causa transitó toda la llamada etapa intermedia, restando exclusivamente la realización del debate oral para concluir con su íntegra tramitación”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Compartimos la solución propuesta por el Fiscal General Adjunto en cuanto a que el trámite del caso debe continuar ante el fuero nacional.

En efecto, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hasta el punto en el que solo resta la realización del debate, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ATILIO, ALEJANDRO ADRIÁN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 43046/19-2; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que dejó sin efecto la resolución de primera instancia en cuanto había revocado la suspensión del proceso a prueba dispuesta respecto del Sr. Atilio.

Para resolver de este modo, los jueces de Cámara consideraron que, de los mensajes aportados por la denunciante y de lo relatado al respecto por el imputado en la audiencia celebrada ante el magistrado de la instancia de mérito, no podía concluirse un accionar manifiesto e injustificado que implicase apartarse de una de las reglas de conducta acordadas al suspenderse el proceso a prueba, la cual consistía en: "abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con [la denunciante], salvo en lo estrictamente relacionado a sus obligaciones parentales respecto de su hijo menor de edad, en cuyo caso sólo podrá contactarla vía 'Whatsapp' o en las ocasiones en que retira al hijo que ambos tienen en común de su domicilio, siempre manteniendo un trato respetuoso, evitando cualquier calificativo o comentario vinculado a su persona abstenerse de tomar contacto con la denunciante".

Al respecto, señalaron que las circunstancias que motivaron la audiencia de control y la revocación por parte del magistrado de primera instancia responden a situaciones relacionadas con la crianza del hijo que tienen en común y no específicamente con la denunciante, por lo que destacaron que si bien advertían "(…) una dificultad para

relacionarse en mejores términos con su ex pareja, madre de su hijo, [ello] no permite concluir una voluntad manifiesta, considerable e injustificada, con entidad tal para revocar la suspensión del proceso a prueba, la cual, más allá de la controversia sobre el cumplimiento de una de sus reglas, se encuentra en pleno cumplimiento".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que el *a quo*, al dejar sin efecto la decisión de primera instancia que revocó la suspensión del proceso a prueba acordada, vulneró el principio de legalidad y la garantía del debido proceso, al evidenciarse una interpretación y aplicación *contra legem* y, por ende, arbitraria de lo normado por el art. 217, CPP. Al respecto, entendió que la decisión del magistrado de primera instancia que fue revocada se había ajustado a derecho y a las constancias obrantes en la causa. A su vez, manifestó que la decisión de la Cámara violentó el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima en el marco de un caso de violencia de género, la debida diligencia y el derecho de acceso a un procedimiento legal eficaz y un juicio oportuno; así pues, al haberse efectuado una valoración de las circunstancias del caso desoyendo los estándares de valoración exigidos para casos como el particular (arts. 1, 75, inc. 22, CN; arts. 1 y 10, CCABA; arts. 4, inc. b; 7, inc. b, d, y f, Convención de Belem do Pará).

3. La Cámara denegó el recurso porque no fue dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva ni se logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que correspondía hacer lugar a los recursos interpuestos y dejar sin efecto la decisión recurrida. Ello, en tanto sostuvo que la interpretación efectuada por la Cámara, a los fines de considerar que las circunstancias de hecho alegadas no implicaban un incumplimiento de la pauta de conducta acordada, violentaba el principio de legalidad y la garantía del debido proceso por cuanto el mencionado artículo 217, CPP no determina el carácter que debe ostentar el incumplimiento, sino que con su acreditación basta para que tal instituto sea revocado.

5. Atento a la necesidad de conocer el estado actual del proceso principal, fue ordenada su certificación y, a raíz de ello, se conoció que el 20 de diciembre de 2021 el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 dispuso el sobreseimiento del Sr. Alejandro Atilio, en función de la extinción de la acción penal (arts. 76 *ter*, CP y 217, *in fine*, CPP) y el archivo de las actuaciones; decisión que se encuentra firme. De la mencionada resolución surge que el fiscal de primera instancia "concluyó que el [Sr. Atilio] ha cumplido con el compromiso asumido en la suspensión del juicio a prueba".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 permite tener por acreditado que, en el marco de la causa principal, el Sr. Alejando Atilio fue sobreseído en función de la extinción de la acción penal (art. 217, CPP), decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público Fiscal han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la información de la que da cuenta el punto 5 de las "Resultas" no ha sido suministrada por la parte recurrente, ni puesta en su conocimiento, ni, a su turno, incorporada al expediente de manera regular (v.gr. medida para mejor proveer), no cabe sino resolver la queja a estudio.

Ello sentado, voto por rechazarla, pues los planteos que aquí arrima el apelante, los cuales, en definitiva, giran en derredor de invocar un aparente incumplimiento de una regla de conducta oportunamente acordada, no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 70315/22-0; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - CUENTAS BANCARIAS - *TOKENS* - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por el damnificado, el día 17 de febrero de 2021, ante la Policía de la CABA. En aquella oportunidad, refirió que el día 14 de febrero de 2021 su pareja realizó una publicación por la red social "*Facebook*" a fin de vender un armario. Relató que, minutos más tarde, fue contactado por una persona que dijo llamarse "Fabián" y que manifestó estar interesado en el artículo por lo cual, ante la solicitud de su interlocutor, el denunciante envió el número de CBU de su cuenta bancaria. Luego de ello, su interlocutor le envió una captura de pantalla que exhibía la trasferencia realizada y le refirió que por error había trasferido la suma de $45.000, por lo que más tarde se contactarían del banco para indicarle los pasos a seguir para su devolución. El damnificado manifestó que, minutos después, se contactó una persona quien dijo llamarse "Nicolás" y ser gerente del "Branco Francés" y le indicó que debía dirigirse al cajero más cercano y seguir las instrucciones que le comunicaría. Aquel día, alrededor de las 19hs, el declarante se constituyó en un cajero automático, según lo indicado, y recibió un llamado del mismo abonado solicitándole que ingresara la tarjeta de débito y que siguiera las instrucciones con la finalidad de devolver la suma transferida erróneamente, requiriéndole para ello que le proporcionara la clave *token*. Una vez finalizadas las operaciones, su interlocutor le dijo que necesitaba otra cuenta para bonificar $15.000, por lo que aportó la cuenta de su hijo y también efectuó otras operaciones indicadas. Al día siguiente, se percató de que ni él ni su hijo tenían dinero en sus respectivas cuentas, por lo que se dirigió a la sucursal del "Banco Francés" donde le informaron que habían solicitado un préstamo en su nombre por la suma de $339.400 y en la cuenta de su hijo por la suma de $358.000, todo lo cual había sido transferido a cuentas de terceros.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados debían subsumirse, preliminarmente, en la figura de defraudación contenida en los inciso 16 del art. 173, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la cuestión de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP. En este sentido sostuvo que "el [damnificado] manifestó haber brindado información confidencial que permitió el acceso tanto a su cuenta bancaria como a la de su hijo (…). Dicha información fue proporcionada como consecuencia del error al que habrían sido llevados mediante el engaño realizado por sujetos desconocidos, lo que concluyó con las transacciones bancarias que les generaron perjuicios patrimoniales".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN A DETERMINAR, NN SOBRE 173 INC. 15 - ESTAFA MEDIANTE EL USO DE TARJETA MAGNÉTICA O DE SUS DATOS"

Expte. SAPPJCyF n° 199675/21-1; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - CUENTAS BANCARIAS - *TOKENS* - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el día 31 de agosto de 2021, ocasión en la que la víctima refirió que ese mismo día publicó a través de la plataforma de "Marketplace" de la red social "Facebook", la venta de una cama de una plaza por el valor de $12.000. Siempre según su relato, aproximadamente a las 13:00 horas, recibió un mensaje a través de la mencionada red social, en el que el usuario "ALEJANDRA" le consultó si el producto estaba disponible, por lo que la denunciante proveyó su número de "WhatsApp", donde continuó la conversación con quien refirió llamarse "Javier", indicando ser el novio de Alejandra. En su denuncia, la víctima indicó que pasó su CBU del "Banco Rio" al interesado para que éste realizara el pago mediante una transferencia y que, luego, el mencionado Javier le refirió que, por

error, le había transferido $120.000 y que la iban a llamar del banco para indicarle como devolver el dinero transferido de más. Explicó que, seguidamente, recibió un llamado telefónico en el que una voz masculina indicó pertenecer al “Banco Santander Rio” y le solicitó otra cuenta, ante lo cual proveyó aquella correspondiente al “Banco Galicia”, pasándole también su clave *token*. Explicó que, además, ese mismo interlocutor le refirió que debía realizar la transferencia en un cajero automático, hacia un CBU a nombre de Débora Moyano.

Finalmente, la víctima manifestó que concurrió a un cajero del “Banco Galicia”, donde transfirió la suma de $120.000 al CBU indicado telefónicamente, y que allí advirtió la existencia de una transferencia de $1 a nombre de Bianchi María Belén, un préstamo personal a nombre de la dicente, por la suma de $107.649 y, en otra cuenta del “Banco Galicia”, un préstamo de $250.000, dos transferencias a terceros por $40.000 cada una y otra por $170.000.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser subsumidos en el delito de estafa (art. 172, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 rechazó la competencia porque consideró prematura la declinatoria. En ese sentido sostuvo que “no surge de las constancias remitidas que se hayan efectuado las medidas probatorias necesarias que permitan tener un conocimiento más acabado sobre los hechos denunciados por la víctima, de modo que desprenderse de la competencia sin una investigación previa, no resulta adecuado”.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía asignar competencia a la justicia nacional porque los hechos se subsumían, *prima facie*, en el art. 172, CP.

Así, sostuvo que “más allá de no haberse dispuesto diligencias de investigación, el relato del hecho efectuado por la damnificada resulta suficiente para determinar la calificación legal que corresponde asignarle y, en función de ello, determinar el tribunal competente para su investigación”. En este sentido, entendió que “la secuencia relatada por la [víctima] autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurren el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual es posible la acción perjudicial para su patrimonio, exigidos para la configuración de una estafa”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 24 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 173 INC. 15 CP - ESTAFA INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 70346/22-0; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La víctima relató en su denuncia que el día 19 de noviembre de 2021 intentó hacer una compra en un comercio y al pagar con su tarjeta de débito de “Banco Hipotecario”, sabiendo que en su caja de ahorro quedaban alrededor de $ 2.300, no pudo efectuar el pago porque el sistema de cobro informaba que la tarjeta era inválida. Siempre según su relato, al llegar a su domicilio ingresó a su *homebanking* para ver qué sucedía y advirtió que el día anterior habían sido realizadas transferencias en el descubierto de su cuenta corriente por la suma de $ 22.856. Ante ello, la denunciante se comunicó inmediatamente con el banco en donde le informaron que debía realizar de manera presencial una nota de desconocimiento de las transferencias en cuestión. Agregó a su denuncia que, efectivamente, presentó la nota correspondiente en el banco el día 23 de noviembre siguiente y aclaró que nadie conocía sus claves.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia local por considerar que los hechos se subsumían, *prima facie*, en el tipo penal del art. 173, inc. 15, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 rechazó la competencia atribuida por considerar que la declinatoria era prematura. En ese sentido, manifestó que únicamente se contaba con la denuncia inicial, de cuyo contenido no se advertía vinculación entre la maniobra denunciada y el uso de tarjetas de débito o crédito o sus datos, ni era posible determinar el modo en que se habría accedido al *homebanking*.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a esta sede, de conformidad con la doctrina del precedente “Bazán” (*Fallos*, 342:509) de la CSJN.

6. Al tomar intervención, el Fiscal General adjunto consideró que debía asignarse competencia al fuero local.

Para ello, sostuvo que “deb[ía] tenerse presente que, de acuerdo con el relato de la denunciante, no brindó los datos de acceso de su cuenta a terceras personas, de modo tal que, en principio, las transferencias cuestionadas no se habrían originado en algún tipo de ardid o engaño, sino que provendría[n] de alguna de las modalidades comisivas previstas en el inciso 16 del art. 173 del Código Penal.

(…)

Ahora bien, en lo que se ref[ería] al argumento al que recurr[ió] la justicia local para rechazar la competencia atribuida, al pretender el carácter prematuro de la declinatoria, el relato de la víctima permit[ía] delimitar adecuadamente los hechos y asignarles la significación jurídica correspondiente”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CRUZ, MARCELO JUAN SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 40837/22-0; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - EXHIBICIONES OBSCENAS - ABUSO SEXUAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional Criminal y Correccional en tanto el hecho investigado debe ser encuadrado en el delito previsto en el art. 119, primer párrafo del CP y no en el de exhibiciones obscenas. Ello así, debido a que del relato de los hechos surge evidente que la dignidad sexual que se pretendió atacar fue aquella de la que es titular la denunciante y no la de terceras personas dado que el contacto del acusado con las partes íntimas de la víctima no obedeció a un tocamiento casual ni a un roce, sino que la acción desplegada se encontraba dirigida con plena consciencia hacia ultrajar a la víctima y humillarla, habiéndola desnudado y dejándola expuesta en la vía pública, atentando en forma notoria contra su integridad sexual. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, dado que, del relato no discutido que de los hechos los jueces aquí contendientes han realizado, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor

grado de concreción son las amenazas simples (art. 149 bis del CP). El referido juzgado tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 8 de febrero de 2022 en función de la prevención llevada a cabo por personal policial de la Comisaría Vecinal 8B de la Ciudad. Tal día, a las 00.30 horas aproximadamente, un oficial de la mencionada dependencia se trasladó a la calle Ana María Janer al 3800, en atención a que desde el Centro de Monitoreo y Control Urbano de la Policía de la Ciudad habían observado allí a un sujeto que se encontraba desvistiendo a una mujer, golpeándola y tocándole sus partes íntimas. Al arribar al lugar, el personal policial pudo observar a una mujer en llanto con el torso parcialmente desnudo y a un hombre que la estaba arrinconando contra una de las rejas del parque emplazado en el lugar y con la remera de la mujer en sus manos. Ante esta situación, se procedió a identificar al supuesto agresor y resguardaron a la presunta damnificada, en cuyo marco ella manifestó que él era su pareja actual con quien convivía hacía algunos meses. Ella señaló que él era muy agresivo y celoso y que momentos antes había querido sacarle la ropa frente a la cámara, mientras le expresó frases como “[s]ácate todo que sos una puta (…), [s]ácate todo enfrente de la cámara así te ven los Gendarmes” (sic).

En las actuaciones labradas por el personal policial interviniente se dejó constancia de que la mujer no tenía lesiones visibles y que ella no quiso recibir asistencia médica.

Al declarar en sede policial, la víctima dijo que antes del suceso captado por las cámaras habían estado en un kiosco en donde Cruz la había insultado y tirado al piso. Además, expuso que luego de que le sacara la remera frente a la cámara ella salió corriendo y él la persiguió mientras le decía que volviera pues de lo contrario la mataría. Por último, al ser consultada, expresó que el acusado no habría tenido “intenciones sexuales” con ella.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 declinó su competencia a favor de la justicia local al considerar que los hechos descriptos encuadraban en los delitos de amenazas, lesiones leves y exhibiciones obscenas (arts. 149 *bis,*

primer párrafo, 89 y 129, primer párrafo, CP, respectivamente), cuya competencia ya había sido transferida. Para ello, tuvo en consideración el testimonio brindado por la damnificada en sede policial, en cuyo marco señaló que el agresor no habría tenido "intenciones sexuales" con su accionar, sino que le había sacado la ropa solamente para que la vieran por la cámara.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 no aceptó la competencia porque entendió que el suceso investigado debía ser subsumido en el delito de abuso sexual simple (art. 119, primer párrafo, CP), el cual no exige, tal como lo había expuesto el magistrado nacional, un fin libidinoso en el autor sino que alcanza con la verificación de la existencia de un abuso en términos objetivos. En este sentido, señaló que se encontraba acreditado en el caso que el acusado habría realizado tocamientos de carácter sexual sobre la damnificada sin su consentimiento. A su vez, expuso que tanto las amenazas como las lesiones quedaban desplazadas por concurso ideal frente al delito de abuso sexual simple.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y agregó que la damnificada no había manifestado haber sufrido tocamientos ni instado la acción penal para ello. Seguidamente, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía permanecer ante la justicia nacional. Ello, en tanto el hecho investigado debía ser encuadrado en el delito previsto en el art. 119, primer párrafo, CP. Al respecto, expuso que "(…) si considerásemos el hecho como constitutivo de abuso sexual, la víctima sería la [pareja del agresor]; por el contrario, si asignásemos al caso la tipificación de exhibiciones obscenas, los damnificados debieran ser aquellas personas que se encontraban observando cuanto ocurría a través de las cámaras de seguridad, pues a ellos se les habría afectado la libertad sexual como consecuencia de la sorpresa ante la desnudez ajena. Sentado ello, debe decirse que de las constancias de autos (…) surge evidente que la dignidad sexual que se pretendió atacar fue aquella de la que es titular la [nombrada] y no la de terceras personas (…)". En este sentido, manifestó que coincidía con lo afirmado por la fiscal de primera instancia en cuanto a que "'[...] de acuerdo con los testimonios recabados, el contacto del acusado con las partes íntimas de la víctima no obedeció a un tocamiento casual ni a un roce, sino que la acción desplegada se encontraba dirigida con plena consciencia hacia ultrajar a la víctima y humillarla, habiéndola desnudado y dejándola expuesta en la vía pública, atentando en forma notoria contra su integridad sexual [...]'".

Por otro lado, hizo referencia al argumento desarrollado por el juez nacional al trabar la contienda, vinculado con la falta de intención sexual de parte del acusado, expresado por la damnificada en sede policial, y también se refirió a la imposibilidad de proceder a la investigación del abuso sexual simple por falta de instancia de parte

(art. 72, inc. 1°, CP). En contraposición a lo dicho por el magistrado declinante, indicó que la víctima solo había expresado una interpretación sobre la posible intención que habría tenido su expareja y el juez no había valorado el estado de vulnerabilidad de ella, así como tampoco que su declaración había sido emitida en sede policial. Además, agregó que se había omitido considerar que, según surge del acta labrada en sede policial, la mujer sí habría señalado su deseo de instar la acción penal.

Por último, destacó los distintos compromisos internacionales asumidos por nuestro país respecto de la violencia contra la mujer y destacó que "[i]ncluso en la hipótesis propuesta por el magistrado nacional respecto de la supuesta ausencia de instancia de la acción por parte de la víctima —que ni siquiera se ajusta a las constancias del caso—, debiera intentarse subsanar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra sumida la [damnificada] y remover los obstáculos procesales mediante la citación de [aquella] a una sede diferente de la policial a efectos de explicarle los alcances de la manifestación de voluntad requerida".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del acápite "Resulta", a los que remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el fiscal General Adjunto en su dictamen, reseñados en el punto 6 de las resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos los jueces aquí contendientes han realizado, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción son las amenazas simples (art. 149 bis, CP). En estas condiciones, voto por declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 2, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DS, ME SOBRE 67 1ER PÁRR. - ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO"

Expte. SAPPJCyF n° 28581/22-1; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos presuntamente ocurridos el 13 de marzo de 2022, oportunidad en la que la víctima se encontraba a bordo de un colectivo y el imputado Soria "colocó su mano sobre la pierna de la damnificada para luego intentar tocar sus partes íntimas, a la vez que se tocaba a sí mismo, mirándola fijamente, situación que provocó que ella se [parara] y le informara al chofer del colectivo".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de abuso sexual (art. 119, CP), ya que "el denunciado con su mano rozó las partes íntimas de la damnificada, lo que evidencia el carácter sexual del contacto, destacando que del relato de la denunciante se desprende su falta de consentimiento frente al hecho sufrido".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura, ya que no se habían "realizado las mínimas diligencias de prueba" necesarias para "dar crédito a la denuncia". Agregó, por otra parte, que tampoco se habían tenido en consideración las constancias que daban cuenta de que el imputado padece un trastorno de salud mental que podría afectar su capacidad de culpabilidad o para estar en juicio.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que "de las constancias obrantes en autos se desprende que el suceso descripto se encuadra —al menos de momento— en la figura penal de abuso sexual, previsto y reprimido en el art. 119 del Código Penal, cuya competencia pertenece a la órbita nacional", ya que "el denunciado con su mano rozó las partes íntimas de la damnificada, lo que evidencia el carácter sexual del contacto" y "de los dichos de la denunciante surge que el imputado produjo contacto físico a través de tocamientos en su cuerpo con indudable significación sexual, destinado claramente a tal fin".

Aclaró luego, sobre el alegado carácter prematuro de la declinación, que "no resultaba necesaria la producción de medidas probatorias a los efectos de delimitar en mayor medida las circunstancias del hecho", ya que se contaba con el testimonio de la víctima que resultaba verosímil y no había sido desvirtuado con otros elementos.

Por último, con relación a lo señalado por el juez nacional sobre la salud mental del imputado, concluyó que correspondería al magistrado competente "expedirse

acerca de la influencia de tal extremo en orden a la concurrencia o no de una causal de exclusión de la punibilidad, en función de lo dispuesto en el art. 34 del Código Penal".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en su dictamen por Fiscal General Adjunto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 40871/22-0; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - BILLETERAS VIRTUALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el día 7 de diciembre de 2021. En esa oportunidad, el denunciante refirió que ese mismo día había recibido un llamado de un sujeto que dijo pertenecer al área de seguridad de la aplicación "Mercado Pago", le dijo que le habían realizado un *hackeo* en su cuenta y que estaban intentando efectuar una compra por la suma de $ 79.000. Asimismo, le indicó que para realizar el desconocimiento de esa operación debía informarle el código de seguridad que le fue enviado a su teléfono.

Siempre según su relato, el interlocutor, para ganar su confianza, le proporcionó al denunciante algunos datos personales y bancarios. Así las cosas, el denunciante le brindó el código recibido —enviado por el Banco Ciudad—, tras lo cual recibió un nuevo mensaje indicando que había adherido una nueva cuenta destinataria de transferencias, circunstancia que lo llevó a desconfiar. Al reclamar al interlocutor al respecto, le refirió que estaban intentando ayudarlo, que alguien estaría usando sus datos para realizar una extracción de $ 7.000 y que si quería impedirlo debía repetir la operatoria anterior. Al desconfiar de los dichos, el denunciante decidió finalizar la llamada y comunicarse con la entidad bancaria, la que le informó que se había realizado una transacción por el monto de $ 7.000, la que desconoció.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 declinó su competencia porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática contenido en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 no aceptó la competencia atribuida, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y sostuvo que el ingreso al sistema de *homebanking* se habría realizado mediante una manipulación informática siendo que recién habiendo ingresado a aquél habría sido utilizado el código obtenido mediante ardid para completar la maniobra defraudatoria.

Por ello, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que los hechos debían subsumirse en la figura del art. 172, CP, de competencia nacional.

En ese sentido, entendió que "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado el denunciante quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó a su interlocutor el código de seguridad que recibió, de modo tal de posibilitar el acceso a su cuenta y la realización, sin su consentimiento, de una operación por la suma de [$ 7.000], perjudicial para su patrimonio".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 56 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 56. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RUIZ, MEGAN AMARA SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 14265/20-4; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DERECHO DE DEFENSA - PRUEBA DE DESCARGO - IMPOSIBILIDAD DE PRODUCIR LA PRUEBA - EJECUCIÓN DE LA PENA - SERVICIO PENITENCIARIO - RÉGIMEN DISCIPLINARIO - CONTROL JUDICIAL (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Asiste razón a la defensa, en cuanto a que, en el caso, la decisión que confirmó la sanción impuesta por el Servicio Penitenciario Federal a su defendida, quien se encuentra alojada en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, resulta equiparable a la sentencia definitiva, al ser la calificación de conducta un elemento dirimente a los efectos del acceso a determinadas instancias del régimen de progresividad de la pena. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la recurrente, alojada en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza y a quien se le impuso una sanción por tener acreditada una infracción al art. 16 del Reglamento de Disciplina para los Internos (decreto n°18/97), da cuenta de una afectación al derecho de defensa. Ello así, toda vez que se advierte arbitraria la valoración por la cual la Cámara, con fundamento en los testimonios coincidentes de las agentes penitenciarias, tuvo por acreditada la materialidad ilícita cuando esa versión fue controvertida por la interna –quien en su descargo encontró apoyo en la certificación de las lesiones– y, en particular, debido a que se le negó, sin razón suficiente, la producción de prueba de descargo. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. El derecho a proponer prueba —que integra el derecho de defensa– conlleva, para las agencias estatales, la obligación de proveer la petición o indicar, caso contrario, los motivos por los cuales no sería relevante o admisible la producción de la prueba propuesta. En este caso, los elementos probatorios ofrecidos no son manifiestamente inconducentes y la negativa a realizarlos, sin fundamentación válida a ese respecto, impidió la adecuada defensa de la recurrente. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja porque si bien el esfuerzo argumentativo de la recurrente pretende demostrar que habría existido arbitrariedad en la valoración de elementos de prueba y en la denegación de medidas de prueba e incumplimiento de una instancia de mediación —que la recurrente entiende obligatoria–, todo lo cual conculcaría diversas garantías constitucionales y convencionales, estas alegaciones han sido examinadas por los jueces de mérito. La recurrente no muestra una revisión *ex novo* de la sanción aplicada para realizar un examen distinto. En cuanto este extremo no ha sido discutido ni introducido con el vigor necesario, los sucesivos argumentos no pueden ser traídos a este estrado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. La ley n° 24660 –y su decreto reglamentario, n° 18/97–, cuya aplicación al caso no vienen discutidas, establecen un sistema disciplinario para los internos con el fin de mantener el orden penitenciario. De esta normativa se puede entender que conviven dos regímenes: el penal, que comprende lo relativo a la ejecución de la condena al que se refiere el art. 3 de la ley n° 24660, y el disciplinario, mencionado en la ley y específicamente en el art. 1 de su decreto reglamentario. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. El procedimiento disciplinario para los internos del Servicio Penitenciario cumple con el propósito de organizar la convivencia de numerosas personas, detenidas en un mismo espacio, bajo la custodia de una Administración organizada por ley. A ella, los jueces encomiendan la custodia de las personas cuyo confinamiento disponen,

también en cumplimiento de la ley. En sí, tiene carácter eminentemente administrativo y la revisión judicial de los actos que se emitan en su marco, consecuentemente, estará limitada al control de su legalidad y razonabilidad. Al juez compete el seguimiento de cómo se cumple la pena, mientras que los poderes de la Administración apuntan a asegurar la observancia de las reglas del establecimiento en que la pena se cumple. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. El potencial deslizamiento de los correctivos disciplinarios hacia modalidades propias de la aplicación de la pena antes que de la disciplina del establecimiento, la posición vulnerable en que la detención pone a quienes la sufren, y la previsible dificultad de distinguir entre uno y otro campo, justifican que la ley haya dispuesto que la Administración ponga las decisiones que disponen correctivos, al igual que los reclamos de las personas presas, en conocimiento del juez competente en un plazo de seis horas (cf. arts. 43, inc. f) y 46 del decreto n° 18/97). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión que en última instancia se cuestiona –aquella que confirmó en el caso la sanción impuesta a su defendida, alojada en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, por tener por acreditada una infracción al art. 16 del Reglamento de Disciplina para los Internos (decreto n°18/97)– no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni la defensa ha logrado argumentar con éxito que el alcance de lo allí resuelto revista tal entidad o le cause un perjuicio irremediable que, excepcionalmente, permita equipararla a una de esa especie. En efecto, la quejosa sostiene que la decisión que puso fin al proceso disciplinario (seguido contra la aquí recurrente y que le impuso como sanción tres días de exclusión de actividades recreativas o deportivas), requiere tutela judicial inmediata. Ello así puesto que el art. 89 de la ley n° 24660 autoriza al director del establecimiento penitenciario a retrotraer al período o fase anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada, y porque el art. 59 del decreto n° 396/99 habilita al Consejo Correccional a disminuir la calificación de conducta a partir de la constatación de una infracción disciplinaria como la aquí reprochada, con la consecuente incidencia que tendrá para nuestra asistida para acceder a posibles salidas transitorias, a la libertad condicional o a la libertad asistida. Sin embargo, la defensa no demuestra que sea más que un agravio hipotético que carece de actualidad, pues no acredita que en la situación concreta de la recurrente esta decisión por sí misma pudiese impactar en su avance en el tratamiento penitenciario o en la obtención de ciertos beneficios liberatorios. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La defensa oficial de Megan Ruiz interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 11 de agosto de 2021.

2. En estas actuaciones se impuso a Ruiz, alojada en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, una sanción por tener por acreditada una infracción al art. 16 del Reglamento de Disciplina para los Internos (decreto n°18/97).

De acuerdo a las constancias remitidas, se iniciaron las actuaciones administrativas el 5 de febrero de 2021.

Ruiz requirió la intervención de la defensa oficial y tuvo una reunión con su defensora el 8 de marzo. A su vez, se constató que la interna se encontraba lesionada. La defensa brindó una versión de descargo y solicitó diversas medidas de prueba, que no fueron provistas. Con fecha 22 de marzo le fue impuesta la sanción de 3 días de exclusión de actividades recreativas o deportivas. En esa oportunidad, se señaló que se tomaba como inicio para el cómputo de la sanción ese mismo día, que la falta era leve y que se había merituado como atenuante que la interna no registraba sanciones disciplinarias en los últimos seis meses. Los elementos de prueba en los que se sustentó la sanción fueron tres declaraciones testimonialesde personal penitenciario. Al ser notificada de la sanción impuesta, Ruiz firmó en disconformidad.

La defensa oficial efectuó ante la instancia de grado una presentación fundando lo que denominó “recurso de apelación” (en estricto, la disconformidad de su asistida con la sanción impuesta en sede administrativa). En esa ocasión sostuvo que no había elementos para tener por acreditada la materialidad de los hechos por los que Ruiz fuera sancionada, que la decisión administrativa omitió siquiera considerar el descargo efectuado por la interna, que solo existían como prueba de cargo los testimonios de personal penitenciario y que se omitió, sin fundamentación, producir prueba solicitada por la defensa que podía resultar de descargo. A su vez, destacó que la defensa no contaba con canales independientes para obtener dicha información. También solicitó que se sustanciara una audiencia de mediación para abordar el conflicto por esa vía, lo que no fue realizado ni fueron dadas las razones del rechazo. Finalmente, consideró que la sanción fue impuesta sin la debida fundamentación, por cuanto era posible aplicarla en suspenso, sin perjuicio de lo cual se optó por la modalidad efectiva, sin dar razones al respecto. Por ello, solicitó que se la dejase sin efecto.

El juzgado de primera instancia consideró que la resolución recurrida se encontraba razonablemente sustentada con los elementos existentes y que los agravios de la defensa solo evidenciaban una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta, contando la decisión, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impedían su descalificación "como acto judicial válido". Por ello, resolvió rechazar la nulidad de la sanción impuesta.

Contra esta decisión la defensa oficial dedujo recurso de apelación. La Sala de Feria, por mayoría, rechazó ese recurso y confirmó la decisión de primera instancia.

Para así decidir, los integrantes de la mayoría entendieron que no asistía razón a la defensa al considerar deficiente el análisis de la instancia para tener por acreditado el hecho materia de sanción, por cuanto "la *a quo* sopesó los relatos obrantes en el legajo y señaló que de las declaraciones recolectadas no se advertía ningún indicio de animadversión contra la condenada que pudiera restarles valor".

Tampoco encontró afectado el derecho de defensa de Ruiz, ello con sustento en que la defensa fue notificada del inicio del sumario, en el que intervino, y pudo entrevistarse con la interna, quien también fue recibida por la directora de la unidad. Por ello, consideró que la defensa pudo hacer los planteos que entendió pertinentes, como también ante la instancia de grado y la cámara.

En punto a la alegada contradicción relativa a la fecha del suceso, consideró que "más allá de que no surg[ía] nítidamente, en la imagen de las constancias del sumario digitalizado, la fecha en que se labró el parte disciplinario y de que el [d]efensor de [c]ámara marcó que en las actas de las declaraciones de las personas que depusieron el día 6/2/2021 quedó consignada la referencia a que el suceso atribuido a Ruiz era del 'día de la fecha'; la defensa pudo realizar las alegaciones que consideró pertinentes con relación a lo sucedido en la ocasión y en ningún momento alegó que tuviera dudas en lo relativo al momento y lugar en que ocurrió el hecho por el cual aquélla fue sancionada".

Respecto de la no producción de testimonios de otros internos, consideró que la existencia de otros testigos se basó en una suposición de la defensa; y que de cualquier modo la materialidad se encontraba sostenida por las declaraciones de las agentes.

En esa oportunidad, la Cámara manifestó que, en materia de nulidades "prima[ba] un criterio de interpretación restrictiva y sólo correspond[ía] anular las actuaciones cuando el vicio afecta[ba] un derecho o interés legítimo y causa[ba] un perjuicio irreparable, mas no se admit[ía] cuando no exist[ía] una finalidad práctica, que e[ra] razón ineludible de su procedencia".

Con relación al rechazo del servicio penitenciario de convocar a una audiencia de mediación, consideró que, al ser la aplicación de ese mecanismo facultad del mencionado servicio, su rechazo no afectaba los derechos de la condenada.

Similar consideración realizó en torno a la falta de fundamentación de la modalidad escogida para la sanción: consideró que la modalidad en suspenso, al ser posible, facultaba al servicio a aplicarla, mas no lo obligaba, por lo que la elección del cumplimiento efectivo, en tanto fuera motivada, no era susceptible de afectar los derechos de Ruiz. En ese orden de ideas estimó que la fundamentación de la sanción, en global, estaba presente, al tiempo que detalló que fueron valorados ciertos atenuantes al momento de fijar la sanción.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente consideró que lo decidido por la Cámara resultaba ser una sentencia definitiva en relación con la sanción impuesta, a lo que adunó que era susceptible de causar un gravamen irreparable en función del impacto de las sanciones en la calificación de conducta, tomada en consideración a los efectos de evaluar la posibilidad de que Ruiz avanzase en el régimen de progresividad de la ejecución de la pena.

A su vez, sostuvo que existía un caso constitucional toda vez que la decisión de la Cámara había vulnerado el derecho de su defendida a ser escuchada y a ofrecer pruebas, a obtener pronunciamientos, tanto administrativos como judiciales, que estuvieran debidamente fundados y fueran respetuosos de los principios de legalidad y razonabilidad, el derecho a una tutela judicial efectiva, la defensa en juicio y el debido proceso, en el marco del proceso de naturaleza sancionatoria (arts. 8.1 y 8.2, “f”, CADH; y 14.1 y 14.2, “e”, PIDCyP, como así preámbulo y arts. 10 y 13, CCABA). Refirió el antecedente “Romero Cacharane” de la CSJN que establece el control amplio jurisdiccional sobre materias que en su esencia sean susceptibles de afectar los derechos de los detenidos, sea que emergieran del título ejecutivo de la condena o de decisiones administrativas.

En ese sentido, sostuvo que el alcance del control jurisdiccional correspondiente a la materia por parte de la sala de feria había resultado, en este proceso, meramente formal y, en definitiva, ficticio.

Así, se agravió por haberse considerado a la simple presentación de un descargo por escrito como suficiente para tener por cumplimentado el derecho de defensa de Ruiz, cuando la defensa había solicitado medidas de prueba que fueron ignoradas sin fundamentación adecuada. A su vez, alegó que la Cámara consideró, incorrectamente, que el acceso a la instancia judicial bastaba para validar el procedimiento administrativo previo.

Señaló que el derecho a recurrir la sanción no se ve atendido de modo formal, sino que debe ser un medio efectivo para asegurar los derechos de la persona involucrada, a través de un control jurisdiccional amplio y útil, que en el caso no había existido, ya que se pretendió responsabilizar a la defensa por no tener identificados a quienes podrían resultar testigos y cuya declaración se solicitó, cuando no podían conocerlo

salvo a través de la información del servicio penitenciario, información que requirieron y no les fue facilitada, sin razones al respecto.

Esa prueba resultaba, siempre a su criterio, conducente a los fines de sostener la versión de descargo dada por su defendida. Refirió que esa versión de descargo fue descartada en función de las probanzas colectadas por el servicio (la declaración de tres de sus agentes) pero “nunca se explicó, ni en la resolución administrativa, ni en la decisión de primera instancia, ni en el fallo que por esta vía se recurre, por qué razones se llegó a tal conclusión”. A su vez, cuestionó que en el control judicial de la sanción se haya considerado que no existía animosidad por parte de las agentes de servicio que testimoniaran la versión de cargo, por entender que no podían, de los elementos arribados, afirmar tal cosa. En ese sentido, afirmó que “si sólo se produce y valora la prueba que sostiene la hipótesis acusatoria porque se entiende, sin más, que tiene ´plena fuerza probatoria´, sin posibilidad de aportar elementos que la contradigan, entonces no hay defensa posible; no hay contradicción sino un procedimiento de corte inquisitivo, absolutamente desligado del sistema acusatorio de enjuiciamiento que consagra el art. 13 CCABA y del debido respeto por las garantías constitucionales y convencionales que tiene a su favor quien corre el riesgo de ser sancionado”. También cuestionó la desestimación del agravio relativo a la contradicción entre ciertos elementos de cargo con relación a la fecha del suceso. Consideró también afectado el derecho al recurso, que conforme la interpretación de la Corte IDH *in re* “Herrera Ulloa”, más allá de la denominación que recibiera, debía garantizar un examen integral de la decisión recurrida.

En oportunidad de acudir en queja, además de fundar los motivos por los que entendía mal denegado el recurso de inconstitucionalidad, efectuó consideraciones relativas a la alegada falta de fundamentación de la modalidad impresa a la sanción, como también a la denegatoria del procedimiento de mediación solicitado.

4. En el auto denegatorio, la Cámara, por mayoría, entendió que, más allá del carácter que cupiere asignarle a la decisión atacada (en términos de definitividad o capacidad de generar un agravio irreparable), no se había configurado un caso constitucional que habilitara la competencia de este Tribunal. A su criterio, el recurso de inconstitucionalidad no contenía una crítica concreta y fundada de la decisión que pretendía atacar, sino que reiteraba agravios desarrollados en instancias anteriores y expresaba una disconformidad con lo decidido.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que, si bien la decisión atacada podía entenderse equiparable a sentencia definitiva, correspondía rechazar la queja porque, a su juicio, no logró rebatir los argumentos del auto denegatorio relativos a la falta de introducción de un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma y debe prosperar, en tanto contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. En primer lugar, asiste razón a la defensa en cuanto a que lo decidido en este caso resulta equiparable a la sentencia definitiva, al ser la calificación de conducta un elemento dirimente a los efectos del acceso a determinadas instancias del régimen de progresividad de la pena. En ese sentido, se destaca que la defensa señaló adecuadamente la incidencia que la sanción podía tener en los derechos de su defendida.

3. En punto a la presentación de un caso constitucional, la recurrente da cuenta de una afectación al derecho de defensa de Ruiz.

Así, se advierte arbitraria la valoración por la cual se tuvo por acreditada la materialidad ilícita por los testimonios coincidentes de las agentes penitenciarias, cuando esa versión fue controvertida por la interna —encontrando su descargo apoyatura en la certificación de lesiones— y, en particular, debido a que se le negó, sin razón suficiente, la producción de prueba de descargo.

En efecto, con relación a la inteligencia que es posible asignar al derecho de defensa, cabe decir que el derecho a proponer prueba — que lo integra— conlleva, para las agencias estatales, la obligación de proveer la petición, o indicar, caso contrario, los motivos por los cuales no sería relevante o admisible la producción de la prueba propuesta. En este caso, los elementos probatorios ofrecidos no son manifiestamente inconducentes y la negativa a realizarlos, sin fundamentación válida a ese respecto, impidió la adecuada defensa de Ruiz.

Específicamente, la defensa técnica cuestionó la falta de abordaje concreto de su agravio relativo a que se pretendiera responsabilizarla por la no producción de los elementos de descargo. Señaló que la falta de individualización de los testigos propuestos precisamente se debía a que era el servicio penitenciario quien sabía quiénes podrían haber estado en el lugar del hecho que la defensa no podía acceder a dicha información por un medio independiente; y que fue a ese efecto que requirió las constancias fílmicas que hubiere y una nómina de las internas que estaban en el lugar y hora del suceso, elementos que no le fueron provistos.

Este concreto planteo, relativo al derecho de defensa de Ruiz, no le fue contestado, limitándose la Cámara a reiterar que, por los restantes elementos, tenía por acreditado un suceso, siendo que se había impedido a la defensa acceder a los medios necesarios para poder controvertir esa versión.

4. En virtud de todo ello, corresponde hacer lugar a los recursos deducidos y dejar sin efecto la decisión de la Cámara, debiendo nuevos jueces hábiles expedirse sobre la apelación oportunamente deducida, de acuerdo con los lineamientos de este Tribunal en cuanto al alcance de los derechos y garantías de jerarquía constitucional involucrados (arts. 26 y 32, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La ley n° 24.660 —y su decreto reglamentario, n° 18/97—, cuya aplicación al caso no vienen discutidas, establecen un sistema disciplinario para los internos, cuyo objetivo es el mantenimiento del orden penitenciario.

2. Por una parte, el artículo 79 de la citada ley estipula: “El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten”. En el artículo 80, continúa: “El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno”. Tampoco es ocioso recordar el art. 3° de dicha norma, que establece que: “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley”.

3. La reglamentación, por su parte, establece: “ARTICULO 1° — El régimen disciplinario responderá a la necesidad de posibilitar una ordenada convivencia de los internos, sobre la base del justo equilibrio entre sus derechos y sus deberes. Por ello, el orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza, sin imponer más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentre incorporado el interno”.

4. De la normativa reseñada, se puede entender que conviven dos regímenes, el penal, que comprende lo relativo a la ejecución de la condena al que se refiere el art. 3 de la ley 24.660, y el disciplinario, mencionado en la ley y específicamente en el art. 1 de la reglamentación transcripto. El procedimiento disciplinario cumple con el propósito de organizar la convivencia de numerosas personas, detenidas en un mismo espacio, bajo la custodia de una Administración organizada por ley, a la que los jueces encomiendan la custodia de las personas cuyo confinamiento disponen, también en cumplimiento de la ley; en sí, tiene carácter eminentemente administrativo, y la revisión judicial de los actos que se emitan en su marco, consecuentemente, estará limitada al control de su legalidad y razonabilidad. Al juez compete el seguimiento de

cómo se cumple la pena, mientras que los poderes de la Administración apuntan a asegurar la observancia de las reglas del establecimiento en que la pena se cumple.

5. Esta conclusión no es novedosa, sino que ha venido siendo sostenida durante el proceso. Así, el juez de primera instancia sostuvo: “En primer lugar, cabe indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 24.660, la conducción, el desarrollo y la supervisión de régimen progresivo resulta ser de competencia administrativa, y de ahí que la Administración cuente con facultades para imponer sanciones disciplinarias como las que aquí se cuestionan. Sin embargo, también es de destacar que el artículo 3 de la Ley 24.660 consagra el principio de judicialización de la ejecución de la pena, lo que pone en cabeza de la autoridad judicial el control de legalidad y razonabilidad de los actos que realiza la autoridad penitenciaria”.

6. El potencial deslizamiento de los correctivos disciplinarios hacia modalidades propias de la aplicación de la pena antes que de la disciplina del establecimiento, la posición vulnerable en que la detención pone a quienes la sufren, y la previsible dificultad de distinguir entre uno y otro campo, justifican que la ley haya dispuesto que la Administración ponga las decisiones que disponen correctivos, al igual que los reclamos de las personas presas, en conocimiento del juez competente en un plazo de seis horas (cf. arts. 43, inc. f) y 46, decreto 18/97).

7. El esfuerzo argumentativo de la recurrente pretende demostrar que habría existido arbitrariedad en la valoración de elementos de prueba, denegación de medidas de prueba e incumplimiento de una instancia de mediación que ella entiende obligatoria, todo lo cual conculcaría diversas garantías constitucionales y convencionales. Estas alegaciones han sido examinadas por los jueces de mérito con el alcance por ello señalado y recordado más arriba. La recurrente no muestra para un examen distinto, en suma, una revisión *ex novo* de la sanción aplicada. En cuanto este extremo no ha sido discutido ni introducido con el vigor necesario —pese incluso a transcribir en sus recursos el párrafo que cito más arriba—, los sucesivos argumentos no pueden ser traídos a este estrado. Por ello, voto por rechazar la queja.

8. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que la decisión que en última instancia se cuestiona no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni la defensa ha logrado argumentar con éxito que el alcance de lo allí resuelto revista tal entidad o le cause un perjuicio irremediable que, excepcionalmente, permita equipararla a una de esa especie.

En efecto, sostiene que la decisión que le puso fin al proceso disciplinario seguido contra Ruiz y le impuso, como sanción, tres días de exclusión de actividades recreativas o deportivas requiere tutela judicial inmediata puesto que “el art. 89 de la ley 24660 autoriza al director del establecimiento penitenciario a retrotraer al período o fase anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada, y porque el art. 59 del decreto N° 396/99 habilita al Consejo Correccional a disminuir la calificación de conducta a partir de la constatación de una infracción disciplinaria como la aquí reprochada, con la consecuente incidencia que tendrá para nuestra asistida para acceder a posibles salidas transitorias, a la libertad condicional o a la libertad asistida”.

Sin embargo, la defensa no demuestra que sea más que un agravio hipotético que carece de actualidad, pues no acredita que en la situación concreta de Ruiz esta decisión por sí misma pudiese impactar en su avance en el tratamiento penitenciario o en la obtención de ciertos beneficios liberatorios.

Sumado a ello, tampoco explica por qué la intervención posterior del Tribunal sería inoportuna o insuficiente, incluso —por ejemplo— frente a las eventuales decisiones que ella misma menciona; especialmente cuando las normas en juego establecen la posibilidad de recurrirlas por las vías ordinarias.

2. Por ello, corresponde rechazar la queja y, en cuanto al depósito que reclama la queja vencida, diferir su tratamiento al resultado del trámite del beneficios de litigar sin gastos denunciado y solicitarle la jueza de primera instancia que interviene que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel (arts. 26 y 33 de la ley n° 402).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *dejar sin efecto* la resolución de la Cámara, dictada el 28 de julio de 2021 (actuación n° 1442560/2021), y *reenviar* las actuaciones para que, nuevos jueces hábiles, se expidan sobre la apelación oportunamente deducida por la defensa, de acuerdo con los lineamientos expuestos por este Tribunal en cuanto al alcance de los derechos y garantías de jerarquía constitucional involucrados (arts. 26 y 32, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente a Ruiz y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NIZ, ENZO ALEXIS ROMÁN SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 28770/22-0; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - TENTATIVA - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - HECHOS ESCINDIBLES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar competente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para investigar la conducta que encuadra en el delito previsto en el art. 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo del CP, dado que los jueces contendientes coinciden en que los sucesos denunciados –robo en grado de tentativa y portación de arma de fuego– resultan escindibles entre sí. También coinciden en que corresponde a la justicia de la Ciudad la competencia por el delito de tenencia de armas de fuego. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dado que los jueces contendientes coinciden en que, por un lado, el juzgamiento de la conducta cuya radicación queda por determinar ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Y, por el otro lado, que esa conducta y aquella otra –ya radicada y no discutida– son "independientes y escindibles entre sí". (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional y, eventualmente, del mismo Tribunal Oral en cuyo ámbito quedó radicado el caso seguido por la supuesta sustracción ocurrida inmediatamente antes del hecho que motivó esta contienda. Ello así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional y a la existencia de la comunidad probatoria que podría dar lugar al dictado de pronunciamientos contradictorios. (Del voto en disidencia de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con el procesamiento dictado por el juzgado nacional, la investigación tiene por objeto los hechos presuntamente ocurridos el 22 de enero de 2022, oportunidad en la que Enzo Alexis Román Niz se habría "apoderado ilegítimamente, mediante violencia en las personas" de un teléfono celular ajeno, al arrebatarlo de las manos de su propietario y, seguidamente, fue perseguido por el damnificado y otra persona que lo acompañaba, quienes lograron alcanzarlo e impidieron que huyera. A raíz de ello, tomó intervención personal policial que detuvo al nombrado y requisó sus pertenencias "no logrando hallar el teléfono celular", pero sí, dentro de la mochila que llevaba, "un arma de fuego tipo revólver (…), calibre 38mm. (…), sin numeración y sin municiones en su tambor".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 declinó parcialmente su competencia en favor de la justicia local, con relación al arma secuestrada en poder del imputado, ya que consideró que esa conducta encuadraba en el delito de tenencia de "un arma de guerra, también llamada de uso civil condicional", que había sido transferido a la justicia local (art. 189 *bis*, inc. 2°, segundo párrafo, CP). Aclaró, al respecto, que "el imputado nunca (…) exhibió un arma de fuego" durante el presunto robo, de manera que "estamos frente a dos hechos independientes y escindibles entre sí".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 no aceptó la competencia porque consideró que, si bien los hechos eran escindibles, "existe una evidente comunidad probatoria entre ambas conductas", de modo que "la escisión de los procesos comprometerá una óptima gestión de los casos".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo en consideración la información obtenida a partir de una certificación actuarial practicada en dicha sede, de la que surgía que, en el caso

seguido contra el imputado ante la justicia nacional por el delito de robo en grado de tentativa, “las partes ya han sido convocadas en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación y efectuado sus respectivos ofrecimientos de prueba para la instancia de debate oral”, de manera que, “más allá de la concurrencia de una comunidad probatoria entre ambos sucesos (…), frente a su [carácter escindible] y, fundamentalmente, al diferente estadio procesal por el que atraviesan en la actualidad los legajos, asignar a un único magistrado el juzgamiento conjunto de los hechos conspiraría contra una mejor y más eficiente administración de justicia”. Agregó, por último, que “el riesgo de una múltiple respuesta punitiva respecto de un mismo sujeto, frente a la eventualidad de arribarse en sendos procesos a veredictos condenatorios, está obligatoriamente descartado por aplicación del instituto previsto en el artículo 58 del Código Penal”.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

Tanto el juzgado nacional como el local coinciden en que corresponde a la justicia de la Ciudad la competencia por el delito de tenencia de armas de fuego. A su vez, ambos magistrados coindicen en que los sucesos denunciados resultan escindibles entre sí. En atención a ello corresponde declarar competente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes coinciden en que, por un lado, el juzgamiento de la conducta cuya radicación queda por determinar ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA, y, por el otro lado, que esa conducta y aquella otra ya radicada y no discutida son “independientes y escindibles entre sí”.

En estas condiciones, y en la medida en que la invocada interconexidad de la que pretende dar cuenta la jueza local no viene explicada, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional y a la existencia de la comunidad probatoria reconocida por el Fiscal General Adjunto —que podría dar lugar al dictado de pronunciamientos contradictorios—, corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 y, eventualmente, del mismo Tribunal Oral en cuyo ámbito quedó radicado el caso seguido por la supuesta sustracción ocurrida inmediatamente antes del hecho que motivó esta contienda.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hacer saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MELGAREJO AMARILLA, JOSÉ OSVALDO Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 8304/20-3; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. La Defensora General de la CABA, por la defensa de José Osvaldo Melgarejo Amarilla, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que confirmó la resolución del juzgado de primera instancia, en cuanto había revocado la suspensión del proceso a prueba otorgada al imputado.

Para así decidir, tanto la jueza de grado como los jueces de la Cámara entendieron que el imputado no había cumplido con las reglas de conducta que debía afrontar, pese a haber sido advertido ante un incumplimiento previo por la jueza de grado —luego de celebrada la respectiva audiencia de control— en cuanto a que debía cumplir con los términos del acuerdo, bajo la consecuencia de que se revocaría la suspensión del proceso a prueba.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión recurrida resultaba equiparable a una sentencia definitiva (cf. *Fallos*, 323:337; 330:5251; 316:1833; 320:1633 y 323:3075 de la CSJN) y entendió vulnerado el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, de las reglas que definen y caracterizan el sistema acusatorio de enjuiciamiento, y de los principios de legalidad y de razonabilidad (arts. 1, 18, 28 y 75, inc. 22, CN; arts. 1, 10 y 13, CCABA; art. 8, CADH; arts. 9 y 14, PIDCP). Además, consideró que se realizó una interpretación arbitraria e inconstitucional de los arts. 3 y 323, CPP. Centralmente, sostuvo que su asistido se vio privado de ejercer los derechos de defensa material y técnica, toda vez que se revocó la suspensión del juicio a prueba sin que se hubiera convocado en autos a una audiencia, con el fin de escuchar las explicaciones relativas al presunto incumplimiento de las pautas de conducta impuestas al suspenderse el proceso a prueba.

3. La Sala II de la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que la resolución impugnada no revestía el carácter de sentencia definitiva ni equiparable a ella, ya que no irrogaba un perjuicio de imposible reparación ulterior; y porque tampoco el recurrente demostró la arbitrariedad de la sentencia aducida.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la decisión recurrida no constituía una sentencia definitiva ni equiparable a tal, dado que "la defensa no alcanza a acreditar por qué en el trámite posterior del proceso no podría verse reparado el gravamen que se invoca, por ejemplo, a través de una sentencia absolutoria dictada luego de la realización del debate oral o, incluso, en ocasión del recurso contra la sentencia definitiva, en caso de que esta perjudique a su asistido". Agregó, por otra parte, que tampoco había sido planteada una cuestión constitucional, ya que la resolución atacada "reúne los requisitos de validez de los pronunciamientos judiciales y cumple acabadamente con las exigencias provenientes de los artículos 17 y 18 de la CN, puesto que los ejes argumentales en los que se asentó el fallo dictado por la Sra. Jueza de grado, luego confirmado por la Sala II, fueron debidamente fundados, basándose en pautas objetivas y elementos concretos y suficientes para sostener la revocación del beneficio de la suspensión del proceso a prueba".

5. Posteriormente, el Tribunal, por mayoría, ordenó certificar el estado actual de la causa y el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 informó que el 29 de abril de 2022 había resuelto declarar la extinción de la acción penal por fallecimiento del imputado. A su vez, acompañó una copia de la mencionada decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La comunicación y la resolución acompañada por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 permiten tener por acreditado que la acción penal ha sido declarada extinguida por fallecimiento del imputado y que, en consecuencia, se ha dictado su sobreseimiento.

En esas condiciones, las cuestiones planteadas por la Defensora General de la Ciudad en el recurso de queja han devenido abstractas, por lo que corresponde dar por concluido el trámite.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Independientemente del efecto que podría tener la extinción de la acción referida en el punto 5 del acápite titulado "Resulta" (cfr. mi voto *in re* "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Rapisarda, Carlos Alberto

sobre 149 bis - amenazas"", Expte. SAPPJCyF n° 39782/18-6; sentencia del 01-06-2022 y "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Responsable del inmueble sito en la Av. Independencia s/ 73 - Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)" Expte. SAPPJCyF n° 15712/18; sentencia del 07-10-2019), la queja no puede prosperar, pues la decisión de Cámara, que confirmó la de primera instancia que había revocado la suspensión de juicio a prueba por entender incumplidas las reglas de conducta, no es la "definitiva" a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402.

Por las razones que di al votar *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA SOBRE HABEAS CORPUS"

Expte. SAPPJCyF n° 11260/20-6; 13-07-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN FEDERAL - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - TRASLADO DE INTERNOS - HABEAS CORPUS COLECTIVO

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar admisible el recurso extraordinario federal interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal, dado que fue presentado en tiempo y forma, y satisface los requisitos establecidos en la ley n° 48. El escrito se dirige contra una resolución proveniente del superior tribunal de la causa que es equiparable a una sentencia definitiva y logra plantear una cuestión federal en los términos del art. 14 de dicha ley n° 48. Además, expone una relación directa entre ella y la sentencia de este Tribunal cuestionada, que rechazó su queja por falta de fundamentación, motivo por el cual se mantuvieron vigentes las órdenes impartidas al recurrente por los órganos jurisdiccionales locales. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal dado que incurre en las mismas deficiencias que condujeron a este Tribunal a rechazar su recurso de queja. En efecto, el recurrente no se hace cargo de rebatir los fundamentos que sustentaron la decisión de este Tribunal que ahora impugna, en cuanto consideró que no se habían refutado los argumentos brindados por la Cámara para confirmar la decisión de primera instancia. Tampoco se había cuestionado la constitucionalidad de las normas en las que la Cámara había fundado su decisión y menos aún, había logrado demostrar una inconsistencia argumental o defecto lógico que permitiera tachar de arbitraria la decisión recurrida. (Del voto en disidencia de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Guillermo Raúl Cuccarese y Joaquín González, letrados apoderados del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF), interpusieron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 10 de marzo de 2022 que rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. Al contestar el traslado conferido, el Fiscal General Adjunto expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso intentado. En primer lugar, sostuvo que la decisión recurrida no revestía el carácter de definitiva ni el recurrente había demostrado que le produjera un gravamen de imposible reparación ulterior. Al respecto, afirmó que no se incluyó un desarrollo argumental tendente a acreditar las circunstancias excepcionales por las que se cumpliría con dicho extremo, lo que constituía un defecto de fundamentación que obstaba a la admisibilidad de la vía

intentada. En segundo lugar, con respecto a la invocación de que “la convalidación de órdenes emitidas por órganos jurisdiccionales locales a una repartición federal como el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ocasiona un avasallamiento de competencias” que comprometería la organización federal, sostuvo que el agravio no fue introducido en tiempo y forma oportuna, ya que los recursos de apelación, de inconstitucionalidad y de queja no contienen una formulación inequívoca, explícita, concreta y precisa de la cuestión federal supuestamente involucrada, razón por la cual no fue abordada por las decisiones jurisdiccionales adoptadas a lo largo de las distintas instancias. En tercer lugar, con respecto a la invocada arbitrariedad del fallo recurrido, luego de un pormenorizado análisis, concluyó que el recurrente no había logrado demostrar las supuestas deficiencias, omisiones o defectos de logicidad que se le atribuye y que permitirían recurrir a la doctrina de la arbitrariedad para lograr su descalificación.

3. Por su parte, la Defensora General sostuvo que el recurso debía ser denegado, por un lado, porque no se dirigía contra una sentencia definitiva ni contra una decisión que, por sus efectos, pudiera ser equiparada a tal; y, por el otro, porque además los recurrentes omitieron todo tipo de fundamentación al respecto. En cuanto a los planteos del SPF vinculados a la competencia de la justicia local y a su responsabilidad en el *habeas corpus*, sostuvo que por el tiempo de su articulación debían ser considerados extemporáneos, ya que se trataba de una discusión que no se había dado en la primera convocatoria o, al menos, con el dictado de la primera resolución que quedó firme.

4. Por último, la Procuración General del GCBA también solicitó la denegación del recurso extraordinario federal por inexistencia de “cuestión federal suficiente en base a la doctrina de la gravedad institucional y de la arbitrariedad de sentencia” alegadas por los recurrentes. En cuanto al primer agravio, sostuvo que “el presente *hábeas corpus* fue iniciado en el mes de junio de 2020, sin que, en momento alguno, hasta que se cuestionó la resolución que no tuvo por cumplido el mismo, el Servicio Penitenciario Federal discutiera la competencia de la justicia penal contravencional y de faltas”. Por ello, sostuvo que cuestionar la competencia del órgano que resolvió el *habeas corpus*, al cual el SPF se había sometido sin cuestionar su competencia hasta el momento de la ejecución de la sentencia, resultaba ir en contra de la doctrina de los propios actos y no generaba cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria. Con relación a la arbitrariedad alegada, concluyó que “[l]o que se pretende, a través del presente recurso, es reeditar cuestiones ajenas a la vía extraordinaria, que tuvieron el suficiente análisis en las instancias inferiores”.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso extraordinario federal interpuesto (p. 322/362) fue presentado en tiempo y forma, y satisface los requisitos establecidos en la ley n° 48.

El escrito se dirige contra una resolución proveniente del superior tribunal de la causa, es equiparable a una sentencia definitiva y logra plantear una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48. Además, expone una relación directa entre ella y la sentencia cuestionada.

Por lo expuesto, voto por declarar admisible el recurso extraordinario federal interpuesto.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El recurso extraordinario fue presentado en tiempo y forma. Además, la parte recurrente muestra que se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva que emana del superior tribunal de la causa y muestra una relación directa entre lo resuelto y las cláusulas constitucionales invocadas. Por ello, el recurso debe ser concedido.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta porque el recurrente no se había hecho cargo de refutar los argumentos brindados por la Cámara para confirmar la decisión de primera instancia, porque tampoco había cuestionado la constitucionalidad de las normas en las que la Cámara había fundado su decisión y menos aún había logrado demostrar una inconsistencia argumental o defecto lógico que permitiera tachar de arbitraria la decisión recurrida.

3. En el recurso en análisis, el SPF sostuvo que la decisión de este Tribunal configuraba “una flagrante denegación de justicia por arbitrariedad de sentencia”. En esta línea, entendió que “la convalidación de órdenes emitidas por órganos jurisdiccionales locales a una repartición federal como el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ocasiona un avasallamiento de competencias que excede la naturaleza de diálogo y aproximación con que el órgano aquí representado concurrió a la acción de hábeas corpus en trámite, lo que compromete el principio federal y ocasiona una palmaria gravedad institucional”.

4. En primer lugar, el recurso en análisis no puede ser admitido porque incurre en las mismas deficiencias que condujeron a rechazar su recurso de queja. En efecto, no se hace cargo de rebatir los fundamentos que sustentaron la decisión de este Tribunal.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026, 330:2836, entre muchos otros).

5. El agravio referido al cuestionamiento de la competencia de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que a juicio de los recurrentes implica un supuesto de gravedad institucional, en las circunstancias del caso no puede habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48. Ello así dado que si bien esa cuestión fue planteada por el SPF en su presentación del 27/04/2021 ante el juzgado de primera instancia, luego no fue mantenida en sus intervenciones posteriores, ya que sólo recurrió los puntos II y VII de la decisión del 14/07/2021, y, por lo tanto, consintió el punto I que se pronunció expresamente sobre la cuestión, que ahora busca reintroducir en su recurso extraordinario federal.

Por lo demás, cabe remarcar que, en el caso, la referencia a la doctrina de la gravedad institucional a la que acuden los recurrentes no se encuentra respaldada con una fundamentación apta para demostrar de qué manera la decisión recaída efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos:* 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. n° 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/09/2020; expte. n° 16804/19, “Castro”, rta.: 19/08/2020, entre muchos otros). Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque el recurrente se ha limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretende basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

Por ello, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Conceder el recurso extraordinario federal interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS ÁLVAREZ QUINTANA, LEANDRO MOISÉS SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 201649/21-1; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 9 de septiembre de 2021 a raíz de una denuncia efectuada ante la Oficina Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal. En dicha ocasión, la damnificada declaró que una amiga le preguntó si había cambiado el número de celular y que, ante su respuesta negativa, aquella le envió una captura de pantalla en donde se mostraba un mensaje que indicaba esa modificación y en el que, además, se ofrecía el cambio de dólares. La denunciante agregó que dicho mensaje se habría difundido a todos sus contactos y que, para que se transfiriera dinero por la operación ofertada, el remitente habría provisto el número de CBU de una cuenta bancaria, de titularidad de Leandro Moisés Álvarez Quintana.

Posteriormente, y al haber sido contactada la denunciante por personal del Ministerio Público Fiscal, afirmó que desconocía si alguno de sus contactos había llegado a realizar alguna transferencia.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa (art. 172, CP), de competencia de la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 rechazó la competencia porque consideró que la declinación fue prematura, ya que, a su juicio, "la víctima no ha sido convocada a prestar declaración y explicar detalladamente c[ó]mo ha sido la maniobra mediante la cual se habrían apoderado de su cuenta de [*WhatsApp*], si ésta poseía mecanismos de seguridad, si había recibido mensajes de diversa procedencia o de contactos dudosos, entre otr[o]s aspectos que deben ser corroborados y desechados por entenderse que pudieron ser objeto de aquellos despliegues enunciados en el art. 173 inciso 16 del [CP] para causar el perjuicio económico".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que en este caso debía intervenir el fuero nacional, ya que el hecho denunciado encontraba adecuación típica en la figura prevista por el artículo 172, CP, en grado de tentativa.

En tal sentido, opinó que "[e]n el presente caso, el autor de la maniobra entabló comunicación con los contactos de la denunciante, suplantando su identidad y, bajo la excusa de intercambiar dólares, les proporcionó un nuevo número de contacto de celular y de CBU a efectos de recibir las transferencias dinerarias respectivas".

Por ello, entendió que no se verificaba un caso de manipulación informática, sino el desarrollo de una maniobra engañosa orientada a provocar un error, de manera que "los hechos relatados habilitan a sostener, en principio, que concurren los elementos exigidos para la configuración del delito de estafa que, en el presente, habría quedado en grado de tentativa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde que intervenga en la presente causa el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 11 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BAIGORRIA, FERNANDO GABRIEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, JUAN PABLO SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 55879/19-2; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

SUMARIOS:

1. Si bien la sentencia que confirmó la concesión de la suspensión del proceso a prueba no es definitiva, es equiparable a ella en tanto impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión de la

parte querellante, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. La pretensión del querellante respecto de que su oposición a la concesión de la suspensión del proceso a prueba—fundada en que el caso se enmarca en un contexto de violencia de género— impedía suspender el proceso a prueba, ciertamente tampoco puede ser abordada por este Tribunal. Ello así por cuanto, además de haber sido planteada sin una mínima argumentación que la respalde, resulta producto de una reflexión tardía dado que recién fue introducida en el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. El planteo del querellante respecto de que la decisión impugnada —que confirmó la concesión del proceso a prueba– resulta contraria a la ley n° 26.485 y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino a través de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer no puede prosperar. Ello así, en tanto la genérica mención de la normativa nacional y supranacional realizada por la parte querellante para argumentar que el presente hecho había sido cometido en un contexto de violencia de género exclusivamente apoyada en la circunstancia de que una de las víctimas era una mujer embarazada, no constituye una crítica suficiente dirigida a demostrar que las afirmaciones efectuadas por los jueces de mérito, más allá de su acierto o error, sean irrazonables o arbitrarias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde declarar inadmisible el recurso de queja, dado que los planteos con los que insiste la ahora recurrente, giran en derredor de despejar cuestiones de hecho, por regla, ajenas a esta instancia, y sin siquiera aportar un análisis crítico suficiente de la apreciación hecha por la Sra. Jueza de primera instancia para conceder la suspensión del proceso a prueba. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde admitir la queja —ya que fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio— y rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la querella, en tanto no logra desacreditar los fundamentos dados por la Cámara, insiste con el planteo de cuestiones ya tratadas, sin conectar de manera suficiente los agravios que invoca en abstracto con las circunstancias concretas del caso y el modo en que los jueces fundaron su posición. Contrariamente a lo postulado por la querella los jueces de la Sala II entendieron que no había en el caso ningún desarrollo propuesto por la acusación particular ni por los sucesivos fiscales intervinientes, que permitiera sostener fundadamente que existiera en el caso contexto de violencia de género, asimetrías expresadas en relaciones desiguales de poder o discriminación alguna que pudiera ponerse en relación con el hecho investigado. Sostuvieron además que el hecho de que una de las víctimas

fuera mujer no resultaba suficiente para tener por acreditadas aquellas circunstancias. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La querella interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí impugnaba el pronunciamiento de la Sala II que confirmó la resolución de primera instancia que había suspendido el proceso a prueba, pese a su oposición.

Para resolver de ese modo, los jueces, centralmente y en lo que aquí importa, sostuvieron que se encontraban cumplidos los extremos establecidos en los arts. 76, CP y 205, CPP —actual art. 217, CPP, según t.c. mediante la ley n° 6347— para conceder la suspensión del proceso a prueba en tanto el fiscal de primera instancia había prestado conformidad y, además, la querella no había logrado demostrar que el suceso investigado se enmarcara en un caso de violencia de género y que ello obstare en autos la concesión del mencionado instituto.

Cabe aclarar que en el presente caso se investiga el hecho que habría tenido su génesis en un incidente de tránsito. En aquella ocasión, el acusado le habría propinado golpes de puño a Fernando Baigorria y a Estefanía Echevarría y habría dañado el vehículo perteneciente a Baigorria, al golpearlo y arrancarle dos espejos retrovisores y el limpiaparabrisas trasero. Esas conductas fueron encuadradas por la fiscalía en los delitos de lesiones leves y daños y por la parte querellante en los de lesiones leves agravadas por mediar violencia de género y daños.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la parte querellante señaló que la decisión atacada resulta equiparable a una sentencia definitiva en tanto le genera un gravamen de imposible o insuficiente reparación posterior al impedirle la prosecución del proceso.

A su vez, denunció la supuesta arbitrariedad de la resolución de la Cámara por haber omitido considerar la oposición manifestada por el Fiscal de Cámara como una causal que impedía la concesión de la suspensión del proceso a prueba, en función de lo normado en el art. 205, CPP —actual art. 217, CPP—. A lo expuesto agregó que si se considerase que no había existido oposición por parte del Ministerio Público Fiscal en función de la conformidad prestada para que se suspendiera el proceso a prueba por parte del fiscal de primera instancia, su oposición fundada en la imposibilidad de suspender el proceso a prueba en un caso de violencia de género —la cual fue

mantenida en todas las instancias— debería ser considerada vinculante a los fines de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso.

En este sentido, sostuvo que, a partir de una interpretación restrictiva de la normativa nacional y supranacional relacionada con la violencia de género, los jueces entendieron que no se había acreditado que el suceso investigado encuadrase en un caso de esa temática. Al respecto, la querella postuló que "(…) la letra de la ley [n° 24.632] habla de violencia contra la mujer, a secas [y que] la [exégesis] de todas estas normas es impedir que la mujer, como tal, sea agredida cualquiera sean las circunstancias y es por eso que (…) la sentencia impugnada es agraviante porque no solo desvirtúa la norma supranacional, sino que contraría la preceptiva del ap. 7 del fallo 'Góngora' (…)" y agregó que el "criterio de imponer al Fiscal o a la querellante la carga de alegar y probar el 'contexto de violencia de género' como requisito para impedir el otorgamiento de la '*probation'* implica avalar el incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia todos los actos de violencia contra la mujeres".

3. La Sala II, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad deducido al considerar que no se había logrado introducir un caso constitucional para habilitar la intervención de este Tribunal.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía rechazarse la queja de la parte querellante al considerar que no se había introducido un caso constitucional. Al respecto, sostuvo que la quejosa no logró rebatir los argumentos utilizados por la Cámara de Apelaciones al declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, así como tampoco explicó el modo en que los principios constitucionales invocados habrían sido vulnerados en este caso. En este sentido, postuló que la pretensión de la recurrente fue desechada fundadamente por las instancias de grado al haber considerado que no se había acreditado claramente el contexto de violencia de género alegado y sostuvo, en definitiva, que los agravios desarrollados por el querellante en sus recursos solo exponen su disconformidad con ese análisis, que se vincula con cuestiones de hecho y prueba que no permiten la habilitación de esta instancia de excepción.

5. La recurrente solicitó que se le otorgara efecto suspensivo a su recurso de queja, petición que fue denegada el 25/08/21.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), contra una sentencia que, si bien no es definitiva, es equiparable a ella en tanto impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de

la pretensión de la parte querellante, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales.

Sin embargo, no puede prosperar en tanto el recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional.

2. En autos, tras realizarse una audiencia con participación de todas las partes y mediando conformidad del fiscal de primera instancia con la propuesta de la defensa, la jueza de grado concedió la suspensión del proceso a prueba. La Cámara, al confirmar esa decisión, coincidió con el criterio expresado por aquella. Para eso, por un lado, valoró que el fiscal de primera instancia había acordado y consentido suspender el proceso a prueba respecto del imputado y, por el otro, descartó que se encontrase acreditado que el suceso investigado fuera de violencia de género y que ello obstara en el caso la convalidación del mencionado instituto.

3. La parte querellante manifiesta en sus recursos que la resolución que confirmó la suspensión del proceso a prueba en base a que no se encontraba acreditado que el caso se enmarcara en uno de violencia de género, desconociendo de esa manera la oposición de la Fiscalía de Cámara y la suya propia, vulnera el derecho de defensa y el debido proceso legal, y resulta arbitraria.

4. Ahora bien, el agravio vinculado a que la oposición sostenida por la Fiscalía de Cámara al contestar la vista del recurso de apelación es vinculante no fue debidamente mantenido en la queja y ello impide habilitar la intervención de este Tribunal a su respecto.

A su vez, la pretensión de que su propia oposición —fundada en que el caso se enmarca en un contexto de violencia de género— impedía suspender el proceso a prueba, ciertamente tampoco puede ser abordada por este Tribunal. Ello así por cuanto, además de haber sido planteada sin una mínima argumentación que la respalde, resulta producto de una reflexión tardía dado que recién fue introducida en el recurso de inconstitucionalidad.

5. El planteo fundado en que la decisión de la Sala II resultó contraria a la ley n° 26.485 y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino a través de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer tampoco puede prosperar.

En este sentido, de la resolución de la Cámara se desprende que los jueces expresaron las razones por las que sostuvieron que no se encontraba acreditado que el caso encuadrase en uno de violencia de género. Los camaristas consideraron que “más allá de versar la presente investigación sobre hechos de violencia en el que una de las presuntas víctimas resulta ser una mujer[, n]i la querella, ni el fiscal de primera instancia —quien estuvo a favor de la concesión de la *probation*—, ni tampoco su colega ante Cámara han desarrollado en base a elementos de prueba

que surjan directamente del expediente, de qué manera las presuntas agresiones que se le endilgan al acusado se habrían desarrollado en un contexto de violencia de género (...)". También señalaron que para que haya un caso de violencia de género "(…) lo que debe comprobarse es que la conducta lesiva del agresor se [hubiese motivado] en una relación desigual de poder entre un hombre y una mujer, o en una forma de discriminación basada en el sexo de la víctima, extremos que no han sido fundamentados en autos. Tampoco se ha hallado en el legajo informe alguno de organismos especializados en cuestiones de género que refieran que existe una problemática de este tipo, ni se han adjuntado constancias que evidencien que ha intervenido en el expediente la fiscalía especializada en género, extremos que permiten concluir que la decisión de la *a quo* luce razonable, y que la decisión se encuentra debidamente fundamentada a la luz de los elementos de prueba que tuvo al momento de adoptar su temperamento".

De esa manera, los jueces concluyeron que al no verificarse que los hechos imputados se enmarcaran en un contexto de violencia de género, no advertían obstáculos para la convalidación de la concesión de la suspensión del proceso a prueba.

Frente a ello, la genérica mención de la normativa nacional y supranacional realizada por la parte querellante para argumentar que el presente hecho había sido cometido en un contexto de violencia de género exclusivamente apoyada en la circunstancia de que una de las víctimas era una mujer embarazada, no constituye una crítica suficiente dirigida a demostrar que las afirmaciones efectuadas por los jueces de mérito, más allá de su acierto o error, sean irrazonables o arbitrarias.

En otras palabras, la parte recurrente no muestra que los cuestionamientos que dirige a las consideraciones efectuadas por la Cámara escapen del ámbito que es propio de los jueces de mérito. Al margen del acierto o error de esas valoraciones, los jueces expresaron las razones en las que sustentaron sus conclusiones. En estas condiciones, la discusión propuesta excede el limitado ámbito de revisión que la vía extraordinaria pretendida confiere al Tribunal.

En este sentido, este Tribunal ha dicho que esta clase de controversias "[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. n° 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019). A su vez, ha expresado que "[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. n° 16616, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020).

6. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar a la integración del depósito (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos con los que insiste la ahora recurrente, giran en derredor de despejar cuestiones de hecho, por regla, ajenas a esta instancia, y sin siquiera aportar un análisis crítico suficiente de la apreciación hecha por la Sra. Jueza de primera instancia. Ello quedó señalado por el tribunal *a quo* en estos términos: "[n]i la querella, ni el Fiscal de primera instancia —quien estuvo a favor de la concesión de la *probation*—, ni tampoco su colega ante la Cámara han desarrollado en base a elementos de prueba que surjan directamente del expediente, de qué manera las presuntas agresiones que se le endilgan al acusado se habrían desarrollado en un contexto de violencia de género" (cf. Actuación Nro. 15967679/2020).

Por ello voto por declarar inadmisible el recurso articulado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) y contiene crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Concedida la queja, corresponde el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será rechazado.

2. En su planteo, los abogados de la querella, insisten en que los jueces del *a quo* valoraron las circunstancias del caso y las reglas infraconstitucionales aplicables (arts. 76, CP y 205, CPP —actual art. 217, CPP—), vulnerando la garantía de debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y obligaciones convencionales contenidas en la asumidos por el Estado Argentino a través de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y exigencias previstas en la ley nro. 26.485, además de que a su juicio, lo resuelto "contraría la preceptiva del ap. 7 del fallo 'Góngora'", de la Corte Suprema, derivadas del hecho de haber concedido una suspensión del juicio a prueba en un hecho producido en el marco de un incidente de tránsito, entre cuyas víctimas se encontraba una mujer embarazada.

Contrariamente a lo postulado por la querella —que por todo argumento sostuvo que la legislación "habla de violencia contra la mujer, a secas [y que] la [exégesis] de todas estas normas es impedir que la mujer, como tal, sea agredida cualesquiera sean las circunstancias" y que por lo tanto era suficiente para tener por configurada una situación de violencia de género que una víctima del hecho lo fuera—, los jueces de la Sala II entendieron que no había en el caso ningún desarrollo propuesto por la acusación particular ni por los sucesivos fiscales intervinientes, que permitiera sostener fundadamente que existiera en el caso contexto de violencia de género, asimetrías expresadas en relaciones desiguales de poder o discriminación alguna que pudiera

ponerse en relación con el hecho investigado. Sostuvieron además que el hecho de que una de las víctimas fuera mujer no resultaba suficiente para tener por acreditadas aquellas circunstancias.

En su recurso de inconstitucionalidad, la querella no logra desacreditar los fundamentos dados por la Cámara, insiste con el planteo de cuestiones ya tratadas, sin conectar de manera suficiente los agravios que invoca en abstracto con las circunstancias concretas del caso y el modo en que los jueces fundaron su posición.

3. Por todo lo expuesto, corresponde conceder el recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 78.000 (pesos setenta y ocho mil), en función de lo dispuesto en la resolución n° 169/SSJUS/20—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NN SOBRE 153 BIS - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 44316/22-0; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO - SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES - COMPETENCIA NACIONAL - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para investigar los hechos subsumibles en el delito previsto en el art.153 del Código Penal, la que eventualmente deberá remitir la causa al fuero de excepción. Ello así, porque si bien la subsunción jurídica de los hechos bajo esa calificación no ha sido controvertida por los tribunales contendientes, la circunstancia de que pueda tratarse de una infracción al art. 153 bis del CP no resulta relevante para resolver la incidencia, dado que de haberse configurado un acceso irregular a una cuenta de 'Instagram' ello involucra necesariamente los servicios de telecomunicaciones, circunstancia que, según lo tiene establecido el Máximo Tribunal de la Nación, suscita un interés eminentemente federal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Dada la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido en el delito del art. 153 del CP, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, se investiga "el hecho denunciado por [la damnificada] quien refirió que posee en la red social 'Instagram' una cuenta (…) a su nombre para uso personal y que en el mes de diciembre de 2021 comenzó a notar actividad inusual en la misma, como por ejemplo que estaba siguiendo [a] una cantidad muy grande de usuarios que desconocía". Agregó que, "[a]l preguntarle a su hijo, se puso a revisar y advirtió que la cuenta había sido hackeada y que había tenido actividad en otros países por unos mensajes de texto que había recibido", y que luego "ponía su clave y no le permitía acceder a la cuenta". La fiscalía hizo constar que la denunciante, "[a]

l ser consultada concretamente [acerca de] si alguno de sus contactos recibió algún pedido de dinero de parte de las personas que estarían utilizando su cuenta, refirió que no se enteró de nada, solamente algunos conocidos le dijeron que le habían mandado mensajes por la red social en cuestión[,] pero ella les advirtió que no lo hicieran más porque no podía acceder a la cuenta".

Con relación a eso último, de las constancias del caso se desprende que, antes de lo declarado ante la fiscalía, al solicitar ser tenida como parte querellante y al ratificar su denuncia, la víctima afirmó que "una o más personas anónimas se hacen pasar por [ella] para pedir dinero a sus contactos personales", así como que había sido alertada por conocidos de que "desde [su] cuenta se pedía dinero, se decía que iba a viajar pues necesitaba cambiar dólares y otros movimientos sospechosos".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 declinó su competencia en favor de la justicia local y, para resolver de ese modo, sostuvo que el juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588 correspondía a la justicia de la Ciudad, que los hechos debían ser subsumidos en el art. 153, CP y que, a su juicio, ese delito había sido creado con posterioridad al momento antes indicado, de manera que correspondía remitir el caso a la justicia local, y "en caso de suscitarse algún conflicto de competencia producto del devenir de la investigación deberá ser planteado entre la justicia local o la de excepción".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 no aceptó la competencia porque consideró que correspondía remitir el caso a la justicia federal, ya que "nos encontramos ante un acceso ilegítimo de una comunicación electrónica o dato informático de acceso restringido, cuyo acceso solo es posible a través de un medio que, por sus características propias, se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que, "a diferencia del supuesto del tipo penal del art. 153 *bis*, la figura del art. 153[, CP] no fue creada con posterioridad a la llamada 'Ley Cafiero', en tanto la [l]ey [n°] 26.388 se limitó a introducirle modificaciones en su texto, fundamentalmente, para incluir las comunicaciones electrónicas".

Agregó que si bien la subsunción jurídica de los hechos bajo esa última calificación no había sido controvertida por los tribunales contendientes, aún no era posible descartar que pudiera tratarse de una infracción al art. 153 *bis*, CP pero, en cualquier caso, esa discusión no era relevante para resolver la incidencia porque "la

circunstancia de que (…) se trate de un acceso irregular a una cuenta de 'Instagram' involucra necesariamente los servicios de telecomunicaciones, circunstancia que, según lo tiene establecido el Máximo Tribunal de la Nación, suscita un interés eminentemente federal".

Concluyó, entonces, que correspondía "rechazar la atribución que en tal sentido le efectuara el juez nacional, quien eventualmente deberá remitirla al fuero de excepción".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60, con el objeto de que proceda de conformidad con lo allí establecido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 60 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas Marcela De Langhe y Luis Lozano, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 60. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, dada la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido en el delito del art. 153 del CP, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 60.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos

supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 para que proceda conforme lo expuesto en esta resolución.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“NN, JOAQUÍN MINISTERIO DE SALUD SOBRE 173 INC. 16 - ESTAFA INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 27976/22-0; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - BILLETERAS VIRTUALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el 22 de octubre de 2021 por la víctima, ocasión en la que manifestó que ese mismo día se encontraba en su trabajo y atendió un llamado desde un celular de su jefa con permiso de ella. Según sus dichos, entabló comunicación con un individuo que se presentó como Joaquín Contreras y dijo trabajar en el Ministerio de Salud de la Ciudad, quien le consultó si tenía la segunda dosis de la vacuna contra el COVID-19,

a lo cual le respondió negativamente. Luego, el interlocutor le solicitó la dirección de su correo electrónico para poder pedir un turno para recibir la dosis y también otros datos personales (nombre completo, domicilio y DNI), a lo cual el damnificado accedió. Acto seguido, el interlocutor le dijo al denunciante que se mantuviera en línea, hasta que en un momento el sistema operativo del móvil falló y tuvo que apagarlo manualmente. Al respecto, el denunciante señaló que presumía que ello pudo haber sido porque le habría brindado al interlocutor un código que había recibido por medio de un mensaje de texto.

Posteriormente, el denunciante refirió que le llegó un correo electrónico proveniente de la aplicación "Mercado Pago", en el cual fue advertido acerca de un nuevo ingreso a la aplicación desde un dispositivo no registrado, por lo que accedió a dicha aplicación desde su teléfono particular y constató el faltante de $3.000, luego de lo cual se desconectó de manera repentina y no pudo volver a acceder.

El mismo día la titular del primer teléfono celular utilizado declaró que su aplicación "WhatsApp" se encontraba bloqueada y que, además de haber sido notificada de todo lo anterior por su empleado, supo a través de su hija que sujetos desconocidos haciéndose pasar por ella habrían solicitado dinero a su nombre. Su hija también prestó declaración en igual fecha, oportunidad en la que relató que el día 22 de octubre intercambió mensajes con el número de su madre desde los que le habrían solicitado dinero por transferencia de manera urgente. Aclaró que, ante lo acontecido, se presentó en el domicilio de su madre, quien le informó que ella no le había solicitado nada y la puso en conocimiento sobre lo ocurrido en cuanto a su teléfono celular.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 declinó la competencia porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática contenido en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 rechazó la atribución de competencia, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional, "sin perjuicio de que con el avance de la investigación se p[udieran] obtener elementos que permit[iesen] presumir la comisión de otro tipo de delitos, como (…) el previsto en el art. 153 del Código Penal, lo que quedar[ía] a criterio del magistrado nacional".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura del art. 172, CP, de competencia nacional. En tal sentido, entendió que "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado el [denunciante] quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos personales al autor del ilícito de modo tal de posibilitar

el acceso a su cuenta de [‘Mercado Pago’] y la realización, sin su consentimiento, de operaciones económicas perjudiciales (…) [ello] sin perjuicio de que el avance posterior de la investigación pudiera modificar el panorama relativo a la significación jurídica a asignar al evento, o bien que se reco[giese] información relativa al hecho que damnificaría a [la dueña del celular al que se comunicó el autor] y que permitiera subsumirlo en alguna figura de competencia de este fuero de la ciudad (…) [por cuanto t]ales alternativas en modo alguno impedirían a la justicia nacional expedirse sobre el fondo del asunto y en relación con todos los sucesos denunciados”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 61 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 61. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 254899/21-1; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado el día 30 de octubre de 2021. En dicha ocasión, refirió que el 21 de octubre de ese mismo año había concertado con el usuario de la red social "Instagram" que se identificaba como "gamerstreet.ok" la compra de una silla de computadora por valor de $ 10.000. Luego, desde su cuenta bancaria realizó una transferencia por la suma referida a la cuenta indicada por el supuesto vendedor. Sin embargo, nunca recibió el producto y, al intentar hacer el correspondiente reclamo, constató que el usuario lo había bloqueado.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 declinó su competencia por cuanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no aceptó la competencia atribuida porque consideró prematura la declinatoria. En este sentido, sostuvo que no se había ratificado la declaración del damnificado en sede penal, así como tampoco se habían practicado, a su criterio, mínimas medidas para determinar la existencia o no del comercio de electrónica supuestamente involucrado, la existencia del pago ni

la identidad de la persona que, se adujo, lo recibió. También señaló que no se habría notificado a la víctima de lo dispuesto en torno a la competencia.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía asignar competencia a la justicia nacional porque los hechos se subsumían, *prima facie*, en el art. 172, CP.

Así, sostuvo que "más allá del carácter embrionario de las actuaciones, no exist[ían] dudas respecto de la subsunción típica de los hechos denunciados (…) [, siendo que] del testimonio [de la víctima] se p[odía] extraer claramente que la maniobra delictiva desplegada por el autor configuraría el delito de estafa —art. 172 del CP—. Ello [así,] puesto que ha habido un *ardid* por parte del usuario de ["Instagram"], consistente en simular el ofrecimiento de venta de accesorios electrónicos, que permitió inducir a *error* al denunciante y, como consecuencia de ello, realizó la *disposición patrimonial* que le provocó un *perjuicio*".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar competencia para continuar con la investigación al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 14 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMÁS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMÁS SOBRE 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART. 74 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)"

Expte. SAPPJCyF n° 32572/18-11; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Lucrecia Romero, por la defensa de Carlos T. Lalín Iglesias, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí impugnaba el pronunciamiento de la Sala I que confirmó la sentencia que dispuso no hacer lugar al planteo de prescripción de la acción interpuesto por la defensa.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, denunciaron la violación del principio de igualdad ante la ley y de las garantías de plazo razonable de juzgamiento, defensa en

juicio y debido proceso legal. A su vez, también invocó la presencia de un supuesto de arbitrariedad y gravedad institucional.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que no se logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional ni la arbitrariedad de la decisión cuestionada.

4. En el recurso directo y en una presentación posterior, solicitó al Tribunal que se suspendiera la ejecución del pronunciamiento impugnado en razón de "(…) la circunstancia cierta que genera a [su] defendido un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior solo susceptible de tutela inmediata, amén de resultar inminente el dictado de la sentencia en los recurso de queja n° 32572/2018-5 y 7". Además, fundó tal pedido en la necesidad de mantener el buen orden del proceso y evitar resoluciones contradictorias, incompatibles con la CN.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo (p. 18, punto V) no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley n° 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, los motivos mínimos dirigidos a evitar un agravio que refiere de imposible reparación ulterior no alcanza para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva y el planteamiento de un caso constitucional en tanto se ha confrontado de modo concreto y suficiente la decisión de los jueces de mérito, con las previsiones del art. 13.3,

CCABA. Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

Además, resulta necesario contar con las actuaciones principales, las que deberán ser requeridas la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Así lo votamos.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar al pedido de efecto suspensivo.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La jueza Marcela De Langhe no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 4309/22-1; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - REDES SOCIALES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el 22 de diciembre de 2021, ocasión en la que el deponente refirió que días antes, a través de la página web "ZonaProp", vio el anuncio de una propiedad en alquiler y envió un mensaje al número de teléfono que aparecía allí publicado. Continuó relatando que se comunicó con un hombre que, mediante la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp", le envió un número de CBU para que abonase veinte mil pesos en concepto de reserva. Manifestó que el hombre aseguró que se trataba de una cuenta

a su nombre — Matías Andrés Benvenuto— y que, además, él era el dueño de la propiedad. Asimismo, explicó que realizó la transferencia a través de la cuenta "Ualá" de su pareja y que acordó con el hombre que el 1 de enero de 2022 le entregaría la llave de la propiedad. Sin embargo, refirió que el 21 de diciembre de 2021 ingresó a su casilla de correo electrónico y observó un e-mail de "ZonaProp" en el que le informaban que la publicación por la que había consultado era fraudulenta.

Finalmente, al ser entrevistado telefónicamente por personal de la fiscalía, el denunciante añadió que había efectuado un reclamo ante "Ualá" pero que no logró que le devolvieran el dinero transferido y que, además, Matías Andrés Benvenuto dejó de contestar sus mensajes. Por último, refirió que concurrió al lugar donde se encontraría el inmueble que pretendió alquilar y advirtió que no existía tal dirección.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser subsumidos en el delito de estafa (art. 172, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 rechazó la competencia porque consideró prematura la declinatoria. En ese sentido sostuvo que no se habían realizado las diligencias mínimas e indispensables que debieron preceder a la declaración de incompetencia toda vez que "la víctima no ha[bía] sido convocada a prestar declaración, como así tampoco [el declinante había] investigado desde qu[é] IP se [había efectuado] la publicación de la propiedad o la titularidad del abonado que figuraba en la publicación, entre otr[o]s aspectos que deb[ieron] ser corroborados de modo tal que permit[ier]a una calificación al menos provisoria".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía asignar competencia a la justicia nacional porque los hechos se subsumían, *prima facie*, en el art. 172, CP.

Así, sostuvo que "del testimonio de[l denunciante] se puede extraer claramente que la maniobra (…) desplegada por el autor configuraría el delito de estafa —art. 172 del CP—. Ello así, puesto que se puede apreciar la existencia de un *ardid* por parte del usuario de ["ZonaProp"], que habría simulado ofrecer en alquiler un departamento y, de esa manera, inducir a *error* al [denunciante], motivo por el cual realizó la *disposición patrimonial* que le provocó un *perjuicio*" (los destacados pertenecen al original).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 8 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 33233/22-0; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - TENTATIVA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Dio inicio a estos actuados la denuncia realizada el 30 de octubre de 2021, en la que la damnificada refirió que el día anterior había tomado conocimiento, a raíz de diferentes llamados telefónicos efectuados por allegados suyos, que sujetos desconocidos, haciéndose pasar por ella, los habían contactado mediante la aplicación "WhatsApp" (utilizando un perfil con una fotografía desactualizada de la denunciante) y supuestamente les habían ofrecido dólares en venta. La denunciante sostuvo en esa oportunidad que se habría utilizado su número telefónico para la maniobra. No obstante, de las impresiones de pantalla de una de esas conversaciones surge que el o los autores habrían empleado un número diverso y, fingiendo ser la denunciante, habrían pedido que se agende ese como nuevo número.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados debían calificarse, preliminarmente, como constitutivos del delito de defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP), de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos se adecuaban típicamente, *prima facie*, en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional, sin perjuicio de la evaluación que pudiera hacerse, oportunamente, de la concurrencia con la figura contenida en el art. 153, CP.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, en grado de tentativa.

En apoyo a su opinión, sostuvo que “[l]a secuencia descripta por la [denunciante] autorizaría, en principio, a afirmar que habría concurrido el despliegue de un ardid tendiente a inducir a error a las eventuales víctimas —al hacerles creer los autores que se comunicaban con una amiga, la que les ofrecía la venta dólares estadounidenses—, teniendo como fin generar un perjuicio patrimonial, lo que finalmente no sobrevino.

(…)

[L]os artículos 172 y 173, inc. 16, del [d]igesto de fondo receptan dos universos de casos diferenciados, independientemente de que en el *iter criminis* del primero puedan efectuarse maniobras informáticas que, en el supuesto de ser delictivas, concurrirán o no en cada caso específico, de conformidad con las reglas concursales”. En línea con tal afirmación, y en relación al caso en estudio, consideró que “el posible ingreso indebido al perfil de la denunciante en alguna red social, en tanto presunto acceso no autorizado a un sistema de comunicación electrónica de acceso restringido (conf. art. 153 bis del CP), tendría —de haber existido— una relación de medio a fin con la intención estafatoria”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 61 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 61. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS VÁZQUEZ, RAFAEL ARIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 212842/21-1; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - AMENAZAS SIMPLES - HURTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 7 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local en el decreto de determinación de los hechos, la investigación tiene por objeto dilucidar los sucesos denunciados por la damnificada, quien relató que el 30 de septiembre de 2021, en el interior de su domicilio, su expareja le refirió “te voy a tirar por la escalera, vas a ver vos, tu mamá y tu hermana, voy a ser tu peor pesadilla, te voy a hacer la vida imposible” y que, al retirarse aquel de su domicilio, notó que se había llevado el celular de su propiedad. A su vez, sostuvo que el 2 de octubre de 2021 el denunciado se presentó en el domicilio de la madre de su expareja, tocó timbre y, al no ser atendido, le envió numerosos mensajes de audio al celular de su exsuegra, con un evidente contenido amenazante, entre los que cabe citar el siguiente: “haga lo que quiera, me importa tres pingos, haga lo que quiera llame a la policía, llame a gendarmería haga lo que quiera, pero a su hija no la salva nadie y a usted tampoco”.

3. El Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 7 declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que uno de los hechos debía ser encuadrado en el delito de hurto (art. 162, CP), que no ha sido transferido al fuero local, motivo por el cual, al enmarcarse todos los sucesos investigados en una misma conflictiva de violencia de género en su modalidad doméstica, correspondía que la investigación de todos ellos tramite de manera conjunta.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 no aceptó la competencia porque entendió que la declinación resultaba prematura y porque, además, consideró que los dos hechos que habrían ocurrido el 30 de septiembre de 2021 resultaban escindibles por haber sucedido en distintas circunstancias temporales.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó contienda de competencia, y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que de las constancias obrantes en la causa surge la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género. Ante ese escenario, por razones de mejor y más eficiente administración de justicia y teniendo en miras asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, consideró que debía intervenir un único magistrado, debiendo asignarse la competencia al fuero al que le corresponde investigar la conducta con la pena más grave, en función del criterio establecido en el art. 42, CPPN; motivo por el cual postuló que debía seguir interviniendo en el caso el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En el precedente "B., P. U." (expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019) sostuvimos que en supuestos como el del *sub lite*, en el que los diversos hechos investigados se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, se hace necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (de conformidad con CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016). Ello obedece a que este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas.

Dado que el Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 7 ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso y es competente para entender al menos respecto de uno de los sucesos (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), corresponde que sea ese tribunal el que continúe con el trámite respecto de la totalidad de los hechos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 7 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en mi voto en el precedente "B., P. U.", expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019 y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 7 para intervenir respecto de la totalidad de los hechos en los que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, y de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 7.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GARCÍA, MARCELO AGUSTÍN SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 58503/22-0; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 como la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo a lo descripto en las resoluciones judiciales involucradas en la presente contienda, las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la víctima, quien declaró que el 1 de junio de 2021 había recibido un llamado de un sujeto que dijo ser empleado de la empresa "Coto", quien le refirió que era beneficiario de un premio y que, para poder recibirlo, debía realizar un trámite en un cajero automático.

Siempre según el relato, el denunciante siguió las instrucciones brindadas por el supuesto empleado, entre las cuales se aludió a un cambio de clave de acceso a la cuenta —la cual habría transmitido a su interlocutor—, y más tarde tomó conocimiento de que en esa fecha se habían realizado, sin su consentimiento, dos transferencias

por un monto de aproximadamente 70.000 pesos que se acreditaron en la cuenta de un tercero.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 declinó su competencia porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP), de competencia local.

4. En sede local en un primer momento se aceptó la competencia atribuida, pero luego, tras un reevalúo de las constancias de la causa, el representante fiscal planteó la incompetencia, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

Con fecha el 12 de noviembre de 2021, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 rechazó el planteo de incompetencia deducido por el fiscal local, y señaló que a su criterio los hechos se subsumían preliminarmente en la figura del art. 173, inc. 15, CP.

Esta decisión fue apelada por el representante fiscal, y con fecha 21 de marzo de 2022, la Sala I de la Cámara de Apelaciones resolvió revocar la decisión relatada en el párrafo precedente y disponer la remisión del expediente al juzgado nacional de intervención primigenia.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, encausó la remisión como un rechazo de competencia, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que debía asignarse competencia a la justicia nacional, por cuanto los hechos resultaban subsumibles, preliminarmente, en la figura del art. 172, CP.

En ese sentido, entendió que “[fue] el propio damnificado, (…) quien acudió al cajero (…) a realizar diversas operaciones en relación con la cuenta bancaria que utilizaba, siguiendo las indicaciones que mediante el engaño le daba un sujeto desconocido que dijo pertenecer al [s]upermercado [“Coto”]. De esta manera, una persona extraña realizó una transferencia que le provocó un perjuicio patrimonial a la víctima. En esta secuencia se verifica la concurrencia de un ardid o engaño y un error que determina la disposición patrimonial perjudicial, [elementos típicos de la figura de estafa]”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Sin perjuicio de las particularidades de la traba de la contienda, por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por

razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOYOLA, FRANCO AGUSTÍN SOBRE 173 INC. 16 - ESTAFA INFORMÁTICA"

Expte. SAPPJCyF n° 206328/21-1; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el 20 de septiembre de 2021 ante la Oficina Receptora de Denuncias del MPFCABA. Allí, y luego en oportunidad de ser contactada para precisar su denuncia, la víctima refirió que el día 13 de julio de 2021 resolvió comprar un teléfono celular ofrecido en la cuenta de la red social "Instagram" nominada "@celularesimacook", y pagó por transferencia. En la denuncia original refiere haber sido defraudada por un monto total de $ 40.000, mientras que en la comunicación ulterior precisó que el precio ofertado para el celular era de $ 20.000. También detalló que acordó la entrega del teléfono para el día siguiente. Al no recibir el producto, intentó comunicarse con el vendedor pero descubrió que había sido bloqueada. De las capturas acompañadas surge que la supuesta compra habría sido por dos teléfonos.

En oportunidad de la ampliación de la denuncia, el agente informante refirió que buscó el perfil denunciado, pero no se hallaba en la red de mención.

3. Con fecha 30 de diciembre de 2021, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser subsumidos en el delito de estafa (art. 172, CP).

4. El 10 de enero de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 no aceptó la competencia atribuida por entenderla prematura, por cuanto si bien "tanto el fiscal como el juez local hicieron alusión a una prueba documental que la denunciante había acompañado, [la misma no había sido adjuntada a las actuaciones], por lo que resulta[ba] imposible conocer el contenido de dichos documentos a los efectos de analizar el caso".

Por otro lado, sostuvo que al no aparecer identificado en ninguna constancia el lugar desde donde se habían efectuado las transferencias y en razón de surgir solamente y con claridad, que la cuenta receptora de los fondos estaría ubicada en Villa Ballester, San Martín, Provincia de Buenos Aires, ámbito ajeno a la jurisdicción

capitalina, correspondía a la judicatura local profundizar la investigación, por ser la que previno.

5. Con fecha 8 de febrero el juzgado local resolvió reenviar el incidente al juzgado nacional junto con las constancias de investigación omitidas, a fin de que, con dichos elementos, rectificara o ratificara su posición sobre la declinatoria planteada. En relación con la competencia territorial, refirió que la determinación "[d]el lugar de comisión de los hechos (…) y las medidas que esta implica deb[ían] ser realizadas por el juez competente en razón de la materia, que no e[ra] otro que el fuero nacional". El 23 de marzo de 2022 el juzgado nacional ratificó su decisión y devolvió el legajo al fuero local.

El 22 de abril de 2022, el juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional por considerar que los hechos debían subsumirse en la figura contenida en el art. 172, CP.

Así, sostuvo que "la calificación legal que correspondería asignarle a los hechos sería la de estafa, prevista en el art. 172 del Código Penal (…) ya que (…) [l]a secuencia relatada por la damnificada autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurrirían el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual fue posible la disposición patrimonial perjudicial, exigidos para la configuración del delito de estafa. (…).

Finalmente, y en relación a la incompetencia territorial alegada por el magistrado nacional, al tratarse en el caso del delito previsto en el artículo 172 del CP, e[ra] el juez competente en orden a la figura penal en que encuadra[ba] el hecho denunciado el que deb[ía] llevar adelante las medidas tendientes a delimitar sus circunstancias temporo-espaciales y, eventualmente, expedirse en orden a aquel aspecto y adoptar el temperamento correspondiente".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 21. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FLORES RODRÍGUEZ, CARLOS DANIEL Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 44846/22-0; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - CALIFICACIÓN LEGAL - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el 20 de octubre de 2020, ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, por Hernández Hernández en cuyo marco refirió que había estado en pareja en un primer momento con Gómez Castillo y luego con Flores Rodríguez, quienes, a su vez, estarían actualmente en pareja entre sí. En su exposición Hernández Hernández dijo que el 8 de octubre de 2020, en la vivienda de Gómez Castillo, luego de decirle que había denunciado a Flores Rodríguez —por amenazas—, Gómez Castillo le refirió la siguiente frase: "que no quiere que [s]e meta con su novio, porque ahora los problemas de su novio también son de él (…) y que a partir de ahora lo que a él le pase eran sus problemas y que él sabía dónde viv[e], d[ó]nde trabaj[a] y que tenía muchos contactos y él lo podía matar (…). Que a él no le importaba quemar la manzana completa de donde vivía para que no quedara nadie. (…) [L]e dijo que cualquier cosa que le pasara a Carlos, si se sentía mal, o le dolía una muela, él iba a buscar[lo]". Seguidamente, señaló que apareció Flores Rodríguez —que estaba escondido— y quiso pegarle "con un tubo", siendo detenido por Gómez Castillo.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que el hecho denunciado debía ser encuadrado en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), en tanto no se advertía que las expresiones proferidas tuvieran por objeto obligar a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 no aceptó la competencia porque consideró que las frases denunciadas "en el contexto en el que fueron proferidas, no tuvieron otra finalidad más que poner fin" al reclamo económico que existía entre Flores Rodríguez y Hernández Hernández, de allí que era pasible de configurar el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, 2° párrafo, CP) cuya competencia detenta el juez declinante.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y elevó las actuaciones a la CSJN que, de conformidad con lo establecido en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), las remitió a este Tribunal en abril de este año.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia de la CABA. Al respecto, argumentó que la frase amenazante proferida por el acusado encuadraría en el delito de amenazas simples

(art. 149 *bis*, primer párrafo, CP). Ello, en tanto sostuvo que "(…) las amenazas atribuidas al imputado no contienen ninguna referencia al tema de la deuda y la denuncia efectuada al respecto, de modo tal que no puede sostenerse que tuvieron por finalidad imponer a la víctima una determinada conducta" sino que, por su entidad, "habrían sido empleadas con el único propósito de 'alarmar y amedrentar''.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten que la conducta aquí involucrada encuadraría, de momento, en el tipo de amenazas. Lo que el juez local discute, en cambio, es si su enunciado propósito tuvo entidad suficiente para convertirlas en coactivas.

En este escenario, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del acápite "Resulta", a los que remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en su dictamen por el Fiscal General Adjunto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BUSTOS, FRANCO SEBASTIÁN Y OTROS SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 44270/22-0; 13-07-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HURTO - DEFRAUDACIÓN - COMERCIO ELECTRÓNICO - DELITO NO TRANSFERIDO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada el 8 de diciembre de 2021. En esa oportunidad, refirió que en ese mismo día se encontraba caminando en la calle cuando chocó contra dos mujeres, después de lo cual advirtió que su cartera se encontraba abierta y su celular había sido sustraído.

Siempre según su relato, menos de diez minutos después recibió un correo electrónico donde le era informado que desde su cuenta de Mercado Pago se había efectuado una transferencia de $ 2.000 a la cuenta de un tercero.

La denunciante aportó capturas de pantalla de las que surgiría que se intentaron llevar a cabo tres operaciones de envío de dinero por los montos de $30.000, $3.000 y $1.000 a otra cuenta distinta a la mencionada anteriormente. El fiscal nacional, que previno, dispuso la reserva parcial de las actuaciones en relación a la sustracción del teléfono móvil y solicitó la declinatoria de competencia en relación a los restantes hechos, por entenderlos de competencia local.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 declinó parcialmente su competencia en orden a los sucesos de defraudación investigados, de conformidad con la solicitud fiscal, al entender que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática (art. 173, inc. 15 y 16, CP), de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 rechazó la competencia atribuida, por considerar que de las constancias agregadas no podía subsumirse a los hechos investigados, siquiera preliminarmente, en las figuras contenidas en los arts. 173 inc. 15 y 16, CP, toda vez que “no hubo ninguna alteración a ningún sistema, ni se ha utilizado tarjeta alguna, ni siquiera en forma virtual a través de sus datos. Lo que ocurrió fue que tras el hurto del celular, se utilizó una aplicación que tenía instalada para efectuar las maniobras que generaron el perjuicio patrimonial”.

A su vez, consideró inadecuado que la investigación se desdoblara y tramitara ante fueros distintos, por la estrecha vinculación de los hechos denunciados y la prueba a obtenerse.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que los hechos del caso configuraban, *prima facie* una defraudación en términos del art. 173, inc. 15, CP, de competencia local, ello en función del intento de “utilización de los datos correspondientes a la tarjeta de débito cargada en [la aplicación “MercadoPago” del teléfono móvil sustraído] para la realización de transferencias de dinero existente en la cuenta asociada a dicha tarjeta (…) [y] si bien la primera operación —de transferencia de dinero disponible en la aplicación— [habría podido] tratarse de un apoderamiento indebido de dinero encuadrable en el tipo del art. 162 del Código Penal —siempre dependiendo del modo en que se hubiera accedido a ingresar a operar en la aplicación—, (…) no p[odía] soslayarse que desde un punto de vista fáctico resulta[ba] inescindible de los tres intentos de transferencia de dinero mediante la utilización no autorizada de los datos de la tarjeta de débito”.

A su vez, sostuvo que no se expediría sobre la reserva dispuesta en relación a la sustracción del teléfono móvil, por cuanto la contienda se circunscribía a la defraudación presuntamente llevada a cabo mediante el teléfono sustraído, sin perjuicio de lo cual señaló que el elevado valor del elemento sustraído lo tornaba un bien en sí mismo y que el eventual aprovechamiento que pudiere hacerse de la información en él contenida sería un hecho independiente, ello "[m]ás allá de que la inmediatez entre una conducta y otra permitiría inferir que se hallarían conectadas, el grado en que ello [hubiera tenido] lugar y las consecuencias que a tal extremo correspond[iera] asignar [serían] objeto de determinación eventualmente mediante la investigación a desarrollarse en [el fuero local]".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Mañana Carlos s/ estafa s/ conflicto de competencia", expte. N° 170996/2021, resolución del 06/10/2021. En virtud de ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado.

Por tanto, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien el Sr. Fiscal General Adjunto expresa serias razones para declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, la presencia de hechos a cuyo respecto ya se encuentra radicada la causa ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, estrechamente vinculados con los aquí involucrados, justifica reunir allí ambas actuaciones, razón por la cual voto por declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Mañana Carlos s/ estafa s/ conflicto de competencia", expte. N° 170996/2021, resolución del 06/10/2021.

En virtud de ello, me remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado.

En razón de lo expuesto, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RIVERA RIVERA, JORGE SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 17775/19-9; 13-07-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - EXISTENCIA DEL AGRAVIO (IMPROCEDENCIA) - EXTINCIÓN DE LA PENA - IMPOSICIÓN DE COSTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Jorge Rivera Rivera, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 10 de marzo de 2022 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

Cabe aclarar que la defensa se encuentra impugnando, en definitiva, la decisión que revocó la concesión de la libertad condicional de su asistido.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que de las constancias del legajo surgía que la pena impuesta al Sr. Rivera Rivera había vencido el pasado 21 de enero. Ante este contexto, entendió que la discusión sobre la que versa la presente vía recursiva carece de actualidad en función del agotamiento de la pena. En consecuencia, consideró que el recurso debía ser declarado inadmisible.

3. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, y en atención a la solicitud del Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 informó que el 18 de enero de 2022 había declarado agotada la pena impuesta a Rivera Rivera y que la causa se encontraba archivada (conforme certificación adjunta a la actuación n° 1390460/2022).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

El juzgado interviniente dispuso, el día 18 de enero de 2022, tener por agotada la pena impuesta al Sr. Jorge Rivera Rivera. En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa ya que no subsiste agravio de su parte para acceder a la instancia extraordinaria, con costas por su orden.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal intentado por la defensa, con costas a su cargo.

Ello así, porque la decisión que pretende llevar a conocimiento de la CSJN —aquella que revocó la libertad condicional concedida a su asistido— no es la definitiva a la que hace referencia el art. 14 de la ley n° 48, sino una posterior, y la recurrente no muestra que, por constituir un apartamiento palmario de aquella, deba ser equiparada a una de esa especie.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas por su orden.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELL ORDINE ERNESTO OSVALDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC n° 7775/14-2; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES -INTERESES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Ernesto Osvaldo Dell'Ordine contra el GCBA, con el objeto de que se condenara al demandado al pago por diferencias en las liquidaciones mensuales del retiro incentivado normado por el decreto 139/GCABA/12 con intereses y costas.

En lo que aquí interesa destacar, la demanda fue admitida y el juez de primera instancia ordenó el pago de las diferencias originadas por los rubros "Honorarios mes vencido" y "Honorarios mes vencido M (mandatarios)" a la actora, más los intereses calculados a la tasa fijada en el plenario *Eiben*, e impuso las costas el GCBA sustancialmente vencido.

La Cámara declaró desierto el recurso de apelación contra dicho pronunciamiento, luego denegó el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA y este Tribunal rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (sentencia del 28/04/2021 dictada en el expediente 17367).

La sentencia devino firme.

3. A su turno, el actor practicó liquidación, que fue impugnada por el GCBA, por una variación de capital que impactaría sobre los intereses a calcular. Por su parte, el Gobierno también presentó una liquidación de capital puro y, posteriormente, liquidó los intereses por separado.

El juez de primera instancia rechazó la impugnación y la liquidación presentada por el GCBA, y aprobó la liquidación de la parte actora.

Para así decidir, consideró que el actor había tomado como base los montos que surgían de la contestación de oficio de la Dirección General de Administración de Haberes y Liquidaciones del GCBA, mientras que la demandada habría utilizado como base de cálculo las sumas percibidas por el actor bajo dichos rubros en su última liquidación en actividad, lo cual no encuentra —según el magistrado—fundamento en la normativa. Asimismo, destacó que la liquidación de la parte actora no generaba discrepancias con lo resuelto en la sentencia de fondo.

4. Contra esta decisión, el GCBA planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que fue contestado por el actor.

El juez de primera instancia rechazó la revocatoria.

Por su parte, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso de apelación del GCBA, con costas.

5. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo, en resumidas cuentas, que la sentencia de la Cámara era equiparable a definitiva por causarle un gravamen irreparable, y que se trataba de un pronunciamiento arbitrario.

La Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad por no haber sido interpuesto contra una sentencia definitiva y no plantear una cuestión constitucional. Además, descartó que se haya demostrado un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición de la queja de la que da cuenta el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar la accionante —aquella que declaró desierto su recurso de apelación contra el pronunciamiento de primera instancia que había rechazado la impugnación y la liquidación presentada por el GCBA, y aprobado la liquidación de la parte actora—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Al aprobar la liquidación de la parte actora, el juez de primera instancia sostuvo que no generaba discrepancias con lo resuelto en la sentencia de fondo. Dichas afirmaciones no fueron rebatidas por el GCBA mediante ninguno de los recursos que interpuso.

4. Por lo demás, la invocación de garantías constitucionales y de arbitrariedad de sentencia no suplen la ausencia de un pronunciamiento definitivo.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso de inconstitucionalidad denegado fue interpuesto dentro de los diez días de notificada la resolución interlocutoria de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación del GCBA. Sin embargo, los agravios en él expresados, leídos a su mejor luz, están dirigidos contra la decisión de primera instancia que, en su oportunidad, apeló. Así, el recurso que la queja viene a defender no cumple el requisito de estar dirigido contra una sentencia del tribunal superior de la causa, por lo que corresponde rechazarla.

La solución no variaría aun si cupiera soslayar lo expuesto. La recurrida no es la sentencia que puso fin al pleito, sino una posterior dictada durante su ejecución; y el GCBA no da razones suficientes para equipararla a la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 (texto según ley n° 6452). Las piezas que el demandado acompañó a su queja dan cuenta de que, en la liquidación aprobada por el juez

de grado, las sumas que fue condenado a pagar (ver punto 2 del “Resulta”) no se calcularon mediante el mecanismo previsto por el art. 13 del decreto n° 139/12, sino por uno diferente. Pero de esas piezas no surge, y el GCBA no sostiene, que esto hubiera resultado en una condena más onerosa; ergo, no muestra agravio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala remitente para ser agregado a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACATyRC n° 1146/19-4; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de

apelación de la Ministra y se confirmó la resolución de grado que le impuso una multa diaria de pesos tres mil ($3000) hasta tanto se diese efectivo y total cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada en autos.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley n° 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto V del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 30 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LIMPIA BUENOS AIRES SA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC n° 13624/04-0; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Martín Moller solicitó que se regularan sus honorarios por la labor desempeñada ante este Tribunal como letrado apoderado de Limpia Buenos Aires SA (en adelante LBA).

2. De la estimación efectuada por el peticionante, se corrió traslado a LBA, obligada al pago.

Contestado el traslado por la empresa, pasaron los autos al acuerdo para regular los honorarios solicitados.

3. Con posterioridad, LBA manifestó que el Dr. Moller se desinteresó del cobro de sus honorarios, y acompañó documental respaldatoria.

Corrido traslado de la presentación, el interesado guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Habida cuenta de la presentación efectuada por Limpia Buenos Aires con fecha 20/04/2022, corresponde tener por desistido el pedido de regulación de honorarios.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Toda vez que el abogado Martín Moller desistió del cobro de sus honorarios de la parte actora —obligada al pago—, deviene innecesario expedirse sobre el pedido de regulación por su actuación ante esta instancia, por resultar abstracta su pretensión.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Habida cuenta la presentación efectuada por Limpia Buenos Aires, la solicitud de regulación de honorarios del abogado Martín Moller habría devenido abstracta por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el pedido de regulación de honorarios del abogado Martín Moller por su actuación ante este Tribunal como letrado apoderado de Limpia Buenos Aires SA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALIVERTI JORGE JAVIER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 14444/16-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora y desestimado la impugnación efectuada por la demandada.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBAsobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 113258/21-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de información que tramitó por el expediente N° EX-2018-31986170-MGEYA-UAC9.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor.

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad declarado inadmisible por la Sala IV. Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se circunscribieron a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición

seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se presentaba un caso constitucional porque las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se circunscribieron a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT; asimismo, descartaron la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala IV que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)”, expte. SACAyT n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y “GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, expte. SACAyT n° 6039/08, sentencia del

11-03-2009, entre otros–. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17639/19, sentencia del 17-03-2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAYANSKY ADRIANA ISABEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 35166/15-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES

PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había ordenado practicar una nueva liquidación de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ASESORÍA TUTELAR N° 1 (OFICIO N° 520/18) C/ GCBA S/ ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 17825/19-0; 13-07-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal, de fecha 16 de febrero de 2022, que rechazó su queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte demandada debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja interpuesta por el GCBA por considerar, en apretada síntesis, que el recurrente no había logrado

conmover los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, como así tampoco demostrar la existencia de un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, dada la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cfr. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Por otra parte, las objeciones que formula la parte recurrente no son nuevas, sino que son reiteración de las expuestas en presentaciones anteriores que ya fueron analizadas y desechadas en el pronunciamiento de fecha 16 de febrero de 2022. En definitiva, sólo insiste sobre conceptos que ya fueron, como se dijo, sopesados y desestimados por el pronunciamiento que se pretende revertir.

Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (cfr. Fallos: 314:440, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que las normas constitucionales invocadas por el recurrente para justificar la existencia de cuestión federal —defensa en juicio, debido proceso, derecho de propiedad, jerarquía jurídica de las normas e igualdad ante la ley— carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme lo exigido por el artículo 15 de la ley 48. Tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr. Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247), lo que no ocurre en autos.

En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (cfr. Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (cfr. Fallos: 295:335; 310:2306, entre otros).

5. La arbitrariedad de sentencia esgrimida por el GCBA no va a correr mejor suerte pues, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos del presente recurso, no se justifica aquí hacer excepción a

la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los preceptos invocados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Las costas se imponen a la vencida por no mediar razones que autoricen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurrente no ha logrado de este Tribunal la sentencia a la que se refiere el art. 14 de la ley 48, presupuesto ineludible para el acceso a la instancia extraordinaria, en cuanto la sentencia de este estrado, que ahora pretende ver revisada, se limitó a declarar la inadmisibilidad de un recurso local.

Aún si superase tal óbice, tampoco ha logrado conectar las garantías constitucionales presuntamente violadas con lo resuelto en el caso sobre base de normas procesales y derecho local, cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria federal.

Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no corresponde a este Tribunal Superior, en cuanto emisor del fallo cuestionado, pronunciarse al respecto.

Por ello, no cabe sino denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARTOLOMEO SILVINA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 66416/13-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las

diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ JUAN MANUEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 10445/14-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES

PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOÑI, MARCELA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 11734/17-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

En su presentación solicitó que se otorgara carácter suspensivo al recurso.

FUNDAMENTOS:

La petición de suspensión del proceso es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Feiguelman Laura Noemí contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 24653/14-1; sentencia del 06-04-2022.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC n° 37764/18-3; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario mediante la cual se rechazó el recurso de apelación de la Ministra dirigido contra la resolución de grado que intimó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cumplir con la medida cautelar concedida bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en cabeza de la Lic. Acuña.

3. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo con el objeto que se le otorgase una vacante escolar para la niña a su cargo y peticionó que, cautelarmente, se asignase dicha vacante. El juzgado interviniente concedió la medida precautoria.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 30 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido

(conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA C/ POZZI DE NIEVES, NILDA LILIANA S/ COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC n° 17512/19-0; 13-07-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 23/3/2022 mediante la cual el Tribunal rechazó su queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandada solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente porque —en apretada síntesis— no había logrado rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Por otra parte, las consideraciones del GCBA no se hacen cargo de las premisas que llevaron a este Tribunal a decidir como lo hizo. En este sentido, las objeciones que formula la parte recurrente no son nuevas, sino que son reiteración de las expuestas en presentaciones anteriores que ya fueron analizadas y desechadas en el pronunciamiento de fecha 23 de marzo de 2022.

Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (cfr. Fallos: 314:440, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que las normas constitucionales invocadas por el recurrente para justificar la existencia de cuestión federal —defensa en juicio y derecho de propiedad— carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme lo exigido por el artículo 15 de la ley 48. Tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr. Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247), lo que no ocurre en autos.

En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (cfr. Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (cfr. Fallos: 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz y el Dr. Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en el voto conjunto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las mismas razones por las que voté por rechazar la queja, conducen ahora a denegar el recurso extraordinario federal. Esto es, la sentencia definitiva, contra la que la recurrente dirige sus agravios, no provino del superior tribunal de la causa (como lo exige, a los efectos de recurso ahora entablado, la ley nro. 48).

Voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RMLC Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 6780/20-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por RMLC —por sí, y en representación de su hija menor de edad— y por el Ministerio Público Tutelar, que fueron contestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y concedidos por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. En autos, el Ministerio Público Tutelar en representación de la menor SNRM promovió acción de amparo a los efectos de que se ordenara al GCBA que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar compuesto por RMLC y su hija —representada por el MPT— los recursos financieros para solventar el costo íntegro de la habitación en la que vivían, o, en su defecto, un alojamiento en condiciones adecuadas.

Relató que las integrantes del grupo familiar ingresaron al país en el año 2019, provenientes de Venezuela, y que en el año 2020 ingresó la abuela de la niña. Agregó que fueron asistidas por la Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales (en adelante: AADRA), y que esta agencia les notificó que la cobertura habitacional sería solo hasta el 30 de septiembre de 2020, circunstancia que las expuso a una inminente situación de calle.

Asimismo, solicitó —como medida cautelar— que se ordenara al GCBA que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a dicho grupo familiar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas de habitabilidad mientras perdurase su situación de vulnerabilidad social.

La señora RMLC se presentó y, en lo que ahora resulta de interés, adhirió a la demanda.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar, y ordenó al GCBA que garantizara al grupo familiar compuesto por RMLC, su hija menor y su madre el acceso a una vivienda en condiciones dignas, a través de un programa habitacional que les permitiera atender el valor actual del mercado, o de otro medio idóneo que no fuera un parador.

4. En cuanto aquí interesa destacar, el GCBA presentó recurso de apelación contra la medida precautoria, el cual fue contestado por la señora RMLC y la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió —por mayoría— hacer lugar al recurso de apelación del GCBA y revocar la resolución recurrida.

Para así decidir, el voto mayoritario sostuvo que no se hallaba debidamente acreditada la verosimilitud en el derecho.

5. Contra esta decisión, la señora RMLC y el Ministerio Público Tutelar interpusieron los recursos de inconstitucionalidad mencionados en el punto 1, en los cuales sostuvieron que la resolución les generaba un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior —debido a la interrupción de la asistencia habitacional y la consecuente situación de calle—; y resultaba un pronunciamiento arbitrario, violatorio de los derechos a la vivienda adecuada y de las garantías de debido proceso y defensa en juicio, por apartarse de los elementos probatorios y de la normativa aplicable.

6. Requerido sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar mantuvo la presentación del Asesor Tutelar ante la Cámara, y el Fiscal General Adjunto opinó que debían declararse mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Los recursos de inconstitucionalidad que, oportunamente, interpusieran la parte actora y el Ministerio Público Tutelar —y que la Sala III declarara admisible— deben ser declarados mal concedidos.

2. Este Tribunal, ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir

sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 2570/03 y su acumulado "Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en 'Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar'", expte. n° 2461/03, resolución del 17 de diciembre de 2003; también *in re*: "Agencia Marítima Silversea SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Agencia Marítima Silversea SA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa - incidente s/ medida de no innovar"" Expte. SACAyT n° 1516/02; sentencia del 10-07-2002, resolución del 10 de julio de 2002, con cita de Fallos: 313:279, y de este Tribunal *in re*: "Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Clínica Fleming s/art.72 CC -incidente clausura- Apelación" Expte. SAPCyF n° 1215/01; sentencia del 19-12-2001, resolución del 19 de diciembre de 2001).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. Los recursos de inconstitucionalidad interpuestos no contienen un desarrollo argumental suficiente tendiente a demostrar la naturaleza equiparable a definitiva de la resolución en crisis.

Ello es así pues, dado el carácter provisorio que caracteriza las decisiones sobre medidas cautelares, ellas no producen efecto de cosa juzgada material y permiten a la parte reiterar su petición ante el juez de mérito sobre la base de las nuevas circunstancias, argumentos y probanzas tenidas en cuenta por los jueces de mérito.

Entonces, como se aprecia, nada impide a las recurrentes requerir nuevamente el dictado de esa u otra medida cautelar dando prueba de sus dichos y/o si cambiaron las circunstancias en el caso.

4. Finalmente, la invocación de agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula la actora no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, corresponde declarar mal concedido los recursos de inconstitucionalidad. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Tutelar y la parte actora deben declararse mal concedidos.

2. Comparto en lo sustancial los argumentos expuestos por la Dra. Inés Weinberg y el Dr. Santiago Otamendi en los puntos 2 y 3 del voto conjunto en cuanto sostienen que en el sub examine no se verifica que el pronunciamiento impugnado ponga fin a la cuestión debatida, es decir constituya la sentencia definitiva del proceso o resulte equiparable a una decisión de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. En efecto, cabe recordar aquí que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares. Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada.

4. Por lo dicho, corresponde declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Tutelar y la parte actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia impugnada, por rechazar una medida cautelar, no es, como principio, la definitiva, y las partes recurrentes no muestran que corresponda equipararla a una de esa especie [cf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008].

Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. En el caso, la Sala III denegó —por mayoría—la petición cautelar de la parte actora. Fundó este temperamento en que el amparista no había probado hallarse entre los grupos que requieren una atención prioritaria ni encontrarse imposibilitado de generar oportunidades laborales a fin de lograr su subsistencia.

3. La decisión de los jueces *a quo* que conformaron la mayoría evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual la señora RMLC no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de una mujer de sola, migrante, sin contención familiar y con una hija menor a su cargo. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo, los

magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, ni del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la condición de migrante y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

4. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el la señora RMLC y el Ministerio Público Tutelar, revocar el fallo impugnado y ordenar al demandado que, como medida cautelar, garantice su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad deducidos por RMLC y por el Ministerio Público Tutelar, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique, y se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOMBARDI, PATRICIA MÓNICA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 2334/16-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES

PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había desestimado la liquidación practicada por el GCBA y ordenado la remisión del expediente al Cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial de la CABA a fin de que practicase una liquidación de acuerdo con los lineamientos especificados en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENCE PIERES FEDERICO MARTÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 16962/16-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había aprobado las liquidaciones practicadas por los coactores y desestimado el pedido por ellos efectuado en cuanto a la integración de los aportes y contribuciones.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga

a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FJI CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 4417/20-2; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - EMPLEO

PÚBLICO - LICENCIA EXTRAORDINARIA - PROFESIONALES DE LA SALUD - COVID 19

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque carece de fundamentación suficiente respecto a una cuestión constitucional que deba este Tribunal resolver, conf. art. 113, inc. 3 de la CCABA. La sentencia que en última instancia se pretende impugnar decretó la deserción de la apelación de la demandada por carecer su recurso de una crítica concreta y razonada del pronunciamiento de la anterior instancia, que había otorgado una licencia extraordinaria con pago de haberes a la actora con fundamento en la protección legal, constitucional y convencional del derecho a la salud de su hija, de acuerdo con su condición; la carencia de una red de contención para asistirla (mientras la actora trabajase en el marco de la emergencia sanitaria); y la perspectiva de género que se imponía para meritar esta circunstancia. Más allá de la calificación de deserción del agravio aplicada, lo cierto es que la Cámara ponderó expresamente los argumentos propuestos por la demandada y los rechazó. Los planteos del GCBA recurrente no consiguen demostrar arbitrariedad en lo decidido pues se apoyan en aspectos que no fueron dirimentes para la decisión a la que arribaron las instancias de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja ya que los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara el *a quo* al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había otorgado una licencia extraordinaria a la actora con pago de haberes— mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de la resolución denegatoria. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia que no era la definitiva y que no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articularla con sus términos. Además, sus argumentos muestran una mera discrepancia con el temperamento adoptado por la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que en última instancia se quiere impugnar —aquella en la que la Cámara declaró desierto el recurso de apelación del recurrente— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n°

402. El Gobierno recurrente no ha acreditado que la mencionada sentencia de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que F. J. I. — agente del GCBA—, por derecho propio y en representación de su hija, promovió contra el GCBA con el objeto de que se le otorgase una licencia extraordinaria como la prevista en el artículo 6 del decreto n° 147-GCBA-20, a fin de que se respetase el derecho a la salud de su hija.

Relató que se desempeña como técnica de laboratorio en el Hospital Santojanni, que integra una familia con estructura monoparental y que su hija —quien tiene diversos padecimientos— realiza un tratamiento de salud que consiste en el suministro ininterrumpido de sesiones de psicología y concurrencia a un módulo de terapia ocupacional, con su correspondiente transporte especial y acompañante terapéutico asignados.

Expresó que, a causa de la pandemia y el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto, las prestaciones de salud que recibía su hija quedaron suspendidas y sólo podían realizarse de manera virtual, lo que generaba que su hija permaneciese en el hogar por el tiempo que demandaban esas prestaciones sin ningún tipo de supervisión y cuidado.

Por esta circunstancia, y por realizar tareas con alto grado de exposición al COVID-19 que aumentarían las chances de un posible contagio y un consiguiente aislamiento de su hija, requirió la licencia extraordinaria.

3. Contestada la demanda por el GCBA, el 16 de abril de 2021 la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción y ordenó al demandado otorgar un permiso de licencia especial con goce de haberes mientras se extendiese la situación epidemiológica que motivó el dictado del decreto n° 147-GCBA-20.

Para así decidir, la magistrada señaló, en primer lugar, que, si bien en virtud de la normativa vigente el GCBA no otorga —temporariamente— licencias laborales a los agentes que trabajen en un servicio de salud reputado como esencial en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en el supuesto de la actora se omitió valorar que su hija es discapacitada, por lo que poseía protección legal, constitucional y convencional respecto a su derecho a la salud.

En segundo lugar, indicó que se presentaba una situación en la que debía priorizarse arribar a una solución que lograse —del modo más equitativo, armónico y razonable— asegurar y conciliar el goce efectivo tanto del derecho de la hija de la actora, como del derecho laboral de esta última y del interés general de la sociedad en el marco de la emergencia sanitaria.

Finalmente, afirmó que, en tanto la actora se encontraba imposibilitada materialmente de asistir al trabajo al no poseer otra red de contención para el cuidado de su hija, correspondía incorporar la perspectiva de género para la solución del caso planteado —art. 38 de la CCABA— y admitir la demanda.

4. Disconforme con la sentencia, el GCBA apeló y expresó agravios, los que fueron contestados por la amparista.

El 4 de junio de 2021 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso interpuesto.

Los jueces entendieron que, en su recurso, el GCBA se limitaba a reiterar que la licencia especial concedida era una excepción a la normativa vigente en cuanto la actora no integraba un grupo de riesgo de acuerdo con lo establecido en el decreto n° 147-GCBA-20, sin rebatir los fundamentos de los que se sirvió la jueza de grado para decidir, a saber: a) que la actora no contaba con una red de contención para el cuidado de su hija —circunstancia que debía ser atendida por sus padecimientos—, a quien asiste, dada su condición, protección legal, constitucional y convencional con respecto a su derecho a la salud; y b) que esa imposibilidad de concurrir al trabajo por no contar con una red de contención debía ser considerada con perspectiva de género, a tenor de lo dispuesto por el art. 38 de la CCABA.

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora.

El 6 de septiembre de 2021 la Cámara denegó el recurso por dirigirse contra una resolución que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que debía cumplirse con los requisitos formales de los recursos de inconstitucionalidad y de queja para tratar su admisibilidad, y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta dentro de los plazos legales —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada al carecer de fundamentación suficiente respecto a una cuestión constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Tal como surge de los antecedentes relatados *supra* la jueza de la primera instancia hizo lugar a la demanda. Luego la Cámara decretó la deserción de la apelación de la demandada al carecer su recurso de una crítica concreta y razonada del pronunciamiento de la anterior instancia. Contra esta decisión se alzó el recurso de inconstitucionalidad que en el *sub examine* se pretende sostener.

3. La quejosa se agravia de que la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad al haber considerado que no había planteado eficazmente un caso constitucional. Sostiene que en aquél explicó suficientemente por qué, a su juicio, se verían afectados sus derechos constitucionales con la deserción decretada por el *a quo*. Indica que su derecho de defensa había resultado vulnerado definitivamente al vedársele el acceso a la instancia ordinaria revisora prevista legalmente respecto de una sentencia que, a la vez, consideró arbitraria. Explica que la Cámara incumplió con el deber de tratar aquellos agravios en los que se denunciaba que las tareas desempeñadas por la actora no la colocarían en una situación de especial riesgo de Covid-19, y que la norma que entiende aplicable (decreto n° 147/2020) no contemplaría la posibilidad de otorgar una licencia a un agente del GCBA en razón de la condición y de las necesidades de atención de la hija de la actora, en tanto se trataba de una persona con discapacidad. Por su parte agrega que, en las actuales circunstancias sanitarias, el contagio de la hija de la actora es meramente conjetural y que ha cambiado la situación en cuanto a la falta de una red de contención en orden al tratamiento que debería recibir.

Concluyó por tanto que su caso constitucional se había configurado alrededor de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, el principio de legalidad, la afectación de potestades propias de la Administración y la división de poderes.

4. Más allá de la calificación de deserción del agravio aplicada, lo cierto es que la Cámara ponderó expresamente los argumentos propuestos por la demandada y los rechazó. En efecto, señaló que las críticas realizadas no eran suficientes para conmover los aspectos centrales de la decisión de la jueza grado en orden a los

siguientes extremos: a) la protección legal, constitucional y convencional del derecho a la salud de la hija de la actora, de acuerdo con su condición; b) la carencia de una red de contención para asistirla mientras la actora trabajase en el marco de la emergencia sanitaria; y c) la perspectiva de género que se imponía para merituar esta circunstancia.

Según se aprecia, los planteos del GCBA no consiguen demostrar arbitrariedad en lo decidido pues se apoyan en aspectos que no fueron dirimentes para la decisión a la que arribaron las instancias de mérito, tal como fueron arriba reseñados.

En cuanto a las nuevas circunstancias sanitarias y a la eventual modificación de las prestaciones a las que ahora tendrían acceso la actora y su hija, no obstante constituirían hechos novedosos sujetos a la comprobación por las instancias de mérito, estos no resultan idóneos para invalidar lo decidido. Debe recordarse que la sentencia definitiva ordenó el otorgamiento de una licencia especial con goce de haberes a la actora "*mientras se extienda la situación epidemiológica que motivó su dictado*" y en la medida que suponga un impedimento material para "*asistir al trabajo al no poseer otra red de contención para el cuidado de su hija*". En consecuencia, las nuevas circunstancias que la demandada invoca podrían, eventualmente, ser puestas a consideración de las instancias de mérito para evaluar en cuanto a derecho corresponda acerca del agotamiento del objeto de la sentencia definitiva a la que se arribó en autos, pero no son idóneas para controvertir la base fáctica en la que se sustentó la decisión que ahora se pretende revertir.

Así, los derechos constitucionales que fueron genéricamente invocados lucen desprovistos de vinculación con las circunstancias de la causa.

5. Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero en lo sustancial al voto de mi colega Marcela De Langhe.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala I de la Cámara CATyRC al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda

interpuesta por la parte actora— mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente y adecuada de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia que no era la definitiva y que no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron, en primer lugar, que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. En segundo lugar, que los agravios del recurrente se relacionaban con la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3° de la CCABA. Descartaron, asimismo, los supuestos de "invasión en la esfera de competencias reservadas al Poder Ejecutivo" y de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el GCBA no logra refutar adecuadamente cada uno de los argumentos señalados en el apartado anterior. La pieza recursiva contiene

manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articularla con sus términos. Además, sus argumentos muestran una mera discrepancia con el temperamento adoptado por la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación.

Es requisito necesario del recurso en análisis que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). Este recaudo no se verifica en autos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia de la Sala I dictada el 4 de junio de 2021, en cuanto resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, no es la "definitiva" a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, y mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. SACAyT n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008, entre otros—. Por lo demás, el Gobierno recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

2. Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VIZCAINO, KARINA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 6364/17-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación del GCBA.

3. En el caso, se había admitido la demanda promovida por la parte actora —agentes del GCBA— y ordenado al demandado a abonar las diferencias salariales producto de su omisión en cumplir con la distribución prescripta en el art. 2 de la ordenanza n° 45.241.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo ya que, de ejecutarse una liquidación confeccionada en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un serio perjuicio al erario público, de imposible reparación posterior, al ordenarle abonar una "… suma de dinero por mucho mayor a lo que corresponde…", en tanto aquella liquidación no puede ir más allá de la fecha de entrada en vigencia de la ley 5622 (punto II del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda razones suficientes —se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que el perjuicio sería de imposible reparación posterior— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRANDINETTI, MARTÍN HORACIO Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 4229/17-1; 13-07-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad,

relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y

equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DARDES, MARÍA FLORENCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 61980/20-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - HOSPITALES PÚBLICOS - IGUALDAD ANTE LA LEY - PROFESIONALES DE LA SALUD - PSICÓLOGOS - PSICOPEDAGOGOS - LICENCIAS ESPECIALES - LICENCIA POR STRESS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja ya que el GCBA recurrente pretende la revisión de la sentencia que lo condenó a reconocerle a los actores –psicólogos y psicopedagogos que se desempeñan en el servicio de salud mental del Hospital Teodoro Álvarez– el derecho a gozar de "Licencia Paliativa-Preventiva del Estrés Profesional", en el entendimiento de que estos realizan, en su trabajo, las mismas tareas y están expuestos a los mismos factores causantes que sufren otros psicólogos y psicopedagogos que acceden a ese descanso en otros hospitales de la Ciudad, pero más allá de su acierto o error, lo resuelto por la Cámara no involucra una cuestión constitucional o federal que este Tribunal deba abordar, sino que versa sobre extremos de hecho –las características de la labor de los actores y del contexto en el que la realizan–, cuyo establecimiento no incumbe a este Estrado sino a los jueces de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque si bien el GCBA recurrente sostiene que la comparación entre la situación de los actores –psicólogos y psicopedagogos que se desempeñan en el servicio de salud mental del Hospital Teodoro Álvarez– y la de sus colegas, que se desempeñan en otros hospitales de la Ciudad y que sí disfrutan de una licencia por estrés, sólo podía hacerse válidamente contrastando en su totalidad los regímenes a los que están sujetos, aunque se trata de un planteo serio, al exponerlo en abstracto el recurrente no muestra el impacto que esta omisión tuvo en la solución del pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado (ausencia de cuestión constitucional y de arbitrariedad de sentencia). En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas, ya que vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja porque el análisis de los agravios del recurrente que giran en torno a determinar si era, o no, legítimo que la Administración denegara a los actores la licencia prevista en el artículo 54 de la ley n° 6035, remite a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada

en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso (en particular, la ley n° 6035). Y sabido es que todas estas cuestiones resultan extrañas —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja porque si bien el recurrente afirma que la decisión que en última instancia aquí se pretende impugnar —aquella que concede una licencia por estrés a psicólogos y psicopedagogos que se desempeñan en el Hospital Teodoro Álvarez— es arbitraria puesto que el distinto modo en que están reguladas la estructura escalonaría en la que se inscriben los actores y la de los profesionales de la salud con los que se comparan, impediría atribuir a ambos grupos idénticas consecuencias jurídicas, ningún elemento concreto aporta para justificar cuáles de esas diferencias de régimen (por ejemplo en materia de jornada laboral, de la existencia de otras licencias, u otras diferencias que puedan considerarse relevantes a estos efectos) conducirían a una solución distinta al demostrar que los actores no estarían sujetos a los mismos estresores que sus colegas o bien, que contarían con mecanismos alternativos para prevenir sus efectos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde hacer lugar a la queja ya que se advierte la presencia de un caso constitucional, toda vez que se encuentran controvertidas facultades propias del Poder Ejecutivo, como es el otorgamiento de licencias previstas en el régimen legal de la ley n° 6035. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que la licencia por estrés discutida constituye una licencia especial, establecida exclusivamente para los profesionales encuadrados en la ley n° 6035 con el objeto de que sea paliativa-preventiva del estrés profesional. El texto de la referida norma es aplicable a los profesionales establecidos en el art. 6, y el legislador ha determinado la exclusión de dicho régimen a los profesionales que queden comprendidos en el escalafón general, conforme se establece expresamente en el art. 7 de ese cuerpo normativo. Dicho precepto no ha sido cuestionado constitucionalmente por los actores, por lo que resulta aplicable al caso en concreto, y el recurrente, al rechazar el otorgamiento de las licencias solicitada por los actores, se ha limitado a aplicar la norma tal y como fuera dispuesta para la situación de los demandantes. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en virtud de que en el caso, los actores no han podido demostrar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que se exige para que prospere su acción de amparo. En este sentido, no resulta posible admitir el derecho de los actores al goce de licencias no previstas en su régimen escalafonario, sin que se haya demostrado el exceso y la arbitrariedad

concreta que se configuraría en autos. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por el Sr. Gregorio Andrés Añon, en su carácter de Secretario General de la "Asociación de Psicólogos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en nombre y representación de los afiliados María Florencia Dardes, Cynthia Ariana Giordanengo, Cecilia Ibarlucía, Abigail Iosovich, Silvina Mariel Gómez, Mariana Pineda, María Cecilia Pellegrino, María Fernanda Suarez López, Eugenia Lourdes Kresevic, María Renata García y Guillermo Fernando Layola; y Marisol Valeria Martínez, por derecho propio, contra el GCBA por la conducta arbitraria en la que habría incurrido al negarles los diez días hábiles anuales de "Licencia Paliativa-Preventiva del Estrés Profesional" que sí les otorgaba a sus colegas del servicio de salud mental del Hospital Teodoro Álvarez, donde los actores también se desempeñaban.

Señalaron que integraban la planta permanente del GCBA prestando servicios como psicólogos y, la Sra. Marisol Martínez, como psicopedagoga en el servicio de salud mental del mencionado hospital; y que revistaban dentro del régimen escalafonario y de carrera administrativa que se regía por el acta de negociación colectiva n° 17/2013.

Argumentaron que, dado que cumplían las mismas funciones que sus colegas que revistaban en la carrera de profesionales de la salud regida por la ley n° 6035, habían sido equiparados salarialmente a los profesionales que se desempeñaban en dicho escalafón especial, conforme había sido ordenado judicialmente en los autos: "Dardes, María Florencia c/ GCBA s/ empleo público", expte. n° 11297/2015-0 e "Ishara, Elena y otros c/ GCBA s/ empleo público", expte. n° 1226/2013-0.

Manifestaron que, en ese contexto, solicitaron a la jefa de personal del Hospital Álvarez que se les concediera la licencia prevista en el artículo 54 de la ley n° 6.035. Sin embargo, "desconociendo lo hasta aquí señalado y sin tener en cuenta que el estrés profesional depende de la propia índole de las tareas y no del escalafón de

revista, la Sra. Jefa de Personal del Hospital Teodoro Álvarez rechazó los pedidos de licencia señalando que [la licencia] 'no se encuentra habilitada para los profesionales de la Nueva Carrera Administrativa'" (ver pág. 3 del escrito de demanda, se suprimió el resaltado).

A este respecto, adujeron que dicha conducta implicaba un trato diferencial, irrazonable y arbitrario, lo que importaba una afectación de las garantías y los derechos que la Constitución nacional y local les reconocía a los actores, en particular, la de igualdad ante la ley y el derecho a gozar de condiciones dignas y equitativas de labor (conforme los arts. 16 y 14 bis de la CN y 11 de la CCABA); y era violatoria también del principio de primacía de la realidad que debía regir en la relación de empleo público por aplicación del artículo 43 de la CCABA.

3. Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de grado la rechazó (ver sentencia de fecha 17/12/2020).

4. Contra lo decidido se alzaron los actores.

A su turno, la Sala III, por mayoría, resolvió, remitiéndose a los fundamentos del dictamen fiscal por compartirlos, revocar la sentencia de grado y ordenar al GCBA que reconociera a los actores el derecho a gozar de la licencia prevista en el artículo 54 de la ley n° 6035, en las mismas condiciones que aquéllos que revistaban en la "Carrera de Profesionales de la Salud". Con costas al GCBA (sentencia de fecha 13/5/2021).

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Cámara de Apelaciones lo denegó con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (sentencia de fecha 18/8/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se admitiera la queja, se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y se revocara la sentencia de Cámara.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA pretende la revisión de la sentencia que le ordenó reconocer a los actores el derecho a gozar de una licencia por estrés, sobre la base de considerar la Cámara que, en su trabajo, realizan las mismas tareas y están expuestos a los mismos factores causantes que sufren otros psicólogos y psicopedagogos que acceden a ese descanso.

Más allá de su acierto o error, lo resuelto por la Cámara no involucra una cuestión constitucional o federal que este Tribunal deba abordar, sino que versa sobre extremos de hecho —las características de la labor de los actores y del contexto en el que la realizan—, cuyo establecimiento no incumbe a este Estrado sino a los jueces de la causa.

En este escenario, el GCBA sostiene que la comparación entre la situación de los actores y la de sus colegas que sí disfrutan de una licencia por estrés sólo podía hacerse válidamente contrastando en su totalidad los regímenes a los que están sujetos. Se trata de un planteo serio, pero al exponerlo en abstracto el recurrente no muestra el impacto que esta omisión tuvo en la solución del pleito.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala III de la Cámara del fuero CAyT no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno debido a que éste no demostró la concurrencia de un caso constitucional. Se expuso que los agravios del GCBA remiten a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (Ley 6035), sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas. Por último, se descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, ya que vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio.

La lectura de la queja permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. No constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “‘es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re*: ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del

9/4/2001)". El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define, a mi parecer, el rechazo del recurso directo intentado.

4. Por último, quiero esbozar algunas consideraciones, dado el contexto en que emito mi voto. Como ya tuve oportunidad de expresar en distintos pronunciamientos referidos a profesionales de la salud ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Idalgo, Sergio Fernando y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público- diferencias salariales", expte. n° 17785, resolución del 5/5/2021, entre otros), nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, Covid–19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Nunca como en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. Asimismo, nunca ha sido más evidente el rol insustituible de trabajadoras y trabajadores de la salud en el sostenimiento de un sistema que es, a la vez, esencial y frágil.

En un informe técnico para la Argentina, la Organización Internacional del Trabajo (OIT en adelante) advirtió que "en el contexto actual, los trabajadores y las trabajadoras de la salud —mayoritariamente mujeres—, que ya exhibían condiciones de vulnerabilidad antes de la crisis, experimentan el deterioro de su situación laboral" (Ernst, C. y López Mourelo, L. 2020, *La COVID-19 y el mundo del trabajo en Argentina: impacto y respuestas de política, Oficina de País de la OIT para la Argentina*, p. 3). Este informe destaca que trabajadoras y trabajadores en situaciones normales enfrentan condiciones laborales preocupantes, como la sobrecarga laboral, el pluriempleo, las deficiencias en infraestructura e insumos y los bajos salarios y que, "según lo observado en otros países, la crisis de la COVID-19 solo puede empeorar la situación de los trabajadores de la salud" (p.12). Por todo ello, entre las distintas recomendaciones de política para mitigar el impacto de la COVID-19 a escala mundial y regional, la OIT propone la protección de los trabajadores en el lugar de trabajo, con especial mención a la expansión de las licencias por enfermedad o licencias para el cuidado con goce de sueldo. En base a estas recomendaciones de la OIT para mitigar los efectos devastadores de la pandemia, más la experiencia histórica respecto a las particularidades del sector salud y sus trabajadores, una licencia especial paliativa preventiva del estrés profesional parece ser parte de una respuesta razonable a las condiciones diarias de labor, donde el desgaste laboral repercute fuertemente en la salud de quienes se desempeñan en el sector y en la calidad del servicio brindado (cfr, Aspiazu, E., 2017, citado en el informe de OIT referido).

Así, el presente caso aparece, junto con otros que han llegado a este estrado, como emergente y síntoma de una situación de inequidad injustificada y de violencia institucional naturalizada, que afecta principalmente a las mujeres y a quienes

desarrollan tareas históricamente “feminizadas”, lo que continúa siendo una deuda hasta el día de hoy. Todo ello agudizado, como expresé al principio, por el ineludible contexto actual de crisis sanitaria mundial y la evidencia de la necesidad de cuidar a un recurso humano finito, como son aquellas personas que nos cuidan.

5. Por los argumentos expresados, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada, en tanto no logra rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Los agravios del GCBA giran en torno a determinar si era, o no, legítimo que la Administración denegara a los actores la licencia prevista en el artículo 54 de la ley 6035. Pero dicho análisis remite a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso (en particular, la ley 6035). Y sabido es que todas estas cuestiones resultan extrañas —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

La circunstancia antes apuntada priva a los preceptos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, principios de legalidad, razonabilidad y división de poderes) que el GCBA afirma conculcados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la alzada.

3. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) contra la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad, mas no puede prosperar.

2. El *a quo* afirmó que el remedio intentado había sido articulado dentro del plazo legal y contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, pero que los agravios esgrimidos no constituían una genuina cuestión constitucional, por lo que no correspondía concederlo.

3. La quejosa afirma que los planteos realizados se sustentan en la interpretación de la constitución local y nacional en razón del reproche de arbitrariedad formulado, debido a la afectación de las potestades de la Administración y, en razón de ello, la vulneración de los principios de legalidad y de la división de poderes, del debido proceso y del derecho de defensa.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA cuestionó la admisión de la vía del amparo y señaló que el *a quo* ordenó otorgar una licencia especial (prevista en el artículo 54 de la ley 6.035) ajena al régimen de empleo que vincula a los accionantes con la demandada (escalafón general previsto en ley 471) sin analizar debidamente la normativa aplicable. Por otra parte la recurrente afirmó que la identidad de las tareas desempeñadas por los accionantes respecto a los profesionales a quienes aplica la licencia pretendida —similitud determinada con sentencia firme en el marco de otro proceso para establecer la igualdad remunerativa—, no les concede el derecho de acceder a la misma porque si bien los actores se desempeñan *"en un órgano efector dependiente del Ministerio de Salud, registra*[n] *una estructura escalafonaria, formación profesional y composición salarial diferente a la de los profesionales de la salud con los que pretende*[n] *compararse"*.

4. El agravio relativo a la admisibilidad de la vía del amparo no puede tener favorable acogida en esta instancia extraordinaria pues la recurrente no aporta elemento alguno acerca de por qué considera que el mencionado cauce procesal impide a su parte el ejercicio de algún derecho constitucional.

Tampoco puede prosperar el agravio vinculado a la pretendida arbitrariedad de la resolución de la Cámara de Apelaciones, ya que la quejosa no logra demostrar que el pronunciamiento atacado carezca de fundamentos fácticos o jurídicos.

En efecto, la Cámara, al hacer lugar a la demanda, tuvo por acreditada la identidad de las tareas de unos y otros agentes indistintamente del escalafón en el que revistan. Consideró a su vez que todos ellos se encuentran expuestos a los mismos estresores en los que se sustenta la licencia de marras y que por ello no podía negársele a unos lo que a otros se les concede pues esta licencia había sido prevista *"para prevenir y paliar el desgaste físico, mental y emocional que sufren los profesionales"* al que todos se exponen por igual.

La recurrente afirma que esta decisión es arbitraria puesto que el distinto modo en que están reguladas la estructura escalafonaria en la que se inscriben los actores y la de los profesionales de la salud con los que se comparan, impediría atribuir a ambos grupos idénticas consecuencias jurídicas. Sin embargo, ningún elemento

concreto aporta para justificar cuáles de esas diferencias de régimen (por ejemplo en materia de jornada laboral, de la existencia de otras licencias, u otras diferencias que puedan considerarse relevantes a estos efectos) conducirían a una solución distinta al demostrar o que los actores no estarían sujetos a los mismos estresores que sus colegas o que contarían con mecanismos alternativos para prevenir sus efectos.

En consecuencia, los argumentos del GCBA no logran acreditar el grave defecto de fundamentación que imputa a la sentencia que resiste y sólo traducen su disconformidad con la solución a la que llegaron los jueces de la Cámara con base en argumentos de hecho y de derecho infraconstitucional.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por las razones expuesta por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, a las que me remito, voto por admitir la queja. En consecuencia, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y se revoca la sentencia de la Sala III.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 182908/20-5; 13-07-2022.

RECUSACIÓN DEL JUEZ (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, resultan ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de las sentencias definitivas a las que refiere el art. 26 de la ley n° 402, corresponde apartarse de esa regla cuando el ejercicio del derecho de defensa en juicio se vería irremediablemente frustrado si esta revisión fuere pospuesta (doctrina de *Fallos*: 314:107; entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde equiparar a definitiva la sentencia que rechazó la recusación del magistrado, en tanto en el caso *sub examine,* el ejercicio del derecho de defensa en juicio se vería irremediablemente frustrado si esta revisión fuere pospuesta. Ello así, dado que el GCBA ha explicado suficientemente que, por encontrarse en juego la garantía constitucional de juez imparcial, la continuidad del juicio en las presentes condiciones genera a su respecto perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior; máxime teniendo en cuenta que la materia en debate se vincula con un deber propio e irrenunciable de la CABA como es la seguridad pública (art. 4 de la ley n° 5688). En consecuencia, corresponde abordar los planteos efectuados por la recurrente al advertir esta como la oportunidad para la adecuada tutela del derecho de defensa en juicio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de Cámara que rechazó la recusación del magistrado toda vez que resultan atendibles los agravios esgrimidos por el GCBA demandado en el recurso de inconstitucionalidad que aquí se sostiene, en cuanto señalan que la actuación ejercida por el juez de grado ha puesto en penumbras la garantía de imparcialidad que debe regir su función. En el caso, el despliegue de medidas, sumado a la amplitud y vaguedad de ciertos pedidos formulados por el magistrado, permiten dar sustento a las sospechas expuestas por la demandada —en cuanto señalan que aquellas parecieran estar destinadas a recabar nuevos hechos, argumentos u opiniones para fundamentar el otorgamiento de la medida cautelar y la suspensión del funcionamiento del sistema cuestionado—. Más aun cuando esa necesidad probatoria fue adoptada, como fuera señalado, luego de que se sustanciara el pedido de la medida cautelar con el GCBA, de que la fiscal que intervino indicara que las pruebas arrimadas a la causa no tenían la suficiente entidad como para tener por configurada la afectación a los derechos de intimidad y de reunión, y de que el propio juez estimara que no se hallaba acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora a partir de las alegaciones y de la prueba invocada por la parte actora. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Aun cuando el código de rito reconoce a los jueces la facultad de ordenar, incluso de oficio, "*las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho a defensa de las partes*", las facultades

instructorias del juez deben conciliarse con el derecho de defensa, el principio dispositivo que rige el proceso y con el irrenunciable principio de igualdad de trato. Es por ello por lo que estas facultades han de ser ejercidas en cada caso con prudencia, velando por no desnaturalizar el contenido del debate en los términos en que ha sido planteado por los litigantes. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Existe una diferencia sustancial entre ordenar de oficio medidas de prueba orientadas a verificar "la verdad de los hechos controvertidos" y disponer medidas genéricas sin vinculación discernible, a primera vista, con hecho alguno. No está aquí en discusión la indudable facultad de los jueces de ordenar medidas a fin de formar su convicción sobre la plataforma fáctica traída por los litigantes, sino que su ejercicio no permita entender menguada la vigencia misma del principio dispositivo, en cuanto establece los límites del *thema decidendum* en los planteos de aquellos, y la garantía de imparcialidad, que prohíbe al magistrado suplir o sustituir la actividad de una de las partes mejorando y ampliando sus pretensiones, en desmedro de la otra. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. A los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de Cámara que rechazó la recusación, también tiene gravitación el hecho que el propio magistrado recusado haya solicitado a la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC la aplicación de sanciones al GCBA. En este sentido, aun cuando el código de rito (art. 39 del CCAyT) faculta a los jueces de la causa a aplicar medidas disciplinarias en caso de verificar una conducta maliciosa o temeraria, el juez recusado no buscó apoyo en aquella norma para ejercer tal facultad disciplinaria del proceso sino, antes bien, para instar a la alzada a evaluar desde esa perspectiva la estrategia procesal adoptada por una de las partes. Esta circunstancia ciertamente peculiar también permite abonar los indicios que, desde la perspectiva del GCBA, permiten entender afectado el principio de imparcialidad judicial. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. Aun cuando las causales de recusación deben interpretarse restrictivamente, ese principio no puede ser aplicado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

8. Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, son ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de sentencias definitivas (doctrina de Fallos 291:575 y 302:346 entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local), corresponde apartarse de dicha regla cuando el ejercicio del derecho de defensa en juicio se pudiera ver frustrado si esta revisión no fuere tratada al momento de su propuesta (conf. doctrina de Fallos 307:1457, entre otros).

Ello ocurre en el caso *sub examine,* toda vez que el GCBA ha explicado suficientemente que, por encontrarse en juego la garantía constitucional del juez imparcial, concurren circunstancias especiales que ameritan su revisión y tratamiento en esta instancia. En tal sentido, es dable abordar estas cuestiones cuando emergen y se alega un concreto caso constitucional (v. dictamen de la Procuración General al que remitió la CSJN en Fallos: 326:2603). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

9. Aun cuando el instituto de la recusación con causa creado por el Legislador es un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios —pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural (doctrina de Fallos: 319:758; 326:1512, entre otros)—, es posible entender que puedan existir otros supuestos, no expresamente previstos, en que la imparcialidad puede ser puesta en tela de juicio. El apartamiento del juez corresponde cuando existe razonable temor de que esté influido, respecto del resultado del pleito por razones distintas a las que constituyen el contenido del debate (conf. sentencia de este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)", expte. n° 6190/08, sentencia del 05-03-2009 y doctrina de la CSJN en *Fallos*: 328:1491 "*Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones –arts. 104 y 89 del CP causa 3221*")." conf. expte. SACAyT n° 11072/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ Recusación (art. 16 CCAYT)", sentencia del 04-07-2016. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

10. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de Cámara que rechazó la recusación del magistrado toda vez que la conclusión del *a quo,* no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias obrantes en la causa. En efecto, el GCBA alega en su queja, en apretada síntesis, que la Sala I de la CCATyRC ha rechazado su recurso en forma dogmática, se aparta de las constancias factico-jurídicas de la causa y no analizó adecuadamente las cuestiones introducidas en su planteo de recusación. Las manifestaciones vertidas por el juez recusado acerca de la conducta procesal de la recurrente —que califica de maliciosa y temeraria, en los términos del artículo 39 del código de rito y en función de la cual propicia, a efectos de evitar su eventual reiteración, la imposición de sanciones en los términos de los arts. 27 inc. 6 y 39 *in fine* del CCAyT– ponen en evidencia un clima de confrontación entre el magistrado y la demandada, que resulta a todas luces incompatible con el ejercicio de una jurisdicción imparcial. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

11. Tal como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal en la aludida causa "Llerena", *mutatis mutandis* aplicable al caso, si el juzgador genera dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento (v. Fallos 328:1491). Es el juzgador en consecuencia, el que debe, cuidando su investidura,

mantenerse en todo momento lejos de generar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad, inhabilitándose de esta forma para la dirección del proceso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

12. Corresponde rechazar la queja dado que el GCBA recurrente no rebate la razón dada por el *a quo* para rechazar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Dicho recurso fue interpuesto contra el rechazo de la recusación planteada por el GCBA, motivada esta última por la resolución dictada por el magistrado recusado, mediante la cual dispuso, de modo previo a resolver la pretensión cautelar de la parte actora y en uso de las facultades ordenatorias e instructorias que le confiere el art. 29 del CCAyT, una serie de medidas para mejor proveer. Esa decisión no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra por qué debería ser equiparada a una de esa especie (cf. mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dorelle, Daniel Héctor y otros c/GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)", expte. n° 6190/08, sentencia del 05-03-2009). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

13. El recurso de queja del GCBA no puede prosperar dado que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender fue correctamente denegado por la Cámara porque la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402. El GCBA intenta debatir ante este Tribunal el rechazo de la recusación con causa articulada contra el juez de la causa. Esta resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. El demandado no explica qué perjuicio irreparable concreto produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de la Sala I que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el Observatorio de Derecho Informático Argentino (en adelante: ODIA) promovió acción de amparo colectivo contra el GCBA a fin de cuestionar la

constitucionalidad y la convencionalidad de la ley n° 6339 y de la resolución n° 398/MJYSGC/19 (ver expte. n° 182908/2020-0, disponible en la consulta pública *web*, a la que remite el incidente n° 182908/2020-1 —cf. resolución del 1/11/2021 de esos autos— recibido en este Tribunal).

Indicó que mediante la ley cuestionada se modificaba la ley n° 5688, en los artículos 478, 480, 483, 484, 490, y se incorporaban otras previsiones, con el fin de implementar un sistema de reconocimiento facial de prófugos (en adelante: SRFP). Agregó que la resolución aludida implementó el referido sistema a partir de abril de 2019 y que, con posterioridad, tomó conocimiento de un procedimiento de contratación directa de una empresa privada, con el objeto de poner en funcionamiento las medidas de seguridad antedichas, decisiones que, según afirmó, no fueron precedidas por un debate profundo acerca de la pertinencia y seguridad del sistema. En particular, señaló que no se había llevado a cabo una evaluación de impacto en la privacidad (EIP) que permitiese determinar la posible afectación a los datos personales y otros derechos humanos básicos de los ciudadanos de la Ciudad por parte del sistema implementado—.

Sostuvo que las normas cuestionadas vulneraban los derechos constitucionales de reunión, la privacidad y a la intimidad, la protección de los datos personales —entre ellos, los biométricos—, y a la no discriminación. A su vez, destacó que se conculcaba el debido proceso, en virtud de que, a su criterio, cualquier persona sería “juzgada” por un sistema de inteligencia artificial, sin la posibilidad de estar a derecho.

Finalmente, requirió, como medida cautelar, que se suspendiese la aplicación de las normas indicadas *ut supra*.

3. La jueza del Juzgado CAyT n° 11 rechazó *in limine* la acción (sentencia del 29/12/2020). Para así decidir, la magistrada consideró que no se configuraba un caso, toda vez que no se impugnaba un acto u una omisión que se sustentase en las normas cuestionadas, sino que se impugnaba estas normas en sí mismas, lo que evidenciaba que la pretensión se enmarcaba en un pronunciamiento judicial en abstracto acerca de su legalidad y constitucionalidad, cuyo canal era, eventualmente, la acción declarativa de inconstitucionalidad.

Agregó, también, que no se trataba de una acción que buscase la protección o tutela de derechos difusos, sino que involucraba la tutela de derechos subjetivos individuales, cuya protección era exclusiva de sus titulares mediante acciones individuales o colectivas promovidas por el colectivo de personas afectadas o por asociaciones que las representasen.

Apelada la decisión, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó que se asignase una nueva radicación a las actuaciones para que se continuase con su trámite (sentencia del 11/8/2021).

Los jueces de la Cámara entendieron que en los autos se perseguía la tutela de un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos —en especial, el derecho a la no discriminación— y que la actora se hallaba legitimada en los términos del art. 14 de la CCABA, de acuerdo con los fines expresados en el acta constitutiva de la asociación.

4. Para la nueva radicación resultó sorteado el Juzgado CAyT n° 2. Su titular, el juez Roberto Andrés Gallardo, continuó el trámite y ordenó diversas medidas de publicidad para que aquellas personas que tuviesen un interés en el resultado del litigio pudiesen integrar el proceso. Como resultado de ello se presentaron como actores Paula Castillejo Arias, Víctor Leopoldo Castillejo Rivero y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

5. Posteriormente, dio traslado de la medida cautelar solicitada por el ODIA —medida a la que habían adherido Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero—, que fue contestado por el GCBA.

6. Producido el dictamen fiscal respecto de la tutela precautoria peticionada, el juez compartió la apreciación de la Fiscal de la Unidad Especializada en Litigios Complejos —en cuanto a que de las alegaciones y de la prueba invocada por la actora no surgiría que el SRFP, cuya validez constitucional se ponía en crisis, implicase de por sí un menoscabo irrazonable en los derechos invocados como afectados— y, como ello incidía sobre la suerte de la pretensión cautelar, dispuso una serie de medidas a fin de contar con elementos que fuesen suficientes y actuales para evaluarla: solicitudes de informes y una constatación en el Centro de Monitoreo Urbano, fundamentándolo en las facultades conferidas por el art. 29 del CCAyT, (resolución del 27/10/2021).

7. La resolución motivó que el GCBA recusase con causa al juez Gallardo aduciendo que dicho magistrado había ordenado una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes había solicitado y que nada aportaban al planteo efectuado por la actora. Agregó que, aunque había elementos suficientes para resolver la cuestión introducida por la amparista, el juez decidía suplir la actividad que les competía a los litigantes, confundiendo su rol de director del proceso con el de parte, distorsionando notoriamente el trámite del expediente. Sostuvo que este accionar mostraba que el juez se hallaba incurso en la causal de falta de imparcialidad —contenida implícitamente en el art. 11 del CCAyT por lo dispuesto en el art. 4 de la ley n° 7—, ya que ampliaba a discreción el objeto del proceso y permitía traer a discusión —con un apartamiento manifiesto de las reglas del debido proceso— cuestiones absolutamente improcedentes.

Añadió, para terminar, que resultaba "… contrario a derecho y de una parcialidad manifiesta que el juez dicte medidas para mejor proveer, ya no respecto del fondo del asunto sino, en lo que supone la búsqueda de algún resquicio que le permita dictar una cautelar cuando la actora no acredita ni la verosimilitud del derecho ni peligro

en la demora, como lo destaca el fiscal y él mismo admite. Tal accionar es grave e injustificable, puesto que pone al descubierto una actitud que excede las competencias jurisdiccionales atribuidas. Por lo demás también permite formar criterio sobre cuál es el tratamiento que en lo sucesivo se le aplicará al G.C.B.A…" (cf. punto III del escrito de recusación del 1/11/2021).

8. El juez Gallardo formó incidente de recusación (expte. n° 182908/2020-1) y emitió el informe previsto en el art. 16 del CCAyT.

Allí expuso que los argumentos del GCBA para sostener su recusación no eran otra cosa que un cuestionamiento a decisiones de dirección procesal propias, eventualmente, de un planteo recursivo, y que aquel debía haber sido canalizado por esa vía. Resaltó, además, que el art. 29 del CCAyT (de aplicación supletoria al proceso de amparo) faculta a los jueces a disponer, en cualquier momento y sin que medie pedido de parte, las diligencias que fuesen necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, y que el art. 14 de la CCABA establece que el procedimiento de amparo está desprovisto de formalidades para su operatividad.

Concluyó que la simple disposición de medidas tendientes a recabar la información pertinente al objeto del litigio no podía constituir un acto que denotase falta de imparcialidad.

9. A su turno, la Sala I rechazó la recusación intentada por el GCBA (sentencia del 22/12/2021).

Los jueces consideraron que el demandado sólo expresaba un mero disenso con las medidas probatorias adoptadas por el magistrado interviniente y que, en su caso, el cuestionamiento de la decisión debía realizarse a través de los recursos procesales disponibles. Afirmaron que, por el solo hecho de que el juez hubiese proveído lo que estimó conducente a fin de cumplir con la obligación de instruir el proceso y decidir las cuestiones sometidas a su consideración, no podía derivarse una afectación de la imparcialidad exigible a los magistrados.

10. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el ODIA.

En su recurso, el demandado sostuvo que se encontraba en debate su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. A la vez, indicó que la sentencia cuestionada transgredía sus derechos de defensa y al debido proceso, y que, en el caso, se hallaban configurados los supuestos de arbitrariedad y de gravedad institucional.

La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no verificarse los supuestos de arbitrariedad y de gravedad institucionalidad alegados por el Gobierno (sentencia del 4/5/2022).

Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

11. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada en tanto rechazó el planteo de recusación del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, resultan ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de las sentencias definitivas a las que refiere el art. 26 de la ley n° 402, corresponde apartarse de esa regla cuando el ejercicio del derecho de defensa en juicio se vería irremediablemente frustrado si esta revisión fuere pospuesta (doctrina de *Fallos*: 314:107; entre otros). Ello ocurre en el caso *sub examine* pues el GCBA ha explicado suficientemente que, por encontrarse en juego la garantía constitucional de juez imparcial, la continuidad del juicio en las presentes condiciones genera a su respecto perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior; máxime teniendo en cuenta que la materia en debate se vincula con un deber propio e irrenunciable de la CABA como es la seguridad pública (art. 4 de la ley n° 5688). En consecuencia, corresponde abordar los planteos efectuados por la recurrente al advertir ésta como la oportunidad para la adecuada tutela del derecho de defensa en juicio.

2. Desde nuestro punto de vista, resultan atendibles los agravios esgrimidos por la demandada en el recurso de inconstitucionalidad que aquí se sostiene, en cuanto señalan que la actuación desplegada por del juez de grado ha puesto en penumbras la garantía de imparcialidad que debe regir su función.

2.1. Por un lado, de la propia compulsa de las actuaciones es posible verificar que la índole de las medidas adoptadas de oficio, desde la perspectiva de la demandada, pueden razonablemente generar sospecha de parcialidad.

En este sentido, en la resolución del 27/10/2021 el juez Gallardo coincidió con lo afirmado por el Fiscal de primera instancia en punto a que de las alegaciones y la prueba invocada por la actora no surgiría que el sistema de reconocimiento facial implicara de por sí un menoscabo irrazonable en los derechos invocados como afectados, mas luego dispuso una serie de medidas para mejor proveer la pretensión cautelar traída por la actora en su escrito de inicio con fundamento en que resultaba necesario contar “… con elementos suficientes y actuales para evaluarla…”.

Así, con apoyo en el art. 29 del CCAyT, requirió múltiples informes y documentación al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, a la Defensoría el Pueblo de la CABA, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA, a las Cámaras penales (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Cámara Federal de Casación Penal, Cámara Nacional en lo Penal Económico, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y

Correccional, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y a la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la CABA) y al Registro Nacional de Reincidencia – Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC) y también dispuso una medida de constatación en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad. A modo de ejemplo, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA el magistrado recusado ordenó que remita "*toda la información que posea relativa al funcionamiento del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos*". Asimismo, a las Cámaras penales, que "*informen qué utilidades, resultados, beneficios o vicisitudes han surgido en virtud de la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en el ámbito de sus competencias y remitan la documentación que consideren relevante*". Al Registro Nacional de Reincidencia, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, solicitó que "*exponga la utilidad, experiencia, resultados, implicancias, vicisitudes, conflictos, mejoras y cualquier otro dato que considere relevante respecto a la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en el ámbito de la CABA*".

Aun cuando el código de rito reconoce a los jueces la facultad de ordenar, incluso de oficio, "*las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho a defensa de las partes*", las facultades instructorias del juez deben conciliarse con el derecho de defensa, el principio dispositivo que rige el proceso y con el irrenunciable principio de igualdad de trato. Es por ello que estas facultades han de ser ejercidas en cada caso con prudencia, velando por no desnaturalizar el contenido del debate en los términos en que ha sido planteado por los litigantes.

En el caso, el despliegue de medidas, sumado a la amplitud y vaguedad de ciertos pedidos formulados por el magistrado, permiten dar sustento a las sospechas expuestas por la demandada —en cuanto señalan que aquellas parecieran estar destinadas a recabar nuevos hechos, argumentos u opiniones para fundamentar el otorgamiento de la medida cautelar y la suspensión del funcionamiento del sistema cuestionado—. Más aun cuando esa necesidad probatoria fue adoptada, como fuera señalado, luego de que se sustanciara el pedido de la medida cautelar con el GCBA, de que la Fiscal que intervino indicara que las pruebas arrimadas a la causa no tenían la suficiente entidad como para tener por configurada la afectación a los derechos de intimidad y de reunión y de que el propio juez estimara que de las alegaciones y la prueba invocada por la parte actora no se hallaba acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora.

Existe una diferencia sustancial entre ordenar de oficio medidas de prueba orientadas a verificar "la verdad de los hechos controvertidos" y disponer medidas genéricas sin vinculación discernible, a primera vista, con hecho alguno. No está aquí en discusión la indudable facultad de los jueces de ordenar medidas a fin de formar su convicción sobre la plataforma fáctica traída por los litigantes, sino que su ejercicio

no permita entender menguada la vigencia misma del principio dispositivo, en cuanto establece los límites del *thema decidendum* en los planteos de aquéllos, y la garantía de imparcialidad, que prohíbe al magistrado suplir o sustituir la actividad de una de las partes mejorando y ampliando sus pretensiones, en desmedro de la otra.

2.2. Por su parte, también tiene gravitación el hecho que el propio magistrado recusado haya solicitado a la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC la aplicación de sanciones al GCBA.

En este sentido, aun cuando el código de rito (art. 39 del CCAyT) faculta a los jueces de la causa a aplicar medidas disciplinarias en caso de verificar una conducta maliciosa o temeraria, el juez recusado no buscó apoyo en aquella norma para ejercer tal facultad disciplinaria del proceso sino, antes bien, para instar a la alzada a evaluar desde esa perspectiva la estrategia procesal adoptada por una de las partes. .

Esta circunstancia ciertamente peculiar también permite abonar los indicios que, desde la perspectiva del GCBA, permiten entender afectado el principio de imparcialidad judicial.

3. Resta señalar que, aun cuando las causales de recusación deben interpretarse restrictivamente, ese principio no puede ser aplicado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la garantía de imparcialidad "*se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos —y sobre todo del imputado— en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático*" (Fallos 328:1491).

4. Por todo lo expuesto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la decisión de la Sala I y hacer lugar a la recusación planteada contra el juez Roberto Andrés Gallardo. Sin costas (art. 14 de la CCABA).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, son ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de sentencias definitivas (doctrina de Fallos 291:575 y 302:346 entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local), corresponde apartarse de dicha regla cuando el ejercicio del derecho de defensa en juicio se pudiera ver frustrado si esta revisión no fuere tratada al momento de su propuesta (conf. doctrina de Fallos 307:1457 entre otros). Ello

ocurre en el caso *sub examine,* toda vez que el GCBA ha explicado suficientemente que, por encontrarse en juego la garantía constitucional del juez imparcial, concurren circunstancias especiales que ameritan su revisión y tratamiento en esta instancia. En tal sentido, es dable abordar estas cuestiones cuando emergen y se alega un concreto caso constitucional (v. dictamen de la Procuración General al que remitió la CSJN en Fallos: 326:2603).

Tiene dicho este Tribunal que, "… aun cuando el instituto de la recusación con causa creado por el Legislador es un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios —pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural (doctrina de Fallos: 319:758; 326:1512; entre otros)—, es posible entender que puedan existir otros supuestos, no expresamente previstos, en que la imparcialidad puede ser puesta en tela de juicio. El apartamiento del juez corresponde cuando existe razonable temor de que esté influido, respecto del resultado del pleito por razones distintas a las que constituyen el contenido del debate (conf. sentencia de este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)" , expte. n° 6190/08, sentencia del 05-03-2009 y doctrina de la CSJN en *Fallos*: 328:1491 "*Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones –arts. 104 y 89 del CP- causa 3221*")." conf. expte. SACAyT n° 11072/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ Recusación (art. 16 CCAYT)", sentencia del 04-07-2016.

En esta inteligencia, corresponde adelantar aquí que la conclusión del *a quo* al no tener por acreditadas las causales de recusación invocadas, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias obrantes en la causa.

En efecto, el GCBA alega en su queja, en apretada síntesis, que la Sala I de la CCATyRC ha rechazado su recurso en forma dogmática, se aparta de las constancias fáctico-jurídicas de la causa y no analizó adecuadamente las cuestiones introducidas en su planteo de recusación. Entre ellas, se encuentran las alegaciones vertidas en la opinión de la Fiscalía B ante la Cámara, que propició hacer lugar a la recusación planteada (v. actuación N° 2800030/2021).

Es dable destacar aquí, en el mismo sentido que lo plantea la aludida Fiscalía en su dictamen 587-2022, y tal como se desprende de las manifestaciones vertidas en el punto V del informe del artículo 16 del CCAyT oportunamente presentado por el magistrado, que éste califica de maliciosa y temeraria, en los términos del artículo 39 del código de rito, la conducta procesal asumida por la recurrente, y propicia, a efectos de evitar su eventual reiteración, la imposición de sanciones en los términos de los arts. 27 inc. 6 y 39 *in fine* del CCAyT. Agregando: "Por tal razón respetuosamente

solicito a los señores Jueces y Jueza de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero que, en caso de considerarlo pertinente, procedan a su aplicación".

Dichas manifestaciones ponen en evidencia un clima de confrontación entre el magistrado y la demandada, que resulta a todas luces incompatible con el ejercicio de una jurisdicción imparcial.

Tal como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal en la aludida causa "Llerena", *mutatis mutandis* aplicable al caso, si el juzgador genera dudas acerca de su imparcialidad frente a tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento (v. Fallos 328:1491). Es el juzgador en consecuencia, el que debe, cuidando su investidura, mantenerse en todo momento lejos de generar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad, inhabilitándose de esta forma para la dirección del proceso.

Por lo expuesto, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la decisión de la Sala I y hacer lugar a la recusación planteada contra el juez Roberto Andrés Gallardo, sin costas (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente no rebate la razón dada por el *a quo* para rechazar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Dicho recurso fue interpuesto contra el rechazo de la recusación planteada por el GCBA, motivada esta última por la resolución dictada el 27/10/2021 por el magistrado recusado, mediante la cual dispuso, de modo previo a resolver la pretensión cautelar de la parte actora y en uso de las facultades ordenatorias e instructorias que le confiere el art. 29 del CCAyT, una serie de medidas para mejor proveer.

Esa decisión no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra por qué debería ser equiparada a una de esa especie (cf. mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dorelle, Daniel Héctor y otros c/GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)", expte. n° 6190/08, sentencia del 05-03-2009). Por ello no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Pese a haber sido deducido en tiempo y forma, el recurso de queja del GCBA no puede prosperar.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara porque la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del

artículo 26 de la ley n° 402. El GCBA intenta debatir ante este Tribunal el rechazo de la recusación con causa articulada contra el juez Roberto A. Gallardo. Esta resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. El demandado no explica qué perjuicio irreparable concreto produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Revocar la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 2962699/2021, y *hacer* lugar a la recusación planteada contra el juez Roberto Andrés Gallardo.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAMMALUCCO DANIELA KARINA, Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 5420/17-2; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES

PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado que aprobó la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALOMÓN KARINA CRISTINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 17565/16-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había admitido parcialmente las impugnaciones formuladas por la actora, rechazado la liquidación practicada por el GCBA y ordenado a la parte interesada que practicase una nueva liquidación conforme las pautas señaladas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CCB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 60471/20-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - PROGRAMAS SOCIALES DE CARÁCTER ALIMENTARIO

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad planteado por CCB que fue concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la Sra. CCB —por derecho propio y en representación de su hija menor de edad— y por DNLC contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se les proveyera de una solución habitacional definitiva y permanente. A su vez, solicitaron que a través del "Programa Ciudadanía Porteña" o el que lo reemplazara en el futuro se les hiciera entrega mensual del dinero suficiente para proveer una adecuada alimentación.

En el marco de la acción iniciada, requirieron que cautelarmente se les asignara una vivienda digna, o en su defecto, se ordenara su incorporación a los programas creados para conjurar esa condición. También peticionaron la inclusión en el Programa "Ciudadanía Porteña", a efectos de afrontar los gastos mínimos de alimentación.

3. El juez de grado hizo lugar a la medida cautelar y ordenó al GCBA garantizar el acceso del grupo familiar actor a una vivienda digna, que, en el caso de consistir en un subsidio, debía ser suficiente para preservar la unidad familiar, ponderando especialmente la violencia de género denunciada. Rechazó, en cambio, la pretensión alimentaria solicitada cautelarmente, en tanto no constaba en autos ningún informe técnico actualizado, constancias médicas sobre los requerimientos nutricionales de la menor o peticiones administrativas por parte de las actoras hacia la demandada en tal sentido (ver pronunciamiento de fecha 17/11/2020).

4. Ambas partes se alzaron contra lo decidido y presentaron sendos recursos de apelación.

A su turno, la Cámara de Apelaciones, por mayoría, rechazó los recursos de apelación deducidos tanto por la parte actora como por la demandada y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado (ver pronunciamiento de fecha 17/3/2021).

5. Disconforme con lo decidido, CCB planteó recurso de inconstitucionalidad por el rechazo de la medida cautelar en cuanto a la pretensión alimentaria (ver presentación de fecha 06/04/2021 y ratificación de fecha 07/04/2021).

6. La Cámara de Apelaciones decidió concederlo por considerar que la denegación de una tutela cautelar en el marco del litigio que versaba sobre el alcance del derecho a una alimentación adecuada resultaba equiparable a una sentencia definitiva.

7. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora. El Fiscal General Adjunto, en cambio, propuso declararlo mal concedido.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por CCB ha sido mal concedido.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones que confirmó el rechazo de la medida cautelar referida a la prestación alimentaria no reviste el carácter de definitiva exigido por el artículo 26 de la ley 402.

En este sentido, no está de más recordar que este Tribunal ha establecido como doctrina que "las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza" (*in re*: Expte. n° 18291/2020-2 "VPA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VPA c/ GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. n° 18496/2020-2 "G.N.S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G.N.S. c/ GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", resol. del 25 de agosto de 2021; Expte. n° 18296/2020-01 "A.G.S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en A.G.S. c/ GCBA sobre medida cautelar autónoma", resol. del 5 de mayo de 2021; entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión como la objetada en autos, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a una definitiva, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. A este respecto, no bastan las invocaciones genéricas a derechos o principios constitucionales como las que sustentan el recurso extraordinario local.

3. En el caso la parte actora expresó que la sentencia de la Sala III de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior porque "ha sellado definitivamente cualquier posible debate o cuestionamiento acerca de la situación de emergencia económica en la que se encuentran mis patrocinadas y la niña y supone, -lisa y llanamente-, la privación y la frustración del ejercicio pleno y efectivo de su derecho de defensa, y a una alimentación adecuada".

Sin embargo, cabe recordar aquí que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares. Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o

denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada. En el *sub examine* no se verifica que el pronunciamiento impugnado ponga fin a la cuestión debatida, es decir constituya la sentencia definitiva del proceso o resulte equiparable a una decisión de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

4. Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora.

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido toda vez que en autos no se ha logrado configurar un caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y en consonancia con el dictamen de la Fiscalía General Adjunta, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun cuando se encuentra comprometida una cuestión alimentaria, la parte recurrente no muestra que concurran circunstancias que lleven a equipararla a una definitiva; ni, si se lo hiciera, que haya cuestión constitucional o federal que resolver.

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido interpuesto en tiempo y forma (cf. art. 26 de la ley 402) y por parte legitimada.

La sentencia cuestionada es equiparable a una definitiva, porque provoca un agravio de insuficiente reparación ulterior, al dejar a la señora CCB sin recursos suficientes para la alimentación de su grupo familiar y, en especial de su hija menor

de edad. Asimismo, plantea de manera clara y concreta un caso constitucional en torno a los derechos a la vida, a la salud, y a la protección integral de la familia, garantizados por la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. Reiteradamente he mantenido y profundizado un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar los derechos a la vida, a la salud y a la protección integral de la familia, empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

3. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo, se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar dónde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible. Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

4. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a la salud y la alimentación adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La parte recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a la salud, a una alimentación adecuada y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera rechazar la pretensión alimentaria.

En efecto, los camaristas consideraron que se encontraban reunidos los extremos necesarios para tener, en principio, por comprobada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron que no existían informes médicos suficientes que justificaran los requerimientos alimentarios que reclamaba la coactora CCB.

Dado que la pretensión alimentaria deriva, sin más, de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra inmersa la señora CCB y su hija menor de edad (que la alzada tuvo por acreditada) y teniendo en cuenta que la normativa aplicable (leyes 1878 y 4036) no exigen como condición de procedencia de la asistencia pretendida que la persona destinataria tenga un problema de salud que requiera de una dieta especial, a la luz de la prueba agregada a la causa, cabe tener por cumplidos tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación que se reclama en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una alimentación adecuada para el grupo familiar actor y, en especial de la niña involucrada en autos, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que rechazó la pretensión alimentaria solicitada por la recurrente.

5. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la coactora CCB, revocar la sentencia impugnada en cuanto rechazó la pretensión alimentaria y conceder la medida cautelar en los términos solicitados por dicha parte.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por CCB.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEL TUFFO, HORACIO LUIS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC n° 18075/16-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL CONTRATADO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO (ALCANCES) - RUBROS INDEMNIZATORIOS (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional o de un supuesto de sentencia arbitraria. El recurrente centra sus agravios contra la forma en que los jueces de la causa interpretaron el régimen de indemnizaciones que le correspondería al actor. Dichos agravios remiten al análisis de los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, el cual es propio de los jueces de la causa y, en principio, ajeno a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria intentada. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. La arbitrariedad de sentencia no puede tratarse de una vía oblicua para exponer agravios que no involucren razones constitucionales, sino un remedio excepcional para que el TSJ conozca sobre decisiones manifiestamente carentes de fundamentos y que, de esta manera, lesionen el derecho de defensa en cuanto incluye el derecho a obtener una sentencia fundada en el derecho positivo aplicable a los hechos de la causa. Se trata, así, de un remedio ante decisiones "desprovistas de todo apoyo, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces", según la letra de la CSJN en el caso "Rey" (Fallos 112:384) y de otras situaciones semejantes que el referido tribunal ha ido sistematizando. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia la queja defiende, plantee una cuestión constitucional o federal que quepa a este Tribunal resolver (conf. art. 113, inciso 3° de la CCABA y CSJN, Fallos 311:2478). Solamente expone una discrepancia dirigida a resistir la indemnización que los jueces de mérito reconocieron a la parte actora, que no viene acompañada de algún desarrollo que exceda la mera oposición, razón por la cual el recurso carece del mínimo de fundamento que es exigible para habilitar esta instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Horacio Luis Del Tuffo demandó al GCBA con el objeto que se le abone una indemnización por despido, con más sus intereses y costas.

Relató que es ingeniero civil y que comenzó a prestar servicios para el GCBA en noviembre de 2009 realizando asesoramiento técnico y profesional en desagües pluviales. Cuenta que en realidad era empleado del GCBA aunque su “relación laboral se encontraba formalizada a través de sucesivos contratos por locación de servicios”.

Evocó que expedía facturas propias en forma consecutiva y cronológica, lo que prueba que la locación de servicios encubría una relación de dependencia y que cumplía funciones de 8 a 15 horas en las oficinas de Carlos Pellegrini 291 piso 9 of. 907 hasta que se le rescindió el contrato de forma intempestiva y sorpresiva con fecha 31/7/2015.

3. El 10 de marzo de 2020, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda.

La resolución fue apelada por el GCBA en lo referente al cálculo indemnizatorio.

4. A su turno, la Sala II hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado empero, en lo que aquí importa, rechazó los agravios vinculados a la admisión de la reparación de las sumas previstas en el artículo 10 del decreto 2182/03 —seis (6) meses de sueldo según la antigüedad del actor—, por considerar que lo “decidido por el *a quo* —en lo vinculado con la normativa que debe gobernar la

reparación, así como en lo referente a la extensión de aquella compensación— resulta conteste, como se dijo, con el temperamento asumido por la CSJN en la materia" y que, en ese marco, "el recurrente soslayó especificar en qué consistió el error de interpretación que le atribuye al *a quo* que impondría arribar a un resultado diverso al adoptado por la sentencia impugnada" (sentencia de fecha de 1 julio de 2021).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Contestado el recurso por la parte actora, la Sala II lo denegó por no configurarse un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 7 septiembre 2021).

Ello motivó la interposición de la queja del punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional o de un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA sostuvo que la sentencia era arbitraria, violaba las garantías de defensa en juicio y de debido proceso, el principio de legalidad, el derecho de propiedad y las atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo en orden a la superintendencia de su personal, lo que afectaba a la división de poderes.

Posteriormente, la Sala denegó dicho recurso por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Estos fundamentos no han sido debidamente rebatidos por el recurrente mediante el recurso directo en examen.

Tal como lo ha sostenido este Tribunal en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

El recurrente centra sus agravios contra la forma en que los jueces de la causa interpretaron el régimen de indemnizaciones que le correspondería al actor. Dichos

agravios remiten al análisis de los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, el cual es propio de los jueces de la causa y, en principio, ajeno a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria intentada. Además, sus planteos muestran una mera disconformidad con el criterio adoptado por la Sala del fuero.

3. Finalmente, en cuanto a la tacha de arbitrariedad de la sentencia cuestionada, cabe recordar que esta causal sólo comprende situaciones de carácter excepcional; no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas.

En suma, no puede tratarse de una vía oblicua para exponer agravios que no involucren razones constitucionales, sino un remedio excepcional para que el TSJ conozca sobre decisiones manifiestamente carentes de fundamentos y que, de esta manera, lesionen el derecho de defensa en cuanto incluye el derecho a obtener una sentencia fundada en el derecho positivo aplicable a los hechos de la causa. Se trata, así, de un remedio ante decisiones “desprovistas de todo apoyo, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces”, según la letra de la CSJN en el caso “Rey” (Fallos 112:384) y de otras situaciones semejantes que el referido tribunal ha ido sistematizando.

Las situaciones mencionadas precedentemente no se verifican en el caso, pues la sentencia —más allá de su acierto o error— no merece ser descalificada como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio, en tanto el GCBA recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia la queja defiende, plantee una cuestión constitucional o federal que quepa a este Tribunal resolver (conf. art. 113, inciso 3°, de la CCABA y CSJN, Fallos 311:2478). Solamente expone una discrepancia dirigida a resistir la indemnización que los jueces de mérito reconocieron a la parte actora (punto III.4 de la queja), que no viene acompañada de algún desarrollo que exceda la mera oposición, razón por la cual el recurso carece del mínimo de fundamento que es exigible para habilitar esta instancia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAZ SILVIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 18427/16-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, aprobó la liquidación por ella practicada y desestimó la solicitud de intimación a la demandada a que acredite en autos el ingreso de los aportes y contribuciones en las cuentas previsionales de los actores.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VETTI, LAURA FABIANA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACATyRC n° 1960/19-3; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se impuso a la Ministra una multa diaria de pesos trescientos ($300) hasta tanto contestase debidamente el oficio que le fue diligenciado.

3. La imposición de la multa se dio en el marco de un recurso directo de revisión interpuesto por la parte actora a fin de impugnar la resolución que declaró su cesantía.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto V del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 30 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca

de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La recurrente, Sra. María Soledad Acuña, se agravia de la decisión que hizo efectivo el apercibimiento —que, invoca, no le había sido notificado— de aplicarle una multa de $300 diarios por cada día de demora en suministrar la información que había sido requerida al Ministerio de Educación a su cargo, en los términos del art. 327 CCAYT. Muestra, *prima facie*, comprometida de modo directo con lo resuelto una garantía sólo susceptible de tutela inmediata (defensa en juicio, arts. 18 CN y 13.3 CCBA). Voto, pues, por dar el efecto suspensivo, que es del que habría gozado el recurso de inconstitucionalidad si hubiera sido concedido.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACATyRC n° 1149/19-2; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se declaró mal concedido el recurso de apelación de la Ministra que fue dirigido contra la resolución de grado que la intimó a cumplir con la sentencia dictada en autos bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley n° 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto V del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio

que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 30 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CARRERAS, PAOLA NATALIA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 17934/20-0; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - DIFERENCIAS SALARIALES - EQUIPARACIÓN SALARIAL - TRANSFERENCIA DE SERVICIOS EDUCATIVOS - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ALCANCES) - SENTENCIA (EFECTOS) - EFECTO DECLARATIVO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta contra la sentencia de Cámara que confirmó la declaración de inconstitucionalidad parcial del decreto n° 1567-GCBA-2004 y condenó al GCBA a que, en lo sucesivo, procediera a la equiparación salarial de los actores –docentes transferidos desde la jurisdicción nacional a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de la ley n° 24049- con los docentes locales y le ordenó que les abonara las diferencias salariales existentes entre el servicio educativo local y el fijado para el personal transferido desde la órbita nacional por la ley mencionada, desde dos (2) años anteriores a la fecha de interposición de cada uno de los reclamos administrativos previos, más los intereses que allí se fijaron. Ello así, dado que el recurrente no muestra que la sentencia cuestionada tenga, hacia el futuro, un alcance más extenso del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. Tampoco muestra que se pueda convertir en la ejecución de suma no devengada o en un impedimento para, eventualmente, discutir en el futuro las modificaciones que pudieran sobrevenir respecto de dicha relación jurídica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional. Los agravios planteados contra la sentencia (que confirmó la declaración de inconstitucionalidad parcial del decreto n° 1567-GCBA-2004 y condenó al GCBA a que, en lo sucesivo, procediera a la equiparación salarial de los actores –docentes transferidos desde la jurisdicción nacional a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de la ley n° 24049- con los docentes locales y le ordenó que les abonara las diferencias salariales existentes entre el servicio educativo local y el fijado para el personal transferido desde la órbita nacional por la

ley mencionada, desde dos (2) años anteriores a la fecha de interposición de cada uno de los reclamos administrativos previos, más los intereses que allí se fijaron), refieren a cuestiones hecho y de naturaleza infraconstitucional. En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener fue denegado, a saber: i) el recurrente no había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues no había explicado por qué la sentencia recurrida, colisionaba con las normas constitucionales invocadas; ii) los agravios remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba —aspectos que eran ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—; iii) los agravios no lograban demostrar que existiera relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada, y iv) descartó, finalmente, el supuesto de arbitrariedad de sentencia. El recurrente en su recurso insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por los Sres. Paola Natalia Carreras, Romina Anahí Cassano, David Collazo, Sabrina Darquier, Santiago De Angelis, Karina Paola Herrera, Carolina Soledad Malacalza, Jael Denise Altieri, Marcelo Mario Fernández, Marcelo Alejandro Orfila, Martín Alberto Ortiz y Stella Maris Spera —en su carácter de docentes transferidos desde la jurisdicción nacional a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) —, con el objeto de reclamar al GCBA las diferencias salariales que entienden se les adeuda con motivo de la falta de equiparación de tareas y remuneración entre los docentes locales y aquellos transferidos en virtud de la ley 24.049. Solicitaron, también, la

inconstitucionalidad de los decretos 1203/93 y 1567/04 por considerarlos violatorios de garantías constitucionales (ver fs. 37/42 del expte. digitalizado, según actuación n° 15671913/2020, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

Señalaron que su reclamo salarial se debía a que no se había dado cumplimiento a lo estipulado en el Convenio de Transferencia de servicios educativos entre el Estado Nacional y la Municipalidad de Buenos Aires. Agregaron que, a ese respecto, con el dictado del decreto n° 1567/04 tampoco se había logrado la equiparación pretendida.

Consideraron vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley y el principio de igual remuneración por igual tarea.

Explicaron que los docentes transferidos al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires trabajaban mayor cantidad de horas y percibían remuneraciones inferiores que los docentes históricos de esta ciudad.

A su vez, puntualizaron que perseguían las diferencias salariales “desde dos años hacia atrás contados desde la fecha de interposición de cada uno de los reclamos administrativos previos con más sus intereses hasta la fecha de pago (desde que cada obligación se hizo efectiva), hasta la fecha en que los cargos reclamados sean debidamente equiparados, o hasta que los actores cesen en los mismos, aun cuando la efectiva equiparación de los cargos o el cese en el desempeño de los mismos, respectivamente, resulte posterior al dictado de la sentencia” (fs. 37 vuelta, el subrayado del texto original fue suprimido); y las costas.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas. (fs. 32/35 vuelta).

4. El juez de grado hizo lugar a la demanda incoada, con costas a la parte demandada (fs. 23/31 vuelta). Así, declaró la inconstitucionalidad parcial del decreto n° 1567-GCBA-2004 y condenó al GCBA a que, en lo sucesivo, procediera a la equiparación salarial de los actores. También lo condenó a abonar a los actores las diferencias las diferencias salariales existentes entre el servicio educativo local y el fijado para el personal transferido desde la órbita nacional por la ley 24.049, desde dos (2) años anteriores a la fecha de interposición de cada uno de los reclamos administrativos previos, más los intereses que allí fijó.

5. La sentencia fue apelada por el GCBA con sustento en que el pronunciamiento disponía una “condena a futuro” (fs. 19 y expresión de agravios de fs. 16/17 vuelta).

A su turno, la Sala I rechazó el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado. En cuanto a las costas de esa instancia, las impuso en el orden causado (fs. 13/15 vuelta).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/11).

La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con sustento en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (fs. 2/4).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio pues el GCBA no muestra que la sentencia atacada tenga, hacia el futuro, un alcance más extenso del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. Tampoco muestra que se pudiera convertir en la ejecución de suma no devengada o en un impedimento para, eventualmente, discutir en el futuro las modificaciones que pudieran sobrevenir respecto de dicha relación jurídica.

En esas condiciones, corresponde rechazar la queja.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala I, en lo que aquí interesa, confirmó la sentencia de grado al señalar que "*el efecto declarativo del pronunciamiento cuestionado, conforme quedo dicho, resulta suficiente para definir el derecho comprometido mientras subsista el marco jurídico en juego sin necesidad de formular una condena futuro"* (ver considerando VII del voto de la jueza Mariana Díaz con el que coinciden los jueces Carlos F. Balbín y Fabiana H. Schafrick).

3. En el recurso de queja el GCBA sostiene que *"…la alzada ha decidido prescindiendo del derecho vigente y condenó a mi mandante a abonar sumas de dinero por diferencias salariales sin mesura hacia el futuro*" y solicita que este Tribunal "*se expida definitivamente sobre el término de la condena"* (ver capítulo II, apartado 5 del recurso de queja).

4. Ahora bien, como se ve, los agravios planteados refieren a cuestiones hecho y de naturaleza infraconstitucional. En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones

propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (defensa en juicio y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

5. Los planteos esgrimidos por la recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En efecto, los agravios del GCBA referidos a que la condena lo obliga a abonar sumas de dinero por diferencias salariales sin mesura hacia el futuro, no se hace cargo de lo expuesto en la sentencia de Cámara CAyTRC que señala que mientras los agentes se mantengan en actividad y las normas aplicadas continúen vigentes el valor declarativo de la sentencia se mantendrá.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

6. Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno. Para así hacerlo, señaló que: i) el recurrente no había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues no había explicado por qué la sentencia recurrida, colisionaba con las normas constitucionales invocadas; ii) los agravios remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba —aspectos que eran ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—; iii) los agravios no lograban demostrar que existiera relación

directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada; y iv) descartó, finalmente, el supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. El recurrente no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz. El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 4426/05; sentencia del 21-06-2006, entre otros antecedentes, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001.

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLES, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 6299/17-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora —enfermera que se desempeña en el servicio de terapia intensiva del Hospital General de Niños "Dr. Ricardo Gutiérrez"— y se ordenó al GCBA incluir en el salario de aquella un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. SACATyRC n° 6346/17-1, sentencia del 06-04-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. SACATyRC n° 6204/17-1, sentencia del 15-12-2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"REYES, CARLOS ERNESTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REYES, CARLOS ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACATyRC n° 93724/21-2; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Carlos Ernesto Reyes para sostener el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que dispuso: "Rechazar la solicitud de medida cautelar".

2. Las actuaciones se originaron con el recurso directo que el Sr. Reyes —ex enfermero en el área de neonatología del Hospital Ricardo Gutiérrez— interpuso contra la resolución que lo sancionó con cesantía por inasistencias injustificadas. En el recurso explicó que su estado de salud le había impedido tanto presentarse a trabajar como tomar los recaudos necesarios para justificar las inasistencias que eventualmente condujeron a la sanción. Básicamente, alegó que el acto estaba viciado en la causa porque sus inasistencias sí habían estado justificadas, por enfermedad, más allá de que ésta no le hubiera permitido completar los trámites administrativos

correspondientes. Denunció que el incumplimiento del deber formal de justificación de inasistencias no era susceptible de la sanción de cesantía, y que había existido exceso de punición.

En la misma presentación, requirió que se ordenase "… a la demandada que realice los aportes y contribuciones al sistema previsional y de obra social, a cuyo efecto debería librar oficio a las entidades involucradas…" y que se la condenara a indemnizarlo "… por los daños y perjuicios derivados de la nulidad del acto administrativo…". Por fin, solicitó "… el dictado de una medida cautelar por la cual [se lo reincorporara] a la planta permanente del GCBA, bajo el régimen de licencia por enfermedad y [se ordenara su] evaluación por parte de la Junta Médica del empleador".

3. Como se adelantó, la Cámara rechazó la petición de una medida cautelar. Los jueces consideraron que no estaba acreditada la verosimilitud del derecho.

4. Disconforme, el Sr. Reyes interpuso el recurso de inconstitucionalidad que con su queja intenta sostener. Afirmó que estaban "… en juego la interpretación y alcances del derecho a la salud integral en general y a la salud mental en particular…", reconocidos por la CCBA y por instrumentos internacionales de derechos humanos. Denunció la violación de la protección constitucional contra el despido arbitrario, del principio *in dubio pro operario* y de la garantía de la tutela judicial efectiva. También atribuyó arbitrariedad a la resolución recurrida.

5. La Cámara denegó el recurso por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni constatarse un supuesto de arbitrariedad.

6. La denegatoria motivó la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja presentada por Carlos Ernesto Reyes fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 de la ley n° 402), sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar.

2. En tanto el recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra una decisión que rechazó la pretensión cautelar formulada por el recurrente, claro es que el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402.

Este Tribunal, en anteriores conformaciones, ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de

tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (TSJ *in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 2570/03, sentencia del 17-12-2003; también *in re*: "Agencia Marítima Silversea SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Agencia Marítima Silversea SA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa - incidente s/ medida de no innovar"", expte. SACAyT n° 1516/02, sentencia del 10-07-2002, con cita de Fallos: 313:279, y en: "Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Clínica Fleming s/art.72 CC -incidente clausura- Apelación", expte. SAPCyF n° 1215/01, sentencia del 19-12-2001).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. Ahora bien, la presentación directa del Sr. Reyes no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado por su parte: que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402 y que ello resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado.

4. Finalmente, la invocación de agravios constitucionales y convencionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula el quejoso no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749,1717, 306:1679 y 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por Carlos Ernesto Reyes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia a cuya revisión en última instancia la parte recurrente aspira no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402 (texto según ley n° 6452) —conforme la doctrina de mi voto *in re*: "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en "PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"", expediente n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008—.

2. Aun cuando cupiera equipararla a una de esa especie por resultar atendible la alegación de que el perjuicio que produce sería irreparable —en atención al carácter alimentario del salario del que se ve privado—, lo cierto es que sus planteos —que giran en torno a discutir la ausencia de verosimilitud en el derecho alegado según la interpretación realizada por la Cámara de Apelaciones— no involucran una cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal tratar. Se limitan, en cambio, a discrepar con el modo en que la Cámara valoró los hechos y la prueba de la causa, materia privativa de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia.

Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por Carlos Ernesto Reyes.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Carlos Ernesto Reyes.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTINAZOLI CRISTINA CELIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 436/16-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocó la resolución de grado y ordenó practicar una nueva liquidación de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZAMBRANO MARTA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 31419/16-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLIVA MARÍA DE LOS MILAGROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 767780/16-2; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, confirmó —por un lado— la sentencia de grado mediante la cual se había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial de la CABA y —por otro lado— se rechazó la liquidación individualizada como Anexo 'B'.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GLIOZZI, FERNANDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 5289/17-2; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por Fernando Daniel Gliozzi contra el GCBA (Dirección General de Educación de Gestión Estatal del Ministerio de Educación), a fin de que se ordenara el restablecimiento en su puesto de trabajo en las condiciones vigentes al 24/05/2016 y se dispusieran los ajustes que su discapacidad ameritaba. Asimismo, peticionó la integración de la merma salarial sufrida en un 25% desde el 25/5/2016.

En ese contexto, requirió como medida cautelar que se ordenara al GCBA la suspensión de la intimación dispuesta a iniciar los trámites para obtener un beneficio jubilatorio por invalidez y que se mantuvieran las condiciones del contrato de trabajo vigentes al 24/5/2016, incluida la remuneración abonada. Esta medida fue admitida en la instancia de grado y confirmada por la Cámara de Apelaciones (ver dictamen del Fiscal de Cámara al que la sentencia de fecha 22/6/2021 se remite).

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo.

4. La magistrada de grado hizo lugar a la acción de amparo, con costas. Así, declaró la invalidez de la conducta desplegada por la demandada en torno a las licencias laborales por enfermedad de largo tratamiento tramitadas a favor del actor y de la intimación a jubilarse que le fuera cursada. Condenó al GCBA a restablecer al actor en su puesto con todas las consecuencias laborales que ello implicaba: abonarle la remuneración correspondiente al 100%, prestarle todos los beneficios de salud y

seguridad social debidos y adoptar los ajustes razonables que fueran necesarios a fin de que el amparista pudiera seguir prestando servicios de acuerdo con su cargo con una debida inclusión laboral.

Indicó que en los casos en que el señor Gliozzi debiera asistir a la repartición, el empleador debía hacerse cargo del traslado respectivo. También ordenó a la demandada abonar el 25% de los haberes indebidamente descontados al actor partir de agosto de 2016 y hasta abril de 2017 y los salarios no percibidos desde mayo de 2017 y hasta septiembre de 2017, en el plazo de treinta (30) días. Hizo saber la decisión a los Ministros de Hacienda y Finanzas y de Educación a fin de que tomaran todas las medidas que fueran necesarias a efectos de evitar similares conductas a futuro. Dispuso poner en conocimiento a la COPIDIS de la decisión judicial. Finalmente, reguló los honorarios a favor de letradas patrocinantes del actor en la suma total de pesos ciento cincuenta mil ($150.000), distribuidos en parte iguales para cada una, más IVA.

5. Contra el pronunciamiento dictado, se alzó el GCBA, cuyo traslado fue contestado por el actor.

A su turno, la Sala III declaró la deserción del recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó la resolución recurrida en cuanto había sido motivo de agravio, con costas (ver pronunciamiento de fecha 22/6/2022) . Ello así, tras compartir en lo sustancial los fundamentos del dictamen fiscal al que por razones de brevedad se remitió. A su vez, confirmó los honorarios regulados en la instancia de grado y reguló los correspondientes a esta instancia.

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara Contencioso denegó el recurso, con sustento en que lo decidido no era revisable mediante la vía intentada, por cuanto no resolvía el pleito, ni el recurrente había logrado rebatir la declaración de deserción de su recurso de apelación, en cuanto a que sus agravios no constituían una crítica concreta y razonada de la decisión impugnada. Señalaron, también, que no se configuraba un supuesto de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 23/8/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto, propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ, *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron en su sentencia de fecha 23 de agosto de 2021 que:

(i) "… [l]as decisiones que declaran desiertos recursos no son revisables mediante la vía intentada, en tanto no resuelven el pleito. Excepcionalmente lo son cuando se demuestra que ellas constituyen un obstáculo que frustra arbitrariamente la revisión que al TSJ le asigna el artículo 113, inciso 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito";

(ii) "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario";

(iii) "… era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio de defensa en juicio protegido por el artículo 18 de la Constitución Nacional"; y

(iv) "… [e]l recurrente no logra rebatir, a través de su remedio procesal, el error de la decisión que declaró desierta su apelación por cuanto esta no constituía una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida".

Por último, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

4. El quejoso no rebate ninguna de aquellas consideraciones que motivaron el rechazo del recurso de inconstitucionalidad. Los aspectos abordados por el GCBA en su recurso directo no se hacen cargo, por ejemplo, del criterio sostenido por la Sala según el cual la deserción de un recurso remite, en principio, al estudio de cuestiones de hecho y derecho procesal. Tampoco logra conectar adecuadamente los términos del decisorio del auto denegatorio con los agravios que desarrolla como crítica instituyente del recurso directo. Así, frases tales como "el decisorio que rechaza mi recurso no configura un acto judicial válido al no constituir derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias particulares de la causa" o "[e]l auto desestimatorio, en definitiva, vale tanto para este juicio como para cualquier otro en cuanto a que considera que no se encuentra planteada la cuestión constitucional según los fallos que cita" son puras generalidades que no conmueven el decisorio que se intenta impugnar. Además, la parte recurrente enfatiza en aspectos jurídicos que

fueron oportunamente abordados por las instancias de mérito. Por fin, cabe apuntar que el GCBA en su presentación directa soslaya que las cuestiones debatidas en autos se emplazan en el *corpus* internacional de los derechos de las personas con discapacidad; marco que incluye el debate acerca de las licencias médicas.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, ningún argumento concreto esboza —en su escrito de queja— el GCBA para acreditar la existencia de una sentencia definitiva.

3. La revisión de la declaración de deserción de su recurso de apelación no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remite al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y de derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria.

4. La quejosa no rebate concretamente las premisas sobre las que la Cámara de Apelaciones construyó la solución adoptada. El GCBA no había desvirtuado los fundamentos de la decisión de grado relativos a que en sus agravios reiteraba defensas que habían tenido adecuado tratamiento en la decisión atacada, sin hacerse cargo de rebatir fundamentalmente las diversas razones que había expresado la jueza de grado al resolver: que la Administración había tenido conocimiento de la condición de discapacitado del actor mucho antes de encuadrar su situación como licencia por enfermedad de largo tratamiento y que el actor se encontraba en condiciones de trabajar en tanto se readecuaran sus tareas a sus necesidades; a que el reclamo de reposición de los salarios indebidamente descontados se refería a un crédito de carácter alimentario del trabajador que se había generado a partir de la descalificación de la licencia tramitada bajo el artículo 21 de la ley n° 471 – enfermedad de largo tratamiento– y, por lo tanto, no se advertía que este caso pudiera ser incluido en el supuesto de inadmisibildad que preveía el artículo 3 de la ley n° 2145. Ciertamente, tampoco acreditó el GCBA haber realizado el reconocimiento médico al agente para determinar si estaba en condiciones de trabajar, como sostuvo la jueza de grado.

5. Los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para

considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por lo hasta aquí dicho, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano:

Más allá de cierta oscuridad en la parte dispositiva de la sentencia de Cámara —en cuanto declara desierto el recurso y confirma la sentencia recurrida— lo cierto es dicha sentencia no es la "definitiva" a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por lo expuesto, voto por rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala III declaró desierto el recurso de apelación del GCBA cuyos únicos agravios se encontraban dirigidos a sostener que había actuado conforme a la normativa vigente en el ámbito de su competencia discrecional.

Para decidir de ese modo, remitió al dictamen fiscal de la Cámara CATyRC, en el que se sostuvo que "…*el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…*" y observó que "…*la apelante en sus agravios reitera defensas que han tenido adecuado tratamiento en la decisión resistida, sin hacerse cargo de rebatir fundamentalmente las diversas razones que expresó la juzgadora para resolver…*" (ver considerando B.ii del dictamen fiscal de la Cámara CATyRC).

3. Ante este estrado, la quejosa vuelve a insistir con que la conducta administrativa se apoyó en la normativa vigente y cumplió con los procedimientos establecidos. A su vez, agrega que la vía del amparo intentada es improcedente para el cobro de sumas de dinero.

Ahora bien, el recurrente omite criticar la decisión de la Sala III que declaró desierto el recurso de apelación y que, por esta razón, no ingresó al tratamiento de sus agravios dirigidos a sostener que había actuado conforme a la normativa vigente en el ámbito de su competencia discrecional. En cambio, la parte recurrente aprovecha la oportunidad para insistir nuevamente con los agravios expuestos contra la sentencia de primera instancia. Ello acarrea para el caso una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la admisión del amparo, en realidad, no llegaron a ser tratados por el tribunal superior de la causa (la Cámara). Ante esa situación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debió dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la declaración de deserción de su recurso de apelación, lo que no fue cumplido; mas no a reiterar los que —sostiene— le ocasionó la sentencia de primera instancia.

En este contexto, debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "…*lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (*Fallos* 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien la parte recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala III haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (defensa en juicio, el derecho de propiedad; así como de los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia y división de poderes.) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. *Fallos* 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de caso constitucional.

2. Comparto en lo sustancial el argumento contenido en el punto 3 del voto del Dr. Otamendi. En efecto, el *a quo* decretó la deserción de la apelación del GCBA mas los agravios esgrimidos por la demandada en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (v.gr. conforme lo expuse *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por la magistrada de la primera instancia. Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la presentación *sub examine*.

2. A mayor abundamiento corresponde señalar que las críticas que la recurrente formula contra la decisión definitiva tampoco demuestran que el *a quo*, con su decisión, haya frustrado arbitrariamente la posibilidad de que este Tribunal Superior ejerza la competencia prevista en el tercer párrafo del artículo 113 de la Constitución local respecto a una cuestión constitucional.

2.1. La jueza de grado concluyó que el GCBA había encuadrado la situación del actor como una enfermedad de largo tratamiento cuando correspondía aplicar al caso las normas que rigen la prestación laboral de personas con discapacidad. Para así decidirlo se fundó en pruebas que acreditaron la condición del actor y su conocimiento por la demandada. También interpretó las normas infraconstitucionales que la demandada invocó, sobre las licencias por enfermedad de largo tratamiento, y así señaló que los procedimientos previstos en ellas no fueron cumplidos y que sus plazos habían sido mal calculados. Los cuestionamientos que la demandada realiza contra dicha decisión remiten al análisis de circunstancias de hecho y prueba y normas infraconstitucionales (ley 471) ajenos al remedio intentado.

2.2. Finalmente, aduce la recurrente que la sentencia de la magistrada de grado vulneró el principio de congruencia al decidir *ultra* y *extra petita*. Estos planteos no pueden ser considerados en esta instancia extraordinaria porque la demandada no acreditó haberlos puesto a consideración de la Cámara al momento de apelar. Así, constituyen una reflexión tardía y no pueden ser admitidos en esta instancia del proceso.

3. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CPAC C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 15058/18-0; 13-07-2022.

HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada como letrada apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Por Secretaría se certificó que en el expediente principal hubiese base regulatoria firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 9/8/2019, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó los honorarios regulados a los Dres. Marta Diana Tomchinsky, Iván Ariel Teliszewski y Yamila Rosa Pagura por su labor en el proceso principal en la suma de once mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($11.645) a cada uno, redujo los regulados a la abogada Pagura por su labor posterior a la sentencia a tres mil quinientos pesos ($3.500) y reguló por la labor de la Dra. Pagura en la contestación de agravios y del recurso de inconstitucionalidad en la suma de diez mil quinientos pesos ($10.500) por cada actuación.

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 1° de la resolución n° 541/2022, del 8 de junio de 2022, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los emolumentos de la abogada Pagura en la suma de ciento noventa y dos mil trescientos pesos ($192.300) por su actuación como patrocinante y en la suma de noventa y seis mil ciento cincuenta pesos ($96.150), por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos ($288.450). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Pagura por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT n° 15203/18; sentencia del 7-10-2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse

los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada Yamila Rosa Pagura en la suma de doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos ($288.450) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HENRIQUEZ, MARÍA CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 4315/20-2; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo,

Tributario y de Relaciones de Consumo, que —en cuanto aquí interesa destacar— ordenó al GCBA que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada (mujer en situación de pobreza crítica, víctima de violencia doméstica y/o sexual).

3. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá del acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, y oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 20 de la ley n° 4036 y a las leyes n° 1688 y n° 2952, lo condenó a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad —mujer en situación de pobreza crítica, víctima de violencia doméstica, que atraviesa una problemática de adicción progresiva y un cuadro depresivo-ansioso, y que tiene la totalidad de sus necesidades básicas insatisfechas (cfr. los puntos 5 y 6 de la sentencia de fecha 13/9/21)— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega, el juez Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN POZA ADRIÁN WALTER; DEL VIGO GERARDO ARIEL; ESPÍNDOLA ROSA ESTER; GARAY MARTIN; PUENTE HORACIO MARIO; TERUEL GABRIEL; VALLESE MAURO AGUSTÍN LUCIANO; BODNER ALEJANDRA NOEMÍ; VILLACORTA MARÍA DE LOS ÁNGELES CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 765383/16-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había desestimado la impugnación efectuada por la demandada y

aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARRA MARÍA MABEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 36590/16-1; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificó la liquidación aprobada en la sentencia de grado con los alcances allí expuestos.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CASTRO, MELINA SOL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CASTRO, MELINA SOL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 18065/2020-0 GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CASTRO, MELINA SOL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 18059/20-0; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REINCORPORACIÓN (IMPROCEDENCIA) - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO (IMPROCEDENCIA) - CONTRATO DE TRABAJO - FRAUDE LABORAL (IMPROCEDENCIA) - INDEMNIZACIÓN (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora porque no logra rebatir los fundamentos por los cuales fue rechazado su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, determinar si correspondía o no que la actora fuera reinstalada en el puesto de trabajo o incorporada en la planta permanente de la demandada, y si era exiguo el monto del resarcimiento que debía abonársele en virtud del obrar ilegítimo del GCBA, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional (ley n° 471 y decreto n° 2182/2003). Y tales aspectos –como principio– resultan ajenos a esta instancia extraordinaria. Esta circunstancia priva a los preceptos constitucionales (derecho a obtener una retribución justa, a la estabilidad del empleado público y al

principio de razonabilidad) que la actora afirma vulnerados de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la solución adoptada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja de la parte actora respecto a la arbitrariedad que la recurrente le endilga a lo decidido por la alzada, en tanto las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado, relativas a que ordenar la incorporación de la actora como planta permanente importaba desconocer los expresos términos de la Constitución local. Estos exigían que el ingreso y la promoción en la carrera debían realizarse por concurso público abierto (art. 43 de la CCABA y arts. 2° inc. "a" y 6° de la ley n° 471); que toda erogación que no hubiera sido autorizada por el Congreso resultaba ilegítima; que el resarcimiento estipulado en el decreto n° 2182/03 —reglamentario de la ley n° 471— resultaba suficiente a fin de reparar la integralidad de los perjuicios causados a la actora por la ruptura sin causa e intempestiva de la relación de empleo que la había vinculado con la demandada; y que la actora no había denunciado la suma de la remuneración mensual que había percibido como contraprestación por sus servicios cercana a la finalización de la relación habida entre las partes. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja de la parte actora ya que no logra rebatir los argumentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad, a saber: falta de caso constitucional. La parte actora debía demostrar que sus planteos –a diferencia de lo sostenido por la Cámara– podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no alcanzan para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis insiste en cuestiones ya tratadas por la Cámara en su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja de la parte actora porque determinar la forma en que debe calcularse la indemnización por despido, es una cuestión que refiere al análisis de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional (decreto n° 2182/2003 y Código CAyT). Y sabido es que tales aspectos resultan –como principio– ajenos a esta instancia extraordinaria, ya que ninguna cláusula constitucional deberá desentrañarse para resolver los planteos que aquí trae la demandada. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja de la actora porque su planteo destinado a revertir el rechazo de su pretensión de reinstalación en el trabajo no puede ser analizado en esta instancia extraordinaria. En efecto, más allá de las manifestaciones realizadas por dicha parte en su recurso de inconstitucionalidad, lo cierto es que la recurrente no se hizo cargo de las razones que señalaron los jueces para concluir que la actora no llegó a adquirir el derecho a la estabilidad en que fundó su petición. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar parcialmente la queja de la parte actora porque aunque invoca, a fin de cuestionar en última instancia que la Cámara revocara su reincorporación laboral ordenada por el juez de grado, que ello afectaría la estabilidad en el empleo, no muestra haber adquirido esa estabilidad, ni se hace cargo de los argumentos que dio la Sala para entender que no gozaba de un derecho con ese alcance, a saber: revocaron la orden de reincorporación sobre la base de que es incompatible con el art. 43 de la CCBA y artículos 2° inc. “a” y 6° de la ley n° 471, que imponen el acceso y promoción en la carrera administrativa por concurso público. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja de la parte actora respecto al planteo de arbitrariedad de sentencia. Resulta inconsistente la decisión cuestionada en tanto que, no obstante afirmar que la “remuneración normal, regular y permanente” debe ser considerada a los efectos de fijar la indemnización, toma una que, según manifiesta la propia Cámara, no se corresponde con la que la actora percibía al momento del cese. En este orden de ideas, el único argumento brindado a ese fin por los jueces de mérito —la insuficiencia de los elementos arrimados a la causa para establecer cuál sería la remuneración al tiempo del cese— no brindan respaldo a la solución objetada que supone incumplir la propia pauta de suficiencia de la indemnización que entienden aplicable; mientras que, *v. gr.,* el art. 148 del CCAYT brinda herramientas específicas para evitar este resultado. En este punto, la sentencia objetada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso (CSJN, Fallos 256:101 y 261:209, entre muchos otros). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos que llevaron a la alzada a denegar su recurso de inconstitucionalidad. Los agravios del GCBA vinculados a la deserción de su recurso de apelación respecto del reconocimiento de la existencia de una relación de empleo público entre las partes en transgresión a lo establecido en la ley n° 471 –más allá de que no se dirigen contra una sentencia definitiva– remiten al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y –como principio– ajena a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde rechazar la queja del GCBA ya que incorpora por primera vez agravios para cuestionar el pronunciamiento de la Cámara en cuanto declaró desierta su apelación, pero omitió atacar oportunamente en su recurso de inconstitucionalidad dicha decisión, la que no ingresó, por tal razón, al tratamiento de los argumentos vinculados a la pretensión de fondo. Ello acarrea para el caso una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la sentencia de primera instancia, en realidad, no llegaron a ser tratados por el tribunal superior de la

causa (la Cámara). Ante esa situación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debió dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la declaración de deserción de su recurso de apelación, lo que no fue cumplido; mas no a reiterar los que —sostiene— le ocasionó la sentencia de primera instancia. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

10. Corresponde rechazar la queja del GCBA ya que sus planteos destinados a cuestionar la existencia de una relación de dependencia con la actora intempestivamente interrumpida no pueden ser considerados. Independientemente de la deserción de la apelación decretada, la Cámara indicó en qué motivos se sustentó para considerar que los argumentos de la apelante no podían modificar el criterio adoptado por el magistrado de la primera instancia, y cierto es que las objeciones que el GCBA arrima a este Estrado remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba sin acreditar que, más allá de su cierto o error, sean insostenibles las razones en que los jueces de mérito fundaron su decisión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

11. Corresponde rechazar la queja del GCBA ya que su planteo dirigido a rebatir que hubiera incurrido en un fraude laboral omite hacerse cargo de que la cuestión no fue abordada por el superior tribunal de la causa, pues los jueces de mérito entendieron, en ese punto, la apelación insuficientemente fundada. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal los recursos de queja interpuestos por Melina Sol Castro y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. Melina Sol Castro contra el GCBA, con el objeto de que se dejara sin efecto su despido y consecuentemente, se la reincorporase en forma definitiva a su puesto de trabajo y a la planta permanente de empleados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Solicitó también el pago de los salarios caídos, así como la inmediata regularización de su situación laboral (ver fs. 1/9 vuelta, del expte. n° 907-2014/0 digitalizado, conforme actuación n° 1214884/2021 de esa causa, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

En ese contexto, requirió el dictado de una medida cautelar que ordenase la suspensión del “despido tácito” operado en su contra y su reincorporación provisoria hasta tanto se dictara sentencia definitiva en las actuaciones.

3. La magistrada de grado recondujo la demanda como acción ordinaria y dispuso que la actora procediese a readecuar la acción entablada (ver fs. 47/48 vuelta), lo que fue cumplido por ella a fs. 49/49 vuelta (ver también providencia de fs. 55).

4. Contestada la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 156/163).

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y, en atención a que se verificaba una evidente desviación de poder configurada por la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir una vinculación laboral de carácter permanente y a que dicha relación además había sido interrumpida intempestivamente a través de su no renovación —frente a una razonable expectativa de permanencia—, condenó al GCBA a reincorporar a la agente “en el cargo que detentaba antes de que cesara el vínculo laboral”, como una trabajadora perteneciente a la planta transitoria del demandado, con costas a la demandada. Con relación a las remuneraciones dejadas de percibir solicitadas por la actora, sostuvo que —de conformidad con la jurisprudencia en la materia—no correspondía el pago de salarios caídos por funciones no desempeñadas en el período que mediaba entre la separación del cargo y su reincorporación y se sumaba a ello que la demandante no había pedido en autos —siquiera en subsidio— la procedencia de “algún tipo de indemnización” que tuviera origen en el comportamiento reputado como ilegítimo (fs. 279/285 vuelta).

5. Ambas partes apelaron dicho pronunciamiento (fs. 290 y fs. 302/305 vuelta, la actora y fs. 294 y 307/312 vuelta, la demandada) y sus agravios fueron contestados por sus contrarias (fs. 315/319 vuelta, la actora y fs. 321/324, la demandada).

A su turno, la Sala I hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revocó la sentencia de grado en cuanto había ordenado la reincorporación de la señora Castro, declarándolo desierto, en lo pertinente y rechazándolo en lo demás.

Asimismo, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia modificó la decisión de primera instancia y ordenó al GCBA a que abone a la demandante una indemnización por despido, calculada de acuerdo a los artículos 11 y 12 del decreto 2182/2003 (reglamentario de la ley 471), más los intereses, según el promedio de tasas establecido en el plenario ”Eiben” desde el 1° de enero de 2014 (fecha de interrupción del vínculo contractual entre las partes), de conformidad con lo expuesto en los considerandos XV y XVI del voto de la jueza Díaz y punto V del voto del juez Balbín, desestimándolo en lo restante. Finalmente, impuso las costas de esa instancia en el orden causado.

6. Disconformes con lo decidido, tanto la parte actora como el GCBA plantearon sendos recursos de inconstitucionalidad.

La Sala I denegó los recursos de inconstitucionalidad de ambas partes. La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de la parte actora se sustentó en la ausencia de caso constitucional o federal y de sentencia arbitraria; y la del GCBA en que lo resuelto no revestía la condición de definitivo, ni se planteaba un caso constitucional, ni se configuraba un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 401/405).

Ello motivó las quejas de la parte actora referidas en el punto 1.

7. Mediante providencia de fecha 25 de junio de 2020 se dispuso la acumulación de la queja deducida por el GCBA (expte. n° 18065) a la interpuesta por la actora (expte. n° 18059).

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de ambas quejas.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja de la parte actora, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), debe ser desestimada, en tanto no logra rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, determinar si correspondía, o no, que la actora fuera reinstalada en el puesto de trabajo o incorporada en la planta permanente de la demandada y si era exiguo, o no —en atención a las facturas ponderadas por la alzada— el monto del resarcimiento que debía abonársele en virtud del obrar ilegítimo del GCBA remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional (ley 471, decreto 2182/2003). Y tales aspectos —como principio— resultan ajenos a esta instancia extraordinaria.

Tal circunstancia priva a los preceptos constitucionales (derecho a obtener una retribución justa, a la estabilidad del empleado público y al principio de razonabilidad) que la actora afirma vulnerados de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la solución adoptada.

2. En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente le endilga a lo decidido por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado relativas a que ordenar la incorporación de la actora como planta permanente importaba desconocer los expresos términos de la Constitución local que exigían que el ingreso y la promoción en la carrera debían realizarse por concurso público abierto (art. 43 de la CCABA y arts. 2° inc. “a” y 6° de la ley 471); a que toda erogación que no hubiera sido autorizada por el Congreso resultaba ilegítima; a que el resarcimiento estipulado en el decreto 2182/03 —reglamentario de la ley 471— resultaba suficiente a fin de reparar la integralidad de los perjuicios causados a la actora por la ruptura sin causa e intempestiva de la

relación de empleo que la había vinculado con la demandada; y a que la actora no había denunciado la suma de la remuneración mensual que había percibido como contraprestación por sus servicios cercana a la finalización de la relación habida entre las partes.

3. A su vez, el agravio vinculado a que no habían sido considerados los abusos padecidos durante su relación laboral constituyen el resultado de una reflexión tardía que impide su tratamiento en esta instancia extraordinaria por no haber sido puesta la alzada en situación de tener que expedirse al respecto (repárese en que ninguna alusión a tal cuestión se vierte en el memorial de fs. 302/305 vuelta).

4. En resumidas cuentas, las objeciones de la parte recurrente — además de ser reiteración de las vertidas en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja intentada por Melina Sol Castro.

6. La queja deducida por el GCBA no va a correr mejor suerte.

Es que tampoco en este caso el recurrente consigue rebatir los fundamentos que llevaron a la alzada a denegar su recurso de inconstitucionalidad.

7. Los agravios del GCBA vinculados a la deserción de su recurso de apelación respecto del reconocimiento de la existencia de una relación de empleo público entre las partes en transgresión a lo establecido en la ley 471 —más allá de que no se dirigen contra una sentencia definitiva— remiten al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria, desde que no importa escudriñar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

8. Las objeciones relativas a la improcedencia de la aplicación analógica del régimen previsto en los artículos 10, 11, y 12 del decreto 2182/2003, reglamentario de la ley 471 también involucran el examen de los hechos, la prueba y la interpretación de normativa infraconstitucional, lo que impide la apertura de esta instancia extraordinaria.

Por otra parte, no puede —como postula el GCBA— considerarse que el pronunciamiento atacado vulnera el principio de congruencia. Ello así, pues el GCBA no ha logrado demostrar que la decisión cuestionada obedezca a una lectura groseramente errónea de las constancias de la causa, en tanto el otorgamiento de una indemnización por el período en que la actora había sido privada de su salario podía entenderse como una respuesta posible ante el pedido de que se le reconociera su condición de trabajadora subordinada de la demandada y los derechos amparados

constitucionalmente que de ello derivaban; así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

9. Por lo demás, la tacha de arbitrariedad que formula el GCBA no llega a poner en jaque los fundamentos que llevaron a los jueces de la alzada a acudir analógicamente a la indemnización prevista por el art. 58 de la Ley 471 —reglamentado por los arts. 10 y 11 del decreto 2182/03—, que dicha reparación resultaba integral y garantizaba a su vez el parámetro de suficiencia previsto por la jurisprudencia de la CSJN.

10. En cuanto a la "trascendencia institucional" de lo decidido a que alude el GCBA (fs. 375) —si con ello pretendía introducir la causal de gravedad institucional— no autorizaría, tampoco, a la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad.

11. Por lo hasta aquí dicho, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja parte actora (Expte. N° 18059)

1. La queja de la parte actora, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402), debe ser desestimada, en tanto no logra rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad.

2. Los camaristas de la Sala del fuero afirmaron que los agravios se dirigen "…a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional…". Agregaron que "los planteos evidencian una mera disconformidad frente a una sentencia que resultó adversa". En definitiva, consideraron que la actora no acreditó un caso constitucional. Por fin, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria.

3. La parte actora debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no alcanzan para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis insiste en cuestiones ya tratadas por la Cámara en su recurso de inconstitucionalidad. Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala I interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Además, contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que impiden conceder el remedio directo.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la parte actora.

Recurso de queja parte demandada (Expte. N° 18065)

6. La queja deducida por el GCBA no va a correr mejor suerte. Es que tampoco en este caso el recurrente consigue rebatir los fundamentos que llevaron a la alzada a denegar su recurso de inconstitucionalidad.

7. Los agravios del GCBA vinculados a la deserción de su recurso de apelación remiten al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria, desde que no importa escudriñar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

8. En consecuencia, voto por rechazar la queja de la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La quejas fueron interpuestas en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402). Sin embargo, no pueden prosperar por los motivos que expondré a continuación.

2. La Sala I CATyRC hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera en cuanto dispuso el reingreso de la señora Melina Castro a su puesto de trabajo porque no gozaba de estabilidad en el cargo. A su vez, declaró desiertos los agravios del GCBA referidos a la existencia de fraude laboral y lo condenó al pago de una indemnización por despido a calcularse en base a lo dispuesto por el decreto 2182/2003, tomando los montos de las facturas agregadas como prueba a la causa.

3. En su recurso de queja, incorpora por primera vez agravios para cuestionar el pronunciamiento de la Cámara CATyRC en cuanto declaró desierta su apelación contra la decisión de primera instancia que consideró que en el caso se verificaba un supuesto de fraude laboral. A su vez, en su queja mantiene agravios dirigidos

a cuestionar la decisión del tribunal *a quo* que le reconoció una indemnización por despido al demandante.

Como se ve, el demandado omitió atacar oportunamente en su recurso de inconstitucionalidad la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación —y que por esta razón no ingresó al tratamiento de los argumentos vinculados a la pretensión de fondo—. Ello acarrea para el caso una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la sentencia de primera instancia, en realidad, no llegaron a ser tratados por el tribunal superior de la causa (la Cámara). Ante esa situación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debió dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la declaración de deserción de su recurso de apelación, lo que no fue cumplido; mas no a reiterar los que — sostiene— le ocasionó la sentencia de primera instancia.

Asimismo, debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "…*lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (*Fallos* 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Además de no haber sido interpuestos oportunamente agravios contra la declaración de deserción, el GCBA no demuestra que el decisorio de la Cámara exceda el límite de las facultades procesales que le son propias y utilizó para sustentarlo; y si bien la parte recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala I haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

3.1. Por otro lado, las objeciones contra la indemnización acordada remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional (ley n° 471 y decreto n° 2182/03). Y sabido es que tales aspectos resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria, ya que ninguna cláusula constitucional deberá desentrañarse para resolver los planteos que aquí trae la demandada.

Asimismo, tampoco corresponde realizar una excepción en el caso por la vía de la "arbitrariedad de sentencia". Es que, como vimos, al tenerse por acreditado que la contratación de la actora había sido ejecutada en fraude laboral, le reconoció el derecho a percibir una indemnización por despido y, estableció que frente al vacío normativo, por aplicación analógica, debía calcularse aplicando los parámetros fijados en el decreto 2182/03. En este escenario, si bien el GCBA manifiesta su disconformidad

con la indemnización acordada al sostener que "*jamás integró la planta permanente del GCBA (…) Por lo tanto, no le resulta aplicable el art. 10 del Dec. 2182/2003*" (ver punto 4 bis del capítulo II de la queja), no se hace cargo de que su aplicación fue realizada por vía analógica al constatarse un vacío normativo (ver considerando XV del voto de la jueza Mariana Díaz con el que coinciden los jueces Carlos F. Balbín y Fabiana H. Schafrick).

3.2. Por último, cabe mencionar que aun cuando en el recurso de inconstitucionalidad el GCBA esgrimió agravios referidos a la alegada afectación del principio de congruencia procesal a partir de la decisión del *a quo* que reconoció una indemnización a favor del accionante, estos planteos no fueron mantenidos en la queja y, por lo tanto, nada corresponde decidir al respecto.

4. Por otra parte, la parte actora cuestionó que la Sala I dispuso que debía calcularse la indemnización en base al mayor ingreso acreditado en la causa y que no se difiera para el momento de la liquidación la determinación de la mayor remuneración percibida de acuerdo a lo dispuesto en el decreto n° 2182/2003.

Ahora bien, determinar la forma en que debe calcularse la indemnización por despido, es una cuestión que refiere al análisis de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional (decreto 2182/2003 y Código CAyT). Y sabido es que tales aspectos resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria, ya que ninguna cláusula constitucional deberá desentrañarse para resolver los planteos que aquí trae la demandada.

Así entonces, tal como se señalara en numerosas oportunidades, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, resulta insuficiente para habilitar la instancia recursiva ante este Estrado ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal en la causa "*Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja*", expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 20 y siguientes).

4.1. Al respecto, tampoco corresponde realizar una excepción en el caso por la vía de la "arbitrariedad de sentencia". Y es que el pronunciamiento atacado concluyó que la indemnización debía calcularse en base las pruebas obrantes en la causa al momento de dictar sentencia. Más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que ésta resulte palmariamente insostenible ni que viole los lineamientos fijados en Código CAyT.

En este contexto, este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen

como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema (conf. *Fallos*: 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. En virtud de lo expuesto, las quejas interpuestas por el GCBA y la señora Castro deben ser rechazadas.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Ambas partes vienen en queja contra la decisión de la Cámara que denegó los recursos de inconstitucionalidad que articularon. Los magistrados señalaron que los planteos formulados no configuraban una genuina cuestión constitucional. El *a quo* además consideró que los agravios del GCBA dirigidos a cuestionar la deserción parcial de su apelación no se alzaban contra una decisión definitiva o asimilable.

2. La actora se ampara en la garantía constitucional a la estabilidad del empleado público para cuestionar el rechazo de su reincorporación al cargo que detentaba. Señala también que el exiguo alcance de la indemnización ordenada compromete su derecho a una remuneración justa y que la sentencia es irrazonable por no satisfacer suficientemente la tutela constitucional contra el despido arbitrario. A su vez sostiene su agravio amparado en convenciones internacionales que tutelan su derecho a no ser discriminada.

Por su parte la demandada cuestiona, por arbitrariedad, que se la hubiese condenado a abonar una indemnización, planteo que afirma vinculado con su derecho al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de legalidad, al principio de congruencia y al principio republicano de la división de poderes.

3. Por razones de orden expositivo, abordaré las pretensiones de ambas partes en conjunto.

3.1. Los planteos de la demandada destinados a cuestionar la existencia de una relación de dependencia intempestivamente interrumpida no pueden ser considerados. Independientemente de la deserción de la apelación decretada, la Cámara indicó en qué motivos se sustentó para considerar que los argumentos de la apelante no podían modificar el criterio adoptado por el magistrado de la primera instancia, y cierto es que las objeciones que el GCBA arrima a este Estrado remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba sin acreditar que, más allá de su cierto o error, sean insostenibles las razones en que los jueces de mérito fundaron su decisión.

3.2. Tampoco el planteo de la actora destinado a revertir el rechazo de su pretensión de reinstalación puede ser analizado en esta instancia extraordinaria. En efecto, más allá de las manifestaciones realizadas por dicha parte en su recurso de inconstitucionalidad, lo cierto es que la recurrente no se hizo cargo de las razones que señalaron los jueces para concluir que la actora no llegó adquirir el derecho a la estabilidad en que fundó su petición.

3.3. Los agravios de la actora relacionados con la omisión de la Cámara de haber considerado su derecho a no ser discriminada tampoco pueden correr mejor suerte. La petición constituye una reflexión tardía que impide su tratamiento en esta instancia extraordinaria por no haber sido puesta la alzada en situación de tener que pronunciarse al respecto.

3.4. A su vez, el GCBA sostuvo que se encuentra comprometido el principio de congruencia porque *"*[n]*unca la actora solicitó una indemnización"* (fs. 370). El planteo realizado se exhibe insuficientemente fundado desde que quejosa omite criticar las razones del *a quo* para decidir como lo hizo.

Cabe recordar que la jueza de grado rechazó la demanda en cuanto la actora había solicitado que la demandada le pagase los salarios caídos. En aquella oportunidad la magistrada señaló que *"la actora omitió pedir (siquiera en subsidio) algún tipo de indemnización por lo cual no cabe reconocérselo"* (fs. 285). La Cámara ordenó al GCBA reparar a la actora porque *"aun cuando la señora Castro no solicitó expresamente en el libelo de inicio el reconocimiento de una indemnización por despido, tal pretensión puede considerarse implícita en aquel escrito"* (fs. 343 vuelta).

En primer lugar, corresponde señalar que la indemnización a que refiere la jueza de primera instancia es la que podría haber solicitado por los daños ocasionados por la pérdida de salarios. Como ya sostuve en "Angrigiani, Claudio Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públ" y su acumulado n° 17214/2019- 0 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)", expte. SACAyT 17199/19; sentencia del 21-04-2021, esta pretensión indemnizatoria requiere la alegación y prueba del daño sufrido por el reclamante, ya que se rige por los principios generales de la responsabilidad del Estado.

Por otra parte, la Cámara consideró implícita en la demanda la pretensión de indemnización no ya por la falta de percepción de haberes luego del distracto reputado ilegítimo, sino por la ruptura intempestiva del vínculo laboral.

En efecto, está fuera de toda duda que la pretensión de la actora procuraba la tutela judicial de la relación de empleo público que vinculaba a ambas partes. Si bien la actora puso énfasis en la continuidad de aquella relación invocando el derecho a la estabilidad propia del empleado público (artículo 14 bis de la Constitución Nacional), ello no obsta a que los jueces consideren implícitamente comprendida en aquella pretensión a la protección que contra el despido arbitrario la Constitución confiere en el mismo artículo a todos los trabajadores (estabilidad impropia).

Las afirmaciones efectuadas por la actora en su recurso de inconstitucionalidad —en cuanto sostuvo que en ningún momento pretendió indemnización al entablar

la acción— no obstan a esta conclusión, puesto que se encuentran enderezadas a justificar la falta de acreditación de los haberes percibidos por la actora al momento del distracto. Lo que la parte sostiene, en otras palabras, es que resulta absurdo hacerle cargar con las consecuencias disvaliosas de no haber probado aquello que no pretendió expresamente, ya que, justamente, la demanda estaba orientada en primer lugar a obtener la reincorporación en el empleo, y no la indemnización por despido que la Cámara consideró implícita en aquélla.

A este respecto, cabe recordar que es atribución de las instancias de mérito evaluar el alcance de las pretensiones esgrimidas por las partes y la exigua fundamentación del agravio del GCBA no es idónea para comprobar que lo decidido sea insostenible ni que comprometa el principio procesal de congruencia por haber otorgado a la actora una indemnización que excede lo solicitado en la demanda.

3.5. Ambas partes criticaron —por distintos motivos— el criterio de la Cámara para fijar el monto indemnizatorio.

El GCBA objetó, a estos efectos, la aplicación analógica de una norma que originalmente estaba destinada a otros fines. Ello no obstante, las observaciones apuntadas se limitaron a señalar la finalidad original del legislador al sancionar la norma sin poner en crisis el juicio interpretativo que hizo la Cámara para aplicarla analógicamente al *sub examine* (fs. 344 y vuelta). No se aprecia, pues, que la demandada arrimara argumentos hábiles para cuestionar exitosamente la existencia de un vacío normativo ni invocó otras normas más idóneas para completarlo.

En tanto, la actora consintió la ecuación fijada por la Cámara para determinar el monto indemnizatorio. Ello no obstante la recurrente criticó el monto remunerativo que el *a quo* tomó como base de cálculo para dicha ecuación. Sostuvo que el valor adoptado correspondía a una suma percibida cuatro años antes de la desvinculación por lo que se encontraría desactualizada por haber perdido parte de su valor adquisitivo. También señaló que los defectos probatorios de no haber acreditado tal extremo no podían serle reprochados, y que el valor correcto podría ser comprobado al momento de la liquidación de la sentencia. Destacó el carácter alimentario de la indemnización y que el resarcimiento debía ser equitativo. Finalmente concluyó que el monto exiguo al que se arribaría como indemnización resultaba irrazonable y que desnaturalizaba la protección constitucional contra el despido arbitrario.

Las críticas que la actora formuló respecto a la falta de prueba de la última remuneración percibida no pueden ser planteadas en esta instancia extraordinaria. Tampoco se hizo cargo la actora de desarticular la conclusión a la que arribó la Cámara en el sentido de que su *“única carga probatoria* [era] *acreditar el lapso de la vinculación laboral y la mejor remuneración durante aquel período”* (fs. 43 vuelta).

Por otra parte, los extremos planteados (el plazo de duración del vínculo laboral y la remuneración percibida) no podrían ser objeto de determinación en la etapa de

ejecución de sentencia porque requieren un debate impropio de aquella etapa. Nótese que en el caso, dijo la Cámara, *"la actora siquiera denunció en autos cuál sería la suma de la remuneración mensual que percibió como contraprestación de servicios en una fecha cercana a la finalización de la relación* (…) *ni ofreció prueba tendiente a demostrar en qué tramo y nivel del escalafón"* podrían asimilarse las tareas que tenía a su cargo (344 vuelta). Resulta elocuente señalar que en el caso los jueces advirtieron que si bien las partes señalaron que la actora prestaba servicios en el marco de un convenio suscripto entre el GCBA y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, la demandada no *"probó ni especificó sus términos y condiciones"* (fs. 341 vuelta). Por ello, resulta evidente que la remuneración que habría de tomarse a los efectos del cálculo de la indemnización requería un amplio debate que no podría quedar supeditado a la etapa de ejecución.

Por lo demás, el agravio se aprecia insuficientemente fundado para impugnar la base de cálculo fijada por el *a quo*. La actora sostuvo que la remuneración se encontraba desactualizada, mas ningún elemento brindó para justificar sus dichos más allá del evidente paso del tiempo. A su vez, sugiere la accionante que el monto indemnizatorio reconocido en base a la norma aplicada resultaba desproporcionado, por exiguo, con la garantía constitucional que la tutela contra el despido arbitrario, pero no aporta algún criterio que permita identificar la magnitud del monto indemnizatorio reconocido ni lo relaciona con algún monto mínimo por debajo del cual la mentada garantía se apreciaría desconocida.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar ambas quejas.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Ambas partes vienen recurriendo la decisión que revocó la orden de reincorporar a la actora —quien, conforme entendieron los jueces de mérito, había sido ininterrumpidamente contratada por el GCBA desde mayo de 2005 hasta diciembre de 2013, en fraude laboral—; y condenó a la demandada a que pagara a la Sra. Castro una indemnización suficiente, cuya cuantía debía ser medida conforme los parámetros previstos en la ley 471 y el decreto 2183/03 para el régimen de disponibilidad de empleados de planta permanente, que entendieron aplicables por analogía.

Para resolver de ese modo, los jueces de mérito: (i) declararon desierta la apelación del GCBA en cuanto cuestionó la decisión que lo había entendido incurso en fraude laboral; (ii) revocaron la orden de reincorporación, sobre la base de que es incompatible con el art. 43 CCBA y arts. 2 inc. a y 6 de la ley 471, que imponen el acceso y promoción en la carrera administrativa por concurso público; (iii) luego de señalar que si bien la actora no había pedido expresamente una indemnización, sí había requerido que se le abonaran las remuneraciones dejadas de percibir, razón por la cual entendieron que cabía otorgar, en línea con la jurisprudencia que citó (entre

otros, Fallos 333:311 y 334:938), una indemnización suficiente, a cuyo fin entendieron aplicables, por analogía, las pautas de la ley nro. 471 y el decr. 2182/03 para agentes pasados a disponibilidad que, conforme a la antigüedad computable, conduciría a reconocerle a la actora 6 meses de remuneración, más un sueldo –reducido en un 50%– por año trabajado, debiendo computarse la "remuneración normal, regular y permanente" de la agente; (iv) con respecto a la cuantificación de la condena, no obstante haber señalado, como dije, que debía tomarse la "remuneración normal, regular y permanente" como parámetro, tras explicar que la actora no había siquiera denunciado la remuneración que percibía en fechas cercanas al cese, tomaron el monto de $1960 que se desprendería de unas facturas acompañadas por la actora "…a fs. 149/155".

2. Frente a ello, las partes se agravian:

a) El GCBA, de la conclusión de que existió fraude laboral, pues la visión de la Cámara supondría restringir las competencias del Ejecutivo, dentro de cuyo ámbito pueden celebrarse contratos; y no habría tenido en cuenta que los contratos excluyen la regla de dependencia y autorizan al GCBA a rescindirlos en cualquier momento;

b) La actora, de que se hubiera revocado la orden de reincorporación, postulando que la decisión objetada afectaría la estabilidad en el empleo;

c) El GCBA, de que, para cuantificar la indemnización se hubiera recurrido por analogía a las pautas que, para agentes en disponibilidad, fija el decreto 2182/03, pues entiende que, al ser un sistema ideado para agentes de planta permanente, no resultaría trasladable al supuesto de autos;

d) La arbitrariedad en que habría incurrido la Cámara, al reconocer que la actora tenía derecho a una indemnización con arreglo a la ley nro. 471 y los arts. 10, 11 y 12 del decreto 2182/03, pero tomando, a fin de cuantificar la condena, una remuneración que correspondía a lo que la actora percibía en el año 2009, es decir 4 años antes del cese de la relación.

3. Solamente el agravio identificado en el punto 2.d suscita esta jurisdicción extraordinaria.

3.1. El planteo del GCBA dirigido a rebatir que hubiera incurrido en un fraude laboral omite hacerse cargo de que la cuestión no fue abordada por el superior tribunal de la causa, pues los jueces de mérito entendieron, en ese punto, la apelación insuficientemente fundada.

3.2. Aunque la actora invoca, a fin de cuestionar que se revocara la reincorporación ordenada, que ello afectaría la estabilidad en el empleo, no muestra haber adquirido esa estabilidad, ni se hace cargo de los argumentos que dio la Cámara para entender que no gozaba de un derecho con ese alcance.

3.3. Las objeciones dirigidas a cuestionar que la Cámara recurriera a las pautas la ley 471 y decr. 2182/03 para cuantificar la condena, no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto (cf. art. 26 de la ley 402), sino una mera discrepancia con la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución, y la apreciación de los hechos de la causa.

4. Suscita nuestra jurisdicción, en cambio, el agravio de la actora asentado en la inconsistencia de la decisión cuestionada que, no obstante afirmar que debe ser considerada la “remuneración normal, regular y permanente”, toma una que, según manifiesta la propia Cámara, no se corresponde con la que la actora percibía al momento del cese.

En este orden de ideas, el único argumento brindado a ese fin por los jueces de mérito —la insuficiencia de los elementos arrimados a la causa para establecer cuál sería la remuneración al tiempo del cese— no brindan respaldo a la solución objetada que supone incumplir la propia pauta de suficiencia de la indemnización que entienden aplicable; mientras que, vgr., el art. 148 CCAYT brinda herramientas específicas para evitar este resultado: “Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, o daños y perjuicios, fija su importe en cantidad líquida o establece por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.// La sentencia fija el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto. Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determina por vía incidental”.

Entonces, en este punto, la sentencia objetada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso (CSJN, Fallos 256:101 y 261:209, entre muchos otros).

5. Finalmente, si bien la actora afirma, en su recurso de inconstitucionalidad, haber padecido situaciones de acoso sexual, discriminación política y violencia por su condición de mujer durante la relación de empleo, y que esos extremos no habían sido tenidos en cuenta, no muestra haber llevado la cuestión a los jueces de mérito, poniéndolos en el deber de resolver a ese respecto y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

6. En consecuencia, voto por hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia de Cámara (actuación nro. 13685195/2019), con el alcance que surge del punto 4 de este voto, y devolver las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Costas del recurso de inconstitucionalidad de la actora a la vencida.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por Melina Sol Castro y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LIMPIA BUENOS AIRES SA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS Y SUS ACUMULADOS EXPTE. N° 17047/2005-0 LIMPIA BUENOS AIRES SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EXPTE. N° 17047/2005-1 LIMPIA BUENOS AIRES SA CONTRA GCBA SOBRE BENEFICIO DE LITIGAS SIN GASTOS"

Expte. SACATyRC n° 13777/04-0; 13-07-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS (DESISTIMIENTO)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Martín Moller solicitó que se regularan sus honorarios por la labor desempeñada ante este Tribunal como letrado apoderado de Limpia Buenos Aires SA (en adelante LBA).

2. De la estimación efectuada por el peticionante, se corrió traslado a LBA, obligada al pago.

Contestado el traslado por la empresa, pasaron los autos al acuerdo para regular los honorarios solicitados.

3. Con posterioridad, LBA manifestó que el Dr. Moller se desinteresó del cobro de sus honorarios, y acompañó documental respaldatoria.

Corrido traslado de la presentación, el interesado guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Corresponde tener por desistido el pedido de regulación de honorarios del abogado Moller, habida cuenta de la presentación efectuada por Limpia Buenos Aires S.A. con fecha 20/04/2022 (cfr. el punto 3 de las "Resulta", y la actuación n° 863204/2022 y su adjunto).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Toda vez que el abogado Martín Moller desistió del cobro de sus honorarios de la parte actora —obligada al pago—, deviene innecesario expedirse sobre el pedido de regulación por su actuación ante esta instancia, por resultar abstracta su pretensión.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Habida cuenta la presentación efectuada por Limpia Buenos Aires, la solicitud de regulación de honorarios del abogado Martín Moller habría devenido abstracta por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el pedido de la regulación de honorarios del abogado Martín Moller por su actuación ante este Tribunal como letrado apoderado de Limpia Buenos Aires SA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PELÁEZ, ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 7758/19-2; 13-07-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - FONDO DE ESTÍMULO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Sr. Alejandro Peláez contra el GCBA, con el objeto de obtener una condena que reconozca la naturaleza remunerativa del rubro “Fondo de Estímulo” (ordenanza 44.407, decreto 6718/90, así como la de los adicionales por antigüedad (creado por Acta Paritaria 6/2012) y presentismo (conf. resol. 278-AGIP-2011, título II, pto. 1). A su vez, requirió la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6° del decreto 6718/90, así como del Acta Paritaria 06/2012 y de la resolución n° 278-AGIP-2011; y el pago retroactivo de las diferencias salariales derivadas de dicho reconocimiento, más sus intereses y costas. También solicitó el reintegro, por los períodos no prescriptos, de las sumas que se le descontaban en concepto de aportes previsionales por el rubro “Fondo Estímulo”, más allá de que —conforme postulara— dicho adicional se le abonaba con carácter no remunerativo. Precisamente, solicitó que se cumpliera con lo establecido en la resolución 1571/94 (art. 1°), en punto a que los descuentos aludidos debían hacerse sobre “el monto que engloba la totalidad del producido del fondo estímulo” y no sobre lo que percibía cada agente, individualmente, por dicho concepto (ver punto I, ap. 4 del escrito de demanda).

Como medida cautelar, requirió que se ordenara a la demandada a abonar retroactivamente “las sumas no remunerativas correspondientes al sueldo anual complementario que perci[bía] en actividad, de las cuotas ya abonadas del retiro voluntario, decreto 139/2012, con anterioridad a esta presentación y por el resto de las que (…) [le] restan percibir”. También solicitó que —cautelarmente— se incluyera el “Fondo Estímulo” en la base de cálculo del SAC en forma retroactiva por los períodos no prescriptos (ver punto VI del escrito de demanda).

3. La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la medida peticionada. Así ordenó al GCBA que abonara con carácter retroactivo los rubros “fondo estímulo” y “antigüedad”, hasta tanto recayera sentencia definitiva en la causa (ver pronunciamiento de fecha 6/10/2020).

4. Contra esa decisión se alzó el GCBA y expresó agravios, los que fueron contestados por su contraria.

A su turno, la Sala I resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, con costas a dicha parte (ver sentencia de fecha 17/3/2021).

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

Una vez contestado por el actor el traslado pertinente, la Cámara lo denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 1/9/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto, propuso el rechazo de la queja interpuesta por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del demandado porque no se dirigió contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, y no logró fundar adecuadamente un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

3. Tales consideraciones no fueron, en modo alguno, refutadas por el recurrente. Una lectura atenta del escrito permite observar que las críticas desarrolladas no superan el nivel de una mera discrepancia con el temperamento de la alzada. La parte recurrente no defiende con suficiente criterio que la sentencia impugnada resulta ser, por caso, equiparable a una definitiva. Frases tales como “aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, la resolución que se impugna resulta equiparable a ella, por cuanto no sólo afecta intereses de la comunidad, a través de la afectación de fondos públicos, sino que además, (…), con la decisión en crisis, se impide a mi representada el pleno ejercicio de sus potestades legales”; “involucrando el decisorio la afectación de fondos públicos sobre sumas que deberán abonarse mensualmente (…) la cautelar otorgada (…) produciría un gasto superfluo…” o “la Sala no analizó los requisitos de procedencia de la medida cautelar y la admite de manera errónea…” son insuficientes para tener por acreditado el carácter de sentencia equiparable a definitiva del decisorio sobre la cautelar otorgada. Los desarrollos del recurrente son superficiales y generales, prescindiendo de lo que está en juego en la demanda:

asuntos de carácter alimentario derivados de una serie de reclamos por diferencias salariales.

4. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001. Y, este recaudo no se verifica en autos.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402, no obstante no puede prosperar en tanto la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la medida dispuesta en primera instancia, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina - Poder Judicial de la Nación", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, la recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional.

Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA viene cuestionando la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso de apelación incoado, a su turno, contra la de primera instancia que había otorgado la cautelar requerida, ordenándole que liquidara los adicionales involucrados como remunerativos (V. punto 3 y 4 de las Resulta). Esa decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nro. 402; y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie, por lo que voto por rechazar la queja.

Cabe agregar que aunque me he pronunciado en autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT n° 14634/17; sentencia del 25-04-2018, contra una pretensión similar a la de la parte actora en este proceso, mi voto fue disidente tanto en ese caso como en otros que lo sucedieron —vgr. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Di Fiore Paola Giuliana y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, “Aguilar, Hugo Emilio y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aguilar, Hugo Emilio y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”—, y el criterio de mayoría hace inconducente equiparar el pronunciamiento a uno definitivo.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja ha sido articulada en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar porque no rebate hábilmente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que la sentencia cuestionada no es un pronunciamiento definitivo o equiparable.

En efecto, el GCBA limita sus agravios a los fines de tipificar la sentencia recurrida como equiparable a definitiva con sustento en la irreparabilidad del daño pues, lo decidido, no admitiría otra posibilidad de revisión judicial y el recupero del gasto efectuado (repetición) sería “*de imposible o muy dudoso recupero*”.

Sin embargo, este argumento resulta inidóneo con el fin intentado pues, sabido es, que las decisiones sobre medidas cautelares no producen efecto de cosa juzgada material debido a su naturaleza provisoria y porque, en suma, el daño irreparable que invoca, puede ser conjurado con la acción de repetición que el propio interesado dijo conocer aunque lo descarta con sustento en circunstancias conjeturales que provocarían su "*imposible o muy dudoso recupero*" que no logra individualizar ni desarrollar de modo alguno.

2. Finalmente, la invocación de agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula el GCBA no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)*a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo*" (doctrina de *Fallos* 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de julio de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

AGOSTO

"PACIN, JUAN MARTÍN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PACIN, JUAN MARTÍN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACATyRC n° 243164/21-2; 03-08-2022.

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - EXCUSACIÓN POR RAZONES DE DECORO Y DELICADEZA - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El juez Santiago Otamendi, designado como juez de trámite del recurso de queja, se excusa de intervenir invocando motivos graves de decoro —en razón de tener vínculo con el Sr. Juan Martín Pacin, quien es el recurrente en las presentes actuaciones— con fundamento en el artículo 23, *in fine*, del CCAyT.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

La razón expresada por el juez Santiago Otamendi justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, *in fine,* del CCAyT, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el artículo 2 de la ley 402.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En tanto el juez Santiago Otamendi siente que su vínculo con el recurrente tiñe su intervención en esta causa en la medida contemplada en el art. 23 *in fine* CCAyT, entiendo que aceptar su excusación cumple con el propósito de dicha norma.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación del juez Santiago Otamendi para intervenir en la causa.

2. Mandar que se registre, se notifique y, por Secretaría de Asuntos Generales, se sortee un nuevo juez de trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"DSRL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DSRL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 103546/20-2; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - NULIDAD DE ACTOS PROCESALES - VÍAS PROCESALES - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE - PLANTEO DE NULIDAD (INADMISIBILIDAD)

SUMARIOS:

1. Corresponde suspender el trámite de la queja incoada por la actora mientras esté pendiente el tratamiento del planteo de nulidad presentado por la Asesoría General Tutelar. Ello así, porque si bien la Asesora General Tutelar solicita la nulidad de todo lo actuado desde la resolución dictada por la Sala de la CCATyRC −que omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de revocatoria y de inconstitucionalidad en subsidio interpuesto por la actora−, no lo hace por una de las vías que, conforme a la ley n° 402, resultan aptas para impugnar, ante este Tribunal, una sentencia del superior tribunal de la causa (recurso ordinario o de inconstitucionalidad concedidos, o queja por denegación de cualquiera de ellos). En ese marco, toda vez que lo peticionado incumbe al tribunal *a quo*, cabe remitir la presentación de la AGT (o copia de ella) a consideración de la Cámara. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. El planteo de la Asesora General Tutelar por cuyo medio pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la resolución dictada por la Sala de la CCATyRC −que omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de revocatoria y de inconstitucionalidad en subsidio interpuesto por la actora−, constituye una presentación que no está dirigida a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (cf. art. 113, inc. 4 de la CCBA; art. 27, inc. 5 de la ley n° 7 y art. 32 de la ley n° 402). En cambio, la AGT pide reparar un vicio en el trámite que la Cámara le dio a los recursos planteados por la defensa, por lo que debió acudir ante el órgano emisor del acto con el propósito de

obtener la anulación que pretende. Esto llevaría a poner el escrito a disposición de la peticionante, a fin de que hiciere con él lo que estimare oportuno. Sin embargo, para contribuir a la formación de una mayoría, y sin que esto implique emitir un pronunciamiento acerca de la oportunidad del planteo, voto por remitir a la Cámara copia de la presentación realizada por la Asesoría Tutelar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida participación del Ministerio Público Tutelar y devolver a la Sala interviniente para que dicho Ministerio haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio respecto de la menor involucrada. Ello así, porque si bien el Ministerio Público Tutelar participó en defensa de la niña con anterioridad, lo cierto es que ninguna intervención se le confirió en el proceso a partir de la presentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, en subsidio al de reposición, que luego fuera denegado por la Cámara. De modo que, de no accederse al pedido de nulidad formulado, los derechos de la menor se verían seriamente afectados. (Del voto en disidencia de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

4. La CIDH reconoce expresamente la figura del/de la asesor/a de menores e incapaces como una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad. De ahí que su ausencia en los procesos judiciales constituye un quebrantamiento del derecho a las garantías establecido en los artículos 8.1, 19 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Del voto en disidencia de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por DSRL, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad; MDS, por derecho propio, y TAG, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad (ver también ratificaciones de fecha 28/6/2021) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, DSRL, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad; MDS, por derecho propio; y TAG, por derecho propio, interpusieron una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante,

GCBA), con el objeto de que se le proveyera de una solución habitacional definitiva y permanente, conforme los estándares de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional.

Con la demanda, requirieron que —cautelarmente— se ordenase al GCBA que "incorpor[e] a la actora y a su gupo familiar en un program[a] habitacional, que brinde una solución estable a la problemática que atraviesa, y en el caso en que la mand[a] se materialice mediante la entrega de un subsidio habitacional, que el monto a otorgar resulte suficiente para cubrir los gastos de alojamiento de un lugar adecuado para el grupo familiar […] el monto a otorgar deberá ser suficiente para poder abonar el canon total de una vivienda digna para albergar al grupo familiar". A su vez, solicitaron que se ordenara al GCBA que cubriera la deuda que tenía su parte en materia de cánones locativos, en tanto —según su criterio— había sido generada por la falta de asistencia habitacional.

3. El magistrado de grado concedió parcialmente la medida cautelar pedida por la parte actora (sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020). Dicha medida fue apelada por el GCBA.

4. Apelada que fuera por el GCBA, la Sala II resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en el considerando 6.1. Es decir que revocó el pronunciamiento de grado respecto del coactor TAG, en cuanto le había otorgado el derecho de ser asistido con los fondos suficientes para que accediera —al menos cautelarmente— a una vivienda (sentencia fecha 31 de marzo de 2021).

5. Contra lo decidido, el Ministerio Público de la Defensa interpuso recurso de reposición. Subsidiariamente, planteó recurso de inconstitucionalidad.

A su turno, la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de revocatoria y, oportunamente denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora (sentencia de fecha 3 de junio de 2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. En oportunidad de contestar la vista conferida en estas actuaciones al Ministerio Público Tutelar, la Asesora General Tutelar solicitó —en razón de no haberse corrido traslado del recurso de revocatoria ni del de inconstitucionalidad articulados por la actora al Ministerio Público Tutelar— que se declarase la nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin su debida intervención —desde la resolución de la Sala II del 12/4/2021— y que se remitiera la causa a la Cámara a fin de que el Ministerio Público Tutelar tomara la debida intervención, a fin de que garantizase la representación y defensa de la niña involucrada en autos (ver dictamen de fecha 16/7/2021).

7. Como resultado de la providencia dictada el 23 de agosto de 2021 por la jueza de trámite Dra. De Langhe, la Secretaría informó que que de la consulta de los autos

caratulados “DSRL y otros contra GCBA sobre incidente de apelación – amparo – habitacionales”, expte. n° 103546/2020-1 en el sistema EJE surgía que: a) no se había dado intervención al Ministerio Público Tutelar en relación al recurso de reposición ni respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en subsidio por la parte actora, sino que únicamente se había conferido traslado del recurso de reposición al GCBA (según providencia de fecha 12/4/2021, Actuación n° 549558/2021); y que b) la sentencia dictada el 3 de junio de 2021 por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —que rechazaba el recurso de revocatoria intentado por la actora, confirmaba el pronunciamiento de fecha 31 de marzo de 2021, con costas por su orden; y denegaba el recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora— había sido notificada al Ministerio Público Tutelar con fecha 7 de junio de 2021 (según CEDELE 96894/2021, Cuij C 01-00169469-9/2021).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Si bien la Asesora General Tutelar solicita la nulidad “…de todo lo actuado desde la resolución de fecha 12 de abril del 2021 dictada por la Sala II CCATyRC (actuación Nro. 549558/2021), que omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de revocatoria y de inconstitucionalidad en subsidio interpuesto por la actora”, no lo hace por una de las vías que, conforme a la ley 402, resultan aptas para impugnar, ante este Tribunal, una sentencia del superior tribunal de la causa (recurso ordinario o de inconstitucionalidad concedidos, o queja por denegación de cualquiera de ellos).

En ese marco, toda vez que lo peticionado incumbe al tribunal *a quo*, cabe remitir la presentación de la AGT (o copia de ella) a consideración de la Cámara.

En consecuencia, corresponde suspender el trámite de la queja incoada por la actora mientras esté pendiente el tratamiento del planteo de la Asesoría General Tutelar.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El planteo de la Asesora General Tutelar por cuyo medio pretende que se declare la nulidad “…de todo lo actuado desde la resolución de fecha 12 de abril de 2021dictada por la Sala II CCATyRC (actuación Nro. 549558/2021), que omitió dar traslado al Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de revocatoria y de inconstitucionalidad en subsidio interpuesto por la actora…” (DI-3390/2021-AGT), constituye una presentación —formulada a propósito de la intervención para que dictaminara que se le dio en el marco de la queja— que no está dirigido a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (cf. art. 113, inc. 4 de la CCBA; art. 27, inc. 5° de la ley 7; y 32 de la ley 402).

Ergo, no constituye una petición a cuyo respecto nos toque pronunciarnos o tengamos jurisdicción para hacerlo.

En cambio, la AGT pide reparar un vicio en el trámite que la Cámara le dio a los recursos planteados por la Defensa, por lo que debió acudir ante el órgano emisor del acto a fin de obtener la anulación que pretende. Esto llevaría a poner el escrito a disposición de la peticionante, a fin de que hiciere con él lo que estimare oportuno.

Sin embargo, para contribuir a la formación de una mayoría, y sin que esto implique emitir un pronunciamiento acerca de la oportunidad del planteo, voto por remitir a la Cámara copia de la presentación realizada por la Asesoría Tutelar.

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La Asesora General Tutelar solicita que se declare la nulidad —en los términos del art. 152 del CCAyT y 103 del CCyCN— de todo lo actuado desde el decreto de la Sala II de la Cámara de fecha 12/04/21, en tanto ha omitido dar vista al Ministerio Público Tutelar del recurso de revocatoria y de inconstitucionalidad en subsidio interpuestos por la actora en resguardo de los derechos de la niña involucrada, conculcando de esta forma sus funciones asignadas por ley.

En este sentido sostuvo que: "…en casos como el presente la falta de intervención de este Ministerio Público causa la nulidad relativa del acto". Y que: "…en el caso de que el Ministerio Público tome conocimiento posterior de la realización de determinados actos sin su debida intervención deberá invocar la nulidad de lo actuado, siempre y cuando el acto haya sido en detrimento de los intereses de la persona que se busca proteger y lo perjudiquen. Situación que se configura en el expediente en vista y que no puede ser saneada en esta instancia".

En resumidas cuentas, la Asesora cuestiona la decisión de la sala II de la Cámara en cuanto "omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de revocatoria y de inconstitucionalidad en subsidio interpuesto por la actora, conculcando de esta forma tanto el acceso a la jurisdicción de la niña I.G. (art. 8.1 CADH) como su defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN), sin permitir que sea escuchada por el representante que la ley argentina les ha asignado (art. 12.2. CDN), de manera previa a resolver el recurso de inconstitucionalidad, el cual, al haber sido denegado, les ha causa un perjuicio concreto".

2. A este respecto, cabe señalar que, si bien el Ministerio Público Tutelar participó en defensa de la niña con anterioridad, lo cierto es que ninguna intervención se le confirió en el proceso a partir de la presentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, en subsidio al de reposición, que luego fue denegado por la Cámara. De modo que, de no accederse al pedido de nulidad formulado, los derechos de la niña I.G. se verían seriamente afectados.

3. Por lo demás, refuerza la solución que se adopta lo sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que “resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones” (conf. Fallos: 341:424, y sus citas; ver también Fallos: 333:1152 y 334:419).

La solución aquí propuesta coincide, también, con el criterio de la CIDH que reconoce expresamente la figura del asesor/a de menores e incapaces como una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad; y que su ausencia en los procesos judiciales constituye un quebrantamiento del derecho a las garantías establecido en los artículos 8.1, 19 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, ha sostenido que “el Tribunal considera que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas. Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor” (Cfr. Corte IDH, Furlan y familiares vs. Argentina” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 241 y 242).

4. Lo hasta aquí dicho, basta para declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida participación del Ministerio Público Tutelar, y devolver a la Sala interviniente para que dicho Ministerio haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio respecto de la niña I.G.

5. La solución que se adopta torna innecesario expedirse en relación a la queja intentada por la parte actora.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Remitir la presentación de la Asesora General Tutelar —o copia de ella— a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para su consideración.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LARA, RAÚL OSCAR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DSRL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 4003/20-2; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Raúl Oscar Lara contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Los autos se iniciaron con la acción de amparo formulada por Raúl Oscar Lara el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de requerir una vivienda adecuada en condiciones de habitabilidad.

Como medida cautelar, solicitó que el GCBA le brindara una solución a su problema habitacional, mediante alguno de los programas vigentes, y en caso de tratarse de un subsidio, que cubriera la totalidad de los gastos de alojamiento.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar requerida y, en consecuencia, ordenó al demandado que adoptase, en el término de 2 días, los recaudos pertinentes a fin de que se le otorgara al actor un alojamiento que cumpliera los requisitos de una vivienda digna o los fondos suficientes para solventarlo.

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA apeló y expresó sus agravios, que fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso del demandado y revocó la cautelar dispuesta por la resolución de grado. Para así decidir, afirmó que no se hallaba configurado en el caso el supuesto de verosimilitud del derecho, toda vez que el amparista era una persona mayor de edad y no había constancias de que estuviese en una situación de vulnerabilidad especial que lo ubicara dentro de los grupos que requieren una atención prioritaria.

5. Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el GCBA y denegado por la Sala IV, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y revocó la sentencia de primera instancia que había otorgado la tutela cautelar solicitada— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 en tanto no revestía la condición de definitivo ni el recurrente había demostrado que pudiera ser equiparable a tal; a la vez que descartó que se configurara en el caso un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 5/08/2021).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la presente queja, porque la sentencia recurrida no es la definitiva prevista en el art. 26 ley 402, texto consolidado por la ley 6107 [cfr. la doctrina de mi voto *in re* "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en "PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"", expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008], ni la parte recurrente muestra que quepa equipararla a una de esa especie.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, los Dres. Inés Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la parte actora no había impugnado una sentencia definitiva.

3. En su queja, el accionante explica que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a favor del actor le provoca un gravamen irreparable, pues conlleva a que deba permanecer en situación de calle, privándolo de la satisfacción de su derecho a la vivienda.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ.

4. Reitero una vez más que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala IV, cuando el actor sostiene que su decisión tiene como consecuencia devolverla a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Como tengo dicho[3], los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice "fallo", su discurso "constituye" cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

6. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, la Cámara revocó la decisión de grado en la que se había otorgado —cautelarmente— asistencia habitacional al Sr. Lara.

La Sala fundó este temperamento en que no existían elementos que demostraran que el amparista estuviese en una situación de vulnerabilidad especial que lo ubicara dentro de los grupos que requieren una atención prioritaria.

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual el Sr. Lara no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de un hombre solo, de 54 años de edad, que se encuentra en inminente situación de calle, sin familiares o grupo social continente y con un alto grado de vulnerabilidad psíquica y social. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la precariedad habitacional constituye para ese fin.

Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

3 RUIZ, Alicia E. C., *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho,* Editores del Puerto, 2006.

9. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar el fallo impugnado y dejar subsistente el de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por el actor.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Raúl Oscar Lara.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva la queja junto al principal al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 122706/22-0; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el damnificado el día 22 de mayo de 2020. En esa oportunidad declaró que el 7 de mayo de aquel año no le fue posible ingresar a su cuenta de la aplicación "Mercado Libre", motivo por el cual, con cierta dificultad, dio aviso a la empresa a través de otra cuenta.

A raíz de la gestión, volvió a tener acceso a su cuenta y al ingresar el día 20 de mayo de 2020 advirtió que los días 7 y 8 de mayo de 2020 se habían efectuado publicaciones ofreciendo tres vehículos de alta gama, con un número telefónico correspondiente a la provincia de Neuquén. Las publicaciones generaron tres consumos en su tarjeta de crédito asociada por un importe de $1.127 cada uno.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 declinó la competencia porque entendió que los hechos resultaban subsumibles preliminarmente en el tipo del art. 173, inc. 16, CP, que estimó de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 no aceptó su competencia, en tanto consideró que, aun cuando los hechos podrían resultar subsumibles en la figura señalada por el magistrado declinante, aquella no resultaba de competencia local por no encontrarse, a su criterio, abarcada por los convenios de transferencia de competencias efectuados.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que “los magistrados no discrepan en torno de la significación jurídica que corresponde asignar al hecho denunciado”, sino que “[l]a controversia se limita a establecer a qué jurisdicción —local o nacional— le compete investigar la conducta penal denunciada” y, con relación a ello, entendió que “[l]a cuestión debatida presenta[ba] semejanzas con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en [e]xpedientes [n]° 6397/09 ‘NN s/ inf. art. 002’, del 27/08/09; [n]° 7312/10 ‘Neves Canepa’, del 21/12/10, (…) [entre otros, en los que] se afirmó que corresponde a los [t]ribunales de la Ciudad conocer en la investigación y juzgamiento de delitos creados con posterioridad a la sanción de la [l]ey [n]acional [n]° 24.588 (…)”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “NN”, expte. n° 18114/20, resolución del 03/03/2021. En virtud de ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

En atención a lo expuesto, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de que ambos jueces contendientes coinciden en que los hechos encuadrarían en el delito previsto en el art. 173.16 CP, corresponde radicarlo ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 27, conforme lo entiende el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las "Resulta").

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 117994/22-0; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - *TOKENS* - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada el día 20 de junio de 2020, ocasión en la que declaró que el día

anterior recibió, en su teléfono celular y en la aplicación “Messenger” de la red social “Facebook”, mensajes con la imagen de “Banco Comafi” en los cuales le informaban de un sorteo del día del padre y le solicitaban su número de DNI y su clave *token* de dicha entidad bancaria, los cuales la denunciante brindó.

Posteriormente, y siempre según su relato, intentó ingresar a su cuenta de *homebanking*, a la cual no pudo acceder, ya que su contraseña había sido cambiada y, una vez que pudo recuperar el acceso, se percató de que autores desconocidos habían extraído $ 6.800. Ante ello, la denunciante se comunicó con el teléfono oficial de “Banco Comafi”, donde le informaron que esos perfiles eran falsos y que nunca existió un sorteo por el día del padre.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 declinó su competencia por considerar que el suceso investigado en estas actuaciones debía subsumirse *prima facie* en la figura de defraudación informática contenida en el art. 173, inc. 16, CP, que entendía de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que la declinatoria resultaba prematura y que, de cualquier modo, la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP no resultaba de competencia local al no constituir una nueva figura sino una modalidad distinta de la figura de defraudación ya existente.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y elevó las actuaciones a la CSJN que, de conformidad con lo establecido en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), las remitió a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que los hechos debían subsumirse en la figura del art. 172, CP, de competencia nacional.

En ese sentido, entendió que “el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la [damnificada] quien, víctima de un engaño, le aporto a su interlocutor los datos solicitados, de modo tal de posibilitar el acceso a su cuenta bancaria y la posterior realización, sin su consentimiento, de [la operación perjudicial para su patrimonio] (…). De esta manera se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error [y] acto de disposición patrimonial perjudicial (…)”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NAMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACATyRC n° 42740/11-0; 03-08-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - PLANTEO DE NULIDAD (INADMISIBILIDAD) - NULIDAD DE ACTOS PROCESALES - REMISIÓN AL TRIBUNAL *A QUO* - INCIDENTE DE NULIDAD - ASESORÍA GENERAL TUTELAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) que fuera parcialmente concedido el 21 de mayo de 2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. En el caso, NAMA y VPF —por sí y en representación de sus hijos—, por intermedio de su apoderado, promovieron demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y el Hospital General de Agudos "José María Ramos Mejía", por los daños y perjuicios que dijeron haber sufrido como consecuencia del fallecimiento de su hijo, L.E.N.F., ocurrido a sus veinticinco (25) días de vida —el 4/7/2010—, con más intereses y costas.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y fue confirmada por la Cámara, excepto respecto a la indemnización por daño moral, que fue reducida en relación a los progenitores.

En lo que aquí interesa destacar, encontrándose firme la sentencia, la parte actora planteó la inconstitucionalidad de los artículos 395, segundo párrafo, 398, 399 y 400 del CCAyT, y, de los artículos 80, inciso 12, y 53 de la CCABA.

El juez de grado declaró la inaplicabilidad del tope previsto en el artículo 395, inc. 2 para el presente caso y por sus particulares circunstancias —con relación a los montos liquidados a los coactores NAMA y VPF—, a fin de dar efectiva vigencia a la directiva convencional de justa indemnización prevista en el art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La resolución fue apelada por el GCBA.

El 20 de abril de 2020 la Sala I confirmó el fallo, lo que motivó la interposición del RI por parte del accionado y la concesión parcial ya aludidos arriba.

3. El 21 de septiembre de 2021, la Secretaría dispuso correr vista a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General para que se expidan respecto del recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido.

4. Remitidas en vista las actuaciones al Ministerio Público Tutelar, la Asesora General Tutelar solicitó —en razón de no haberse corrido traslado del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA al Ministerio Público Tutelar— que se declarase la nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin su debida intervención —desde la resolución de la Sala I de la Cámara del 17/9/2020 que omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de inconstitucionalidad interpuesto

por la demandada— y que se remitiera la causa a la Cámara a fin de que el Ministerio Público Tutelar tomara la debida intervención de su competencia.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Si bien la Sra. Asesora General Tutelar solicita la nulidad "… de todas las actuaciones cumplidas sin la debida intervención del Ministerio Público Tutelar…", desde que la Cámara omitió dar vista al Sr. Asesor Tutelar ante esa instancia del recurso de inconstitucionalidad del GCBA, no lo hace por una de las vías que, conforme a la ley 402, resultan aptas para impugnar, ante este Tribunal, una sentencia del superior tribunal de la causa (recurso de apelación ordinario o de inconstitucionalidad, o queja por denegación de cualquiera de ellos). Por lo demás, todo indica que el vicio invocado no es uno intrínseco de las resoluciones que ordenaron i) correr traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y; ii) denegar el recurso interpuesto, sino de la prosecución del trámite dispuesta por el tribunal *a quo* y sus funcionarios, habiendo omitido esa diligencia que sería su ineludible antecedente. En ese marco, toda vez que lo peticionado incumbe al tribunal *a quo*, cabe remitir la presentación de la AGT (o copia de ella) a consideración de la Cámara.

2. En atención a que la suspensión del trámite del recurso de inconstitucionalidad podría perjudicar los intereses de la parte actora (que incluye a los menores en cuya defensa se presenta la AGT) a obtener el pronto pago de su crédito que, razonablemente, podría revestir carácter alimentario por la situación de vulnerabilidad alegada, voto por continuar con el trámite del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La Sra. Asesora General Tutelar solicita la nulidad "…de todas las actuaciones cumplidas sin la debida intervención del Ministerio Público Tutelar…" desde que la Cámara omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante esa instancia del recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Sin embargo, tal como destaca nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano, no lo hace por una de las vías que, conforme a la ley 402, resultan aptas para impugnar, ante este Tribunal, una sentencia del superior tribunal de la causa (recurso de apelación ordinario o de inconstitucionalidad, o queja por denegación de cualquiera de ellos).

2. En ese contexto, y dado que lo peticionado incumbe al tribunal *a quo*, corresponde remitir la presentación de la AGT (o copia de ella) a consideración de la Cámara.

Así lo votamos.

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La Asesora General Tutelar solicita que se declare la nulidad —en los términos del art. 152 del CCAyT y 103 del CCyCN— de todo lo actuado desde el decreto de la Sala I de la Cámara de fecha 17/9/2020, en tanto ha omitido dar vista al Ministerio Público Tutelar del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, en resguardo de los derechos de los niños involucrados conculcando de esta forma sus funciones asignadas por ley.

En este sentido sostuvo que: "…en casos como el presente la falta de intervención de este Ministerio Público causa la nulidad relativa del acto". Y que: "…en el caso de que el Ministerio Público tome conocimiento posterior de la realización de determinados actos sin su debida intervención, deberá invocar la nulidad de lo actuado, siempre y cuando el acto haya sido en detrimento de los intereses de la persona que se busca proteger y lo perjudiquen (…). Situación que se configura en el expediente en vista y que no puede ser saneada en esta instancia".

En resumidas cuentas, la Asesora cuestiona la decisión de la sala I de la Cámara en cuanto "omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demanda, conculcando de esta forma el acceso a la jurisdicción de los niños involucrados (art. 8.1 CADH) como su defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN), sin permitir que sean escuchados por el representante que la ley argentina les ha asignado (art. 12.2. CDN), de manera previa a resolver el recurso de inconstitucionalidad, el cual, al haber sido parcialmente concedido, les ha causa un perjuicio concreto, toda vez que podrían verse disminuidos los montos indemnizatorios que le fueron fijados mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2019".

2. A este respecto, cabe señalar que, si bien el Ministerio Público Tutelar participó en defensa de los niños con anterioridad, lo cierto es que ninguna intervención se le confirió en el proceso a partir de la presentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, que luego fue concedido parcialmente por la Cámara. De modo que, de no accederse al pedido de nulidad formulado, los derechos de los niños se verían seriamente afectados.

3. Por lo demás, refuerza la solución que se adopta lo sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que "resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (conf. Fallos: 341:424, y sus citas; ver también Fallos: 333:1152 y 334:419).

La solución aquí propuesta coincide, también, con el criterio de la CIDH que reconoce expresamente la figura del asesor/a de menores e incapaces como una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad; y que su ausencia en los procesos judiciales constituye un quebrantamiento del derecho a las garantías establecido en los artículos 8.1, 19 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, ha sostenido que "el Tribunal considera que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas. Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor" (Cfr. Corte IDH, Furlan y familiares vs. Argentina" (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 241 y 242).

4. Lo hasta aquí dicho, basta para declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida participación del Ministerio Público Tutelar, y devolver a la Sala interviniente para que dicho Ministerio haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio respecto de los niños E.A.F., J.B.F. y Y.A.P.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Remitir la presentación de la Asesora General Tutelar —o copia de ella— a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para su consideración y *formar* incidente de nulidad con las copias pertinentes.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ASESORÍA GENERAL TUTELAR CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NN, NN Y OTROS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 8615/20-1; 03-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - LEGITIMACIÓN PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - MAYORÍA DE EDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asesora General Tutelar interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 10 de marzo de 2022 que rechazó su recurso de queja.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque quien lo dedujo carece de legitimación procesal para actuar en el proceso y porque, a su vez, la recurrente no plantea una cuestión federal.

3. La defensa, por su parte, no contestó el traslado conferido.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto resulta inadmisible, atento el carácter no federal de los fundamentos por los que se resolvió rechazar el recurso de queja. En efecto, el Tribunal entendió que no correspondía que la Asesoría Tutelar continuase asistiendo al imputado por haber alcanzado la mayoría de edad, tal como lo habían dispuesto los magistrados del tribunal *a quo*.

2. Las razones sobre cuya base fue resuelta la cuestión —a saber, que las leyes locales nros. 1903 y 2451 excluyen de la representación promiscua que ejerce de ordinario la Asesoría Tutelar a quien ha alcanzado la mayoría de edad— constituyen cuestiones de hecho, derecho común y derecho local que privan de relación directa a las garantías federales invocadas por la Asesoría General Tutelar —debido proceso (art. 18, CN), sistema judicial especializado (art. 40.3, CDN) y asistencia jurídica adecuada (art. 40.2.b.iii, CDN)— con lo resuelto por el Tribunal.

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 119822/22-0; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CORREO ELECTRÓNICO - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado el 18 de enero de 2022. En esa oportunidad, el denunciante relató que, tiempo antes, había recibido correos electrónicos enviados por supuestos representantes de "Banco Galicia" solicitándole datos para, alegadamente, proceder al blanqueo de su cuenta. Con posterioridad, durante una consulta a su cuenta que realizó a través de *homebanking*, advirtió transferencias dinerarias desconocidas que ascendían al valor total de U$S 16.538.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia de la Ciudad por entender que los hechos

investigados debían subsumirse preliminarmente en el tipo penal de defraudación informática contenido en el art. 173, inc. 16, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 no aceptó la competencia endilgada por considerar que los hechos debían subsumirse, *prima facie*, en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. Devuelto el expediente al fuero nacional, el juzgado mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a esta sede, de conformidad con la doctrina del precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509) de la CSJN.

6. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP y, que, por ende, resultaban de competencia nacional.

En ese sentido, con cita de la resolución denegatoria del fuero local, sostuvo que "en el presente caso (…) 'personas aún no identificadas habrían llevado a cabo conductas engañosas consistentes en simular ponerse en contacto con el afectado de parte de [la entidad bancaria], con el claro objetivo de que el damnificado proveyera los datos de su cuenta bancaria y, una vez obtenida dicha información, concretar la transferencia dineraria denunciada'". Y agregó: "[d]e tal manera se verifica la concurrencia de los elementos típicos del delito de estafa, dados por el ardid o engaño, el error que determina la disposición patrimonial y el perjuicio, que ameritan el encuadre contenido en el art. 172 del CP".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.
2. Mandar que se registre y se notifique al Fiscal General Adjunto.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 y remítase al juzgado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMPAGNE GLORIA CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACATyRC n° 38909/14-2; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - FACULTADES DE LA ALZADA (ALCANCES)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por Goria Campagne contra el GCBA con el objeto de obtener la indemnización de los daños y perjuicios derivados de: i) el secuestro del puesto de diarios en el marco de un procedimiento de faltas que concluyó con su absolución en sede judicial y el reiterado incumplimiento de las órdenes de restitución emanadas del juzgado penal interviniente; y ii) los actos administrativos que dispusieron el traslado del referido puesto de diarios.

3. El juez de grado hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA a pagar a la accionante una indemnización por daño emergente (valor del escaparate y del material que contenía al momento del secuestro), lucro cesante (el beneficio económico que no pudo obtener por no poder explotar el quiosco de revistas) y daño moral, y dispuso que su ejecución estaría exenta de la previsión presupuestaria establecida en los arts. 399 y 400 del CCAT hasta el tope del art. 395, “dada la naturaleza del crédito…”.

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala I resolvió, por mayoría: i) declarar desierto el recurso en cuanto debatía la existencia de responsabilidad del Estado local, la cuantificación de la reparación reconocida en concepto de daño emergente y daño moral, y la exclusión de las sumas objeto de condena de lo establecido en los arts. 399 y 400 del CCAT; y ii) admitirlo en relación con la cuantificación del lucro cesante, que redujo.

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara de Apelaciones lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja incoada por el GCBA no puede prosperar, toda vez que no ha logrado acreditar la existencia de un caso constitucional.

2. El GCBA oportunamente se agravió de la sentencia de primera instancia que tuvo por acreditada la actividad ilícita del Estado configurativa de falta de servicio y los perjuicios que de allí se derivaron, proponiéndose demostrar su falta de responsabilidad por cuanto sostiene haber ejercido regular y legítimamente el poder de policía que le compete.

La Cámara, por mayoría, afirmó que el GCBA se limitó a disentir con las conclusiones a las que arribara el magistrado de la anterior instancia, pero sin un

desarrollo crítico que ponga en evidencia aquellos aspectos del decisorio recurrido que consideró equivocados, y detalló los argumentos que conducen a esa convicción. Por lo tanto, más allá de la calificación de deserción aplicada a los agravios, lo cierto es que la alzada ponderó y rechazó los fundamentos expuestos en la apelación.

3. En el recurso de inconstitucionalidad que la queja bajo análisis defiende el GCBA reitera los argumentos propuestos ante las instancias de mérito, los cuales versan sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, cuestiones que por regla, son ajenas al recurso de inconstitucionalidad, sin que el recurrente haya logrado demostrar que existió arbitrariedad en la sentencia impugnada.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada no puede prosperar, en tanto los planteos que en ella se vierten, están dirigidos de manera excluyente contra el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda sin proponer argumento alguno contra la decisión de la Cámara que rechazó su recurso de inconstitucionalidad conforme sostuviera este Tribunal en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Farmacia y Perfumería San Pedro c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 16182/19; sentencia del 30-09-2020 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dighero, Laura Soledad c/ Agencia Gubernamental de Control y otros s/ cobro de pesos", expte. n° 17935/20-0; sentencia del 27-10-2021.

2. Sin perjuicio de lo cual, aun admitiéndose —en el supuesto más favorable a los intereses del quejoso— que su recurso directo fue planteado contra la resolución de Cámara que declaró desierta su apelación, la solución no diferiría pues también es doctrina mayoritaria de este Tribunal que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gutiérrez, Patricia Adriana contra GCBA sobre amparo - otros", expte. n° 3967/20-2; sentencia del 23-03-2022).

Por tanto, voto por el rechazo de la queja articulada por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por

denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala I declaró desiertos los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA al pago de una indemnización por daños y perjuicios por demorar el cumplimiento de la orden de restitución de un kiosko de diarios y revistas a la señora Campagne.

3. En este contexto, debe señalarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto *"…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (*Fallos* 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el GCBA no demuestra que el decisorio de la Cámara exceda el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien la parte recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la

Sala I haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, propiedad, igualdad y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos* 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso de inconstitucionalidad denegado fue interpuesto dentro de los diez días de notificada la resolución interlocutoria de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación del GCBA. Sin embargo, los agravios en él expresados, leídos a su mejor luz, están dirigidos contra la decisión de primera instancia que, en su oportunidad, apeló. Así, el recurso que la queja viene a defender no cumple el requisito de estar dirigido contra una sentencia del tribunal superior de la causa, por lo que corresponde rechazarla.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SUAU, GUILLERMO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SUAU, GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 37293/16-2; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por Guillermo Suau contra la decisión de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por el Sr. Suau contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— que se declarase el carácter remunerativo de los adicionales "Material Didáctico" (093), "Material Didáctico Mensual" (493) y "Material Didáctico del Bicentenario" (397); se condenara a la demandada a integrar tales suplementos al sueldo básico y a liquidar y abonar las diferencias salariales en concepto de SAC y su incidencia en la antigüedad, más sus intereses y costas (ver presentación inicial de fecha 30/11/2016).

3. La jueza de grado, hizo lugar parcialmente a la demanda (el 5/12/2018). Así, reconoció el carácter remunerativo de las sumas discutidas, tanto a los efectos laborales como a los previsionales (sin hacer referencia a la pretensión relativa a la incidencia de los conceptos en la bonificación por antigüedad). Rechazó únicamente la pretensión relativa a los aportes debidos a la seguridad social (ver pronunciamiento de fecha 5/12/2018).

4. En la etapa de ejecución de sentencia, se designó una perito contadora a fin de que practicara la liquidación de las sumas adeudadas en autos. Dicha liquidación (realizada al 31/5/2019) fue impugnada por el GCBA (el 3/7/2019) y, con fecha 16/7/2019 la perito contadora contestó el traslado conferido respecto de dicha impugnación.

Luego de que el actor formulara una serie de manifestaciones (en igual fecha, 16/7/2019), la magistrada de grado rechazó el planteo del GCBA (en tanto sostuvo que no correspondía el cálculo de diferencias salariales en concepto de bonificación por antigüedad) y aprobó la liquidación efectuada por la experta (ver pronunciamiento de fecha 16/10/2019). Ello, por considerar que la sentencia firme de fecha 5/12/2018 había reconocido el carácter general y habitual de los rubros percibidos como no remunerativos y había hecho lugar a la demanda, "cuya pretensión central ha girado en torno a la inclusión dentro del sueldo básico de los conceptos código 093 "Material Didáctico" (decreto 751/04), Código 493 "Material Didáctico Mensual" (Decreto 547/05) y Material Didáctico del Bicentenario (Decreto 1294/07)".

5. Contra esa decisión, se alzó el GCBA (el 28/10/2019).

A su turno, la Sala I resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución de grado y ordenar la realización de una nueva liquidación limitando la incidencia de la declaración de remunerativo de los rubros al cálculo del SAC, excluyendo la bonificación por antigüedad (ver sentencia de fecha 19/3/2021).

Arribó a esa conclusión tras sostener, en apretada síntesis, que en la sentencia de grado no se había otorgado el carácter de bonificables a los suplementos creados por los decretos n° 751/04, 547/05 y 1294/07.

6. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el actor planteó recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el actor con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver sentencia de fecha 16/6/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuestionada revocó la liquidación aprobada en primera instancia, y mandó a realizar una nueva "… limitando la incidencia de la declaración de remunerativo de los rubros al cálculo del SAC, y excluyendo la bonificación por antigüedad" (V. actuación n° 411570/2021).

Para resolver de ese modo, el tribunal *a quo* relató que el pedido de reconocimiento del carácter bonificable de los adicionales involucrados no había sido admitido por la

sentencia de primera instancia. Agregó que la denegación merecería el respaldo de la doctrina de este Tribunal *in re*: "Parotti" (Expte. 3912/05, sentencia del 14/9/2005).

2. La decisión recurrida es una posterior a la definitiva, y la recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de ésta. Ello así, pues aunque genera alguna perplejidad que, simultáneamente, el tribunal *a quo* señale que la cuestión no había formado parte de lo resuelto, al tiempo que menciona un precedente de este Tribunal que prescribiría el rechazo de la pretensión de la parte actora, ella, hoy recurrente, no muestra que concurran razones para interpretar que esa mención fue algo más que un *obiter dictum*. Este sentido viene sugerido por la circunstancia de que las sentencias constituyen una unidad lógico-jurídica (Fallos 304:590, 306:2173, 308:139, entre mucho otros) y deben ser emitidas en un único acto, resolviendo las pretensiones (cf. art. 145 CCAYT), y, consecuentemente, suponer que el rechazo, del que se afirma que no habría sido parte de la sentencia definitiva, provino de una interlocutoria posterior, implicaría que, de ese modo, habría violado la regla de emisión unificada de la solución del pleito.

3. Voto, pues, por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar la recurrente —aquella que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, revocar la resolución de grado y ordenar la realización de una nueva liquidación limitando la incidencia de la declaración del carácter remunerativo de los rubros al cálculo del SAC, excluyendo la bonificación por antigüedad— no es la definitiva a que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

3. Ahora bien, el actor tampoco ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (cfr. *mutatis mutandis* CSJN, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros), al no rebatir los argumentos de la sentencia de Cámara que, partiendo de la premisa de que en la sentencia de fondo no se había otorgado el carácter de bonificables a los suplementos objeto del litigio, concluyó que no correspondía el cálculo de diferencias salariales en concepto de "antigüedad".

En su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita a afirmar que "...*el carácter bonificable, lo único que hace es reconocer el derecho de los trabajadores, a la inclusión de los suplementos en el sueldo*

básico y el pago de las diferencias resultantes (en concepto de Antigüedad); es decir, aquello que expresamente ha sido resuelto por la jueza a-quo". Es decir, confunde la naturaleza remunerativa de los adicionales con su eventual carácter bonificable, el cual, a diferencia del carácter remunerativo, no es susceptible de surgir de una simple constatación de hecho en torno a la forma en que fue liquidado un determinado suplemento, sino que es menester indagar cuál fue la voluntad del legislador en este punto (CSJN, Fallos 325:2171 y 321:663). En virtud de que dicho examen no formó parte de la sentencia de fondo firme, no corresponde suplir tal omisión en la etapa de ejecución de sentencia.

4. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de mi colega, la jueza Marcela De Langhe.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, para denegar el recurso de inconstitucionalidad del actor la Sala I de la Cámara sostuvo que i) lo resuelto no constituye sentencia definitiva ni asimilable a tal; ii) no se verifica la concurrencia de un caso constitucional y iii) tampoco se verifica la alegada arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la parte actora presenta una crítica que advierto es insuficiente, ya que los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad que la queja vienen a sostener. En efecto, el recurrente se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, citando profusa jurisprudencia de este Tribunal sin una explicación concreta de por qué resultaría aplicable en este caso.

En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por Guillermo Suau.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja actora fue interpuesta dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. No obstante, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos de la recurrente tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos.

Tampoco demuestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Guillermo Suau.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHIOVETTA AMABELLA BEATRIZ CLELIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACATyRC n° 11759/15-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había aprobado la liquidación, practicada por la parte actora, de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUÑOZ, CYNTHIA SOLANGE CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 72185/20-3; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Cynthia Solange Muñoz entabló contra el GCBA, con el objeto de obtener el cobro del suplemento por área crítica, en razón de desempeñarse como kinesióloga de guardia en el servicio de terapia intensiva del Hospital Argerich, con más los intereses.

En su reclamo solicitó una medida cautelar para que se le abonara las sumas reclamadas.

3. Con fecha 19/11/2020, el juez de primera instancia rechazó la medida cautelar. Para así decidir, entendió que en el caso no se configuraban los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar pedida —verosimilitud del derecho y peligro en la demora—.

4. Disconforme con lo decidido, la parte actora apeló y expresó sus agravios.

La Sala III, por mayoría, hizo lugar al recurso de la parte actora, revocó el pronunciamiento de primera instancia y, en consecuencia, ordenó al demandado que abone a la actora el suplemento por actividad crítica —de conformidad con los artículos 6.13. y 142 de la ley 6035; el decreto 2851/89; y con los artículos 42, inciso d, y 43, inciso d, del Convenio Colectivo de Trabajo para Profesionales de la Salud del GCBA— hasta tanto se dicte sentencia definitiva (sentencia de fecha 22/6/2021).

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora.

La Sala III lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni equiparable a tal ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (sentencia de fecha 6/10/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja presentada por el GCBA fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 ley 402), sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar y corresponde su rechazo.

2. La quejosa se limita a discrepar con la interpretación efectuada por la Sala III de la Cámara sin que ello resulte hábil para poner en crisis la argumentación de la sentencia recurrida, la cual, sin perjuicio de su acierto u error, no se advierte como irrazonable.

El GCBA no logra rebatir los fundamentos expuestos por la Cámara al declarar inadmisible su planteo de inconstitucionalidad en lo relativo a la inexistencia de una sentencia definitiva o decisión que le resulte equiparable.

En efecto, debe recordarse aquí que las decisiones jurisdiccionales cuya consecuencia sea la de mantener la vinculación de la parte con el proceso — esto

es, las que no ponen fin a la controversia o impiden su continuación causando un agravio de imposible, insuficiente o muy dificultosa reparación ulterior por configurar para el interesado una privación de los medios legales para obtener la tutela de los derechos que pretende (Fallos 274:440; 276:130; 288:159; 298:408 y *mutatis mutandis* 323:3690; 325:991; 327:3576; 328:3473; 329:500; 330:1893 y 334:1876 entre muchos otros)— por vía de principio, no podrían resultar equiparables a una sentencia definitiva en los términos del artículo 27 de la ley 402.

3. La ausencia de fundamentación en el sentido referido determinan el rechazo de la queja interpuesta.

4. Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros). Extremos que no se hallan evidenciados en el pronunciamiento en crisis.

5. En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, porque la sentencia cuya revisión, en definitiva, persigue no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala III sostuvo que la decisión recurrida en autos carece del carácter definitivo ni equiparable a tal. Tampoco vio configurado la concurrencia de una cuestión constitucional, puesto que “los agravios esgrimidos remiten al examen de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional (v. Ley 6035; el Decreto 2851/89; y con los artículos 42, inciso d, y 43, inciso d, del Convenio Colectivo de Trabajo para Profesionales de la Salud del GCBA)”. Finalmente, también se desechó un supuesto de arbitrariedad como la invocada por el recurrente.

3. En su queja —y tal como adelanté— la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso que aquélla pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar cuestiones previamente expuestas, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación de modo suficiente.

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9/4/2001, entre otros). El incumplimiento de este recaudo conduce al rechazo de la presentación.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los agravios del GCBA respecto de la afectación del derecho de defensa en juicio, del principio de legalidad y de división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. El GCBA objeta que el *a quo* hubiese otorgado tutela cautelar a la actora y ordenado pagar un suplemento especial por actividad crítica correspondiente a las tareas que desarrollaría en el sector de terapia intensiva bajo su dependencia. Aduce que lo decidido le causa un agravio definitivo respecto a los derechos constitucionales que invocó. Señala, pues, que el recurso de inconstitucionalidad debió ser concedido desde que la decisión innovativa anticipa el resultado del pleito, frustra el objeto del proceso y obstruye sus potestades en relación al modo en que deben reconocerse aquellos beneficios —y el régimen de remuneración de sus agentes— y su patrimonio.

3. Por lo demás, tratándose de supuestos sustancialmente análogos, por los fundamentos pertinentes que expresé en mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Condori Cordero, Claudia y otros contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 18495/20-4; sentencia del 10-02-2022, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la resolución de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SPERONI MARCELO ADRIÁN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 17053/16-1; 03-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA -

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que

corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CORTES, GLORIA LUCINDA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORTES, GLORIA LUCINDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO- CESANTÍAS Y SANCIONES”

Expte. SACATyRC n° 115310/20-1; 03-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Gloria Lucinda Cortes interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 13 de abril de 2022, mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente porque, en síntesis, no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Si bien la recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derechos de defensa en juicio, debido proceso, al trabajo,

a la igualdad y a la salud; principios de razonabilidad, legalidad y seguridad jurídica), además de calificarla como arbitraria, no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso, que giró en torno a la interpretación de cuestiones de hecho y de normativa procesal infraconstitucional, aspectos que resultan —en principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

Adviértase que los agravios de la actora giran en torno a su discrepancia con el sentido y fundamentos de lo decidido por la Cámara en lo atinente al plazo para la interposición de un recurso de queja por apelación denegada.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

6. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Gloria Lucinda Cortes, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que la recurrente, en último término, pretende ver revisada —a saber, la de Cámara que rechazó por extemporáneo el recurso de queja por apelación denegada—, no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gloria Lucinda Cortes, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VELOCCI HUGO ARMANDO CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACATyRC n° 65741/13-2; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Hugo Armando Velocci contra el GCBA con el objeto de reclamar una indemnización en concepto de daños y perjuicios por incapacidad sobreviniente, lesión estética, incapacidad psicológica, daño moral, gastos por tratamiento psicológico y de farmacia, traslado y alquiler de silla de ruedas por un total de doscientos treinta y cinco mil seiscientos pesos ($235.600), con motivo del accidente que sufriera en la vía pública. Relató que en la madrugada del 2 de marzo de 2013 se desató una fuerte tormenta y para evitar el ingreso de agua al edificio ubicado en la calle Yerbal 725 de esta Ciudad bajó de su departamento para instalar, junto el sereno que trabajaba allí, las protecciones

necesarias. Agregó que al advertir que el agua de lluvia se acumulaba y no corría, cuando mermó un poco el temporal se dirigieron a la boca de tormenta ubicada a metros de la intersección de Yerbal y Colpayo, la cual estaba totalmente obstruida por todo tipo de residuos. Explicó que, luego de limpiar dicha boca, intentó quitar un cartón que estaba flotando y se resbaló como consecuencia de pisar un cuadrado con barro que había quedado luego de que se sacara un árbol, cayendo sobre su pierna derecha, hecho que le produjo una fractura peripostésica que le causó dolores extremos y por la que debió ser sometido a una importante cirugía y a diversos tratamientos. Indicó que el accidente y sus secuelas lo sumieron en una gran depresión, que continuaba al momento de interponer la demanda. Atribuyó la responsabilidad del hecho al GCBA por el deficiente mantenimiento de las bocas de tormenta y del espacio público y la recolección de residuos.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia le hizo lugar parcialmente con costas en un 95% al vencido y 5% a la parte actora. Consideró que el GCBA había incurrido en un supuesto de falta de servicio por haber incumplido su deber de mantener las veredas en condiciones adecuadas para la circulación de personas y los pluviales en condiciones de correcto estado de limpieza. Afirmó que el riesgo que afrontó el accionante se debió a la necesidad de subsanar o evitar un agravamiento de los daños causados por la inundación, curso de acción que no habría sido necesario adoptar si la demandada hubiese cumplido su obligación de mantener los sumideros despejados y en condiciones el hueco de la vereda. Reconoció al actor las sumas de ciento treinta y cinco mil pesos ($135.000) en concepto de daño físico; quince mil pesos ($15.000) en concepto de daño estético; treinta y cinco mil pesos ($35.000) por daño moral y dos mil ochocientos pesos ($2800) por gastos de farmacia y traslado, y rechazó la solicitud de indemnización del daño y tratamiento psicológico (sentencia del 5 de julio de 2019).

3. Ambas partes apelaron la sentencia y expresaron sus agravios. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante pronunciamiento del 15 de julio de 2021, rechazó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al del actor. Por tanto, elevó el monto indemnizatorio en concepto de incapacidad física sobreviniente a la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000) a valores históricos; e impuso las costas de primera instancia al GCBA.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (el 5 de agosto de 2021), que fue denegado por la Cámara (resolución del 10 de noviembre de 2021), dando lugar la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. En efecto, para denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA la Sala I de la Cámara de Apelaciones sostuvo que el recurrente no explicaba por qué la sentencia recurrida, en cuanto elevó la indemnización por incapacidad física sobreviniente a la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000) a valores históricos e impuso las costas de primera instancia al GCBA, colisionaba con las normas constitucionales que invocaba. Afirmó que sus agravios remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional que habilitara la competencia del Tribunal en los términos previstos en el art. 113, inc. 3° de la CCABA. En cuanto al agravio referido a la afectación al principio de división de poderes recordó que la mera invocación de los preceptos constitucionales no resultaba suficiente para configurar la cuestión constitucional, pues pesaba sobre el recurrente demostrar la relación directa entre la norma constitucional evocada y como se afectó a través de la sentencia puesta en crisis, extremo que no acontecía en autos. A su vez, descartó la alegada arbitrariedad de sentencia. Por último, con relación al agravio relativo a la imposición de las costas del juicio, precisó que se trataba de una cuestión de índole procesal ajena, en principio, al remedio procesal intentado.

3. En su presentación directa el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley 402).

4. Los preceptos constitucionales que el recurrente afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y el GCBA tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo

impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En atención a los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, para denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA la Sala I de la Cámara sostuvo que el recurrente no explicaba por qué la sentencia recurrida colisionaba con las normas constitucionales que invocaba. Afirmó que sus agravios remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional que habilitara la competencia del Tribunal en los términos previstos en el art. 113, inc. 3° de la CCABA. En cuanto al agravio referido a la afectación al principio de división de poderes recordó que la mera invocación de los preceptos constitucionales no resultaba suficiente para configurar la cuestión constitucional, pues pesaba sobre el recurrente demostrar la relación directa entre la norma constitucional evocada y como se afectó a través de la sentencia puesta en crisis, extremo que no acontecía en autos. A su vez, descartó la alegada arbitrariedad de sentencia. Por último, con relación al agravio relativo a la imposición de las costas del juicio, precisó que se trataba de una cuestión de índole procesal ajena, en principio, al remedio procesal intentado.

3. En su recurso directo, la parte demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente, ya que los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad que la queja vienen a sostener. En efecto, no se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. La recurrente se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de

recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GASPARINI, PABLO LUIS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 46088/22-0; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja y padre de su hijo, oportunidad en la que relató que se encontraba separada del imputado desde hacía 11 años, y que el hijo de ambos vivía con ella, contando con un régimen de cuidado personal y comunicación, que

muchas veces el imputado incumple. También manifestó que su expareja se tornó agresivo al terminar la relación y que resultaba habitual que le gritara, la amenazara y se alterase mucho ante situaciones que no eran de su agrado.

En particular, detalló que en días previos había tenido inconvenientes para determinar cuándo el imputado le llevaría a su hijo y que el día de la denuncia se encontraba en la casa de su tía aguardando su llegada, cuando se comunicó con su expareja para preguntarle por dónde estaban y solicitarle si podía llevar al menor al lugar donde ella se encontraba, a lo que el denunciado contestó: “no lo voy a llevar, si querés vení a buscarlo vos, yo no soy tu empleado”. Ante ello, la deponente consintió que el menor se quedase con él. Seguidamente, mediante la aplicación “WhatsApp” el imputado le refirió frases tales como: “qué te pensás que soy empleado tuyo, usá este audio para ir a la comisaría, vas a ver lo que te va a pasar”, “[t]e juro (…) que no vas a tener la vida en paz, a mí me vas a respetar, me escuchaste (…) déjamelo a mi hijo, pero vas a sufrir en vida”, a la vez que la insultó en reiteradas oportunidades.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que el hecho denunciado debía ser encuadrado en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), en tanto a su juicio las amenazas denunciadas habrían importado “el anuncio de males futuros orientados a crear un estado de alarma o temor a su destinataria y no a obligarla a hacer, no hacer o a tolerar algo en contra de su voluntad”. En esa oportunidad, detalló que los dichos objeto de denuncia habrían incluido la siguiente frase: “[t]e juro que te voy a hacer mierda en un juicio, te voy a hacer mierda, te voy a sacar todo lo que tenés, a mí me vas a respetar”.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 rechazó la competencia atribuida porque consideró que la declinatoria había resultado prematura. Así, manifestó que “solo se [contaba] con la denuncia efectuada (…) en sede policial, la cual (…) [había tenido lugar] hac[ía] aproximadamente tres meses (…) no habiendo citado a la [denunciante] a fin de ratificar sus dichos ni tampoco ahonda[do] sobre el contexto de violencia de género referido (…)”. En tal sentido, destacó que “no se ha[bía] ordenado diligencia alguna tendiente a acreditar con mejor robustez la existencia de los hechos a los efectos de avanzar con la pesquisa, así como sus características y el contexto en el que se desarrollaron (…)”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia local por entender que los hechos investigados encuadraban, *prima facie*, en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), por cuanto “si bien la denuncia radicada no fue ratificada por la víctima,

circunstancia a la que hizo referencia la magistrada de esta ciudad, (…) [ello no] descalifica[ba] la decisión adoptada, máxime cuando del relato realizado por [la denunciante] en sede policial se desprend[ían] con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían suscitado los hechos que la damnificaron, lo que permit[ía] asignarles una determinada calificación legal, con la que ni siquiera se ha[bía] disentido".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del acápite "Resulta", a los que remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 67835/13-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: CM) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que hizo lugar parcialmente a la apelación planteada por la parte actora —agente del CM— y ordenó computar, a los efectos del cálculo de la bonificación por antigüedad, el período en que el accionante estuvo suspendido de su cargo.

3. En su queja, la recurrente solicita que se otorgue al recurso carácter suspensivo, aduciendo que la sentencia impugnada vulnera el principio de división de poderes y el de defensa en juicio, y se encuentran involucradas cuestiones atinentes a los recursos públicos y al interés general (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el CM no brinda razones suficientes —se limita a indicar, de modo general, que se vulneraban los principios de división de poderes y defensa en juicio, a la vez que las cuestiones debatidas se relacionaban con los recursos públicos y el interés general— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN CAPACITAR SRL C/ GCBA S/ REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)”

Expte. SACATyRC n° 17204/19-0; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RESOLUCIONES INAPELABLES - INAPELABILIDAD EN RAZÓN DEL MONTO - MONTO DEL PROCESO - OPORTUNIDAD DEL PLANTEO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 71/87).

2. En el caso, la parte actora promovió demanda de repetición contra el GCBA a efectos de que se le ordenara la restitución de las sumas retenidas en sus cuentas bancarias en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB) durante los períodos junio a septiembre de 2008 y abril a agosto de 2009 —$110.298,04, que

habrían ascendido a $125.146,71, conf. fs. 9 vuelta de la copia de la demanda— (fs. 8/13).

Relató que su objeto social consistía en constituir, administrar, mantener en funcionamiento y explotar establecimientos educativos de nivel terciario. Indicó que, frente al referido tributo, las entidades educativas siempre estuvieron exentas de ingresar su pago, que el fisco local nunca le había exigido su cobro y que en varias oportunidades había requerido a la administración fiscal la declaración de sujeto exento, acto administrativo que nunca fue emitido. Expuso que, no obstante ello, respecto de los referidos períodos comenzó a soportar retenciones en cuentas bancarias de su titularidad radicadas en diversas entidades financieras, con destino al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB). Sostuvo haber efectuado una serie de reclamos ante la Dirección General de Rentas de la Ciudad a efectos de que cesaran las referidas retenciones y de obtener la restitución de las sumas en cuestión, y que la autoridad fiscal le hizo saber (mediante correo electrónico) que no se encontraba exenta del pago del IIBB y que a los fines de eximirse del tributo debía iniciar un procedimiento ante el Departamento de Exenciones. Referenció los expedientes administrativos que inició, sin obtener pronunciamiento alguno del organismo fiscal.

El juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda y ordenó al GCBA reintegrar la diferencia resultante entre el monto total de las retenciones indebidas y la suma equivalente a las devoluciones, aclarando que ella sería calculada teniendo en cuenta el resarcimiento debido por el tiempo transcurrido hasta que los reintegros se concretaran (fs. 24/42 vuelta). También declaró de oficio la inconstitucionalidad de la resolución n° 4151/GCBA/SHyF/03 —interés aplicable en los casos de repetición, reintegro o compensación de saldos a favor de importes abonados por los contribuyentes—, para aplicar la doctrina plenaria dictada en la causa “Eiben”.

3. El GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 43), que fue desestimado por el juez, debido a que el monto comprometido no superaba el previsto en el art. 219 del CCAyT y la resolución n° 130/MJYSG/18; es decir, la suma de $130.000 (fs. 22).

Contra esa decisión el demandado articuló una queja por apelación denegada ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 44/47). La Sala I —por mayoría— rechazó la queja y confirmó la decisión recurrida (fs. 49/51 vuelta).

Disconforme, el GCBA articuló un recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/66 vuelta) que, denegado por la Sala I —también por mayoría— (fs. 68/70 vuelta), motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 89/95).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en legal tiempo forma (art. 32, ley n° 402); sin embargo no puede prosperar.

2. La Sala I —por mayoría— resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA luego de señalar que: i) "… al momento de plantear la apelación contra la sentencia de grado —siendo que el valor cuestionado en el proceso no excedía la suma prevista en la reglamentación a la que alude el artículo 219 del CCAyT y de la reglamentación y que no se encontraban en tela de juicio prestaciones alimentarias— el GCBA omitió cumplir con los recaudos y límites establecidos para la interposición del recurso de inconstitucionalidad (…) tampoco cumplió tales requisitos al momento de plantear la queja pertinente ante este tribunal, circunstancia que fue señalada en aquella oportunidad…" (fs. 69); ii) "… se advierte que el GCBA omitió cumplir con los recaudos para que esta cámara, como superior tribunal de la causa, analizara la supuesta presencia de una cuestión constitucional que, eventualmente, hubiese justificado apartarse de la limitación recursiva establecida en el artículo 219 *in fine*" (fs. 69); y iii) "… los agravios expresados por el GCBA en esta oportunidad son el resultado de una reflexión tardía, circunstancia que impidió su consideración en el debate sustanciado en esta causa y, por lo tanto, no habilita la intervención del TSJ por medio del recurso de inconstitucionalidad" (fs. 69 vuelta).

3. Cabe recordar que el último párrafo del art. 219 del CCAyT establece que: "Cuando el valor cuestionado en el proceso no exceda de la suma de diez mil (10.000) unidades fijas y mientras no estén en tela de juicio prestaciones alimentarias, la apelación ante la Cámara estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia".

En la queja, los agravios del GCBA se dirigen a cuestionar que se le reprochó que su apelación no cumplía con el requisito del art. 219 *in fine* cuando "… **la apelación deducida lleva ínsita la cuestión constitucional**, que era el único agravio de la sentencia" (fs. 76 vuelta, destacado agregado). Explica que "**[c]uando es obvia la cuestión en debate no puede obligarse a la apelante a una manifestación que a las claras está dentro de la propia apelación**. Lo más importante de la sentencia a dictarse era el debate de los intereses aplicables, el resto fue cuestión de hechos y prueba que ya se encontraba dilucidado en el curso del proceso, iba de suyo que la apelación era sobre la inconstitucionalidad de la norma, no hacía falta ninguna aclaración, porque sobre ello trataba la sentencia" (fs. 76 vuelta, destacado también agregado).

Se advierte entonces, que las manifestaciones precedentes resultan insuficientes para rebatir las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente no muestra haber llevado a la Cámara una cuestión que pudiera ser traída a este Tribunal, por lo que no cabe sino rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada.

Ello es así porque más allá de la inconsecuencia entre lo sostenido en la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 49/51 vuelta (considerando VIII del voto de la mayoría) y lo afirmado en el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad de fs. 68/70 vuelta (considerandos IV y V del voto de la mayoría), su planteo referido a la existencia, en este caso, de una cuestión constitucional que torna admisible su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que, en lo que aquí importa, declaró oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución n° 4151/SHyF/2003 (contenido en sus recursos de inconstitucionalidad y de hecho), debió haber sido propuesto al momento de apelar (cfr. artículos 219, *in fine*, del CCAyT, modificado por el artículo 1° de la ley n° 5.931 —norma posterior y especial en relación con su artículo 222— y, en lo pertinente, 27 de la ley n° 402), por lo que ya era tardío al interponerse su queja por apelación denegada y no puede ser considerado por este Tribunal.

La juez Inés M. Weinberg:

1. La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda de repetición interpuesta por la actora y ordenó al GCBA reintegrar la diferencia resultante entre el monto total de las retenciones indebidas y la suma equivalente a las devoluciones (fs. 24/42 vuelta).

Con relación a los intereses, señaló que el Código Fiscal al regular la repetición remitió a las pautas establecidas en los casos de compensación de oficio practicada por la AGIP, en donde estableció que los saldos a favor del contribuyente devengarían intereses según el régimen vigente. Manifestó que dicho régimen fue determinado por la Resolución 4151/GCBAISHyF/03 de la Secretaria de Hacienda y Finanzas del GCBA, en la que se fijó en cincuenta centésimos por ciento (0.5091o) mensuales la tasa de interés prevista en art. 62 del Código Fiscal TO 2003 aplicable en los casos de repetición, reintegro o compensación de los saldos a favor de importes abonados por los contribuyentes (conf. Artículo 1 de la resolución).

Luego de efectuar un análisis de la cuestión, de doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable al caso, resolvió declarar de oficio la invalidez constitucional de la Resolución 415 1/SHyF/2003.

En función de ello, al momento de determinar el cálculo de intereses correspondientes a la porción de repetición que hizo lugar, sostuvo que la mejor solución disponible era la de aplicar la doctrina plenaria dictada en los autos “Eiben Francisco”, del 3 1/5/2013 (v. f. 24/42 vta.).

2. El GCBA apeló la decisión (fs. 43), recurso que fue desestimado por el magistrado de primera instancia por considerar que el monto comprometido no superaba el previsto en el art. 219 del CCAyT y la Resolución 130/MJYSG/18; es decir, la suma de $130.000 (fs. 22).

El demandado articuló una queja por apelación denegada ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 44/47). En líneas generales, sostuvo que la decisión del magistrado de desestimar su recurso de apelación vulneraba el debido proceso y la defensa en juicio.

Consideró que la cuestión en debate contenía un agravio constitucional, y frente a ello no podía denegarse una apelación por cuestiones menores de la causa.

Destacó además que la declaración de inconstitucionalidad no podía dejar de ser revisada por los órganos judiciales superiores y, de ese modo quedar firme en una sola instancia.

La Sala I —por mayoría— rechazó la queja y confirmó la decisión recurrida (fs. 49/51 vuelta).

No conforme con ello, el GCBA articuló un recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/66 vuelta) que, denegado por la Sala I —también por mayoría— (fs. 68/70 vuelta), motivó la queja a tratar por este Tribunal.

3. El ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la *litis*— para el acceso a la segunda instancia.

De acuerdo al principio de *minimis non curat praetor*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de tareas de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia.

La jurisprudencia en la órbita nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, “… es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía” (cfr. CNCiv., Sala H, “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente

s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)", Expte. 56288/2013, sentencia del 20/10/2014).

4. En la lógica referida, el art. 219 del CCAyT local —en su redacción anterior— establecía que "(…) son apelables las sentencias definitivas que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado exceda de la suma que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura, salvo los casos de obligaciones de carácter alimentaria".

Se trata, como referí, de una limitación recursiva articulada como una medida de **excepción** al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hacen presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia.

Al respecto, tuve oportunidad de señalar que, cuando el objeto de una decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, en tanto, no se diese en torno un determinado *valor cuestionado* —conforme *expresamente* exigía el art. 219, CCAyT—, sino que los agravios se dirigiesen a exponer un caso de exceso jurisdiccional, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva (Expte. n° 14989/18 "GCBA queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Buerba y Ducasa s/ cobro de pesos", 19 de diciembre de 2018).

5. Tal pauta interpretativa fue reafirmada por la modificación del CCAyT al último párrafo del artículo 219 del CCAyT (el artículo 1° de la ley 5.931 BOCBA 5286 del 03/01/2018) que determinó que las juezas y los jueces de primera instancia del fuero contencioso administrativo y tributario no puedan ser —en juicios como el de autos— el "tribunal superior de la causa" respecto de ninguna cuestión constitucional.

Ello es así dado que, ante la existencia de aquella, el recurso de apelación ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario es procedente aun cuando el monto del proceso no supere la suma de diez mil unidades fijas ni el objeto de la discusión tenga naturaleza alimentaria.

Asimismo allí se lee en cuanto a los requisitos de procedencia: "…la apelación ante la Cámara estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia".

Los términos citados, deben ser interpretados conjuntamente con lo señalado en el artículo 222 del CCAyT que dispone, como pautas de admisibilidad, a forma de interponer el recurso: "El recurso de apelación se interpone por escrito o verbalmente. En este último caso se hace constar por diligencia que el/la Secretario/a o el/la Prosecretario/a administrativo/a asienta en el expediente.

El/la apelante tiene la carga de limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se manda devolver el escrito, previa anotación que el/la Secretario/a o el/la Prosecretario/a Administrativo/a ponga en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso."

Apuntadas las normas, es oportuno recordar para su correcta interpretación que el Tribunal cimero ha señalado en reiteradas ocasiones que "…en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933, y sus citas) … incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)" (cfr. dictamen del Procurador General en Fallos: 319:585).

6. Ahora bien, el ordenamiento referido, aplicado al supuesto bajo examen, me lleva a concluir que el juez de grado debió conceder el recurso interpuesto —en los términos de admisibilidad dispuestos en el artículo 222— por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 219 en cuanto a que los jueces de primera instancia no podrán ser, frente a cuestiones que excedan el carácter patrimonial y como en este caso impliquen directamente una cuestión constitucional, el tribunal superior de la causa. Luego, la Cámara sería quien oportunamente determinase la procedencia del recurso en función del planteo de caso constitucional propuesto por la recurrente.

Cabe recordar que frente a una declaración de oficio de inconstitucionalidad, esto es, no requerida por las partes en sus escritos y, en consecuencia soslayando el principio de congruencia, y recurriendo a la última *ratio* prevista por el ordenamiento dada gravedad institucional que conlleva la existencia de una norma inválida a la luz del texto constitucional, denegar el recurso sin más argumento que el del monto (sobre el que además tampoco esgrime mayor detalle en su análisis), resulta reprochable como acto jurisdiccional válido.

En oportunidad de tener que pronunciarme en un caso de aristas similares al presente (*in re*: Expte. 13911/16 "Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"), expuse que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio —como señalé en cuanto ultima ratio del orden jurídico en orden a su gravedad institucional— es doctrina que aquella "sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa" (CSJN, Fallos: 324:3219, 260:153,

247:121, 249:51; 288:325; 306:1597; 331:2068; 333:447, entre otros), por lo que sólo corresponderá la declaración de inconstitucionalidad de una norma "cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable" (Fallos: 247:121 y sus citas, el resaltado es propio).

7. Considero, en definitiva, y a la luz del ordenamiento aplicable y la jurisprudencia citada, que el monto del proceso no puede suprimir las vías recursivas ordinarias contra un decisorio de grado que involucre, como en el caso, la descalificación constitucional de una norma, exceptuando la intervención del órgano que, en el curso natural de un proceso de conocimiento, sería el tribunal superior de la causa, a saber: la Cámara de Apelaciones.

8. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja (fs.71/87) y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs.52/66) contra el rechazo de la queja dispuesto por la Cámara (fs. 49/51 vuelta). En consecuencia, cabe revocar la decisión de la Sala 1 al revocar la queja, y la denegatoria dispuesta por el Juez de primera instancia del recurso de apelación del GCBA de fs. 43 y devolver las presentes actuaciones a la Cámara para que por intermedio de la misma Sala interviniente, se dé trámite a dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CCAyT y lo resuelva.

Así voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido con mi colega Inés M. Weinberg en que el recurso de hecho articulado por el GCBA debe ser admitido, por las razones que expondré a continuación.

2. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad en el entendimiento de que los agravios constitucionales planteados por la demandada eran producto de una reflexión tardía. En tal sentido, el *a quo* sostuvo que el Gobierno, en oportunidad de plantear la apelación contra la sentencia de grado y de acudir en queja ante la Cámara por la denegatoria de dicho recurso, omitió cumplir con los recaudos y límites establecidos para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, conforme lo exige el art. 219 CCAyT de CABA in fine. Por ende, concluyó que la recurrente no obtuvo pronunciamiento del superior tribunal de la causa respecto de la cuestión constitucional alegada que, eventualmente, hubiese justificado apartarse de la limitación recursiva establecida en el artículo mencionado.

3. El GCBA criticó la resolución mencionada ut *supra* en el entendimiento de que implicaba un rigorismo formal incompatible con su derecho de defensa en juicio. Sostuvo que la cuestión constitucional que pretendía sostener contra la sentencia de primera instancia —respecto de la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la resolución 4151/GCBA/SHyF/03— fue planteada oportunamente, esto es, al momento

de deducir el recurso de queja por apelación denegada, siendo el único agravio contra la sentencia recurrida. También señaló que el requisito del monto previsto por las normas procesales para apelar una sentencia no podía ser óbice para la revisión de los agravios constitucionales que pudieran surgir contra la misma.

4. Si bien la interpretación y aplicación de las normas procesales infraconstitucionales constituye, en principio, una materia propia de las instancias de mérito, cabe realizar una excepción en este caso pues dicha potestad ha sido ejercida por los jueces de una manera que le impidió al interesado el ejercicio de su derecho (consagrado en el citado art. 219 *in fine* CCAyT) a obtener un pronunciamiento de la Cámara sobre la cuestión constitucional que pretendía plantear, afectando en consecuencia sus garantías al debido proceso y a la defensa en juicio. Allí radica la cuestión constitucional que habilita la instancia recursiva ante este Tribunal.

5. El caso pone de manifiesto la situación paradojal en la que se encuentra la recurrente ante la existencia de dos normas procesales del CCAyT local que entran en colisión al momento de regular el modo de ejercer el derecho de apelar una sentencia cuando el monto del juicio es inferior a la suma determinada en el ordenamiento procesal.

Por un lado, el artículo 219 dispone que “Cuando el valor cuestionado en el proceso no exceda de la suma de diez mil (10.000) unidades fijas y mientras no estén en tela de juicio prestaciones alimentarias, la apelación ante la Cámara estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia”. Cabe recordar que el mencionado recurso de inconstitucionalidad debe deducirse “…por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva…” (conf. art. 27 de la ley n° 402, texto consolidado año 2018).

Por otra parte, el artículo 222 del mismo cuerpo normativo establece que el apelante “…tiene la carga de limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se manda devolver el escrito…”.

De la lectura de las normas citadas puede concluirse que la parte que pretenda interponer la apelación prevista en el art. 219 in fine (para casos de sentencias, en principio, inapelables por el monto) se encuentra en una situación procesal contradictoria: o bien funda la apelación en primera instancia e infringe lo expresamente dispuesto por el art. 222, o cumple con dicha cláusula pero impide que el juez de primera instancia tome conocimiento del caso constitucional que tornaría admisible la apelación, situación que se dio en el caso de autos y en la que se fundó la Cámara para denegar el recurso de queja por apelación denegada.

6. En situaciones en las cuales el ordenamiento jurídico presenta una laguna o brinda respuestas contradictorias, como se da en el caso de autos, la solución debe buscarse en los principios generales que otorgan fundamento a las normas que lo componen.

En el caso, se encuentran en juego los principios *in dubio pro recurso* e *in dubio pro actione*, que imponen el deber —en caso de incertidumbre— de interpretar las normas procesales de modo de favorecer el acceso a la justicia de los litigantes, así como el carácter instrumental del derecho procesal como medio para hacer efectivo el derecho constitucional de defensa en juicio, y no como un fin en sí mismo.

No se condice con dichos principios la interpretación realizada por la Cámara de Apelaciones en oportunidad de expedirse respecto de la admisibilidad de la queja por apelación denegada. Mediante una lectura rigorista de la normativa procesal se privó al GCBA de hacer uso del derecho a la revisión de la cuestión constitucional presente en el caso, centrada en la impugnación de la declaración de inconstitucionalidad *de oficio* de una resolución que disponía una tasa de interés distinta a la aplicada por el juez.

En conclusión: la falta de claridad del Código Contencioso Administrativo y Tributario a la hora de determinar de qué manera y en qué oportunidad debe fundarse la apelación prevista en el art. 219 *in fine*, no puede perjudicar al recurrente ni impedirle el ejercicio de su derecho a obtener un pronunciamiento del tribunal superior de la causa (la Cámara) sobre el caso constitucional que pretende introducir, y que puso de manifiesto en su recurso de queja por apelación denegada.

7. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, revocar la sentencia de Cámara que desestimó la queja por apelación denegada promovida por el recurrente y reenviar las presentes actuaciones a la Cámara para que por intermedio de la misma Sala se expida y resuelva dicho recurso.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MASIVE SRL Y OTROS SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 69465/22-0; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se inician las presentes a raíz de la denuncia realizada el 2 de diciembre de 2021. En tal oportunidad, la denunciante expresó que adquirió algunos productos cosméticos que se ofrecían desde el perfil "Netshops" de la red social "Facebook" a comienzos del año 2020. Para realizar el pago, se comunicó con un abonado telefónico publicado en el perfil mencionado y quien la atendió le informó que podía pagar en cuotas mediante su tarjeta de crédito, por lo que le aportó los datos que le fueron requeridos para dicha operación. Mas tarde, la damnificada recibió los productos, pero no estuvo conforme con su calidad —habiendo controlado, en ese sentido, que no se encontraban aprobados por la ANMAT—, por lo que no los utilizó e incluso intentó sin éxito descontinuar el pago de las cuotas.

Siempre de acuerdo a su relato, al compulsar su resumen de cuenta de febrero de 2020 advirtió débitos adicionales percibidos por una empresa denominada "Maviseq SRL", con la cual refirió no haber suscripto ningún plan de cuotas sino que los productos cosméticos se los había comprado a una empresa denominada "Granevent SA". Frente a ello, se comunicó telefónicamente con el "Banco Ciudad" y también con un representante de "Visa", pero no logró que se atendieran sus reclamos. Añadió, por último, que los productos se encuentran registrados en el INPI a nombre de la firma "Granevent SA".

En ocasión de la declinatoria el magistrado nacional refirió que en dicho ámbito, mediante tareas de instrucción, se logró determinar que uno de los socios que registraba la empresa "Maviseq SRL" resultaba ser René Sequeira, quien, a su vez, figuraba como director suplente de la empresa "Granevent SA".

El fiscal nacional consideró que en la denuncia era posible deslindar dos hechos: el primero de ellos relativo a la denunciada venta de los productos y el segundo referido a los débitos a la compradora por parte de una persona jurídica distinta de aquella a quien le había comprado inicialmente los cosméticos. En relación al primero solicitó el archivo y respecto del segundo la incompetencia en razón de la materia.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 consideró que no correspondía escindir los hechos como lo propuso el fiscal interviniente y declinó la competencia a favor de la justicia local por la totalidad de los hechos abordados en la denuncia, al considerar que se subsumían, *prima facie*, en el tipo penal del art. 173, inc. 15, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 rechazó la competencia endilgada por considerar que era de aplicación el art 172, CP.

En ese sentido, detalló que "surg[ía] que la denunciante [había ratificado] su denuncia ante personal de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional [n]° 5, y que dicho personal constató por intermedio del buscador 'Google' que 'Maviseq S. R. L.' figuraba en varias publicaciones en las cuales se detallaba un *modus operandi* similar a los hechos aquí denunciados, agregando que se vinculaba a esta Sociedad otra firma denominada 'Coefix' que supuestamente realiza[ba] débitos bancarios a los usuarios, por cursos a distancia que no contrataron y que de los resúmenes de cuenta surg[ía] que los débitos desconocidos [eran] efectuados en favor [de] 'Maviseq S. R. L.' (….) [y que de las constancias obtenidas surgía que] las sociedades que habrían participado de las acciones denunciadas habrían tenido por finalidad obtener un provecho injusto mediante una acción engañosa (…), provocando que la denunciante brindara sus datos bancarios voluntariamente en el entendimiento de que se encontraba comprando productos a 'Granevent S.A.', (…) [por cuanto] la vinculación determinada entre ambas firmas permit[ía] presuponer que a través del ardid desplegado con la venta de productos, se [habría buscado] obtener los datos bancarios de los presuntos clientes (…) a fin de obtener un provecho económico que [redundara] en un perjuicio patrimonial".

También señaló que tramitaba ante el fuero nacional una causa donde se investigaba una maniobra defraudatoria similar presuntamente atribuida a la firma "Coefix", en la que también estaría "implicada la firma 'Maviseq S.R.L.'".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, detalló que "[e]n (…) [la] compra realizada por [la víctima] no hubo ardid o 'acción engañosa' pero fue la maniobra que permitió la obtención de los datos. La obtención de los datos bancarios fue ilegítima

ya que la vendedora entregó, sin el consentimiento de ésta, sus datos [que fueron] utilizados por otras sociedades (las que se vincula[ban] con aquella a través de sus socios), en gastos no autorizados y que nada tenían que ver con la compra realizada en su momento".

Por ello, trabó la contienda negativa de competencia que elevó a esta sede, de conformidad con la doctrina del precedente "Bazán" (*Fallos*, 342:509) de la CSJN.

6. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía asignar competencia al fuero local.

En ese sentido, afirmó que "si bien [era] cierto que hubo una disposición patrimonial como consecuencia de la compra de los productos [cosméticos que la denunciante refirió haber recibido], no se observa[ba] que h[ubiera] existido un ardid o engaño en tal transacción, por lo que la conducta denunciada al respecto no configuraría ilícito alguno". No obstante, agregó que "si estamos a la versión de [los hechos brindada por] la denunciante (…) [es posible advertir que] autores desconocidos, aunque sin dudas vinculados con [la firma] Maviseq S.R.L. y/o con la empresa vendedora Granevent S.A., se habrían valido de los datos bancarios legítimamente ingresados [por la denunciante en esta primera compra de cosméticos] (…) para luego efectuar cargos sin su consentimiento, hipótesis a confirmar (…) que importaría un 'uso no autorizado de sus datos' que nos sitúa ante la posible comisión de la defraudación prevista en el referido art. 173, inc. 15[, CP]".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso es el hecho que, *prima facie*, encuadra en el art. 173.15 CP (hecho "2"), por lo que corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, que podrá pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRADO EVA MARÍA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 35254/16-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente logra demostrar que la Cámara, al confirmar que la obligación del GCBA de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, se apartó palmariamente de lo resuelto en la sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde hacer excepción a la regla que establece que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución no son asimilables a definitivas cuando inciden sobre el alcance de lo establecido en aquélla y determinan la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Colesnik, Paola Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. N° 15912/18; sentencia del 16-12-2020). Asimismo, las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto aquel logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la decisión que en última instancia se impugna, al ordenar la acreditación de la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales, se aparta en forma palmaria de la sentencia definitiva y excede la competencia del fuero local. (Del voto del jueza Marcela De Langhe).

4. La cuestión relativa a la integración de los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, versa sobre obligaciones tributarias en las que el trabajador no es parte, ya que no reviste la calidad de deudor ni de acreedor. En el caso de las contribuciones, el contribuyente primario es el empleador y es el organismo fiscal acreedor quien puede reclamar la integración de los montos debidos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Si bien es el trabajador el contribuyente primario de los aportes personales, una vez efectuada la retención correspondiente por parte del empleador, aquél queda liberado como deudor y la obligación de pago recae única y exclusivamente sobre el agente de retención (conf. art. 8 inciso c) de la ley n° 11683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el decreto n° 2102/93). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja dado que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad, a saber: i) el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos

que habilitan la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo, y ii) de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, todas de carácter infraconstitucional. En su recurso directo, la parte demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Eva María Inés Prado, María Eva Beatriz Aren Fernández, Carlos Fabián Caputo, Erika Lorena Díaz, Fernando Enrique Etcheverry, Joaquín Fernández Lavia, Fabián Bernardo Gazzola, Silvina Mariel Goniondzky, Laura Gisela Maugeri, Juan Manuel Rafaelli y Lorena Vanesa Rojas promovieron demanda contra el GCBA con el fin de que se reconozca el carácter remunerativo del Fondo Estímulo y de diversos rubros que eran percibidos como no remunerativos, se los incluyera como base de cálculo para la liquidación y pago del Sueldo Anual Complementario, y se liquidaran y abonaran las diferencias salariales retroactivas por dichos concepto.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo del Fondo Estímulo y de adicionales acordados en distintas actas paritarias y, en consecuencia, condenó al GCBA al pago de las diferencias salariales solicitadas, más intereses calculados conforme el criterio adoptado en el plenario recaído en la causa “Eiben”. Además resolvió que, una vez firme, se libre oficio a la AFIP, con copia de la presente resolución, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto.

Apelada la decisión por ambas partes, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso del GCBA y admitió parcialmente la apelación de la actora, respecto del rubro “antigüedad” del acta paritaria 6/12, el cual fue agregado al cálculo de las diferencias salariales.

3. Una vez firme la sentencia y luego de que las partes presentaran diversas liquidaciones, que fueran sustanciadas y contestadas, la jueza de primera instancia hizo lugar a la impugnación del GCBA y aprobó su liquidación.

Los herederos del coactor Fabián Bernardo Gazzola y los demás actores interpusieron recursos de apelación, que fueron contestados por el GCBA.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, y dispuso que se practicara una nueva liquidación en primera instancia, teniendo en cuenta las siguientes pautas: el GCBA debería acreditar —en su carácter de agente de retención— el efectivo depósito ante la AFIP de los aportes y contribuciones de los trabajadores, y en lo referido a los descuentos relativos a la cuota sindical, corresponderá que aquellos se efectúen únicamente respecto de los agentes que se encontrasen filiados y por los períodos pertinentes.

4. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala II por entender que el pronunciamiento impugnado no se encontraba comprendido entre los supuestos que habilitaban la intervención del Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad, por no tratarse de una sentencia definitiva.

Dicha decisión motivó la queja indicada en el punto 1.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal hiciera lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocara el pronunciamiento de la Cámara y reenviara las actuaciones para que se dictara un nuevo fallo por intermedio de otra Sala.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA muestra que la Cámara se apartó palmariamente de lo resuelto en la sentencia definitiva, al considerar que "…resulta razonable (…) que el tribunal pretenda tomar conocimiento del cumplimiento de una obligación que no caben dudas de que el GCBA debe cancelar…" (cfr. la sentencia del 25/2/21, consid. 6°), pues ello constituye una intimación a que acredite el efectivo depósito de los aportes y contribuciones de la parte actora. Esa carga no surge de la sentencia que puso fin al pleito (cfr. el punto 2 de las "Resulta"). Tampoco cabe interpretarla implícita, pues hace a una relación jurídica, la que une al GCBA y a la AFIP, cuyos alcances y/o existencia no se ha ventilado, ni habría podido (cfr. la doctrina del Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 9122/12, sentencia del 22/10/2013.

2. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, y revocar la sentencia de la Cámara en cuanto lo intimó a que acreditara el depósito de los aportes y contribuciones. Costas en el orden causado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La decisión de la Cámara que confirmó la obligación del GCBA de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, constituye un apartamiento palmario de la sentencia definitiva y se aparta de lo resuelto por este Tribunal en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 9122/12, sentencia del 22/10/2013.

Por ello, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, y revocar la decisión de la Cámara en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones. Costas en el orden causado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero, en lo sustancial, a los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg y, por tal motivo, comparto la solución que proponen en sus respectivos votos. Costas por su orden en atención a que la parte actora pudo considerarse con derecho a oponerse al planteo de la contraria contra este punto de la condena (art. 62, segunda parte, CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402.

Corresponde hacer excepción a la regla de que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución no son asimilables a definitivas cuando inciden sobre el alcance de lo establecido en aquélla y determinan la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Colesnik, Paola Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. N° 15912/18; sentencia del 16-12-2020).

Asimismo, las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

2. El recurrente pretende que se revise la decisión de la Cámara que lo obliga a: 1) realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las

diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo; y, 2) acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

3. En relación al primer agravio, ya he tenido la oportunidad de expresarme respecto de la procedencia de las retenciones sobre aportes previsionales y de obra social en los precedentes "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. N° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022.; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. N° 45800/12-1; 10-02-2022, argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.

4. Con respecto al segundo punto relativo a la acreditación de la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales, tal decisión resulta un apartamiento palmario de la sentencia definitiva y excede la competencia del fuero local.

En efecto, tal y como sostuve en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valiña Rosa Nélida y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 18395/16-2; sentencias del 13-04-2022, la cuestión relativa a la integración de los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, versa sobre obligaciones tributarias en las que el trabajador no es parte, ya que no reviste la calidad de deudor ni de acreedor. En el caso de las contribuciones, el contribuyente primario es el empleador y es el organismo fiscal acreedor quien puede reclamar la integración de los montos debidos. En cuanto a los aportes personales, si bien el contribuyente primario es el trabajador, una vez efectuada la retención correspondiente por parte del empleador, aquél queda liberado como deudor y la obligación de pago recae única y exclusivamente sobre el agente de retención (conf. art. 8 inciso c) de la Ley 11.683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2102/93).

En suma, en ninguno de los dos casos se advierte que el trabajador pueda, en defensa de un derecho subjetivo propio, exigir a su empleador la integración de las gabelas mencionadas, ni la eventual acreditación de dicha integración.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que se cuestiona.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece

de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que:

i) "… el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo"; y

ii) "… de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional".

Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la parte demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

Por ello, y oído lo dictaminado por Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo de fecha 25/02/2021, actuación 239622/2021, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ARANDA, LUCIANA SOLEDAD SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 70348/22-0; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - PÁGINAS WEB - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el día 21 de septiembre de 2021 ante personal policial, ocasión en la que la denunciante declaró que aquel día ingresó al sitio web del Banco Ciudad a fin de realizar un reclamo por un monto de dinero que debían reintegrarle a su cuenta. Por ese motivo, se comunicó telefónicamente a un número que, según la denunciante, figuraba en la página web y mantuvo una conversación con una persona que dijo ser empleada del banco y a quien la denunciante le aportó sus datos personales, los de su tarjeta de débito y de su *homebanking*, cortándose luego la comunicación.

Seguidamente, la denunciante intentó ingresar nuevamente a su cuenta de *homebanking* para verificar si se había acreditado el monto y, al no poder acceder, pudo observar que habían cambiado su clave. En virtud de ello, se dirigió a una sucursal del Banco Ciudad, donde el personal bancario le informó que el número telefónico al cual llamó no pertenecía a dicha entidad. Asimismo, constataron la realización de una transferencia desde su caja de ahorros por la suma de $21.000 a la cuenta perteneciente a Luciana Soledad Aranda, la que fue desconocida por la denunciante.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó la competencia porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP), de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó su competencia, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que los hechos debían subsumirse en la figura del art. 172, CP, dado que no se observaba la implementación de una "técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos", a la que alude el art. 173, inc. 16, CP.

En ese sentido, entendió que "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la denunciante quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos vinculados a su cuenta bancaria a su interlocutor, de modo tal de posibilitar el acceso y la realización, sin su consentimiento, de la operación perjudicial para su patrimonio".

Por ello, a su juicio, "en el caso concurren el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual es posible la acción perjudicial para su patrimonio, exigidos para la configuración de una estafa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DDE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 11346/19-5; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que —en lo que aquí interesa— ordenó al GCBA otorgar al grupo familiar actor —una mujer a cargo de su hija menor de edad— un subsidio habitacional (conf. decreto 690/2006 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036) e incluirlo en el programa Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho —otorgando un subsidio cuyo monto deberá determinarse de conformidad con los arts. 4° y 8° de la Ley 1878, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036—.

3. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del decreto n° 108/19 (o el que lo reemplazara) "[l]uego este podrá adecuarse a las pautas delineadas en la Ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC…" (Actuación Nro. 1389205/2021) resultan análogos a los tratados en mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 12552/15, sentencia del 06-07-2016, y su acumulado "Ore Marquez, María Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, María Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación", expte. n° 12580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer a cargo de su hija menor de edad—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes n° 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia de este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 9963/13; sentencia del 14-08-2014 —y, posteriormente, *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" expte. SACAyT n° 10073/13; sentencia del 03-11-2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3. Finalmente, respecto de la condena a otorgarle a la actora un subsidio alimentario, coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja. Tal como entendió la Cámara, los agravios de la recurrente no suscitan cuestión constitucional —ni federal, cfr. Fallos: 311:2478— que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado.

4. Por ello voto por: i. hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad respecto del agravio relatado en el punto 1 de este voto; ii. revocar la sentencia en ese aspecto; iii. condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve; y, por último, rechazar la queja en lo restante.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TCRDP S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TCRDP CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 96091/21-2; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por TCRDP, por sí y en representación de sus hijas menores de edad.

2. La actora promovió acción de amparo a fin de que se le garantizara a su grupo familiar una solución habitacional adecuada.

Como medida cautelar, solicitó que el GCBA incrementara el subsidio habitacional percibido por la amparista, de modo que le alcanzara para cubrir totalmente el costo de un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad para para su familia, hasta tanto se dictase sentencia definitiva.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la cautelar requerida y ordenó al demandado que arbitrara los medios necesarios a fin de incrementar el monto otorgado a la actora a la suma de pesos diez mil ($10.000), hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

4. El GCBA apeló el pronunciamiento y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó parcialmente el recurso del demandado y, en consecuencia, modificó la cautelar dispuesta por la resolución de grado al establecer que el modo de establecer el subsidio debía partir de los estándares fijados en el decreto 148/21 (o el que lo reemplazara) y luego podría adecuarse a las pautas delineadas en la ley 4036, tomàndose como referencia la canasta básica del INDEC.

5. Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el GCBA y denegado por la Sala II, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto que no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a aquélla (arts. 26 y 32 de la ley 402).

2. Este Tribunal ha establecido como doctrina que “las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: “VPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VPA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - HABITACIONALES”, expte. n° 18291/2020-2, resolución del 20 de octubre de 2021 y sus citas; “G.N.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en G.N.S. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”, Expte. SACATyRC n° 18496/20-2, resolución del 25 de agosto de 2021; y “A.G.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A. G. S. CONTRA

GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", Expte. SACAyT n° 18296/20-01, resolución del 5 de mayo de 2021; entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equiparla a un pronunciamiento de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal.

3. En el caso la parte actora expresó que la sentencia de la Sala II de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que, si bien es cierto que fue dictada en el marco de un proceso cautelar, causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior porque *"ha sellado definitivamente cualquier posible debate o cuestionamiento acerca de la situación de emergencia habitacional de mi patrocinada, y supone, -lisa y llanamente-, la privación y la frustración del ejercicio pleno y efectivo de su derecho de defensa, y a una vivienda digna y adecuada".*

Sin embargo, cabe recordar aquí que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares. Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada. En el *sub examine* no se verifica que el pronunciamiento impugnado ponga fin a la cuestión debatida, es decir constituya la sentencia definitiva del proceso o resulte equiparable a una decisión de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y modificó los términos de la tutela cautelar concedida en la instancia de grado— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 toda vez que lo resuelto no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional, y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva. A su vez, descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 26/08/2021).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos

que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia cuya revisión en último término el apelante aquí persigue (cfr. el punto 4 de las "Resulta") no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402 (cfr. mi voto en "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en "PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"", expte. n° 5872/08, decisión del 27/8/2008; entre muchos otros), y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Por fin, las decisiones en este tipo de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la parte actora no había impugnado una sentencia definitiva.

3. En su queja, la accionante explica que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a favor de la actora le provoca un gravamen irreparable, pues conlleva a que deba permanecer en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ.

4. Reitero una vez más que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia devolverla a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Como tengo dicho[4], los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice "fallo", su discurso "constituye" cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

6. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas consideraron que se encontraban reunidos los extremos necesarios para tener, en principio, por comprobada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad

4 RUIZ, Alicia E. C., *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho,* Editores del Puerto, 2006.

fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte actora a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

8. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por TCRDP, revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por la actora. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por TCRDP.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala remitente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO -FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZUMELZU, MARÍA LUISA Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"

Expte. SAPPJCyF n° 24516/19-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA -

DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD - USURPACIÓN - SOBRESEIMIENTO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la fiscalía no ha logrado plantear la configuración de un caso constitucional o que la decisión recurrida sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 26 y 32 de la ley n° 402). En efecto, la impugnación de la recurrente no permite acreditar que los argumentos que sustentaron la decisión de la Cámara −por la cual hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa oficial y sobreseyó a las imputadas por el delito de usurpación (dos pasajeras que lícitamente habrían ingresado al hotel, acordando verbalmente el pago de un canon locativo mensual que dejaron de efectuar)−, sean manifiestamente irrazonables o impliquen desconocer los derechos o garantías constitucionales que menciona en su presentación. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la impugnación de la recurrente no permite acreditar que los argumentos dados por la Cámara para sustentar la decisión que sobreseyó a las imputadas por el delito de usurpación, sean manifiestamente irrazonables o que impliquen desconocer los derechos o garantías constitucionales que menciona en su presentación. Por el contrario, los cuestionamientos que efectúa contra lo resuelto por los magistrados, se vinculan con el alcance dado a normas de derecho infraconstitucional y con la forma en la que los jueces de mérito consideraron que, en el caso, la atipicidad del comportamiento endilgado a las imputadas, se desprendía de la materialidad fáctica descripta en la requisitoria fiscal. Estos asuntos no involucran, por regla, la competencia de excepción reconocida a este Tribunal. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja pues el MPF recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal. En este orden de ideas, la decisión que en último término se cuestiona –aquella que revocó la sentencia de primera instancia, hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa oficial y sobreseyó a las imputadas por el delito de usurpación–, encontró apoyo en la interpretación de legislación infraconstitucional (cuya validez no ataca), y en la valoración de extremos de hecho cuya arbitrariedad no acredita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar el recurso de queja porque no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Los jueces de la Sala decidieron la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad porque: i) el recurrente omite indicar porqué motivo la resolución es contraria a los preceptos constitucionales que invoca; ii) no demuestra inobservancia de alguna normativa que afectara las reglas del debido proceso, y iii) solo expone su disconformidad con la interpretación de normas de fondo. La parte

recurrente no rebate con eficacia estos argumentos e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión, que no son los requeridos para la procedencia de la queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar a la queja ya que el recurso de inconstitucionalidad se dirige a cuestionar una sentencia que pone fin al proceso (sobreseimiento de las imputadas) y contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio, en tanto demuestra la existencia de un caso que habilita la competencia de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que la decisión de la Cámara que revocó el pronunciamiento de primera instancia, hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa oficial y sobreseyó a las imputadas por el delito de usurpación, implicó un adelantamiento de la decisión de mérito que pone en juego el debido proceso legal (arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA) y se extralimitó en el análisis que autoriza el art. 207 del CPP. En concreto, la extensa valoración de la prueba efectuada por los jueces de la Cámara da cuenta que la atipicidad postulada por la defensa no era manifiesta y, en consecuencia, que la decisión en crisis fue prematura. Así, los camaristas adelantaron a un estado incipiente de la investigación una tarea que es propia del juicio oral, público y contradictorio y, por consiguiente, asiste razón a la parte recurrente en cuanto afirma que se afectó la garantía constitucional del debido proceso. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó el pronunciamiento de primera instancia, hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa oficial y sobreseyó a las imputadas en orden al delito de usurpación.

Para así decidir, consideró que, en el caso, no se advertían los elementos objetivos del tipo penal, dado que "[…] el verbo típico enunciado en la regla es el que consiste en 'despojar', cuya acepción es la de privar, quitar, desposeer a otro, a través de los medios enunciados por la ley, circunstancia que aquí no se verifica[,] de momento[,] [por]que el ingreso de las Sras. Aurora Serrano y María Luisa Zumelzú a la habitación —como pasajeras— del hotel ha sido lícito, materializándose a través de un acuerdo

verbal el pago de un canon locativo mensual". Sostuvo que "[l]as imputadas de autos nunca desconocieron el señorío de sus propietarios, ni se arrogaron un mayor derecho sobre la finca distinto al que hasta ese momento ostentaban. Sino que, por cuestiones privadas que exceden el marco de este legajo, el alquiler mensual acordado originariamente dejó de ser abonado, por lo que la permanencia de ambas en la habitación obedece a un caso de incumplimiento contractual y no a un despojo por abuso de confianza".

Y agregó: "Tratándose en la especie del incumplimiento de un acuerdo celebrado —en el caso verbal—, y no de la comprobación de los extremos objetivos de despojo y abuso de confianza exigidos por el tipo penal, ni tampoco de una interversión de título, cuando dicho título —esto es la tenencia por parte de las aquí imputadas— sigue siendo el mismo, entendemos que la controversia deberá de ser ventilada en el fuero civil".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo, en primer lugar, que la Sala II, al decidir como lo hizo, incurrió en un adelantamiento de la decisión de mérito, propia del debate, en detrimento del desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso, del principio de inmediación y del derecho de defensa (arts. 18, CN y 13.3, CCABA).

En segundo lugar, afirmó que el fallo de la alzada importó una interpretación arbitraria y *contra legem* del art. 181, inc. 1, del CP, que a su vez implicó su derogación tácita; y que así prescindió de aplicar una norma vigente a un caso abarcado por la figura interpretada, sin dar un fundamento jurídico que justifique tal apartamiento (art. 13.3, CCABA).

Agregó que, contrariamente a lo expuesto por la alzada, la circunstancia de que el conflicto pudiera obedecer a un incumplimiento contractual no implicaba que la conducta llevada a cabo por Zumelzú y Serrano no fuera penalmente reprochable; es decir, que no obstaba a que se pudiera cometer el delito previsto y reprimido en el art. 181, inc. 1, CP.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad por entender que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, se dejara sin efecto la resolución recurrida y se devolvieran las actuaciones para la continuación del proceso.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige contra una decisión que le pone fin al proceso (esto es, el sobreseimiento de las imputadas),

no puede prosperar porque la fiscalía no ha logrado plantear la configuración de un caso constitucional o federal, o que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. En efecto, la impugnación de la recurrente no permite acreditar que los argumentos que sustentaron la decisión de la Cámara para revocar el pronunciamiento de primera instancia, hacer lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa oficial y sobreseer a las imputadas por el delito de usurpación sean manifiestamente irrazonables, o impliquen desconocer los derechos o garantías constitucionales que menciona en su presentación.

Por el contrario, los cuestionamientos que efectúa contra lo resuelto por los magistrados se vinculan con el alcance dado a normas de derecho infraconstitucional y con la forma en la que los jueces de mérito —en ejercicio de funciones que en principio les son privativas— consideraron que, en el caso, la atipicidad del comportamiento endilgado a las imputadas se desprendía de la materialidad fáctica descripta en la requisitoria fiscal. Estos asuntos no involucran, por regla, la competencia de excepción reconocida a este Tribunal.

En esas condiciones, la argumentación de la fiscalía solo propone una lectura diferente de las reglas de derecho común y de las constancias de la causa, pero no alcanza para demostrar que las conclusiones a las que arribaron los jueces resulten completamente infundadas o arbitrarias.

3. En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta (cf. arts. 26 y 32, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja, pues el MPF recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal.

En este orden de ideas, la decisión que en último término impugna (cf. el punto 1 de las “Resulta”) encontró apoyo en la interpretación de legislación infraconstitucional, cuya validez no ataca, y en la valoración de extremos de hecho, cuya arbitrariedad no acredita.

2. En definitiva, el recurso no muestra que el fallo referido consagre una solución insostenible o que ponga a la legislación estimada aplicable en pugna con un precepto superior.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala II, por unanimidad, decidieron la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad porque:

I. El impugnante omite indicar concretamente por qué motivo la resolución es contraria a los preceptos constitucionales que invoca;

II. No demuestra inobservancia de alguna normativa que afectara las reglas del debido proceso y;

III. Sólo expone su disconformidad con la interpretación de normas de derecho de fondo y de reglas que rigen el procedimiento y el sistema acusatorio.

2. La parte recurrente no rebate con eficacia los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001 y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128, 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)- CP'", expte. n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de queja del Ministerio Público Fiscal satisface los recaudos de tiempo y forma exigibles en la especie (art. 32, ley n° 402) y se dirige a cuestionar una decisión que le pone fin al proceso (esto es, el sobreseimiento de las imputadas). A su vez, contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia promueve, en tanto demostró la existencia de un caso que habilita la competencia de este Tribunal.

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar.

En efecto, la decisión de la Cámara que revocó el pronunciamiento de primera instancia, hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa oficial y sobreseyó a las imputadas por el delito de usurpación, implicó un adelantamiento de la decisión de mérito que pone en juego el debido proceso legal (arts. 18, CN y 13.3, CCABA).

De acuerdo con el art. 207, inc. c), CPP, el planteo de excepción que la Cámara tenía para evaluar debía sustentarse en el "manifiesto defecto en la pretensión por

atipicidad (...) respecto de la conducta descripta (...) en el requerimiento de juicio". Así, el ordenamiento procesal autoriza expresamente la posibilidad de que determinadas discusiones, bajo ciertas condiciones, reciban un especial tratamiento antes del debate e incluso puedan desembocar en que aquel no tenga lugar.

En el caso concreto, la fiscalía atribuyó "a María Luisa Zumelzu y a Aurora Serrano, desde finales del mes de febrero de 2019, haber despojado al Sr. José Castaño de la posesión de la habitación nro. 7 del hotel de pasajeros sito en la calle Paraguay 5427 de la CABA, con nombre de fantasía 'CAS-DEL', al abusar de la confianza que les fuera otorgada por el nombrado al permitirles el ingreso a la misma a cambio de un canon locativo, permaneciendo en su interior contra la voluntad expresa del propietario quien al intentar aplicarles el derecho de admisión para que se retiraran del lugar, se negaron a desalojar la habitación" (sic). Según surge de las constancias del expediente, la conducta fue subsumida en el art. 181, inc. 1), CP.

Para hacer lugar al planteo de atipicidad, los camaristas valoraron diversos elementos de prueba y, entre ellos, las manifestaciones que brindaron las imputadas en la audiencia de intimación del hecho para luego afirmar que su ingreso y permanencia en el hotel fue legítimo. Así, en función de una interpretación particular del tipo penal mencionado, concluyeron que el señor Castaño no había sido despojado de la habitación.

Sin embargo, la Cámara se extralimitó en el análisis que autoriza el art. 207, CPP. En concreto, la extensa valoración de la prueba efectuada por los jueces de la Cámara da cuenta que la atipicidad postulada por la defensa no era manifiesta y, en consecuencia, que la decisión en crisis fue prematura. Así, los camaristas adelantaron a un estado incipiente de la investigación una tarea que es propia del juicio oral, público y contradictorio y, por consiguiente, asiste razón a la parte recurrente en cuanto afirma que se afectó la garantía constitucional del debido proceso.

3. Lo expuesto me exime de pronunciarme en torno a los restantes agravios invocados por la parte recurrente.

4. En estas condiciones, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el Ministerio Público Fiscal, revocar la decisión del 17 de marzo de 2021 y devolver las actuaciones al juzgado interviniente a fin de que continúe con el trámite de la causa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 71 *QUINQUIES* 1ER PÁRR. - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE IDENTIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 247276/21-1; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos relatados por Gabriela Silvina Galán y Andrés Humberto Nieto.

La primera explicó que el 24 de noviembre de 2021 recibió algunas notificaciones por correo electrónico que le indicaban la realización de un cambio de contraseña y el inicio de sesión en su cuenta de "Facebook", operaciones que desconocía haber realizado, y que luego de ello tomó conocimiento de que había "una cuenta de WhatsApp (…) que se estaría haciendo pasar por ella (…) ofreciendo la compra de dólares a bajo costo" y que, concretamente, Andrés Humberto Nieto había sido uno de los damnificados. Este último, por su parte, relató que recibió un mensaje a través de la aplicación "WhatsApp" de un remitente que se identificaba como Gabriela Galán y que le ofreció venderle una determinada cantidad de dólares, a lo que accedió y realizó una transferencia en pesos a una cuenta que le fue indicada.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que, si bien los hechos podían ser

subsumidos en los delitos de acceso sin autorización a un sistema informático (art. 153 *bis*, CP) y estafa (art. 172, CP), el acceso a la red social "habría sido el medio utilizado por el sujeto investigado para llevar adelante la estafa". Asimismo, aclaró que no se verificaba el supuesto previsto en el art. 173, inc. 16, CP, ya que el perjuicio patrimonial "no fue a consecuencia de una manipulación informática".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 no aceptó la competencia porque consideró que nos encontramos ante un caso de concurso ideal (art. 54, CP) entre las figuras delictivas previstas en los arts. 153, CP y 172, CP, y que, dado que la primera de ellas "resulta de exclusiva competencia federal", correspondía "al fuero de excepción intervenir en esta pesquisa".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, en consecuencia, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en consideración que "la maniobra habría tenido su génesis con el ingreso no autorizado de personas aún desconocidas a las redes sociales *Facebook* y *WhatsApp* de Gabriela Galán, para luego, haciéndose pasar por ésta, ofrecer a sus contactos la venta de dólares estadounidenses", así como que "Andrés Humberto Nieto, fue víctima del engaño y entregó de manera voluntaria, mediante transferencia bancaria, la suma de noventa y siete mil quinientos pesos ($97.500)". Sostuvo, seguidamente, que "[e]sta descripción condice con los elementos que, tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia, señalan como constitutivos de los elementos del tipo objetivo del delito de estafa".

Agregó, por otra parte, que "el ingreso indebido a los usuarios de las plataformas referidas —del que se habría valido el autor a efectos de hacerse de los contactos de Galán—, se encuentra relacionado con las acciones típicas descriptas por el art. 153 *bis* CP, en tanto resultó en un acceso no autorizado a un sistema de comunicación electrónica restringido", pero que esta figura fue prevista por el legislador como "un delito subsidiario de otros tipos penales", ya que la norma citada indica que resulta aplicable "si no resultare un delito más severamente penado", de modo que "no da lugar a un caso de concurso delictual propiamente dicho; ello así, porque el reproche se basa en una sola infracción penal sancionada con la pena más grave, operando así el desplazado, como tipo de recogida o residual".

Concluyó, entonces, que "concurren todos los elementos típicos del delito de estafa, contenidos en el art. 172 CP, motivo por el cual, y de acuerdo a la forma en la que actualmente se encuentra distribuida la competencia local en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional continuar con la investigación del presente".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 45. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FERRANDO, JULIÁN FLOREAL Y OTROS SOBRE 280- EVASIÓN DE PENA"

Expte. SAPPJCyF n° 251004/21-1; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - EVASIÓN - PENA - DELITO TRANSFERIDO - JUSTICIA ORDINARIA - LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas para investigar la presunta comisión del delito de evasión en el ámbito territorial de la Ciudad, cuando el imputado se hallaba detenido a la orden de un Juez Nacional, que ejerce funciones como tribunal local. Ello así, dado que el hecho determinante por el cual se asigna el conocimiento a la justicia de la Ciudad por el delito previsto en el art. 280 del CP es la comisión de un delito en el ámbito capitalino en el que se encuentra involucrado un tribunal de su órbita judicial natural. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque la circunstancia de que la evasión hubiera tenido lugar desde un predio que se encuentra bajo la órbita de la Policía Federal y, por ello, a cargo de dependientes de esa fuerza de seguridad, no invalida las argumentaciones efectuadas, puesto que más allá de tratarse de un predio sometido a las autoridades federales, los detenidos cuya evasión se investiga, se hallaban a disposición de sendos Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional. Estos tribunales ejercen funciones jurisdiccionales locales, por lo que cabe atribuir idéntica naturaleza a las funciones ejercidas por los integrantes de la Policía Federal Argentina en cuanto a la custodia de aquellos sujetos, bajo las órdenes de los mencionados tribunales. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar, en el caso, la presunta comisión del delito de evasión. Ello así, en tanto habría sucedido mientras los imputados se hallaban a disposición de sendos Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos expuestos *in re* "Morinigo,

Flavio Mauricio y otro s/ falso testimonio e instigación a cometer delito s/ conflicto de competencia I" Expte. SAPCyF n° 16814/19; sentencia del 16-07-2020).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó a raíz de lo ocurrido el 6 de diciembre de 2021, oportunidad en la que "Julián Floreal Ferrando y Jorge Ramón Cóceres se dieron a la fuga del predio de la Superintendencia de Investigaciones Federales", ubicado en esta Ciudad, donde ambos se encontraban detenidos a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 y del n° 9, respectivamente.

En particular, el día de los hechos, personal de la Policía Federal Argentina advirtió la existencia de un alambrado dañado —"cortado y caído"— y que las varillas de hierro pertenecientes a la celda de los nombrados "se hallaban violentadas, como así también una [claraboya] de ventilación desprendida". Asimismo, en las grabaciones de seguridad se pudo observar que, a las 23:22 horas, "uno de los detenidos procedió a colgar lo que sería un t[o]allón, obstaculizando la visión de la cámara, como así también diferentes movimientos hasta las 04:48 hs aproximadamente, los cuales no se llegan a definir debido a la prenda colgada".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello, tuvo en consideración que los hechos debían ser encuadrados en el delito de evasión (art. 280, CP), pero que no se verificaban las condiciones bajo las cuales el juzgamiento de esa figura había sido transferido a la justicia local, ya que los imputados "se encontraban detenidos en una Alcaidía Federal a disposición [de la justicia nacional]".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 no aceptó la competencia y, para fundar su posición, sostuvo que la circunstancia de que los detenidos se encontraran "a disposición de funcionarios nacionales" no descartaba la competencia de la justicia de esta Ciudad, ya que resultaba aplicable el criterio establecido por este Tribunal en el precedente "García" (expte. n° 16329, resolución del 1/7/2020).

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, argumentó que “[e]l hecho determinante por el cual se asigna el conocimiento a la Justicia de la Ciudad” por el delito previsto en el art. 280, CP es “la comisión de un delito en el ámbito capitalino en el que se encuentra involucrado un Tribunal de su órbita judicial natural”, de modo que “el delito de evasión cometido en el ámbito territorial de la [C]iudad, cuando el imputado se hallaba detenido a la orden de un Juez Nacional, que ejerce funciones como tribunal local, resulta ser de competencia de la Justicia de la Ciudad”.

Agregó, por otra parte, que “la circunstancia de que la evasión hubiera tenido lugar desde un predio que se encuentra bajo la órbita de la Policía Federal y, por ello, a cargo de dependientes de esa fuerza de seguridad, no invalida las argumentaciones efectuadas, (…) puesto que más allá de tratarse de un predio sometido a las autoridades federales, los detenidos cuya evasión se investiga se hallaban a disposición de sendos Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, que ejercen funciones jurisdiccionales locales, por lo que cabe atribuir idéntica naturaleza a las funciones ejercidas por los integrantes de la Policía Federal Argentina en cuanto a la custodia de aquellos sujetos, bajo las órdenes de los mencionados tribunales”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos dados por el Fiscal General Adjunto corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, sin perjuicio de lo que se revelare en la evolución de la causa en cuanto a los elementos que pudiesen determinar la jurisdicción federal.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en mi voto *in re* "Morinigo", expte. n° 16814/19, resolución del 16/07/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 46. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto y, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO"

Expte. SACATyRC n° 47099/14-2; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que ordenó al GCBA que otorgara al grupo familiar actor —una mujer a cargo de su hijo menor de edad— un subsidio habitacional (conf. decreto 690/2006 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036).

3. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del decreto n° 108/19 (o el que lo reemplazara), conforme las pautas delineadas por el artículo 8 de la ley n° 4036 (Actuación Nro.14345406/2020), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 12552/15, sentencia del 06-07-2016, y su acumulado "Ore Marquez, María Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, María Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación", expte. n° 12580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas, haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con un hijo menor de edad a su cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes n° 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia de este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 9963/13; sentencia del 14-08-2014 —y, posteriormente, *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" expte. SACAyT n° 10073/13; sentencia del 03-11-2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3. Por ello voto por: i. hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad respecto del agravio relatado en el punto 1 de este voto; ii. revocar la sentencia en ese aspecto; iii. condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve; y, por último, rechazar la queja en lo restante.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se envíe a la Sala remitente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DVCA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DVCA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 3164/20-2; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PLANTEO DE NULIDAD (INADMISIBILIDAD) - NULIDAD DE ACTOS PROCESALES - VÍAS PROCESALES - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - ESCRITOS JUDICIALES - REMISIÓN AL TRIBUNAL *A QUO*

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que, arbitrase los medios necesarios a fin de garantizar el apoyo en materia alimentaria, de higiene y aseo personal del grupo familiar actor —integrado por personas con discapacidad y menores— "… mientras se ext[endiese] el distanciamiento preventivo, social y obligatorio dispuesto por decreto n° 875/PEN/2020, sus modificaciones y prórrogas o se mant[uviese] la situación de vulnerabilidad" (sentencia de fecha 16/3/2021).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar a su recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia en los términos del considerando 7; declaró abstracta la acción de amparo y, en consecuencia, inoficioso el tratamiento de los restantes agravios; y decretó la caducidad de la medida

cautelar dispuesta en los autos “De Vita Carlos Alberto y Otros Contra GCBA sobre Medida Cautelar Autónoma”, expte. n° 3019/2020-0 (sentencia de fecha 27/5/2021).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad.

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tampoco configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 2/9/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Con fecha 23/3/2022, este Tribunal resolvió otorgar efecto suspensivo a la queja (v. “DVCA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVCA y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios”).

6. En oportunidad de contestar la vista conferida en estas actuaciones, la Asesora General Tutelar solicitó, en razón de no haberse corrido traslado del recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora al Ministerio Público Tutelar, que se declarase la nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin su debida intervención —desde la resolución de la Sala II del 10/6/2021— y que se remitiera la causa a la Cámara para que dicho Ministerio tomara la debida intervención, a fin de que garantizase la representación y defensa de las niñas y los niños involucrados en autos.

7. Una vez recibido el expediente n° 3164/2020-0, pasaron los autos al Acuerdo.

Luego, la parte actora solicitó la devolución de los mismos “… a los fines de realizar peticiones en el marco de la causa principal y en la instancia de origen, teniendo en cuenta el recrudecimiento de la precaria situación alimentaria y habitacional de la familia actora…” (presentación de fecha con fecha 16/5/2022).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollamos en nuestros respectivos votos *in re:* “CEM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CEM contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”, expte. n° 113034/21-2; sentencia del 04-05-2022, al que nos remitos en lo pertinente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El planteo de la Asesora General Tutelar por cuyo medio pretende que “…se declare la nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin la debida intervención del Ministerio Público Tutelar” (cfr. DI-2851/2022-AGT-TSJ-CAYT) desde que la Cámara omitió dar vista al Sr. Asesor Tutelar ante esa instancia del recurso de inconstitucionalidad de la

parte actora, constituye una presentación —formulada a propósito de la intervención para que dictaminara que se le dio en el marco de la queja— que no está dirigida a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (cf. art. 113, inc. 4 de la CCBA; art. 27, inc. 5° de la ley 7; y 32 de la ley 402).

Ergo, no constituye una petición a cuyo respecto nos toque pronunciarnos o tengamos jurisdicción para hacerlo. En cambio, la AGT pide reparar un vicio en el trámite que la Cámara le dio al recurso planteado por la actora, por lo debió acudir ante el órgano emisor del acto a fin de obtener la anulación que pretende.

Esto llevaría a poner el escrito a disposición de la peticionante, a fin de que hiciere con él lo que estimare oportuno.

Sin embargo, para contribuir a la formación de una mayoría, y sin que esto implique emitir un pronunciamiento acerca de la oportunidad del planteo, voto por remitir a la Cámara copia de la presentación realizada por la Asesoría Tutelar.

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La Asesora General Tutelar solicita que se declare la nulidad —en los términos del art. 152 del CCAyT y 103 del CCyCN— de todo lo actuado luego de la resolución de la Sala II de la Cámara de fecha 10/6/2021, en tanto la Cámara ha omitido dar vista al Ministerio Público Tutelar del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora en resguardo de los derechos de los niños involucrados, conculcando de esta forma sus funciones asignadas por ley.

En este sentido sostuvo que: “… en casos como el presente la falta de intervención de este Ministerio Público causa la nulidad relativa del acto”. Y que en el caso de que el Ministerio Público tome conocimiento posterior de la realización de determinados actos sin su debida intervención, deberá invocar la nulidad de lo actuado, siempre y cuando el acto haya sido en detrimento de los intereses de la persona que se busca proteger y lo perjudiquen. Situación que se configura en el expediente en vista y que no puede ser saneada en esta instancia.

En resumidas cuentas, la Asesora cuestiona la decisión de la Cámara en cuanto “omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, conculcando de esta forma el acceso a [la] jurisdicción de los niños involucrados (art. 8.1. CADH) como su defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN), sin permitir que sean escuchados por el representante que la ley argentina les ha asignado (art. 12.2. CDN), de manera previa a resolver el recurso de inconstitucionalidad, el cual, al haber sido denegado, les ha causado un perjuicio concreto”.

2. A este respecto, cabe señalar que, si bien el Ministerio Público Tutelar participó en defensa de los niños con anterioridad, lo cierto es que ninguna intervención se le

confirió en el proceso a partir de la presentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, que luego fue denegado por la Cámara.

De modo que, de no accederse al pedido de nulidad formulado, los derechos de los niños se verían seriamente afectados.

3. Por lo demás, refuerza la solución que se adopta lo sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que "resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (conf. Fallos: 341:424, y sus citas; ver también Fallos: 333:1152 y 334:419).

La solución aquí propuesta coincide, también, con el criterio de la CIDH que reconoce expresamente la figura del asesor/a de menores e incapaces como una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad; y que su ausencia en los procesos judiciales constituye un quebrantamiento del derecho a las garantías establecido en los artículos 8.1, 19 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, ha sostenido que "el Tribunal considera que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas. Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor" (cfr. Corte IDH, "Furlan y familiares vs. Argentina" (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 241 y 242).

4. Lo hasta aquí dicho, basta para declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida participación del Ministerio Público Tutelar, y devolverlas a la Sala interviniente para que dicho Ministerio haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio respecto de los menores involucrados.

5. La solución que se adopta torna innecesario expedirse en relación a la queja intentada por la parte actora.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Remitir la presentación de la Asesora General Tutelar —o copia de ella— a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para su consideración.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 173 INC. 16 - ESTAFA INFORMÁTICA"

Expte. SAPPJCyF n° 26089/22-1; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HURTO - ESTAFA - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - CRIPTOMONEDAS - COMERCIO ELECTRÓNICO - CONEXIDAD - DELITO MÁS GRAVE - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada, quien relató que el 16 de febrero de 2022, mientras se encontraba con dos compañeros de trabajo en un bar ubicado en esta Ciudad, dos sujetos le hurtaron su teléfono celular, que se encontraba apoyado sobre la mesa (hecho I).

Asimismo, la víctima declaró que el 1 de marzo de 2022 ingresó a su cuenta del banco digital "Xapo Bank", momento en el que notó que le faltaba una cantidad determinada de *bitcoins* y que estos habrían sido transferidos con fecha 18 de febrero de 2022 a una cuenta desconocida (hecho II).

Por otra parte, la denunciante manifestó haber advertido el día el 6 de marzo de 2022 que, a través de la aplicación “Mercado Pago”, valiéndose de su usuario y de los datos de la referida tarjeta allí registrada, se habían realizado una serie de compras (hecho III).

Además, la fiscalía hizo constar que la damnificada refirió que todo ello ocurrió pese a que su teléfono celular contaba con “clave de seis dígitos para su acceso como así también reconocimiento facial”, medidas que habrían sido “[violadas] y su uso permitió el movimiento de las cantidades de dinero”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declinó su competencia y, para fundar su posición, afirmó que los hechos debían ser encuadrados en los delitos de hurto, estafa y defraudación con uso de datos de tarjeta de crédito, en concurso real (arts. 55, 162, 172 y 173, inc. 15, CP) y que, dado que la primera figura no había sido transferida a la justicia local, el caso debía ser remitido a la justicia nacional, ya que era el fuero con la competencia más amplia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 no aceptó la competencia atribuida porque discrepó en cuanto a la calificación efectuada por el juez local sobre el delito de estafa y entendió que esa conducta encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP), de competencia local.

En tal sentido, entendió que las conductas a investigar eran el delito de hurto, defraudación informática y defraudación mediante el uso no autorizado de los datos de una tarjeta de crédito (arts. 162, 173, incs. 15 y 16, CP), de los cuales solamente el primero resultaría de competencia nacional.

En función de ello, y por razones de mejor y eficaz administración de justicia, en razón de la estrecha vinculación del conjunto de hechos investigados, estimó beneficioso que todos ellos quedasen radicados en una única jurisdicción.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el fuero local ya que, a su criterio, los hechos relativos al hurto habrían resultado un medio comisivo de las defraudaciones, lo que determinaba su conexidad; y consideró de aplicación el criterio establecido en el art. 42 del CPP Nación, en cuanto establece la competencia en función del delito más grave.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención que ya fue desplegado por los órganos locales y a la estrecha vinculación de los hechos investigados —que demanda su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19, el cual previno en el conflicto y es competente para entender, al menos, respecto de uno de los hechos (art. 173, inc. 15, CP).

2. En todo caso, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (TSJ, “Giordano”, expte. n° 16.368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 19 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Mañana Carlos s/ estafa s/ conflicto de competencia”, expte. N° 170996/2021, resolución del 06/10/2021.

En virtud de ello, me remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado.

En razón de lo expuesto, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 19. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Ambos magistrados coinciden en la descripción de un hecho que resulta, *prima facie*, subsumible como hurto –de competencia Nacional–, si bien discrepan respecto del encuadre de la conducta posterior de los autores. Sentado ello, corresponde

radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, que será competente aún si la imputación virase hacia figuras ya transferidas (cf. mi voto en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MACHADO, JOSÉ ALBERTO SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 70345/22-0; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el día 21 de septiembre de 2021, ante personal policial, ocasión en la que la denunciante declaró que aquel día se comunicó a través de "WhatsApp" con un número telefónico

que creyó que pertenecía al Banco Ciudad solicitando asistencia para poder realizar una transferencia bancaria.

Relató que, más tarde, recibió un llamado telefónico del mismo número, por parte de una persona que se presentó como Santiago Dimont, quien manifestó ser empleado del mencionado banco y que la asistiría. Para ello, dicho interlocutor le solicitó algunos datos y, luego de que ella se los brindara, ingresó a su cuenta de *homebanking*, y observó que autores desconocidos habían realizado una transferencia bancaria por la suma de $125.800 a otra cuenta desconocida.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó su competencia porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP), de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 no aceptó la competencia atribuida, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que los hechos debían subsumirse en la figura del art. 172, CP, dado que no surgía del caso que los autores hubieran implementado una “técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la trasmisión de datos”, elementos exigidos para la configuración del delito de defraudación informática.

En ese sentido, entendió que “fue a raíz del engaño pergeñado por los autores de la maniobra que la [víctima] aportó datos que posibilitaron el acceso a su cuenta bancaria y la realización, sin su consentimiento, de la operación perjudicial para su patrimonio”.

De esta manera, a su juicio, “se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error [y] acto de disposición patrimonial perjudicial (…)”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DDJ CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACATyRC n° 38016/12-0; 03-08-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN - MENORES DE

EDAD - REPRESENTANTE LEGAL (FACULTADES Y LÍMITES) - ASESORÍA GENERAL TUTELAR (FACULTADES Y LÍMITES) (LEGITIMACIÓN)

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el asesor tutelar de primera instancia contra la resolución del juez de grado que hizo lugar al desistimiento de los padres representantes de la menor en la causa. Ello así, porque no se obtuvo el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe provenir la decisión cuya revisión por parte de este Tribunal se pretende. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por el asesor tutelar de primera instancia contra la resolución del juez de grado que hizo lugar al desistimiento interpuesto por los padres representantes de la menor en la causa, en tanto no se dirige contra una sentencia emanada del superior tribunal de la causa (conf. art. 26 de la ley n° 402) que será, en el caso y respecto de la cuestión constitucional, la Cámara de Apelaciones. Ello así, de conformidad con el artículo 219 del CCAyT –conforme el texto aprobado por la ley n° 5931– del cual se desprende que, cuando una resolución de primera instancia definitiva o equiparable a definitiva suscite una cuestión constitucional, el pronunciamiento será apelable aun si el monto debatido en el proceso es inferior al establecido en la norma. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Tutelar contra la resolución del juez de grado que admitió la propuesta de desistimiento de la acción y del derecho formulada por los actores, por propio derecho y en representación de su hija menor de edad, y ordenar que prosigan las actuaciones con la intervención principal del órgano tutelar en representación de los intereses de la menor, ya que el texto constitucional y ley n° 1903 otorgan fundamentos a su solicitud de convertir su actuación en principal. Ello así, porque la decisión judicial cuestionada compromete los derechos de la joven en tanto surge de las constancias de la causa un evidente contraste entre su palabra y la de sus representantes en orden a la continuidad del juicio. Haber dado prevalencia a los dichos de estos, sin siquiera haberse procurado las elementales condiciones procesales para habilitar la expresión de la joven —incluso en detrimento de lo manifestado por ella en el acta promovida por la aquí recurrente— la expone a una situación de vulnerabilidad contraria al sistema de protección especial de la Convención de los Derechos del Niño (CDN). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. El desistimiento implica, en los hechos, clausurar la causa, es decir, desactivar la acción y el derecho. Por lo tanto, estamos ante el supuesto que determina el art. 103, inc. i) del CCyC. Ello determina que en el caso, el Ministerio Público Fiscal, al

interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la resolución del juez de grado que hizo lugar al desistimiento de los padres representantes de la menor en la causa, obró de acuerdo a su deber de diligencia, dado que consideró los derechos en juego de la joven y particularmente su voluntad manifiesta en el marco de este proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. El texto constitucional le asigna al Ministerio Público el ejercicio de amplias funciones ligadas al acceso a la justicia y la defensa o protección de intereses sociales o la legalidad de los mismos. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder judicial y delimita tres ámbitos independientes: Fiscalía, Defensoría y Asesoría General Tutelar. Entre las funciones, el art. 125 indica: (i) promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica; (ii) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social, y (iii) dirigir la Policía Judicial. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Todo el *corpus juris* internacional de los derechos de la infancia y adolescencia procura que las decisiones que atañen a niños, niñas y adolescentes sean elaboradas, orientadas y ejecutadas considerándolos como sujetos de derecho y previendo las pautas rectoras que contiene la Convención de los Derechos del Niño, la que expone pautas que deben integrarse a los procesos judiciales o procedimientos administrativos que involucren intereses de NNyA. Dos de esas pautas son el interés superior y el principio de respeto a la opinión y a la participación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. La Observación general n° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño prevé que la noción de interés superior es compleja —porque involucra tres dimensiones (derecho, pauta de interpretación y norma de procedimiento) y exige adoptar un enfoque de derechos. En este sentido, todas las instituciones, incluidos los tribunales, tienen el deber de consignarlo en cada proceso que implique la presencia de NNyA, y en particular, tienen el deber de “evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto” (párr. 32). Esto significa que “los Estados tienen la obligación de aclarar, cuando se adopten medidas de aplicación, cuál es el interés superior de todos los niños, incluidos los que se encuentren en situación de vulnerabilidad” (párr. 33). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Tutelar y ordenar que prosigan las actuaciones con la intervención principal del órgano tutelar en representación de los intereses de la menor ya que, en el caso, al hacer lugar al desistimiento de los padres cuando la menor había expresado

su interés de proseguir con la causa, se incurrió en una falta que informa a todo el sistema de protección de derechos de la menor. Al decidir de este modo, la jueza no explicó: i) qué consideró como interés superior; ii) en qué criterios defendió su decisión —al margen de la responsabilidad parental–, y iii) cómo ponderó los intereses de la niña frente a otras consideraciones. Es una sentencia desprovista de su obligación de garantía del interés superior. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. En el caso, la sentencia de primera instancia cuestionada hizo lugar al desistimiento de los padres representantes de la menor en la causa y, con base en el argumento medular de la responsabilidad parental, limitó no sólo la intervención del recurrente sino la participación de la menor. Sin embargo, dicho instituto para nada implica –para la menor– privarle “el derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior” (Observación general n° 14, párr. 54). El obrar judicial en este caso, además, inobservó los principios que orientan la responsabilidad parental; nada más y nada menos que el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho a ser oído y particularmente que su opinión sea tenida en cuenta (art. 639). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Asesor de primera instancia que fuera parcialmente concedido por la Sra. Jueza de primera instancia interviniente.

2. El caso se inició con la acción de daños y perjuicios promovida por DDJ, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, L., contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), Metrogas, AYSA, y/o cualquier responsable por los daños producidos a raíz de una caída acontecida en la vía pública, por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000.-), y/o lo que en más o menos resulte en concepto de gastos terapéuticos, lucro cesante, daño moral, con más intereses calculados desde el día del accidente y hasta el efectivo pago, más costas.

3. Luego de plantearse y resolverse diversas contingencias procesales, ambos padres (representantes legales de la menor cf. surge del escrito de la demanda y del escrito de fs. 522) desistieron de la acción y del derecho en los términos que da cuenta la presentación de fs. 534 y vuelta.

Entre las razones invocadas se advierten explicitadas plurales dificultades familiares, escolares, laborales y económicas que les provocaría el cumplimiento de las cargas procesales al encontrarse domiciliados en la actualidad en la Provincia de Río Negro. Asimismo condicionaron su proceder en la medida que las costas fueran impuestas por su orden.

4. A partir del desistimiento efectuado por la actora, el Asesor de menores realizó diversas certificaciones y dictámenes (fs. 537, 538/540 vuelta, fs. 550), que fueron contestadas por el apoderado de la actora (fs. 553/ vuelta), lo que motivó a su vez una nueva presentación del Asesor a fs. 557/558 en la cual entendió, en sustancia, que el obrar de los padres implicó un desinterés en proseguir con los daños reclamados con respecto a su hija y, por ello, solicitó que la intervención oportunamente asumida en carácter complementario por los derechos de la adolescente, pase a ser principal en los términos del art. 103, inc. b, CCyCN.

Además, surge de la causa que el 15 de marzo de 2021 se realizó una reunión vía Zoom, conjuntamente con la adolescente, sus representantes legales, el abogado de la actora y la Sra. Secretaria de la Asesoría Tutelar, Dra. María Pía Loredo Bader, de la que surgiría que la joven desearía continuar con el trámite de las presentes actuaciones.

5. Las codemandadas AGUAS Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. y METROGAS S.A. prestaron conformidad con el desistimiento de la acción y del derecho deducido por la actora, con costas por su orden (fs. 573 y fs. 576, respectivamente).

6. La jueza de grado, el 8 de marzo de 2021, concluyó que: i) los padres de la menor “en ejercicio de la responsabilidad parental que les compete, adoptaron su decisión y ella en modo alguno contraría el ejercicio de tal instituto regulado en los arts. 638, 639, 640, 641 y cc. del CCyC de la Nación”; ii) “toda vez que L.M. se encuentra representada por sus padres, quienes en tal carácter se expidieron del modo antes mencionado, la intervención del Ministerio que reviste carácter complementario, de conformidad con lo que establece el art. 103, inc.a) del citado cuerpo legal y, en tal sentido, la participación de aquel se agota con la decisión exteriorizada por los padres de la menor involucrada”; iii) “En virtud de ello, corresponde no hacer el planteo formulado por el Sr. Asesor Tutelar (…), y proveer favorablemente el desistimiento de la acción y del derecho formulado por los actores; y iv) en “esa inteligencia, dado que se hallan reunidos los requisitos de los artículos 254 y 254 del CCAyT y habida cuenta de las conformidades expresadas por los codemandados AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. y METROGAS S.A., y el silencio guardado por el GCBA (…), corresponde hacer lugar al desistimiento de la acción y del derecho”.

7. Disconforme con lo resuelto, el Asesor tutelar interpuso RI con fundamento en que la resolución recurrida: a) es equiparable a un pronunciamiento definitivo en la medida que pone fin al pleito y emana del tribunal superior de la causa; b) se aparta

arbitrariamente de la normativa aplicable en torno a la intervención que le corresponde al Ministerio Público Tutelar; c) omite tener en cuenta el derecho de L. a ser oída y que su opinión sea tenida en cuenta para la toma de decisiones; d) vulnera el derecho al debido proceso y la garantía a una tutela judicial efectiva de la menor; y e) desatiende el interés superior del niño.

8. El RI, luego de sustanciado y contestado por AYSA y el GCBA (PDF 1174 y 1190, respectivamente), fue concedido parcialmente el 16 de junio de 2021, sólo con relación a las pretensas afectaciones a la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso porque: i) el decisorio atacado ostenta el carácter de sentencia asimilable a definitiva toda vez que "que, aun no definiendo la cuestión de fondo que tramita en autos, sí pone fin al pleito por cuanto tiene por desistida a la actora de la acción y del derecho, de manera tal que en el supuesto de que no se abra el recurso deducido, en lo que a este requisito concierne, lo solicitado ya no pueda ser vuelto a analizar (cfr. art. 254, última parte, del CCAyT)"; y ii) se encuentra en tela de juicio el alcance e inteligencia de las normas que regulan las competencias locales y nacionales, a la luz de la interpretación que se asigne a los arts. 1.1, 2 y 28 de la CADH, arts. 1, 5, 31, 129 de la Constitución Nacional y el bloque del ordenamiento federal a la luz del art. 75, inc. 22.

En lo que hace a las alegaciones vertidas con relación al derecho del niño a ser oído, se lo rechazó con sustento en que: "el planteo de inconstitucionalidad -considerando los antecedentes de la causa y el íter procesal, se circunscribiría al alcance de la intervención del Ministerio Público Tutelar y su representación" o sea "la cuestión constitucional se plantearía únicamente en cuanto a la interpretación dada a los artículos 101 y 103 del CCyCN y su eventual colisión con el artículo 17 de la Ley N° 1903".

9. El RI fue mantenido por la Sra. Asesora Tutelar el 16 de julio de 2021 (Dictamen Número**:** DI-3388/2021-AGT-TSJ-CAYT).

10. El Fiscal General Adjunto dictaminó que correspondería declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Asesor Tutelar interviniente en autos, en el entendimiento que "la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa". Sin perjuicio de lo cual, para el caso que el Tribunal Superior no considere que el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido, propició en cuanto al fondo que debería: 1) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el Ministerio Público Tutelar; y en consecuencia 2) revocar la decisión recurrida.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Tal como señala el FGA, a cuyo dictamen nos remitimos en la parte pertinente, la Asesoría Tutelar no obtuvo el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe provenir la decisión a cuya revisión por parte de este Tribunal se pretende.

Por ello, votamos por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Coincidimos con nuestros colegas preopinantes en que el recurso de inconstitucionalidad articulado por el Asesor Tutelar fue incorrectamente concedido por la magistrada de primera instancia, ya que no se dirige contra una sentencia emanada del superior tribunal de la causa (conf. art. 26 de la Ley 402).

2. La presente acción fue iniciada por la Sra. DDJ, por sí y en representación de su hija menor L., para reclamar el resarcimiento por los daños que aduce habrían sufrido en el año 2007 cuando, transitando por la vía pública con su hija de cuatro meses en brazos, tropezó y ambas cayeron al suelo. Reclama en su nombre indemnización por daño material y moral, y en el de su hija daño moral. El total de la indemnización reclamada para ambas damnificadas asciende a cuarenta y cinco mil pesos ($ 45.000).

Tal como se relata en las resulta, luego de diversas contingencias procesales el padre y la madre de L. decidieron desistir de la acción y del derecho, en virtud de haberse trasladado a la ciudad de Cipolletti, provincia de Rio Negro. La jueza de primera instancia hizo lugar al desistimiento.

3. El asesor tutelar de primera instancia interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución que hizo lugar al desistimiento. Adujo que la sentencia era equiparable a definitiva y que involucraba una cuestión constitucional que debía ser resuelta por este Tribunal Superior.

Ahora bien, el artículo 219 del CCAyT —conforme el texto aprobado por la ley 5931— establece que "*El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de: 1) Las sentencias definitivas; 2) Las sentencias interlocutorias; 3) Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.// Cuando el valor cuestionado en el proceso no exceda de la suma de diez mil (10.000) unidades fijas y mientras no estén en tela de juicio prestaciones alimentarias, la apelación ante la Cámara estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia*".

Del texto transcripto se desprende que cuando una resolución de primera instancia definitiva o equiparable a definitiva suscite una cuestión constitucional, el pronunciamiento será apelable aún si el monto debatido en el proceso es inferior

al establecido en la norma. En consecuencia, el superior tribunal de la causa será, respecto a la cuestión constitucional, la Cámara de Apelaciones.

Así las cosas, el recurso de inconstitucionalidad articulado contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al desistimiento fue mal concedido, ya que se dirige contra una resolución que no emanó del superior tribunal de la causa (conf. Art. 26 de la Ley 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La jueza de grado admitió, parcialmente, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, oportunamente, por el Ministerio Público Tutelar. En dicha resolución, la magistrada consideró que el recurso debía prosperar por los agravios a la garantía de la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso en el marco de la intervención del Ministerio Público. En cambio, rechazó el agravio contra el derecho del niñe a ser oído.

Cabe recordar que la sentencia que se intenta impugnar — admitió la propuesta de desistimiento de la acción y del derecho formulada por M. y DDJ por propio derecho y en representación de su hija menor de edad— consideró que la actuación del Ministerio Público Tutelar debía limitarse a la decisión de les representantes de L.M., conforme su actuación complementaria en el proceso y que el desistimiento se formuló en base al ejercicio de la responsabilidad parental que les corresponde a M. y de DDJ en su rol de progenitores de L.M. Agregó que no había razones para transformar en principal la intervención tutelar respecto de L.M. Así, la magistrada dio por finalizado el trámite de las actuaciones.

2. La Asesoría Tutelar de primera instancia indicó en su recurso de inconstitucionalidad que la decisión que intenta impugnar lesiona el derecho al debido proceso, los derechos de propiedad y de ser oída de su representada y la garantía de tutela judicial efectiva. Sostuvo que su actuación debió considerarse principal en el momento en que les representantes de L.M. procedieron a desistir de la acción y del derecho dado que tal situación implicaba, en los hechos, una “ausencia, carencia, inacción o defectuosa actuación de los representantes legales” (p. 1108) y porque prescindió de la voluntad manifiesta de L.M. de querer continuar con el proceso judicial, la que bien pudo ser tramitada ante la actuación principal de la Asesoría. En estas circunstancias, señaló que “…de haber coincidido con los representantes legales [su] representada no tendría derecho al cobro de indemnización alguna (…) pese a su interés, no oído por el Tribunal. Asimismo, también se afectaría su garantía a una tutela judicial efectiva, por cuanto también se le cercenó la posibilidad que un Tribunal de justicia resuelva su petición” (p. 1109).

3. La cuestión procesal señalada por el Sr. Fiscal ante este Tribunal debe ceder, en este caso, ante los derechos aquí planteados por el recurrente en defensa del

interés superior de L.M., y tal como se sostiene en el dictamen por la imposibilidad fáctica de reeditar el planteo constitucional.

Dadas las circunstancias de la presente causa, los sujetos y derechos involucrados y el criterio según el cual los derechos humanos —invocados tanto por la jueza como por la Asesoría Tutelar— son indivisibles e interdependientes lleva a revisar todos los agravios constitucionales alegados por el recurrente. En efecto, al no garantizarse el derecho a ser oída de L.M. directa o indirectamente a través de la intervención de la Asesoría, también se minimiza o restringe el acceso al derecho a una tutela judicial efectiva o del debido proceso. A la vez que proyecta sus consecuencias en las condiciones económicas derivadas del derecho de propiedad de la adolescente involucrada.

En este contexto, los derechos y garantías en juego no sólo están íntimamente relacionados —el efectivo ejercicio de uno condiciona la realización de los otros— sino que también tienen que abordarse de forma conjunta y articulada como si fuesen una unidad, toda vez que se está restringiendo —o al menos, condicionando la realización efectiva de la personalidad de L.M. en un proceso judicial que la tiene como participante activa.

Por ende, el análisis parcial que hizo la jueza de grado del recurso de inconstitucionalidad no se condice con las pautas de interpretación y aplicación del sistema internacional de los derechos humanos. Máxime cuando la pretendida intervención institucional del órgano tutelar se corresponde con las obligaciones y responsabilidades que, internacionalmente, le caben a este tipo de instituciones cada vez que están involucrados derechos y garantías convencionales de niños, niñas y adolescentes (NNyA).

Le asiste la razón a la parte recurrente cuando señaló que “al admitir *in totum* el desistimiento de la acción y del derecho propuesto por la actora, por sí y en representación de su hija menor de edad, rechazando, a la vez, la intervención principal de este Ministerio Público Tutelar y sin oír previamente a la adolescente de autos, lesiona de manera flagrante, manifiesta y grosera el derecho al debido proceso (arts. 18 de la Constitución Nacional y 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), el derecho a ser oída de mi representada y su derecho de propiedad —al no poder reiniciar el proceso—como así también la normativa constitucional que prescribe el marco de intervención del Ministerio Público Tutelar” y “contraría la garantía de una tutela judicial efectiva (arts. 8 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y del derecho al debido proceso” (p. 1105).

La jueza de grado tuvo por finalizada su intervención una vez que resolvió favorablemente el pedido de desistimiento de la acción y del derecho realizada por les representantes de L.M. Interpretó que la responsabilidad parental era razón más que suficiente para no tener que oír la voluntad de L.M., adolescente al momento de

resolver la cuestión, o al menos explicarle los términos y alcances de su resolutorio. También estimó que dicha responsabilidad parental imponía un límite a la intervención complementaria de la Asesoría y vedaba su pretensión de actuar como órgano principal en el proceso.

Es llamativo que la sentencia haya resuelto de manera tan lineal la cuestión citando tan sólo un instituto civil sin realizar un abordaje que involucre y conecte el objeto de la demanda, los derechos constitucionales y las partes involucradas, con los alcances que su decisión implica respecto de las medidas de especial protección derivadas del *corpus* internacional de los derechos de NNyA. Y especial atención merece el silencio guardado sobre los términos de las actas de fecha 20/9/19 y 15/3/21 que reflejan —sin hesitación— una controversia de intereses —al menos— entre L.M. y quienes ejercen su representación.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder judicial y delimita tres ámbitos independientes: Fiscalía, Defensoría y Asesoría General Tutelar. Entre las funciones, el art. 125 indica (i) promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, (ii) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social y (iii) dirigir la Policía Judicial.

El texto constitucional le asigna al Ministerio Público el ejercicio de amplias funciones ligadas al acceso a la justicia y la defensa o protección de intereses sociales o la legalidad de los mismos.

La ley n° 1903 organiza el esquema de actuación del Ministerio Público; enfatiza su carácter autónomo y autárquico y determina que su función —esencial— es promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

En efecto, el art. 17 enumera las competencias que le caben; entre ellas, la de “promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces o inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos,…, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos” (inc. 9).

Por su parte, el art. 53 determina las funciones que le corresponden a las asesorías tutelares en las instancias y fueros en que actúan. En lo que aquí interesa, el inc. 3 señala “requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados/as cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención

que deben dispensarles, tutores/as, curadores/as o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encontraren. En su caso pueden, por sí solos, tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen" y el inc. 4 agrega "intervenir en los términos del (anterior) artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios".

El art. 59 del Código Civil fue derogado y sustituido por el actual art. 103. Allí se determina que la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser judicial o extrajudicial. En el ámbito judicial, puede ser complementaria o principal. Es complementaria cuando se interviene conjuntamente con quienes ejercen roles de cuidado (casos en que se encuentren involucrados intereses de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida). Es principal, cuando los derechos de las personas representadas están comprometidos y existe inacción de quienes las representan; cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes de aquellos últimos o cuando carecen de representación legal. La intervención extrajudicial, se prevé para los supuestos en que están comprometidos derechos económicos, sociales y culturales ante la ausencia, carencia o inacción de las personas a cargo de los/as menores de edad, incapaces o con capacidad restringida.

La solicitud del Ministerio Público Tutelar de convertir su actuación en principal en estas actuaciones encuentra fundamento legal en las normas antes citadas. El órgano judicial, como expresión de uno de los tres poderes del Estado local[5], obró de acuerdo a su deber de diligencia, —cuando consideró los derechos en juego de L.M. y particularmente su voluntad manifiesta en el marco de este proceso. Es que la decisión judicial compromete a los derechos de L.M. porque de las constancias de la causa surge un evidente contraste entre la palabra de ella y la de sus representantes en orden a la continuidad del juicio. Habiéndose dado prevalencia a los dichos de les representantes sin siquiera haberse procurado las elementales condiciones procesales para habilitar la expresión de la joven —incluso en detrimento de lo manifestado por ella en el acta de fecha 15/3/21 promovida por la aquí recurrente— no se hace más que exponerla a una situación de vulnerabilidad que es contraria al sistema de protección especial de la Convención de los Derechos del Niño (CDN). No hay que olvidar, además, que el desistimiento implica, en los hechos, clausurar la causa, es

5 Recuérdese que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que: "Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional" (cfr. *Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia.* Resolución de fecha 20 de Marzo de 2013.

decir, desactivar la acción y el derecho. Por lo tanto, estamos ante el supuesto que determina el art. 103 inc. i) del CCyC.

Todo el *corpus juris* internacional de los derechos de la infancia y adolescencia procura que las decisiones que atañen a niños, niñas y adolescentes sean elaboradas, orientas y ejecutadas considerándoles como sujetos de derecho y previendo las pautas rectoras que contiene la Convención de los Derechos del Niño. En efecto, NNyA gozan de personalidad jurídica y capacidad jurídica (conforme las pautas de autonomía progresiva) que les constituye como sujetos de derecho, y por su condición de tales poseen derechos especiales "a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado" (Corte IDH, Opinión consultiva OC-17/2002). Esto implica que el Estado está obligado a reconocer y respetar derechos y libertades, y proteger y asegurar su ejercicio considerando la edad y la capacidad progresiva. De ningún modo la condición de NNyA debe ser comprendida en sí misma como regresiva para el reconocimiento de la titularidad y el ejercicio de los derechos y libertades, ni priorizar por esa circunstancia el mundo adulto por sobre sus voluntades, aún en condiciones de tutelajes. La protección de NNyA tiene que partir de la base de reconocerles subjetividad en todo momento de su proceso vital de construcción de autonomía gradual. No hay que confundir el régimen de apoyo y afectividad con un régimen tutelar adultocéntrico que objetifica al sujeto NNyA.

Luego, la Convención de los Derechos del Niño contiene pautas que deben integrarse a los procesos judiciales o procedimientos administrativos que involucren intereses de NNyA. Dos de esas pautas son el interés superior y el principio de respeto a la opinión y a la participación.

La Observación general N° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño prevé que la noción de interés superior es compleja —porque involucra tres dimensiones (derecho, pauta de interpretación y norma de procedimiento) y exige adoptar un enfoque derechos. En este sentido, todas las instituciones, incluidos los tribunales, tienen el deber de consignarlo en cada proceso que implique la presencia de NNyA, y en particular, tienen el deber de "evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto" (párraf. 32). Esto significa que "los Estados tienen la obligación de aclarar, cuando se adopten medidas de aplicación, cuál es el interés superior de todos los niños, incluidos los que se encuentren en situación de vulnerabilidad" (párraf. 33).

En el caso, la jueza de grado nada observó sobre el interés superior de L.M. al momento de definir la situación jurídica que le afectaba. Tampoco utilizó al interés superior como pauta procedimental en el sentido de "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados" (párraf. 6 c). Fue la recurrente la que hizo el análisis de

las consecuencias que la decisión parental traía sobre los intereses de L.M. y quién advirtió a la magistrada de la voluntad de L.M. de proseguir con la causa. Así, la jueza incurrió en una falta que informa a todo el sistema de protección de derechos de L.M. No explicó i) qué consideró como interés superior; ii) en qué criterios defendió su decisión —al margen de la responsabilidad parental; y iii) cómo ponderó los intereses de L.M. frente a otras consideraciones. Es una sentencia desprovista de su obligación de garantía del interés superior.

El otro aspecto, el derecho a ser oído, también fue lesionado por los términos en que se resolvió la causa. La Observación antes citada señala "[l]a evaluación del interés superior del niño debe abarcar el respeto del derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Así se establece con claridad en la Observación general N° 12 del Comité, que también pone de relieve los vínculos indisolubles entre el artículo 3, párrafo 1, y el artículo 12 —Convención de los Derechos del Niño. Ambos artículos tienen funciones complementarias: el primero tiene como objetivo hacer realidad el interés superior del niño, y el segundo establece la metodología para escuchar las opiniones del niño o los niños y su inclusión en todos los asuntos que les afectan, incluida la evaluación de su interés superior" (párraf. 43). Y especialmente hace hincapié en que "a medida que el niño madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior. Los bebés y los niños muy pequeños tienen los mismos derechos que los demás niños a que se atienda a su interés superior, aunque no puedan expresar sus opiniones ni representarse a sí mismos de la misma manera que los niños mayores. Para evaluar su interés superior, los Estados deben garantizar mecanismos adecuados, incluida la representación, cuando corresponda, lo mismo ocurre con los niños que no pueden o no quieren expresar su opinión" (párraf. 44).

Esto no sucedió en la causa. En ningún momento la jueza de instancia generó las condiciones para oír a L.M. o para corroborar las manifestaciones vertidas en el acta del 15/3/21 y así conocer qué pensaba sobre la decisión de desistir. La omisión en considerar el interés superior de L.M. llevó a lesionar el derecho a su expresión. Tenemos que considerar que el proceso judicial es un proceso de pugna de sentidos e intereses y como tal, procesar la comunicación es fundante para asegurar el debido proceso. L.M. no fue escuchada y como explica el Comité de Derechos del Niño "[c]uando el niño desea expresar su parecer y este derecho se ejerce mediante un representante, la obligación de este último es comunicar con precisión las opiniones del niño. Cuando la opinión del niño entra en conflicto con la de su representante, se debe establecer un procedimiento para que el niño pueda acudir a una autoridad a fin de determinar otra fórmula de representación (por ejemplo, un curador *ad litem*), si es necesario" (párraf. 90).

Considero que el desistimiento efectuado por les representantes de L.M., a tenor de las circunstancias de autos, de las normas que regulan la intervención del Ministerio Público Tutelar, del principio *pro persona* y de las obligaciones estatales en

materia de derechos humanos que están implicadas en los alcances de la resolución en cuestión (derecho a una tutela judicial efectiva, derecho de tod* niñ*/adolescente a ser oído, derecho a la propiedad y garantía de debido proceso), debe dar lugar a la intervención principal del órgano tutelar (cf. art. 103 inc. b-i) luego de haber ejercido la complementaria, y encontrándose L.M. sin un resguardo real a sus intereses en este proceso judicial.

Quiero detenerme en otro punto de la sentencia ligado con la responsabilidad parental; argumento medular para limitar no sólo la intervención del recurrente sino la participación de L.M.

La responsabilidad parental "es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado" (art. 638 CCyC). El instituto para nada implica —para L.M. privarle "el derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior" (Observación general N° 14, párraf. 54). El obrar judicial en este caso, además, inobservó los principios que orientan la responsabilidad parental; nada más y nada menos que el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho a ser oído y particularmente que su opinión sea tenida en cuenta (art. 639).

La responsabilidad parental tiene que ser considerada desde un enfoque de derechos (cf. art. 1 CCyC). Luego, la resolución omite considerar el art. 26 del CCyC que prevé que "[l]a persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en la decisiones de su persona". Está claro que la resolución impugnada no ha previsto un análisis armónico de las normas involucradas y su temperamento responde a un modelo socio jurídico minorizante de la niñez y adolescencia que ya no rige en la actualidad. La jueza confunde representación —ligada con la responsabilidad parental— con sustitución de voluntad y emite su decisión prescindiendo, como dije de una lectura integrada y contextualizada.

Cuando el instituto de la patria potestad del antiguo código civil estaba vigente tuve oportunidad de señalar, en la sentencia emitida en los autos "Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" —de fecha 14/10/2003 que "la patria potestad debe ser entendida siempre en el marco y con los límites que aseguren el ejercicio autónomo de los derechos de los niños y adolescentes 'en consonancia con la evolución de sus facultades' [conforme impone el art. 5 Convención de los Derechos del Niño]. Asimismo, de conformidad con el preámbulo 'el niño debe estar plenamente preparado

para una vida independiente en sociedad' y de acuerdo al art. 28 la educación del niño deberá estar encaminada a prepararlo para 'una vida responsable en una sociedad libre'. De allí se deriva que las reglas que rigen las relaciones paterno-filiales no deben interpretarse de forma que priven al niño o al adolescente del ejercicio de sus derechos fundamentales. De lo contrario, la convención quedaría reducida a una simple declaración de buenos deseos". Si bien el instituto de la patria potestad fue sustituido por el de la responsabilidad parental, las premisas que sostuve en aquella decisión deben replicarse y confirmarse para esta situación.

Por fin, la Constitución local nos recuerda que "[l]a Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral y deben ser informados, consultados y escuchados. Se respeta su intimidad y privacidad. Cuando se hallen afectados o amenazados pueden por sí requerir intervención de los organismos competentes" (art. 39).

4. En consecuencia voto por declarar admisible el recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Tutelar, revocar la sentencia y ordenar que prosigan las actuaciones con la intervención principal del órgano tutelar en representación de los intereses de L.M.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. el Asesor Tutelar de primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NOCETI FASOLINO MIGUEL ÁNGEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 20994/15-0; 03-08-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - LIQUIDACIÓN - INTERESES - CÓMPUTO DE INTERESES -

ANATOCISMO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - VIGENCIA DE LA LEY - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ADICIONAL ÁREA URGENCIA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Miguel Ángel Nocetti —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de que se declare el carácter remunerativo del rubro “Complemento Área Urgencia”, y de las sumas otorgadas a partir de ciertas actas paritarias. Asimismo, peticionó que los montos otorgados por el rubro en cuestión y por estas Actas, fueran incluidas en el cálculo del Sueldo Anual Complementario y, a su vez, requirió que se abonasen las diferencias salariales, por estos conceptos, por los períodos no prescriptos, contando cinco años hacia atrás desde la interposición de la demanda. Finalmente, solicitó que se comunicase a la ANSES y a la AFIP el resultado del pleito y que se declarase la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes La demanda fue notificada al GCBA el 27/8/2015.

Con fecha 28/9/2017, la jueza de grado admitió parcialmente la demanda —rechazándola en lo que respecta a la declaración del carácter remunerativo de los montos establecidos en una de las actas paritarias reclamadas y en relación al planteo de inconstitucionalidad—. La sentencia fue, luego, confirmada por la Sala III de la Cámara, que rechazó el recurso de apelación del GCBA (sentencia de fecha 9/4/2018).

3. Devueltos los autos a la instancia de grado, y en lo que aquí resulta relevante señalar, la parte actora practicó liquidación capitalizando intereses con apoyo en el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 296 y vuelta).

Con fecha 2/10/2019, el Secretario de primera instancia ordenó a la parte actora practicar una nueva liquidación, atento a que en dicha presentación se aplicó en forma retroactiva la capitalización de los intereses prevista por el art. 770, inc. b) Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), con relación a los períodos 1° SAC de 2010 a 2° SAC de 2015.

4. Contra lo decidido, el actor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Rechazada la revocatoria por la jueza de primera instancia (sentencia de fecha 10/10/2019), la Sala III, por mayoría, hizo lugar el recurso de apelación –por

remisión al dictamen del Ministerio Público fiscal– y revocó la providencia apelada (sentencia de fecha 13/2/2020 y dictamen fiscal de fecha 29/11/2019).

5. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual se agravió por la aplicación del artículo 770 inc. b del CCCN, para la capitalización de los intereses, por entender que ello procede solamente recién después de que, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor incurriere en mora, lo que no había sucedido aún en el caso.

El recurso fue respondido por la parte actora y concedido por la Sala III con fundamente en que ante un planteo análago este Tribunal había hecho lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA (*in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Procacci Ríos, María de los Ángeles y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones", sentencia de fecha 24/2/2021) y, por razones de economía procesal, correspondía conceder el recurso interpuesto por el demandado (sentencia de fecha 14/10/2021).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión traída a conocimiento del Tribunal es sustancialmente similar a la resuelta en "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. n° 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021, a cuyos fundamentos y solución —desarrollados en nuestros respectivos votos— nos remitimos en honor a la brevedad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión cuestionada —la de Cámara que revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la liquidación practicada por la parte actora— no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402 sino una posterior, y la recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquélla (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628, 147:379, 190:139 y 194:40, entre otros).

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 13/2/2020, actuación n° 14030514/2019 y confirmar el rechazo de la liquidación practicada por el actor.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DAL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 100/16-15; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - COVID 19 - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a consideración del Tribunal con motivo de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La cuestión que motiva esta intervención se suscitó en el marco del proceso de ejecución de la sentencia definitiva dictada por la Sala I, que se encuentra firme. En lo que aquí interesa destacar, dicho pronunciamiento dispuso: "Condenar al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una

propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la amparista".

Ante una denuncia de incumplimiento de la parte actora, el juez de primera instancia declaró incumplida la sentencia y ordenó al GCBA que otorgara a la actora y a su grupo familiar una vivienda adecuada a sus necesidades bajo la figura de comodato social. Esta resolución fue confirmada por la Sala I y, posteriormente, revocada por este Tribunal mediante el pronunciamiento de fecha 29/09/2021 dictado en la causa *L.O.C. c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido* (expte. 17774/2019).

Posteriormente, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora —mediante diversas presentaciones— puso en conocimiento del juzgado las condiciones de habitabilidad de su vivienda y las necesidades básicas que entendía insatisfechas, requirió asistencia alimentaria y terapéutica para la provisión de remedios y turnos médicos, y otras necesidades habituales propias del grupo familiar que se hallaba en situación de alta vulnerabilidad, destacando además que eran personas de riesgo frente al Covid 19, debido a sus enfermedades preexistentes y a las limitaciones en sus recursos personales y económicos.

3. El juez de primera instancia resolvió:

a) Ordenar al GCBA que proveyera al grupo familiar actor un televisor con antena de televisión digital abierta y un lavarropas, bajo apercibimiento de ejecución forzada de los montos necesarios para solventar dichos bienes; y que —por conducto del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat— pusiera a disposición de la amparista, en un plazo de cinco (5) días, un acompañante social, terapéutico y/o personal idóneo, con una carga no menor a seis (6) horas diarias y tres (3) días a la semana que la asistiera en sus necesidades cotidianas hasta tanto perdurara su imposibilidad de valerse sin auxilio.

b) Hacer saber a la parte actora que el pedido de asistencia alimentaria y de conexión a internet y herramientas informáticas —las cuales, en principio, estarían siendo cumplidas por el GCBA— podrían ser canalizadas mediante este proceso en caso de no encontrar satisfacción adecuada extrajudicialmente.

Para así decidir, consideró que los requerimientos de la parte actora constituían requisitos básicos de una vivienda adecuada.

4. El GCBA apeló la resolución y sus agravios fueron respondidos por la parte actora.

A su turno, la Sala I declaró desierto el recurso de apelación de la demandada, por considerar que los agravios del GCBA no cumplían con los recaudos establecidos en los artículos 236 y 237 CCAyT, y que sus manifestaciones no revestían otra entidad que la expresión subjetiva de una disconformidad con la solución de primera instancia, sin

un desarrollo crítico que pusiera en evidencia los aspectos del decisorio recurrido que consideraba equivocados y por qué razones. Sobre todo, en un contexto de reiterados incumplimientos del GCBA de la medida cautelar otorgada y de la sentencia de fondo.

5. Contra esta resolución, el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala I.

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propuso el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener, en tanto sostuvo que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva ni equiparable a tal, y que no se había planteado un genuino caso constitucional.

2. Tiene dicho este Tribunal en numerosos precedentes que, por regla general, las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo, y durante la etapa de su ejecución, no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por ley n° 5666). Dichas resoluciones pueden equipararse a una sentencia definitiva —excepcionalmente— cuando existe un gravamen de imposible reparación ulterior, en los casos que constituyen un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución o si presentan un contenido ajeno a la decisión que se ejecuta.

La sentencia definitiva y firme dictada en autos había ordenado al GCBA presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la amparista.

La resolución de primera instancia dictada durante la ejecución de dicha sentencia —luego confirmada por la Cámara, al declarar desierta la apelación del GCBA— sostuvo que los requerimientos de la parte actora estaban íntimamente vinculados con las condiciones adecuadas que debería tener una vivienda para ese grupo familiar, de acuerdo con sus necesidades, dentro de un concepto amplio del derecho a la vivienda adecuada.

Por su parte, el GCBA no explicó en su recurso de inconstitucionalidad por qué motivo la sentencia de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación se habría apartado de la sentencia definitiva, ni demostró cuál sería la existencia de un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

3. Por lo demás, lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso de apelación remite al estudio de los hechos y del derecho procesal infraconstitucional aplicable, por lo que es una materia propia de los jueces de la causa, y ajena al recurso extraordinario intentado.

4. Finalmente, la invocación de las garantías constitucionales afectadas, así como la denuncia de arbitrariedad y gravedad institucional no suplen la inexistencia de sentencia definitiva.

5. En consecuencia, se rechaza la queja deducida por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas, las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto conjunto.

El juez Luis Francisco Lozano:

Coincido con mis colegas preopinantes en tanto sostienen que la queja debe ser rechazada porque la decisión cuestionada no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402—texto consolidado por la ley 6107—, sino una posterior, y la parte recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402). El planteo propuesto resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 26 de la Ley 402) que se sustenta en la correcta aplicación de las garantías del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

2. La actora inició esta acción de amparo con el objeto de obtener una adecuada tutela de su derecho a la vivienda, para lo cual peticionó que se la incorpore al programa de subsidios de apoyo habitacional. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar a la pretensión y mediante sentencia firme del 28 de diciembre de 2017 el GCBA fue condenado a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad. Luego, en la etapa de ejecución de sentencia, la actora requirió la provisión de un televisor con antena de Televisión Digital Abierta, el suministro de un lavarropas, la asistencia de tipo social/terapéutica y alimentaria, así como también se le garantice el servicio de internet. El juez de primera instancia hizo lugar a la petición de la demandante. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios expuestos por el apelante en los términos de los artículos 236 y 237 del CCATyRC. Sostuvo que el recurso carecía

de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, sin llegar a demostrar "la existencia del presunto error de juicio que atribuye al pronunciamiento recurrido".

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* contiene argumentaciones aparentes, vulnerándose así la garantía del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio. Cuestionó el desconocimiento de los agravios constitucionales expuestos frente a la "flexibilización del principio de congruencia" y la aceptación de las solicitudes de la actora formuladas *extra litis* que no guardan relación con el objeto de la acción incoada ni encuentran respaldo en la tutela judicial oportunamente concedida, sin que tales embates hayan sido mínimamente considerados por la Cámara.

4. En casos anteriores, he dejado expuesta mi postura respecto de la aplicación del instituto de la deserción en el examen de admisibilidad de los recursos ordinarios (conf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), habiendo señalado que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Por consiguiente, en el precedente citado concluí en que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedido necesario para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Las consideraciones expuestas en dicha oportunidad resultan, en lo pertinente, también aplicables al presente caso.

5. En el pronunciamiento, dictado en la etapa de ejecución de sentencia, el juez de la instancia de grado examinó la pretensión de la actora sobre las condiciones de habitabilidad de la vivienda y las necesidades materiales básicas que se encontrarían insatisfechas, y así concluyó en que correspondía ordenar al GCBA a que en un plazo de diez días hiciera entrega de los enseres peticionados (un televisor con antena de Televisión Digital Abierta y un lavarropas), bajo apercibimiento de ejecución forzada de los montos necesarios para solventarlos; así como también, por conducto del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano, en un plazo de cinco días, poner a disposición de la amparista un acompañante social, terapéutico y/o personal idóneo, con una carga no menor a seis horas diarias, tres día a la semana, que la asista en sus necesidades cotidianas, hasta tanto perdure su imposibilidad de valerse sin tal auxilio. Por último, sobre las pretensiones de asistencia alimentaria y conexión a internet y herramientas informáticas, el magistrado indicó que si bien, en principio, se encontrarían cumplidas, en caso de no encontrar satisfacción extrajudicial, podrían ser canalizadas por medio de la presente petición, o bien a través del incidente que eventualmente se cree al efecto.

La demandada apeló dicha resolución sobre la base de afirmar que lo decidido en autos resulta manifiestamente incongruente y excede el marco del objeto del amparo. Al respecto expuso que no resulta posible modificar y transformar los límites del objeto de la pretensión amparista, señalando que la jurisdicción del *a quo* se encuentra limitada por los términos en que quedó trabada la *litis* y el alcance de la medida cautelar oportunamente dictada. Explicó que, conforme surge de las constancias de la causa, no existe incumplimiento de deber alguno por parte del GCBA y que el canon locativo de la vivienda de la actora se encuentra perfectamente garantizado. En razón de ello, advirtió que lo ordenado en la resolución en crisis excede el objeto de la pretensión principal y que el juez de la instancia de grado parte de la premisa de flexibilizar el principio de congruencia para fundamentar la sentencia y dar curso a las peticiones de la actora soslayando lisa y llanamente los principios del debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de defensa en juicio, convirtiendo la decisión en arbitraria.

La expresión de agravios así formulada por el accionante contiene una crítica razonada y concreta de la sentencia, respecto de la cual se cuestionan y destacan las falencias que presenta mediante la identificación de los tramos que la perjudican y que resultaron determinantes para decidir el caso en forma contraria a la pretendida por la demandada, habiendo desarrollado una crítica con suficiente fundamento para ser analizada por la alzada. Por tanto, no constituye una mera disconformidad con lo decidido, tal como afirma la Cámara, sino que se basa en argumentos que no han sido concretamente evaluados por el aquo y cuya omisión vulneró las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva.

Es que si bien las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada, no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del recurso extraordinario local, en el *sub lite* se ha dado el supuesto de excepción en tanto que lo decidido por la alzada revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 307:1430; 311:2193; 324:176, entre otros).

6. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. Si bien la ley 402 autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible, dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 6115/22-1; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - TENTATIVA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada el día 26 de octubre de 2021. En dicha ocasión, refirió que desde el 21 de octubre de 2021 no había podido acceder a su cuenta de la red social "Instagram". A su vez, refirió que había recibido reiterados llamados telefónicos y mensajes en la aplicación "WhatsApp" de diversos allegados, entre ellos su hijo, quien le refirió que alguien se había comunicado con él a través de la red social antes mencionada, solicitándole sumas de dinero para ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de un tercero. Finalmente, la denunciante indicó que continuaba sin acceso a su perfil de "Instagram" dado que quien *hackeó* su cuenta había cambiado sus contraseñas. Por último, señaló que ninguno de sus allegados hizo entrega de las sumas de dinero requeridas por ese medio.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 declinó su competencia por cuanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP —en grado de tentativa—, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que la declinatoria resultaba prematura. A su vez, consideró que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el art. 173, inc. 16, CP, y por ende resultaba de competencia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que la declinatoria efectuada por la magistrada local no resultaba prematura toda vez que de la denuncia surgían, a su criterio, los elementos suficientes para calificar preliminarmente el suceso en la figura contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

En ese sentido, sostuvo que "[s]i bien se desconoc[ía] (…) la forma en que los [autores] habrían logrado acceder a la cuenta de Instagram de [la denunciante], lo cierto es que se adv[ertía] que aquellos intentaron perjudicar patrimonialmente a las potenciales víctimas induciéndolas en un error. Concretamente, los autores se hicieron pasar por la denunciante y, solicitaron a sus contactos la entrega de dinero por transferencia bancaria[, por lo que] la secuencia relatada (…) autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurr[ía] el despliegue de un ardid con intención de mover a error a la víctima, en virtud del cual [era] posible la acción perjudicial para su patrimonio (…)" y agregó que, si bien en el caso se advertía la configuración de hechos subsumibles en el art. 153 *bis,* CP, esta figura se veía desplazada por la de estafa, de la que habría resultado un medio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes a) coinciden en que existió un ingreso no autorizado a la cuenta de Instagram de la denunciante, y b) desconocen cómo se habría dado ese ingreso no autorizado.

Despejar esa duda, presumiblemente, requerirá de la realización de ciertas peritaciones, entre ellas, informáticas, cuyos resultados, entre otras cosas, ayudarán a despejar si la invocada conducta queda o no captada por el art. 173, 16 del CP. En ese escenario, voto por radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16, competente para establecer lo relativo a la posible infracción a dicha figura y que resultará competente, eventualmente, para también conocer respecto de la contravención prevista en el art. 77 del Código Contravencional.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ASESORÍA GENERAL TUTELAR CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUGONES, JONATHAN EZEQUIEL SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”

Expte. SAPPJCyF n° 27506/19-8; 03-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - LEGITIMACIÓN PROCESAL - MAYORÍA DE EDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asesora General Tutelar interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 10 de marzo de 2022 que rechazó su recurso de queja.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque quien lo dedujo carece de legitimación procesal para actuar en el proceso y, a su vez, tampoco plantea una cuestión federal.

3. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por su parte, postularon la admisibilidad del recurso presentado por la Asesora General Tutelar**.**

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto resulta inadmisible, atento el carácter no federal de los fundamentos por los que se resolvió rechazar el recurso de queja. En efecto, el Tribunal entendió que no correspondía que la Asesoría Tutelar continuase asistiendo al imputado por haber alcanzado la mayoría de edad, tal como lo habían dispuesto los magistrados del tribunal *a quo*.

2. Las razones sobre cuya base fue resuelta la cuestión —a saber, que las leyes locales nros. 1903 y 2451 excluyen de la representación promiscua que ejerce de ordinario la Asesoría Tutelar a quien ha alcanzado la mayoría de edad— constituyen cuestiones de hecho, derecho común y derecho local que privan de relación directa a las garantías federales invocadas por la Asesoría General Tutelar —debido proceso (art. 18, CN), sistema judicial especializado (art. 40.3, CDN) y asistencia jurídica adecuada (art. 40.2.b.iii, CDN)— con lo resuelto por el Tribunal.

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NN, NN SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 70338/22-0; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - EXTORSIÓN - ROBO - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - CALIFICACIÓN LEGAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, se investigan los hechos presuntamente ocurridos el 4 de marzo de 2020, oportunidad en la que personal de la Prefectura Naval Argentina habría hallado a un hombre tendido en la vía pública con "una herida [de bala] en la pierna derecha por debajo de la rodilla", quien se habría identificado como Alexis Fabián Cáceres Garay y relatado que, horas antes, había tenido una conversación con dos vecinos del barrio de nombre Alberto y Saúl, a raíz de que estos "intentaran sustraerle el teléfono celular a un amigo suyo [de nombre] Gustavo González", oportunidad en la

que aquellos “le habían referido que se lo devolvería si le hacía entrega de una suma de dinero a determinar”. Manifestó que, luego de ello, se encontraba en su domicilio y “escuchó que un masculino gritó su nombre desde afuera de su casa, por lo que salió a ver de qué se trataba” e identificó a los mencionados vecinos y a otro hombre desconocido, quienes se encontraban allí sin el mencionado teléfono celular, a raíz de lo cual comenzaron una discusión hasta que “Saúl extrajo un arma de fuego de entre sus ropas y le efectuó un disparo en la pierna derecha”, para luego retirarse del lugar junto con los otros dos hombres.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó su competencia en favor de la justicia local y, para fundar su decisión, sostuvo que coincidía con el fiscal en torno a que “los hechos aquí investigados se ajustarían a algunas de las figuras previstas y reprimidas en el Título I, Capítulo II del Código Penal de la Nación”, las cuales “resultan de competencia exclusiva de la Justicia Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura, ya que, a su juicio, no fueron practicadas medidas de prueba que permitieran determinar “las circunstancias de los hechos” y su “calificación legal”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que la declinación había sido prematura, ya que “no se ha desplegado una actividad investigativa suficiente que sirva siquiera para definir con precisión —conforme esta etapa requiere— el objeto de la investigación”, ya que “no se ha dispuesto medida de prueba alguna para definir las hipótesis de extorsión y de robo que fueran introducidas por la víctima en su declaración testimonial en sede policial, figuras penales que no fueron incluidas en los convenios de transferencia de competencias penales entre el Estado Nacional y la CABA”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de la jueza Marcela De Langhe, el juez Santiago Otamendi y la juez Inés M. Weinberg, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las lesiones de competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de esta CABA son el hecho descripto en estas actuaciones con mayor concreción. Por esa razón, voto por radicar la causa en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 7, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ASESORÍA GENERAL TUTELAR CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUGONES, JONATHAN EZEQUIEL SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"

Expte. SAPPJCyF n° 27506/19-4; 03-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - LEGITIMACIÓN PROCESAL - MAYORÍA DE EDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asesora General Tutelar interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 10 de marzo de 2022 que rechazó su recurso de queja.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque quien lo dedujo carece de legitimación procesal para actuar en el proceso y, a su vez, tampoco plantea una cuestión federal.

3. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por su parte, postularon la admisibilidad del recurso presentado por la Asesora General Tutelar**.**

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto resulta inadmisible, atento el carácter no federal de los fundamentos por los que se resolvió rechazar el recurso de queja. En efecto, el Tribunal entendió que no correspondía que la Asesoría Tutelar continuase asistiendo al imputado por haber alcanzado la mayoría de edad, tal como lo habían dispuesto los magistrados del tribunal *a quo*.

2. Las razones sobre cuya base fue resuelta la cuestión —a saber, que las leyes locales nros. 1903 y 2451 excluyen de la representación promiscua que ejerce de ordinario la Asesoría Tutelar a quien ha alcanzado la mayoría de edad— constituyen cuestiones de hecho, derecho común y derecho local que privan de relación directa a las garantías federales invocadas por la Asesoría General Tutelar —debido proceso (art. 18, CN), sistema judicial especializado (art. 40.3, CDN) y asistencia jurídica adecuada (art. 40.2.b.iii, CDN)— con lo resuelto por el Tribunal.

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MNA SOBRE 125 - PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES"

Expte. SAPPJCyF n° 3692/22-1; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CORRUPCIÓN DE MENORES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal en tanto, del relato efectuado por la denunciante, el tipo penal que estaría en consideración es el de corrupción de menores (art. 125 del CP), cuya competencia detenta la Justicia nacional. Ello así, dado que según dicho relato, el padre de su hija le habría dado explicaciones y mostrado un video de connotación sexual a la menor. La CSJN tiene dicho al respecto, que si las declaraciones de las víctimas resultan verosímiles pueden ser tenidas en consideración para determinar la competencia y, por ese motivo, la presente investigación debe ser desarrollada por el fuero competente en relación con la figura penal en cuestión. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local, al solicitar la declinación de competencia, el objeto procesal de la presente investigación tendría por fin establecer si en una fecha no determinada la expareja de la denunciante, y padre de la hija de siete años de edad que tienen en común, le manifestó a esa niña que “su pene era chico” y le explicó el significado de “hacer el amor”, expresándole que las chicas le daban besos a los chicos en el pene, los chicos le daban besos a las chicas en la vagina y que los chicos le metían el pene a las chicas en la vagina. Así como también le mostró a la niña un video con connotaciones sexuales, para luego expresarle que no le contara a su madre porque “es pesada”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4, en consonancia con lo expuesto por el Fiscal interviniente, declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que la conducta denunciada debía ser encuadrada en el delito de corrupción de menores (art. 125, CP), que excede la competencia local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación había sido prematura, ya que no había estado precedida de la mínima investigación necesaria para determinar los hechos y su eventual significación jurídica. En particular, argumentó que en el caso solamente consta la declaración de la denunciante.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó contienda y remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que el caso debía tramitar por ante el fuero nacional en tanto, del relato efectuado por la denunciante, el tipo penal que estaría en consideración es el de corrupción de menores (art. 125, CP), cuya competencia detenta la justicia nacional.

A lo expuesto, agregó que la CSJN tiene dicho que si las declaraciones de las víctimas resultan verosímiles pueden ser tenidas en consideración para determinar la competencia y, por ese motivo, la presente investigación debía ser desarrollada por el fuero competente en relación con la figura penal en cuestión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONSTRUCCIONES CONCASA S.A. Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC n° 18425/17-2; 03-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el síndico de la quiebra de Construcciones Concasa SA interpuso contra el GCBA con el objeto de obtener el pago de $38.325 más intereses, correspondientes a una redeterminación de precios realizada en el marco del contrato de obra pública que había unido a la fallida con el demandado.

Al contestar demanda, el GCBA planteó que la deuda objeto de litigio debía considerarse compensada. Explicó que había aplicado a Construcciones Concasa una multa de $47.829,68 por un incumplimiento contractual, en virtud del cual también había rescindido el contrato por culpa de aquélla. Precisó que "… no existe deuda por redeterminación de precios a favor de Construcciones Concasa S.A. en virtud de la compensación efectuada con la multa adeuda por la actora por el incumplimiento del Adicional n° 2, por la suma de $47.829,68, sino todo lo contrario…". En consecuencia, solicitó el rechazo de la demanda.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión del síndico.

Afirmó que las partes eran contestes respecto de la relación contractual que había unido al demandado con Construcciones Concasa y sus contingencias, y que "… tratándose de una deuda reconocida por la Administración a través de un procedimiento reglado y ajustado a derecho, la suma reclamada resulta procedente".

A continuación, descartó la compensación que el GCBA había opuesto como defensa. Valoró que la deuda de Construcciones Concasa con el GCBA era posterior a la declaración del concurso de aquélla y consideró que no estaba demostrado que fuera exigible. También que el art. 828 del Código Civil —aplicable dada la época de los hechos— establecía que: "El deudor o acreedor de un fallido sólo podrá alegar compensación en cuanto a las deudas que antes de la época legal de la falencia ya existían, y eran exigibles y líquidas; mas no en cuanto a las deudas contraídas, o que se hicieren exigibles y líquidas después de la época legal de la quiebra. El deudor del fallido en este último caso, debe pagar a la masa lo que deba, y entrar por su crédito en el concurso general del fallido". Concluyó que, por ser la multa posterior a la declaración del concurso, la consecuente obligación de dar dinero debía ser verificada en el proceso universal.

4. El GCBA interpuso un "RECURSO DE APELACIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD" con base en el último párrafo del inc. 3 del art. 219 del CCAT. Planteó que la sentencia de grado era arbitraria, y que afectaba sus derechos de defensa y de propiedad.

Sostuvo que el juez de grado había omitido aplicar el art. 12 del DNU n° 1510/97 (en adelante: LPA) que acuerda a los actos administrativos presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. Agregó que "… la multa se encontraba notificada (…) [y] con ello adquiere eficacia y posee la estabilidad antes señalada, de lo cual deriva la potestad que le asiste a la administración de hacerla cumplir…" y que: "En el caso de autos, tal ejecutividad se materializa con la compensación invocada en la contestación de demanda…".

También manifestó que era erróneo considerar que había debido presentarse en la quiebra de Construcciones Concasa SA "… ya que no existía tal deuda a verificar, producto de haberse producido la alegada compensación con anterioridad al decreto de quiebra".

5. El juez de grado resolvió: "En atención a que el planteo articulado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 219, inciso 3, último párrafo del CCAyT (cfr. art. 1, ley 5.931, BOCBA N° 5286 del 03/01/18), deniégase el recurso de apelación interpuesto".

El GCBA interpuso una queja por recurso de apelación denegado. Objetó lo escueto de la resolución denegatoria, la consideró infundada de modo que imposibilitaba su defensa e insistió en que había planteado una cuestión constitucional.

6. La Cámara rechazó la queja. Los jueces *a quo* coincidieron con el fiscal de Cámara en cuanto había sostenido que: "… los planteos efectuados por el GCBA en este aspecto no resultan aptos para tener por cumplidos los recaudos exigidos para el recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ y, en consecuencia, tampoco para el recurso de apelación en los términos del artículo 219 *in fine* del CCAyT", y que: "En

efecto, la invocada vulneración de diversos preceptos constitucionales se presenta en forma genérica y no se logra establecer una relación directa entre dichas normas constitucionales y las circunstancias que han sido objeto de la decisión resistida".

El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Dijo que: "La resolución atacada reviste el carácter de sentencia definitiva [porque] causa un gravamen de imposible reparación ulterior al derecho de defensa y al debido proceso…". Planteó agravios relacionados con el rechazo de su queja por apelación denegada —que consideró arbitrario— y reiteró los que había expresado contra el fallo de primera instancia.

7. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

La Sala consideró que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva: "… puesto que no se resolvió el fondo de la cuestión, sino la denegatoria de un recurso de queja por un recurso de apelación denegado por improcedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 del CCAyT…". También que: "… la recurrente no [había] aportado ningún desarrollo argumental [tendente] a equiparar al fallo de la Sala a uno definitivo", que: "Tampoco se presenta la concurrencia de una cuestión constitucional", y que: "… las críticas esgrimidas solo expresan un disenso con la interpretación asignada a normativa de carácter procesal e infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de una cuestión constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretenden controvertir y los preceptos invocados…". Finalmente, descartó el planteo de arbitrariedad.

8. El GCBA interpuso la queja que está a consideración del Tribunal.

Recordó que: "En su oportunidad, el fallo dictado en Primera Instancia afectó el derecho de defensa y propiedad de mi parte dado que no permitió que opere la compensación de un crédito a favor de mi mandante con la deuda reclamada por la actora, haciendo lugar así a un reclamo improcedente" y que: "Dicha circunstancia fue convalidada por el referido pronunciamiento de la Sala interviniente que omitió el análisis de las cuestiones constitucionales vulneradas por la Sentencia, lo que obliga a mi parte a presentarse ante este Tribunal a fin de que se declare mal denegada la interposición del recurso de inconstitucionalidad y, conociendo del fondo del asunto, deje sin efecto la sentencia que se recurre y se dicte una nueva conforme a derecho".

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra poner en

crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala III.

3. Los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y la recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de todas las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que:

(i) la sentencia recurrida no era definitiva y el recurrente no había aportado un desarrollo argumental para equipararla a tal; y

(ii) "… las críticas esgrimidas solo expresa[ba]n un disenso con la interpretación asignada a normativa de carácter procesal e infraconstitucional, sin que se advi[rtiera]

la concurrencia de una cuestión constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretenden controvertir y los preceptos invocados".

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el GCBA no consigue poner en crisis todas las razones en las que se sustenta la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, porque la sentencia recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402, ni muestra el GCBA que pueda ser equiparada a una de esa especie.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado fue interpuesta en tiempo y forma por el GCBA. Además, el recurrente logra demostrar que planteó en tiempo oportuno y por las vías procesales adecuadas agravios que suscitan la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, cuyo tratamiento fue denegado arbitrariamente por la primera y segunda instancia.

2. Desde la primera oportunidad posible, el GCBA sostuvo que el juez de grado se había apartado de la solución normativa correspondiente al litigio sometido a su conocimiento.

En primer lugar, el GCBA explicó que no podía sostenerse que la multa que había impuesto a Construcciones Concasa en el marco de una relación contractual no estaba firme o no era exigible. Recordó que, para arribar a esta conclusión, el magistrado de primera instancia había tenido en cuenta que estaba pendiente un pronunciamiento de la Administración respecto del recurso jerárquico —implícito en subsidio del recurso de reconsideración— que la fallida había articulado contra la referida sanción. En este sentido, invocó el art. 12 de la LPA en cuanto dispone que los actos administrativos tienen presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, y que su ejecución y efectos no quedan suspendidos por los recursos que se interpongan contra ellos.

En segundo lugar, afirmó que era "… erróneo considerar que [su] parte debió presentarse en la quiebra de la actora (…) ya que no existía tal deuda a verificar,

producto de haberse producido la alegada compensación con anterioridad al decreto de quiebra" (punto III.a de la apelación del GCBA).

3. Como se adelantó, asiste razón al recurrente: la sentencia de primera instancia no constituye una derivación razonada del derecho vigente, agraviando así la garantía del debido proceso, y —en consecuencia— las resoluciones ulteriores que obstaron su revisión vulneraron su derecho de defensa.

3.1. El juez de primera instancia basó su decisión —en parte— en que la multa con la que el demandado quiso compensar la suma que su contraparte le reclamó no estaba firme, por estar pendiente la resolución de un recurso administrativo.

Pero tal como lo sostiene el GCBA con acierto, el art. 12 de la LPA dispone que: "Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario".

3.2. El magistrado también consideró aplicable el art. 828 del Código Civil en cuanto establecía que: "El deudor o acreedor de un fallido sólo podrá alegar compensación en cuanto a las deudas que antes de la época legal de la falencia ya existían, y eran exigibles y líquidas; mas no en cuanto a las deudas contraídas, o que se hicieren exigibles y líquidas después de la época legal de la quiebra…".

Esta norma veda la compensación de deudas contraídas o liquidadas **con posterioridad al decreto de quiebra**, en consonancia con el art. 130 de la ley n° 24.522 que establece que: "La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra". A pesar de ello, el fallo de grado concluyó que la multa no podía ser compensada porque se había impuesto **con posterioridad a la declaración de apertura del concurso preventivo que eventualmente derivó en la quiebra de la empresa multada**, citando para ello el transcripto art. 828 del Código Civil, que —como se vio— no dispone tal cosa.

3.3. De este modo, los dos extremos en los que se apoyó la sentencia de primera instancia se apartan de la solución normativa prevista en el art. 12 de la LPA y no encuentran asidero en el art. 828 del Código Civil y el art. 130 de la ley n° 24.522, y el juez no dio razones para justificar tal temperamento.

4. El análisis precedente muestra que el GCBA en su recurso de apelación por inconstitucionalidad había propuesto un caso constitucional relacionado con el deber de fundamentación previsto en el art. 17 CN, pues planteó que el fallo de grado: i) había omitido aplicar la LPA sin dar razones para justificarlo y ii) estaba solo aparentemente fundado en el art. 828 del Código Civil.

Sus presentaciones posteriores demuestran que realizó todas las necesarias para propiciar un pronunciamiento del tribunal superior de la causa, y que no lo obtuvo porque la Cámara rechazó su queja por apelación denegada mediante una resolución que logra poner en crisis.

5. Las razones expuestas conducen a hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y a revocar la resolución interlocutoria recurrida.

Además, debido a que el examen de los agravios del demandado requirió la revisión de la sentencia de primera instancia y en virtud de lo dispuesto por el art. 30 de la ley n° 402, corresponde anular el fallo de grado y devolver las actuaciones a la primera instancia para que un juez distinto del que ya intervino dicte una nueva sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 44233/22-0; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se iniciaron estas actuaciones a partir de la denuncia de la damnificada, quien relató que el 30 de noviembre del 2020 observó a través de su *homebanking* del "Banco Galicia" distintos movimientos que ella no había realizado. Siempre de acuerdo a su relato, ese mismo día advirtió que los U$D 400 que poseía en su caja de ahorro en dólares fueron vendidos al banco y que, a partir de esa transacción, se le acreditó el valor de $32.000. Finalmente, constató que ese dinero acreditado fue transferido hacia un CBU a través de una operación que también desconoció.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia local por considerar que los hechos se subsumían, *prima facie*, en el tipo penal del art. 173, inc. 16, CP, de conformidad con la calificación propuesta por el fiscal nacional de grado.

4. Arribado el legajo al fuero de la Ciudad, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 lo remitió con fecha 19 de abril de 2021 a la Unidad Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas, la que le dio ingreso con fecha 5 de mayo de 2021 y estableció el decreto de determinación de los hechos. En esa oportunidad, se refirió que, de acuerdo a lo señalado por la propia denunciante, la obtención de los datos de acceso a su usuario de *homebanking* guardaba estrecha relación con una serie de eventos allí detallados, relativos a la comunicación de aquella con el servicio de atención al cliente del Banco "Galicia", donde fue atendida por un operador, con el objeto de dar de baja un seguro de vida. En esa oportunidad, el operador le habría solicitado su correo electrónico y otros datos personales, que no incluían su contraseña de homebanking, los que la denunciante brindó. Tras cortarse la comunicación y no volver a ser contactada, se encontró bloqueado su acceso al *homebanking*, por lo que se dirigió a un cajero automático para restablecer la clave. Acto seguido, fue a su domicilio y pudo efectuar el ingreso, anoticiándose de las maniobras denunciadas en la causa. El suceso fue encuadrado, preliminarmente, en la figura de defraudación informática contenida en el art. 173, inc. 16, CP.

En el marco de la unidad fiscal especializada se desarrollaron tareas de instrucción por seis meses, aproximadamente, y con fecha 25 de octubre de 2021 el representante fiscal entonces interviniente consideró que el encuadre jurídico de los hechos se correspondía con la figura del art. 172, CP y no con la identificada primigeniamente, por lo que postuló la incompetencia del fuero en razón de la materia. A su vez, detalló que si bien se había solicitado una serie de medidas cuyo resultado no había arribado aún en su totalidad, "en caso de dar favorable acogida al presente planteo, su definitivo resultado ser[ía] oportunamente remitido al [j]uzgado de origen".

En función de ese planteo, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19, con fecha 1 de noviembre de 2021, rechazó la competencia atribuida en tanto consideró que los hechos bajo investigación debían encuadrarse típicamente en el art. 172, CP, por cuanto "[s]egún manifestó la denunciante, habría sido atendida por un operador (…) [quien] le solicitó su correo electrónico y otros datos personales, y

sin perjuicio de no encontrarse su contraseña de [*homebanking*], fueron suficientes para realizar el recupero y cambio de la clave de acceso. Así fue que terminada la comunicación, la víctima habría intentado ingresar a su perfil de [*homebanking*] (…) pero ya no le fue posible".

5. El juzgado nacional, previo a expedirse, dejó constancia de que la causa fue traspapelada por error y que, por tal motivo, su tramitación había sufrido una demora. Precisado lo anterior, el 18 de abril de 2022, el juzgado mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a esta sede, de conformidad con la doctrina del precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509) de la CSJN.

6. Al tomar intervención, la Fiscalía General Adjunta consideró que debía declararse la competencia del fuero local.

En ese sentido, sostuvo que "si bien al arribar el caso al fuero local el (…) [j]uez interviniente no aceptó formalmente la competencia sino que, previo a ello, dispuso la remisión del legajo al Ministerio Público Fiscal, (…) las alternativas procesales que tuvieron lugar a continuación implicaron la aceptación de la competencia para llevar adelante la investigación, no obstante que, en [su opinión], la declinatoria dispuesta había sido prematura (…) [siendo que] en rigor de verdad, en el fuero local se aceptó la competencia para llevar adelante la investigación, de modo tal que, entonces, no pudo luego disponerse sin más el rechazo de la competencia que siete meses antes le había atribuido la justicia nacional".

A su vez, consideró que "solo en base a meras inferencias y apartándonos del relato de la víctima e[ra] posible aventurar que (…) [la denunciante] no se comunicó con personal de la entidad bancaria donde tenía radicada su cuenta, sino que se puso en contacto con terceros mediando un engaño y que les proporcionó la información de acceso a su cuenta. (…)

De tal modo, si bien [fue] la justicia nacional la que previno[,] no llegó a desarrollar investigación alguna; contrariamente, fue en el fuero local en que se desarrolló una pesquisa que se extendió a lo largo de seis meses, que no permitió reunir elementos de prueba concluyentes para descartar que en el caso estemos ante un delito de su competencia natural, por lo que (…) corresponde que las actuaciones queden definitivamente radicadas en [el fuero local] y evitar así más demoras —en alguna medida atribuibles al traspapelado del caso en el fuero nacional—, sin perjuicio de que el trámite posterior de la investigación pudiera modificar el panorama relativo a la significación jurídica a asignar al evento".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de estafa (art. 172, CP) determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, los elementos reunidos no permiten, al menos por el momento, descartar la posible existencia de una conducta engañosa orientada a obtener datos sensibles de la denunciante a fin de posibilitar el acceso a su cuenta de *homebanking*.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el criterio expuesto por el titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 19, y con apoyo en el art. 18 del CPPCBA, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto relativos a las implicancias del desarrollo investigativo local, a los que remito en lo pertinente, por

razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZARATE GRACIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 2661/14-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por remisión al dictamen fiscal, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la impugnación del demandado y ordenado a la actora practicar una nueva liquidación conforme a determinadas pautas allí indicadas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 5291/22-1; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se inició estos obrados a partir de la denuncia del damnificado. En tal oportunidad, declaró que el 27 de octubre de 2021, a través de la plataforma "Marketplace", publicó un mueble para vender por $ 15.000. Al día siguiente recibió un mensaje de un usuario identificado como Matías Ferreyra, quien dijo estar interesado en el mueble ofrecido y le solicitó un número telefónico. Luego de ello, recibió un mensaje a través de la aplicación "WhatsApp" en el que el individuo antes mencionado reiteraba su voluntad de comprar el artículo. El declarante le brindó su número de CBU para concretar el pago por transferencia. A continuación, el supuesto comprador lo volvió a contactar para decirle que, por error, había transferido una suma mayor de la convenida y que personal bancario se comunicaría con él a fin de arbitrar la devolución del excedente.

Más tarde, la víctima recibió un llamado telefónico de quien se presentó como empleado de una entidad bancaria y le solicitó sus datos filiatorios. El dicente accedió a dárselos y finalizó la llamada. Tras hacerlo, advirtió que en su cuenta bancaria se habían realizado cuatro movimientos por un monto total de $ 210.000 y U$S 600 aproximadamente, operaciones desconocidas por él.

3. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia nacional por considerar que los hechos se subsumían, *prima facie*, en el tipo penal del art. 172, CP.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 no aceptó la competencia endilgada en tanto sostuvo que la declinación suscripta por el magistrado local era, a esas alturas de la instrucción, prematura. Agregó que, sin embargo, podría encuadrarse

jurídicamente la conducta en el tipo penal de defraudación informática del art. 173, inc. 16, CP.

5. Devuelto el expediente al fuero local, el juzgado mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a esta sede, de conformidad con la doctrina del precedente “Bazán” (*Fallos*, 342:509) de la CSJN.

6. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, y por ende resultaban de competencia nacional.

En ese sentido, sostuvo que “[e]l perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado el denunciante quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó sus datos bancarios a su interlocutor, de modo tal de posibilitar el acceso a su cuenta bancaria y la realización, sin su consentimiento, de las sucesivas operaciones perjudiciales para su patrimonio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

2. Mandar que se registre y se notifique al Fiscal General Adjunto.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 y remítase al juzgado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA C/ MEDIN SA DE SERVICIOS MÉDICOS Y ASISTENCIALES POR EJECUCIÓN MULTAS PREVISTAS EN LA LEY 265 S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC n° 15830/18-0; 03-08-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - PRESCRIPCIÓN (PLAZO) - LEY APLICABLE - CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - CERTIFICACIÓN DE DEUDA - HOSPITALES PÚBLICOS - PRESTACIONES DE LA OBRA SOCIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque los argumentos que desarrollara el *a quo* –con fundamento en el perjuicio irreparable– no bastan para concederlo, en la medida que no muestran la existencia de una cuestión constitucional o federal. La decisión del juez de primera instancia cuestionada, que dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la ejecución que perseguía el cobro de la deuda (originada en el incumplimiento de pago de las prestaciones médicas brindadas en hospitales públicos de la ciudad) a afiliados de la ejecutada, computando el plazo conforme lo establecido en el Código Fiscal, no fue rebatida con argumentos suficientes por la recurrente. Ello debido a que, más allá del acierto o error del sentenciante, el recurrente no se hace cargo de explicar por qué la deuda en cuestión no forma parte del universo de créditos contemplados por el Código Fiscal de la Ciudad, más allá de su exacta categorización jurídica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que no plantea un genuino caso constitucional. Si bien la presente ejecución fiscal pretende cobrar un crédito basado en el instituto de la “compensación económica” previsto en el art. 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la controversia planteada en esta instancia no pone directamente en discusión dicha norma constitucional ni ninguna otra. En su lugar, cuestiona la normativa legal que regula el plazo de prescripción de la acción que persigue el cobro de la deuda que tuvo origen en el incumplimiento de pago de las prestaciones médicas brindadas en hospitales públicos de la ciudad a afiliados de la ejecutada. Por lo tanto, el debate que plantea el recurrente se limita al campo de la normativa infraconstitucional y no argumenta –con una mínima seriedad– que exista una estrecha vinculación entre los derechos y principios constitucionales que invoca y lo decidido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. La cuestión a resolver en el marco del presente recurso consiste en determinar cuál es la normativa aplicable y, en consecuencia, el plazo de prescripción de las acciones para el cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada por la red de efectores públicos de salud del GCBA (previsto en la ley n° 2808). La “compensación económica” reclamada en este proceso no constituye un tributo pues no se configuran los elementos esenciales que caracterizan a la relación jurídica tributaria, sino el cobro de un servicio efectivamente prestado por el sistema de salud público local, que no impacta en el paciente sino en el ente que le otorga cobertura en dicha materia. Al consagrar –válidamente o no, cuestión que no corresponde analizar en esta oportunidad por no estar en debate– esta obligación de pago en ejercicio de las prerrogativas de poder público que le asisten a la Ciudad, sus distintas facetas también se encuentran reguladas por el ordenamiento jurídico público local, y en particular, por el Código Fiscal. Y es que la ausencia de “naturaleza tributaria” no implica que el cobro de esta compensación resulte completamente ajeno al Código Fiscal local, pues esta normativa no se aplica únicamente a tributos, sino también a otro tipo de recursos públicos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. A través de la ley n° 2808, que encuentra expreso fundamento constitucional en el art. 20 *in fine* de la CCABA, y con base legal en lo previsto en los arts. 43, 45 y 46 de la Ley Básica de Salud de la CABA n° 153, la Ciudad ha impuesto unilateralmente una obligación de pago relacionada con la utilización del servicio público en cuestión. Con dicha norma se pretende evitar tanto el enriquecimiento sin causa de los entes de cobertura de salud pública o privada (quienes tienen el deber de soportar el costo económico de la atención sanitaria que reciben sus afiliados) como el empobrecimiento del Fisco local (en tanto utiliza recursos materiales y humanos para la atención de esos pacientes), resguardando la gratuidad del servicio solo para los pacientes atendidos en el sistema de salud público. Esta relación con la prestación y financiamiento del servicio público de salud, y la innecesariedad de vinculación contractual alguna entre

el Estado local y los entes obligados a esos pagos, coloca a esta “compensación” en el ámbito del derecho público local. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Los artículos 68 del CF 2007 y 65 del CF 2008 regulan los plazos de prescripción y resultan indudablemente aplicables a las compensaciones económicas previstas en el art. 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por su propia naturaleza jurídica de derecho público local y por lo dispuesto en el artículo 1 del Código Fiscal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque determinar qué normas regulan la prescripción de la deuda reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal (las del Código Civil, el Código Civil y Comercial de la Nación o las del Código Fiscal) sea directa, supletoria o analógicamente, no requiere, estrictamente, aplicar ni interpretar la Constitución de la Ciudad o la nacional sino normas infraconstitucionales contenidas en la ley n° 153 y sus normas reglamentarias y complementarias; el Código Fiscal o el código de fondo. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

7. El recurso de inconstitucionalidad que está a consideración del Tribunal ha sido bien concedido por el juez de grado, en tanto fue interpuesto en tiempo y forma, y contiene el planteo de una cuestión constitucional, ligada a la interpretación de los artículos 9 y 20 de la CCBA. Ello así, porque al disputar la aplicación del Código Fiscal al presente caso (en el que el GCBA demanda el cobro ejecutivo de prestaciones brindadas por la red de Efectores Públicos de Salud de la Ciudad a los beneficiarios de la Obra Social demandada, con base en un certificado de deuda emitido por el Ministerio de Salud de la Ciudad en el marco de las atribuciones que le acuerda la ley n° 2808) la cuestión que el recurrente plantea en su recurso de inconstitucionalidad es una cuyo tratamiento la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires impone al Tribunal, pues involucra la “aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución” (art. 113, inc. 3). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque la aplicación armonizada de los artículos 9 y 20 de la Constitución local permite sostener que las sumas que la Ciudad pretende cobrar (con base en un certificado de deuda emitido por el Ministerio de Salud de la Ciudad en el marco de las atribuciones que le acuerda la ley n° 2808), integran su régimen rentístico y, por lo tanto, están regidas –en cuanto a su retribución– por el Código Fiscal, conforme su art. 1, cuya vigencia y validez no se ha puesto en crisis. Esto es suficiente para desestimar el criterio que sustenta el recurrente. (Del voto en disidencia la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque el pronunciamiento impugnado —que dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la ejecución que perseguía el cobro de la deuda (originada

en el incumplimiento de pago de las prestaciones médicas brindadas en hospitales públicos de la ciudad) a afiliados de la ejecutada– no se trata de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley n° 402, según texto consolidado ley n° 6017), motivo por el que el recurso del GCBA deberá ser rechazado. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

10. El ordenamiento normativo local contempla topes mínimos –vinculados al monto de la Litis– para el acceso a la segunda instancia ordinaria. De acuerdo al principio *"de minimis non curat praetor"*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

11. El art. 456 CCAyT local establece —para los procesos de ejecución fiscal como el de la presente causa que cuestiona la decisión del juez de primera instancia, que dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la ejecución que perseguía el cobro de la deuda (originada en el incumplimiento de pago de las prestaciones médicas brindadas en hospitales públicos de la ciudad) a afiliados de la ejecutada, computando el plazo conforme lo establecido en el Código Fiscal— que "la sentencia es apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura". (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

12. La limitación recursiva prevista por el art. 456 CCAyT local se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo quantum económico involucrado, hacen presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

13. Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio, lo cierto es que cuando el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso, el cómputo del plazo de prescripción de la acción— ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción. En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones reclamadas en autos, y no existiendo un determinado valor cuestionado —conforme expresamente exige el art. 456, in fine, del CCAyT—, se configura una

situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. Por ello corresponde rechazar el recurso intentado ya que el pronunciamiento que aquí se intenta impugnar no se trata de una sentencia definitiva con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley n° 402, según texto consolidado ley n° 6017). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/73 vuelta) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n° 10 que hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por su contraparte y rechazó el juicio ejecutivo que había promovido contra ella (fs. 50/53).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el GCBA promovió contra Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales (en adelante: Medin) para el cobro ejecutivo de prestaciones brindadas por la red de Efectores Públicos de Salud de la Ciudad a los beneficiarios de la demandada, con base en un certificado de deuda emitido por el Ministerio de Salud de la Ciudad en el marco de las atribuciones que le acuerda la ley n° 2808 (fs. 3/7).

Intimada de pago (fs. 25 y vuelta), Medin opuso excepción de prescripción (fs. 41/43). En este sentido, explicó que debía aplicarse el plazo de cinco años —contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento de la obligación— previsto en el Código Fiscal vigente al momento de emitirse el certificado de deuda que sustentó el juicio ejecutivo y que: “Aun contando (…) el plazo de suspensión de UN (1) año (art. 89 del Código Fiscal 2017) en atención a la intimación cursada…” (fs. 42) la acción articulada en su contra estaba prescripta.

El GCBA contestó el traslado de la excepción (fs. 45/47 vuelta). Sostuvo que el plazo de prescripción de la acción que había entablado debía regirse por “… las normas civiles generales…” (fs. 45 vuelta, sin el destacado original). Precisó que: “Las deudas aquí reclamadas, queda muy claro del certificado emitido y de las normas que fundan la demanda no son deudas de impuestos, ni de contribuciones ni multas” (fs. 45 vuelta, sin el destacado original). Afirmó que debía aplicarse el plazo decenal previsto en el art. 4023 del Código Civil ley n° 340.

3. El juez de la causa hizo lugar a la excepción de prescripción y rechazó la demanda.

Explicó que: “El Código Fiscal vigente al momento del nacimiento de la deuda reclamada en autos [establecía] que las acciones integrantes del régimen rentístico [prescribían] a los cinco años, plazo que [debía] computarse a partir del primero de enero siguiente a aquél en que se [produjese] el vencimiento de los plazos generales de ingreso del gravamen por el que se [promovía] la ejecución” (fs. 52 vuelta). Teniendo en cuenta ese plazo —y a pesar de las suspensiones que computó, también de conformidad con el Código Fiscal— resolvió que la acción intentada por el GCBA había prescripto con anterioridad a la promoción de la demanda.

4. Contra esa sentencia, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que motiva esta intervención.

Sostuvo que el fallo recurrido era equiparable a sentencia definitiva por haber resuelto de modo concluyente una cuestión de derecho, y que emanaba del tribunal superior de la causa pues era inapelable en razón del monto discutido. Para fundar el recurso, denunció la violación del principio de legalidad. Aseguró que la prescripción de las acciones reguladas por la ley n° 2808 estaba regida por el Código Civil vigente en el momento de brindarse la prestaciones que se recuperan por esa vía.

Medin contestó el traslado pertinente (fs. 78/80 vuelta).

5. El juez de primera instancia concedió el recurso “… salvo en lo atinente a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad…” (fs. 87/88 vuelta).

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su admisión, y la devolución de la causa a la instancia de grado para el dictado de un nuevo pronunciamiento (fs. 98/101).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, porque los fundamentos que desarrollara el *a quo* —con fundamento en el perjuicio irreparable— no bastan para concederlo, en la medida en que no muestra la existencia de una cuestión constitucional o federal.

La decisión del juez de primera instancia que dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la ejecución que perseguía el cobro de la deuda originada en el incumplimiento de pago de las prestaciones médicas brindadas en hospitales públicos de la ciudad a afiliados de la ejecutada, computando el plazo conforme lo establecido en el Código Fiscal, no fue rebatida con argumentos suficientes por la recurrente.

El *a quo* sostuvo que el Código Fiscal expresamente autorizaba al PE a recuperar los costos que le ocasionaba la prestación de servicios especiales por parte de organismos del Gobierno de la Ciudad, bajo el título "Rentas diversas" en el art. 476 del texto ordenado en 2016. Entendió que, en ese sentido, la ley 2808 estableció el procedimiento especial administrativo y el proceso judicial de cobro de las prestaciones referidas en el párrafo anterior.

El GCBA, en su recurso de inconstitucionalidad, se limitó a decir que la ejecución de las deudas en cuestión no estaban alcanzadas por el art. 80 del Código Fiscal[6], por no tratarse de tributos y que, en consecuencia, el plazo de prescripción debía contarse del modo establecido en el Código Civil, vigente a la fecha en que se devengó la deuda con el límite impuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, más allá del acierto o error del sentenciante, no se hace cargo de explicar por qué la deuda en cuestión no forma parte del universo de créditos contemplados por el CF de la Ciudad, más allá de su exacta categorización jurídica.

Por ello, oído el Sr. Fiscal General, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado a fs. 62/73 vta.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, que admitió el Sr. Juez de primera instancia —excepto lo relativo al planteo de arbitrariedad— (fs. 87/88 vta.), se dirige contra una sentencia de carácter definitivo (pues, al declarar prescripta la presente acción, frustra irremediablemente el cobro de la deuda reclamada en autos) pero no plantea un genuino caso constitucional, por lo que debe declararse mal concedido.

2. La cuestión a resolver en el marco del presente recurso consiste en determinar cuál es la normativa aplicable, y en consecuencia el plazo de prescripción de las acciones para el cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada por la red de efectores públicos de salud del GCBA (previsto en la ley n° 2808).

El Sr. Juez de primera instancia compartió el criterio expuesto por la ejecutada y consideró que, en virtud de los arts. 476 y 479 del Código Fiscal año 2016 (vigente

6 Término: Artículo 80.- Las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico y para aplicar multas y clausura y exigir su pago, prescriben: 1. Por el transcurso de cinco (5) años. 2. Por el transcurso de dos (2) años a contar a partir de la fecha de presentación en concurso del contribuyente. La acción de repetición prescribe por el transcurso de cinco (5) años. El resto de las obligaciones en las que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires revista carácter de deudor, el plazo de prescripción será de dos (2) años. Las sentencias condenatorias dictadas en juicios iniciados para determinar y exigir el pago de impuestos y demás contribuciones, prescriben a los diez (10) años.

al momento de emisión del título que sustenta la ejecución fiscal), y lo dispuesto por la ley n° 2808, el GCBA se encontraba facultado para ocurrir ante el Poder Judicial por la vía de la ejecución fiscal para perseguir el recupero del costo de los servicios médicos y sanitarios prestados en los hospitales públicos a beneficiarios que cuenten con cobertura social o privada, y que el plazo de prescripción aplicable —conforme lo establecido en el art. 1, segundo párrafo, CF— era el quinquenal previsto en el Código Fiscal de la Ciudad, que se encontraba cumplido (ver fs. 52/53).

El GCBA cuestiona esta decisión, y manifiesta que no resulta aplicable la legislación fiscal local sino las normas civiles generales, concretamente el plazo de prescripción decenal previsto en el art. 4023 del viejo Código Civil, atento la naturaleza de las obligaciones que se reclaman en autos, que no es de índole tributario pues involucra el cobro de un servicio efectivamente brindado (fs. 67/70 vta.).

El caso constitucional que pretende construir el GCBA se centra en sostener que la sentencia atacada habría prescindido de aplicar la solución legal que rige en materia de prescripción, lo que la tornaría arbitraria y lesiva de diversos principios y derechos constitucionales (legalidad, igualdad ante la ley, debido proceso, defensa en juicio, seguridad jurídica y propiedad). Asimismo, sostiene que la decisión judicial obstruye la normal recaudación de los recursos públicos a los que alude el art. 9 CCABA, al impedir el cobro de la compensación económica de los servicios de salud prestados a personas con cobertura social o privada, que contempla en el art. 20 CCABA (fs. 65/67).

3. En primer lugar, debemos dilucidar cuál es la naturaleza jurídica de la deuda que aquí pretende ejecutarse, lo que nos permitirá determinar si le resultan aplicables las normas de derecho público local o las civiles contenidas en la legislación de fondo.

El certificado de deuda obrante a fs. 3 constata la existencia de obligaciones impagas por prestaciones brindadas a personas con cobertura a cargo de la demandada, por parte de efectores públicos de salud dependientes del GCBA. Esta pretensión ejecutiva de cobro, reglamentada por la ley n° 2808, encuentra expreso fundamento constitucional en el art. 20 *in fine* CCABA, en cuanto dispone que *“(R)ige la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades”,* y base legal en lo previsto en los arts. 43, 45 y 46 de la ley básica de salud de la CABA n° 153.

La “compensación económica” reclamada en este proceso no constituye un tributo pues no se configuran los elementos esenciales que caracterizan a la relación jurídica tributaria, sino el cobro de un servicio efectivamente prestado por el sistema de salud público local, que no impacta en el paciente sino en el ente que le otorga cobertura en dicha materia.

A través de estas normas la Ciudad ha impuesto unilateralmente una obligación de pago relacionada con la utilización del servicio público en cuestión, que pretende

evitar tanto el enriquecimiento sin causa de los entes de cobertura de salud pública o privada (quienes tienen el deber de soportar el costo económico de la atención sanitaria que reciben sus afiliados) como el empobrecimiento del Fisco local (en tanto utiliza recursos materiales y humanos para la atención de esos pacientes), resguardando la gratuidad del servicio solo para los pacientes atendidos en el sistema de salud público. Esta relación con la prestación y financiamiento del servicio público de salud, y la innecesariedad de vinculación contractual alguna entre el Estado local y los entes obligados a esos pagos, coloca a esta "compensación" en el ámbito del derecho público local.

4. Al consagrar —válidamente o no, cuestión que no corresponde analizar en esta oportunidad por no estar en debate— esta obligación de pago en ejercicio de las prerrogativas de poder público que le asisten a la Ciudad, podemos considerar que sus distintas facetas también se encuentran reguladas por el ordenamiento jurídico público local, y en particular por el Código Fiscal.

Y es que la ausencia de "naturaleza tributaria" no implica que el cobro de esta compensación resulte completamente ajeno al Código Fiscal local, pues esta normativa no se aplica únicamente a tributos, sino también a otro tipo de recursos públicos. Y en tal sentido, resulta definitorio el art. 1 de los Códigos Fiscales vigentes al nacimiento de las obligaciones reclamadas en autos (2007 y 2008), que consagraba —en cuanto a su ámbito de aplicación— que *"(E)ste Código regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires por los organismos de la administración central, de acuerdo con las leyes y normas complementarias. // También se regirán por la presente las retribuciones por los servicios que preste el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires".*

Esta última parte establece con absoluta claridad que el Código Fiscal local también regula las retribuciones por servicios prestados por el GCBA —como las que se reclaman en autos—, lo que permite desestimar el planteo del ejecutante que pretende limitar el ámbito de aplicación de las leyes fiscales locales exclusivamente al campo tributario. Y así también lo habría interpretado el propio GCBA al interponer la demanda de autos, pues allí solicitó se apliquen los intereses compensatorios y punitorios *"de los artículos 68 y 69 del Código Fiscal de la C.A.B.A"* (fs. 6), lo que resultaría inviable si dicho régimen normativo fuese ajeno a las obligaciones aquí ejecutadas.

5. En lo referente específicamente a la temática que nos ocupa, los arts. 68 CF 2007 y 65 CF 2008 regulan los plazos de prescripción —en lo que nos interesa— de *"Las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico"*, contemplando uno de cinco años para el caso de contribuyentes

inscriptos y no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse o de denunciar su condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Si bien la redacción no aclara qué abarca el concepto de *"contribuciones integrantes de su régimen rentístico",* resulta indudable que se aplica a las compensaciones económicas previstas en el art. 20 CCABA, por su propia naturaleza jurídica de derecho público local y por lo dispuesto en el citado at. 1 CF.

En síntesis: la forma en que la Ciudad ha regulado la compensación económica prevista en el art. 20 CCABA, en ejercicio de sus potestades regulatorias de los servicios públicos —en el caso, de salud— que presta en la jurisdicción local, y lo expresamente previsto en el art. 1 CF —en cuanto dispone que el Código Fiscal rige las *"retribuciones por los servicios que preste el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires"*—, permite concluir que el plazo de prescripción quinquenal previsto en el Código Fiscal local es aplicable a las obligaciones reclamadas en autos, tal como sostuvo atinadamente el pronunciamiento aquí atacado.

6. De lo expuesto se desprende que, si bien la presente ejecución fiscal pretende cobrar un crédito basado en el instituto de la "compensación económica" previsto en el art. 20 CCABA, la controversia planteada en esta instancia no pone directamente en discusión dicha norma constitucional ni ninguna otra, sino la normativa legal que regula el plazo de prescripción de la acción: Código Fiscal local —como sostienen la sentencia impugnada y la ejecutada— o Código Civil —como pretende el GCBA—.

Por lo tanto, el debate que plantea el recurrente se limita al campo de la normativa infraconstitucional y no argumenta —con una mínima seriedad— que exista una estrecha vinculación entre los derechos y principios constitucionales que invoca y lo decidido por el *a quo*, ni demuestra que el fallo atacado carezca de los fundamentos necesarios para ser considerado un acto jurisdiccional válido. Estas falencias impiden el progreso de la pretensión recursiva del GCBA, ya que el recurso de inconstitucionalidad no erige al Tribunal en una instancia revisora de los hechos y el derecho común, materias ajenas —en principio— al recurso de inconstitucionalidad que se intenta.

Por estos motivos, resulta aplicable, entonces, la reiterada doctrina del Tribunal según la cual *"[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente (...) ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad*" (conf. este Tribunal en "Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja", expte. SAPCyF n° 131/99, sentencia del 23-02-2000, entre muchos otros).

7. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, con costas (art. 62 CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe en que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser declarado mal concedido porque no plantea un caso constitucional.

2. En este sentido, determinar qué normas regulan la prescripción de la deuda reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal (las del Código Civil / Código Civil y Comercial de la Nación o las del Código Fiscal –sin que exista, en la causa, discusión sobre la validez constitucional de estas últimas o, más generalmente, de la facultad de la Ciudad de reglamentar la prescripción de las obligaciones de derecho público local–), sea directa, supletoria o analógicamente, no requiere, estrictamente, aplicar ni interpretar la Constitución de la Ciudad o la nacional sino normas infraconstitucionales contenidas en la ley n° 153 y sus normas reglamentarias y complementarias; el Código Fiscal (tt. oo. 2007 y 2008, dadas las fechas de emisión de las facturas cuyo pago reclama el GCBA en este apremio y a falta de las fechas de prestación de los servicios médicos a los afiliados de Medin S.A. por los hospitales públicos de la Ciudad) y/o el código de fondo.

La denegación del recurso de inconstitucionalidad y la ausencia de queja del GCBA por la arbitrariedad de sentencia me eximen de cualquier otra consideración sobre la decisión recurrida.

3. Costas a la vencida (artículos 2° de la ley n° 402 y 62 del CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que está a consideración del Tribunal fue interpuesto en tiempo y forma por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Además, fue bien concedido por el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia n° 10 pues —como se verá— contiene el planteo de una cuestión constitucional ligada a la interpretación de los arts. 9 y 20 de la CCBA.

Corresponde adelantar, sin embargo, que el tratamiento de la referida cuestión constitucional conduce al rechazo del recurso intentado.

2. En autos, se puso en discusión cuál es el plazo de prescripción de las acciones del GCBA para el cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada por la red de Efectores Públicos de Salud de la Ciudad en el marco de la ley n° 2808 —derogada por ley n° 5622— .

El juez de grado admitió el criterio propuesto por la ejecutada y resolvió la cuestión mediante la aplicación de normas del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, que tanto al presentarse al cobro las facturas que eventualmente se ejecutaron (años 2007 y 2008 conforme fs. 52 vuelta) como al certificarse la deuda en los términos de la ley n° 2808 (año 2016 conforme fs. 3) fijaban un plazo de cinco años que debía

computarse a partir del primero de enero del año siguiente al del vencimiento de la obligación.

En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA sostiene que estas normas —cuya vigencia no objeta— no eran aplicables a la acción que intentó porque su objeto no era el cobro de tributos, sino de la retribución correspondiente a prestaciones médicas. Mantiene que, en cambio, el plazo de prescripción aplicable es el previsto en el Código Civil ley n° 340.

3. Llegado este punto cabe recordar que el Código Fiscal de la Ciudad ha dispuesto que —el subrayado está añadido en todos los casos—:

i) “Este Código regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los organismos de la administración central, de acuerdo con las leyes y normas complementarias.

También se regirán por la presente las retribuciones por los servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 1 del Código Fiscal TO 2007, 2008 y 2016).

ii) “Las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico y para aplicar multas y exigir su pago, prescriben:

1. Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse o de denunciar su condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria ante la Dirección General o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación... ” (art. 68 del Código Fiscal TO 2007 y 65 del TO 2008).

iii) “Las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico y para aplicar multas y clausura y exigir su pago, prescriben:

1. Por el transcurso de cinco (5) años…” (art. 80 del Código Fiscal TO 2016).

4. La referencia al régimen rentístico contenida tanto en los artículos referidos al ámbito de aplicación del Código Fiscal como en los que regulan el plazo de prescripción de las acciones del Fisco remite necesariamente a la interpretación del art. 9 de la CCBA, que precisa cuáles son los recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de otras normas constitucionales relacionadas.

Esto muestra que, al disputar la aplicación del Código Fiscal al caso, la cuestión que el GCBA plantea en su recurso de inconstitucionalidad es, como se adelantó, una cuyo tratamiento la CCBA impone al Tribunal, pues involucra la "aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución" (art. 113 inc. 3).

5. El art. 9 de la CCBA dispone que: "Los ingresos provenientes de la venta, locación y cesión de bienes y servicios" son recursos de la Ciudad. Así, es claro en cuanto a que los ingresos provenientes de la locación de servicios lo son. Y si bien las prestaciones médicas involucradas en este caso no fueron brindadas en el marco de una locación, el hecho de que el art. 20 de la CCBA disponga que: "Rige la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades" impone considerar a esta compensación económica como una de: "Los restantes [recursos] que puedan integrar el tesoro de la Ciudad" a los que también se refiere el art. 9 de la CCBA cuando enumera los recursos de la Ciudad.

Así, la aplicación armonizada de los arts. 9 y 20 de la Constitución local permite sostener que las sumas que la Ciudad pretende cobrar a Medin integran su régimen rentístico y por lo tanto están regidas —en cuanto a su retribución— por el Código Fiscal (conforme su art. 1 transcripto *ut supra,* cuya vigencia y validez no se ha puesto en crisis).

Esto es suficiente para desestimar el criterio que sustenta el recurrente.

6. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen al vencido por el principio objetivo de la derrota.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En primer término, y como cuestión previa, corresponde analizar si el remedio articulado por el GCBA supera el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 26 de la ley n° 402 (según texto consolidado ley n° 6017), conforme el cual: "El recurso de inconstitucionalidad **se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa**…" (el destacado es propio).

En autos, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad — que fue concedido— contra la decisión dictada por el magistrado de primera instancia, que la consideró como una sentencia inapelable por el monto, "… toda vez que el monto reclamado en autos en concepto de capital es inferior al importe de noventa mil pesos ($90.000) establecido en la resolución n° 18/2017 del Consejo de la Magistratura (cfr. Art. 219, CCAyT)…" (cfr. fs. 61).

Asimismo, agregó el *a quo* que "… teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso bajo examen, su procedencia debe ser apreciada de acuerdo al régimen legal anterior a la vigencia de la ley 5931" (cfr. fs. 87 vuelta), modificatorio éste del artículo 219 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA (Ley 189 según Texto Consolidado por Ley 5666).

2. En este sentido, el ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la *litis*— para el acceso a la segunda instancia ordinaria.

De acuerdo al principio "*de minimis non curat praetor*", la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia.

La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, "… es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía" (cfr. CNCiv., Sala H, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/07/2011 s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)", expte. 56288/2013, sentencia del 20/10/2014).

En dicho marco, el art. 456 CCAyT local establece —para los procesos de ejecución fiscal como el que nos atañe— que "la sentencia es apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura".

Por su parte, la Resolución N° 18/CM/17 (BOCBA N° 5095 del 27/03/2017) —reglamentaria del artículo reseñado— dispuso "… fijar el monto mínimo en concepto de capital a partir del cual es procedente el recurso de apelación contra las sentencias recaídas en toda clase de procesos (artículos 219, 456 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires), en la suma de pesos noventa mil ($ 90.000)".

3. Ahora bien, según consagra el texto legal citado, la limitación recursiva se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hacen presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia.

Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos

y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio (cfr. Fallos: 246:363; 253: 15; 290: 120; 294:361; 310: 1424; 311:274; 312: 195; 318: 1711: 322:.3241 y 329:1180, entre otros), lo cierto es que cuando el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso, **el cómputo del plazo de prescripción de la acción**— ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción.

Precisamente, "… en la medida en que si bien la doble instancia en procesos como el presente no tiene raigambre constitucional, adquiere esa condición cuando las leyes específicamente la establecen" (Fallos: 310:1424; 313:1267; 315:698 y 322:3241), por lo que resultará procedente el recurso de apelación ante la alzada respecto de las sentencias definitivas de primera instancia siempre que "… el ordenamiento no cont[enga] una norma expresamente restrictiva que impida a la cámara conocer, como natural tribunal de alzada…" (cfr. CSJ 113/2012 (48-0)/CS1 "Ojeda Hernández, Luis Alberto s/ causa n° 2739/12", sentencia del 10/07/2014).

Así, solo un expreso y categórico mandato legal, emanado de la voluntad del legislador en cuanto expresión de política legislativa, devendrá idóneo para establecer la mentada situación limitativa.

4. Ha señalado el Tribunal cimero que "… en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933, y sus citas) (…) incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)" (cfr. dictamen del Procurador General en Fallos: 319:585).

Sentado ello, la limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, advirtiéndose en autos una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulnerándose las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convirtiendo en los hechos a este Tribunal —conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia.

En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones reclamadas en autos, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* —conforme *expresamente* exige el art. 456, *in fine,* del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero

contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva.

De este modo, la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa que, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478).

5. Por lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley n° 402, según texto consolidado ley n° 6017), motivo por el que el recurso del GCBA deberá ser rechazado.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al Juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GMF S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GMG CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO Y SU ACUMULADO GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GMF CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO"

Expte. SACATyRC n° 36659/16-2; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuestas por la parte actora y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, GMF, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda (también, IVC) con el objeto que se le otorgue una solución adecuada a los fines de atender las necesidades habitacionales de su familia.

Invocó que es una mujer de 23 años, quien en soledad se ocupa de su hija de 2 años de edad pues el padre de la niña se encuentra preso y ella está desvinculada de su familia de origen. Agregó que no posee redes de contención estables y duraderas que le permitan salir definitivamente de la difícil situación habitacional en la que se encuentran.

Además solicitó, como medida cautelar, que se ordenara al GCBA el otorgamiento de una vivienda adecuada y saludable, o bien la incorporación inmediata a alguno de los programas habitacionales vigentes, que brindara una solución adecuada para su familia —evitando la institucionalización— y que, de consistir en un subsidio, deberá ser suficiente para solventar íntegramente el canon locativo de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad.

La medida fue concedida y se ordenó al GCBA que incluyera a la amparista y su grupo familiar, en los programas habitacionales vigentes, otorgando una suma que cubra sus necesidades de manera suficiente y adecuada, hasta tanto se dictara sentencia definitiva en la causa.

3. Luego de contestado los traslados pertinentes, la jueza de grado hizo lugar a la demanda el 15 de diciembre de 2017 y dispuso que el GCBA “continúe adoptando las medidas necesarias a fin de cubrir la necesidad mínima de su vivienda, por medio del subsidio que oportunamente otorgó u otro medio razonable que disponga que no sea hogar o parador, adecuado a su situación particular y por el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente”.

En consecuencia, indicó que: “a los fines de la efectiva prestación que deberá efectuar la demandada deberá partirse de la base fijada en el Decreto N° 637/16 (o el que lo reemplace), adecuándola a las pautas previstas por la Ley N° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC, así se deberá: a) atender a la composición del grupo familiar (en este caso, y en la actualidad una mujer sola junto con su hija); b) determinar las unidades de referencia en que dicha composición

se traduce; y c) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la Ley N° 4036. Estas pautas encontrarán excepción cuando el valor obtenido con la modalidad de cálculo establecida por el art. 8° de la Ley N° 4036 no alcance el monto previsto por el Decreto N° 637/16 (o el que en el futuro lo reemplace), ya que en este supuesto el derecho aquí reconocido quedaría menoscabado si se recurriese únicamente a los lineamientos previstos por el art. 8° de la Ley N° 4036".

Por último: i) rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 5° del decreto 690/06; ii) tachó por inconstitucional la limitación cuantitativa del referido subsidio; iii) declaró improcedente expedirse acerca del planteo referido al artículo 24 de la ley 2145; y iv) rechazó la acción contra el IVC.

4. Contra dicha sentencia:

4.1. La parte actora interpuso recurso de apelación por considerar que el modo de calcular la cuantía del subsidio a percibir es insuficiente para satisfacer la necesidad habitacional. Agregó que una solución adecuada a los requerimientos de la actora debería consistir en un subsidio que le permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad.

4.2. El GCBA también apeló la sentencia de grado porque: a) la actora es una persona de 23 años sin problemas de salud que no acreditó en autos que no tuviera familia que pudiera brindarle asistencia, b) inexistencia de acto u omisión lesiva, de obligación jurídica incumplida o derecho vulnerado, c) invasión de la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo; y d) prescindencia de derecho aplicable.

5. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió el 7 de agosto de 2019, por mayoría, rechazar ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado en cuanto al fondo de la cuestión.

5.1. Con relación al agravio de la actora la alzada sostuvo, por mayoría, que: i) "cabe concluir en que se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, que se encuentra a cargo de una hija menor"; y ii) "la actora no logra demostrar que el cálculo propuesto no resulta suficiente para el cumplimiento del derecho reconocido" (ver punto IV del voto del juez Centanaro al que adhirió el juez Zuleta).

5.2. Respecto al recurso planteado por el GCBA, la Sala concluyó que "la intervención judicial, requerida por parte legitimada en el marco de una controversia concreta, se ha limitado a verificar que el orden de prioridades previsto en el art. 31 y cc. de la CCABA, se cumpla y, en su defecto, ordenar el reestablecimiento de la prelación vulnerada" (ver punto IV ídem).

6. Disconformes con lo decidido, ambas partes y el asesor tutelar ante la Cámara dedujeron recursos de inconstitucionalidad.

6.1. La parte actora sostuvo que el pronunciamiento violó su derecho a una tutela judicial efectiva, los principios de congruencia, de legalidad, de debido proceso, de razonabilidad y la supremacía constitucional, en tanto compromete la interpretación y efectividad de sus derechos a una vivienda digna, a la salud, a la intimidad, a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la garantía de la defensa en juicio.

En particular, refirió que la asistencia ordenada resultó insuficiente para asegurar el derecho a la vivienda de su grupo familiar en estado de vulnerabilidad y que el método empleado para determinar la cuantía del subsidio resultaba injusto, ilegitimo y erróneo. Finalmente, tachó de arbitrario el fallo.

6.2. El GCBA alegó una arbitraria lesión a sus derechos constitucionales de defensa en juicio, al debido proceso y de propiedad, así como a los principios de legalidad y de separación de poderes. Manifestó que el grupo familiar no acreditó su situación de vulnerabilidad, que se soslayaron los lineamientos del precedente “Alba Quintana” del Tribunal Superior de Justicia y que la decisión alteró la normativa vigente en materia de subsidios habitacionales.

7. La Cámara de Apelaciones denegó los recursos de inconstitucionalidad señalando que “se advierte que los agravios esgrimidos por ambas partes y por el señor asesor tutelar remiten al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en las leyes locales 4036 y 4042, sin que se advierta la concurrencia [de] una cuestión constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos invocados, de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia precedentemente reseñados, por lo que corresponde denegar los remedios en examen” (resolución del 12 de octubre de 2021).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1.

8. La Asesora General Tutelar emitió los dictámenes de su competencia; mientras que el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de ambas quejas.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la parte demandada

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así

como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la parte actora

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis

de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a las soluciones propuestas por la jueza Inés Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos de ambas partes resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" expediente n° 12552/15, sentencia del 6 de julio de 2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas, haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del 2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8 de la ley n° 4036.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer a exclusivo cargo de una niña—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes n° 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expediente n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto de 2014 —y, posteriormente, *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expediente n° 10073/13, sentencia del 3 de noviembre de 2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

3. Por ello, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora; hacer lugar a la queja y recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia recurrida y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional previsto en el decreto n° 690/06 o el que en el futuro lo remplace, mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja del GCBA

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Recurso de queja de la parte actora

5. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora

6. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo, se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar dónde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible. Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

7. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda

—según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

8. La recurrente señala con acierto que la sentencia impugnada afecta el derecho de su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad. En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento. En efecto, los camaristas advirtieron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social de los amparistas. Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en la normativa infraconstitucional en juego. Tal como lo expresara la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la accionante en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

9. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA, b) admitir el recurso de queja de la parte actora y hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, c) revocar la sentencia que emitiera la Cámara y disponer que el monto de condena permita la satisfacción del derecho de acceso a la vivienda adecuada.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y GMF.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEFENSORÍA CAYT 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 133470/21-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) - PERSONERÍA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde tener por no presentando el recurso de queja, en virtud de que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de la parte; no invocó actuar como gestor de la parte interesada, ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT, para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento. En este orden de ideas, de las constancias de autos surge que el abogado que representa al recurrente fue quien presentó la contestación de la demanda ante el Juzgado, y el magistrado interviniente tuvo por parte al GCBA en la resolución que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque no cuestiona una sentencia definitiva sino la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco habría sido pasible de ser recurrida por esta vía, debido a que no fue dictada por el superior

tribunal de la causa. Tampoco el recurrente ha acreditado que la decisión que apela constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir, el superior de la causa, la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Rafael Agustín Suárez, quien invoca actuar en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del demandado.

2. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo —en los términos de la ley n° 104— con el objeto de que se le brindase la información requerida a la Ministra de Desarrollo Humano y Hábitat de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juez de grado hizo parcialmente lugar a la acción.

Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso del demandado y lo rechazó en lo restante.

Disconforme con dicha decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado por la Sala II.

3. En cuanto ahora interesa, con fecha 30/12/2021 se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditase la calidad invocada y acompañase copia digital completa y legible de determinadas piezas del expediente principal. La providencia fue notificada en los términos del art. 117 del CCAyT (v. actuación n° 3118857/2021, punto 3).

4. Vencido el plazo antes indicado, se corrió vista a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General. Luego de recibidos sus dictámenes, pasaron los autos al Acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por Rafael Agustín Suárez contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

2. Por otro lado, en la queja tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT, para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual intervino corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja de fecha 7/12/2021 suscripto por Rafael Agustín Suárez, actuación n° 2804563/2021.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento. En este orden de ideas, de las constancias de autos surge que el Dr. Rafael Agustín Suárez fue quien presentó la contestación de la demanda ante el Juzgado y el magistrado interviniente tuvo por parte al GCBA en la resolución que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo (sentencia de fecha 31/8/2021).

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues no cuestiona una sentencia definitiva sino la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco habría sido pasible de ser recurrida por esta vía, debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Tampoco ha acreditado el GCBA que la decisión que apela constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MA CONTRA AGRUPACIÓN SALUD INTEGRAL Y OTROS SOBRE AMPARO"

Expte. SACATyRC n° 18316/17-5; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - CITACIÓN DEL ESTADO NACIONAL (PROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA - LEGITIMACIÓN PASIVA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y citar como tercero al Estado nacional. Ello así, porque si bien el rechazo de tal citación –decidido por la sentencia que en última instancia aquí se quiere impugnar— no reviste, en principio, carácter definitivo, sí resulta equiparable a tal en tanto clausura sin justificación jurídica suficiente, la posibilidad de debate respecto al alcance de las responsabilidades que competen al Estado nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en este caso concreto, en el que la actora reclama que se le protejan y reconozcan los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física, a través de la cobertura integral de la Prestación Formación Laboral Jornada Doble (que brinda el Instituto Infancias a partir de las normas que estructuran el sistema federal). Ello, con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y de propiedad de la recurrente y teniendo en cuenta que la parte actora no se opuso a la citación peticionada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. En materia de salud, coexisten facultades concurrentes a cargo del Estado federal –por un lado– y, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –por el otro–. Ambos órdenes estatales también han asumido obligaciones concretas provenientes, en lo pertinente, del régimen normativo federal o los ordenamientos jurídicos locales. (Cfr. voto conjunto con la Dra. Weinberg en "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 16120/18, sentencia del 09-08-2019). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque si bien el rechazo de la citación del Estado nacional no reviste, en principio, carácter definitivo, la decisión atacada resulta equiparable a tal en tanto clausura –sin justificación jurídica suficiente–, la posibilidad de debate respecto al alcance de las responsabilidades que competen al Estado nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en este caso concreto, a partir de las normas que estructuran el sistema federal. Ello, con la consiguiente afectación a los derechos de defensa en juicio y de propiedad de la recurrente. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde hacer lugar a la queja ya que la recurrente muestra que la decisión cuestionada, que rechazó su pedido de citación al Estado nacional como tercero en los términos del art. 88 del CCAyT, obstruye de un modo irreparable su derecho de defensa en juicio (art. 13.3 de la CCBA y 18 de la CN), lo que conduce a equiparar la decisión objetada a una definitiva (art. 26 de la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque si bien la presencia de normas federales no lleva necesariamente a jurisdicción federal, ni tampoco impone necesariamente la citación del Estado Nacional, lo que aquí se está invocando son obligaciones que, se postula, recaerían en el Estado nacional y cuya fuente residiría en diversas normas nacionales y tratados internacionales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde rechazar la queja toda vez que las consideraciones realizadas por el recurrente en su recurso, no son suficientes para acreditar concretamente el gravamen de imposible reparación ulterior que, según alega, le ocasiona el fallo recurrido, en cuanto confirmó el rechazo del pedido de citación del Estado nacional como tercero. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso para sostener el recurso de inconstitucionalidad que dirigió contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había confirmado la resolución de primera instancia que denegó su pedido de que se citara al Estado Nacional como tercero en el proceso principal.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la apoderada de MA y FMM interpuso en nombre de aquéllos y de la niña hija de ambos "… contra la conducta del Ministerio de Salud – Programa Federal Incluir Salud (INCLUIR SALUD) (…) Unidad de Gestión en CABA: Agrupación Salud Integral (…) a fin de que se le protejan y se le reconozcan el derecho [a la] vida, a la salud, a la integridad física a través de la cobertura integral de la Prestación: Formación Laboral Jornada Doble, que le brinda el Instituto Infancias, arbitrando los medios indispensables para evitar la interrupción de las prestaciones…".

Los accionantes explicaron que su hija vive con discapacidad y que por ello asiste al Instituto Infancias. Precisaron que el Programa Federal Incluir Salud del que ella es beneficiaria "… año tras año autoriza [su] concurrencia (…) al Instituto Infancias…" pero que "… debido a las SERIAS IRREGULARIDADES DE COBERTURA PRESTACIONAL QUE PRESENTA pone en riesgo la continuidad de [su] rehabilitación…", y que los obligados no habían pagado al Instituto Infancias las prestaciones usufructuadas por la niña.

Además, expusieron que el Programa Incluir Salud estaba instituido en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación y que algunas jurisdicciones locales habían adherido al Programa con el objeto de que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o graciables, recibieran atención médica. Entre ellas, la Ciudad de Buenos Aires. Precisaron que, por ello, dirigieron la acción de amparo contra esta jurisdicción.

3. El GCBA se presentó y —en cuanto corresponde reseñar porque fue materia de agravios— planteó su falta de legitimación pasiva y requirió la citación como tercero del Estado Nacional. Afirmó que la pretensión dirigida en su contra involucraba "… una problemática de naturaleza federal, ya que las cuestiones planteadas, incumben a la acción de diversas instituciones que funcionan bajo la órbita del Estado Nacional…".

Al contestar el traslado de esta petición, la parte actora manifestó no oponerse a la citación del Estado Nacional al pleito.

El juez de primera instancia —también en cuanto es pertinente relatar— resolvió diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva para el momento de la sentencia definitiva y rechazó el pedido de citación como tercero del Estado Nacional.

4. El GCBA apeló la decisión. Se agravió de que se hubiera diferido el tratamiento de su excepción de falta de legitimación pasiva porque la consideró inescindible de la petición de citación del Estado Nacional, y del rechazo de esta última.

La Cámara —por mayoría— rechazó el recurso. Los jueces explicaron que: "… el derecho a la salud se presenta incorporado a nuestro ordenamiento en el bloque de constitucionalidad federal, respondiendo su ejercicio a una facultad concurrente entre nación, provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ello, aunque medie un convenio entre el Estado Nacional y el Instituto Infancias (como prestador del Programa Federal de Salud) y otro entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la que establecen un sistema de distribución de obligaciones respecto de la forma en que se asumen las prestaciones de salud integral a los beneficiarios de Pensiones No Contributivas (PCN) residentes en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no puede liberarse al Estado local de su responsabilidad en la materia". Agregaron que lo expuesto no era óbice para que el GCBA "… oportunamente y por la vía que estime corresponda, pudiese reclamar los reembolsos que considerase pertinentes al Estado Nacional…". En este sentido, recordaron que el art. 17 de la ley n° 2145 prevé que la sentencia firme que resuelve sobre la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza en las condiciones establecidas por el art. 14 de la CCBA, hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a las partes.

5. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Afirmó que: "La resolución en crisis (…) es una sentencia definitiva que causa a mi parte un perjuicio irreversible", y que: "En autos se ha controvertido la interpretación e inteligencia del art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 13.3 de la Constitución local, en cuanto determina que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Se ha sentenciado sin tener en cuenta la legislación vigente en la materia y los verdaderos alcances de los tratados internacionales, y la resolución del caso ha sido adversa al derecho fundado de mi parte en la legislación vigente y en la jurisprudencia del más alto Tribunal local".

6. La Cámara —también por mayoría— denegó el recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces que integraron la mayoría consideraron que el pronunciamiento recurrido no era una sentencia definitiva y que "… la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una decisión definitiva. En efecto, la recurrente afirmó de forma genérica que si la resolución se mantuviese le provocaría un perjuicio irreversible, sin identificar de modo concreto cuál es el agravio que el desarrollo del proceso le impedirá solucionar". También que: "… los agravios de la recurrente remiten exclusivamente a una cuestión de índole procesal y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (…) sin plantear, por ende, un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ…".

7. La denegatoria motivó la queja referida en el primer apartado de este relato. Requeridos sus dictámenes, el Fiscal General Adjunto y la Asesora General Tutelar propiciaron su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja planteada por el GCBA debe ser admitida por los motivos que se exponen a continuación.

Si bien el rechazo de la citación del Estado Nacional no reviste, en principio, carácter definitivo, la decisión atacada resulta equiparable a tal en tanto clausura —sin justificación jurídica suficiente— la posibilidad de debate respecto al alcance de las responsabilidades que competen al Estado Nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en este caso concreto, a partir de las normas que estructuran el sistema federal. Ello, con la consiguiente afectación a los derechos de defensa en juicio y de propiedad de la recurrente.

2. Interesa recordar aquí que la decisión que en última instancia pretende ponerse en crisis es aquella que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que rechazó la intervención del Estado Nacional como tercero (resolución del 9/08/2019).

Asimismo, cabe destacar que dicha decisión se originó en el pedido del GCBA quien sostuvo, en lo sustancial, que la pretensión de la parte actora involucraba una problemática de naturaleza federal que incumbía a la acción de instituciones que funcionaban bajo la órbita del Estado Nacional. Especificó que “De dictarse una sentencia favorable a la pretensión amparista se incidirá directamente sobre las acciones positivas de otros sujetos de derecho público en un tema de indudable competencia federal, que no han sido oídos previamente y en tiempo oportuno. En tal aspecto, no puede dejar de considerarse que la intervención del Estado Nacional permitirá que, en el supuesto de dictarse un fallo condenatorio, se ejecute contra el mismo dicha sentencia…” (escrito Apela Medida Cautelar, punto V, del 5/06/2017).

3. En primer lugar, se advierte que la intervención del Estado Nacional en el proceso se solicitó en los términos del artículo 88 del CCAyT, según el cual “El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, o la reconvención, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común”.

En segundo lugar, ya he tenido oportunidad de expresar que “*en materia de salud coexisten facultades concurrentes a cargo del Estado Federal —por un lado— y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —por el otro—. Ambos órdenes estatales también han asumido obligaciones concretas provenientes —en lo pertinente— del régimen normativo federal y/o los ordenamientos jurídicos locales*”

(voto conjunto con la Dra. Weinberg en "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 16120/18, sentencia del 09-08-2019).

Más tarde, en dos casos análogos al presente ("González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17248/19-0, sentencia del 24-11-2021 y "KML c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17294/19-0; sentencia del 01-06-2022) abordé la cuestión vinculada al alcance de la responsabilidad que cabía atribuir al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en las causas en que los beneficiarios de un programa federal reclaman el cumplimiento de las prestaciones debidas en el marco de aquél.

Allí, luego de analizar el marco normativo aplicable al caso entendí que *"de la Resolución 1862/2011 que establece los lineamientos del Programa Federal Incluir Salud surge con claridad la obligación del Ministerio de Salud de la Nación de brindar y financiar las prestaciones por discapacidad que fueran expresamente excluidas del sistema de cogestión entre el Gobierno Federal y las jurisdicciones locales. A la misma conclusión se arriba al analizar el convenio suscripto entre el Estado Nacional-Ministerio de Salud de la Nación y el Instituto Infancias SRL".*

4. En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la parte actora no se opuso a la citación peticionada por el GCBA, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia del 9/08/2019 y hacer lugar a la citación del Estado Nacional.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja planteada por el GCBA debe ser admitida por los motivos que se exponen a continuación.

Si bien el rechazo de la citación del Estado Nacional no reviste, en principio, carácter definitivo, la decisión atacada resulta equiparable a tal en tanto clausura —sin justificación jurídica suficiente— la posibilidad de debate respecto al alcance de las responsabilidades que competen al Estado Nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en este caso concreto, a partir de las normas que estructuran el sistema federal. Ello, con la consiguiente afectación a los derechos de defensa en juicio y de propiedad de la recurrente.

2. Interesa recordar aquí que la decisión que en última instancia pretende ponerse en crisis es aquella que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que rechazó la intervención del Estado Nacional como tercero (resolución del 9/08/2019).

Asimismo, cabe destacar que dicha decisión se originó en el pedido del GCBA quien sostuvo, en lo sustancial, que la pretensión de la parte actora involucraba una problemática de naturaleza federal que incumbía a la acción de instituciones que funcionaban bajo la órbita del Estado Nacional. Especificó que "De dictarse una sentencia favorable a la pretensión amparista se incidirá directamente sobre las acciones positivas de otros sujetos de derecho público en un tema de indudable competencia federal, que no han sido oídos previamente y en tiempo oportuno. En tal aspecto, no puede dejar de considerarse que la intervención del Estado Nacional permitirá que, en el supuesto de dictarse un fallo condenatorio, se ejecute contra el mismo dicha sentencia…" (escrito Apela Medida Cautelar, punto V, del 5/06/2017).

3. En primer lugar, se advierte que la intervención del Estado Nacional en el proceso se solicitó en los términos del artículo 88 del CCAyT, según el cual "El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, o la reconvención, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común".

En segundo lugar, ya he tenido oportunidad de expresar que "*en materia de salud coexisten facultades concurrentes a cargo del Estado Federal —por un lado— y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —por el otro—. Ambos órdenes estatales también han asumido obligaciones concretas provenientes —en lo pertinente— del régimen normativo federal y/o los ordenamientos jurídicos locales*" (conforme voto conjunto con la Dra. De Langhe en "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 16120/18, sentencia del 09-08-2019).

4. En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la parte actora no se opuso a la citación peticionada por el GCBA, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia del 9/08/2019 y hacer lugar a la citación del Estado Nacional.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas en que corresponde hacer lugar a los recursos del GCBA y revocar la sentencia de Cámara.

Ello así, pues la recurrente muestra que la decisión cuestionada, que rechazó su pedido de citación al Estado Nacional como tercero en los términos del art. 88 CCAyT, obstruye de un modo irreparable su derecho de defensa en juicio (art. 13.3 CCBA y 18 CN), lo que conduce a equiparar la decisión objetada a una definitiva (art. 26 de la ley nro. 402).

2. En este orden de ideas, la Cámara tuvo por comprobado, y no está controvertido que: (i) la pretensión de la actora consiste en que "… se provea a su hija la cobertura integral de la prestación 'formación laboral Jornada Doble' en el Instituto Infancias[;…] se arbitren los medios para evitar su interrupción[; y…] se regularice la cobertura [se refiere al pago de la prestación]"; (ii) la fuente de la obligación invocada por la actora residiría en diversas normas nacionales y Tratados Internacionales (así, en la demanda menciona las leyes 24.754, 24.901, Resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación nros. 939/00 y 1862/11, arts. 23 y 24 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 12 PIDESYC, art. 25.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos); (iii) la prestación fue llevada a cabo, según coinciden todos, por el Estado Nacional (V. puntos 10 y 11 de la sentencia de primera instancia, confirmada por la Cámara), ni; (iv) que los actores, y la Asesoría Tutelar, manifestaron no oponerse a la pretendida citación (V. punto V de la sentencia de Cámara).

Mientras que las normas de tratados internacionales, según el GCBA, incluyen una obligación del Estado Nacional. Entonces, si bien la presencia de normas federales no lleva necesariamente a jurisdicción federal, ni tampoco impone necesariamente la citación del Estado Nacional, lo que aquí se está invocando son obligaciones que, se postula, recaerían en el Estado Nacional.

A su turno, las razones dadas por la Cámara para rechazar el pedido —la posibilidad de que el GCBA luego repita contra el Estado Nacional, y la solidaridad de la obligación— no dan sustento a la solución, sino lo opuesto. En cuanto a lo primero, "[e]n todos los supuestos el fundamento de la intervención [de terceros] tiene por objeto evitar que con posterioridad, al ser demandado el tercero citado, alegue la excepción *mali procesus*, o de proceso mal articulado, por no haber propuesto las pretensiones, u opuesto las defensas o excepciones que hubieren correspondido y por las que eventualmente, en su caso, no habría progresado la acción, o cuando el juicio se pierde por exclusiva culpa o negligencia del reclamante de regreso" (Falcón, Enrique M., *Comentario al código procesal civil y comercial de la Nación —y leyes complementarias—*, T I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 167); mientras que, en relación a lo segundo, si fuera el supuesto en que la obligación es solidaria, sería justamente el caso en que la citación respondería a la presencia de una controversia común (V. Falcón, Enrique M., *Comentario…*, ob. cit., p. 168).

3. Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos, revocar la sentencia impugnada, y hacer lugar a la citación del Estado Nacional.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido presentada en legal tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno contra la sentencia que confirmó el rechazo del pedido de citación del Estado Nacional como tercero formulado por el GCBA.

Los vocales que integraron la mayoría señalaron, en primer término, que la decisión atacada no era definitiva y no podía ser equiparada a tal ya que el recurrente no había logrado demostrar que lo resuelto le ocasionara un gravamen irreparable.

Por lo demás, los camaristas explicaron que el GCBA no había planteado un caso constitucional ni tampoco se estaba ante un supuesto de arbitrariedad.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la falta de sentencia definitiva o asimilable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso articulado por el GCBA.

El quejoso se limita a afirmar que:

(i) contrariamente a lo expuesto por la Cámara, en el caso el decisorio que rechaza la citación de terceros es asimilable a una sentencia definitiva; y

(ii) lo resuelto le ocasiona un perjuicio irreparable, ya que le impide el ejercicio de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Tales consideraciones no son suficientes para acreditar en qué consistiría concretamente el gravamen de imposible reparación ulterior que el GCBA dice le ocasiona el fallo recurrido.

Por lo demás, las citas jurisprudenciales incluidas en el capítulo IV a) de la presentación en examen son ineficaces para desvirtuar el auto denegatorio, toda vez que el GCBA no explica cuáles serían las similitudes entre esos antecedentes y las presentes actuaciones ni mucho menos por qué razón deberían aplicarse en este pleito.

En síntesis, los escasos señalamientos del quejoso no alcanzan a demostrar la existencia de un gravamen irreparable que permitiera equiparar el pronunciamiento recurrido a uno definitivo.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia dictada el 9 de agosto de 2019 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, actuación n° 13432184/2019, y *hacer* lugar a la citación del Estado Nacional.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ATA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ATA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 53550/20-3; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por ATA, por sí y en representación de sus hijos menores de edad.

2. La actora promovió acción de amparo a fin de que se le garantizara a su grupo familiar una vivienda adecuada en condiciones de habitabilidad.

Como medida cautelar, solicitó que el GCBA incluyera al grupo familiar en alguno de los programas vigentes, a efectos de brindarle una solución suficiente y adecuada

en materia de vivienda, hasta tanto se dictase sentencia definitiva. A su vez, requirió que se ordenara a la demandada el pago de la suma necesaria a fin de cancelar la deuda de alquiler contraída por el grupo familiar.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar a la cautelar requerida y ordenó al demandado que adoptase, en el término de 5 días, las medidas necesarias a fin de incluir al grupo familiar actor en algún programa que le garantizara asistencia habitacional suficiente y adecuada, que le cubriera el costo total del alquiler de la vivienda en la que habitaba y que le permitiera solventar la deuda acumulada —la cual ascendía, al momento del dictado de la resolución, a pesos sesenta y ocho mil ($68.000)—; o, en su defecto, ofrecerle otras alternativas de alojamiento que no fueran paradores; hasta tanto recayera sentencia definitiva.

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA apeló y expresó sus agravios, que fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso del demandado, modificó la cautelar dispuesta por la resolución de grado y ordenó al Gobierno que otorgara al grupo familiar actor un subsidio habitacional (conf. decreto 690/2006 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036). Asimismo, revocó la resolución de grado en tanto le ordenaba el pago de la deuda acumulada porque había sido contraída por la actora antes de que el GCBA tomara conocimiento de su situación de vulnerabilidad.

5. Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el GCBA y denegado por la Sala IV, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia a cuya revisión en última instancia la recurrente aspira, esto es, la de la Cámara que revocó la resolución de grado que le había ordenado GCBA el pago de la deuda acumulada, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nro. 402, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de la especie “Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en “PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)””, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y modificó la sentencia de primera instancia que había otorgado la tutela cautelar en los términos en que fuera solicitada— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 en tanto no revestía la condición de definitivo ni el recurrente había demostrado que pudiera ser equiparable a tal; a la vez que descartó que se configurara en el caso un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 23/09/2021).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—

3. En virtud de lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a aquélla (arts. 26 y 32 de la ley 402).

2. Este Tribunal ha establecido como doctrina que “las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: “VPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VPA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - HABITACIONALES”, expte. n° 18291/2020-2, resolución del 20 de octubre de 2021 y sus citas; “G.N.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en G.N.S. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”, Expte. SACATyRC n° 18496/20-2, resolución del 25 de agosto de 2021; y “A.G.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A. G. S. CONTRA

GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", Expte. SACAyT n° 18296/20-01, resolución del 5 de mayo de 2021; entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equiparla a un pronunciamiento de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. En el caso la parte actora intenta fundar el agravio que le ocasionaría la devolución del importe recibido por parte del GCBA para solventar la deuda de alquiler acumulada. Sin embargo, nada impedirá -ante la variación de la situación de hecho existente- requerir la modificación de la cautelar ante el juez de primera instancia acompañando todas las constancias que hacen a su derecho de percibir el subsidio habitacional otorgado, toda vez que, de acuerdo a su carácter provisorio lo decidido en esta materia no causa estado.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la parte actora no había impugnado una sentencia definitiva.

3. En su queja, la accionante explica que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a favor de la actora le provoca un gravamen irreparable, pues conlleva a que deba permanecer en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ.

4. Reitero una vez más que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala IV, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia devolverla a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Como tengo dicho[7], los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice "fallo", su discurso "constituye" cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

6. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo, se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar dónde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible. Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

7. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza

7 RUIZ, Alicia E. C., *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho,* Editores del Puerto, 2006.

la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

8. La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas consideraron que se encontraban reunidos los extremos necesarios para tener, en principio, por comprobada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte actora a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

Por otra parte, la decisión de revocar la orden de pago de la deuda de alquiler que tenía la actora por la suma de $68.000 la colocaría en inminente situación de calle a causa de la deuda acumulada.

9. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por ATA, revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por la actora. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por ATA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala remitente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, 173 INC. 16 MANIPULACIÓN INFORMÁTICA SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 114157/22-0; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - *TOKENS* - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado el día 20 de enero de 2022. En esa oportunidad, el denunciante relató que el día anterior recibió un llamado telefónico que atribuyó a un sobrino durante el cual este último le solicitó autorización para percibir haberes por un servicio en su cuenta bancaria porque aquel no poseía una propia. La víctima aceptó y le brindó los datos requeridos. Después fue contactado a través de la aplicación "WhatsApp" por personas, que el damnificado dijo no conocer, que le indicaron que recibiría una llamada telefónica para poder concretar la operación bancaria. Siempre según su relato, más tarde recibió aquel llamado donde un interlocutor le requirió más datos, le dio varias instrucciones

—que incluyeron dirigirse a un cajero, generar una clave *token* e informarla— y le indicó que no intentara ingresar a su *homebanking* por dos horas.

El denunciante siguió esas instrucciones. Una vez transcurrido el tiempo requerido, al no poder ingresar a su *homebanking* como lo hacía usualmente, se dirigió a una sucursal del "Banco Francés" y advirtió que se había solicitado un préstamo a su nombre por la suma de $ 200.000 —que aún no se había acreditado— y que se habían transferido $ 39.000 a la cuenta de un tercero. El denunciante logró anular la solicitud de préstamo.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó la competencia en favor de la justicia local porque consideró que, en sintonía con la propuesta del fiscal nacional de grado, la conducta encuadraba jurídicamente en el tipo penal de defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 rechazó la competencia endilgada por su par nacional, porque consideró que los hechos se adecuaban jurídicamente a la figura de la estafa (art. 172, CP).

5. Devuelto el expediente al fuero nacional, el juzgado mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a esta sede, de conformidad con la doctrina del precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509) de la CSJN.

6. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP y, por ende, que resultaban de competencia nacional.

Ello así "toda vez que fue a raíz del engaño pergeñado por los autores de la maniobra que [la víctima] (…) aportó datos que posibilitaron el acceso a su cuenta bancaria y la realización, sin su consentimiento, de las operaciones perjudiciales para su patrimonio".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre y se notifique al Fiscal General Adjunto.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 y remítase al juzgado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN FEDERICO, (ABONADO 11272272XX) SOBRE 173 INC. 16 - ESTAFA INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 123956/22-0; 03-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - COMERCIO ELECTRÓNICO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el damnificado el día 12 de agosto de 2021, ocasión en la que declaró haber realizado una consulta a través de la red social “Facebook” a un usuario con nombre “Mercado Pago”, con el objetivo de obtener asesoramiento administrativo y laboral de dicha empresa para aplicar a su propio emprendimiento.

En dicha comunicación, el usuario solicito al denunciante una serie de datos, luego de lo cual le refirió que se contactarían con el de parte de la empresa para asesorarlo. Más tarde, recibió una llamada telefónica, de parte de un hombre que dijo llamarse Federico y ser ejecutivo de cuentas de la empresa “Mercado Pago”, quien le solicito su número de documento y una dirección de correo electrónico, a la vez que le requirió que se dirigiera a un cajero automático para seguir una serie de instrucciones. Siempre según el relato, el interlocutor le refirió que, de no seguir sus instrucciones, no podría operar como administrador y se le bloquearía la cuenta.

En función de ello, la víctima se dirigió a una sucursal del banco “ICBC” y siguió las indicaciones que le eran provistas, a partir de las cuales generó dos comprobantes que contenían distintos códigos de asociación, que le fueron solicitados y brindó.

Inmediatamente después, al volver a su domicilio, el denunciante procedió a verificar su cuenta bancaria a través de su *homebanking*, y advirtió que habían transferido la totalidad del dinero que allí tenia (esto es, el monto de $ 39.000).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 declinó la competencia atribuida porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática recogido en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 no aceptó la competencia atribuida, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura del art. 172, CP, de competencia nacional.

En ese sentido, entendió que “el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado el [damnificado] (…) quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó dos códigos de asociación de su cuenta bancaria al autor del ilícito, y llevó a cabo las operaciones que le fueron indicadas, de modo tal de posibilitar el posterior acceso a ella y la realización, sin su consentimiento, de las operaciones perjudiciales para su patrimonio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELBER MARTA SUSANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 6911/14-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - ENCASILLAMIENTO - DIFERENCIAS SALARIALES (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Marta Susana Delber contra el GCBA con el objeto de obtener su correcto encasillamiento y, consecuentemente, el cobro de las sumas adeudadas en concepto de diferencias salariales desde el 01 de febrero de 2005 hasta el 01 de octubre de 2012.

Relató que había ingresado a trabajar en el Hospital Neuropsiquiátrico "José T. Borda" como administrativa en el año 1988, siendo encasillada en el agrupamiento Servicios Generales de conformidad con la Resolución 79/88; que el 30 de junio de 1992, mediante la resolución 56/92, había sido designada en el Departamento de Despacho y Mesa de Entradas, pasando al cargo D, grado 1, categoría C26-101 y había comenzado a percibir el suplemento por conducción; que el 11 de febrero de 2005, mediante la disposición 73/HNJTB-2005, se la había designado transitoriamente a cargo de la Jefatura de la División de Mesa de Entradas del Hospital Borda; que el 27 de junio de 2005 —como consecuencia de la resolución 1843/SHyF/05 y los decretos 583/2005 y 986/2004— se la encasilló en el Tramo A nivel 4; que en cumplimiento del

Acta 4/2010 se había efectuado una promoción dentro del agrupamiento administrativo, asignándole el Tramo A nivel 5 hasta octubre de 2012 donde había cesado en sus tareas por haber accedido al beneficio jubilatorio. Apuntó, también, que aun cuando había realizado funciones de mayor jerarquía, su empleador nunca la había encasillado en el tramo B nivel 5.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA planteó la excepción de prescripción, tras lo cual la actora circunscribió su reclamo al período enero de 2008 a octubre de 2012 (ver punto II del pronunciamiento de fecha 26/3/2021).

4. El magistrado de grado hizo lugar a la demanda, con costas al GCBA (ver sentencia de fecha 17/12/2018).

5. Contra lo decidido se alzó el GCBA y luego de que sus agravios fueran contestados por su contraria, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación incoado y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en lo que había sido materia de agravios, con costas al GCBA vencido (ver pronunciamiento de fecha 26/3/2021).

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue respondido por la actora.

A su turno, la Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con sustento en la ausencia de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 3/11/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante

sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021, denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) no se advierte "… la relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados, de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia reseñados"; y

ii) "… [l]a solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitucional Nacional ni en la Ciudad —como exige el citado artículo 27— sino en la aplicación de normativa infraconstitucional (Decreto 986/2004), principalmente, relativa a las reglas de encasillamiento y escalafonamiento de los agentes del Gobierno".

Los magistrados descartaron, también, la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala III.

Los agravios del GCBA se centran en cuestionar las pruebas producidas en autos, lo cual conlleva a la revisión de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Estos aspectos, como es sabido, resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria.

3. Los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y la recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad

de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA no muestra que la Cámara haya incurrido en la arbitrariedad que le imputa. Sostiene, por un lado, que la Cámara reconoció diferencias salariales tomando como referencia cargos que "… ya no existen en la estructura…" (cf. la pág. 5 de la queja). No muestra la parte recurrente que ese planteo haya sido puesto a consideración del *a quo*; razón por la cual, es, en las condiciones en que es formulado, fruto de una reflexión tardía. Por el otro, sostiene que no se probaron las tareas que realizaba la actora que la harían merecedora de las diferencias reclamadas. Empero, no se hace cargo de las razones que dieron los jueces de mérito para tener por probado que la actora realizaba tareas de conducción, ni cuestiona que ellas hubieran correspondido a una posición superior a la que revestía la actora.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero en lo sustancial al voto de mis colegas Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COPPOLA, JIMENA ROMINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 2477/18-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó practicar una nueva liquidación de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las

obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAGOS MOLINA SILVIA DELIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 36273/09-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES

PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó practicar una nueva liquidación en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo de la actora se efectuara únicamente sobre las diferencias salariales a percibir en concepto de sueldo anual complementario.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RIVAROLA LILIANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 1574/14-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había intimado a las partes a presentar una nueva liquidación de conformidad con las pautas allí señaladas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOLINSKY, GABRIELA NOEMÍ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 1951/17-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó que se practicara una nueva liquidación en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo de la actora se efectuara únicamente sobre las diferencias salariales a percibir en concepto de sueldo anual complementario.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUERO, FERNANDO LUIS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 6545/17-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia

que había rechazado la liquidación practicada por el demandado y le había ordenado practicar una nueva.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARANDO SALVADOR DOMINGO CONTRA GCBA POR

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 1327/17-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había desestimado la liquidación realizada por el demandado y ordenado la intervención del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales del Poder Judicial de la Ciudad a los efectos de que proceda a realizar la liquidación correspondiente a las sumas debidas en autos.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FENUCCI MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 43393/11-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, VERÓNICA EUGENIA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”

Expte. SACATyRC n° 66736/13-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había rechazado las liquidaciones realizadas por las partes y ordenado que se practicase una nueva de acuerdo a las pautas señaladas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto

cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIRRI, HERNÁN GASTÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 1524/19-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANDREOLI, MELISA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 11634/17-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había desestimado la liquidación practicada por el demandado y ordenado realizar una nueva.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KREMER, BEATRIZ SANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 4350/17-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado, en la que se había desestimado la liquidación confeccionada por la parte actora; se había aprobado la practicada de oficio por el juez de grado y la efectuada por la actora con respecto a las contribuciones a cargo del GCBA empleador; mientras que se había diferido el análisis de la liquidación practicada por la actora mediante actuación n° 443213/2021, Anexo “B”, con costas al GCBA vencido.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN POGGIONE, NORA LILIANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 1355/17-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó practicar una nueva liquidación de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PADULA SILVANA VANESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 26920/16-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNÁNDEZ, SILVIA MABEL CONTRA MINISTERIO DE SALUD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACATyRC n° 3955/20-1; 03-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA - MEDIDAS CAUTELARES - REINCORPORACIÓN - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO - LICENCIA POR ENFERMEDAD - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El GCBA interpuso una queja para sostener el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra la resolución de la Sala I en cuanto dispuso —por mayoría— suspender el acto administrativo objeto del recurso directo que originó las actuaciones.

2. Conviene reseñar que Silvia Mabel Fernández —profesional de guardia médica ayudante titular de planta permanente en el Hospital General de Agudos Dr. Abel Zubizarreta— interpuso un recurso directo contra la resolución que la dejó cesante por haber presentado una documental apócrifa a los efectos de justificar una licencia, imputándole un incumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 12 incisos f), h) y l) del Convenio Colectivo de Trabajo. La actora negó el cargo e invocó —en

subsidio— los principios de insignificancia y de razonabilidad, subrayando que no había tenido otras sanciones disciplinarias en 25 años de servicio.

Como medida cautelar, requirió la suspensión de los efectos de la resolución.

3. La Cámara hizo lugar a la petición cautelar y ordenó a la demandada que reincorporara a la actora al empleo en las mismas condiciones que las vigentes a la fecha en la que se dispuso la cesantía. Los jueces valoraron ciertos certificados médicos que la actora había presentado y que habían sido refrendados por el profesional que los había firmado, de los que consideraron que se desprendía que la accionante no habría asistido a sus funciones debido al reposo médicamente aconsejado; también sopesaron su buen desempeño histórico, el contexto de crisis sanitaria y la falta de acceso a la asistencia médica y a los medicamentos que le provocaría la pérdida del trabajo. Debe mencionarse, al respecto, que la recurrente adjuntó constancias médicas psiquiátricas que darían cuenta de un cuadro depresivo que la estaría afectando. Así, concluyeron que estaban acreditados los recaudos de procedencia de las medidas cautelares.

4. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la resolución era equiparable a una sentencia definitiva, vulneraba potestades del Poder Ejecutivo, y era arbitraria. Asimismo, afirmó que no se hallaban dados los recaudos para la procedencia de la medida, toda vez que el derecho no era verosímil y no se había evaluado el peligro en la demora.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable, lo que motivó la presentación del recurso directo mencionado en el punto 1 de este relato.

5. El Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), sin embargo no podrá prosperar, toda vez que no logra rebatir adecuadamente las razones de la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva.

2. El Tribunal ha sostenido, en numerosas oportunidades, que las decisiones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, a excepción de que la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características sea de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde asimilar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (conf. “Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de

inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 2570/03; sentencia del 17-12-2003 y "Maggi, Carlos Fabio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Maggi, Carlos Fabio c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma", Expte. SACAyT n° 16354/19; sentencia del 05-08-2020, entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. El recurrente no demuestra, en su queja, cuál sería el gravamen de imposible reparación que permitiría equiparar el pronunciamiento a uno definitivo. Solo reitera los agravios expresados anteriormente, sin rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

4. Finalmente, la invocación de agravios constitucionales y convencionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula el quejoso no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749,1717, 306:1679 y 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Por tales motivos, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así voto.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por las razones señaladas en los puntos 1, 3 y 4 del voto de nuestra colega, la juez Inés M. Weinberg, a los que nos remitimos en honor a la brevedad, votamos por rechazar el recurso de queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero en lo sustancial al voto de mi colega Inés. M. Weinberg.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VARGAS, NELSON JAVIER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (PENAL) EN NOGUES BRUNO, ALEJANDRO DANIEL Y OTROS S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 42491/21-0; 04-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TSJ/ CAM. NAC. CAS. CRIM. Y CORR. - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Ignacio Julio Méndez Bobbio, en defensa del Sr. Nelson Javier Vargas, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que declaró improcedente su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que había rechazado el recurso de casación y confirmado la resolución del TOC n° 25, en cuanto no había hecho lugar a la excepción de falta de competencia en razón de la materia planteada por la recurrente.

Frente a ello, este Tribunal resolvió, el 23 de febrero del corriente, dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de la defensa y disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad a las partes interesadas, establecido en el art. 27 de la ley n° 402, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de esa sentencia, la mencionada Sala, con fecha 3 de marzo, decidió que "(…) no corresponde adoptar ningún temperamento en el presente legajo formado a partir del oficio remitido (…)" y señaló, además, que "no sustanciará

eventuales nuevos oficios dirigidos a [esa] Sala en las mismas condiciones que el presente (…) reservándolos hasta que se expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso [Levinas]".

Para así decidir, los jueces se remitieron a los argumentos expuestos en su anterior intervención y destacaron que "(…) el recurso de inconstitucionalidad regulado en la ley local es manifiestamente improcedente y no puede ser interpuesto ante resoluciones de [esa] Cámara. Ello impone su rechazo *in limine* —tal como tuvo lugar— sin sustanciación ni traslado algunos". A lo expuesto, agregaron que este Tribunal Superior "(…) tampoco (…) puede ordenar[le] que actúe de determinado modo en una causa concreta, con base en una ley local —ley CABA n° 402, y su modificatoria introducida por el art. 4° de la ley CABA n° 6452— que, insist[e], no puede resultar legítimamente aplicable a los procesos nacionales y cuya inconstitucionalidad fue promovida judicialmente a raíz de lo cual se dispuso, como medida cautelar, la suspensión de su aplicación".

Por último, los jueces de la Sala destacaron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación "tiene a estudio el caso 'Levinas' (en lo sustancial, análogo al presente), sin que se registre resolución desde el 28 de junio de 2021, fecha en que dictaminó el Procurador General (…)".

3. Posteriormente, el recurrente solicitó nuevamente la suspensión del curso del proceso en los términos del art. 32 de la ley n° 402.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Como surge del acápite "Resulta", la sentencia del Tribunal del 23 de febrero de 2022 y la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional del 3 de marzo del mismo año, expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este caso, sobre los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", lo que además fue expresamente receptado por el art. 4 de la ley n° 6452.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

In re "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. SAO n° 16374/19; sentencia del 05/03/2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia –Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG– otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN en "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley n° 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito. Y, por otra parte, en el caso está planteada la denegatoria del fuero federal, lo que ya excede la mera discrepancia respecto de la competencias de la Cámara Nacional de Casación en los Criminal y Correccional y este Tribunal. Así, de receptar la Corte nuestro criterio sentado en "Levinas", este Tribunal, en virtud de la lo resuelto por Cámara Nacional en autos, se habría visto impedido de ejercer su función revisora, lo que podría afectar un específico privilegio federal o configurar un caso de privación de justicia incompatible con la naturaleza de los derechos en juego, de tardía o imposible reparación ulterior (*Fallos*: 322:1481; 326:1198,1663; 328:2622; 329:5648, entre otros).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz no votan por encontrarse en uso de licencia y por aplicación de la Acordada n° 40/2014, respectivamente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de agosto de 2022.

Fdo.: Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL), EN AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO C/ AUTOMOBILI LAMBORGHINI SPA S/ ORDINARIO (EXPTE. 13621/2019)"

Expte. SAO n° 253373/21-0; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DIFERIMIENTO - OPORTUNIDAD PROCESAL - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - OBLIGACIÓN DE INFORMAR - CAMBIO JURISPRUDENCIAL

SUMARIOS:

1. Si las recurrentes solicitaron la exención de la integración del depósito previsto por el art. 33 de la ley n° 402 en virtud de que estaban tramitando el beneficio de litigar sin gastos, corresponde diferir el estudio de la queja hasta tanto se acredite la concesión definitiva de dicho beneficio –y debe la interesada informar periódicamente acerca del trámite del referido incidente bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia– o hasta que se integre el depósito exigido por la ley (*mutatis mutandis* doctrina de Fallos: 340:658, 341:1371 y 343:1386, entre otros). Esta regla podrá ser exceptuada cuando la recurrente invoque motivos fundados por los que no sea posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio mencionado sin grave peligro para la efectividad de la defensa, en cuyo caso se admitirán los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional –art. 77 del CCAyT– (cf. doctrina de

Fallos: 343:1386, cons. 4 y sus citas). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Para cuando se interpone un recurso de queja, el art. 33 de la ley n° 402 establece el deber de depositar en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden del Tribunal Superior, la suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijas determinadas por la ley n° 451 y exime de dicho depósito a quienes estén exentos/as de pagar la tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva. Por su parte, la ley n° 327 —en su art. 3— exime de pagar la tasa judicial a las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos, es decir, que tengan una sentencia firme que conceda dicho beneficio. Para la interpretación de las normas citadas resulta apropiado adoptar el criterio utilizado, *mutatis mutandis,* por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este exige como requisito indispensable para el estudio de la queja que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por Automóviles Lamborghini de Latinoamérica SA de CV y Jorge Fernández García contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que rechazó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que resolvió confirmar las decisiones de primera instancia de hacer lugar a la recusación sin causa deducida por Volkswagen, validar la intervención en el pleito de Volkswagen SA y otorgar un plazo a Automobili Lamborghini SA para subsanar su falta de personería (sentencia del 21/10/2021).

2. En su presentación, en lo que ahora resulta de interés, las recurrentes solicitaron la exención de la integración del depósito en virtud de que se encontraban tramitando el beneficio de litigar sin gastos.

3. Por Secretaría se ordenó diferir la exigibilidad del depósito “a lo que se resolviera, en definitiva, respecto del beneficio de litigar sin gastos peticionado” (ver actuación n° 17393648/2021).

4. Luego del dictamen del Fiscal General, se llamaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

1. Si bien en supuestos como el de autos —en los que quien acude en queja denuncia que está tramitando el beneficio de litigar sin gastos ante las instancias de mérito— ha sido una práctica del Tribunal diferir la exigibilidad de la integración del depósito requerido en el art. 33 de la ley 402 (texto consolidado por ley 6347) hasta la resolución del incidente y pasar a resolver el recurso traído a su consideración; aquellos casos ameritan un nuevo examen. Quedan fuera de este reexamen, por implicancias necesarias, las quejas regidas por las reglas del último párrafo del art. 33 de la ley 402.

2. El citado artículo 33 de la ley 402 establece, para cuando se interpone recurso de queja, el deber de depositar a la orden del Tribunal Superior, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijas determinadas en la ley 451 y exime de dicho depósito a quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva. Por su parte, la ley 327 —en su art. 3— exime de pagar la tasa judicial a las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos, es decir, que tengan una sentencia firme que conceda dicho beneficio.

En ese contexto, resulta apropiado adoptar, para la interpretación de dichas normas, el criterio utilizado *mutatis mutandis* por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que es un requisito indispensable para el estudio de la queja que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos.

Así, la CSJN difiere la resolución de la queja hasta tanto se obtenga el beneficio de litigar sin gastos, exigiendo a la parte interesada informar periódicamente acerca del trámite y resolución de aquél bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia (cf. doctrina de Fallos: 340:658, 341:1371 y 343:1386 entre otros).

En virtud de lo expuesto, se diferirá el estudio de la queja hasta tanto se acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos —debiendo la interesada informar periódicamente acerca del trámite del referido incidente bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia— o se integre el depósito exigido por la ley.

Esta regla podrá ser exceptuada cuando la recurrente invoque motivos fundados por los que no sea posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa, en cuyo caso se admitirán los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional —art. 77 del CCAyT— (cf. doctrina de Fallos: 343:1386, cons. 4 y sus citas).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir el estudio de la presente queja hasta tanto se acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos o se integre el depósito de la queja.

2. Hacer saber a la parte recurrente que deberá informar periódicamente acerca del trámite y resolución del referido incidente, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia.

3. Mandar que se registre y se notifique.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO -FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FEDERICO S.A. Y OTROS SOBRE 1 - EVASIÓN TRIBUTARIA SIMPLE"

Expte. SAPPJCyF n° 15860/19-4; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Norte interpuso queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó el rechazo de la excepción de falta de acción formulada por la defensa, le hizo lugar y, en consecuencia, sobreseyó a los imputados por el delito de evasión simple.

Para resolver de este modo, los jueces de Cámara consideraron que correspondía la aplicación retroactiva de la ley n° 27.430 y, por lo tanto, el monto evadido por los imputados no superaba el umbral mínimo fijado por la nueva ley.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía argumentó que la interpretación efectuada por la Cámara, según la cual correspondía aplicar al caso la ley n° 27.430 como ley penal más benigna, era *contra legem*, ya que esa norma, "lejos de desincriminar la conducta, se limitó a ajustar el umbral económico de punibilidad a la realidad económica actual". En ese sentido, explicó que la modificación no implicaba un cambio de valoración de la conducta, sino solamente una pretensión de "corregir los efectos de la depreciación de la moneda y el proceso inflacionario desde la sanción de la ley [n°] 24.769".

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no consiguió plantear una cuestión constitucional.

4. El Sr. Secretario Judicial requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco días, copias de determinadas piezas procesales, que allí especificó, a fin de dotar de autosuficiencia a su recurso.

Cumplido el plazo conferido sin que el recurrente efectuara presentación alguna, se procedió a darle intervención al Fiscal General.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, argumentó que llevaba la razón el recurrente y que la aplicación de la ley penal más benigna resultaba infundada y vulneraba el principio de legalidad, de razonabilidad de los actos de gobierno y del debido proceso legal. Al respecto, sostuvo que las modificaciones introducidas por las leyes n° 26.735 y n° 27.430 no respondieron a un cambio de valoración social respecto de la reprobación del hecho, sino exclusivamente a la necesidad de actualizar los montos de las condiciones objetivas de punibilidad a fin de adecuarlos a la realidad económica y compensar la devaluación de la moneda en la que estaban expresadas.

Por ello, consideró que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución recurrida y devolver las actuaciones para su continuación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo, pero presenta problemas de autosuficiencia, ya que la fiscalía no acompañó la totalidad de las piezas procesales que le fueron requeridas —tales como el acta de la audiencia del 10 de marzo de 2020 y la constancia de presentación del recurso de inconstitucionalidad, de la que surgiera la fecha y hora de su presentación—, pese a haber sido debidamente intimada por el Sr. Secretario Judicial.

Tampoco mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo, lo cual impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia propio de la queja.

2. En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables propios de una queja como la articulada (TSJ, *in re* "Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451'", expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto. Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

De acuerdo al criterio que expuse en mi voto en "Ciamberlini, Nicolás Martín y otros s/ art. 131", expte. n° 10149/2018-3, resuelto el 23/03/2022, al que me remito por razones de brevedad, voto por rechazar el recurso de queja de la fiscalía.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF viene sosteniendo que el importe para que concurra la figura de evasión establecido por la ley n° 27.430, $ 1.500.000, es una mera corrección (o actualización) monetaria; razón por la cual, concluye, no constituye una figura penal más benigna que la que preveía el art. 1 de la ley 24.769, cuya comisión fue imputada en estas actuaciones (cf. la pág. 9 de la queja).

En palabras del recurrente: "esta modificación[, se refiere a la introducida por la ley 27.430,] no implicó un cambio en la valoración, sino una mera actualización de las sumas punibles. Por ello, la nueva ley no eliminó el tipo penal en absoluto, sino que mantuvo la redacción anterior actualizando únicamente los montos de las condiciones objetivas de punibilidad" (cf. la pág. 9 de la queja).

La Cámara no compartió esa interpretación. Sostuvo que había variado el bien jurídico tutelado e hizo lugar a la excepción de atipicidad opuesta por la defensa. En palabras de la Cámara: "Las razones apuntadas permiten afirmar que resulta correcta la posición que afirma que el monto previsto por la norma en cuestión se trata de un elemento de tipo. Siendo ello así, es claro que un precepto que implique un cambio en los elementos del tipo objetivo del delito en cuestión —y, por consiguiente, también en los requisitos que debe cumplir el tipo subjetivo para estar completo— necesariamente debe aplicarse en términos de ley más benigna, conforme lo establecido por las normas nacionales e internacionales ya mencionadas, porque implica una desincriminación de una conducta que, con antelación, estaba alcanzada por el delito" (cf. la pág. 12 de la sentencia de la Cámara).

2. Ese debate no es ni constitucional ni federal. Su resolución pende de establecer cuál es la correcta interpretación del derecho común, en el caso, la figura de evasión prevista en la ley n° 27.430. A su turno, el MPF no muestra que la solución a la que arribó la Cámara sea insostenible. Tanto es así, que la CSJN, el 28 de octubre de 2021, arribó a la misma solución que lo hizo la Cámara en la sentencia recurrida (cf. la sentencia en autos "Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros…", publicada en *Fallos*: 344:3156). Allí la CSJN resolvió un debate análogo al que aquí traen las partes, pero respecto del IG y del IVA, período 2011. El MPF sostenía que las sumas establecidas para la figura de evasión por la ley n° 27.430 constituían una actualización de los valores a que se refería la ley n° 24.769; por su parte, la defensa sostenía que la figura de evasión sancionada por la ley n° 27.430 era más benigna que la sustituida por esa ley.

La CSJN le dio la razón a la defensa. Sostuvo que la postura del Ministerio Público "…constitu[ía] una afirmación dogmática, que no encuentra sustento en elemento de juicio alguno, lo cual conduce también a la descalificación del auto apelado desde esta perspectiva. Y, al propio tiempo, a desestimar el agravio que, sobre esa base, las partes acusadoras públicas invocaron al impulsar la vía extraordinaria federal en los demás casos citados en el considerando 4° segundo párrafo" (cf. el cons. 17°). Dicho ello, entendió que no había razones para apartarse de la doctrina sentada *in re* "Palero" (sentencia publicada en *Fallos*: 330:4544).

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN - USUARIO DE INSTAGRAM @DR.ANDERSSONBENITEZ - SOBRE 77 1ER PÁRR. - SUPLANTACIÓN

DIGITAL DE IDENTIDAD (ART. 71 *QUINQUIES* 1ER PÁRR. SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 127614/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - CONTRAVENCIONES - ESTAFA - CONCURSO DE DELITOS (IMPROCEDENCIA) - DESPLAZAMIENTO DE LA COMPETENCIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional si la suplantación de identidad que se denuncia en el caso forma parte de un ardid tendiente a captar personas que, interesadas en acceder a la autorización para el autocultivo de cannabis con fines medicinales y mediando engaño, realizan una disposición patrimonial perjudicial a favor de autores aún desconocidos. En ese sentido, la decisión del juez nacional de dar intervención parcial al fuero Penal, Contravencional y de Faltas, implica la escisión artificial de un hecho único dado que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 del Código Contravencional, no existe concurso entre delito y contravención, además de que el ejercicio de la acción penal relativa a ese hecho inescindible, desplazó la posibilidad de ejercer simultáneamente la acción contravencional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto concordante de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia realizada por la víctima, quien dijo ser un reconocido médico especialista en neurología. Según la denuncia, el día sábado 5 de junio de 2021 una ex compañera de estudios le envió un mensaje advirtiéndole que una persona estaba utilizando su nombre en la red social "Instagram".

A raíz de ello, el damnificado ingreso al perfil "@dr.andrerssonbenitez" de la mencionada red social y allí logró constatar que el usuario se anunciaba públicamente con un apellido igual al del denunciante y decía tener sus mismas especialidades médicas —más allá de usar como foto de perfil una correspondiente a una serie estadounidense sobre emergencias médicas—, a la vez que ofrecía, al igual que el exponente, la posibilidad de realizar inscripciones en el "REPROCANN", registro relativo al cultivo, importación y consumo de *cannabis* para uso medicinal, como así que publicaba un CBU para que le fuera depositado dinero para el trámite de registro.

A su vez, según surge de las resoluciones judiciales involucradas en la presente contienda, luego de radicada la denuncia el damnificado refirió haber sido contactado por una persona que se identificó como Tomás Sacagnini, quien le habría pagado al usuario del falso perfil para obtener la autorización en el programa "REPROCANN". En el curso de la investigación, con fecha 8 de marzo de 2022, se le tomó declaración al Sr. Sacagnini, quien confirmó tanto el contacto con el denunciante como el hecho que aquel refiriera.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó la competencia respecto del primer hecho denunciado porque entendió que la conducta investigada encuadraba en la figura prevista en el art. 77 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de competencia local. Por otro lado, señaló que del testimonio posterior obtenido de Tomás Sacagnini surgía un hecho escindible que vendría a constituir el delito previsto en el art. 172, de su propia competencia.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 rechazó la competencia atribuida, en tanto consideró que resultaba de aplicación el art. 15 del CC en cuanto prevé que el ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional, considerando que correspondía encuadrar la totalidad del suceso investigado, *prima facie*, en las previsiones del art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En esa oportunidad, sostuvo que "el suceso relativo a la suplantación de su identidad —que se pretende encuadrar en el art. 77[, CC]— forma[ba] parte de un hecho más complejo, al constituir el ardid tendiente a captar personas que, interesadas en acceder a la autorización para el autocultivo de cannabis con fines medicinales y mediando engaño, reali[zaran] a favor de autores —aún desconocidos— una disposición patrimonial perjudicial, maniobra que está siendo investigada en el ámbito nacional".

En ese sentido, agregó que de "la decisión de dar intervención parcial a este fuero, implicó la escisión artificial de un hecho único (…), [siendo que] de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 del [CC], no existe concurso [ideal] entre delito y contravención, además de que el ejercicio de la acción penal relativa a ese hecho inescindible, desplazó la posibilidad de ejercer simultáneamente la acción contravencional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ROMERO, DAVID ESTEBAN SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 121643/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada el día 12 de enero de 2022, ocasión en la que declaró que el día anterior intentó comunicarse con la empresa "JetSMART", a través de un número que encontró en una página de *internet*, con la intención de hacer un cambio en un pasaje adquirido días atrás, sin obtener respuesta.

Posteriormente, recibió un mensaje a través de la red social "Instagram" en el que le era manifestado que si deseaba realizar un cambio de pasaje facilitara un número de contacto, el que brindó.

Siempre según su relato, a continuación fue contactada a través de la aplicación "WhatsApp" por una persona de sexo masculino que le brindó datos suyos —alegadamente para confirmarlos—, tales como correo electrónico, nombre, apellido y datos de su tarjeta de débito, los cuales fueron confirmados por la denunciante.

Seguidamente, la denunciante recibió un código en su teléfono celular, el cual brindó a su interlocutor. Al finalizar la llamada advirtió que su cuenta se encontraba bloqueada y, al entrar al correo electrónico asociado a dicha cuenta, observó tres

transferencias desconocidas, una de ellas desde su caja de ahorro en dólares a su caja de ahorro en pesos, y dos transferencias a la cuenta de un tercero por las sumas de $270.000 y $39.000.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó la competencia atribuida porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática contenido en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 no aceptó su competencia, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura del art. 172, CP, de competencia nacional.

En ese sentido, entendió que "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la denunciante quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos y códigos vinculados a su cuenta bancaria a su interlocutor, de modo tal de posibilitar el acceso y la realización, sin su consentimiento, de las operaciones perjudiciales para su patrimonio".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COTIGNOLA, BRUNO NICOLÁS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COTIGNOLA, BRUNO NICOLÁS SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89/90 Y 91) Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 37944/19-3; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN

SUMARIOS:

1. Toda vez que las copias acompañadas por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas permiten tener por acreditado que no se ha concedido al recurrente el beneficio de litigar sin gastos que peticionó, corresponde intimarlo para que, dentro del quinto día de notificado de esta decisión, haga efectivo el depósito que reclama la queja vencida (cfr. art. 33 de la ley n° 402), por el monto exigible al momento de su interposición. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad (en cualquiera de sus aspectos) o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja de esta índole, en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe, en una importante cantidad de supuestos, proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto, la existencia del beneficio de litigar sin gastos porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo, y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad tienda a servir a quienes están sujetos a él. En consecuencia corresponde declarar no exigible el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en *re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/05).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 1 de junio de 2022 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito, que reclamaba la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos peticionado por la defensa.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 informó que había resuelto, el 6 de junio de 2022, no hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Bruno Nicolás Cotignola, con remisión a los fundamentos de la decisión denegatoria del 12 de mayo de 2021. A tal fin, acompañó copias de sendas resoluciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 junto con las copias acompañadas permiten tener por acreditado que no se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Bruno Nicolás Cotignola.

En consecuencia, corresponde intimar al nombrado para que, dentro del quinto día de notificado de esta decisión, haga efectivo el depósito previsto por el art. 33, ley n° 402, por el monto exigible al momento de la interposición de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como lo manifestara al momento de expedirme sobre el recurso de queja, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 33, ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1, ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 78.000 (pesos setenta y ocho mil), en función de lo dispuesto en la resolución n° 169/SSJUS/20—.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en el Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 126409/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - CUENTAS BANCARIAS - *TOKENS* - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la víctima el día 14 de octubre de 2021, ocasión en la que refirió haber recibido a través de la red social "Instagram" un mensaje de un perfil con el logo de la empresa "Avantrip", donde se le informó que se contactarían con ella para resolver un inconveniente que tenía respecto de un vuelo al exterior del país en los próximos días. Más tarde, se contactaron con ella y le requirieron el usuario de la cuenta bancaria de su marido —con el que habían sido abonados los pasajes—; y luego los datos de otra cuenta, brindando los de su cuenta de "Banco Galicia" junto con la clave *token* —que también le fue requerida—. Siempre según el relato, posteriormente pudo constatar el faltante de las sumas de $9.600 y u$s 600.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 declinó la competencia porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática contenido en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 no aceptó la competencia atribuida, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía asignar competencia a la justicia nacional porque a su criterio los hechos investigados se subsumían preliminarmente en el art. 172, CP.

En ese sentido, entendió que "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la [denunciante] quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó los datos de su cuenta bancaria y la clave [*token*], de modo tal de posibilitar su acceso a ella y la realización, sin su consentimiento, de las operaciones perjudiciales para su patrimonio (…). De esta manera se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error [y] acto de disposición patrimonial perjudicial (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN SOBRE 173 INC. 16 - ESTAFA INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 132497/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - *TOKENS* - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la damnificada el día 21 de julio de 2021. En aquella oportunidad, refirió que tenía a la venta un tractor y que, en virtud de ello, el día anterior había recibido un llamado telefónico de parte de un individuo que dijo estar interesado, con quien acordó que debía hacerle una transferencia por la suma de $800.000, en concepto de seña por el rodado en cuestión, proporcionándole el CBU donde debía transferir dicha suma. Siempre según su relato, el individuo le dijo que, a los fines de realizar la transferencia, ella debía acercarse a un cajero automático para habilitar la clave *token* y facilitársela, lo que hizo. Luego, el supuesto comprador le informó que solo había podido transferir $ 200.000, por lo que solicitó los datos de otra cuenta para transferir la suma restante, motivo por el cual la damnificada le envió el CBU de su cuñado, a quien le solicitó también el *token.* Minutos más tarde, su cuñado le avisó que había recibido varios correos electrónicos informando que estaban intentando acceder a su cuenta bancaria. Luego de ello, la víctima advirtió que su cuenta se encontraba bloqueada y que se había realizado una transferencia por $152.926, la cual desconocía.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados debían subsumirse, preliminarmente, en la figura de defraudación contenida en el inc. 16 del art. 173, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP.

En este sentido sostuvo que “el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la [damnificada] quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos personales y el código [*token*] de su cuenta bancaria al autor del ilícito, y llevó a cabo las instrucciones que le fueron impartidas, de modo tal de posibilitar el acceso a la cuenta y la posterior realización, sin su consentimiento, de la operación perjudicial para su patrimonio (…). De esta manera se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error [y] acto de disposición patrimonial perjudicial (…)”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ARECO, CLAUDIA BEATRIZ Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 136005/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar parcialmente su competencia, se atribuyeron a los denunciados los siguientes hechos presuntamente cometidos contra su vecina.

En primer lugar, se le imputa a Jesús Ibarra el suceso que habría ocurrido el 10 de abril de 2022, a las 6.50 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Ana María Janer y Lacarra de esta ciudad, ocasión en la que se apoderó, de forma

ilegítima, del teléfono celular propiedad de la denunciante, mediante golpes de puño en el rostro y en la mano de aquélla.

Asimismo, se les imputa a Claudia Beatriz Areco, Celeste Soledad Areco y Alan Johan Gabriel Ojeda el hecho que habría ocurrido ese mismo día, con posterioridad al narrado anteriormente, oportunidad en la que encontrándose la denunciante a metros de su vivienda —luego de haber ido a reclamarle al padre de Jesús Ibarra la devolución de su teléfono celular— fue increpada por los mencionados sujetos, los cuales tendrían vínculo con aquel que le había robado el celular, quienes junto a otras tres personas (una mujer y dos hombres) que no pudieron ser identificados, le propinaron distintos golpes. Seguidamente, la víctima logró entrar a su casa y los agresores abrieron su puerta mediante patadas, ingresando ilegítimamente al lugar, en donde continuaron golpeándola. Finalmente, los denunciados se retiraron del lugar y le manifestaron “te vamos a prender fuego toda la casa”, previo a lo cual también le habían advertido que cuidara a sus hijos.

En atención a los golpes recibidos, la denunciante habría sufrido un hematoma en su cara y varios rasguños.

Cabe agregar que el día 18 de abril de 2022 la denunciante se presentó nuevamente en la Comisaría y declaró que el día anterior, a las 20.30 horas, Jesús Ibarra, Claudia Beatriz Areco, Celeste Soledad Areco, Alan Johan Gabriel Ojeda y otros sujetos no identificados la amenazaron en la puerta de su domicilio al proferirle la frase “ésta se fue y nos mandó a la policía, esta no se la va a sacar barata”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 declinó parcialmente su competencia con relación al segundo de los acontecimientos ocurrido el 10 de abril de 2022, presuntamente constitutivo de los delitos de lesiones leves, amenazas simples y violación de domicilio (arts. 89, 149 *bis* y 150, CP), los cuales concurrirían idealmente, en razón de que la competencia para su conocimiento correspondía a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 no aceptó la competencia porque consideró que la totalidad de los acontecimientos investigados se encuentran estrechamente vinculados y “(…) evidencian la existencia de un único conflicto entre las partes y una clara comunidad probatoria (…)” y que, por ello, era adecuado que, a fin de garantizar una mejor administración de justicia y evitar decisiones contradictorias o que pudiesen transgredir la garantía del *ne bis in idem*, continuase interviniendo la justicia nacional, por ser la que previno y en función del avanzado estado de la investigación.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

En primer lugar, destacó que no existía controversia sobre la calificación jurídica de los hechos denunciados, sino que los magistrados discrepaban respecto de la necesidad de que la investigación sea efectuada ante un mismo órgano jurisdiccional.

En este sentido, sostuvo que todos los hechos investigados resultaban conexos en función de su estrecha vinculación y la concurrencia de una comunidad probatoria, motivo por el cual se aconsejaba su investigación en forma conjunta a los fines de garantizar una mejor y más eficiente administración de justicia. Al respecto, argumentó que "(…) el segundo de los eventos pesquisados presenta como génesis la primera conducta delictiva denunciada, aquella que habría cometido Jesús Ibarra, consistente en el apoderamiento ilegítimo del teléfono celular de [la víctima], lo que habría motivado a la [denunciante] a presentarse en el domicilio del presunto agresor con el fin de recuperar el objeto que le fuera sustraído. De esta manera, la aparente existencia de un robo y su consecuente reclamo por parte de la damnificada habría disparado la comisión —instantes después— de los ilícitos atribuidos a Claudia Beatriz Areco, Celeste Soledad Areco y Alan Johan Gabriel Ojeda, quienes resultan ser familiares del imputado (…)". Por otro lado, señaló que no se encontraba determinado si las lesiones constatadas en la denunciante se habrían producido como consecuencia de las agresiones sufridas en el primero o en el segundo de los hechos investigados.

Por último, agregó que el juez nacional había omitido hacer referencia al hecho denunciado en sede policial el 18 de abril de 2022, el cual también debería formar parte de la pesquisa.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto — reseñados en el punto 6 del acápite resultas—, a los que remitimos por razones de brevedad, y que dan cuenta de la necesidad de tramitación conjunta de la totalidad de los hechos investigados, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, que ya la ha asumido por una parte de ellos y ha tomado conocimiento primeramente del conflicto en el que se enmarca el caso.

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto en cuanto a la necesidad de tramitación conjunta de la totalidad de los hechos investigados, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 respecto de la totalidad de los hechos investigados en las presentes actuaciones. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La circunstancia de que la conducta descripta como aún remanente, mostraría simultaneidad y móvil unitario con aquella que ya es objeto de investigación ante la justicia nacional criminal y correccional ordinaria (cfr. punto 2 y 3 de las “Resulta”) aconseja radicar la causa ante Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, el que tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resulte, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que suscitan, como regla, la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano”, expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, NN Y OTROS SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 126664/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ENCUBRIMIENTO - ÁNIMO DE LUCRO - HABITUALIDAD - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMAS DE GUERRA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 al rechazar la competencia, la causa se inició originalmente ante la justicia de esta Ciudad, ocasión en que la fiscalía local determinó como objeto de investigación, por un lado, una serie de hechos presuntamente ocurridos el 13 de julio de 2018, oportunidad en la que Gabriel Ricardo Millán, Martín Gabriel Losinno, Hugo Rodolfo Losinno y Andrea Soledad Francia habrían tenido en su poder una serie de vehículos —que poseían pedidos de secuestro provenientes de la investigación de delitos contra la propiedad—, así como sus chapas patentes, y además habrían modificado las chapas patentes de esos automóviles por otras que eran falsas o provenientes de otros vehículos. Luego, en un allanamiento practicado el 18 de diciembre de 2018, también se habrían encontrado armas de fuego de uso civil y de guerra en poder de Hugo Rodolfo Losinno (art. 189 *bis*, inc. 2°, primero y segundo párrafo, CP).

De acuerdo con lo entonces solicitado por la fiscalía local, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 declinó su competencia en favor de la justicia nacional el 9 de enero de 2019, ya que consideró que era incompetente en razón de la materia con respecto al primer grupo de hechos, a los que subsumió en los delitos de encubrimiento, falsificación y asociación ilícita (arts. 277, incs. 1.c, 2 y 3.a, 289 inc. 3, y 210, CP), así como que todos los hechos debían ser tramitados conjuntamente.

A raíz de ello, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 recibió el caso y, luego, decretó el procesamiento de los imputados el 15 de marzo de 2019 “en orden al delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y la habitualidad”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60, el 11 de junio de 2021, resolvió “rechazar parcialmente la competencia” que le había sido oportunamente atribuida por la justicia local con relación a los “delitos constitutivos de los delitos de tenencia de armas de uso civil y de guerra”.

Para fundar su decisión, advirtió primero que, al decretar el procesamiento de los imputados, “se omitió resolver sobre la tenencia de las armas secuestradas” y que, por esa razón, al ser remitido el caso al tribunal oral para la realización del juicio, las actuaciones “fueron devueltas” a esa sede.

Por otra parte, sobre la radicación de la investigación de los hechos relacionados con las armas de fuego, sostuvo que el hallazgo de esos elementos había sido inevitable pero casual, porque la medida de registro domiciliario que dio con ellas tenía otros objetivos, y que no se encontraba “ni mínimamente probado” que las armas secuestradas guardasen relación con los restantes hechos investigados, ya que el Hugo Rodolfo Losinno “se encuentra inscripto como legítimo usuario cuya condición se encuentra vencida” y cuenta con “autorización vencida para la portación de armas”, a lo que se sumaba que “ninguna de las armas que se le secuestraron registra impedimento alguno” y que se había descartado la imputación de una asociación ilícita.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 rechazó la competencia. En primer lugar, resaltó que la competencia local había sido declinada hacía más de tres años, en el entendimiento de que la totalidad de los hechos estaban vinculados, y que la imputación vinculada a las armas era conocida desde entonces por el juzgado nacional, que oportunamente aceptó la competencia y avanzó con el trámite del legajo. Sostuvo que, en esas condiciones, no correspondía retrotraer el trámite del caso y que, por otra parte, los vehículos secuestrados en poder de los imputados “poseían pedidos de secuestro de distintas jurisdicciones por haber sido objeto de supuestos robos cometidos mediante el uso de armas de fuego”, lo cual impedía descartar que las armas en cuestión hubieran sido utilizadas “en alguno de esos delitos precedentes”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, en primer lugar, tuvo en cuenta que “las partes contendientes no controvierten la calificación jurídica del hecho sobre el que se trabó el presente

conflicto como tampoco que los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y de guerra (…) fueron transferidos al ámbito de competencia local", sino que "la discrepancia se circunscribe a la concurrencia o no de razones que determinen la necesidad o conveniencia de su juzgamiento en forma conjunta con los otros ilícitos atribuidos a Hugo Losinno y que constituyen el objeto del expediente principal en trámite ante el fuero criminal y correccional".

En segundo lugar, argumentó que "la vuelta —parcial— de las actuaciones a este fuero implicaría un retroceso en el curso de lo actuado que iría en contra de la mejor y más eficiente administración de justicia", ya que "el mero replanteo del tema de la competencia dos años después, luego de la íntegra tramitación del proceso —incluso, habiéndose recabado los informes del ANMAC y realizado el correspondiente peritaje sobre las armas—, ya de por sí supone un desmedro para la rapidez y eficiencia del servicio de justicia".

Agregó que, por otra parte, "no debe perderse de vista que, en el registro domiciliario ya mencionado, amén de incautarse las armas de fuego cuya tenencia ilegítima aquí se atribuye a Losinno, se procedió a su detención y al secuestro de diverso material probatorio vinculado con el objeto principal del proceso", de manera que, "si bien podría deducirse que la tenencia de armas sin autorización legal resulta de por sí escindible de los restantes eventos presuntamente delictivos, el contexto de su hallazgo en el marco de un procedimiento en que se obtuvieron otros elementos de cargo respecto de los delitos por los que ya se elevó el caso a juicio determina la obvia comunidad probatoria y su estrecha vinculación". Afirmó que, "[s]i a ello se agrega que la investigación principal versa sobre la actividad de un grupo de personas dedicadas a la receptación de vehículos provenientes de robos a mano armada, no puede de ninguna manera descartarse la posible conexión de la tenencia de armas de fuego con la restante actividad ilícita, relación que aparece casi natural".

Concluyó, entonces, que "haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos", correspondía "mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Nación, el que a su vez se encuentra a cargo del juzgamiento de los otros hechos relacionados que constituyen el objeto procesal del expediente principal".

Aclaró, por último, que "resulta irrelevante la circunstancia de que el legajo principal tramite en la actualidad ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 19, de modo tal que no existe en la actualidad causa conexa en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60, en tanto fue el que llevó a cabo la casi totalidad de la investigación principal y los motivos de conveniencia de su intervención permanecen incólumes, más allá de la posible futura acumulación de los procesos escindidos ante el tribunal oral mencionado".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en su dictamen por el fiscal General Adjunto, reseñado en el punto 6 de las resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, (DIFRANCO ÁNGEL LUIS) SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 117073/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada el día 10 de diciembre de 2021, ocasión en la que declaró que ese mismo día recibió una serie de llamados, y al atender el ultimo, entabló comunicación con una persona que dijo llamarse Ángel Di Franco y ser operador de la aplicación "Mercado Pago", específicamente del área de seguridad. Siempre según el relato, este sujeto le expresó que una persona distinta de ella había comprado a su nombre un televisor y un aire acondicionado. En dicha comunicación el hombre le solicitó datos personales, de los cuales ella aportó únicamente su correo electrónico, negándose a otorgarle los datos de su tarjeta de débito.

Posteriormente, recibió mensajes de texto en su teléfono celular en los que se le notificaba acerca de una serie de débitos realizados desde su caja de ahorros del "Banco Francés", motivo por el cual se dirigió a una sucursal de dicha entidad, donde se le informó que se habían realizado extracciones desde su cuenta por un monto total de $ 10.000; y se le indicó que retirase el efectivo restante, solicitara la baja de la tarjeta y realizara la denuncia penal.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 declinó la competencia porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática recogido en el art. 173, inc. 15, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 no aceptó la competencia atribuida, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía asignar competencia al fuero local. En ese sentido, sostuvo que, de la versión dada por la denunciante “surg[ía] que el autor de la maniobra habría ingresado a su cuenta de [la aplicación “Mercado Pago”] y utilizado los datos de la tarjeta de débito asociada a dicha aplicación —los cuales se hallaban cargados previamente en la plataforma— para efectuar una serie de débitos DEBIN —por un monto total de $10.000— desde su cuenta del [“Banco Francés”], circunstancia que permit[ía] afirmar el ‘uso no autorizado de sus datos’, extremo que [implicaba] la posible comisión de la defraudación prevista en el artículo 173, inciso 15, del Código Penal.

Asimismo, en relación con el argumento al que recurr[ió] la magistrada local para rechazar la competencia atribuida, (…) [consistente en] que la conducta investigada encuadra[ba], en principio, en la figura de estafa, cab[ía] recordar que dicho ilícito exig[ía] —además del despliegue de un ardid— que el error de la víctima torn[ara] posible la acción perjudicial para su patrimonio, extremo que no se habría verificado en el caso, ya que (…) la denunciante se negó a proporcionarle a su interlocutor datos de su tarjeta de débito, brindándole únicamente una dirección de correo electrónico”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En estas actuaciones se advierte la probabilidad de progreso de los sucesos defraudatorios bajo análisis en la figura del art. 172, CP, conforme lo identifica el juzgado local al rechazar la competencia atribuida.

Si bien es cierto que la denunciante negó haber brindado datos de la tarjeta y manifestó que únicamente aportó el correo electrónico, la secuencia relatada —el llamado de parte de un individuo que dijo ser del área de seguridad de la aplicación de pago, quien le refirió unas supuestas compras a su nombre a fin de lograr la colaboración de la víctima, el hecho de que la víctima haya creído que se encontraba hablando con alguien de la entidad y le haya brindado a ese efecto algún dato— se condice con los hechos en los que el perjuicio se logra tras la obtención mediante engaño de datos sensibles de la víctima por parte del perpetrador, lo que aparece así, preliminarmente, como la hipótesis más factible en el caso.

Por ello corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 en estas actuaciones.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos los jueces contendientes han realizado, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que el art. 173, inc. 15, del CP tipifica; a saber, concretamente, el uso no autorizado de ciertos datos de la aquí denunciante.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 235196/21-1; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - BILLETERAS VIRTUALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la víctima el día 4 de septiembre de 2021, ocasión en la que refirió que el 20 de agosto de 2021 tomó contacto con un usuario de la red social "Instagram" dedicado a la venta de accesorios electrónicos, registrado como "Peaches Tienda", con el objeto de adquirir un *joystick*. Para concluir con la compra, realizó una transferencia a través de la aplicación "Mercado Pago" por un monto de $ 9.998, hacia una cuenta del banco "Rebanking" a nombre de Érica María Ruíz. En esa oportunidad, se acordó que la entrega se realizaría a las 24 horas de efectuado el pago. Transcurrido el plazo referido, y al no haber recibido el producto, el denunciante efectuó reclamos a través del correo electrónico y la red social por la cual tomara contacto primigeniamente, sin obtener respuestas.

Finalmente, la víctima pudo constatar que el usuario de la red social "Instagram" que había contactado para la transacción había cambiado su nombre al de "Lohaupgaming" y que lo había bloqueado.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser subsumidos en el delito de estafa (art. 172, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 rechazó la competencia porque consideró prematura la declinatoria. En ese sentido sostuvo que no se había ratificado la declaración del damnificado por fuera de la sede policial como tampoco se habían practicado medidas mínimas para determinar la existencia del supuesto comercio ni la identidad de la titular de la cuenta a la que se le habría hecho el pago.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía asignar competencia a la justicia nacional porque los hechos se subsumían, *prima facie*, en el art. 172, CP.

Así, sostuvo que "pese al estado embrionario en el que se enc[ontraban] las actuaciones, no cab[ían] dudas respecto de la significación jurídica que [había de] asign[ársele] al hecho denunciado (…) [, siendo que] del testimonio de [la víctima] se p[odía] extraer claramente que la maniobra delictiva desplegada por el autor configuraría el delito de estafa —art. 172 del CP—. Ello así, puesto que se p[odía] apreciar la existencia de un *ardid* por parte del usuario de [la red social "Instagram"], que habría simulado ofrecer a la venta accesorios electrónicos y, de esa manera, inducir a *error* al [damnificado], motivo por el cual realizó la *disposición patrimonial* que le provocó un *perjuicio*" (con cursiva en el texto original).

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos recogidos por el Tribunal *in re* "Cornejo", expte. n° 241840 (resolución del 9/02/2022) y "Osso", expte. n° 114302 (resolución del 3/11/2021), y en línea con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en estos actuados, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar competencia para continuar con la investigación al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VILLANUEVA, JUAN MANUEL Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 115075/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. CIVIL / PENAL CONT. Y FALTAS - PLURALIDAD DE HECHOS - SOBRESEIMIENTO - USURPACIÓN - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar, por primera vez, el sobreseimiento de los imputados y la declinación parcial de competencia, el caso tuvo por objeto investigar un grupo de hechos denunciados por Lucas Hernández y que involucrarían a sus dos hermanastros, Juan Manuel e Ignacio Juan Villanueva. Estas últimas personas serían hijos de Teresa Vanzini, esposa de su padre, Jorge Alberto Hernández, que falleció el 11 de julio de 2020.

Lucas Hernández denunció que en la madrugada del 12 de julio de 2020 personas no identificadas habrían ingresado a la oficina de su padre —recién fallecido—, que sería utilizada a su vez por varios miembros del grupo familiar, y habrían sustraído "un dispositivo de grabación de imágenes de cámaras de seguridad con el respectivo disco rígido", dos computadoras y documentación (hecho I). También mencionó que por la tarde del mismo día sus hermanastros habrían ingresado a la oficina y se llevaron de la oficina de su madre (Vanzini), también emplazada allí, una escritura en la que el fallecido habría expedido "un poder general amplio de administración y disposición [de bienes] (…) en favor de (…) Vanzini e Ignacio Juan Villanueva" (hecho II) y al retirarse supuestamente habrían cambiado la cerradura del inmueble (hecho

III). Finalmente, Hernández también afirmó que el poder antes mencionado podría ser falsificado (hecho IV).

La fiscalía interviniente solicitó el sobreseimiento respecto de los hechos I, II y IV y la declinación de competencia respecto del hecho identificado como III. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 hizo lugar al pedido realizado por la fiscalía, sobreseyó a los hermanos Villanueva (por inexistencia de pruebas acerca de su participación en el hecho I y por inexistencia de delito con relación a los hechos II y IV) y declinó parcialmente su competencia por la usurpación originada "con el cambio de la cerradura de la puerta de ingreso al estudio jurídico, toda vez que Lucas Hernández manifestó tener derecho sobre dicho inmueble y trabajar allí también". Esta decisión fue apelada por la parte querellante y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó el sobreseimiento por los hechos I y IV porque consideró que aún había prueba pendiente y entendió que el hecho II (la sustracción del poder general) "habría tenido lugar en las mismas circunstancias que el (…) número III, (…) por lo que no podía mantenerse el sobreseimiento dictado al respecto".

3. Luego de producir esas pruebas, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 decretó nuevamente el sobreseimiento con respecto a los hechos I y IV (la sustracción ocurrida en la madrugada y la presunta falsedad documental del poder), aunque identificó a este último como hecho III, porque, a raíz de lo resuelto por la Cámara, agrupó los hechos antes aludidos como II y III (la sustracción del poder y el cambio de cerradura) en un único hecho al que en esta decisión se refirió como hecho II y volvió a declinar su competencia en favor de la justicia local con relación a este.

Al respecto, afirmó que "resulta claro que la investigación debe continuar ante la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que se acreditó que la escritura nro. 36 a la que hace referencia el querellante fue firmada por José Hernández el día 26 de junio de 2020, en uso de sus facultades cognitivas y en presencia de escribano público que dio fe de ello, otorgándoselo a la madre de los aquí imputados —esposa del fallecido— y a ellos mismos, motivo por el que dicha documentación resulta ser de su propiedad, sin que pueda imputársele una sustracción (…), máxime cuando [el documento] se encontraba dentro del lugar de trabajo de uno de los imputados". Agregó que, en esas condiciones, el ahora denominado hecho II tuvo por objeto "afecta[r] específicamente el ingreso de Lucas Hernández a un inmueble del que también sería propietario o al menos, sobre el que posee un derecho real o de uso que le permite el libre ingreso al mismo, por lo que corresponde encuadrar la conducta típica en el delito de usurpación".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 no aceptó la competencia porque consideró que "de las circunstancias del legajo surge que se trata de diferentes hechos que guardan estrecha vinculación entre sí, con una clara unidad de acción entre ellos, sobre los cuales la magistrada del fuero nacional ya adoptó

numerosas medidas probatorias tendientes a acreditar los mismos" y, "más allá de las delimitaciones trazadas por los convenios de transferencia, resulta competente para expedirse sobre la totalidad de las figuras delictivas de competencia ordinaria objeto de impugnación". También insistió en que debía tenerse en consideración que el juzgado nacional había intervenido en primer lugar y tenido "acceso integral a los hechos denunciados a lo largo del extenso trámite de la causa".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo en consideración que, "si bien asiste razón al [f]iscal del fuero local (…) [en cuanto a] la conveniencia de tramitar de manera conjunta la totalidad de los hechos (…) por presentar una estrecha vinculación entre sí, (…) frente a la firmeza (…) [del sobreseimiento de] los imputados, en orden a los delitos de robo, hurto y falsificación de documento (…), queda como único hecho pendiente de resolución el identificado como número II, constitutivo del delito de usurpación".

Sostuvo que el sobreseimiento allí resuelto "sella de manera definitiva e irrevocable la suerte del proceso con relación a los hechos identificados c[o]mo (…) I y III" y en estas condiciones "la única investigación subsistente es aquella dirigida a determinar la existencia del hecho consistente en ingresar al domicilio citado forzando la cerradura y luego proced[iendo] a su cambio, conducta que podría enmarcarse en la posible comisión del delito del art. 181, inc. 1, o bien en aquel otro tipificado en [inc. 3 de ese artículo] (…), ambos del Código Penal, que deberá ser tramitada (…) por [la justicia de esta Ciudad en razón de] haber sido oportunamente transferida la competencia de su juzgamiento a la órbita local".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS AIELLO, SANTIAGO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 126936/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - SOBRESEIMIENTO - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación se inició con la denuncia telefónica formulada por la damnificada el 25 de febrero de 2022, oportunidad en la que manifestó que su expareja la había contactado insistentemente a través de distintas redes sociales y que, además, diariamente recibía llamadas y mensajes de distintos números, así como también correos electrónicos, en los que aquel le insistía con que lo perdonara, le pedía información sobre su situación sentimental y en algunos de ellos la agredía mediante comentarios sobre su aspecto físico.

Además, la víctima refirió que en una de las tantas oportunidades en que su expareja la llamó, le manifestó "bórrate de las redes sociales, porque si no te voy a ir a buscar y te voy a romper el celular" y que, a su vez, en dos oportunidades se presentó en las cercanías de su domicilio, le exigió la entrega de su celular y la agredió verbalmente, mientras le preguntaba insistentemente sobre si estaba en pareja.

La representante del Ministerio Público Fiscal local calificó, *prima facie*, los sucesos mencionados en los delitos previstos en los artículos 149 *bis*, segundo párrafo, y 149 *bis*, primer párrafo, CP, en concurso real, respectivamente.

Por su parte, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declaró incompetente para continuar interviniendo porque consideró que uno de los hechos encuadraba en el delito previsto en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP, en tanto la damnificada habría resultado amenazada telefónicamente por su expareja, con el propósito de que eliminara sus cuentas de las redes sociales. Respecto del restante suceso, sostuvo que si bien encuadraba en el delito de amenazas simples, cuya competencia material corresponde a la justicia local, lo cierto era que, por razones de mejor administración de justicia y dada la estrecha relación que poseen ambos hechos, resultaba conveniente que fueran investigados por un único tribunal, que debía ser aquel que tuviese la competencia más amplia.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, por un lado, sobreseyó al acusado en relación con las amenazas coactivas que le atribuyeron, pues consideró que más allá de que no se contara con medios de prueba suficientes para tener por acreditada la materialidad del hecho, tampoco se verificaban en el caso los elementos exigidos por el tipo penal y, por el otro, se declaró incompetente respecto de los restantes hechos al encuadrarlos en la contravención de hostigamiento, cuya competencia detenta la justicia de la CABA.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó la competencia porque, en primer lugar, entendió que el juez declinante había asumido

su intervención en el caso respecto de todos los hechos denunciados al no haber objetado la anterior declaración de incompetencia, la cual había adquirido firmeza. En segundo lugar, consideró que del accionar del imputado se evidenciaba una sola unidad de conducta con finalidad coactiva, concretamente, obligar a la damnificada a que retome la relación sentimental que los unía, con lo cual, los hechos no resultaban escindibles y tampoco resultaban de competencia material de ese tribunal. A lo expuesto, agregó que el desdoblamiento y nuevo juzgamiento pretendido por el magistrado nacional podría importar una violación al principio *ne bis in* ídem, en tanto el acusado fue sobreseído.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, dispuso la certificación de estado del sobreseimiento dictado por el juzgado nacional, constatando que se encuentra firme. Seguidamente, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional a los efectos de dar por concluido el trámite del caso.

En primer lugar, argumentó que las conductas denunciadas, que constituyen una unidad de hecho, se ajustaban en mejor medida a infracciones propias de la competencia de los tribunales de la ciudad, ya sea el delito de amenazas simples o el de hostigamiento. "Sin embargo, en la alternativa de considerarse las conductas denunciadas como hostigamiento —la infracción en cuestión demanda la reiteración de la conducta alarmante o de amedrentamiento—, no puede desconocerse que el episodio concreto en que [su expareja] habría vertido la frase amenazante (…) y por la que se dispusiera el sobreseimiento, habría constituido uno de los hitos de dicho comportamiento persistente", motivo por el cual, señaló, la pretensión de continuar adelante con la investigación bajo el prisma del catálogo contravencional, comprometería la prohibición del doble juzgamiento.

Además, señaló que la declinatoria dictada por la jueza de la CABA implicó promover el ejercicio de la acción penal y, consecuentemente, determinó el desplazamiento de la facultad de promover la acción contravencional y agregó que "(…) aunque se pretendiera circunscribir las consecuencias del sobreseimiento dictado a una concreta conducta de las denunciadas —el haber vertido una frase amenazante—, al integrar dicha conducta un único suceso, el pronunciamiento se proyecta sobre todas las conductas que lo integran e impide la supervivencia de toda investigación que de algún modo o en alguna medida pretenda abarcarlo dentro del objeto del proceso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En virtud del sobreseimiento dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y dada la probabilidad de progreso del encuadre legal del restante

hecho, que por el momento conforma el objeto del caso, en el delito de amenazas simples (arts. 149 *bis*, CP) —tal como fuera calificado originalmente por la jueza de esta Ciudad—, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, quien además, es competente para, eventualmente, entender respecto de la figura de hostigamiento (art. 53, CC).

En efecto, los elementos reunidos no permiten, al menos por el momento, tener por configurada una hipótesis delictiva que exceda la competencia local.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto, corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes coinciden en que los hechos por los que el denunciado no fue sobreseído corresponden a la competencia de los tribunales de la Ciudad. En efecto, la jueza subrogante a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 —que previno— los encuadró en el primer párrafo del art. 149 *bis* del

Código Penal, y el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 20 los calificó como el "... 'hostigamiento' tipificado en el artículo 52 del Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires".

En consecuencia, voto por radicar la causa ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 173 15 - ESTAFA MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA O DE SUS DATOS"

Expte. SAPPJCyF n° 29722/22-1; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - *TOKENS* - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia del 22 de marzo de 2022 efectuada por la víctima, quien refirió que, ese día, luego de intentar comunicarse

telefónicamente —sin éxito— con personal de “Banco Galicia”, tomó contacto con el perfil de “Instagram” de la entidad, a continuación de lo cual fue contactada, a través de su teléfono celular, por una persona que dijo pertenecer al banco. Durante la conversación que mantuvo con el supuesto empleado, se le requirieron algunos datos personales y un número telefónico de un familiar, con el alegado objeto de constatar su identidad. Siempre según su relato, la víctima aportó el teléfono de su madre. Más tarde, aquella recibió una llamada telefónica en la que se le solicitó que aportara una clave *token*; luego de ello, se percató de que alguien había operado una transferencia bancaria desde su cuenta por un monto de $ 34.000, a partir de la cual se dedujeron también $ 700 por el servicio.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que la conducta encuadraba jurídicamente en el tipo penal de estafa recogido en el art. 172, CP.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 rechazó la competencia atribuida porque consideró que la declinatoria había resultado prematura, y no se encontraba descartado que los hechos se adecuaran jurídicamente a la figura de la defraudación informática recogida en el art. 173, inc. 16, CP.

5. El Juzgado local mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a esta sede, de conformidad con la doctrina del precedente “Bazán” (*Fallos*, 342:509) de la CSJN.

6. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP y, por ende, que resultaban de competencia nacional.

En ese sentido, sostuvo que “el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la [denunciante] quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos personales y el código [*token*] de su cuenta bancaria al autor del ilícito y llevó a cabo las instrucciones que se le dieron, de modo tal de posibilitar el acceso a la cuenta y la posterior realización, sin su consentimiento, de operaciones perjudiciales para su patrimonio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

El contenido de la denuncia permite encuadrar preliminarmente el suceso en estudio en la figura del art. 172, CP, ello conforme los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, por lo que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, (MURUA LUIS ALBERTO) SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO NO AUTORIZADO DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 128829/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - *TOKENS* - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el damnificado el día 27 de diciembre de 2021, ocasión en la que refirió que el día 12 de diciembre de 2021 recibió un llamado de un sujeto que se presentó como empleado de la empresa “Arcor”, quien le dijo que era beneficiario de un premio y que, para poder acceder al mismo, debía indicarle un numero de CBU o tarjeta de débito y la clave *token*, a lo que el denunciante accedió, proveyéndole los datos de su tarjeta de débito y la clave. Siempre según el relato, al día siguiente uno de sus nietos ingresó a su *homebanking* de “Banco Provincia” para verificar si se había acreditado el supuesto premio, y constató que se habían efectuado una transferencia por un monto de $47.000 hacia una cuenta a nombre de Luis Alberto Murúa y dos compras por un total de $13.000, las cuales desconoció.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 declinó su competencia porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática contenido en el art. 173, inc. 15, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 no acepto su competencia, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el hecho encuadra preliminarmente en la figura de estafa, recogida en el artículo 172, CP, de competencia nacional.

En tal sentido, entendió que “se p[odía] apreciar la existencia de un ardid por parte del interlocutor telefónico, que habría simulado pertenecer a la empresa [“Arcor”], así como la existencia de un supuesto premio del que el denunciante habría resultado beneficiario para, de esa manera, inducirlo a error, quien a su requerimiento le brindó los datos de su tarjeta de débito y su clave [*token*], datos que permitirían la posterior realización, sin su consentimiento, de las operaciones perjudiciales para su patrimonio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MIRANDA, JULIO SOBRE 71 *QUINQUIES* 1ER PÁRR. - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE IDENTIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 122392/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el fiscal nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada por Alicia Inés Miranda el 8 de septiembre de 2021, oportunidad en la que informó "ser titular del comercio denominado *Armería Miranda Hunters*" (destacado en el original) y que había sido "contactada en unas 10 oportunidades por diferentes personas, quienes le consultaban por la adquisición de una bicicleta", a raíz de lo cual tomó conocimiento de que "Julio Miranda (o una persona que así se hace llamar) tomó el logo e imágenes de su comercio y las publicó en su perfil de la red social *Facebook*, haciéndose pasar como el dueño de dicho comercio".

Según surge de las actuaciones, de la denuncia se desprendería también que los llamados mencionados provendrían de "gente aparentemente estafada" por Julio Miranda, quien realizaba publicaciones que aparentaban provenir del comercio de la denunciante "para crear confianza y luego publicó una bicicleta con la cual habría estafado a varias personas que son las que (…) se comunicaron (…) preguntando por su bicicleta".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 declinó su competencia en favor de la justicia local porque entendió que los hechos debían ser encuadrados en la contravención de "suplantación de la identidad digital" (art. 77, CC).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 no aceptó la competencia porque consideró que "quienes habrían tomado el nombre de la

denunciante y el logo de su comercio para armar un perfil en *Facebook*, habrían obtenido un provecho injusto mediante una acción engañosa (…), provocando que las personas que accedían al sitio, en el entendimiento que se encontraban ante un local comercial reconocido, realizaran compras, provocando un perjuicio patrimonial, lo que hace posible encuadrar lo ocurrido en el delito de estafa del [art. 172, CP]".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó primero que "los elementos con que se cuenta a esta altura embrionaria del proceso" no permiten descartar "la posible configuración del delito de estafa", ya que "del relato de la denunciante surge que la aparente sustitución de identidad digital (…) quedaría desplazada por la configuración de un delito (…) [porque] habría tenido por finalidad generar la confianza necesaria para conseguir interesados en la compra de una bicicleta para obtener la disposición patrimonial que habría de resultar perjudicial, al menos a juzgar por los llamados telefónicos recibidos por Miranda, reclamándole por el bien adquirido".

Agregó, al respecto, que "[c]ierto es que ni siquiera puede por el momento precisarse si se trataría de uno o varios hechos, ni determinarse si fueron tentados o en alguno de ellos se produjo su consumación", pero "el desconocimiento de mayores detalles relativos a los hechos, que resultarían de interés en orden a su mejor delimitación y, en función de ello, de la significación jurídica a asignarles, se debe al carácter prematuro de la declinatoria, extremo que refuerza la necesidad de disponer la intervención del fuero que previno, para que lleve a cabo la necesaria investigación que debe preceder a toda declaración de incompetencia".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo fundamentos del Fiscal General Adjunto a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato no discutido que de los hechos hacen los jueces contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella tipificada en el art. 77 del Código Contravencional. En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZARATE PEREIRA, FABIÁN JAVIER Y OTRO SOBRE 5 C - COMERCIO

DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 127925/21-6; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - LEGITIMACIÓN PROCESAL - MAYORÍA DE EDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asesora General Tutelar interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 4 de mayo de 2022 que rechazó su recurso de queja.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado que le fue conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque quien lo dedujo carecía de legitimación procesal para actuar en el proceso y, a su vez, tampoco planteaba una cuestión federal.

3. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por su parte, postularon la admisibilidad del recurso presentado por la Asesora General Tutelar. En el mismo sentido se expidió el abogado Pablo Martín Jurado, a cargo de la defensa de Zárate Pereira, con remisión a los fundamentos de la recurrente.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto resulta inadmisible, atento el carácter no federal de los fundamentos por los que se resolvió rechazar el recurso de queja. En efecto, el Tribunal entendió que no correspondía que la Asesoría Tutelar continuase asistiendo al imputado por haber alcanzado la mayoría de edad, tal como lo habían dispuesto los magistrados del tribunal *a quo*.

2. Las razones sobre cuya base fue resuelta la cuestión —a saber, que las leyes locales n° 1903 y 2451 excluyen de la representación promiscua que ejerce de ordinario la Asesoría Tutelar a quien ha alcanzado la mayoría de edad— constituyen cuestiones de hecho, derecho común y derecho local que privan de relación directa a las garantías federales invocadas por la Asesoría General Tutelar —debido proceso (art. 18, CN), sistema judicial especializado (art. 40.3, CDN) y asistencia jurídica adecuada (art. 40.2.b.iii, CDN)— con lo resuelto por el Tribunal.

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GABRIELE, CARLOS RAÚL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF n° 5456/20-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - PROCEDIMIENTO POLICIAL - REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO - NULIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dado que la sentencia de este tribunal que se cuestiona se fundó en que la decisión de Cámara en último término impugnada —que confirmó el rechazo de los planteos de nulidad del procedimiento policial y del requerimiento de juicio— no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 26 de la ley n° 402 y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos. Estas consideraciones fueron sustentadas en la interpretación de la ley procesal local n° 402, que reglamenta el trámite y los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

2. Según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos: 307:1030; 310:195 y 330:4549, entre muchos otros). (Del voto de

los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

3. Resulta aplicable la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (Fallos: 311:100; 327:5416; 328:4597; 329:4775; 330:4211, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la sentencia que pretende ser revisada en el marco del recurso extraordinario federal no es aquella a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48 –sentencia definitiva—, ni tampoco da razón suficiente para equipararla a una de dicha especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Carlos Raúl Gabriele, junto con sus letrados defensores, Dra. Natalia Soledad Machado y Dr. Juan Gerlaki, dedujo recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 4 de mayo de 2022 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque la impugnación intentada no se había dirigido contra la sentencia definitiva o una resolución equiparable a tal en sus efectos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Este Tribunal rechazó la queja interpuesta por la defensa porque consideró que la decisión impugnada no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 26 de la ley n° 402 y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos. Estas consideraciones fueron sustentadas en la interpretación de la ley procesal

local n° 402, que reglamenta el trámite y los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara que había confirmado la de primera instancia en cuanto no hizo lugar a los planteos de nulidad del procedimiento policial y del requerimiento de juicio.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostuvo que la decisión era arbitraria y afectaba, a su juicio, distintos principios constitucionales. Al respectó, señaló que el pronunciamiento atacado carecía de argumentos con fuerza convictiva sustancial y afectaba las garantías constitucionales del debido proceso, la defensa en juicio y la inviolabilidad del domicilio de las personas.

4. Primeramente, resulta aplicable la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (*Fallos*: 311:100; 327:5416; 328:4597; 329:4775; 330:4211, entre muchos otros).

5. Además, la razón invocada por este Tribunal para rechazar la queja interpuesta —ausencia de sentencia definitiva o auto equiparable a ella— también determina la denegación del presente recurso extraordinario federal.

En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (*Fallos*: 307:1030; 310:195 y 330:4549, entre muchos otros).

Al respecto, cabe resaltar que la recurrente no ha logrado demostrar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva, pues su argumentación, una vez más, no muestra que la resolución que cuestiona ponga fin a la causa u ocasione un agravio de imposible reparación ulterior que justifique la intervención anticipada del máximo tribunal.

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. n° 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. n° 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts.

17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque la recurrente se ha limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretende basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la defensa particular, con costas a cargo de la vencida. Ello, de conformidad con los argumentos desarrollados por mis colegas preopinantes en los puntos n° 1, 2, 3, 4 y 6 de su voto, a los que remito en honor a la brevedad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que pretende ser revisada en el marco del recurso extraordinario federal no es aquella a la que se refiere el art 14 de la ley n° 48, ni tampoco da razón suficiente para equipararla a alguna de dicha especie. Por ello, voto por denegar el recurso intentado. Con costas, art. 68, CPCCN.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CASIQUE SALAS, JORMAX S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASIQUE SALAS, JORMAX

SOBRE 292 1 PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF n° 43327/19-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados defensores de Jormax Casique Salas interpusieron queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que confirmó la resolución de grado en cuanto no había hecho lugar al pedido de suspensión del proceso a prueba efectuado por el imputado.

Para resolver de ese modo, los jueces que integraron la mayoría tuvieron en consideración que, en virtud de haber sido otorgado anteriormente una suspensión del proceso a prueba en el marco de una causa que tramitó ante la justicia nacional, no era viable concederla nuevamente al no haber transcurrido el término legal que lo habilitase (arts. 76 *bis y ter*, CP).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión era equiparable a la sentencia definitiva (cf. *Fallos:* 320:2451 y 320:1919).

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, afirmó que la resolución atacada era arbitraria y vulneraba las garantías del debido proceso, defensa en juicio, igualdad ante la ley y del principio de inocencia. Al respecto, sostuvo que del arts. 76 *bis* y *ter*, CP no surgía que no se pudiese suspender el proceso a prueba cuando hubiese existido en otra causa una *probation* concedida pero desistida voluntariamente, tal como, aclaró, sucedió en el presente caso. A lo expuesto, agregó que tal normativa establece que la suspensión del proceso a prueba puede ser concedida por segunda vez sólo si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. Por consiguiente, expresó que la situación de su defendido era distinta toda vez que, al haber desistido de ese beneficio y afrontado el juicio penal en la causa primigenia, no podría considerarse que se encuentre solicitando tal beneficio por segunda vez puesto que la primera, por las condiciones aludidas, no tendría tal efecto.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no se dirigía contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva ni había sido planteada una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución recurrida no era equiparable a la sentencia definitiva en tanto "la decisión cuestionada no pone fin al pleito ni impide su continuación y, menos aún, genera un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior", así como tampoco la defensa había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma, y si bien la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva —ya que ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior, en tanto restringe el derecho del imputado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena— (cf. mi voto en expte. n° 15994/18, "Cosas Nuestras SA", resuelto el 11/12/19, con cita de la doctrina de la CSJN, *Fallos* 320:2451, mantenida por su actual integración), la defensa no ha logrado plantear una cuestión constitucional o federal, o la configuración de un supuesto de arbitrariedad (arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. Los jueces de la Cámara que integraron la mayoría consideraron que el rechazo de la suspensión del juicio a prueba se encontraba justificado por aplicación de la prohibición normativa prevista en el art. 76 *ter*, sexto párrafo, CP. De ese modo, sobre la base de una determinada valoración de las circunstancias de la causa e interpretación de legislación infraconstitucional, los camaristas expresaron las razones que sustentaron su postura.

3. Por su parte, la defensa se limitó en sus recursos a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que de los arts. 76 *bis* y *ter*, CP, y 217, CPP hicieron los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones. Esos extremos implican cuestiones de derecho común y derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. Así, más allá del acierto o error de lo resuelto, el desarrollo que exhibe el decisorio impugnado no resulta descalificable en cuanto a su logicidad y fundamentación y los argumentos expuestos constituyen una derivación razonada del derecho vigente, ajustada a los hechos de la causa.

4. Por todo ello, voto por rechazar la queja interpuesta (arts. 26 y 32, ley n° 402). Con relación al depósito regulado en el art. 33, ley n° 402, corresponde eximir al recurrente de su integración a la luz del beneficio de litigar sin gastos otorgado.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos a los puntos 2 y 3 del voto de la jueza Marcela De Langhe.

Por ello, consideramos que corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida en función del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por la defensa particular del Sr. Jormax Casique Salas en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala III, por mayoría, decidieron la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad por:

I. falta de sentencia definitiva o equiparable a tal y ausencia de caso constitucional;

II. falta de acreditación de los agravios constitucionales en tanto no fueron conectados válidamente con las circunstancias del caso y;

III. mera discrepancia interpretativa sobre la interpretación de normas infraconstitucionales, ajenas a la instancia extraordinaria.

Por otro lado, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, los jueces sostuvieron que su invocación solo demuestra la disconformidad de la defensa con lo resuelto en el caso.

2. Si bien la quejosa rebate con eficacia el argumento de los jueces del *a quo* acerca de la falta de sentencia definitiva, no lo hace de la misma manera con el resto de los argumentos de índole sustancial, conforme los cuales los jueces denegaron el recurso de inconstitucionalidad, e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son lo requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001 y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128, 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)’”, expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Con relación al depósito regulado en el art. 33, ley n° 402, corresponde eximir al recurrente de su integración a la luz del beneficio de litigar sin gastos otorgado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja deducida por la defensa debe ser rechazada atento a que el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia defiende no está dirigido contra una sentencia definitiva, en los términos del art. 26 de la ley n° 402, texto consolidado por la ley 6107, ni se ha acreditado que deba ser equiparada a una de esa especie. Ello así, toda vez que no pone en juego un derecho sustentado en una cláusula constitucional o federal y sólo susceptible de tutela inmediata ni muestra en qué consistiría el perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior invocado, frente a una resolución que no puso fin al proceso ni impidió que continuase, sino que confirmó la sentencia de primera instancia que no había concedido el beneficio de la *probation* en favor del encartado con la expresa oposición del Ministerio Público Fiscal.

En este orden de ideas, más allá de las objeciones formuladas por la defensa (cf. el punto 2 de los "Resulta"), la circunstancia de que en el *sub examine* medie oposición fiscal al otorgamiento del beneficio en cuestión impide la procedencia de los agravios articulados por la parte recurrente (cf. mi voto *in re* "Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 *bis* CP'", expte. n° 6454/09, resolución del 10/09/2010, al que me remito).

2. Por las razones apuntadas en mi voto en la causa "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", expte. n° 3996/05, sentencia de este Tribunal del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 173 INC. 16 - ESTAFA INFORMÁTICA"

Expte. SAPPJCyF n° 203098/21-1; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada, el día 2 de septiembre de 2021 por la damnificada. En esa oportunidad, declaró haber recibió un mensaje a través de la aplicación "WhatsApp" desde el número de abonado perteneciente a su cuñado, a través del cual se le solicitó realizar una trasferencia por un monto de $25.000 hacia una cuenta a nombre de Mariela Figueroa. Siempre según el relato, la denunciante aceptó realizar la transferencia y remitió el comprobante, luego de lo cual se le requirió más dinero, circunstancia que llamó su atención, por lo que contactó a su hermana a efectos de corroborar que fuera efectivamente su cuñado quien le hacia el pedido. Tras la negativa por parte de su hermana, quien además le informo que el usuario de su marido en la aplicación "WhatsApp" había sido *hackeado*, tomó contacto con el banco, donde le indicaron que debía desconocer el movimiento de cuenta y realizar la pertinente denuncia.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 declinó su competencia, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no aceptó la competencia porque consideró que la declinatoria fue prematura.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que la declinatoria no resultaba prematura y que los elementos colectados permitían subsumir preliminarmente el hecho investigado en el art. 172, CP, de competencia nacional.

En tal sentido, entendió que "del testimonio de la [víctima] se p[odía] (…) apreciar la existencia de un *ardid* por parte del sujeto suplantador de identidad, que habría simulado ser [su cuñado] y, de esa manera, indujo a *error* a la [víctima], motivo por el cual realizó la *disposición patrimonial* que le provocó un *perjuicio*" (el destacado es del original). Finalmente, agregó que "el ingreso indebido al perfil de ["WhatsApp"], en tanto acceso no autorizado a un sistema de acceso restringido, que podría encuadrar en el art. 153 *bis* del CP, t[enía] una relación de medio a fin con la intención estafatoria".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 26221/22-1; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el día 31 de enero de 2022 por la damnificada, ocasión en la que relató que, unos días antes, intentó infructuosamente ingresar a su *homebanking*. Por tal motivo, se contactó con el teléfono gratuito de atención del banco, siendo que en esa comunicación le informaron que debía realizar un reclamo a través del correo electrónico de autogestión de reclamos correspondiente a la entidad. Por ello, siempre según su relato, utilizó el sistema de búsqueda de "Google" para identificar una casilla a la cual mandar el correo, y por esa vía llegó, a través de una página que identificó como perteneciente a "Banco Ciudad", a la casilla autogestion@bancociudad.info, a la que envió un correo el 26 de enero de 2022. Ese mismo día, la denunciante recibió un llamado telefónico de parte de un hombre —en cuya foto de perfil aparecía el logo de "Banco Ciudad"—, quien refirió ser el operador de cuentas encargado de tratar su reclamo y le indicó que debía presentarse en un cajero a crear una clave y usuario nuevos. Dos días más tarde, la denunciante recibió un segundo llamado proveniente del mismo

abonado, ocasión en la que compartió los datos de usuario y contraseña previamente modificados. Seguidamente, la damnificada compartió también un código de seguridad con su interlocutor, el que había recibido momentos antes.

Al finalizar esta segunda llamada, la víctima recibió tres correos electrónicos provenientes de "Banco Ciudad" en los que le informaron que se habían realizado tres transferencias de dinero a terceros, operaciones que desconoció.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 declinó su competencia en tanto consideró que los hechos investigados encuadraban preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 no aceptó la competencia porque consideró prematura la declinatoria, ya que, a su juicio, no se habían desplegado las medidas de prueba necesarias para tener un conocimiento más acabado sobre los hechos denunciados por la víctima.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que la declinatoria no había sido prematura pues de la denuncia inicial se desprendían elementos suficientes para asignar una calificación legal preliminar, y que la que correspondía asignar en ese sentido era la de estafa, prevista en el art. 172, CP, de competencia nacional, por lo que correspondía asignar competencia a ese fuero.

En tal sentido, entendió que "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la denunciante quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos vinculados a su cuenta bancaria a un interlocutor —aún no identificado— que simuló ser personal [del banco], de modo tal de posibilitar el acceso y la posterior realización, sin su consentimiento, de tres transferencias de dinero".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados

con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NN, NN SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 127041/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el damnificado el 1 de noviembre de 2019, ocasión en la que declaró que dos días atrás había recibido una llamada a través de la aplicación “WhatsApp” por parte de una persona que se presentó como empleado de una empresa financiera, quien le ofreció un préstamo de $ 150.000 a abonar en 36 cuotas fijas, oferta que fue de interés del denunciante.

Tras aceptar la supuesta oferta, dos días después el denunciante recibió un llamado telefónico de otro individuo que se identificó como empleado de la financiera aludida en la conversación anterior, quien le dio una serie de instrucciones a los efectos señalados, entre las que se encontraba el dirigirse a un cajero automático y realizar un cambio de clave. El denunciante cumplió con las indicaciones que le fueron brindadas. Finalmente, luego de haber trascurrido 20 minutos, el denunciante advirtió que le habían extraído de su caja de ahorro la suma de $28.800.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 declinó la competencia porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática contenido en el art. 173, inc. 15, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 no aceptó su competencia, en tanto consideró que, si bien los hechos investigados podrían encuadrar preliminarmente en el delito previsto en el art. 173, inc. 15, CP, esta figura no resultaba, a su criterio, de competencia local, pues no había sido incorporada a ninguno de los convenios de transferencia.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que la calificación legal que correspondería asignarle a los hechos era la de estafa, recogida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

En ese sentido, entendió que de las constancias de la causa surgía que “el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado el denunciante quien, víctima de un evidente engaño, modificó sus claves bancarias y se las suministró —a requerimiento de su interlocutor—, de modo tal de posibilitar el acceso a su cuenta sueldo y la posterior realización, sin su consentimiento, de una operación perjudicial para su patrimonio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes coinciden en subsumir los hechos denunciados en el tipo previsto en el art. 173 inc. 15 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde al Poder Judicial de la Ciudad (conforme mi voto en "Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Neves Canepa, Álvaro Gustavo y Orono, Franco Ariel s/ infr. art. (s) 193 bis CP" expediente n° 7312/10, sentencia del 21 de diciembre de 2010), sin que haya razones para extender nuestra revisión de las cuestiones que suscitaron la contienda por fuera de lo efectivamente controvertido por los magistrados entre quienes se suscitó. Por ello, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, que mantendrá su competencia en el supuesto en que la imputación varíe hacia una figura aun no transferida (conforme mi voto *in re* "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I" expediente n° 16368/19, sentencia del 25 de octubre 2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ALGACE, SOL GLADIS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 21467/22-1; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El caso se inició a raíz de la denuncia efectuada por el Sr. Arévalos, quien manifestó que el 12 de febrero de 2022 halló pegado en la puerta de su domicilio un cartel en el que se leía: "ándate de tu casa, no hay abogado que te salve", y le atribuyó la autoría a la Sra. Sol Gladis Algace, con quien tiene un inconveniente familiar desde hace más de tres años, en función de una sucesión por una casa y un departamento. Asimismo, agregó que las amenazas habían comenzado hace aproximadamente un año.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 declinó su competencia al considerar que el hecho investigado encontraba adecuación típica en el delito de

amenazas coactivas, previsto en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP, el cual no ha sido transferido a la órbita local. Ello, en tanto sostuvo que la frase amenazante se encontraba dirigida a obtener por parte de la víctima el abandono del inmueble que ocupaba, en contra de su voluntad.

4. Recibidas las actuaciones en la justicia nacional, se procedió a citar al denunciante en sede de la fiscalía, quien ratificó su denuncia y se explayó sobre la problemática familiar relacionada con el destino de un departamento y una casa.

Seguidamente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 rechazó la competencia al sostener que la frase amenazante que la imputada le habría referido a la víctima no contenía condición de cumplimiento alguna y, por consiguiente, debía ser encuadrada en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), competencia de la justicia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía permanecer en trámite ante la justicia de la CABA, ya que "(…) no se ha desplegado una actividad investigativa suficiente que sirva para definir con la precisión, que esta etapa requiere, la calificación legal que le corresponde a los sucesos puestos en conocimiento por la víctima". En este sentido, sostuvo que "(…) para encuadrar típicamente el suceso, aún resta profundizar la investigación en cuanto al aspecto subjetivo de los dichos vertidos por la imputada. Será finalmente ese aspecto, íntimamente relacionado con el contexto que rodea la entrega de la nota, el que defina el encuadre legal de la conducta".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

En efecto, los elementos reunidos no permiten, al menos por el momento, tener por configurada una hipótesis delictiva que exceda la competencia local, ya que de la frase atribuida a la denunciada no surge con claridad que se haya anunciado un mal que hubiere pretendido condicionar que la víctima realizare u omitiere alguna conducta específica.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación,

sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato que de los hechos los jueces aquí contendientes han realizado, aquella conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es la presunta amenaza simple, cuyo juzgamiento corresponde a los jueces de la CABA. En estas condiciones, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n°30, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto, al señalar que la declinatoria de competencia resultó prematura ya que “(…) no se ha desplegado una actividad investigativa suficiente que sirva para definir con la precisión, que esta etapa requiere, la calificación legal que le corresponde a los sucesos puestos en conocimiento por la víctima” que permita sostener la calificación agravada del delito de amenazas, en las presentes actuaciones corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RODRIGUEZ, GUSTAVO JOSÉ SOBRE 247 - USURPACIÓN DE GRADOS / TÍTULOS Y HONORES"

Expte. SAPPJCyF n° 36976/22-1; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - EXTORSIÓN - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del fuero nacional toda vez que el hecho que se investiga encuentra subsunción legal –por el momento– en el delito de extorsión, previsto en el art. 168 del Código Penal, que no fue incluido en ninguno de los convenios de transferencia de competencia celebrados hasta la fecha. De conformidad con la versión de la víctima, las frases intimidatorias habrían tenido por fin lograr que ésta, por temor, hiciera una disposición patrimonial o, en otras palabras, que la nombrada evitara la concreción de un mal amenazado futuro mediante la entrega del dinero requerido. La circunstancia de que el imputado no se encontraba prestando servicios para el GCBA al momento del hecho, permite descartar la comisión del delito de cohecho –previsto y reprimido en el artículo 256 del Código Penal–, calificación que sugiere el juez nacional. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg por remisión al dictamen fiscal. Voto concordante de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos presuntamente ocurridos el 7 de abril de 2022, oportunidad en la que Gustavo José Rodríguez habría ejercido "funciones públicas como inspector del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sin poseer el título o nombramiento expedido por la autoridad competente para dicha actividad" y, en particular, le habría "solicit[ado] los papeles de la habilitación a Teófila Sarzuri Llusco y, tras mencionarle ciertas irregularidades [en su local comercial] le refirió que debía labrarle una infracción por un monto de $400.000, al mismo tiempo que manipulaba una faja de clausura". Seguidamente, el imputado presuntamente le habría preguntado a la responsable del comercio "'cómo podemos arreglar' y, tras ello, le solicitó una suma de dinero de entre $15.000 o $30.000". A raíz de ello, Rodríguez "obtuvo $10.000 de manos de la nombrada [comerciante] y asentó su visita en el libro de actas del comercio, firmando y sellando su intervención y, luego, se retiró del comercio". Rodríguez resultó detenido en las inmediaciones del lugar porque la comerciante solicitó auxilio policial.

De las actuaciones policiales se desprende que el día de los hechos se secuestró en poder del imputado, entre otras cosas, "documentos varios con inscripción [del] GCBA los cuales algunos estaría[n] firmados por él" y también un "sello con inscripción 'Gustavo Rodríguez Inspector G.C.B.A.'".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de extorsión (art. 168, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que, entre otras cosas, no se encontraba incorporada la información "sobre si el imputado ejerció, ejerce u ostenta algún tipo de habilitación por parte del GCBA", o sobre "la autenticidad o falsedad de la credencial expedida por la AGC del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que fue hallada en poder de Rodríguez, o en el mismo sentido, sobre los documentos con inscripción del GCBA que poseía consigo". Sostuvo que ello era relevante porque, "en el supuesto en que esta persona haya ejercido u ostentara algún tipo de habilitación

por parte del GCBA, su conducta [podría] encuadrar en otros tipos penales, como ser el de cohecho (art. 256 CP)" o el de "usurpación de título (art. 246, CP)", que competían a la justicia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, luego de compulsar las actuaciones obrantes en la fiscalía de primera instancia y de incorporar las constancias de un expediente administrativo referido a la relación laboral del imputado con el GCBA, precisó que "el Sr. Gustavo Rodríguez se desempeñó en (…) [la Dirección General de Control Ambiental] hasta el día 26 de marzo del 2018, circunstancia que confirma que el imputado no se encontraba prestando servicios al momento del hecho denunciado y, por tanto, permite descartar la comisión del delito de cohecho —previsto y reprimido en el artículo 256 del Código Penal—, calificación sugerida por el juez nacional".

Consideró que "el hecho que motiva la presente incidencia encuentra subsunción legal —al menos de momento— en el delito de extorsión, previsto en el art. 168 del Código Penal, cuya investigación y juzgamiento corresponden al fuero nacional por cuanto (…) [e]ste no fue incluido en ninguno de los convenios de transferencia de competencia celebrados hasta la fecha", ya que según "la versión de la víctima, las frases intimidatorias habrían tenido por fin lograr que ésta, por temor, hiciera una disposición patrimonial o, en otras palabras, que la nombrada evite la concreción de un mal amenazado futuro mediante la entrega del dinero requerido".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS URGA ARIZETA, DAMIÁN LEONE SOBRE 183 - DAÑOS"

Expte. SAPPJCyF n° 23967/19-4; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 26 de mayo de 2022 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito, que reclamaba la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación la defensa había denunciado.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 informó que había resuelto, el 3 de junio de 2022, conceder el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Damián Urga Arizeta y acompañó copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Damián Urga Arizeta.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis* CP’” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Damián Urga Arizeta de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VEGA, BIENVENIDO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 155725/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar el hecho presuntamente ocurrido el 8 de mayo de 2022, oportunidad en la que Cabaña Mussi, propietario de una finca ubicada en el barrio 21-24, se presentó en ese domicilio a fin de cobrar el canon locativo correspondiente al alquiler de Vega —quien se alojaba allí y con el que tenía un acuerdo de palabra—, y este último le dijo "te voy a matar la próxima vez que venís", entre otros improperios, a la vez que le comunicó que no tenía dinero para pagarle.

Cabe destacar que Vega paga un alquiler por la mencionada propiedad desde aproximadamente cinco años y que, a su vez, el damnificado relató, al efectuar la denuncia, que en otras oportunidades en las que se presentó en su finca a los fines de cobrar el alquiler, Vega le había respondido que no tenía dinero.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 se declaró incompetente en favor de la justicia de la CABA porque entendió que el hecho debía ser encuadrado en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), en tanto las manifestaciones del acusado habrían tenido como finalidad intimidar al damnificado pero en modo alguno se desprendía de aquellas el propósito obligarlo a hacer o dejar de hacer algo contra su voluntad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 no aceptó la competencia porque consideró que la manifestación efectuada por el imputado debía ser encuadrada en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), ya que habría sido proferida con el objetivo de que el denunciante no se volviera a presentar en el domicilio para cobrarle el alquiler.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, argumentó que, para que se configurara el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), era necesario que las manifestaciones del imputado constituyeran “(…) el medio para obtener una determinada conducta de la víctima: hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”, y afirmó que ello no se verificaba en el caso porque la frase amenazante dirigida a la víctima sólo habría sido empleada con el propósito de alarmar y amedrentar, en tanto no contenía una concreta exigencia dirigida al damnificado para que adopte una determinada conducta. Por consiguiente, sostuvo que el hecho denunciado encontraba adecuación típica en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), de competencia local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, al que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten que la conducta aquí involucrada encuadraría, de momento, en el tipo de amenazas. Lo que el juez local disputa, en cambio, es si su enunciado propósito tuvo entidad suficiente para condicionar la voluntad de la víctima.

En este escenario, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I" expte. SAPCyF n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ZURITA, SANDRA BEATRIZ Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 133655/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - *TOKENS* - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el damnificado el 8 de junio de 2020, ocasión en la que declaró que ese día recibió una llamada mediante la cual un sujeto, que se presentó como empleado de una entidad pública, le dijo que había sido escogido como beneficiario de un subsidio de $10.000 correspondientes al mes de mayo y por el mismo monto de dinero para el mes de junio. Siempre según su relato, su interlocutor le indicó que debía aportar su *token*, el cual sería provisto por un cajero automático, con el alegado objeto de que se depositara el dinero en su cuenta corriente.

A continuación el denunciante se dirigió hacia un cajero automático mientras mantenía la comunicación telefónica. Al arribar, procedió a generar un *token* y se lo comunicó a su interlocutor. Luego, el sujeto le requirió que realizara una transferencia bancaria por el importe de $ 4.000, para lo cual se dirigió a otro cajero y cumplió con lo solicitado. Más tarde, el damnificado verificó —al consultar su cuenta de "Banco Nación"— que había un movimiento por el importe de $23.752,31 que él no había

realizado. Asimismo, al verificar su cuenta bancaria perteneciente al "Banco Itaú", indicó que se había consumado una trasferencia por el importe de $4.000 a Sandra Zurita, que también desconoció.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 declinó la competencia atribuida porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática (arts. 173, inc. 15 y 16 del CP), de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 no acepto su competencia, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que la calificación legal que correspondía asignar preliminarmente a los hechos era la de estafa, recogida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

En ese sentido, entendió que "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado el [denunciante] quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó los datos de su cuenta bancaria y la clave *token*, de modo tal de posibilitar el acceso a ella y la posterior realización, sin su consentimiento, de las operaciones perjudiciales para su patrimonio (…). De esta manera se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error [y] acto de disposición patrimonial perjudicial (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FERNÁNDEZ, CRISTIAN SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 75878/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - *TOKENS* - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 se declararon incompetentes para entender en las causas en las que se originó el presente incidente.

2. Llega a conocimiento de este Tribunal la contienda de competencia suscitada en cuatro expedientes que corren por cuerda y que fueron acumulados en el fuero nacional, por tratarse de hechos similares.

La Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27, luego de haber detectado varias denuncias con maniobras similares (esto es, denuncias en las que clientes del "Banco Ciudad" intentaron contactarse con la entidad sin éxito, dejaron datos en alguna red social y luego fueron contactados telefónicamente por supuestos empleados bancarios que obtuvieron datos de los denunciantes para lograr el acceso al *homebanking* o claves *token),* el día 11 de mayo de 2021 promovió declinatoria de competencia en cuatro expedientes:

- Causa n° 44105/2020 en la cual se investiga el hecho presuntamente ocurrido el 13/10/2020 cuando la denunciante, luego de dejar su dato de contacto en la cuenta de la red social "Instagram" que atribuyó al "Banco Ciudad", fue contactada por una persona (desde un abonado terminado en 7894) que dijo pertenecer a la entidad bancaria, la guió en varias operaciones en un cajero automático, obtuvo su clave *token* y sin el consentimiento de la víctima se hizo de dinero en efectivo (en pesos y dólares).

- Causa n° 34685/2020 en la cual se investiga el hecho presuntamente ocurrido el mismo día (13/10/2020), cuando de forma similar, a través operaciones guiadas telefónicamente (desde otro abonado finalizado en 7886) en un cajero automático, otro supuesto empleado del banco después de obtener su clave *token* solicitó un crédito y se hizo del dinero respectivo.

- Causa n° 34686/2020 en la cual se investiga el hecho presuntamente ocurrido el 9/10/2020 cuando otro denunciante fue contactado por un supuesto empleado del banco (desde un abonado finalizado también en 7886) que, con la excusa de resolverle un problema le tomó datos personales, se hizo de dinero a través de "extracciones" que habrían sido desconocidas por el denunciante.

- Causa n° 34688/2020 en la cual se investiga un suceso de análogas características ocurrido el 8/10/2020, cuando otro supuesto empleado del banco contactó a la denunciante (desde un abonado finalizado en 5724) que le brindó sus datos de *homebanking* y se hizo de un monto de dinero en efectivo (también en pesos y dólares).

3. Con fecha 2 de junio de 2021 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia local en relación con los hechos relativos a los expedientes mencionados, por considerar que se subsumían, *prima facie*, en el tipo penal del art. 173, inc. 15, CP, de acuerdo con la calificación propuesta por el fiscal nacional de grado.

4. El 14 de junio de 2021 el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 corrió vista a la Fiscalía n° 19 para que se expidiera sobre la competencia atribuida. Con posterioridad se advirtió que, por sucesivos errores informáticos, no había sido posible realizarse la remisión a la fiscalía interviniente que recién tomó intervención en marzo de 2022.

El juzgado local con fecha 31 de marzo de 2022 resolvió no aceptar la competencia endilgada en tanto sostuvo, en sintonía con lo dictaminado por la fiscalía, que la adecuación típica correspondiente a los hechos involucrados era la estafa simple del art. 172, CP.

5. Devuelto el expediente, el juzgado nacional mantuvo su posición pues consideró esta vez que los hechos se subsumían en el inciso 16 del art. 173, CP, trabó la contienda negativa de competencia y la remitió a este Tribunal, de conformidad con la doctrina del precedente “Bazán” (*Fallos*, 342:509).

6. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que debía asignarse competencia a la justicia nacional porque los hechos investigados, *prima facie,* debían ser subsumidos en la figura contenida en el art. 172, CP.

En ese sentido, sostuvo que “de las constancias acumuladas se desprende que en todos los casos se presenta[ron] similares maniobras delictivas, esto es, clientes del ‘Banco Ciudad’ que intentan contactar con la entidad bancaria a través de alguna red social (Facebook-Instagram), a partir de lo cual [fueron] contactados por personas que se h[icieron] pasar por empleados de la entidad y les requ[irieron] datos relativos a sus cuentas bancarias y/o la realización de operaciones y la transmisión de claves generadas/recibidas, logrando así el acceso a sus cuentas bancarias y la realización de operaciones de transferencia dineraria perjudiciales para su patrimonio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.
2. Mandar que se registre y se notifique al Fiscal General Adjunto.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 y remítase al juzgado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DHIOS, JORGE MIGUEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 113189/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional, se investigan los hechos atribuidos por la damnificada a su expareja, presuntamente ocurridos el 17 de diciembre de 2021, oportunidad en la que el denunciado habría intentado agredir físicamente al hijo de la denunciante con una espumadera de cocina y, dado que ella se interpuso para evitarlo, “enojado por [su] intervención”, “la golpeó con aquel objeto de cocina en el cuello y brazos y la habría cortado en sus dedos”. Asimismo, la víctima relató que el imputado se habría apoderado ilegítimamente de una suma determinada de dólares que guardaba en el domicilio que compartían.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 dictó el sobreseimiento del caso con respecto al hecho presuntamente constitutivo del delito de hurto (art. 162, CP) y declinó su competencia en favor de la justicia local con relación al hecho restante, ya que, según argumentó, encuadraba en el delito de lesiones agravadas (arts. 89 y 92, CP), cuyo juzgamiento correspondía a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 no aceptó la competencia porque su declinación fue, a su juicio, prematura, ya que “no se cuenta con una tarea investigativa suficiente”, sino “solo (…) con la denuncia efectuada” por la damnificada.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo en cuenta que “los hechos relatados por la víctima encuadran en el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (conf. arts. 89, 92 en función del art. 80, incs. 1° y 11°)” y que el juzgamiento de esa figura competía a la justicia local.

Por otra parte, sostuvo que “la declinatoria de competencia efectuada por el magistrado nacional no resultó prematura”, ya que de la denuncia “se desprenden con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían suscitado los hechos que damnificaron a [la denunciante], lo que permite asignarles una determinada calificación legal, con la que la jueza local no ha disentido”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto, en su dictamen, en cuanto a que la denuncia es suficiente a los efectos de encuadrar los hechos en el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (conf. arts. 89, 92 en función del art. 80, incs. 1° y 11°), corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MOYANO, MATÍAS ROMÁN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 292993/21-1; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con lo que surge de las constancias acompañadas, la investigación tuvo por objeto dilucidar los hechos presuntamente ocurridos el 19 de noviembre de 2021, oportunidad en la que Matías Ramón Moyano se habría comunicado telefónicamente con M. E. D., con relación a una deuda que la hija de esta última supuestamente tendría con él, y le habría referido "ustedes son los padres, tienen que responder por ella, son culpables de que ella se porte así, voy a tener que viajar a Buenos Aires y pegar dos o tres tiros".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que las manifestaciones del imputado debían ser encuadradas en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), ya que habrían sido proferidas con el objetivo de que la damnificada "[devolviera] una determinada cantidad de dinero que presumiblemente (…) debía su hija".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 no aceptó la competencia porque entendió que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), ya que "de las expresiones denunciadas solo surge el reclamo hacia las víctimas de que se responsabilicen por la deuda que tendría la hija de ellos con el encartado, mas dicho reclamo (que se desconoce si resulta legítimo o no) y su cumplimiento, no fue planteado como condición para que el reprochado no produzca un mal futuro, grave, cierto e injusto".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, argumentó que, para que se configurara el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), era necesario que las manifestaciones del imputado constituyeran “el medio para obtener una determinada conducta de la víctima: hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”, y afirmó que ello no se verificaba en el caso porque “ las amenazas dirigidas a la víctima sólo habrían sido empleadas con el propósito de ‘ *alarmar y amedrentar*’”. En este sentido, agregó que “las expresiones ‘*ustedes son los padres, tienen que responder por ella, son culpables que ella se porte así, voy a tener que viajar a Buenos Aires y pegar dos o tres tiros*’ (sic), hipotéticamente expresadas por Moyano, no poseen la entidad suficiente para generar un efecto condicionante sobre la voluntad de la denunciante” y que, por ello, encontraban mejor encuadre en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), de competencia local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 90 - LESIONES GRAVES"

Expte. SAPPJCyF n° 137572/21-1; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE HOMICIDIO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, se investigan los hechos presuntamente ocurridos el 20 de junio de 2021, oportunidad en la que "Misael Rojas, alias 'El Cholo', apuñaló a Ezequiel Grimaldo Espinoza Huamaya, con un cuchillo cuyas características son, al momento, desconocidas, provocándole una herida cortante en su abdomen".

Asimismo, de las actuaciones incorporadas a la incidencia se desprende que la víctima resultó internada como consecuencia de lo ocurrido y, según un informe elaborado por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal, "[l]as lesiones padecidas por el damnificado pueden considerarse que han puesto al mismo en una situación de peligro de vida".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de tentativa de homicidio (arts. 42 y 79, CP), que excedía la competencia local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 rechazó la competencia porque consideró que "nos encontramos ante el delito de lesiones graves" (art. 90, CP), ya que "no es la entidad de la herida efectivamente causada un elemento determinante para que se configure el delito de homicidio en grado de tentativa, sino la forma en que se condujo exteriormente el autor para producir la herida, el contexto y si este evidenció su intención de realizar los elementos del tipo requeridos por tal figura, circunstancia esta que no se ha acreditado en estos autos".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que "no puede descartarse, por el momento, la configuración del delito de homicidio en grado de tentativa", ya que "la conducta desplegada por el presunto imputado Rojas habría consistido en apuñalar a la víctima con un arma blanca en una de sus zonas vitales (abdomen), lo cual impide absolutamente descartar de plano que la voluntad del agresor hubiera estado dirigida a terminar con la vida de Espinoza Huamaya —aunque lo fuera bajo la modalidad de dolo eventual—, más allá de las eventuales dificultades probatorias que la acreditación fehaciente de tal extremo pudieran implicar". Concluyó, entonces, que "[t]al circunstancia resulta suficiente, en principio y en esta etapa de la investigación, para encuadrar el hecho en el delito de homicidio en grado de tentativa —art. 79, en función del art. 42 del CP—, cuya investigación le corresponde al fuero nacional al no haber sido incluida tal figura penal en ninguno de los convenios de transferencia de la competencia".

Agregó que ello era así "más allá de lo que pudiera surgir de las pruebas que en el futuro se colecten y que puedan servir para terminar de delimitar las precisas circunstancias en que el hecho tuvo lugar —entre ellas, la acreditación de la totalidad de los elementos típicos, tanto objetivos como subjetivos—, lo que habrá de ser objeto de sustanciación por parte del Juzgado en lo Criminal y Correccional". Aclaró, sobre el punto, que "[e]llo obviamente puede conducir en definitiva a descartar la calificación

[propuesta]; sin embargo, en el supuesto de que el curso de la investigación pudiera derivar hacia una figura que haya sido incluida en el marco de la transferencia de competencia a los tribunales de la ciudad, ello no constituiría un impedimento para que la justicia nacional se expida sobre el fondo del asunto".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de que, tal como surge del relato de los jueces contendientes, aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso es el delito de lesiones graves, de competencia local, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, que tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (conforme la sentencia de este Tribunal *in re* "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I", exptediente n° 16368/19, resolución del 25 de octubre 2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LEMA, GUSTAVO ENRIQUE SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 115530/22-0; 17-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DEFRAUDACIÓN - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la extracción de testimonios ordenada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 en el marco de la causa n° 53.954/2021, seguida contra Gustavo Lema por la presunta comisión de los delitos de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) y defraudación por retención

indebida (art. 173, inc. 2, CP) en perjuicio de la damnificada. Esa medida se fundó en que el imputado "habría desobedecido la medida de prohibición de contacto dictada por [ese] juzgado (…) en tanto (…) le habría enviado a la afectada una carta documento", de acuerdo con lo relatado por la denunciante en una presentación efectuada en el mes de marzo de 2022.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 rechazó la competencia atribuida y remitió la causal al mencionado juzgado nacional. Para fundar su decisión tuvo en cuenta que, si bien el delito investigado correspondía a la justicia local (art. 239, CP), existía "otro proceso penal seguido a Lema que está en trámite ante la justicia nacional", con la misma denunciante y "los hechos investigados se encuentran íntimamente vinculados, compartiendo la relación conflictiva existente entre las partes", de manera que "en atención a razones de economía procesal, de una mejor administración de justicia y con el objeto de propiciar un abordaje integral de los conflictos" era aconsejable la intervención de un único tribunal.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 resolvió "trabar contienda de competencia negativa" y, para fundar su decisión, argumentó que las reglas de conexidad no eran aplicables entre juzgados de distintos fueros y que, además, "si bien todo hace a una complicada y conflictiva relación entre las partes que se desarrollaba en un espacio laboral, los hechos expuestos resultan escindibles y bien diferenciados, no existiendo impedimentos para que cada uno de ellos sea investigado por el juez competente en cada caso".

Seguidamente, formó un incidente de competencia y lo remitió a este Tribunal.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que la cuestión debatida era análoga a aquella analizada en una incidencia de competencia anterior originada en el mismo caso, que ya había sido resuelta por este Tribunal en el sentido propuesto en su dictamen (expte. n° 17219/2022-0, resolución del 11/5/2022) y que, en dicha ocasión, había considerado que "para asegurar una mejor administración de justicia" y "de conformidad con la normativa convencional y constitucional sobre violencia de género", correspondía que fuera la justicia nacional la que continuara con la tramitación del caso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el

que se enmarcan los casos (cf. este Tribunal en “B., P. U.”, expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en mi voto en el precedente “B., P. U.”, expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019, y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las razones que apunté en “Incidente de competencia en autos Lema, Gustavo Enrique sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia”, expte. SAPPJCyF n° 17219/22-0, resolución del 11-05-2022, recogidas y profundizadas en “Incidente de incompetencia en autos Espinoza, Fernando Tomás Sobre 52 - Hostigar, Intimidar”, expte. SAPPJCYF n° 129055/2021-1, resolución del 15-06-2022, aconsejan radicar la causa ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NOCETI MARTHA NOEMÍ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 3609/16-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos

emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONDORI ANA CRISTINA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 62498/13-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTELLANO NORA CLAUDIA CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES) SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 38808/15-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁLVAREZ, CARLOS CESAR CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 5174/19-2; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dado que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener fue interpuesto cuando el plazo de cinco días para hacerlo (art. 21 de la ley n° 2145 y 27 de la ley n° 402), incluido el plazo de gracia del art. 108 del código de rito, había expirado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

2. Las razones que señaló la Cámara al analizar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad –ausencia de cuestión constitucional– no impiden a este Tribunal Superior, en tanto juez del recurso, examinar el cumplimiento de los requisitos que la ley impone para su procedencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

3. La tardía presentación del recurso de inconstitucionalidad –cuyo plazo de articulación es perentorio y fatal– sella la suerte adversa de la presente queja (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia sentada en Fallos 327:5233, aplicable al

recurso extraordinario local). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja ya que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener fue interpuesto extemporáneamente. En efecto, luego de notificarse por cédula el pronunciamiento de la Sala, la recurrente interpuso el recurso al sexto día a las 11:02, cuando debió haberlo hecho dentro del quinto día, de acuerdo a lo establecido por el art. 21 de la ley n° 2145 (art. 22 conforme texto consolidado de la ley n° 6017), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del sexto día (conforme art. 108, último párrafo del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley n° 402). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de la razón por la que su recurso de inconstitucionalidad fue rechazado, a saber: ausencia de una cuestión constitucional. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en su recurso de inconstitucionalidad. Además, estos fueron, en su mayoría, críticas a la sentencia de fondo que ordena otorgar el Certificado Único de Discapacidad al actor y no a la resolución de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3° de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar la queja en tanto la sentencia de la Cámara recurrida no resolvió el pleito, sino que se limitó a tener por “desierto” un recurso de apelación, por carecer de un requisito procesal: la fundamentación que exige el art. 236 del CCAyT. En esas condiciones, la sentencia recurrida no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402; y tampoco el recurrente muestra que corresponda equipararla a definitiva por constituir un modo arbitrario de impedirle traer a conocimiento del Tribunal una cuestión de aquellas que, por imperio del art. 113, inc. 3 de la CCBA, está obligado a tratar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal la queja interpuesta con fecha 20 de septiembre de 2021 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de amparo promovida por Carlos César Álvarez contra el GCBA, a efectos de que se le ordenara renovarle el certificado único de discapacidad (CUD), por encontrarse afectado su derecho a la salud.

Refirió que como consecuencia de la extirpación de su riñón derecho y parte del izquierdo por la localización de tumores cancerígenos en dichas zonas, padece una discapacidad, razón por la cual debía realizarse controles médicos constantes de por vida. Indicó que se le había asignado un CUD por el término de cinco (5) años, vigente hasta 2017. Explicó que, al no tener ese certificado, no recibía descuentos en los medicamentos ni en el transporte público. Destacó que su intención no era obtener una pensión, sino recibir el trato prioritario que merecía para llevar una vida digna pese a su estado de salud. Señaló que 2017, al presentar la documentación médica requerida para la renovación del CUD, la Junta Médica la denegó por considerarla improcedente; y que cuando solicitó un nuevo turno en 2018, el Servicio Nacional de Rehabilitación le habría respondido que no encuadraba dentro de los parámetros establecidos para acreditar discapacidad. Al requerir en enero de 2019 nuevamente la renovación, afirmó que se la denegaron porque al momento de realizarse el examen la Junta Médica consideró que su situación no encuadraba dentro de la disposición n° 500/SNR/2015.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo en su decisión del 27 de diciembre de 2019. En consecuencia, le ordenó al GCBA que emitiera el CUD al actor, el que debía sustentarse en lo que había dictaminado en autos la Dirección de Medicina Forense y emplear la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud.

3. Apelada dicha decisión por el GCBA, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —por mayoría— declaró desierto el recurso de apelación, mediante sentencia del 6 de mayo de 2021.

Los jueces compartieron, en lo sustancial, los fundamentos del dictamen fiscal en el que se afirmó que el apelante, a lo largo de su recurso no se hacía cargo de rebatir las razones centrales en las que se apoyaba el pronunciamiento de grado en tanto: i) no refutaba que la denegatoria del CUD dispuesta por la Junta Evaluadora no se ajustaba a los parámetros establecidos en el bloque de juridicidad y, de esta manera, configuraba una conducta ilegítima y una práctica discriminatoria de su parte; y ii) no se pronunció acerca de los fundamentos brindados por la Dirección de Medicina Forense respecto de cuyo dictamen el juez ponderó que, en función de los estudios periciales efectuados, la nefrectomía total derecha y la parcial izquierda padecidas

por el actor, le importaban un estado de minusvalía ante otras enfermedades, no sólo renales, como ser la hipertensión arterial, cuyo cuadro se habría agudizado en estos años.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (presentación del 19/05/2021), cuyo traslado fue contestado por la parte actora. La Sala III —por mayoría— lo denegó (con fecha 10/09/2021) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho del GCBA (Dictamen n° 396-2021, de fecha 21/12/2021).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) contra la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad, mas no puede prosperar.

2. El *a quo* afirmó que el remedio intentado había sido articulado dentro del plazo legal y contra una sentencia del tribunal superior de la causa, pero que los agravios esgrimidos no constituían una genuina cuestión constitucional, por lo que no correspondía concederlo.

3. La sentencia de Cámara que en definitiva se pretende revertir fue dictada el 6 de mayo de 2021 y notificada al GCBA el 11 del mismo mes y año.

Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad el día 19 de mayo de 2021 a las 11 horas y 2 minutos, por lo que ya había expirado el plazo de cinco días para interponer dicho remedio procesal (artículo 21 de la ley 2.145 y 27 de la ley 402), incluido el plazo de gracia a que alude el artículo 108 del código de rito.

Las razones que señaló el *a quo* al analizar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad no impiden a este Tribunal Superior, en tanto juez del recurso, examinar el cumplimiento de los requisitos que la ley impone para su procedencia. Así, la tardía presentación del recurso de inconstitucionalidad — cuyo plazo de articulación es perentorio y fatal— sella la suerte adversa de la presente queja (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia sentada en Fallos 327:5233, aplicable al recurso extraordinario local).

4. En consecuencia votamos por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes, los Dres. Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, en que el recurso de queja articulado por el GCBA no resulta admisible toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. En efecto, la recurrente se notificó del pronunciamiento de la Sala III del 6/05/2021 el 11/05/2021, conforme quedó asentado en la cédula de notificación electrónica n° 77907/2021. Luego, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad el 19/05/2019 a las 11:02, cuando debió haberlo hecho el 18/05/2021 (dentro del quinto día), de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la ley 2145 (art. 22 conforme el texto consolidado, ley 6017) —sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 19/05/2021 (cf. art. 108, último párrafo, del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del artículo 2 de la ley 402)—.

3. La circunstancia antes apuntada autoriza, por sí sola, a rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA, si bien ha sido introducida en legal tiempo y forma, no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno por considerar que no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Asimismo, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el recurrente.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en su recurso de inconstitucionalidad, los cuales fueron, además, en su mayoría, críticas a la sentencia de fondo y no a la resolución de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación.

En virtud de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso

de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros).

4. Por lo demás, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos:314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional. Esto no ha sido demostrado por el Gobierno, ni en su recurso de inconstitucionalidad ni en su queja.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia de la Cámara recurrida no resolvió el pleito. Se limitó a tener por "desierto" un recurso de apelación, por carecer de un requisito procesal: la fundamentación que exige el art. 236 del CCAyT.

En esas condiciones, la sentencia recurrida no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402; y tampoco el GCBA muestra que corresponda equipararla a definitiva por constituir un modo arbitrario de impedirle traer a conocimiento del Tribunal una cuestiona de aquellas que, por imperio del art. 113 inc. 3 de la CCBA, está obligado a tratar.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZAPATA MARÍA CECILIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 9880/16-1; 17-08-2022.

HONORARIOS - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO APODERADO - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Silvina Marengo solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada como letrada apoderada (sin patrocinio) de la actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Por Secretaría se requirió a la instancia de mérito correspondiente —mediante oficio de estilo— que informase si se habían regulado los honorarios profesionales de la letrada de la actora en los autos principales; aclarando, en su caso, si la regulación se encontraba firme.

El juez a cargo del Juzgado CAyT n° 13 contestó el oficio librado e informó que hasta el momento no se había procedido a regular los honorarios profesionales de dicha letrada (ver oficio del 6/6/2022).

FUNDAMENTOS:

El art. 30 de la ley 5134 establece que *"por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia..."*.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado por el Sr. Juez a cargo del Juzgado CAyT n° 13 no existe regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia (V. punto 2 de los "Resulta").

En atención a esta circunstancia, y lo dispuesto por el art. 30 de la ley 5134 citado, corresponde diferir la petición de la letrada hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Silvina Marengo hasta que exista una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se remita como está ordenado en el punto 2 de la resolución de este Tribunal de fecha 10/3/2022, actuación n° 449080/2022.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DA PONTE LILIANA MÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 13236/16-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BERARDI RUBÉN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 13360/16-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos

por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PELLEGRINO, LUIS Y OTROS C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC n° 16010/18-0; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CONVENIO MULTILATERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, pues el GCBA recurrente no logra demostrar la arbitrariedad de la sentencia que se cuestiona, que declaró la nulidad de la determinación de oficio impugnada por entender que el GCBA no se encontraba facultado para considerar en la base imponible los ingresos obtenidos en otras jurisdicciones y gravar al contribuyente como uno local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere parcialmente la juez Inés M. Weinberg).

2. La sentencia de Cámara que en último término se cuestiona declaró la nulidad de la determinación de oficio respecto del impuesto sobre los ingresos brutos realizada por el GCBA sobre base presunta, por considerar que no se encontraba sustentada en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y en el derecho aplicable. Con ello, la Cámara pudo venir a decir que el fisco local había excedido sus facultades al gravar los ingresos obtenidos por el contribuyente en otras jurisdicciones, en virtud del principio de territorialidad en el ISIB. También puede leerse que, para la Cámara, resultaba arbitrario el criterio del fisco de estimar que los ingresos de la parte actora por las ventas en su local gastronómico de la CABA para los períodos debatidos debían ser de la misma magnitud que los que había declarado en la Provincia de Buenos Aires por la actividad de los locales allí ubicados. Ello así, corresponde rechazar la queja, toda vez que ninguna de esas lecturas posibles viene discutida por el recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere parcialmente la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predicó la inexistencia de un genuino caso constitucional. La discusión propuesta por el recurrente versa sobre la interpretación de los hechos de la causa y la aplicación de normativa infraconstitucional (contenida

en el Código Fiscal y el Convenio Multilateral), cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local. Y es que, para dilucidar si la determinación de oficio debía realizarse sobre base cierta o presunta, y si era correcta la base imponible adoptada por el fisco local, debe aplicarse la normativa mencionada y además, analizarse la actividad desarrollada por el contribuyente, su alcance temporal y la documentación presentada en el procedimiento tributario, todas ellas cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que corresponde ponderar –como regla– a las instancias de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. La queja del GCBA fue presentada en tiempo y forma y satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402, por lo que debe ser formalmente admitida. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque mal podría el Tribunal dejar sin efecto el decisorio de la Cámara cuando la declaración de nulidad allí resuelta no se presenta como irrazonable, arbitraria ni violatoria de ningún principio o garantía constitucional. En la medida en que en la parte dispositiva de la sentencia no se incluye una condena a practicar una nueva determinación en sede administrativa aplicando el Convenio Multilateral, no podría el Tribunal revocar el fallo resistido. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 153/169) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el Sr. Luis Pellegrino (a quien el Fisco local atribuyó responsabilidad solidaria) y Restaurant Art S.A. promovieron demanda contra el GCBA a efectos de obtener la declaración de nulidad de la resolución n° 449/AGIP/2013, y las precedentes —resolución n° 1541/DGR/2011, que rechazó su recurso de reconsideración contra la resolución n° 1035/DGR/2011, que determinó de oficio a su respecto el impuesto sobre los ingresos brutos (IIBB) y le aplicó una multa por omisión de impuestos— (fs. 1/22 de los autos principales). Los accionantes relataron que desde 1996 Restaurant Art S.A. explotaba un local comercial en la Provincia de Buenos Aires y tributaba el IIBB en esa jurisdicción y que, en 2003, inauguró un local en la Ciudad de Buenos Aires solicitando su inscripción en los distintos tributos. Explicaron que el intento de

inscribirse en el Convenio Multilateral (CM) resultó infructuoso por cuanto existían deudas en la jurisdicción provincial (conf. fs. 2) y que habían cumplido con el pago del referido impuesto en la Ciudad. Continuaron relatando que el 31 de marzo de 2005 decidieron cesar con su operación en la CABA y que el 15 de abril de ese año devolvieron el local al locador. Manifestaron que Restaurant Art S.A. había sido intimada en varias oportunidades por el GCBA a inscribirse en el CM pese a constar que ya no desarrollaba actividad en el ámbito de la Ciudad y que, ante esa imposible inscripción se emitió la resolución n° 4906/DGR/2010, liquidando la deuda sobre base presunta y en base a los ingresos totales de Restaurant Art S.A. en la Provincia de Buenos Aires. Afirmó que el fisco tomó como fecha de cese de la actividad enero de 2008, cuando las declaraciones desde el período abril 2005 hasta el anticipo enero 2008 ya demostraban que el movimiento o monto imponible de la empresa en esta Ciudad era de $ 0, siendo que tales declaraciones "… se presentaron simplemente para aventar cualquier posible infracción formal" (fs. 13 vuelta) Indicó también que la deuda reclamada estaba prescripta, porque la suspensión del plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal por la ley n° 2569 para contribuyentes que no hubieran accedido a sus beneficios era irrazonable.

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 87/118), la jueza de primera instancia la rechazó, con costas (fs. 405/406 vuelta).

3. La parte actora apeló y expresó sus agravios (fs. 452/473), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 475/499 vuelta). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —con remisión al dictamen de la Sra. Fiscal ante la Cámara de fs. 503/513— hizo lugar al recurso y revocó la sentencia de primera instancia (fs. 518/521 vuelta).

4. Disconforme, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 537/549 vuelta). Contestado el traslado por la accionante (fs. 556/562 vuelta), la Sala I lo denegó (fs. 564/566). Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 210/212 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De las constancias aportadas por la parte recurrente surge que la Cámara hizo lugar a la demanda, declarando la nulidad de la DO impugnada. El tribunal *a quo* afirmó, entre otras cosas, que "…la decisión del fisco local tendiente a calcular el ISIB respecto de la actora sobre base presunta y teniendo en cuenta la totalidad de sus ingresos no se encuentra sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y en el derecho aplicable, de lo que se sigue que resulte nula de nulidad absoluta…" (fs. 126 vuelta, del dictamen del fiscal al que la Cámara remite). Con

ello pudo venir a decir que el fisco local había excedido sus facultades al gravar los ingresos obtenidos por el contribuyente en otras jurisdicciones, en virtud del principio de territorialidad en el ISIB. También puede leerse que, para la Cámara, resultaba arbitrario el criterio del fisco de estimar que los ingresos de la parte actora por las ventas en su local gastronómico de la CABA para los períodos debatidos debían ser de la misma magnitud que los que había declarado en la Provincia de Buenos Aires por la actividad de los locales allí ubicados. Ninguna de esas lecturas posibles viene discutida por el GCBA. Afirma que "…ante la falta de inscripción de la aquí actora en el Régimen de Convenio Multilateral, debe tributar en todas las jurisdicciones en las que se encuentra inscripta como contribuyente local, aplicando como base imponible TODOS sus ingresos…" (fs. 158 vuelta, la mayúscula pertenece al original). Sin embargo, no dedica esfuerzo alguno a desvirtuar lo dicho por la Cámara, en cuanto sostuvo que no se encontraba facultado para gravar al contribuyente como uno local considerando en la base imponible ingresos obtenidos en otras jurisdicciones. Tampoco ofrece elementos objetivos que indiquen que la Cámara pudo haber errado al tener por no validada la presunción adoptada. En suma, el recurso no muestra la arbitrariedad que imputa a la sentencia recurrida.

Por lo dicho, corresponde rechazar al queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja presentada por el GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, pero no puede prosperar pues no logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predicó la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. El GCBA, en sus recursos de inconstitucionalidad y queja, propone principalmente dos líneas argumentales tendientes a rebatir la sentencia de Cámara, que admitió la demanda y declaró la nulidad de la determinación de oficio cuestionada:

1. por un lado, defiende el criterio del ente recaudador en cuanto decidió gravar la totalidad de los ingresos percibidos por el contribuyente, sin perjuicio de que —conforme la documentación presentada en el procedimiento tributario— dichos ingresos habrían sido generados por la actividad gastronómica realizada en un local de la provincia de Buenos Aires durante los períodos fiscales controvertidos. Sostiene que ello obedece a que el accionante no se inscribió en el sistema del Convenio Multilateral, por lo que debía ser tratado como un contribuyente local y pagar ISIB sobre la base imponible de todos los ingresos generados por su actividad, sin que pueda beneficiarse con la aplicación de normas y coeficientes del Convenio Multilateral a los fines de reducir la base imponible sobre la que debía tributar. Y critica el dictamen fiscal —al que se remitió la sentencia de Cámara— en cuanto aplicó normas del Código Fiscal t.o. 2010 (arts. 9 y 204) y del Convenio Multilateral (arts. 1 y 2) que —según su criterio— se

refieren exclusivamente a los contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral, pues el contribuyente de autos decidió estar excluido de dicho beneficio.

2. Por el otro, considera que la determinación sobre base presunta estuvo correctamente realizada, ya que ese tipo de procedimiento no responde a un carácter objetivo —esto es, si se aportó o no documentación— pues puede existir documental pero ser insuficiente o inidónea para arribar a un resultado sobre base cierta. Además, dijo que la determinación sobre base presunta puede relacionarse con los hechos alegados por los contribuyentes y no sólo con la medición de la base imponible, y en este caso existía discordancia respecto de la efectiva fecha de cese de actividades, por lo que para dilucidar dicha cuestión la Administración tuvo que guiarse en base a indicios.

Como podemos apreciar, la discusión propuesta por el recurrente versa sobre la interpretación de los hechos de la causa y la aplicación de normativa infraconstitucional (contenida en el Código Fiscal y el Convenio Multilateral), cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local. Y es que, para dilucidar si la determinación de oficio debía realizarse sobre base cierta o presunta, y si era correcta la base imponible adoptada por el fisco local, debe aplicarse la normativa mencionada y analizarse la actividad desarrollada por el contribuyente, su alcance temporal y la documentación presentada en el procedimiento tributario, todas ellas cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que corresponde ponderar —como regla— a las instancias de mérito.

3. Asimismo, el GCBA no demostró que resulte insostenible la sentencia de Cámara, pues los planteos del recurrente fueron oportunamente analizados y desestimados por la Cámara en su sentencia.

En tal sentido, el dictamen fiscal al que remite dicho pronunciamiento consideró que *"... la omisión de la aquí recurrente en anotarse en el CM no autoriza a violentar el principio de realidad económica ni a alterar el sustento territorial del ISIB, ni menos aun a gravar actividades económicas que no se desarrollan en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires …",* y que *"… la decisión adoptada implicó en los hechos la apropiación de base imponible correspondiente a otra jurisdicción, en claro exceso en el ejercicio de la potestad tributaria de que goza la CABA …"* (fs. 127 vta. y 128 de la queja). Y, en lo referido a la forma en que se practicó la determinación de oficio de autos, sostuvo que *"… no encuentro motivos que justifiquen la adopción por parte de la Administración del método presuntivo de determinación de oficio. // En efecto, el relevamiento de las actuaciones administrativas arroja que el contribuyente proporcionó toda la documentación que le fue solicitada por el inspector actuante, no habiéndose ocultado o retaceado información. Más allá de que efectivamente incumplió la intimación a inscribirse en el CM, la deuda determinada fue calculada en base exclusivamente a información que había proporcionado el contribuyente, no surgiendo de las actuaciones administrativas que la inspección haya tenido en cuenta*

algún otro dato, o que haya obtenido información adicional de cualquier otra fuente" (fs. 129 de la queja).

Estos y los restantes fundamentos contenidos en la decisión judicial cuestionada, más allá de su acierto o error, lucen suficientes y permiten descartar la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia que justifique la apertura del presente recurso.

4. Por estos motivos, y los concordantemente expuestos por el Dr. Lozano en su voto, considero que debe rechazarse la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe (considerandos 1° a 3°), por compartirlo en lo sustancial.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Si bien voto por admitir formalmente la queja interpuesta, comparto los fundamentos expuestos por mi colega el Dr. Luis Lozano para rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 62, CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA fue presentada en tiempo y forma y satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402, por lo que debe ser formalmente admitida.

2. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno ha sido interpuesto en tiempo y forma contra el pronunciamiento definitivo del tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

3. Ante todo, conviene recordar los antecedentes del caso.

Restaurant Art S.A. y el Sr. Luis Pellegrino (a quien el fisco local atribuyó responsabilidad solidaria) promovieron demanda contra el GCBA a fin que se declare la nulidad de la resolución n° 449/AGIP/2013 que, en cuanto aquí importa, determinó diferencias en el impuesto sobre los ingresos brutos ("ISIB") por los anticipos 12/2003, 1 a 12/2004, 1 a 12/2005, 1 a 12/2006, 1 a 12/2007 y 1/2008 por $ 306.645, 40 y le impuso una multa por omisión de $ 245.316,30. También solicitaron la declaración de nulidad de las resoluciones que precedieron sobre el mismo tema a la resolución n° 449/AGIP/2013.

En su demanda, en lo aquí relevante, la parte accionante afirmó que:

(i) desde 1996 Restaurant Art S.A. explota un local comercial en la Provincia de Buenos Aires por el que tributa el impuesto sobre los ingresos brutos en esa jurisdicción;

(ii) en el año 2003 solicitó la habilitación de un local sito en la calle Honduras 5799 de la Ciudad de Buenos Aires, que fuera inaugurado el 1/2/2003;

(iii) intentó inscribirse en el Convenio Multilateral pero dada la existencia de deudas en la Provincia de Buenos Aires, no pudo hacerlo;

(iv) el 31/3/2005 decidió cesar su actividad en la Ciudad, motivo por el cual devolvió el inmueble al locador;

(v) con posterioridad, el GCBA la intimó a inscribirse en el Convenio Multilateral pese a que ya no desarrollaba actividad alguna en la Ciudad;

(vi) el 03/08/2010 la Dirección General de Rentas emitió un informe final de inspección detallando la liquidación del ISIB con sustento en la documentación que se le exhibió en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

(vii) el 1/11/2010 se la intimó nuevamente a inscribirse en el Convenio Multilateral "bajo apercibimiento de gravar la totalidad de los ingresos bajo el número de inscripción como contribuyente local";

(viii) al no poder inscribirse en el Convenio Multilateral porque su actividad en la Ciudad había cesado 5 años antes, se dictó la resolución nro. 4906/2010 que determinó sobre base presunta el tributo adeudado en base a los ingresos totales de la empresa en la Provincia de Buenos Aires;

(ix) tanto su descargo como su recurso de reconsideración fueron rechazados, extendiéndose la responsabilidad solidaria al Presidente de la sociedad (resoluciones nros. 1035/DGR/2011 y 1541/DGR/2011);

(x) mediante resolución nro. 449/AGIP/2013 se hizo lugar parcialmente a su recurso jerárquico, admitiéndose la improcedencia del reclamo desde el 1/1/2008, fecha en la que el Fisco consideró que cesó la actividad de la contribuyente, pero ratificándose el resto de las sumas supuestamente adeudadas en concepto de capital, intereses y multa.

La jueza de primera instancia rechazó la demanda, con costas. Apelada esa decisión por la parte actora, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad —por remisión al dictamen fiscal— revocó el fallo de grado y declaró la nulidad de la resolución n° 449/AGIP/2013 y de sus antecesoras. En el dictamen Fiscal al que se remitió el *a quo*, se concluyó que los actos administrativos atacados resultaban nulos toda vez que (i) el Fisco no estaba habilitado para considerar dentro de la base imponible los ingresos generados en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y (ii) no se expusieron las razones que llevaron a la AGIP a recurrir al método de determinación sobre base presunta. Por lo demás, la Fiscal señaló que la Ciudad debió haber aplicado las normas del Convenio Multilateral para practicar la determinación de deuda.

Contra la sentencia de la Sala I, el Gobierno dedujo el recurso de inconstitucional en tratamiento.

4. El recurrente plantea que la Cámara violó el principio de legalidad al obligarlo a aplicar las normas del Convenio Multilateral a un sujeto no inscripto en ese régimen.

Entiendo que la decisión de la Sala I no obliga al GCBA a aplicar las normas del Convenio Multilateral al contribuyente de autos.

El pronunciamiento atacado, en su parte resolutiva, declaró la nulidad de la resolución n° 449/AGIP/2013. Ello, por dos motivos. El primero, porque en la determinación practicada se tuvieron en cuenta los ingresos de la empresa generados fuera de la Ciudad, es decir, se alteró el sustento territorial del impuesto sobre los ingresos brutos, apropiándose de base imponible correspondiente a otra jurisdicción. En este orden de ideas, en el dictamen Fiscal al que remitió la Cámara se explicó que la intimación cursada a Restaurant Art S.A. a inscribirse en el Convenio Multilateral bajo apercibimiento de considerar todos los ingresos de la contribuyente como base imponible para el cálculo del ISIB carece de sustento normativo que la avale. En efecto, en ninguno de los actos administrativos cuestionados en autos se menciona cuál es la norma que autorizaba a proceder de ese modo.

La segunda razón que tuvo la Cámara para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados fue la falta de expresión en aquéllos de los fundamentos por los cuales se recurrió al método de determinación sobre base presunta.

En otras palabras, la Sala I declaró la nulidad de la resolución n° 449/AGIP/2013 por alterar el sustento territorial del impuesto sobre los ingresos brutos y por carecer el acto de causa en cuanto a la utilización del método presuntivo de determinación.

Hasta aquí, no se observa que el decisorio de fs. 518/521 vuelta hubiera lesionado precepto constitucional alguno.

Ahora bien, en lo relativo al agravio del GCBA, el fallo dictado por la Cámara no lo obliga a practicar una nueva determinación aplicando el Convenio Multilateral.

La Sala I se limitó a declarar la nulidad de la determinación impugnada en autos. En el dictamen Fiscal al que se remitió el *a quo* se señaló que, en su caso, la Administración deberá iniciar un nuevo proceso determinativo ajustado a derecho. Y en sus fundamentos, la Fiscal expresó que debió aplicarse el Convenio Multilateral. Pero esto último no formó parte del dispositivo de la sentencia recurrida. Por lo tanto, mal podría el Tribunal dejar sin efecto el decisorio de la Cámara cuando la declaración de nulidad allí resuelta no se presenta como irrazonable, ni arbitraria, ni violatoria de ningún principio o garantía constitucional. En la medida en que en la parte dispositiva de la sentencia no se incluye una condena a practicar una nueva determinación en sede administrativa aplicando el Convenio Multilateral, no podría el Tribunal revocar el fallo resistido.

5. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, a modo de óbiter dictum, quiero destacar que la Fiscal de Cámara erró al afirmar que el demandado debió haber aplicado el Convenio Multilateral. Ello, por varias razones.

En primer lugar, porque la empresa no estaba obligada a inscribirse en el Convenio Multilateral que, en definitiva, es un régimen pensado en beneficio de los contribuyentes para evitar la doble o múltiple imposición cuando se tiene actividad en dos o más jurisdicciones.

En segundo término, porque el argumento de la Fiscal soslaya el artículo 1 del Convenio Multilateral en el que se establece como requisito para su operatividad, que la actividad desarrollada por el contribuyente en dos o más jurisdicciones debe constituir un proceso único, económicamente inseparable. En el dictamen de fs. 503/513 no se alude a la referida norma y, por ende, tampoco se analiza si en el caso se da o no el presupuesto mencionado. Esto cobra mayor relevancia cuando la propia empresa en su apelación negó que su actividad en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires se tratara de un proceso único, económicamente inseparable.

No obstante lo expuesto, como lo subrayé *supra*, el señalamiento de la Fiscal en punto al Convenio Multilateral no integró la parte dispositiva de la sentencia de la Cámara, es decir, no se condenó al GCBA a practicar una nueva determinación aplicando ese plexo normativo (y tampoco hubiera podido hacerse ello sin alterar los límites del proceso de impugnación de acto administrativo). En consecuencia, el agravio del recurrente debe ser rechazado.

6. Por otra parte, el GCBA objeta que se declarara la nulidad de la resolución n° 449/AGIP/2013 por haberse efectuado sobre base presunta.

En este punto, las manifestaciones del Gobierno no consiguen desvirtuar el análisis de la fundamentación de los actos administrativos que dieron origen a la demanda de autos efectuado por la Cámara. Se trata de una cuestión vinculada con la evaluación de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional aplicable y la Ciudad no demuestra que esa evaluación, en el caso, lesione algún derecho o garantía constitucional.

7. Por lo expuesto, voto por admitir formalmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 62, CCAyT).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva la queja junto al principal al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"HOFFMANN, ELENA ALICIA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ HOFFMANN, ELENA ALICIA C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO"

Expte. SACATyRC n° 16069/18-0; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DESISTIMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Elena Alicia Hoffmann y Alan Ezequiel Tordo, ambos por derecho propio, interpusieron ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 1/8/2018 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y revocó la sentencia de primera instancia que había admitido la acción de amparo y, en consecuencia, había ordenado a la parte demandada otorgar al grupo familiar un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder al mismo.

2. En cuanto ahora interesa, con fecha 9/3/2022, el Defensor a cargo de la Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo informó que en los autos principales "Hoffmann Elena Alicia contra GCBA y otros sobre amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 41067/2011-0, Elena Alicia Hoffmann y Alan Ezequiel Tordo desistieron de la acción de amparo, lo que motivó la resolución de fecha 2/3/2022 mediante la cual la Sala III resolvió —previa intervención del Ministerio Público Tutelar y conformidad del GCBA— tener a la parte actora por desistida de la acción de amparo (v. actuación n° 444718/2022).

3. Requerido su dictamen, la Asesora General Tutelar tomó conocimiento del desistimiento sin manifestar oposición.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo informado por el Defensor a cargo de la Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo en cuanto a que, por sentencia de fecha 2 de marzo de 2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones, previa intervención del Ministerio Público Tutelar y la parte demandada en autos, tuvo a Elena Alicia Hoffmann y Alan Ezequiel Tordo por desistida de la acción de amparo, y a que dicha sentencia se encuentra firme (v. actuación n° 564399/2022), no subsiste ningún agravio en esta queja que deba ser resuelto por este Tribunal.

En consecuencia, toda vez que los planteos contenidos en el recurso presentado por la parte actora han perdido actualidad, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por Elena Alicia Hoffmann y Alan Ezequiel Tordo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA BARRIOS IDALINA CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA) Y SU ACUMULADO EXPTE. 18323/2012-2 GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IFNR CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 18322/12-3; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - DAÑOS Y PERJUICIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo de las quejas (la n° 18322 y la n° 18323) interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el apoderado de la Sra. Idalina Villalba Barrios, contra el GCBA y/o quien o quienes resultasen legalmente responsables, con el objeto de obtener una indemnización por el accidente de tránsito del que fuera víctima ocurrido el 24 de enero de 2011. Reclamó la suma total de $324.200, más los intereses y las costas del proceso (ver presentación inicial).

Relató que ese día, aproximadamente a las 11:30 horas, circulaba junto con Ramón Alejandro Sotto Acosta en calidad de acompañante en el vehículo dominio XKZ315 por la Avenida Amancio Alcorta y que al llegar a la intersección con la calle Carrillo se cruzó con un bache en la calzada de aproximadamente 15 centímetros bajo el nivel de la calle lo que provocó que el Sr. Sotto Acosta perdiese la estabilidad en la conducción del vehículo, desviándose hacia la contramano e impactando contra un árbol.

Apuntó, también, que como resultado de ese siniestro vial, el Sr. Sotto Acosta falleció, mientras que ella sufrió heridas y golpes de distinto tenor por las que fue atendida en el Hospital Penna al que fue trasladada por una ambulancia del SAME. Detalló cada una de las lesiones sufridas las que tomó como sustento del reclamo de los distintos rubros indemnizatorios pretendidos (incapacidad física, psíquica, tratamiento psicológico, daño estético y moral, así como gastos varios).

Aludió a la inexcusable responsabilidad del GCBA por ser el propietario de las calles y aceras y, titular del dominio público.

3. Con fecha 25 de septiembre de 2013, el juez de grado dispuso la acumulación, por razones de conexidad, de esas actuaciones a la causa “Ibarra Franco, Nancy Raquel c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expte. n° C32/2012-0.

En este caso, la demanda fue iniciada por el apoderado de la Sra. Nancy Raquel Ibarra Franco, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, contra el GCBA por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2011, en el que perdió la vida el Sr. Ramón Sotto Acosta, su esposo y padre de su hijo. Reclamó la suma total de $1.405.000 y detalló los rubros que conformaban su reclamo.

A su vez, planteó la inconstitucionalidad del artículo 1078 del Código Civil vigente al momento de los hechos, en tanto preveía la legitimación activa para reclamar daño moral únicamente a los herederos forzosos.

4. Luego de diversas contingencias procesales, el magistrado de primera instancia dictó sentencia (ver pronunciamiento de fecha 29/6/2018).

Así, i) hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Idalina Villaba Barrios y Nancy Raquel Ibarra Franco, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad; ii) condenó al GCBA a abonarle —dentro del décimo día de quedar firme la decisión— la suma de pesos ciento diez mil ($110.000) a la Sra. Villalba Barrios (comprensiva de los rubros incapacidad física y psíquica y gastos por tratamiento psicológico tratados de manera conjunta: $ 100.000 y gastos médicos y traslados a partir del accidente y durante el tratamiento afrontado por ella: $10.000; en tanto la reparación por daño estético y moral fue rechazada); la suma de pesos ciento cincuenta mil ($150.000, en concepto de “valor vida”: $50.000 y daño moral: $100.000) a la Sra. Ibarra Franco y la suma de pesos doscientos mil ($200.000, comprensiva de los rubros “valor vida”: $150.000 y daño moral: $50.000) a su niño; más los intereses que allí fijó; iii) declaró la inconstitucionalidad del artículo 1078 del Código Civil, con remisión a los fundamentos dados por el Fiscal ante esa instancia; iv) rechazó el pedido de pluspetición inexcusable formulado por el GCBA; y v) impuso las costas al GCBA.

5. Contra ese pronunciamiento se alzaron ambas partes.

A su turno, la Sala I resolvió: i) rechazar parcialmente el recurso de apelación del GCBA y desestimarlo parcialmente por desierto de acuerdo a lo expuesto en los considerandos VII, VIII y X del voto de la jueza Schafrik de Nuñez; ii) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la Sra. Villalba Barrios de conformidad con lo resuelto en los puntos VIII.2, VIII.4 y IX, y rechazarlo de acuerdo a lo expuesto en el punto VIII.3 (sendos considerandos del voto de la jueza Schafrik de Nuñez); y iii) impuso las costas de esa instancia al GCBA.

De ese modo confirmó la sentencia de grado en cuanto había tenido por acreditado el deficiente estado de la calzada donde se había producido el accidente automovilístico invocado por la parte actora y concluyó que existía una responsabilidad estatal por el obrar omisivo del GCBA en su mantenimiento, lo que había dado lugar al mencionado siniestro y al daño alegado por los demandantes. Sobre la base de las pruebas producidas en la causa: i) rechazó el agravio del GCBA relativo a la extensión

del resarcimiento en concepto de “incapacidad sobreviniente” de la Sra. Villalba Barrios dispuesto por el juez de la anterior instancia, a la vez que hizo lugar al planteo de la actora que lo había considerado reducido, elevando el monto de este rubro a la suma total de $170.000, calculados a valores históricos; ii) en cuanto al rubro de daño moral, rechazó el agravio del GCBA e hizo lugar al reclamo de la actora; por lo que reconoció a favor de la Sra. Villalba Barrios, una suma por tal concepto equivalente a $80.000 (calculado a valores actuales) y, elevó la suma reconocida en la instancia de grado a la Sra. Ibarra Franco y a su hijo a $ 380.000 (calculado a valores actuales) para cada uno de los requirentes; iii) confirmó el rechazo decidido en la anterior instancia del daño psíquico invocado por la Sra. Ibarra Franco y su hijo; iv) desestimó, por desierto, el agravio relativo a la indemnización en concepto del “valor vida” e hizo lugar al planteo de la parte actora, al que adhirió el Ministerio Público Tutelar, elevando los montos dispuestos en la instancia de grado a favor de la Ibarra Franco y su hijo, a las sumas de $200.000 y $300.000 (calculado a valores históricos), respectivamente; v) rechazó el agravio de la demandada referido a la suma reclamada en concepto de “gastos”, confirmando la decisión del anterior juez que había reconocido íntegramente el monto de “$10.000 requerido por la parte actora; y finalmente, vi) hizo lugar parcialmente al agravio de la parte actora concerniente a la tasa de interés aplicable y desestimó el planteo del GCBA referido a la condena a abonar las sumas reconocidas dentro del décimo día de quedar firme la sentencia de grado.

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó en ambas causas sendos recursos de inconstitucionalidad.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio del debido proceso, derecho de propiedad y del principio de legalidad.

Una vez contestados los traslados por la parte actora, la Cámara de Apelaciones los denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad.

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1.

7. Mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021 y, atento lo deliberado por el Tribunal en relación con la reforma efectuada al CCAyT por la ley 6.402, se dejó sin efecto el llamado de autos al acuerdo y se requirió al GCBA que —en el término de cinco (5) días— manifestara su intención de continuar con el proceso y realizara un acto procesal útil para su avance, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia. Frente a lo cual, el recurrente solicitó que se dictara sentencia en ambas quejas (ver presentaciones de fecha 28/6/2021), lo que se tuvo presente.

8. En su dictamen, la Asesora General Tutelar postuló el rechazo de la queja del GCBA (la n° 18323/2012-2) y del recurso de inconstitucionalidad del GCBA. El Fiscal

General Adjunto también propició el rechazo de las quejas del GCBA y la declaración de inadmisible los recursos de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. Las quejas del GCBA no podrán prosperar toda vez que no logran rebatir la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

2. Para así resolver, la Sala interviniente señaló:

(i) que resultaba aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. La excepción a la regla mencionada exigiría demostrar que la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113 inciso 3 de la CCABA, cuestión que no se presentaba en la causa, lo cual bastaba para considerar que lo resuelto no revestía la condición de definitivo;

(ii) respecto de los agravios relativos al rechazo de los demás planteos sometidos por el GCBA a dicho tribunal, que la parte demandada no había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional toda vez que los agravios remitían a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba;

(iii) que el GCBA no había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las cláusulas constitucionales invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido;

(iv) la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada, bastaba para descartar el supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de queja deducidos por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Las quejas del GCBA no pueden prosperar porque no contienen una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, consideraron que los restantes agravios remitían a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. En sus recursos directos, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00; sentencia del 22-03-2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIGA CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 976/16-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que

corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE PAOLI, MARCELO JULIO Y OTROS CONTRA GCBA

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 24835/17-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio

irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al

abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MIRABELLO, LORENA VERÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 15166/16-1; 17-08-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO APODERADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Silvina Marengo solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada como letrada apoderada (sin patrocinio) de la actora al

contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Por Secretaría se requirió a la instancia de mérito correspondiente —mediante oficio de estilo— que informase si se habían regulado los honorarios profesionales de la letrada en los autos principales por la parte actora aclarando, en su caso, si la regulación se encontraba firme.

La Sala III de la Cámara CATyRC contestó el oficio librado e informó que: "… la regulación de honorarios de la parte actora obrante en la actuación 884297/22 de la presente causa, no se encuentra firme ya que fue apelada por la parte actora (…) y por el GCBA (…) y se encuentra con llamado de autos a resolver…" (ver oficio del 31/5/2022).

FUNDAMENTOS:

El art. 30 de la ley 5134 establece que *"por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia..."*.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado por la Sala III de la Cámara CATyRC no existe regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia (V. punto 2 de los "Resulta").

En atención a esta circunstancia, y lo dispuesto por el art. 30 de la ley 5134 citado, corresponde diferir la petición de la letrada hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Silvina Marengo hasta que exista una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se remita como está ordenado en el punto 2 de la resolución de este Tribunal de fecha 23/2/2022, actuación n° 306232/2022.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAMELLI SILVIA HILDA; ALVAREZ SUSANA ESTER; ARAMAYO ALEJANDRO JORGE; DEGLIUOMINI ELIDA EMILIA; FAMA ANDRES; FIORESTA JUAN BAUTISTA; MASZTALER FRANCISCA ELSA; ALEGRE LUIS ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO"

Expte. SACATyRC n° 760090/16-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DEFENSORÍA 1° INST. CAYT N°1 (OFICIO 139/15) C/ GCBA Y OTROS S/ ACCESO A LA INFORMACIÓN"

Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (PROCEDENCIA) - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) - SOLICITUD DE INFORMACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA - LEGITIMACIÓN PROCESAL

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal ya que está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa y la parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que debe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el acceso a la información pública. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde conceder el recurso federal a estudio pues plantea una cuestión federal: el acceso a la información pública que la defensa afirma le ha sido negado, y la decisión recurrida resulta contraria al derecho que el Ministerio Público de la Defensa sostiene que le asiste a la luz de la mencionada garantía. Ello así, sin perjuicio de haber considerado, al momento de resolver la queja, que las normas locales no le acuerdan al Ministerio Público de la Defensa la competencia para instar acciones por sí, sino representando los derechos de otros. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Ministerio Público de la Defensa, en tanto la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona, rechazó la queja por entender que la recurrente no satisfacía los requisitos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA, y del artículo 26 de la ley n° 402. Tal circunstancia constituye un óbice a la concesión del presente recurso, dada la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cfr. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que se advierte que la invocación de preceptos constitucionales y convencionales (arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la CN; arts. 8.1, 13.1, 25.1 y 44 del Pacto de San José de Costa Rica; art. IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal carece, en el caso, de relación directa e inmediata con lo decidido conforme lo exige el artículo 15 de la ley n° 48. Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia ha expresado en su constante jurisprudencia que el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los

argumentos en que se apoya el fallo que se impugna. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente no dio cumplimiento a los recaudos exigidos por los artículos 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN. En este sentido, se omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i). Y, en particular se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida)"la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3°, inciso d). Tampoco muestra una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. e). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso —con fecha 25 de octubre de 2021— recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal de fecha 6 de octubre de 2021 que —por mayoría— resolvió "[d] **eclarar** que los agravios planteados por la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no satisfacen los requisitos del art. 113, inc. 3, de la CCABA, y del art. 26 de la ley n° 402".

Corrido el traslado pertinente, la parte demandada lo contestó de manera extemporánea, por lo que se dispuso el desglose de dicha presentación (ver providencia de fecha 14/12/2021).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las

normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el acceso a la información pública.

3. En consecuencia, votamos por conceder el recurso extraordinario federal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la sentencia recurrida voté por rechazar la queja por entender que la normas locales no le acuerdan a la Ministerio Público de la Defensa la competencia para instar acciones por sí, sino representando los derechos de otro.

Esa interpretación de la ley local no fue compartida por mis colegas.

Resuelto por el Tribunal ese extremo en el sentido descripto, corresponde conceder el recurso federal a estudio, pues allí se plantea una cuestión federal, el acceso a la información pública que la defensa sostiene le ha sido negado, y la decisión recurrida resulta contraria al derecho que el MPD sostiene le asiste a la luz de la mencionada garantía.

Por ello, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el Ministerio Público de la Defensa (en adelante, MPD) debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró que la impugnación de la sentencia de la Cámara de Apelaciones efectuada por la parte recurrente no satisfacía los requisitos del artículo 113, inciso 3, de la CCABA, y del artículo 26 de la ley n° 402.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, dada la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cfr. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Por otra parte, las consideraciones del MPD relativas, básicamente, a la obligación de la demandada de brindar la información pública requerida, “máxime cuando este informe es solicitado por una dependencia del Ministerio Público de la CABA, cuya facultad para requerirla se encuentra expresamente establecida por ley”; a que la sentencia atacada deja “en manos del infractor, la decisión de disponer qué información se da y cual no, hasta el momento sin brindar la información ni explicar los motivos por los que no lo hace”; y a la interpretación sesgada y restrictiva de la ley n° 104, concretamente, no se hacen cargo de las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo. En particular, se sostuvo que el modo en que

había quedado resuelta la controversia no importaba dejar al discrecional arbitrio del organismo público el brindar o no la información requerida por el Ministerio Público de la Defensa en la medida que cualquier eventual negativa del IVC a poner a disposición de la actora los distintos datos solicitados debería estar debida y sólidamente fundada en las normas vigentes en la jurisdicción, al tiempo que tal asunto podría eventualmente ser revisado en la etapa de ejecución de sentencia con el objeto de garantizar que se dé cabal cumplimiento a la sentencia recaída en autos.

Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (cfr. Fallos: 314:440, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales y convencionales (arts. 1, 18 y 75 inc. 22 CN; arts. 8.1, 13.1, 25.1 y 44 del Pacto de San José de Costa Rica; art. IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal carece, en el caso, de relación directa e inmediata con lo decidido conforme lo exige el artículo 15 de la ley 48.

Cabe agregar a este respecto, que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

5. La arbitrariedad de sentencia esgrimida por el MPD no va a correr mejor suerte pues, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos del presente recurso, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los preceptos agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, cabe señalar que el MPD tampoco dio cumplimiento a los recaudos exigidos por los artículos 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN.

Así, se omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i). En particular, se advierte que: (i) el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3°, inciso *d*), ii) ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. *e*).

También incumplió con la carga de transcribir o adjuntar copia de totalidad de las normas locales invocadas —art. 125 de la CCABA; arts. 1 y 20 de la ley n° 341; art. 49 de la ley n° 70 y art. 2 de la ley n° 2145— y expresarse sobre su vigencia.

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario intentado por el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a que la contestación del traslado conferido a la contraria fue desglosada por extemporánea (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Conceder el recurso extraordinario federal planteado por el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN UNIÓN DE

TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - UTE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS Y SU ACUMULADO EXPTE. 18412/2020-20 RC Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - UTE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"

Expte. SACATyRC n° 18411/20-19; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - DERECHO A LA EDUCACIÓN - COVID 19

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo de las quejas presentadas por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante: ACIJ) y por el Ministerio Público de la Defensa en el carácter de gestor de la parte actora, contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo promovida por el Ministerio Público Tutelar contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a los fines de que presentara una propuesta para garantizar el derecho a la educación de los niños, las niñas y adolescentes que asistían a escuelas públicas del GCBA y que no contaban con medios para continuar sus estudios, mediante la entrega de materiales didácticos y/o elementos tecnológicos, durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Posteriormente, la Unión de Trabajadores de la Educación (en adelante: UTE), y un grupo de madres y padres de alumnos y alumnas, se presentaron en carácter de parte coactora y ampliaron la demanda, solicitando la entrega — como mínimo— de un equipo (notebook, tablet, etc.) cada dos hermanos o hermanas, y la provisión de conectividad.

Paralelamente ACIJ promovió otro amparo, con objeto similar, que fue acumulado a las actuaciones.

3. En lo que aquí interesa destacar, el 8 de junio de 2020, el juzgado de primera instancia dispuso, como medida precautoria: a) la suspensión del punto 3 del Anexo I de la resolución 13/SSTES/2020, en cuanto establece requisitos para la entrega de equipos informáticos; b) que el GCBA entregara —en un plazo de 5 días— un dispositivo informático a cada alumno o alumna que se encuentre en situación de vulnerabilidad, respetando los protocolos y pautas sanitarias vigentes en materia de COVID 19; y c) la instalación, por parte del Gobierno, de equipos tecnológicos de transmisión de internet inalámbrica en todas las villas de emergencia.

Apelada que fuera la medida por el GCBA, la Sala III hizo lugar parcialmente a su recurso y revocó la medida cautelar, salvo en cuanto dispuso la suspensión de la vigencia del punto 3 del Anexo I de la resolución 13/SSTES/20.

4. Contra esta resolución, el Ministerio Público de la Defensa —como gestor procesal de los coactores—, el Ministerio Público Tutelar y la ACIJ interpusieron recursos de inconstitucionalidad, que fueron denegados por la Cámara por considerar que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva.

Dicha denegatoria dio lugar a las quejas indicadas en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

6. Recibidos los autos principales (expediente 3264/2020-0) en este Tribunal, se advierte que el 21 de octubre de 2021 el juez de primera instancia declaró abstracta la acción de amparo, sin costas.

Dicha resolución fue confirmada por la Cámara en su pronunciamiento del 21 de abril de 2022. Para así decidir, la Sala III remitió al dictamen fiscal que sostuvo que no se habían aportado datos fácticos concretos que pudieran demostrar la existencia de una lesión actual del derecho a la educación del subgrupo integrante del colectivo concernido respecto de cual se mantuvo vigente la pretensión actoral durante el ciclo lectivo 2021.

La sentencia apelada no fue cuestionada y devino firme.

FUNDAMENTOS:

El tratamiento de las quejas presentadas por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y el Ministerio Público de la Defensa —de acuerdo con lo enunciado en el punto 6 de los Resulta— ha devenido abstracto.

La CSJN tiene dicho que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 333:1474; 331:1869; 330:1291; 329:1487 y 321:1007; entre otros).

En virtud de ello, al haber quedado firme la sentencia que declaró abstracta la acción de amparo, los planteos de las quejas presentadas han perdido actualidad, por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de las quejas interpuestas por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y el Ministerio Público de la Defensa.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMERO ALICIA AIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 4634/16-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CELIA SA C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACATyRC n° 17694/19-0; 17-08-2022.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO APODERADO - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Marcelo Alberto Mosso, letrado apoderado de la parte actora, solicitó la regulación de sus honorarios por su actuación en estos autos "en los diferentes recursos interpuestos por la parte demandada", los que fueron rechazados con costas (ver escrito de fecha 11/2/2022).

2. En lo que aquí interesa destacar, se requirió al peticionante que manifestase si ha obtenido una regulación firme de honorarios y estimase el valor de los honorarios pretendidos.

Frente a ello el abogado Mosso sostuvo que aún no le fueron regulados los honorarios por sus tareas en el proceso principal y procedió a efectuar la estimación de los honorarios correspondientes a su labor ante todas las instancias (ver escrito de fecha 19/4/2022).

Por Secretaría se certificó que —al día 22/6/2022— no habían sido regulados los honorarios profesionales del letrado que intervino en los autos principales por la parte actora (actuación n° 1562672/2022).

FUNDAMENTOS:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por

ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición del letrado hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz agregaron:

Por lo demás, la petición a este Tribunal para que regule los honorarios correspondientes a todas las instancias debe ser rechazada. Ello, porque corresponde al Tribunal Superior de Justicia regular solamente los honorarios por las tareas realizadas ante este estrado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud formulada por el letrado Marcelo Alberto Mosso para que el Tribunal regule sus honorarios correspondientes a todas las instancias del proceso, y *diferir* la que corresponde a las tareas desarrolladas ante este Estrado para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se remita como está ordenado en el punto 2 de la resolución de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 14/7/2021, actuación 1372509/2021.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RMM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMM CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 6678/20-2; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener –cuyo fin es impugnar la resolución de la Cámara que revocó la medida cautelar que ordenaba al GCBA a otorgar a la recurrente un subsidio habitacional y, por única vez, la suma necesaria para saldar la deuda por el alquiler del inmueble donde reside– no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a tal (art. 26 y 32 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Este Tribunal ha establecido que “las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re* “VPA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VPA c/ GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”, Expte. n° 18291/2020-2 resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. La protección judicial que la Constitución de la Ciudad consagra por la vía del amparo requiere la existencia de un “acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte”. Al no haberse acreditado en la causa que la asistencia habitacional pretendida por la recurrente haya sido denegada expresa o tácitamente por el GCBA, la tutela cautelar resulta prematura, puesto que no se ha configurado aún uno de los requisitos que habilitan la revisión judicial de la actividad administrativa por la vía intentada, por ello corresponde rechazar la queja. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. La provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares (conf. art. 182 del CCAyT). Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada. En consecuencia, de

configurarse la denegatoria administrativa a la asistencia solicitada, la parte actora podrá replantear su pretensión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar, por ausencia de sentencia definitiva, la queja dirigida a cuestionar, en última instancia, la decisión de Cámara que revocó la asistencia habitacional que, cautelarmente, le había otorgado el juez de primera instancia. El tribunal *a quo* consideró, entre otros argumentos, que no se había probado, con la certeza requerida en esta instancia del proceso, un peligro en la demora que justificara la protección anticipada –esto, al valorar que la parte actora no se encontraba en efectiva situación de calle, ni había aportado pruebas que permitieran corroborar la supuesta intención de desalojarla del lugar en el que habitaba (sumado a lo establecido en el decreto n° 320/20)–. Dado que el fundamento expresado se mantiene incólume, ello impide la equiparación a sentencia definitiva pretendida por la parte recurrente. Y, toda vez que el pronunciamiento fue dictado en la inteligencia de que las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas, la parte actora podrá insistir ante el juez de grado, si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde rechazar la queja ya que la recurrente no logra realizar una crítica concreta del fundamento dado por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, basado en la ausencia de sentencia definitiva. La ausencia de crítica concreta a los fundamentos expresados hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis,* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados –conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros–. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde hacer lugar al recurso de queja ya que contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello así, dado que la recurrente explicó que la decisión de la Cámara en última instancia cuestionada, que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor en primera instancia, le provoca un gravamen irreparable, pues la coloca en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda. Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque, ante la imposibilidad de la recurrente de abonar mensualmente el costo de una vivienda, lo resuelto por el *a quo* –en cuanto revocó la medida cautelar que ordenaba al GCBA otorgar a la recurrente un subsidio habitacional y, por única vez, la suma necesaria para saldar la deuda por el alquiler del inmueble donde reside– la coloca en situación

de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, entre otros. No cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos, otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID-19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y desconoce el postulado de no regresividad. En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que la Cámara revocara la medida precautoria concedida en primera instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora, con la finalidad que el Tribunal revise la decisión de la Sala III que revocó la medida cautelar que le fuera admitida por el magistrado de grado.

2. El presente incidente fue iniciado en el marco de un amparo colectivo (A. L.), donde la parte actora (colectivo mujeres transexuales) demandó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se les asignen un alojamiento adecuado, conforme el precedente “KMP”, o en su defecto, los montos suficientes para abonar la totalidad de los alquileres en la CABA.

En el caso la actora solicitó que se ordene a la demandada que arbitre las acciones necesarias a fin de proveerle "*una solución estable y permanente que garantice en forma efectiva el derecho a una vivienda"* que resulte acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada.

3. El juez de grado hizo lugar a la medida cautelar y ordenó al *"GCBA -Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano- a que arbitre los medios necesarios a fin de que, en el plazo de dos (2) días, otorgue a la Sra. M.R.M. un subsidio habitacional mediante el "Programa Atención para Familias en Situación de Calle" que le permita cubrir el valor actual del canon locativo de la habitación del hotel donde actualmente reside. A su vez, deberá abonarle , por única vez, la suma de ochenta y dos mil ochocientos pesos ($82.800) en concepto de pago retroactivo por deuda de alquiler contraída, correspondiente a los meses de marzo/agosto del corriente año. Ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva o se haya modificado el estado de vulnerabilidad de la actora"* (sentencia del 30/09/2020).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, con fecha 18/11/2020, por mayoría hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revocar la medida cautelar por considerar que, en aquel estado larval del proceso, no resultaba posible atribuirle al GCBA un comportamiento arbitrario, por cuanto no existía un acto administrativo, hecho u omisión que le pudiera ser imputado. En ese orden de ideas recalcó que, de las constancias acompañadas por la parte actora, se desprendía que se había solicitado el subsidio habitacional, en sede administrativa, escasos días antes de su presentación en autos, sin que, al momento de decidir, se hubiera acreditado una contestación negativa del demandado, en contra de su petición (voto del juez Centanaro) y que "Las generalidades contenidas en la demanda y la falta de información en el expediente no permiten tener por acreditada una violación del derecho a la vivienda digna, de no regresividad, de defensa y de debido proceso adjetivo. Nada ha alegado la actora acerca de su aptitud para trabajar lo que impide juzgar que la demandada haya incurrido en una actividad ilegítima o arbitraria" (voto de la jueza Seijas).

5. Disconforme con lo decidido, la actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó, con sustento en que la sentencia en crisis no reúne la condición de definitivo y porque tampoco se verificó la concurrencia de un caso constitucional.

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja presentada por la parte actora fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32 de la ley 402).

2. Este Tribunal ha establecido que "las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza" (*in re*: Expte. n° 18291/2020-2 "VPA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VPA c/ GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. 18496/2020-2 "G.N.S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G.N.S. c/ GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", resol. del 25 de agosto de 2021; Expte. n° 18296/2020-01 "A.G.S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en A.G.S. c/ GCBA sobre medida cautelar autónoma, resol. del 05 de mayo de 2021; entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a un pronunciamiento de tal carácter, para de ese modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. La Cámara de Apelaciones revocó la medida cautelar concedida sobre la base de considerar que al iniciarse la demanda no resultaba posible atribuirle al GCBA un comportamiento arbitrario, ya que el subsidio pretendido no habría sido denegado en sede administrativa. En consecuencia, no existía un acto administrativo, hecho u omisión ilícitos que le pudieran ser imputados. Adicionalmente consideró que no se verificaba en el caso el peligro en la demora, ya que no fue acompañada ninguna constancia de intimación de desalojo —que además se encontraban suspendidos en virtud del Decreto PEN 766/20 (24/09/20) hasta el 31 de enero de 2021—.

La parte actora sostuvo que la sentencia de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que causa un manifiesto gravamen actual que por sus características resulta de tardía, insuficiente, difícil o imposible reparación ulterior, porque lo que se decide, en definitiva, se vincula con el derecho a la vivienda.

4. Cabe recordar aquí que la protección judicial que la Constitución de la Ciudad consagra por la vía del amparo requiere la existencia de un "acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte".

Al no haberse acreditado en los presentes actuados que la asistencia habitacional pretendida por la parte actora haya sido denegada expresa o tácitamente por el demandado, la tutela cautelar resulta prematura, puesto que no se ha configurado aún uno de los requisitos que habilitan la revisión judicial de la actividad administrativa por la vía intentada.

5. Por otro lado, la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares (conf. art. 182 CCAyT). Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada. En consecuencia, de configurarse la denegatoria administrativa a la asistencia solicitada, podrá la parte actora replantear su pretensión.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte actora, integrante de un grupo de personas que se presentan como integrantes del colectivo trans/ travesti, viene recurriendo, en último término, la decisión de la Cámara que revocó la asistencia habitacional que, cautelarmente, le había otorgado el juez de primera instancia. Para decidir como lo hizo, el juez de primer grado valoró individualmente la situación de la accionante, e hizo hincapié en el efecto negativo que tuvo el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio sobre los ingresos del grupo actor. También consideró especialmente las dificultades a las que se enfrenta el grupo actor a la hora de acceder al mercado laboral formal, en virtud, entre otras cosas, de la discriminación que sufre. Aun cuando el juez de primera instancia no haya identificado, en la normativa habitacional, una categoría que contemple específicamente la situación del grupo actor, lo cierto es que reconoce características de hecho recurrentes en el colectivo que pueden despertar las obligaciones habitacionales del Estado, según la normativa vigente y la doctrina sentada *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo" (expte. n° 9205, sentencia del 21/03/2014).

Ahora bien, en esta oportunidad se discute la decisión mediante la cual la Cámara revocó la medida cautelar otorgada a favor de la actora. El tribunal *a quo* afirmó, entre otros argumentos, que no se había probado, con la certeza requerida en esta instancia

del proceso, un peligro en la demora que justificara la protección anticipada. Esto, al valorar que la parte actora no se encontraba en efectiva situación de calle, ni había aportado pruebas que permitieran corroborar la supuesta intención de desalojarla del lugar en el que habitaba (sumado a lo establecido en el Decreto 320/20). El fundamento se mantiene incólume, lo que impide la equiparación a sentencia definitiva pretendida por la parte recurrente. Cabe sumar que el pronunciamiento fue dictado en la inteligencia de que las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas. Por ello, la parte actora podrá insistir ante el juez de grado, si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió (cf. la doctrina establecida en el ya citado precedente K.M.P.).

Por lo dicho, corresponde rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos desarrollados por juez Luis F. Lozano y, por ello, adhiero a la solución que propicia en su voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la tutela cautelar solicitada— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 en tanto “las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares (…) no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será (sic) de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (resolución del 25/02/2021).

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, coincido con mis colegas en que nada obstará a que, en caso de variar las condiciones sobre cuya base se resolvió, la parte actora pueda replantear su pretensión ante el juez de grado.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja de la actora.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la actora no había impugnado una sentencia definitiva, que no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional y que el fallo no era arbitrario.

3. En su queja, la accionante explicó que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor en primera instancia le provoca un gravamen irreparable, pues la coloca en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda. Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ.

4. Reitero, una vez más, que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala III, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia la situación de calle no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en el recurso de inconstitucionalidad.

Recursos de inconstitucionalidad

6. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar dónde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible. Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

7. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y desconoce el postulado de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que la Cámara revocara la medida precautoria concedida en primera instancia.

Los camaristas consideraron que (en el estado preliminar de la cuestión) no era posible atribuirle arbitrariedad al Gobierno demandado, por cuanto *"…no existe un acto administrativo, hecho u omisión que le pueda ser imputado. De las constancias acompañadas por la actora surge que solicitó el subsidio habitacional en sede administrativa apenas unos días hábiles antes de su presentación en autos, sin que, al presente, se hubiera acreditado una contestación del demandado en contra de su petición. Por otro lado, con respecto a la alegación de la actora de haber sido requerida a desalojar el inmueble donde habitaba, no acompañaron ninguna constancia válida de intimación de desalojo expedida por el titular del lugar donde habita. A mayor*

abundamiento, el Decreto 766/20 (24/09/20) suspendió los desalojos hasta el 31 de enero de 2021" (Juez Centanaro) y que *"Las generalidades contenidas en la demanda y la falta de información en el expediente no permiten tener por acreditada una violación del derecho a la vivienda digna, de no regresividad, de defensa y de debido proceso adjetivo. Nada ha alegado la actora acerca de su aptitud para trabajar lo que impide juzgar que la demandada haya incurrido en una actividad ilegítima o arbitraria"* (Jueza Seijas).

Ahora bien, de la lectura de la contestación del RI efectuada por el GCBA el pasado 28 de diciembre de 2020, no se advierte que, pese al tiempo transcurrido desde el pedido efectuado en sede administrativa hasta el fallo de fondo dictado por la Sala, la demandada haya manifestado que hubiera accedido a brindar asistencia en forma voluntaria a la actora.

Quiero reproducir, aquí, una parte del informe adjuntado por la actora y elaborado por la Secretaría de Género y Diversidad Sexual Ministerio Público de la Defensa que da cuenta de la situación de vulnerabilidad que atraviesa colectivo trans.

El informe indica que "las diversas discriminaciones que, por la pertenencia al colectivo trans/travesti padecieron, comenzaron, en sintonía, con el desarraigo familiar forzado, la expulsión de las instituciones escolares, la falta de acceso a la salud y al empleo. En el cruce de aquellas variables, se encuentra como resultado la actual situación habitacional, situación que es común a quienes integran el mismo colectivo identitario. En efecto, la problemática de la vivienda para el colectivo travesti/trans tiene particularidades que vale subrayar. La mayoría de las travestis/trans viven en habitaciones en hoteles/pensiones o en habitaciones de casas "tomadas", y el gasto devengado en el alquiler y pago de servicios es muy alto. La sola condición de ser travesti/trans aumenta el precio de la renta. Esto, tanto como la imposibilidad de contar con un contrato de alquiler de la vivienda a nombre propio, hablan de la persistencia de actitudes discriminatorias por identidad y expresión de género de parte del sector inmobiliario. Consecuentemente, aun cuando se disponga del dinero suficiente para una vivienda adecuada, el rechazo social hacia el colectivo hace que las condiciones de vivienda sean verdaderamente inapropiadas. Los diferentes estados de vulnerabilidades arriba descriptos, tienden a incrementarse a medida que estos sistemas se entrelazan, lo que da lugar a diferentes niveles y grados de discriminación y exclusión que variarán en función de los distintos grupos de pertenencia, en este caso: mujeres trans y travestis, migrantes internas, trabajadoras sexuales, no escolarizadas, no propietarias, etc. Estos son los contextos en que los daños interseccionales ocurren: las desventajas interaccionan con vulnerabilidades preexistentes, produciendo una dimensión diferente de desempoderamiento".

Tampoco debe perderse de vista que el libre desarrollo personal del género al que se refiere la ley n° 26.743 en su art. 11, incluye las condiciones para una vivienda digna, dado el criterio extensivo del derecho a la salud integral.

El Informe de la Comisión IDH, Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239 de fecha 7 agosto 2020, refuerza los términos del documento de autos, en el sentido de subrayar la situación de marginalidad estructural de las personas trans, lo que las enfrenta a ciclos de pobreza. Y recuerda la regla según la cual la protección integral para el efectivo reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas trans está intrínsecamente ligado a la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre los cuales está el derecho a acceder a una vivienda adecuada.

En definitiva, y por los motivos que exhibe el recurso de inconstitucionalidad, se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener, en principio y sólo a efectos de fundar la continuidad de la medida cautelar dictada en autos, por comprobada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria.

8. En síntesis, ante la imposibilidad de la actora de abonar mensualmente el costo de una vivienda, lo resuelto por el *a quo* la coloca en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna entre otros.

No cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado.

9. Por los motivos expresados, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y revocar la sentencia impugnada. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja presentada por la parte actora.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANGELUCCI MARÍA RAQUEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 4672/16-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada

durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora,

y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PANIZZI, ANABELLA LORENA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 36511/18-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución

interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Lorena Anabella Panizzi, Santiago Rafael Leonardo Bogin, Viviana Alejandra Cobas, Norberto José Colodro, Paulino Cuevas, Diego Alejandro García, Laura Mariela Leguizamón, Sabina Paula Marino, Mariano Andrés Senitizky y Carolina Victoria Soria —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro "Fondo Estímulo" y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro "Fondo Estímulo" como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y la jueza de grado la admitió parcialmente. En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que la magistrada entendió que algunos de los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que respecta al rechazo de la demanda respecto del carácter remunerativo de los suplementos acordados por ciertas actas paritarias que fueron abonados en un pago único, se alzó la parte actora y fundó sus agravios.

Asimismo, la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia y se agravió de la declaración del carácter remunerativo del suplemento previsto por la adenda del acta paritaria n° 7/16.

A su turno, la Sala III rechazó la apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora, reconociendo la naturaleza remunerativa de los suplementos acordados por las actas paritarias para períodos no prescriptos y abonados en un pago único. Para así decidir, los magistrados entendieron que los adicionales así abonados revestían aquel carácter pues respondían a correcciones salariales otorgadas a favor del personal de la planta permanente del escalafón general.

5. Disconforme, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala III lo denegó. Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. SAPCyF n° 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento

efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", expte. SAO n° 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "…los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un mero disenso con el alcance asignado por el tribunal a normativa de carácter infraconstitucional en materia de empleo público, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las normas invocadas…" (considerando V de la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2021). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de hecho intentado por la parte demandada fue interpuesto en tiempo y por escrito ante este Tribunal. Sin embargo, debe ser rechazado por cuanto la recurrente no rebate la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad por considerar que no logró acreditar la concurrencia de un caso constitucional que habilite la intervención de este Estrado (conf. Art. 26 de la Ley 402).

2. En efecto, el GCBA en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, se limita a discrepar con la interpretación realizada por la Cámara en tanto consideró que correspondía reconocer el carácter remunerativo de ciertos suplementos de pago único previstos en actas paritarias. Para así decidir, el *a quo* analizó las normas de creación de dichos suplementos y concluyó que, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Benitez" (Fallos 329:872), debía considerarse que los suplementos objeto del litigio tuvieron como finalidad efectuar correcciones salariales, interpretación cuya revisión remite a la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, cuestión propia de los jueces de mérito y ajena a la competencia de este Tribunal.

Por otra parte, la recurrente tampoco demuestra que la solución a la que arribaron los jueces de mérito resulte arbitraria. Por el contrario, insiste en reiterar los argumentos expuestos en su apelación, relativos a la falta de habitualidad de los rubros cuestionados y en que de la letra de las actas no surge la finalidad de recomponer el salario, sin demostrar que las premisas en que se fundó la sentencia de Cámara para considerar que los suplementos en discusión poseían carácter remunerativo a pesar de la ausencia del carácter de habitualidad en su percepción (esto es, la finalidad de su creación de acuerdo al contexto en que fueron celebradas las actas paritarias y su liquidación con carácter general a todo el personal de planta permanente, así como la aplicación al caso del precedente de la CSJN mencionado *ut supra*) resulten insostenibles de acuerdo a las constancias de la causa.

3. Finalmente, los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar lo decidido en las instancias de mérito en tanto hicieron lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales, resultan sustancialmente análogos a los tratados *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16382/19, sentencia del 21-10-2019. Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales me remito, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA en este aspecto.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04-2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COMPAÑÍA DE SERVICIOS A LA CONSTRUCCIÓN SA SERVICON C/ GCBA Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC n° 14290/17-0; 17-08-2022.

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EXENCIONES IMPOSITIVAS -

ACTIVIDAD INDUSTRIAL (REQUISITOS) - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. En atención a lo decidido por este Tribunal (fs. 976/979 vuelta), corresponde abocarse al estudio del recurso de apelación ordinario del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que fuera parcialmente concedido, en relación a si la actividad de Compañía de Servicios a la Construcción S.A. Servicon (en adelante, SERVICON) podía, o no, considerarse “industrial” (ver punto 2 de fs. 979 y vuelta).

2. Es del caso recordar que la empresa contribuyente, SERVICON, impugnó en dos procesos judiciales diferentes (expte. n° 34731/0 y expte. n° 34128/0) sendas resoluciones de la administración fiscal referidas, una, al pedido de exención que le fue denegado y otra, a la determinación de oficio del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en adelante, ISIB) que la DGR estableciera mediante la resolución n° 2486-DGR-2008 como consecuencia del rechazo de esa exención y la multa impuesta a su parte.

3. La resolución que dio inicio al procedimiento determinativo y sumarial incluyó los períodos fiscales 2001/2003, 2004/2006 y 2007. Sin embargo, la resolución n° 2486-DGR-2008 validó el carácter “industrial” de la actividad que realizaba SERVICON y por ello dejó sin efecto el ajuste por los años 2004/2006 (alícuota 0%), manteniendo solamente el ajuste por los años 2001/2003 y 2007 (ant. 1° a 3°). Expresó que SERVICON no había solicitado la exención por el período 2001/2003 ya que en las actuaciones n° 22298-DGR-2001, en las que se había dictado la resolución n° 517-AGIP-2008, se había requerido el beneficio por el período 1998/2000.

SERVICON planteó la nulidad de los actos que denegaron la exención por los períodos fiscales 2001/2003 y el reconocimiento de esa calidad e impugnó la determinación de oficio del impuesto adeudado y la multa que le impusieran a partir de considerar que no estaba exenta o con alícuota 0%.

Por su parte, el GCBA (AGIP) consideró que la transformación de las materias primas en hormigón no se realizaba en la planta de la empresa, sino en los camiones motohormigoneros mientras transitaban por la Ciudad o cuando llegaban a las obras, que en muchas ocasiones estaban situadas fuera de la Ciudad de Buenos Aires y, por tal motivo, concluyó que no se cumplía el recaudo de que la transformación física, química o físico-química se realizase en un establecimiento ubicado en la Ciudad de Buenos Aires.

4. La sentencia de primera instancia (fs. 538/562) resolvió los puntos debatidos en las dos causas (expte. n° 34731/0 y expte. n° 34128/0) y dispuso agregar copia de ella en ambos expedientes. Dicho pronunciamiento hizo lugar a la demanda, con costas al GCBA, y revocó las decisiones administrativas que desestimaron la exención solicitada por SERVICON para el período 2001/2003 con efecto retroactivo al 1° de enero de 1998, y las que determinaron de oficio la deuda de SERVICON en concepto de ISIB e impusieron una multa fiscal.

El juez de grado sostuvo que la solicitud de exención del ISIB presentada en mayo de 2001 encuadraba en las previsiones del artículo 126, inciso 22, apartado b) del Código Fiscal —t.o. 2001—, por lo que debían considerarse abarcados los períodos fiscales 2001/2003, con efecto retroactivo a enero de 1998. También consideró que el ajuste relativo a la omisión en el ingreso del ISIB correspondiente al rubro “fabricación de hormigón” por el periodo fiscal 2007 (1° a 3° anticipo) debía dejarse sin efecto.

Y en cuanto a los ajustes correspondientes a “otras ventas”, “intereses por pago fuera de término” e “intereses” consideró que estaban firmes pues no habían sido cuestionados por la empresa.

5. Contra ese pronunciamiento se alzó la parte demandada (fs. 597 y expresión de agravios de fs. 614/635).

En el memorial de apelación, el GCBA manifestó que:

(i) el contribuyente no había solicitado la exención para el período 2001 a 2003 y que era incorrecto lo resuelto por el magistrado de grado sobre los períodos 1998 a 2000 y

(ii) el beneficio de alícuota 0% nunca le había sido acordado a la actora, razón por la cual no podía eximírsela de ingresar el ISIB por el período 2007 (anticipos primero a tercero).

Subsidiariamente, el Gobierno planteó que la actividad desarrollada por la empresa no podía calificarse como industrial.

La decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 671/681 vuelta) consideró que la declaración jurada de SERVICON indicaba su carácter exento frente al ISIB de acuerdo con la normativa (Anexo VI de la resolución n° 1100/01 y art. 126 CF año 2001) y que la inscripción en forma correcta otorgaba efectos al pedido a partir del 1° de enero de 2001, como fuera indicado en la Carpeta Interna n° 22298.

Respecto del período 1998 a 2000 la Sala declaró desierto el recurso del GCBA por no rebatir los aspectos que, a juicio del recurrente, importaban un error en la decisión.

En cuanto al tratamiento dado a las posiciones 1 a 3 de 2007, la Cámara de Apelaciones refirió que quienes hubiesen obtenido el beneficio de alícuota 0% en el período anterior (2004 a 2006) podían inscribirse hasta cierta fecha para obtener su continuidad, lo que había sido realizado por la empresa, y que no podía hacerse valer en contra del contribuyente la pendencia en decidir la cuestión y publicar el listado de beneficiarios por parte de la Dirección General de Rentas para, de ese modo, considerar gravadas las posiciones anteriores a la publicación de la decisión administrativa, como lo pretendía el GCBA.

Finalmente, los camaristas declararon desierto el planteo subsidiario del Gobierno pues, a su criterio, el recurso no rebatía lo decidido por el juez de primera instancia —apoyado en la prueba pericial producida en la causa y en el informe de la Asociación Argentina de Hormigón Elaborado— en cuanto al carácter industrial de la actividad desarrollada por la contribuyente.

6. Disconforme con la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones, el GCBA interpuso un recurso de apelación ordinario (RAO) que, al ser concedido parcialmente por la Sala, dio lugar a la queja por RAO denegado.

En cuanto al RAO, intimado a presentar el memorial (fs. 696 vuelta), el GCBA no cumplió con esa carga, por lo que fue declarado desierto por este Tribunal (fs. 976/979 vuelta).

Y en relación a la queja, ella fue admitida y concedido parcialmente el recurso ordinario de apelación del GCBA respecto de si la actividad del contribuyente podía considerarse “industrial” (fs. 976/979 vuelta).

7. A su turno, el GCBA presentó el memorial previsto en el artículo 38, segundo párrafo de la ley n° 402 (fs. 987/1000), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 1003/1020).

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso de apelación ordinario interpuesto por el GCBA y rechazar la demanda (fs. 1022/1025).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso ordinario de apelación intentado por el GCBA no puede prosperar, en tanto los agravios planteados no consiguen quebrar el fundamento central de la alzada en cuanto a la ausencia de crítica de la sentencia de grado en relación a la existencia de actividad industrial desarrollada exclusivamente dentro de un establecimiento ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. En efecto, el GCBA insiste en otorgar mayor entidad a la nota de la actora de fecha 10/5/2001, en la que describió sucintamente el proceso productivo que realizaba (fs. 1 del expte. adm. n° 57690/2008), que a las aclaraciones formuladas por el Perito Balsamello en oportunidad de la medida para mejor proveer dispuesta en autos.

El experto sustentó su afirmación en que la materia prima se transformaba en hormigón en estado fresco dentro de la planta industrial, ya que al ingresar a la mezcladora en forma simultánea los materiales sólidos (agregados finos o gruesos, cemento portland y adiciones) y los materiales líquidos (agua y aditivos), cuando se retiraba el camión motohormigonero de debajo de la planta dosificadora (aproximadamente 10 minutos demoraba la operación de descarga de los materiales componentes a la mezcladora), el material que se encontraba en la mezcladora era ya hormigón en estado fresco, toda vez que no se podían distinguir los materiales componentes como especies individuales. A ello agregó que de otra forma, es decir, de no realizarse el proceso de elaboración dentro del establecimiento, era imposible controlar las propiedades y calidades del hormigón a fin de cumplimentar con lo solicitado por el cliente, antes de despachar el camión mixer hacia su destino final (fs. 428 vuelta). Sostuvo que de ninguna manera “debe considerarse que durante el transporte del producto en el camión mixer (constituido por un chasis donde se instala un mezclador de eje inclinado), donde la mezcladora gira a una velocidad de 3 a 5 rpm se realiza el proceso final de elaboración del hormigón. El giro de la mezcladora reitero, es al sólo efecto de preservar las propiedades del hormigón elaborado en estado fresco” (fs. 429 vuelta). Tales conclusiones, como puntualizó el juez de grado, no fueron cuestionadas por el GCBA. Ciertamente, ninguna impugnación presentó el GCBA contra dicho peritaje.

3. El agravio relativo a que el peritaje se realizó años después de los períodos fiscales en discusión no modifica lo antes apuntado. A estos efectos, es relevante tener en cuenta la respuesta dada por el perito designado en autos a la medida para mejor proveer ordenada en las actuaciones. El experto indicó que “[l]a maquinaria verificada in situ al realizar el relevamiento de visu no difiere en su objetivo final: ‘elaborar hormigón en estado fresco’ respecto de la detallada a fs. 11 a 15 del expediente administrativo. Finalmente considero que la maquinaria existente en el año 2001 resultaba idónea para cumplir el proceso productivo constatado en la pericia” (fs. 429 vuelta).

4. El peritaje referido no fue la única prueba producida en este sentido. No debe dejarse de lado el informe realizado por el Director del Departamento de Construcciones y Estructuras de la Carrera de Ingeniería Civil de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires (fs. 360/385). En él se dijo, refiriéndose a los documentos enviados por la empresa Lomax —del año 2007, correspondientes a registros de su Sistema de Calidad, de tipo informático y que comprendían todas las bocas de carga existentes en la planta “Sola”—, que “[s]i bien estos registros no

pueden tomarse como evidencia de lo que ocurrió en el período 2000-2004, sí aportan información para sustentar la respuesta a la pregunta iii)" (fs. 363).

La pregunta iii) se refería a "si conforme la normativa aplicable a la transformación de las materias primas en hormigón se produce dentro de la planta aun cuando se lleve a cabo en camión motohormigonera" (fs. 323). Tales registros mostraban los controles de calidad efectuados en las bocas de carga, correspondientes a muestras elegidas al azar, por lo que era "una evidencia clara de que el hormigón fue mezclado y homogeneizado antes de salir de la planta, es decir, el hormigón se elabora antes de salir de la instalación industrial" (fs. 365). Allí se señaló también que "considerando las evidencias aportadas por los Registros provistos por Servicon, (…) la transformación de las materias primas en hormigón se produc[e] en el camión motohormigonero antes de que salga de la planta" (fs. 366). A su vez, el informe afirmó que la función del precinto que se colocaba antes de la salida del camión era evitar el posible derramamiento de hormigón y proteger la boca de carga ante el eventual ingreso de material ajeno a él, por lo que teniendo en cuenta que el precinto se retiraba en presencia del cliente, también servía para asegurar la trazabilidad del producto, es decir, que lo que recibía el cliente era lo mismo que se había producido en la planta de hormigón, y cuya composición podía consultarse en los correspondientes registros de básculas (fs. 366). Cabe aquí resaltar que este informe de la Universidad de Buenos Aires tampoco fue impugnado por el GCBA.

5. En cuanto a lo informado por la Asociación Argentina del Hormigón Elaborado relativo a que "desde el año 2000 a la fecha el proceso de producción de hormigón no ha sufrido cambios. Dicho proceso se sigue realizando según Norma IRAM 1666 del año 1986 y la Norma CIRSOC 201 del año 1982, en las cuales se especifica que la elaboración del hormigón elaborado y la transformación de la materia prima al producto final, se realiza dentro de la planta industrial de elaboración" (fs. 436), no mereció tampoco objeciones del GCBA.

6. En conclusión, la prueba producida en las actuaciones permite afirmar que la actora ha acreditado que su actividad de fabricación de hormigón era *industrial*, y que se realizaba exclusivamente dentro del establecimiento que poseía en la Ciudad de Buenos Aires, contrariamente a lo que postula el GCBA en su memorial de fs. 987/1000.

Por las razones hasta aquí expuestas, y las congruentemente expresadas en la sentencia anterior del Tribunal de fecha 20 de diciembre de 2018, corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación intentado por el GCBA, con costas (art. 62, primer párrafo del CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En la decisión de este Tribunal del 20 de diciembre de 2018 voté por rechazar la queja que el GCBA había articulado para cuestionar la denegatoria parcial de su recurso ordinario de apelación. Sostuve que los agravios que el GCBA pretendía traer

a conocimiento del Tribunal, dirigidos a cuestionar la decisión que tuvo por industrial la actividad desarrollada por la parte actora y procedente la demanda respecto de los períodos que van de 1998 a 2000, no habían sido materia de tratamiento por el *a quo*, razón por la cual, esa decisión, había quedado consentida.

El Tribunal no compartió mi interpretación de los agravios del GCBA. Entendió que los planteos apuntaban a cuestionar la decisión de los jueces de mérito respecto de otros períodos, 2001 a 2003 en el caso del Dr. Casás (cf. fs. 978/978vuelta) y 2001 a 2007 en el caso de las Dras. Ruiz y Conde (cf. fs. 977vuelta y 913/913vuelta). Ese es el alcance con que fue admitido, por mayoría, el recurso ordinario de apelación por el Tribunal.

2. Pero, lo cierto es que los agravios que el GCBA formuló en el memorial agregado a fs. 987/1000 se enfocan, exclusivamente, en cuestionar la decisión adoptada en estas actuaciones respecto de los períodos 1998 a 2000. Expresamente el GCBA dice: “[e]n este recurso sólo nos centraremos en el rechazo del pedido de exención propiciado respecto de los anticipos comprendidos en el trienio 1998/2000” (cf. fs. 988). Más adelante, y en línea con ello, dice: “[a]pelada que fuera dicha sentencia, la Sala I la confirmó, declarando parcialmente desierto el recurso de apelación de mi parte en lo que respecta al rechazo de la exención por el período 1998/2000 y a la calificación de la actividad como industrial”.

3. En ese marco, no cabe sino rechazar el recurso a estudio en lo relativo a los períodos a cuyo respecto fue admitido por la mayoría.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Comparto con el Dr. Lozano que este tribunal, por mayoría, al admitir la queja por la denegatoria parcial del recurso ordinario de apelación interpuesto por el GCBA consideró que los planteos propuestos se dirigían a cuestionar la decisión de la Cámara con respecto a los 2001 a 2003 en el caso del Dr. Casás (cf. fs. 978/978vuelta) y 2001 a 2007 en el caso de las Dras. Ruiz y Conde (cf. fs. 977vuelta y 913/913vuelta). Con relación a dichos períodos consideraron que debía determinarse si la actividad de la actora era industrial. En definitiva este fue el alcance que se otorgó al recurso interpuesto y por el que se admitió la queja presentada.

A su vez la mayoría del tribunal señaló con claridad que por el período 1998 a 2000, el recurso de queja no debía admitirse, por falta de agravio a raíz de la ausencia de monto (fs. 977 vta. Punto 3 a.) —en el caso de las Dras. Ruiz y Conde— y por insustancial a raíz del propio actuar del GCBA — en el caso del Dr. Casás—.

2. En el contexto descripto, dado que los argumentos que el GCBA expuso en el memorial de fs. 987/1000 se dirigen exclusivamente a cuestionar la decisión adoptada en estas actuaciones respecto de los períodos 1998 a 2000, corresponde rechazar el recurso bajo estudio.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación ordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JALIF, ANA CRISTINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 21852/18-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTILLO CAROLINA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 15693/16-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 18268/18-6; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - PERJUICIO POTENCIAL - SOLUCIÓN HABITACIONAL - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA FAMILIAR - TAREAS DE URBANIZACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja destinada a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que ratificó la incorporación de la amparista y su grupo familiar en el listado de beneficiarios de vivienda nueva en los términos de la ley n° 3343, donde se la estableció como “empadronada” y “beneficiaria” (conf. art. 30 de la ley n° 6129). En la mencionada sentencia se dispuso que correspondía a la actora y a su grupo familiar la relocalización y una solución habitacional definitiva pero sin expedirse respecto de la propuesta de vivienda efectuada por el GCBA; ello por considerar que tal extremo integraría un aspecto para ser tratado en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, se recalcó que el alojamiento, en modo alguno, podía implicar incumplir o desconocer las medidas de distanciamiento (pues la actora sufría situaciones de violencia por parte de su expareja) dispuestas por el Juzgado Nacional en lo Civil). Si bien la recurrente se agravia porque las propuestas hasta ahora formuladas por el GCBA no cumplen a su entender, con la distancia mínima [respecto del lugar donde habita el exesposo] ordenada por la jueza civil, aquella no se hace cargo de que la Cámara reconoció la subsistencia de esa medida y el hecho de que debía ser respetada, aspecto que forma parte de la sentencia definitiva y, por lo tanto habrá de ser considerado en la etapa de ejecución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde hacer lugar a la queja ya que la presentación directa satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402 y habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque los planteos de la parte actora se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada, pues acreditan que la decisión resistida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. De las circunstancias reseñadas se puede reconocer el derecho de la quejosa y su familia a acceder a una vivienda en el complejo habitacional requerido. Este derecho se da teniendo en cuenta el domicilio que, por causas ajenas a su voluntad (violencia familiar ejercida por su expareja), debió abandonar, lo que le impidió estar presente el día del censo que se realizó para la adjudicación de casas y urbanización del barrio donde vivía. Esta circunstancia, en consecuencia no le permitió formar parte del proceso de relocalización, pues su reclamo fue efectuado en un contexto de violencia familiar que denunció y que permite encuadrar el caso en el supuesto de fuerza mayor cuyas consecuencias no pueden ser cargadas a la actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

4. Corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y ordenar que se dicte un nuevo pronunciamiento que imponga al GCBA a entregar a la actora y a su grupo

familiar, una vivienda en “Containera Segunda Etapa Sector Cristo Obrero”, antes que culmine el proceso de relocalización, asegurando la manda judicial de la Justicia Ordinaria Civil referente a la prohibición de acercamiento que rige respecto de la expareja de la actora y teniendo adicionalmente en cuenta las características del trazado irregular del barrio. Y, ante la imposibilidad material de cumplir la resolución aquí adoptada por falta de unidades disponibles, el obligado deberá por un lado, disponer la entrega definitiva de una vivienda de similares características funcionales, digna y adecuada en la urbanización Cristo Obrero del Barrio 31 de esta Ciudad, de manera de respetar la identidad y pertenencia barrial del grupo familiar, en la mismas condiciones de seguridad antedichas; y por el otro, deberá –según lo dispuso la Cámara- incorporar a la actora en el listado de beneficiarios de vivienda nueva, hasta tanto ella se manifieste respecto de la propuesta que hará el GCBA de manera de conjurar una eventual falta de unidades de acuerdo a lo que aquí se resuelve. (Del voto en disidencia de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la actora contra el auto interlocutorio de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad, a su turno, había sido presentado por la accionante contra el pronunciamiento de Cámara que hizo lugar parcialmente a su recurso de apelación al concluir que: “a la actora y a su grupo familiar les corresponde la relocalización y una solución habitacional definitiva (…); más de ello no puede desprenderse (…) que ese derecho se extienda a una vivienda específica y determinada en el Sector Containera, único emplazamiento que pretende la actora”.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo y cautelar planteadas por MLM, por sí y sus hijos, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Secretaría de Integración Social y Urbana— (en adelante: GCBA); con el objeto que se le “provea una solución habitacional definitiva y permanente en el marco de la urbanización de las Villas 31 y 31bis, ley 3343, que legalmente me corresponde como jefa de hogar a cargo de mis hijos menores de edad ordenando mi inclusión al Padrón Definitivo de Beneficiarios elaborado en el marco de los operativos censales establecidos mediante resolución N° 473/16 (…) y consecuentemente se me asigne la vivienda identificada como Edificio Z, Núcleo 3 Unidad Funcional “E” del Sector Containera que reemplaza la Casa 215, Manzana 12 en la que resido actualmente”.

Relató que su familia se encuentra en estado extrema vulnerabilidad, pues ella y sus hijos son víctimas de violencia por parte de su ex pareja (CCB) y por encontrarse sola a cargo de ellos, sin trabajo y en inminente situación de calle pues la casa donde reside tiene orden de demolición.

Informó que, en el marco de las leyes 3343 y 5733, de urbanización de las Villas 31 y 31 bis y la nueva traza de la Autopista filia, la Secretaría de Integración Social y Urbana, sólo censó a su ex pareja toda vez que, en ese momento de riesgo, por la situación de violencia antes descripta, no se encontraba habitando la vivienda.

3. Luego de contestada la demanda, la jueza de grado resolvió (actuación 14084219/2019): i) hacer lugar parcialmente a la acción de amparo, y disponer que el GCBA provea una solución habitacional definitiva al grupo familiar actor dentro del marco de la urbanización del Barrio 31, el cual podrá considerarse satisfecho con el ofrecimiento efectuado en autos; y ii) hacer saber al GCBA que deberá adoptar las medidas tenientes a brindar un alojamiento provisorio al grupo familiar actor hasta tanto se encuentre cumplido en su totalidad lo dispuesto en el punto precedente.

4. Contra el pronunciamiento dictado apeló la actora.

A su turno la Sala II resolvió confirmar la incorporación de la amparista en el listado de beneficiarios de vivienda nueva en los términos de la Ley 3343 donde se la estableció como “empadronada” y “beneficiaria” (confr. art. 30 de la Ley 6129) en relación con la casa 155, manzana 14, del barrio Cristo Obrero de la villa 31 y concluyo que, si bien a la actora y a su grupo familiar les corresponde la relocalización y una solución habitacional definitiva (conforme lo señalado precedente), “… de ello no puede desprenderse (…) que ese derecho se extienda a una vivienda específica y determinada en el Sector Containera, único emplazamiento que pretende la actora” (actuación 15570720/2020).

Finalmente, sostuvo, en cuanto al alojamiento provisorio de la actora, que ello en modo alguno puede implicar “incumplir o desconocer las medidas adoptadas por la Justicia Nacional en lo Civil en la causa “MLM c/ CCB s/ denuncia por violencia familiar” referentes a la prohibición de acercamiento que rige respecto de la ex pareja de la actora.

5. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad, el cual fue contestado por el GCBA y rechazado por considerar que: i) no se encuentra claramente configurada una cuestión constitucional; ii) la debida fundamentación del recurso de inconstitucionalidad no puede suplirse mediante la invocación genérica de disposiciones constitucionales o la alegación de que la Cámara efectuó una interpretación errónea del derecho que rige el caso, iii) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen; iv) las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata

con lo decidido; no se encuentran, en este caso, relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada; y v) en el recurso sólo se discute el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar sostuvo que la resolución a la que se arribara debería guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de los niños involucrados en las presentes actuaciones; mientras que el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Viene la parte actora recurriendo la sentencia de Cámara, que revocó parcialmente la del juez de primer grado, y condenó al gobierno a otorgar a la parte actora una solución habitacional definitiva, en los términos expuestos en sus considerandos 8° y 9°. Allí afirmó que a la mujer y su grupo familiar "(…) les asistía el derecho a su relocalización (…) conforme los términos fijados en el artículo 9° de la Ley 3343" (ps. 169, 170). Seguidamente, sostuvo que lo dicho no implicaba expedirse respecto del ofrecimiento del GCBA, agregado fs. 540/545, de entregar cierta vivienda, y dispuso que sería abordado en la etapa de ejecución de sentencia (ps. 170).

2. La parte actora, en su recurso, se agravia de que el mencionado ofrecimiento del GCBA no satisface el derecho que le asiste. A su vez, da a entender que no es esperable que lo haga un ofrecimiento futuro, si no se delimita el objeto que lo satisfaría, con la precisión que pide. En cuanto a lo primero, lo cierto es que no muestra que exista una diferencia entre el alcance que entiende debe ser reconocido a su derecho y aquel que efectivamente le reconoció la Cámara, en el considerando 8° citado más arriba. En esta línea, cabe destacar que la Cámara revocó la sentencia que tuvo por suficiente el primer ofrecimiento realizado por el GCBA (punto 3 de las "Resulta"). Respecto de lo segundo, el agravio no es actual sino potencial, en tanto la sentencia desplazó una parte de la decisión para una etapa posterior. Es decir, la cuestión está a la espera de una evolución que torna prematuro el pronunciamiento que se nos pide. En este orden de ideas, la parte actora se agravia de que "… las propuestas hasta ahora formuladas por el GCBA no cumplen con la distancia mínima [respecto del lugar donde habita el ex esposo] ordenada por la jueza civil (…)" (ps. 201). Las medidas son las decretadas por la jueza civil con fecha 25/10/2017, pero no se hace cargo de que la Cámara reconoció la subsistencia de esa medida y el hecho de que debía ser respetada, aspecto que forma parte de la sentencia definitiva y, por lo tanto habrá de ser considerado en la etapa de ejecución.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Tal como lo pone de manifiesto mi colega preopinante, el Dr. Luis F. Lozano, la actora viene recurriendo la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT —del 18 de junio del 2020— mediante la cual: (i) ratificó la incorporación de la amparista y su grupo familiar en el listado de beneficiarios de vivienda nueva en los términos de la ley 3343, donde se la estableció como “empadronada” y “beneficiaria” (conf. art. 30 de la ley 6129); (ii) sin expedirse respecto de la propuesta de vivienda efectuada por el GCBA —lo cual, dispuso, integraría un aspecto a tratar en la etapa de ejecución de sentencia—, concluyó que tanto a la actora como a su grupo familiar les correspondía la relocalización y una solución habitacional definitiva; y (iii) recalcó que el alojamiento, en modo alguno, podía implicar incumplir o desconocer las medidas de distanciamiento dispuestas por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 10 en los autos caratulados “MLM c/ CCB s/ denuncia por violencia familiar”, expte. 83780/2013.

En virtud de ello, adhiero a la solución propuesta por el juez Lozano, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega, el juez Luis F. Lozano, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

Recurso de queja

1. La presentación directa satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402 y habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

2. Los planteos de la parte actora se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada, pues acreditan que la decisión resistida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa.

3. De acuerdo a lo que surge de la compulsa del expediente, es dable concluir que se encuentra consentida por las partes que la Sra. MLM y sus hijos PJ y OI residían en la “Casa 215, Manzana 12”, del Barrio Cristo Obrero del Barrio 31 y que, como consecuencia de la violencia familiar ejercida por su ex pareja (CCB, cfr. denuncias efectuadas en el marco de los Exptes. n° 83780/2013 y 11908/2016), tuvieron que hacer abandono momentáneo de ella, lapso en el cual se llevó a cabo el censo habitacional en los términos de la Resolución 473/MJGGC/16 (BOCBA N° 5006, del 14/11/16).

También lo está que, como consecuencia de ese relevamiento, el GCBA a través de la Secretaría de Integración Social y Urbana- (SECISyU), adjudicó al Sr. CCB una casa nueva identificada como Edificio 2, Núcleo 3, Unidad Funcional "E" del Sector Containera, en el marco del proceso de relocalización (cfr. Resolución 330/SECISYU/18), lo que motivó reclamos de la interesada en sede administrativa; obteniendo como resultado el dictado de la Resolución 370/SECISYU/18, por medio de la cual: i) la Administración suspendió los efectos de la Resolución 330/SECISYU/18 por encontrarse controvertido el hecho fáctico de la ocupación de la vivienda y hasta tanto sean dirimidas tales circunstancias en la justicia, y ii) se dispuso la vacancia de la unidad funcional identificada como Edificio 2, Núcleo 3, Unidad "E" del sector Containera, Segunda Etapa, a los fines de su reasignación extremo que ha sido concretado de acuerdo a lo que surge del Expte. N° 65848/2018-1, sentencia de la Sala de Feria de la Cámara, del 30/07/19 y de la Resolución 132/SECISYU/19, del 11/06/19.

4. A partir de lo expuesto, se torna relevante lo afirmado por la Sala (considerando 8) en el sentido que la familia actora se encuentra incluida dentro de los supuestos de causa de fuerza mayor contemplada en el art. 3 del anexo A, de la Resolución 59/SECISYU/16, que le impidieron censarse a fin de integrar el padrón definitivo del Barrio Cristo Obrero.

En dicha oportunidad, la Sala sostuvo:

"De tal modo, hay elementos que permiten concluir en que la actora y CCB convivían junto a los hijos menores de edad de la pareja en la Casa N° 215 y que el traslado de sus miembros se vinculó con los sucesos de violencia familiar denunciados por la actora entre los años 2013 y 2017 y, que a tenor de lo que surge de la presentación realizada por la Sra. defensora oficial ante la Cámara con fecha 16/03/20, persisten hasta la fecha. A su vez, todo ello autoriza a suponer que tales episodios de violencia impidieron a la actora y sus hijos estar presentes el día del censo y, por lo tanto, formar parte del proceso de relocalización.

Por lo demás, cabe destacar que de los fundamentos expresados en las Resoluciones 336/SECISYU/1 —que desestimó por extemporánea la presentación de la actora (v. fs. 44/44 vta.)— y 397/SECISYU/18 —que desestimó su recurso de reconsideración (v. fs. 161/163)— no resulta posible advertir de qué modo la Administración habría ponderado las circunstancias apuntadas y debidamente acreditadas (como se ha visto) en orden a evaluar la configuración del supuesto de fuerza mayor alegado por la actora (conf. art. 3° de la Resolución 347/SECISYU/17, antes citado)"

5. Las circunstancias reseñadas llevan a reconocer el derecho de la quejosa y su familia a acceder a una vivienda en el complejo habitacional requerido, teniendo en cuenta el domicilio que, por causas ajenas a su voluntad, debió abandonar (Casa

N° 215), lo que le impidió estar presente el día del censo y, en consecuencia, formar parte del proceso de relocalización, pues su reclamo fue efectuado en un contexto de violencia familiar que denunció y que permite encuadrar el caso en el supuesto de fuerza mayor cuyas consecuencias no pueden ser cargadas a la actora.

6. A dicho fin se torna relevante lo firmado por la parte actora en su recurso de inconstitucionalidad, en el sentido que "(…), siempre dejé a salvo la posibilidad de que acceder a una vivienda permanente en otro sector en tanto la misma se adecúe a las necesidades habitaciones del grupo familiar. Nótese que en todas las oportunidades en que rechacé un ofrecimiento indiqué las carencias edilicias de las unidades de vivienda" (ver pág. 211 de la consulta informática de la causa).

7. A partir de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y ordenar que se dicte un nuevo pronunciamiento que ordene al GCBA a entregar a la actora y grupo familiar, una vivienda en "Containera Segunda Etapa Sector Cristo Obrero", antes que culmine el proceso de relocalización, asegurando la manda judicial de la Justicia Ordinaria Civil y teniendo adicionalmente en cuenta las características del trazado irregular del barrio según advierte la actora en los puntos V.3.1 y V.3. 2 de su RI (ver págs. 202 a 205 de la consulta informática de la causa).

A todo evento, ante la imposibilidad material de cumplir la resolución aquí adoptada por falta de unidades disponibles, el obligado deberá disponer la entrega definitiva de una vivienda de similares características funcionales, digna y adecuada en la urbanización Cristo Obrero del Barrio 31 de esta Ciudad, de manera de respetar la identidad y pertenencia barrial del grupo familiar, en la mismas condiciones de seguridad antedichas (cf. expusiera la propia actora en su RI y que da cuenta el punto anterior); y, mantenerse aquello dispuesto por la Sala II en cuanto a la incorporación de la actora en el listado de beneficiarios de vivienda nueva en relación con la Casa N° 155, Manzana 14, hasta tanto la actora se manifieste respecto de la propuesta que hará el GCBA de manera de conjurar una eventual falta de unidades de acuerdo a lo que aquí se resuelve (cf. considerando punto 8 *in fine* del fallo de la Sala II de la Cámara, del 18/06/20, págs.. 169 y 170 de la consulta informática de la causa).

8. Por lo demás, los agravios vinculados al traslado provisorio de la parte actora han devenido abstractos y resulta inoficioso pronunciarse sobre ellos, en la media que, según fuera informado en la queja por el Ministerio Público de la Defensa, "la parte actora, efectivamente, fue trasladada el pasado 27 de junio a una vivienda transitoria ubicada en el sector "Ferroviario" del Barrio 31, lugar en donde se encuentra a la fecha" (ver punto IV. 6 Actualización de la información, del Recurso de queja, p. 24 de la consulta informática de la causa).

9. Por ello, votamos por: 1. Admitir la queja (adjunto de la Actuación: 15761723/2020) y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad presentado por la Sra. MLM, por derecho propio y de sus hijos. 2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala II de fecha

18 de junio de 2020 (Actuación: 15570720/2020) y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo 3. Mandar que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por MLM.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RC S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 18502/20-22; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - DERECHO A LA EDUCACIÓN - COVID 19

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por la coactora RC, contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo promovida por el Ministerio Público Tutelar contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a los fines de que presentara una propuesta para garantizar

el derecho a la educación de los niños, las niñas y adolescentes que asistían a escuelas públicas del GCBA y que no contaban con medios para continuar sus estudios, mediante la entrega de materiales didácticos y/o elementos tecnológicos, durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Posteriormente, la Unión de Trabajadores de la Educación (en adelante: UTE) y un grupo de madres y padres de alumnos y alumnas, se presentaron en carácter de parte coactora y ampliaron la demanda, solicitando la entrega — como mínimo— de un equipo (notebook, tablet, etc.) cada dos hermanos o hermanas y la provisión de conectividad.

Paralelamente ACIJ promovió otro amparo, con objeto similar, que fue acumulado a las actuaciones.

3. En lo que aquí interesa destacar, el juez de primera instancia intimó al Gobierno a que entregara dispositivos informáticos a un grupo de estudiantes, bajo apercibimiento de ejecución (resolución del 29/7/2020).

El 4 de agosto, el GCBA interpuso recurso de apelación que fue admitido por la Sala III de la Cámara CCATyRC, mediante la resolución del 11/09/2020.

4. Contra esta resolución, la coactora y el Ministerio Público Tutelar interpusieron recursos de inconstitucionalidad, que fueron denegados por la Cámara por considerar que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja indicada en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de sus competencias.

6. Recibidos los autos principales (expediente 3264/2020-0) en este Tribunal, se advierte que el 21 de octubre de 2021 el juez de primera instancia declaró abstracta la acción de amparo, sin costas.

Dicha resolución fue confirmada por la Cámara en su pronunciamiento del 21 de abril de 2022. Para así decidir, la Sala III remitió al dictamen fiscal que sostuvo que no se habían aportado datos fácticos concretos que pudieran demostrar la existencia de una lesión actual del derecho a la educación del subgrupo integrante del colectivo concernido respecto de cual se mantuvo vigente la pretensión actoral durante el ciclo lectivo 2021.

La sentencia apelada no fue cuestionada y devino firme.

FUNDAMENTOS:

El tratamiento de la queja presentada por RC —de acuerdo con lo enunciado en el punto 6 de los Resulta— ha devenido abstracto.

La CSJN tiene dicho que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 333:1474; 331:1869; 330:1291; 329:1487 y 321:1007; entre otros).

En virtud de ello, al haber quedado firme la sentencia que declaró abstracta la acción de amparo, los planteos de la queja presentada han perdido actualidad, por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por RC.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LÓPEZ LEZCANO, NORMA DE LAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACATyRC n° 23309/20-2; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - EJECUCIÓN FISCAL - EMBARGO PREVENTIVO - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - DILIGENCIMIENTO DE OFICIOS - FACULTADES DEL JUEZ - RENTAS FISCALES

SUMARIOS:

1. Si bien la sentencia en último término cuestionada –aquella que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de

Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la Comunicación "A" 6606/18–, desde una interpretación teleológica de la ley n° 5931, no proviene del superior tribunal de la causa (cfr. voto desarrollado en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18, sentencia del 14/05/2020), mi posición en ese pronunciamiento fue de minoría por lo que, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe tener por cumplido el requisito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Si bien la sentencia en último término cuestionada —que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la Comunicación "A" 6606/18– no es la que resuelve el pleito entre las partes por los méritos del caso, el GCBA muestra que lo aquí resuelto excede el marco de esta causa en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública (cfr. la doctrina de la CSJN en "Fisco Nacional c/ Pemihual S.R.L. s/ ejecución fiscal", resolución del 21/10/2003, entre muchos otros; receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "GCBA c/ Sr. Propietario partida 1535137 s/ ejecución fiscal"", expte. n° 3293/04, sentencia del 30/03/2005). Y la parte recurrente acredita que ese entorpecimiento no viene mínimamente fundado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad y revocar la decisión que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la Comunicación "A" 6606/18. Ello así porque no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso dado que ninguno de los dos argumentos en que se apoya dicha decisión –cumplir el propósito de evitar que se trabe un embargo por un monto excesivo y no encontrar norma local que autorice el embargo en la forma aquí requerida– brinda sustento a la solución que disputa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. La decisión que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la Comunicación "A" 6606/18, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso. Ello así, en tanto no explica por qué el empleo de la herramienta requerida supondría desplazar, *v. gr.*, la regla del art. 192 del CCAyT, que limita el embargo a la suma necesaria para cubrir la deuda reclamada y las costas; o por qué inhibiría el control judicial oportuno respecto de cómo la orden de embargar fue ejecutada. En este orden de ideas, la hipótesis de que la traba tenga un exceso no difiere de lo que puede ocurrir frente a la traba de cualquier embargo, esto es, queda sujeto al control posterior. Por otra parte, las normas que instrumentan el embargo están contenidas en el CCAyT, a cuyo respecto no se han brindado razones de las

que se derive su insuficiencia para realizar la medida requerida; menos aún que exista prohibición de hacerlo de este modo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

5. La decisión de la jueza de primera instancia que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la Comunicación "A" 6606/18 es la del tribunal superior de la causa, porque es inapelable por el monto (cfr. artículos 456 del CCAyT y 1° de la resolución CM n° 18/2017). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

6. Toda vez que la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa, corresponde rechazar la queja y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa y dé curso al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, que fuera denegado por la jueza de primera instancia. Ello así, dado que el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a los alcances establecidos en la Comunicación A6606 del Banco Central, la entrada en vigencia del sistema SOJ (Sistema de Oficios Judiciales), implementado por el Banco Central de la República Argentina y la consiguiente solicitud de traba de embargo. Y no existiendo un determinado *valor cuestionado* –conforme *expresamente* exige el art. 456, *in fine,* del CCAyT–, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

7. En términos de la Corte Nacional, el superior tribunal de la causa es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

8. Corresponde rechazar la queja del GCBA toda vez que la decisión de la jueza de primera instancia, impugnada —que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la Comunicación "A" 6606/18– no es una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley n° 402, según texto consolidado ley n° 6017). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

9. Este Tribunal se ha expedido recientemente, por mayoría, sobre el Sistema de Oficios Judiciales y su procedencia en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARUBATEX SRL por ejecución fiscal

- Ingresos Brutos" (expte. 18347/2016-1 del 8/06/2022). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

10. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia impugnada, que confirmó el rechazo del libramiento del oficio de embargo al BCRA (Banco Central de la República Argentina) mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) organizado por la Comunicación "A" 6606/18, en el marco de un juicio ejecutivo, no es una sentencia definitiva. Y el recurrente no consigue demostrar que le ocasione un gravamen de imposible reparación ulterior que permita equipararla a una de esa especie. Ello así, en tanto se dejó a salvo la posibilidad para el GCBA de individualizar la entidad bancaria donde pretende efectivizar la medida. Por lo tanto, al ejecutante no se le impide el cobro de la deuda que se persigue mediante la ejecución fiscal de autos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a través de su presentación del 19 de febrero de 2021, contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra Norma de las Mercedes López Lezcano y/o quien resultara propietario del inmueble ubicado en la calle Varela n° 58, de esta Ciudad, con el objeto de obtener el cobro de las sumas adeudadas en concepto de las "Contribuciones de Alumbrado Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y Ley Nacional n° 23.514 – Impuesto Inmobiliario, Tasa Retributiva de los Servicios de ABL, Mantenimiento y Conservación de Sumideros" ($23.785,87), más intereses y costas hasta la fecha del efectivo pago, conforme la constancia de deuda obrante en las actuaciones principales (EXP 23309/2020-0). Solicitó, además, que en los términos del art. 191 del CCAyT, se ordenara la traba de embargo general de fondos y valores de la ejecutada por el capital reclamado más el porcentaje estimado para responder a intereses resarcitorios, punitorios y costas, requiriendo que los montos embargados fueran transferidos a una cuenta a nombre de autos y a la orden del juzgado en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales. Indicó que, decretado el embargo, se libraría oficio al Banco Central de la República Argentina (BCRA) "… en los términos de la Comunicación 'A' 6281 BCRA y concordantes con los siguientes recaudos: a) Deberá

efectivizarse sobre los fondos y valores del deudor depositados en cuenta corriente, caja de ahorro, inversiones a plazo fijo, cuentas, títulos y/o cualquier otro activo financiero del que resulte titular; b) Comprenderá tanto a los fondos y valores existentes a la fecha de comunicación del oficio, así como los que se depositen o constituyan en el futuro hasta cubrir la suma reclamada más lo presupuestado para intereses y costas; c) Las entidades oficiadas sólo deberán responder el oficio cuando el resultado sea positivo, vale decir, cuando el demandado sea cliente suyo y/o la traba se haya efectivizado sobre cuentas de las que resulte titular, tengan o no fondos disponibles, u otros activos financieros embargables".

Mediante presentación de fecha 09/12/2020, la parte actora requirió: "… en los términos de lo prescripto por el art. 191 CCAyT y con los alcances establecidos en la Comunicación A6606 del Banco Central y atento la entrada en vigencia desde el 1/9/17 del sistema SOJ (Sistema de Oficios Judiciales) implementado por el Banco Central de la República Argentina adhiriendo la AGIP a dicho servicio solicitando se trabe embargo sobre las sumas que se encuentren depositadas o ingresen en el futuro por cualquier concepto en cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, cuenta títulos y valores y/o sobre activos de cualquier naturaleza como pertenecientes al demandado a través de ese sistema y para todo el sistema financiero".

3. Con fecha 10 de diciembre de 2020 el tribunal intimó de pago a la demandada y la citó a oponer excepciones. Por otra parte, resolvió: "III.- Al embargo solicitado, por improcedente no ha lugar. // Hágase saber al mandatario que deberá arbitrar las medidas necesarias para individualizar las entidades bancarias en las que la demandada posea cuentas…".

En la misma fecha, contra dicha decisión, la accionante presentó un recurso de revocatoria, con apelación en subsidio.

El 15 de diciembre de 2020 la jueza denegó la revocatoria y desestimó el recurso de apelación, en atención a que la regulación específica para el trámite de este último en el marco de una ejecución fiscal era la contemplada en el art. 456 del CCAyT (no modificado por la reforma de la ley n° 5931) y el monto mínimo vigente era el establecido por la reglamentación emitida por el Consejo de la Magistratura de la CABA (Res. CM n° 18/2017).

4. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad mediante presentación del 28 de diciembre de 2020, por considerar que la resolución que rechazó el embargo solicitado era inconstitucional, arbitraria, desprovista de apoyo legal y de razonabilidad. Indicó que se trataba de una decisión equiparable a una sentencia definitiva al lesionar de manera irremediable su derecho de defensa en juicio y la recaudación de la Ciudad (renta pública), y que el impedimento para trabar embargo en cuentas a través del BCRA le provocaba un perjuicio insusceptible de reparación ulterior por otro medio. A su vez, denunció gravedad institucional.

La jueza declaró inadmisible el recurso a través de la resolución del 2 de febrero de 2021. Esta decisión motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada (Dictamen n° 108-2021, del 17 de mayo de 2021).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, si bien por las razones que desarrollé al votar en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18, sentencia del 14/05/2020, aplicables *mutatis mutandis,* desde una interpretación teleológica de la ley n° 5931, la decisión cuestionada no proviene del superior tribunal de la causa, mi posición en ese pronunciamiento fue de minoría. En esas condiciones, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe tener por cumplido el requisito.

2. Luego, si bien la sentencia en último término cuestionada — que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA (Banco Central de la República Argentina) mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la Comunicación "A" 6606/18 — no es la que resuelve el pleito entre las partes por los méritos del caso, el GCBA muestra que lo aquí resuelto excede el marco de esta causa en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública (cfr. la doctrina de la CSJN en "Fisco Nacional c/ Pemihual S.R.L. s/ ejecución fiscal", resolución del 21/10/2003, entre muchos otros; receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "GCBA c/ Sr. Propietario partida 1535137 s/ ejecución fiscal"", expte. n° 3293/04, sentencia del 30/03/2005).

En este orden de ideas, la parte recurrente acredita que ese entorpecimiento no viene mínimamente fundado.

3. Básicamente, la decisión referida busca apoyo en dos argumentos: (i) cumplir el propósito de evitar que se trabe un embargo por un monto excesivo; (ii) no encontrar norma local que autorice el embargo en la forma aquí requerida.

Sin embargo, asiste razón al GCBA en cuanto a que ninguna de ellas brinda sustento a la solución que disputa.

En relación a la primera, porque no se explica por qué el empleo de la herramienta requerida supondría desplazar, *v.gr.*, la regla del art. 192 CCAyT, que limita el embargo a la suma necesaria para cubrir la deuda reclamada y las costas; o por qué inhibiría el control judicial oportuno respecto de cómo la orden de embargar fue ejecutada. En este orden de ideas, la hipótesis de que la traba tenga un exceso no difiere de

lo que puede ocurrir frente a la traba de cualquier embargo, esto es, queda sujeto al control posterior.

Respecto de la segunda, tal como señala la recurrente, las normas que instrumentan el embargo están contenidas en el CCAyT, a cuyo respecto no se han brindado razones de las que se derive su insuficiencia para realizar la medida requerida; menos aún que exista prohibición de hacerlo de este modo.

4. Por lo dicho, la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso (CSJN, *Fallos* 256:101; 261:209, entre muchos otros). Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la decisión cuestionada, y devolver las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

El juez Santiago Otamendi y la jueza Marcela De Langhe dijeron:

La decisión de la jueza de primera instancia del 10 de diciembre de 2020 (punto III) es la del tribunal superior de la causa, porque es inapelable por el monto (cfr. artículos 456 del CCAyT y 1° de la resolución CM n° 18/2017).

Sentado lo anterior, adherimos al voto del juez Luis Francisco Lozano, por compartirlo en lo sustancial.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En primer término, y como cuestión previa, corresponde analizar si el remedio articulado por el GCBA supera el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 26 de la ley n° 402 (según texto consolidado ley n° 6017), conforme el cual: “El recurso de inconstitucionalidad **se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa**…” (el destacado es propio).

En autos, el GCBA interpuso queja ante este Tribunal a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad —que fue desestimado— que había interpuesto contra la decisión dictada por la magistrada de primera instancia, que la consideró como una sentencia inapelable por el monto (conf. art. 456 segundo párrafo del CCAyT).

2. En este sentido, el ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la *litis*— para el acceso a la segunda instancia ordinaria.

De acuerdo al principio *“de minimis non curat praetor”*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia.

La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, "… es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía" (cfr. CNCiv., Sala H, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/07/2011 s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)", Expte. 56288/2013, sentencia del 20/10/2014).

En dicho marco, el art. 456 CCAyT local establece que "la sentencia es apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura".

Por su parte, la Resolución N° 18/CM/17 (BOCBA N° 5095 del 27/03/2017) —reglamentaria del artículo reseñado— dispuso "… fijar el monto mínimo en concepto de capital a partir del cual es procedente el recurso de apelación contra las sentencias recaídas en toda clase de procesos (artículos 219, 456 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires), en la suma de pesos noventa mil ($ 90.000)".

3. Ahora bien, según consagra el texto legal citado, la limitación recursiva se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hacen presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia.

Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio (cfr. Fallos: 246:363; 253: 15; 290: 120; 294:361; 310: 1424; 311:274; 312: 195; 318: 1711: 322:.3241 y 329:1180, entre otros), lo cierto es que cuando el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso, el embargo de fondos del ejecutado en los términos de la Comunicación 'A' 6281 BCRA y concordantes— ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción.

Precisamente, "… en la medida en que si bien la doble instancia en procesos como el presente no tiene raigambre constitucional, adquiere esa condición cuando las leyes específicamente la establecen" (Fallos: 310:1424; 313:1267; 315:698 y 322:3241), por lo que resultará procedente el recurso de apelación ante la alzada respecto de las sentencias definitivas de primera instancia siempre que "… el ordenamiento no cont[enga] una norma expresamente restrictiva que impida a la cámara conocer, como natural tribunal de alzada…" (cfr. CSJ 113/2012 (48-0)/CS1 "Ojeda Hernández, Luis Alberto s/ causa n° 2739/12", sentencia del 10/07/2014).

Así, solo un expreso y categórico mandato legal, emanado de la voluntad del legislador en cuanto expresión de política legislativa, devendrá idóneo para establecer la mentada situación limitativa.

4. Ha señalado el Tribunal cimero que "… en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933, y sus citas) (…) incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)" (cfr. dictamen del Procurador General en Fallos: 319:585).

Sentado ello, la limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, advirtiéndose en autos una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulnerándose las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convirtiendo en los hechos a este Tribunal —conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia.

En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a los alcances establecidos en la Comunicación A6606 del Banco Central, la entrada en vigencia del sistema SOJ (Sistema de Oficios Judiciales) implementado por el Banco Central de la República Argentina y la consiguiente solicitud de traba de embargo, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* — conforme *expresamente* exige el art. 456, *in fine,* del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva.

De este modo, la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa que, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478).

5. Por lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley n° 402, según texto consolidado ley n° 6017), motivo por el que la queja del GCBA deberá ser rechazada.

Por ello, remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa y de curso al recurso de apelación interpuesto por el GCBA.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, considero oportuno señalar que este Tribunal se ha expedido recientemente, por mayoría, sobre el Sistema de Oficios Judiciales y su procedencia en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARUBATEX SRL por ejecución fiscal - Ingresos Brutos" (expte 18347/2016-1 del 8 de junio de 2022).

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del Gobierno fue deducido oportunamente. Sin embargo, no puede ser admitido.

2. La jueza interviniente denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución — inapelable por el monto— que rechazó el pedido de embargo de fondos de la ejecutada mediante la modalidad "SOJ" (Sistema de Oficios Judiciales, embargo judicial electrónico de cuentas bancarias) formulado por el Gobierno.

En primer término, la sentenciante destacó que la decisión impugnada no se trataba de una sentencia definitiva sino de una medida cautelar. Explicó que incluso el ejecutante podría obtener otro tipo de medidas cautelares que le garanticen el crédito de la presente ejecución fiscal.

La magistrada también señaló que no estaba acreditada la existencia de un agravio constitucional. Afirmó lo siguiente: "[n]ótese que no hay afectación concreta al derecho de propiedad toda vez que no sólo se brinda la posibilidad de denunciar cuentas bancarias concretas donde practicar el embargo, sino que —además— se trata de una deuda por contribución de ABL, por lo cual la actora hasta podría solicitar el embargo del inmueble para garantizar el cobro de la deuda. Por otro lado, ese inmueble no podría ser enajenado sin satisfacer el tributo en cuestión".

Finalmente, la jueza descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el GCBA.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado con la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo del recurso intentado por el Gobierno.

El GCBA afirma que el fallo recurrido debe asimilarse a definitivo ya que concluye la cuestión y le impide proteger el crédito fiscal.

La decisión atacada se trata del rechazo de la traba de un embargo bajo la modalidad que para ello pretende adoptar el GCBA en el marco de un juicio ejecutivo.

El recurrente no consigue demostrar que lo resuelto por la jueza interviniente le ocasione un gravamen irreparable. En efecto, en el pronunciamiento impugnado se rechazó una modalidad específica para trabar el embargo solicitado, a saber, el sistema de oficios judiciales "SOJ". No obstante, se dejó a salvo la posibilidad para el GCBA de denunciar cuentas bancarias concretas de la ejecutada para practicar la medida pretendida. Por lo tanto, no se le impide al ejecutante la protección del monto cuyo cobro se persigue mediante la ejecución fiscal de autos.

Así, pues, en el recurso directo en examen no se demuestra la existencia de un agravio de imposible reparación ulterior que permitiera asimilar la resolución recurrida a una sentencia definitiva.

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja presentada por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar el punto III de la resolución del 10 de diciembre de 2020 del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 (actuación 16502971/2020) y *devolver* las actuaciones al referido juzgado para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CDGMS Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR 2 CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 3264/20-25; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - DERECHO A LA EDUCACIÓN - COVID 19

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por el Ministerio Público de la Defensa, en su carácter de gestor procesal de las coactoras CDGMS, CNR, ASFS, VF, MGNM, MIVL, VRG, ABB y CMMM, contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo promovida por el Ministerio Público Tutelar contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a los fines de que presentara una propuesta para garantizar el derecho a la educación a los niños, las niñas y adolescentes que asistían a escuelas públicas del GCBA y que no contaban con medios para continuar sus estudios, mediante la entrega de materiales didácticos y/o elementos tecnológicos, durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Posteriormente, la Unión de Trabajadores de la Educación (en adelante: UTE), y un grupo de madres y padres de alumnos y alumnas, se presentaron en carácter de parte coactora y ampliaron la demanda, solicitando la entrega — como mínimo— de un equipo (notebook, tablet, etc.) cada dos hermanos o hermanas, y la provisión de conectividad.

Paralelamente ACIJ promovió otro amparo con objeto similar que fue acumulado a las actuaciones.

3. En lo que aquí interesa destacar, el juez de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada por la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad (en adelante ACODC) y el Ministerio Público de la Defensa (a la cual adhirieron las coactoras ACIJ y UTE), mediante la cual peticionaron la provisión de dispositivos tecnológicos y conexión a internet a seis mil quinientos (6500) alumnos y alumnas que según los dichos de la propia demandada habían perdido contacto con el sistema educativo.

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala III mediante la decisión del 25 de febrero de 2021.

4. Contra esta resolución, la Defensora Pública Oficial ante la Cámara — en carácter de gestora procesal— interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el tribunal por considerar que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja indicada en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

6. Recibidos los autos principales (expediente 3264/2020-0) en este Tribunal, se advierte que el 21 de octubre de 2021 el juez de primera instancia declaró abstracta la acción de amparo, sin costas.

Dicha resolución fue confirmada por la Cámara en su pronunciamiento del 21 de abril de 2022. Para así decidir, la Sala III remitió al dictamen fiscal que sostuvo que no se habían aportado datos fácticos concretos que pudieran demostrar la existencia de una lesión actual del derecho a la educación del subgrupo integrante del colectivo concernido respecto de cual se mantuvo vigente la pretensión actoral durante el ciclo lectivo 2021.

La sentencia apelada no fue cuestionada y devino firme.

FUNDAMENTOS:

El tratamiento de la queja presentada por el Ministerio Público de la Defensa —de acuerdo con lo enunciado en el punto 6 de los Resulta— ha devenido abstracto.

La CSJN tiene dicho que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 333:1474; 331:1869; 330:1291; 329:1487 y 321:1007; entre otros).

En virtud de ello, al haber quedado firme la sentencia que declaró abstracta la acción de amparo, los planteos de la queja presentada han perdido actualidad, por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Ministerio Público de la Defensa.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VSE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - URBANIZACIÓN VILLAS"

Expte. SACATyRC n° 5609/20-3; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 27 de septiembre de 2021 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que revocó la sentencia de primera instancia, reconoció el derecho a la integración social urbana de la familia actora en los términos de la ley 6129, y ordenó al GCBA que, de no haber unidades funcionales disponibles en el sector denominado "YPF", le ofreciera una solución habitacional definitiva distinta que satisficiera las necesidades del grupo familiar, teniendo especial consideración de las necesidades arquitectónicas requeridas por la discapacidad de una de sus integrantes; y, hasta tanto diera cumplimiento con la sentencia, le otorgara —cautelarmente— una solución transitoria acorde a sus necesidades.

2. Contra esta resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual expresó que la sentencia era un pronunciamiento arbitrario, violatorio de los principios de legalidad y de congruencia, y se apartaba de la normativa aplicable configurando un supuesto de gravedad institucional.

El recurso fue denegado por la Sala III por considerar que no se había planteado una cuestión constitucional —pues los agravios esgrimidos remitían al análisis de

cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba—; ni un supuesto de sentencia arbitraria, porque la decisión se encontraba fundada y las razones que la sustentan habían sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente.

La denegatoria motivó la interposición de la queja del punto 1.

3. Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto propiciaron rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 4 de marzo de 2022 se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: a) la demanda y su contestación; b) el recurso de apelación de la parte actora y su contestación; c) la notificación al GCBA de la sentencia de la Cámara que resolvió el recurso de apelación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente incumplió con lo requerido. Ello impide verificar si los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal fueron introducidos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402, art. 22 ley 2145 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", Expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", Expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", Expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de la sentencia apelada, el GCBA no muestra una cuestión constitucional o federal que este Tribunal deba revisar. Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, y de conformidad lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARA, KRISTINE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 34897/16-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - TEATRO COLÓN - REENCASILLAMIENTO - IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Kristine Bara interpuso contra el GCBA, en la cual reclamó que se procediera a registrar correctamente su fecha de ingreso al Teatro Colón y el cargo en el cual se desempeñaba, de acuerdo con las verdaderas y efectivas funciones y tareas realizadas en la Orquesta Estable del Teatro Colón y en la Orquesta Filarmónica del Teatro Colón. Asimismo, solicitó el pago de las diferencias salariales resultantes de la corrección de su fecha de ingreso y cargo, y una indemnización por los perjuicios sufridos con motivo de haber realizados trabajos informalmente para el referido teatro.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia declaró prescriptas las obligaciones anteriores al 31 de marzo de 2011; rechazó el planteo de la actora respecto a su reencasillamiento y la indemnización solicitada; y —en lo que aquí interesa destacar— la admitió parcialmente en cuanto al reclamo de las diferencias salariales posteriores el 31/03/2011, más los correspondientes intereses.

Para admitir parcialmente la demanda, la jueza consideró que la actora demostró fehacientemente que, a pesar de percibir un salario por el cargo de Viola Solista Adjunta (S.SSOL 809 W03) ejercía las mismas funciones que quien se desempeñaba en el puesto de Primera Viola Solista (categoría SOL 008 W004). En consecuencia, de acuerdo con el principio de igual remuneración por igual tarea, correspondía abonar a la actora el mismo salario.

Atento la existencia de vencimientos recíprocos, las costas fueron distribuidas en el orden causado.

3. El GCBA presentó recurso de apelación, que fue contestado por la parte actora y, posteriormente, rechazado por la Sala II de la Cámara.

Para resolver de esta forma, la Cámara sostuvo: en primer lugar, respecto del agravio vinculado con la idoneidad de uno de los testigos en cuya declaración se fundó la sentencia de grado, el *a quo* afirmó que la etapa procesal para cuestionar su idoneidad era durante el período de prueba, por lo que su planteo resultó extemporáneo; en cuanto a la fecha a partir de la cual correspondía abonar las diferencias salariales a favor de la actora, expresó que los agravios no fueron suficientes para rebatir la sentencia de grado ni las declaraciones testimoniales, de las cuales surgía que la actora ya desempeñaba esas funciones al 31/03/2011; finalmente, en cuanto al agravio relacionado con la imposición de costas, afirmó que habiendo existido vencimientos

recíprocos no existían motivos para modificar la sentencia que había establecido las costas por su orden.

4. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual calificó al pronunciamiento de ritualista, dogmático y estéril, lesivo de la garantía de defensa en juicio y del erario público, cuya administración eficaz resulta ser una función del Poder Ejecutivo.

El recurso de inconstitucionalidad fue contestado por la parte actora y denegado por la Cámara, lo que dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala II de la Cámara del fuero CAyT no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno por entender que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, puesto que a) en lo sustancial, lo que fue objeto de tratamiento y decisión quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (*vgr.* Ley 189) y que b) las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada. Por último, se descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, ya que vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio. La lectura de la queja permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de la generalidad y la mera discrepancia, ya que no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. Incluso incurre en aseveraciones que no se condicen con estas constancias, como cuando aduce que se vulneraron las normas constitucionales relacionadas con el acceso a los cargos por concurso público, sin tener en cuenta que la pretensión de reencasillamiento fue rechazada por la jueza de primera instancia y no ha sido cuestionada por la parte actora. Todas estas manifestaciones no constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige la ley n°402.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, “‘es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 09/04/01)”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define, a mi parecer, el rechazo del recurso directo intentado.

4. Por los argumentos expresados, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que sostuvo la ausencia de un caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad.

2. En primer lugar cabe destacar que la sentencia de la Sala II rechazó la apelación del GCBA dirigida contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al GCBA a abonar a la actora las diferencias salariales, e impuso las costas por su orden. Para decidir de ese modo, consideró insuficientes los agravios del GCBA dirigidos únicamente a cuestionar la valoración de la prueba por la jueza de grado que había tenido por acreditado que Kristine Bara cumplía tareas idénticas a las de la señora Magin, que se encontraba encasillada en una categoría superior como primer solista de viola y que, por tanto, correspondía equiparar las remuneraciones por aplicación del principio de igual remuneración por igual tarea.

3. Por su parte, el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad y en su recurso de queja planteó dos agravios, a saber:

a. la falta de cumplimiento de los requisitos de la agente para acceder al cargo superior, y

b. la disconformidad con la valoración de la prueba testimonial realizada por las instancias de mérito.

4. Con respecto a los agravios del punto 3.a, no fueron considerados por la Cámara, y la parte recurrente no muestra haberla puesto en la obligación de hacerlo. Por lo que no corresponde a este Estrado proceder a su tratamiento originariamente.

5. Por otra parte, la cuestión planteada en el punto 3.b importa, indefectiblemente, la revisión de la valoración de los hechos y la prueba. En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren

a cuestiones propias de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (debido proceso y defensa en juicio y la afectación a los principios de legalidad y de división de poderes) que la recurrente afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Así entonces, tal como se señalara en numerosas oportunidades, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, resulta insuficiente para habilitar la instancia recursiva ante este Estrado ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cf. este Tribunal en la causa "*Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja*", expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 20 y siguientes).

6. En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 6.8. y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "*Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad*", expediente n° 49/99, resolución del 25/8/99, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), sin embargo no podrá prosperar, toda vez que no logra rebatir adecuadamente las razones de la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurrente se limita a expresar agravios constitucionales genéricos contra la resolución de la Sala II que desestimó su impugnación constitucional, sin criticarla debidamente.

Ya en su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA había redundado en manifestaciones abstractas que no rebatían lo decidido por la Sala II al resolver su recurso de apelación. Por una parte, se dedicó a atacar la sentencia de primera instancia, al mencionar una supuesta contradicción en la que habría incurrido por haber admitido el cobro de las diferencias salariales luego de rechazar la demanda por reencasillamiento. Por otro lado, adujo que se vulneraron las normas constitucionales relacionadas con el acceso a los cargos por concurso público, sin tener en cuenta que la pretensión de reencasillamiento fue rechazada por la jueza de primera instancia y no ha sido cuestionada por la parte actora.

Todo ello, lo hizo sin percatarse de que estos agravios no habían sido expresados, oportunamente, al fundar su recurso de apelación, en el cual se limitó a cuestionar la idoneidad de un testigo, discutir la fecha a partir de la cual debían abonarse las diferencias salariales, y criticar la imposición de costas.

3. En cuanto a la fecha a partir de la cual deberían abonarse las diferencias salariales —único argumento que mantuvo desde su expresión de agravios— sus críticas son genéricas, remiten a la administración de los fondos públicos y a las potestades exclusivas del poder ejecutivo en materia de administración, y no logran desvirtuar — ni siquiera atacar— los fundamentos ofrecidos por la Cámara para confirmar el pronunciamiento de grado.

4. Por lo demás, más allá de una denuncia genérica de arbitrariedad, el recurrente no logró demostrar que el pronunciamiento debiera ser descalificado como carente de lógica, autocontradictorio o de insuficiente fundamentación.

5. Por tales motivos, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GARCÍA GUTIÉRREZ, ALEJANDRA RAQUEL C/ GCBA S/ AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 18149/20-0; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES - DESISTIMIENTO (FACULTADES) - ABOGADO APODERADO (FACULTADES Y LÍMITES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no cumple con los requisitos de autosuficiencia y fundamentación para bastarse a sí misma. Ello así, dado que este Tribunal intimó al recurrente para que acompañara, en el plazo de 5 días, copia digital completa y legible de la contestación del recurso de inconstitucionalidad y, encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente no cumplió con lo requerido, y solo se limitó a solicitar que se declarara inoficioso el trámite de la queja, sin desistir de su recurso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde tener al GCBA por desistido de la presente queja. Ello así, dado que el poder que se le otorgó a la abogada de la Procuración General de CABA contempla aquellos actos que, dentro de la competencia del órgano otorgante –el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires–, posibilitan optar ampliamente entre medios procesales para obtener el reconocimiento judicial a los derechos cuya tutela hay sido confiada al apoderado. En ese contexto, la facultad de recurrir implica la de no hacerlo y ambas en conjunto conllevan, la de desistir del recurso articulado. Desde luego, ello no significa hacerlo caprichosamente. Aun en este caso, corresponde distinguir entre los efectos procesales del acto y sus consecuencias disciplinarias para quien ejerce el mandato. En cambio, el apoderado no puede ejercer igual discrecionalidad respecto de los derechos confiados como materia del proceso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. Por constituir un modo anormal de terminación del proceso, la interpretación del desistimiento del que da cuenta el art. 256 del CCAyT debe guiarse por la pauta del carácter restrictivo. Esto es, su horizonte de aplicación no puede ser expandido a supuestos ajenos a aquellos contemplados por la norma por la vía de la interpretación (excluida, por supuesto, la literal). Mientras el desinterés en instar un recurso constituye una estrategia procesal del interesado, el desistimiento del que habla el referido art.

256, en cambio, se refiere al acto procesal de disponer de un ejercicio de la acción que respalda el derecho puesto en juego (desistimiento del proceso, cuando no se ha consumido el tiempo de la prescripción) o el de la acción futura, convirtiendo el crédito en correlato de una obligación natural. A este respecto, ni el Procurador General posee facultades genéricas de disponer, sino que la autoridad competente es otra, según lo prevé la norma comentada. Es decir, el poder que nos ocupa no habría podido contemplar esta clase de desistimiento por no estar dentro de las facultades del órgano que lo otorga. Por ello corresponde tener por desistida la queja del GCBA. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Alejandra Raquel García Gutiérrez —quien se desempeña como personal franquera en el área de neonatología del Hospital Piñero— contra el GCBA, con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— clasifica como insalubre a la tarea que realiza.

Al contestar la demanda, el GCBA planteó reconvención y requirió que se adecuase el salario de la actora a la reducción de la jornada laboral peticionada, en caso de que se admitiese el amparo.

En primera instancia se decidió el rechazo *in limine* de la reconvención con fundamento en la improcedencia de ese instituto en el marco de un proceso de amparo (resolución de fecha 18/19/2019).

3. Contra esa decisión, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad.

La jueza de primera instancia lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (resolución de fecha 6/3/2020). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

4. Mediante la actuación de fecha 11 de febrero de 2021, este Tribunal intimó al recurrente para que acompañase, en el plazo de 5 días, copia digital completa y legible de la contestación del recurso de inconstitucionalidad.

El 2/3/2021, el GCBA solicitó que —en virtud de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia que ha rechazado numerosas quejas en causas similares a la presente— se declarara inoficioso el tratamiento de la queja.

A su turno, con fecha 12/3/2021, se le requirió que aclarara si dicha presentación importaba el desistimiento de la queja y, para el caso que así lo fuera, se intimó a la abogada María Julieta Secondino a acreditar facultades para desistir del recurso pues de la copia del poder acompañado a esta causa no surgía que tuviera facultades para ello.

Frente a ello, el GCBA presentó un escrito en donde dijo que: "… se aclara y se ratifica —en virtud de los numerosos precedentes dictados y que han sido destacados en el escrito presentado el 2 de marzo— el desistimiento efectuado de la presente queja, el cual ha sido patrocinado por la Directora Judicial de Empleo Público Dra. Patricia Silvina Mora".

El Secretario Judicial consideró que el patrocinio al que hacía referencia en la presentación no suplía la carencia de facultades para desistir que exhibía el poder acompañado a la queja y corrió vista a la Fiscalía General, quien propuso rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. En la actuación de fecha 11/2/2021, este Tribunal intimó al recurrente para que acompañara, en el plazo de 5 días, copia digital completa y legible de la contestación del recurso de inconstitucionalidad.

Encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente no cumplió con lo requerido, y solo se limitó a solicitar que se declarara inoficioso el trámite de la queja, sin desistir de su recurso. En este contexto, la queja no cumple con los requisitos de autosuficiencia y fundamentación para bastarse a sí misma.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El 2/3/21, María Julieta Secondino, en representación del GCBA, y con el patrocinio letrado de la Dra. Patricia Silvina Mora, solicitó al Tribunal que declarara "inoficioso" el tratamiento de la queja y ordenara el "archivo" de las actuaciones. Ello así, "en virtud de los numerosos precedentes en los que se han rechazado sistemáticamente los recursos de queja interpuestos (…) respecto del rechazo del planteo de reconvención".

Por auto del 12/3/21, el Secretario Judicial, en ejercicio de la delegación de práctica, requirió a la presentante que aclarara si esa presentación importaba el desistimiento de la queja y que, "en el caso que así fuera, teniendo en cuenta que de la copia del poder acompañado a esta causa no surg[ía] que la Dra. María Julieta Secondino pose[yer] a facultades para desistir (ver artículo 256 del CCAyT), acredítese dicha atribución".

El 10/5/21, María Julieta Secondino acompañó un escrito en el que "aclara[ba] y ratifica[ba] (…) el desistimiento efectuado en la presente queja, el cual ha[bía] sido patrocinado por la Directora Judicial de Empleo Público Dra. Patricia Silvina Mora", quien aparece en el mismo poder, otorgado por el Procurador General, con las mismas facultades que la Dra. Secondino.

Por auto del 18/5/21, el Secretario Judicial dispuso hacer saber a la recurrente que el patrocinio al que hacía referencia en aquella presentación no suplía la carencia de facultades para desistir que exhibía el poder acompañado. En estas condiciones, ordenó la continuación del trámite de la queja.

Finalmente, el 13/7/21, la jueza de trámite pasó los autos al Acuerdo.

2. El poder acompañado faculta a las Dras. Mora y Secondino y a un conjunto de profesionales que allí aparecen mencionados, *"… actuando en nombre y representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (….)"*, a *"interpon[er] los recursos legales"*. Este apoderamiento, a su turno, viene inserto en una formulación amplia, tanto en cuanto al destino —*"…entiendan en todos los asuntos judiciales y causas en que sea parte como actora demandada o interesada"* y *"…se presenten ante todos los juzgados y tribunales del fuero y jurisdicción que corresponda …"*—, como en cuanto al universo de actos comprendidos —el texto prosigue: *"… con escrituras, escritos, solicitudes, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos, entablen demandas, contesten demandas y reconvenciones, reconvengan, opongan y contesten excepciones, apelen, pidan embargos preventivos y/o definitivos, desembargos e inhibiciones y sus levantamientos, pongan posiciones, presten y difieran juramentos y cauciones, soliciten tasaciones, inventarios o inscripciones, desalojos, lanzamientos, oficios o exhortos, notificaciones, emplazamientos, intervengan en juicios sucesorios y testamentarios en que su representada sea parte como heredera, acreedora, legataria, produzcan toda clase de informaciones, pidan la quiebra o concurso de sus deudores o intervengan en ellos, soliciten la venta de bienes por su adjudicación*

en pago, acudan a junta de hacedores, concordatos, verificadores, y graduación de créditos, nombren peritos, tasadores, contadores, liquidadores, rematadores y otros, confirmen sus nombramientos y/o pidan remoción, tachen, rechacen nombramientos, soliciten transferencias de fondos a cuentas bancarias constituidas a la orden del GCBA o de la ex Municipalidad de Buenos Aires, den recibos, opongan nulidades o inaplicabilidad de la ley, pidan indemnización por daños y perjuicios, asistan a juicios verbales y de conciliación, comparendo, pidan reconocimiento de firmas y cotejo de letras, interpongan los recursos legales, deduzcan todas las acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para defender y asegurar el derecho de propiedad de la parte otorgante, ratifiquen o impugnen procedimientos judiciales anteriores o posteriores a este mandato…"—. Luego, faculta a los apoderados/as a ***"…iniciar y proseguir hasta su total terminación toda clase de expedientes"*** y a ***"…realizar los actos y gestiones tendientes al mejor desempeño de este mandato"*** (el resaltado me pertenece).

Conviene reparar que ni en lo transcripto, ni en otra parte del texto aparece, por ejemplo, la facultad de solicitar la perención de la instancia; pero, en esa ausencia no cabe ver una exclusión del apoderamiento general otorgado, sin asumir que el poderdante tiene interés en verse privado de usar este recurso defensivo.

El poder que aquí nos ocupa contempla aquellos actos que, dentro de la competencia del órgano otorgante —el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires—, posibilitan optar ampliamente entre los medios procesales para obtener reconocimiento judicial a los derechos cuya tutela haya sido confiada al apoderado. En ese contexto, la facultad de recurrir implica la de no hacerlo y ambas en conjunto conllevan, en mi opinión, la de desistir del recurso articulado. Desde luego, ello no significa hacerlo caprichosamente. Aun en este caso, corresponde distinguir entre los efectos procesales del acto y sus consecuencias disciplinarias para quien ejerce el mandato.

En cambio, el apoderado no puede ejercer igual discrecionalidad respecto de los derechos confiados como materia del proceso (cfr. el punto 3 de este voto).

2.1. A esta altura del análisis conviene reflexionar acerca de qué cabe buscar cuando de interpretar una representación se trata; y, con este norte, cuál es el propósito que tienen las reglas que la ley, la jurisprudencia y la doctrina elaboran a ese fin.

La representación atribuye al representado actos u omisiones de su representante. Entre representado y representante puede existir un mandato u otro vínculo, originado en la ley en sentido lato, como el que confiere el art. 134 de la CCBA al Procurador General, o en otras fuentes, tal como el acto administrativo cuyo alcance aquí nos ocupa. Cuando se trata del mandato, la pesquisa hermenéutica ha de apuntar en primer término a la voluntad del mandante. Sin mediar voluntad del mandante, no puede, en principio, existir representación. La regla que recoge esta solución es la del

art. 375 del CCyCom, que, entre otras cosas, dice que *"… Las facultades contenidas en el poder son de interpretación restrictiva…".* Digo en principio, porque, en este y otros casos, el tercero, ante quien la representación es ejercida, puede invocar la apariencia generada por el representante por sobre la voluntad de este último, dentro de los límites del cuidado debido (arg. art. 362 del CCyCom.).

Cuando la representación proviene directamente de la ley, el alcance de la representación recibe la interpretación propia de esta fuente, que está bastante alejada de la voluntad psíquica, aunque afirmemos buscar la "voluntad del legislador", aun si lo hacemos confiadamente. Aquí también existe una regla interpretativa restrictiva. La competencia atribuida no admite una interpretación extensiva, tiene que resultar de la Constitución y la ley (arg. art. 2 del DNU 1510/1997).

En cualquier caso, identificar el propósito que anima al otorgamiento de la representación constituye una guía básica para comprender el acto, tanto en el orden estrictamente contractual como en aquel en que el campo de la representación depende en mayor medida de la ley. Este último comprende actos del ámbito público — *v.gr.* la del Procurador General— y del privado —*v.gr.* quienes ejercen la patria potestad o los presidentes de asociaciones civiles o sociedades anónimas—.

Llegado este punto, viene la dificultad típica de resolver una cuestión como la que aquí nos ocupa. Se trata de no exceder el ámbito de representación que concibió quien —persona privada u órgano público— está investido de la facultad de delimitarlo, sin asumir exclusiones o límites que frustren su propósito. Cuando esto último ocurre, el intérprete no resguarda la voluntad del sujeto disponente, sino que la aniquila.

2.2. Esta idea de que el apoderamiento comprende la generalidad de los actos del proceso, expuesta en el punto 2, está expresada, a propósito de los poderes para un pleito determinado, en el art. 45 del CCAyT, que aquí transcribo.

Artículo 45. Alcance del poder. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito. También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

La regla vale también para el poder general, en tanto así aplicada cumple el propósito que lleva a que haya sido adoptada aún en los poderes que, por conferido para un solo pleito, parecen inducir a una inteligencia más restringida.

El punto ha ocupado a los jueces frecuentemente. Doy aquí algunos ejemplos[8]:

8 A propósito del art. 51 del CPCyC, cuyo texto dice que "El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito. También comprende la facultad de intervenir en los

a) CNCom, sala A, LL 99-792, 4998-S: “Aun cuando el poder nada prevea, el mandatario tiene facultad para intervenir en toda cuestión que guarde relación más o menos inmediata con el objeto principal del pleito, a excepción de aquellos actos para cuyo cumplimiento la ley requiere facultad especial o los reservados expresamente en el poder. El apoderado que está facultado para ‘… solicitar declaratorias de quiebras y concursos, asistir a juntas de acreedores, aceptando o rechazando concordatos o adjudicaciones de bienes…’, lo está también, aunque expresamente nada se consigne al respecto en el poder, para solicitar la verificación del crédito de su mandante en la convocatoria de acreedores de su deudor, acto para cuyo cumplimiento no se requiere facultad especial y que resulta indispensable para poder participar en el dividendo del concurso o la quiebra”;

b) CNCiv, Sala E, E.D. 73-572: “Si del instrumento surge con claridad que se faculta a los letrados para intervenir en todas las cuestiones que se suscitaren para la defensa de una obra musical, ello lleva a admitir la capacidad de aquellos para contestar la acción instaurada por anulación de inscripción y daños y perjuicios ya que, precisamente, de tal manera se configura la defensa de la obra”. “Se insiste también, ante el tribunal, respecto de la falta de personería o *legitimatio ad processum*, referida en la causa a la carencia o insuficiencia de los poderes de los representantes de Aznavour (…). Para su rechazo baste destacar que el instrumento cuya traducción obra a fs. 220/22, surge con claridad que se faculta a aquellos para ‘intervenir en todas las cuestiones que se suscitaren para la defensa de la obra *Venecia sin ti*, lo que lleva a admitir la capacidad de los letrados intervinientes para contestar la acción instaurada, **ya que, precisamente, de tal manera se configura la defensa de esa obra**” (el resaltado me pertenece);

c) CNCiv, Sala F, E.D. 100-313: “Según el art. 51 del cód. procesal el poder otorgado para intervenir en actuaciones relativas a boletos de compraventa celebrados con la firma demandada comprende el de solicitar la integración de la Litis con terceros. (…) el poder otorgado por la parte actora tenía por objeto que su mandatario interviniera en las actuaciones relativas a los boletos de compraventa celebrados con Plinto S.A. y/o Débora Iaroslevschi de Diberoli, sin hacer acepción de personas. Y, en este sentido, solicitar la integración de la Litis con terceros debe considerarse comprendido en los términos del poder otorgado como por otra parte surge del art. 51 del cód. procesal cuando señala que el poder conferido para un pleito determinado comprende la facultad de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la Litis. Requerir su integración en los términos del art. 44 del cód. procesal constituye una vicisitud o acaecimiento dentro del proceso para lo cual debe considerarse facultado el apoderado judicial, pues se encuentra dentro de los límites de su mandato”;

---

incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder”.

d) CNCiv, Sala C, LL 121-678: “Si el poder se confirió a fin de interponer toda clase de demandas por incumplimiento de contrato, ello significa autorizar la interposición de todas las vías legales nacidas de tal incumplimiento y no sólo entablar la acción por resolución”;

e) CNCiv, Sala C, E.D. 88-454: “Si los mandatarios pueden incoar, es decir, promover demanda, es lógico suponer que también puedan contestarla, y no otra cosa sería la respuesta a una eventual reconvención, en el supuesto de exigirse judicialmente el pago de deudas y rentas adeudadas”. “La cuestión que motiva la elevación de los autos a la sala es la decisión del *a quo* quien, al analizar el mandato glosado a fs. 118/120 del sucesorio agregado por cuerda, entiende que sus mandatarios no tienen facultades para contestar la demanda de autos, razón por la cual la aquí promovida debe ser notificada a la mandante de su domicilio real. Si bien es verdad que tal cláusula no existe redactada en forma expresa, el tribunal considera necesario hacer un análisis previo del conjunto de facultades conferidas, para establecer cuál ha sido la voluntad de la otorgante al conferir el aludido mandato, y su objeto. // En primer lugar, la mandante, domiciliada en España, ha otorgado el aludido poder a favor del ministro encargado de los asuntos consulares en la embajada de España en Buenos Aires y de las otras dos personas que también se nombran, para que ‘juntos o separadamente, en nombre y representación de la mandante y con relaciona a la herencia causada por el fallecimiento de Manuel García Guerra’ ejerciten, entre otras, las siguientes facultades: para que acepten la herencia testada o intestada, legados y donaciones; intervengan y tramiten la sucesión, incoen toda clase de juicios, expedientes, incidentes y recursos; cobren y exijan judicial o extrajudicialmente deudas y rentas; den recibos.// Según puede advertirse del conjunto de dichas normas, la cláusula desconocida a fs. 38 se encuentra implícita, habida cuenta de que si los mandatarios pueden incoar, es decir, promover demanda, es lógico suponer que también puedan contestarla, ya que no otra cosa sería la respuesta a una eventual reconvención en el supuesto de exigirse judicialmente el pago de deudas y rentas adeudadas a la sucesión.// De manera que si en autos se ofrece el pago de la deuda que el aquí actor tenía con el causante, más sus rentas, a juicio de la sala, los mandatarios se encuentran plenamente facultaos no sólo para contestar la acción por cancelación de hipoteca instaurada, sino también para cuestionar o reconvenir —incoar— de no estar de acuerdo con el monto de los depósitos efectuados por aquel, precisamente, cumpliéndose el objeto del mandato, entre cuyas facultades figuran expresamente la de cobrar y exigir judicial o extrajudicialmente las deudas y rentas”.

En la misma dirección se encuentran Fassi y Yañez, quienes, a propósito de comentar el mencionado art. 51 del CPCyC, apuntan que “Debe estarse a los términos del poder, pero dándole la amplitud suficiente para que el apoderado pueda cumplir en el pleito su cometido con los menores inconvenientes”[9]. Por su parte, también

9 Santiago C. Fassi y César D. Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*

Palacio y Alvarado Velloso, a la hora de comentar esa misma norma, señalan que "… el mandatario se halla habilitado para cumplir todos los actos procesales establecidos en la ley con independencia de la instancia de que se trate así como para intervenir en toda cuestión relacionada con el objeto del pleito e incluso en los juicios conexos a éste"[10].

Según resulta de todo lo anterior, la regla lleva a la misma amplitud que venía ya fundada por el lenguaje empleado en el texto del acto por cuyo medio se confirió el apoderamiento. Lo que mejor y acabadamente cumple el propósito del texto, la regla lo valida.

3. A su turno, el art. 256 del CCAyT recoge un criterio opuesto. Pero, para un supuesto distinto. Su texto señala que *"En cualquier caso, para desistir, los/las representantes judiciales de las autoridades administrativas deben estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos copia autenticada del respectivo acto administrativo".*

Ese supuesto viene anunciado por el Título VII que lo contiene, y que el código llama "Modos anormales de terminación del proceso". No se contempla en él la interpretación de los poderes, sino un acto muy específico que puede suponer aún disposición del derecho objeto del proceso.

En otras palabras, por constituir un modo anormal de terminación del proceso, la interpretación del desistimiento del que da cuenta el art. 256 del CCAyT debe guiarse por la pauta del carácter restrictivo. Esto es, su horizonte de aplicación no pueda ser expandido a supuestos ajenos a aquellos contemplados por la norma por la vía de la interpretación (excluida, por supuesto, la literal).

El fundamento es claro: mientras el desinterés en instar un recurso constituye una estrategia procesal del interesado, el desistimiento del que habla el referido art. 256, en cambio, se refiere al acto procesal de disponer de un ejercicio de la acción que respalda el derecho puesto en juego (desistimiento del proceso, cuando no se ha consumido el tiempo de la prescripción) o el de la acción futura, convirtiendo el crédito en correlato de una obligación natural.

A este respecto, ni el Procurador General posee facultades genéricas de disponer, sino que la autoridad competente es otra, según lo prevé la norma comentada. Es decir, el poder que nos ocupa no habría podido contemplar esta clase de desistimiento por no estar dentro de las facultades del órgano que lo otorga.

4. Por lo dicho, voto por tener por desistido al GCBA de la presente queja.

(comentado, anotado y concordado), Tomo 1, 3era. Edición, Ed. Astrea: Buenos Aires, 1988, p. 360.

10 Lino Enrique Palacio y Adolfo Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente)*, Tomo 2, Reimpresión, Ed. Rubinzal Culzoni: Buenos Aires, 1997, p. 486.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, el Dr. Luis F. Lozano, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto (en particular, en el punto 3), a los que me remito en honor a la brevedad.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUSTANOSKI MARCELO ALEJANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 1420/17-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ZSC S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y SU ACUMULADO EXPTE. 212180-2020-3 ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 212180/20-2; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas interpuestas por Z.S.C. y por el Ministerio Público Tutelar contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por Z.S.C. —por derecho propio y en representación de su hija menor de edad— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se les garantizase el acceso a una vivienda adecuada y en condiciones digas de habitabilidad.

Asimismo, requirió el dictado de una medida cautelar que ordenase al demandado, de manera urgente, la entrega de un subsidio económico, a través de alguno de los programas habitacionales vigentes, por un monto suficiente que le permitiese abonar un alojamiento (ver punto 1.3 del escrito de demanda).

3. El juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la medida cautelar requerida y, en consecuencia, ordenó al GCBA que brindase al grupo familiar actor una asistencia que le permitiese superar sus necesidades, ya sea por medio de un subsidio u otro

medio —que no fuese un parador ni hogar—. Para ello dispuso que se aumentase el monto del subsidio habitacional que la parte actora se encontraba percibiendo a la suma de $8000 mensuales (ver sentencia de fecha 30/12/2020).

4. Contra esa decisión, tanto la parte actora como el Ministerio Público Tutelar dedujeron recursos de apelación.

A su turno, la Sala II resolvió hacer lugar parcialmente a los recursos articulados y, en consecuencia, modificar la medida cautelar otorgada en la anterior instancia. Así, dispuso que el modo de establecer el subsidio habitacional a otorgar a la parte actora debía partir de los estándares fijados en el decreto n° 108/2019 (o el que lo reemplazase) y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo determinados parámetros (ver pronunciamiento de fecha 25/2/2021).

5. Disconformes con la solución adoptada, la parte actora y el Ministerio Público Tutelar plantearon sendos recursos de inconstitucionalidad.

Una vez contestado el traslado conferido al GCBA —sólo respecto del remedio interpuesto por el Ministerio Público Tutelar— la Cámara de Apelaciones los denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 6/5/2021).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1, cuya acumulación fue dispuesta en la providencia de fecha 23 de junio de 2021.

6. La Asesora General Tutelar y El Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

7. Posteriormente, se presentaron la parte actora, patrocinada por sus letradas (v. actuación n° 668817/2022), y la Asesora General Tutelar (v. actuación n° 959205/2022) a desistir de los recursos incoados. Manifestaron que la Sala II había dictado sentencia por medio de la cual rechazó el recurso de apelación de la parte demandada e hizo lugar al de la actora y, en consecuencia, condenó al GCBA a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar asistencia que incluya alojamiento al grupo familiar actor. A su vez, modificó los alcances de la medida cautelar dictada (en fecha 21 de diciembre de 2021).

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado expresamente por Z.S.C. y por la Asesora General Tutelar en las actuaciones n° 668817/2022 y n° 959205/2022 respectivamente, corresponde tener por desistidas las quejas obrantes en las actuaciones n° 805807/2021 y n° 824422/2021.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistidas las quejas interpuestas por Z.S.C. y por la Asesora General Tutelar.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN STOLBIZER JORGE ROBERTO LUIS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 6267/14-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad,

relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y

equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA, YANINA LORENA CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC n° 1905/17-9; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - REINCORPORACIÓN

SUMARIOS:

1. En el caso, corresponde rechazar la queja. Si bien el recurrente cuestiona en última instancia la resolución que denegó su recurso de apelación contra la sentencia de grado que había dispuesto el levantamiento de la medida cautelar recaída en la causa (que ordenaba la suspensión de los efectos de ciertas actas de directorio de IVC que le retiraban a la actora el cargo de gerente operativa), lo cierto es que en la presente queja se agravia sobre lo resuelto en la sentencia de fondo dictada en la presente causa y que ya se encuentra firme. Por ello, dada la falta de agravios contra el rechazo al levantamiento de la cautelar, la queja no cumple con los requisitos comunes que deben observar todos los recursos. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad referidas a la falta de sentencia definitiva o equiparable a tal, la ausencia de caso constitucional o de sentencia arbitraria. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar la parte recurrente —aquella que rechazó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos y que había suspendido los efectos de las actas de directorio del IVC que le retiraban el cargo de gerente operativa que revertía la actora— no es la definitiva a que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. Habiéndose dictado sentencia de primera y segunda instancia, lo que se discutía no era el levantamiento de una medida cautelar sino el cumplimiento de la decisión definitiva. Y es sabido que, además, la interpretación de las pretensiones es propia de los jueces de mérito y ajeno a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar la parte recurrente —aquella que rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos— no es la definitiva a que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402. Y el recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de tal especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. En efecto, la lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una

exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja toda vez que la pretensión recursiva ha perdido virtualidad. El recurso de inconstitucionalidad que la queja del demandado pretende sostener se alza contra la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de su petición para que la magistrada de la primera instancia dejara sin efecto una medida cautelar dispuesta en autos. Las medidas precautorias tienen por objeto garantizar los efectos del proceso y asegurar la eficacia de la sentencia definitiva previniendo que las decisiones judiciales no se conviertan en pronunciamientos meramente ilusorios. La vigencia de estas medidas es siempre provisoria al encontrarse ligadas a la subsistencia del objeto del juicio respecto del cual fueron otorgadas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos. Por ello, los agravios del recurrente relativos al levantamiento de la medida cautelar han devenido abstractos. Es que al haber adquirido firmeza la decisión definitiva, la medida cautelar dictada para garantizar sus efectos ha perdido virtualidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. Villalba contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC), con el objeto de que se declarase la nulidad de las Actas de Directorio n° ACDIR-2017-4091-IVC, ACDIR-2017-4123-IVC y ACDIR-2017-4180-IVC; y se la restableciera en el cargo de Gerente Operativa que revestía con anterioridad a tales decisiones, abonándosele la retribución correspondiente a dicha función.

En el marco de la acción iniciada solicitó el dictado de una medida cautelar que ordenase al IVC abstenerse de ejecutar los actos administrativos instrumentados por

las Actas de Directorio n° ACDIR-2017-4091–IVC y ACDIR-2017-4123-IVC mediante las cuales se había aprobado una nueva estructura orgánica funcional y se había resuelto la desafectación y baja de la accionante del cargo gerencial que ocupaba.

3. La magistrada de grado accedió a la cautelar solicitada y dispuso la suspensión de los efectos del Acta de Directorio n° ACDIR-2017-4123-IVC con relación a la actora hasta tanto el demandado: i) resolviese el planteo de nulidad efectuado por la demandante respecto de la notificación por la que se le informaba lo decidido en las Actas de Directorio antes referidas; ii) remitiera un informe pormenorizado sobre la situación de revista y salarial de la actora; y iii) remitiera copia certificada de la totalidad de las actuaciones administrativas vinculadas al caso (ver sentencia de fecha 24/4/2017).

4. Tras diversas contingencias procesales que relata el GCBA en su presentación de fecha 26/8/2020, dicha parte solicitó el levantamiento de la medida cautelar de fecha 24 de abril de 2017 y sus ampliatorias respecto a la disposición de la suspensión de los efectos de la ACDIR-2017-4123-IVC, en relación a la actora.

5. Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora, la jueza de grado rechazó —en lo que aquí importa— el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el GCBA (ver sentencia de fecha 14/9/2020).

Al resolver de ese modo, sostuvo que: i) habiéndose dictado sentencia de primera y segunda instancia, lo que se discutía no era el levantamiento de una medida cautelar sino el cumplimiento de la decisión definitiva, pues sabido era que el recurso de inconstitucionalidad carecía de efectos suspensivos salvo que el TSJCABA específicamente lo dispusiera; ii) en su escrito la demandada sólo hacía referencia al cumplimiento del plazo del artículo 34, inciso b) de la ley 471, pero omitía referirse al otro requisito contenido en la sentencia definitiva dictada en autos, que era el contemplado en el punto d) de la norma aludida; pues la sentencia había sido lo suficientemente clara (y si no lo había creído así la demandada debió haber solicitado la aclaratoria pertinente) en tanto indicaba que correspondía hacer lugar a la demanda y ordenar al Instituto de la Vivienda de la CABA a proceder, sin más trámite, a reincorporar a la actora, asignándole funciones gerenciales equivalentes a las que ostentaba y que habían sido dejadas sin efecto por ACDIR 2017-4123-IVC, hasta tanto se produjera el vencimiento del plazo establecido por el artículo 34 inciso b) de la ley n° 471 y se convocase a nuevo concurso público abierto de oposición y antecedentes; iii) para correr legítimamente a la actora de su cargo restaba —según pronunciamiento firme de esa instancia de grado— convocar a concurso; y iv) la demandada no había expresado cuál sería concretamente el perjuicio que le ocasionaría la situación, dado que no se había indicado ni mucho menos probado que la actora no cumpliera con las labores encomendadas.

6. Esta decisión fue apelada por el GCBA y su memorial, fue contestado por su contraria.

A su turno, la Sala II resolvió hacer propia —en lo que aquí interesa— la solución propuesta por el Fiscal ante esa instancia en lo atinente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, con costas (ver sentencia de fecha 19/11/2020 y dictamen fiscal de fecha 29/10/2020).

Para así decidir, la alzada —siguiendo el dictamen fiscal— consideró que los agravios planteados por la demandada no resultaban aptos para evidenciar un error en la decisión resistida. Ello así, en tanto: i) la parte recurrente no había incorporado en su escrito de apelación argumentos orientados a rebatir los fundamentos expuestos por la magistrada de grado en la resolución cuestionada; ii) habiéndose dictado sentencia definitiva y declarado desierto por esa Sala el respectivo recurso de apelación intentado por el GCBA (según sentencia de fecha 06/08/2020), el debate acerca del alcance de la medida cautelar resultaba improcedente; y iii) más allá del acierto o error de lo decidido en la anterior instancia, frente a la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la alzada (el 24/9/2020), la suspensión de los efectos generados por la sentencia definitiva sólo podría ser enervada por la presentación por parte de la accionada de un recurso de queja y una decisión expresa posterior del Tribunal Superior de Justicia que dispusiera la suspensión del curso del proceso o, directamente, hiciera lugar al recurso de hecho y declarara que el recurso de inconstitucionalidad había sido mal denegado por la Cámara de Apelaciones (cfr. art. 33, ley n° 402).

7. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

Luego de contestado por la actora el traslado del recurso de inconstitucionalidad deducido por su contraria, la alzada lo denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a una de tales características, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 23/12/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en tiempo y forma (cf. art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar por los motivos que expondré a continuación.

2. El GCBA solicitó se levante la medida cautelar dictada el 27 de abril de 2017 que suspendió los efectos de los actos administrativos instrumentados a través de

las actas de directorio del IVC n° 4091/2017 y 4123/2017 que habían modificado la estructura del organismo y suprimido el cargo gerencial en el que revistaba la señora Villalba y que había obtenido mediante concurso.

Luego de dictada la medida cautelar, la jueza de primera instancia dictó sentencia de fondo el 20 de marzo de 2019 en donde resolvió hacer lugar a la demanda y ordenar al IVC que proceda a reingresar a la señora Villalba en un cargo gerencial equivalente al que ostentaba hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 34 inc. b) de la ley n° 471 y se convoque a un nuevo concurso público. Si bien el GCBA apeló la sentencia, la Sala II declaró desierto su recurso el 6 de agosto del 2020. A su vez, este Tribunal rechazó el recurso de queja el 10 de marzo de 2022 que había interpuesto contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

En este contexto, no habiendo el GCBA interpuesto recurso extraordinario federal, la sentencia de fondo se encuentra firme.

3. En la presente queja, el GCBA viene a sostener el recurso de inconstitucionalidad denegado que fuera interpuesto contra la resolución de la Sala II del 19 de noviembre de 2020 que rechazó su apelación contra la resolución de primera instancia del 14 de septiembre de 2020 que rechazó el pedido del levantamiento de la cautelar.

Para decidir de ese modo, la Sala II remitió a los fundamentos del dictamen del Fiscal de Cámara del 29 de octubre de 2020, en donde se expuso que "*habiendo dictado la sentencia definitiva (….) el debate acerca de la medida cautelar resulta improcedente*".

4. El GCBA en la presente queja se agravia sobre lo resuelto en la sentencia de fondo de primera instancia en cuanto *"...se obliga al IVC a mantener a la actora en un cargo gerencial que, si bien había sido obtenido por concurso, con posterioridad había sido eliminado de la estructura del organismo…"* (Capítulo III apartado 2 del recurso de queja).

5. Como se ve, más allá de que el GCBA viene cuestionando la resolución que denegó el levantamiento de la medida cautelar recaída en la causa, lo cierto es que los agravios planteados se dirigen a cuestionar lo resuelto en la sentencia de fondo dictada en la presente causa que se encuentra firme.

En este contexto, dada la falta de agravios contra el rechazo al levantamiento de la cautelar, la queja interpuesta por el GCBA no cumple con los requisitos comunes que deben observar todos los recursos, lo cual determina su rechazo.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara de

Apelaciones al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener en cuanto a la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal, la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar la parte recurrente —aquella que rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos— no es la definitiva a que se refiere el artículo 26 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto resulta relevante lo señalado por la jueza de primera instancia al resolver el rechazo del levantamiento de la medida cautelar solicitada por el GCBA (ver sentencia de fecha 14/9/2020) en cuanto a que habiéndose dictado sentencia de primera y segunda instancia, lo que se discutía no era el levantamiento de una medida cautelar sino el cumplimiento de la decisión definitiva. Y es sabido que, además, la interpretación de las pretensiones es propia de los jueces de mérito y ajeno a esta instancia extraordinaria.

4. Las cuestiones que el GCBA pretende que este Tribunal examine (si correspondía, o no, el levantamiento de la cautelar dictada en autos) importarían desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que conllevarían la revisión de la valoración de los hechos, la prueba y la interpretación de normativa infraconstitucional realizada por la Cámara de Apelaciones. Y el examen de estos aspectos resulta —como principio— ajeno a esta instancia extraordinaria.

Esta circunstancia priva, además, a los derechos, garantías y principios constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, propiedad, legalidad y división de poderes) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la decisión atacada.

5. En cuanto al agravio referido a que en ningún momento la actora había solicitado “la inconstitucionalidad del art. 57 inciso a de la Ley 471 (actual art. 62), que establece el procedimiento que debe tomarse en el caso en que un cargo gerencial desaparezca de la nueva estructura”, lo cierto es que recién fue introducido en oportunidad de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, por lo que constituye una reflexión tardía que impide su revisión en esta instancia, por no haber sido puestos los jueces de mérito en situación de tener que expedirse al respecto.

La invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (doctrina de Fallos 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

6. Por tanto, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar la parte recurrente —aquella que rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos— no es la definitiva a que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402. En cuanto la parte no muestra que corresponda equipararla a una de tal especie, no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —con fecha 23 de diciembre de 2020— denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras considerar que:

(i) "tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo" y que "en el *sub examine* no se configuran los supuestos de excepción señalados" (ver considerando 4 de la sentencia de fecha 23/12/2020);

(ii) "las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (ver considerando 5 de la sentencia de fecha 23/12/2020); y

(iii) "las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada" (ver considerando 5 de la sentencia de fecha 23/12/2020).

Finalmente, los magistrados descartaron la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

4. Las consideraciones vertidas en la presentación directa no rebaten aquellos argumentos que expusiera la alzada —reproducidos en el apartado 3, de este voto—, lo que conduce a su rechazo. En efecto, la lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no

constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja articulada por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, por escrito, ante este Tribunal Superior, mas no puede prosperar porque la pretensión recursiva ha perdido virtualidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja del demandado pretende sostener se alza contra la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de su petición para que la magistrada de la primera instancia dejara sin efecto una medida cautelar dispuesta en autos.

3. Las medidas precautorias tienen por objeto garantizar los efectos del proceso y asegurar la eficacia de la sentencia definitiva previniendo que las decisiones judiciales no se conviertan en pronunciamientos meramente ilusorios. La vigencia de estas medidas es siempre provisoria al encontrarse ligadas a la subsistencia del objeto del juicio respecto del cual fueron otorgadas.

Conforme surge de los resultas que anteceden, la jueza de grado dictó la sentencia definitiva y la Cámara decretó la deserción de la apelación que la demandada había articulado contra aquella. Por su parte, los remedios procesales que el GCBA dedujo para revertir esta última decisión no fueron exitosos. Este Tribunal Superior *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villalba, Yanina Lorena contra Instituto de la Vivienda de la CABA sobre impugnación de actos administrativos" (Expte. n° 18397/17-6; sentencia del 10-03-2022) rechazó la queja de la demandada, sin que se hubiese deducido recurso extraordinario federal contra este pronunciamiento. Así, quedó firme lo decidido sobre el fondo por la instancia de grado.

4. En este contexto resulta aplicable el principio conforme el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos. Por ello, los agravios del GCBA relativos al levantamiento de la medida cautelar han devenido abstractos. Es que al haber adquirido firmeza la decisión definitiva, la medida cautelar dictada para garantizar sus efectos ha perdido virtualidad.

5. Por los motivos expuestos, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CNAF S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 18504/20-23; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - DERECHO A LA EDUCACIÓN - COVID 19

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por el Ministerio Público de la Defensa, en su carácter de gestor procesal de las coactoras CNAF, VRG, BTA, MEW y TVR, contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo promovida por el Ministerio Público Tutelar contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a los fines de que presentara una propuesta para garantizar el derecho a la educación de los niños, las niñas y adolescentes que asistían a escuelas públicas del GCBA y que no contaban con medios para continuar sus estudios, mediante la entrega de materiales didácticos y/o elementos tecnológicos, durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Posteriormente, la Unión de Trabajadores de la Educación (en adelante: UTE), y un grupo de madres y padres de alumnos y alumnas, se presentaron en carácter de parte coactora y ampliaron la demanda, solicitando la entrega — como mínimo— de

un equipo (notebook, tablet, etc.) cada dos hermanos o hermanas, y la provisión de conectividad.

Paralelamente ACIJ promovió otro amparo, con objeto similar, que fue acumulado a las actuaciones.

3. En lo que aquí interesa destacar, el 23 y el 27 de julio de 2020 el juez de primera instancia intimó al Gobierno a que entregara dispositivos informáticos a un grupo de estudiantes, bajo apercibimiento de ejecución.

El 29 de julio el GCBA interpuso recurso de apelación que fue admitido por la Sala III de la Cámara, mediante la resolución del 31/08/2020.

4. Contra esta resolución, la Defensora Pública Oficial ante la Cámara de Apelaciones—en carácter de gestora procesal— interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el tribunal por considerar que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja indicada en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

6. Recibidos los autos principales (expediente 3264/2020-0) en este Tribunal, se advierte que el 21 de octubre de 2021 el juez de primera instancia declaró abstracta la acción de amparo, sin costas.

Dicha resolución fue confirmada por la Cámara en su pronunciamiento del 21 de abril de 2022. Para así decidir, la Sala III remitió al dictamen fiscal que sostuvo que no se habían aportado datos fácticos concretos que pudieran demostrar la existencia de una lesión actual del derecho a la educación del subgrupo integrante del colectivo concernido respecto de cual se mantuvo vigente la pretensión actoral durante el ciclo lectivo 2021.

La sentencia apelada no fue cuestionada y devino firme.

FUNDAMENTOS:

El tratamiento de la queja presentada por el Ministerio Público de la Defensa —de acuerdo con lo enunciado en el punto 6 de los Resulta— ha devenido abstracto.

La CSJN tiene dicho que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 333:1474; 331:1869; 330:1291; 329:1487 y 321:1007; entre otros).

En virtud de ello, al haber quedado firme la sentencia que declaró abstracta la acción de amparo, los planteos de la queja presentada han perdido actualidad, por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Ministerio Público de la Defensa.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOLINARI, CAMILA GRISELDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 4402/20-3; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - GRUPOS DE RIESGO - COVID 19

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con la finalidad de que se revise la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y del Consumo que declaró desierto su recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado en todo cuanto había sido materia de agravio.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo y medida cautelar promovidas por Camila Griselda Molinari contra el GCBA, con el objeto de que le otorgue un permiso de ausencia extraordinaria al lugar de trabajo, con goce íntegro de haberes, por encontrarse incluida dentro de los grupos de riesgo definidos en el art. 11 inc. c) del decreto n° 147/GCABA-AJN/20 y el art. 1, inc. c) del Anexo I de

la resolución n° 622/SSGRH/20 (IF-2020-09843261-GCABA-SSGRH) mientras se extendieran las medidas de aislamiento social preventivo obligatorio decretado en el marco de la pandemia del virus COVID-19. Indicó que ingresó a trabajar en el GCBA en el año 2007, desempeñándose actualmente en el Instituto de Zoonosis "Luis Pasteur", donde realiza tareas administrativas pasivas. Conforme relató en la demanda, padece la enfermedad de *Crohn* desde el año 2006, lo que le provoca diversas dolencias y por la cual se encuentra bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Subsidiariamente, peticionó que se le permitiera transitoriamente prestar servicios en forma remota —bajo la modalidad de teletrabajo— desde el lugar de aislamiento, asignándosele tareas compatibles con su perfil curricular e idoneidad de acuerdo con lo que resultaba de su legajo.

El juez de grado ordenó cautelarmente a la parte demandada que le otorgue a la amparista un permiso de ausencia extraordinaria (sentencia del 4 de septiembre de 2020).

3. Luego de contestado el traslado pertinente el magistrado resolvió hacer lugar a la acción y ordenar "al GCBA que le otorgue el permiso de ausencia extraordinaria conforme el artículo 11, inciso c) del decreto 147/2020, y disponga que realice trabajo remoto (…) mientras se extienda la situación epidemiológica que motivó su dictado y las restantes condiciones que sustentan la presente decisión" (sentencia del 8 de marzo de 2021).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala I lo declaró desierto aplicando los artículos 236 y 237 del CCAyT (sentencia del 30 de junio de 2021).

5. Disconforme con lo decidido la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara lo denegó con sustento en que lo atinente a la deserción de la segunda instancia remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena —como regla— al recurso de inconstitucionalidad y que los agravios de la recurrente remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del Tribunal Superior de Justicia en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

También fue rechazada la alegada gravedad institucional con sustento en que la recurrente no brindó justificación alguna que demuestre por qué la sentencia impugnada excedería el interés de las partes para comprometer el normal funcionamiento de las instituciones.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que "resulta aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena —como regla— al recurso de inconstitucionalidad" (p. 217). Agregaron que los agravios "remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal" (p. 217). Por último, descartaron los supuestos de sentencia arbitraria y gravedad institucional.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que le endilga a la resolución denegatoria sin articular con los términos de su presentación. El remedio no logra criticar, particularmente, la falta de caso constitucional destacada por la Sala del fuero. Una lectura atenta de este recurso muestra que se trata de una mera discrepancia con la decisión tomada.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00; sentencia del 22-03-2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante Dra Ruiz por compartir —en lo sustancial— los argumentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que otorgara a la actora un "… permiso de ausencia extraordinaria conforme el art. 11 inc. c) del Decreto N° 147/2020 y dispusiera su realización de trabajo remoto…" (Actuación Nro. 1247339/2021). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 —texto consolidado por la ley 6107—, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala I declaró desiertos los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA que otorgue a la señora Camila Griselda Molinari el permiso de ausencia extraordinaria conforme el artículo 11 inciso c) del decreto 147/2020 y que realice trabajo remoto mientras se extienda la situación epidemiológica.

3. Ante este estrado, el recurrente vuelve a plantear agravios contra la decisión de primera instancia y omite atacar fundadamente la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación —y que por esta razón no ingresó al tratamiento de los argumentos vinculados a la pretensión de fondo—. Ello acarrea para el caso una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la sentencia de primera instancia, en realidad, no llegaron a ser tratados por el tribunal superior de la causa (la Cámara). Ante esa situación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debió dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la declaración de deserción de su recurso de apelación, lo que no fue cumplido; mas no a reiterar los que —sostiene— le ocasionó la sentencia de primera instancia.

En este contexto, debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso

de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el GCBA no demuestra que el decisorio de la Cámara exceda el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien la parte recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala I haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, el alcance del amparo y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TEIJIDO MARTA ANGÉLICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 45366/12-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada

durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OSSO, FABIANA ELIZABETH CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 10816/14-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN -AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 18278/18-34; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL - COVID 19

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora con la finalidad que el Tribunal revise la decisión de la Sala III que revocó la medida cautelar que le fuera admitida por el magistrado de grado.

2. El presente incidente fue iniciado en el marco de un amparo colectivo, donde la parte actora (colectivo mujeres transexuales) adhirió a la demanda principal dirigida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se le asigne un alojamiento adecuado, o en su defecto, los montos suficientes para abonar la totalidad de los alquileres.

La actora solicitó además una medida cautelar para que — hasta tanto se resolviera el fondo— se ordenara al GCBA que le otorgue un subsidio suficiente para hacer frente al pago total de un alquiler en la Ciudad de Buenos Aires.

3. El juez de grado hizo lugar a la medida cautelar con el dictado de la resolución dictada el 13/5/2020, por medio de la cual ordenó al GCBA que otorgue a la actora *"una solución adecuada de vivienda o bien los fondos suficientes para acceder a la misma".*

El magistrado de primera instancia consideró acreditada, en sustancia, en esta etapa inicial del proceso, la verosimilitud del derecho de la actora con fundamento en los arts. 20 y 31, CCABA; en las Leyes n° 3706 de Protección y Garantía Integral de los Derechos de las Personas en Situación de Calle y N° 4036 para la Protección de los Derechos Sociales y en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/2020, modificado por su similar N° 6/2020, que declaró la Emergencia Sanitaria.

A su vez consideró que el peligro en la demora se encuentra acreditado en la situación de pobreza crítica y de máxima vulnerabilidad social de la actora y el serio peligro para su subsistencia, *"en tanto las medidas de aislamiento social dispuestas en el marco de la pandemia por el virus COVID-19 le impiden ejercer su medio de vida".*

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió por mayoría, con fecha 10/06/20, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revocar la medida cautelar por considerar que, en aquel estado larval del proceso, no resultaba posible atribuirle al GCBA un comportamiento arbitrario, por cuanto no existía un acto administrativo, hecho u omisión que le pudiera ser imputado. En ese orden de ideas recalcó que, de las constancias acompañadas por la parte actora, se desprendía que se había solicitado el subsidio habitacional, en sede administrativa, escasos días antes de su presentación en autos, sin que, al momento de decidir, se hubiera acreditado una contestación negativa del demandado, en contra de su petición.

Por último, expresó que por lado, la actora no acompañó ninguna constancia de intimación de desalojo expedida por el titular del lugar que habita y que, a mayor abundamiento, el Decreto 320/20 (29/03/20) suspendió los desalojos hasta el 30 de septiembre del corriente año.

5. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó, con sustento en que la sentencia en crisis no reúne la condición de definitivo y porque tampoco se verifica la concurrencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte actora, que se presenta como integrante del colectivo mujeres *trans/* travesti, viene recurriendo la decisión mediante la cual la Cámara revocó la asistencia habitacional que, cautelarmente, le había otorgado el juez de primera instancia. Para decidir como lo hizo, el juez de primer grado valoró la situación de la parte actora, e hizo hincapié en el efecto negativo que tuvo el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio sobre los ingresos del grupo actor. También consideró especialmente las dificultades a las que se enfrenta el grupo actor a la hora de acceder al mercado laboral formal, en virtud de la discriminación que sufre. Aun cuando el juez de primera instancia no haya identificado, en la normativa habitacional, una categoría que contemple específicamente la situación del grupo actor, lo cierto es que reconoce características de hecho recurrentes en el colectivo que pueden despertar las obligaciones habitacionales del Estado, según la normativa vigente y la doctrina sentada *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA")" expte. n° 9205, sentencia del 21/03/2014.

Ahora bien, en esta oportunidad se discute la decisión mediante la cual la Cámara revocó la medida cautelar otorgada a favor de la actora. El tribunal *a quo* afirmó, entre otros argumentos, que no se había probado, con la certeza requerida en esta instancia del proceso, un peligro en la demora que justificara la protección anticipada. Esto, al valorar que la parte actora no se encontraba en efectiva situación de calle, ni había aportado pruebas que permitieran corroborar la supuesta intención de desalojarla del lugar en el que habitaba (sumado a lo establecido en el Decreto 320/20). El fundamento se mantiene incólume, lo que impide la equiparación a sentencia definitiva pretendida por la parte recurrente. Cabe sumar que el pronunciamiento fue dictado en la inteligencia de que las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas. Por ello, la parte actora podrá insistir ante el juez de grado, si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió (cf. la doctrina establecida en el ya citado precedente K.M.P.).

Por lo dicho, corresponde rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega Luis F. Lozano pues comparto, en lo sustancial, los argumentos desarrollados en su voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja presentada por la parte actora fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar en tanto el recurso de inconstitucionalidad que

intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32 de la ley 402).

2. Este Tribunal ha establecido que "*las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza*" (*in re*: Expte. n° 18291/2020-2 "VPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VPA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - HABITACIONALES", resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. 18496/2020-2 "G.N.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en G.N.S. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES", resol. del 25 de agosto de 2021; Expte. n° 18296/2020-01 "A.G.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A. G. S. CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", resol. del 05 de mayo de 2021; entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a un pronunciamiento de tal carácter, para de ese modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. La Cámara de Apelaciones revocó la medida cautelar concedida sobre la base de considerar que al iniciarse la demanda no resultaba posible atribuirle al GCBA un comportamiento arbitrario, ya que el subsidio pretendido no habría sido denegado en sede administrativa. En consecuencia, no existía un acto administrativo, hecho u omisión ilícitos que le pudieran ser imputados. Adicionalmente consideró que no se verificaba en el caso el peligro en la demora, ya que no fue acompañada ninguna constancia de intimación de desalojo —que además se encontraban suspendidos en virtud del Decreto PEN 320/20 (29/03/20) hasta el 30 de septiembre del 2020—.

La parte actora sostuvo que la sentencia de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que causa un manifiesto gravamen actual que por sus características resulta de tardía, insuficiente, difícil o imposible reparación ulterior, porque lo que se decide, en definitiva, se vincula con el derecho a la vivienda.

4. Cabe recordar aquí que la protección judicial que la Constitución de la Ciudad consagra por la vía del amparo requiere la existencia de un "*acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las*

leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte".

Al no haberse acreditado en los presentes actuados que la asistencia habitacional pretendida por la parte actora haya sido denegada expresa o tácitamente por el demandado, la tutela cautelar resulta prematura, puesto que no se ha configurado aún uno de los requisitos que habilitan la revisión judicial de la actividad administrativa por la vía intentada.

5. Por otro lado, la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares (conf. art. 182 CCAyT). Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada. En consecuencia, de configurarse la denegatoria administrativa a la asistencia solicitada, podrá la parte actora replantear su pretensión.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la tutela cautelar solicitada— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 ya que "[e]l recurrente no ha[bía] aportado argumentos suficientes que dem[ostraran] la concurrencia de un agravio irreparable que [permitiera] equipar[ar] al fallo de la Sala a uno de carácter definitivo" (resolución del 3/08/2020).

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, coincido con mis colegas en que nada obstará a que, en caso de variar las condiciones sobre cuya base se resolvió, la parte actora pueda replantear su pretensión ante el juez de grado.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja de la actora.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la actora no había impugnado una sentencia definitiva, que no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional y que el fallo no era arbitrario.

3. En su queja, la accionante explicó que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor en primera instancia le provoca un gravamen irreparable, pues la coloca en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda. Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ.

4. Reitero, una vez más, que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala III, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia la situación de calle no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en el recurso de inconstitucionalidad.

Recursos de inconstitucionalidad

6. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la

enfermedad por el provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar dónde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible. Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

7. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, a la defensa en juicio, a la salud, a la intimidad, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que la Cámara revocara la medida precautoria concedida en primera instancia.

Los camaristas consideraron que (en el estado preliminar de la cuestión) no era posible atribuirle arbitrariedad al Gobierno demandado, por cuanto no existía un acto administrativo, hecho u omisión que pudiera serle imputado. En esa línea, los jueces de Cámara señalaron que de las constancias acompañadas por la actora se desprendía que ésta había solicitado el subsidio habitacional en sede administrativa escasos días antes de su presentación en autos y sin que se hubiera acreditado una contestación negativa del GCBA.

Los magistrados agregaron que tampoco se había acreditado que la actora hubiese sido intimada al desalojo.

Ahora bien, en su recurso de inconstitucionalidad la accionante señala —acertadamente— que "desde el pedido efectuado en sede administrativa hasta el

dictado de la resolución de la Sala, el tiempo transcurrido fue de casi 30 días, plazo en el cual la demandada no manifestó que hubiera accedido a brindar asistencia en forma voluntaria, sino que recién procedió a incorporar a la actora al programa de emergencia habitacional en cumplimiento de la medida cautelar".

La recurrente también sostuvo que, por vías de hecho, muchas personas en situación de vulnerabilidad padecieron desalojos.

Quiero reproducir, aquí, una parte del informe adjuntado por la actora y elaborado por la Secretaría de Género y Diversidad Sexual Ministerio Público de la Defensa que da cuenta de la situación de vulnerabilidad que atraviesa colectivo trans.

El informe indica que "las diversas discriminaciones que, por la pertenencia al colectivo trans/travesti padecieron, comenzaron, en sintonía, con el desarraigo familiar forzado, la expulsión de las instituciones escolares, la falta de acceso a la salud y al empleo. En el cruce de aquellas variables, se encuentra como resultado la actual situación habitacional, situación que es común a quienes integran el mismo colectivo identitario. En efecto, la problemática de la vivienda para el colectivo travesti/trans tiene particularidades que vale subrayar. La mayoría de las travestis/trans viven en habitaciones en hoteles/pensiones o en habitaciones de casas "tomadas", y el gasto devengado en el alquiler y pago de servicios es muy alto. La sola condición de ser travesti/trans aumenta el precio de la renta. Esto, tanto como la imposibilidad de contar con un contrato de alquiler de la vivienda a nombre propio, hablan de la persistencia de actitudes discriminatorias por identidad y expresión de género de parte del sector inmobiliario. Consecuentemente, aun cuando se disponga del dinero suficiente para una vivienda adecuada, el rechazo social hacia el colectivo hace que las condiciones de vivienda sean verdaderamente inapropiadas. Los diferentes estados de vulnerabilidades arriba descriptos, tienden a incrementarse a medida que estos sistemas se entrelazan, lo que da lugar a diferentes niveles y grados de discriminación y exclusión que variarán en función de los distintos grupos de pertenencia, en este caso: mujeres trans y travestis, migrantes internas, trabajadoras sexuales, no escolarizadas, no propietarias, etc. Estos son los contextos en que los daños interseccionales ocurren: las desventajas interaccionan con vulnerabilidades preexistentes, produciendo una dimensión diferente de desempoderamiento".

Tampoco debe perderse de vista que el libre desarrollo personal del género al que se refiere la ley n° 26.743 en su art. 11, incluye las condiciones para una vivienda digna, dado el criterio extensivo del derecho a la salud integral.

El Informe de la Comisión IDH, Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239 de fecha 7 agosto 2020, refuerza los términos del documento de autos, en el sentido de subrayar la situación de marginalidad estructural de las personas trans, lo que las enfrenta a ciclos de pobreza. Y recuerda la regla según la cual la protección integral para el

efectivo reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas trans está intrínsecamente ligado a la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre los cuales está el derecho a acceder a una vivienda adecuada.

En definitiva, y por los motivos que exhibe el recurso de inconstitucionalidad, se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener, en principio y sólo a efectos de fundar la continuidad de la medida cautelar dictada en autos, por comprobada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria.

8. En síntesis, ante la imposibilidad de la actora de abonar mensualmente el costo de una vivienda, lo resuelto por el *a quo* la coloca en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna entre otros.

No cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado.

9. Por los motivos expresados, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y revocar la sentencia impugnada. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por CS.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEMASI, MARÍA EUGENIA Y OTROS CONTRA GCBA

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 21598/18-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó parcialmente y declaró desierto en lo restante el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de grado que había aprobado la liquidación practicada por su contraparte.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS, LUIS NORBERTO CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN -EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 36221/15-2; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, en cuanto

aquí importa señalar, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO, JULIO CESAR Y OTROS CONTRA GOBIERNO

DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 7839/16-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio

irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BECEIRO MARCELO ADRIÁN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 28903/16-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBISUA, NÉSTOR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 1368/18-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales

locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior,

configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 1162/19-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX2018-32799461-MGEDYA-UAC9..

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas al demandado (sentencia de fecha 27/12/2019).

Para decidir de esa manera, primero analizó la normativa y jurisprudencia aplicables al caso. Luego, respecto de la información solicitada por la parte actora consideró que: (i) la circunstancia de que la información haya sido presentada en una causa judicial no impedía que además fuese suministrada directamente al peticionante en sede administrativa; (ii) que la respuesta dada por la demandada permitía inferir que la información estaba en poder de la autoridad requerida y, por lo tanto, no debía ser creada o producida *ad hoc*; y (iii) la presentación de la información en sede judicial no estaba prevista entre los supuestos del artículo 6 de la ley n° 104, como excepciones al deber de informar, los que —afirmó— revisten carácter taxativo y deben ser interpretadas con criterio restrictivo. En cuanto a lo solicitado en los puntos 3 a 6 de la presentación realizada en sede administrativa, indicó que no había constancia alguna en la causa que permitiera tener por acreditado que la información hubiera sido suministrada.

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala IV declaró desierto el recurso (sentencia de fecha 12/11/2021).

Los jueces entendieron que el GCBA no había formulado una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el juez de grado, sino que se había limitado a disentir con lo resuelto por el *a quo* sin formular un desarrollo que lograra demostrar cuál era el error que se le atribuía a la decisión que para descalificarla como un acto jurisdiccional válido.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí expresó que la sentencia cuestionada era arbitraria y violentaba los derechos de defensa en juicio y a igualdad ante la ley al obligarlo a brindar información que excede lo ordenado en el marco normativo de la ley n° 104. Indicó que no existía ninguna obligación jurídica incumplida y que si la real motivación del actor era obtener la información podía concurrir a la mesa de entadas en la que tramita el expediente "ACIJ" y tomar vista.

La Cámara denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 26/4/2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se circunscribieron a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 32 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se presentaba un caso constitucional porque las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se circunscribieron a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT; asimismo, descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala IV que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y “GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros—.

Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en “Di

Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. n° 17639/19, sentencia del 17-03-2021. Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MALDONADO CLAUDIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 15163/16-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó su recurso de apelación, se hizo lugar parcialmente al recurso de la actora y, en consecuencia, se aprobó la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FEIGUELMAN LAURA NOEMÍ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 24653/14-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por su parte y ordenó practicar una nueva liquidación en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo de la actora se efectuara únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-

1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROCA, MARTA ADRIANA Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 23950/15-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ MIRTA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 26266/07-2; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había intimado a saldar una liquidación oportunamente aprobada y parcialmente pagada por su parte.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que desestimó su planteo relacionado con las retenciones de aportes previsionales —de acuerdo con las obligaciones emanadas de la Ley 24241— por tratarse de una liquidación firme —según los dichos de la Cámara— por hallarse con principio de ejecución.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 31474/08-1; sentencia del 09-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILA, LAURA EDITH CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 4352/17-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANZONIERO LETICIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 35827/16-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad,

relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y

equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NARCISENFELD NATALIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACATyRC n° 26269/08-3; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - ARBOLADO PÚBLICO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA pues no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). Ello, porque la decisión cuestionada —que elevó el monto del resarcimiento por daño moral a los actores (quienes habían tenido que desalojar el inmueble que habitaban como consecuencia de los daños estructurales que causó un árbol situado en la vereda) encontró apoyo en la valoración de los hechos y la prueba producida en autos, materia ajena, por regla, al recurso intentado, y la parte recurrente no muestra que el fallo consagre una solución insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que los argumentos dados por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por el recurrente. En este sentido, los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y tampoco constituyen –en mérito de lo señalado– una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Natalia Narcisenfeld y Damián Marcelo Peisajovich promovieron demanda contra el GCBA a fin de obtener un resarcimiento por los daños que —según alegaron— les había ocasionado un árbol plantado en la vereda frente a la vivienda que habitaban. Relataron que, como consecuencia del crecimiento desmedido de las

raíces de la planta arbórea —y pese a los reclamos previos efectuados ante el CGP n° 10 para que se diese una solución adecuada—, se produjeron daños estructurales en la finca que los obligó a desalojarla y alquilar un departamento.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la admitió parcialmente (sentencia del 3/9/2018).

Para ello, el magistrado consideró que, al momento de la interposición de los reclamos, regía la ordenanza n° 44.779 y que el único habilitado para la eliminación, erradicación y/o extracción de ejemplares del arbolado público, así como para su poda y/o corte de ramas y/o raíces, era la Dirección de Parques y Paseos, en los casos especificados en la normativa y cuando había denuncia del frentista o de la empresa adjudicataria ante la Dirección. Subrayó, además, que el GCBA demandado no había cumplido con las obligaciones legales impuestas en la normativa señalada y que el crecimiento de las raíces del árbol había sido la causa de los daños padecidos en el inmueble donde habitaban los actores, por lo que ordenó otorgarles un resarcimiento por algunos de los rubros reclamados.

3. Contra ese pronunciamiento, se alzaron el GCBA y la parte accionante y fundaron sus agravios —el primero impugnó, sobre todo, la relación de causalidad entre el hecho y el daño que tuvo por probada el juez de grado, y la segunda cuestionó el monto de algunos de los rubros por los que prosperó la demanda—.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al recurso de la actora elevando el monto de la indemnización por daño moral.

Para así decidir, en lo que ahora resulta de interés, la Alzada puntualizó que el supuesto de responsabilidad contemplado en el artículo 1113, segundo párrafo, del Código Civil, invocado por los actores en la demanda, requería acreditar que el daño fue causado por la infraestructura que depende del GCBA (en el caso, el árbol situado en la vereda) y que, demás, no se verificaban las causales de eximición allí contempladas. En ese sentido, señaló que las pruebas obrantes en autos —en especial la declaración testimonial del arquitecto y el Registro 4360-DGGAyE-2004 del 22 de octubre de 2004 firmado por el arquitecto a cargo del Área Técnica de la Dirección General de Guardia de Auxilio y Emergencia— demostraban que las grietas y fisuras del inmueble de los actores habían sido causadas por pérdidas en las cañerías de desagüe pluvial y cloacal, debido a la obstrucción producida por las raíces del árbol existente en la acera. Puso de resalto que, en contraste, el GCBA se había limitado a introducir el planteo de una serie de causas ajenas (vgr. falta de mantenimiento y realización de obras antirreglamentarias) que desplazarían por completo la incidencia causal de las raíces arbóreas, pero ninguna de esas hipótesis contaba con respaldo probatorio en autos (sentencia del 6/3/2020).

4. Disconforme con esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada violaba sus derechos de defensa en juicio y propiedad, y afectaba el principio de legalidad al incurrirse en arbitrariedad por una inadecuada valoración de la prueba producida en autos.

La Sala III denegó el recurso por no advertirse la concurrencia de un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 22/2/2022). Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA pues no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). Ello, porque la decisión cuestionada encontró apoyo en la valoración de los hechos y la prueba producida en autos, materia ajena, por regla, al recurso intentado, y la parte recurrente no muestra que el fallo consagre una solución insostenible.

Por lo dicho, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIGGI BEATRIZ LIDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 41383/14-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1° de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad,

relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior,

configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLO, SILVIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 21597/18-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - CARÁCTER REMUNERATIVO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - REMUNERACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Silvia del Valle Gallo, Gabriela Andrea Avenia, Jésica Paola Di Giovanni, Roxana Beatriz Galvani, Cynthia Yamila Illesca, Facundo Nahuel Moreno, Leonardo Walter Mori, María Victoria Sabatino y Gloria Amanda Soria —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y la jueza de grado la admitió parcialmente. En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que la magistrada entendió que uno de los suplementos objeto de litigio tenía carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerle naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que respecta al rechazo de la demanda respecto del carácter remunerativo de los suplementos acordados por ciertas actas paritarias que fueron abonados en un pago único, se alzó la parte actora y fundó sus agravios.

A su turno, la Sala II hizo lugar al recurso de apelación y reconoció la naturaleza remunerativa de los suplementos acordados por las actas paritarias que fueron abonados en un pago único. Para así decidir, los magistrados señalaron —con cita de fallos de la CSJN— que el carácter remunerativo de un concepto salarial no se altera por haberse pagado por única vez y sin incorporarse a la remuneración habitual, siempre que sea el resultado de cancelar tardíamente y en una sola oportunidad haberes adeudados por más de un período, y ello sucedía en el caso.

5. Disconforme, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala II lo denegó. Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. SAPCyF n° 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento

cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" expte. SAO n° 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que "…lo que resultó objeto de tratamiento y decisión… quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional…" y que "… las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido…" (considerando 4 de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2021). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art.

57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de hecho intentado por la parte demandada fue interpuesto en tiempo y por escrito ante este Tribunal. Sin embargo, debe ser rechazado por cuanto la recurrente no rebate la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad por considerar que no logró acreditar la concurrencia de un caso constitucional que habilite la intervención de este Estrado (conf. Art. 26 de la Ley 402).

2. En efecto, el GCBA en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, se limita a discrepar con la interpretación realizada por la Cámara en tanto consideró que correspondía reconocer el carácter remunerativo de ciertos suplementos de pago único previstos en actas paritarias. Para así decidir, el *a quo* analizó las normas de creación de dichos suplementos y concluyó que, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Benitez" (Fallos 329:872), debía considerarse que los suplementos objeto del litigio tuvieron como finalidad efectuar correcciones salariales, interpretación cuya revisión remite a la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, cuestión propia de los jueces de mérito y ajena a la competencia de este Tribunal.

Por otra parte, la recurrente tampoco demuestra que la solución a la que arribaron los jueces de mérito resulte arbitraria. Por el contrario, insiste en reiterar los argumentos expuestos en su apelación, relativos a la falta de habitualidad de los rubros cuestionados y en que de la letra de las actas no surge la finalidad de recomponer el salario, sin demostrar que las premisas en que se fundó la sentencia de Cámara para considerar que los suplementos en discusión poseían carácter remunerativo a pesar de la ausencia del carácter de habitualidad en su percepción (esto es, la finalidad de su creación de acuerdo al contexto en que fueron celebradas las actas paritarias y su liquidación con carácter general a todo el personal de planta permanente, así como la aplicación al caso del precedente de la CSJN mencionado *ut supra*) resulten insostenibles de acuerdo a las constancias de la causa.

3. Finalmente, los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar lo decidido en las instancias de mérito en tanto hicieron lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales, resultan sustancialmente análogos a los tratados *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto

cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 16382/19; sentencia del 21-10-2019. Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales me remito, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA en este aspecto.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04-2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUSSO MARIANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 15263/14-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ACTIVIDAD DOCENTE - EDUCACIÓN NO FORMAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por denegación de su recurso de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Mariana Russo promovió demanda contra el GCBA con el objeto de que se le reconociesen las tareas realizadas en el área de "Educación No Formal" como tareas docentes a todos los fines.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y, en consecuencia, reconoció a las tareas desarrolladas por la actora como docentes, en los términos de la ley n° 4399.

3. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA y fundó sus agravios, los que fueron contestados por la accionante.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora.

El recurso fue denegado por la Sala III por no configurarse un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no contiene una crítica suficiente de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el Gobierno de la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, bajo el agravio genérico de la arbitrariedad de sentencia, los planteos del recurrente redundan en la improcedencia de reconocer las actividades de la actora como docentes, reiterando distintos argumentos expresados en presentaciones anteriores y ya analizados por las anteriores instancias. Sin embargo, no expresa agravios destinados a criticar concretamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

3. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74”, expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no rebate la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad basada en la ausencia de una cuestión constitucional y de un supuesto de arbitrariedad.

2. La Sala III había resuelto rechazar el recurso de apelación del GCBA e imponer las costas a la demandada vencida. En cuanto al fondo consideró desiertos los

agravios por no contener una crítica concreta y razonada contra la sentencia de grado y, asimismo, rechazó el agravio relativo a la imposición de costas por considerar que se encontraban dentro de las previsiones legales aplicables al caso.

3. La insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción remite al estudio de cuestiones de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa.

Asimismo, y como señala el dictamen fiscal, el GCBA se limita a referir que la sentencia en crisis violentó la normativa aplicable de acceso a la carrera docente en cuanto se equiparan las funciones de la actora con las del personal docente, sin embargo, no demuestra haber desarrollado agravios en su apelación que cuestionaran el fundamento central del resolutorio, esto es, el carácter operativo de la Ley 4399 respecto de las tareas desarrolladas por la actora.

A los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Pero el GCBA no se hizo cargo —ni en su recurso de inconstitucionalidad ni mediante la queja aquí en estudio— de criticar concretamente los fundamentos que tuvo en cuenta la sentencia para declarar parcialmente desierto su recurso de apelación.

Estas deficiencias de fundamentación son suficientes para rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión de la Cámara que el recurrente critica —en tanto sus agravios se dirigen solamente contra los puntos respecto de los cuales fue declarado desierto su recurso de apelación— no es la definitiva a que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402, y la equiparación solo sería posible si el interesado acreditara que la resolución cuestionada vedó de forma arbitraria la revisión que la Constitución pone a cargo del Tribunal [conf. mi voto en: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)”, expte. SACAyT n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008, entre muchas otras], lo que no sucedió en el caso.

Por ello, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIORE, LORENA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 1866/17-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la impugnación efectuada por

la actora, rechazado la liquidación practicada por el demandado y lo había intimado a que practicara una nueva conforme las pautas allí indicadas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Biggi Beatriz Lidia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 41383/14-1, sentencia del 01-06-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SPONSA, SILVIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 4915/17-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó practicar una nueva liquidación de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MESSINA, ADRIANA NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 9852/18-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - PARITARIAS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Adriana Noemí Messina, María Florencia Forte, María Laura Fortuna, Gastón Gutiérrez Schweigel, Marcelo Ismael Haiek, Mariana Ángela Julio, Nancy Lina Negretti, Jesica Raffaele, María Elsa Tabarcache e Isabel Beatriz Villalba —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro "Fondo Estímulo" y de ciertos suplementos

salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro "Fondo Estímulo" como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y la jueza de grado la admitió parcialmente. En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que la magistrada entendió que algunos de los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que respecta al rechazo de la demanda respecto del carácter remunerativo de los suplementos acordados por ciertas actas paritarias que fueron abonados en un pago único, se alzó la parte actora y fundó sus agravios, los que fueron contestados por el GCBA.

A su turno, la Sala II hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y reconoció la naturaleza remunerativa de los suplementos acordados por las actas paritarias para períodos no prescriptos y abonados en un pago único. Para así decidir, los magistrados que conformaron la mayoría señalaron —con cita de fallos de la CSJN— que el carácter remunerativo de un concepto salarial no se altera por haberse pagado por única vez y sin incorporarse a la remuneración habitual, siempre que sea el resultado de cancelar tardíamente y en una sola oportunidad haberes adeudados por más de un período, y ello sucedía en el caso.

5. Disconforme con la decisión, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala II lo denegó. Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no

fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. SAPCyF n° 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, expte. SAO n° 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que "…lo que resultó objeto de tratamiento y decisión… quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional…" y que "… las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido…" (considerando 4 de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2021). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de hecho intentado por la parte demandada fue interpuesto en tiempo y por escrito ante este Tribunal. Sin embargo, debe ser rechazado por cuanto la recurrente no rebate la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad por considerar que no logró acreditar la concurrencia de un caso constitucional que habilite la intervención de este Estrado (conf. Art. 26 de la Ley 402).

2. En efecto, el GCBA en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, se limita a discrepar con la interpretación realizada por la Cámara en tanto consideró que correspondía reconocer el carácter remunerativo de ciertos suplementos de pago único previstos en actas paritarias. Para así decidir, el *a quo* analizó las normas de creación de dichos suplementos y concluyó que, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Benitez" (Fallos 329:872), debía considerarse que los suplementos objeto del litigio tuvieron como finalidad efectuar correcciones salariales, interpretación cuya revisión remite a la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, cuestión propia de los jueces de mérito y ajena a la competencia de este Tribunal.

Por otra parte, la recurrente tampoco demuestra que la solución a la que arribaron los jueces de mérito resulte arbitraria. Por el contrario, insiste en reiterar los argumentos expuestos en su apelación, relativos a la falta de habitualidad de los rubros cuestionados y en que de la letra de las actas no surge la finalidad de recomponer el salario, sin demostrar que las premisas en que se fundó la sentencia de Cámara para considerar que los suplementos en discusión poseían carácter remunerativo a pesar de la ausencia del carácter de habitualidad en su percepción (esto es, la finalidad de su creación de acuerdo al contexto en que fueron celebradas las actas paritarias y su liquidación con carácter general a todo el personal de planta permanente, así como la aplicación al caso del precedente de la CSJN mencionado *ut supra*) resulten insostenibles de acuerdo a las constancias de la causa.

3. Finalmente, los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar lo decidido en las instancias de mérito en tanto hicieron lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales, resultan sustancialmente análogos a los tratados *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16382/19, sentencia del 21-10-2019. Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales me remito, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA en este aspecto.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04-2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALVAREZ, CARLOS BERNABE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 5096/16-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado que desestimó la impugnación y la liquidación efectuadas por su parte y aprobó la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHANTRES, MARCELO CARLOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 1392/19-1; 17-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos

por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior,

configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ JORGE ANDRÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 21000/15-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES

PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por su parte y se ordenó practicar una nueva liquidación conforme a las pautas allí indicadas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VAN THIENEN, MARÍA VICTORIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VAN THIENEN, MARÍA VICTORIA Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS"

Expte. SACATyRC n° 38410/15-2; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES - CADUCIDAD - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por la coactora María Victoria Van Thienen contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la demanda de daños y perjuicios iniciada por María Victoria Van Thienen contra el Automóvil Club Argentino, Auto-Sports SA y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la actora inició un beneficio de litigar sin gastos.

En cuanto aquí interesa reseñar, el juzgado de primera instancia declaró la caducidad de instancia del beneficio de litigar sin gastos.

3. Apelada que fuera la resolución, la Sala II de la Cámara rechazó su recurso.

Contra este pronunciamiento, la actora planteó recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Cámara de Apelaciones, lo que dio lugar a la interposición del recurso directo del punto 1.

4. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja de la actora no resulta admisible.

2. El Tribunal requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de las piezas procesales faltantes en el expediente remitido por la Cámara, a saber: la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia, la recurrente incumplió con lo requerido en el plazo allí dispuesto. En tal sentido, no se puede proceder al estudio del recurso de inconstitucionalidad —a fin de constatar si ha sido correctamente denegado por la Cámara— ni cotejar si la queja fue interpuesta en legal tiempo y forma. Como consecuencia, ésta no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que aquella fue planteada en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 32 de la ley 402 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja de la coactora debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros”, Expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19-03-2014; y “Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, Expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29-02-2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la coactora.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia impugnada, que declaró la caducidad del beneficio de litigar sin gastos, no es, como principio, la "definitiva" a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Victoria Van Thienen.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELLA MORA RICHARD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 23979/15-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - FONDO DE ESTÍMULO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Richard Della Mora y José Daniel Ferreyra —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió parcialmente. En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado entendió que los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa, se alzó el GCBA y fundó sus agravios.

A su turno, la Sala II rechazó el recurso de apelación.

5. Disconforme, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala II lo denegó. Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende

poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. SAPCyF n° 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, expte. SAO n° 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que "…lo que resultó objeto de tratamiento y decisión… quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional…" y que "… las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido…" (considerando 4 de la sentencia dictada el 29 de marzo de 2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de hecho intentado por la parte demandada fue interpuesto en tiempo y por escrito ante este Tribunal. Sin embargo, debe ser rechazado por cuanto la recurrente no rebate la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad por considerar que no logró acreditar la concurrencia de un caso constitucional que habilite la intervención de este Estrado (conf. Art. 26 de la Ley 402).

2. En efecto, el GCBA en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, se limita a discrepar con la interpretación realizada por la Cámara en tanto consideró que correspondía reconocer el carácter remunerativo de ciertos suplementos de pago único previstos en actas paritarias. Para así decidir, el *a quo* analizó las normas de creación de dichos suplementos y concluyó que, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Benitez" (Fallos 329:872),

debía considerarse que los suplementos objeto del litigio tuvieron como finalidad efectuar correcciones salariales, interpretación cuya revisión remite a la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, cuestión propia de los jueces de mérito y ajena a la competencia de este Tribunal.

Por otra parte, la recurrente tampoco demuestra que la solución a la que arribaron los jueces de mérito resulte arbitraria. Por el contrario, insiste en reiterar los argumentos expuestos en su apelación, relativos a la falta de habitualidad de los rubros cuestionados y en que de la letra de las actas no surge la finalidad de recomponer el salario, sin demostrar que las premisas en que se fundó la sentencia de Cámara para considerar que los suplementos en discusión poseían carácter remunerativo a pesar de la ausencia del carácter de habitualidad en su percepción (esto es, la finalidad de su creación de acuerdo al contexto en que fueron celebradas las actas paritarias y su liquidación con carácter general a todo el personal de planta permanente, así como la aplicación al caso del precedente de la CSJN mencionado *ut supra*) resulten insostenibles de acuerdo a las constancias de la causa.

3. Finalmente, los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar lo decidido en las instancias de mérito en tanto hicieron lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales, resultan sustancialmente análogos a los tratados *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16382/19; sentencia del 21-10-2019. Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales me remito, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA en este aspecto.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04-2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DUTTO PAOLA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 67486/13-1; 17-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había dispuesto no sustanciar la liquidación acompañada por la parte demandada.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN - TEMAS EDILICIOS"

Expte. SACATyRC n° 37615/18-5; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la decisión de la Sala III de la Cámara CATYRC que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que un grupo de padres, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra el GCBA a fin de que se lo ordenara ejecutar en forma inmediata las obras necesarias para adecuar las aulas, los baños, el comedor, las puertas y escaleras de acceso y demás espacios comunes de la Escuela Primaria Común 27 D.E. 15 "Petronila Rodríguez", a la normativa vigente y a la cantidad de niños que asisten. Peticionaron además que el GCBA cesara de incrementar la matrícula escolar sin realizar las obras de infraestructura necesarias para absorber la demanda; y acreditar una planificación consistente para los próximos cinco (5) años, que incluyera infraestructura, personal, presupuesto y estimación de la cantidad de vacantes que el establecimiento puede cubrir sin que decaiga la calidad educativa.

Solicitaron como medida cautelar que se limitara la matrícula de ingreso para primer grado del ciclo lectivo 2019 a treinta y nueve (39) vacantes de acuerdo con la capacidad edilicia.

3. La jueza de grado hizo lugar a la demanda y cautelar mediante el dictado de la sentencia del día 28 de diciembre de 2018.

4. El GCBA apeló.

A su turno la Sala III confirmó el fallo apelado con fecha 10 de diciembre de 2019.

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad. Alegó la arbitrariedad de la sentencia ante la supuesta lesión a sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa en juicio y de propiedad, y a los principios de legalidad, razonabilidad y de división de poderes.

6. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso, por considerar que "los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba a la vez que evidencian un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional contenida en el Código de Planeamiento Urbano y en la Ley 4068, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que guarde una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las normas invocadas, de acuerdo con la norma y la jurisprudencia antes reseñadas" (resolución del 23 de noviembre de 2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurre la sentencia de Cámara que confirmó la resolución de primera instancia que, a partir de considerar que estaban "... claras (...) las deficiencias estructurales de las que adolece la Escuela [Petronilia Rodríguez] y su falta de adecuación [a] los parámetros legales…", estableció:

i) que debería convocar a la parte actora y al MPT a una mesa de trabajo de la que también deberían participar autoridades administrativas, con el objeto de "... permitir a los padres plantear alternativas o ponderar las que presente el GCBA, acerca de las adecuaciones que resulta necesario efectuar en la escuela", precisando que "... la participación no implica que el diseño final de la obra pueda ser decidido por la actora",

ii) que después de celebrada la mesa de trabajo, debería presentar un proyecto de obra y un cronograma para su ejecución, cuya extensión en el tiempo no podía superar el inicio del ciclo lectivo 2020.

2. Esta resolución fue adoptada en la oportunidad procesal correspondiente al dictado de la sentencia definitiva contra la que es admisible el recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, no lo es, porque no puso fin a la controversia que motivó el litigio —excepto en lo relativo a la falta de adecuación del edificio en el que funciona la escuela Petronila Rodríguez al Código de Edificación, que no fue materia de agravios del GCBA—.

No es la sentencia recurrida, sino la que eventualmente se adopte en el procedimiento que en términos formales está previsto para su ejecución y disponga

los trabajos que el demandado debe realizar para adecuar el establecimiento a los parámetros legales que el *a quo* vio transgredidos, la que es capaz de agraviarlo definitivamente. Frente a esa decisión y verificado el hipotético escenario, el demandado podrá requerir la intervención del Tribunal por la vía del recurso que ahora viene denegado.

3. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 13 de diciembre de 2021, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia; b) el recurso de apelación del GCBA y la contestación de los coactores; y c) el recurso de inconstitucionalidad de donde surgiera la fecha y la hora de su interposición (punto 4).

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —con fecha 14/12/2021 (número cédula 253355/2021)—, el impugnante no satisfizo el requerimiento en su totalidad. Aunque arrimó una copia de su recurso de inconstitucionalidad, en ella el sello insertado por la Alzada indica la fecha pero no da cuenta de la hora en la que él fue presentado. Este aspecto resultaba indispensable, en este caso, para determinar su temporaneidad debido a que debía acreditarse que había sido interpuesto antes de las once (11) horas del día 3/2/2020. Tal circunstancia impide corroborar que aquél haya sido articulado en término.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éste fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAYT).

En el caso, al no haber acompañado la copia exigida en condiciones adecuadas y acreditar así que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Tribunal (“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y “Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Con respecto a la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad, si bien es cierto que la copia acompañada no permite observar fehacientemente la fecha y hora de su interposición, ello obedece a la falta de claridad del cargo mecánico colocado en la Cámara y no a una negligencia del recurrente.

En efecto, de la lectura del expediente principal en formato papel (que ha sido digitalizado y está disponible para su consulta a través del EJE) puede advertirse que el cargo donde consta la fecha y hora de interposición del recurso de inconstitucionalidad presenta las mismas falencias que la copia aquí presentada (ver fs. 400 vta.). Ello permite concluir que la imposibilidad de constatar este extremo obedece a un defecto material no atribuible al recurrente.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de corroborar la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad con las constancias obrantes en el sistema EJE (ni siquiera con el expediente principal papel digitalizado), debemos atenernos a lo expresado por la Cámara en el correspondiente auto denegatorio, donde afirmó que el mencionado recurso había sido *"interpuesto dentro del término legal"* (considerando III de la resolución dictada el 23/11/2021).

2. Sin embargo, la queja no puede prosperar pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

Los agravios del recurrente contienen una mera discrepancia con la forma en que las instancias de mérito valoraron los hechos y pruebas de la causa (referidos principalmente a la situación edilicia y ocupación del establecimiento escolar), aplicaron normas infraconstitucionales (entre las que cabe citar el Código de Edificación, la ley 4068 y la resolución 4776/MEGC/2006), e interpretaron el alcance de la pretensión de los actores y la forma adecuada de satisfacerla mediante el pronunciamiento final de la causa, que comprobó las falencias edilicias del colegio de autos y ordenó su subsanación, para de esa manera garantizar el derecho a la educación en condiciones adecuadas de los alumnos. Todo ello remite a la ponderación de cuestiones fácticas, procesales y de derecho infraconstitucional reservadas a las instancias de mérito y ajenas, en principio, al ámbito del recurso extraordinario local.

En efecto, las críticas del recurrente obligarían a analizar —entre otras cuestiones— las características y deficiencias edilicias de la escuela, las restricciones que le impone su protección estructural a las posibles reformas, la cantidad máxima de personas que reglamentariamente podrían ocupar el establecimiento en comparación con las que

efectivamente lo hacen, y la razonabilidad del plazo impuesto para elaborar y llevar a cabo el plan de obras. Pero todos estos planteos ya han sido valorados por la Cámara y desestimados mediante fundamentos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para descartar la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Por otra parte, las argumentaciones tendientes a demostrar que el recurrente habría cumplido todos los requerimientos del fallo aquí cuestionado no podrán ser atendidas en esta instancia atento los límites de la competencia recursiva, por lo que podrán ser planteadas eventualmente ante la Sra. Jueza de primera instancia, quien tiene a su cargo la etapa de ejecución de sentencia.

3. En conclusión: aunque el recurrente menciona los principios y derechos constitucionales que considera lesionados, la queja no logra conectar de manera directa los agravios que a su criterio le provoca la sentencia impugnada con la aplicación de las reglas constitucionales invocadas, como tampoco lo hizo antes el recurso de inconstitucionalidad.

La referencia a principios y preceptos constitucionales, sin un adecuado desarrollo que los vincule con las cuestiones debatidas en el proceso, carece de entidad para que se considere que la controversia trata *sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución* (art. 113, inc. 3, CCBA), pues, como lo ha señalado el Tribunal desde sus inicios, *"si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad"* (cf. *"Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja"*, expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/00, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CATINI, MARÍA EUGENIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACATyRC n° 4951/17-2; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REVOCATORIA - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - ANATOCISMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por María Eugenia Catini y Fernanda G. Di Gresia —kinesiólogas en el área de terapia intensiva del Hospital General de Agudos “Dr. Juan A. Fernández”— contra el GCBA con el objeto de cobrar las diferencias salariales derivadas de la falta de pago del suplemento especial por actividad crítica, más sus intereses y costas.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda (sentencia de fecha 27/12/2018). En este sentido, ordenó al GCBA que integre a las actoras el rubro salarial reclamado. Asimismo, fijó la aplicación de la tasa de interés establecida en el plenario “Eiben” y concluyó que resultaba aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 770, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la capitalización de intereses. En consecuencia, dispuso que la capitalización debía efectuarse desde el 23/8/2017 (fecha de notificación de la demanda), circunstancia a tener en cuenta para la etapa de ejecución de la sentencia al momento de la liquidación definitiva.

Apelada que fuera por el GCBA, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, rechazó el recurso (sentencia de fecha 30/4/2020).

Contra esta resolución, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, el que fue rechazado por extemporáneo mediante resolución de fecha 21/10/2020.

Disconforme con la decisión, el GCBA planteó recurso de revocatoria cuya denegación (sentencia de fecha 18/11/2020) motivó la interposición de un nuevo recurso de inconstitucionalidad. La Cámara lo denegó por no haber sido dirigido contra una sentencia definitiva ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (sentencia de fecha 27/8/2021).

Ello dio lugar a la interposición de la queja referida en el punto 1.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia a cuya revisión en última instancia el recurrente aspira —la de Cámara que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión que declaró extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad del GCBA— no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402 y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto del juez preopinante, Luis Francisco Lozano.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto, a las que me remito, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA tras considerar que no se presenta en autos el supuesto previsto en el artículo 27 de la Ley 402, esto es, que se trate de una sentencia definitiva o equiparable a tal. Igualmente, entendió el *a quo* que no se verifica en el caso la concurrencia de una cuestión constitucional. Por último, rechazó la alegada arbitrariedad por entender

que "… la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente".

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del gobierno —además de ser una reiteración de los esgrimidos en su recurso de inconstitucionalidad— no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ROWEK, ADRIÁN DARÍO SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGÍAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL"

Expte. SAPPJCyF n° 9915/20-4; 24-08-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - SOBRESEIMIENTO - DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - APLICACIÓN DE LA LEY PENAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN - PRINCIPIO DE LEGALIDAD - IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY - DERECHOS DE LA VÍCTIMA - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - DERECHO A SER OÍDO - DERECHO A LA INFORMACIÓN

SUMARIOS:

1. La decisión que puso fin a la acción por prescripción es equiparable a la sentencia definitiva por sus efectos, ya que pone fin al proceso con respecto a una parcela de la imputación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde declarar bien concedidos los recursos de inconstitucionalidad. Ello así, porque al impugnar la decisión que declaró la prescripción de una serie de hechos atribuidos al imputado y lo sobreseyó a ese respecto, la querella y la fiscalía lograron demostrar la configuración de un caso constitucional relacionado con la posible afectación de los especiales derechos que asisten a los niños víctimas de delitos sexuales (derechos que los recurrentes fundan en distintos instrumentos con jerarquía constitucional, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño), en conexión con el alcance que corresponde conferir al principio constitucional de legalidad penal en la interpretación de las reglas de prescripción aplicables a los delitos cometidos en su perjuicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la fiscalía y la querella contra la sentencia de Cámara que puso fin a la acción por prescripción, porque la declaración de inconstitucionalidad del art. 62 del CP pretendida por los recurrentes supone la vigencia de una regla de suspensión de la prescripción derivable de normas convencionales. Sin embargo, esta regla de suspensión no cumpliría con las exigencias del principio de legalidad que abarcan la regulación de la prescripción en materia penal. Por otra parte, la pretensión de aplicación retroactiva del nuevo régimen de prescripción a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia comprometería otra de las derivaciones del principio de legalidad, en particular, la prohibición de retroactividad de las leyes penales más gravosas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la fiscalía y la querella contra la sentencia de Cámara que puso fin a la acción por prescripción, porque se ha descartado en el caso la existencia de un crimen internacional en sentido estricto. Y si bien podría resultar relevante la categoría de “graves” o “muy graves” violaciones de derechos humanos, que ha sido aplicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a crímenes atribuibles a agentes del Estado o que implican violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, los recurrentes no han planteado de manera clara la equiparación que pretenden entre los hechos del presente caso y dicha categoría, ni han argumentado de manera concreta

y suficiente cuáles serían los elementos del caso que permitirían trazar dicha analogía. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Dentro de las derivaciones del principio de legalidad se encuentra la exigencia de una ley previa y escrita, y la consecuente prohibición de retroactividad, la prohibición de analogía o exigencia de ley estricta y la prohibición de leyes penales y penas indeterminadas, o ley cierta. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Toda vez que la regulación de la prescripción de la acción se encuentra sometida a las exigencias del principio de legalidad penal −que demanda una ley penal previa, escrita, cierta y estricta−, queda en evidencia la dificultad que enfrenta la pretensión de los recurrentes tendiente a derivar dicha regulación de las garantías convencionales de acceso a la justicia, protección judicial o de la debida consideración del interés superior del niño. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Aunque los principios de acceso a la justicia, protección judicial o de la debida consideración del interés superior del niño sugirieran, como pretenden las partes acusadoras, el sometimiento del caso a un régimen especial de prescripción –como el actualmente establecido por el art. 67 del CP, de acuerdo con la reforma de la ley n° 27206–, lo cierto es que ese régimen sería el producto de una construcción jurídica y no de una ley previa que cumpliera las exigencias derivadas del principio de legalidad. Principalmente, esa construcción jurídica, como tal, no cumpliría con el mandato de certeza y determinación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. La declaración de inconstitucionalidad del art. 62 del CP pretendida por los recurrentes supone la vigencia de una regla de suspensión de la prescripción derivable de normas convencionales, pero esta regla −de suspensión de la prescripción− no cumpliría con las exigencias del principio de legalidad que abarcan la regulación de la prescripción en materia penal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. La pretensión de aplicación retroactiva del nuevo régimen de prescripción a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia comprometería otra de las derivaciones del principio de legalidad, en particular, la prohibición de retroactividad de las leyes penales más gravosas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ocasión de resolver un caso que reflejaba una tensión entre la observancia de los derechos de las víctimas, por un lado, y una garantía individual del acusado derivada del principio de legalidad por el otro, tuvo en consideración que con excepción del especial caso de los crímenes internacionales –como los crímenes de lesa humanidad–, o de los casos de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, las condiciones de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contemplan la aplicación de la excepcional regla de la imprescriptibilidad para cualquier delito, aun cuando se

ha reconocido que en sí todo delito supone una violación de cierta gravedad de los derechos humanos (cfr. "Funes", F.294.XLVII, 14/10/2014, del dictamen del Procurador General al que se remitió la Corte). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha rechazado reiteradamente la aplicación del régimen excepcional de imprescriptibilidad a crímenes que, por sus características, no podían ser encuadrados en la categoría de graves violaciones de derechos humanos (v., p. ej., "Albán Cornejo y otros v. Ecuador", sentencia del 22/11/2007, párrafos 111 y 112, "Vera v. Ecuador", sentencia del 19/05/2011", párrafo 129, y "Vélez Restrepo y familiares v. Colombia", sentencia del 3/09/2012, párrafos 282 y 283). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

12. Si bien la prescripción de la acción penal se encuentra sometida a las exigencias del principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, ello no puede importar el desconocimiento de los especiales derechos de los niños víctimas de delitos sexuales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

13. Aciertan los recurrentes cuando exponen que las víctimas de delitos sexuales y, particularmente, los niños perjudicados por tales crímenes atraviesan dificultades para comunicar lo ocurrido y, eventualmente, tomar la determinación de promover su investigación y juzgamiento. Por todo ello, cabe concluir que el caso refleja una tensión entre la observancia de los derechos de las víctimas, que los recurrentes fundan en determinadas cláusulas convencionales (arts. 8 y 25 de la CADH y 3 de la CDN, entre otras), por un lado, y una garantía individual del acusado, derivada del principio de legalidad, por el otro. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

14. De la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al menos en su estado actual, se desprendería que aunque no resultara posible someter el proceso al excepcional régimen de suspensión de la prescripción que reclaman las víctimas, y en las particulares circunstancias de la causa, sí resulta necesario garantizar una adecuada tutela de sus derechos ante los tribunales de justicia. (cfr. "Funes", F.294. XLVII, 14/10/2014, del dictamen del Procurador General al que se remitió la Corte y con cita en los fallos de la Corte IDH "Vera v. Ecuador", sentencia del 19/05/2011 y "Vélez Restrepo y familiares v. Colombia", sentencia del 3/09/2012). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

15. De acuerdo con la opinión de los tribunales internacionales y del máximo tribunal nacional, la solución de un caso como el presente, que exhibe una tensión grave entre derechos fundamentales, debe reflejar una adecuada ponderación de todos los intereses involucrados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

16. Si bien en el caso no resulta posible aplicar sanciones penales por los hechos que habrían tenido lugar durante los años 1990 y 2010, en razón de la extinción de

la acción penal, correspondería arbitrar las medidas necesarias para que, en las investigaciones que en principio subsistirían contra el imputado ante los tribunales de justicia de esta Ciudad, se observen todas las prerrogativas que titularizan las víctimas de los hechos —que habrían tenido lugar en ese período– abarcados en esta incidencia (arts. 38 y ccdtes. del CPP). Se trata de sus derechos a ser informadas y oídas, lo que incluye la posibilidad de evaluar la incorporación de sus testimonios al juicio que sigue en trámite, dado que las imputaciones subsistentes contra el acusado compartirían las características fundamentales de los hechos involucrados en esta incidencia y, además, se sustentarían en otras pruebas independientes. De ese modo podrá concretarse la debida tutela de los especiales derechos que asisten a las víctimas, sin pasar por alto los principios fundamentales que restringen el poder penal del Estado frente a los individuos imputados por la comisión de delitos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

17. Corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad porque aunque las garantías de acceso a la justicia, protección judicial y el interés superior del niño sugieran, como pretenden las partes acusadoras, el sometimiento del caso a un régimen especial de prescripción –como el actualmente establecido por el art. 67 del CP, de acuerdo con la reforma de la ley n° 27206–, lo cierto es que ese régimen sería el producto de una construcción jurídica y no de una ley previa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

18. Toda vez que la regulación de la prescripción de la acción se encuentra sometida a las exigencias del principio de legalidad (dentro de cuyas derivaciones se encuentra la exigencia de una ley previa y la consecuente prohibición de aplicación retroactiva de la ley, cuando esta es más gravosa para el imputado), queda en evidencia la dificultad que enfrenta la pretensión de los recurrentes, tendiente a derivar el régimen de suspensión de la prescripción que reclaman de las garantías convencionales de acceso a la justicia, protección judicial o de la debida consideración del interés superior del niño. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

19. Corresponde rechazar la pretensión de aplicación retroactiva del nuevo régimen de prescripción a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia, porque ello comprometería otra de las mencionadas derivaciones del principio de legalidad, en particular, la prohibición de retroactividad de las leyes penales más gravosas. Ello en tanto aplicar, como pretenden el fiscal y la querella, el régimen de prescripción de la acción penal vigente en la actualidad importaría aplicar una ley penal ex post facto en perjuicio del imputado, solución que se encuentra vedada por el principio constitucional mencionado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

20. Si bien corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad tendientes a impugnar la decisión que declaró la prescripción de una serie de hechos atribuidos al imputado y lo sobreseyó a ese respecto, deviene necesario recordar que respecto

de los hechos que están abarcados en esta incidencia deben continuar siendo observadas las prerrogativas que titularizan las víctimas, especialmente las vinculadas a sus derechos a ser informadas y oídas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

21. La decisión que declaró extinguida la acción penal por prescripción es una definitiva, habida cuenta de que impide la continuación del proceso (cfr. art. 26, texto consolidado por la ley n° 6347). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

22. Corresponde declarar bien concedidos los recursos de inconstitucionalidad destinados a impugnar la decisión que declaró la prescripción de una serie de hechos atribuidos al imputado y lo sobreseyó a ese respecto, en tanto se dirige contra una decisión definitiva y requiere un pronunciamiento acerca de dos cuestiones federales, una relativa a inteligencia que cabe asignar a los tratados internacionales –en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos– y otra respecto de la garantía del art. 18 de la CN, a saber, principio de legalidad y de irretroactividad de la ley en materia penal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

23. Corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad ya que el art. 18 de la CN, en el que la Cámara apoyó la imposibilidad de aplicar retroactivamente las previsiones de los artículos 63 y 67 del Código Penal, enuncia una clara instrucción: el fundamento normativo en el que se sostiene el castigo debe preceder al delito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

24. La CSJN ha manifestado que “desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente” (Fallos: 314:424). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

25. El art. 18 de la CN adopta una concepción amplia en tanto exige que la conducta castigada venga cabalmente descripta en la ley anterior al hecho en condiciones en que quien en él incurre pueda prever las consecuencias de sus actos. Pero no queda allí, sino que la totalidad de las reglas que fundan la condena deben preceder al hecho. De allí se deriva que el curso del plazo de prescripción de la acción en materia penal goza del *status* del tipo, es decir, encuadra en la previsión del art. 18 de la CN. Al respecto, la CSJN tiene dicho que “el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de ‘ley penal’, desde que ésta comprende no sólo el concepto, la sanción, la noción del delito y culpabilidad, sino todo el complejo de las

disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva" (Fallos: 287:76 y 327:3312, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

26. Cuando tratados internacionales diversos tratan cuestiones que tienen superposiciones, el intérprete debe encontrar soluciones que los concilien de manera armoniosa. En el caso, ello no es difícil de lograr, puesto que no existe en el plano internacional una norma que consagre la imprescriptibilidad de los delitos como el que nos ocupa. La Convención sobre los Derechos del Niño, texto aprobado por ley n° 23849, promulgada el 16/10/1990, no contempla de modo expreso una previsión semejante como tampoco lo hacen los restantes tratados internacionales, entre ellos, la CADH, texto aprobado por ley n° 23054, promulgada el 01/03/1984, que gozan de jerarquía constitucional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

27. Este Tribunal, por no ser federal sino propio de un estado local federado, en palabras de la CSJN "ciudad constitucional federada" (Fallos: 342:509), debe cumplir los deberes que le impone el art. 31 de la CN de un modo que equilibre la plena observancia de la Ley Suprema de la Nación con la de la prudencia en la emisión de pronunciamientos acerca de los contenidos de los compromisos asumidos por el Estado federal a través de los tratados internacionales, tarea que compete, en última instancia, a los órganos federales, esto es, a los que hablan, no por uno, sino por todos los estados federados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Norte y el querellante interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad contra el pronunciamiento de la Sala I que, tras revocar el punto I de la resolución dictada por la jueza de grado, declaró la prescripción de una serie de hechos atribuidos al imputado Adrián Rowek y lo sobreseyó a ese respecto.

Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron en consideración que los arts. 63, CP —texto según ley n° 26.705— y 67, CP —texto según ley n° 27.206—, no resultaban aplicables al caso porque constituían una "ley penal más gravosa que la vigente en el momento de los hechos", ya que fueron sancionados "mucho tiempo después de haberse superado el plazo máximo de prescripción de los sucesos materia de denuncia".

A partir de ello, argumentaron que “[s]i bien, tal como lo señala la jueza de grado, para la fecha de los hechos tildados de prescriptos, Argentina ya había ratificado como Estado Parte las convenciones internacionales de rango constitucional y, en específico, la Convención [sobre] los Derechos del Niño (1990), lo cierto es que también el principio de irretroactividad de la ley penal se encuentra incluido en la Constitución Nacional, la Constitución local y las convenciones internacionales que revisten jerarquía constitucional, a través del art. 75 inc. 22 de la CN) (art. 9 de la Convención Americana sobre DD.HH y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)”.

Finalmente, sostuvieron que “[t]ampoco resulta válido el argumento de que debe primar el derecho internacional por sobre el interno, en virtud de que no puede inferirse del derecho internacional general la existencia de una regla consuetudinaria a la que se le reconozca carácter obligatorio, según la cual los Estados tendrían prohibido someter tal clase de delitos a algún régimen de prescripción”.

Al respecto, precisaron que “se ha expresado que existe un marco jurídico aplicable al juzgamiento de delitos de lesa humanidad, cometidos en Argentina durante el último gobierno dictatorial, pues el art. 1 de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, cumple no solo con el requisito de ley previa sino también con el de una definición escrita. Sin embargo, en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño se advierte una ausencia absoluta de algún tipo de referencia al instituto de la prescripción, o bien al carácter imprescriptible de determinados delitos”.

Concluyeron, de ese modo, en que “el abuso sexual u otras formas de abuso infantil no están comprendidos en ninguna disposición de un tratado que establezca la imprescriptibilidad” y que, entonces, correspondía revocar lo resuelto y decretar la prescripción de la acción.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la decisión de la Cámara “de aplicar una ley penal de manera ultractiva, por resultar teóricamente más benigna, puso en cuestionamiento normas convencionales internacionales existentes con anterioridad a los hechos en cuestión y que gozan de jerarquía constitucional”.

En particular, sostuvo que se afectó el derecho a una tutela judicial efectiva de los niños víctimas (arts. 8.1 y 25, CADH y 19, CDN), ya que “[t]ales normas imponen la necesidad de brindar un acceso efectivo a la justicia, con preponderancia en los menores de edad, que implica para el Estado la concreción del esfuerzo máximo para asegurar, a través de las medidas correspondientes, una protección eficiente”. Más precisamente, la fiscalía argumentó que la aplicación del art. 62, CP sería violatoria de principios constitucionales y convencionales relacionados con la especial tutela que merecen los niños víctimas de violencia sexual, y que la Cámara obvió realizar el debido control de convencionalidad.

Al respecto, entre otras cosas, trajo a colación un informe en el que la Comisión IDH recomendó ampliar los plazos de prescripción de los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes y considerar la imprescriptibilidad de los delitos más graves —informe sobre "Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe", del 14 de noviembre de 2019—. También invocó lo normado en los arts. 19 y 34, CDN e hizo referencia al dictamen del Procurador General al que se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Funes" (F. 294. XLVII, 14/10/2014) y a lo resuelto por la Corte IDH en los casos "Bulacio" (sentencia del 18 de septiembre de 2003) y "Albán Cornejo" (sentencia del 22 de noviembre de 2007).

También afirmó que en los casos de abuso sexual infantil existe un "punto de tensión entre el principio de legalidad que posee el instituto de la prescripción de la acción penal y el derecho a la víctima a una tutela judicial efectiva y a la protección prevalente de los niños (arts. 8.1 y 25 CADH y arts. 3 y 19 CDN)".

3. La parte querellante, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la resolución recurrida afectaba la tutela judicial efectiva de las víctimas, "que comprende no solo la facultad de acceder a los tribunales libremente, sino también a obtener por parte de estos una resolución motivada sobre la cuestión planteada".

En particular, hizo referencia al art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 39 de la CCABA, la Observación General n° 14 del Comité sobre los Derechos del Niño —sobre la consideración de su interés superior— y la ley n° 27.206 —que modificó las reglas de prescripción del Código Penal—. A partir de ello, sostuvo que "existiendo instrumentos internacionales, constitucionales a nivel nacional y local, [y] normativa nacional vigente específica para los sucesos aquí discutidos", el análisis efectuado por la Cámara de Apelaciones "se torna arbitrario y violatorio de las garantías constitucionales" e impide "de manera explícita el acceso a la justicia, no pudiendo en función de ello, investigar y juzgar los hechos materia de denuncia que me tuvieron como sujeto pasivo del delito de abuso sexual cuando era apenas un niño que no tenía la capacidad de exteriorizar (de ninguna manera) lo que me venía ocurriendo". Precisó, sobre esto último, que un niño que es víctima de abuso sexual "no es libre de realizar la denuncia cuando quiere, sino cuando puede".

Además, argumentó que lo decidido afectaba el interés superior del niño ya que el caso fue resuelto "centrándose únicamente en las garantías del imputado", y agregó que los principios que motivaron la reforma del Código Penal ya estaban vigentes con anterioridad, de manera que, aunque no se pudiera aplicar retroactivamente la reforma sobre la suspensión de la prescripción, sí era necesario realizar un control de convencionalidad de las normas que la regulaban en el momento de los hechos.

El recurrente también afirmó que lo resuelto violaba el principio de igualdad y la garantía de defensa en juicio.

4. La Cámara concedió parcialmente los recursos de inconstitucionalidad.

En particular, los declaró inadmisibles en lo que hacía a los planteos de arbitrariedad de sentencia y de violación al principio de igualdad y el derecho de defensa en juicio, pero los concedió con relación a la alegada vulneración de "derechos como el respeto a la dignidad humana (art. 11.1, CADH) y la tutela judicial efectiva (arts. 8.1 y 25.1, CADH y art. 14.1 del PIDCyP), en especial de niños, niñas y adolescentes (art. 19 CADH, art. 24.1 del PIDCyP y art. 4, 12.2, 19.1 y 34, CDN)" y del "interés superior del niño (art. 3.1, CDN), el debido proceso (art. 18, CN), jerarquía constitucional del derecho convencional (art. 75 inc. 22, CN) y jerarquía superior del derecho convencional (art. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)".

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que correspondía hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad ya que la fiscalía y la parte querellante habían logrado demostrar que la decisión impugnada vulneró, entre otros principios, el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas y el interés superior del niño.

Al respecto, explicó que "la cuestión no puede resolverse en función de la inexistencia de una norma prohibitiva en orden a la aplicación del régimen de prescripción a los delitos de índole sexual cometidos contra menores de edad, pues igualmente existen y se mantienen en plena vigencia las disposiciones convencionales que obligan a velar preponderantemente por el interés superior del niño (art. 3.1 de la CDN), asegurando a los niños, niñas y adolescentes el acceso a una tutela judicial efectiva", y que "no se trata aquí de la búsqueda de alguna disposición normativa concreta que establezca la imprescriptibilidad, como única vía para eludir la disyuntiva antes planteada, que no deja otra alternativa que dar preeminencia a una u otra norma: la cuestión pasa por desarrollar las razones por las que, frente a determinadas circunstancias, una deba ceder frente a la otra, extremo que luce absolutamente ausente en el pronunciamiento impugnado".

Sobre aquello, argumentó que a su juicio "corresponde otorgar preeminencia a la protección prevalente de los niños y su derecho, como víctimas, a una tutela judicial efectiva (arts. 8.1 y 25, CADH y arts. 3 y 19, CDN), máxime que los delitos de los que aquí se trata afectan la libertad, integridad, dignidad y autodeterminación de la persona, por lo que el Estado tiene el deber de garantía, conforme lo normado en los arts. 1 y 2 de la CADH y arts. 2.1 y 2.2 del PIDCyP".

Agregó, finalmente, con relación a la nueva regulación contenida en el art. 67, CP, que debía tenerse en consideración que las "disposiciones convencionales que (…) obligan a adoptar una decisión que atienda al interés superior del niño y le otorgue a las víctimas — menores de edad al momento de los hechos— una tutela judicial efectiva, encuentran hoy su reflejo en concretas normas de derecho interno que conducen al mismo resultado, esto es, la vigencia de la facultad persecutoria estatal

y la necesidad de hacer avanzar el proceso hacia sus últimas instancias a efectos de la adopción de una decisión relativa al fondo del asunto".

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Se le imputó a Adrián Rowek una serie de delitos contra la integridad sexual de niños de entre 10 (diez) y 14 (catorce) años de edad que se encontraban bajo su cuidado mientras se desempeñaba como docente en diferentes instituciones educativas.

Una parte de esos hechos habría tenido lugar entre los años 1990 y 2010 en los colegios "Bet-am Medinath Israel" y "La Nueva Expresión", de esta Ciudad. Concretamente, se trata de once grupos de hechos, diferenciados en función de los diferentes niños agredidos. Por un lado, diez grupos de hechos habrían ocurrido entre los años 1990 y 1994 y fueron subsumidos en el art. 127, CP, entonces vigente, agravado en función del art. 122, CP. El restante grupo de hechos habría ocurrido entre los años 2008 y 2010 y fue subsumido en los arts. 119, inciso b, CP —texto según ley n° 25.087— y 128, 3° párrafo, CP — texto según ley n° 26.388—.

2. La defensa solicitó que se declarara la prescripción de la acción con relación a los hechos presuntamente ocurridos entre los años 1990 y 2010. Su planteo fue rechazado y, contra esa decisión, interpuso un recurso de apelación.

La Sala I hizo lugar al recurso de apelación de la defensa y, en consecuencia, declaró la extinción de la acción por prescripción con relación a los grupos de hechos ya mencionados y sobreseyó al imputado a ese respecto.

2.1. Los jueces fundaron su decisión en que ya había transcurrido el tiempo correspondiente al máximo de la pena prevista para los delitos antes mencionados y que, entonces, correspondía aplicar el art. 62, CP que —en lo que interesa para este caso— establece lo siguiente:

"La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: […] 2°. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años".

2.2. Además sostuvieron que, a su juicio, no era posible aplicar al caso los arts. 63 y 67, CP, ya que habían sido sancionados con posterioridad a que los hechos del caso tuvieran lugar.

En particular, en el año 2011, la ley n° 26.705 incorporó como segundo párrafo del art. 63, CP lo siguiente:

"En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 *bis*, 128, 129 —*in fine*—, y 130 —párrafos segundo y tercero— del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad".

Luego, en el año 2015, la ley n° 27.206 derogó ese párrafo y lo incorporó con una modificación en el art. 67, CP. Esa regla, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

"En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 *bis*, 128, 1.9. —*in fine*—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 *bis* y 145 *ter* del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad".

2.3. Así, los jueces concluyeron que la aplicación de estas últimas normas, dado su tiempo de vigencia, resultaría violatoria del principio de legalidad penal, y que tampoco podía derivarse del derecho internacional "una regla consuetudinaria a la que se le reconozca carácter obligatorio, según la cual los Estados tendrían prohibido someter tal clase de delitos a algún régimen de prescripción".

3. Los recurrentes, por su parte, no controvirtieron la calificación adjudicada por los jueces de mérito a los hechos presuntamente ocurridos entre los años 1990 y 2010, ni tampoco que, de acuerdo con ella y si se aplicara el art. 62, CP, ya habría transcurrido el plazo de prescripción de la acción con respecto a cada uno de ellos.

Sin embargo, sostuvieron que la aplicación del art. 62, CP resultaría violatoria de distintas garantías constitucionales y convencionales, centralmente, del derecho al acceso a la justicia y la protección judicial de las víctimas (arts. 8 y 25, CADH) y de la debida consideración del interés superior del niño (art. 3, CDN), así como de otras reglas vinculadas a su protección contra la violencia sexual (arts. 19 y 34, CDN).

En conexión con ello, argumentaron que una regla semejante a la incorporada por la reforma del año 2015 en el art. 67, CP —que, según vimos, suspende el comienzo del cómputo de la prescripción de la acción en el caso de delitos sexuales "mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad"— debe ser inferida a partir de los instrumentos internacionales invocados en sus recursos — principalmente, la CADH y la CDN—. Concluyeron que, como consecuencia de ello, aplicar el art. 62, CP a este caso resultaría inconstitucional y violatorio de esos principios.

4. Los recursos fueron bien concedidos.

La decisión que puso fin a la acción por prescripción es equiparable a la sentencia definitiva por sus efectos, ya que pone fin al proceso con respecto a una parcela de la imputación.

Por otra parte, tanto la querella como la fiscalía lograron demostrar la configuración de un caso constitucional relacionado con la posible afectación de los especiales derechos que asisten a los niños víctimas de delitos sexuales y que los recurrentes fundan en distintos instrumentos con jerarquía constitucional, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, en conexión con el alcance que corresponde conferir al principio constitucional de legalidad penal en la interpretación de las reglas de prescripción aplicables a los delitos cometidos en su perjuicio.

5. Ahora bien, según vimos, los jueces de la Cámara consideraron que la posición propuesta por la fiscalía y la parte querellante violaría el principio de legalidad penal (arts. 18, CN, 9, CADH y 15, PIDCyP).

5.1. En efecto, la prescripción de la acción penal se encuentra sometida a las exigencias del principio de legalidad. Así, la CSJN ha afirmado:

"Que el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de 'ley penal', desde que ésta comprende no solo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones orientadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva" (*Fallos* 287:76, luego reiterado en 328:2056, 330:3248, 341:1768, entre muchos otros).

5.2. Dentro de las derivaciones del principio de legalidad se encuentra la exigencia de una ley previa y escrita, y la consecuente prohibición de retroactividad, la prohibición de analogía o exigencia de ley *estricta* y la prohibición de leyes penales y penas indeterminadas, o ley *cierta*.

5.3. Establecido lo anterior —esto es, que la regulación de la prescripción de la acción se encuentra sometida a las exigencias del principio de legalidad penal y que este principio demanda una ley penal previa, escrita, cierta y estricta—, queda en evidencia la dificultad que enfrenta la pretensión de los recurrentes, tendiente a derivar dicha regulación de las garantías convencionales de acceso a la justicia, protección judicial o de la debida consideración del interés superior del niño.

Aunque esos principios sugirieran, como pretenden las partes acusadoras, el sometimiento del caso a un régimen especial de prescripción —como el actualmente establecido por el art. 67, CP, de acuerdo con la reforma de la ley n° 27.206—, lo cierto es que ese régimen sería el producto de una construcción jurídica y no de una ley previa que reuniera las condiciones antes enumeradas. Principalmente, esa construcción jurídica, como tal, no cumpliría con el mandato de certeza y determinación.

Dicho de otro modo, la declaración de inconstitucionalidad del art. 62, CP pretendida por los recurrentes supone la vigencia de una regla de suspensión de la prescripción derivable de las normas convencionales antes mencionadas, pero esta regla de suspensión de la prescripción no cumpliría con las exigencias del principio

de legalidad que, de acuerdo con lo establecido en los puntos precedentes, abarcan la regulación de la prescripción en materia penal.

5.4. Similares dificultades enfrentaría la pretensión de aplicación retroactiva del nuevo régimen de prescripción a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia, porque ello comprometería otra de las derivaciones del principio de legalidad, en particular, la prohibición de retroactividad de las leyes penales más gravosas.

6. Sin embargo, lo afirmado anteriormente no puede importar el desconocimiento de los especiales derechos de los niños víctimas de delitos sexuales.

6.1. Asiste razón a los recurrentes cuando ponen de manifiesto la cuidadosa atención que exigen las particulares condiciones de esta causa.

Como vimos, el caso involucra la investigación de una serie de agresiones sexuales reiteradas, cometidas durante un lapso extenso de tiempo y contra una considerable cantidad de niños, quienes son merecedores de una protección especial (art. 19, CADH) y se encontraban en una especial situación de vulnerabilidad, al resultar victimizados por una persona adulta que, además, estaba encargada de su cuidado y educación en el momento de los hechos.

6.2. También llevan la razón cuando exponen las especiales dificultades que atraviesan las víctimas de delitos sexuales y, particularmente, los niños perjudicados por tales crímenes para comunicar lo ocurrido y, eventualmente, tomar la determinación de promover su investigación y juzgamiento. Este es un dato de consideración ineludible a los efectos de evitar dispensar un trato discriminatorio a esa clase de víctimas.

7. De acuerdo con lo expuesto, el caso refleja una tensión entre la observancia de los derechos de las víctimas, que los recurrentes fundan en determinadas cláusulas convencionales (arts. 8 y 25, CADH y 3, CDN, entre otras), por un lado, y una garantía individual del acusado, derivada del principio de legalidad, por el otro.

7.1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, enfrentada a un caso que exhibía esta clase de tensión, tuvo en consideración que con excepción del especial caso de los crímenes internacionales —como los crímenes de lesa humanidad—, o de los casos de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, “las ‘condiciones de vigencia’ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contemplan la aplicación de la excepcional regla de la imprescriptibilidad para cualquier delito, aun cuando se ha reconocido que en sí todo delito supone una violación de cierta gravedad de los derechos humanos” (en “Funes”, F.294.XLVII, 14 de octubre de 2014, del dictamen del Procurador General al que se remitió la Corte).

En efecto, como bien lo resalta el máximo tribunal nacional en el precedente citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha rechazado reiteradamente la aplicación del régimen excepcional de imprescriptibilidad a crímenes que, por sus características, no podían ser encuadrados en la categoría de graves violaciones de

derechos humanos (v., p. ej., “Albán Cornejo y otros v. Ecuador”, sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafos 111 y 112, “Vera Vera v. Ecuador”, sentencia del 19 de mayo de 2011”, párrafo 129, y “Vélez Restrepo y familiares v. Colombia”, sentencia del 3 de septiembre de 2012, párrafos 282 y 283).

7.2. Entonces, de acuerdo con el criterio expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio de legalidad puede encontrar un límite ante la verificación de circunstancias muy excepcionales, tales como aquellas que rodean a la comisión de crímenes internacionales o las “graves” o “muy graves” violaciones de derechos humanos.

7.3. Descartada la existencia, en este caso, de un crimen internacional en sentido estricto, es la categoría de “graves” o “muy graves” violaciones de derechos humanos la que podría resultar relevante.

Dicha categoría ha sido aplicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a crímenes atribuibles a agentes del Estado o que implican violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. Sin embargo, los recurrentes no han planteado de manera clara la equiparación que pretenden entre los hechos del presente caso y dicha categoría, ni han argumentado de manera concreta y suficiente cuáles serían los elementos del caso que permitirían trazar dicha analogía.

7.4. No puede perderse de vista que, en el precedente citado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también tuvo en consideración que:

“la jurisprudencia […] [de la Corte IDH] ha admitido de modo constante el derechos de los familiares de las víctimas a conocer completamente lo sucedido, como así también de las víctimas a conocer completamente lo sucedido, como así también ha declarado la obligación de los Estados de investigar los hechos y sancionar a los responsables. Ante la omisión de ello, en numerosos casos consideró que se había incumplido con los artículos 8.1. y 25.1 de la Convención Americana y responsabilizó al Estado; incluso ordenó que se investigue o se informe si es posible hacerlo, aun cuando por haber prescripto la acción no puedan aplicarse sanciones penales (conf. casos ‘Vera Vera’ y ‘Vélez Restrepo’)” (CSJN en el caso “Funes”, ya citado, del dictamen del PGN al que se remitió la Corte).

A raíz de ello, sostuvo que:

“sin perjuicio de la conclusión […] acerca de la extinción de la acción penal […], pesa sobre las autoridades judiciales […] el deber de profundizar la investigación que, iniciada en 1995 tomó mayor impulso luego del hallazgo de los restos del menor […], con el objeto de lograr el pleno esclarecimiento de lo ocurrido” y “no cabe descartar que de ese avance de la investigación puedan surgir nuevas imputaciones aun relevantes penalmente —sea respecto de los hasta ahora imputados o hacia terceros—” (CSJN en “Funes”, del dictamen del PGN al que se remitió la Corte).

7.5. En consecuencia, de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto debatido, al menos en su estado actual, se desprendería que aunque no resultara posible, en las particulares circunstancias de la causa, someter el proceso al excepcional régimen de suspensión de la prescripción que reclaman las víctimas, sí resulta necesario garantizar una adecuada tutela de sus derechos ante los tribunales de justicia.

8. En definitiva, de acuerdo con la opinión de los tribunales internacionales y del máximo tribunal nacional, la solución de un caso como el presente, que exhibe una tensión grave entre derechos fundamentales, debe reflejar una adecuada ponderación de todos los intereses involucrados.

8.1. Así, sin perjuicio de que no resulte posible aplicar sanciones penales por los hechos que habrían tenido lugar durante los años 1990 y 2010, en razón de la extinción de la acción penal, correspondería arbitrar las medidas que resulten necesarias para que, en las investigaciones que en principio subsistirían contra Rowek ante los tribunales de justicia de esta Ciudad, sean observadas todas las prerrogativas que titularizan las víctimas de los hechos que habrían tenido lugar en ese período y que están abarcados en esta incidencia (arts. 38 y ccdtes., CPP).

Se trata, por caso, de sus derechos a ser informadas y oídas, lo que incluye la posibilidad de evaluar la incorporación de sus testimonios al juicio que sigue en trámite, dado que las imputaciones subsistentes contra el acusado compartirían las características fundamentales de los hechos involucrados en esta incidencia y, además, se sustentarían en otras pruebas independientes.

8.2. De ese modo podrá concretarse la debida tutela de los especiales derechos que asisten a las víctimas, sin pasar por alto los principios fundamentales que restringen el poder penal del Estado frente a los individuos imputados por la comisión de delitos.

9. En consecuencia, corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad, encomendando a los jueces de mérito que procedan de conformidad con lo establecido en el punto 8 de esta resolución.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Los recursos de inconstitucionalidad han sido correctamente concedidos en tanto contienen un planteo constitucional que habilita la competencia de este Tribunal (art. 26 de la ley n° 402); sin embargo, corresponde su rechazo por los argumentos que a continuación se expondrán.

2. En autos, se le imputó a Adrián Rowek una serie de delitos contra la integridad sexual de niños de entre 10 (diez) y 14 (catorce) años de edad que se encontraban bajo su cuidado mientras se desempeñaba como docente en diferentes instituciones educativas.

Una parte de esos hechos habría tenido lugar entre los años 1990 y 2010 en los colegios “Bet-am Medinath Israel” y “La Nueva Expresión”, de esta Ciudad. Concretamente, se trata de once grupos de hechos, diferenciados en función de los diferentes niños agredidos. Por un lado, diez grupos de hechos habrían ocurrido entre los años 1990 y 1994 y fueron subsumidos en el art. 127, CP, entonces vigente, agravado en función del art. 122, CP. El restante grupo de hechos habría ocurrido entre los años 2008 y 2010 y fue subsumido en los arts. 119, inciso b, CP —texto según ley n° 25.087— y 128, 3° párrafo, CP — texto según ley n° 26.388—.

3. La defensa solicitó que se declarara la prescripción de la acción con relación a los hechos presuntamente ocurridos entre los años 1990 y 2010. Su planteo fue rechazado por la jueza de primera instancia y, contra esa decisión, interpuso un recurso de apelación.

La Sala I hizo lugar al recurso de apelación de la defensa y, en consecuencia, declaró la extinción de la acción por prescripción con relación a los grupos de hechos ya mencionados y sobreseyó al imputado a ese respecto.

3.1. Los camaristas fundaron su decisión en que ya había transcurrido el tiempo correspondiente al máximo de la pena prevista para los delitos antes mencionados y que, entonces, correspondía aplicar el art. 62, CP que —en lo que interesa para este caso— establece lo siguiente:

“La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: […] 2°. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años”.

3.2. Además sostuvieron que, a su juicio, no era posible aplicar al caso los arts. 63 y 67, CP, ya que habían sido sancionados con posterioridad a que los hechos del caso tuvieran lugar.

En particular, en el año 2011, la ley n° 26.705 incorporó como segundo párrafo del art. 63, CP lo siguiente:

“En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 *bis*, 128, 129 —*in fine*—, y 130 —párrafos segundo y tercero— del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad”.

Luego, en el año 2015, la ley n° 27.206 derogó ese párrafo y lo incorporó con una modificación en el art. 67, CP. Esa regla, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

“En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 *bis*, 128, 129 —*in fine*—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 *bis* y 145 *ter* del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo

cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad".

3.3. Así, los jueces concluyeron que la aplicación de estas últimas normas, dado su tiempo de vigencia, resultaría violatoria del principio de legalidad penal, y que tampoco podía derivarse del derecho internacional "una regla consuetudinaria a la que se le reconozca carácter obligatorio, según la cual los Estados tendrían prohibido someter tal clase de delitos a algún régimen de prescripción" (p. 23).

4. Los recurrentes, por su parte, no controvirtieron la calificación adjudicada por los jueces de mérito a los hechos presuntamente ocurridos entre los años 1990 y 2010, ni tampoco que, de acuerdo con ella y si se aplicara el art. 62, CP, ya habría transcurrido el plazo de prescripción de la acción con respecto a cada uno de ellos.

Sin embargo, sostuvieron que la aplicación del art. 62, CP resultaría violatoria de distintas garantías constitucionales y convencionales, centralmente, del derecho al acceso a la justicia y la protección judicial de las víctimas (arts. 8 y 25, CADH) y de la debida consideración del interés superior del niño (art. 3, CDN), así como de otras reglas vinculadas a su protección contra la violencia sexual (arts. 19 y 34, CDN).

En conexión con ello, argumentaron que una regla semejante a la incorporada por la reforma del año 2015 en el art. 67, CP —que, según vimos, suspende el comienzo del cómputo de la prescripción de la acción en el caso de determinados delitos sexuales "mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad"— debe ser inferida a partir de los instrumentos internacionales invocados en sus recursos —principalmente, la CADH y la CDN—. Concluyeron que, como consecuencia de ello, aplicar el art. 62, CP a este caso resultaría inconstitucional y violatorio de esos principios.

5. Como ya se anticipó, los recursos fueron bien concedidos.

La decisión de la Cámara que declaró la prescripción de una serie de hechos atribuidos a Rowek le puso fin al proceso con respecto a una parcela de la imputación.

Por otra parte, tanto la querella como la fiscalía lograron demostrar la configuración de un caso constitucional relacionado con la posible afectación de los especiales derechos que asisten a los niños víctimas de delitos sexuales y que los recurrentes fundan en distintos instrumentos con jerarquía constitucional, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, en conexión con el alcance que corresponde conferir al principio constitucional de legalidad penal en la interpretación de las reglas de prescripción aplicables a los delitos cometidos en su perjuicio.

6. Ahora bien, según vimos, los jueces de la Cámara consideraron que la posición propuesta por la fiscalía y la parte querellante violaría el principio de legalidad penal (arts. 18, CN, 9, CADH y 15, PIDCyP).

6.1. En efecto, la prescripción de la acción penal se encuentra sometida a las exigencias del principio de legalidad. Así, la CSJN ha afirmado:

"Que el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de 'ley penal', desde que ésta comprende no solo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones orientadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva" (*Fallos* 287:76, luego reiterado en 328:2056, 330:3248, 341:1768, entre muchos otros).

6.2. Dentro de las derivaciones del principio de legalidad se encuentra la exigencia de una ley previa y la consecuente prohibición de aplicación retroactiva de la ley, cuando esta es más gravosa para el imputado.

6.3. Establecido lo anterior —esto es, que la regulación de la prescripción de la acción se encuentra sometida a las exigencias del principio de legalidad penal y que este principio demanda una ley penal previa—, queda en evidencia la dificultad que enfrenta la pretensión de los recurrentes, tendiente a derivar el régimen de suspensión de la prescripción que reclaman de las garantías convencionales de acceso a la justicia, protección judicial o de la debida consideración del interés superior del niño.

Aunque esos principios sugirieran, como pretenden las partes acusadoras, el sometimiento del caso a un régimen especial de prescripción —como el actualmente establecido por el art. 67, CP, de acuerdo con la reforma de la ley n° 27.206—, lo cierto es que ese régimen sería el producto de una construcción jurídica y no de una ley previa.

Dicho de otro modo, la declaración de inconstitucionalidad del art. 62, CP pretendida por los recurrentes supone la vigencia de una regla de suspensión de la prescripción derivable de las normas convencionales antes mencionadas, pero esta regla de suspensión de la prescripción no cumpliría con las exigencias del principio de legalidad que abarcan la regulación de la prescripción en materia penal.

6.4. Similares dificultades enfrentaría la pretensión de aplicación retroactiva del nuevo régimen de prescripción a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia, porque ello comprometería otra de las mencionadas derivaciones del principio de legalidad, en particular, la prohibición de retroactividad de las leyes penales más gravosas.

Ello en tanto aplicar, como pretenden los acusadores, el régimen de prescripción de la acción penal vigente en la actualidad importaría aplicar una ley penal *ex post facto* en perjuicio del imputado, solución que se encuentra vedada por el principio constitucional mencionado.

7. En consecuencia, corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad.

No obstante ello, en función de las cuestiones debatidas en la causa *sub examine*, deviene necesario recordar que respecto de los hechos que habrían tenido lugar durante los años 1990 y 2010 y que están abarcados en esta incidencia deben continuar siendo observadas las prerrogativas que titularizan las víctimas, especialmente las vinculadas a sus derechos a ser informadas y oídas.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF y la querella piden que se revoque la sentencia de la Cámara que declaró prescripta la acción, con apoyo en el art. 62, inc. 2 del Código Penal, sin la suspensión prevista por el art. 67, CP, según la reforma introducida por la ley n° 27.206, después de ocurrido el hecho. El tribunal *a quo* entendió que la aplicación de esa reforma venía vedada por la prohibición de basar una condena en una ley posterior al hecho penado y agregó que "[t]ampoco resulta[ba] válido el argumento de que deb[ía] primar el derecho internacional por sobre el interno, en virtud de que no p[o]d[ía] inferirse del derecho internacional general la existencia de una regla consuetudinaria a la que se le reconoc[ier]a carácter obligatorio, según la cual los Estados tendrían prohibido someter tal clase de delitos a algún régimen de prescripción" y que existía "en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño […] una ausencia absoluta de algún tipo de referencia al instituto de la prescripción, o bien al carácter imprescriptible de determinados delitos" (cf. Actuación Nro. 1659615/2021).

2. Las recurrentes se agravian por entender que al soslayar la aplicación de la ley n° 27.206 "…la Alzada realiza una interpretación sesgada y aislada del art. 62, inc. 2° del Código Penal […] que no supera el control de constitucionalidad y convencionalidad que aquí resulta necesario adoptar". En ese orden de ideas, refieren que las disposiciones contenidas en los tratados internacionales que "…se encontraban vigentes al momento de la comisión de los hechos", a saber, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, tornaban al art. 62, inc. 2, CP en una violación de los compromisos asumidos hacia otras naciones.

3. La decisión que viene cuestionada es una definitiva, habida cuenta de que, al declarar extinguida la acción penal por prescripción, impide la continuación del proceso (conforme art. 26, texto consolidado por la ley n° 6347).

El recurso requiere un pronunciamiento acerca de dos cuestiones federales, una relativa a inteligencia que cabe asignar a los tratados internacionales —en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos— y otra respecto de la garantía del art. 18, CN, a saber, principio de legalidad y de irretroactividad de la ley en materia penal.

4. En el *sub lite*, no viene discutido que: i) que el plazo del art. 62, inc. 2, CP se encuentra agotado respecto de los delitos investigados; ii) la modificación del 67, CP (dispuesta por la ley n° 27.206, promulgada el 10/11/2015), cuya aplicación las recurrentes pretenden, tuvo lugar luego del momento en que los hechos se consideran cometidos; y, por último, iii) que la referida modificación, en cuanto refiere que respecto de los delitos allí previstos "…se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad", establece condiciones más gravosas para el imputado respecto de las vigentes al momento de los hechos investigados.

5. El art. 18, CN, en el que la Cámara apoyó la imposibilidad de aplicar retroactivamente las previsiones de los arts. 63 y 67 del Código Penal, establece que "[n]ingún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso".

Su texto enuncia una clara instrucción: el fundamento normativo en el que se sostiene el castigo debe preceder al delito.

La idea resulta de los desarrollos de Beccaria cuando, ya en 1764, reconocía que "sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa toda la sociedad unida por el contrato social: ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad. Pero una pena que sobrepase el límite señalado por las leyes contiene en sí la pena justa más otra adicional, por consiguiente ningún magistrado bajo pretexto de celo o de bien público puede aumentar la pena establecida contra un ciudadano delincuente". Visto desde la perspectiva del individuo, el Estado se encuentra impedido de aplicarle penas distintas de las que hubiere podido prever al tiempo en que resolvía desplegar alguna conducta. Ello implica que la voluntad general las haya identificado como quiebres del contrato social, y así implica también que son las que esos individuos han estado dispuestos a soportar cuando depositaron en el conjunto parte de su libertad. En ese orden de ideas, el mismo autor señalaba que "[f]ue, pues, la necesidad quien obligó a los hombres para ceder parte de su libertad propia: y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquélla solo que baste a mover los hombres para que le defiendan. El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posibles forma el derecho de castigar: todo lo demás es abuso y no justicia; es hecho, no derecho" (Cesare Beccaria, *De los delitos y de las penas*).

En esa línea, es que la CSJN ha manifestado que "desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación

de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente" (*Fallos*: 314:424).

5.1. En línea con esta visión del delito y de la pena, el art. 18 de la CN adopta una concepción amplia. Ciertamente, exige que la conducta castigada venga cabalmente descripta en la ley anterior al hecho en condiciones en que quien en él incurre pueda prever las consecuencias de sus actos. Pero no queda allí, sino que la totalidad de las reglas que fundan la condena deben preceder al hecho. De allí se deriva que el curso del plazo de prescripción de la acción en materia penal goza del *status* del tipo, es decir, encuadra en la previsión del art. 18, CN. Al respecto, la CSJN tiene dicho que "el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de 'ley penal', desde que ésta comprende no sólo el concepto, la sanción, la noción del delito y culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva" (*Fallos:* 287:76 y 327:3312, entre muchos otros).

6. La observancia de la misma garantía viene comprometida por medio de los tratados internacionales, parte también de la Ley Suprema de la Nación que define el art. 31 de la CN. El art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé lo siguiente: "Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". A su turno, el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la parte pertinente, que "[n]adie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

Cuando tratados internacionales diversos tratan cuestiones que tienen superposiciones, el intérprete debe encontrar soluciones que los concilien de manera armoniosa.

En el caso, ello no es difícil de lograr, puesto que no existe en el plano internacional una norma que consagre la imprescriptibilidad de los delitos como el que nos ocupa. La Convención sobre los Derechos del Niño, texto aprobado por ley n° 23.849, promulgada el 16/10/1990, no contempla de modo expreso una previsión semejante como tampoco lo hacen los restantes tratados internacionales, entre ellos, la CADH, texto aprobado por ley n° 23.054, promulgada el 01/03/1984, que gozan de jerarquía constitucional.

7. Finalmente, cabe señalar que este Tribunal, por no ser federal sino propio de un estado local federado, en palabras de la CSJN “ciudad constitucional federada” (*Fallos*: 342:509), debe cumplir los deberes que le impone el art. 31 de la CN de un modo que equilibre la plena observancia de la Ley Suprema de la Nación con la de la prudencia en la emisión de pronunciamientos acerca de los contenidos de los compromisos asumidos por el Estado federal a través de los tratados internacionales, tarea que compete, en última instancia, a los órganos federales, esto es, a los que hablan, no por uno, sino por todos los estados federados.

Por ello, no cabe sino declarar bien concedidos los recursos de inconstitucionalidad y confirmar la sentencia de fecha 20/08/2021 en cuanto fue materia de agravio.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos de inconstitucionalidad interpuestos.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada n° 40/14.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PINTOS SAMPAIO, HERNÁN SOBRE 89 - LESIONES LEVES”

Expte. SAPPJCyF n° 40574/22-1; 24-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE HOMICIDIO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación tiene por objeto dilucidar el hecho presuntamente ocurrido el 17 de abril de 2022, a las 22.50 horas aproximadamente, en la Av. Rivadavia 1181 de esta Ciudad, oportunidad en la cual Pintos Sampaio le habría provocado a la víctima una herida en el cuello mediante una puntada con un elemento corto punzante similar a un cuchillo. Esa agresión habría comenzado de forma sorpresiva en la entrada del Hotel en el cual ambos se alojaban, e inmediatamente después del hecho el imputado se habría fugado. Según el relato del damnificado, de un testigo y del oficial interviniente, la herida ocasionada le produjo a la víctima una abundante emanación de sangre, siendo trasladado al Hospital General de Agudos José María Ramos Mejía, donde fue asistido, con diagnóstico de “herida cortante en cuello lado izquierdo”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 consideró que el hecho investigado configuraba, *prima facie,* el delito de homicidio en grado de tentativa (arts. 42 y 79, CP), dictó la prisión preventiva del imputado y, en el mismo acto, se declaró incompetente en razón de la materia a favor de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, al sostener que aquel era el fuero competente para entender respecto de la mencionada figura.

Para resolver de este modo, y en lo que aquí importa, entendió que el accionar del imputado había tenido por objeto producir la muerte de la víctima, a través de un medio idóneo para hacerlo, y que ello se había visto frustrado por el accionar del propio damnificado y la intervención de los médicos que lo asistieron.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 no aceptó la competencia porque entendió que la declinación fue prematura, en tanto no obraban en autos elementos de convicción suficientes para respaldar el dolo directo reclamado por el delito de homicidio. Asimismo, señaló que de los informes médicos surgía que la víctima había sufrido lesiones leves y detalló que no se contaba con el elemento utilizado para generar la lesión.

5. El Juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la conducta atribuida al imputado debía ser subsumida en el delito de tentativa de homicidio, cuya competencia detenta la justicia nacional. Ello en tanto entendió que de las constancias obrantes en autos se desprendía que la intención del imputado había sido acabar con la vida de la víctima, toda vez que “(…) el ataque estuvo dirigido al cuello —zona vital

de la víctima— donde una herida [a través de un medio idóneo] podría comprometer la vida de [aquella]".

En este sentido, sostuvo que esas circunstancias "(…) llevan a descartar el propósito del autor de causar solamente un daño o lesiones a la víctima, sino que buscaba la muerte del agredido, la cual no se desencadenó por los reflejos de la misma que minimizaron el impacto de la agresión, además de la pronta intervención médica".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por las razones expresadas por el Fiscal General Adjunto, a las que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SGS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 136245/21-2; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que rechazó los recursos de apelación presentados por las partes y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de primera instancia, que había ordenado al GCBA que otorgara al grupo familiar actor —una mujer a cargo de un hijo menor de edad— un subsidio habitacional (conf. decreto 690/2006 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036).

3. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como

tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, las magistradas indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, las camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA, dirigidos a cuestionar la sentencia de la Sala IV que lo condenó a que otorgase a la parte actora el subsidio instrumentado a través del decreto n° 690/06 (y sus modificatorios), con el alcance previsto en el artículo 8 de la ley n° 4036 *(*en palabras de la Cámara, *"…calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta 'mínima' de referencia fijada por el artículo 8° de la Ley N°4.036"*), resultan sustancialmente análogos a los que traté en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 12552/15; sentencia del 06-07-2016. En consecuencia, me remito a las razones que allí di haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación con el modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no está controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la aquí actora — una mujer, sin redes de contención social ni familiar, sin empleo formal, a cargo de un menor de edad, en situación de pobreza—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036, de conformidad con lo dispuesto en las leyes n° 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia de este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía

Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 9963/13; sentencia del 14-08-2014 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 10073/13; sentencia del 03-11-2014, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto ya referido (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUCERO ELIDA MIRTA CONTRA GBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC n° 18419/11-2; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ACCIDENTE LABORAL - LICENCIA POR ENFERMEDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni trae una cuestión constitucional que corresponda a este Tribunal resolver (conf. art. 113, inc. 3 de la CCABA). Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación –por considerar que este no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia

de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda y había condenado al GCBA abonar los haberes no percibidos por la actora–. Sin embargo, no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja ya que se advierte que las objeciones formuladas por el recurrente remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto "…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800, 323:1699, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurrente no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Además señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, y por último, agregaron que lo resuelto no revestía carácter de definitivo. Sin embargo, ninguno de estos argumentos fue refutado por el quejoso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Cámara que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada contra la sentencia de primera instancia (que había hecho lugar parcialmente a la demanda y había condenado al GCBA abonar los haberes no percibidos por la actora), no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (Fallos 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Elida Mirta Lucero —agente del GCBA— inició demanda contra su empleador por el cobro de la indemnización especial prevista en la ley n° 24557 en razón de haber sufrido diversas afecciones de salud en ocasión de prestar servicios. Solicitó la percepción de los haberes no percibidos durante los períodos que le correspondía licencia y la reincorporación a su puesto de trabajo.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando al GCBA abonar los haberes no percibidos entre abril de 2007 y junio de 2010 (sentencia de fecha 21/2/2019).

Para decidir de este modo, en primer lugar analizó los dos planteos de la parte actora dirigidos a cuestionar que no se hubieran considerado como “accidentes laborales” aquellos que denunciara como ocurridos según los dichos de la actora el 15/7/2006 y el 28/10/2009. Respecto del primero entendió que la decisión del GCBA de no calificarlo como accidente de trabajo resultó legítima en atención al déficit probatorio y argumentativo de la actora. En lo atinente al segundo siniestro denunciado, también lo desechó dada la ausencia de constancias hábiles para acreditarlo. También rechazó el pedido de la actora de ser reincorporada a su puesto laboral, bajo el entendimiento de que aquella no había atacado la disposición n° 517/DGADMH/2009. Finalmente, consideró que las licencias gozadas por la actora a partir del 17/4/2007 habrían quedado justificadas en sede administrativa y que, pese a ello, los salarios no le fueron abonados. En ese entendimiento, consideró que la falta de pago de sus salarios no se encontraba justificada, por tanto condenó a su integración desde entonces y hasta que la actora fue, efectivamente, notificada del acto por el cual se dispuso su baja (10/6/2010).

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala I, por mayoría, declaró desierto el recurso (sentencia de fecha 6/2/2020).

Los jueces que formaron la mayoría consideraron que el Gobierno no había cumplido adecuadamente con los requisitos que el código de rito impone a los efectos de cuestionar, válidamente, la sentencia dictada en primera instancia, limitándose el

apelante a disentir con la decisión atacada y a transcribir extractos de jurisprudencia sin advertir de qué modo aquella resulta de aplicación.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí expresó que la sentencia cuestionada —en cuanto declaró desierto su recurso de apelación— configura un excesivo rigor formal, vulnerando los principios de legalidad y *pro actione*, la división de poderes, la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, además de afectar el erario público y la igualdad ante la ley. Calificó la decisión como arbitraria aduciendo que se apartaba de las constancias de la causa y no había dado tratamiento a los agravios oportunamente interpuestos.

La Cámara denegó el recurso por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni contener el planteo de una cuestión constitucional. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (sentencia de fecha 2/10/2020).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala I de la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda—, más no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto "…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de

los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800, 323:1699 entre otros).

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Consideraron, asimismo, que lo resuelto no reviste la condición de definitivo. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala I que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* *Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros—.

Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"JUNCOS, MARÍA EVA C/ GCBA S/ AMPARO - APLICACIONES MÓVILES - INTERNET S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACATyRC n° 16280/19-1; 24-08-2022.

HONORARIOS - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - BASE REGULATORIA

SUMARIOS:

1. El abogado apoderado (sin patrocinio) de la parte actora solicitó la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante este Tribunal. Toda vez que, aun cuando se aplicara el porcentaje máximo previsto en el artículo 30 de la ley n° 5134 para retribuir la actuación profesional en esta instancia, la suma a la que se arribaría resultaría inferior al mínimo de UMA establecido en el artículo 31, deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios. Por lo tanto, corresponde realizar la regulación del abogado, por su intervención en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la parte actora en el recurso de inconstitucionalidad en un monto equivalente a 20 UMA (conf. Resolución n° 686/2022 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), más el 50% que prevé el art. 15 de la ley n° 5134 para la tarea de procuración. A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde regular los honorarios del abogado peticionante en mérito a los trabajos desarrollados por su actuación como apoderado y patrocinante de la parte actora en el recurso de inconstitucionalidad en un 40% (cf. art. 30 de la ley n° 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley n° 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo anteriormente explicado, fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley n° 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la mencionada ley), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El abogado Martín Adrián Castro, apoderado de la parte actora, solicitó la regulación de sus honorarios por los trabajos realizados ante esta instancia (ver escrito de fecha 20/12/2021).

Por Secretaría se certificó que la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 10/3/2022 —que elevó los emolumentos regulados al Dr. Castro—,

acompañada por el peticionante a la actuación n° 740614/2022, se corresponde con su original y que se encuentra firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde regular los honorarios del abogado Martín Adrián Castro por su intervención como letrado apoderado (sin patrocinio) de la parte actora en la presentación del recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia que había confirmado el rechazo de su acción de amparo.

2. Cabe tener presente que, por mayoría, el Tribunal resolvió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 16 de octubre de 2018 y admitir la acción de amparo (ver sentencia de fecha 31/3/2021). En consecuencia, ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se abstuviera de tratar en forma distinta a la actora y a las empresas de radio taxi existentes a los efectos de la solicitud y trámite del permiso para prestar el servicio de despacho de viajes, conforme lo establecido en el Capítulo 12.8 del Código de Tránsito y Transporte (texto conforme ley n° 6098). Asimismo, impuso las costas del proceso al vencido (ver sentencia de fecha 29/9/2021).

3. En la sentencia dictada el 10/3/2022, la Sala III resolvió elevar los honorarios del Dr. Martín Adrián Castro, por la dirección y patrocinio letrado de la parte actora en primera instancia, a la suma de ciento cincuenta mil setecientos pesos ($150.700), y reguló por la labor del Dr. Castro ante esa instancia en la suma de cuarenta y cinco mil trescientos pesos ($45.300).

4. Ahora bien, aun cuando se aplicara el porcentaje máximo previsto en el artículo 30 de la ley 5134 para retribuir la actuación profesional en esta instancia, la suma a la que se arribaría resultaría inferior al mínimo de UMA establecido en el artículo 31, motivo por el cual deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios del Dr. Castro.

Por lo tanto, corresponde regular los honorarios del doctor Martín Adrián Castro, por su intervención en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la parte actora en el recurso de inconstitucionalidad, en la suma de ciento doscientos doce mil quinientos treinta y seis con cuarenta centavos ($212.536,40) —equivalente a 20 UMA, conf. resolución n° 686/2022 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— más el 50% que prevé el art. 15 de la ley 5134 para la tarea de procuración —esto es, ciento seis mil doscientos sesenta y ocho pesos con veinte centavos ($106.268,20)—, lo que totaliza la suma de trescientos

dieciocho mil ochocientos cuatro pesos con sesenta centavos ($318.804,60). A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios del Dr. Castro por su actuación como apoderado y patrocinante de la parte actora en el recurso de inconstitucionalidad en un 40% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18; sentencia del 7-10-2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMAs medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Regular* los honorarios del abogado Martín Adrián Castro, por su labor en el recurso de inconstitucionalidad en su carácter de letrado patrocinante y apoderado de María Eva Juntos en la suma total de trescientos dieciocho mil ochocientos cuatro pesos con sesenta centavos ($318.804,60), más I.V.A. si correspondiese.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHIMBO, ALEJANDRINA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 6315/17-1; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente muestra que la Cámara –en la sentencia que en última instancia pretende impugnar– al intimarlo a acreditar el efectivo depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la actora, se apartó palmariamente de lo resuelto en la sentencia definitiva, que declaró el carácter remunerativo de ciertos suplementos. Sin embargo, esa sentencia se limitó a ordenar que se pusiera en conocimiento lo resuelto a la ANSES y la AFIP y no cabe interpretar aquella obligación incluida en la sentencia, en tanto refiere a una relación jurídica cuyos alcances o existencia aquí no se ha ventilado, ni habría podido ser ventilada, cf. la doctrina del Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACAyT n° 9122/12; sentencia del 22-10-2013. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y e Inés M. Weinberg).

2. Toda vez que el recurrente no muestra que, al limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en la sentencia definitiva y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas, la sentencia impugnada se hubiera apartado de la sentencia definitiva, corresponde rechazar la queja en ese punto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y e Inés M. Weinberg).

3. La decisión de la Cámara que hizo lugar al planteo de la actora orientado a que el GCBA acredite haber depositado los aportes y contribuciones correspondientes a cada uno de los actores a la orden del Sistema Único de Seguridad Social, constituye un apartamiento palmario de la sentencia definitiva y se aparta de lo resuelto por este Tribunal en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni

exoneración)”, expte. SACAyT n° 9122/12; sentencia del 22-10- 2013. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que lo intimó a realizar las retenciones de aportes previsionales respecto de las diferencias salariales reconocidas y a acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales. Ello así, en tanto resulta una resolución equiparable a definitiva y las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde hacer excepción a la regla de que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución no son asimilables a definitivas cuando inciden sobre el alcance de lo establecido en aquélla y determinan la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior (conf. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Colesnik, Paola Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 15912/18; sentencia del 16-12-2020). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

6. El recurrente pretende por un lado, que se revise la decisión de la Cámara que lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo. Referido a este agravio, la actuación del GCBA como agente de retención no constituye el ejercicio de un derecho ni la defensa de una prerrogativa propia sino el cumplimiento de una obligación legal que le imponen las leyes n° 24241 y n° 472. En efecto, al actuar como agente de retención, el GCBA no actúa en defensa de su patrimonio ni persigue satisfacer una obligación de la cual resulte acreedor, sino que se limita a intervenir (por expreso mandato legal) en la recaudación de los aportes personales debidos por los trabajadores y cuyo acreedor es un tercero. Ese mandato legal no necesita ser ratificado por la sentencia definitiva para adquirir vigencia en el caso concreto, ni fue descalificado por inconstitucional en ese pronunciamiento. El incumplimiento a esta obligación de retener acarrea consecuencias jurídicas gravosas para el empleador. Por un lado, el incumplidor deviene deudor solidario junto con el trabajador del monto dejado de retener (conf. art. 8 inciso c) de la ley n° 11683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el decreto n° 2102/93). Pero por otra parte, el incumplidor es pasible de multas administrativas y sanciones penales. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe por remisión a los fundamentos expresados *in re* y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público -no cesantía ni exoneración-”, expte. n° 45800/12-1; 10-02-2022).

7. La cuestión relativa a la integración de los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, versa sobre obligaciones tributarias en las que el trabajador no es parte, ya que no reviste la calidad de deudor ni de acreedor. En el caso de las contribuciones, el contribuyente primario es el empleador y es el organismo fiscal acreedor quien puede reclamar la integración de los montos debidos. En cuanto a los aportes personales, si bien el contribuyente primario es el trabajador, una vez efectuada la retención correspondiente por parte del empleador, aquél queda liberado como deudor y la obligación de pago recae única y exclusivamente sobre el agente de retención (conf. art. 8 inciso c) de la ley n° 11683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el decreto n° 2102/93). En suma, no se advierte que el trabajador pueda, en defensa de un derecho subjetivo propio, exigir a su empleador la integración de las gabelas mencionadas, ni la eventual acreditación de dicha integración. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de la resolución denegatoria. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en que las resoluciones dictadas en el marco de liquidaciones judiciales no son susceptibles de ser cuestionadas por vía del recurso intentado al no resolver sobre el fondo de la cuestión, y que el recurrente no había demostrado por qué el pronunciamiento sería equiparable a uno de carácter definitivo. También argumentaron que tampoco se verificaba la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora en lo atinente a la pretensión de que el GCBA acreditase el pago de aportes y contribuciones.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga no sólo a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas, sino también a acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA muestra que la Cámara, al intimarlo a acreditar el efectivo depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la actora, se apartó palmariamente de lo resuelto en la sentencia definitiva (cfr. actuación n° 1393956/2021, consid. 6°). Esa sentencia, en lo que aquí interesa, se limitó a ordenar que se pusiera en conocimiento lo resuelto a la ANSES y la AFIP (ver actuaciones n° 12662722/2019 y n° 13864138/2019). Tampoco cabe interpretar aquella obligación incluida en la sentencia, porque hace a una relación jurídica, cuyos alcances y/o existencia aquí no se ha ventilado, ni habría podido ser ventilada, cf. la doctrina del Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACAyT n° 9122/12; sentencia del 22-10-2013.

En cambio, no muestra que hubiera existido tal apartamiento al limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en la sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas; razón por la cual, corresponde rechazar la queja en ese punto.

Por ello, voto por: hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, y revocar la sentencia de Cámara (actuación n° 1393956/2021) en cuanto ordenó al GCBA que acreditara el depósito de los aportes y contribuciones. Costas por su orden en atención a que la parte actora pudo considerarse con derecho a oponerse al planteo de la contraria contra este punto de la condena (art. 62, segunda parte, CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante el Dr. Luis F. Lozano, por compartir los fundamentos expuestos en su voto. La decisión de la Cámara que hizo lugar al planteo de la actora orientado a que el GCBA acredite el depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a cada uno de los actores a la orden del Sistema Único de Seguridad Social, constituye un apartamiento palmario de la sentencia definitiva y se aparta de lo resuelto por este Tribunal en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen

c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACAyT n° 9122/12; sentencia del 22-10-2013.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero, en lo sustancial, a los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg y, por tal motivo, comparto la solución que proponen en sus votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Corresponde hacer excepción a la regla de que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución no son asimilables a definitivas cuando inciden sobre el alcance de lo establecido en aquélla y determinan la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Colesnik, Paola Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. N° 15912/18; sentencia del 16-12-2020).

Asimismo, las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

2. El recurrente pretende que se revise la decisión de la Cámara que lo obliga a: 1) realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo; y, 2) acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

3. En relación al primer agravio, ya he tenido la oportunidad de expresarme respecto de la procedencia de las retenciones sobre aportes previsionales y de obra social en los precedentes "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. N° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022.; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. N° 45800/12-1; 10-02-2022, argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.

4. Con respecto al segundo punto relativo a la acreditación de la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales, tal decisión

resulta un apartamiento palmario de la sentencia definitiva y excede la competencia del fuero local.

En efecto, tal y como sostuve en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valiña Rosa Nélida y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 18395/16-2; sentencias del 13-04-2022, la cuestión relativa a la integración de los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, versa sobre obligaciones tributarias en las que el trabajador no es parte, ya que no reviste la calidad de deudor ni de acreedor. En el caso de las contribuciones, el contribuyente primario es el empleador y es el organismo fiscal acreedor quien puede reclamar la integración de los montos debidos. En cuanto a los aportes personales, si bien el contribuyente primario es el trabajador, una vez efectuada la retención correspondiente por parte del empleador, aquél queda liberado como deudor y la obligación de pago recae única y exclusivamente sobre el agente de retención (conf. art. 8 inciso c) de la Ley 11.683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2102/93).

En suma, en ninguno de los dos casos se advierte que el trabajador pueda, en defensa de un derecho subjetivo propio, exigir a su empleador la integración de las gabelas mencionadas, ni la eventual acreditación de dicha integración.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que se cuestiona. Costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en: i) las resoluciones dictadas en el marco de liquidaciones judiciales no son susceptibles de ser cuestionadas por vía del recurso intentado al no resolver sobre el fondo de la cuestión, ni el recurrente había aportado un desarrollo argumental tendiente a demostrar por qué el pronunciamiento sería equiparable a uno de carácter definitivo; y ii) tampoco se verificaba la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna. Por último, también descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la parte demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones

que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja interpuesta el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 15/7/2021, actuación 1393956/2021, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GONZÁLEZ, MARIO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 138264/21-1; 24-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - PLURALIDAD DE HECHOS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto una serie de hechos denunciados por Rocío Irene Araujo, dueña de una fábrica de muebles ubicada en esta Ciudad, y por otros empleados de dicho establecimiento, con relación a presuntas agresiones recibidas, las que se relacionarían con ruidos que emanarían del lugar.

En particular, la causa se inició con la denuncia radicada el 18 de mayo de 2021 por Rocío Irene Araujo, quien relató que Mario González, un vecino de la zona, aproximadamente tres meses atrás habría comenzado a quejarse por los ruidos de la fábrica y a protagonizar diferentes clases de agresiones. En esta oportunidad —y en una ocasión posterior, al tomar contacto con la fiscalía—, la denunciante relató, por un lado, que el 15 de mayo de 2021 González habría arrojado piedras a la puerta de ingreso del inmueble y le habría referido, entre otras cosas, “te voy a romper todo el auto”, “ya te voy a cruzar en la calle”, “te voy a prender fuego toda la fábrica”; y por el otro, que el 16 de mayo de 2021 habría recibido un correo electrónico desde la casilla “paraconelruido@gmail.com” que decía “Rocío, déjese de romper las pelotas con el ruido. Único aviso, mira que el que avisa no traiciona”; el 29 de mayo de 2021 un llamado telefónico proveniente de un número oculto en el que le dijeron “¿hablo con Rocío, la dueña de la fábrica de muebles? Déjate de joder con el ruido, no te lo avisamos más porque te vamos a meter un tiro en la cabeza” y, unos días después, un mensaje de texto desde un teléfono que, según indicó, pertenecería al mencionado vecino, “en el cual le referían que le iba a meter caño a todos si no paraban con los ruidos”. La denunciante también refirió que, pocos días después de la última fecha mencionada, habría encontrado violentado el tablero eléctrico de la fábrica, “quedándose sin electricidad por el resto del día” y que el 2 de julio de 2021 habrían recibido un llamado proveniente de un número oculto al teléfono de la empresa, atendido por un empleado, a quien le refirieron “que le iba a cortar los testículos y que si lo veía le iba a meter bala” y, de acuerdo con la denunciante, se trataba de la voz de Mario González. Por último, agregó que el 12 de julio encontraron nuevamente los cables cortados y las cerraduras de acceso a la fábrica “llenas de pegamento”, lo que les impidió ingresar, y que el día 13 de julio de 2021 una empleada de la empresa le refirió que “le habían tirado un papel por debajo de la puerta escrito con hojas de diario que decía que, si no dejaba de trabajar en la fábrica, le iba a pasar lo mismo que le estaban haciendo a ellos”.

Por otra parte, se incorporaron las denuncias formuladas por Sergio Castañeda, empleado de la fábrica, los días 24 de diciembre de 2021 y 2 de enero de 2022, quien habría recibido en su celular mensajes de una persona no identificada que le manifestaba frases tales como “por qué no te dejás de romper las pelotas con el ruido (…), mirá que se te puede prender fuego el depósito”.

La fiscalía también hizo constar que ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 tramitaba un caso “iniciado a raíz de la denuncia radicada por Rocío Irene Araujo el día 29 de mayo de 2021 por amenazas coactivas agravadas por ser anónimas, coincidiendo con el hecho que ella misma relatara a [la fiscalía local] (…) de manera telefónica” —expte. n° 58.462/2021—.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declinó su competencia en favor de la justicia nacional y, para ello, tuvo en consideración que ante ese fuero se investigaba uno de los hechos que también formaban parte del objeto de la investigación local —aquel denunciado el 29 de mayo de 2021— y que era necesario unificar los procesos para asegurar una mejor administración de justicia, ya que existía conexidad objetiva y subjetiva entre los procesos. Sostuvo, además, que debía tratarse de la justicia nacional porque la investigación de las amenazas coactivas agravadas (arts. 149 *bis*, segundo párrafo, y 149 *ter*, inc. 1°, CP) excedía la competencia local y preveía una pena mayor que los delitos de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) y daños (art. 183, CP), en los que podían ser subsumidos los restantes hechos y que competían a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 no aceptó la competencia porque “los principios de conexidad” no rigen “entre juzgados de distintos fueros” y porque, en cualquier caso, la declinación había sido prematura ya que “no existe en la causa que se pretende de atracción una persona individualizada como parte imputada”.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional, pero que no correspondía remitir el legajo directamente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, sino a la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con el objeto de que se desinsaculara un nuevo juzgado nacional para que tomara intervención en la causa.

Al respecto, argumentó que si bien tramitaba ante el mencionado juzgado nacional “una causa de similares características que la aquí traída a estudio, (…) lo cierto es que [allí] (…) no se dirigió formal imputación contra persona alguna” y, “ante la inexistencia de una persona individualizada como parte imputada en la causa en la que se pretende atracción, no resulta posible plantear una conexidad subjetiva como

la intentada por el magistrado local (…), como así tampoco se advierte ningún otro posible caso de conexidad previsto en dicho cuerpo normativo".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha vinculación entre la totalidad los hechos investigados, que aconseja su juzgamiento conjunto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, que resulta materialmente competente para conocer con respecto a la mayoría de las conductas denunciadas, presuntamente constitutivas del delito de coacción, y ha mantenido su intervención con relación a una de ellas.

2. En efecto, al menos por el momento, no existen elementos de juicio que hagan aconsejable dividir la tramitación de los episodios denunciados por la dueña y otros empleados de la misma fábrica, con respecto a agresiones que tendrían, a primera vista, la misma causa —los presuntos ruidos que emanarían del establecimiento— y que se habrían desarrollado con modalidades similares y en circunstancias próximas de tiempo y espacio y, algunas de ellas, habrían sido atribuidas al mismo autor.

Además, nada impide al juzgado nacional contendiente debatir la radicación del legajo en ese tribunal en razón de las reglas de distribución interna de competencia en el ámbito de la justicia nacional, si lo considerare pertinente y ante los órganos correspondientes para ello.

3. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en los puntos 1 y 2 del voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DRI CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 53549/20-2; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. DRI interpuso acción de amparo contra el GCBA, a fin de que se le brindara asistencia suficiente para acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y —en cuanto aquí interesa destacar— ordenó al GCBA que continuara adoptando las medidas necesarias a fin de que se le otorgara al actor un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad —o los fondos suficientes para acceder a él—, mientras no se demostrara que su situación de vulnerabilidad hubiera cesado.

3. El GCBA apeló la decisión y su recurso fue contestado por la parte actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación del Gobierno.

Para así decidir, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso (en particular: la ley n° 4036) y afirmaron que la parte actora tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna y segura, por tratarse de una persona con discapacidad, que padece trastorno de la recepción del lenguaje, retraso mental moderado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, diartra y nartria, y neurofibromatosis no maligna (de acuerdo con el certificado único de discapacidad acompañado a la causa); en situación de vulnerabilidad social.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal sentada en el fallo *Alba Quintana*, y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional.

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició: hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenar al demandado a que presente —en el plazo que indicara el juez de grado— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del actor.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había logrado fundar la existencia de un caso constitucional; y

(ii) la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto —en cuanto la Sala confirmó la condena a garantizar el derecho al alojamiento de la parte actora—, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan

descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había condenado al GCBA que entregara al actor un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder éste, mientras no se demostrara que su situación de vulnerabilidad hubiera cesado.

3. Contra dicha decisión, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria dio lugar a esta queja. El demandado, postula como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas que regulan la protección y garantía integral de los derechos de las personas en situación de calle.

4. En el caso, no se encuentra controvertido que el actor es un hombre, con discapacidad, y en situación de vulnerabilidad social (cf. Actuación n° 2461979/2021). Sí, en cambio, cuál es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para casos como el de autos.

5. Ello sentado, la cuestión en debate resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en los autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21de marzo de 2014; solución que ha sido reafirmada en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en M., A. D. contra GCBA sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 891/19-1, sentencia del 15 de junio de 2022, entre muchos otros.

Por su condición de persona con discapacidad y en situación de vulnerabilidad social, el actor se encuadra dentro de los grupos a los cuales el GCBA debe garantizarle un alojamiento (conf. art. 18 de la ley 4036). Sin embargo, la ley no especifica la forma mediante la cual dicho alojamiento debe ser otorgado.

En consecuencia, la decisión de la jueza de primera instancia — confirmada por la Cámara— de condenar al GCBA a otorgarle al actor un alojamiento o los fondos suficientes para acceder a él, constituye un apartamiento manifiesto de la normativa vigente, violatorio del principio de congruencia y de la división de poderes, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

6. Corresponde recordar que este Tribunal ha afirmado que, incluso en los casos en que la normativa vigente impone al GCBA la obligación de garantizar el alojamiento de una persona en virtud de su situación de vulnerabilidad, *"a quien la ley identifica como obligado a brindar las políticas sociales a las que allí se hace mención (entre las que se encuentra la de dar alojamiento a las personas mayores o discapacitadas) es al GCBA. En ese marco, el Legislador ha establecido a esas funciones como administrativas. Esa circunstancia debe ser tenida en cuenta por los jueces al tiempo de resolver los pleitos que son puestos a su consideración para no invadir competencia que el Legislador ha puesto en cabeza de otra rama de gobierno, el PE. Ese riesgo se presenta, principalmente, en todos aquellos casos en que la Administración no ha tomado una decisión acerca de cuál es la solución que entiende corresponde adoptar frente al derecho vulnerado. En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que se pronuncie al respecto"* (conf. expediente *"GCBA en: K.M.P"*, anteriormente citado, considerando 16 del voto de los Dres. Conde y Lozano y, en sentido similar, considerando 10 del voto del Dr. Casás).

7. Por todo lo expuesto, corresponde:

i. admitir la queja y hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA;

ii. revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 23 de noviembre de 2021 (actuación n° 2461979/2021 del expediente principal);

iii. condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación;

iv. Imponer las costas en el orden causado (art. 14 CCABA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala remitente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AYG CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 45771/20-3; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PROFESIONALES DE LA SALUD - LICENCIA EXTRAORDINARIA - INASISTENCIAS JUSTIFICADAS - COVID 19 - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - RESPONSABILIDAD PARENTAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el fin de que el Tribunal revise la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró desierto su recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por YGA, por derecho propio y en representación de su hijo, contra el GCBA, para que se le reconozca la justificación de las inasistencias prevista en el artículo 6 del decreto n° 147-GCBA-2020.

La actora relató que el 24 de julio de 2017 ingresó a trabajar al Hospital de Quemados “Dr. Arturo Umberto Illia” con cargo/nivel escalafonario EP-INI-03 puesto CET0102 y que era jefa de familia monoparental, conformada por ella y por su hijo que padecía trastornos del comportamiento social. Agregó que su hijo era alumno regular de la escuela n° 11, DE n° 8, “Lola Mora”, con asistencia terapéutica y psicopedagógica e indicación de maestra integradora, actividades curriculares y terapéuticas. Añadió que, en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), su hijo no se encontraba concurriendo a dicho establecimiento y, por aquella razón, requirió licencia para su cuidado, que le fue rechazada con el argumento de que no había licencias para cuidado de hijos/as para el personal perteneciente para el ministerio de Salud. Consideró que su denegación resultaba ilegal y contraria al derecho a la vida y a la salud integral de su hijo. Adujo que por ese motivo, dejó de concurrir a prestar tareas laborales.

Asimismo, requirió el dictado de una medida cautelar para que se le depositen sus salarios hasta tanto se resolviera el pleito.

La medida fue concedida el 22 de octubre de 2020.

3. El 28 de octubre de 2020 se convocó a las partes a una audiencia en la cual se acordó que la actora cumpliera tareas en su lugar de trabajo los días sábados, domingos y feriados en los servicios de internación o guardia, en forma inmediata y mientras durase la situación de ASPO y la regulación de las cursadas presenciales escolares.

4. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción, concedió la justificación de las inasistencias a YGA y ordenó al GCBA que mantuviera las condiciones laborales pactadas en autos hasta tanto subsistiera la suspensión de clases presenciales.

Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del art. 6 del decreto n° 147/2020 del GCBA en el caso, por generar un trato discriminatorio en perjuicio de los derechos fundamentales de la actora y de su hijo al no considerar la situación personal de extrema excepcionalidad de la actora (sentencia del 8 de marzo de 2021).

5. Ante el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra el pronunciamiento dictado, la Cámara lo declaró desierto, en los términos del art. 237 del CCAyT (sentencia de 17 de junio de 2021).

6. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara lo denegó con sustento en que la deserción del recurso ante la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituía cuestión constitucional ni federal que autorizara el otorgamiento de la apelación extraordinaria. Concluyó que no podía tenerse por configurada la causal de gravedad institucional invocada por cuanto lo que en definitiva se decida en el caso no excede el interés individual de las partes (sentencia del 26 de octubre de 2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA vinculado al agravio que motiva la presente queja, no es la "definitiva" a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento). Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en: i) que lo atinente a la deserción de la segunda instancia, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena —como regla— al recurso de inconstitucionalidad; y ii) la ausencia de caso constitucional, de sentencia arbitraria o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. En efecto, el remedio incurre en reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en presentaciones anteriores vinculadas a la justificación o no de las inasistencias de la actora a su puesto de trabajo con fundamento a normativa infraconstitucional (decreto n° 147-AJG/20) y a cuestiones procesales conexas centradas en elucidar si el amparo es o no la vía apta para requerir sumas de dinero (salarios) retroactivos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00; sentencia del 22-03-2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala II declaró desiertos los agravios dirigidos a cuestionar la decisión del juez de grado que hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, concedió la justificación de las inasistencias a la Sra. YGA y ordenó al GCBA que mantuviera las condiciones laborales pactadas en el marco de la medida cautelar dictada hasta tanto subsistiera la suspensión de clases presenciales. Para decidir de ese modo, entendió que el GCBA no dirigía agravios suficientes contra el análisis normativo a la luz de las especiales circunstancias fácticas acreditadas —un familia monoparental, cuyo hijo menor de edad padece problemas de salud y no puede asistir a la escuela—.

3. Ante este estrado, la recurrente vuelve a sostener que la sentencia se ha apartado de lo dispuesto en la normativa vigente y que la posibilidad de asistir a trabajar quedó demostrada luego de lo acordado en el marco de la medida cuartelar.

Ahora bien, el recurrente omite criticar adecuadamente la decisión de la Sala II que declaró desierto el recurso de apelación y que, por esta razón, no ingresó al tratamiento de los argumentos vinculados a la pretensión de fondo. En cambio, la parte recurrente aprovecha la oportunidad para controvertir nuevamente la sentencia de primera instancia. Ello acarrea para el caso una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la admisión del amparo, en realidad, no llegaron a ser tratados por el tribunal superior de la causa (la Cámara). Ante esa situación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debió dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la declaración de deserción de su recurso de apelación, lo que no fue cumplido; mas no a reiterar los que —sostiene— le ocasionó la sentencia de primera instancia.

En este contexto, debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien la parte recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* —apoyados en las especiales circunstancias del caso— ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala II haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (alcance de la acción de amparo, defensa en juicio, principio de legalidad y principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, los Dres. Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en sus votos, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOLINA VALERIA PAULA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 2487/16-1; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y confirmó el pronunciamiento de grado que rechazó la liquidación presentada por su parte y aprobó la presentada por la actora en lo concerniente a la deducción de aportes solamente sobre los créditos reconocidos.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR 2 CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 18197/20-6; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - DERECHO A LA EDUCACIÓN - COVID 19

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja, contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el fallo por el que la alzada rechazó la recusación formulada contra el juez Roberto Andrés Gallardo.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo promovida por el Ministerio Público Tutelar contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a los fines de que presentara una propuesta para garantizar el derecho a la educación a los niños, las niñas y adolescentes que asistían a escuelas públicas del GCBA y que no contaban con medios para continuar sus estudios, mediante la entrega de materiales didácticos y/o elementos tecnológicos, durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Posteriormente, la Unión de Trabajadores de la Educación (en adelante: UTE), y un grupo de madres y padres de alumnos y alumnas, se presentaron en carácter de parte coactora y ampliaron la demanda, solicitando la entrega —como mínimo— de un equipo (notebook, tablet, etc.) cada dos hermanos o hermanas, y la provisión de conectividad.

Paralelamente ACIJ promovió otro amparo, con objeto similar, que fue acumulado a las actuaciones.

3. En lo que aquí interesa destacar, el GCBA recusó al juez de primera instancia Roberto Andrés Gallardo.

La Sala III, por mayoría, desestimó la recusación.

4. Contra esta resolución, el GCBA planteó el recurso de inconstitucionalidad, que fue rechazado por la Sala III.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de sus competencias.

6. El 26 de agosto de 2020 el Tribunal otorgó, por mayoría, efecto suspensivo a la queja interpuesta por el GCBA (ver "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar 2 contra GCBA sobre incidente de recusación - amparo - educación- otros", Expte. SACAyT n° 18197/20-06; sentencia del 26-08-2020).

7. Recibidos los autos principales (expediente 3264/2020-0) en este Tribunal, se advierte que el 21 de octubre de 2021 el juez de primera instancia Lisandro Ezequiel Fastman (quien intervino posteriormente en la causa) declaró abstracta la acción de amparo, sin costas.

Dicha resolución fue confirmada por la Cámara en su pronunciamiento del 21 de abril de 2022. Para así decidir, remitió al dictamen fiscal que sostuvo que no se habían aportado datos fácticos concretos que pudieran demostrar la existencia de una lesión actual del derecho a la educación del subgrupo integrante del colectivo concernido respecto de cual se mantuvo vigente la pretensión actoral durante el ciclo lectivo 2021.

La sentencia apelada no fue cuestionada y devino firme.

FUNDAMENTOS:

El tratamiento de la queja presentada por el GCBA —de acuerdo con lo enunciado en el punto 7 de los Resulta— ha devenido abstracto. La CSJN tiene dicho que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 333:1474; 331:1869; 330:1291; 329:1487 y 321:1007; entre otros).

En virtud de ello, al haber quedado firme la sentencia que declaró abstracta la acción de amparo, los planteos de la queja presentada han perdido actualidad, por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACOSTA, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 119866/22-0; 24-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Miguel Ángel Acosta, Fátima Ibrahim y Filomena Acosta fueron indagados por la presunta defraudación ocasionada a Rodolfo Gilio —legítimo heredero de quien en vida fuera Odelinda López—, los días 20 y 26 de octubre del año 2016, cuando habrían ingresado ilegítimamente y manipulado la cuenta bancaria de la fallecida López y realizado dos transferencias hacia la cuenta de Miguel Ángel Acosta, por las sumas de $20.000 y $30.000, y otra más hacia la cuenta de Filomena Acosta, por la suma de $24.000, generándole un perjuicio patrimonial al nombrado Gilio.

Según surge del caso, Ibrahim conocía a Odelinda López porque trabajaba en su domicilio y luego del fallecimiento de aquella, no sólo habría procedido a desviar

el dinero denunciado hacia las cuentas de Miguel Ángel Acosta y Filomena Acosta, sino que también habría intentado usurpar su domicilio.

Asimismo, si bien las transferencias habrían sido realizadas a cuentas a nombre de Miguel Ángel Acosta y de Filomena Acosta, y no de Ibrahim, esta última sería el nexo con Odelinda López, ya que los otros imputados —pareja de Ibrahim y la madre de este—, no tenían relación ni modo de acceder a los datos de la cuenta de la fallecida.

Por tal motivo, la fiscalía entendió que había sido Ibrahim quien obtuvo los datos que permitieron concretar los desvíos de dinero.

Con fecha 9 de enero de 2020, se dictó el procesamiento sin prisión preventiva de los tres imputados por el delito de defraudación mediante el uso no autorizado de datos (art. 173, inciso 15, CP), perpetrado en tres oportunidades, hechos que concurrían realmente entre sí, decisión que fue apelada y confirmada con fecha 9 de marzo de 2020.

3. Arribadas las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 para la celebración del debate, este resolvió declararse incompetente en razón de la materia y remitir las actuaciones al fuero local, por considerar que los hechos por los cuales se había elevado el caso a juicio encuadraban en el art. 173, inciso 16, del CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, en discrepancia con el Sr. Auxiliar Fiscal, no aceptó su competencia. Para fundar su posición, consideró que los hechos no podían ser encuadrados en el delito de estafa (art. 172, CP), al considerar que no hubo ningún tipo de ardid ni engaño, pero tampoco en una defraudación producida a través de una manipulación informática (art. 173 inc. 16, CP) y "menos aún a una utilización ilegítima de los datos de una tarjeta de compra[,] débito o crédito" (art. 173, inciso 15, CP).

Entendió que, en cambio, la maniobra desplegada configuraría un concurso ideal entre un acceso ilegítimo a un "sistema o dato informático de acceso restringido" (153 *bis,* CP) y un hurto (art. 162, CP) puesto que el primer delito habría sido el medio para alcanzar el desapoderamiento.

Además, agregó que el avanzado trámite que había sido sustanciado en la Justicia Nacional "al punto de llegar a instancia de debate" hacía "inoportuno e inconveniente iniciar ahora una contienda negativa de competencia", toda vez que hacerlo supondría "un dispendio jurisdiccional, contrario al correcto y buen funcionamiento de la justicia".

5. El tribunal nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

En primer lugar, descartó que los hechos pudieran subsumirse en la figura del art. 173, inc. 16 CP, dado que no existían elementos que permitieran afirmar que se hubiera llevado a cabo una "técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos".

Una vez descartada aquella figura penal, consideró que "ya sea que los hechos del caso eventualmente se encuadren en las figuras propuestas por el Sr. Auxiliar Fiscal [local] —art. 172 del Código Penal— o por la Sra. Jueza local —arts. 153 bis y 162 del CP, en concurso ideal—, cierto es que dichos delitos no han sido incluidos en ninguno de los convenios de traspaso de competencias penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que corresponde que el presente caso continúe tramitando ante la justicia nacional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional y a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido, corresponde mantener la radicación de las actuaciones en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que me remito en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 1 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mi colega Luis F. Lozano, corresponde asignar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 1. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRANDAMARINA ÁNGELES PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 12356/16-1; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y se confirmó el pronunciamiento de grado que le había ordenado practicar una nueva liquidación conforme a las pautas allí indicadas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS LUGONES, JONATHAN EZEQUIEL SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"

Expte. SAPPJCyF n° 27506/19-6; 24-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN (RECHAZO) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dado que la sentencia de este Tribunal que se impugna, se fundamentó en que la confirmación del rechazo de la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria que se cuestionaba no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 26 de la ley n° 402 y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos ya que la decisión objetada sólo implicaba la continuación del proceso. A su vez, la defensa, en el caso, no había logrado demostrar circunstancia alguna que posibilitase la intervención anticipada de este estrado. En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal porque este Tribunal al rechazar el recurso de queja, sostuvo que la decisión que se pretendía revertir no era la definitiva, y la recurrente no se hizo cargo de ello. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. El recurso extraordinario federal debe ser concedido. El remedio fue oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN por lo cual resulta formalmente admisible. Por otra parte, la Defensa Oficial –al cuestionar en último término el rechazo de la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria– plantea con éxito una cuestión federal (art. 14 de la ley n° 48) que guarda relación directa con la resolución de esta causa. Acierta al señalar que la interpretación efectuada de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño resulta arbitraria y las torna inoperantes, afectando directamente el principio de legalidad y plazo razonable, de conformidad con el art. 18 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de J. G. R., interpusieron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 4 de mayo de 2022 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque no había sido dirigido contra la sentencia definitiva o una resolución equiparable a tal en sus efectos. Además, sostuvo que no había logrado introducir un caso constitucional en tanto los agravios desarrollados, tal como fueron formulados, remitían a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal que, por regla, son ajenas a la competencia extraordinaria. Por último, destacó que tampoco se había demostrado la arbitrariedad de la decisión impugnada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Al resolver el recurso de queja oportunamente interpuesto este Tribunal sostuvo, básicamente, que la resolución de Cámara que había confirmado el rechazo de la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal

preparatoria no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 26, ley n° 402 y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos.

Se afirmó, en este sentido, que la decisión objetada sólo implicaba la continuación del proceso y que la defensa no había logrado demostrar circunstancia alguna que posibilitase la intervención anticipada de este estrado, sino que sólo había exhibido su disconformidad con cuestiones de hecho y prueba y con la interpretación que hicieron los jueces de la causa de las normas procesales involucradas en el caso —esto es, art. 47, RPPJ y art. 110, inc. 1, CPP—, relativas al momento en que el autor del hecho fue individualizado en el proceso y al descarte de la subsunción de lo ocurrido en un supuesto de flagrancia.

3. La defensa pretende demostrar en su recurso extraordinario que corresponde hacer una excepción a la regla antes expuesta sobre la base de considerar que este Tribunal rechazó arbitrariamente su recurso directo y, de ese modo, vulneró la garantía del plazo razonable en función del interés superior del niño. Para dar sustento a su afirmación, cita diversos fallos de la CSJN y sostiene que se ha demorado excesiva e indebidamente el trámite del proceso pese a que el hecho imputado no presentaría algún tipo de complejidad para su investigación ni habría existido de parte del imputado maniobra dilatoria alguna.

4. Ahora bien, las razones invocadas para rechazar la queja también determinan la denegación del recurso extraordinario federal. En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (*Fallos:* 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

Además, en cuanto al agravio vinculado a la supuesta afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, cabe destacar que la defensa no ha refutado suficientemente los argumentos expuestos al respecto en la decisión cuestionada y tampoco ha logrado demostrar que las circunstancias del presente caso resulten asimilables a aquellas consideradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes que menciona en su recurso.

5. Por último, sobre la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. n° 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. n° 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Asimismo, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los

jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque el recurrente se ha limitado a presentar su planteo de arbitrariedad de modo genérico y meramente formal, dado que los argumentos en los que pretende basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

6. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues el Tribunal, al resolver la queja, sostuvo que la decisión que se pretendía revertir no era la definitiva; y la apelante no se hizo cargo de ello. Costas a la vencida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El recurso extraordinario federal debe ser concedido. El remedio fue oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN por lo cual resulta formalmente admisible.

Por otra parte, la Defensa Oficial plantea con éxito una cuestión federal (art. 14, ley n° 48) que guarda relación directa con la resolución de esta causa. Acierta al señalar que la interpretación efectuada de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño resulta arbitraria y las torna inoperantes, afectando directamente el principio de legalidad y plazo razonable, de conformidad con el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto. Así voto.

Por ello, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión dispuesta.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BMS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - AMBIENTAL"

Expte. SACATyRC n° 61278/20-2; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - ARBOLADO PÚBLICO - IMPACTO AMBIENTAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con fecha 12 de mayo de 2021, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con motivo de la acción de amparo colectivo promovida por BMS, a efectos de que se ordenara el urgente cumplimiento de los arts. 10, 11, 12 y 15 de la ley n° 3263 de Arbolado Público Urbano y el respeto a la ley n° 104 de acceso a la información pública.

Solicitó que se revocara la resolución n° RS-2020-25376073-GCBA-Comuna12, a través de la cual el Presidente de la Junta Comunal aludida autorizó la extracción de ejemplares en dicho ámbito territorial.

Asimismo, pidió que se declarase la conexidad de los presentes actuados con los autos "Heras, Claudia c/ GCBA s/ amparo – ambiental", expte. n° 4570/2017-0. Señaló que en la Ciudad el proceso de tala de árboles se llevaba a cabo de manera indiscriminada por parte del GCBA, calificando su accionar de arbitrario y contrario a derecho. Afirmó que la demandada extraía unidades sanas, sin realizar una evaluación técnica y que se limitaba a volcar datos sueltos en una planilla denominada "inspección de arbolado - planilla de extracción de arbolado", firmada por una persona que

únicamente consignaba su nombre, apellido y DNI, sin incluir sello profesional y/o indicar título y matrícula habilitante que permitieran certificar su idoneidad.

Requirió, por tanto, que: i) se declarara a los árboles de la CABA sujetos de especial protección; ii) se ordenara al demandado y a la Autoridad de Aplicación a capacitarse en remedios alternativos frente a los problemas de salud de los árboles, en orden a evitar la muerte del ejemplar como única solución; iii) se ordenara al demandado desarrollar una política de difusión amplia, con el fin de informar a la ciudadanía las acciones realizadas en materia de arbolado público urbano; y, iv) se acreditara lo dispuesto en el art. 24 de la ley n° 3263 en materia de educación ambiental. Finalmente, peticionó el dictado de una medida cautelar.

Posteriormente, se hizo lugar a la conexidad solicitada y se remitió el expediente al Juzgado n° 13 en donde tramitaba la citada causa “Heras”.

El GCBA, al contestar la demanda, planteó que la ausencia de legitimación procesal de la actora conducía a la ausencia de caso o causa (art. 106, CCABA).

El 18 de noviembre de 2020, el juez hizo lugar parcialmente a la tutela preventiva. Consideró que dicha pretensión encontraba adecuada respuesta en la causa “Heras”, en la que se había dictado una medida cautelar que ordenaba al GCBA a arbitrar las medidas correspondientes para materializar la inmediata suspensión de cualquier actividad de poda y/o tala del arbolado público existente en la Ciudad que no cumpliese con lo dispuesto por los arts. 10, 11 y 12 de la ley 3263, resolución confirmada por la Alzada y que se encontraba vigente. Respecto a la resolución n° RS-2020-25376073-GCBA-Comuna12 señaló que carecía de elementos suficientes que permitieran concluir que transgredía de modo manifiesto la normativa vigente pues de la documentación adjunta surgía que la extracción de varios ejemplares se sustentaba en distintas fichas técnicas que integraban el expediente administrativo y que, en su gran mayoría, estaban suscriptas por personal identificado como ingenieros agrónomos y contenían imágenes de los ejemplares a extraer. Agregó que en varios casos se indicaba el grado de prioridad que revestían las extracciones y se formulaba un comentario y observación sobre ello.

3. La parte actora apeló la decisión de grado y expresó sus agravios, que fueron contestados por el GCBA.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, a través de su pronunciamiento del 10 de marzo de 2021, hizo lugar a los agravios de la actora (a excepción del analizado en el apartado VII.b.1, en el entendimiento de que las planillas cuestionadas habían sido suscriptas por quien tenía —en principio— idoneidad en la materia) y revocó la decisión del juez de grado. En consecuencia, dispuso cautelarmente la suspensión de la resolución n° RS-2020-25376073-GCABAComuna12, en la medida que restaran ejemplares allí incluidos sin haber sido extraídos y, siempre y cuando las extracciones faltantes

no se encontraran enmarcadas en el art. 15, *in fine*, de la ley n° 3263 (árboles cuya extracción no admitiera demora), en cuyo caso debía informarse dentro de los cinco días posteriores a esa extracción, las circunstancias que justificaran ese proceder tal como fuera impuesto en la medida cautelar dictada en el caso “Heras”.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Sala I era arbitraria; afectaba su derecho de defensa, el debido proceso y el principio de igualdad ante la ley. Señaló que se trataba de una decisión equiparable a una definitiva pues agotaba la pretensión principal y le generaba agravios de imposible reparación ulterior. A su vez, insistió con la falta de legitimación de la parte actora para promover el presente amparo.

La Cámara denegó el recurso por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva. A su vez, descartó el planteo de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar opinó que “… la refutación de la inexistencia de sentencia definitiva, en los términos exigidos por art. 27 de la Ley N° 402, es requisito indispensable para predicar la admisibilidad formal del recurso” (DI-3537/2021-AGT-TSJ-CAYT, del 02/08/2021); mientras que el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (Dictamen n° 255-2021, del 06/10/2021).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 42). Sin embargo no podrá prosperar toda vez que sus agravios, tal como han sido planteados, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad — ausencia de sentencia definitiva—.

En efecto, los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera discrepancia con la valoración de la alzada, sin conseguir demostrar con ellos que la sentencia en crisis revista el carácter definitivo exigido por la norma, ni que sus efectos —en caso de representar un perjuicio de imposible reparación ulterior— puedan ser equiparables a tal.

2. A su vez, respecto de la tacha de arbitrariedad que el recurrente atribuye a la decisión cuestionada, cabe recordar que la misma “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—, extremos que no se hallan evidenciados en el pronunciamiento en crisis.

3. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA tras considerar que: "la parte interesada no ha logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional, como lo exige el artículo 26 de ley n° 402, ni el carácter irreparable de los agravios que invoca. Es que, a los efectos de demostrar que la decisión resulta equiparable a una de tal naturaleza, no bastan las invocaciones genéricas a derechos o principios constitucionales como las que sustentan la presentación analizada. En este marco, cabe recordar que las objeciones esgrimidas en esta oportunidad podrán —de subsistir— ser replanteadas por la recurrente en ocasión de cuestionar la sentencia definitiva, si le es desfavorable".

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos de la Ciudad no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener en cuanto a la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal.

2. La Sala I de la Cámara CATyRC denegó los recursos de inconstitucionalidad de la demandada con sustento en que la parte interesada no había logrado demostrar que la decisión objetada —por la cual amplió la medida cautelar concedida por el

juez de grado— reuniera la condición de definitiva, ni el carácter irreparable de los agravios invocados.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. A su vez, la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de *Fallos:* 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por las consideraciones expuestas, coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja por no refutar la razón que la Cámara dio para denegar el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva.

La Cámara frenó cautelarmente, y con las condiciones que se relatan en el punto 3 de las "Resulta", la ejecución de la resolución de la Comuna 12 RS-2020-25376073-GCBA.

El único motivo por el cual GCBA sostiene que esa decisión debe ser equiparada a una definitiva es el texto del art. 21 de la ley 2145. Sostiene que con arreglo a lo previsto en esa norma todas las decisiones dictadas en procesos de amparo por el superior tribunal de la causa son "definitivas" a los fines del recurso de inconstitucionalidad. Esa es la misma tesis que fue analizada y descartada por el Tribunal *in re* "Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", Expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008. No obstante ello, el GCBA no se hace cargo que desde esa oportunidad, y de modo constante, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido contraria a esa tesis.

2. Por lo demás, vale destacar, atenta la vinculación que existe entre este proceso y el que tramita bajo los autos Heras, Claudia c/ GCBA s/ amparo – ambiental", expte. n° 4570/2017-0 (cf. el punto 2 de las "Resulta"), que no es evidente, por lo menos, a esta altura del pleito, que se esté ante la excepcional situación que entendí presente en aquellas actuaciones, donde se pretendía instar la actuación de los órganos

permanentes del Poder Judicial para obtener una decisión acerca de un debate que no constituye una causa en los términos del art. 106 de la CCBA. En las “Heras” la pretensión, por abstracta, no podía servir de materia a una causa; en cambio, la cautelar aquí emitida suspende los efectos de un acto administrativo concreto, la RS-2020-25376073-GCBA, razón por la cual no cabe emparentar la situación que aquí nos ocupa con aquella.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGUIZAMON NORMA AIDA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACATyRC n° 767869/16-1; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PÉREZ ELINA NOEMÍ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 45801/12-1; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONAL POR CONDUCCIÓN - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Elina Noemí Pérez —quien era agente del GCBA al interponerla y se acogió a un beneficio jubilatorio durante su tramitación— contra su empleador con el objeto, de que: i) se declarase el carácter remunerativo del "Suplemento por Conducción Profesional Critica"; ii) se pagasen —con intereses— las diferencias salariales surgidas en el SAC como consecuencia de tal declaración y iii) se condenase a la demandada a entregarle un certificado de servicios.

3. Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la admitió.

4. Contra ese pronunciamiento, se alzó el GCBA y fundó sus agravios.

A su turno, la Sala II declaró parcialmente desierto el recurso de apelación —con relación al agravio relativo a la orden de entregar el certificado de servicios— y lo rechazó en cuanto al plazo de cómputo de los intereses.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Sala II. Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala II de la Cámara CATyRC al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda interpuesta por la parte actora— mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró parcialmente desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. En cuanto a los agravios referidos al cómputo de los intereses por no haber sido mantenidos en el recurso de queja, nada cabe decidir al respecto.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT, y a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Descartaron, asimismo, la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra refutar adecuadamente cada uno de los argumentos señalados en el apartado anterior. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Además, sus argumentos muestran una mera discrepancia con el temperamento adoptado por la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación.

Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA pretende la revisión de la sentencia de la Sala II en cuanto resolvió declarar parcialmente desierto su recurso de apelación interpuesto. Esa no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)”, expte. n° 6024/08; sentencia del 17/12/2008, entre otros—.

Por lo demás, el recurrente no muestra que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el

art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el tribunal superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAYO ROSA EVA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 36969/16-1; 24-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CGCS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 93952/20-2; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - PROGRAMAS SOCIALES DE CARÁCTER HABITACIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que ordenó al GCBA que otorgara al grupo familiar actor un subsidio habitacional (conf. decreto 690/2006 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036).

3. El Asesor General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402). Sin embargo, no podrá prosperar porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. La demandada cuestiona, en última instancia, el pronunciamiento que confirmó la inclusión de la parte actora en el programa de asistencia habitacional, pese a que –a su entender– no se encontraba probada la situación de vulnerabilidad y que no cumplía con el requisito de residencia mínima de dos años en la Ciudad para acceder a la prestación social reclamada. Sobre el punto afirmó que lo así resuelto “importa una clara vulneración a la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales para la C.A.B.A. como así al ordenamiento jurídico por el cual se debe fallar conforme a las constancias de la causa”.

3. Ahora bien, de la resolución de la Cámara surge que los jueces expresaron las razones en las que fundaron sus consideraciones para encontrar cumplidos los requisitos necesarios para acceder a la asistencia reclamada por la parte actora (conforme la ley 4036).

En efecto, los jueces tuvieron en cuenta la prueba aportada de la cual surge la condición de migrantes de los actores solicitantes de refugio. Sumado a ello, evaluaron las circunstancias del caso –grupo familiar compuesto por la Sra. CGCS, de 27 años de edad, a cargo de una niña de dos meses de edad, nacida en este país y el Sr. BJMB, de 26 años de edad, de nacionalidad venezolana, en estado de vulnerabilidad social– y el contexto social y sanitario en el que se encontraban al momento de requerir la asistencia estatal. Precisamente, señalaron que el arribo al país de la parte actora tuvo lugar cuando ya se había decretado el ASPO por COVID-19, habiendo recibido

la ayuda de ADRA (Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales) – Centro de Atención de Refugiados, en trabajo conjunto con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) y que el informe social describió que la Sra. CGCS se encontraba imposibilitada de trabajar en razón de que su embarazo había sido evaluado de riesgo; mientras que el Sr. BJMB había realizado tareas de reparto a domicilio por intermedio de una aplicación móvil, mientras pudo conservar una bicicleta que posteriormente vendió para poder hacer frente a la crítica situación económica que atravesaban.

Todas estas cuestiones, de hecho y derecho infraconstitucional, como regla, son propias de los jueces de mérito.

4. En su presentación directa, la demandada no ha logrado demostrar la invocada arbitrariedad en la valoración de la prueba ni vicios de fundamentación de gravedad extrema que permitan invalidar lo resuelto en el pronunciamiento atacado. Así es que las escasas consideraciones que formula acerca del incumplimiento de las condiciones de procedencia del programa habitacional, no logran desbaratar las premisas que sustentaron la decisión recurrida de encontrar reunidos los extremos requeridos para brindar la asistencia reclamada al grupo familiar actor.

En suma, los agravios del GCBA, además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades, solo permiten afirmar su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue adversa, pero ello no resulta una crítica suficiente dirigida a demostrar que la decisión de los jueces de mérito, más allá de su acierto o error, sea insostenible como pronunciamiento jurisdiccional válido.

5. A mayor abundamiento, resulta aplicable el principio conforme el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos, por lo cual entiendo que los agravios expuestos por la demandada han perdido virtualidad en razón de que a la fecha el grupo familiar actor cumpliría con los dos años de residencia mínima en la Ciudad para el acceso a la prestación social otorgada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia de la Sala II que modificó la de grado y condenó al demandado a que otorgase a la accionante el subsidio instrumentado a través del decreto n° 690/06 "… calcula[do] según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el artículo 8° de la Ley 4036", resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 12552/15; sentencia del 06-07-2016, y su acumulado "Ore Márquez, María

Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación", expte. n° 12580/15, sentencia del 6 de julio de 2016 y sus citas. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria. Sobre esas bases, la interpretación del art. 8 de la ley n° 4036 que realizó la Cámara no resulta sostenible en tanto se aparta del sentido que comunica el texto de la norma en estudio y no resulta sistemático dentro del orden jurídico del que participa, por lo que corresponde revocar la sentencia recurrida.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la jueza de grado y la Cámara entendieron se encontraba la actora —una mujer y un hombre a cargo de su hija menor de edad—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036, de conformidad con lo dispuesto en las leyes n° 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto de 2014 —y, posteriormente, *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 10073/13, sentencia del 3 de noviembre de 2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala remitente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALENZUELA, GABINO ROSENDO Y OTROS CONTRA

GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACATyRC n° 1481/17-1; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por su parte contra el pronunciamiento de primera instancia que rechazó su liquidación y aprobó la practicada por la actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Biggi Beatriz Lidia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 41383/14-1, sentencia del 01-06-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MÁRQUEZ, MARÍA MARTHA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 6274/14-1; 24-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad,

relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y

equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MILANO VERÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 65825/13-1; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por su parte y se ordenó practicar una nueva liquidación conforme a las pautas allí indicadas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AGUIRRE, ROCÍO DANIELA SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 126160/22-0; 24-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - DEFRAUDACIÓN - ETAPAS PROCESALES - JUICIO ORAL - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Los jueces contendientes discuten si los hechos investigados deben subsumirse en la figura del art. 172 o en la prevista por el art. 173, inc. 16 del Código Penal. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, corresponde mantener la radicación en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional. En este se llevó a cabo toda la instrucción del proceso y las actuaciones han avanzado a la etapa de juicio (cf., *mutatis mutandis*, TSJ, "Orlando", expte. n° 29998/22, resolución del 15/06/22, entre otros). La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Sin perjuicio de la calificación preliminar que cupiera hacer de los hechos investigados, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, donde las actuaciones han avanzado a la etapa de juicio, corresponde mantener la radicación en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De conformidad con lo referido en las decisiones materia de la presente contienda, el caso se inició a raíz de la denuncia efectuada por la víctima el 6 de julio de 2020, quien habría referido que, ese mismo día, había intentado ingresar al servicio de *homebanking* de “Banco Francés” para consultar el saldo de una cuenta de su titularidad y, tras advertir que el acceso se encontraba bloqueado, realizó una consulta por medio de un canal habilitado en la página *web* del banco, sin obtener respuesta.

Siempre según el relato, más tarde ese mismo día, la damnificada recibió una llamada telefónica de parte de un hombre que decía ser un empleado de la mencionada entidad bancaria, quien le indicó que, para poder desbloquear su *homebanking* y operar libremente, debía aportarle el código que le llegaría por mensaje de texto. La denunciante accedió y brindó el dato.

Una vez finalizada la llamada, siempre de acuerdo a su relato, la víctima recibió otro mensaje de texto, esta vez proveniente del banco, en el que se le notificaba la realización de una transferencia de dinero por la suma de $ 42.000; operación que dijo desconocer. La transacción fue destinada a una billetera virtual de “Ualá”, perteneciente a Rocío Daniela Aguirre, giro que posteriormente fue redirigido a la cuenta del “Banco Nación” de Pablo Guillermo González.

La investigación se inició en sede nacional, y, con fecha 28 de marzo de 2022, fue requerida su elevación a juicio en orden a la figura del art. 173, inc. 16, CP.

Con posterioridad, la fiscalía nacional luego interviniente (Fiscalía Oral n° 22) solicitó que se declinara la competencia, en razón de la materia, a la justicia local.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia de la Ciudad por considerar que la figura involucrada resultaba de competencia de aquella.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 disintió con la calificación realizada por el fuero nacional y no aceptó la competencia endilgada por considerar que los hechos se adecuaban jurídicamente al art. 172, CP.

5. Devuelto el expediente al fuero nacional, el tribunal oral mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a esta sede, de conformidad con la doctrina del precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509) de la CSJN.

6. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP y, por ende, que resultaban de competencia nacional.

En ese sentido, sostuvo que "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la denunciante quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos vinculados a su cuenta bancaria a un interlocutor que simuló ser personal [de la entidad bancaria], de modo tal de posibilitar el acceso y la realización, sin su consentimiento, de dos transferencias de dinero".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde las actuaciones han avanzado a la etapa de juicio, corresponde mantener la radicación en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 (cf., *mutatis mutandis*, TSJ, "Orlando", expte. n° 29998, resolución del 15/06/22, entre otros).

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Sin perjuicio de la calificación preliminar que cupiera hacer de los hechos investigados, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, donde las actuaciones han avanzado a la etapa de juicio, corresponde mantener la radicación en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde asignar la competencia a la justicia nacional en orden al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por dicha jurisdicción. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 173- INC. 15 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 140554/22-0; 24-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - CONVENIO DE TRANSFERENCIA

PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó esta incidencia.

2. Las actuaciones principales tuvieron inicio el 2 de octubre de 2020, impulsadas por la denuncia de la damnificada, quien manifestó haber tomado conocimiento, a través de un correo electrónico, que habían extraído de su cuenta, radicada en el Banco Supervielle, dinero por un monto de quince mil pesos ($15.000), solicitado un préstamo a su nombre por treinta y dos mil pesos ($ 32.000) y restringido funciones de su *homebanking*. Asimismo, sostuvo que ella no extravió en ningún momento su tarjeta de débito.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 declinó su competencia al considerar que el hecho denunciado debía ser subsumido en el delito previsto en el art. 173, inc. 16, CP, en tanto la maniobra se habría llevado a cabo mediante la manipulación de la cuenta de *homebanking* de la denunciante y, toda vez que se trataba de un tipo penal sancionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley n° 24.588, correspondía que su conocimiento recayera en la jurisdicción local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 rechazó la atribución del declinante oponiéndole su carácter prematuro al sostener que solo se contaba con la denuncia y de aquella no resultaba claro si había sido la denunciante “(…) quien, a partir de un engaño realizó la disposición patrimonial, o si fueron terceros no autorizados quienes realizaron el desplazamiento (…)”.

5. El juzgado nacional mantuvo sus argumentos y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que correspondía declarar competente al juzgado local.

Al respecto, refirió que el hecho encuadraba legalmente en el delito previsto en el art. 173, inc. 16, CP, “(…) incorporado por ley nacional n° 25.930, por lo que se trata de un delito creado con posterioridad a la sanción de la llamada ‘ley de garantías’ n° 24.588, promulgada en el año 1995, respecto del que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en su investigación y juzgamiento, tal y como fuera decidido

por el Tribunal Superior de Justicia en los exptes. n° 6397/09 ‘NN s/ inf. art 00’, del 27/08/09 y n° 7312/10 ‘Neves Canepa’, del 21/12/10”.

FUNDAMENTOS:

El relato de la víctima en cuanto a la no aportación de información sensible, no controvertido por otros elementos obtenidos —al menos de momento— en el proceso, llevan a la calificación preliminar de los hechos bajo estudio en la figura del art. 173, inc. 16, CP; por lo que, en función de lo resuelto por el Tribunal *in re* “NN”, expte. n° 18114/20, resolución del 03/03/21, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“OMINT SA DE SERVICIOS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

Expte. SAO n° 33711/16-0; 24-08-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. TRABAJO - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO - DAÑOS Y PERJUICIOS - GASTOS DE ATENCIÓN MÉDICA - COMPETENCIA LABORAL

SUMARIOS:

1. La declaración de incompetencia del juez del fuero CATyRC en el caso no es extemporánea sino que es una consecuencia procesal necesaria y concomitante de la decisión de hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida

por el GCBA. Ello así en tanto esa decisión implica excluir al GCBA del caso y la competencia de los tribunales Contencioso Administrativo de la Ciudad requiere que una autoridad administrativa sea parte del juicio (arts. 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, art. 42 de la ley n° 7 –Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad–). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde radicar estas actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo toda vez que la cuestión a dilucidar se encuadra esencialmente en el régimen previsto por la ley n° 24557, de naturaleza indudablemente laboral. Ello así, en tanto la actora pretende, de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, obtener una reparación por los gastos realizados en virtud de la atención médica prestada a quien sufrió distintas lesiones en un accidente *in itinere*, fundando la invocada responsabilidad de la demandada en el contrato de afiliación suscripto con el empleador de la accidentada y las obligaciones emanadas de la ley de riesgos del trabajo n° 24557. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Dado que la declaración de incompetencia del juez en el fuero CAyT se fundó en la naturaleza subjetiva de la competencia contencioso administrativa y ocurrió como consecuencia y concomitantemente con la estimación de una excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el GCBA, resuelta por dicho magistrado como de previo y especial pronunciamiento que ha quedado firme, no puede ser razonablemente considerada tardía, más allá de su oficiosidad (cfr., concordemente y *mutatis mutandis*, el criterio de la CSJN *in re* “Novellino, Nélida Antonia y otros c/ GCBA y otros s/ prescripción adquisitiva”, Competencia n° 425.XL, sentencia del 14/09/2004 y en Fallos 328:2811; 329:2796). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo en tanto el reclamo instado por la actora se funda en la relación laboral que unía a la a la víctima del accidente *in itinere* con el GCBA, al tiempo que tuvo lugar el accidente, que habría generado los gastos médicos cuyo reintegro la recurrente persigue. Esa petición de reintegro, tal como ha sido presentada, no constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil. Lo que se pretende es el ejercicio de una acción contemplada por la ley laboral, la prevista en la ley de riesgos n° 24557, pero sin los límites a la reparación del daño que la parte actora sostiene que, de modo inconstitucional, prevé ese ordenamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil, ya que la demanda impetrada por la accionante había quedado trabada contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por el cobro de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios derivados de la atención médica e insumos que le habría brindado a quien

sería su asociada con motivo del accidente sufrido y por ende, se trataba de un reclamo de carácter patrimonial en el que no se encontraban debatidos derechos de los trabajadores. Además, las actuaciones habían quedado radicadas primigeniamente ante la justicia Nacional en lo Civil sumado a que fue la circunstancia relativa de que el GCBA integraba el proceso, la razón que motivó su declaración de incompetencia. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

6. Corresponde declarar la competencia del juzgado Nacional en lo Civil ya que fue allí en donde se radicaron primigeniamente las actuaciones. El juez civil declinó la competencia en virtud que el GCBA era parte de la causa, pero una vez excluido el GCBA del caso por falta de legitimación pasiva, desaparece el presupuesto que había motivado la declaración de incompetencia de la justicia Nacional en lo Civil, por lo que corresponde devolver allí estas actuaciones. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a fin de que resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2. OMINT S.A. de Servicios promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y Provincia ART S.A., ante la Justicia Nacional en lo Civil, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios originados y a originarse como consecuencia de la atención médica e insumos brindados a su asociada Karina Judith Jaroslavsky.

Afirmó que la Sra. Jaroslavsky era dependiente del GCBA y que éste estaba asegurado por riesgos del trabajo con Provincia ART S.A. Relató que el 14/10/2014 su asociada había sufrido graves lesiones al resultar embestida por un motovehículo cuando estaba cruzando la calle para dirigirse a su trabajo, por lo que calificó el acontecimiento como accidente *in itinere*.

Destacó que su legitimación para accionar se funda en que se ha subrogado en los derechos de su asociada, hasta la concurrencia de los gastos pagados (“Promueve demanda”, fs. 76/85 vuelta).

3. El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 63, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal, se declaró incompetente y ordenó que la causa debía tramitar en el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires por considerar que la demandada era el GCBA y que la materia en discusión resultaba propia del derecho público local en la medida en que la responsabilidad se le atribuía en el marco de una relación de empleo público (resolución del 16/9/2016).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 declaró habilitada la instancia judicial, corrió traslado de la demanda al GCBA y citó en garantía a Provincia ART S.A.

Provincia ART S.A. planteó la falta de acción de la actora y opuso excepción de falta de legitimación pasiva y subsidiariamente contestó la demanda planteando, además, la prescripción (fs. 155/160 vuelta).

El GCBA se presentó y opuso la excepción de falta de legitimación pasiva (fs. 174/177).

El juez actuante hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el GCBA y declaró la incompetencia sobreviniente del fuero. Para así decidir, sostuvo que el Gobierno de la Ciudad resultaba ajeno a la pretensión, por imperio de las expresas previsiones del régimen legal de riesgos del trabajo. Luego, en atención a lo previsto por los artículos 1 y 2 del CCAyT y a que la acción entablada contra la Ciudad había quedado extinguida, se declaró incompetente para seguir conociendo en las actuaciones y ordenó su remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a efectos de que determine el juzgado correspondiente (sentencia del 27/9/2018; fs. 184/187 vuelta).

Ante la apelación deducida por la actora (fs. 195), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió rechazar el recurso y confirmar la decisión de grado en todos sus términos (fs. 213/214).

Para así decidir se remitió a los fundamentos del dictamen fiscal (fs. 208/211) que afirmó que el deber de resarcir los daños sufridos por el empleado en los supuestos de accidentes *in itinere* recae sobre la aseguradora en su calidad de deudora directa, de conformidad con las previsiones del régimen legal de riesgos del trabajo —leyes nacionales n° 24.557 y 26.773—, cuya constitucionalidad no ha sido oportunamente cuestionada. Agregó que en tanto la empleada del GCBA carece de acción para reclamar contra su empleador, tampoco lo tiene la aquí actora subrogándose en los derechos de ésta.

5. Recibida la causa en el Juzgado Nacional del Trabajo n° 54, la jueza a cargo se declaró incompetente para entender en la causa y dispuso su devolución al

Juzgado CAyT n° 10 con fundamento en que la declinatoria de ese juzgado había sido tardía toda vez que existían actos procesales cumplidos que habían consolidado su competencia (sentencia del 31/10/2019; fs. 228).

Tras la apelación de la parte actora (fs. 229/232 vuelta), la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de conformidad con lo opinado por el Fiscal a fs. 238, advirtió que el recurso articulado era improcedente y que correspondía que las actuaciones volvieran a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo con el objeto de que dicho tribunal mantuviera o rectificara la declinatoria, a fin de configurarse correctamente la controversia que justificaría la intervención de la CSJN (resolución de fecha 28/2/2020; fs. 240).

6. Devueltas las actuaciones, la Sala II de la Cámara CATyRC tuvo por trabado el conflicto y remitió las actuaciones al Tribunal de conformidad con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Bazán” (Fallos: 342:509).

7. Recibidas las actuaciones en el Tribunal se requirió el dictamen del Fiscal General, quien se pronunció el 6 de diciembre de 2021 por la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.

Fundamentó tal criterio en que la demanda impetrada por la accionante había quedado trabada contra Provincia ART S.A. por el cobro de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios derivados de la atención médica e insumos que le habría brindado a quien sería su asociada con motivo del accidente sufrido y por ende se trataba de un reclamo de carácter patrimonial en el que no se encontraban debatidos derechos de los trabajadores. Agregó que en atención a que el Juzgado Nacional en lo Civil n° 63 era el órgano jurisdiccional ante el cual habían quedado radicadas primigeniamente las actuaciones y que fue la circunstancia relativa a que el GCBA integraba el proceso la razón que motivó su declaración de incompetencia, debía intervenir dicho juzgado por haber prevenido en la cuestión.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La actora promovió acción de daños y perjuicios ante los tribunales civiles con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, resultando asignado el Juzgado Nacional en lo Civil n° 63, que declinó su competencia en razón de que estaba demandado el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El trámite continuó ante el Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 10 hasta que el juez admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el GCBA y, en virtud de ello, se declaró incompetente y ordenó la remisión a la Justicia Nacional del Trabajo, decisión que quedó firme.

El juez nacional del Trabajo rechazó la competencia aduciendo la extemporaneidad de la declaración de incompetencia del juez Contencioso Administrativo de la Ciudad y remitió las actuaciones a la Sala II del CCAYT, que las elevó al Tribunal.

2. A fin de resolver la cuestión de competencia planteada debe señalarse, en primer lugar, que —como destaca el Fiscal General en sun dictamen— la declaración de incompetencia del juez del fuero CATyRC no es extemporánea sino que es una consecuencia procesal necesaria y concomitante de la decisión de hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el GCBA.

Ello así en tanto esa decisión implica excluir al GCBA del caso y la competencia de los tribunales Contencioso Administrativo de la Ciudad requiere que una autoridad administrativa sea parte del juicio (arts. 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, art. 42 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad—).

3. Ahora bien, descartada la intervención de la Justicia CATyRC de la Ciudad, debemos determinar el fuero competente para intervenir en el presente proceso, para lo cual corresponde analizar la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y en la medida que se adecue a ellos el derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

Y en tal sentido resulta importante destacar que la actora pretende obtener de Provincia Aseguradora ART una reparación por los gastos realizados en virtud de la atención médica prestada a la Sra. Jaroslavsky (subrogándose en sus derechos), quien sufrió distintas lesiones en un *accidente in itinere,* fundando la invocada responsabilidad de la demandada en el contrato de afiliación suscripto con el empleador de la accidentada y las obligaciones emanadas de la ley de riesgos del trabajo n° 24.557. Así lo manifiesta la actora en su demanda: *"… la aseguradora del riesgos del Trabajo, debe asumir su responsabilidad a mérito del seguro que el empleador del accidentado Jaroslavsky Karina Judith, tenía contratado con aquél y, en virtud del cual, asumió la garantía de amparar los gastos de atención médica de la trabajadora …"* (fs. 78).

Por este motivo, y como la cuestión a dilucidar se encuadra esencialmente en el régimen previsto por la ley n° 24.557, de naturaleza indudablemente laboral, corresponde entonces que estas actuaciones se radiquen ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 54, en virtud de su anterior intervención en el caso.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe, por compartirlo en lo sustancial.

En este sentido, como sostiene mi colega, dado que la declaración de incompetencia del juez en lo CAyT n° 10 se fundó en la naturaleza subjetiva de la competencia contencioso administrativa y ocurrió como consecuencia y *concomitantemente* con

la estimación de una excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el GCBA y resuelta por dicho magistrado *como de previo y especial pronunciamiento* que, además, ha quedado firme, no puede ser razonablemente considerada tardía, más allá de su oficiosidad (cfr., concordemente y *mutatis mutandis*, el criterio de la CSJN *in re* "*Novellino, Nélida Antonia y otros c/ GCBA y otros s/ prescripción adquisitiva*", Competencia n° 425.XL, sentencia del 14 de septiembre de 2004 y en *Fallos:* 328:2811; 329:2796).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El reclamo instado por Omint SA se funda en la relación laboral que unía a la Sra. Jaroslavsky con el GCBA, al tiempo que tuvo lugar el accidente, (según la accionante, ocurrido *in itinere)* que habría generado los gastos médicos cuyo reintegro Omint persigue. Esa petición de reintegro, tal como ha sido presentada, no constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil. Lo que se pretende es el ejercicio de una acción contemplada por la ley laboral, la prevista en la ley de riesgos n° 24.557, pero sin los límites a la reparación del daño que la parte actora sostiene que, de modo inconstitucional, prevé ese ordenamiento.

Por ello, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 54.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Comparto los argumentos y la solución brindados por el Fiscal General en su dictamen al cual me remito en honor a la brevedad.

Por ello, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 63.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Conforme se relata en los "resulta", la actora promovió acción de daños y perjuicios ante los tribunales civiles con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, resultando asignado el Juzgado Nacional en lo Civil n° 63, que declinó su competencia en razón de que estaba demandado el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El trámite continuó ante el Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 10 hasta que el juez admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el GCBA y, en virtud de ello, se declaró incompetente y ordenó la remisión a la justicia nacional del Trabajo, decisión que quedó firme.

El juez nacional del Trabajo rechazó la competencia aduciendo la extemporaneidad de la declaración de incompetencia del juez del Contencioso Administrativo de la Ciudad y remitió las actuaciones a la Sala II del CCAYT que las elevó al Tribunal.

2. A fin de resolver la cuestión de competencia planteada debe señalarse que, como destaca el Fiscal General en su dictamen, la declaración de incompetencia del juez del fuero CATyRC no es extemporánea sino que es una consecuencia procesal necesaria de la decisión de hacer lugar a la excepción falta de legitimación pasiva deducida por el GCBA. Ello así en tanto esa decisión implica excluir al GCBA del caso y la competencia de los tribunales Contencioso Administrativo de la Ciudad requiere que una autoridad administrativa, legitimada sea parte del juicio (arts. 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, de la Ciudad, art. 42 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad).

Ahora bien, en el estado actual del caso ha desaparecido el presupuesto que había motivado la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 63 de origen — porque el GCBA ya no es más parte demandada en autos— por lo que corresponde devolver las presentes actuaciones a dicho juzgado.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 54, para seguir entendiendo en las actuaciones.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 63, y del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 10, por intermedio de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo .

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSALES, WALTER DAVID SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"

Expte. SAPPJCyF n° 41615/19-4; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXIMICIÓN DE DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde eximir de la integración del depósito que reclama la queja vencida si conforme lo informado por la defensa y por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas se tuvo por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. El depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja de esta índole en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines; en muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe en una importante cantidad de supuestos proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05).

3. Corresponde declarar la exención del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar

luz roja y otra'", expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 19 de mayo de 2022 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclamaba la queja vencida a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación la defensa había denunciado.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 informaron que el 13 de julio de 2021 se había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Walter David Rosales y acompañaron copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por la defensa y por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, así como la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Walter David Rosales.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como lo manifestara al momento de expedirme sobre el recurso de queja, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis* CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Walter David Rosales de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA VILLAMAYOR MARÍA NOEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 66930/13-1; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES

PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había rechazado la liquidación practicada por el demandado.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABRAM SABRINA CECILIA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 66695/13-1; 24-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos

emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACUÑA, RUBÉN ESTEBAN Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 1865/17-1; 24-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE CONTRA ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAO n° 164704/21-1; 24-08-2022.

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS)

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar inadmisible el recurso de queja por privación, denegación o retardo de justicia toda vez que no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113, inc. 4 de la CCBA y no reúne los requisitos de admisibilidad que exige el 35 de la ley n° 402. La presentación que denuncia el retardo o la denegación de justicia está dirigida a cuestionar las decisiones de la Cámara CATyRC y del Juzgado Nacional en lo Civil en tanto declararon su incompetencia para entender en las presentes actuaciones. En este contexto, lo expresado por el presentante en cuanto a que esta acción es la única posible –por encontrarse vencido el plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la CATyRC no habilita la competencia del Tribunal en los términos del recurso. Ello, debido a que omite demostrar, por ejemplo, la inexistencia o ineficacia de otra vía procesal para cuestionar la decisión del juzgado civil (conforme lo exige el art. 35, inc. 3 de la ley n° 402). (Del voto de la juez Inés M.

Weinberg, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde declarar inadmisible el recurso de queja por privación, denegación o retardo de justicia ya que han existido, en la causa, pronunciamientos judiciales que no han sido cuestionados por las vías procesales correspondientes y lo que aquí se pretende es que se revisen aquellas sentencias. Ello pone de manifiesto que se acude a este remedio para obtener un pronunciamiento para el que la ley no lo ha dispuesto. La mera invocación de un estado de privación de justicia no habilita al Tribunal a ejercer la función establecida en los arts. 113, inc. 4 de la CCBA; 27, inc. 5 de la ley n° 7 y 35 de la ley n° 402. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar el planteo por el que el presentante denuncia que se le ha denegado el acceso al servicio de justicia en el marco de una acción que afirma fue remitida por la justicia Nacional Civil a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial aceptando un requerimiento (formulado por este último tribunal) en el marco de un planteo de declinatoria. Cualquiera sea el mérito del trámite que esos órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación le estén dando a su presentación, este Tribunal resulta incompetente para obrar en planteos que les imputan denegatoria de justicia. No varía lo expuesto la índole local de las competencias cuyo ejercicio demanda el presentante. Ello, debido a que una jurisdicción de ese alcance no viene encomendada a este Tribunal por la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán (publicada en Fallos: 342:509), en tanto se pide aquí el ejercicio de un correctivo propio de la superintendencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Damián Enrique Yebara, representado por su apoderado Dr. Pablo Augusto Bertozzi, interpone queja por privación, denegación o retardo de justicia en los términos del artículo 113, inc. 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y del artículo 35 de la ley 402.

Relata que inició una demanda ante la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad (en adelante CATyRC), en el marco de lo dispuesto en el Título VIII del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo, con el objeto de obtener la reparación de los daños y

perjuicios sufridos en un accidente de tránsito en el que la aseguradora contratada por su parte y la del vehículo que lo embistió coincidía. Explica que el día 29 de marzo de 2021 tuvo un accidente con su motocicleta en la localidad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires, al ser embestido por un vehículo que circulaba a gran velocidad, que le ocasionó daños materiales a su moto y lesiones corporales, psíquicas y personales. Puntualizó que el vehículo que lo embistió ostentaba una póliza de seguros de la empresa demandada, que era la misma que aseguraba su motocicleta, y de quien nunca obtuvo la reparación de los daños.

Alega que el juez de primera instancia del fuero CATyRC, apartándose del dictamen fiscal, se declaró incompetente, decisión que fue ratificada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones CATyRC, que dispuso la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Continuó relatando que el 18 de marzo de 2022 el Juzgado Nacional en lo Civil n° 109, Secretaría n° 58, también declinó su competencia pero dispuso la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Luego de enumerar los requisitos establecidos en la ley 402, citando el precedente “Fernández Arias” de la CSJN, denuncia que las decisiones adoptadas en el caso impiden tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha en la medida en que queda sin juez a quien reclamar la tutela de su derecho porque todos los jueces que intervinieron declinaron su competencia. Puntualiza que tanto la declaración de incompetencia de oficio del juez de primera instancia y de la Cámara del fuero CATyRC como la decisión del juez civil constituyeron un apartamiento del referido código procesal para las relaciones de consumo y violan los principios consagrados en el artículo 46 de la CCABA y en los artículos 18 y 42 de la CN. Denuncia un exceso de rigorismo por parte de los jueces actuantes.

Respecto de la inexistencia o ineficacia de otra vía, explica que resulta imposible interponer recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Cámara del fuero local porque había vencido el plazo, pero que el Tribunal sería competente porque debía interpretarse que la privación de justicia en los términos de la ley 402 comprende a aquellas situaciones en las que lo decidido obstaculiza el ejercicio del derecho en debate.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde declarar inadmisible el recurso de queja por privación, denegación o retardo de justicia toda vez que la misma no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113 inc. 4 de la CCBA y no reúne los requisitos de admisibilidad que exige el 35 de la ley 402.

2. En autos, la presentación que denuncia el retardo o la denegación de justicia está dirigida a cuestionar las decisiones de la Sala IV de la Cámara CATyRC y del Juzgado Nacional en lo Civil n° 109 en tanto declararon su incompetencia para entender en las presentes actuaciones.

Huelga destacar que, según los dichos del accionante, la causa habría sido remitida por el Juzgado Nacional en lo Civil 109 – Secretaría 58 a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

3. En este contexto, lo expresado por el presentante en cuanto a que esta acción es la única posible —por encontrarse vencido el plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la CATyRC— no habilita la competencia del Tribunal en los términos del recurso. Ello, en tanto omite demostrar, por ejemplo, la inexistencia o ineficacia de otra vía procesal para cuestionar la decisión del juzgado civil (conforme lo exige el artículo 35 inciso 3 de la ley 402).

En definitiva, lo cierto es que han existido pronunciamientos judiciales que no han sido cuestionados por las vías procesales correspondientes y lo que aquí se pretende es que se revisen aquellas sentencias. Ello pone de manifiesto que se acude a este remedio para obtener un pronunciamiento para el que la ley no lo ha dispuesto. La mera invocación de un estado de privación de justicia no habilita al Tribunal a ejercer la función establecida en los arts. 113 inc. 4 de la CCBA, 27 inc. 5 de la ley 7 y 35 de la ley 402.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega Inés M. Weinberg.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El presentante denuncia que se le ha denegado poder acceder al servicio de justicia en el marco de una acción que afirma fue remitida por el Juzgado Nacional Civil 109, Secretaría n° 58, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial aceptando un requerimiento formulado por este último tribunal en el marco de un planteo de declinatoria, (cf. el tercer párrafo de las “Resulta”).

Cualquiera sea el mérito del trámite que esos órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación le estén dando a su presentación, este Tribunal resulta incompetente para obrar en planteos que les imputan denegatoria de justicia. No varía lo expuesto la índole local de las competencias cuyo ejercicio demanda la presentante. Ello, en tanto no veo que una jurisdicción de ese alcance nos venga encomendada por la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán (publicada en Fallos: 342:509), en tanto se pide aquí el ejercicio de un correctivo propio de la superintendencia.

No obstante ello, de suscitarse una contienda negativa de competencia entre esos fueros, el civil y comercial, este Tribunal será el competente para dirimirlo, con arreglo a la doctrina sentada en el precedente citado.

Por ello, voto por rechazar la presentación identificada bajo el nro. de actuación 731848/2022.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Concuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del señor Damián Enrique Yebara debe ser rechazada.

Respecto de la actuación del fuero en lo contencioso administrativo y tributario y de relaciones de consumo de la Ciudad, tanto el juez n° 14 como la sala IV se han pronunciado oportunamente sobre su competencia para conocer del juicio que el señor Yebara iniciara contra Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. Por lo demás, como indican las juezas Weinberg, Ruiz y De Langhe, esta no es la vía para obtener la revisión de dichas decisiones.

En cuanto a la actuación del juez nacional en lo civil n° 109 o, eventualmente, de su colega nacional en lo comercial, el presentante deberá ocurrir por la vía que corresponda.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por Damián Enrique Yebara.
2. Archivar las presentes actuaciones.
3. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CICERO CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACATyRC n° 4985/16-1; 24-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ANAUATI ERNESTO JOSÉ RAMÓN CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 11235/15-0; 24-08-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - LIQUIDACIÓN - INTERESES - CÓMPUTO DE INTERESES - ANATOCISMO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - VIGENCIA DE LA LEY - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. El expediente se originó con la demanda que Ernesto José Ramón Anauati promovió contra el GCBA, a fin de que se reconociera el carácter remunerativo de diversos suplementos que dijo percibir de modo general y habitual y, en consecuencia,

se declarase la inconstitucionalidad del decreto n° 742/93 y de las actas paritarias números 48/10, 52/11, 54/11, 60/12, 65/13, 69/14 y 72/15 que los crearon.

Asimismo, peticionó que se le abonasen las diferencias salariales correspondientes al Sueldo Anual Complementario (SAC) desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda, con más los intereses correspondientes. Solicitó, además, que se comunicara la sentencia a la ANSES y a la AFIP.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, reconoció el carácter remunerativo del suplemento por conducción y de los rubros establecidos mediante el decreto n° 742/93 y actas de negociación colectiva n° 48/10, 54/11, 60/12, 65/13, 69/14 y 72/15 ordenando liquidar las sumas debidas respecto del SAC —por los períodos no prescriptos— con los intereses previstos en el plenario "Eiben". Asimismo, declaró la nulidad parcial de las normas mencionadas en tanto asignan carácter no remunerativo a los suplementos que crearon y ordenó comunicar lo resuelto a la AFIP. Por otra parte, rechazó el planteo de la actora relativo al carácter remunerativo de las sumas abonadas en virtud del acta 52/11.

Contra dicha sentencia, el GCBA interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado parcialmente desierto (cf. arts. 236 y 237 del CCAyT) y rechazado en lo restante por la Sala I de la Cámara (sentencia del 13 de junio de 2018).

Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Cámara.

3. Devueltos los autos a la instancia de grado, en lo que aquí resulta relevante señalar, la parte actora practicó liquidación, aclarando que teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, los intereses habían sido calculados sobre el capital e intereses desde el 3/10/2015 hasta el 19/2/2019, toda vez que, a su criterio, el artículo 770, inciso b, del mencionado Código autorizaba la capitalización de intereses para el supuesto de autos.

El GCBA impugnó la liquidación y acompañó otra liquidación. La parte actora solicitó el rechazo de la impugnación y de la liquidación del GCBA y pidió que se aprobara la liquidación por ella presentada (cf. surge de los considerandos de la resolución del 12 de abril de 2019).

A su turno, el 12 de abril de 2019, la jueza de primera instancia rechazó la liquidación practicada por el accionante en el entendimiento de que no correspondía la capitalización de intereses porque no se trataba de un supuesto del inc. b) del art. 770 del CCyCN.

4. Contra lo decidido, el actor apeló y expresó sus agravios.

La Cámara hizo lugar al recurso de apelación y revocó la decisión de primera instancia estableciendo que: i) resultaba aplicable en autos lo dispuesto en el artículo

770, inciso b del CCyCN; y II) el *a quo* debía ponderar si en la liquidación presentada por la parte actora los "intereses que se capitalizan son sólo los devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda y que su configuración se da una única vez, ya que sólo se cumple en una oportunidad con este último acto procesal"; respetando los siguientes lineamientos, a saber: "a) por el capital original deben calcularse intereses partiendo de la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, la cual aconteció el 2 de octubre de 2015 (conf. fs. 62/62 vta.); b) en el momento de la notificación de la demanda se acumulan los intereses devengados, incrementándose el monto del capital; c) a partir de allí sólo se computa un interés simple, que no se acumula; y d) es recién cuando se configuran los extremos establecidos en el artículo 770, inciso c, que se capitalizaran nuevamente intereses" (sentencia del 17 de febrero de 2020).

5. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por el accionante. Como se indica en el punto 1, la Cámara concedió el recurso parcialmente, salvo en lo que respecta a la invocación de la doctrina de arbitrariedad (sentencia de fecha 6/12/2021).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión traída a conocimiento del Tribunal es sustancialmente similar a la resuelta en "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17844/19-0; sentencia del 07-07-2021, a cuyos fundamentos y solución —desarrollados en nuestros respectivos votos— nos remitimos en honor a la brevedad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA puesto que la decisión contra la que se dirige (esto es, la de Cámara que revocó la sentencia de primera instancia que contempla que la liquidación practicada por la parte actora sea calculada con anatocismo), no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402 sino una posterior, y la recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 17/2/2020, actuación n° 14278084/2020 y *confirmar*, por otros fundamentos, el rechazo de la liquidación practicada por la actora.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SORIA ANGÉLICA DEL CARMEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 4987/16-1; 24-08-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LAU Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALJ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 18274/18-33; 24-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - GESTOR (REQUISITOS) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Horacio G. A. Corti, Defensor General, y la Dra. Graciela E. Christe, Defensora General Adjunta, interpusieron en los términos del art. 42 del CCAyT recurso de queja a favor de LAU, YMO, RLG, ATS, NLR, LPS, NR, ASG, NC, MA y SB, con la finalidad de que el Tribunal revise la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la medida cautelar que fuera admitida por el magistrado de grado.

2. El presente incidente fue iniciado en el marco de un amparo colectivo, donde la parte actora (colectivo mujeres transexuales) demandó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se les asignen un alojamiento adecuado, conforme el precedente "KMP", o en su defecto, los montos suficientes para abonar la totalidad de los alquileres en la CABA, siempre que se acredite a) la condición de género trans; y b) emergencia habitacional o vulnerabilidad social.

3. El juez de grado hizo lugar a la medida cautelar con el dictado de las resoluciones dictadas el 24/4/2020 y el 28/4/2020, por medio de las cuales ordenó al GCBA garantizar al grupo actor viviendas dignas para su hospedaje, indicando que, en caso de que cumpliera mediante la inclusión en alguno de los planes habitacionales existentes, "deberá orientarlas y asistirlas en la búsqueda de algún lugar de habitación en condiciones dignas que puedan cubrir con las sumas entregada".

El magistrado consideró acreditada, en sustancia, en esta etapa inicial del proceso, la verosimilitud del derecho de los actores con el siguiente fundamento:

(i) “la verosimilitud en el derecho invocada encuentra sustento en lo que la propia Carta Magna local establece en su artículo 31, al reconocer el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado, para lo cual exige resolver progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de bajos recursos”;

(ii) en los informes social realizado a las amparistas;

(iii) “no resulta necesario exigir mayor demostración que sus dichos para tener conocimiento de la discriminación que sufre día a día quienes integran este colectivo al tratar de acceder al mercado formal laboral y a algún lugar de habitación donde puedan guarecerse”.

A su vez consideró que el peligro en la demora “aparece manifiesto en la actitud de la Administración, que a través de la falta de una respuesta pronta, eficiente y eficaz que dé solución a la gravísima situación padecida por las amparistas, las coloca en una situación de emergencia habitacional crítica y extrema vulnerabilidad social. Pues, carecen de los elementos más esenciales para llevar una vida digna, encontrándose expuestas a diario a un altísimo riesgo para su integridad física y psíquica”.

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala III resolvió, con fecha 10/6/2020, hacer lugar a los recursos de apelación y revocar ambas medidas cautelares por considerar que, en aquel estado larval del proceso, no resultaba posible atribuirle al GCBA un comportamiento arbitrario, por cuanto no existía un acto administrativo, hecho u omisión que le pudiera ser imputado. En ese orden de ideas recalcó que, de las constancias acompañadas por la parte actora, se desprendía que se había solicitado el subsidio habitacional, en sede administrativa, escasos días antes de su presentación en autos, sin que, al momento de decidir, se hubiera acreditado una contestación negativa del demandado, en contra de su petición.

Por último, expresó que las actoras que habían invocado que habían sido intimadas a desalojar los inmuebles donde habitaban, no acompañaron ninguna constancia de intimación de desalojo y que, a mayor abundamiento, el Decreto PEN 320/20 (29/3/2020) había suspendido los desalojos hasta el 30 de septiembre del 2020.

5. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara de Apelaciones lo denegó, con sustento en que la sentencia en crisis no reúne la condición de definitivo y porque tampoco se verifica la concurrencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 3/8/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Al deducir la queja ante este Tribunal los Dres. Horacio Corti y Graciela E. Christe se presentaron en carácter de gestores en los términos del art 42 del CCAyT LAU, YMO, RLG, ATS, NLR, LPS, NR, ASG, NC, MA y SB "*dada la imposibilidad de las actoras de suscribir el escrito en debido tiempo, en atención al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el DNU N° 297/20 y sus modificatorios y complementarios, como consecuencia de la pandemia y emergencia sanitaria originada por el Covid-19*".

Mediante la actuación no. 15787151/2020 se tuvo a los Dres. Horacio G. A. Corti y Graciela E. Christe por presentados en el carácter invocado y se proveyó que el plazo dispuesto en el art. 42 CCAyT correría a partir de que finalizara el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

El invocado artículo establece: "Art. 42 -Gestor/a. Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, puede ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor/a, no son acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor/a y éste/a debe satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que haya producido. En su presentación, el gestor/a, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, tiene la carga de expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se produce por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa".

Por su parte, en lo que aquí importa, con fecha 7 de noviembre de 2020 se publicó en el Boletín Oficial el DNU 875/PEN/2020 que dispuso para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el régimen de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (arts. 2 y 3), dejando así de estar alcanzado este ámbito territorial por el régimen de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio previsto en el decreto 297/20 y sus modificatorios (entre otros, el 814/2020).

Ahora bien, atento el tiempo transcurrido desde la finalización del ASPO en la Ciudad de Buenos Aires únicamente ratificaron la actuación de los gestores las coactoras YMO y NR, LPS, NC, MA, LAU, NLR y ASG. Las restantes accionantes hasta el día de la fecha no se presentaron ante este Tribunal ni esgrimieron razones de ninguna índole para justificar la ausencia de ratificación.

Por este motivo, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en nombre de RLG, ATS y SB y, en consecuencia, tener por no presentado el escrito de queja a su respecto.

2. En lo que concierne a la queja presentada por YMO, NR, LPS, NC, MA, LAU, NLR y ASG, adhiero al voto de mi colega Luis F. Lozano pues comparto, en lo sustancial, los argumentos desarrollados en su voto.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mi colega Santiago Otamendi en que corresponde tener por no presentada la queja respecto de las actoras RLG, ATS y SB, en tanto no se presentaron a ratificar el carácter de gestores en las condiciones a que los Dres. Corti y Christe subordinaron su representación en el escrito con que promovieron esta queja.

2. Respecto del resto del grupo actor, la gestión fue tenida por ratificada por el tribunal mediante actuación no. 16653586/2020. En esos términos, corresponde tener por acreditada la representación, únicamente a los fines de la queja presentada ante este Tribunal.

Los actores, un grupo de personas que se presentan como integrantes del colectivo mujeres *trans/* travesti, vienen recurriendo la decisión mediante la cual la Cámara revocó la asistencia habitacional que, cautelarmente, les había otorgado el juez de primera instancia.

Para decidir como lo hizo, el juez de grado valoró individualmente la situación de cada integrante del grupo actor, e hizo hincapié en el efecto negativo que tuvo el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio sobre sus ingresos. También consideró especialmente las dificultades a las que se enfrenta el grupo actor a la hora de acceder al mercado laboral formal, en virtud de la discriminación que sufre. Aun cuando el juez de primera instancia no haya identificado, en la normativa habitacional, una categoría que contemple específicamente la situación del grupo actor, lo cierto es que reconoce características de hecho recurrentes en el colectivo que pueden suscitar las obligaciones habitacionales del Estado, según la normativa vigente y la doctrina sentada *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA" (expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014).

Ahora bien, en esta oportunidad se discute la decisión mediante la cual la Cámara revocó la medida cautelar otorgada a favor del grupo actor. El tribunal *a quo* afirmó, entre otros argumentos, que no se había probado, con la certeza requerida en esta instancia del proceso, un peligro en la demora que justificara la protección anticipada. Esto, al valorar que la parte actora no se encontraba en efectiva situación de calle, ni había aportado pruebas que permitieran corroborar la supuesta intención de desalojarlas del lugar en el que habitaban (sumado a lo establecido en el Decreto

320/20). El fundamento se mantiene incólume, lo que impide la equiparación a sentencia definitiva pretendida por la parte recurrente.

Cabe sumar que el pronunciamiento fue dictado en la inteligencia de que las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas. Por ello, la parte actora podrá insistir ante el juez de grado, si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió (cf. la doctrina establecida en el ya citado precedente K.M.P.).

Por lo dicho, corresponde rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Comparto los argumentos y la solución propiciada en el punto 1 del voto de mi colega Santiago Otamendi.

2. La queja presentada por YMO, NR, LPS, NC, MA, LAU, NLR y ASG fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32 de la ley 402).

3. Este Tribunal ha establecido que "*las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza*" (*in re*: Expte. n° 18291/2020-2 "VPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VPA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - HABITACIONALES", resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. n° 18496/2020-2 "G.N.S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G.N.S. c/ GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", resol. del 25 de agosto de 2021; Expte. n° 18296/2020-01 "A.G.S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en A.G.S. c/ GCBA sobre medida cautelar autónoma, resol. del 5 de mayo de 2021; entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a un pronunciamiento de tal carácter, para de ese modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

4. La Cámara de Apelaciones revocó la medida cautelar concedida sobre la base de considerar que al iniciarse la demanda no resultaba posible atribuirle al GCBA un comportamiento arbitrario, ya que el subsidio pretendido no habría sido denegado en sede administrativa. En consecuencia, no existía un acto administrativo, hecho u omisión ilícitos que le pudieran ser imputados. Adicionalmente consideró que no se

verificaba en el caso el peligro en la demora, ya que no fue acompañada ninguna constancia de intimación de desalojo —que además se encontraban suspendidos en virtud del Decreto PEN 320/20 (29/3/2020) hasta el 30 de septiembre del 2020—.

La parte actora sostuvo que la sentencia de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que causa un manifiesto gravamen actual que por sus características resulta de tardía, insuficiente, difícil o imposible reparación ulterior, porque lo que se decide, en definitiva, se vincula con el derecho a la vivienda.

5. Cabe recordar aquí que la protección judicial que la Constitución de la Ciudad consagra por la vía del amparo requiere la existencia de un "*acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte*".

Al no haberse acreditado en los presentes actuados que la asistencia habitacional pretendida por la parte actora haya sido denegada expresa o tácitamente por el demandado, la tutela cautelar resulta prematura, puesto que no se ha configurado aún uno de los requisitos que habilitan la revisión judicial de la actividad administrativa por la vía intentada.

6. Por otro lado, la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares (conf. art. 182 CCAyT). Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada. En consecuencia, de configurarse la denegatoria administrativa a la asistencia solicitada, podrá la parte actora replantear su pretensión.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mi colega, el Dr. Santiago Otamendi, en que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en nombre de RLG, ATS y SB y, en consecuencia, tener por no presentado el escrito de queja a su respecto, por compartir las razones expuestas en el punto 1 de su voto, a las cuales me remito en honor a la brevedad.

2. En lo que concierne al resto del grupo actor, los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar a los recursos de apelación del GCBA y revocó las sentencias de primera instancia que habían hecho lugar a la tutela cautelar solicitada— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 ya que "[e]l recurrente no ha[bía] aportado argumentos suficientes que dem[ostraran] la concurrencia de un agravio irreparable que permit[iera] equiparar al fallo cuestionado a uno de carácter definitivo" (resolución del 3/08/2020).

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, coincido con mis colegas preopinantes en que nada obstará a que, en caso de variar las condiciones sobre cuya base se resolvió, la parte actora pueda replantear su pretensión ante el juez de grado.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja de la actora.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la actora no había impugnado una sentencia definitiva, que no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional y que el fallo no era arbitrario.

3. En su queja, la accionante explicó que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor en primera instancia le provoca un gravamen irreparable, pues la coloca en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda. Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ.

4. Reitero, una vez más, que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala III, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia la situación de calle no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en el recurso de inconstitucionalidad.

Recursos de inconstitucionalidad

6. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar dónde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible. Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

7. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza

la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, a la defensa en juicio, a la salud, a la intimidad, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que la Cámara revocara la medida precautoria concedida en primera instancia.

Los camaristas consideraron que (en el estado preliminar de la cuestión) no era posible atribuirle arbitrariedad al Gobierno demandado, por cuanto no existía un acto administrativo, hecho u omisión que pudiera serle imputado. En esa línea, los jueces de Cámara señalaron que de las constancias acompañadas por la actora se desprendía que ésta había solicitado el subsidio habitacional en sede administrativa escasos días antes de su presentación en autos y sin que se hubiera acreditado una contestación negativa del GCBA.

Los magistrados agregaron que tampoco se había acreditado que la actora hubiese sido intimada al desalojo.

Ahora bien, en su recurso de inconstitucionalidad, la accionante señala —acertadamente— que “desde el pedido efectuado en sede administrativa hasta el dictado de la resolución de la Sala, el tiempo transcurrido fue de más de 40 días, plazo en el cual la demandada no manifestó que hubiera accedido a brindar asistencia en forma voluntaria, sino que recién procedió a incorporar a alguna de las actoras al programa de emergencia habitacional en cumplimiento de la medida cautelar”.

La recurrente también sostuvo que, por vías de hecho, muchas personas en situación de vulnerabilidad padecieron desalojos.

Quiero reproducir, aquí, una parte del informe adjuntado por la actora y elaborado por la Secretaría de Género y Diversidad Sexual Ministerio Público de la Defensa que da cuenta de la situación de vulnerabilidad que atraviesa colectivo trans.

El informe indica que “las diversas discriminaciones que, por la pertenencia al colectivo trans/travesti padecieron, comenzaron, en sintonía, con el desarraigo familiar forzado, la expulsión de las instituciones escolares, la falta de acceso a la salud y al empleo. En el cruce de aquellas variables, se encuentra como resultado la actual situación habitacional, situación que es común a quienes integran el mismo colectivo identitario. En efecto, la problemática de la vivienda para el colectivo travesti/trans tiene particularidades que vale subrayar. La mayoría de las travestis/trans viven en habitaciones en hoteles/pensiones o en habitaciones de casas “tomadas”, y el gasto devengado en el alquiler y pago de servicios es muy alto. La sola condición de ser travesti/trans aumenta el precio de la renta. Esto, tanto como la imposibilidad

de contar con un contrato de alquiler de la vivienda a nombre propio, hablan de la persistencia de actitudes discriminatorias por identidad y expresión de género de parte del sector inmobiliario. Consecuentemente, aun cuando se disponga del dinero suficiente para una vivienda adecuada, el rechazo social hacia el colectivo hace que las condiciones de vivienda sean verdaderamente inapropiadas. Los diferentes estados de vulnerabilidades arriba descriptos, tienden a incrementarse a medida que estos sistemas se entrelazan, lo que da lugar a diferentes niveles y grados de discriminación y exclusión que variarán en función de los distintos grupos de pertenencia, en este caso: mujeres trans y travestis, migrantes internas, trabajadoras sexuales, no escolarizadas, no propietarias, etc. Estos son los contextos en que los daños interseccionales ocurren: las desventajas interaccionan con vulnerabilidades preexistentes, produciendo una dimensión diferente de desempoderamiento".

Tampoco debe perderse de vista que el libre desarrollo personal del género al que se refiere la ley n° 26.743 en su art. 11, incluye las condiciones para una vivienda digna, dado el criterio extensivo del derecho a la salud integral.

El Informe de la Comisión IDH, Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239 de fecha 7 agosto 2020, refuerza los términos del documento de autos, en el sentido de subrayar la situación de marginalidad estructural de las personas trans, lo que las enfrenta a ciclos de pobreza. Y recuerda la regla según la cual la protección integral para el efectivo reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas trans está intrínsecamente ligado a la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre los cuales está el derecho a acceder a una vivienda adecuada.

En definitiva, y por los motivos que exhibe el recurso de inconstitucionalidad, se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener, en principio y sólo a efectos de fundar la continuidad de la medida cautelar dictada en autos, por comprobada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria.

8. En síntesis, ante la imposibilidad de la actora de abonar mensualmente el costo de una vivienda, lo resuelto por el *a quo* la coloca en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna entre otros.

No cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado.

9. Por los motivos expresados, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y revocar la sentencia impugnada. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de lo actuado por el Defensor General y la Defensora General Adjunta en el carácter de gestores de RLG, ATS y SB y, en consecuencia, *tener* por no presentado el escrito de queja a su respecto.

2. Rechazar la queja interpuesta por YMO, NR, LPS, NC, MA, LAU, NLR y ASG.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEC. AD-HOC C.M. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACATyRC n° 41272/11-15; 31-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

El remedio extraordinario que esta presentación pretende sostener estuvo dirigido a cuestionar la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia, la cual había dispuesto: "1°) Hacer lugar a la demanda ordenando al GCBA – Ministerio de Educación que en relación a la prestación del Servicio de Educación Pública en el Barrio 21-24 tenga especialmente en cuenta la necesidad de realizar las obras de infraestructura pertinentes, y adoptar

las decisiones necesarias para que ningún niño, niña y/o adolescente se vea privado del acceso a la Educación Primaria, y eventualmente, se haga cargo de brindar transporte público bajo la modalidad que el GCBA establezca en el caso de que la necesidad del mismo exista al momento del requerimiento".

El fallo de Cámara se pronunció por "… confirmar la resolución de grado en cuanto impone la realización de las obras de infraestructura pertinentes, y la adopción de las decisiones necesarias para que ningún niño, niña y/o adolescente se vea privado del acceso a la educación primaria, dando cabal cumplimiento a las previsiones establecidas en la reglamentación pertinente. A tal fin, tal como indicó el Dr. Balbín en su voto, será necesario que previamente la demandada realice un censo para determinar el déficit actual de vacantes para niños, niñas y adolescentes en edad escolar que habitan en el barrio, para así poder implementar un plan de trabajo en post de garantizarle a dicha población el acceso a la educación en instituciones cercanas a su domicilio; ello, en el plazo de diez (10) días. Luego, a partir de la información que surja de ese relevamiento, la demandada deberá presentar un programa de acción —en el plazo de quince (15) días—, indicando la cantidad de establecimientos que resulten necesarios para satisfacer la demanda educativa y el programa para su ejecución durante los ciclos lectivos 2021/2022. Comparto además lo dispuesto por mi colega respecto a que, una vez concluida la construcción del edificio ubicada en la calle Almafuerte N° 545, cuya edificación fue tratada en las mesas de diálogo, el GCBA deberá arbitrar los medios necesarios a fin de garantizar las inscripciones en dicho establecimiento dándole prioridad de ingreso a los niños del barrio villa 21–24 que así lo soliciten. Asimismo, se deberá continuar garantizando el servicio de transporte escolar, debiendo en igual sentido, continuar efectuando mejoras en el cronograma de inscripción e implementar procesos claros para acceder a dicho servicio —dando adecuada publicidad de ello en el Barrio—, lo que también deberá ser acreditado en autos" (punto XXV del voto de la jueza Fabiana Schafrik, en cuanto resultó coincidente con el punto XXXV del voto del juez Carlos F. Balbín).

2. Contra la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad fundada en la ausencia de un caso constitucional, el GCBA presentó la queja en la que solicitó además que se otorgue al recurso de inconstitucionalidad el carácter suspensivo de lo dispuesto en las instancias de grado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del

pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN

CARRIZO, JIMENA GABRIELA SOBRE 174 5 - DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 8518/20-3; 31-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA (IMPROCEDENCIA) - FUNCIONARIO PÚBLICO - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que, por mayoría, confirmó la resolución de grado que había rechazado la suspensión del proceso a prueba solicitada por Jimena Carrizo.

Para resolver de ese modo, los jueces que integraron la mayoría consideraron que el rechazo de la suspensión del proceso a prueba se encontraba normativamente justificado por aplicación del art. 76 *bis*, 7° párrafo, CP en tanto Carrizo habría llevado a cabo los hechos que se le imputan —la presentación de dos certificados médicos apócrifos, a fin de validar la licencia médica solicitada—, en su carácter de funcionaria pública —personal policial de la CABA—. Entendieron que ese accionar, que buscaba no cumplir con la función para la que fuera designada y continuar percibiendo sus haberes con normalidad, se encontraba vinculado con el desarrollo de su actividad laboral y, por ende, con el ejercicio de sus funciones. En este sentido, señalaron que para los agentes de las fuerzas de seguridad, asistir al trabajo o prestar servicios es un deber derivado de su rol, y que, por ello, la conducta reprochada habría sido llevada a cabo en ejercicio de su función, encontrándose alcanzada entonces por las previsiones del séptimo párrafo del art. 76 *bis*, del CP.

Por último, descartaron la inconstitucionalidad de la mencionada figura al sostener que "lo que el legislador pretende es brindar un mayor resguardo a los individuos frente a quienes ejercen funciones propias del poder estatal. De allí que estipule para los funcionarios públicos un deber normativo más exigente que para el resto de las personas", motivo por el cual, consideraron que la presunta afectación del principio de igualdad ante la ley carecía de fundamentación.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa señaló que la decisión era equiparable a la sentencia definitiva con cita de los precedentes “Acosta”, “Menna”, “Padula” y “Herrera”, entre otros, de la CSJN.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, afirmó que la resolución atacada vulneró los principios de presunción de inocencia, de legalidad, *pro homine*, de igualdad ante la ley y de razonabilidad, así como las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, en función de una arbitraria interpretación de la ley aplicable (art. 76 *bis*, inc. 7°, CP) a la luz de las constancias obrantes en la causa (arts. 1, 18, 28 y 75, inc. 22, CN; arts. 1, 10 y 13, CCABA; art. 8, CADH; y art. 14, PIDCyP).

En este sentido, la defensa sostuvo que la resolución recurrida se sustentó en una inadmisible interpretación de las normas que rigen la concesión de la suspensión del proceso a prueba, que se aparta de los principios de legalidad, *pro homine*, y de prohibición de la analogía *in malam partem*, a partir de la aplicación extensiva e injustificada de uno de los obstáculos legales para la concesión de aquélla (art. 76 *bis*, 7° párrafo, CP), en conexión con un injustificado análisis de las circunstancias concretas que rodearon al hecho constitutivo del objeto procesal. Resumidamente, expresó que los certificados médicos, aunque se comprobara su falsedad, fueron presentados con posterioridad a la ausencia laboral, y no como instrumento para lograr aquella y que, además, en la sentencia impugnada tampoco se demostró que ausentarse del trabajo o tomar una licencia, y el modo de justificar ambos supuestos, sean cuestiones que constituyan una función específica del personal de la Policía de la Ciudad.

3. La Cámara, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no se dirigía contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva ni había sido planteada una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución recurrida no era equiparable a la sentencia definitiva en tanto “la decisión cuestionada no pone fin al pleito ni impide su continuación y, menos aún, genera un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior”, y que tampoco la defensa había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

En este sentido, resaltó que la recurrente pretende un reexamen de cuestiones infraconstitucionales tratadas y resueltas en las etapas anteriores.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), pero no puede prosperar porque la defensa no ha logrado plantear una cuestión constitucional.

2. Resumidamente, el disenso del titular del ejercicio de la acción penal con la concesión de la suspensión del proceso a prueba reposó en una limitación que proviene del texto de la ley (art. 76 *bis*, párr. 7°, CP). Ello alcanzó para que la mayoría de los camaristas le diera virtualidad a esa negativa conforme el art. 205, CPP (actual art. 217, CPP, según t.c. mediante la ley n° 6347), luego de efectuar el control de legalidad que la ley les concede.

Por su parte, la defensa se limitó en sus recursos a expresar su desacuerdo con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que de los arts. 76 *bis,* CP y 205, CPP —actual art. 217, CPP— hicieron los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones a la luz de las constancias obrantes en la causa. Esos extremos implican cuestiones de hecho y prueba e interpretación del derecho común y local, ajenas a la instancia extraordinaria y propias de las de mérito, y la defensa no logró demostrar que el decisorio impugnado, más allá de su acierto o error, no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa.

3. Por lo demás, resta señalar que, tal como lo destaca el Fiscal General Adjunto, no surge con claridad de los recursos deducidos por la defensa, el planteo de inconstitucionalidad del art. 76 *bis*, 7° párrafo, CP.

En cualquier caso, tampoco aquí la defensa ha logrado esgrimir argumentos contundentes que controviertan la validez constitucional de la norma en cuestión, en tanto funda su planteo en una supuesta interpretación que los jueces de Cámara habrían efectuado sobre el párrafo 7° del art. 76 *bis,* CP, al sostener que consideraron "ejercicio de la función pública" a toda actividad vinculada con el trabajo de un funcionario público. Sin embargo, los jueces no determinaron que toda actividad vinculada con un funcionario público automáticamente implica un accionar enmarcado en el ejercicio de sus funciones, sino que analizaron los hechos imputados y concluyeron, con fundamentos atendibles, que aquellos podían ser encuadrados en el ejercicio de las funciones propias de una funcionaria pública y que por ese motivo resultaba adecuada la aplicación del impedimento normado.

A lo expuesto, cabe agregar que, para descartar la mentada inconstitucionalidad, la Cámara argumentó que el legislador optó por estipular ciertas exigencias normativas respecto de quienes ejercen una función pública para brindar un mayor resguardo al resto de los individuos frente a quienes llevan a cabo funciones propias del poder estatal. Este argumento no fue debidamente controvertido por el recurrente.

4. Por lo expuesto corresponde rechazar la queja y, en cuanto al depósito que reclama la queja vencida, diferir su tratamiento al resultado del trámite del beneficios de litigar sin gastos denunciado y solicitarle al magistrado de primera instancia que interviene, que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel (arts. 26, 32 y 33 de la ley n° 402).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma, y si bien la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva —ya que ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior, en tanto restringe el derecho del imputado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena— (cf. mi voto en expte. n° 15994/18, "Cosas Nuestras SA", resuelto el 11/12/19, con cita de la doctrina de la CSJN, *Fallos* 320:2451, mantenida por su actual integración), la defensa no ha logrado plantear una cuestión constitucional o federal, o la configuración de un supuesto de arbitrariedad (arts. 26 y 32, ley n° 402), de conformidad con lo expuesto por el juez Santiago Otamendi en los puntos 2 y 3 de su voto, a lo que adhiero.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de queja fue interpuesto por la defensa en tiempo y forma pero no puede prosperar toda vez que no rebate los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto no esgrime un caso constitucional que habilite esta instancia excepcional ante este Tribunal ni tampoco demuestra que estemos frente a una sentencia arbitraria.

En efecto, la quejosa se limita a exponer su disconformidad con lo decidido por las distintas instancias y con la exégesis dada a los postulados de los artículos 76 *bis* del Código Penal (en particular, al séptimo párrafo) y 205 del Código Procesal Penal (actual 217). Sin embargo, más allá del acierto u error de los resuelto, lo cierto es que sólo deja entrever su descontento con el rechazo de su planteo de suspensión del proceso a prueba y con la interpretación de las normas en cuestión, sin lograr vincular aquellos agravios con una garantía o derecho constitucional. Ello, en tanto limita sus argumentos a exponer una interpretación distinta de la norma de fondo, lo que resulta insuficiente para exceder a esta jurisdicción de excepción.

En definitiva, la recurrente esgrime cuestiones de derecho común y procesal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad ("López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP'", expte. n° 9265, resolución del 04/12/2013; "Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Fernández, Leopoldo Francisco s/ infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451'", expte. n° 9335/12, resolución del 19/02/2014, entre muchas otras). La parte no acredita que el decisorio no constituya una derivación lógica y razonada del derecho

vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad intentada no puede prosperar.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y, en cuanto al depósito que reclama la queja vencida, diferir su tratamiento al resultado del trámite del beneficios de litigar sin gastos denunciado y solicitarle al magistrado de primera instancia que interviene, que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel (arts. 26, 32 y 33 de la ley n° 40).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja no rebate la razón por la cual la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, no estar dirigido contra una sentencia definitiva o una corresponda equiparar a tal.

La suspensión del juicio a prueba no es régimen que provenga de la Constitución nacional ni de la local. Es una solución legal. A su vez, supone un límite a la acción pública, acción que brinda el Código Penal al pueblo de cada estado local federado. Precisamente por ello, uno de los requisitos previstos para obtenerlo es contar con la anuencia del MPF, a quien la CCBA ha encomendado el ejercicio de esa acción.

Ese extremo no se verifica aquí. Puesto en otros términos, la persona imputada de un delito tiene el derecho de defenderse de la acusación y, por el otro lado, el MPF tiene, en los delitos de acción pública, el derecho a ejercer la acción penal. A su turno, ambas partes pueden negociar esos derechos arribando a acuerdos, entre los que se encuentra la posibilidad de suspender el juicio a prueba. Pero ninguna tiene el deber de someter su derecho a una negociación a la que no quiera arribar. De ahí que no estemos ante el supuesto en que corresponda equiparar a definitiva una decisión por estar en vilo una garantía constitucional sólo susceptible de tutela inmediata.

Por lo demás, tampoco se ha acreditado un perjuicio de imposible reparación ulterior, que imponga efectuar la mencionada equiparación. El perjuicio denunciado, continuar sometido a proceso, no es uno distinto de que aquel que padece toda persona imputada de haber cometido un delito.

Por ello, voto por rechazar la queja.

2. En virtud de las razones que di en “Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47, CC – apelación’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ASESORÍA GENERAL TUTELAR CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACATyRC n° 18194/20-3; 31-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - COMEDORES ESCOLARES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que la sentencia cuestionada —que revocó la ampliación de la medida cautelar dispuesta en autos y ordenó al GCBA que garantizara la entrega de la Canasta Escolar Nutritiva al grupo requerido por el Ministerio Público Tutelar respecto de los niños, las niñas y adolescentes inscriptos e inscriptas en el ciclo escolar 2020 que no hubieran obtenido una plaza para dicho período lectivo– no era un pronunciamiento definitivo. Asimismo, también afirmó que el recurrente no había acreditado que concurriesen razones para equipararlo a uno

de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja dado que no logra rebatir la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que la sentencia cuestionada –aquella mediante la cual la Cámara revocó la sentencia de grado que había otorgado una ampliación de la medida cautelar– no era un pronunciamiento definitivo o equiparable a uno de su especie. A su vez, la recurrente tampoco demostró la existencia de un genuino caso constitucional, toda vez que sus agravios remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucionales de índole procesal (art. 218 CCAyT) y relativas a la extensión del objeto litigioso, cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas como principio a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja ya que la recurrente no logra demostrar un genuino caso constitucional que deba ser resuelto por este Estrado (conf. art. 26 de la Ley n° 402). La AGT impugna, en definitiva, la resolución de Cámara que revocó la de primera instancia que al resolver el recurso de aclaratoria amplió la medida cautelar otorgada y estableció que la condena alcanzaba a los niños, niñas y adolescentes que se hubieran inscripto al ciclo escolar 2020 sin haber obtenido vacantes. Sin embargo, los planteos traídos a consideración de este Tribunal remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la interpretación y aplicación de normativa procesal infraconstitucional, aspectos que, por principio, resultan privativas de los jueces de mérito, sin que la recurrente logre vincular suficientemente estas cuestiones con la vulneración de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada por la Asesoría General Tutelar (en adelante AGT) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad articulado por la Asesoría Tutelar ante la Cámara.

2. Myriam Bregman, Alejandra Barry, Virginia Espeche y Celia Galdabini promovieron una medida cautelar autónoma contra el GCBA, a efectos de que se ordenara al demandado que, en forma urgente, arbitrara las medidas necesarias para garantizar un almuerzo saludable en todos los establecimientos educativos públicos de los niveles inicial, primario y secundario de la ciudad, y que las viandas y estos almuerzos fueran entregados en prefectas condiciones de salubridad e higiene.

Alegaron que, motivaba la presente, el hecho de haber constatado en varios establecimientos públicos la entrega de viandas en mal estado y en una cantidad menor a los alumnos asistentes.

El GCBA contestó la demanda y, oportunamente, la jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada.

3. En cuanto aquí interesa destacar, la Asesoría Tutelar interpuso recurso de aclaratoria en la cual requirió que se especificara si la manda abarcaba a la totalidad de niños, niñas y adolescentes que requieren beca escolar alimentaria o solo a quienes ya la tienen asignada.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a dicho recurso y amplió la medida cautelar dispuesta a la totalidad de niños, niñas y adolescentes que se encontraran inscriptos para el ciclo escolar 2020 y que no hubieran obtenido una vacante por falta de plazas.

Esta resolución fue apelada por el GCBA, y sus agravios fueron contestados por el Ministerio Público Tutelar.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso interpuesto por la Ciudad y revocó la resolución de primera instancia en lo que fue materia de recurso. Para así decidir, consideró que la jueza de grado, al extender los alcances de la medida cautelar a otras personas que no estaban alcanzadas por la resolución, excedió el marco de la aclaratoria interpuesta por el Ministerio Público Tutelar, toda vez que este recurso tiene por finalidad aclarar o corregir errores materiales o puntos oscuros, sin alterar lo substancial de la decisión.

4. Contra esta decisión, el Sr. Asesor a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el GCBA, y denegado por la Cámara por considerar que la sentencia cuestionada no era la definitiva y que tampoco se había planteado un caso constitucional.

Ante dicha denegatoria la Asesoría General Tutelar articuló la queja del punto 1.

5. En su dictamen de fecha 7/04/2021, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja ha sido articulada en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, por los siguientes motivos:

2. En primer lugar, resulta pertinente referir la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual las sentencias deben atender a la situación existente

al momento de decidir (cf. CSJN *Fallos:* 311:870, 314:568, 315:2684 y 318:342, entre muchos otros).

En el caso, se advierte que la resolución que el recurso directo en última instancia defiende, y que prevalecería en caso de hacer lugar a los recursos del Ministerio Público Tutelar (la de primera instancia que resolvió la aclaratoria y fue luego revocada por la Sala II de la Cámara) amplió la medida cautelar dispuesta en autos y ordenó al GCBA que garantizara la entrega de la Canasta Escolar Nutritiva al grupo requerido por el Ministerio Público Tutelar respecto de los niños, las niñas y adolescentes **inscriptos e inscriptas en el ciclo escolar 2020** que no hayan obtenido una plaza para dicho período lectivo.

Ahora bien, habiendo finalizado dicho período escolar, y dado que las condiciones no son las mismas que al momento del dictado de la sentencia objetada (entre otros elementos, no subsiste la suspensión de clases presenciales), el tratamiento de los agravios de la queja ha devenido abstracto.

3. Por lo demás, aun considerando que no fuera abstracto, también corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que la sentencia cuestionada no era un pronunciamiento definitivo y el recurrente no había acreditado que concurriesen razones para equipararlo a uno de esa especie.

En su queja, el recurrente reiteró sus agravios sin lograr desvirtuar lo expresado por la Sala II.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja de la Asesoría General Tutelar.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar dado que no logra rebatir la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad que sostuvo que la sentencia cuestionada no era un pronunciamiento definitivo o equiparable y tampoco se configuraba un genuino caso constitucional.

2. En su queja, la recurrente reiteró los agravios previamente esgrimidos sin lograr desvirtuar lo expresado por la Sala II. En cuanto al carácter definitivo del pronunciamiento cuestionado, este Tribunal ha sostenido en numerosas oportunidades que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva [cf. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lobo, Julia Margarita c/ GCBA s/ incidente de recurso de inconstitucionalidad- recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAyT)”, expte. n°

15816/18, sentencia de fecha 01/07/2020 y "Maggi, Carlos Fabio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Maggi, Carlos Fabio c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma", expte. n° 16354/19, sentencia de fecha 04/08/2020, entre muchos otros]. En el caso, la recurrente no demostró que la resolución que revocó la ampliación de la medida cautelar concedida en primera instancia le provocara un agravio de imposible reparación ulterior.

A su vez, la AGT tampoco demostró la existencia de un genuino caso constitucional, toda vez que sus agravios remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucionales de índole procesal (art. 218 CCAyT) y relativas a la extensión del objeto litigioso, cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas como principio a esta instancia extraordinaria.

En efecto, los preceptos constitucionales que la recurrente afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" [cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de hecho interpuesto por la Asesoría General Tutelar fue interpuesto en tiempo, por escrito ante este Tribunal, sin embargo debe ser rechazado, por cuanto la recurrente no logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional que deba ser resuelto por este Estrado (conf. art. 26 de la Ley 402).

2. La AGT impugna, en definitiva, la resolución de Cámara que revocó la de primera instancia que al resolver el recurso de aclaratoria estableció que la condena alcanzaba a los niños, niñas y adolescentes que se hubieran inscripto al ciclo escolar 2020 sin haber obtenido vacantes.

Para decidir como lo hizo, el *a quo* partió de la premisa de que la materia litigiosa resultaba clara en el sentido de que la demanda buscaba garantizar la calidad del servicio de viandas escolares respecto de quienes lo reciben y de quienes podrían recibirlo (es decir, quienes hubieran iniciado el trámite de la beca alimentaria y quienes la hubieran obtenido el año anterior). De esta forma, concluyó que la sentencia

cuestionada, en tanto amplió el objeto de la pretensión inicial e incorporó a la condena a un colectivo distinto sin haber dado a la contraparte la oportunidad de expedirse al respecto, excedió el ámbito propio del recurso de aclaratoria.

3. En este contexto, los planteos traídos a consideración de este tribunal —vinculados al alcance de las pretensiones de las partes y a las características del recurso de aclaratoria—remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la interpretación y aplicación de normativa procesal infraconstitucional, aspectos que, por principio, resultan privativas de los jueces de mérito, sin que la AGT logre vincular suficientemente estas cuestiones con la vulneración de cláusula constitucional alguna.

Por otra parte, la AGT tampoco demuestra que la sentencia de Cámara que en definitiva pretende cuestionar adolezca de defectos de lógica o de fundamentación tales que impidan su subsistencia como acto jurisdiccional válido e impongan su descalificación a través de la doctrina judicial de la arbitrariedad de sentencia.

4. De lo expuesto puede concluirse que, más allá del acierto o error de lo decidido por la Cámara, resulta una interpretación posible relativa al alcance de las pretensiones de las partes y del recurso de aclaratoria, por lo que no corresponde su revisión ante esta instancia. Máxime, cuando la actora no demuestra que esta decisión le genere un perjuicio de imposible reparación ulterior, al poder exponer sus planteos ante la instancia de mérito por la vía procesal correspondiente.

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja articulada por la AGT.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Tal como destacan los jueces Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg, el pronunciamiento resistido por la AGT no tiene naturaleza definitiva, al tiempo que la recurrente no logró acreditar perjuicios de imposible reparación ulterior a los fines de equipararlo a uno de esa especie Por tal motivo, comparto los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas, como así también la solución que proponen en sus respectivos votos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NPE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC n° 2281/19-0; 31-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - EDUCACIÓN NO OBLIGATORIA - VACANTES ESCOLARES - EDUCACIÓN INICIAL - DERECHO A LA EDUCACIÓN (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) - SERVICIOS PÚBLICOS - EDUCACIÓN OBLIGATORIA (ALCANCES) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), que fuera parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo.

2. NPE, en representación de su hijo menor de edad, inició una acción de amparo a los fines de que se ordenara al GCBA que incorporara al menor en el nivel inicial, turno mañana o tarde, del Jardín de Infantes Común n° 2 DE 07, Profesora Marta Margarita Ravioli, ubicado a seis cuadras de su domicilio real.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia la rechazó.

3. En lo que aquí interesa destacar, la parte actora y el Ministerio Público Tutelar apelaron la decisión.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar a su recurso, y ordenó al GCBA que, en el plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, concediera: (i) la vacante en alguno de los centros educativos elegidos como opción por la demandante, (ii) en

su defecto, alguna de las vacantes alternativas resultantes de la preinscripción N° 27236538, respetando el orden allí establecido posterior a la primera opción; (iii) si esto no fuera posible, otras opciones de gestión estatal dentro del radio de diez (10) cuadras del domicilio que la actora denunció a los fines de la selección; (iv) en caso de que la imposibilidad persistiera, alguna alternativa fuera de dicho radio, quedando a cargo de la demandada garantizar el traslado de la menor y un acompañante, mediante el sistema que determine la señora jueza de la instancia de grado, previa conformidad de los responsables del menor; y (v) por último, si todavía persistiera la imposibilidad de brindar una vacante en los términos indicados precedentemente, correspondería que el GCBA afrontara el pago del costo de las cuotas mensuales de un establecimiento de gestión privada, previo acuerdo con los padres.

4. Contra esta decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora y por el Ministerio Público Tutelar.

La Sala I concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad articulado por el demandado.

5. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de sus respectivas competencias.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACAyT n° 15955/18; sentencia del 16-12-2020.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 7 de noviembre de 2019, actuación n° 13773499/2019 y rechazar la demanda de amparo.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ, NILDA CONCEPCIÓN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 11300/19-2; 31-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que Nilda Concepción Ruiz promovió contra el GCBA con el objeto de reclamar las sumas no remunerativas correspondientes al sueldo anual complementario (SAC) que percibía en actividad desde su acogimiento al régimen de retiro voluntario regulado por el decreto 547/2016, en abril de 2017, hasta la fecha en que obtuvo el beneficio previsional, en abril de 2018, y por los dos años anteriores al reclamo administrativo o desde el inicio del retiro voluntario, y el resto de las cuotas, con intereses y costas.

Solicitó, como medida cautelar, que se condenara al GCBA el pago de una suma no remunerativa equivalente al SAC —correspondiente a los meses de junio y diciembre de 2017 y a la parte proporcional de junio de 2018— que le hubiera correspondido percibir de encontrarse en actividad. Además, peticionó que, si correspondiese, se

le abonara el sueldo anual complementario correspondiente al resto de las cuotas del retiro voluntario.

3. En primera instancia se resolvió hacer lugar a la medida cautelar. En este sentido, se ordenó al GCBA que abonara a la actora las sumas no remunerativas equivalentes al SAC, sobre las cuotas del retiro voluntario regulado por el decreto 547/16 que ya hubieran sido pagadas, con más sus intereses.

4. El GCBA apeló y la Sala III rechazó el recurso con costas (sentencia de fecha 26/11/2021).

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara de Apelaciones lo denegó, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni contener el planteo de una cuestión constitucional. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (sentencia de fecha 29/12/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque la sentencia cuya revisión, en definitiva, persigue no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni traer, en consecuencia, una sentencia definitiva respecto de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conforme Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características sería de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. 2570/03, 17/12/2003; entre otros).

Los planteos genéricos formulados no se enfocan en justificar el carácter asimilable a definitivo de los agravios que le atribuye la quejosa a la decisión recurrida.

Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces de la Cámara. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que el *a quo* hizo —en el marco de un análisis cautelar— respecto de la naturaleza del incentivo creado por el decreto 547/16.

Asimismo, el cuestionamiento a la vía del amparo resulta improcedente, toda vez que el GCBA no demostró que en este proceso se hubiera afectado su derecho de defensa, ni cuáles fueron las pruebas conducentes que se vio privado de producir.

En suma, los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio, pues la sentencia impugnada no es la "definitiva" a la que se refiere el art. 26 de la ley 402 [cfr. la doctrina de mi voto *in re:* "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Pérez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008]; y el GCBA, si bien invoca que estaría siendo sometido a un proceso de amparo pese a que no están dados los recaudos, no da razones para equipararla a una de esa especie, pues su agravio no fue tratado por el *a quo*, y no muestra omisión arbitraria.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALENQUE OCAMPO, FLAVIA SARA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 2454/19-1; 31-08-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA LABORAL - JORNADA REDUCIDA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Flavia Sara Palenque Ocampo —quien desarrolla tareas como enfermera "franquera" en el servicio de neonatología del hospital de niños Ricardo Gutiérrez— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— califica como insalubre a la tarea que realiza.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo.

3. La jueza de grado hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal “franquera” a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales, sin que ello implicara una merma de su salario. Asimismo, reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora e impuso las costas al GCBA (sentencia de fecha 29/11/2019).

4. Contra lo decidido se alzó el GCBA y expresó sus agravios.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, con costas (sentencia de fecha 22/6//2020).

5. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala I con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 1/2/2022).

Ello motivó la queja que fuera referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que “…los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (ley n° 11544, decreto n° 937/07, ordenanza n° 40403 y resolución n° 90/GCABA/MHGC/13), sin plantear, por ende, un caso constitucional” (v. p. 3 de la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad).

Asimismo, descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión traída a este Tribunal resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 10442/13, sentencia del 13 de agosto de 2014, y en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 8896/12, sentencia del 16 de octubre de 2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual a ellos corresponderá remitirse —en lo pertinente— en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA recurrente. Ello así, porque no se hace cargo de las razones que dio el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que "…los agravios desarrollados remit[ía]n exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional [ordenanza 40303, ley 11544 y 298, decreto 937/07 y resolución 90/MHGC/13]" (v. sentencia de fecha 1/2/2022, p. 3).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal son sustancialmente análogas a las resueltas en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balena, Gastón Eduardo c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACAyT n° 15910/18, sentencia del 16-09-2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nava Tordoya, Alejandra c/ GCBA s/ amparo - salud - otros", Expte. SACAyT n° 17296/19, sentencia del 04-11-2020; y "GCBA s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros", Expte. SACATyRC n° 1412/19-1, sentencia del 23-03-2022; entre muchas otras.

Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en los precedentes mencionados.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de agosto de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

SEPTIEMBRE

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN (CIVIL) EN YBAÑEZ, MIRTA LUCRECIA C/ KOCH, NORMA AMALIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA VECINDAD"

Expte. SAO n° 114465/21-0; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

SUMARIOS:

1. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, toda vez que ha sido dictado sin sustanciación previa por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la que ha omitido, además, realizar el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402. Por otra parte, tampoco se ha tenido en consideración lo resuelto por este Tribunal en el precedente "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en 'Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas'", expte. n° 16374/19, sentencia del 30/09/2020, en cuanto afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la Justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio. (Del voto de los jueces Inés Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado sin sustanciación por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y disponer que confiera el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, no solo porque es la instancia a la que le corresponde dar el referido traslado sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

3. La CSJN, frente a situaciones similares a las de esta causa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario, habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 – dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561"). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde dejar sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y devolver las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley n° 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no se pierde de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como quienes integran este Tribunal están ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tienen una opinión encontrada acerca del alcance de sus competencias, que se ven como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el art. 113, inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la ley n° 402. El mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos contra la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia de hacer lugar a la demanda y condenar a las codemandadas al pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda entablada por Mirta Lucrecia Ybañez, propietaria de la unidad n° 4 del inmueble de la Avenida Córdoba 5580, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien solicitó se condene a Norma Amalia Koch

al pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de construcciones antirreglamentarias efectuadas sobre diversas partes de su propiedad mientras se encontraba de vacaciones. Con posterioridad, amplió la demanda contra el GCBA por resultar titular registral del inmueble dado en comodato a la demandada Koch.

Concomitantemente con la realización de la audiencia del art. 360 CPCCN y como medida anticipada a la sentencia –arts. 1710 y ccds. CCCN–, se ordenó la demolición de las obras irregulares efectuadas en la unidad n° 3 del inmueble de la Avenida Córdoba 5580. Oportunamente, el juzgado de primera instancia –sobre la base de las disposiciones del CCCN–, dictó sentencia condenando a las codemandadas al pago de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios.

3. Este pronunciamiento fue apelado por el GCBA, que entendió que la extensión de la responsabilidad dispuesta en la sentencia a su respecto era improcedente y cuestionó la procedencia del daño moral y la imposición de costas.

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó la apelación interpuesta, confirmando la decisión de primera instancia en todo cuanto resolvió y fue materia de agravios.

4. Disconforme con la sentencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, predicando que aquella violaba ciertos derechos constitucionales y era arbitraria, por considerar que la obra fue realizada en contra de su voluntad y que no hay relación entre los hechos acaecidos y el accionar del GCBA.

El recurso de inconstitucionalidad fue denegado por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, luego de dar vista al Fiscal. Fundó su decisión en que la vía elegida resultaba improcedente para atacar la sentencia de ese tribunal de alzada, contra la cual sólo proceden los recursos expresamente autorizados por la ley procesal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en que, por otra parte, estos recursos aseguraban suficientemente la tutela de los derechos que se alegaban menoscabados.

Ello motivó la queja del GCBA que fuera referida en el punto 1.

5. En su recurso de hecho, el GCBA se agravia principalmente por cuanto la Cámara no consideró la competencia del TSJ de conformidad con lo establecido en el fallo “Bazán” y el precedente “Levinas”. Sostiene que el pronunciamiento objetado impuso una injusta obligación al GCBA de abonar una suma de dinero y que no se resolvió conforme a los hechos y el derecho según las constancias de la causa. Afirma también que la sentencia recurrida violentó los derechos de igualdad ante la ley, de propiedad del GCBA y del debido proceso (arts. 17 y 18 CN).

6. Con posterioridad al llamado de autos al acuerdo, el GCBA solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia, en definitiva, recurrida.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

I. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, fue expresamente receptado por el artículo 4 de la ley n° 6452.

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte.n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto notificado el 23 de abril de 2021 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala J a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

II. Pedido de efecto suspensivo.

Dada la forma en que se resuelve en el apartado anterior, la consideración de la solicitud de suspensión del proceso referida en las “resulta” ha devenido, en este caso, inoficiosa (arg. art. 499, segundo párrafo, CPCCN y, *mutatis mutandis* y en lo pertinente, *Fallos:* 324:3599; 323:3667, entre otros).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en los puntos 1 y 2 del voto de los Dres. Otamendi y De Langhe, a los que remito, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala J a través del sistema DEOX.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: “…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)” (cf. P. 719. XLII. “Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561”).

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un

requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA (adjunto en la actuación 710644/2021) y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara a quo. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notificado el día 23 de abril de 2021.

2. Disponer que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley 402, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CJM C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 31117/2020)"

Expte. SAO n° 182157/21-0; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Dr. Martín Oscar Luraschi, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra la resolución de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que revocó la incompetencia declarada por el juez de primera instancia.

2. En el juicio por daños y perjuicios contra el GCBA derivados, según el relato de la demanda, de un accidente de tránsito ocurrido cuando el actor se desplazaba en su motocicleta y, al intentar frenar ante el semáforo de la intersección de Av. Caseros y José Mármol de esta Ciudad, resbaló debido a la existencia de un pozo mal tapado, el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 62 resolvió inhibirse y remitir las actuaciones a la justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ante la apelación de la parte actora, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —luego de dar vista al Fiscal ante la Cámara, quien habría propiciado la confirmación de lo resuelto remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación en Fallos: 326:1663— revocó la decisión por considerar que el elemento determinante de la competencia era la materia sobre la cual versaba el litigio que, en este caso, era típicamente civil.

3. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado sin sustanciación por la Sala L en los siguientes términos: "…el recurso de

inconstitucionalidad no se encuentra previsto en el Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 17.454, t.o. por Dec. N° 1042/1981, con sus reformas de las leyes 22434, 24573, 25453, 25588, 26061, 26589, 26790, 26853 y 26854, entre muchas otras), y no corresponde su creación por vía pretoriana contra decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones pues ello constituye una atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional…".

Ello motivó la presentación directa de la demandada referida en el punto 1.

4. En su queja, el GCBA aduce que la resolución de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desconoce la competencia del Tribunal y no tiene en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada" y "Bazan" (Fallos: 308:490 y 342:509) y de este Tribunal en el caso "Levinas".

Concluye que la resolución impugnada no constituye derivación razonada de derecho vigente y violenta el derecho al debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio. Finalmente, mantiene que su recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto contra una sentencia equiparable a definitiva y la existencia de un caso constitucional y de arbitrariedad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, fue expresamente receptado por el artículo 4° de la ley n° 6452.

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso al actor ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES

REGISTRABLES", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto denegatorio del 5 de agosto de 2021 y requerirle a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala L a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, en supuestos en que *mutatis mutandis* podemos tomar ejemplo, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un

requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria de fecha 5 de agosto de 2021 y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA de fecha 5 de agosto de 2021.

2. Disponer que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 a la parte actora para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Mandar que se registre, se notifique y se comunique a la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARZOBISPADO DE MERCEDES LUJÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN POMILIO,

GUSTAVO HÉCTOR C/ ARZOBISPADO DE MERCEDES LUJÁN Y OTRO S/ DESPIDO (EXPTE. N° 3130/2012)”

Expte. SAO n° 44485/22-0; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Arzobispado de Mercedes Luján en carácter de titular del Colegio San Carlos Borromeo (en adelante, el Arzobispado) contra la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Cámara que revocó, por mayoría, el pronunciamiento de primera instancia y condenó solidariamente a las codemandadas ARZOBISPADO DE MERCEDES LUJÁN y LIBERTY ART S.A. (actualmente SWISS MEDICAL ART S.A.) al pago de la suma de $ 14.640.000 en concepto de reparación, más intereses y costas.

2. En el caso, en cuanto aquí importa destacar, el actor Gustavo Héctor Pomilio interpuso demanda laboral, frente a lo que las codemandadas dedujeron defensas de prescripción y cosa juzgada.

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo rechazó la demanda por entender que cabía hacer lugar a la prescripción opuesta, pronunciamiento que fue apelado por el actor.

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó – por mayoría– la sentencia de grado y condenó solidariamente a las codemandadas por la suma de $ 14.640.000 más intereses y costas.

3. Disconforme, el Arzobispado interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado *in limine* por la Sala III.

Esta decisión motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su recurso de hecho, el Arzobispado se agravió, en sustancia, por el desconocimiento de la competencia de este Tribunal y de los precedentes de la CSJN, en especial “Bazán”, así como el precedente “Levinas” del TSJ y lo dispuesto por la ley

n n° 6452, afirmando que el dispositivo que deniega el recurso de inconstitucionalidad se funda en normas anteriores a la reforma constitucional de 1994 y que no ha tomado en cuenta la posterior evolución del derecho en relación a la cuestión.

5. Las actuaciones fueron remitidas a la Fiscalía General. En su dictamen de fecha 13 de junio 2022, el Fiscal General se pronunció por admitir el recurso de queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para que, previo traslado, se pronuncie sobre la admisibilidad.

Paralelamente, el recurrente efectuó una presentación solicitando la suspensión del curso del proceso. Adujo que la entidad moral del Arzobispado y la solvencia pública y notoria de la ART codemandada no permiten pensar en un perjuicio para la parte actora en caso de que se disponga la suspensión del proceso principal y la presente queja sea ulteriormente rechazada, mientras que el daño que puede producir la pretensión de pago de la sentencia sería de muy difícil reparación ulterior dada su cuantía.

A continuación, pasaron los autos a resolver.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

I. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, fue expresamente receptado por el artículo 4 de la ley n° 6452.

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del Arzobispado no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto del 11 de abril de 2022 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del Arzobispado en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del Arzobispado y disponer que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala III a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

II. Pedido de efecto suspensivo.

Dada la forma en que se resuelve en el apartado anterior, la consideración de la solicitud de suspensión del proceso referida en las "resulta" ha devenido, en este caso, inoficiosa (arg. art. 499, segundo párrafo, CPCCN y, *mutatis mutandis* y en lo pertinente, *Fallos:* 324:3599; 323:3667, entre otros).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en los puntos 1 y 2 del voto del Dr. Otamendi y la Dra. De Langhe, a los que remito, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del Arzobispado y disponer que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala III a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su

derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara a quo. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Arzobispado de Mercedes Luján de fecha 11 de abril de 2022.

2. Disponer que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COOPERATIVA DE VIVIENDA CRÉDITO Y CONSUMO MAS LIMITADA SOBRE 23 – EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAO n° 41925/18-0; 07-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandataria, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (fs. 1/5). La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la demandada (fs. 7). Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 21), el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en autos

“Camerlincky, Cristian s/ 23 ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 16232/19, resolución del 17/7/2019 (fs. 22/23).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23, el juez, en la decisión del 5 de junio de 2020, rechazó la competencia por considerar que al haber intimado de pago a la parte demandada, el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas había aceptado la radicación de la causa.

4. La jueza a cargo del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, en la decisión del 27 de abril de 2022, mantuvo el criterio sostenido anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen del 6 de junio de 2022, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17632, sentencia del 14 de mayo de 2020. Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 7), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MAYER, ALFREDO JOSÉ ALEJANDRO Y OTROS C/ PALMA, LUIS Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 80687/2009)"

Expte. SAO n° 251467/21-0; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos contra la sentencia de la Sala que revocó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la excepción deducida por el GCBA y declarado la incompetencia del juzgado para entender en la causa.

2. Las actuaciones se iniciaron con la presentación de Alfredo José Alejandro Mayer, Jorge Julio Alejandro Palma, Elvira Mabel Funes de Palma, Francisco Elías Ponciano Gutiérrez, Ricardo José Maximiliano Gutiérrez Krusemann, Raúl Jacinto de los Santos, Josefa Celina Palma, Marta Herminia Palma de Astesiano y Emma Amalia Josefa Mayer peticionando la declaración de la prescripción adquisitiva de la bóveda construida en las sepulturas 1 a 6, Tablón 152, de la Sección 17, ubicada en el cementerio de la Recoleta de la Ciudad de Buenos Aires.

Relataron que la bóveda en cuestión perteneció a Luis Palma desde 1865 y que obran allí los restos de antepasados y parientes. Agregaron que, ante la falta de trámites sucesorios y la desaparición de las personas con derechos, los actores

habían tomado a su cargo el cuidado y la custodia de las sepulturas. Acompañaron comprobantes de pago de limpieza y cuidadores.

Al contestar la vista conferida en virtud del art. 14 de la ley 14.159, el GCBA adujo que la competencia para entender en la cuestión no es civil sino contencioso administrativa local, por tratarse de la declaración de la prescripción adquisitiva de un bien del dominio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e interpuso excepción de incompetencia.

El magistrado de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la excepción planteada con remisión a los fundamentos expuestos por la Fiscal en su dictamen y ordenó remitir las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires.

3. Esta decisión fue apelada por la parte actora, cuyos agravios fueron contestados por el GCBA.

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la resolución de primera instancia, haciendo mérito de la relación sustancial esgrimida en base a los hechos expuestos en la demanda y de acuerdo con el encuadre normativo acordado a la acción por los actores, y ordenó que las actuaciones continuaran su trámite en el juzgado de origen.

4. Disconforme con la sentencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad afirmando que el fallo de la Sala E violenta los principios constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 17, 18 y 19 CN) y es arbitrario por no aplicar la legislación vigente en la materia. Cuestionó expresamente el desconocimiento de la calidad de parte en el proceso y subrayó que la titularidad de dominio de la bóveda y subsuelo corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sólo otorga una concesión de su uso. Señaló que la resolución recurrida avasalla la autonomía de la Ciudad y por ello se ponen en juego principios de raigambre constitucional.

El recurso de inconstitucionalidad fue desestimado *in limine* por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que fundamentó su decisión, sustancialmente, en que el recurso articulado no se encuentra previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni en las demás normas aplicables, por lo que resulta inadmisible ya que no es posible la creación pretoriana de recursos toda vez que es una atribución del Poder Legislativo Nacional.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal, el recurrente se agravia arguyendo la violación al derecho de propiedad, al debido proceso legal y al principio republicano de Gobierno, en tanto sostiene que la sentencia desconoce la competencia del TSJ como órgano máximo del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, lo que ha sido reconocido por la CSJN en el fallo “Bazán” y por el propio TSJ en el fallo “Levinas”.

Insiste sobre el carácter de dominio público del bien en cuestión, por lo cual estaría sometido a un régimen jurídico especial, cuyas principales características son la inalienabilidad e imprescriptibilidad. Enfatiza en su carácter de parte interesada en el proceso que no ha sido reconocida por la Cámara.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, fue expresamente receptado por el artículo 4° de la ley n° 6452.

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto denegatorio notificado con fecha 30 de noviembre de 2021 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad

establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala E a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente. Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires notificado con fecha 30 de noviembre de 2021.

2. Disponer que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MIRANDA, VICENTE LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MIRANDA, VICENTE LUIS C/ CONS. BILLINGHURST 1007 S/ INCIDENTE CIVIL (EXPTE. N° 52396/1997)"

Expte. SAO n° 131416/21-0; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - OPORTUNIDAD PROCESAL - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

SUMARIOS:

Corresponde diferir el estudio de la queja hasta tanto se acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos –debiendo el interesado informar periódicamente acerca del trámite del referido incidente bajo apercibimiento de decretar

la caducidad de la instancia– o se integre el depósito exigido por la ley. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en “Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro c/ Automobili Lamborghini SPA s/ ordinario (expte. 31621/2019)”, expte. SAO n° 253373/21-0, sentencia del 17/08/2022).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Vicente Luis Miranda, abogado en causa propia, contra la resolución dictada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que rechazó la demanda.

2. En el recurso de hecho y en sendas presentaciones posteriores, en lo que ahora resulta de interés, el recurrente solicitó la exención de la integración del depósito previsto en el artículo 33 de la ley 402 en virtud de que se encontraba tramitando el beneficio de litigar sin gastos y acompañó copias de la documentación que acreditaba dicha circunstancia.

3. Por Secretaría se ordenó diferir la exigibilidad del depósito “a lo que se resuelva, en definitiva, respecto del beneficio de litigar sin gastos peticionado” (ver actuación n° 17080056/2021) tras lo cual se llamaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo resuelto por este Tribunal en el precedente “AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO C/ AUTOMOBILI LAMBORGHINI SPA S/ ORDINARIO (EXPTE. 31621/2019)”, Expte. SAO n° 253373/21-0, sentencia del 17/08/2022, a cuyos fundamentos nos remitimos, corresponde diferir el estudio de la queja hasta tanto se acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos —debiendo el interesado informar periódicamente acerca del trámite del referido incidente bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia— o se integre el depósito exigido por la ley.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir el estudio de la presente queja hasta tanto se acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos o se integre el depósito exigido por la ley.

2. Hacer saber a la parte recurrente que deberá informar periódicamente acerca del trámite y resolución del referido incidente, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia.

3. Mandar que se registre y se notifique.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"REPARTOSYA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN MONTERO DUFOUR, MATÍAS NAHUEL C/ REPARTOSYA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 22777/2020)"

Expte. SAO n° 201348/21-0; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS (IMPROCEDENCIA) - PLANTEO EXTEMPORÁNEO - DICTAMEN FISCAL - REPLICA DEL DICTAMEN (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

SUMARIOS:

1. El dictamen del Fiscal General no es susceptible de réplica de acuerdo con la reglamentación del recurso efectuada por la ley n° 402, (conf. decisión adoptada de conformidad con lo deliberado en el acuerdo del 07/07/2021, en el expte. n° 11438/2019-0 "Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAYT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)". (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Toda vez que el dictamen del Fiscal General no es susceptible de réplica, corresponde desglosar el escrito y las copias acompañadas por el recurrente. Admitirlo, implicaría, además, aceptar la ampliación de los fundamentos del recurso luego de

vencido el plazo legal para la interposición de la queja. También resulta extemporáneo el intento de incorporar la documentación adjunta a la presentación a estudio. (Cf. "Soria, Angélica del Carmen y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Soria, Angélica del Carmen y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" expte. SACAyT n° 17085/19; sentencia del 18/12/2019). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. La impugnación de la fecha consignada por el Oficial Notificador en la cédula que el propio recurrente acompañó a la actuación debe tramitar por vía de incidente de redargución de falsedad (conf. art. 395 del CPCCN). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. De acuerdo con el art. 33, 4° párrafo de la ley n° 402, la queja tiene por objeto obtener la revisión de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y, en esa tarea, sigue pasos. Primeramente, se revisa la forma y la oportunidad de la queja, luego, el fundamento de la denegatoria. Si no se encuentran óbices, se examina el RI, para lo cual tiene a la vista la contestación de su traslado. En ese examen, debe respetar reglas propias de los debates judiciales; básicamente, las partes pueden disponer de la materia controvertida (puede haber consentimiento acerca de los hechos, derechos renunciados, etc.) e incumbe al juez observar los límites de su competencia (por ej., mantenerse dentro del campo de los agravios y, en el caso de los recursos de conocimiento limitado, de la materia atribuida; forma de la presentación; y oportunidad de la interposición). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Quien acude en queja debe refutar el auto denegatorio. Si el auto no contiene una observación a propósito de la oportunidad de articulación del recurso denegado, la ausencia de acreditación de que el RI ha sido temporáneamente presentado no puede concebirse como omisión. Este examen queda para una oportunidad posterior al de la queja. Exigir mayor acreditación es poner al quejoso a adivinar objeciones no levantadas, en suma, a pelear con fantasmas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. El plazo para interponer la queja, computable a partir de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad se cuenta por los días hábiles del TSJ, mientras que el plazo para deducir el RI se cuenta por los días hábiles para el tribunal *a quo*. Esto viene determinado por la circunstancia de que es ése el tribunal ante el cual prevé la ley que el escrito sea presentado (Fallos 344:1785 y muchos otros, cuya doctrina nos es *mutatis mutandis* aplicable). En el caso que nos ocupa, esos días hábiles pueden ser distintos, tanto por el hecho de que son fijados genéricamente por órganos distintos, como por la decisión de habilitar día y hora adoptada por el tribunal de la causa. Pero la decisión de habilitar día y hora no integra el objeto del RI, o dicho en

otras palabras es materia privativa del *a quo*. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. Toda vez que la decisión de habilitar día y hora no integra el objeto del recurso de inconstitucionalidad, o dicho en otras palabras, es materia privativa del *a quo*, la observación del FGA referida a la extemporaneidad de la interposición del RI, como en el caso, es inoportuna e infundada. Por una parte, no expone razón alguna para exigir lo que exige a la queja, o para examinar, en esta ocasión, un punto que no viene levantado por parte legitimada, ni desarrolla un examen adecuado de las razones que, con toda probabilidad, llevaron al *a quo* y a la parte recurrida a no tematizar la cuestión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. El carácter espontáneo de la reflexión del FGA –referida a la extemporaneidad de la interposición del recurso de inconstitucionalidad– es lo que justifica oír a la parte recurrente para asegurar su derecho de defensa; máxime cuando esta presentó el escrito formulando las aclaraciones respecto de lo planteado por el FGA dentro de los tres días hábiles de haber sido notificado del pase de autos al acuerdo, es decir, no consintió tal providencia. También se justifica oír a la parte recurrente para resolver, una vez conocidos ambos puntos de vista, para mayor ilustración del Tribunal. Por lo demás, la providencia de autos al acuerdo puede ser dejada sin efecto, si hay razones que lo ameritan. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. No corresponde desglosar el escrito presentado por la parte recurrente con motivo de lo dictaminado por el Fiscal General acerca de la extemporaneidad del recurso de inconstitucionalidad. Ello así porque de hacerlo, el TSJ estaría incurriendo, por decir lo menos, en un manifiesto rigorismo formal respecto de un tema no traído a su consideración. Esto ocasionaría un grave e irreparable perjuicio al derecho de defensa de la parte recurrente, quien, entre otras cuestiones relevantes, manifiesta que lo indicado por el FGA importa una “reevaluación” de cuestiones que no fueron planteadas por las partes ni evaluadas por la Cámara con anterioridad; presenta información que no podría ser considerada por el TSJ en caso que se proceda al desglose y, por último, también cuestiona el criterio del FGA según el cual la indicación de “notifíquese en el día” sería equivalente a la habilitación de día inhábil. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Repartos Ya S.A. presentó una queja contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había deducido contra la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora ordenando su reinstalación en el puesto de trabajo (actuación n° 1885663 del 9/7/2021).

El 17/9/2021 se intimó a la recurrente, por Secretaría, para que en el plazo de cinco días presentara la constancia de pago del depósito (art. 33 ley 402) y acompañara la documentación faltante —copia de actuaciones judiciales y cédula de notificación— (actuación n° 17202191).

El 24/9/2021 presentó los instrumentos requeridos (actuación n° 2049854) y se tuvo por cumplida la intimación.

2. En su dictamen, de fecha 24 de noviembre de 2021, el Fiscal General se pronunció por declarar admisible la queja y denegar el recurso de inconstitucionalidad por extemporáneo (Dictamen n° 26/2021).

El 26 de noviembre de 2021 el juez de trámite pasó los autos al acuerdo (actuación n° 17344942), providencia que fue notificada el mismo día.

3. El 29 de noviembre de 2021, la recurrente presentó un escrito en el que formuló manifestaciones sobre lo dictaminado por el Fiscal General y acompañó documentación (actuación n° 2724099).

4. En ese contexto, el 23 de febrero de 2022, el Tribunal dispuso dejar sin efecto el llamado de autos contenido en la actuación n° 17344942 y llamar los autos al acuerdo a fin de resolver la admisibilidad formal del escrito presentado por Repartos Ya S.A.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Conforme surge de los “resulta” la recurrente presentó el 29 de noviembre de 2021 un escrito en el que formula manifestaciones sobre el dictamen del Fiscal General y acompaña documentación.

2. Este Tribunal tiene dicho que el dictamen del Fiscal General no es susceptible de réplica de acuerdo con la reglamentación del recurso efectuada por la ley 402, (conf. decisión adoptada de conformidad con lo deliberado en el acuerdo del 7 de julio de 2021, en el expte. n° 11438/2019-0 “ASESORIA TUTELAR N° 1 ANTE LA CAMARA CAYTCONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”.

Admitir la presentación implicaría, además, aceptar la ampliación de los fundamentos del recurso luego de vencido el plazo legal para la interposición de la queja.

También resulta extemporáneo el intento de incorporar la documentación adjunta a la presentación a estudio.

En efecto, la recurrente ya había presentado oportunamente, a requerimiento del Tribunal, las correspondientes copias (conf. art. 32 de la ley 402) y al día 29 de noviembre de 2021 el plazo otorgado —y no cuestionado— se encontraba largamente vencido.

A mayor abundamiento, la vía procesal elegida por la recurrente no resulta idónea para los fines que intenta alcanzar con su presentación puesto que la impugnación de la fecha consignada por el Oficial Notificador en la cédula que ella misma acompañó a la actuación n° 2049854 debió tramitar por vía de incidente de redargución de falsedad (conf. art. 395 CPCCN).

Por lo expuesto, corresponde ordenar el desglose del escrito incoado por Repartos Ya SA el 29 de noviembre de 2021 junto con las copias acompañadas a esa presentación (cf. "Soria, Angélica del Carmen y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Soria, Angélica del Carmen y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 17085/19; sentencia del 18-12-2019.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, por compartirlo en lo sustancial.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja tiene por objeto obtener la revisión de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Así lo establece el art. 33 4to. párrafo. En esa tarea, sigue pasos. Primeramente, forma y oportunidad de la queja. Luego, fundamento de la denegatoria. Si no encuentra óbices, examina el RI, para lo cual tiene a la vista la contestación de su traslado. En ese examen, debe respetar reglas propias de los debates judiciales; básicamente, las partes pueden disponer de la materia controvertida (puede haber consentimiento acerca de los hechos, derechos renunciados, etc.) e incumbe al juez observar los límites de su competencia (por ej., mantenerse dentro del campo de los agravios y, en el caso de los recursos de conocimiento limitado, de la materia atribuida; forma de la presentación; y oportunidad de la interposición).

2. Cuando un defecto de aquellos que debe detectar de oficio no le ha sido presentado por la parte naturalmente interesada, ni por el tribunal a quo, la prudencia indica que el órgano judicial debe ser extremadamente meticuloso en verificar el dato que otros no detectaron.

3. A partir de estas premisas, quien acude en queja debe refutar el auto denegatorio. Si el auto no contiene una observación a propósito de la oportunidad de articulación del recurso denegado, no puede concebirse como omisión la ausencia de acreditación de que el RI ha sido temporáneamente presentado. Este examen queda para una oportunidad posterior al de la queja. Exigir mayor acreditación es poner al quejoso a adivinar objeciones no levantadas, en suma, a pelear con fantasmas.

4. El plazo para interponer la queja, computable a partir de la denegatoria del RI se cuenta por los días hábiles del TSJ, mientras que el plazo para deducir el RI se cuenta por los días hábiles para el tribunal a quo. Esto viene determinado por la circunstancia de que es ése el tribunal ante el cual prevé la ley que el escrito sea presentado (Fallos 344:1785 y muchos otros, cuya doctrina nos es *mutatis mutandis* aplicable). En el caso que nos ocupa, esos días hábiles pueden ser distintos, tanto por el hecho de que son fijados genéricamente por órganos distintos, como por la decisión de habilitar día y hora adoptada por el tribunal de la causa. Pero, la decisión de habilitar día y hora no integra el objeto del RI, o dicho en otras palabras es materia privativa del a quo.

5. A la luz de lo dicho, la observación del FGA es inoportuna e infundada. Por una parte, no expone razón alguna para exigir lo que exige a la queja, o para examinar, en esta ocasión, un punto que no viene levantado por parte legitimada, ni desarrolla un examen adecuado de las razones que, con toda probabilidad, llevaron al *a quo* y a la parte recurrida a no tematizar la cuestión. Seguidamente, me ocupo de la razón que invoca.

El FGA advierte que la cédula de notificación de la sentencia recurrida obrante en el expediente consigna como fecha de notificación el día 16 de mayo de 2021: es decir, domingo. Sostiene que el tribunal *a quo* habría habilitado la notificación en día inhábil. Invoca, que la habilitación surgiría "…expresamente del contenido de tal pieza procesal [en referencia a la cédula] en tanto se consignó "carácter: notifíquese en el día" y la disposición relativa a que su diligenciamiento se realice de conformidad con lo previsto en el art. 131 de la acordada 9/1990 de la CSJN, que prevé el procedimiento para las notificaciones urgentes, con habilitación de día y hora o indicación "notifíquese en el día"". Agrega que, "ninguna observación al respecto efectuó la parte interesada". Empero, el FGA no detecta una decisión semejante en el expediente y, por lo dicho más arriba, no puede decir que el tribunal *a quo* haya denegado el RI por tardío o haya tenido por hábiles esos días a la hora de denegarlo. Supone que la notificación con habilitación de día y hora importa habilitar genéricamente los plazos del proceso. No hay razones para pensar que este pensamiento fue compartido por el a quo, ni volcado al expediente en condiciones de surtir efecto, ni obviamente podemos introducir nosotros semejante solución.

Luego, el FGA computa el plazo desde el día hábil inmediato siguiente: es decir, a partir del lunes 17 de mayo de 2021. Por lo tanto, sostiene que el plazo vencía en

las dos primeras horas del día 7 de junio de 2021 (tomando como hábiles los días 17, 18, 19, 20, 21 y 31 de mayo y los días 1, 2, 3 y 4 de junio).

6. El carácter espontáneo de la reflexión del FGA es lo que justifica oír a la parte recurrente para asegurar su derecho de defensa; máxime cuando presentó el escrito formulando las aclaraciones respecto de lo planteado por el FGA dentro de los tres días hábiles de haber sido notificado del pase de autos al acuerdo (notificado por cédula el día viernes 26/11/2021y escrito recibido el día lunes 29/11/2021 a las 18.08 hs), esto es, no cabe decir que consintió la providencia de autos al acuerdo. Y aún para resolver, una vez conocidos ambos puntos de vista, para mayor ilustración del Tribunal. Por lo demás, la providencia de autos al acuerdo puede ser dejada sin efecto, si hay razones que lo justifican.

7. En el escrito presentado, el recurrente, entre otras cuestiones relevantes: (i) manifiesta que lo indicado por el FGA importa una “reevaluación” de cuestiones que no fueron planteadas por las partes ni evaluadas por la Cámara con anterioridad; y (ii) presenta información que no podría ser considerada por el TSJ en caso que se proceda al desglose, como, por ejemplo que la cédula de notificación en su poder (cuya copia presenta) tiene fecha del 18 de mayo de 2021.

También cuestiona el criterio del FGA según el cual la indicación de “notifíquese en el día” sería equivalente a la habilitación de día inhábil. Finalmente, y en forma subsidiaria, sostiene que el recurso de inconstitucionalidad es tempestivo aun tomando el 16 de mayo como fecha de notificación ya que al no haberse previsto la habilitación de días y horas sino simplemente “notifíquese en el día”, la notificación debió tenerse por cumplida el día hábil inmediato posterior, es decir, lunes 17 de mayo. Ello llevaría a computar el plazo de 10 días a partir del 18 de mayo, y entonces habría expirado en las dos primeras horas del 8 de junio.

8. En suma, de desglosar el escrito, el TSJ estaría incurriendo, por decir lo menos, en un manifiesto rigorismo formal respecto de un tema no traído a su consideración, ocasionando un grave e irreparable perjuicio al derecho de defensa de la parte recurrente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Ordenar el desglose del escrito presentado por Repartos Ya S.A. y la documentación acompañada a la actuación n° 2724099, de fecha 29 de noviembre de 2021.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se continúe con el trámite de la queja.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FLEITAS BARRIOS, JACINTA C/ LOS MILAGROS SRL S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAO n° 41586/22-0; 07-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - REPARACIÓN INTEGRAL - DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS - APLICACIÓN DE LA LEY LABORAL - COMPETENCIA LABORAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), en tanto el Juzgado Nacional en lo Civil n° 79, en resolución confirmada por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 55 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda que promovió la actora ante el fuero civil contra su empleadora "Los Milagros SRL" y contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (en adelante, ART) "Federación Patronal Seguros SA" con el objeto de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo que alegó sufrir.

Relató que el 18 de diciembre de 2018 se encontraba realizando tareas de cocina en el geriátrico de la empleadora cuando resbaló y cayó con una pesada olla que tenía en sus manos sobre su cuerpo. Manifestó que debido a pérdidas de agua provenientes de un gran refrigerador el piso siempre estaba mojado, lo que favoreció su caída. Agregó que no se le proporcionaba calzado adecuado, que el local estaba descuidado y que la ART nunca había concurrido al lugar para revisar las condiciones de trabajo. Explicó que debido al accidente había padecido problemas de salud (falta de sensibilidad en sus piernas, renguera que le impedían permanecer de pie) que fueron

deteriorando la relación laboral hasta su disolución. Señaló que había realizado la denuncia del accidente a la ART pero que no recibió la indemnización correspondiente.

Fundó su pretensión en la responsabilidad civil que le atribuía a la empleadora en su calidad de dueña o guardiana de la cosa riesgosa y a la ART en forma solidaria por incumplimiento de las obligaciones de prevención que le correspondían en virtud de lo dispuesto en la ley n° 24.577, arts. 8 de la ley n° 19587 y 103, 111, 213 a 214 del Decreto n° 351/79, entre otras normas, y los arts. 1710 y 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 79 se declaró incompetente para entender en los presentes actuados remitiéndose a los argumentos de la Fiscal, que sostuvo que el art. 17 de la ley n° 26.773 era inconstitucional porque resultaba un apartamiento del juez natural en desmedro de los derechos del trabajador.

La actora apeló la decisión y la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la declaración de incompetencia de la jueza de grado. Sin entrar a considerar la inconstitucionalidad de la ley n° 26.773, por aplicación del precedente de la CSJN “Faguada”, los jueces sostuvieron que la hipótesis prevista en dicha ley refiere a una acción exclusivamente basada en el derecho civil que no sería aplicable cuando el planteo excede el margen de tal especialidad mediante la inclusión de una serie de argumentaciones propias del Derecho del Trabajo que requiere la consideración de normas de esa materia. Agregaron que aun cuando la actora manifestara que ejerce una acción diferente de las que emanan del contrato de trabajo, debe declararse la competencia de la Justicia del Trabajo si de la demanda surge la existencia de un vínculo laboral entre las partes y además, debe recurrirse a contenidos del derecho laboral para dilucidar la cuestión debatida.

4. A su vez, la jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 55 declinó la competencia atribuida por considerar que la actora persigue una reparación integral fundada en normas de derecho común que tornaban aplicable lo dispuesto en el art. 17, inciso 2 de la ley n° 26.773 y citó el precedente de la CSJN “Urquiza”.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la jueza mantuvo su criterio y las remitió al Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que dirimiera el asunto y allí se dispuso su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, por aplicación de la doctrina sentada en “Bazán”, remitió la causa al Tribunal.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General sostuvo que correspondía atribuir la competencia al Juzgado Nacional del Trabajo n° 55.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El Tribunal debe dirimir la contienda, en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— la actora reclama a su empleadora y a la ART el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, imputando responsabilidad a su empleadora sobre la base de normas civiles y a la ART por incumplimiento en su deber de prevención fundada en normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

Ello así, la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles sino también aquellas que regulan las obligaciones de la ART, que fueron invocadas como fundamento de la pretensión.

Por tales consideraciones resulta competente el fuero laboral, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en “Luyo Jakie, Orlando Diego c/ Inc. SA y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”, expte n° 16552/19 y “García, Cristian Esteban c/ Asociación Ward y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”, expte n° 16619/19, ambas resueltas el 21 de octubre de 2019, entre otros.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 55.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El Tribunal debe dirimir la cuestión, en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— la actora reclama a su empleadora y a la ART el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente sufrido en ocasión de trabajo, imputando a ambas responsabilidad por incumplimiento en su deber de prevención sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

3. Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho

fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 55.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar la causa en el Juzgado Nacional del Trabajo n° 55, pues la acción articulada corresponde a una pretensión y encuadre propios de los que incumben a ese fuero.

La juez Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el sub examine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— la actora reclama a su empleadora y a la ART el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente sufrido en ocasión de trabajo, imputando a ambas responsabilidad por incumplimiento en su deber de prevención sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

Como señala el Fiscal General en su dictamen “lo que se pretende es el reconocimiento del daño ocasionado por incumplimientos del empleador y su aseguradora a adoptar distintas medidas de seguridad impuestas por normativa laboral y no por una acción u omisión contemplada en la ley civil, todo ello en el marco de una relación laboral”.

Resulta por lo tanto competente el fuero laboral, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en, "Valdez, Leonel Ezequiel c/ Swiss Medical ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I", expte n° Expte. n° 17473/19, sentencia del 2/9/2020 "Luyo Jakie, Orlando Diego c/ Inc. SA y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I", expte n° 16552/1 y "García, Cristian Esteban c/ Asociación Ward y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I", expte n° 16619/19, ambas resueltas el 21 de octubre de 2019, entre otros.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 55.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 55 para conocer en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 79 por intermedio de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AVENIDA RIVADAVIA 6900 SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN ROBLES, BALDOMERO C/ AVENIDA RIVADAVIA 6900 S.A. S/ DESPIDO"

Expte. SAO n° 18485/20-0; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Avenida Rivadavia 6900 S.A. (en adelante Av. Rivadavia), contra la resolución de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó *in limine* su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda articulada por Baldomero Robles, quien se desempeñó como dependiente de salón en el restaurante y bar de propiedad de la demandada, por sumas que consideró adeudadas por Av. Rivadavia en razón de su despido indirecto, más intereses y costas.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, admitió el despido indirecto, fijó la base de cálculo de los distintos rubros a partir de la mejor remuneración (según pericia contable), más horas extras y propinas y acogió favorablemente el reclamo por distintos conceptos, más intereses desde el 25 de julio de 2018 y, eventualmente, punitorios.

3. Ambas partes apelaron la sentencia.

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó los agravios de la demandada y admitió parcialmente la apelación de la actora, estableciendo el nuevo monto de la condena en la suma de $3.542.346,10 más intereses desde que cada suma fue debida. Para así decidir se basó en la valoración de la prueba testimonial y demás rendida en el expediente y en la interpretación y aplicación de leyes laborales, convenio colectivo de trabajo, sistemas de cálculo y Actas CNAT. Impuso las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4. Frente a esa decisión, la demandada interpuso recurso de inaplicabilidad de la ley, que fue desestimado. La Sala VIII, que intervino a los efectos de este recurso, fundó el rechazo en que el recurrente no había indicado en qué oportunidad procesal había invocado el precedente jurisprudencial con que existiría la contradicción ni argumentado en torno de aquélla en términos precisos así como, a mayor abundamiento, en que “la Sala VII ha[bía] resuelto el caso sobre la base de la valoración de circunstancias de hecho y prueba propios de la causa y sin fijar jurisprudencia con los alcances pretendidos”.

5. Disconforme, la demandada dedujo recurso de inconstitucionalidad. Sostuvo la competencia del Tribunal con cita de jurisprudencia de la CSJN y precedentes del TSJ y puntualizó los agravios en los que sustenta su cuestionamiento a las sentencias de las Salas VII y VIII.

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo denegó *in limine* el recurso afirmando que “Toda vez que el recurso de inconstitucionalidad deducido no se encuentra previsto en el ordenamiento adjetivo de aplicación, por improcedente, no ha lugar”.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. En su presentación ante el Tribunal, la recurrente plantea que la resolución de la Sala VIII no respetó la competencia del TSJ para entender en el recurso de inconstitucionalidad intentado, en virtud del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Bazán" y del precedente de este Tribunal en los autos "Levinas". Asimismo, ratifica su recurso de inconstitucionalidad en todos sus términos.

7. El Fiscal General se pronunció por admitir la queja deducida, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que denegó el recurso de inaplicabilidad de la ley, ordenándose a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo el dictado de una nueva resolución al respecto.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, fue expresamente receptado por el artículo 4 de la ley n° 6452.

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Av. Rivadavia no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto del 27 de octubre de 2020 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Av. Rivadavia en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Av. Rivadavia y disponer que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala VIII a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Con apoyo en la garantía a ser juzgado por los jueces naturales de la causa y en los precedentes “Bazan” (*Fallos* 342:509), “Strada” (*Fallos* 308:490) y “Di Mascio” (*Fallos* 311:2478) de la CSJN, así como en el precedente “Levinas” de este Tribunal, la parte recurrente articula un recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley, deducido, a su turno, contra la sentencia definitiva, de fecha 17/7/20.

Como se verá, la impugnación que el apelante dirige contra la que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley tiene por objeto, precisamente, remover el obstáculo que le impide la continuación del pleito hasta agotar las vías que estima le asisten para el progreso de su planteo.

2. En cuanto al recurso de inaplicabilidad de ley, la Sala VIII, en su resolución del 18/9/20, entendió que el recurrente *a)* no fundó en términos claros y precisos la contradicción, entre los pronunciamientos de Salas distintas, que denuncia; *b)* no señaló expresamente en qué pieza procesal del expediente había invocado el supuesto apartamiento por parte de la Sala de los precedentes de la Cámara; *c)* se limitó a hacer mención fragmentaria de jurisprudencia aparentemente en pugna y a realizar afirmaciones genéricas no enfocadas en las contradicciones que busca acreditar; y *d)* pasó por alto que la decisión que, en definitiva, venía impugnando habría encontrado apoyo en la valoración de circunstancias de hecho y prueba propios de la causa, que brindarían apoyo por sí a lo resuelto, independiente, por lo demás, de la doctrina que habría podido resultar del plenario. En suma, estimó que la parte recurrente había omitido recaudos sustancialmente de rito, a excepción del último que *prima facie* debería ser despejado en el marco de la materia propuesta en el recurso de inconstitucionalidad.

2.1. Luego, respecto del recurso de inconstitucionalidad, esa misma Sala, en su sentencia del 27/10/20, decidió lo siguiente: *“Toda vez que el recurso de inconstitucionalidad deducido no se encuentra previsto en el ordenamiento adjetivo*

de aplicación, por improcedente, no ha lugar". En otras palabras, la Cámara no lo sustanció, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley n° 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda, entre otras cosas, ejercer su derecho de defensa.

Cabe poner de resalto que el recurrente no pasó por alto esta circunstancia. En efecto, recuerda el precedente "Levinas" de este Tribunal y apunta que "…la Cámara en contra de toda disposición normativa y lógica procesal, denegó el recurso sin siquiera sustanciarlo. Nada más puedo decir de este sorprendente fallo que, además, ratifica la parcialidad de los magistrados que han intervenido en el caso, al parecer con más espíritu corporativo para con sus pares de la sala VII de esa CNAT que con el deber de afianzar la justicia para quienes habitamos el suelo porteño…".

3. La queja discute ambas decisiones.

Aquí, la revisión que solicita sólo puede ser lograda si muestra agravios de índole constitucional o federal generados por la sentencia definitiva, esto es, la que pone fin al pleito por los méritos del caso, y que la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley constituyó un modo arbitrario de impedir esa revisión de la cuestión constitucional o federal involucrada (cfr. *Fallos* 35:302, "La sucesión de Don Cipriano de Urquiza contra la sucesión del General D. Justo J. de Urquiza, por reivindicación").

En el caso, el planteo viene así formulado.

Por un lado, la parte recurrente tacha de arbitraria la que denegó y no sustanció su recurso de inconstitucionalidad. Afirma que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo "…no se hizo cargo mínimamente" de los precedentes "Bazán" (de la CSJN) y "Levinas" (de este Tribunal), "oportunamente arrimados", "conducentes" y que, según refiere, "…autorizan el recurso interpuesto". Agrega que, a la luz de "Strada" (de la CSJN), "…la imposibilidad de los litigantes en el fuero porteño de concurrir al máximo tribunal local estando el mismo instituido, los convertiría en minusválidos en relación con el resto que litigan en la justicia no federal de las provincias". En esta línea, entiende que el precedente "Di Mascio" (de la CSJN) impone, a partir de "Bazán" (también de la CSJN), acudir a este Tribunal Superior "… para asegurar el derecho a obtener la revisión del art. 14 de la ley 48". En fin, hace saber que la Sala, a través de una sentencia dogmática y formalista, le obstruyó arbitrariamente la posibilidad de acceder a la revisión del superior tribunal de la causa, de acuerdo con la doctrina sentada por la CSJN en "Di Mascio". En palabras del apelante, "Esta caprichosa mutilación de una instancia no se compadece de la doctrina de la Corte Suprema Nacional".

A su turno, los agravios contenidos en el recurso de inconstitucionalidad giran en derredor de *a)* denunciar una arbitraria omisión de pronunciamiento por parte de la Cámara; *b)* impugnar la liquidación de la suma de condena por incluir, entre otras cosas, períodos alcanzados por la prescripción y conceptos que, según dice, no

corresponden; y *c)* cuestionar la aplicación dada a ciertas normas de la LCT, a la luz de los elementos arrimados y de ciertos procedentes de la misma y de otras Salas.

Por el otro lado, el recurrente impugna la que declaró inadmisible su recurso de inaplicabilidad de ley. En este sentido, apunta que aquellos recaudos de rito que, en la visión de la Sala, habrían sido omitidos fueron, por el contrario, oportunamente satisfechos. En otras palabras, señala que esa desestimación ha desconocido "inexplicablemente" las constancias del expediente y le impide arbitrariamente obtener la revisión de la sentencia definitiva.

4. Como principio, la decisión de la Sala opera por la Cámara, y constituye un acto del superior tribunal del que el recurrente pudo requerir tutela a su derecho. La Cámara en pleno no es un tribunal superior a la Sala, no al menos en el sentido en que lo exige la ley n° 402. A su turno, el pronunciamiento acerca de un recurso de inaplicabilidad admitido no constituye una sentencia definitiva, pues, por su contenido, fija una doctrina aplicable a la solución de la controversia, pero, no esa solución (*cfr. el art. 300 del CPCyCN, que dispone que: "La sentencia establecerá la doctrina legal aplicable. Cuando dejase sin efecto el fallo que motivó el recurso, se pasarán las actuaciones a la sala que resulte sorteada para que pronuncie nueva sentencia, de acuerdo con la doctrina plenaria establecida"*). Sin embargo, la doctrina fijada en el plenario puede contribuir decisivamente a dar solución al interés del litigante, y lo cierto es que no hay norma que lo obligue a renunciar a esa revisión para acceder a la del Tribunal. Tampoco viene invocada. En suma, no aparece la articulación de este recurso como imprescindible, pero, constituye un remedio posible cuya articulación no supone optar por una alternativa excluyente del recurso de inconstitucionalidad.

Finalmente, y en línea con esto último, no es dudoso que el recurrente opera en terreno, por el momento, tan desconocido para él como para nosotros. En este escenario, bien pudo entender que, en el caso, la articulación del recurso de inaplicabilidad de ley, capaz de modificar aquella decisión que termina el pleito por obra de los jueces de mérito, era un paso ineludible para acceder a este Tribunal. En pocas palabras, que era una gestión indispensable para lograr su propósito de remover la condena y/o asegurarse de no perder la carrera por deducir un recurso de inconstitucionalidad.

4.1. Ahora bien, lo cierto es que, ejercida la opción, y en tanto el recurso sea admisible, como ya dije, la sentencia que pone fin al pleito puede sobrevenir al pronunciamiento que recaiga en ese recurso de inaplicabilidad, aun cuando no fuere la que responda a ese recurso, sino una posterior.

5. Establecido lo anterior, el recurrente muestra que la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad omitió dar tratamiento al planteo conducente y oportunamente introducido relativo a la necesidad de analizar su procedencia, ya no a partir de una mera referencia al "ordenamiento adjetivo de aplicación", como hizo

aquí la Sala (cfr. el punto 2, segundo párr., de este voto), sino a la luz de la garantía del juez natural y la doctrina sentada en los precedentes "Bazan" y "Levinas", ya referidos, e invocados por el apelante.

En este orden de ideas, el recurrente, entre otras cosas, observa que esos pronunciamientos "…proponen un cambio en el modo de interpretar tanto la articulación entre el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la Ley 402 de la Ciudad, como la condición de 'superior tribunal de la causa' en los términos del artículo 14 de la Ley 48…".

A su vez, señala que la ley n° 24.588 "Dice simplemente que la Nación mantiene en funcionamiento una organización que imparte el servicio de justicia que la CN encomienda a la CABA. No dice, en cambio, que ese servicio sea incompatible con el que está organizado en la CABA, incompatibilidad que no cabe ya derivar de la pertenencia a distintos estados". En esta línea, a criterio del apelante, "…el interés federal queda bien resguardado por la subsistencia del servicio sin que quepa suponer, por el sólo texto de la ley 24.588, que la concurrencia de un órgano local afecte ese interés".

La Sala no abordó esos argumentos. En cambio, repito, se limitó a denegar el recurso intentado con una sola afirmación, desprovista de otras consideraciones o ponderaciones: que él no se encontraba previsto en el ordenamiento adjetivo de aplicación.

En estas condiciones, la Sala no dio acabada respuesta a un planteo oportunamente arrimado y que, por lo visto, resultaba conducente para la correcta solución de la controversia: que el recurso de inconstitucionalidad, pasado por el tamiz de la garantía del juez natural y de aquellos precedentes cuyo miramiento el recurrente aquí reclama y recuerda (v.gr. "Levinas"), constituye un remedio apto para lograr obtener la sentencia del superior tribunal de la causa. O, en palabras del propio recurrente, que el precedente "Di Mascio" (de la CSJN) impone, a partir de "Bazán" (también de la CSJN), acudir a este Tribunal Superior "…para asegurar el derecho a obtener la revisión del art. 14 de la ley 48". Consecuentemente, en estas condiciones, la decisión referida es arbitraria, al menos en este aspecto.

6. Ello sentado, la tacha de arbitrariedad que el recurrente, a su turno, dirige contra la declaración de inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de la ley demanda tratamiento. En efecto, muestra que esa decisión tiene defectos de fundamentación que la invalidan como acto jurisdiccional válido, al tiempo que, como adelanté, obstaculizan la revisión propia del recurso de inconstitucionalidad deducido.

En efecto, contrariamente a lo que decidió la Sala en su resolución del 18/9/20, una atenta lectura del recurso en cuestión permite advertir que el recurrente:

a) indicó aquellas normas sobre las cuales se proyectaría la controversia que denuncia;

b) fundó en términos claros y precisos la invocada contradicción que, en su visión, existiría entre aquello que viene resuelto en la decisión que, en último término, impugna y ciertos precedentes que en su recurso señala.

Concretamente, afirma que la resolución en crisis se sostiene sobre una tesis contraria a doctrina de la misma y de otras Salas ya establecida respecto a: **1)** "la validez de la prohibición de propinas por una vía distinta de la convención colectiva" (cfr. el punto III.2.1, p. 193/196 del expte. digitalizado), **2)** "la aplicación del tope del art. 107 de la L.C.T. para el cómputo del beneficio integrativo en especie, y el límite legal admitido", por un lado, y la invocada "improcedencia del cómputo de la propina para liquidar S.A.C. y vacaciones", por el otro lado (cfr. el punto III.2.2, p. 196/200 del expte. digitalizado), **3)** "la falta de obligación por parte del empleador de llevar un registro o sistema de control de horarios" y "la improcedente aplicación en el caso de la presunción del art. 55 de la L.C.T." (cfr. el punto III.2.3, p. 201/204 del expte. digitalizado), y **4)** "el alcance que cabe dar a la obligación por parte del empleador de entregar un certificado de prestación de servicios en los términos del art. 80 de la L.C.T." (cfr. el punto III.2.4, p. 205/210 del expte. digitalizado)";

c) mencionó la oportunidad procesal en que invocó la jurisprudencia estimada contradictoria. En efecto, el "Punto III. Fundamentación", letra "c" del recurso expresamente la señala;

d) acreditó que la discusión no giró en derredor de aspectos de hecho y prueba, exclusivamente. Por lo pronto, en cada ocasión en que pudo hacerlo, el recurrente ha impugnado, con apoyo en precedentes de la Cámara y, por momentos, de la misma Sala, los alcances que los jueces del caso dieron a diversas normas estimadas aplicables (vg.r. los arts. 80, 107 y 113 de la L.C.T., y los arts. 10 y 15 de la ley n° 24.013).

7. Por todo lo dicho, pues, el RI no fue bien denegado. En estas condiciones, voto por dejar sin efecto la denegatoria de fecha 27/10/2020 y devolver las actuaciones para que se impriman los pasos previstos en la ley n° 402, con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Avenida Rivadavia 6900 S.A. de fecha 27 de octubre de 2020.

2. Disponer que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 al actor para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DR Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN (CIVIL) EN PDAS S/ ADOPCIÓN (EXPTE. N° 83436/2016)"

Expte. SAO n° 138171/21-0; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por RD y MDA contra la resolución de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que revocó la de primera instancia que había otorgado a RD la adopción de integración plena del niño PDAS.

2. Según surge del relato contenido en el recurso de hecho, las actuaciones se iniciaron con la solicitud de RD para que se le concediera la adopción de integración plena del menor PDAS, hijo de su cónyuge, MDA, quien suscribió la petición.

La finalidad del pedido, según los recurrentes, era *"integrar formal y jurídicamente a* PDAS *al grupo familiar que D-DA conforma*[ba] *con la madre del menor y los dos*

hijos del matrimonio D–DAI”, para lo cual, solicitaron su inscripción con el mismo apellido que sus hermanos (“DDA”).

El padre del niño, citado en la causa, pidió que la acción fuera rechazada.

Escuchados la Fiscal y el Defensor Público de Menores e Incapaces, el juzgado de primera instancia dictó sentencia y resolvió otorgar a RD la adopción de integración plena del menor, con subsistencia del vínculo jurídico con su familia paterna y con su progenitor biológico, MP. A su vez, dispuso que el niño debía ser inscripto como “SDDAP”. Ello así, por entender que dicha solución era la que mejor materializaba su interés superior.

3. Dicho pronunciamiento fue apelado por la parte actora, por el Sr. P y por el Defensor de Menores. El Sr. P se agravió al considerar que la figura de adopción de integración no resultaba aplicable al caso, entre otros argumentos. Tanto la actora como el Defensor de Menores se agraviaron respecto de la decisión de conservar el apellido del padre biológico en el nombre completo del menor.

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la decisión de primera instancia —por entender que la adopción integrativa peticionada no respondía al interés superior del niño involucrado— a la vez que formuló expresos requerimientos a la jueza de grado con la finalidad de promover una rápida revinculación paterno filial.

Para así resolver, los jueces puntualizaron que la adopción de integración tiene una finalidad y un objeto muy diferentes a los de la adopción general toda vez que no está destinada a excluir, extinguir o restringir vínculos, sino a incorporar al adoptante a la familia del niño, niña o adolescente. Destacaron que dicho instituto transfiere la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental al adoptante mientras que, en paralelo, el otro progenitor de origen es privado de su responsabilidad parental, aun cuando se disponga la subsistencia del vínculo como en el caso. Pusieron de relieve que, de confirmarse la sentencia de primera instancia, el Sr. P sufriría una merma importante en sus derechos y obligaciones que lo vinculaban a su hijo S. En dicha dirección, entendieron que la figura del progenitor afín parecía ser la más apropiada en la conflictiva situación familiar; ello, frente a la marcada resistencia de la madre respecto del vínculo del progenitor con su hijo.

4. Disconformes con la decisión, RD y MDA interpusieron recurso de inconstitucionalidad en los términos del art. 27 y cc. de la ley n° 402, solicitando la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la CABA.

La Cámara desestimó el recurso *in limine* por considerar que el mismo no estaba previsto en la legislación vigente aplicable al caso.

Dicha resolución motivó la queja a la cual se hizo referencia en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal los Sres. D y DA reafirmaron la existencia de un caso constitucional por la vulneración — por la sentencia, en definitiva, recurrida— de: el interés superior del niño (art. 3.1 CDN), su derecho a ser oído, informado y consultado (art. 12 CDN y art. 39 de la Constitución de la CABA), los derechos del niño a la integridad psíquica, a la salud y a vivir en una familia —en este caso ensamblada— reconociendo su estatus dentro de esa estructura familiar de modo que no existan diferencias jurídicas entre hermanos que impliquen en su perjuicio un trato desigualitario y peyorativo (arts. 3.2, 5 y 8 CDN y art. 19 CN), el derecho a la igualdad (art. 16 CN y art. 11 de la Constitución de la CABA) y al debido proceso (art.18 CN y art. 13 Constitución de la CABA).

Respecto de la admisibilidad del recurso, los recurrentes expresaron que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa en los términos de los fallos “Strada” y “Di Mascio” y que la omisión por parte del legislador nacional en la migración de la justicia nacional ordinaria, no puede impedir a los ciudadanos porteños acudir ante el TSJ.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, fue expresamente receptado por el artículo 4 de la ley n° 6452.

2. Como surge de las “resulta”, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de RD y MDA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* “MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO”, expte. n° 18487/20 y “Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en “ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES”, expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto denegatorio de fecha 14 de junio de 2021 y requerirle a la sala interviniente que corra el traslado

omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de RD y MDA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de RD y MDA y disponer que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala B a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria de fecha 14/6/2021 y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de los recurrentes RD y MDA de fecha 14 de junio de 2021.

2. Disponer que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 a la parte actora para luego pronunciarse sobre la admisibilidad de aquel.

3. Librar oficio a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla. La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GÓMEZ, MARCELA VIVIANA SOBRE 173 INC. 15 – DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 124679/22-0; 07-09-2022.

Click aquí para volver al Índice General

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional si los hechos investigados encuadran preliminarmente en el delito de estafa, previsto en el art. 172 del CP. En el caso, el damnificado se habría comunicado con un teléfono de Correo Argentino que un usuario de una red social aportaba en un comentario de dicha red, al que el denunciante se comunicó para tener información sobre un paquete que la empresa debía enviarle. Según el denunciante, su interlocutor le solicitó una serie de datos de sus cuentas. En ese sentido, habría sido a raíz del engaño pergeñado por el autor de la maniobra, que la víctima aportó datos que posibilitaron el acceso a su cuenta y la realización, sin su consentimiento, de las operaciones económicas perjudiciales. De esta manera se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error y acto de disposición patrimonial. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal, en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz)

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el damnificado el día 24 de noviembre de 2021, ocasión en la que declaró que el día anterior había intentado comunicarse con “Correo Argentino” a fin de consultar el estado del envío de un paquete que esperaba recibir en su domicilio. Al no poder contactarse telefónicamente, envió una consulta por medio del que identificó como su perfil en la red social “Facebook”. En esa oportunidad vio un comentario de un usuario donde brindaba un teléfono de contacto, manifestando que a través de esa vía, que refería como perteneciente al área de atención al cliente de la empresa mencionada, había logrado resolver un inconveniente similar.

Siempre según su relato, el denunciante se contactó con ese número a través de la aplicación “WhatsApp” y brindó información sobre su reclamo, ante lo cual le contestaron solicitándole su nombre completo y DNI, datos que brindó. Más tarde, una persona de sexo masculino se comunicó telefónicamente con el denunciante, le dijo que su paquete estaba en proceso de devolución al remitente y que debían realizar el trámite para interceptarlo y regresarlo al depósito. En esa ocasión el interlocutor le confirmó los datos de la tarjeta de crédito con la cual había realizado la compra —con los que contaba— y le preguntó si la cuenta bancaria en relación con la cual debía generar el volante electrónico de pago (VEP) se trataba de una cuenta corriente. Luego, le detalló el número de la tarjeta de débito asociada a esa cuenta y le requirió que confirmara el código que le sería enviado por mensaje de texto, para luego pedirle que aguardara mientras generaba un nuevo código de seguimiento para rastrear el paquete.

Finalmente, le pidió que verificara con el nuevo código en el buscador de “Correo Argentino”, lo cual no fue posible, ya que el mismo era más extenso que el permitido para la búsqueda, ante lo cual el denunciante le refirió que volvería a intentar el chequeo más tarde. Momentos después de cortar la comunicación, el denunciante recibió notificaciones de “Mercado Pago” en su teléfono celular, lo que le generó alarma por lo cual se dirigió al banco y realizó las denuncias correspondientes, determinando que se habían concretado cinco transferencias a través de una tarjeta de débito suya, una solicitud de un préstamo en “Mercado Crédito” y tres transferencias desde la misma plataforma de “Mercado Pago” hacia una cuenta a nombre de Marcela Viviana Gómez.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó la competencia atribuida porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática contenido en el art. 173, inc. 15, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 no aceptó su competencia, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la calificación legal que correspondía asignarle preliminarmente a los hechos investigados era la de estafa, prevista en el art. 172, CP, de competencia nacional.

En ese sentido, entendió que “habría sido a raíz del engaño pergeñado por el autor de la maniobra que [la víctima] aportó datos que posibilitaron el acceso a su cuenta y la realización, sin su consentimiento, de las operaciones económicas perjudiciales

(…). De esta manera se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error [y] acto de disposición patrimonial".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RUSSO, RICARDO ALBERTO GUILLERMO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUSSO, RICARDO ALBERTO GUILLERMO SOBRE 128 1 PÁRR. – DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)"

Expte. SAPPJCyF n° 33010/18-43; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) (IMPROCEDENCIA) - ESCALA PENAL - LEY PENAL MAS BENIGNA - INHABILITACIÓN PERPETUA

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este tribunal que, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por la defensa. Lo hizo al sostener, resumidamente, que los agravios dirigidos a cuestionar la participación del Hospital Garrahan como querellante y la falta de lectura de los fundamentos de la sentencia, (cf. art. 251 del CPP, actual art. 263) eran el fruto de una reflexión tardía, así como también que aquellos dirigidos a impugnar la prisión preventiva y la aplicación de la escala penal del art. 128 del CP, carecían de relación directa con lo resuelto por los jueces de mérito. Ello así en tanto resulta aplicable la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (Fallos: 299:268; 308:1577; 311:100; 327:5416; 328:4597; 329:4775; 330:4211, entre muchos otros). Además, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron la decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían la sentencia recurrida en infundada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. La alegación de la existencia de un caso de gravedad institucional no habilita en el caso la instancia del art. 14 de la ley n° 48 en tanto es fruto de una reflexión tardía, al haber sido introducida primigeniamente al momento de interponer el presente recurso extraordinario. Por lo demás, cabe remarcar que la referencia a la doctrina de la gravedad institucional a la que acude la defensa, no se encuentra respaldada con una fundamentación apta para demostrar de qué manera la decisión

recaída efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que no se ha obtenido el pronunciamiento del superior tribunal de la causa (cf. doctrina de Fallos: 311:2478). Ello así, dado que el agravio dirigido a cuestionar la aplicación del art. 128 del CP, según la ley n° 27436, cuyas escalas la defensa entiende más gravosas que las vigentes con anterioridad a esa modificación legal, fue rechazado por los jueces de mérito por no haberse demostrado la existencia de un perjuicio. Sobre esta cuestión, la defensa no se ha hecho cargo y es la que priva de relación directa lo resuelto con la invocación de la garantía a ser jugado con arreglo a la ley más benigna. El Tribunal, por razones que le son imputables a la parte recurrente, no se pronunció en torno a ese planteo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en tanto el planteo que la defensa pretende llevar a conocimiento de la Corte relativo a cuáles fueron las conductas comprobadas, remite a la apreciación de la prueba que los jueces de mérito hicieron; materia cuya revisión resulta ajena a la instancia que pretende acceder. Por otra parte, el agravio que la defensa titula como federal sólo describe un desacuerdo acerca de la pena de inhabilitación impuesta a su asistido, sin siquiera explicar por qué ella resultaría improcedente en el caso, ni ha sido tachada de inconstitucional. Finalmente, la mención respecto de la participación del Hospital como querellante es fruto de una reflexión tardía, tal como se señaló en la decisión de este Tribunal contra la que se articula el presente recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La defensa de Ricardo Alberto Russo dedujo recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 26 de mayo de 2022 que, por mayoría, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía denegar el recurso porque la defensa no introdujo una cuestión federal ni acreditó que la decisión fuese arbitraria. Al respecto, sostuvo que el recurso extraordinario adolecía de serias deficiencias ya que fue realizado en términos genéricos, mediante

la mera invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, sin la fundamentación necesaria para demostrar tal afectación.

3. La Asesora General Tutelar, al contestar el traslado conferido, consideró que el Tribunal debía denegar el recurso porque el recurrente no había refutado los fundamentos que dieron sustento a la decisión impugnada y tampoco se advertía que la decisión fuese arbitraria. En este sentido, sostuvo que la defensa se limitó a reiterar planteos ya formulados ante la Cámara, en oportunidad de interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, los cuales reflejaban una mera discrepancia con el pronunciamiento, sin contener una crítica concreta y razonada de sus fundamentos.

4. Por su parte la querella, al contestar el traslado, sostuvo que el Tribunal debía denegar el recurso porque carecía de una adecuada fundamentación, no identificaba cuál había sido la afectación concreta al derecho de defensa y tampoco señalaba los derechos o pruebas que se había visto impedido de ejercer o presentar como consecuencia de los cuestionamientos formulados.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por la defensa al sostener, resumidamente, que los agravios dirigidos a cuestionar la participación del Hospital Garrahan como querellante y la falta de lectura de los fundamentos de la sentencia, (cf. art. 251, CPP, actual art. 263) eran el fruto de una reflexión tardía, así como también que aquellos dirigidos a impugnar la prisión preventiva y la aplicación de la escala penal del art. 128, CP, carecían de relación directa con lo resuelto por los jueces de mérito. Respecto del cuestionamiento de la forma en que la Fiscalía obtuvo noticia del crimen, se consideró que era infundado y, por último, en relación con los agravios sobre la preservación de la cadena de custodia de la computadora, la valoración de las fotografías efectuada por los jueces de mérito y la determinación de la pena que aquellos versaban acerca de la interpretación de normas inferiores a la Constitución y a la valoración de las constancias de la causa.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara que, por mayoría, confirmó la condena del imputado, aunque lo hizo parcialmente, ya que redujo la pena a ocho (8) años y seis (6) meses de prisión —en lugar de los diez (10) años que le habían sido impuestos en primera instancia— manteniendo la inhabilitación especial perpetua para ejercer la medicina.

3. La defensa sostuvo en el recurso extraordinario federal que el rechazo de la queja era arbitrario en tanto habría existido una privación del derecho de defensa y que, a su vez, ello implicaba un caso de gravedad institucional. Asimismo, consideró que se había afectado el principio de la ley penal más benigna y el *ne bis in idem*. Por último, señaló que la sanción accesoria impuesta —inhabilitación especial perpetua para ejercer la medicina— colisionaba con el derecho previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional y vulneraba la posibilidad de reinserción posterior.

4. En el caso, resulta aplicable la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (*Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; 327:5416; 328:4597; 329:4775; 330:4211, entre muchos otros).

Además, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron la decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos:* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026, 330:2836, entre muchos otros).

5. Por otro lado, el recurrente alegó la existencia de un caso de gravedad institucional. Sin embargo, ello no puede habilitar la instancia del art. 14 de la ley n° 48 en tanto es fruto de una reflexión tardía al haber sido introducido primigeniamente al momento de interponer el presente recurso extraordinario.

Por lo demás, cabe remarcar que, en el caso, la referencia a la doctrina de la gravedad institucional a la que acude la defensa no se encuentra respaldada con una fundamentación apta para demostrar de qué manera la decisión recaída efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. n° 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. n° 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera

instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque el recurrente se ha limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretende basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El agravio dirigido a cuestionar la aplicación del art. 128 del CP, según la ley 27.436, cuyas escalas la defensa entiende más gravosas que las vigentes con anterioridad a esa modificación legal, fue rechazado por los jueces de mérito por no haberse demostrado la existencia de un perjuicio; cuestión de la que la defensa no se ha hecho cargo y que priva de relación directa lo resuelto con la invocación de la garantía a ser jugado con arreglo a la ley más benigna. Dicho en otros términos, el Tribunal, por razones que le son imputables a la parte recurrente, no se pronunció en torno a ese planteo. De ahí que corresponde denegar el recurso a estudio a su respecto, toda vez que no se ha obtenido el pronunciamiento del superior tribunal de la causa (cf. doctrina de *Fallos*: 311:2478).

El segundo planteo que la defensa pretende llevar a conocimiento de la Corte, aquel relativo a cuáles fueron las conductas comprobadas, remite a la apreciación de la prueba que los jueces de mérito hicieron; materia cuya revisión resulta ajena a la instancia que pretende acceder.

El tercer agravio que la defensa titula como federal sólo describe un desacuerdo acerca de la pena de inhabilitación impuesta a su asistido, sin siquiera explicar por qué ella resultaría improcedente en el caso, ni ha sido tachada de inconstitucional.

Finalmente, la mención respecto de la participación del Hospital como querellante es fruto de una reflexión tardía, tal como se señaló en la decisión de este Tribunal contra la que se articula el presente recurso.

Por ello, voto por denegar el recurso federal, con costas a la vencida.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la querella, a la asesoría tutelar, al defensor y personalmente al imputado y, oportunamente, se cumpla con la remisión dispuesta.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS DESCONOCIDO, NN SOBRE 173 15 – ESTAFA MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA O DE SUS DATOS"

Expte. SAPPJCyF n° 247284/21-1; 07-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones principales se iniciaron a partir de la denuncia efectuada por el damnificado, oportunidad en la que declaró que a inicios del mes de noviembre de 2021, a través de la plataforma "Marketplace" de la red social "Facebook", vendió una mochila a un supuesto comprador identificado como Pablo Villalba por la suma de cuatro mil pesos ($4.000), quien le realizó una transferencia a su cuenta, en concepto de seña, por mil pesos ($1.000). Seguidamente, el 3 de noviembre recibió un mensaje, a través de la aplicación "WhatsApp", en el que el individuo antes mencionado le manifestaba que, debido a un error, le había transferido treinta mil pesos ($30.000), por lo que le solicitó su devolución. Ante ello, el denunciante accedió a lo peticionado y le transfirió ese monto a una cuenta a nombre de Miguel Ángel Ramos, remitiéndole,

a través de la mencionada aplicación, un comprobante de transferencia con datos sensibles correspondientes a su cuenta bancaria personal. A partir de ese momento el supuesto comprador no le respondió más los mensajes y desactivó su cuenta de "Facebook".

Asimismo, agregó que el 30 de noviembre de 2021, al ingresar a su *homebanking* del Banco Galicia, advirtió que tenía nueve débitos automáticos y, al contactarse con dicha entidad, le informaron que los débitos se debían a un préstamo otorgado por "Créditos al Río SA" a su nombre, por la suma de treinta mil pesos ($30.000).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia nacional por considerar que los hechos se subsumían, *prima facie*, en el tipo penal del art. 172, CP.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 no aceptó la competencia endilgada por entender que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en el tipo penal de defraudación informática contenido en el art. 173, inc. 16, CP.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP y, por ende, resultaban de competencia nacional.

En ese sentido, sostuvo que "[e]l perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado el denunciante quien, víctima de un evidente engaño, transfirió la suma solicitada ($30.000) en la creencia de estar devolviendo un pago mal efectuado". En tal sentido, la secuencia relatada por la víctima autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurren el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual es posible la acción perjudicial para su patrimonio, exigidos para la configuración de una estafa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK SOBRE 14 1° PÁRR. – TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 83487/21-4; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Norte interpuso queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de esa Sala que, en lo que aquí importa, confirmó la decisión de grado en cuanto dispuso rechazar el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre la fiscalía y la defensa.

Para resolver de este modo, centralmente, los jueces de Cámara tuvieron en consideración que "si bien las partes, coincidieron en encuadrar la conducta (…) en una norma más favorable, (…) resulta una función jurisdiccional realizar la subsunción legal del hecho investigado que conforma el objeto procesal, lo que no implica un avasallamiento del sistema acusatorio".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la resolución impugnada era equiparable a la sentencia definitiva en razón de "la flagrante violación del debido proceso y defensa en juicio, y de los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia" y porque el caso "presenta una situación de gravedad institucional que excede el mero interés de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad", ya que la Cámara "excediéndose en su jurisdicción e inmiscuyéndose en el curso de la investigación llevada a cabo por el titular de la acción, sin fundamentos legales que la habiliten para ello y apartándose de las normas procesales que regulan el instituto en cuestión (art. 278, CPP), privó de manera arbitraria al MPFCABA de impulsar discrecionalmente la acción y obtener una sentencia condenatoria (cf. art. 3, inc. 6 de la ley n° 24.072 – '*Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*')" (el destacado pertenece al original).

Con relación a la configuración de un caso constitucional, el recurrente sostuvo que lo decidido "puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico internacional" y que también "vulneró el principio de legalidad (arts. 18, CN y 13.3, CCABA) al haber efectuado una interpretación de la ley (art. 278, CPP) manifiestamente *contra legem* que (…) terminó recortando ilegítimamente las facultades que la ley y Constitución local le otorgan al MPF como titular de la acción penal (arts. 4, CPP y 124 y 125, CCABA), afectando el sistema acusatorio (art. 13.3, CCABA) y ampliando ilegítimamente las propias que tienen los jueces (art. 106, CCABA) y afectando su imparcialidad (art. 13.3, CCABA)".

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara consideró que la resolución impugnada no era equiparable a la sentencia definitiva y que tampoco

había sido planteada una cuestión constitucional ni acreditada la arbitrariedad de la sentencia.

4. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (punto VI).

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional, de manera que correspondía hacer lugar a sus recursos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo (punto VI) no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley n° 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, el argumento expuesto por el recurrente para dar base a su solicitud, se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que no se tornen abstractos los agravios que motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad, lo que no resulta suficiente para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar al pedido de efecto suspensivo efectuado.

2. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LAP S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAC SOBRE 1 – LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) P/L 2303"

Expte. SAPPJCyF n° 16441/16-10; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA - SOBRESEIMIENTO - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 26 de la ley n° 402). La decisión de los jueces de mérito había rechazado *in limine*, por extemporáneo, el recurso de apelación deducido contra la resolución de primera instancia. Y, en lo que aquí importa, había declarado extinguida la acción penal por cumplimento de las reglas de conducta que se impusieron al suspenderse el proceso a prueba y al haber sobreseído al imputado. Sin embargo, la querella, que manifestó su disconformidad con la mencionada decisión, no rebatió los argumentos por los cuales la Cámara declaró inadmisible su recurso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja porque en su presentación directa, la querella no logra conmover los argumentos brindados en el auto denegatorio, relativos a que la impugnación sólo configuraba una disconformidad con lo resuelto, sobre la base de una interpretación distinta de los arts. 291 y 292 del CPP, y de las sucesivas

resoluciones dictadas por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de regular la suspensión de plazos procesales producto de la pandemia del COVID-19. Así, el recurrente se limita a reeditar los planteos realizados en su recurso de inconstitucionalidad, sin conectar los derechos y garantías cuya violación genéricamente denuncia y las circunstancias específicas de este caso en el que, según lo que surge del relato de la denunciante, se habría incluso dispuesto la habilitación de los plazos suspendidos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurso que, en última instancia, pretende sostener –esto es, el recurso de apelación contra la sentencia que declaró extinguida la acción por el cumplimiento de las reglas de conducta— trasunta una mera discrepancia con lo resuelto en primera instancia, lo que, a su turno, lo torna en infundado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La querellante L.A.P. acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de la Sala II de la Cámara que rechazó *in limine*, por extemporáneo, el recurso de apelación deducido contra la resolución de primera instancia que, en lo que aquí importa, había declarado extinguida la acción penal por cumplimento de las reglas de conducta impuestas al suspenderse el proceso a prueba y sobreseído al imputado.

Para resolver de ese modo, los magistrados que integraron la mayoría consideraron que el recurso de apelación había sido presentado con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el art. 292, CPP (según texto consolidado por ley n° 6347/20 —anterior art. 279, CPP—) y, además, sostuvieron que “si bien no se desconoce que, con motivo de la emergencia sanitaria que es de público conocimiento, el Consejo de la Magistratura local a través de las resoluciones CM N° 58/20, 59/20, 63/20, 65/20, 68/20 y sgtes., dispuso la suspensión de los plazos judiciales (…), lo cierto es que lo estableció sin perjuicio de la validez de los actos que efectivamente se cumplan. De este modo, una vez dictado el acto procesal en crisis por la Jueza de grado, el que fue debidamente notificado a la pretensa recurrente, el plazo resultó operativo a todos sus efectos”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la querella efectuó un extenso relato en el que dejó asentado su desacuerdo con las distintas resoluciones adoptadas por la

jueza de grado y por los magistrados de la Sala intervinientes. Resumidamente, y en lo que aquí importa, afirmó la arbitrariedad de la decisión cuestionada y denunció la vulneración del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, como así también el cercenamiento del derecho de acceso a la justicia, al entender que los jueces se apartaron de la solución normativa aplicable al caso y de las constancias obrantes en el legajo. En este sentido, destacó que la apelación fue dirigida contra una sentencia definitiva y que, conforme lo normado en el art. 292, CPP, el plazo para apelar era de diez (10) días; motivo por el cual su recurso debió haber sido considerado presentado en término. Además, señaló que los plazos judiciales se encontraban suspendidos en función de las resoluciones dictadas por el Consejo de la Magistratura y por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA durante la vigencia de la pandemia.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que la querella no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional, sino que se limitó a reiterar argumentos expuestos en anteriores intervenciones que fueron ya valoradas por esa Sala, evidenciando su mera disconformidad con la interpretación acerca de los términos establecidos en las reglas de derecho adjetivo, específicamente lo estipulado por los arts. 291 y 292, CPP, cuestión que, como es sabido, obsta su tratamiento por parte del Máximo Tribunal local.

Asimismo, los jueces sostuvieron que "(…) más allá de la suspensión de los plazos procesales que rigiera en el ámbito de la justicia local el pasado año 2020 con motivo de la pandemia por Covid-19, de público conocimiento, lo que fue dispuesto sin perjuicio de los actos que efectivamente se cumpliesen, lo cierto es que el presente proceso se ha visto continuamente impulsado por las partes y con motivo de los decisorios adoptados por la Jueza interviniente. De este modo, la voluntad de la querella de recurrir un pronunciamiento que le era adverso, y que fue exteriorizada y plasmada formalmente en su presentación recursiva, debió ajustarse a los términos establecidos a tal efecto por el plexo adjetivo".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que debía hacerse lugar a los recursos deducidos por la querella, dejar sin efecto la resolución impugnada y devolver la causa para que se sustancie y resuelva el recurso de apelación interpuesto. Ello, en tanto la decisión que rechazó por extemporáneo la apelación de la querella era arbitraria puesto que se apartó de las circunstancias del caso y careció de una adecuada justificación mediante un desarrollo argumental lógico. Al respecto, sostuvo que los jueces de Cámara habían omitido considerar que los plazos judiciales, al momento de la interposición de la apelación, se encontraban suspendidos con motivo de la pandemia por el virus del COVID-19 (resoluciones CM N° 58/20, 59/20, 63/20, 65/20, 68/20) y que, además, en la causa no se había dispuesto acto procesal alguno que indicara la reanudación de esos plazos.

Así las cosas, consideró que "(…) el acto procesal cumplido por la parte querellante fue plenamente válido y tempestivo, en razón de encontrarse a dicho momento suspendidos los plazos; [los cuales] recién comenzaron a correr a partir de la reanudación dispuesta por la Resolución CM N°2, de fecha 28 de enero de 2021, es decir, con posterioridad a la interposición del recurso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por la querellante L.A.P. (art. 32, ley n° 402), pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 26, ley n° 402).

2. Si bien la querella manifestó su disconformidad con la decisión de los jueces de mérito, no rebatió los argumentos por los cuales la Cámara declaró inadmisible su recurso. En efecto, los jueces de la Sala II, por unanimidad, decidieron la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad porque:

I. La recurrente no vincula sus agravios con la impugnación constitucional que menciona.

II. No demuestra la inobservancia normativa que afecta las reglas del debido proceso.

III. No acredita la violación al principio de imparcialidad, ni la afectación del acceso a la justicia que invoca.

IV. Sólo expone su disconformidad con la interpretación de normas de derecho de fondo y de reglas que rigen el procedimiento.

3. En tal sentido, los camaristas sostuvieron que la querella no acreditaba los agravios constitucionales invocados, sino que solo manifestaba una disconformidad con lo resuelto sobre la base de una interpretación distinta de los arts. 291 y 292, CPP, y de las sucesivas resoluciones dictadas por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de regular la suspensión de plazos procesales producto de la pandemia del COVID-19. Ante ello, en su presentación directa, la querella no logra conmover los argumentos desarrollados en el auto denegatorio, en tanto se limita a reeditar los planteos realizados en su recurso de inconstitucionalidad, sin conectar los derechos y garantías cuya violación genéricamente denuncia y las circunstancias específicas de este caso en el que, según lo que surge del relato de la denunciante, se habría incluso dispuesto la habilitación de los plazos suspendidos.

En definitiva, la parte recurrente no rebate siquiera mínimamente los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

4. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi", expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001; "Guglielmone", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000, y "Ricciardelli", expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre muchos otros).

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado y diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La desestimación infundada del recurso de apelación que habría abierto la jurisdicción del tribunal *a quo* deja subsistente una decisión a cuyo respecto la parte que viene ahora con el recurso de inconstitucionalidad sostiene que carece, a su vez, de un fundamento mínimo para tenerla por resolución judicial válida, en tanto no se hace cargo de la argumentación que le fue oportunamente arrimada.

2. La interpretación que realizó la Cámara, en cuanto a que el plazo para apelar corría desde la notificación de la sentencia, resulta errónea, en cuanto prescinde del marco legal aplicable.

3. En efecto, la sentencia de Cámara no se hace cargo de lo dispuesto por el Consejo de la Magistratura local a través de las resoluciones CM N° 58/20, 59/20, 63/20, 65/20, 68/20 y sus modificatorias. Dichas normas establecieron la suspensión de los plazos procesales sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

4. La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente fue dictada el 13/11/2020 (actuación Nro: 16290545/2020), mientras que la apelación contra dicha decisión fue interpuesta el 30/11/2020 l(actuación: 16439140/2020). Ambos actos procesales fueron realizados durante la suspensión dispuesta por las normas citadas supra, y de modo previo al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales dispuesto por la resolución CM N° 2/211, es decir, antes del 1° de febrero de 2021.

5. En suma, aunque la notificación de la sentencia haya sido válida y el recurso desestimado por tardío sea tenido por articulado en la oportunidad indicada, lo cierto es que los plazos volvieron a correr a partir del 1 de febrero de 2021. Ello priva de sustento a la solución dispuesta por el *a quo*, en tanto la mera notificación de una sentencia durante el lapso regido por las resoluciones mencionadas o aun la articulación de recurso no están previstos como dotados del alcance de restablecer el curso de los plazos procesales. Por ello la conclusión del *a quo* es dogmática y desprovista de sustento legal.

6. No escapa a mi entendimiento que la suspensión de plazos dispuesta en su oportunidad, por lo prolongado, implicó un esfuerzo para el sistema, tanto para los

tribunales como para los litigantes. Pero no menos cierto es que ello fue la forma de preservar el derecho de las partes en un contexto en que el ejercicio de la abogacía, con cánones tradicionales, se veía fuertemente afectado.

7. En suma, toda vez que fue presentado de modo previo al levantamiento de la suspensión de plazos procesales, el recurso cuyo rechazo motiva, en última instancia, el presente recurso, ha sido interpuesto de modo tempestivo, conforme lo norma el art. 292, CPP (ex art. 279, CPP). Con tal alcance, pues, coincido con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto.

8. Sentado ello, el recurso, sin embargo, no podrá prosperar. El recurso que, en última instancia, pretende sostener —esto es, el recurso de apelación contra la sentencia que declaró extinguida la acción por el cumplimiento de las reglas de conducta— trasunta una mera discrepancia con lo resuelto en primera instancia, lo que, a su turno, lo torna en infundado.

Por ello, no cabe sino rechazar la queja y diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La juez Inés M. Weinberg no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO – DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE

DE APELACIÓN EN AUTOS ALTAMIRANO, LAUTARO EZEQUIEL SOBRE 289 BIS (2) – TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”

Expte. SAPPJCyF n° 20155/18-3; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN (RECHAZO) - INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA - DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - PLAZOS PROCESALES (SUSPENSIÓN) - VENCIMIENTO DEL PLAZO - EMERGENCIA SANITARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la defensa de Emmanuel Gómez, interpusieron queja contra la decisión de la Sala II que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la resolución que confirmó el rechazo de la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación preliminar.

Para resolver de este modo, los jueces de Cámara sostuvieron que debía tenerse en consideración la suspensión de plazos procesales dispuesta a raíz de la situación de emergencia sanitaria que entonces atravesaba el país, que el término de la investigación era meramente ordenatorio y que, en cualquier caso, la duración del proceso no se había extendido más allá de lo razonable.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa argumentó que la resolución impugnada era equiparable a la sentencia definitiva porque comprometía la garantía de duración razonable del proceso, lo que exhibía que “resultará tardío atender esta cuestión recién en ocasión del fallo final de la causa”.

Sobre la configuración de una cuestión constitucional, afirmó que habían sido vulnerados el principio de legalidad, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y el plazo razonable, así como que el pronunciamiento de la Cámara era arbitrario.

Entre otras cosas, explicó que la suspensión de plazos durante la emergencia sanitaria no podía implicar la suspensión del plazo de la investigación preliminar porque “todos los operadores del proceso se encontraron activos durante la vigencia del estado de excepción (…) y la fiscalía contaba con herramientas para llevar a cabo su labor investigativa y presentar en tiempo y forma su requerimiento de juicio”.

A continuación, argumentó sobre el carácter perentorio del plazo de duración de la investigación preliminar y, finalmente, sostuvo que había sido vulnerada la garantía del plazo razonable porque “se incumplió la manda legal” que imponía el mencionado término y porque se trataba de una causa “iniciada hace más de cuatro (4) años, en la que se investiga un único hecho, cuya pena no supera los dos (2) años de prisión, sin que aún se haya cumplido un acto para el cual la ley fija un plazo de tres (3) meses, todo esto en el marco de un proceso que debe tener a la celeridad como uno de sus principios rectores”.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que la resolución impugnada no era equiparable a la sentencia definitiva y que la defensa tampoco logró plantear un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado refutar los fundamentos del auto denegatorio relacionados con que la resolución recurrida no era equiparable a la sentencia definitiva y con que tampoco se había planteado una cuestión constitucional.

Además, entre otras cosas argumentó que la interpretación que la defensa hacía de la ley procesal era incorrecta, porque el plazo de duración de la investigación no era perentorio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja, aunque fue presentada en tiempo oportuno, no puede prosperar pues la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación no es la sentencia definitiva, conforme lo exige el art. 26, ley n° 402, para la admisibilidad de este recurso de excepción.

En efecto, las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter. Además, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior y la defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, *Fallos*: 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre otros).

2. Los motivos de agravio expuestos por la defensa no justifican la equiparación pretendida, sino que sólo exhiben su disconformidad con cuestiones de hecho y prueba y con la interpretación que hicieron los jueces de la causa de las normas procesales involucradas en el caso —esto es, art. 110 y cc., CPP—, sobre la cual rechazaron que hubiese operado el vencimiento del plazo allí establecido para concluir con la investigación penal preparatoria.

Así las cosas, las argumentaciones elaboradas por la recurrente se limitaron a proponer una interpretación diferente en relación con las circunstancias de hecho y con las reglas procesales en juego, sin lograr demostrar que, más allá del acierto o error de lo resuelto en el caso, los jueces hubieran fallado de modo arbitrario o con desapego al texto de la ley.

3. Lo mismo cabe concluir con respecto a la afectación de la garantía del plazo razonable, dado que, al margen de insistir con el alegado vencimiento del plazo de la investigación, la defensa no ha criticado los argumentos expresados por los jueces para descartar una conculcación de la garantía en cuestión que justifique la intervención anticipada de este Tribunal, con respecto a que, analizadas las circunstancias de la causa, no era posible concluir que el proceso se hubiera extendido más allá de lo tolerable.

4. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y diferir la consideración del depósito, regulado en el art. 33, ley n° 402, a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado, debiéndose solicitar al juzgado interviniente que informe cualquier novedad de interés sobre su trámite.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Aun si cupiera equiparar a definitiva a la sentencia recurrida, lo cierto es que esa decisión —en la que se resolvió confirmar la del juez de primer grado, que había rechazado el planteo de archivo por vencimiento de la IPP— encontró apoyo en la interpretación de los hechos y el derecho inferior a la constitución, materia ajena, por regla, a la competencia de este Tribunal. En este contexto, los principios constitucionales citados por la parte recurrente (principalmente, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable) carecen de relación directa con lo resuelto. Ello, porque la defensa no muestra ni la invalidez de la normativa local aplicada, ni que su aplicación a lo que se describió como los hechos de la causa resulte insostenible.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

2. En virtud de las razones que di en “Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación’” expte. SAPPJCyF n° 3996/05; resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta, interpusieron recurso de queja en tiempo y forma, y desarrollan una crítica fundada y suficiente del auto denegatorio.

La defensa critica adecuadamente el criterio del *a quo* al sustentar el rechazo basado en la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal. Concretamente alegó afectación al plazo razonable y al principio de legalidad y en tanto sostiene que el plazo razonable legalmente establecido ya expiró, se constata en ese mismo momento que la lesión no es subsanable en otra oportunidad. Además, precisa en la crítica un conjunto de agravios concretos que se derivan de la interpretación que la Sala II ha efectuado de las normas procesales penales que regulan los plazos de duración de la investigación penal preparatoria, reglamentarias de la garantía de plazo razonable.

Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso de queja y resolver el recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad se dirige contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en los Penal Contravencional y de Faltas que, al resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el Defensa, confirmó la resolución del juez de grado en cuanto no había hecho lugar a la excepción de falta de acción interpuesta en función del agotamiento del plazo.

La defensa del Sr. Altamirano alega que los arts. 104 y 105, CPPCABA, resultan reglamentarios de la garantía que tiene todo imputado de que el proceso sea llevado a cabo en un plazo razonable (arts. 14, inc. 3, c del PIDCyP; 7, inc. 5 y 8, 1 de la CADH y art. 75, inc. 22, CN). Además, señala el recurrente que al sostenerse en la resolución impugnada que dicho plazo tiene carácter meramente ordenatorio y que el agotamiento del plazo no conlleva necesariamente el archivo de las actuaciones, fueron afectados los principios de legalidad y el debido proceso toda vez que la interpretación jurisdiccional entra en contradicción con el principio *pro homine* como criterio interpretativo.

Para así decidir los jueces del *a quo* entendieron que la regulación de los plazos previstos en el Código Procesal Penal es meramente ordenatoria y que no basta con el transcurso de los mismos para tener por configurada una afectación de la garantía de plazo razonable y que ello depende de las circunstancias concretas de cada caso, considerando que en el caso que nos ocupa no se había configurado tal afectación.

Los jueces Bosch y Franza sintetizaron su posición de la siguiente manera: “si bien no puede desconocerse que el establecimiento de plazos que el investigador debe tender a cumplir es una forma de realizar el derecho de un imputado a ser juzgado en un plazo razonable, lo cierto es que la extinción de la acción penal como consecuencia del archivo del art. 105 [del] CPP sólo ha de recaer en aquellos supuestos en que el proceso, considerado en su conjunto, haya durado más allá de lo admisible, no se haya atendido a una tramitación diligente, se reflejen dilaciones innecesarias, es decir, teniendo en cuenta las especificidades propias de cada investigación”.

3. Asiste razón a la defensa en sus planteos. Los jueces del *a quo,* aunque relacionan la regla con la protección de la garantía de plazo razonable, sostienen

que el plazo es meramente ordenatorio. Esa interpretación se aparta de lo que la norma expresamente establece, en una interpretación contraria a las exigencias del principio *pro homine.*

Me he pronunciado ya respecto de las interpretaciones que asignan un carácter que los plazos no tienen, en detrimento de la garantía de plazo razonable. Así, entre otros, en mi voto en el expte. n° 7710/10 "Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'F.,F.G. s/ inf. art.(s) 189 *bis,* CP'" y su acumulado expte. n° 7711/10 "Ministerio Público — Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'F.,F.G. s/ inf. art.(s) 189 *bis,* CP'" del 11/10/2011, sostuve que "el mandato contenido en la norma tiene por finalidad la realización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (…). Es la propia ley la que establece que el cumplimiento del plazo previsto tiene como consecuencia la culminación del proceso a través del archivo de las actuaciones. No estamos, por lo tanto, ante una simple pauta de razonabilidad sujeta al arbitrio jurisdiccional.

Por otro lado, es dable recordar que la obligación dirigida a los jueces de interpretar de la manera más restrictiva posible —obvia consecuencia del principio de legalidad material— impone descartar cualquier posibilidad de ampliar, por vía de la hermenéutica judicial, el poder punitivo estatal habilitado por las normas emanadas del órgano legislativo.

En otras palabras, la voluntad estatal persecutoria, manifestada a través del poder legislativo, no puede ser modificada pretorianamente por los jueces en perjuicio del imputado (…) No estamos, por lo tanto, ante una simple pauta de razonabilidad sujeta al arbitrio jurisdiccional, sino que el mero transcurso del tiempo agota la voluntad estatal persecutoria".

4. Voto, en consecuencia, por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos y disponer el archivo de las actuaciones. Así lo voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, y por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N BANCO SUPERVIELLE SOBRE 172 – ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 129416/22-0; 07-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el damnificado el día 18 de enero de 2021, ocasión en la que declaró haber recibido un correo electrónico de parte del "Banco Supervielle" en el cual se le informaba que se había registrado una orden de extracción desde su cuenta por la suma de $ 7.000. Siempre según su relato, en virtud de esa situación ingresó a su *homebanking* y verificó que efectivamente se había realizado la extracción por dicha suma, que quedó registrada como "extracción ATM".

3. El 14 de junio de 2021, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 declinó la competencia atribuida porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática contenido en el art. 173, inc. 15, CP, que entendió de competencia local.

4. El 14 de julio de 2021, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó su competencia por considerar que si bien la calificación preliminar debía ser la del art. 173, inc. 15, CP, a su juicio la figura penal allí contenida no había sido

transferida ni podía interpretarse como un "nuevo delito" de competencia del fuero local, sino que era una modalidad específica de la figura de defraudación.

5. El 9 de agosto de 2021, el juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), dispuso la remisión de la incidencia a este Tribunal, donde ingresó con fecha 7 de junio de 2022. A su vez, dispuso la remisión del expediente a la fiscalía nacional, a fin de continuar el trámite hasta tanto se dirimiera la contienda.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que la investigación de hechos constitutivos de la figura contenida en el art. 173, inc. 15, CP, resultaba de competencia local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expuestos por el Tribunal *in re* "NN", expte. n° 18114/20, resolución del 03/03/2021, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los magistrados en pugna coinciden en que la conducta que reviste mayor concreción es la defraudación informática, prevista en el art. 173 inc. 15, CP, cuya competencia corresponde al fuero local (cfr. este tribunal *in re* "NN", expte. n° 18114/20, resolución del 03/03/2021). Por ello corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, que será competente aún si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO – DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ANFF SOBRE 14 1° PÁRR. – TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"

Expte. SAPPJCyF n° 51795/19-4; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIÓN DE DERECHO COMÚN - REVOCACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. La decisión que confirmó la revocación de la condicionalidad de la condena y denegó la apelación dirigida contra la emisión de una orden de captura es equiparable a la sentencia definitiva ya que podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior derivado de la frustración del derecho constitucional a la libertad ambulatoria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja destinada en último término a cuestionar la sentencia que confirmó la revocación de la condicionalidad de la condena y denegó la apelación dirigida contra la emisión de una orden de captura, debido a que no plantea una cuestión constitucional (arts. 26 y 32 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. En el caso, el recurrente no logra plantear una cuestión constitucional. Ello así, dado que los agravios de la defensa fueron debidamente tratados por los jueces de mérito quienes expresaron las razones en las que fundaron su posición. En ocasión de revocar la condicionalidad de la condena y denegar la apelación dirigida contra la emisión de la orden de captura, los jueces de mérito tuvieron en consideración que a la fecha del dictado de aquella resolución, el imputado no había cumplido, siquiera parcialmente, con ninguna de las pautas de conducta que le habían sido oportunamente fijadas, entre las que mencionaron la fijación de su residencia, la realización de un

tratamiento para su adicción a las drogas en una institución terapéutica, la celebración de tareas comunitarias y el sometimiento al control del patronato de liberados. Al impugnar dicha sentencia, la defensa no ha logrado demostrar que, al margen de su acierto o error, esas consideraciones resulten manifiestamente irrazonables y justifiquen descalificar la decisión como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg. Voto a cuyos fundamentos remite la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. La recurrente cuestiona la decisión que confirmó la revocación de la condicionalidad de la condena y denegó la apelación dirigida contra la emisión de una orden de captura, Sin embargo, la argumentación de la defensa no alcanza para demostrar que no haya sido conferida al condenado y a su defensa, una auténtica oportunidad de ser oídos en torno a las razones de la inobservancia de las reglas de conducta oportunamente impuestas. La defensa no negó que su defendido estuviera en conocimiento de los compromisos oportunamente asumidos y, al respecto, los jueces habían considerado que tanto al momento de celebrar el acuerdo de avenimiento, como en el marco de la audiencia de conocimiento personal, se le hizo saber al imputado cuáles eran las consecuencias de un eventual incumplimiento de las reglas de conducta que le fueron impuestas, y que él mismo acordó primero y consintió después. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja porque la decisión cuya revisión el MPD persigue en último término −la de la Sala que confirmó la que había revocado la condicionalidad de la pena impuesta− no es una definitiva, sino una posterior a ella. Y, la parte recurrente no muestra que la que aquí discute tenga un contenido ajeno al de la de mérito o importe un ostensible apartamiento de lo allí decidido. En cambio, sin reparar en la circunstancia apuntada, se limita a invocar genéricamente garantías federales, cuya vinculación con el caso no enseña. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. El principio *pro homine*, insistentemente enunciado por el recurrente en su recurso, es apto para priorizar, entre dos o más interpretaciones, aquella cuya prevalencia no resulte de métodos consagrados. En este marco, el apelante no muestra que sea el caso. En este sentido, las observaciones que arrima en aparente abono de su argumento –a saber, que las restricciones a la libertad ambulatoria deben interpretarse de “manera restrictiva e integral” y que debe presumirse el cumplimiento de las pautas de conducta “hasta tanto se demuestre lo contrario”–, por un lado, no se hacen cargo de los fundamentos que informan la resolución impugnada; por el otro lado, no explican frente a qué ambivalencia estaríamos ni, a su turno, a qué campo de aplicación aspira. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde hacer lugar al recurso de queja en tanto se dirige a cuestionar, en última instancia una decisión –aquella que confirmó la revocación de la condicionalidad

de la condena y denegó la apelación dirigida contra la emisión de una orden de captura–, equiparable a la sentencia definitiva, y la parte recurrente acierta cuando señala que los motivos en los que el *a quo* fundó el rechazo fueron genéricos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de A.N.F.F, interpusieron queja contra la decisión de la Sala I que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento que confirmó la revocación de la condicionalidad de la condena y denegó la apelación dirigida contra la emisión de una orden de captura.

Con relación a la orden de captura, los jueces afirmaron que no se trataba de un pronunciamiento expresamente declarado apelable ni que pudiera ocasionar un agravio de imposible reparación ulterior.

Por otra parte, sobre la revocación de la condicionalidad, tuvieron en cuenta que se verificaban reiterados incumplimientos de las pautas de condicionalidad por parte del acusado y que su situación de vulnerabilidad ya había sido valorada a la hora de determinar esas reglas de conducta. También consideraron que el imputado conocía y había consentido los compromisos incumplidos y que el hecho de que no hubiera asistido a la audiencia de control que precedió a la revocación se debía a su inconducta procesal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque “afectó el debido proceso legal y la garantía de defensa en juicio, todo lo cual derivó en una clara afectación a la libertad ambulatoria” y porque “no existe otra instancia posterior de impugnación, si tenemos en consideración que lo que se está cuestionando es la revocatoria de una modalidad de cumplimiento de la condena firme dictada en esta causa”.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, afirmó que fueron afectados el principio de legalidad, el estado de inocencia, la libertad personal, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y el principio *“favor libertatis”*. Además, argumentó que el pronunciamiento de la Cámara era arbitrario.

Entre otras cosas, sostuvo que la Cámara, al considerar que la presencia del acusado en la audiencia prevista en el art. 323, CPP no era necesaria, eligió la

interpretación de la ley más perjudicial para el imputado. Sobre el principio de inocencia, argumentó que “se puso en tela de juicio el acatamiento por parte del causante de las pautas de conducta, debiéndose presumir su cumplimiento hasta tanto se demuestre lo contrario”. Por otra parte, explicó que la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal fueron afectadas porque la cuestión se decidió sin haber oído al imputado y sin que hubieran sido agotados los medios tendentes a lograr su comparecencia. Sobre esto último, hizo hincapié en la necesidad de valorar el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba su asistido. Agregó, por otra parte, que tampoco se fundamentó por qué no se aplicaba una solución menos lesiva, cuando el art. 27 *bis*, CP establece que “si el condenado no cumpliere con alguna regla, el tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento”.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que, si bien se dirigía contra un pronunciamiento equiparable a la sentencia definitiva, no planteaba una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva, pero que la defensa no había logrado introducir una cuestión constitucional.

Al respecto, entre otras cosas, argumentó que los fundamentos de la defensa “solo traducen una mera divergencia con el modo en que se resolvió la cuestión de fondo y con la exégesis que hicieron los magistrados de la Sala I respecto de normas de derecho común, sin lograr demostrar una ostensible irrazonabilidad en la conclusión a la que arribaron”, ya que “ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de disposiciones infraconstitucionales, que por regla reposan en un ámbito privativo de los jueces de mérito”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja, porque si bien fue presentada en tiempo y forma y contra una decisión equiparable a la sentencia definitiva —ya que podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior derivado de la frustración del derecho constitucional que se invoca—, no fue planteada una cuestión constitucional (arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. Por un lado, la defensa sostuvo que la revocación de la condicionalidad de la condena desconocía la ley aplicable y prescindía de algunas circunstancias relevantes del caso y, por ello, resultaba arbitraria y violatoria del principio de legalidad.

En particular, explicó que fue desconocido el art. 27 *bis*, CP, ya que este demanda, según lo afirmó, que “previo a la revocación del diferimiento de la ejecución de la pena,

el condenado sea advertido de su incumplimiento de las reglas de conducta (…) e impuesto de sus obligaciones y consecuencias", pues solo de esa forma podría decirse que existe persistencia o reincidencia en la inobservancia y porque no fue aplicada la alternativa menos lesiva prevista en dicha regla, consistente en "no [computar] como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta la advertencia". Además, sostuvo que no fue debidamente ponderada la situación de vulnerabilidad social que su asistido padece.

Sin embargo, todas las cuestiones mencionadas fueron suficientemente tratadas por los jueces de mérito, quienes expresaron las razones en las que fundaron su posición. En concreto, de la decisión en última instancia recurrida se desprende que, a su juicio, el código de fondo, en su art. 27 *bis*, dispone que "a la hora de determinar si corresponde revocar, o no, la condicionalidad de una sanción deben tenerse en consideración la cantidad y calidad de incumplimientos verificados respecto de las reglas de conducta impuestas" y que en autos "a la fecha del dictado de [aquella resolución, A.N.F.F] (…) no había cumplido, siquiera parcialmente, con ninguna de las pautas de conducta que le habían sido oportunamente fijadas", entre las que mencionaron la fijación de su residencia, la realización de un tratamiento para su adicción a las drogas en una institución terapéutica, la celebración de tareas comunitarias y el sometimiento al control del patronato de liberados. Por otra parte, los camaristas explicaron que la situación de vulnerabilidad por la que atravesaba el condenado no justificaba sus incumplimientos y que esa particular condición ya había sido especialmente considerada en el marco de este proceso al definir las reglas de conducta que debía cumplir para así mantener la condicionalidad de la pena impuesta —por ejemplo, al permitírsele la fijación de su domicilio en la misma institución en la que había asumido que realizaría su tratamiento—.

De esa manera, sobre la base de una determinada valoración de las circunstancias de la causa —que, salvo arbitrariedad, no cabe a este Tribunal examinar—, los jueces expresaron las razones concretas en las que fundaron su interpretación de las normas aplicables —que regulan las condiciones de la revocación de la condicionalidad de la condena y la viabilidad de soluciones alternativas—, y la defensa no ha logrado demostrar que, al margen de su acierto o error, esas consideraciones resulten manifiestamente irrazonables y justifiquen descalificar la decisión como acto jurisdiccional válido.

3. Por otro lado, las recurrentes argumentaron que fue violado el derecho de defensa del condenado porque su presencia en la audiencia era ineludible para que, "con la participación de su asistencia técnica, dé sus razones", y así se garantizara su derecho a ser oído, ya que este involucra "la posibilidad efectiva del imputado de hablar directamente él y de ser escuchado con inmediación por el tribunal".

Sin embargo, las recurrentes no lograron controvertir de modo satisfactorio lo afirmado por los jueces, en torno a que el condenado había sido convocado a la

audiencia de control al domicilio oportunamente constituido y que “el hecho de que el Sr. A.N.F.F no haya asistido a ella se debió, exclusivamente, a su inconducta, y a la circunstancia de que nunca fijó su residencia, ni se comunicó con su defensa, o bien, con el patronato de liberados”.

Tampoco negaron que su defendido estuviera en conocimiento de los compromisos oportunamente asumidos y, al respecto, los jueces habían considerado que “tanto al momento de celebrar el acuerdo de avenimiento, como en el marco de la audiencia de conocimiento personal, se le hizo saber al imputado cuáles eran las consecuencias de un eventual incumplimiento de las reglas de conducta que le fueron impuestas, y que él mismo acordó primero y consintió después”.

En estas condiciones, la argumentación de la defensa no alcanza para demostrar que no haya sido conferida al condenado y su defensa una auténtica oportunidad de ser oídos en torno a las razones de la inobservancia de las reglas oportunamente impuestas.

4. En definitiva, se trata de la interpretación de cuestiones de derecho común y de la valoración de las constancias de la causa que resultan ajenas a esta instancia y propias de las de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. Sobre ese tópico, la argumentación ofrecida por la defensa oficial no alcanza a justificar de manera razonada que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia de las recurrentes con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16804/19, “Castro”, resolución del 11/02/2020, con sus citas, entre otros).

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja y diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado. Al respecto, corresponde solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquellos incidentes (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja fue presentada en tiempo y forma pero no puede prosperar. Ello de conformidad con los argumentos expuestos en los puntos 2, 3 y 4 del voto de los jueces De Langhe y Otamendi a los que adhiero.

Por lo tanto, propicio rechazar el recurso de queja. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida, corresponde diferir su consideración a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia

que comunique a este Tribunal toda novedad de interés al respecto (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuya revisión el MPD persigue en último término —la de la Sala I que confirmó la que había revocado la condicionalidad de la pena impuesta— no es una definitiva, sino una posterior a ella, y la parte recurrente no muestra que la que aquí discute tenga un contenido ajeno al de la de mérito o importe un ostensible apartamiento de lo allí decidido. En cambio, sin reparar en la circunstancia apuntada, se limita a invocar genéricamente garantías federales, cuya vinculación con el caso no enseña.

Por fin, cabe poner de resalto que el principio *pro homine*, insistentemente enunciado por el recurrente en su recurso, es apto para priorizar, entre dos o más interpretaciones, aquella cuya prevalencia no resulte de métodos consagrados. En este marco, el apelante no muestra que sea el caso, pues las observaciones que arrima en aparente abono de su argumento —a saber, que las restricciones a la libertad ambulatoria deben interpretarse de "manera restrictiva e integral" y que debe presumirse el cumplimiento de las pautas de conducta "hasta tanto se demuestre lo contrario"—, por un lado, no se hacen cargo de los fundamentos que informan la resolución impugnada; por el otro lado, no explican frente a qué ambivalencia estaríamos ni, a su turno, a qué campo de aplicación aspira.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

2. En virtud de las razones que di en "Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación'" expte. SAPPJCyF n° 3996/05; resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por la Defensora General y la Defensora General Adjunta fue presentado en tiempo y forma y contra una decisión equiparable a la sentencia definitiva —ya que podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, dado que compromete la libertad del imputado, solo susceptible de tutela inmediata— y la parte recurrente acierta cuando señala que los motivos en los que el *a quo* fundó el rechazo fueron genéricos.

2. Concedido el recurso de queja, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

De conformidad con lo expuesto en los puntos 2 y 3 del voto de la jueza Marcela De Langhe y del juez Santiago Otamendi, a los que por razones de brevedad me remito, el recurso debe ser rechazado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MMA SOBRE 89 – LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 55616/19-3; 07-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - TRABA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA (DESISTIMIENTO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - CONCURSO DE DELITOS

SUMARIO:

No existe en la actualidad conflicto de competencia que este Tribunal deba resolver dado que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas ha desistido de la contienda con el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con el requerimiento de juicio formulado por la fiscalía local, el caso tiene por objeto dilucidar los hechos presuntamente ocurridos el 23 de julio de 2019, oportunidad en la que el denunciado habría golpeado con la palma de una de sus manos a su hijo menor de edad, “lo cual le provocó un hematoma”. Ese hecho fue relatado por la madre del niño, quien también habría manifestado, entre otras cosas, que su expareja le refería a su hijo que “debía pegarle e insultar a su mamá”, y que cada vez que ella concurría a buscar al niño al domicilio del denunciado este “la [denigraba] verbalmente con [insultos e improperios]”. La fiscalía hizo constar que esos elementos, entre otros, condujeron a los profesionales de la OVD de la CSJN a concluir que “la situación se enmarca en [un] contexto de violencia de género bajo modalidad doméstica de riesgo bajo para [la denunciante] y el niño damnificado”.

El hecho fue encuadrado provisoriamente como el delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo (arts. 89, 92 y 80 inc. 1, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13, a raíz del pedido formulado por la defensa —que contó a su vez con la conformidad de la fiscalía y de la asesoría tutelar—, suspendió la audiencia de juicio que había sido fijada en el caso y declinó su competencia. Para fundar su decisión, tuvo en consideración la existencia de otro caso en trámite ante la justicia nacional —expte. n° 24.003/19, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9— seguido contra el mismo imputado por los delitos de robo y lesiones leves, de donde surgía “como damnificada la madre del hijo que tiene en común” y que había tenido origen en “un conflicto (…) por violencia doméstica”. Sostuvo que, en consecuencia, debía intervenir un único tribunal, ya que se trataba de hechos interconectados y ocurridos en un mismo contexto de violencia de género, de manera que someterlos “a diferentes jurisdicciones implicaría no s[o]lo una revictimización, sino (…) también una sobreexposición innecesaria, tratándose de la misma conflictiva”.

4. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 no aceptó la competencia y, entre otras cosas, argumentó que “la distinta estructura del trámite jurisdiccional de los órganos involucrados (…) conllevaría necesariamente un perjuicio para la administración de justicia”.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que los hechos investigados en el presente caso y aquellos que conformaban el objeto del expediente en trámite ante la justicia nacional formaban parte de “un mismo ciclo de violencia intrafamiliar”, lo cual “de por sí indica la conveniencia de la tramitación del caso ante un único tribunal ya que, de lo contrario, si se continuaran tramitando los procesos como casos independientes[,] no obstante el contexto de violencia único, la denunciante/víctima debería verse obligada a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes tribunales, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización”. Precisó, luego, que ello era así pese a que el hecho aquí investigado hubiera sido cometido contra el hijo del denunciado y la denunciante, ya que ello igualmente muestra que se trata de un “mismo conflicto de violencia familiar y de género, existiendo una comunidad probatoria entre esta causa y la que tramita ante el fuero nacional”.

7. Seguidamente la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 informó que desistía de la traba de contienda mantenida con el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9.

FUNDAMENTOS:

La comunicación remitida (punto 7 del apartado “Resulta”) permite tener por acreditado que la magistrada a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 desistió expresamente de la traba de contienda mantenida con el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9.

En esas condiciones, no subsiste el conflicto de competencia (cf. doctrina de *Fallos*: 308:1330; entre otros), por lo que corresponde así declararlo y remitir las actuaciones al tribunal que previno, a sus efectos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar que no subsiste el conflicto de competencia.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.
3. Hágase saber lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BUSTOS, FACUNDO EZEQUIEL Y OTROS SOBRE 172 – ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 132442/22-0; 07-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - TOKENS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones principales se iniciaron a partir de la denuncia efectuada por la damnificada, oportunidad en la que declaró que el 27 de abril de 2021 se contactó telefónicamente con su hijo una persona que dijo llamarse "Rodolfo", quien le efectuó una oferta por la suma de $35.000 a los fines de adquirir la guitarra eléctrica que aquél había publicado en la página web "OLX". En función de ello, señaló que su hijo le brindó a este sujeto el CBU de una cuenta de ella a efectos de que efectuara la transferencia por la suma convenida. Sin embargo, al día siguiente su hijo fue contactado nuevamente por "Rodolfo", quien le solicitó los datos de otra cuenta bancaria, aduciendo que el CBU que anteriormente le había proporcionado no le permitía hacer la transferencia, motivo por el cual aquél le facilitó los datos de una cuenta del Banco Patagonia a nombre de la denunciante.

Seguidamente, el 30 de abril de 2021, "Rodolfo" se volvió a comunicar con su hijo y le refirió que, por error, le había transferido $350.000, por lo que le solicitó la devolución de la diferencia. A tales fines, le envió una fotografía con la presunta operación bancaria efectuada. En esa misma fecha, recibieron otro llamado de una persona que se identificó como "Facundo Ezequiel Bustos" y adujo ser agente del Banco Patagonia, quien le informó que, para llevar a cabo el desconocimiento del

pago, debían dirigirse a un cajero de la red Link y seguir sus indicaciones. Así fue que la denunciante y su hijo se dirigieron a un cajero y, siguiendo las instrucciones del supuesto empleado bancario, generaron una clave *token*, en dos oportunidades, para luego cortarse la comunicación.

Finalmente, la denunciante relató que su hijo recibió un correo electrónico del Banco Nación, en el que le hacían saber que había sido aprobado un préstamo por la suma de $350.000, advirtiendo en ese momento que había sido víctima de un engaño y que la transferencia final efectuada había sido por la suma de $392.000.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia de la CABA por considerar que los sucesos investigados se subsumían, *prima facie*, en el tipo penal de defraudación informática previsto en el art. 173, inc. 16, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 no aceptó la competencia endilgada en tanto sostuvo que los hechos encuadraban jurídicamente en el tipo penal del art. 172, CP, el cual no fue transferido a la justicia local.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP y, por ende, resultaban de competencia nacional.

En ese sentido, sostuvo que el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fueron llevados la denunciante y su hijo quienes, víctimas de un evidente engaño, proporcionaron sus datos bancarios a su interlocutor, de modo tal de posibilitar el acceso a su cuenta bancaria y la solicitud, sin su consentimiento, de un préstamo y una posterior transferencia de dinero, generando así un perjuicio patrimonial en la víctima.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados

con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ARIAS, MATÍAS SEBASTIÁN SOBRE 89 – LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 95/20-4; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CÓMPUTO DE LA PENA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que en última instancia aquí viene objetada no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal en tanto la recurrente omite explicar suficientemente por qué el hecho de que el tribunal *a quo* haya ordenado al juzgado de primera instancia dictar un nuevo cómputo de la pena le causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. En efecto, las referencias efectuadas por el recurrente en torno al carácter irreparable de los agravios que expone, no han sido debidamente fundamentadas y resultan insuficientes para justificar la intervención de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque la decisión cuya revisión el MPF persigue en último término −aquella que, cualquiera sea su acierto o error, ordenó practicar un nuevo cómputo de la pena impuesta al imputado (contabilizando el período en el que estuvo cautelarmente privado de su libertad en el marco de otras causas ante jueces nacionales y cuyas tramitaciones en paralelo a esta causa no vienen disputadas)− no es una definitiva, sino una posterior a ella, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. El recurrente no atiende las categorías que esa norma contemplaría, no identifica el o los universos que estarían aquí en juego y, tampoco explica el supuesto "juego armónico" entre los artículos 24 y 58 del CP que, según señala, daría cuenta del invocado "exceso jurisdiccional" que denuncia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y dejar sin efecto la sentencia que ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de primera instancia a fin de que se practique un nuevo cómputo de la pena. Ello dado que, al considerar una sanción por fuera de los límites ofrecidos que regulan la cuestión, el tribunal *a quo* efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso y no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la sentencia que ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de primera instancia a fin de que se practique un nuevo cómputo de la pena. Ello así, toda vez que la interpretación efectuada por la Cámara importa la aplicación de las reglas previstas en el art. 58 del CP, a un supuesto no abarcado por la norma. El mencionado artículo, en lo que aquí resulta relevante, dispone la unificación de condenas para aquellos casos en los que "después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por

otro hecho distinto". Este no es el escenario que se presenta en autos pues sólo se arribó a un primer pronunciamiento condenatorio y el restante proceso, en el que el imputado cumple prisión preventiva, se encuentra todavía en trámite. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

5. Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución (cf. CSJN, Fallos: 331:2077 y, en el mismo sentido, Fallos: 268:266; 299:17; 321:3322). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

6. La CSJN sostuvo en "Castelli" (Fallos: 345:244) −con remisión al dictamen fiscal−, que "el tiempo de detención cautelar que los condenados en una causa transcurrieron en otro proceso, sólo puede ser tenido en cuenta para determinar la pena que les corresponde si están dados los requisitos de la unificación de condenas (artículo 58 del Código Penal) (…) si el legislador hubiera querido que al determinarse la pena en concreto también se considerase el tiempo que los condenados en una causa estuvieron encarcelados preventivamente en otra, en la que no se hubiera dictado sentencia condenatoria, como ocurre en el *sub examine*, así lo habría establecido, ya que, según doctrina de la Corte, no cabe suponer la inconsecuencia ni la falta de previsión del legislador (Fallos: 325:1731; 326:1339, entre otros)". (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Oeste interpuso queja contra la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II que revocó la resolución del juez de primera instancia que había rechazado la observación efectuada por la defensa sobre el cómputo de la pena impuesta a Matías Arias y, tras ello, ordenó practicar un nuevo cálculo "contabilizando el periodo en el que Arias estuvo privado de su libertad" en el marco de otras causas que tramitaban a su respecto ante la justicia nacional.

Para resolver de ese modo, los jueces sostuvieron que "tratándose en el caso de procesos que han tramitado de forma paralela, no resulta un obstáculo que en las actuaciones en las que Arias estuvo privado de su libertad cautelarmente no se

haya arribado de momento a una sentencia, pues (…) incluso en el supuesto de que en aquellas se dictara una absolución o sobreseimiento, de todas maneras, debería computarse el lapso en el que el nombrado no estuvo en libertad" (del voto del juez Bosch). En el mismo sentido, agregaron que correspondía computar el tiempo en detención sufrido en otra causa paralela incluso cuando allí "no se dictó sentencia pues, por un lado, en ella podría resultar absuelto y, por otro, de ser condenado, de todos modos, no cabría computar nuevamente el lapso que ya fue tenido en cuenta en la primera" (del voto de los jueces Vázquez y Sáez Capel).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que el pronunciamiento de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque "esta es la única oportunidad procesal útil para hacer valer la pretensión sobre la vigencia de reglas constitucionales que este MPF aduce vulneradas", y porque lo resuelto constituía un "palmario apartamiento" de la sentencia definitiva, al reducir arbitrariamente "el cumplimiento de la pena de prisión allí impuesta".

Sobre la configuración de un caso constitucional, el recurrente argumentó que lo resuelto "implica un exceso jurisdiccional sobre las facultades que otorga el juego armónico entre los artículos 24 y 58 del Código Penal en ocasión de aprobar el cómputo de pena practicado por el actuario, en detrimento de las funciones asignadas al Poder Judicial de la CABA (art. 106 CCABA)", que "además de quebrantar el principio de legalidad que rige, incluso, para los preceptos propios del sistema de pena única consagrados en nuestro Código Penal (arts. 24, 57 y 58 CP), desvirtúa las reglas del debido proceso en sintonía con el propósito de afianzar la justicia". También sostuvo que la decisión de la Cámara era arbitraria y afectaba el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Al expresar los fundamentos del recurso, el recurrente aclaró, entre otras cosas, que no discutía "el principio general de 'unidad de reacción penal'" (…), ni tampoco que "deban contemplarse las medidas cautelares que se dicten contra personas sometidas a procesos, cuya incidencia en el cómputo de pena se encuentra regulado en el artículo 24 del Código Penal", sino que "se controvierte (…) la decisión de la Cámara de valorar el tiempo cumplido en detención cautelar" en un "proceso paralelo" cuando "en aquel proceso en trámite en la justicia nacional no recayó sentencia que habilitara, en consecuencia, los preceptos y las reglas de jurisdicción contenidos en el art. 58 CP". Al respecto, agregó que "la ausencia de un pronunciamiento de mérito sobre la causa" impide "introducir ese lapso en el cómputo de la pena", porque este "solo puede practicarse (…) sobre medidas de coerción de procesos paralelos siempre que en la condena que adquirió firmeza hayan operado las reglas de unificación entre ambos procesos".

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque "prescindiendo del carácter que pueda revestir la sentencia atacada", la fiscalía no había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la fiscalía había demostrado que la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad era equiparable a la sentencia definitiva porque "violenta los principios de preclusión y el debido proceso legal de manera irremediable, obstaculizando de manera irregular las medidas adecuadas a las circunstancias del caso y tendientes a hacer efectiva la pena impuesta". Agregó que también había planteado una cuestión constitucional porque lo decidido importaba "un claro apartamiento de lo que surge del juego armónico de los artículos 24 y 58 del Código Penal, a la vez que importó un exceso jurisdiccional, en detrimento de las funciones asignadas al Poder Judicial de la CABA (art. 106 CCABA)". Al respecto, precisó, entre otras cosas, que "el cómputo del vencimiento de pena solo debe practicarse sobre la base de medidas de coerción dispuestas en procesos paralelos siempre que, respecto de la condena que adquirió firmeza, hayan operado las reglas de unificación previstas en los distintos supuestos del art. 58 CP, es decir, se haya procedido a la unificación, tras el dictado de las sentencias de mérito pertinentes, circunstancia que aún no ha ocurrido en el presente caso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar toda vez que la decisión que viene objetada no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26, ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal.

En tal sentido, la parte recurrente no ha logrado demostrar que la decisión recurrida, que ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de primera instancia a fin de que practique un nuevo cómputo de la pena, conforme al criterio establecido por los camaristas, deba ser equiparada a una resolución de carácter definitiva. En efecto, las referencias efectuadas por el MPF en torno al carácter irreparable de los agravios invocados —relativas a que se trata de "la única oportunidad procesal útil para hacer valer la pretensión sobre la vigencia de reglas constitucionales que e[l] MPF aduce vulneradas", y a que lo resuelto constituye un "palmario apartamiento" de la sentencia definitiva, al reducir arbitrariamente "el cumplimiento de la pena de prisión allí impuesta"— no han sido debidamente fundamentadas y resultan insuficientes para justificar la intervención de este Tribunal en estas circunstancias.

En definitiva, la recurrente omite explicar suficientemente por qué el hecho de que el tribunal *a quo* haya ordenado al juzgado de primera instancia dictar un nuevo cómputo de la pena le causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior.

Por todo ello, corresponde rechazar la queja (arts. 26 y 32, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión cuya revisión el MPF persigue en último término —la de la Sala II que, cualquiera sea su acierto o error, ordenó practicar un nuevo cómputo de la pena impuesta al imputado *"…contabilizando el período en el que* [en el marco de otras causas ante jueces nacionales y cuyas tramitaciones en paralelo a la que aquí nos convoca no viene disputada] *estuvo* [cautelarmente] *privado de su libertad"*— no es una definitiva, sino una posterior a ella, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

En este orden de ideas, y no obstante lo confuso del recurso, el MPF no muestra:

a) que aquello que discute cause estado o no quede sujeto a un desarrollo ulterior, lo que obsta a tener por definitiva la resolución recurrida;

b) de qué derechos se habría visto privado, a cuyo fin no basta invocar, sin un mínimo desarrollo, una "extralimitación de jurisdicción";

c) ni que la resolución penda de algo más que establecer cuál es la correcta interpretación del derecho común, en el caso, el art. 58 del CP.

En cambio, y sin hacerse cargo de las razones que dio la Cámara, el recurrente no atiende las categorías que esa norma contemplaría, no identifica el o los universos que estarían aquí en juego y, finalmente, no explica el supuesto "juego armónico" entre los art. 24 y 58 del CP que, según señala, daría cuenta del invocado "exceso jurisdiccional" que denuncia.

Por lo dicho, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el Ministerio Público Fiscal fue presentada en tiempo y forma y contiene una crítica concreta del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

La sentencia recurrida efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso al considerar cumplida una sanción por fuera de los límites ofrecidos por las leyes que regulan la cuestión. Es dable recordar que "todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado (…) ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución" (cf. CSJN, *Fallos:* 331:2077 y, en el mismo sentido, *Fallos*: 268:266; 299:17; 321:3322).

Además, el pronunciamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la

Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto.

2. En autos, las partes celebraron un acuerdo de avenimiento que el juez homologó y el imputado fue condenado a la pena de 1 año de prisión de cumplimiento efectivo.

Una vez que el pronunciamiento adquirió firmeza, el juez practicó el correspondiente cómputo y luego la defensa lo observó. Sostuvo que debe tenerse por cumplida la sanción impuesta porque el imputado se encontraba cursando prisión preventiva en otros procesos que tramitaron en forma paralela a esta causa.

El magistrado interviniente rechazó el planteo con fundamento en que Arias no se encontraba sometido a una medida cautelar en el marco de este expediente al que no se le acumuló otra condena y tampoco se verificó una anotación a disposición conjunta de ambos órganos jurisdiccionales (p. 133).

La defensa dedujo recurso de apelación. La Sala II de la Cámara revocó la decisión y ordenó practicar un nuevo cómputo “contabilizando el período en el que el causante estuvo privado de su libertad en el marco de las causas n° 6643 y 6666, las que han sido acumuladas en la causa n° 8125/2014 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16” (ps. 176/184).

Para así resolver, los magistrados sostuvieron que atento a que los procesos tramitaron en forma paralela, aun cuando en aquél se absuelva o sobresea al imputado, corresponde computar el tiempo cursado en prisión preventiva a los efectos de la pena aquí impuesta en tanto no resulta imprescindible que exista una sentencia para proceder del modo requerido por la defensa (del voto del juez Bosch). Agregaron que, en caso de resultar condenado Arias en la causa en trámite, “no cabría computar nuevamente el lapso que ya fue tenido en cuenta en la primera [condena]” y resaltaron que el causante no gozó de efectiva libertad (del voto de los jueces Vázquez y Sáez Capel —que adhirieron a su colega—, p. 182).

3. La cuestión que se debate en autos fue abordada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Castelli” (*Fallos*: 345:244).

En efecto, con fecha 3 de mayo del corriente año, aquel Tribunal sostuvo —con remisión al dictamen fiscal—, que “el tiempo de detención cautelar que los condenados en una causa transcurrieron en otro proceso, sólo puede ser tenido en cuenta para determinar la pena que les corresponde si están dados los requisitos de la unificación de condenas (artículo 58 del Código Penal) (…) si el legislador hubiera querido que al determinarse la pena en concreto también se considerase el tiempo que los condenados en una causa estuvieron encarcelados preventivamente en otra, en la que no se hubiera dictado sentencia condenatoria, como ocurre en el *sub examine*, así lo habría establecido, ya que, según doctrina de la Corte, no cabe suponer la

inconsecuencia ni la falta de previsión del legislador (*Fallos*: 325:1731; 326:1339, entre otros)".

Agregó que "si la voluntad legislativa hubiera sido aquélla, habría que admitir que debería considerarse como plazo de cumplimiento de pena incluso el tiempo que los condenados hubieran estado detenidos cautelarmente en otros procesos en los que pudieran resultar sobreseídos o absueltos".

Por ello, concluyó que "la decisión impugnada mediante recurso federal se aparta de las normas aplicables en la especie a partir de una interpretación que las desvirtúa, en la medida en que extiende su alcance a un supuesto no previsto en ellas, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (*Fallos*: 319:840; 320:1942 y 321:394, entre otros)".

4. El criterio expuesto por la Corte en el precedente reseñado en el punto anterior conduce a revocar la decisión de Cámara, en tanto la interpretación por ella efectuada importa la aplicación de las reglas previstas en el art. 58, CP, a un supuesto no abarcado por la norma.

El mencionado artículo, en lo que aquí resulta relevante, dispone la unificación de condenas para aquellos casos en los que "después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto".

Este no es el escenario que se presenta en autos pues sólo se arribó a un primer pronunciamiento condenatorio y el restante proceso, en el que el imputado cumple prisión preventiva, se encuentra todavía en trámite.

5. En virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la resolución impugnada de ps. 176/184 y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas para que otros jueces se expidan con arreglo a lo aquí dispuesto.

Así lo voto.

Por ello, y por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LAZZERETTI, LUCIANO ALFREDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS NN, LAZZERETTI LUCIANO ALFREDO SOBRE 128 1 PÁRR. – DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/ PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)"

Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; 07-09-2022.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES INAPELABLES - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar inadmisible la presentación realizada por la parte contra la sentencia de este Tribunal que rechazó el recurso de queja y lo intimó a realizar el depósito previsto en el art. 33, de la ley n° 402, ya que el mencionado escrito importa en substancia una reposición contra la citada resolución de este Tribunal. En esas condiciones resulta oportuno recordar que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo de la ley n° 7, no son susceptibles −por regla− de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo porque no existe en la ley n° 402 algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re* "Cibils, Vanesa Soledad", expte. n° 12930/15, sentencia del 9/11/16, y sus citas). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la petición de que se deje sin efecto la intimación del depósito correspondiente a la queja porque fue presentada fuera del plazo previsto en el CPP para el recurso de reposición. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Agustín I. Bayá Gamboa, defensor de Luciano Lazzereti, efectuó una presentación contra la decisión de este Tribunal, dictada el 19 de mayo de 2022, que rechazó el recurso de queja interpuesto e intimó al recurrente al pago del depósito en virtud de lo previsto en el artículo 33, ley n° 402.

2. En esa presentación, el recurrente sostuvo que correspondía que se dejara sin efecto la intimación del depósito correspondiente al recurso de queja presentado, en tanto la resolución del Tribunal había sido dictada cuando ya no era útil, pues el imputado había celebrado un avenimiento con anterioridad, el cual ya había sido homologado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Más allá de la denominación dada por el recurrente a su presentación, su escrito importa en substancia un recurso de reposición contra la decisión dictada por este tribunal el día 19 de mayo de 2022. En esas condiciones, resulta oportuno recordar que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re* “Cibils, Vanesa Soledad”, expte. n° 12930/15, resolución del 9/11/16, y sus citas).

2. Por las razones expuestas, la presentación resulta inadmisible.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La petición de que se deje sin efecto la intimación del depósito correspondiente a la queja fue presentada fuera del plazo previsto en el CPP para el recurso de reposición, por lo que corresponde su rechazo.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible la presentación efectuada por la defensa.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARANO, ROBERTO LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ARANO, ROBERTO LUIS SOBRE 149 BIS – AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 97876/21-2; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD - MANIFESTACIÓN EXPRESA - SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

SUMARIO:

Corresponde tener por desistido el recurso de queja dado que el imputado y su defensa han presentado ante este estrado su expresa manifestación de la voluntad de desistir. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Juan Carlos Palacios y Cynthia Doval, defensores de Roberto Luis Arano, interpusieron queja contra la decisión de la Sala II que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la revocación de la suspensión del proceso a prueba.

Para resolver de ese modo, los jueces señalaron que los hechos del caso se enmarcaban en un contexto de violencia contra la mujer y que, por ello, era aplicable el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Góngora" (*Fallos:* 336:392) y los arts. 1 de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" —"Convención de Belem Do Pará"— y 4, 5 y 6 de la ley n° 26.845.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa argumentó que la resolución impugnada era equiparable a la sentencia definitiva porque “implica para el imputado la inevitable sujeción a un juicio que la defensa quiere evitar lo que conlleva una eventual condena con la consiguiente estigmatización que [el] instituto [de la suspensión del juicio a prueba] busca evitar”.

Con relación a la verificación de un caso constitucional, sostuvo que el fallo carecía de fundamentación suficiente y realizaba una “aplicación automática del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ‘Góngora’” y que ello afectaba “la garantía constitucional del debido proceso” y mostraba la configuración de un caso de arbitrariedad. También agregó que la decisión de la Cámara fue dictada “fuera de los límites del contradictorio” y que “no tiene doble conforme”, de modo que la defensa “se vería privada de la revisión del mismo en caso de no admitirse el presente recurso”.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no se dirigía contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva y tampoco había sido planteado un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía rechazar la queja porque no había logrado demostrar que la resolución recurrida mediante el recurso de inconstitucionalidad fuera equiparable a la sentencia definitiva, ni tampoco plantear un caso constitucional.

5. Seguidamente, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 comunicó a este Tribunal, mediante oficio, que durante una audiencia de conocimiento personal celebrada con el imputado Roberto Luis Arano en el marco de la causa principal —de cuyo acta se acompañó copia—, su abogado defensor, Juan Carlos Palacios, manifestó la intención de desistir del recurso que tramitaba ante esta sede. A instancia de tal comunicado, por mayoría, el Tribunal solicitó a la defensa que aportara una constancia de la que surgiera la voluntad expresa de su asistido para desistir del recurso.

Finalmente, el 17 de agosto del corriente, se recibió una presentación suscrita en forma ológrafa por el imputado, titulada “ESCRITO NORMAL – CUMPLE INTIMACIÓN – DESISTE ARANO” donde dejó constancia de su voluntad de abdicar de este recurso.

FUNDAMENTOS:

La presentación efectuada por el Sr. Roberto Luis Arano y su defensa contiene la expresa manifestación de la voluntad del recurrente de desistir de su impugnación. En consecuencia, corresponde tener por desistido el recurso intentado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS QUENTREQUEO BENAVIDES, GERÓNIMO QUIMEY SOBRE 239 – RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 46266/22-1; 07-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - COMPETENCIA POR VÍA DE INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - DELITO DE DESOBEDIENCIA

SUMARIOS:

No existe en la actualidad conflicto de competencia que este Tribunal deba resolver dado que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas ha desistido de la contienda con el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, con motivo de que este último le requiriera la inhibición en las actuaciones por encontrarse a cargo de una investigación en contra del imputado por un hecho de similares circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada por la damnificada con relación a los hechos presuntamente ocurridos el 5 de abril de 2022, a las 14.45 horas aproximadamente, oportunidad en la que su expareja habría desobedecido una medida restrictiva de prohibición de contacto impuesta el 16 de marzo de 2022 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 en el marco de la causa n° 10341/22.

La fiscalía encuadró ese hecho, provisoriamente, en el delito de desobediencia a funcionario público (art. 239, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 declinó su competencia a favor de la justicia nacional. Para resolver de ese modo tuvo en consideración que, sin perjuicio de que el delito señalado ha sido transferido a la justicia de la CABA, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 se encontraba tramitando un caso que poseía conexidad subjetiva con el presente y se enmarcaban en un mismo contexto de violencia de género. En función de ello, entendió que ambos casos debían tramitar ante la justicia nacional por poseer la competencia más amplia y a los fines de garantizar una adecuada "(…) administración de justicia, favoreciendo la eficacia de la investigación y [evitar] la posible vulneración del derecho de defensa del imputado, al tener que enfrentar más de un proceso a la vez, cuando la totalidad de los hechos responden a igual problemática y también el derecho de la presunta damnificada a no ser re-victimizada (…)".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 no aceptó la competencia. En ese sentido argumentó, por un lado, que los sucesos resultaban escindibles y, por el otro, que resultaba necesario que el juez que continuara interviniendo respecto del hecho encuadrado en el delito previsto en el art. 239, CP, fuera uno distinto del que dispuso la medida cuya desobediencia se le atribuye, a fin de asegurar la garantía de imparcialidad, los derechos de los involucrados y una adecuada y pronta administración de justicia.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional. En ese sentido, afirmó que "(…) el hecho que motivó la formación del caso, más allá de encuadrar en el delito de desobediencia

(art. 239, CP) cuya competencia fue trasferida a la órbita de juzgamiento de la Justicia de la Ciudad (…), se enmarca dentro de un mismo contexto de violencia de género que aquel otro denunciado en la causa n° 10341/2022 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional [n]° 24, de manera que resulta innegable la necesidad de un tratamiento unificado (…)".

7. Posteriormente, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 informó que el 9 de agosto del año en curso dispuso declinar la competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 por el hecho aquí investigado, luego de que dicha judicatura le solicitase la inhibición en las actuaciones, por encontrarse a cargo de una investigación en contra del imputado por un hecho de similares circunstancias de tiempo, modo y lugar.

FUNDAMENTOS:

1. En atención a lo comunicado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, descripto en el punto 7 de las "Resulta" de esta resolución, la contienda de competencia con el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 24 ha sido desistida, razón por la cual no existe en la actualidad conflicto de competencia que el Tribunal deba resolver.

2. Por tanto, corresponde devolver las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, a sus efectos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el presente conflicto de competencia y *devolver* las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, a sus efectos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se cumpla la remisión dispuesta en el punto anterior.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MARTÍNEZ, RICARDO SOBRE 172 – ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 270428/22-0; 07-09-2022.

Click aquí para volver al Índice General

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la victima el 10 de mayo de 2021. En dicha ocasión, refirió que ese mismo día, siendo aproximadamente las 10 horas, se contactó a través de la red social “Instagram” con el usuario “bancobbva56654”, enviándole un mensaje a través del cual le manifestó que necesitaba dar de baja una cuenta a su nombre perteneciente a ese banco, aportando su número de teléfono. Siempre según el relato, posteriormente recibió un llamado de una persona que dijo llamarse Ricardo Martínez y ser ejecutivo de cuentas del banco, quien le consultó por la operación que quería realizar y le requirió una serie de datos que ella voluntariamente le suministró. Previo a finalizar la comunicación, el individuo en cuestión le refirió que le llegaría un correo electrónico con un código que debía darle, a lo que la denunciante accedió, brindándoselo. Acto seguido este sujeto le indicó que el sistema se encontraba con demoras y que la llamaría en unos instantes. Al no recibir el llamado, trató de contactarlo pero no obtuvo respuesta, lo que le resultó sospechoso. A continuación, la víctima comenzó a recibir correos electrónicos que la notificaban de diversas transferencias bancarias. Por tal motivo, se dirigió a una sucursal del banco, donde ingresó al cajero automático a fin de verificar su cuenta y constató que le faltaban $20.000.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°42 resolvió declinar la competencia hacia el fuero de excepción por entender que el hecho investigado involucraba las figuras de estafa contenida en el art. 172, CP o en su defecto la contenida en el art. 173, inc. 15, CP; y afectación del art. 31, inc. b), de la ley n° 22.362; en concurso ideal.

4. A su turno, el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 5 consideró que la conducta denunciada debía encuadrarse preliminarmente en la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP, por lo que rechazó la competencia atribuida.

5. Al recibir el expediente, el juzgado nacional consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura contenida en el art. 173, inc. 15, CP, por lo que declinó la competencia nuevamente, esta vez en favor del fuero local.

6. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos encuadraban preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

7. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

8. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, porque consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP.

En este sentido, afirmó que en el caso “de la declaración de la [víctima] surg[ía] que los datos que permitieron el acceso a su cuenta bancaria fueron proporcionados como consecuencia de un *ardid*, por parte de un sujeto que habría simulado ser ejecutivo de cuentas del [banco] y, so pretexto de cumplir con el cometido del llamado de la nombrada —dar de baja una cuenta a su nombre— , la indujo a *error*, en virtud del cual esta le proporcionó información confidencial de su cuenta, provocando en consecuencia, una *disposición patrimonial perjudicial*”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ASESORÍA GENERAL TUTELAR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALJ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN – AMPARO – HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS Y SUS ACUMULADOS EXPTE. 18302-2018-38 Y 13302-2018-39 ALJ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALJ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN – AMPARO – HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 18302/18-37; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - GESTOR JUDICIAL (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE RATIFICACIÓN - NULIDAD DE LAS ACTUACIONES - GRAVAMEN ACTUAL (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

SUMARIOS:

1. Atento el tiempo transcurrido desde la finalización del ASPO en la Ciudad de Buenos Aires, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado por los gestores, presentados en los términos del art. 42 del CCAyT, en nombre de aquellos accionantes que no se presentaron ante este Tribunal a ratificar dicha actuación, ni esgrimieron

razones de ninguna índole para justificar la ausencia de ratificación. (Del voto del juez Santiago Otamendi, compartido por los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Respecto del grupo actor cuya gestoría fue ratificada corresponde tener por acreditada la representación, únicamente a los fines de la queja presentada ante este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar las quejas interpuestas por un grupo de personas que se presentan como integrantes del colectivo trans/travesti, cuya finalidad es recurrir, en último término, la decisión de la Cámara que revocó la asistencia habitacional que, cautelarmente, les había otorgado el juez de primera instancia. Ello así, dado que el tribunal *a quo* afirmó, entre otros argumentos, que no se había probado, con la certeza requerida en esta instancia del proceso, un peligro en la demora que justificara la protección anticipada. Esto, al valorar que la parte actora no se encontraba en efectiva situación de calle, ni había aportado pruebas que permitieran corroborar la supuesta intención de desalojarlas del lugar en el que habitaban. A esto debe sumarse que el pronunciamiento fue dictado en la inteligencia de que las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas. Por ello, la parte actora podrá insistir ante el juez de grado, si entendiera que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, coincidente del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar las quejas presentadas por el grupo actor ya que los recursos de inconstitucionalidad que intentan sostener no están dirigidos contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32 de la ley n° 402). Este Tribunal ha establecido que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, como sucede en el presente caso, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: “VPA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ VPA contra GCBA y otros sobre incidente de apelación – amparo – habitacionales”, resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. n° 18291/2020-2). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a un pronunciamiento de tal carácter, para de ese modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. La protección judicial que la Constitución de la Ciudad consagra por la vía del amparo requiere la existencia de un “acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte”. Al no haberse acreditado en los presentes actuados que la asistencia habitacional pretendida por la parte actora haya sido denegada expresa o tácitamente por el demandado, la tutela cautelar resulta prematura, puesto que no se ha configurado aún uno de los requisitos que habilitan la revisión judicial de la actividad administrativa por la vía intentada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el grupo actor cuya personería fue acreditada, ya que los agravios no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso. La Sala sostuvo que el pronunciamiento impugnado −por el cual hizo lugar a los recursos de apelación del GCBA y revocó las sentencias de primera instancia que habían hecho lugar a las tutelas cautelares solicitadas— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley n° 402. Ello debido a que el recurrente no había aportado argumentos suficientes que demostraran la concurrencia de un agravio irreparable que permitiera equiparar al fallo cuestionado a uno de carácter definitivo. La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados −conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros−. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

8. Los recursos de queja fueron interpuestos en tiempo y forma por parte legitimada y contienen una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó los recursos de inconstitucionalidad que vienen a sostener. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la actora no había impugnado una sentencia definitiva, que no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional y que el fallo no era arbitrario. Por su parte, la recurrente explicó que la decisión de la Cámara, que en última instancia se quiere impugnar le provoca un gravamen irreparable, pues la coloca en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda. Estas manifestaciones satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas interpuestas por la Asesora General Tutelar (expte. n° 18302/2018) y por los Dres. Horacio G. A. Corti y Graciela E. Christe, por presentados en el carácter de gestores de SPC; NRV; VEC; VCME; KMO; BL; ENM; LA; DC; AO; AQ; LR; ARCA; ARS; MMM y CVD (expte. n° 18348/2018), así como también de YGD y RMT (expte. n° 18350/2018) —acumuladas el 14/10/2020—, con la finalidad que el Tribunal revise la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó las medidas cautelares que les fueran admitidas por el magistrado de grado.

2. Las presentes actuaciones fueron iniciadas por las actoras en el marco de un amparo colectivo (mujeres transexuales) en el cual demandaron al Gobierno de la Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que "'sean incorporadas a un programa de subsidios habitacionales debiendo abonarse los fondos suficientes para el acceso efectivo a un lugar que cumpla al menos mínimamente con [sus] derecho[s] a un acceso a una vivienda', con especial asistencia en la búsqueda del lugar de habitación dada la discriminación sufrida por su condición de género".

3. El juez de grado hizo lugar a las medidas cautelares requeridas por considerar acreditados los presupuestos para su admisibilidad y, por lo tanto, ordenó al GCBA garantizarles viviendas dignas para su hospedaje, indicando que, "en caso de hacerlo mediante la inclusión dentro de alguno de los planes existentes, las cuotas que se abonen deberán ser suficientes para cubrir en todos los casos en forma íntegra el valor del alojamiento".

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala III resolvió, con fecha 24/6/2020, hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por el GCBA y revocar las medidas cautelares concedidas en favor de SPC, NRV, VEC, VCME, RMT, YDG, por derecho propio y en representación de sus hijos, KMO, BL, ENM, LA, DC, AO, AQ, LR, ARCA, ARS, MMM y CVD y modificar la medida cautelar concedida en favor de LT.

Ello así por considerar, por mayoría, que: "En este estado larval del proceso, no resulta posible atribuirle al GCBA un comportamiento arbitrario, por cuanto no existe un acto administrativo, hecho u omisión que le pueda ser imputado. De las constancias acompañadas por las actoras surge que no solicitaron el subsidio habitacional en sede administrativa y aquellas que sí lo hicieron solo fue escasos días hábiles antes de su presentación en autos, sin que, al presente, se hubiera acreditado una contestación

del demandado en contra de su petición. Por otro lado, las coactoras no acompañaron ninguna constancia de intimación de desalojo expedida por los titulares de los lugares que habitan. A mayor abundamiento, el Decreto 320/20 (29/03/20) suspendió los desalojos hasta el 30 de septiembre del corriente año".

5. Disconforme con lo decidido, las actoras plantearon recursos de inconstitucionalidad.

La Cámara de Apelaciones los denegó, por mayoría, con sustento en que las sentencias en crisis no reúnen la condición de definitivo y porque tampoco se verifica la concurrencia de un caso constitucional.

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de las quejas, mientras que el Ministerio Público Tutelar su admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Al deducir la queja ante este Tribunal los Dres. Horacio Corti y Graciela E. Christe se presentaron en carácter de gestores en los términos del art 42 del CCAyT de SPC; NRV; VEC; VCME; KMO; BL; ENM; LA; DC; AO; AQ; LR; ARCA; ARS; MMM y CVD "*dada la imposibilidad de las actoras de suscribir el escrito en debido tiempo, en atención al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el DNU N° 297/20 y sus modificatorios y complementarios, como consecuencia de la pandemia y emergencia sanitaria originada por el Covid-19*" (conf. actuación no. 15890951/2020).

En similares términos se presentaron respecto de YGD y RMT —ambos por su propio derecho y en representación de los de sus hijos menores JNMG DYMG— (actuación no. 15894112/2020).

Mediante las actuaciones 15928619/2020 y 15951596/2020 se tuvo a los Dres. Horacio G. A. Corti y Graciela E. Christe por presentados en el carácter invocado y se proveyó que el plazo dispuesto en el art. 42 CCAyT correría a partir de que finalizara el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

El invocado artículo establece: "Art. 42 -Gestor/a. Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, puede ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor/a, no son acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor/a y éste/a debe satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su

responsabilidad por el daño que haya producido. En su presentación, el gestor/a, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, tiene la carga de expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se produce por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa".

Por su parte, en lo que aquí importa, con fecha 7 de noviembre de 2020 se publicó en el Boletín Oficial el decreto 875/PEN/2020 que dispuso para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el régimen de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (arts. 2 y 3), dejando así de estar alcanzado este ámbito territorial por el régimen de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio previsto en el decreto 297/PEN/20 y sus modificatorios (entre otros, el 814/2020).

Ahora bien, atento el tiempo transcurrido desde la finalización del ASPO en la Ciudad de Buenos Aires únicamente ratificaron la actuación de los gestores los coactores SPC (actuación no.16612614/2020); NRV (actuación no.16612424/2020); VEC (actuación no.136203/2021); BL (actuación no.136203/2020); ARS (actuación no.16612595/2020); YGD y RMT (actuación no.16612571/2020). Los restantes accionantes hasta el día de la fecha no se presentaron ante este Tribunal ni esgrimieron razones de ninguna índole para justificar la ausencia de ratificación.

Por este motivo, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en nombre de VCME; KMO; ENM; LA; DC; AO; AQ; LR; ARCA; MMM y CVD y, en consecuencia, tener por no presentado el escrito de queja a su respecto.

2. En lo que concierne a las quejas que tramitan acumuladas en autos, adhiero al voto de mi colega Luis F. Lozano pues comparto, en lo sustancial, los argumentos desarrollados en su voto.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mi colega Santiago Otamendi en que corresponde tener por no presentada la queja respecto de las actoras que el punto 1, último párrafo, de su voto identifica, en tanto no se presentaron a ratificar el carácter de gestores en las condiciones a que los Dres. Corti y Christe subordinaron su representación en el escrito con que promovieron este recurso.

2. Respecto del resto del grupo actor, la gestión fue tenida por ratificada por el tribunal mediante diversas actuaciones (212979/2021 y 16720843/2020). En esos términos, corresponde tener por acreditada la representación, únicamente a los fines de la queja presentada ante este Tribunal.

Ello sentado, los actores, un grupo de personas que se presentan como integrantes del colectivo *trans/ travesti*, vienen recurriendo, en último término, la decisión de la

Cámara que revocó la asistencia habitacional que, cautelarmente, les había otorgado el juez de primera instancia.

Para decidir como lo hizo, el juez de primer grado valoró individualmente la situación de cada integrante del grupo actor, e hizo hincapié en el efecto negativo que tuvo el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio sobre sus ingresos. También consideró especialmente las dificultades a las que se enfrenta el grupo actor a la hora de acceder al mercado laboral formal, en virtud, entre otras cosas, de la discriminación que sufre. Aun cuando el juez de primera instancia no haya identificado, en la normativa habitacional, una categoría que contemple específicamente la situación del grupo actor, lo cierto es que reconoce características de hecho recurrentes en el colectivo que pueden despertar las obligaciones habitacionales del Estado, según la normativa vigente y la doctrina sentada en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA" (expte. n° 9205, sentencia del 21/03/2014).

Ahora bien, en esta oportunidad, reitero, se discute la decisión mediante la cual la Cámara revocó la medida cautelar otorgada a favor del grupo actor. El tribunal *a quo* afirmó, entre otros argumentos, que no se había probado, con la certeza requerida en esta instancia del proceso, un peligro en la demora que justificara la protección anticipada. Esto, al valorar que la parte actora no se encontraba en efectiva situación de calle, ni había aportado pruebas que permitieran corroborar la supuesta intención de desalojarlas del lugar en el que habitaban (sumado a lo establecido en el Decreto 320/20, también mencionado por la Cámara). Tampoco constancias médicas que dieran cuenta de los padecimientos médicos invocados (cfr. el punto IV del voto de la jueza Seijas, sentencia del 24/6/2020). El fundamento se mantiene incólume, lo que impide la equiparación a sentencia definitiva pretendida por la parte recurrente.

Cabe sumar que el pronunciamiento fue dictado en la inteligencia de que las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas. Por ello, la parte actora podrá insistir ante el juez de grado, si entendiera que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió (cfr. la doctrina establecida en el precedente "K.M.P.", ya citado).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Comparto los argumentos y la solución propiciada en el punto 1 del voto de mi colega Santiago Otamendi.

2. Las quejas presentadas por SPC, NRV, VEC, BL, ARS, YGD y RMT y por el Ministerio Público Tutelar en representación de JNMG y DYMG fueron interpuestas en tiempo y forma. Sin embargo, no pueden prosperar en tanto los recursos de inconstitucionalidad que intentan sostener no están dirigidos contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32 de la ley 402).

3. Este Tribunal ha establecido que "*las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza*" (*in re*: Expte. n° 18291/2020-2 "VPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VPA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - HABITACIONALES", resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. n° 18496/2020-2 "G.N.S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G.N.S. c/ GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", resol. del 25 de agosto de 2021; Expte. n° 18296/2020-01 "A.G.S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en A.G.S. c/ GCBA sobre medida cautelar autónoma, resol. del 05 de mayo de 2021; entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a un pronunciamiento de tal carácter, para de ese modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

4. La Cámara de Apelaciones revocó las medidas cautelares concedidas sobre la base de considerar que al iniciarse la demanda no resultaba posible atribuirle al GCBA un comportamiento arbitrario, ya que el subsidio pretendido no habría sido denegado en sede administrativa. En consecuencia, no existían actos administrativos, hechos u omisiones ilícitos que le pudieran ser imputados. Adicionalmente consideró que no se verificaba en el caso el peligro en la demora, ya que no fue acompañada ninguna constancia de intimación de desalojo —que además se encontraban suspendidos en virtud del Decreto PEN 320/20 (29/03/20) hasta el 30 de septiembre del 2020—.

La parte actora sostuvo que la sentencia de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que causa un manifiesto gravamen actual que por sus características resulta de tardía, insuficiente, difícil o imposible reparación ulterior, porque lo que se decide, en definitiva, se vincula con el derecho a la vivienda.

5. Cabe recordar aquí que la protección judicial que la Constitución de la Ciudad consagra por la vía del amparo requiere la existencia de un "*acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte*".

Al no haberse acreditado en los presentes actuados que la asistencia habitacional pretendida por la parte actora haya sido denegada expresa o tácitamente por el demandado, la tutela cautelar resulta prematura, puesto que no se ha configurado aún uno de los requisitos que habilitan la revisión judicial de la actividad administrativa por la vía intentada.

6. Por otro lado, la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares (conf. art. 182 CCAyT). Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada. En consecuencia, de configurarse la denegatoria administrativa a la asistencia solicitada, podrá la parte actora replantear su pretensión.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar las quejas en tratamiento.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mi colega, el Dr. Santiago Otamendi, en que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en nombre de VCME; KMO; ENM; LA; DC; AO; AQ; LR; ARCA; MMM y CVD y, en consecuencia, tener por no presentado el escrito de queja a su respecto, por compartir las razones expuestas en el punto 1 de su voto, a las cuales me remito en honor a la brevedad.

2. En lo que concierne al resto del grupo actor, los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar a los recursos de apelación del GCBA y revocó las sentencias de primera instancia que habían hecho lugar a las tutelas cautelares solicitadas— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 ya que “[e]l recurrente no ha[bía] aportado argumentos suficientes que dem[ostraran] la concurrencia de un agravio irreparable que permit[iera] equiparar al fallo cuestionado a uno de carácter definitivo” (resolución del 24/06/2010).

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, coincido con mis colegas preopinantes en que nada obstará a que, en caso de variar las condiciones sobre cuya base se resolvió, la parte actora pueda replantear su pretensión ante el juez de grado.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja de la actora.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. Los recursos de queja fueron interpuestos en tiempo y forma por parte legitimada y contienen una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó los recursos de inconstitucionalidad que vienen a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la actora no había impugnado una sentencia definitiva, que no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional y que el fallo no era arbitrario.

3. En sus quejas, la parte la accionante explicó que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor en primera instancia le provoca un gravamen irreparable, pues la coloca en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda. Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ.

4. Reitero, una vez más, que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala III, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia la situación de calle no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir las quejas en análisis y tratar los agravios vertidos en los recursos de inconstitucionalidad.

Recursos de inconstitucionalidad

6. Como se verá a continuación, los recursos de inconstitucionalidad proponen una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La parte recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, a la defensa en juicio, a la salud, a la intimidad, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la parte accionante el hecho de que la Cámara revocara la medida precautoria concedida en primera instancia.

Los camaristas consideraron que (en el estado preliminar de la cuestión) no era posible atribuirle arbitrariedad al Gobierno demandado, por cuanto no existía un acto administrativo, hecho u omisión que pudiera serle imputado. En esa línea, los jueces de Cámara señalaron que de las constancias acompañadas por la actora se desprendía que ésta había solicitado el subsidio habitacional en sede administrativa escasos días antes de su presentación en autos y sin que se hubiera acreditado una contestación negativa del GCBA.

Los magistrados agregaron que tampoco se había acreditado que la actora hubiese sido intimada al desalojo.

Ahora bien, la parte recurrente señala —acertadamente— que “desde el pedido efectuado en sede administrativa hasta el dictado de la resolución de la Sala, el tiempo transcurrido fue de más de 60 días, plazo en el cual la demandada no manifestó que hubiera accedido a brindar asistencia en forma voluntaria, sino que recién procedió a incorporar a alguna de las actoras al programa de emergencia habitacional en cumplimiento de la medida cautelar”.

La recurrente también sostuvo que, por vías de hecho, muchas personas en situación de vulnerabilidad padecieron desalojos.

Quiero reproducir, aquí, una parte del informe elaborado por la Secretaría de Género y Diversidad Sexual Ministerio Público de la Defensa que da cuenta de la situación de vulnerabilidad que atraviesa colectivo trans.

El informe indica que “las diversas discriminaciones que, por la pertenencia al colectivo trans/travesti padecieron, comenzaron, en sintonía, con el desarraigo familiar forzado, la expulsión de las instituciones escolares, la falta de acceso a la salud y al empleo. En el cruce de aquellas variables, se encuentra como resultado la actual situación habitacional, situación que es común a quienes integran el mismo colectivo identitario. En efecto, la problemática de la vivienda para el colectivo travesti/trans tiene particularidades que vale subrayar. La mayoría de las travestis/trans viven

en habitaciones en hoteles/pensiones o en habitaciones de casas “tomadas”, y el gasto devengado en el alquiler y pago de servicios es muy alto. La sola condición de ser travesti/trans aumenta el precio de la renta. Esto, tanto como la imposibilidad de contar con un contrato de alquiler de la vivienda a nombre propio, hablan de la persistencia de actitudes discriminatorias por identidad y expresión de género de parte del sector inmobiliario. Consecuentemente, aun cuando se disponga del dinero suficiente para una vivienda adecuada, el rechazo social hacia el colectivo hace que las condiciones de vivienda sean verdaderamente inapropiadas. Los diferentes estados de vulnerabilidades arriba descriptos, tienden a incrementarse a medida que estos sistemas se entrelazan, lo que da lugar a diferentes niveles y grados de discriminación y exclusión que variarán en función de los distintos grupos de pertenencia, en este caso: mujeres trans y travestis, migrantes internas, trabajadoras sexuales, no escolarizadas, no propietarias, etc. Estos son los contextos en que los daños interseccionales ocurren: las desventajas interaccionan con vulnerabilidades preexistentes, produciendo una dimensión diferente de desempoderamiento”.

Tampoco debe perderse de vista que el libre desarrollo personal del género al que se refiere la ley n° 26.743 en su art. 11, incluye las condiciones para una vivienda digna, dado el criterio extensivo del derecho a la salud integral.

El Informe de la Comisión IDH, Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239 de fecha 7 agosto 2020, refuerza los términos del documento de autos, en el sentido de subrayar la situación de marginalidad estructural de las personas trans, lo que las enfrenta a ciclos de pobreza. Y recuerda la regla según la cual la protección integral para el efectivo reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas trans está intrínsecamente ligado a la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre los cuales está el derecho a acceder a una vivienda adecuada.

En definitiva, y por los motivos que exhiben los recursos de inconstitucionalidad, se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener, en principio y sólo a efectos de fundar la continuidad de la medida cautelar dictada en autos, por comprobada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria.

7. En síntesis, ante la imposibilidad de la actora de abonar mensualmente el costo de una vivienda, lo resuelto por el *a quo* la coloca en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna entre otros.

No cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado.

8. Por los motivos expresados, corresponde admitir las quejas, hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la actora y revocar la sentencia impugnada. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de lo actuado por el Defensor General y la Defensora General Adjunta en el carácter de gestores de VCME; KMO; ENM; LA; DC; AO; AQ; LR; ARCA; MMM y CVD y, en consecuencia, *tener* por no presentado el escrito de queja a su respecto.

2. Rechazar las quejas interpuestas por la Asesora General Tutelar, SPC, NRV, VEC, BL, ARS, YGD y RMT.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 113376/21-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo,

Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se declaró parcialmente desierto su recurso de apelación —rechazándolo en lo que respecta a la regulación de honorarios— y se confirmó la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente N° EX2018-31869793-MGEDYA-UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "…toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAYETO RAMIRO MARTÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 23954/15-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó practicar una nueva liquidación en la que se deberán descontar los aportes sobre los montos que los actores deben percibir como consecuencia del reconocimiento del carácter remunerativo de los suplementos cuestionados, como también que el empleador deba cumplir con el depósito de tales sumas ante el Sistema de Seguridad Social.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga no sólo a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas, sino también a acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 9/8/2021, actuación n° 549299/2021, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARI CRISTIAN OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 29304/16-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOMBARDI, ROMINA Y OTROS CONTRA GCBA POR

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACATyRC n° 2402/17-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - PERSONERÍA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde tener por no presentado el recurso extraordinario federal interpuesto, en virtud de que el abogado presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de la parte por quien dice presentarse; no invocó actuar como gestor de la parte interesada, ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 48, segundo párrafo del CPCC, para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal ya que la sentencia contra la que se dirige no es la definitiva a la que hace referencia el art. 14 de la ley n° 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Paula O’ Farrell, quien invoca actuar en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022, mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó el recurso de queja deducido por el GCBA.

2. El 21 de junio de 2022 se requirió a la presentante que —en el plazo de cinco (5) días— acreditase la calidad invocada.

Vencido el plazo antes indicado, pasaron los autos al Acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El recurso extraordinario interpuesto por Paula O' Farrell contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que la presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

Por otro lado, en el mencionado recurso tampoco invocó actuar como gestora de la parte interesada, ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 48, segundo párrafo del CPCC para dar sustento a una participación de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditada la calidad en la cual intervino, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso extraordinario federal suscripto por Paula O' Farrell, actuación n° 1516006/2022.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun soslayando la circunstancia de la que dan cuenta mis colegas preopinantes, la sentencia que, en último término, el GCBA pretende ver revisada no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentado eficazmente el recurso extraordinario federal.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 113333/21-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se declaró desierto su recurso de apelación y se confirmó la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente N° EX-2018-32124262-MGEYA-UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de

razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RANDOLFE LILIAN GLADYS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 3136/14-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Está a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Lilian Gladys Randolfe —agente del GCBA en la Dirección General de Rentas— promovió contra su empleador con el objeto de que se declarara el carácter remunerativo del suplemento "Fondo Estímulo" y de otros acordados en negociaciones colectivas, y de que se condenara al demandado a pagarle las diferencias salariales resultantes de tal declaración.

La jueza de grado admitió parcialmente la pretensión de la accionante, declaró el carácter remunerativo de algunos de los suplementos que habían motivado el litigio y condenó al GCBA a contabilizarlos en la base de cálculo para liquidación del Fondo Estímulo y del sueldo anual complementario, y a pagar a la Sra. Randolfe las diferencias salariales resultantes del tal declaración por los períodos no prescriptos.

Las dos partes apelaron la sentencia. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario admitió el recurso de la accionante y amplió la condena dictada a su favor, y rechazó la apelación del demandado.

3. Las dos partes practicaron liquidaciones que motivaron sendas impugnaciones de sus contrapartes. En cuanto es pertinente reseñar por ser materia de agravios ante el Tribunal, el demandado postuló que —a diferencia de lo que había propuesto la Sra. Randolfe— la liquidación definitiva debía contemplar descuentos en concepto de aportes correspondientes a las sumas que oportunamente había pagado a la actora y que la sentencia declaró como de carácter remunerativo. También que debían efectuarse descuentos por aportes en concepto de obra social y cuota sindical, y que la accionante debía cargar con los intereses de las obligaciones correspondientes.

La jueza de grado rechazó las dos presentaciones y ordenó la confección de una nueva liquidación. Resolvió —también en cuanto es pertinente señalar— que el GCBA debía efectuar retenciones por la totalidad de las sumas afectadas por la sentencia, entre las que se encontraban las oportunamente abonadas. Explicó que: “Aceptar lo contrario, importaría avalar que el GCBA incumpla sus obligaciones legales atento a su condición de agente de retención de los aportes previsionales de sus empleados”.

4. Las dos partes apelaron la resolución de grado. Corresponde relatar que la actora se agravió de que se hubiese dispuesto la confección de una nueva liquidación que incluyera descuentos de aportes y contribuciones correspondientes a las sumas que había percibido por su trabajo con anterioridad al litigio. El GCBA objetó que no se hubiera admitido la inclusión de descuentos en concepto de pago de obra social y cuota sindical, ni de los intereses correspondientes.

Sustanciados los recursos, la Sala II acogió el de la parte actora y dispuso que el demandado sólo podría efectuar retenciones de las sumas que pagara como consecuencia de la sentencia dictada en su contra. Los jueces coincidieron en que adoptar una decisión sobre aportes no retenidos de sumas ya pagadas excedía su competencia.

Por último, consideraron razonable que debía cumplirse con el depósito de las sumas involucradas a la orden del Sistema Único de Seguridad Social (conf. “Valiña, Rosa Nélida y otros c/ GCBA s/ empleo público [excepto cesantía o exoneraciones]”, EXP 9932/20160) y que en ese contexto resultaba lógico que el tribunal pretendiese tomar conocimiento del cumplimiento de la obligación de pago.

5. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad que —una vez contestado por la parte actora— fue denegado por la Cámara *a quo* por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni contener el planteo de una cuestión constitucional.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal “… admita la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, haga lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revoque el pronunciamiento recurrido respecto a los

puntos abordados y reenvíe las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero para que, por intermedio de otra Sala, dicte un nuevo decisorio".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA muestra que la Cámara se apartó palmariamente de lo resuelto en la sentencia definitiva al sostener que "… resulta razonable que se contemplen, en el cálculo liquidatorio, las sumas correspondientes a las contribuciones que se encontraban a cargo del empleador (…)", y al considerar que "…resulta razonable (…) que el tribunal pretenda tomar conocimiento del cumplimiento de una obligación que no caben dudas que la recurrente debe cancelar (…)", pues ello constituye una intimación a que acredite el efectivo depósito de los aportes y contribuciones de la actora (cfr. actuación n° 1328133/2021, consid. 7°). La sentencia definitiva, en lo que aquí interesa, rechazó la pretensión de la actora consistente en que la parte demandada integrara los aportes y contribuciones previsionales, y, en su lugar, se limitó a poner en conocimiento lo resuelto a la ANSES y la AFIP. Tampoco cabe interpretar lo dicho por la Cámara como implícitamente tratado en el fallo que puso fin al pleito, pues hace a una relación jurídica entre el GCBA y la ANSES, cuyos alcances y/o existencia no han sido ventilados en el pleito, ni habrían podido serlo -cf. la doctrina del Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)" Expte. SACAyT n° 9122/12; sentencia del 22-10-2013.

2. En cambio, no muestra que haya existido tal apartamiento al limitar la retención para atender a aportes previsionales a los devengados por las diferencias salariales reconocidas en la sentencia, sin extender tal conclusión a las sumas ya percibidas por la actora. Al respecto, los jueces de la Cámara sostuvieron que, "… al declararse el carácter remunerativo [de los suplementos], nace en cabeza del empleador la obligación de proceder a liquidar el sueldo correspondiente aplicando la totalidad de la normativa …" y que, por lo tanto, "… resulta adecuado que el empleador realice las retenciones pertinentes; caso contrario, implicaría aceptar que el GCBA incumpliera sus obligaciones legales atento a su condición de agente de retención de los aportes

previsionales (conf. arts. 11 y 12, Ley 24241) de sus empleados". Aclararon que "… en virtud del principio de congruencia (conf. art. 27 inc.4 del CCAyT) y de lo dispuesto en el fallo *supra* ["TSJCABA, *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ´Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público [no cesantía ni exoneración´", Expte. N°9122/12, del 22/10/13)] en cuanto a la competencia de este fuero, las referidas consecuencias no pueden ir más allá del objeto de la *litis,* constituido –en este caso- por las diferencias salariales reclamadas (…)", por lo que "… la base de cálculo no puede ser algo diferente de los créditos reconocidos en la sentencia por los rubros salariales mal liquidados (…)".

El GCBA, en su recurso, no se hace cargo de lo dicho por la Cámara y, en su lugar, sostiene que "… los rubros han sido declarados remunerativos sin una limitación, vale decir, que [la retención] debe hacerse mes a mes…" y que "… la ley 24241 no ordena los aportes solo en los meses de junio y diciembre sino que mes a mes y tampoco lo limita a determinados rubros, sino a aquellos declarados remunerativos" (ps. 237). Consecuentemente, corresponde rechazar la queja en este punto.

Lo mismo cabe decidir respecto al pretendido devengamiento de intereses sobre los aportes a cargo de la parte actora. Al respecto, los jueces de la Cámara sostuvieron que "…resulta razonable la conclusión a que ha arribado la magistrada interviniente en cuanto a la improcedencia de trasladar a la trabajadora la carga de los intereses por la demora en el pago correcto de las cargas sociales que se encuentran a cargo del empleador. Ello, porque se trata de intereses devengados sobre conceptos que —en rigor de verdad— la empleadora nunca liquidó; así, no puede recaer en el empleado el costo de la falta de cumplimiento de este deber…", y el GCBA no se hace cargo de lo dicho por la Cámara en su recurso; por el contrario, sostiene que "…los aportes se encuentran a cargo de la parte actora y también se ajusta a derecho que sobre los aportes adeudados se calculen intereses, los cuales no deben tener una limitación, en tanto los rubros y sus accesorios fueron objeto de condena en autos, declarados remunerativos sin limitación alguna" (ps. 244).

3. No modifica esa solución el planteo del GCBA en su recurso dirigido a retenciones para atender la cuota sindical y aportes de obra social. El recurrente no se hace cargo de lo dicho por la Cámara acerca de la resolución del 3/9/2020 y que aquella decisión quedó consentida. Cualquiera que sea el acierto o error del alcance que la Cámara dio a la decisión que estimó consentida, lo cierto es que los agravios del Gobierno recurrente soslayan esa cuestión. Dichos planteos suponen traer al Tribunal una cuestión que éste no puede atender si no se remueve el argumento del a quo. Consecuentemente, corresponde rechazar la queja en ese punto.

4. Por lo expuesto, voto por: hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto dispuso al GCBA la obligación de detallar en el cálculo liquidatorio las sumas correspondientes a contribuciones, y lo intimó a acreditar el depósito de aportes y contribuciones. Costas

por su orden en atención a que la parte actora pudo considerarse con derecho a oponerse al planteo de la contraria contra este punto de la condena (art. 62, segunda parte, CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 8 de julio de 2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 1328133/2021, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIGURELLI ANA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 3172/16-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Asimismo, cuestiona la decisión de la Cámara de acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 8 de julio de 2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 1314111/2021, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLAUDIA MÓNICA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 13359/16-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción

cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BALLINARI, JUAN GERARDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 19551/17-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - FONDO DE ESTÍMULO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Juan Gerardo Ballinari, María Cristina Bruno y Rosa Carmen Maiza —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió parcialmente. En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado entendió que los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, se alzó el GCBA y fundó sus agravios, los que fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala III rechazó el recurso de apelación. En lo que respecta a los suplementos acordados por ciertas actas paritarias y que fueron abonados en un pago único, los magistrados indicaron que no se advertían razones para desconocer su naturaleza remunerativa, toda vez que fueron otorgados de forma general y que, analizados en conjunto sobre la base de un período mayor, se observaba que no se trataba de pagos aislados, sino de una metodología que se repetía cada año.

5. Disconforme, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala III lo denegó. Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. SAPCyF n° 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento

cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" expte. SAO n° 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "… los agravios esgrimidos se limitan a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (ley 471), sin que se advierta una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las cláusulas constitucionales invocadas…" (considerando V de la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2021). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art.

57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de hecho intentado por la parte demandada fue interpuesto en tiempo y por escrito ante este Tribunal. Sin embargo, debe ser rechazado por cuanto la recurrente no rebate la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad por considerar que no logró acreditar la concurrencia de un caso constitucional que habilite la intervención de este Estrado (conf. Art. 26 de la Ley 402).

2. En efecto, el GCBA en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, se limita a discrepar con la interpretación realizada por la Cámara en tanto consideró que correspondía reconocer el carácter remunerativo de ciertos suplementos de pago único previstos en actas paritarias. Para así decidir, el *a quo* analizó las normas de creación de dichos suplementos y concluyó que, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Benitez" (Fallos 329:872), debía considerarse que los suplementos objeto del litigio tuvieron como finalidad efectuar correcciones salariales, interpretación cuya revisión remite a la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, cuestión propia de los jueces de mérito y ajena a la competencia de este Tribunal.

Por otra parte, la recurrente tampoco demuestra que la solución a la que arribaron los jueces de mérito resulte arbitraria. Por el contrario, insiste en reiterar los argumentos expuestos en su apelación, relativos a la falta de habitualidad de los rubros cuestionados y en que de la letra de las actas no surge la finalidad de recomponer el salario, sin demostrar que las premisas en que se fundó la sentencia de Cámara para considerar que los suplementos en discusión poseían carácter remunerativo a pesar de la ausencia del carácter de habitualidad en su percepción (esto es, la finalidad de su creación de acuerdo al contexto en que fueron celebradas las actas paritarias y su liquidación con carácter general a todo el personal de planta permanente, así como la aplicación al caso del precedente de la CSJN mencionado *ut supra*) resulten insostenibles de acuerdo a las constancias de la causa.

3. Finalmente, los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar lo decidido en las instancias de mérito en tanto hicieron lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales, resultan sustancialmente análogos a los tratados *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto

cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 16382/19; sentencia del 21-10-2019. Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales me remito, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA en este aspecto.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04-2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROSARIO OLIVO, OLGA SIDENIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSARIO OLIVO, OLGA SIDENIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 6153/20-3; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado porque los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48). La sentencia de Cámara impugnada que rechazó el amparo de la recurrente encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, 17, 18, 43, 75 inc. 22 de la CN, 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del PIDESC, XI de la DADyDH, y 25 de la DUDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que la decisión del Tribunal que se cuestiona es aquella que rechazó el recurso de queja deducido por la actora por considerar, en síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA. Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula –relativo a su invocada situación de vulnerabilidad

social– encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley n° 48. Sin embargo sus críticas no logran desvirtuar los concretos fundamentos brindados por este Tribunal en la sentencia denegatoria de su recurso de queja para decidir del modo en que lo hizo. Como por ejemplo, que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. La CSJN ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros). Se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 de la CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley n° 48. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

5. La jurisprudencia inveterada de la CSJN ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335 y 310:2306, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

6. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal porque fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y

en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Olga Sidenia Rosario Olivo, por derecho propio, interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 26 de mayo de 2022 mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó la queja.

Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43, 75 inc. 22 CN, 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC, XI DADyDH, y 25 DUDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido al GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja deducido por la actora por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en

el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido al GCBA (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Lozano y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Olga Sidenia Rosario Olivo, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEGRE SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 17676/16-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BEITIA, ANA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACATyRC n° 3966/20-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA respecto de la tasa de interés aplicable y se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que le había ordenado incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra GCBA sobre amparo - otros”, expte. SACATyRC n° 9306/19-1, sentencia del 15-12-2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MACHADO, SANTA YOLANDA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 20439/18-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"REYES MARÍN, DANTE ARNALDO S/ SACAYT – OTROS EN/ REYES MARÍN, DANTE ARNALDO C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 17586/19-0; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a la inexistencia de un caso constitucional. El recurrente pretende impugnar la regulación de honorarios que practicó la Cámara en los términos del art. 30 de la ley de arancel, en retribución de su actividad profesional −contestar el recurso de inconstitucionalidad−. Sin embargo, no demostró la existencia de un supuesto de sentencia arbitraria ni la afectación de cláusula constitucional alguna, pues la queja no desarrolla un genuino caso constitucional sino que se limita a invocar la aplicación del art. 31 de la ley n° 5134, transformando su impugnación en una mera discrepancia con la valoración realizada por la Cámara de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, propias de las instancias de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. En el caso, la aplicación del art. 30 de la ley n° 5134 no implica un arbitrario apartamiento de la normativa arancelaria aplicable al caso, dado que el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de dicha ley no resultaba, en este caso particular, de obligatorio acatamiento. Ello así, dado que la regulación de honorarios que cuestiona el letrado recurrente, corresponde a una actuación profesional que no se relaciona con el debate de las cuestiones de fondo planteadas en el proceso sino con la defensa de los propios honorarios. Y, si bien al letrado accionante le asiste el derecho a obtener una remuneración por su tarea profesional, no le es aplicable el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134. Ello debido a que el debate principal de la causa había finalizado y fue consentido por ambas partes. Además, la discusión relativa a la imposición de costas constituye una cuestión incidental que no se relaciona directamente con el objeto del proceso sino con uno de los tantos temas accesorios y de menor envergadura que pueden generarse durante su tramitación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver. Lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja porque no critica concreta y razonadamente el auto denegatorio. El recurso de hecho se refiere a la supuesta aplicabilidad del artículo

58 de la ley n° 5134 a un alegado pago/piso que no podría condicionarla y a la supuesta tempestividad del recurso de revocatoria que el abogado recurrente interpuso, de forma principal, contra la sentencia de la sala que, en lo que aquí importa, reguló sus honorarios por la contestación del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, no menciona las razones puntuales (cualquiera sea su acierto o error) por las que la *a quo* denegó su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde hacer lugar a la queja en virtud de que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos y del recurso de inconstitucionalidad ya que satisface las condiciones de admisibilidad. El recurrente intenta en última instancia aquí impugnar la sentencia que reguló sus honorarios conforme lo dispuesto por el artículo 30 de la ley n° 5134, lo que arroja una cifra inferior al mínimo de veinte UMA que fija el artículo 31. Esta decisión lesionó el principio de legalidad en la medida en que se aparta del mínimo previsto en la ley n° 5134. Así, los jueces de la sala no observaron el artículo 31 de esa norma y no dieron fundamentos suficientes para tal proceder, como tampoco declararon su inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Dante Arnaldo Reyes Marín, letrado en causa propia, cuestiona la regulación de sus honorarios efectuada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en la suma de seis mil pesos ($6000), por su actuación al contestar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 37/40).

2. Para decidir del modo en que lo hizo, la Sala III, por mayoría, fundó la regulación de honorarios en los términos del art. 30 de la ley de arancel (fs. 5/8).

3. Contra esa decisión el Dr. Reyes Marín interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, argumentando que la regulación de los honorarios dispuesta por la alzada era arbitraria por carecer de fundamentos que cumplan con los recaudos mínimos que permitan el apartamiento de las previsiones de la ley 5134 (fs. 9/11 vta.).

Solicitó, en suma, la aplicación del art. 31 de la ley de arancel de acuerdo a la postura del voto minoritario.

4. La Sala interviniente rechazó el recurso de revocatoria por extemporáneo y encauzó la apelación en subsidio, en vista al contenido de las manifestaciones del recurrente, como recurso de inconstitucionalidad contemplado en el artículo 113, inciso 3, CCABA y en los arts. 27 y ss. de la ley 402. Y resolvió rechazarlo por no demostrar la naturaleza definitiva o asimilable de lo recurrido ni la concurrencia de un caso constitucional por afectación al derecho de propiedad (fs. 12/14); lo que motivó la presentación de la queja bajo estudio (fs. 15/18 vuelta).

5. El Fiscal General Adjunto propuso el rechazo de la queja (fs. 58/59 vta.).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja cumple los recaudos formales exigidos por la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un caso constitucional.

2. El recurrente cuestiona la regulación de honorarios —por la suma de $6.000— que practicó la Cámara en retribución de su actividad profesional consistente en la contestación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de la Magistratura de la CABA (a fs. 37/40). Dicho recurso fue dirigido contra la resolución de la Alzada que confirmó la imposición de costas de primera instancia a la demandada y elevó los honorarios regulados al Dr. Reyes Marín por su actuación como letrado accionante en dicha instancia, que culminó al declararse abstracta la acción (fs. 25/27).

El principal fundamento de la presente impugnación se basa en el presunto apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, que establece una regulación no inferior a 20 UMA por la actuación letrada en recursos ante este Tribunal. Y es que la Cámara —por mayoría— consideró que no debía aplicarse esa disposición sino la prevista en el art. 30 de la citada ley arancelaria, según la cual *“Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia …”,* asignándole en consecuencia al letrado la suma de $6.000, equivalente al 35,38% de la regulación de honorarios de primera instancia ($16.958).

3. Para dilucidar si existió o no un arbitrario apartamiento de la normativa arancelaria aplicable al caso, debemos determinar si resultaba de obligatorio acatamiento, en este caso particular, el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134. Y una interpretación integral y sistemática del sistema arancelario nos permite arribar a una respuesta negativa.

3.1. Previo a todo, vale recordar que en la causa n° 13007 “GCBA c/ Repetto, Domingo José María s/ expropiación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y recurso ordinario de apelación concedido” sentencia del 3/12/2020, sostuve que la

actividad recursiva de los letrados orientada a defender sus propios honorarios no constituye una actuación profesional autónoma susceptible de ser remunerada en forma independiente, ya que la retribución pecuniaria consistiría en la elevación o la no disminución de los emolumentos fijados en las instancias anteriores, cumpliéndose de esta manera el recaudo de la "onerosidad" de la actividad profesional (consagrado en el art. 3 de la ley 5134), salvo que la oposición de la contraparte exceda los límites previsibles y razonables de la defensa, obligando a los letrados a realizar una actividad relevante.

3.2. Por otra parte, en el expte. n° 10347 "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaria de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020, dije que el mínimo regulatorio de 20 UMA contemplado en el art. 31 de la ley 5134 debe considerarse referido al proceso principal y no a los incidentes que se susciten durante su tramitación, pues lo contrario implicaría convalidar múltiples y elevadas regulaciones, contraviniendo el criterio escogido por el legislador en el art. 49 de la ley 5134 según el cual los honorarios en los incidentes deben fijarse en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados en el proceso principal.

3.3. Ahora bien, la regulación de honorarios que cuestiona el letrado recurrente corresponde a una actuación profesional que no se relaciona con el debate de las cuestiones de fondo planteadas en el proceso (que, vale recordar, culminó al declararse abstracta la acción —ver fs. 52/55 vta. y 25/27—) sino con la defensa de los propios honorarios y con un tema accesorio (la imposición de costas).

Con respecto a la defensa de los propios honorarios, por los motivos reseñados en el apartado 3.1 considero que no corresponde asignarle al letrado retribución alguna, ya que la tarea profesional realizada no revistió mayor complejidad o relevancia, pues se ciñó a defender la temporaneidad de su recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada en primera instancia (ver fs. 39/40, punto c).

En relación a la controversia sobre las costas, si bien al letrado accionante le asiste el derecho a obtener una remuneración por su tarea profesional, no le es aplicable el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, en virtud de la doctrina sentada en "Repetto", cuyos fundamentos son extensibles al presente caso. Y es que el debate principal había finalizado con la declaración de abstracción de la acción, que fue consentida por ambas partes, y la discusión relativa a la imposición de costas constituye una cuestión incidental que no se relaciona directamente con el objeto del proceso sino con uno de los tantos temas accesorios y de menor envergadura que pueden generarse durante su tramitación.

Por los motivos antes expuestos, podemos afirmar que la regulación de honorarios que resiste el recurrente no muestra un apartamiento de la normativa aplicable, sino una aplicación razonable del principio de proporcionalidad que, en materia de

regulación de honorarios, es recogido y plasmado por la ley arancelaria en todo su articulado.

4. En conclusión: el recurrente no demostró la existencia de un supuesto de sentencia arbitraria ni la afectación de cláusula constitucional alguna, pues el recurso de fs. 9/11 vta. no desarrolla un genuino caso constitucional sino que se limita a invocar la aplicación del art. 31 de la ley 5134, transformando a su impugnación en una mera discrepancia con la valoración realizada por la Cámara de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, propias de las instancias de mérito.

En consecuencia, voto por rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del abogado Dante Arnaldo Reyes Marín fue interpuesta en tiempo y forma (artículo 32 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara al regular sus honorarios por su actuación profesional sin demostrar concretamente cómo la resolución que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno. Tampoco da argumentos que demuestren defectos de lógica o un apartamiento de la aplicación de las normas o de las constancias de la causa que tornen al pronunciamiento en arbitrario.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Dante Arnaldo Reyes Marín debe ser rechazada, porque no critica concreta y razonadamente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad (cfr. este Tribunal *in re*: "*Fantuzzi*", expte. n° 865, sentencia del 9 de abril de 2001; "*Guglielmone*", expte. n° 291, sentencia del 22 de marzo de 2000, entre muchos otros).

2. En este sentido, el recurso de hecho se refiere a la supuesta aplicabilidad del artículo 58 de la ley n° 5.134; a un alegado pago/piso que no podría condicionarla y a la supuesta tempestividad del recurso de revocatoria que el doctor Reyes Marín interpuso, de forma principal, contra la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo

Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 5/8 que, en lo que aquí importa, reguló sus honorarios por la contestación del recurso de inconstitucionalidad incoado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad; pero no a las razones puntuales (cualquiera sea su acierto o error) por las que la *a quo* denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el señor Fiscal General Adjunto a fs. 58/59 vuelta, se rechaza la queja del abogado Dante Arnaldo Reyes Marín.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Dante Arnaldo Reyes Marín por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Reyes Marín satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El Dr. Reyes Marín dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— reguló sus honorarios por su labor en la contestación del recurso de inconstitucionalidad en la suma de pesos seis mil ($6.000).

Los vocales que integraron la mayoría de la Sala III expresaron que:

i) “conforme lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 5134, corresponde regular los honorarios…” (conf. voto del juez Zuleta).

ii) “en el caso, los honorarios del doctor Dante Arnaldo Reyes Marín por su labor en primera instancia fueron regulados en dieciséis mil novecientos cincuenta y ocho pesos ($ 16.958). De ello se sigue que el honorario máximo resultante de la aplicación del artículo 30 de la ley 5134 seria de seis mil setecientos ochenta y tres pesos con veinte centavos ($6783,20), cifra inferior al mínimo de veinte UMA que fija el artículo 31. Sin embargo, el importe que surge de la aplicación del artículo 31 ($55.940) resulta desproporcionado con las tareas desarrolladas a fs. 161/164 para contestar el recurso de inconstitucionalidad, cuyos fundamentos —que se centraron principalmente sobre la cuestión de fondo— no guardan relación con las razones que motivaron la denegación del recurso. En consecuencia, estimo que en virtud de las particularidades del caso, corresponde apartarse del mínimo previsto por el artículo 31 y regular los honorarios del Dr. Dante Arnaldo Reyes Marín por su labor en la contestación del recurso de inconstitucionalidad tal como propone el doctor Hugo Zuleta en su voto” (conf. voto de la jueza Seijas).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el abogado Reyes Marín manifiesta que la Cámara se apartó del mínimo legal en base a una fundamentación dogmática, con

afectación de índole constitucional. La verificación de las circunstancias apuntadas justifica la solución que propongo en mi voto.

En efecto, el recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala III del fuero para regular los honorarios lesionó el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales que integraron la mayoría se apartaron del mínimo previsto en la ley n° 5134 y no observaron el artículo 31 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del Dr. Dante Arnaldo Reyes Marín, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Adhiero al voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Dante Arnaldo Reyes Marín.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHIANO ROBERTO HUGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 2698/16-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - LIQUIDACIÓN -

IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio

irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FARIÑA HÉCTOR RAÚL CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACATyRC n° 39974/10-2; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO - INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por Héctor Raúl Fariña contra el GCBA y su aseguradora de riesgos del trabajo (inicialmente Mapfre Argentina ART SA continuada por Galeno ART SA) con el objeto de obtener una indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente sufrido —caída desde una escalera

extensible— mientras desempeñaba sus tareas en un edificio del GCBA sito en Paseo Colón 1574 de esta Ciudad, el día 31 de marzo de 2009.

Contestada la demanda, y producida la prueba, el juez de primera instancia dictó sentencia: en la que declaró inconstitucional el art. 39, inc. 1° de la ley 24.557, hizo lugar parcialmente al reclamo incoado, y condenó a las codemandadas a abonar solidariamente la suma de $137.000 en concepto de resarcimiento por incapacidad física y lesión estética, daño moral y reintegro de gastos médicos — tuvo por no acreditado el daño psicológico alegado—, con más intereses y costas.

Para así decidir —y en lo ahora resulta de interés— el magistrado de grado consideró probado el accidente como hecho dañoso para la actora. Asimismo, entendió que el nexo causal descansaba en la falta de provisión de elementos de seguridad eficaces y obligatorios en orden a lo dispuesto por la normativa aplicable. Detalló que de las constancias del caso solo se probó que el GCBA provisionó un casco que ninguna protección le brindó al actor. No obstante, el juez encontró probados —a instancia del informe pericial y testimonios— diversos incumplimientos tales como falta de arnés requerida para trabajos en altura, falta de constancia de entrega de elementos de seguridad e higiene, falta de supervisor responsable que velara por el cumplimiento de las normas de utilización por parte del personal y que el piso donde se apoyaba la escalera se encontraba mojado al momento del accidente. Ello así, explicó que el factor de atribución de responsabilidad descansaba en el incumplimiento de la obligación de seguridad, que caracterizó como contractual —dado que el carácter de trabajador dependiente del GCBA no fue negado— y de resultado, con fundamento en el artículo 1198 del Código Civil y en los artículos 14 bis de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución de la Ciudad (sentencia del 8 de abril de 2019).

3. Contra dicho pronunciamiento la parte actora y el GCBA interpusieron recursos de apelación.

La primera se agravió por el monto de la condena en los rubros indemnizatorios reconocidos como así también por la negativa de reconocimiento del daño psicológico y cuestionó la tasa de interés fijada.

Por su parte, el GCBA objetó el monto determinado en concepto de resarcimiento de los rubros reconocidos al actor, concretamente por la incapacidad física y lesión estética y por el daño moral. Sobre el primer rubro adujo que el perito había indicado que la evolución del actor se daría sin secuelas orgánicas y sin daño neurológico, siendo necesario revisar, en consecuencia, el monto de condena a la luz de dichas afirmaciones. También cuestionó el “carácter autónomo” que la sentencia de primera instancia habría atribuido al “daño estético”, y el daño moral, aduciendo que este no estaba previsto en la ley 24.557.

La Sala III resolvió admitir parcialmente el recurso de la actora, aumentar los montos de condena de los rubros reconocidos por la sentencia de primera instancia

—por mayoría en cuanto al concepto de incapacidad sobreviniente— y rechazar los recursos del actor —en los restantes puntos que fueron materia de agravios— y la apelación del GCBA (sentencia del 22 de octubre de 2021).

Para así decidir —en lo que importa a este relato— la Cámara consideró que no se encontraban controvertidas el vínculo que unía al actor con el GCBA al momento del accidente, el acaecimiento del siniestro y que, a raíz de su caída, el actor había experimentado daños de diversa índole. Tampoco la declaración de inconstitucionalidad del inciso 1° del artículo 39 de la ley 24557 (entonces ya derogado) ni la aplicación de las normas del Código Civil entonces vigente para juzgar la responsabilidad civil del empleador habían sido discutidas en el recurso de apelación del GCBA..

Por consiguiente, la Alzada determinó que las cuestiones planteadas por los apelantes se vinculaban exclusivamente con la extensión de los daños padecidos, su cuantificación y la tasa de interés aplicable al caso. En ese sentido, estableció que correspondía asignarle valor probatorio a los informes periciales por falta de elementos que desmerecieran sus conclusiones. Ello así, analizó las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente considerando que el resarcimiento debía atender tanto las posibilidades productivas genéricas de la actora como también la dimensión social, cultural, deportiva y aún individual. Asimismo, con sustento en la ampliación de las categorías del daño y sus resarcimientos (de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos, 308:1109; 310:1826; 322:2658 y 326:1910 y doctrina citada) determinó que el “daño estético” reconocido por el *a quo* debía ser comprendido dentro de la esfera extrapatrimonial y que ésta debía aumentarse en monto dado que “los padecimientos sufridos, el dolor físico experimentado, los miedos y sufrimientos derivados de lo acontecido, [habían] tenido la relevancia necesaria”.

La Cámara también elevó el monto reconocido en concepto de indemnización por gastos médicos, de farmacia y de traslado ponderando el prolongado periodo de convalecencia y un cuadro de salud complejo, susceptibles de ocasionar gastos.

Finalmente —por mayoría— confirmó lo establecido por la sentencia de grado en cuanto al cálculo de los intereses.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, con sustento en la doctrina de arbitrariedad de sentencia, alegando lesión al derecho de defensa en juicio y al debido proceso. Planteó que la Cámara había efectuado una interpretación errónea de la normativa aplicable al caso al condenar al GCBA toda vez que, a su criterio, correspondía que respondiera por el hecho dañoso la ART en forma exclusiva. Asimismo, se agravió por el aumento del monto de condena. Sostuvo que el fallo afectaba el erario público cuya administración eficaz y eficiente resultaba atribución del Poder Ejecutivo en los términos del art. 102 de la CCABA.

Contestado el traslado conferido a la actora, la Cámara denegó el recurso interpuesto, con apoyo en que los agravios de la recurrente remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, sin advertirse concurrencia de un caso constitucional y que la decisión recurrida se encontraba fundada lo que descartaba la tacha de arbitrariedad pretendida.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio, pues más allá de la seriedad del agravio vinculado al carácter solidario con el que fue atribuida la responsabilidad, el GCBA no muestra haberlo llevado al *a quo* de modo que pudiera tratarlo.

No modifica la decisión el agravio articulado contra el incremento del monto otorgado por la 1ª instancia en concepto de daño moral, basado en que fue resuelto *ultra petita.* Los planteos se limitan a disputar la forma en que la Cámara leyó la pretensión articulada en la demanda, pretensión cuyo establecimiento es privativo de los jueces de la causa (*mutatis mutandis* doctrina Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175).

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). No obstante ello, no podrá prosperar toda vez que no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, el recurrente debía demostrar que sus planteos tenían relación directa con las normas constitucionales que invoca conculcadas, o que el fallo incurrió en un desacierto de gravedad extrema que impide considerarlo un acto jurisdiccional válido.

Ahora bien, más allá de referencias generales a preceptos constitucionales que afirma vulnerados, el GCBA se agravia en virtud del aumento del monto de condena, extremo que remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, en principio, propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado. En suma, sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue adversa, pero ello no resulta suficiente para considerar un desacierto o error grosero de los jueces de mérito, susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional.

No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Por otro lado, el planteo vinculado al carácter solidario de la responsabilidad atribuida a ambos codemandados no fue propuesto a la Cámara de apelaciones, por lo que su introducción en esta instancia resulta producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo Fallos: 312:1470 y 340:1913, entre otros) que no autoriza la apertura de esta vía extraordinaria.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala III de la CCATyRC denegó el recurso de inconstitucionalidad de la demandada con sustento en que: (i) los agravios esgrimidos por el GCBA se remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, sin que se advierta caso constitucional y (ii) la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan fueron ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente.

3. De la lectura del recurso directo surge que los planteos que la recurrente pretende poner a consideración del Tribunal versan únicamente sobre una interpretación diferente de las normas aplicables al caso. Omite controvertir así la ausencia de caso constitucional.

La recurrente manifiesta su disconformidad con el monto de condena y la responsabilidad asignada a la aseguradora pero omite señalar en cuál normativa sustenta la arbitrariedad que le endilga a la decisión de la CCATyRC. Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros; y *mutatis mutandis* este Tribunal en “GCBA s/ queja por reurso de inconstitucionalidad denegado en/ Parente González, Juan Ignacio c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. SACAyT n° 16392/19; sentencia del 02-09-2020 entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto, de conformidad con la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja ha sido articulada en legal tiempo y forma, pero no podrá prosperar porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. En dicha ocasión, la Sala III del fuero sostuvo que "los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las normas constitucionales invocadas". Y desechó asimismo el supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado por el gobierno.

3. En su queja, el GCBA reiteró los agravios expresados en su recurso de inconstitucionalidad, sin lograr articular una crítica concreta y suficiente de los fundamentos que tuvo en cuenta la Sala para denegar su recurso. En efecto, una lectura atenta del escrito permite observar que las críticas desarrolladas no superan el nivel de una mera discrepancia con el temperamento de la Alzada.

Incluso se deslizan en la presentación expresiones que no se condicen con las constancias de la causa, como por ejemplo cuando se expresa que: "La resolución no exhibe referencia alguna a las cuestiones planteadas oportunamente referente a la afectación de la garantía constitucional del artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto ha sido privada de su derecho al debido proceso, con evidente agravio de su derecho de propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional), e igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional) cuando decidiera sobre la deserción del recurso en cuanto al tema de Actas Paritarias se refiere" (p. 6). En el presente caso no se ha cuestionado la validez o constitucionalidad de acta paritaria alguna ni se ha decretado la deserción del recurso de la demandada.

El examen de las consideraciones vertidas en la queja que sí guardan relación con las constancias de la causa, además de situarse en el ámbito de la mera disconformidad con lo decidido por la Sala, también introduce cuestiones que no fueron motivo de agravio en su oportunidad. Estos defectos de fundamentación imponen el rechazo del recurso directo en examen.

4. Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (cf. TSJ *in re:* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REY PATRICIA NOEMÍ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 41791/15-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, se confirmó el

pronunciamiento de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TECHTEL – LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT)"

Expte. SACATyRC n° 18691/05-0; 07-09-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Este Tribunal, con fecha 7/6/2017, dictó sentencia rechazando la acción meramente declarativa de autos. Contra ese pronunciamiento Techtel - LMDS Comunicaciones Interactivas SA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1760/1780 vuelta), el que fue contestado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante, GCBA— (fs. 1783/1796) y posteriormente denegado, con costas, en la resolución del 7/12/2017.

2. La abogada Luciana Costantini solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada como letrada apoderada (sin patrocinio) del GCBA al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por Techtel - LMDS Comunicaciones Interactivas SA (ver escrito de fecha 29/3/2022).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 30/11/2021 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la dirección letrada y representación procesal del GCBA, en conjunto, a la suma de treinta mil setecientos sesenta y cinco pesos ($30.765), por la actuación profesional ante la primera instancia.

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2° de la resolución n° 686/2022, del 15 de julio de 2022, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los emolumentos de la abogada Costantini en la suma de doscientos doce mil quinientos treinta y seis pesos con cuarenta centavos ($212.536,40) por su actuación como patrocinante y en la suma de ciento seis mil doscientos sesenta y ocho pesos con veinte centavos ($106.268,20), por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de trescientos dieciocho mil ochocientos cuatro pesos

con sesenta centavos ($318.804,60). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Costantini por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18; sentencia del 7-10-2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada Luciana Costantini en la suma de trescientos dieciocho mil ochocientos cuatro pesos con sesenta centavos ($318.804,60) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por Techtel - LMDS Comunicaciones Interactivas SA. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAÑADA MARÍA ALICIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 3186/15-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - LEY APLICABLE - PLAZO DE GRACIA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

SUMARIO:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que no fue deducido en tiempo oportuno, ello en tanto la interposición del recurso fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 del CPCCN. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser desestimado.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la resolución que rechazó su recurso de queja el día 20/5/2022 (ver cédula electrónica 197311/2022); y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado el día 7/6/2022 a las 11:36 horas.

Ello así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso extraordinario federal vencía el 6/6/2022 (art. 257 CPCCN), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 7/6/2022.

En consecuencia, la interposición del recurso el día 7/6/2022 a las 11:36 horas (ver actuación 1416185/2022) fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMAÑO, ARIEL Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO

PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACATyRC n° 765407/16-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por su parte contra el pronunciamiento de primera instancia que le había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Biggi Beatriz Lidia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 41383/14-1, sentencia del 01-06-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAUSA PAULA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 12773/15-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había admitido la impugnación formulada por la parte actora y ordenado que se practicase una nueva liquidación de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAZA, ERNESTO SERGIO ADOLFO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 38719/17-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NIEVAS STELLA MARIS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 38862/15-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRÍTEZ SOFÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 39303/10-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - PLAZOS PROCESALES - LIQUIDACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ORDENANZA 45241

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 15 de octubre de 2021 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, que rechazó su recurso de apelación.

El pronunciamiento de primera instancia —confirmado por la Cámara— desestimó las impugnaciones formuladas por el GCBA y aprobó la liquidación practicada por el grupo actor de las diferencias salariales provenientes de la aplicación de la ordenanza n° 45.241, que establece la distribución del cuarenta por ciento (40%) de lo recaudado por las unidades asistenciales en concepto de prestaciones de servicios asistenciales a los afiliados de obras sociales y/o mutuales y otros entes aseguradores —en partes iguales— entre el personal de cada establecimiento.

2. Contra esta resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual expresó que el pronunciamiento cuestionado era una sentencia arbitraria —por apartarse de la normativa y de los hechos del caso— afectaba potestades propias de la administración en materia presupuestaria, y vulneraba las garantías de debido proceso adjetivo y de defensa en juicio.

El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Sala III, por considerar que no había sido articulado contra una sentencia definitiva, y que no se había planteado una cuestión constitucional, ni un supuesto de sentencia arbitraria, porque la decisión se encontraba fundada y las razones que la sustentaban habían sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente.

La denegatoria motivó la interposición de la queja referida en el punto 1.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 18 de febrero de 2022 se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: a) las liquidaciones presentadas por la actora y las impugnaciones del GCBA; b) la sentencia dictada el 11/6/2021 por el juez de grado que aprobó la liquidación; c) la apelación y su contestación; d) la sentencia dictada el 15/10/2021 por la Sala III de la CCATyRC y su notificación; y e) la contestación del recurso de inconstitucionalidad.

Encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido en tanto omitió acompañar la cédula de notificación de la sentencia de la Sala III que resolvió su recurso de apelación, circunstancia que impide determinar si el recurso de inconstitucionalidad fue deducido en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402, art. 22 ley 2145 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", Expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", Expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", Expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. Actuación Nro. 2823754/2021), en tanto no explica por qué la decisión de la Cámara que pretende traer a revisión del Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la sentencia definitiva.

Por ello, y de conformidad lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN ASESORÍA TUTELAR 1 CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – EDUCACIÓN – OTROS"

Expte. SACATyRC n° 11422/19-3; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - PLAZOS PROCESALES - ACCIÓN DE AMPARO - PUBLICIDAD - RESOLUCIONES INAPELABLES - PROCESOS COLECTIVOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones

del fuero Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría CAYT n° 1 interpuso acción de amparo a los fines de que se ordenara al GCBA que garantizara a los adolescentes con sufrimientos emocionales severos que asisten a los Centros Educativos para Niños con Tiempos y Espacios Singulares (CENTES), una oferta educativa adecuada a sus edades y orientaciones.

El juez de primera instancia dispuso tramitar la acción como un amparo colectivo y, en consecuencia, ordenó: hacer saber la existencia del proceso colectivo; otorgar a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio un plazo de diez (10) días para que se presentaran en el expediente; publicar edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad por el término de dos (2) días y notificar por radiodifusión por el mismo plazo. Asimismo, dispuso la difusión del proceso por diversos medios (Departamento de Información Judicial, carteleras en los establecimientos educativos, cuentas de Twitter del GCBA y del Ministerio de Educación, etc.); corrió traslado de la demanda y solicitó informes y documental al Ministerio de Educación, a la Dirección de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Legislatura y al GCBA.

3. Apelada que fuera dicha providencia, los recursos fueron rechazados por el juez de grado en atención a la ausencia de agravio y a que el pronunciamiento no se hallaba dentro de los supuestos previstos en el artículo 19 de la ley 2145.

Ello motivó que el GCBA promoviera una queja por apelación denegada. A su turno, la Sala III rechazó la queja con remisión al dictamen fiscal, que sostuvo, en resumidas cuentas: que la resolución no se hallaba entre las apelables —enumeradas en el artículo 19 de la ley 2145—; y que la Ciudad no había logrado demostrar que causara una vulneración irreversible a su derecho de defensa y/o a las reglas del debido proceso.

4. Ante esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, el cual fue denegado por la Sala III, lo que dio lugar a la interposición de la queja indicada en el punto 1.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que debería rechazarse la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA debe ser rechazada puesto que el GCBA no ha demostrado que su recurso de inconstitucionalidad se dirija contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. art. 26 de la Ley 402).

2. La resolución que en lo sustancial intenta resistir la quejosa es la de primera instancia que ordenó el trámite de la presente acción como un amparo colectivo y dispuso una serie de medidas de publicidad —en particular a través de las cuentas de *Twitter* del GCBA y del Ministerio de Educación— y de prueba.

En sus presentaciones, la demandada no ha demostrado que la resolución impugnada se encuentre dentro de las contempladas en el artículo 19 de la ley 2145. En consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad que la parte pudo optar por interponer en caso de considerar que la sentencia le ocasionaba un agravio que suscitaba cuestión constitucional, debió ser articulado dentro del plazo de cinco días de la notificación de aquélla (conf. art. 21 de la ley 2145).

3. Surge de las piezas emanadas del recurrente que esa resolución le fue notificada el 18 de diciembre de 2019, mientras que la copia de su recurso de inconstitucionalidad da cuenta de que fue interpuesto el 20 de agosto de 2021.

Conviene recordar que el plazo para articular el recurso de inconstitucionalidad es perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re* "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 14058/16; sentencia del 08-08-2018, y sus citas).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA ya que su recurso de inconstitucionalidad fue articulado una vez vencido el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley 2145 y no fue interpuesto ante el tribunal superior de la causa (conf. art. 27 de la Ley 402) que, en virtud de la resolución que en definitiva se impugna, era el de primera instancia.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 21 de la ley n° 2145.

2. La resolución de primera instancia que ordenó la tramitación del amparo colectivo era inapelable (art. 19 de la ley n° 2145).

Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— el Gobierno podía haber articulado un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer apelación— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo.

Surge de las piezas emanadas del recurrente que esa resolución le fue notificada el 18 de diciembre de 2019, mientras que la copia de su recurso de inconstitucionalidad da cuenta de que fue interpuesto el 20 de agosto de 2021.

En este sentido, el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re* "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal" expte. SACAyT n° 14058/16, sentencia del 08-08-2018, y sus citas).

3. Las razones expuestas conducen al rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que la recurrente viene cuestionando el pronunciamiento de la Cámara que rechazó su queja por apelación denegada contra la decisión de primera instancia que ordenó tramitar la presente acción como un amparo colectivo, así como diversas medidas de publicidad.

3. En este contexto, considero que la recurrente no logra poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo. Ello, toda vez que las manifestaciones genéricas invocadas en su queja no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretende traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

Por su parte, vale recordar que la profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (conf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA pretende ver revisada la decisión de Cámara que rechazó la apelación presentada por cuestiones procesales -inapelabilidad de la decisión en los términos de la ley 2145- y, con ello, confirmó el otorgamiento de carácter colectivo al amparo iniciado por la actora.

Esta sentencia no es la definitiva a la que refiere el artículo 26 de la ley 402, y el GCBA no muestra que corresponda equipararla a una de tal especie. En efecto, no

muestra el gravamen o agravio que le irrogaría la ampliación del colectivo actor. Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

Por ello concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARINO, LUIS ROBERTO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 1758/17-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DALL OCCHIO GUSTAVO EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 40501/15-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había rechazado la liquidación practicada por la actora y ordenado realizar una nueva conforme a las pautas allí indicadas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SZG Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BI Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 17868/19-0; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - SALARIOS CAÍDOS - SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

SUMARIOS:

1. La queja debe ser rechazada en tanto el ahora quejoso consintió la decisión de primera instancia que pretende traer a revisión de este Tribunal. La coactora planteó la apelación excluyentemente por derecho propio con el patrocinio letrado del MPD. Empero, nada se alude en dicha presentación sobre la representación del coactor y por ende, el hecho de que la coactora haya sido patrocinada por la Sra. Asesora por ante la Cámara al presentar el recurso de inconstitucionalidad y que, coetáneamente esta última haya obrado como apoderada del aquí quejoso, en modo alguno sanea la ausencia de apelación del coactor al fallo de primera instancia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto coincidente de la jueza Marcela De Langhe y de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja destinada a impugnar, en última instancia, el pronunciamiento que declaró desiertos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la acción de amparo por considerar que no se advertía que la Administración hubiera obrado en el caso con ilegalidad o arbitrariedad manifiestas cuando aplicó el artículo 185 de la ley n° 5688 a la situación del actor. Este era subinspector de la Policía de la Ciudad, se encontraba detenido a la espera de juicio oral, imputado como penalmente responsable del delito previsto en el art. 5 inc. c, agravado por el art. 11 incisos c y d de la ley n° 23737. Ello así, la presentación directa no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener y no logra poner en crisis los fundamentos dados para denegar el recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de cuestión constitucional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja articulada por la coactora en su propio derecho y en representación de sus hijas menores, puesto que no logra demostrar la concurrencia de un genuino caso constitucional que habilite la jurisdicción de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 26 de la ley n° 402. La coactora alega que la decisión del *a quo* de declarar desierto su recurso de apelación, incurrió en un ritualismo formal manifiesto y que, al haber omitido la consideración de sus agravios, vulnera su derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, más allá de la invocación genérica a la vulneración de garantías constitucionales, no identifica qué tramos de su recurso de apelación contenían argumentos dirigidos a cuestionar los ejes argumentales en los que se sustentó la sentencia de primera instancia cuya omisión por la Cámara de Apelaciones podría haber conducido a la alegada afectación del debido proceso. En particular, nada dijo la actora respecto de por qué resultaría arbitraria la conclusión del juez de primera instancia, en cuanto consideró que la tutela que el Estado debe proveer a las personas vulnerables debía canalizarse por las vías previstas al efecto en la legislación vigente, y no a través de la tacha de inconstitucionalidad de una disposición del estatuto de

personal de la Policía de la Ciudad (artículo 185 de la ley n° 5688), aplicable en el caso a la situación del coactor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. La decisión cuestionada, que declaró desierta la apelación de la actora, no es, por regla, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402. Sin embargo, la recurrente muestra que, para resolver como lo hizo, la Cámara desatendió planteos dirigidos, a su turno, a mostrar las omisiones en que había incurrido la sentencia definitiva (es decir, la de primera instancia) de cuestiones conducentes. En esas condiciones, la actora recurrente muestra que la decisión ahora objetada constituyó un medio para frustrar arbitrariamente la revisión de una cuestión cuyo conocimiento viene encomendado a este Tribunal (cfr. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la coactora por sí y en representación de sus hijas menores de edad, ya que la cuestión omitida por la Cámara al analizar el recurso de apelación es conducente para la solución del pleito. Ello así, en tanto el planteo de la actora destinado a demostrar la inconsistencia de una interpretación de la ley n° 5688 que deseche toda asistencia en un escenario como el suscitado en el caso –instrucción de un sumario administrativo por el hecho que motivó la detención del actor, y el cambio de su situación de revista a "servicio pasivo" con aplicación de los arts. 154 inc. 3 y 157 inc. 4 y 185 de la ley n° 5688–, pone en juego el análisis de una normativa que, interpretada como lo fue por los jueces de mérito, admitiría colocar en una peor situación a los derechohabientes durante la instrucción del sumario, que con posterioridad a que dicho sumario desencadene la sanción más gravosa prevista, la exoneración. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde hacer lugar a la queja de la coactora porque contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Ello así en tanto la recurrente logra demostrar que la denegatoria atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el art. 113, inc. 3 de la CCABA. Por lo que corresponde, en el presente caso, hacer excepción a la regla que establece que las resoluciones que declaran la deserción de los agravios no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402 y que lo referido a la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios –y la consiguiente deserción del recurso–, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal que es propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la coactora porque demuestra que la decisión de la Cámara de declarar desierto su recurso de apelación, vulneró principios y derechos constitucionales, por lo que constituye un desacierto incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el artículo 18 de la Constitución Nacional y la tutela judicial efectiva reconocida en diversos instrumentos. La recurrente muestra que tal declaración de deserción desatendió planteos conducentes para la resolución de la causa, sin ingresar a analizar la cuestión constitucional llevada a conocimiento de la justicia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Si bien la vulnerabilidad socioeconómica a la que se ve expuesta la coactora –una persona discapacitada junto a sus hijas, que para subsistir dependen del salario del progenitor detenido– no se trata de un objeto procesal autónomo en la acción de amparo interpuesta a los efectos de que se declare la inconstitucionalidad de la ley n° 185 de la ley n° 5688, no es plausible despegarla, como pretenden los jueces de las anteriores instancias. Ello así, en tanto se trata de un sujeto de tutela especial reconocida por la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, que instó una acción de amparo. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. La situación de vulnerabilidad y las características de los sujetos implicados –coactora discapacitada junto a sus hijas, que para subsistir dependen del salario del progenitor detenido– imponen precisamente la perspectiva desde la que debe analizarse la cuestión planteada. Claro que ser sujeto de tutela preferente no augura el éxito de la contienda judicial, pero sí debe ser el prisma bajo el cual se analiza y se garantiza, como mínimo, el acceso a la justicia. Por ello, le asiste razón a la coactora cuando sostiene que la índole de los derechos debatidos en autos imponía al Tribunal efectuar una consideración amplia de los recaudos rituales en pos de favorecer el acceso a la jurisdicción y así proteger los derechos fundamentales debatidos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. El derecho significa más que las palabras de la ley. Un derecho desencarnado de la situación de vulnerabilidad de los sujetos que apelan a la justicia produce rigorismos y abstracciones que lo alejan de los objetivos para los que fueron establecidas ciertas normas, como las aquí implicadas. El exceso ritual acaecido en autos lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de una mujer discapacitada y de sus tres hijas, merecedoras de la protección especial que establecen los artículos 38, 39, 40 y 42 de la CCBA. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por SZG y BI (mediante apoderado del Ministerio Público de la Defensa) — ambos por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad— contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo y cautelar promovidas por BI (mediante apoderado del Ministerio Público de la Defensa) y SZG, por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, con el patrocinio de la Defensoría Nro. 1, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin que se declare la inconstitucionalidad del primer párrafo del art. 185 de la ley 5688; se deposite el 50 % de los haberes del Sr. BI hasta tanto se resuelva el sumario administrativo que se le instruye y se ordene el depósito retroactivo del 50 % de los salarios impagos más las cargas familiares desde el día 2 de febrero de 2018 hasta la interposición de la demanda.

Relatan que BI es subinspector desde el año 2013 de la Policía de la Ciudad y en virtud de una causa que se le sigue por ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4 se encuentra detenido a la espera de juicio oral, imputado como penalmente responsable del delito previsto en el art. 5 inc. c, agravado por el art. 11 incisos c y d de la ley 23.737.

Agrega que con fecha 22 de febrero de 2018 la policía de la Ciudad ordenó la instrucción de un sumario administrativo por el hecho que motivo su detención y ordenó el cambio de situación de revista a “servicio pasivo” aplicando los arts. 154 inc. 3 y 157 inc. 4 y 185 de la ley 5688 (que establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Considera inconstitucional esa norma, ya que habiendo ingresado el actor bajo la vigencia de la ley 2947 (que regulaba a la Policía Metropolitana), le correspondería el pago del 50% de la remuneración más asignaciones familiares, cuando esté en situación pasiva de servicio. Señala que dicha norma fue derogada por la que estatuye a la Policía de la Ciudad (5688) porque lesiona los principios de inocencia y progresividad en razón de ser menos beneficiosa para quien se encontraba sometido al régimen anterior.

Argumenta que el sumariado es el principal sostén económico de la familia, con tres hijas menores y a raíz de la suspensión del pago del salario se ha afectado su condición económica teniendo en cuenta además la discapacidad que padece.

3. Luego de contestada la demanda, el magistrado rechazó la acción de amparo por considerar que “no se advierte ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el obrar de la Administración por haber aplicado el artículo 185 de la Ley 5688”.

Por último, mencionó que “la situación de vulnerabilidad en la que estaría el grupo familiar no encuentra relación con la pretendida inconstitucionalidad planteada en autos, no advirtiéndose que los amparistas introduzcan una pretensión autónoma en este sentido, que en todo caso, conforme se señala en el dictamen fiscal `debería ser abordada por las autoridades administrativas competentes a partir de las diversas acciones que los propios interesados se encuentran en condiciones de impulsar a fin de obtener una ayuda estatal, a través de las vías legales y reglamentarias previstas al afecto, cuya pretensión no puede ser resuelta en el marco de esta acción”.

4. Contra el pronunciamiento dictado, la parte actora interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declararlos desiertos (resolución del 23 de septiembre de 2019).

5. Disconforme con lo decidido, los coactores plantearon recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentaron que la resolución en crisis vulneró la garantía de debido proceso, los principios de inocencia, razonabilidad y no regresividad y los derechos a una tutela judicial efectiva, de defensa, propiedad privada y a la percepción del salario. Asimismo, sostuvieron que la sentencia era arbitraria.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó el 16 de diciembre de 2019, con sustento en que, “la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad” sin que hayan demostrado que “la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3°, de la CCABA pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal”.

En su queja los co actores mantuvieron los fundamentos vertidas en el RI.

7. El MPT emitió opinión en los términos que da cuenta el dictamen Número: DI-3391/2021-AGT-TSJ-CAYT.

8. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En lo que concierne al co actor BI, la queja debe ser rechazada por haber consentido la decisión que ahora pretende traer a revisión de este Tribunal. En efecto, a partir de la compulsa de la causa, puede advertirse que éste no apeló la sentencia de primera instancia. En este sentido, la co actora SZG planteó la apelación excluyentemente por derecho propio con el patrocinio letrado del MPD empero nada se alude en dicha presentación sobre la representación del co actor (ver pieza procesal agregada a fs. 300/304).

Por ende, el hecho que la co actora SZG haya sido patrocinada por la Sra. Asesora por ante la Cámara al presentar el RI y que, coetáneamente ésta última haya obrado como apoderada de BI (cf. poder agregado a fs. 19 y RI agregado a fs. 353/365) en modo alguno sanea la ausencia de apelación del co actor al fallo de primera instancia.

2. A su vez, en lo que respecta a la co actora SZG, la queja no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

3. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en que "*la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad"* sin que hayan demostrado que *"la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3°, de la CCABA pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal*".

4. En su recurso directo, la recurrente no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665- CC-2000", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros).

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso directo interpuesto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas Otamendi y Weinberg. En efecto, el actor BI no apeló (ni aún a través de apoderado/a) la sentencia de primera instancia, circunstancia que sella el destino de su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. En cuanto a la queja articulada por la coactora SZG en su propio derecho y en representación de sus hijas menores, tampoco puede prosperar puesto que no logra demostrar la concurrencia de un genuino caso constitucional que habilite la jurisdicción de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 26 de la ley 402).

3. Es conveniente recordar los antecedentes de la causa.

3.1. El coactor BI es inspector principal de la Policía de la Ciudad. En febrero de 2018 fue detenido por imputársele el delito de narcotráfico, agravado por su condición de funcionario público (conforme pedido de elevación a juicio efectuado por el Fiscal Federal interviniente en la causa, agregado a fs 123 y ss. del expediente principal). A resultas de la detención, el Jefe de la Policía de la Ciudad dispuso su pase a situación pasiva sin goce de haberes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 157 inciso 4) y 185 de la Ley 5688 (fs. 99). La primera de estas disposiciones establece que "*El personal con estado policial revista en servicio pasivo cuando no desempeñe cargo o función alguna, en las siguientes situaciones: …4) Detenido o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio, por el tiempo que dure la privación de la libertad*…". Por otro lado, la segunda norma citada dispone que en el supuesto del artículo 157 inciso 4), el personal no percibe haberes ni asignaciones familiares.

3.2. La coactora SZG inició acción de amparo solicitando la declaración de inconstitucionalidad del artículo 185 de la Ley 5688 en cuanto dispone que el personal policial privado de libertad no percibe haberes. Fundó su demanda en tres argumentos: a) que la disposición cuestionada violenta el principio de inocencia al tratar al imputado como culpable; b) que a BI no le resulta aplicable en virtud de haberse integrado a la fuerza policial local durante la vigencia de la Ley 2947, que disponía que el personal policial en servicio pasivo percibía el 50% de sus remuneraciones; c) Que la falta de pago de los haberes de BI durante su detención violenta las normas protectorias de las personas con discapacidad, entre las que ella se cuenta, ya que BI es el único sostén del hogar.

3.3. El juez de primera instancia rechazó la acción. Respecto a la pretensión de aplicación de la Ley 2947, derogada por la Ley 5.688, recordó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme la cual *"la modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, ya que nadie tiene un*

derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos (Fallos: 268:228; 272:229; 291:359; 300:61; 308:199; 310:2845; 311:1213, entre otros)", y concluyó que eran aplicables al caso las normas vigentes al momento de dictarse el cambio de situación de revista de BI.

Por otra parte, descartó la tacha de irrazonabilidad esgrimida contra el artículo 185 de la Ley 5.688 y resaltó que la norma es coincidente con la doctrina judicial de la CSJN conforme la cual "*no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas por el agente público, salvo disposición expresa y específica (Fallos:308:732; 319:2507)*".

Por último, en relación con la invocación de las normas protectorias de las personas con discapacidad y con el deber estatal de tutelar los derechos de las familias vulnerables, afirmó que "*la situación de vulnerabilidad en la que estaría el grupo familiar no encuentra relación con la pretendida inconstitucionalidad planteada en autos, no advirtiéndose que los amparistas introduzcan una pretensión autónoma en este sentido, que en todo caso, conforme se señala en el dictamen fiscal "debería ser abordada por las autoridades administrativas competentes a partir de las diversas acciones que los propios interesados se encuentran en condiciones de impulsar a fin de obtener una ayuda estatal, a través de las vías legales y reglamentarias previstas al afecto, cuya pretensión no puede ser resuelta en el marco de esta acción" (cfr. fs. 276, último párrafo)*" (fs. 291 vta).

3.4. Contra esta decisión, la coactora SZG dedujo recurso de apelación, donde insistió con sus planteos vinculados a que la privación del salario durante la detención de BI constituye un adelantamiento de pena violatorio del principio de inocencia y que el artículo 185 de la Ley 5688 es una norma regresiva respecto a la norma previa, e irrazonable.

3.5. La Cámara de Apelaciones consideró que los argumentos vertidos por la apelante no dejaban traslucir una crítica concreta y razonada de los argumentos de la sentencia de primera instancia y que "*no demuestran que lo previsto en el primer párrafo del artículo 185 de la Ley 5688 constituya una reglamentación irrazonable de los derechos comprometidos*" (fs. 344). En consecuencia declaró desierto el recurso de apelación de SZG.

Contra esa resolución la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, que al ser denegado dio lugar a la queja en tratamiento.

4. En su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado la actora alega que la decisión del *a quo* de declarar desierto su recurso de apelación incurrió en un ritualismo formal manifiesto y que, al haber omitido la consideración de sus agravios, vulnera su derecho a defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, más allá de la invocación genérica a la vulneración de garantías constitucionales, lo cierto es que la actora no identifica qué tramos de su recurso

de apelación contenían argumentos dirigidos a cuestionar los ejes argumentales en los que se sustentó la sentencia de primera instancia detallados en el punto 3.3, cuya omisión por la Cámara de Apelaciones podría haber conducido a la alegada afectación del debido proceso. En particular, nada dijo la actora respecto a por qué resultaría arbitraria la conclusión del juez de primera instancia, en cuanto consideró que la tutela que el Estado debe proveer a las personas vulnerables debía canalizarse por las vías previstas al efecto en la legislación vigente, y no a través de la tacha de inconstitucionalidad de una disposición del estatuto de personal de la Policía de la Ciudad.

En consecuencia, la actora no logra demostrar la concurrencia de un genuino caso constitucional, y sus agravios sólo reiteran su disconformidad con lo decidido por los jueces de mérito.

Por los argumentos expuestos, voto por rechazar la queja de SZG.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuestionada, que declaró desierta la apelación de la actora, no es, por regla, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nro. 402. Sin embargo, la recurrente muestra que, para resolver como lo hizo, la Cámara desatendió planteos dirigidos, a su turno, a mostrar las omisiones en que había incurrido la sentencia definitiva (es decir, la de primera instancia) de cuestiones conducentes. En esas condiciones, la actora recurrente muestra que la decisión ahora objetada constituyó un medio para frustrar arbitrariamente la revisión de una cuestión cuyo conocimiento viene encomendado a este Tribunal (cfr. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros).

2. Los jueces de mérito tuvieron por acreditado, y no está controvertido, que:

- La acción fue instada por SZG, cónyuge de BI –quien también suscribió la demanda–, por sí y en representación de sus tres hijas menores de edad.

- SZG presenta una discapacidad motora con diagnóstico de 'presencia de implante ortopédico articular, anormalidades de la marcha y de la movilidad, coxartrosis (artrosis de cadera)'" que impacta en las posibilidades con que cuenta de desempeñarse en el mercado laboral, dependiendo ella y sus tres hijas menores de los ingresos económicos de BI.

- El Sr. BI, miembro de la Policía de la Ciudad, fue privado de su sueldo a raíz de haber sido pasado a servicio pasivo, como consecuencia del sumario iniciado a su respecto, y la aplicación de la regla prevista en los arts. 157 inc. 4 (hoy 159 inc. 4) y 185 (hoy 190) de la ley 5688, según la cual, en lo que ahora importa, no percibirá haberes ni asignaciones familiares el personal que revista en situación pasiva por

estar “[d]etenido o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio, por el tiempo que dure la privación de la libertad a cuya finalización se determina de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante, salvo que con anterioridad se dispusiese la cesantía o exoneración”.

- El objeto de la demanda consiste en que “…se ordene a la demandada el pago del cincuenta por ciento (50%) del salario correspondiente a BI, con más las cargas familiares, hasta tanto se resuelva el sumario administrativo n° EX 2018-05968711-MGEYA-CDPROF”.

3. A su turno, según relata la propia Cámara, la actora le requirió, insistiendo con su planteo inicial, que revisara la decisión del juez de primera instancia que había descartado la pretensión con apoyo en que la regla prevista en el art. 185 (hoy 190) de la ley 5688 no resultaba irrazonable.

En este orden de ideas, según relatan los jueces de mérito, a lo largo de todo el pleito la actora ha planteado la inconstitucionalidad del art. 185 (hoy 190) de la ley 5688, sobre la base de que: (i) resulta contrario a los principios que animan al Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que instituye la ley 5688; (ii) resulta contrario a la garantía de presunción de inocencia.

Asimismo, en su recurso de inconstitucionalidad, la actora postula que: (i) la Cámara, con fundamento aparente, dejó firme una sentencia, sin ingresar a analizar la colisión del art. 185 de la ley 5688 con el derecho al salario de BI, derechos alimentarios del grupo familiar, y el principio de inocencia; (ii) el art. 185 de la ley 5688 fulmina el derecho alimentario de un empleado público que aún no ha sido pasible de sanción alguna, excediendo ampliamente la medida precautoria –consistente en el pase a servicio pasivo– que se toma en el marco de la instrucción de un sumario; (iii) nadie ponderó que, al ser el salario de carácter alimentario, su privación durante la instrucción del sumario, no solo importa una anticipación de pena, sino que además lo sume en un estado de emergencia económica. Señala, finalmente, que SZG es una persona con discapacidad (que no está en condiciones de trabajar), y que tienen 3 hijas menores, todos sujetos de especial tutela.

4. En primer término, corresponde recordar que, aunque establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (mutatis mutandi, CSJN Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175 entre otros), no pueden hacerlo de un modo arbitrario. A lo cual se suma que, “[c]onforme con la regla iura novit curia, los jueces tienen el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente y aplicable a cada caso con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes” (mutatis mutandi, CSJN Fallos 261:193).

5. La recurrente ha insistido a lo largo de todo el pleito, y lo sigue haciendo, con que es inconsistente interpretar que el sistema que organiza la ley nro. 5688 (“Sistema

Integral de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires"), asentado, entre otras, en una serie de políticas de bienestar hacia sus integrantes (vgr., Capítulo XXV de la ley), deseche toda asistencia en un escenario de la especie del aquí planteado.

5.1. El planteo impone analizar el caso particular desde una visión más amplia de la normativa en juego, no se reduce a establecer si el art. 185 (hoy 190) de la ley 5688 prevé o no el pago de salario (o algún porcentaje de él) mientras el agente se encuentra en situación pasiva.

El art. 190 (ex 185), inserto en el capítulo de sueldos y asignaciones, dice que quienes revistan en situación pasiva en las circunstancias de los incs. 2 a 5, 7 y 8 del art. 159 no perciben haberes ni asignaciones familiares (aquí, según el relato de la Cámara, no controvertido, el agente BI habría sido pasado a situación pasiva en los términos del inc. 4 del art. 159 –esto es, por encontrarse detenido o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio, mientras dure la privación de la libertad, salvo que sobrevenga primero una cesantía o exoneración–). Ese mismo artículo prevé que quienes hayan sido encuadrados en los supuestos del inc. 1 (licencia por enfermedad extendida) o 6 (condenados, si por el carácter o duración de la pena o naturaleza del hecho, no procede su separación, mientras dure el impedimento) perciben el 50% del haber mensual que le pudiera corresponder al personal en disponibilidad, más asignaciones familiares; y, por último, prevé que quienes hayan revistado en situación pasiva por detención o proceso por hecho vinculado al servicio, y resultaran absueltos o sobreseídos, cobrarán el 100% de haberes que le hubieran correspondido de revistar en disponibilidad.

En el capítulo sobre régimen disciplinario (Capítulo XIX), el art. 203 (ex 198) prevé que la cesantía no importa la pérdida del derecho al haber de pasividad que pudiera corresponder al sancionado; la exoneración, en cambio, implica la pérdida del haber de retiro. Ese artículo dice que los derechohabientes conservan el derecho a percibir "la pensión del derecho a haber de pasividad que les hubiere correspondido en caso de haber fallecido el causante a la fecha de la sanción".

En términos generales, el derecho al retiro voluntario aparece con 20 años de servicio (se computan los años en la Policía de la Ciudad, pero también, vgr., en otras fuerzas o administración pública, cf. art. 226 de la ley nro. 5688); y, como regla, el retiro obligatorio aparece con 30 años de servicio.

5.2. Desde la óptica que brindan las consideraciones anteriores, el planteo de la actora pone en juego el análisis de una normativa que, interpretada como lo fue por los jueces de mérito, admitiría colocar en una peor situación a los derechohabientes durante la instrucción del sumario, que luego de que este desencadene la sanción más gravosa prevista, es decir, la exoneración.

6. Llegados a este punto, la cuestión omitida se revela conducente para la solución del pleito, por lo que corresponde a su respecto hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, y revocar la sentencia impugnada.

A su turno, dado que la resolución del pleito requiere pasar, primeramente, por cuestiones de hecho como despejar cuál sería la antigüedad del agente sumariado a los fines de la aplicación de la regla del art. 203, corresponde devolver las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

7. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por SZG, por sí y en representación de sus hijas menores, revocar la sentencia objetada, y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que sea dictado un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Costas a la vencida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja de la co-actora SZG. contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, por lo que debe ser admitida.

En efecto, coincido con el razonamiento expresado en el punto 1 del voto de mi colega el juez Lozano en cuanto a que la recurrente logra demostrar que la denegatoria atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3°, de la CCABA; por lo que corresponde, en el presente caso, hacer excepción a la regla que dice que las resoluciones que declaran la deserción de los agravios no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley 402 y que lo referido a la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios —y la consiguiente deserción del recurso—, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, al recurso de inconstitucionalidad.

2. Respecto al co-actor BI, la queja no puede correr la misma suerte, por haber consentido, en su momento, la decisión que ahora pretende traer a revisión de este Tribunal.

Recurso de inconstitucionalidad

3. En cuanto al recurso de inconstitucionalidad en análisis, entiendo que la co-actora es también exitosa en demostrar que la decisión de la Cámara de declarar desierto su recurso de apelación vulneró principios y derechos constitucionales, por lo que constituye un desacierto incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el artículo 18 de la Constitución Nacional y la tutela judicial efectiva reconocida en diversos instrumentos.

Coincido aquí con lo expresado en los puntos 5 y 6 del voto del juez Lozano. La recurrente muestra que tal declaración de deserción desatendió planteos conducentes para la resolución de la causa, sin ingresar a analizar la cuestión constitucional llevada a conocimiento de la justicia.

4. Más allá de no tratarse de un objeto procesal autónomo en la acción, no es plausible despegar la vulnerabilidad socio-económica a la que se ve expuesta la co-actora —una persona discapacitada junto sus hijas, que dependen del salario del progenitor detenido para subsistir—, como pretenden los jueces de las anteriores instancias; se trata de un sujeto de tutela especial reconocida por la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, que instó una acción de amparo.

Esta situación de vulnerabilidad y las características de los sujetos implicados imponen precisamente la perspectiva desde la que debe analizarse la cuestión planteada. Claro que ser sujeto de tutela preferente no augura el éxito de la contienda judicial, pero sí debe ser el prisma bajo el cual se analiza y se garantiza, como mínimo, el acceso a la justicia. Por ello, le asiste razón a la co-actora cuando sostiene que la índole de los derechos debatidos en autos “imponían al Tribunal efectuar una consideración amplia de los recaudos rituales en pos de favorecer el acceso a la jurisdicción y así proteger los derechos fundamentales debatidos”.

Como he dicho en otra parte, el derecho significa más que las palabras de la ley. Un derecho desencarnado de la situación de vulnerabilidad de los sujetos que apelan a la justicia produce rigorismos y abstracciones que lo alejan de los objetivos para los que fueron establecidas ciertas normas, como las aquí implicadas. El exceso ritual acaecido en autos lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de una mujer discapacitada y de sus tres hijas, merecedoras de la protección especial que establecen los artículos 38, 39, 40 y 42 de la CCBA.

5. Por los motivos expresados, corresponde 1) rechazar la queja del co-actor BI; 2) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por la co-actora SZG, por sí y en representación de sus hijas; 3) revocar en consecuencia la sentencia objetada en cuanto dispuso la deserción de su recurso y 4) devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que sea dictado un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se dispone. Costas a la demandada vencida.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por SZG y BI.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ESCOLA, PAULA LUCÍA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESCOLA, PAULA LUCÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 37098/17-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - PRESCRIPCIÓN - ORDENANZA 45241 - SAME

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora, con fecha 5 de enero de 2022, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Paula Lucía Escola, Darío Gustavo Arias, Claudia Liliana Gerez, Federico Ariel Escola, María Cecilia Ayelén Pangaro, Rocío Anahí Albanese, Lorena Elvira Salas, Mónica Patricia Marzullo, Daniel Alberto Converso, Nuria Belén Guerrero, Carmen Alba Ferraro, Diego Hernán Dianda y Andrea Gisela De Leo —agentes del demandado que prestan servicios en el Sistema de Atención Médica de Emergencias (SAME)— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a efectos de que se les abonaran las sumas recaudadas por el SAME provenientes del cobro por prestaciones de servicios de salud asistenciales brindadas a personas con cobertura pública, social, privada, aseguradoras de riesgos de trabajo, medicina laboral, mutuales o entidades análogas conforme lo dispuesto en la Ordenanza n° 45.241/91 (40% a los empleados del SAME).

En la contestación de demanda el GCBA manifestó que la citada norma no era operativa en cuanto al porcentaje de la recaudación adjudicado a los empleados y afirmó que los arts. 1° y 2° de la Ordenanza n° 45.241 no habían sido aún reglamentados. Asimismo, planteó la excepción de prescripción respecto del pago de eventuales diferencias salariales arguyendo que el reclamo debía circunscribirse a los dos años anteriores a la interposición de la demanda, conforme surge de los arts. 2562, inc. c y 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante: CCyCN).

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda: declaró prescripta la acción por los eventuales créditos devengados con una antigüedad de dos (2) años, contados desde la interposición de la demanda (conf. arts. 2537 y 2562, inc. c del CCyCN) y condenó al GCBA a abonar a la parte actora las sumas reclamadas durante el período discutido y no prescripto —desde el 9/10/15 hasta el 9/10/17—; y determinó que se dedujeran de las sumas que resultaran de las liquidaciones a realizarse los montos efectivamente abonados a los trabajadores a partir del año 2011 por el acta paritaria aplicable al caso, evaluando la solución más favorable al trabajador. Todo ello más intereses aplicados conforme la doctrina plenaria fijada en los autos “Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)” expte. n° 30370/0, sentencia del 31/5/13, desde el devengamiento de la deuda, hasta la fecha del efectivo pago (sentencia del 8 de noviembre de 2019).

3. Ambas partes apelaron esa decisión y expresaron sus agravios. La actora en cuanto al plazo de prescripción aplicado; y el GCBA respecto del modo de calcular las diferencias salariales, el cómputo de los intereses y el alcance de la sentencia con motivo de la sanción de la ley n° 5622.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en los Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de los accionantes e hizo lugar parcialmente al del GCBA en cuanto a que la condena sólo alcanzaba a las sumas devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley n° 5622 —el 19/10/2016, conf. art. 5° del CCyCN— en virtud de que la relación jurídica debatida en autos había sido alterada mediante las nuevas previsiones dadas por la referida ley n° 5622, declarándolo desierto respecto de los agravios relativos a los acuerdos paritarios y rechazándolo en relación al cómputo de los intereses (sentencia del 7 de octubre de 2021).

4. Disconforme con el pronunciamiento, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad (presentación del 13/10/2021), cuyo traslado fue contestado por el GCBA. Manifestó que la sentencia era arbitraria, entre otros motivos, por aplicar en forma errónea el plazo de prescripción. Señaló que recién al fundar el recurso de apelación el GCBA había introducido la cuestión relativa a la derogación de la Ordenanza n° 45241/91, siendo que la *litis* ya se encontraba trabada; y que se decidió la derogación tácita de la referida ordenanza, lo cual implicaba una reducción del beneficio reconocido en dicha norma. Afirmó que la ley n° 5622 no establecía

un nuevo mecanismo para el cobro y distribución de los fondos aquí debatidos, ni modificaba el porcentaje asignado por dicha ordenanza, sino sólo el ente recaudador —reemplazando a los Hospitales por la Sociedad del Estado "Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos" (FACOEP)—.

La Sala II denegó el recurso por considerar que no se configuraba un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 21 de diciembre de 2021).

Ello motivó que la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la parte actora (Dictamen n° 5-2022, de fecha 8/3/2022).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Si bien la queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no podrá prosperar, en tanto no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad en cuanto a la ausencia de verificación de un caso constitucional.

2. Los agravios de la recurrente dirigidos a cuestionar la sentencia de Cámara que dispuso que el alcance temporal de la sentencia de grado debía limitarse hasta el 19/10/16 —fecha de entrada en vigencia de la ley n° 5622, conforme el art. 5° del CCyCN— en el entendimiento de que la relación jurídica debatida en autos había sido alterada por dicha ley, de modo que la condena solo podía alcanzar a las diferencias salariales devengadas durante la vigencia de la Ordenanza n° 45.241, resultan sustancialmente análogos a los tratados *in re* "Baeza, Ariel Fernando y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Baeza, Ariel Fernando y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. n° 37092/17-1, sentencia del 20-04-2022. Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales nos remitimos, corresponde rechazar la queja articulada por la actora en este aspecto.

3. En cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el plazo de prescripción que los jueces de mérito entendieron aplicable al supuesto de autos, estos tampoco pueden ser abordados ante esta instancia de excepción pues remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional, al tiempo que la recurrente, en su argumentación, no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan incurrido en deficiencias lógicas del razonamiento o hayan fallado con ausencia de fundamento normativo para descalificar lo resuelto con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (confr. este Tribunal *in re*: "Rodríguez, Juan Ignacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en con situación- Rodríguez, Juan Ignacio contra

GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. SACATyRC n° 18257/17-2, sentencia del 16-03-2022).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de la actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Si bien la queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no podrá prosperar, en tanto no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Para denegar el recurso la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo señaló que la recurrente no fundó adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional e indicó que sus agravios remitían a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba y de las normas que las rigen de carácter infraconstitucional. Finalmente, descartó la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a lo reseñado en el punto anterior, la actora debió demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende pues, más allá de que enumere una serie de principios constitucionales que estima vulnerados, no logra establecer una conexión directa entre éstos y la decisión de la Sala que estableció las horas que debían ser contabilizadas para el cálculo de las diferencias salariales y limitó temporalmente la condena de autos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja de la parte actora.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con sustento en que: (i) los agravios habían quedado circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (leyes 471 y 5622, decreto 653/16 y artículos 2537 y 2562 inciso c del CCyCN); ii) no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido; iii) la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada descartaba la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 21/12/2021).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros). Extremos que no se hallan evidenciados en el pronunciamiento en crisis.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La parte recurrente se agravia de la decisión de Cámara, en cuanto revocó parcialmente la decisión de la jueza de grado y estableció un nuevo límite temporal al alcance de la condena. Ahora bien, esa decisión encontró apoyo en la interpretación de normas inferiores a la constitución (ordenanza 45.241 y ley 5622) cuya validez no viene debatida, materia ajena, por regla, al recurso intentado, que no muestra que lo decidido resulte insostenible. Respecto al agravio vinculado con la afectación del principio de congruencia en ese tramo de la decisión, la parte recurrente se dedica a cuestionar la interpretación que de las pretensiones de las partes realizaron los jueces de la causa, materia cuya valoración les resulta privativa, sin mostrar que lo hayan hecho de forma arbitraria. Por lo dicho, corresponde rechazar el recurso de queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Paula Lucía Escola, Darío Gustavo Arias, Claudia Liliana Gerez, Federico Ariel Escola, María Cecilia Ayelén Pangaro, Rocío Anahí Albanese, Lorena Elvira Salas, Mónica Patricia Marzullo, Daniel Alberto Converso, Nuria Belén Guerrero, Carmen Alba Ferraro, Diego Hernán Dianda y Andrea Gisela De Leo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMV CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO – HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 121286/21-2; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A. M. V. interpuso acción de amparo contra el GCBA, a fin de que se le brindara asistencia suficiente para acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y —en cuanto aquí interesa destacar— ordenó al GCBA que continuara adoptando las medidas necesarias a fin de que se le otorgara a la actora un alojamiento en condiciones

dignas de habitabilidad —o los fondos suficientes para acceder a él—, mientras no se demostrara que su situación de vulnerabilidad hubiera cesado.

3. El GCBA apeló la decisión y su recurso fue contestado por la parte actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación del Gobierno y confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

Para así decidir, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso (en particular: la ley n° 4036) y afirmaron que la parte actora tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna, por tratarse de una persona de 59 años —al momento del dictado de dicha sentencia, en la actualidad tiene 60 años—, con dificultades para movilizar la mano e imposibilitada de realizar fuerza física; que padecía pérdida de memoria, problemas cardíacos e hipertensión arterial; y sufría de sintomatología depresiva y ansiedad, producto de episodios de violencia física, verbal y psicológica perpetrados por su ex pareja y padre de sus hijos, que derivaron en una falta de vínculo con ellos (conf. informe psicológico).

Los jueces también confirmaron la medida cautelar dictada en la causa.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia resultaba imprecisa y era arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal sentada en los fallos *Alba Quintana* y *KMP*, y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional.

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició: hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenar al demandado a que presente —en el plazo que indicara el juez de grado— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad de la actora.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, y oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Otamendi por compartir, en lo sustancial, los argumentos vertidos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402.

2. En el caso, el GCBA resiste la sentencia de la Cámara que en cuanto confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenado al GCBA a que otorgara a la actora un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para garantizarlo, mientras no demostrara que su situación de vulnerabilidad hubiera cesado.

3. Cualquiera sea el acierto de la decisión de la Cámara, en el *sub examine* no se encuentra controvertido que el actor: (i) inició estas actuaciones con el objeto de que se condenara al GCBA a que garantizara su derecho a una vivienda digna y; (ii) es una mujer de sesenta años con padecimientos psicofísicos (cf. Actuación Nro. 2527756/2021), circunstancia que le impide superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Finalmente, tampoco es materia de discusión la vinculación, o anclaje, que tiene la parte accionante con la Ciudad.

4. En ese orden de ideas, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA" Expte. SACAyT n° 9205/12; sentencia del 21-03-2014.

Por ello, por las razones que di en esa oportunidad, a las que me remito, voto por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia cuestionada; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MJA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 116579/21-2; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, MJA interpuso acción de amparo contra el GCBA, a fin de que se le brindara asistencia suficiente para acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y —en cuanto aquí interesa destacar— ordenó al GCBA que adoptara los mecanismos constitucionales a fin de proveerle al actor el acceso a una vivienda adecuada a su situación, se abstuviera de aplicar la limitación temporal que dispone el decreto 690/2006 y sus modificatorias, colaborara en la búsqueda de soluciones concretas en pos de la superación de la crisis del amparista, e informara al Tribunal la evaluación del avance o de sus dificultades en tales medidas.

3. El GCBA apeló la decisión y su recurso fue contestado por la parte actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación del Gobierno.

Para así decidir, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso (en particular: la ley n° 4036) y afirmaron que la parte actora tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna y segura, por tratarse de una persona con discapacidad, que padece anormalidades de la marcha, problemas relacionados con la movilidad reducida, poliartropatía inflamatoria, artopatías psoriásicas y enteropáticas, con inestabilidad y dificultad para deambular, así como dolor en la rodilla y el tobillo (de acuerdo con el certificado único de discapacidad acompañado a la causa); en situación de vulnerabilidad social.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal sentada en el fallo *Alba Quintana*, y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional.

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició: rechazar la queja del GCBA, y condenar al demandado a que presente —en el plazo que indicara el juez de grado— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del actor.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto —en cuanto la Sala confirmó la condena a garantizar el derecho al alojamiento de la parte actora—, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402.

2. En el caso, el GCBA resiste la sentencia de la Cámara que en cuanto confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenado al GCBA que adoptara mecanismos a fin de proveerle a la parte actora el acceso a una vivienda adecuada a su situación, se abstuviera de aplicar la limitación temporal que disponía el Decreto 690/06 y sus modificatorias y, por último, colaborara en la búsqueda de soluciones concretas en pos de la superación de su situación de crisis.

3. Cualquiera sea el acierto de la decisión de la Cámara, en el *sub examine* no se encuentra controvertido que el actor: (i) inició estas actuaciones con el objeto de que se condenara al GCBA a que garantizara su derecho a una vivienda digna y; (ii) es un hombre con discapacidad (cf. Actuación Nro. 2546547/2021), circunstancia que le impide superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Finalmente, tampoco es materia de discusión la vinculación, o anclaje, que tiene la parte accionante con la Ciudad.

4. En ese orden de ideas, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA" Expte. SACAyT n° 9205/12; sentencia del 21-03-2014.

Por ello, por las razones que di en esa oportunidad, a las que me remito, voto por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia cuestionada; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.
La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TAMARGO GANDIA, NAHUEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 32953/17-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales

locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior,

configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA, GUSTAVO ADOLFO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 14307/18-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE

LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual, en cuanto aquí importa señalar, hizo lugar parcialmente a la impugnación sobre la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIOSA, KARINNA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 3818/16-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que el Tribunal, por mayoría, rechazó (en la sentencia que aquí intenta impugnar) la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402. Ello constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario, en virtud de la reiterada doctrina de la CSJN, que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la decisión a cuya revisión aspira el recurrente −aquella en la que este Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad− no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley n° 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y porque además, el recurrente se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal ya que está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y es equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario, admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos

por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCAR MONA SAICYF MARTÍN Y MARTÍN SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DENEGADO EN/ INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCAR MONA SAICYF MARTÍN Y MARTÍN SA (RES 044/E/2014) C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DEL SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACATyRC n° 15091/18-0; 07-09-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El abogado Agustín Peluso solicitó ante la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada como letrado patrocinante de la demandada en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICYF y Martín y Martín SA Unión Transitoria de Empresas.

Frente a dicho pedido, la Sala II elevó las actuaciones que tramitaron ante este Tribunal junto con el expediente principal n° 10568/2014-0.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 6 de julio de 2017 la Sala II reguló los honorarios de los letrados de la parte demandada por su actuación ante dicha única instancia (conf. art. 21 de la ley 210) en la suma de veintitrés mil ochocientos noventa y cinco pesos ($23.895).

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2° de la resolución n° 686/2022, del 15 de julio de 2022, de la presidencia

del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los emolumentos del abogado Agustín Peluso en la suma de doscientos doce mil quinientos treinta y seis pesos con cuarenta centavos ($212.536,40) por su actuación como patrocinante. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios del Dr. Agustín Peluso por su actuación como patrocinante de la parte demandada en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICYF y Martín y Martín SA Unión Transitoria de Empresas en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18; sentencia del 07-10-2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios del abogado Agustín Peluso en la suma de doscientos doce mil quinientos treinta y seis pesos con cuarenta centavos ($212.536,40) por su actuación como letrado patrocinante de la parte demandada en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICYF y Martín y Martín SA Unión Transitoria de Empresas. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MICHINSKI ERNESTO VÍCTOR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 29703/16-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad,

relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior,

configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DODERO CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 15613/16-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANTEZANA PEÑA, SANDRA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 3171/16-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque los agravios allí esgrimidos se dirigen exclusivamente a cuestionar la resolución de la Cámara CAyTRC que ordenó que se practique una nueva liquidación en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo del trabajador se efectúe únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas en virtud de los rubros mal liquidados, y no ha mantenido agravios con relación a la condena a acreditar el depósito de los aportes y las contribuciones correspondientes a la parte actora a la orden del Sistema Único de Seguridad Social (SUSS). En tal contexto, la decisión resistida no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. Este modo de resolver no importa dejar de lado la doctrina de este Tribunal en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 35254/16-1; sentencia del 03/08/2022. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja porque la resolución que se pretende cuestionar −aquella donde a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas– no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior, dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos del quejoso tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus argumentos expuestos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09/02/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022).

3. Corresponde hacer excepción a la regla que establece que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución no son asimilables a definitivas cuando inciden sobre el alcance de lo establecido en aquella y determinan la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Colesnik, Paola Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 15912/18; sentencia del 16/12/2020). Asimismo, las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto aquel logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus argumentos expuestos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 35254/16-1; sentencia del 03/08/2022).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la decisión que en última instancia se impugna, al ordenar la acreditación de la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales, se aparta en forma palmaria de la sentencia definitiva y excede la competencia del fuero local. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus argumentos expuestos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 35254/16-1; sentencia del 03/08/2022).

5. La cuestión relativa a la integración de los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, versa

sobre obligaciones tributarias en las que el trabajador no es parte, ya que no reviste la calidad de deudor ni de acreedor. En el caso de las contribuciones, el contribuyente primario es el empleador y es el organismo fiscal acreedor quien puede reclamar la integración de los montos debidos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus argumentos expuestos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 35254/16-1; sentencia del 03/08/2022).

6. Si bien es el trabajador el contribuyente primario de los aportes personales, una vez efectuada la retención correspondiente por parte del empleador, aquél queda liberado como deudor y la obligación de pago recae única y exclusivamente sobre el agente de retención (conf. art. 8 inciso c) de la ley n° 11683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el decreto n° 2102/93). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus argumentos expuestos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 35254/16-1; sentencia del 03/08/2022).

7. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente muestra que la Cámara, al intimarlo a acreditar el efectivo depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la actora, se apartó palmariamente de lo resuelto en la sentencia definitiva. En cambio, el recurrente no muestra que hubiera existido tal apartamiento al limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en la resolución, y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas; razón por la cual, en ese punto, corresponde rechazar la queja. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado que

rechazó la liquidación presentada por su parte y, en consecuencia, ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Los agravios esgrimidos en el recurso de queja se dirigen exclusivamente a cuestionar la resolución de la Cámara CAyTRC que ordenó que se practique una nueva liquidación, en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo del trabajador se efectúe únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas en virtud de los rubros mal liquidados. En cambio, no ha mantenido agravios con relación a la condena a acreditar el depósito de los aportes y las contribuciones correspondientes a la parte actora a la orden del Sistema Único de Seguridad Social (SUSS).

En ese contexto, la decisión resistida no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos del GCBA tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos. Tampoco demuestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (conf. *mutatis mutandis* doctrina de *Fallos*: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

2. El modo en que aquí se resuelve no importa dejar de lado la doctrina de este Tribunal en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 35254/16-1; sentencia del 03-08-2022.

Así votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-

1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiera en mi voto para esa causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 35254/16-1; sentencia del 03-08-2022.

Por ello, me remito a las razones y a la solución que expusiera en mi voto en dicha causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA muestra que la Cámara, al intimarlo a acreditar el efectivo depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la actora (cfr. el punto 6 de la decisión del 29/11/2021; y, a su turno, las páginas 14 y 19 del recurso de inconstitucionalidad, y 10 y 11 de la queja), se apartó palmariamente de lo resuelto en la sentencia definitiva. A su turno, tampoco cabe interpretar aquella obligación incluida en la decisión, pues hace a una relación jurídica, cuyos alcances y/o existencia aquí no se ha ventilado, ni habría podido ser ventilada (cfr. la doctrina del Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACAyT n° 9122/12; sentencia del 22-10-2013).

En cambio, el GCBA no muestra que hubiera existido tal apartamiento al limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en la resolución, y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas; razón por la cual, en ese punto, corresponde rechazar la queja.

Por lo dicho, voto por hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, y revocar la sentencia de la Cámara en cuanto ordenó al GCBA que acreditara el depósito de los aportes y contribuciones. Costas por su orden en atención a que la parte actora pudo considerarse con derecho a oponerse al planteo de la contraria contra este punto de la condena (art. 62, segunda parte, del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMO, MIRIAM ADRIANA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES – EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 37057/16-2; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había ordenado practicar una nueva liquidación de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANTONELLI MARTA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 13213/16-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado que ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 113447/21-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de información que tramitó por el expediente N° EX-2018-31994438-MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 30/6/2021).

Para así decidir, la magistrada consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y b) no se había demostrado que lo requerido encuadrase dentro de la excepción contenida en el inciso c) del art. 6 de la ley n° 104, toda vez que el GCBA no explicó de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas y, eventualmente, tornarlas ineficaces.

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso (sentencia del 9/11/2021). Los magistrados entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos del art. 236 del CCAyT.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ" y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala IV declaró inadmisible el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional ni los supuestos de exceso ritual y arbitrariedad (sentencia del 27/4/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se presentaba un caso constitucional porque las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se circunscribieron a la

aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT; asimismo, descartaron la arbitrariedad de sentencia y el exceso ritual invocados por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se circunscribieron a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia o de exceso ritual.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala IV que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. SACAyT n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. SACAyT n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros–. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17639/19, sentencia del 17-03-2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LGCZM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DVGM CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO – ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 3049/20-3; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - GRUPO FAMILIAR - HIJO MAYOR DE EDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - LIMITACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja ya que la cuestión planteada suscita la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal (art. 113.3 de la CCBA). La sentencia impugnada en última instancia, rechazó la acción de amparo respecto de la coactora, de 19 años de edad, por considerar que de las constancias de autos no se desprendía ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud. Dicho pronunciamiento no se sostiene, pues para arribar a la conclusión de que la coactora no se encontraba en situación de vulnerabilidad en los términos del art. 6 de la ley n° 4036, el tribunal *a quo* ha resuelto al margen de los hechos acreditados, en tanto no tiene presente que, en atención a la discapacidad que sufre su hermano debe colaborar como hija y hermana, y estar presente en todo aquello que su madre no puede realizar. Ese deber, como integrante de la familia, ha sido totalmente soslayado en la resolución impugnada, desconociendo de esa manera el sentido mismo de los vínculos familiares. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

2. En el caso, corresponde hacer lugar al recurso de queja. Ello debido a que, bajo los términos del art. 6 de la ley n° 4036, que define los alcances del concepto de la vulnerabilidad social, la construcción argumental de los jueces de mérito en la sentencia −que rechazó la acción de amparo respecto de la coactora, de 19 años de edad, basada exclusivamente en que la parte recurrente no padece ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud−, no se hace cargo de los extremos a que

la ley n° 4036 da relevancia para fijar qué sujetos quedan denotados por la expresión “personas en situación de vulnerabilidad social”. Y por ello, tampoco explica cómo el ahora recurrente, a partir de la situación descripta por la propia Cámara, quedaría excluido de la asistencia que impone la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

3. Hacer lugar al recurso de queja de la aquí coactora no importa reconocer un derecho a título individual de la recurrente, aislado de su contexto familiar, pues ello no ha sido objeto de decisión por parte de la Administración y, por ello, no podría ser abordado en este pleito. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja porque contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3, de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Resulta desconcertante el fallo regresivo de Cámara que excluye a la coactora, de 19 años de edad, del grupo familiar beneficiario de la prestación económica necesaria y suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo; basándose en que de las constancias de autos no se desprende ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud. Por un lado, fue el propio GCBA quien, al interponer el recurso de apelación, sostuvo y reconoció que el GCBA no ha dejado en ningún momento de otorgarle cobertura social al actor y, por el otro, la vulnerabilidad social de la aquí recurrente, no podía ser medida aisladamente, sino teniendo en cuenta el contexto en que se encuentra inserta, y que abarca una dinámica familiar en la que el rol que ocupa −acompañar permanentemente a su madre y hermano, debido a las discapacidades que el último padece— condiciona su posibilidad de hacerse de medios para su independiente subsistencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Respecto del hijo mayor que se capacita y su exclusión de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar es dable señalar que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes −aún mayores de edad− que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes que se capacitan y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socioeconómica del hogar al que pertenezca. En base a lo antes ponderado, los requisitos que deberán verificarse para que los hijos de los hogares vulnerables sean considerados acreedores de asistencia habitacional son: a) convivir con su grupo familiar; b) acreditar cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente y c) no haber alcanzado los veinticinco años (conf. mi voto *in re*: "J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. SACAyT n° 15928/18, sentencia del 21-10-2019, entre muchos otros). Por ello la joven recurrente debe ser considerada a cargo de su madre, en tanto se verifique en la etapa de ejecución de sentencia el cumplimiento de los requisitos enunciados precedentemente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por CZMLG contra la decisión de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que MVG y su hija CZMLG, ambas por derecho propio, y la Sra. del MVG en representación de su hijo DMGLG, promovieron contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fin de resguardar su derecho a la vida, a la salud, a un nivel de vida adecuado y, en definitiva, a la dignidad inherente a todo ser humano. Ello, en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y normas concordantes, conforme los términos previstos en la ley 2145.

En tal sentido, solicitaron se ordenase a la demandada que les brindase una propuesta concreta de alojamiento a fin de garantizar efectivamente el derecho a la vivienda de su grupo familiar o, en su defecto, la entrega de un subsidio con el monto

o importe suficiente que les permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad. Asimismo, peticionaron la inclusión del grupo familiar patrocinado en el Programa Ciudadanía Porteña —Con Todo Derecho— (cfr. Ley 1878), o el que lo reemplace o complemente en el futuro, o cualquier otro medio que estime corresponder que sea superior al mencionado, y una prestación dineraria suficiente para adquirir los alimentos necesarios para cumplir de forma íntegra con una alimentación adecuada.

Afirmaron que en el mes de enero de 2019 el grupo familiar arribó a la Ciudad de Buenos Aires desde Venezuela y que, al no contar con recursos económicos para atender sus necesidades básicas, no tuvieron más opción que pernoctar en la estación de ómnibus de Retiro, donde, unos días más tarde, fueron asistidos por el Programa "Buenos Aires Presente" del Gobierno de la Ciudad, y derivados al Parador Costanera Sur. Comentaron que permanecieron allí por, aproximadamente, una semana ya que, paralelamente, fueron asistidos por ADRA, Centro de apoyo al Refugiado, quien los asesoró respecto del subsidio habitacional que abonaba el Programa Atención para Familias en Situación de Calle y les alquiló una habitación en el Hotel "Primo", sito en Humberto Primo 1162 de esta Ciudad, corriendo con los gastos de dicho alojamiento mientras tramitaba el ingreso al Programa. Señalaron que actualmente la familia continuaba residiendo allí.

Indicaron que DMGLG es discapacitado (síndrome de down, trastornos generalizados del desarrollo, retraso mental grave, enfermedad de Hirschsprung) y presenta múltiples problemas de salud que requieren seguimiento médico periódico y asistencia y supervisión continua, por lo que se atiende en distintos centros de salud públicos de la Ciudad de Buenos Aires y que CZMLG realiza tratamiento psicológico por depresión en el servicio de salud mental del Hospital Bernardino Rivadavia de esta Ciudad, centro de salud donde también efectuaba seguimiento en el departamento de neurología por sufrir migrañas.

Requirieron medida cautelar en los términos del precedente "KMP" de este Tribunal o, en su caso, solicitaron la urgente entrega de un subsidio económico, a través del programa habitacional que les permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad.

La medida les fue concedida.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo.

4. El 21/10/2020 el juez de grado resolvió hacer lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA a: i) presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a MVG y sus hijos CZMLG y DMGLG, un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su cuadro de salud y situación de vulnerabilidad, excluyendo los paradores u hogares; y ii) arbitrar los medios necesarios a fin de brindar a MVG y sus hijos CZMLG y DMGLG, el beneficio previsto en el programa "Ciudadanía Porteña

Con Todo Derecho", cuya prestación no podía ser inferior al mínimo previsto en el art. 8 de la ley 4036, debía ajustarse al monto que surgía del informe nutricional acompañado, cuya suma ascendía al monto de $22.900 y debía ajustarse a la variación mensual por inflación conforme surja de los informes mensuales emanados del INDEC.

5. Contra lo decidido, se alzó el GCBA, y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

6. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 22/4/2021, rechazó parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA y resolvió:

a) con relación al alojamiento: i) confirmar la sentencia de grado, en cuanto ordenó al GCBA que presentase en el plazo de diez (10) días una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle a la Sra. MVG y su hijo DMGLG un alojamiento en condiciones adecuadas; y ii) revocar la sentencia de grado con relación a la Sra. CZMLG, de 19 años de edad, por considerar que "de las constancias de autos no se desprende ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud. Tampoco resulta suficiente a los efectos de la asistencia requerida, la constancia de inscripción para iniciar los estudios universitarios, en atención a la provisoriedad que surge del citado instrumento".

b) Con relación a los alimentos: i) "considerando las circunstancias particulares del caso y el estado de salud de la amparista y su hijo DMGLG, el GCBA deberá adoptar los recaudos necesarios con el fin de que se le otorgue, mediante el programa "Ciudadanía Porteña - Con Todo Derecho", la provisión de los fondos suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias. Por ello, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto"; y ii) "con respecto a la hija de la actora, el modo de establecer el subsidio y su monto deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia" a la luz de lo dispuesto en los artículos 4° y 8° de la ley 1878, aunque sin poder desconocerse lo previsto en el artículo 8° de la Ley 4036.

7. Disconforme con lo decidido, CZMLG planteó recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (sentencia del 24/6/2021). Ello motivó la queja referida en el punto.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Conviene señalar que la parte recurrente viene controvirtiendo la decisión de la Sala II que, al hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del accionado, revocó la sentencia de grado con relación a la coactora Sra. CZMLG, de 19 años de edad, por considerar que "de las constancias de autos no se desprende ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud". Frente a ello, suscita la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal (art. 113.3 CCBA) el planteo de la recurrente según el cual, la decisión de rechazar la acción a su respecto no se sostiene, pues para arribar a la conclusión de que la joven CZMLG no se encuentra en situación de vulnerabilidad en los términos del art. 6 de la ley n° 4036, su situación ha sido medida al margen de los hechos acreditados, toda vez que la Cámara no tiene presente que, en atención a la discapacidad que sufre su hermano debe colaborar como hija y hermana y estar presente en todo aquello que su madre no puede realizar. Ese deber, como integrante de la familia, ha sido totalmente soslayado en la resolución impugnada, desconociendo de esa manera el sentido mismo de los vínculos familiares.

2. El art. 6 de la ley n° 4036, define a la vulnerabilidad social en los siguientes términos:

Artículo 6°.- Vulnerabilidad Social: Entiéndase por vulnerabilidad social, a la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos. Se considera "personas en situación de vulnerabilidad social" a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos.

Bajo los términos del artículo transcripto, la construcción argumental de los jueces de mérito, basada exclusivamente en que la parte recurrente, por entonces de 19 años de edad, no padece ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud (v. punto 6.1 de la sentencia de Cámara), no se hace cargo de los extremos a que la ley n° 4036 da relevancia para fijar qué sujetos quedan denotados por la expresión "personas en situación de vulnerabilidad social", ni, por ello, explica cómo el ahora recurrente, a partir de la situación descripta por la propia Cámara, quedaría excluido de la asistencia que impone la ley.

En efecto, la decisión de rechazar la acción en relación a la joven recurrente exhibe un descontextualizado análisis del caso en el que, dadas las particularidades del grupo familiar demandante y en palabras de la propia Sala interviniente ("cabe concluir en que se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad en la que se halla el grupo familiar, al tratarse de una mujer, que no se encuentra inserta en el mercado laboral formal y a cargo de dos hijos, uno de los cuales presenta una discapacidad. A su vez, como se ha señalado precedentemente, la amparista y sus dos hijos presentan requerimientos nutricionales específicos y no cuentan con los

recursos económicos suficientes para solventar los gastos de alimentación requeridos para la manutención", ver punto 5, último párrafo de la sentencia de la Cámara), la vulnerabilidad social del tercer integrante del grupo familiar, la joven CZMLG, no podía ser medida aisladamente, sino teniendo en cuenta el contexto en que se encuentra inserta, y que abarca una dinámica familiar en la que el rol que ocupa —acompañar permanentemente a su madre y su hermano, debido a las discapacidades que el último padece— condiciona su posibilidad de hacerse de medios para su independiente subsistencia. En otras palabras, las circunstancias sociales y económicas en las que, no viene controvertido, se encuentra la recurrente, muestran que se encuentra en dificultades para el ejercicio de sus derechos y, en tales condiciones, tiene derecho a ser asistida en los términos de la ley n° 4036.

Sentado lo anterior, cabe señalar que la recurrente ha decidido ejercer el derecho reconocido en el punto anterior conjuntamente con el grupo familiar del que forma parte, y no separadamente. Consecuentemente, y por lo dicho, corresponde hacer lugar a su pedido.

3. Por lo dicho, en suma, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por CZMLG, revocar la sentencia impugnada en cuanto la excluyó de la condena al GCBA, y establecer que deberá ser contemplada como integrante del grupo familiar beneficiario de la condena dispuesta en los autos principales mientras subsistan las circunstancias valoradas en esta sentencia. Las costas se imponen por su orden, en atención a que la parte actora viene obrando con el patrocinio letrado del Ministerio Público de la Defensa.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Entiendo que el juez Luis F. Lozano, al tener en consideración las peculiares y excepcionales circunstancias del grupo familiar que integra el recurrente, propone un adecuado enfoque para abordar la impugnación en examen.

Así pues, acompaño la solución que propicia mi apuntado colega en su voto —sin que ello importe reconocer un derecho a título individual del recurrente, aislado de su contexto familiar, pues ello no ha sido objeto de decisión por parte de la Administración y, por ello, no podría ser abordado en este pleito—.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa "Toloza", confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa "Alba Quintana" añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como "Q", en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, según expusiera la propia Sala II, "se hizo lugar a la medida cautelar pretendida y se ordenó al GCBA otorgar al grupo familiar la prestación económica necesaria y suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo (v. Actuación N°14573928/20, del 22/04/20, decisión que adquirió firmeza a partir de lo decidido por esta sala el 11/06/20 mediante Actuación N°14717784/2020 del expte. INC 3049/2020-1)" —ver considerando 5, pág. 229 del PDF del expte. electrónico—. El conflicto de autos, se origina cuando la Sala II excluye del grupo familiar beneficiario a la joven CZMLG, de 19 años de edad, pues "de las constancias de autos no se desprende ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud".

En este escenario, resulta desconcertante el fallo regresivo de Cámara pues, por un lado fue el propio GCBA quien, al interponer el recurso de apelación, sostuvo y reconoció que: "el GCBA no ha dejado en ningún momento de otorgarle cobertura social al actor, ya que siempre ha tenido en cuenta las necesidades del mismo" y que "Al contestar demanda se aclaró muy específicamente que el GCBA no ha dejado en ningún momento de otorgar cobertura social al amparista y siempre ha tenido en

cuenta sus necesidades, por ende, no existe en autos lesión actual provocada a los derechos invocados por el accionante"; y, por el otro, compartiendo lo afirmado por mi colega el Juez Lozano, *"la vulnerabilidad social del tercer integrante del grupo familiar,* la aquí recurrente*, no podía ser medida aisladamente, sino teniendo en cuenta el contexto en que se encuentra inserta, y que abarca una dinámica familiar en la que el rol que ocupa —acompañar permanentemente a su madre y su hermano, debido a las discapacidades que el último padece— condiciona su posibilidad de hacerse de medios para su independiente subsistencia".*

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por CZMLG; b) revocar la decisión de la Sala II en lo que a la coactora respecta; y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT). Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402) y el planteo propuesto resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 26 de la Ley 402).

2. La Cámara, consideró procedente excluir a CZMLG z del alcance de la sentencia dictada respecto al grupo familiar integrado por su madre y su hermano porque *"… de las constancias de autos no se desprende ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud. Tampoco resulta suficiente a los efectos de la asistencia requerida, la constancia de inscripción para iniciar los estudios universitarios, en atención a la provisoriedad que surge del citado instrumento"* (ps. 8 y 9 de la sentencia de la Sala II de la CCATyRC, del 22/04/21).

3. Contra esta decisión la coactora se agravia, alegando que lo resuelto avasalla sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la dignidad, a la igualdad, no discriminación y a la tutela judicial efectiva.

4. Sobre el hijo mayor que se capacita y su exclusión de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar señalé, luego de realizar un repaso de las principales normas de nuestro sistema jurídico en materia de alimentos y obras sociales, que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes —aún mayores de edad— que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. En consonancia, afirmé que una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y

no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes que se capacitan y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socio-económica del hogar al que pertenezca. En base a lo antes ponderado, establecí los requisitos que deberán verificarse para que los hijos de los hogares vulnerables sean considerados acreedores de asistencia habitacional: a) convivir con su grupo familiar; b) acreditar cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente y c) no hayan alcanzado los veinticinco años (conf. mi voto *in re:* "J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. SACAyT n° 15928/18, sentencia del 21-10-2019, entre muchos otros).

5. En el caso, la joven CZMLG debe ser considerada a cargo de su madre, en tanto se verifique en la etapa de ejecución de sentencia el cumplimiento de los requisitos enunciados precedentemente.

6. En virtud de ello, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la coactora y, en consecuencia revocar parcialmente la decisión de la Sala II de la CCATyRC, del 22/04/21 en lo que concierne a la exclusión del amparo de CZMLG.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por CZMLG y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 22 de abril de 2021, actuación n° 641968/2021, en lo que concierne a la exclusión del amparo de CZMLG

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CAE CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN – AMPARO – HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS Y SU ACUMULADO EXPTE. 45887-2020-2 GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 45887/20-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ACCIÓN DE AMPARO (PROCEDENCIA) - SUBSIDIO HABITACIONAL (PROCEDENCIA) - ASISTENCIA ALIMENTARIA (PROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - LIMITACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS - MEDIDAS CAUTELARES (CONCLUIDO)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad ni acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley n° 402). El tribunal *a quo*, para confirmar la sentencia que, con apoyo en la ley n° 4036, ordenó al recurrente garantizar al actor el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna y el acceso a la canasta de alimentos requerida, tuvo en cuenta que al momento del dictado de la sentencia, el actor era una persona de 59 años de edad, en situación de vulnerabilidad social y que formaba parte de los grupos a los cuales las leyes n° 3706 y n° 4036 les conferían el acceso a una vivienda adecuada. Asimismo, destacó que padeció un infarto, y sufría de hipertensión, obesidad, dislipemia y alto nivel de colesterol, por lo que requería medicación. Además, del informe psicológico acompañado a la causa se advertía que presentaba sintomatología de tipo psicótica y se aconsejaba iniciar un tratamiento. Así, el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes. Y los agravios vertidos no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque sus agravios dirigidos a resistir la sentencia de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, garantizara al actor el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna y el acceso a la canasta de alimentos requerida (según el relato de los jueces, hombre vulnerable de 59 años que padece síntomas psicóticos), no se hacen cargo de aquella ley estimada aplicable ni del criterio

expuesto por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/0 de marzo de 2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—. Tampoco discuten la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al amparista. De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido (sobre la situación de vulnerabilidad de la parte actora) permanece incólume, el recurrente no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora contra la sentencia que revocó parcialmente la tutela cautelar concedida, resuelta la queja interpuesta por la demandada sobre la cuestión de fondo debatida en autos, deviene abstracto tratar los planteos realizados sobre la medida cautelar. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora ya que la sentencia impugnada, que revocó la medida cautelar otorgada, no es la "definitiva" a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja, dado que la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del accionante destinado a cuestionar en última instancia la sentencia que revocó parcialmente la medida cautelar otorgada, en tanto se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener, en principio y sólo a efectos de fundar la continuidad de la medida cautelar dictada en autos, por comprobada la situación de vulnerabilidad social del peticionante. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA, y el recurso de inconstitucionalidad deducido por Aníbal Eduardo Caniella que fue concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo.

2. Los autos se iniciaron con la acción de amparo formulada por el actor contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de requerir una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad, y la cobertura necesaria de alimentos.

Como medida cautelar, solicitó que el GCBA le brindara una solución a su problema habitacional, mediante alguno de los programas vigentes y que se lo incorporara en el programa Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar requerida y, en consecuencia, ordenó al demandado que —dentro del plazo de tres (3) días— garantizara al señor Caniella el acceso a una vivienda en condiciones dignas y los medios necesarios para cubrir el plan alimentario que le había sido indicado.

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA apeló y expresó sus agravios, que fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala III, por mayoría hizo lugar parcialmente al recurso del demandado, revocó la cautelar dispuesta por la resolución de grado en tanto dispuso la cobertura habitacional, y la confirmó respecto de la cuestión alimentaria. Para así decidir, el voto mayoritario afirmó que el actor no se hallaba entre los grupos de atención prioritaria, ya que era una persona de 57 años de edad —al momento del dictado de dicha resolución— que no presentaba alguna enfermedad incapacitante, y antes del ASPO trabajaba informalmente como chofer de remís, con lo cual, habiendo finalizado el ASPO, no se configuraba el requisito de peligro en la demora.

5. Contra esa decisión, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad del punto 1.

6. En cuanto al fondo, contestada que fuera la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que garantizara al señor Caniella: el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, mediante la inclusión en un programa habitacional que le permitiera acceder al valor de una vivienda adecuada; y el acceso a la canasta de alimentos que la atención de su enfermedad requería, conforme la dieta alimentaria acompañada a la causa.

7. Apelada que fuera la sentencia por el GCBA, y contestados sus agravios por la parte actora, la Sala III rechazó el recurso del demandado.

Para así decidir, tuvo en cuenta que al momento del dictado de esta sentencia el actor era una persona de 59 años de edad, en situación de vulnerabilidad social y que formaba parte de los grupos a los cuales las leyes 3706 y 4036 les conferían el acceso a una vivienda adecuada. Asimismo, destacó que padeció un infarto en el año 2004, y sufría de hipertensión, obesidad, dislipemia y alto nivel de colesterol, por lo que requería medicación. Además, del informe psicológico acompañado a la causa se advertía que presentaba sintomatología de tipo psicótica y se aconsejaba iniciar un tratamiento.

8. Contra esta resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue respondido por la parte actora y denegado por la Sala III, lo que dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

9. Requerido sus dictámenes, el Fiscal General Adjunto propició que se declarara mal concedido el recurso extraordinario del actor (en el expediente 45887/2020-1) y que se rechazara la queja del demandado (en el expediente 45887/2020-2).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Recurso de Queja del GCBA:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión

recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Recurso de Inconstitucionalidad de la parte actora:

Resuelto el recurso de queja interpuesto por la parte demandada sobre la cuestión de fondo debatida, deviene abstracto tratar aquí los planteos ventilados por la recurrente contra la decisión que revocó parcialmente la tutela cautelar que le fuera concedida en primera instancia, por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a las soluciones propuestas por la Dra. Inés M. Weinberg, por compartir, en lo sustancial los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Recurso de inconstitucionalidad del actor

La sentencia impugnada, que revocó la medida cautelar otorgada, no es la "definitiva" a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por lo tanto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Queja del GCBA

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, garantizara al señor Cianiella el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna y el acceso a la canasta de alimentos requerida (según el relato de los jueces de Cámara, hombre vulnerable de 59 años que padece síntomas psicóticos), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir

la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al amparista. De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto. Costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el sub examine.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja del GCBA.

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había articulado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora.

5. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

El recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, a la defensa en juicio, a la salud y a la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por el accionante el hecho de que la Cámara revocara la medida precautoria concedida en primera instancia.

Los camaristas consideraron que (en el estado preliminar de la cuestión) no era posible atribuirle arbitrariedad al Gobierno demandado, por cuanto no existía un acto administrativo, hecho u omisión que pudiera serle imputado. En esa línea, los jueces de Cámara señalaron que de las constancias acompañadas por la parte actora no se desprendía su situación de vulnerabilidad o su imposibilidad de reanudar labores.

Ahora bien, en su recurso de inconstitucionalidad el accionante señala que ha sido debidamente constatado en autos que "El Sr. Caniella se encuentra atravesando una situación de vulnerabilidad social reflejada en los siguientes indicadores: Se puede inferir que se trata de una estructura familiar unipersonal con descendencia y carente de redes familiares de contención. En cuanto al aspecto económico-ocupacional (…) carece de ingresos propios para solventar sus necesidades primordiales. En tal sentido se ubica por debajo de la Línea de Pobreza (LP) y con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI)"

En definitiva, y por los motivos que exhibe el recurso de inconstitucionalidad, se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener, en principio y sólo a efectos de fundar la continuidad de la medida cautelar dictada en autos, por comprobada la situación de vulnerabilidad social del peticionario.

6. En síntesis, ante la imposibilidad de la parte actora de abonar mensualmente el costo de una vivienda, lo resuelto por el *a quo* la coloca en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna entre otros.

No cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado.

7. Por los motivos expresados, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia impugnada.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Aníbal Eduardo Caniella.

2. Rechazar la queja interpuesta el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PVP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 6138/20-2; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - AMPLIACIÓN DEL MONTO (PROCEDENCIA) - CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. PVP interpuso acción de amparo contra el GCBA, a fin de que se le brindara asistencia suficiente para acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y —en cuanto aquí interesa destacar— ordenó al GCBA que asegurara a la actora de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional hayan sido superadas.

3. El GCBA apeló la decisión y su recurso fue contestado por la parte actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación del Gobierno y confirmó la sentencia dictada en la instancia de grado.

Para así decidir, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso (en particular: la ley n° 4036) y afirmaron que la parte actora tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna y segura, por tratarse de una persona de 43 años con discapacidad, que padece hemiplejia espástica, toxoplasmosis —por lo que le fue extendido un certificado de discapacidad— además de antecedentes de un ACV en el año 2012 que le había provocado la parálisis de la mitad de su cuerpo; que su único recurso económico provenía del subsidio creado en el marco del programa "Potenciar Trabajo" del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y, si bien había sido incorporada al programa de subsidios habitacionales del GCBA, el monto asignado no resultaba suficiente para cubrir la totalidad del costo del alquiler por lo que había comenzado a acumular deuda, hasta que por la medida cautelar concedida el 16 de septiembre de 2020 se incrementó el monto a percibir. De todo ello concluyeron que la actora se halla en situación de vulnerabilidad social.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal sentada en el fallo *Alba Quintana*, y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional.

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto —en cuanto la Sala confirmó la condena a garantizar el derecho al alojamiento de la parte actora—, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Otamendi por compartir, en lo sustancial, los argumentos vertidos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402.

2. En el caso, el GCBA resiste la sentencia de la Cámara que en cuanto confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenado al GCBA a que asegurara a la actora de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada, hasta que se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional hubieran desaparecido.

3. Cualquiera sea el acierto de la decisión de la Cámara, en el *sub examine* no se encuentra controvertido que el actor: (i) inició estas actuaciones con el objeto de que se condenara al GCBA a que garantizara su derecho a una vivienda digna y; (ii) es una mujer trans con discapacidad (cf. Actuación Nro. 2571529/2021), circunstancia que le impide superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Finalmente, tampoco es materia de discusión la vinculación, o anclaje, que tiene la parte accionante con la Ciudad.

4. En ese orden de ideas, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA" Expte. SACAyT n° 9205/12; sentencia del 21-03-2014.

Por ello, por las razones que di en esa oportunidad, a las que me remito, voto por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia cuestionada; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEZCANO, OLGA ZULMA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN -EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 753066/16-2; 07-09-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO APODERADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Silvina Marengo solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada como letrada apoderada (sin patrocinio) de la actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Por Secretaría se requirió a la instancia de mérito correspondiente —mediante oficio de estilo— que informase si se habían regulado los honorarios profesionales de la letrada en los autos principales por la parte actora aclarando, en su caso, si la regulación se encontraba firme.

La Sala III de la Cámara CATyRC contestó el oficio librado e informó que: "… la regulación de honorarios de la parte actora obrante en la actuación 885134/22 de la presente causa no se encuentra firme ya que fue apelada por el GCBA (cfr. act. 1092889/22) y se encuentra con estado de autos a resolver…" (ver oficio del 9/6/2022).

FUNDAMENTOS:

El art. 30 de la ley 5134 establece que *"por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia..."*.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado por la Sala III de la Cámara CATyRC no existe regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia (V. punto 2 de los "Resulta").

En atención a esta circunstancia, y lo dispuesto por el art. 30 de la ley 5134 citado, corresponde diferir la petición de la letrada hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Silvina Marengo hasta que exista una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se remita como está ordenado en el punto 2 de la resolución de este Tribunal de fecha 23/2/2022, actuación n° 306234/2022.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GÓMEZ, CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GÓMEZ CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA OSCBA (OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES) SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACATyRC n° 36329/09-3; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado, a saber: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Para cuestionar la sentencia que rechazó la responsabilidad del hospital con relación al fallecimiento del hijo de los actores, los recurrentes debían demostrar que sus planteos –tendientes a cuestionar que el personal del hospital no le hubiera impedido su egreso– tenían relación directa con las normas constitucionales que invocaron conculcadas, o que el fallo incurrió en un desacierto de gravedad extrema que impide considerarlo un acto jurisdiccional válido. Ahora bien, la discusión que plantean en orden a la verificación de un factor de atribución de responsabilidad y a la existencia de una relación de causalidad entre las conductas omisivas que reprochan al hospital y el deceso de su hijo, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, en principio, propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja que está a consideración del Tribunal porque no muestra la concurrencia de una cuestión constitucional o federal que le corresponda resolver. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por Carlos Alberto Gómez y Delicia Angélica Reynoso contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que habían articulado contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la de primera instancia y rechazó su demanda de daños y perjuicios.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. Gómez y la Sra. Reynoso promovieron contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto obtener una indemnización por el daño que les causó la muerte de su hijo Carlos Gómez. Explicaron que el Sr. Gómez (h) se retiró sin alta médica y por sus propios medios de un sanatorio en el que estaba internado y del que la demandada es titular. Agregaron que, con posterioridad a su egreso, su hijo fue arrollado por un tren y murió como consecuencia del siniestro. Sostuvieron que el Sanatorio Méndez —donde Carlos Gómez (h) había estado internado— había incumplido sus deberes de seguridad al no impedir su egreso.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y acordó a los accionantes una reparación.

3. La obra social apeló la sentencia y —sustanciado el recurso con la parte actora— la Sala III la revocó.

La alzada valoró que al momento en el que Carlos Gómez egresó del hospital no se presentaba ninguna de las causales que hubieran autorizado al personal del Sanatorio Méndez a impedir su egreso, en el marco de la ley n° 17.132 de Derechos del Paciente. Por ende, no se podía responsabilizar al establecimiento por omitir esa actuación. También destacó que no se advertía: "… una relación de causalidad adecuada entre la demora en informar a seguridad que se atribuye a la obra social y el accidente sufrido por Carlos…".

4. Los accionantes interpusieron un recurso de inconstitucionalidad fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Centraron su estrategia argumental en sostener que el sanatorio había incumplido el deber de seguridad propio de la relación de consumo que, según postularon, lo había unido con su hijo. Sostuvieron que frente a las anotaciones sobre el estado anímico de Carlos Gómez en la historia clínica, la institución debió tomar recaudos más severos en el cumplimiento de su deber de seguridad. Señalaron que estaban implicados el derecho a la vida, la defensa en juicio y la garantía del debido proceso legal.

La Sala denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional.

5. La denegatoria dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja interpuesta por Carlos Alberto Gómez y Delicia Angélica Reynoso ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). No obstante ello, no podrá prosperar toda vez que no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, en la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad la Sala III sostuvo "… que la recurrente se limita a disentir con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal y enunciar que el fallo carece de fundamentación, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados, de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia reseñados". Con respecto a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia alegada, consideró que "… la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer de la recurrente".

3. Frente a ello, los recurrentes debían demostrar que sus planteos tenían relación directa con las normas constitucionales que invocaron conculcadas, o que el fallo incurrió en un desacierto de gravedad extrema que impide considerarlo un acto jurisdiccional válido. Ahora bien, más allá de referencias generales a preceptos constitucionales que afirman vulnerados, tales como el derecho a la vida y a la salud en conexión con el derecho de los usuarios en una relación de consumo, y la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, la discusión que plantean en orden a la verificación de un factor de atribución de responsabilidad y a la existencia de una relación de causalidad entre las conductas omisivas que reprochan al Sanatorio Dr. Julio Méndez y el deceso de su hijo, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, en principio, propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —conf. doctrina de la CSJN en *Fallos:* 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—.

Respecto del deber de seguridad, los recurrentes disienten con el alcance que el tribunal *a quo* le asignó a las obligaciones del sanatorio frente a la decisión de su hijo de retirarse por sus propios medios, mas sus planteos no logran invalidar suficientemente el razonamiento efectuado con sustento en la ley 17.132. Tampoco demuestran que sea insostenible la conclusión de la Cámara referida a la carencia de una relación de causalidad adecuada entre la alegada demora en informar la ausencia del paciente y el accidente.

Resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional.

No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos:* 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja que está a consideración del Tribunal porque no muestra la concurrencia de una cuestión constitucional o federal que le corresponda resolver.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Carlos Alberto Gómez y Delicia Angélica Reynoso.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autóno Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DUJO ANDREA FABIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 14438/16-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, modificó la sentencia del *a quo* ordenando que se practicara una nueva liquidación de acuerdo a los términos allí expuestos.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARABIA, MARÍA HAYDEE CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA Y OTROS SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC n° 11525/15-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - PRINCIPIO DE IGUALDAD - JUBILACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que promovió María Haydee Arabia contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante IVC) con el objeto de que se lo condenara al pago de la indemnización por despido.

Manifestó que comenzó a prestar tareas en el IVC el 1 de febrero de 1987, desempeñándose como secretaria del subsecretario de dicho organismo. Agregó que al cabo de casi cuatro años de trabajo, el 31 de octubre de 1990, fue dada de baja por jubilación, pero en realidad nunca dejó de prestar tareas, ya que desde el 1 de noviembre de 1990 continuó trabajando como contratada sin relación de dependencia. Añadió que con fecha 1 de marzo de 1991 se la inscribió como personal de gabinete y que desde el 1 de enero de 1997 fue designada como personal de planta permanente.

Señaló que, frente a tales irregularidades envío diversos telegramas reclamando que se registrara correctamente la relación laboral que la unía con la demandada, a la vez que la intimaba a abonar intereses sobre los montos adeudados y los aportes jubilatorios correspondientes a su real fecha de ingreso laboral, advirtiendo que, en

virtud de la negativa de tareas y en caso de no aclararse su situación, se consideraría injuriada y despedida por exclusiva culpa de la demandada. Relató que debido a la falta de respuesta así lo hizo y se produjo el distracto del vínculo.

Indicó que el 15 de enero de 2013 el IVC rechazó los reclamos aduciendo que eran improcedentes porque por Disposición n° 566/GG/12 se había dispuesto su cese por de percibir jubilación y salario en forma simultánea.

3. Luego de contestado el traslado pertinente, la jueza de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA abonar la indemnización por despido arbitrario debido a “las irregularidades acreditadas en autos sobre el modo en que se llevó a cabo la relación laboral”.

Para así decidir consideró que: i) el servicio permanente de asesoramiento jurídico del IVC afirmaba “que no existieron irregularidades o inconvenientes para que la actora continúe prestando funciones en el instituto”, y ii) “si bien es cierto que el GCBA tiene la facultad de disponer la baja de aquellos agentes que se encuentren en condiciones de jubilarse, aquello no puede ser extendido —sin más, a falta de norma expresa— a quienes ya lo están y reingresan al servicio. Una interpretación contraria implicaría establecer una diferenciación entre los empleados de planta permanente jubilados que son reincorporados y el resto de los agentes. Siendo ello así, esta forma de obrar resultaría violatoria de la garantía de igualdad”.

En cuanto al criterio para determinar el monto del resarcimiento la sentencia de grado juzgó que correspondía aplicar por analogía lo dispuesto en el art. 11 del decreto n° 2182/03 debido a que la relación laboral se enmarcó en el derecho público local —ley n° 471— y no en la Ley de Contrato del Trabajo. A dicho fin, dispuso que la Administración debería tomar como base el salario normal, regular y permanente del nivel escalafonario de la actora —incluyendo los adicionales— y abonar la suma de doce meses que se corresponderían con el Régimen de Disponibilidad junto con el 30% de los veintidós meses de conformidad con cada año de antigüedad (sentencia del 7 de septiembre de 2020).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió rechazar la apelación por considerar, en sustancia, que no se encuentra “discutido el derecho de la actora a una reparación por los perjuicios derivados del obrar ilícito de la demandada” y que la indemnización adoptada por la jueza de grado frente al vacío legal constituye “una medida equitativa que repara debidamente el perjuicio sufrido” en la medida que el GCBA no aportó elementos suficientes que denoten “el error o la arbitrariedad en la sentencia recurrida, ni menos aún cuál sería la normativa a su criterio aplicable” (sentencia del 6 de octubre de 2021).

5. Disconforme con lo decidido la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que el fallo es arbitrario porque afectó la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y las atribuciones exclusivas en orden a la superintendencia del personal de su mandante, afectando con ello la división de poderes, el derecho de defensa y el principio de legalidad consagrado por los artículos 1, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y 10, 13 y 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6. El recurso fue denegado por la Cámara (sentencia del 30 de noviembre de 2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. El Fiscal General adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Sala IV que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley 471 y decreto 2182/03).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que el *a quo* hizo respecto a la aplicación en el supuesto de autos del decreto 2182/03.

En suma, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09/04/2001, entre otros). Este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, por infundada, corresponde rechazarla.

2. Ello así, pues el GCBA no se hace cargo de los argumentos sobre cuya base la Cámara rechazó el recurso de apelación, a saber, que: i) "el GCBA no se agravió respecto del derecho de la actora a la reparación de los perjuicios derivados del obrar ilícito de la Administración; sin embargo, insiste que la indemnización no puede ser calculada de acuerdo a lo dispuesto por el decreto n° 2182/2003 sin aportar elementos suficientes que denoten el error o la arbitrariedad en la sentencia recurrida, ni menos aún cuál sería la normativa a su criterio aplicable"; ii) "las argumentaciones esgrimidas sólo reflejan su discrepancia con lo resuelto en primera instancia, sin expresar una

crítica debidamente fundada de aquella decisión. En efecto, si bien sostiene la inaplicabilidad para el caso de la normativa antes aludida, omite especificar cuál sería la aplicable a situaciones como la presente y que implicaría arribar a un resultado diverso al adoptado"; y, finalmente, que iii) "la demandada (…) sólo se limitó a disentir con la normativa aplicada por la jueza para establecer esa reparación" (ver punto 8.1.1 del voto del juez López Alfonsín al que adhirieron sus colegas).

Ello así, el recurrente solo evidencia su discrepancia con la manera en que la Sala rechazó su recurso de apelación y sus argumentos versan exclusivamente en torno a cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de normas infraconstitucionales —son la ley 471 y el decreto 2182/2003— aspectos que son ajenos, por regla, a la instancia extraordinaria de este Tribunal.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar por carecer la presentación de adecuada fundamentación y crítica para sostener hábilmente el caso constitucional y la arbitrariedad invocadas.

2. En efecto, en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener, el GCBA reitera la crítica contra la sentencia de grado con relación a la aplicación analógica del decreto n° 2182/2003 y no se hace cargo de los argumentos de la Cámara, que rechazó el agravio considerando que: i) "el GCBA no se agravió respecto del derecho de la actora a la reparación de los perjuicios derivados del obrar ilícito de la Administración; sin embargo, insiste que la indemnización no puede ser calculada de acuerdo a lo dispuesto por el decreto n° 2182/2003 sin aportar elementos suficientes que denoten el error o la arbitrariedad en la sentencia recurrida, ni menos aún cuál sería la normativa a su criterio aplicable"; ii) "las argumentaciones esgrimidas sólo reflejan su discrepancia con lo resuelto en primera instancia, sin expresar una crítica debidamente fundada de aquella decisión. En efecto, si bien sostiene la inaplicabilidad para el caso de la normativa antes aludida, omite especificar cuál sería la aplicable a situaciones como la presente y que implicaría arribar a un resultado diverso al adoptado"; y iii) "la demandada (…) sólo se limitó a disentir con la normativa aplicada por la jueza para establecer esa reparación" (ver punto 8.1.1 del voto del juez López Alfonsín al que adhirieron sus colegas). Tampoco el recurrente intenta refutar los argumentos de la Cámara en cuanto al principio de suficiencia de la reparación y a que la norma aplicada para el cálculo indemnizatorio es de derecho público local.

Ello así, los argumentos del recurrente versan exclusivamente en torno a cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de normas infraconstitucionales —ley n° 471 y decreto n° 2182/2003—, aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad, a la par que no logran evidenciar que lo decidido por los jueces de mérito, más allá de su acierto o error, resulte manifiestamente insostenible.

3. A partir de lo expuesto cabe concluir que no hay caso constitucional ni arbitrariedad alguno que habilite la apertura de la queja deducida por el GCBA (cf. este Tribunal, *in re*: "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" Expte. SAO n° 49/99; sentencia del 16/06/1999; "Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja" Expte. SAPCyF n° 131/99; sentencia del 23/02/2000, entre otros).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D´ANTUONO LUCÍA LUZ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 16858/16-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUBA JOSÉ ANTONIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 15244/15-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había rechazado las liquidaciones practicadas por la parte actora y por el GCBA y ordenado a las partes que practiquen una nueva liquidación conforme las pautas señaladas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALDANERI, ANALÍA VERÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 31420/16-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GRABENHEIMER JORGE DANIEL SOBRE EXPROPIACIÓN"

Expte. SACATyRC n° 15353/05-4; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - SUBSISTENCIA DEL AGRAVIO (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN ABSTRACTA - INTERESES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, y en estado de ejecución de sentencia, Jorge Daniel Grabenheimer solicitó el reconocimiento y cancelación de los intereses devengados entre la fecha en la que el GCBA realizó los depósitos judiciales de las sumas acordadas en el convenio homologado y aquella en la que finalmente le fueron transferidas. Fundó su pedido en que en dicho convenio no se había previsto el depósito judicial del dinero y en que las demoras fueron consecuencia de los incumplimientos y negligencias del GCBA. Finalmente, practicó la liquidación de los intereses por un $1.217.723.

Conferido el pertinente traslado, el GCBA impugnó la liquidación practicada por el demandado. Sostuvo que no correspondía adicionar intereses a las sumas depositadas

porque los pagos, que incluían intereses, se habían realizado en tiempo y forma según lo convenido y fueron consentidos por el demandado.

La jueza de primera instancia decidió que correspondía calcular intereses con posterioridad al depósito de las cuotas convenidas, aunque consideró equivocado el cálculo realizado por el Sr. Grabenheimer. Por ello, hizo lugar parcialmente a la impugnación realizada por el GCBA y ordenó que se practicara una nueva liquidación (sentencia de fecha 28/6/2021).

Apelada la decisión por el GCBA, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de grado (sentencia de fecha 1/11/2021).

Contra esta decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, el cual fue denegado por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni contener el planteo de una cuestión constitucional o tratarse de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 7/3/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar el recurso de hecho.

3. En cuanto ahora interesa, el GCBA hizo saber al Tribunal —v. presentación del 6/7/2022— que en el expediente principal el Sr. Grabenheimer había ofrecido una quita de los intereses reclamados y solicitado la imposición de costas por su orden y la asunción de los honorarios de su letrado patrocinante a su cargo, con el consentimiento del abogado y del GCBA. Acompañó copia del escrito presentado en la instancia de grado así como también la resolución de la jueza de primera instancia que lo tuvo presente. Solicitó que, en virtud de lo expuesto se declarara abstracta la queja presentada por su parte.

FUNDAMENTOS:

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (cf. art. 32 de la ley 402 y art. 22 de la ley 2145).

Ahora bien, posteriormente, el GCBA solicitó que se declare abstracto su recurso en virtud de que por resolución de fecha 30/6/2022 la jueza de primera instancia había tenido presente lo manifestado por la parte actora en relación con la quita de los intereses reclamados, la distribución de las costas en el orden causado y la asunción de los honorarios de su representación letrada. Tal ofrecimiento, según las constancias acompañadas, cuenta con el consentimiento prestado por el GCBA y por el Dr. Liberman —letrado patrocinante del Sr. Grabenheimer—.

En consecuencia, no subsiste ningún agravio en esta queja que deba ser resuelto por este Tribunal. Así, toda vez que los planteos contenidos en el recurso presentado han perdido actualidad, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUIRRE, CRISTINA SUSANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 6048/17-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DOMÍNGUEZ, GUSTAVO FABIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOMÍNGUEZ GUSTAVO FABIÁN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 18439/11-2; 07-09-2022.

PROCESO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - RENUNCIA DEL PATROCINANTE - NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO - DOMICILIO REAL - DOMICILIO CONSTITUIDO - CADUCIDAD DEL DOMICILIO CONSTITUIDO - NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

SUMARIOS:

1. La renuncia al patrocinio puesta en conocimiento del Tribunal, supone el cese del supuesto sobre cuya base el art. 34 CCAyT hace escoger a la parte su domicilio constituido, por lo que ella debe ser puesta en conocimiento a su patrocinado. Ante la renuncia del letrado patrocinante sin que el mismo dé cuenta de haber procedido a efectuar esa comunicación, conlleva a que la notificación deba ser practicada tanto en su domicilio real como en el constituido, para mejor resguardo del derecho de defensa del patrocinado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. La renuncia al patrocinio puesta en conocimiento del Tribunal importa una serie de consecuencias para la parte respecto de su domicilio constituido y de las notificaciones que allí se efectúan conforme el artículo 34 de la CCAyT. Ello así, la renuncia debe comunicarse al patrocinado. En el caso de autos, el letrado patrocinante no ha dado cuenta de haber procedido a efectuar esa comunicación. A ese fin, y para mejor resguardo del derecho de defensa del patrocinado, la notificación de la renuncia debe ser practicada tanto en su domicilio real como en el constituido. En esta causa en particular, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del letrado haciendo saber sobre el cese del patrocinio, que ahora se está considerando, corresponde notificar también la sentencia recaída en autos en el domicilio real de la parte actora, a fin de asegurar su derecho de defensa y una tutela judicial efectiva. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 19 de mayo de 2022 dictada en autos, el Tribunal decidió rechazar la queja interpuesta por Gustavo Fabián Domínguez y mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

El mismo día, se cumplió con la notificación a la actora ordenada, mediante cédula electrónica remitida al domicilio constituido por la parte (actuación n° 195081/2022).

El 27 de mayo fue agregado un escrito suscripto por el letrado patrocinante de Gustavo Fabián Domínguez, Dr. Héctor Manuel De Maio, mediante el cual informa haber renunciado al patrocinio, peticiona la suspensión de los plazos procesales y que se notifique la sentencia y toda otra comunicación al domicilio real del actor (actuación n° 1307341/2022).

2. En este estado de las actuaciones, pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La renuncia al patrocinio puesta en conocimiento del Tribunal por el Dr. Héctor Manuel De Maio, el 27 de mayo de 2022, supone el cese del supuesto sobre cuya base el art. 34 CCAyT hace escoger a la parte su domicilio constituido, por lo que ella debe ser puesta en conocimiento a su patrocinado. El letrado patrocinante no ha dado cuenta de haber procedido a efectuar esa comunicación. A ese fin, y para mejor resguardo del derecho de defensa del patrocinado, la notificación debe ser practicada tanto en su domicilio real como en el constituido.

2. Con respecto a lo solicitado, incluido el cambio de domicilio de notificación, no ha lugar, puesto que el peticionante no representa ni es parte en las actuaciones.

3. Notifíquese a la parte, en la forma indicada, y con copia de la presentación que aquí se provee, y al peticionante.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La renuncia al patrocinio puesta en conocimiento del Tribunal por el Dr. Héctor Manuel De Maio —presentada el 26 de mayo de 2022 e ingresada al expediente el 27 de mayo de 2022— importa una serie de consecuencias para la parte respecto de su domicilio constituido y las notificaciones que allí se efectúan conforme el artículo 34 CCAyT, por lo que debe ser puesta en conocimiento del patrocinado. En el caso

de autos, el letrado patrocinante no ha dado cuenta de haber procedido a efectuar esa comunicación. A ese fin, y para mejor resguardo del derecho de defensa del patrocinado, la notificación de la renuncia debe ser practicada tanto en su domicilio real como en el constituido.

2. Asimismo, en este particular caso, dada la materia involucrada y en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del letrado que ahora estamos considerando, entiendo que corresponde notificar también la sentencia recaída en autos en el domicilio real de la parte actora, a fin de asegurar su derecho de defensa y una tutela judicial efectiva. En virtud de lo dispuesto, no corresponde que me expida sobre lo solicitado por el letrado presentante.

3. Notifíquese a la parte actora en la forma indicada en los puntos 1 y 2 del presente voto, con copia de la presentación que aquí se provee, y al peticionante.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer saber a Gustavo Fabián Domínguez la renuncia al patrocinio puesta en conocimiento del Tribunal por el abogado Héctor Manuel De Maio.

2. Desestimar lo peticionado en la actuación n° 1307341/2022.

3. Mandar se registre, se notifique a Gustavo Fabián Domínguez al domicilio real y al constituido (con copia de la actuación n° 1307341/2022) y al abogado Héctor Manuel De Maio al domicilio constituido.

4. Ordenar que, oportunamente, se cumpla con el punto 2 de la sentencia del 19 de mayo de 2022 (actuación n° 1230102/2022).

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABELLO, CLAUDIO NELSON Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 37169/18-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora excepto en lo relativo al ingreso de contribuciones a las cuentas previsionales de los actores.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NUÑEZ, JOSÉ RAMÓN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 1796/19-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente las razones del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional. Las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto por la Sala, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia a saber: ausencia de caso constitucional y ausencia de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja ya que se dirige, en definitiva, a resistir la decisión de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, rechazó su recurso de apelación y confirmó la que lo había condenado a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora −un hombre de 62 años de edad, que sufre una discapacidad con el correspondiente certificado, que atraviesa una "delicada" situación de salud, excluido del mercado formal de trabajo, sin red de

contención familiar y en situación de vulnerabilidad social− un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación. Sin embargo, los argumentos planteados en su presentación no discuten la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora ni se hacen cargo de la ley estimada aplicable (n° 4036) ni del criterio expuesto por el Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/03/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra controvertir el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido, referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora: hombre de 62 años de edad, que sufre una discapacidad, que atraviesa una "delicada" situación de salud, excluido del mercado formal de trabajo, sin red de contención familiar y en situación de vulnerabilidad social. Como dicho fundamento permanece incólume, el recurrente no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió su recurso de inconstitucionalidad, a saber: ausencia de caso constitucional y cuestiones de hecho y prueba. El recurrente no consigue poner en crisis la decisión denegatoria de su recurso, se limita a reiterar los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad y aunque reseña argumentos del auto denegatorio no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por José Ramón Núñez —por derecho propio— contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda (también, IVC), con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento en condiciones adecuadas a su necesidad. Declaró inoficioso el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad y rechazó la acción incoada contra el IVC. Finalmente, impuso las costas al GCBA por el principio general de la derrota y las correspondientes al rechazo de la acción por su orden (sentencia de fecha 19/2/2020).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento de grado (sentencia de fecha 24/11/2021).

Para así decidir, los magistrados tuvieron en cuenta que el actor se trata de una persona sola, de 62 años de edad en situación de vulnerabilidad social, con diagnóstico por “ceguera en ambos ojos, desprendimiento de retina con ruptura, cataratas senil nuclear” y que cuenta con certificado de discapacidad.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 7/3/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse

adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados en definitiva a resistir la decisión de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, confirmó la que lo había condenado a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación —un hombre de 62 años de edad, que sufre una discapacidad y atraviesa una “delicada” situación de salud, excluido del mercado formal de trabajo, sin red de contención familiar y en situación de vulnerabilidad social—, no se hacen cargo ni de esa ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 1157/19-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente N° EX-2018-32675399-MGEYA-UAC9.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA a proveer la información requerida por el actor.

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, declarado inadmisible por la Sala IV. Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se circunscribieron a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se presentaba un caso constitucional porque las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se circunscribieron a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT; asimismo, descartaron la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala IV que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. SACAyT n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. SACAyT n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros–. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17639/19, sentencia del 17-03-2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ NIEVAS, STELLA MARIS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 15324/18-0; 07-09-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO APODERADO - PATROCINIO LETRADO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Silvina Marengo solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada como letrada apoderada (sin patrocinio) de la actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

2. Por Secretaría se certificó que en el expediente principal hubiese base regulatoria firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 12/5/2022, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la Dra. Marengo por su labor en su doble carácter de letrada apoderada y patrocinante de la parte actora en el proceso principal en la suma ciento treinta y dos mil trescientos pesos ($132.300) y reguló por la labor de la Dra.

Marengo ante esa instancia en la suma de cuarenta y siete mil quinientos noventa pesos ($47.590).

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2° de la resolución n° 686/2022 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de doscientos doce mil quinientos treinta y seis con cuarenta centavos ($212.536,40) por su actuación como patrocinante y en la suma ciento seis mil doscientos sesenta y ocho pesos con veinte centavos ($106.268,20), por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de trescientos dieciocho mil ochocientos cuatro pesos con sesenta centavos ($318.804,60). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Marengo por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18; sentencia del 7-10-2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de trescientos dieciocho mil ochocientos cuatro pesos con sesenta centavos ($318.804,60) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAYASSIAN SERGIO OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 10041/15-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 113264/21-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, se confirmó la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente N° EX-2018-32123533-MGEYA-UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALDEZ, MARCIAL ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 33033/16-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FONTANA EMILSE MARIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 734/14-1; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - AGENTES DE RETENCIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - PLAZOS PROCESALES - EFECTO CANCELATORIO DEL PAGO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con las juezas preopinantes en que el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA debe ser denegado, por los fundamentos que expondré a continuación.

2. En primer lugar, aun cuando en la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona expresé fundamentos particulares, también confluí en la solución de rechazo de la queja interpuesta por considerar que el recurso de inconstitucionalidad local que se pretendía mantener era formalmente inadmisible. Así pues, al igual que mis colegas, considero aplicable la doctrina de la CSJN según la cual no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario federal las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones involucradas (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Por su parte, los agravios que el GCBA desarrolla en su presentación giran en torno a la oportunidad y efectos del pago de las diferencias salariales adeudadas, a la ocasión para impugnar y rectificar liquidaciones; aspectos de naturaleza fáctica, procesal y de derecho infraconstitucional local, ajenos a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

4. Finalmente, en lo que respecta a la invocada doctrina de la arbitrariedad de sentencia, cabe recordar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, voto también por denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada

deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde conceder el recurso extraordinario federal en tanto el GCBA recurrente muestra comprometida una cuestión federal, en los términos del art.14 de la ley 48.

En efecto, tal como expuse en ocasión de votar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, la decisión que veda al GCBA, en su invocado carácter de agente de retención, el ejercicio del derecho a retener, sobre los montos aún no pagados, sumas para atender aportes previsionales, constituye un apartamiento palmario de la sentencia definitiva que no se pronunció al respecto. De ahí que impedirle al recurrente realizar la retención pretendida supone alterar, en etapa de ejecución, los alcances de la cosa juzgada.

En estas condiciones, el GCBA muestra que la garantía comprendida en el art.17 de la Constitución Nacional queda comprometida de modo directo con lo resuelto en el caso.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. R Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAYA, ADRIANA MARCELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 23938/15-1; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES) - RECURSO DE REVOCATORIA (RECHAZO) - APELACIÓN EN SUBSIDIO (RECHAZO) - EMPLEO PÚBLICO

SUMARIOS:

1. El art. 113, inc. 4 de la CCABA —que prevé el recurso de queja ante este Tribunal– ha sido reglamentado por el art. 26, inc. 5, de la ley n° 7. En consecuencia, la queja prevista en el artículo 32 de la ley n° 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este Tribunal revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. En las causas contencioso administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCBA, art. 26 de la ley n° 7, y arts. 27 y 38 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja dado que no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal –como lo serían el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria–. En efecto, de las constancias de la causa surge que el GCBA dedujo directamente el recurso de queja "por denegación de apelación" ante este Tribunal contra la resolución del Juzgado de Primera Instancia que rechazó tanto el recurso de revocatoria como el de apelación en subsidio (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). (*in re*: "Orozco, Haydée Susana s/ queja por recurso de apelación denegado en/ "GCBA c/ Balliani Iván Carlos s/ queja por apelación denegada"", expte. n° 2517/03, sentencia del 29/10/2003; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Benicio Eleuteria Fani c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. N° 10640/14, sentencia del 31/3/2015; entre muchos otros).

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte recurrente no muestra venir cuestionando la denegatoria de alguno de los recursos que, en las condiciones en que las vías recursivas se encuentran reguladas, normas cuya validez el recurrente

no disputa (referido a los arts. 113.4 *in fine* de la CCBA y 32 de la ley n° 402), hubiese habilitado la competencia de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Andrea Marcela Baya —agente del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales, y el pago con intereses de las diferencias salariales que surgían en el SAC como consecuencia de tal declaración.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda.

3. Firme la sentencia de grado, la parte actora practicó liquidación y el 30 de agosto de 2019 el magistrado interviniente la aprobó.

4. El 5 de febrero de 2020 se intimó al demandado a que abonase determinada suma de dinero y que informase el estado de trámite de previsión presupuestaria para afrontar el saldo restante y la fecha estimada de pago, como consecuencia de la liquidación aprobada (v. considerando 1 de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2022).

Disconforme con dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Ambos fueron rechazados por el juez de primera instancia.

Contra esta resolución, el GCBA interpuso la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El art. 113, inc. 4 de la CCABA —que prevé el recurso de queja ante este Tribunal— ha sido reglamentado por el art. 26, inc. 5, de la ley 7. Esta norma establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce *“(...) en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior (...)”.*

En consecuencia, la queja prevista en el artículo 32 de la ley 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este Tribunal revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. En las causas contencioso administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCBA, art. 26 de la ley 7 y arts. 27 y 38 de la ley 402).

Sin embargo, la presente queja no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal —como lo serían el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria—. En efecto, de las constancias de la causa surge que contra la resolución del Juzgado de Primera Instancia que rechazó tanto el recurso de revocatoria como el de apelación en subsidio presentados (actuación n° 2887260/2021, del 7/2/2022), el GCBA dedujo directamente recurso de queja "por denegación de apelación" ante este Tribunal.

Por tal motivo, y concordantemente con lo resuelto en casos similares por este Tribunal (*in re*: "Orozco, Haydée Susana s/ queja por recurso de apelación denegado en/ "GCBA c/ Balliani Iván Carlos s/ queja por apelación denegada", expte. n° 2517/03, sentencia del 29/10/2003; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Benicio Eleuteria Fani c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 10640/14, sentencia del 31/3/2015; entre muchos otros), la queja debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra venir cuestionando la denegatoria de alguno de los recursos que, en las condiciones en que las vías recursivas se encuentran reguladas (arts. 113.4 *in fine* de la CCBA y 32 de la ley n° 402, normas cuya validez el recurrente no disputa), hubiese habilitado la competencia de este Tribunal, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LMMDV Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO – ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 8690/20-3; 07-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - PROGRAMA DE ASISTENCIA ALIMENTARIA - SUBSIDIO HABITACIONAL (REQUISITOS) - RESIDENCIA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - MIGRANTES - PERSONAS REFUGIADAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad, a saber: ausencia de caso constitucional. La recurrente intenta impugnar, en última instancia, el pronunciamiento que confirmó la inclusión de la parte actora en los programas de asistencia habitacional y alimentaria, agraviándose por entender que el grupo familiar no encuadraría dentro de la ley n° 4036 ni cumpliría con la residencia mínima (de dos años en la Ciudad) que exige dicha norma. Sin embargo, no se hace cargo de que los jueces, para resolver de ese modo, consideraron que los actores son migrantes solicitantes de refugio y analizaron la situación y el contexto social del grupo familiar solicitante al momento de requerir los subsidios. Asimismo, analizaron el marco normativo aplicable (ley n° 26165), como así también los convenios y protocolos suscriptos por nuestro país sobre el reconocimiento y protección a los refugiados. Sumado a ello, observaron el curso del trámite de renovación de la radicación precaria de la parte actora en razón de las prórrogas de la vigencia por treinta días a partir de la fecha de su vencimiento, todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas globalmente para la movilidad de las personas (disposición n° 673/2021). Todas estas cuestiones, de hecho y derecho infraconstitucional son, por regla, propias de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no ha logrado demostrar la invocada arbitrariedad en la valoración de la prueba ni vicios de fundamentación de gravedad extrema que permitan invalidar lo resuelto en el pronunciamiento en

última instancia atacado, que confirmó la inclusión de la parte actora (una familia de migrantes refugiados) en los programas de asistencia habitacional y alimentaria. Así es que las escasas consideraciones que formula acerca de la afectación del principio de igualdad entre las personas extranjeras y aquellas solicitantes de refugio, no logran desbaratar las premisas que sustentaron la decisión recurrida de encontrar reunidos los extremos requeridos para brindar la asistencia reclamada al grupo familiar actor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. En el caso, resulta aplicable el principio conforme el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos. Por ello, los agravios expuestos por la recurrente respecto a que la parte actora no cumplía con el requisito del dos años de residencia en la Ciudad que exige la ley n° 4036, han perdido virtualidad en razón de que a la fecha de resolución del presente recurso de queja, el grupo familiar actor cumpliría con los mencionados dos años de residencia mínima para el acceso a la prestación social otorgada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley n° 402). Las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas que esgrime el recurrente referidas a la violación del derecho a la igualdad y la falta del requisito de dos años de residencia mínima en la Ciudad para obtener los subsidios solicitados por la parte actora, revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia que en última instancia se intenta impugnar− aquella que confirmó la inclusión de la parte actora (una familia de migrantes refugiados) en los programas de asistencia habitacional y alimentaria−. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja porque la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada por el recurrente no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso –el otorgamiento de subsidios habitacional y alimentario al grupo familiar actor (familia de migrantes solicitantes de refugio)– efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional −conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas−. Debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible (los jueces analizaron el marco normativo aplicable, la ley n° 26165, frente al pedido de los actores que son migrantes solicitantes de refugio), con fundamentos y base suficientes, sin que los agravios vertidos logren evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

6. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos porque el recurrente muestra que la decisión en última instancia objetada, que lo condenó a brindar a los actores asistencia habitacional y alimentaria, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso (CSJN, Fallos 256:101; 261:209, entre muchos otros), razón por la cual no se sostiene como acto jurisdiccional válido. El recurrente viene planteando la falta de cumplimiento del requisito de anclaje para que operasen las prestaciones que la ley n° 4036 pone a su cargo (residencia mínima de dos años en la Ciudad), pero los jueces *a quo* se limitaron a señalar que los coactores habían presentado un certificado de peticionantes de refugio, en los términos de la ley n° 26165. Aun asumiendo que los jueces entendieron que mediaba alguna inconsistencia entre los programas locales instrumentados y la ley nacional referida, no lo explicitaron. Tampoco se deriva implícitamente del pronunciamiento impugnado, en qué consistiría; ni por qué conduciría a brindar la asistencia programada por las normas locales sin pasar por la verificación del cumplimiento de las condiciones en ellas establecidas. El punto resultaba, pues, dirimente; y su omisión convierte en arbitrario el pronunciamiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por el asesor tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 2 contra el GCBA con el objeto de obtener una propuesta para hacer frente a su obligación de brindarle al grupo familiar compuesto por LMMDV, JARG y el hijo menor de estas personas el acceso a una alimentación adecuada, productos de higiene necesarios, artículos de limpieza y pañales tamaño G, mientras durase el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (dto. 297/2020). Asimismo, solicitó que el GCBA le otorgara el subsidio habitacional establecido por el decreto 690/2006 y sus modificatorios.

La demanda fue ratificada por la señora LMMDV y el señor JARG — mediante la presentación de la defensora subrogante a cargo de la Defensoría Pública Oficial n° 4 en calidad de gestora—, quienes además ampliaron el objeto del amparo y solicitaron que se proveyera a la familia una solución habitacional definitiva y una asistencia alimentaria adecuada.

La demanda y su ampliación fueron contestadas por el GCBA.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al Gobierno que incluyera a la parte actora en el programa “Atención para Familias en Situación de Calle” o en alguno de los programas de emergencia habitacional disponibles que resultaran acordes a sus necesidades. En caso de que la demandada optase por otorgarles un subsidio, la ayuda económica debería resultar adecuada y suficiente para cubrir las necesidades básicas en materia de vivienda.

Asimismo, ordenó al GCBA que incorporara a la familia actora en el programa “Ciudadanía Porteña – Con Todo Derecho”, o en algunos de los programas de asistencia alimentaria vigentes, cuya prestación no podría ser inferior al mínimo previsto en el artículo 8 de la ley 4036.

4. El GCBA apeló la sentencia y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó parcialmente el recurso del Gobierno y modificó la sentencia de grado.

En este sentido, dispuso que la prestación habitacional debería hacerse a través del subsidio habitacional previsto en el decreto 690/06 y sus modificatorios (conforme el monto actualizado por el decreto 108/2019), con el alcance fijado en el artículo 8 de la ley 4036 (esto es, respetando el piso fijado por el monto de la canasta básica de alimentos del INDEC).

En cuanto a la prestación alimentaria, entendió —siguiendo la misma lógica— que correspondía otorgar al grupo familiar el subsidio aprobado en el marco del programa Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho (ley 1878 y dto. 249/2014), el cual no podía ser, en ningún caso, inferior a la canasta básica de alimentos del INDEC (conf. art. 8 de la ley 4036).

Para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta que se trataba de una familia con un hijo menor a cargo, en situación de vulnerabilidad social, motivo por el cual correspondía que la demandada le reconociera una prioridad en el acceso a las políticas sociales prestacionales.

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable en la materia. Ello, afectando el principio de legalidad y el derecho a la igualdad, toda vez que el grupo familiar —según sus dichos— no se encontraba encuadrado dentro de la ley 4036. Agregó que los amparistas no cumplían con el requisito de residencia mínima en la Ciudad de dos años, exigido por la dicha norma legal y por los dos programas “Atención para Familias en Situación de Calle” y “Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho”. También alegó que se configuraba un supuesto de gravedad institucional.

El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala II por entender que no se había planteado un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto opinó que debería admitirse la queja y el recurso de inconstitucionalidad, revocarse la sentencia apelada y devolverse la causa a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, dictara un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402). Sin embargo, no podrá prosperar porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. La demandada cuestiona, en última instancia, el pronunciamiento que confirmó la inclusión de la parte actora en los programas de asistencia habitacional y alimentaria, pese a que –a su entender– no se encontraba probada la situación de vulnerabilidad y que no cumplía con el requisito de residencia mínima de dos años en la Ciudad para acceder a las prestaciones sociales reclamadas. Sobre el punto se dedicó a exponer, en términos generales, la posible afectación al principio de igualdad, afirmando que “cualquier extranjero que arriba al país, sin ser refugiado, tampoco cumple con el requisito de residencia y debe cumplir con los dos años de residencia para tener los derechos, que se desprenden de la legislación vigente en la Ciudad de Buenos Aires”.

3. Ahora bien, de la resolución de la Cámara surge que los jueces expresaron las razones en las que fundaron sus consideraciones para encontrar cumplidos los requisitos necesarios para acceder a la asistencia reclamada por la parte actora (conforme las leyes 4036 y 1878).

En efecto, por un lado, los jueces tuvieron en cuenta la prueba aportada de la cual surge que los actores son migrantes solicitantes de refugio y analizaron el marco normativo aplicable (Ley 26.165), como así también los convenios y protocolos suscriptos por nuestro país sobre el reconocimiento y protección a los refugiados. Sumado a ello, evaluaron las circunstancias del caso –grupo familiar compuesto por la Sra. LMMDV, de 22 años, a cargo del niño D.L.R.L, de un año de edad y su pareja JARG, de 23 años, de nacionalidad venezolana, en estado de vulnerabilidad social– y el contexto social y sanitario en el que se encontraban al momento de requerir la asistencia estatal. Precisamente, señalaron que los informes sociales describieron que el arribo al país de la parte actora tuvo lugar a finales de 2019 y que Sra. LMMDV cursaba un embarazo de siete meses de gestación.

Por otra parte, también consideraron el curso del trámite de renovación de la radicación precaria de la parte actora en razón de las prórrogas de la vigencia por treinta días a partir de la fecha de su vencimiento, todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de las personas (Disposición 673/2021).

Todas estas cuestiones, de hecho y derecho infraconstitcuional, como regla, son propias de los jueces de mérito.

4. En su presentación directa, la demandada no ha logrado demostrar la invocada arbitrariedad en la valoración de la prueba ni vicios de fundamentación de gravedad extrema que permitan invalidar lo resuelto en el pronunciamiento atacado. Así es que las escasas consideraciones que formula acerca de la afectación del principio de igualdad entre las personas extranjeras y aquellas solicitantes de refugio no logran desbaratar las premisas que sustentaron la decisión recurrida de encontrar reunidos los extremos requeridos para brindar la asistencia reclamada al grupo familiar actor.

En suma, los agravios del GCBA, además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades, solo permiten afirmar su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue adversa, pero ello no resulta una crítica suficiente dirigida a demostrar que la decisión de los jueces de mérito, más allá de su acierto o error, sea insostenible como pronunciamiento jurisdiccional válido.

5. A mayor abundamiento, resulta aplicable el principio conforme el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos, por lo cual entiendo que los agravios expuestos por la demandada han perdido virtualidad en razón de que a la fecha el grupo familiar actor cumpliría con los dos años de residencia mínima en la Ciudad para el acceso a la prestación social otorgada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse

adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oídas la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del demandado, los miembros de la Sala II señalaron que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia apelada quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y normas infraconstitucionales.

Agregaron que “…las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada”.

Descartaron también la arbitrariedad invocada al señalar que “…basta constatar la existencia de los fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada,…”.

3. En su queja, el GCBA no alcanza a rebatir los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los dichos de la recurrente no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa.

Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA muestra que la decisión objetada, que lo condenó a que brindara a los actores asistencia habitacional y alimentaria no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso (CSJN, Fallos 256:101; 261:209, entre muchos otros), razón por la cual no se sostiene como acto jurisdiccional válido.

No obstante que los jueces de mérito relataron que el GCBA venía planteando la falta de cumplimiento del requisito de anclaje para que operasen las prestaciones que la ley nro. 4036 pone a su cargo, se limitaron a señalar que los coactores habían presentado un certificado de peticionantes de refugio, en los términos de la ley 26.165, a cuyo respecto, aun asumiendo que entendieron que mediaba alguna inconsistencia entre los programas locales instrumentados y la ley nacional referida, no explicitaron, ni se deriva implícitamente del pronunciamiento, en qué consistiría; ni por qué conduciría a brindar la asistencia programada por las normas locales sin pasar por la verificación del cumplimiento de las condiciones en ellas establecidas. El punto resultaba, pues, dirimente; y su omisión convierte en arbitrario el pronunciamiento.

Por lo dicho, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Sala II; y devolver las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO – DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL SOBRE 189 BIS (2) – PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF n° 18413/18-14; 07-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - PRISIÓN PREVENTIVA (PLAZO) - EXCARCELACIÓN - SENTENCIA CONDENATORIA - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Miguel Ángel García, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 30 de marzo de 2022 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía denegar el recurso porque la defensa no introdujo una cuestión federal. Al respecto, sostuvo que los agravios planteados no remitían a un debate constitucional acerca de la posible afectación a los principios de legalidad*, pro homine* y *favor libertatis* y de la garantía de la defensa en juicio, sino que traslucía la disconformidad de criterio de la recurrente respecto de la interpretación que los magistrados intervinientes

realizaron sobre el alcance de una norma infraconstitucional, cuestión ajena al recurso extraordinario federal.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, toda vez que los puntos que el recurrente arrima no conmueven las razones que me llevaron a rechazar su queja; a saber, la falta de relación directa e inmediata entre las garantías y principios federales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término impugna, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que no se muestran insostenibles. Costas a la vencida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado en tanto que, conforme lo sostuve al rechazar la queja, la recurrente no logró plantear un caso constitucional que habilitara la jurisdicción del tribunal y ahora tampoco acredita una cuestión federal involucrada en la decisión que impugna. En su presentación se limita a esgrimir su disconformidad con el criterio de los jueces que atendieron sus planteos y con la interpretación que han hecho de las normas procesales aplicables al caso, pero no lo conecta con una garantía constitucional, requisito ineludible para acceder ante la máxima instancia federal (art. 14 de la ley 48).

En efecto, al margen de la invocación de los principios, derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión, no conecta de manera directa aquellas garantías con lo aquí resuelto y tampoco identifica inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

2. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. n° 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. n° 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

3. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

La jueza Mariana Díaz dijo:

Por los argumentos concordantes expuestos por los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, a los que me remito y doy por reproducidos, voto por denegar el recurso extraordinario federal deducido, con costas a la vencida.

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto tempestivamente y debe ser parcialmente concedido.

2. El remedio se dirige contra una resolución que emana del superior tribunal de la causa y resulta equiparable a definitiva en tanto restringe la libertad personal del imputado, lo que podría ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior por afectar el ejercicio de un derecho que demanda consideración inmediata.

3. En lo que respecta al agravio vinculado con la interpretación asignada al art. 187, inc. 6°, CPP (actual art. 199, inc. 6°, CPP —cf. ley n° 6347/20—), el recurso debe ser denegado porque la defensa vuelve a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas en torno a la interpretación de normas de derecho infraconstitucional y su aplicación a las circunstancias de esta causa. En particular, la recurrente cuestiona una vez más la interpretación efectuada sobre la normativa que regula la excarcelación en el ámbito local, pero no muestra que aquella ponga a la ley local en pugna con normas constitucionales o que resulte arbitraria o irrazonable.

Al respecto, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 266:178; 308:1118, D. 413. XLVII. REX; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley n° 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*: 305:625, 339:499; 339:1066, entre muchos otros).

4. En cambio, el planteo vinculado con la omisión de analizar la presunta inexistencia de riesgos procesales suficientes para mantener la prisión preventiva de García en un establecimiento penitenciario, contiene agravios de índole federal, con fundamento en la afectación del derecho de defensa en juicio (art. 18, CN). Por ello, el recurso extraordinario debe ser concedido en relación con este planteo.

5. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y a García, mediante oficio a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN – AMPARO – EMPLEO PÚBLICO – OTROS"

Expte. SACATyRC n° 9712/19-7; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - ACCIÓN DE AMPARO - ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL TRANSITORIO - CUERPO DE AGENTES DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO - SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Asociación de Trabajadores del Estado (en adelante ATE) promovió una acción de amparo contra el GCBA, a los fines de que dictara los actos administrativos pertinentes para dotar de estabilidad en el empleo a los trabajadores y a las trabajadoras del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar con el objeto de que, mientras tramitara el proceso de amparo, el Gobierno: a) se abstuviera de imponer cesantías, despidos, rescisiones o no renovaciones de contrato, o cualquier acto administrativo o vía de hecho que implicara la desvinculación del personal del referido cuerpo; y b) dispusiera la inmediata contratación de una ART para todo el cuerpo de agentes.

Con fecha 1°/11/2019, la jueza de primera instancia otorgó la medida cautelar solicitada, y ordenó al GCBA que: a) se abstuviera de agravar, socavar y/o desfavorecer el vínculo que contractualmente refleja la situación laboral que mantiene con los agentes de tránsito; b) asumiera —hasta tanto incorporarlos a la planta transitoria, como se acordó en el acta de negociación colectiva 29/19— las obligaciones laborales que les venía negando desde hace años a dichos agentes; y c) les garantizara la prevención y cobertura de los daños derivados de accidentes de trabajo, la cobertura de enfermedades profesionales y, en su caso, la indemnización por invalidez sobreviniente.

Dicha resolución no fue cuestionada y devino firme.

3. En lo que aquí interesa destacar, con fecha 24/09/2020, la jueza de primera instancia tuvo por incumplida parcialmente la medida cautelar, debido al traslado de agentes de tránsito a una nueva Dirección con igual modalidad de precarización contractual, y le ordenó al Gobierno que los reinstalara en el plazo de diez días. Asimismo, impuso un plazo de 30, 60 y 90 días escalonados para efectuar el pase progresivo de cada agente de tránsito a la planta transitoria.

Contra esta decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación, que fue contestado por la actora.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo admitió parcialmente el recurso de apelación y dejó sin efecto el plazo de días escalonados para el pase a planta transitoria de los agentes.

En relación al traslado hacia una nueva dependencia, la alzada sostuvo que, conforme la cautelar vigente, el GCBA debía “respetar el vínculo contractual y garantizar las condiciones de trabajo y la protección contra riesgos, enfermedades e incapacidades laborales”, por lo cual no podía disponer desvinculaciones de ninguna índole, pero que ello no impedía que —con motivo de una reforma en las estructuras del Gobierno operada a partir de la resolución n° RESFC-2020-472-GCABA-MHFGC— los agentes pudieran ser reasignados a otra unidad.

4. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora y desestimado por la Cámara, que consideró que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, y que no se había planteado un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria. Dicha situación dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja y declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), sin embargo no podrá prosperar, toda vez que no logra rebatir adecuadamente las razones de la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara sostuvo el pronunciamiento cuestionado por esta vía no era una sentencia definitiva, y que el recurrente no había acreditado que le causara un agravio irreparable. También destacó la ausencia de un caso constitucional y descartó que se hubiera planteado adecuadamente un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. La presentación del GCBA no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado - que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art 26 de la ley n° 402 - y que por ello resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado.

4. La invocación genérica de agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad de la sentencia no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, de los recaudos de sentencia definitiva o equiparable a tal pues como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “ (l)a invocación de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del a existencia de un pronunciamiento definitivo” (doctrina de Fallos 304; 749, 1717;306:1679, 312: 311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Asi voto.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a los fundamentos y a la solución propiciada por nuestra colega, juez Inés M. Weinberg, en su voto al que remitimos en honor a la brevedad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues la decisión que en último término discute no es la que termina el litigio entre las partes por los méritos del caso, ni, a su turno, muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Por fin, lo aquí dicho no impide al recurrente insistir en sus planteos, si es que entiende que se han visto modificadas las condiciones sobre cuya base se resolvió. Ello así, toda vez que las decisiones como la aquí involucrada sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE APELACIÓN EN AUTOS WWW.MISIONBET.COM.AR, NN SOBRE 116 – ORGANIZAR Y EXPLOTAR SIN AUTORIZACIÓN, HABILITACIÓN O LICENCIA (ART. 118 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)"

Expte. SAPPJCyF n° 2183/17-10; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - COSTAS - IMPOSICIÓN DE COSTAS - HONORARIOS DEL PERITO - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FUNCIONES) - DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - SOBRESEIMIENTO - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La representante del Consejo de la Magistratura de la CABA (en adelante, CM) interpuso queja contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de la Sala que confirmó la del juzgado de primera instancia, en cuanto había regulado los honorarios de la perito contadora, Irma Rosa Arteaga, en la suma de pesos ciento setenta y cinco mil trecientos diez con setenta y seis centavos ($ 175.310,76) y dispuesto que aquellos sean asumidos por el CM.

Para así decidir, los jueces señalaron que no lucía injustificado, discrecional o irresponsable que el representante del MPF requiriera la pericia contable, en tanto la maniobra investigada podía haber impactado negativamente en el erario público local. En este sentido, sostuvieron que el juez de grado había fundado adecuadamente la determinación de que sea el Consejo quien deba afrontar el pago de los honorarios del perito y, a su vez, citaron para dar sustento a su decisión lo resuelto por este Tribunal en el expte. n° 10939 “Moreno”. Por otra parte, consideraron que no era posible equipararse el rol del MPF con el actuar de una “parte”, como propone la recurrente, a los efectos de que solvente los costos de los honorarios.

A su vez, cabe aclarar que el propio juez de grado, al momento de regular los honorarios de la perito, consideró que le correspondía al CM asumir su pago, en tanto había declarado extinguida la acción contravencional iniciada respecto del Instituto Provincial de Loterías y Casinos Sociedad del Estado de la provincia de Misiones (sin costas).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente sostuvo que la decisión impugnada constituía un atropello a las atribuciones conferidas por la Constitución local al CM, toda vez que se le impuso el pago de los honorarios de la perito sin haber sido parte en el proceso. Aclaró que el CM se encarga de administrar la coordinación, inscripción y disposición de los auxiliares de justicia (conforme reglamentación vigente), pero que resultaba una cuestión totalmente diferente el pago de los emolumentos profesionales por las pericias realizadas. Además, hizo hincapié en que los honorarios de los peritos que actúan en el marco de un proceso, estén o no inscriptos ante el organismo, corresponden ser pagados por la parte condenada en costas y/o quien diera origen al gasto (cita, entre otras normas, el art. 343, ley n° 2303). Al respecto, afirmó que lo resuelto configuraba un caso de arbitrariedad de sentencia, vulneraba sus derechos de defensa y propiedad y los principios de proporcionalidad, de división de poderes, la forma republicana de gobierno e interfería en la regular gestión del cuerpo, causando un grave perjuicio al erario público.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso por entender que no había logrado demostrar una cuestión constitucional ni la arbitrariedad de la decisión cuestionada.

4. La jueza Marcela De Langhe se excusó de intervenir en esta instancia por las razones expuestas el 27 de octubre de 2021.

5. En el recurso directo, la impugnante solicitó al Tribunal la suspensión de la ejecución de la decisión que le impuso el pago de los honorarios hasta tanto se resolviera su recurso. El Tribunal resolvió el 10 de noviembre de 2021 aceptar la excusación de la jueza Marcela De Langhe y no hacer lugar al efecto suspensivo solicitado.

6. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto, consideró que debía rechazarse el recurso de queja ya que la recurrente no había planteado un caso constitucional, sino que solo expresó su disconformidad con la decisión adoptada por los jueces. Por otro lado, puntualizó que la intervención del perito contable no fue en el marco de una solicitud de la fiscalía sino por disposición del juez de grado.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja interpuesto, si bien fue deducido en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar dado que no logra acreditar un caso constitucional que habilite la competencia de este tribunal.

2. En su presentación la apoderada del CM sostuvo que la resolución impugnada era arbitraria y vulneraba el derecho de defensa, la división de poderes y la forma republicana de gobierno, en tanto había decidido imputarle a su cargo el pago de los honorarios de la perito interviniente en las actuaciones.

Al respecto, la recurrente no ha logrado demostrar que la imposición del pago de esos honorarios al CM haya sido una decisión arbitraria a la luz de la regulación procesal aplicada al caso ni que hubiese afectado alguno de los derechos y garantías mencionados en su presentación. En efecto, la Cámara para fundar esta resolución sostuvo que no parecía irrazonable la decisión del juez de grado de ordenar el pago de los emolumentos al CM, en tanto se había declarado extinguida la acción contravencional y se había sobreseído al Instituto Provincial de Loterías y Casinos Sociedad del Estado de la provincia de Misiones, sin costas. Asimismo, agregaron que mal podría equiparse el rol cumplido por el MPF con el accionar de una parte, como propusiera la recurrente.

Es decir, la recurrente no logra vincular los derechos que invoca con la decisión cuestionada, limitándose a proponer una solución diferente del caso, sin demostrar lesión alguna a las garantías constitucionales aludidas en su presentación.

3. En definitiva, la recurrente no se hizo cargo de los argumentos expresados por los jueces de la causa, de manera que su planteo resulta insuficiente para mostrar, como pretende, que el razonamiento expresado por aquellos, al margen del acierto o error, resulte manifiestamente irrazonable o arbitrario.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto —en lo sustancial— los argumentos desarrollados por la jueza Inés M. Weinberg en su voto y también la solución que allí propicia.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión propuesta que, en definitiva, involucra un problema interno de la administración del Poder Judicial, es sustancialmente análoga a la involucrada en "Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) - CP", expte. n° 10939/14; resolución del 15/04/15. En esas condiciones, por las razones que expuse en aquella oportunidad, y resultan aplicables al *sub examine*, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala II, por unanimidad, decidieron la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad porque:

I. El impugnante no individualiza concretamente los agravios que la decisión le produce;

II. Omite efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas;

III. Los agravios que plantea son sólo aparentes;

IV. Sólo demuestra su discrepancia con la decisión y;

V. Tampoco acredita la falta de fundamento jurídico que denuncia.

2. La parte recurrente no rebate con eficacia los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001 y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128, 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)'", expte. n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros.

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GOLDIN, MARCELA IRENE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO – SUSPENSIÓN DE OBRAS"

Expte. SACATyRC n° 20729/17-0; 15-09-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - PERMISO DE OBRA - APROBACIÓN DE PLANOS - INFORME PERICIAL - CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO - IMPACTO AMBIENTAL

SUMARIOS:

1. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora ha sido indebidamente concedido puesto que los planteos contenidos en él no encierran un genuino caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal (conf. art. 26 de la Ley n° 402). La Cámara fundamentó la concesión del recurso en que la crítica de la actora exhibía un desarrollo fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera

directa, con el decisorio que rechazó el amparo tendiente a lograr la declaración de nulidad de la aprobación de los planos de un edificio por exceder la altura permitida por el CPU. Sin embargo, la cuestión tal como ha sido puesta a conocimiento de este Tribunal se vincula con la ponderación efectuada por los jueces de mérito del informe pericial producido en autos, con el análisis de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto y con la evaluación de la suficiencia de los fundamentos de hecho y derecho infraconstitucional contenidos en la disposición administrativa cuya nulidad se persigue. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque más allá de la violación del derecho al ambiente, alegada por la actora, las cuestiones planteadas por la recurrente –destinadas a impugnar la disposición administrativa que autorizó la realización de una obra cuya altura excede la morfología urbana de la zona y privaría de luz al edificio donde habita– no remiten al análisis e interpretación de normas constitucionales sino al relevamiento de aspectos de hecho y prueba regidos por normas infraconstitucionales tales como la tipología de la edificación de un edificio, las normas aplicables a ella en el CPU y si estos elementos fueron suficientemente reflejados como causa y motivación de la disposición administrativa cuya nulidad se pretende. El análisis de estas cuestiones, por vía de principio, no corresponde a esta instancia sino a los jueces de mérito (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros) y la actora no logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque los planteos formulados por la accionante en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en lo que hace a los planteos dirigidos a cuestionar el rechazo de la acción de amparo por la pretensión que la parte actora identificó como ambiental. Cualquiera sea el mérito de la decisión de Cámara a ese respecto, lo cierto es que la actora no viene identificando daño ambiental alguno. Se limita a cuestionar el ejercicio que la Administración hizo de las competencias que entendió le acordaban el PUA y el CPU para autorizar la

obra en el inmueble; lo que lleva a tener por infundados los planteos que bajo ese título desarrolla. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad ya que la sentencia recurrida no trató un tramo de la pretensión de la parte actora, aquel consistente en ver reparado el interés por no perder la luz solar que recibe su inmueble, que las reglas del CPU resguardan –de no mediar la compensación excepcionalmente dispuesta por la Administración–. Ello torna legítimo el interés invocado, y la obra, tal como ha sido autorizada, afectaría. Tratarlo, suponía examinar, como mínimo, la motivación de ese acto administrativo a fin de establecer si tiene como causa una evaluación de la existencia y alcance de esa afectación, su relación causal con la compensación volumétrica admitida y el impacto de dicha compensación en el interés legítimo de la actora. Esa pretensión, no abordada por los jueces, no constituye un problema de carácter ambiental. El interés planteado es en no perder la luminosidad que recibe el inmueble de la actora como consecuencia de la excepción al régimen del CPU que la Administración le reconoció a la sociedad demandada. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

6. El interés planteado por la actora en no perder la luminosidad que recibe su inmueble como consecuencia de la excepción al régimen del CPU que la Administración le reconoció a la sociedad demandada es suficiente para estar legitimado para instar una acción cuyo objeto sea su tutela (cfr. art. 6 del CCAyT). Es tarea de los jueces establecer, al menos, si teniendo en cuenta las constancias de la causa, se acreditó la situación denunciada; si el ordenamiento jurídico recepta el interés invocado y con qué alcance; la medida del daño al interés en juego; y qué impacto tienen en el elemento causa del acto administrativo cuestionado, es decir, si la Administración valoró, o no, las consecuencias que en los vecinos iba a tener la excepción al régimen general reconocida al requirente. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

7. Las normas referidas a urbanización, edificación, etc. establecen, como principio, las condiciones en que las personas tienen derecho a peticionar que se las autorice a realizar obras en los inmuebles con asiento en la Ciudad, y las competencias administrativas para gestionar esas autorizaciones. Su observancia interesa a todos los habitantes de la Ciudad, pero sólo tienen acción para obtener tutela judicial quienes se ven singularmente afectados por las obras autorizadas por el GCBA por fuera de las reglas urbanísticas. Así lo dispone el art. 6 del CCAyT. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

8. El art. 4.9.2 del CPU interpretado por la Cámara, donde se recepta la figura de las compensaciones volumétricas, dice, en la parte que nos ocupa, “Pueden proponerse compensaciones volumétricas a los efectos de optimizar la estética urbana o el centro libre de manzana, atendiendo los hechos existentes en la misma…”. Así como la

petición consistente en que se autorice una compensación volumétrica no puede desatender los efectos que la excepción solicitada tenga sobre los “hechos” (entre otros, el impacto sobre los demás inmuebles de la manzana), el acto que resuelva esa petición tiene que sopesar los efectos que el beneficio solicitado tiene en los inmuebles de los vecinos de la futura obra. Dicho de otra manera, la Administración tiene que valorar tanto las características de la obra proyectada, como los efectos (perjuicios y beneficios) que ella va a tener para los vecinos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

9. Los inmuebles que forman parte de la causa −tanto el que priva de sol y está en construcción como el privado de la luz por el que recurre la actora− están ubicados en lugares cuya edificación y urbanización está sujeta a reglas generales, cuya observancia pueden todos presumir. Mirado con alcance general, la vista que se tiene de un inmueble, por ejemplo, del Río de la Plata, una plaza, un parque u otro lugar puede válidamente persuadir a una persona de adquirir esa propiedad; previsiblemente esa persona analizará previamente si el CPU posibilita la construcción de obras que, por su altura, tamaño o características, alteren la vista que evaluó como determinante. Una situación similar se puede dar con la luz solar que aproveche un inmueble en razón de su ubicación. La luminosidad o la vista son, entre muchos otros, elementos que cualquier persona pondera al tiempo de invertir en un inmueble; y, ciertamente, encuentran reflejo en el mercado. En esas condiciones, cuando esas personas ven afectados sus intereses legítimos, tienen acción para perseguir la observancia de la ley y la reparación del impacto que singularmente deriva de la inobservancia. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

10. La parte actora viene sosteniendo que se vio perjudicada por la excepción que la Administración le reconoció a la sociedad demandada; que esa excepción la priva de la luz solar a cuyo goce tenía una legítima expectativa con arreglo al régimen general. Esa pretensión no fue resuelta. La Cámara analizó si procedía la compensación volumétrica solicitada a la luz del sacrificio que se comprometió a realizar la sociedad demandada. No se expidió acerca del perjuicio al legítimo interés invocado. Es decir, no analizó si dicha compensación importaba sacrificar los legítimos intereses de los vecinos, en lo que aquí importa, de la parte actora, ni, menos aún, cuál era la magnitud de ese sacrificio, razón por la cual corresponde hacer parcialmente lugar al recurso de inconstitucionalidad; devolver las actuaciones a la Cámara para que, por otros jueces, se trate la pretensión que la parte actora fundó en la afectación de sus intereses legítimos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

11. Corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que resuelva íntegramente el pleito. Ello así porque su solución, desde el ángulo de la acción que no ha merecido tratamiento, esto es que la actora vea reparado el interés en no perder la luz solar que recibe su inmueble, que las reglas del CPU resguardan, depende de una valoración de los hechos presentados en la causa que, por el modo en que resolvió

la Cámara, no se ha llevado a cabo. En efecto, establecer si la Administración valoró aquellos extremos o no; y la medida del perjuicio invocado por la parte actora, son cuestiones que dependen de constancias de la causa cuya evaluación no compete, por esta vía, al Tribunal. En ese orden de ideas, el examen que deben realizar los jueces no es el relativo a si es admisible compensar, sino si el acto que lo dispone tiene causa y motivación adecuadas. Y, si no las encuentra, deberá establecer las consecuencias del vicio. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marcela Irene Goldin pretende que el Tribunal revise, a través de su recurso de inconstitucionalidad concedido, el fallo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que revocó la sentencia de grado y declaró inadmisible la acción de amparo.

2. La cuestión se suscitó con la acción promovida por la parte actora contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y Obras Civiles SA, con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de la disposición n° 1839-DGIUR-2014 y, como consecuencia de ello, la ilegalidad de la obra nueva a materializarse en el predio ubicado en la Avenida Cerviño 4647/49/53 de la Ciudad de Buenos Aires.

Fundó su legitimación procesal en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo de la cuestión, planteó que la disposición n° 1839 —al habilitar la construcción de una obra mediante una interpretación que califica de ilegal y arbitraria del Código de Planeamiento Urbano (en adelante: CPU) y del artículo 24 de la ley n° 2930— conculca el derecho colectivo al medio ambiente. Señaló que mientras la normativa aplicable posibilita la construcción de un edificio de una altura máxima de 31.2 metros sobre la línea municipal, más un piso retirado de 3 metros, más un piso técnico de 4 metros, el GCBA autorizó la construcción de un edificio de una altura de 40.90 metros sobre la línea municipal, más dos niveles retirados, más sala de máquinas, llegando a un plano límite de 50.35 metros.

Sostuvo que los 9.45 metros más de altura no serían inocuos pues *“proyectarán importantes sombras sobre los fondos de la manzana, la calle Cerviño y los edificios linderos”.*

Además de invocar inconsistencias en la superficie métrica de la obra que representarían un 38% más de lo permitido, criticó la referencia efectuada por el Director General de Interpretación Urbanística del art. 4.9.2 punto g del propio Código de Planeamiento Urbano "…ya que es para los casos de combinación tipológica en un mismo lote, lo cual no aplica en este caso (es 100% un edificio entre-medianeras)".

Finalmente, solicitó una medida cautelar de no innovar con el objeto de que se ordenara al GCBA la paralización de la obra de la Avenida Cerviño 4647/49/53 de esta Ciudad y que se abstenga de emitir certificado final de obra hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa.

3. El juez de grado con fecha 28/11/2017 hizo lugar a la medida cautelar y ordenó: a) la suspensión del permiso de obra y/o registro de planos otorgado por el GCBA para el inmueble sito en la Avenida Cerviño n° 4647/49/53 en virtud de la disposición de la DGIU n° 1.839/DGIUR/2014; y b) la paralización de los trabajos constructivos en la obra llevada a cabo en el mencionado inmueble.

Posteriormente amplió la medida y ordenó a la empresa constructora realizar todas aquellas obras que sean necesarias para dotar de seguridad al inmueble sito en la Avenida Cerviño n° 4647/49/53, con el fin de evitar consecuencias dañosas sobre las cosas y las personas (resolución de fecha 1/12/2017)

Obras Civiles SA presento recurso de reposición y apelación en subsidio, y el GCBA dedujo apelación. El juez resolvió rechazar el recurso de reposición, conceder ambas apelaciones y tener por cumplida la medida cautelar ordenada (resolución de fecha 27/12/2017). A su turno, la Sala I confirmó la medida.

4. Con fecha 18 de diciembre de 2018, se dictó sentencia resolviendo hacer lugar a la acción de amparo y declarar la nulidad del registro y aprobación de planos del día 18 de enero de 2016 obrante en el expediente administrativo n° 17.134.292/2014, así como también de la disposición n° 1.839/14 que declaró la factibilidad urbanística del proyecto de la obra sita para el inmueble sito en Cerviño n° 4647/49/53, Nomenclatura Catastral: Circunscripción 18, Sección 21, Manzana 85, Parcela 18ª.

5. Ante los recursos de apelación presentados por ambos demandados, la Sala I, por mayoría, hizo lugar parcialmente en cuanto al fondo de la cuestión y los desestimó en lo que respecta a la falta de legitimación y la admisibilidad de la vía. En consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó la acción de amparo (sentencia de fecha 26 de junio de 2020).

Fundamentó la decisión en que: i) "la parte actora no ha logrado mostrar —según las constancias colectadas en la causa— la ilegitimidad del acto administrativo impugnado"; ii) "el proceder de la Dirección General de Interpretación Urbanística resultó ajustado a las previsiones del CPU —en particular, del art. 4.9.2— toda vez que el proyecto de obra bajo análisis presenta 'morfológicamente' un volumen de

perímetro libre sobre uno entre medianera; es decir, se trata de un emprendimiento que combina las tipologías edilicias antes mencionadas, por lo que la compensación volumétrica, a los fines tenidos en consideración en la disposición atacada —según las particularidades de la zona comprometida—, no se apartó de lo estipulado en la normativa aplicable"; iii) "el especialista expuso que el proyecto en juego no resulta disruptivo de la tendencia constructiva de la zona, así como que — incluso— podría tener un volumen de altura mayor al oportunamente fijado"; iv) "el perito consideró que, en función de las características del proyecto de obra y de las demás construcciones realizadas en la zonificación involucrada, la homologación de la altura a la de la edificación lindera con sustento en el art. 4.9.2 no encuentra reparo en las normas comprometidas. A ese respecto, no logró controvertirse que el emprendimiento en juego constituye una obra en la que combinan distintas tipologías edilicias"; y v) "el acto atacado da cuenta de los antecedentes de hecho que conllevaron a considerar ajustada la aplicación de lo estipulado en el art. 4.9.2 del CPU referente a combinación de tipologías y a la potestad de la Administración de efectuar compensaciones volumétricas atendiendo a las particularidades de cada área —y, con apoyo en aquella norma, considerar factible desde el punto de vista urbanístico el proye cto de obra nueva bajo análisis—" (cf. voto de la jueza Mariana Díaz).

La jueza Fabiana Haydee Schafrik considero, que: i) "resulta de suma relevancia el dictamen pericial rendido en autos"; ii) las "impugnaciones formuladas por la parte actora no logran desacreditar las conclusiones del perito" pues conforme "se desprende del informe pericial y de las contestaciones a la impugnación de pericia, a diferencia de lo que expone la parte actora, el proyecto no es del tipo de 'edificio entre medianeras' sino que se compone morfológicamente de un volumen de edificio de perímetro libre y otro de edificio entre medianeras (…) y, por ello, son aplicables las normas de combinación de tipologías previstas en el artículo 4.9 del CPU y, en particular, el artículo 4.9.2 inc. g). Esta norma prescribe que 'pueden proponerse compensaciones volumétricas a los efectos de optimizar la estética urbana o el centro libre de la manzana, atendiendo los hechos existentes en la misma'; iii) sobre "las compensaciones volumétricas a las que se alude en los considerandos de la disposición n° 1839 atacada, el experto dijo que éstas se perciben viables ante la ausencia de elementos en la normativa vigente que lo contradigan y optimizan la estética urbana o el centro libre de la manzana. En particular, señaló que la cubierta ajardinada optimizaría la estética urbana y el centro libre de manzana al tener por finalidad cubrir con una terraza parquizada el estacionamiento vehicular dispuesto sobre el fondo de la parcela, que de otra forma quedaría descubierto y a cielo abierto"; iv) el perito sostuvo que el proyecto no provoca una disrupción morfológica e "incluso podría justificarse una altura mayor a la del edificio lindero cuya altura se busca homologar// Así, el proyecto cumple con lo dispuesto en el Plan Urbano Ambiental de la Ciudad, ley marco a la que deben ajustarse la normativa urbanística y las obras públicas (art. 1° de la ley 2930) toda vez que la combinación de tipologías que contempla el proyecto no da lugar a una disrupción morfológica (conf. artículo 8,

ley 2930)"; y v) "la parte actora no ha logrado acreditar que la demandada hubiese obrado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta al considerar factible el proyecto de obra en el inmueble en cuestión".

6. Disconforme con lo resuelto, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad donde expresó que: i) la sentencia dictada por la mayoría de la Sala I "conculca el derecho al ambiente urbano respecto de la Disposición 1839-DGIUR-2014" por cuanto "habilitó la realización de una obra cuya altura proyectada supera la prevista por el ordenamiento normativo aplicable, circunstancia que fue confirmada por el perito oficioso, quien expresamente indicó que la obra proyectada excede en 10,20 m el plano límite permitido por el C.P.U. para la zonificación sin expresar de manera fundada porque dicha excepción implicaba la misma o mayor protección que la deparada por la norma prohibitiva"; ii) en "sus fundamentos la Disposición 1839-DGIUR-2014 no identificó si la cuestión versa sobre un proyecto entre medianeras o de combinación de tipologías. Tampoco motivó la excepción otorgada puesto que el GCBC no indicó las razones que lo llevaron a adoptar dicha decisión especial", tampoco "identificó la normativa aplicable ni tampoco aclaró el tipo de enrase habilitado" ni "señaló si la construcción en cuestión reunía las condiciones exigidas por la norma aplicable, o bien si esto no fuera posible, los motivos por los cuales igualmente dicha construcción resultaba admisible"; iii) la "aplicación del art. 4.10 del CPU que establece la posibilidad de autorización por enrase como excepción a la norma prohibitiva obliga al GCBA a exponer de forma precisa y detallada los recaudos necesarios a los fines de su otorgamiento"; iv) como "la altura proyectada de la obra supera el límite impuesto por el CPU la propia demandada reconoció que la proyección de sombra genera un daño al ambiente urbano"; y v) la pericia "no resuelve ni resulta concluyente respecto que la Disposición 1839-DGIUR-2014 haya sido debidamente causada y motivada".

7. La Sala I resolvió conceder el recurso de inconstitucionalidad por considerar que la pretensión de la actora se expresaba adecuadamente en términos constitucionales, en tanto, ponía en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y en la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que resultan dirimentes para la solución del pleito (resolución de fecha 23/4/2021).

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora.

9. La jueza Inés M. Weinberg se excusó de intervenir en la causa por encontrarse comprendida, respecto de la parte actora, en los términos establecidos por los artículos 11 inciso 8 y 23 CCAyT (ver actuación n° 1215620/2022).

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Inés M. Weinberg:

Las razones expresadas por la jueza Inés M. Weinberg justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido por los artículos 11 inciso 8 y 23 CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley n° 402.

II) Recurso de inconstitucionalidad concedido:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora ha sido indebidamente concedido puesto que los planteos contenidos en él no encierran un genuino caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal (conf. art. 26 de la Ley 402).

2. La Cámara fundamentó la concesión del recurso en que *"*la crítica de la actora exhibe un desarrollo fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada" y porque "la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales, esto es, pone en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y en la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que resultan dirimentes para la solución del pleito".

3. Sin embargo la cuestión tal como ha sido puesta a conocimiento del Tribunal se vincula con la ponderación efectuada por los jueces de mérito del informe pericial producido en autos, con el análisis de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto y con la evaluación de la suficiencia de los fundamentos de hecho y derecho infraconstitucional contenidos en la Disposición n° 1839-DGIUR-2014.

En efecto, conforme surge de las Resultas, las magistradas que integraron la mayoría de la Cámara rechazaron la acción de amparo al considerar que la actora no había logrado demostrar la ilegitimidad del acto administrativo impugnado, ya que la obra autorizada se ajustaba a las previsiones del Código de Planeamiento Urbano y el Plan Urbano Ambiental.

Más allá de la alegada violación al derecho al ambiente, las cuestiones planteadas por la actora no remiten al análisis e interpretación de normas constitucionales sino al relevamiento de aspectos de hecho y prueba regidos por normas infraconstitucionales tales como la tipología de la edificación de marras, las normas aplicables a ella en el CPU y si estos elementos fueron suficientemente reflejados como causa y motivación de la Disposición n° 1839-DGIUR-2014. El análisis de estas cuestiones, por vía de principio, no corresponde a esta instancia sino a los jueces de mérito (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y la actora no logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora ha sido indebidamente concedido y por tal razón no podrá prosperar.

2. Como lo destacan mis colegas preopinantes, la Cámara fundamentó la concesión del recurso en que *"la crítica de la actora exhibe un desarrollo fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada"* y en que *"la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales, esto es, pone en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y en la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que resultan dirimentes para la solución del pleito"*.

3. Sin embargo, la cuestión tal como ha sido puesta a conocimiento del Tribunal se vincula, excluyentemente, con la ponderación efectuada por las juezas que integraron la mayoría en el fallo recurrido sobre el informe pericial producido en autos y sus contestaciones, los cuales les permitieron formar convicción sobre la regularidad de la disposición n° 1839-DGIUR-2014.

Así, pues, la Cámara rechazó la acción de amparo por considerar urbanísticamente factible la obra a partir de una interpretación del derecho infraconstitucional aplicable y en atención a la prueba producida.

Como se aprecia, los planteos formulados por la accionante en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4. En consecuencia, cabe concluir que los aspectos que la amparista pretende que este Tribunal revise resultan ajenos a esta instancia extraordinaria.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. No viene discutido que la parte actora ha cuestionado la validez de la Disposición 1839/DFIUR/2014 en cuanto autorizó la realización de una obra en la Av. Cerviño al 4647, cuya altura excede la morfología urbana de la zona (según el peritaje valorado por la Cámara "'…el edificio proyectado excede en 10,20m el plano límite permitido…'", págs. 12/13 de la sentencia de la Cámara); tampoco que la Administración autorizó ese exceso sobre la base de hacer lugar a la compensación volumétrica requerida por la sociedad "Obras Civiles".

1.1. La parte actora ha invocado para instalar la acción que dio inicio a estas actuaciones la violación del derecho colectivo al ambiente, como así también la conculcación a lo que identificó como el interés legítimo a no ver privado su inmueble de luz natural por una obra cuya altura excede la máxima que prevé el CPU para la zona de la Ciudad que nos ocupa. Puesto en otros términos, ha planteado la presente acción tanto con base en el art. 14 de la CCBA, como así también en la afectación que sufre su inmueble especialmente al verse privado de luz natural por la obra cuya altura excede la máxima que prevé el CPU para la zona de la Ciudad que nos ocupa, supuesto este último que encuadra en la legitimación por interés legítimo contemplada en el art. 6 del CCAyT.

Con relación a ese último supuesto, la parte actora viene sosteniendo que los metros en exceso en altura autorizados generan un cono de sombra que la afecta directamente por ser vecina del inmueble donde se va a realizar la obra. Así ha sido señalado por la sentencia de la Cámara en la que se lee lo siguiente: “Sostuvo[, se refiere a la parte actora,] que del informe técnico aludido surge que los 9.45metros[, 10,20m según el peritaje valorado por la Cámara,] más de altura no serían inocuos pues ‘proyectarán importantes sombras sobre los fondos de la manzana, la calle Cerviño y los edificios linderos’” (cf. la pág. 2 de la sentencia de la Cámara).

2. La decisión recurrida entendió que la parte actora estaba legitimada a para instar la acción en defensa de un derecho colectivo a ver tutelado el ambiente. En palabras de la Cámara: “…versando el presente amparo en una posible lesión al ambiente y considerando que el art. 14, CCABA, le reconoce su carácter de bien colectivo y, por tanto, admite a su respecto, una legitimación amplia que abarca a cualquier habitante, es razonable sostener que la actora se encuentra procesalmente legitimada (cf. la pág. 231 el expte. digital).

Dicho ello, el *a quo* se ocupó en establecer si la Administración había hecho, desde el ángulo de la obra propuesta (no desde las consecuencias que ella podía tener para los vecinos), un uso legítimo de las competencias que le acuerda la normativa urbanística. Básicamente analizó sí en la causa del acto atacado se habían valorado legítimamente las características de la obra cuyo permiso para construir se había solicitado para hacer uso de la competencia a exceptuar las reglas generales de límites en altura que para la zona en cuestión el CPU prevé.

En el primer voto, según el orden en que aparecen en la sentencia, que integra la mayoría se lee: “…el perito consideró que, en función de las características del proyecto de obra y de las demás construcciones realizadas en la zonificación involucrada, la homologación de la altura a la de la edificación lindera con sustento en el art. 4.9.2[, este artículo prevé las compensaciones volumétricas, cuestión que retomo en el punto 4.1. de este voto,] no encuentra reparo en las normas comprometidas. A ese respecto, no logró controvertirse que el emprendimiento en juego constituye una obra en la que combinan distintas tipologías edilicias…” (cf. la pág. 226 del expte. digital).

Concluyó su razonamiento diciendo que "…toda vez que el acto atacado da cuenta de los antecedentes de hecho que conllevaron a considerar ajustada la aplicación de lo estipulado en el art. 4.9.2 del CPU referente a combinación de tipologías y a la potestad de la Administración de efectuar compensaciones volumétricas atendiendo a las particularidades de cada área —y, con apoyo en aquella norma, considerar factible desde el punto de vista urbanístico el proyecto de obra nueva bajo análisis—, corresponde hacer lugar a los agravios de las partes en este aspecto y, por tanto, revocar la decisión de primera instancia y rechazar la presente acción de amparo" (cf. la pág. 226 del expte. digital).

En línea con ello, en el segundo voto que integra la mayoría se dice: "… la parte actora no ha logrado acreditar que la demandada hubiese obrado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta al considerar factible el proyecto de obra en el inmueble en cuestión" (cf. la pág. 246 del expte. digital).

3. La sentencia recurrida no trató un tramo de la pretensión de la parte actora, aquel consistente en ver reparado el interés a no perder la luz solar que recibe su inmueble, que las reglas del CPU resguardan —de no mediar la compensación excepcionalmente dispuesta—, lo que torna en legítimo al interés invocado; y que la obra, tal como ha sido autorizada, afectaría. Hacerlo suponía examinar, como mínimo, la motivación de ese acto administrativo a fin de establecer si muestra como causa una evaluación de la existencia y alcance de esa afectación, su relación causal con la compensación volumétrica admitida y el impacto de dicha compensación en el interés legítimo de la actora.

3.1. Esa pretensión, no abordada por los jueces, no constituye un problema de carácter ambiental. El interés planteado es a no perder la luminosidad que recibe el inmueble de la actora como consecuencia de la excepción al régimen del CPU que la Administración le reconoció a la sociedad demandada.

Ese interés es suficiente, tal como señalo en los párrafos que siguen, para estar legitimado para instar una acción cuyo objeto sea su tutela.

Es tarea de los jueces establecer, al menos: si, a la luz de las constancias de la causa, se acreditó la situación denunciada; si el ordenamiento jurídico recepta el interés invocado y con qué alcance; la medida del daño al interés en juego; y qué impacto tienen en el elemento causa del acto administrativo cuestionado, es decir, si la Administración valoró, o no, las consecuencias que en los vecinos iba a tener la excepción al régimen general reconocida al requirente.

Por ninguno de esos puntos pasó la sentencia recurrida.

4. Recientemente me he pronunciado en un caso donde distinguí tres especies de acciones que persiguen resguardar intereses jurídicos afectados por una autorización, demolición o realización de una obra, y tutelados de modos distintos al del derecho

subjetivo. Ellas son las dirigidas a tutelar: derecho colectivo dirigido a resguardar el ambiente físico, derecho colectivo que tiene en mira tutelar el patrimonio cultural e histórico; e interés legítimo en no padecer consecuencias nocivas resultantes de la inobservancia del CPU y/o normas complementarias o afines. Me refiero al fallo en la causa caratulada: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil Basta de Demoler contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras", Expte. n° QTS 18353/2018-4, sentencia del 29 de junio de 2022.

Allí señalé, en lo que respecta a los intereses legítimos, que, a diferencia de lo que ocurre en los otros dos supuestos, estamos también ante una acción colectiva, pero, de un colectivo menos poblado que el del art. 14 de la CCBA comentado que recepta a los otros dos. Las normas referidas a urbanización, edificación, etc. establecen, como principio, las condiciones en que las personas tienen derecho a peticionar que se los autorice a realizar obras en los inmuebles con asiento en la Ciudad, y competencias administrativas para gestionar esas autorizaciones.

Su observancia interesa a todos los habitantes de la Ciudad, pero, sólo tienen acción para obtener tutela judicial quienes se ven singularmente afectados por las obras autorizadas por el GCBA por fuera de las reglas urbanísticas. Así lo dispone el art. 6 del CCAyT.

4.1. Ser autorizadas por fuera de las normas urbanísticas no significa que el acto de autorización que lo hace sea ilegítimo, tampoco lo excluye. Entre aquellas obras que observan las reglas generales sentadas por el Legislador, y aquellas otras que las contrarían, existe el campo de las que se apartan de la observancia estricta de esas normas pero observando los valores que el Legislador ha plasmado en ese régimen. Son excepciones, admitidas por el Legislador, a las reglas usuales, y, por ello, deben ser concebidas de modo que unos apartamientos "compensan" a otros, de tal suerte que el conjunto supone un modo ventajoso de alcanzar las metas legislativas. En estos casos, la Administración debe ser puntillosa en establecer la causa de la autorización y exponerla, a fin de posibilitar un control jurisdiccional adecuado a la mayor discrecionalidad del obrar de la Administración.

Es típicamente el caso de las compensaciones, volumétricas u otras, fundadas en una evaluación que la Administración hace en ejercicio de competencias acordadas por la ley con un margen de apreciación, ergo, como dije, de discrecionalidad, relativamente amplio. Margen de apreciación que no cabe entender como desprovisto de cauce sino que éste debe ser establecido por la Administración con base en razones que, aunque no reflejen supuestos previstos expresamente por el Legislador, constituyan sí la puesta en acto de los valores que fundan el orden normativo, especialmente el urbanístico.

El art. 4.9.2 del CPU, interpretado por la Cámara, donde se recepta la figura de las compensaciones volumétricas, dice, en la parte que nos ocupa, "Pueden proponerse

compensaciones volumétricas a los efectos de optimizar la estética urbana o el centro libre de manzana, atendiendo los hechos existentes en la misma…" (el subrayado no corresponde al original). Así como la petición consistente en que se autorice una compensación volumétrica no puede desatender los efectos que la excepción solicitada tenga sobre los "hechos" (entre otros, el impacto sobre los demás inmuebles de la manzana), el acto que resuelva esa petición tiene que sopesar los efectos que el beneficio solicitado tiene en los inmuebles de los vecinos de la futura obra. Dicho de otra manera, la Administración tiene que valorar tanto las características de la obra proyectada, como los efectos (perjuicios y beneficios) que ella va a tener para los vecinos.

El art. 4.9.2 del CPU al que me vengo refiriendo acuerda un margen de apreciación, que tienen que ser rellenado con una evaluación administrativa. Ese margen incluye analizar las características de la obra proyectada, como el impacto que ella va a tener en la manzana en que se pretenden realizar (en particular, en los inmuebles vecinos). Mientras esa evaluación es administrativa, verificar que haya tenido lugar es una función judicial, en tanto, su existencia hace a la validez del acto en cuestión.

4.2. Los inmuebles que nos ocupan —el que priva de sol y el privado— están ubicados en lugares cuya edificación y urbanización está sujeta a reglas generales, cuya observancia pueden todos presumir.

Mirado con alcance general, la vista que de un inmueble se tiene, por ejemplo, del Río de la Plata, una plaza, un parque u otro lugar puede válidamente persuadir a una persona de adquirir ese inmueble; previsiblemente esa persona analizará previamente si el CPU posibilita la construcción de obras que, por su altura, tamaño o características, alteren la vista que evaluó como determinante. Una situación similar se puede dar con la luz solar que aproveche un inmueble en razón de su ubicación. La luminosidad o la vista son, entre muchos otros, elementos que cualquier persona evalúa al tiempo de invertir en un inmueble; y, ciertamente, encuentran reflejo en el mercado.

En esas condiciones, cuando esas personas, ven afectados sus intereses legítimos, tienen acción para perseguir la observancia de la ley y la reparación del impacto que singularmente deriva de la inobservancia, etc. La medida del perjuicio está relacionada con las pretensiones a las que puede válidamente dar lugar. Sólo a modo ejemplificativo. No es lo mismo haber perdido la luminosidad natural de un cuarto destinado a servicio, como la de todo el inmueble. No es lo mismo haberla perdido durante una parte breve del día, que sufrir la privación durante la mayor parte de él. Tampoco es equivalente el supuesto en que la perdida de luminosidad genera perjuicios en los materiales que integran la construcción, que aquel otro en que hace a la calidad de vida exclusivamente.

Tomé sólo el factor lumínico para ilustrar el punto, pero el mismo desarrollo se puede hacer con cualquier otro factor, incluso con el aprovechamiento de los servicios públicos.

Ciertamente, no cualquier afectación a un interés legítimo conllevará la nulidad del acto. Es tarea del juez establecer las consecuencias a la luz del orden jurídico, particularmente de la LPA.

4.3. En suma, el fundamento último que inspira estas líneas, como aquellas otras sentadas en precedente “TGLT” recordadas más arriba, no difiere del que se atiende con las compensaciones volumétricas. En ellas, la Administración, en la inteligencia de que el proyecto de obra satisface en mejor manera los intereses de la comunidad, compensando, mediante el tolerado apartamiento de las reglas del CPU, el voluntario sacrificio de sus derechos propuesto por el administrado. Pero, esa compensación debe quedar a cargo de la comunidad, por lo que la Administración no puede compensar al administrado que sacrifica con los sacrificios, no consentidos, de otro administrado.

5. En el *sub lite*, la parte actora viene sosteniendo que se vio perjudicada por la excepción que la Administración le reconoció a la sociedad demandada; que esa excepción la priva de la luz solar a cuyo goce tenía una legítima expectativa con arreglo al régimen general. Esa pretensión no fue resuelta.

La Cámara, como dije, analizó si procedía la compensación solicitada, a la luz del sacrificio que se comprometió la sociedad demandada a realizar. No se expidió acerca del perjuicio al legítimo interés invocado. Es decir, no analizó si la compensación importaba sacrificar los legítimos intereses de los vecinos, en lo que aquí importa, de la parte actora, ni, menos aún, cuál era la magnitud de ese sacrificio.

La compensación volumétrica resuelta no podía omitir la evaluación de qué ventajas y desventajas ofrecía, tanto para la comunidad en general como para quienes verían sacrificados sus derechos o intereses por el apartamiento de las reglas del CPU tolerado por la Administración.

6. Ahora bien, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que resuelva íntegramente el pleito, porque la solución del pleito, desde el ángulo de la acción que no ha merecido tratamiento, depende de una valoración de los hechos presentados en la causa que, por el modo en que resolvió la Cámara, no se ha llevado a cabo. En efecto, establecer si la Administración valoró aquellos extremos, o no; y la medida del perjuicio invocado por la parte actora; son cuestiones que dependen de constancias de la causa cuya evaluación no compete, por esta vía, al Tribunal. En ese orden de ideas, el examen que deben realizar los jueces no es el relativo a si es admisible compensar, sino si el acto que lo dispone tiene causa y motivación adecuadas. Si no las encuentra, establecer las consecuencias del vicio, conforme el esquema anticipado en el punto 4.1. *in fine*.

7. Finalmente, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en lo que hace a los planteos dirigidos a cuestionar el rechazo de la acción por la pretensión que la parte actora identificó como ambiental.

Cualquiera sea el mérito de la decisión de Cámara a ese respecto, lo cierto es que la actora no viene identificando daño ambiental alguno. Se limita a cuestionar el ejercicio que la Administración hizo de las competencias que entendió le acordaban el PUA y el CPU para autorizar la obra en el inmueble de la Av. Cerviño al 4647; lo que lleva a tener por infundados los planteos que bajo ese título desarrolla.

8. Respecto de la invocada invalidez de la compensación volumétrica, los jueces de mérito deberán analizar el acto administrativo impugnado, en particular la causa en él expuesta, a la luz de la afectación singular invocada, a fin de establecer si, establecida y ponderada esa afectación, el acto se encuentra viciado como afirma la actora.

9. Por ello, oído lo dictaminado por el FGA, voto por: hacer parcialmente lugar al recurso de inconstitucionalidad; devolver las actuaciones a la Cámara para que, por otros jueces, se trate la pretensión que la parte actora fundó en la afectación de sus intereses legítimos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de la jueza Inés M. Weinberg para intervenir en la causa.

2. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Marcela Irene Goldin.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PALENQUE BULLRICH, DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (PENAL) EN PALENQUE BULLRICH,

DANIEL S/ ESTAFA, DEFRAUDACIÓN POR DESBARATAMIENTO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA (EXPTE. N° 76155/2014/3/RH3)”

Expte. SAPPJCyF n° 145294/21-0; 15-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TSJ/ CAM. NAC CAS.CRIM. Y CORR. - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Cristian E. Fabris, en defensa del Sr. Daniel Palenque Bullrich, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que declaró improcedente su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de la misma Sala que rechazó la queja interpuesta contra la denegación del recurso de casación dispuesta por la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional. Impugnación esta última que se dirigía contra la confirmación del auto de procesamiento.

Frente a ello, este Tribunal resolvió, el 23 de febrero del corriente, dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de la defensa y disponer que la Sala que correspondiera de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad a las partes interesadas, establecido en el art. 27 de la ley n° 402, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Posteriormente, la defensa informó a este Tribunal que la Sala de Turno integrada por los jueces Días y Morin, con fecha 9 de marzo, resolvió “tener por no incorporada al proceso lo remitido por [este Tribunal] y estar a la decisión sobre la improcedencia emitida oportunamente”. A lo expuesto, agregó que se tendrán por no recibidas las comunicaciones de este tenor que se dirijan a esa Sala “(…) hasta tanto se expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos análogos sometidos a su conocimiento”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge del acápite “Resulta”, las sentencias del Tribunal del 23 de febrero de 2022 y de la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional del 9 de marzo del mismo año, expresan posiciones contrarias respecto

de la competencia de este Estrado para conocer, en este caso, sobre los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", lo que además fue expresamente receptado por el art. 4 de la ley n° 6452.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

In re "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. SAO n° 16374/19; sentencia del 05/03/2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la cámara nacional. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley n° 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ METROVÍAS SA C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BS. AS. S/ OTROS REC. JUDICIALES C/ RES. PERS. PÚBLICAS NO EST. S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACATyRC n° 16538/19-1; 15-09-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Natali Z. Puccio solicitó que se regularan sus honorarios por la labor desempeñada como letrada apoderada y patrocinante —esta última labor desempeñada en conjunto con el Dr. Nicolás Sergio Pidre— del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por Metrovías SA, que fuera denegado por el Tribunal, con costas.

2. A partir de ello, se formó incidente (actuaciones n° 2896787/2021 y n° 2999708) y se intimó a la peticionante para que: i) acompañara copia de la sentencia firme de Cámara donde se estableció la base regulatoria de los honorarios y del escrito de contestación del recurso extraordinario federal que motivó el pedido de regulación de honorarios; y ii) estimara el valor de los honorarios pretendidos (cf. art. 55, ley n° 5134).

3. El 3 de febrero de 2022 se recibió, mediante sistema EJE, el expte. n° 2372/2008-0 caratulado “Metrovías SA c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est.”, proveniente de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo, el cual se procedió a unir por cuerda a las presentes actuaciones.

El 7 de marzo, la interesada acompañó las copias requeridas y estimó su pretensión arancelaria.

4. De la estimación de honorarios efectuada, se corrió traslado —por el término de cinco (5) días (art. 55, ley n° 5134)— al obligado al pago, que lo contestó y los consideró excesivos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5.134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. De la sentencia dictada por la Sala I, del 3 de octubre de 2018, surge que: “Teniendo en consideración la complejidad de la cuestión planteada, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 16, 17, 23, 24, 29, 53, 56, 62 y concordantes de la ley N° 5134, cabe regular los honorarios, en conjunto, en la suma de setenta y cinco mil pesos ($75.000)” a los letrados de la parte demandada, más el IVA de corresponder.

A su vez, por diversas incidencias resueltas en la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y concordantes de la ley n° 5134, el pasado 3 de julio de 2020, se les reguló adicionalmente a diversos abogados de la accionada una suma total de pesos treinta y siete mil quinientos ($37.500).

3. Ahora bien, aun en el supuesto de que se regulara el máximo que establece el art. 30 sobre la base correspondiente, el importe al que se arribaría sería inferior al mínimo que prevé el art. 31 por los trabajos cuya regulación pretende la peticionante (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2° de la resolución n° 686/2022 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, deben fijarse los honorarios de la abogada Puccio por la actividad profesional desplegada en la suma de doscientos doce mil quinientos treinta y seis con cuarenta centavos ($212.536,40), correspondiendo la suma de ciento seis mil

doscientos sesenta y ocho pesos con veinte centavos ($106.268,20) a su actuación como patrocinante de manera conjunta (o sea la mitad de la prevista por la LA) y la suma de ciento seis mil doscientos sesenta y ocho pesos con veinte centavos ($106.268,20) a su labor como apoderada (cfr. artículo 15 de la ley n° 5134).

4. Por ello, votamos por regular los honorarios de la Dra. Puccio en la suma de doscientos doce mil quinientos treinta y seis con cuarenta centavos ($212.536,40), más IVA, de corresponder.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Puccio por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte demandada en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por Metrovías SA. en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) a liquidar sobre la suma que resulte de adicionarle al monto de la liquidación firme por la actuación que cupo a los letrados que intervinieron, intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, hasta el momento en que sea aprobada la liquidación. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente n° 15203/18, sentencia del 7 de octubre de 2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMAS medidas a su valor a la misma fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de de la abogada Natali Z. Puccio en la suma de la suma de doscientos doce mil quinientos treinta y seis con cuarenta centavos ($212.536,40) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires al dar contestación al recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PALENQUE BULLRICH, DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN OLIVERA AVELLANEDA, CARLOS RAMÓN Y OTROS S/ ESTAFA, DEFRAUDACIÓN POR DESBARATAMIENTO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA"

Expte. SAPPJCyF n° 110198/21-0; 15-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TSJ/ CAM. NAC CAS.CRIM. Y CORR. - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

SUMARIOS:

1. Corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la contienda positiva de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, cuyas sentencias expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este estrado para conocer, en este caso, sobre los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", lo que además fue expresamente receptado por el art. 4 de la ley n° 6452. Así, se ha originado un conflicto entre ambos −en esta oportunidad procesal− que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Al igual que *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. SAO n° 16374/19; sentencia del 05/03/2021, se ha suscitado una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y

Correccional que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente, lo que existe aquí es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN en "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la cámara nacional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales, y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Cristian E. Fabris, en defensa del Sr. Daniel Palenque Bullrich, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que declaró improcedente su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de la misma Sala que rechazó el recurso de queja por casación denegada por no hacer lugar a la recusación de uno de los magistrados intervinientes.

Frente a ello, este Tribunal resolvió, el 23 de febrero del corriente, dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de la defensa y disponer que la Sala que correspondiera de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

2. Ante la comunicación de esa sentencia, la Sala de Turno integrada por los jueces Magariños y Morin, con fecha 17 de marzo, resolvió "tener por no incorporada al proceso la decisión remitida [por este Tribunal] y estar a la declaración de improcedencia emitida oportunamente". A lo expuesto, agregó que se tendrán por no recibidas las comunicaciones de este tenor que se dirijan a esa Sala "(…) hasta tanto se expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos análogos sometidos a su conocimiento".

Para así decidir, los jueces se remitieron a los argumentos expuestos en su anterior intervención y entendieron que “lo decidido por el órgano jurisdiccional local carece absolutamente de fundamento normativo”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge del acápite “Resulta”, las sentencias del Tribunal del 23 de febrero de 2022 y de la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional del 17 de marzo del mismo año, expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este caso, sobre los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional fue analizada por el TSJ *in re* “Levinas”, lo que además fue expresamente receptado por el art. 4 de la ley n° 6452.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

In re “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, Expte. SAO n° 16374/19; sentencia del 05/03/2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cfr. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)”—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente, aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN en “Bazan”, correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la cámara nacional. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de

la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACATyRC n° 32839/09-14; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - ASTREINTES - TRANSPORTE ESCOLAR - DERECHO A LA EDUCACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La licenciada María Soledad Acuña acude en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El remedio que la presentación pretende aquí sostener está dirigido contra el pronunciamiento de esa Cámara de Apelaciones que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado que aprobaba la liquidación de astreintes devengadas hasta el 27 de septiembre de 2018 por la suma de pesos tres mil setecientos ($3.700), y la intimaba a que en el plazo de diez (10) días procediese a depositar dicha suma, bajo apercibimiento de ejecución.

2. Cabe apuntar que la incidencia se originó en el marco de la ejecución de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2010 que hizo lugar a la demanda promovida por ACIJ "… en representación de los niños y niñas de las Villas 31 y 31 Bis que asisten a los niveles educativos inicial y primario y no reciben transporte escolar gratuito…" con el objeto de que se ordenara al demandado "… la provisión del servicio de transporte escolar gratuito (…) a fin de garantizar su derecho de acceder a la educación, y su derecho de igualdad y a la no discriminación…", y condenó al GCBA a que —por conducto del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad—:

(i) "… realice, en el término de cinco (5) días hábiles, un relevamiento acabado de la cantidad de menores en edad escolar (nivel inicial y primario) que habitan en las villas 31 y 31 bis, detallando el establecimiento educativo al que concurren, [la] distancia del mismo con respecto a su domicilio y si gozan del servicio de transporte escolar gratuito y en qué condiciones. Asimismo, deberá informar si existen menores con capacidades diferentes y si éstos acceden a un servicio de transporte adecuado a su capacidad".

(ii) "… luego de presentado el informe (…) y en el término de cinco (5) días, manifieste y provea la cantidad de micros necesarios para el transporte escolar de los menores residentes en los mencionados asentamientos que así lo requieran, asegurando la correcta y adecuada provisión de dicho servicio. Para ello, deberá acompañar en dicho informe el recorrido a realizar por cada uno de los micros, las distintas paradas dispuestas —las cuales deben ser distribuidas equitativamente en función de las residencias donde habiten los menores en edad escolar— y los horarios de arribo y partida aproximados correspondientes a cada una de las paradas. Por último, para los casos de menores con alguna discapacidad, deberá garantizar el transporte (…) acorde con sus necesidades y, en los supuestos en los que por las condiciones de las calles internas de la villa no pueda accederse a las paradas dispuestas, deberá proveer de un medio de transporte alternativo para su traslado a las mismas".

3. Frente a diversas denuncias de incumplimiento formuladas respecto de la sentencia definitiva recaída en la causa y que la magistrada de grado hiciera efectiva la intimación oportunamente cursada para que se cumpliera con lo dispuesto en dicho pronunciamiento, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en forma personal a la Sra. Ministra de Educación, en los términos del artículo 30 del CCAyT a razón de cien pesos ($100) por cada día de demora (ver resolución del 11/7/2018), la Sra. Viterma del Carmen Rodríguez, en su carácter de tercera interesada y en representación de sus hijos menores de edad, practicó liquidación de las sanciones conminatorias impuestas y devengadas hasta el 27 de septiembre de 2018 (ver escrito de fecha 16/10/2018).

4. Tras rechazar —mediante resolución de fecha 5/2/2019– la impugnación formulada por María Soledad Acuña y aprobar la liquidación practicada en autos —en cuanto hubiere lugar por derecho— por la suma de pesos tres mil setecientos ($3.700), la magistrada de grado intimó a la citada funcionaria a depositar —en el plazo de diez (10) días— dicho importe, bajo apercibimiento de ejecución. A su vez, en atención a la resolución del CMCABA 173/2015 y los pedidos efectuados por el Ministerio Público de la Defensa y la Asesoría Tutelar, tuvo presente el pedido de comunicación al Consejo de la Magistratura para que una vez que fueran efectivizadas las sumas requeridas dicho Consejo determinara su destino. Impuso las costas “a la demandada por haber resultado sustancialmente vencida (art. 63 CCAyT)”.

5. Contra dicho pronunciamiento, la Ministra Acuña planteó recurso de reposición con apelación en subsidio. La revocatoria fue rechazada y concedida la apelación.

A su turno, la Sala I rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la resolución de la instancia de grado, con costas “a la demandada vencida” (ver sentencia de fecha 21/8/2019).

6. Disconforme con lo decidido, la licenciada Acuña planteó recurso de inconstitucionalidad.

La alzada lo denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (sentencia de fecha 15/5/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. En su dictamen, la Asesoría General Tutelar manifestó que no correspondía su intervención, dado que la cuestión debatida versaba exclusivamente sobre sanciones conminatorias impuestas a la Sra. Ministra de Educación, María Soledad Acuña, por lo que no se advertía que dicha cuestión impactase ni involucrase derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Fiscal General Adjunto, por su parte, propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Toda vez que las cuestiones planteadas en este incidente se encuentran inescindiblemente ligadas a aquellas abordadas en los autos "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 17495/2019-0, corresponde estar a lo resuelto en aquella oportunidad y, en consecuencia, también aquí admitir la queja de María Soledad Acuña, hacer lugar su recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución recurrida y enviar la causa a la Cámara CATyRC para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja de María Soledad Acuña porque la decisión de la Cámara cuya revisión pretende —que confirmó la sentencia de grado que aprobó la liquidación de astreintes (cf. punto 1 de las "Resulta")— no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 sino una posterior dictada durante su ejecución y la recurrente no muestra que quepa equipararla a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de aquélla.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por María Soledad Acuña, con costas en el orden causado.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala I de fecha 21 de agosto de 2019, actuación n° 13471118/2019, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCAB CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACATyRC n° 33921/09-2; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - CUESTIÓN DE FONDO - SUBSIDIO HABITACIONAL (ALCANCES) - MONTO DEL SUBSIDIO

SUMARIOS:

1. La resolución aquí cuestionada por el demandado –aquella que en la etapa de ejecución, ordenó al GCBA a readecuar el monto del subsidio habitacional que recibe la amparista, con el fin de cubrir la totalidad del canon locativo del lugar donde reside desde que es debido– es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter. Sin embargo, lo decidido por el tribunal *a quo* afecta el alcance de la decisión de fondo dictada por este Tribunal en cuanto condenó al GCBA a mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsistiera la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resolvió. Todo esto resulta en el caso equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 325:1961; 327: 3749; 327:5850, 331:293, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, dejar sin efecto la sentencia de la Cámara, y confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo de incumplimiento. Ello así, en tanto asiste razón al GCBA cuando sostiene que la resolución de la Cámara que le ordenó readecuar el monto del subsidio habitacional que recibe la amparista, con el fin de cubrir la totalidad del canon locativo del lugar donde reside desde que es debido, vulneró la garantía de defensa en juicio, afectando el principio de congruencia y la división de poderes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja en tanto de la lectura de la presentación directa se advierte que los dichos del Gobierno no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no

constituyen −en mérito de lo señalado− una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Aun soslayando en el caso el requisito de autosuficiencia, corresponde rechazar la queja pues el recurrente no logra rebatir lo expuesto por la Cámara en cuanto a que la sentencia impugnada no es una definitiva ni resulta equiparable a tal. Ello, porque la decisión que en último término pretende cuestionar ha sido dictada durante la etapa de ejecución y el GCBA no demuestra que lo resuelto se haya apartado de la sentencia de fondo que le había ordenado mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 en atención a la situación de vulnerabilidad del grupo familiar –mujer a cargo de dos hijos menores de edad, único sostén del hogar y sin recursos económicos suficientes− (sentencia del 31/5/2015 de este Tribunal). En efecto, la Cámara de Apelaciones, luego de repasar tanto las circunstancias económicas, sociales, sanitarias de la parte actora como su situación de vulnerabilidad y el marco legal en materia de asistencia habitacional, ponderó la necesidad de respetar la movilidad consagrada en la ley n° 4036 y, analizadas las necesidades de la parte actora bajo los parámetros del decreto n° 690/06 y los lineamientos del art. 8 de la referida ley se arribó a la conclusión de que la readecuación del monto del subsidio coincidió con el importe solicitado por la actora. En consecuencia, lo así decidido no puede interpretarse como un manifiesto apartamiento de la sentencia definitiva conforme pretende el recurrente. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones a consideración del Tribunal para resolver la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí resulta pertinente destacar, el 31 de marzo de 2015 este Tribunal resolvió, por mayoría: i) admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y ii) revocar parcialmente la sentencia de fs. 330/338 vuelta de los autos principales y ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve (“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCAB c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”).

3. Luego, ya en etapa de ejecución, la parte actora denunció el incumplimiento de la sentencia y solicitó que se intime al GCBA a readecuar el monto del subsidio habitacional que recibe, con el fin de cubrir la totalidad del canon locativo del lugar donde reside.

4. El 5 de junio de 2020 la jueza de grado rechazó el planteo de incumplimiento formulado por la actora, en razón de que el monto que la actora manifestó percibir se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 690/06, incluso con su última modificación.

5. Contra el pronunciamiento dictado, el Defensor Oficial de primera instancia en su carácter de gestor y el Ministerio Público Tutelar interpusieron recursos de apelación.

6. A su turno, la Sala I de la Cámara CATyRC resolvió, con fecha 23/09/2020, hacer lugar a los recursos de apelación deducidos, revocar la sentencia de grado y, en consecuencia, ordenar al GCBA a readecuar el monto del subsidio habitacional que recibe la amparista, con el fin de cubrir la totalidad del canon locativo del lugar donde reside desde que es debido (octubre 2019).

7. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. En su presentación, argumentó —en síntesis— que: 1) la sentencia en crisis resulta vaga, abstracta e imprecisa; 2) el Tribunal realizó una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales, violando el principio de legalidad; 3) la resolución en crisis no se ajusta a las circunstancias de la causa; 4) la Sala desconoció y no aplicó lo dispuesto por el Tribunal en la causa “Alba Quintana” del 12/05/2010; 5) la sentencia se basa en el criterio personal del Tribunal y se aparta de las probanzas de autos; y 6) existe una extralimitación en las facultades jurisdiccionales, ya que los jueces se arrogan facultades de legislador.

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó el 17 de noviembre de 2021, con sustento en que: i) “el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto (…) lo resuelto no reúne la condición de definitivo”; ii) “los agravios (…) remiten a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, sin incluir razones de índole constitucional”; iii) “la mera invocación de los preceptos constitucionales no resulta suficiente para configurar la cuestión constitucional, pues pesa sobre el recurrente demostrar la relación directa entre la norma constitucional evocada y como se afectó a través de la sentencia puesta en crisis”; y iv) “[t]ambién debe ser rechazada la alegación de la gravedad institucional que la sentencia acarrearía, en tanto la recurrente no brindó justificación alguna que demuestre por qué la sentencia impugnada excedería el interés de las partes para comprometer el normal funcionamiento de las instituciones”.

Ello motivó la queja referida en el punto 1, en la que el GCBA mantuvo las argumentaciones vertidas en el recurso de inconstitucionalidad.

9. Requeridos sus dictámenes, se expidieron la Asesora General Tutelar (Número: DI-7971/2021-AGT-TSJ-CAYT) y el Fiscal General Adjunto, quien propició admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y ordenar "al demandado que mantenga a la actora dentro del programa establecido por el Decreto N° 690/06 (y sus modificatorios) cuya prestación no podrá ser inferior al mínimo previsto en el art. 8 de la Ley 4036, mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resolvió".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma y debe ser admitida.

Si bien es cierto que la resolución aquí cuestionada por el demandado es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, no menos cierto es que lo decidido afecta el alcance de la decisión de fondo en cuanto condenó al GCBA mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsistiera la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resolvió.

Ello resulta en el caso equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 325:1961; 327: 3749; 327:5850; 328:925, 331:293, entre otros). En esta inteligencia, tiene dicho la CSJN que la afectación en la etapa de ejecución de aquello que fue establecido por sentencia firme, necesariamente involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y defensa en juicio (Fallos 321:756, entre otros).

2. En autos, la Sala I hizo lugar a los recursos de apelación de la Defensoría y del Ministerio Público Tutelar y, en consecuencia, ordenó al GCBA a readecuar el monto del subsidio otorgado a la actora con el fin de cubrir la totalidad del canon locativo desde que es debido (octubre de 2019), más allá de lo establecido en la sentencia de fondo —que había ordenado al GCBA mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto 690/06 y sus modificatorios—.

Así, asiste razón al GCBA cuando sostiene que la resolución de la Cámara vulneró la garantía de defensa en juicio, afectando el principio de congruencia y la división de poderes.

Por tales motivos, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, dejar sin efecto la sentencia de la Cámara, y confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo de incumplimiento.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que expresan en su voto, coincido con mis colegas, los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, en que la decisión resistida se apartó palmariamente de la sentencia definitiva. En consecuencia, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad planteados por el GCBA, y revocar la sentencia de la Cámara que se cuestiona.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) Falta de sentencia definitiva o asimilable en función de un gravamen irreparable demostrado.

ii) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

iii) Ausencia de arbitrariedad y de gravedad institucional.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del Gobierno no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. El 26 de noviembre de 2021 se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley n° 402, que acompañara en el plazo de cinco (5) días copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la denuncia de incumplimiento de sentencia

presentada por la actora y la resolución de grado dictada el 5 de junio de 2020 que la rechaza; b) la apelación del Asesor Tutelar; y c) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha y hora de su interposición—.

Encontrándose debidamente notificada la providencia dictada el 26 de noviembre de 2021 (ver cédula electrónica n° 237262/2021), es dable advertir que el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar la copia de la denuncia de incumplimiento de sentencia presentada por la actora. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia pues ello impide conocer adecuadamente los planteos contra los que se alza y que pretendió traer a consideración del Tribunal.

En el caso, al no haber acompañado la copia exigida en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar su actividad impugnativa diligente, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", Expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19-03-2014; "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", Expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29-02-2012 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCI c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - medida cautelar autónoma", Expte.SACAyT n°18169/2020-0, sentencia del 30-03-2022, entre muchos otros).

3. A mayor abundamiento, aun soslayando el requisito de autosuficiencia corresponde rechazar la queja, pues el recurrente no logra rebatir lo expuesto por la Cámara en cuanto a que la sentencia impugnada no es una definitiva ni resulta equiparable a tal.

Ello, porque la decisión que en último término pretende cuestionar ha sido dictada durante la etapa de ejecución y el GCBA no demuestra que lo resuelto se haya apartado de la sentencia de fondo que le había ordenado mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el Decreto 690/06 en atención a la situación de vulnerabilidad del grupo familiar – mujer a cargo de dos hijos menores de edad, único sostén del hogar y sin recursos económicos suficientes- (sentencia del 31/5/2015 de este Tribunal).

En efecto, la Cámara de Apelaciones luego de repasar tanto las circunstancias económicas, sociales, sanitarias de la parte actora como su situación de vulnerabilidad y el marco legal en materia de asistencia habitacional, ponderó la necesidad de respetar la movilidad consagrada en la ley 4036. Al respecto, los jueces que conformaron la mayoría coincidieron en destacar que "en el caso bajo estudio, el monto que arroja el cálculo al que remite *el artículo 8° de la ley n° 4036 en relación con la canasta básica INDEC alcanza para cubrir el aumento requerido por la amparista"* y, en consecuencia, ordenaron al GCBA "*readecuar el monto del subsidio habitacional que recibe, con el*

fin de cubrir la totalidad del canon locativo del lugar donde reside desde que es debido (octubre 2019)", con la aclaración de que "*nada obsta a que frente a la denuncia de nuevas circunstancias que así lo justifiquen, se pueda otorgar una protección mayor a la aquí reconocida".* Así, habiéndose analizado las necesidades de la parte actora bajo los parámetros del decreto 690/06 y los lineamientos del art. 8 de la ley 4036 se arribó a la conclusión de que la readecuación del monto del subsidio coincidió con el importe solicitado por la actora. En consecuencia, lo así decidido no puede interpretarse como un manifiesto apartamiento de la sentencia definitiva conforme pretende el recurrente.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del 23 de septiembre de 2020 (actuación 15962805/2020).

3. Mandar que se registre y se notifique y que, oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ NBH C/ GCBA S/ AMPARO – EDUCACIÓN – VACANTE"

Expte. SACATyRC n° 15955/18-0; 15-09-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - HONORARIOS DEL ABOGADO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Roque Matías Di Biase, en su carácter de apoderado del GCBA, solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desarrolló en estos autos ante este Tribunal.

2. En lo que aquí interesa destacar, el Tribunal requirió al letrado que acompañara copias de las sentencias de grado y de la Cámara por las que se hubieran regulado honorarios a la representación letrada del GCBA.

Al respecto, el peticionante acompañó copias de las sentencias de grado y de Cámara por las que se regularon honorarios al Dr. Barreyro (letrado patrocinante de la actora), y manifestó que no se habían regulado honorarios a los letrados del GCBA en primera instancia "en atención al modo en que se resolvió y a lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En consecuencia, siendo que en el punto 1 de la actuación 2084726/2021, sentencia del 29 de septiembre de 2021, se resolvió 'declarar la nulidad de lo actuado con fecha 5 de febrero de 2021 por el Dr. Eduardo Daniel Barreyro, con costas…', es que pedimos al Tribunal se regulen los honorarios de la representación letrada del GCBA."

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En virtud de lo dispuesto por el art. 30 de la ley 5134, corresponde diferir la regulación solicitada hasta tanto que exista regulación por los trabajos realizados ante la primera instancia.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El abogado Roque Matías Di Biase solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrado apoderado del GCBA por la labor que desarrolló en estos autos ante este Tribunal.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...". Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega Inés M. Weinberg.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Dr. Di Biase solicita la regulación de sus honorarios profesionales por la contestación —en su carácter de apoderado del GCBA— del recurso extraordinario federal interpuesto por el Dr. Barreyro, el que no prosperó atento la nulidad de su gestión procesal declarada por este Tribunal en la resolución del 29/09/2021, en la que se le impuso al Dr. Barreyro las costas pertinentes (conf.art. 48 CPCCN).

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…*".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, como toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

Vale recordar que en esta causa tramita una acción de amparo que fue rechazada por este Tribunal en la sentencia del 16/12/2020, por lo que las costas de todas las instancias deberán ser afrontadas en el orden causado (conf.art. 14 CCABA). Por este motivo, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual *"(L)os profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario"*.

En este mismo sentido se pronunció el propio letrado peticionante, al manifestar que no se habían regulado honorarios a la representación letrada del GCBA *"en atención al modo en que se resolvió y a lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."*

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar al letrado peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno al interesado, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si el Dr. Di Biase consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134, y realizar la comparación con el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en *"Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido",* expte.n° 9822/12, sentencia del 12/09/2018).

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios peticionada por el abogado Roque Matías Di Biase por sus tareas desarrolladas ante este Estrado para el momento en que exista regulación firme de los honorarios de la representación letrada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QCR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN – AMPARO – VIVIENDA"

Expte. SACATyRC n° 8130/19-7; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe:

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo planteada contra el GCBA, a los fines garantizar los derechos de vivienda, igualdad, salud, educación y acceso a la justicia de los actores, ante el inminente desalojo forzado y masivo que —según su relato— expone a sus familias a una situación de calle.

Los accionantes refirieron encontrarse habitando el inmueble sito en la calle Santa Cruz n° 140 de esta Ciudad desde el año 2003, constituyendo 106 familias, aproximadamente 350 personas de entre las cuales se incluyen niñas, niños y adolescentes y que, en suma, forman parte de la población del mencionado edificio del cual se los pretende desalojar, perteneciendo a grupos y/o colectivos en contextos de vulnerabilidad por su condición económica, social, de género, de pertenencia a sectores desfavorecidos en la Ciudad.

Solicitaron, como medida cautelar, diferir la ejecución del desalojo hasta que el GCBA proveyera una solución habitacional definitiva.

3. El juez de grado ordenó cautelarmente a la demandada que, en el plazo de diez (10) días garantizara el acceso a una vivienda digna de los amparistas mencionados en los considerandos 1°) y 8°) de la decisión, con excepción de las personas indicadas en el apartado 10.7°), excluyendo la posibilidad de que fuesen derivados a la red de hogares y paradores (resolución del 10 de septiembre de 2020).

4. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, por mayoría, en lo que aquí interesa, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y modificar "la asistencia a habitacional ordenada en la instancia de grado", teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de los accionantes y las normas locales en materia de asistencia de acuerdo con la doctrina arribada por este Tribunal en los precedentes "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Luna, Ana Elizabeth c/ GCBA s/ amparo" Expte. SACAyT n° 13195/16; sentencia del 31-10-2016 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA")" Expte. SACAyT n° 9205/12; sentencia del 21-03-2014.

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

6. Contestado el recurso por la actora, la Cámara de Apelaciones lo denegó, con sustento en: i) que la resolución que resolvió la medida cautelar no es definitiva ni equiparable a decisiones de esa naturaleza; y ii) la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. La Asesora General Tutelar emitió dictamen haciendo saber que mantiene la intervención del Ministerio Público Tutelar en esta instancia, en representación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de las personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica que residen en el inmueble sito en la calle Santa Cruz n° 140 de esta Ciudad.

El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por la parte demandada no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y modificó los alcances de la tutela cautelar otorgada en primera instancia— (i) no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 toda vez que lo resuelto no reunía la condición de definitivo y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva; (ii) tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional; (iii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (pronunciamiento del 5/11/2021).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las razones que siguen:

i) Falta de sentencia definitiva o asimilable en función de un gravamen irreparable demostrado.

ii) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está

dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32 de la ley 402).

2. Este Tribunal ha establecido como doctrina que "las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza" (*in re*: Expte. n° 18291/2020-2 "VPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VPA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - HABITACIONALES", resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. n° 18496/2020-2 "G.N.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en G.N.S. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES", resol. del 25 de agosto de 2021; Expte. n° 18296/2020-01 "A.G.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A. G. S. CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", resol. del 05 de mayo de 2021; entre muchos otros).

3. En el caso, en el recurso de inconstitucionalidad el demandado expresó que la sentencia de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que, si bien es cierto que no es la que pone fin al pleito, genera consecuencias gravosas de imposible reparación ulterior porque las sumas de dinero que deba abonar en concepto de asistencia habitacional serán de muy difícil recupero, afectando el derecho de propiedad del GCBA. Las manifestaciones del recurrente no son suficientes para acreditar un gravamen de tal magnitud e irreparabilidad que amerite equiparar la sentencia cautelar con una definitiva.

4. La demandada tampoco aportó elementos que permitan sostener que la conclusión a la que arribó la Cámara resulte incompatible con las constancias de la causa. Por lo tanto, los agravios de la quejosa traducen una mera disconformidad con la interpretación que la Cámara hizo sobre normas infraconstitucionales y el análisis de cuestiones fácticas que, no habiéndose demostrado la tacha de arbitrariedad que alega, no resultan materia de revisión de este Tribunal.

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el demandado. Ello así, porque la decisión que en último término pretende que se revoque, por recaer sobre una medida cautelar, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada tal [cfr. la doctrina de mi voto *in re:* "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en

"PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"" Expte. SACAyT n° 5872/08; sentencia del 27-08-2008].

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OUTON FABIANA SILVINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 37879/15-1; 15-09-2022.

RECURSO DE ACLARATORIA (RECHAZO) (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

SUMARIO:

Corresponde rechazar, por extemporáneo, el recurso de aclaratoria planteado, dado que el plazo para interponerlo había vencido con anterioridad a su presentación (cf. art. 217 del CCAyT aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6017). Ello, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al de su vencimiento (cf. art. 108, último párr. del CCAyT). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La parte actora interpuso recurso de aclaratoria contra la sentencia dictada por el Tribunal el 4 de mayo de 2022 que, por mayoría, admitió parcialmente la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también, GCBA), hizo lugar, con el mismo alcance, a su recurso de inconstitucionalidad con costas y revocó la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

En su recurso, la actora solicitó que el Tribunal aclarara sobre la imposición de costas.

FUNDAMENTOS:

1. Como se verá a continuación, el pedido de aclaratoria planteado por la parte actora es inadmisible.

2. En efecto, el actor se notificó de la sentencia que —por mayoría— admitió parcialmente la queja del GCBA el 5/5/2022, e interpuso el recurso de aclaratoria el 11/5/2022 a las 16:04hs.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 10/5/2022 (cf. art. 217 CCAyT aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley n° 402 texto consolidado por ley n° 6017) —sin perjuicio de que hubiera podido ser deducida dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 11/5/2022 (cf. art. 108, último párr. del CCAyT)—.

3. En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el recurso intentado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de aclaratoria presentado por Fabiana Silvina Outon.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AGRATTI, MALISA INES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGRATTI MALISA INÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 17404/16-2; 15-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado toda vez que la decisión del Tribunal que ahora cuestiona la recurrente, rechazó su queja por considerar que no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Esto así, dado que las objeciones formuladas por la actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter remunerativo del rubro "material didáctico para el bicentenario" que solicitara en la demanda, aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan −como principio− la apertura de la instancia extraordinaria federal. En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en tanto la actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni demuestra que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN). Ello así, toda vez que la parte recurrente no muestra

comprometida una cuestión federal (cfr. el art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Malisa Inés Agratti interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandada solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona, que —en cuanto aquí importa— rechazó la queja de la actora, se fundó, en síntesis, en la falta de crítica al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no había planteado adecuadamente un caso constitucional.

En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter remunerativo del rubro “material didáctico para el bicentenario” que solicitara en la demanda. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio,

al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la actora realiza en su presentación —arts. 14, 14 *bis*, 16, 17 y 18 CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Malisa Inés Agratti, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MIGLINO HELFENSTEIN, JORGE JAVIER Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS @QOOLPRESS, NN SOBRE 3 – ORGANIZACIÓN/ PROPAGANDA DISCRIMINATORIA – LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Expte. SAPPJCyF n° 253134/20-3; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Jorge Javier Miglino Helfenstein, defensor en causa propia y ejerciendo también la defensa de la coimputada Sandra Alejandra Vellido, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia que, por un lado, había rechazado el planteo de nulidad del decreto emitido por el Fiscal en el que dispuso la extracción de fichas dactiloscópicas de los encausados y, por el otro, desestimado la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente sostuvo que la decisión impugnada resultaba equiparable a definitiva al considerar que el rechazo o admisión de un planteo de nulidad o el de vencimiento de la IPP genera un gravamen de imposible reparación ulterior.

Asimismo, denunció que lo resuelto afectó el debido proceso legal y vulneró la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. En este sentido, señaló que les fueron requeridas indebidamente fichas dactiloscópicas por una autoridad a la que la ley no asigna esa facultad y, además, explicó que los jueces intervinientes efectuaron una interpretación incorrecta del momento en que comienza a computarse el plazo previsto en el art. 110, CPP, en tanto en el caso ya se encontraban debidamente individualizados los imputados y, sin embargo, se los intimó de los hechos vencido el plazo indicado.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no se dirigió contra una sentencia equiparable a definitiva y no expuso un caso constitucional.

4. La defensa solicitó al Tribunal la suspensión del curso del proceso (cf. punto II del petitorio de su recurso directo y presentaciones posteriores).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 32 de la ley n° 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia

en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva y el planteamiento de un caso constitucional. Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el pedido de efecto suspensivo.

2. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA (EDESUR SA) S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR POR RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR"

Expte. SACATyRC n° 652/17-1; 15-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (COMPETENCIA) - INFRACCIONES RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - MULTA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - EDESUR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Empresa Distribuidora Sur SA (en adelante, EDESUR) interpuso recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal de fecha 4 de mayo de 2022 que rechazó su queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandada solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por EDESUR debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente porque —en apretada síntesis— no había logrado rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Ahora bien, el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derechos de defensa en juicio y de propiedad; debido proceso y principio de inocencia), además de calificarla como arbitraria, pero no existe relación directa e inmediata entre aquéllos y lo resuelto en el caso, que giró en torno de la valoración de las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión (las leyes nacionales 24.065, 24.440 y la ley local 757, entre otras) y la prueba rendida en el expediente, aspectos que resultan —en principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

Nótese que los agravios de EDESUR expresan, básicamente, su discrepancia con el sentido y fundamentos de lo decidido por la Cámara, con motivo de la sanción de multa que le aplicara la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del GCBA.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que EDESUR no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Empresa Distribuidora Sur SA, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Tribunal se limitó a tener por inadmisible un recurso local, pues la decisión de definitiva, aquella que condenó a EDESUR a pagar una multa con apoyo en lo previsto en el art. 19 de la ley 24.240, había encontrado apoyo en la valoración de la prueba, los hechos y la interpretación de legislación no federal la ley 24.240, no tachada de inconstitucional. Esas mismas razones llevan hoy a denegar el remedio federal intentado, toda vez que no muestra la directa e inmediata relación entre las normas federales que invoca, la ley 24.065, y aquellas en que se fundó la sentencia definitiva. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Empresa Distribuidora Sur SA, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GÓMEZ, ARIEL ADRIÁN Y OTROS SOBRE 89 – LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 21804/22-1; 15-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - LESIONES LEVES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la intimación de los hechos realizada el 4 de marzo de 2022 con respecto a los imputados Ariel Adrián Gómez y Daniel Axel Páez, se les atribuyó "haber causado daños en el cuerpo de [la víctima], el día 3 de marzo de 2022, (…) al propinarle golpes de puño y agredirlo con un palo de escoba de aproximadamente un metro de largo, provocándole una herida cortante en la oreja derecha".

Luego, el 7 de marzo de 2022 la fiscalía hizo constar una comunicación telefónica con la madre del damnificado, quien refirió que, el día de los hechos, los imputados también habían robado una gorra y un celular de su hijo. Al respecto, al ser contactado el 8 de marzo de 2022, el damnificado manifestó que, en el momento de los hechos, "se encontraba con su celular en la mano" y que este, "junto con la visera que llevaba puesta, [cayeron] al piso, siendo ambos elementos tomados por Ariel Adrián Gómez".

Tras ello, la fiscalía solicitó la declinación de competencia, en razón de la presunta comisión del delito de robo (art. 164, CP).

Asimismo, de las actuaciones incorporadas al legajo se desprende, por un lado, las manifestaciones efectuadas por el oficial que acudió al lugar de los hechos, quien refirió que el damnificado manifestó que ese día "comenzó a correr para alejarse del lugar, extraviando en la huida un celular". Por otra parte, de la transcripción del llamado de emergencias efectuado por un testigo se desprende, entre otras cosas, que quien solicitó la presencia de personal policial manifestó que "le acaban de robar a un muchacho acá en la estación", "está sangrando" y que, preguntado sobre qué se habían llevado, contestó "el celular y nada". Finalmente, del acta de secuestro elaborada el día de los hechos, luego de la detención de los imputados, se desprende que se encontró en su poder un palo de escoba y un carro con una bolsa llena de cartones.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declinó su competencia en favor de la justicia nacional, ya que consideró que los hechos debían ser encuadrados en la figura de robo (art. 164, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 rechazó la competencia porque la calificación sugerida por el juez local no estaba debidamente fundada en las constancias de la causa, ya que el damnificado había manifestado haber extraviado su teléfono y que, el día de los hechos, ese elemento no se había secuestrado en poder de los imputados.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que, "con la nueva prueba incorporada en el caso, puede afirmarse que los hechos encuentran subsunción típica en el art. 164 CP", ya que de la entrevista telefónica realizada por personal de la fiscalía local surgía "con claridad que los elementos que [el damnificado] llevaba en su huida y que involuntariamente cayeron fueron tomados por el imputado Gómez, y no fueron recuperados".

Agregó, por otra parte, que "la circunstancia de que la investigación se encuentre en un estado embrionario no habilita *per se* a descartar de plano la posibilidad de la eventual configuración del delito de robo, máxime cuando se produjo un acontecimiento violento contra la víctima —que habría resultado lesionada— y en un mismo contexto de acción se habría aprovechado esa situación para apoderarse de bienes de su propiedad".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones leves (art. 89, CP) determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 el competente para intervenir en las presentes actuaciones. En efecto, los elementos reunidos no permiten, al menos por el momento, tener por configurada una hipótesis delictiva que exceda la competencia local.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto, corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá de las dudas que manifiesta el juez nacional y sus razones, en suma, acerca de cuáles fue los hechos ocurridos, asunto cuya determinación resulta, esta etapa, ajena a la competencia de este Tribunal, mientras no sea necesario antecedente de la radicación de la causa, lo cierto es que, de momento, no hay más hipótesis susceptible de ser objeto de la causa que la de la apropiación indebida del art 164 CP, por lo que coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 a quien incumbirá verificar esa hipótesis, y será también competente para el supuesto de que evolución de la causa llevara a tratar otros hechos de incumbencia local (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano” expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONDORI CORDERO, CLAUDIA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN – EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 838/20-5; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual, en lo que aquí importa destacar, se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó la sentencia de grado en cuanto admitió la petición de la actora para la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del CCyCN.

2. En el caso, se había hecho lugar a la demanda interpuesta por la parte actora —dos médicas y un médico que se desempeñan en el servicio de terapia intensiva del Hospital General de Agudos "Dr. Cosme Argerich"— y ordenado al GCBA: a) incluir en los salarios de aquella un "suplemento especial por Área Crítica"; y b) abonar las diferencias salariales correspondientes a dicho suplemento desde la fecha de la primera designación y hasta la fecha en que el demandado comenzó a dar cumplimiento con la medida cautelar dictada en autos, con más sus intereses y con aplicación de la capitalización de estos prevista en el art. 770, inc. b) del CCyCN.

4. En su queja, el GCBA solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aduciendo que, de ejecutarse una liquidación confeccionada en los términos de la sentencia cuestionada, causaría al erario público, un perjuicio "… irreparable que conllevaría a mi parte que abone una suma de dinero por mucho mayor a lo que corresponde y que… sería de imposible reparación posterior" (punto II del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FORNO ENRIQUETA ELENA CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACATyRC n° 38836/15-2; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE EN LA VIA PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Enriqueta Elena Forno contra el GCBA, con el objeto de obtener el pago de los daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido el día 23 de abril de 2015, aproximadamente a las 08:45 horas, en la intersección de la Av. Asamblea al 100 con la calle Senillosa al 1300 al tropezar y caer por encontrarse la vereda rota. Reclamó la suma de pesos doscientos veinticinco mil doscientos cincuenta ($ 225.250), o lo que resulte de la prueba a producirse en autos, comprensivo del daño físico, del daño moral, del daño psicológico y de otros gastos, más los intereses y las costas del proceso.

3. Una vez contestada la demanda por el GCBA, en la que solicitó su rechazo, el juez de grado rechazó la demanda, con costas (ver pronunciamiento de fecha 8/5/2029).

4. Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala I resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, condenó el GCBA al pago de una indemnización en concepto de daño físico, moral y gastos en el plazo de sesenta (60) días de consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación. A su vez, impuso las costas a la demandada vencida (ver sentencia de fecha 19/8/2020).

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

Luego de contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en la ausencia de caso constitucional, de gravedad institucional y de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 8/11/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no logra poner el crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional, de sentencia arbitraria y de gravedad institucional.

2. Es que los agravios del GCBA relativos a determinar —entre otras cosas— si se encontraban reunidos los presupuestos que tornaban procedente su responsabilidad y el plazo otorgado para el cumplimiento de la condena dispuesta en autos conllevarían a revisar cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan escudriñar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley, propiedad, y los principios de legalidad y seguridad jurídica) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo decidido, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado.

En efecto, sus críticas no consiguen derribar las afirmaciones de la sentencia de la alzada que, en apretada síntesis, sostuvo que los elementos probatorios (declaraciones testimoniales, prueba documental, informativa y pericial) creaban suficiente convicción sobre el estado deficiente de la acera al momento del accidente; y que se encontraba acreditado el nexo causal entre ello y la caída que había ocasionado las fracturas de la actora.

La objeción vinculada a que se hubiera atribuido carácter alimentario a las sumas reconocidas, y la consiguiente implicancia en el plazo de pago de la condena, tampoco consigue echar por tierra el fundamento de la Cámara en cuanto a que la edad y la entidad de los daños sufridos, vinculados a la vida y la salud, conducían a reconocer aquella naturaleza a la reparación. En este sentido, los planteos de la demandada son sumamente genéricos y totalmente desconectados de las argumentos dados en la sentencia, a la par que no muestran un exceso en el tope previsto en el art. 395, segundo párrafo, CCATyRC, de modo que no alcanzan para demostrar que lo allí decidido, más allá de su acierto o error, resulte palmariamente insostenible.

4. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal.

En efecto, tal como sostuvo la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la discusión que se pretende traer a conocimiento queda circunscripta a cuestiones de hecho y prueba, y valoración de normativa infraconstitucional, las cuales resultan, en principio, propias de los jueces de la causa y, por tanto, ajenas al recurso intentado —cfr. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498, entre otros, *mutantis mutandis* aplicables al caso—.

Su discrepancia con la Cámara consiste, en esencia, en endilgarle una valoración arbitraria de la prueba mediante la cual se tuvo por acreditado el hecho causante del daño invocado y el nexo causal entre ellos, apuntando específicamente a que se basó en meras presunciones. En estas condiciones, el GCBA recurrente no logra rebatir el desarrollo argumental que llevó a la Cámara a fallar como lo hizo, en tanto, más allá de su acierto o error, no muestra por qué aquel no constituiría una derivación

posible de las constancias de la causa, ni muestra que se encuentre comprometida una causal de arbitrariedad.

El GCBA también se agravia de que la Cámara hubiera reconocido carácter alimentario a las sumas de condena —justificando así la aplicación del art. 395 segundo párrafo CCAyT—, en atención a que, por la edad de la actora y por tratarse de un daño vinculado a la vida y la salud, postergar la ejecución podría comprometer el carácter justo y oportuno de la reparación. Ahora bien, conforme la doctrina de mi voto *in re:* "T. O., N. I. c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17638/19-0; sentencia del 04-05-2022, el requerimiento del recurrente no tiene destino, ya que no intenta mostrar que las sumas a cuya entrega inmediata ha sido condenado exceden el destino alimentario o la cuantía prevista allí como límite.

Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re:* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

A su vez, los magistrados descartaron el agravio relativo a "la afectación del principio constitucional de división de poderes" indicando que se habían limitado a resolver la controversia en función de una regla de derecho infraconstitucional local, aplicado a los hechos acreditados en la causa"; así como la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria y de gravedad institucional.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FDV, Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 18428/19-1; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ASISTENCIA ALIMENTARIA - PROGRAMA DE ASISTENCIA ALIMENTARIA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, FDVV, SF y MEGF, iniciaron una acción de amparo contra el GCBA, a los fines de que se les otorgara, a través del programa "*Ciudadanía Porteña – Con todo Derecho*" o cualquier otro que lo sustituya o complemente, el monto suficiente para garantizar la adquisición de los alimentos necesarios a fin de satisfacer la dieta prescripta para el grupo familiar y los elementos indispensables para la higiene personal y limpieza del hogar.

Relataron que conforman un grupo familiar monoparental en situación de vulnerabilidad social, compuesto por la madre: FDVV—una mujer con HIV—, y dos hijos mayores de edad: SF —quien padece una discapacidad visual y Panhipopituitarismo— y MEGF.

3. Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al Gobierno que garantizara al grupo familiar el acceso a la canasta de alimentos conforme al plan alimentario que les había sido indicado, pudiendo dar cumplimiento a lo dispuesto a través su incorporación a un programa que atienda el valor actual de mercado de la dieta prescripta, o a través de otro mecanismo a fin de que el grupo familiar actor pudiera acceder en especie a dicha dieta.

4. El GCBA interpuso recurso de apelación, y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala II rechazó parcialmente el recurso de la demandada y modificó la sentencia respecto de MEGF, en cuyo caso difirió el cálculo del monto del subsidio a otorgar, mediante el programa "Ciudadanía Porteña—Con Todo Derecho", siguiendo los parámetros dispuestos en los artículos 4° y 8° de la Ley 1878, y sin desconocer lo previsto en el art. 8 de la ley 4036. Por otro lado, considerado las particulares circunstancias del caso y el estado de salud de la madre y su hijo —a causa de la enfermedad que padece FDVV y de la discapacidad de SF— rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y confirmó la sentencia.

5. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia afectaba el principio de legalidad y el principio republicano de división de los poderes, se trataba de un pronunciamiento arbitrario y configuraba un supuesto de gravedad institucional.

La Cámara lo denegó con fundamento en que los agravios del recurrente no lograban fundar adecuadamente la existencia de un caso constitucional ni se verificaba un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propiciÓ rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el recurrente pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que: i) “de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (como las Leyes 1878 y sus modificatorios), todas ellas de carácter infraconstitucional”; ii) “las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada”; y iii) “la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la Ley 1878 y sus modificatorios. La parte demandada, sin embargo, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.”

3. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad.

Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis remite nuevamente a debatir los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, sin articularlos con las normas constitucionales invocadas.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74” Expte. SAO n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000” Expte. SAPCyF n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja del GCBA. Tal como entendió la Cámara, los agravios de la recurrente no suscitan

cuestión constitucional —ni federal, cfr. Fallos: 311:2478— que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por nuestros colegas preopinantes, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CALDERÓN TORRES, RIGOBERTO FÉLIX SOBRE 89 – LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 115641/22-0; 15-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la declaración indagatoria realizada el 22 de febrero de 2022, se atribuyó a Rigoberto Félix Calderón Torres "haber lesionado la integridad física

[del damnificado], al asestarle varias puñaladas en el brazo y pierna derecha con un elemento cortopunzante, no secuestrado, el día 12 de febrero de 2022 (…) en compañía de dos (…) hombres y una mujer", en esta Ciudad.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer al imputado por ese hecho, ordenó su libertad —ya que había sido previamente detenido— y luego declinó su competencia en favor de la justicia local.

Para fundar la mencionada falta de mérito, el juez sostuvo que debían practicarse más medidas probatorias, tales como recibir declaración al damnificado, solicitar su historia clínica en el hospital en el que había sido atendido a raíz de las heridas sufridas, realizar un "análisis comparativo" para establecer si el imputado era la persona que aparecía agrediendo a la víctima en las "imágenes captadas por el Centro de Monitoreo Urbano" y recabar la posible existencia de testigos.

Sobre la declinación de competencia, el juzgado explicó que, si bien inicialmente el oficial policial interviniente sostuvo que el damnificado le había manifestado que "habría sido víctima de un desapoderamiento" —en particular, de su teléfono celular—, luego "nunca sostuvo esa imputación, pues, poco tiempo después y en el momento en que el oficial (…) le intentó [recibir] la denuncia, se negó a brindar los pormenores del asunto, en tanto que lo único que dijo fue 'me niego a declarar'". Agregó, por otra parte, que "basta repasar las vistas fílmicas del suceso (…) para advertir que en momento alguno el agresor (…) desapoderó [al damnificado] de ningún elemento". Por último, sostuvo que tampoco podía considerarse una hipótesis de tentativa de homicidio (arts. 42 y 79, CP), ya que las agresiones "fueron dirigidas a zonas no vitales del cuerpo", lo cual "impide (…) considerar que el imputado haya tenido el designio de acabar con la vida" del damnificado.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura, ya que no era posible "descartar los elementos constitutivos del delito de robo agravado". Tuvo en cuenta que "el denunciante en un primer momento declaró ante personal policial que había sufrido las lesiones a causa del desapoderamiento de su celular" y sostuvo que no era posible descartar esa hipótesis ya que, entre otras cosas, el juzgado nacional no había realizado medidas tendientes a recibir declaración a la víctima, identificar a los posibles autores o solicitar información sobre las lesiones sufridas al hospital al que había sido trasladada.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional, ya que la declinación había sido prematura.

Al respecto, argumentó que “sólo se ha incorporado en autos el sumario policial en donde constan las declaraciones de los oficiales intervinientes, y en una de las cuales surge que el damnificado habría sido víctima del desapoderamiento de un teléfono celular, ocasión en la que habría recibido las lesiones” y “no se ha realizado una mínima investigación previa a fin de corroborar los extremos de los sucesos acaecidos, que permita establecer adecuadamente el encuadre legal correspondiente y poder definir el tribunal competente para su investigación[, lo que, incluso, se condice con el dictado de la falta de mérito por parte del juzgado nacional]”. En particular, “no [se] le recibió declaración a la víctima, tampoco se determinó la gravedad de sus lesiones, por lo cual no es posible con los elementos reunidos hasta el momento delimitar adecuadamente los hechos y otorgarles su significación jurídica, de modo tal de establecer razonablemente cuál es el tribunal competente para llevar adelante su investigación”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el FGA en que se debe radicar en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, en tanto las cuestiones que la causa requiere despejar

(desapoderamiento del celular) y que podrían arrojar luz sobre el auténtico carácter de las conductas desplegadas, incumben a esa jurisdicción, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

2. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO – DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RAMÍREZ BENÍTEZ, AGUSTÍN SOBRE 5 C – COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 204731/21-4; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - PRISIÓN PREVENTIVA - IMPUTADO - MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD - MANIFESTACIÓN EXPRESA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la defensa de Agustín Ramírez Benítez, interpusieron queja a raíz

de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión de la Sala III que, por un lado, confirmó el pronunciamiento de primera instancia —que había rechazado el avenimiento y convertido en prisión preventiva la detención del imputado— y, por el otro, rechazó las nulidades planteadas por el Defensor ante la Cámara y el pedido de apartamiento de la jueza de primera instancia.

2. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Por un lado, con relación al rechazo del avenimiento, sostuvo que no se trataba de una decisión equiparable a la sentencia definitiva, ni había sido planteado un caso constitucional. Sobre la prisión preventiva, sostuvo que si bien ese pronunciamiento sí era equiparable a la sentencia definitiva, tampoco se había planteado un caso constitucional.

3. Habiendo tomado intervención el Fiscal General Adjunto y encontrándose las actuaciones en condiciones de ser resueltas, la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas desistió de la queja en virtud del pedido expreso efectuado por el Sr. Agustín Ramírez Benítez. Al respecto, acompañó una presentación firmada por su asistido de la que surgía su voluntad de “desistir de la vía recursiva iniciada en el caso de la referencia, toda vez que [deseaba] solucionar el conflicto por una vía alternativa”.

FUNDAMENTOS:

El desistimiento presentado por la defensa oficial junto al Sr. Agustín Ramírez Benítez cumple con los requisitos establecidos por el art. 286, primer párrafo, CPP (art. 2, ley n° 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIZZOLO MIGUEL ÁNGEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN – EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN"

Expte. SACATyRC n° 31588/08-5; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 15/2/2022 por la referida Sala I que no hizo lugar el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia que rechazó el hecho extintivo que planteara con motivo de la sanción de la ley 6293, en tanto dejó sin efecto la declaración de utilidad pública de los bienes objeto de la acción de expropiación inversa promovida por Miguel Ángel Pizzolo, en su carácter de síndico designado en los autos "Global S.R.L. s/ quiebra".

2. El GCBA solicita "… que se le otorgue al presente recurso de queja el carácter suspensivo, a los fines de evitar eventuales nulidades" y señala que "[f]undan el presente pedido las circunstancias expuestas (…) en el recurso de inconstitucionalidad…" (punto VIII de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del

pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que el recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ALBARRACIN, HUGO ALBERTO SOBRE 149 BIS – AMENZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 117503/22-1; 15-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOMICIDIO AGRAVADO - TENTATIVA - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - CALIFICACIÓN LEGAL - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos denunciados el 10 de mayo de 2022 por la damnificada, quien allí relató que el 6 de mayo de ese año, a las 03.00 horas aproximadamente, su expareja la había tomado fuertemente del cuello con las dos manos, luego de lo cual le había tirado de sus cabellos y de sus brazos, motivo por el cual sufrió una equimosis en el brazo derecho, constatada por personal especializado de la OVD de la CSJN. Asimismo, refirió que el 8 de mayo del corriente tomó la decisión de irse del domicilio que compartía con el denunciado, pero no pudo hacerlo hasta el día siguiente en tanto su expareja la había dejado encerrada. En relación a ello, agregó que la casa donde convivían tiene

ventanas con rejas, por lo que la única salida era la puerta de entrada que el denunciado dejó cerrada con una llave que tenía en su poder. Finalmente, la denunciante explicó que, al no contar con un teléfono celular, solicitó ayuda y acudió una mujer llamada Rosa, a quien le alquilaba la vivienda junto al denunciado, y le prestó su teléfono, pudiendo comunicarse con una amiga, junto a quien coordinó retirarse de la vivienda y poder, al día siguiente, abandonar ese lugar. A lo expuesto, agregó que, en varias ocasiones, había sufrido situaciones de encierro similares, siendo la última la aquí descripta y señaló que durante los primeros días del mes de mayo del corriente año el denunciado también la había tomado de los pelos y la había empujado.

Por otro lado, mencionó que con posterioridad a que se retirara de la vivienda que compartía con el denunciado, obtuvo por parte del Juzgado Nacional en lo Civil n° 82 una medida cautelar de prohibición de acercamiento de su expareja hacia su persona y que, sin embargo, aquél le habría referido a la mencionada mujer llamada Rosa que iba a buscar a la denunciante y la iba a matar. Por último, con fecha 20 de mayo del corriente, la denunciante informó a personal de la OFAVyT que el acusado le había enviado desde un teléfono celular mensajes con el siguiente contenido: “la vas a pagar (…) tarde o temprano. Hasta en la iglesia hablan de vos. Por qué sos así. Vos ya fuiste destruida en el nombre de Jesús. Nos vemos” y “todo el mundo sabe quien sos maldita mujer. Pensa. Q ya no me vas a ver nunca más”.

La representante del Ministerio Público Fiscal encuadró los sucesos relatados en los delitos de tentativa de femicidio, doblemente agravado, en concurso ideal con el delito de lesiones leves, doblemente agravadas, privación ilegítima de la libertad agravada, amenazas simples y desobediencia, todos ellos en concurso real.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, por un lado, consideró prematuro el encuadre jurídico asignado por la fiscalía a uno de los hechos en la figura de homicidio agravado en grado de tentativa y, por el otro, declinó su competencia en favor de la justicia nacional en tanto otro de los sucesos investigados debía ser calificado en el delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 141 y 142, CP), el cual no ha sido transferido a la justicia de esta Ciudad. En este sentido, sostuvo que al enmarcarse todas las conductas en una misma conflictiva de violencia de género, correspondía que la investigación de todas ellas tramitara de manera conjunta, debiendo ser asignada al fuero con competencia respecto de aquella con la pena más grave que, en este caso, era la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 no aceptó la competencia porque entendió que la declinación resultaba prematura y porque, además, consideró que no existía impedimento para escindir las investigaciones y que cada fuero interviniese respecto de los hechos de su competencia.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la declinatoria de competencia no resultaba prematura en tanto la víctima "(…) fue contactada en dos oportunidades por la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, ocasiones en las que no solamente ratificó sus dichos, sino que también amplió su denuncia". En relación con la significación jurídica de los hechos, sostuvo que no podía descartarse que los primeros dos episodios denunciados se subsumieran en el delito de homicidio agravado, en grado de tentativa y privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 42, 80, incs. 1 y 11 y 141, en función del art. 142, CP).

Ante ese escenario, en función del contexto de violencia de género en el que se desarrollaron los hechos consideró que debía intervenir un único magistrado, debiendo asignarse la competencia al fuero al que le corresponde investigar la conducta con la pena más grave, en función del criterio establecido en el art. 42, CPPN; motivo por el cual postuló que debía intervenir en el caso la justicia nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En el precedente "B., P. U." (expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019) sostuvimos que en supuestos como el del *sub lite*, en el que los diversos hechos investigados se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, se hace necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (de conformidad con CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016). Ello obedece a que este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas.

Dado que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso y es competente para entender respecto de la mayoría de los sucesos investigados, corresponde que sea ese tribunal el que continúe con el trámite respecto de la totalidad de los hechos.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en mi voto en el precedente “B., P. U.”, expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019 y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA – QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

Expte. SACATyRC n° 12046/18-4; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - CUESTIÓN ABSTRACTA

SUMARIOS:

1. La sentencia de Cámara que resolvió declarar abstracta la queja por apelación denegada no es la “definitiva” a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior, y la parte recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. La resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el demandado −aquella que declaró abstracta su queja por apelación denegada−, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

3. Corresponde declarar abstracto el tratamiento de la presente queja en tanto la cuestión de fondo que el recurrente pretende traer a conocimiento de este Estrado ya fue resuelta en: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Riccelli, Sandra Elizabeth contra GCBA sobre otros procesos incidentales – empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales”, Expte. SACATyRC n° 12046/18-5; sentencia del 15/06/2022). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se declaró abstracta la queja por apelación denegada deducida por el GCBA.

Este último recurso se dirigió contra la resolución de grado que no hizo lugar al recurso de apelación del demandado interpuesto contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 2020 que le ordenó practicar una nueva liquidación.

3. En el caso, en cuanto aquí importa destacar, se había hecho lugar a la demanda de la parte actora —agente del GCBA—, se había declarado el carácter remunerativo del suplemento “Fondo Estímulo” y, por ello, ordenado el pago de las diferencias salariales que surgían en el SAC como consecuencia de tal declaración.

4. Practicada la liquidación por el GCBA, el juez de primera instancia dispuso que se realizase una nueva liquidación conforme los términos de ese pronunciamiento y los de la sentencia de fondo.

Contra esa decisión, el demandado planteó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que fue desestimado por extemporáneo y suscitó la interposición de una queja por apelación denegada.

5. Los jueces de la Sala I declararon abstracta la queja. Para así decidir, los magistrados entendieron que los agravios del quejoso —referidos a que la resolución del 7 de octubre de 2020 era una interlocutoria que debía haberse dictado con sustanciación previa y notificada por cédula— habían perdido actualidad, toda vez que del incidente en el que tramitaron las actuaciones surgía que: a) la actora había impugnado la liquidación del GCBA y practicado una nueva, de la cual se dio traslado al demandado; b) dicho traslado fue notificado con anterioridad al planteo de revocatoria con apelación en subsidio; c) el GCBA cuestionó la liquidación de la actora y el juez de grado dictó resolución, ordenando se realizasen nuevos cálculos de acuerdo con las pautas allí establecidas; d) esta última resolución fue apelada por ambas partes; y e) la apelación del GCBA fue declarada desierta por no haberse presentado el memorial de agravios.

6. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Sala I por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad. La denegatoria motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia de la Sala I dictada el 18 de junio de 2021, en cuanto resolvió declarar abstracta la queja por apelación denegada interpuesta por el GCBA, no es la "definitiva" a la que refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior, y la parte recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

2. Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. No obstante, no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que no se había dirigido contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el demandado —aquella que declaró abstracta su queja por apelación denegada—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja del GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402.

Ahora bien, la cuestión de fondo que el recurrente pretende traer a conocimiento de este Estrado ya fue resuelta en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Riccelli, Sandra Elizabeth contra GCBA sobre otros procesos incidentales - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", Expte. SACATyRC n° 12046/18-5; sentencia del 15-06-2022.

En consecuencia, corresponde declarar abstracto el tratamiento de la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GONCEBAT, PABLO CRISTIAN Y OTROS SOBRE 173 INC. 15 – DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 147405/22-0; 15-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - ETAPAS PROCESALES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De conformidad con lo referido en las decisiones materia de la presente contienda, el caso se inició a raíz de la denuncia efectuada por la víctima, quien habría relatado que el 26 de octubre de 2017, en el interior del Hospital Pirovano de esta Ciudad, en el que se desempeña como cocinera del jardín maternal que allí funciona, le sustrajeron dinero en efectivo, documentación personal y su tarjeta de crédito de sus pertenencias, las cuales se hallaban dentro de un *locker* cerrado con

un candado de defectuoso funcionamiento. Asimismo, habría señalado que el 28 de octubre de 2017 se realizaron compras a través de la página web de “Mercado Libre”, utilizándose para el pago sus datos personales y los de la tarjeta de crédito sustraída.

La investigación se inició en sede nacional y se requirió su elevación a juicio en orden a la figura prevista en el art. 173, inc. 15, CP.

Con posterioridad, la fiscalía nacional solicitó que se declinara la competencia, en razón de la materia, a la justicia local.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia de la Ciudad al considerar que la figura involucrada resultaba competencia de aquella.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 rechazó la competencia atribuida en tanto sostuvo que, conforme las constancias obrantes en la causa, la figura del art. 173, inc. 15, CP concurriría con el delito de hurto (art. 162, CP) o robo (art. 164, CP) y, por consiguiente, debía seguir interviniendo la justicia nacional “(…) por ser el fuero que previno y [por] poseer un avanzado conocimiento de las actuaciones”.

5. El tribunal oral mantuvo su posición y agregó que el único hecho elevado a juicio había sido aquel subsumido en el delito previsto en el art. 173, inc. 15, CP, motivo por el cual no existía el concurso referido por la magistrada local. Por consiguiente, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En primer lugar, sostuvo que “(…) la justicia nacional [dispuso] medidas que permitieron el avance del proceso exclusivamente en orden al delito del 173, inc. 15, [CP], respecto del que se dispuso la elevación a juicio. La imposibilidad de avanzar en orden al hurto denunciado motivó la escisión de la causa 76.270/17 y la remisión de testimonios del proceso principal a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, que con fecha 11 de agosto de 2021 procedió a reservar las actuaciones (…) ante la inexistencia de pruebas que permitieran la individualización de los responsables del hecho”.

Ante este escenario, señaló que la contienda quedó delimitada “(…) a la determinación del tribunal competente para continuar interviniendo en la etapa de debate, a cuyo respecto corresponde señalar que no existe discrepancia en orden a la significación jurídica relativa al hecho por el que se requirió la elevación de la causa a juicio, en tanto los jueces intervinientes coincidieron en que se subsume en la figura prevista por el artículo 173, inciso 15, del Código Penal”. En este sentido, refirió que este tipo penal “(…) fue incorporado al Código Penal a través de la ley nacional n°

25.930, por lo que se trata de un delito creado con posterioridad a la sanción de la llamada 'ley de garantías' n° 24.588, promulgada en el año 1995, respecto del que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en su investigación y juzgamiento, tal y como fuera decidido por el Tribunal Superior de Justicia en los exptes. n° 6397/09 'NN s/ inf. art 00', del 27/08/09 y n° 7312/10 'Neves Canepa', del 21/12/10".

Por último, destacó que sin perjuicio de que la causa haya tramitado íntegramente ante el fuero nacional, el Tribunal Oral interviniente declaró su incompetencia en la primera oportunidad en la que tomó intervención. Por consiguiente, concluyó que, en rigor, "(…) dicho tribunal carece de algún grado de conocimiento respecto de los hechos en cuestión —al respecto se encuentra en la misma situación que la magistrada local— que justifiquen mantener allí la radicación del caso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NN, NN SOBRE 00 – PRESUNTA COMISIÓN DELITO (COMPETENCIA) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 132581/22-0; 15-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó esta incidencia.

2. Las actuaciones principales tuvieron inicio el 5 de noviembre de 2019, impulsadas por la denuncia del damnificado, quien manifestó haber verificado, el 1 de noviembre de 2019, cinco extracciones de dinero de su caja de ahorro en pesos por parte de personas no identificadas, desapoderándolo de la suma total de veintiún mil novecientos pesos ($21.900).

Asimismo, al ampliar su denuncia la víctima indicó que no había extraviado su tarjeta ni se la habían sustraído. A lo expuesto, agregó que el día en que se realizaron las extracciones se encontraba internado en un sanatorio y aclaró que durante ese tiempo no entregó la tarjeta de débito a ninguna persona.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 declinó su competencia en tanto consideró que resultaba de aplicación al caso la figura típica del art. 173, inc. 15, CP y, toda vez que se trataba de un tipo penal sancionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley n° 24.588, correspondía que la jurisdicción local continuara con la tramitación del caso.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 no aceptó la competencia atribuida al entender que si bien el hecho investigado podría ser encuadrado jurídicamente en el delito previsto en el art. 173, inc. 15, CP, esa figura no había sido transferida a la justicia de la CABA.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que correspondía declarar competente al juzgado local. En lo pertinente, refirió que “el tipo penal del art. 173, inciso 15 del CP [fue] incorporado al Código Penal a través de las leyes nacionales n° 25.930 y 26.388, por lo que se trata de un delito creado con posterioridad a la sanción de la llamada ‘ley de garantías’ n° 24.588, promulgada en el año 1995, respecto de los que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en su investigación y juzgamiento, tal y como fuera decidido por el Tribunal Superior de Justicia en los exptes. n° 6397/09 ‘NN s/ inf. art. 00’, del 27/08/09 y n° 7312/10 ‘Neves Canepa’, del 21/12/10”.

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expuestos por el Tribunal *in re* “NN”, expte. n° 18114/20 (resolución del 03/03/2021) corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORVALAN, MYRIAM VIVIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES – EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 4703/17-2; 15-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CMJ Y OTROS SOBRE 92 – AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89/ 90 Y 91) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 120241/22-0; 15-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - ABUSO SEXUAL - ACCESO CARNAL - LESIONES AGRAVADAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - FALTA DE MÉRITO (PROCEDENCIA PARCIAL) - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 al declinar su competencia, la fiscalía local determinó como objeto de investigación de la causa iniciada ante ese fuero, los siguientes hechos denunciados por la víctima en relación con su expareja:

a. Haberse sustraído de prestar los medios indispensables para la subsistencia de sus hijos menores, quienes conviven con su madre, expareja del imputado, desde aproximadamente el 2 de mayo de 2021 hasta por lo menos el 2 de septiembre de 2021.

b. Haber mantenido relaciones sexuales con la damnificada sin su consentimiento el 27 de febrero de 2021, en horas de la noche.

c. Haberle propinado, el 1 de agosto de 2021 en horas de la noche, un golpe de puño y una patada en la cara, con motivo de la negativa por parte de la denunciante a mantener relaciones sexuales. En atención a ello, la damnificada sufrió lesiones en el maxilar inferior del lado izquierdo, las cuales fueron constatadas por personal médico.

Estos sucesos fueron encuadrados por el fiscal en los delitos de incumplimiento de deberes de asistencia familiar (art. 1, ley n° 13.944), de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, párrafo tercero, CP) y de lesiones agravadas por haber sido perpetradas contra una persona con quien ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género (art. 89, agravado de conformidad con lo dispuesto en el art. 92, en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP), respectivamente.

De acuerdo con lo solicitado —en su momento— por la fiscalía local, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declinó su competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, ya que consideró que era incompetente en razón de la materia respecto del hecho identificado con la letra b) y que, si bien era competente respecto del resto de los delitos investigados, resultaba conveniente que en función de la identidad de partes intervinientes y la problemática de violencia de género en la que el caso se encontraba inmerso la pesquisa quedara a cargo del fuero con la más amplia competencia. Además, agregó que el mencionado juzgado del fuero nacional ya se encontraba interviniendo en relación con el hecho presuntamente constitutivo del delito de abuso sexual, en el marco de la causa nro. 37393/2021 seguida contra el causante.

A raíz de ello, y de acuerdo a la descripción efectuada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12, el mencionado juzgado nacional recibió el caso, acumuló las actuaciones y, luego de indagar al imputado, resolvió decretar su procesamiento parcial por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves calificadas, por haber mantenido una relación de pareja y mediar violencia de género —reiterado en dos ocasiones— y, a su vez, dictó la falta de mérito para procesar o sobreseerlo en orden a las demás imputaciones que se le dirigen en ese sumario. Seguidamente, el caso fue requerido a juicio solamente por los delitos enmarcados en la figura de lesiones agravadas —art. 89, agravado de conformidad con lo dispuesto en el art. 92, en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP—.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 se declaró incompetente en razón de la materia respecto de los hechos requeridos a juicio, en tanto encuadraban en delitos cuya competencia detenta la justicia de la CABA y, por consiguiente, era aquella quien debía encargarse de su juzgamiento.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 rechazó la competencia al entender que al momento en que declinó por primera vez su competencia se brindaron los motivos por los que el caso debía tramitar ante un único fuero —el competente en relación con el delito de abuso sexual—, argumentos que fueron compartidos oportunamente por el Juez Nacional, quien prosiguió con el trámite de la causa y que ese cuadro de situación no había variado.

5. El Tribunal nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, en primer lugar, destacó que “[e]l objeto procesal del legajo tramitado ante la justicia nacional, cuya escisión y posterior declinatoria parcial de competencia motiva la actual intervención, abarca delitos de competencia local y de competencia nacional que tuvieron lugar en el marco de un único contexto de violencia, respecto del que oportunamente aceptó tomar intervención la justicia nacional, en función de lo cual el trámite del caso y la investigación de todas las conductas imputadas (…) fueron llevadas adelante por ante ese fuero”.

Y agregó: “(…) el Tribunal Oral rechaza la competencia sobre la base de considerar que los delitos que, en lo inmediato, habrán de ser juzgados son de competencia de los tribunales de esta ciudad; sin embargo, tal postura pretende prescindir de la circunstancia de que todos los hechos que conformaron la única investigación, en parte concluida y en parte en trámite, forman parte de un mismo conflicto que debe ser abordado de manera conjunta por un determinado fuero”, por lo que “(…) la circunstancia de haberse resuelto de manera provisoria la situación procesal del imputado, mediante el dictado de la falta de mérito respecto de determinados delitos de competencia nacional, no constituye un obstáculo para atribuir competencia al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional en tanto se trata de una decisión que no causa un estado procesal definitivo, que deja abierta la investigación a las resultas de que se incorporen nuevos elementos de prueba relativos a la imputación respectiva”.

A lo expuesto, agregó que declarar la competencia en favor de la justicia de la CABA conllevaría a que, en el supuesto de que prospere la investigación respecto de la totalidad de los sucesos investigados, se advirtiese una indebida escisión del caso, en tanto los hechos se encuentran enmarcados en un único contexto de violencia, “(…) a la vez que importaría la reasignación de la competencia a un fuero que ya se desprendió de ella, sin ponderar la intervención jurisdiccional y el mayor conocimiento del caso ya desarrollado en otro fuero (…)”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En atención al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional (cfr. el punto 2 de las "Resulta"), y habida cuenta del fundamento mismo del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, corresponde mantener la intervención del fuero nacional en lo Criminal y Correccional, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FIGUEROA CURI, JAVIER RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIGUEROA CURI, JAVIER RICARDO SOBRE 292 2°PÁRR. – FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONAS /HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR"

Expte. SAPPJCyF n° 30417/19-3; 15-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Emiliano Pérez Lozana, por la defensa de Javier Figueroa Curi, dedujo recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 8 de junio de 2022 que, por mayoría, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía denegar el recurso porque la defensa no introdujo una cuestión federal ni acreditó que la decisión fuese arbitraria. Al respecto, sostuvo que el planteo del recurrente sólo traducía una mera discrepancia con lo resuelto por los jueces de la causa respecto de cuestiones infraconstitucionales, vinculadas con la interpretación de normas procesales y de derecho común que, por regla, resultan ajenas a la jurisdicción del Máximo Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional. En este sentido, se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja remitían a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, ajena a su competencia extraordinaria y que, además, tampoco se había logrado demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las constancias de la causa resultara arbitraria.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto había determinado que la pena impuesta al Sr. Figueroa Curi fuera cumplida en la modalidad de prisión domiciliaria y, en consecuencia, ordenó que se cumpliera en un establecimiento carcelario.

3. En su recurso, la defensa sostuvo que la resolución que rechazó su recurso era arbitraria y que su fundamentación consistía en afirmaciones dogmáticas, por lo que debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido al no resultar una derivación razonada del derecho vigente. Por último, señaló que la decisión impugnada vulneraba las garantías de juez natural y de doble conforme.

4. No obstante, resulta aplicable la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (*Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; 327:5416; 328:4597; 329:4775; 330:4211, entre muchos otros).

Por lo demás, el recurrente vuelve a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invoca en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

5. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. n° 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. n° 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque el recurrente se ha limitado a presentar su planteo de arbitrariedad de modo genérico y meramente formal, dado que los argumentos en los que pretende basarlo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

6. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso federal, primeramente, por no ser definitiva la decisión que la defensa pretende que la CSJN revierta; la decisión que agravia a la defensa hace a la modalidad en que debe cumplirse la condena impuesta. Por lo demás, porque esa decisión encontró apoyo en la valoración de las constancias de la causa y en la interpretación del derecho común, la ley n° 24.660; ambas materias ajenas a la competencia revisora de la CSJN.

Costas a la vencida.

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto tempestivamente y debe ser concedido.

2. El remedio se dirige contra una resolución que emana del superior tribunal de la causa y resulta equiparable a definitiva en tanto involucra la privación de la libertad del encausado en un establecimiento penitenciario.

3. A su vez, contiene agravios de índole federal, con fundamento en la afectación del derecho de defensa en juicio (art. 18, CN).

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde declarar admisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GAM SOBRE 89 – LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 124690/22-0; 15-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES AGRAVADAS - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos denunciados por la damnificada. Allí relató que el 29 de enero de 2022, a las 22.00 horas aproximadamente, fue atacada por su expareja, quien al ingresar a su vivienda en estado de ebriedad, luego de discutir, la arrinconó, la agarró del cuello y la levantó hacia arriba, durante aproximadamente cinco o diez segundos, cesando en su accionar cuando la víctima comenzó a patalear. Seguidamente, y pese a la insistencia de parte de la denunciante para que se retirara, el acusado se quedó y empezó a jugar con la hija mayor. En ese mismo contexto, la damnificada manifestó que el agresor le refería frases tales como "vos querés que me vaya, te querés quedar sola, te vas a quedar sola, yo no te voy a dar nada, arréglate vos, fíjate lo que vas a hacer, qué comerán". Finalmente, el acusado se retiró del domicilio.

Asimismo, relató que al día siguiente encontró en su domicilio una bolsita de droga perteneciente al imputado y la tiró. Cuando aquél fue a buscarla, ella le manifestó que la había tirado; motivo por el cual el denunciado la agarró de los pelos, la tiró al piso y le manifestó "ahí te quiero ver, tirada en el piso". Luego de ello, el imputado tomó alguna de sus pertenencias y se retiró del lugar.

Como consecuencia de los episodios relatados, el imputado provocó en la damnificada tres hematomas violáceos en el tercio medio del brazo derecho.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 se declaró incompetente al considerar que los hechos investigados debían ser encuadrados en los delitos de lesiones leves (art. 89, CP) y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), los cuales se encuentran transferidos a la justicia de la CABA.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 no aceptó la competencia porque entendió que las frases proferidas por el imputado habían tenido el propósito de obligar a la denunciante a no finalizar la relación de pareja con aquél ni formar una nueva. A lo expuesto, agregó que el tenor de las frases no podía ser analizado prescindiendo del contexto violento del caso, el cual le impedía a la víctima poder finalizar su vínculo, coaccionada por los dichos del acusado. En consecuencia dispuso que, en atención a que el suceso denunciado encuadraría en el delito de amenazas coactivas —cuya competencia detenta la justicia nacional—, deberá ser aquella la que continúe con la investigación por tener, además, una competencia más amplia.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que del relato efectuado por la denunciante surge la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género y, por consiguiente, resulta necesario que todos los hechos denunciados tramiten de manera unificada.

Sentado ello, señaló que la discrepancia entre los magistrados se ceñía a determinar el encuadre jurídico de las frases presuntamente proferidas por el imputado. En este sentido, consideró que “(…) las amenazas dirigidas a la víctima sólo habrían sido empleadas con el propósito de *‘alarmar y amedrentar’*, conforme lo establece el art. 149 *bis*, 1° párr, CP. Ello así, dado que las expresiones *‘vos querés que me vaya, te querés quedar sola, te vas a quedar sola, yo no te voy a dar nada, arréglate vos, fíjate lo que vas a hacer, qué comerán’* (…) no poseen la entidad suficiente para generar un efecto condicionante sobre la voluntad de la denunciante”.

Sin perjuicio de lo expuesto, sostuvo que en lo que se refiere a la agresión física relatada por la víctima, no podía descartarse la configuración del delito de tentativa de femicidio agravado. Ello, en tanto “(…) la conducta desplegada por el imputado consistió en haberla tomado por el cuello, lastimándola y levantado hacia arriba, apretándole esa zona vital durante aproximadamente cinco a diez segundos (…)”, lo que, además, se ajusta a la Resolución General N° 65/21, en cuanto dispone que

"(…) en las investigaciones por hechos caracterizados preliminarmente como lesiones, que luego podrían dar lugar a imputaciones por tentativa de femicidio (…) deviene *'imperativo que la pesquisa contemple desde el primer momento la hipótesis más amplia; y que incluya aquellas diligencias conducentes para posibilitar la acusación del victimario por el delito más grave'*".

En consecuencia, toda vez que el delito previsto en los arts. 79 y 80, CP no ha sido transferido a la justicia de la CABA, consideró que correspondía mantener la competencia de la justicia nacional, en tanto fue la que previno y tiene la competencia respecto de la conducta más severamente penada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas en función del art. 92, CP y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, en virtud de los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho, el tenor de las frases proferidas y las características de las heridas sufridas por la damnificada no resulta desacertado, al menos por el momento, el encuadre provisorio en los tipos penales mencionados.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que han quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las lesiones y las amenazas simples.

En estas condiciones, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I" Expte. SAPCyF n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLASCUAGA MARÍA AGUSTINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 9933/16-2; 15-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAIOLO MAGDALENA IDA RITA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES"

Expte. SACATyRC n° 19180/13-1; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR CONDUCCIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - CERTIFICADO DE SERVICIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, en lo que ahora resulta de interés, Magdalena Ida Rita Laiolo, en su carácter de farmacéutica con desempeño de funciones en el Hospital de Quemados, promovió demanda contra el GCBA a fin de solicitar el reconocimiento

del carácter remunerativo del suplemento por conducción profesional crítica, el pago de las correspondientes diferencias salariales derivadas de tal reconocimiento con sus respectivos intereses, que se ordenara al GCBA a efectuar los aportes correspondientes a la seguridad social por los períodos no prescriptos y que se lo condenara a entregarle un certificado de servicios, consignando la totalidad de los rubros salariales percibidos desde enero de 1994 (cf. relato de la sentencia de primera instancia).

3. Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la admitió (sentencia de fecha 1/2/2019). En este sentido, reconoció el carácter remuneratorio del suplemento por conducción profesional crítica y, en consecuencia, condenó al GCBA a abonar las diferencias salariales debidas, con los intereses previstos en el plenario “Eiben”. Asimismo, impuso a la parte demandada la carga de hacer entrega a la parte actora del certificado de servicios prestados. Finalmente, ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto e impuso las costas al GCBA.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación fincando sus agravios en la confección del certificado de servicios y el cómputo de intereses.

A su turno, la Sala III resolvió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de grado (sentencia de fecha 29/12/2020). Para así decidir, y en cuanto aquí importa destacar, los camaristas sostuvieron que el agravio referido a la orden de entregar el certificado de servicios no fue introducido por la demandada en el momento procesal oportuno, es decir, al contestar demanda, y que, por aplicación del principio de congruencia correspondía rechazarlo.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el cual sólo se agravió contra la obligación impuesta de entregar el certificado de servicios a la actora. Allí expresó que la sentencia cuestionada era arbitraria y violentaba las garantías de defensa en juicio y de debido proceso. Ello, porque —según el recurrente— a través de la entrega de dicho documento se estaría exteriorizando de manera directa una obligación previsional que la sentencia no declaró, tornándose directamente exigible por el órgano recaudador.

La Cámara denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 29/11/2021).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley 402). Sin embargo la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala III.

3. Los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y la recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA articula su agravio contra la condena a entregar el certificado de servicios a la parte actora. Sin embargo, no se hace cargo de lo dicho por la Cámara en cuanto a que éste habría sido introducido tardíamente (cfr. act. nro. 16784401/2020, considerando VI), por lo que corresponde rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir

adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. Los vocales de la Sala III denegaron el recurso de inconstitucionalidad del GCBA porque: (i) "… se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados"; (ii) "… la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad (…) sino en la aplicación de normativa infraconstitucional"; y (iii) consideraron adecuadamente fundada la sentencia.

3. Frente a ello, el quejoso debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En efecto, el recurso de queja en análisis contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos, al tiempo que insiste en argumentos de su recurso de inconstitucionalidad. Expresiones tales como que el pronunciamiento es "dogmático" y "ritualista" y con "fundamentación aparente" no alcanzan para tener por configurada una crítica sólida y contundente contra cada uno de los puntos que subraya la decisión del *a quo*.

4. Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9/4/2001, entre otros, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado oportunamente interpuesta por el GCBA porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley n° 402.

2. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del demandado porque consideraron que no había planteado una cuestión constitucional que guardara relación directa con lo resuelto en la sentencia contra la que estaba dirigido. También descartaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

Para poner en crisis esta resolución interlocutoria, el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley n° 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala III.

3. En efecto, en el recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, el demandado no logra demostrar que la conclusión a la que arribó la Cámara de Apelaciones —en cuanto sostuvo que el agravio relativo a la condena a entregar un certificado de servicios a la actora no había sido introducido en el momento procesal oportuno (esto es, al contestar demanda), por lo que no era posible abordar la cuestión en esa instancia— sea insostenible.

Por el contrario, la recurrente se limita a afirmar que esta petición se encontraba ínsita en el pedido de rechazo de la pretensión de regularización de la situación previsional de la actora, cuestionamiento que sí había sido introducido en la contestación de demanda, y a realizar afirmaciones genéricas acerca de la concurrencia de un caso constitucional y referencias imprecisas a reglas constitucionales relacionadas con el empleo público pero que no se conectan adecuadamente con lo resuelto por la Sala III.

También refiere a su favor el precedente “Perona” de este Tribunal, para sostener que “…la discusión sobre la exigibilidad, determinación de la deuda previsional deberá entablarse ante los tribunales pertinentes, que ciertamente no es el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad…”. Pero no explica cómo esa premisa sobre la competencia de los tribunales ante los cuales debería tramitar la acción que persigue la integración de los aportes y contribuciones de marras resultaría contradictoria con la orden de entregar un certificado de servicios al trabajador que ha obtenido la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales. En efecto, la relación entre el contribuyente/agente de retención GCBA y los organismos nacionales de la seguridad social —a la que refiere el precedente “Perona”— resulta escindible de la relación de empleo público que dio lugar a estas actuaciones, y de la cual deriva la obligación del empleador de entregar el certificado de trabajo a su exempleada.

4. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado oportunamente interpuesta por el GCBA porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley 402.

2. La sentencia de la Sala III rechazó los agravios del GCBA contenidos en su recurso de apelación dirigidos a cuestionar la condena a entregar un certificado de

servicios y remuneraciones por no haber sido planteados al momento de contestar la demanda, lo que impedía su tratamiento en la alzada sin afectar el principio de congruencia (ver considerando VI del voto del juez Esteban Centanaro al que adhieren los jueces Hugo Zuleta y Gabriela Seijas).

Luego, los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del demandado porque consideraron que no había planteado una cuestión constitucional que guardara relación directa con lo resuelto en la sentencia contra la que estaba dirigido. También descartaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

Para poner en crisis esta resolución interlocutoria, el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley 402).

Sin embargo, como se ve, la queja no demuestra la existencia de un caso constitucional. Es que la decisión de fondo impugnada se tomó en base a cuestiones de hecho e interpretación de normativa infraconstitucional (arts. 27, 145, 242 y 247 del CCAyT).

3. Por otra parte, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local).

En este contexto, los planteos esgrimidos por la recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. Además, en su recurso de queja el GCBA omite mantener agravios contra el argumento expuesto por la Sala III para rechazar su recurso de apelación, esto es, la imposibilidad de entrar en su tratamiento por aplicación del principio de congruencia.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEGURA JULIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 14647/16-1; 15-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402. Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos

emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DÁVILA VEGA, LUIS ALBERTO Y OTROS SOBRE 89 – LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 183287/22-0; 15-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE HOMICIDIO - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - CALIFICACIÓN LEGAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde que el presente caso continúe tramitando ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, en tanto no puede descartarse la configuración del delito de homicidio en grado de tentativa. Ello así, dado que la intención de los atacantes fue la de impactar sus disparos en el cuerpo de las víctimas desde un automóvil en movimiento, lo que impide sostener de manera absoluta que el autor no pudiera siquiera representarse la posibilidad del resultado concomitante 'muerte' del sujeto agredido. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar la competencia, la investigación tiene por objeto determinar si, el 13 de mayo de 2022 a las 23:30 hs. aproximadamente, Luis Armando Dávila Barrios y Luis Alberto Dávila Vega causaron "daños en el cuerpo de Brian Adriel Petroni y Martín Miguel Acosta Riquelme, tras haber efectuado disparos con un arma de fuego, que no ha sido secuestrada (…), en la intersección de la calle Mar Dulce y la avenida Don Pedro de Mendoza, de esta ciudad de Buenos Aires".

En esa oportunidad, Brian Adriel Petroni, Martín Miguel Acosta Riquelme y Alberto Galeano Colman se encontraban en la vereda frente al domicilio de Petroni, ubicado en la calle Mar Dulce 555 de esta Ciudad, cuando apareció el vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa Classic, dominio GDH-514, que circulaba por la avenida Don Pedro de Mendoza, en sentido a la calle Romero, a la altura de Mar Dulce, conducido por Luis Armando Dávila Barrios, y que llevaba a Luis Alberto Dávila Vega como acompañante. En ese contexto, el primero de los nombrados empuñó un arma de fuego y efectuó

al menos cuatro disparos contra los tres hombres, de los cuales uno impactó en la pierna derecha de Brian Adriel Petroni y otro en el glúteo derecho de Martín Miguel Acosta Riquelme.

Acosta Riquelme fue diagnosticado con una "herida de arma de fuego en pierna derecha con fractura de fémur, a la espera de evaluación por posible cirugía", lesión que lo inutilizó para el trabajo por un lapso mayor al mes, y Petroni fue diagnosticado con "herida de arma de fuego en miembro inferior derecho", lesión que lo inutilizó para el trabajo por un lapso menor al mes.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 declinó su competencia en favor de la justicia local porque entendió que los hechos debían ser encuadrados en los delitos de abuso de armas y lesiones graves (arts. 104 y 90, CP) y que debía descartarse "la posibilidad de calificar el hecho imputado en el delito de homicidio, en tanto no se advierte de la conducta del imputado, ni de su consorte de causa, el dolo de matar, ni en su forma directa, ni indirecta ni eventual". A la vez, consideró que ello se desprendía de la circunstancia de que los disparos efectuados "fueron dirigidos por los imputados a partes inferiores del cuerpo", lo que permitía afirmar que la intención de aquellos "no era sino lesionarlos y amedrentarlos a modo de escarmiento".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 no aceptó la competencia porque, a su juicio, su declinación fue prematura, ya que los elementos reunidos no eran suficientes para descartar la posible configuración del delito de tentativa de homicidio (arts. 42 y 79, CP).

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando ante la justicia nacional porque no podía descartarse la configuración del delito de homicidio en grado de tentativa. Argumentó, en particular, que para evaluar la calificación del episodio denunciado debía tenerse en consideración que "la intención de los atacantes fue la de impactar sus disparos en el cuerpo de las víctimas", así como que aquellos disparos "fueron hechos desde un automóvil en movimiento, desde una esquina hacia el lugar en que se hallaban las víctimas", y que "si bien en un caso se trató de la rodilla, en el restante fue en la ingle, es decir, en una zona contigua a las de sumo riesgo para la vida", lo que impedía sostener, de manera absoluta, que el autor de la conducta desarrollada "no pudiera tan siquiera representarse la posibilidad del resultado concomitante 'muerte' del sujeto agredido (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que me remito, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ORTIZ, JONATHAN Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 – DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 129685/22-0; 15-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO CON ARMAS - ESTAFA - HECHOS INESCINDIBLES - TELÉFONO CELULAR - APLICACIONES MÓVILES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, el cual previno en el conflicto y es competente para entender al menos respecto de uno de los hechos. En el caso, la sustracción del teléfono y el posterior vaciamiento de la cuenta de la aplicación descargada en él —que se subsumiría en el delito de defraudación–, se encuentran estrechamente vinculados y comparten comunidad probatoria, de tal manera que escindir su juzgamiento atentaría contra un mejor y más eficiente servicio de justicia. Los hechos se sucedieron con una corta diferencia temporal y la totalidad de las circunstancias que los rodearon se sitúan en un mismo ámbito, tanto temporal como espacial, y los supuestos protagonistas de los ilícitos tienen vínculos de amistad y/o vecindad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por remisión al dictamen fiscal y a los fundamentos brindados *in re* "Mañana", expte. n° 170996/2021, sentencia del 06/10/2021).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar los hechos denunciados, en tanto la sustracción del teléfono y el posterior vaciamiento de la cuenta de la aplicación descargada en él —que se subsumiría en el delito de defraudación–, se encuentran estrechamente vinculados y comparten comunidad probatoria, de tal manera que escindir su juzgamiento atentaría contra un mejor y más eficiente servicio de justicia. Los hechos se sucedieron con una corta diferencia temporal y la totalidad de las circunstancias que los rodearon se sitúan en un mismo ámbito, tanto temporal como espacial, y los supuestos protagonistas de los ilícitos tienen vínculos de amistad y/o vecindad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En el marco de la causa n° 23218/2022 caratulada “Ibarra s/ robo con armas”, que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, el 8 de mayo de 2022, en ocasión de celebrarse la audiencia prevista por el articulo 353 *quater* y ss. del CPPN, se atribuyó a Ibarra y a otros dos sujetos no identificados el haberse apropiado el día anterior, mediante el empleo de armas, de un automóvil, la documentación del rodado y un teléfono móvil, todos pertenecientes al mismo individuo.

Asimismo, en la referida audiencia, la agente fiscal interviniente hizo saber que el damnificado le había comunicado que comprobó que le habían vaciado su cuenta de la aplicación “Mercado Pago” descargada en el teléfono sustraído, por lo que requirió al juzgado la extracción de testimonios en relación a ese hecho y su remisión al fuero local.

3. En función del requerimiento fiscal, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 dispuso remitir digitalmente testimonios de las piezas procesales pertinentes a la justicia de esta Ciudad a fin de que se investigaran los hechos denunciados por el damnificado relativos a las referidas transferencias.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 rechazó la competencia atribuida en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

A su vez, entendió que “en el caso correspond[ía] que entiend[iera] un solo juzgado en la totalidad de lo denunciado, ya que de esa forma se evitar[ía] la existencia de dos procesos simultáneos y en los que se [habría de producir] similar prueba que conllevaría a un dispendio jurisdiccional innecesario (…)”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición respecto de la calificación del suceso materia de contienda; y destacó que, con fecha 26 de mayo de 2022, Eduardo Ibarra fue procesado por el delito de encubrimiento agravado, y que a su criterio los hechos resultaban escindibles.

Por ello, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional. En ese sentido, sostuvo que “los sucesos (…) se enc[ontraban] estrechamente vinculados (…), como así también (…) [existía] comunidad probatoria, de manera que escindir su juzgamiento atentaría contra un mejor y más eficiente servicio de justicia”.

Detalló que “los objetos de propiedad del damnificado (…) fueron desapoderados en el mismo momento, a lo que deb[ía] adicionarse la corta diferencia temporal existente entre dicho evento y el momento en que se produjo la detención de Ibarra, y entre tales sucesos y las transferencias a través de las cuales se consumó la defraudación. (…) [L]a totalidad de las circunstancias que rodearon los hechos se sitúan en un mismo ámbito, tanto temporal como espacial, y los supuestos protagonistas de los ilícitos tienen vínculos de amistad y/o vecindad”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal *in re* “Mañana”, expte. n° 170996/2021, resolución del 06/10/2021, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que me remito en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mi colega Luis Francisco Lozano, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LARA, RAÚL OSCAR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LARA, RAÚL OSCAR CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE – AMPARO – HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 4003/20-3; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido Raúl Oscar Lara contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo,

Tributario y de Relaciones de Consumo, que hizo lugar al recurso de apelación del GCBA contra la sentencia de primera instancia que había admitido el amparo habitacional promovido por el recurrente.

Para así decidir, sostuvo que la sentencia impugnada no debió tener por acreditada la condición de vulnerabilidad del actor, toda vez que no estuvo fundamentada en las constancias del expediente, sino en manifestaciones genéricas, y que no se había acreditado que el amparista se encontrara entre alguno de los grupos de personas que tuvieran derecho a un alojamiento o acceso prioritario a prestaciones sociales.

En su recurso, el señor Lara sostuvo que la sentencia cercenaba su derecho a una vivienda digna, vulneraba el debido proceso, no tenía en cuenta que se encontraba excluido del mercado formal de trabajo, era arbitraria por no fundarse en los elementos de la causa y omitió considerar su situación de vulnerabilidad.

3. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja deducida, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —la falta de acreditación de la pertenencia del grupo familiar actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario—, y en la interpretación

del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que el recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17, 20 y 31 CCBA, 14 *bis,* 16, 17, 18, 19 y 75 inciso 22 CN, 8 y 25 CADH, 25.1 DUDH, IX DADyDH y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (*Fallos* 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA")", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa "Toloza, Estela Carmen c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 4568/06; sentencia del 9 de agosto de 2006, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa "Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (ART. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 6754/09; sentencia del 12 de mayo de 2010 añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como "Q", en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales a través de “dispositivos de alojamiento estatal”.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle alojamiento transitorio— la situación de emergencia del actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, b) revocar la decisión de la Cámara y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Raúl Oscar Lara.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Cuidad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAGARZO LUIS NICOLÁS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 37009/15-1; 15-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y

equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BEITIA NILDA DORA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 23957/15-1; 15-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"HOSPITAL, MARÍA ROSA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HOSPITAL, MARÍA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES"

Expte. SACATyRC n° 18423/14-1; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque el plazo para interponerlo venció, en el caso, a los cinco (5) días de reestablecidos los plazos ante el TSJ, conforme la acordada 24/2020 y el art. 33 de la ley n° 402. Ello así, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente. (cf. art. 108, último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

2. El plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento deja firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que deniega el recurso de inconstitucionalidad. (Conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo – otros", expte.

SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/7/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que los docentes María Rosa Hospital, María Marta García Jurado, Alejandro Enrique Velasco, Mabel Ruiz, José Giurbino, Liliana Amelia Enriotti, Silvina Marcela Castellano, Edgardo Alejandro Villalba y María Cristina Pesa, promovieron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se reconociese el carácter "remunerativo" del Fondo Nacional de Incentivo Docente -en adelante FONAINDO- codificado bajo el número 399, que se incorporara al haber básico como "remunerativo" y "bonificable", y que se regularizase la situación previsional respecto de aquel concepto. Asimismo solicitaron que se abonasen las diferencias salariales y por antigüedad resultantes del carácter remunerativo y "bonificable" de dicho concepto desde el año 1999, con más sus respectivos intereses.

El GCBA contestó el traslado y, a su turno, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró el carácter remunerativo del suplemento establecido mediante la ley 25.053.

3. Ambas parte apelaron la sentencia.

La Sala II de la Cámara CATYRC rechazó el recurso interpuesto por la parte actora y admitió el del GCBA.

Para así decidir, en lo que aquí importa, los camaristas remitieron a la jurisprudencia fijada por entonces por este Tribunal Superior de Justicia en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 14090/16; sentencia del 6-12-2017.

4. Contra esa decisión la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad, en el que insistió con su postura según la cual el GCBA era el legitimado pasivo por ser parte de la relación jurídica con los actores, que son empleados públicos de la demandada. Asimismo, criticó la sentencia de la Cámara por infundada.

El recurso de inconstitucionalidad fue contestado por el GCBA y denegado por la Cámara que considero que no se había planteado correctamente un caso constitucional ni se había demostrado un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que dio lugar a la interposición de la queja reseñada en el punto 1.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar el fallo de la Cámara, y devolver las actuaciones para que, por medio de jueces distintos, se dictase un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

1. Mediante la acordada 24/2020 el Tribunal dio por finalizada la declaración de días inhábiles a partir del 24/8/2020.

2. De las constancias de la causa principal que obran por cuerda y de la queja que tramita por ante este Tribunal, se desprende que la parte actora:

a) fue notificada de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad (dictada el 21 de mayo de 2020) el 11 de agosto de 2020;

b) que el 12 de agosto de 2020 la Sala proveyó que a *“mayor abundamiento, hágase saber que nada impide que plantee la queja en los términos del artículo 32 de la Ley 402 (es decir, mediante un escrito fundamentado), quedando sujeta eventualmente la incorporación de copias que corresponda en caso del que el TSJ lo considerase necesario”*; y c) interpuso recurso de queja ante esta sede el 16 de octubre de 2020.

La presentación, entonces, resulta extemporánea.

En efecto, el plazo para interponer el recurso de queja venció a los cinco (5) días de reestablecidos los plazos ante el TSJ, conforme la acordada 24/2020 y el artículo 33 de la ley 402, o sea el 31 de agosto de 2020 sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 1/9/2020 (cf. artículo 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad de la recurrente (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”, expte. SACAyT n°

17424/19, sentencia del 1-7-2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. n° 16002/18, sentencia del 3-7-2019; entre muchos otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de la actora.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Rosa Hospital, María Marta García Jurado, Alejandro Enrique Velasco, Mabel Ruiz, José Giurbino, Liliana Amelia Enriotti, Silvina Marcela Castellano, Edgardo Alejandro Villalba y María Cristina Pesa.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ECHEVERRÍA, BRENDA NICOLE SOBRE 150 – VIOLACIÓN DE DOMICILIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 150395/22-0; 15-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar su competencia se atribuye a Brenda Nicole Echeverría el hecho presuntamente ocurrido

el 18 de mayo de 2022, a las 04.00 horas aproximadamente, oportunidad en la cual, junto a otros dos sujetos no identificados, ingresó sin autorización a la propiedad ubicada en la calle Martín Rodríguez n° 561 de esta Ciudad.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 decretó el procesamiento de la acusada por considerarla coautora penalmente responsable del delito de violación de domicilio (art. 150, CP), convirtió en prisión preventiva su detención y declinó su competencia en favor de la justicia local. Para resolver de este modo, en lo que aquí importa, sostuvo que, teniendo en cuenta los elementos probatorios reunidos en el legajo, el accionar imputado no podía ir más allá del delito previsto en el art. 150, CP, ya que no se había registrado el faltante de ningún elemento dentro de la propiedad e incluso la imputada señaló haber concurrido a fin de adquirir estupefacientes, motivo por el cual debía descartarse otra hipótesis delictiva más gravosa.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó la competencia atribuida porque, a su juicio, la declinación fue prematura, así como también sostuvo que los indicios existentes sustentarían la hipótesis de hurto. Por otro lado, señaló que en el caso se encontraba afectado el principio de congruencia en tanto el juez declinante había indagado a la imputada por hurto en grado de tentativa y, sin embargo, al dictar el procesamiento lo hizo en función del delito de violación de domicilio.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el presente caso continuara su tramitación ante el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad.

En este sentido, sostuvo que “(…) no se ha podido probar ni la sustracción de elementos pertenecientes a la denunciante u otros que se encontraban en la finca ni determinar un principio de ejecución del hurto”. En esas condiciones, al considerar que no podía ahondarse en la investigación de un delito más grave, quedaba subsistente en la imputación el ingreso sin autorización a la propiedad y, consecuentemente, la figura residual de violación de domicilio, cuya competencia detenta la justicia local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde que continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato de los hechos realizado por los magistrados en pugna surge que la conducta que reviste mayor concreción es la violación de domicilio, prevista en el art. 150, CP, cuya competencia corresponde al fuero local (cfr. ley n° 5.935). Por ello corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, que será competente aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANATA GISELA ROMINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 9639/16-1; 15-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría y en lo que aquí corresponde destacar— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al

abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 113259/21-1; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ACCESO A LA INFORMACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenara al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de información que tramitó por el expediente administrativo n° EX-2018-31987464-MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 6/9/2021).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que, en lo que aquí es relevante destacar: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que su disponibilidad en esos autos no agotaba el derecho del peticionario a recibir información ni la obligación del GCBA de proporcionarla; y b) no se había demostrado que lo requerido encuadrase dentro de la excepción contenida en el inciso c) del art. 6 de la ley n° 104, toda vez que el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas y, eventualmente, tornarlas ineficaces.

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso (sentencia del 13/12/2021). Los magistrados entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado, y sólo se limitaba a expresar un disenso con lo resuelto por el juez de primera instancia, pero sin efectuar un desarrollo crítico que demostrase el error en los fundamentos de la sentencia objetada.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ" y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala III denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 29/4/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402—, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 104, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—. Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros —.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de

inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley n° 104, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal. Sin embargo no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria.

2. El recurrente se agravia contra la sentencia que lo condenó a proveer la información solicitada por el Sr. Barreyro. En primer lugar sostiene que el pedido del actor ya fue satisfecho en forma suficiente al haberse indicado que la información solicitada habría sido agregada a la causa “ACIJ”. Asevera que el hecho de estar en desacuerdo con la respuesta brindada no implica que no se haya brindado una.

Por otro lado, sostiene que no está obligado a producir la información requerida. Así, aduce que el decisorio le causa un gravamen irreparable en la medida que la obliga a recopilar datos que no posee y a producir información, lo cual, entiende, es una interpretación que excede los límites de la Ley n° 104 en clara violación a los preceptos constitucionales que consagran las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

3. La cuestión de fondo planteada en estos autos es sustancialmente análoga a la resuelta *in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)”, expte. SACAyT n° 17691/19, sentencia del 17-03-2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La decisión en último término recurrida —aquella de Cámara que confirmó la del juez de grado que había hecho lugar a la demanda y, por tanto, le ordenó al GCBA brindar al actor la información oportunamente requerida— encontró apoyo en la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley 104), y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible, ni que ponga a la norma aplicada en pugna con un precepto superior. No basta, a tal fin, la mera mención de las garantías que protegen el acceso a la justicia, debido proceso legal adjetivo, defensa en juicio y la doble instancia, sin acreditar la relación directa con lo resuelto en esta causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EECC Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 3784/20-2; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - POBREZA CRÍTICA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA destinada a cuestionar, en última instancia, el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor −compuesto por un niño discapacitado que requiere atención permanente de su madre y ella− un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (el grupo familiar se encuentra entre los grupos de pobreza crítica que requiere atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esta condición). Ello así, dado que los agravios presentados no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable, ni del criterio expuesto por el este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/03/2014 –sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene–. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no discute la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora. De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto –sobre la situación de vulnerabilidad de la actora– permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley n° 402). En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, ya que en la sentencia que el recurso de inconstitucionalidad intentaba impugnar, los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el grupo familiar actor se encontraba entre los grupos de pobreza

crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por EECC —por derecho propio y en representación de sus hijas e hijos a cargo— contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda (también, IVC), con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que garantice al grupo familiar actor el contenido mínimo del derecho a la vivienda. Asimismo, rechazó la acción incoada contra el IVC y rechazó también el pedido de asistencia a través del Programa de Formación e Inclusión para el Trabajo (FIT) o similar (sentencia de fecha 1/7/2021).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzaron ambas partes.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo modificó la sentencia de grado y, en lo que aquí es pertinente relatar, condenó al GCBA a presentar, en el plazo que dispusiese el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad. Dispuso, también, que hasta tanto se provea un alojamiento a la parte actora, se debían mantener los efectos de la medida cautelar (sentencia de fecha 29/11/2021).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el grupo familiar actor se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición —el caso involucra a un niño discapacitado que requiere atención permanente de su madre—, y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase un alojamiento en los términos del fallo de este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 8/4/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MGD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO – HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 7028/19-2; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ALOJAMIENTO - ADULTOS MAYORES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita

la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley n° 402). En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto en la sentencia que en última instancia se intenta impugnar –aquella que ordenó que se asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la situación de vulnerabilidad de los actores que son personas mayores de 60 años en situación de pobreza crítica–, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja ya que los planteos del recurrente, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, lo condenó a que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la situación de vulnerabilidad de los actores −personas mayores de 60 años en situación de pobreza crítica− no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista. En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide que se habilite esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del recurrente, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional ya que en el caso, los jueces ordenaron que se asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la situación de vulnerabilidad de los actores −personas mayores de 60 años en situación de pobreza crítica−. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que —en cuanto aquí interesa destacar— condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que dispusiera el juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada.

Para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta que los amparistas eran personas mayores de sesenta años en condiciones de vulnerabilidad extrema.

En su recurso, el GCBA sostuvo que la sentencia era arbitraria por resultar vaga, abstracta e imprecisa y por apartarse de la normativa aplicable, de la jurisprudencia del Tribunal en materia de subsidios habitacionales y de las constancias de la causa. Asimismo, alegó que se configuraba un supuesto de gravedad institucional.

3. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan

descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, lo condenó a que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la situación de vulnerabilidad de los actores —personas mayores de 60 años en situación de pobreza crítica— no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por nuestros colegas, los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ, MARCELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 6006/17-1; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE

LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había desestimado la impugnación formulada por el GCBA y aprobado la liquidación de la contraria, con rectificaciones.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMERAL, CRISITINA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 7456/18-1; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de grado que había admitido la impugnación efectuada por la parte actora y rechazado la liquidación practicada demandado.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN ASESORÍA TUTELAR 1 CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – EDUCACIÓN – OTROS"

Expte. SACATyRC n° 11422/19-5; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - PLAZOS PROCESALES - ACCIÓN DE AMPARO - PUBLICIDAD - RESOLUCIONES INAPELABLES - PROCESOS COLECTIVOS

SUMARIOS:

1. La queja debe ser rechazada puesto que el recurrente no ha demostrado que su recurso de inconstitucionalidad se dirija contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. art. 26 de la ley n° 402). Ello así, dado que la resolución que en lo sustancial intenta resistir es la de primera instancia que ordenó el trámite de la presente acción como un amparo colectivo y dispuso una serie de medidas de publicidad y de prueba; y el recurrente no ha demostrado que dicha resolución se encuentre dentro de las contempladas en el artículo 19 de la ley n° 2145. En consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad que la parte pudo optar por interponer en caso de considerar que la sentencia le ocasionaba un agravio que suscitaba cuestión constitucional, debió ser articulado dentro del plazo de cinco días de la notificación de aquélla (conf. art. 21 de la ley n° 2145). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo – educación – otros", expte. SACATyRC n° 11422/19-3, sentencia del 7/9/2022. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja ya que el recurso de inconstitucionalidad fue articulado una vez vencido el plazo establecido en el art. 21 de la ley n° 2145 y no fue interpuesto ante el tribunal superior de la causa (conf. art. 27 de la ley n° 402) que, en virtud de la resolución que en definitiva se impugna –la de primera instancia que ordenó el trámite de la presente acción como un amparo colectivo y dispuso una serie de medidas de publicidad y de prueba–, era el de primera instancia. Es dable recordar que el plazo para articular el recurso de inconstitucionalidad es perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re* "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 14058/16; sentencia del 08/08/2018, y sus citas). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo – educación – otros", expte. SACATyRC n° 11422/19-3, sentencia del 7/9/2022. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el recurrente porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 21 de la ley n° 2145. La resolución de primera instancia que ordenó la tramitación del amparo colectivo era inapelable (art. 19 de la ley n° 2145). Para recurrirla, si lo consideraba pertinente –y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional– el Gobierno aquí quejoso podía haber articulado un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —que consistió en interponer la apelación– condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

4. El plazo de 5 días que la ley de amparo (n° 2145) fija a los efectos de interponer el recurso de apelación debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que se dirige. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

5. La recurrente viene cuestionando en última instancia, el pronunciamiento de la Cámara que rechazó su queja por apelación denegada, interpuesta contra la decisión de primera instancia que había ordenado tramitar la presente acción como un amparo colectivo y había dispuesto diversas medidas de publicidad. Sin embargo, no logra poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la decisión cuestionada no reunía la condición de definitiva. Ello, toda vez que las manifestaciones genéricas invocadas en su queja no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretende traer a conocimiento de este estrado en esta etapa del proceso resulten de imposible reparación ulterior o no susceptible de ello. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo – educación – otros”, expte. SACATyRC n° 11422/19-3, sentencia del 7/9/2022).

6. Cabe recordar que la profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (conf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo – educación – otros”, expte. SACATyRC n° 11422/19-3, sentencia del 7/9/2022).

7. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que el recurrente pretende que sea revisada, aquella en donde la Cámara rechazó la apelación presentada por

cuestiones procesales (inapelabilidad de la resolución en los términos de la ley n° 2145) y con ello confirmó el otorgamiento del carácter colectivo al amparo iniciado por la actora, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402, y el quejoso no muestra que corresponda equiparla a una de su especie en tanto no acredita el gravamen o agravio que le irrogaría la ampliación del colectivo actor. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría CAYT n° 1 interpuso acción de amparo a los fines de que se ordenase al GCBA a garantizar a los adolescentes con sufrimientos emocionales severos que asisten a los Centros Educativos para Niños con Tiempos y Espacios Singulares (CENTES) una oferta educativa adecuada a sus edades y orientaciones.

3. El juez de primera instancia dispuso tramitar la acción como un amparo colectivo y, en consecuencia, ordenó: “hacer saber la existencia del proceso colectivo; otorgar a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio un plazo de diez (10) días para que se presentaran en el expediente; publicar edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad por el término de dos (2) días y notificar por radiodifusión por el mismo plazo. Asimismo, dispuso la difusión del proceso por diversos medios (Departamento de Información Judicial, carteleras en los establecimientos educativos, cuentas de Twitter del GCBA y del Ministerio de Educación, etc.)” (sentencia del 28 de noviembre de 2019).

Frente a esta decisión el GCBA interpuso recurso de apelación; en particular, se agravió de la obligación relativa a difundir la existencia del amparo colectivo en la red social de Twitter.

El recurso fue rechazado por el juez de grado, en atención a la ausencia de agravio y a que el pronunciamiento no se hallaba dentro de los supuestos previstos en el artículo 19 de la ley 2145.

Ello motivó que el GCBA promoviera una queja por apelación denegada.

A su turno, la Sala III rechazó la queja con remisión al dictamen fiscal, que sostuvo que la resolución era apelable y que el GCBA no había logrado demostrar que le causara una vulneración irreversible a su derecho de defensa y/o a las reglas del debido proceso.

Contra esta decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria dio lugar a la queja que tramita ante este Tribunal (Expte. n° QTS 11422/2019-3 “GCBA s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado EN GCBA s/ Incidente de Queja por Apelación Denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre Amparo - Educación- Otros”).

4. En lo que aquí resulta pertinente destacar el 26 de octubre de 2021 la parte actora solicitó en la instancia de grado que se intime al GCBA a dar cumplimiento con la difusión de la existencia y estado procesal de la causa vía Twitter, accediéndose a lo solicitado.

Contra esa decisión, el accionado interpuso una nueva apelación, lo que motivó que la judicante, con fecha, resuelva: “Teniendo en cuenta que el recurso de queja interpuesto por el GCBA contra lo resuelto por éste Juzgado en fecha 27.12.2019, ha sido rechazado por la Sala III [...] y que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 20.08.2021 no suspende el curso del proceso ni –menos aún- la providencia recurrida, hágase saber a la demandada que deberá dar cumplimiento con lo requerido en punto III.3, inc. 3. e), de la actuación n° 13939889/2019 del 28.11.2019, reiterado en el punto I de la actuación del 01.11.2021” (sentencia del 1 de diciembre de 2021).

5. Frente a su rechazo, el interesado acudió en queja por apelación denegada a la Sala III que la rechazó.

Para así decidir, la Sala III por remisión al dictamen Fiscal, afirmó que lo ordenado el 1 de diciembre de 2021 “no [era] más que la aplicación del ordenamiento normativo vigente que habilita[ba] a continuar con el trámite de la causa aun cuando exist[ieran] decisiones sometidas a revisión de otro tribunal” (sentencia del 11 de febrero de 2022).

6. Contra esa decisión, el accionado interpuso recurso de inconstitucionalidad, el cual fue rechazado (sentencia del 16 de marzo de 2022).

Esto motivó la interposición de la queja indicada en el punto 1.

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La cuestión de fondo que el recurrente pretende traer a conocimiento de este Estrado ya fue resuelta en el expediente n° 11422/2019-3 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo - educación - otros", sentencia del 7 de septiembre de 2022, a cuyos fundamentos y solución nos remitimos.

2. En consecuencia, votamos por rechazar la presente queja.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 21 de la ley n° 2145.

2. La resolución de primera instancia que dispuso dar cumplimiento con lo ordenado en punto III.3, inc. 3. e), de la actuación n° 13939889/2019, en cuanto intimó al GCBA a difundir el proceso por intermedio de los perfiles oficiales Twitter del GCBA -@gcba- y del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires -@EducaciónBA-, era inapelable (art. 19 de la ley n° 2145).

Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— el Gobierno podía haber articulado un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer apelación y queja por apelación denegada— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto.

En este sentido, el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re*: "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal" expte. SACAyT n° 14058/16, sentencia del 08-08-2018, y sus citas).

3. Las razones expuestas conducen al rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA pretende ver revisada la decisión de Cámara referida en el punto 4 de las Resulta. Ello así, pues esa no es la sentencia definitiva a la que refiere el artículo 26 de la ley 402 —texto consolidado por ley 6017— y el GCBA no muestra que corresponda equipararla a una de tal especie.

En efecto, no muestra el gravamen irreparable que le irrogaría la difusión del proceso colectivo a través del medio ordenado.

Por ello concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WWW.MISIONBET.COM.AR, NN SOBRE 116 – ORGANIZAR Y EXPLOTAR JUEGO SIN AUTORIZACIÓN, HABILITACIÓN O LICENCIA (ART. 118 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)"

Expte. SAPPJCyF n° 2183/17-11; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - COSTAS - IMPOSICIÓN DE COSTAS - HONORARIOS DEL PERITO - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FUNCIONES) - DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - SOBRESEIMIENTO - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja, en tanto la apoderada del Consejo de la Magistratura aquí recurrente, no ha logrado demostrar que la imposición del pago de los honorarios de la perito interviniente haya sido una decisión arbitraria a la luz de la regulación procesal aplicada al caso, ni que hubiese afectado alguno de los derechos y garantías mencionados en su presentación (derecho de defensa, la

división de poderes, la forma republicana de gobierno y el erario público). En efecto, para fundar esta resolución los jueces de Cámara sostuvieron, por una parte que no podía equiparse el rol cumplido por el Ministerio Público Fiscal con el accionar de una parte, como propusiera la recurrente y por la otra, que la decisión del juez de grado de ordenar el pago de los emolumentos al CM, en tanto se había declarado extinguida la acción contravencional y sobreseído al imputado, sin costas, no resultaba irrazonable. Se suma a esto que la recurrente tampoco expone argumentos suficientes para demostrar la presunta falta de fundamentación en la ponderación de las labores encomendadas a la perito interviniente. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). En igual sentido en QTS 2183/2017-10 “Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de apelación en autos www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 – organizar y explotar sin autorización, habilitación o licencia (art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)”, Expte. SAPPJCyF n° 2183/17-10; 15-09-2022.

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que imputar el pago de los honorarios de la perito interviniente a partidas directamente administradas por el Consejo de la Magistratura o a aquellas cuya afectación compete primariamente al Ministerio Público es una cuestión interna al Poder Judicial y, dentro de él, al CM. No pueden los jueces intervenir en esa decisión, pues es interna a un órgano de los que crea la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. No obstante, entiendo ventajoso, en esta ocasión, no revisar lo resuelto, sin perjuicio de que el CM disponga en el seno del Poder Judicial, en ejercicio de sus competencias, lo conducente a corregir la imputación que estima desacertada. Ello así, porque, en definitiva, revisarlo llevaría a un trámite más prolongado en detrimento del derecho de la perito a ver satisfechos, con la mayor inmediatez posible, los honorarios retributivos de su trabajo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) – CP”, expte. n° 10939/14, sentencia del 15/04/2015).

3. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente de las razones por la que la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: a saber: no plantea una cuestión novedosa, el recurrente expone agravios aparentes y reedita reproches ya tratados, omite efectuar una crítica de las partes del fallo que considera equivocadas y sólo formula una mera discrepancia con lo sucedido. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. El art. 344 del CPP no está dirigido a eximir de imposición de costas al MPF sino al funcionario que lo representa. Por otra parte, hacerse cargo de los costos que

un litigante genera no es lo mismo que ser condenado en costas. Solventar los costos que origina cada parte es lo que a ella le toca en ausencia de condena en costas. Por cierto, no se discute, en el *sub lite*, que el MPF requirió el peritaje cuyo pago está en juego, ergo lo debe aun sin condena. A su turno, ni el art. 343 ni el 344 atribuye al CM un deber de solventar el importe de que tratamos, ni hay norma que lo habilite para litigar en ejercicio de la acción pública. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) – CP", expte. n° 10939/14, sentencia del 15/04/2015).

5. El diseño constitucional del Poder Judicial en la CABA coloca al Consejo de la Magistratura como el órgano, dentro de ese poder, encargado de "proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial" (conf. art. 116, inc. 6° de la CCABA). Más allá de las intenciones del legislador de reconocer autarquía administrativa y presupuestaria al Ministerio Público en la ley n° 1903, ello no debe interpretarse como un apartamiento del rol que la CCBA atribuye al CM y al MPF en el área de responsabilidad del primero, que, conforme a su art. 107, abarca el propio MPF. En cumplimiento de estas cláusulas, la ley n° 1903, reglamentando la autarquía del MP, le encomienda "Elaborar y remitir al Plenario del Consejo de la Magistratura, a través de la Comisión de Administración y Financiera, el anteproyecto de presupuesto anual y el plan anual de compras" (conf .art. 22, inc. 4°, de la ley n° 1903), pudiendo solicitar cada una de las cabezas del Ministerio Público, la reasignación de partidas presupuestarias al CM (conf. art. 24 de la referida ley n° 1903). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) – CP", expte. n° 10939/14, sentencia del 15/04/2015).

6. Corresponde rechazar la queja en tanto carece de una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. La parte recurrente no rebate con eficacia los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, sin ser estos los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) – CP", expte. n° 10939/14, sentencia del 15/04/2015).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La representante del Consejo de la Magistratura de la CABA (en adelante, CM) interpuso recurso de queja en razón de la denegación de su recurso de inconstitucionalidad. Allí se impugnaba la decisión de la Sala II que confirmó la del juzgado de primera instancia, en cuanto había regulado los honorarios de la perito informática, Lidia Carmen González, en la suma de pesos ciento noventa y ocho mil seiscientos sesenta ($ 198.660) y dispuesto que aquellos fueran asumidos por el CM.

Para así decidir, los jueces señalaron que no lucía injustificado, discrecional o irresponsable que el representante del Ministerio Público Fiscal requiriera la pericia contable en tanto la maniobra investigada podía haber impactado negativamente en el erario público local. Por otra parte, consideraron que no era posible equipararse el rol de la fiscalía con el actuar de una “parte”, como proponía la recurrente, a los efectos de que solvente los costos de los honorarios. En este sentido, sostuvieron que el juez de grado había fundado adecuadamente la determinación de que fuera el Consejo quien deba afrontar el pago de los honorarios del perito y, a su vez, citaron para dar sustento a su decisión lo resuelto por este Tribunal en el expte. n° 10939 “Moreno”.

Por último, consideraron que la ponderación del trabajo de la perito realizada por el juez de grado había tenido en cuenta la complejidad, el mérito de la labor, la calidad, la eficacia y la extensión, motivo por el cual, entendieron que había sido ecuánime al establecer el monto.

A su vez, cabe señalar que en la causa principal se había resuelto declarar extinguida la acción contravencional iniciada respecto del Instituto Provincial de Loterías y Casinos Sociedad del Estado de la provincia de Misiones, sin expresión alguna respecto de las costas.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la decisión impugnada constituía un atropello a las atribuciones conferidas por la Constitución local al CM, toda vez que se le impuso el pago de los honorarios de la perito sin haber sido parte en el proceso. Aclaró al respecto que se encarga de administrar la coordinación, inscripción y disposición de los auxiliares de justicia (conforme reglamentación vigente), pero que resultaba una cuestión totalmente ajena a sus atribuciones el pago de los emolumentos profesionales por las pericias realizadas. Asimismo, hizo hincapié en que los honorarios de los peritos que actúan en el marco de un proceso, estén o no inscriptos ante el organismo, deben ser pagados por la parte condenada en costas y/o quien diera origen al gasto. En este sentido, afirmó que lo resuelto configuraba un

caso de arbitrariedad, vulneraba sus derechos de defensa, propiedad, y el principio de proporcionalidad, de división de poderes, la forma republicana de gobierno e interfería en la regular gestión del cuerpo, causando un grave perjuicio al erario público.

En cuanto al monto del peritaje, la recurrente afirmó que la Sala solo consideró que la decisión había sido ecuánime sin dar mayor profundización y sustento. Ello, sin explicar si la labor prestada fue compleja, ni hacerse cargo de que aquélla no incidió en la decisión final de la causa.

3. Los integrantes de la Sala II declararon inadmisible el recurso por entender que no había logrado demostrar una cuestión constitucional ni la arbitrariedad de la decisión cuestionada.

4. La jueza Marcela De Langhe se excusó de intervenir en esta instancia por las razones expuestas el 23 de marzo de 2022.

5. En el recurso directo, el CM solicitó al Tribunal que se suspendiera la ejecución del pronunciamiento impugnado. El Tribunal resolvió el 30 de marzo de 2022 aceptar la excusación de la jueza Marcela De Langhe y no hacer lugar al efecto suspensivo solicitado.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que debía rechazarse el recurso de queja ya que la recurrente no había planteado un caso constitucional, sino que solo expresó su disconformidad con la decisión adoptada por los jueces. Por otro lado, puntualizó que la intervención del perito contable no fue en el marco de una solicitud de la fiscalía sino por disposición del juez de grado.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja interpuesto, si bien fue deducido en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar dado que no logra acreditar un caso constitucional que habilite la competencia de este tribunal.

2. En su presentación la apoderada del CM sostuvo que la resolución impugnada era arbitraria y vulneraba el derecho de defensa, la división de poderes, la forma republicana de gobierno y el erario público, en tanto había decidido imputarle a su cargo el pago de los honorarios de la perito interviniente y mantener el monto regulado.

Sin embargo no ha logrado demostrar que la imposición del pago de esos honorarios a su representada haya sido una decisión arbitraria a la luz de la regulación procesal aplicada al caso ni que hubiese afectado alguno de los derechos y garantías mencionados en su presentación. En efecto, la Cámara para fundar esta resolución sostuvo que no parecía irrazonable la decisión del juez de grado de ordenar el pago de los emolumentos al CM, en tanto se había declarado extinguida la acción

contravencional y sobreseído al Instituto Provincial de Loterías y Casinos Sociedad del Estado de la provincia de Misiones, sin costas. A todo ello, agregaron que mal podría equiparse el rol cumplido por el Ministerio Público Fiscal con el accionar de una parte, como propusiera la recurrente.

Por otra parte, tampoco expone argumentos suficientes para demostrar la presunta falta de fundamentación por parte de los jueces del caso en la ponderación de las labores encomendadas a la perito interviniente.

Es decir, la recurrente no logra vincular los derechos que invoca con la decisión cuestionada, limitándose a proponer una solución diferente del caso, sin demostrar lesión alguna a las garantías constitucionales aludidas en su presentación.

3. En definitiva, no se hizo cargo de los argumentos expresados por los jueces de la causa, de manera que su planteo resulta insuficiente para mostrar, como pretende, que el razonamiento expresado por aquellos resulte manifiestamente irrazonable o arbitrario.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto —en lo sustancial— los argumentos desarrollados por la jueza Inés M. Weinberg en su voto y también la solución que allí propicia.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión propuesta, que en definitiva involucra un problema interno de la administración del Poder Judicial, es sustancialmente análoga a la involucrada en "Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) - CP" expte. n° 10939/14, resolución del 15/04/15. En esas condiciones, por las razones que expuse en aquella oportunidad y que resultan aplicables al *sub examine*, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala II, por unanimidad, decidieron la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad porque:

I. El impugnante no plantea una cuestión novedosa para resolver;

II. Presenta agravios aparentes y reedita los reproches ya tratados;

III. Omite efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas y;

IV. Formula una mera discrepancia con lo resuelto por la Sala.

2. La parte recurrente no rebate con eficacia los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128, 1° párr., delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)'", expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GÓMEZ, EDGAR ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS – AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 13660/17-14; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - PROCESO PENAL - PLAZOS PROCESALES - PLAZO RAZONABLE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Andrés Ramella, defensor de Edgar Alberto Gómez, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la resolución de esa misma Sala que rechazó *in limine* su recurso de apelación presentado, a su turno, contra la decisión del juzgado de grado que había dispuesto diferir para la audiencia de debate el tratamiento del pedido de archivo, articulado por la defensa, por el supuesto vencimiento del plazo de tres meses, previsto en el art. 225, CPP.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, resumidamente, que la decisión recurrida resultaba equiparable a una sentencia definitiva dado que, de haberse hecho lugar a su planteo, la causa se habría extinguido en función del agotamiento del plazo razonable.

En relación con la existencia de un caso constitucional, consideró que toda vez que habían transcurrido más de dos años desde que la causa ingresó en la etapa de juicio, se encontraba agotado el término de tres meses establecido en el art. 225, CPP, el cual, señaló, reglamenta la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (arts. 10, CCABA y 18, CN).

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que no fue dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva ni logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. La jueza Marcela De Langhe se excusó de intervenir en esta instancia por las razones expuestas el 8 de abril de 2022.

5. En el recurso directo, la recurrente solicitó al Tribunal que se le otorgara efecto suspensivo, pedido que fue rechazado el 13 de abril de 2022.

En esa misma resolución se aceptó la excusación de la jueza Marcela De Langhe.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, acompañó el acta de la audiencia de juicio desarrollada los días 5 y 6 de octubre de 2021 en el marco de la causa principal, de la cual surge que se trataron, como cuestión preliminar, los planteos

diferidos para esa oportunidad y, en lo que aquí importa, se rechazó el pedido de archivo por vencimiento del plazo previsto en el art. 225, CPP, efectuado por la defensa.

En atención a ello, opinó que debía declararse abstracto el recurso de queja en tanto ya se había resuelto el planteo de archivo cuyo tratamiento había sido diferido.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Lo informado por el Fiscal General Adjunto permite tener por acreditado que el 5 de octubre de 2021, en el marco de la audiencia de juicio oral desarrollado, se trató y resolvió el pedido de archivo de la causa, efectuado por la defensa, en función del vencimiento del plazo de tres meses establecido en el art. 225, CPP.

En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso presentado por la recurrente han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El esfuerzo del recurrente en el *sub examine* fue orientado a cuestionar el diferimiento del tratamiento del pedido de archivo articulado, en su oportunidad, por su defensa técnica.

Ahora bien, conforme lo informado por el Fiscal General Adjunto en el punto 6 de los "Resulta", en cuanto a que el pedido fue finalmente tratado por el tribunal de juicio, la recurrente ha perdido interés jurídico en un pronunciamiento de este Tribunal. Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la presente queja.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.
La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BERNARDINI NATALIA BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 6273/14-1; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había rechazado las liquidaciones realizadas por las partes y ordenado la intervención del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales del Poder Judicial de la Ciudad a los efectos de que proceda a realizar la liquidación correspondiente a las sumas debidas en autos.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEOANE, VALERIA NOEMÍ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 271/13-1; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado que rechazó la liquidación presentada por su parte y, en consecuencia, ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NERIS TOMÁS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 346/16-1; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había ordenado realizar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NUÑEZ ALMADA, FÁTIMA NADIR CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO – HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 21313/20-2; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - POBREZA CRÍTICA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Fátima Nadir Núñez Almada —por derecho propio— contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda (también, IVC), con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA y al IVC que garanticen el acceso a una vivienda adecuada y digna a la parte actora y la orienten en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional. Asimismo, dispuso que, hasta que se cumpliera con lo ordenado, el GCBA debía mantener a la actora en el programa creado por el decreto n° 690/2006 y continuar con la prestación mensual, debiéndose otorgar una suma equivalente a la deuda de valor convencional, que resulte suficiente para que la actora pueda cubrir sus necesidades habitacionales actuales en tanto persista, o bien hasta que las partes demuestren que las circunstancias de emergencia habitacional en la que se encontraba la actora hayan desaparecido. A su vez, declaró la inconvencionalidad de los artículos 3°, 7° y 9° de la ley n° 4036, desestimó los planteos de inconstitucionalidad de las normas contenidas en el decreto n° 690/06 y sus modificatorios y, finalmente, impuso las costas a la parte demandada vencida (sentencia de fecha 22/9/2021).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó parcialmente el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia modificó la sentencia de grado y, en lo que aquí es pertinente relatar, lo condenó a presentar, en el plazo que dispusiese el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad (sentencia de fecha 29/11/2021).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la parte actora se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición —por ser una persona sola, diagnosticada de “dependencia de diálisis renal, insuficiencia renal terminal, enfermedad renal hipertensiva con insuficiencia renal”, que cuenta con certificado de discapacidad, en condición de vulnerabilidad social—, y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase un alojamiento en los términos del fallo de este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 20/4/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LJB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 6301/20-2; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que —en cuanto aquí interesa destacar— rechazó el recurso de apelación del GCBA contra la sentencia de grado que le había ordenado que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar actor.

Para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta que los amparistas conformaban una familia con dos hijos menores a cargo; que, tanto el padre como ambos hijos, son titulares de certificados únicos de discapacidad (CUD), por padecer retraso mental madurativo; y que vivían en una casilla que no cumplía con condiciones de dignidad ni resultaba adecuada a la situación de vulnerabilidad que atravesaba la familia.

En su recurso, el GCBA sostuvo que la sentencia era arbitraria por resultar vaga, abstracta e imprecisa; y por apartarse de la normativa aplicable, de la jurisprudencia del Tribunal en materia de subsidios habitacionales y de las constancias de la causa. Asimismo, alegó que invadía facultades propias de la zona de reserva de los poderes ejecutivo y legislativo.

3. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto —en cuanto la Sala confirmó la condena a garantizar el derecho al alojamiento de la parte actora—, sin

lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas, los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA se agravia de la decisión de la Sala III que confirmó la que le había ordenado "…asegur[ar] de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada" al grupo familiar actor.

La Cámara señaló que ese grupo familiar actor estaba integrado por una mujer mayor de edad, no incorporada al mercado formal de trabajo, diagnosticada de Hepatitis C, con dos hijos menores de edad a cargo, ambos titulares de certificados de discapacidad por "retraso mental madurativo", y un varón mayor de edad, pareja de la mujer y padre de los niños, tampoco incorporado al mercado formal de trabajo, y también titular de un certificado de discapacidad por "retraso mental madurativo".

A partir de ello, el tribunal *a quo* concluyó que el grupo familiar actor se encontraba en la condición prevista en el art. 23 de la ley n° 4036.

El GCBA recurrente no se hace mínimamente cargo del punto.

2. A su turno, la resolución referida encontró también apoyo en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA" Expte. SACAyT n° 9205/12; sentencia del 21-03-2014 (concretamente, en el voto conjunto de los jueces Conde y Lozano; cfr. el punto VI de la sentencia que viene confirmada).

Ahora bien, lo cierto es que la solución a la que arribó el *a quo* no se condice, en cuanto a los términos de la condena, con el precedente referido (cfr. los puntos 16 y 18 del voto conjunto referido en ese precedente, precisamente).

En estas condiciones, de acuerdo con lo dicho en ese pronunciamiento, a cuyos fundamentos y solución me remito, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA en lo que respecta a los términos en que fue establecida la condena en el caso que aquí nos convoca, revocar la condena dispuesta y, en este marco, condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez que corresponda, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte

actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos del precedente señalado, a su situación.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ODETTO, CECILIA Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 4066/17-1; 15-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) (IMPROCEDENCIA) (IMPROCEDENCIA) (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JOFRE, JOSÉ ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 12034/17-1; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había aprobado la liquidación presentada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-

1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GÓMEZ LUISINA ANAHÍ Y OROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 43047/11-1; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - AGENTES DE RETENCIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que lo había intimado a saldar una liquidación oportunamente aprobada y parcialmente pagada por su parte.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que desestimó su planteo relacionado con las retenciones de aportes previsionales —de acuerdo con las obligaciones emanadas de la Ley 24241— por tratarse de una liquidación firme —según los dichos de la Cámara— por hallarse con principio de ejecución.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 31474/08-1; sentencia del 09-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros votos para esa causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente muestra que la sentencia de la Cámara que aquí impugna se apartó palmariamente de la sentencia definitiva. Esta última había condenado al GCBA a equiparar el salario de la parte actora, docentes "transferidos" de la órbita nacional, al percibido por aquellos "históricos" de la CABA, y al pago de las diferencias salariales surgidas de aplicar ese criterio.

Luego, en etapa de ejecución, la Cámara *a quo* confirmó la decisión de primera instancia que impedía, al empleador condenado, retener, de las diferencias salariales liquidadas a los fines de cumplir la condena, aquellas sumas devengadas en concepto de aportes previsionales y de obra social. Sostuvo, para negar ese derecho, que no correspondía aplicar un "criterio de cálculo distinto" respecto de aquellos sujetos que habrían percibido la totalidad de sus acreencias y, a su turno, que se había cumplido el "límite temporal para poder impugnar o rectificar las liquidaciones".

De lo expuesto se sigue precisamente lo contrario. El ejercicio del derecho a retener encuentra ocasión en el pago de la remuneración objeto de la condena. No ha mediado cuestionamiento del derecho del empleador a hacerlo sino acerca de la

oportunidad en que lo hace. En tales condiciones, el ejercicio de ese derecho no puede serle negado con la argumentación en la que busca apoyo la providencia recurrida. La Cámara alteró el alcance de la condena, pues lo dicho implica colocar a cargo del GCBA los montos que la ley lo faculta a retener para pagar, por cuenta del empleado, la deuda que, para este último, nace con el cobro de su salario.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto vedó al GCBA el ejercicio del derecho referido, y devolver las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Costas por su orden.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANCHEZ MATAMOROS MAURO LUIS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 37351/16-1; 15-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUR, LUCIANA FLORENCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 8545/19-1; 15-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZANARDI CRISTINA JULIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 10174/16-1; 15-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

BIELA, FEDERICO MANUEL S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN BIELA FEDERICO MANUEL CONTRA DRA. TAMARA V. DALLIER (GCBA) Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACATyRC n° 13238/15-2; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (RECHAZO) (REQUISITOS) - VALOR DISPUTADO EN ÚLTIMO TÉRMINO (DETERMINACIÓN) - INAPELABILIDAD EN RAZÓN DEL MONTO - DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso ordinario de apelación toda vez que la parte recurrente no muestra que el valor disputado en último término supera el umbral previsto por el art. 27, inc. 6 de la ley n° 7 (texto conforme al art. 1 de la ley n° 5930) en función de la resolución n° 41/SSJUS/2020, vigente al momento de la interposición del recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja ya que los planteos que en ella se vierten no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró inadmisible su recurso ordinario de apelación. Ello se sustenta en que si bien la Ciudad es parte, y la sentencia contra la cual se dirige el recurso es la que pone fin a la controversia, lo cierto es que no se cumple con el requisito relativo al "valor disputado en último término" a que refiere el art. 27, inc. 6 de la ley n° 7 (texto consolidado según ley

n° 6017). En este sentido, de acuerdo con la referida norma dicho importe debe ser superior a la suma equivalente a un millón quinientas mil (1500000) unidades fijas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Para calcular el “valor disputado en último término” a que refiere el art. 27, inc. 6 de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6017), debe estarse al valor de las unidades fijas determinado por la norma que se encontraba vigente al momento de ser planteado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Federico Manuel Biela para sostener el recurso ordinario de apelación dirigido contra el fallo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó la sentencia de grado que rechazó su demanda.

2. En el caso, Federico Manuel Biela promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a efectos de obtener el cobro de una indemnización —que estimó en la suma de dos millones ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos ($2.152.783)— por los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de no habérsele otorgado una vacante en los cursos de nivelación e integración para el personal con experiencia dictados por la Policía Metropolitana. Manifestó que órganos de la Ciudad habían creado en él una expectativa de ingresar a los referidos cursos, lo que lo había conducido a solicitar su baja de la Policía Federal y que ésta le había sido concedida. Agregó que la demandada había demorado en resolver sus peticiones para obtener la vacante —en su opinión— comprometida y que después de numerosas gestiones le fue denegada. Concluyó que la conducta del GCBA había ocasionado la pérdida de su trabajo en la Policía Federal, generándole daños cuya reparación requirió.

3. El juez de grado rechazó la demanda por considerar que las “constancias probatorias relevadas no permiten tener por demostrado un accionar administrativo deficiente, configurativo de la falta de servicio” y que los pretensos perjuicios sufridos por el actor habían sido el fruto de su propia conducta y de la de la Policía Federal (sentencia de fecha 3/7/2019).

El fallo, apelado por la parte actora, fue confirmado por la Cámara de Apelaciones (sentencia de fecha 1/6/2020).

4. Disconforme con lo decidido, el accionante interpuso el recurso de apelación ordinario ante el Tribunal que intenta sostener con la queja en examen aduciendo que estaba acreditado que el monto disputado asciende a la suma de $2.152.78, conforme los recaudos previstos en el art. 26, inc. 6°, ley n° 7, modificado por el art. 2°, ley n° 189.

A su turno, la Sala I denegó el recurso ordinario (sentencia de fecha 18/8/2021). Para así decidir consideró que no se disputaba un monto superior a las 1.500.000 unidades fijas, que a la fecha de la interposición del recurso denegado equivalían a $21,40 cada una. En este sentido, los jueces precisaron que: "… el monto para habilitar la instancia ordinaria ante el TSJCABA (en aquel entonces) quedó fijado en pesos treinta y dos millones cien mil ($32.100.000), cifra que supera ampliamente la suma disputada en último término en este proceso…".

5. En su queja, el recurrente expresó que varios fallos habían declarado la inconstitucionalidad del art. 26 inc. 6° de la ley n° 7 y que la denegatoria de su apelación ordinaria lo dejaba sin posibilidad de "… lograr que la demandada asuma su responsabilidad por los daños ocasionados" (v. p. 7 de la queja).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente no muestra que el valor disputado en último término (ver punto 2 del "Resulta") supere el umbral previsto por el art. 27 inc. 6 de la ley n° 7 (texto conforme art. 1 de la ley n° 5930) en función de la resolución n° 41/SSJUS/2020 ($32.100.000), vigente al momento de la interposición del recurso ordinario de apelación denegado. Por ello, voto por rechazar la queja.

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar, en tanto los planteos que en ella se vierten no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró inadmisible su recurso ordinario de apelación con sustento en que si bien la Ciudad es parte y la sentencia contra la cual se dirige el recurso es la que pone fin a la controversia, lo cierto es que no se cumple con el requisito relativo al "valor disputado en último término" a que refiere el art. 27, inc. 6, de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6017).

2. En este sentido, tal como sostiene el Fiscal General Adjunto en su dictamen, de acuerdo con la referida norma dicho importe debe ser superior a la suma equivalente a un millón quinientas mil (1.500.000) unidades fijas.

Cabe aclarar que el valor que corresponde a dichas unidades fijas es aquel determinado por la norma que se encontraba vigente al momento de ser planteado (en este caso, 21 de octubre de 2020).

En estas circunstancias, el monto mínimo para habilitar la instancia ordinaria ante el Tribunal Superior al momento de la interposición del recurso era de treinta y dos millones cien mil pesos ($32.100.000), toda vez que el valor de una unidad fija a esa fecha ascendía a veintiún pesos con cuarenta centavos ($ 21,40), en virtud de la resolución n° 41/SSJUS/2020, lo cual supera el monto reclamado en la demanda de dos millones ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos ($2.152.783), que en este caso constituye el valor disputado en último término.

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

Finalmente, cabe señalar que el Tribunal no ha hecho excepciones jurisprudenciales a la regla aplicada y, tampoco el recurrente fundamenta seriamente por qué debería apartarse de la norma.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Federico Manuel Biela.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHARALAMBOPOULOS JORGE TEODORO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACATyRC n° 29164/16-1; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había aprobado la impugnación formulada por el actor y ordenado a las partes que practicasen una nueva, en los términos allí expuestos.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FORTES, DANIEL OSVALDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 10015/14-1; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y se confirmó el pronunciamiento de grado que había rechazado la liquidación practicada por el demandado y aprobado parcialmente la presentada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTINEZ, GRACIELA EDIT Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 44304/17-1; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RCA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – VIVIENDA Y SU ACUMULADO EXPTE. 18276/2019-5 RCA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RCA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN – AMPARO – VIVIENDA"

Expte. SACATyRC n° 18269/19-4; 21-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - MEDIDAS CAUTELARES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. R. C. A. interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 20 de abril de 2022 mediante el cual el Tribunal rechazó sus recursos de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por R. C. A. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó los recursos de queja deducidos por la parte actora por considerar, en apretada síntesis, que los planteos formulados por el recurrente —contra la sentencia de Cámara que condenó al GCBA a que efectuase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas de habitabilidad— remitían al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, y no habían logrado evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento de la Cámara, que impidieran considerarlo como una sentencia fundada en ley. Asimismo, se destacó que el actor no se había hecho cargo de la doctrina sentada por este Tribunal en la materia.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las remisiones parciales a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452), ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 19, 43 y 75, inc. 22 de la CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido la parte actora. Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, pues los planteos que formula —asentados, principalmente, en que, en definitiva, se deja firme la sentencia de Cámara que no había reflejado la pretensión expuesta en la demanda, consistente en que se refaccionara la vivienda que habita— no muestran comprometida una cuestión federal, como lo exige el art. 14 de la ley nro. 48; asimismo, en cuanto a la denunciada arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por R. C. A., con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTESANO, CECILIA LAURA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 11425/16-1; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había dejado sin efecto la liquidación practicada por la parte actora y ordenado a las partes la confección de una nueva liquidación en la que se estableció que no correspondía realizar los descuentos correspondientes a obra social y cuota sindical, que ya habían sido ingresados por las actas paritarias.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Asimismo, se agravia de la obligación de acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Los agravios esgrimidos en el recurso de queja se dirigen a cuestionar la resolución de la Cámara CAyTRC que ordenó que se practique una nueva liquidación, en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo del trabajador se efectúe únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas en virtud de los rubros mal liquidados y en relación a la condena a acreditar el depósito de los aportes y las contribuciones correspondientes a la parte actora a la orden del Sistema Único de Seguridad Social (SUSS). Pero este último agravio resulta tardío ya que no fue esgrimido en el recurso de inconstitucionalidad. En ese contexto, la decisión resistida no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos del GCBA tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos. Tampoco demuestra que

esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (conf. *mutatis mutandis* doctrina de Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

2. El modo en que aquí se resuelve no importa dejar de lado la doctrina de este Tribunal en la causa: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 35254/16- 1; sentencia del 03-08-2022.

3. Por lo expuesto corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no explica por qué la decisión de Cámara que pretende traer a revisión del Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la sentencia definitiva.

Los agravios dirigidos contra la obligación de acreditar en autos el depósito de aportes y contribuciones no alteran tal conclusión, en tanto, más allá del acierto o error de la decisión recurrida, ellos no fueron introducidos sino recién con la queja, por lo que resultan tardíos.

En estas condiciones, corresponde rechazar el recurso a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiera en mi voto para esas causas.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 35254/16-1; sentencia del 03-08-2022.

Por ello, me remito a las razones y a la solución que expusiera en mi voto para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ECHAGÜE ALEJANDRO MARTÍN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC n° 9134/13-1; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DESPIDO - DESPIDO ARBITRARIO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), mediante presentación del 4 de agosto de 2021, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora interesa destacar, Alejandro Martín Echagüe promovió demanda contra el GCBA —su ex empleador— cuyo objeto al momento de dictar sentencia había quedado circunscripto al pago de una indemnización por despido

arbitrario y de salarios caídos desde el momento en que había sido apartado de su cargo hasta su restitución en aquél por una medida cautelar.

La jueza de primera instancia acogió parcialmente la demanda. Tuvo en cuenta que el accionante había estado vinculado con la Agencia Gubernamental de Control (AGC) entre 2008 y 2012 mediante sucesivos contratos de locación de servicios, hasta que en 2012 había sido designado en la planta transitoria del organismo hasta tanto se instrumentara el correspondiente concurso. También que en 2013 se había dictado la resolución n° 132/AGC/2013 que había dejado sin efecto la designación del Sr. Echagüe en la planta transitoria. Y que finalmente el concurso se había realizado y culminado con la designación de un agente, por lo que la AGC resolvió nuevamente dejar sin efecto la designación transitoria del accionante. Resolvió que el GCBA debía indemnizar al accionante por la extinción contractual acaecida vía la Resolución n° 231/AGC/2012, fijándose su monto conforme las normas de derecho público, en particular el decreto n° 2182/03, y la solución propuesta por su art. 10 respecto de los agentes que son transferidos al Registro de Agentes en Disponibilidad.

3. Ambas partes apelaron dicha decisión.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación del GCBA, hizo lugar parcialmente al recurso del actor y modificó la sentencia apelada en el sentido de que la indemnización allí acordada debe calcularse considerando la antigüedad del actor por los servicios prestados entre el 1/9/2008 y el 31/3/2013.

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad.

La Sala III denegó el recurso por considerar que no se acreditaba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, para denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, la Sala III de la Cámara sostuvo que no se verifica la concurrencia de un caso constitucional, ya que “los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un mero disenso con el alcance asignado por el

tribunal a normativa de carácter infraconstitucional (Ley 471 y Decreto N° 2182/2003), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las normas invocadas de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia reseñados".

A su turno, también se descartó la alegada arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la parte demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente, ya que los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad que la queja vienen a sostener. En efecto, la recurrente se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, pero sus dichos solo constituyen manifestaciones genéricas que no guardan relación directa con lo decidido en el pronunciamiento atacado. Por lo demás, la lectura de la queja por sí sola no permite conocer las circunstancias relevantes de la causa, tales como el objeto de la demanda o los argumentos de la sentencia de Cámara que motivó su recurso de inconstitucionalidad.

En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA dice que la Cámara ordenó incorporar un plus a la indemnización por despido del actor equivalente al pago que reciben las personas que revisten en el RAD por el tiempo que prevé el art. 10 del decreto 2182/03.

Ese planteo viene desconectado del texto de la sentencia a cuya revisión por parte de este Tribunal pretende. Allí se lee lo siguiente: "Si bien en los pronunciamientos de la Sala citados más arriba se consideró que la sola indemnización del artículo 11 del Decreto 2182/03 era insuficiente para resarcir debidamente al trabajador y, por ello, se le adicionaron los haberes del período de disponibilidad previsto en el artículo 10 del mismo plexo normativo, en este caso se da la particularidad de que, en virtud de la medida cautelar decretada, el agente fue reincorporado hasta la realización del concurso percibiendo la remuneración correspondiente. Ese nuevo período duró casi diez (10) meses (del 18/09/2013 al 15/07/2014, cfr. fs. 224 y 318/319), superando el

de seis (6) meses de disponibilidad que le hubiera correspondido por su antigüedad (art. 10, Dto. 2182/03).// En consecuencia, considero que en este caso en particular la reparación resultante del citado artículo 11 garantiza los principios de suficiencia y equidad" (cf. la pág. 22 de la sentencia de la Cámara, actuación EJE nro. 386604/2021).

De esa sentencia no surge una condena con el alcance que indica el GCBA; ni el Gobierno discute haber recibido los servicios que justificaron los pagos durante los 10 meses que indica la Cámara.

En suma, el GCBA no muestra que la sentencia que cuestiona hubiera incurrido en la arbitrariedad que le imputa.

Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado oportunamente interpuesta por el GCBA porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley n° 402.

2. La sentencia de la Sala III —por mayoría— rechazó la apelación del GCBA, hizo lugar parcialmente al recurso de la parte actora y, en consecuencia, modificó la condena dispuesta reconociendo que el derecho del señor Echagüe a percibir una indemnización por despido arbitrario debía contemplar el período trabajado entre el 1° de septiembre de 2008 y el 31 de marzo de 2013. Asimismo, entendió que debía calcularse aplicando analógicamente el artículo 11 del decreto n° 2182/03.

En efecto, al momento de aplicar ese régimen al caso de autos, sostuvo que: "…*en virtud de la medida cautelar decretada, el agente fue reincorporado hasta la realización del concurso percibiendo la remuneración correspondiente. Ese nuevo período duró casi diez (10) meses (del 18/09/2013 al 15/07/2014, cfr. fs. 224 y 318/319), superando el de seis (6) meses de disponibilidad que le hubiera correspondido por su antigüedad (art. 10, Dto. 2182/03). En consecuencia, considero que en este caso en particular la reparación resultante del citado artículo 11 garantiza los principios de suficiencia y equidad*" (ver considerando IV del voto del juez Hugo R. Zuleta al que adhiere el juez Esteban Centanaro)

Contra esa decisión, el GCBA se agravió al sostener que no correspondía aplicar el régimen previsto por el decreto n° 2182/03 por estar expresamente previsto para agentes de planta permanente con estabilidad. Asimismo, agregó que no le resulta aplicable el art. 10 del decreto n° 2182/2003 pues no tienen fines indemnizatorios sino la reubicación del agente en disponibilidad.

3. Como se ve, los agravios planteados no demuestran la existencia de un caso constitucional. Es que la decisión de fondo impugnada se tomó en base a cuestiones de hecho e interpretación de la normativa infraconstitucional existente.

Además, tal como surge del considerando anterior y destaca mi colega Luis Francisco Lozano, la sentencia de la Sala III excluyó expresamente la aplicación de lo previsto en el artículo 10 del decreto n° 2182/03 para calcular la indemnización acordada, por entender que en virtud de la cautelar dispuesta el agente había sido reincorporado por diez (10) meses.

Por otra parte, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local).

En este contexto, los planteos esgrimidos por la recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar dado que no rebate los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala III resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada por no advertir la concurrencia de un caso constitucional que presentara una relación concreta con los preceptos invocados por el GCBA.

En su queja, las cuestiones que el GCBA pretende poner a consideración de este Estrado no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos (ley 471 y decreto 2182/03), materia ajena a la instancia que pretende.

La insuficiencia argumental reseñada determina el rechazo de la queja.

3. Por lo demás, los planteos de la demandada relativos a la arbitrariedad de sentencia sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces

de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue presentada en tiempo y forma contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El *a quo* sostuvo que los planteos de la recurrente no configuraban un genuino caso constitucional y la demandada se agravia de lo decidido al considerar que los argumentos esgrimidos giraban en torno del reproche de arbitrariedad, y que por ello remitían al análisis de garantías constitucionales vinculadas al derecho de defensa y el debido proceso, así como la aplicación del principio de la división de poderes, de legalidad y a la afectación de potestades de la Administración.

3. Más allá de la confusa redacción del recurso articulado, no cabe duda de que el GCBA se agravió suficientemente de haber sido condenado a abonar una indemnización sin una fuente normativa que le haya dado origen, así como por el alcance que le fue acordada. Consideró que las normas en que se sustentó la decisión no podían ser aplicadas al caso ni aún por analogía. Entendió, pues, que los presupuestos fácticos previstos en aquellas no guardaba ninguna similitud con las circunstancias del caso.

4. Asiste la razón al GCBA en cuanto a que la sentencia recurrida no puede ser considerada un pronunciamiento jurisdiccional válido. En efecto, no se aprecia con claridad cuál es el daño cuya reparación persigue la decisión recurrida y, como se verá, tampoco alcanza a comprenderse el alcance dispuesto en la condena.

En primer lugar corresponde señalar que no todo incumplimiento a la ley da derecho a una pretensión indemnizatoria. Para que se configure la responsabilidad del Estado por su actividad ilícita es menester que el actor alegue y pruebe cuáles fueron los daños ciertos provocados por la conducta de la demandada. De allí que resulta insuficiente para ordenar la reparación pecuniaria la afirmación de la existencia de fraude a la ley laboral, si no se identifican los daños concretos que este incumplimiento produjo al trabajador.

En el caso de marras no se aprecia que el actor se hubiese referido a la ocurrencia de aquellos daños ciertos, ni tampoco se observa que hubiese ofrecido pruebas destinadas a acreditarlos y, por cierto, tampoco los jueces de la Cámara apoyaron su decisión en la necesidad de reparar algún daño concreto.

La Cámara contradijo los propios términos de sus fundamentos al decidir como lo hizo. El *a quo* sostuvo que las designaciones transitorias del actor no establecieron *"otra limitación temporal que no fuera la realización del concurso"*, a las que quedaron supeditadas, generando en éste *"una razonable expectativa de permanencia al menos hasta que se produzca ese evento"*. Concluyó así que la pérdida de aquella expectativa a raíz del cese ordenado daba lugar al derecho del actor a ser indemnizado. No obstante ello, la Cámara se desentendió no sólo de las razones dadas por la jueza de la anterior instancia para no decretar la ilegitimidad del desplazamiento del actor de su cargo transitorio, sino también de que cautelarmente se había decidido la reincorporación del agente hasta el momento en que se concluyó un nuevo concurso y resultó designado un nuevo agente para el cargo que ocupaba el actor transitoriamente, conforme circunstancias fácticas que no vienen discutidas en el *sub examine*.

En efecto, si los jueces entendieron que el vínculo debía perdurar hasta el momento en que efectivamente concluyó por haberse realizado un concurso, no se aprecia cuáles expectativas a la permanencia en el cargo fueron vulneradas. En consecuencia, al carecer de sustento la base fáctica que tornaba aplicables por analogía las normas que reconocían el derecho a percibir un determinado monto indemnizatorio, lo decidido aparece como arbitrario por encontrarse fundado únicamente en la voluntad de los magistrados.

Por lo demás, es autocontradictorio que los jueces del *a quo* hubiesen entendido que la reparación otorgada se justificaba en que aquella pretensión era a su juicio subsidiaria a la de salarios caídos. Ello así porque los jueces también confirmaron el rechazo de aquella petición por la instancia de grado. Debe recordarse que la magistrada de la primera instancia había entendido que el objeto de la acción en cuanto al cobro de salarios caídos no podía prosperar a raíz del desistimiento por el actor de la pretensión impugnatoria del acto administrativo que dispuso el cese del agente.

A mayor abundamiento, tampoco la pretensión de resarcimiento por el período no trabajado podría prosperar, puesto que no se alegó ni comprobó en autos la ocurrencia de daños ciertos que deban ser reparados (conf. mi voto *in re:* "Angrigiani, Claudio Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públ" y su acumulado n° 17214/2019-0 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)", Expte. SACAyT n° 17199/19; sentencia del 21-04-2021).

En conclusión, no se aprecia en la sentencia recurrida certeza respecto a cuál es el bien jurídico objeto de tutela, ni cuáles los daños acreditados ni, por ende, si la indemnización ordenada y las normas aplicadas para determinarla guardan proporción con la tutela jurídica procurada. Una reparación tarifada como la ordenada no podría válidamente prescindir de identificar cuál es el acto ilegítimo que frustró legítimas

expectativas a la permanencia o que produjo un despido arbitrario y, recíprocamente, una reparación sustitutiva de salarios caídos derivados de un cese declarado ilegítimo no podría válidamente prescindir de la identificación de cuáles fueron los daños ciertos provocados al agente derivados de aquella decisión.

5. Finalmente, y si bien los argumentos vertidos en los puntos anteriores son suficientes para dejar sin efecto la sentencia recurrida, no puedo dejar de señalar que el pronunciamiento tampoco es claro al establecer el alcance de la indemnización debida. En efecto, para fijar el *quantum* indemnizatorio la Cámara "confirmó" la sentencia de la magistrada de la anterior instancia mas al hacerlo señaló que en la sentencia de grado se aplicó por analogía lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 2182/03 (considerando IV del voto de la mayoría, sentencia de 17 de marzo de 2021). En rigor la jueza había desestimado la aplicación de aquella norma y en su lugar fijó un monto indemnizatorio equivalente a la ecuación establecida en el artículo 10 del mismo decreto (punto 4 del dispositivo de la sentencia de fecha 24 de abril de 2019).

6. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la decisión apelada y reenviar a la Cámara para que por otros jueces se emita un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORGANTE, MÓNICA BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 4504/17-1; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALCALA HUGO OMAR CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 35163/15-1; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR CONDUCCIÓN - ADICIONAL URGENCIA - CERTIFICADO DE SERVICIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Hugo Omar Alcalá —en su carácter de médico psiquiatra del Hospital Braulio Moyano— contra su empleador con el objeto de que: i) se declarase el carácter remunerativo del "Suplemento de conducción" y del "Complemento Área de Urgencia"; ii) se pagasen —con intereses— las diferencias salariales surgidas en el SAC como consecuencia de tal declaración; iii) se ordenara al GCBA efectuar los aportes correspondientes a la

seguridad social por los períodos no prescriptos; y iv) se condenase a la demandada a entregarle un certificado de servicios.

3. Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la admitió (sentencia de fecha 1/2/2019). En este sentido, reconoció el carácter remuneratorio de los suplementos reclamados y, en consecuencia, condenó al GCBA a abonar las diferencias salariales debidas, con los intereses previstos en el plenario “Eiben” y a hacer entrega a la parte actora del certificado de servicios prestados. Finalmente, ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto e impuso las costas al GCBA.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación agraviándose respecto de la obligación de entregar el certificado de servicios y la forma en que fueron impuestas las costas. A su turno, la Sala II resolvió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de grado (sentencia de fecha 8/11/2019).

Para así decidir, los camaristas sostuvieron que el agravio referido a la orden de entregar el certificado de servicios no fue introducido por la demandada en el momento procesal oportuno, es decir, al contestar demanda, y que, por aplicación del principio de congruencia correspondía rechazarlo.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí expresó que la sentencia cuestionada era arbitraria y violentaba las garantías de defensa en juicio y de debido proceso. Aduce que a través de la entrega del certificado de servicios, único punto que discute, se estaría exteriorizando de manera directa una obligación previsional que la sentencia no declaró, tornándose directamente exigible por el órgano recaudador.

La Cámara denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 30/12/2021).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. Los vocales de la Sala II denegaron el recurso de inconstitucionalidad del GCBA porque: (i) “… las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este

caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada"; (ii) "… de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, lo que fue objeto de tratamiento y decisión en ella quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional"; y (iii) consideraron adecuadamente fundada la sentencia.

3. Frente a ello, el quejoso debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En efecto, el recurso de queja en análisis contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos, al tiempo que insiste en argumentos de su recurso de inconstitucionalidad. Expresiones tales como que el pronunciamiento es "dogmático" y "ritualista" y con "fundamentación aparente" no alcanzan para tener por configurada una crítica sólida y contundente contra cada uno de los puntos que subraya la decisión del *a quo*.

4. Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9/4/2001, entre otros, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja, pues el GCBA recurrente no muestra que la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue, aquella que lo condenó a que entregara un certificado de servicios a la parte actora, le irrogue algún perjuicio cierto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de

una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley 402). Sin embargo la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala II.

3. Los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y la recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado oportunamente interpuesta por el GCBA porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley n° 402.

2. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del demandado porque consideraron que no había planteado una cuestión constitucional que guardara relación directa con lo resuelto en la sentencia contra la que estaba dirigido. También descartaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

Para poner en crisis esta resolución interlocutoria, el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley n° 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala II.

3. En efecto, en el recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, el demandado no logra demostrar que la conclusión a la que arribó la Cámara de Apelaciones —en cuanto sostuvo que el agravio relativo a la condena a entregar un certificado de servicios a la actora no había sido introducido en el momento

procesal oportuno (esto es, al contestar demanda), por lo que no era posible abordar la cuestión en esa instancia— sea insostenible.

Por el contrario, la recurrente se limita a afirmar que esta petición se encontraba ínsita en el pedido de rechazo de la pretensión de regularización de la situación previsional de la actora, cuestionamiento que sí había sido introducido en la contestación de demanda, y a realizar afirmaciones genéricas acerca de la concurrencia de un caso constitucional y referencias imprecisas a reglas constitucionales relacionadas con el empleo público pero que no se conectan adecuadamente con lo resuelto por la Sala II.

También refiere a su favor el precedente "Perona" de este Tribunal, para sostener que "…la discusión sobre la exigibilidad, determinación de la deuda previsional deberá entablarse ante los tribunales pertinentes, que ciertamente no es el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad…". Pero no explica cómo esa premisa sobre la competencia de los tribunales ante los cuales debería tramitar la acción que persigue la integración de los aportes y contribuciones de marras resultaría contradictoria con la orden de entregar un certificado de servicios al trabajador que ha obtenido la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales. En efecto, la relación entre el contribuyente/agente de retención GCBA y los organismos nacionales de la seguridad social —a la que refiere el precedente "Perona"— resulta escindible de la relación de empleo público que dio lugar a estas actuaciones, y de la cual deriva la obligación del empleador de entregar el certificado de trabajo a su exempleada.

4. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar por los motivos que se exponen continuación.

2. En lo que aquí importa, la sentencia de la Sala II de la Cámara rechazó el recurso de apelación del GCBA porque los agravios expuestos ante la alzada no habían sido introducidos en su contestación de demanda. En consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a entregarle a la actora una certificación de sus servicios.

3. El demandado en su recurso de inconstitucionalidad plantea que la condena a entregar el certificado de servicios es contrario a la doctrina de este Tribunal sentada en el caso "Perona", pero nada dice sobre el fundamento de la Sala II referido a que el tratamiento de los argumentos esgrimidos en su expresión de agravios vulneraría el principio de congruencia.

Si bien en su recurso de queja el GCBA incluye agravios dirigidos a cuestionar el fundamento de la sentencia de la Cámara CATyRC para rechazar su apelación,

este Tribunal no puede entrar a su conocimiento por no haber sido interpuestos oportunamente en el recurso de inconstitucionalidad.

Por las razones expuestas, voto por rechazar el recurso de queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARBERA, GRACIELA CRISTINA Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 21091/15-1; 21-09-2022.

RECURSO DE REVOCATORIA (IMPROCEDENCIA) - COSTAS - DISTRIBUCIÓN DE COSTAS - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La parte actora interpuso recurso de reposición contra la sentencia dictada por el Tribunal el 23 de marzo de 2022 que admitió la queja del GCBA e hizo lugar a su recurso de inconstitucionalidad imponiendo las costas de este recurso a la vencida.

La actora solicita que se revoque la imposición de costas pues "… en marras no existe parte vencida, atento que no ha mediado contradicción alguna, sin que siquiera la actora haya tenido oportunidad de responder a cualquier presentación realizada por la demandada" (v. pág. 2 del recurso de reposición).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que el recurso de reposición intentado no se dirige contra una providencia simple o una sentencia interlocutoria que no extingue el proceso (cfr. art. 212 CCayT), la presentación a estudio resulta inadmisible.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (*Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], t. 1, ps. 136 y ss. *in re*: "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - habeas data", expte. n° 14785/17, sentencia del 17-7-2019; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. n° 14260/17, sentencia del 26-10-2018; "Club Shampoo SRL s/ SAC - otros en/ Club Shampoo SRL s/ infr. art (s) 2.1.3. Lugares con acceso de público - L451". expte. n° 14238/17, sentencia del 6-9-2017; entre muchos otros).

2. Por lo demás, el argumento esgrimido por la ahora recurrente de la falta de contradicción que genere costas solo pone en evidencia su discrepancia con el pronunciamiento impugnado mas no exhibe que el decisorio en cuestión haya sido fruto de un error. Contrariamente a lo que manifiesta, sí ha contestado el recurso de inconstitucionalidad que interpuso por el GCBA (ver escrito "Contesta Recurso de Inconstitucionalidad de la ley" presentado con fecha 17/2/2021).

En consecuencia, el recurso presentado resulta inadmisible.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición presentado por Graciela Cristina Barbera.

2. Mandar que se registre, se notifique y se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CATALANO, DIEGO RAÚL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CATALANO, DIEGO RAÚL CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA (CUCICBA) SOBRE AMPARO – IMPUGNACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD"

Expte. SACATyRC n° 83981/21-1; 21-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CUESTIONES PROCESALES - ACCIÓN DE AMPARO - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona, rechazó el recurso de queja intentado por el recurrente por cuanto venía a defender un recurso de inconstitucionalidad extemporáneo. Tal circunstancia constituye un óbice insalvable para la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. La sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335; 310:2306; entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque que el recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "…la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación

con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la parte recurrente no obtuvo el pronunciamiento de este Tribunal, esto es, del superior tribunal de la causa del que debe provenir la decisión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN (cf. la doctrina de la sentencia publicada en Fallos: 311:2478), por razones que le son imputables: no haber interpuesto el recurso de inconstitucionalidad en el plazo que impone la ley n° 2145. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Diego Raúl Catalano interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por el recurrente por cuanto venía a defender un recurso de inconstitucionalidad extemporáneo.

Tal circunstancia constituye un óbice insalvable para la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1; 5; 17; 31; 75 incs. 12, 18 y 19; 121; 122; 126 y 129 CN) carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48. La jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335; 310:2306; entre otros).

4. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente —eje central de sus agravios— cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos*:* 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que el recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Diego Raúl Catalano, sin costas.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente no obtuvo el pronunciamiento de este Tribunal, esto es, del superior tribunal de la causa del que debe provenir la decisión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN (cf. la doctrina de la sentencia publicada en Fallos: 311:2478), por razones que le son imputables: no haber interpuesto el recurso de inconstitucionalidad en el plazo que impone la ley 2145. Sobre esa base, haber perdido la vía recursiva, corresponde denegar el presente recurso federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Diego Raúl Catalano, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KELLY ENRIQUE CARLOS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC n° 13149/16-1; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad, ni trae una cuestión constitucional que corresponda a este Tribunal resolver (conf. art. 113, inc. 3 de la CCABA). Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación

–por considerar que este no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora–. Los agravios del recurrente, no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a su voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC n° 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022).

2. Corresponde rechazar la queja ya que se advierte que las objeciones formuladas por el recurrente remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto "…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629, 314:800, 323:1699, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a su voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC n° 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022).

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurrente no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Además señalaron que las cuestiones objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT, y a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Sin embargo, estos argumentos no fueron refutados por el quejoso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a su voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC n° 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022).

4. La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Cámara que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad de un recurso. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que

pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC n° 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022).

5. Corresponde hacer lugar a la queja porque contiene una crítica suficiente de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial de su recurso de apelación declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC n° 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes, de un modo definitivo, su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. La vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC n° 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022).

7. Los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario exigen que el recurso de apelación identifique los tramos cuestionados de la sentencia y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez. No obstante ello, el juicio de admisibilidad no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo concreto que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las razones en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un mínimo de inteligibilidad en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no pueden desconocer. Ante la duda, los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y, de requerir un pronunciamiento expreso, sea estimatorio o no sobre su pretensión recursiva

ordinaria. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC n° 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022).

8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque no se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por la recurrente. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario. En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso, afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC n° 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que declaró desierto el recurso de apelación deducido por el demandado y confirmó el pronunciamiento de grado que había hecho lugar a la demanda y ordenado al GCBA incluir los rubros "honorarios mes vencido" y "honorarios mes vencidos m. (mandatarios)" en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en

Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC n° 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRESA MÁRQUEZ ADRIANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 2335/16-1; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primera instancia que le había ordenado que practicara una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO, NÉLIDA NORMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 4080/17-1; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la liquidación practicada por la demandada y ordenado que se practicara un nueva.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto

cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)" Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 23360/2006-14 "ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA VONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACATyRC n° 23360/06-13; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

Los recursos de inconstitucionalidad que ambas quejas intentan sostener están dirigidos contra la decisión dictada el 12/6/2020 por la referida Sala I que rechazó las apelaciones interpuestas por el GCBA y la Ministra y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia —dictada en la etapa de ejecución de sentencia— que había intimado al Gobierno a acompañar cierta documentación bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en cabeza de la Licenciada Acuña.

2. En sus quejas, tanto el GCBA como la Ministra solicitan que se otorgue efectos suspensivos a sus recursos. El Gobierno aduce que ello evitará futuras nulidades (punto VII de la queja), mientras que la Ministra Acuña fundamenta su pedido en la aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto V del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que las recurrentes no exponen argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que les ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar las solicitudes efectuadas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, ni el GCBA ni la licenciada Acuña brindan fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar las peticiones de las partes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA y la Ministra Acuña han peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestran que sea evidente que sus recursos de inconstitucionalidad hayan sido mal denegados, así como tampoco que las medidas solicitadas sean indispensables para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar las solicitudes efectuadas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las peticiones de suspensión del proceso efectuadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de las quejas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BALQUINTA IRMA RAQUEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 16888/16-2; 21-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate

el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMPODONICO MÓNICA RITA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 33642/15-1; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se ordenó practicar una nueva liquidación conforme a las pautas allí indicadas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS ESPINOSA CONTRERAS, ROSARIO GAUDENCIA SOBRE 23 – EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAO n° 1908/18-1; 21-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En las presentes actuaciones, el 4 de julio de 2018, el Tribunal resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5, declarando que el primero era el competente para intervenir en esta causa ("Valdez, Susana Mabel s/ art. 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"; expte. SAO n° 15108/18).

2. Devuelto el expediente al Juzgado de origen, ante el pedido de la parte actora (fs. 53), su titular declinó nuevamente su competencia y remitió las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario, con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el caso "Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia" (expte. n° 16232/19), resolución del 17/7/2019 (fs. 54/54 vuelta).

3. Recibida la causa en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5, su titular ordenó la devolución de las actuaciones con sustento en que en el presente no se encuentran las circunstancias tenidas en cuenta en el referido caso "Camerlincky" (fs. 56).

4. La magistrada a cargo del juzgado que previno, en la resolución del 15 de junio de 2022, insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen de fecha 20 de julio de 2022, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

FUNDAMENTOS:

Como ya lo ha establecido este Tribunal en el caso "Liniers, Mariana Beatriz s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 17837/19, sentencia del 1/7/2020, corresponde que la causa continúe tramitando en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, donde fue radicada por este Tribunal con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA el 01/10/2019) y donde esa ley manda a concluirla en virtud de la etapa procesal que ha alcanzado (cfr. la Cláusula Transitoria Primera que dispone que aquellas ejecuciones de certificado de deuda que tengan por objeto una falta prevista en el artículo 23 del Anexo A de la Ley 1217 que se encuentren en trámite en la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas al momento de su entrada en vigencia, concluirán en el mismo fuero donde se encontraban radicadas).

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 5 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO – DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GARAY, JOSÉ MARTÍN SOBRE 5 C – COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN/ TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 12430/20-7; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXIMICIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 24 de noviembre de 2021 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito, reclamado por la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos. La iniciación del incidente fue denunciada por la defensa oportunamente.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 informó que había resuelto conceder el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. José Martín Garay y acompañó copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. José Martín Garay.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis,* CP’” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. José Martín Garay de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PESCIO, ROMINA JESICA SOBRE 53 BIS – AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)"

Expte. SAPPJCyF n° 17913/22-1; 21-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la determinación de los hechos realizada por la fiscalía local en ocasión de postular la incompetencia del fuero, la investigación relativa a estas actuaciones tiene por objeto el hecho referido como ocurrido el 31 de enero de 2022, ocasión en que, según fuera referido, la imputada se presentó en una parada de colectivos en la que se encontraba su expareja realizando tareas de fiscalización, ello pese a la prohibición de acercamiento dictada en relación a la imputada en el marco un expediente en trámite ante el Juzgado de Familia n° 5 del departamento judicial de Avellaneda, PBA, y comenzó a gritarle y a acusarlo de haberla golpeado.

3. Con fecha 9 de mayo de 2022, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 declinó su competencia en favor de la justicia nacional y, para fundar su decisión, tuvo en consideración que "la prohibición de acercamiento dispuesta judicialmente (…) que habría sido infringida en esta ciudad, habría sido expedida por la justicia civil provincial, concretamente, por el Juzgado de Familia [n]° 5, del [d] epartamento [j]udicial de Avellaneda". En este sentido, entendió que "no e[ra] posible asumir el conocimiento de la conducta denunciada en tanto la orden que prohibía el acercamiento y el contacto con la víctima no [había sido] dictada por un tribunal 'local' en los términos que ha[bía] sido interpretado en el caso 'García' (Expte 16329 del TSJ, rta. el 1/7/2020)".

4. Con fecha 24 de mayo de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 resolvió declarar la incompetencia porque entendió que el juzgamiento del delito de desobediencia (art. 239, CP) había sido transferido a la justicia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. Al respecto, argumentó que "si bien la violación a una manda judicial enc[ontraba] adecuación típica en un delito cuya competencia [había sido] transferida a la órbita de juzgamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (…), dicho traspaso se [había limitado] a los casos (…) [de] *'actos cometidos por sus funcionarios públicos, o contra sus funcionarios públicos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales'"* (el destacado pertenece al original). Agregó que "ninguna de esas precisas circunstancias concurr[ían] en el (…) caso, en tanto la orden cuya desobediencia se denunci[ó había sido] impartida por el Juzgado de Familia [n]° 5 del [d]epartamento [j]udicial Avellaneda (…)". Por último, mencionó que el Tribunal se expidió de ese modo en el expte. n° 217224/2021, "SCV", resuelto el 30/03/2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ARAMBULO, LUIS ALBERTO SOBRE 149 BIS – AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 204638/21-1; 21-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - AMENAZAS SIMPLES - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - COMPETENCIA LOCAL - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación se inició el 16 de septiembre de 2021 con la denuncia formulada por la damnificada, quien explicó que reside en la calle Matheu 166, primer piso, de esta Ciudad, y que ese mismo día, a las 16:56 hs., recibió un mensaje de *WhatsApp* de Luis Alberto Arambulo, también domiciliado en Matheu 166, en el que le refirió "[t]e doy tres días para que te vayas, sino voy a tener que tomar otras medidas, nada más, después no digas que no te avisé".

A la vez, explicó que el denunciado usurpaba el lugar, y que quería que ella se fuera de allí porque lo había denunciado anteriormente. Y añadió que el 15 de septiembre de 2021 por la noche le dijo "vieja falopera, ¿quer[é]s la bolsa?, loca, te vamos a sacar de los pelos y te vamos a dejar pelada".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 hizo lugar a la solicitud de la fiscalía y declinó su competencia porque consideró que los sucesos denunciados debían ser enmarcados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis,* 2do párr., CP). Ello, en la medida en que "del relato de la damnificada se advierte que las comunicaciones se efectuaron con el claro objetivo de obligarla a retirarse de su domicilio".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 no aceptó la competencia atribuida porque consideró, por una parte, que "la frase cursada por 'WhatsApp' no expresa el aviso de un mal futuro, cierto o injusto de manera que no tipifica como una amenaza" y, por la otra, que "[l]a segunda frase es una amenaza simple, pues solo

expresa el aviso de un mal (‘sacarla de los pelos y echarla’) sin que implique obligar a hacer o no hacer algo a la destinataria”.

Luego añadió que, aun si en virtud del contexto se infiriera que la segunda frase había tenido por intención obligarla a retirarse, “lo cierto es que las amenazas se ven absorbidas por la figura de usurpación en tentativa, o en su defecto, por el supuesto del artículo 181 inciso 3 del Código Penal”, en tanto “Arambulo perseguía, valiéndose de insultos y amenazas, despojarla del inmueble o, al menos, turbar la posesión”.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, en razón de que “las expresiones (…) hipotéticamente proferidas por Arambulo no tuvieron, conforme las particularidades del caso en concreto, la entidad suficiente para generar un efecto determinante sobre la voluntad de la denunciante”. A su vez, explicó que lo expuesto se sustentaba en la declaración de la víctima, “quien expresó en sede fiscal: ‘yo me voy a ir [de la propiedad en cuestión], pero cuando yo quiera y consiga la ayuda del Gobierno, no cuando él [Arambulo] quiera’ (…), circunstancia que revela que la libertad de resolución y actuación de [la denunciante] permaneció incólume”.

Por otra parte, consideró que debía contemplarse la posibilidad de que las expresiones amenazantes denunciadas quedaran absorbidas como medio comisivo del delito de turbación de la posesión o la tenencia, y remarcó que tanto “el delito de amenazas simples, como así también el de turbación de la posesión o la tenencia, fueron traspasados al ámbito local mediante el segundo convenio de transferencias de competencias penales”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

En efecto, los elementos reunidos no permiten, al menos por el momento, tener por configurada una hipótesis delictiva que exceda la competencia local, ya que de la frase atribuida al denunciado no surge con claridad que se haya anunciado un mal con entidad suficiente para condicionar a la víctima a realizar u omitir alguna conducta específica.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede

ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto, a las que, en lo pertinente, me remito, corresponde radicar la causa ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 que, por lo demás, será competente aún si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cf. mi voto *in re* “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL, CABA SOBRE 266 – EXACCIONES ILEGALES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 182378/22-0; 21-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - EXACCIONES ILEGALES - PERSONAL POLICIAL - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas ya que los hechos investigados encontrarían subsunción legal en la figura de exacciones ilegales. Ello, en la medida en que de la declaración del denunciante surge que los funcionarios del Departamento de Lucha contra el Crimen Organizado de la Policía de la Ciudad le exigieron a las víctimas la entrega de una suma de dinero en moneda extranjera –dádiva, conforme al art. 266 del CP– para no cumplir con una supuesta orden de detención –invocación de un mandamiento judicial, conforme al art. 267 del CP–. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación se inició el 17 de septiembre de 2021, en

virtud de una denuncia telefónica efectuada por Liang Hsien Neng, en la que manifestó que era abogado, y que un cliente suyo estaba siendo víctima de una extorsión por parte de efectivos policiales que estaban allanando su local comercial, ubicado en la calle Superí 4572 de esta Ciudad, y que “le pedían 40.000 dólares para no hacerle una causa”.

Asimismo, al brindar su testimonio en sede fiscal, el denunciante explicó que los policías le decían a los dueños del supermercado que, si no les daban el dinero, “se los iban a llevar detenidos”, y que “nunca hubo una orden de detención”, sino únicamente de allanamiento, pero “como los chinos no saben leer español, usaron la excusa para pedir la plata”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 hizo lugar a la solicitud de la fiscalía y declinó su competencia en favor de la justicia de la Ciudad, porque consideró que los hechos denunciados encuadraban en la figura de exacciones ilegales (art. 266, CP), en tanto esa figura “hace alusión al funcionario público que solicita o exige una dádiva, mediante el ardid o la coacción —en este caso— de llevarse detenido a uno de los sujetos activos en el procedimiento de allanamiento suscitado”, y su calificación y juzgamiento fueron traspasados a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 resolvió no aceptar la competencia atribuida y, para resolver de ese modo, sostuvo que el criterio adoptado por el juez nacional resultaba, cuanto menos, prematuro, y que “los elementos colectados hasta el momento, tampoco permiten descartar una presunta infracción al artículo 168 del código de fondo cuyo juzgamiento resulta ajeno a este fuero”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el caso debía proseguir su trámite ante la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, en tanto “los hechos investigados encontrarían subsunción legal en la figura de exacciones ilegales”. Ello en la medida en que “de la declaración del denunciante [surge] que los funcionarios [del Departamento de Lucha contra el Crimen Organizado de la Policía de la Ciudad] exigieron a las víctimas la entrega de una suma de dinero en moneda extranjera —dádiva, conforme art. 266 CP— para no cumplir con una supuesta orden de detención —invocación de un mandamiento judicial, conforme art. 267 CP—”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS NN, NN SOBRE 172 – ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 236812/21-1; 21-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional en tanto del relato de los hechos efectuado por la denunciante surge que la calificación legal que debe asignarse es la de estafa, prevista en el art. 172 del Código Penal. Ello es así, debido a que en el caso se observa una maniobra de suplantación de identidad digital por medio de la plataforma WhatsApp que tuvo por finalidad engañar e inducir a error a las víctimas, personas conocidas del denunciante, y de tal forma provocar que algunas de ellas realizaran una disposición patrimonial perjudicial. Si en cambio los contactos de la denunciante se hubiesen obtenido mediante un acceso indebido a su perfil de WhatsApp, ello podría relacionarse más con las acciones típicas descriptas por el art. 153 bis del Código Penal, en tanto acceso no autorizado a un sistema informático de acceso restringido y tendría una relación de medio a fin con la intención estafatoria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Otros procesos incidentales en autos NN, NN sobre 172 – estafa"

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada el día 6 de noviembre de 2021, ocasión en la que relató que sus contactos telefónicos recibieron mensajes a través de la aplicación "WhatsApp" en los

que manifestaban ser ella, haber cambiado el número telefónico y ofrecer supuestos dólares a la venta. Según es referido en la resolución judicial de declinatoria de competencia, en oportunidad de declarar ante sede fiscal, la denunciante acompañó copia de la denuncia efectuada por una persona quien, a raíz de la maniobra referida, realizó una transferencia por $ 230.000.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 declinó su competencia, en tanto consideró que los hechos investigados encuadraban preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 no aceptó la competencia atribuida por considerar que la conducta investigada también encuadraba en la figura recogida en el art. 153, CP, de competencia federal.

Por ello, devolvió las presentes actuaciones a la justicia local, con el objeto de que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 declinase la competencia en favor de la justicia federal.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que los hechos debían subsumirse en la figura de estafa recogida en el art. 172, CP, dado que la maniobra de suplantación de identidad digital tuvo por finalidad engañar e inducir a error a las personas conocidas de la denunciante y provocar que algunas de ellas realizaran una disposición patrimonial perjudicial; en consecuencia, si los contactos de la denunciante se hubiesen obtenido mediante un acceso indebido a su perfil de “WhatsApp”, “ello se [habría encontrado] más relacionado con las acciones típicas descriptas por el art. 153 [*bis*] del Código Penal, en tanto acceso no autorizado a un sistema informático de acceso restringido (…) [y habría tenido] una relación de medio a fin con la intención estafatoria”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 173 INC. 15 – DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 242729/22-0; 21-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - BILLETERAS VIRTUALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, en tanto del relato de los hechos efectuado por la denunciante surge que preliminarmente, la calificación que debe asignarse es la figura de estafa contenida en el art. 172 del CP. Ello debido a que en el caso, se advierte que el perjuicio patrimonial denunciado habría sobrevenido como resultado del error al que fue llevada la denunciante quien fue víctima de un evidente engaño. Al recibir un *link* de geolocalización, en la creencia de que la llevaría a recuperar su dispositivo celular sustraído, introdujo su PIN y sin saberlo, con ello posibilitó el acceso a su cuenta de Mercado Pago y la posterior realización, sin su consentimiento, de operaciones económicas perjudiciales. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la damnificada el 7 de abril de 2022. En aquella oportunidad refirió que el 5 de febrero de 2022, cuando se encontraba caminando por la calle, fue interceptada por un sujeto que le sustrajo de su mano su teléfono celular para luego abordar un vehículo y darse a la fuga. Posteriormente, el 4 de abril de 2022, recibió un mensaje de texto informándole la ubicación del teléfono sustraído, junto con un *link* al cual accedió colocando la clave de su celular, y, a partir de ese momento, comenzó a recibir notificaciones desde su cuenta de la aplicación “Mercado Pago” informándole de cobros y transferencias que la deponente no había realizado.

3. Una vez radicadas las actuaciones ante el fuero Nacional, la Fiscalía Criminal y Correccional n° 5 decidió reservar el expediente con relación al robo y postuló la

incompetencia en razón de los restantes hechos. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 compartió la postura y declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los restantes hechos debían subsumirse, preliminarmente, en la figura de defraudación contenida en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos encuadrarían en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, porque consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP. En este sentido, afirmó que en el caso "se advert[ía] que el perjuicio patrimonial habría sobrevenido como resultado del error al que fue llevad[a] la [denunciante] quien, víctima de un evidente engaño y, en la creencia de que ello la llevaría a recuperar su dispositivo sustraído, introdujo su PIN al serle enviado un [*link*] de geolocalización de su celular, de modo tal de posibilitar el acceso a su cuenta de ["Mercado Pago"] y la posterior realización, sin su consentimiento, de operaciones económicas perjudiciales".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FUENTES SAAVEDRA, MOISÉS ALFONSO Y OTROS SOBRE 94 – LESIONES CULPOSAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 140624/22-0; 21-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - ROBO CON EFRACCIÓN - LESIONES LEVES - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar parcialmente su competencia, se atribuyeron a los denunciados los siguientes hechos.

En primer lugar, se les imputa a Cristian Andrés Abarca Muñoz y Moisés Alfonso Fuentes Saavedra el suceso que habría ocurrido el 7 de abril de 2022, a las 16.30 horas aproximadamente, ocasión en la que junto con dos personas más aun no identificadas, forzaron la puerta de ingreso del inmueble sito en la calle Rodolfo Rivarola 196, piso 3°, depto. 9, de esta Ciudad y se apoderaron, de forma ilegítima, de la suma de 300.000 pesos y diversos objetos que se encontraban en su interior.

Asimismo, se les imputa a los mencionados el hecho que habría ocurrido el 8 de abril de 2022, a las 22.13 horas aproximadamente, oportunidad en la que, junto con una persona más aun no identificada, tras forzar la puerta de ingreso del inmueble de la calle Viamonte 1342, piso 4, depto. “D”, de esta Ciudad, se apoderaron ilegítimamente de tres (3) notebooks.

Luego de este último hecho, y alertados por la división policial, dos oficiales iniciaron la persecución del vehículo en el que se trasladaban los acusados, quienes se dieron a la fuga omitiendo las señales sonoras y lumínicas efectuadas para que detuvieran la marcha. Finalmente, la persecución concluyó con la detención de dos de los acusados, previo choque del vehículo que los trasladaba, lo que generó que terceros resultaran heridos.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55, por un lado, decretó el procesamiento de los acusados por considerarlos autores penalmente responsables de los delitos de robo simple en concurso real con el delito de robo con efracción (arts. 164 y 167, inc. 3°, CP) y convirtió en prisión preventiva las detenciones que se encontraban sufriendo y, por el otro, declinó parcialmente su competencia con relación al último de los acontecimientos investigados, presuntamente constitutivo de los delitos de lesiones leves culposas y resistencia a la autoridad (arts. 94 y 239, CP), en razón de que la competencia para su conocimiento correspondía a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 no aceptó la competencia porque consideró que la totalidad de los acontecimientos investigados se encuentran estrechamente vinculados, con una clara comunidad probatoria y que, por ello, resultaba adecuado que, a fin de garantizar una mejor administración de justicia y evitar decisiones contradictorias, continuase interviniendo la justicia nacional en función del avanzado grado de desarrollo de la investigación.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Para ello, destacó que si bien los delitos de lesiones leves imprudentes y resistencia a la autoridad han sido transferidos a la justicia local, el desprendimiento de la competencia parcial realizada por la justicia criminal y correccional no resultaba conveniente por atentar contra un buen servicio de justicia. En este sentido, sostuvo que todos los hechos investigados resultaban conexos en función de su estrecha vinculación y la concurrencia de una comunidad probatoria, motivo por el cual se aconsejaba su investigación en forma conjunta a los fines de garantizar una mejor y más eficiente administración de justicia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del acápite resultas, a los que remitimos por razones de brevedad, y que dan cuenta de la necesidad de que la totalidad de los hechos investigados tramiten ante un mismo fuero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55, que ya la ha asumido por una parte de ellos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CUNEO, SANTIAGO GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUNEO, SANTIAGO SOBRE 3 – ORGANIZACIÓN/ PROPAGANDA DISCRIMINATORIA – LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Expte. SAPPJCyF n° 19326/18-8; 21-09-2022.

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - INTIMACIÓN - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Débora Hambo, defensora de Santiago Cuneo, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que, según señala, declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. El Secretario Judicial requirió a la presentante que acompañara, en el plazo de cinco días, las copias que considerase pertinentes a fin de dotar de autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquellas que estimaba necesarias a tal fin.

Cumplido el plazo conferido sin que la defensa efectuara presentación alguna, se procedió a darle intervención al Fiscal General.

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que el recurso de queja no podía prosperar por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley n° 402, en tanto la recurrente no cumplió con los recaudos formales mínimos. Además,

sostuvo que correspondía intimar a la recurrente a que integre el correspondiente depósito y dárselo por perdido.

4. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas el día 8 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12°, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

La queja interpuesta por la abogada Débora Hambo, defensora de Santiago Cuneo, no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32, ley n° 402). La presentante, luego de haber sido debidamente intimada por el Sr. Secretario Judicial, no acompañó ninguna de las piezas procesales necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. Cabe agregar que tampoco había presentado copia alguna al momento de interponer su queja.

En este sentido, omitió presentar copias de la decisión de primera instancia; del recurso de apelación y su contestación; de la resolución de la Cámara y su constancia de notificación; del recurso de inconstitucionalidad y la contestación de traslado y de la decisión de la Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad y de la constancia de su notificación.

Tampoco la defensa mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, los motivos de agravio desarrollados en su recurso de inconstitucionalidad, si el mencionado recurso y su queja fueron presentados en el término legal para hacerlo, los fundamentos expuestos por los jueces de Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, así como también si los agravios fueron mantenidos en todas las instancias intervinientes. En definitiva, todo ello impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia propio de la queja.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables propios de una queja como la articulada (TSJ, *in re* “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

2. Por ello, corresponde rechazar la queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33, ley n° 402, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la queja.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 32 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto de los puntos 1 y 2 y por mayoría respecto del punto 3,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.

2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

3. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (conforme art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 116.740 (pesos ciento dieciséis mil setecientos cuarenta), en función de lo dispuesto en el decreto n° 64/22—.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NASELLI, JAVIER ADOLFO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 – LESIONES LEVES Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 43151/19-4; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - TRIBUNAL COLEGIADO - VOTO DE LOS JUECES - VOTO MAYORITARIO (REQUISITOS) (CARACTERES) - SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto se dirige a cuestionar con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, la sentencia de Cámara que, pronunciada sin una mayoría válida, revocó la suspensión del proceso a prueba otorgada por el juzgado de grado. Si bien las cuestiones vinculadas con las formalidades de las sentencias y el modo en que se emiten los votos en los tribunales colegiados son –por regla– ajenas a la vía extraordinaria intentada (Fallos: 304:154, 307:1068, 338:1335 y 342:1155, entre muchos otros), ello no impide su procedencia cuando se invoca con seriedad la ausencia de una mayoría real de sus integrantes (Fallos: 305:2218 y 311:937). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por la defensa, dejar sin efecto la resolución recurrida y reenviar el caso para que, por intermedio de otros jueces, se resuelvan los recursos de apelación presentados por la fiscalía y la querella (arts. 26 y 32 de la ley n° 402). Ello así, toda vez que la defensa demostró la incongruencia de la decisión recurrida ante la carencia de coincidencia sustancial de argumentos entre los magistrados de la Cámara. Los votos de aquellos que, en apariencia, formaron mayoría, lo hicieron en función de fundamentos sustancialmente diferentes, vulnerándose así las garantías que tutelan la defensa en juicio y el debido proceso. En efecto, no hubo una coincidencia argumental respecto de la cuestión que la fiscalía y la querella habían puesto a consideración de la Cámara a través de sus apelaciones –esto es, si correspondía suspender el proceso a prueba pese a la existencia de una razonable oposición–. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que luce evidente que el resultado al que arribó la Sala en la sentencia en última instancia impugnada, no implicó una unidad lógico-jurídica indivisible, cuya parte dispositiva fuera la conclusión final y necesaria por derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (Fallos: 312:1058, 313:475, 316:609, 326:1885 y 332:943). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

4. Toda vez que el dispositivo que revocó la decisión de primera instancia se sostuvo sobre fundamentos no concordantes entre sí, corresponde descalificar al fallo recurrido como acto jurisdiccional válido. La CSJN ha precisado que la ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de opiniones vacía al decisorio de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (Fallos: 312:1058, 326:1885, 341:1466 y 342:2183). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar la queja incoada por la defensa atento a que el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia defiende no está dirigido contra una sentencia definitiva, en los términos del art. 26 de la ley n° 402, texto consolidado por la ley n° 6107, ni se ha acreditado que deba ser equiparada a una de esa especie. Ello así, pues, más allá de los distintos pareceres de los jueces intervinientes, lo cierto es que la decisión recurrida —que revocó la suspensión del proceso a prueba otorgada por el juzgado de grado– tiene por único efecto obstáculo al ejercicio regular de la acción pública cuyo titular, el pueblo de la CABA, ha puesto, en el área del Poder Judicial, bajo la exclusiva responsabilidad del MPF, por lo que no cabe el examen que la parte recurrente propone (cf. a mi voto *in re* "Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis, CP'", expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar la queja porque no rebate los argumentos del auto denegatorio. Ello así, dado que el recurrente no esgrime un caso constitucional que habilite esta instancia excepcional ante este Tribunal, ni tampoco demuestra la existencia de una sentencia arbitraria. Sus agravios se limitan a un desacuerdo con la interpretación que los jueces de mérito hicieron sobre normas de orden procesal local y de derecho común. El recurrente sostiene que el fallo mediante el cual la alzada revocó la suspensión del proceso a prueba no contenía una mayoría válida que permitiera considerarlo un acto jurídicamente válido. Sin embargo, este motivo de agravio no puede prosperar en la medida que no demuestra que los fundamentos de los jueces que formaron la mayoría resulten autoexcluyentes o contradictorios. Ello así en tanto uno de los jueces tuvo en cuenta la Convención de Belém do Pará, la ley nacional n° 26845 y la jurisprudencia de la CSJN en el precedente "Góngora" (Fallos 336:392), mientras que el segundo juez votante, adhirió a la solución antes mencionada y propuesta por su colegas y puntualizó que no correspondía la suspensión del proceso a prueba. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

7. Se puede arribar a una misma conclusión aún con fundamentos diversos. Ello así, toda vez que pueden sumarse votos convergentes en la medida en que no resulten autoexcluyentes los fundamentos de cada uno de ellos (cf. "Ministerio Público

– Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en autos "López, Cristián Nelson s/ 149 bis", expte. n° 18310/20, resolución del 22/09/21; "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Suárez, Roberto José s/ art. 149 bis, CP" expte. n° 14435/17, resolución del 06/12/17, entre otros). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

8. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la quejosa sostiene cabría aplicar en autos, respecto al modo de emitir los votos por parte de los tribunales colegiados (la del precedente "Flamenco, Néstor", Fallo 343:506), no resulta motivo suficiente para hacer lugar a su pretensión en torno a la arbitrariedad de la sentencia. Ello así en tanto la recurrente se limita a transcribir partes de aquel pronunciamiento del Máximo Tribunal sin explicar ni hacerse cargo de exponer en qué se asemeja lo resuelto en aquel precedente, dadas las particularidades y complejidades propias de aquella causa en la que la Corte intervino, para poder trasladarlo al supuesto de autos. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Mariano Di Meglio y Armando F. Murature, por la defensa de Javier Adolfo Naselli, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, deducido a su turno contra el pronunciamiento de la Sala III que revocó la suspensión del proceso a prueba otorgada por el juzgado de grado.

Para resolver de ese modo, por un lado, el juez Bosch sostuvo que la oposición del Ministerio Público Fiscal —fundada en la imposibilidad de suspender el proceso a prueba en un caso de violencia de género— resultaba razonable y, por ende, correspondía revocar la *probation* otorgada. Al respecto, trajo a colación, entre otras cuestiones, el criterio establecido por la CSJN en el caso "Góngora" (*Fallos*: 336:392) y el art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los arts. 4, 5 y 6 de la ley n° 26.845. En particular, valoró que "[l]a CSJN ha considerado, a partir de la interpretación que realiza del art. 7 de la Convención de Belem do Pará, que 'la norma en cuestión impone que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente'". Por el otro, el juez Vázquez consideró que la jueza de grado se había excedido en sus facultades legales al invitar a las partes a que intentaran arribar a una salida alternativa del conflicto; máxime

cuando, señaló, en la etapa intermedia las partes intervinientes habían manifestado su voluntad de no proponer medida alguna.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa señaló que la decisión impugnada no contenía una mayoría de fundamentos que permitiera considerarla un acto jurídicamente válido, en tanto se revocó la resolución de grado en base a argumentos individuales y aislados que no contenían un sustento común.

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto del argumento expresado por el juez Bosch consideró que la exclusión de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba a los casos considerados de violencia de género, además de contrario a precedentes de la Cámara, resultaba violatorio de la garantía de igualdad ante la ley, en tanto privaba a los imputados de un derecho reconocido legalmente en función de la naturaleza del delito.

En relación con el fundamento elaborado por el juez Vázquez, expresó que el impedimento de la concesión de la *probation* por la mera "invitación" realizada por la jueza de grado no había sido invocado por ninguna de las partes, con lo cual implicaría una afectación de los principios del sistema acusatorio vigente, del debido proceso y la defensa en juicio.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al sostener que no se había logrado introducir un caso constitucional. Al respecto, expuso que la afirmación de la defensa relacionada con la falta de mayoría no tenía relación con la decisión puesta en crisis, erigiéndose como una mera discrepancia con lo resuelto.

Por último, sostuvieron que la afectación del principio de igualdad ante la ley, alegado por la defensa, sólo implicaba una discrepancia con lo resuelto en forma adversa a su pretensión.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que correspondía rechazarse la queja. Al respecto consideró que no se impugnaba una decisión equiparable a definitiva y, además, tampoco se había logrado rebatir lo expuesto por la Cámara en el auto denegatorio en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional. En relación con la alegada ausencia de mayoría sostuvo, en primer lugar, que ello era materia ajena al recurso extraordinario y, en segundo lugar, señaló que la ley n° 7 sólo exige que para ser válida una decisión de la Cámara debe contar con mayoría respecto de la solución, lo cual no podía negarse que había ocurrido en este caso. A su vez, destacó que los fundamentos expuestos por los jueces de la mayoría tampoco se asentaron en motivaciones lógicamente desconectadas o inconciliables. Respecto de los restantes agravios postuló que remitían a la interpretación de normativa infraconstitucional (arts. 217 y 288, CPP), cuestión ajena a la intervención de este Tribunal.

5. Seguidamente, ante el pedido efectuado por este Tribunal, se recibieron las actuaciones principales correspondientes a esta queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) y contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio resuelto por la Cámara con relación a la arbitrariedad de la sentencia impugnada por haber sido pronunciada sin una mayoría válida.

En tal sentido, si bien las cuestiones vinculadas con las formalidades de las sentencias y el modo en que se emiten los votos en los tribunales colegiados son —por regla— ajenas a la vía extraordinaria intentada (*Fallos*: 304:154, 307:1068, 338:1335 y 342:1155, entre muchos otros), ello no impide su procedencia cuando se invoca con seriedad la ausencia de una mayoría real de sus integrantes (*Fallos*: 305:2218 y 311:937).

2. Con relación al recurso de inconstitucionalidad, la defensa demostró la incongruencia de la decisión recurrida ante la carencia de coincidencia sustancial de argumentos entre los magistrados de la Cámara, toda vez que los que, en apariencia, formaron mayoría, lo hicieron en función de fundamentos sustancialmente diferentes, vulnerándose así las garantías que tutelan la defensa en juicio y el debido proceso.

En efecto, en los dos votos que concurrieron para formar la decisión recurrida no hubo una coincidencia argumental respecto de la cuestión que la fiscalía y la querella habían puesto a consideración de la Cámara a través de sus apelaciones —esto es, si correspondía suspender el proceso a prueba pese a la existencia de una razonable oposición—. Por un lado, el juez Bosch se adentró en el análisis de la oposición del fiscal y consideró razonable que el hecho de que nos encontremos ante un caso de violencia de género obste a la procedencia de la *probation* y, por otro, el juez Vázquez, sin efectuar un análisis respecto de la suspensión del proceso a prueba otorgada por la jueza de primera instancia y las posiciones expuestas por los sujetos intervinientes, se limitó a considerar que la magistrada de primera instancia se había excedido en sus facultades legales al invitar a las partes a intentar arribar a una salida alternativa.

Es decir, el primero de los jueces mencionado efectuó un análisis sobre la viabilidad de la suspensión del proceso a prueba, mientras que el segundo no lo hizo, en tanto advirtió un supuesto defecto en el procedimiento seguido por la jueza de grado en una instancia previa a la celebración de la audiencia en la que las partes se expresaron.

Se advierte entonces que los votos de los jueces Vázquez y Bosch no resultaron concordantes para arribar a la solución del caso.

3. En este sentido, la CSJN ha precisado que la ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de opiniones vacía al decisorio de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (*Fallos*: 312:1058; 326:1885; 341:1466 y 342:2183).

Así las cosas, luce evidente que el resultado al que arribó la Sala III no implicó una unidad lógico-jurídica indivisible, cuya parte dispositiva fuera la conclusión final y necesaria por derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (*Fallos*: 312:1058; 313:475; 316:609; 326:1885 y 332:943).

De este modo, toda vez que el dispositivo que revocó la decisión de primera instancia se sostuvo sobre fundamentos no concordantes entre sí, corresponde descalificar al fallo recurrido como acto jurisdiccional válido.

4. La forma en que se resuelve torna innecesario analizar los restantes agravios que el recurrente desarrolla en sus recursos.

5. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por la defensa, dejar sin efecto la resolución recurrida y reenviar el caso para que, por intermedio de otros jueces, se resuelvan los recursos de apelación presentados por la fiscalía y la querella (arts. 26 y 32, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja incoada por la defensa atento a que el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia defiende no está dirigido contra una sentencia definitiva, en los términos del art. 26 de la ley n° 402, texto consolidado por la ley 6107, ni se ha acreditado que deba ser equiparada a una de esa especie. Ello así, pues, más allá de los distintos pareceres de los jueces intervinientes, lo cierto es que la decisión recurrida no tiene más efecto que no poner obstáculo al ejercicio regular de la acción pública cuyo titular, el Pueblo de la CABA, ha puesto, en el área del Poder Judicial, bajo la exclusiva responsabilidad del MPF, por lo que no cabe el examen que la parte recurrente nos propone (cf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 *bis*, CP’”, expte. n° 6454/09, resolución del 10/09/2010, al que me remito).

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por la defensa en tiempo y forma pero no puede prosperar toda vez que no rebate los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad. Ello en tanto no esgrime un caso

constitucional que habilite esta instancia excepcional ante este Tribunal ni tampoco demuestra que estemos frente a una sentencia arbitraria. Sus agravios se limitan a un desacuerdo con la interpretación que los jueces de mérito hicieron de normas de orden procesal local y de derecho común.

2. La recurrente sostiene que el fallo mediante el cual la alzada revocó la suspensión del proceso a prueba no contenía una mayoría válida que permitiera considerarlo un acto jurídicamente válido.

Sin embargo, este motivo de agravio no puede prosperar en la medida que no demuestra que los fundamentos de los jueces que formaron la mayoría resulten auto excluyentes o contradictorios.

En efecto el juez Fernando Bosch para resolver de esa manera tuvo en cuenta la Convención de Belém do Pará, la ley nacional 26.845 y la jurisprudencia de la CSJN en el precedente “Góngora” (*Fallos* 336:392). Así concluyó que “siguiendo los lineamientos de nuestro máximo tribunal, no resulta procedente, en el caso que nos ocupa, el instituto de la suspensión de juicio a prueba y, por lo demás, la oposición fiscal a su concesión razonablemente se fundó en ello. A partir de lo indicado, entonces, corresponde revocar el decisorio puesto en crisis, lo que así voto”.

Por su parte, el juez Marcelo Vázquez adhirió a la solución propuesta por Bosch y puntualizó que no correspondía la suspensión del proceso a prueba en tanto “dicha circunstancia no puede ser promovida o impuesta a las partes por el Juez de juicio, tal como ha sucedido en el caso de autos” (ello en referencia a la vista corrida por la juez a las partes —imputado, querella y fiscal— para que se manifiesten sobre su interés en encontrar una solución alternativa al conflicto).

Tal como lo he afirmado en anteriores oportunidades, aún con fundamentos diversos se puede arribar a una misma conclusión, en tanto pueden sumarse votos convergentes en la medida en que no resulten auto- excluyentes los fundamentos de cada uno de ellos (cf. “Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en autos “López, Cristián Nelson s/ 149 *bis*”, expte. n° 18310/20, resolución del 22/09/21; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Suárez, Roberto José s/ art. 149 *bis*, CP” expte. n° 14435/17, resolución del 06/12/17; entre otros).

Por lo demás, en cuanto a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la quejosa sostiene cabría aplicar en autos, respecto al modo de emitir votos por parte de los tribunales colegiados (la del precedente “Flamenco, Néstor”, *Fallos* 343:506), tampoco resulta motivo suficiente para hacer lugar a su pretensión en torno a la arbitrariedad de la sentencia. Ello así en tanto la recurrente se limita a transcribir partes de aquel pronunciamiento del Máximo Tribunal sin explicar ni hacerse cargo de exponer en qué se asemeja lo resuelto en aquel precedente, dadas las particularidades

y complejidades propias de aquella causa en la que la Corte intervino, para poder trasladarlo al supuesto de autos.

En definitiva, la mera disconformidad con lo decidido por la Cámara no resulta suficiente para configurar el caso constitucional que la ley requiera para que pueda ser revisado por este Tribunal (art. 26, ley 402).

3. Por otro lado, la quejosa cuestiona la exclusión de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba a los delitos enmarcados en un contexto de violencia de género en tanto, según sostiene, resulta violatorio de la garantía de igualdad ante la ley. También sostiene que el impedimento de la concesión del instituto como consecuencia de la vista corrida por la juez de juicio resultaba un quebrantamiento de los principios del sistema acusatorio, del debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

Estos motivos de agravio tampoco pueden prosperar en tanto no logra conectarlos con los derechos y garantías constitucionales que en forma genérica menciona. Sólo se limita a exponer su disconformidad con lo decidido, expone su descontento con la aplicación de las normas procesales, de fondo y el alcance de los postulados de la Convención de Belém do Pará, sin lograr vincular aquellos agravios con una garantía o derecho constitucional. Ello en tanto limita sus argumentos a exponer una solución distinta para el caso, lo que resulta insuficiente para acceder a esta jurisdicción de excepción.

En definitiva, la recurrente esgrime cuestiones de derecho común y procesal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP’”, expte. n° 9265/12, resolución del 04/12/2013 y “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/ infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/02/2014, entre muchas otras). La parte no acredita que el decisorio no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad intentada no puede prosperar.

4. En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el recurso de queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *dejar sin efecto* la resolución de la Sala III de la Cámara del 16 de septiembre de 2021 (Actuación n° 1952627/2021) y *reenviar* el caso para que, por intermedio de otros jueces, se resuelvan los recursos de apelación presentados por la fiscalía y la querella.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SAAVEDRA, ANDREA DE LOS ÁNGELES SOBRE 172 – ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 137341/22-0; 21-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el damnificado el 8 de septiembre de 2021, ocasión en la cual relató que el día anterior buscó a través de la página *web* "Google" la locución "banco ciudad turno" y, tras ello, accedió al primer resultado, lo que lo llevó a contactar a través de la plataforma "WhatsApp" a un perfil con el logo de "Banco Ciudad". Al solicitar un turno, recibió una llamada de ese abonado, en la cual le fue solicitado su usuario de *homebanking*, pero al no recordarlo y encontrarse trabajando cortó y no se lo aportó.

Siempre según el relato, una hora más tarde, el denunciante le envió al abonado referido su usuario. Al día siguiente recibió un mensaje con la leyenda "se encuentra disponible" y, al responderle, le pidieron que enviara su número de DNI y el motivo del turno, los que proveyó. A continuación, recibió un llamado del abonado en el que

le hicieron preguntas personales (entre ellas, los anteúltimos cuatro números de su tarjeta de crédito “MasterCard”, habiéndosele brindado una serie de números para que reconociera el suyo) y, a continuación, dijeron haberle asignado un turno.

Finalmente, le pidieron que esperara 5 minutos, cortaron la llamada y le bloquearon el número. A continuación, el damnificado comenzó a recibir correos electrónicos indicándole que se había vinculado a su cuenta el CBU de Andrea de los Ángeles Saavedra, a quien se realizaron dos transferencias, por $ 250.000 y $ 217.000.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 declinó su competencia porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación contenido en el art. 173, inc. 15, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 no aceptó la competencia atribuida, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, por resultar los hechos subsumibles preliminarmente, a su criterio, en la figura del art. 172, CP. Ello, en tanto opinó que “el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado el denunciante quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó sus datos personales y bancarios a su interlocutor, de modo tal de posibilitar el acceso a su cuenta bancaria y la realización, sin su consentimiento, de sucesivas operaciones perjudiciales para su patrimonio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS POLTI, SILVINA ANDREA SOBRE 181 INC. 1 – USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 191091/22-0; 21-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HURTO - USURPACIÓN - DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS - CALIFICACIÓN LEGAL - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal Contravencional y de Faltas para intervenir en las presentes actuaciones. Del relato de los hechos

descriptos en la denuncia de la damnificada surge claramente que la calificación que le correspondería asignar al hecho –supuesto subalquiler y cambio de cerraduras por parte de la propietaria del inmueble que la denunciante alquilaba– es la de usurpación. Respecto del apoderamiento indebido de algunos bienes muebles que denunció la damnificada, nada obsta a que siga investigando el juzgado local, el que deberá profundizar la pesquisa a fin de determinar y esclarecer esos hechos, los que, a la vez, aparecen estrechamente vinculados a aquel otro definido como usurpación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión del dictamen fiscal).

2. Corresponde que sea la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas la que continúe interviniendo en las presentes actuaciones porque la decisión de desprenderse de ellas resulta prematura. El juez que conoce en la usurpación es quien debe analizar las denuncias por robo o hurto de las cosas muebles guardadas en el interior del inmueble usurpado, para determinar la situación actual de esos bienes y los comportamientos que los acusados hubieran realizado a su respecto. En el caso de que compruebe *prima facie* la existencia de un delito independiente ajeno a su competencia, deberá extraer testimonios y enviarlos al fuero que estime competente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos *in re* “Elgorriaga”, expte. n° 16824/19, sentencia del 14/05/2020).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación se inició el 4 de mayo de 2022, con la denuncia formulada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. En esa oportunidad, la damnificada explicó que desde el mes de febrero de 2020 alquilaba un local comercial, ubicado en la calle Iriarte 2218 de esta Ciudad, en el que tenía una carnicería y verdulería, y que era propiedad de la Sra. Silvana Andrea Polti.

A la vez, relató que en marzo de 2022, ella y su pareja habían viajado a Paraguay, y que el negocio había quedado a cargo del Sr. Jorge Idalino Ríos González; que, luego, a fines del mes de abril, Polti se hizo presente en el local y solicitó la firma de un nuevo contrato porque creyó que el lugar estaba siendo subalquilado y que, finalmente, el pasado 1 de mayo, la propietaria echó a los empleados del comercio,

cambió la cerradura de la puerta de acceso y se quedó con toda la mercadería y la maquinaria de producción.

Por otra parte, la denunciante presentó un segundo escrito ante el Juzgado Nacional, en el que informó que el día 4 de mayo por la noche, Polti había sacado del local tanto mercaderías como maquinarias que eran de su propiedad, y las había cargado en distintos vehículos.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 hizo lugar a la solicitud de la fiscalía y declinó su competencia en favor de la justicia de la Ciudad porque consideró que los hechos denunciados encuadraban en el delito de usurpación (art. 181, inc. 1°, CP), cuya calificación y juzgamiento fueron traspasados a la justicia de la Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que, si bien parte de lo denunciado encuadraría *prima facie* en la figura de usurpación, en el caso también se presentaba la figura de hurto (art. 162, CP), "por haberse apoderado ilegítimamente Polti de una cosa mueble ajena".

A la vez, agregó que el delito de hurto resultaba ajeno a la competencia del fuero local, en tanto no se encontraba incluido en los convenios de transferencia progresiva de competencias penales de la justicia nacional al Poder Judicial de la Ciudad.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, en razón de que "del relato de los hechos descriptos en la denuncia surge claramente que la calificación que le correspondería asignar al hecho es la de usurpación".

Respecto del apoderamiento indebido de algunos bienes muebles que denunció la damnificada, consideró que "nada obsta a que siga investigando el juzgado local, el que deberá profundizar la pesquisa a fin de determinar y esclarecer esos hechos", los que, a la vez, "aparecen estrechamente vinculados a aquel otro definido como usurpación", con cita de TSJ, "Elgorriaga", expte. n° 16824/19, resuelto el 14/05/2020.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en el punto 6 de las Resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en mi voto en el precedente “Elgorriaga”, expte. n° 16824/19, resuelto el 14/05/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, A DETERMINAR SOBRE 172 – ESTAFA”

Expte. SAPPJCyF n° 238052/21-1; 21-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional en tanto del relato de los hechos efectuado por la denunciante surge que la calificación legal que debe asignarse es la de estafa, prevista en el art. 172 del Código Penal. Ello es así, debido a que en el caso se observa una maniobra de suplantación de identidad digital por medio de la plataforma WhatsApp que tuvo por finalidad engañar e inducir a error a las víctimas, personas conocidas del denunciante, y de tal forma provocar que algunas de ellas realizaran una disposición patrimonial perjudicial. Si tal maniobra hubiera sido posibilitada a raíz de un acceso indebido a la cuenta de WhatsApp del denunciante –incurriéndose así en el delito previsto en el art. 153 bis del CP–, ello no incidiría en la resolución que se adopta ya que este tendría una relación de medio a fin con la intención estafatoria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal, en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia efectuada el 18 de octubre de 2021 por el damnificado. Según refirió, ese mismo día un compañero de trabajo le manifestó haber recibido varios mensajes desde el perfil de la aplicación “WhatsApp” perteneciente al denunciante, en los que se le solicitaba efectuar una transferencia

dineraria a una cuenta bancaria. Siempre según su relato, a continuación, el denunciante intentó ingresar a su aplicación de “WhatsApp”, y, al no poder hacerlo, se comunicó con un familiar para alertar de la situación, oportunidad en la que su cuñado le refirió haber recibido mensajes emitidos desde el perfil del denunciante en los que se le solicitaba la transferencia de $ 50.000 a una cuenta a nombre de Jorge Raúl Vázquez. Momentos después recibió un llamado de otro compañero de trabajo, quien le dijo que ya le había transferido la suma de $ 5.000, a lo cual el denunciante le explicó que no le había solicitado dinero.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos debían encuadrarse preliminarmente en la figura prevista en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 no aceptó la competencia atribuida por considerar que el hecho investigado debía ser investigado por la justicia federal en tanto, a su criterio, encuadraba no sólo en dentro del tipo penal señalado por el juez local sino también en el previsto en el art. 153 del CP. En ese sentido, sostuvo que correspondía devolver el legajo al ámbito de origen para que fuera aquel quien declinara la competencia en favor de la justicia de excepción.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional por cuanto a su criterio los hechos debían subsumirse en la figura de estafa, recogida en el art. 172, CP.

En ese sentido, sostuvo que la “maniobra de suplantación de identidad [digital] tuvo por finalidad engañar e inducir a error a las personas conocidas de[l denunciante] y, de tal forma, provocar que algun[a]s de ell[a]s realizaran una disposición patrimonial perjudicial”, y que “[si, como consecuencia de un acceso indebido a la cuenta de “WhatsApp”] se hubiera incurrido en el delito previsto en el art. 153 [*bis*, CP, ello] (…) no incidiría en la solución propuesta ya que (…) tendría una relación de medio a fin con la intención estafatoria”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la medida en que no viene disputado el aparente encuadre jurídico de la conducta aquí involucrada, ajeno aún a la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA, circunstancia que, por lo demás, tampoco viene discutida, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CHINI, ROLANDO SILVANO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHINI, ROLANDO SILVANO SOBRE 2.2.14 – SANCIÓN GENÉRICA"

Expte. SAPPJCyF n° 17436/19-1; 21-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO (IMPROCEDENCIA) - ACTAS DE COMPROBACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - RÉGIMEN DE FALTAS - PENAS EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO - HABITACIÓN DE HOTEL - DEPÓSITO PREVIO - PÉRDIDA DEL DEPÓSITO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El letrado defensor del Sr. Rolando Silvano Chini interpuso queja contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí esa parte cuestionó la decisión de la Sala que confirmó la de grado en cuanto rechazó el planteo de nulidad del procedimiento, consideró válidas las actas de comprobación impugnadas y condenó a Chini a la sanción de 14.600 UF, en suspenso, y a la clausura del establecimiento sito en la calle Dr. Juan F. Aranguren 1207 SS, PB y 1° piso de esta ciudad hasta tanto regularizara su situación, por encontrarlo responsable de la infracción a los arts. 2.1.1, segundo párrafo, 2.1.2, segundo párrafo, 2.2.14 y 4.1.22, segundo párrafo, todos ellos de la ley n° 451, con costas.

Para resolver de ese modo, los jueces que integraron la mayoría entendieron que la decisión impugnada había sido sustentada razonablemente y los agravios esgrimidos por la defensa solo evidenciaban una discrepancia con lo decidido por la jueza de grado que, a su vez, sostuvieron, contaba con fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impedían la tacha de arbitrariedad.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, señaló que la decisión impugnada era arbitraria, violaba el derecho a defensa en juicio, el debido proceso, la garantía de inviolabilidad del domicilio y los principios de privacidad e intimidad —por la convalidación del allanamiento del GCBA sin ostentar poder de policía para ello—. Sostuvo, también, que lo resuelto vulneraba los principios de legalidad, de inocencia, el derecho a la propiedad, a ser oído, y el principio de inmediatez por no haberse celebrado la audiencia prevista en el art. 41, CP.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que no se había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. En este sentido, afirmó que el recurrente reiteró planteos ya resueltos, exponiendo su discrepancia con lo decidido pero sin demostrar agravio constitucional alguno. Asimismo, destacó que lo resuelto había encontrado sustento en cuestiones de derecho infraconstitucional, ajenos a la instancia extraordinaria.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el recurso de queja deducido debía ser rechazado ya que la parte recurrente "no logr[ó] rebatir con éxito los argumentos a los que acudió la Cámara de Apelaciones al declarar inadmisible el recurso mencionado, en tanto sostuvo que no se ha[bía] introducido un caso constitucional en los términos del artículo 27 de la ley [n°] 402".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja, en tanto el recurrente no controvierte los motivos por los cuales el recurso de inconstitucionalidad fue denegado.

En su presentación directa, la defensa se limitó a transcribir pasajes de los recursos de inconstitucionalidad y de apelación y en consecuencia a reiterar las consideraciones allí vertidas, sin exponer argumentos dirigidos a explicar el claro desacierto de los expuestos por el tribunal *a quo* al dictar el auto denegatorio.

Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendente a demostrarla (TSJ, "Guglielmone", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000; "Ricciardi", expte. n° 10348/13, resolución del 27/08/2014; "Fantuzzi", expte. n° 865/00, resolución del 09/04/01 y "Ricciardelli", expte. n° 17213/19, resolución del 14/05/2020).

En efecto, en su transcripción de planteos previos, el recurrente solamente expresa su mera disconformidad con la decisión alcanzada por los jueces de la causa y la sustenta en desarrollos insuficientes para acreditar concretamente el caso constitucional involucrado, pues si bien invoca el desconocimiento de varios principios y derechos constitucionales (cf. el punto 2 de las "Resultas") omite vincularlos con lo resuelto en tanto no explica de qué manera la solución adoptada los habría vulnerado y tampoco demuestra que los fundamentos (de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales) en los que se apoyó la Cámara para resolver como lo hizo —más allá de su acierto o error— resulten insostenibles al extremo de que quepa su descalificación como acto jurisdiccional válido.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal (cf. arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. En concreto, la defensa se ha limitado a expresar su disconformidad con la decisión alcanzada y a reiterar los motivos de impugnación que había denunciado en la apelación y que habían sido tratados por la Cámara. En síntesis, manifestó que en el inmueble no funciona un hotel porque no hay habitaciones amuebladas, que rigen contratos de “inquilinato” y, en consecuencia, resulta aplicable la ley de alquileres (n° 23.091), que la orden de allanamiento fue ilegítima por no estar fundada en ley dado que se trata de un domicilio privado sobre el cual el GCBA no ostenta el ejercicio del poder de policía y, consecuentemente, que la imposición de las sanciones es arbitraria.

Sin embargo, no se hace cargo de los argumentos que brindó la mayoría de los jueces de la Sala III para rechazar esa vía recursiva, a saber, que el inmueble en cuestión tenía habilitación del GCBA para funcionar como establecimiento hotelero, que en distintas resoluciones administrativas se menciona que allí funciona un “hotel sin servicio de comida” y que la defensa no ofreció prueba alguna para desvirtuar tales afirmaciones. Asimismo, los jueces de la Cámara expresaron que la jueza de grado ya había manifestado que no es posible declarar la nulidad de un acta de comprobación en base a una errónea calificación legal e incluso que la defensa no había demostrado la afectación a algún derecho ni garantía constitucional. Por último, sostuvieron que el procedimiento se sustentó en el poder de policía que ostenta el GCBA y en una orden judicial.

Por ello, tal como lo adelantó la mayoría de los jueces de la Sala III, los argumentos de la parte recurrente resultan insuficientes a fin de articular un caso constitucional, pues si bien invoca el desconocimiento de varios principios y derechos constitucionales, no explica de qué manera lo resuelto por las instancias de mérito los habría lesionado, ni evidencia suficientemente que los argumentos en los que se sustentan las decisiones impugnadas (relacionados indisolublemente con aspectos de hecho, prueba e interpretación de reglas infraconstitucionales ajenos a la competencia restringida reconocida a este Tribunal) resulten manifiestamente irrazonables o insostenibles al extremo de que quepa su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Al respecto, cabe recordar que este Tribunal también tiene dicho que la referencia ritual a derechos y principios constitucionales, si no se acredita fundadamente su cercenamiento, es en sí misma insuficiente para provocar nuestra intervención y para dar sustento a una impugnación de esta especie.

Por último, con relación al planteo de arbitrariedad cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y así lo señala la CSJN: "[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos:* 312:246; 389:608 y 323:2196, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito integrado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja intentado.
2. Dar por perdido el depósito integrado.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS N, N SOBRE 172 – ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 203521/21-1; 21-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - RÍO NEGRO - CALIFICACIÓN LEGAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal Contravencional y de Faltas para su posterior remisión a la Fiscalía de Viedma, Provincia de Río Negro. Ello, en virtud de que primigeniamente no hubo intervención de un órgano jurisdiccional de la circunscripción de Viedma, Provincia de Rio Negro que declarase su incompetencia

para continuar interviniendo en el proceso, en tanto fue el titular de la Fiscalía n° 2 de Viedma quien remitió las actuaciones directamente a la Unidad Fiscal Norte de esta Ciudad. Por ello, corresponde devolver el caso a esa fiscalía, para que el titular de la acción pública, en caso de mantener el criterio adoptado respecto de la incompetencia en razón del territorio, remita el legajo al órgano jurisdiccional correspondiente de esa circunscripción judicial, para que su titular evalúe, de manera previa, tal circunstancia y, en caso de coincidir con ello, decline su competencia, conforme la normativa procesal vigente en aquella jurisdicción. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

2. La presente contienda está trabada entre un magistrado del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad y uno del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional, quienes, a diferencia del juez de Viedma –provincia en donde reside la víctima denunciante de los hechos–, pertenecen al universo cuyas contiendas compete resolver a este Tribunal, de acuerdo a la doctrina de la CSJN en “Bazán” (Fallos 342:509). Se toma en consideración que los jueces contendientes no discuten el encuadre jurídico de la conducta aquí involucrada, a saber, el art. 172 del CP y que han identificado elementos que indicarían una posible consumación del delito en CABA. Ello así, debido a que el damnificado estaba en la ciudad de Viedma cuando recibió las comunicaciones y fue allí donde realizó los depósitos. Los autores, en cambio, *habrían estado,* al realizar las conductas en ocasiones, en la provincia de Buenos Aires y, en otras ocasiones en esta Ciudad. Habría sido en esta Ciudad donde se habría recibido el importe correspondiente a la disposición patrimonial más relevante, a raíz de una transferencia realizada hacia una cuenta del Banco Francés con domicilio en CABA y las firmas hacia las cuales se habrían realizado las transacciones patrimoniales tendrían su domicilio también en CABA. Por todo ello, corresponde declararla competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para entender en las presentes actuaciones, pues la materia le incumbe, sin perjuicio de lo que dicho Tribunal estime conducente en ejercicio de su propia atribución. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el 21 de octubre de 2020 ante la Comisaría Primera de la Ciudad de Viedma, Departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro. Allí, el damnificado refirió haber sido estafado e invocó un daño patrimonial de aproximadamente doscientos sesenta mil pesos ($ 260.000).

Al respecto señaló que el 3 de septiembre de 2019 recibió un llamado telefónico de parte de una persona que se identificó como Cristian, empleado de la empresa Chevrolet, quien le ofreció un plan de ahorro directamente de fábrica para la compra de un vehículo. Habiendo accedido a la oferta, realizó dos pagos en concepto de reserva por un monto de sesenta mil pesos ($60.000) y recibió una copia del contrato comercial en el cual se detallaba el plan y las cuotas que debería afrontar. Seguidamente, el denunciante manifestó que, a partir del 13 de octubre de ese año, comenzó a comunicarse exclusivamente con un vendedor que se hizo llamar David Ayala, quien le remitió un recibo por el monto abonado y le solicitó cuarenta mil pesos ($ 40.000) por gastos de patentamiento y retiro del vehículo, enviándole los datos bancarios de la cuenta corriente de la empresa CAR FINANCE SRL, en donde procedió a depositar treinta mil pesos ($ 30.000), transfiriendo los restantes diez mil pesos ($ 10.000) a una cuenta a nombre de Daniel Ayala, quien le aseguró que había depositado el dinero recibido en la cuenta de la empresa y a nombre suyo.

Posteriormente, se comunicó nuevamente con Ayala, a raíz de su intención de cambiar el modelo del automóvil, y el 7 de agosto de 2020 procedió a transferir ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) a nombre de DNM SERVICIO RECAUDADOR por el nuevo acuerdo para la compra de un automóvil Chevrolet Tracker.

Por último, el denunciante refirió que el 10 de agosto de 2020 efectuó un reclamo a Ayala por la demora en la entrega de la camioneta y aquel le informó que no podía seguir atendiéndolo porque había sido desafectado de la empresa; motivo por el cual, al no poder tampoco establecer contacto con los vendedores de Chevrolet, realizó la denuncia pertinente.

La investigación se inició ante la Fiscalía n° 2 de Viedma, Provincia de Rio Negro y el 1 de septiembre de 2021 su titular consideró que correspondía declararse incompetente, en razón del territorio, a favor de la justicia de esta ciudad, al sostener que los autores del hecho investigado habían llevado a cabo las maniobras delictivas desde la CABA y el dinero había sido transferido a cuentas bancarias ubicadas también en esa ciudad.

Arribado el caso a la Fiscalía de CABA, se dispuso subsumir el hecho investigado en el tipo penal de estafa, previsto en el art. 172, CP y, en consecuencia, se postuló su incompetencia a favor de la justicia nacional en tanto ese delito no ha sido transferido a la justicia local.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 declinó su competencia a favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos se subsumían, *prima facie*, en el tipo penal del art. 172, CP.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 no aceptó la competencia atribuida en tanto, más allá de coincidir con la calificación legal expresada por el juez local, consideró que correspondía devolver la causa a la provincia de Río Negro. Ello, puesto que, en primer lugar, había sido la fiscalía de dicha provincia, y no el juez de aquella jurisdicción, quien había remitido el legajo de investigación a la justicia local y, en segundo lugar, fue en Río Negro donde se había consumado el hecho ya que, al momento de recibir las llamadas, el damnificado se encontraba en la ciudad de Viedma, lugar en el que además se habían llevado a cabo los depósitos, sin perjuicio de que los autores se habían manejado mayormente en la Provincia de Buenos Aires y, ocasionalmente, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. El juzgado local mantuvo su postura y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local para su posterior remisión a la Fiscalía n° 2 de Viedma, Provincia de Río Negro.

Al respecto, sostuvo que no existía discusión alguna sobre la calificación legal que cabía asignarle al suceso denunciado. Sin embargo, señaló que al advertirse que “(…) primigeniamente no hubo intervención de un órgano jurisdiccional de la circunscripción de Viedma, Provincia de Rio Negro (…) que declarase su incompetencia para continuar interviniendo en el proceso[, en tanto fue] el titular de la Fiscalía n° 2 de Viedma [quien] remitió las actuaciones directamente a la Unidad Fiscal Norte (…), consider[ó] que se deberá devolver el caso [a esa fiscalía], para que el titular de la acción pública, en caso de mantener el criterio adoptado respecto de la incompetencia en razón del territorio, remita el legajo al órgano jurisdiccional correspondiente de esa circunscripción judicial, para que su titular evalúe, de manera previa, tal circunstancia y, en caso de coincidir con ello, [decline] su competencia, conforme la normativa procesal vigente en aquella jurisdicción”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11, con el objeto de que devuelva el caso a la Fiscalía n° 2 de Viedma, Provincia de Río Negro.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La presente contienda está trabada entre un magistrado del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad y uno del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional, quienes, a diferencia del juez de Viedma, pertenecen al universo cuyas contiendas compete resolver a este Tribunal de acuerdo a la doctrina de la CSJN en "Bazán" (Fallos 342:509).

Los jueces contendientes no discuten el encuadre jurídico de la conducta aquí involucrada, a saber, el art. 172, CP. A su turno, señalan que: (i) el damnificado se encontraba en la Ciudad de Viedma cuando recibió las comunicaciones y fue allí donde realizó los depósitos; (ii) los autores se habrían encontrado, al realizar las conductas, en ocasiones, en la Provincia de Buenos Aires y, en ocasiones, en esta Ciudad; (iii) habría sido en esta Ciudad donde se habría recibido el importe correspondiente a la disposición patrimonial más relevante, a raíz de una transferencia realizada hacia una cuenta del Banco Francés con domicilio en la CABA; (iv) las firmas hacia las cuales se habrían realizado las transacciones patrimoniales tendrían su domicilio en CABA.

Tomando en consideración que los magistrados han identificado elementos que indicarían una posible consumación en CABA y que la conducta encuadraría en el art. 172 CP, cuyo juzgamiento no ha sido transferido, entre ellos, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 42, pues la materia le incumbe, sin perjuicio de lo que dicho Tribunal estime conducente en ejercicio de su propia atribución.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11, con el objeto de que devuelva el caso a la Fiscalía n° 2 de Viedma, Provincia de Río Negro.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, DARÍO SOBRE 173 INC. 15 – DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 156380/22-0; 21-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada el día 23 de julio de 2021, oportunidad en la que refirió que el día anterior había publicado para la venta una heladera marca "Sigma", por un monto de $ 22.000 en la plataforma de la red social "Facebook". A raíz de ello fue contactada por un sujeto que se identificó como Darío, quien le manifestó estar interesado en adquirir la heladera y que para ello le transferiría una seña.

A los pocos minutos, recibió un llamado del mismo sujeto, quien manifestó haber transferido erróneamente una suma mayor de la correspondiente y le solicitó que se lo devolviera. Seguidamente, fue contactada por otro sujeto de identidad desconocida, quien se presentó como empleado del banco "Galicia" y le requirió una serie de datos con el pretexto de proceder a la devolución monetaria, a lo que la denunciante accedió.

Luego, al ingresar a su *homebanking*, la denunciante pudo constatar que se habían extraído de la cuenta $ 25.400 y que se había solicitado un préstamo por $ 43.000.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó la competencia porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el delito de defraudación informática recogido en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 no aceptó su competencia, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, por cuanto, a su criterio, el relato efectuado por la denunciante llevaba a subsumir el hecho en la figura del artículo 172, CP, de competencia nacional.

En ese sentido, entendió que "de la declaración de [la victima] surge que la información confidencial que permitió el acceso a su cuenta bancaria, fue proporcionada como consecuencia de un *ardid*, por parte de un sujeto que habría simulado estar interesado en la compra de la heladera y haber transferido una seña superior a la pautada, lo que indujo a *error* a la [denunciante], quien proporcionó datos de su cuenta a un sujeto desconocido, provocando en consecuencia, *una disposición patrimonial perjudicial*. En dicha situación se verifica la concurrencia de los elementos típicos del delito de estafa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ISASIS RAMOS, MARTI JOSÉ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ISASIS RAMOS, MARTI JOSÉ SOBRE 6.1.47 – REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS ”

Expte. SAPPJCyF n° 27301/19-1; 21-09-2022.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DEPÓSITO PREVIO - PÉRDIDA DEL DEPÓSITO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Martí José Isasis Ramos, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente a la sanción de multa de 500 UF, en suspenso, y modificó la calificación legal de la conducta imputada, la que declaró subsumida bajo las previsiones del art. 6.1.49, segundo párrafo, ley n° 451, con la redacción vigente al momento del hecho.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA. A su vez, en cuanto a la calificación de la conducta, consideró que, a los efectos de garantizar el derecho de defensa, lo importante era que el imputado conociese el suceso que se le atribuía y que ello se lograba con la descripción detallada de su comportamiento, junto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En este sentido, consideraron que la calificación definitiva de las conductas podría ser llevada a cabo en cualquier momento del proceso administrativo o judicial de faltas y que el suceso endilgado en este caso debía encuadrarse en el art. 6.1.49, ley n° 451, vigente al momento de los hechos, y que contempla una pena menos grave que el actual art. 6.1.94, ley n° 451.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión impugnada era arbitraria y que en función de los principios de ley penal más benigna y de irretroactividad de la ley el imputado debió haber sido absuelto. Ello, en tanto el art. 4.1.7, ley n° 451 —en el que se basó la jueza de primera instancia para sancionarlo— y el art. 6.1.49, aplicado por la Cámara, se encuentran derogados por las leyes n° 6017 y n° 6043 y que, en caso de considerarse que el artículo seguía vigente por el actual art. 6.1.94, ley n° 451 se estaría violando el principio de irretroactividad de la ley. Por lo demás, agregó que el art. 6.1.49 sancionaba el transporte de carga y de pasajeros sin habilitación, mientras que el art. 6.1.94 sanciona el servicio de remís, taxi y transporte escolar sin habilitación, pero que ninguno de estos artículos era aplicable a la plataforma “Uber”.

La defensa sostuvo, además, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación “Uber” no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remís y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación.

Por último, postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función del monto de la multa impuesta.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque el impugnante no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada, pues no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe, en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas, ha votado en sentido opuesto al que aquí postula la parte recurrente; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN que mis colegas repasan, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte n° 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

2. Por lo demás, respecto del planteo relacionado con la afectación de los principios de ley penal más benigna e irretroactividad de la ley más gravosa, el recurrente tampoco demuestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional. En efecto, la decisión discutida, en este punto, encontró apoyo en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución (ley n° 451 y sus modificatorias), materias ajenas, por regla, al recurso intentado, y tampoco se demuestra que lo decidido resulte insostenible.

Al respecto, como se señaló, el recurrente sostuvo que fueron vulnerados los principios de ley penal más benigna e irretroactividad de la ley, al afirmar que fue condenado en virtud de una normativa que no se encontraba vigente. Sin embargo, la escasa argumentación que ofrece en ese punto no demuestra la relación que pretende establecer entre esos principios y lo debatido en el caso, porque la Cámara aplicó la norma vigente al momento del hecho que consideró más beneficiosa para el imputado y entendió que el cambio legislativo posterior no había implicado una derogación de las prohibiciones allí contenidas y por las cuales el infractor debía responder. El recurrente no demuestra que esas consideraciones sean arbitrarias. En efecto, los jueces de Cámara entendieron que, en el momento en que ocurrieron, las conductas atribuidas se encontraban sancionadas en el art. 6.1.49, ley n° 451 —que resultaba más beneficioso para el imputado que la calificación otorgada a los hechos por la jueza de primera instancia e, incluso, más favorable que la contenida en el actual art. 6.1.94, ley n° 451— y, en función del principio *iura novit curia*, aplicaron el derecho vigente al momento del hecho, teniendo en consideración que la nueva regulación no alteraba sustantivamente el ámbito de lo prohibido en los distintos articulados.

Se advierte así que el recurrente no logra conectar las circunstancias de autos con los principios constitucionales que invoca, limitándose a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable, sin rebatir los fundamentos expuestos al respecto ni justificar de manera razonada que se trate de un supuesto de decisión arbitraria.

3. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios arrimados han sido abordados y tratados en las causas "Ordieres", expte. n° 18383/19-2, resolución del 18/08/21; "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20-1, resolución del 22/09/21 y "Godoy", expte. n° 29222/19- 1, resolución del 17/11/21; entre muchos otros pronunciamientos.

Consecuentemente, en ausencia de argumentos que me lleven a revisar los fundamentos que allí di, a los que me remito, voto por rechazar la queja y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN ROFFO, LUIS MARÍA Y OTROS C/ ROFFO, JUAN Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA"

Expte. SAO n° 122169/21-0; 28-09-2022.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ/CAM.NAC.CIVIL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 23 de febrero de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, resolvió con fecha 11 de marzo de 2022, que lo decidido por este Tribunal resultaba manifiestamente improcedente con sustento en que las sentencias dictadas por dicha Cámara sólo podrían ser revisadas por la CSJN. Remitió a su propia decisión del 7 de mayo de 2021 en la que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

En la referida sentencia del 7 de mayo de 2021, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA sosteniendo que esa Cámara era parte de la justicia nacional mas no de la organización local de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, razón por la cual sus decisiones sólo podían ser revisadas por la CSJN. Señaló además que se encontraba vigente la ley 24588 dictada por el Congreso Nacional —cuya constitucionalidad no

había sido discutida en autos—, que en su art. 8 expresaba la decisión del legislador de mantener en funcionamiento la justicia nacional con su "actual jurisdicción y competencia" y reconocer a la Ciudad la posibilidad de crear, paralelamente, su propio Poder Judicial en las materias expresamente enumeradas, de modo tal que coexistían en el territorio de la Ciudad dos órdenes de jurisdicción distintos, dependientes uno de ellos de la entidad local y el otro del Estado Nacional. Asimismo, señaló que lo que pretendía el recurrente al interponer su recurso de inconstitucionalidad para que el TSJ revisara la sentencia dictada por dicha Sala era alterar la organización del sistema de la justicia nacional establecida por las leyes de la Nación, lo que resultaba improcedente y contrario a las disposiciones legales vigentes.

Indicó también que no cabía inferir del precedente "Bazán" que la Corte Suprema hubiera decidido de manera implícita que le correspondía al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires entender en los recursos de inconstitucionalidad planteados contra las sentencias emitidas por los tribunales nacionales en cuestiones diferentes a los conflictos de competencia. Si así hubiese sido, debería haberse concluido que sólo las decisiones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires eran susceptibles de ser recurridas por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48. Sin embargo, la CSJN siguió entendiendo en los recursos extraordinarios federales planteados contra las sentencias dictadas por las Cámaras Nacionales con sede en la Capital Federal, lo que ponía en evidencia que seguía siendo su tribunal superior.

En consecuencia, para la Sala H regía, a los fines recursivos, el CPCyCN, por lo que la revisión de su sentencia debió realizarse con las reglas del recurso extraordinario previsto en el art. 256 del citado código.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 23 de febrero de 2022 y de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 11 de marzo de 2022 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina fue expresamente receptada por la Legislatura de la Ciudad en el art. 4 de la ley n° 6452.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En autos se ha configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde a la CSJN resolver. A esa misma solución arribó el Tribunal en un pleito anterior donde se dio una situación análoga a la que aquí se presenta, cf. "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", Expte. SAO n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021.

2. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa: la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

3. Las razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PÑO Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ASESORÍA TUTELAR CAYT N° 1 Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO – EDUCACIÓN – OTROS"

Expte. SACATyRC n° 17716/19-0; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN DE AMPARO - EDUCACIÓN - EDUCACIÓN SECUNDARIA - ACTO ADMINISTRATIVO - ACCESO A LA INFORMACIÓN - PROCESOS COLECTIVOS

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar las quejas destinadas a impugnar, en último término, la sentencia de la Cámara que rechazó el amparo colectivo que pretendía que se ordenara al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el cese de la implementación de la "Secundaria del futuro" y que dictara el acto administrativo de alcance general que la regule, garantizándose previamente, el procedimiento administrativo necesario para su emisión. En particular, buscaba lograr el acceso de los estudiantes a la información pública sobre el referido programa educativo y su derecho a ser oídos al respecto. Ello así, en tanto los agravios planteados en la presentación directa no logran poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde denegar las quejas toda vez que los agravios vertidos por ambos recurrentes en sus presentaciones –relativos a determinar si la información suministrada por el GCBA en el marco de la implementación de la "Secundaria del futuro" y la participación dada a los grupos involucrados era suficiente; si se hallaba acreditada una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el accionar del GCBA; y si había necesidad de dictar un acto administrativo, según como se interprete el alcance de las innovaciones educativas–, conllevarían a revisar cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para resolver del modo en que lo hizo. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños –como principio–

a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Si los agravios expuestos en la queja conllevan la necesidad de que este tribunal revise cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional que tuvo en cuenta la alzada al momento de decidir, esta circunstancia priva a los preceptos constitucionales y convencionales que los recurrentes afirman afectados (debido proceso, defensa en juicio, derecho a ser oído, a la participación estudiantil, a la educación, a la igualdad, a la protección integral, y a los principios de legalidad, de reserva, de razonabilidad y tutela judicial efectiva; y arts. 8 y 25 de la CADH), de la necesaria, inmediata y directa relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones. Así, la invocada vulneración de normas constitucionales resulta sumamente genérica y desconectada de las circunstancias fácticas y normativas de carácter infraconstitucional tenidas en cuenta en la sentencia que se pretende poner en crisis. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar el agravio referido a la arbitrariedad de la sentencia impugnada, que tanto el Ministerio Público Tutelar como los coactores le endilgan a lo decidido por la alzada. Ello así, toda vez que las consideraciones que formulan no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado, relativas a la ausencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el accionar del GCBA, y a que la información suministrada por el GCBA y la participación de los grupos involucrados eran suficientes para formar convicción acerca de la génesis y desarrollo de la política pública sobre educación implementada por el GCBA a partir del año 2018 –Secundaria del futuro–. En efecto, los recurrentes no indican concretamente por qué la valoración de la prueba no sería adecuada, ni fundamentan norma alguna que exija específicamente otro tipo de participación o bien, otro modo de brindar información. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar el planteo de gravedad institucional dado que, tal como viene articulado por los coactores, no autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Ello así, pues, en tanto no logran acreditar la afectación de principios institucionales básicos de la República o de la Constitución Nacional, no satisface los requisitos de la doctrina pretoriana de la CSJN (cf. Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240). Las objeciones formuladas solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

6. Corresponde rechazar las quejas que pretenden impugnar, en última instancia, el pronunciamiento de la Cámara que rechazó el amparo deducido para reclamar la celebración de una audiencia pública previa al dictado del acto —legislativo o ejecutivo— a través del que se regulase lo vinculado a las adecuaciones implementadas en el sistema de educación local. Ello así, pues, aunque es probable que la audiencia pública sea un buen sistema para debatir los asuntos relativos a la educación, ciertamente, el agravio que las recurrentes traen a conocimiento de este Tribunal, no se hace cargo de mostrar que de las normas que regulan lo atinente a las audiencias públicas, surja un derecho con la extensión que, afirman ellas, les asistiría, ni de que exista un deber para el GCBA de convocarlas. Tampoco muestran de dónde surgiría la invocada “obligación” del GCBA de dictar el acto administrativo exigido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los coactores PÑO y LMT, así como el Ministerio Público Tutelar acuden en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 1/23 y 195/201, respectivamente).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1, con el objeto de que se garantice el derecho de los adolescentes que concurren a las escuelas del nivel medio de gestión estatal y, de los niños y niñas que concurren al séptimo grado del nivel primario, que ingresarán en las escuelas en las que se implementará la “Secundaria del futuro”, de acceder a la información, ser oídos y, a expresar libremente su opinión en tiempo oportuno y de manera sustantiva. En dicha presentación, la Asesoría Tutelar solicitó que se ordenara al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también, GCBA) que: i) cesase en la vía de hecho administrativa, a través de la cual, pretendía implementar la “Secundaria del futuro” y se dictase el acto administrativo de alcance general que la regule; y ii) garantizase, previamente, el procedimiento administrativo necesario para su emisión; particularmente, el acceso de los estudiantes a una información pública completa, veraz, adecuada y en tiempo oportuno sobre el referido programa educativo y su derecho a ser oídos, con el establecimiento de un espacio de deliberación en un tiempo oportuno y razonable, que les permita expresar su opinión al respecto (fs. 1/19 vuelta y fs. 662/664 vuelta del expte. n° 34.839/2017- 0, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

3. Antes de avanzar, es pertinente señalar que la Sala II —con fecha 18/10/2017— declaró la conexidad de la causa **n° 34.839/2017-0** caratulada "Asesoría Tutelar n° 1 y otros c/ GCBA y otros s/amparo – Educación - otros", con los expedientes **n° 34.734/2017-0,** "OGR c/ GCBA y otros s/ amparo – educación – otros" y **n° 36.562/2017-0,** "PÑO y otros c/ GCBA s/ amparo – educación – otros" (fs. 211/215). Mientras que la jueza de grado dispuso —con fecha 23/4/2018— la acumulación de las dos últimas causas citadas a la referida en primer término "Asesoría" (expte. n° 34.839/2017-0) e hizo saber a las partes que se dictaría una única sentencia y que la sustanciación de los procesos se llevaría a cabo en el marco de dichas actuaciones ("Asesoría"), donde deberían realizarse en lo sucesivo todas las presentaciones (fs. 665/665 vuelta).

4. A su vez, debe apuntarse también que la acción de amparo caratulada **"PÑO y otros c/ GCBA s/ amparo – educación – otros" (expte. n° 36.563/2017-0**) fue iniciada por PÑO, junto con un grupo de padres y madres, quienes actuaron por derecho propio y en representación de sus hijos, invocando el carácter de integrantes de la comunidad educativa, con el patrocinio letrado del Defensor Oficial de Primera Instancia, Dr. Ramiro Dos Santos Freire, quien a su vez se presentó en carácter de defensor de intereses colectivos, con el objeto de resguardar los derechos de participación e información de toda la "comunidad educativa", integrada por padres, alumnos y docentes. Así, solicitaron que se ordenara al GCBA cesar en la conducta desplegada en cuanto pretendía implementar una amplia reforma en el Nivel Medio (llamada "Secundaria del Futuro"), sin la participación real de la comunidad educativa (fs. 1/32 y fs. 179/181, expte. n° 36.563/2017-0).

Por otro lado, la **causa n° 34.734/2017-0 "OGR c/ GCBA y otros s/ amparo – educación – otros"**, fue promovida por OGR, invocando su calidad de habitante de la CABA, con el objeto que se ordenara al GCBA – Ministerio de Educación abstenerse de implementar cualquier reforma educativa que no fuera resultado de una Ley de la Legislatura local, tal como preveía el artículo 81 de la Constitución de la Ciudad (fs. 1/4 vuelta y 48/48 vuelta, del expte. n° 34.734/2017-0).

5. Al contestar el traslado pertinente, en una única presentación, el GCBA solicitó el rechazo de "la acción de amparo incoada por los diversos grupos que conforman la parte actora" (fs. 721/759 vuelta). A su vez, planteó respecto de ellos —y del tercero ACIJ— la falta de legitimación activa.

6. La jueza de grado —con fecha 27/3/2019— resolvió: "1. Rechazar las defensas de falta de legitimación planteadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. 2 Hacer parcialmente lugar al amparo y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos XXI, XXII y XXIII, ordenar al GCBA que, en caso de persistir en su intención de implementar la 'Secundaria del futuro' en el ciclo lectivo 2020 y los siguientes, dicte el acto administrativo de alcance general que la aprueba. 3. Ordenar al GCBA que acredite en estos autos el dictado del acto administrativo

al que se alude en el punto 2 antes del 1° de julio de 2019. 4. Tener por cumplido el objeto del amparo en cuanto persigue que se garantice el acceso a la información y participación relativas a la implementación de la 'Secundaria del futuro', a tenor del documento 'La escuela que queremos'. 5. Ordenar al GCBA que, en el plazo de 10 (diez) días, presente en estas actuaciones la información solicitada por los actores que no ha sido satisfecha en el marco de las mesas de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el considerando XXX. 6. Hacer parcialmente lugar al amparo y, en consecuencia, ordenar al GCBA que se abstenga de implementar 'prácticas educativas' que no se ajusten a las disposiciones de la ley 3541, en particular, en lo relativo a su duración y obligatoriedad. 7. Rechazar parcialmente la demanda en cuanto procura que se ordene al GCBA que se abstenga de implementar cualquier reforma educativa que no sea resultado de una ley. 8. Imponer las costas al GCBA (art. 28, ley 2145, y art. 62, CCAyT)" (fs. 878/928).

7. Contra lo decidido se alzaron el Ministerio Público Tutelar (representante de los alumnos, fs. 936/944); los Sres. PÑO y LMT (representantes del grupo de padres, fs. 946/956 vuelta), el GCBA (fs. 958/974), la Sra. OGR (representante de los docentes, fs. 976/989 vuelta), y la ACIJ (asociación incorporada a la *litis* como tercero voluntario en virtud de los derechos que representa conforme a sus estatutos, fs. 994/1004 vuelta).

8. A su turno, la Sala II resolvió: (i) rechazar los recursos de apelación incoados por el Ministerio Público Tutelar, los Sres. PÑO y LMT, la Sra. OGR y ACIJ; (ii) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado y rechazar las pretensiones del presente proceso colectivo planteadas en los expedientes "Asesoría Tutelar CAYT n° 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo – educación – otros" (EXP n° 34.839/2017-0), "OGR c/ GCBA y otros s/ amparo – educación – otros" (EXP n° 34.734/2017-0) y "PÑO y otros c/ GCBA y otros s/ amparo – educación – otros" (EXP n° 36.563/2017-0); (iii) imponer las costas en el orden causado; y (iv) disponer, una vez firme la sentencia, que se remita "'… una copia a la Secretaría General con la finalizar de que [sea publicada] en el portal de internet del Consejo de la Magistratura y [sea agregada] junto a la registración del expediente respectivo' (conf. Acuerdo Plenario 4/16), lo cual quedará a cargo del juzgado de trámite" (fs. 1097/1100 vuelta).

Arribó a esa decisión tras compartir —en lo sustancial— lo dictaminado por la Fiscal ante la Cámara (fs. 1069/1082) y hacer propia —junto con otras consideraciones que agregó— la solución por ella propuesta.

9. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el Ministerio Público Tutelar, en representación de los alumnos (fs. 1107/1122 vuelta), los Sres. PÑO y LMT, representante del grupo de padres (fs. 1142/1167) y la ACIJ (fs. 1125/1140 vuelta) plantearon diversos recursos de inconstitucionalidad.

La Cámara de Apelaciones, por mayoría, denegó —en lo que aquí importa reseñar— los recursos de inconstitucionalidad del Ministerio Público Tutelar y de PÑO y LMT, con fundamento en que los recurrentes no habían planteado en forma adecuada una cuestión constitucional, ni se configuraba un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 1218/1221).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1.

10. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de ambas quejas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Las quejas deducidas por el Ministerio Público Tutelar y por los coactores PÑO y LMT no logran poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Es que los agravios vertidos por ambos recurrentes en sus presentaciones —relativos a determinar si la información suministrada por el GCBA y la participación dada a los grupos involucrados era suficiente o no; si se hallaba acreditada, o no, una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el accionar del GCBA; y la necesidad de dictar un acto administrativo o no, según como se interprete el alcance de las innovaciones educativas—, conllevaría a revisar cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Esta circunstancia priva a los preceptos constitucionales y convencionales que los recurrentes afirman afectados (debido proceso, defensa en juicio, derecho a ser oído, a la participación estudiantil, a la educación, a la igualdad, a la protección integral, y a los principios de legalidad, de reserva, de razonabilidad y tutela judicial efectiva; y arts. 8 y 25 CADH), de la necesaria, inmediata y directa relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones. Así, la invocada vulneración de normas constitucionales resulta sumamente genérica y desconectada de las circunstancias fácticas y normativas de carácter infraconstitucional tenidas en cuenta en la sentencia que se pretende poner en crisis.

3. En cuanto a la arbitrariedad que tanto el Ministerio Público Tutelar como los coactores PÑO y LMT le endilgan a lo decidido por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formulan no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado relativas a la ausencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el accionar del GCBA, y a que la información suministrada por el GCBA

y la participación de los grupos involucrados eran suficientes para formar convicción acerca de la génesis y desarrollo de la política pública sobre educación implementada por el GCBA a partir del año 2018.

En efecto, tal como señala el Fiscal General Adjunto, los recurrentes no indican concretamente por qué la valoración de la prueba no sería adecuada, ni fundamentan norma alguna que exija específicamente otro tipo de participación o bien, otro modo de brindar información.

4. Finalmente, el planteo de gravedad institucional tal como viene articulado por los coactores PÑO y LMT (fs. 1151 vuelta) tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, pues no satisface los requisitos de la doctrina pretoriana de la CSJN; así, no logran acreditar la afectación de principios institucionales básicos de la República o de la Constitución Nacional (cf. Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

En resumidas cuentas, las objeciones tanto del Ministerio Público Tutelar como de los coactores PÑO y LMT —además de ser reiteración de las vertidas en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. En tales condiciones, corresponde el rechazo de las quejas intentadas por el Ministerio Público Tutelar y por los coactores PÑO y LMT.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las recurrentes pretenden que se revoque la decisión de la Cámara que, con apoyo en la afirmación según la cual “[l]o que pretend[ía] el frente actor, básicamente —y así [había sido] incluso puesto de manifiesto en varias oportunidades durante el trámite del presente proceso—, e[ra] una suerte de audiencia pública previa al dictado del acto —legislativo o ejecutivo— a través del que se regul[as]e lo vinculado a las adecuaciones implementadas en el sistema de educación local. El instituto de la audiencia pública, reglamentado en la Ley 6, […había sido] establecido para regir ante situaciones y bienes jurídicos determinados (arts. 63 y 89/90 CCBA, y 5 a 7, Ley 6). //[…y que] no surg[ía] del ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional (nacional y local) precepto que garanti[zara] sin más a cualquier persona injerencia vinculante en todo proceso de implementación de políticas públicas” (cf. Actuación Nro. 13315619/2019), rechazó su demanda.

En sus agravios, afirman que la Cámara realizó una interpretación restrictiva del derecho a la educación; a la participación democrática en las decisiones que al respecto se tomen; y, de acceso a la información pública. Reclaman la celebración de una audiencia pública y que, posteriormente, se dicte un acto administrativo (Cf. Actuaciones 15837309/2020 y 15837312/2020)

Corresponde rechazar las quejas a estudio. Ello así, pues, aunque es probable que la audiencia pública sea un buen sistema para debatir los asuntos relativos a la educación, ciertamente, el agravio que las recurrentes traen a conocimiento de este Tribunal, no se hace cargo de mostrar que de las normas que regulan lo atinente a las audiencias públicas surja un derecho con la extensión que afirman les asistiría, ni de que exista un deber correlativo en cabeza del GCBA de convocarlas.

A su turno, tampoco muestran de donde surgiría la invocada "obligación" del GCBA de dictar el acto administrativo exigido. Finalmente, no se hacen cargo de la afirmación del tribunal *a quo* según la cual "[s]i efectivamente ha[bÍa] una línea de actuación trazada por el organismo federal (lo cual no ha[bÍa] sido desconocido en el proceso), en conjunto con las jurisdicciones locales que [habían sido] convocadas al efecto, en la medida en que no import[as]e la modificación de normativa local no se adviert[ía] necesario el dictado de un acto que plasm[as]e del modo pretendido el seguimiento que correspond[ía] a la implementación de planes orgánicos de educación…." y que "…la condena no pod[ía] consistir en ordenar el ejercicio de una competencia privativa de otra rama de gobierno, como lo [s]e[ría] la emisión de un acto administrativo de alcance general…" (cf. Actuación Nro. 13315619/2019).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por PÑO y LMT; y por el Ministerio Público Tutelar.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AMESTOY, OSVALDO LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN AMESTOY OSVALDO LUIS C/ MILHO S.A. Y OTROS S/ DESPIDO – EXPTE 53150/2013

(JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 33, CNAT SALA I)"

Expte. SAO n° 123715/21-0; 28-09-2022.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ /CAM.NAC.TRABAJO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 16 de febrero de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Osvaldo Luis Amestoy y disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de dicha sentencia, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió desestimar lo decidido por el Tribunal en virtud de que esa Cámara integra la Justicia Nacional cuya regulación se encuentra contenida en el decreto 1285/1958 (art. 63, inc. 6, apartado f) y en la ley 18345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, mientras que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires no forma parte del Poder Judicial de la Nación por lo que sus potestades serían ajenas a la jurisdicción nacional.

Desde tal perspectiva, el requerimiento formulado por el Tribunal se apreció como un exceso en el ejercicio de sus atribuciones en tanto sólo el Congreso Nacional contaría con facultades constitucionales para trazar los lineamientos procedimentales que aplica ese Tribunal Nacional. Por ello, admitir la pretensión implicaría que se sustituyera la actuación del Poder Legislativo Nacional en funciones que le son propias.

A entender de la Cámara, el recurso de inconstitucionalidad que contempla el art. 27 de la ley de la Ciudad 402 no podría aplicarse a procesos que se sustancian ante la Justicia Nacional del Trabajo porque no está regulado en una ley nacional y la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires carecería de facultades para modificar la actual organización de la judicatura nacional o las normas adjetivas que se aplican a los procesos radicados en ella.

Es por ello que, para la Cámara, el recurrente, Osvaldo Luis Amestoy, debió haber canalizado su pretensión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por

medio de los mecanismos previstos a tal fin (de conformidad con los artículos 256, 285 y concordantes del CPCyCN) por constituir este remedio la única vía procesal legalmente establecida por el Congreso de la Nación para impugnar los fallos que dictan las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En particular, la jueza María Cecilia Hockl —en disidencia— se pronunció por conferir vista a la Fiscalía General ante la Cámara en virtud de la modificación introducida por la ley 6452 al art. 27 de la ley 402 sancionada con posterioridad a la desestimación del recurso de inconstitucionalidad por parte de la Sala I.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 16 de febrero de 2022 y de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo comunicada el 17 de marzo de 2022 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina fue expresamente receptada por la Legislatura de la Ciudad en el art. 4 de la ley 6452.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

In re Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", Expte. SAO n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero,

reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ GONZALEZ, GLADIS NOEMÍ Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO"

Expte. SAO n° 117430/21-0; 28-09-2022.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 16 de febrero de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de dicha sentencia, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió, con fecha 21 de febrero de 2022, desestimar lo decidido por el Tribunal. Remitió a sus fundamentos en la resolución dictada en esta causa con anterioridad (el 28 de abril de 2021) en cuanto a que por ser parte de la Justicia Nacional, las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sólo podrían ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 16 de febrero de 2022 y de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 21 de febrero de 2022 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina fue expresamente receptada por la Legislatura de la Ciudad en el art. 4 de la ley n° 6452.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En autos se ha configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde a la CSJN resolver. A esa misma solución arribó el Tribunal en un pleito anterior donde se dio una situación análoga a la que aquí se presenta, cf. "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari,

María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", Expte. SAO n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021.

2. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa: la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley n° 48.

3. Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/ 2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN DELLEPIANE, MÓNICA BEATRIZ CARMEN Y

OTROS C/ DELLEPIANE, JOSÉ PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA"

Expte. SAO n° 75426/21-0; 28-09-2022.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ/CAM.NAC.CIVIL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 8 de septiembre de 2021 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de dicha sentencia, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió desestimar lo decidido por el Tribunal por considerar que la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado era un remedio no previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en este proceso, al igual que lo ya sostenido respecto del recurso de inconstitucionalidad. Agregó que admitir un razonamiento contrario importaría alterar la organización del sistema de la Justicia Nacional, resultando improcedente y violatorio de las normas vigentes. Por último, sostuvo que era aplicable lo resuelto por la Sala A en el precedente "Ferrari" en consonancia con el dictamen del Procurador General de la Nación en dicha causa.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 8 de septiembre de 2021 y de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 16 de septiembre de 2021 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina fue expresamente receptada por la Legislatura de la Ciudad en el art. 4 de la ley n° 6452.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Tribunal resolvió el día 8 de septiembre de 2021: "1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2. Disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad….".

Aun cuando en esa oportunidad voté en minoría, a esa decisión es a la que cabe estarse.

De ahí que la situación hoy resulte análoga a la que se presentó *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas",Expte. SAO n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)—, oportunidad en la que entendimos los que integramos la mayoría que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

Al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala A de la Cámara Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MICO, GRACIELA C/ AGUAS Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXP. N° 4687/2019)”

Expte. SAO n° 206680/21-0; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que revocó la decisión

de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el GCBA.

2. De acuerdo con el relato del recurrente, en la demanda por daños y perjuicios en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 98 la parte actora reclamó diversos rubros indemnizatorios como consecuencia de un accidente que habría ocurrido cuando transitaba por la calle Moldes 1427 de esta ciudad y tropezó con dos tirantes de madera sueltos que se encontraban allí sin cerco de protección, lo que habría provocado que perdiera el equilibrio y cayera sufriendo lesiones que definió como graves.

El juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia deducida por el GCBA y remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su posterior tramitación.

3. La actora apeló y el GCBA contestó los agravios.

La Sala D —luego de dar vista al Fiscal de Cámara, quien propició la confirmación de lo resuelto remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación en Fallos: 326:1663—, revocó la sentencia sosteniendo que el elemento determinante de la competencia no es el sujeto sino la materia sobre la que versa el litigio y dispuso que el trámite continuara ante el juzgado del fuero civil interviniente.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente planteó la competencia del TSJ para entender en el recurso interpuesto con base en los precedentes “Bazán” y “Levinas”. Adujo que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado según las constancias de la causa y que desconoce el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes, y lesiona el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio (arts. 18 CN y 10 CCBA). Ello así, entendió que debía aplicarse la doctrina de la arbitrariedad habilitando, por tanto, el recurso interpuesto.

El recurso de inconstitucionalidad fue denegado sin sustanciar por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que dijo que “… las sentencias dictadas por el Tribunal de Alzada no son susceptibles de otros recursos que no sean los contemplados en el ordenamiento procesal, y que, contra las sentencias de los Tribunales Nacionales procederá un recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los supuestos previstos por el artículo 14 de la ley 48 (art. 256 y ss.), además de la posibilidad de interponer un recurso de queja frente a la denegación de los recursos previstos ante la mencionada Corte Suprema (arts. 285/287)”, entre otros fundamentos.

Ello motivó la queja del GCBA referida en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal, el recurrente sostuvo que la resolución de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil viola las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, produce un gravamen irreparable y afecta el interés público. Afirmó que existe un caso constitucional y que la sentencia es asimilable a la definitiva. Señaló que el fallo cuestionado en el recurso de inconstitucionalidad resuelve la competencia de los tribunales nacionales desconociendo la autonomía de la Ciudad y la competencia en razón del sujeto demandado que establecen los arts. 1 y 2 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, fue expresamente receptado por el artículo 4° de la ley n° 6452.

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto notificado al GCBA el 25 de agosto de 2021 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que

la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala D a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara a quo. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA notificado el día 25 de agosto de 2021.

2. Disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S. A. S / QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CITIBANK N.A. C / NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS SA S/ EJECUCIÓN ESPECIAL LEY 24.441 (EXPTE. N° 98813/2019)"

Expte. SAO n° 253254/21-0; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL

- FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Necxus Negocios Informáticos SA (en adelante también Necxus) contra la resolución del 1 de diciembre de 2021 de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones principales en las que se dictó la resolución aquí recurrida, se iniciaron con la ejecución hipotecaria promovida por Citibank NA contra Necxus Negocios Informáticos SA. La actora informó que procedería a ejecutar extrajudicialmente los inmuebles sobre los que se habían constituido cinco hipotecas en garantía de mutuos que se encontraban impagos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 de la ley 24.441 y solicitó la intervención judicial en los términos del art. 54 de la referida ley a fin verificar el estado de ocupación de dichos bienes y obtener su tenencia (cf. Anexo I).

Frente a la resolución del juzgado de primera instancia que rechazó las excepciones planteadas —I) de incompetencia; II) de inhabilidad de título; III) de inconstitucionalidad de la ley 24.441; y IV) de ordinarización del proceso—, la ejecutada interpuso recurso de apelación y denunció hechos nuevos (haber iniciado una demanda por daños y perjuicios contra Citibank NA y haber recurrido la resolución verificatoria que, entonces, no se encontraría firme) y, en base a ellos, solicitó la suspensión del proceso (Anexo IV y Anexo IX).

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su resolución de fecha 1 de noviembre de 2021, desestimó los hechos nuevos planteados con fundamento en que no era posible introducirlos en la segunda instancia (art. 275 CPCCN) ni tratarlos por no haber sido propuestos al juez de grado. Tampoco hizo lugar al pedido de suspensión del juicio. En cuanto al recurso de apelación, confirmó el pronunciamiento de primera instancia que rechazó las excepciones y defensas opuestas por la ejecutada.

Respecto de la excepción de incompetencia basada en la existencia del juicio del concurso preventivo, los jueces desestimaron los agravios de la quejosa con fundamento en que no era aplicable ni el fuero de atracción ni las reglas generales de suspensión del trámite en el caso de los juicios de ejecución de garantías reales, resultando suficiente el pedido de verificación de crédito en el concurso para poder continuar con la ejecución ante el juez natural aún después de abierto dicho proceso.

Concluyeron en que, con la verificación presentada por Citibank NA, se había cumplido el requisito impuesto por el art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Para confirmar el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.441, la Cámara remitió a precedentes de ese tribunal considerando que las partes habían acordado someter los mutuos hipotecarios al régimen de dicha ley, por lo que era oponible a la demandada la doctrina de los propios actos. También examinó cada una de las escrituras hipotecarias otorgadas entre Citibank NA y Necxus y concluyó que cumplían con el principio de especialidad establecido en el art. 2189 del Código Civil y Comercial de la Nación en tanto expresaban cuál era el crédito garantizado y el monto de la garantía. Por último, rechazó el pedido de que los autos tramiten por las reglas procesales del juicio ordinario en tanto excedía el marco cognoscitivo previsto en la ley 24.441 acordado por las partes (Anexo XI).

3. Disconforme con dicha resolución Necxus interpuso recurso de inconstitucionalidad el 15 de noviembre de 2021.

Sostuvo la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos para entender en el recurso interpuesto con fundamento en la actual redacción de la ley 402 y los diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal. Efectuó una reseña de la causa, afirmando que la sentencia que rechazó las excepciones debe considerarse sentencia definitiva por el agravio irreparable que le depara la posibilidad de que se ejecuten los activos de la empresa. Afirmó que el pronunciamiento atacado es arbitrario, descalificable como acto jurisdiccional por su falta de fundamentación, porque posee defectos graves de interpretación y se aparta de los hechos concretos. En particular se agravió porque la Cámara: a) rechazó los hechos nuevos sin dar el mismo tratamiento a los introducidos por la parte actora; b) no hizo lugar a la incompetencia formulando una interpretación, a su entender, extensiva y errónea del art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras —por cuanto la prohibición de iniciar nuevas acciones una vez efectuada la presentación concursal regiría también para las ejecuciones hipotecarias y prendarias—, y omitió decretar la procedencia del fuero de atracción; c) no consideró la inconstitucionalidad de la ley 24.441 en cuanto a la existencia de cláusulas contractuales abusivas ante personas de desigual entidad financiera, todo lo que, adujo, afectaba la garantía de debido proceso legal; d) resolvió infundadamente lo atinente a la inhabilidad de los títulos en ejecución, en tanto no fueron analizados hechos y argumentos que sí se analizaron en sede concursal; e) rechazó el pedido de ordinarización interpretando erróneamente su pretensión, que tenía por finalidad preservar el derecho de defensa en juicio y el principio de amplitud probatoria (Anexo XII).

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 1 de diciembre de 2021 denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad por entender que *"… el recurso articulado en la presentación a despacho no se encuentra previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —ley 17.454 sancionada el 20/09/1967,*

t.o. decreto 1042/1981, con las modificaciones introducidas por el Congreso de la Nación mediante las leyes nacionales 23.216, 23.774, 24.454, 24.573, 27.760, 25.453, 25.488, 25.561, 25.587, 25.624, 26.790 y 26.853—, que rige los asuntos ventilados en este fuero …".

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su presentación ante el Tribunal del 13 de diciembre de 2021, Necxus se agravia en primer lugar por el rechazo a la competencia del Tribunal, afincando su argumentación en la nueva redacción del art. 26 de la ley 402, los precedentes de la CSJN, especialmente el fallo "Bazán" y en el precedente "Levinas" del TSJ, entre muchos otros. En segundo lugar, plantea que el recurso de inconstitucionalidad que defiende no fue tratado ni analizado por los jueces de la Sala K, que lo desestimaron sin fundamentación y tilda la resolución denegatoria de inmotivada y arbitraria, lo que afecta su derecho de defensa y debido proceso. A continuación reproduce los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, fue expresamente receptado por el artículo 4° de la ley n° 6452.

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Necxus Negocios Informáticos SA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a la parte actora ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto del 1 de diciembre de 2021 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido

para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Necxus Negocios Informáticos SA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Necxus Negocios Informáticos SA y disponer que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala K a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* “Levinas”, recordado por la parte recurrente. Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: “…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)” (cf. P. 719. XLII. “Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561”).

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fecha 1 de diciembre de 2021 y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara a quo. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la ley402. Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Necxus Negocios Informáticos SA de fecha 1 de diciembre de 2021.

2. Disponer que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 1133/19-4; 28-09-2022.

Click aquí para volver al Índice General

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 22/4/2022 por la referida Sala I que rechazó la apelación interpuesta por la Ministra y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera en cuanto había declarado el incumplimiento de la sentencia de acceso a la información y ordenado al Gobierno a cumplir con dicha sentencia bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en cabeza de la Licenciada Acuña.

2. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 30 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DLSDLSY CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 4179/20-2; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ASISTENCIA HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por el asesor tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 2 contra el GCBA con el objeto de que provea al grupo familiar compuesto por D. L. S. D. L. S. Y. y J. P. D. L. C. y el hijo menor de estas personas un subsidio, cuyo monto debía calcularse a partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 o el que lo reemplace en el futuro, así como por las pautas delineadas por la ley n° 4036, tomando como referencia lo medido en cuanto al costo de la canasta por el INDEC.

La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA suministrar a la señora D. L. S. D. L. S. Y. y su hijo el monto previsto en el Programa Habitacional Atención para Familias en Situación de Calle, contra la presentación de los documentos y/o recibos requeridos. Excluyó del alcance de la condena al señor J. P. D. L. C. con fundamento en que el subsidio habitacional percibido por el grupo familiar actor se encontraba en cabeza de la coactora D. L. S. D. L. S. Y., y no se había configurado acto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de la demandada en relación al coactor J. P. D. L. C. Finalmente, declaró abstracta la petición vinculada con la ampliación y/o modificación de la medida cautelar. Todo ello sin especial imposición de costas (sentencia de fecha 1/6/2021).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzaron tanto el GCBA como la parte actora.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo hizo lugar a la apelación de la parte actora, rechazó el recurso del Gobierno y modificó la sentencia de grado (sentencia de fecha 15/12/2021).

En este sentido, dispuso que la prestación habitacional debería hacerse a través del subsidio habitacional previsto en el decreto n° 690/06 y sus modificatorios (conforme el monto actualizado por el decreto n° 148/2021), con el alcance fijado en el artículo 8 de la ley n° 4036 (esto es, respetando el piso fijado por el monto de la canasta básica de alimentos del INDEC).

Para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta que se trataba de una familia, conformada por una madre de 26 años de edad y un padre de 31 años de edad, con un hijo menor a cargo, en situación de vulnerabilidad social, motivo por el cual correspondía que la demandada le reconociera una prioridad en el acceso a las políticas sociales prestacionales.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable en la materia. Ello, afectando el principio de legalidad y el derecho a la igualdad, toda vez que el grupo familiar —según sus dichos— no se encontraba encuadrado dentro de la ley n° 4036.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 8/4/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de sus competencias.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a

los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que

individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA, dirigidos a cuestionar la sentencia de la Sala II que lo condenó a que otorgase a la parte actora el subsidio instrumentado a través del decreto 148/21 o "…el valor que se obtiene con la modalidad de cálculo que remite al art. 8 de la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC", aquello que resultase superior, resultan análogos a los que traté en mi voto en Ore Márquez, expte. SACAyT n° 12552/15, sentencia del 06-07-2016, y su acumulado "Ore Marquez, María Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, María Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación", expte. n° 12580/15. En consecuencia, me remito a las razones que allí apunté haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación con el modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado lo anterior, no viene debatido que el grupo familiar actor: i) está compuesto por un varón de 26 años de edad, desempleado; una mujer de 31 años de edad, desempleada; y un menor de edad; ii) se encuentra sin problemas de salud; y iii) está en situación de vulnerabilidad social. En este contexto, la cuestión aquí planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto de 2014, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 10073/13, sentencia del 3 de noviembre de 2014; decisiones a las que me remito.

3. Por lo dicho, voto por: i) admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; ii) revocar la sentencia de la Cámara y, iii) condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Expte. SACATyRC n° 134627/21-1; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se declaró desierto su recurso de apelación y se confirmó la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente EX-2018-32124262-MGEYA-UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "…toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTINAZOLI CRISTINA CELIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)

Expte. SACATyRC n° 436/16-1; 28-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIDALGO, ANTONIO NICOLÁS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 764258/16-1; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONAL POR CONDUCCIÓN - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIOS:

1. Por regla, lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa, y ajena al recurso extraordinario. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta en último término, contra la decisión del *a quo* que declaró desierto el recurso de apelación de la demandada. Ello así, en tanto para impugnarla, el GCBA recurrente debería haber demostrado que aquella había frustrado arbitrariamente su derecho a defensa por no haber analizado argumentos oportunamente introducidos que revirtieran la decisión de la anterior instancia. Sin embargo, no identificó qué argumentos fueron omitidos por la Cámara y, en su recurso de apelación se limitó a discrepar con lo resuelto en primera instancia. Así, no se hizo cargo de criticar la valoración de los elementos probatorios producidos en la causa en los que el juez de grado se basó para concluir que dichos recaudos se verificaban en el caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma –art. 32 de la ley n° 402– sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada. Ello así, porque no lograr rebatir las razones dadas por la Cámara al decidir denegar su

recurso de inconstitucionalidad. Los agravios expuestos por la recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara el tribunal *a quo* al declarar desierto su recurso de apelación, más no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Por vía de principio, no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley n° 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629, 314:800, 323:1699, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. Los argumentos dados por el tribunal *a quo*, referidos a la ausencia de un caso constitucional no fueron refutados por la quejosa. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar la queja a estudio, pues el GCBA recurrente no cuestiona una sentencia definitiva sino la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco habría sido pasible de ser recurrida por esta vía, debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Tampoco ha acreditado el GCBA, que la decisión que apela constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a través de su presentación del 15 de julio de 2021, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Antonio Nicolás Fidalgo contra el GCBA con el objeto de que le ordenara incorporar a su remuneración normal y habitual el suplemento por conducción —decreto n° 986/04— con motivo de su desempeño como Jefe de Sección de Máquinas en los Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica, dependiente de la Dirección General de Salud Mental del demandado. Requirió, a su vez, que se incluyera el referido rubro en la base de cálculo del Sueldo Anula Complementario (SAC), y que se le abonaran las diferencias salariales correspondientes. En subsidio, solicitó que se ordenara la equiparación salarial en esos términos, en ambos casos desde el 02/06/2004, más sus intereses. Peticionó la reparación del daño moral sufrido.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia le hizo lugar parcialmente (sentencia del 6 de mayo de 2019) y, en consecuencia, condenó al demandado a abonarle al actor las diferencias salariales devengadas por el concepto suplemento por conducción desde el 20/12/11, en atención a la fecha de interposición de la demanda (20/12/16), en virtud del plazo quinquenal de prescripción (art. 4027 del CC entonces vigente), siempre que se mantuvieran las circunstancias de hecho y de derecho reconocidas, más los intereses devengados aplicándose la tasa prevista en el fallo plenario dictado en los autos “Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 30370/0, sentencia del 31/05/13. A su vez, el magistrado rechazó la demanda respecto de la incorporación del rubro en cuestión en el cálculo del SAC debido a que, de las normas que regulaban el suplemento, se desprendía que no ostentaba carácter remunerativo, siendo que no se encontraban probados en autos los caracteres de habitualidad y generalidad necesarios para proceder a su liquidación con ese carácter.

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios, cuyo traslado fue contestado por la parte actora.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, mediante resolución del 26 de noviembre de 2019, declaró parcialmente desierto el recurso de apelación en cuanto al agravio relativo al pago de las diferencias salariales devengadas por el concepto suplemento por conducción, por considerar que el demandado no había expuesto argumento alguno tendiente a refutar los fundamentos brindados por el juez, de modo que sus agravios no contaban con la clase de argumentación jurídica exigida por el art. 236 del CCAyT. Asimismo, lo rechazó respecto de la imposición de las costas.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (con fecha 18/12/2019), en el que no cuestionó la imposición de las costas. La Sala II de la Cámara lo denegó en su decisión del considerando que no se configuraba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (resolución del 14 de mayo de 2020)

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (Dictamen n° 411/2021, del 7 de enero de 2022).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja se interpuso dentro del plazo de ley y contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Sin embargo la recurrente no logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional que justifique la apertura de la instancia extraordinaria local.

La Cámara declaró desierto el recurso de apelación de la demandada por considerar que no rebatía adecuadamente las razones expuestas en la sentencia de primera instancia para hacer lugar a la pretensión de la parte actora.

Cabe recordar que, por regla, lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. Para impugnar la deserción decretada, la demandada debía demostrar que ésta había frustrado arbitrariamente su derecho a defensa por no haber analizado argumentos oportunamente introducidos orientados a revertir la decisión de la anterior instancia.

Ahora bien, en su recurso de queja el GCBA no identificó qué argumentos fueron omitidos por la Cámara. Por otra parte, en su recurso de apelación se limitó a discrepar con lo resuelto en primera instancia, afirmando que no se encontraban reunidos los requisitos necesarios para que resultara procedente el pago del suplemento por conducción conforme la normativa vigente. Sin embargo, no se hace cargo de criticar la valoración de los elementos probatorios producidos en la causa en los que se basó el juez de grado para concluir que dichos recaudos se verificaban en el caso.

En consecuencia, el recurrente no logra demostrar que la sentencia de la Cámara de Apelaciones haya producido un agravio concreto en su derecho a defensa.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada porque no lograr rebatir las razones dadas por la Cámara al decidir denegar su recurso de inconstitucionalidad.

2. Los agravios expuestos por la recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala II de la Cámara CAyT al declarar desierto su recurso de apelación más no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

3. Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero al voto de mi colega, Inés M. Weinberg.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por

denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del demandado por considerar que "… resulta aplicable la jurisprudencia según la cual, lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria" y la mera discrepancia con el decisorio que se pretende impugnar no "pone de manifiesto la existencia de un caso constitucional". Agregó que en autos no se acreditó "un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 324:176, entre muchos otros)". Por fin, descartó la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

4. Los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por la quejosa. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio, pues el GCBA recurrente no cuestiona una sentencia definitiva sino la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco habría sido pasible de ser recurrida por esta vía, debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Tampoco ha acreditado el GCBA que la decisión que apela constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAPELLO, FIORELLA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 59157/17-1; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR GUARDIA - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Fiorella Capello promovió demanda contra el GCBA a fin de reclamar el pago de las sumas adeudadas por diferencias salariales correspondientes a las guardias por ausencias temporarias generadas en la vacancia o deserción de concursos (guardias técnicas) del servicio técnico de hemoterapia del Hospital General de Agudos Dr. Parmenio Piñero, acorde con los términos y condiciones de la ordenanza n° 43.562.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la rechazó (sentencia del 1/7/2019).

3. Contra ese pronunciamiento, se alzó la parte actora y fundó sus agravios, los que fueron contestados por el GCBA.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar a la apelación y admitió la demanda (sentencia del 24/9/2020).

Para así decidir, los magistrados que integraron la mayoría consideraron que: a) en el art. 1 de la ordenanza n° 43.562 se establecen los supuestos habilitantes para designar de forma definitiva a un técnico —al que se le aplica el régimen del escalafón para el personal municipal (SIMUPA)— para cubrir la vacante —que debe ser cubierta, en principio, por un profesional de la Carrera Municipal de Profesionales de la Salud— en el sector de urgencia de los hospitales, en las especialidades de Radiología, Hemoterapia y Análisis Clínicos —reglamentado por el decreto n° 6483/90 y, en lo atinente a la liquidación de las horas de guardia, por las resoluciones que instrumentaron los acuerdos paritarios—; y b) en el art. 3 de dicha ordenanza se regula el procedimiento para asignar funciones ante la ausencia temporal de un agente, previendo los casos en los que el personal técnico de los hospitales puede cubrir en forma transitoria horas de guardia en el sector de urgencia de la especialidad correspondiente. Señalaron que en este último supuesto se habilita la asignación de tareas sin la necesidad de llevar adelante un concurso por tratarse de una situación excepcional y que, por razones de urgencia, ante la ausencia temporal del titular —un profesional— se habilita a que un técnico cubra esas horas de guardia.

Concluyeron que, de acuerdo con la prueba producida, las horas de guardia cumplidas por el accionante habían sido encomendadas para cubrir necesidades temporales de ese servicio y, por lo tanto, debían ser liquidadas según el art. 3 de la ordenanza n° 43.562.

4. Disconforme con esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la actora. Allí planteó que la sentencia cuestionada era arbitraria porque violaba sus derechos de defensa en juicio y propiedad, y afectaba los principios de reserva, legalidad y división de poderes. Afirmó que el art. 3 de la ordenanza n° 43.562 había quedado sin efecto en virtud de sucesivas modificaciones dispuestas por normas y acuerdos paritarios y que la Cámara aplicaba una norma derogada. Agregó que, por la afectación del principio de división de poderes al arrogarse la Cámara facultades propias de la Administración, se estaba ante un supuesto de gravedad institucionalidad.

La Sala II denegó el recurso por no advertir la concurrencia de un caso constitucional y por no verificar un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional (sentencia del 4/10/2021).

Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada que giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. En cuanto a la gravedad institucional alegada, tal como afirmó la Cámara, no puede tenerse por configurada ya que lo decidido no excede el interés individual de las partes.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA pues no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). Ello, porque la decisión cuestionada encontró apoyo en la valoración de los hechos y la prueba producida en autos, y en la interpretación de normativa infraconstitucional, materia ajena, por regla, al recurso intentado, y la parte recurrente no muestra que el fallo consagre una solución insostenible.

Por lo dicho, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por considerar la falta de caso constitucional. En particular, los camaristas señalaron que los agravios quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional y el recurrente no logró trazar una relación directa e inmediata entre los perjuicios invocados en su pieza recursiva y los derechos constitucionales allí enunciados. Por fin, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia o de gravedad institucional.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EMA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – VIVIENDA"

Expte. SACATyRC n° 5868/20-2; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ASISTENCIA HABITACIONAL- SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por E. M. A. y C. R. O. —ambos por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad— contra el GCBA y el Instituto de Vivienda (también: IVC), con el objeto de que se les proveyera una solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que, a través del organismo que correspondiera, garantizara el acceso a una vivienda adecuada y digna al grupo familiar actor y los orientara en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional. Asimismo, hasta tanto no se cumpliera con lo dispuesto, ordenó al GCBA que mantuviera al frente actor en el programa creado por el decreto 690/06 —o cualquier otro destinado al mismo fin—, otorgando una suma que cubriera sus necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado. Finalmente, declaró la inconvencionalidad de los artículos 3, 7 y 9 de la ley 4036 e impuso las costas al vencido (sentencia de fecha 11/6/2021).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento de grado (sentencia de fecha 30/11/2021).

Para así decidir, los magistrados tuvieron en cuenta que el grupo familiar actor estaba conformado por un padre que padece de diabetes tipo 2, hipotiroidismo y arritmia cardíaca; un niño que cuenta con certificado de discapacidad, con diagnóstico por “Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Traumatismo intracraneal no especificado” y realiza controles médicos en el Hospital Garrahan; y una madre que no cuenta con ingresos ya que se dedica al cuidado de su hijo. Concluyeron que, dada su situación de vulnerabilidad, tienen derecho a que la accionada les brinde el acceso a una vivienda digna y segura que garantice la privacidad y el distanciamiento físico.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 9/3/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto —en cuanto la Sala confirmó la condena a garantizar el derecho al alojamiento de la parte actora—, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto conjunto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA se agravia de la decisión de la Sala III que le ordenó brindar al grupo familiar actor “…el acceso a una vivienda digna y segura que garantice la privacidad y el distanciamiento físico” (cfr. el punto 3 de las “Resulta”).

La Cámara afirmó que ese grupo actor estaba integrado por un varón mayor de edad, excluido del mercado formal de trabajo, que padece diabetes, hipotiroidismo

y arritmia cardíaca; un menor de edad, titular de un certificado de discapacidad por “anormalidades de la marcha y de la movilidad. Traumatismo intracraneal no especificado”; y una mujer mayor de edad, madre del menor, tampoco incorporada al mercado formal de trabajo, y que no cuenta con ingresos.

A partir de ello, el tribunal *a quo* concluyó que el grupo familiar actor se encontraba en situación de vulnerabilidad social, de acuerdo con lo que la ley n° 4036 marca.

El GCBA recurrente no se hace mínimamente cargo del punto.

2. Ahora bien, asiste razón al GCBA cuando señala que, por invadir el ejercicio de funciones que, como principio, le corresponden a la Administración, esa decisión, en cuanto a los términos de la condena, se aparta del precedente K.M.P de este Tribunal (en este sentido, ver allí los puntos 16 y 18 del voto conjunto de los jueces Conde y Lozano, concretamente), sustancialmente similar, según deja ver, al caso que aquí nos convoca.

En estas condiciones, de acuerdo con lo dicho en aquel pronunciamiento, a cuyos fundamentos y solución me remito, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA en lo que respecta a los términos en que fue establecida la condena en el caso que aquí nos ocupa, revocar la condena dispuesta y, en este marco, condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez que corresponda, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos del precedente señalado, a su situación.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANDOVAL, DALILA DEL CARMEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 85604/17-2; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, se rechazó parcialmente el de la parte demandada y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Asimismo, cuestiona la decisión de la Cámara de acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 1877280/2021, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 15683/16-2; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ASISTENCIA HABITACIONAL- SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por C. E. L. —por derecho propio y en representación de su hija e hijo menores de edad— contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA otorgar al grupo familiar actor asistencia adecuada en materia habitacional, en la medida en que subsistieran las causas que originaron la necesidad de la asistencia estatal. Asimismo, dispuso que el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano debía colaborar con la parte actora en la búsqueda de soluciones alternativas para la superación de la crisis habitacional que atravesaba y presentar informes trimestrales sobre las tareas efectuadas. A esos fines, la demandada debía presentar una propuesta, excluyendo paradores u hogares. Finalmente, rechazó el planteo de inconstitucionalidad deducido en la demanda, sin costas (sentencia de fecha 12/7/2019).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente a la apelación del GCBA y modificó la sentencia de grado (sentencia de fecha 18/10/2019).

En este sentido, dispuso que la prestación habitacional debería hacerse a través del subsidio habitacional previsto en el decreto n° 690/06 y sus modificatorios (conforme el monto actualizado por el decreto n° 108/19), con el alcance fijado en el artículo 8 de la ley n° 4036 (esto es, respetando el piso fijado por el monto de la canasta básica de alimentos del INDEC).

Para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta que se trataba de una mujer de 43 años de edad, con una hija y un hijo menores a cargo, en situación de vulnerabilidad social, motivo por el cual correspondía que la demandada le reconociera una prioridad en el acceso a las políticas sociales prestacionales.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable en la materia. Ello, afectando el principio de legalidad y el derecho a la igualdad, toda vez que el grupo familiar —según sus dichos— no se encontraba encuadrado dentro de la ley n° 4036.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 29/4/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de sus competencias.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse

adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del decreto n° 108/19 (o el que lo reemplazara), “[l]uego este podrá adecuarse a las pautas delineadas en la Ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC…” (Actuación Nro. 1389205/2021) resultan análogos a los tratados en mi voto *in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. SACAyT n° 12552/15, sentencia del 06-07-2016, y su acumulado “Ore Marquez, María Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, María Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. n° 12580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer a cargo de sus dos hijos menores de edad—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes n° 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia de este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 9963/13, sentencia del 14-08-2014 —y, posteriormente, *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 10073/13, sentencia del 03-11-2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3. Por ello voto por: i. hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad respecto del agravio relatado en el punto 1 de este voto; ii. revocar la sentencia en ese aspecto; y iii. condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL

CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 1133/19-3; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 27/12/2021 por la referida Sala I que, en cuanto aquí corresponde señalar, hizo saber que la apelación interpuesta por la Ministra contra la resolución de primera instancia —que había intimado al Gobierno a cumplir con la sentencia de fondo dictada en autos bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en cabeza de la Licenciada Acuña— no posee efectos suspensivos.

2. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 30 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNDACIÓN ACCESO YA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACATyRC n° 23728/06-9; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 4/11/2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia —dictada en la etapa de ejecución de sentencia— que lo intimaba a que en el plazo de diez (10) días presentase un plan de obra concreto que garantizara la completa accesibilidad al primer piso del establecimiento Educativo N° 5 D.E. 20 "Vicente López y Planes", detallando los plazos estimados para su cumplimiento.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso aduciendo que ello evitará futuras nulidades (v. punto VII de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección - apelación”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008 y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ CUENCA, WALTER DARÍO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 11895/19-1; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA -ACCESO A LA INFORMACIÓN - ESTATUTO DEL DOCENTE - ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES - CARGOS DOCENTES - CARGOS A CUBRIR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Walter Darío Rodríguez Cuenca promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a la cantidad de exámenes psicofísicos correspondientes al art. 6 inc. i) del Estatuto Docente de la CABA y a los procedimientos de designación de los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario y Jefe de preceptores de un establecimiento educativo— solicitada a la Dirección General de Administración de Medicina del Trabajo y a la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional mediante los pedidos

efectuados el 10 y el 31 de mayo de 2019, los que dieron origen a las resoluciones n° 135/OGDAI/2019 y 157/OGDAI/2019, respectivamente, emitidas por el Órgano Garante del Derecho a la Información (OGDAI).

3. Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al demandado que proporcionase la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas al GCBA y reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora (sentencia de fecha 30/6/2021).

Para así decidir, luego de citar la normativa involucrada, precedentes de la Cámara de Apelaciones del fuero en la materia y valorar las constancias de la causa, entendió que la ausencia de respuesta al requerimiento realizado ante la autoridad competente configuraba el incumplimiento a las expresas obligaciones impuestas a la Administración en la materia.

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala IV de la Cámara CATYRC resolvió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de grado.

Impuso las costas al GCBA por resultar vencido (sentencia de fecha 17/11/2021).

La Alzada consideró que el demandado no había logrado rebatir el argumento central que sostiene la decisión del *a quo*, esto es, la ausencia de respuesta a los pedidos de información que realizó la parte actora.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí expresó que la sentencia cuestionada era arbitraria y violentaba las garantías de defensa en juicio y de debido proceso al obligarlo a brindar información que excedía lo establecido en la ley n° 104. Adujo que no existía ninguna obligación jurídica incumplida y se agravió, además, en relación con la imposición de costas.

La Cámara denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 1/4/2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja deducido por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar toda vez que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Es que la decisión que el GCBA pretende que este Tribunal examine versó sobre los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional (ley local 104) tenida en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales que el GCBA dice afectados (relativos al debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad y a los principios de legalidad y división de poderes) de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. Las consideraciones que formula el GCBA en torno a la arbitrariedad que le endilga a lo resuelto por la alzada no se hacen cargo de cuestionar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado. En particular no rebatió el argumento de la Sala IV referido a la ausencia de respuesta a los pedidos de información que realizó la parte actora.

4. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 9 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley n° 104 sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que el GCBA recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal, voto por rechazar la queja articulada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAEZ, MAXIMILIANO ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 12633/18-1; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL- EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER REMUNERATIVO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - PARITARIAS - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Maximiliano Alberto Báez, Adela Isabel Albano, Omar Alejandro Atay, Melina Anabel Batalla, Ana Concepción Borre, Antonio Cascini, Lorena Ceriale, Agustín Marzia, Jacqueline Flabia Rubín, Matías Hernán Urrejola y Rodrigo Ernesto Villar —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió (sentencia del 20/2/2020). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado entendió que los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, se alzó el GCBA y fundó sus agravios, los que fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala III rechazó el recurso de apelación. En lo que respecta a los suplementos acordados por ciertas actas paritarias y que fueron abonados en un pago único, los magistrados indicaron que no se advertían razones para desconocer su naturaleza remunerativa, toda vez que habían sido otorgados de forma general y que, analizados en conjunto sobre la base de un período mayor, se observaba que no se trataba de pagos aislados, sino de una metodología que se repetía cada año (sentencia del 14/9/2021).

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que el fallo era arbitrario y lesionaba sus derechos de defensa en juicio y al debido proceso, así como a los principios de legalidad, de igualdad, de propiedad

y de división de poderes. Adujo que la Cámara se había apartado de la normativa aplicable y que no habían sido considerados los argumentos brindados por su parte en el sentido de que los suplementos reclamados no podían ser considerados como remuneración, ni lo relativo a la falta de cuestionamiento por parte de la actora de la representatividad de las asociaciones sindicales que celebraron los acuerdos paritarios.

Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala III lo denegó con fundamento en que no se verificaba un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 12/11/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. SAPCyF n° 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" expte. SAO n° 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "… el apelante se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocado…" y que "… la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad… sino en la aplicación de normativa infraconstitucional, principalmente la relativa a los caracteres de la remuneración" (considerando V de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2021). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos

para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de hecho intentado por la parte demandada fue interpuesto en tiempo y por escrito ante este Tribunal. Sin embargo, debe ser rechazado por cuanto la recurrente no rebate la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad por considerar que no logró acreditar la concurrencia de un caso constitucional que habilite la intervención de este Estrado (conf. Art. 26 de la Ley 402).

2. En efecto, el GCBA en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, se limita a discrepar con la interpretación realizada por la Cámara en tanto consideró que correspondía reconocer el carácter remunerativo de ciertos suplementos de pago único previstos en actas paritarias. Para así decidir, el *a quo* analizó las normas de creación de dichos suplementos y concluyó que, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Benitez" (Fallos 329:872), debía considerarse que los suplementos objeto del litigio tuvieron como finalidad efectuar correcciones salariales, interpretación cuya revisión remite a la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, cuestión propia de los jueces de mérito y ajena a la competencia de este Tribunal.

Por otra parte, la recurrente tampoco demuestra que la solución a la que arribaron los jueces de mérito resulte arbitraria. Por el contrario, insiste en reiterar los argumentos expuestos en su apelación, relativos a la falta de habitualidad de los rubros cuestionados y en que de la letra de las actas no surge la finalidad de recomponer el salario, sin demostrar que las premisas en que se fundó la sentencia de Cámara para

considerar que los suplementos en discusión poseían carácter remunerativo a pesar de la ausencia del carácter de habitualidad en su percepción (esto es, la finalidad de su creación de acuerdo al contexto en que fueron celebradas las actas paritarias y su liquidación con carácter general a todo el personal de planta permanente, así como la aplicación al caso del precedente de la CSJN mencionado *ut supra*) resulten insostenibles de acuerdo a las constancias de la causa.

3. Finalmente, los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar lo decidido en las instancias de mérito en tanto hicieron lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales, resultan sustancialmente análogos a los tratados *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16382/19, sentencia del 21-10-2019. Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales me remito, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA en este aspecto.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04-2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LASPINA, WALTER EDGARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 5540/19-1; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO DE INCENTIVO - CARÁCTER REMUNERATIVO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - PARITARIAS - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Walter Edgardo Laspina, Carolina Julia Bavastro, Silvana Lucila Caballero, María de los Ángeles Castiglioni, Sandra Marina Castonjauregui, Gabriela Patricia Girons, Adrián Marcelo González, Elvio Emmanuel Ortiz, Elizabeth Carina Postorivo y Sergio Luis Riveira —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente

relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y la jueza de grado la admitió (sentencia del 23/9/2021). La magistrada entendió que los suplementos objeto de litigio tenía carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que respecta a la declaración del carácter remunerativo del suplemento acordado por acta paritaria n° 40/08 (adicional por asistencia), se alzó el GCBA y fundó sus agravios, que fueron contestados por la actora.

A su turno, la Sala III rechazó la apelación (sentencia del 15/3/2022). Para así decidir, y en lo que aquí importa destacar, los jueces señalaron que, tal como indicó la sentencia de primera instancia, el suplemento acordado por el acta n° 40/08 era de pago mensual, de modo que su percepción no era un hecho aislado y no existía razón para desconocer su carácter de habitual. Destacaron, además, que el recaudo de generalidad estaba presente en la medida que el adicional se aplicaba a la totalidad de los agentes afectados por la proyección de aquella norma.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes, toda vez que el adicional por asistencia no era un suplemento habitual ni regular, así como tampoco se lo percibía con la sola condición de ser agente público, sino que atendía al cumplimiento conjunto de determinadas condiciones y ciertos requisitos.

Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala III lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 26/5/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron al acta paritaria n° 40/08, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. SAPCyF n° 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento

efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" expte. SAO n° 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "… la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad… sino en la aplicación de normativa infraconstitucional, principalmente la relativa a los caracteres de la remuneración…" (considerando V de la sentencia dictada el 26 de mayo de 2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la demandada no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia de Cámara al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16382/19, sentencia del 21-10-2019).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04-2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALAVECINO, JUAN CARLOS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 95323/20-1; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ASISTENCIA HABITACIONAL - ASISTENCIA ALIMENTARIA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Juan Carlos Palavecino —por derecho propio— contra el GCBA aduciendo que se hallaban conculcados sus derechos a la vivienda y a la salud alimentaria.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a garantizar al actor el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna. Agregó que a tal efecto debía incluirlo en un programa habitacional que le permitiera atender el valor actual del mercado de una vivienda y que garantizara sus necesidades sanitarias; o a través de otro medio diferente al subsidio, siempre que no fuera un parador u hogar. Asimismo, ordenó que garantizara el acceso a la canasta de alimentos que la atención de la enfermedad del accionante requería, conforme a la dieta alimentaria acompañada. Añadió, que alternativamente podía dar cumplimiento a lo dispuesto a través de su incorporación a un programa que atendiera el valor actual de mercado de la dieta, o a través de otro mecanismo que garantizara al actor el acceso en especie a la misma. Todo ello mientras no se modificara la situación de vulnerabilidad social del actor (sentencia de fecha 11/5/2021).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento de grado (sentencia de fecha 23/11/2021).

Para así decidir, los magistrados tuvieron en cuenta que se trataba de una persona sola, de 57 años de edad en situación de vulnerabilidad social, desempleada, que padecía de diabetes tipo 2, obesidad, dislipernia y de un elevado riesgo cardiovascular y que también sufría de artrosis en ambas manos.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 23/2/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional.

Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, confirmó el pronunciamiento de primera instancia que lo condenó a incluir al actor en un programa habitacional que le permita atender el valor actual del mercado de una vivienda y que garantice sus necesidades sanitarias según las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró incluido al actor.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg, Otamendi y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VILLAGRA, MÓNICA ELIZABETH S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAGRA, MÓNICA ELIZABETH CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACATyRC n° 1461/20-1; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL- MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja deducido por Mónica Elizabeth Villagra contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto —en los términos de los artículos 464 y 465 del CCAyT— por la Sra. Villagra contra el GCBA, con el objeto de que se declarase la nulidad de la resolución n° 5022-GCABA-MEFGC, de fecha 2 de diciembre de 2019 que dispuso su cesantía, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 10 incisos a), c) y f) de la ley n° 471 (ver punto I del objeto de la presentación directa y su anexo II).

En el marco de la acción iniciada solicitó el dictado de una medida cautelar que decretara la suspensión del acto administrativo cuestionado y la inmediata restitución a su "empleo, funciones y modalidades que desempeñara dentro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (ver punto V del recurso directo).

3. En oportunidad de expedirse respecto de la medida cautelar peticionada por la actora, la Sala III —tras compartir los fundamentos expuestos por la Fiscal ante

esa instancia y remitirse a ellos— resolvió rechazarla (ver pronunciamiento de fecha 10/8/2021).

4. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (el 27/9/2021).

A su turno, la alzada denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora con sustento en la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a una de tales características, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 3/12/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por la Sra. Villagra.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues no consigue rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva.

2. El recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra una decisión que rechazó la pretensión cautelar formulada por la recurrente; el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402.

Este Tribunal, en anteriores conformaciones, ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (TSJ *in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 2570/03, sentencia del 17-12-2003; también *in re*: "Agencia Marítima Silversea SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Agencia Marítima Silversea SA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa - incidente s/ medida de no innovar"", expte. SACAyT n° 1516/02; sentencia del 10-07-2002, con cita de Fallos: 313:279, y en ""Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Clínica Fleming s/art.72 CC -incidente clausura- Apelación", expte. SAPCyF n° 1215/01, sentencia del 19-12-2001).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. Ahora bien, la presentación directa de la Sra. Villagra no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado por su parte: que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402 y que no era posible asimilar al fallo de la Sala a uno de carácter definitivo toda vez que no se advertía un perjuicio sobre los derechos constitucionales invocados que pudiera ser considerado como irreparable al momento en que se dictara la sentencia de fondo; lo cual resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado.

Sin perjuicio de ello, nada impide que ulteriormente los jueces de mérito modifiquen su posición, en caso de que la parte recurrente agregue a la causa nuevos elementos fácticos y probatorios.

4. Finalmente, la invocación de agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula la quejosa, no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (doctrina de Fallos 304:749,1717, 306:1679 y 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por Mónica Elizabeth Villagra.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Corresponde rechazar el recurso directo interpuesto por la parte actora por los fundamentos expresados en el punto 3 del voto conjunto de mis colegas Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, a los que me remito en honor a la brevedad. Así voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que la recurrente pretende ver revisada, esto es, aquella que denegó la medida cautelar solicitada, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, ni tampoco ella muestra que deba ser equiparada a una de tal especie. Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

Sin perjuicio de ello, coincido con mis colegas, los Dres. Otamendi, Weinberg y De Langhe, en que nada impide que ulteriormente los jueces de mérito modifiquen su posición respecto de la cautela solicitada, en caso de que la parte recurrente agregue a la causa nuevos elementos fácticos y probatorios.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Mónica Elizabeth Villagra.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESTEVES JOSEFINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 9934/16-1; 28-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - LIQUIDACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LA VALLE MAURICIO GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 57401/14-1; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora, rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó la aprobación de la liquidación practicada por la parte actora y ordenó a la demandada que acreditara el cumplimiento del pago de los aportes y de las contribuciones de los trabajadores.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Asimismo, cuestiona la decisión de la Cámara de acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 10 de marzo de 2022 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 438035/2022, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA, RAMÓN ANTONIO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 1868/17-1; 28-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO- DIFERENCIAS SALARIALES -APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia

de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la impugnación efectuada por la actora, rechazado la liquidación practicada por el demandado y lo había intimado a que practicara una nueva conforme las pautas allí indicadas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Biggi Beatriz Lidia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 41383/14-1, sentencia del 01-06-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAGANI, MARISA ANDREA Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 23961/15-1; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES- PLAZO PERENTORIO - HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada María Silvina Marengo.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual, en lo que aquí importa destacar, se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en consecuencia, se redujeron, por resultar elevados, los honorarios regulados en favor de la letrada por la labor desplegada ante la primera instancia (sentencia del 17/9/2021).

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por María Silvina Marengo no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 32 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) la abogada Marengo fue notificada de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 27/5/2022 (ver actuación n° 208862/2022), y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 7/6/2022 a las 14:52 horas.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 3/6/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 6/6/2022 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad de la Dra. Marengo (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros

s/ amparo - otros", expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/7/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019, entre muchos otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRUCCI, VALERIA FLAVIANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 959/19-1; 28-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - LIQUIDACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia

que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENCE PIERES FEDERICO MARTÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 16962/16-1; 28-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate

el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ICG CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 114604/21-2; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - VIOLENCIA DE GÉNERO - POBREZA CRÍTICA - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente los fundamentos por los que la Cámara rechazó su recurso de inconstitucionalidad,

a saber: ausencia de cuestión constitucional y de arbitrariedad de sentencia. Las invocaciones genéricas sobre las garantías constitucionales afectadas que realiza el recurrente, aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. El tribunal *a quo* –al confirmar la decisión que hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a garantizar al grupo familiar actor el acceso a una vivienda y a brindarle asistencia en los términos previstos en el art. 20 de la ley n° 4036 y en las leyes n° 1688 y n° 1265– arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, y tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la actora (una mujer de 32 años en situación de pobreza crítica, víctima de violencia doméstica, quien se encuentra al exclusivo cuidado de sus hijos e hijas menores de edad). Los agravios vertidos por la recurrente no evidencian deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad. Ello así, ya que al denegar el recurso del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios invocados remitían al análisis de cuestiones de hecho (situación de vulnerabilidad de la actora que es una mujer de 32 años en situación de pobreza crítica, víctima de violencia doméstica, que está al exclusivo cuidado de sus hijos e hijas menores de edad), a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. El recurrente no logra poner en crisis estos fundamentos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja ya que los planteos del recurrente, enderezados a cuestionar, en última instancia, el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 20 de la ley n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado. Según la Cámara, el GCBA debería presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora (mujer en situación de pobreza crítica, víctima de violencia doméstica, con 4 hijos menores a su cargo) un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad. Sin embargo, los planteos del recurrente no se hacen cargo de las leyes estimadas aplicables, ni controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista. En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide tener por habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por I. C. G. —por derecho propio y en representación de sus hijas e hijos menores de edad— contra el GCBA, con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que garantice al grupo familiar actor el acceso a una vivienda y a brindarle asistencia en los términos previstos en el art. 20 de la ley n° 4036 y en las leyes n° 1688 y n° 1265. En este sentido, ordenó al demandado a presentar —en el plazo de 10 días— una propuesta para hacer frente a la obligación de otorgar al grupo actor un alojamiento en condiciones adecuadas. Asimismo, dispuso que hasta que realizara dicha propuesta debía cumplir con la medida cautelar dictada en autos. Todo ello sin especial imposición de costas (sentencia de fecha 13/7/2021).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación del Gobierno y confirmó el pronunciamiento de grado (sentencia de fecha 17/2/2022).

Para así decidir, las magistradas tuvieron en cuenta que la actora era una mujer de 32 años en situación de pobreza crítica, víctima de violencia doméstica, encontrándose al exclusivo cuidado de sus hijos e hijas menores de edad.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí manifestó que la sentencia era vaga, abstracta e imprecisa; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 1/6/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 20 de la ley n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad —mujer en situación de pobreza crítica, víctima de violencia doméstica, con 4 hijos menores a su cargo— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 11078/14-1; 28-09-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL- EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO" con carácter remunerativo y bonificable.

3. Luego de contestada la demanda, la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda pues reconoció el carácter remunerativo de aquélla empero rechazó el carácter de bonificable (sentencia de fecha 5 de abril de 2017).

Lo que motivó la apelación de la parte actora.

4. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó –por mayoría– el recurso de apelación deducido (sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019).

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria porque: i) incurrió en violación de sus derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso; y vulnera los principios de legalidad, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea; e ii) ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias.

6. La Cámara de Apelaciones, lo denegó, por mayoría, por considerar que “los argumentos esgrimidos se limitan a sostener criterios disímiles en la jurisprudencia del fuero y remite a la interpretación de normas infraconstitucionales (…) sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional que guarde concreta relación con los derechos y principios invocados” (resolución dictada el17 de noviembre de 2021).

Lo que motivó la queja referida en el punto 1

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja.

La parte actora pretende traer a conocimiento de este Tribunal 2 agravios:

a) el invocado carácter bonificable del rubro, que la Cámara, con apoyo en los arts. 118 y 119 del Estatuto Docente, descartó; y

b) la invocada violación al principio de igualdad, en razón de que el mismo fuero, en otras ocasiones, habría reconocido el carácter bonificable del suplemento.

En cuanto a a), la parte recurrente ni se hace cargo de la Ordenanza sobre cuya base el punto viene decidido, ni del discurrir de la Cámara, más allá de su acierto o error.

Respecto de b), el planteo, además de infundado, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener pétreos sus criterios, circunstancia que, a las claras, es inadmisible.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera la parte actora toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). Este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara CATYRC denegó el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que los argumentos del recurrente no alcanzaban a configurar un genuino caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Las razones señaladas en el apartado anterior no fueron refutadas por la quejosa.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos de la parte actora —además de constituir una reiteración de los ya expuestos con anterioridad— no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja de la accionante.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja de la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402— sin embargo no puede prosperar, toda vez que no logra rebatir las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Los argumentos ventilados —vinculados al carácter bonificable del suplemento y la afectación del principio de igualdad, legalidad e igual remuneración por igual tarea—, tal como han sido expuestos, solo revelan meras discrepancias con lo decidido, sin lograr configurar una crítica suficiente sobre los argumentos y la decisión adoptada por los jueces de la causa.

Por otra parte, la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite el tratamiento de la revisión pretendida en esta instancia de excepción, cuando la parte recurrente no demuestra que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta

palmariamente de los criterios que el ordenamiento jurídico ofrece a los magistrados para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. En tal sentido, ha señalado ese alto Tribunal que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —v. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros—.

Por todo lo expuesto, la queja interpuesta por la actora debe ser rechazada, con costas (art. 62 del CCAyT).

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La actora viene en queja por la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. La sentencia contra la que se alzó el recurso que pretende sostener en el *sub examine* es la definitiva del superior tribunal de la causa, mas no consigue controvertir las razones en las que la Cámara sustentó su decisión: la ausencia de una cuestión constitucional o de arbitrariedad.

2. La quejosa sostiene que los agravios esgrimidos remiten a la interpretación del derecho a la defensa en juicio y al principio de igualdad. A dicho efecto destaca la existencia en el fuero local de una gran cantidad de pronunciamientos disímiles sobre la misma cuestión. A su vez, en otro tramo de su escrito refiere que las instancias de mérito al atribuir al suplemento en litigio el carácter remunerativo reconocieron su carácter salarial pero que no obstante ello al rechazarse el carácter bonificable se le deniega las características típicas de un salario, y que ello supondría poner en jaque la aplicación e interpretación de la ley federal 25.053.

3. De la lectura de los agravios se aprecia que la actora no se hizo cargo de controvertir el razonamiento que expuso el *a quo* para rechazar su apelación y los argumentos que trae a conocimiento de este tribunal carecen de naturaleza constitucional o federal.

No se aprecia en el recurso en análisis que la actora hubiese brindado fundamentos suficientes para criticar el razonamiento de la Cámara en orden a que la determinación del carácter bonificable de una asignación salarial es un resorte propio del órgano local encargado de fijar la política salarial, y que no existían normas que lo hubiesen dispuesto de ese modo. A su vez, tampoco la recurrente consigue controvertir la conclusión acerca de que el bloque normativo que creó la asignación federal denominada FONAINDO fijó expresamente su carácter no bonificable.

4. Por su parte, la enumeración que hace la recurrente de diversos precedentes sosteniendo criterios jurisprudenciales contrapuestos no constituye una vulneración al derecho a la igualdad. Ello así porque no existe un derecho al mantenimiento en

el tiempo de una determinada doctrina jurisprudencial. Los jueces pueden y deben modificar criterios anteriores en la medida en que puedan exponer los elementos que los condujeron a adoptar su decisión.

5. Así, las genéricas invocaciones realizadas por la actora de preceptos constitucionales o federales sin un desarrollo suficiente que permita vincularlos con los hechos de la causa no habilitan la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior.

Por ello voto por rechazar la queja articulada por la parte actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta por la parte actora debe ser parcialmente admitida, pues sus agravios referidos al carácter bonificable del suplemento FO.NA.IN.DO. exigen la interpretación de normativa federal (artículo 26 de la ley n° 402, artículos 106 y 113 tercer párrafo de la CCABA, artículo 31 de la Constitución Nacional y conforme la doctrina de la CSJN sentada en *Fallos*: 311:2478; 331:2217).

2. En efecto, la parte actora sostuvo que el suplemento creado por la ley federal n° 25.053 integra el haber mensual sobre el que debe calcularse la bonificación por antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto docente local (ordenanza municipal n° 40.593). Asimismo, citó jurisprudencia de la Cámara Apelaciones del fuero local que hizo lugar a planteos análogos y se agravió por entender que la solución aquí brindada vulneraba su derecho a la igualdad. Por último, sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario.

3. Ahora veamos, la ley n° 25.053 en su artículo 13 dispuso que "[l]*os recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente función docente. Los criterios para definir la asignación a los distintos cargos serán acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las Organizaciones Gremiales Docentes con personería nacional, procurando compensar desigualdades*".

El decreto n° 878/99 (modificado por el decreto n° 1125/99), al reglamentar el artículo 13 citado, estableció que: "[l]*a asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley,* ***será no bonificable por ningún concepto****, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical*" (el destacado me pertenece).

En esa misma línea, del punto 7 del anexo de la resolución n° 102/CFCyE/99, surge que el carácter del suplemento: "*será remunerativa* ***no bonificable*** *a los únicos efectos de integrar la remuneración (…)* ***No será bonificable por ningún concepto y no podrá ser utilizada en la base de cálculo del SAC de cada semestre****…*" (el destacado me pertenece).

En el ámbito local, el artículo 3 del anexo I de la Resolución n° 1169/GCBA/SED/99, dispuso que: "[l]*a asignación será de carácter remunerativo y* ***no bonificable*** *a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estará sujeta a aportes y contribuciones que recaen en el básico salarial, ni se calculara para el Sueldo anual Complementario*..." (el destacado me pertenece).

Al respecto, corresponde destacar que el legislador no ha previsto expresamente en ninguna norma que el suplemento FO.NA.IN.DO. tenga carácter bonificable.

En este sentido, es menester recordar que el Alto Tribunal ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (*Fallos*: 297:142; 299:93, 301:460). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (*Fallos*: 306:721; 307:518 y 993).

Además, los organismos competentes federales y locales encargados de reglamentar la ley n° 25.053 han establecido expresamente el carácter no bonificable del suplemento.

En este aspecto, cabe recordar que es doctrina del Alto Tribunal que " *el carácter 'bonificable' de un suplemento no es susceptible de surgir, a diferencia del 'remunerativo', de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador, en sentido amplio, sobre el punto (v. Fallos: 325:2171; 326:928 y 3683; 333:123)*" [del dictamen de la procuradora Laura Monti que fue adoptado por la CSJN en *Fallos*: 341:1097].

Ello así, el planteo de la parte actora debe ser desestimado.

4. Por otra parte, la parte actora alegó que se habría vulnerado su derecho a la igualdad, por haberse modificado la jurisprudencia del fuero CATyRC que reconocía el carácter bonificable del FO.NA.IN.DO.

En primer lugar, cabe señalar que para que sea viable la invocada violación del derecho de igualdad, se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación (*Fallos*: 326:2880, 323:1625; 310:471; 307:549, entre otros).

Además, frente al cambio de criterio en la interpretación de la normativa aplicable al caso, no se hizo cargo de argumentar por qué habría que dejar de lado en el sub examine la doctrina de la CSJN que sostuvo que "*el apelante no posee un derecho adquirido a que se preserve, a lo largo del juicio, la jurisprudencia de los tribunales, pues ello implicaría tanto como obligar a estos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisible*" (conf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la

CSJN en los autos "*Sánchez, Ramón c/Municipalidad de Santa Fe*", sentencia del 09/06/2009, *Fallos* 332:1406).

5. Por las razones hasta aquí apuntadas, corresponde hacer lugar a la queja de la parte actora y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, costas por su orden en atención que la parte actora pudo sentirse con derecho al reclamo salarial.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Rita Beatriz Magne, Marcela Alejandra Domenica, Natalia Karina Albarracín, Stella Maris Alberti, Graciela Beatriz Ponce, Sandra Saudan y Mónica Beatriz Costa.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZORDAN, RODRIGO MATÍAS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 3197/17-1; 28-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - LIQUIDACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había rechazado las liquidaciones practicadas por las partes y ordenado realizar una nueva conforme a las pautas allí indicadas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHEK SOBRE 239 – RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 113472/22-1; 28-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - CONEXIDAD - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se originaron con la denuncia formulada el 29 de abril de 2022 por la damnificada, quien relató que su expareja le había efectuado llamados telefónicos, así como también enviado un mensaje de texto, todo ello en violación de la medida cautelar dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38, que le había sido notificada al imputado unas horas antes. Más tarde denunció que también habría efectuado llamadas los días 2, 4 y 5 de mayo.

De acuerdo a lo relatado en las resoluciones judiciales incorporadas al presente incidente, las restricciones impuestas al acusado por parte del juzgado civil antes mencionado consistían en la exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento a un radio no inferior de trescientos metros al domicilio de la víctima y sus hijos, como así el suspender, a su respecto, todo contacto físico, de telefonía, de telefonía celular, de correo electrónico, por vía de terceras personas y/o por cualquier medio. La medida cautelar impuesta por la justicia civil fue dictada a instancias de una denuncia previa que la víctima radicó en la OVD, por la cual, además, se promovió la acción penal por el delito de abuso sexual simple y por la sustracción de una suma dineraria, con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 (expediente n° 20856/22 de su registro).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 declinó su competencia a favor de la justicia nacional. Para resolver de ese modo tuvo en consideración que se encontraba tramitando en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 la causa n° 20856/22 que resultaría conexa al caso de autos, ya que ambos

expedientes se enmarcaban en un mismo contexto de violencia de género. En función de ello, entendió que debían tramitar ante la justicia nacional, que conoció en la causa preexistente, por “razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de violencia contra las mujeres”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 no aceptó la competencia. En ese sentido argumentó que resultaba menester escindir ambas investigaciones, puesto que “acumularlas implicaría, no sólo investigar la conducta desplegada por el imputado en el suceso primigeniamente denunciado (…), sino también el quebrantamiento de una orden emanada en el marco de la misma denuncia”. A ello añadió que, a su criterio, la conexidad únicamente podía realizarse entre jueces de la misma jurisdicción.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional. En ese sentido, afirmó que “desmembrar los sucesos en diversos procesos, ante diferentes fueros y generando multiplicidad de actos procesales, sólo p[odía] traer aparejado un mayor grado de exposición y vulnerabilidad para la víctima, lo cual no cond[ecía] con la normativa nacional y convencional sobre la materia”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del acápite “Resulta”, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en “B., P. U.”, expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las “Resulta”), a las que me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 37.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, que aquellos denunciados en el expediente n° 20856/22 con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas.

En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, incisos 1 y 2, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS – AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 13660/17-8; 28-09-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal atento a que está dirigido contra un pronunciamiento de este Tribunal que no pone fin al proceso ni impide su continuación. La decisión que se impugna revocó la de Cámara que había dejado sin efecto la sentencia de primera instancia y había ordenado el reenvío del caso para que se certificaran los antecedentes penales del imputado y, en el supuesto de que arrojara resultado negativo, se declarara la prescripción de la acción penal. Así, la resolución impugnada, que reenvió el caso para que, por intermedio de otros jueces, se resuelva el recurso de apelación de la defensa, sólo implica la continuación del proceso. Y la fundamentación de la recurrente, en cuanto a la necesidad de que lo resuelto sea equiparado a una sentencia definitiva –para acreditar el gravamen pretendidamente irreparable que le generaría– no resulta idónea para que corresponda hacer excepción alguna al principio general antes destacado. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. No corresponde equiparar a definitiva la decisión impugnada, dado que los agravios alegados por la defensa y que se habrían generado a partir de lo decidido por este Tribunal son susceptibles de encontrar remedio durante el proceso. Se suma a ello que no hay impedimento para volver a plantear sus reparos cuando recaiga el pronunciamiento en el caso, a través de las vías recursivas pertinentes o que, incluso, aquellos se disipen con una eventual decisión judicial favorable para el

acusado. En la misma línea y a los fines de acreditar el gravamen pretendidamente irreparable que la decisión impugnada le genera, la recurrente tampoco explica cuál sería la relación que tendrían los precedentes que cita con la situación aquí ocurrida, en la cual la continuación del proceso sólo implica que los jueces de la Cámara, cuya imparcialidad no se encuentra objetada, se expidan respecto de los agravios expuestos por la defensa en su apelación. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal por la ausencia de sentencia equiparable a definitiva en razón de la alegada "gravedad institucional" del caso, pues este asunto fue abordado a partir de afirmaciones genéricas que no logran demostrar que lo resuelto exceda el interés de las partes. En efecto, la invocación de la doctrina de la "gravedad institucional", elaborada por nuestro tribunal cimero, no puede prosperar cuando no aparece respaldada por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución nacional (*Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dado que la sentencia impugnada —que revocó aquella de la Cámara que había dejado sin efecto la decisión de primera instancia y había ordenado el reenvío del caso para que se certificaran los antecedentes penales del imputado y, en el supuesto de que arrojara resultado negativo, se declarara la prescripción de la acción penal– no es aquella a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48 en tanto no pone fin al pleito ni resulta equiparable a una de tal especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La defensa de Edgardo Alberto Gómez dedujo recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal, del 15 de junio de 2022, que hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella, revocó la resolución dictada por la Sala II de la Cámara Apelaciones y dispuso reenviar el caso para que, por intermedio de otros jueces, sea resuelta la apelación de la defensa.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque la decisión recurrida no era una sentencia definitiva ni una equiparable a tal.

3. Por su parte, la querella no contestó el traslado conferido.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella, revocó la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones —que había dejado sin efecto la decisión de primera instancia y ordenado el reenvío del caso para que se certificaran los antecedentes penales del imputado y, en el supuesto de que arrojara resultado negativo, se declarara la prescripción de la acción penal— y reenvió el caso para que, por intermedio de otros jueces, se resuelva el recurso de apelación de la defensa.

Para así decidir, los jueces consideraron que la decisión de la Cámara no contenía una fundamentación suficiente, en tanto había omitido examinar —

aunque fuera para desestimarla— la interpretación que habían propiciado los recurrentes para cuestionar la premisa de la que partió el razonamiento efectuado por los magistrados intervinientes, esto es, que en el caso se presentaba un supuesto de aplicación retroactiva de una ley penal más gravosa para el imputado.

3. La defensa sostuvo que, si bien la decisión del Tribunal que impugna no puso fin al proceso, ella resulta equiparable a un pronunciamiento definitivo, toda vez que la continuidad del trámite de la causa —la cual, destaca, se encontraría prescripta— genera en su asistido trastornos y dilaciones indebidas que colisionan con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable e implica un caso de gravedad institucional. Asimismo, consideró que se había afectado el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, habida cuenta de encontrarse prescripta la acción penal. Por último, señaló que la decisión era arbitraria porque la fundamentación brindada por este Tribunal para hacer lugar a los recursos se sostuvo en la omisión del tratamiento, por parte de los jueces de la Cámara, de uno de los planteos de los recurrentes, lo cual, a su entender, controvierte el criterio de la CSJN que establece que no resulta necesario el análisis de todos los agravios sino de aquellos medulares del recurso.

4. El recurso en análisis resulta inadmisible atento a que está dirigido contra un pronunciamiento del Tribunal que no pone fin al proceso ni impide su continuación. Al respecto, la reiterada doctrina del Alto Tribunal sostiene que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (*Fallos*: 307:1030; 310:195; 330:4549, entre muchos otros).

La resolución impugnada sólo implica la continuación del proceso y la fundamentación de la recurrente, en cuanto a la necesidad de que lo resuelto sea equiparado a una sentencia definitiva —para acreditar el gravamen pretendidamente irreparable que le generaría—, no resulta idónea para que corresponda hacer excepción alguna al principio general antes destacado. En este orden de ideas, cabe señalar que los agravios alegados por la defensa y que se habrían generado a partir de lo decidido por este Tribunal resultan susceptibles de encontrar remedio durante el proceso y, además, nada impide que pueda volver a plantear sus reparos cuando recaiga el pronunciamiento en el caso, a través de las vías recursivas pertinentes o que, incluso, aquellos se disipen con una eventual decisión judicial favorable para el acusado.

En la misma línea y a los fines de acreditar el gravamen pretendidamente irreparable que la decisión impugnada le genera, la recurrente tampoco explica cuál sería la relación que tendrían los precedentes que cita — cuyas doctrinas, afirma, obligarían a equiparar la resolución debatida a una definitiva— con la situación aquí ocurrida, en la cual la continuación del proceso sólo implica que los jueces de Cámara, cuya imparcialidad no se encuentra objetada, se expidan respecto de los agravios expuestos por la defensa en su apelación.

5. Tampoco puede sortearse la ausencia de sentencia equiparable a definitiva en razón de la alegada “gravedad institucional” del caso, pues este asunto fue abordado a partir de afirmaciones genéricas que no logran demostrar que lo resuelto exceda el interés de las partes.

En efecto, la invocación de la doctrina de la “gravedad institucional”, elaborada por nuestro tribunal cimero, no puede prosperar cuando no aparece respaldada por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución nacional (*Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

6. Por lo demás, cabe recordar que la alegada arbitrariedad de la sentencia, así como la denuncia de supuestas lesiones a reglas contenidas en la CN o en los tratados internacionales de derechos humanos, conforme sostiene la CSJN, no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (doctrina de *Fallos*: 306:1679; 308:62 y 312:311).

7. Por último, la parte recurrente no ha dado cumplimiento con la pauta establecida por la propia CSJN en el art. 2 de la Acordada n° 4/2007, en tanto omitió acompañar la carátula allí requerida.

8. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que pretende ver revisada la recurrente, en cuanto no pone fin al pleito ni resulta equiparable a una de tal especie, no es aquella a la que se refiere el art. 14 de la ley 48. Sentado ello, no cabe sino denegar el recurso interpuesto, con costas (art. 48, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ALEGRE, URIEL ALEXIS SOBRE 239 – RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 37232/22-1; 28-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - LESIONES LEVES - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, se le atribuyen a Mariana María Alegre, Ariana Ayelén Alegre y Uriel Alexis Alegre tres sucesos, que habrían tenido lugar el 7 de abril de

2022, a las 17:30 hs. aproximadamente, en la intersección de la avenida Piedrabuena con la calle De la Rosa de esta Ciudad, oportunidad en la que:

a) Mariana María Alegre y Ariana Ayelén Alegre “le propinaron a [C. I. C.] golpes de puño, arañazos y la tomaron del cabello”, provocándole escoriaciones múltiples lineales en la parte superior del tórax, en la espalda y en la cara posterior del brazo derecho y una lesión contusa en la mucosa yugal.

b) Mariana María Alegre y Ariana Ayelén Alegre “le propinaron a [M. C.], golpes de puño”, que le provocaron escoriaciones en su cuello y uno de sus brazos.

c) Uriel Alexis Alegre desobedeció la prohibición de acercamiento a C. I. C. —su expareja—, impuesta por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, en el marco del caso n° 16347/22, seguido al nombrado en orden a los delitos de amenazas coactivas y lesiones leves agravadas.

3. La magistrada interinamente a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 declinó su competencia, en razón de que, con anterioridad al origen de este proceso, C. I. C. formuló una denuncia ante la OVD, a raíz de otros acontecimientos de la misma conflictiva, a partir de la que se inició el caso n° 16347/2022 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, Secretaría n° 66, en el que se encuentran imputados Uriel Alexis Alegre y su primo “Coqui”.

En virtud de ello, la jueza consideró que “nos encontramos frente a diversos acontecimientos estrechamente vinculados, que evidencian la existencia de una conflictiva familiar entre las partes que se da en un contexto de violencia de género”, y que, en esa medida, “corresponde que la totalidad de los eventos investigados en ambas causas tramiten ante un mismo tribunal”.

4. La titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 no aceptó la competencia, toda vez que la presente investigación tuvo su génesis en el presunto incumplimiento de la medida dispuesta por ese Tribunal con fecha 5 de abril de 2022, y que no podía ser ella quien investigara dicho delito, en tanto ya había dictado la prohibición de acercamiento en cuestión. En ese sentido, consideró que “la intervención de otro Tribunal para investigar el posible incumplimiento de la medida dictada por este Juzgado, garantiza al imputado la imparcialidad del Juzgador y la defensa en juicio”.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional, al considerar necesario realizar “un análisis integral que sea capaz de resignificar el proceso de violencia al que [C. I. C.] se ve sometida, así como también evitar exponerla a una multiplicidad de procesos judiciales

que la ubiquen en situación de revictimización y atender a los principios de una mejor administración de justicia".

En esa línea destacó que, si bien la violación a una manda judicial encontraría subsunción típica en el delito de desobediencia, cuya competencia fue transferida a la órbita de juzgamiento de la justicia local, "la circunstancia de que el suceso ahora denunciado se enmar[que] en un conflicto de violencia de género ya abordado por la justicia nacional en un proceso anterior que se encuentra en trámite, reclama un tratamiento unificado". Y añadió que tal criterio debe seguirse también respecto del delito de lesiones leves, ya que "se advierte que la violencia ejercida contra [C. I. C.] y [M. C.] fue desplegada por familiares de Uriel Alexis Alegre —madre, hermana y abuela—, episodios que evidencian aún más el único contexto de violencia antes referido".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del acápite "Resulta", a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en "B., P. U.", expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, ya que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados en mi voto "B., P. U.", expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 2, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato no discutido por los jueces contendientes, surge que los hechos cuya radicación queda por determinar, son aquellos que han sido encuadrados, *prima facie*, en los delitos de lesiones (art. 89, CP) y desobediencia (art. 239, CP) a la orden impartida por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 53 en el marco de la causa n° 16347/22, juzgado que ahora participa de la contienda. Acerca del primero de ellos, en virtud del móvil unitario que, posiblemente, comparte con las conductas de la causa en trámite ante Nación, cuya radicación no viene discutida, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 53.

La desobediencia, en cambio, por las razones que apunté en mi voto *in re* "Incidente de incompetencia en autos Espinoza, Fernando Tomás sobre 52 - hostigar, intimidar", Expte. SAPPJCyF n° 129055/21-1; sentencia del 15-06-2022, corresponde al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 153 1° Y 2° PÁRR. – VIOLACIÓN DE SECRETOS Y DE LA PRIVACIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 125313/22-1; 28-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - TENTATIVA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para investigar los hechos subsumibles en la figura de estafa prevista en el art. 172 del CP, en grado de tentativa. Ello así, en tanto la maniobra de suplantación de identidad digital del caso, tuvo por finalidad engañar e inducir a error a las personas conocidas de la denunciante y provocar que algunas de ellas realizaran una disposición patrimonial perjudicial. Aun en el supuesto de haber existido un *hackeo* de las redes sociales, no debería vinculárselo, de manera necesaria, a la interceptación de una comunicación electrónica, sino antes bien a un acceso indebido a un sistema de acceso restringido, extremo que introduciría la alternativa de la posible configuración del art. 153 bis del CP. Debería tenerse presente que aquel acceso tendría una relación de medio a fin con la maniobra estafatoria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para investigar los hechos denunciados, en la medida en que los jueces contendientes coinciden en el aparente encuadre de la conducta aquí involucrada en el delito de tentativa de estafa (art. 172 del CP), ajeno aún a la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA, circunstancia que, por un lado, no viene disputada, y, por el otro lado, viene apuntada por el FGA en su dictamen. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo a la narración de los hechos presente en las resoluciones de los contendientes, las actuaciones se originan en la denuncia del 30 de mayo de 2022, donde la víctima relató que el 28 de mayo pasado, luego de haber notado que su cuenta de la red social Instagram había sido *hackeada*, algunos de sus contactos le informaron a través de la plataforma WhatsApp que, desde su perfil de la red social mencionada, se había publicado una historia que anunciaba: “Buenos días! Necesito vender 500$ Dólares a $ 190 por Dólar! Interesados escribirme al privado”. La denunciante declaró luego que también se había *hackeado* su perfil de la red social Facebook, y dijo no

tener conocimiento de que alguno de sus contactos hubiera accedido a realizar una transferencia de dinero en razón de la oferta antes descripta.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 declinó su competencia, en tanto señaló que los hechos investigados formaban parte de un concurso ideal y que, de acuerdo a su adecuación típica, entraban en consideración los delitos previstos en los arts. 153, 1° párrafo y 172, CP, este último en grado de tentativa, de competencia nacional. En ese sentido, consideró que el *hackeo* de las redes sociales denunciado no implicaba un evento de importancia tal que suscitara un interés federal.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 no aceptó la competencia atribuida. En ese sentido, consideró que la figura recogida en el art. 153, CP, de competencia federal, guardaba "una conexión de medios utilizados y finalidad" con la tentativa de estafa y que, por lo tanto, correspondía que ambas conductas fueran investigadas por la justicia de excepción.

Por ello, devolvió las presentes actuaciones a la justicia local, con el objeto de que en ese ámbito se declinase la competencia en favor de la justicia federal.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que los hechos debían subsumirse en la figura de estafa recogida en el art. 172, CP, ello en grado de tentativa. En ese sentido, consideró que la maniobra de suplantación de identidad digital tuvo por finalidad engañar e inducir a error a las personas conocidas de la denunciante y provocar que algunas de ellas realizaran una disposición patrimonial perjudicial. Añadió, que "aun en el supuesto de haber existido un *hackeo* de las redes sociales, no debería vinculárselo, de manera necesaria, a la interceptación de una comunicación electrónica, sino antes bien a un acceso indebido a un *sistema de acceso restringido, extremo que introduciría la alternativa de la posible configuración del art. 153 bis* [del] *CP*, a cuyo respecto debería tenerse presente que aquel acceso tendría una relación de medio a fin con la maniobra estafatoria".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la medida en que los jueces contendientes coinciden en el aparente encuadre de la conducta aquí involucrada en el delito de tentativa de estafa (art. 172, CP), ajeno aún a la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA, circunstancia que, por un lado, no viene disputada, y, por el otro lado, viene apuntada por el FGA en su dictamen, coincido con él en que corresponde dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 45.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BENÍTEZ CENTURIÓN, GRACIELA BEATRIZ SOBRE 173 INC. 15 – DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 151652/22-0; 28-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La actuaciones se iniciaron con la denuncia realizada por las damnificadas, socias de la firma "Ombú Neumáticos", quienes refirieron que, el 24 de febrero de 2022, una persona que se identificó como representante de la empresa "JMB Construcciones Viales" se puso en contacto con una de las sucursales de la empresa y dijo que se comunicaba para adquirir cuatro neumáticos. El presupuesto efectuado en relación a los artículos fue de $ 446.368,60. En esa oportunidad acordaron que el pago se arbitraría por transferencia bancaria. Sin embargo, cuando una de las socias envió la factura al supuesto comprador a través de la aplicación "WhatsApp", este se comunicó nuevamente con el propósito de solicitarle cambiar el medio de pago por el sistema de DEBIN/CREDIN de "Banco Provincia", y que ello requería que alguien que manejase la cuenta receptora estuviera en simultáneo verificando la operación para autorizar el pago.

Siempre según el relato, para operar el pago, una persona que se identificó como Nicolás se comunicó con una de las socias y la guió a través del *homebanking*. Le indicó que allí debía aceptar una "orden de transferencia" que le aparecería en la sección pertinente del sitio *web*, y que debía introducir una clave *token* para hacerlo. En un principio la damnificada siguió las instrucciones impartidas, pero cuando su interlocutor le pidió una tercera conformidad, sospechó de la operación y constató que, en realidad, ella había transferido el valor de los neumáticos por duplicado a una cuenta desconocida. El monto total girado ascendía a $ 892.738,20.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia local por considerar que los hechos se subsumían, *prima facie*, en el tipo penal del art. 173, inc. 16, CP, de conformidad con la calificación propuesta por el fiscal nacional de grado.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 no aceptó la competencia atribuida en tanto consideró que los hechos investigados resultaban subsumibles, *prima facie*, en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP.

5. Devuelto el expediente, el juzgado nacional mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a esta sede, de conformidad con la doctrina del precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509) de la CSJN.

6. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que debía asignarse competencia al juzgado nacional, por ser los hechos investigados subsumibles preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP.

Sostuvo el Fiscal que "[d]e los testimonios brindados por las [víctimas], se p[odía] apreciar la existencia de un *ardid* por parte de un sujeto que habría simulado pertenecer a [una] empresa (…) y estar interesado en la compra de neumáticos; ese ardid llevó a *error* a [una de las damnificadas], quien fue guiada, comunicación telefónica mediante, en el [*h*]*omebanking* [para] realizar una serie de procedimientos que concluyeron con una *disposición patrimonial perjudicial*".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.
2. Mandar que se registre y se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BRITO O FARRIL, EDUARDO PERFECTO Y OTROS SOBRE 149 BIS – AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 25122/22-1; 28-09-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - TENTATIVA DE HOMICIDIO - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde que el caso continúe tramitando ante la Justicia nacional, porque el hecho de amenazas que la damnificada ha denunciado y la tentativa de homicidio que se habría cometido en perjuicio de su pareja, son atribuidos al mismo individuo y se originan en el mismo contexto de violencia. Tal circunstancia reclama un tratamiento unificado de ambos casos en tanto resulta evidente la existencia de prueba común, fundamentalmente el testimonio de sendas víctimas, respecto de quienes corresponde evitar su exposición en una multiplicidad de procesos judiciales que determinen una situación de revictimización. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago

Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local al declinar la competencia, la presente investigación se inició a partir de las denuncias realizadas por la víctima los días 11 y 12 de marzo de 2022, ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del MPF, en las que refirió que "el día 11 de marzo de 2022, en la Avenida Pueyrredón 241 de esta Ciudad, su [expareja], (…) había perseguido a su [actual] pareja (…) y a ella, para luego referir que el día 12 de marzo de 2022, el [imputado] se había presentado en el domicilio laboral de su pareja, ocasión en la que intentó matarlo con un arma, con la ayuda de otras dos personas".

De allí también se desprende que, "el día 17 de marzo, la [víctima] realizó una nueva denuncia en la OVD de la CSJN, oportunidad en la cual informó que el imputado había sido detenido por tentativa de homicidio, a raíz de la denuncia realizada por [su pareja], y [por] la tenencia de armas de fuego de uso civil, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional [n]° 24". A la vez, en esa ocasión, la denunciante relató que "aproximadamente el día 26 de diciembre de 2021, a través de la red social 'WhatsApp', recibió desde el abonado (...) correspondiente a[l imputado] (…), un video en el cual (…) le refirió que si no quería estar más con él ella debía referírselo en la cara, todo ello mientras le mostraba un arma larga con mira telescópica".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque coincidió con el fiscal interviniente en que el suceso denunciado por la víctima —el que, *prima facie*, fue calificado como una amenaza con arma (art. 149 *bis,* primer párr., segundo supuesto, CP)— forma parte del mismo contexto de violencia de género que aquél investigado por la justicia nacional en el expediente 11.520/2022, en el que el aquí imputado es procesado por hechos de violencia contra la denunciante de estos actuados y su actual pareja. En ese sentido, destacó que ambos sucesos "no solo involucran a las mismas partes, sino que forman parte del mismo conflicto".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 no aceptó la competencia, porque consideró que “los hechos que aquí se investigan no presentan vinculación con la causa n° 11.520/2022 del registro de este Tribunal puesto que (…) [la denunciante de los hechos relativos al presente conflicto] no ha tomado participación como víctima o denunciante, sino únicamente como testigo”, y que, por lo tanto, debía descartarse que todos los hechos hubieran transcurrido en un mismo contexto de violencia de género.

En particular, precisó que “[s]in perjuicio de que [el mismo sujeto] se encuentre imputado en ambos sumarios, el objeto de estudio en esta causa se circunscribe a sucesos que habrían acontecido en el marco de la relación de pareja que el encausado mantuvo con la denunciante (…), mientras que los de la n° 11.520/2022 se limitan a hechos excesivamente violentos cometidos contra [la pareja de aquélla], con la posible intervención de al menos otros tres autores”.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando ante la justicia nacional, porque “[t]anto el hecho de amenazas que damnifica a [la aquí denunciante] (…), cuya competencia fue transferida a la órbita de juzgamiento de la Ciudad (…), como la tentativa de homicidio que se habría cometido en perjuicio de [su pareja] —de competencia de la justicia nacional (…)—, son atribuidos a[l mismo individuo] y se originan en el mismo contexto de violencia”.

En ese sentido, resaltó que “el conflicto del que derivan todos los hechos gira en torno a la relación (…) que hoy une a [la denunciante] con [su actual pareja], la que hace unos meses habría tenido un intervalo durante el cual la nombrada habría mantenido una relación con el imputado (…), que actualmente habría culminado”. Y consideró que “[t]al circunstancia reclama un tratamiento unificado de ambos casos (…), en tanto resulta evidente la existencia de prueba común, fundamentalmente el testimonio de sendas víctimas, respecto de quienes corresponde evitar su exposición en una multiplicidad de procesos judiciales que determinen una situación de revictimización”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por mis colegas preopinantes en su voto, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un concurso real (art. 55, CP) entre la tentativa de homicidio (cuya radicación no se discute) y las amenazas; y, en tanto el juez Nacional ha asumido la competencia respecto de la tentativa de homicidio, dicho juez deberá entender en las conductas restantes (cfr. Art. 20, CPP). Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

OCTUBRE

"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUIRRE, SILVINA FLAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACATyRC n° 58420/18-1; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO (PROCEDENCIA) - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ángel S. Pizarro, letrado patrocinante de la parte actora, por su propio derecho, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Silvina Flavia Aguirre —quien desarrolla tareas como enfermera "franquera" en la unidad de cirugía cardiovascular del hospital de niños Ricardo Gutiérrez— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— califica como insalubre a la tarea que realiza.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que adecuase la jornada laboral de la actora, la que no podía exceder de las seis horas diarias y de las treinta horas semanales (sentencia de fecha 4/11/2020). Luego, con fecha 19/11/2020, reguló los honorarios del Dr. Pizarro en la suma $85.280.

Tanto el Dr. Pizarro como el GCBA apelaron la resolución.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió rechazar la apelación interpuesta por el Dr. Pizarro contra la regulación de sus estipendios, admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por el GCBA, reducir los honorarios regulados al Dr. Pizarro, a la suma de $72.690. Asimismo, reguló los honorarios del Dr. Pizarro por su actuación ante esa instancia en la suma de $21.807 (sentencia de fecha 23/3/2021).

Para así decidir, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 15, 16, 17, 51 y 53 de la Ley 5134 y considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de las tareas llevadas a cabo, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido, los emolumentos regulados a favor del Dr. Ángel S. Pizarro resultaban elevados, por lo que correspondía reducirlos a la suma de $72.690. En cuanto a la regulación de los honorarios ante la segunda instancia, tuvo en cuenta el artículo 30 de la citada norma.

3. Contra lo decidido, el Dr. Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (sentencia de fecha 16/12/2021).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ángel S. Pizarro por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Pizarro satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El Dr. Ángel Pizarro dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que redujo los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado a la suma de $72.690.

Los vocales expresaron que: "… de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 15, 16, 17, 51 y 53 de la Ley 5134 y el valor de la UMA de cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos ($4846) fijado por la Resolución 886/20 de la Presidencia del CMCABA (que modificó la Res. 686/20), los honorarios regulados en la primera instancia a favor del Dr. Ángel Silvio Pizarro resultan elevados, por lo que corresponde reducirlos a setenta y dos mil seiscientos noventa pesos ($72.690)" —v. pág. 3 de la sentencia de fecha 23/3/2021—.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el Dr. Pizarro manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo

51 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y debido proceso y del principio de legalidad.

El artículo 51 de la ley de honorarios indica que "[p]or la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley".

El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala III del fuero para reducir la regulación dispuesta en primera instancia lesionó los derechos de propiedad y debido proceso y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 51 de la ley n° 5134 —que establece que en un proceso como el de autos el mínimo legal a aplicar es de 20 UMAs— y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

Ello así porque, de acuerdo al valor UMA —cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos ($4.356), según la resolución de Presidencia n° CMCABA 886/2020— vigente al momento del dictado de la resolución de primera instancia, el mínimo legal establecido en la ley arrojaba un monto de ochenta y siete mil ciento veinte pesos ($87.120).

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión "el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de las tareas llevadas a cabo, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido" —máxime cuando fue vencedor—, para reducir la suma fijada al profesional por la jueza de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del Dr. Pizarro, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Ángel S. Pizarro viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de la Cámara, que redujo los honorarios fijados en la instancia de grado a la suma $72.690, omitió aplicar los mínimos que

prevé la ley de aranceles (cf. art. 51 —que establece el mínimo legal arancelario para una acción de amparo— y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara se apartó del mínimo arancelario (20 UMAs) fijado en las normas aplicables al caso (art. 51 de la ley n° 5134, que establece el mínimo legal arancelario para una acción de amparo), sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*"En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley"*).

En tal sentido, la invocación genérica del principio de proporcionalidad y la mera remisión a las particularidades de la causa y a la labor profesional desempeñada resultan insuficientes para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima antes citada, pues no cumplen los recaudos de fundamentación que exige el art. 13 de la ley n° 24.432 (complementaria del CCyCN, conf. art. 15 de la ley n° 24.432 y art. 5 de la ley n° 26.994) para tal supuesto.

2. Por estos motivos corresponde admitir la queja deducida por el Dr. Pizarro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, porque la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 23/3/2021 es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley 5.134 cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley 5.134 o de otras desarrolladas

por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo*, para reducir la de la jueza de primera instancia, no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios del doctor Pizarro.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, en la medida en que no existió contradicción (artículos 2° de la ley 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 23 de marzo de 2021, actuación n° 361751/2021, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PICO MARÍA DE LAS MERCEDES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 40997/11-2; 05-10-2022.

Click aquí para volver al Índice General

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la parte actora inició demanda contra el GCBA a fin de que le liquidara y abonara el suplemento especial por área crítica, más el pago de las diferencias salariales devengadas por dicho concepto por los períodos no prescriptos con más sus intereses (ver pronunciamiento de fecha 8/3/2013).

3. De la copia del pronunciamiento dictado por la Sala II de fecha 1/4/2022 agregado a esta queja surge que en la etapa de ejecución de sentencia, la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó que la liquidación de los honorarios regulados a favor de la dirección letrada y representación procesal de la parte actora se fije de conformidad a las pautas establecidas en el punto 5° del voto de la mayoría.

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí expresó que la sentencia cuestionada era definitiva y violentaba sus derechos de igualdad y de propiedad. Asimismo, invocó la inconstitucionalidad del artículo 53 de la ley 5134 y fundó la legitimación para plantear dicha inconstitucionalidad.

La Cámara denegó el recurso por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni contener el planteo de una cuestión constitucional. Finalmente, consideró que la inconstitucionalidad planteada por el demandado resultaba tardía (ver sentencia de fecha 1/4/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. El Tribunal requirió al GCBA que acompañara diversas copias, entre otras, la sentencia de la Cámara que resolvió el recurso de apelación y su correspondiente notificación al GCBA (ver providencia de fecha 19/4/2022).

Anoticiado de tal requerimiento, el GCBA solicitó una prórroga, que le fue concedida. Luego del tiempo transcurrido sin que la parte recurrente hubiera adjuntado las copias de las piezas solicitadas, se corrió vista a la Fiscalía General.

A su turno, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja interpuesta por el GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 19 de abril de 2022, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa y legible de: a) la regulación de honorarios; b) el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora y su contestación; c) la resolución de primera instancia que rechazó la reposición y concedió la apelación en subsidio; d) la sentencia de la Cámara que resolvió el recurso de apelación y su notificación al GCBA.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (ver cédula electrónica n° 141524/2022), el recurrente no cumplió con lo requerido en el plazo allí dispuesto; toda vez que omitió acompañar, entre otras piezas, copia de la sentencia que resolvió el recurso de apelación y de su notificación. Ello impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal y verificar si el recurso de inconstitucionalidad que su queja intenta sostener en esta instancia fue presentado dentro del plazo de ley. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éste fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja porque el GCBA recurrente no está legitimado para plantear la inconstitucionalidad de una ley sancionada por la Legislatura local (conforme *mutatis mutandis* CSJN *in re*: Fallos: 312:2075, 319:3040 disidencia parcial del juez Petracchi, 322:227 y 332:1186, entre otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN POZA ADRIÁN WALTER; DEL VIGO GERARDO ARIEL; ESPÍNDOLA ROSA ESTER; GARAY MARTIN; PUENTE HORACIO MARIO; TERUEL GABRIEL; VALLESE MAURO AGUSTÍN LUCIANO; BODNER ALEJANDRA NOEMÍ; VILLACORTA MARÍA DE LOS ÁNGELES CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 765383/16-1; 05-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CDR Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CLA Y OTROS SOBRE DESALOJO"

Expte. SACATyRC n° 28528/15-2; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DESALOJO - JUICIO DE DESALOJO - BIENES DE DOMINIO DEL ESTADO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN - ASESORÍA GENERAL TUTELAR (FUNCIONES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional o de un supuesto de sentencia arbitraria. La decisión que en última instancia se intenta impugnar —aquella por la cual la Cámara rechazó la apelación y confirmó la sentencia de grado que había hecho lugar a la demanda de desalojo— se sustenta en el examen de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional y ellos son aspectos que —como principio— resultan ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. En cuanto a la arbitrariedad que los recurrentes le endilgan a lo decidido por la alzada (en cuanto confirmó la sentencia de grado que había hecho lugar a la demanda de desalojo), lo cierto es que las consideraciones que formulan -más allá de lo hipotético y conjetural de tal planteo– no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado, referidas a que en el caso se había requerido al GCBA que, previo a proceder al desalojo del inmueble ocupado por los recurrentes, acreditara el cumplimiento de lo establecido en el decreto n° 1128/97 y a que no se habían presentado elementos que permitieran suponer que el GCBA no fuese a cumplir el régimen normativo vigente que incluía la ley n° 4036. (Del voto de

la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde hacer lugar a la queja ya que el recurso satisface la carga de fundamentación que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque asiste razón al recurrente en cuanto a que la sentencia que en última instancia intenta impugnar —aquella por la cual la Cámara rechazó la apelación y confirmó la sentencia de grado que había hecho lugar a la demanda de desalojo—no garantiza el acceso a la vivienda adecuada. En efecto, la norma en la que se basa el auto denegatorio (decreto n° 1128/1997) no deja en claro que el derecho a la vivienda sería debidamente atendido con carácter previo al desalojo. Por otra parte, el examen de las actuaciones permite corroborar que el GCBA tampoco brindó, durante el curso del proceso, soluciones adecuadas para el grupo familiar. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la Ciudad no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza—en la que se ve subsumido el grupo familiar demandado—, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles. Es dirimente el hecho de que el GCBA no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. De cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho a una vivienda adecuada, no es el grupo familiar quien debe acreditar su situación de emergencia habitacional; por el contrario es la autoridad, aquí actora, la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por D R C y C N A, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda de desalojo promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra L A C y D R C, su grupo conviviente y/o subinquilino y/o cualquier otro ocupante del inmueble situado en la Avenida San Juan 837/847 de esta Ciudad, fundado en la causal de ocupación indebida.

El GCBA expuso que el inmueble de que se trata pertenecía al dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por haber sido adquirido mediante expropiación en los autos “Oriarte y Villar de Luz, María Elena c/ MCBA s/ expropiación” y “Merlo Gómez de Barbieri, María Malia c/ MCBA s/ expropiación”. Apuntó que de acuerdo a un relevamiento efectuado por la Dirección General de Bienes el inmueble se encontraba ocupado por los demandados y sus grupos familiares.

3. Con posterioridad a que fuera declarada la rebeldía de los demandados, tomó intervención en la causa el Ministerio Público Tutelar solicitando, entre otras cuestiones, la nulidad de las actuaciones, siendo tal petición rechazada por la jueza de grado.

A instancias del Ministerio Público Tutelar se dio intervención al Ministerio Público de la Defensa, quien se presentó junto con los codemandados D R C y C N A, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad.

4. Luego de una serie de negociaciones, sin éxito, entre las partes para llegar a una desocupación acordada, la magistrada de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de desalojo del inmueble objeto de autos por no haber justificado los demandados las razones de su ocupación. A su vez, dispuso que la actora acreditara en autos el cumplimiento de las disposiciones del decreto 1128/1997 a fin de proceder al desalojo que ordenaba, para lo cual se debía previamente dar intervención con suficiente anticipación a la Secretaría Promoción Social a fin de que analizara y evaluara la situación de los ocupantes y coordinar la acción social y, en caso de que el desalojo ocasionase problemas habitacionales, debía abocarse a la búsqueda de soluciones “autogestivas” y dar intervención a otras áreas del Gobierno. Las costas las impuso por su orden, en atención a la delicada situación de riesgo social de los demandados (sentencia de fecha 21/8/2019).

5. Esa decisión por apelada por D R C y sus agravios fueron contestados por el GCBA.

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado (sentencia de fecha 24/07/2020).

6. Disconformes con la solución adoptada, los coactores C y A plantearon recurso de inconstitucionalidad.

Una vez contestado el traslado pertinente por el GCBA, la Sala III lo denegó con sustento en la ausencia de caso constitucional y sentencia arbitraria (sentencia de fecha 18/8/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar expuso que el Ministerio Público Tutelar no pretendía en modo alguno impedir que el GCBA recuperase el inmueble del cual era titular, y cuyo desalojo se había decretado, pero sí le correspondía cumplir con el deber de controlar que se efectivizaran los derechos y garantías constitucionales de las personas que eran representadas por esa Asesoría Tutelar.

El Fiscal General Adjunto, por su parte, propició el rechazo de la queja articulada por los demandados.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no podrá prosperar, toda vez que no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional o un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En efecto, la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones rechazó la apelación deducida por la parte demandada y confirmó la sentencia de grado que había hecho lugar a la demanda de desalojo del inmueble sito en Av. San Juan 837/847, debiendo el GCBA previo a proceder con dicha medida, acreditar el cumplimiento de las disposiciones del decreto 1128/97.

Para así decidir, los magistrados consideraron que: i) la jueza de grado había requerido al GCBA que acreditara el cumplimiento de lo establecido en el decreto 1128/97 previo a proceder al desalojo del inmueble objeto de autos; y que ii) nada indicaba que la actora desconociera la composición del grupo familiar que surgía de las constancias de autos y que se reflejaba en los considerandos de la sentencia de la anterior instancia, ni se habían presentado elementos que permitiera suponer que

el Gobierno fuese a incumplir el régimen normativo vigente que incluía la ley 4036 de Protección Integral de los Derechos Sociales.

3. Ahora bien, los agravios de la parte recurrente, relativos a la errónea interpretación de las circunstancias que caracterizaban su situación, a la luz del marco normativo aplicable; a que tales extremos exigían una solución distinta por parte de la alzada; y a que la posición asumida por el GCBA indicaba claramente que no tendría en cuenta las disposiciones de la ley 4036 conllevaría al examen de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional. Aspectos que —como principio— resultan ajenos a esta instancia extraordinaria.

Por lo demás, la objeción vinculada con la omisión de haber dado intervención oportuna a la Asesoría Tutelar queda sin sustento si se tiene en cuenta que en ejercicio de su ministerio ante la instancia de grado es que se adoptaron las medidas por esa parte requeridas vinculadas con el objeto de la demanda y que una vez notificada del pronunciamiento de fecha 21 de agosto de 2019 por el cual se hizo lugar al desalojo, lo consintió y solicitó que tras acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 1128/97, se le corriera nueva vista a fin de coadyuvar a la salida pacífica de los ocupantes (ver punto I de la sentencia de fecha 24/07/2020) encontrándose así garantizado el control efectivo de los derechos y garantías constitucionales de su representado.

4. En cuanto a la arbitrariedad que los recurrentes le endilgan a lo decidido por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formulan —más allá de lo hipotético y conjeturales de tales planteos— no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado referidas a que se requirió al GCBA que previo a proceder al desalojo del inmueble ocupado por los recurrentes acreditara el cumplimiento de lo establecido en el decreto 1128/97 y a que no se habían presentado elementos que permitieran suponer que el GCBA no fuese a cumplir el régimen normativo vigente que incluía la ley 4036.

5. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mi colega que los agravios de la recurrente, enderezados a cuestionar la valoración hechos, prueba y normativa infraconstitucional realizada por el *a quo*, a la par que las objeciones a la presunta falta de intervención de la Asesoría Tutelar habrían sido subsanadas sin que ameritase respuesta oportuna de la recurrente.

Por ello, y en cuanto tampoco muestra que lo decidido sea arbitrario, no cabe sino rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución que propician mis colegas preopinantes, por compartir —en lo sustancial— los argumentos que en sentido concordante exponen en sus votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja que interpusiera la parte demandada satisface la carga de fundamentación que exige el artículo 32 de la ley n° 402 y habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

2. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inciso 3 ° de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré. 4. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

3. En el caso, el GCBA inició acción de desalojo contra L A C, R D C, grupo conviviente y/o subinquilino y/o ocupante del inmueble sito en Avenida San Juan 837/847 de esta Ciudad (perteneciente al dominio local) fundado en la causal de ocupación indebida.

Por la ejecutada, tomaron intervención en autos el Ministerio Público Tutelar y el Ministerio Público de la Defensa, que se presentó junto con los codemandados D R C y C N A, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad.

Luego de las negociaciones que (sin éxito) tuvieron lugar entre las partes, la jueza de primera instancia dictó sentencia en los siguientes términos: “1) Haciendo lugar a la demanda de desalojo del inmueble sito en la Av. San Juan 837/847, a cuyo efecto deberá darse cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 1128. 2) Disponer que la actora acredite en autos el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 1128/1997 a fin de proceder al desalojo ordenado en el punto 1. 3) Imponer las costas por su orden”.

Seguidamente, habré de transcribir, en lo pertinente, lo dispuesto por el decreto n° 1128/1997 al que se remite la sentencia de grado:

“Artículo 1° - Previo a los actos de desalojo y lanzamiento de inmuebles que correspondan al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; ocupados por familia y/o grupos de personas de bajos ingresos, deberá darse intervención con suficiente anticipación a la Secretaría Promoción Social, a fin de analizar y evaluar la situación social de los ocupantes y coordinar la acción social a desarrollar.

Art. 2° - La Secretaría Promoción Social se abocará a la búsqueda de soluciones autogestivas, cuando el desalojo ocasiona problemas habitacionales para los demandados, y dará intervención a otras áreas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuando las circunstancias así lo indiquen”.

La decisión de grado fue apelada por la demandada.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributarios y de Relaciones de Consumo confirmó la sentencia impugnada.

Los jueces consideraron que la jueza de primera instancia “…no solo recordó los términos del decreto [n° 1128/1997], sino que también requirió que se acredite su cumplimiento previo a proceder al desalojo. Nada indica que la actora desconozca la composición del grupo familiar, que surge de las constancias de autos y se refleja en los considerandos de la sentencia, ni se han presentado elementos que permitan suponer que el Gobierno fuese a incumplir el régimen normativo vigente que, desde luego, incluye la Ley 4036 de Protección Integral de los Derechos Sociales”.

La demandada interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se encuentra en análisis, donde expresó:

“Tal como lo venimos advirtiendo a lo largo del presente escrito, los términos en que fue dictada la sentencia vulneran el derecho humano a una vivienda digna que le asiste al grupo familiar. En este sentido la decisión recurrida ocasiona un perjuicio actual, concreto e irreparable, ya que sin desconocerse la situación de vulnerabilidad, omite garantizar el acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad. Debo reiterar que la mera aplicación del Decreto 1128/1997 tal como lo dispone la sentencia no garantiza la satisfacción de ese derecho. Ello así pues tal como se ha señalado en el primer agravio, esa norma solo prevé la intervención de las áreas sociales (…). Nótese que efectivamente a lo largo del trámite y a instancias del diálogo propuesto a raíz de la audiencia celebrada el día 20 de marzo de 2018, la única propuesta que ofreció el GCBA ha sido la de incluir a la familia en el Programa ‘Atención Familias en Situación de Calle’, cuyo monto es a todas luces insuficiente para que el grupo familiar pueda abonar un alojamiento en condiciones dignas, máxime teniendo en cuenta las necesidades del niño S.C.”

Por su parte, el Ministerio Público Tutelar (al contestar la vista que oportunamente se le corriera en el TSJ) advirtió “…que no deberá efectivizarse su lanzamiento hasta tanto no se garanticen las acciones tendientes a establecer la situación de emergencia habitacional del grupo actor, y en su caso proveer, de un lugar donde pueda alojarse la persona menor de edad que habita el inmueble cuya restitución se persigue, asegurando la preservación del grupo familiar de origen (art. 26, Ley 114), y facilitando una solución habitacional en cumplimiento de las directivas constitucionales que corresponde se efectivicen. Cabe aclarar que este Ministerio Público Tutelar no pretende en modo alguno impedir que el G.C.B.A. recupere el inmueble del cual es titular y cuyo desalojo se ha decretado; pero sí le corresponde en derecho, cumplir con el deber de controlar que se efectivicen los derechos y garantías constitucionales de las personas que son representadas por la Asesoría Tutelar”.

4. En el caso, y como surge del relato que antecede, la sentencia que emitiera el tribunal superior de la causa (confirmatoria de la resolución de primera instancia que condicionó el desalojo a la aplicación del decreto n° 1228/1997) no garantiza el acceso a la vivienda adecuada.

En efecto, la norma aludida (decreto n° 1128/1997) no deja en claro que con carácter previo al desalojo el derecho a la vivienda será debidamente atendido.

Por otra parte, el examen de las actuaciones permite corroborar que el GCBA tampoco brindó, durante el curso del proceso, soluciones adecuadas para el grupo familiar en el marco constitucional descripto más arriba (punto 3 de mi voto).

Así, la Ciudad no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles. Es dirimente, y por eso conviene

reiterarlo, el hecho de que el GCBA no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone.

Como lo tengo dicho, de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de a una vivienda adecuada, no es el grupo familiar quien debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad actora la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Las circunstancias referidas en el punto anterior justifican la solución que propicio.

6. Por las razones que anteceden, voto por: a) admitir la queja, b) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, c) revocar las sentencias dictadas en autos en tanto no satisfacen las pautas constitucionales que han sido aludidas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por D R C y C N A.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARALES INÉS ELODIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SAO n° 3190/15-1; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES

PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de grado que había rechazado la liquidación presentada por el demandado y aprobado —parcialmente— la practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁLVAREZ, IVONNE PATRICIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 3476/20-2; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - LICENCIA CON GOCE DE SUELDO - COVID 19

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja que pretende cuestionar, en último término, la decisión que ordenó al GCBA otorgar a la actora una licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta tanto concluyera la emergencia declarada como consecuencia del COVID-19, o bien, a que se le reasignaran tareas que permitieran dispensarla del uso de elementos de protección personal faciales de contacto dérmico. Ello así, en tanto los agravios del GCBA recurrente, dirigidos a insistir en que no correspondía dar a la actora la mentada licencia, porque su situación (persona con rosácea grado 3 y 4, y fibromialgia) no está contemplada dentro del listado de grupos de riesgo previstos por la normativa aplicable, no se hacen cargo de los argumentos dados por los jueces de mérito. Estos entendieron que la circunstancia de que la patología que presentaba la actora no estaba dentro de las indicadas por la normativa como "de riesgo", no era suficiente para denegar mecánicamente el pedido de licencia. Y, en esas condiciones, la recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal que

guarde relación directa con lo resuelto (cf. art. 26 de la ley n° 402 y CSJN, Fallos 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto los argumentos del GCBA resultan insuficientes para tener por acreditada una crítica al auto denegatorio tal como lo exige el artículo 32 de la ley n° 402. Ello así, en tanto la Cámara entendió que el recurrente no había logrado acreditar un caso constitucional y rechazó un supuesto de sentencia arbitraria. La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia respecto del modo en que la Cámara del fuero resolvió la cuestión recursiva y que contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria, sin articular con sus términos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja dado que el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos dados por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad. Para cuestionar la decisión que ordenó al GCBA otorgar a la actora una licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta tanto concluyera la emergencia declarada como consecuencia del COVID-19, o bien, a que se le reasignaran tareas que permitieran dispensarla del uso de elementos de protección personal faciales de contacto dérmico, la queja reitera agravios expresados en presentaciones anteriores vinculadas a la discrecionalidad técnica (médica) del GCBA para regular la evaluación de grupos de riesgo COVID-19, tachando de arbitraria la sentencia que en definitiva cuestiona, por haberse inmiscuido en facultades que entiende propias de la Administración. Pero, en rigor de verdad, el recurrente no se hace cargo de que lo que se discute en la causa no son las facultades del GCBA para decidir políticas públicas en el ámbito de su competencia, sino la aplicación razonable de dichas normas al caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Para cuestionar la decisión que ordenó al GCBA otorgar a la actora una licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta tanto finalizara la emergencia declarada como consecuencia del COVID-19, o bien, reasignarle tareas que permitieran dispensarla del uso de elementos de protección personal faciales de contacto dérmico, resulta insuficiente a dicho efecto lo manifestado por el GCBA recurrente en el sentido de que los jueces no consideraron el dictamen médico de especialistas de ese GCBA, quienes concluyeron que la situación de la actora (persona con rosácea grado 3 y 4, y fibromialgia) no encuadraría en los grupos de riesgo previstos en la normativa vigente. A su vez, omitió señalar la recurrente que en ese mismo dictamen los especialistas indicaron que la situación de salud de la actora podría justificar su ausencia al lugar de trabajo mediante el otorgamiento de una licencia ordinaria por afecciones comunes, y la recurrente no ha explicado por qué nunca enderezó el procedimiento administrativo para ello y menos aún por qué motivos nunca le fue concedida aquella licencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar la queja toda vez que los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable. Ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada –al confirmar la sentencia que ordenó al GCBA otorgar a la actora una licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta tanto finalizara la emergencia declarada como consecuencia del COVID-19, o bien, reasignarle tareas que permitieran dispensarla del uso de elementos de protección personal faciales de contacto dérmico– incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe:

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por Ivonne Patricia Álvarez contra el GCBA, con el objeto de que se declare la nulidad de la denegatoria de licencia con goce de haberes dispuesta por la demandada en los términos previstos en el decreto n° 147/2020.

Relató que se desempeña como enfermera en el Hospital Garrahan (en la órbita nacional) y también en el área de oncología del Hospital General de Agudos Parmenio Piñero (perteneciente a la Ciudad) y que padece rosácea tipo 3 y 4 que le provoca vascularizaciones, pústulas, lesiones abiertas e inflamación con ardor en el rostro. Adujo que, debido a su condición de salud integra los grupos de riesgo contemplados en el artículo 11 de la referida norma.

Refirió que con base a un certificado emitido por su médica tratante las autoridades del Hospital Garrahan le otorgaron licencia y que, en contraste, el Hospital Piñero se la denegó, con fundamento en que el “Comité para la evaluación de grupos de riesgo de COVID-19” había determinado que su situación no se hallaba amparada por el inciso c del artículo 11 del decreto n° 147/20.

Asimismo, requirió el dictado de una medida cautelar que le fue concedida (resolución del 10 de febrero de 2021).

3. El magistrado de primera instancia hizo lugar a la acción, declaró la invalidez del rechazo administrativo al requerimiento de licencia extraordinaria formulado por la actora y ordenó, que el GCBA le concediera licencia extraordinaria sin afectar la percepción de haberes en los términos del inc. c del art. 11 del decreto n° 147/20 y la resolución n° 622/20, hasta tanto cesara el estado declarativo de emergencia sanitaria a raíz del COVID-19 o bien hasta tanto se le asignaran tareas que permitieran dispensarla del uso de elementos de protección personal, faciales de contacto dérmico, sin riesgo a su salud (sentencia del 21 de mayo de 2021).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno la Sala III, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y confirmó la sentencia de grado.

5. Disconforme con lo decidido la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

Luego de sustanciado, la Cámara lo denegó por no advertir la concurrencia de una cuestión constitucional.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión cuestionada ordenó al GCBA que otorgara a la actora licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta tanto concluyera la emergencia declarada fruto del COVID-19, o bien, el GCBA le reasignara tareas que permitieran dispensarla del uso de elementos de protección personal faciales de contacto dérmico. Para resolver de ese modo, con remisión al dictamen fiscal, entendió, centralmente, que si bien la patología que presenta la actora no estaba incluida dentro de las indicadas por la normativa como de riesgo, ello no era suficiente para denegar mecánicamente el pedido de licencia, sin considerar la particular situación en que se encuentra la actora (persona con rosácea grado 3 y 4 y fibromialgia).

Frente a ello, los agravios del GCBA dirigidos a insistir en que no correspondía dar a la actora la mentada licencia, por no estar contemplada su situación dentro del listado de grupos de riesgo previstos por la normativa aplicable, no se hace cargo de los argumentos dados por los jueces de mérito; y, en esas condiciones, no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto (cf. art. 26 de la ley 402 y CSJN, Fallos 311:2478).

Voto, pues, por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad dado que "los agravios esgrimidos muestran un disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de una cuestión constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos invocados". La Cámara entendió que el recurrente no logró acreditar un caso constitucional. Además, rechazó un supuesto de sentencia arbitraria tal como el alegado por el GCBA.

4. En su recurso directo el demandado no logra poner en crisis los fundamentos antes descriptos. La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia respecto del modo en que la Cámara del fuero resolvió la cuestión recursiva.

La queja contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

Además, reitera manifestaciones presentadas en otras piezas recursivas que no alcanzan para rebatir el temperamento adoptado en estas actuaciones.

Se advierte, en definitiva, que los argumentos del GCBA son insuficientes para tener por acreditada una crítica al auto denegatorio tal como lo exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en que "los agravios esgrimidos

muestran un disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de una cuestión constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos invocados de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia precedentemente reseñados, por lo que corresponde denegar el remedio en examen".

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos dados por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la queja reitera agravios expresados en presentaciones anteriores vinculadas a la discrecionalidad técnica (médica) del GCBA para regular la evaluación de grupos de riesgo COVID-19, tachando de arbitraria la sentencia que en definitiva cuestiona, por haberse inmiscuido en facultades que entiende propias de la Administración.

Pero, en rigor de verdad, el recurrente no se hace cargo de que lo que se discute en la causa no son las facultades del GCBA para decidir políticas públicas en el ámbito de su competencia, sino la aplicación razonable de dichas normas al caso.

En ese sentido, el dictamen fiscal, al que remitió la Sala III, dice que: *"si bien la enfermedad que padece la actora no ha sido contemplada en el listado de los denominados `Grupos de Riesgo´ que pueden solicitar el otorgamiento del permiso de ausencia extraordinaria al lugar de trabajo en el marco de la pandemia declarada, ello no resultaba óbice para evaluar fundadamente en sede administrativa la petición requerida —y no remitir mecánicamente al listado de patologías contenido en la reglamentación vigente—, toda vez que el derecho a la salud constituye un valor primordial de nuestro ordenamiento jurídico".* Este es un aspecto dirimente que no fue controvertido. Resulta insuficiente a dicho efecto lo manifestado por el GCBA en el sentido de que los jueces no consideraron el dictamen médico de especialistas de ese GCBA que concluyeron que la situación de la actora no encuadraría en los grupos de riesgo previstos en la normativa vigente. A su vez, omitió señalar la recurrente que en ese mismo dictamen los especialistas indicaron que la situación de salud de la actora podría justificar su ausencia al lugar de trabajo mediante el otorgamiento de una licencia ordinaria por afecciones comunes, y la recurrente no ha explicado por qué nunca enderezó el procedimiento administrativo para ello y menos aún por qué motivos nunca le fue concedida aquella licencia (ver considerando C.2 de la sentencia de 21 de mayo de 2021). En cuanto a su crítica respecto a la actualidad y permanencia de la licencia extraordinaria que le fuera concedida a la amparista no corresponde a este Tribunal en el marco de este recurso sino que deberá ser canalizada ante la instancia de mérito.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los

cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. La sentencia de la Sala III de la Cámara CATyRC —por mayoría— rechazó la apelación el GCBA con remisión a los fundamentos del dictamen del Fiscal Juan Gauna. Allí, entre otros fundamentos, se sostuvo que "…*la representación del GCBA no se hace cargo de los argumentos dados por el juez de grado en cuanto a los vicios que presentaría la decisión administrativa cuestionada por la Sra. Álvarez*…" y que "…*si bien la apelante invoca el dictado de normas que disponen la obligatoriedad del regreso a los puestos de trabajo de aquellos agentes que hubieran sido inoculados contra el COVID-19, lo cierto es que no conecta esas normas con la particular situación de la amparista ni indica si ésta ha recibido alguna dosis de vacunación*…".

3. Como se ve, la cuestión planteada remite al análisis de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional (decreto 1510/1997). En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

Estas circunstancias privan a los derechos constitucionales (debido proceso y defensa en juicio, principio de legalidad y de división de poderes) que la recurrente afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

3.1. Por otra parte, las consideraciones vinculadas a la improcedencia de la vía del amparo escogida no van a correr mejor suerte, pues el recurrente omitió indicar cuáles habrían sido las defensas de las que se vio privado y cómo ellas hubieran resultado determinantes para poner en crisis la decisión atacada.

4. Del mismo modo, la arbitrariedad que el demandado le endilga a lo resuelto por la alzada no consigue desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado.

En particular, el GCBA insiste en que se ha verificado una indebida intromisión del poder judicial en asuntos de su competencia, pero no dedica una sola línea a rebatir el fundamento principal del *a quo* que se apoyó en la existencia de vicios esenciales en el rechazo de la solicitud de la parte actora.

En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANTOLINI, LUIS EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 1855/18-1; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

En su presentación solicitó que se otorgara carácter suspensivo al recurso.

FUNDAMENTOS:

La petición de suspensión del proceso es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Feiguelman Laura Noemí contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 24653/14-1, sentencia del 06-04-2022.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PADULA SILVANA VANESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 26920/16-1; 05-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN RODRIGUEZ BUSSON, DARÍO CÉSAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 14116/18-1; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el

pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRUNO, MARÍA DEL ROSARIO Y OTROS CONTRA GCBA

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 38932/17-1; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora —dos enfermeras y un enfermero que se desempeñan en la unidad de terapia intensiva y en la unidad coronaria del Hospital General de Agudos "Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield"— y se ordenó al GCBA incluir en el salario de aquella un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. SACATyRC n° 6346/17-1, sentencia del 06-04-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. SACATyRC n° 6204/17-1, sentencia del 15-12-2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LONGO, DANIELA LETICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 5056/17-1; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Los agravios esgrimidos en el recurso de queja se dirigen exclusivamente a cuestionar la resolución de la Cámara CAyTRC que ordenó que se practique una nueva liquidación, en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo del trabajador se efectúe únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas en virtud de los rubros mal liquidados. En cambio, no ha mantenido agravios con relación a la condena a acreditar el depósito de los aportes y las contribuciones correspondientes a la parte actora a la orden del Sistema Único de Seguridad Social (SUSS). En ese contexto, la decisión resistida no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos del GCBA tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos. Tampoco demuestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (conf. *mutatis mutandis* doctrina de Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

2. El modo en que aquí se resuelve no importa dejar de lado la doctrina de este Tribunal en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 35254/16-1, sentencia del 03-08-2022.

3. Por los fundamentos, expuestos corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expuse en aquel voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SILBERSTEIN CUÑA, NORA CARMEN RAQUEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILBERSTEIN CUÑA, NORA CARMEN RAQUEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 146913/20-2; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Nora Carmen Raquel Silberstein Cuña, con el patrocinio letrado del Ministerio Público de la Defensa, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) frente a la negativa del demandado a brindarle asistencia habitacional y alimentaria adecuada pese a encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad. Solicitó que se ordenara al GCBA brindarle un alojamiento en los términos de la ley n° 4036 o, en su caso, un subsidio cuyo monto fuera suficiente para abonar en forma íntegra un lugar en condiciones dignas de habitabilidad. Requirió el dictado de una medida cautelar por la cual se ordenara al demandado a otorgarle un subsidio económico de un programa habitacional, o incorporarla en el programa Ciudadanía Porteña, entregándole el importe suficiente para adquirir alimentos, según la estimación realizada en la pericia nutricional que adjuntó.

El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada (sentencia de fecha 16/12/2020). En consecuencia, ordenó al GCBA readecuar el monto del subsidio habitacional otorgado a la amparista, en una suma no inferior al mínimo previsto en el art. 8° de la ley n° 4.036, adecuándose al valor del lugar donde residía; y readecuar el monto percibido en el programa "Ticket Social", cuya prestación no podía ser inferior al mínimo previsto en el referido art. 8°, adecuándose a la dieta indicada en el informe nutricional acompañado, ajustado el monto a la variación mensual por inflación, conforme surgía de los informes mensuales emanados del INDEC. Todo ello, hasta el dictado de la sentencia definitiva en esta causa.

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios. En muy breve síntesis, impugnó los informes social y nutricional y sostuvo que las sumas que el juez ordenó otorgar a la amparista excedían lo establecido por la legislación vigente.

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —por mayoría— admitió el recurso de apelación y revocó la medida cautelar (sentencia de fecha 17/05/2021). Para así decidir consideró que, conforme las constancias probatorias obrantes en las actuaciones, no podía tenerse por acreditado que la accionante padeciera una enfermedad incapacitante; como así tampoco los requisitos de verosimilitud en el derecho invocado ni el peligro en la demora. Afirmó que se trata de una mujer de 50 años de edad, que cursó sus estudios terciarios como periodista —aunque con título no oficial—, soltera y sin hijos. En cuanto a su estado de salud, señaló que de la Epicrisis del Hospital Italiano

suscripta por la Dra. Patricia Fainstein Day, el 30 de octubre de 2019, surgía que la amparista había sido operada en 2009 con diagnóstico de cáncer de tiroides, y que desde ese entonces hasta 2015 no había presentado signos de recurrencia ni de recidiva, debiendo continuar anualmente con control de sustitución con Levotiroxina y de su patología tiroidea. Indicó que la actora dijo acompañar un "Certificado médico de fecha 15/10/2020, suscripto por la Dra. María Soledad Belingeri del Hospital Penna", cuando en realidad no se trataba de un certificado ni de un informe, sino de un requerimiento de información respecto del tratamiento que la accionante habría tenido en el pasado. Refirió que el certificado médico del Hospital Moyano de fecha 24/08/2020 que acompañó, se limitaba a dejar constancia que la Sra. Silberstein Cuña concurría a tratamiento ambulatorio por guardia, sin indicar un diagnóstico o patología. A su vez, del informe social elaborado por la Lic. Fernanda Díaz Fornis, del Ministerio Público Tutelar surgía que la actora había permanecido durante varios años sin adherir a ningún tratamiento por salud mental, hasta que en agosto de 2020 luego de una crisis de angustia comenzó a concurrir al Servicio de Guardia del Hospital Moyano donde continuaba el seguimiento del tratamiento debido al contexto de emergencia sanitaria actual. Señaló que de los informes adjuntados se desprendía que en la actualidad la actora sufre de melancolía. Recordó que la propia actora relató haberse desempeñado en diferentes empleos administrativos; y que del Oficio N° 1108/20 de la Dirección de Orientación al Habitante del Ministerio Público de la Defensa de fecha 29 de septiembre de 2020 dirigido a la Dirección General de Atención Inmediata del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA, surgía que la actora había solicitado el aumento del monto del Programa de Atención a Familias en Situación de Calle, dado que en marzo de 2020 había perdido su única fuente trabajo por la pandemia mundial por Covid-19. Destacó que la amparista recibe un subsidio por parte del GCBA a través del programa Atención a Familias en Situación de Calle ($5.000) y otro a través del programa Ticket Social ($1.100). Aludió que conforme el informe social elaborado el 23 de octubre de 2020 por la Lic. Andrea Ximena Mizrahi del Centro de Atención a Familias de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), la actora recibe ayuda eventual de su hermana y de la AMIA para alimentos y que estaría cobrando a partir de noviembre de ese año la Nueva Tarjeta Alimentaria del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación por un monto de $1.500. Finalmente, señaló que del recibo de pago expedido por el Hotel "Sil", no se desprendía que tuviera una deuda actual por falta de pago, ni que se la hubiera intimado a desalojar.

4. Disconforme con la decisión, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Adujo que la sentencia impugnada era arbitraria, y que vulneraba los derechos a una alimentación adecuada, a la salud, a la dignidad y a la vivienda, careciendo de perspectiva de género.

La Sala IV denegó el recurso en el entendimiento de que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y descartó el planteo de arbitrariedad de sentencia (resolución del 3/8/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revocó la medida cautelar concedida a la amparista en primera instancia— (i) no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 en tanto "… la parte actora (…) no acreditó que la medida dispuesta por esta Sala le produzca agravios de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior"; (ii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 3 de agosto del 2021).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por la actora. Ello así, porque la decisión que en último término pretende que se revoque, por recaer sobre una medida cautelar, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada tal [cfr. la doctrina de mi voto *in re:* "Pérez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en "PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"", expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008; entre muchos otros].

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Santiago Otamendi y Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la parte actora no había impugnado una sentencia definitiva y que el fallo no era arbitrario.

3. En su queja, la accionante explicó que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a favor de la amparista le provoca un gravamen irreparable, pues conlleva a que deba permanecer en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ.

4. Reitero una vez más que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala IV, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia devolverla a la situación de calle (cf. p. 2 del escrito de queja), no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Como tengo dicho[11], los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

5. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza

11 RUIZ, Alicia E. C., *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho,* Editores del Puerto, 2006.

la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el caso, la Cámara revocó la decisión de grado en la que se había otorgado —cautelarmente— asistencia habitacional y alimentaria a la Sra. Nora Carmen Raquel Silberstein Cuña.

La Sala IV, por mayoría, fundó este temperamento en que "… de los informes adjuntados (…) se desprende que en la actualidad la actora sufre de melancolía.// Atento lo expuesto, no cabe más que concluir que los elementos de prueba acompañados a los que se hizo referencia (…) no parecen suficientes para tener por acreditado que la actora padece de una enfermedad incapacitante.// Así las cosas, no se aprecia, de acuerdo con las constancias hasta el momento presentadas en esta causa y - sin que ello implique pronunciamiento alguno respecto del fondo de la cuestión en análisis- la configuración suficiente de la verosimilitud en el derecho invocado.// De esta manera, las circunstancias apuntadas así como también las constancias de autos impiden tener por configurado el requisito de la verosimilitud del derecho".

6. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual la Sra. Silberstein Cuña no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de una mujer de 50 años que fue diagnosticada de cáncer de tiroides, que debe continuar anualmente con control de sustitución con Levotiroxina y de su patología tiroidea; y que en marzo de 2020 perdió su única fuente trabajo por la pandemia mundial por Covid-19. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la situación de salud y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

7. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar el fallo impugnado y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por la actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Nora Carmen Raquel Silberstein Cuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN PIRRI, HERNÁN GASTÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 1524/19-1; 05-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad,

relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y

equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALFARO NORA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 10498/16-1; 05-10-2022.

Click aquí para volver al Índice General

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 1146/19-5; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - ACCESO A LA INFORMACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Eduardo Daniel Barreyro, por su propio derecho, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también, GCBA) a efectos de que se le brindara cierta información.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que, dentro del plazo de diez (10) días, pusiera a disposición del tribunal la totalidad de la información requerida por el actor, en los términos de la ley n° 104.

Apelada que fuera por el GCBA, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso y confirmó la decisión de grado.

Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad que, denegado por la Cámara, motivó la interposición de la queja que fuera rechazada por el Tribunal.

3. En cuanto ahora interesa, el Dr. Barreyro solicitó la regulación de sus honorarios.

La jueza de primera instancia resolvió regularlos en la suma de $105.153,45 —más $28.082,22 en concepto de IVA— (sentencia de fecha 13/10/2021).

Tales emolumentos fueron apelados por su beneficiario por estimarlos reducidos. Alegó que el artículo 51 de la ley n° 5134 contempla un mínimo de 20 UMA para procesos de amparo.

La Cámara rechazó la apelación y, asimismo, reguló a favor del letrado la suma total de $78.700, más IVA, por su actuación ante esa instancia (sentencia de fecha 22/4/2022).

4. Disconforme con lo decidido, el abogado Barreyro interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la demandada y, posteriormente, denegado por la Cámara (sentencia de fecha 7/6/2022).

Ello motivó la queja que fuera referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja interpuesta por el Dr. Barreyro no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 32 de la ley 402 y 22 de la ley 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el Dr. Barreyro fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 9/6/2022, y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 15/6/2022.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 13/6/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 14/6/2022 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 26 de la ley 2145).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del Dr. Barreyro (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/7/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019; entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apuntan mis colegas, corresponde desestimar la queja.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Eduardo Daniel Barreyro.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FALCÓN, ANTONIO MARCIS Y OTROS CONTRA GCBA

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 2249/14-2; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - LIQUIDACIÓN - EXCOMBATIENTES - SUBSIDIO PARA EXCOMBATIENTES - BASE DE CÁLCULO - LIQUIDACIÓN - REMUNERACIÓN - RUBROS REMUNERATIVOS - RUBROS NO REMUNERATIVOS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA que pretende impugnar, en último término, la sentencia que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda y condenado al recurrente tanto a que liquidara el subsidio creado por la ordenanza n° 39827 (para excombatientes de Malvinas), tomando como base de cálculo todos los ingresos que los actores percibían de acuerdo a su situación de revista, como así también a que abonara las diferencias salariales derivadas de este reconocimiento más los intereses. Los agravios del recurrente relativos a determinar si la "asignación total" de la categoría de cada agente implicaba, o no, la totalidad de los conceptos remunerativos y no remunerativos percibidos, conllevaría a revisar cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo; en particular, la interpretación dada al concepto "asignación total" al que se refiere el artículo 2 de la ley n° 2304. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA en tanto no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o una federal (CSJN, Fallos 311:2478). La decisión recurrida en último término –aquella de Cámara que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la jueza de grado que había hecho lugar a la demanda y condenado al recurrente a liquidar el subsidio creado por la ordenanza n° 39827 (para excombatientes de Malvinas), tomando como base de cálculo todos los ingresos que los actores percibían de acuerdo a su situación de revista– encontró apoyo en la interpretación de una norma de jerarquía inferior a la constitución (art. 2 de la ley n° 2304, ordenanzas n° 39827 y 45690) y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible, ni que ponga a la norma aplicada en pugna con un precepto superior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley n° 402. La

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA tras considerar que no se verificaba en el caso la concurrencia de una cuestión constitucional y desechó un supuesto de arbitrariedad como la invocada por el recurrente. Estas consideraciones no fueron, en modo alguno, refutadas por el Gobierno recurrente, dado que la lectura de la queja articulada permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con el reclamo de un conjunto de empleados de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), ex combatientes del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) durante el conflicto por la recuperación de las Islas Malvinas, con el fin de cuestionar la forma en la que su empleador calculaba las liquidaciones del subsidio que les reconocía la ordenanza n° 39827 de 1984 (BOCBA n° 17306 del 18/06/1984) y sus modificatorias (ordenanza n° 45690 y ley n° 2304).

Los actores invocaron jurisprudencia del fuero contencioso administrativo local para reclamar que corrigiera la forma de liquidación del subsidio por excombatientes, calculándolo sobre la asignación básica por nivel más los adicionales, suplementos y bonificaciones que correspondieran a cada situación de revista. Concretamente plantearon que el modo de calcular la liquidación que aplicaba el GCBA, en su caso —solo sobre los conceptos asignación básica y asignación por grado— resultaba contrario a la modificación introducida por la ordenanza n° 45690 que incorporó la expresión “asignación total de la categoría de revista del agente”. Relataron haber iniciado un reclamo administrativo en el cual el GCBA habría esgrimido que la jurisprudencia invocada solo resultaba vinculante para las partes involucradas en aquel juicio. Los actores adujeron que se vulneraban los principios de igualdad y no discriminación constitucionalmente protegidos (con sustento en Fallos: 311:1602,

16:118, entre otros) y reclamaron que se condenara al GCBA a liquidar el subsidio conforme lo peticionado y desde las respectivas fechas en las que se debió percibir, con más sus intereses.

Al contestar demanda, el GCBA reconoció el carácter invocado por los actores y explicó que, a partir de la sanción de la ley n° 2304 de 2007, había comenzado a abonar a los actores un 30% más de lo que habían percibido con anterioridad. Detalló los rubros excluidos del cálculo liquidatorio del subsidio (SAC, horas extraordinarias, refrigerio, viáticos, fondo estímulo) explicando que éstos no integraban la base remunerativa sobre la cual debía calcularse el subsidio reconocido a los excombatientes de Malvinas, dado que eran suplementos específicos excluidos del sueldo básico y que no gozaban de las características de continuidad, habitualidad y regularidad.

3. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA a liquidar el subsidio creado por la ordenanza n° 39827 tomando como base de cálculo todos los ingresos que los actores percibían de acuerdo a su situación de revista, como así también a abonar las diferencias salariales derivadas de este reconocimiento más los intereses, desde el 1 de enero de 1992 (fecha de entrada en vigor de la ordenanza n° 45690) considerando que el GCBA, en su contestación, no había introducido planteo alguno sobre la prescripción de estos créditos (salvo en el caso de uno de los actores cuya fecha de ingreso era posterior a la sanción de la ordenanza).

Para así decidir la jueza puntualizó la normativa de la cual se desprende el régimen salarial del empleo público y la específicamente aplicable a los excombatientes de Malvinas, y concluyó que no era posible admitir la interpretación de la demandada según la cual por “asignación total” debía entenderse solo el sueldo básico, sino que debía tenerse en cuenta la totalidad del sueldo que percibían los actores para calcular el subsidio reconocido por la ordenanza n° 39827, con cita del precedente de la Sala I de la Cámara en autos “Mendicino, Juan Bautista c/ GCBA s/ Empleo Público” expediente n° 5072/2002 (sentencia del 8 de marzo de 2019).

4. El GCBA apeló la sentencia. En su recurso, se agravió porque: 1) la jueza de grado no verificó la condición de excombatientes de Malvinas de los actores, sino solo a través de la percepción del subsidio registrada en el recibo de sueldo de los actores; 2) la sentencia establecía una fijación de la base de cálculo del “beneficio” percibido por los actores más allá de los rubros categoría, grado y función; 3) la sentencia extendía la condena a pagar las diferencias que surgían de la nueva base de cálculo liquidatorio del subsidio desde 1992 más allá de la prescripción de cinco años.

La Sala III de la Cámara rechazó el recurso y confirmó la sentencia de grado. Para arribar a esta decisión consideraron que los planteos del GCBA que ponían en duda el carácter de excombatientes de Malvinas de los actores y que cuestionaban la extensión de condena resultaban extemporáneos. El primero, porque en su contestación el GCBA lo había admitido expresamente. El segundo, con apoyo en lo

dictaminado por el Fiscal ante la Cámara, porque había sido introducido tardíamente al expresar agravios.

En cuanto al tratamiento del agravio vinculado con la fijación de la base de cálculo del subsidio, la jueza Gabriela Seijas explicó que la ordenanza n° 45690 modificó el artículo 2 de la ordenanza n° 39827 y dispuso que el subsidio debía ser calculado no ya sobre el sueldo básico sino sobre el cien por ciento (100%) de la asignación total de la categoría de revista del agente, mientras que la ley n° 2304 incrementó ese porcentaje en un ciento treinta por ciento (130%). Ello así, para la jueza la modificación normativa amplió la base sobre la cual se debía realizar la liquidación del subsidio incorporando en la consideración no solo el sueldo básico sino también los adicionales y suplementos de cada agente, según su situación de revista. A esta explicación adhirió el juez Esteban Centanaro.

El juez Hugo Zuleta, afirmó que la expresión introducida por la modificación de la ordenanza n° 39827 mediante ordenanza n° 45690 (“asignación total de la categoría”) era poco precisa y generaba una duda razonable acerca de si se refería a la totalidad de la retribución del agente o a una parte de ella dado que el adjetivo “total” perecía indicar lo primero mientras que el sustantivo “categoría” lo segundo. Pero, ante la duda, entendió que cabía estar a la interpretación que resultara más favorable al trabajador conforme lo establecido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que correspondía calcular el subsidio tomando como base la retribución total percibida por cada uno de los actores.

5. Contra esta sentencia el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad con sustento en la doctrina de arbitrariedad.

En su recurso sostuvo que la Cámara no había tenido en cuenta sus planteos respecto a que la categoría escalafonaria del agente no implicaba la totalidad de los conceptos remunerativos y no remunerativos, los que respondían, a su criterio, a otros parámetros y presupuestos de hecho. Indicó que los subsidios no surgían de una relación de empleo público, ni resultaban una remuneración, sino que debían ser conceptuados como una “cláusula de fomento” arraigada en los artículos 75, inc. 18 y 19 de la Constitución Nacional. Arguyó que la condena representaba una intromisión del poder judicial que afectaba el principio de división de poderes, priorizando el interés individual por sobre el general y vulnerando el derecho de propiedad y las potestades reconocidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo, como así también afectando los principios de legalidad y defensa en juicio, dado el apartamiento de las constancias de la causa, la contradicción y el descarte dogmático y ritual de las defensas introducidas por la recurrente. Asimismo, el GCBA cuestionó que la sentencia de grado, que el fallo de Cámara confirmaba, implicaba una condena a futuro contraria al derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, desbordando la noción de cosa juzgada.

Contestado el traslado, la Cámara denegó el recurso con fundamento en que el apelante se limitaba a plantear de una manera genérica la arbitrariedad del fallo, sin que se advirtiera una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados, y en que la causa no se había basado en la interpretación directa de normas contenidas en la constitución sino en la aplicación de normativa infraconstitucional (sentencia del 21 de diciembre de 2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja y declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley 402). Sin embargo, no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Los agravios del GCBA relativos a determinar si la “asignación total” de la categoría de cada agente implicaba, o no, la totalidad de los conceptos remunerativos y no remunerativos percibidos, conllevaría a revisar cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo; en particular, la interpretación dada al concepto “asignación total” al que se refiere el artículo 2 de la ley 2304. Es sabido que todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y principios de legalidad, división de poderes) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo decidido por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado.

En efecto, el GCBA no formuló más que genéricas objeciones a la interpretación asignada al cambio introducido a la ordenanza 39827 mediante ordenanza 45690 y ley 2304. Tampoco las críticas que formula el GCBA resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia de la alzada en cuanto al alcance temporal de la condena.

En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su

disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La decisión recurrida en último término —aquella de Cámara, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la jueza de grado— encontró apoyo en la interpretación de una norma de jerarquía inferior a la constitución (art. 2 de la ley 2304, ordenanzas n° 39827 y 45690) y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible, ni que ponga a la norma aplicada en pugna con un precepto superior.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpuesta por el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9/4/2001, entre otros) y este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA tras considerar que no se verificaba en el caso la concurrencia de una cuestión constitucional y desechar un supuesto de arbitrariedad como la invocada por el recurrente.

4. Las consideraciones referidas no fueron, en modo alguno, refutadas por el Gobierno recurrente. La lectura de la queja articulada permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PROPATO, LIDIA ISABEL C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACATyRC n° 4931/06-0; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - AGRAVIO ACTUAL (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - JUBILACIONES

SUMARIO:

Corresponde dar por concluido el trámite de la queja ya que todos los planteos contenidos en dicha presentación directa –dirigidos cuestionar en última instancia la decisión que dispuso la ampliación del horario de desempeño de la actora en la guardia obstétrica de un hospital público- han perdido actualidad. Ello así, dado que el recurrente ha manifestado que la actora, se acogió al beneficio jubilatorio. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado el 30/10/2006.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada el 11/5/2006 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado del 13/5/2005 que había hecho lugar al amparo y ordenado al demandado dictar el acto administrativo que ampliase el horario de desempeño de la actora en la guardia obstétrica del Hospital "Bernardino Rivadavia".

3. Intimado el recurrente a adjuntar copias de ciertas piezas procesales, el GCBA las acompañó y la jueza de trámite proveyó que, una vez que fuesen suscriptas por el letrado las copias simples anejadas al expediente, se correría vista a la Fiscalía General (resolución del 20/11/2006).

4. En cuanto ahora interesa, el 29/3/2022 el Secretario Judicial interviniente, atento al tiempo transcurrido sin que mediase acto impulsorio del trámite recursivo, dispuso mantener el expediente en la Mesa de Entradas hasta tanto la parte efectuase una nueva petición ajustada a derecho.

Notificado de esta providencia, el GCBA se presentó y manifestó que la actora se había acogido al beneficio jubilatorio. Por ello, solicitó que se declarase inoficioso el tratamiento de su recurso.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició tener por desistida a la parte demandada de su recurso directo por resultar inoficioso su tratamiento, dando por concluido el presente trámite.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

En atención a lo manifestado por el GCBA en cuanto a que la actora se acogió al beneficio jubilatorio y ya no depende de su parte, se advierte que no subsiste ningún agravio en esta queja que deba ser resuelto por este Tribunal.

En consecuencia, toda vez que los planteos contenidos en el recurso presentado por el demandado han perdido actualidad, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido en que cabe tener por insubsistente a la petición vertida en la queja, habida cuenta de lo manifestado por su presentante.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CIUDADANOS LIBRES POR LA CALIDAD INSTITUCIONAL ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 39580/15-5; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la Asociación Civil de Ciudadanos Libres por la Calidad Institucional contra el GCBA, con el objeto de que se le ordenase “por el plazo razonable que se estime, la colocación de vidrios seguros en las escuelas públicas de esta Ciudad, con excepción de la escuela n° 7 Marcos Sastre”, de conformidad con las previsiones de la ley 2.448.

3. A su turno, el juez de primera instancia: i) declaró abstracta la acción incoada respecto de 124 establecimientos educativos; ii) hizo lugar parcialmente a la demanda en relación con los restantes —respecto de los cuales concluyó que el demandado había incurrido en una conducta manifiestamente ilegítima al no adecuar los vidrios a los parámetros de vidrios de seguridad establecidos en la ley n° 2448—; y, iii) condenó al GCBA a que, en el término de un año y seis meses, procediera a reemplazar los vidrios que no cumplieran con los parámetros de seguridad vigentes en los establecimientos educativos de gestión pública.

4. Transcurridas las diversas etapas procesales y en oportunidad de la ejecución de la sentencia, el 29 de agosto de 2019, el magistrado de grado resolvió declarar el incumplimiento de la sentencia dictada en autos y, en consecuencia, intimó a la Sra. Ministra de Educación, Lic. María Soledad Acuña, a que en el plazo de diez días, presentara diferentes instrumentos, requeridos por el juez de primera instancia, relacionados con el grado de cumplimiento del objeto de autos (colocación de vidrios seguros en las escuelas públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

5. Contra lo decidido, en lo que aquí importa, se alzó el GCBA (ver punto 2 del pronunciamiento de fecha 17/6/2021) y su recurso fue declarado parcialmente desierto, en lo atinente a la ejecución de la sentencia de fondo oportunamente dictada y a los plazos que se habían otorgado para su cumplimiento. A su vez, la alzada consideró abstracto lo afirmado en torno a que la condena en autos no se encontraría firme en virtud del recurso de queja deducido ante el TSJCABA; y en lo restante rechazó los planteos realizados por el GCBA y confirmó la sentencia de grado (ver pronunciamiento de fecha 17/6/2021).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, el que fue contestado por su contraria y denegado por la Cámara de Apelaciones con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 13/9/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. La Asesoría General Tutelar consideró que correspondía el rechazo del recurso de queja y del recurso de inconstitucionalidad intentados por el GCBA.

8. Con posterioridad a ello y, en lo que aquí interesa destacar, el GCBA acompañó copia de la presentación efectuada en la instancia de grado a la que había adjuntado copia de la Nota NO-2022-15282889-GCBA-DGCLEI y del acuerdo conciliatorio

celebrado el 22 de abril de 2022 entre la Asociación Civil Libres por la Calidad Institucional, representada por el Dr. José Lucas Magioncalda, y su parte.

A su vez, hizo saber que la parte actora, frente al traslado que le se confiriera, había ratificado que era su firma la inserta en el acuerdo (ver copia del escrito de la parte actora de fecha 8/5/2022, agregado como adjunto a la actuación n° 1147023/2022) y que las actuaciones "se encuentran en vista ante la Asesoría Tutelar interviniente".

Por tales razones, entendía que el recurso de queja interpuesto por su parte se habría tornado abstracto (ver escrito de fecha 10/5/2022).

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se diera por concluido el trámite ante este Tribunal y que se ordenara el archivo del recurso de queja articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

En atención a la documentación agregada por el GCBA a la causa —en particular el acuerdo al que arribara con la parte actora, que fuera ratificado por ésta—, así como lo expresamente solicitado por el recurrente, los planteos contenidos en el recurso de hecho han devenido abstractos.

Por tanto, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que, en atención a lo manifestado por el recurrente, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La presentación del Gobierno relatada en el punto 8 de las "Resulta", donde dice que resulta "abstracto" un pronunciamiento del Tribunal respecto de la queja por él articulada, da cuenta de que ha perdido interés en que el Tribunal evalúe si se está ante el supuesto excepcional en que una decisión posterior a la definitiva resulta susceptible de ser traída a conocimiento de este estrado.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES 225/2014) C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACATyRC n° 15752/18-1; 05-10-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada Natalí Z. Puccio, integrante de la defensa técnica del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad (en adelante: EURSPCABA), solicitó la regulación de sus honorarios por los trabajos realizados ante esta instancia.

Por Secretaría se certificó que en el expediente principal hubiese base regulatoria firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, dijeron:

1. Cabe tener presente que, por mayoría, el Tribunal resolvió admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA y revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 5 de febrero de 2018 en cuanto había declarado la nulidad de la resolución n° 225/ERSP/2014. En consecuencia, ordenó devolver las actuaciones para que la Sala interviniente se expidiera en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

2. La Sala I, a tenor de lo indicado por este Tribunal, resolvió: 1) rechazar el recurso directo deducido por Ecohabitat S.A.- EMEPA S.A. U.T.E.- NITTIDA; 2) imponer las costas a la recurrente vencida; y 3) regular los honorarios de los Dres. Milena Rendich y Pablo A. Martucci —por el patrocinio letrado y representación procesal ejercida— en la suma de pesos treinta y cinco mil quinientos cincuenta ($35.050) a cada uno de ellos (sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021).

3. Habida cuenta de que esos importes remuneran tanto el patrocinio letrado como la representación del demandado, deben considerarse sólo dos tercios de la suma total —esto es, $46.733,33— como base regulatoria para aplicar los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley 5134, pues el tercio excluido corresponde a la tarea de procuración (conf. art. 15 de la ley n° 5134). Ahora bien, aun cuando se aplicara el porcentaje máximo previsto en el artículo 30 de la ley 5134 para retribuir la actuación profesional en esta instancia, la suma a la que se arribaría resultaría inferior al mínimo de UMA establecido en el artículo 31, motivo por el cual deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios de la Dra. Puccio.

4. Ahora bien, la labor de los integrantes de la defensa técnica del EURSPCABA fue la siguiente: a) la Dra. Natalí Z. Puccio, se presentó en su carácter de apoderada del ente demandado y dio de manera individual patrocinio letrado en la presentación del recurso de inconstitucionalidad (fs. 41/46 de la queja n° 15752/2018-0); b) también se presentó como representante legal del accionado en la queja (fs. 58/70) y c) los Dres. César Carlos Neira y Agustín Peluso ejercieron el patrocinio letrado conjunto de la queja del EURSPCABA (fs. 58/70).

Las normas aplicables prevén que el patrocinio letrado del recurso de inconstitucionalidad se remunera con un mínimo de 20 UMA, al que eventualmente se le agregan 5 UMA para retribuir la interposición de una queja contra su denegatoria, lo que arroja un total de 25 UMA si debió interponerse queja ante el TSJ. Ese sería el máximo de honorarios a distribuir entre los letrados patrocinantes, más el 50% correspondiente a la representación.

Por lo tanto, corresponde regular los honorarios de la Dra. Natalí Z. Puccio, por su intervención en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte demandada en el recurso de inconstitucionalidad en la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos ($241.500) —equivalente a 20 UMA, conf. art. 2 de la resolución n° 883/2022 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— más el 50% que prevé el art. 15 de la ley 5134 para la tarea de procuración —esto es, ciento veinte mil setecientos cincuenta pesos con ($120.750)—.

Le corresponde también, por su trabajo profesional como letrada apoderada del EURSPCABA en la queja, la suma de suma de treinta mil ciento ochenta y siete pesos con cincuenta centavos ($30.187, 50) —equivalente al 50% de 5 UMA, conf. art. 2 de la resolución n° 883/2022 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—.

Lo que totaliza la suma de trescientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos ($392.437,50). A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Puccio por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en un 40% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18; sentencia del 7-10-2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las UMA reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada Natalí Z. Puccio, por su labor en el recurso de inconstitucionalidad en su carácter de letrada patrocinante y apoderada del Ente Único Regular de Servicios Públicos de la Ciudad y por su desempeño como apoderada de la demandada en el recurso directo en la suma total de trescientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos ($392.437,50) más I.V.A. si correspondiese.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARQUIEL, GERMÁN RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARQUIEL GERMÁN RICARDO CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 774422/16-1; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - FALTA DE PRUEBA - SUBSIDIO HABITACIONAL (IMPROCEDENCIA).

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Germán Ricardo Arquiel contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La sentencia de primera instancia —confirmada por la Cámara— desestimó el amparo habitacional promovido contra el Gobierno, porque el actor no había

demostrado encontrarse en situación de vulnerabilidad social, ni estar incluido en algún grupo que requiriera un acceso prioritario.

En su recurso, el actor sostuvo que no se había considerado su situación de especial vulnerabilidad, y que, si bien no portaba un certificado de discapacidad, su condición de salud fue acabadamente descripta por los informes sociales y médicos presentados a la causa, que, según expuso, indicarían que sus padecimientos psicofísicos le impedían ingresar al mercado laboral.

3. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que el recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17, 20 y 31 CCBA, 14 *bis,* 16, 17, 18, 19 y 75 inciso 22 CN, 8 y 25 CADH, 25.1 DUDH, IX DADyDH y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (*Fallos* 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: : “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”), expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por el Dr. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido

y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa "Toloza, Estela Carmen c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 4568/06; sentencia del 09-08-2006, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa "Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (ART. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 6754/09; sentencia del 12-05-2010 añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como "Q", en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del grupo actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, b) revocar la decisión de la Cámara y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Germán Ricardo Arquiel.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 6720/20-2; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que —en cuanto aquí interesa destacar— admitió parcialmente el recurso de apelación del GCBA y le ordenó que presentara, en el plazo que dispusiera el juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada.

Para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta que el amparista era una persona sola, de 57 años y sin contención familiar, que padecía asma crónica en tratamiento, antecedentes de epilepsia y tuberculosis pulmonar, y que, según el informe médico, no contaba con chances de superar un examen pre- ocupacional, dado su edad y antecedentes patológicos, comparándolo con la media de la población en igual edad y sexo.

En su recurso, el GCBA sostuvo que la sentencia era arbitraria por resultar vaga, abstracta e imprecisa; y por apartarse de la normativa aplicable, de la jurisprudencia del Tribunal en materia de subsidios habitacionales y de las constancias de la causa. Asimismo, alegó que invadía facultades propias de la zona de reserva de los poderes ejecutivo y legislativo.

3. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes —más allá de su acierto o error—, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas, los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN POSSE SILVIA GRACIELA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACATyRC n° 39563/10-1; 05-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE LABORAL - INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO - MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN - ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y sentencia arbitraria. Ello así, en tanto el recurrente no logró demostrar que la sentencia en último término impugnada —que aumentó los montos de condena de los rubros indemnizatorios reconocidos por la sentencia de primera instancia y limitó la responsabilidad la aseguradora de riesgos del trabajo al importe de la prestación dineraria prevista en el artículo 14, inc. 2, apartado a de la ley n° 24557– incurriera en un desacierto de gravedad extrema que impidiera considerarlo un acto jurisdiccional válido. Más allá de las referencias generales a preceptos constitucionales que afirma vulnerados, tales como la defensa en juicio y el debido proceso, los agravios del GCBA en torno a la limitación de la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y de la suma fijada en concepto de resarcimiento

por incapacidad física sobreviniente y por daño moral, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, en principio, propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional (cf. art. 26 de la ley n° 402) o federal (cf. CSJN, Fallos 311:2478) susceptible de habilitar esta instancia extraordinaria. Más allá del fundamento escueto de la sentencia objetada, el Tribunal debería haber recibido una demostración acabada del GCBA de que la solución a que arribó la Cámara era insostenible a partir de la apreciación de la prueba. A su turno, el GCBA tampoco invoca ni, por ello, muestra haber hecho una argumentación ante la Cámara que hubiera sido arbitrariamente desatendida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja ya que no dirige ninguna crítica al auto denegatorio y es requisito necesario que el recurso contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. "Dossi, Alberto Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dossi, Alberto Daniel c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)" Expte. n° 6877/09; sentencia del 28-05-2010, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por Silvia Graciela Posse contra el GCBA y su aseguradora de riesgos del trabajo (inicialmente Mapfre Argentina ART SA continuada por Galeno ART SA) con el objeto de obtener indemnización por daños y perjuicios derivados de dos accidentes de trabajo que —según su relato— tuvieron lugar en el establecimiento educativo en el que se desempeñaba en los años 2008 y 2010.

Afirmó trabajar desde el 13 de septiembre de 2007 como docente a cargo del séptimo grado de la escuela n° 10 de La Boca. Detalló las características de sus accidentes y los tratamientos médicos derivados de éstos. Sostuvo que su capacidad

laborativa se vio reducida con carácter permanente en un 24%. Fundó su reclamo en normas de derecho común — arts. 1074, 1109, 1113 del Código Civil entonces vigente— y otras de naturaleza laboral —Ley de Riesgos del Trabajo, Ley de Contrato de Trabajo, Ley de Seguridad e Higiene-.. Planteó la responsabilidad objetiva y subjetiva de su empleadora y la responsabilidad concurrente y solidaria de la aseguradora de riesgos del trabajo en base al incumplimiento de deberes de prevención. Solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo y 39, 21, 22 y 46 de la ley 24557 de Riesgos del Trabajo, entonces vigente.

Contestada la demanda y producida la prueba, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente al reclamo y condenó a las codemandadas a abonar la suma de $15.000 en concepto de incapacidad física sobreviniente y $10.000 en concepto de daño moral, con más los intereses y costas. Para así decidir, declaró inconstitucional el art. 39, inc. 1° de la ley 24.557.

3. Contra la sentencia mencionada la parte actora y la aseguradora demandada interpusieron recurso de apelación.

La primera cuestionó el monto de la condena en los rubros indemnizatorios reconocidos, lo que entendió que no se ajustaban a su salario, porcentaje de incapacidad y edad.

Galeno ART SA se agravió porque, a su criterio, la sentencia de primera instancia extendía su responsabilidad más allá de la comprometida en el contrato suscripto con el GCBA, que solo se extendía a las prestaciones dinerarias establecidas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Asimismo, agregó que había cumplido con el pago de prestación dineraria a la actora por un monto de $27.557,40 –reconocido en la contestación de demanda- lo que debía ser descontado del capital reconocido a favor de la actora. En esa inteligencia impugnó el monto de condena. Finalmente, indicó que la sentencia de grado no había precisado el momento desde el cual devengar intereses y propuso que estos se calculen desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones CAyT resolvió:

I) Admitir parcialmente el recurso de la actora y aumentar los montos de condena de los rubros reconocidos por la sentencia de primera instancia

II) Hacer lugar parcialmente al recurso de Galeno ART SA y limitar su responsabilidad al importe de la prestación dineraria prevista en el artículo 14, inc. 2, apartado a de la ley 24557, con más sus intereses, calculados desde la fecha del segundo accidente (30 de noviembre de 2010) en tanto entendió que de allí se derivó la incapacidad laboral definitiva de la actora.

Asimismo, por mayoría, impuso las costas en el orden causado.

4. Contra tal decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, con sustento en la doctrina de arbitrariedad de sentencia, alegando lesión al derecho de defensa en juicio y al debido proceso. Entendió que la Cámara había efectuado una interpretación errónea de la normativa aplicable al caso al limitar la responsabilidad de la ART como así también al aumentar el monto de condena.

Contestado el traslado conferido a la actora, la Cámara denegó el recurso interpuesto, lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). No obstante ello, no podrá prosperar toda vez que no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, el recurrente debía demostrar que sus planteos tenían relación directa con las normas constitucionales que invoca conculcadas, o que el fallo incurrió en un desacierto de gravedad extrema que impide considerarlo un acto jurisdiccional válido.

Ahora bien, más allá de referencias generales a preceptos constitucionales que afirma vulnerados, tales como la defensa en juicio y el debido proceso, los agravios del GCBA en torno a la limitación de la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y de la suma fijada en concepto de resarcimiento por incapacidad física sobreviniente y por daño moral remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, en principio, propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado. En suma, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue adversa, pero ello no resulta suficiente para considerar un desacierto o error grosero de los jueces de mérito, susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196*, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero al voto de mi colega Marcela de Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional (cf. art. 26 de la ley 402) o federal (cf. CSJN, Fallos 311:2478) susceptible de habilitar esta instancia extraordinaria.

Más allá del fundamento escueto de la sentencia objetada, el Tribunal debería haber recibido una demostración acabada del GCBA de que la solución a que arribó la Cámara era insostenible a partir de la apreciación de la prueba. A su turno, tampoco invoca ni, por ello, muestra la recurrente haber hecho una argumentación ante la Cámara que hubiera sido arbitrariamente desatendida.

En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en tiempo y forma. No dirige ninguna crítica al auto denegatorio por lo que el recurso resulta improcedente.

2. Como lo expresara al votar en "Dossi, Alberto Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dossi, Alberto Daniel c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)" Expte. SACAyT n° 6877/09; sentencia del 28-05-2010, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001).

Por las razones expresadas, voto por no hacer lugar al recurso de queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAZ SILVIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 18427/16-1; 05-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales

locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior,

configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de octubre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ZERRIZUELA, JOSÉ ROBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZERRIZUELA, JOSÉ ROBERTO SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 11805/20-5; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - NULIDAD PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA (INADMISIBILIDAD) - PRUEBA PERICIAL - TELÉFONO CELULAR

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal, los abogados Nicolás Lucas Hartenstein y Juan Manuel Rocha, defensores de José Roberto Zerrizuela, interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí los letrados defensores cuestionaban la resolución de esa misma Sala que declaró inadmisible su recurso de apelación (en cuanto no se admitió la producción de una prueba pericial sobre el celular de la denunciante) y que confirmó la decisión del juez de primera instancia que rechazó los planteos de nulidad e incompetencia efectuados por la defensa.

Los jueces que integraron la mayoría sostuvieron en primer lugar que, de acuerdo con lo normado en el art. 222 del CPP, las decisiones jurisdiccionales sobre la producción o denegatoria de las diligencias probatorias solicitadas por las partes no habilitaban la vía recursiva intentada y que, en el caso particular, no advertían el gravamen irreparable que le ocasionaría la no admisión de una prueba pericial como la que pretendía.

Seguidamente entendieron que no correspondía declarar la nulidad de la incorporación de las capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp aportadas por la víctima en la sede policial, sino que el juicio sería el momento procesal oportuno para valorar su peso probatorio y el mérito de la acusación. A su vez, consideraron que la afectación del derecho a la intimidad del imputado, alegada por la defensa, no se condecía con las circunstancias del caso porque aquellas capturas habían sido extraídas del móvil de la denunciante y no se había aportado elemento alguno para sospechar que estos mensajes pudieran haber sido manipulados o alterados. Por ello concluyeron que no se comprendía cuál era el perjuicio concreto que esa incorporación le provocaba al imputado, sobre todo cuando —frente al pedido de la defensa— se había admitido la realización de un informe técnico para “desintervenir los mensajes (…) entrecruzados” por ambos involucrados.

Por último, con relación a la incompetencia de la justicia local para llevar adelante el juicio, los jueces que formaron mayoría explicaron que los hechos denunciados encontraban una estrecha conexión entre sí en tanto habrían sido cometidos en un mismo contexto de violencia de género que hacía aconsejable su juzgamiento conjunto. Por ello, sin desconocer que algunos de los delitos imputados eran de competencia de la justicia nacional (cabe aclarar que, según la hipótesis acusatoria de la fiscalía, Zerrizuela debía responder por los delitos de extorsión en grado de tentativa, lesiones leves agravadas por el género y el vínculo, en concurso con hurto —arts. 168, 42, 89, 92, en función del art. 80, incisos 1 y 11 y 162, CP—), conforme

lo establecido por la CSJN en “Bazán” y por este Tribunal en “Giordano” expresaron que era conveniente que en autos siguiera interviniendo el fuero local por una cuestión de economía procesal.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la parte recurrente afirmó que el pronunciamiento impugnado era equiparable a una sentencia definitiva por sus efectos, porque le generaba un perjuicio de imposible reparación ulterior ya que de prosperar su planteo se pondría fin al proceso en virtud de la teoría del “fruto del árbol envenenado”. En cuanto al fondo, señaló que la decisión era arbitraria por carecer de fundamentación suficiente y ser contraria a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica. En este sentido, expresó que se había realizado una errónea interpretación de la ley penal y que los jueces del tribunal *a quo* no habían explicado por qué no se vieron afectados en el caso los derechos a la intimidad, a la igualdad ante la ley y las garantías defensa en juicio, debido proceso y juez natural.

Argumentó centralmente que, además de que le había sido rechazada la posibilidad de producir una pericia del teléfono celular de la denunciante, se habrían incorporado las mencionadas capturas de pantalla del celular de ella sin respetar la cadena de custodia y los procedimientos técnicos debidos e impedido, por ende, al imputado controlarlas. Por último, en cuanto a la excepción de incompetencia de la justicia local indicó que el hurto y la extorsión eran delitos cuyo juzgamiento le correspondía a la justicia nacional y que para alcanzar una mejor administración de justicia este caso debía remitirse, sin más, al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 en razón de la conexidad subjetiva evidenciada con otro proceso anterior que se le sigue a Zerrizuela.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que no fue dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva ni logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. En el recurso directo, la impugnante solicitó al Tribunal la suspensión del proceso (punto VI de su recurso directo) —que fue rechazada el 9 de febrero de 2022—.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, acompañó junto a su dictamen una certificación de la que surge que el juzgado de la Ciudad que fue sorteado para celebrar el juicio había declinado su competencia a favor de la justicia nacional y que, a su vez, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 la había aceptado en el marco del caso n° 36200/20. Seguidamente indicó que aquel desprendimiento no modificaba la posibilidad de que este Tribunal se expidiera sobre el presente recurso en tanto continúa siendo el máximo tribunal del caso (con mención del precedente “Levinas”, expte. n° 16374/19, resolución del 30/09/20).

Luego consideró que debía rechazarse el recurso de queja puesto que la defensa no había rebatido los argumentos que sustentaron la denegación de su recurso de inconstitucionalidad por parte de la Cámara, es decir, el quejoso no había fundado el

carácter equiparable a definitivo del pronunciamiento que ante este Tribunal busca revertir y tampoco había introducido en debida forma un caso constitucional. Respecto del agravio relacionado con el rechazo de su planteo de incompetencia indicó que había devenido abstracto, en función de lo que surgía de la certificación practicada.

6. Posteriormente, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3, ante el pedido efectuado por este Tribunal, remitió una copia de la decisión en la que consta la aceptación de la competencia atribuida.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), pero no puede prosperar porque la defensa no logra rebatir los argumentos que sustentaron el auto denegatorio en torno a que la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26, ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal.

2. En efecto, la defensa no efectúa una crítica suficiente de lo expuesto por el tribunal *a quo* al declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto allí se argumentó que la decisión que la defensa en última instancia intenta revertir solo tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso y no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Al respecto, cabe señalar que los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (cf. doctrina *Fallos:* 306:1360, entre otros; y TSJ, expte. n° 17882, “Gil”, resuelto el 07/10/2020 y expte. n° 18540, “Flicker”, resuelto el 15/12/21, entre otros).

3. A su vez, si bien corresponde hacer excepción a esa regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, los recurrentes tampoco han ofrecido argumentos en este sentido.

En particular, las manifestaciones vertidas por la defensa no alcanzan para demostrar que corresponda equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva, en tanto se limitó a enunciar la vulneración de garantías y principios constitucionales sin justificar por qué los agravios invocados, en las condiciones del caso, demandarían la intervención anticipada de este Tribunal, máxime cuando aquellos podrían ser reparados durante el trámite posterior del proceso, o bien reiterados en ocasión de la vía de impugnación que se efectúe frente a una eventual sentencia que cierre definitivamente el proceso.

En suma, es la referida falta de fundamentación adecuada del recurso incoado el motivo que determina la improcedencia de la vía. Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01,

resolución del 9/04/2001, “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74, CC s/ recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000, y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. —delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/menores 18)—’”, expte. n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por último, corresponde señalar que el agravio relacionado con el rechazo de la excepción por incompetencia devino abstracto al carecer de actualidad. Ello así porque, con posterioridad a la interposición de la queja, el magistrado de la Ciudad que fue designado para llevar adelante el juicio declinó su competencia y aquella fue aceptada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 (según se desprende de la certificación aportada por el Fiscal General Adjunto y de lo comunicado por el aludido tribunal nacional).

5. En estas condiciones, corresponde rechazar la queja e intimar a la integración del depósito (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo oportuno pero no puede prosperar en tanto la defensa no logra plantear un caso constitucional (art. 26, ley n° 402) en cuanto se agravia del rechazo a su planteo de nulidad de la utilización como material probatorio de copias de las capturas de pantalla ofrecidas.

En efecto la recurrente se limita a disentir con el criterio de los jueces intervinientes en cuanto sostienen la ausencia de afectación del derecho a la intimidad del imputado dado que la víctima exhibió las imágenes cuestionadas a la autoridad policial en oportunidad de efectuar la correspondiente denuncia. En ese sentido la parte alega que tal proceder contraviene la garantía de intimidad e inviolabilidad de la correspondencia (art. 18, CN) que ampara al imputado.

La impugnante afirma asimismo que se vio conculcado el derecho de defensa en tanto las capturas de pantalla aludidas no fueron extraídas por un experto ni se respetó la cadena de custodia del material. Tampoco se procedió conforme el art. 99, CPP, en cuanto dispone la notificación a las partes de la realización de actos definitivos e irreproducibles como el referido, de modo que la defensa no pudo controlar la prueba de cargo. Agrega que no se llevó a cabo un examen pericial del móvil de la denunciante ni del de su asistido a fin de determinar la autenticidad de los mensajes.

Por su parte, los magistrados de Cámara argumentaron que el material aportado será materia de valoración en el momento procesal oportuno (debate) y que el juez de grado autorizó en el marco de la audiencia prevista en el art. 222, CPP, la realización de un informe técnico sobre los teléfonos celulares de aquélla y del imputado con el objeto de establecer si existió una manipulación o alteración de los mensajes que

habrían sido intercambiados el día de los hechos. Por ese motivo consideraron que no se verifica un agravio en este punto.

2. Los cuestionamientos de la defensa remiten a la valoración de hechos, pruebas y a la interpretación de normas infraconstitucionales que regulan las nulidades procesales, cuestiones que exceden la competencia de este Tribunal pues no logra conectarlos con los postulados constitucionales que alega conculcados.

La parte tampoco demuestra defectos lógicos en el decisorio que permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada.

3. Con respecto a la excepción de incompetencia formulada por la defensa, comparto la solución propuesta por mis colegas preopinantes en cuanto consideran que la cuestión devino abstracta. Ello, de conformidad con los argumentos expuestos en el punto 4 de su voto al que adhiero.

4. Por lo tanto corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al imputado a la integración del depósito previsto en el art. 33, ley n° 402.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La recurrente pretende que se revoque la decisión de la Cámara que:

A) con apoyo en el art. 222 CPP, "…**DECLAR[Ó] INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa en lo que concern[ía] a la impugnación de la decisión en cuanto [había] resuel[to] sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para el debate"; confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había rechazado B) "…la nulidad aducida por esa misma parte respecto de la incorporación de capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp" (cf. Actuación nro. 939077/2021); y C) el planteo de excepción de incompetencia efectuado por la defensa.

Respecto de A), la decisión, en cuanto resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. Por lo demás, la parte recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Tampoco el agravio identificado en B) se dirige a cuestionar una sentencia definitiva ni equiparable a una de esa especie. Ello así, pues, aun cuando por el carácter sólo susceptible de tutela inmediata de los derechos que la defensa denuncia vulnerados —afectación del derecho a la intimidad y derecho de defensa en juicio— cupiera equiparla a una definitiva, la recurrente no muestra razones para hacerlo. En ese orden de ideas, no explica cuál sería la mentada intromisión en su intimidad ni se

hace cargo de que, según el relato de la Cámara, "…las capturas de los mensajes de WhatsApp [habían sido…] extraías del celular de la supuesta víctima. En efecto, [había sido…] la denunciante, por voluntad propia, quien [había] brind[ado] a la policía al tiempo en que [había] radicado su denuncia los mensajes…" ni de que "…ser[ía] en un posterior debate la ocasión en que, producida la prueba del caso y controlada aquella por las partes en el contradictorio, se dicutir[ía] acerca de su fuerza de convicción" (cf. Actuación nro. 939077/2021).

Finalmente, respecto de C), la situación de la que dan cuenta el Fiscal General Adjunto y mis colegas preopinantes permite tener por acreditado que la parte recurrente ha perdido el interés jurídico denunciado.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

2. Por las razones que di en mi voto *in re* "Ministerio Público –Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación–'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar a la parte recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 106.000 (pesos ciento seis mil), en función de lo dispuesto en la resolución n° 98/SSJUS/21—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS COSTA, EMILIANO OSCAR SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES

O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 18761/19-3; 12-10-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN DE LA PENA - LIBERTAD CONDICIONAL (RECHAZO) - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES - POLÍTICA CRIMINAL - VOLUNTAD DEL LEGISLADOR - DIVISIÓN DE PODERES - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - TRATO DISCRIMINATORIO (IMPROCEDENCIA) - IGUALDAD ANTE LA LEY - PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la solicitud de libertad condicional del recurrente, con exclusiva base en el art. 14, inc. 10 del Código Penal. Este artículo separa del régimen general, a quienes estén condenados por los delitos que allí se mencionan y la defensa cuestiona específicamente los contemplados en su inciso 10. Empero, distinguir entre quienes han incurrido en esas conductas, de otros condenados a una privación de libertad, no supone *per se* una discriminación odiosa. Y, en el caso, más allá de la mención del derecho penal de autor, la parte recurrente no muestra que, por medio de la selección del hecho punible, se busque dirigir el cumplimiento más gravoso a un grupo predeterminado de personas, menos aún a una categoría fulminada por la Constitución, la CADH u otro pacto internacional o, en general, cualquiera de las habitualmente consideradas sospechosas (Fallos: 327:5118, 323:2659, 315:2217, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Mediante la ley n° 27375, que reformó el art. 14, inc. 10 del Código Penal –y su homólogo, el art. 56 bis inc. 10– el legislador adoptó una medida exponiendo fines de política criminal y la incompatibilidad con aquellos cuya consecución pone la Constitución a criterio del Congreso no viene demostrada. La circunstancia de que otras conductas (además de la prevista en el art. 14 inc. 10 del CP) reciben, con arreglo al mismo art. 14, igual tratamiento, aleja aún más la hipótesis de que se esté escogiendo a un determinado grupo para hacer más gravosa su situación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. La modificación que introduce la ley n° 27375 al art. 14, inc. 10 del Código Penal no es una medida para discriminar a un grupo prejuiciosamente estimado indeseable. No se cierne sobre los consumidores de drogas o sobre los adictos, sino que remite a posiciones diversas en una cadena ilícita de suministro. En este orden de ideas, los argumentos de la parte recurrente apuntan sin matices a todas las conductas

alcanzadas. Estas consideraciones descartan tanto la imputación de que la norma estaría inspirada en un derecho penal de autor como la vulneración del principio de igualdad, puesto que la discriminación entre la respuesta a estas y a otras acciones no aparece vulnerándola. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Para rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10 de la ley n° 24660 formulado por la defensa, la Cámara, en relación con el principio de resocialización, sostuvo que este se encontraba suficientemente garantizado por otros mecanismos de atenuación paulatina, como aquel previsto en el art. 56 *quater* de la ley n° 27375. Corresponde así rechazar la queja, toda vez que, ante estas consideraciones, el recurrente se limitó a afirmar que "…exige una serie de recaudos que exceden lo estipulado por el art. 13 del Código Penal", sin explicar cuáles serían esos recaudos, ni qué impacto tendrían en la resocialización del condenado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la solicitud de libertad condicional del recurrente, con exclusiva base en el art. 14 inc.10 del Código Penal, en tanto la referida vulneración de los principios de *favor libertatis* y el de razonabilidad no viene mínimamente desarrollada. Acerca del primero de ellos, el recurrente manifiesta que, si existiera ausencia de certeza en decisiones que impliquen optar entre mantener al condenado en su privación de libertad, o –como aquí viene solicitado– reintegrarlo al medio libre mediante condiciones, debería estarse a lo que resulte más favorable a su libertad; pero no funda, y menos aún, identifica, cuál sería la incertidumbre en el *sub lite*. La mención al principio de razonabilidad tampoco viene acompañada de argumentos suficientes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. El recurso de inconstitucionalidad ha sido interpuesto en tiempo y forma y fue bien concedido (arts. 26 y 27 de la ley n° 402), ya que la resolución recurrida (que rechazó la solicitud de libertad condicional del recurrente) es equiparable a la sentencia definitiva. Ello así, en tanto podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional que se invoca. Además, la defensa ha argumentado de manera suficiente que la decisión del caso exige pronunciarse sobre el alcance de los principios constitucionales que, según argumenta, podrían verse comprometidos por el rechazo de la libertad condicional en razón de la clase de delito por la que fue condenado (arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis de la ley n° 24660). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la solicitud de libertad condicional del recurrente. Ello así, en tanto este no ha demostrado que, en las condiciones del caso, la aplicación de las reglas que derivan de los arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis de ley n° 24660 haya afectado los principios constitucionales que invoca (la igualdad ante la ley, el

principio de reinserción social, el principio *favor libertatis* y el de razonabilidad de los actos públicos). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la solicitud de libertad condicional del recurrente. Si bien la defensa sostuvo que la denegación de la libertad condicional en razón del delito por el que su asistido fue condenado –por aplicación de los arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10 de la ley n° 24660– violaba los principios convencionales que establecen que las penas privativas de la libertad o el régimen penitenciario deben tener como finalidad esencial "la reforma y la readaptación social" de los condenados (arts. 5, inc. 6 de la CADH y 10, inc. 3 del PIDCyP), no explicó adecuadamente cuál es el contenido específico que confiere a esos principios y, de acuerdo con ello, por qué estarían comprometidos en el caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

9. Si bien podría considerarse que, a juicio del recurrente, los preceptos que emanan de los arts. 5, inc. 6 de la CADH y 10, inc. 3 del PIDCyP demandarían algún sistema de acceso anticipado a la libertad –esto es, antes del agotamiento de la pena–, dicha premisa no fue suficientemente fundamentada. Y aún si se la aceptara como cierta, el propio recurrente admite que, en rigor, sí existe un régimen alternativo de acceso anticipado a la libertad aplicable al caso, esto es, aquel previsto en el art. 56 *quater* de la ley n° 24660, lo cual permite descartar sus objeciones en este punto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

10. En relación con la alegada afectación del principio de igualdad ante la ley, la defensa no ha explicado suficientemente por qué el diferente régimen penitenciario impuesto por el legislador –conforme con los arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10 de la ley n° 24660– se basaría, como afirma en su recurso, en una evaluación ilegítima de la "personalidad" del autor, "ajena al hecho", cuando el parámetro de distinción es precisamente una circunstancia objetiva, tal como la clase de delito cometido. En este sentido, no es irrazonable interpretar que el legislador consideró que, en razón de la clase de delito cometido, el diseño de un régimen penitenciario más prolongado podía ser necesario para alcanzar los fines adjudicados a la sanción penal y, según surge del punto anterior, no se han ofrecido buenas razones para afirmar que lo haya hecho excediéndose del ejercicio de facultades que le son propias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

11. No parece cierto que la distinción trazada por el art. 14, inc. 10 del Código Penal resulte de una consideración ilegítima sobre la personalidad del autor, como podría ser, por ejemplo, una regla que sin más, impusiera castigos fundados solamente en que los imputados resultaren peligrosos. La figura en la que se subsume la conducta delictiva que motiva una condena –sobre la cual la ley funda la distinción– no es un parámetro que por sí solo pueda presumirse discriminatorio o manifiestamente

incompatible con los asuntos que pretende regular la norma –esto es, las condiciones de ejecución de la pena asociada justamente a esa conducta– y, con ello, incompatible con el principio de igualdad. En esta situación, era la denuncia de ilegitimidad de la distinción la que exigía una fundamentación específica que mostrara que, pese a no resultar manifiesta, la distinción resultaba arbitraria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

12. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto los argumentos de la defensa son insuficientes para justificar que, en el caso, la aplicación de las normas objetadas –arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10 de la ley n° 24660– haya provocado los perjuicios constitucionales que denuncia. En particular, el recurrente no acredita que su aplicación devenga irrazonable a la luz de los informes criminológicos de resultado favorable que se invocan, porque la distinción trazada por el legislador se relaciona con las consecuencias asignadas a la clase de conducta por la que fue condenado. Y sobre esto, el recurrente no ha realizado ninguna observación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

13. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la decisión que confirmó el rechazo del pedido de libertad condicional e inconstitucionalidad del artículo 14 inciso 10 del Código Penal. Si bien la recurrente considera que dicha norma resulta contraria a los principios de igualdad, de razonabilidad, de progresividad y reinserción social y de *favor libertatis,* los argumentos expuestos son insuficientes para dar cuenta de la afectación al principio de igualdad que se alega, ya que no se ha demostrado que la distinción allí efectuada por el legislador, en el marco de sus facultades constitucionales (art. 75 inciso 12 de la CN), resulte manifiestamente irrazonable o violatoria de algún derecho del condenado. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

14. A los efectos de analizar el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 inciso 10 del Código Penal, no parece irrazonable que las características de la ofensa atribuida al imputado, que justificaron la medida y modalidad de la pena que le fue impuesta, sean evaluadas a la hora de determinar las condiciones de su ejecución que mejor contribuirían a conseguir los fines perseguidos con dicha sanción (conf. mi voto *in re* “Incidente de apelación en autos: López Gómez, Jennifer s/ inf. art. 5, inc. c, ley n° 23.737, comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 18157/20, sentencia del 24/04/2020). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

15. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto no se ha explicado debidamente por qué la prohibición de acceso a la libertad condicional (conforme los arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10 de la ley n° 24660) implicaría una afectación al principio que establece que las penas deben perseguir “la reforma y

la readaptación social" de los condenados (arts. 5, inc. 6 de la CADH y 10, inc. 3 del PIDCyP y 75, inc. 22 de la CN). Porque en el caso, se establece la ejecución de una sanción temporal, breve y sometida al régimen de progresividad de la ley n° 24660 y a un sistema de prelibertad específico (art. 56 *quater* de la ley n° 24660). La sola circunstancia de que este último exija requisitos diferentes al de la libertad condicional, mencionada por la defensa, es insuficiente para justificar la inconstitucionalidad pretendida. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

16. En el caso, la defensa insiste en plantear la aplicación del instituto de la libertad condicional a su asistido con fundamento en la configuración de un supuesto "excepcional" que condujo a los organismos criminológicos a emitir un dictamen favorable a su respecto. Sin embargo, se omite explicar las razones por las cuales, pese a la restricción ya analizada, cabría hacer excepción a las reglas que previstas en el art. 14 inc. 10 del CP y 56 *quater* de la ley n° 24660 en su caso particular. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor ante la Cámara de Apelaciones, por la defensa de Emiliano Oscar Costa, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que confirmó el rechazo de su pedido tendiente a que se le concediera la libertad condicional.

Para resolver de ese modo, los jueces rechazaron el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 10, CP y 56 bis, inc. 10, ley n° 24.660, formulado por la defensa, en cuanto dichas reglas excluyen del beneficio de la libertad condicional —y de cualquier beneficio comprendido en el periodo de prueba— a los condenados por el delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. c, ley n° 23.737), como sucedía en el caso de Costa. Al respecto, expresaron diferentes argumentos para descartar que la aplicación de esas normas implicara una vulneración del "principio de resocialización" como fin de la pena, de la igualdad ante la ley y del principio de culpabilidad. Por otra parte, se refirieron al planteo de la defensa dirigido a que la norma no fuera aplicada en este específico caso por tratarse de un supuesto "excepcional", en razón de los "informes de 'evolución excepcional'" que registraba Costa. Sobre este punto, sostuvieron que esos informes podrían ser "oportunamente valorados (…) para el régimen específico preparatorio dispuesto para el condenado en el art. 56 quater[, ley n° 24.660]".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa argumentó que el pronunciamiento de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba un agravio de imposible reparación ulterior, ya que sus planteos no podrían ser útilmente reeditados. En este sentido, sostuvo que "en la medida en que no se declare la inconstitucionalidad de la norma (…) la nueva petición podría tener el mismo resultado".

Sobre la configuración de una cuestión constitucional, la defensa sostuvo que la resolución de la Cámara vulneraba la igualdad ante la ley, el principio de reinserción social, el principio *favor libertatis* y el de razonabilidad de los actos públicos.

Argumentó, entre otras cosas, que el art. 14, inc. 10, CP es el producto de una "política criminal discriminatoria" porque coloca al condenado "en una infundada situación de desventaja respecto de quienes pudieron haber cometido [otros] (…) actos ilícitos más severos". Asimismo, sostuvo que la distinción se basa en un "criterio de 'peligrosidad', que debió ser incluido al momento de determinar la escala penal que corresponde a cada uno de los delitos" y que "se basa en (…) una peligrosidad presumida, mas no en las condiciones personales del condenado". Sobre la finalidad de reinserción social de las penas, afirmó que se ve afectada porque el art. 14, inc. 10, CP "suprime" el beneficio de la libertad condicional para quienes "hayan cometido ciertos delitos, privándolos de acceder a una de las etapas de reinserción social" y agregó, al respecto, que el régimen especial del art. 56 *quater*, ley n° 24.660 no era suficiente para satisfacer aquel fin, ya que "exige una serie de recaudos que excede lo estipulado por el art. 13 del Código Penal, por lo que la situación de desigualdad se mantiene incluso en ese caso".

3. La Sala I concedió el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución impugnada era equiparable a la sentencia definitiva y que la defensa había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la defensa había planteado una cuestión constitucional, pero que su recurso debía ser rechazado. Al respecto, entre otras cosas, tuvo en consideración que, "como regla, la condena se impone para ser cumplida en su totalidad" y que, si bien "la ley admite una atenuación de esa regla (…) en favor de la reinserción social del sujeto", esto "no obsta a que dichos beneficios se consideren excepcionales y de carácter infraconstitucional, en tanto no provienen de una garantía constitucional". Agregó, en ese sentido, que "el principio de resocialización del condenado se encuentra garantizado pero en base a una respuesta diferenciada establecida por el legislador nacional, lo que no puede seriamente cuestionarse". Descartó también la afectación al principio de igualdad, porque este "no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes" y, "[s]i uno de los objetivos de la pena es su reinserción exitosa en la comunidad, las diferentes características de las infracciones penales cometidas pueden válidamente determinar, entre otras cosas, las necesidades de reforzar los

valores quebrantados con el delito perpetrado o demandar, según el caso, distintas especificidades en la forma de ejecución de las sanciones impuestas".

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurrente impugna la sentencia de la Cámara que, con exclusiva base en el art. 14.10, CP, rechazó su solicitud de libertad condicional, y a cuyo respecto estimó insuficientes los cuestionamientos que la Defensa apoyó en la vulneración de los principios de razonabilidad, de humanidad, el *favor libertatis*, la garantía de igualdad, y en la frustración del propósito de resocialización de la pena que operaría la observancia del citado obstáculo a su pedido.

Hace más de cien años, Cooley advertía, entre otras cosas, que *"…las conveniencias de la justicia, u objeto político de la legislación, dentro de los límites de la Constitución, es exclusivamente al departamento legislativo al que le corresponde determinarlo, y en el momento en que un tribunal se atreve a sustituir su propio criterio por el de la Legislatura, sale de los límites de su legítima autoridad, y entra en un campo en el que seria imposible fijar límites a su intervención, excepto aquellos que su propia discreción les prescribiera"*. Así, el poder judicial *"…no puede entrar en una competencia de opiniones entre puntos de derecho, razones y ventajas con el poder que hace las leyes. La cuestión de la validez de una ley debe ser siempre relativa a la competencia para dictarla; y no sobre sus conveniencias políticas o de estricta justicia"*. Eventualmente, *"…el pueblo en su capacidad soberana puede corregir el mal, pero los tribunales no pueden asumir sobre sí ese derecho".*[12]

En la misma línea, nuestra CSJN tiene dicho que *"…la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes"* (*Fallos:* 314:424, entre muchos otros precedentes).

Por fin, creo oportuno traer a colación el dictamen del Procurador General D'Alessio en *Fallos:* 312:809. Allí, en un caso en el que venía discutida por irrazonable la validez del art. 38 del Decreto-Ley n° 6582/58, ratificado por ley n° 14.467, en cuanto a la penalidad que preveía para el robo de automotor cuando fuere cometido con armas, el Procurador, quien personalmente descartó la inconstitucionalidad de la norma,

12 Thomas Cooley, *Principios Generales de Derecho Constitucional en los Estados Unidos de América*, Ediciones Olejnik, 2020, p.129/130. La traducción no me pertenece.

recordó algunas palabras del juez Powell de la Corte Suprema de los Estados Unidos: *"Las confrontaciones entre la rama de gobierno designada vitaliciamente y aquellas que son representativas, no han de ser, a la larga, beneficiosas para ninguna. La confianza del público, esencial para la primera… puede erosionarse si no ejercitamos auto restricción en el uso de nuestro poder para anular las acciones de las otras ramas… La facultad reconocida en Marbury v. Madison es potente… si la utilizáramos indiscriminadamente… podemos ver esfuerzos de las ramas representativas para restringir drásticamente su uso"*.

Estos principios observó la Cámara *a quo* al rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la Defensa, sin que el recurso intentado muestre que con ello el fallo puso ese respeto a la voluntad del pueblo argentino, expresada por sus representantes, por sobre los derechos constitucionales invocados, derechos consagrados por la voluntad del mismo pueblo ejerciendo esta vez su poder constituyente, y complementados por voluntad del pueblo de la CABA cuando reunió a sus representantes en convención constituyente.

Ciertamente, el art. 14 separa, del régimen general, a quienes estén condenados por los delitos que menciona, entre ellos los contemplados en su inciso 10, que la defensa cuestiona. Empero, distinguir entre quienes han incurrido en esas conductas de otros condenados a una privación de libertad no supone *per se* una discriminación odiosa. Más allá de la mención del Derecho Penal de autor, no muestra la parte recurrente que, por medio de la selección del hecho punible, se busque dirigir el cumplimiento más gravoso a un grupo predeterminado de personas, menos aún a una categoría fulminada por la Constitución, la CADH u otro pacto internacional o, en general, cualquiera de las habitualmente consideradas sospechosas (*Fallos:* 327:5118, 323:2659, 315:2217 y 332:433, entre otros).

Mediante la ley n° 27.735, que reformó el art. 14.10 del Código Penal —y su homólogo, el art. 56 *bis* (inc. 10)— el legislador adoptó una medida exponiendo fines de política criminal, cuya incompatibilidad con aquellos cuya consecución pone la Constitución a criterio del Congreso no viene demostrada.

A su turno, otras conductas reciben, con arreglo al mismo art. 14, igual tratamiento, a saber: los homicidios agravados, los delitos contra la integridad sexual, la privación ilegal de la libertad coactiva —si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida—, la tortura seguida de muerte, los delitos previstos en los arts. 165 y 166.2 (párr. 2do), entre otros. Eso aleja aún más la hipótesis de que se esté escogiendo a un determinado grupo para hacer más gravosa su situación. En suma, esta no es una medida para discriminar a un grupo prejuiciosamente estimado indeseable. En particular, conviene tener presente que no se cierne sobre los consumidores de drogas o sobre los adictos, sino que remite a posiciones diversas en una cadena ilícita de suministro. En este orden de ideas, los argumentos de la parte recurrente apuntan sin matices a todas las conductas alcanzadas. En nuestro caso, la condena obedeció

al comercio de estupefacientes, en un inmueble ubicado en esta Ciudad, mediante el contacto de distintos consumidores a través de mensajería instantánea (Whatsapp), y el tener a su disposición elementos para el desarrollo de esa actividad; en calidad de autor (cf. fs. 6 de la sentencia que homologó el acuerdo de avenimiento).

Estas consideraciones descartan tanto la imputación de que la norma estaría inspirada en un derecho penal de autor como la vulneración del principio de igualdad, puesto que la discriminación entre la respuesta a estas y a otras acciones no aparece vulnerándola.

En cuanto al principio de resocialización, la Cámara sostuvo que se encontraba suficientemente garantizado por otros mecanismos de atenuación paulatina, como aquel previsto en el art. 56 *quater,* ley n° 27.375. Ante estas consideraciones, el recurrente se limitó a afirmar que "…exige una serie de recaudos que exceden lo estipulado por el art. 13 del Código Penal", pero no explica cuáles serían esos recaudos, ni qué impacto tendrían en la resocialización del condenado. Tampoco enseña la vinculación que existiría entre el precedente interamericano que invoca y el caso que aquí nos ocupa, esto es, la íntima relación entre las garantías sobre las que encontró apoyo aquella decisión y el principio que aquí entiende involucrado, ni la aparente identidad que dice encontrar entre las legislaciones de ambos países.

Por fin, la referida vulneración de los principios de *favor libertatis* y el de razonabilidad no viene mínimamente desarrollada. Acerca del primero de ellos, el recurrente manifiesta que, si existiera ausencia de certeza en decisiones que impliquen optar entre mantener al condenado en su privación de libertad, o — como aquí viene solicitado— reintegrarlo al medio libre mediante condiciones, debería estarse a lo que resulte más favorable a su libertad; pero no funda, y menos aún, identifica, cuál sería la incertidumbre en el *sublite*. La mención al principio de razonabilidad tampoco viene acompañada de argumentos suficientes. La parte recurrente sostiene que la pena se vio agravada sobre la base de la comisión de un determinado delito, y que "…el Estado no puede desentenderse, dados los conocidos y reconocidos efectos negativos de la prisionización sobre los individuos", pero, nuevamente, no despliega una mayor exposición que permita tener por vulnerado el principio en el caso de autos. Lo mismo cabe concluir acerca de la referencia al principio de humanidad.

Por lo expuesto, voto por confirmar la sentencia en cuanto fue materia de recurso.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido interpuesto en tiempo y forma y fue bien concedido (arts. 26 y 27, ley n° 402), ya que la resolución recurrida es equiparable a la sentencia definitiva —en tanto podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional que se invoca— y la defensa ha argumentado de manera suficiente que la decisión del caso exige pronunciarse sobre el alcance de los principios constitucionales que, según

argumenta, podrían verse comprometidos por el rechazo de la libertad condicional en razón de la clase de delito por la que fue condenado Costa (arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, ley n° 24.660).

2. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado, ya que el recurrente no ha logrado demostrar que, en las condiciones del caso, la aplicación de las reglas antes mencionadas haya afectado los principios constitucionales que allí invoca.

2.1. La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional y, como tal, es un remedio extremo de *ultima ratio*. La CSJN tiene dicho que para atender a ese estándar es preciso, por un lado, "(…) no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (…), en virtud del cual solo la repugnancia manifiesta e indubitable con la cláusula constitucional permitiría sostener que aquel excedió el marco de su competencia" y, por el otro, "(…) tener presente que el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse (…) [en la medida en que el ejercicio de las facultades propias del legislador no se constate] irrazonable, inicuo o arbitrario (…)" (Fallos: 344:3458).

2.2. En primer lugar, la defensa sostuvo que la denegación de la libertad condicional en razón del delito por el que su asistido fue condenado —por aplicación de los arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, inc, 10, ley n° 24.660— violaba los principios convencionales que establecen que las penas privativas de la libertad o el régimen penitenciario deben tener como finalidad esencial "la reforma y la readaptación social" de los condenados (arts. 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP).

Sin embargo, el recurrente no explicó adecuadamente cuál es el contenido específico que confiere a esos principios y, de acuerdo con ello, por qué estarían comprometidos en el caso. Si bien podría considerarse implícito en sus afirmaciones que esos preceptos demandarían a su juicio algún sistema de acceso anticipado a la libertad —esto es, antes del agotamiento de la pena—, para fundar esa posición la defensa se limitó a afirmar que el régimen progresivo establecido por la ley n° 24.660 no serviría como "herramienta socializadora" si "cualquier esfuerzo por obtener anticipadamente [la] libertad podría resultar inoficioso". Ahora bien, dicha premisa no fue suficientemente fundamentada, pero incluso si se la aceptara como cierta, el propio recurrente admite que, en rigor, sí existe un régimen alternativo de acceso anticipado a la libertad aplicable al caso de Costa, esto es, aquel previsto en el art. 56 *quater*, ley n° 24.660, lo cual permite descartar sus objeciones en este punto.

Es cierto que el recurrente también considera que dicho régimen alternativo resultaría insuficiente para la satisfacción de la finalidad constitucional, porque "exige una serie de recaudos que excede lo estipulado por el art. 13 del Código

Penal". Entonces, la posición de la defensa no solo supondría que los principios constitucionales mencionados, relacionados con la finalidad de la pena privativa de la libertad y del régimen penitenciario, exigirían algo más que un sistema de salidas anticipadas, sino que exigirían uno bien específico, cuya satisfacción resultaría inviable bajo las condiciones más restrictivas que establece el art. 56 *quater*, ley n° 24.660. Esta posición no está mínimamente fundamentada en el recurso.

En efecto, no se han ofrecido buenas razones para afirmar que la finalidad esencial de "reforma y readaptación social" de la pena privativa de la libertad o del régimen penitenciario tendría un alcance tal que no podría ser satisfecha en este caso, en cuyo marco Costa ha sido condenado a una sanción temporal de cuatro (4) años de prisión, sometida a un programa especial de ejecución de la pena que instituye un tratamiento penitenciario más prolongado (art. 56, *quater*, ley n° 24.660). En definitiva, en las particulares circunstancias de esta causa, antes mencionadas, la objeción fundada en la finalidad esencial de "reforma y la readaptación social" de los condenados (arts. 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP) no puede prosperar.

2.3. En relación con la alegada afectación del principio de la igualdad ante la ley, la defensa no ha explicado suficientemente por qué el diferente régimen penitenciario impuesto por el legislador se basaría, como afirma en su recurso, en una evaluación ilegítima de la "personalidad" del autor, "ajena al hecho", cuando el parámetro de distinción es precisamente una circunstancia objetiva, tal como la clase de delito cometido. En este sentido, no es irrazonable interpretar que el legislador consideró que, en razón de la clase de delito cometido, el diseño de un régimen penitenciario más prolongado podía ser necesario para alcanzar los fines adjudicados a la sanción penal y, según surge del punto anterior, no se han ofrecido buenas razones para afirmar que lo haya hecho excediéndose del ejercicio de facultades que le son propias. Paralelamente, tampoco parece cierto que la distinción trazada por la norma resulte de una consideración ilegítima sobre la personalidad del autor, como podría ser, por ejemplo, una regla que sin más impusiera castigos fundados solamente en que los imputados resultaren peligrosos.

La defensa tampoco se hace cargo de explicar de qué manera las conclusiones de los precedentes citados para fundar este punto resultan extensibles al sub examine, que constituye un supuesto diferente de los aludidos. A modo de ejemplo, recordemos que en el caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" (sentencia del 12 de noviembre de 1997) la Corte IDH, entre otras cosas, desaprobó la ponderación de las características de la ofensa cometida para definir los alcances de un instituto de naturaleza procesal: en concreto, consideró violatoria del art. 2, CADH, una norma del Código Penal ecuatoriano que excluía a las personas acusadas por delitos previstos en la "Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas" de una disposición que limitaba la duración temporal de la prisión preventiva (párrafo 98). Sin embargo, nada similar ocurre en este caso, porque la figura en la que se subsume la conducta delictiva que motiva una condena —sobre la cual la ley funda la distinción— no es un parámetro

que por sí solo pueda presumirse discriminatorio o manifiestamente incompatible con los asuntos que pretende regular la norma —esto es, las condiciones de ejecución de la pena asociada justamente a esa conducta— y, con ello, incompatible con el principio de igualdad. En esas condiciones, era la denuncia de ilegitimidad de la distinción la que exigía una fundamentación específica que mostrara que, pese a no resultar manifiesta, la distinción resultaba arbitraria.

2.4. Los argumentos de la defensa también son insuficientes para justificar que, en el caso de Costa, la aplicación de las normas objetadas devenga irrazonable a la luz de los informes criminológicos de resultado favorable que se invocan, porque la distinción trazada por el legislador se relaciona con las consecuencias asignadas a la clase de conducta por la que fue condenado, sobre la cual ninguna observación ha realizado el recurrente.

3. En definitiva, los argumentos expresados por el recurrente no alcanzan para demostrar que la aplicación de los arts. 14, inc. 10, CP y 56 bis, inc. 10, ley n° 24.660 haya provocado los perjuicios constitucionales que denuncia.

4. Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Concuerdo con mis colegas en que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa, contra la decisión que confirma el rechazo del pedido de libertad condicional e inconstitucionalidad del artículo 14 inciso 10 del Código Penal, fue correctamente concedido pero no puede prosperar en virtud de los motivos que a continuación se exponen.

2. La recurrente sustenta la inconstitucionalidad del inciso 10 del mencionado artículo por considerarlo contrario a los principios de igualdad, de razonabilidad, de progresividad y reinserción social y de *favor libertatis*. Sin embargo, los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad resultan insuficientes para dar cuenta de la afectación al principio de igualdad que se alega, ya que no se ha demostrado que la distinción allí efectuada por el legislador, en el marco de sus facultades constitucionales (art. 75 inciso 12 CN), resulte manifiestamente irrazonable o violatoria de algún derecho del condenado. A diferencia de lo afirmado por la defensa, no parece irrazonable que las características de la ofensa atribuida a Emiliano Oscar Costa, que justificaron la medida y modalidad de la pena que le fue impuesta, sean evaluadas a la hora de determinar las condiciones de su ejecución que mejor contribuirían a conseguir los fines perseguidos con dicha sanción (conf. mi voto *in re* “Incidente de apelación en autos: López Gómez, Jennifer s/ inf. art. 5, inc. c, ley n° 23.737, comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 18157/20, sentencia del 24 de abril del 2020).

Tampoco ha sido debidamente explicado por qué la prohibición de acceso a la libertad condicional implicaría una afectación al principio que establece que las penas deben perseguir "la reforma y la readaptación social" de los condenados (arts. 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP y 75, inc. 22, CN), cuando, en el caso, nos hallamos ante la ejecución de una sanción temporal, breve y sometida al régimen de progresividad de la ley n° 24.660 y a un sistema de prelibertad específico (art. 56, *quater*, ley n° 24.660). La sola circunstancia de que este último exija requisitos diferentes al de la libertad condicional, mencionada por la defensa, es insuficiente para justificar la inconstitucionalidad pretendida.

Es preciso recordar que la declaración que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (CSJN, Fallos: 288:325: 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457, 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros).

3. Por último, la defensa insiste en plantear la aplicación del instituto de la libertad condicional a su asistido con fundamento en la configuración de un supuesto "excepcional" que condujo a los organismos criminológicos a emitir un dictamen favorable a su respecto. Sin embargo, omite explicar las razones por las cuales, pese a la restricción ya analizada, cabría hacer excepción a las reglas que previstas en el art. 14 inc. 10, CP y 56 *quater*, ley n° 24.660 en su caso particular.

4. Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de recurso.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Mandar que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA"

Expte. SACATyRC n° 6314/20-2; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - SUBSIDIO HABITACIONAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - POBREZA CRÍTICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en tanto había ordenado al GCBA que presentara, en el término de diez (10) días, una propuesta concreta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación particular de la parte actora.

Para así decidir, tuvieron en cuenta que la actora era una mujer de 21 años en situación de pobreza crítica, víctima de violencia doméstica y/o sexual, con un hijo de 4 años a cargo.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era vaga, abstracta e imprecisa; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. La Asesora General Adjunta emitió dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 20 de la ley n° 4036 y a las leyes n° 1688 y n° 2952, lo condenó a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad —mujer en situación de pobreza crítica, víctima de violencia doméstica, con un hijo menor a su cargo— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTEIRO MAZZOLA, ANSELMO CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 6894/16-1; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Anselmo Monteiro Mazzola —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió parcialmente —rechazó la petición del actor relativa a la integración a su salario de "…todas aquellas sumas que pudiesen otorgarse por acuerdos paritarios futuros"—. En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado entendió que los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y

cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses. Declaró, también, la inconstitucionalidad de las actas paritarias en cuestión, en cuanto calificaban como no remunerativos los suplementos que allí se otorgaron. Finalmente, dispuso poner en conocimiento de la AFIP lo decidido e impuso las costas por su orden en atención al progreso parcial de la pretensión (sentencia de fecha 29/3/2019).

4. Contra esa decisión se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala I resolvió, por mayoría, declarar desierto el recurso de apelación, con costas (sentencia de fecha 17/3/2021).

Para así decidir, los jueces entendieron que el recurso interpuesto, no constituía una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, debido a que se limitaba a enunciar aspectos relacionados con la forma en la que los suplementos en cuestión fueron instrumentados, e implicaba también una reiteración de los argumentos expuestos al contestar la demanda. Asimismo y con relación al agravio referido al abono de las diferencias salariales, la mayoría de la Alzada sostuvo que el apelante había expresado dogmáticamente su discrepancia con el criterio empleado sin presentar una crítica concreta.

5. Disconforme con la decisión, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad. Allí expresó que la sentencia cuestionada vulneraba la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio y los principios de legalidad e igualdad ante la ley y la división de poderes. Calificó la sentencia como arbitraria aduciendo que se apartaba de las constancias de la causa y realizaba una interpretación errónea de la normativa aplicable.

La Cámara denegó el recurso por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional ni se trataba de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 15/9/2021).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402, no obstante no puede prosperar en tanto la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación

por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la medida dispuesta en primera instancia, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina - Poder Judicial de la Nación", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, la recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional.

Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad- Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA viene cuestionando la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso de apelación incoado, a su turno, contra la de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda, ordenándole que liquidara los adicionales involucrados como remunerativos (V. punto 3 y 4 de las Resulta). Esa decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nro. 402; y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie, por lo que voto por rechazar la queja.

Cabe agregar que aunque me he pronunciado en autos: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 14634/17, sentencia del 25-04-2018, contra una pretensión similar a la de la parte actora en este proceso, mi voto fue disidente tanto en ese caso como en otros que lo sucedieron —vgr. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Di Fiore Paola Giuliana y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", "Aguilar, Hugo Emilio y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aguilar, Hugo Emilio y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"—, y el criterio de mayoría hace inconducente equiparar el pronunciamiento a uno definitivo.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN -ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 11435/19-2; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RECUSACIÓN DEL JUEZ

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que es pertinente aquí señalar, y lo que surge de las constancias agregadas a esta causa, el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo promovió una acción de amparo por acceso a la información en los términos de la ley 104, con el objeto de que la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Educación e Innovación de la CABA diera respuesta al oficio OF-7759/2019-2 ATCCCAyT1 (oficio interno 787/19).

En dicho oficio, se requería que la Dirección acompañara el mapa de riesgo de seguridad del Liceo 1. D.E. 2 y la ficha de relevamiento de diagnóstico, evaluación e intervención sobre las condiciones de seguridad de ese establecimiento de 2018 y 2019. La falta de respuesta fue lo que originó la iniciación de la demanda.

3. Tras declarar el juez Gallardo la inconstitucionalidad de la resolución AGT 75/2018 y admitir al Dr. Moreno como legitimado activo (ver pronunciamiento de fecha 05/02/2020), el GCBA planteó la recusación de dicho magistrado invocando las causales del artículo 11 y concordantes del CCAyT y del artículo 7 de la ley 7 (ver presentación de fecha 11/12/2020).

4. Luego de diversas contingencias procesales, el magistrado produjo el informe, rechazó la imputación formulada y elevó los autos a la Cámara de

Apelaciones para su decisión (ver actuación n° 979162/2021 del expte. n° 11435/2019-1).

A su turno, por mayoría, la Sala III de la Cámara de Apelaciones rechazó la recusación (ver pronunciamiento de fecha 13/07/2021 y también dictamen fiscal obrante en la actuación n° 1211396/2021 del expte. n° 11435/2019-1).

5. Contra esta decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (el 05/08/2021).

Una vez contestado el traslado pertinente por el Asesor Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones, la alzada –en lo que interesa a esta queja– denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA con sustento en la ausencia de sentencia definitiva (ver pronunciamiento de fecha 30/12/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio porque no rebate la razón por la que fue denegado el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Este recurso fue interpuesto por el GCBA contra la resolución que rechazó su planteo de recusación del titular del Juzgado de Primera Instancia n° 2 Roberto Andrés Gallardo (cf. pronunciamiento de fecha 13/07/2021). Esa decisión no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra por qué debería ser equiparada a una de esa especie (cf. mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)" Expte. SACAyT n° 6190/08; sentencia del 05-03- 2009).

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Pese a haber sido deducido en tiempo y forma, el recurso de queja de intentado por el GCBA no puede prosperar.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara porque la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402. El GCBA pretende debatir ante el Tribunal el rechazo de la recusación articulada contra el juez Gallardo. Esta resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, y el impugnante no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. El recurrente no explica qué perjuicio irreparable concreto produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma pero no puede prosperar.

2. La Cámara de Apelaciones, remitiendo al dictamen fiscal, rechazó la recusación solicitada por el GCBA por entender que las causales invocadas por este "... no abastecen el pedido orientado a lograr el apartamiento del juez de grado…".

En este sentido, advirtió que los planteos formulados por la demandada se traducían en una discrepancia con el trámite dado al expediente y ello resultaba insuficiente para determinar alguna conducta del juez de grado que permita evidenciar, con la nitidez necesaria, la alegada falta de imparcialidad.

Finalmente, sostuvo que el GCBA sólo criticó el contenido de un pronunciamiento del magistrado con argumentos propios de la vía recursiva y ajenos al instituto intentado y señaló que al momento de contestar la demanda (actuación N° 16596092/2020) el GCBA ya había introducido los planteos relativos a la falta de legitimación procesal del Asesor Tutelar de Cámara para incoar la acción, que, eventualmente, podrían ser analizados por la alzada si, llegado el caso, se interponían las vías recursivas previstas al efecto en el CCAyT.

Contra aquel pronunciamiento el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad que fue denegado por haberse dirigido contra una sentencia que no era la definitiva ni asimilable a tal.

3. En el *sub examine* el GCBA no controvierte las razones que dio el *a quo* para denegar el remedio extraordinario intentado y se limita a reiterar las críticas que ya había formulado contra una sentencia del magistrado recusado.

Las decisiones que rechazan una recusación no son, por regla, asimilables a definitivas. El GCBA no explicó por qué lo decidido le ocasiona un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior, circunstancia que impide equiparar el pronunciamiento recurrido a tal carácter. Es que las críticas del GCBA se originan en la decisión adoptada por el magistrado recusado al declarar la inconstitucionalidad de la Resolución N° 75-AGT/2018 y tener por legitimado al Asesor Tutelar de Cámara para iniciar la acción. Y si bien en situaciones excepcionales las decisiones jurisdiccionales manifiestamente exorbitadas pueden configurar una clara desnaturalización de la actuación judicial de la que se desprenda una severa afectación de su imparcialidad y del derecho de defensa de las partes (tal como lo advertí *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros”, Expte. SACAyT n° 16503/19; sentencia del 31-03-2021), la procedencia de la recusación requiere que quien la aduce demuestre que las vías previstas en la ley de rito para la revisión de las decisiones judiciales resultan inidóneas para repeler la vulneración a la garantía del debido proceso.

En este caso, el GCBA no ha logrado demostrar que los recursos disponibles para atacar la decisión que considera errada no constituyan vías aptas para reparar el perjuicio que alega.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en legal tiempo y forma (art. 32, ley 402), sin embargo, no puede prosperar, toda vez que el recurrente no ha logrado rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostuvo la ausencia de sentencia definitiva o equiparable en el caso.

2. La decisión atacada rechazó el pedido de recusación formulado por el GCBA. Consideró —siguiendo el criterio de la Fiscalía por ante esa instancia en su dictamen— que la demandada ya había contestado la demanda y, en consecuencia, que había podido plantear la falta de legitimación procesal del Asesor Tutelar de Cámara para incoar la acción, aspecto que, sería oportunamente valorado por el juez de grado a la luz de las alegaciones del Gobierno local y, eventualmente, también por la Cámara de Apelaciones, de utilizarse las vías recursivas previstas al efecto en la ley de rito. En tal sentido, concluyó que los argumentos esgrimidos por la recusante no resultaban suficientes para apartar al Juez natural de la causa.

Tiene dicho la CSJN que, por vía de principio, no es una sentencia definitiva el pronunciamiento que rechaza una recusación (Fallos 314:645 y sus antecedentes), pues no ponen fin al pleito ni causan gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 290:70, 302:346; 308:1347 entre otros), sin por ello dejar de advertir también que, la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que eventualmente podría verse afectada si —no obstante la naturaleza procesal que reviste la cuestión— lo decidido pudiera derivar en un serio menoscabo sobre el servicio de administración de justicia (Fallos 257:132 y 306:1392) o bien, sobre la necesidad de preservar una “inobjetable administración de justicia” (Fallos 327:1513). En esta inteligencia, ese alto Tribunal afirmó: “… si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso.” (Fallos 328:1491).

3. En esta inteligencia, es dable ponderar aquí que la recurrente ha omitido acreditar la existencia de un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que la equipare a una sentencia de dicha especie, máxime cuando la decisión en crisis no pone fin al pleito ni frustra su continuación. El GCBA se limita a cuestionar la forma en que el Juez —más allá de su acierto o error– ha dirigido el trámite del proceso, pero no logra sustentar con sus planteos, agravios concretos que demuestren una ausencia de parcialidad, prejuzgamiento y/o afectación de su derecho de defensa o la garantía del debido proceso.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por los fundamentos concordantes desarrollados por mis colegas en sus respectivos votos, coincido en proponer el rechazo de la queja deducida por el GCBA por no rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAPUTTO, NÉSTOR ALFREDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 106690/17-1; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, se revocó el pronunciamiento de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la demandada.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Asimismo, cuestiona la decisión de la Cámara de acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 2191765/2021, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BACAICOA LORENA IVON Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 7611/16-2; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Asimismo, cuestiona la decisión de la Cámara de acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 1° de octubre de 2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 1167402/2021, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CASTAÑEDA, EDUARDO ESTEBAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTAÑEDA, ESTEBAN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 6211/20-2; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA LABORAL - JORNADA REDUCIDA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por Eduardo Esteban Castañeda contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Sr. Castañeda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires — Hospital Materno Infantil "Ramón Sardá" (en adelante, GCBA), con el objeto de que se ordenara a la demandada adecuar su jornada de trabajo, pues no se respetaba la carga horaria que debían cumplir los enfermeros que se desempeñaban como franqueros en áreas o tareas declaradas insalubres.

Manifestó que realizaba tareas como enfermero franquero en el área de neonatología del Hospital Materno Infantil "Ramón Sardá", en el horario de los días sábados, domingos, feriados, asuetos y días no laborables, en jornadas de 12 horas diarias en el turno de 12 a 24 horas. Apuntó que las tareas que realizaba eran consideradas insalubres, por lo que la jornada laboral no debería exceder las seis (6) horas diarias ni los cuatro días semanales. No obstante ello, señaló que la demandada le exigía cumplir jornadas de trabajo de 12 horas diarias superando en algunas ocasiones las 48 horas semanales.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (ver presentación de fecha 22/10/2020).

4. El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo incoada por el Sr. Castañeda y, en consecuencia, ordenó al GCBA que reprogramara la jornada laboral del actor como enfermero franquero del Hospital Materno Infantil "Ramón Sardá", en seis (6) horas diarias dentro de los días sábados, domingos, feriados, días no laborables o considerados asuetos, sin superar las treinta (30) horas semanales y sin que ello implicase una merma en su salario. También, hizo saber a la parte demandada que mientras el actor continuara desempeñándose como enfermero en el Hospital Juan P. Garrahan en el turno de lunes a viernes de 14.00 a 21.00 horas, no resultaba aplicable a su respecto la disposición contenida en la resolución 499/2020 del Ministerio de Hacienda y Finanzas del GCBA, en cuanto facultaba al Director Médico del Hospital Ramón Sardá a reprogramar la jornada laboral del actor asignándole tareas en días hábiles de la semana (ver sentencia de fecha 19/04/2021).

5. Contra lo decidido se alzó el GCBA (el 21/04/2021) y sus agravios fueron contestados por su contrario (el 23/04/2021).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, por un lado, revocó la sentencia de primera instancia que había considerado que las tareas desempeñadas por el actor, como enfermero en el centro obstétrico del Hospital Materno Infantil "Ramón Sardá", revestían el carácter de insalubres y, en función de ello, había reprogramado su jornada laboral en seis (6) horas diarias dentro de los días sábados, domingos, feriados, días no laborables o considerados asueto, sin superar las treinta (30) horas semanales y sin que ello implicase una merma en su salario. También revocó la decisión de grado en cuanto había entendido inaplicable la disposición contenida en la resolución 499/2020 del Ministerio de Hacienda y Finanzas del GCBA que facultaba al Director Médico del Hospital "Ramón Sardá" a reprogramar su jornada laboral asignándole tareas en días hábiles de la semana. Así dispuso que mientras durase la emergencia sanitaria declarada mediante DNU 7/21 la prestación de servicios del actor en la maternidad Sardá podría llevarse a cabo los días hábiles, sábados, domingos, feriados, días no laborables y aquellos que se declarasen asueto, de acuerdo al modo en que establecieran los Directores Médicos de los efectores que componían el Sistema de Salud Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida en que ello no afectara el desempeño de las funciones del actor en el Hospital Garraham y siempre que aquellas mantuvieran el carácter de máxima esencialidad en jornadas que no excedieran las 12 horas diarias y con un tope máximo de treinta y cinco (35) horas semanales, entre ambos empleos. Una vez finalizada la crisis sanitaria en curso, la prestación de servicios debería brindarse los días sábados, domingos, feriados, asuetos y días no laborables, en jornadas que no excedieran las 12 horas diarias y con un tope máximo de treinta y cinco (35) horas semanales (ver pronunciamiento de fecha 08/07/2021).

6. Disconforme con la solución adoptada, el actor planteó recurso de inconstitucionalidad (el 02/08/2021), el que fue contestado por el GCBA (el 19/08/2021) y denegado por la Cámara de Apelaciones con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 07/10/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por el actor.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el actor ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Es que las objeciones del recurrente dirigidas, básicamente, a cuestionar la decisión de la alzada que consideró que las tareas que desempeñaba el actor como enfermero en el centro obstétrico del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” no revestían el carácter de insalubres y revocó la resolución de primera instancia que declaró inaplicables a su parte las disposiciones establecidas en la resolución conjunta n° 499/2020 del Ministerio de Hacienda y Finanzas no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna sino que conllevan a la revisión de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenida en cuenta por la Cámara para decidir del modo en que lo hizo (ley 471, y su decreto reglamentario n° 937/97, ley 298, Ordenanza n° 40.820, resolución n° 90/GCABA/MHGC/13, resolución conjunta n° 499/2020 del Ministerio de Hacienda y Finanzas, leyes nacionales 11.544, 20.744 y 24.004). Y estos aspectos, como es sabido, resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 *bis*, 16 y 18 de la CN) que el actor afirma afectados de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el recurrente le endilga a lo decidido por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado referidas a que el actor de acuerdo a la prueba producida no se desempeñaba en el área de neonatología (calificada como insalubre), sino en el sector “centro obstétrico” del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”.

4. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la Cámara de Apelaciones incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja intentada por Eduardo Esteban Castañeda.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del actor ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala II de la Cámara del fuero rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora.

Para así hacerlo, se explicó que “en lo sustancial, lo que resultó objeto de tratamiento y decisión en ella quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional”. Y que “las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada”.

Por último, se desechó el supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado por el recurrente.

3. En su recurso directo, el actor no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Sus agravios —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— insisten en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que —más allá del acierto u error— sustentó la decisión de la Cámara que revocó la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo del actor.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal” Expte. SACAyT n° 4426/05; sentencia del 21-06-2006, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re:* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01)”.

El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por Eduardo Esteban Castañeda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Eduardo Esteban Castañeda.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 12952/18-0; 12-10-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - MONTO MÍNIMO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO - FACULTADES DE LA ALZADA - INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SUMARIO:

Toda vez que la actuación profesional del letrado correspondiente a la contestación del recurso de inconstitucionalidad que fuera deducido por el GCBA, se realizó ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario; y, dado que la alzada condenó al el GCBA al pago de las costas de tal recurso, es la sala interviniente quien debe regular los honorarios por dicha labor profesional. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz. Votos coincidentes de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mediante presentación del 3 de febrero de 2022, el Dr. Eduardo Daniel Barreyro solicitó que "… del TSJ se regulen honorarios por la contestación realizada a fs. 167, teniendo presente que el mínimo regulatorio es de 20 UMAS a tenor de la previsión del art. 31 de la ley de honorarios, a lo que habrá de adicionarse el 50% previsto en el art. 15 de dicha norma, toda vez que litigo en causa propia.// Asimismo, requiero sean regulados mis honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal, actuación 775423/2021 del expediente QTS J01-00241970-6/2019-0, también según las pautas de los art. 31 y 15 de la ley arancelaria".

2. Corrido el traslado de la estimación efectuada por el referido letrado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), éste la impugnó (presentación de fecha 02/03/2022).

3. Con fecha 8 de marzo de 2022 los autos pasaron al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El Dr. Eduardo Daniel Barreyro solicita al Tribunal que se regulen sus honorarios con motivo de las contestaciones a los traslados de los recursos de inconstitucionalidad y extraordinario federal interpuestos por el GCBA.

2. La actuación profesional del letrado correspondiente a la contestación del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA se realizó ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La Sala I lo denegó e impuso las costas al GCBA vencido. Ello dio lugar a la queja ante el Tribunal, que fue rechazada mediante resolución del 25 de marzo de 2021, de modo que no ha sido modificada la sentencia de la Cámara. Es decir, el Dr. Barreyro resultó vencedor y el GCBA fue condenado al pago de las costas del recurso de inconstitucionalidad, como lo había establecido la alzada.

Ello así, es la Sala interviniente quien debe regular los honorarios por la labor desarrollada por el Dr. Barreyro en el recurso de inconstitucionalidad.

3. El Tribunal debe regular los honorarios del referido letrado por el trabajo que desarrolló en ocasión de contestar el traslado del recurso extraordinario federal que el GCBA interpuso contra la resolución del 25 de marzo de 2021 y que fue denegado por este Tribunal con costas, con fecha 11 de agosto de 2021.

En atención a lo dispuesto por el art. 30 de la ley n° 5.134 corresponde regular al peticionante, en ulterior instancia, del 30 al 40 por ciento de los honorarios que le fueron acordados por su actuación ante la primera instancia. En el caso, la Cámara confirmó los honorarios regulados en la instancia de grado al Dr. Barreyro, letrado en causa propia, en la suma de sesenta y tres mil doscientos pesos ($ 63.200) en su decisión del 22 de octubre de 2021.

Sin embargo, de regularse los honorarios requeridos a la alícuota máxima que prevé el art. 30 de la citada norma se arribaría a la suma de $25.280; cifra que es inferior al mínimo que en virtud de su art. 31 corresponde regular por los trabajos en que el profesional requirente funda su pedido.

4. En consecuencia, corresponde fijar los honorarios del abogado Eduardo Daniel Barreyro, letrado en causa propia, en el mínimo legal de 20 UMA (conforme el valor fijado por el art. 2° de la resolución n° 883/2022, de la Presidencia del Consejo de

la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), equivalentes a pesos doscientos cuarenta y un mil quinientos ($241.500); más la suma de ciento veinte mil setecientos cincuenta ($120.750) por las tareas de procuración (correspondiente al 50% de lo regulado por el patrocinio letrado, conf. art. 15, segundo párrafo de la ley n° 5134). A las sumas reguladas deberá adicionarse el impuesto al valor agregado, si correspondiere.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que es la Sala interviniente la que debe regular los honorarios por la labor desarrollada por el Dr. Barreyro en la contestación del traslado del recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto hace a la contestación del traslado del recurso extraordinario, en mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios del Dr. Barreyro por su actuación como letrado en causa propia en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) a liquidar sobre la suma que resulte de adicionarle al monto de la liquidación firme, intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, hasta el momento en que sea aprobada la liquidación. Ello, conforme la doctrina de mi voto in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente n° 15203/18, sentencia del 7 de octubre de 2020.

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMAS medidas a su valor a la misma fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal.

4. Ahora bien, en el caso, la convergencia de opinión con mis colegas en el acuerdo se forma en torno a la regulación de UMAs, por ello voto por regular los honorarios en 20 UMAS (cf. art. 31 de la ley 5134) con más el 50% de esa suma (art. 15 de la ley 5134). A ello deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá ser efectuado dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Adhiero a lo manifestado por las Dras. Weinberg y Ruiz en los apartados 1° y 2°; y en el apartado 3° de su voto en cuanto a la aplicación del mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134.

2. En cuanto al *alcance de la retribución* que cabe asignarle al abogado que actúa en causa propia, el art. 14 de la ley n° 5134 (de redacción similar al art. 12 de la ley nacional n° 21.839) no establece ninguna pauta expresa al respecto, motivo por el cual debemos analizar si corresponde remunerar solo su actuación como letrado, o también el ejercicio de funciones procuratorias.

Considero que la primera alternativa es la que surge de una interpretación armónica de las normas procesales y arancelarias, y la que mejor se adecua a la función del procurador (en línea con lo resuelto en el plenario de la CNCivil *"Zambrano, Luis M. c. Cabral, Oscar y otro",* 05/03/1993, La Ley 1993-B, 395; y la disidencia de los Dres. Fayt y Bacqué en Fallos 308:208), conforme los siguientes motivos:

a) nadie puede ser apoderado de sí mismo. Para que un letrado actúe como apoderado o procurador debe haber celebrado previamente un contrato de mandato con su representado, que le exige al profesional especial dedicación y una relevante responsabilidad, lo que justifica la concesión de una remuneración diferencial por su actuación en un proceso judicial.

b) Desde el punto de vista procesal, la función procuratoria se refiere a la representación, que debe ser acreditada oportunamente, y que habilita al representante a ejercer a nombre de otro todos aquellos actos procesales que no deban cumplirse personalmente (arts. 40 y ss. CCAyT). Y, como hemos visto, no existe representación cuando el abogado actúa en causa propia.

c) La función procuratoria es optativa, razón por la cual los abogados pueden actuar por derecho propio o en su defecto otorgar un poder a un tercero. Si escogen la primera opción, su situación sería idéntica a la de cualquier persona que se presenta en un juicio por un derecho propio, motivo por el cual no le corresponde una retribución adicional por el solo hecho de ser abogado o procurador.

3. En virtud de ello, y como la aplicación del porcentaje máximo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134 (sobre una base regulatoria de doscientos $ 63.200, que surge de la resolución de fecha 22/10/2021) arrojaría un monto inferior al mínimo del art. 31, corresponde regular los honorarios del Dr. Eduardo Daniel Barreyro, por la tarea desempeñada como letrado en causa propia en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por la contraparte, en la suma de pesos doscientos cuarenta y un mil quinientos ($241.500), equivalente a 20 UMA (conf. art. 31 de la ley n° 5134 y art. 2° de la resolución n° 883/2022, de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). A esta suma deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos desarrollados por la jueza Marcela De Langhe y, por ese motivo, adhiero a la solución que propicia en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de regulación de honorarios del abogado Eduardo Daniel Barreyro por la contestación del traslado del recurso de inconstitucionalidad.

2. Regular los honorarios del abogado Eduardo Daniel Barreyro por la labor desarrollada en la contestación del recurso extraordinario federal, en la suma de trescientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta ($362.250), más el IVA, si correspondiere.

3. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado en el punto 2 de la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 25 de marzo de 2021 (actuación 445991/2021).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BONDI GERARDO NÉSTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 43160/11-1; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - PROFESIONALES DE LA SALUD - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia había desestimado la revisión de las liquidaciones aprobadas, dadas en pago y percibidas por los accionantes.

3. El recurrente alega errores en la liquidación aprobada. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debió haberse hecho mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alemano Natalia y otros contra Dra. Tamara V. Dallier (GCBA) y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 20871/15-1; sentencia del 04-05-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurre la sentencia de Cámara que rechazó su pedido de que se revocara la aprobación de la liquidación de la parte actora. Para así decidir, los jueces tuvieron por acreditado que "… las liquidaciones de la condena fueron aprobadas, dadas en pago y percibidas por los accionantes hasta las sumas alcanzadas por las previsiones del artículo 395, segundo párrafo del CCAyT […]", y, además, relataron que se había ordenado trabar embargo por las sumas aprobadas (v. actuación 14507014/2020). Para rechazar el recurso, sostuvieron que "… la revisión de la liquidación de[bía] ser efectuada y aprobada con anterioridad a que las sumas adeudadas h[ayan] sido dadas en pago…" y que se había cumplido el límite temporal —el pago— para poder impugnar o rectificar las liquidaciones.

La negativa del tribunal *a quo* reposa en que ha mediado entrega de parte de la suma liquidada, lo que obstaría a la retención pretendida. Ahora bien, en el *sub lite*, la liquidación comprende períodos y rubros diversos, y obligaciones también diversas aunque de especie semejante, cada uno de los cuales origina obligaciones previsionales de ambas partes, y el derecho-deber del empleador de retener los importes que pesan sobre el trabajador. Para despejar el alcance de la posibilidad de retener, la Cámara debió comenzar por explicar cómo imputar las sumas entregadas para eventualmente distinguir las obligaciones que, por canceladas, obstan a la

retención de aquellas otras que aún no lo están, lo que tornaría posible el ejercicio de la facultad de retener.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara y reenviar las actuaciones para que se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo al criterio aquí establecido.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FFA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 139045/20-2; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por FFA —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— contra el GCBA, con el objeto de que se les proveyera una solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda del grupo familiar actor, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlos en alguno de los programas vigentes, que no fuera parador ni hogar. Dispuso que en caso de que la demandada optara por la entrega de una suma de dinero, los fondos debían ser suficientes para cubrir el canon locativo. Asimismo, rechazó los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora, sin costas (sentencia de fecha 22/12/2021).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento de grado (sentencia de fecha 16/3/2022).

Para así decidir, los magistrados que formaron la mayoría tuvieron en cuenta que el grupo familiar actor estaba conformado por una madre a cargo de dos hijos que cuentan con certificado de discapacidad —el hijo mayor padece retraso mental de gravedad no especificada y el menor padece retraso mental y esquizofrenia—. Concluyeron que, dada su situación de vulnerabilidad, tienen derecho a que la accionada les brinde el acceso a una vivienda digna y segura que garantice la privacidad y el distanciamiento físico.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 21/4/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como

tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto —en cuanto la Sala confirmó la condena a garantizar el derecho al alojamiento de la parte actora—, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oídas la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional.

Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402.

2. En el caso, el GCBA resiste la sentencia del tribunal *a quo* en cuanto confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenado al GCBA a que "…garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda del grupo familiar actor, arbitrando los medios necesarios a fin de incluir[… al grupo actor] en alguno de los programas vigentes, que no fuera parador ni hogar. En caso que la demandada optara por la entrega de una suma de dinero, los fondos debían ser suficientes para cubrir el canon locativo" (cf. Actuación Nro. 201321/2022).

3. Cualquiera sea el acierto de la decisión de la Cámara, en el *sub examine* no se encuentra controvertido que la actora: (i) inició estas actuaciones con el objeto de que se condenara al GCBA a que garantizara su derecho a una vivienda digna y; (ii) es una mujer a cargo de dos hijos que "….cuentan con certificado de discapacidad" (cf. relato de la Cámara), circunstancia que le impide superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Finalmente, tampoco es materia de discusión la vinculación, o anclaje, que tiene la parte accionante con la Ciudad.

4. En ese orden de ideas, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

Por ello, por las razones que di en esa oportunidad, a las que me remito, voto por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia cuestionada; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MORIELLO, RICARDO FABIÁN Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORIELLO RICARDO FABIÁN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 39531/10-1; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja articulada por la parte actora contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Pedro Hernán Bottaro, Mónica Aurora Ceballo, Marcelo Ángel Fabbian, Rubén Alberto Falcón, Jacobo Abraham Gafter, Margarita García, Diana Jessica Melamet, Adriana Cecilia Méndez, María Etelvina Montalvo, Ricardo Fabián Moriello, Gustavo Adolfo Petersen, Paula María Reggiani y María de las Mercedes Risso —agentes del GCBA— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fin de reclamar el cobro de diferencias salariales, y sus respectivos intereses, derivadas de la falta de equiparación de sus remuneraciones con los docentes que se desempeñaban en la Municipalidad de Buenos Aires luego del traslado de servicios educativos dispuesto por la ley nacional n° 24.049 del Estado Nacional al Estado Local.

El 25/2/2016 el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda. La sentencia fue apelada por el GCBA, y confirmada parcialmente por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —acogió el recurso en lo referido al plazo para abonar la liquidación correspondiente— (sentencia de fecha 18/5/2018). Dicha sentencia quedó firme.

3. Practicadas las liquidaciones por las partes, el juez de grado rechazó la presentada por el GCBA e hizo lugar a la practicada por los actores (sentencia de fecha 4/10/2019).

Disconforme, el GCBA apeló la sentencia.

A su turno, la Cámara admitió parcialmente el recurso de apelación, revocó la decisión de grado y ordenó que se practicara una nueva liquidación realizando los descuentos de aportes jubilatorios y de obra social, excluyendo las sumas fijas que fueron abonadas en función del tipo de jornada o de la carga horaria y liquidando las diferencias salariales devengadas respecto de los cargos de “Maestro Jefe de Educación Practica” solo hasta el 31 de julio de 2014 (sentencia de fecha 16/10/2020).

5. Contra esta resolución la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad.

La Sala III lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (sentencia de fecha 26/5/2021).

Esta denegatoria motivó la interposición de la queja del punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que los recurrentes no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad

ni traer, en consecuencia, una sentencia definitiva respecto de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. *Fallos* 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. La resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar los accionantes no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, y no han demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis Fallos* 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

4. No está demás agregar que la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (doctrina de *Fallos* 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no efectúa una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio; es decir, la queja no resulta ser una impugnación autosuficiente y fundada de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar la accionante —aquella que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y dispuso que se

practicara una nueva liquidación—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por otro lado, y aun cuando se soslayara la ausencia del requisito antes apuntado, lo cierto es que la actora tampoco logra desvirtuar las consideraciones de la Cámara respecto de la falta de configuración de un caso constitucional.

A lo que cabe agregar que la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de sentencia definitiva (conf. Fallos 310:1486; 314:657; entre muchos otros).

3. En virtud de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”,, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000, y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). Y el incumplimiento en el caso del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por los argumentos expresados, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión contra la que la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (ver punto 3 de las Resulta) no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402 (texto según ley n° 6452), sino una posterior dictada durante la ejecución de aquélla. A su vez, el recurso no muestra que esa resolución deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la que puso fin al pleito (*mutatis mutandis*, CSJN Fallos 187:628; 147: 379; 190: 139; y 194:40; entre otros).

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Pedro Hernán Bottaro, Mónica Aurora Ceballo, Marcelo Ángel Fabbian, Rubén Alberto Falcón, Jacobo Abraham Gafter, Margarita García, Diana Jessica Melamet, Adriana Cecilia Méndez, María Etelvina Montalvo, Ricardo Fabián Moriello, Gustavo Adolfo Petersen, Paula María Reggiani y María de las Mercedes Risso.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NOVOA, NANCY BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 57400/14-3; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó su apelación, se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora

y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Asimismo, cuestiona la decisión de la Cámara de acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 16 de marzo de 2022 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 291785/2022, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZOPPI, CLAUDIA MARCELA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 92512/21-2; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EMPLEO PÚBLICO - COVID 19 - VACUNACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA).

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo iniciada por Claudia Marcela Zoppi contra el GCBA a fin de que se le asignasen tareas remotas hasta tanto ella y la persona de riesgo con la que convivía fueran vacunados contra el COVID.

3. Luego de contestado el traslado pertinente, la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y le ordenó al GCBA que asigne a la accionante tareas remotas, hasta tanto su cónyuge fuera vacunado o finalizaran las medidas de aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio (lo que ocurriese primero) producto de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19. Asimismo, desestimó el pedido general de declaración de inconstitucionalidad de la Res. Conj. n° 1/MEDGC/21 que aprueba el "Protocolo para el inicio de clases 2021" (sentencia del 13 de abril de 2021).

4. Contra el pronunciamiento dictado, ambas partes interpusieron recurso de apelación.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió rechazar el recurso de la demandada y admitir parcialmente al recurso de apelación de la parte actora en cuanto a la imposición de costas únicamente (sentencia del 4 de junio de 2021).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que lo resuelto afecta el ejercicio de las potestades autónomas en materia de educación, sus facultades propias de Administración y el régimen legal vigente que regula la actividad en pandemia.

6. El recurso fue denegado por la Cámara (sentencia del 10 de diciembre de 2021). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El GCBA viene en queja para sostener su recurso de inconstitucionalidad contra la decisión que confirmó la sentencia de la magistrada de la anterior instancia. La magistrada condenó al GCBA a que asigne a la actora tareas remotas hasta tanto su cónyuge sea vacunado o finalicen las medidas de aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio producto de la pandemia por el virus Covid-19, lo que ocurra primero (sentencias de 13 de abril y 4 de junio de 2021).

2. Tal como lo señala el Fiscal General Adjunto, la pretensión recursiva que se pretende traer a conocimiento de este Tribunal Superior ha devenido abstracta. Independientemente de que la resolución judicial se ciñó a un contexto sanitario y social que dista del marco actual a nivel nacional y local, cierto es que la condena a asignar tareas remotas fue supeditada a que el cónyuge de la actora fuese vacunado y dicha condición fue cumplida con posterioridad a que se pronunciasen las instancias de mérito.

La recurrente admite en su queja que la cuestión discutida perdió actualidad desde que tanto la actora como su pareja completaron su esquema de vacunación el 24 de julio y el 30 de agosto de 2021, respectivamente. Señala allí que por tal motivo la actora fue convocada a reiniciar sus tareas presenciales.

El 15 de septiembre de 2021 la actora se presentó en el incidente de cumplimiento de medida cautelar n° 92512/2021-1 ocasión en la que manifestó que “el cónyuge conviviente de la parte actora ha recibido la segunda dosis de la vacuna Sputnik V en fecha 30 de agosto de 2021, de conformidad al Carnet único de Vacunación contra el SARS CoV2 (COVID-19) que acompaño”, y pidió se notifique al GCBA “a fin que determine la reincorporación a la actividad presencial de considerarse completo el esquema de vacunación requerido para la patología denunciada de la persona de riesgo conviviente”. En el mismo expediente la demandada se presentó el 21 de septiembre de 2021 ocasión en la que tuvo por acreditados los dichos de la actora a raíz de una nota de 20 de septiembre de 2021 producida por la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio de Salud n° 28235947-DGLTMSGC-2021, y por ello solicitó se tenga por agotado el objeto de la acción (esta última constancia también se encuentra acompañada a la queja).

Si tal como refiere el GCBA el cónyuge de la actora completó el esquema de vacunación a que aludió la sentencia objeto de recurso, no se advierte que los planteos aquí traídos por el demandado mantengan actualidad en atención a que el objeto de la condena cuya revisión en definitiva se pretende ya se habría agotado.

3. En el contexto descripto, y teniendo en cuenta que la sentencia puede hacer mérito de los hechos extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente probados y que ella ha de ceñirse —según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— a las circunstancias dadas cuando es pronunciada, aunque sean sobrevivientes a la interposición del recurso (Fallos 269: 31; 292:140; 300: 844; 308: 1489; 310: 1927; 311:787; 313: 344, entre otros) corresponde declarar abstractos los planteos formulados en la queja por el GCBA y así dar por concluido su trámite.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, adelanto que no puede prosperar, conforme a los argumentos que desarrollo a continuación.

2. Coincido con mi colega, la jueza de trámite Marcela De Langhe, en cuanto a que la cuestión que se pretende traer a conocimiento de este Tribunal devino abstracta, puesto que no sólo el contexto sanitario y social configurado por la pandemia del Covid-19 dista del marco actual —como señala el dictamen fiscal—, sino que el mismo demandado en su recurso directo manifiesta que “la actora ha completado su esquema de vacunación, y ha retornado a la actividad presencial” (punto III, apartado 4 de la queja). En efecto, el gobierno acompañó en su recurso copia de una nota de la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio de Salud n° 28235947-DGLTMSGC-2021, del 20 de septiembre de 2021, que daría cuenta de la vacunación de la actora y su cónyuge.

El quejoso arguye asimismo que el amparo únicamente admite como materia de debate cuestiones actuales y no pasadas y entiende que se ha alcanzado la hipótesis de máxima, que era el esquema de vacunación.

3. A la luz de los argumentos esgrimidos por el GCBA en su recurso directo, no encuentro razón para habilitar la instancia extraordinaria pretendida cuando la cuestión ha perdido actualidad. En numerosas ocasiones este Tribunal ha establecido que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 333:1474; 331:1869; 330:1291; 329:1487 y 321:1007; entre otros).

4. Por las razones apuntadas, corresponde dar por concluido el trámite de la queja deducida por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

De conformidad con los fundamentos concurrentes expuestos por las Dras. Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, a los cuales me remito en honor a la brevedad, los planteos contenidos en el recurso presentado por el GCBA han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios del GCBA se apoyan en cuestiones de hecho y prueba (que "…la resolución no ha demostrado el daño concreto" y que por lo tanto, "los daños que sostiene [la actora] resultan meramente conjeturales", cfr. ps. 143 y ss.), ajenas, como principio, a la competencia de este Tribunal, y aquel en el que destaca que no se ha declarado la inconstitucionalidad de la Res. Conjunta n° 1/MDEGC/2021, carece de relación directa con lo resuelto.

No modifica la solución el planteo de que el a quo, al dispensar a la actora de concurrir a cumplir sus tareas de manera presencial, se habría inmiscuido en potestades legislativas y administrativas. Ello así puesto que no se hace cargo de que Cámara sustentó su decisión en la interpretación que realizó de las normas involucradas (entre ellas, la Res. Conjunta 4/APN MS/21) y no muestra que haya sido arbitraria.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: principalmente, que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios del GCBA remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (Decreto n°147-AJG/20 y sus modificatorios, la Resolución n° 622-GCABA-SSGRH/20, el Protocolo Resolución Conjunta n° 1/MDGC/2021, que aprobó el "Protocolo para el inicio de clases 2021"); que no se había demostrado la afectación de facultades propias e indelegables del poder ejecutivo local, toda vez que la intervención judicial se había limitado a resolver la controversia en función de una regla de derecho infraconstitucional local, aplicado a los hechos acreditados en la causa; a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (pronunciamiento del 10/12/2021).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos* 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEL GOWLAND FLORENCIA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 774418/16-1; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Asimismo, cuestiona la decisión de la Cámara de acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 14 de marzo de 2022 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 487744/2022, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RUGGERO, CAROLINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUGGERO, CAROLINA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 56519/18-7; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO - ASTREINTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por Carolina Ruggero contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones fueron promovidas por la Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría N° 1 ante la primera instancia, quien inició un amparo en el marco de la ley 104 de acceso a la información pública, a los efectos de que se ordenara al Ministerio de Educación que diera respuesta al oficio ATCAyT N° 1 N° 520/2018, presentado por el órgano actor, en el cual solicitó información pública relacionada con los resultados del Censo de Infraestructura Escolar realizado por la cartera educativa en el año 2017.

La demanda fue admitida por el juez de primera instancia y confirmada por la Cámara. A su vez, este Tribunal rechazo la queja interpuesta en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar N° 1 (Oficio N° 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACATyRC n° 17825/19-0, sentencia del 16 de febrero de 2022.

En la etapa de ejecución de sentencia, el juez de primera instancia dispuso el secuestro de la documentación relacionada con la información solicitada (resolución del 30 de abril de 2021). Ante un posterior incumplimiento del GCBA, ordenó que se librara un nuevo mandamiento de secuestro, e hizo saber a la parte demandada que si se impidiera u obstaculizara la actividad del Oficial de Justicia en orden a la obtención de la totalidad de la información objeto de autos se impondrían astreintes a razón de diez mil pesos ($10.000) por cada día de demora, sobre el patrimonio de la señora Directora Ejecutiva de la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa, Lic. Carolina Ruggero (resolución del 30 de agosto de 2021).

Contra esa resolución, la licenciada Ruggero interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, los cuales fueron desestimados por el juez de grado, y dieron lugar a la articulación de una queja por apelación denegada, que luego fue rechazada por la Sala III.

Ante dicha decisión, la licenciada Carolina Ruggero interpuso recurso de inconstitucionalidad que, luego de haber sido denegado por la Cámara, dio lugar a la presente queja.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por la licenciada Ruggero no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 32 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) la licenciada Ruggero fue notificada de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 22/02/2022 a las 9:41 hs., y que

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 25/02/2022 a las 15:06 hs.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 24/02/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 25/02/2022 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 26 de la ley2145).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad de la Lic. Ruggero (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”, Expte. SACAyT n° 17424/19; sentencia del 1/7/2020; “GCBA

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa" Expte. SACAyT n° 16002/18; sentencia del 3/7/2019; entre muchos otros).

Por ello, y oído el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Carolina Ruggero.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita junto con el principal a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PALLOTTI, MARINA BEATRIZ S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN PALLOTTI, MARINA BEATRIZ CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACATyRC n° 30789/22-2; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Marina Beatriz Pallotti contra el auto de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad por extemporáneo.

2. La actora interpuso acción de amparo contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante OBSBA) con el fin de que se ordene a la demandada la fijación de fecha para la realización de una intervención quirúrgica con el equipo

médico de su confianza, y la provisión de prótesis y todo lo necesario que la cirugía demandase, dado que padecía estenosis lumbar incapacitante y degenerativa.

El juez recondujo la acción de amparo como cautelar autosatisfactiva y, en ese marco, corrió traslado a la demandada. La OBSBA informó que la actora había sido atendida por el Dr. Dino Dinelli, Jefe del Servicio de Traumatología del Sanatorio Méndez y que en virtud de ello, se procedió a la autorización de materiales y cirugía a través del Sanatorio "Julio Méndez", prestador de la obra social.

Ello así, el juez ordenó a la OBSBA que designara fecha de cirugía en el plazo de cinco (5) días y proveyera turnos para la realización de los estudios prequirúrgicos en un plazo no mayor a diez (10) días y los materiales indicados en las órdenes médicas. A su vez denegó la pretensión de elegir un profesional no incluido entre los prestadores de la Obra Social por considerar que dicha pretensión se basaba únicamente en la confianza que alegaba la accionante sin que se hubiera cuestionado la idoneidad del cirujano de la OBSBA ni acreditado la mayor idoneidad del médico pedido (sentencia del 8 de abril de 2022).

Contra dicha decisión la actora interpuso recurso de apelación cuestionando la imposibilidad de elección del equipo médico tratante. Fundamentó que había sido atendida durante años por el equipo profesional del Hospital Naval, aduciendo que estaría más calificado para el éxito de la intervención quirúrgica "de la que dependía de manera vital". Fundó su pretensión en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley n° 26378), entre otras.

3. La Sala II de la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar la apelación con costas en el orden causado.

Para así decidir, expuso que el reclamo de elección del profesional médico tratante no resultaba procedente porque a) ni el Hospital Naval ni el profesional de confianza pedido por la actora eran prestadores de la OBSBA, entidad a la que se encontraba afiliada; b) la accionante no había aportado elemento de convicción alguno que acreditara, siquiera mínimamente, que la práctica debiera realizarla insoslayablemente el profesional pretendido; c) no resultaba atendible el argumento relativo al desconocimiento de la historia clínica por parte del profesional dispuesto por la OBSBA toda vez que éste ya había atendido a la actora y d) el marco normativo relativo a los derechos de las personas con discapacidad no se encontraba conculcado en el caso dado que no tenía los alcances que se pretendía otorgarle (sentencia del 25 de abril de 2022).

La decisión se notificó el 25 de abril de 2022 mediante la cédula de notificación electrónica n° 150849/2022.

4. La actora presentó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 21 dos escritos idénticos

titulados “INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO”, suscriptos el 3 y el 9 de mayo de 2022, respectivamente, que fueron remitidos a la Sala interviniente el 10 de mayo de 2022 a las 12:06 horas.

Recibidos, en la Cámara, se ordenó devolver las actuaciones al juzgado de origen con fundamento en que el recurso resultaba extemporáneo porque había transcurrido el plazo establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 y que “depend[ía] del interesado hacer las presentaciones en la instancia y en los actuados correspondientes —habida cuenta de que el sistema informático permit[ía] visualizar con claridad el estado de cada proceso y su ubicación” (sentencia del 11 de mayo de 2022).

Contra este pronunciamiento la actora presentó la queja referida en el punto 1.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja y declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad con sustento en que no había sido presentado en tiempo y forma por la actora y ese error no había sido subsanado con posterioridad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja planteada por Marina Beatriz Pallotti debe ser rechazada toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad mal deducido.

2. Conforme lo dispone el artículo 27 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación y ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva.

Corresponde recordar que en los presentes actuados la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora. Esta decisión le fue notificada el día 25 de abril de 2022, conforme surge de la cédula n° 150849/2022 (y se relata en el punto 3 de los “Resulta”). Frente a ese pronunciamiento, la actora presentó dos escritos idénticos intitulados “INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO” ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 21 y ninguno ante la Sala II de la Cámara interviniente. Al tomar conocimiento de los escritos -por remisión del juzgado con fecha 10 de mayo de 2022 a las 12:06 horas- el *a quo* dispuso declarar la extemporaneidad del recurso.

Se exhibe evidente, entonces, que la quejosa viene insistiendo en un recurso de inconstitucionalidad que fue articulado sin reparo de los requisitos formales y en forma extemporánea pues el plazo para interponerlo venció las primeras dos horas del 10 de mayo de 2022 (conf. art. 108, último párrafo, del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del artículo 2 de la ley n° 402) sin presentarse ante la Cámara.

3. En virtud de las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja dado que el recurso de inconstitucionalidad que pretende defender fue deducido sin cumplir los requisitos de procedencia, forma, plazo y trámite que establece el artículo 27 de la ley n° 402.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja debe ser rechazada por cuanto el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender fue presentado tardíamente y con inobservancia de los requisitos de forma y trámite previstos en el artículo 27 de la ley n° 402.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos por mis colegas preopinantes y por la Fiscalía General Adjunta, a los cuales me remito en honor a la brevedad, corresponde rechazar la queja interpuesta por Marina Beatriz Pallotti toda vez que el recurso de inconstitucionalidad que la misma viene a defender no ha sido articulado en tiempo y forma.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la recurrente no se hace cargo del motivo por el cual la Cámara tuvo por inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, a saber, su extemporaneidad, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Marina Beatriz Pallotti.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRILLI, PABLO Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 37087/17-2; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Asimismo, cuestiona la decisión de la Cámara de acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo,

Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 2731549/2021, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AZAR HORACIO TOMÁS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC n° 59265/15-1; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - FRAUDE LABORAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que promovió Horacio Tomás Azar contra la Agencia Gubernamental de Control (también, AGC) con el objeto de que se la condenara al pago de indemnización por despido.

Manifestó que comenzó a prestar tareas en la AGC en el año 2008 cumpliendo diversos roles bajo diferentes modalidades. Relató que comenzó a trabajar en el organismo el 26 de agosto de 2008, mediante un contrato de locación de servicios. Posteriormente fue designado a cargo del Departamento Jurídico y Normativo (desde el 1 de septiembre de 2008) y, luego, del Departamento Técnico Legal (desde el 27 de marzo de 2009). Mantuvo dicha función hasta el 1 de enero de 2013, fecha en la cual se cumplió con la disolución del área dispuesta por ley 4340 del año 2012. Desde entonces y a la fecha de desvinculación acaecida el 6 de enero de 2014, se desempeñó en la Dirección General Administrativa de Infracciones.

Denunció que no percibió salario desde el mes de julio de 2013 y que se vio obligado a contratar un servicio de medicina prepaga para sí y para su familia, dado que ya no contaba para entonces con la cobertura de la obra social, todo lo cual le produjo angustia e incertidumbre. Detalló haber realizado diversos reclamos previos a la finalización del contrato a través de correos electrónicos, telegramas, cartas documento y reuniones, solicitando que se aclare su situación laboral. Incluyó en su reclamación los rubros indemnizatorios propios del despido con más daño moral.

Contestado el traslado pertinente, el GCBA solicitó el rechazo de la demanda. Para ello adujo la inexistencia de relación de dependencia del actor con la AGC y, en consecuencia, la inaplicabilidad de la ley n° 471 a la “relación de servicio” que unía a las partes.

3. La jueza de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA abonar la indemnización por despido arbitrario con más intereses y costas prevista en el artículo 58 de la ley n° 471, reglamentado por art. 11 del decreto n° 2182/2003, con sustento en que las diversas modalidades de contratación de la actora encubrían un vínculo de naturaleza permanente en fraude a la ley laboral. Determinó que el período a considerar para el cálculo de la indemnización quedaba comprendido entre el año 2008 y el 6 de enero de 2014. Rechazó la pretensión de la actora respecto del resarcimiento de daño moral por no encontrarlo debidamente acreditado.

Para así decidir, la jueza determinó que si bien la Constitución local otorga facultades al Jefe de Gobierno para nombrar y remover personal (art. 102 y 104, inc.

9) estas debían ser ejercidas conforme a las leyes y principios que las informaban so pena de incurrir en arbitrariedad. En este orden de ideas, precisó que si bien no había dudas sobre la legalidad de las contrataciones transitorias, estás debían encuadrarse en la forma y para los fines establecidos en la ley (art. 39 de la ley n° 471) lo que no quedaba configurado en el caso, dado la extensión de la contratación —siete años— y las tareas del actor, que nada tenían de excepcional (sentencia del 29/4/2019).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación. Se agravió por considerar que la interrupción del vínculo se había producido por el vencimiento del plazo acordado por las partes sin configurarse la arbitrariedad que la jueza de grado endilgó a la ruptura. Discutió la conceptualización sobre la duración de siete años del vínculo, en tanto entendió que las diferentes modalidades de contratación por las que atravesó la actora interrumpían la continuidad, desarticulando así el principal argumento que la jueza de grado consideró para tener por acreditado el fraude a la ley. Ello así, entendió que la indemnización pretendida resultaba improcedente.

A su turno, la Sala II resolvió, por unanimidad, rechazar la apelación del GCBA.

Los jueces consideraron que la demandada había utilizado contrataciones transitorias más allá de los fines previstos en la ley de empleo público local, lo que constituía un fraude plausible de ser reparado por la solución que imponía el derecho público. Consideraron que el GCBA no había logrado probar cuáles habrían sido las razones estacionales, extraordinarias y/o especiales que habría justificado, en su momento, la contratación del agente bajo las modalidades establecidas. Por el contrario, tuvieron por acreditado que el actor había prestado servicios en forma ininterrumpida, en exceso del plazo legal de cuatro años (desde agosto de 2008 hasta su desvinculación el 6 de enero de 2014) y tuvo a su cargo tareas que resultaban habituales y permanentes del organismo, vinculadas con las necesidades operativas propias de la dependencia involucrada, más allá de las diferentes modificaciones de la estructura orgánica funcional de la ACG. Encontraron acreditada que la relación que unía a las partes no era otra más que una de tipo dependiente —encuadrada bajo el régimen del derecho laboral público— a tenor de hallarse presentes sus elementos distintivos (subordinación jurídica, económica y técnica). Sustentaron su decisión en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 333:311 y 2799; 334:398; 334:395, entre otros) y de este Tribunal Superior de Justicia en autos “Mintz”, “López Sabia”, entre otros (sentencia del 24 de septiembre de 2020).

5. Disconforme con lo decidido el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que el fallo devenía arbitrario y afectaba la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad. Asimismo, planteó que se atacaba la división de poderes, el derecho de defensa y el principio de legalidad consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y 10 y 13 de la Constitución de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sostuvo que de las constancias de autos no se desprendía la posibilidad de establecer que la contratación de la actora se hubiese celebrado en fraude a la ley. Por consiguiente, entendió que no correspondía pago de indemnización alguna.

La recurrente alegó que el fallo de la Cámara equiparaba a la actora, en sus derechos, con los/as trabajadores/as públicos de planta permanente y arguyó que ello implicaba que se había excedido en la capacidad de interpretar las normas aplicables al caso, inmiscuyéndose en facultades legislativas y otras reservadas a la administración, todo lo cual llevaba a remarcar la negativa trascendencia institucional que tenía la decisión cuestionada.

6. El recurso de inconstitucionalidad fue denegado por la Cámara, con sustento en que el recurrente a) no había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional; b) no había logrado demostrar la relación directa e inmediata que las afectaciones constitucionales (genéricamente invocadas) habían tenido con lo decidido y con la naturaleza de la decisión que se había adoptado; c) en lo relativo a la arbitrariedad invocada, si bien entendió la Cámara que no correspondía evaluar el mérito de su pronunciamiento, indicó que la sentencia recurrida contaba con fundamentos normativos y suficiente desarrollo; y d) no se configuraba gravedad institucional, en la medida en que el fallo no excedía el interés individual de las partes (sentencia del 28/12/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. En su dictamen, el Fiscal General adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional o de un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA sostuvo que la sentencia era arbitraria, violaba las garantías de defensa en juicio y de debido proceso, el principio de legalidad, el derecho de propiedad y las atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo, en orden a la superintendencia de su personal, lo que afectaba a la división de poderes como así también que el pronunciamiento debía ser revocado con sustento en la doctrina de la gravedad institucional.

Posteriormente, la Sala II de la Cámara de Apelaciones CATyRC denegó dicho recurso por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que

suscitara la competencia del Tribunal ni se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ni de gravedad institucional.

Estos fundamentos no han sido debidamente rebatidos por el recurrente mediante el recurso directo en examen.

Tal como lo ha sostenido este Tribunal en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

El recurrente centra sus agravios contra la forma en que los jueces de la causa determinaron la existencia de una relación laboral en fraude a la ley. Dichos agravios remiten al análisis de los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, el cual es propio de los jueces de la causa y, en principio, ajeno a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria intentada. Además, sus planteos muestran una mera disconformidad con el criterio adoptado por la Sala II del fuero.

3. En cuanto a la tacha de arbitrariedad de la sentencia cuestionada, cabe recordar que esta causal sólo comprende situaciones de carácter excepcional; no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas.

En suma, no puede tratarse de una vía oblicua para exponer agravios que no involucren razones constitucionales, sino un remedio excepcional para que el TSJ conozca sobre decisiones manifiestamente carentes de fundamentos y que, de esta manera, lesionen el derecho de defensa en cuanto incluye el derecho a obtener una sentencia fundada en el derecho positivo aplicable a los hechos de la causa. Se trata, así, de un remedio ante decisiones "desprovistas de todo apoyo, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces", según la letra de la CSJN en el caso "Rey" (Fallos 112:384) y de otras situaciones semejantes que el referido tribunal ha ido sistematizando.

Las situaciones mencionadas precedentemente no se verifican en el caso, pues la sentencia —más allá de su acierto o error— no merece ser descalificada como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación.

4. En virtud de lo expuesto, se rechaza la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, porque el GCBA no muestra que la Cámara hubiera incurrido en la arbitrariedad que le imputa.

El GCBA sostiene que la Cámara acordó una indemnización laboral al actor sin que existiera una relación laboral cuya ruptura sirviera de causa a esa solución.

Esa afirmación no se hace cargo del razonamiento en que se fundó la decisión final. La Cámara tuvo por probada la existencia de una relación laboral. En palabras de la Cámara: "…de los actos de nombramiento referidos como de la prueba examinada, en particular los recibos de haberes acompañados que acreditan la existencia de determinados derechos laborales típicos de una relación de dependencia o de empleo público (*v. gr.*: pago de asignaciones, obra social, aporte jubilatorios, etcétera) se colige que la naturaleza de la relación laboral que unió a los aquí litigantes era de aquellas relativas al régimen transitorio previsto en el actual artículo 45 de la Ley 471" (cf. las págs. 99 y 100 de la queja digitalizada).

De ahí que corresponda rechazar la presente queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LEGARIA, MARÍA CRISTINA C/ GCBA Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC n° 17675/19-0; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN - CONCURSO INTERNO - IDONEIDAD PARA LA FUNCIÓN - DISCRECIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a través de su presentación del 7 de noviembre de 2019, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción que María Cristina Legaria —agente del GCBA— promovió contra el GCBA con el objeto de —en lo que aquí corresponde destacar— obtener la nulidad de la resolución n° 154/MSGC/2012, por la que se anuló la convocatoria de selección interna efectuada por disposición n° 361-HGAT-2010 —y todo lo actuado en consecuencia— para cubrir en forma interina un cargo de "Jefe de Unidad Bacteriología" en el Hospital General de Agudos "Dr. Enrique Tornú". Requirió, además, que se declarase rectificada la disposición n° 361-HGAT-2010, en el sentido de que donde decía "Jefe de Unidad Bacteriología" se entendiese "Jefe de Unidad Microbiología".

En primera instancia se rechazó la demanda.

3. La parte actora apeló esa decisión y expresó sus agravios. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar al recurso en su resolución del 9 de agosto de 2019. En consecuencia, declaró la nulidad de la resolución n° 1547/MSGC/2012 y ordenó el saneamiento de la disposición n° 361-HGAT- 2010. Los magistrados entendieron que el error material en que se incurrió en la disposición no justificaba su nulidad absoluta e insanable y sólo había implicado que el acto fuese uno meramente anulable que podía ser saneado en los términos del art. 19 del decreto n° 1510/97.

4. Disconforme con el pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (04/09/2019), que fue denegado por la Cámara en su decisión del 23 de octubre de 2019, dando lugar la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Ante el pedido de la actora de que se decretara la caducidad de instancia (05/10/2020), a través de su decisión del 11 de agosto de 2021, el Tribunal —por mayoría— dejó sin efecto el llamado de autos para sentencia e intimó al GCBA para que manifestara su intención de continuar con el recurso y realizara un acto procesal útil para su avance; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse dicha caducidad. El demandado hizo saber su intención de continuar con el trámite del recurso (presentación del 20/08/2021).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (Dictamen FGA n° 314/2021, del 8 de noviembre de 2021).

7. Mediante escrito del 25 de diciembre de 2021, la parte actora solicitó que se tuviera por desistida la queja debido a que el GCBA había cumplido sin reservas la sentencia definitiva dictada en la causa principal, lo que motivó la suspensión del llamado de autos al Acuerdo. Corrido el pertinente traslado, el GCBA manifestó que dicho cumplimiento tuvo lugar luego de haber sido impuestas astreintes, razón por la cual no había sido voluntario, ni debió efectuar ninguna reserva al momento del dictado del acto administrativo (presentación del 04/03/2022).

8. Con fecha 14 de marzo de 2022 los autos volvieron al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurre la decisión de la Sala III que, por mayoría, revocó la decisión del juez de primera instancia que había rechazado la demanda incoada por la actora; declaró la nulidad de la Resolución 154/MSGC/2012, que, a su turno, había revocado el llamado a concurso —con la modalidad de selección interna para cubrir el cargo de Jefe Unidad Bacteriología, interino, en el Hospital General de Agudos “E. Tornú”— convocado a través de la Resolución 361/HGAT/10; anuló todo lo actuado en consecuencia; y, finalmente, ordenó al GCBA que “…sanea[se] []el acto administrativo en los términos del artículo 19 del decreto 1510/97” (V. Actuación Nro. 13440013/2019).

Para decidir del modo relatado, los jueces consideraron que la razón sobre cuya base la Administración había revocado la Res. 361/HGAT/10, a saber, el error en la consignación del verdadero cargo a cubrir, “…no e[ra] suficiente para invalidar la selección bajo el argumento de haberse afectado la idoneidad requerida para ocupar el cargo” (cf. considerando VII. del voto de la mayoría).

2. En sus agravios, el GCBA: A. tacha de arbitraria la sentencia en cuanto revocó la Res. 154/MSGC/2012 que había dejado sin efecto el llamado a concurso. Ello así, pues, según postula, al momento de su dictado, el procedimiento de selección aún no había concluido ni generado, en consecuencia, un derecho subjetivo en cabeza de alguno de los participantes y, no obstante ello, B. postula que el error en la Res. 361/HGAT/10 —al consignar que buscaba cubrir el cargo de “Jefe Bacteriología” en vez de “Jefe Microbiología”— revestía una gravedad tal que justificaba, imperiosamente, su revocación.

3. Asiste razón al GCBA, toda vez que muestra que el derecho que viene reconocido por la sentencia de Cámara no se apoya en fundamento normativo alguno y avanza sobre potestades que le conciernen, exclusivamente, a la Administración.

3.1. No se encuentra controvertido, por una parte, el error en que incurrió la Administración en la Res. 361/HGAT/10 en cuanto designó incorrectamente el cargo a cubrir, ni, por la otra parte, que la sustanciación del concurso no había concluido, y, en consecuencia, tampoco asignado el cargo concursado.

La Cámara, partió de sostener que la actora, en su calidad de participante del concurso, pese al error en el que había incurrido en la Resolución 361/HGAT/10, tenía reconocido un derecho subjetivo a que se mantuviera la convocatoria. Sin embargo, no identifica de donde surgiría ese supuesto derecho. Tampoco se hace cargo de la potestad que la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA le acuerda a la Administración, a saber, la de dejar sin efecto los actos administrativos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (cf. art. 18 LPACABA).

En ese orden de ideas, toda vez que el procedimiento de selección aún no había concluido ni, en consecuencia, había sido adjudicado el cargo, el acto administrativo que había convocado a concurso carecía de la estabilidad dada por la ley y podía ser dejado sin efecto en cualquier momento, pues, en rigor de verdad, no había generado derecho subjetivo alguno. En cambio, lo que sí le asiste a todos los participantes de un concurso, entre ellos, a la parte actora, es un derecho a que el procedimiento de selección se realice de manera regular, es decir, de acuerdo a las reglas que lo encauzan, no, en cambio, el de llevarlo hasta el final. Ilustra el punto el voto en disidencia de la jueza Seijas, que, al respecto afirmó lo siguiente: "...la actora no contaba con un derecho a ser designada (ver TSJ, EXP. 7712/10 'GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ´Blanco, Patricia Fabiana c/GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)', del 10/08/11)" que pudiera constituirse como un límite al ejercicio de las potestades revocatorias. Sí contaba con el derecho a la regularidad del procedimiento de selección, regularidad cuyo establecimiento precisamente justifica el dictado del acto revocatorio".

4. En suma, la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora un derecho no ya a la regularidad del procedimiento sino a su mantenimiento, soslayando que nadie tiene el derecho adquirido a ver definido su invocado derecho con arreglo a determinado procedimiento.

Por lo dicho, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión de la Cámara y rechazar la demanda. Costas por su orden.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. Con su presentación directa el GCBA intenta sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido a resistir la sentencia de la Sala III de la Cámara del 9 de agosto de 2019 que —por mayoría— declaró la nulidad de la resolución n° 1547/

MSGC/2012 y le ordenó el saneamiento de la disposición n° 361-HGAT-2010, en el entendimiento de que el error material en que se incurrió en esa disposición no justificaba su nulidad absoluta e insanable y sólo había implicado que el acto fuese uno meramente anulable y que podía ser saneado en los términos del art. 19 del decreto n° 1510/97.

Para decidir de este modo, el juez Centanaro —cuyo voto fue acompañado por el juez Zuleta— ponderó que tanto en el informe elaborado por la Subcomisión Permanente de Excusaciones, Recusaciones e Impugnaciones, como en la resolución n° 1547/MSGC/2012, la Administración solo se había limitado a poner de resalto el error en el cargo, sin explicar de modo alguno cómo ese error podría repercutir en el proceso de selección y, en especial, sin hacerse cargo de la apreciación del jurado del concurso de que todos los profesionales de la institución en condiciones de presentarse conocían el verdadero alcance de la convocatoria. Afirmó también, conforme las constancias obrantes en el expediente administrativo, no encontrar indicios suficientes para concluir que la selección consideró las condiciones profesionales de los postulantes en lo relacionado a una sola de las especialidades que involucraban el cargo concursado. Destacó que el jurado que evaluó las postulaciones parecía haber estado al tanto desde un primer momento del cargo que efectivamente se estaba concursando; y que el error en la denominación del cargo no se había extendido a lo largo de las distintas actuaciones del referido expediente, pudiendo advertirlo casi exclusivamente en el acto impugnado. A su vez, señaló que tampoco podía ignorarse que dentro de la especialidad médica bioquímica, una de sus dependientes era la microbiología, siendo la bacteriología una de sus cuatro orientaciones.

3. El GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley n° 402). Sin embargo la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala III.

4. Los preceptos constitucionales que el recurrente afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376,

308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En atención a los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia dictada el 9 de agosto de 2019 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, actuación n° 13440013/2019, y *rechazar* la demanda.

3. Imponer las costas del proceso en el orden causado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASTELUCCI MARÍA LAURA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACATyRC n° 256874/22-2; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. La decisión que, en el marco de una ejecución fiscal, rechazó la traba de un embargo conforme la aplicación de la Comunicación A n° 6281 y modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA), es equiparable a una definitiva, en tanto atañe a toda la sociedad, no sólo a las partes, pues pone en vilo la percepción de la renta pública y cuestiona, en particular, la vigencia de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo. (cf. este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARUBATEX SRL por ejecución fiscal - Ingresos Brutos", expte. n° 18347/16-1, sentencia del 8 de junio de 2022 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL – pequeños contribuyentes", expte. n° 23309/2020-2, sentencia del 17 de agosto de 2022 y sus citas, entre otros, y la doctrina de la CSJN, *mutatis mutandis,* de la sentencia publicada en Fallos: 312:1010, entre otras). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar, por contener una fundamentación arbitraria, la decisión que rechazó la traba de un embargo para ser diligenciado a través del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado, conforme la aplicación de la Comunicación A n° 6281 y modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Ello así, en tanto la decisión recurrida ha venido a frustrar un mecanismo cuya incompatibilidad con el marco jurídico vigente y con los derechos y garantías del deudor no ha sido demostrada, sin sustituirlo por uno más eficiente para los intereses que debe resguardar, sino volviendo a un sistema de evidente dispendio y fruto incierto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. En virtud de lo previsto en el art. 30 *in fine* de la ley n° 402, corresponde al Tribunal resolver la cuestión sometida a su consideración. No habiendo razones para apartarse de la doctrina que surge de los precedentes "Arubatex S.R.L." y "López Lezcano", corresponde decretar el embargo general de fondos y valores para ser diligenciado a través del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado, hasta cubrir la suma reclamada con más el 30% que se presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas. A su vez el Tribunal dispone que ante el juzgado de primera instancia deberá tramitar todo lo concerniente a la ejecución de esta medida; al control de su cumplimiento; a la transferencia o disposición de los fondos o valores embargados a la cuenta de autos así como a su sustitución, suspensión, levantamiento y/o cualquier otra cuestión a su respecto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. La falta de mención específica del SOJ en la normativa local no convierte en ilegítima su utilización. El SOJ aparece como una herramienta cuyos fines encuadran

dentro de los previstos en el CCAyT para este tipo de medidas, y cuya regulación no se contrapone con la prevista para el embargo en el Capítulo III del Título V de dicho Código. Ello así, porque aunque el embargo hubiese sido requerido sobre cualquier cuenta de la demandada, tiene como tope los importes que decide el juez. Por otra parte, cuando se solicita como medida cautelar, cabe recordar que el art. 177 del CCAyT pone como único límite al dictado de estas medidas, que tengan por objeto garantizar los efectos del proceso. Del art. 177 y del art. 9 del CCAyT se desprende la admisibilidad de medidas como la que nos ocupa que, como un mecanismo ágil, busca asegurar la percepción de un tributo. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. El SOJ no sustituye la decisión del juez de que se proceda al embargo de bienes. Simplemente lo facilita y hasta, a veces, es la única que la torna posible –con la celeridad que requiere la eficacia de la medida– en supuestos en que no se conoce con precisión en qué entidades tiene abierta una cuenta el demandado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. Cualquiera sea la medida cautelar, cabe distinguir la decisión que la decreta de la ejecución de esa decisión, habitualmente denominada “traba”. La decisión sólo puede provenir del juez, mientras que la traba la lleva a cabo quien el juez indique –un oficial de justicia, un registro oficial, por ejemplo, según el tipo de medida. Sólo en algunos casos basta la notificación de la decisión para trabarla. Tal es el supuesto en que lo embargado es un crédito. En ocasiones, siempre por razones prácticas y conforme lo establecido en el CCAyT, el juez delega la traba en el oficial de justicia y autoriza a que recaiga sobre bienes que el demandante denuncia como de propiedad del demandado, supuesto en el que el juez toma conocimiento de cuáles son los bienes, al tiempo en que se le informa el resultado de la ejecución de la medida dispuesta. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. El SOJ no es ni una medida cautelar novedosa, ni una delegación ilegítima de la autoridad judicial, sino un modo práctico de ejecución de una medida cautelar tradicional, un embargo. Como también es tradicional, no es el juez quien elige los bienes, sino que establece cuál es la modalidad para detectarlos, y a tal fin reposa en un mecanismo práctico, organizado y operado por una autoridad pública nacional. A condición de que el sistema funcione conforme está previsto, son al menos iguales que en otros embargos habituales las seguridades de que, al caso, sólo resulten afectados bienes de quien el juez ha estimado verosímil que sea deudor, en la medida en que el juez estima verosímil que lo sea. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

8. Intentar trabar el embargo, siempre decidido por el juez, sin la mecánica de la Comunicación A 7213 del BCRA, en ausencia de conocimiento exacto de las cuentas del demandado, y más complicado aún, de los saldos embargables que tendrían al tiempo de la traba, demandaría una sucesión de actos procesales y, eventualmente, de embargos diversos que llevarían poco menos que inexorablemente a anoticiar al deudor, lo que facilita que los bienes terminen escabullidos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

9. La normativa que regula el SOJ se adecua al límite al monto del embargo impuesto por el artículo 192 del CCAyT, en cuanto establece que la medida “se limita a cubrir los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas”. Al respecto, el BCRA ha instrumentado mecanismos tendentes a evitar que los fondos congelados por el embargo excedan lo ordenado por el juez (cf. el punto 5.3 y ss. de la Comunicación A 7213 del BCRA). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

10. Las eventuales fallas o desajustes puntuales que puedan surgir en el devenir del funcionamiento del SOJ no lo invalidan en sí mismo ni afectan su procedencia. Y los magistrados –como garantes de los derechos de los contribuyentes o responsables– son quienes deberán usar todas las facultades que el CCAyT les concede para ponerles fin lo más rápidamente posible. Así también, deberán adjudicar la responsabilidad por los daños eventualmente causados por parte del GCBA –como cualquier otro solicitante de una medida precautoria o ejecutante– o de la/s entidad/es financiera/s o, incluso de ambos por las vías procesales correspondientes. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

11. Cierto es que las decisiones de este Tribunal resuelven las pretensiones recursivas en los casos concretos en que son formuladas; empero no es menos cierto que aquellas constituyen precedentes que los tribunales de la Ciudad deben considerar por provenir del órgano jurisdiccional de máxima jerarquía de la Ciudad y, por ende, del último intérprete del derecho local. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

12. Corresponde revocar la sentencia recurrida, en tanto no siguió el precedente “*Arubatex S.R.L.*” del Tribunal, ni fundó ese apartamiento en argumentos que hubiera entendido novedosos, o que no formaron parte del debate en aquella causa precedente. Ninguno de los motivos que se esgrimieron en la sentencia impugnada, constituye un argumento jurídico que justifique el apartamiento del precedente de este Tribunal en que incurrió la jueza. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

13. Corresponde rechazar la queja presentada en tanto la decisión de primera instancia atacada —que rechazó el pedido de embargo de fondos de la ejecutada

mediante la modalidad SOJ (Sistema de Oficios Judiciales, embargo judicial electrónico de cuentas bancarias) formulado por el Gobierno en el marco de un juicio ejecutivo–, no es una sentencia definitiva y, por su parte, el recurrente no consigue demostrar que lo resuelto por la jueza interviniente le ocasione un gravamen irreparable que permitiera asimilar la resolución recurrida a una esa especie. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra María Laura Castelucci a efectos de obtener el cobro de la suma de treinta y dos mil ciento cuarenta pesos ($32.140) más intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de deuda del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (RSISIB).

El accionante solicitó la traba de un embargo conforme la aplicación de la Comunicación A n° 6281 y modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA), que la jueza de primera instancia rechazó (resolución de fecha 14/07/2022).

3. Contra esa decisión el GCBA interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio. La magistrada rechazó la reposición y desestimó el recurso de apelación por aplicación del art. 456 del CCAyT (sentencia de fecha 01/08/2022).

4. Disconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la resolución atacada era equiparable a una de carácter definitivo dado que, por el monto del juicio, resultaba ser inapelable. Afirmó, a su vez, que era arbitraria porque se apartaba de la normativa vigente prevista para el caso, ocasionando un agravio de imposible reparación ulterior. Adujo gravedad institucional al considerar que se configuraba una estrecha relación con la recaudación tributaria, que afectaba la integridad de la renta pública.

La jueza denegó el recurso en el entendimiento de que no se dirigía contra un pronunciamiento definitivo. Tampoco encontró acreditado un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente (sentencia de fecha 12/08/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La decisión recurrida es equiparable a una definitiva, en tanto atañe a toda la sociedad, no sólo a las partes, pues pone en vilo la percepción de la renta pública (cf. este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARUBATEX SRL por ejecución fiscal - Ingresos Brutos", expte. n° 18347/16-1, sentencia del 8 de junio de 2022 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes", expte. n° 23309/2020-2, sentencia del 17 de agosto de 2022 y sus citas, entre otros, y la doctrina de la CSJN, *mutatis mutandis,* de la sentencia publicada en Fallos: 312:1010, entre otras), y cuestiona, en particular, la vigencia de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo.

2. Los jueces Weinberg y Lozano mantienen su postura con arreglo a la cual la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (cf. sus votos *in re* "*López Lezcano*"); no obstante lo cual, ambos están a la doctrina mayoritaria del Tribunal en la materia, mientras ella se mantenga.

3. El debate traído a consideración del Tribunal no es nuevo. Fue tratado en las sentencias de este Tribunal *in re* "*Arubatex S.R.L.*" y "*López Lezcano*", ya citadas.

En aquellas oportunidades, el Tribunal revisó decisiones que, como la aquí recurrida, habían entendido contraria a las previsiones del CCAyT la traba de un embargo general mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ, por sus siglas). La mayoría del Tribunal sostuvo que las normas del título V, particularmente, del capítulo III del Código Contencioso Administrativo y Tributario, son fundamento legal suficiente para ordenar embargos en las condiciones solicitadas, y consideró que no se había demostrado una incompatibilidad entre aquéllas normas y las que regulan el SOJ. En especial consideró que la traba de embargos a través del SOJ no altera las facultades de los jueces ni para ordenarlos ni para controlar su ejecución, como así tampoco su limitación a los importes que los magistrados establezcan en función de la regla contenida en el art. 192 del CCAyT.

En suma, en los dos pronunciamientos citados el Tribunal ha desechado por arbitrarias argumentaciones similares a aquellas con las que hoy la primera instancia insiste en rechazar el pedido del Fisco de trabar el embargo por el procedimiento del SOJ. De este modo, y ante la referida reiteración, este Tribunal se ve inclinado a recordar cómo cabe interpretar ese pedido a la luz de las leyes adjetivas vigentes.

4. La falta de mención específica en la normativa local del SOJ no convierte en ilegítima su utilización.

El SOJ aparece como una herramienta instrumental cuyos fines encuadran dentro de los previstos en el CCAyT para este tipo de medidas, y cuya regulación no se contrapone con la prevista para el embargo en el Capítulo III del Título V del Código. Ello así, porque aunque el embargo hubiese sido requerido sobre cualquier cuenta o cuentas de la demandada, tiene como tope los importes que decide el juez. Por otra parte, cuando se solicita como medida cautelar, cabe recordar que el art. 177 del CCAyT pone como único límite a las que se dicten que éstas tengan por objeto garantizar los efectos del proceso. En efecto, el art. 177 del CCAyT[13] autoriza a los jueces en estos amplios términos: "Las medidas cautelares **son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, […] aun cuando no estén expresamente** reguladas en este Código" (la letra destacada no corresponde al original). Es decir, no las enumera, ni acota, solo identifica cual tiene que ser su propósito.

Conviene tener presente que el art. 9 del CCAyT[14] extiende esa potestad cautelar hasta determinar si corresponde el pago previo del tributo "…antes de proseguir el juicio".

De este contexto se desprende la admisibilidad de medidas como la que nos ocupa que, como un mecanismo ágil, busca asegurar la percepción de un tributo.

5. El SOJ no sustituye la decisión del juez de que se proceda al embargo de bienes. Simplemente lo facilita y hasta, a veces, es la única que la torna posible —con la celeridad que requiere la eficacia de la medida— en supuestos en que no se conoce con precisión en qué entidades tiene abierta cuenta el demandado.

Ello es así, porque cualquiera sea la medida cautelar, cabe distinguir la decisión que la decreta de la ejecución de esa decisión, habitualmente denominada "traba". La decisión sólo puede provenir del juez, mientras que la traba la lleva a cabo quien

13 **ARTÍCULO 177.** Objeto.
Las medidas cautelares **son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso,** incluso aquellas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, o del hecho o contrato implicado en este, aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida.
Quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia, **aun cuando no estén expresamente** reguladas en este Código.

14 **ARTÍCULO 9°.** Materia Impositiva.
Cuando el acto administrativo impugnado ordenase el pago de una suma de dinero proveniente de impuestos, tasas o contribuciones, el/la juez/a puede determinar sumariamente y con carácter cautelar, de acuerdo a la verosimilitud del derecho invocado por la parte, si corresponde el pago previo del impuesto, tasa o contribución, antes de proseguir el juicio.

el juez indique —un oficial de justicia, un registro oficial, por ej.—, según el tipo de medida. Sólo en algunos casos basta la notificación de la decisión para trabarla. Tal el supuesto en que lo embargado es un crédito. En ocasiones, siempre por razones prácticas y conforme lo establecido en el CCAyT, el juez delega la traba en el oficial de justicia y autoriza a que recaiga sobre bienes que el demandante denuncia como de propiedad del demandado, supuesto en el que el juez toma conocimiento de cuáles son los bienes, al tiempo en que se le informa el resultado de la ejecución de la medida dispuesta. El SOJ no es ni una medida cautelar novedosa, ni una delegación ilegítima de la autoridad judicial, sino un modo práctico de ejecución de una medida cautelar tradicional, un embargo. Como también es tradicional, no es el juez quien elige los bienes, sino que establece cuál es la modalidad para detectarlos a cuyo fin reposa en un mecanismo práctico, organizado y operado por una autoridad pública nacional. A condición de que el sistema funcione conforme está previsto, son al menos iguales que en otros embargos habituales las seguridades de que, al cabo, sólo resulten afectados bienes de quien el juez ha estimado verosímil que sea deudor, en la medida en que el juez estima verosímil que lo sea.

Intentar trabar el embargo, siempre decidido por el juez, sin la mecánica de la Comunicación A 7213 del BCRA, en ausencia de conocimiento exacto de las cuentas del demandado, y más complicado aún, de los saldos embargables que tendrían al tiempo de la traba, demandaría una sucesión de actos procesales y, eventualmente, de embargos diversos que llevarían poco menos que inexorablemente a anoticiar al deudor, lo que facilita que los bienes terminen escabullidos.

6. Por otra parte, la normativa que regula el SOJ se adecua al límite al monto del embargo impuesto por el artículo 192 CCAyT, en cuanto establece que la medida “se limita a cubrir los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas”. Al respecto, el BCRA ha instrumentado mecanismos tendentes a evitar que los fondos congelados por el embargo excedan lo ordenado por el juez (cf. el punto 5.3 y ss. de la Comunicación A 7213 del BCRA).

En este orden de ideas, la Sección 5ta de dicha Comunicación regula el funcionamiento de la Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor (CEC- BV), que tiene por objeto atender varias de las preocupaciones que inquietan a la magistrada de primera instancia (cf. se relata en los puntos 10 y 10.4 de este voto). Una aclaración previa: si bien allí se hace mención a la AFIP, lo cierto es que las reglas operan para todos los que acuden al SOJ (cf. Comunicaciones A 6281; A 6286 y A 6518).

El sistema instrumenta una suerte de clearing bancario diario con relación a los embargos dispuestos, con franjas horarias acotadas, cuya finalidad es obtener todas las novedades con carácter previo a que empiece el horario bancario.

Las novedades se comunican a las 0, las órdenes de trabar embargo a partir de las 7 (hasta las 9:30) y la conciliación del proceso en línea y las novedades modificadas

antes de las 10 de la mañana de cada día hábil. Así, entre otros, los arts. 5.8.1 y 5.8.2 dicen “5.8.1. EMBARGO DE FONDOS: Cada entidad recibirá la información de la cuenta consultada, y los datos correspondientes al oficio de embargo para su traba hasta el monto del mismo.// La entidad oficiada deberá devolver el saldo embargado en línea a partir de los datos del oficio y de la información almacenada para la cuenta.” “5.8.2. LIBERACIÓN DE FONDOS EMBARGADOS: A partir del análisis realizado por la CEC-BV, la misma enviará a las entidades correspondientes la orden de liberar los fondos no necesarios para cubrir el embargo”.

Ese sistema de alertas previsto para el SOJ, no atiende otros mecanismos de traba de embargos; y de él no se ha hecho cargo la sentencia impugnada.

En suma, la decisión recurrida ha venido a frustrar un mecanismo cuya incompatibilidad con el marco jurídico vigente y con los derechos y garantías del deudor no ha sido demostrada, sin sustituirlo por uno más eficiente para los intereses que debe resguardar, sino volviendo a un sistema de evidente dispendio y fruto incierto.

7. Finalmente, con relación al sistema en discusión, es importante referir que las eventuales fallas o desajustes puntuales que puedan surgir en el devenir de su funcionamiento, no lo invalidan en sí mismo ni afectan su procedencia. Por otra parte, tal como se ha referido, los magistrados –como garantes de los derechos de los contribuyentes o responsables– son quienes deberán usar todas las facultades que el CCAyT les concede para ponerles fin lo más rápidamente posible. Así también deberán adjudicar la responsabilidad por los daños eventualmente causados por parte del GCBA –como cualquier otro solicitante de una medida precautoria o ejecutante– o de la/s entidad/es financiera/s o, incluso de ambos por las vías procesales correspondientes. En tal sentido, es útil recordar lo dispuesto en la Sección 7ma, punto 7.1 de la Comunicación A 7213 del BCRA en donde se expresa que: “El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente normativa hará pasible a la entidad de las medidas que decretare el juez de la causa y de las responsabilidades patrimoniales y/o penales que pudieran derivarse del perjuicio causado por el hecho doloso o culposo de sus dependientes o personas por las que tuviera la obligación responder…”.

8. Cierto es que las decisiones de este Tribunal, como lo son las emitidas en las mencionadas causas, resuelven las pretensiones recursivas en los casos concretos en que son formuladas; empero no lo es menos que constituyen precedentes que los tribunales de la Ciudad deben considerar por provenir del órgano jurisdiccional de máxima jerarquía de la Ciudad y, por ende, del último intérprete del derecho local.

En este orden de ideas, la CSJN tiene dicho para un recurso que guarda en lo que nos ocupa gran similitud con el recurso de inconstitucionalidad, “[l]a autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos,

sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores" (cf. la sentencia publicada en Fallos: 344:3156).

9. La sentencia recurrida no siguió el precedente "*Arubatex S.R.L.*" del Tribunal. Cabe aclarar que la sentencia en "*López Lezcano*" fue firmada con posterioridad a que se dictara la decisión que viene recurrida. Tampoco fundó ese apartamiento en argumentos que hubiera entendido novedosos, o que no formaron parte del debate en aquella causa precedente.

La primera instancia invocó los siguientes motivos para apartarse de los precedentes del Tribunal:

i. no existir "…una mayoría de fundamentos sustancialmente coincidentes sobre la cuestión que decide…" (cf. las págs. 3/4 de la sentencia recurrida);

ii. la facultad que el art. 184 del CCAyT le acuerda al juez;

iii. recordar, acudiendo para ello a una cita de Fallos: 333:935, que las medidas cautelares limitan la disposición del patrimonio (cf. la pág. 4 de la sentencia recurrida); y,

iv. que se han verificado en otras causas, que han tramitado ante el fuero, embargos que excedían el importe por el que habían sido ordenados; demora por parte del fisco en cumplir con las órdenes de levantamiento; e incluso cita una causa donde se trabó un embargo no obstante haber sido rechazado el pedido por el juez.

10. Ninguno de esos motivos constituye un argumento jurídico que justifique el apartamiento del precedente de este Tribunal en que incurrió la jueza. Detengámonos en cada uno de ellos.

10.1. La jueza de primera instancia no desconoció la existencia del precedente de este Tribunal. Entendió, sin lugar a dudas, que esa decisión era ilegítima, nula, por carecer de fundamentos coincidentes. Es decir, ejerció una competencia de la que carece y que ni este Tribunal tiene: la de revisar decisiones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, por fuera de un recurso y sin ser el tribunal de alzada del que emanó la sentencia que controló.

10.2. El art. 184 del CCAyT acuerda a los jueces la competencia para disponer una medida cautelar distinta a la solicitada o para limitar la requerida. Sin embargo no fue lo decidido por la magistrada de grado, quien rechazó la medida cautelar.

Dicho de otra manera, el artículo 184 no se refiere a un supuesto de rechazo de una medida cautelar, sino que está dirigido a lograr su otorgamiento en términos distintos a los requeridos; y ciertamente observando todos los deberes del juez en el examen del pedido, entre ellos, obrar en bien de que el fin de asegurar el crédito progrese sin cortapisas.

10.3. La cita del precedente de la CSJN publicado en Fallos: 333:935 viene desprovista de contexto. La jueza no explica cuál es la conexión que habría entre la cuestión allí tratada y la que nos ocupa. En esa oportunidad, la CSJN analizó si resultaba constitucionalmente válida una ley que autorizaba al Fisco Nacional a trabar embargos por sí, sin orden judicial. Acá, distando del precedente, lo que se discute es si el SOJ constituye un sistema válido mediante el cual los jueces pueden implementar un embargo en cuentas bancarias.

Por lo demás, tampoco parecía necesario acudir al precedente de Fallos: 333:935 para señalar que los embargos constituyen limitaciones al derecho de propiedad, pues de los escritos presentados y de las cuestiones allí propuestas no se extrae debate alguno vinculado con ello.

10.4. El motivo destacado en el punto iv estaría sustentado en la experiencia que la jueza extrae del fuero.

Al respecto, cabe señalar que no se advierte cuál sería la vinculación que tiene dicha apreciación con el pleito que nos ocupa. Menos aún parece ser un argumento jurídico. Por lo demás, prescinde de cuestiones normativas fundamentales como analizar las reglas a las que el BCRA ha sometido el procedimiento de los embargos mediante SOJ de las que nos ocupamos más arriba, en los puntos 3 a 7, que buscan precaver los perjuicios a que se refiere la sentencia recurrida y de que como se indicó especialmente en el punto 7, la existencia de eventuales fallas o desajustes puntuales que puedan surgir en el devenir del funcionamiento del SOJ, no lo invalidan en sí mismo ni afectan su procedencia, máxime cuando no parecerían ser generalizadas.

11. En ese marco, y en virtud de lo previsto en el art. 30 *in fine* de la ley n° 402, corresponde al Tribunal resolver la cuestión sometida a su consideración.

No habiendo razones para apartarse de la doctrina que surge de los precedentes "*Arubatex S.R.L.*" y "*López Lezcano*", ya citados, votamos por hacer lugar al embargo solicitado.

Por ello, corresponde: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la decisión recurrida; decretar el embargo general de fondos y valores para ser diligenciado a través del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado, hasta cubrir la suma reclamada con más el 30% que se presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas; y disponer que ante el juzgado de primera instancia deberá tramitar todo lo concerniente a la ejecución de esta medida; al control de su cumplimiento; a la transferencia o disposición de los fondos o valores embargados a la cuenta de autos así como a su sustitución, suspensión, levantamiento y/o cualquier otra cuestión a su respecto.

Costas por su orden, por no haber sido sustanciado el recurso (artículos 2° de la ley n° 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del Gobierno fue deducido oportunamente. Sin embargo, no puede ser admitido.

2. La jueza interviniente denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución —inapelable por el monto— que rechazó el pedido de embargo de fondos de la ejecutada mediante la modalidad "SOJ" (Sistema de Oficios Judiciales, embargo judicial electrónico de cuentas bancarias) formulado por el Gobierno.

En primer término, la sentenciante destacó que la decisión impugnada no se trataba de una sentencia definitiva sino de una medida cautelar. Explicó que:

(i) "…el Tribunal Superior de Justicia, ha señalado que '[e]s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza'…";

(ii) "[e]n línea con lo expuesto, se ha dicho que '[c]orresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal en este estado del proceso' (v. TSJCABA, *in re* "Covimet S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido", y expte. n° 2461/03 "Covimet SA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en 'Covimet SA c/GCBA s/medida cautelar'", expte. n° 2570/03, pronunciamiento del 17 de diciembre de 2003), extremo que tampoco se verifica en autos, tornándose insuficiente las manifestaciones vertidas por la accionante";

(iii) "…no se ha impedido en forma definitiva la obtención de una medida precautoria, en tanto se ha requerido que la actora individualice las cuentas correspondientes al ejecutado, con el fin de la traba de aquellas (v. auto de fecha 14/7/2022 punto VI in fine)"; y

(iv) "... la ejecutante ni siquiera ha intentado averiguar la existencia de otros bienes o cuentas bancarias determinadas, que asegurarían la percepción del crédito a la par que tornaría menos gravosa para el deudor la medida".

La magistrada concluyó que el Gobierno no había demostrado que la medida cautelar denegada le generara un agravio irreparable que permitiera asimilar lo resuelto a un pronunciamiento definitivo.

La jueza también señaló que el ejecutante no había planteado adecuadamente un caso constitucional y descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el GCBA.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado con la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo del recurso intentado por el Gobierno.

El GCBA afirma que el fallo recurrido debe asimilarse a definitivo ya que concluye la cuestión y le impide proteger el crédito fiscal.

La decisión atacada se trata del rechazo de la traba de un embargo bajo la modalidad que para ello pretende adoptar el GCBA en el marco de un juicio ejecutivo.

El recurrente no consigue demostrar que lo resuelto por la jueza interviniente le ocasione un gravamen irreparable. En efecto, en el pronunciamiento impugnado se rechazó una modalidad específica para trabar el embargo solicitado, a saber, el sistema de oficios judiciales “SOJ”. No obstante, se dejó a salvo que el GCBA debía individualizar las entidades bancarias en las que la ejecutada posee cuentas bancarias para practicar la medida pretendida. Por lo tanto, no se le impide al ejecutante la protección del monto cuyo cobro se persigue mediante la ejecución fiscal de autos.

Así, pues, en el recurso directo en examen no se demuestra la existencia de un agravio de imposible reparación ulterior que permitiera asimilar la resolución recurrida a una sentencia definitiva.

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja presentada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la decisión de fecha de 14/07/2022 y *decretar* el embargo general de fondos y valores para ser diligenciado a través del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado, hasta cubrir la suma reclamada con más el 30% que se presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas; y *disponer* que ante el juzgado de primera instancia deberá tramitar todo lo concerniente a la ejecución de esta medida; al control de su cumplimiento; a la transferencia o disposición de los fondos o valores embargados a la cuenta de autos así como a su sustitución, suspensión, levantamiento y/o cualquier otra cuestión a su respecto.

3. Imponer las costas por su orden.

4. Mandar que se registre y se notifique y que, oportunamente, se remita al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MAZALOSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACATyRC n° 50080/19-1; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE REPOSICIÓN (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZO PERENTORIO - DOMICILIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la abogada Cecilia L. Valera para cuestionar la regulación de honorarios ganados por los letrados que intervinieron por el Gobierno de la Ciudad Autónoma (en adelante: GCBA) en el juicio. La Sala sostuvo que no se planteaba un caso constitucional. Contra esa denegatoria, la Dra. Valera interpuso el recurso de queja ante el Tribunal invocando hacerlo por sí y por el GCBA. La providencia del juez de trámite Dr. Santiago Otamendi la tuvo por presentada solo "por derecho propio". Dado que la recurrente no presentó, junto con la queja, la totalidad de las copias necesarias para evaluar su admisibilidad formal se le requirió, mediante la providencia del 3 de noviembre de 2021 —obrante en la actuación n° 2444891/2021, punto 3— la presentación de las faltantes en el plazo de cinco (5) días, que podía prorrogarse por otro tanto, a pedido de la parte.

2. La letrada cuestionó lo dispuesto por el secretario interviniente y acompañó las copias solicitadas. El secretario, el 24 de noviembre de 2021 —actuación n° 2668970/2021— dispuso "2. Toda vez que el plazo para cuestionar la providencia obrante en la actuación n° 2444891/2021 —de acuerdo a lo establecido por la Acordada n° 33/2014 del TSJ— venció el 11/11/2021 a las 11:00 horas (cf. art. 31,

inc. 6° CCAyT), como así también ha vencido el plazo para acompañar las copias requeridas en el punto 3 de la actuación antes mencionada (ver punto 2 de la misma actuación), precluyendo así la oportunidad para hacerlo dado su carácter perentorio (art. 137, CCAyT), procédase —de acuerdo con lo establecido en el art. 31, inc. 5°, CCAyT— a desglosar la presentación a despacho —junto con la documentación a ella adjuntada— para su ulterior devolución a la parte recurrente, dejando debida constancia en autos".

3. Contra esta providencia, la Dra. Valera efectuó una nueva presentación con alegaciones para solicitar que "se dejen sin efecto las providencias mencionadas, se tenga al GCBA por parte y por acompañadas las copias, se consigne correctamente los domicilios en el sistema EJE, glosándose además las copias pertinentes y se haga lugar a la queja incoada en estos actuados. Por último pido se modifique la carátula, incluyendo al GCBA".

4. Efectivizada la vista al Ministerio Público Fiscal y emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto —en el que sostuvo que "[s]e observa que la recurrente no presentó, junto con su queja, las copias necesarias para evaluar su admisibilidad formal. En efecto, no se cuenta con los elementos indispensables para expedirse en las presentes actuaciones, toda vez que no se han presentado la totalidad de las copias requeridas para que se tenga por cumplido el requisito de la autosuficiencia. A mi modo de ver, esta circunstancia determina que se aplique la reiterada doctrina elaborada por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a la necesaria autosuficiencia que todo recurso de queja debe atender para ser procedente, desde el punto de vista formal"—, se pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Como se verá a continuación, la presente queja no resulta admisible.

2. En la actuación 2444891/2021, se requirió a la parte recurrente que acompañe —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: a) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; b) la contestación de la parte demandada —si la hubiere— al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cecilia Valera y c) la hoja del recurso de inconstitucionalidad en la que figure el cargo con la fecha y hora de su interposición (porque la copia acompañada no contenía el cargo).

Como la letrada recurrente no había constituido domicilio electrónico, esta providencia fue notificada *ministerio legis* por aplicación del art. 117 CCAyT, pero la requisitoria no fue cumplida en tiempo oportuno. Luego de vencido el plazo la recurrente acompañó las copias solicitadas, pero el Secretario Judicial interviniente ordenó el desglose de esa presentación atento su extemporaneidad (actuación 2668970/2021).

La reposición intentada mediante la actuación 2744624/2021 contra dicha orden de desglose fue interpuesta en término (conf. acordada 33/2014) pero no puede prosperar, pues ni siquiera intenta rebatir los fundamentos en que se basó la decisión judicial atacada: (i) que se encontraba firme la providencia que ordenó el requerimiento de copias y su notificación *ministerio legis* en los términos del art. 117 CCAyT, ante la falta de constitución de domicilio electrónico en la primera presentación del recurrente ante el Tribunal (queja); y (ii) que el plazo perentorio fijado para acompañar copias venció sin que se cumpla la carga impuesta.

3. La ausencia de las copias peticionadas impide verificar, con las constancias obrantes en autos, cómo se sustanció el debate ante la Cámara y si el recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener fue presentado dentro del plazo de ley. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éstos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley n° 402 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19-03-2014; "Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo) CP (p/L. 2303)", expte. SAPCyF n° 10411/13, sentencia del 19-03-2014; "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29-02-2012 y "Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451", expte. SAPCyF n° 7936/11, sentencia del 24-08-2011 —y sus citas—, entre otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con la solución propuesta por mi colega preopinante, Dra. Marcela De Langhe, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. En cuanto fue interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el recurso de reposición y los otros planteos realizados en la actuación n° 2744624/2021 deben ser rechazados, porque aquél no tiene interés en el monto o en la limitación de la responsabilidad por el pago de los honorarios que sus mandatarios tienen derecho a cobrar de los contribuyentes o responsables vencidos y condenados en costas en los juicios de ejecución fiscal (cfr. artículos 3° de la ley n° 5.134 y 6° del decreto n° 42/2002, modificado por el artículo 4° del decreto n° 54/2018) y, correlativamente, en la presente queja y las alternativas de su tramitación.

2. Sentado lo anterior, en lo que fueron incoados por la abogada Cecilia Laura Valera por derecho propio, el recurso de revocatoria y la queja deben ser rechazados, por los fundamentos desarrollados en el voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiero por compartirlos en lo sustancial.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Laura Valera por su propio derecho fue presentada en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Valera satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Cecilia Valera dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo a $22.205 los honorarios que le fueran regulados en primera instancia.

La jueza de grado había regulado honorarios a la referida letrada en $33.799,26, equivalentes a 6 UMA.

Los vocales expresaron lo siguiente: “… en función de la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 26, 29 inc. d, 34, 60 y concordantes de la Ley N° 5134 y artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, el objeto de la demanda y su monto –tomando como tal el que surge de la liquidación aprobada mediante actuación N° 1034532/2021, por un total de ochenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos ($88.822,65.-)– y teniendo en cuenta el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en ambas etapas del proceso, el allanamiento de la parte demandada y el resultado de la causa (ver actuación N° 862855/2021), corresponde reducir los honorarios regulados en la instancia anterior a la Dra. Cecilia Laura Valera, a cargo de la dirección letrada y representación procesal del GCBA, hasta la suma de veintidós mil doscientos cinco pesos ($22.205-)”.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación del principio de legalidad y el derecho de defensa. También objeta que la Sala IV aplicara el artículo 730 del Código Civil y Comercial.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala IV del fuero para reducir los honorarios regulados a la Dra. Valera lesionó su derecho de defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 15, 17, 23, 24, 26, 29 inc. d, 34, 60 y concordantes de la ley n° 5134 y al artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, y mucho menos las referencias genéricas a la naturaleza de la acción, el objeto de la demanda y su monto, el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en ambas etapas del proceso, el allanamiento de la parte demandada y el resultado de la causa, para reducir la suma fijada a la letrada por la jueza de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Con costas a la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Cecilia Laura Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución que redujo los honorarios que le habían sido regulados en primera instancia "… por la representación de la parte actora en su carácter de letrada apoderada…" en $33.799,26 —correspondientes al mínimo arancelario fijado por el art. 60 de la ley n°

5134 de 6 UMA (conforme Resolución de Presidencia del CMCABA n° 363/2021)— a $22.205.

2. Los jueces de la Sala IV invocaron los arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 inc. d, 34, 60 y concordantes de la ley n° 5134 y el art. 730 del CCC, y la letrada plantea una cuestión constitucional que suscita la intervención del Tribunal por la vía que intenta pues pone en crisis la validez del art. 730 del CCC, según la interpretación efectuada por el *a quo*, al sostener que —otra vez: de conformidad con esa lectura— no podía ser sancionado por el Congreso de la Nación en el marco del art. 75 inc. 12 de la CN. Además, la recurrente muestra que la decisión se apoyó únicamente en la norma cuya validez disputa.

3. El art. 730 del CCC dispone que: "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas". La cantidad a la que el *a quo* redujo los honorarios de la abogada Valera equivale al veinticinco por ciento de la liquidación aprobada en primera instancia.

4. La resolución de Cámara fue adoptada anteponiendo el art. 730 del CCC al art. 60 de la ley n° 5134, bajo el entendimiento de que los dos preceptos se superponen. Ello sentado, corresponde a este Tribunal, que no está sujeto a la reserva del art. 75 inc. 12 ni a otras de esa especie (conforme mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expediente n° 3260/04, sentencia del 16 de marzo de 2005), verificar que el art. 730 del CCC autoriza la disminución en los honorarios de la recurrente que ella pretende revertir.

Esta constatación es imprescindible porque "… la declaración de inconstitucionalidad constituye la última *ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía" (Fallos: 312:2315 y 316:779, entre otros). Ilustran este principio las reglas metodológicas que con toda destreza explicitó el juez Louis Brandeis en la sentencia de la Corte Suprema de los EEUU "Ashwander v. Tennessee Valley Authority" —297 U.S. 288— y que están —en mi opinión— recogidas en el examen sistemático de la declaración de inconstitucionalidad hecha de oficio, que la Corte Suprema de

Justicia de la Nación realizó en el precedente “Rodríguez Pereyra c/ Estado Nacional (Ejército)” (Fallos 335:2333). Entre ellas, destaco la siguiente: Cuando se impugne la validez de un acto del Congreso —es decir, una regla cuya interpretación no está fuera de la competencia de la Corte[15], como sería el caso de las leyes estaduales—, constituye un principio cardinal que esta Corte primeramente determinará si resulta posible realizar una interpretación de la ley que evite, precisamente, avanzar sobre su constitucionalidad[16].

5. Seguidamente, examino el último párrafo del art. 730 del CCC —antes transcripto— y no encuentro razones que impongan una interpretación que constituya un obstáculo cuya remoción sea necesaria para tutelar derechos asegurados por nomas de mayor jerarquía.

6. La aplicación de este artículo merece algunas consideraciones. No establece un monto máximo para los honorarios profesionales sino un tope a la responsabilidad por el pago de las costas, que no debe exceder del veinticinco por ciento “del monto de la sentencia”. Esta proporción no incluye los honorarios de los profesionales que han asistido a la parte condenada en costas. Esto significa, literalmente aplicado, que los jueces deben determinar los honorarios de conformidad con la ley arancelaria y proceder eventualmente a la rebaja, observando la prorrata entre los beneficiarios. Ello posibilitaría que en un supuesto en el que los letrados de una y otra parte recibieran el mínimo de la regulación, la sentencia tuviera un monto igual a 1 $ y las costas fueran a cargo de la vencida, los honorarios de los abogados de la parte vencedora fueran ridículamente reducidos en comparación con los de la vencida, pues los primeros no podrían superar 0,25 $ y los segundos alcanzarían el mínimo de ley.

Los gastos causídicos pueden pesar sobre cualquiera de los litigantes, según el resultado; pero, la idea de responsabilidad por las costas —no por la contratación de los profesionales— expuesta en el artículo, unida a la exclusión del límite del 25 % de las regulaciones de los que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, sugiere vehementemente que ese límite no apunta a los honorarios sino a la condena en costas. A su turno, ello mueve a distinguir entre beneficiario de la regulación, la o el profesional, y parte beneficiaria de la imposición de costas, la vencedora. Si se hace pesar una parte de la regulación de los letrados

15 Vale recordar que, a diferencia de lo que ocurre con nuestra Constitución, la estadounidense adopta una estricta *co-extensivity*, esto es, ni el Congreso puede sancionar leyes en el campo de los códigos delimitado conceptualmente por nuestro art. 75 inc. 12, ni pesa sobre los tribunales federales la reserva contenida también en dicho inciso.

16 En su idioma original, “When the validity of an act of the Congress is drawn in question, and even if a serious doubt of constitutionality is raised, it is a cardinal principle that this Court will first ascertain whether a construction of the statute is fairly possible by which the question may be avoided.’ Crowell v. Benson, 285 U.S. 22, 62, 52 S.Ct. 285, 296, 76 L.Ed. 598”.

de la parte vencedora sobre ella, la referida regulación podría mantener su entidad y el límite ser observado.

Los comentarios podrían continuar. Lo cierto es que la interpretación que hizo el *a quo* no es la que armoniza las leyes de ambos estados y éste es un deber del intérprete. Todo indica que esa parte del art. 730 del CCC busca poner un techo a la responsabilidad por costas que puede ser impuesta al vencido, cuando éstas son calculadas en función de la suma establecida en la sentencia, y no, perforar el piso que las leyes locales fijan, en defensa de la abogacía, cuando el monto de la sentencia no es tomado en consideración como base para la regulación, por no ser representativo del trabajo desarrollado. Aunque el art. 730 del CCC no pone un tope absoluto sino relativo a la obligación a que atiende, no parece que el legislador haya querido hacer que los profesionales subsidiaran el litigio sino asegurar que sus honorarios no constituyan una responsabilidad desmesurada para el perdedor.

En tales condiciones, la norma nacional no es aplicable al supuesto que nos ocupa. Ello priva de fundamento a la resolución recurrida, que reguló los honorarios de la apoderada de la parte actora por debajo del mínimo que fija la ley n° 5134 sin dar otras razones para justificar ese apartamiento.

7. Los motivos expuestos conducen a admitir la queja de la abogada Valera, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad y revocar la resolución recurrida.

8. Las partes son contestes en que el monto de la liquidación aprobada en primera instancia es 88.822,65 $. Además, en su recurso de inconstitucionalidad, la abogada Valera requirió que se mandara a regular sus honorarios “… en virtud de las prescripciones de los arts. 15, 17, 29, 60 y concordantes de la ley 5134”. En este escenario, el Tribunal debe resolver sobre el fondo del asunto (art. 30 de la ley n° 402, texto conforme ley n° 6452).

La aplicación del máximo de la escala del art. 25 de la ley n° 5134 con la reducción del 10 % a la que la sujeta el art. 34 cuando en el juicio ejecutivo no hay excepciones arroja el resultado de 19.985,09 $. Esa cantidad es inferior al mínimo de 6 UMA medidas a la fecha en que fue aprobada la liquidación. Por ello, se regulan los honorarios de Cecilia Laura Valera por su actuación en primera instancia como letrada apoderada de la parte actora en 72.450 $, equivalentes a 6 UMA (art. 60 de la ley n° 5134 en función de la Resolución de Presidencia del CMCABA n° 883/2022).

Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de Cecilia Laura Valera, revocar la sentencia de la Cámara y regular sus honorarios por su actuación en primera instancia como letrada apoderada de la parte actora en 72.450 $. Costas a la vencida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos de reposición y de queja interpuestos por la abogada Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANDE, SERGIO DIEGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 5182/17-1; 12-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso

a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BHJH CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 6492/19-1; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA (ALCANCES) - ASISTENCIA HABITACIONAL - ADULTOS MAYORES - POBREZA CRÍTICA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. BHJH interpuso acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de que se le ordenara efectuar una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar efectivamente su derecho a la vivienda.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y —en cuanto aquí interesa destacar— ordenó al GCBA que otorgara al accionante una vivienda adecuada a sus necesidades bajo la figura de comodato social.

3. El GCBA y el IVC apelaron la decisión y sus recursos fueron contestados por la parte actora.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió —en cuanto corresponde reseñar—: rechazar parcialmente los recursos de apelación interpuestos, y confirmar la resolución en los términos expuestos en los votos de los jueces Balbín y Schafrik de Núñez. Para así decidir, los mencionados jueces valoraron la prueba producida y concluyeron que el amparista había acreditado estar en una situación de vulnerabilidad social de la que difícilmente pudiera salir, por tratarse de un hombre solo, de 63 años de edad a la fecha del pronunciamiento, y en efectiva situación de calle al momento de interponer la demanda. Por ello, concluyeron que la solución dispuesta en primera instancia era adecuada para garantizar el reconocimiento de su derecho a la vivienda, toda vez que se encontraba entre los

grupos de personas de pobreza crítica que tienen acordado acceso prioritario a las políticas públicas en materia habitacional.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional.

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició: hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida en cuanto ordenó que se otorgara al actor una vivienda en comodato social, y condenar al demandado a que presente —en el plazo que indicara el juez de grado— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas, en los términos del artículo 18 de la ley 4036.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402).

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, en lo que aquí interesa, rechazó parcialmente —por mayoría— el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la resolución de fecha 22/10/2019 por medio de la cual el juez de la instancia de grado había condenado al GCBA a entregar al actor una vivienda bajo la figura de comodato social.

3. Para así decidir, los jueces de la mayoría sostuvieron, en lo que es relevante para la resolución del caso, que corresponde al Poder Legislativo determinar cómo los derechos han de ser garantizados, en virtud del carácter representativo del pueblo, su función creadora de las leyes y su mejor condición para conciliar el reconocimiento y disfrute de los derechos fundamentales y la distribución más justa y equitativa de los recursos disponibles. Luego de analizar las leyes vigentes en la materia concluyeron que la solución de comodato social propuesta por el magistrado de grado resulta adecuada para garantizar al amparista el reconocimiento del derecho a la vivienda en tanto satisface los recaudos de permanencia en el tiempo y en suficiencia.

4. Contra la decisión de la Sala I, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas que regulan la protección y garantía integral de los derechos de las personas en situación de calle, construyendo

una solución fundada tan solo en la voluntad de los jueces y desprovista de todo apoyo legal. Agrega que la resolución recurrida provoca una clara y grave lesión sobre los derechos de defensa en juicio y de propiedad, en tanto los magistrados de grado se extralimitaron al decidir sobre la distribución de los recursos públicos –en especial, el destino sobre el uso de un inmueble de propiedad estatal con el objeto de satisfacer derechos sociales–. Por último, sostuvo que resulta directamente aplicable al caso la doctrina de la CSJN y el TSJ sobre gravedad institucional.

5. En el caso, no se encuentra controvertido que el actor es un hombre solo de 63 años, sin red de contención familiar, que no está inserto en el mercado formal del trabajo y que al momento de interponer la demanda se hallaba en situación de calle. Lo que corresponde dilucidar es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. Resultan aplicables al *sub lite* las consideraciones efectuadas por el Tribunal en los autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014; "Valdez, Mario Enrique c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte n° 9903/13, sentencia del 4 de junio de 2014 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Makhoudia, Faye contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC n° 3035/20-1; sentencia del 26-05-2022, entre muchos otros.

En efecto, el actor, por su condición de adulto mayor vulnerable, se encuadra dentro de los grupos a los cuales el GCBA debe garantizar un alojamiento (conf. art. 18 de la ley 4036).

Corresponde recordar que este Tribunal ha afirmado que en los casos en que la normativa vigente impone al GCBA la obligación de garantizar el alojamiento de una persona en virtud de su situación de vulnerabilidad, *"A quien la ley identifica como obligado a brindar las políticas sociales a las que allí se hace mención (entre las que se encuentra la de dar alojamiento a las personas mayores o discapacitadas) es al GCBA. En ese marco, el Legislador ha establecido a esas funciones como administrativas. Esa circunstancia debe ser tenida en cuenta por los jueces al tiempo de resolver los pleitos que son puestos a su consideración para no invadir competencia que el Legislador ha puesto en cabeza de otra rama de gobierno, el PE. Ese riesgo se presenta, principalmente, en todos aquellos casos en que la Administración no ha tomado una decisión acerca de cuál es la solución que entiende corresponde adoptar frente al derecho vulnerado. En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que se pronuncie al respecto"* (conf. expediente *"GCBA en: K.M.P"*, anteriormente citado, considerando 16 del voto de los Dres. Conde y Lozano y, en sentido similar, considerando 10 del voto del Dr. Casás).

7. En consecuencia, la decisión del juez de primera instancia — confirmada por la Cámara— de condenar al GCBA a otorgarle al actor un inmueble público en comodato, constituye un apartamiento manifiesto de la normativa vigente, violatorio de la división de poderes, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

8. Por todo lo expuesto, corresponde: Hacer parcialmente lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega, la jueza Marcela De Langhe, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402.

2. El *a quo* entendió que la parte actora (un hombre solo de 62 años) se encuentra en situación *prioritaria* para el mantenimiento de la asistencia estatal y que se halla en *situación de vulnerabilidad social*.

Este aspecto del decisorio, que se apoya en los hechos y las pruebas de la causa, resulta —por regla— ajeno a esta instancia y, a su vez, el GCBA no demuestra que constituya un desacierto de gravedad extrema que lleve a descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

3. En cambio, el GCBA ha logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en lo que respecta al alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora.

Cabe destacar que el demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT que rechazó parcialmente su recurso de apelación y, en lo que aquí interesa, confirmó la decisión de grado que le había ordenado brindar al actor una vivienda en comodato.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería la solución dada al caso.

4. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75, inc. 22, CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1, de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve *progresivamente* el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "*en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación*". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "*porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos*".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "*no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial*" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

5. Corresponde ahora referir a las normas infra constitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la **ley n° 3706**, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la **ley n° 4.036**, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. art. 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25, inc.3, ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social — art. 18, ley n° 4036—.

Luego, la **ley n° 4042** prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el **decreto n° 690/06** (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21 y 248/22) creó el programa Atención para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1), el cual "*otorga un subsidio con la finalidad de mitigar la emergencia habitacional de los residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*" (art. 3 sustituido por el art. 1 del decreto n° 960/08), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3, de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en

el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

En consecuencia, la condena dispuesta —aquella que ordena otorgar al actor una vivienda adecuada bajo la figura del comodato social— no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer parcialmente lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había logrado fundar la existencia de un caso constitucional; y

(ii) que en su fundamentación no expuso una relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invocó y el pronunciamiento resistido.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurre la decisión de Cámara que rechazó su recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento del juez de primera instancia que le había ordenado que"…dentro del plazo de quince (15) días, otorg[ase] a BHJH, una vivienda adecuada a sus necesidades y estado de salud, bajo la figura de COMODATO SOCIAL […], y por el término en que se extend[iera] su situación de vulnerabilidad…" (Cf. Actuación Nro. 13739995/2019).

Para decidir del modo relatado, los jueces que integraron la mayoría sostuvieron que la entrega de una vivienda bajo la figura de "Comodato Social" establecida por el magistrado de primera instancia resultaba adecuada para garantizar al amparista el derecho a la vivienda que le venía reconocido por el art 18 de la ley 4036. Por su parte, el juez Carlos F. Balvín afirmó que dicha decisión no obstaba a que, eventualmente, las partes acordaran otro modo de satisfacer y cumplir la sentencia.

El GCBA postula que, en tanto ha otorgado el subsidio, no existe de su parte una obligación jurídica incumplida. A su vez, se agravia, pues, en su visión, la prestación reconocida por los jueces de mérito habría excedido la pretensión de la amparista. Al respecto, sostiene que la Cámara creó un privilegio inadmisible a favor del actor e invadió la zona de reserva del PE y PL. No obstante ello, no se hace cargo de las razones en las que los jueces de mérito apoyaron su decisión, a saber, por una parte, que, en función de la condición particular de la parte actora —un hombre de 63 años—, el art. 18 de la ley 4036 establece que la autoridad de aplicación deberá asegurarles el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria y, por la otra parte, "…que la solución de ´Comodato Social´ (…) resulta[ba] adecuada para garantizar al amparista el reconocimiento del derecho a la vivienda con el alcance que aquí se reconoc[ía] en tanto satisface los recaudos de ´permanencia´ en el tiempo y en suficiencia estipulados…" (Cf. Actuación Nro: 15567453/2020).

Finalmente, el GCBA tampoco menciona ni explica los perjuicios que le provocaría la decisión recurrida. Conforme lo señale en K.M.P "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA" Expte. SACAyT n° 9205/12; sentencia del 21-03- 2014, este tipo de decisiones no causan estado, pues, apuntan, centralmente, a regir situaciones futuras; circunstancia que lleva a que deban ser revisadas cuando ocurre una modificación en las normas o en los hechos en que encontraron apoyo; y, por el otro, porque constituyen el ejercicio excepcional de una función que se mantiene como propia de la Administración, razón por la cual la Administración siempre está en condiciones de recuperar su ejercicio. Para que se justifique una medida judicial de esta especie es menester, como principio, que la Administración haya omitido ejercerlas, y el juez haya establecido

que la omisión es ilegítima, haber agotado los mecanismos que el ordenamiento le brinda para compeler el cumplimiento y encontrar que el orden jurídico lo inviste de esta potestad de disponer excepcionalmente medidas de esta especie para sustituir a una administración reticente. Es decir, la medida administrativa, por su naturaleza, dispuesta por el Juez, puede siempre ser superada por otra que concite la preferencia del órgano ejecutivo. En el sub examine, el GCBA en ningún momento propuso un modo alternativo de cumplimiento de la condena.[17]

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y *hacer* lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 17 de junio de 2020 (actuación n° 15567453/2020), y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

17 Cf. Mi disertación en el II Encuentro Patagónico con Maestros del Derecho Procesal, que se llevó a cabo en la Localidad de Lago Puelo los días 7, 8 y 9 de marzo de 2013. Actividad organizada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut conjuntamente con el Centro Patagónico de Estudio e Investigación de Derecho Procesal, el Colegio Público de Abogados de Esquel y el Foro Patagónico de Superiores Tribunales de Justicia, y el punto 4 de mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Selser, Jorge Guillermo c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales en: Selser, Jorge Guillermo c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 8772/12, sentencia del 26 de diciembre de 2013.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DICELIO SILVIA MARTA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 64952/13-1; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KOESSL, RITA ALEJANDRINA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN - INCONSTITUCIONALIDAD"

Expte. SACATyRC n° 5616/20-2; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - NULIDAD - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - LICENCIA MÉDICA - JUNTA MÉDICA (ALCANCES) - JUBILACIÓN DE OFICIO - REINCORPORACIÓN AL SERVICIO (PROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por Rita Alejandrina Koessl contra el GCBA, con el objeto de que se declarase la "… nulidad absoluta e inconstitucionalidad de los actos administrativos de las juntas médicas (…) que decretaron [su] licencia médica, como también la nulidad e inconstitucionalidad de la ley 5.688 de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículos 163, 164, 184, 185 y todos los actos administrativos y resoluciones que afecten [sus] derechos para poder seguir trabajando en [su] puesto …" (ver presentación inicial).

Posteriormente, solicitó —en la ampliación de demanda— que se declarara la nulidad de la resolución n° 2020-499-GCABA-MJVSGC, de fecha 31 de julio de 2020 que había dispuesto la iniciación de los trámites de jubilación extraordinaria por enfermedad.

3. Al contestar el traslado de la acción iniciada, el GCBA solicitó su rechazo.

4. Luego de diversas contingencias procesales, la jueza de grado hizo lugar a la demanda, declaró la nulidad de los actos administrativos que le habían otorgado licencia a la actora con posterioridad al 15 de julio de 2018 (fecha en la que habría vencido la primera licencia otorgada luego del pico de estrés producto del robo que sufriera); como así también de la resolución administrativa n° 2020-499-GCABA-MJYSGC que había dispuesto su jubilación; y ordenó su inmediata reincorporación a la Policía de la Ciudad, manteniendo la categoría que ostentaba, asignándole tareas acordes con su profesión en áreas "no críticas", sin perjuicio de que a la fecha la actora (por su edad y antigüedad) pudiera encontrarse en su situación de jubilarse ordinariamente (ver pronunciamiento de fecha 13/09/2021). A su vez, decretó una medida cautelar disponiendo el efectivo cumplimiento de lo allí resuelto hasta tanto recayese un pronunciamiento definitivo en autos.

5. Contra esa sentencia se alzó el GCBA, cuyos agravios fueron contestados por su contraria.

A su turno, la Cámara de Apelaciones —en lo que aquí importa— resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado (ver pronunciamiento de fecha 13/09/2021).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (el 20/09/2021), el que fue contestado por la actora y denegado por la alzada con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 08/11/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja, toda vez que el GCBA recurrente no se hace cargo de las razones que sostienen la decisión cuya revisión en último término persigue, a saber, por un lado, que los dictámenes sobre cuya base las licencias se habrían otorgado carecían de mínima fundamentación; por el otro lado, que el dictamen emitido por la Dirección de Medicina Forense no había sido oportunamente cuestionado; y, por fin, que no es cierto que los informes técnicos, por el mero hecho de ser técnicos, deban siempre y para todos los casos escapar al control judicial.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA, aunque interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley 402), no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, pues no demuestra la existencia de un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. La Sala I de la Cámara CATyRC rechazó el recurso de apelación que el GCBA interpuso contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo de la señora Koessl y declarado la nulidad de la resolución n° 2020-499-GCABA-MJYSGC por considerar viciado el elemento esencial de la causa.

Para decidir de ese modo, las instancias de grado valoraron la cronología de los hechos a partir de los dictámenes de la junta médica realizados en sede administrativa, el informe pericial realizado por la Dirección de Medicina Forense del Poder Judicial, la prueba aportada por la actora en la causa que daban cuenta sobre el estado de su salud y la normativa infraconstitucional aplicable.

Así, la cuestión remite a la interpretación de los hechos y de la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, cuyo análisis es —en principio— ajeno a esta instancia extraordinaria.

3. Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, propiedad, el principio de división de poderes, con afectación de las atribuciones exclusivas en orden al régimen disciplinario del personal del GCBA) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

4. A su vez, la recurrente no muestra que la forma en que la Sala I resolvió los agravios contenidos en su recurso de apelación sea palmariamente insostenible.

En efecto, el GCBA insiste en señalar que los dictámenes de la Junta Médica, por haber sido elaborados en sede administrativa, deben prevalecer por sobre el informe de la Dirección de Medicina Forense, y sostiene que estos han sido categóricos. Sin

embargo, no explica un desacierto extremo en la conclusión a la que arribó la Sala I sobre este punto; concretamente, en cuanto sostuvo que lo afirmado por la jueza de primera instancia —respecto que las licencias asignadas compulsivamente a la actora carecían de suficiente fundamentación— no había sido debidamente refutado [ver considerando II, punto c) y III de la sentencia de primera instancia y considerando VII de la sentencia de la Sala I].

Este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema (conf. *Fallos*: 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En este contexto, los agravios del demandado sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero no logra demostrar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. En virtud de lo expuesto, la queja articulada debe ser desestimada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron —en el pronunciamiento de fecha 8 de noviembre de 2021— que: (i) "… los agravios de la accionada remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional…"; (ii) "… sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie; y (iii) no explicaba de manera clara y precisa por que la sentencia en crisis colisionaba con las normas constitucionales invocadas (cfr. considerando IV).

Por último, descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (cfr. considerando VII).

3. En su recurso directo, el GCBA no consigue poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados por una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. Además, reitera argumentos que fueron vertidos en anteriores presentaciones y analizados, oportunamente, por la Sala del fuero. Una lectura atenta del recurso muestra que el GCBA plantea sólo

una disconformidad con la decisión impugnada, insuficiente para hacer lugar al remedio ensayado.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (cfr. este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00; sentencia del 22- 03-2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). El incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 1134/19-1; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - ACCESO A LA INFORMACIÓN - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente N° EX-2018-32926117-MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 8/11/2019).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y b) el GCBA no explicó de qué forma la divulgación de la información peticionada podría afectar su estrategia judicial defensiva en esa causa.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso (sentencia del 8/5/2020). Los jueces entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 236 y 237 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ".

La Sala I denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 27/6/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 32 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se presentaba un caso constitucional dado que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad" (cf. considerando IV de la sentencia del 27/6/2022); a la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad" (cf. considerando IV de la sentencia del 27/6/2022)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala I que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. SACAyT n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. SACAyT n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17639/19, sentencia del 17- 03-2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOMÍNGUEZ, MARÍA DANIELA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 3483/19-1; 12-10-2022.

ACLARATORIA (ADMISIBILIDAD) - COSTAS - DISTRIBUCIÓN DE COSTAS - COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO - ACCIÓN DE AMPARO

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la aclaratoria planteada y en consecuencia, disponer la ampliación del dispositivo de la sentencia cuya aclaración se solicita. Ello así, dado que asiste razón al GCBA en cuanto a la omisión en la que habría incurrido el Tribunal con relación a la imposición de las costas, en ocasión de dictar la sentencia que admitió la queja, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad y rechazó la demanda de amparo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. En el caso, no cabe apartarse de la regla general establecida en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de costas en el juicio de amparo. Y, si bien la demanda fue rechazada por este Tribunal como consecuencia de haberse hecho lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad

del GCBA demandado, corresponde imponer las costas de todo el proceso en el orden causado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Toda vez que la sentencia cuya aclaratoria se solicita fue dictada por mayoría y en dicha oportunidad nos pronunciamos en disidencia, entendemos que por tal circunstancia, no nos corresponde ahora emitir opinión sobre los alcances de la decisión a la que finalmente se arribara. (Del voto en disidencia de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) se presentó el 24/6/2022 y solicitó a este Tribunal que "… se expida respecto de las costas del proceso dado que conforme sentencia dictada notificada a esta parte en fecha 23 de junio del corriente se ha rechazado la demanda interpuesta por la parte actora. Razón por la cual no deberían ser soportadas por esta parte sino por la vencida".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Procede dar a la presentación del GCBA el tratamiento del recurso de aclaratoria, toda vez que lo que se solicita es que se supla la omisión de pronunciarse respecto de la imposición de costas en la sentencia dictada el 22/6/2022.

2. Mediante dicha sentencia, el Tribunal —por mayoría— admitió la queja, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocó la sentencia dictada el 17/2/2021 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo y rechazó la demanda.

3. Le asiste razón al GCBA en cuanto a la omisión en la que habría incurrido el Tribunal, mas no en lo que respecta a que las costas del proceso sean soportadas por la parte actora vencida. Ello así, porque no cabe apartarse de la regla general establecida en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de costas en el juicio de amparo.

4. En consecuencia, corresponde ampliar el dispositivo de la sentencia dictada el 22/6/22 e imponer las costas de todo el proceso en el orden causado.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

La sentencia cuya aclaratoria se solicita fue dictada por mayoría. En esa oportunidad nos pronunciamos en disidencia. Entendemos, por esta circunstancia, que no nos corresponde ahora emitir opinión sobre los alcances de la decisión a la que finalmente se arribara.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Ampliar* el dispositivo de la sentencia dictada el 22 de junio de 2022 por este Tribunal, actuación n° 1556792/2022, e *imponer* las costas de todo el proceso en el orden causado.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto 3 de la actuación n° 1556792/2022.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GONZÁLEZ, CLAUDIO OMAR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, CLAUDIO OMAR CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍAS Y SANCIONES"

Expte. SACATyRC n° 3891/20-2; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO - EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora, a través de su presentación del 17 de noviembre de 2021, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Claudio Omar González, a efectos de que se declarase la nulidad de la resolución 2020-823-GCABA-JPCDAD, en cuanto le aplicó la sanción de suspensión por el término de veintiún (21) días con la consecuente pérdida del derecho al salario. Al mismo tiempo requirió que se dejase sin efecto la calificación correspondiente a su evaluación de desempeño laboral de los años 2018/2019, y que se realizara una nueva.

Relató que durante el período 2018/2019 revistó como Comisionado Mayor en ejercicio de la conducción del Área Manifestaciones, dependiente de la Dirección de Orden Urbano de la Superintendencia de Policía Comunitaria de la Policía de la Ciudad; siendo su superior directo el Jefe de la Dirección de Orden Urbano. Indicó que, de conforme lo establecido en el decreto n° 391/11 y la Orden del Día n° 117, del 25/06/2019, en el marco del procedimiento de calificación aplicable al período 2018/2019 —a través del Sistema de Calificación del Personal (SICALPER)— le correspondía evaluar a determinados agentes bajo su dependencia y, a su vez, debía ser calificado en primera instancia por el entonces Director de Orden Urbano. Agregó que a través de la Comunicación Oficial n° 22881559-GCABA-SISC-2019, el referido Director informó la existencia de ciertas irregularidades en el proceso de evaluación, consistentes en que ciertos agentes —entre los que se encontraría el actor— habrían accedido indebidamente a las claves de acceso al SICALPER y habrían llevado a cabo un proceso de evaluación irregular, creándose un sistema de calificación beneficiosa e inconsulta por fuera de lo establecido por esa Dirección. Indicó que, como consecuencia de ello se dispuso la instrucción de un sumario administrativo que culminó con el dictado de la citada resolución n° 823, de fecha 11/05/2020. Sostuvo que el Director de Orden Urbano, sin seguir procedimiento legal alguno, ordenó anular lo actuado y dispuso una nueva evaluación —que calificó como arbitraria y una persecución personal— que bajó drásticamente su calificación de “excelente” a “insuficiente”.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente al amparo y, en consecuencia; (i) declaró la nulidad de la resolución n° 2020-823-GCABA-JPCDAD; (ii) desestimó la pretensión de que se dejase sin efecto la calificación del actor correspondiente a su evaluación de desempeño laboral de los años 2018/2019; y (iii) rechazó la solicitud de realizar una nueva evaluación de desempeño (sentencia del 7 de abril de 2021).

3. Ambas partes apelaron esa decisión. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, hizo lugar al

recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, revocó lo resuelto en la instancia de grado y rechazó la demanda. Para así decidir, la alzada consideró que el demandado había dado cumplimiento al procedimiento sumarial previsto en el decreto n° 53/GCBA/17 y que la decisión a la que se arribó no aparecía como irrazonable ni carente de motivación, en tanto la conducta del actor no se había ajustado al procedimiento para la calificación del personal policial establecido en la Orden del Día n°117 (sentencia del 2 de septiembre de 2021)

4. Disconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Cámara (11/11/2021), dando lugar la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia cuestionada rechazó el amparo (V. punto 2 de los “Resulta”). Lo hizo sobre la base de la apreciación de los hechos de la causa y la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución, tras concluir que el actor “… [había] admit[ido]haber solicitado las claves correspondientes a fin de proceder a la calificación de personal subordinado de manera inconsulta con su superior jerárquico Ascona –extremos corroborados en la etapa probatoria en el sumario que se le [había] instru[ído]–, aunque [había] pretendi[do] justificar su accionar en la existencia de un área a su cargo (“manifestaciones”) que, finalmente, [siempre según la Cámara, había] qued[ado] acreditado no se trataba de una dependencia autónoma respecto de la Dirección de Orden Urbano en la que el Sr. González se desempeñaba a cargo del Sr. Ascona” (V. actuación nro. 1804772/2021).

Frente a ello, la insistencia del actor en que el área “Manifestaciones”, que postula a su cargo, revestía carácter autónomo, argumentando que de otro modo no habría razones para que la administración facilitara, a su pedido, las claves para la evaluación del personal, no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal que habilite esta instancia extraordinaria (cf. arts. 113.3 CCBA y 26 de la ley nro. 402; y CSJN, Fallos 311:2478); ni la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

La postulada incongruencia que habría habido entre el motivo de imputación y el de la sanción, sobre cuya base invoca la afectación del derecho de defensa en juicio, no fue abordada en la sentencia objetada, y la recurrente no muestra haberlo planteado oportunamente y mantenido.

En consecuencia, voto por rechazar la queja.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja de la parte actora que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. A través de dicha presentación, el recurrente resiste la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, de fecha 2 de septiembre de 2021, que revocó lo resuelto en la instancia de grado y rechazó la demanda. Para resolver de ese modo, los camaristas entendieron que el demandado había dado cumplimiento al trámite sumarial previsto en el decreto n° 53/GCBA/17 y que la decisión a la que se arribó, mediante la resolución n° 823 aquí cuestionada, no aparecía como irrazonable ni carente de motivación. Consideraron que la conducta del actor no se ajustó al procedimiento para la calificación del personal policial establecido en la Orden del Día n°117, puesto que, tal como se había señalado en el Informe del art. 180 del referido decreto, y dada la experiencia de aquél en la fuerza, desconocer la importancia de respetar las instancias jerárquicas en relación a las directivas laborales, no podía convertirse en un pretexto válido que justificase el accionar de los mismos. Concluyeron que, más allá de la vía seleccionada y del modo en que fuera acotada la prueba, el actor no había logrado demostrar que se hubiera tratado de un error excusable o que el proceder de la Administración hubiera sido parte de una persecución por denuncias penales efectuadas.

3. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del accionante, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron: (i) que lo que resultó objeto de tratamiento y decisión había quedado circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y (ii) que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido.

Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Resulta por tanto aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a

los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—. Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En atención a los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta por el accionante.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del actor ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala II de la Cámara del fuero rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora.

Para así hacerlo, se explicó que "en lo sustancial, lo que resultó objeto de tratamiento y decisión en [la sentencia] quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (vgr. Ley 5688 y Decretos 391/11 y 53/17)". Y que "la parte actora no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional", ya que "el recurrente sostuvo que la resolución constituía una afectación a ciertas garantías. Pero, de acuerdo con lo señalado, las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada".

Por último, se desechó el supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado por el recurrente.

3. En su recurso directo, el actor no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Sus agravios —además de ser reiteración de los vertidos en su recurso de inconstitucionalidad— insisten en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que —más allá del acierto u error— sustentó la decisión de la Cámara que revocó la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo del actor.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución

fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re:* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. n° 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por Claudio Omar González.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Claudio Omar González.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva el principal con la queja.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ESCALANTE, PAOLA GABRIELA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESCALANTE PAOLA GABRIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC n° 40564/11-1; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - LEGITIMACIÓN PASIVA - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que las docentes Paola Gabriela Escalante, Laura Alicia León, Liliana Rosa Adamoli, Flora Rosa Flesler, Marcela Leonor Nonell, Marta Beatriz Losardo, Rosa Desideria Enrique, Susana Noemí Losardo, Lorena Fernanda Santangelo y Andrea Viviana Zanzi promovieron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a fin de que se declare el carácter "remunerativo" de los rubros identificados bajo los códigos 094, 095, 294, 242, 298 y 406 y del suplemento creado por la ley 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO) —código 399—. Respecto de este último, también pidieron que se reconociera el carácter de "bonificable" de dichos conceptos. Solicitaron que se condenara al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de "antigüedad" y "aguinaldos", con más sus intereses y costas.

El GCBA contestó y la sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda y declaró el carácter remunerativo del suplemento establecido mediante la ley 25.053.

3. Ambas parte apelaron la sentencia.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por la parte actora y admitió el del GCBA (sentencia de fecha 25/6/2019).

Para así decidir, consideró que: i) el GCBA no podía ser condenado pues no es titular de la relación jurídica sustancial en la que se sustenta la pretensión que se centró en cuestionar la validez de los límites fijados por una ley sancionada por el Congreso Nacional y aplicada por el Consejo Federal de Cultura y Educación; y ii) el destinatario de la condena que pudiera dictarse sería un sujeto no demandado en autos.

4. Contra esa decisión la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad, en el que insistió con su postura según la cual el GCBA era el legitimado pasivo por ser parte de la relación jurídica con los actores, que son empleados públicos de la demandada y tachó de arbitraria la sentencia.

El recurso de inconstitucionalidad fue contestado por el GCBA y denegado por la Cámara que consideró que no se había planteado correctamente un caso constitucional ni se había demostrado un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 16/3/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar el fallo de la Cámara, y devolver las actuaciones para que por medio de jueces distintos a los que intervinieron, se dictara un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta por la parte actora por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe ser admitida, toda vez que dirige una crítica sucinta pero suficiente al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. Por lo demás, el recurso que la queja viene a defender también resulta procedente. En efecto, allí se cuestiona la sentencia de Cámara que rechazó la demanda por considerar, en síntesis, que el GCBA no era el obligado a cumplir con el pago de las sumas reclamadas.

Sin embargo, la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado por el objeto aquí reclamado ya ha sido dilucidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese sentido, reafirmo el criterio que sostuve en su oportunidad —y que ratificó la CSJN—, conforme lo expresé en la causa "Tato, Fernando Sergio y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Tato, Fernando Sergio y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 17950/20-0, sentencia del 08-09-2021, a cuyos fundamentos me remito, en honor a la brevedad.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia de la Cámara, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido, con costas al vencido.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue interpuesta por la parte actora por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe ser admitido, pues se encuentra reñido su derecho de defensa en juicio (art. 13, tercer párrafo de la CCABA).

2. En efecto, el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender cuestiona la sentencia de Cámara que rechazó la demanda por considerar, en síntesis, que el GCBA no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos.

Sin embargo, la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado por el objeto aquí reclamado ya ha sido dilucidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y acatada por el Tribunal en la causa "Tato, Fernando Sergio y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Tato, Fernando

Sergio y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 17950/20-0, sentencia del 08-09-2021, a cuyos fundamentos y solución nos remitos por razones de brevedad.

3. Por lo expuesto y de conformidad a lo explicitado en nuestros votos, en la citada causa, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia de la Cámara, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Con posterioridad a que este Tribunal emitiera su decisión *in re*: "Ghiotto", expte. n° 14090, resolución del 6/12/2017, y a que la parte actora dedujera el recurso de inconstitucionalidad que esta queja vino a defender, la CSJN dictó sentencia *in re*: "Bruno" (Fallos: 343:412). Allí, en un caso con aristas sustancialmente similares al que ahora toca decidir, la CSJN resolvió que, a la luz de los arts. 13 y 17 de la ley 25.053, el GCBA había sido "correctamente demandado". En efecto, la CSJN entendió que el rol del GCBA, de acuerdo con esas normas, excedía el de un "simple intermediario" del incentivo (cfr. el consid. n° 7).

En este escenario, habida cuenta de lo resuelto por la CSJN *in re*: "Bruno", y no obstante mis convicciones expuestas en "Ghiotto", en relación con la cuestión apuntada, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara del 25/6/2019 y devolver la causa a los mismos jueces para que dicten un nuevo pronunciamiento con arreglo al de la CSJN. Resulta innecesario, en atención a la manera en que aquí se resuelve, pronunciarse sobre los restantes agravios articulados. Costas por su orden.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por Paola Gabriela Escalante, Laura Alicia León, Liliana Rosa Adamoli, Flora Rosa Flesler, Marcela Leonor Nonell, Marta Beatriz Losardo, Rosa Desideria Enrique, Susana Noemí Losardo, Lorena Fernanda Santangelo y Andrea Viviana Zanzi y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad, con costas.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 25/6/2019, actuación n° 13262922/2019 y *remitir* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS DARBY, JOAQUÍN SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAO n° 29877/18-1; 12-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - MODIFICACIÓN DE LA LEY

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, previo a todo hizo saber a la parte actora que aportado el bono de actuación se proveerá y acompañado el bono resolvió declarar la incompetencia de ese Juzgado (resolución del 17 de abril de 2019).

3. Recibida la causa en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3, el juez a cargo rechazó la competencia para entender en autos y la adjudicación propiciada por el Tribunal de origen por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal con apoyo en los precedentes "Bolsaflex", "De Armas Peraza" y "Juaya" (resolución del 14 de junio de 2019).

4. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la jueza mantuvo su postura, trabó el conflicto, y ordenó la formación del incidente de competencia y su remisión al Tribunal Superior (resolución del 13 de julio de 2022).

5. En su dictamen del 12 de agosto de 2022, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Incidente de competencia en autos Pérez Avilés, Esteban s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 17107/19, sentencia del 21/10/19.

Igual que en ese supuesto, en atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, la competencia para la presente ejecución de certificado de deuda corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA CONTRA P INVERSIONES SA SOBRE EJECUCIÓN DE MULTAS LEY 1217 - EJECUCIÓN DE MULTAS DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAO n° 240/20-0; 12-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO - CELERIDAD PROCESAL - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandataria, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (fs. 1/5). El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 dispuso intimar de pago a la demandada (fs. 7).

Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 16), el juzgado interviniente declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en autos "Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 16232/19, resolución del 17/7/2019 ((fs. 17).

3. Recibidas las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 4, la titular se declaró competente (fs. 19), la fiscal de primera instancia se notificó e interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio (fs. 21/22).

La jueza, en virtud de lo dictaminado por la Sra. Fiscal y de lo previsto en la cláusula transitoria primera de la ley 6192 resolvió entonces revocar por contrario imperio la providencia de fs. 19, declarar su incompetencia y remitir las actuaciones al TSJ a fin de zanjar la controversia (fs. 23).

4. En su dictamen de fecha 20 de julio de 2022, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

FUNDAMENTOS:

1. Aunque la contienda no fue debidamente trabada —porque para ello resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 327:6037 y Competencia CSJ 1091/2019/CS1, sentencia del 5/11/2019, entre otros)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. "GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución de multas s/ conflicto de competencia", expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

2. La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 7), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ASOCIACIÓN CIVIL PRO AMNISTÍA Y OTROS CONTRA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"

Expte. SAO n° 18478/20-0; 12-10-2022.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN ABSTRACTA - NORMA VIGENTE (IMPROCEDENCIA) - MODIFICACIÓN DE LA LEY - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar inadmisible, por abstracta, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta contra la ley local n° 6312, como así también las resoluciones 1722/MSGC/20 y 1723/MSGC/20 del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires y sus anexos. Ello así, en tanto la sanción de la ley nacional n° 27610 ha hecho perder vigencia al presupuesto normativo que, tanto la ley local como el protocolo que incorpora, venían a operativizar y cuya inconstitucionalidad esta acción perseguía. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal).

2. Resulta admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar la validez de las resoluciones n° 1722/MSGC/2020 (poniendo énfasis en los vicios de su art. 1) y n° 1723/MSGC/2020, ambas del Ministerio de Salud de la CABA, y sus respectivos anexos. Ello así, en tanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley n° 402. La Asociación Civil Pro-Amnistía (Amnistía Internacional Argentina), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) están legitimados para interponer la presente acción (cf. el art. 18, inc. b de la ley n° 402); las normas locales impugnadas son de carácter general y la argumentación de la actora tiene el vigor que esta especie de acciones requiere. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. Si bien es cierto que el dictado de la ley nacional n° 27610 y del "Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción voluntaria y legal del embarazo" modifica sustancialmente el escenario normativo en que fue sancionada la ley n° 6312 y en que fueron emitidas las resoluciones aquí tachadas de inconstitucionales, ello no implica que una ley nacional derogue una ley de la

CABA. Y, si entraran en conflicto, en los términos en que una norma nacional tornara inválida una norma local, la acción declarativa de inconstitucionalidad sería la clase de proceso en el cual cabría establecerlo. Empero, la acción no contiene fundamento ni pretensión de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. Resulta admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar la validez de las resoluciones n° 1722/MSGC/2020 (poniendo énfasis en los vicios de su art. 1) y n° 1723/MSGC/2020, ambas del Ministerio de Salud de la CABA, y sus respectivos anexos. Declarar la inadmisibilidad de esta acción, por abstracta, conllevaría a que este Tribunal sentara, sin oír al GCBA, una conclusión adversa a la aplicabilidad de la normativa impugnada, sin expedirse acerca de su constitucionalidad. En cambio, tramitar la acción, daría al GCBA demandado la posibilidad de manifestar aquello que estime corresponder acerca de la validez de las resoluciones impugnadas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Si bien es cierto que con posterioridad al inicio de la presente acción declarativa de inconstitucionalidad se ha dictado la ley nacional n° 27610 —que tiene por objeto regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto y a su vez modifica los artículos 85, 86, 87 y 88 del Código Penal–, y la resolución n° 1535/2021 del Ministerio de Salud —que establece el Protocolo para la Atención Integral de personas con derecho a la interrupción Voluntaria y Legal del Embarazo–, no es menos cierto que ello no implica la pérdida de vigencia de la ley n° 6312 (que adhiere a la resolución n° 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación y adopta para el sistema de salud, el Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de Buenos Aires), ni tampoco de las resoluciones 1722/MSGC/20 y 1723/MSGC/20 del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires y sus Anexos. Ello así, dado que, como ya ha dicho este Tribunal, la norma que integra el derecho público local, aunque derogada en la Nación, conserva su vigencia mientras no se regule de un modo diverso por normas constitucionales o legales emanadas de las autoridades de la ciudad. En efecto, se trata de un supuesto de reenvío receptivo, procedimiento que incorpora en un grupo normativo (reclamante) el contenido de otra norma (reclamada), de acuerdo con su redacción en un momento dado (“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 8896/12, sentencia del 12/10/2012; “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Anganuzzi, Mario Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 3926/05, sentencia del 28/9/2005). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde declarar formalmente admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar la validez de las resoluciones n° 1722/MSGC/2020 (poniendo énfasis en los vicios de su art. 1) y n° 1723/MSGC/2020, ambas

del Ministerio de Salud de la CABA, y sus respectivos anexos. Ello así, dado que la demanda cumple adecuadamente con la carga de fundamentación exigida por el inc. b del art. 19 de la ley n° 402. Por otra parte, tras la sanción de las nuevas normas nacionales, no hay, a la fecha, una ley de la Ciudad que derogue o modifique la ley n° 6312. Tampoco se han encontrado en el ordenamiento jurídico local normas que indiquen que las resoluciones aquí impugnadas hubiesen sido derogadas a partir del nuevo orden legal nacional. En consecuencia, nada impide que los planteos formulados en la demanda subsistan respecto de la nueva ley nacional y el Protocolo ILE vigente en la ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asociación Civil Pro Amnistía, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) interponen acción declarativa de inconstitucionalidad (cf. arts. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 17 y siguientes de la ley 402) con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones 1722/MSGC/20 y 1723/MSGC/20 del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires, sus Anexos y toda norma complementaria o modificatoria.

2. Las accionantes relatan que, a través de las normas cuestionadas, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires aprobó: (i) los “Criterios Operacionales del Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo, 2da Edición 2019 aprobado por Ley N° 6.312” y (ii) la creación del “Programa de Derivación Garantizada a la persona embarazada para instituciones con ideario confesional y/o ético que deriva en la mayoría de profesionales objetores de conciencia”.

Afirman que se trata de actos administrativos de alcance general que contrarían lo dispuesto en los artículos 10, 102 y 103 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, los artículos 18, 19, 28, 31, 75 inc. 12 e inc. 22 de la Constitución Nacional y constituyen una violación a los derechos fundamentales consagrados en tratados internacionales de derechos humanos en tanto establecen condiciones más estrictas para el acceso a la Interrupción Legal del Embarazo (en adelante, ILE) que las prescriptas por la ley local 6.312 y en el protocolo nacional al que adhirió la Ciudad, sin justificación alguna, subvirtiendo los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, legalidad y división de poderes.

Plantean que las condiciones establecidas en las resoluciones indicadas vulneran el derecho a acceder a la ILE, indivisible de los derechos a la autonomía individual, a la salud —que incluye la salud sexual y reproductiva—, a la integridad física y psíquica, a vivir una vida libre de violencias, a no ser sometido/a torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a vivir una vida digna en condiciones de igualdad y no discriminación. Todo lo anterior en los términos reconocidos por la Legislatura de la Ciudad mediante la ley n° 6.312, el art. 86, inc. 1 y 2 del Código Penal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en "F.A.L s/medida autosatisfactiva" y los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos existentes en la materia.

3. Impugnan la Resolución 1722/20 en cuanto establece que:

a) "[e]n todos los casos que una persona embarazada se acerque a un efector sanitario, sea este de la Red de Salud Pública o de los Subsectores de la Seguridad Social o Privados, por consultas sobre ILE, se realizará una consejería previa del equipo interdisciplinario y se le brindará información a la persona embarazada respecto de las diferentes alternativas y programas de acompañamiento como parte del cumplimiento del protocolo".

Aducen que imponer la intervención forzosa de un equipo interdisciplinario bajo el nombre de "consejería" como instancia previa obligatoria que brinda información no vinculada con el embarazo y los riesgos de salud que puedan derivar de continuar o interrumpir la gestación sino sobre programas de acompañamiento, contradice la letra y el espíritu del Protocolo y desnaturaliza sus fines. Añaden que no tiene en cuenta las demandas y deseos de la propia consultante en cada caso y configura dilaciones y desincentivos indebidos que pueden poner en riesgo la salud de la persona gestante e impedir su acceso a una ILE.

b) "Si la edad gestacional es mayor a 24 semanas, sólo se podrá realizar en caso de riesgo inminente de vida de la madre y deberá realizarse dentro del ámbito de los hospitales". Arguyen que la imposición del requisito de un "riesgo inminente" y "de vida" como condición de acceder a una ILE luego de las 24 semanas viola el principio de reserva de ley en materia penal y supremacía constitucional en tanto el Código Penal (art. 86 inc. 1 y 2) no incorpora un requisito temporal para ninguna de las causales previstas, ni tampoco exige que el peligro a la vida y a la salud, deba ser inminente. Plantean que la norma cuestionada obstaculiza indebidamente el derecho de acceder a una ILE luego de las 24 semanas cuando exista riesgo en la vida o la salud de la gestante pero el peligro no sea inminente. Alegan, además, que la norma anula de manera absoluta el derecho a acceder a una ILE en casos de violación cuando la edad gestacional sea mayor a 24 semanas.

4. Impugnan la Resolución 1723/20 en cuanto establece que: "corresponde crear el "Programa de Derivación Garantizada a la persona embarazada para instituciones

con ideario confesional y/o ético que deriva en la mayoría de profesionales objetores de conciencia y que en consecuencia corresponde el dictado del presente acto".

Afirman que dicha norma resulta contraria al Protocolo adoptado por la ley local que expresamente excluye la posibilidad de objeción de conciencia institucional, y discurren que la objeción de conciencia no se trata de una atribución de las instituciones de salud ya que, como tales, no pueden tener conciencia ni íntimas convicciones morales, sino que es un instituto que permite a cada profesional de la salud no realizar determinadas prácticas que por mandato legal debería llevar adelante por ser contrarias a sus íntimas convicciones, y que para hacer uso de dicho permiso, el/la profesional debe solicitarlo con carácter previo y limitado a acciones determinadas.

Sostienen, asimismo, que a través de esta norma se da lugar a la vulneración de la libertad de conciencia de los y las profesionales que prestan servicio en los efectores de salud del subsector privado y de obras sociales que eligen, en base a sus deberes profesionales y sus íntimas convicciones, garantizar el acceso a la ILE a las personas que lo requieren.

5. Por último, plantean que ambas Resoluciones dispusieron la organización de servicios dirigidos al acompañamiento y apoyo de mujeres embarazadas que se encuentren en "situación de extrema vulnerabilidad social" o "situación de riesgo de salud" en violación a los siguientes derechos y por los siguientes fundamentos:

a) Derecho a la igualdad por razones de género, toda vez que el derecho a la igualdad y no discriminación presupone la garantía de que el Estado no imponga cargas desproporcionadas por vía de regulación legislativa ni regulativa. Alegan que la norma impone cargas desproporcionadas que dejan sin protección a mujeres, niñas y personas con capacidad de gestar embarazadas que estén frente a un peligro para la vida, la salud o una violación, abandonándolas en una situación de indefensión. Señalan que evidencia un interés prioritario en ofrecer programas de acompañamiento para continuar con el embarazo antes que de informar sobre cuestiones médicas relacionadas con el acceso a la ILE y esto dejaría entrever la intención de imponer el mandato de la maternidad sobre mujeres cuya vida se encuentra en riesgo o han sido violadas, intención que no se observa en prácticas —por ejemplo, anticonceptivas— a la que pueden acceder los hombres.

b) Derecho a la intimidad de las personas gestantes, por la exigencia de un equipo interdisciplinario que debe intervenir ante cada procedimiento de ILE. Afirman que la interrupción de un embarazo es una situación muy íntima en la cual la privacidad de la persona gestante y la relación de confidencialidad entre ella y su médico/a tratante es fundamental para garantizar sus derechos a la libertad, a la dignidad, a la autonomía, a la salud y a la vida.

c) Derecho a la salud, porque —en su criterio— condicionar el acceso a la ILE al cumplimiento de los requisitos impuestos por las Resoluciones a los que califican de

“recorrido arbitrario”, conlleva la probabilidad cierta de generar afectaciones a la salud de las mujeres, tanto física como psíquica, considerando que se trata de personas gestantes en situaciones con peligro en su salud o vida o que han sido víctimas de violación.

d) Derecho a la libertad y autonomía en el ejercicio de derechos personalísimos, en la medida en que imponer condiciones al acceso a la ILE que no están previstos por ley y que no tienen por fin la obtención de un consentimiento informado ni la realización sin dilaciones de la práctica, vulneran el derecho de decidir libre y autónomamente.

6. Con posterioridad a la interposición de la acción, el Congreso de la Nación Argentina sancionó la ley 27.610 —Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo— (Boletín Oficial N° 34.562 de 15/01/2021) y el Ministerio de Salud de la Nación, aprobó el “Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Voluntaria y Legal del Embarazo” (ver Anexo de la Resolución 1535/2021, Boletín Oficial de la República Argentina n° 34.666 de 28/5/2021).

7. En su dictamen de fecha 30 de marzo de 2021 el Fiscal General opina que la acción deducida debe ser declarada abstracta por no dirigirse contra una norma vigente.

Señala que el bloque de legalidad preexistente que se considera conculcado con el dictado de las resoluciones cuyo decreto de inconstitucionalidad se persigue en estas actuaciones ha experimentado sustanciales modificaciones legislativas con el dictado de la ley nacional 27.610, lo que –en su opinión– impone considerar que la ley local n° 6.312 y en consecuencia, las Resoluciones 1722/MSGC/20 y 1723/MSGC/20 del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires y sus anexos— han perdido vigencia.

Afirma que la ley local 6.312 adhiere, para el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al protocolo establecido en la Resolución 1/19 del Ministerio de Salud de la Nación y que, a su vez, las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Salud de la Ciudad, han sido emitidas teniendo en cuenta el cuadro de situación normativo otrora existente en torno al artículo 86 del Código Penal vigente en tal oportunidad.

Concluye que la sanción de la ley nacional 27.610 ha hecho perder vigencia al presupuesto normativo que, tanto la ley local como el protocolo que incorpora, venían a operativizar.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Por las razones que desarrolla el Sr. Fiscal General en su dictamen, a las que remitimos, votamos por declarar formalmente inadmisible la acción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar la validez de las Resoluciones Nro. 1722/MSGC/2020 (poniendo énfasis en los vicios de su art. 1) y Nro.1723/MSGC/2020, ambas del Ministerio de Salud de la CABA, y sus respectivos Anexos, resulta admisible.

2. El MPF opina que la acción debería ser declarada abstracta porque "…con el dictado de la Ley Nacional 27.610 (…) la Ley local 6.312 –y en consecuencia las Resoluciones 1722/MSGC/20 y 1723/MSG/20 del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires y sus anexos- han perdido vigencia".

Cierto es que el dictado de la ley nacional 27.610 y del "Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción voluntaria y legal del embarazo" modifica sustancialmente el escenario normativo en que fue sancionada la ley 6312 y emitidas las Resoluciones, aquí tachadas de inconstitucional. Pero, ello no implica que una ley nacional derogue una ley de la CABA; y si entraran en conflicto, en los términos en que una norma nacional torna inválida una norma local, esta sería la clase de proceso en el cual cabría establecerlo. Empero, la acción no contiene fundamento ni pretensión de esa especie.

Proceder sin más del modo en que lo propone el MPF conllevaría a que este Tribunal sentara, sin oír al GCBA, una conclusión adversa a la aplicabilidad de la normativa impugnada, sin expedirse acerca de su constitucionalidad. En cambio, tramitar la acción, daría al GCBA demandado la posibilidad de manifestar aquello que estime corresponder acerca de la validez de las Resoluciones 1722/MSGC/2020 y 1723/MSGC/2020 y sus Anexos.

3. Aclarado ello, cabe señalar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley 402. La Asociación Civil Pro- Amnistía (Amnistía internacional Argentina), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) están legitimados para interponer la presente acción (cf. el art. 18, inc. b, de la ley n° 402); las normas locales impugnadas son de carácter general y la argumentación de la actora tiene el vigor que esta especie de acciones requiere.

4. Por ello, voto por declarar admisible la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad promovida por la parte actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Las actoras se encuentran legitimadas para interponer la demanda de inconstitucionalidad en virtud de lo establecido en el art. 18, inc. b, de la ley n° 402, (texto consolidado por ley n° 6347) y su pretensión se dirige a lograr la declaración de inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de normas de carácter general — Resoluciones 1722/MSGC/20 y 1723/MSGC/20— que emanan de autoridades de la Ciudad, en el caso el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Respecto de la vigencia de dichas normas —requisito necesario para la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad— cabe destacar que si bien es cierto que con posterioridad al inicio de la presente se ha dictado la ley nacional n° 27.610 —que tiene por objeto regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto y modifica los artículos 85, 86, 87 y 88 del Código Penal—, y la Resolución 1535/2021 del Ministerio de Salud —que establece el Protocolo para la Atención Integral de personas con derecho a la interrupción Voluntaria y Legal del Embarazo— no es menos cierto que ello no implica la pérdida de vigencia de la ley n° 6.312 que adhiere a la Resolución n° 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación y adopta para el sistema de salud, el Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de Buenos Aires, ni tampoco de las Resoluciones 1722/MSGC/20 y 1723/MSGC/20 del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires y sus Anexos.

Como ya ha dicho este Tribunal, la norma que integra el derecho público local, aunque derogada en la Nación conserva su vigencia mientras no se regule de un modo diverso por normas constitucionales o legales emanadas de las autoridades de la ciudad (“Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 8730/12, sentencia del 6/9/2013; “Partido Humanista s/ amparo”, expte. n° 4228/05, sentencia del 12/10/2005, “Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/ Amparo”, expte. 237/00, sentencia del 17/3/2000, entre otros).

En efecto, se trata de un supuesto de reenvío receptivo, procedimiento que incorpora en un grupo normativo (reclamante) el contenido de otra norma (reclamada), de acuerdo con su redacción en un momento dado (“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 8896/12, sentencia del 12/10/2012; “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Anganuzzi, Mario Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 3926/05, sentencia del 28/9/2005, y cita de José Luis Villar Palasí, *Derecho Administrativo - Introducción y Teoría de las Normas*, Universidad de Madrid-Facultad de Derecho-Sección Publicaciones, Madrid, 1968, ps. 450 y 26).

En este sentido, debe señalase que, tras la sanción de las nuevas normas nacionales, no hay, a la fecha, una ley de la Ciudad que derogue o modifique la ley n° 6312. Tampoco se han encontrado en el ordenamiento jurídico local normas que indiquen que las resoluciones aquí impugnadas hubiesen sido derogadas a partir del nuevo orden legal nacional.

En consecuencia, nada impide que los planteos formulados en la demanda subsistan respecto de la nueva ley nacional y el Protocolo ILE vigente en la ciudad.

3. A su vez, la demanda cumple adecuadamente con la carga de fundamentación exigida por el inc. b del art. 19 de la ley n° 402.

En efecto, los planteos formulados respecto a la intervención obligatoria y previa de equipo interdisciplinario establecida en el primer párrafo del Anexo de la Resolución 1722/21, y las relativas a la incorporación de un requisito excesivo respecto de la ley, el de “riesgo de vida inminente” para los supuestos de ILE cuando la edad gestacional es mayor a 24 semanas y la fijación de un tope de semanas contenidos en la última parte del referido Anexo, brindan fundamentos de base constitucional para cuestionar dichas normas, en abstracto, por su pretendida contradicción con las indicadas en su presentación.

Del mismo modo para la impugnación de la Resolución 1723/20 que establece la posibilidad de objeción de conciencia institucional, se argumenta , con vigor suficiente para esta etapa de análisis de la admisibilidad, la contradicción con la Observación General 22 del Comité DESC de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva.

Los fundamentos comunes a ambas resoluciones en cuanto a que afectan el derecho a la salud, a la intimidad y a la igualdad de género y al derecho a la libertad explican suficientemente la existencia de relación directa con los derechos constitucionales y convencionales que invocan, contenidos en los arts. 10 y 11 de la CCABA, 19 de la CN, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17), la Observación general N° 14 (2000) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Art 12) y la Convención de los Derechos del Niño (art. 16).

La demanda satisface entonces la exigencia de fundamentación prevista en el art. 19 inc. b de la LPTSJ y en la jurisprudencia del Tribunal y las actoras se circunscriben a solicitar el dictado de una sentencia que declare la inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de las Resoluciones 1722/MSGC/20 y 1723/MSGC/20 del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires que impugnan.

3. Por lo expuesto, sin perjuicio de la decisión definitiva sobre la procedencia de la acción que se adopte luego de escuchar los argumentos que se expongan en el debate que habrá de sustanciarse, voto por declarar formalmente admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Civil Pro Amnistía, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar formalmente inadmisible la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por la Asociación Civil Pro Amnistía, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

2. Mandar que se registre, se notifique y se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BARBATELLI, MARTÍN HERNÁN S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN BARBATELLI, MARTÍN HERNÁN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO POR MORA"

Expte. SAO n° 132061/21-1; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Martín Hernán Barbatelli, letrado en causa propia, interpuso ante el Tribunal queja en los términos del artículo 36 de la ley n° 402, por el retardo en el que habría incurrido la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en los autos "BARBATELLI, MARTIN HERNAN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO POR MORA" EXP 132061/2021-0, al no haber resuelto los recursos de apelación presentados tanto por su parte como por la demandada en relación con una regulación de honorarios practicada en su favor, pese a encontrarse vencido el plazo previsto en el art. 27 inc. 3.b del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

2. El juez de trámite requirió a la Sala III que informara al Tribunal sobre los hechos denunciados (providencia del 22 de agosto de 2022).

3. En su respuesta, con fecha 24 de agosto de 2022, la referida Sala informó que el día 16 de agosto de 2022 había dictado la sentencia resolviendo los recursos de apelación interpuestos y cumplido con las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS:

La resolución dictada el 16 de agosto de 2022 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, referida en el punto 3 de las "resulta" ha dejado sin objeto la queja por retardo de justicia presentada ante el Tribunal [cfr., este Estrado *in re*: "Bucheli Escobar, Carlos Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ GCBA c/ Arias Tomasa y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", expte. n° 13.777/16, sentencia del 9 de noviembre de 2016 y sus citas; "Kingston, Patricio s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ GCBA c/ Laurenzana, Aldo Francisco s/ Ej. fisc. - ABL", expte. n° 15.733/18, sentencia del 5 de septiembre de 2018, "BARBATELLI, MARTIN HERNAN s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA en BARBATELLI, MARTIN HERNAN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expte n° QTS 60463/2020-1, sentencia del 20 de octubre de 2021, entre otros).

Como consecuencia, sólo corresponde dar por terminada la actuación del Tribunal y ordenar el archivo de la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar abstracta la queja promovida por Martín Hernán Barbatelli.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROWING S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ROWING SA S/ 2.2.1 - PERMISO Y PLANOS DE OBRA"

Expte. SAPPJCyF n° 16250/19-0; 12-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - ACTA DE INFRACCIÓN - NULIDAD - REVISIÓN JUDICIAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Jorge Agustín Estrada, en representación de la firma “Rowing SA”, interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 15 de junio de 2022 que rechazó su recurso de queja.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado que le fue conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque los agravios propuestos por la recurrente no eran suficientes para promover una discusión constitucional y que, en ellos, no se advertía una crítica apta para propiciar la revisión extraordinaria mencionada, sino un ostensible desacuerdo con lo resuelto (arts. 3, Acordada CSJN n° 4/2007 y 15, ley n° 48).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Jorge A. Franza dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta oportunamente por entender que la recurrente no había conseguido conformar el caso constitucional, requerido por el art. 26, ley n° 402, para su revisión en esta instancia porque en sus agravios se debatían cuestiones de hecho y de valoración de la prueba, así como de interpretación de normas infraconstitucionales. En tal sentido, se señaló que la sola invocación de la afectación de las garantías de debido proceso adjetivo y defensa en juicio, del derecho de propiedad, de los principios de legalidad y razonabilidad, no lograba satisfacer los requisitos exigidos por la norma indicada, puesto que no demostró la conexión entre la alegada afectación de sus derechos y la resolución atacada.

Finalmente, en relación con la crítica basada en la arbitrariedad de la sentencia del *a quo,* el Tribunal señaló que la argumentación ofrecida por la parte resultaba insuficiente para considerar la concurrencia de alguna de las causales reconocidas por la CSJN al respecto.

3. En el recurso en análisis, la parte señaló que la decisión impugnada vulneró sus derechos de defensa en juicio, al debido proceso adjetivo, a una tutela judicial efectiva, de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad. Además, sostuvo que sus agravios fueron desestimados de forma arbitraria. Por último, alegó la existencia de un caso de gravedad institucional fundado en que este caso era representativo de intereses de la generalidad, que trascendían a los de las partes, dado que el sistema administrativo sancionatorio de esta Ciudad y su estructura funcional encubrirían fines recaudatorios.

4. No obstante, resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

5. Por lo demás, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los principios, derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar la queja. En efecto, la defensa omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija y razonada de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos:* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

6. Por otra parte, ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho local, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invoca en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

7. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. n° 17641/19, “Ferreyra”, resolución del 23/9/2020; expte. n° 16804/19, “Castro”, resolución del 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En línea con lo expuesto, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque el recurrente se ha limitado a presentar su planteo genérico y formal como uno de arbitrariedad. Los argumentos en los que pretende basar ese planteo —amén de resultar una reiteración que sostuvo a lo largo de toda su presentación, en apoyo a otras de sus afirmaciones—, se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

8. Por otro lado, el recurrente alegó la existencia de un caso de gravedad institucional. Sin embargo, ello no puede habilitar la instancia del art. 14 de la ley n° 48, en tanto la conclusión planteada es fruto de una reflexión tardía que fue introducida primigeniamente al momento de interponer el presente recurso extraordinario.

Resta señalar que el abordaje de la pretendida “gravedad institucional” fue efectuado a partir de afirmaciones genéricas, carentes de todo respaldo, que no logran demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso supera el interés personal e incidiría efectivamente sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

9. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No coincido con mis colegas en que el debate verse acerca de la valoración de la prueba. Tal como sostuve al votar en la decisión recurrida, la parte recurrente discute el alcance de la revisión judicial que obtuvo de la sanción que se le impuso en sede administrativa. Sostiene no haber recibido el control judicial suficiente de cuya observancia depende la validez del desplazamiento de la función jurisdiccional a la administración (cf. la doctrina de la sentencia publicada en *Fallos:* 247:646).

Sobre esa base, corresponde conceder el recurso federal a estudio.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROSSI, CARLOS EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSSI, CARLOS EDUARDO Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18433/19-8; 12-10-2022.

LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA (SUSPENSIÓN) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Carlos Eduardo Rossi, junto con su letrado defensor, abogado Juan Manuel Villanueva, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 11 de mayo de 2022 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó, por un lado, que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque la impugnación intentada no había sido dirigida contra la sentencia definitiva o una resolución equiparable a tal en sus efectos. Por el otro, sostuvo que según surgía de sus registros la acción penal podría encontrarse prescripta, por lo que consideró que resultaba pertinente suspender el trámite del recurso extraordinario y remitir las actuaciones al juez de grado a efectos de que se expidiera al respecto.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

Atento a que según surge de las constancias obrantes en autos la acción penal podría encontrarse prescripta —cf. dictamen fiscal, resulta 2°—, suspéndase el llamado de autos al Acuerdo y remítase copia de esta resolución al Juzgado de primera instancia interviniente, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la ley n° 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que la decisión cuestionada no reúne la calidad de sentencia definitiva en tanto no pone fin al proceso tal como lo exige el artículo 14 de la ley n° 48 y lo ha sostenido la Corte Suprema en su consolidada jurisprudencia (*Fallos:* 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030; 310:195 y 330:4549, entre muchos otros). Además, la recurrente tampoco demuestra que a pesar de no ser definitiva pueda ser equiparada a tal por causarle un daño de imposible reparación ulterior. Sus argumentos solo dejan entrever la disconformidad de lo decidido sin justificar por qué deben dar lugar a una respuesta anticipada a la decisión que resuelva el fondo de la causa.

La invocación de arbitrariedad de sentencia no suple el requisito de sentencia definitiva (CSJN, *Fallos:* 330:4549). Por lo tanto voto por denegar el recurso pretendido.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Suspender el llamado de autos al acuerdo y *remitir* copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS MONTENEGRO, ROMÁN Y OTROS SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS"

Expte. SAPPJCyF n° 238643/21-1; 12-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - LESIONES GRAVES - PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMAS - AMENAZAS COACTIVAS - JUEZ QUE PREVINO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local al declinar la competencia, la presente investigación tiene por objeto "determinar el hecho ocurrido el 19 de noviembre del [2021], oportunidad en la que Nahila Fabiola Fariña, su madre Matilde Cuenca, su padre Ricardo Fariña y su hermano Néstor Fariña se encontraban tomando tereré en la vereda de su vivienda, sit[a] en la manzana número 18, Casa 47 de la villa 20". En ese contexto, "se aproximó al lugar Sabrina Orellana, quien habita el segundo piso de la vivienda, y le refirió a Nahila Fariña '[v]os qué te haces sucia?, parate de mano' y, cuando la otra se puso de pie, Orellana le propinó un golpe de puño en el rostro y la tomó del cabello, [por] lo que aquélla intentó defenderse, iniciándose así una pelea entre ambas".

A su vez, de la declinatoria en cuestión surge que "ante ello, el Sr. Román Montenegro, pareja de Sabrina Orellana, que se encontraba en el segundo piso de la vivienda, se hizo presente en el lugar portando un arma de fuego en sus manos", y que, cuando "advirtió que Nahila Fabiola había logrado sujetar de las manos a su novia, quien no lograba zafarse (…), Montenegro le apuntó al rostro (…) y le refirió '[s]oltala o te mato a vos. Soltala o mato a tu papá'. Por eso, apuntó hacia Ricardo Fariña y tras ello efectuó dos detonaciones al aire".

En virtud de ello, la Sra. Matilde Cuenca "tomó un palo de escoba y le propinó un golpe en la muñeca a Montenegro, provocando que el arma cayera dentro [de] una de las habitaciones del domicilio de la familia Fariña". Montenegro, por su parte, "salió corriendo hacia el interior del Barrio 20, pero retornó minutos después en compañía

de Agustín Orellana", ocasión en la que "le quitó el palo de escoba de las manos a Cuenca, le propinó golpes con dicho elemento en la muñeca y la empujó provocando que cayera al suelo".

En esas circunstancias, "cuando Orellana estaba por sumarse a las agresiones de Montenegro, Néstor Fariña (hijo de Matilde Cuenca) se interpuso a fines de defender a la mujer (…), intentó dar una patada a Agustín Orellana, quien lo tomó de la pierna (…) y lo empujó para atrás, provocando que Néstor cayera de espaldas al suelo. Así, comenzaron a golpearlo en la cara y en el cuerpo, ya que Orellana le aplicaba patadas y Montenegro le [infligía] golpes con el palo de escoba".

Luego, Orellana y Montenegro "comenzaron a agredir mediante golpes de puño en la cabeza a Nahila Fariña, quien intentaba evitar que los nombrados ingresaran a su hogar. Atento a ello, Román Montenegro le refirió (…) '[d]ame el arma que es mía, dame el fierro que es mío. Sino voy a traer otro fierro y te voy a cagar a tiros', y luego le dijo a Néstor '[y]o sé que vas a la canchita. Ya te vas a regalar. Te voy a meter un tiro en la columna. Ya te vas a regalar. Un tiro en la pierna te voy a meter'".

A partir de los hechos relatados, Néstor Fariña sufrió una doble fractura mandibular, que requirió la realización de una cirugía bucomaxilofacial, Matilde Cuenca sufrió un hematoma en el lado derecho de la cadera y Nahila Fabiola Fariña sufrió escoriaciones a la altura de ambos pómulos, hematoma e hinchazón en la parte superior del labio.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declinó su competencia en favor de la justicia nacional, en razón de que se había certificado que en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 se encontraba en trámite un caso previo en el que se ventilaba la misma conflictiva que derivó en los hechos investigados, por lo que debía ser un único Tribunal el que interviniera por la totalidad de los sucesos.

A la vez, destacó que los hechos imputados habían sido calificados, *prima facie,* como constitutivos de los delitos de lesiones leves, lesiones graves, portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y amenazas coactivas con empleo de armas (arts. 89, 90, 189 *bis*, apartado 2, tercer párrafo y 149 *ter,* inc. 1, CP), y añadió que "a los efectos de determinar qué fuero es el que debe continuar con la investigación de los sucesos, corresponde tener en cuenta que el delito previsto en el art. 149 *ter* inc. 1 del CP (amenazas coactivas con empleo de armas) es ajeno a la competencia de este fuero local (…) dado que no se encuentra entre aquellos incluidos en los convenios de transferencias progresivas de competencias penales vigentes".

En esa línea, precisó que ese tipo penal prevé una pena mayor que las estipuladas para las otras figuras imputadas, y que "es[e] aspecto central define la competencia de la Justicia Nacional para el juzgamiento de los hechos que componen la conflictiva relatada".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, al tomar intervención, realizó medidas de prueba y recibió las declaraciones indagatorias de Georgina Mailen Orellana, Tamara Soledad Orellana, Florencia Orellana, Claudia Nancy Orellana y Sabrina Jacqueline Orellana.

Luego de ello, resolvió sobreseer a Georgina Mailen Orellana, Tamara Soledad Orellana, Sabrina Jacqueline Orellana, Florencia Orellana y Claudia Nancy Orellana por el hecho que identificó con el n° 1, consistente en "haber proferido frases de tono amenazante a Matilde Cuenca Galeano, el día 6 de octubre de 2021, a las 17 horas aproximadamente, oportunidad en que se hallaban en la vivienda ubicada en la manzana 18, casa 47 del asentamiento conocido como villa 20 de esta Ciudad". En esas circunstancias, Cuenca Galeano les habría solicitado el pago adeudado por el alquiler de la vivienda en cuestión y las imputadas le habrían gritado en tono amenazante "te voy a matar", "te voy a quemar todo" y "te voy a apuñalar".

Por otra parte, resolvió no aceptar la competencia respecto de un segundo hecho, en el que se le imputaba a Sabrina Jacqueline Orellana "haber sujetado fuertemente a Nahila Fabiola Fariña Cuenca y efectuado golpes en [su] rostro, ocasionándole escoriaciones en ambos pómulos y un hematoma en el labio, el día 19 de noviembre de 2021, a las 22:30 horas aproximadamente", en la misma vivienda en la que tuvo lugar el suceso anterior.

En ese sentido, consideró que debía ser el juzgado local quien continuara con la investigación de la posible comisión de los delitos de lesiones leves, lesiones graves y portación ilegítima de arma de uso civil, en los que resultaban imputados Sabrina Jacqueline Orellana, Agustín Orellana y Román Montenegro —quienes tienen una averiguación de paradero vigente— y añadió, a su vez, que debía descartarse el delito de amenazas coactivas con armas.

Así, sostuvo que no se advertía que hubiera existido "una conducta coactiva (…) que hubiese tenido por objeto compeler la voluntad de la víctima en el ataque materia de investigación en el hecho nro. 2", sino que, por el contrario, "hubo una única y simultánea conducta con dos verbos típicos consistentes en, como fuera dicho, amenazar y lesionar a la vez".

5. Al recibir nuevamente la pesquisa, el juzgado local consideró que las frases supuestamente proferidas por Montenegro —"[d]ame el arma que es mía, dame el fierro que es mío. Sino voy a traer otro fierro y te voy a cagar a tiros" y "[s]oltala o te mato a vos. Soltala o mato a tu papá"— claramente "habrían tenido el fin de coartar la voluntad de la denunciante", y reunían "todos los requisitos de la figura en cuestión".

De igual modo, consideró que la circunstancia expuesta por el juzgado nacional en cuanto a que "las amenazas quedaron absorbidas por las lesiones ocasionadas por el imputado (Montenegro) inmediatamente después de haberlas anunciado, no se desprende de los hechos (…) reseñados", en la medida en que "Montenegro, en

un primer lugar, profirió las amenazas antes referidas, y minutos después retornó en compañía de Agustín Orellana, oportunidad en la cual le quitó un palo de escoba de las manos a Cuenca, le propinó golpes con dicho elemento en la muñeca y la empujó provocando que cayera al piso", por lo que existía una "concatenación de episodios perfectamente diferenciables en el tiempo".

En virtud de ello, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que debía ser la justicia nacional la que continuara con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto "aceptada oportunamente la competencia por el fuero nacional, acumulada[s] ambas actuaciones, realizadas diversas medidas de prueba, y aún sobreseídas por el hecho I las imputadas (…), no puede ahora esgrimirse desde el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 18 la falta de competencia para entender respecto de los delitos enmarcados por el propio magistrado como hecho II", sobre todo si se tiene en cuenta que las medidas adoptadas por el fuero nacional estuvieron orientadas a verificar todos los hechos denunciados por los damnificados y que "al momento, tampoco se podría descartar el elemento coactivo de una de las amenazas dirigidas por el imputado Montenegro a las víctimas".

De igual modo, consideró que decidir lo contrario no favorece a una más pronta y mejor administración de justicia".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 18. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En atención al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos del fuero nacional, circunstancia, por lo demás, no discutida y, a su turno, apuntada por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, voto por mantener la actuación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, el que, en virtud de "Giordano" (expte n° 16368/19, sentencia del 25-10- 2019), tendrá competencia para pronunciarse, aun cuando la figura que resultase correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"

Expte. SAPPJCyF n° 25749/22-1; 12-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO SIMPLE - USURPACIÓN - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Las presentes actuaciones deben continuar tramitando ante la justicia local, dado que del relato de los hechos descriptos en la denuncia, surge claramente que el suceso principal se refiere al despojo del inmueble de su propiedad que habría sufrido la denunciante, acción que encuadraría en el delito de usurpación, previsto en el art. 181 del Código Penal. Si bien el referido despojo implicó la imposibilidad de acceder a los bienes muebles que se hallaban en su interior, nada impide que en relación con el supuesto apoderamiento indebido de dichos bienes muebles continúe interviniendo el juzgado local. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación se inició el 14 de marzo de 2022, con la denuncia formulada por Alina Lilian Quindós, en la que explicó que “[el] 11 de marzo del mismo año, a las 14:10 horas aproximadamente, arribó a su estudio, sito en Tucumán 971, piso 4, departamento 2 de esta ciudad y se encontró con la cerradura cambiada, lo que advirtió cuando ingresó las dos llaves en la cerradura, pero ninguna giró”. A su vez, relató que “[a]cto seguido, se dirigió a hablar con el portero del edificio, el que le manifestó que en su propiedad se había instalado una pareja” y que “una vecina del edificio le había dicho que forzaron la puerta con una agujereadora para entrar”.

Por otra parte, la denunciante presentó un escrito ante la fiscalía interviniente, en el que informó que “el 22 de marzo del corriente [se] inició el expediente 16413/22, caratulado ‘Quindós Alina y otros c/ Ocupantes del depto. 2 piso 9 de Tucumán 969/971/975 de CABA s/ Interdicto de recobrar’, que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Civil de primera instancia n° 16, el que habría dispuesto de manera urgente la constatación del inmueble”. Asimismo, añadió que dicha constatación se llevó a cabo el 25 de marzo de 2022, que a partir de ella se verificó que el inmueble estaba siendo ocupado por Rubén Washington Almeda Victoria y Gabriela Aguilar

y que, en esa oportunidad, “constató el robo de todo mobiliario, equipamiento y documentación del estudio, lo que pudo observar a simple vista”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 hizo lugar a la solicitud de la fiscalía y declinó su competencia en favor de la justicia nacional, porque consideró que “la totalidad de las conductas desplegada[s] por los sujetos aún no identificados tuvieron por finalidad el apoderamiento ilegítimo de los elementos que poseía [la] denunciante”, por lo que “es dable advertir que la conducta que habrían asumido los justiciables se subsume en el art. 164 del Código Penal, el cual reprime a quien ‘se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas (…)’”.

De igual modo, remarcó que el delito de robo resultaba ajeno a su análisis, toda vez que “el fuero local debe intervenir solamente en la investigación y el juzgamiento de los delitos que taxativamente fueron enunciados en las leyes 25.752 y 26.357, en cumplimiento de los convenios y resoluciones que ya han entrado en vigencia”.

4. Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que resultaba evidente que, en el caso, se había cometido el delito de usurpación (art. 181, inc. 1, CP). En esa línea, sostuvo que “[d]e la relación de los hechos, se sigue notoriamente que los autores perseguían hacerse de la posesión del inmueble, razón por la cual cambiaron la cerradura, para ingresar y ocuparlo” y que “[d]e haberse propuesto solo concretar un robo, se hubieran limitado a forzar el acceso”.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando ante la justicia local, en razón de que “del relato de los hechos descriptos en la denuncia, surge claramente que el suceso principal se refiere al despojo que habría sufrido la denunciante del inmueble de su propiedad, que encuadraría en el delito de usurpación, previsto en el art. 181 del Código Penal”.

A la vez, explicó que “el despojo del inmueble implicó la imposibilidad de acceder a los bienes muebles que se hallaban en su interior, a lo que debe agregarse que, de acuerdo con la constatación efectuada en sede civil, el mobiliario que existía anteriormente, así como [la] documentación y algunos electrodomésticos, fueron retirados del lugar”, y añadió que, no obstante, “nada impide que en relación con el supuesto apoderamiento indebido de dichos bienes muebles continúe interviniendo el juzgado local”.

Finalmente, destacó que este tribunal se había expedido en el mismo sentido en el precedente “Elgorriaga”, expte. n° 16824/19, resuelto el 14/05/2020.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional de Faltas n° 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General adjunto en su dictamen, al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional de Faltas n° 23. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS LUGONES, JONATHAN EZEQUIEL SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"

Expte. SAPPJCyF n° 27506/19-6; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - DEPÓSITO PREVIO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 4 de mayo de 2022 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito, que reclamaba la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación la defensa había denunciado.

2. En respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 informó que había resuelto, el 7 de septiembre de 2021, conceder el beneficio de litigar sin gastos a favor de J.G.R y acompañó copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a J.G.R.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público

—Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis,* CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05", resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir a J.G.R de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 153 1° Y 2° PÁRR. - VIOLACIÓN DE SECRETOS Y DE LA PRIVACIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 112309/22-1; 12-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el 2 de mayo de 2022 por la damnificada. En esa oportunidad, declaró que una persona, quien refirió ser personal del Ministerio de Salud, se contactó con ella a fin de confirmar sus datos para la aplicación de la vacuna contra el Covid-19 y que, para ello, le solicitó su número de teléfono. Explicó que, minutos más tarde, la llamaron para brindarle un código a través de un sistema automático y que, luego, recibió una llamada desde otro número telefónico en la que le solicitaron el código brindado y su correo electrónico. Agregó que, posteriormente, observó que en la pantalla de inicio de la aplicación “WhatsApp” se le informaba que aquella se estaba abriendo en otro dispositivo, por lo que trató de impedirlo pero la aplicación bloqueó su acceso. Refirió que, más tarde, sus contactos comenzaron a recibir mensajes con su foto de perfil —desde otro número—, solicitando que se le transfiera dinero a un número de CBU. Así, y siempre según su relato, tres de ellos enviaron un total de $115.000 a una cuenta perteneciente a Pedro Eusebio Benítez. Finalmente, manifestó que no pudo recuperar su cuenta correspondiente a la aplicación “WhatsApp”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 declinó su competencia, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no aceptó la competencia porque consideró que la declinatoria fue prematura.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que la declinatoria no resultaba prematura y que los elementos colectados permitían subsumir preliminarmente el hecho investigado en el art. 172, CP, de competencia nacional.

En tal sentido, destacó que en el caso a estudio “la maniobra habría tenido su génesis en el ardid empleado por quien se hizo pasar por un empleado del Ministerio de Salud y movió a engaño a la denunciante, quien procedió a brindarle el código que le fuera oportunamente enviado, con el que sin saberlo, habría de brindar acceso a su perfil de [la aplicación] WhatsApp; a partir de ello, a través de dicha red social y

haciéndose pasar por [la damnificada], el autor procedió a solicitarle[s] transferencias de dinero a sus contactos, resultando engañados por lo menos tres de ellos".

Finalmente, agregó que "el ingreso indebido al perfil de [la aplicación] WhatsApp —del que se habría valido el autor a efectos de hacerse de los contactos de la [denunciante]—, se encuentra relacionado con las acciones típicas descriptas por el art. 153 [*bis*] del Código Penal, en tanto acceso no autorizado a un sistema informático de acceso restringido (…) [siendo que], ese ingreso t[enía] una relación de medio a fin con la maniobra estafatoria".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RUSSOMANNO, ALDO SOBRE 186 1 - INCENDIO/ EXPLOSIÓN E INUNDACIÓN CON PELIGRO COMÚN PARA LOS BIENES"

Expte. SAPPJCyF n° 13021/20-6; 12-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO - CONTINUACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Aldo Russomanno, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 1 de junio de 2022 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque la impugnación intentada no se había dirigido contra la sentencia definitiva o una resolución equiparable a tal en sus efectos, así como tampoco se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Este Tribunal rechazó la queja interpuesta por la defensa porque consideró que la decisión impugnada no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 26, de la ley n° 402 y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos. Estas consideraciones fueron sustentadas en la interpretación de la ley procesal local n° 402, que reglamenta el trámite y los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

3. En primer lugar, resulta aplicable la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (*Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; 327:5416; 328:4597; 329:4775; 330:4211, entre muchos otros).

4. Además, la razón invocada por este Tribunal para rechazar la queja interpuesta —ausencia de sentencia definitiva o auto equiparable a ella— también determina la denegación del recurso extraordinario federal. En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14, ley n° 48 (*Fallos*: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030; 310:195 y 330:4549, entre muchos otros).

Al respecto, cabe resaltar que la recurrente no ha logrado demostrar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva, pues su argumentación, una vez más, no muestra que la resolución que cuestiona ponga fin a la causa u ocasione un agravio de imposible reparación ulterior que justifique la intervención anticipada del máximo tribunal.

5. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. n° 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. n° 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Asimismo, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque la recurrente se ha limitado a presentar su planteo de arbitrariedad de modo genérico y meramente formal, ya que los argumentos en los que pretende basarlo se dirigen,

en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

6. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que no cumple con vincular, de manera inmediata y directa, la cuestión federal que enuncia (derecho al recurso) con lo resuelto en esta causa (art. 15 de la ley n° 48).

En efecto, cuestiona la interpretación que se hizo del sistema recursivo que regula el Código Procesal Penal de la Ciudad (en particular, del artículo 302 del CPP) y esa disconformidad no es suficiente para conectar sus agravios con la cuestión federal mencionada. Ello en tanto reitera los mismos argumentos que expuso en las distintas instancias recursivas sin rebatir los fundamentos de este Tribunal para rechazar su pretensión. Menciona artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto sobre Derecho Civiles y Políticos pero no explica de qué manera aplican al caso en la medida que las prescripciones de dichas normas rigen en otros momentos del proceso (condena o pena) aún no acaecidos en el presente caso (en el que se recurre la revocación del sobreseimiento dispuesto en la etapa de instrucción penal preparatoria). Asimismo intenta equiparar el presente caso al supuesto que dio lugar al dictado del precedente de la Corte Suprema nacional en “Diez” (*Fallos*: 344:3782), sin hacerse cargo de explicar por qué aquella doctrina resultaría aplicable siendo que en el proceso de autos no existe una norma como la del artículo 311 del Código Procesal Penal Nacional, que fue dirimente para decidir en aquella causa.

La invocación de arbitrariedad de sentencia tampoco puede prosperar para habilitar esta vía recursiva en virtud de los argumentos que exponen en el punto 5 del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Por lo tanto voto por denegar el recurso extraordinario, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión el MPD, en último término, persigue no es la definitiva, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL S/ 14 1° PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"

Expte. SAPPJCyF n° 17625/19-0; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 19 de mayo de 2021 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito, reclamado por la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 informó que había resuelto conceder el beneficio de litigar sin gastos a favor del imputado y acompañó copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Miguel Ángel Rodríguez González.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis* CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Miguel Ángel Rodríguez González de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALTAMIRANO, LAUTARO EZEQUIEL SOBRE 289 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF n° 20155/18-3; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 7 de septiembre de 2022 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación la defensa había denunciado.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 informó que había resuelto conceder el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Emmanuel Gómez y acompañó copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Emmanuel Gómez.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis,* CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Emmanuel Gómez de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LUPETTI, ANDREA PAULA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN

AUTOS FAC SOBRE 1 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) P/ L 2303”

Expte. SAPPJCyF n° 16441/16-11; 12-10-2022.

RECURSO DE REVOCATORIA (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

SUMARIO:

Por regla, la reposición no procede contra la decisión que difiere la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos (conf. art. 289 del CPP y art. 2 de la ley n° 402). En el caso, debido a la índole de los derechos cuyo resguardo, en definitiva, invoca perseguir la recurrente, de carácter alimentario (art. 33 de la ley n° 402 y art. 3, inc. i de la ley n° 327), se justifica hacer lugar al planteo, dejar sin efecto tal diferimiento y eximir a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto concordante del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte querellante, por derecho propio, efectuó una presentación que encabezó “Solicita Aclaratoria” en relación con la decisión de este Tribunal, dictada el 26 de mayo de 2022, en la que —en lo que aquí importa— se difirió toda consideración sobre el depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos. La iniciación de la incidencia respectiva ante el juzgado de primera instancia había sido denunciada por la presentante en su recurso directo.

2. En la presentación de referencia, la recurrente sostuvo que, al resolver como lo hizo, el Tribunal incurrió en una violación al principio de gratuidad que rige en materia de violencia de género. Como fuente de tal regla, hizo referencia a los deberes exigidos a los estados parte de la Convención de Belém do Pará y la exención que le acuerda el art. 33, ley n° 402, en función de los arts. 10, 20 y 39 de la ley nacional n° 26.485.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Más allá de la denominación empleada por la peticionante, y sin perjuicio de que, por regla, la reposición no procede contra una decisión como aquella contra la que se interpuso (arts. 289, CPP y 2 de la ley nro. 402), la índole de los derechos cuyo resguardo, en definitiva, invoca perseguir la recurrente, de carácter alimentario (art. 33 de la ley nro. 402 y art. 3, inc. i de la ley nro. 327), justifica hacer lugar al planteo, dejar sin efecto el punto 2 de la decisión de fecha 26/05/22 de este Tribunal y eximir a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Concuerdo con mis colegas preopinantes en que, como sostienen en su voto, corresponde eximir a la querella de realizar el depósito establecido en el artículo 33 de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6.017.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente.

2. Dejar sin efecto el punto 2 de la decisión de fecha 26 de mayo de 2022 de este Tribunal (Actuación n° 1296764/2022) y *eximir* a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NN, NN SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 132592/22-0; 12-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES -

COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el damnificado el día 2 de septiembre de 2019 en sede prevencional de esta Ciudad, ocasión en la que declaró que el día anterior recibió un mensaje de seguridad en su teléfono celular alertándolo sobre el ingreso a su cuenta de la aplicación “Mercado Libre”, el cambio de la contraseña y del número de teléfono asociado.

Por ese motivo, ingresó desde su teléfono celular a su cuenta de correo electrónico para cambiar su clave, oportunidad en que pudo advertir que en la bandeja de elementos eliminados había siete correos electrónicos relacionados con sus cuentas de “Mercado Libre” y “Mercado Pago” informando el ingreso desde un dispositivo, el cambio de su contraseña de ingreso, un correo de confirmación de identidad para cambiar los datos de la cuenta, un nuevo ingreso desde otro dispositivo, la acreditación de dinero por la suma de $14.000 con el usuario “Elias Sac”, el aviso de que el 2 de septiembre de 2019 se acreditarían $70 en la cuenta caja de ahorro del banco “Wilobank” perteneciente a Joaquín Abel Papalardo y la compra de un teléfono celular por la suma de $6.950.

Si bien en un primer momento el fiscal nacional consideró que debía declinarse la competencia en el fuero ordinario de la localidad de Avellaneda, PBA, en razón del domicilio del denunciante, luego postuló la incompetencia en favor de la justicia de esta Ciudad, encuadrando la hipótesis delictiva en la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 hizo lugar al planteo fiscal y declinó la competencia atribuida en la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 no aceptó la competencia atribuida por cuanto, si bien coincidió en que la calificación legal que correspondía preliminarmente a los hechos investigados era la del tipo contenido en el art. 173 inc. 16 CP, a su juicio dicha figura no se encontraba incluida en los convenios de transferencia.

5. El 13 de marzo de 2020, el juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), dispuso la remisión de la incidencia a este Tribunal, que se efectivizó el 10 de junio de 2022.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que más allá de la coincidencia de los magistrados intervinientes en torno a la significación jurídica que hubiera correspondido asignar al suceso denunciado, a su criterio, de las constancias acumuladas solo era posible afirmar, preliminarmente, la posible configuración de una infracción al art. 153 *bis* del CP, que entendió de competencia local.

En ese sentido, señaló que “de la versión del denunciante, no surg[ía] que la maniobra relatada le hubiera provocado un perjuicio patrimonial dado que, si bien (…) hizo referencia a un acceso irregular a su cuenta de [“Mercado Libre”] (…) y a la realización de operaciones que desconoció, en momento alguno aludió a un concreto perjuicio económico que ello pudiera haberle ocasionado [por cuanto] entre las operaciones desconocidas (…) el denunciante señaló la acreditación de un pago en su cuenta (…) por la suma de $ 14.000, un egreso por la suma de $ 70 y la compra de un teléfono celular por un monto de $ 6.950 (…) [siendo que] en relación con este último extremo (….) surge que la operación de compra se hizo con dinero existente en la cuenta (…), lo que sumado a la inmediatez entre la acreditación del pago y la compra, obliga a inferir que la última tuvo lugar con los fondos provenientes de [la] acreditación por él desconocida”.

Finalmente, aclaró que “resulta[ba] inevitable inferir que tales conductas p[odían] haber constituido un eslabón de otra maniobra cuyos contornos a la fecha se desconoc[ían] y que la investigación a desarrollar eventualmente permitir[ía] develar”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Las constancias de la causa permiten, *prima* facie, encuadrar la investigación en la figura de defraudación, toda vez que aun cuando no hubiese sido el denunciante el perjudicado, el tipo de maniobra implicada —el *hackeo* a una cuenta para hacer, a través de ella, movimientos dinerarios— permite preliminarmente inferir que constituye parte de una cadena de eventos dispuestos para disponer ilícitamente de dinero de terceros. Los elementos incipientes con los que se cuenta no permiten, en el ámbito de las figuras referidas a defraudaciones, apartarnos de momento de la contenida en el art. 173, inc. 16, CP.

Sentado ello, por los fundamentos expuestos por el Tribunal *in re* “NN”, expte. n° 18114/20, resolución del 03/03/21, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expuestos por el Tribunal *in re* "NN", expte. n° 18114/20, resolución del 03/03/21, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los magistrados en pugna coinciden que la conducta que reviste mayor concreción es la manipulación de datos informáticos, prevista en el art. 173 inc. 16, CP, cuya competencia corresponde al fuero local (cfr. este tribunal *in re* "NN", expte. n° 18114/20, resolución del 03/03/21). Por ello corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, que será competente aún si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS CNM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 122287/22-1; 12-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - AMENAZAS COACTIVAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUEZ QUE PREVINO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la presente investigación comenzó con la denuncia radicada por G.B.C.A. ante la OVD, el 22 de mayo de 2022, contra su hijo, C.N.M., por la presunta comisión de los delitos de lesiones leves y amenazas coactivas (arts. 80, 89, 92 y 149 *bis*, segundo párrafo, CP). En esa oportunidad, se individualizaron los siguientes sucesos:

a. El día 8 de mayo de 2022 por la mañana, G.B.C.A. recibió un mensaje de audio remitido por su hijo, C.N.M., en el que aquél le refirió, entre otras cosas, “vas a ver lo que te voy a hacer (…) voy a ir y te voy a romper la puerta igual, ahora sabes que se te va a pudrir todo (…) vení ya porque te rompo la cabeza (…) me vas a dar lo que te pedí porque si no sí que vas a tener problemas”.

Ese mismo día, por la madrugada, C.N.M. también le envió un mensaje a través de la aplicación *WhatsApp*, en el que le dijo “cuando vengas me vas a dar 8 mil pesos, vas a ver, me vas a dar 8 mil cuando llegues”.

b. El 17 de mayo de 2022, a las 17:00 hs. aproximadamente, y encontrándose ambos en el interior de la casa de G.B.C.A., C.N.M. la empujó contra un sillón de madera, y luego se retiró, llevándose consigo objetos del domicilio, para venderlos. Como producto de dicha agresión, la damnificada presentó “una edematización, de aproximadamente 3 cm de diámetro, ubicada en la región mastoidea derecha”.

c. El 22 de mayo de 2022, alrededor de las 17:00 hs., C.N.M. “le propinó una patada a la puerta del baño y a las macetas que se encuentran en el interior de la finca”, y luego se retiró. Luego, a las 19:00 hs., regresó al domicilio, y le refirió a su madre “dame plata porque si no te voy a quemar el rancho”.

d. El día 29 de mayo de 2022, G.B.C.A. recibió un mensaje de audio remitido por su hijo, mediante la aplicación *WhatsApp*, en el que le dijo “tenes que poner la plata y nada más, si no te voy a hacer un re bondi (…) ahora me vas a dar 20 lucas, pone la plata nada más, ponela, porque si no voy a romper todo, ahora te voy a mandar la foto de lo que me compré”, en alusión a la fotografía de una botella de alcohol etílico, “que le envió para amenazarla con que le iba a prender fuego su casa”.

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 declinó su competencia, porque consideró que “de una detenida lectura de autos, surge con total claridad que los hechos suscitados tienen encuadre en la figura del delito de ‘extorsión’”, toda vez que el imputado “habría intimidado a su madre (…) para que ésta le entregara dinero, caso contrario, cumpliría con el anuncio del mal futuro, el de menoscabar su integridad física o incendiar su hogar”.

A la vez, sostuvo que, si bien en la presente también concurre el delito de lesiones, cuya competencia material corresponde a la justicia de la Ciudad, razones de mejor administración de justicia volvían conveniente que todos los sucesos fueran investigados por un único tribunal, y que, en el caso, la pesquisa debía continuar en el fuero criminal y correccional, en tanto es “el que posee la más amplia competencia y el delito más grave”.

4. El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 no aceptó la competencia, toda vez que consideró que la remisión de las actuaciones a ese fuero resultaba prematura, porque “la investigación adolece de los mínimos elementos de prueba necesarios para resolver adecuadamente sobre la intervención del tribunal”. Asimismo, expuso que “la magistrada remitente solo se ha limitado a declarar su incompetencia por una sola de las calificaciones que considera aplicables al caso (…) soslayando, a su vez, el resto de los episodios que fueron denunciados y que bien podrían calificarse penalmente de otra manera”.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia local, “en razón de haber tomado conocimiento inicialmente respecto del único conflicto de violencia en el que se enmarcan los hechos”. En particular, hizo referencia a los casos MPF N° 163492 —con intervención de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 33, archivado el 5 de enero de 2018—, N° 451215 y N° 725344 — ambos con intervención de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 36, el primero de ellos archivado parcialmente el 4 de mayo de 2020 y el segundo archivado el 11 de julio de 2022—, por hechos cometidos por el mismo imputado hacia su madre.

En ese sentido, hizo hincapié en que “[t]odos los sucesos, tanto los ahora denunciados, como aquellos respecto de los que oportunamente conoció este fuero local, responden a un mismo contexto de violencia de género”, por lo que resulta evidente la necesidad de que su investigación tramite de manera unificada, y añadió que “la circunstancia de que las causas oportunamente tramitadas en los tribunales de esta ciudad se encuentren archivadas no modifica el criterio a adoptar”, toda vez que “no desaparece la circunstancia de que haya sido el fuero local el primero que tomó

conocimiento del conflicto", y que, por lo demás, "los archivos dispuestos tuvieron el carácter de provisorios".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha vinculación entre los hechos cometidos en un contexto de violencia contra la mujer —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, quien previno en el caso y es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de una de las conductas investigadas (art. 89, CP).

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de la jueza Marcela De Langhe y del juez Santiago Otamendi, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SMA SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"

Expte. SAPPJCyF n° 206061/21-2; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - LEGITIMACIÓN ACTIVA - FALTA DE LEGITIMACIÓN - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - ASESOR DE MENORES - MAYORÍA DE EDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sra. Asesora General Tutelar interpuso recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que rechazó *in limine* su recurso de apelación presentado contra la decisión del juzgado de grado que, en lo que aquí importa, no había hecho lugar a la aplicación del instituto de la remisión respecto del imputado.

Para así resolver, los magistrados entendieron que la Asesoría Tutelar no se encontraba legitimada en virtud de que su representado había adquirido la mayoría de edad.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Asesoría Tutelar consideró que se había vulnerado el derecho de defensa en juicio del imputado menor de edad y, por lo tanto, el debido proceso adjetivo, el principio de estricta legalidad y el derecho de aquél a recibir un trato penal diferenciado que atienda a su condición de niño. Además, sostuvo que la exclusión dispuesta privó al imputado de obtener un análisis amplio de la decisión impugnada y, por ende, afectó su derecho al recurso. Por último, expuso que la decisión también era arbitraria e implicaba una cuestión de gravedad institucional por restringir los derechos humanos tutelados por la normativa internacional.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso interpuesto porque consideró que la Asesoría no poseía legitimación para intervenir en tanto su representado había adquirido la mayoría de edad.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo del recurso de queja en función de la doctrina adoptada por este Tribunal *in re* “R., J. L.”, expte. n° 7287/10, resolución del 27/04/11 y más recientemente, con la actual integración del TSJ en “Pereira Rojas” expte. n° 16198/19, resolución del 26/8/20. En este sentido, sostuvo que la Asesoría Tutelar carecía de legitimación para actuar en tanto el imputado había alcanzado la mayoría de edad y afirmó que los agravios expuestos sobre ese punto no configuraban un caso constitucional, sino que remitían a la interpretación de reglas infraconstitucionales. Respecto del agravio alegado por la Asesoría Tutelar relativo al derecho al recurso del imputado, sostuvo que no se había logrado demostrar su afectación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

El recurso de queja interpuesto por la Asesora General Tutelar debe ser rechazado ya que la persona en cuyo favor se interpone es mayor de edad (cf. tiene dicho este Tribunal, con su anterior integración, en los autos “R., J. L.”, expte. n° 7287/10, resolución del 27 de abril de 2011; “Veira”, expte. n° 9705/13, resolución del 4 de diciembre de 2013; y, con su actual integración, “Pereira Rojas”, expte. n° 16198/19, resolución del 26 de agosto de 2020, entre otros).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que desarrollé en “Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en: 'R., J.L. s/ infr. art. 189 bis, CP'" (expte. n° 7287/10; resolución del 27/04/2011) y, más recientemente, en "Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Lugones, Jonathan Ezequiel s/ 94 - lesiones culposas'" (expte. n° 27506/19-4; resolución del 10/03/2022), voto por rechazar la queja deducida por la Asesoría Tutelar.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, TEJERINA ALEJANDRO Y OTROS SOBRE 172 - ESTAFA - ART. 173 INC. 16 CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 127150/22-0; 12-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por María Alejandra Gregorini, apoderada judicial de la ANSES, ante sede fiscal nacional. En esa oportunidad, la denunciante refirió que, mediante correos electrónicos recibidos en la casilla "denuncias@anses.gov.ar" tomó conocimiento de que autores

desconocidos, haciéndose pasar por empleados de dicho organismo, pretendían defraudar y eventualmente obtener dinero de las cuentas bancarias de sus víctimas.

En esa oportunidad refirió un evento concreto, en el que la allí denunciante, residente de la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, habría relatado que el día 28 de mayo de 2020 su esposo había recibido una llamada telefónica a través de la aplicación "WhatsApp" por parte de una persona que se identificó como "Alejandro Tejerina", dijo ser empleado de ANSES y alegó encontrarse realizando un relevamiento de datos para poder inscribirlo al IFE. La víctima logró identificar la maniobra a tiempo y no proporcionó datos. Más tarde, en una ampliación de la denuncia, Gregorini refirió haber tomado conocimiento de un nuevo hecho, bajo una modalidad similar a la maniobra descripta previamente, siendo que el interlocutor también se identificó como "Alejandro Tejerina" y dijo ser empleado de ANSES.

Con relación a la primigenia denuncia, resultó desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 para tramitar las actuaciones, que llevan el número de registro 33881/2020. Con relación al hecho descripto en la ampliación de denuncia, el juzgado interviniente lo consideró escindible y remitió las actuaciones a la oficina de sorteos para que desinsaculase juzgado de instancia, siendo que, con posterioridad, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió acumular materialmente al expediente primigenio otras dos causas en trámite —CCC 51437/2020 y CCC 6734/2021 —, al considerar que existía una coincidencia, ya fuera en el nombre o en el número de abonado del que provenían las llamadas ocurridas en esos casos, quedando los tres expedientes radicados ante el Juzgado nacional de intervención inicial.

Cabe señalar que en la acumulada n° 51437/2020 se describe un hecho similar a los anteriores, siendo que en el caso la víctima sí brindó los datos pedidos por el interlocutor y tuvo como consecuencia un perjuicio. Con relación a la acumulada n° 6734/2021, se inició con motivo de la denuncia formulada por el fiscal a cargo de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos Relativos a la Seguridad Social, donde se da cuenta de diversas maniobras análogas, en las que mediante comunicación telefónica un individuo invocó la presunta pertenencia a la ANSES con el fin de acceder a las cuentas bancarias de las víctimas.

3. Con posterioridad a las acumulaciones relatadas en el punto anterior, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 declinó su competencia porque entendió que las conductas investigadas encuadraban *prima facie* en el delito de defraudación informática contenido en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dio vista al fiscal local, quien relató uno de los hechos objeto de investigación en la causa n° 51437 del registro de la justicia nacional (la primera de las acumuladas) y postuló la incompetencia. En función de ello, el mencionado juzgado declaró su incompetencia en tanto consideró

que los hechos investigados encuadraban preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional. El juzgado nacional desinsaculado (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57) remitió la totalidad de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

5. Recibidas las actuaciones, el juzgado nacional interpretó la decisión como un rechazo de su declinatoria, por lo que mantuvo su posición y dio por trabada la contienda de competencia para luego, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitir la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que debía asignarse competencia a la justicia nacional, toda vez que en la totalidad de maniobras contenidas en la traba de la contienda la calificación preliminar que correspondía era la del art. 172, CP puesto que "(…) el o los autores desarrollaron una serie de maniobras ardidosas, al hacerse pasar por empleados de la ANSeS y simular brindarles a las víctimas un código IFE, con el fin de llevarlas a error, obtener datos que les permitían acceder a sus cuentas bancarias y obtener una disposición patrimonial en su beneficio".

A su vez, con relación a las particularidades del trámite, que advirtió y detalló (la declinatoria de la justicia nacional por varias causas conexas, la declinatoria por los hechos contenidos en una de ellas por la justicia local, la interpretación por parte del juzgado nacional de que ello constituía un rechazo a la competencia y la consecuente traba de contienda), sostuvo que ello no obstaba a la solución propuesta por cuanto "la totalidad de los casos denunciados deb[ían] tramitar en forma conjunta, de conformidad con las resoluciones de fechas 5 de mayo y 2 de junio de 2021 adoptadas, de manera acertada[,] por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Más allá de las particularidades de la traba de la contienda, por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ZIAURRIZ, CRISTIAN HERNÁN SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 122339/22-1; 12-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES AGRAVADAS - TENTATIVA DE HOMICIDIO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, el 21 de mayo de 2022, a las 04:00 hs. aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en la calle Constitución 2243, piso 6, departamento "D" de esta Ciudad, Cristian Hernán Ziaurriz "despertó a [la víctima] mediante gritos, queriendo tomarle la mano para que con su huella desbloqueara el celular, alegando que le era infiel con otra persona". La damnificada explicó que Ziaurriz había sido su pareja, y que "si bien seguían viviendo bajo el mismo techo estaban separados hacía dos meses".

Asimismo, de la solicitud fiscal se desprende que, en ese contexto, "se desencadenó una situación de forcejeos entre las partes", en la que "el imputado la tomó de los pelos, la bajó de la cama y le empezó a pegar. La zamarreó para todos lados y cuando ella se intentó levantar, la volvió a tirar al piso".

Luego de ello, Ziaurriz "la arrastró por todo el living tomándola de los pelos hasta que la expulsó de la vivienda desnuda. Ante ello, la víctima comenzó a gritar y salieron los vecinos, pero al sentirse expuesta por su desnudez, ingresó a su vivienda, ocasión en que el denunciado nuevamente la tomó de los pelos y la llevó a rastras hacia la habitación, lugar donde le pegó patadas en la espalda, brazos, estómago y piernas, así como también golpes de puño en todo el cuerpo".

Finalmente, "tomándola de los pelos, la tiró en la cama y la ahorcó con las dos manos hasta que pudo soltarse luego de propinarle una patada, y en ese marco ambos se propinaron golpes". A partir de ello, la víctima declaró que "frente a la situación de ahorcamiento tuvo sensación de asfixia".

El personal de la OVD que le recibió la denuncia a la damnificada constató la presencia de una serie de excoriaciones superficiales y equimosis en varias partes de su cuerpo.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declinó su competencia, porque coincidió con la fiscal interviniente en que los hechos investigados debían ser calificados como una tentativa de homicidio doblemente agravada (arts. 42, 79, 80 incs. 1 y 11, CP), delito que no había sido incluido en los convenios de transferencias progresivas de competencias penales vigentes.

En ese sentido, consideró que "los hechos descriptos y las constancias médicas obrantes en autos permiten inferir (…) que el Sr. Ziaurriz contaba con pleno conocimiento de su accionar, configurando el dolo que el tipo penal analizado requiere", toda vez que "realizó una maniobra consistente en tomar del cuello a la denunciante presionándolo lo suficiente como para impedirle respirar (…) conducta que no cesó voluntariamente, sino que, tal como manifestó [la víctima], logró frenar a través de una patada contra el nombrado".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 no aceptó la competencia, en tanto consideró que la declinatoria dispuesta por el magistrado local resultaba “extremadamente prematur[a]”.

En particular, destacó que “aquél fuero solventa[ba] la declinatoria de competencia en que la damnificada, frente a la situación de ahorcamiento, tuvo sensación de asfixia”, y que en el resolutorio se puso de resalto que “el único informe médico incorporado en la causa (…) acredita los extremos analizados”, pese a que “no se encuentra acreditada ninguna lesión externa y/o interna en la región del cuello, que se compadezca con el intento de ahorcamiento que denunció la víctima”.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Así, remarcó que, conforme se desprende del testimonio de la víctima, la conducta que habría desplegado el imputado “reviste una gravedad tal que no se podría reducir al delito de lesiones”, y que, en esa medida, “no puede descartarse, sin más, que dicha conducta pueda subsumirse en el delito previsto y reprimido por el artículo 80 incs. 1° y 11°, en grado de tentativa, que no ha sido transferido a esta Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad”. Ello, “más allá de la posible configuración de delitos de competencia local en el mismo contexto de acción”.

Por otra parte, consideró que la circunstancia señalada por el magistrado nacional, “respecto a que [el] informe médico incorporado en la causa no acreditaba ninguna lesión externa y/o interna en la región del cuello (…)” se refería a “circunstancias de hecho y prueba que deberán ser merituadas en el momento procesal oportuno, pero que no tienen relevancia a los fines de determinar la competencia”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de lesiones agravadas en función del art. 80, CP, determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, que fue además el que previno, sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Ello en tanto los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho y las características de las agresiones sufridas por la denunciante no permiten, al menos por el momento, tener por acreditado que el accionar desplegado por el imputado habría sido suficiente para poner en riesgo la vida de la víctima.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de que, tal como surge del relato de los jueces contendientes, aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso es el delito de lesiones, de competencia local, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, que tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (conforme la sentencia de este Tribunal *in re* "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I" Expte. SAPCyF n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que me remito en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LLANOS COPA, RAMIRO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 81355/21-1; 12-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CRIM. Y CORR. FEDERAL - VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA EPIDEMIAS - INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - FALTA DE TRIBUNAL SUPERIOR COMÚN - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

SUMARIOS:

1. Habida cuenta de que la cuestión negativa de competencia se suscitó entre un juzgado del fuero ordinario de esta Ciudad y uno de la justicia federal, toda vez que este Tribunal no es el superior común entre los contendientes, corresponde devolver este incidente al juzgado remitente, a sus efectos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde devolver las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en tanto la decisión de hacer lugar al acuerdo de suspensión del proceso celebrado entre las partes importó desistir de la declinatoria de competencia suscitada. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron el 19 de marzo de 2021, cuando un oficial de policía se acercó a un local ubicado en esta ciudad, donde se había constatado el ingreso de un gran número de personas. Al arribar, tomó contacto con un individuo quien se identificó como el encargado del lugar y manifestó que, adentro, se encontraban aproximadamente unas treinta personas. A continuación se comunicó con la fiscalía local en turno, la que ordenó la desocupación del inmueble. Con posterioridad, el fiscal interviniente subsumió los hechos en el art. 205, CP, por considerar que se habían visto vulneradas las medidas sanitarias y de prevención para impedir la propagación de la enfermedad “Covid-19”.

3. El 29 de marzo de 2021 el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declinó su competencia a favor de la justicia federal.

4. El 12 de mayo de 2021 el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8 no aceptó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones a la justicia local.

5. El 31 de mayo de 2021 el juzgado local mantuvo su posición, trabó contienda de competencia, y dispuso la formación del incidente respectivo y su posterior remisión a esta sede, la que, en esa misma fecha, dispuso la devolución de las actuaciones por encontrarse incompleto el legajo confeccionado.

6. El 9 de agosto de 2021 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 requirió el caso a juicio. Tras ello, las partes acordaron una suspensión del juicio a prueba y con fecha 22 de octubre de 2021 el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 hizo lugar al acuerdo, cuya decisión quedó firme, razón por la cual el imputado comenzó con el cumplimiento de las reglas pactadas.

7. El 12 de julio de 2022 la secretaria del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 dejó constancia de que nunca se elevaron las actuaciones al Tribunal luego de la devolución mencionada en el punto 5 de las resultas, dado que, por el cúmulo de causas que ingresaron en el juzgado el día en cuestión, ello quedó pendiente de trámite. En función de esto, elevó el legajo al Tribunal y reanudó su curso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg:

Habida cuenta de que la cuestión negativa de competencia se suscitó entre un juzgado del fuero ordinario de esta Ciudad y uno de la justicia federal, toda vez que este Tribunal no es el superior común entre los contendientes, corresponde devolver este incidente al juzgado remitente, a sus efectos.

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La decisión adoptada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, descripta en el punto 6 de las "Resulta" de esta resolución, importó desistir de la declinatoria de competencia suscitada. En función de ello, corresponde devolver las actuaciones al juzgado mencionado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Devolver este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, por entender que este Tribunal no es el superior común entre los contendientes.

2. Mandar que se registre lo aquí decidido.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BMA Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 197735/22-0; 12-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según es referido en la resolución judicial que da inicio a la presente contienda de competencia, se iniciaron las actuaciones a raíz de la denuncia efectuada por la víctima el día 20 de octubre de 2021. En aquella oportunidad manifestó que, el día 30 de septiembre de 2021, en ocasión de visitar a su entonces pareja —padre de su hija menor de edad—, quien se encontraba alojado en una unidad carcelaria, se suscitó una discusión en el marco de la cual el imputado le refirió “si me dejás te mato”, por lo que la denunciante decidió terminar la relación y bloquearlo en todas sus redes sociales y teléfono particular. A pesar de ello, recibió constantes llamadas telefónicas suyas, en las cuales le propinó insultos y amenazas tales como: “si no estás más conmigo no estas con nadie, te voy a matar, te voy a romper la cabeza a fierrazos”. Más tarde, la denunciante inició una relación sentimental con una persona que su expareja conocía, lo que derivó en nuevas amenazas de muerte, también a su actual pareja. Consideró que su expareja pudo haber tomado conocimiento de su actual situación como de los teléfonos de su pareja y allegados a través del *hackeo* de su cuenta de “Google”. También agregó que, durante la relación, el imputado la había agredido física y psicológicamente y refirió puntualmente un hecho de lesiones en septiembre de 2020. Siempre según el relato, la víctima también recibió amenazas por parte de la tía de su expareja.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 sobreseyó parcialmente al encartado en orden a las imputaciones de amenazas. Respecto a la denunciada como acaecida en el marco de una unidad carcelaria, declinó la competencia en favor de la justicia ordinaria de Quilmes, PBA.

En relación a la imputación consistente en el acceso ilegitimo a la cuenta de “Google” de la víctima, declinó la competencia en la justicia federal de Florencio Varela, PBA.

Finalmente, en lo que aquí interesa, se declinó la competencia en favor de la justicia local en relación a las imputaciones de lesiones referidas como acaecidas en el mes de septiembre de 2020, y de amenazas atribuidas a la tía de la expareja de la denunciante.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 no aceptó la competencia porque consideró prematura la declinatoria, ya que no se habían acompañado constancias que dieran cuenta de que la denunciante haya instado la acción por el delito de lesiones leves y, por el otro, que no se habían acompañado constancias que permitieran conocer y en su caso merituar la materialidad de los dichos constitutivos de las amenazas denunciadas. En este sentido sostuvo que “no

p[odía] presumirse sin más que los dichos de [la denunciada fueran] constitutivos del delito de amenazas simples, sin antes tener acceso al material probatorio que lo acredit[ara]". Por ultimo consideró que debía ser el juez que previno quien determinara las circunstancias que rodearon los sucesos denunciados de manera tal que fuera factible efectuar un válido juicio sobre su calificación legal.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

En ese sentido, sostuvo que se denunciaron una serie de hechos relativos a un mismo contexto de violencia de género, pese a lo cual el juzgado nacional "analizó y separó los sucesos como hechos aislados y declinó la competencia a favor de tres fueros diferentes, apartándose de los lineamientos trazados tanto en los tratados internacionales como en la legislación y jurisprudencia interna, los que aconsejan que este tipo de casos donde involucran problemáticas de violencia de género, sean investigados de manera conjunta y por un mismo tribunal".

Consideró que asistía razón al fuero local al entender prematura la declinatoria, por cuanto "[no se había ordenado] realizar prueba alguna a fin de determinar, pese al tiempo transcurrido[,] la existencia y gravedad de las lesiones, ni se citó a prestar declaración testimonial a la madre de la víctima — única testigo de la violencia física sufrida, según se desprende de la propia denuncia—.

Por otra parte, con relación a las supuestas amenazas vertidas por [la tía de la expareja] a la damnificada —mediante la aplicación [*WhatsApp*]—, dicha conducta no [había sido] adecuadamente descripta en ninguna de las constancias del caso, y tampoco se enc[ontraban] agregadas a la causa las capturas de pantalla respectivas, que habrían sido aportadas por la damnificada en sede policial".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados

con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que me remito en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la medida en que los contendientes coinciden en que las conductas cuya radicación corresponde aquí establecer han quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de CABA; a saber, los delitos de lesiones leves dolosas (agravadas por el vínculo) y amenazas simples, voto por radicar en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 282094/22-0; 12-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO DE ARMAS - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de abuso de armas (art. 104 del CP), determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas sea competente para intervenir en las presentes actuaciones. En efecto, los elementos reunidos resultan insuficientes, al menos por el momento, para tener por configurada alguna hipótesis delictiva ajena a la competencia local. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Del relato de los magistrados en pugna surge que la conducta que evidencia mayor concreción es la de abuso de armas (art. 104del CP), cuya transferencia a la jurisdicción local no viene cuestionada. Sentado ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, que será competente aún si la imputación virase hacia figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones tuvieron origen en virtud de la extracción de testimonios formulada por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, a partir de la causa 55096/2021, en la que se investiga el homicidio de Brandon Alexis Ruíz Díaz.

En el marco de dicho expediente, el magistrado remitió testimonios a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con el objeto de que sorteara otro Juzgado Nacional para intervenir en un segundo suceso, que habría tenido lugar el 5 de diciembre de 2021, a las 13:30 hs. aproximadamente.

En esa oportunidad, un grupo de vecinos del Barrio INTA estaba cortando la Av. General Paz, a la altura del 15.200, con el objeto de pedir justicia por Brandon Alexis Ruíz Díaz, cuando los ocupantes de un vehículo marca Chevrolet, modelo Agile, de color gris claro, con paragolpes color negro, habrían efectuado una detonación con un arma de fuego hacia la zona parquizada, para luego darse a la fuga.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, que resultó desinsaculado en el sorteo realizado por la Cámara Nacional de Apelaciones, declinó su competencia, porque consideró que “la conducta en estudio consistió en el disparo de un arma de fuego contra una zona parquizada cercana a la Avda. General Paz” y que, por lo tanto, “la única figura a investigar se encuentra subsumida en el delito de abuso de armas, contemplado en el [a]rt. 104[,] primer párrafo del C.P.”, que fue transferido al ámbito jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 no aceptó la competencia, en tanto consideró que la declinatoria dispuesta por el magistrado nacional resultaba prematura.

En ese sentido, destacó que “existen medidas de prueba pendientes de producción que permitirían esclarecer el hecho acontecido y [determinar] en su caso la posible vinculación con el hecho de homicidio que se investiga en la justicia nacional, como así también la posibilidad de encontrarnos ante causas conexas”.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando ante la justicia nacional, toda vez que la declaración de

incompetencia postulada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 había sido prematura.

Así, sostuvo que, en el caso, no se habían ordenado diligencias de investigación conducentes a delimitar el suceso y a determinar quiénes fueron sus posibles autores, "medidas que, de haberse adoptado, habrían podido aportar información clave sobre el desarrollo del hecho y afirmar[,] o bien descartar[,] toda posible conexión con aquel investigado en la causa con cuyos testimonios se formó el nuevo proceso". En la misma línea, añadió que "más allá del estado embrionario del proceso, no es posible descartar circunstancias que determinen conexidades subjetivas y objetivas entre este episodio y el homicidio previo".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de abuso de armas (art. 104, CP), determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, los elementos reunidos resultan insuficientes, al menos por el momento, para tener por configurada alguna hipótesis delictiva ajena a la competencia local.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato de los magistrados en pugna surge que la conducta que evidencia mayor concreción es la de abuso de armas (art. 104, CP), cuya transferencia a la jurisdicción local no viene cuestionada. Sentado ello, y oído el Fiscal General Adjunto, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, que será competente aún si la imputación virase hacia figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, PEÑA COLMENARES ALEXIS SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 197641/22-0; 12-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De conformidad con lo declarado el 4 y el 8 de marzo de 2022, el denunciante dijo haber sido víctima del desapoderamiento de su celular el día 10 de julio de 2021, cuando se encontraba en la ciudad de Necochea. Dos días después adquirió un nuevo dispositivo y, en días sucesivos, vio que estaban siendo utilizadas aplicaciones a las que daba uso frecuente, como “Spotify”, por lo que modificó la contraseña y el suceso no se repitió. Siempre según sus declaraciones, el 2 de marzo de este año el denunciante recibió alrededor de veinte mensajes de la plataforma “WhatsApp” en los cuales sus contactos le advertían que autores desconocidos estaban utilizando su identidad y su antiguo número de celular para ofrecerles a la venta moneda extranjera. En su declaración de fecha 8 de marzo manifestó que había tomado conocimiento de que uno de sus allegados había sido engañado para efectuar una transferencia bancaria, y que esa persona habría realizado una denuncia ante sede fiscal local.

De las constancias de autos surge que, en virtud de la referida denuncia, se formó el legajo n° 99103/22 que tramitó ante la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 y luego intervino la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados debían calificarse, preliminarmente, como constitutivos del delito de defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP), de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos se adecuaban típicamente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y manifestó que a su criterio la competencia del fuero local se veía “ref[orzada] en cuanto a una unidad investigativa” en relación con el legajo n° 99103/22 iniciado ante sede local y antes referido. Así, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia resultante a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional; ello en cuanto consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, por cuanto la secuencia relatada daría cuenta del despliegue de un ardid, a fin de mover a error a la víctima para que efectúe la acción perjudicial para su patrimonio.

7. De la certificación incorporada con fecha 8 de septiembre de 2022 surge que el legajo n° 99103/22 del registro de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 referido en el punto 2 de las Resulta, tramitó luego por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 —con intervención de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50— bajo el n° 22116/2022, siendo que, con fecha 14 de julio de 2022, se resolvió desestimar las actuaciones por inexistencia de delito de conformidad con el art. 195, CPPN; decisión que se encuentra firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las “Resulta”), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación de los hechos subsistentes deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LEIVA VARGAS, NELSON ENRIQUE SOBRE 184 INC. 5 - DAÑOS (AGRAVADO POR GENERARLOS EN BIENES PÚBLICOS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 271374/22-0; 12-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - DAÑO AGRAVADO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de las presentes actuaciones, el 28 de enero de 2017, personal policial de la seccional 20A de la Policía de la Ciudad fue desplazado a la calle Humboldt 1194, por una situación de violencia familiar.

Al llegar allí, se entrevistaron con la damnificada, quien les refirió que había sido maltratada por su expareja, oportunidad en la que aquél se abalanzó sobre ella frente al personal policial, por lo que tuvo que ser reducido mediante el uso de la fuerza mínima necesaria.

Posteriormente, el imputado fue esposado e introducido al móvil policial marca Ford, modelo Focus, dominio MHG-591 y, una vez en su interior, comenzó a arrojar patadas a la puerta trasera derecha de aquél, y a golpearse la cabeza contra la ventanilla, accionar que ocasionó daños en el vehículo policial.

El fuero nacional consideró que dichos sucesos debían ser encuadrados en los tipos penales de resistencia a la autoridad y daño agravado (arts. 184, inc. 5 y 239, CP).

3. El 21 de agosto de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia de la Ciudad.

En ese sentido, explicó que, según surgía de las constancias del expediente, "con fecha 19 de julio de 2019 se dispuso el procesamiento del imputado Leiva Vargas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad en concurso real con el delito de daño agravado", así como que, luego, "con fecha 27 de noviembre de 2019, el Juzgado originario resolvió hacer lugar a la excepción de falta de acción por prescripción y sobreseer parcialmente a Leiva Vargas en orden al delito de resistencia a la autoridad".

En consecuencia, entendió que "toda vez que a partir de la ley nacional 26.357, con su correlato [en] la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 2257, el tipo penal [de daño agravado] constituye materia exclusiva de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, y que las razones que motivaron la tramitación de este proceso en la justicia criminal y correccional quedaron sin sustento", correspondía que ese tribunal "declin[ara] su competencia en razón de la materia, en favor del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas que por turno corresponda".

La remisión al fuero local se materializó con fecha 30 de mayo de 2022.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 rechazó la competencia atribuida en tanto sostuvo que "el fuero nacional fue el que previno y el que tuvo acceso integral a los hechos denunciados a lo largo del extenso trámite de la [investigación]", y que "la causa tramitó durante cinco años [allí] y, durante ese tiempo, se adoptaron numerosas medidas probatorias a fin de acreditar los hechos imputados, habiendo (…) incluso sido elevada a juicio".

En esa línea, concluyó que "más allá de las delimitaciones trazadas por los convenios de transferencia", el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 "resulta competente para expedirse sobre ese hecho objeto de imputación".

5. El tribunal oral mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local, en la medida en que no existían discrepancias

respecto de la calificación legal del hecho, “el que encuadraría, *prima facie*, en el delito de daño agravado por ser cometido contra un bien del Estado (…), figura que resulta ser de competencia local”.

A la vez remarcó que “si bien el legajo tramitó durante un lapso prolongado [de tiempo] ante el fuero nacional —en el cual se completó toda la etapa de investigación—, fue inmediatamente después de recibido el caso [por] el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional [n°] 22, concretamente en la oportunidad prevista en el art. 354 del CPPN”, que “se declaró la incompetencia en razón de la materia”, por lo que, “en rigor de verdad, dicho tribunal carece de algún grado de conocimiento previo respecto del hecho a juzgar” y “se encuentra en la misma situación fáctica que la magistrada local, ya que ninguno de los órganos judiciales contendientes tuvo a su cargo la investigación del suceso”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes coinciden en que el sujeto aquí involucrado fue procesado, parcialmente sobreseído y, finalmente, requerido a juicio, todo ante la justicia nacional ordinaria en lo Criminal y Correccional. En este escenario, en atención al grado de conocimiento e intervención ya desplegados por los órganos de ese fuero, corresponde mantener la intervención de la justicia nacional, la que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. la decisión de este Tribunal en "Giordano", Expte. SAPCyF n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS FRANCO, DAMIÁN ANDRÉS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 13164/19-8; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - REGULACIÓN DE HONORARIOS - PERITOS

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La representante del Consejo de la Magistratura de la CABA interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia, en cuanto había regulado los honorarios profesionales del perito otorrinolaringólogo, Sebastián Andrés Bialolenkier, en la suma de diez mil pesos ($ 10.000) y dispuesto que aquellos sean asumidos por el Consejo de la Magistratura de la CABA.

Para así decidir, los jueces señalaron que debía ser el Consejo de la Magistratura quien asumiera el pago de los honorarios, toda vez que el art. 44 de la ley n° 7 establece que es aquel el encargado de designar y conformar los cuerpos de peritos, siendo a su vez, el órgano responsable de proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial y, a su vez, citaron para dar sustento a su decisión lo resuelto por este Tribunal en el expte. n° 10939 “Moreno”. En este sentido, sostuvieron que la jueza de grado había fundado adecuadamente la determinación de que sea la recurrente quien deba afrontar el pago de los honorarios del perito, en función de que no podía atribuírsele al condenado los costos de la ausencia del profesional oficial requerido para llevar a cabo un examen médico tendente a determinar su capacidad judicativa, puesto que, en definitiva, los gastos correspondían a diversas medidas llevadas a cabo para garantizar el derecho de defensa en juicio del imputado.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la recurrente sostuvo que la decisión impugnada constituía un atropello a las atribuciones conferidas por la Constitución local al Consejo de la Magistratura de la CABA. Asimismo, afirmó que configuraba un claro caso de arbitrariedad de sentencia, lo cual vulneraba sus derechos de defensa, división de poderes, la forma republicana de gobierno y al erario público, e interfería en la regular gestión del cuerpo, causando un grave perjuicio al interés público. Expuso que las tareas de superintendencia de los auxiliares de justicia a su cargo, no implican la imposición de la obligación del pago por los servicios prestados y que, en este caso particular, fue el propio juzgado de grado quien condenó en costas al Sr. Franco, razón suficiente para no ser aquella la encargada de hacer efectivo el pago de los honorarios del perito.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso al considerar que no se había planteaba una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que debía hacerse lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad y dejar sin efecto la decisión

que impuso al Consejo de la Magistratura el pago de los honorarios profesionales regulados.

En ese sentido, sostuvo que, si bien las cuestiones relativas a la imposición de costas en el proceso resultaban por regla general de carácter infraconstitucional, lo cierto era que en el caso se había acreditado que la decisión cuestionada resultaba arbitraria por haber desnaturalizado el régimen legal de regulación del instituto de costas.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala II, por unanimidad, decidieron la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad porque:

I. El impugnante no plantea una cuestión constitucional novedosa a resolver;

II. los agravios que plantea son sólo aparentes;

III. omite efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas;

IV. sólo demuestra su discrepancia con la decisión y;

V. tampoco acredita la falta de fundamento jurídico y fáctico que denuncia.

2. La parte recurrente no rebate con eficacia los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía, producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18’”, expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Consejo de la Magistratura recurre la sentencia de Cámara que confirmó la decisión de grado que, a su turno, había resuelto "(…) regular los honorarios del perito otorrinolaringólogo Sebastián Andrés Bialolenkier por su actuación en el marco de las presentes actuaciones, en la suma total de diez mil pesos ($10.000), en concepto de honorarios y gastos, cuya satisfacción quedará a cargo del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (…)" (cf. actuación nro. 13843607/2019).

Se agravia por entender que toda vez que "(…) no se encuentra motivo alguno para que los emolumentos regulados […] sean afrontados ni parcial ni totalmente por este Consejo de la Magistratura, debiendo hacerlo el condenado en costas y/o el Ministerio Público (…)" (cf. el relato de la queja), la decisión referida, en cuanto le ordenó cargar con los honorarios del perito, se habría apartado de la sentencia definitiva. Sin embargo, no muestra que esa solución hubiera contemplado un pronunciamiento acerca de la actividad desplegada por el perito. En ese escenario, no muestra el postulado apartamiento palmario de la sentencia definitiva.

A su vez, la cuestión resulta sustancialmente análoga a lo resuelto *in re* "Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) - CP" Expte. SAPCyF n° 10939/14; resolución del 15/04/2015. En esas condiciones, por las razones que expuse en aquella oportunidad, y que resultan aplicables en lo pertinente al *sub examine*, corresponde rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja interpuesto, si bien fue deducido en tiempo (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar dado que no logra acreditar un caso constitucional que habilite la competencia de este Tribunal.

2. En las actuaciones que dieron lugar a esta presentación, la discusión giró en torno a quién le correspondía pagar los honorarios regulados a favor del perito interviniente.

Al respecto, la recurrente no ha logrado demostrar que la imposición del pago de esos honorarios al Consejo de la Magistratura haya sido una decisión irrazonable a la luz de la regulación procesal aplicada al caso ni que hubiese afectado alguno de los derechos y garantías mencionados en su presentación. En efecto, la Cámara para fundar esta resolución sostuvo que es el Consejo de la Magistratura el encargado de designar y conformar los cuerpos de peritos y que, a su vez, tal como hubiera sido dispuesto por la jueza de grado, no podía atribuírsele al condenado los costos de la ausencia del profesional oficial requerido para llevar a cabo un examen médico tendente a determinar su capacidad judicativa, puesto que, en definitiva, los gastos

correspondían a diversas medidas llevadas a cabo a los fines de garantizar el derecho de defensa en juicio del imputado.

En esas condiciones, al margen del acierto o error de la interpretación desarrollada por los jueces del caso, lo cierto es que la recurrente omite hacerse cargo de los fundamentos expuestos por los jueces de grado para determinar que en las especiales circunstancias de este caso, y sin perjuicio de la existencia de una condena en costas, no correspondía que la defensa afrontara esos honorarios.

Esta omisión sella la suerte de su recurso, en el cual, además, la recurrente tampoco logra vincular los derechos y garantías que invoca con la decisión que cuestiona, limitándose a proponer una solución diferente del caso y sin demostrar que los jueces hubieran fallado con desapego al texto de la ley.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Al igual que el Fiscal General Adjunto, entiendo que asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que la decisión de la Cámara del 4/2/2020 — en cuanto decidió imponer al Consejo de la Magistratura local el pago de los honorarios del perito otorrinolaringólogo, Sebastián Andrés Bialolenkier— incurre en un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Concretamente, la interesada ha logrado evidenciar que la resolución resistida hizo referencia genérica a la función de superintendencia que ejerce el CM sobre los auxiliares de justicia en la Ciudad, mas no abordó expresamente aquellos planteos por los cuales puso de resalto que no correspondía cargar ni total ni parcialmente a su parte con los honorarios de la pericia en cuestión en la medida que en autos hubo condena en costas al imputado, señor Franco, y que tal resolución se encuentra firme.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución resistida y reenviar la causa para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Por ello, habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, y por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARRIZO, JIMENA GABRIELA SOBRE 174 5 - DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 8518/20-3; 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 31 de agosto de 2022 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación la defensa había denunciado.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 informó que había resuelto conceder el beneficio de litigar sin gastos a favor de la imputada y acompañó copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a la Sra. Jimena Gabriela Carrizo.

En consecuencia, corresponde eximir a la nombrada de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis,* CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación"", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir a la Sra. Jimena Gabriela Carrizo de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS OPA SOBRE 107 - ABANDONO DE PERSONAS (AGRAVADO POR EL VÍNCULO)"

Expte. SAPPJCyF n° 12641/18-4; 19-10-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - ABANDONO DE PERSONAS - MENORES DE EDAD - RESPONSABILIDAD PARENTAL - CONCURRENCIA DE AGRAVANTES - PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - MONTO DE LA PENA - PENA INFERIOR AL MÍNIMO LEGAL - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP, en tanto se dispuso en el caso de manera arbitraria, desnaturalizando el referido precepto legal y vulnerando, de este modo, el principio de división de poderes. Las circunstancias descriptas por la mayoría del tribunal *a quo* en la decisión impugnada (el estado puerperal en el que se encontraba la imputada al momento de los hechos, su estado de vulnerabilidad frente a su pareja y padre de las víctimas, la angustia que le habrían provocado los sucesos acaecidos, su comportamiento durante el trámite del proceso, los avances en la terapia de revinculación con su hijo dispuesta en el proceso civil y el interés superior del niño) podrían resultar relevantes para justificar, al momento de determinar la pena, su atenuación dentro de la escala contemplada para el mencionado tipo penal. Sin embargo, aquellas no permiten convalidar, al menos en base al desarrollo argumental efectuado, un apartamiento del mínimo legal previsto para la conducta atribuida en función del entendimiento de que la aplicación de la norma excede la medida de culpabilidad por el hecho que protagonizó la imputada o que por ello corresponda su descalificación constitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde revocar, conforme la doctrina de la arbitrariedad, el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP, en tanto se muestra desprovisto de la fundamentación necesaria para sostenerse como acto jurisdiccional válido y debe ser descalificado con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencias. Los jueces sentenciantes no acreditaron de manera suficiente la supuesta falta de correspondencia existente entre el bien jurídico lesionado por la conducta por la que resultó condenada la imputada y la intensidad de la privación de bienes jurídicos que aquella sufriría a causa de la comisión de dicha conducta, a los fines de demostrar que resultara repugnante a la protección de la dignidad humana. Tampoco se advierte de los fundamentos expuestos en su resolución, que la lesión al bien jurídico no resulte compatible con la pena mínima prevista para este tipo penal, en función de que sea cruel, inhumana o degradante en los términos estipulados por la Convención aprobada a través de la ley n° 23338. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde revocar, conforme la doctrina de la arbitrariedad, el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP, en tanto los magistrados omitieron exponer argumentos eficaces dirigidos a demostrar por qué las diferentes circunstancias a las que se refirieron para apartarse del mínimo legal aplicable servirían a esos fines cuando lejos de constituir aspectos atenuantes, algunas de estas circunstancias habrían sido contempladas por el legislador como esenciales al momento de determinar la escala penal correspondiente al delito de abandono de persona agravado (esto es, por ejemplo, cuando aquel resulte cometido, como en autos, por los padres en perjuicio de sus hijos). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. El pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP carece de fundamentos a la hora de relacionar el interés superior del niño (arts. 3 de la CDN y 3 de la ley n° 26061) con la declaración de inconstitucionalidad decretada. En el caso, la imputada, precisamente por ser penalmente responsable en su carácter de progenitora y garante, fue condenada por haber puesto en situación de desamparo a sus hijos gemelos de escasa edad que presentaban una condición particular que los volvía, incluso, más vulnerables y a quienes habría provocado un perjuicio importante en su salud. Tampoco ha sido explicado concretamente en autos por qué razón el interés superior del niño aún vivo, que en la actualidad estaría siendo protegido en virtud de la intervención y supervisión de la justicia civil −en cuyo ámbito se encuentra en trámite el proceso de revinculación −, no podría eventualmente resguardarse a partir de las distintas modalidades de ejecución de la pena. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP, toda vez que, sin pasar por alto las particulares circunstancias en las que se enmarca el asunto que aquí nos convoca, los jueces no dieron razones suficientes para perforar el mínimo de la sanción del delito enrostrado. Por un lado, se limitaron a invocar el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del niño, cuyo texto, por lo pronto, no lleva *sin más* a adoptar una conclusión como la que aquí viene discutida. Y, por el otro, sin un mínimo desarrollo o explicación, se imputa una supuesta crueldad a la pena en cuestión, desde el prisma o tamiz de la medida de culpabilidad por el hecho. En suma, ya fuere por su aparente intensidad, falta de correspondencia o desmesura extrema entre la privación que aquella implica y el disvalor de la conducta para la que está prevista, lo cierto es que en ningún momento la Cámara enjuició la razonabilidad de la norma confrontándola con otras de jerarquía superior que la fundan y limitan. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP. Ello así, en tanto la resolución cuestionada no enseña por qué ha soslayado o no ha evaluado ni considerado caminos alternativos a la inconstitucionalidad aquí discutida; *v. gr.*, a la luz de las constancias de hecho de la causa, por lo demás, no disputadas, y sin que supongan desatender las eventuales necesidades o especiales requerimientos que pudiere precisar el niño menor, los mecanismos que establecen los arts. 10, inc. f, del CP, y 32, inc. f de la ley n° 24660. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este de la CABA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, en lo que aquí importa y por mayoría, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria dictada en primera instancia y modificó el monto de la pena impuesta a O., P. A., que fue elevado a tres (3) años de prisión y mantenida su modalidad de cumplimiento en suspenso, luego de declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal previsto para el delito de abandono de persona agravado (arts. 106, párrafos primero y segundo y 107, CP) que ascendía a cuatro (4) años (arts. 5, 26, 40, 41, 45 y 55, CP, 297 y sgtes, CPP y 116, CN). Cabe señalar que la Cámara respecto de G., G. D. —pareja de O. y progenitor de los dos niños involucrados— elevó la pena al mínimo legal previsto imponiéndole entonces cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo, bajo la modalidad de la prisión domiciliaria.

Para así resolver, los magistrados integrantes de la Sala I coincidieron en cuanto a que no resultaba posible la consideración en el presente caso de una “pena natural”, tal como lo habían determinado los jueces del tribunal colegiado que dictó la sentencia condenatoria.

Sin embargo, disintieron acerca de la pena que le correspondía a O. y esa es la única cuestión que objeta la fiscalía ante este Tribunal. Al respecto, los magistrados que integraron la mayoría señalaron que —pese a la existencia del referido tope mínimo legal de cuatro (4) años de prisión que sería aplicable al caso— existían circunstancias excepcionales que atenuaban su culpabilidad y por esa razón entendieron que era desproporcionado ese mínimo legal en tanto “viola[ba] principios de jerarquía superior”. Indicaron que “ante las especialísimas circunstancias verificadas en el caso, un grado de reproche respetuoso de los principios de orden constitucional, no debe exceder

de una pena de tres [3] años de prisión, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso [...], imponiéndose la declaración de inconstitucionalidad […] del mínimo de la escala de prisión del delito por el que se confirmara su responsabilidad penal".

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— la fiscalía sostuvo que la decisión impugnada, al haber impuesto una pena privativa de la libertad por debajo del mínimo legal previsto para el delito por el cual O. fue condenada, era manifiestamente arbitraria y afectaba los principios de legalidad (arts. 18, CN y 13.3, CCABA) y de división de poderes (arts. 1 y 75, CN y 1, 81.2, CCABA), en tanto se apartaba de lo normado en los arts. 106 y 107, CP, en lo pertinente, dejando de lado la voluntad del legislador, a la vez que implicaba un caso de gravedad institucional, cuyas consecuencias excedían el interés de las partes.

Al respecto, expresó que los jueces no se encuentran habilitados para aplicar una pena por debajo de los mínimos legales argumentando una mejor solución para el caso concreto, sin incurrir en una clara y flagrante afectación de los principios antes mencionados. En este sentido, agregó que fue el propio legislador quien valoró como circunstancias agravantes del delito de abandono de persona el hecho de que a consecuencia del mismo resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima e incluso su muerte, así como también el hecho de que concurra el vínculo de padres/hijos, motivo por el cual, señaló, mal puede fundarse válidamente en las mismas circunstancias la aplicación de una pena inferior al mínimo previsto, en franca contraposición con la valoración que ya efectuó el propio legislador en uso de sus atribuciones.

A su vez, negó que este mínimo legal constituya una pena cruel, inhumana o degradante en relación a O., a la luz de las previsiones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes que fue aprobada por la Argentina mediante la sanción de la ley n° 23338.

3. La Cámara declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad por el cuestionamiento relativo a la violación a los principios de legalidad y división de poderes, por haberse impuesto a O. una pena por debajo del mínimo; y a su vez destacaron que resultaba superfluo pronunciarse sobre la arbitrariedad y la gravedad institucional invocada porque ellas concluyen en los mismos agravios por los que se habilitó la revisión de este Tribunal.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, propició que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad, se nulificara el pronunciamiento atacado y se dictara una nueva sentencia, en tanto consideró que se había demostrado que la decisión impugnada no sólo se apartó abiertamente de la letra de la ley, vulnerando los principios de legalidad y de división de poderes, sino que tampoco justificó adecuadamente la solución adoptada, al recurrir a afirmaciones dogmáticas para dotar de aparente sustento al pronunciamiento jurisdiccional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue bien concedido por la Cámara y corresponde dejar sin efecto lo resuelto, en tanto la fiscalía logra demostrar que la declaración de inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107, CP se dispuso de manera arbitraria, desnaturalizando el referido precepto legal y vulnerando, de este modo, el principio de división de poderes.

2. Resumidamente, la sentencia de primera instancia tuvo por acreditado que el matrimonio compuesto por los imputados G., G. D. y O., P. A., progenitores de los damnificados —dos niños con Síndrome de Down—, omitieron llevar a cabo en su calidad de garantes los cuidados propios que requerían aquellos y que se encontraba reforzado por el síndrome que presentaban.

En función de ello, los nombrados fueron condenados como “coautores” del delito de abandono de persona, previsto en el art. 106, párrafo primero, CP, en concurso real con el delito establecido en el art. 106, párrafo segundo, CP; ambos agravados por el art. 107, CP. En esa ocasión se le impuso a G. la pena de prisión de tres (3) años, en suspenso, y a O. la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión, también en suspenso. Para la imposición de aquellas penas de prisión por debajo del mínimo legal, los miembros del tribunal colegiado de primera instancia, que integraron la mayoría, entendieron que los imputados habían sufrido una “pena natural” en función del dolor padecido por el fallecimiento de uno de sus hijos —cabe destacar aquí que, no obstante que uno de los niños falleció, ese resultado no formó parte de esta condena—, sumado a que, aunque los imputados resultaban imputables penalmente, a juicio de los jueces intervinientes presentaban determinados rasgos fronterizos que debían ser valorados a la hora de mensurar el *quantum* de la pena. La mensuración por debajo del mínimo fue apelada por el Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, los jueces de la Cámara que conformaron la mayoría en la decisión recurrida ahora ante este Tribunal, al resolver la apelación, también se apartaron del mínimo legal establecido para el delito por el cual fue condenada O. (art. 107, CP) luego de declarar su inconstitucionalidad. Sostuvieron que sujetarse a este, en las especiales circunstancias de este caso, se contraponía con el principio de culpabilidad y proporcionalidad. Para fundar dicha conclusión tuvieron en cuenta que “(…) si bien a la acusada le cabe una similar valoración [que al progenitor de las víctimas] en cuanto a la extensión del daño tanto en lo temporal como en la afectación al bien jurídico, se advierte una intensidad dispar en cuanto al comportamiento mantenido vinculado con los hechos atribuidos, así como con la conducta posterior a estos”. A tales fines, ponderaron la actitud que a O. le atribuyeron diversos testigos durante el juicio, la cual, entendieron, daba cuenta de una posición de vulnerabilidad frente a su pareja y padre de las víctimas, así como también de la angustia que le habrían provocado

los sucesos acaecidos. También tuvieron en consideración el estado puerperal en el que se encontraba al momento de los hechos, su comportamiento durante el trámite del proceso, los avances en la terapia de revinculación con su hijo dispuesta en el proceso civil y el interés superior del niño.

En suma, los magistrados señalaron que las consideraciones destacadas exponían circunstancias excepcionales que atenuaban la culpabilidad de O., razón por la cual encontraban desproporcionado el mínimo de cuatro años de prisión, "en función de una menor reprochabilidad, conforme la afectación de su ámbito de autodeterminación (…), disímiles de las que se merituarán respecto de[l padre de los niños damnificados]".

3. Como se adelantó, el recurso de inconstitucionalidad presentado por la fiscalía debe prosperar porque rebate de manera suficiente los escasos argumentos utilizados por la mayoría de la Cámara interviniente para declarar la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto en el art. 107, CP.

En primer lugar, cabe destacar que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional al que debe arribarse solo como *ultima ratio* cuando la repugnancia de la norma, o el acto cuestionado, con la cláusula constitucional comprometida resulte indudable y su incompatibilidad inconciliable (*Fallos*: 249:51; 264:364; 315:923; 319:3148 y 322:842, entre muchos otros).

Asimismo, tiene dicho la CSJN que el principio de separación de poderes impide a los jueces prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto del caso con fundamento en una posible injusticia o desacierto (*Fallos:* 249:425 y 263:460). Sin embargo, el mismo Tribunal también ha destacado como excepción a esa regla a la imposición de "penas crueles (…) o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana (…)" (*Fallos:* 314:424).

Ante este escenario, consideramos que las circunstancias excepcionales descriptas por la mayoría del tribunal *a quo* en la decisión impugnada podrían en su caso resultar relevantes para justificar una atenuación de la pena dentro de la escala contemplada para el mencionado tipo penal al determinar la pena, pero no permiten convalidar, al menos en base al desarrollo argumental efectuado, un apartamiento del mínimo legal previsto para la conducta atribuida en función del entendimiento de que la aplicación de la norma excede la medida de culpabilidad por el hecho que protagonizó O. o que por ello corresponda su descalificación constitucional.

Los jueces sentenciantes no acreditaron de manera suficiente la supuesta falta de correspondencia existente entre el bien jurídico lesionado por la conducta por la que resultó condenada O. y la intensidad de la privación de bienes jurídicos que aquella

sufriría a causa de la comisión de dicha conducta, a los fines de demostrar que resultara repugnante a la protección de la dignidad humana; ni se advierte de los fundamentos expuestos en su resolución que la lesión al bien jurídico no resulte compatible con la pena mínima prevista para este tipo penal, en función de que sea cruel, inhumana o degradante en los términos estipulados por la Convención aprobada a través de la ley n° 23.338. Al respecto, solo se mencionaron algunas particularidades del caso que fueron descriptas anteriormente (en el punto 2 de este voto) y concluyeron sin más que aquellas tornaban necesario la declaración de inconstitucionalidad del mínimo legal previsto para el delito en cuestión.

En esas condiciones, lo expuesto por los jueces que integraron la mayoría constituyen afirmaciones genéricas que se muestran insuficientes para justificar, como pretenden, que la imposición de una pena respecto de O. dentro de la escala penal establecida implique una afectación del principio de culpabilidad.

4. Por lo demás, los magistrados también omitieron exponer argumentos eficaces dirigidos a demostrar por qué las diferentes circunstancias a las que se refirieron para apartarse del mínimo legal aplicable servirían a esos fines, cuando lejos de constituir aspectos atenuantes algunas de estas circunstancias habrían sido contempladas por el legislador como esenciales al momento de determinar la escala penal correspondiente al delito de abandono de persona agravado (esto es, por ejemplo, cuando aquel resulte cometido como en autos por los padres en perjuicio de sus hijos).

Algo similar sucede en cuanto a la ausencia de fundamentos consistentes en la sentencia recurrida a la hora de relacionar el interés superior del niño (arts. 3, CDN y 3, ley n° 26.061) con la declaración de inconstitucionalidad decretada, cuando precisamente en el caso la imputada fue condenada por ser penalmente responsable de haber puesto en su carácter de progenitora y garante en situación de desamparo a sus hijos gemelos de escasa edad que presentaban una condición particular que los volvía, incluso, más vulnerables y a quienes habría provocado un perjuicio importante en su salud. Tampoco ha sido explicado concretamente en autos por qué razón el interés superior del niño aún vivo, que en la actualidad estaría siendo protegido en virtud de la intervención y supervisión de la justicia civil —en cuyo ámbito se encuentra en trámite el proceso de revinculación—, no podría eventualmente resguardarse a partir de las distintas modalidades de ejecución de la pena.

5. En consecuencia, el pronunciamiento recurrido se muestra desprovisto de la fundamentación necesaria para sostenerse como acto jurisdiccional válido y debe por lo tanto ser descalificado con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara en cuanto fue motivo de agravio y reenviar el caso para que, por medio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto por este Tribunal respecto de la pena que corresponde imponer a la acusada O., P. A.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF viene afirmando que los jueces no pueden, al menos no sin antes explorar sólidamente caminos alternativos, declarar la invalidez de una ley; en el caso que nos ocupa, una nacional, específicamente, la que prevé el mínimo legal de la escala penal de la conducta aquí imputada.

2. La tacha de inconstitucionalidad encontró apoyo en la prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes; el principio de culpabilidad y el interés superior del niño supérstite. El grueso de la argumentación de la Cámara, en rigor de verdad, giró en derredor de este último punto, a cuyo respecto valoró, entre otras cosas, que "…la terapia de revinculación [de la aquí condenada] con su hijo (…) se vería discontinuada en caso de la adopción de una pena de efectivo cumplimiento, con la afectación que aquello conllevaría respecto de los derechos del niño", circunstancia que, según también consideró ese tribunal, impactaría en el "progreso", "funcionamiento familiar", "conveniencia" y "calidad de vida" del niño menor.

3. Sin pasar por alto las particulares circunstancias en las que se enmarca el asunto que aquí nos convoca, asiste razón al recurrente cuando afirma que los jueces no dieron razones suficientes para perforar el mínimo de la sanción del delito enrostrado.

En este orden de ideas, los jueces se limitaron, por un lado, a invocar el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del niño, cuyo texto, por lo pronto, no lleva *sin más* a adoptar una conclusión como la que aquí viene discutida; por el otro lado, sin un mínimo desarrollo o explicación, a imputar una supuesta crueldad a la pena en cuestión, desde el prisma o tamiz de la medida de culpabilidad por el hecho.

En suma, ya fuere por su aparente intensidad, falta de correspondencia o desmesura extrema entre la privación que aquella implica y el disvalor de la conducta para la que está prevista, lo cierto es que en ningún momento la Cámara enjuició la razonabilidad de la norma confrontándola con otras de jerarquía superior que la fundan y limitan.

3.1. A su turno, tampoco enseña la resolución por qué ha soslayado o no evaluado o considerado caminos alternativos a la inconstitucionalidad aquí discutida; v.gr., a la luz de las constancias de hecho de la causa, por lo demás, no disputadas, y sin que supongan desatender las eventuales necesidades o especiales requerimientos que pudiere precisar el niño menor, los mecanismos que los arts. 10, inc. f, del CP[18], y 32, inc. f, de la ley 24660[19] establecen.

18 "Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo".

19 "El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con

En fin, tiene dicho la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe considerarse la última *ratio* del orden jurídico (cfr. *Fallos:* 314:424, entre muchos otros precedentes).

3.2. A su vez, la Corte Suprema norteamericana ha resaltado la importancia del ejercicio de la auto restricción judicial a la hora de hacer uso del poder para dejar sin efecto una ley del Congreso (cfr. *mutatis mutandis*, el voto del juez Brandeis en "Ashwander v. Tennesse Valley Authority", 297 U.S. 288).[20]

Estas ideas, indudablemente, van en línea con aquello que advertía Cooley hace más de cien años: *"…las conveniencias de la justicia, u objeto político de la legislación, dentro de los límites de la Constitución, es exclusivamente al departamento legislativo al que le corresponde determinarlo, y en el momento en que un tribunal se atreve a sustituir su propio criterio por el de la Legislatura, sale de los límites de su legítima autoridad, y entra en un campo en el que sería imposible fijar límites a su intervención, excepto aquellos que su propia discreción les prescribiera"*. Así, el poder judicial *"… no puede entrar en una competencia de opiniones entre puntos de derecho, razones y ventajas con el poder que hace las leyes. La cuestión de la validez de una ley debe ser siempre relativa a la competencia para dictarla; y no sobre sus conveniencias políticas o de estricta justicia"*. Eventualmente, *"…el pueblo en su capacidad soberana puede corregir el mal, pero los tribunales no pueden asumir sobre sí ese derecho"*. El autor busca ilustrar el punto con un ejemplo: *"Muchos jueces opinan que las leyes que imponen derechos proteccionistas son contrarias a la justicia natural; pero si estuviesen en entera libertad para resolver sobre la validez de la legislación con semejantes fundamentos, la legislación ordinaria no podría hacerse efectiva sin su consentimiento".*[21]

4. Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión impugnada en cuanto fue motivo de agravio y devolver el caso a otros jueces para que dicten un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas aquí sentadas.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en virtud de los argumentos que expone el juez Luis F. Lozano

---

discapacidad, a su cargo".

20 En su idioma original, "*Considerations of propriety, as well as long-established practice, demand that we refrain from passing upon the constitutionality of an act of Congress unless obliged to do so in the proper performance of our judicial function, when the question is raised by a party whose interests entitle him to raise it".*

21 Thomas Cooley, *Principios Generales de Derecho Constitucional en los Estados Unidos de América*, Ediciones Olejnik, 2020, p.129/130. La traducción no me pertenece.

en los puntos 1 a 3.1 de su voto, a los que adhiero. Por tanto, voto por revocar la decisión impugnada en cuanto fue motivo de agravio y devolver el caso a otros jueces para que dicten un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas sentadas en los considerandos mencionados.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la resolución de la Cámara del 4 de marzo de 2021 (Actuación n° 294608/2021) en cuanto fue motivo de agravio y *devolver* el caso a otros jueces para que dicten un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VÁZQUEZ - EATON SH CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABILITACIONES - CLAUSURA"

Expte. SAO n° 223943/21-0; 19-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - ACCIÓN DE AMPARO - HABILITACIÓN COMERCIAL - CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO - POTESTADES ADMINISTRATIVAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Resulta competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo para intervenir en estas actuaciones, pues, si bien la acción de amparo persigue la "nulidad de la clausura impuesta" sobre un local comercial y su "inmediato levantamiento", para el análisis de la pretensión contenida en la demanda no es necesario que se compruebe o juzgue una contravención o falta sino que su objeto encuadra dentro de lo regulado en el art. 2 del CCAyT, toda vez

que se relaciona con la denegación de un pedido de habilitación con fundamento en que no se había cumplido con las condiciones exigidas en el art. 2.1.3 del Código de Habilitaciones y Permisos. En consecuencia, el caso involucra el ejercicio de potestades de naturaleza administrativa. Ello es así porque el ejercicio del derecho perseguido por la parte actora depende de cierta actividad de la administración que le reconozca o no su derecho a continuar en un predio cuya propiedad, en principio, aparece litigiosa. Y se da en el marco de un juicio de desalojo cuya adecuada conexidad con las presentes actuaciones además ya habría sido decretada por el Juzgado del fuero CATyRC que previno. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión los fundamentos del dictamen fiscal).

2. En el caso, toda vez que la demanda fue interpuesta contra el GCBA y la pretensión contenida en la demanda –obtener la nulidad de un acto administrativo denegatorio de un pedido de habilitación comercial solicitado por la parte actora, con el consiguiente levantamiento de la clausura del predio explotado como playa de estacionamiento–, se encuadra dentro de una acción requerida y relacionada con la autoridad administrativa gubernamental, resulta aplicable lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del CCAyT para atribuir la competencia al fuero Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante CATyRC) n° 16 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 se declararon sucesivamente incompetentes para intervenir en este caso.

2. La parte actora promovió acción de amparo ante el fuero CATyRC con el objeto de impugnar y solicitar la declaración de nulidad de la clausura que fue impuesta el 24 de septiembre de 2021 sobre la playa de estacionamiento que funciona en la calle José Antonio Cabrera 5547/5555 y por lo tanto obtener su inmediato levantamiento. Relató que la sociedad Vazquez-Eaton explota dicha playa de estacionamiento desde el 6 de abril de 2016, cuando le fue transferido el fondo de comercio que contaba con trámite de habilitación iniciado a nombre del anterior titular, y que el 29 de julio de 2016 realizó una presentación a fin de continuar el trámite iniciado por su antecesor en el año 2011.

Agregó que, en junio de 2021, la Agencia Gubernamental de Control los intimó para que justificaran la ocupación del predio y que ante ello la sociedad presentó el contrato de comodato suscripto con el anterior titular. Señaló que, no obstante ello, en julio de 2021 fue rechazada su solicitud de habilitación pues a juicio de la Administración local la documentación presentada por la firma no era suficiente para conceder la autorización en atención a que el titular registral del inmueble referido era el GCBA y por ende no daría cumplimiento a lo previsto en el art. 2.1.3, inciso h, CHyV de la Ciudad —que exige "[e]scritura de dominio, en caso de que el solicitante sea propietario, o contrato de locación vigente (…), en caso de ser inquilino"— (según las Disposiciones n° 8587/GCBA/DGHP/2021 y n° 8921/GCBA/DGHP/2021). Recordó que posteriormente, el 24 de septiembre de 2021, la Administración dispuso la clausura de la playa de estacionamiento por falta de habilitación (Acta circunstanciada n° 72508 y Acta n° 733352).

Calificó la clausura impuesta de arbitraria, aduciendo que no obedecía a cuestiones relacionadas con la habilitación sino a una persecución sistemática que violaba su debido proceso, porque se encontraban en trámite dos juicios de desalojo iniciados por el GCBA en los que la sociedad ya se había presentado y hasta que no se dirimiera aquella cuestión no podría privársela de su derecho de ejercer el comercio.

El Juzgado CATyRC n° 6, en donde recayó la acción de amparo instada, dispuso la conexidad con los autos caratulados "GCBA c/ José Antonio Cabrera 5551 y otros s/ desalojo", expediente n° 9.115/2014-0 —en cuyo marco el GCBA efectivamente reclama la restitución del inmueble, fundándose en la causal de intrusión y ocupación indebida—, y remitió el caso al Juzgado n° 16 de ese fuero en donde aquel tramita.

3. El Juzgado CATyRC n° 16 a su vez declinó su competencia y dispuso su remisión a la justicia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas pues "el legislador ha previsto un procedimiento judicial especial para la revisión de un acto administrativo como el que se intenta controvertir" (TSJ, *in re* "Mercado Romero, Heriberto Román c/ GCBA s/ amparo s/ conflicto de competencia", expte. n° 5506/07, resolución del 25/10/2007).

4. A su turno, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 resolvió rechazar la competencia y devolvió la causa al Juzgado remitente para que tramite conjuntamente con el mencionado expediente n° 9.114/2014-0 y su incidente n° 9.114/2014-1 (ver resolución obrante en el tercer link de la actuación n° 1261979/2022). Para así decidir, el juez consideró que "la implantación de la clausura se debió a no tener la habilitación del predio, (…) [porque la titularidad del inmueble] le correspondería al Gobierno de la Ciudad (…), situación (…) que se ventila en el fuero CAyT" en donde tramita una causa por desalojo, de manera tal que el desdoblamiento promovido por el tribunal remitente podría "obstruir su trámite" y supondría soslayar la estrecha vinculación entre ambas actuaciones.

5. El Juzgado CATyRC n° 16 remitió la causa al Tribunal para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

6. El Fiscal General Adjunto dictaminó que era competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo, pues, si bien la acción de amparo persigue la "nulidad de la clausura impuesta" sobre un local comercial y su "inmediato levantamiento", entendió que "para el análisis de la pretensión contenida en la demanda no es necesario la comprobación o juzgamiento de una contravención o falta" sino que su objeto encuadra dentro de lo regulado en el art. 2, CCAyT, toda vez que se relaciona con "la denegación de un pedido de habilitación (…) con fundamento en que no se había cumplido con las condiciones exigidas en el (…) [artículo] 2.1.3 del Código de Habilitaciones y Permisos; razón por la cual (…) el caso involucra el ejercicio de potestades de naturaleza administrativa". Ello es así porque "el ejercicio del derecho perseguido por la parte actora depende (…) de cierta actividad de la administración" que le reconozca o no su derecho a continuar en un predio cuya propiedad, en principio, aparece litigiosa en el marco de un juicio de desalojo cuya "adecuada conexidad" con las presentes actuaciones además ya habría sido decretada por el Juzgado n° 6 del fuero CATyRC que previno.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por la Fiscalía General Adjunta, a los que remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, la competencia para intervenir en estas actuaciones deberá recaer en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 16.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. A fin de dilucidar el conflicto negativo de competencia suscitado en autos debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito inicial e indagar la naturaleza de la pretensión.

En autos, la pretensión contenida en la demanda —nulidad de la clausura impuesta el 24 de septiembre de 2021 mediante Acta Circunstanciada 75508 y Acta 00733352 de la playa de estacionamiento de la calle José Cabrera 5547, y su inmediato levantamiento—, no está relacionada con procedimiento penal, contravencional o de faltas alguno.

En efecto, de conformidad con lo que surge de la documentación obrante en la causa (ver link en actuación 1261979/2022, expediente Vazquez 2) el Director General de Habilitaciones y Permisos de la Ciudad dictó la Resolución n° 8587/GCBA/DGHP/2021 por la cual denegó la solicitud de habilitación comercial para el inmueble ya mencionado, para el rubro playa de estacionamiento por no encontrarse

cumplido lo prescripto por el Código de Habilitaciones y Permisos arts. 2.1.3 inc. h., que se relaciona específicamente con la falta de documentación necesaria para probar la legítima ocupación del inmueble. Así, para fundamentar el acto administrativo, la autoridad administrativa destacó que " *conforme establece el CHyV art. 2.1.3, a los efectos del procedimiento de habilitación se deberá acompañar "Escritura de dominio, en caso de que el solicitante sea propietario, o contrato de locación vigente y debidamente sellado por la autoridad competente, en caso de ser inquilino"; Que en este sentido, la documentación aportada – Contrato de Comodato adjuntado como archivo de trabajo- resulta insuficiente para probar la legitima ocupación del inmueble, requisito indispensable para el avance del procedimiento de habilitación, toda vez que, tal como manifiesta la Dirección General de Administración de Bienes –órganos competentes para coordinar, proponer e intervenir en las políticas, normas, procedimientos y gestiones relacionadas con la administración y disposición de los bienes inmuebles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- "no existe derecho alguno que autorice la ocupación del bien. Pues esta Dirección General se encuentra bajo la gestión del mismo y según competencias, es la única que dispone la utilización y ocupación, por tratarse del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad".*

2. De lo expuesto resulta claro que la pretensión contenida en la demanda —obtener la nulidad de un acto administrativo denegatorio de un pedido de habilitación comercial solicitado por la parte actora, con el consiguiente levantamiento de la clausura del predio explotado como playa de estacionamiento—, se encuadra dentro de una acción requerida y relacionada con la autoridad administrativa gubernamental y se ciñe al concepto establecido en el art. 2 del Código CAyT que dispone *"son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público."*

En ese sentido, toda vez que la demanda fue interpuesta contra el GCBA resulta aplicable lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del CCAy T para atribuir la competencia al fuero Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo. (cfr. lo resuelto por el Tribunal en "Titular de la explotación comercial, calle Av. Martín García 896 1°, 2°, 3° y azotea s/ allanamientos s/ conflicto de competencia" (expte n° 6445/09) sentencia del 29/4/09; y "Solicitud de allanamiento de inmueble Hernandarias 1317 CABA por presunta infracción artículo 54 CC s/ conflicto de competencia" (Expte. n° 4498/05) sentencia del 13/3/06, entre muchos otros).

3. Por último, y tal como lo señala el Sr Fiscal en su dictamen, cabe reparar en la conexidad decretada con el juicio de desalojo "GCBA c/ José Antonio Cabrera 5551 y otros s/ desalojo", expediente n° 9.114/2014-0", que resulta determinante, en atención a su estrecha vinculación, para la solución de la cuestión a estudio.

4. En virtud de lo expuesto corresponde declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 16 para entender en las presentes actuaciones y remitirle las actuaciones en forma inmediata por cuanto las dudas que han podido surgir acerca del tribunal competente para tramitar el proceso no pueden generar mayores dilaciones.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 16.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 26 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ALJ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 36423/18-3; 19-10-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, que fuera concedido por la Sala III, con la finalidad que el Tribunal revise la decisión que revocó la medida cautelar que fuera admitida por el magistrado de grado.

2. El presente incidente fue iniciado en el marco de un amparo colectivo, donde la parte actora (colectivo mujeres transexuales) demandó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se le asignare un alojamiento adecuado, conforme el precedente "KMP" de este Tribunal, o en su defecto, los montos suficientes para abonar la totalidad de los alquileres, siempre que se acreditara: a) la condición de género trans; y b) la emergencia habitacional o vulnerabilidad social.

La incidentista requirió el dictado de una medida cautelar por la cual se ordenara a la autoridad administrativa otorgarle, provisionalmente y hasta tanto se concretara efectivamente la condena de fondo, un subsidio suficiente para hacer frente al pago total de un alquiler en la CABA. Ello, toda vez que manifestó encontrarse residiendo en el "Hotel Primo" y afirmó no contar con los recursos necesarios para solventar la totalidad del alquiler (ver pág. 216/221 del PDF del expte. electrónico).

3. El Dr. Roberto Andrés Gallardo, con fecha 18 de octubre de 2019, concedió la medida cautelar solicitada y ordenó al GCBA garantizar a CGB una vivienda digna. En caso de que cumpliera la sentencia mediante la inclusión en algún plan habitacional existente, determinó que las cuotas a abonar deberían ser suficientes para cubrir el valor integro de la vivienda.

El magistrado consideró acreditada la verosimilitud en el derecho invocado, con sustento en el artículo 31, CCABA, en cuanto sostiene que "la Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado y para ello resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de bajos recursos". A su vez, concluyó que "el peligro en la demora aparece manifiesto en la actitud de la Administración, que a través de la falta de una respuesta que dé solución a la gravísima situación padecida por la actora, (…) quien actualmente se encuentra en situación de emergencia habitacional crítica y externa vulnerabilidad social, careciendo de los elementos más esenciales para llevar una vida digna, y encontrándose expuesta a un altísimo riesgo para su integridad física y psíquica. Máxime si se tiene en cuenta que se encuentra en inminente situación de calle".

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió por mayoría, con fecha 1/6/2020, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revocar la medida cautelar.

Para así resolver, los jueces que conformaron la mayoría entendieron que: i) "de las constancias de autos no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria. Ello es así, en la medida en que se trata de una mujer de 57 años, que refiere no padecer ninguna problemática de salud y que al momento de iniciar la presente acción era beneficiaria del subsidio habitacional (…). Según expresó, realiza trabajos informales (…). Es decir, no se advierte que se encuentre

imposibilitada de generar oportunidades laborales a fin de lograr su subsistencia" y que en atención a lo expuesto "por el momento, no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que la peticionaria se encontraría, en principio, dentro de una situación prioritaria de atención" (voto del juez Centanaro); y ii) "en base a los elementos obrantes en el expediente, no es posible juzgar a la negativa de la demandada como manifiestamente arbitraria o ilegítima, atento a que la actora no ha dejado de ser asistida en materia habitacional de acuerdo a los montos previstos para la generalidad de los beneficiarios (voto de la jueza Seijas).

5. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que: a) la sentencia en crisis era equiparable a definitiva; b) se encontraba en condición de vulnerabilidad social; c) la sentencia era arbitraria por no considerar la prueba acompañada y por infundada; d) la resolución en crisis desconocía y cercenaba el derecho a la vivienda conforme a los estándares internacionales; e) "los términos en que fue dictada la sentencia en crisis, en el mejor de los casos `obligan´ a las solicitantes a refugiarse en los dispositivos de emergencia (hogares y/o paradores), que implican —como es de público y notorio conocimiento— situación de calle y representan, además, un riesgo para su salud. Téngase especialmente presente la cantidad de contagios masivos de COVID- 19 que han ocurrido en forma reciente en este tipo de dispositivos del GCBA"; y e) no evalúa el peligro en la demora de la medida solicitada.

En síntesis, sostuvo que la sentencia recurrida violaba los derechos a una tutela judicial efectiva, al principio de congruencia procesal, y —en definitiva— al principio de legalidad, debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional, en tanto comprometía seriamente la interpretación y efectividad de los derechos fundamentales: a una vivienda digna, a la salud, a la intimidad, a la igualdad y, consecuentemente, a la seguridad jurídica y a la garantía de la defensa en juicio.

6. La Cámara de Apelaciones lo concedió, por mayoría, con fecha 13 de julio de 2021, por entender que: "la sentencia ha sido dictada por el tribunal superior de la causa y, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, la denegación de una tutela cautelar en el marco del litigio que versa sobre el alcance del derecho a una vivienda digna resulta equiparable a tal por las gravosas e irremediables consecuencias que implica el estar en situación de calle. En tales condiciones, el conflicto sobre la denegación de una tutela cautelar al derecho constitucional invocado como fundamento de la acción de amparo, habilita la intervención del Tribunal Superior, según lo dispone el artículo 27 de la Ley 402".

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se declare mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En esta oportunidad se discute la decisión mediante la cual la Cámara revocó la medida cautelar otorgada en la instancia de grado. El tribunal *a quo* afirmó, entre otros argumentos, que no se había probado, con la certeza requerida en esta instancia del proceso, un peligro en la demora que justificara la protección anticipada —al valorar que la parte actora ya venía siendo asistida por el GCBA en materia habitacional de acuerdo al programa vigente en la materia—.

En lo que aquí interesa, las objeciones de la recurrente no logran evidenciar un agravio que pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, más aun teniendo en cuenta que, por su naturaleza, las cuestiones resueltas hasta el momento no causan estado y que la parte actora podrá reeditarlas ante el juez de grado, si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió.

Por ello, votamos por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad incoado por la actora. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia cuya revisión en último término la parte recurrente aquí persigue (cfr. el punto 4 de las “Resulta”) no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402 (cfr. mi voto en “Pérez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en “PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”” Expte. SACAyT n° 5872/08; sentencia del 27-08-2008; entre muchos otros), y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie por afectar una garantía sólo susceptible de tutela inmediata.

Por fin, las decisiones en este tipo de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas. En estas condiciones, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia A. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera la parte actora fue correctamente concedido por la Cámara.

2. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, a la defensa en juicio, a la salud, a la intimidad, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que la Cámara revocara la medida precautoria concedida en primera instancia.

Los camaristas consideraron que (en el estado preliminar de la cuestión) no era posible atribuirle arbitrariedad al Gobierno demandado por cuanto no se advertía que la parte actora se encuentre imposibilitada de generar oportunidades laborales a fin de lograr su subsistencia.

Ahora bien, en su recurso de inconstitucionalidad la accionante señala que se encuentra en situación de vulnerabilidad social y en emergencia habitacional, siendo necesaria la continuidad de la asistencia estatal para hacer frente al pago de su alquiler. También afirma —con acierto— que la Cámara invirtió la carga de la prueba imponiéndole a su parte una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derecho que padece quien acciona.

Quiero reproducir, aquí, una parte del informe elaborado por la Secretaría de Género y Diversidad Sexual Ministerio Público de la Defensa que da cuenta de la situación de vulnerabilidad que atraviesa colectivo trans.

El informe indica que “las diversas discriminaciones que, por la pertenencia al colectivo trans/travesti padecieron, comenzaron, en sintonía, con el desarraigo familiar forzado, la expulsión de las instituciones escolares, la falta de acceso a la salud y al empleo. En el cruce de aquellas variables, se encuentra como resultado la actual situación habitacional, situación que es común a quienes integran el mismo colectivo identitario. En efecto, la problemática de la vivienda para el colectivo travesti/trans tiene particularidades que vale subrayar. La mayoría de las travestis/trans viven en habitaciones en hoteles/pensiones o en habitaciones de casas “tomadas”, y el gasto devengado en el alquiler y pago de servicios es muy alto. La sola condición de ser travesti/trans aumenta el precio de la renta. Esto, tanto como la imposibilidad de contar con un contrato de alquiler de la vivienda a nombre propio, hablan de la persistencia de actitudes discriminatorias por identidad y expresión de género de parte del sector inmobiliario. Consecuentemente, aun cuando se disponga del dinero suficiente para una vivienda adecuada, el rechazo social hacia el colectivo hace que las condiciones de vivienda sean verdaderamente inapropiadas. Los diferentes estados de vulnerabilidades arriba descriptos, tienden a incrementarse a medida que estos sistemas se entrelazan, lo que da lugar a diferentes niveles y grados de discriminación y exclusión que variarán en función de los distintos grupos de pertenencia, en este caso: mujeres trans y travestis, migrantes internas, trabajadoras sexuales, no escolarizadas,

no propietarias, etc. Estos son los contextos en que los daños interseccionales ocurren: las desventajas interaccionan con vulnerabilidades preexistentes, produciendo una dimensión diferente de desempoderamiento".

Tampoco debe perderse de vista que el libre desarrollo personal del género al que se refiere la ley n° 26.743 en su art. 11, incluye las condiciones para una vivienda digna, dado el criterio extensivo del derecho a la salud integral.

El Informe de la Comisión IDH, Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239 de fecha 7 agosto 2020, refuerza los términos del documento de autos, en el sentido de subrayar la situación de marginalidad estructural de las personas trans, lo que las enfrenta a ciclos de pobreza. Y recuerda la regla según la cual la protección integral para el efectivo reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas trans está intrínsecamente ligado a la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre los cuales está el derecho a acceder a una vivienda adecuada.

En definitiva, y por los motivos que exhibe el recurso de inconstitucionalidad, se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener, en principio y sólo a efectos de fundar la continuidad de la medida cautelar dictada en autos, por comprobada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria.

3. En síntesis, ante la imposibilidad de la actora de abonar mensualmente el costo de una vivienda, lo resuelto por el *a quo* la coloca en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna entre otros.

No cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado.

4. Por los motivos expresados, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y revocar la sentencia impugnada. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y concedido por la mayoría de los integrantes de la sala III de la CCATyRC ha sido interpuesto en plazo, contra una resolución equiparable a una sentencia definitiva por sus efectos, al frustrar arbitrariamente la pretensión de obtener un pronunciamiento fundado de acuerdo con el sustrato fáctico del caso.

2. Corresponde en primer lugar repasar los antecedentes del caso. La actora, en el marco de una acción de amparo colectivo de personas trans contra el GCBA, solicitó el dictado de una medida cautelar para garantizar su derecho a la vivienda durante el transcurso del proceso. Reclamó el otorgamiento de un subsidio habitacional cuyo monto cubriese íntegramente el valor de la locación del inmueble en el que habita. Sostuvo que, pese a encontrarse recibiendo ayuda estatal, el subsidio que percibía al inicio de la acción era insuficiente para afrontar el costo del alquiler, lo cual la colocaba en inminente riesgo de encontrarse en situación de calle. Fundó su derecho en las normas protectoras del derecho a la vivienda y en su agravada vulnerabilidad derivada de ser una persona trans en situación de pobreza.

El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar y ordenó al GCBA que garantice a la actora una vivienda digna para su hospedaje mediante la inclusión en un programa habitacional cuyas prestaciones cubran en forma íntegra el valor de la vivienda (sentencia del 18/10/19).

3. La demandada apeló la sentencia cautelar por entender que la accionante no se encontraba en la aducida situación de prioridad para el acceso a las políticas sociales.

4. La Sala III de la CCATyRC —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación de la demandada y revocó el pronunciamiento de la anterior instancia. Para así decidir, los jueces de la mayoría sostuvieron que del estudio de la situación de la actora "*no surgiría acreditada la vulnerabilidad social de la peticionaria. Ello así, en la medida en que se trata de una mujer de 57 años, que refiere no padecer ninguna problemática de salud y que el momento de iniciar la presente acción era beneficiaria de un subsidio habitacional…Según expresó, realiza trabajos informales…Es decir no se advierte que se encuentre imposibilitada de generar oportunidades laborales a fin de lograr su subsistencia… por el momento, no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que la peticionaria se encontraría, en principio, dentro de una situación prioritaria de atención..."* (punto III del voto del Dr. Centanaro) y que *"no informa limitaciones que le impidan trabajar y procurar su propio sustento"* (del voto de la Dra. Seijas) (sentencia de la Sala III del 1/06/20). Contra esta decisión la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue concedido por la Cámara de Apelaciones.

5. La parte actora invoca, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la construcción de una solución basada en la sola voluntad de los jueces con prescindencia de las constancias de la causa y la falta de valoración de la situación de extrema marginalidad en la que se encuentra (mujer trans en estado de vulnerabilidad social), generando una clara violación a su derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Asiste razón a la actora. En efecto, desde hace años los organismos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos en la región,

la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional y la Legislatura de la Ciudad han reconocido expresamente que las personas que integran el colectivo trans son víctimas de discriminación estructural en razón de su identidad de género. Asimismo han señalado que los efectos negativos de la discriminación por razones de género se potencian por la confluencia de otros motivos de discriminación que dificultan el ejercicio de los derechos de las personas, tales como el sexo, la edad, la raza o la pobreza. Este fenómeno de discriminación interseccional provoca que las personas que integran el colectivo trans encuentren mayores dificultades para acceder a los derechos básicos que hacen a la dignidad de la vida humana, tales como el acceso a la educación, a la salud, a la vivienda o al trabajo. En otras palabras, una persona integrante del colectivo trans en situación de pobreza es — *ceteris paribus*— más vulnerable que una persona cisgénero en situación de pobreza.

Así, la situación de marginación, discriminación y violencia que enfrentan las personas trans ha sido descripta en diversos informes y tenida en cuenta para la elaboración de varias normas que intentan remediarla (ver, al respecto, los "*Principios de Yogyakarta*", sobre la aplicación del Derecho internacional Humanitario en relación a la orientación sexual y la identidad de género, presentado en el año 2007 en la Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, y en particular su *Introducción*; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidas en los casos "*Atala Riffo y niñas vs Chile*" (sentencia del 24 de febrero de 2012) y "*Azul Rojas Marín y otra vs Perú*" (sentencia del 12 de marzo de 2020), la Opinión Consultiva n° 24/17 de la CIDH, del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica y referida a los derechos de las personas LGTBI; las consideraciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos vinculadas a la situación de las personas trans contenidas en los documentos "*Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas"*, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, del 7 septiembre 2017; "*Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*", OEA/Ser.L/V/II.170, Doc. 184, del 7 diciembre 2018; *"Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*", OEA/ser.L/V/II. Doc. 23, del 7 de agosto de 2020; la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaída en causa "*Asociación Lucha por la Identidad Travesti- Transexual (ALITT) c/Inspección General de Justicia*" (Fallos 329:5266), el documento titulado "*Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación. La discriminación en Argentina. Diagnóstico y Propuestas*" elaborado por el Instituto Nacional contra la Discriminación (INADI) y aprobado mediante el Decreto 1086/PEN/2005 (B.O. 8/09/05); los considerandos del Decreto 721/PEN/2020 (BO. 04/09/20), las leyes nacionales 26.743, 27.635 y 27.636 y las leyes locales 2957 (BOCBA del 30/01/09), 3062 (BOCBA del 26/06/09), 4238 (BOCBA del 11/09/12), 4376 (BOCBA del 22/01/13) y 5261 (BOCBA del 10/06/15).

7. Los informes, sentencias y normas internacionales, nacionales y locales citadas permiten entrever que en las últimas décadas los distintos operadores jurídicos involucrados en la promoción y defensa de los derechos de las personas han realizado significativos esfuerzos por visibilizar la situación de discriminación estructural en que se encuentran las personas trans y señalar las múltiples violaciones a sus derechos básicos que esta situación genera. En particular se ha puesto el acento en señalar que la identidad de género agrava las desigualdades y desventajas provenientes de otros factores de discriminación tales como el sexo, la edad, la etnia o la pobreza, dificultando en extremo que las personas que se autoperciben con una identidad de género diversa o no binaria puedan alcanzar un adecuado nivel de disfrute de los derechos que hacen a la vida digna. Asimismo, se ha resaltado que el Estado debe adoptar medidas de acción positiva para revertir esta situación de desventaja estructural.

Ahora bien, la sentencia impugnada en el *sub lite* no se ha hecho cargo del cuantioso acervo normativo e informativo reseñado. Por el contrario, los jueces de la mayoría han concluido que al no haber acreditado la actora —una mujer trans pobre— tener una incapacidad física para trabajar, no se encuentra en situación de vulnerabilidad y no goza, por lo tanto, de la prioridad en el acceso a las políticas sociales que la tornaría acreedora de un subsidio habitacional. Esa decisión, lamentablemente, no hace más que invisibilizar la situación de desigualdad estructural en que se encuentran las personas trans, desconociendo los específicos factores vinculados a la identidad de género que contribuyen a ella, y por lo tanto reproduce los patrones de discriminación que el Estado local – y el Poder Judicial como integrante del mismo— tiene la obligación de revertir activamente.

Esta afirmación no implica que toda persona con una identidad de género diversa o no binaria deba ser indefectiblemente considerada vulnerable a la hora de acceder a un subsidio habitacional. Pero los magistrados y magistradas tienen la obligación de evaluar seriamente la situación en que se encuentran quienes acuden buscando tutela judicial y ponderar en su justa medida la incidencia de los distintos factores de vulnerabilidad que pueden condenar a la marginación social a las personas de los grupos históricamente discriminados. En eso consiste, justamente, la perspectiva de género: en entender que el género y la identidad de género son factores de desigualdad y discriminación estructural, y que desconocer este fenómeno y su específica incidencia en los conflictos sometidos al Poder Judicial no hace otra cosa que reproducir patrones de inequidad profundamente arraigados en nuestra sociedad.

8. Por lo expuesto, no cabe sino que dejar sin efecto la decisión de la Cámara de Apelaciones que revocó la sentencia de primera instancia que otorgó la protección cautelar y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

9. Por las razones detalladas en los párrafos anteriores, voto por: I) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora; II) revocar la sentencia dictada por la Sala III de la CCATyRC del 1 de junio de 2020 y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por CAGB.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES 36/15) CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 16123/2018-0"

Expte. SACATyRC n° 2999/16-0; 19-10-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO PATROCINANTE - ABOGADO APODERADO - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

El abogado Nicolás Sergio Pidre, apoderado del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad (en adelante: EURSPCABA) en la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta ante estos estrados, solicitó, por derecho propio, la regulación de sus honorarios por el trabajo realizado en esta instancia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Cabe tener presente que —por mayoría— el Tribunal resolvió hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA y, en consecuencia, revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 5 de septiembre de 2018 en cuanto había declarado la nulidad de la Resolución número 301/ERSP/2015. En consecuencia, ordenó devolver las actuaciones para que la Sala interviniente se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

2. Con fecha 23 de febrero de 2022 la Sala I, a tenor de lo indicado por este Tribunal, resolvió: 1) rechazar el recurso directo deducido por Ecohabitat S.A.- EMEPA S.A. U.T.E.-NITTIDA; 2) imponer las costas a la recurrente vencida; y 3) regular los honorarios de las Dras. Susana María Beloso y Natalí Z. Puccio —por el patrocinio letrado y representación procesal de la parte demandada— en la suma de pesos cincuenta mil doscientos cuarenta ($50.240) y pesos veinticinco mil ciento veinte ($25.120) respectivamente.

3. Dado que esos importes remuneran tanto el patrocinio letrado como la representación del demandado, deben considerarse solo dos tercios de la suma total —esto es, $50.240— como base regulatoria para aplicar los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley 5134, pues el tercio excluido corresponde a la tarea de procuración (conf. art. 15 de la ley 5134). Ahora bien, aun cuando se aplicara el porcentaje máximo previsto en el artículo 30 de la ley 5134 para retribuir la actuación profesional en esta instancia, la suma a la que se arribaría resultaría inferior al mínimo de UMA contemplado en el artículo 31, motivo por el cual deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios del Dr. Pidre.

4. Ahora bien, la labor de los integrantes de la defensa técnica del EURSPCABA fue la siguiente: a) la Dra. Natalí Z. Puccio se presentó en su carácter de apoderada del ente demandado en la interposición del recurso de inconstitucionalidad; b) el Dr. Agustín Peluso ejerció el patrocinio letrado de dicho recurso; c) el Dr. Nicolás Sergio Pidre se presentó como representante legal del accionado en la queja; y d) la Dra. Susana María Beloso ejerció el patrocinio letrado de la queja del EURSPCABA.

El art. 31 de la ley 5134 prevé que el patrocinio letrado del recurso de inconstitucionalidad se remunera con un mínimo de 20 UMA, al que eventualmente se le agregan 5 UMA para retribuir la interposición de una queja contra su denegatoria, lo que arroja un total de 25 UMA. Ese sería el máximo de honorarios a distribuir entre los letrados patrocinantes, más el 50% correspondiente a la representación.

Por lo tanto, al Dr. Nicolás Sergio Pidre le corresponde por su trabajo profesional como apoderado en la queja la suma de treinta mil ciento ochenta y siete pesos con cincuenta centavos ($30.187,50) —equivalente al 50% de 5 UMA, conf. art. 2° de la resolución n° 883/2022 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Dado que el cálculo de honorarios según la regla establecida en el art. 30 de la ley 5134, interpretado cf. la doctrina sentada en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 07 de octubre de 2020, arroja un monto inferior al mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley, corresponde aplicar este último. En virtud de ello, coincido con la regulación establecida por mis colegas preopinantes.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios del Dr. Nicolás Sergio Pidre en la suma de treinta mil ciento ochenta y siete pesos con cincuenta centavos ($30.187,50) por su desempeño como apoderado del Ente Único Regular de Servicios Públicos de la Ciudad en el recurso directo, más I.V.A si correspondiese.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FERNÁNDEZ, GUSTAVO DAMIÁN Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES"

Expte. SACATyRC n° 17556/19-0; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

(FACULTADES) (LEGITIMACIÓN) - LEGITIMACIÓN PROCESAL - PARTES DEL PROCESO - ASTREINTES - DESTINO DE LAS ASTREINTES - DISTRIBUCIÓN DE ASTREINTES - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde dejar sin efecto la resolución de Cámara que rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad y requerir a la Sala interviniente que corra el traslado correspondiente y que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del Consejo de la Magistratura en los términos señalados. Ello así, toda vez que la Cámara de Apelaciones no ha cumplido con el traslado establecido por el art. 27 de la ley n° 402, norma que no contempla ninguna excepción vinculada con la falta de legitimación del recurrente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde dejar sin efecto la resolución de Cámara que rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de la Magistratura. Ello así, porque si bien el recurrente no es parte del proceso, corresponde reconocerle aptitud procesal suficiente para intervenir en la presente causa dado que intenta defender su potestad para decidir el destino de las *astreintes* impuestas al demandado en este proceso. En el caso se configura la excepción a que hace referencia la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual “si bien no está habilitado para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley n° 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso (Fallos: 322:2139), se han admitido excepciones a este principio en los casos en que la sentencia dictada sin su intervención había afectado sus legítimos intereses” (v. Fallos: 330:138; 328:4060; 242:396; 251:521 306:1719). Por otra parte, en numerosos precedentes ha considerado que corresponde reconocer a los organismos de la administración pública, la facultad de intervenir en las instancias judiciales en defensa de la legalidad de sus actos (Fallos 344:163, 330:2192, 324:2962, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la presente queja –deducida contra la resolución de Cámara que rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de la Magistratura–, por haber sido articulada por quien no es parte en el pleito, y a los únicos fines de obtener de este Tribunal una opinión acerca de la validez de la Res. n° 173/15. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires — en adelante: CMCABA— contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó *in limine* su recurso de inconstitucionalidad (fs. 218/235 vuelta).

2. En el marco de la acción de amparo colectivo promovida por Gustavo Damián Fernández contra Metrovías SA, Subterráneos de Buenos Aires SE —en adelante: SBASE— y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante: GCBA—, se dictó una cautelar que dispuso una serie de medidas destinadas a garantizar a las personas con discapacidad motriz las condiciones de accesibilidad a la red de transporte público de subterráneos de la Ciudad.

Luego de haberse constatado diversos incumplimientos en todas las estaciones de subterráneos, el juez de primera instancia declaró el incumplimiento de la medida cautelar, e impuso a Metrovías SA una sanción conminatoria de $5.000.000 (cf. resolución del 1°/10/2018), y se otorgó a la demandada un plazo de 3 días para efectuar el descargo pertinente (fs. 2/5).

Posteriormente, al haber adquirido firmeza la suma de $3.800.000 correspondiente a sanciones que ya no podían ser cuestionadas por vía recursiva, el juez Gallardo resolvió, con fecha 12/11/2018, que se distribuyeran de la siguiente manera: $3.300.000 a Cáritas Argentina, y $500.000 a la Fundación Acceso Ya (fs. 11/15).

Para así decidir, sostuvo que, al tratarse de un amparo colectivo, debería hallarse el modo para que todo el colectivo representado se viera beneficiado por las sumas en cuestión. En consecuencia, decidió destinar la mayoría de los fondos a Cáritas Argentina SA, en virtud de su trayectoria, la reconocida eficacia de su actividad y la envergadura de su presencia en la sociedad local. Y el resto a la Fundación Acceso Ya, por su participación en el proceso, y la orientación de su trabajo en la superación de los obstáculos arquitectónicos con los que conviven las personas con discapacidades motrices.

Asimismo, dispuso que, una vez firme, se comunicara lo resuelto al CMCABA a fin de que requiriese su rectificación, si lo considerara necesario (de acuerdo con la resolución 173/2015) en el plazo de 3 días, pues, caso contrario, lo tendría por conforme.

3. En lo que aquí interesa destacar, la resolución fue apelada por Metrovías SA, SBASE y la Fundación Acceso Ya. Luego de ser denegados sus recursos por el magistrado de primera instancia, la Cámara admitió las quejas por apelación denegada de Metrovías SA y Acceso Ya.

Previo a emitir el dictamen de su competencia, el Fiscal a cargo del Equipo A ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario solicitó al CMCABA que informara si se había pronunciado respecto del criterio adoptado por el magistrado actuante en cuanto al destino de las astreintes impuestas, de acuerdo con la resolución 173/CMCABA/2015 (fs. 79).

Con fecha 14/05/2019, el CMCABA informó que había sido notificado de la resolución dictada, que la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial elaboró el Dictamen CAGyMJ n° 16/2018, de fecha 12/12/2018, en el cual sostuvo que el tema debería ser tratado por el Plenario, pero al momento de su incorporación en el orden del día se advirtió que la resolución dictada no se encontraba aún firme (fs. 83).

Posteriormente, mediante la nota de Presidencia 312/2019, del 16/05/2019, el CMCABA solicitó a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT una prórroga hasta tanto se celebrara el siguiente Plenario de Consejeros (lo que sucedería en el mes de junio), destacando que conforme lo establecido en el artículo 7 de la resolución CM 173/2015 la decisión sobre el destino de los montos era facultad exclusiva de dicho organismo (fs. 93).

A su turno, el 4/07/2019, la alzada dispuso la suspensión de toda actividad que importara la ejecución de la suma de dinero determinada en concepto de astreintes y requirió al CMCABA que se abstuviera de avanzar con cualquier decisión que implicara tal ejecución, hasta tanto resolviera los recursos de apelación de Metrovías SA y la Fundación Acceso Ya. Todo ello, en resguardo de las facultades legalmente atribuidas a los órganos permanentes del Poder Judicial y a los efectos de evitar conflictos de índole institucional (fs. 96 y vuelta). .

Entre los fundamentos, la Cámara expresó: “atento el tiempo transcurrido desde la respuesta brindada a través de la Nota de Presidencia N° 312/19 al oficio ordenado a fs. 79 y que el Plenario al que allí se hace referencia, habría tenido lugar, en uso de las facultades ordenatorias e instructorias previstas en los artículos 27 y 29 del CCAyT, corresponde disponer que el Consejo de la Magistratura CABA se abstenga de avanzar con cualquier decisión que implique ejecutar el destino del producido de las astreintes fijadas …” (fs. 96).

Por otra parte, a fs. 213/215 consta que dicho Plenario emitió, un día antes del referido pronunciamiento (el 3/07/2019) la resolución 148/CM/2019, mediante la cual decidió destinar el monto de las astreintes firmes en partes iguales a Cáritas Argentina y a la Fundación Acceso Ya ($1.900.000 a cada institución).

4. A fs. 98/104 la Sala II hizo lugar al recurso de apelación de la Fundación Acceso Ya y rechazó el de Metrovías SA. En consecuencia, ordenó la distribución de las sumas correspondientes a las astreintes que adquirieron firmeza en partes iguales a favor de la Fundación Acceso Ya ($1.900.000) y de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que las aplique al área de discapacidad, para alguno de los programas que se vinculen con la accesibilidad ($1.900.000). Ello, por considerar que no correspondía destinar suma alguna a Cáritas Argentina, toda vez que en dicho caso se beneficiaría un colectivo diferente al involucrado en autos.

En lo que aquí interesa resaltar, la Cámara declaró —de oficio— la inconstitucionalidad de la resolución 173/2015 del Consejo de la Magistratura, para lo cual sostuvo que trasladar la potestad de la fijación del destino de las astreintes a un órgano administrativo del Poder Judicial, que es totalmente ajeno al pleito y carece de relación con el asunto de que se trate, desnaturalizaría el instituto tal como se ha ideado en el Código CAyT. Agregó, que en virtuddel principio de supremacía constitucional (art. 31 CN) no resultaba posible que el CMCABA se atribuyera el ejercicio de facultades que por imperio del artículo 30 CCAyT correspondían a los jueces.

Finalmente, expresó que el ejercicio de las facultades atribuidas al CMCABA mediante el art. 28 inc. 3° CCAyT para fijar el destino de las sanciones disciplinarias, no podía en modo alguno equipararse, por su finalidad, fundamentos y por la relación del instituto con el desenvolvimiento del proceso, con el de las astreintes (fs. 98/104).

5. Contra esta resolución, el CMCABA interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue rechazado *in limine* por la Sala II, quien entendió que el organismo recurrente no era parte en el proceso y carecía de legitimación para cuestionar el decisorio dictado, por no tener interés en el litigio. Asimismo, agregó que no podía convertirse en parte sustancial el órgano emisor de la norma de alcance general cuya validez se pusiera en tela de juicio por esa sola condición.

Esta resolución dio lugar a la interposición de la queja del punto.

6. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía declarar la nulidad de la resolución denegatoria y ordenar la remisión a la Cámara para que continuara —por medio de una sala diferente— con el trámite del recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja articulada por el Consejo de la Magistratura fue interpuesta en tiempo y forma, por parte legitimada.

2. Tal y como se desprende del relato de las resultas y siguiendo con el protocolo establecido por la resolución 173/2015, el 03/07/2019, el Plenario del Consejo de la

Magistratura emitió la resolución 148/CM/2019 en donde decidió destinar el monto de las astreintes firmes en partes iguales a Cáritas Argentina y a la Fundación Acceso Ya ($1.900.000 a cada institución).

Posteriormente, la Cámara de Apelaciones ordenó la distribución de dichas sumas en partes iguales a la Fundación Acceso Ya y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por considerar que no correspondía destinar suma alguna a Cáritas Argentina, toda vez que en dicho caso se beneficiaría un colectivo diferente al involucrado en autos. Asimismo, declaró de oficio la inconstitucionalidad de la resolución 173/2015 del Consejo de la Magistratura por entender que no resultaba posible que dicho órgano se atribuyera el ejercicio de facultades que conforme el artículo 30 CCAyT correspondían a los jueces.

Contra esa decisión se alzó el Consejo de la Magistratura pero su recurso de inconstitucionalidad fue rechazado *in limine* por la Cámara en tanto entendió que el organismo no era parte del litigio por lo que carecía de interés y, consecuentemente, de legitimación para instar la vía recursiva.

3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *"si bien no está habilitado para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso (Fallos: 322:2139), se han admitido excepciones a este principio en los casos en que la sentencia dictada sin su intervención había afectado sus legítimos intereses* (v. Fallos: 330:138; 328:4060; 242:396; 251:521 306:1719).

Por otra parte, en numerosos precedentes ha considerado que corresponde reconocer a los organismos de la administración pública la facultad de intervenir en las instancias judiciales en defensa de la legalidad de sus actos (Fallos 344:163, 330:2192, 324: 2962 y 3940, entre otros). Esta conclusión resulta aplicable al caso *sub examine* en el cual, en definitiva, el CM intenta defender su potestad para decidir el destino de las astreintes impuestas al demandado en este proceso. En consecuencia, corresponde tener por configurada la excepción a que hace referencia la doctrina citada en el primer párrafo, y reconocer aptitud procesal suficiente al Consejo de la Magistratura para intervenir en la presente causa.

4. Por otra parte, al rechazar *in limine* el recurso de inconstitucionalidad articulado por el CM la Cámara de Apelaciones no ha cumplido con el traslado contemplado en el artículo 27 de la Ley 402. Cabe recordar que esa norma establece que "*El recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación. De la presentación en que se deduce el recurso, se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula*" y no contempla ninguna excepción vinculada con la falta de legitimación del recurrente.

Al respecto, este Tribunal ha resuelto en numerosos precedentes dejar sin efecto el auto denegatorio que no dio traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto ni realizó el juicio de admisibilidad fundado conforme las pautas de los artículos 26 y 27 de la Ley 402. (conf. "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", Expte. SAO n° 18487/20; sentencia del 07-04-2021; y, "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", Expte. SAO n° 18515/20; sentencia del 07-04-2021, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del 8 de octubre de 2019 y requerir a la Sala interviniente que corra el traslado correspondiente y que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del Consejo de la Magistratura en los términos señalados.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por compartir en lo sustancial sus argumentos, adhiero a los puntos 1 a 4, primer párrafo, del voto de mi colega, la jueza Marcela De Langhe.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los argumentos expuestos en el punto 4 del voto de la jueza Marcela De Langhe y, por tal motivo, comparto la solución que propicia.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

El CM relata haber dispuesto, a través de su Plenario, y en virtud de lo dispuesto en la Res. 173/15, que las astreintes percibidas en este pleito debían ser repartidas en partes iguales entre Acceso Ya y Caritas. Luego describe que la Cámara obró de ese modo, no obstante haber declarado previamente la inconstitucionalidad de la Res. 173/15.

El Consejo sostiene tener interés en que Tribunal revise esa declaración de inconstitucionalidad, y que a esos fines articuló el recurso de inconstitucionalidad denegado *in limine* por la Cámara, por no ser haber sido tenido por parte en el pleito.

Esas razones por las que fue denegado el recurso no vienen discutidas. Del propio relato del CM surge no haber sido tenido por parte en este pleito, ni venir discutiendo una decisión que le hubiera rechazado ese carácter.

En ese marco, corresponde rechazar la presente queja por haber sido articulada por quien no es parte en el pleito, y a los únicos fines de obtener de este Tribunal una opinión acerca de la validez de la Res. 173/15.

Por ello, votamos por rechazar la presente queja.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 8 de octubre de 2019, actuación 13702464/2019, y *requerir* a la Sala interviniente que corra el traslado correspondiente y que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del Consejo de la Magistratura en los términos señalados.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RITNMSA SA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN"

Expte. SACATyRC n° 35235/09-9; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), mediante presentación del 25 de febrero de 2021, contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En un juicio de expropiación inversa que fue resuelto a favor de la parte actora, el juez de primera instancia reguló los honorarios de los abogados de la accionante en $6.000.000: $5.250.000 para la abogada Cristina Laura Costa, $250.000 para el abogado Marcelo Gebhardt y $500.000 para el abogado Ángel Mariano González. Para establecer la base regulatoria, consideró aplicable el art. 50 de la ley n° 5134 —y no la pauta general que su art. 24 fija para los juicios de cobro de sumas de dinero como lo habían pedido los beneficiarios de la regulación—. Observó que por tratarse de una expropiación irregular no era posible utilizar como base regulatoria a la diferencia entre lo depositado por la Ciudad en oportunidad de la desposesión —pues justamente, no había depositado suma alguna— y el monto fijado en la sentencia, razón por la cual tomó como dimensión cuantitativa, a los efectos del cálculo, directamente al valor de la indemnización que fijara la sentencia; esto es, el valor objetivo de los bienes sujetos a expropiación, actualizado, obtenido a partir de la tasación efectuada por el Banco Ciudad de Buenos Aires que fue aprobada.

3. El GCBA apeló los honorarios por altos; y los letrados los apelaron por bajos, objetando la base regulatoria.

La Cámara hizo lugar a la apelación mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019, y fijó los honorarios en $19.064.700: $17.572.000 para la abogada Cristina Laura Costa, $828.900 para el abogado Marcelo Gebhardt y $663.120 para el abogado Ángel Mariano González. Los jueces estimaron aplicable el art. 24 de la ley n° 5134 y regularon cerca del 22% de esa base.

También regularon los honorarios por la apelación en $2.320.920 para la abogada Costa y $4.641.840 para el abogado Gebhardt.

4. Contra esta decisión, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (con fecha 22/10/2019), que fue denegado por la Cámara en su decisión del 19 de febrero de 2021, por no estar dirigido contra una sentencia que pudiera considerarse definitiva respecto de una cuestión constitucional, que no encontró verificada en el caso.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho articulado por el GCBA (Dictamen n° 389-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar toda vez que no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara para declarar la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad

oportunamente intentado, y en consecuencia, traer un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La Sala I —ponderando expresamente la naturaleza, complejidad, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y el mérito de la labor profesional desarrollada (apreciada por su calidad y extensión) y la normativa aplicable— elevó el monto de la regulación otorgada en primera instancia.

El GCBA en su recurso de inconstitucionalidad afirmó que la decisión de la Cámara había vulnerado su derecho de propiedad, ocasionándole un perjuicio económico y jurídico irreversible (arts. 29, 49 y cc de la ley 5134 y arts. 17 y 18 de la CN)). La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto destacando que la decisión atacada no reunía la calidad de definitiva con relación a alguna cuestión constitucional, que la parte estaba cuestionado la interpretación dada por la Cámara sobre la aplicación de normas infraconstitucionales ajenas al recurso intentado, y que los agravios no configuraban un caso constitucional.

3. Lo manifestado en la queja respecto del requisito de sentencia definitiva en modo alcanza para desvirtuar jurídicamente las afirmaciones de la Cámara sobre este requisito en el caso, paso insoslayable para configurar un caso constitucional. Las manifestaciones vertidas revelan una mera discrepancia con el criterio sustentado por los jueces en la aplicación de las referidas normas infraconstitucionales (art. 24 y ccs. de la ley 5134).

Es dable reiterar una vez más aquí que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. La recurrente no demuestra en el *sub lite* que corresponda hacer excepción a esta regla.

Conforme la jurisprudencia de la CSJN “la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida en este punto, teniendo en cuenta que las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial” y, mutatis mutandis, que “la parquedad del auto regulatorio no comporta, por sí sola, un supuesto que autorice la descalificación de lo decidido en los términos de dicha doctrina” — Fallos: 308:1837 y sus citas—. En esta inteligencia debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.-

Del examen de la sentencia cuestionada se puede colegir que el tribunal *a quo* arribó, más allá de su acierto o error, a una solución jurídicamente posible sobre la aplicación de la ley de aranceles, con fundamentos y base suficientes, no logrando los

agravios ventilados evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una *"sentencia fundada en ley",* en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4. Por los motivos expuestos, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, la queja del GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La presente queja cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de un genuino caso constitucional.

El GCBA sostiene, principalmente, que la sentencia es arbitraria por carecer de fundamentos suficientes y asignar montos desmesurados en concepto de honorarios. En primer lugar, cabe afirmar que las cuestiones relativas a la regulación de honorarios involucran un debate fáctico y procesal reservado —como regla— a las instancias de mérito, pues a ellas corresponde valorar la actuación profesional y determinar qué sumas resultan acordes a la complejidad y extensión del trabajo realizado.

Por otra parte, el recurrente ni siquiera invocó que los honorarios regulados excediesen la escala porcentual prevista en el art. 23 de la ley 5134, ni demostró que la base regulatoria adoptada (que incluiría, además del valor de la tasación del bien expropiado, los intereses devengados, conforme lo ordena el art. 24) fuese incorrecta o contradiga lo previsto en el art. 50 del mencionado cuerpo normativo o en los arts. 14 inc. f) y 20 de la ley 238.

Y por último, en cuanto al pedido de aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación para disminuir la responsabilidad del recurrente en el pago de los emolumentos profesionales, excede el marco del presente recurso y eventualmente deberá ser articulado ante el juez de primera instancia, por tratarse de una cuestión relativa al pago y no a la determinación de los honorarios (que es lo aquí cuestionado).

En consecuencia, podemos concluir que esta impugnación contiene una mera discrepancia con el fallo atacado, sin demostrar su apartamiento de la normativa aplicable ni la carencia de los fundamentos mínimos para ser considerado un acto jurisdiccional válido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad

("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) Falta de sentencia definitiva o asimilable en función de un gravamen irreparable demostrado.

ii) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

iii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

A mayor abundamiento, señalo que coincido con los argumentos que expresa mi colega la jueza Marcela De Langhe cuando advierte que el impugnante ni siquiera invocó que los honorarios regulados excediesen la escala porcentual prevista en el artículo 23 de la ley n° 5134 o que la base regulatoria fuese incorrecta.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA, en tanto no acredita la arbitrariedad que adjudica a la decisión cuestionada.

La parte recurrente cuestiona que el tribunal *a quo* haya omitido aplicar la base regulatoria especial para casos de expropiación, establecida en el art. 50 de la ley 5135. Sin embargo, no muestra que la aplicación de dicha norma arrojaría un resultado diferente al que llegó la Cámara a través de la regla general del artículo 24 de la misma ley. Ello, pues no se discute que en este caso no corresponde detraer de la base ningún monto en concepto de "importe depositado en oportunidad de la desposesión" (cf. art. 50). Además, el GCBA no explica, siquiera mínimamente, cuál sería la diferencia, en el caso, entre el "valor de la indemnización que fijare la sentencia" (texto del art. 50, cuya aplicación pretende) y el "monto de la liquidación que resulte de la sentencia

o transacción por capital" (texto del art. 24, aplicado por la Cámara). El agravio de la parte recurrente parece equiparar a la indemnización del artículo 9 de la ley 238 con el valor asignado en la tasación al bien expropiado, pero el artículo mencionado muestra que la indemnización también comprende los daños directos y los intereses.

Respecto del agravio vinculado con el art. 730 del Código Civil, la interpretación propuesta por el GCBA fue descartada en mi voto *in re*: "Valera, Cecilia Laura s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Mazalosa SA sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos"; expte. n° 50080/19-1; sentencia del 12/10/2022, a cuyos fundamentos me remito.

Por lo dicho, corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto —en lo sustancial— los argumentos que en sentido concordante expresan mis colegas, como así también la solución que propician en sus votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ALJ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 36423/18-4; 19-10-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, que fuera concedido por la Sala III, con la finalidad que el Tribunal revise la decisión que revocó la medida cautelar que fuera admitida por el magistrado de grado.

2. El presente incidente fue iniciado en el marco de un amparo colectivo, donde la parte actora (colectivo mujeres transexuales) demandó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se les asignara un alojamiento adecuado, conforme el precedente "KMP" de este Tribunal, o en su defecto, los montos suficientes para abonar la totalidad de los alquileres, siempre que se acredite: a) la condición de género trans; y b) la emergencia habitacional o vulnerabilidad social.

La incidentista requirió que se ordenara a la autoridad administrativa otorgarle, provisionalmente y hasta tanto se concretara efectivamente la condena de fondo, un subsidio suficiente para hacer frente al pago total de un alquiler en la CABA. Ello, en tanto manifestó no contar con los recursos necesarios para solventar la totalidad del alquiler del hotel donde se hospedaba (ver pág. 303/308 del PDF del expte. electrónico).

3. El Dr. Roberto Andrés Gallardo, con fecha 30 de octubre de 2019, concedió la medida cautelar solicitada y ordenó al GCBA garantizar a SBV "una vivienda digna para su hospedaje y que en caso de hacerlo mediante la inclusión dentro de alguno de los planes existentes, las cuotas que se abonen deberán cubrir en todos los casos en forma íntegra el valor de la vivienda".

El magistrado consideró acreditada la verosimilitud en el derecho invocado, con sustento en el artículo 31, CCABA en cuanto sostiene que "la Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado y para ello resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de bajos recursos". A su vez, concluyó que "el peligro en la demora aparece manifiesto en la actitud de la Administración, que a través de la falta de una respuesta que dé solución a la gravísima situación padecida por la actora, pese a la ayuda que requirieron (…) actualmente se encuentra en situación de emergencia habitacional crítica y extrema vulnerabilidad social, careciendo de los elementos más esenciales para llevar una vida digna, y encontrándose expuesta a un altísimo riesgo para su integridad física y psíquica".

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió por mayoría, con fecha 1/6/2020, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revocar la medida cautelar por considerar que: i) "de las constancias de autos no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria. Ello es así, en la medida en que se trata de una mujer de 38 años, que refiere no padecer ninguna problemática de salud, de modo que —en principio—, no se advierte que se encuentre imposibilitada de generar oportunidades laborales a fin de lograr su subsistencia. Asimismo, cabe referir que al momento de iniciar la presente acción percibía siete mil pesos ($7000) de subsidio habitacional" y que "por el momento, no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que la peticionaria se encontraría, en principio, dentro de una situación prioritaria de atención, más aún cuando nunca dejó de ser asistida" (voto del juez Centanaro); y ii) "en base a los elementos obrantes en el expediente, no es posible juzgar a la negativa de la demandada como manifiestamente arbitraria o ilegítima, atento a que la actora no ha dejado de ser asistida en materia habitacional y no se advierten razones que justifiquen otorgar un monto del subsidio por encima del previsto para la generalidad de los beneficiarios" (voto de la jueza Seijas).

5. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que: a) la sentencia en crisis era equiparable a definitiva; b) se encontraba en condición de vulnerabilidad social; c) la sentencia era arbitraria por no considerar la prueba acompañada y por infundada; d) la misma desconocía y cercenaba el derecho a la vivienda conforme a los estándares internacionales; e) "los términos en que fue dictada la sentencia en crisis, en el mejor de los casos `obligan´ a la solicitante a refugiarse en los dispositivos de emergencia (hogares y/o paradores), que implican —como es de público y notorio conocimiento— situación de calle y representan, además, un riesgo para su salud. Téngase especialmente presente la cantidad de contagios masivos de COVID-19 que han ocurrido en forma reciente en este tipo de dispositivos del GCBA"; y e) no se había evaluado el peligro en la demora de la medida solicitada.

En síntesis, sostuvo que la sentencia recurrida violaba los derechos a una tutela judicial efectiva, al principio de congruencia procesal, y —en definitiva— al principio de legalidad, debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional, en tanto comprometía seriamente la interpretación y efectividad de los derechos fundamentales: a una vivienda digna, a la salud, a la intimidad, a la igualdad y, consecuentemente, a la seguridad jurídica y a la garantía de la defensa en juicio.

6. La Cámara de Apelaciones lo concedió, por mayoría, con fecha 13 de julio de 2021, con el siguiente fundamento: "la sentencia ha sido dictada por el tribunal superior de la causa y, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, la denegación de una tutela cautelar en el marco del litigio que versa sobre el alcance del derecho a una vivienda digna resulta equiparable a tal por las gravosas e irremediables consecuencias

que implica el estar en situación de calle. En tales condiciones, el conflicto sobre la denegación de una tutela cautelar al derecho constitucional invocado como fundamento de la acción de amparo, habilita la intervención del Tribunal Superior, según lo dispone el artículo 27 de la Ley 402”

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En esta oportunidad se discute la decisión mediante la cual la Cámara revocó la medida cautelar otorgada en la instancia de grado. El tribunal *a quo* afirmó, entre otros argumentos, que no se había probado, con la certeza requerida en esta instancia del proceso, un peligro en la demora que justificara la protección anticipada —al valorar que la parte actora ya venía siendo asistida por el GCBA en materia habitacional de acuerdo al programa vigente en la materia—.

En lo que aquí interesa, las objeciones de la recurrente no logran evidenciar un agravio que pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, más aun teniendo en cuenta que, por su naturaleza, las cuestiones resueltas hasta el momento no causan estado y que la parte actora podrá reeditarlas ante el juez de grado, si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió.

Por ello, votamos por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad incoado por la actora. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia cuya revisión en último término la parte recurrente aquí persigue (cfr. el punto 4 de las “Resulta”) no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402 (cfr. mi voto en “Pérez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en “PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)””; entre muchos otros), y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie por afectar una garantía sólo susceptible de tutela inmediata.

Por fin, las decisiones en este tipo de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas. En estas condiciones, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia A. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera la parte actora fue correctamente concedido por la Cámara.

2. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, a la defensa en juicio, a la salud, a la intimidad, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que la Cámara revocara la medida precautoria concedida en primera instancia.

Los camaristas consideraron que (en el estado preliminar de la cuestión) no era posible atribuirle arbitrariedad al Gobierno demandado por cuanto no se advertía que la parte actora se encuentre imposibilitada de generar oportunidades laborales a fin de lograr su subsistencia.

Ahora bien, en su recurso de inconstitucionalidad la accionante señala que se encuentra en situación de vulnerabilidad social y en emergencia habitacional, siendo necesaria la continuidad de la asistencia estatal para hacer frente al pago de su alquiler, requiriendo también el aumento de la asistencia para no generar deuda. También afirma —con acierto— que la Cámara invirtió la carga de la prueba imponiéndole a su parte una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derecho que padece quien acciona.

Quiero reproducir, aquí, una parte del informe elaborado por la Secretaría de Género y Diversidad Sexual Ministerio Público de la Defensa que da cuenta de la situación de vulnerabilidad que atraviesa colectivo trans.

El informe indica que “las diversas discriminaciones que, por la pertenencia al colectivo trans/travesti padecieron, comenzaron, en sintonía, con el desarraigo familiar forzado, la expulsión de las instituciones escolares, la falta de acceso a la salud y al empleo. En el cruce de aquellas variables, se encuentra como resultado la actual situación habitacional, situación que es común a quienes integran el mismo colectivo identitario. En efecto, la problemática de la vivienda para el colectivo travesti/trans tiene particularidades que vale subrayar. La mayoría de las travestis/trans viven en habitaciones en hoteles/pensiones o en habitaciones de casas “tomadas”, y el gasto devengado en el alquiler y pago de servicios es muy alto. La sola condición de ser travesti/trans aumenta el precio de la renta. Esto, tanto como la imposibilidad de contar con un contrato de alquiler de la vivienda a nombre propio, hablan de la persistencia de actitudes discriminatorias por identidad y expresión de género de parte del sector inmobiliario. Consecuentemente, aun cuando se disponga del dinero

suficiente para una vivienda adecuada, el rechazo social hacia el colectivo hace que las condiciones de vivienda sean verdaderamente inapropiadas. Los diferentes estados de vulnerabilidades arriba descriptos, tienden a incrementarse a medida que estos sistemas se entrelazan, lo que da lugar a diferentes niveles y grados de discriminación y exclusión que variarán en función de los distintos grupos de pertenencia, en este caso: mujeres trans y travestis, migrantes internas, trabajadoras sexuales, no escolarizadas, no propietarias, etc. Estos son los contextos en que los daños interseccionales ocurren: las desventajas interaccionan con vulnerabilidades preexistentes, produciendo una dimensión diferente de desempoderamiento".

Tampoco debe perderse de vista que el libre desarrollo personal del género al que se refiere la ley n° 26.743 en su art. 11, incluye las condiciones para una vivienda digna, dado el criterio extensivo del derecho a la salud integral.

El Informe de la Comisión IDH, Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239 de fecha 7 agosto 2020, refuerza los términos del documento de autos, en el sentido de subrayar la situación de marginalidad estructural de las personas trans, lo que las enfrenta a ciclos de pobreza. Y recuerda la regla según la cual la protección integral para el efectivo reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas trans está intrínsecamente ligado a la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre los cuales está el derecho a acceder a una vivienda adecuada.

En definitiva, y por los motivos que exhibe el recurso de inconstitucionalidad, se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener, en principio y sólo a efectos de fundar la continuidad de la medida cautelar dictada en autos, por comprobada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria.

3. En síntesis, ante la imposibilidad de la actora de abonar mensualmente el costo de una vivienda, lo resuelto por el *a quo* la coloca en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna entre otros.

No cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado.

4. Por los motivos expresados, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y revocar la sentencia impugnada. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y concedido por la mayoría de los integrantes de la sala III de la CCATyRC ha sido interpuesto en plazo, contra una resolución equiparable a una sentencia definitiva por sus efectos, al frustrar arbitrariamente la pretensión de obtener un pronunciamiento fundado de acuerdo con el sustrato fáctico del caso.

2. Corresponde en primer lugar repasar los antecedentes del caso. La actora, en el marco de una acción de amparo colectivo de personas trans contra el GCBA, solicitó el dictado de una medida cautelar para garantizar su derecho a la vivienda durante el transcurso del proceso. Reclamó el otorgamiento de un subsidio habitacional cuyo monto cubriese íntegramente el valor de la locación del inmueble en el que habita. Sostuvo que, pese a encontrarse recibiendo ayuda estatal, el subsidio que percibía al inicio de la acción era insuficiente para afrontar el costo del alquiler, lo cual la colocaba en inminente riesgo de encontrarse en situación de calle. Fundó su derecho en las normas protectoras del derecho a la vivienda y en su agravada vulnerabilidad derivada de ser una persona trans en situación de pobreza.

El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar y ordenó al GCBA que garantice a la actora una vivienda digna para su hospedaje mediante la inclusión en un programa habitacional cuyas prestaciones cubran en forma íntegra el valor de la vivienda (sentencia del 30/10/19).

3. La demandada apeló la sentencia cautelar por entender que la accionante no se encontraba en la aducida situación de prioridad para el acceso a las políticas sociales.

4. La Sala III de la CCATyRC —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación de la demandada y revocó el pronunciamiento de la anterior instancia. Para así decidir, los jueces de la mayoría sostuvieron que del estudio de la situación de la actora "*no surgiría acreditada la vulnerabilidad social de la peticionaria. Ello así, en la medida en que se trata de una mujer de 38 años, que refiere no padecer ninguna problemática de salud, de modo que –en principio-, no se advierte que se encuentre imposibilitada de generar oportunidades laborales a fin de lograr su subsistencia… que el momento de iniciar la presente acción percibía siete mil pesos ($7000) de subsidio habitacional…por el momento, no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que la peticionaria se encontraría, en principio, dentro de una situación prioritaria de atención..."* (punto III del voto del Dr. Centanaro) y que *"no informa limitaciones que le impidan trabajar y procurar su propio sustento"* (del voto de la Dra. Seijas) (sentencia de la Sala III del 1/06/20). Contra esta decisión la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue concedido por la Cámara de Apelaciones.

5. La parte actora invoca, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la construcción

de una solución basada en la sola voluntad de los jueces con prescindencia de las constancias de la causa y la falta de valoración de la situación de extrema marginalidad en la que se encuentra (mujer trans en estado de vulnerabilidad social), generando una clara violación a su derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Asiste razón a la actora. En efecto, desde hace años los organismos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos en la región, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional y la Legislatura de la Ciudad han reconocido expresamente que las personas que integran el colectivo trans son víctimas de discriminación estructural en razón de su identidad de género. Asimismo han señalado que los efectos negativos de la discriminación por razones de género se potencian por la confluencia de otros motivos de discriminación que dificultan el ejercicio de los derechos de las personas, tales como el sexo, la edad, la raza o la pobreza. Este fenómeno de discriminación interseccional provoca que las personas que integran el colectivo trans encuentren mayores dificultades para acceder a los derechos básicos que hacen a la dignidad de la vida humana, tales como el acceso a la educación, a la salud, a la vivienda o al trabajo. En otras palabras, una persona integrante del colectivo trans en situación de pobreza es — *ceteris paribus*— más vulnerable que una persona cisgénero en situación de pobreza.

Así, la situación de marginación, discriminación y violencia que enfrentan las personas trans ha sido descripta en diversos informes y tenida en cuenta para la elaboración de varias normas que intentan remediarla (ver, al respecto, los "*Principios de Yogyakarta*", sobre la aplicación del Derecho internacional Humanitario en relación a la orientación sexual y la identidad de género, presentado en el año 2007 en la Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, y en particular su *Introducción*; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidas en los casos "*Atala Riffo y niñas vs Chile*" (sentencia del 24 de febrero de 2012) y "*Azul Rojas Marín y otra vs Perú*" (sentencia del 12 de marzo de 2020), la Opinión Consultiva n° 24/17 de la CIDH, del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica y referida a los derechos de las personas LGTBI; las consideraciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos vinculadas a la situación de las personas trans contenidas en los documentos "*Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas"*, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, del 7 septiembre 2017; "*Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*", OEA/Ser.L/V/II.170, Doc. 184, del 7 diciembre 2018; *"Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*", OEA/ser.L/V/II. Doc. 23, del 7 de agosto de 2020; la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaída en causa "*Asociación Lucha por la Identidad Travesti- Transexual (ALITT) c/Inspección General de Justicia*" (Fallos 329:5266), el documento titulado "*Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación. La discriminación en Argentina. Diagnóstico y Propuestas*" elaborado por el Instituto

Nacional contra la Discriminación (INADI) y aprobado mediante el Decreto 1086/PEN/2005 (B.O. 8/09/05); los considerandos del Decreto 721/PEN/2020 (BO. 04/09/20), las leyes nacionales 26.743, 27.635 y 27.636 y las leyes locales 2957 (BOCBA del 30/01/09), 3062 (BOCBA del 26/06/09), 4238 (BOCBA del 11/09/12), 4376 (BOCBA del 22/01/13) y 5261 (BOCBA del 10/06/15).

7. Los informes, sentencias y normas internacionales, nacionales y locales citadas permiten entrever que en las últimas décadas los distintos operadores jurídicos involucrados en la promoción y defensa de los derechos de las personas han realizado significativos esfuerzos por visibilizar la situación de discriminación estructural en que se encuentran las personas trans y señalar las múltiples violaciones a sus derechos básicos que esta situación genera. En particular se ha puesto el acento en señalar que la identidad de género agrava las desigualdades y desventajas provenientes de otros factores de discriminación tales como el sexo, la edad, la etnia o la pobreza, dificultando en extremo que las personas que se autoperciben con una identidad de género diversa o no binaria puedan alcanzar un adecuado nivel de disfrute de los derechos que hacen a la vida digna. Asimismo, se ha resaltado que el Estado debe adoptar medidas de acción positiva para revertir esta situación de desventaja estructural.

Ahora bien, la sentencia impugnada en el *sub lite* no se ha hecho cargo del cuantioso acervo normativo e informativo reseñado. Por el contrario, los jueces de la mayoría han concluido que al no haber acreditado la actora —una mujer trans pobre— tener una incapacidad física para trabajar, no se encuentra en situación de vulnerabilidad y no goza, por lo tanto, de la prioridad en el acceso a las políticas sociales que la tornaría acreedora de un subsidio habitacional. Esa decisión, lamentablemente, no hace más que invisibilizar la situación de desigualdad estructural en que se encuentran las personas trans, desconociendo los específicos factores vinculados a la identidad de género que contribuyen a ella, y por lo tanto reproduce los patrones de discriminación que el Estado local – y el Poder Judicial como integrante del mismo— tiene la obligación de revertir activamente.

Esta afirmación no implica que toda persona con una identidad de género diversa o no binaria deba ser indefectiblemente considerada vulnerable a la hora de acceder a un subsidio habitacional. Pero los magistrados y magistradas tienen la obligación de evaluar seriamente la situación en que se encuentran quienes acuden buscando tutela judicial y ponderar en su justa medida la incidencia de los distintos factores de vulnerabilidad que pueden condenar a la marginación social a las personas de los grupos históricamente discriminados. En eso consiste, justamente, la perspectiva de género: en entender que el género y la identidad de género son factores de desigualdad y discriminación estructural, y que desconocer este fenómeno y su específica incidencia en los conflictos sometidos al Poder Judicial no hace otra cosa que reproducir patrones de inequidad profundamente arraigados en nuestra sociedad.

8. Por lo expuesto, no cabe sino que dejar sin efecto la decisión de la Cámara de Apelaciones que revocó la sentencia de primera instancia que otorgó la protección cautelar y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

9. Por las razones detalladas en los párrafos anteriores, voto por: I) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora; II) revocar la sentencia dictada por la Sala III de la CCATyRC del 1 de junio de 2020 y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por SBV.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"JOLY, EDUARDO DANIEL Y OROS CONTRA LEGISLATURA DE LA CABA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 5575/19-0; 19-10-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, en tanto ha sido interpuesto contra una decisión que no es la definitiva ni resulta equiparable por sus efectos. Las genéricas afirmaciones de la actora respecto de la declaración de incompetencia parcial que dispuso la magistrada de grado no logran acreditar que,

más allá de su acierto o error, le ocasione un agravio de tal magnitud que resulte de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior a los fines de equipararla, en razón de sus efectos, a la sentencia definitiva que exige la ley n° 402. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

2. La decisión que ordena un desplazamiento de la competencia dentro de la jurisdicción local no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede asimilarse a tal en tanto no pone fin al proceso, ni impide la tramitación del juicio. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

3. La decisión que desplaza la competencia dentro de la jurisdicción local no es definitiva toda vez que no pone fin al proceso ni impide que la parte actora continúe con la tramitación del juicio, sea mediante el planteo de un nuevo amparo, sea mediante la interposición de una acción declarativa de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

4. Para cuestionar la decisión de la magistrada de primera instancia que desplaza la competencia dentro de la jurisdicción local, la recurrente debía acreditar en su recurso de inconstitucionalidad que dicha resolución le genera un agravio de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior a los fines de equipararla, en razón de sus efectos, a la sentencia definitiva que exige la ley n° 402. Sin embargo, sus esfuerzos en este sentido no exceden del mero desacuerdo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

5. Si bien por las razones desarrolladas al votar *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal” Expte. SACAyT n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020, aplicables *mutatis mutandis*, desde una interpretación teleológica de la ley n° 5931, la decisión de la jueza de primera instancia cuestionada —que desplazó la competencia dentro de la jurisdicción local– no proviene del superior tribunal de la causa; dicha posición en el pronunciamiento mencionado fue de minoría. En esas condiciones, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe superar el requisito, habida cuenta de que esa es la única manera de no eludir la emisión del voto en estos supuestos, que previsiblemente se repetirán. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que la decisión de la magistrada de primera instancia, que desplaza la competencia dentro de la jurisdicción local, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402 y el recurrente no muestra la equiparación que pretende en tanto no acredita que esa decisión impida absolutamente la obtención de un pronunciamiento para la pretensión articulada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dado que la decisión de la magistrada de primera instancia contra la que dicho recurso se alza –desplazamiento de la competencia dentro del fuero local en el marco de una acción de amparo– no es la del superior tribunal de la causa. Dicha medida importó el rechazo *in limine* de la acción de amparo y la finalización del proceso respecto a las pretensiones objeto de la incompetencia parcial declarada. Y, más allá del acierto o error del ***a quo***, en orden al rechazo *in limine* de la pretensión subsidiaria de la actora, el superior tribunal de la causa era la Cámara. Ello así, en tanto la decisión (ahora cuestionada) quedó firme con motivo de la errónea interposición del recurso de inconstitucionalidad, debido a que el actor no articuló oportunamente la apelación a la que se encontraba habilitado a presentar. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Eduardo Daniel Joly pretende que el Tribunal revise, a través de su recurso de inconstitucionalidad concedido, el fallo de la jueza de grado por medio de la cual se declaró parcialmente incompetente.

2. Las actuaciones se suscitaron con el amparo (colectivo) promovido por Eduardo Daniel Joly (quien invoca y acredita su condición de persona con discapacidad) contra la Legislatura de la Ciudad a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Código de la Edificación (ley n° 6100) por considerar que se vulneraron sus derechos a la participación ciudadana; al debido proceso; a la igualdad de oportunidades; a la no discriminación; a que ellos sean garantizados por ley formal de acuerdo a la opinión consultiva n° 6/86 CIDH; y a la no regresividad; vulneraciones que –a su entender- se configuran por la denegación de accesibilidad que resulta de la redacción de las normas del nuevo plexo legal sancionado y que son derogatorias de derechos reconocidos en la ley n° 962.

Además, peticionó que "…para el caso que no se haga lugar a la inconstitucionalidad de todo el código por la falta de participación ciudadana y debido proceso administrativo, (…) se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3.5.1.1, 3.5.1.1.1 d, 3.5.1.1.1, 3.8.5.6 c, 3.8.1.1, 3.1.3.2 y 3.9.10.12 del Código de Edificación".

Asimismo, planteó una medida cautelar para que "se suspenda la vigencia de los artículos cuya constitucionalidad impugnó hasta tanto recaiga sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada".

3. Luego de contestado el traslado; la jueza de grado resolvió el pasado 4 de diciembre de 2019:

i) rechazar la incompetencia planteada por el accionado respecto de la pretensión principal referida a la declaración de inconstitucionalidad del Código de Edificación, Ley nro. 6100, fundada en la en la violación al derecho de participación ciudadana y violación del debido proceso administrativo, a la igualdad de trato y no discriminación, y por violación del principio de no regresividad de los Derechos Humanos.

La magistrada arribó a dicha conclusión por considerar que:

*"*a simple vista se aprecia la afectación de derechos concretos, la existencia de causa o controversia, atento que el Sr. Joly (quien promovió la presente acción de amparo) intervino en las audiencias públicas realizadas en la Legislatura y en varias de las instancias de participación que se convocaron con motivo del Código de Edificación, formulando propuestas y modificaciones que, según indica, en algunos casos no fueron tomadas en cuenta ni respondidas por la autoridad"; y

ii) hacer lugar en forma parcial al planteo formulado por la demandada y, en consecuencia, declarar la incompetencia del tribunal para entender respecto de la pretensión subsidiaria consistente en la inconstitucionalidad de los artículos 3.5.1.1., 3.5.1.1.1 d, 3.5.1.1.1, 3.8.5.6 c, 3.8.1.1, 3.1.3.2 y 3.9.10.12 por violar el carácter irreversible de los Derechos Humanos y contradecir las normativas internacionales en la materia, debiendo los actores ocurrir por la vía pertinente (Acción Declarativa de Inconstitucionalidad ante este Tribunal).

Ello así, por entender:

"reunidos los extremos previstos para la Acción Inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires", al considerar que el planteo subsidiario no alcanzaba a configurar un caso concreto del actor o de sus adherentes sino uno genérico.

4. Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 910/922) y fue contestado por su contraria (fs. 929/937 vuelta).

5. La magistrada lo concedió el 27 de octubre de 2020 con sustento en que: *"*resulta claro a todas luces que el recurso en análisis es la vía idónea para recurrir la resolución atacada. Puede constatarse a simple vista que la incompetencia parcial dispuesta a fs. 868/869vta. es –en cuanto a la competencia de este Tribunal y, de este fuero- definitiva e inapelable; por ende, cumple los recaudos de ser en la cuestión `sentencia definitiva del tribunal superior de la causa´".

6. El Ministerio Público Tutelar dictaminó el 13/09/2021 que el recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido.

7. Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició que se declare mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, que se lo rechace.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad presentado por la actora ha sido mal concedido, dado que se interpone contra una decisión que no es la definitiva ni resulta equiparable por sus efectos.

2. El recurso de inconstitucionalidad de la actora fue concedido por la magistrada con sustento en que *"*resulta claro a todas luces que el recurso en análisis es la vía idónea para recurrir la resolución atacada. Puede constatarse a simple vista que la incompetencia parcial dispuesta a fs. 868/869vta. es –en cuanto a la competencia de este Tribunal y, de este fuero- definitiva e inapelable; por ende, cumple los recaudos de ser en la cuestión `sentencia definitiva del tribunal superior de la causa´".

3. Sin embargo, como señala el dictamen fiscal, la decisión que ordena un desplazamiento de la competencia dentro de la jurisdicción local no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede asimilarse a tal en tanto no pone fin al proceso, ni impide la tramitación del juicio.

En este sentido, las genéricas afirmaciones de la actora no logran acreditar que la declaración de incompetencia parcial, más allá de su acierto o error, le ocasione un agravio que, por su magnitud, resulte de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior a los fines de equipararla, en razón de sus efectos, a la sentencia definitiva que exige la ley n° 402.

4. En virtud de lo expresado corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. El recurso de la actora ha sido mal concedido.

2. Para conceder el recurso, la magistrada de grado consideró que se configuraba en el caso el supuesto de sentencia definitiva o equiparable al tal, previsto por el artículo 27 de la ley 42. Sin embargo, tal como lo señala mi colega, la Dra. Weinberg, la decisión que desplaza la competencia dentro de la jurisdicción local no es definitiva toda vez que no pone fin al proceso ni impide que la parte actora continué con la tramitación del juicio, sea mediante el planteo de un nuevo amparo, sea mediante la interposición de una acción declarativa de inconstitucionalidad.

En estas condiciones, correspondía a la actora acreditar en su recurso de inconstitucionalidad que la incompetencia parcial declarada

por la magistrada de primera instancia le genera un agravio de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior a los fines de equipararla, en razón de sus efectos, a la sentencia definitiva que exige la ley n° 402 , y sus esfuerzos en este sentido no exceden del mero desacuerdo.

3. Corresponde, por lo tanto, declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte actora viene recurriendo la decisión de la jueza de primer grado que hizo lugar parcialmente al planteo de la parte demandada y se declaró incompetente para resolver la pretendida inconstitucionalidad de los arts. de los artículos 3.5.1.1., 3.5.1.1.1 d, 3.5.1.1.1, 3.8.5.6 c, 3.8.1.1, 3.1.3.2 y 3.9.10.12 del Código de Edificación (ley 6100).

2. Primeramente, si bien por las razones que desarrollé al votar *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal” Expte. SACAyT n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020, aplicables *mutatis mutandi*, desde una interpretación teleológica de la ley n° 5931, la decisión cuestionada no proviene del superior tribunal de la causa; mi posición en el pronunciamiento mencionado fue de minoría. En esas condiciones, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe superar el requisito, habida cuenta de que esa es la única manera de no eludir la emisión de mi voto en estos supuestos, que previsiblemente se repetirán.

3. La jueza declaró que la parte recurrente había equivocado la vía procesal respecto del tramo de la sentencia que viene ahora discutido. Afirmó que la pretensión reseñada en el punto 1 de este voto, por no involucrar un caso o controversia, no podía tramitar sino ante el TSJ, por la via del art. 113 inc. 2 de la CCBA. En tanto la recurrente no muestra que esa decisión impida absolutamente la obtención de pronunciamiento para la pretensión articulada, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402. En esos términos, no muestra la equiparación que pretende.

4. En estas condiciones, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad por la parte actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad presentado por el actor fue mal concedido. En efecto, la decisión de la magistrada de la primera instancia contra la que dicho recurso se alza no es la del superior tribunal de la causa.

2. La ley 2.145 de amparo impide que las partes formulen planteos de competencia (artículo 12). Por otra parte, las decisiones sobre dicha materia son, por regla, insusceptibles de apelación porque no se encuentran enumeradas entre las que sí pueden ser objeto de dicho recurso (artículo 19).

Esta última norma expresamente establece que *"*[t]*odas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares"*.

La magistrada, haciendo lugar a un planteo formulado por la demandada, decretó su incompetencia parcial luego de determinar que algunas de las pretensiones del actor no eran proponibles ante los tribunales del fuero porque no alcanzaban a configurar un caso o controversia entre partes legitimadas. Sostuvo la jueza de grado que lo decidido no le impedía al actor ocurrir por la vía pertinente, en alusión al eventual inicio de una nueva y diferente acción declarativa de inconstitucionalidad ante este Tribunal Superior. Dicha medida importó el rechazo *in limine* de la acción de amparo y la finalización del proceso respecto a las pretensiones objeto de la incompetencia parcial declarada.

Los agravios del actor conducen a analizar si las pretensiones contenidas en su demanda configuran un caso o controversia entre partes legitimadas, tal como éste afirma. Señala el recurrente que por ello sus planteos no podrían ser atendidos en el marco de una acción declarativa de inconstitucionalidad, y que por lo tanto lo decidido importaría una vulneración definitiva a su derecho a la tutela judicial efectiva.

Más allá del acierto o error del *a quo*, en orden al rechazo *in limine* de la pretensión subsidiaria de la actora, el superior tribunal de la causa era la Cámara. Coincido, pues, con lo señalado por el Fiscal General Adjunto respecto a que la decisión objeto del presente recurso quedó firme dada la errónea interposición del recurso de inconstitucionalidad al no haber el actor articulado oportunamente la apelación a la que se encontraba habilitado a presentar.

3. En virtud de lo expresado corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Eduardo Daniel Joly.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALECO SA CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 373/13-2; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - IMPOSICIÓN DE COSTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no contiene una crítica suficiente de las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado, con relación a la ausencia de un caso constitucional. La Cámara consideró que el agravio referido a la imposición de costas resultaba una cuestión de índole procesal ajena, por regla, al remedio intentado –por ser una cuestión propia de los jueces de la causa–, y que el recurrente tampoco había acreditado un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos –a diferencia de lo sostenido por la Cámara– podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad, pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Toda vez que el recurrente no ha logrado acreditar que la imposición de las costas es irrazonable, ello transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución

que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que los planteos no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella –relativas a la imposición de las costas–, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional y procesal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. La imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario ("Lanza Castelli, Natalia M y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanza Castelli, Natalia María y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. SACATyRC n° 18520/17-1, sentencia del 06-10-2021; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Constructora Dos Arroyos S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 13277/16, sentencia del 17-05-2017, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

5. Este criterio general según el cual la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos 322:1716, entre muchos otros) sólo admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso y/o en una norma inaplicable al caso, afectando el derecho a la propiedad y violando las reglas del debido proceso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus objeciones se dirigen a discutir una condenación en costas, sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA. Por regla, la condena en costas, por ser accesoria, no es definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Paleco SA promovió demanda contra el GCBA a fin de obtener un resarcimiento por los perjuicios irrogados como consecuencia del "desistimiento" unilateral de la obra pública que le fue encomendada y que tenía principio de ejecución.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. Para así decidir, el magistrado consideró que en el caso se verificó la revocación —por razones de oportunidad, mérito o conveniencia— de un acto regular del cual habían nacido derechos subjetivos en cabeza de la actora y por los cuales correspondía indemnizar respecto de ciertos gastos reclamados. A su vez, impuso las costas en un 60% a la accionante y en un 40% al demandado.

3. Apelado el pronunciamiento por ambas partes, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación incoados y, en lo que aquí es relevante destacar, modificó la sentencia de grado en lo referido a las costas, las que impuso al GCBA por resultar sustancialmente vencido.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado por la Sala I por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala I afirmó que el GCBA no había demostrado la concurrencia de un caso constitucional —toda vez que el agravio referido a la imposición de costas resultaba una cuestión de índole procesal ajena, por regla, al remedio intentado, en tanto era una cuestión propia de los jueces de la causa— ni de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos

para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis se limita a reiterar los argumentos de su recurso de inconstitucionalidad respecto de la imposición de las costas para la primera instancia dispuesta por la Cámara. Asimismo, las genéricas afirmaciones realizadas por el recurrente en su presentación directa no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala I al denegar su recurso de inconstitucionalidad.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley 402). Sin embargo, no puede prosperar, en tanto los planteos no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional y procesal.

2. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario ("Lanza Castelli, Natalia M y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanza Castelli, Natalia María y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. SACATyRC n° 18520/17-1, sentencia del 06-10-2021; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Constructora Dos Arroyos S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 13277/16, sentencia del 17-05-2017, entre muchos otros).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en numerosas oportunidades —en el marco del recurso extraordinario federal, sin perjuicio de lo cual estos conceptos son trasladables al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local— que la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica

y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos 322:1716, entre muchos otros).

Este criterio general sólo admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso y/o en una norma inaplicable al caso, afectando el derecho a la propiedad y violando las reglas del debido proceso. Pero ello no ha ocurrido en este caso, ya que el recurrente no logró acreditar un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En este caso, no se advierte que la imposición de las costas sea irrazonable, lo que transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional.

En razón de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja del GCBA, pues sus objeciones se dirigen a discutir una condenación en costas, por regla, no definitiva por accesoria, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAZARRETA, PATRICIA MARGARITA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”

Expte. SACATyRC n° 1804/19-1; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ángel S. Pizarro, letrado patrocinante de la parte actora, por su propio derecho, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Patricia Margarita Chazarreta —quien desarrolla tareas como enfermera “franquera” en la unidad de terapia intermedia del hospital de niños Ricardo Gutiérrez— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— califica como insalubre a la tarea que realiza.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que adecuase la jornada laboral de la actora, la que no podía exceder de las seis horas diarias y de las treinta horas semanales. Asimismo, reguló los honorarios del Dr. Pizarro en la suma $63.200 (sentencia de fecha 16/12/2019).

Apelada que fuera por el GCBA, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió admitir parcialmente el recurso de apelación, redujo los honorarios regulados al Dr. Pizarro, a la suma de $47.400, y reguló sus honorarios por la actuación ante esa instancia en la suma de $14.300 (sentencia de fecha 25/3/2021).

Para así decidir, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 17, 20 y 51 de la ley 5134 y considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, los emolumentos regulados a favor del Dr. Ángel S. Pizarro resultaban elevados, por lo que correspondía reducirlos a la suma de $47.400. En cuanto a la regulación de los honorarios ante la segunda instancia, tuvo en cuenta el artículo 30 de la citada norma.

3. Contra lo decidido, el Dr. Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (sentencia de fecha 19/11/2021).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Ángel S. Pizarro viene discutiendo la decisión de Cámara que, no obstante citar en su apoyo el art. 51 de la ley nro. 5134, redujo, por debajo del mínimo que ese mismo artículo estipula, los honorarios que habían sido fijados a favor del letrado por la actuación que le había cabido en primera instancia. Muestra, consecuentemente, que la sentencia objetada no constituye un acto jurisdiccional válido, pues se apartó de la regla que estimó aplicable, sin brindar algún fundamento a ese fin.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ángel S. Pizarro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Ángel S. Pizarro dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara del fuero que redujo los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado a la suma de $47.400.

Los vocales expresaron que: "… de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 17, 20 y 51 de la Ley 5134 (publicada en el BOCBA 4531 del 27/11/2014), considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, los emolumentos regulados a favor del Dr. Ángel S. Pizarro resultan elevados, por lo que corresponde reducirlos a la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos ($47.400)" —v. pág. 3 de la sentencia de fecha 25/3/2021—.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que el *a quo* no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 51 de la ley de arancel. Tampoco consideró el artículo 17 de la misma normativa. Sostuvo que la decisión de la Sala incurrió en una inobservancia de la ley específica vigente aplicable al caso.

El artículo 51 de la ley de honorarios indica que “[p]or la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA”.

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley”.

El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala III se apartó de lo que por ley cabe regular en materia de honorarios para esta situación. Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 51 de la ley n° 5134 —que establece que en un proceso como el de autos el mínimo legal a aplicar es de 20 UMAs— y no observaron el artículo 17 de dicha ley. De acuerdo al valor UMA —tres mil siento sesenta pesos ($3160), según la resolución de Presidencia n° CMCABA 1041-2019— vigente al momento del dictado de la resolución de primera instancia, el mínimo legal establecido en la ley arrojaba un monto de sesenta y tres mil doscientos pesos ($63.200).

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión “el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada” para reducir la suma fijada al profesional por el juez de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del abogado Pizarro, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara se apartó del mínimo arancelario (20 UMAs) fijado en las normas aplicables al caso (art. 51 de la ley n° 5134, que establece el mínimo legal arancelario para una acción de amparo), sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*“En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley”*).

En tal sentido, la invocación genérica del principio de proporcionalidad y la mera remisión a las particularidades de la causa y a la labor profesional desempeñada resultan insuficientes para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima antes citada, pues no cumplen los recaudos de fundamentación que exige el art. 13 de la ley n° 24.432 (complementaria del CCyCN, conf. art. 15 de la ley n° 24.432 y art. 5 de la ley n° 26.994) para tal supuesto.

2. Por estos motivos corresponde admitir la queja deducida por el Dr. Pizarro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, porque la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 25/3/2021 es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley 5.134 cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo*, para reducir la del juez de primera instancia, no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios del doctor Pizarro.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, dada la forma en que se resuelve (artículos 2° de la ley n° 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Pizarro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no

demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario redujo los honorarios regulados en la primera instancia. Para así decidir, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 15, 16, 17, 20 y 51 de la ley 5134 y considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de las tareas llevadas a cabo, los emolumentos regulados a favor del Dr. Ángel S. Pizarro resultaban elevados.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Ángel S. Pizarro.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 25 de marzo de 2021, actuación n° 14456269/2020, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FARJAT, DIEGO SEBASTIÁN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES“

Expte. SACATyRC n° 9965/19-1; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - HABILITACIÓN DE INSTANCIA - FALTA DE HABILITACIÓN - EXCEPCIONES PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Diego Sebastián Farjat contra el GCBA, con el objeto de que se corrigiesen sus haberes mensuales conforme las tareas que desempeñaba, equiparándolos a los devengados por otros agentes que también prestaban tareas en la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y que cobraban el salario correspondiente al Agrupamiento Profesional, Tramo B, Nivel o Categoría 08. Subsidiariamente peticionó el tramo y nivel o categoría correspondiente del escalafón especial de la Procuración General de la Ciudad (resolución conjunta 1960-SHyF-PG-05), conforme a la real función desempeñada; así como las diferencias salariales resultantes de la equiparación reclamada desde octubre de 2017 hasta el momento en que se corrija su remuneración mensual, más los intereses.

Puntualizó expresamente que “esta demanda judicial no se dirige a la impugnación de acto administrativo alguno, sea de alcance particular o de alcance general” (ver punto III del escrito de inicio).

3. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA opuso la excepción de falta de habilitación de instancia y la de prescripción, en subsidio (ver presentación de fecha 10/02/2020).

4. Una vez contestado el traslado conferido al actor (ver presentación de fecha 21/02/2020), el juez de grado rechazó ambas excepciones (ver sentencia de fecha 14/05/2020).

5. Contra lo decidido se alzó el GCBA (ver memorial de fecha 9/03/2021) y sus agravios fueron contestados por su contraria (el 18/03/2021).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo cuanto había sido motivo de agravio, con costas al GCBA (ver pronunciamiento de fecha 17/05/2021).

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad únicamente respecto del rechazo de la excepción de falta de habilitación de instancia (el 15/05/2021), el que fue contestado por el actor (el 23/06/2021) y, luego, denegado por la alzada con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 08/11/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1. En dicha presentación el GCBA solicitó, además, que se otorgase efectos suspensivos a su recurso de hecho, lo que fue rechazado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2022.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces ***a quo*** denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

2. Los camaristas de la Sala III del fuero indicaron que no se verifica la presencia de una sentencia definitiva. Además, apuntaron que “los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las normas constitucionales invocadas”. Por fin, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria, tal como fue alegado por el recurrente.

3. Frente a ello, la parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el GCBA no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva o equiparable a tal. Luego, la parte recurrente yerra cuando pretende con manifestaciones que lucen genéricas rebatir el criterio de la alzada según el cual no hay un adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Coincidimos con la jueza preopinante en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones CATyRC de fecha 17 de mayo de 2021 (que confirmó la decisión del juez de primera instancia de fecha 14 de mayo de 2020 que rechazó la excepción opuesta por el recurrente) no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la demandada no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala III sostiene que: (i) el pronunciamiento impugnado —por el cual confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia— no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 toda vez que lo resuelto no reúne la condición de definitivo; (ii) tampoco se verifica la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, sin que se registre una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; (iii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que deviene aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja interpuesta, pues la decisión recurrida —aquella en la que la Cámara confirmó la decisión del juez de grado (ver pronunciamiento de fecha 17/05/2021) que había desestimado la excepción de falta de habilitación de la instancia— no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONZIO HUGO LUIS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACATyRC n° 14377/16-2; 19-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - LIQUIDACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Hugo Luis Ponzio interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal, por mayoría, admitió la queja e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también, GCBA), revocó la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones y rechazó la demanda.

2. Corrido el traslado pertinente, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el actor debe ser denegado pues el recurrente no planteó una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

En efecto, la cuestión debatida en autos versa sobre una problemática de empleo público local, y fue resuelta en esta instancia en base a las constancias de la causa —en particular, el contenido de la pretensión del actor y la prueba ofrecida— y la aplicación de principios y normas infraconstitucionales que regulan la reparación por responsabilidad del Estado. Estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (cfr. CSJN, Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 3526, 2599, 2498; entre otros).

2. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que el actor realiza en su presentación —arts. 14, 14 *bis*, 17, 18, 19, 75 inc. 22 CN, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

3. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por fin, debe señalarse que el actor no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

5. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente planteó una cuestión federal fundada en la afectación de la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN) y derecho de propiedad (art. 17 CN), voto por conceder el recurso extraordinario federal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignarle a los derechos y garantías constitucionales establecidos en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Hugo Luis Ponzio, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 1136/19-3; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 11/2/2022 por la referida Sala III que rechazó la apelación interpuesta por la Ministra y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera en cuanto había ordenado al Gobierno a cumplir con la sentencia de acceso a la información bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en cabeza de la Licenciada Acuña.

2. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto V del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 30 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca

de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CON SITUACIÓN - ASESORÍA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 18215/20-10; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el fallo por el que la Alzada rechazó la recusación formulada contra el juez Roberto Andrés Gallardo.

2. Conforme surge de las copias agregadas, las actuaciones se originaron con una demanda de amparo del Asesor Tutelar N° 2 dirigida a que se garantizase las condiciones necesarias para la continuidad educativa de las niñas y los niños en razón de la emergencia sanitaria dispuesta con motivo de la pandemia.

En lo que aquí importa señalar, el magistrado de grado, el día 29/6/2020, tuvo por incumplida la medida cautelar dictada el 8/6/2020 y dispuso la creación del "Registro Judicial de Estudiantes con Necesidades Informáticas no Satisfechas".

3. El GCBA recusó al juez Roberto Andrés Gallardo aduciendo falta de imparcialidad, y fundó su pedido en la violación de: i) la garantía del juez natural y ii) las reglas del debido proceso. El 2/7/2020, el Dr. Gallardo realizó el informe previsto en el artículo 16 del CCAyT en el que afirmó que el planteo del GCBA no debía prosperar por cuanto cuestionaba decisiones de trámite propias de planteos recursivos. Las actuaciones pasaron al juzgado de primera instancia n° 16.

La Sala III, por mayoría, rechazó la recusación por considerar que "… todas las decisiones del Dr. Gallardo invocadas para fundar esta nueva recusación fueron tomadas por el juez en el ámbito de su competencia. // Así las cosas, puesto que el hecho de no coincidir con el criterio jurídico expuesto por un magistrado no es suficiente para sostener su ausencia de imparcialidad". Agregó que el desacuerdo con las resoluciones en cuestión podía y debía plantearse por las vías de impugnación de las decisiones judiciales.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado por la Cámara. Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato, en la que se solicitó "… que como previo a todo, disponga este Excmo. Tribunal Superior el carácter suspensivo, hasta tanto decida la presente queja…".

5. El 26 de agosto de 2020 el Tribunal otorgó, por mayoría, efecto suspensivo a la queja interpuesta por el GCBA mediante el expediente 18197, en el cual se discutía una excusación anterior del juez Gallardo en el mismo proceso (ver "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar 2 contra GCBA sobre incidente de recusación - amparo - educación-otros", Expte. SACAyT n° 18197/20-06; sentencia del 26-08-2020).

6. Recibidos los autos principales (expediente 3264/2020-0) en este Tribunal, se advierte que el juez de primera instancia que intervino posteriormente en la causa había declarado abstracta la acción de amparo, sin costas (resolución del 21/10/2021).

Dicha resolución fue confirmada por la Cámara en su pronunciamiento del 21/04/2022. Para así decidir, la Alzada remitió al dictamen fiscal que sostuvo que no se habían aportado datos fácticos concretos que pudieran demostrar la existencia de una lesión actual del derecho a la educación del subgrupo integrante del colectivo concernido respecto de cual se mantuvo vigente la pretensión durante el ciclo lectivo 2021.

La sentencia apelada no fue cuestionada y devino firme.

7. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de sus competencias.

FUNDAMENTOS:

El tratamiento de la queja presentada por el GCBA —de acuerdo con lo enunciado en el punto 6 de los Resulta— ha devenido abstracto.

La CSJN tiene dicho que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 333:1474; 331:1869; 330:1291; 329:1487 y 321:1007; entre otros).

En virtud de ello, al haber quedado firme la sentencia que declaró abstracta la acción de amparo, los planteos de la queja presentada han perdido actualidad, por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LANDOLFO, BEATRIZ SILVIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANDOLFO, BEATRIZ SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 42960/11-2; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abonara la suma denominada "FO.NA.IN.DO" con carácter remunerativo y bonificable.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, reconociendo la naturaleza remunerativa pretendida y rechazando su carácter bonificable con sustento en el fallo dictado por este Tribunal en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos" (sentencia de fecha 22/09/2014).

4. Ante la apelación deducida por ambas partes, a su turno la Sala I de la Cámara CATYRC hizo lugar al recurso del GCBA por considerar que, en el marco de la ley 25053 y sus normas complementarias, no es el sujeto pasivo del reclamo de los actores

(sentencia del10 de junio de 2015). Por dicha razón y en atención a que el Estado Nacional no fue demandado en la causa, revocó la sentencia y se rechazó la acción.

5. Luego de varias contingencias procesales, este Tribunal, en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a reconocer la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los intervinientes dictaran un nuevo fallo (ver sentencia dictada el 04-11-2020).

6. La Sala III de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, modificó la distribución de las costas de primera instancia — imponiéndolas al GCBA— y confirmó lo resuelto por la jueza de grado sobre el carácter no bonificable de la suma FO.NA.IN.DO. Asimismo, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada (resolución del 23/11/21).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo, esencialmente, que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley, igual remuneración por igual tarea y retribución justa. Planteó que el caso “Ruiz” no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos en el fuero CATYRC local y en la Justicia Federal de la Seguridad Social en los que se aplicó el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa y se arribó a la solución contraria a la de la sentencia atacada, invocando el art. 43, CCBA y el art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad..

8. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad, por considerar que se limita a sostener criterios disímiles en la jurisprudencia del fuero y mostrar un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (ley n°25053 y sus prórrogas y modificatorias), sin configurar un caso constitucional que guarde concreta relación con los derechos y principios invocados (sentencia del 10 de mayo de 2022).

La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad motivó la queja a estudio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio la parte actora que recurre pretende que se revoque la decisión de la Cámara en cuanto rechazó la pretensión dirigida a que se reconociera carácter bonificable a la asignación creada por la ley n° 25.053.

La parte actora intenta traer a conocimiento de este Tribunal dos agravios: A) el invocado carácter bonificable de la asignación y B) la postulada violación al principio de igualdad, en razón de que el mismo fuero, en otras ocasiones, habría reconocido el carácter bonificable del suplemento.

En cuanto a A), la parte recurrente no se hace cargo de las Resoluciones Nro. 1024/SED/SHyF/99 y Nro. 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99 sobre cuya base el punto viene decidido, ni del discurrir de la Cámara, más allá de su acierto o error, según el cual "… la reglamentación bajo examen dispuso la manera expresa que el adicional FO.NA.IN.DO no debía ser abonado con carácter bonificable, es decir, que no sería computable para el cálculo de la antigüedad, por lo que no existe al respecto una indeterminación normativa sobre este punto".

Respecto de B), el planteo, además de infundado, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener pétreos sus criterios, circunstancia que, a las claras, es inadmisible.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera la parte actora toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara CATYRC denegó el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que los argumentos del recurrente no alcanzaban a configurar un genuino caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Las razones señaladas en el apartado anterior no fueron refutadas por la quejosa.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos de la parte actora no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de

una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja de la accionante.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Beatriz Silvia Landolfo, Beatriz Elida Ordiales, Mirta Dolores Iglesias, María Mirtha Boaira, Olga Beatriz Solimo, Ana María Kilyk, Nadia Gloria Kilyk, Alicia Susana Jensen, Cristina Inés Deambrosi, Gladys Ángela Tariffa, Aída Ester Cecchini, María Rosa Iormetti, Mirta Alicia Bruno, Ana María Cartledge y Carmen Adela Devercelli.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PLAZZA, CAROLINA PAULA SUSANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIA SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 2404/17-1; 19-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EMPLEO PÚBLICO - LIQUIDACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los artículos 2° y 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun cuando entendí que correspondía revocar la sentencia de Cámara por haberse apartado palmariamente de la sentencia definitiva y excedido la competencia de los tribunales locales, lo cierto es que el GCBA ha designado al tribunal de cuya sentencia se agravia y no ha planteado un agravio federal distinto de la arbitrariedad de los jueces intervinientes, agravio para formular el cual pienso carece de legitimación. Por ello, voto por denegar el recurso federal articulado.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MALDONADO CLAUDIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 15163/16-1; 19-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - LIQUIDACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que

corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUERRA SABUGO, MARÍA FERNANDA CONTRA GCBA

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 4693/20-1; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. María Fernanda Guerra Sabugo contra el GCBA, con el objeto de obtener la equiparación de su salario "…con el que perciben los agentes que prestan servicios en el consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires y que ejercen el cargo de Coordinador de Defensoría Zonal y es el salario asignado al escalafón AAS AV 7 P (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Nivel 07, Categoría Profesional) más el denominado adicional remuneratorio que se abona a estos agentes". A este respecto, solicitó que se le pagaran las sumas devengadas por las diferencias salariales existentes entre lo establecido para el escalafón AAS AV 7 P (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Nivel 07, Categoría Profesional), y el cobrado por ella correspondiente al escalafón AAS MED 5 P (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Medio, Nivel 05, Categoría Profesional), desde el 1° de julio de 2018, fecha en que se había implementado la Nueva Carrera Administrativa (NCA) acordada por el Acta de Negociación Paritaria 17/13, hasta la fecha de la equiparación de su salario con el que perciben los agentes encasillados en el escalafón AAS AV 7 P.

Posteriormente, denunció como hecho nuevo que había sido promocionada, a partir del mes de julio de 2020 al escalafón AAS MED 6 P – Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Medio, Grado 06, Categoría Profesional. No obstante ello, consideró que le habría correspondido revistar, desde el día 1° de julio de 2020, en el escalafón AAS AV 8 P – Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Grado 08, Categoría Profesional. Por tal motivo, amplió su demanda en tal sentido. Reclamó, además, el pago de los intereses devengados hasta el momento

del efectivo pago y solicitó en forma expresa que se impusieran las costas del juicio a la demandada.

3. Tras diversas contingencias procesales el GCBA, al contestar el traslado de la demanda, opuso la excepción de inadmisibilidad de la instancia (ver presentación de fecha 07/04/2021), cuyo rechazo fue solicitado por la contraria (ver presentación de fecha 01/05/2021).

A su turno, el magistrado de grado —por compartir los argumentos vertidos en su dictamen por el Fiscal ante esa instancia— resolvió remitirse a ellos y rechazar la excepción de inadmisibilidad de la instancia planteada por el GCBA. Así consideró que lo pretendido por la actora era el reconocimiento de un derecho y, por tanto, no correspondía —conforme la jurisprudencia que citó— exigir el agotamiento de la vía administrativa. Más aún si se tenía en cuenta lo previsto en el artículo 5° del CCAyT y la conducta que habría asumido el GCBA en supuestos similares. Precisó, también, que la actora no perseguía la modificación del nivel escalafonario que le había sido asignado —como afirmaba el GCBA— sino que reclamaba la equiparación salarial y el pago de diferencias salariales. Finalmente, impuso las costas de esa incidencia a la demandada vencida (ver pronunciamiento de fecha 08/06/2021).

4. Contra lo decidido, se alzó el GCBA. Su memorial (ver presentación de fecha 04/07/2021) fue contestado por la parte actora (ver presentación de fecha 13/07/2021).

La Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA (ver pronunciamiento de fecha 14/10/2021).

5. Disconforme con la solución adoptada a su respecto, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 28/10/2021).

La Cámara de Apelaciones, luego de contestado el traslado respectivo por la parte actora (ver escrito de fecha 23/11/2021), denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni contener el planteo de una cuestión constitucional. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (ver pronunciamiento de fecha 08/02/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad

y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA.

2. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución de la Sala II que declaró desierto el recurso de apelación deducido contra la sentencia de grado que había rechazado la excepción de falta de habilitación de instancia que oportunamente opusiera.

3. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala II de la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación, más no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto "…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800, 323:1699 entre otros).

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:584; 294:376 entre otros—.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por compartir en lo sustancial sus argumentos, adhiero al voto de mi colega, la juez Inés M. Weinberg.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala II que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la

definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros—.

Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara de Apelaciones constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIÑEIRO, LAURA ANDREA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACATyRC n° 83003/21-1; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - HABILITACIÓN DE INSTANCIA - FALTA DE HABILITACIÓN - EXCEPCIONES PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO - REENCASILLAMIENTO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Laura Andrea Piñeiro contra el GCBA, con el objeto de impugnar el reencasillamiento dispuesto por la demandada en la “Nueva carrera administrativa”, con sustento en las tareas que desarrolla y su antigüedad, por lo que solicitó que se la encasillase como “Analista de Administración de Legajos de Personal” en el puesto GG-10-4, cargo GGU-AVA-8/G.

A su vez, peticionó el pago de las diferencias salariales devengadas entre el cargo que ostentaba GG-10-5 (Asistente de Administración de Legajos de Personal) y el que reclamaba GC-10-4, desde el mes de febrero de 2019 a la actualidad; como también la promoción horizontal realizada en el mes de julio del año 2020 entre el cargo GGU-MED-05 y el GGU-AVA-07 que le adeudaban desde el mes de febrero del año 2019 al mes de junio del año 2020 y entre el cargo GGU-MED-06 y el cargo GGU-AVA-08, que según afirmó, debió haber cobrado desde el mes de julio de 2020 a la actualidad.

Por otra parte, reclamó la inclusión en la base para el cálculo del fondo de estímulo de las sumas otorgadas por el reconocimiento que se hiciera de las diferencias

vinculadas al encasillamiento y el pago del sueldo anual complementario (SAC) correspondiente.

Finalmente, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las actas paritarias que individualizó, en tanto otorgaban carácter no remunerativo a varias asignaciones que componían su salario.

3. Corrido el traslado de la demanda, el GCBA se presentó y opuso la excepción de inadmisibilidad de la instancia (ver presentación de fecha 06/04/2020).

4. Una vez contestado el traslado conferido a la actora (ver presentación de fecha 09/04/2021), el juez de grado rechazó la falta de habilitación de instancia (ver sentencia de fecha 14/04/2021).

5. Contra lo decidido se alzó el GCBA (ver memorial de fecha 25/05/2021) y sus agravios fueron contestados por su contraria (el 28/05/2021). A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia, con costas al GCBA (ver pronunciamiento de fecha 11/02/2022).

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (el 01/03/2022), el que fue contestado por la actora (el 04/03/2022) y, luego, denegado por la alzada con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 22/04/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a normativa infraconstitucional (cuestiones procesales).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable

mutatis mutandis la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mi colega preopinante en que corresponde rechazar la queja interpuesta, pues la recurrente no muestra que la decisión recurrida — aquella en la que la Cámara confirmó la decisión del juez de grado (ver pronunciamiento de fecha 11/02/2022) que había desestimado la excepción de falta de habilitación de la instancia— sea la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, ni tampoco muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

2. Los camaristas de la Sala del fuero indicaron que no se verifica la presencia de una sentencia definitiva ni la existencia de un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior causado por la decisión impugnada, a fin de lograr la equiparación a una sentencia definitiva. Además, indicaron la falta de acreditación de un caso constitucional y recordaron que la invocación de normas constitucionales por sí misma no tiene por fundamentado un caso constitucional. Por fin, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria, tal como fue alegado por la parte actora.

3. Frente a ello, la parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el GCBA no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva o equiparable a tal. Luego, la parte recurrente yerra cuando pretende con manifestaciones que lucen genéricas rebatir el criterio de

la alzada según el cual no hay un adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00; sentencia del 22- 03-2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Coincidimos con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC —contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que en el *sub examine* se pretende sostener— no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DUTTO PAOLA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 67486/13-1; 19-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - LIQUIDACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, la recurrente pretende ver revisada no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad,

relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior,

configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE PAOLI, MARCELO JULIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 24835/17-3; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS

SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se ordenó al GCBA que acreditase el pago de aportes y contribuciones.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga no sólo a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas, sino también a acreditar en los autos principales la integración de los aportes personales y de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 35254/16-1, sentencia del 03-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 2522030/2021, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁLVAREZ, CARLOS BERNABÉ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 5096/16-1; 19-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción

cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARDOZO ANDREA BIBIANA Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 8916/17-1; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER REMUNERATIVO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - PARITARIAS - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Andrea Bibiana Cardozo, Sandra Mabel Robles, Juan José Antonio, Susana Patricia Salmeri y Osvaldo José Manfredi —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió parcialmente. En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción, resulta relevante destacar que el magistrado entendió que algunos de los suplementos objeto de litigio previstos en actas paritarias de pago único revestían carácter remunerativo por haber formado parte de una política de recomposición salarial. Ordenó, por ello, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses correspondientes.

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que respecta a la declaración del carácter remunerativo de los suplementos acordados en ciertas actas paritarias y que fueron abonados en un pago único, se alzó el GCBA y fundó sus agravios, los que fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala I declaró desierto el recurso de apelación.

5. Disconforme con la decisión, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala I lo denegó. Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad- Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Consideraron asimismo que lo resuelto no reviste la condición de definitivo. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso

de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*

"Cardoso", expte. 17.191, 21/10/2019)[22]. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el *"apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta"*, es decir conteniendo *"la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas"* (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad[23] no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria[24].

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así se concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados y del hecho de que algunos de los pagos en cuestión formaron parte de una política de recomposición salarial extendida en el tiempo. Fruto de lo expuesto, la magistrada les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión no podían considerarse remunerativos ante la falta de habitualidad en su percepción. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas

22 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 17191/19, sentencia del 21-10-2019.

23 Palacio, Lino Enrique. *"Derecho Procesal Civil"*, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. T° V, pags. 41 y 42.

24 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MENDIA NATALIA NOELIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 18037/16-1; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó su apelación, se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Asimismo, cuestiona la decisión de la Cámara de acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 6 de octubre de 2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 1168199/2021, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PCN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 40825/18-2; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por CNP y ARB —ambos por derecho propio— contra el GCBA aduciendo que se hallaban afectados sus derechos y garantías de rango constitucional, en particular, sus derechos a la alimentación, a la salud y a la dignidad.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA garantizar al grupo actor la cobertura de sus necesidades alimentarias acorde a su estado de salud y prescripciones médicas. Asimismo, dispuso que en caso de que optara por la entrega de una suma de dinero, el monto debía ser suficiente a fin de afrontar el costo de su alimentación. Todo ello sin especial imposición de costas (sentencia de fecha 8/11/2019).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento de grado (sentencia de fecha 16/7/2020)

Para así decidir, los magistrados que conformaron la mayoría tuvieron en cuenta que el grupo actor estaba conformado por la señora CNP que cuenta con certificado de discapacidad, con diagnóstico por “Esquizofrenia paranoide” y el señor ARB, quien también cuenta con certificado de discapacidad, con diagnóstico por “Esquizofrenia paranoide - Problemas relacionados la necesidad de supervisión continua”, que viven en una habitación de un hotel familiar y requieren de una dieta específica. Concluyeron que, dada su situación de vulnerabilidad, tienen derecho a que la accionada les solvente los gastos de alimentación requeridos.

4. Disconforme con ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el cual manifestó que la sentencia afectaba el principio de legalidad y el principio republicano de división de los poderes, se trataba de un pronunciamiento arbitrario y configuraba un supuesto de gravedad institucional.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 10/5/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mi colega preopinante en que corresponde rechazar la queja del GCBA. Tal como entendió la Cámara, los agravios de la recurrente no suscitan cuestión constitucional —ni federal, cfr. Fallos: 311:2478— que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la jueza Inés M. Weinberg y el juez Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley n° 402— por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquél no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOLIMINE ROSA SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC n° 24035/07-2; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - ORDENANZA 45241 - HORAS EXTRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Rosa Silvia Solimine, Jorge Luis Ayan, Ana Griselda David, Daniel Alberto Gimenez, Eduardo Raúl Das Airas, María Selva Ramírez, Ramona Verón, Jorge E. Murano, María Cristina Fernandez, Patricia Gutiérrez, Héctor José Martínez, Hugo Valerio Macias, Nélida Encinas, Dora Alicia Aguilera, Adelina Zoluaga, Norma Cuello, Daniel Zubillaga y Anahí Clelia Crozenci —agentes del Hospital del Quemado— contra el GCBA por cobro de diferencias salariales de acuerdo a lo prescripto en la ordenanza 45.241 por las sumas provenientes de la distribución del 40% ingresado en concepto de fondos recaudados por el área de Servicios Asistenciales a los afiliados de las Obras Sociales y/o Mutuales y/o Aseguradores de Riesgo de Trabajo y/o Compañías de Seguros y otros entes asegurados o de terceros responsables de la atención (ver escrito de inicio).

En lo que aquí importa, el magistrado de grado —en una decisión que posteriormente quedó firme, y cuya ejecución generó las cuestiones que llegan a consideración del Tribunal— admitió la demanda y, en consecuencia, condenó al GCBA a abonar a cada

uno de los actores, en concepto de participación en la recaudación del Hospital del Quemado, en los términos de la ordenanza n° 45.241 (arts. 1° y 2°), las sumas que resultasen de la liquidación definitiva, que debían calcularse desde los cinco años anteriores a la fecha de interposición de la demanda, más los intereses que allí fijaba (ver sentencia de fecha 19/09/2011). A este respecto, el juez de primera instancia precisó que debía abonarse a los actores “las sumas devengadas y no pagadas en concepto de estímulo a través de la participación en los ingresos de los hospitales, de conformidad con criterios señalados y por los períodos no prescriptos. En suma, debe computarse: i) El 40% del monto de los ingresos reales del Hospital del Quemado que hubiesen sido recaudados como consecuencia del art. 1° de la ordenanza 45.241, durante los períodos no prescriptos, esto es, cinco años desde la interposición de la demanda, y hasta la fecha en que quede firme la sentencia, desagregado por mes. ii) Las horas efectivamente laboradas por la totalidad de los empleados de ese hospital durante el período de tiempo remarcado en el punto anterior y, una vez más, mes a mes. iii) Las horas efectivamente trabajadas por los demandantes en cada uno de esos meses. Con estos datos así obtenidos, se dividirá el ingreso mensual (i) por la cantidad total de horas mensuales (iii): el resultado se multiplicará, cada mes, por las horas de trabajo de cada uno de los actores (iii)” (ver considerando IV del pronunciamiento de grado).

3. En este escenario, y luego de que la primera liquidación practicada por la actora —en la que se tuvo en cuenta, entre otras cuestiones, el horario efectivamente cumplido por cada uno de los agentes, incluyendo en esa jornada las horas extras realizadas por aquéllos— fuera aprobada, y fueran percibidos los montos resultantes de esa liquidación sin objeción del demandado, la parte actora presentó una liquidación “por los períodos faltantes enero 2014 a agosto de 2018”, señalando que se encontraba actualizada al 18 de agosto de 2020. Nuevamente, frente al silencio de su contraria, ella fue aprobada por el magistrado de grado (ver pronunciamiento de fecha 12/11/2020).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y acompañó una nueva liquidación (ver presentación de fecha 19/11/2020).

Una vez contestado el traslado conferido a la contraria, en el que solicitó su rechazo e impugnó la liquidación practicada por el GCBA (ver presentación de fecha 26/11/2020), el juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada (en lo que a la entrada en vigencia de la ley 5622 se refería). Así dispuso dejar sin efecto la liquidación aprobada con fecha 12/11/2020 y ordenó que se practicara una nueva que incluyera los períodos enero 2014 a octubre de 2016 de conformidad con lo expuesto en el considerando 5.2 de su pronunciamiento. Por otro lado, rechazó el recurso de revocatoria en lo relativo a la exclusión del cálculo de los módulos extraordinarios, de conformidad con lo referido en el apartado 5.3 de esa sentencia, por lo que concedió el recurso de apelación deducido en subsidio por el GCBA (ver pronunciamiento de fecha 03/12/2020).

5. A su turno, la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación articulado por el GCBA y confirmó la decisión en el aspecto atacado (ver pronunciamiento de fecha 06/10/2021).

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (el 26/10/2021), el que fue contestado por su contraria (el 11/02/2022), y denegado por la alzada con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 04/03/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que consideró pertinente la inclusión de los módulos u horas extras en la liquidación—, no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la parte recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). Más aún si se tiene en cuenta que el magistrado de grado, en oportunidad del dictado de la sentencia de fondo, había dispuesto que para establecer el monto que correspondía a cada actor debía determinarse el horario asignado, constatar la cantidad de horas efectivamente trabajadas, fijar el valor teórico de cada hora a partir del monto recaudado y luego distribuirlo entre los agentes según las horas laboradas y, dicho pronunciamiento, se encuentra firme.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que: i) "… las sentencias dictadas en el marco de liquidaciones judiciales no son susceptibles de ser cuestionadas por vía del recurso en examen al no resolver sobre el fondo de la cuestión. Por otra parte, el recurrente no ha aportado un desarrollo argumental tendiente a demostrar por qué el pronunciamiento sería equiparable a uno de carácter definitivo" (ver considerando II del pronunciamiento de fecha 04/03/2022); ii) "… los agravios del GCBA remiten a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional […], sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas…" (ver considerando III de la sentencia antes referida).

Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (cfr. este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001).

5. Por ello, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, la Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIÑA, GUILLERMO MAURICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 31849/17-1; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó al GCBA acreditase el pago de aportes y contribuciones.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga

no sólo a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas, sino también a acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 35254/16-1; sentencia del 03-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 2711555/2021, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BV SOBRE 90 - LESIONES GRAVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 291449/22-0; 19-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - LESIONES GRAVES - DELITOS - COMPETENCIA ORDINARIA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUSTICIA DE MENORES

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado de Menores n° 7 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo a la narración de los hechos presente en las resoluciones de los contendientes y en la dictada por este Tribunal *in re* "BV" (expte n° 237322/21, resolución del 16/03/22), "la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos presuntamente ocurridos el 1 de enero de 2021, oportunidad en la que C. R. O. se encontraba con C. M. en una plaza y 'se aproximó al lugar una mujer de nombre [N.] (…) y comenzó a discutir con [C. M.]', lo que provocó que el teléfono de esta última cayera al suelo y fuera 'recogido por [N.], quien salió corriendo, alejándose del lugar'. Seguidamente, '[c]on el objeto de recuperar el celular, [C. R. O.] se acercó al lugar donde se encontraban [N. y B.V.], reclamando la devolución del celular de su amiga' y, ante esto, la imputada B.V. 'agarró una botella del suelo y se la arrojó en el rostro a [C. R. O.], provocándole lesiones graves en su ojo derecho y la fractura de su nariz'".

Cabe señalar que en relación con estas actuaciones ya había sido trabada una contienda de competencia en forma previa a la presente. Allí el Juzgado de Menores n° 7 declinó su competencia al entender que se investigaba un hecho que encuadraba en el delito de lesiones y, por su lado, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 consideró que debía profundizarse la investigación en función de que el suceso relatado podría ser subsumido en un delito contra la propiedad. En esa ocasión, este Tribunal resolvió, de conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, que correspondía declarar la competencia del Juzgado de Menores n° 7. Ello, en tanto se sostuvo que no era posible descartar que la conducta violenta atribuida, que habría causado las lesiones, pudiera haber constituido la violencia desarrollada después de cometido el robo para procurar su impunidad a la que alude la última parte del art. 164, CP. Además, con cita de lo resuelto *in re* "Giordano" (expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019), se dejó sentado que la posibilidad de que la investigación revele solo la comisión de un delito transferido a la justicia local no perjudicaba la solución propuesta.

3. Posteriormente, y luego de practicar distintas medidas de prueba, el Juzgado de Menores n° 7 declinó nuevamente su competencia al considerar que al no haberse acreditado el desapoderamiento del celular, propiedad de C.M, la investigación debía quedar subsumida en el delito de lesiones graves (art. 90, en función del art. 89, CP), el cual resultaba ser competencia de la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 no aceptó la competencia atribuida en tanto sostuvo que el Tribunal Superior de Justicia de la CABA ya había resuelto el conflicto de competencia suscitado en forma primigenia y lo dispuesto ahora por el Juzgado de Menores interviniente contravenía la doctrina sentada por ese Tribunal en el precedente “Giordano” (expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019).

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que fuera la justicia nacional quien continúe con la tramitación del caso.

Al respecto, argumentó que el Juzgado de Menores n° 7, el cual nuevamente trabó contienda de competencia, había omitido hacerse cargo de lo expuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA en el precedente “Giordano” (expte. n ° 16368/19, resolución del 25/10/19) en cuanto a que “[r]azones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se suscite nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso”.

En este sentido, agregó que “(…) la circunstancia de que no se haya logrado acreditar el desapoderamiento del teléfono celular de la damnificada C.M y que, en consecuencia, la investigación quedara limitada a una conducta subsumible en un delito cuya competencia corresponde a la Justicia local —art. 90, en función del art. 89 del CP— no impide a la Justicia nacional expedirse sobre él, en tanto, según lo sostenido por el Tribunal Superior [en el precedente mencionado], ‘los órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia’, por lo que ‘en caso de que se deba resolver un conflicto como el del *sub lite* y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios’”.

En consecuencia, señaló que haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al mayor grado de conocimiento e intervención ya desplegado por el Juzgado Nacional de Menores n° 7, correspondía mantener la radicación del caso en ese juzgado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Menores n° 7.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional de Menores n° 7 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al mayor grado de conocimiento e intervención ya desplegado ante la justicia nacional, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 4, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el por el Juzgado Nacional de Menores n° 7. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que la causa debe continuar tramitando ante el Juzgado de Menores n° 7, en tanto todos los delitos, el de lesiones, art. 90 CP, y el previsto en el art. 164 CP, quedaron radicados allí por decisión de este Tribunal de fecha 16/03/22 —con la que disentí por razones que mantengo—, decisión que no puede ser revisada, por esta vía, sino cumplida.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Menores n° 7.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CHAVEZ, CRISTIAN VALENTÍN (SAMSUNG) SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 292497/22-0; 19-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - *TOKENS* - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por el damnificado. En aquella oportunidad, refirió que el 13 de julio de 2021 recibió un llamado —desde un número privado— de un sujeto que se presentó como Cristian Valentín Chávez, empleado de "Asesoría Samsung", quien, más tarde, le envió un mensaje desde la plataforma "WhatsApp", mediante el cual le informó que había ganado un premio que constaba de $35.000 y un aparato de telefonía celular "Samsung A71". Explicó que, luego, recibió otro llamado en el que le indicaron que debía realizar un video agradeciendo el premio y que, además, debía aportar sus datos bancarios a fin de poder depositar el dinero. Así, y siempre según su relato, se dirigió a un cajero automático y, mientras conversaba con el sujeto, siguiendo sus instrucciones, generó una clave de usuario y una clave *token,* y se las aportó a su interlocutor. Finalmente, manifestó que, al día siguiente, al revisar sus movimientos bancarios, advirtió que habían sido efectuadas dos transferencias, una por $84.000 y otra por U$ 1.685.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados debían subsumirse, preliminarmente, en la figura de defraudación contenida en el inc. 16 del art. 173, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP.

En este sentido sostuvo que "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado el denunciante quien, víctima de un evidente engaño, generó y proporcionó luego las claves bancarias a su interlocutor, en la creencia de que mantenía una conversación con un empleado de la firma Samsung a fin de hacerse de un falso premio prometido, de modo tal de posibilitar el acceso y la realización, sin su consentimiento, de sucesivas operaciones perjudiciales para su patrimonio. (…) [L]a secuencia relatada por la víctima autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurren el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual es posible la acción perjudicial para su patrimonio, exigidos para la configuración de una estafa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS O BRIEN, HÉCTOR RAMÓN Y OTROS SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 221615/22-0; 19-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - ESTAFA - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El 19 de diciembre de 2017 la damnificada de autos presentó la denuncia que dio origen a estas actuaciones y, el 27 de diciembre de 2017, ratificó y amplió su contenido. La víctima declaró que el día 17 del mismo mes y año, por la noche, advirtió que tenía una notificación del Banco Santander en su correo electrónico, la cual daba cuenta de que la clave de *homebanking* de su marido —servicio que ella administraba— había sido modificada. Por tal razón, al día siguiente, se dirigió a un cajero electrónico con la tarjeta de débito de su marido para actualizar las credenciales bancarias, ocasión en la que constató que la cuenta vinculada no se encontraba afectada.

Sin embargo, el mismo 19 de diciembre que interpuso la denuncia, volvió al cajero para hacer una extracción de dinero y, de acuerdo con el relato allí vertido, no consiguió culminarla por encontrarse excedido el límite diario para ese tipo de operaciones. Dado que la damnificada no había extraído efectivo ese día, solicitó al cajero un extracto bancario y advirtió que, recientemente, autores desconocidos habían realizado operaciones, a saber: se solicitó un préstamo a nombre del titular por la suma de $ 131.000, el que fue acreditado; con ese dinero, se compró divisa extranjera por el total de U$S 7.990 y, finalmente, se transfirieron U$S 2.500 a una cuenta del mismo banco radicada en Alta Gracia, Córdoba. También fueron realizadas dos extracciones de dinero en efectivo en los cajeros de la sucursal n° 91, sita en esta Ciudad, por el total de $ 5.000.

La extensa investigación desplegada por la justicia nacional arrojó que las operaciones fraudulentas —tanto las extracciones de dinero como el blanqueo de claves previo que habría permitido el ingreso al *homebanking*— fueron consumadas con una tarjeta de débito terminada en “7110”, la que habría sido clonada de la original. Según el relato de la damnificada, si bien llevaba la tarjeta siempre consigo, es posible que el plástico hubiera sido clonado cuando su marido lo introdujo en un cajero automático ubicado en el lugar donde trabaja, en la localidad de Talar del Pacheco del partido de Tigre, provincia de Buenos Aires. Se estableció, también, que una de las direcciones IP utilizadas en las maniobras correspondía al servicio de internet provisto por la empresa Telecentro a un inmueble perteneciente a Héctor O’ Brien que, al día del hecho, se encontraba en alquiler temporario.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 declinó su competencia en favor del fuero local por considerar que la hipótesis delictiva encontraba adecuación típica en los incisos 15 y 16 del art. 173, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 no aceptó la competencia atribuida por considerar que el hecho había ocurrido en Talar del Pacheco, por fuera de la jurisdicción local.

5. El 1 de diciembre de 2021 el juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), ordenó la elevación de la incidencia a este tribunal, que se efectivizó el 1 de julio de 2022.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto sostuvo que "más allá de la configuración de delitos que correspond[ían] a la competencia de los tribunales de esta ciudad (…), no e[ra] posible soslayar que el (…) caso se inició a raíz de una denuncia formulada el 19 de diciembre de 2017 y que, luego de una profusa investigación que se extendió por más de cuatro años, el juzgado nacional (…) declinó la competencia para seguir interviniendo. En razón de lo expuesto, frente al tiempo transcurrido y en atención al grado de conocimiento adquirido y ya desplegado por la justicia nacional, (…) mantener la investigación dentro del ámbito jurisdiccional en que se ha[bía] venido desarrollando e[ra] la solución más acorde con una eficiente administración de justicia".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto y en consonancia con lo establecido por el artículo 42, inc. 4, CPPN, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal que corresponde asignarle al hecho en el delito de defraudación mediante el uso de una tarjeta de débito falsificada (art. 173, inciso 15, del Código Penal) determina que el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 sea competente para intervenir en el caso.

Ello dado que la investigación y el juzgamiento de los delitos creados por el Congreso de la Nación con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588 (esto fue en el año 1995) son competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de conformidad con lo resuelto en autos “NN”, expte. n° 18114/20, sentencia del 3 de marzo de 2021.

2. Por ello, considero que debe intervenir en la causa la justicia penal, contravencional y de faltas.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA SOBRE HABEAS CORPUS”

Expte. SAPPJCyF n° 11260/20-8; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joaquín González, letrado apoderado del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF), interpuso recurso de queja, en razón de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo PPJCyF que rechazó *in limine* el recurso de apelación presentado por los letrados apoderados del SPF. Este último recurso cuestionaba la decisión del juez de primera instancia de fecha 10 de junio de 2022 quien, a raíz de una presentación de la Procuración Penitenciaria de la Nación vinculada a cuatro personas detenidas con diagnóstico Covid-19 positivo en la Alcaidía Comunal 15 de la Ciudad, entendió pertinente librar oficio a la Dirección General de Régimen Correccional de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal "a fin de solicitar que se dé ingreso inmediato a todas las personas que se encuentren con diagnóstico de Covid-19, en la Unidad 21 del Servicio Penitenciario Federal, tal como ha sido dispuesto en anteriores oportunidades tanto por este juzgado como por otros organismos de la jurisdicción nacional. Ello con el fin de evitar la propagación de la enfermedad dentro de las dependencias de la Policía de la Ciudad, en función de la cantidad de alojados".

Para así decidir, los jueces intervinientes sostuvieron que el recurso no era más que una reedición de un planteo idéntico que ya había sido resuelto por esa Sala el 06/09/21, en el marco del incidente n° 11260/2020-5; que si bien se encontraba pendiente de resolución un recurso extraordinario federal interpuesto ante este Tribunal, la ejecución de la sentencia no se suspendía; y que no resultaba ocioso indicar, una vez más, lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a "[…] la obligación de los Estados de garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad, en el marco de lo cual deben salvaguardar su salud física y mental e implementar una serie de mecanismos tendientes a tutelarlos" (Corte IDH, "Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala", sentencia del 29 de febrero de 2016).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el SPF sostuvo la improcedencia de la resolución recurrida por constituir una clara inobservancia del estado procesal actual de estas actuaciones. En ese sentido, sostuvo que la resolución dictada el 10 de junio de 2022 por el juez de primera instancia, que ordena el ingreso a la Unidad n° 21 del SPF de todas aquellas personas detenidas y alojadas en los centros de detención de la Policía de la Ciudad, no era más que una reiteración de lo que ya se había ordenado en el mes de julio de 2021 por el mismo Juzgado y que todavía no se encontraba firme, ya que había sido recurrido en su oportunidad y se encontraba

pendiente de resolución el recurso extraordinario federal intentado, razón por la cual no podía ser ejecutado. En segundo lugar, alegó que la orden judicial sería contraria a los términos del Convenio suscripto entre el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y, en este punto, agregó que "(l)a manifiesta arbitrariedad derivada de resolver confirmar una intimación sin considerar la prueba aportada, representa una grave amenaza para los derechos de las personas privadas de libertad, que la acción pretende amparar".

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad los jueces de la Sala III entendieron que la decisión recurrida era equiparable a una sentencia definitiva, pero que el recurrente no había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. El recurrente, en su presentación directa, solicitó que "(s)e disponga en forma expresa el efecto suspensivo durante la sustanciación del presente trámite de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 33 de la Ley N° 402 en interpretación armónica con lo normado en el artículo 19 de la Ley N° 23.098".

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía dar por concluido el trámite de la queja, atento que la cuestión que la motivó devino abstracta. Previo a ello adjuntó un informe, de fecha 30 de agosto de 2022, del que surge que la Mesa de Aproximación recibe diariamente comunicados del Jefe de la Policía de la CABA dando cuenta del número de personas detenidas alojadas en Alcaidías o Comisarías de la CABA y de cuántas de ellas tienen COVID; según los cuales desde el 22 de junio del corriente año no se reportaron detenidos con COVID-19 en ningún establecimiento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La situación que dio origen a la presentación del recurso de inconstitucionalidad y de la posterior queja por parte del SPF ha variado sustancialmente, conforme lo indican el dictamen fiscal y el informe que acompaña, que da cuenta de la inexistencia de personas detenidas con COVID en las comisarías y/o alcaidías de la CABA. Lo mismo sostuvo, al momento de contestar la vista ante la Cámara de Apelaciones, la Defensoría General, quien inició la acción de habeas corpus analizada en estas actuaciones.

Así las cosas, asiste razón al Fiscal General Adjunto en que resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual las sentencias deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que ellas se dictan, aunque sean sobrevinientes (cf. *Fallos*: 259:76; 267:499; 311:787; 313:584; 329:4717, entre otros), pues no corresponde emitir un pronunciamiento si conforme a esas

nuevas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión (cf. *Fallos*: 313:584; 313:1081; 316:310; 320:1875, 305:2228; 313:575; 317:711; 329:4096, entre otros).

Por ello, se declara abstracta la cuestión y se da por concluido el trámite de esta queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Sin perjuicio de mantener mi postura ya sentada en autos (expte. n° 11260/2020-6 "Servicio Penitenciario Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Ministerio Público de la Defensa s/ habeas corpus'", resolución del 10/03/2022), en cuanto mi voto resultó minoritario en esa oportunidad corresponde que me aboque al tratamiento del recurso *sub judice*.

Sentado ello, la recurrente no muestra cuál sería la actualidad de los agravios esgrimidos, ni tampoco aporta alguna situación concreta (*v. gr.* el ingreso de algún interno que pueda poner en riesgo la salud de la población carcelaria de la Unidad 21) que dé sustento a tales agravios.

Por ello, y dejando a salvo mi postura ya expresada, no cabe sino rechazar la queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LAIGLE, MARÍA INÉS DEL SAGRADO CORAZÓN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAIGLE, MARÍA INÉS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"

Expte. SAPPJCyF n° 23584/18-1; 19-10-2022.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES INAPELABLES - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Resulta inadmisible la petición presentada para que este Tribunal deje sin efecto la intimación cursada al recurrente para que, con motivo del rechazo de su queja, integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. Más allá de la denominación dada a su presentación, el escrito importa en substancia un recurso de reposición contra la decisión dictada por este tribunal. En esas condiciones, resulta oportuno recordar que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo de la ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar a la petición presentada para que este Tribunal deje sin efecto la intimación cursada al recurrente para que integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. Ello así, en tanto el peticionante manifiesta que, con carácter previo al rechazo de la queja por parte de este Tribunal, el Juzgado de Primera Instancia en lo PCyF, en el marco del expediente principal, habría dictado en favor de quien la suscribe su sobreseimiento, cuya firmeza, por lo demás, no viene informada. Cualesquiera que sean los efectos que, a la luz de la ley n° 402, pudiere tener ese sobreseimiento sobre la exigibilidad o no del correspondiente depósito que reclama la queja vencida, lo cierto es que la petición, en función de aquel hecho nuevo informado, coloca al Tribunal en la posición de tener que evaluar *ex novo* el reclamo arrimado. En ese orden de ideas, la decisión cuestionada, no tuvo ni habría podido tener contenido denegatorio de la actual pretensión, pues no estaba presentada la novedad en las actuaciones que el TSJ examinaba. Consecuentemente, mal cabe recurrir respecto de lo que no fue resuelto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 6 de julio de 2022 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto e intimar a la recurrente a que, en el plazo cinco (5) días, integrara el depósito previsto en el art. 33, ley n° 402.

2. Posteriormente, la recurrente presentó un escrito en el que solicitó que se dejara sin efecto la intimación cursada, en tanto lo resuelto por este Tribunal había sido dictado luego del sobreseimiento dispuesto en el marco de la causa principal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Más allá de la denominación dada por la recurrente a su presentación, su escrito importa en substancia un recurso de reposición contra la decisión dictada por este tribunal el día 6 de julio de 2022. En esas condiciones, resulta oportuno recordar que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re* "Cibils, Vanesa Soledad", expte. n° 12930/15, resolución del 9/11/16, y sus citas).

2. Por las razones expuestas, la presentación resulta inadmisible.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Mis colegas entienden que el escrito que nos ocupa "…importa en substancia un recurso de reposición contra la decisión dictada por este tribunal el día 6 de julio de 2022". No comparto esa postura.

El 6/7/2022, este Tribunal resolvió rechazar la queja de quien ahora hace la presentación y, por mayoría, intimarla a integrar el depósito que prevé el art. 33 de la ley n° 402. Por las razones expuestas en mi voto en "Ronchetti" entendí que esa exigencia no procede, criterio que mantengo.

Ahora bien, la presentación a estudio pide "que se deje EXPRESAMENTE sin efecto la pretensa intimación" a integrar ese depósito (cfr. el art. 33 de la ley n° 402), pues el 17/11/21, esto es, con carácter previo al rechazo de la queja por parte de este Tribunal, el Juzgado de Primera Instancia en lo PCyF n° 29, en el marco del expte. principal, habría dictado en favor de quien la suscribe su sobreseimiento, cuya firmeza, por lo demás, no viene informada.

Cualesquiera que sean los efectos que, a la luz de la ley n° 402, pudiere tener ese sobreseimiento sobre la exigibilidad o no del correspondiente depósito que reclama la queja vencida, lo cierto es que la petición, en función de aquel hecho nuevo informado, coloca al Tribunal en la posición de tener que evaluar *ex novo* el reclamo arrimado. En ese orden de ideas, la decisión del 6 de julio pasado, ya mencionada, no tuvo ni habría podido tener contenido denegatorio de la actual pretensión, pues no estaba presentada la novedad en las actuaciones que el TSJ examinaba. Consecuentemente, mal cabe recurrir respecto de lo que no fue resuelto.

Por lo dicho más arriba, voto por hacer lugar a lo pedido.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible la presentación efectuada por la recurrente.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS OLAZABAL TREJO, ALISON AYELÉN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 246565/22-0; 19-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO SIMPLE - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo a lo reseñado en las resoluciones involucradas en la presente contienda de competencia, las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada a través de un correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2020 dirigido a la oficina receptora de denuncias del ministerio público fiscal local. En esa denuncia se atribuyó a la imputada el haber tomado parte en las maniobras por las cuales se realizaron pagos y transferencias fraudulentas desde la cuenta de la sociedad MarySant SRL de la plataforma Mercado Pago entre los días 23 y 25 de septiembre, llevadas a cabo desde un teléfono celular con acceso a la billetera virtual de la mencionada plataforma,

el que había sido sustraído previamente de un local donde la empresa desarrollaba su actividad comercial.

El denunciante refirió como calificación de los hechos la figura contenida en el art. 164, CP, por lo que la oficina receptora derivó la denuncia a sede nacional donde el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 procesó a la imputada en orden a la figura de defraudación contenida en el art. 173, inc. 16, CP. Ese mismo encuadre legal le fue dado por la fiscal de instrucción al requerir la elevación a juicio del expediente.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia de la Ciudad. Para ello, tomó en consideración que la conducta materia de acusación del requerimiento de elevación a juicio se subsumía típicamente en la defraudación informática del art. 173, inc. 16, CP, que entendió de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó la competencia endilgada porque entendió, en primer lugar, que la declinación realizada en la etapa de juicio en ciernes resultaba extemporánea. Además, entendió que la plataforma fáctica remitida a juicio podía adecuarse típicamente a la figura contenida en el art. 277, de competencia nacional.

5. Devuelto el expediente al fuero nacional, el tribunal oral mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a esta sede, de conformidad con la doctrina del precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509) de la CSJN.

6. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía declarar la competencia del juzgado local.

En ese sentido, sostuvo que “con respecto a las argumentaciones efectuadas por la (…) [j]ueza local vinculadas con la supuesta configuración del delito de encubrimiento (…) la justicia nacional asumió su competencia en orden a la investigación de los hechos denunciados, habiéndose dispuesto medidas que permitieron el avance del proceso exclusivamente en orden al ilícito previsto en el art. 173 inc. 16, único respecto del que se dispuso la elevación a juicio (…) [y con relación] al argumento (…) vinculado con el avance del proceso —cuya etapa de investigación tramitó íntegramente ante el fuero nacional—, (…) inmediatamente después de recibidas las actuaciones y dispuesta la citación a juicio de las partes (…) fue que, a instancias del [f]iscal interviniente, se dispuso la declinatoria en orden al hecho por el que se requirió la elevación de la causa a juicio,(…) [por lo que] los miembros de ese tribunal carec[ían] de algún grado de conocimiento respecto del hecho en cuestión — pues se enc[ontraban] en la misma situación fáctica que la magistrada local— que justifi[cara] mantener allí la radicación del caso, ya que en uno y otro caso solo resta[ba] efectuar el debate oral y público”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, donde se llevó a cabo toda la instrucción del proceso y en donde las actuaciones han avanzado a la etapa de juicio, corresponde mantener la radicación en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En atención al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional y, así, con miras a una más eficiente administración de justicia, corresponde mantener la intervención del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AMEAL, JORGE AMOR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"

Expte. SAPPJCyF n° 2339/20-8; 19-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Santiago Rozas Garay, por la defensa de Jorge Amor Ameal, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por esa parte. Ese recurso, a su vez, había sido dirigido contra la resolución de esa Sala que, por mayoría, confirmó la condena impuesta a Jorge Amor Ameal, por considerarlo autor de la contravención de discriminar, a la pena principal de multa de dos mil pesos ($2.000) y a la sanción accesoria de reparación del daño, consistente en la restitución de los abonos adquiridos y revocados por la resolución del 21/01/2020, adoptada por el actual presidente del Club Atlético Boca Juniors.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión de la Cámara resultaba violatoria del principio de legalidad, del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara consideró que, en el caso, no había sido planteada una cuestión constitucional.

4. En su presentación directa, la defensa solicitó que se otorgara efecto suspensivo a su recurso. Para justificar su pretensión, argumentó que la ejecución de la sentencia podría acarrear perjuicios de imposible reparación ulterior, sobre todo si se tiene en cuenta que "se encuentra vigente la medida cautelar dictada por el Dr. Ariza Clerici y prorrogada recientemente al dictarse la condena", a través de la cual se dispuso que el Club Atlético Boca Juniors habilite "el ingreso de [los querellantes] a todos los partidos disputados en condición de local, a ubicaciones de igual o mejor jerarquía", garantizándose, así, sus derechos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso el recurrente no brinda fundamento suficiente para hacer excepción a la regla aludida (cf. TSJ *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por la parte para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados.

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de efecto suspensivo.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DECIMA SUSANA MABEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 437/16-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - AGENTES DE RETENCIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó

el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación respecto de la deuda por diferencias salariales aún no abonada.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACATyRC n° 31474/08-1, sentencia del 09-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión aquí discutida es sustancialmente análoga a la decidida por el Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1, sentencia del 09-02-2022.

En estas condiciones, por las razones que allí apunté, a las que me remito, voto por rechazar la queja.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN UNIA YESICA PAOLA; AGUIRRE FLAVIA VANESA; AYERBE SILVIO FABIÁN; BRONSTAIN JORGE GABRIEL; GACRÍA LIÑARES GERARDO; LAMANA ANALÍA VIVIAN; WOLANSKY SANDRA MARIANA; ACRO MÓNICA ADRIANA; FIEL CECILIA MARIANA; FRANZESE MIGUEL ÁNGEL; GALLAL ARIEL CARLOS CONTRA GCB"

Expte. SACATyRC n° 760083/16-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RENZI, MAURO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RENZI, MAURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 6427/20-2; 26-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Mauro Renzi interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandada solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que los planteos arrimados por la parte recurrente no muestran comprometida una cuestión federal (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente, en apretada síntesis, porque no había logrado plantear un caso constitucional ni se configuraba un supuesto de sentencia arbitraria.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por el actor remiten, en rigor, a la revisión de la sentencia que declaró prescriptos los reclamos de las diferencias salariales devengadas con anterioridad a dos (2) años a computarse desde la interposición de la demanda —por aplicación de los artículos 2537 y 2562 inciso c) del CCCN—. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio,

al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la actora realiza en su presentación —debido proceso, defensa en juicio, el derecho de propiedad y derechos del trabajo— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Mauro Renzi, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FLEETMAR SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC n° 77934/17-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA (RECHAZO) - CONTINUACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la resolución que en última instancia se ataca, al rechazar la excepción de cosa juzgada, no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402. Ello así, porque no pone fin al pleito sino, por el contrario, ordena su continuación. Por otra parte, tampoco el recurrente acreditó la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior. En efecto, no es cierto lo sostenido por el recurrente en cuanto a que no podría ser discutida la cuestión en una ulterior instancia, dado que los agravios contra el rechazo de la excepción de cosa juzgada respecto de la prescripción de los anticipos que habría sido resuelto en el juicio de ejecución fiscal, pueden ser replanteados al momento de cuestionar la sentencia definitiva, eventualmente, si esta le resulta desfavorable. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja dado que no rebate las razones dadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que la decisión recurrida –aquella que rechazó la excepción de cosa juzgada sobre la base de sostener que la decisión invocada por el GCBA para fundar ese planteo no se encontraba firme– no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402. En suma, la resolución cuestionada no se pronunció acerca de los alcances de la decisión invocada, sino que entendió que un pronunciamiento a su respecto resultaba aún prematuro. Repasado ello, el GCBA recurrente no muestra que esa decisión, fundada en la interpretación de normas procesales y en la valoración de las constancias de la causa, le genere perjuicio irreparable alguno que lleve a equiparar a definitiva a la decisión recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja en tanto no rebate los argumentos de la Cámara relacionados con la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia. En su lugar, la presentación directa se limitó a reiterar, como en las anteriores instancias, que el rechazo de la excepción de prescripción había adquirido carácter de cosa

juzgada, sin rebatir lo sostenido por las instancias de mérito. En síntesis, la cuestión traída a este tribunal por el GCBA recurrente no plantea adecuadamente un caso constitucional, y la resolución cuestionada –más allá de su acierto o error– encuentra sustento fáctico y jurídico en las constancias de la causa. De allí que tampoco pueda considerarse que se configuró un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda interpuesta por Fleetmar SA y Pedro Mezzanotte contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), a los fines de que se declarara la nulidad de las resoluciones 2592/DGR/2015, 2956/DGR/2016 y 249/AGIP/2017. Mediante la primera de ellas se determinó de oficio la deuda de Fleetmar SA en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) por la actividad “servicio de reparación de los buques/armadores clientes” que se encontraría dentro de los “servicios complementarios del transporte por agua” de los anticipos correspondientes a los siguientes períodos fiscales: 2008 (12), 2009 (5 y 9 a 12), 2010 (1 a 12), 2011 (2 a 5 y 8 a 10), 2012 (1 a 12) y 2013 (1, 4 y 5); y se aplicó una multa equivalente al 200% del tributo, endilgándole responsabilidad solidaria al Sr. Pedro Mezzanotte. Por medio de las segunda y tercera, se rechazaron los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por los actores contra la primera resolución.

Plantearon la prescripción parcial de la deuda por algunos períodos fiscales [2008 (12), 2009 (5 y 9 a 12), 2010 (1 a 12) y 2011 (2 a 5 y 8 a 9)], y la nulidad de la totalidad de la determinación, por desconocer la resolución que la actividad efectivamente brindada por la empresa es “servicios de agenciamiento marítimo”. Asimismo, se agraviaron respecto de la composición de la base imponible establecida por la AGIP, en tanto incorporó los recuperos de gastos acreditados en la cuenta bancaria de la empresa por parte de terceros como un costo del servicio prestado. Finalmente, plantearon la nulidad de la multa y de la extensión de la responsabilidad al señor Pedro Mezzanotte.

3. Previo a contestar demanda, el GCBA opuso excepción de cosa juzgada respecto del planteo de prescripción, por entender que dicha cuestión ya había sido resuelta en la causa "GCBA c/ Fleetmar SA s/ ejecución fiscal" (expte. B38074-2010/0), que se encuentra conexa con el presente proceso.

El juez de primera instancia rechazó la excepción opuesta por el GCBA. Para así decidir, sostuvo que la decisión que rechazó la excepción de prescripción en la ejecución fiscal no se encontraba firme, puesto que se hallaba en trámite un recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra ella. Asimismo, advirtió que, más allá de la vinculación de ambos procesos, las pretensiones deducidas en ambas causas diferían, motivo por el cual correspondía rechazar la defensa del GCBA.

4. El GCBA interpuso recurso de apelación, que fue contestado por la parte actora, y rechazado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Para así decidir, la Cámara remitió al dictamen fiscal, que sostuvo —igual que el juez de primera instancia— que la decisión recaída en la ejecución fiscal no había adquirido firmeza, y que el GCBA solo se limitó a sostener que la cuestión prescriptiva había adquirido el carácter de cosa juzgada, sin desarrollar ningún argumento capaz de rebatir la sentencia de primera instancia.

5. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por considerar que no había presentado un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la presentación de la queja del punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de queja ha sido deducido por el GCBA en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar.

2. En primer lugar, la sentencia cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley 402. Ello así, porque la resolución que en última instancia se ataca, al rechazar la excepción de cosa juzgada, no pone fin al pleito sino, por el contrario, ordena su continuación.

Por otra parte, tampoco el GCBA acreditó la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior. En efecto, no es cierto lo sostenido por el recurrente en

cuanto a que no podría ser discutida la cuestión en una ulterior instancia, dado que los agravios contra el rechazo de la excepción de cosa juzgada respecto de la prescripción de los anticipos que habría sido resuelto en el juicio de ejecución fiscal pueden ser replanteados al momento de cuestionar la sentencia definitiva, eventualmente, si esta le resulta desfavorable.

Por tales motivos, corresponde rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate las razones dadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad; que la decisión recurrida no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402.

La Cámara rechazó la excepción de cosa juzgada sobre la base de sostener que la decisión invocada por el GCBA para fundar ese planteo no se encontraba firme. En suma, no se pronunció acerca de los alcances de la decisión invocada, sino que entendió que un pronunciamiento a su respecto resultaba aún prematuro.

Repasado ello, el GCBA no muestra que ese pronunciamiento, fundado en la interpretación de normas procesales y en la valoración de las constancias de la causa, le genere perjuicio irreparable alguno que lleve a equiparar a definitiva a la decisión recurrida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja ha sido deducido por el GCBA en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar.

2. El GCBA no rebate los argumentos de la Cámara relacionados con la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia. Se limitó a reiterar, como en las anteriores instancias que el rechazo de la excepción de prescripción había adquirido carácter de cosa juzgada, sin rebatir lo sostenido por las instancias de mérito.

En síntesis, la cuestión traída a este tribunal por el GCBA no plantea adecuadamente un caso constitucional, y la resolución cuestionada —más allá de su acierto o error— encuentra sustento fáctico y jurídico en las constancias de la causa. De allí que tampoco pueda considerarse que se configuró un supuesto de arbitrariedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DI FIORE, PAOLA GIULIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC n° 16662/16-3; 26-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción

cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BAIGORRIA, FERNANDO GABRIEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZALEZ, JUAN PABLO SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 55879/19-2; 26-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL

- CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL QUERELLANTE (IMPROCEDENCIA) - FACULTADES DEL QUERELLANTE (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que este Tribunal rechazó la queja interpuesta por considerar que la recurrente no había logrado plantear un caso constitucional para obtener la habilitación de la instancia solicitada. Y, para resolver de este modo, entendió que el planteo de la querella con el que se opuso a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, fundada en que el caso se enmarca en un contexto de violencia de género, además de haber sido planteada sin una mínima argumentación, era fruto de una reflexión tardía. Al margen de la invocación de los principios, derechos y garantías constitucionales que la querella considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar la queja. En esas condiciones y a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es preciso recordar que, para que prospere el recurso extraordinario federal, debe contener una crítica prolija y razonada de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026, 330:2836, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal porque la parte reproduce argumentaciones que divergen con las que fueron suficientemente explicadas por los jueces de mérito, vinculadas con las leyes locales e internacionales en cuestión. En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (Fallos: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. En ocasión de dictar la sentencia que ahora se impugna, este Tribunal se limitó a tener por inadmisible un recurso local. Se debe esto a que los planteos de la querella no se hacían cargo mínimamente de las razones que habían llevado a los jueces de la causa a concluir, con apoyo en el examen de los hechos y la valoración de la prueba arrimada, que las conductas imputadas no se habrían desarrollado en un contexto de violencia contra la mujer. Esta circunstancia lleva hoy a denegar el recurso federal intentado, toda vez que el recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las normas federales que genéricamente invoca (arts. 18 de la CN, 8

y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belem do Pará) y lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La querella interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 13 de julio de 2022 que rechazó su recurso de queja.

2. La defensa, al contestar el traslado conferido, propició la inadmisibilidad del recurso pues “la recurrente omitió refutar, mediante una crítica concreta y razonada, los serios argumentos ofrecidos tanto por los jueces del Tribunal Superior de Justicia (…) como, asimismo antes, por la jueza de la instancia de origen y los magistrados de alzada”. Sostuvo que la querella se limitó a reforzar su tesis acerca de que todo hecho delictivo cometido en contra de una mujer constituiría violencia de género y que, los instrumentos internacionales que versan en la materia, no exigen la concurrencia de un contexto de violencia. Con tal discrepancia, señaló, la parte recurrente no ha demostrado que existiera obstáculo para el dictado de la suspensión del proceso a prueba en la resolución originalmente cuestionada.

En segundo lugar, argumentó que el recurso también resultaba infundado en la tacha de arbitrariedad porque, invocada en refuerzo de la impugnación, lo era de modo genérico y dogmático.

3. El Fiscal General Adjunto, por su parte, señaló que el “remedio procesal interpuesto no ha logrado plantear una verdadera cuestión federal que permita habilitar la instancia de excepción, circunstancia que sella definitivamente la suerte del recurso intentado”.

Continuó diciendo que “[la resolución impugnada] dio respuestas concretas a los planteos efectuados por la parte agraviada en la vía directa local, con un análisis razonado de las constancias del caso[,] en base al cual se descartó la concurrencia de cuestión constitucional alguna [y] debidamente planteada, que habilitara la instancia extraordinaria, cuestionamientos que se reiteran ahora en el remedio federal”.

En cuanto al planteo de arbitrariedad de la sentencia en crisis, opinó que la presentación no alcanzaba a demostrar su procedencia ni el modo en que el auto conculcaba las garantías constitucionales evocadas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Este Tribunal rechazó la queja interpuesta considerando que la recurrente no había logrado plantear un caso constitucional para obtener la habilitación de instancia solicitada.

Para resolver de este modo, consideró que el planteo de la querella oponiéndose a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, fundada en que el caso se enmarca en un contexto de violencia de género, además de haber sido planteada sin una mínima argumentación, era fruto de una reflexión tardía.

Además, señaló que los jueces del *a quo* habían expresado las razones por las que no se encontraba acreditado en autos que el caso pudiera subsumirse en uno de violencia de género, motivo por el cual, consideraron que no existía obstáculo para la concesión de la suspensión del proceso a prueba. En este sentido, se destacó que con la única condición de que el sujeto pasivo del hecho era una mujer embarazada, y una genérica enunciación de pactos internacionales y de legislación infraconstitucional la querella había intentado cuestionar valoraciones jurídicas de dicha normativa, propias de la competencia de los jueces de mérito y ajenas a esta instancia extraordinaria.

Tampoco logró aquella parte, demostrar la arbitrariedad de lo resuelto por la instancia preopinante.

3. En el recurso en análisis, la parte querellante consideró que al encontrarse cuestionada la interpretación de instrumentos internacionales y derechos constitucionales de las mujeres, se encontraba acreditada la cuestión federal requerida para admitir su impugnación.

En este sentido, estimó “arbitraria la afirmación de que no ha sido controvertido por la parte querellante el derecho del imputado de autos a la ‘*probation*’” a tenor de la cita del precedente “Góngora”, de la CSJN. Circunscribió su crítica a que era arbitrario juzgar que “cualquier (…) violencia contra una mujer no es sinónimo o equivalente a violencia de género”, de acuerdo con la interpretación propuesta y agregó que ante la oposición de la mujer a una suspensión del proceso a prueba, la “materia era indisponible para los magistrados”.

Finalmente, adujo que también era materia de agravio imponerle a una mujer víctima de violencia de género la carga de la prueba de la existencia de ese contexto, puesto que así se avalaba el incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia todos los actos de violencia contra las mujeres.

4. El recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los principios, derechos y garantías constitucionales que la querella considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar la queja.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija y razonada de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026, 330:2836, entre muchos otros).

5. Por último, la parte reproduce en el recurso extraordinario federal argumentaciones que divergen con las que fueron suficientemente explicadas por los jueces de mérito, vinculadas con las leyes locales e internacionales en cuestión.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. n° 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. n° 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En línea con lo expuesto, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque la recurrente se ha limitado a presentar su planteo genérico y formal como uno de arbitrariedad. Tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

Los argumentos en los que pretende basarlo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Este Tribunal se limitó a tener por inadmisible un recurso local, pues los planteos de la querella no se hacían mínimamente cargo de las razones que habían llevado a los jueces de la causa a concluir, con apoyo en el examen de los hechos y la valoración de la prueba arrimada, que las conductas imputadas no se habrían desarrollado en un contexto de violencia contra la mujer.

Esta circunstancia lleva hoy a denegar el recurso federal intentado, toda vez que el recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las normas federales que genéricamente invoca (arts. 18 de la CN, 8 y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belem do Pará) y lo resuelto. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS I., L. A. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 20778/22-1; 26-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - AMENAZAS COACTIVAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación se inició a partir del hecho presuntamente ocurrido el 24 de febrero de 2022, a las 19:00 hs. aproximadamente, oportunidad en la que el imputado "se presentó en el domicilio de su [expareja] (…), a fin de solicitarle unas herramientas y, ante la negativa de la denunciante, le refirió las frases (…) 'me compré un arma, quédate tranquila que una de las balas es para vos' y 'lo único que querés es que tus hijos estén huérfanos'". A la vez, en ese contexto, la damnificada se retiró por el pasillo, oportunidad en la que el hombre le habría dicho "quédate tranquila que lo voy a hacer (…) te voy a matar".

Dicha conducta fue encuadrada en el tipo penal de amenazas simples (art. 149 *bis,* primer párrafo, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 declinó su competencia, toda vez que "de la certificación practicada por la Fiscalía surge que se encuentra en trámite el expediente n° 31.550/2022, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, instruido contra [el aquí imputado] en orden al delito de amenazas coactivas en perjuicio de [la denunciante].

En esa línea, destacó que se advertía "la existencia de un mismo conflicto, que involucra a las mismas partes, por lo que los casos se encuentran intrínseca e indisolublemente relacionados entre sí", por lo que "corresponde que un único magistrado tome intervención en la causa, que en este caso debe ser el del fuero nacional, ya que posee la competencia del delito más grave".

A la vez, añadió que "[e]ste enfoque responde a la necesidad de garantizar una correcta administración de justicia y al principio de economía procesal" y, además, "le garantiza al imputado un ejercicio del derecho de defensa más eficaz" y "ayuda a evitar la revictimización de la damnificada".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 no aceptó la competencia toda vez que, si bien coincidía en que debía ser un mismo tribunal el que investigara los hechos denunciados por la damnificada, entendía que, en el caso, tendría que ser la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, en tanto fue "la sede judicial que intervino y [tomó] conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, en tanto la situación conflictiva se siguió suscitando", de acuerdo con la doctrina "B., P. U." establecida por el TSJ.

Así, destacó que la denunciante "puso en conocimiento de las autoridades judiciales y policiales diversos sucesos en los cuales involucrara al imputado (…),

su [expareja] y padre de uno de sus hijos", y que "[c]iertamente, el objeto procesal quedó delimitado por el episodio ocurrido el 24 de febrero de 2022", el que "ha sido el punto de partida que ha desembocado en los hechos delictuales subsiguientes, los cuales encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar".

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando ante la justicia local.

En ese sentido, destacó que "[n]o existe discrepancia entre los jueces que intervienen en la contienda en cuanto a la significación jurídica a asignar al evento, que encuadra en el delito de amenazas simples".

A la vez, consideró que "[n]inguna duda puede caber en cuanto a que estamos ante un supuesto de violencia doméstica o de género que tiene origen de larga data y que dio lugar a la formación de sendos procesos", lo que "de por sí indica la conveniencia de la radicación del caso ante un único tribunal". Y añadió que correspondía atribuir la competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, "pues es la sede judicial que intervino y tomó conocimiento primeramente del conflicto de violencia en el que se enmarcó el caso, en tanto la situación conflictiva se siguió suscitando", de acuerdo con la doctrina "B., P. U.", expte. n° 16365, establecida por el TSJ.

Finalmente, entendió que "corresponde que el fuero local promueva a su vez la inhibición del fuero nacional en la causa n° 31.550/2022 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional [n°] 18, para lo cual no constituye un obstáculo la significación jurídica allí asignada al hecho investigado".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

En el marco de las presentes actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 decidió no aceptar la competencia respecto del suceso de amenazas simples, que tramitó ante el fuero local y, a su vez, optó por no declinar la competencia respecto del hecho que involucra a las mismas partes, y que fue encuadrado en el tipo penal de amenazas coactivas, en trámite ante ese tribunal.

En atención a que el juzgado nacional conservó la causa vinculada a las amenazas coactivas y al contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en el que se habrían desarrollado la totalidad de los eventos oportunamente denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 (conf. TSJ en "Incidente de incompetencia

en autos J.P.J. M. s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expediente 17933, sentencia del 24 de febrero del 2021, entre otros).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En el marco de las presentes actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 decidió no aceptar la competencia respecto del suceso de amenazas simples, que tramitó ante el fuero local y, a su vez, optó por no declinar la competencia respecto del hecho que involucra a las mismas partes, y que fue encuadrado en el tipo penal de amenazas coactivas, en trámite ante ese tribunal.

En atención a que el juzgado nacional conservó la causa vinculada a las amenazas coactivas y al contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en el que se habrían desarrollado la totalidad de los eventos oportunamente denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 (CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016). Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 113263/21-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual, por mayoría, se rechazó su recurso de apelación y se confirmó la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente EX-2018-32007383-MGEYA-UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "…toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de

la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra

que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARDENAS, LILIANA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 13644/19-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ASISTENCIA ALIMENTARIA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida Liliana Lucía Cárdenas Collazos contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad

(en adelante: IVC), a los fines de que le ofreciera una propuesta habitacional concreta para garantizar su derecho a la vivienda digna y le proveyera asistencia alimentaria.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo, y ordenó al GCBA que garantizara a la actora una vivienda y le brindara asistencia. En tal sentido, dispuso que, en el término de diez (10) días, presentara una propuesta concreta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación particular de la accionante, y le proporcionara la suma de dinero necesaria para adquirir los alimentos adecuados para sus necesidades alimentarias y los elementos de higiene, o en su defecto, le entregue alimentos en especie, de conformidad con la dieta prescripta por los profesionales nutricionistas más los productos de aseo personal y limpieza del hogar.

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA, cuyos agravios fueron contestados por su contraria.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que la actora era una persona sola, mayor de sesenta años, que padecía hipertensión arterial, hipertrigliceridemia, neoplasia intraepitelial perineal con efecto citopático viral por HPV asociado; en situación de vulnerabilidad social.

Por su parte, respecto a la condena alimentaria, consideraron que el GCBA en ningún pasaje de su recurso se había referido a la obligación impuesta por el juez de grado de otorgar asistencia alimentaria, de modo que no correspondía expedirse sobre ello por no resultar materia de agravios.

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que alegó que la sentencia vulneraba el debido proceso legal adjetivo, sus derechos de defensa en juicio y de propiedad de la CABA, y los principios de legalidad y de congruencia, configurando un supuesto de sentencia arbitraria, lo que generaba una situación de gravedad institucional.

El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Cámara, por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (resolución de fecha 8/2/22).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia que le había ordenado, con apoyo en la ley n° 4036, que presentara en el

plazo que indicase la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21- 03-2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"STRAZZOLINI, LUCAS MANLIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN STRAZZOLINI, LUCAS MANLIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 36578/18-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REENCASILLAMIENTO - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO (PROCEDENCIA) - VICIO DE INCOMPETENCIA - INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO - DISCRIMINACIÓN LABORAL - CALIFICACIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la acción de amparo por considerar que los cuestionamientos del actor respecto de una supuesta incompatibilidad del reencasillamiento efectuado y de las tareas por él efectuadas, no podían tenerse por acreditados. La Cámara también consideró que la competencia del funcionario que llevó a cabo el relevamiento no se encontraba viciada (en tanto fue realizada por una autoridad de la AGIP con nivel de director). Sin embargo, es una condición esencial que el funcionario que preste la información exigida a tal efecto, lo realice sobre agentes que cumplen funciones "bajo su dependencia". Por ello, el sólo hecho de que fuese realizado por un director general no satisface el requisito elemental requerido para el ejercicio regular de la competencia atribuida pues, lo que se persigue, es que quien pondere la situación de revista del agente, lo realice a

partir de una opinión fundada (de manera directa o refleja) sobre quien ejerce relación jerárquica por su desempeño laboral de acuerdo al principio agonal de la organización administrativa. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

2. De conformidad con las condiciones requeridas por el art. 1, del Anexo de la Resol. n° 628/MHGC/15, la calificación necesaria para efectuar un reencasillamiento, debe ser hecha por un funcionario bajo cuya supervisión directa se hubiese desempeñado el agente. En el caso, tal condición en modo alguno pudo haber sido saneada por avocación del superior ni por un funcionario de similar rango al requerido por la normativa de aplicación, pues lo que aquí se trata es hacer prevalecer la competencia y la jerarquía como principios de la organización administrativa, de manera dual, para evaluar el desempeño del agente “bajo su dependencia”. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la acción de amparo por considerar que los cuestionamientos del actor respecto de una supuesta incompatibilidad del reencasillamiento efectuado y de las tareas por él efectuadas no podían tenerse por acreditados. La Cámara también entendió que la competencia del funcionario que llevó a cabo el relevamiento no se encontraba viciada (en tanto fue realizada por una autoridad de la AGIP con nivel de director). Sin embargo, la ilegitimidad del proceder administrativo surge de que, en la especie, la administración omitió aplicar su propio reglamento, en abierta violación a la igualdad, conculcando aquello que la más entendida doctrina ha denominado “inderogabilidad singular del reglamento”. Es decir, con su accionar, la AGIP ha derogado, para el caso concreto, el reglamento aplicable. Tal derogación singular y tácita es claramente violatoria de la igualdad ante la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja ya que no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en tanto no contiene el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado. El recurrente debía mostrar que, al impugnar la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la acción de amparo, había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales normas, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley n° 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto en el auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

5. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo

de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado. Los agravios traídos a conocimiento de este Tribunal Superior (dirigidos a cuestionar la interpretación que hicieron las instancias de mérito de las normas infraconstitucionales que dispusieron modificaciones en la estructura del demandado y de las pruebas que acreditarían la dependencia interna en la que prestaba servicios el actor al momento de realizarse el relevamiento de su cargo) conducen al examen de la prueba rendida en autos y, particularmente, de las normas infraconstitucionales que dispusieron modificaciones en la estructura interna del lugar de trabajo del recurrente (especialmente del artículo 32 de la resolución n° 31/2016 de la AGIP), sin demostrar suficientemente que las conclusiones a las que arribó el *a quo* fuesen insostenibles o que constituyan un perjuicio concreto en los derechos del empleado. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Lucas Manlio Strazzolini contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el contador Strazzolini, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a fin de impugnar el encasillamiento dispuesto por la resolución n° 679/MEFGC/18 en el nuevo Régimen Escalafonario y de Carrera Administrativa (aprobado por el Acta de Negociación Colectiva n° 17/2013, instrumentado por resolución n° 20-GHGC/2014), en la categoría GGU-AVA-07/P (Analista de Control de Gestión Operativo Administrativo), por haber sido relevado a tal efecto por una autoridad que nunca fue su superior jerárquico (el Director General de la Dirección General Legal y Técnica), en contradicción con lo dispuesto por el art. 8 del Título II de la resolución n° 339/MMGC/2015.

Adujo que el reencasillamiento cuestionado resultó arbitrario, ilegítimo, y configuró un acto de discriminación salarial.

En función de ello, peticionó que se llevara a cabo un nuevo relevamiento con la autoridad superior del sector en el que revestía a la fecha.

Solicitó el dictado de una medida cautelar que fue rechazada por el juez de grado y por la Sala III (resoluciones de fecha 29 de octubre de 2018 y 22 de febrero de 2019, respectivamente).

3. El juez de primera instancia rechazó la acción de amparo. Para así decidir tuvo en cuenta la falta de actividad probatoria con relación a las funciones que efectivamente desarrolló el actor, y concluyó que no podía tenerse por acreditada una incompatibilidad entre las tareas y el reencasillamiento que había sido en una categoría profesional. Con respecto al funcionario que llevó a cabo el relevamiento entendió que, en tanto al realizarse el relevamiento impugnado, la estructura orgánica de la AGIP se hallaba en proceso de modificación y que había sido realizado por una autoridad de la AGIP con nivel de Director General, no se encontraba viciada la competencia (sentencia del 15 de marzo de 2021)

4. Ante la apelación deducida por la parte actora, la Sala III, por mayoría, rechazó el recurso de apelación por considerar que no se advertía la alegada arbitrariedad o ilegalidad en torno a la competencia del funcionario que llevó a cabo el relevamiento, conforme lo estipulado por el artículo 1° del anexo de la resolución n° 628/MHGC/15 y que el actor no había aportado pruebas que permitieran analizar la diferencia entre las tareas que afirmaba haber desarrollado y el encasillamiento cuestionado (sentencia del 25 de octubre de 2021).

5. Contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, arguyendo que: i) “la sentencia resulta violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de supremacía constitucional, en tanto compromete seriamente la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales a ser debidamente relevado, a la igualdad, la no discriminación, a la garantía de la defensa en juicio arts. 11, 12, 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 33, y 43 de la Constitución Nacional, y a los derechos comprendidos en el art. 43 de la Constitución de la Ciudad, como también el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional” y en distintos tratados internacionales con jerarquía constitucional; y ii) el relevamiento debió ser realizado por el “actual Director General de la Dirección General de Planificación y Control en que me encuentro prestando servicios desde el 21- 04-2016, dado que las cosas no pueden retrotraerse al estado anterior por no existir el sector donde me desempeñaba al momento del relevamiento”. Invocó también, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

El recurso fue contestado por el GCBA, y denegado por la Cámara (sentencia del 14/12/2021).

Ante dicha denegatoria la parte actora planteó el recurso de hecho referido en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El Sr. Lucas Manlio Strazzolini cuestiona la decisión de Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto le rechazó la acción de amparo por considerar, en sustancia, que: i) no pueden tenerse por acreditados los cuestionamientos efectuados respecto de una supuesta incompatibilidad del reencasillamiento efectuado y las tareas que desempeña; y ii) al realizarse el relevamiento impugnado, se hallaba en proceso la modificación de la estructura orgánica de la AGIP, por lo que no resultaba viciada la competencia del funcionario que llevó a cabo el relevamiento, máxime si se tiene en cuenta que fue realizado por una autoridad de la AGIP con nivel de Director General (cf. punto 3 de las Resulta).

Para resolver de ese modo los jueces de la Sala III refirieron, por mayoría, que: i) no se advierte la alegada arbitrariedad en torno a la competencia del funcionario que llevó a cabo el relevamiento pues fue realizado por una autoridad de la AGIP con nivel de Director General, conforme lo estipulado por el artículo 1° del anexo de la resolución n° 628/MHGC/15"; y ii) el actor no aportó pruebas que permitan analizar la diferencia apuntada en las tareas que afirma haber desarrollado como para ser reencasillado en la categoría GGU-AVA-07/P (Analista de Control de Gestión Operativo Administrativo)".

3. Contra esa decisión, trae los agravios relatados en el punto 5 de las Resulta. Su principal argumento se centra en la ilegitimidad del acto de reencasillamiento, producto de que la calificación, como presupuesto de tal reencasillamiento, no habría sido realizada por un funcionario que reuniese las condiciones requeridas por el art. 1, del Anexo de la Resol. 628/MHGC/15, esto es, uno bajo cuya supervisión directa se hubiese desempeñado el agente.

4. No viene controvertido que dicha actividad de supervisión y calificación del agente debió ser realizada por un funcionario que reúna las condiciones requeridas por el art. 1, del anexo de resolución n° 628/MHGC/15, Título I Consideraciones Generales del Procedimiento de Relevamiento de puestos, en cuanto establece que se "considerarán funcionarios responsables por la información suministrada sobre la situación de revista y los puestos de los agentes **bajo su dependencia** a las Autoridades Superiores de unidades funcionales con nivel no inferior a Dirección General" (el destacado nos pertenece).

Como se aprecia, es menester o mejor dicho es una condición esencial que el funcionario que preste la información exigida la realice sobre agentes que cumplen funciones “bajo su dependencia”; dado lo cual el sólo hecho que fuese realizado por un Director General no satisface el requisito elemental requerido para el ejercicio regular de la competencia atribuida por la mentada resolución pues, lo que se persigue, es que quien pondere la situación de revista del agente lo realice a partir de una opinión fundada (de manera directa o refleja) sobre quien ejerce relación jerárquica sobre su desempeño laboral de acuerdo al principio agonal de la organización administrativa.

Y tal condición en modo alguno tampoco pudo haber sido saneada por avocación del superior ni por un funcionario de similar rango al requerido por la normativa de aplicación, pues lo que aquí se trata es hacer prevalecer la competencia y la jerarquía como principios de la organización administrativa, de manera dual, para evaluar el desempeño del agente “bajo su dependencia”.

Por ello, cabe concluir que el Director General de Legal y Técnica de la AGIP no ostentaba la competencia exigida para efectuar el relevamiento de las tareas que desempeñaba el actor, pues era ajeno a la unidad funcional en la prestó tareas conforme lo afirmado por el juez Zuleta en el punto III de los considerandos de su voto, que no se encuentra controvertido, en especial aquello referido en el sentido que del “detalle del cuadro histórico acompañado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administración AGIP donde surgen las oficinas en las que laboró el actor y ninguna pertenece al área de Legal y Técnica*”.*

5. En atención a lo expuesto, corresponde admitir la queja articulada por la parte actora, conceder el recurso de inconstitucionalidad y revocar el fallo de la Sala III dictado el 25 de octubre de 2021, y devolver las actuaciones a la Cámara para que por otros jueces se dicte una nueva sentencia ajustada a lo que aquí se propone. Costas al GCBA vencido.

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

6. La ilegitimidad del proceder administrativo surge de que, en la especie, la administración omitió aplicar su propio reglamento, en abierta violación a la igualdad, conculcando aquello que la más entendida doctrina ha denominado “inderogabilidad singular del reglamento”. Es decir, con su accionar, la AGIP ha derogado, para el caso concreto, el reglamento aplicable.

Tal derogación singular y tácita es claramente violatoria de la igualdad ante la ley. (cfr. García de Enterría, Eduardo, “Observaciones sobre el fundamento de la inderogabilidad singular de los Reglamentos”, en RAP, N° 27, pp. 63-88. Passim García de Enterría, Eduardo, Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, pág. 122)

Para Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández:

"la autoridad que ha dictado un Reglamento y que, por tanto, podría igualmente derogarlo, no puede, en cambio, mediante un acto singular, excepcionar para un caso concreto la aplicación del Reglamento, a menos que, naturalmente, éste mismo autorice la excepción o dispensa. Hasta aquí, el contenido de la regla en cuestión coincide con el ámbito del viejo principio *legem patere quam ipse fecisti*. Sin embargo, si se observa con atención el contenido del precepto transcrito, se notará que la prohibición alcanza no sólo a la autoridad autora de la norma, sino a cualquier otra, incluso de superior jerarquía"(García de Enterría, Fernández, ídem).

Continúan diciendo estos autores que:

"al estar sometida a sus Reglamentos y éstos no prever —por hipótesis— la posibilidad de su dispensa, la llamada derogación singular sería una infracción del Reglamento mismo. Es cierto que la Administración tiene también atribuido el poder derogatorio del Reglamento (que forma parte de la potestad reglamentaria), pero el mismo no puede interpretarse, sin ofensa definitiva e insalvable al principio de legalidad, en el sentido de poder desconocer u olvidarse del Reglamento en los casos concretos" (García de Enterría, Fernández, Ibíd.).

Ello tiene reflejo en el art. 37 de la LPA Española que, por su parte, sostiene: "1. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general. 2. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el artículo 47".

Si bien es cierto que nuestra LPA local no contiene una disposición expresa en tal sentido, no menos cierto es que detrás de la idea de inderogabilidad singular se encuentra aquella de la igualdad ante la ley (art. 16, CN). El accionar regular de la administración requiere que ella trate del mismo modo a todos los administrados que se encuentran en situaciones jurídicamente análogas, y para ello la Administración debe aplicar de modo pacífico y sin distinciones las normas generales. Si para un caso concreto opta por no aplicar una norma, no está sino violando, en perjuicio del administrado, la garantía de igualdad ante la ley.

La Administración, dentro de sus competencias, puede establecer diferencias entre situaciones diversas pero siempre desde una óptica general, mediante la creación de categorías en las que clasificar los diversos supuestos. No puede, empero, crear una categoría y excluir al sujeto del tratamiento acordado para todos aquellos comprendidos en la categoría.

7. No empecen a lo expuesto las argumentaciones de la mayoría en la sentencia cuestionada, toda vez que el hecho de que, aun si, en la visión de dichos jueces, "el actor no aportó pruebas que permitan analizar la diferencia apuntada en las tareas que afirma haber desarrollado como para ser reencasillado en la categoría GGU-

AVA-07/P (Analista de Control de Gestión Operativo Administrativo)", ello en modo alguno podría sanear la pretensa nulidad del acto impugnado por el actor fincado en la incompetencia del funcionario examinador.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El Sr. Strazzolini debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley 402). Sin embargo la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala III.

3. Los preceptos constitucionales que el recurrente afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Sr. Lucas Manlio Strazzolini.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El quejoso sostiene que los agravios contenidos en su recurso de inconstitucionalidad remiten al análisis de preceptos constitucionales vinculados al reproche de arbitrariedad formulado contra la sentencia del *a quo* que rechazó su apelación y confirmó lo decidido por el magistrado de la primera instancia.

3. El actor se agravia de la interpretación que hicieron las instancias de mérito de las normas infraconstitucionales que dispusieron modificaciones en la estructura del demandado y de las pruebas que acreditarían la dependencia interna en la que prestaba servicios el actor al momento de realizarse el relevamiento de su cargo, en tanto éste constituyó un acto preparatorio del encasillamiento ordenado por la Administración. Sostiene que, a diferencia de cuanto se desprendería de la sentencia recurrida, para el momento de los hechos no se había consumado aún la supresión del Área de Apoyo Técnico en la que prestaba servicios y que días antes había sido dispuesta por la autoridad administrativa. Señala, a su vez, que otras pruebas rendidas en autos darían sustento a dicha conclusión.

En esa inteligencia argumenta el recurrente que al momento en que se realizó el relevamiento todavía prestaba servicios en el sector mencionado, y que como éste dependía de la Dirección General de Relaciones Institucionales su cargo y funciones debieron haber sido relevados por su titular y no por otro funcionario, aun cuando tuviese una jerarquía similar.

4. Como se aprecia, el análisis de los agravios traídos a conocimiento de este Tribunal Superior conduce al examen de la prueba rendida en autos y, particularmente, de las normas infraconstitucionales que dispusieron modificaciones en la estructura interna de la AGIP (especialmente del artículo 32 de la resolución 31/2016 de la AGIP) sin demostrar suficientemente que las conclusiones a las que arribó el *a quo* fuesen insostenibles o que constituyan un perjuicio concreto en los derechos del empleado. La circunstancia apuntada priva a los preceptos constitucionales invocados de vinculación directa con las circunstancias de la causa.

Adicionalmente debe señalarse que el actor no se hizo cargo de la conclusión a la que arribaron las instancias anteriores en el sentido de que no quedó acreditado en autos su incorrecto encasillamiento.

5. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Sr. Lucas Manlio Strazzolini.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por Lucas Manlio Strazzolini y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad, con costas.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo dictada el 25 de octubre de 2021, actuación n° 1144015/2021, y *remitir* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron en la presente causa, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 113381/21-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se declaró desierto su recurso de apelación y se confirmó la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente EX-2018-31244683-MGEYA-UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "…toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República

Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA CONTRA TECNODOCK S.R.L. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACATyRC n° 35241/15-0; 26-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - EJECUCIÓN FISCAL - PATENTE DEL AUTOMOTOR - DECLARACIÓN DE QUIEBRA - CRÉDITOS POSTCONCURSALES - FUERO DE ATRACCIÓN (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Corresponde que el presente juicio continúe su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, toda vez que la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución contra la sociedad demandada es anterior a la declaración de

quiebra y se encuentra firme. La regla instituyente del fuero de atracción que ejerce el concurso (arts. 21 y 132 de la ley n° 24522) importa una excepción a las reglas de la competencia y, como tal, sólo puede hacerse efectiva sobre los juicios que se hallen en trámite, y no sobre los que a la fecha de la declaración de quiebra ya hubieran concluido por sentencia firme (Fallos: 325:154). Ello así, resulta en el caso improcedente el fuero de atracción de la quiebra de la aquí ejecutada y el expediente debe permanecer en el juzgado de origen, sin perjuicio de que el cobro de la acreencia esté sujeto a la verificación del crédito en el proceso universal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde que el presente juicio continúe su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario dado que resulta improcedente el fuero de atracción en los supuestos en que el decreto de quiebra es posterior al dictado de la sentencia en el proceso individual, como ocurre en el caso de autos, sin perjuicio del derecho del accionante de verificar la acreencia contra la quebrada en el marco del proceso universal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promovió una ejecución fiscal contra Tecnodock SRL y/o quien resulte propietario del dominio n° HOQ817 por el cobro de las sumas adeudadas en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general (cuotas n° 2 a 6 del año 2012).

Intimada de pago la ejecutada y no habiendo aquella opuesto excepciones, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 dictó sentencia con fecha 2 de mayo de 2017 en la que resolvió mandar llevar adelante la ejecución hasta hacer íntegro pago a la actora de las sumas reclamadas con más sus intereses y costas.

Posteriormente, toda vez que fue denunciada en autos la quiebra de la ejecutada, el juez, en la resolución de fecha 28 de junio de 2022 y remitiéndose al dictamen

del Fiscal, se inhibió de continuar entendiendo en las actuaciones y las remitió al juzgado donde tramitaba la quiebra, en virtud del fuero de atracción que ejerce el proceso falencial de la demandada. Para así decidir señaló que, de la documentación aportada, surgía que la quiebra fue decretada con fecha 18 de octubre de 2018 por lo que la deuda es de causa o título anterior a aquella, supuesto que habilita el fuero de atracción.

3. Por su parte, la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31, en la sentencia de 5 de julio de 2022, no aceptó la competencia atribuida y ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de origen considerando que el fuero de atracción previsto en los arts. 21 y 132 LCQ no resultaba procedente por cuanto sólo se produce sobre los juicios que se hallan en trámite a la fecha de la declaración de quiebra y no cuando el juicio ha terminado como consecuencia de haberse dictado en él la respectiva sentencia.

4. Devueltas las actuaciones, el juez local, en la resolución de 8 de julio de 2022, ratificó su criterio y remitió el expediente a este Tribunal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Competencia CSJ 4652/2015/CS1, sentencia del 4 de abril de 2019), para que conociera en el conflicto de competencia.

5. El Fiscal General Adjunto de Gestión, en su dictamen de 29 de agosto de 2022, se pronunció por declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, por entender que resulta improcedente el fuero de atracción en los supuestos en que el decreto de quiebra es posterior al dictado de la sentencia en el proceso individual, como ocurre en el caso de autos, sin perjuicio del derecho del accionante de verificar la acreencia contra la quebrada en el marco del proceso universal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. En las presentes actuaciones, la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución contra la sociedad demandada, de fecha 2 de mayo de 2017, se encuentra firme, toda vez que fue notificada el 5 de junio de 2017 (conf. cédula de fs. 13 y vuelta del expediente en formato papel digitalizado – actuación n° 1550905/2022) y no fue

objeto de recurso alguno. A su vez, la quiebra de la demandada fue decretada por el juzgado comercial en fecha 18 de octubre de 2018.

La regla instituyente del fuero de atracción que ejerce el concurso (arts. 21 y 132 de la ley n° 24522) importa una excepción a las reglas de la competencia. Como tal, sólo puede hacerse efectiva sobre los juicios que se hallen en trámite, y no sobre los que a la fecha de declaración de quiebra ya hubieran concluido por sentencia firme (Fallos: 325:154).

Ello así, resulta improcedente el fuero de atracción de la quiebra de la aquí ejecutada y el expediente debe permanecer en el juzgado de origen, sin perjuicio de que el cobro de la acreencia esté sujeto a la verificación del crédito en el proceso universal (este Tribunal *in re* "GCBA c/ Crediahora SRL s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16765/19, sentencia del 21 de octubre de 2019 y Fallos: 327:457, "GCBA c/ Arpec SA s/ ej. fisc. – plan de facilidades"; 331:756 "GCBA c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ ejecución fiscal"; Competencia CSJ 3677/2015/CS1, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Multipuerto SA s/ apremio", sentencia del 28 de marzo de 2017, y, más recientemente, Fallos: 343:1923, "AFIP – DGI c/ Ecoave S.A. s/ ejecución fiscal").

3. En virtud de lo expuesto, corresponde que el presente juicio continúe su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto de Gestión,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 para entender en estas actuaciones.

2. Mandar se registre, se notifique al Fiscal General Adjunto, se ponga en conocimiento de la titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BFD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA"

Expte. SACATyRC n° 35142/09-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD MÉDICA (IMPROCEDENCIA) - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Ministerio Público Tutelar (en adelante: MPT), con fecha 8 de noviembre de 2021, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por BFD y LPM, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), por la suma de trescientos treinta mil pesos ($330.000), más intereses y costas, con motivo de los daños y perjuicios que alegaron haber sufrido a raíz de una fractura de fémur derecho padecida por su hija recién nacida en el Hospital Vélez Sarsfield, de esta Ciudad. Relataron que la niña nació el 3 de octubre de 2007 mediante una cesárea sin complicaciones en el referido nosocomio y que, durante la internación les llamaba la atención que la menor lloraba sin cesar, con mayor intensidad cuando la tomaban en brazos. Explicaron que informaron al personal del hospital sobre aquella dolencia, recibiendo como respuesta que se trataba de algo habitual y que no debían preocuparse. Agregaron que al cabo de dos días el referido cuadro no se modificaba y que el 5 de octubre de 2007 la niña fue dada de alta, oportunidad en la que, al cambiarle los pañales, detectaron que su pierna derecha estaba visiblemente hinchada, rojiza y con cierta inmovilidad. Refirieron que la niña fue trasladada inmediatamente a neonatología donde le diagnosticaron la mencionada fractura, y que permaneció internada hasta el 6 de octubre 2007, fecha en la que fue derivada al Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez. Afirmaron que no se consignó la fractura sufrida en el formulario de alta médica. Explicaron que, como consecuencia de esa lesión el miembro derecho de su hija quedó notoriamente más corto que su par. Sostuvieron que dicha lesión no había sido provocada por ellos ni se

había producido en la cesárea, sino que había sido producto de una mala maniobra y/o impericia en el cuidado médico terapéutico. Destacaron la responsabilidad objetiva que pesaba sobre el hospital en forma concurrente con el GCBA por violación de las obligaciones de seguridad y solidaridad. Finalmente, solicitaron el resarcimiento del daño físico, moral y psicológico.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al GCBA a abonar a la parte actora una indemnización de doscientos sesenta mil pesos ($260.000) —$240.000 para la niña, $10.000 para LPM y $10.000 para BFD —, más intereses adicionados conforme el plenario recaído en los autos “Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 30370, sentencia del 31/5/13, a calcularse el 6% anual para el período comprendido entre el día del accidente y la sentencia; y a partir de ella y hasta el efectivo pago, el coeficiente que resultara del promedio de la tasa activa del BNA y de la tasa pasiva del BCRA (sentencia del 23 de abril de 2018).

3. Ambas partes apelaron esa decisión. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en su sentencia del 28 de noviembre de 2019, hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó el pronunciamiento de la instancia de grado rechazando la demanda, con costas de ambas instancias en el orden causado.

4. Disconforme con la decisión, el Asesor Tutelar ante la Cámara n° 1 interpuso un recurso de inconstitucionalidad (con fecha 03/02/2019), que fue denegado por la Sala II en su resolución del 14 de mayo de 2021, por considerar que no se configuraba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (Dictamen n° 3-2022, del 1° de febrero de 2022).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el Ministerio Público Tutelar.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mi colega Inés M. Weinberg, en que corresponde rechazar la queja.

La decisión recurrida encontró apoyo en la valoración de las constancias de la causa y, cualquiera sea su acierto, ella no viene discutida fundadamente por la parte la Asesora recurrente.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Ministerio Público Tutelar ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). No obstante ello, no podrá prosperar toda vez que no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, el recurrente debía demostrar que sus planteos tenían relación directa con las normas constitucionales que invoca conculcadas, o que el fallo incurrió en un desacierto de gravedad extrema que impide considerarlo un acto jurisdiccional válido.

Ahora bien, más allá de referencias generales a preceptos reconocidos en la Constitución Nacional, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos de Niños que afirma vulnerados, el Ministerio Público Tutelar sostiene que la sentencia es arbitraria, en el entendimiento de que los jueces de la Cámara han prescindido de la pericia médica producida en autos, extremo que remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, en principio, propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado. En suma, los planteos ponen en evidencia la disconformidad del MPT con la solución alcanzada en tanto le fue adversa, pero ello no resulta suficiente para considerar un desacierto

o error grosero de la alzada, susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196*, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el Ministerio Público Tutelar.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja de la Asesora General Tutelar porque no demuestra la configuración de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

2. La recurrente señala que la Cámara CATyRC —al decidir el rechazo de la demanda de daños y perjuicios— prescindió de considerar la pericia médica de la que surge que la lesión sufrida por la niña sucedió mientras estuvo internada en el Hospital “Vélez Sarsfield”, que recibió tratamiento durante un año por control traumatológico y que tal lesión le provocó una incapacidad parcial y permanente en su miembro inferior derecho.

3. Ahora bien, las cuestiones que intenta traer a consideración del Tribunal remiten a la valoración de aspectos de hecho, prueba y de derecho común que resultan, por regla, ajenos a esta instancia recursiva. Al mismo tiempo, los agravios de la recurrente no logran evidenciar una inconsistencia extrema en la sentencia resistida, en la medida en que no se hacen cargo del razonamiento desplegado por el *a quo* a partir de la valoración de la restante prueba producida en la causa, por el cual concluyó que se no había logrado acreditar que el daño sufrido durante la internación haya sido con certeza mientras la niña se encontraba bajo el cuidado del personal de salud del GCBA.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389

y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso directo que está a consideración del Tribunal fue interpuesto en tiempo y forma por la Sra. Asesora General Tutelar —en los términos del artículo 103 inciso b) apartado i) del CCyCN y artículo 53 de la ley n° 1903—, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. En el caso, la Sala II de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la demanda interpuesta por BFD y LPM, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad contra el GCBA con motivo de los daños y perjuicios que invocaron haber sufrido a raíz de la fractura de fémur derecho padecida por su hija recién nacida en el Hospital Vélez Sarsfield, de esta Ciudad.

Para fundar su decisión, los camaristas analizaron las declaraciones testimoniales de los profesionales que intervinieron en la atención de la beba desde su nacimiento hasta su traslado al Hospital Gutiérrez y las constancias de la historia clínica. Concluyeron que no se había logrado acreditar "… el incumplimiento al deber de seguridad que le es endilgado al demandado, ya que no se cuentan con elementos que permitan, con el grado de convicción indispensable, dar por probado que la lesión debió suceder cuando la menor se encontraba bajo la vigilancia de los agentes del Hospital". Entendieron que ello impedía tener por configurados los presupuestos exigidos en torno a la responsabilidad imputada en la demanda.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Tutelar denuncia que la sentencia atacada no constituye un acto jurisdiccional válido, por estar fundada en una apreciación arbitraria de la prueba. Manifiesta que esto afecta los derechos de propiedad, defensa, a obtener una indemnización justa y a la salud integral de su representada. Precisa que la Sala II rechazó la acción sin considerar prueba conducente para la resolución del caso, puntualmente la prueba pericial médica. La recurrente destaca que en el dictamen pericial no tenido en cuenta por la Cámara se afirma, entre varios aspectos que subraya la Asesoría, que (i) la beba sufrió una fractura femoral proximal mientras se encontraba internada en el servicio de neonatología del Hospital Vélez Sarsfield (fs. 214 vuelta, punto III, apartado 1); y (ii) "… es probable que una cesárea de presentación pelviana de características normales pueda ser la causa eficiente de una fractura de fémur en una recién nacida".

4. En su presentación, el Ministerio Público Tutelar logra exponer con éxito un caso de arbitrariedad en la valoración de la prueba con entidad suficiente para variar la solución del pleito. Es que la decisión de la Cámara se apoyó en las declaraciones testimoniales de los profesionales que intervinieron en la atención de la beba desde

su nacimiento hasta su traslado al Hospital Gutiérrez y las constancias de la historia clínica pero los vocales prescindieron de la prueba pericial sin dar razones para ello. Y de los agravios expresados en el recurso de inconstitucionalidad surge que el análisis del dictamen pericial tendría virtualidad para modificar la resolución de la contienda.

5. Las razones expresadas me llevan a admitir la queja del Ministerio Público Tutelar, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada, y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos de los que intervinieron dicten un nuevo pronunciamiento.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Ministerio Público Tutelar.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remitan las actuaciones a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BENITEZ MENCIONE, JOSÉ LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENITEZ MENCIONE, JOSÉ LUIS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 6656/19-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - SUBSIDIO HABITACIONAL (ALCANCES)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta José Luis Benitez Mencione contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que el señor Benitez Mencione —por derecho propio— promovió contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que garantice el acceso a una vivienda adecuada y digna al actor y que lo oriente en la búsqueda de una solución definitiva. Asimismo, declaró la inconvencionalidad de los artículos 3, 7 y 9 de la ley 4036 (sentencia de fecha 28/11/2019).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala II hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado (sentencia de fecha 16/3/2020).

Así, ordenó al demandado entregar al amparista un subsidio cuyo monto debía calcularse a partir de los estándares fijados por el decreto 108/19 (o el que lo reemplazara), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representara el grupo familiar, el monto que respetara la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley; salvo que el valor obtenido con esa modalidad de cálculo no alcanzara el monto previsto en el mencionado decreto. Finalmente, revocó la declaración de inconvencionalidad.

4. Contra ese pronunciamiento el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 29/3/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (Fallos 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

El recurrente afirma que el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza el acceso a una vivienda adecuada.

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollé con la jueza Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. A su turno, en relación al planteo según el cual su situación de salud es equiparable a la de una persona con discapacidad en los términos del art. 23 de la ley nro. 4036, aun si cupiera tenerlo por adecuadamente introducido y mantenido, el planteo involucra una cuestión de hecho cuya apreciación corresponde a los jueces de la causa, y resulta ajena a esta instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad, que la recurrente no muestra.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por el actor en su presentación —relativos a las patologías de salud que padecería y que lo harían, a su entender, merecedor de una tutela más amplia a la reconocida por la Cámara— traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio —de conformidad con la pautas establecidas en el punto 3 de las resultas—, y remiten necesariamente al relevamiento

de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja interpuesta por el actor fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. En efecto, el planteo efectuado por la actora de que la discusión se centra en el alcance real que le cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

El recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social del ampartista (cf. pág. 6 de la sentencia de fecha 16/3/2020).

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 108/19 (o el que lo reemplace), el que podrá adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036 (pág. 7 y siguientes).

Tal como lo expresó el recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente al actor en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

4. Por los motivos expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por José Luis Benitez Mencione.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CALDERÓN LARA, EDISON DAVID SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 55431/2019-11"

Expte. SAPPJCyF n° 55431/19-9; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - REVOCACIÓN DE LA EXCARCELACIÓN - RECURSO DE DOBLE INSTANCIA (ALCANCES)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta de la CABA interpusieron quejas a raíz de la denegación de los recursos de inconstitucionalidad que presentaron, por un lado, contra la resolución de la Sala III que revocó la excarcelación del imputado Edison David Calderón Lara y, por otro lado, contra el pronunciamiento de la Sala II que rechazó *in limine* el recurso de apelación que la defensa interpuso contra esa primera decisión.

1.1. Para revocar la excarcelación del imputado, los jueces de la Sala III hicieron referencia a que el imputado registra una condena firme a tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento dictada por el TOC n° 2 y que ello no había sido tenido en cuenta "al momento de ponderar la cuantificación de la pena que podría corresponderle al imputado en caso de recibir un pronunciamiento condenatorio en el marco de estos actuados, cuantificación que no podía ser obviada en tanto aquella condena implicaría considerar una eventual unificación de penas en los términos que ordena el artículo 58 del CP". Además, argumentaron que se mantenían sus consideraciones sobre la existencia de riesgo procesal y que no advertían de qué modo la valoración de "los antecedentes condenatorios del imputado y la existencia de los riesgos procesales aún vigentes, podrían afectar el principio constitucional de inocencia".

1.2. Para rechazar *in limine* la apelación que la defensa interpuso contra dicha resolución de la Sala III, los jueces de la Sala II sostuvieron que "la vía recursiva prevista en la norma de referencia se ciñe a supuestos en que en esta instancia se revoque una absolución y se dicte una sentencia condenatoria conforme lo establecido

en el art. 299 CPPCABA. De ese modo, la regulación garantiza el derecho a una amplia revisión de esa primera condena, supuesto que no guarda ninguna semejanza con el de autos en que se revocó la excarcelación del imputado".

2. En el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra ese último pronunciamiento —esto es, aquel que rechazó *in limine* el recurso contra la revocación de la excarcelación—, la defensa sostuvo que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba un agravio de imposible reparación ulterior, ya que "se ha cerrado de manera definitiva la posibilidad de que un tribunal ordinario examine ampliamente esa primera decisión que fue dictada en contra de la persona sometida a proceso, luego de un pronunciamiento favorable del tribunal de primera instancia".

Explicó también que el otro recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto, paralelamente, contra la revocación de la excarcelación no era un obstáculo para esta pretensión recursiva, ya que, aunque se considerara admisible aquella impugnación, "su carácter extraordinario impediría, en principio, la revisión amplia del fallo que reclama esta parte".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que habían sido afectados el derecho al recurso y el principio de igualdad de armas. Sobre lo primero, explicó que el derecho al recurso abarcaba, a su juicio, resoluciones "importantes" del proceso, distintas a la condena, y que "[d]ifícilmente pueda pensarse en una resolución más importante que aquella que establece la privación de libertad de una persona sin condena previa".

Agregó que la falta de un tribunal superior o un recurso específico no era un obstáculo para proceder de la manera en la que solicitaba y citó soluciones tales como las aplicadas por la CSJN en el precedente "Duarte" (D. 429. XLVIII.) y por la Corte IDH en el caso "Mohamed v. Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012). Explicó que, entonces, correspondía efectuar una interpretación amplia del art. 299, CPP y también sugirió que nada en el texto del art. 291, CPP lo impediría, ya que esa regla se refiere genéricamente a las resoluciones de los "jueces" y "juezas", "sin distinción expresa de instancias".

Por otra parte, sobre la igualdad de armas, sostuvo que fue violada porque "el MPF tuvo la facultad de apelar una decisión contraria a su pretensión, mientras que el imputado Calderón Lara, a partir de lo decidido por esa Sala II, ve cerrado su derecho a que algún tribunal ordinario revise el fallo que, en su contra, dictó la Sala III".

3. En el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la revocación de la excarcelación por parte de la Sala III, la defensa hizo referencia inicialmente a su paralela pretensión de revisión ordinaria de dicha decisión, a través del recurso rechazado *in limine* por la Sala II.

Seguidamente, sobre el fondo de la cuestión, explicó por qué a su criterio la revocación de la excarcelación era una resolución equiparable a la sentencia definitiva y, sobre la configuración de una cuestión constitucional, argumentó que lo decidido por la Cámara había violado "los principios de presunción de inocencia y de legalidad; […] las garantías del juicio previo, del debido proceso, del juez imparcial, del plazo razonable general, y del plazo razonable de la prisión preventiva". En particular, se refirió a que la Cámara adelantó un juicio sobre la pena aplicable al caso "sobre la base de simples suposiciones que carecen de toda justificación fáctica y probatoria" y sostuvo que ese juicio era violatorio de los principios de inocencia y de excepcionalidad de la prisión preventiva. También sostuvo que fueron violados los principios de legalidad y *pro homine* —en razón de la interpretación, a su juicio *in malam partem*, del art. 199 CPPCBA—, la garantía de duración razonable del proceso y que el pronunciamiento de la Cámara era arbitrario.

4. Ambos recursos de inconstitucionalidad fueron declarados inadmisibles por las Salas II y III de la Cámara de Apelaciones en lo PPJCyF porque sus integrantes consideraron que la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar ambas quejas.

5.1. Por un lado, sobre el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra al rechazo *in limine* de la apelación de la revocación de la excarcelación, señaló que la defensa solamente planteaba una discusión infraconstitucional sobre la interpretación del art. 302, CPP y que, en cualquier caso, la lectura que proponía no era adecuada ya que "esa norma procesal está contemplada para cuando el caso penal ya transitó por la etapa de investigación, la etapa intermedia y la de juicio oral, es decir, la casi total tramitación del proceso penal, con un resultado de condena recién en segunda instancia" y "el pronunciamiento que autoriza la articulación del recurso de doble instancia tiene que sobrevenir en función de una discusión de puro derecho y siempre '*que los hechos hubieran quedado debidamente fijados en la sentencia'*, extremos éstos que nada tienen que ver con la situación de autos" (el destacado pertenece al original).

Además, sostuvo que el auto recurrido era uno "esencialmente revocable" y que "a diferencia del presente, en los casos citados por la defensa se trataba de supuestos en que se dispusieron condenas sin respetarse el derecho del imputado a su revisión, es decir, casos en que efectivamente se hallaba en juego la garantía contenida en el art. 8, inc. 2, apartado h) de la CADH".

Por otro lado, agregó que tampoco existía "una violación al principio de igualdad de armas en la medida en que, frente a un planteo efectuado por la defensa, ambas partes tuvieron oportunidad de hacer valer ante el tribunal las razones que justificaban

sus posturas en relación con la aplicación de una restricción a la libertad del imputado durante el proceso, lo que además pudieron realizar plenamente en sendas instancias".

5.2. Por otra parte, en lo que hace al recurso de inconstitucionalidad dirigido directamente contra la revocación de la excarcelación, opinó que se trataba de un pronunciamiento equiparable a la sentencia definitiva, pero que no había sido planteado un caso constitucional, ya que "la discusión que plantea la defensa se vincula exclusivamente con la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales que regulan la excarcelación —art. 199 CPPCABA—, unificación de penas —art. 58 CP—, libertad condicional —art. 13 y ss. CP—, cuestiones todas estas que, por regla, resultan ajenas a la vía recursiva intentada". Agregó que tampoco se había logrado demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad de sentencia.

FUNDAMENTOS

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Queja expte. n° 55431/2019-09

Por los motivos que apunté en "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos 'Russomanno, Aldo sobre 186 1 - incendio/ explosión e inundación con peligro común para los bienes'", expte. SAPPJCyF n° 13021/20-6; resolución del 01/06/2022, a los que me remito, voto por rechazar la queja.

Al respecto, tiene dicho la CSJN que "…la relevancia del precedente aparece precisamente cuando, aunque los hechos de aquél difieran de alguna forma de los hechos que están en estudio, tal diferencia no demuestra que quepa apartarse del principio general sentado" (*Fallos*: 310:2845, disidencia de los Dres. Petracchi y Bacqué, consid. n° 12).[25]

Tales razones son particularmente referibles a la situación que ahora nos convoca, toda vez que, tanto allí como aquí, el planteo que el MPD arrima no pasa sino por invocar una "lectura *pro homine*" del art. 302 del CPP, que lo extienda a categorías no previstas o ajenas a las que la norma enuncia, sin hacerse cargo de su validez ni del esquema en que está inserto, y que, sobre la base de la interpretación de su texto, esa consideración que reclama viene descartada por la Cámara.

Por las razones que di en mi voto en "Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05,

25 Cf. el voto del juez Frankfurter en "Reid v. Covert" 354 U.S. 1 (1956), mencionado en la disidencia referida: *"If a precedent involving a black horse is applied to a case involving a white horse, we are not excited. If it were an elephant or an animal ferae naturae or a chose in action, then we would venture into thought. The difference might make a difference (…)".*

resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Queja expte. n° 55431/2019-11

Si bien la decisión que deniega el beneficio de la excarcelación resulta, como principio, equiparable a definitiva en tanto, con anterioridad al fallo final de la causa, impide al imputado transitar en libertad el proceso, lo cierto es que, en el caso, el MPD recurrente no muestra comprometida una cuestión federal o constitucional. En efecto, la decisión cuya revisión en último término persigue —la de la Sala III que, por mayoría, revocó la que había ordenado la excarcelación del imputado (cfr. el punto 1.1. de las "Resulta")— encontró apoyo, por un lado, en una interpretación sostenible del art. 199, inc. 2, del CPP, cuya validez el apelante no disputa, y, por el otro lado, en la valoración de ciertos extremos de hecho —la consideración "global e integral de la situación del imputado" y la "vigencia de indicadores de riesgo"—, cuya arbitrariedad tampoco acredita.

Por ello, voto por rechazar la queja.

En virtud de las razones que di en mi voto en "Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Queja Expediente n° 55431/2019-9

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo oportuno y en debida forma pero no puede prosperar, toda vez que la recurrente no plantea un caso constitucional conforme lo exige el artículo 26 de la ley n° 402.

2. La parte alega que el pronunciamiento de Cámara que rechazó *in limine* su recurso interpuesto contra la decisión que revocó la excarcelación dictada en primera instancia afectó la garantía del debido proceso y la defensa en juicio en orden al derecho al recurso consagrado en el art. 8.2 h, CADH y en el art. 14.5, PIDCyP, en función del art. 75, inc. 22, CN. En definitiva, reclama que se conculcó su derecho al "doble conforme" y al derecho a apelar en forma amplia y sencilla una resolución relevante adversa. Asimismo, sostiene que dada la forma en que se resolvió la cuestión, en el caso, se afectó el principio que establece la bilateralidad de los recursos.

La defensa pretende que en el caso se aplique el art. 302 del CPP. Ello con fundamento en el alcance que corresponde otorgarle al derecho al recurso conforme su interpretación en los planos constitucional y convencional.

3. El recurso de la defensa no puede prosperar porque no logra conectar, en concreto, la decisión impugnada con las cuestiones constitucionales que invoca y sólo deja entrever su disconformidad con la resolución que rechazó la aplicación del artículo 302 del CPP.

Sostiene que se afectó su derecho al recurso necesario para la obtención del "doble conforme" de la decisión que revocó la concesión de la excarcelación del imputado, pero en su fundamentación no hace más que discrepar con el criterio de la Cámara en relación a la forma de interpretar el recurso regulado en el artículo mencionado.

En efecto la defensa no explica por qué correspondería la aplicación de un recurso como el previsto en el artículo 302 del CPP, cuya redacción no habilita la revisión de una decisión como la que se intenta discutir en este expediente, la cual no se trata de una condena ni tampoco de una decisión vinculada al monto de la pena, únicas sentencias que activan las garantías que refiere conculcadas (14, inc. 5 del PIDCyP y art. 8, inc. 2 de la CADH).

4. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja interpuesta y diferir la consideración del depósito (art. 33, ley n° 402) a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado.

Queja Expediente n° 55431/2019-11

La queja dirigida contra la decisión de la Cámara que revocó la excarcelación tampoco puede prosperar. Ello en virtud de los argumentos expuestos por mi colega Luis F. Lozano en el primer párrafo de su voto, a los que cuales adhiero y me remito en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta y diferir la consideración del depósito (art. 33, ley n° 402) a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado.

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde hacer lugar a la queja ya que fue interpuesta en tiempo y forma (arts. 26 y 32, ley n° 402), contra una decisión que es equiparable a definitiva —en tanto involucra la privación de la libertad del imputado durante el proceso— y contiene una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que defiende.

El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar, en la medida que las recurrentes acreditan que la resolución de la Sala III que revocó la excarcelación del imputado consagra una regla que lesiona el debido proceso legal (arts. 18, CN y 13.3, CCABA).

2. El juzgado de primera instancia ordenó la excarcelación del Sr. Calderón Lara sobre la base de lo establecido en el art. 199, inc. 2, CPP. Esta disposición prevé

que la prisión preventiva que hubiere sido dictada, como en el caso, en los términos del art. 180, *in fine*, CPP debe cesar "[c]uando el/la imputado/a hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan".

3. No está discutido en autos que el imputado ha estado en prisión preventiva gran parte del proceso que se le sigue en su contra y que ya ha cumplido en esa condición el máximo de la pena prevista para el delito que se le atribuye en estas actuaciones (esto es, un año según lo regula el art. 239, CP) sin que a la fecha de este pronunciamiento hubiera tenido lugar el debate oral y público.

4. De acuerdo con la interpretación efectuada por la mayoría de la Sala III al revocar el temperamento dictado en primera instancia, para la aplicación del supuesto excarcelatorio que aquí nos importa se debe efectuar una "prognosis en abstracto de la expectativa de pena a recaer en el proceso penal" que tenga en cuenta "una eventual unificación de penas en los términos que ordena el artículo 58 del CP".

Entonces, al analizar las circunstancias concretas de la causa, los jueces consideraron que, en función de la condena a tres (3) años de prisión efectiva dictada respecto de Calderón Lara por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 el 05/09/2019 —causa n° 60124/2018—, "no podría afirmarse que el imputado lleve cumplida en prisión preventiva la totalidad de la pena que debería imponérsele una vez practicada la referida unificación de sentencias".

A ello sumaron la existencia de una suspensión del proceso a prueba concedida al mismo encausado en el marco de otro expediente en trámite ante la justicia nacional, así como el extrañamiento ordenado a su respecto por la Dirección Nacional de Migraciones.

5. La defensa demuestra que la decisión no constituye una derivación razonable de la legislación aplicable a las circunstancias de esta causa.

En efecto, sin perjuicio de que Calderón Lara fue condenado en otro proceso judicial, en cuyo marco aún estaría gozando del beneficio de la libertad condicional, lo cierto es que en esta causa en la cual aún no se ha sustanciado el juicio el nombrado cumplió en prisión preventiva el máximo de la pena prevista para el delito que aquí le fue atribuido, y esa circunstancia es la única que la previsión exige constatar.

Es que el supuesto contemplado en el inciso 2 del art. 199, CPP, no requiere, para su aplicación, un pronóstico o estimación respecto del eventual monto de la pena a recaer en el caso sino la consideración del "máximo" de la correspondiente al delito o concurso de delitos que se le atribuya en el marco del proceso en el cual esta hipótesis es promovida o analizada, sin que la letra de la norma legal brinde margen como para valorar la posibilidad de unificación posterior.

De tal modo, la exégesis efectuada por la mayoría de la Cámara implicó una lectura distorsiva del texto legal que se muestra violatoria del debido proceso en perjuicio del imputado, en tanto se encuentra en oposición a la pauta de interpretación restrictiva contemplada en el propio ordenamiento a la hora de considerar cualquier disposición "que coarte la libertad personal" (art. 1, CPP).

6. Dicho de otro modo, las razones invocadas por la Cámara para fundar la revocación de la excarcelación del imputado Calderón Lara no se encuentran dentro de las que podrían constituir una derivación posible de la legislación aplicable y en tales condiciones esa decisión carece de la fundamentación necesaria para sostenerse como acto jurisdiccional válido por lo que merece ser descalificada de acuerdo con la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

7. La procedencia de la queja y del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en última instancia contra la revocación de la excarcelación tornan inoficioso un pronunciamiento acerca de las cuestiones planteadas en el expediente n° 55431/2019-9, por lo que la queja a su respecto debe ser rechazada.

8. Por todo ello, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Sala III del día 24 de febrero de 2021 y disponer que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren (arts. 26 y 32, ley n° 402).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Para mayor claridad, se examinará en primer lugar el recurso de queja obrante en el expte. n° 55431/2019-9 y luego, si correspondiera, aquel otro interpuesto bajo el n° 55431/2019-11.

Queja n° 55431/2019-9:

1. La queja interpuesta a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el rechazo *in limine* de la apelación debe prosperar ya que fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), contra una decisión que es equiparable a definitiva —pues si bien la resolución que en definitiva se recurre se pronunció sobre la admisibilidad de un recurso, deja subsistente una resolución que ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior porque involucra la privación de la libertad del imputado durante el proceso— y contiene una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que defiende.

En este sentido, la defensa ha logrado demostrar la configuración de un caso constitucional vinculado con la afectación del derecho de defensa en juicio (art. 18, CN y 13.3, CCABA). Ello, en tanto muestra que el pronunciamiento de la Sala II que rechazó *in limine* el recurso de apelación de la defensa habría omitido la concreta consideración de una cuestión que fue oportunamente propuesta y resultaría conducente para la adecuada solución del caso.

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar (art. 26, ley n° 402).

2.1. Tal como surge de las actuaciones que acompañaron la queja, el magistrado de primera instancia resolvió hacer lugar al pedido de excarcelación del imputado en los términos del art. 199, inc. 2°, CPP. Frente al recurso de apelación interpuesto por el MPF, la Sala III revocó esa decisión.

En ese contexto, la defensa interpuso un recurso de apelación invocando la necesidad de obtener el doble conforme (arts. 14, inc. 5, del PIDCyP y 8, inc. 2, de la CADH) de la resolución de la Cámara que había revocado la excarcelación. Postuló, entre otras cosas, que el mecanismo procesal previsto en el art. 302, CPP era adecuado para satisfacer esa garantía.

A su turno, la Sala II rechazó *in limine* el recurso de apelación de la defensa por considerar que la decisión impugnada no resultaba recurrible a través del remedio intentado, en tanto el supuesto de autos no encuadraba en las previsiones del art. 302, CPP.

Finalmente, el pronunciamiento de la Sala II fue impugnado por la defensa mediante un recurso de inconstitucionalidad en el que cuestionó, entre otras cosas, que los jueces no hubieran analizado el "desarrollo argumental que [esa] parte había efectuado (…), en el que se afirmó la necesidad de que exista un recurso amplio y sencillo que satisfaga las previsiones constitucionales [mencionadas]". La denegatoria de ese recurso por el tribunal *a quo* originó la interposición de la presente queja.

2.2. Frente a este panorama, advierto que asiste razón a la parte recurrente en cuanto denuncia que la resolución de la Sala II que rechazó *in limine* su recurso de apelación resulta descalificable, por arbitraria, en tanto omitió hacerse cargo de abordar debidamente una cuestión que, por haber sido oportunamente propiciado su análisis y por su entidad, el *a quo* debía apreciar para dar una adecuada solución al caso.

Esto es así porque, conforme surge de las circunstancias del caso detalladas en el punto anterior, la Sala II, al resolver la apelación de la defensa, no se ocupó de examinar debidamente —aunque fuera para desestimarla— la cuestión que la recurrente había planteado en relación con el alcance que cabe asignarle a la garantía de la doble instancia (arts. 14, inc. 5, del PIDCyP y 8, inc. 2, de la CADH). En efecto, la defensa planteó oportunamente que el derecho al recurso abarcaba la resolución involucrada en este caso —esto es, la revocación de la excarcelación del imputado— y, pese a ello, la Sala II omitió examinar lo argumentado a ese respecto, pues se limitó a rechazar la impugnación por considerar que la resolución recurrida no encuadraba en el art. 302 del ordenamiento adjetivo.

En función de lo expuesto, es evidente que esa resolución de la Cámara no contiene una fundamentación suficiente, exigible a todo fallo judicial, en tanto omitió abordar una cuestión conducente para la adecuada solución del caso. En torno a la

admisibilidad del recurso por esta causal nuestro máximo tribunal nacional ha señalado que "(…) si bien es muy cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada, no configurando el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial" (*Fallos*: 325:2794, del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte).

Por todo lo expuesto —y sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la solución que, en definitiva, merezca adoptarse en el caso—, corresponde la descalificación de la resolución de la Sala II como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

3. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución que rechazó *in limine* la apelación interpuesta por la defensa y reenviar el caso para que sea resuelta esa impugnación.

4. La manera en la que se resuelve me eximiría de expedirme sobre las pretendidas cuestiones constitucionales planteadas a través del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la revocación de la excarcelación, que podrían ser replanteadas, si correspondiere, en caso de que no prosperara la revisión ordinaria pendiente.

Queja n° 55431/2019-11:

5. Ahora bien, dado que la postura expresada previamente resulta minoritaria y ante la ausencia de una mayoría necesaria para resolver el otro recurso de queja interpuesto por la defensa (esto es, aquel que en definitiva busca controvertir la revocación de la excarcelación), procederé a su examen.

6. La decisión que deniega la excarcelación resulta equiparable a definitiva en tanto restringe la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de la resolución final, lo que podría ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior por afectar el ejercicio de un derecho que exige tutela inmediata.

7. Sin embargo, al igual que mis colegas Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg, entiendo que la queja no puede prosperar porque la recurrente no demuestra la existencia de una cuestión constitucional.

En efecto, la fundamentación expuesta por la defensa no alcanza a acreditar que el sentido que el pronunciamiento atacado dio a la norma procesal en juego (art. 199, inc. 2°, CPP) sea manifiestamente irrazonable, o implique desconocer los derechos o garantías constitucionales que menciona en su presentación directa.

Por el contrario, los cuestionamientos que efectúa solo traducen el desacuerdo de la recurrente con el alcance dado por la Cámara a las circunstancias relevantes

del caso y las normas de derecho infraconstitucional. En especial, la defensa expone una mera discrepancia dirigida a resistir el pronunciamiento del tribunal *a quo* que al disponer que no correspondía excarcelar al imputado en función del art. 199, inc. 2°, CPP ponderó, entre otras cuestiones, que no había cumplido en prisión preventiva el máximo de la pena que en concreto podría caberle en estas actuaciones; su falta de arraigo; que fue falaz al brindar su nombre al momento de su detención; y el extrañamiento decretado por la Dirección Nacional de Migraciones en virtud de que "debía purgar [en su país de origen] una condena (…) de cumplimiento efectivo". Estos asuntos no involucran, en principio, la competencia de excepción de este Tribunal.

En esas condiciones, al margen del acierto o error de lo resuelto en esta causa, la argumentación de la defensa solo propone una interpretación alternativa de la ley procesal aplicable a las particulares circunstancias de la causa, pero no alcanza para demostrar que las conclusiones a las que arribaron los jueces resulten completamente infundadas o arbitrarias.

8. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y diferir la consideración del depósito, regulado en el art. 33, ley n° 402, a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado, debiéndose solicitar al juzgado interviniente que informe cualquier novedad de interés sobre su trámite.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos de queja interpuestos.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC n° 16235/19-0; 26-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (PROCEDENCIA) - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - CUESTIÓN FEDERAL -

INTERPRETACIÓN DE LA LEY - LEY FEDERAL - TRIBUTOS - USO Y OCUPACIÓN DE LA SUPERFICIE, ESPACIO AÉREO DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO Y SUBSUELO - EXENCIONES TRIBUTARIAS - SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES - SERVICIO PÚBLICO - ANTENA DE TRANSMISIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal porque si bien es cierto que los agravios de la recurrente se orientan, principalmente, a discutir la base fáctica sobre la que resolvió el Tribunal, no menos cierto es que tales agravios trasuntan un cuestionamiento al modo que este Estrado aplicó normativa federal (art. 39 de la ley federal n° 19798). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal porque, más allá de los alegatos vinculados a las pruebas sobre el uso de las antenas instaladas en la Ciudad de Buenos Aires, lo cierto es que en la sentencia impugnada, este Tribunal realiza también un análisis vinculado a la exención tributaria dispuesta por una norma federal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. El recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que, en su anterior intervención, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y rechazó la acción entablada por la recurrente por considerar que la actora no había demostrado utilizar las antenas que originan el gravamen resistido por ella para la prestación de un servicio público satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que, en su anterior intervención, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y rechazó la acción entablada por la recurrente por considerar que la actora no había demostrado utilizar las antenas que originan el gravamen resistido por ella para la prestación de un servicio público. Si bien los argumentos esgrimidos tanto por el Tribunal como por la recurrente recaen sobre aspectos fácticos y probatorios de la causa, en definitiva remiten al alcance que corresponde otorgar a la exención contenida en la norma federal invocada por la actora (art. 39 de la ley n° 19798), y la decisión recaída ha resultado contraria al derecho que la recurrente pretende sustentar en aquélla, lo que configura una cuestión federal suficiente en los términos establecidos en el inciso 3) del artículo 14 de la ley n° 48. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto tempestivamente. Ello así, en tanto plantea una cuestión federal relacionada con la interpretación del artículo 39 de la ley n° 19798 y la legitimidad de la pretensión

tributaria local a la luz de aquél (artículo 14, incisos 2° y 3° de la ley n° 48). La decisión de este Tribunal que se cuestiona es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, y se dictó a favor de la pretensión tributaria local y en contra de la exención que la recurrente funda en el primero. Por su parte, los agravios referidos a la valoración de la prueba producida en el juicio están indisociablemente vinculados con la cuestión federal planteada por lo que el remedio federal se concede, también, a su respecto. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. Si bien el recurso extraordinario federal interpuesto satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, debe ser denegado porque no plantea una cuestión federal que autorice la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, en tanto la decisión recurrida se basó en la valoración que este Tribunal hizo de la prueba producida en la causa. En este escenario, los planteos de índole federal que, entre otros que no lo son, la recurrente efectúa en su presentación −básicamente: la interpretación del art. 39 de la ley n° 19798 y de la jurisprudencia de la CSJN sobre el punto− no tienen la relación directa con el fallo impugnado que el art. 15 de la ley n° 48 exige para la admisibilidad del recurso extraordinario federal, dado que la decisión se fundó en la falta de acreditación de un extremo de hecho. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Telefónica de Argentina SA (en adelante: TA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del Tribunal del 27 de octubre de 2021 que hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), revocó la sentencia dictada el 6 de julio de 2018 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y rechazó la demanda. El GCBA contestó el traslado del recurso.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien es cierto que los agravios de la recurrente se orientan, principalmente, a discutir la base fáctica sobre cuya base resolvió el Tribunal, no menos cierto es que tales agravios trasuntan un cuestionamiento al modo que este Estrado aplicó normativa federal. Por ello, voto por conceder el recurso interpuesto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Comparto el criterio de mi colega el Dr. Luis Lozano al considerar que, más allá de los alegatos vinculados a las pruebas sobre el uso de las antenas instaladas en la Ciudad de Buenos Aires, lo cierto es que este Tribunal realiza también un análisis vinculado a la exención tributaria dispuesta por una norma federal. Por ello, adhiero a la solución propuesta por mi colega y voto por conceder el recurso interpuesto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por TA satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

2. En su anterior intervención este Tribunal hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y rechazó la acción entablada por Telefónica de Argentina por considerar que la actora no había demostrado utilizar las antenas que originan el gravamen resistido por ella para la prestación de un servicio público.

En su recurso extraordinario, TA se concentra en justificar por qué dicha prueba resultaba innecesaria, ya que sostiene que la exención contenida en el artículo 39 de la ley federal n° 19.798 la ampara por el solo hecho de contar con una licencia para la prestación del servicio público de telefonía básica.

En consecuencia, si bien los argumentos esgrimidos tanto por el Tribunal como por la recurrente recaen sobre aspectos fácticos y probatorios de la causa, en definitiva remiten al alcance que corresponde otorgar a la exención contenida en la norma federal invocada por la actora, y la decisión recaída ha resultado contraria al derecho que la recurrente pretende sustentar en aquélla. Esto configura cuestión federal suficiente en los términos establecidos en el inciso 3) del artículo 14 de la Ley 48.

Por lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario interpuesto por TA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso extraordinario federal de Telefónica de Argentina S.A. fue interpuesto tempestivamente y, como indican los jueces preopinantes, debe ser concedido.

2. La recurrente plantea una cuestión federal relacionada con la interpretación del artículo 39 de la ley n° 19.798 y la legitimidad de la pretensión tributaria local a la luz de aquél (artículo 14, incisos 2° y 3° de la ley n° 48) y la decisión de este Tribunal del 27 de octubre de 2021, que es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, fue a favor de esta última y en contra de la exención que Telefónica de Argentina S.A. funda en el primero.

Los agravios de la recurrente referidos a la valoración de la prueba producida en el juicio están indisociablemente vinculados con la cuestión federal planteada por lo que el remedio federal se concede, también, a su respecto.

Por lo expuesto, se concede el recurso extraordinario federal de Telefónica de Argentina S.A.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por TA satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. Sin embargo, debe ser denegado porque no plantea una cuestión federal que autorice la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Mediante el fallo recurrido, este Tribunal rechazó la demanda promovida por TA contra el GCBA.

Los jueces coincidieron en que TA no había demostrado que a través de las antenas por cuya posesión el GCBA pretendía cobrarle un canon con apoyo en el Código Fiscal local prestara un servicio público en los términos del art. 39 de la ley n° 19.798. También en que, por ello, TA no había acreditado que los servicios que brindaba mediante el uso de las referidas antenas estuvieran alcanzados por la exención impositiva prevista en esta norma federal, que TA había invocado para fundar su demanda impugnatoria de la referida pretensión fiscal.

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano precisaron que: TA no había demostrado "… que hubiera existido una norma expresa calificando a los servicios que ella prestaba a través de las antenas como 'públicos' ('*publicatio*'); tampoco [había acreditado] el tipo de servicios que prestaba por medio de ellas, y no se [habían] agregado otros elementos relevantes que permitan juzgar que los servicios que alega han sido regulados como 'servicios públicos'. Por mi parte —en términos a los que la jueza Marcela De Langhe adhirió en lo sustancial— valoré que: "… en estos actuados no existe prueba del uso que Telefónica le da a las antenas que dieran origen al reclamo del Fisco. En otras palabras: la empresa no ha demostrado que efectivamente utilice las antenas para prestar el servicio público de telefonía básica, único servicio exento en los términos del artículo 39 de la ley nacional de telecomunicaciones".

3. Como se sigue de la reseña efectuada en el apartado anterior, la decisión recurrida por TA se basó en la valoración que este Tribunal hizo de la prueba producida en la causa. En este escenario, los planteos de índole federal que, entre otros que no lo son, la recurrente efectúa en su presentación —básicamente: la interpretación del art. 39 de la ley n° 19.798 y de la jurisprudencia de la CSJN sobre el punto— no tienen con el fallo impugnado la relación directa que el art. 15 de la ley n° 48 exige para la admisibilidad del recurso extraordinario federal, dado que —como se adelantó— la decisión se fundó en la falta de acreditación de un extremo de hecho.

4. Por fin, debe señalarse que —por las razones ya expresadas— TA no ha satisfecho los recaudos que exigen el art. 2 inc. i y el art. 3 incs. d y e del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

5. Los motivos expuestos conducen a denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Telefónica de Argentina SA. Las costas se imponen a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por Telefónica de Argentina SA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CVA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 90627/20-1; 26-10-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por CVA —por sí y en representación de sus hijos menores de edad— y OJCC, que fuera contestado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. En autos, el señor CVA —por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad— y sus hijos mayores de edad: OJCC y VLCC promovieron acción de amparo a los efectos de que se ordenara al GCBA otorgar al grupo familiar una solución habitacional definitiva y permanente.

Asimismo, solicitaron —como medida cautelar— la incorporación a algún programa que les proveyera una prestación que comportara un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad.

3. En cuanto aquí interesa resaltar, la jueza de primera instancia, a los fines de analizar la procedencia de la protección cautelar solicitada, ordenó al GCBA que (i) informara acerca de la respuesta suministrada al Ministerio Público de la Defensa con relación al pedido de inclusión del grupo familiar actor en el Programa Atención para Familias en Situación de Calle, y que (ii) evaluara la situación de la familia a los fines de la aplicación del aludido programa, tomando en especial consideración la existencia de menores involucrados. Sin perjuicio de lo anterior, dispuso —como medida precautelar— ordenar al gobierno abonar a los actores el importe monetario previsto por dicho Programa, hasta tanto cumpliera con lo indicado en los puntos precedentes y se resolviera la pretensión cautelar.

4. El GCBA presentó recurso de apelación contra la referida resolución, el cual fue contestado por la parte actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo resolvió —por mayoría— hacer lugar al recurso de apelación del GCBA y revocar la precautelar dictada en autos.

Para así decidir, el voto mayoritario sostuvo que no se hallaba debidamente configurado el requisito de verosimilitud en el derecho, toda vez que no se había acreditado que el grupo familiar perteneciera a los sectores prioritarios de mayor vulnerabilidad. Ello así, porque según surgía de la causa el señor CVA, de 48 años, vivía con su hijo OJCC, de 24; mientras que el resto de la familia (VLCC de 24 años y los menores de 15 y 17 años) había ido a visitar a su madre a Bolivia a fines de 2019 y no había podido regresar debido a la pandemia y las restricciones de circulación entre países.

En consecuencia, al tratarse de dos personas mayores sin problemas de salud incapacitantes para desarrollar tareas laborales, la Sala entendió que no se evidenciaba una conducta u omisión manifiestamente arbitraria o ilegítima del GCBA.

5. Contra esta decisión, los actores interpusieron el recurso de inconstitucionalidad mencionado en el punto 1, en el cual sostuvieron que la resolución les generaba un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior —toda vez que la revocación de la medida implicaría el cercenamiento de los derechos más elementales de los

actores: el derecho a la vivienda—; y resultaba un pronunciamiento arbitrario, violatorio de los derechos a la salud y a la igualdad, y de la garantía de debido proceso.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto opinó que debía declararse mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad que, oportunamente, interpusiera la parte actora —y que la Sala III declarara admisible— debe ser declarado mal concedido.

2. Este Tribunal, ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACAyT n° 2570/03 y su acumulado "Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en 'Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar'", expte. n° 2461/03, resolución del 17 de diciembre de 2003; también *in re*: "Agencia Marítima Silversea SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Agencia Marítima Silversea SA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa - incidente s/ medida de no innovar"", Expte. SACAyT n° 1516/02, resolución del 10 de julio de 2002, con cita de Fallos: 313:279, y de este Tribunal *in re*: "Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Clínica Fleming s/art.72 CC -incidente clausura- Apelación", Expte. SAPCyF n° 1215/01, resolución del 19 de diciembre de 2001).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a demostrar la naturaleza equiparable a definitiva de la resolución en crisis.

Ello es así pues, dado el carácter provisorio que caracteriza las decisiones sobre medidas cautelares, ellas no producen efecto de cosa juzgada material y permiten a la parte reiterar su petición ante el juez de primera instancia sobre la base de las nuevas circunstancias, argumentos y probanzas tenidas en cuenta por los jueces de mérito.

Entonces, como se aprecia, nada impide a los recurrentes requerir nuevamente el dictado de esa u otra medida cautelar dando prueba de sus dichos y/o si cambiaron las circunstancias en el caso.

4. Finalmente, la invocación de agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula la actora no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto la parte actora debe declararse mal concedido.

2. Comparto en lo sustancial los argumentos expuestos por la Dra. Inés Weinberg y el Dr. Santiago Otamendi en los puntos 2 y 3 del voto conjunto en cuanto sostienen que en el sub examine no se verifica que el pronunciamiento impugnado ponga fin a la cuestión debatida, es decir constituya la sentencia definitiva del proceso o resulte equiparable a una decisión de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. En efecto, cabe recordar aquí que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares. Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada.

4. Por lo dicho, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que me remito, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del

derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. En el caso, la Sala III revocó —por mayoría— la medida precautelar que fuera otorgada a favor de la parte actora. Fundó este temperamento en que los amparistas no habían probado hallarse entre los grupos que requieren una atención prioritaria ni encontrarse imposibilitados de generar oportunidades laborales a fin de lograr su subsistencia.

3. La decisión de los jueces *a quo* que conformaron la mayoría evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual los recurrentes no reunirían suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de dos hombres solos, migrantes. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, ni del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la condición de migrante y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

4. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar el fallo impugnado y ordenar al demandado que, como medida cautelar, garantice su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad al grupo familiar actor. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por CVA —por sí, y en representación de sus hijos menores de edad—, y OJCC, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique, y se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RABADAN PAZ, RICARDO CONTRA GCBA SOBRE HABEAS DATA"

Expte. SACATyRC n° 13263/19-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HABEAS DATA - BASE DE DATOS - INFORMACIÓN ERRÓNEA O DESACTUALIZADA - RECTIFICACIÓN DE DATOS - ADQUIRENTE EN SUBASTA - DEUDA - ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja ya que no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, pues no demuestra la existencia de un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria. En efecto, las objeciones que, en el marco de un proceso de *habeas data*, el quejoso dirige contra la decisión de Cámara, no requieren desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. La decisión cuestionada ordenó al GCBA a asentar en todos sus registros y bases de datos que el actor no era titular de la deuda generada con anterioridad a la fecha en que el inmueble había sido adquirido por subasta judicial y que este no podía ser ejecutado ni embargado con motivo de aquella. Pero los cuestionamientos solo remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional (leyes locales n° 70 y n° 1845 y ley nacional n° 25326). Y sabido es que tales tópicos, como principio, son ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Las críticas que formula el GCBA contra la decisión de la Cámara que le ordenó asentar en todos sus registros y bases de datos que el actor no era titular de la deuda generada con anterioridad a la fecha en que el inmueble había sido adquirido por subasta judicial y que este no podía ser ejecutado ni embargado con motivo de aquella, no demuestran seria y fundadamente que los razonamientos que realizó la alzada –relativos a que la legitimación del actor surgía de su carácter de titular del inmueble en cuestión, a la innecesaridad de demostrar un perjuicio patrimonial para acceder a la tutela de los datos personales y al análisis de la prueba producida en la causa– constituyan un desacierto extremo que impida a la sentencia objetada adquirir validez jurisdiccional. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja en tanto la presentación directa no logra rebatir el principal argumento que brindó la Cámara a la hora de denegar su recurso de inconstitucionalidad; esto es, la falta de concurrencia de un caso constitucional.

Click aquí para volver al Índice General

Tampoco el recurrente logró demostrar la arbitrariedad de la sentencia que en última instancia se cuestiona (que le ordenó asentar en todos sus registros y bases de datos que el actor no era titular de la deuda generada con anterioridad a la fecha en que el inmueble había sido adquirido por subasta judicial y que este no podía ser ejecutado ni embargado con motivo de aquella). En efecto, en la queja reiteró argumentos del recurso de inconstitucionalidad, pero no demostró que sus agravios se conecten con los principios constitucionales invocados de modo dogmático “defensa en juicio” y “debido proceso”. Por ello, asiste razón a la Cámara al sostener que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normativa de carácter de infraconstitucional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión al dictamen fiscal).

4. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del quejoso no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen –en mérito de lo señalado– una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de habeas data promovida, en los términos del artículo 28 de la ley n° 1845, por Ricardo Rabadán Paz contra el GCBA, con el objeto de que se le ordenase la rectificación de la información obrante en sus bases de datos relativa a la deuda de “Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros” (ABL) correspondiente al inmueble de su propiedad, sito en Moreno n° 3028, piso 5°, UF 41, de esta Ciudad (Partida n° 3078701) por el período transcurrido entre el 01/1994 al 03/1999.

Manifestó que había adquirido dicho inmueble en subasta pública, y que era propietario de él desde el 13 de abril de 2000, fecha en que le había sido entregada la posesión.

Argumentó que si bien la AGIP le había extendido un certificado en el que constaba que no se encontraba obligado al pago de las deudas anteriores a esa fecha (esto es, anteriores al 13/04/2000), lo cierto era que los sistemas informáticos del GCBA continuaban informando una deuda respecto de los períodos antes referidos (01/1994 al 03/1999) que impedía una eventual enajenación del inmueble.

En forma subsidiaria, planteó la prescripción de la deuda en virtud del transcurso de los plazos fijados en el Código Fiscal y el Código Civil.

3. Luego de que el juez de grado hiciera saber a las partes que la presente acción tramitaría según las disposiciones de la ley n° 1845 y supletoriamente por la ley n° 2145 y confiriera traslado de ella al GCBA, éste planteó la falta de acción, la improcedencia de la vía escogida, la falta de legitimación activa para peticionar que se declarase la prescripción de la deuda, y solicitó el rechazo de la acción (ver presentación de fecha 03/03/2020).

4. A su turno, el magistrado de primera instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el GCBA y rechazó la acción (ver pronunciamiento de fecha 04/09/2020).

5. Apelada esa sentencia por el actor y contestados los agravios por el GCBA (ver presentaciones de fecha 07/09/2020 y 11/09/2020, respectivamente), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió hacer lugar al recurso de apelación deducido por el demandante y revocar la decisión de la anterior instancia, con costas al vencido (ver pronunciamiento de fecha 30/10/2020).

6. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 09/11/2020).

7. Una vez contestado por el actor el traslado que le fuera conferido (ver escrito de fecha 11/11/2020), la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 28/12/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja interpuesta por el GCBA (conf. http://www.tsjbaires.gov.ar/components/com_expedientes/expedientes_downloa d_EJE.php?expediente=13263&incidente=1&movimiento=1245317&anio=2019).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, pues no demuestra la existencia de un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En efecto, la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones —tras hacer lugar a la apelación del actor y revocar la sentencia de grado— ordenó al GCBA que asentara en todos sus registros y bases de datos idéntica información a aquella que surgía de la constancia de deuda agregada a la causa (inclusive en los sitios de consulta pública). A tales efectos, dispuso que el GCBA debía detallar que el actor no era titular de la deuda previa al 13/04/2000 y que el inmueble no podía ser ejecutado ni embargado con motivo de aquella; debiendo indicar, además, que ante eventuales negocios que pudieran hacerse sobre la propiedad de autos, los escribanos intervinientes no podrían retener suma alguna en concepto de ABL por períodos previos al 13/04/2000 y que ello obedecía a que el bien había sido adquirido en subasta judicial. Asimismo, se dispuso que el GCBA debía especificar que la deuda se encontraba en gestión judicial y, en su caso, los datos vinculados al expediente.

Para así decidir, la alzada sostuvo —luego de analizar la normativa y jurisprudencia que entendió aplicable— que:

i) la información sobre el estado de deuda de una propiedad a nombre del actor revestía el carácter de dato personal referido a su persona, por lo que se encontraba legitimado en los términos del art. 13 inc. c de la ley n° 1845 para reclamar la rectificación de los registros que consideraba erróneos o incompletos;

ii) la información referida al supuesto especial de la adquisición de bienes por subasta y aquella vinculada a las obligaciones de los escribanos (sin distinción de supuestos) no aparecía asentada en la constancia de deuda que el demandante había obtenido mediante la impresión a través de la página web de la demandada de acceso público, por lo que no se verificaba una cabal coincidencia entre la información que emitía el GCBA respecto del mismo hecho imponible y que podía variar según el sitio donde fuera obtenida de acuerdo a las constancias de autos;

iii) no era necesario que el actor demostrara la existencia de pérdidas patrimoniales provocadas ante la realización cierta de un negocio inmobiliario sobre el bien o una retención real de sumas de dinero por parte del escribano interviniente para saldar las sumas debidas en concepto de ABL por períodos anteriores a la toma de posesión de la propiedad operada el 13 de abril de 2000, en atención a que el perjuicio que la información inexacta incorporada en los registros públicos podía provocar, refería al daño que se producía sobre los derechos que la ley n° 1845 pretendía proteger (al honor, la intimidad y la autodeterminación informativa);

iv) bastaba acreditar al accionante que la información que se obtenía a partir de alguno de los registros de la demandada daba cuenta de que un bien de su propiedad poseía una deuda, y que si bien se hacía referencia a la existencia de un anterior titular no se advertía que el actual titular no era responsable (principal ni solidariamente) de su pago y tampoco que, ante cualquier acto de disposición del bien, el escribano debería abstenerse de retenerle suma alguna para hacer frente a los créditos impagos informados;

v) no satisfacía el derecho a una información cabal y exacta, la posibilidad de que el actor exhibiera —ante cualquier eventualidad— el certificado expedido por la Administración en el que se hacía constar que era responsable de las contribuciones inmobiliarias a partir del 13/04/2000, que no estaba obligado al pago de las devengadas con anterioridad a esa fecha; y que el inmueble no respondía por el pago de las deudas anteriores a dicho momento, pues la información que se suministraba debía ser tan fidedigna y completa que cualquier tercero que accediera a ella obtuviera un conocimiento claro, completo y veraz de aquello sobre lo cual quería anoticiarse a través del acceso a los registros y bases de datos, sin necesidad de que el afectado debiera ejercer su derecho de defensa completando la información allí volcada a fin de resguardar su intimidad (entendida en sentido amplio) y los derechos a la información y a la verdad de los terceros;

vi) el GCBA admitía que —en la consulta pública— brindaba informes diferentes (menos precisos) que aquellos a los que accedía la Administración para la cual, en principio, se requería ingresar un dígito verificador; y vii) no se advertían motivos razonables que justificaran la resistencia de la accionada en asentar la información de modo que no perjudicara a ninguna de las partes, más aún cuando la demandada había reconocido expresamente que "…la existencia de tributos impagos… son a cargo de la titularidad anterior… y no son reclamables al actor", así como también que podía enajenar el bien "…sin que se le reclame la deuda anterior", y había afirmado que no se configuraba en la especie un supuesto de solidaridad; todo ello, unido al hecho de que el actor explícitamente había dejado en claro que "… la contraria es libre de conservar la deuda en sus registros a los fines de intentar perseguir su cobro contra el titular anterior…" limitando su reclamo a que dejara de darse información respecto de la partida del inmueble de su propiedad que resultaba incompleta.

3. Las objeciones que el GCBA dirige contra la sentencia atacada, relativas a que dicho pronunciamiento afecta la obligación de llevar adelante un sistema registral uniforme y que la información que debería asentar en sus registros de acceso público como consecuencia de lo ordenado por el *a quo* excedería el mínimo de datos personales que estos registros deben limitarse a consignar conforme la normativa aplicable, no requieren desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional (leyes locales 70 y 1845 y ley nacional 25.326). Y sabido es que tales tópicos, como principio, son ajenos a esta instancia extraordinaria.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso y los principios de legalidad, protección de datos personales y división de poderes) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

4. A lo hasta aquí dicho, se suma que las críticas que formula el GCBA —que, por otra parte, son reiteración de las vertidas en su recurso de inconstitucionalidad— no demuestran seria y fundadamente que los razonamientos que realizó la alzada sobre los aspectos mencionados — relativos a que la legitimación del actor surgía de su carácter de titular del inmueble en cuestión, a la innecesariedad de demostrar un perjuicio patrimonial para acceder a la tutela de los datos personales y al análisis de la prueba producida en la causa — constituyan un desacierto extremo que impida a la sentencia objetada adquirir validez jurisdiccional.

5. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Sr. Fiscal General Adjunto, a las que, en lo pertinente, me remito, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ in re, “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000” Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09- 04-2001.Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

(i) el recurrente no logró fundar la existencia de una cuestión constitucional, en tanto no explicó por qué la sentencia atacada, en cuanto ordenaba asentar en todos sus registros idéntica información a la que surgía de la constancia de deuda,

colisionaba con las normas constitucionales invocadas; los agravios del GCBA remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional (leyes CABA 70 y 1845 y ley nacional 25.326), sin que se demostrara la concurrencia de una cuestión constitucional que registrase una relación concreta entre los fundamentos del pronunciamiento que se pretende controvertir y los preceptos invocados; y

(ii) la intervención judicial, requerida por la parte legitimada, se había limitado a resolver la controversia en función de una regla de derecho infraconsitucional local, aplicado a los hechos acreditados en la causa.

Los magistrados descartaron, también, la causal arbitrariedad de la sentencia invocada por la demandada.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja articulada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 3483/20-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - LICENCIA EXTRAORDINARIA - PROFESIONALES DE LA SALUD - COVID 19

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que C. C. A. —agente del GCBA—, por derecho propio y en representación de su hija, promovió contra el GCBA con el objeto de que se le otorgase una licencia especial mientras se extendiese el receso de las clases presenciales en la escuela primaria a la que asiste su hija, o en su defecto se dispusiese algún tipo de modalidad de teletrabajo.

Relató que se desempeña como médica de planta asistente en diagnóstico por imágenes en el Centro de Asistencia “Dra. Cecilia Grierson”, que integra una familia con estructura monoparental y que, a causa de la pandemia y el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto, los establecimientos educativos estaban cerrados y su hija continuaba el ciclo lectivo por clases virtuales.

Señaló que la niña no contaba con el nivel de madurez física, cognitiva y emocional para desenvolverse de manera autónoma en cuestiones de la vida cotidiana y que, a fin de poder realizar las tareas de cuidado y atención en el hogar que la menor necesitaba, solicitó una licencia especial que no le fue concedida.

Por esta circunstancia, y toda vez que la conducta estatal afectaba el interés superior de la niña, su derecho a la salud y el principio de igualdad, peticionó que se ordenase a la autoridad administrativa otorgar una licencia especial o bien disponer la realización de servicios bajo alguna modalidad de teletrabajo.

3. El juez de primera instancia rechazó la acción y ordenó al demandado brindar una acompañante domiciliaria para que supliese a la actora en los cuidados de su hija mientras se encontrase desempeñando sus labores (sentencia del 27/8/2020).

El magistrado señaló que la solución a la que se arribaba permitía asegurar y conciliar —del modo más equitativo, armónico y razonable— el interés superior de la niña con el servicio esencial de salud en el marco de la emergencia sanitaria.

4. Firme la sentencia de grado, y con motivo de una presentación de la actora que informaba que había retomado su actividad laboral el 1/3/2021 y la menor, en la misma fecha, la escolaridad presencial, el GCBA solicitó que se declarase abstracto el objeto perseguido en el proceso.

El juez de primera instancia rechazó el planteo (resolución del 9/4/2021). Para así decidir, entendió que las medidas restrictivas fundadas en políticas sanitarias que se habían dictado como consecuencia de la pandemia no se encontraban superadas y, más aún, se habían reiterado —como podía advertirse del dictado del DNU PEN N° 235/2021—. Resaltó que disponer el archivo de las actuaciones, por entender que el objeto de autos se hallaba cumplido, violaría la garantía de la tutela judicial efectiva, toda vez que, de repetirse la suspensión de las clases presenciales, la actora estaría obligada a iniciar una nueva acción. Concluyó que, teniendo en consideración que se estaba frente a una “segunda ola” del virus COVID-19 y que no existía certeza acerca de cuándo finalizaría la situación epidemiológica, el estado de cosas al momento de la interposición de la demanda continuaba vigente y, por ello, el objeto de la acción no había perdido razón de ser ni devenido de tratamiento abstracto.

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y fundó sus agravios. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso interpuesto (sentencia del 25/8/2021).

Los jueces entendieron la apelación del GCBA se limitaba a reiterar que el objeto del amparo estaba agotado, sin rebatir los fundamentos del juez de grado relativos a la vigencia de la situación sanitaria frente a la posibilidad de que —eventualmente y en ese entonces— volviese a suspenderse la modalidad de clases presenciales o la implementación de restricciones frente a una nueva evolución del virus Covid-19.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada hacía una interpretación irrazonable —y por tanto arbitraria— de los arts. 14 de la CCABA y 43 de la CN, en tanto no analizaba la existencia de un daño actual y concreto. Contestado el traslado conferido a la parte actora, la Sala I denegó el recurso por dirigirse contra una resolución que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 1/2/2022).

La denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que debía cumplirse con los requisitos formales de los recursos de inconstitucionalidad y de queja para tratar su admisibilidad, y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja, porque la decisión formalmente apelada no proviene del superior tribunal de la causa y, por lo demás, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior; y el GCBA no muestra que constituya un apartamiento palmario de lo allí decidido.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que declaró desierto el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la resolución de grado que rechazó su planteo tendiente a que se declarase abstracto el objeto perseguido en el proceso—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUSSOMANO, MARIANA PAULA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC n° 30224/18-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de apelación de su parte y, en consecuencia, se confirmó la sentencia de grado que rechazó la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

2. En el caso, la parte actora promovió demanda a fin de obtener el cobro del subsidio dispuesto en el art. 21, segundo párrafo, de la ley n° 471 —consistente en el 30% de la mejor remuneración normal y habitual— hasta el momento en que se le otorgó el beneficio previsional por invalidez, el pago de las licencias no usufructuadas correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013, y las diferencias salariales por la liquidación errónea de su sueldo durante la licencia por enfermedad de largo tratamiento gozada en el año 2013, más intereses. Asimismo, solicitó un resarcimiento en concepto de daño moral aduciendo el sufrimiento padecido por haber sido privada de una Junta Médica que le permitiese determinar su estado de salud y por el corte inmediato del servicio de obra social a pesar de sus dolencias y tratamientos.

3. En su queja, el GCBA solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo (punto II del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone ningún argumento sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC n° 1170/19-5; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 29/4/2022 por la referida Sala III que rechazó la apelación interpuesta por la Ministra y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia que, en cuanto aquí corresponde señalar, había declarado el incumplimiento

de la sentencia de acceso a la información y ordenado al Gobierno a cumplir con dicha sentencia.

2. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita a solicitar la aplicación del art. 30 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse

de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SIMUTIS, ALEJANDRA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 774581/16-1; 26-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS LUCERO, LIDIA SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAO n° 13197/14-1; 26-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dispuso intimar de pago a la demandada.

Ante un pedido posterior de la parte actora, el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en autos "Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. SAO n° 16232/19; sentencia del 17-07-2019.

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15, el juez rechazó la competencia —remitiéndose a los fundamentos del dictamen fiscal— en atención a lo dispuesto en la cláusula transitoria

primera de la ley n° 6192 y por considerar que al haber intimado de pago a la parte demandada, el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas había aceptado la radicación de la causa.

4. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, en la decisión del 11 de abril de 2022, mantuvo el criterio sostenido anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 17632, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General Adjunto, se comunique al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MEDORO, BRIAN ARIEL SOBRE 292 1° PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF n° 79873/22-1; 26-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO - USO DE DOCUMENTO FALSO - LICENCIA DE CONDUCIR - EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo al decreto de determinación de los hechos realizado por la fiscalía local interviniente, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos presuntamente ocurridos el 29 de abril de 2022, en la intersección de la avenida Belgrano y la calle Pasco de esta Ciudad, oportunidad en la que Brian Ariel Medoro le habría exhibido a un agente de tránsito del GCBA, que detuvo la marcha del vehículo que aquel manejaba, una licencia de conducir supuestamente expedida por la Municipalidad de Quilmes, que resultaría apócrifa.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que en este caso no se investiga la falsificación o el uso de un documento emitido por algún órgano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni de aquellos sobre los que tiene competencia para emitirlos, sino que la pesquisa versa sobre un instrumento cuya competencia para expedirlo es de una autoridad de la municipalidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires y habría sido utilizado en esta Ciudad, motivo por el que resulta competencia exclusiva de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 no aceptó la competencia porque consideró que aquella debió ser declarada, en razón del territorio, a favor de la Justicia Penal del Departamento Judicial de Quilmes. Ello, en tanto "(…) en la expedición de la licencia espuria debió intervenir un funcionario de la municipalidad de esa localidad bonaerense", junto al empleo de datos o formularios del municipio y, además, se habría afectado la fe pública del gobierno de aquella comuna.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, destacó que la ley nacional n° 26702, la ley local n° 5935 y la resolución conjunta DG n° 26/18, AGT n° 17/18 y FG n° 32/18 establecen la transferencia de la competencia a la justicia local para la investigación y el juzgamiento de delitos contra la fe pública previstos en los artículos 292 a 298 del Código Penal que involucren instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así las cosas, señaló que "[e]n el caso traído a consideración, el documento supuestamente falso, que habría sido utilizado en el ámbito territorial de esta Ciudad, no es de aquellos que suscitan la intervención del fuero local pues, como se señaló, se trataría de uno que se pretende expedido por autoridades del Municipio de Quilmes, provincia de Buenos Aires [y, además, n]o existe elemento alguno obrante en las actuaciones que avale la hipótesis planteada por la magistrada nacional en orden a que la falsificación pudiera involucrar la intervención de algún funcionario local junto al empleo de datos o formularios del municipio en cuestión, ni que indique que al menos algún tramo del *iter criminis* se hubiera desarrollado en territorio provincial".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, que se ajustan a la doctrina de este Tribunal en los casos "Gatti" (expte. n° 16729, resuelto el 09/09/2020) y "Petrucci" (expte. n° 17897, resuelto el 16/09/2020), entre otros, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados

con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos del dictamen del Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta" y lo decidido por este Tribunal en los casos "Gatti" (expte. n° 16729, resuelto el 09/09/2020) y "Petrucci" (expte. n° 17897, resuelto el 16/09/2020), entre otros, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde asignar competencia para intervenir en este caso al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

De conformidad con lo expuesto en mis votos en los precedentes "Sarabia" y "Farías", entre otros, (exptes. 17383 resuelto el 16/09/20 y 17373, resuelto el 30/09/20, respectivamente), el tercer Convenio de transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por las leyes 26.702 y 5.935) dispone en el punto tercero de su anexo, respecto de los delitos contra la fe pública, que serán juzgados por la justicia local las siguientes figuras: a) Falsificación de sellos, timbres y marcas (arts. 288, 289 inc. 1, 290 y 291, CP; y b) Falsificación de documentos (arts. 292 al 298, Código Penal). A su vez sujeta dicho traspaso a los casos en que "se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

El suceso investigado en autos consiste en que Brian Ariel Medoro, en ocasión de un control vehicular rutinario llevado a cabo en la intersección de la Avenida Belgrano y Pasco de esta Ciudad, fue detenido cuando conducía un automóvil marca Volkswagen modelo Golf y al momento de exhibir la documentación del rodado presentó un registro de conducir, presuntamente emitido por el Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, que resultó ser apócrifo.

Ahora bien, a la luz de la doctrina desarrollada por la CSJN sobre la materia, en los casos en los que se desconoce cuál fue la jurisdicción en la que se confeccionó el instrumento falso, debe estarse al sitio en el que fueron utilizados (Fallos 305:49, 325:777; 326:1585 y 329:3932, 334:468, FISCAL s/P/INF. ART. 33 INC. A LEY 17671

C. 980. XLII. COM09/10/2007, entre otros); y no existen dudas acerca de que el instrumento fue utilizado en la Ciudad de Buenos Aires.

Sin embargo, ello no basta para establecer cuál es el órgano competente para intervenir en el supuesto de autos, atento a que ambas jurisdicciones – nacional y local– se ciñen al mismo ámbito territorial.

Por ello, corresponde acudir a las disposiciones del citado Convenio en cuanto prevé que la justicia local será competente respecto de los delitos antes mencionados siempre que se trate de instrumentos emitidos por la Ciudad o cuando ésta tenga competencia para emitirlos.

En ese orden de ideas, si bien puede afirmarse que el registro de conducir no ha sido emitido por la Ciudad, lo cierto es que se trata de un documento respecto del cual la Ciudad cuenta con facultades propias para emitir (ley 2148, BOCBA N° 2615 del 30/01/2007), así como también con potestades para controlar que quienes circulen por el ejido de la Ciudad cuenten con el instrumento que dé cuenta de su aptitud para conducir. Por lo tanto, el caso queda abarcado por la segunda condición establecida en el punto tercero del aludido Convenio.

La interpretación propiciada se alinea con el principio de “buena fe federal” al que alude la Corte en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509), en cuanto los estados –nacional y local– deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio.

2. Por todo lo expuesto, corresponde que la justicia local continúe interviniendo en esta causa.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SÁNCHEZ ZUMARAN, CHRISTIAN ALEXANDER Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES”

Expte. SAPPJCyF n° 284771/22-1; 26-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en las presentes actuaciones, dada la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de lesiones leves (art. 89 del CP). Los elementos reunidos resultan insuficientes, al menos por el momento, para tener por configurada alguna hipótesis delictiva ajena a la competencia local. De los hechos surge que el denunciante habría sido víctima de lesiones por parte del imputado al reconocerlo como policía y que en esa circunstancia se habría percatado de la falta de su celular, pero en principio, no se comprueba la supuesta configuración de un robo. La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque de acuerdo al relato de los jueces contendientes, aquello que presenta mayor concreción para ser objeto de un proceso es el delito de lesiones, de competencia local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas ya que no se ha ampliado la declaración testimonial del denunciante para que explique en detalle las circunstancias relativas al momento en que su celular salió de su esfera de custodia, así como tampoco se ha recabado la declaración de los eventuales testigos de la escena. A la vez, la supuesta configuración de un robo carecería de sustento en elementos concretos que obraren en las actuaciones. Y a ello cabe agregar que, por el momento, frente a la agresión física relatada por el denunciante, sólo es posible vislumbrar la eventual configuración de la infracción al art. 52 del Código Contravencional, de modo tal que resulta necesario ahondar en la investigación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la magistrada local al declinar la competencia, la presente investigación se inició el 31 de julio de 2022, a las 21:50 hs. aproximadamente, oportunidad en la que el oficial Franco Acuña fue desplazado a la intersección de las calles Sáenz Peña y Pavón de esta Ciudad, por una incidencia con armas blancas.

Asimismo, se indicó que, cuando el oficial llegó al lugar, observó a un grupo de personas forcejeando, por lo que decidió identificarlos y determinó que aquellos eran Christian Alexander Sánchez Zumaran, Samuel Eduardo Isaías Merlo, Lucas Joel Ifran y Oscar Alejandro Velázquez, quien era efectivo de la Policía Federal Argentina.

Por otra parte, de la declinatoria se desprende que “el Cabo Velázquez indicó haber sido agredido por el señor Sánchez Zumaran, quien le habría propinado un golpe a la altura del abdomen” y, a la vez, relató que “en el forcejeo se le habría caído su teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy A8 de color negro, con funda de color rojo, de la empresa prestadora Movistar”. Finalmente, allí se indicó que el 1 de agosto de 2022, se le recibió declaración a Alejandro Oscar Velázquez y que, en esa ocasión, relató que el día de los hechos, a las 19 hs. aproximadamente, se encontraba en su domicilio cuando escuchó gritos y procedió a salir a la puerta para ver qué pasaba, oportunidad en la que advirtió que había un inconveniente con un vecino, motivo por el cual trató de intermediar y separar a las partes, ya que el vecino sería una persona con discapacidad.

A la vez, relató que, en ese momento, uno de los hombres lo reconoció, y le dijo en voz alta a otro “es policía” y que, seguidamente, comenzaron a agredirlo hasta que llegó al lugar personal de la Policía de la Ciudad y añadió que, una vez finalizada la agresión, advirtió que le faltaba su teléfono celular.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 declinó su competencia, porque consideró que, en el caso, “la figura de lesiones (artículo 89 del Código Penal), delito cuya competencia se encuentra asumida por este fuero, quedaba desplazada por el delito de robo”.

En esa línea, explicó que la figura de lesiones era de aplicación residual, es decir, "que no [resultaba aplicable] cuando los fines delictivos excedían la figura, o eran un medio para cometer otro delito" y que, en efecto, "las lesiones producidas a causa del modo violento del desapoderamiento del celular a Velázquez quedan absorbidas (por principio de consunción) por la figura de robo, prevista en el art. 164 del Código Penal".

Y añadió que, en razón de que la competencia atribuida a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra determinada por ley, y de que los tribunales de esta Ciudad no pueden arrogarse más competencias que las atribuidas por los Convenios de Transferencia, correspondía declarar la incompetencia de ese juzgado, y remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que, en el marco de sus declaraciones, Velázquez no refirió haber sido despojado de su teléfono celular por parte de Sánchez Zumaran, o de algún otro individuo, sino que únicamente expuso que había sido agredido físicamente y que, luego de esa agresión, advirtió que le faltaba su teléfono celular.

En igual sentido, remarcó que la circunstancia de "[q]ue le faltara su celular luego de la agresión aludida no implica (…) que alguna de las personas indicadas anteriormente se lo hubiera sustraído, desapoderado o, en suma, robado" y que Velázquez tampoco "indicó que alguno de los sujetos mencionados hubiera realizado alguna conducta tendiente a sustraerle ese bien", y solo "exteriorizó con claridad que el dolo de los implicados había estado dirigido a agredirlo físicamente por su condición de policía".

En esa medida, el magistrado nacional consideró que "las conjeturas expuestas desde la sede remitente no se sustentan en datos objetivos concretos, sino que constituyen meras apreciaciones subjetivas sin base probatoria alguna para sustentar la aplicación de la figura penal de robo, como se pretende".

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía a la justicia local continuar con el trámite de la presente pesquisa. En ese sentido, destacó que "no se ha ampliado la declaración testimonial de Velázquez para que explique en detalle las circunstancias relativas al momento en que su celular salió de su esfera de custodia, así como tampoco se ha recabado la declaración de los eventuales testigos de la escena".

A la vez, consideró que "la supuesta configuración de un robo carecería de sustento en elementos concretos que obraren en las actuaciones, a lo que cabe agregar que, por el momento, frente a la agresión física relatada por Velázquez, sólo

es posible vislumbrar la eventual configuración de la infracción al art. 52 del Código Contravencional, de modo tal que resulta necesario ahondar en la investigación".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de lesiones leves (art. 89, CP), determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, los elementos reunidos resultan insuficientes, al menos por el momento, para tener por configurada alguna hipótesis delictiva ajena a la competencia local.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de que, tal como surge del relato de los jueces contendientes, aquello que presenta mayor concreción para ser objeto de un proceso es el delito de lesiones, de competencia local, corresponde radicar la causa ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (conforme la sentencia de este Tribunal *in re* "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I" Expte. SAPCyF n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que me remito en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CORDOBA, CLARISA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDOBA CLARISA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 65092/13-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 28/12/2015, rechazó la demanda por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para ser demandado en autos.

Lo que motivó la apelación de las partes por el rechazo de la demanda y lo resuelto en materia de costas y honorarios.

4. A su turno, el 21 de marzo de 2017, la Sala I de la Cámara CATYRC confirmó el fallo de grado salvo lo resuelto en materia de costas procesales.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya habían intervenido dictaran un nuevo fallo que resolviera los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia (“Cordoba, Clarisa y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cordoba, Clarisa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, Expte. SACAyT n° 14631/17, sentencia del 03- 03-2021).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció como remuneratorio no bonificable al suplemento.

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo, esencialmente, que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley. Finalmente, invocó que el caso “Ruiz” no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local y federal de la Seguridad Social quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que: i) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la

resolución que se cuestiona, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley 25.053, los Decretos N° 878/99 y N°1125/99 y las Resoluciones N° 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional; y ii) no planteó en forma adecuada un caso constitucional pues, en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales, lo hizo en forma genérica sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa; y que solamente, se limitó a disentir con las conclusiones a las que ha arribado esta Sala sobre la base de las constancias del expediente, de las normas y antecedentes jurisprudenciales que regulan la cuestión (sentencia del 23 de mayo de 2022).

Lo que motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS BADARACCO, MARIANO AUGUSTO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAO n° 10807/18-1; 26-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandataria, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

La jueza cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 declaró su incompetencia. Luego, en atención a lo resuelto en autos "Juaya, Marcos s/ ejecución de multa determinada por controlador-EM s/ conflicto de competencia" expte. n° 15060/18, sentencia del 18 de abril de 2018, revocó por contrario imperio la resolución y a continuación dispuso intimar de pago a la demandada.

Ante un pedido posterior de la parte actora, el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en autos "Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia" expte. SAO n° 16232/19; sentencia del 17 de julio de 2019.

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1, remitiendo a los fundamentos del dictamen fiscal, la jueza rechazó la competencia en virtud de lo dispuesto en la ley n° 6192.

4. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, mantuvo el criterio sostenido anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 17632, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General Adjunto, se comunique al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VILTE, ELISA MARTINA Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN VILTE, ELISA MARTINA Y OTRO C/ CIDI S. A. S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 93267/2017)"

Expte. SAO n° 246242/21-0; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - OPORTUNIDAD PROCESAL - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el letrado Miguel Ángel Cejas, en su carácter de gestor procesal de Elisa Martina Vilte, y por Ilda Águeda Vilte contra la resolución de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento recurrido.

Posteriormente se presentó Sandra Beatriz Gutiérrez, quien denunció el fallecimiento de su madre, Elisa Martina Vilte, y ratificó todo lo actuado.

2. En la presentación, en lo que ahora resulta de interés, las recurrentes solicitaron la exención de la integración del depósito previsto en el artículo 33 de la ley 402.

Luego de ser notificadas de que el Tribunal no es competente para tramitar beneficios de litigar sin gastos en jurisdicción apelada e intimadas a tal fin (actuación n° 17364079/2021), informaron el inicio del trámite ante la Justicia Nacional en lo Civil.

3. Por Secretaría se ordenó diferir la exigibilidad del depósito "a lo que se resuelva, en definitiva, respecto del beneficio de litigar sin gastos peticionado" (ver actuación n° 17387155/2021).

4. Luego del dictamen del Fiscal General, se llamaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo resuelto por este Tribunal en el precedente "AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO C/ AUTOMOBILI LAMBORGHINI SPA S/ ORDINARIO (EXPTE. 31621/2019)", expte. SAO n° 253373/21-0, sentencia del 17/08/2022, a cuyos fundamentos nos remitimos, corresponde diferir el estudio de la queja hasta tanto se acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos —debiendo las interesadas informar periódicamente acerca del trámite del referido incidente bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia— o se integre el depósito exigido por la ley.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir el estudio de la presente queja hasta tanto se acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos o se integre el depósito exigido por la ley.

2. Hacer saber a la parte recurrente que deberá informar periódicamente acerca del trámite y resolución del referido incidente, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia.

3. Mandar que se registre y se notifique.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RODRIGUEZ MONCALVO, MARIANO LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ MONCALVO, MARIANO LUIS Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 43350/11-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró al adicional “FO.NA.IN.DO.” como remuneratorio empero le rechazó el carácter “bonificable” (sentencia del 29/05/2015), decisión que fue apelada por ambas partes.

4. A su turno, el, la Sala II de la Cámara CATYRC revocó el fallo de grado y rechazó la demanda por estimar que el GCBA no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del proceso, y porque no había sido demandado en autos el Estado Nacional (sentencia del 22 de marzo de 2016).

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Rodriguez Moncalvo, Mariano Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rodríguez Moncalvo, Mariano Luis y otros c/ GCBA s/ empleo público (no censantía ni exoneración)”, expte. SACAyT n° 13579/16, sentencia del 04-11-2020).

6. La Sala III de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que, en lo que aquí interesada destacar, confirmó lo resuelto en la instancia de grado sobre la naturaleza no “bonificable” del adicional (resolución del 23/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley. Finalmente, invocó que el caso “Ruiz” no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a

la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente se limitan a sostener criterios disímiles en la jurisprudencia del fuero y muestran un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (Ley 25053 y sus prórrogas y modificatorias), sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 24 de mayo de 2022).

Lo que motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VAY CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 2619/19-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ASISTENCIA ALIMENTARIA - SUBSIDIO ESTATAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por VAY, por derecho propio y con el patrocinio del Ministerio Público de la Defensa, contra el GCBA a efectos de que se le ordenara proveerle una asistencia alimentaria adecuada que contemplara, además, la suma destinada a la adquisición de elementos de limpieza e higiene personal. Relató ser una mujer sola, de 32 años de edad, que se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad social, que padece HIV y, por tanto, realiza controles y tratamiento en el Hospital de Clínicas "José de San Martín". Destacó que con motivo de su afección requiere una dieta especial recomendada por sus médicos tratantes, a la que no puede acceder dado que no posee los recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, ni una red de contención a quien acudir en caso de emergencia. Explicó que se encuentra desempleada y que sus ingresos se componen de una pensión no contributiva de aproximadamente siete mil pesos ($7.000); mil quinientos pesos ($1.500) del Programa "Ciudadanía Porteña con todo derecho"; y trece mil quinientos pesos ($13.500) del programa "Atención Familias en situación de Calle".

En cuanto ahora interesa señalar, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA que arbitrara los medios necesarios para satisfacer el costo —actual y según la evolución de los precios de los productos— de una adecuada dieta nutricional de la actora, así como también los productos de higiene y limpieza, ya sea a través del "Programa Ciudadanía Porteña Con Todo

Derecho” o cualquier otro programa asistencial acorde a sus necesidades; o en su caso, proveerle los fondos suficientes para su acceso, siempre que la suma le permitiera adquirir los alimentos consignados en el plan alimentario, o aquellos que eventualmente resultaran necesarios para cubrir la dieta de la actora y sus necesidades de higiene, hasta tanto superase la emergencia alimentaria por la que atravesaba (15/11/2019). A su vez, declaró inaplicables los arts. 8° de la ley n° 1878; y 8° de la ley n° 4036.

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios, cuyo traslado fue contestado por la accionante. La Sala I de la Cámara rechazó el recurso de apelación y, por tanto, confirmó la decisión de la instancia de grado al encontrar acreditada la situación de vulnerabilidad social de la amparista (sentencia del 12/3/2020).

4. Disconforme con la decisión, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria, que se apartaba de las constancias de la causa y del régimen legal aplicable; vulnerando el debido proceso, la defensa en juicio y los principios de legalidad y de división de poderes.

Contestado el traslado por la actora, la Sala I denegó el recurso, por considerar que el demandado no acreditaba la concurrencia de un caso constitucional, ni la arbitrariedad de sentencia que invocaba.

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a

los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mi colega preopinante en que corresponde rechazar la queja del GCBA. Tal como entendió la Cámara, los agravios de la recurrente no suscitan cuestión constitucional —ni federal, cfr. Fallos: 311:2478— que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional. Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS SEQUEIRA, AUGUSTO LUCIANO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAO n° 20256/19-1; 26-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - MODIFICACIÓN DE LA LEY - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIO:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, corresponde a la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en la presente ejecución de certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas. No obsta a lo afirmado lo que dispone

dicha ley en la Cláusula Transitoria Primera, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes (conforme con el precedente "Incidente de competencia en autos Pérez Avilés, Esteban s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 17107/19, sentencia del 21/10/19). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, resolvió declarar la incompetencia de ese Juzgado (resolución del 31 de mayo de 2019).

3. Recibida la causa en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3, el juez a cargo rechazó la competencia para entender en autos y la adjudicación propiciada por el tribunal de origen por considerar aplicable la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente "Leiva" (resolución del 17 de julio de 2019).

Frente a esta decisión apeló el Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3. Concedida la apelación la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia asignando la competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas (resolución del 2 de diciembre de 2019).

4. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la jueza mantuvo su postura, trabó el conflicto, y ordenó su remisión al Tribunal Superior (resolución del 27 de febrero de 2020).

5. En su dictamen del 12 de septiembre de 2022, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Incidente de competencia en autos Pérez Avilés, Esteban s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 17107/19, sentencia del 21/10/19.

Igual que en ese supuesto, en atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, la competencia para entender en la presente ejecución de certificado de deuda corresponde a la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo afirmado lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 3, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 3 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUDWIG, DAIANA GISELLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 5922/19-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - FRANQUEROS - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA REDUCIDA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Daiana Giselle Ludwig —quien desarrolla tareas como enfermera "franquera" en el servicio de terapia intensiva del hospital de niños "Dr. Ricardo Gutiérrez"— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— califica como insalubre a la tarea que realiza.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo.

3. La jueza de grado hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal "franquero" a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales (sentencia del 26/2/2020).

4. Contra lo decidido se alzó el GCBA y expresó sus agravios, los que fueron contestados por la amparista.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en lo que aquí corresponde destacar, confirmó el pronunciamiento de grado (sentencia del 25/4/2022).

5. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala I con sustento en la

ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (sentencia del 13/6/2022). Ello motivó la queja que fuera referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión traída a este Tribunal resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 10442/13, sentencia del 13 de agosto de 2014, y en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 8896/12, sentencia del 16 de octubre de 2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual a ellos corresponderá remitirse —en lo pertinente— en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

Los jueces Alicia. E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que "… los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (ordenanza N°40403 y ley N°11544), sin plantear, por ende, un caso constitucional" (v. considerando IV de la sentencia del 13/6/2022).

Asimismo, descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica

desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por un lado, el recurrente no muestra que las reglas de organización del debate propias del proceso de amparo, que entiende mal aplicadas, hubieran proyectado efectos en la sentencia definitiva o menoscabado de un modo significativo su derecho de defensa. En su lugar, dirige sus agravios, exclusivamente, al análisis de una cuestión meramente procesal, cuya solución, por regla, es ajena al ámbito del recurso aquí intentado —cfr. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Akrich, Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 4782/06, sentencia del 29-11-2006, entre muchos otros—.

Por el otro lado, no se hace cargo de las razones que sostienen la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad; concretamente, que los planteos "… remit[ía]n exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (ordenanza N°40403 y ley N°11544), sin plantear, por ende, un caso constitucional", y, a su turno, que la invocada afectación a la división de poderes no estaba mínimamente fundada (v. considerandos IV y VI de la sentencia del 13/6/2022).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal son sustancialmente análogas a las resueltas en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balena, Gastón Eduardo c/ GCBA s/ amparo - otros", expte. SACAyT n° 15910/18, sentencia del 16-09-2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nava Tordoya, Alejandra c/ GCBA s/ amparo - salud - otros", expte. SACAyT n° 17296/19, sentencia del 04-11-2020; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros", expte. SACATyRC n° 1412/19-1, sentencia del 23-03- 2022; entre muchas otras.

Ello así, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en los precedentes mencionados.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"JULIEN, BRENDA AGUSTINA SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 291287/22-0; 26-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De las presentes actuaciones surge que ante el fuero nacional se elevó a juicio la causa respecto de Brenda Julien, a quien se le atribuyó la utilización, en diversas operaciones realizadas entre el 28 de marzo y el 1 de abril de 2019, de una tarjeta de crédito de titularidad de una compañera de trabajo y otra correspondiente a una

extensión de la cuenta de la madre de esa misma compañera, ocasionando un perjuicio a las titulares y a la entidad bancaria.

Los hechos descriptos fueron calificados en el delito de estafa mediante uso de tarjeta de crédito, reiterada en diez oportunidades, en concurso real entre sí (arts. 45, 55 y 173 inc. 15, CP).

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que el juzgamiento de los hechos que se le atribuían a la imputada correspondía a la justicia local en virtud de su subsunción en el art. 173, inc. 15, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 no aceptó la competencia atribuida al considerar que la causa se hallaba en un avanzado estado procesal —elevada a juicio— y que, por razones de una mejor y más eficiente administración de justicia, era aconsejable la continuación del proceso bajo la órbita nacional.

5. El tribunal nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En ese sentido, destacó la subsunción preliminar de los hechos investigados en el delito de defraudación mediante el uso de tarjetas (art. 173, inc. 15, CP), que no se encontraba controvertida, y sostuvo que no existían razones que justificaran mantener la radicación del caso ante el fuero nacional porque el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 "carec[ía] de algún grado de conocimiento previo respecto de los sucesos a juzgar, [por lo que] se enc[ontraba] en la misma situación fáctica que la magistrada local, ya que ninguno de los órganos judiciales contendientes [había tenido] a su cargo la investigación del suceso" y solo restaba realizar la audiencia de juicio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos

supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En atención al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, corresponde mantener la intervención del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal que corresponde asignarle al hecho en el delito de defraudación mediante el uso de una tarjeta de crédito hurtada (art. 173, inciso 15, del Código Penal) determina que el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 sea competente para intervenir en el caso.

Ello dado que la investigación y el juzgamiento de los delitos creados por el Congreso de la Nación con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588 (esto fue en el año 1995) son competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de conformidad con lo resuelto en autos “NN”, expte. n° 18114/20, sentencia del 3 de marzo de 2021.

2. Por ello, considero que debe intervenir en la causa la justicia penal, contravencional y de faltas.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORHAIN, GASTÓN ORLANDO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 1286/19-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL CONTRATADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Gastón Orlando Morhain contra el GCBA, con el objeto de que se le reconociera su condición de

trabajador subordinado de la demandada y los derechos correlativos a la misma desde el inicio de la relación laboral; y los daños y perjuicios por la falta de goce de dichos derechos y sus intereses desde que cada suma era debida al efectivo pago. Relató haber ingresado a trabajar el 01/10/2012 como "administrativo" en el programa denominado "Mejor en bici" o "Sistema *bicing*" en distintas estaciones de bicicletas pertenecientes al GCBA, en el horario de 14 a 20 horas, de lunes a viernes y sábados por medio, a través de la suscripción de sucesivos contratos de locación de obra o servicio anuales, lo que importaba, a su juicio, un supuesto de fraude laboral. Indicó que el 07/09/2018, mediante resolución n° 1077/MEFGC/2018, la demandada reconoció su condición de agente del GCBA, pero como personal transitorio y solo desde el 01/07/2018. Cuantificó los montos reclamados (diferencias salariales, "daño no patrimonial" y restitución de monotributo), y requirió que se condenara a la accionada a realizar los aportes jubilatorios desde el inicio de la relación. Señaló que en casos sustancialmente similares el GCBA había denegado sistemáticamente el reclamo efectuado, razón por la cual consideró, conforme con lo dispuesto en el art. 5° del CCAyT, que debía tenerse por habilitada la instancia.

Al contestar la demanda, el GCBA opuso excepciones de inadmisibilidad de la instancia y de prescripción. La jueza de primera instancia desestimó la primera por no advertir que la pretensión del actor se vinculara con la impugnación de la validez de un acto administrativo sino que, por el contrario, se dirigía a obtener de la Administración una determinada conducta consistente en un hacer, esto es, que se le reconociera su relación de empleo público; a la vez que los daños y perjuicios reclamados tendrían como causa la falta de registración de la relación de empleo. Entendió, por tanto, que resultaba innecesario que el accionante agotara la instancia administrativa. En cuanto a la excepción de prescripción consideró que era necesaria la producción de la prueba ofrecida por las partes, toda vez que la actora y el GCBA diferían en la consideración de los hechos alegados, por lo que difirió su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

3. La parte demandada apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, con fecha 17/11/2021 rechazó el recurso de apelación, con costas. Los camaristas compartieron, en lo sustancial, los fundamentos del dictamen de la Sra. Fiscal (n° 989-2021, 24/09/2021), en el que se afirmó que resultaba acertado el encuadre realizado por la *a quo* en punto a la defensa de inadmisibilidad de la instancia; y desestimó los agravios del GCBA referidos a la prescripción, con base en el art. 236 del CCAyT. Por último, la Sala III confirmó la imposición de las costas.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Señaló que la decisión de la Cámara era equiparable a una definitiva pues le ocasionaba un perjuicio irreparable.

Denunció que la misma importaba una arbitraria lesión a sus derechos de defensa en juicio y al debido proceso.

La Sala III denegó el recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni verificarse un caso constitucional. Desestimó, asimismo, el planteo de arbitrariedad (16/03/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

2. Los camaristas de la Sala del fuero indicaron que no se verifica la presencia de una sentencia definitiva. Recordaron que la invocación de normas constitucionales por sí misma no tiene por fundamentado un caso constitucional. Por fin, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria, tal como fue alegado por la parte actora.

3. Frente a ello, la parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el GCBA no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva o equiparable a tal. Luego, la parte recurrente yerra cuando pretende con manifestaciones que lucen genéricas rebatir el criterio de la alzada según el cual no hay un adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala III sostiene que: (i) el pronunciamiento impugnado —por el cual confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia y difirió el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento del dictado de la sentencia definitiva— no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 toda vez que lo resuelto no reúne la condición de definitivo; (ii) tampoco se verifica la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, sin que se registre una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; (iii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (pronunciamiento del 16/03/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Coincidimos con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio, pues la decisión que el GCBA pretende sea revocada —la de Cámara que rechazó las excepción de habilitación de instancia y difirió la excepción de prescripción para ser tratada con el fondo— no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, y el GCBA recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Si bien en ocasiones las decisiones que rechazan la excepción de habilitación de instancia resultan equiparables a definitivas, no lo es en el caso bajo estudio, pues la recurrente sólo invoca en términos abstractos e imprecisos la violación del derecho de defensa en juicio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VIDAL, JOSÉ ANTONIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VIDAL, JOSÉ ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 43652/12-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO" con carácter remunerativo y bonificable.

3. La jueza de primera instancia, con fecha 29/09/2014, hizo lugar parcialmente a la demanda pues reconoció el carácter remunerativo de aquélla empero rechazó su carácter bonificable con sustento en el fallo de este Tribunal dictado en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos"". Ambas partes apelaron la sentencia.

4. A su turno, el 14 de julio de 2015, la Sala II de la Cámara CATYRC hizo lugar al recurso del GCBA por considerar que, en el marco de la ley 25053 y sus normas complementarias, el demandado no podía ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del presente proceso. En razón de ello dicho tribunal revocó la sentencia y rechazó la acción.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva los recursos de apelación que ambas partes dedujeron contra la sentencia de primera instancia ("Vidal, José Antonio y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vidal, José Antonio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACAyT n° 12993/15, sentencia del 28-10-2020).

6. La Sala I de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, modificando la distribución de las costas de primera instancia imponiéndolas al GCBA y confirmó lo resuelto por la jueza de grado sobre el carácter no bonificable de la suma FO.NA. IN.DO. Asimismo, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada (resolución del 3/12/21).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de debido proceso, igualdad ante la ley, igual remuneración por igual tarea y retribución justa. Finalmente, invocó que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local y del fuero Federal de la Seguridad Social quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que no logró fundar la existencia de un caso constitucional o federal pues: i) no explicó por qué la sentencia recurrida, en cuanto concluyó que el suplemento FONAINDO carece de naturaleza bonificable, colisiona con las normas constitucionales invocadas; y ii) los agravios alegados por la recurrente remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de derecho infraconstitucional y de hecho y prueba (resolución del 3/06/2022).

Disconforme con lo resuelto la actora dedujo la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiera en mi voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja de la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402— sin embargo no puede prosperar, toda vez que no logra rebatir las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Los argumentos ventilados —vinculados centralmente al carácter bonificable del suplemento y la afectación del principio de igualdad, legalidad e igual remuneración por igual tarea—, tal como han sido expuestos, solo revelan meras discrepancias con lo decidido, sin lograr configurar una crítica suficiente sobre los argumentos y la decisión adoptada por los jueces de la causa.

Por otra parte, la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite el tratamiento de la revisión pretendida en esta instancia de excepción, cuando la parte recurrente no demuestra que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta palmariamente de los criterios que el ordenamiento jurídico ofrece a los magistrados para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. En tal sentido, ha señalado ese alto Tribunal que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —v. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros—.

Por todo lo expuesto, la queja interpuesta por la actora debe ser rechazada, con costas (art. 62 del CCAyT).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio la parte actora pretende que se revoque la decisión de la Cámara en cuanto rechazó la pretensión dirigida a que se reconociera carácter bonificable a la asignación creada por la ley 25.053.

La parte actora intenta traer a conocimiento de este Tribunal dos agravios: A) el invocado carácter bonificablede la asignación; y, B) la postulada violación al principio de igualdad, en razón de que el mismo fuero, en otras ocasiones, habría reconocido el carácter bonificable del suplemento.

En cuanto a A), la parte recurrente ni se hace cargo de las Resoluciones sobre cuya base el punto viene decidido, ni del discurrir de la Cámara, más allá de su acierto o error, según el cual la referida reglamentación prevé de manera expresa que el adicional FO.NA.IN.DO no debe ser abonado con carácter bonificable, por lo que, según refiere, no existe al respecto una indeterminación normativa (cf. sentencia de la Cámara).

Respecto de B), el planteo, además de infundado, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener pétreos sus criterios, circunstancia que, a las claras, es inadmisible.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera la parte actora toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado

en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara CATYRC denegó el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que los argumentos del recurrente no alcanzaban a configurar un genuino caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Las razones señaladas en el apartado anterior no fueron refutadas por la quejosa.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos de la parte actora no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja de la accionante.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta por la parte actora debe ser admitida, pues sus agravios referidos al carácter bonificable del suplemento FO.NA.IN.DO exigen la interpretación de normativa federal (artículo 26 de la ley n° 402, artículos 106 y 113 tercer párrafo de la CCABA, artículo 31 de la Constitución Nacional y conforme la doctrina de la CSJN sentada en *Fallos*: 311:2478; 331:2217).

2. En efecto, la parte actora sostuvo que el suplemento creado por la ley federal n° 25.053 integra el haber mensual sobre el que debe calcularse la bonificación por antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto docente local (ordenanza municipal n° 40.593). Asimismo, citó jurisprudencia de la Cámara Apelaciones del fuero local que hizo lugar a planteos análogos y se agravió por entender que la solución aquí brindada vulneraba su derecho a la igualdad. Por último, sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario.

3. Ahora veamos, la ley n° 25.053 en su artículo 13 dispuso que "[l]*os recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente función docente. Los criterios para definir la asignación a los distintos cargos serán acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las Organizaciones Gremiales Docentes con personería nacional, procurando compensar desigualdades*".

El decreto n° 878/99 (modificado por el decreto n° 1125/99), al reglamentar el artículo 13 citado, estableció que: "[l]*a asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley,* ***será no bonificable por ningún concepto****, estando sujeta*

únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical" (el destacado me pertenece).

En esa misma línea, del punto 7 del anexo de la resolución n° 102/CFCyE/99, surge que el carácter del suplemento: "*será remunerativa* ***no bonificable*** *a los únicos efectos de integrar la remuneración (…)* ***No será bonificable por ningún concepto y no podrá ser utilizada en la base de cálculo del SAC de cada semestre****…*" (el destacado me pertenece).

En el ámbito local, el artículo 3 del anexo I de la Resolución n° 1169/GCBA/SED/99, dispuso que: "[l]*a asignación será de carácter remunerativo y* ***no bonificable*** *a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estará sujeta a aportes y contribuciones que recaen en el básico salarial, ni se calculara para el Sueldo anual Complementario*..." (el destacado me pertenece).

Al respecto, corresponde destacar que el legislador no ha previsto expresamente en ninguna norma que el suplemento FO.NA.IN.DO. tenga carácter bonificable.

En este sentido, es menester recordar que el Alto Tribunal ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (*Fallos*: 297:142; 299:93, 301:460). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (*Fallos*: 306:721; 307:518 y 993).

Además, los organismos competentes federales y locales encargados de reglamentar la ley n° 25.053 han establecido expresamente el carácter no bonificable del suplemento.

En este aspecto, cabe recordar que es doctrina del Alto Tribunal que " *el carácter 'bonificable' de un suplemento no es susceptible de surgir, a diferencia del 'remunerativo', de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador, en sentido amplio, sobre el punto (v. Fallos: 325:2171; 326:928 y 3683; 333:123)*" [del dictamen de la procuradora Laura Monti que fue adoptado por la CSJN en *Fallos*: 341:1097].

Ello así, el planteo de la parte actora debe ser desestimado.

4. Por otra parte, la parte actora alegó que se habría vulnerado su derecho a la igualdad, por haberse modificado la jurisprudencia del fuero CATyRC que reconocía el carácter bonificable del FO.NA.IN.DO.

En primer lugar, cabe señalar que para que sea viable la invocada violación del derecho de igualdad, se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación (*Fallos*: 326:2880, 323:1625; 310:471; 307:549, entre otros).

Además, frente al cambio de criterio en la interpretación de la normativa aplicable al caso, no se hizo cargo de argumentar por qué habría que dejar de lado en el sub examine la doctrina de la CSJN que sostuvo que "*el apelante no posee un derecho adquirido a que se preserve, a lo largo del juicio, la jurisprudencia de los tribunales, pues ello implicaría tanto como obligar a estos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisible*" (conf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN en los autos "*Sánchez, Ramón c/ Municipalidad de Santa Fe*", sentencia del 09/06/2009, *Fallos* 332:1406).

5. Por las razones hasta aquí apuntadas, corresponde hacer lugar a la queja de la parte actora y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, costas por su orden en atención que la parte actora pudo sentirse con derecho al reclamo salarial.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por José Antonio Vidal, Néstor Norberto Lorenzo, Oscar Luis Tenaglia, Julio César López, Omar Albornoz y Cecilia Idler.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 66638/22-1; 26-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El presente caso se inició a raíz de la denuncia efectuada el día 8 de abril de 2022 por la víctima, ocasión en la que refirió que intentó comunicarse con el Banco Ciudad a través de un perfil de la red social "Facebook" que entendió perteneciente a la entidad de mención. En dicho contacto efectuó una consulta en relación a una transferencia y brindó su número de teléfono móvil para que lo contactaran. Seguido a ello, un sujeto de identidad desconocida lo llamó a través de la aplicación "WhatsApp" y le solicitó su número de DNI y usuario de *homebanking*, información que la víctima brindó. Siempre según su relato, a continuación ingresó a su *homebanking*, donde constató en su cuenta un faltante de $ 83.000 pesos, por lo que se contactó con la entidad bancaria, donde le refirieron que ellos nunca requerían las claves que el denunciante habría facilitado.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 declinó su competencia, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172 CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 no aceptó la competencia porque consideró que la declinación fue prematura, ya que, a su juicio, no se habían desplegado las medidas de prueba necesarias para tener un conocimiento más acabado sobre los hechos denunciados por la víctima.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, por entender que los elementos recabados permitían subsumir preliminarmente los hechos materia de investigación en la figura contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

En tal sentido, entendió que, del testimonio de la víctima "se aprecia[ba] la existencia de un *ardid* por parte del sujeto de identidad aún desconocida, que habría simulado pertenecer al Banco Ciudad y, de esa manera, indujo a *error* [al] denunciante quien, a su vez, y como consecuencia del engaño, le suministró información de carácter confidencial que posibilitó (…) [el] *perjuicio*".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“AFAGRO S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CRÉDITO SOCIAL NORTE COOPERATIVA DE CRÉDITO CONSUMO VIVIENDA TURISMO Y SERVICIOS / AFAGRO SA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. 52227/2020)”

Expte. SAO n° 114735/22-0; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Afagro SA contra la resolución de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la sentencia de la misma sala que confirmó la decisión de primera instancia que rechazó las excepciones y ordenó mandar a llevar adelante la ejecución.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de una demanda interpuesta por Crédito Social Norte Cooperativa de Crédito, Consumo, Vivienda, Turismo y Servicios Asistenciales Limitada contra Overseas Properties SA y su fiadora Afagro SA a fin de ejecutar una hipoteca.

Según el relato que efectúa la parte actora en su demanda, el 23 de octubre de 2018 celebró con la firma Overseas Properties SA un contrato marco de crédito para que la deudora financiara sus necesidades de capital de trabajo; que para garantizar ese crédito y cualquier otra obligación Afagro SA gravó con derecho real de hipoteca por la suma de USD500.000 una propiedad ubicada en el departamento de Aguirre, Santiago del Estero. Afirmó que con posterioridad la demandada no pudo cancelar sus obligaciones y finalmente reconoció su deuda y la refinanció difiriendo el cumplimiento en once (11) cuotas mensuales desde septiembre de 2019 hasta junio de 2020, deuda que con más sus intereses moratorios devengados e intereses financieros ascendió a $35.403.828. Sin embargo, de los cheques girados para cumplir con la obligación pactada, nueve fueron rechazados.

Señaló que con fecha 17 de febrero de 2020 la deudora principal Overseas Properties SA solicitó la apertura de su concurso preventivo —autos caratulados "Overseas Properties s/ concurso preventivo" en trámite ante el Juzgado Nacional de 1ra Instancia en lo Comercial n° 7, Secretaría n° 14—, por lo que conforme la cláusula tercera del contrato hipotecario, se encontraba en mora automática, lo que habilitaba a la actora a promover la ejecución. Ello así, la accionante solicitó se librara mandamiento de intimación de pago y citación de remate, por el capital reclamado con más los intereses y costas del juicio.

Afagro SA contestó la demanda y refirió que se había presentado en concurso preventivo el 9 de diciembre de 2020 —autos caratulados "Afagro s/ concurso preventivo" en trámite por ante el Juzgado Nacional de 1ra Instancia en lo Comercial n° 7, Secretaría n° 14— y opuso excepciones: 1) de incompetencia, con sustento en que Overseas Properties SA y Afagro SA se encontraban concursadas, por lo que correspondería el fuero de atracción previsto en el artículo 21 de la LCQ; 2) de inexistencia de deuda, por cuanto la reclamada es anterior a la fecha de apertura del concurso; 3) de inhabilidad de título, en tanto los documentos presentados por la actora no encuentran reunidos los presupuestos del título ejecutivo toda vez que "la hipoteca no identifica adecuadamente el crédito que garantiza, lo que equivale a decir que en estos actuados intenta ejecutarse una garantía, sin el crédito al cual accede".

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil rechazó las excepciones y ordenó mandar a llevar adelante la ejecución, sentencia que fue confirmada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

3. Disconforme con la decisión, Afagro SA interpuso el recurso de inconstitucionalidad del artículo 27 de la ley 402. En su recurso, afirmó que el Tribunal era competente con sustento en el precedente "Bazán" de la CSJN y "Levinas" de este Tribunal, como así también en la reforma de la ley 402 por la ley 6452. Se agravió por entender que la decisión de la Sala C es descalificable a la luz de la doctrina de la arbitrariedad, frustra la vía utilizada sin fundamentación idónea y se traduce en una violación a la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, y al derecho de igualdad de las partes.

La Sala C denegó *in limine* el recurso interpuesto, por considerar que el remedio intentado no se encuentra contemplado dentro de los admitidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es la normativa aplicable a la materia y litigios ventilados en el fuero. Para sustentar su posición la Cámara mencionó el dictamen del Procurador General ante la C.S.J.N en la causa "Ferrari c/ Levinas", como así también su propia jurisprudencia.

Ello dio lugar a la presentación de la queja señalada en el punto 1.

4. En su presentación ante el Tribunal, el recurrente adujo que la resolución de la Sala C desconoce la competencia del TSJ en este tipo de pronunciamientos y que el fallo denegatorio contraría lo dispuesto por el legislador que incorporó el recurso a la

ley 402 en el artículo 26. Por estos motivos tachó de arbitraria la resolución en crisis porque no se deriva del derecho ni de la jurisprudencia vigente, tanto de la CSJN como del TSJ, citando en especial la competencia establecida en los fallos “Bazan” (CSJN) y “Levinas” (TSJ).

5. Remitidas las actuaciones a la Fiscalía General para dictaminar, el Fiscal General propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir estos autos a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronuncie sobre su admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, fue expresamente receptado por el artículo 4 de la ley n° 6452.

2. Como surge de las “resulta”, la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de Afagro SA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* “Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido”, Expte. SAO n° 18487/20; y “Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en “Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables”, Expte. SAO n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución notificada el 27 de abril de 2022 y requerirle a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que

la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Afagro SA y disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala C a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente. Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad notificado en fecha 27/4/2022 y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara a quo. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402. Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Afagro SA notificado en fecha 27 de abril de 2022.

2. Disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Librar oficio a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MARENGO, MARÍA SILVINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OSTONI MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 42450/11-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN

NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por María Silvina Marengo contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, se había hecho lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la agente María Cristina Ostoni —representada por la Dra. Marengo— y se condenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a abonar las diferencias salariales derivadas del reconocimiento de su real situación de revista y del carácter remunerativo de un suplemento.

3. En lo que aquí interesa destacar, regulados que fueron los honorarios de la representante de la actora —$119.369 por la labor en primera instancia y $7.386 por la actuación ante la Cámara—, la Dra. Marengo solicitó que se intimase al GCBA a depositar las sumas correspondientes a dichos emolumentos. La solicitud fue notificada al demandado y, posteriormente, la abogada dio inicio a la ejecución de aquellos. El GCBA realizó sendos depósitos y se libraron dos cheques que fueron retirados por la letrada.

Luego, la Dra. Marengo solicitó que se regulasen honorarios por la labor desarrollada desde que se había practicado la última regulación de honorarios en su favor. La Cámara los reguló en la suma de $5.968. A fin de obtener el cobro de esa suma, la abogada solicitó que se intimase al GCBA a efectuar su depósito, adicionándole la suma de $1.253,28 en concepto de IVA, lo que así fue ordenado bajo apercibimiento de ejecución.

El GCBA dio en pago $5.968 y la letrada inició ejecución por la suma que restaba abonarse ($1.253,28). El juez de grado mandó a llevar adelante la ejecución y reguló honorarios en la suma de $208 más IVA, en el entendimiento que el régimen aplicable era el de los incidentes de ejecución del art. 49 de ley n° 5134 y de acuerdo con la importancia de la cuestión debatida y la entidad de la labor desarrollada (sentencia del 22/10/2021).

4. Disconforme con ese pronunciamiento, la Dra. Marengo apeló y expresó sus agravios aduciendo que el monto regulado era inferior al mínimo de seis (6) UMA establecido en el art. 60 de la ley arancelaria.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados en primera

instancia a la suma de $400 (sentencia del 30/11/2021). Para así decidir consideraron lo dispuesto en los arts. 3, 14, 17, 23, 24, 43, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134, y el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, su monto, la extensión y calidad jurídica de la actuación de la letrada en la ejecución de sus honorarios, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas.

5. Contra esa decisión, la Dra. Marengo interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria —por fundarse en la simple opinión de los jueces— y afectaba su derecho de propiedad y el principio de legalidad —al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa—.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 29/3/2022), lo que motivó la interposición de la queja del punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Tal como lo señala el Fiscal General Adjunto en su dictamen, la cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Marengo, María Silvina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fontana, Rafael c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. SACAyT n° 15807/18, sentencia del 11-02-2020.

Por consiguiente, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BURGOA, RODOLFO GASTÓN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BURGOA RODOLFO GASTÓN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍA Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)" Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 3718/2016-3 "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BURGOA RODOLFO GASTON CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACATyRC n° 3718/16-2; 26-10-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Rodolfo Gastón Burgoa, interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2022 mediante la cual el Tribunal — por mayoría— admitió la queja e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y, en consecuencia, revocó la sentencia dictada por la Sala II de la CATYRC de fecha 11/2/2020, y rechazó el recurso directo de revisión.

Además manifestó que obtuvo el beneficio de litigar sin gastos mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2017 dictada en el marco del Expte. N° D 3718-2016/1.

Finalmente, hizo saber que el demandado ejecutó la cesantía impuesta por la Resolución n° 2015- 3734-MEG mediante la notificación que le fuera cursada el 14 de septiembre pasado. Razón por la cual, solicitó al Tribunal que le haga saber que la sentencia del 6 de julio del corriente no producirá efectos jurídicos en cuanto al fondo de la cuestión hasta tanto se resuelva el presente recurso (Act.: 2588416).

2. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por Rodolfo Gastón Burgoa debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— admitió la queja e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA. En consecuencia, revocó la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020 de la Sala II de la Cámara CATYRC en tanto había dejado sin efecto la sanción de cesantía, y rechazó el recurso directo articulado por la parte actora —que pretendía la declaración de nulidad del referido acto sancionatorio y su reincorporación, y que se condenara al demandado a abonarle una indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de su accionar—.

3. En efecto, la cuestión debatida en autos versa sobre una problemática de empleo público local, y fue resuelta en esta instancia por aplicación de principios y normas locales infraconstitucionales y teniendo en cuenta las específicas circunstancias de hecho.

Estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (cfr. CSJN, Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 3526, 2599, 2498; entre otros).

A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones constitucionales que el actor realiza en su presentación —arts. 18 CN, 12.6 y 13.3 de la CABA, 8 y 25 de la CADH, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. Adicionalmente corresponde señalar que los agravios de la recurrente —relacionados con la prescripción de la acción disciplinaria y con el derecho a obtener una decisión administrativa en un plazo razonable— constituyen reflexiones tardías que no fueron sometidas a la consideración de las instancias de mérito y por ello no pueden ser objeto de tratamiento del recurso extraordinario federal intentado.

5. El reproche de arbitrariedad planteado por la parte actora, sustentado en una supuesta falta de mayoría de fundamentos, se aprecia desvinculado de las

circunstancias de la causa tal como se desprende de la simple lectura de la sentencia recurrida.

Cabe recordar asimismo que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el actor no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

7. En cuanto al pedido formulado por el actor el 16 de septiembre de 2022 (Act.: 2588416), dada la solución a la que aquí se arriba, nada cabe resolver a este Tribunal (cf. art. 258, CPCCN).

8. Por los motivos expuestos, votamos por denegar el recurso extraordinario federal deducido por Rodolfo Gastón Burgoa. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN); ello, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos que le fuera concedido y sus efectos respecto del pago de las costas (art. 84 del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por la recurrente, pues la decisión que pretende llevar a conocimiento de la CSJN, esto es, la de la mayoría de este Tribunal que revocó la sentencia de la Cámara y rechazó su recurso directo (cf. las Resulta) encontró apoyo en cuestiones de hecho y en la interpretación de normas de jerarquía infraconstitucional. En tales condiciones, no muestra la relación directa que existiría entre las cláusulas federales invocadas (art. 14 bis CN, art. 43 CCABA y normas concordantes de los tratados internacionales de derechos humanos enumerados en el art. 75, inc. 22, CN) y lo resuelto por este Estrado.

A su turno, la invocada ausencia de fundamentos coincidentes no viene mínimamente explicada.

El argumento relativo al impacto del curso del tiempo en la potestad disciplinaria ha sido introducido en el recurso extraordinario federal, por lo que no existió tratamiento ni menos aún decisión denegatoria que ahora pueda la actora recurrir.

En cuanto a la presentación de la parte recurrente por cuyo medio solicita que "…se ponga en conocimiento del GCBA (…) que la sentencia [de este Tribunal] del 06 de julio no se encuentra produciendo efectos… " (cf. Actuación nro. 258841), dada la solución a la que aquí se arriba, nada cabe resolver a este Tribunal (cf. art. 258, CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa por cuanto lo decidido agravia el principio de legalidad y el principio protectorio (artículos 14, 14 bis y 18 CN).

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario articulado por Rodolfo Gastón Burgoa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Rodolfo Gastón Burgoa, con costas en los términos expuestos en el punto 8 del voto conjunto de los Jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS OJEDA, SERGIO DANIEL SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SACATyRC n° 273751/22-0; 26-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - AMENAZAS SIMPLES - HOMICIDIO SIMPLE - DELITO DE DESOBEDIENCIA - CONEXIDAD OBJETIVA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para intervenir en la presente causa en la que se investigan hechos que encuadrarían en las figuras de lesiones culposas (art. 94 del CP) y de amenazas simples (art. 149 bis, párr. del 1° del CP). Ello así, porque si bien resultarían de competencia del fuero local, concurre en el caso un supuesto de conexidad objetiva entre este proceso y el que tramita contra el mismo imputado ante el Juzgado Nacional por homicidio simple en concurso ideal con desobediencia, circunstancia que aconseja su tramitación conjunta. Todos los sucesos tuvieron lugar en el marco del desempeño profesional del imputado –médico– y se desarrollaron en un mismo domicilio donde se llevaban a cabo las intervenciones quirúrgicas que habrían concluido en un caso, con la muerte de una persona y, en el otro, con las lesiones producidas a la adolescente hija de la aquí denunciante. En esa medida, se advierte la conveniencia de la intervención de un único tribunal que lleve a cabo la investigación de todas las conductas imputadas a la misma persona y en similares circunstancias, lo que sin dudas determina la existencia de prueba común y aconseja la unificación de la pesquisa por razones de mejor administración de justicia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en el dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional porque los hechos investigados en la presente causa son conexos a los que dieron lugar a la causa que ya está radicada ante ese tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Click aquí para volver al Índice General

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La presente investigación se inició a partir de la remisión de testimonios dispuesta el 27 de junio de 2022 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, en el marco de la causa n° 28.869/2022, seguida a Sergio Daniel Ojeda por los delitos de homicidio y desobediencia a la autoridad (arts. 79 y 239, CP).

La investigación en el fuero nacional se inició el 3 de junio de 2022, a partir de la prevención desplegada por personal de la Comisaría Vecinal 11A de la Policía de la Ciudad, el que fue desplazado por un llamado del Centro de Emergencias 911, y a raíz de la intervención del SAME, al domicilio de la calle Álvarez Jonte 2040, 1° piso, departamento “D” de esta Ciudad, en el que el imputado Sergio Daniel Ojeda ofrecía servicios de estética plástica, y donde había fallecido, ese mismo día, D. C. G.

En el marco de esa pesquisa, el 23 de junio de 2022 se le recibió declaración a una mujer, que relató que su hija de diecisiete años de edad había sido intervenida por Ojeda un mes antes y que, en razón de esa intervención, había sufrido lesiones. A la vez, explicó que el imputado había amenazado a una masajista con la que se había atendido, y que él mismo le había recomendado, a la que identificó como “Lily”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 declinó parcialmente su competencia en favor de la justicia de la Ciudad, porque consideró que los sucesos denunciados por la testigo debían encuadrarse en los delitos de lesiones y de amenazas simples (arts. 89 y ss. y 149 *bis*, CP), que han sido transferidos a la órbita de la justicia local.

A su vez, remarcó que “dichos sucesos resultan totalmente independientes de los aquí investigados en perjuicio de [D. C. G.] y no se advierte bajo ningún punto de vista que de manera excepcional [deba ser] este Juzgado el que lleve adelante la investigación de dichos delitos por cuestiones de conexidad, que exceden el marco de la competencia asignada”.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 resolvió no aceptar la competencia atribuida, porque consideró que los sucesos denunciados por la testigo al brindar su declaración “no pueden ser escindidos del que se encuentra investigando [el juzgado nacional]”.

En esa línea, destacó que “ambos casos están estrechamente vinculados, pues se trata de sucesos que habrían sido cometidos por la misma persona (Sergio Daniel Ojeda) y habrían tenido lugar en el mismo inmueble (Álvarez Jonte 2040 11 piso, dpto. D, CABA), que no estaría habilitado para la realización de las prácticas médicas realizadas por Ojeda” y que “no puede descartarse la existencia de otros testigos que puedan aportar datos en relación [con] todos los sucesos atribuidos a Ojeda (prueba común)”.

Por otra parte, explicó que el hecho que se le endilga a Ojeda en el fuero nacional fue encuadrado en el delito de homicidio simple, en concurso ideal con la figura de desobediencia, en la medida en que pesaba sobre él una prohibición, dispuesta el 15 de enero de 2021 por la Cámara de Casación Penal de la Justicia de Concordia, Entre Ríos, de realizar intervenciones quirúrgicas estéticas hasta el dictado de una sentencia firme, de alcance a todo el territorio de la República Argentina. Y, en ese sentido, añadió que “el hecho que forma parte de este legajo, que encuadraría en la figura de lesiones, también podría concurrir idealmente con el delito de desobediencia a la autoridad, que está siendo investigado por la justicia nacional”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el caso debía proseguir su trámite ante el fuero nacional.

En ese sentido expuso que, si bien “los hechos por los cuales la Justicia Nacional extrajo testimonios y dio intervención a los tribunales de la Ciudad, encuadrarían en las figuras de lesiones culposas (art. 94 CP) y de amenazas simples (art. 149 *bis*, párr. 1° CP)”, y, por lo tanto, resultarían ser de competencia local, “concurre en el caso un supuesto de conexidad (…) objetiva entre sendos procesos, circunstancia (…) que aconseja su tramitación conjunta”.

De igual modo, hizo hincapié en que “todos los sucesos tuvieron lugar en el marco del desempeño profesional del [imputado] —médico— (…), y se desarrollaron en el domicilio de la calle Álvarez Jonte, donde (…) llevaba a cabo las intervenciones quirúrgicas que habrían concluido en un caso con la muerte de una persona y, en el otro, con las lesiones producidas a la adolescente [hija de la aquí denunciante]”. Y añadió que, en esa medida, “se advierte, con suma facilidad, la conveniencia de la intervención de un único tribunal que lleve a cabo la investigación de todas las conductas imputadas a la misma persona y en similares circunstancias, lo que sin dudas determina la existencia de prueba común y aconseja la unificación de la pesquisa por razones de mejor administración de justicia” y que, en este caso, ese tribunal debía ser el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las resultas, a los que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en el dictamen reseñado en el punto 6 de las resultas, al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 porque los hechos investigados en la presente causa son conexos a los que dieron lugar a la n° 28869/2002, que ya está radicada ante ese tribunal.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LO TARTARO, ANTONIO VICENTE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 4563/20-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Antonio Vicente Lo Tártaro contra el GCBA a fin de que se le ordenase efectuar una propuesta concreta de alojamiento que garantizase su derecho a la vivienda.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que en el plazo de 45 días presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación personal (sentencia de fecha 25/2/2022).

Para así decidir, la magistrada consideró que el actor —un hombre de, en ese entonces, 61 años de edad, desocupado, diagnosticado con alcoholemia y depresión— se encontraba en situación de vulnerabilidad social y correspondía reconocerle el derecho a "un alojamiento" de acuerdo con lo expuesto por este Tribunal en los autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014.

3. Contra dicho pronunciamiento el GCBA planteó recurso de apelación, que fue contestado por el amparista.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la apelación y confirmó la decisión de primera instancia (sentencia del 22/4/2022).

Los jueces que integraron la mayoría señalaron que subsistía la obligación del Gobierno de garantizar el acceso a la vivienda de la parte actora ya que, de las constancias de autos, surgía que ésta no había logrado superar las condiciones de precariedad que en su momento sustentaron su inclusión en los programas habitacionales y aún perduraba su situación de vulnerabilidad social.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y se apartaba tanto de la normativa aplicable como de la jurisprudencia de este Tribunal.

Contestado el recurso por el accionante, la Sala III lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 26/5/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA ya que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener en esta instancia.

2. En efecto, de la lectura del recurso traído a consideración del Tribunal y tal como afirma el Fiscal General Adjunto en su dictamen, se advierte que los antecedentes de hecho expuestos por el recurrente así como los agravios que articula y que se vinculan con aquellos no guardan relación alguna con lo acontecido efectivamente en autos.

Así, si bien en el caso se ha condenado al demandado a presentar una propuesta de alojamiento considerando la situación de vulnerabilidad social del actor —un hombre mayor de 60 años, desocupado, sin contención familiar y con diversos padecimientos de salud—, el GCBA discurre y se agravia de la sentencia dictada el 5/3/2021 que habría admitido una denuncia de incumplimiento presentada por el Asesor Tutelar en el marco de un amparo que habría ordenado brindar alojamiento a un grupo familiar liderado por una mujer (ver punto IV —antecedentes de la causa— y punto IV —gravamen— de la queja).

3. Los defectos argumentales señalados hacen que el recurso luzca completamente desconectado de las constancias de autos, impiden considerar que hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros), y sellan la suerte adversa de aquel.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, confirmó la sentencia de grado que lo había condenado a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (cf. Actuación Nro. 611511/2022), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* "X. F. E., T. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 10229/13, sentencia del 30-04-2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la amparista.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CHACON, CARLOS ALBERTO SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 299239/22-0; 26-10-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La víctima de autos denunció que el 30 de octubre de 2021 le llegó un mensaje de la plataforma "WhatsApp" proveniente de un número desconocido que lucía una foto de perfil de una conocida suya. En el mensaje, su interlocutora le informaba que había cambiado su número de teléfono móvil. Siempre según el relato de la víctima, minutos más tarde y desde el mismo abonado, la supuesta conocida le ofreció U$S 3000 a la venta y en ese intercambio acordaron por U$S 1000. Para concretar la supuesta operación, la damnificada realizó un depósito de $ 100.000 por cajero automático y transfirió otros $ 50.000 hacia una cuenta que le aporto la interlocutora, que según dijo, pertenecía a su socio, de apellido Chacón.

Advirtió que había sido defraudada al observar que, en un estado de la plataforma "WhatsApp" publicado por su conocida, desde el número que sí tenía agendado la denunciante, advertía a sus contactos que no era quien, haciéndose pasar por ella, estaba ofreciendo dólares a la venta. Asimismo, manifestó que hizo la denuncia por el uso de su identidad.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia local porque allí tramitaban hechos estrechamente vinculados con la defraudación investigada en este caso respecto de otra damnificada. Señaló, además, que los supuestos del caso se debían subsumir, *prima facie*, en el tipo penal del art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 no aceptó la competencia endilgada porque consideró que los hechos se adecuaban típicamente, *prima facie*, en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional. Añadió que no se evidenciaba la concurrencia de los elementos del tipo del art. 153 *bis*, CP, por cuanto el contacto a la denunciante fue por medio de un abonado telefónico distinto del perteneciente a la persona por la que se habría hecho pasar.

5. Devuelto el expediente, el juzgado nacional mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a esta sede, de conformidad con la doctrina del precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509) de la CSJN.

6. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que debía asignarse competencia al juzgado nacional, por entender que los hechos investigados se adecuaban preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, toda vez que "conforme la descripción de los hechos denunciados, la maniobra habría tenido su génesis mediante la utilización de la aplicación WhatsApp, donde personas aún desconocidas, haciéndose pasar por [otra persona] —y por ello mediando engaño—, ofrecieron a algunos de sus contactos la venta de dólares, habiendo resultado engañada la denunciante que, movida a error, llevó a cabo las operaciones perjudiciales para su patrimonio".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

2. Mandar que se registre y se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DELIBE SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACATyRC n° 201108/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el

embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PERALTA GONZÁLEZ GRACIELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACATyRC n° 263654/22-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SUBI, ROBERTO DANIEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SUBI ROBERTO DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 62166/13-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró al adicional “FO.NA.IN.DO.” como remuneratorio empero le rechazó el carácter “bonificable” (sentencia de fecha 28/06/2018). Dicha decisión fue apelada por ambas partes.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara CATYRC rechazó, por mayoría, los recursos interpuestos. En lo que aquí importa destacar, consideró que: i) el reconocimiento del carácter de bonificable es una facultad discrecional del legislador; ii) resulta claro que no es posible asimilar automáticamente el carácter remunerativo de un suplemento y su naturaleza bonificable; iii) la reglamentación bajo examen dispone expresamente que los adicionales otorgados no serán computables para el cálculo de la antigüedad, por lo que no se presenta una situación de indeterminación normativa; y iv) la naturaleza bonificable o no bonificable constituye un resorte propio del órgano encargado de fijar la política salarial del sector en cuestión —cf. voto de la Jueza Fabiana H. Schafrik de Nuñez opinión que fuera compartida por el Juez Carlos F. Balbín que, a su vez, remitió a precedentes análogos— (sentencia de fecha 15 de mayo de 2020).

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, ambas partes plantearon recurso de inconstitucionalidad.

En lo que aquí importa, la parte actora adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley. Invocó también que se ignoraba la existencia de juicios idénticos en el fuero CATYRC local que aplicaban los principios generales del derecho del trabajo (cf. art. 14 bis y 43, CCABA; arts. 7 y 118, Estatuto

Docente de la Ciudad; y arts. 9 y 15, ley 471) y arribaban a soluciones contradictorias con la sentencia cuestionada.

6. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de derecho infraconstitucional y de hecho y prueba, sin plantear un caso constitucional (sentencia del 27 de mayo de 2022). La decisión referida motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho deducido por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja.

La parte actora pretende traer a conocimiento de este Tribunal dos agravios:

a) el invocado carácter bonificable del rubro, que la Cámara, con apoyo en los arts. 118 y 119 del Estatuto Docente, descartó; y

b) la invocada violación al principio de igualdad, en razón de que el mismo fuero, en otras ocasiones, habría reconocido el carácter bonificable del suplemento.

En cuanto a a), la parte recurrente ni se hace cargo de la ordenanza sobre cuya base el punto viene decidido, ni del discurrir de la Cámara, más allá de su acierto o error.

Respecto de b), el planteo, además de infundado, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener pétreos sus criterios, circunstancia que, a las claras, es inadmisible.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LIN BIN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACATyRC n° 239407/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA

contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DE GIGUEIREDO RICARDO EZEQUIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACATyRC n° 225928/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA POLITO DANIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACATyRC n° 50407/17-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANDEL, MARIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 1858/18-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER REMUNERATIVO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - PARITARIAS - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Mario Mandel, Viviana Marcela Arfuso, Carolina Leonor Neme, Marta Inés Prieto —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro "Fondo Estímulo" y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro "Fondo Estímulo" como consecuencia de tal declaración.

3. El juez de grado admitió parcialmente la demanda (sentencia del 1/6/2021). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar ahora que el magistrado entendió que algunos de los suplementos objeto de litigio establecidos en un pago único a través de actas paritarias habían sido previstos con la finalidad de efectuar una recomposición salarial y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí importa resaltar, se alzó el GCBA y fundó sus agravios —que fueron contestados por la actora— respecto de la declaración del carácter remunerativo del suplemento acordado por la adenda del acta paritaria n° 7/16.

A su turno, la Sala IV rechazó la apelación y confirmó el pronunciamiento de primera instancia en ese respecto (sentencia del 23/2/2022). Para así decidir, las juezas señalaron que del acta n° 7/16 se desprendía que el pago único dispuesto en la adenda de dicha acta había sido otorgado con el objeto de concretizar una "corrección salarial" debida, y que si bien por regla para determinar la naturaleza remunerativa se acude a los caracteres de normalidad, habitualidad y generalidad, dicha naturaleza también tiene lugar cuando lo que se acuerda es una recomposición salarial, como sucedía en el caso con la suscripción del acta n° 7/16.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio y debido proceso, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes, toda vez que, por un lado, el suplemento acordado por la adenda del acta n° 7/16 no era habitual ni regular y, por el otro, se soslayaron sus argumentos relativos a la falta de cuestionamiento por parte de la actora de la representatividad de las asociaciones sindicales que celebraron los acuerdos paritarios.

Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala IV lo declaró inadmisible por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 26/5/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, las vocales de la Sala IV afirmaron que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen… todas ellas de carácter infraconstitucional…" (considerando 4 de la sentencia dictada el 26 de mayo de 2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a la adenda del acta paritaria n° 7/16, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la

competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. SAPCyF n° 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. SAO n° 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de hecho intentado por la parte demandada fue interpuesto en tiempo y por escrito ante este Tribunal. Sin embargo, debe ser rechazado por cuanto la recurrente no rebate la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad

por considerar que no logró acreditar la concurrencia de un caso constitucional que habilite la intervención de este Estrado (conf. Art. 26 de la Ley 402).

2. En efecto, el GCBA en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, se limita a discrepar con la interpretación realizada por la Cámara en tanto consideró que correspondía reconocer el carácter remunerativo de ciertos suplementos de pago único previstos en actas paritarias. Para así decidir, el *a quo* analizó las normas de creación de dichos suplementos y concluyó que, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Benitez" (Fallos 329:872), debía considerarse que los suplementos objeto del litigio tuvieron como finalidad efectuar correcciones salariales, interpretación cuya revisión remite a la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, cuestión propia de los jueces de mérito y ajena a la competencia de este Tribunal.

Por otra parte, la recurrente tampoco demuestra que la solución a la que arribaron los jueces de mérito resulte arbitraria. Por el contrario, insiste en reiterar los argumentos expuestos en su apelación, relativos a la falta de habitualidad de los rubros cuestionados y en que de la letra de las actas no surge la finalidad de recomponer el salario, sin demostrar que las premisas en que se fundó la sentencia de Cámara para considerar que los suplementos en discusión poseían carácter remunerativo a pesar de la ausencia del carácter de habitualidad en su percepción (esto es, la finalidad de su creación de acuerdo al contexto en que fueron celebradas las actas paritarias y su liquidación con carácter general a todo el personal de planta permanente, así como la aplicación al caso del precedente de la CSJN mencionado *ut supra*) resulten insostenibles de acuerdo a las constancias de la causa.

3. Finalmente, los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar lo decidido en las instancias de mérito en tanto hicieron lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales, resultan sustancialmente análogos a los tratados *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16382/19, sentencia del 21-10-2019. Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales me remito, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA en este aspecto.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04- 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BRODOLONI, LUCIO MARCELO Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRODOLONI, LUCIO MARCELO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 45410/12-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 20/02/2015, hizo lugar parcialmente a la demanda y, en lo que aquí resulta pertinente destacar, declaró al adicional “FO. NA.IN.DO.” como remuneratorio empero le rechazó el carácter “bonificable”.

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, el 15 de octubre de 2015, la Sala I de la Cámara CATYRC, revocó el fallo de grado y rechazó la demanda por considerar que el GCBA no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Brodoloni, Lucio Marcelo y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brodoloni, Lucio Marcelo y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13190/16, sentencia del 04-11-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que, en lo que aquí interesada destacar, confirmó lo resuelto en la instancia de grado sobre la naturaleza no “bonificable” del adicional (resolución del 12/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley. Finalmente, invocó que el caso “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”” de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron

el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley n° 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la ley n° 25.053, los decretos n° 878/99 y n° 1125/99 y resoluciones n° 1024/SED/SHyF/99 y n° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 29 de junio de 2022).

La denegatoria del recurso articulado motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Lucio Marcelo Brodoloni, Claudia Gabriela Falcón, Mirta Graciela Manso, Sandra Fabiana Rodríguez y Pablo Javier Rodrigues Ferreira Maltez.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA HUMBOLDT 2040 S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACATyRC n° 201755/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KAPLANSKY BERNARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACATyRC n° 215085/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DIZEO MARTÍN ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACATyRC n° 227187/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCIVOLI MARÍA INÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 36166/09-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR CONDUCCIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - CERTIFICADO DE SERVICIOS

Click aquí para volver al Índice General

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. La señora María Inés Scivoli interpuso demanda contra el GCBA a fin de que se reconociera carácter remunerativo a los suplementos por productividad y por conducción profesional crítica, que dijo percibir desde el año 1994 de manera continua y regular como Jefa de División del Servicio Social del Hospital General de Agudos “Dr. Cosme Argerich”.

En ese marco, planteó la inconstitucionalidad de los decretos que establecieron el carácter no remunerativo de los suplementos en cuestión.

Finalmente, solicitó que se condenara a la demandada a entregarle un certificado de servicios consignando la totalidad de los rubros salariales percibidos desde enero de 1994 y hasta que permaneciera en la actividad como dependiente del demandado.

3. El juez de primera instancia, mediante pronunciamiento de fecha 22/05/2018, hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, reconoció el carácter remunerativo de las sumas conferidas por ambos conceptos y declaró la inconstitucionalidad de los decretos n° 671/92 y n° 861/93.

Además, en lo que aquí importa, ordenó que se pusiera en conocimiento de la AFIP el dictado de la sentencia y que el GCBA entregara el certificado de servicios solicitado por la actora.

La resolución fue apelada por el GCBA, únicamente en lo relativo a la condena a entregarle un certificado de servicios a la accionante, por considerar que ello resultaría contrario al precedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)” Expte. SACAyT n° 9122/12, sentencia del 22-10-2013, de este Tribunal ya que, a su entender, la sola emisión del certificado obligaría a su parte a efectuar aportes y contribuciones de los suplementos por productividad y conducción.

4. A su turno la Sala I de la Cámara CATYRC rechazó la apelación, con sustento en que no es competencia del Tribunal expedirse sobre los efectos que pudiera tener el reconocimiento solicitado por la accionante en el plano previsional, y que ello no impide que la demandada haga entrega de la certificación de servicios solicitada, en la medida en que dicho documento refleja los términos en que se desarrolló la relación laboral conforme lo resuelto por el juez en la instancia de grado (V. sentencia

del 19/07/2019, considerando VI del voto del Juez Balbín al que adhirió la Jueza Schafrik de Nuñez).

5. La demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad en el que sostuvo que la sentencia recurrida era arbitraria, al afectar de modo directo preceptos de rango constitucional vinculados con la garantía del debido proceso; los derechos de defensa y propiedad; y los principios de legalidad y división de poderes.

6. El recurso fue denegado el 13 de junio 2022, con fundamento en que no se acreditó un caso constitucional pues: i) la demandada no explicó adecuadamente por qué la sentencia recurrida, en cuanto confirmó que se otorgue a la actora el certificado de servicios, colisionaría con los preceptos constitucionales invocados; ii) los agravios alegados por el GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad, y a normativa infraconstitucional; y iii) sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie.

Dicha decisión motivó la queja del GCBA, mediante presentación del 28 de junio de 2022, en la que reiteró los agravios vertidos en el recurso de inconstitucionalidad.

7. El Fiscal General adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado oportunamente interpuesta por el GCBA porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley n° 402.

2. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del demandado porque consideraron que no había planteado una cuestión constitucional que guardara relación directa con lo resuelto en la sentencia contra la que estaba dirigido. También descartaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria. Para poner en crisis esta resolución interlocutoria, el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley n° 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala I.

3. En su recurso de hecho, el GCBA se limita a realizar afirmaciones genéricas acerca de la concurrencia de un caso constitucional y referencias imprecisas a reglas constitucionales relacionadas con el empleo público pero que no se conectan adecuadamente con lo resuelto por la Sala I.

También refiere a su favor el precedente “Perona” de este Tribunal para sostener que la discusión sobre la exigibilidad y determinación de la eventual deuda previsional deberá entablarse ante los tribunales pertinentes, y no ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Pero no explica como esa premisa sobre la competencia de los tribunales ante los cuales debería tramitar la acción que persigue la integración de los aportes y contribuciones de marras resultaría contradictoria con la orden de entregar un certificado de servicios al trabajador que ha obtenido la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales. En efecto, la relación entre el contribuyente/agente de retención GCBA y los organismos nacionales de la seguridad social —a la que refiere el precedente “Perona”— resulta escindible de la relación de empleo público que dio lugar a estas actuaciones, y de la cual deriva la obligación del empleador de entregar el certificado de trabajo a su empleada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

2. Los vocales de la Sala I denegaron el recurso de inconstitucionalidad del GCBA porque: (i) la demandada no explicó adecuadamente por qué la sentencia recurrida, en cuanto confirmó que se otorgue a la actora el certificado de servicios, colisionaría con los preceptos constitucionales invocados; (ii) los agravios alegados por el GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad, y a normativa infraconstitucional; y (iii) sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie. Por fin, tales magistrados no advirtieron un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el recurrente.

3. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el recurso de queja en análisis contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos, al tiempo que insiste en argumentos de su recurso de inconstitucionalidad.

4. Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: “Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia

en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74” Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000” Expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución que propone mi colega Alicia E. C. Ruiz, por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja, porque la recurrente no muestra que su planteo, dirigido a resistir la condena a que “… proceda a la entrega del certificado de servicios (…)” (ps. 46) a la actora, le irrogue algún perjuicio cierto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado oportunamente interpuesta por el GCBA porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley n° 402.

2. La sentencia de la Sala I rechazó los agravios del GCBA contenidos en su recurso de apelación dirigidos a cuestionar la condena a entregar un certificado de servicios y remuneraciones, por considerar que no es competencia del Tribunal expedirse sobre los efectos que pudiera tener el reconocimiento solicitado por la accionante en el plano previsional, y que ello no impide que la demandada haga entrega de la certificación de servicios solicitada, en la medida en que dicho documento refleja los términos en que se desarrolló la relación laboral conforme lo resuelto por el juez en la instancia de grado (ver sentencia del 19/07/2019, considerando VI del voto del Juez Balbín al que adhirió la Jueza Schafrik de Nuñez).

Luego, los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del demandado, porque consideraron que no había planteado una cuestión constitucional que guardara relación directa con lo resuelto en la sentencia contra la que estaba dirigido. También descartaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

Para poner en crisis esta resolución interlocutoria, el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley n° 402).

Sin embargo, como se ve, la queja no demuestra la existencia de un caso constitucional. Es que la decisión de fondo impugnada se tomó en base a cuestiones de hecho e interpretación de normativa infraconstitucional.

3. Por otra parte, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En este contexto, los planteos esgrimidos por la recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Por ello, concordantemente con el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RAVIGNANI Y ANCON SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACATyRC n° 200105/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ZITO, VICENTA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZITO VICENTA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 29216/08-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), por diferencias salariales de adicionales no remunerativos ni bonificables, entre ellos el suplemento denominado "FO.NA.IN.DO."

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y, en lo que aquí resulta pertinente destacar, declaró al adicional "FO.NA.IN.DO." como remuneratorio empero le rechazó el carácter "bonificable" (punto 5 parte resolutiva, sentencia del 23/09/2014,).

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, la Sala II de la Cámara CATYRC revocó parcialmente el fallo de grado y declaró inoficioso el recurso de apelación de la parte actora, por considerar que el GCBA no podía ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores, y porque no había sido demandado en autos el Estado Nacional (sentencia del 15/10/ 2015).

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia ("Zito, Vicenta y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Zito, Vicenta y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACAyT n° 13117/16, sentencia del 04-11-2020).

6. La Sala III de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que, en lo que aquí interesada destacar, confirmó lo resuelto en la instancia de grado sobre la naturaleza no "bonificable" del adicional (resolución del 15/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley. Finalmente, invocó que el caso "Ruiz" no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente se limitan a sostener criterios disímiles en la jurisprudencia del fuero y muestran un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (Ley 25053 y sus prórrogas y modificatorias), sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 23 de mayo de 2022).

Lo que motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Vicenta Zito, Susana Haydee Maggi, Delia Noemí Fresno y Mirta Gladis Mariño.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LAMARQUE STELLA MARIS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACATyRC n° 271003/21-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FELCON A.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACATyRC n° 202220/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ARCE DARDO LEONARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACATyRC n° 216559/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DE SIMONE CLAUDIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACATyRC n° 169086/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GAJO FERNANDO JUAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACATyRC n° 215860/22-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA URZAGASTE GLADYS TOMASA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACATyRC n° 247507/22-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TALLAFERRO JARA NELIDA CORINA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACATyRC n° 173757/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASTROGIOVANNI HUMBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACATyRC n° 151510/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA POMETTI JORGE MARTÍN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACATyRC n° 215957/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langue Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MINCHAN ALEXIS NAHUEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACATyRC n° 84299/22-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.
2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALBERIO LEILA ROMINA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACATyRC n° 246115/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CARPIO CHRISTIAN ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACATyRC n° 216599/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORSI HILDA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 2317/15-1; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CEJAS MALENA LUCIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACATyRC n° 186749/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado" expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ÁLVAREZ SANDRA ESTELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACATyRC n° 254658/22-2; 26-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de octubre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

NOVIEMBRE

"CORTIZO, MARTA LORENA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORTIZO, MARTA LORENA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADO PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT) Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 13238/2016-3 GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORTIZO MARTA LORENA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 13238/16-3; 02-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - DEFENSA EN JUICIO - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO - INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja porque ha sido interpuesta en tiempo y forma (según el art. 32 de la ley n° 402) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Asimismo, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA en tanto la decisión impugnada en última instancia –aquella que hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la actora y, en consecuencia ordenó que se reincorporara al puesto de trabajo, acordándole una indemnización por daños y perjuicios equivalente al 50% de la remuneración que habría percibido en su cargo, de no haber sido sancionada con la cesantía– ha afectado el derecho a defensa del recurrente y, por ende, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. En el caso, el GCBA logra acreditar con sus planteos un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto el razonamiento efectuado por la Cámara se ha apartado de las previsiones normativas aplicables, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones. En efecto, con anterioridad a la sanción de cesantía, la actora fue intimada a justificar sus inasistencias, lo que le dio la posibilidad de justificarlas y ejercer su derecho de defensa, previo al dictado del acto impugnado. Así,

este acto sancionatorio es la consecuencia legal de la conducta en la que incurriera la agente prevista por el art 48, inc. b) de la ley n° 471 y, por tal razón, la sentencia de la Sala no puede ser calificada como un acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, y rechazar la queja de la actora ya que en la causa, se encuentra acreditado que en reiteradas oportunidades se le comunicó a la actora el lugar y el horario de trabajo que debía cumplir. En este contexto, teniendo en cuenta que el artículo 51 de la ley n° 471 no exige la sustanciación de un sumario para estos supuestos, no se advierte que el procedimiento administrativo llevado adelante en sede administrativa haya vulnerado el derecho de defensa de la actora. Es que, en este proceso ha quedado demostrado que la accionante, pese a que conocía su designación en el cargo, no acataba las órdenes impartidas por sus superiores ni aportaba elementos (con apoyo en la normativa vigente) que permitan tener por justificada su conducta. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque los agravios expuestos en su recurso versan sobre la valoración de la prueba −en cuanto al monto indemnizatorio de la sentencia que en última instancia aquí se intenta impugnar− resultan ajenos a la jurisdicción de esta instancia en el marco del recurso presentado. En los restantes agravios del GCBA, en cuanto pretenden tachar de arbitraria la decisión respecto de revocar el acto de cesantía, no contienen un desarrollo suficiente para conmover las conclusiones de la Cámara. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja de la actora porque sus agravios están orientados a discutir el *quantum* indemnizatorio y el cálculo de intereses. Ello no suscita cuestión constitucional o federal, sino que remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, que, en ausencia de arbitrariedad, resultan ajenos a la competencia del Tribunal en el marco de la vía procesal intentada. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas deducidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y la parte actora, contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó sus respectivos recursos de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con el recurso de revisión, en los términos de los arts. 464 y 465 del CCAyT, que interpuso Marta Lorena Cortizo contra la Resolución 183/SSGRH/13, que dispuso su cesantía.

Solicitó que se declarase la nulidad del acto sancionatorio, se dispusiera su reincorporación y se condenara al GCBA a abonarle una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de su ilegítimo actuar.

Manifestó: i) ser empleada del Gobierno desde enero de 2004 en el Hospital Sardá como auxiliar de enfermería en el turno noche; ii) sufrir violencia laboral por parte de su superior; iii) que, en ese contexto, se dispuso su pase al turno matutino, pese a su oposición, ya que ello alteraba las condiciones esenciales de su contrato; iv) que, a partir del 14 de noviembre de 2011, se le impidió tomar tareas en su horario habitual; y v) que se la dejó cesante por incurrir en inasistencias injustificadas desde el 9 de julio de 2012.

3. Luego de contestado el traslado pertinente, la Sala III de la Cámara CATYRC, por mayoría, hizo lugar al recurso de revisión y, en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución 183/SSGRH/12 y ordenó la reincorporación de la actora a su puesto de trabajo, acordándole una indemnización por daños y perjuicios equivalente al 50% de la remuneración que habría percibido en su cargo, de no haber sido sancionada (sentencia del 4 de agosto de 2021).

4. Contra dicho pronunciamiento ambas partes interpusieron recurso de inconstitucionalidad, que fueron denegados por la Cámara por considerar que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba y que, a su vez, evidenciaban un disenso con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a la normativa de carácter infraconstitucional en materia de empleo público y procedimientos administrativos, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 21 de diciembre de 2021).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, y rechazar la queja deducida por la parte actora, con costas a la vencida.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto la decisión recurrida, ha afectado el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido.

2. La Sala III de la Cámara —por mayoría—, con fecha 4 de agosto de 2021, hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, dejando sin efecto la resolución a través de la cual se la sancionó con la cesantía. Asimismo, le ordenó al GCBA abonar una indemnización por daños y perjuicios en carácter de resarcimiento por el daño moral y material sufrido equivalente al 50% de la remuneración que la accionante habría percibido en su cargo, de no haber sido sancionada, calculadas desde julio de 2012 (fecha en la que se le bloquearon los haberes), hasta el momento de su reincorporación; y que a las sumas debidas por cada mes se le agregaran, desde el 5° día hábil del mes siguiente —conf. artículo n° 128 LCT— hasta el efectivo pago, los intereses calculados conforme la doctrina plenaria sentada *in re* “Eiben, Francisco c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 30370/0, del 31 de mayo de 2013.

Los camaristas que suscribieron el voto mayoritario abordaron la normativa aplicable al caso (arts. 48 y 51 de la ley n° 471) y la resolución sancionatoria, y consideraron que: i) Si bien de acuerdo a lo dispuesto por el art.48 inc. b) de la ley 471 no se requiere la sustanciación de sumario administrativo cuando el agente ha incurrido en inasistencias injustificadas que exceden los 15 días en el lapso de 12 meses inmediatos anteriores, entienden que el hecho de no resultar necesario la instrucción de sumario no implica que el derecho de defensa debe ser respetado aún cuando la ley autorice a prescindir del sumario administrativo. Consideran que, en el supuesto de autos al no surgir del expediente administrativo que la Sra Cortizo se le haya otorgado la posibilidad de justificar las inasistencias que motivaron la sanción se ha evidenciado una violación del derecho de defensa, lo cual acarrea por sí solo la nulidad del acto.

3. El recurrente logra acreditar con sus planteos un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto el razonamiento efectuado por la Cámara se ha apartado de las previsiones normativas aplicables al caso, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones.

En efecto, asiste razón al GCBA cuando señala que la actora fue intimada a justificar sus inasistencias, lo cual le dio la posibilidad de justificar las prolongadas inasistencias y ejercer la posibilidad de defenderse previo al dictado del acto

impugnado. Como señala el Fiscal General es su dictamen, la actora conocía la designación en el cargo, así como su horario y su lugar de trabajo y aún pudiendo haber ejercido su derecho de defensa en el momento oportuno justificando en caso sus inasistencia por distintos medios y ante las comunicaciones cursadas, no lo hizo y opto por continuar ausentándose de su puesto de trabajo, sin ninguna exposición de motivos antes su empleador, incumplimiento las obligaciones previstas en la ley 471.

El acto sancionatorio, RESOL-183/SSGRH/13 que declaro la cesantía de la Sra Cortizo es la consecuencia legal de la conducta en la que incurriera la agente prevista por el art 48, inc. b) de la ley 471 y, por tal razón, la sentencia de la Sala III de la Cámara no puede ser calificada como un acto jurisdiccional válido.

4. La forma en la que se resuelve conduce a rechazar la queja de la parte actora dirigida a sostener el recurso de inconstitucionalidad que cuestiona los alcances de la indemnización y el método para el cálculo de los intereses.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara CAyTRC y rechazar el recurso directo interpuesto por la parte actora, con costas a la accionante por resultar sustancialmente vencida (cf. art. 62 CCAyT).

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Coincidimos con nuestra colega Inés M. Weinberg en que la decisión recurrida ha afectado el derecho de defensa del GCBA y no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido.

2. Al respecto, es importante destacar que se encuentra acreditado que a la agente en reiteradas oportunidades se le comunicó el lugar y el horario de trabajo que debía cumplir (cf. nota interna n° 558 del 21/12/2011, telegrama y comunicación del 26 de junio de 2012). Que a la señora Cortizo se le preguntó por qué no asistía a trabajar en el Centro Obstétrico y contestó que no conocía su designación, pero luego continuó sin presentarse a trabajar en el sector asignado e incumpliendo con su obligación [cf. art. 10 inciso a) de la ley n° 471]. A su vez, se observa que intentó resistir la asignación de tareas en el Centro de Obstétrico mediante acción de amparo en sede judicial (ver causa caratulada "*Cortizo, Marta Lorena c/ GCBA s/ amparo",* expte. n° 43772/0), en cuyo marco peticionó el dictado de una medida cautelar para que se le reasignen las funciones en la Unidad I de obstetricia pero fue rechazada por la resolución del 11 de julio de 2012 con fundamento en que el derecho a la estabilidad tutelaba la categoría escalafonaria alcanzada pero no las funciones asignadas anteriormente. La resolución que rechazó la medida cautelar en ese proceso quedó firme y sobre el principal se declaró la caducidad de instancia mediante resolución del 18/4/2013 que también quedó firme.

En este contexto, teniendo en cuenta que el artículo 51 de la ley 471 no exige la sustanciación de un sumario para estos supuestos y que la resolución n° 215/2014 no se encontraba vigente, no se advierte que el procedimiento administrativo llevado adelante en sede administrativa haya vulnerado el derecho de defensa de la señora Cortizo.

Es que, en este proceso ha quedado demostrado que la accionante pese a que conocía su designación en el cargo no acataba las órdenes impartidas por sus superiores, sin aportar elementos con apoyo en la normativa vigente que permitan tener por justificada su conducta.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, corresponde admitir la queja del GCBA, su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda. Con costas.

3. El modo en el que se decide torna inoficioso expedirse respecto de la queja presentada por la parte actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

a) Recurso del GCBA.

La recurrente no muestra que la Cámara *a quo* haya reconocido salarios caídos no devengados por el servicio personal pactado o la disponibilidad que el Gobierno demandado pudo haber tenido de ellos, sino que la indemnización a que fue condenada, por un acto cuya ilegitimidad no cuestiona con el vigor necesario –*vid*. *infra*-, tomó como referencia el cincuenta por ciento de los salarios que podrían haberse devengado (Cfr. el voto del Dr. Zuleta al que adhiere el Dr. Corti)[26].

En suma, el *a quo* justipreció el daño tomando una referencia cuya supuestamente arbitraria conexión con ese daño no fue mostrada. Sentado ello, los agravios del GCBA discurren sobre una diversa valoración de la prueba –en cuanto al quantum indemnizatorio- ajenos a la jurisdicción de esta instancia en el marco del recurso intentado.

En lo demás, los restantes agravios del GCBA, en cuanto pretenden tachar de arbitraria la decisión respecto de revocar el acto de cesantía, no contienen un desarrollo suficiente para conmover las conclusiones de la Cámara y, por ello, corresponde rechazar el recurso.

---

26 *"Sobre esta base, conforme el criterio sostenido por la Cámara del fuero en situaciones análogas, considero adecuado reconocer a la actora el derecho a una indemnización, en carácter de resarcimiento por el daño moral y material sufrido, equivalente al 50% de la remuneración que habría percibido en su cargo, de no haber sido sancionada (conf. Sala I, in re "Torikian Carlos c/ GCBA s/ Revisión de cesantías o exoneraciones de empleo público", RDC N° 1262/0, del 07/09/2012). Estas sumas se calcularán desde julio de 2012, fecha en la que se le bloquearon los haberes a la actora (fs. 397/398), hasta el momento en el que sea reincorporada"* (Cfr. punto VII de la Sentencia de Cámara).

b) Recurso de la Actora.

Los agravios de la actora, a su mejor luz, están orientados a discutir el quantum indemnizatorio y el cálculo de intereses. Ello no suscita cuestión constitucional o federal, sino que remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, que, en ausencia de arbitrariedad, resultan ajenos a la competencia del tribunal en el marco de la vía procesal intentada. Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar a la queja y recurso de inconstitucionalidad planteados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, *revocar* la sentencia de la Sala III dictada el 4 de agosto de 2021 (Actuación 1480651/2021) y rechazar el recurso directo interpuesto por Marta Lorena Cortizo. Con costas.

2. Rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PRATO, RODOLFO FLAVIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRATO RODOLFO FLAVIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43486/11-2; 02-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO." con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y, en lo que aquí resulta pertinente destacar, declaró al adicional "FO.NA.IN.DO." como remuneratorio empero le rechazó el carácter "bonificable" (sentencia del 20/02/2015).

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, la Sala II de la Cámara CATYRC, por mayoría, revocó el fallo de grado y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos, y que no había sido demandado en autos el Estado Nacional (sentencia del 22/10/2015).

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya habían intervenido dictaran un nuevo fallo que resolviera el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia ("Prato, Rodolfo Flavio y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Prato, Rodolfo Flavio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACAyT n° 13578/16, sentencia del 04-11- 2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que, en lo que aquí interesada destacar, confirmó lo resuelto en la instancia de grado sobre la naturaleza no "bonificable" del rubro en litigio (resolución del 16/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley. Finalmente, invocó que el caso "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos"" de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios

idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente se circunscribían a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la ley n° 25.053, los decretos n° 878/PEN/99 y n° 1125/PEN/99, y las resoluciones n°1024/SED/SHyF/99 y n° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 30 de junio de 2022).

Disconforme con lo resuelto, la parte actora presentó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto de Gestión, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Rodolfo Flavio Prato, Omar Eduardo Acuña, Laura Fabiana Vilariño Rey, Nilda Irene Fazio, María Laura Menéndez, Ana María Criscuolo, Hebe Susana Losasso, Hilda Rut González Arrili y Nora Beatriz Di Vanni.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS NN, NN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”

Expte. SAPPJCyF n° 5305/20-2; 02-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL PERITO - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La representante del Consejo de la Magistratura de la CABA (en adelante CM) interpuso recurso de queja contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión que confirmó la de primera instancia en cuanto reguló los honorarios del perito ingeniero Daniel Ricardo Stocco, en la suma de pesos treinta mil ($30.000) e impuso su pago al CM.

Para así decidir, los jueces señalaron que ese importe respondía a las tareas encomendadas al experto a fin de efectuar pericias necesarias para el proceso, siendo que de no haber contado con su intervención se hubiera hecho imposible meritar los aspectos técnicos de la conducta bajo pesquisa. Asimismo, consideraron que la causa que motivó la intervención del perito fue archivada y, por consiguiente, no existieron partes vencidas. En consecuencia, sostuvieron que toda vez que la labor había sido producida a fin de cumplir con el servicio de administración de justicia, correspondía que los honorarios fueran abonados por el CM. A su vez, sustentaron su decisión en lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Moreno” (expte. n° 10939/14, resolución del 15/5/2015).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente argumentó que la decisión impugnada constituía un atropello a las atribuciones conferidas por la Constitución local al CM. Asimismo, afirmó que configuraba un claro caso de arbitrariedad de sentencia, vulneraba su derecho de defensa, la forma republicana de gobierno y los principios de proporcionalidad y división de poderes, causando un grave perjuicio al erario público.

Expuso que del expediente surgía que la pericia fue solicitada por la fiscalía y que, por consiguiente, le correspondía al Ministerio Público Fiscal hacerse cargo de los emolumentos regulados, en tanto posee autonomía funcional y autarquía financiera. Por último, consideró también que la solución adoptada contradecía lo dispuesto en el plenario "Bluecar" (expte n° 1956-2/14, Acordada n° 3/2021 de la CAPPJCyF, de fecha 27 de abril de 2021).

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que el CM no demostró la configuración de una cuestión constitucional, así como tampoco la arbitrariedad de la resolución impugnada.

4. En su queja la recurrente solicitó al Tribunal la suspensión de la ejecución del pronunciamiento impugnado y dicha petición fue denegada el 6 de abril de 2022.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que debía rechazarse la queja ya que la recurrente no planteó un caso constitucional ni demostró que la sentencia fuese arbitraria. En este sentido, señaló en su dictamen que la invocación de la violación del derecho de defensa, la división de poderes, el sistema republicano de gobierno, la proporcionalidad y el erario público, así como el apartamiento del derecho y de los hechos, no era más que un ropaje que, en rigor, solo expresaba la disconformidad del CM con la decisión adoptada por los jueces de mérito.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta, aunque fue deducida en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar porque no demuestra que en el caso concurra una cuestión constitucional que habilite la competencia de este Tribunal.

2. La recurrente cuestiona la imposición al CM del pago de los honorarios del perito interviniente en estas actuaciones, porque considera que esa solución es arbitraria y violatoria del derecho de defensa, la división de poderes, la forma republicana de gobierno y afecta al erario público.

3. Sin perjuicio de ello, la recurrente no acredita que la imposición del pago de los honorarios a su representado importe una decisión insostenible o irrazonable, a la luz de la normativa infraconstitucional aplicada al caso, ni que esta determinación violente los derechos y garantías mencionados en su presentación. En efecto, la Cámara consideró que no resultaba arbitrario ni injustificado que los emolumentos del perito ingeniero fueran afrontados por el CM, dado que su intervención obedeció a la necesidad de dilucidar los aspectos técnicos de la conducta investigada en cumplimiento del servicio de administración de justicia y no había actuado en el proceso como "perito de parte"; al propio tiempo que recordó que en autos no había existido una parte vencida al archivarse las actuaciones a raíz de las conclusiones determinantes a las que había llegado el perito en su informe. La Cámara fundó lo

resuelto en jurisprudencia de este Tribunal y en la posibilidad que según su perspectiva tendría el CM para eventualmente “solicitar la repetición de la sumas a la parte que estime corresponde”.

La recurrente reitera los mismos fundamentos que oportunamente había propuesto en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del juez de primera instancia y no se hizo cargo de los argumentos dados por los jueces de la Cámara al momento de confirmar aquella decisión. Por lo que, sus cuestionamientos resultan insuficientes para mostrar, como pretende, que el razonamiento allí desarrollado más allá de su acierto o error sea manifiestamente arbitrario o esté desprovisto de motivación.

Esta omisión sella la suerte de esta queja, en tanto no se aprecia cuál es la relación directa que existe entre los derechos y garantías constitucionales que menciona y lo resuelto por la Cámara en la decisión adoptada en el ámbito de su incumbencia.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto —en lo sustancial— los argumentos desarrollados por las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en su voto y, también, la solución que propician.

En definitiva, cualquiera sea el acierto o error de los argumentos expuestos por los jueces de mérito en su sentencia, los planteos del recurrente remiten a la valoración de aspectos de hecho, prueba y de derecho infraconstitucional, al tiempo que resultan insuficientes para demostrar lesión alguna a las garantías constitucionales aludidas en su presentación.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión propuesta, que, en definitiva, involucra un problema interno de la administración del Poder Judicial, es sustancialmente análoga a la involucrada en “Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) - CP”, expte. n° 10939/14; resolución del 15/4/2015. En esas condiciones, por las razones que expuse en aquella oportunidad, y resultan aplicables al *sub examine*, corresponde rechazar la queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VJC SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 301432/22-0; 02-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - DISTRIBUCIÓN DE IMAGEN PORNOGRÁFICA - MENOR DE DIECIOCHO AÑOS - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. En el caso, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional. Si bien no existe acuerdo respecto de si una de las conductas investigadas –difusión de imágenes y espectáculos pornográficos de niños, niñas y adolescentes, en virtud de las fotos encontradas en el celular del imputado– tendría subsunción típica en la norma descripta y reprimida en el art. 128 del CP, tipo penal que ha sido transferido al ámbito de la Ciudad, no es posible soslayar que los hechos que dieron origen a la formación de la presente causa y aquellos investigados por ante la Justicia nacional –abuso sexual, agravado por haberse cometido contra una menor de 18 años y por ser el imputado el nombrado encargado de la guarda de la menor damnificada–, constituyen delitos contra la integridad sexual que se enmarcan en un mismo conflicto intrafamiliar y resultan ser producto de un único contexto de violencia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que desmembrar ante diferentes fueros los sucesos investigados solo podr**ía traer aparejado un mayor grado de exposición y vulnerabilidad para la denunciante y fundamentalmente para sus hijas menores. Esto debido a que** en el caso se investiga, por un lado, la difusión de imágenes y espectáculos pornográficos de niños, niñas y adolescentes en diversos procesos y, por el otro, el abuso sexual agravado porque se cometió contra una menor de 18 años y por ser el imputado el encargado de la guarda de la menor damnificada. No puede perderse de vista que

fue la oportuna investigación emprendida en el fuero nacional en relación con el delito de abuso sexual la que permitió incorporar elementos de prueba con los que se determinó la posible tenencia del material con contenido sexual vinculado con la menor de edad que se le atribuye también al imputado, circunstancia que determina asimismo un claro cuadro de comunidad probatoria. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de las constancias del caso, el 11 de julio de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 dictó el procesamiento del aquí imputado, por el delito de abuso sexual, agravado por haberse cometido contra una menor de 18 años y por ser el nombrado el encargado de la guarda de la niña damnificada. En particular, le imputó haber abusado sexualmente, en al menos seis oportunidades, de una joven de 15 años de edad, hija de su expareja.

A la vez, en el marco de esa investigación, se llevó a cabo el secuestro de diversos teléfonos celulares del imputado y, en uno de ellos, se hallaron imágenes de una menor de edad desnuda mientras estaba bañándose, que corresponderían a la hija que aquél tiene en común con su expareja y madre de la otra joven damnificada.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 declinó su competencia respecto de ese último hecho, porque consideró que aquél “encontraría adecuación típica en la figura prevista y reprimida en el artículo 128 del Código Penal de la Nación —difusión de imágenes y espectáculos pornográficos de niños, niñas y adolescentes—”.

Así, consideró que toda vez que, según lo dispuesto por la ley 26.702, la norma penal en cuestión resultaba competencia de la justicia local, correspondía declarar la incompetencia de ese juzgado para seguir interviniendo respecto de ese suceso.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 no aceptó la competencia atribuida.

En ese sentido, explicó que, si bien la víctima de los hechos investigados en sede nacional sería distinta a la del suceso encuadrado en el art. 128, CP, “lo cierto es que forman parte de un mismo contexto familiar, en donde una de ellas sería la hija del acusado y ambas son hijas de la misma madre (…) quien resulta ser denunciante en el caso”.

En virtud de ello, consideró que, sin perjuicio de que la justicia local resulta competente para entender en el delito tipificado en el art. 128, CP, “la respuesta más racional, tanto desde la perspectiva de la correcta administración de justicia, como de la preservación de los derechos y garantías de la víctima y del propio imputado, es que se proceda a la acumulación de las causas en cuestión”.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía a la justicia nacional continuar con el trámite de la presente pesquisa.

Ello, en la medida en que si bien “no exist[ía] desacuerdo respecto de que una de las conductas imputadas (…) encontraría subsunción típica en la norma descripta y reprimida en el art. 128 del CP, tipo penal que ha sido transferido al ámbito de la Ciudad”, no era posible soslayar que “los hechos que dieron origen a la formación del presente legajo y aquellos investigados por ante la Justicia nacional, [constituyen] delitos contra la integridad sexual que se enmarcan en un mismo conflicto intrafamiliar y resultan ser producto de un único contexto de violencia”.

Asimismo, consideró que “desmembrar los sucesos en diversos procesos, ante diferentes fueros” solo podía “traer aparejado un mayor grado de exposición y vulnerabilidad para la denunciante y fundamentalmente para sus hijas”.

Por lo demás, remarcó que no podía perderse de vista que “fue la oportuna investigación emprendida en el fuero nacional en relación con el delito de abuso sexual la que permitió incorporar elementos de prueba con los que se determinó la posible tenencia del material con contenido sexual vinculado con la menor de edad que se le atribuye también [al imputado], circunstancia que determina asimismo un claro cuadro de comunidad probatoria”.

Finalmente, sostuvo que un criterio similar fue definido por el Tribunal en el caso “Brítez”, expte. n° 16856/19, resuelto el 11/02/20.

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA TUÑON JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 16759/16-1; 02-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - CONTROLADOR ADMINISTRATIVO DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Dr. Jorge Eduardo García Tuñón contra el GCBA a fin de que se declare la nulidad de la resolución 2014-216- SSJUS, y se ordene el pago de una indemnización, con intereses.

Refirió que el 8 de agosto de 2001 comenzó a desempeñar tareas como controlador administrativo (cf. decreto 1130/01) y que luego de concursar en el mes de julio de 2005 (cf. Decreto 942/04) obtuvo la ratificación en el cargo (cf. resolución 2285/SSIYT/05).

Luego aseveró que, tras el dictado de la ley 2128, se creó el Organismo Fuera de Nivel Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales (UAAFE) y que se presentó al concurso dispuesto por el decreto 494/12 del cual habría sido ilegítimamente excluido.

Esta situación, motivó el dictado de la resolución 216/SSJUS/14, por medio de la cual, el 5 de junio de 2014, se dispuso su cese como Controlador Administrativo de Faltas.

En su demanda, el accionante requirió: i) la nulidad de la resolución 216/SSJUS/14 por considerar que fue dictada en franca contravención al art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires; y ii) indemnización en los términos del art. 28 de la resolución 1040/11.

3. Luego de contestado el traslado, el juez de grado resolvió rechazar la demanda, con costas (sentencia del 29/04/2019).

Para así decidir, el magistrado consideró, en suma, que: i) en ninguna disposición del anexo de la ley 591 se dispuso que los controladores administrativos de faltas gozarían de estabilidad laboral absoluta y que, por el contrario, en el régimen gerencial al que remite dicha norma se establece que los cargos más altos de la Administración tendrían estabilidad por 5 años; y ii) la falta de realización oportuna de los concursos públicos no pueden constituir un modo de adquirir derechos.

Por lo demás, rechazó las irregularidades planteadas respecto del concurso público reglamentado por el decreto 494/2012; los vicios denunciados de la resolución 216/SSJUS/14; y la indemnización perseguida por considerar, en este último caso, que el Dr. García Tuñón no sólo incurrió en posturas jurídicas contradictorias, sino que además al desempeñarse como controlador administrativo de faltas en la órbita de la Dirección General de Infracciones, dependiente de la Subsecretaria de Justicia y Trabajo, de conformidad al régimen gerencial previsto en el art. 34 de la ley 471, no se encontraba regido por un régimen transitorio ni procedía de ámbitos externos a la Administración Pública central o descentralizada; extremos fácticos imprescindibles requeridos por la normativa aludida para que pudiera resultar procedente la indemnización.

4. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación.

A su turno, el 6 de febrero de 2020, la Sala I de la Cámara CATYRC resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la accionante y reconocerle el derecho a una indemnización integrada por la suma que resultara de nueve meses de sueldo, tomando como base la mejor remuneración percibida, por

haber trabajado desde el 23 de agosto de 2005 (fecha de inicio) hasta el cese ocurrido el 6 de junio de 2014 (cf. resolución 1040/11).

Ello así, por considerar que: i) al momento del cese del actor se encontraba vigente la mentada norma; ii) la fundamentación contradictoria de la demanda no constituye un obstáculo insalvable para la procedencia de la pretensión, por aplicación del principio -*iura novit c*uria-; y, iii) el propio GCBA en su expresión de agravios sostiene que el actor "no es personal de planta permanente".

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad. En dicha oportunidad adujo que la resolución recurrida: i) es arbitraria por afectar la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa consagrado por los artículos 18, CN y 10, CCABA; ii) no efectuó un correcto análisis del caso pues, quienes concursan para acceder a cargos del Régimen Gerencial, tienen derecho a una indemnización en virtud de la estabilidad de la que gozan por el periodo de 5 años, pero más allá comienzan a regir las previsiones para las designaciones transitorias, entre las que no se encuentra ningún derecho a indemnización; iii) afectó su derecho a la propiedad toda vez que ordenó abonar una indemnización no prevista por la normativa vigente al momento del cese del actor; iv) indebidamente computa el desempeño interino del actor en el cargo hasta la convocatoria y resolución del nuevo concurso. Dado lo cual aseveró que la indemnización a abonar no podría exceder los 5 sueldos; v) aplica erróneamente la resolución 1040/11, pues la designación regular por concurso de la que hace mérito el demandante finalizó el 23 de agosto de 2010; y vi) es contradictoria porque no reconoce a los efectos de calcular la indemnización los períodos anteriores al año 2005 en el cual el accionante prestó funciones de manera interina previa a ganar el primer concurso al que asistió.

6. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso, con sustento en que el GCBA no había fundado adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional pues, los agravios vinculados a la admisibilidad de la indemnización, remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, y de cuestiones de hecho y prueba.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Como sostuvo en su dictamen el Fiscal General Adjunto, los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba, y a normativa infraconstitucional - régimen de indemnizaciones ante el cese del actor como Controlador de Faltas-. En cuanto tales agravios no suscitan

cuestión constitucional o federal (cfr. Fallos: 311:2478), no cabe sino rechazar la queja interpuesta.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés Weinberg dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional (art. 28 de la resolución Nª 1040/11 y ley 471).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS MORALES SUAREZ, JULIO AGUSTÍN SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 32452/22-1; 02-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - LESIONES - DELITO DE DAÑO - USURPACIÓN - ABUSO SEXUAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por la magistrada local, la presente investigación se inició a partir de una presentación realizada por la denunciante el 29 de marzo de 2022.

En esa oportunidad explicó que, como consecuencia de una denuncia que radicó su madre en febrero de 2022, el aquí imputado y un grupo de vecinos que residen en la misma vivienda que ella, habían intentado por distintos medios ilícitos que dejara la habitación que alquila.

En particular, relató que en diciembre de 2021, luego del fallecimiento de su tío, se mudó con su hija a la habitación en la que él vivía —ubicada en el primer piso del inmueble sito en la manzana 2, casa 35 del barrio Los Piletones de esta Ciudad— y que, en ese entonces, el imputado, quien era el encargado de cobrar los alquileres, le comentó que el arrendamiento de la habitación estaba pago por su tío hasta el mes de abril del 2022 y ella decidió pagarle una suma de dinero equivalente a tres meses más de alquiler.

A la vez refirió que, luego, en febrero de 2022, su madre radicó una denuncia contra el aquí imputado y contra otros cinco sujetos que intentaron abusar de ella y, como consecuencia de ello, desde aquél momento, el hombre había intentado que se fuera del lugar.

En esa línea, la damnificada explicó que el 29 de marzo de 2022, cerca de las 20.00 hs, mientras se encontraba en el interior de su vivienda junto a su bebé, una amiga y sus tíos, "oyeron ruidos provenientes del exterior, por lo que los tres últimos egresaron para ver lo que pasaba y, mientras [ella] se hallaba en la vivienda, ingresó sin autorización [el imputado], quien le dio un manotazo al televisor, que no llegó a romper y, tras ello, la agarró de los cabellos y (…) la sacó fuera de su casa. En el marco de ese episodio se metió otro vecino que también la agredió y luego, entre tres mujeres [que también residirían en el lugar] comenzaron a propinarle golpes de puño en todo su cuerpo y le quitaron la ropa, dejándola en corpiño, hasta que logró zafarse y llamar al servicio de emergencias 911".

Seguidamente remarcó que "su tía también fue agredida por dos mujeres desconocidas" y que "varios sujetos y en particular uno que poseía una remera del equipo de fútbol 'Paris Saint Germain', rompieron el auto de su tío —un Fiat [Cronos] de color blanco—, pues aquél último sujeto le arrojó un cascote [al] parabrisas frontal del lado derecho" y, además, "le sacaron los espejos retrovisores".

También explicó que "al llegar el personal policial la situación se calmó un poco, aunque delante de los efectivos la vecina de la planta baja le gritó 'cuando pases por debajo del puente te vamos a agarrar con tu nena'", y que, luego de ello, mientras se encontraba en el interior de su casa, dos hombres "la agarraron fuerte de los brazos para sacarle el celular con el que filmaba y, por los gritos, ingresó el personal de gendarmería, que impidió que continuaran con la acción, aunque no los [detuvo]".

Finalmente, relató que el sábado siguiente por la mañana se retiró muy temprano de la vivienda, y que regresó a las 13:00 hs. aproximadamente, y no pudo abrir la puerta de entrada al inmueble, toda vez que las llaves que usualmente usaba no entraban en la cerradura. A la vez, añadió que, en ese momento, una de las mujeres que la había agredido el 29 de marzo le gritó desde arriba y por la ventana "ya no tenés más entrada a esta casa".

De igual modo, relató que le contó lo sucedido a su madre, que vive a unas cuadras de allí, y "decidieron presentarse para hablar con [el imputado] y poder resolver la situación, pero no fue posible ya que, al llegar a la esquina de su casa, [aquél, junto con otros hombres], comenzaron a golpear a su madre fuertemente en todo su cuerpo, la arrastraron por el piso y le [gritaron] 'no vuelvas más por acá porque te vamos a matar'".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia nacional, porque coincidió con el fiscal interviniente en cuanto a que los hechos denunciados debían ser encuadrados, al menos *prima facie*, en el delito previsto en el art. 149 *ter*, inc. 1 B, CP, el que establece que "[e]n el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será (…) 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos (…) b) Si las amenazas tuvieren

como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo".

En esa línea, consideró que, a partir de los dichos de la víctima, se podía advertir "el carácter coactivo de la amenaza proferida tanto por [el imputado] como por otras personas, evidenciando su intención de que la víctima deje el domicilio en el cual habita, utilizando como medio el anuncio de un mal futuro, injusto e idóneo para causar un estado de alarma o temor en la víctima, el cual, en este caso, tenía por objeto un propósito puntual: que la víctima abandone su lugar de residencia habitual".

A la vez destacó que "si bien nos encontramos en presencia de otras figuras delictivas que resultan ser de competencia local —las lesiones y daños—, lo cierto es que el delito de amenazas coactivas no ha sido transferido y al formar este conjunto de figuras parte de un mismo suceso, que tiene identidad de víctimas y victimarios, y existiendo asimismo comunidad probatoria", debía ser un único tribunal el que interviniera en la investigación y el juzgamiento de los hechos. Y, en razón de que la figura prevista en el art. 149 *ter*, inc. 1 B, CP se encontraba fuera de su órbita de competencia, entendió que era necesario remitir el expediente a la justicia nacional, a fin de que se desinsaculara el Juzgado al que le correspondiera intervenir.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 rechazó la competencia atribuida, porque consideró que "no se había determinado el carácter de los dichos atribuidos a los incusos, dado que las frases en cuestión por sí solas no evidencian que tuvier[a]n la entidad suficiente para conmover la voluntad de la víctima".

A la vez, destacó que la denunciante refirió que había sido víctima de diferentes ilícitos, cometidos con el objeto de que dejara la habitación que alquilaba, porque los vecinos querían que se fuera del lugar, y añadió que "uno de los hechos denunciados consistió en la imposibilidad de [la damnificada] de reingresar a la vivienda, debido a que [el imputado] y otros vecinos removieron o cambiaron la combinación de la cerradura de la habitación [que ocupaba la mujer]".

En virtud de ello, consideró que "todas las acciones realizadas por los imputados se verían nucleadas en la figura del tipo penal de usurpación, previsto en el [a]rt. 181, inciso 1, del Código Penal", el que "incluye diferentes formas de comisión, entre las cuales se encuentran la violencia y las amenazas, que tienen el objeto de despojar a la persona damnificada de la posesión o tenencia de un inmueble" y, en esa medida, concluyó que debía ser la justicia local la que prosiguiera con la investigación.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que fuera la justicia local la que continuara con el trámite de la presente pesquisa, en tanto

consideró que “la calificación legal que cabría asignarle a los hechos relacionados con el lugar de residencia de [la denunciante] es la del delito de usurpación —art. 181, CP—” y destacó que esa figura “se ubica en el capítulo de delitos contra la propiedad, mientras que las amenazas protegen la libertad de acción de los individuos”.

A la vez, entendió que existían algunos sucesos que permitían asegurar que ese era el encuadre legal correcto, a saber, “el cambio de cerradura de la puerta de ingreso de la Casa 35 y la instalación de un candado en la habitación que alquila [la denunciante], así como también la basura que los vecinos habrían arrojado sobre la puerta de la vivienda de la víctima”. Y consideró que esos sucesos eran “claros indicadores de la intención de despojo de la propiedad en la que los imputados incurrieron” y que, por lo tanto, “ese avance sobre la habitación de la víctima (…) obliga a descartar la figura de amenazas, por especificidad”.

Por otra parte, el fiscal consideró que “[m]ás allá de la multiplicidad de acontecimientos que forman parte del objeto procesal de este caso (…), existe un denominador común que los entrecruza”, en tanto “la conflictiva puede encuadrarse en un contexto de violencia de género”.

En esa línea, destacó que “razones de mejor y más eficiente administración de justicia aconsejan que la totalidad de los hechos bajo análisis sean decididos por un único tribunal” y que, “atendiendo al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia de la CABA, corresponde que las presentes actuaciones se radiquen ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8”.

Finalmente, destacó que de las constancias del caso surgía la existencia del expediente n° 7442/2022, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, que se inició en el mes de febrero de 2022, a partir de la denuncia radicada por [la madre de la denunciante], por el delito de abuso sexual. A la vez, remarcó que “dicho caso presenta identidad de víctima y victimario con el presente” y que “por las características de la imputación”, también aquél “se corresponde con la categoría de violencia contra las mujeres”, y consideró que esas dos circunstancias aconsejaban su tramitación conjunta con los hechos aquí investigados”.

En virtud de ello, entendió que “más allá de lo postulado (…) en cuanto a los hechos objeto del conflicto de competencia sometido a [su] conocimiento, correspond[ía] invitar a la magistrada a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 a que evalúe, de modo posterior, la necesidad de declinar su competencia en favor del Juzgado Criminal y Correccional n° 15, tribunal que tuvo conocimiento de la problemática entre las partes desde tiempo antes del inicio de estas actuaciones”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

De acuerdo con lo descripto por el Fiscal General Adjunto, los hechos investigados que motivaron el precedente incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 7442/2022, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, por la presunta comisión de un abuso sexual por parte del imputado en perjuicio de una de las damnificadas.

Este Tribunal tiene dicho que, a efectos de asegurar una mejor y más eficiente administración de justicia, como así también el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, corresponde que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones vinculadas con hechos que se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o familiar y que éste debe ser el que ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos (TSJ, “B., P. U.”, expte. n° 16365, rta.: 21/10/2019).

Así, dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 ha sido el primero en tomar conocimiento del contexto de violencia de género en el que se enmarca el presente caso, resulta pertinente que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, sin perjuicio de no haber participado de la contienda (cf., *mutatis mutandis*, TSJ, expte. n° 16375/19, “P.G.S.”, rta.: 11/3/2020, entre otras).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunta el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen, a las que me remito, voto por dar intervención al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 8, el que, a su turno, podrá considerar la hipótesis de conexidad con la causa radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 15, que no es parte de la presente contienda.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CANCINOS, CIRO OSVALDO SOBRE 53 - HOSTIGAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 284398/22-0; 02-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOSTIGAMIENTO - INTIMIDACIÓN - CONTRAVENCIONES - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en tanto la denuncia resulta suficiente para descartar una hipótesis delictiva que exceda la competencia local, dado que en ella se le atribuye al imputado la autoría de un mensaje de carácter intimidante (escrito sobre el parabrisas empañado del auto de la denunciante), lo que encuadra en la contravención de intimidación (art. 53 del CC). La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado para dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que la conducta objeto de la presente contienda −un mensaje de carácter intimidante escrito sobre el parabrisas empañado del auto de la denunciante− evidencia una mayor concreción para su subsunción bajo el tipo contravencional de intimidación (art. 53 del CC), cuya competencia local no se discute. Dicho juzgado será competente aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia

(cf. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La presente investigación se inició a partir de los testimonios remitidos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, en virtud de un escrito presentado en el marco de una causa por abuso sexual, en trámite ante ese juzgado.

En esa presentación, el abogado de la denunciante manifestó que el lunes 6 de junio de 2022, a las 07:15 hs. aproximadamente, la víctima salió de su casa, ubicada en Cuenca 2445, depto. "F", de esta Ciudad, para llevar a su hija a la escuela y luego dirigirse a su trabajo, y advirtió que en el parabrisas de su auto, que se encontraba empañado, habían escrito —posiblemente con el trazo de un dedo— la palabra "puta". A la vez, acompañó fotografías del vehículo con esa inscripción.

El juzgado nacional, por su parte, remitió testimonio del escrito presentado porque consideró que el suceso denunciado podía encuadrar en la contravención prevista por el art. 52, CC.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, que resultó desinsaculado para intervenir a partir del sorteo efectuado por la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones, no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que, en el caso, "no se [contaba] con una tarea investigativa suficiente que vea reflejada y justifique la declinatoria de competencia efectuada por la justicia nacional".

En esa línea, destacó que "no se ha ordenado diligencia alguna tendiente a acreditar con mejor robustez la existencia de los hechos, así como sus características y el contexto en el que se desarrollaron, dado que las vistas fotográficas aportadas por la parte no configuran por sí solas medio idóneo para acreditar un encuadre legal".

A la vez, entendió que, en ese estado de cosas, el hecho denunciado no encuadraba en la contravención de hostigamiento y consideró que "la expresión denigrante que se imputa [podría configurar] el delito de injurias, reprimido por el art.

110 del Código Penal", y añadió que ese tipo penal "se encuentra fuera de la órbita de [su] competencia ya que aún no ha sido transferido mediante los convenios que hoy se encuentran vigentes".

Finalmente, hizo hincapié en que la contravención en cuestión "se ha previsto como una figura expresamente subsidiaria", que debe aplicarse solo cuando el hecho no constituya un delito, "por lo que no es posible tratar contravencionalmente una conducta que se podría subsumir en el delito de injurias".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 consideró que el suceso en cuestión no encuadraba en el delito de injurias, sino que "resulta más específico" y, por lo tanto, "encuadra en un hostigamiento, previsto en el artículo 52 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires".

Por otra parte, destacó que en caso de que se tratara del delito de injurias, aquél "es un delito de acción privada que solo puede promoverse en forma de querella, lo [que] impide iniciar una investigación de oficio y profundizar la encuesta en función de lo expuesto por la jueza contendiente".

En virtud de ello, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía a la justicia nacional continuar con la tramitación del presente caso.

En ese sentido, consideró que "no se ha desplegado una actividad investigativa suficiente que sirva para definir con la precisión que esta etapa requiere la calificación legal que le corresponde al nuevo suceso [denunciado] por la querella", a la vez que tampoco "se ha producido prueba alguna que permita, de algún modo, vincular al imputado (…) con el epíteto denunciado, más allá de los aislados dichos de la víctima".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en la contravención de intimidación (art. 53, CC) determina que corresponda declarar la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

En efecto, la denuncia resulta suficiente para descartar una hipótesis delictiva que exceda la competencia local, dado que en ella se le atribuye al imputado la autoría de un mensaje de carácter intimidante.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está

facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la conducta objeto de las presentes evidencia una mayor concreción para su subsunción bajo el tipo contravencional de intimidación (art. 53, CC), cuya competencia local no se discute. Por ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, que será competente aún si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cf. mi voto *in re* “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VISIÓN DE FUTURO S/ ART. 1472:82 RUIDOS MOLESTOS - CC”

Expte. SAPPJCyF n° 8841/13-1; 02-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL PERITO - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La representante del Consejo de la Magistratura de la CABA (en adelante CM) interpuso recurso de queja contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí se impugnaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la del juzgado de primera instancia, en cuanto había regulado los honorarios de una perito ingeniera ambiental en la suma de 20 UMA (equivalentes a $ 63.840) y dispuesto que aquellos fueran afrontados por el CM.

Para así decidir, los jueces intervinientes destacaron que no se mostraba injustificado que los representantes del Ministerio Público Fiscal, en ejercicio de sus funciones constitucionales (requirentes), instaran la realización de peritajes; y consideraron que, frente a la ausencia de una imposición de costas de cara a cómo había finalizado el proceso (es decir, con el sobreseimiento del imputado a raíz del cumplimiento de una suspensión del proceso a prueba), la satisfacción de los honorarios de la auxiliar de justicia designada para actuar en esta causa de entre los profesionales debidamente inscriptos en los registros del CM debía ser solventada por ese organismo. Fundaron esa decisión en pronunciamientos previos de la propia Sala y en jurisprudencia de este Tribunal y de la CSJN.

Cabe aclarar que el juez de primera instancia en la resolución que luego fue confirmada por la Cámara fundamentó la imposición al CM porque entendió que las “tareas [efectuadas por esa perito] tuvieron la finalidad de garantizar los derechos de los presuntos afectados en el marco del proceso y por tal motivo (…) el obligado al pago debía ser el [CM] (…) ya que entre sus funciones se encuentra la de garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia e incluso proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial (arts. 1 y 2 inc. 6, ley n° 31)”. A ello agregó, además, que el peritaje contribuyó en la definición de una de las pautas de conducta que fueron impuestas en el marco de la suspensión del proceso a prueba acordada y homologada jurisdiccionalmente.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente argumentó que lo resuelto constituía un atropello a las atribuciones conferidas por la Constitución local a su representado (el CM) y configuraba un claro caso de arbitrariedad de sentencia en tanto vulneraba su derecho de defensa, el principio de división de poderes, la forma republicana de gobierno, la proporcionalidad y el erario público. Expuso que, al margen de que no se le habría permitido tomar contacto con las constancias de la causa para poder ejercer correctamente su defensa, el hecho de que el CM tenga la superintendencia de los auxiliares de justicia no implicaba que ese organismo tuviera que pagar los honorarios generados por las partes y que, a su criterio, hubiera o no

imposición de costas, la obligación de pago debía recaer en el MPF que había solicitado el peritaje o en el imputado cuya conducta en principio había desencadenado ese requerimiento.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad pues a juicio de sus integrantes la representante del CM no había logrado demostrar una cuestión constitucional ni la arbitrariedad de la decisión cuestionada.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el Tribunal debía rechazar la queja en tanto el CM no planteó una cuestión constitucional, sino que, mediante una genérica invocación de derechos y principios de dicha naturaleza, solo expresó su mera disconformidad con la solución adoptada por los jueces de mérito.

5. La recurrente solicitó que se concediera efecto suspensivo a su recurso y el Tribunal rechazó ese pedido el 9 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta, aunque fue deducida en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar porque no se demuestra que en el caso concurra una cuestión constitucional que habilite la competencia de este Tribunal.

2. En su presentación, la representante del CM denunció la violación del derecho de defensa, la división de poderes, la forma republicana de gobierno y la afectación del erario público. Además, tachó de arbitraria la decisión que en última instancia busca revertir, es decir, aquella que le imputó a su cargo el pago de los honorarios de la perito que intervino en las presentes actuaciones.

3. La recurrente no acredita que la imposición del pago de los honorarios a su representado importe una decisión insostenible o irrazonable, a la luz de la normativa infraconstitucional aplicada al caso, ni que esta determinación violente los derechos y garantías mencionadas en su presentación. En efecto, la Cámara consideró que no resultaba arbitrario ni injustificado que los emolumentos de la perito ingeniera designada para intervenir en el proceso fueran afrontados por el CM, pues se trataba de una profesional que había sido seleccionada de entre los distintos profesionales que integran el cuerpo de peritos a su cargo; y, asimismo, porque correspondía tener en cuenta las específicas características del rol que ejerce el acusador público en los procesos penales o contravencionales, según su misión constitucional. En su exposición la Cámara apoyó aquella solución en jurisprudencia de este Tribunal y también de la CSJN.

La recurrente reitera los mismos fundamentos que oportunamente había propuesto en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del juez de primera instancia y no se hizo cargo de los argumentos dados por los jueces de la Cámara al momento

de confirmar aquella decisión. Por lo que sus cuestionamientos resultan insuficientes para mostrar, como pretende, que el razonamiento allí desarrollado, más allá de su acierto o error, sea manifiestamente arbitrario o esté desprovisto de motivación.

Esta omisión sella la suerte de esta queja, en tanto no se aprecia cuál es la relación directa que existe entre los derechos y garantías constitucionales que menciona y lo resuelto por la Cámara en la decisión adoptada en el ámbito de su incumbencia.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto —en lo sustancial— los argumentos desarrollados por las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en su voto y, también, la solución que propician.

En definitiva, cualquiera sea el acierto o error de los argumentos expuestos por los jueces de mérito en su sentencia, los planteos del recurrente remiten a la valoración de aspectos de hecho, prueba y de derecho infraconstitucional, al tiempo que resultan insuficientes para demostrar lesión alguna a las garantías constitucionales aludidas en su presentación.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión propuesta que, en definitiva, involucra un problema interno de la administración del Poder Judicial, es sustancialmente análoga a la involucrada en "Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) - CP", expte. SAPCyF n° 10939/14; resolución del 15/04/2015.

En esas condiciones, por las razones que expuse en aquella oportunidad, y resultan aplicables al *sub examine*, corresponde rechazar la queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Ajunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GRJR SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 304341/22-0; 02-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS - AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos denunciados por la damnificada ante la Dirección General de Acceso a la Justicia del Ministerio Público Fiscal de la Nación el 19 de mayo de 2022.

En esa oportunidad, relató que en el mes de enero de 2021 tuvo una discusión con su expareja en el interior del domicilio en el que convivían y, en esas circunstancias, aquél la empujó, le propinó un golpe con el pie y, luego de partir un palo de escoba que la denunciante había usado para defenderse, lo ubicó debajo del cuello de aquélla y le dijo “si yo quiero acá mismo te mato”.

Además, manifestó que el día de la madre del año 2019, el acusado se enojó con ella y le dio un golpe en el estómago, en presencia de su cuñado. Por otro lado, refirió que durante las últimas visitas de su expareja para ver al hijo que tienen en común, no se respetó el horario ni el lugar en que ella le había informado que debían realizarse los encuentros; lo cual, señaló, le genera temor de que aquél se lleve a su hijo y no lo regrese. Ello, en tanto desde el nacimiento del niño el acusado le dio a entender que podría irse a vivir a Paraguay con aquél sin su consentimiento, a partir de frases tales como “mirá si crece en Paraguay, allá no le va a faltar nada (...) Si lo llevo ¿dónde lo vas a encontrar? Es como China mi pueblo”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 declinó su competencia en favor de la justicia local. Para resolver de ese modo, sostuvo que los hechos investigados encontraban adecuación típica en el delito de lesiones leves, agravadas

por haber sido cometidas contra una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género (arts. 89 y 92 —en función del art. 80, incisos 1 y 11— del CP), y en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) en tanto las frases amenazantes denunciadas no habrían tenido la intención de obligar a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó la competencia porque consideró, por un lado, que su declinación fue prematura en tanto sólo se contaba con las declaraciones de la denunciante, ambas efectuadas de manera telefónica, sin siquiera haberse corroborado la identidad de aquélla ni llevado a cabo medida alguna que sustentara la hipótesis pretendida. Por el otro lado, sostuvo que de las declaraciones vertidas por la damnificada se vislumbraba que las frases proferidas por el imputado debían ser encuadradas, *prima facie*, en el delito de amenazas coactivas, cuya competencia excedía la materia transferida a ese fuero, en tanto habían tenido como objetivo expreso que su expareja le permitiera ver a su hijo y que, en caso contrario, lo secuestraría y se lo llevaría a Paraguay.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, en primer lugar, sostuvo que los sucesos de violencia física debían ser encuadrados en la figura de lesiones leves, agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género (arts. 89 y 92 —en función del art. 80, incisos 1 y 11—, CP).

En segundo lugar, argumentó que los dichos atribuidos al denunciado no podían ser calificados como amenazas coactivas, ya que se trataría de frases únicamente dirigidas a “alarmar y amedrentar”, sin hallarse unidas a una exigencia o condición alguna por parte de la víctima.

Por último, en relación con el carácter prematuro atribuido por la magistrada local a la declinatoria, destacó que el relato de la damnificada resultaba suficiente para la delimitación de los hechos y la asignación de la calificación legal correspondiente.

Concluyó, entonces, que dado que tanto el delito de amenazas simples como el de lesiones leves (arts. 89 y 149 *bis*, primer párrafo, CP) son competencia de la justicia local, correspondía darle intervención al juzgado de esta Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N, Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 295669/22-0; 02-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - ABUSO DE ARMAS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para continuar con la tramitación del caso, en la medida en que los hechos investigados encuadran en los delitos de lesiones leves y abuso de armas (arts. 89 y 104 del CP). Ello así, dado que la conducta desplegada por el presunto imputado habría consistido en lesionar al damnificado con dos disparos en su rodilla izquierda, es decir, en una zona alejada, en principio, de los órganos o partes vitales del cuerpo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dado que de acuerdo con el relato de los hechos que han realizado los jueces aquí contendientes, las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que han quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Dicho juzgado tendrá, a su turno, competencia para

pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano"). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar la competencia, la presente investigación se inició "por prevención de la comisaría vecinal 4 D de la Policía de la Ciudad".

En particular, de allí se desprende que, el 8 de mayo de 2022, el oficial Jairo Omar Casimiro se encontraba cumpliendo funciones en el destacamento de las calles Luna y California, en el interior de la villa 21-24 de esta Ciudad, cuando "tomó contacto con una persona que aparentaba ser menor de edad, quien se acercó con una herida sangrante en la rodilla izquierda, mientras varios transeúntes gritaban 'le dispararon'".

Dicha persona se subió a una motocicleta y se retiró rápidamente del lugar, por lo que, momentos después, el oficial concurrió al Hospital Penna, por ser el centro de salud más cercano, y se entrevistó con el médico de guardia Mauro Trama, quien "le informó que había ingresado un muchacho de 17 años de edad, con diagnóstico de 'dos disparos de arma de fuego en el miembro inferior izquierdo, con orificios de entrada y salida, en estado estable'".

Finalmente, surge de la declinatoria que el preventor se entrevistó con el damnificado, quien le explicó que "se encontraba con amigos en la calle California al 3500 de esta Ciudad, [cuando] se le aproximaron dos sujetos, a quienes no conocía, uno de los cuales extrajo un arma de fuego y efectuó cuatro disparos, dos de los cuales impactaron en su rodilla. Luego fue asistido por un hombre, que no aportó sus datos, quien lo trasladó al Hospital Penna, a bordo de una moto".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó su competencia, porque consideró que los hechos investigados encontraban adecuación típica en los delitos de lesiones leves y abuso de armas, por lo que "tratándose de una materia expresamente transferida a la esfera de la justicia local corresponde (…) declinar la competencia de esta sede y [remitir la causa] al fuero Penal, Contravencional y de Faltas de esta CABA".

4. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 no aceptó la competencia atribuida, y remarcó que “en el fuero nacional no se realizó ninguna medida de prueba a fin de dilucidar el modo en el que fue cometido el hecho, como así tampoco se ha acreditado qué lesiones sufrió la víctima”.

A la vez, tuvo en cuenta que “los disparos fueron efectuados a una corta distancia y de forma intencional hacia [el damnificado]” y que “ni la violencia del ataque, ni la mecánica, permiten descartar, por sí solas, que la voluntad del imputado no era dar muerte [a] la víctima”.

Finalmente, consideró que, en virtud de lo expuesto, “el accionar del imputado podría haber estado orientado a atentar contra la vida [del damnificado], más que a lesionarlo en su pierna y/o [amedrentarlo] mediante el disparo de proyectiles con un arma de fuego”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 3402:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que la justicia local continuara con la tramitación del caso, en la medida en que coincidía con la magistrada nacional en cuanto a que los hechos traídos a estudio encuadraban en los delitos de lesiones leves y abuso de armas (arts. 89 y 104, CP).

Así, remarcó que “la conducta desplegada por el presunto imputado habría consistido en lesionar con dos disparos al damnificado en su rodilla izquierda, es decir, en una zona alejada, en principio, de los órganos o partes vitales del cuerpo” y consideró que “esa circunstancia resulta[ba] suficiente para encuadrar el hecho en los delitos de lesiones leves y abuso de armas, cuya investigación le corresponde al fuero local”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que han quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano")

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CASIQUE SALAS, JORMAX S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASIQUE SALAS, JORMAX SOBRE 292 1 PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF n° 43327/19-1; 02-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado defensor de Jormax Casique Salas interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 17 de agosto de 2022 que rechazó su recurso de queja.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado que le fue conferido, opinó que la sentencia atacada no se trataba de una definitiva ni podía ser equiparada a tal.

Añadió que el remedio procesal no lograba plantear una cuestión federal que habilitara la instancia extraordinaria. En apoyo a esta última afirmación, señaló que los principios constitucionales enunciados por la defensa "no se encuentran acompañadas de un desarrollo argumental suficiente que demuestre [su] efectiva conculcación" y que ello "solo manifiesta su desacuerdo con las decisiones jurisdiccionales adversas a sus intereses".

Por último, adujo que las cuestiones traídas por la recurrente en el recurso de queja habían obtenido respuesta de este tribunal y que el recurso extraordinario federal reiteraba los agravios, sin demostrar la arbitrariedad de aquella decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que la recurrente no había conseguido conformar un caso constitucional o federal que justificara su revisión en esta instancia. Para así decidir, señaló que los agravios de la recurrente solo expresaban un desacuerdo genérico con el modo en que la solicitud de suspender el proceso a prueba se había resuelto y que tales extremos implicaban cuestiones de derecho común y derecho local, ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria ante este tribunal.

Por último, descartó que el pronunciamiento impugnado fuera descalificable según la doctrina de la arbitrariedad, dado que los argumentos allí vertidos provenían de una derivación razonada del derecho vigente y ajustada a los hechos de la causa.

3. En el recurso en análisis, la parte argumentó nuevamente que la decisión impugnada vulneraba los principios de legalidad, de reserva, *in dubio pro reo* y *pro homine*. Además, sostuvo que la oposición del fiscal de grado al otorgamiento de la *probation* había sido arbitraria.

4. El recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los principios, derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar la queja, cuyos argumentos se limitó a reproducir. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias en su fundamentación que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija y razonada de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos:* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión la defensa, en definitiva, persigue, aquella que resolvió no conceder la suspensión del juicio a prueba, no es la definitiva, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RODRÍGUEZ, MAXIMILIANO ANTONIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NAVARRETE MARCELA FABIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN"

Expte. SACAyT n° 81931/13-2; 02-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN DEL

RECURSO (PLAZO) - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA - ACCIÓN DE AMPARO - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Maximiliano Antonio Rodríguez contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron en el marco de la acción de amparo promovida por Marcela Fabiana Navarrete y Claudia Andrea Navarrete contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en lo sucesivo, IVC), con el objeto de que se les proveyera de una solución adecuada a los fines de atender a sus necesidades habitacionales.

En dicho contexto, las actoras requirieron el dictado de una medida cautelar que les fue otorgada en la instancia de grado y, luego, confirmada por la alzada. Contra ella, el GCBA planteó un recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado por la Cámara de Apelaciones, con costas.

Una vez dictada la sentencia en el proceso principal, que resultó favorable a las actoras, el juez de grado reguló los honorarios del letrado patrocinante Rodríguez por su labor en esa instancia en la suma de $10.000 (el 13/05/2016), los que fueron confirmados por la alzada (ver pronunciamiento de fecha 10/04/2018).

3. Frente a la solicitud del abogado Rodríguez para que se le regulara, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, los honorarios correspondientes al rechazo del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, la Sala II de la CCATyRC —por mayoría— los fijó en la suma de pesos trescientos ($300), el 20/05/2021. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 49 de la ley 5134 y considerando lo resuelto por ese tribunal en los autos principales (ver sentencia de fecha 10/04/2018).

4. Disconforme con dicha regulación, el citado profesional interpuso recurso de inconstitucionalidad. Corrido el pertinente traslado, el condenado en costas guardó silencio.

A su turno, la Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 26/10/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja intentado por el letrado Rodríguez.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Como se verá a continuación, el recurso de queja articulado por el abogado Maximiliano Antonio Rodríguez no resulta admisible toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. En efecto, el recurrente se notificó del pronunciamiento de fecha 20/05/2021 —que reguló sus honorarios como letrado patrocinante de la actora por la contestación del traslado del recurso de inconstitucionalidad del GCBA— el día 27/05/2021, conforme surge de la diligencia practicada (cédula 88526/2021 del incidente de apelación 81931/2013-1) y la constancia asentada por la Prosecretaria Administrativa de la Sala II ese mismo día. A su vez, el abogado Rodríguez interpuso su recurso de inconstitucionalidad el 9/06/2021, cuando debió haber sido articulado el 3/06/2021 (dentro del quinto día), de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la ley 2145 (art. 22 conforme el texto consolidado, ley 6017). Ello, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 4/06/2021 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la ley 402).

3. La circunstancia antes apuntada autoriza, por sí sola, a rechazar la queja intentada por el letrado Maximiliano Antonio Rodríguez.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos al voto de la jueza Inés M. Weinberg por compartir en lo sustancial los fundamentos allí expuestos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente —abogado patrocinante de la parte actora— muestra que la resolución que fijó en $300 sus honorarios por contestar el traslado del recurso inconstitucionalidad interpuesto por la demandada (en un incidente de apelación de medida cautelar) no se sostiene en las normas invocadas por el *a quo* a ese fin (arts. 30 y 49 de la ley n° 5134). La regulación tampoco encuentra apoyo en otros preceptos de la ley de arancel que razonablemente la Cámara hubiera podido considerar aplicables (art. 39 —referido a medidas cautelares— y art. 31 —que fija los mínimos arancelarios para la interposición de recursos ante el Tribunal—). Estos motivos conducen a hacer lugar a la queja del abogado Maximiliano Antonio Rodríguez.

2. Por las mismas razones, corresponde hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, cuya interposición fue considerada oportuna por el órgano que está en mejor posición para valorar el cumplimiento de los plazos en las diligencias que deben realizarse en sus estrados: la Cámara (art. 26 de la ley n° 402 según texto consolidado por la ley n ° 6347) —que lo denegó por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni contener el planteo de una cuestión constitucional—; temperamento que no fue objetado por la contraparte (ver punto 4 del "Resulta").

3. Atento lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por Maximiliano Antonio Rodríguez, revocar la resolución recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos de los que ya intervinieron realicen una nueva regulación.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Maximiliano Antonio Rodríguez.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente 81931/2013-1 con la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

En los expedientes detallados a continuación se ha resuelto por remisión a los fundamentos brindados en *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASTOLDI VALERIA ELIZABETH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 255038/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MANCUELLO ELIDA BEATRIZ SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 253175/22-1; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NAVEROS VARGAS VÍCTOR LUIS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 215330/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SOLANO DAZA ÁLVARO DAVID SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 240275/22-1; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SMURRA ANNELIESE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 260533/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PACIULLO ARIAS FEDERICO ALEJANDRO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 238588/22-1; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PÉREZ SOLEDAD GISELE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 261095/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MARTINI CROTTI FLAVIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 252720/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MARES NORA ESTHER SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 248415/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CALAFATI PIEROLA PAMELA INMACULADA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 259487/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BRANDONI NICOLÁS EZEQUIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 227814/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CAPODISTRIAS JUAN SEBASTIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 227946/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PEREYRO ELÍAS NAHUEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 247002/22-1; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MUNDO CAR SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 206703/22-1; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BERESAK HORACIO ISMAEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 287555/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MD PALERMO S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 202184/22-1; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DIPRETORIO CIAFFONE EMMANUEL FACUNDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 228266/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA POMETTI JORGE ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 211074/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DYBNER LUDMILA MICAELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 263135/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BATTISTESSA LEANDRO AGUSTÍN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 224852/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PASTOR NARVAEZ JOSÉ LUIS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 229854/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MARTÍNEZ LORENA NATALIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 243123/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SAVEDRA CLAUDIO ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 213812/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EGUES ALBERTO JOSÉ SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 168976/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SZUCHMAN LAURA PATRICIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 153286/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA HOYOS NILDA ADELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 250853/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA AFLALO BIBIANA BEATRIZ SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 252182/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA USURIAGA DE LA CRUZ JOSÉ ANTONIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 239045/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LAVECCHIA EMILIO FRANCISCO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 169052/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RODRÍGUEZ NÉSTOR MARCELO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 213332/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BELATRIX SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 205094/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SCHIAVELLO ROSANA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 254943/22-1; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CORVARO FERNANDO JORGE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 202656/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALANCAY JOSÉ LUIS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 245981/22-1; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CRESPO FERNANDO DANIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 215561/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CM FIDUCIARIA S.R.L. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 194564/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BUENOS AIRES APART ESTE S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 187132/22-1; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GÓMEZ ALICIA ROMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 167265/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PARIK DIEGO MAXIMILIANO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 224744/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NEGRO MARÍA JULIETA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 189001/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CONDE CATARI ROMANET CARMIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 264622/22-1; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CALO BRIAN EZEQUIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 228352/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA JOTA CARM SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 159486/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LÓPEZ SCOTTI ALICIA LILIANA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 264061/22-1; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA REGGI OMAR ALFREDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 256982/21-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ISLAS LUCAS EUSTAQUIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 225533/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASTRO LAURA ANALÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 255824/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CONSTANTAKOS MELINA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 260969/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CHAME ALBERT SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 240994/22-1; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALMIRÓN MAYRA DEL CARMEN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 257909/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA STELLA GUILLERMO ROBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 212590/22-1; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CAPURRO MADDONNI EMANUEL SEBASTIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 247185/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BUZO NICOLÁS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 238581/22-1; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MALLAVIABARRENA SOFIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 263122/22-1; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BARSKY HORACIO NÉSTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 201371/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BOTTAZZI GUILLERMO CÉSAR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 308863/21-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BORSZEWSKI BRIAN EZEQUIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 91474/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CICCALONE JOSÉ LUIS ROBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 215801/22-1; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LANDRO DIEGO MARIANO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 286551/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SIMCOVICH IVANNA MANUELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 260976/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DELLA VALLE MARCELO EDUARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 213702/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ARMAND ALBERTO LUIS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 157715/22-1; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PIGAL SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 183989/22-2; 02-11-2022.

Click aquí para volver al Índice General

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BORDÓN JORGE ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 227438/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DOLCE JORGE DOMINGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 171318/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA HORMIMAC S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 208906/22-1; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RODRÍGUEZ PERDOMO SILVANA ANDREA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 152344/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SEGURA CYNTHIA SOLANGE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 159706/22-1; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NOVARO LARA ANTONELLA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 263274/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DIAGONAL PLAZA S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 184892/22-1; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GENERA PABLO MATÍAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 224708/22-1; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PREVIGLIANO PAULA ROSA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 170846/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GENERA PABLO MATÍAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 255731/22-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PRIEDE MARÍA DEL CARMEN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 270817/21-2; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MORENO IGNACIO ALEJO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 228914/22-1; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RAVENTOS MARTÍN NICOLÁS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 215225/22-1; 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SERVISA AGRO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 203744/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DANKANYCH PAULO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 229104/22-1; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASANOVA LEANDRO HERNÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 225278/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LORENZO MARCELO DAVID SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 217871/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BUENOS AIRES APART ESTE S. A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 187117/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CLEMENTE CINTHIA ILIANA LORENA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 190960/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DAHER ESTHER SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 248352/22-1; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NIETO RUBÉN CÉSAR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 213622/22-1; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MAZZUCCO CANDELA PATRICIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 262361/22-3; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PANELLET S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 194620/22-2; 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DI MARCO FLORENCIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 194407/22-1; sentencia del 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALARCÓN GUSTAVO JAVIER SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 222430/22-1; sentencia del 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ARCE LEONARDO LUJÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 228798/22-1; sentencia del 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA QUINTANS JONATHAN JAVIER SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 228829/22-2; sentencia del 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALIAGA CASTILLO GASTÓN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 240308/22-2; sentencia del 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MIRZAKHANYAN ARSEN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 240428/22-2; sentencia del 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VENTURA LUJAN CÉSAR EDUARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 240519/22-2; sentencia del 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ROSAS NICOLÁS ALEXIS EDUARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 246030/22-2; sentencia del 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GARCÍA MAGGIORE SILVINA MARCELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 253688/22-2; sentencia del 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NAVARRO BRITO ALTAGRACIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 253797/22-1; sentencia del 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOCCHETTI ADRIANA INÉS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 254700/22-2; sentencia del 02-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SAAVEDRA KARINA YANELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 255885/22-1; sentencia del 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CABRERA CAROLINA SOLEDAD SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 260992/22-2; sentencia del 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DIMNIK JESICA DAIANA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 262988/22-2; sentencia del 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DOP ANA DALILA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 263107/22-2; sentencia del 02-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GARCÍA DANIEL HORACIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 283613/21-2; sentencia del 02-11-2022.

Click aquí para volver al Índice General

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEMASI, MARÍA EUGENIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 21598/18-1; 09-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate

el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ZANELLI, VERÓNICA ANDREA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZANELLI, VERÓNICA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1217/17-1; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - PRESCRIPCIÓN - ORDENANZA 45241 - SAME

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora —a excepción de Mónica Beatriz Márquez— contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Verónica Andrea Zanelli, Guillermo Raúl Fernández Galimberti, Ezequiel Beltrán, Romina Cynthia Camacho, Mónica Beatriz Márquez, María Virginia Torres Marcos, Marcos Pedro Tomasella, Verónica Barrachina, José Luis Viña, Ornella Del Pilar Siciliano, Guillermo Daniel Vadra y Patricia Silvana Miranda Gallego —agentes que prestan servicios en el Hospital General de Agudos “Dr. Teodoro Álvarez”— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a efectos de que se lo condenara a dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ordenanza n° 45241/91 y, en consecuencia, se les abonaran las sumas provenientes de la distribución del 40% ingresado en el organismo correspondiente a los fondos recaudados por las unidades asistenciales en concepto de prestaciones de servicios a los afiliados de las obras sociales y/o mutuales y otros entes aseguradores o terceros responsables de la atención. Manifestaron que esa ordenanza nunca fue cumplida por el GCBA y que, además, tiene carácter operativo. Circunscribieron su reclamo a los períodos no prescriptos,

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia la admitió y, en consecuencia, condenó a la demandada a abonar a los agentes las sumas reclamadas conforme las previsiones de la ordenanza mencionada, desde los cinco (5) años previos a la interposición de la demanda (desde el 14/2/2012) o desde su fecha de ingreso al hospital, lo que hubiera ocurrido en último lugar (sentencia del 4/10/2019). La magistrada dispuso que en la etapa de ejecución, del crédito salarial correspondiente se descontaran las sumas ya percibidas en virtud de las actas paritarias que indicó. Todo ello más los intereses calculados de conformidad con la doctrina plenaria fijada en los autos “Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)” expte. n° 30370/0, sentencia del 31/5/13, desde que cada suma era debida. Con motivo del recurso de aclaratoria articulado por los accionantes, la jueza aclaró que los cuadros contenidos en la sentencia eran meramente ejemplificativos y no causaban estado con relación a los montos que, en definitiva, una vez practicada la liquidación, cabía determinar respecto de las recaudaciones, valor hora y acreencias de cada accionante (decisión del 12/11/2019). Señaló que los montos debían ser computados sobre las recaudaciones totales que resultaran de la suma de las percibidas por el Hospital, Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos SE (FACOEP y su antecesora ASI).

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios, cuyo traslado fue contestado por la parte actora.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en los Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente al recurso de apelación (sentencia del 4/10/2021). Por tanto, respecto del agravio relativo a las sumas a computarse a favor de los actores en la etapa de ejecución de la sentencia durante el período que abarca la condena, dispuso que la modalidad establecida por las actas de negociación colectiva celebradas entre las partes resultaba de aplicación en el caso de autos en la medida que importaran una mejora a las previsiones establecidas en la Ordenanza n° 45241/91. A su vez, consideró que en virtud de que la relación jurídica debatida en autos había sido alterada mediante las nuevas previsiones dadas por la ley n° 5622, asistía razón al recurrente respecto a que la manda judicial atacada debía limitarse hasta el 19/10/16 —fecha de entrada en vigencia de la norma aludida, conf. art. 5° del CCyCN—.

4. Disconforme con la decisión, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por el GCBA. Manifestó que la sentencia era arbitraria y que afectaba el debido proceso y los principios de legalidad, congruencia y preclusión; y protectorios del derecho del trabajo. Señaló que se decidió la derogación tácita de la referida ordenanza, lo cual implicaba una reducción del beneficio reconocido en dicha norma. Afirmó que la ley n° 5622 sólo había modificado el ente recaudador del sistema, sin derogar ni modificar el beneficio establecido para los trabajadores de la salud. Adujo arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional.

La Sala II denegó el recurso por considerar que no se configuraba un caso constitucional, como así tampoco arbitrariedad de sentencia ni gravedad institucional (sentencia del (21/12/2021).

Ello motivó que la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la parte actora.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Si bien la queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402); no podrá prosperar, en tanto no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad en cuanto a la ausencia de verificación de un caso constitucional.

Los agravios de la recurrente dirigidos a cuestionar la sentencia de Cámara que dispuso que el alcance temporal de la sentencia de grado debía limitarse hasta el 19/10/16 —fecha de entrada en vigencia de la ley n° 5622, conforme el art. 5° del CCyCN— en el entendimiento de que la relación jurídica debatida en autos había sido alterada por dicha ley, de modo que la condena solo podía alcanzar a las diferencias salariales devengadas durante la vigencia de la Ordenanza n° 45.241, resultan

sustancialmente análogos a los tratados *in re*: "Baeza, Ariel Fernando y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Baeza, Ariel Fernando y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. n° 37092/17-1, sentencia del 20-04-2022.

Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales nos remitimos, corresponde rechazar la queja articulada por la actora en este aspecto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La parte recurrente se agravia de la decisión de Cámara, en cuanto revocó parcialmente la decisión de la jueza de grado y dispuso que la modalidad establecida por las actas paritarias celebradas entre las partes resultaba de aplicación en el caso de autos en la medida que importaran una mejora a las previsiones establecidas en la Ordenanza n° 45241/91; a la vez que estableció un nuevo límite temporal al alcance de la condena. Ahora bien, esa decisión encontró apoyo en la interpretación de normas inferiores a la constitución (ordenanza 45.241 y ley 5622) cuya validez no viene debatida, materia ajena, por regla, al recurso intentado, que no muestra que lo decidido resulte insostenible. Respecto al agravio vinculado con la afectación del principio de congruencia en ese tramo de la decisión, la parte recurrente se dedica a cuestionar la interpretación que de las pretensiones de las partes realizaron los jueces de la causa, materia cuya valoración les resulta privativa, sin mostrar que lo hayan hecho de forma arbitraria. Por lo dicho, corresponde rechazar el recurso de queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega el juez Luis F. Lozano, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Verónica Andrea Zanelli, Guillermo Raúl Fernández Galimberti, Ezequiel Beltrán, Romina Cynthia Camacho, María Virginia Torres Marcos, Marcos Pedro Tomasella, Verónica Barrachina, José Luis Viña, Ornella Del Pilar Siciliano, Guillermo Daniel Vadra y Patricia Silvana Miranda Gallego.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE EJECUCIÓN EN AUTOS CHIAPPETTA, VANESA CINTHYA SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 33411/19-14; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES - EJECUCIÓN DE LA PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la defensa de Vanesa Cynthia Chiappetta, interpusieron queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara que confirmó el rechazo de su pedido de libertad condicional.

Para resolver de ese modo, los jueces rechazaron el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, inc. 10, ley n° 24.660, formulado por la defensa, en cuanto dichas reglas excluyen del beneficio de la libertad condicional —y de cualquier beneficio comprendido en el periodo de prueba— a los condenados por el delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. c, ley n° 23.737), como sucedía en el caso de Chiappetta. En ese sentido, expresaron diferentes argumentos para descartar que

la aplicación de esas normas implicara una vulneración del régimen de progresividad de la pena, del “principio de resocialización” y de la igualdad ante la ley.

Por otra parte, se refirieron al planteo de la defensa dirigido a que las normas en cuestión no se aplicaran en el específico caso de Chiappetta, dada su excepcional evolución en prisión y, sobre ese punto, consideraron que se trataba de un pedido sin sustento normativo que implicaría “un apartamiento arbitrario” de la ley y, con ello, el dictado de un “acto jurisdiccional inválido”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa argumentó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva, porque provocaba un agravio de imposible reparación ulterior. En ese sentido, sostuvo que “cada día de encierro carcelario que sufra” Chiappetta “no podrá ser recuperado en el futuro”.

A la vez, sobre la configuración de una cuestión constitucional, la defensa consideró que el pronunciamiento de la Cámara vulneraba “los principios constitucionales y convencionales que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad” y los “principios de igualdad ante la ley, de razonabilidad de los actos de los poderes públicos y de proporcionalidad”.

Argumentó, entre otras cosas, que los arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, inc. 10, ley n° 24.660, “no superan el test de necesidad, de razonabilidad y de proporcionalidad al que debe ser sometida toda ley penal”, al tiempo que vulneran sin justificación el principio de igualdad ante la ley, ya que “la diferencia de trato que provocan las leyes bajo examen no ha respondido (…) ni a una discusión cautelosa sobre la reforma, ni a información científica respaldatoria, ni a criterios de equivalencia de circunstancias”. A su vez, objetó que las mencionadas reglas no contemplaran la posibilidad de tener en consideración la evolución penitenciaria de la condenada, e hizo alusión a los favorables resultados que mostraba Chiappetta. Por otra parte, hizo referencia al art. 8, ley n° 24.660 y sostuvo que, a partir de esa regla, “la diferenciación de tratamientos penitenciarios para unas personas y otras, en función del delito cometido, es inconstitucional”. Sobre el programa alternativo previsto en el art. 56 *quater*, ley 24.660, argumentó que “[l]as salidas de carácter transitorio previstas para los últimos meses de la pena no logran satisfacer el estándar mínimo necesario para considerarlas compatibles con el sistema progresivo de tratamiento”.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, a su juicio, la defensa no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que correspondía hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la defensa oficial, en tanto estaba dirigido contra una decisión equiparable a definitiva, y había logrado introducir un caso constitucional respecto de los agravios sustentados en la inconstitucionalidad de los arts. 14, CP y 56 *bis*, ley n° 24.660. Sin embargo, postuló que el recurso de

inconstitucionalidad debía ser rechazado, en la medida en que no se verificaba una vulneración de los principios constitucionales invocados.

Al respecto, entre otras cosas, tuvo en consideración que, "como regla, la condena se impone para ser cumplida en su totalidad" y que, si bien "la ley admit[e] una atenuación de ese principio (…) en favor de la reinserción social de los sujetos", esto "no obsta a que dichos beneficios se consideren excepcionales y de carácter infraconstitucional". Agregó, en ese sentido, que el principio de "resocialización" del condenado "se encuentra garantizado (…) sobre la base de una respuesta diferenciada, establecida por el legislador nacional (…), lo que no puede seriamente cuestionarse". Descartó también la afectación al principio de igualdad, en tanto consideró que "la regla cuestionada encuentra fundamento en la naturaleza y gravedad de los hechos que, razonablemente, son tenidos en cuenta a la hora de valorar las condiciones de ejecución de una pena en miras a garantizar, en la mejor medida posible, la obtención de los fines perseguidos con esa sanción".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) y se dirige en última instancia a cuestionar una decisión que, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a ella pues podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional que se invoca. A su vez, contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto logra demostrar que el caso involucra una cuestión constitucional, toda vez que exige pronunciarse sobre el alcance de los principios constitucionales que, según argumenta, podrían verse comprometidos por el rechazo de la libertad condicional en razón de la clase de delito por la que fue condenada Chiappetta (arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, ley n° 24.660).

2. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado, ya que, al igual que recientemente lo sostuvimos en la causa "Costa" (expte. n° 18761/19, resolución del 12/10/22), el recurrente no ha logrado demostrar que, en las condiciones del caso, la aplicación de las reglas antes mencionadas haya afectado los principios constitucionales invocados.

2.1. La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional y, como tal, es un remedio extremo de *ultima ratio*. La CSJN tiene dicho que para atender a ese estándar es preciso, por un lado, "(…) no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (…), en virtud del cual solo la repugnancia manifiesta e indubitable con la cláusula constitucional permitiría sostener que aquel excedió el marco de su competencia" y, por el otro, "(…) tener presente que el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no

son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse (…) [en la medida en que el ejercicio de las facultades propias del legislador no se constate] irrazonable, inicuo o arbitrario (…)" (*Fallos*: 344:3458).

2.2. En primer lugar, la defensa sostuvo que la denegación de la libertad condicional en razón del delito por el que su asistida fue condenada —por aplicación de los arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, inc. 10, ley n° 24.660— violaba "los principios constitucionales y convencionales que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad".

Sin embargo, el recurrente no explicó adecuadamente cuál es el contenido específico que confiere a esos principios y, de acuerdo con ello, por qué estarían comprometidos en el caso. Si bien podría considerarse implícito en sus afirmaciones que esos preceptos demandarían, a su juicio, algún sistema de acceso anticipado a la libertad —esto es, antes del agotamiento de la pena—, para fundar esa posición la defensa se limitó a afirmar que "las salidas anticipadas son un aspecto fundamental y constitutivo de la progresividad de la pena". Ahora bien, el propio recurrente admite que, en rigor, sí existe un régimen alternativo de acceso anticipado a la libertad aplicable al caso de Chiappetta, esto es, aquel previsto en el art. 56 *quater*, ley n° 24.660, lo cual permite descartar sus objeciones en este punto.

Es cierto que el recurrente también considera que dicho régimen alternativo resultaría insuficiente para la satisfacción de la finalidad constitucional, porque "[l]as salidas de carácter transitorio previstas para los últimos meses de la pena no logran satisfacer el estándar mínimo necesario para considerarlas compatibles con el sistema progresivo de tratamiento". Entonces, la posición de la defensa no solo supondría que los principios constitucionales mencionados, relacionados con la finalidad de la pena privativa de la libertad y del régimen penitenciario, exigirían algo más que un sistema de salidas anticipadas, sino que exigirían uno bien específico, cuya satisfacción resultaría inviable bajo las condiciones más restrictivas que establece el art. 56 *quater*, ley n° 24.660. Esta posición no está mínimamente fundamentada en el recurso.

En efecto, no se han ofrecido buenas razones para afirmar que la finalidad esencial de "resocialización" de la pena privativa de la libertad o del régimen penitenciario tendría un alcance tal que no podría ser satisfecha en este caso, en cuyo marco Chiappetta ha sido condenada a una sanción temporal de cuatro (4) años de prisión, sometida a un programa especial de ejecución de la pena que instituye un tratamiento penitenciario más prolongado (art. 56, *quarter*, ley n° 24.660). En definitiva, en las particulares circunstancias de esta causa, antes mencionadas, la objeción fundada en "los principios constitucionales y convencionales que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad" no puede prosperar.

2.3. En relación con la alegada afectación del principio de la igualdad ante la ley, la defensa no ha explicado suficientemente por qué considera que "la diferenciación de tratamientos penitenciarios para unas personas y otras, en función del delito

cometido, es inconstitucional", cuando el parámetro de distinción es precisamente una circunstancia objetiva. En este sentido, no es irrazonable interpretar que el legislador consideró que, en razón de la clase de delito cometido, el diseño de un régimen penitenciario más prolongado podía ser necesario para alcanzar los fines adjudicados a la sanción penal y, según surge del punto anterior, no se han ofrecido buenas razones para afirmar que lo haya hecho excediéndose del ejercicio de facultades que le son propias. Paralelamente, tampoco parece cierto que la distinción trazada por la norma resulte de una consideración ilegítima sobre la personalidad del autor, como podría ser, por ejemplo, una regla que sin más impusiera castigos fundados solamente en que los imputados *resultaren peligrosos.*

La defensa tampoco se hace cargo de explicar de qué manera las conclusiones de los precedentes citados para fundar este punto resultan extensibles al *sub examine*, que constituye un supuesto diferente de los aludidos. A modo de ejemplo, recordemos que en el caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" (sentencia del 12 de noviembre de 1997) la Corte IDH, entre otras cosas, desaprobó la ponderación de las características de la ofensa cometida para definir los alcances de un instituto de naturaleza procesal: en concreto, consideró violatoria del art. 2, CADH, una norma del Código Penal ecuatoriano que excluía a las personas acusadas por delitos previstos en la "Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas" de una disposición que limitaba la duración temporal de la prisión preventiva (párrafo 98). Sin embargo, nada similar ocurre en este caso, porque la figura en la que se subsume la conducta delictiva que motiva una condena —sobre la cual la ley funda la distinción— no es un parámetro que por sí solo pueda presumirse discriminatorio o manifiestamente incompatible con los asuntos que pretende regular la norma—esto es, las condiciones de ejecución de la pena asociada justamente a esa conducta— y, con ello, incompatible con el principio de igualdad. En esas condiciones, era la denuncia de ilegitimidad de la distinción la que exigía una fundamentación específica que mostrara que, pese a no resultar manifiesta, la distinción resultaba arbitraria.

2.4. El argumento relativo a la violación del principio de proporcionalidad, en razón de que la distinción realizada por el legislador resultaría irrazonable, tampoco podrá prosperar, por los motivos expuestos precedentemente.

2.5. Por otra parte, el recurrente consideró que la inconstitucionalidad de una norma que establece la diferenciación de tratamientos penitenciarios en función del delito cometido también surge de lo dispuesto por el art. 8 de la ley n° 24.660, en tanto dispone que "[l]as normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado, a la evolución del régimen progresivo y a las disposiciones de la ley".

Sin embargo, la propia norma remite a las "disposiciones de la ley" para evaluar armónicamente las razones que podrían justificar el diferente tratamiento penitenciario

y la defensa, al postular la inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, inc. 10, ley n° 24.660, ni siquiera se hace cargo de esa circunstancia. La deficiencia argumental señalada sella la suerte de esta cuestión.

2.6. Los argumentos de la defensa también son insuficientes para justificar que, en el caso de Chiappetta, la aplicación de las normas objetadas devenga irrazonable a la luz de los informes criminológicos de resultado favorable que se invocan, porque la distinción trazada por el legislador se relaciona con las consecuencias asignadas a la clase de conducta por la que fue condenada, sobre la cual ninguna observación ha realizado el recurrente.

3. En definitiva, los argumentos expresados por el recurrente no alcanzan para demostrar que la aplicación de los arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, inc. 10, ley n° 24.660 haya provocado los perjuicios constitucionales que denuncia.

4. Por todo ello, corresponde hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La recurrente postula que el art. 14, inc. 10, CP, aplicado por la sentencia del *a quo*, afecta la garantía de igualdad ante la ley, reconocida por los artículos 16 de la Constitución Nacional y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley n° 23.054). Ello así, porque vedar a los condenados por los delitos contemplados en la ley n° 23.737 la libertad condicional que beneficia a los que lo son por otros delitos constituiría una discriminación odiosa.

2. He tenido oportunidad de expedirme acerca de la cuestión *in re* “Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Costa, Emiliano Oscar sobre 5 c- comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización’”, expte. Inc n° 18761/2019- 3, resolución del 12/10/22.

3. No obstante ello, la recurrente trae a conocimiento del Tribunal dos argumentos novedosos. Uno, apoyado sobre el fallo “Suarez Rosero v. Ecuador” de la Corte IDH (sentencia del 12/11/97), y otro apoyado sobre el fallo “Véliz” (V. 210. XLI. “Veliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640”, dictado por la CSJN el 15 de junio de 2010).

Con respecto a “Suárez Rosero”, la recurrente no muestra por qué sería aquí aplicable el criterio sentado en dicho fallo. En “Suarez…”, la Corte IDH condenó a Ecuador por haber aplicado prisión preventiva por un lapso que excedía la condena posible por el delito. Ello, a su vez, en un contexto de violación a los derechos del imputado (detención sin orden de autoridad competente en ausencia de flagrancia entre otras cuestiones). La prisión preventiva, allí fue resuelta sobre la base de legislación local que otorgaba, a los fines de su detención cautelar, un tratamiento diferenciado a los imputados por narcotráfico. No trababa, ciertamente, de una modalidad de la ejecución de una condena firme, pasada en autoridad de cosa juzgada.

4. En la causa “Véliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640” donde la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley n° 24.390 que excluía a los imputados por transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (art. 5, inc. c) y 11, inc. c), ley n° 23.737) del beneficio consistente en computar cada día de prisión preventiva como dos de condena. Esa modalidad de cómputo facilitaba a los imputados la más rápida consunción del máximo de prisión preventiva y a los condenados, como Linda Cristina Véliz, la reducción del tiempo de encierro.

Al revisar su precedente publicado en *Fallos* 318:2611, la CSJN entendió que no cabía agravar la medida cautelar según el reproche que mereciera la conducta atribuida, pues ello venía a desvirtuar la presunción de inocencia, solución que abarcó el caso de la persona condenada por sentencia firme. En suma, los criterios aplicables para poner preventivamente en prisión a una persona cuya inocencia se presume —básicamente, peligro de elusión de la justicia, indebida influencia en el desarrollo del proceso— no pueden ser sustituidos por otros que ponderen la intensidad del castigo que cada conducta merezca en el concepto del legislador nacional.

4.1. A los fines de la condena, el día de prisión supone el mismo sacrificio para el detenido que el día de condena. Eliminar para algunos delitos el cómputo doble de la prisión preventiva a los fines del cumplimiento de la condena (cf. el juego de los arts. 7 y 10, ley n° 24.390), importa introducir un desequilibrio en el código penal. Así, la respuesta represiva del Estado estaría sujeta al alea del tiempo de detención cautelar; dos co-autores (por hipótesis igualmente responsables y que recibirían la misma pena) podrían, en la práctica, cumplir de modo muy diverso la condena. Ello es el holding de Veliz.

4.2. En cambio, no es ese el supuesto que aquí nos ocupa. Por el contrario, la eliminación de la ejecución condicional para ciertos delitos simplemente mantiene la intensidad de la sanción en el nivel que tiene previsto en el Código Penal, y no vulnera el principio de igualdad ante la ley sino que constituye un modo en que el legislador expresa su concepción de cuál es la condigna sanción de la conducta de que aquí se trata, en relación con otras también prohibidas.

5. Así, no es ocioso recordar que “una distinción legal afecta la igualdad cuando es arbitraria u obedece a ‘propósitos de injusta persecución o indebido privilegio’, pues deben concurrir ‘objetivas razones de diferenciación’, lo que supone la existencia de ‘algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos’, es decir, un motivo ‘conducente a los fines que imponen su adopción” (CSJN, *Fallos:* 321:3630); circunstancia ésta que no se verifica en el caso, toda vez que el merecimiento de la conducta reprochada es lo que justifica la distinción.

6. Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma pero no puede prosperar. Ello, de conformidad con los motivos que se exponen a continuación.

2. En autos, la defensa cuestiona —en definitiva— la decisión que confirma el rechazo del pedido de libertad condicional e inconstitucionalidad del artículo 14, inciso 10 del Código Penal resuelto respecto de Vanesa Cinthya Chiapetta.

La recurrente sustenta la inconstitucionalidad del inciso 10 del mencionado artículo por considerarlo contrario a los principio de igualdad, de razonabilidad, de progresividad y reinserción social y *favor libertatis*. Sin embargo, los argumentos expuestos en su recurso resultan insuficientes para dar cuenta de la afectación al principio de igualdad que se alega, ya que no se ha demostrado que la distinción allí efectuada por el legislador, en el marco de sus facultades constitucionales (art. 75, inciso 12, CN), resulte manifiestamente irrazonable o violatoria de algún derecho de la condenada. A diferencia de lo afirmado por la defensa, no parece irrazonable que las características de la ofensa atribuida a la nombrada, que justificaron la medida y modalidad de la pena que le fue impuesta, sean evaluadas a la hora de determinar las condiciones de su ejecución que mejor contribuirían a conseguir los fines perseguidos con dicha sanción (cf. mi voto *in re* “Incidente de apelación en autos: López Gómez, Jennifer s/ inf. art. 5, inc. c, ley n° 23.737, comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 18157/20, resolución del 24 de abril del 2020).

Tampoco ha sido debidamente explicado por qué la prohibición de acceso a la libertad condicional implicaría una afectación del principio que establece que las penas deben perseguir “la reforma y la readaptación social” de los condenados (arts. 5.6, CADH, 10.3, PIDCyP y 75, inc. 22, CN), cuando, en el caso, nos hallamos ante la ejecución de una sanción temporal, breve y sometida al régimen de progresividad de la ley n° 24.660 y a un sistema de prelibertad específico (art. 56, *quater*, ley n° 24.660). La sola circunstancia de que este último exija requisitos diferentes al de la libertad condicional, mencionada por la defensa, es insuficiente para justificar la inconstitucionalidad pretendida.

Es preciso recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (CSJN, *Fallos*: 288:325: 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457, 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros).

3. Por otra parte, la defensa insiste en plantear la aplicación del instituto de la libertad condicional a su asistida con fundamento en la configuración de un supuesto “excepcional” que condujo a los organismos criminológicos a emitir un dictamen

favorable a su respecto. Sin embargo, omite explicar las razones por las cuales, pese a la restricción ya analizada, cabría hacer excepción a las reglas previstas en el art. 14, inc. 10, CP y 56 *quater*, ley n° 24.660 en su caso particular.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja articulada y diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (arts. 26 y 32, ley n° 402).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja.
2. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad.
3. Mandar que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y a la imputada a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CARDOZO, BRIAN DAVID Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 36274/22-1; 09-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PROCESALES - COMPETENCIA LOCAL - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en las presentes actuaciones. Si bien los magistrados coinciden en que el hecho investigado debe ser encuadrado en el art. 239 del CP, lo cierto es que la conducta de los imputados de no haberse presentado a declarar como testigos en la audiencia de juicio, se ajusta al delito de incumplimiento de deberes

procesales −especie de desobediencia privilegiada−, como lo prevé el art. 243 del CP. Ambas figuras han sido transferidas en los mismos términos y la circunstancia de que el delito imputado se vincule con una convocatoria a prestar declaración que fue dispuesta en el marco de un proceso judicial en trámite ante la Justicia nacional, en nada afecta la intervención del fuero local, toda vez que el hecho determinante por el cual se asigna el conocimiento a la Justicia de la Ciudad radica en la comisión de un delito en el ámbito capitalino y en el que se encuentra involucrado un Tribunal de su órbita judicial natural. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela de Langhe, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la determinación de los hechos realizada por la fiscalía local en ocasión de postular la incompetencia del fuero, la investigación relativa a estas actuaciones se inició a partir de la extracción de testimonios efectuada por el TOC n° 9, en el marco de la causa n° 62498/16, en orden a la posible comisión del delito previsto en el art. 239, CP por parte de Brian David Cardozo y Diego Emanuel Cardozo, en tanto no se habrían presentado a declarar como testigos en la audiencia de juicio celebrada en la mencionada causa, pese a haber sido citados por el Tribunal.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 declinó su competencia al considerar que el hecho investigado consistía en la desobediencia de una orden emanada de un juez nacional y no de una autoridad local, tal como lo establece la ley n° 26.702.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 rechazó la competencia atribuida, en tanto sostuvo que la jurisprudencia nacional como la local eran contestes en afirmar que los jueces nacionales, que integran un fuero ordinario no federal, deben ser considerados magistrados en ejercicio de funciones cuyo alcance resulta netamente local en el ámbito de esta Ciudad. Por tal motivo, concluyó que la justicia de la CABA era competente para investigar la supuesta desobediencia acaecida en el presente caso.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, argumentó que si bien los magistrados coincidían en que el hecho investigado debía ser encuadrado en el art. 239, CP, lo cierto es que esa conducta se ajustaba al delito de incumplimiento de deberes procesales — especie de desobediencia privilegiada—, prevista en el art. 243, CP. Sin perjuicio de ello, y toda vez que ambas figuras han sido transferidas en los mismos términos, señaló que “(…) la circunstancia de que el delito imputado se vincule con una convocatoria a prestar declaración dispuesta en el marco de un proceso judicial en trámite ante la Justicia Nacional, en nada afecta la intervención del fuero local, toda vez que el hecho determinante por el cual se asigna el conocimiento a la Justicia de la Ciudad radica en la comisión de un delito en el ámbito capitalino y en el que se encuentra involucrado un Tribunal de su órbita judicial natural”.

Además, destacó que esta cuestión ya había sido resuelta por el Tribunal en diversos casos (“Ramírez”, expte. n° 17829/19, resolución del 15/07/20 y “Colombo”, expte. n° 17828/19, resolución del 16/07/20, entre otros), “(…) criterio que resulta de aplicación y cabe dar por reproducido en relación con la figura del art. 243 del Código Penal de la Nación”.

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, así como aquellos expresados por este Tribunal en “García”, expte. n° 16329/19, resolución del 1/07/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RICCARDI, GERARDO LUIS C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT n° 4874/06-0; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado el 25/8/2006.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada el 17/3/2006 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario mediante la cual, por mayoría, rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado del 6/10/2005 que había hecho lugar al amparo y ordenado al demandado extender el horario del actor con doce horas de planta (conf. art. 6° del Decreto 282/96).

3. El 30/6/2006 el juez de trámite intimó al recurrente a adjuntar copias de ciertas piezas procesales.

En cuanto ahora interesa, el 29/3/2022 el Secretario Judicial interviniente, atento al tiempo transcurrido sin que mediase acto impulsorio del trámite recursivo, dispuso mantener el expediente en la Mesa de Entradas hasta tanto la parte efectuase una nueva petición ajustada a derecho.

Notificado de esta providencia, el GCBA se presentó y manifestó que el actor se encontraba en actividad, prestando servicios los días lunes, miércoles, jueves y viernes

de 08:00 a 14:00 horas. En este sentido, sostuvo que: "… la actora en su carácter de profesional de guardia médica del Hospital 'Bernardino Rivadavia', pretendía en autos que se le adjudique la extensión horaria implementada por el art. 6° del Decreto 282/96, habilitándose su desempeño durante 12 horas en planta a más de las 24 horas que cumplía al inicio de la acción [(…) sin embargo] la situación al presente se ha modificado ya que no se observa que la actora se desempeñe en el servicio de guardia o urgencia los días domingos…". Por ello, solicitó que se declarase inoficioso el tratamiento de su recurso.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició dar por concluido el trámite de la queja por haber devenido abstracta la cuestión en ella planteada.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo expresamente manifestado por el GCBA en relación a que se declare inoficioso el tratamiento de su recurso de hecho, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SMTN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"

Expte. SACAyT n° 3244/19-1; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - EDUCACIÓN NO OBLIGATORIA - VACANTES ESCOLARES - EDUCACIÓN INICIAL - DERECHO A LA EDUCACIÓN (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - DEBERES

DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) - SERVICIOS PÚBLICOS - EDUCACIÓN OBLIGATORIA (ALCANCES) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 11/12/2019 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo y condenó al demandado a que presentase una propuesta tendiente a brindar una vacante escolar a la menor de edad, en alguno de los establecimientos seleccionados por su progenitora al momento de realizar las preinscripciones. Asimismo concedió una medida cautelar con idéntico alcance.

2. Contra esta resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado por la Sala III con fecha 2/2/2022.

La denegatoria motivó la interposición de la queja referida en el punto 1.

3. Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto propiciaron rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. SACAyT n° 15955/18; sentencia del 16-12-2020.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACAyT n° 15955/18; sentencia del 16-12-2020, a los que me remito.

Por ello, voto por i. hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad; ii. acumular estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, Expte. 6627; y, iii. suspender el trámite de este expediente a las resultas de lo que ocurra en aquél otro.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2019 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, actuación n° 13872834/2019, y *rechazar* la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FRONDIZI, MARCELO HERNANDO Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACAyT n° 17855/19-0; 09-11-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INACTIVIDAD DEL TRIBUNAL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - OPORTUNIDAD DEL PLANTEO - PLANTEO EXTEMPORÁNEO

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en tanto el razonamiento expuesto por la Asesoría General se funda en la pretendida

existencia de actos procesales pendientes que habrían obstado en el caso, a la configuración de la caducidad de instancia. En consecuencia, la discusión que en definitiva intenta traer ante este Tribunal versa sobre la interpretación de los hechos y la aplicación del derecho procesal infraconstitucional efectuada por los jueces de mérito. Estas cuestiones resultan, por regla, ajenas al recurso en análisis y no se vislumbra una conexión suficiente entre estos aspectos y las garantías constitucionales genéricamente invocadas en la impugnación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. El recurso de inconstitucionalidad presentado por la Asesoría Tutelar ha sido mal concedido, toda vez que los planteos vertidos no logran configurar un genuino caso constitucional (art. 113, inc. 3 de la CCABA y art. 26 de la ley n° 402). La recurrente no logra rebatir el principal argumento en que se funda el fallo que declara la caducidad en crisis, esto es, que no existía actividad pendiente a cargo del tribunal en los términos del inc. 2 del art. 263 del CCAyT, que configurara la excepción a la aplicación de la norma. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría Tutelar ya que no muestra que los aspectos cuya revisión pretende −interpretación de los sujetos a cargo de quienes se encontraba la realización de los actos procesales tendientes a impulsar el proceso– importen desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Ellos se refieren a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa procesal de carácter infraconstitucional –instituto de la caducidad de instancia– que, como es sabido, resultan, como principio, ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría Tutelar, en tanto no se ha demostrado que corresponda equiparar la declaración de caducidad de la instancia a una sentencia definitiva. Ello así, en tanto lo que hace definitiva a una sentencia es que impida la continuación del pleito, no del proceso. En consecuencia, debería haber explicado por qué la parte se vería impedida de instar un nuevo proceso con el mismo objeto que tiene este, en el que los jueces de mérito entendieron vencido el plazo que acuerda la ley para impulsarlo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

5. El recurso de inconstitucionalidad y la queja interpuestos por el coactor no pueden prosperar, puesto que de las constancias del expediente principal surge que no apeló oportunamente la resolución que hizo lugar al acuse de caducidad. Así, la cuestión ha quedado firme a su respecto y su introducción en el recurso de inconstitucionalidad constituye una reflexión tardía que no puede ser analizada en esta oportunidad procesal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad presentado por la Asesoría Tutelar y la queja presentada por el co-actor Eduardo López (al que luego adhirió el Sr. Daniel Adolfo Catalano —Secretario General del Consejo Directivo Provincial Capital Federal – Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la de la Asociación Trabajadores del Estado— fs. 1233/1233 vuelta), contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara CATYRC (fs. 1192 y vuelta), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Asesora Tutelar de primera instancia y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que hizo lugar al acuse de caducidad incoado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo y cautelar promovidas por Marcelo Hernando Frondizi, en su carácter de Secretario General de la Junta Interna de Delegados de Talleres Protegidos de Rehabilitación de Salud Mental y Eduardo López, en su carácter de Secretario General de la Unión de Trabajadores de la Educación, con el objeto que se: i) suspenda con carácter cautelar la ejecución del proyecto denominado “Edificios del nuevo distrito Gubernamental”; ii) deje sin efecto cualquier clase de trabajo u obra constructiva sobre el terreno en el que se halla emplazado el Hospital de Salud Mental “J.T.Borda”; iii) preserve al mencionado predio de cualquier modificación atento su carácter de “Monumento Histórico Nacional”; iv) someta el proyecto a los organismos competentes relativos a la protección del Patrimonio Histórico (Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos); v) otorgue al predio en cuestión la protección prevista en el Código de Planeamiento Urbano en razón del valor paisajístico, simbólico y social del mismo y por encontrarse bajo el terreno un importante yacimiento arqueológico urbano, constituido por túneles, sótanos y pasadizos (art. 10.1.5) que no han sido debidamente relevados; vi) someta el proyecto a la consideración del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que el mismo afecta el funcionamiento de la escuela especial CENTES No 1 que funciona en el predio aludido; y vii) declare la nulidad del llamado a licitación efectuado a través del decreto 121/12.

3. Luego de plurales cuestiones procesales suscitadas en la causa (dictado de una medida cautelar por el juzgado de turno, resoluciones sobre la legitimación activa para obrar de los actores, conexidades y cuestiones positivas de competencia, ejercicio del patrocinio letrado por parte del MPT -con planteos de nulidades de resoluciones orgánicas internas y excusaciones-, nulidad de notificaciones, trámite de las causas conexas, entre otras); el GCBA contestó el traslado de la demanda (fs. 580/598).

Empero, a fs. 1141/vta., planteó la caducidad de la instancia lo que motivó la presentación del Defensor interino número 2 de fs. 1149, en la cual informó la pérdida de contacto con el co-actor López, en tanto se había informado el fallecimiento del Sr. Frondizi.

A partir de lo expuesto, la magistrada interviniente, confirió vista al Ministerio Público Tutelar (fs. 1152, en adelante: MTP), quien se opuso a la caducidad por considerar que: "Resulta aplicable (…) la excepción prevista en el inciso 2 por cuanto existe actividad pendiente por parte del tribunal. Al respecto véase que a fs. 1134 se presenta un informe pericial, a fs. 1135 se dispone su traslado y notificación. Conforme artículo 199 in fine CCAYT dicha notificación debe efectuarse con la remisión del expediente a este MPT. Esta situación constituye un obstáculo insalvable para que opere la caducidad de estas actuaciones" (fs. 1153/1154).

A fs. 1158/9 dictaminó el Ministerio Público Fiscal (en adelante: MPF) propiciando, por el contrario, la caducidad de la instancia con fundamento en el fallecimiento del co-actor Frondizi, el desinterés en impulsar el proceso por más de 6 años del co-actor López y en lo manifestado por el MPT a fs. 395/6 en el sentido que en la causa "no se advierte que a través de la presente acción se pongan en riesgo intereses de niñas, niños y adolescentes, como así tampoco de personas afectadas en su salud mental".

El 26 de diciembre de 2019 (fs. 1161/vta.) la jueza resolvió la caducidad de la instancia por entender que: i) "(…) de la simple compulsa de las actuaciones surge que desde el 13/07/2018 (v. fs. 1140), fecha en que se proveyó la denuncia del fallecimiento del co- actor Frondizi (v. fs. 1139) hasta el momento en que el GCBA acusó la perención de la instancia (v. fs. 1141), esto es el 24/10/2018, se cumplió con el requisito temporal previsto en la norma de aplicación"; ii) no existió actividad pendiente alguna del tribunal pues se ordenó correr traslado de una pericia a cargo de las partes por cédula y ello no ocurrió; iii) luego de correrse el traslado recién aludido se debería dar vista al MPT; iv) ni las partes ni el MPT demostraron interés o desarrollaron actividad tendiente a impulsar las actuaciones; y v) "el Sr. Asesor ante la Cámara de Apelaciones del fuero sostuvo a fs. 396 que no se advertía (…) cuestiones que pusieran en riesgo los intereses de aquellos cuya protección recaen en cabeza del Ministerio Público Tutelar".

4. Contra el pronunciamiento dictado apeló el MPT (fs. 1164/1160).

A su turno la Sala II de la Cámara CATYRC resolvió, previa vista al MPT y al MPF, rechazar el recurso de apelación (fs. 1192 y vuelta).

5. Disconforme con lo decidido, ambos co-actores plantearon recurso de inconstitucionalidad (fs. 1196/1201 y 1205/1228).

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el MPT con fundamento en que: i) si bien el pronunciamiento cuestionado no reviste la

calidad de definitivo, es equiparable a uno; y ii) se encuentra en autos en debate la interpretación y el alcance de normas de carácter constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, 12 y 13 de la CCABA, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8.1. de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Sobre la base de lo expuesto concluyó que, en atención a lo resuelto, devino inoficioso pronunciarse con relación a la gravedad institucional e insustancial resolver el recurso del co-actor López por identidad de las objeciones formuladas por el MPT (fs. 1257/1258 vuelta).

7. A fs. 1274 la Sra. Jueza de trámite dispuso dar vista a la Asesora Tutelar y acumular la queja interpuesta por el co-actor López contra la resolución de la Sala II (expte. 17760).

En la queja, el co-actor López adujo que, en su opinión, no hubo acuerdo de los dos jueces que resolvieron conceder el recurso de inconstitucionalidad del MPT y declarar insustancial el suyo, dado lo cual evocó que su recurso fue rechazado y expuso la necesidad de plantear la queja en la cual consideró acreditada la existencia de un genuino caso constitucional con los siguientes fundamentos: i) se afectó de manera arbitraria el derecho de defensa en juicio, debido proceso, acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva obligando al “colectivo actor” que inicie una nueva acción de amparo, con el dispendio y perjuicio que ello acarrea; ii) la sentencia no constituyó una derivación razonable del derecho; iii) si bien la sentencia recurrida no tiene carácter de definitiva por poder iniciarse un nuevo proceso con el mismo objeto no puede en modo alguno justificar la improcedencia del presente recurso, en tanto ello implicaría una postergación del derecho del colectivo actor a obtener una sentencia que resuelva lo requerido en el escrito inicial en un plazo razonable (artículos 18, CN y 8 de la CADH); iv) han declarado perimida y abandonada la instancia luego de años de litigio, con el conflicto avanzado y próximo a su finalización, con las medidas probatorias en plena producción, es decir, contrariando toda la jurisprudencia de la CSJN que en tales casos hace jugar el principio que debe primar, esto es, estar a la continuación del juicio y no arrebatarles a las partes su derecho a ser juzgadas (fs. 1289); y v) el tribunal de la instancia de origen (y la Cámara al confirmar muy escuetamente el fallo) no ha hecho el mínimo esfuerzo para adecuar las normas rituales a los específicos derechos colectivos debatidos (fs. 1292).

8. A fs. 1317 y vuelta la Asesora General Tutelar ratificó el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Asesor Tutelar ante la Cámara y mantuvo la petición de la medida para mejor proveer tendiente a que el GCBA informe qué destino se le dará a la porción del predio que pertenecía al Hospital Borda y que estuvo afectado al Centro Cívico, por considerarlo sustancial para la resolución de la causa.

9. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el MPT y rechazar la queja interpuesta por el co-actor López.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría Tutelar:

1. El recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría Tutelar fue interpuesto en legal tiempo y forma, por escrito y fue concedido por la Cámara de Apelaciones, en tanto entendió que se encontraba en debate la interpretación y el alcance de normas de carácter constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, 12 y 13 de la CCABA, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8.1. de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

2. De la compulsa del expediente principal se desprende que el 26/04/2018, por actuación nro. 11513155/2018, el magistrado de primera instancia hizo lugar al planteo efectuado en la presentación de fs. 1136 y dispuso que se corriera traslado a las partes del informe obrante a fs. 1099/1129 mediante cédula. Luego, el 13/07/2018, la Defensoría informó el fallecimiento del co-actor Frondizi y la pérdida de contacto con el co-actor López. Finalmente, el 24/10/2018 el GCBA solicitó que se declarase la caducidad de instancia, pedido al que el juez hizo lugar por actuación nro. 12730934/2019.

Esta decisión fue apelada por la Asesoría Tutelar y confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones que, adhiriendo al dictamen de la Fiscalía, entendió que los agravios esgrimidos por la recurrente no resultaban suficientes para revertir el criterio adoptado por el magistrado de primera instancia, fundado en la inexistencia de actividad pendiente por parte del Juzgado en los términos del art. 263, inc. 2 del CCAyT.

3. Ahora bien, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la Asesoría Tutelar en su recurso de inconstitucionalidad, no puede soslayarse que centra su razonamiento en la pretendida existencia de actos procesales pendientes que habrían obstado a la configuración de la caducidad de instancia. En consecuencia, la discusión que en definitiva intenta traer ante este Tribunal versa sobre la interpretación de los hechos y la aplicación del derecho procesal infraconstitucional efectuada por los jueces de mérito, cuestiones que resultan, por regla, ajenas al recurso en análisis, sin que se vislumbre una conexión suficiente entre estos aspectos y las garantías constitucionales genéricamente invocadas en la impugnación.

Por otra parte, la recurrente tampoco logra demostrar que, a la luz de las constancias de la causa y de las disposiciones del CCAyT y de la Ley 2145, la solución dada por los jueces de mérito a estas cuestiones que les resultan privativas adolezca de vicios de lógica o de fundamentación de tal magnitud que la tornen insostenible

como pronunciamiento judicial válido, lo cual descarta la tacha de arbitrariedad de sentencia.

En suma, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asesoría Tutelar carece de uno de los requisitos esenciales para su procedencia (conf. art. 26 de la Ley 402) por lo que corresponde declararlo mal concedido.

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Sr. Eduardo López:

El recurso de inconstitucionalidad y la queja interpuestos por el co-actor Eduardo López no pueden prosperar, puesto que de las constancias del expediente principal surge que no apeló oportunamente la resolución que hizo lugar al acuse de caducidad.

Así, la cuestión ha quedado firme a su respecto y su introducción en el recurso de inconstitucionalidad constituye una reflexión tardía que no puede ser analizada en esta oportunidad procesal.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja presentada por el Sr. Eduardo López.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría Tutelar

1. El recurso de inconstitucionalidad presentado por la Asesoría Tutelar ha sido mal concedido, toda vez que los planteos vertidos no logran configurar un genuino caso constitucional (art.113 inc. 3 de la CCABA y art.26 de la ley 402).

2. De las constancias obrantes en autos surge que entre el 13/7/2018 (momento en que se denunció el fallecimiento del co-actor Frondizi) y el 24/10/2018 (fecha en la cual el GCBA plantea el incidente caducidad de instancia) operó el plazo previsto por el art. 23 de la ley 2145. Como señala el Fiscal General Adjunto en su dictamen, la recurrente no logra rebatir el principal argumento en que se funda el fallo en crisis: no existía actividad pendiente a cargo del tribunal en los términos del inc. 2 del art 263 del CCAyT, que configurara la excepción a la aplicación de la norma.

3. El recurso no muestra que los aspectos cuya revisión pretende la Asesoría Tutelar —interpretación de los sujetos a cargo de quienes se encontraban la realización de los actos procesales tendientes a impulsar el proceso— importen desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Ellos se refieren a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa procesal de carácter infraconstitucional —instituto de la caducidad de instancia— que, como es sabido, resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria.

Por otra parte, es materia de apreciación del juez de la causa — a quien le es exigible que aplique las disposiciones legales pertinentes — determinar cuándo

comenzó a transcurrir el curso de la perención, el plazo aplicable, o el tiempo en que éste se cumplió; y no a las partes (conf. CSJN Fallos 329:3517; 330:243; entre otros).

La circunstancia antes apuntada priva a los principios, derechos y garantías constitucionales (tutela judicial efectiva y defensa en juicio), que la Asesoría Tutelar afirma conculcados, de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y la decisión adoptada por la alzada.

4. Las consideraciones que vierte la Asesoría Tutelar en su recurso de inconstitucionalidad no hacen más que evidenciar la discrepancia con la solución adoptada, pero no resultan suficientes para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En virtud de lo expuesto corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asesoría Tutelar.

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Sr. Eduardo López.

El co-actor López, omitió interponer recurso de apelación ante la Cámara contra la resolución de la Juez que declara la caducidad de la instancia, habiendo quedado firme y consentida el pronunciamiento que ahora pretende recurrir. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado debe ser rechazada pues deviene una reflexión tardía que impide su tratamiento en esta etapa procesal.

Por lo expuesto corresponde rechazar la queja presentada por el coactor Eduardo López.

Así voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde: (i) rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Sr. López por haber consentido la declaración de caducidad que ahora pretende traer a revisión de este Tribunal. En efecto, ese co-actor no recurrió la decisión de primera instancia confirmada por la Cámara; y, (ii) declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría Tutelar, por no mostrar que corresponda equiparar a definitiva a la decisión que viene recurriendo: la declaración de caducidad de la instancia ya mencionada. Sostiene que el "…recurso de inconstitucionalidad se [ha] interp[uesto] contra una sentencia definitiva toda vez que torna imposible la continuación del proceso…" (cf. la página 2404 del expediente digitalizado). Empero lo que hace definitiva a una sentencia es que impida la continuación del pleito, no del proceso. Debería haber explicado por qué se vería impedida la parte de instar un nuevo proceso con el mismo

objeto que tiene este en el que los jueces de mérito han entendieron vencido el plazo que acuerda la ley para impulsarlo.

Por ello, voto por rechazar la queja de la defensa, y declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría Tutelar.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto del juez Luis F. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos allí expuestos.

Así pues, coincido en que corresponde rechazar la queja del Sr. López porque, en su hora, consintió la declaración de caducidad de la instancia dispuesta por el juez de grado.

También concuerdo en que corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría Tutelar, porque no demuestra que la decisión que viene recurriendo resulte equiparable a un pronunciamiento definitivo. Por lo demás, aun si se pudiera soslayar la ausencia del requisito aludido, tampoco correspondería habilitar la instancia recursiva intentada pues, entre otros óbices, los agravios esgrimidos remiten exclusivamente al examen de aspectos de hecho y de derecho procesal infraconstitucional que, por regla, resultan propios de los jueces de la causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Tutelar.

2. Rechazar la queja interpuesta por Eduardo López.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSALES, PAULA ANDREA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACAyT n° 100567/21-2; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - AUTOS AL ACUERDO (SUSPENSIÓN) - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES - FACULTADES ORDENATORIAS - MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

SUMARIOS:

1. Corresponde dejar sin efecto el llamado de autos al acuerdo y, en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 29, inc. 2, y 27, inc. 5 e del CCAyT (aplicable al caso, conf. art. 2 de la ley n° 402), requerir a las instancias de mérito que remitan a través del sistema EJE las actuaciones en las que tramitó la medida cautelar autónoma, los autos en los que se desarrolló el proceso ordinario iniciado para sostenerla y, si hubiera, la documentación agregada a tales actuaciones. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde que las actuaciones continúen según su estado ya que, conforme el art. 33 de la ley n° 402, cuando los elementos reunidos en la queja son insuficientes, o si resulta procedente el recurso, sería natural que el Tribunal requiera la remisión del expediente principal. Esto es, en el caso, que se remita el expediente en el que tramitó la medida cautelar autónoma aquí resistida, y no otro, aunque pueda establecerse una relación entre ambos. Tampoco cabe recurrir a este otro expediente por la vía de una medida para mejor proveer, en tanto los planteos y la consecuente decisión del Tribunal no pasen por ello. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. El artículo 29 del CCAYT supedita la procedencia de las medidas ordenatorias o instructorias a la presencia de hechos controvertidos a cuyo respecto quepa indagar. A su turno, el art. 29.2 del CCAYT impone respetar el derecho de defensa de las partes. Ello supone al menos observar tres recaudos: ser conducentes a despejar un estado de incertidumbre respecto de un hecho acerca del cual deba expedirse el juez −aún en ausencia de dilucidación por las partes−, no suplantarlas en la observancia de su *onus probandi* y posibilitarles el control de la medida tal como podrían hacerlo si los litigantes lo ofrecieran. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Encontrándose a estudio la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la jueza Marcela De Langhe considera necesario, a fin de emitir su voto, el requerimiento de las actuaciones en las que tramitó la medida cautelar autónoma y de los autos en los que se desarrolló el proceso ordinario iniciado para sostenerla.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Requiérase a las instancias de grado la remisión, a través del sistema EJE, de los autos caratulados "Rosales, Paula Andrea contra GCBA sobre medida cautelar autónoma", expediente n° 100567/2021-0, y "Rosales, Paula Andrea contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" expediente n° 121888/2021-0, así como —en caso de existir— la documentación que se encuentre agregada a tales actuaciones, en el plazo de diez (10) días, conf. art. 137, CCAyT. A tal fin, líbrese oficio.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El art. 29 del CCAYT (cuerpo normativo al que cabe recurrir, por remisión del art. 2 de la ley nro. 402) dispone que, "[a]ún sin requerimiento de parte, los tribunales pueden: […] 2. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes", y luego brinda una serie de alternativas de medidas que podrían ser dispuestas con ese fin.

2. Las medidas de prueba en general están supeditadas a que resulten conducentes.

El art. 292 CCAYT prevé que "[n]o pueden producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos[; y que n]o son admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias".

3. Señala Palacio, comentando un régimen procesal (el del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) con el que este aspecto del que ahora nos convoca tiene notables coincidencias, que "[c]omo regla de carácter general, el objeto de la prueba se halla constituido por los hechos invocados en las alegaciones, debiendo entenderse por hechos todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción"; agrega que "[p]ara ser objeto de prueba, sin

embargo, los hechos deben ser *controvertidos* y *conducentes*.//Los hechos revisten el carácter de controvertidos cuando son afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra, es decir, cuando constituyen el contenido de una *afirmación unilateral*.//Son, en cambio, conducentes los hechos provistos de relevancia para influir en la decisión del conflicto, careciendo de aquella calidad los hechos que, aunque discutidos, su falta de meritación carecería de virtualidad para alterar el contenido de la sentencia" (Palacio, Lino Enrique, *Derecho procesal civil*, - 3a ed. - Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2011, versión digital, T II, parágrafo 196).

A su turno, en lo que tiene que ver con medidas de la especie propuesta por mis colegas, el mismo autor al que me vengo refiriendo dice que "[l] as facultades instructorias de los jueces se hallan sujetas a tres clases de limitaciones que se fundan, respectivamente, en la vigencia del principio dispositivo, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el proceso y en la garantía de la defensa en juicio". Con respecto a la segunda limitación señalada, explica que ella "…reside en la prohibición de que las facultades instructorias que la ley concede a los jueces puedan ser ejercidas para suplir la negligencia en que hubiere incurrido cualquiera de las partes en la producción de la prueba por ella ofrecida, ya que lo contrario importaría afectar la igualdad que […] tienen los jueces el deber de mantener entre los litigantes" (Palacio, Lino Enrique, *Ob. Cit.*, T. IV, parágrafo, 482). Es decir, no puede servir para suplir el *onus probandi*.

4. Al igual que el CPCCN, al que se refiere Palacio, el artículo 29 CCAYT supedita la procedencia de medidas de esta especie a la presencia de hechos controvertidos a cuyo respecto quepa indagar.

A su turno, el art. 29.2 CCAYT impone respetar el derecho de defensa de las partes. Ello supone al menos observar tres recaudos: ser conducentes a despejar un estado de incertidumbre respecto de un hecho acerca del cual deba expedirse el juez aún en ausencia de dilucidación por las partes, no suplantarlas en la observancia de su *onus probandi* y posibilitarles el control de la medida tal como podrían hacerlo de haber sido ofrecida por los litigantes.

5. Trasladando los criterios expuestos a la presente queja, no veo pertinente el pedido del expte. "Rosales, Paula Andrea contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" (nro. 121888/2021).

5.1. La existencia de ese expediente viene mencionada en el recurso de queja del GCBA a propósito de ilustrar acerca de la coincidencia que habría entre aquel y la medida cautelar autónoma que dio origen a la presente vía recursiva.

Lo que tenemos aquí para resolver, en principio, es una queja que busca revertir la denegatoria de un recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la declaración de deserción —por deficiente fundamentación— de la apelación del GCBA contra la medida cautelar consistente en "que [el GCBA] proced[ier]a a asignar tareas

remotas a la actora, hasta tanto reca[yera] sentencia definitiva en el proceso ordinario que iniciar[ía] conforme lo expone en el escrito de demanda" (V. actuación nro. 1740423/2021).

Según el relato del GCBA, la cautelar cuya revisión, a la postre, pretende, había sido iniciada de modo autónomo; y luego habría sido instado el proceso de conocimiento (expte. "Rosales…", nro. 121888/2021). Los agravios que trae el GCBA, por su parte, no están apuntados a cuestionar que haya sido instado el proceso de conocimiento, o cuál habría sido el resultado en él; menos aún, que alguno de esos extremos tenga impacto en la decisión controvertida, por haberlos meritado o haber omitido arbitrariamente hacerlo. No cabe, pues, sustituirlo en ello.

Hasta ahí los hechos invocados.

No se ve ninguna incertidumbre que no haya estado en condiciones de despejar la parte recurrente. Tampoco una incertidumbre que obstaculice nuestro pronunciamiento.

Finalmente, a tenor del art. 33 de la ley nro. 402, frente a la insuficiencia de elementos reunidos en la queja, o de resultar procedente el recurso, sería natural que el Tribunal requiera la remisión del expediente principal, es decir, del expediente en el que tramitó la medida cautelar autónoma aquí resistida ("Rosales", nro. 100567/0), y no otro expediente, aunque pueda establecerse una relación con éste; expediente al que tampoco cabe recurrir, como se dijo, por la vía de una medida para mejor proveer, en tanto los planteos y la consecuente decisión del Tribunal no pasen por ello.

6. De la "consulta pública" del sistema EJE, bajo el que tramitaron ambos expedientes, surge que en "Rosales" nro. 121888/2021 habría recaído sentencia declarando abstracta la demanda. Si bien no cabe a esta altura conjeturar, ni menos establecer en instancia originaria, el impacto que esa pudiere tener, por lo dicho hasta aquí, tampoco hay razones para buscar que tenga alguno.

7. Por las razones brindadas, voto por que continúen los autos según su estado.

Por ello, en el ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 29, inc. 2, y 27, inc. 5 e, del CCAyT (aplicable al caso, conf. art. 2 de la ley n° 402), por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Requerir a las instancias de grado, como medida para mejor proveer, la remisión, a través del sistema EJE, de los autos caratulados "Rosales, Paula Andrea contra GCBA sobre medida cautelar autónoma", expediente n° 100567/2021-0, y "Rosales, Paula Andrea contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" expediente n° 121888/2021-0, así como —en caso de existir— la documentación que

se encuentre agregada a tales actuaciones, en el plazo de diez (10) días, conf. art. 137, CCAyT.

2. Déjase sin efecto el llamado de autos al acuerdo.

3. Mandar que se registre, se notifique y se oficie.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARDOZO, MARÍA VERÓNICA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"

Expte. SACAyT n° 8766/19-3; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - CITACIÓN DEL ESTADO NACIONAL (PROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA - LEGITIMACIÓN PASIVA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con la finalidad que el Tribunal revise la decisión de la Sala I de la Cámara CATYRC que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo presentada por la señora María Verónica Cardozo, con el patrocinio del Ministerio Público de la Defensa, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a los efectos de que cese en su omisión de brindar a la actora la medicación para tratar la hipertensión Pulmonar Primaria Disnea que padece.

Además solicitó una medida cautelar que fue concedida (resolución del 17 de septiembre de 2019).

3. Luego, el GCBA contestó demanda y opuso excepciones de falta de legitimación pasiva y de incompetencia y, además, solicitó la citación como tercero del Estado Nacional y que se declarara abstracto el proceso en atención al dictado de la medida cautelar.

Todos los planteos fueron rechazados (sentencia del 28 de noviembre de 2019).

Contra dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones Consumo resolvió declararlo parcialmente desierto en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta y rechazarlo en lo restante (sentencia del 24 de junio de 2020).

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en que la sentencia en crisis no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional ni que le ocasione un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una decisión definitiva (resolución del 29 de octubre de 2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo “, Expte. SACATyRC n° 18316/17-5; sentencia del 03-08-2022.

Por ello, votamos por hacer lugar al recurso, revocar la sentencia impugnada, y hacer lugar a la citación del Estado Nacional.

La juez Marcela De Langhe dijo:

1. La queja planteada por el GCBA debe ser admitida por los motivos que se exponen a continuación.

Si bien el rechazo de la citación del Estado Nacional no reviste, en principio, carácter definitivo, la decisión atacada resulta equiparable a tal en tanto clausura —sin justificación jurídica suficiente— la posibilidad de debate respecto al alcance de las responsabilidades que competen al Estado Nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en este caso concreto, a partir de las normas que estructuran el sistema

de salud. Ello, con la consiguiente afectación a los derechos de defensa en juicio y de propiedad de la recurrente.

2. Interesa recordar aquí que la decisión que en última instancia pretende ponerse en crisis es aquella que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que rechazó la intervención del Estado Nacional como tercero (resolución del 24/06/2020).

Asimismo, cabe destacar que dicha decisión se originó en el pedido del GCBA quien sostuvo, en lo sustancial, que la pretensión de la parte actora involucraba una problemática de naturaleza federal que incumbía a la acción de instituciones que funcionaban bajo la órbita del Estado Nacional. Especificó que "De dictarse una sentencia favorable a la pretensión amparista se incidirá directamente sobre las acciones positivas de otros sujetos de derecho público en un tema de indudable competencia federal, que no han sido oídos previamente y en tiempo oportuno. En tal aspecto, no puede dejar de considerarse que la intervención del Estado Nacional permitiría que, en el supuesto de dictarse un fallo condenatorio, se ejecute contra el mismo dicha sentencia…" (escrito Se presenta. Opone Excepciones. Subsidiariamente contesta demanda. Plantea Cuestión Constitucional. Autoriza; punto V, del 03/10/2019).

3. En primer lugar, se advierte que la intervención del Estado Nacional en el proceso se solicitó en los términos del artículo 88 del CCAyT, según el cual "El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, o la reconvención, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común".

En segundo lugar, cabe destacar que para rechazar la solicitud de citación del Estado Nacional como tercero la Cámara de Apelaciones se basó en el hecho de que le recurrente no logró demostrar que la obligación de provisión de los medicamentos solicitados por la amparista fuera exclusiva del Estado Nacional. Sin embargo, ya he tenido oportunidad de expresar que "en materia de salud coexisten facultades concurrentes a cargo del Estado Federal —por un lado— y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —por el otro—. Ambos órdenes estatales también han asumido obligaciones concretas provenientes —en lo pertinente— del régimen normativo federal y/o los ordenamientos jurídicos locales" (voto conjunto con la Dra. Weinberg en "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 16120/18; sentencia del 09-08-2019).

En virtud de que la intervención coactiva de terceros en el proceso comprende aquellas hipótesis en las que la parte vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, como podría suceder en el presente caso en atención a la doctrina reseñada en el párrafo anterior respecto de la naturaleza de las obligaciones comprometidas, corresponde hacer lugar a la pretensión de la recurrente.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia del 24/06/2020 y hacer lugar a la citación del Estado Nacional.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia del 24 de junio de 2020 dictada por la Sala I de la Cámara CATYRC, actuación n° 15594769/2020, y *hacer* lugar a la citación del Estado Nacional.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CASTRO, MELINA SOL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CASTRO, MELINA SOL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 18059/20-0; 09-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REINCORPORACIÓN - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO - CONTRATO DE TRABAJO - FRAUDE LABORAL - INDEMNIZACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Melina Sol Castro interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, mediante la cual el Tribunal dispuso, por mayoría, rechazar

las quejas deducidas por las partes y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara CATYRC.

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la actora debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. Afirma en su memorial que se presenta en autos una cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48 y bajo la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, por tres motivos principales, a saber:

(i) el pago de un monto exiguo en concepto de indemnización que le fuera reconocido por afectar su derecho a una remuneración justa (cf. arts. 14 bis y 28, CN);

(ii) el rechazo a su reingreso como agente del GCBA por transgredir la garantía constitucional a la estabilidad del empleado público (cf. art. 14 CN y art. 43, CCABA); y

(iii) la sentencia recurrida vulneró lo dispuesto en la Convención Internacional para la Eliminación de Todas Formas de Violencia contra la Mujer (Convención do Belem do Pará), y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación a la Mujer; y que de ningún modo dicho agravio fue fruto de una reflexión tardía.

3. Sin embargo, tales manifestaciones no demuestran que exista una relación directa e inmediata de lo decidido con la cuestión federal aludida. La invocación de preceptos constitucionales y supranacionales efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de tal relación, conforme lo exige el artículo 15 de la ley 48.

En efecto, todos los planteos de la actora se encuentran orientados a intentar que la CSJN examine nuevamente ciertos aspectos de la relación de empleo público que vinculó a Melina Sol Castro con la Ciudad de Buenos Aires. De tal modo, la decisión pretendida por el recurrente exigiría que la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretase normas de derecho público local relativas al empleo público, más no disposiciones federales.

Al respecto, nuestro Alto Tribunal ha dicho en numerosas ocasiones que las relaciones entre empleados públicos locales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación y vigencia en el caso de

las normas respectivas es privativa de sus tribunales (cf. *Fallos:* 298:452; 303:801; 304:1345; 305:194, 447, 465; 308:1922).

En otras palabras, la sola mención de disposiciones constitucionales o convencionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia, esgrimido por la recurrente como principal causal de impugnación, cabe apuntar que —por regla general— no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse sobre el punto; y, por lo demás, a partir de los términos del presente recurso, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los preceptos esgrimidos en esta apelación extraordinaria. Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, se advierte que el escrito no consigna tampoco (ni podría hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inciso d), ni demuestra que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, el recurso extraordinario intentado no puede prosperar. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien es cierto que los agravios de la recurrente se orientan, principalmente, a discutir la base fáctica y la interpretación de normas de jerarquía infraconstitucional, no lo es menos que, por las mismas razones que expuse al emitir mi voto (considerando 4), los planteos de la recurrente contra la sentencia cuya revisión en definitiva pretende –

que, no obstante reconocer que la actora tenía derecho a una indemnización suficiente con arreglo a la ley nro. 471 y los arts. 10, 11 y 12 del decreto 2182/03, tomó, a fin de cuantificar la condena, una remuneración que correspondía a lo que la actora percibía en el año 2009, es decir 4 años antes del cese de la relación–, revelan vicios que justifica ahora conceder el recurso a su respecto.

Los restantes planteos (la invocada afectación de la estabilidad en el empleo, pero sin rebatir lo afirmado por la Cámara respecto de que esa estabilidad no había sido adquirida; y el dirigido a cuestionar la interpretación del alcance de los agravios llevados a la Cámara) no muestran presente una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto, como lo exige el art. 14 de la ley 48.

Por ello, voto por conceder el recurso extraordinario federal con el alcance indicado, con costas por su orden en atención al resultado al que se arriba (art. 68 CPCCN).

Por ello, como resultado de la votación que antecede y, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Melina Sol Castro, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLEIN, NICOLÁS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 140028/21-1; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Nicolás Clein contra el GCBA, con el objeto de obtener la equiparación salarial con el haber asignado al escalafón AASAS AV 8 P (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Grado 08, Categoría Profesional); así como el abono de las "diferencias salariales existentes entre el establecido para el escalafón AASAS AV 7 P (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Grado 07, Categoría Profesional), y el cobrado por la accionante correspondiente al escalafón AASAS MED 5 P (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Medio, Grado 05, Categoría Profesional) entre 1 de junio de 2019 y hasta el 30 de junio de 2020, y c) El pago de las diferencias salariales existentes entre el establecido para el escalafón AASAS AV 08 P (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Grado 08, Categoría Profesional), y el establecido para el escalafón AASAS MED 06 P (Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Medio, Grado 06, Categoría Profesional), asignado a la accionante a partir del día 1/7/2020, que se devenguen entre el 1 de julio de 2020 y hasta la fecha de equiparación de su salario con el establecido para el escalafón AASAS AV 8 P". Todo ello, con los intereses que se devenguen hasta el momento del efectivo pago (ver escrito de inicio de fecha 26/06/2021)

3. En oportunidad de contestar el traslado de la demanda, el GCBA opuso la excepción de inadmisibilidad de la instancia (ver presentación de fecha 12/08/2021), cuyo rechazo fue solicitado por la contraria (ver presentación de fecha 25/08/2021).

A su turno, la magistrada de grado —de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina que citó— tras compartir los argumentos vertidos en el dictamen fiscal ante esa instancia resolvió remitirse a ellos y rechazar la excepción de inadmisibilidad de la instancia planteada por el GCBA, con costas (ver pronunciamiento de fecha 27/09/2021). Así consideró que toda vez que el actor mantenía una relación de empleo público con la demandada y que el objeto de estas actuaciones consistía en la obtención del pago de supuestas diferencias salariales devengadas por un aparente mal encasillamiento, cabía concluir que la pretensión deducida no se refería a la impugnación de un acto administrativo sino más bien al reconocimiento de derechos derivados de la relación de empleo que mantenían las partes.

4. Contra lo decidido, se alzó el GCBA. Su memorial (ver presentación de fecha 15/10/2021), fue contestado por la parte actora (ver presentación de fecha 22/10/2021).

La Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA con fundamento en que el GCBA no había esgrimido nuevos argumentos que crearan la convicción en esa alzada sobre la obligatoriedad de agotar la vía administrativa cuando la materia de debate planteada por la parte actora consistía en la percepción de diferencias salariales y en la equiparación salarial provocadas por un eventual encasillamiento erróneo (ver pronunciamiento de fecha 09/02/2022).

5. Disconforme con la solución adoptada a su respecto, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 23/02/2022).

La Cámara de Apelaciones, luego de contestado el traslado respectivo por el actor (ver escrito de fecha 14/03/2022), denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA por ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 22/04/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC —contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que en el *sub examine* se pretende sostener— no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA.

2. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución de la Sala I que declaró desierto el recurso de apelación deducido contra la sentencia de grado que había rechazado la excepción de falta de habilitación de instancia que oportunamente opusiera.

3. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala I de la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación, más no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto "…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800, 323:1699 entre otros).

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:584; 294:376 entre otros—.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La presente queja del GCBA busca ver revocada la decisión del *a quo* que declaró desierto su recurso de apelación, y obtener el pronunciamiento que esa decisión frustró. Se agravia, en su recurso, de una afectación al debido proceso y a su derecho de defensa en juicio provocado por la denegatoria de su recurso. Al respecto, la doble instancia no es una garantía ni de la Constitución Nacional ni de la Constitución CABA —cfr. Fallos 244:301, 240:15, 322:2488, 330:1036, entre otros, *mutatis mutandis* aplicables a nuestro GCBA.

En tales condiciones, la sentencia recurrida no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento a que no es la que resolvería el pleito — cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros—.

Finalmente, tampoco ha acreditado que la decisión de la Cámara de Apelaciones constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RYWAKA NADIA RAQUEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 254000/22-2; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO

SUMARIO:

Corresponde dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el GCBA, toda vez que los planteos allí introducidos han perdido actualidad. Ello así, dado que con posterioridad a la interposición de la queja, el recurrente manifestó que el objeto de su recurso había devenido abstracto como consecuencia de que el juzgado de trámite había decretado el embargo requerido mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) en el marco de la ejecución fiscal iniciada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

3. Con posterioridad a la interposición de la queja, el GCBA manifestó que el objeto de su recurso ha devenido abstracto porque el juzgado de trámite ha decretado el embargo requerido.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado por el GCBA en cuanto a que se ha ordenado el embargo solicitado en la ejecución fiscal promovida, se advierte que no subsiste ningún agravio en esta queja que deba ser resuelto por el Tribunal.

En consecuencia, toda vez que los planteos contenidos en el recurso presentado han perdido actualidad, corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BUSCHIAZZO, MARÍA SILVIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 4937/20-2; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que en última instancia intenta impugnar –aquella que confirma el rechazo de la falta de habilitación de instancia y rechaza el recurso de apelación– no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja dado que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones que da la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, relativas a que el pronunciamiento impugnado —por el cual confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia— no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley n° 402. Ello así, en tanto lo resuelto no reúne la condición de definitivo. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237, 298:84; 302:183, 311:133, entre otros—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por María Silvia Buschiazzo contra el GCBA, con el objeto de que se ordenase la equiparación de su salario con el que perciben los agentes que prestan servicios en el escalafón Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Nivel 08, Categoría Profesional. A su vez, solicitó el pago de las diferencias salariales consecuentes entre el escalafón Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Grado 07, Categoría Profesional y el efectivamente cobrado entre el 1 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020; y entre el establecido para el escalafón Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Grado 08, Categoría Profesional y el asignado a partir del día 1° de julio de 2020.

3. Corrido el traslado de la demanda, el GCBA se presentó y opuso la excepción de inadmisibilidad de la instancia.

Una vez contestado el traslado conferido a la actora, la jueza de grado rechazó la falta de habilitación de instancia e impuso las costas de esa incidencia al GCBA (ver sentencia de fecha 2/6/2021).

Para decidir de esa manera, apreció que “[c]ontrariamente a lo señalado por el GCBA al deducir su excepción, de la lectura del escrito de inicio no surge que la accionante persiga que se revoque o anule acto administrativo alguno. Por ende, no resulta exigible a la actora el agotamiento de la vía administrativa como requisito previo para la interposición de la demanda” (pág. 5 de la sentencia).

4. Contra lo decidido se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala IV resolvió rechazar el recurso de apelación (ver pronunciamiento de fecha 24/11/2021).

Los jueces sostuvieron que la pretensión objeto de autos no se trataba de una impugnación de un acto administrativo sino del reconocimiento de los derechos emergentes de la relación de empleo público a favor de la agente y que los agravios

formulados por el GCBA no resultaban suficientes para variar el criterio sustentado en el pronunciamiento de primera instancia.

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la resolución era equiparable a una sentencia definitiva, puesto que no era susceptible de ser revisada mediante recurso ordinario alguno. Calificó la decisión como arbitraria y violatoria de los derechos de defensa, división de poderes y la garantía del debido proceso.

La Cámara resolvió denegarlo con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 11/3/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC —contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que en el *sub examine* se pretende sostener— no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala IV sostiene que: (i) el pronunciamiento impugnado —por el cual confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia— no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 toda vez que lo resuelto no reúne la condición de definitivo; (ii) tampoco se verifica la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, sin que se registre una relación concreta

con las normas constitucionales invocadas; (iii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantess en que corresponde rechazar la queja interpuesta, pues la recurrente no muestra que la decisión recurrida —aquella en la que la Cámara confirmó la decisión del *a quo* que había desestimado la excepción de falta de habilitación de la instancia— sea la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, y tampoco muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA REYES OJEDA EFRAIN JOSÉ SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 240098/22-1; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

3. Con posterioridad a la interposición de la queja, el GCBA manifestó que el objeto de su recurso ha devenido abstracto porque el juzgado de trámite ha decretado el embargo requerido.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado por el GCBA en cuanto a que se ha ordenado el embargo solicitado en la ejecución fiscal promovida, se advierte que no subsiste ningún agravio en esta queja que deba ser resuelto por el Tribunal.

En consecuencia, toda vez que los planteos contenidos en el recurso presentado han perdido actualidad, corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BMG SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO”

Expte. SAPPJCyF n° 7702/22-1; 09-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional porque si bien no existe discrepancia entre los magistrados intervinientes respecto de subsumir el hecho investigado en el delito de violación de domicilio (art. 150 del CP), tipo penal que fue transferido a la órbita de juzgamiento del fuero local, los hechos suscitados en la presente causa y aquellos investigados ante la Justicia nacional resultan ser producto de un único contexto de violencia contra la mujer. La tramitación del caso debe continuar en el fuero que originalmente tomó contacto y conocimiento del conflicto. Ello, en la medida en que desmembrar los sucesos en diversos procesos, ante diferentes fueros y generando multiplicidad de actos procesales en una y otra sede, solo puede traer aparejado un mayor grado de exposición y vulnerabilidad para la víctima, lo cual no condice con la normativa sobre la materia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional porque los hechos investigados en la causa en la que se originó esta contienda, relativos al delito de violación de domicilio, dado que se le atribuyen a un mismo presunto autor –cfr. art. 19 del CPP– y, además de pesar sobre una misma víctima, son conexos a los que dieron lugar a la que ya está radicada ante ese tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 22 de enero de 2022, a raíz de la activación de un botón antipánico efectuada por la denunciante, quien, ante la llegada de los efectivos policiales, expuso que ese mismo día, a las 22:00 hs. aproximadamente, su expareja se había presentado en su domicilio, ubicado en Plumerillo 3666, depto. 3, del barrio de Villa Soldati de esta Ciudad, y había ingresado sin su consentimiento a la habitación ubicada en la planta alta de dicho inmueble.

A la vez, la damnificada explicó que el imputado se había retirado del lugar por sus propios medios y que desconocía su domicilio o paradero actual, circunstancia que impidió que el personal policial interviniente lo notificara de las medidas de restricción dispuestas por el Juzgado Civil n° 87, el 5 de enero de 2022.

La fiscal local consideró que el suceso encuadraba en el delito de violación de domicilio (art. 150, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 declinó su competencia en favor de la justicia nacional, en razón de que la causa guardaba estrecha relación con otra investigación, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

En ese sentido, remarcó que existía “identidad subjetiva entre ambos expedientes, [tanto] respecto del imputado como de la víctima, así como [un] contexto común de conflicto, en el cual se encontrarían insertos los hechos investigados en ambos expedientes, todo lo cual aconseja la unificación de [los dos] legajos, a fin de que un único magistrado intervenga en su tramitación”.

A la vez, consideró que debía ser el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 el que continuara con la prosecución de las presentes actuaciones, en tanto “ya se [encontraba] interviniendo en el marco de la causa iniciada a partir de la denuncia efectuada por [la damnificada] ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, el día 04 de enero de 2022, por lo que se trata de hechos anteriores al aquí investigado”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 indicó que allí tramitaba la causa n° 2380/2022, seguida contra el imputado, por el delito de abuso sexual simple, y que tenía a su expareja como denunciante. Sin embargo, no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que “el fuero porteño y el [nacional] no comparten digesto ritual y, por ende, no intermedian entre ambos las razones de conexidad alegadas” por el magistrado local.

En la misma línea, destacó que “[e]l delito materia de investigación es de competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires” y que “ambos sucesos ocurrieron en diferentes días y horarios, por lo que no se evidencia[ba] una comunidad probatoria, como así tampoco la posibilidad de arribar a decisiones contradictorias”.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía ser la justicia nacional la que continuara con el trámite de la totalidad de las actuaciones.

Así, destacó que no existía discrepancia entre los magistrados intervinientes respecto de la calificación legal que cabía asignarle al hecho investigado, el que, *prima facie*, encuadraría en el delito de violación de domicilio (art. 150, CP), tipo penal que fue transferido a la órbita de juzgamiento del fuero local.

Pero, por otra parte, remarcó que “los hechos suscitados en el presente legajo y aquellos investigados ante la Justicia nacional resultan ser producto de un único contexto de violencia contra la mujer” y que, en razón de ello, correspondía que el caso continuara su tramitación “en el fuero que originalmente tomó, de manera primigenia, contacto y conocimiento del conflicto”.

Ello, en la medida en que “desmembrar los sucesos en diversos procesos, ante diferentes fueros y generando multiplicidad de actos procesales en una y otra sede, solo puede traer aparejado un mayor grado de exposición y vulnerabilidad para la víctima, lo cual no condice con la normativa sobre la materia”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, y a aquellos expresados por este Tribunal en “B., P. U.”, expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17, que tomó conocimiento en primer término del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde radicar la causa relativa al delito de violación de domicilio ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 porque los hechos investigados en la causa en la que se originó esta contienda son, por venir atribuidos a un mismo

presunto autor —cfr. art. 19 del CPP— y, además, pesar sobre una misma víctima, conexos a los que dieron lugar a la n° 2380/2022, que ya está radicada ante ese tribunal.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHAVEZ, PAMELA SOBRE 173 INC. 16 - ESTAFA INFORMÁTICA"

Expte. SAPPJCyF n° 110811/21-1; 09-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - *TOKENS* - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se iniciaron las presentes actuaciones el 21 de abril de 2022, a raíz de la denuncia efectuada por la víctima. De acuerdo al decreto de determinación de los hechos, el día 19 de abril de 2021 el damnificado ingresó al sitio *web* oficial del banco Galicia y publicó allí una consulta. Luego de hacerlo, recibió un mensaje privado a través de la plataforma "Facebook" proveniente del usuario Pamela Chávez quien

le solicitaba un número de teléfono a fin de asistirlo en su problema a través de ese medio. La víctima accedió y le facilitó su número de celular. A continuación, se comunicó con él una persona que se identificó como Pamela Chávez y le comentó que había problemas con su cuenta y que debía crear una nueva.

Al día siguiente, mientras trabajaba, la víctima recibió un mensaje a través de la plataforma "WhatsApp" proveniente de un abonado telefónico distinto al que se había comunicado el día anterior, donde le informaban que se comunicarían con él nuevamente desde el banco. Luego recibió un llamado y, al atender, se trataba nuevamente de la interlocutora identificada como Pamela Chávez, quien dijo comunicarse para advertirle que la aplicación de Banco Galicia funcionaba incorrectamente y que era insegura. A requerimiento de su interlocutora, el denunciante creó un nuevo usuario de *homebanking* y le brindó los datos, incluida una clave *token*. Al día siguiente, la misma persona se comunicó una vez más con el denunciante, le pidió que realizara la apertura de una nueva cuenta bancaria de un paquete y que le brindara los detalles de cada transferencia que debía realizar. Extrañado por tal solicitud, el damnificado se comunicó por otro medio con representantes de la entidad bancaria, a quienes contó los hechos anteriores.

Luego advirtió que los datos del *homebanking* asociado a su cuenta habían sido modificados por lo que se vio impedido de ingresar a ese servicio . Con posterioridad, verificó que se había solicitado un préstamo sin su anuencia por el monto de $ 562.319,25 y que luego se realizaron seis transferencias a distintas cuentas, por la suma total de $ 560.000.

En un primer momento, el MPF local encuadró los hechos en la figura del art. 173, inc. 16, CP, pero más tarde consideró que la adecuación típica preliminar era la del art. 172, CP, y consideró que correspondía declinar la competencia en favor del fuero nacional.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que la conducta encuadraba jurídicamente en el tipo penal de estafa recogido en el art. 172, CP.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 rechazó la competencia atribuida en tanto consideró que la declinatoria era prematura por encontrarse pendientes medidas de prueba ordenadas en su oportunidad por el ámbito local. Agregó, en ese sentido, que en el caso podía concurrir la infracción al art. 31 de la ley 22362, por la utilización fraudulenta del logotipo de Banco Galicia, y que, en ese caso, correspondería dar intervención a la justicia federal.

5. El juzgado local mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a esta sede, de conformidad con la doctrina del precedente "Bazán" (*Fallos*, 342:509) de la CSJN.

6. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que la declinación de competencia no resultaba prematura por cuanto los elementos existentes resultaban suficientes para subsumir preliminarmente los hechos investigados en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

En ese sentido, sostuvo que “el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado el denunciante quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos privados vinculados a su cuenta bancaria a un interlocutor que simuló ser personal del Banco Galicia. De esa manera posibilitó el acceso a la plataforma electrónica del banco sin su consentimiento, oportunidad que el autor aprovechó para gestionar un préstamo a nombre del denunciante y, una vez acreditado el importe respectivo, transferirlo a distintas cuentas bancarias”.

Finalmente, agregó que “en cuanto al argumento subsidiario al que recurrió el magistrado nacional de que la conducta encuadraría en una infracción a la [l]ey de [m]arcas, de las constancias acumuladas no se adv[ertía] que el uso de un logo atribuido a la entidad bancaria, en las circunstancias que concurr[ían] en el caso, pudiera [haber afectado el] (…) bien jurídico protegido por las figuras del art. 31 de la [ley n°] 22.362 (…)”.

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VON ZEHMEN, ANDREA VERÓNICA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 115966/21-1; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Andrea Verónica Von Zehmen contra el GCBA, con el objeto de que se ordenase la equiparación de su salario con el que perciben los agentes que prestan servicios en el escalafón Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Nivel 08, Categoría Profesional. A su vez, solicitó el pago de las diferencias salariales consecuentes entre el escalafón Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Grado 07, Categoría Profesional y el efectivamente cobrado entre el 1 de mayo de 2019 y el 30 de junio de 2020; y entre el establecido para el escalafón Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Grado 08, Categoría Profesional y el asignado a partir del día 1° de julio de 2020.

3. Corrido el traslado de la demanda, el GCBA se presentó y opuso la excepción de inadmisibilidad de la instancia.

Una vez contestado el traslado conferido a la actora, el juez de grado rechazó la falta de habilitación de instancia con costas y reanudó los plazos procesales para que el GCBA contestara demanda (ver sentencia de fecha 18/8/2021).

Para arribar a dicha solución consideró que lo pretendido por la actora era el reconocimiento de un derecho y, por tanto, no correspondía —conforme la jurisprudencia que citó— exigir el agotamiento de la vía administrativa. Por ello, es

que —según afirmó— compartía lo dictaminado por la Fiscalía ante esa instancia y la conclusión a la que había arribado.

4. Contra lo decidido, se alzó el GCBA.

La Sala II resolvió declarar desierto el recurso de apelación con fundamento en que los planteos formulados por la parte demandada no constituían una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos en la sentencia cuestionada. Asimismo, señaló que en la expresión de agravios sólo se advertía una mera disconformidad con lo resuelto por el magistrado de grado, sin desvirtuar los aspectos que, según su criterio, comportarían un error en la decisión, y que el GCBA no había demostrado que fuera requisito obligatorio el agotamiento de la vía en estos autos cuyo objeto es la equiparación salarial (ver pronunciamiento de fecha 21/10/2021).

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la resolución era equiparable a una sentencia definitiva, puesto que no era susceptible de ser revisada mediante recurso ordinario alguno. Calificó la decisión como arbitraria y violatoria de los derechos de defensa, división de poderes y la garantía del debido proceso.

La Cámara resolvió denegarlo con sustento en la ausencia de sentencia definitiva y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 5/4/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada porque no lograr rebatir las razones dadas por la Cámara al decidir denegar su recurso de inconstitucionalidad.

2. Los agravios expuestos por la recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala II de la Cámara CAyT al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había rechazado la excepción de inadmisibilidad de la instancia opuesta por su parte— mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan

ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

3. Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala II que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros—.

Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara de Apelaciones constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Coincidimos con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC —contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que

en el *sub examine* se pretende sostener— no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAMANDO, HERNÁN GABRIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 30542/18-1; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA OPORTO MARIO NÉSTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 288281/22-1; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

3. Con posterioridad a la interposición de la queja, el GCBA manifestó que el objeto de su recurso ha devenido abstracto porque el juzgado de trámite ha decretado el embargo requerido.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado por el GCBA en cuanto a que se ha ordenado el embargo solicitado en la ejecución fiscal promovida, se advierte que no subsiste ningún agravio en esta queja que deba ser resuelto por el Tribunal.

En consecuencia, toda vez que los planteos contenidos en el recurso presentado han perdido actualidad, corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ JORGE ANDRÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 21000/15-1; 09-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos

por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIORE, LORENA Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 1866/17-1; 09-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen

ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora,

y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OTHEGUY LYDIA ELSA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 46491/14-1; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASTILLO OLMOS KAREN DAIANA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 262560/22-2; 09-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

3. Con posterioridad a la interposición de la queja, el GCBA manifestó que el objeto de su recurso ha devenido abstracto porque el juzgado de trámite ha decretado el embargo requerido.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado por el GCBA en cuanto a que se ha ordenado el embargo solicitado en la ejecución fiscal promovida, se advierte que no subsiste ningún agravio en esta queja que deba ser resuelto por el Tribunal.

En consecuencia, toda vez que los planteos contenidos en el recurso presentado han perdido actualidad, corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

En los expedientes detallados a continuación se ha resuelto por remisión a los fundamentos brindados en *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ROLDAN MARTA ISABEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 113698/22-1; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA COMESAA PAOLA MICAELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 261075/22-3; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA OLMOS HUGO ALEJANDRO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 214859/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BENÍTEZ MATÍAS FEDERICO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 228130/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VÁZQUEZ GUILLERMO EZEQUIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 216061/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CARPINETTI MARTÍN DANIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 226109/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DAUNE ALEJANDRO OSCAR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 221320/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PRIOR GABRIELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 264022/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FIGUERAS CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 257829/21-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KOLACZYNSKI KARINA VANESA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 255045/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MERCE CLAUDIO ÁNGEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 213382/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FORMA CRÉDITO S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 304851/21-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LESCANO ADRIANA LAURA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 255520/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NEGRETTI MYRIAM EDITH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 252305/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ANTICO ANDRÉS CAYETANO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 225507/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DE LA RUA GASTÓN CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 238924/22-1; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA REYES PAIRAZAMAN JENNY SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 264198/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALFONSO MARÍA AIDA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 251146/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DINARDI SEBASTIAN NICOLÁS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 184266/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SCHLUMBERGER ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 301096/21-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GUILLEN JUAN MARTÍN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 223199/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SÁNCHEZ MODESTO RAMÓN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 216115/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CHUNG KWAN UN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 229178/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA URPI ADRIÁN GASTÓN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 223138/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MORALES MARIO EDUARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 128549/22-1; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BARVI HÉCTOR RUBÉN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 212495/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA JUMEROSKY LAURA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 262227/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FERNÁNDEZ QUIROGA DIEGO EZEQUIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 246791/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RED DE MULTISERVICIOS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 316431/21-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA M FORMULARIOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 314650/21-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DE SANTIS HÉCTOR EDUARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 214982/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MAZZEO HÉCTOR HORACIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 194393/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CELERY SEBASTIAN RODRIGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 218544/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ANZORENA MARÍA LAURA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 259854/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PEDRONI LILIANA INÉS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 251043/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FIGUEROA RUBÉN RENÉ SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 241229/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GAX S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 273208/21-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EMPRENDIMIENTOS ABASTO S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 188658/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ZAYAT JESICA RAQUEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 262313/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BOBADILLA GUSTAVO DANIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 225072/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SEIDALE MIGUEL ÁNGEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 212824/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VIEYTES CARLOS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 286501/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ROCCATAGLIATA MARÍA CRISTINA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 240705/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GATTIMARA S.R.L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 307063/21-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RODRIGUEZ LIDIA SUSANA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 316384/21-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DOBLAS 249 SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 299786/21-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BLUMENKRANZ MAURO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 226527/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PAREDES LAURA GEORGINA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 263445/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LUGO GRISELDA EDITH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 261637/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SIBELLA NATALIA INÉS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 255896/22-2; 09-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LIPCSEY LILIANA PATRICIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 263912/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CELESNER NORBERTO CLAUDIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 286557/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LABORATORIOS KONIG SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 204604/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NUÑEZ, ANALÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 198064/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOTA MARIELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 264004/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GAGO GASTÓN MATÍAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 216497/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RUIZ EMMA MARGARITA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 248368/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA AUTO ACTIVA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 202891/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CHELALA LUIS HUMBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 291023/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CANDAL MÓNICA ROSALÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 255166/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MURO MARÍA ELVIRA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 159904/22-1; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LUCA ANTONIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 287564/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VELÁZQUEZ JUAN JOSÉ SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 221538/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MORAN LEANDRO NICOLÁS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 226414/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA AROLA NOWELL ERNESTO NICOLÁS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 243834/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BERCHOLC VANESA JUDITH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 173763/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SORDO SERGIO ANDRÉS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 138246/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CONTARBIO NATALIA LORENA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 169546/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALONSO MIRTA SANDRA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 194647/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VERTIS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 170920/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BANCO FINANSUR S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 204042/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EXTIN RED S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 226206/21-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LIFSCHUTZ GABRIEL DAMIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 214926/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DUARTE MANUEL DE JESÚS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 216402/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GALVÁN JOAN AXEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 246850/22-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MANCUSO YANINA PAULA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 304263/21-2; 09-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA AFNAIM MARTÍN LEONARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 226002/22-2; 09-11-2022.

Click aquí para volver al Índice General

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GON SOBRE 2 1ER PÁRR.- IMPEDIR EL CONTACTO DE MENORES CON PADRE NO CONVIVIENTE MUDÁNDOLO DE DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 284852/22-0; 17-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - IMPEDIMENTO DE CONTACTO DEL MENOR CON EL PADRE NO CONVIVIENTE - AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia local para intervenir en la presente causa en la que se investiga la conducta subsumible en la figura de impedimento u obstrucción de contacto (cfr. los arts. 1 y 2 de la ley n° 24270). Ello así, en tanto la madre de los niños, para salir del país, habría utilizado un documento válido otorgado por ambos padres, pero con un fin diferente del que motivara al denunciante a otorgarlo. Ello, aunado a la circunstancia de que el cuidado personal de los niños sería compartido por ambos progenitores. Por otra parte, el elemento subjetivo de la conducta de la imputada no se dirigiría a la afectación de la libertad de sus propios hijos, cuya relación parental también detenta, sino al impedimento de contacto de los niños con su padre. De este modo, se afectaría el normal desenvolvimiento de la relación paternofilial entre quienes solo persistirían comunicaciones telefónicas aisladas. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que de acuerdo con el relato que los jueces contendientes han realizado de los hechos y que no ha sido discutido, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, el impedimento u obstrucción de contacto (cfr. los arts. 1 y 2 de la ley n° 24270). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar la competencia, la investigación se inició con la presentación realizada por el denunciante, quien relató que, en el mes de diciembre de 2021, su expareja viajó con los hijos de ambos, de 3 y 4 años de edad, que vivían con él, a Colombia, para radicarse con ellos allí.

A la vez, el hombre explicó que el viaje no contaba con autorización judicial ni acuerdo previo y que, para salir del país, la imputada se valió de un poder notarial anterior que ambos se habían otorgado recíprocamente para viajar con los niños. También añadió que, desde ese entonces, mantenía un mínimo contacto telefónico con sus hijos.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 declinó su competencia, porque consideró que el hecho denunciado hallaba encuadre legal en la figura de impedimento u obstrucción de contacto de menores de edad con el padre no conviviente, agravado por tratarse de niños menores de 10 años, y porque se los había mudado al extranjero sin autorización judicial (arts. 1 y 2, ley 24270).

A la vez, entendió que debía descartarse la calificación de sustracción de menores, toda vez que “[la imputada] hizo uso de un poder previamente conferido” y que “los menores no han desaparecido” en tanto “permanecen en Colombia con la madre y (…) el denunciante pudo contactarlos”.

Finalmente consideró que, en la medida en que los convenios de transferencia celebrados entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorgaron competencia para entender en la comisión de ese delito a la justicia local, correspondía declarar la incompetencia de ese juzgado para continuar interviniendo en la pesquisa.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 no aceptó la competencia, en tanto no se había ordenado diligencia alguna tendiente a acreditar con mejor robustez la existencia del delito de sustracción de menores (art. 146, CP), así como sus características y el contexto en el que se desarrolló.

No obstante, agregó que “sustraer significa apartar a los menores de la esfera de custodia confiada por imperio de la ley a sus padres, tutores o encargados, aunque sea a título temporal, apartando a los menores de los lugares donde se ejercía su tenencia, sin consentimiento de aquellos” y destacó que, en el caso, “en forma unilateral y abrupta, uno de los progenitores habría mudado el domicilio actual del menor a una jurisdicción distinta (presuntamente Colombia), decidiendo no retornar

de sus vacaciones, sin que para ello hubiera mediado consentimiento o autorización del otro progenitor ni autorización legal".

En ese sentido, destacó que si bien "el denunciante en autos extendió autorizaciones para ambos hijos que tienen en común con la imputada (…) para irse de vacaciones fuera del país en el año 2020 (…), la mencionada autorización no habría sido labrada a tal fin, es decir que la acusada se habría valido, para concretar el viaje denunciado, de un poder notarial anterior que ambos habían emitido de manera recíproca para poder viajar con los menores, todo ello con el ánimo de permanecer allí".

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En particular, sostuvo que "los tipos penales en pugna no se superponen pues su operatividad —sea que se aplique el art. 146 del CP o [el] art. 2do de la [l]ey 24270— dependerá, independientemente de que el sujeto activo pueda ser uno de los padres, de la determinación de las circunstancias de afectación de los bienes jurídicos en forma concreta y, en definitiva, del dolo del agente".

A la vez remarcó que, en el caso, "la madre de los niños habría utilizado para salir del país un documento válido otorgado por ambos padres, pero con un fin diferente del que motivara al [denunciante] a otorgar ese poder" y consideró que ello, "aunado a la circunstancia de que [el cuidado personal de los niños] sería compartid[o] por ambos progenitores", lo inclinaba a pensar que "la conducta de la imputada tendería a la interrupción de la continuidad del vínculo con su padre y el ejercicio de éste de su [relación parental]" y que, por lo tanto, debía ser encuadrada en el delito de impedimento de contacto de un menor de edad con su padre no conviviente.

En esa línea, añadió que "el elemento subjetivo de la conducta de [la imputada] no se dirige a la afectación de la libertad de sus propios hijos, cuya [relación parental] también detenta, sino, como se dijo, al impedimento de contacto de los niños con su padre, viéndose afectad[o], de ese modo, el normal desenvolvimiento de la relación paterno-filial[, entre quienes solo persistirían comunicaciones telefónicas aisladas]".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos los jueces contendientes han realizado, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, el impedimento u obstrucción de contacto (cfr. los arts. 1 y 2 de la ley n° 24.270).

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MACHADO, SANTA YOLANDA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 20439/18-1; 17-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS AMRL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 27802/22-1; 17-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES LEVES - TENTATIVA DE HOMICIDIO - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos denunciados por la damnificada. Allí relató que el 16 de marzo de 2022, a las 00.30 horas, en la puerta de ingreso al departamento del denunciado — lugar al que había acudido para buscar a la hija que tienen en común — fue atacada por su expareja, quien la tomó fuertemente del cuello con sus dos manos. Ante ello, la denunciante intentó defenderse con un tenedor pero aquel fue tomado por el imputado, quien con ese mismo elemento la pinchó en el brazo izquierdo, para luego morderla en el derecho.

A continuación, intervino una vecina con intención de separarlos pero el forcejeo entre ambos continuó hasta que la damnificada se tropezó y cayó al suelo, oportunidad en la que el acusado volvió a tomarla del cuello con sus dos manos (en esta oportunidad con más fuerza), para luego estrangularla y golpear su cabeza y espalda contra el suelo, en reiteradas oportunidades. Al respecto, señaló que este último accionar duró aproximadamente 30 segundos y que, además, cuando se encontraba "a punto de desmayarse" el acusado intentó arrojarla por la escalera que conecta los pisos del edificio, lo que fue impedido por personal policial convocado a raíz del llamado de una vecina. A todo lo expuesto, agregó que, encontrándose presentes los oficiales de policía, el denunciado continuó intentando golpearla.

Como consecuencia del episodio descripto, la damnificada presentó numerosas lesiones descriptas en el informe médico de la OVD.

Por otro lado, relató que luego del suceso mencionado recibió reiterados mensajes del denunciado, en el que la amenazaba de muerte, en los siguientes términos: "(...) me dijo que me iba a dar un tiro en la pata o si no que me va a matar, que él tiene todo controlado, que por más que denuncie no va a pasar nada, porque él sabe cómo trabaja la policía".

Cabe señalar que, en un primer momento, la jueza a cargo del juzgado local interviniente se declaró incompetente en razón de la materia, sin embargo, luego de que el magistrado nacional la rechazara en función de lo prematuro de tal declinación, aquella la aceptó y remitió el caso a la fiscalía local a los fines de que continuara con la investigación.

3. Seguidamente, y luego de que se practicaran distintas medidas probatorias, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 se declaró incompetente en tanto sostuvo que el hecho denunciado encuadraba en el delito de homicidio en grado de tentativa, agravado por el vínculo y por haber sido perpetrado contra una mujer mediando violencia de género (arts. 42 y 80, incs. 1° y 11°, CP), que resulta de competencia de la justicia nacional. En este sentido, señaló que la intención del imputado respecto de la damnificada "(…) parece trascender el solo deseo de provocar daños en su cuerpo y la salud, [en tanto] las agresiones habrían cesado por la intervención de personal policial y (…) se evidenciarían en todo el cuerpo, especialmente en la zona del cuello, donde presentó marcas que confirmarían su relato en cuanto al presunto intento del imputado de estrangularla".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 no aceptó la competencia al considerar que los hechos investigados debían ser encuadrados en el delito de lesiones leves (art. 89, CP), el cual se encuentra transferido a la justicia de la CABA.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que del relato efectuado por la denunciante surge la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género y, por consiguiente, resulta necesario que todos los hechos denunciados tramiten de manera unificada.

Sentado ello, manifestó que en lo que se refiere a la agresión física relatada por la víctima, no podía descartarse la configuración del delito de tentativa de femicidio agravado (art. 80, CP). En este sentido, coincidió con lo expuesto por la jueza local interviniente, en cuanto a que "(…) la conducta que habría desplegado el imputado permite considerar que habría existido una situación de ahorcamiento y que la misma es un medio idóneo para causar la muerte de una persona. De tal manera se puede afirmar que, conforme los elementos analizados, el dolo del autor no se agotó en una mera intención de lesionar, sino, por el contrario, su accionar se dirigió a atentar contra la vida de la víctima mediante el ahorcamiento y el frustrado intento de arrojarla por las escaleras".

Por otro lado, señaló que "(…) las amenazas dirigidas a la víctima sólo habrían sido empleadas con el propósito de *'alarmar y amedrentar'*, conforme lo establece el art. 149 *bis*, 1° párr, CP. Ello así, dado que las expresiones manifestadas (…) se agotan en la mera advertencia de un mal, sin desprenderse de ellas exigencia alguna de un hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad".

En consecuencia, toda vez que el delito previsto en el art. 80, CP no ha sido transferido a la justicia de la CABA y ante la conveniencia de que todos los hechos ocurridos en idéntico contexto de violencia contra la mujer sean abordados por un único tribunal, concluyó que debía intervenir el Juzgado Nacional, que es el que tiene competencia para investigar la conducta más severamente penada (cf. art. 42, inc. 1°, CPPN).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, quien además es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de una de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida (amenazas simples).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato de los magistrados en pugna, y dentro del reducido marco cognoscitivo propio de esta especie de incidentes, aprecio que, de las conductas denunciadas, aquella que posee mayor concreción es la de amenazas simples, cuya competencia local no se discute. Por ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°28, que, por lo demás, será competente si la imputación virase a figuras aún pendientes de transferencia (cf. mi voto *in re* “Giordano”, expte.16368/19, resolución del 25/10/19).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VIDELA, PEDRO SERVANDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 2219/18-1; 17-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

3. Posteriormente, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo puso en conocimiento de este Estrado que había hecho lugar a la queja por apelación denegada planteada por el GCBA y, en consecuencia, había mandado a dar trámite de la apelación interpuesta contra la misma decisión que aquí se cuestiona.

FUNDAMENTOS:

Más allá de las circunstancias de las que da cuenta el oficio presentado por la Sala III, no habiendo perdido actualidad la cuestión a estudio, y en atención al volumen involucrado de causas en trámite ante este Tribunal, quien además ha sentado doctrina en la materia, no cabe sino resolver la queja a estudio.

Por ello, por las razones dadas en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022, votamos por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

Atento al modo en que se resuelve, póngase en conocimiento de lo decidido a la Sala oficiante.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de lo decidido a la Sala oficiante mediante oficio de estilo y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SUAU, GUILLERMO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SUAU, GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 37293/16-2; 17-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Guillermo Suau interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandada guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

La decisión que, a la postre, pretende ver revisada —la de Cámara, que ordenó practicar una nueva liquidación— es una posterior a la definitiva a que se refiere el artículo 14 de la ley 48, y la recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella.

2. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por Guillermo Suau.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por la parte recurrente por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del actor, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira la recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el actor se limita a reiterar los agravios planteados en su queja —relativos a que la condena de la sentencia de fondo a incluir en el sueldo básico a los suplementos declarados como remunerativos implicaba el reconocimiento del carácter de bonificables y, por ello, el cálculo de las diferencias salariales comprendía el concepto de “antigüedad”—, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el actor a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el actor, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Guillermo Suau, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 36966/16-5; 17-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y, en cuanto aquí importa destacar, se confirmó parcialmente la resolución de grado que admitió el amparo colectivo.

En este último pronunciamiento la jueza de primera instancia ordenó al demandado que: a) adoptase las medidas necesarias e inmediatas a fin de cesar en su omisión de asegurar y garantizar el acceso a la educación primaria y secundaria en los distritos escolares n° 1, 5, 13, 19, 20 y 21; b) informase, publicase y actualizase permanentemente en su página oficial cuáles eran las 54 escuelas nuevas construidas por su gestión (2016/2019), detallando si se trataba de obra nueva, de mantenimiento, de ampliación, de mudanza, fecha de inicio y finalización, tipo de nivel del centro educativo, cantidad de vacantes que ofrecía, domicilio y distrito escolar al que pertenecía; y c) publicase en su página *web* toda la información relativa a la cantidad de vacantes disponibles por distrito escolar en tiempo real.

3. En el caso, la parte actora había promovido una acción de amparo a fin de que se ordenara al GCBA que: a) informase respecto del período lectivo 2017 por cada distrito escolar, para los niveles inicial, primario y secundario de las escuelas públicas de gestión estatal: cantidad de vacantes ofertadas, cantidad de alumnos que habían solicitado vacantes, cantidad de alumnos que pese a estar debidamente inscriptos se encontrasen en lista de espera, cantidad de alumnos asignados a cada aula; y b) cumpliese con su obligación constitucional indelegable de asegurar y financiar el acceso a la educación pública, laica y gratuita de los niños, niñas y adolescentes de la Ciudad, y adoptase las políticas y el financiamiento necesario para asegurar el acceso y otorgamiento de todas las vacantes solicitadas, en particular mediante la construcción y puesta en funcionamiento de nuevas escuelas y de nuevas aulas en los establecimientos educativos existentes.

4. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgara al recurso carácter suspensivo "… a los fines de evitar eventuales nulidades" y destacó que fundaba su solicitud en "… las circunstancias expuestas por el GCBA en el recurso de inconstitucionalidad…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan dejar de lado la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAMELLI SILVIA HILDA; ALVAREZ SUSANA ESTER; ARAMAYO ALEJANDRO JORGE; DEGLIUOMINI ELIDA EMILIA; FAMA ANDRÉS; FIORESTA JUAN BAUTISTA; MASZTALER FRANCISCA ELSA; ALEGRE LUIS ALBERTO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO"

Expte. SACAyT n° 760090/16-1; 17-11-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - HONORARIOS DEL ABOGADO - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada en el carácter de letrada apoderada y patrocinante de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), que fuera denegado —por mayoría— por el Tribunal (17/08/2022).

En su presentación la letrada manifestó que "en su caso se constate cualquier cuestión relativa a las regulaciones previas de primera y segunda instancia por medio de la web eje, donde constan todas las actuaciones pertinentes sin necesidad de paralizar las mismas" (resaltado y en mayúsculas en el original).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. Por resolución dictada con fecha 10/09/2019 y la aclaratoria de fecha 15/10/2019, la jueza de primera instancia reguló los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. María Silvina Marengo, por las tres etapas cumplidas en el proceso en la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos ($855.000), más el IVA, de corresponder; en atención a la naturaleza, importancia, eficacia y extensión de la labor

profesional desarrollada y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15, 16, 23, 24 y concordantes de la ley 5.134, siendo notificado el GCBA con fecha 21/10/2019. No se advierte de las actuaciones principales ninguna presentación posterior a dicha notificación por parte del demandado cuestionando esa regulación.

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente (esto es, excluyendo el tercio correspondiente a la tarea de procuración, conf. art. 15 de la ley 5134) arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la Res. Presidencia n° 883/2022), cabe fijar los emolumentos de la Dra. María Silvina Marengo, por la contestación del recurso extraordinario federal planteado por la parte demandada, en la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos ($241.500), por su actuación como patrocinante, y en la suma de ciento veinte mil setecientos cincuenta pesos ($120.750), por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de trescientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta pesos ($362.250). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Marengo por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18; sentencia del 7-10-2020.

2. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de trescientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta pesos ($362.250) por su actuación

en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 14915/22-1; 17-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se originaron estas actuaciones en la denuncia del 10 de febrero de 2022 efectuada por el damnificado. En esa oportunidad el denunciante manifestó que ese día comenzó a recibir mensajes de sus contactos a su teléfono celular, en los que le informaron que alguien estaba utilizando sus cuentas de la plataforma "Instagram" y de correo electrónico y, fingiendo ser el denunciante, estaba ofreciendo venderles dólares. A partir de ello, se puso en contacto con sus allegados, los que le hicieron saber que no efectuaron ninguna operación.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 declinó su competencia porque entendió que los hechos se adecuaban jurídicamente a la figura del art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 no aceptó la competencia atribuida en tanto consideró que la declinatoria resultaba prematura y que, en su caso,

los hechos podían subsumirse en las figuras contenidas en los arts. 173, inc. 16, CP, de competencia local, y 153 *bis,* CP, de competencia federal.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En ese sentido, consideró que "conforme la descripción de los hechos denunciados, la maniobra habría tenido su génesis en el ingreso no autorizado de personas aún desconocidas, al usuario de Instagram de[l denunciante] (…), para luego, haciéndose pasar por éste, ofrecer a algunos de sus contactos la venta de dólares a cambio de pesos[, pero] (…), no [se realizó] disposición patrimonial alguna, ya que se percataron de que estaban siendo engañados; [y que e]sta descripción [se condecía] con los elementos que, tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia, señala[ban] como constitutivos de los elementos del tipo objetivo del delito de estafa.

A ello, agregó que, en relación al "ingreso indebido al usuario de Instagram del denunciante (…), ese hecho ya de por sí ilícito (…) guarda[ba] una relación de medio a fin con la intención estafatoria".

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTINEZ FABIANA LAURA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO”

Expte. SACAyT n° 861/14-4; 17-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. En el caso, el juez de primera instancia admitió la demanda y declaró la pérdida de vigencia del permiso de obra otorgado para el inmueble de la calle Cachimayo 595 de esta Ciudad.

Para así decidir, el magistrado consideró: en cuanto a la legitimación activa, que los amparistas fundaron su interés en que eran vecinos de la misma manzana en la que se encontraba el emprendimiento constructivo y en que, de llevarse a cabo el proyecto original, se incurriría en una violación normativa que afectaría su derecho constitucional al ambiente y al planeamiento urbano y que la cuestión se vinculaba, entonces, con el derecho de incidencia colectiva atinente al ambiente y al patrimonio urbanístico y arquitectónico. Con relación a la vía, entendió que se configuraba una lesión a derechos constitucionales que permitía considerar presentes los recaudos constitucionales del amparo y que la cuestión fáctica y jurídica a desentrañar no revestía una “complejidad técnica”, por lo que la vía del amparo resultaba idónea.

En cuanto al fondo consideró que la prueba producida daba cuenta de la no ejecución de trabajos constructivos o de instalación en el predio durante un plazo de, al menos, seis meses, y que, ante ese escenario, el GCBA debió haberla declarada paralizada, de acuerdo con lo establecido en el art. 2.1.5.2 del Código de Edificación —aunque el GCBA hubiese entendido que la obra había sido registrada de conformidad con el régimen jurídico aplicable—; y que, si bien ante la ausencia de acto administrativo que declarase la obra como paralizada el plazo estipulado en el art. 2.1.5.3 de dicho Código nunca había comenzado a computarse, la obra tampoco podía reanudarse, pues se habían modificado las normas vigentes al momento de su registro.

Destacó que una interpretación contraria conduciría a aceptar que la omisión de declarar la obra como paralizada tendría como consecuencia la imposibilidad de aplicar las normas de orden público de rezonificación que regían para el predio en cuestión, en particular la ley n° 1744. Concluyó que no cabía más que declarar la pérdida de vigencia del permiso de obra otorgado, de acuerdo con el art. 2.1.5.3 del Código de Edificación, y aclaró que, a los efectos de realizar un emprendimiento constructivo sobre el lote en cuestión, debía tramitarse un nuevo permiso de obra, ponderado a la luz de la normativa vigente.

3. Contra esa decisión el GCBA interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

Disconforme con el pronunciamiento, la demandada dedujo recurso de inconstitucionalidad, aduciendo, en síntesis, que: a) la vía del amparo era inidónea por la complejidad del asunto; b) lo debatido en el caso versaba sobre cuestiones de técnicas de urbanismo propias de la autoridad de aplicación, por lo que los jueces, al decidir sobre el punto, se arrogaron facultades esencialmente administrativas.

La Cámara denegó el recurso por considerar que no se verificaba un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que dio origen a la queja referida en el punto 1.

4. En su recurso de hecho, la recurrente sostuvo que la resolución que lo motivó vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes, afectaba su derecho de defensa en juicio, era arbitraria y representaba un supuesto de gravedad institucional.

Además, solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… a los fines de garantizar la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia, y que el futuro pronunciamiento a dictarse mantenga vigencia, que no se produzcan nulidades innecesarias, como, asimismo, evitar las consecuencias de un daño jurídico irreparable al interés público inmerso en la vigencia de los principios de legalidad y juridicidad de la Ciudad…". Afirmó que, de "… no hacerse lugar al pedido de suspensión, se producirá inexorablemente el vaciamiento del contenido de la competencia y jurisdicción que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las leyes le atribuye al Tribunal a la hora de decidir sobre el recurso aquí interpuesto, en etapa de ejecución" (ver puntos VI.7 y XI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi e dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KRAUSS, NICOLÁS ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 2473/18-1; 17-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se aprobó parcialmente la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SPONSA, SILVIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 4915/17-1; 17-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SPAGNUOLO, MARIAN (M) Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACAyT n° 23804/21-0; 17-11-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN DE AMPARO - CUESTIONES DE COMPETENCIA

SUMARIOS:

1. En el caso, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Ello así, debido a que la decisión impugnada de la Cámara no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal, pues el recurrente no demuestra que lo decidido le ocasione un gravamen irreparable toda vez que la resolución impugnada no importa sustraer la causa de la jurisdicción del fuero local. En esa decisión se declaró la competencia del fuero local para intervenir en la acción de amparo colectivo que pretendía se ordenara al GCBA que, haciendo uso del sistema de modificación de datos registrales que prevé la ley n° 26743, garantizara la supresión de la categoría "sexo/género" de la partida de nacimiento y del Documento Nacional de Identidad, o bien la modificación y/o rectificación de dicha categoría de acuerdo con la identidad con la que se perciba la persona interesada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la decisión de la Cámara que declaró la competencia del fuero local para intervenir en la acción de amparo colectivo que persigue el reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas cuando estas se autoperciban sin coincidir con los pares del binomio masculino/femenino y, en el marco de lo dispuesto por la LIG, enarbolan dos pretensiones alternativas: o que se permita la inscripción en el campo "sexo" de las partidas de nacimiento de identidades autopercibidas no binarias, o que se suprima toda referencia al sexo o al género en las partidas. Ello así, dado que la presente acción no pretende más que instar al Registro Civil a cumplir el mandato que la ley de Identidad de Género le impone. Y corresponde, por lo tanto, a

la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires (conf. art. 2 del CCAyT). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

3. Si bien la decisión aquí cuestionada, que declaró la competencia del fuero local para intervenir en la acción de amparo colectivo, no constituye una sentencia definitiva, en tanto no se expide sobre la cuestión de fondo, lo cierto es que pone en juego la garantía constitucional del juez natural de la causa, estrechamente relacionada en el caso con la garantía del debido proceso −art. 18 de la CN y 13 y cc. de la CCABA− cuya afectación, en caso de asistir razón al recurrente, podría provocarle un perjuicio de imposible reparación ulterior. Esta circunstancia, unida a la conveniencia de despejar la incertidumbre respecto a la radicación que corresponde a las pretensiones como la de autos, certeza que contribuirá sin dudas a la efectiva tutela de los derechos debatidos, justifican adentrarse en el análisis del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

4. En el caso, los actores no pretenden el reconocimiento de relaciones no contempladas en la legislación vigente, sino que, por el contrario, persiguen el cumplimiento efectivo del derecho a la identidad de género cuyo contenido sustancial involucra, justamente, al aspecto registral. Así, el registro de la identidad autopercibida no es la instrumentación de otra relación o posición que deba ser dirimida por los operadores jurídicos, sino que el registro de la identidad autopercibida es el contenido esencial del derecho debatido, sin el cual aquel queda vacío de sustancia. Y –a diferencia de lo que ocurre con las relaciones jurídicas de filiación–, no es el derecho el que debe crear o consagrar la identidad de género de las personas; la identidad de género preexiste a su registro, y el sistema jurídico sólo resguarda el derecho de cada persona a recibir un trato digno y acorde con esa identidad autopercibida. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los actos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo colectivo y la acción individual promovida por Marian (M) Spagnuolo; Flavia Massenzio, en su carácter de presidenta de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans

(FALGBT); Marcela Romero, en su carácter de presidenta de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de la Argentina Asociación Civil (ATTTA); y María Rachid, en su carácter de presidenta de la Mesa Nacional por la Igualdad Asociación Civil, contra el GCBA —Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas o la repartición o dependencia centralizada, descentralizada o autárquica de la Administración Pública que resultara competente respecto de la violación del derecho a la identidad de género autopercibida, en particular aquellas que no se autoperciben con el binario femenino–masculino, hombre–mujer—, a efectos de que se ordenara al demandado que, haciendo uso del sistema de modificación de datos registrales que prevé la ley n° 26.743, garantizara la supresión de la categoría "sexo/género" de la partida de nacimiento y del Documento Nacional de Identidad o bien la modificación y/o rectificación de dicha categoría, de acuerdo con la identidad con la que se perciba la persona interesada. Respecto de la acción individual, solicitaron que se ordenara la modificación de los prenombres actuales de la actora por el de "Marian", suprimiendo la categoría "sexo" y la confección de una nueva pieza registral del acta de nacimiento y un nuevo Documento Nacional de Identidad, respetando la identidad autopercibida de la persona interesada, sin que se consignara o existiera referencia alguna a la categoría "sexo/género". Sostuvieron la competencia del tribunal en virtud de lo dispuesto en los arts. 6 de la ley n° 2145 y 2° del CCAyT, destacando que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas era una autoridad local a tales efectos. Requirieron que se declarara la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los arts. 3, 15 y 17 de la ley n° 18.248. Solicitaron: i) el dictado de una medida cautelar para el caso individual mediante la cual se ordenara a la demandada la modificación y rectificación de la documentación pertinente y la supresión de toda referencia a una categoría sexo/género binaria, así como también la modificación del nombre de la coactora Spagnuolo por "*Marian*"; y ii) el dictado de una medida cautelar innovativa colectiva mediante la cual se ordenara a la demandada "… *garantizar al colectivo afectado su derecho a la identidad de género, a la libre autodeterminación y a la dignidad, y autorice a lxs personxs que no se autoperciban con el sistema binario impuesto, a que puedan suprimir la categoría sexo/género o modificarla conforme se autoperciban, suprimiendo, modificando y/o rectificando la documentación pertinente en idéntico sentido a su autopercepción*".

La jueza de primera instancia, mediante decisión de fecha 4 de febrero de 2021, se declaró incompetente para intervenir en la causa, ordenando su remisión a la Justicia Nacional en lo Civil —Juzgados con competencia en asuntos de familia y capacidad de las personas—, conforme las consideraciones del dictamen fiscal en el que se concluyó que el planteo se relacionaba con la solución de cuestiones vinculadas a la identidad de las personas y que la cuestión propuesta remitía al estudio e interpretación de normas de derecho civil, dada la relación que el derecho personalísimo invocado tiene con cuestiones familiares, sociales y patrimoniales, entre otras; y en atención a lo dispuesto por la ley n° 23.637.

3. La parte actora apeló y expresó sus agravios (presentación del 09/02/2021); solicitó que se dictaran las medidas cautelares peticionadas y que se convocara a una audiencia.

La Sala II de la Cámara, a través de su decisión del 3 de mayo de 2021, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, declaró la competencia del fuero local para intervenir en autos.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (presentación de fecha 28/06/2021). Contestado el traslado por la parte actora (con fecha 11/08/2021), la Sala II lo concedió a través de su decisión del 2 de septiembre de 2021.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar expresó "… que el Tribunal (…) se ha pronunciado en casos que –si bien no trataban cuestiones idénticas–, involucraban la modificación de partidas de nacimiento en virtud de vínculos familiares establecidos de modo diverso a los previstos normativamente, considerando competente a la Justicia Nacional en lo Civil"(DI-5744/2021-AGT-TSJ-CAYT, de fecha 28 de diciembre de 2021); y el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la nulidad de lo resuelto por la Sala II (Dictamen n° 295-2021, de fecha 27 de octubre de 2021).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA ha sido mal concedido por la Sala II de la Cámara en tanto no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, pues el recurrente no demuestra por qué lo decidido le ocasiona un gravamen irreparable toda vez que la resolución de la Cámara no importa sustraer la causa de la jurisdicción del fuero local.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad articulado no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA a través de su decisión del 2 de septiembre de 2021.

Los camaristas entendieron "… que, en principio, el pronunciamiento impugnado no se encontraría comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Superior Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad, en tanto según la

doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia (*in re* “Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Metrovías S.A. c/ GCBA y otros s/ otros rec. Judiciales c/ res. pers. públicas no est.”, Expte. N°5428/07, del 9/04/08) las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva.// A su vez, tampoco se dan ninguno de los dos supuestos de excepción que podrían equipararla a ella; a saber, cuando la cuestión culmina con la denegación del fuero federal (cf. TSJCABA *in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo, Expte. N°726/0, del 21/03/00) o, cuando se declara la incompetencia de la justicia local en favor de los tribunales de otra jurisdicción (TSJCABA, *in re* Arenera Pueyrredón S.A. c/ AUSA S.A. s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido, Expte. N°8022/2011, del 07/09/11), por cuanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local”.

No obstante ello, consideraron que al sostener el recurrente que la sentencia atacada constituía una afectación a la garantía del juez natural, por reducir la pretensión traída a debate por la actora a una mera cuestión registral, estableciendo la competencia de este fuero respecto de una materia que le resultaba totalmente ajena “… las circunstancias invocadas por el recurrente justifican, en función de la naturaleza de los derechos, admitir el recurso interpuesto”.

Si bien la decisión aquí cuestionada no constituye una sentencia definitiva, en tanto no se expide sobre la cuestión de fondo, lo cierto es que pone en juego la garantía constitucional del juez natural de la causa, estrechamente relacionada en el caso con la garantía del debido proceso —art. 18 de la CN y 13 y cc. de la CCABA— cuya afectación, en caso de asistir razón al recurrente, podría provocarle un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Esta circunstancia, unida a la conveniencia de despejar la incertidumbre respecto a la radicación que corresponde a las pretensiones como la de autos, certeza que contribuirá sin dudas a la efectiva tutela de los derechos debatidos justifican adentrarse en el análisis del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA.

2. La Sala II de la Cámara, a través de su decisión del 3 de mayo de 2021 —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, declaró la competencia del fuero local para intervenir en estas actuaciones.

Para así decidir, dicha Sala tuvo en cuenta que el objeto del amparo, tanto en su faz colectiva como individual, consistiría en obtener una determinada conducta de un órgano público local, con la finalidad de reflejar y dar publicidad, con carácter meramente instrumental, la identidad de género autopercibida, con sustento en la normativa que rige la materia y sin que a partir de ello se modificara relación jurídica alguna. Afirmó, respecto de la competencia, que bastaba señalar que cualquiera fuera

el resultado al que se arribara en este proceso, el pronunciamiento en ningún caso alcanzaría al Registro Nacional de las Personas.

Con relación a la pretensión individual de Marian Spagnuolo, los camaristas que conformaron el voto de la mayoría concluyeron que, respecto a la supresión de la categoría "sexo" sin que en la documentación identificatoria se consignara o existiera referencia alguna a la categoría "sexo/género", se encontraba comprendida en la pretensión colectiva respecto de la cual el fuero local resultaba competente. Sin embargo, en punto al cambio de nombre, dado que tanto la ley n° 26.743 (art. 8°) como el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 69) indican la innecesariedad de orden judicial para dicho cambio con motivo del ejercicio del derecho a la identidad de género, se tornaba inoficioso expedirse a su respecto.

3. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA articuló los siguientes agravios:

a) La incompetencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Aduce que la Cámara de Apelaciones encuadró incorrectamente la causa al sostener que versa sobre el ejercicio de funciones administrativas propias de la autoridad administrativa local y que involucra una cuestión registral que no comprende la definición de aspectos vinculados con el estado civil o la capacidad de las personas, propias de los juzgados nacionales en lo civil.

Contra esto, sostiene el GCBA que la pretensión del frente actor importa la interpretación y el cumplimiento por parte de la administración local de normas de orden público vinculadas con el derecho a la identidad. Sostiene que el CCyC, la ley 26.413 del Registro Civil y Capacidad de las Personas y la ley 24.540 del Régimen de Identificación de los Recién Nacidos establecen que en las partidas de nacimiento ha de consignarse el sexo de las personas recién nacidas. Aduce que el Registro Civil está obligado por las leyes que reglamentan su ejercicio, por lo cual no ha existido conducta antijurídica imputable al órgano administrativo al registrar el sexo en las partidas de nacimiento.

El GCBA también argumenta que la registración de categorías distintas a femenino/masculino resulta improcedente, ya que a su entender las normas que refieren al sexo aluden expresamente a los órganos sexuales con los que la persona ha nacido, por lo cual no se admitirían alternativas a este binomio. Agrega que la rectificación contemplada en la ley 26.743 "solo puede operar frente al sexo opuesto, pues biológicamente sólo hay dos. Consecuentemente, si solo existen dos sexos biológicos, no es posible crear una tercera, o cuarta, o quinta categoría". Así, concluye que "no existe en la legislación argentina vigente una posibilidad de redactar una partida de nacimiento (incluso luego del cambio voluntario de género) que permita incorporar un campo referente al "género", o ubicar éste en el campo correspondiente al "sexo", ya que son conceptos distintos" y que por lo tanto "el planteo se relaciona con la solución de cuestiones vinculadas a la identidad de las personas. La solución de la

causa conlleva el estudio e interpretación de normas de derecho civil, dada la relación que el derecho personalísimo invocado tiene con cuestiones familiares, sociales y patrimoniales, entre otras". En suma, afirma que el reclamo debe tramitar ante los juzgados civiles con competencia en asuntos de familia.

b) Falta de legitimación procesal de las asociaciones que integran el frente actor puesto que los derechos personalísimos – como el derecho a la identidad- sólo podrían ser ejercidos por sus titulares, no admitiéndose la representación colectiva en esta materia.

c) Falta de legitimación pasiva del GCBA, ya que "no existe incumplimiento por parte del GCBA, sino que la negativa responde a un impedimento legal". Reitera que "Lo que la actora pretende, importa el desobedecer una Ley de carácter Nacional, o bien la modificación del sistema binario actualmente utilizado en todo el ordenamiento jurídico. Ninguna de las dos cosas, pueden ser realizadas por el Gobierno de la Ciudad".

4. Ante todo corresponde señalar que en esta etapa procesal la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal está vinculada, exclusivamente, con ladeterminación del juzgado competente para entender en la causa. En consecuencia, los aspectos vinculados con la legitimación de las partes o con el alcance que corresponde otorgar al derecho a la identidad de género resultan, en este momento, prematuros, y deberán ser abordados por los jueces de mérito una vez determinada la radicación definitiva del proceso.

5. En segundo lugar, y sin perjuicio de lo dicho en el punto anterior, debe resaltarse que las cuestiones abordadas en este proceso revisten singular complejidad puesto que involucran la revisión de patrones culturales largamente arraigados en nuestra sociedad que han conducido a la invisibilización del colectivo actor, con la consiguiente afectación a sus derechos a la dignidad, la igualdad y la autonomía individual. Estos patrones culturales se han reflejado en el sistema jurídico, que a su vez los ha perpetuado y consolidado.

Ahora bien, en los últimos años se han producido significativos avances culturales y normativos tendientes a reconocer los derechos del colectivo actor y a revertir los estereotipos que acarrean desigualdad y marginación. Entre estos avances, resulta central la sanción de la Ley 26.743 de Identidad de Género (LIG), que trajo aparejado un cambio de paradigma ya que introdujo el concepto de *identidad de género*, definida como "*la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales*" (art. 2).

Así, la ley se alinea dentro de la concepción del género “autopercibido”, por oposición al “asignado”.

6. A fin de enmarcar lo dispuesto en la LIG, es conveniente recordar que, en nuestro país, existe un doble sistema para el registro e identificación de las personas: el sistema registral —de carácter local— y el identificatorio — nacional—. El primero de ellos se encuentra regulado en la Ley 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que organiza a los distintos Registros Civiles en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, enumera los actos sujetos a registro y establece los datos que han de consignarse en las respectivas partidas.

Por otro lado, el sistema identificatorio se encuentra en cabeza del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), organismo descentralizado que funciona en la órbita del Ministerio del Interior del Poder Ejecutivo Nacional, y está organizado y reglamentado en la Ley 17.671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional. En este marco, el RENAPER tiene la competencia exclusiva para emitir los documentos nacionales de identidad (DNI) de las personas argentinas y extranjeras residentes en el país (arts. 2 inciso c), 11 y 16 de la Ley 17.671).

Conforme la legislación citada, la identificación de las personas inicia al momento del nacimiento, cuando los profesionales de salud intervinientes deben registrar “antes del corte del cordón umbilical” el nombre y sexo de la persona recién nacida (artículos 2 y 6 de la Ley 24.540 del Régimen de Identificación de los Recién Nacidos). En el mismo sentido, la Ley 26.413 establece en su art. 33 que los profesionales de la salud deben emitir el “Certificado Médico de Nacimiento” consignando —entre otros datos—el sexo del/la neonato/a.

Luego, el Registro Civil procede a inscribir el nacimiento en el libro respectivo, a partir de los datos consignados en el Certificado Médico de Nacimiento – incluyendo el sexo de la persona recién nacida— (arts. 30, 32 y. 36 de la Ley 26413). Una vez emitida la partida de nacimiento, el RENAPER otorgará el DNI a partir de los datos que obren en aquélla.

Ahora bien, hasta la sanción de la Ley de Identidad de Género esta inscripción del sexo asignado al momento del nacimiento a partir de las características físicas externas acompañaba a la persona durante todo su trayecto vital. La LIG introdujo un cambio rotundo en el sistema al consagrar expresamente el derecho de toda persona “*a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada*” (art. 1 inciso c). Este reconocimiento impactó en forma directa en los sistemas registral e identificatorio, ya que la ley estableció que “*toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida*” (art. 3) a cuyos efectos puede reclamar ”*la rectificación*

registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original" (art. 4 inc. 2).

7. En este marco, el colectivo actor persigue el reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas cuya identidad de género autopercibida no se condice con los pares del binomio masculino/femenino, y, en el marco de lo dispuesto por la LIG, enarbolan dos pretensiones alternativas: o que se permita la inscripción en el campo "sexo" de las partidas de nacimiento de identidades autopercibidas no binarias, o que se suprima toda referencia al sexo o al género en las partidas.

8. Como ya mencioné, no es este el momento procesal en que deban merituarse estas pretensiones, tarea esta que corresponderá al juez o jueza de la causa, quien deberá determinar si encuentran acogida en la normativa vigente. Lo que resulta evidente es que lo que el colectivo actor reclama frente al organismo encargado del sistema registral no es otra cosa que la rectificación registral expresamente autorizada en la ley 26.743 y que, indudablemente, debe ser llevada a cabo por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, organismo descentralizado que funciona en la órbita del GCBA.

En este punto, el presente caso difiere sustancialmente de los supuestos examinados por el Tribunal en las causas "*Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros c/ GCBA y otros s/ amparo – otros*" y "*O.V.E. c/ GCBA y otros s/amparo – otros s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expediente n° 17.343. En aquélla oportunidad los actores pretendían el reconocimiento de relaciones de filiación distintas a las establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, razón por la cual el tribunal concluyó que la cuestión excedía al aspecto meramente registral e involucraba, en definitiva, a la existencia de la relación misma cuya inscripción se solicitaba. En consecuencia, consideró que la causa correspondía a la justicia competente en materia de relaciones de filiación.

Ahora bien, en el caso sub exámine los actores no pretenden el reconocimiento de relaciones no contempladas en la legislación vigente, sino que, por el contrario, persiguen el cumplimiento efectivo del derecho a la identidad de género cuyo contenido sustancial involucra, justamente, al aspecto registral. Así, el registro de la identidad autopercibida no es la instrumentación de otra relación o posición que deba ser dirimida por los operadores jurídicos, sino que el registro de la identidad autopercibida es el contenido esencial del derecho debatido, sin el cual aquél queda vacío de sustancia. Y —a diferencia de lo que ocurre con las relaciones jurídicas de filiación—, no es el derecho el que debe crear o consagrar la identidad de género de las personas; la identidad de género preexiste a su registro, y el sistema jurídico sólo resguarda el derecho de cada persona a recibir un trato digno y acorde con esa identidad autopercibida.

En suma, la presente acción no pretende más que instar al Registro Civil a cumplir el mandato que la ley de Identidad de Género le impone, y corresponde, por lo tanto, a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires (conf. art. 2 CCAyT).

Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA. Costas a la vencida.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LARA, RAÚL OSCAR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LARA, RAÚL OSCAR CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 4003/20-2; 17-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Raúl Oscar Lara interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la actora debe ser denegado.

Es que la decisión a cuya revisión, finalmente, aspira la recurrente —esto es: la de Cámara que dejó sin efecto la medida cautelar dictada en autos— no es definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48.

2. La arbitrariedad que le endilga la accionante a la decisión recurrida y la genérica invocación de pactos y convenciones internacionales y garantías constitucionales que afirman conculcados no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio.

3. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por la actora. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues, tal como dijo el Tribunal al rechazar la queja, la decisión que en último término se pretende revertir no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48; y la apelante no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la demandada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Raúl Oscar Lara, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto 2 de la sentencia de este Tribunal de fecha 3 de agosto de 2022 (actuación 2052531/2022).

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS IAVICOLI, TOMÁS MAXIMILIANO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 292680/22-1; 17-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos denunciados por el damnificado, quien relató que el 12 de agosto de 2022, a las 10.15 horas aproximadamente recibió un mensaje, vía "WhatsApp", de parte de Tomás Maximiliano Iavicoli —cliente del taller mecánico en donde aquél trabaja, quien había quedado disconforme con un arreglo efectuado— que decía lo siguiente: "tenés una sola opción antes de desaparecer" y "tenés hasta mañana a las 15:00 para haber mandado toda la cantidad y, si no, se te llevará a un sótano como parte de pago y te van a utilizar para enseñar a los demás".

Por otro lado, manifestó que el denunciado también le había enviado audios similares a través de otro cliente suyo. A continuación, aportó las capturas de pantalla del mensaje aludido, así como también, los audios enviados por el imputado, vía "WhatsApp", al cliente.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 declinó su competencia porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), en tanto las frases que habría proferido el acusado no solo poseían contenido amenazante por su finalidad de alarmar o amedrentar al denunciante, sino que además habrían sido expresadas pretendiendo un fin específico, esto es, que éste le abonara una suma de dinero.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 no aceptó la competencia porque entendió que la declinación fue prematura. Al respecto, sostuvo que "(…) no se recibió declaración testimonial al denunciante, ni se escuchó al testigo mencionado en el formulario de denuncia, lo cual impide ahora conocer si el objetivo del imputado era obligar a quien le reparó el automóvil a entregarle dinero. Tampoco ha quedado definido si el denunciado abonó por el trabajo realizado en el taller mecánico, ni se acompañaron los audios con contenido amenazante aludidos en la resolución que declina la competencia".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que la declinación no fue prematura, ya que constan en la causa principal las capturas de pantalla —aportadas por el denunciante— correspondientes a los aludidos mensajes enviados por el imputado, así como también, los audios enviados por Iavicoli al testigo Redondo. Además, señaló que los hechos relatados por [la víctima] en su denuncia fueron debidamente ratificados en la fiscalía el 16 de agosto del corriente.

En particular, sostuvo que de acuerdo al contexto en que sucedieron los hechos y en función de las manifestaciones vertidas por el denunciante, resulta claro que los mensajes enviados por el acusado tuvieron "(…) como objetivo condicionar su voluntad para que éste entregara una suma de dinero, bajo la amenaza de privarlo de su libertad y de dañar su integridad física". Concluyó, entonces, que esos elementos eran suficientes para subsumir el hecho en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), que excedía la competencia local.

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAZZIO MARÍA LUISA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 9049/16-1; 17-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - REMUNERACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - CÓMPUTO DE INTERESES - CAPITALIZACIÓN DE INTERESES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

SUMARIOS:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni traer en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios –tal como han sido planteados– no critican adecuadamente los fundamentos dados por la Cámara al denegar el recurso intentado: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional −art. 770, inc. b) del CCyCN−. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. La queja debe ser rechazada toda vez que la ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos efectuados por la alzada de conformidad con la decisión

adoptada –por mayoría– en el plenario "Montes", en sentido concordante con la doctrina sentada en nuestros votos *in re:* "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 17763/19, sentencia del 30-06-2021, y «Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido», expte. SACAyT n° 17844/19-0, sentencia del 07/07/2021, entre otros, hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados −conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros−. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA recurrente que objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos. Ello así, dado que esta resolución encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba, y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la Constitución, materias ajenas −por regla− a la revisión requerida; y el recurso no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 del CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. Tampoco que la decisión sea insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia de la Cámara que confirmó lo resuelto por la sentencia de primera instancia en cuanto había ordenado el pago de las diferencias salariales más los intereses calculados con la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCyCN. Ello así, dado que los requisitos para que se configure el supuesto de excepción previsto por dicha norma operan recién con la condena de primera instancia. Es decir, en autos no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia, recién fue reconocida en la sentencia definitiva. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que María Luisa Fazzio, ex agente del GCBA, interpuso contra quien fuera su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del suplemento por guardias médicas y el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió parcialmente (sentencia del 20/8/2019).

En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado entendió que el suplemento objeto de litigio tenía carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerle naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados con la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCyCN. Para aplicar esta norma tuvo en cuenta, de acuerdo con el criterio mayoritario de las Salas de las Cámaras de Apelaciones del fuero, que el objeto de la acción era reclamar el pago de una deuda en concepto de diferencias salariales.

4. Contra ese pronunciamiento, apeló el GCBA y fundó sus agravios. En lo que respecta a la capitalización de intereses, sostuvo que no se daban los presupuestos necesarios para la aplicación del inc. b) del art. 770 del CCyCN, toda vez que su parte no se hallaba en mora, no había sido intimado al pago y no existía una liquidación firme al momento de inicio de la demanda.

Contestados los agravios por la parte actora, la Sala II rechazó la apelación del GCBA (sentencia del 21/10/2021). Para así resolver, los magistrados señalaron —en lo que aquí corresponde destacar— que la cuestión debatida había sido analizada en el fallo plenario de la Cámara en los autos “Montes, Ana Mirta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 16939/2016-0, sentencia del 1/9/2021, y que allí se decidió —por mayoría— que todas las obligaciones de dar dinero que se demanden judicialmente se encuentran alcanzadas por el supuesto del artículo 770, inc. b) del CCyCN.

Recordaron que en los autos mencionados se indicó que para la procedencia de la capitalización de intereses sólo se requería una obligación de dar dinero, cuya exigibilidad fuese reclamada y reconocida en sede judicial, sin que el legislador hubiese precisado las características o condiciones que aquella debía reunir, que en el progreso

del reclamo judicial la condena resultaba —en parte— declarativa del derecho en juego y la mora del deudor en el cumplimiento de la obligación se configuraba por el transcurso del tiempo fijado para ese cumplimiento. “Es decir, la mora del deudor es un hecho preexistente a la sentencia que reconoce el derecho del acreedor, que se perpetúa en el tiempo hasta el efectivo cumplimiento de la obligación debatida” (ver considerando 9 de la sentencia del 21/10/2021).

Así, los jueces concluyeron que, en tanto el objeto de la causa involucraba una obligación de dar sumas de dinero —el pago de diferencias salariales— reconocida en la instancia de grado, la capitalización prevista en el artículo 770, inciso b) del CCyCN resultaba aplicable al caso.

Finalmente, y de acuerdo con el plenario “Montes”, indicaron que los intereses que debían capitalizarse eran los devengados entre el 1 de agosto de 2015 (fecha de entrada en vigencia del CCyCN) y la notificación de la demanda.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de propiedad y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver apartándose de la normativa aplicable al caso —el inc. c) del art. 770 del CCyCN—.

Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala II lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 1/4/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican adecuadamente los fundamentos dados por la Cámara al denegar el recurso intentado: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional —art. 770, inc. b) del CCyCN—.

La ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos efectuados por la alzada de conformidad con la decisión adoptada –por mayoría– en el plenario “Montes”, en sentido concordante con la doctrina sentada en nuestros votos *in re:*

"Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17763/19, sentencia del 30-06-2021, y "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021, entre otros, hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos. Esta resolución encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución, materias ajenas —por regla— a la revisión requerida; y el recurso no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. Tampoco que la decisión sea insostenible.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Las cuestiones traídas por el GCBA son sustancialmente análogas a las consideradas en mis votos emitidos en los fallos *in re:* "Furforo, Elsa Lilian c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 17247/19, sentencia del 04-11-2020; "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17763/19, sentencia del 30-06-2021; "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021; y "Orsini, Juan Domingo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17907/20-0, sentencia del 07-07-2021.

En dichas oportunidades sostuve que los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora, operan recién con la condena de primera instancia.

Es decir, en autos no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia de la Sala II por los fundamentos expuestos aquí y en los precedentes referidos. Costas por su orden, dadas las particularidades del caso (conf. art. 62, segundo párrafo, del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VALLEJOS, AIDA RAMONA SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 16948/20-5; 17-11-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EJECUCIÓN DE LA PENA - LIBERTAD CONDICIONAL - REINCIDENCIA - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque aunque fue interpuesto en tiempo y forma (arts. 26 y 27 de la ley n° 402), no existe una relación directa entre los motivos de agravio subsistentes en esta incidencia recursiva y la solución del caso. El recurso de inconstitucionalidad que interpuso la defensa no contenía motivos de agravio que cuestionaran la validez constitucional del art. 14, primera parte del CP. Solamente objetaba las condiciones y el momento en que fue concretada esa declaración –esto es, cuando no había sido incluida en el avenimiento que precedió la condena y cuando esta ya había adquirido firmeza–. Y, frente a la concesión parcial del recurso de inconstitucionalidad, la defensa no interpuso una queja para sostener sus objeciones dirigidas a la denegación de la libertad condicional en razón de la declaración de reincidencia. En estas condiciones, aunque triunfara el único motivo de agravio subsistente por el cual fue concedido el recurso –el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10 de la ley n° 24660, porque excluyen de la libertad condicional a los condenados por determinados delitos– ello no modificaría la solución del caso, ya que el rechazo de la libertad condicional se mantendría sobre fundamentos autónomos y suficientes –la previa declaración de reincidencia, que ya no viene cuestionada–. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Ello así, dado que la concesión parcial respecto de los agravios relativos a la validez de los arts. 14 del CP y 56 bis de la ley de ejecución de la pena, implicó el rechazo de aquellos que cuestionaban la declaración de reincidencia que, hasta ese momento, también venía cuestionada. Aún si prosperase el recurso por el tramo concedido, subsistiría la prohibición de otorgar carácter condicional a la pena impuesta en razón de la reincidencia declarada por la jueza de grado. En consecuencia, el tramo consentido de la sentencia otorga una base suficiente de derecho común sobre la que reposa la decisión que, en ausencia de arbitrariedad, no es revisable en el marco del recurso intentado (*mutatis mutandis* la doctrina de *independent state ground* de la Corte Suprema estadounidense; vid. Michigan v. Long, 463 U.S. 1032, 1038 (1983) entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la sentencia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 14 del CP y 56 bis de la ley de ejecución de la pena (efectuado por la defensa) y confirmó la resolución de primera instancia que había declarado reincidente a su asistida y rechazado su solicitud de incorporación al régimen de la libertad condicional. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en “Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C – comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización”, expte. n° 18761/19, sentencia del 12/10/2022 y en

autos "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de ejecución en autos 'Chiappetta, Vanesa Cinthya sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización'", expte. n° 33411/19, sentencia del 09/11/2022).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor ante la Cámara de Apelaciones, por la defensa de Aida Ramona Vallejos Báez, interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Sala I que rechazó "el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa" y confirmó la resolución de primera instancia que había declarado reincidente a su asistida y rechazado su solicitud de incorporación al régimen de la libertad condicional.

Para resolver de ese modo, los jueces rechazaron primero el planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia efectuado por la defensa en su recurso de apelación y, en segundo lugar, descartaron sus objeciones sobre la oportunidad y circunstancias en las que fue efectuada esa declaración.

Finalmente, afirmaron que "[a] mayor abundamiento, y en cuanto al cuestionamiento defensista referido a la invalidez constitucional de las limitaciones impuestas por el legislador en el art. 14 CP, en este caso en lo que hace a lo dispuesto en el inc. 10 (…); es dable señalar que nos hemos referido al respecto en la causa (…) 'Costa (…)', (…) admitiendo la constitucionalidad de las disposiciones establecidas en los arts. 14 CP y 56 *bis* ley [n°] 24.660 (según ley [n°] 27.375), por lo que a fin de no extendernos en esta cuestión nos remitimos a los fundamentos allí esgrimidos".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa argumentó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque ocasionaba un agravio de imposible reparación ulterior, ya que "cada día de detención que sufra la [imputada] no podrá ser recuperado en el futuro".

Luego, sobre la configuración de una cuestión constitucional, reiteró sus objeciones sobre las condiciones y el momento en el que había sido declarada reincidente su asistida y consideró, centralmente, que implicaron la violación del principio acusatorio, de la imparcialidad del juzgador, la defensa en juicio y el debido proceso.

En segundo lugar, la defensa se refirió al "rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 14 inc. 10, CP y del art. 56 *bis* inc. 10 de la ley 24.660" y, sobre el punto,

se dedicó a cuestionar los argumentos que la Cámara había expresado ya que a su entender eran "(…) incompatibles con los principios que regulan la ejecución de una pena privativa de la libertad, y con los principios de igualdad ante la ley, de razonabilidad de los actos de los poderes públicos y de proporcionalidad (…)". Además, en conexión con ello, sostuvo que la Cámara debió considerar la "particular situación de las mujeres que quedan inmersas en la comisión de hechos de narcomenudeo", "el interés superior del niño (art. 3 CDN)" y "las previsiones de la CEDAW".

3. La Cámara declaró parcialmente inadmisible el recurso de inconstitucionalidad con relación al "cuestionamiento referido a la forma y el momento en que se ha dispuesto la declaración de reincidencia en el caso de autos" y parcialmente admisible con relación "al planteo de inconstitucionalidad de las disposiciones establecidas en los arts. 14 CP y 56 *bis* de la ley de ejecución de la pena".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que el recurso fue bien concedido porque "se ha introducido un caso constitucional respecto del agravio sustentado en la inconstitucionalidad de los artículos 14 del CP y 56 *bis* de la ley n° 24.660". Sin embargo, consideró que no asistía razón al recurrente, ya que no se verificaba una vulneración de los principios constitucionales invocados en su recurso, tales como la igualdad ante la ley o el "fin resocializador de la pena".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad, aunque fue interpuesto en tiempo y forma (arts. 26 y 27, ley n° 402), fue mal concedido, ya que no existe una relación directa entre los motivos de agravio subsistentes en esta incidencia recursiva y la solución del caso.

2. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad en lo que hacía al "cuestionamiento referido a la forma y el momento en que se ha dispuesto la declaración de reincidencia en el caso de autos" y solamente lo admitió con respecto "al planteo de inconstitucionalidad de las disposiciones establecidas en los arts. 14 CP y 56 *bis* de la ley de ejecución de la pena".

Dicha admisión parcial solo abarcaba, indubitadamente, el cuestionamiento dirigido a las normas que excluían del beneficio de la libertad condicional a Vallejos Báez en razón de la clase de delito por el que fue condenada (arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, inc. 10, ley n° 24.660) y no, en cambio, un cuestionamiento sobre el art. 14, primera parte, CP, en cuanto excluye de dicho beneficio a los reincidentes. De hecho, otra interpretación sería inviable, porque el recurso de inconstitucionalidad no contenía motivos de agravio dirigidos a cuestionar la validez constitucional del art. 14, primera parte, CP, sino solamente a objetar las condiciones y el momento en las que fue concretada esa declaración —esto es, cuando no había sido incluida en el avenimiento que precedió la condena y cuando esta ya había adquirido firmeza—.

3. La defensa no interpuso una queja para sostener sus objeciones dirigidas a la denegación de la libertad condicional en razón de la declaración de reincidencia.

4. En estas condiciones, el único motivo de agravio subsistente, por el cual fue concedido el recurso —el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, inc. 10, ley n° 24.660, porque excluyen de la libertad condicional a los condenados por determinados delitos—, aunque triunfara, no modificaría la solución del caso, ya que el rechazo de la libertad condicional se mantendría sobre fundamentos autónomos y suficientes —la previa declaración de reincidencia, que ya no viene cuestionada—.

5. En definitiva, los cuestionamientos del recurrente no tienen relación directa con lo decidido, porque el triunfo del recurso no podría alterar la solución del caso —esto es, el rechazo de la libertad condicional—.

6. Por ello, el recurso de inconstitucionalidad fue mal concedido.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La concesión parcial del recurso de inconstitucionalidad respecto de los agravios relativos a la validez de los arts. 14, CP y 56 *bis* de la ley de ejecución de la pena implicó el rechazo de aquellos destinados a cuestionar la declaración de reincidencia que, hasta ese momento, también venía cuestionada.

Aún si prosperase el recurso por el tramo concedido, subsistiría la prohibición de otorgar carácter condicional a la pena impuesta en razón de la reincidencia declarada por la jueza de grado. En consecuencia, el tramo consentido de la sentencia otorga una base suficiente de derecho común sobre la que reposa la decisión que, en ausencia de arbitrariedad, no es revisable en el marco del recurso intentado (*mutatis mutandis* la doctrina de *independent state ground* de la Corte Suprema estadounidense; vid. Michigan v. Long, 463 U.S. 1032, 1038 (1983) entre otros). Por ello no cabe sino declarar mal concedido el recurso interpuesto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de inconstitucionalidad articulado por el defensa, parcialmente concedido por la Cámara, no puede prosperar. Ello de conformidad con los argumentos expuestos en mis votos en autos “Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización”, expte. n° 18761/19**,** resolución del 12/10/2022 y en autos “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de ejecución en autos ‘Chiappetta, Vanesa Cinthya sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización’”, expte. n° 33411/19, resolución del 09/11/2022, a los que corresponde remitir en lo pertinente.

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de recurso.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique a la defensa, a la fiscalía y a Vallejos Báez a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALCAYAGA, FABIÁN ALEXIS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 953/20-1; 17-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER REMUNERATIVO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - PARITARIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Fabián Alexis Alcayaga, Leonel Sebastián Rago y Melania Fernández Farías —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro "Fondo Estímulo" y el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Respecto de los intereses, solicitaron que se calculasen con aplicación del inciso b) del art. 770 del CCyCN.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió parcialmente (sentencia del 24/8/2021). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado entendió que el suplemento objeto de litigio tenía carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerle naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados con la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCyCN. Para decidir esto último, el juez consideró que dicha norma se encontraba vigente a la fecha de notificación de la demanda y que la procedencia de su aplicación era conforme lo decidido por este Tribunal en "Orsini, Juan Domingo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17907/20-0, sentencia del 07-07-2021.

4. Contra ese pronunciamiento, y sólo en lo que respecta a la capitalización de los intereses, apeló el GCBA y fundó sus agravios. Sostuvo que no se daban los presupuestos necesarios para la aplicación del inc. b) del art. 770 del CCyCN, toda vez que su parte no se hallaba en mora, no había sido intimado al pago y no existía una liquidación firme al momento de inicio de la demanda.

Contestados los agravios por la parte actora, la Sala II rechazó la apelación del GCBA (sentencia del 29/11/2021). Para así resolver, los magistrados señalaron que la cuestión debatida había sido analizada en el fallo plenario de la Cámara en los autos "Montes, Ana Mirta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 16939/2016-0, sentencia del 1/9/2021, y que allí se decidió —por mayoría— que todas las obligaciones de dar sumas de dinero que se demanden judicialmente se encuentran alcanzadas por el supuesto del artículo 770, inc. b) del CCyCN.

Recordaron que en los autos mencionados se había afirmado que para la procedencia de la capitalización de intereses sólo se requería una obligación de dar dinero, cuya exigibilidad fuese reclamada y reconocida en sede judicial, sin que el legislador hubiese precisado las características o condiciones que aquella debía reunir, que en el progreso del reclamo judicial la condena resultaba —en parte— declarativa

del derecho en juego y la mora del deudor en el cumplimiento de la obligación se configuraba por el transcurso del tiempo fijado para ese cumplimiento. “Es decir, la mora del deudor es un hecho preexistente a la sentencia que reconoce el derecho del acreedor, que se perpetúa en el tiempo hasta el efectivo cumplimiento de la obligación debatida” (ver considerando 8 de la sentencia del 29/11/2021).

Concluyeron que, en tanto el objeto de la causa involucraba una obligación de dar sumas de dinero —el pago de diferencias salariales— que había sido reconocida en la instancia de grado, la capitalización prevista en el artículo 770, inciso b) del CCyCN resultaba aplicable al caso.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de propiedad y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver apartándose de la normativa aplicable al caso —el inc. c) del art. 770 del CCyCN—.

Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala II lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 7/4/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja, por no mostrar que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. La decisión recurrida —que rechazó la apelación del GCBA— encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba, y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución —art. 770, inc. b) del CCyCN—, materias ajenas, por regla, al recurso intentado, que tampoco muestra que lo decidido resulte insostenible.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican adecuadamente los fundamentos dados por la Cámara al denegar el recurso intentado: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional —art. 770, inc. b) del CCyCN—.

La ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos efectuados por la alzada de conformidad con la decisión adoptada –por mayoría– en el plenario "Montes", en sentido concordante con la doctrina sentada en nuestros votos *in re:* "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17763/19, sentencia del 30-06-2021, y "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021, entre otros, hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios del demandado en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Las cuestiones traídas por el GCBA son sustancialmente análogas a las consideradas en mis votos emitidos en los fallos *in re:* "Furforo, Elsa Lilian c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 17247/19, sentencia del 04-11-2020; "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17763/19, sentencia del 30-06-2021; "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021; y "Orsini, Juan Domingo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17907/20-0, sentencia del 07-07-2021.

En dichas oportunidades sostuve que los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora, operan recién con la condena de primera instancia.

Es decir, en autos no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar

las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia de la Sala II por los fundamentos expuestos aquí y en los precedentes referidos. Costas por su orden, dadas las particularidades del caso (conf. art. 62, segundo párrafo, del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ MEDINA, ALBERTO OSCAR CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 3768/20-2; 17-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - FRANQUEROS - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA REDUCIDA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que Alberto Oscar Rodríguez Medina—quien desarrolla tareas como enfermero “franquero” en el área de infectología del hospital de niños Ricardo Gutiérrez— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— califica como insalubre a la tarea que realiza.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo.

3. El juez de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal “franquero” a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales. Asimismo, indicó que mientras perdure el extraordinario contexto de emergencia sanitaria “… en virtud de las previsiones contenidas en resolución conjunta 499/MHFGC/2020, la decisión adoptada por el suscripto en modo alguno impide al GCBA —de considerarlo oportuno—, arbitrar las medidas que estime adecuadas a fin de asegurar un adecuado y razonable servicio de salud…”. Por último, reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora e impuso las costas al GCBA (sentencia de fecha 26/5/2021).

4. Contra lo decidido se alzó el GCBA y expresó sus agravios.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí importa relatar, declaró parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA —con relación al agravio relativo a la readecuación de la jornada laboral del actor— y lo rechazó en cuanto al alcance de la resolución 499/20, con costas (sentencia de fecha 4/10//2021).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala (I con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 15/2/2022).

Ello motivó la queja que fuera referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por un lado, porque el recurrente no dirige ni un solo agravio contra el tramo de la sentencia de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. En efecto, no muestra que, en ese aspecto, esa decisión, que no es una definitiva, constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Por el otro lado, porque el tramo del pronunciamiento que sí controvierte encontró apoyo en legislación no constitucional ni federal, cuya validez el recurrente no discute, y cuya invocada contradicción y aparente arbitrariedad no explica.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Por un lado, los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Cámara CAyT al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación —por considerar que aquellos no habían rebatido las razones en las que se había apoyado el pronunciamiento de grado para readecuar la jornada laboral de la parte actora—, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe recordarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto "…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

3. Por otro lado, también corresponde rechazar el planteo del GCBA vinculado con la alegada ausencia de referencia del alcance de la Resolución Conjunta 499/20 en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia. Ello así, dado que el GCBA no se hace cargo de lo resuelto por la Cámara CAyT en este aspecto. En este sentido, cabe recordar que los jueces *a quo* tuvieron en cuenta que *"el magistrado de grado, en el considerando VII de la sentencia, especificó el temperamento a adoptar en virtud de la referida norma durante la vigencia de la emergencia sanitaria"* y, en función de ello, rechazaron el agravio propuesto por el GCBA "*toda vez que la pretensión de autos fue admitida en los términos indicados en la sentencia de grado —que concuerda con lo pretendido por el recurrente—"* (v. considerando 9 de la sentencia de fecha 4/10/21).

4. Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de hecho articulado por el GCBA debe ser rechazado, por las razones que expondré a continuación.

2. Por un lado, las manifestaciones vertidas por el demandado en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, se limitan a reiterar las críticas contenidas en la apelación contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA a readecuar la jornada laboral del actor en los días que deba prestar servicios a seis (6) horas diarias sin exceder las treinta (30) horas semanales, sin esbozar fundamento alguno dirigido a intentar rebatir la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación en este aspecto, ni a demostrar que ésta le ocasione un agravio que suscite una cuestión constitucional.

En efecto, el desenfoque evidenciado en la impugnación contenida en el recurso de inconstitucionalidad, que se traslada a su vez al recurso directo, imposibilita su abordaje por este Tribunal, al no existir una relación directa e inmediata entre los planteos constitucionales expuestos y el pronunciamiento de Cámara que el demandado pretende cuestionar.

Por otro lado, coincido con mis colegas Santiago Otamendi e Inés Weinberg en cuanto sostienen que también corresponde rechazar el planteo del GCBA vinculado con la ausencia de referencia del alcance de la Resolución Conjunta 499/20 en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, toda vez que en este aspecto el recurrente no se hace cargo de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones.

3. Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ALDERETE, MARÍA TATIANA SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 136452/22-1; 17-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La damnificada denunció el 4 de junio de 2022 que, en la última semana de mayo del mismo año, un autor ignorado, haciéndose pasar por un excompañero de trabajo, la contactó a través de la plataforma "WhatsApp" y le dijo *"Soy Juan Francisco (…), agendame este es mi nuevo número".* Según el relato de la víctima, al advertir que la foto coincidía con quien manifestaba ser, comenzaron una conversación donde su interlocutor le habría dicho que necesitaba realizar la venta de USD 3.000 dólares.

Ante ello y luego de acordar las condiciones de la transacción, el autor del engaño le habría facilitado a la denunciante los datos necesarios para realizar una transferencia, la cual, finalmente, operó desde su cuenta de la plataforma Mercado Pago por un total de $ 600.000 pesos. Siempre según la denuncia, luego de haber realizado dicha operación, la víctima notó que había sido bloqueada por el usuario del abonado telefónico en cuestión.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declinó su competencia, en tanto consideró que los hechos investigados debían subsumirse en la figura legal del art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 no aceptó la competencia porque consideró que la declinatoria era prematura en tanto había medidas de prueba pendientes y solo se contaba con la denuncia de la damnificada.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. Al respecto, argumentó que los hechos debían subsumirse en la figura de estafa recogida en el art. 172, CP.

Sostuvo que "más allá del incipiente estadio de la investigación, la declinatoria no resulta[ba] prematura (…) [toda vez que] se enc[ontraba] clara la significación jurídica a asignar al hecho denunciado. En efecto, del testimonio de la [víctima] se p[odía] (…) apreciar la existencia de un *ardid* por parte de un sujeto de identidad aún desconocida, que habría simulado ser el Sr. Juan Francisco (…) y, de esa manera, indujo a *error* a la denunciante, quien realizó una *disposición patrimonial* que le provocó un *perjuicio"*.

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAMANI, SILVINA ESTELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 102091/21-1; 17-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL

RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REENCASILLAMIENTO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. Silvina Estela Mamani contra el GCBA, a los efectos de que “se recomponga mi salario (…) y con el objeto de instar al GCBA a tomar debida nota de mi efectiva situación de revista y proceder al reencasillamiento debido, en relación con mis reales tareas y funciones, incluyendo el pago retroactivo de las diferencias de haberes devengados desde el [mes de] julio de 2018 en razón de haber sido mal encasillada, derivando en un enriquecimiento sin causa por parte del GCBA”. A ello, agregó que “las tareas y funciones de desempeño y que fueran enumeradas previamente, coinciden con el nuevo nomenclador que fuera utilizado por la NCA (Nueva Carrera Administrativa” dando como resultado el cargo: Puesto: GG – 9.5 Cargo: GGU-AVA-9/P Analista Administrativo General. Y no se corresponden con mi actual encasillamiento como Puesto: GG-6-22” (ver escrito de inicio de fecha 05/04/2021).

3. Al conferírsele el traslado de la demanda, el GCBA se presentó y opuso las excepciones de inadmisibilidad de la instancia y prescripción (ver presentación de fecha 06/09/2021).

Primeramente, se sustanció únicamente el planteo referido a la inadmisibilidad de la instancia, cuyo rechazo fue solicitado por la contraria (ver presentación de fecha 22/09/2021).

A su turno, el magistrado de primera instancia rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia por falta de agotamiento de la vía administrativa articulada por el GCBA y tuvo por habilitada la instancia judicial de acuerdo a los nuevos argumentos que exponía y a los que habían sustentado su anterior decisión en este sentido; con costas a la demandada. A su vez, corrió traslado a la actora de la excepción de prescripción interpuesta por el GCBA (ver pronunciamiento de fecha 28/10/2021).

Para así decidir, consideró que lo pretendido por la actora era el reconocimiento de un derecho y, por tanto, no correspondía —conforme la jurisprudencia que citó— exigir el agotamiento de la vía administrativa, dado que el derecho invocado tenía

su origen en la supuesta omisión de la Administración —falta de pago de diferencias salariales, equiparación de tareas y remuneración— en el marco de una relación contractual —de empleo público— con el Gobierno de la Ciudad. Por ello, es que concluyó que “atento a que la acción judicial interpuesta por la actora no tiene por objeto la impugnación de un acto administrativo y que, por lo tanto, no se exige el agotamiento de la vía administrativa para su ejercicio”

4. Contra lo decidido, se alzó el GCBA. Su memorial (ver presentación de fecha 22/11/2021), fue contestado por la parte actora (ver presentación de fecha 03/12/2021).

La Cámara de Apelaciones resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA (ver pronunciamiento de fecha 22/03/2022). Consideró —compartiendo los argumentos vertidos en su dictamen por la Fiscal ante esa instancia— que no se advertían elementos de juicio con virtualidad suficiente para demostrar el error incurrido en la sentencia de grado ni se habían expuesto argumentos o elementos de juicio novedosos que permitieran variar la decisión a que arribara el juez de grado.

Señaló que el GCBA insistía en que la instancia no se encontraba agotada, pero omitía dar cuenta del hecho que dicha defensa, introducida al momento de interponer la excepción de que se trata, había sido desestimada en la sentencia atacada a partir de consideraciones que de modo alguno aparecían controvertidas ante esa instancia; y que frente al reclamo presentado por la actora con el propósito de instar y agotar la vía administrativa, el GCBA había dispuesto ratificar el puesto que le había sido asignado a la agente pero sin dar cuenta de las razones que habían motivado el dictado de la decisión administrativa, lo que no hacía más que demostrar que el tránsito por la vía administrativa resultaba ser un mero ritualismo.

5. Disconforme con la solución adoptada a su respecto, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 06/04/2022).

La Cámara de Apelaciones, luego de contestado el traslado respectivo por la parte actora (ver escrito de fecha 13/04/2022), denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA por no estar dirigido contra una sentencia definitiva, pues las decisiones que declaraban desiertos recursos no eran revisables mediante la vía intentada puesto que no resolvían el pleito; ni contenía el planteo de una cuestión constitucional. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (ver pronunciamiento de fecha 28/04/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta, pues la decisión recurrida — que declaró desierta la apelación contra la de primera instancia que había rechazado la excepción de falta de habilitación de la instancia— no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada porque no lograr rebatir las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad.

2. Los agravios expuestos por la recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala III de la Cámara CAyT al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había rechazado la excepción de inadmisibilidad de la instancia opuesta por su parte— mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

3. Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Coincidimos con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC —contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que en el *sub examine* se pretende sostener— no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FFAN SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES”

Expte. SAPPJCyF n° 51795/19-4; 17-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 7 de septiembre de 2022 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto por la defensa y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación la defensa había denunciado.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 informó que el 17 de mayo de 2022 había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de A.N.F.F y acompañó copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de A.N.F.F.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto en la causa "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir a A.N.F.F de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CFNDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT n° 37535/18-1; 17-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por CFNDC —por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad— contra el GCBA, con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA que garantizara el acceso a una vivienda al grupo familiar actor y presentara en autos una propuesta concreta para hacer frente a la obligación de brindarle un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación particular, excluyendo paradores u hogares (sentencia de fecha 17/3/2020).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación del Gobierno (sentencia de fecha 30/11/2021).

Para así decidir, los magistrados tuvieron en cuenta que el grupo familiar actor estaba conformado por la señora CFNDC y su hijo, que la CFNDC había sufrido episodios de violencia física y psicológica, motivo por el cual se encontraba en tratamiento psicológico y psiquiátrico. Concluyeron que, dada su situación de vulnerabilidad tenían derecho a que la accionada les brindara el acceso a una vivienda digna y segura que garantizara la privacidad y el distanciamiento físico.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí manifestó que la sentencia era arbitraria; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de la constitución; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 28/3/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de sus competencias.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo en la ley n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad —mujer en situación de pobreza crítica, víctima de violencia— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALIVERTI JORGE JAVIER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 14444/16-1; 17-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada

durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora,

y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 18262/07-1; 17-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA - MULTA - CONDONACIÓN DE MULTAS - OBLIGACIÓN PRINCIPAL - OBLIGACIONES ACCESORIAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dado que las cuestiones que pretende traer a consideración de este Tribunal remiten al análisis e interpretación de normativa infraconstitucional (ley n° 5616 y su decreto reglamentario) y resultan, por regla, propias de los jueces de mérito. Por otra parte, la quejosa no ha demostrado que la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo –más allá de su acierto o error– adolezca de defectos de fundamentación que la tornen inviable como pronunciamiento judicial válido e impongan su revocación en los términos de la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto no se ha demostrado que la decisión de la Cámara que se impugna –más allá de su acierto o error– adolezca de defectos de fundamentación que la tornen inviable como pronunciamiento judicial válido e impongan su revocación en los términos de la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. Para confirmar la sentencia de primera instancia que tuvo por condonada la multa en los términos del art. 9 de la ley n° 5616, los magistrados consideraron que el beneficio previsto por este artículo no se vinculaba con los recaudos exigidos en los arts. 5 y 6 de dicha normativa −desistimiento de toda acción y derecho, incluso el de repetición−. Ello debido a que se trata de dos supuestos distintos: el de quienes se hubiesen acogido al régimen de regularización establecido en la ley (arts. 5 y 6), por un lado, y el de quienes −como la actora−, al 31 de mayo de 2016 hubiesen cancelado la obligación tributaria principal a la que accediese la sanción (art. 9), por el otro. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja pues los agravios del GCBA recurrente pretenden una revisión de lo resuelto por la Sala II de la Cámara sobre la base de cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley n° 5616), materia excluida, por principio, de la jurisdicción de este estrado en el marco del recurso intentado. La recurrente, en definitiva, no logra evidenciar una cuestión constitucional en su planteo (cf. el art. 113.3 de la CCBA) que corresponda a este Tribunal tratar. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja dado que el primer planteo introducido, referido al exceso jurisdiccional en que habría incurrido el juez de primera instancia, no fue abordado por los jueces de mérito y la recurrente no muestra que la omisión resulte arbitraria. Se suma a ello que el planteo acerca de la interpretación de la ley n° 5616 efectuada por los jueces de mérito que la recurrente considera errada, fue abordado como una cuestión de interpretación de una ley local infraconstitucional y no, de arbitrariedad, mientras que la recurrente no expresa que la interpretación del *a quo* resulte sorpresiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Rubén Daniel González, quien invoca la calidad de letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del demandado.

2. En el caso, Telefónica de Argentina S.A. interpuso demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de impugnar, en definitiva, la resolución n° 5302/DGR/05, por la cual se determinó de oficio una deuda en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos y se aplicó una multa por omisión fiscal.

Trabada la litis, la parte actora solicitó que se condonara de pleno derecho la multa impuesta, de acuerdo con lo normado en el art. 9 de la ley n° 5616. Corrido el traslado pertinente, el GCBA se opuso a lo solicitado.

El 7 de septiembre de 2018 el juez de primera instancia tuvo por condonada la multa en los términos del art. 9 de la ley n° 5616. Para así decidir, entendió que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por dicho artículo para que operase la condonación — obligación tributaria principal cancelada y que la multa no se encontrase firme al 31 de mayo de 2016—.

Apelada la sentencia por el GCBA, el 2 de septiembre de 2019 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación y confirmó el pronunciamiento de grado. Los magistrados consideraron que el beneficio previsto por el art. 9 de la ley n° 5616 no se vinculaba con los recaudos exigidos en los arts. 5 y 6 de dicha normativa —desistimiento de toda acción y derecho, incluso el de repetición— por tratarse de dos supuestos distintos: el de quienes se hubiesen acogido al régimen de regularización establecido en la ley (arts. 5 y 6), por un lado, y el de quienes —como la actora—, al 31 de mayo de 2016, hubiesen cancelado la obligación tributaria principal a la que accediese la sanción (art. 9), por el otro.

Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado el 27 de febrero de 2020 por la Sala II con fundamento en que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En cuanto ahora interesa, el 12 de agosto de 2020 se requirió a Rubén Daniel González que —en el término de cinco (5) días— acreditase la calidad invocada y

acompañase copia digital completa y legible de determinadas piezas del expediente principal.

4. Notificado de la intimación el 13 de agosto de 2020 y habilitados los plazos procesales desde el 24 de agosto de 2020 mediante la Acordada n° 24/20, Rubén Daniel González se presentó el 19 de septiembre de 2020 —dieciséis (16) días después de vencido el plazo dispuesto en la providencia del 12 de agosto de 2020— a fin de acreditar personería y solicitar se dejase sin efecto el requerimiento de copias —al no poder acceder a ellas por el aislamiento social preventivo y obligatorio— y se pidiesen los autos principales a la Cámara del fuero.

Con fecha 23 de septiembre de 2020, el secretario interviniente señaló que el pedido de revocatoria era efectuado fuera del plazo para su interposición y que, sin perjuicio de la facultad de devolver los escritos fuera de plazo —atribuida por el art. 31, inc. 5 del CCAyT (aplicable por la remisión que efectúa el art. 2 de la ley n° 402)— y a fin de que fuese el Tribunal el que examinase la pertinencia de la solicitud del expediente principal, correspondía continuar con el trámite de la causa.

5. Requerido su dictamen, el 6 de octubre de 2020 el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por falta de autosuficiencia y, en caso de que se salvase ese recaudo, por ausencia de caso constitucional.

6. Previo a pasar los autos al Acuerdo, el 21 de octubre de 2020 la jueza de trámite dispuso requerir las actuaciones principales (conf. art. 32 de la ley n° 402), que fueron recibidas junto con su documental.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA fue articulada en tiempo, por parte legitimada, pero debe ser rechazada por cuanto, como se expondrá a continuación, el recurrente no logró acreditar la concurrencia de un caso constitucional que habilite la competencia de este Tribunal.

2. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la sentencia de primera instancia que resolvió tener por condonada la multa impuesta a Telefónica de Argentina S.A., en virtud de lo dispuesto en el art. 9 último párrafo de la ley 5616.

En el recurso de hecho y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la recurrente se agravia de dicha solución en el entendimiento de que para que procediera la condonación de la multa en los términos del art. 9, debía cumplirse también con los requisitos contemplados en el art. 6 de la misma ley. Así, señaló que era necesario que el demandado se allanara incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desistiera y renunciara a toda acción y derecho, incluso

el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, requisitos que no se cumplían en el presente caso.

Sin embargo, no se hace cargo de rebatir el argumento principal de la sentencia de Cámara que en definitiva pretende cuestionar. Esto es, que el supuesto previsto por los arts. 5° y 6° de la ley 5616, por un lado, y el contemplado en el art. 9° de la misma norma, por el otro, aluden a dos situaciones fácticas distintas: "… el de quienes se hubiesen acogido al régimen de regularización establecido por la Ley 5616, en el primer caso, y el de quienes, al 31/05/16, hubiesen cancelado la obligación tributaria principal a la que accediese una sanción, en el segundo caso" (sentencia del 02 de septiembre de 2019, considerando 5).

De esta forma, la Cámara concluyó que no cabía extrapolar los requisitos previstos por el art. 6 al supuesto del art. 9, en tanto únicamente prevé que "Los recargos, multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha".

3. Finalmente, la recurrente también se agravia de la decisión cuestionada aduciendo que la Cámara no analizó uno de los argumentos contenidos en su recurso de inconstitucionalidad: que una decisión como la impugnada excede, en atención a los términos de la presente controversia, las facultades del juez *a quo*.

Sin embargo, dicho agravio fue tratado por la Sala II y rechazado luego de corroborar que de las constancias de la causa surgía que la obligación principal a la que accedía la multa se encontraba cancelada, y que dicha sanción no se encontraba el contribuyente, por lo que se encontraban reunidos los recaudos establecidos en el último párrafo del artículo 9 de la ley 5616.

De esta forma, concluyó que, ante el cumplimiento de los recaudos legales y toda vez que no quedaban pendientes pasos que comprometieran el ejercicio de funciones administrativas, correspondía tener por operada la condonación de la multa en cuestión, interpretación que el GCBA no demuestra que sea insostenible.

4. En suma, las cuestiones que se pretende traer a consideración de este Tribunal remiten al análisis e interpretación de normativa infraconstitucional (ley n° 5616 y su decreto reglamentario) y resultan, por regla, propias de los jueces de mérito, y la quejosa no ha demostrado que la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo — más allá de su acierto o error— adolezca de defectos de fundamentación que la tornen inviable como pronunciamiento judicial válido e impongan su revocación en los términos de la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia.

Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Marcela De Langhe.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Rubén Daniel González interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en representación del GCBA. A instancia del secretario interviniente, el 19 de septiembre de 2020, el Dr. González presentó el poder acreditando su personería. Asimismo solicitó se dejase sin efecto el requerimiento de copias —al no poder acceder a ellas por el aislamiento social preventivo y obligatorio— y se pidiesen los autos principales a la Cámara del fuero.

La juez de tramité de este tribunal solicitó requerir a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo la remisión, a través del sistema EJE, de los autos principales. Luego de un oficio reiteratorio, el 30/12/2020 se tuvo por recibido el expediente n° 24780/2007-0.

2. Advierto que la parte ha acreditado su personería y que el pedido de actuaciones por parte de la juez de trámite permite tener el expediente a la vista. En función de ello, y dadas las particulares circunstancias sanitarias de público conocimiento, las consecuentes suspensiones y reanudaciones de plazos procesales en período de pandemia y el expreso pedido de la parte, cabe analizar la queja presentada.

3. Analizada la queja corresponde su rechazo pues los agravios del GCBA recurrente pretenden una revisión de lo resuelto por la Sala II de la Cámara sobre la base de cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley n° 5616), materia excluida, por principio, de la jurisdicción de este estrado en el marco del recurso intentado.

La recurrente, en definitiva, no logra evidenciar una cuestión constitucional en su planteo (cf. el art. 113.3 de la CCBA) que corresponda a este Tribunal tratar.

Así voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. De los autos principales recibidos por este Tribunal el 12/02/21 se desprende que el Dr. Rubén González vino obrando como representante del GCBA (V. expte. n° 24780/2007-0). Ello así, corresponde tenerlo por presentado en el carácter invocado.

2. El GCBA viene, en definitiva, cuestionando la decisión de Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había "… ten[ido] por condonada la multa impuesta por Resolución 5302/DGR/05 […] en los términos del art. 9°, último párrafo, de la Ley 5616" (V. actuación 13557186/19). Lo hace sobre la base de dos planteos: (i) el exceso jurisdiccional en que habría incurrido el juez de primera instancia, al abordar un asunto que no había sido, inicialmente, objeto de la demanda; y, (ii) la interpretación

de la ley nro. 5616 efectuada por los jueces de mérito, quienes entendieron que no le era exigible a la actora el cumplimiento de los recaudos del art. 6 de esa ley —"… que el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos"— a fin de que le sea otorgado el beneficio del art. 9 (es decir, la condonación de la multa que venía impugnando), y que la recurrente estima errado.

De esos planteos, el primero no fue abordado por los jueces de mérito y la recurrente no muestra que la omisión resulte arbitraria; mientras que el segundo fue abordado como una cuestión de interpretación de una ley local infraconstitucional, y no de arbitrariedad, mientras que la recurrente no expresa que la interpretación del *a quo* resulte sorpresiva.

3. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BOTTOS CRISTIAN ALFIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 225734/22-2; 17-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO

SUMARIO:

Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) que había solicitado el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y remitir las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente. Asimismo, deberá ponerse en conocimiento de lo decidido a la Sala oficiante, que había hecho lugar a la queja por apelación denegada planteada por el GCBA y, en consecuencia, había mandado a dar trámite de la apelación interpuesta contra la misma decisión que aquí se cuestiona. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión a las razones dadas en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12/10/2022).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

3. Posteriormente, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo puso en conocimiento de este Estrado que había hecho lugar a la queja por apelación denegada planteada por el GCBA y, en consecuencia, había mandado a dar trámite de la apelación interpuesta contra la misma decisión que aquí se cuestiona.

FUNDAMENTOS:

Más allá de las circunstancias de las que da cuenta el oficio presentado por la Sala III, no habiendo perdido actualidad la cuestión a estudio, y en atención al volumen involucrado de causas en trámite ante este Tribunal, quien además ha sentado doctrina en la materia, no cabe sino resolver la queja a estudio.

Por ello, por las razones dadas en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022, votamos por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

Atento al modo en que se resuelve, póngase en conocimiento de lo decidido a la Sala oficiante.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de lo decidido a la Sala oficiante mediante oficio de estilo y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

En los expedientes detallados a continuación se ha resuelto por remisión a los fundamentos brindados en *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GUNA CONSTRUCCIONES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 201931/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RUDINO LILIAN OLGA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 252003/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SPAGNUOLO JAVIER HORACIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 215770/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SZTAJER DIEGO MATÍAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 226267/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA OVIEDO DANIELA ALEJANDRA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 261657/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KRAFT MATÍAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 223192/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA JARDIEL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 297528/21-2; 17-11-2022.

Click aquí para volver al Índice General

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GOLDEN JEANS 26 SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 47786/19-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BRUERA JUAN IGNACIO CARLOS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 227916/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TOOST, CHRISTIAN ALEJANDRO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 136284/21-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LAINO CARLOS FERNANDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 221587/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CARELLA OSVALDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 166897/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GONZALEZ DIEGO MARIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 216009/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MERINO LIDIA INÉS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 240751/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SOIFER DEBORA JUDITH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 160978/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA QUIROS TAMARA SOLEDAD SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 259779/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SEGDIR S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 315021/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MORENO MIGUEL ÁNGEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 213092/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LOFIEGO SANTIAGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 226506/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SARANTES GONZALEZ LAURA ISABEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 264009/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CABRAL SERGIO OSCAR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 221970/22-2; 17-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA OTTAVIANO JUAN MANUEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 226610/22-2; 17-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ZLOGAR ANA CLARA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 64854/22-1; 17-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALDEGAR SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 306370/21-2; 17-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MAMONE JOSEFINA ÁNGELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 308316/21-2; 17-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LA AGENCIA DE PUBLICIDAD S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 284574/21-2; 17-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BUZZALINO JUAN MANUEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 227417/22-2; 17-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GALSUB S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 288990/21-2; 17-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EDUL GUIDO MARTÍN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 228987/22-2; 17-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DOWN TOWN S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 286239/21-2; 17-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GALLINATO JOSÉ ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 178084/22-2; 17-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ZEGA PEDRO AGUSTÍN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 225165/22-2; 17-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA OLIVERA ROSSANNA GABRIELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 214322/22-1; 17-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NESPOLA ROMANOVICH GUILLERMO ANDRÉS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 173766/22-2; 17-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ, JOSÉ DAMIÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE CACBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACAyT n° 18283/19-1; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - MEDIDAS CAUTELARES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de una "medida cautelar autónoma" que la parte actora (grupo de empleadas y empleados del Instituto de la Vivienda la Ciudad —en adelante: IVC—) efectuó para que su empleador les pagara el "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" durante la tramitación de los reclamos que habían realizado al efecto en sede administrativa —que según relataron todavía no se habían resuelto— y durante la eventual instancia judicial.

Luego de contestado el traslado pertinente, la jueza de primera instancia resolvió conceder la tutela precautoria solicitada por los peticionantes y ordenó al IVC que les pagara la diferencia existente entre el suplemento salarial que reclamaban y el que efectivamente percibían (sentencia del 13/11/2019).

También explicó que por no estar en trámite la impugnación de un acto administrativo cuya revisión obstara —por ser condición de ejercicio de la acción— la promoción de una demanda, la medida cautelar concedida no era una medida cautelar autónoma sino accesoria a una demanda, e intimó a sus beneficiarios en los siguientes términos: "... en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, deberá iniciar el proceso principal, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo y en tanto no se haya deducido demanda alguna, se produzca la caducidad de la medida aquí ordenada" (citó, en este sentido, el art. 187 del CCAT).

La jueza interpretó que la razón por la que los accionantes —a diferencia de otros agentes en similar situación— no percibían el suplemento que reclamaban y

en cambio recibían otro de monto mucho menor estaba afincada en la forma del acto administrativo que los había designado, y valoró que: "[e]n estas condiciones cabe afirmar que la divergencia apuntada en cuanto a la referida forma de instrumentarse el acto de designación en el cargo de jefatura importaría *prima facie* una afectación al principio de igual remuneración por igual tarea, el cual goza de protección en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En efecto, en principio, no resultaría razonable admitir que de la circunstancia de que el acto de designación emane del Ministro de Modernización o del Directorio del IVC se deriven diferencias tan significativas en la percepción de suplementos salariales" (pág. 12 de la sentencia).

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso (sentencia de fecha 4/6/2020).

Los jueces entendieron que el GCBA no había formulado una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por la jueza de grado, sino que se había limitado a disentir con lo resuelto por el *a quo* sin formular un desarrollo que lograra demostrar cuál era el error que se le atribuía a la decisión que para descalificarla como un acto jurisdiccional válido.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí expresó que la medida cautelar concedida era equiparable a definitiva por su carácter auto satisfactivo. Calificó la decisión como arbitraria y violatoria de los derechos de defensa, legalidad, propiedad y la garantía del debido proceso.

La Sala II denegó el recurso por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable. Tampoco vio configurado un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 23/7/2020).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que el GCBA viene recurriendo la resolución de la Cámara CAyT que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires que abonara a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

3. En este contexto, considero que la demandada no ha logrado poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional.

El GCBA sostiene que lo decidido en autos "… aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, la resolución que se impugna resulta equiparable a ella, por cuanto no sólo afecta intereses de la comunidad, a través de la afectación de fondos públicos, sino que además, por lo que se desarrollará más adelante, con la decisión en crisis, se impide a [su] representada el pleno ejercicio de sus potestades legales" y que "… resulta impracticable una ulterior reparación, puesto que en mérito a la identidad del objeto de la demanda ordinaria con la cautelar en cuestión, el pronunciamiento sobre el principal resultaría tardío y de imposible ejecución, en el supuesto de rechazarse la demanda. Ello toda vez que, involucrando el decisorio la afectación de fondos públicos sobre sumas que se abonan periódicamente a los actores, la cautelar otorgada a favor de los mismos, produciría un gasto superfluo, cuyo recupero se tornaría imposible, aún frente a una sentencia desestimatoria de la pretensión principal, traída a juicio" (ps. 7 y 8 de la queja).

Sin embargo, estas manifestaciones genéricas no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa inicial del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

4. Por lo demás, se advierte que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad el GCBA ha dirigido la mayor parte de sus esfuerzos a formular planteos que, en definitiva, se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en primera instancia. Sin embargo, tales desarrollos no guardan relación directa con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la concesión de la medida precautoria solicitada— y acarrean para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido — que, de sortearse el requisito de sentencia equiparable a definitiva, debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación—.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad

(“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expediente n° 865, resolución del 9 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable. También explicó que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

4. Las consideraciones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por la Ciudad.

La lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente no viene cuestionando una sentencia definitiva sino, en cambio, una decisión que se limitó a resolver una cuestión de índole procesal, a saber, la suficiencia de la expresión de agravios (cfr. el punto 3 de las “Resulta”). En este orden de ideas, hay auto del superior tribunal, pero interlocutorio.

A su turno, tampoco el GCBA muestra que esa decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito por los méritos del caso.

En estas condiciones, corresponde rechazar la queja.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Aquí se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HECTOR HERNAN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA Y OTROS SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, expte. n° 18309/19-1, sentencia de fecha 1-9-2021.

Esa circunstancia y las razones expuestas en oportunidad de emitir nuestro voto conjunto en la causa antes referida aconsejan remitirnos a dichos fundamentos y, en consecuencia, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos

por el GCBA y revocar resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALDANERI, ANALÍA VERÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 31420/16-1; 23-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARCE ACUÑA, ARCE ACUÑA IGNACIO DELIO, SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89/ 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF n° 17163/20-2; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público Fiscal porque no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley n° 402). El presentante, luego de haber sido debidamente intimado por el Secretario Judicial, no acompañó la totalidad de las piezas procesales requeridas y necesarias para que este Tribunal analice adecuadamente el caso. Tampoco mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo que se le solicitó oportunamente. Este grave defecto formal provoca que en el presente incidente no pueda examinarse si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo y, en consecuencia, impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia propio de la queja. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. La queja interpuesta no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley n° 402). El presentante, luego de haber sido debidamente intimado, no acompañó ninguna de las piezas procesales necesarias para permitir que este Tribunal analizara adecuadamente el caso. El recurrente tampoco mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo que oportunamente se solicitó. Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, los motivos de agravio desarrollados en su recurso de inconstitucionalidad, si el mencionado recurso y su queja fueron presentados en el término legal para hacerlo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión

a sus argumentos expuestos *in re* “Ciamberlini”, expte. n° 10149/2018-3, resuelto el 23/03/2022).

3. Cumplir con el pedido de copias requerido en la causa no constituye un “requisito mínimo formal” de procedencia de la queja. La ley n° 402, sobre cuya base viene fundada la exigencia, no pone como requisito de procedencia de la queja que ella venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cfr. el art. 32 de esa ley). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias estima necesarias a esos fines. Además, el trámite digital que actualmente tienen los expedientes, permite acceder sin dificultades a las constancias de la causa y, en el caso que nos ocupa, la sentencia interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia (que la queja a estudio defiende), lo tuvo por interpuesto “dentro del término legal”. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Sur interpuso queja contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por la fiscalía interviniente contra la resolución de primera instancia que había dispuesto rechazar la solicitud del fiscal tendente a que se dejara sin efecto la intervención del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad la fiscalía sostuvo que la decisión impugnada era equiparable a definitiva al considerar que la apertura de una instancia de mediación, pese a la reiterada oposición del Ministerio Público Fiscal, importaba una obstrucción al ejercicio de la acción.

Por lo demás, manifestó que lo resuelto vulneraba el sistema acusatorio, la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, el principio de imparcialidad, la división de poderes y el debido proceso. Asimismo consideró que la resolución de la Sala afectaba los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable por sus efectos y que tampoco planteaba un caso constitucional.

4. Presentado el recurso de queja ante este Tribunal, el Secretario Judicial requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco días, las copias que considerase pertinentes a fin de dotar de autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquellas que estimaba necesarias a tal fin.

5. Luego de vencido el plazo conferido sin que el recurrente cumpliese con la solicitud cursada, se dio intervención al Sr. Fiscal General, quien postuló que correspondía hacer lugar a los recursos, dejar sin efecto la resolución recurrida y disponer la devolución de las actuaciones a primera instancia para la continuación de su trámite.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja interpuesta por Ministerio Público Fiscal no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32, ley n° 402).

El presentante, luego de haber sido debidamente intimado por el Secretario Judicial, no acompañó la totalidad de las piezas procesales requeridas, necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. En este sentido, omitió presentar las contestaciones de traslado de los recursos de apelación e inconstitucionalidad deducidos y la constancia de la que surgiera la fecha de interposición del recurso de inconstitucionalidad.

Tampoco mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado.

Este grave defecto formal provoca que en el presente incidente no pueda examinarse si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo y, en consecuencia, impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia propio de la queja.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables de una queja como la articulada (TSJ, *in re* “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011 —y sus citas—, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta por la fiscalía.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

De acuerdo al criterio que expuse en mi voto en "Ciamberlini", expte. n° 10149/2018-3, resuelto el 23/03/2022, al que me remito por razones de brevedad, voto por rechazar el recurso de queja de la fiscalía.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, no comparto la visión con arreglo a la cual constituye un "requisito mínimo formal" de procedencia de la queja cumplir con el pedido de copias del que da cuenta el punto 4 de las "Resulta" y 1 del voto de mis colegas.

La ley n° 402, sobre cuya base viene fundada la exigencia, no pone como requisito de procedencia de la queja que ella venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cfr. el art. 32 de esa ley). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias estima necesarias a esos fines (cf. mis votos en "Martínez Pacheco", expte. n° 13570/16, resolución del 18/11/2016, y "Ciamberlini", expte. n° 10149/18-3, resolución del 23/03/2022; entre muchos otros pronunciamientos).

A ello, además, sumo dos cuestiones: en primer lugar, que el trámite digital que actualmente tienen los expedientes permite acceder sin dificultades a las constancias de la causa; en segundo lugar, que, en el caso que nos ocupa, la sentencia interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia la queja a estudio defiende lo tuvo por interpuesto "dentro del término legal" (ver la sentencia de fecha 30/6/2022, págs. 78 y 81 del expte. digital).

2. Sentado lo anterior, el MPF muestra que la Cámara no dio acabada respuesta a dos planteos concretos, conducentes y oportunamente propuestos. Por un lado, que estamos ante un delito de acción pública aunque dependiente de instancia privada (cfr. el art. 72, ap. 2°, del CP) y, en esas condiciones, una vez producida o configurada la instancia en virtud del uso por parte de la denunciante de su facultad de provocar la promoción del ejercicio de la acción, cosa que no viene discutida que aquí ocurrió, la determinación del MPF, titular de la acción, de querer llevar el caso a juicio no puede ser enervada, por considerar más oportuno no tramitarla, al menos no sin mengua en el principio acusatorio.

Por el otro lado, que estamos ante un caso de violencia contra la mujer, circunstancia que tampoco viene discutida, y, en este marco, pesa sobre el MPF la doctrina del precedente Góngora de la CSJN (*Fallos*: 336:392).

2.1. Sobre la base de los siguientes dos motivos, el fallo apelado, que, en definitiva, importa enervar el ejercicio de la acción, vino a confirmar la resolución que había decidido, pese a la oposición del MPF, *"…remitir la causa al Centro de Mediación del CM a los fines de evaluar la conveniencia de celebrar una audiencia con las partes a fin de arribar a una solución alternativa al conflicto*": primeramente,

que la denunciante habría dado su consentimiento para participar de una instancia de mediación; luego, que los agravios del MPF serían eventuales, pues "…*no se sabe si el Centro de Mediación estimará que las partes están en condiciones de mediar y si llevará adelante un procedimiento en ese sentido y si, fruto de una mediación, se llegará a un acuerdo que obligue a extinguir la acción*", o bien, "*podría suceder, por ejemplo, que la denunciante se niegue a ser entrevistada o que en ese momento manifieste que no es su deseo mediar…*".

2.2. Por lo visto, esos fundamentos no dan acabada respuesta a los dos planteos referidos, sino que, por el contrario, en definitiva, supeditan el ejercicio de la acción al parecer del Centro de Mediación y la voluntad de la víctima. En concreto, termina la Cámara dando andamiento a una medida que, como la cuestionada, importa la disposición de la acción por parte de los jueces, en detrimento del principio acusatorio; y lo hace sin mencionar, aun mínimamente, las normas que el MPF oportunamente invocó; a saber, la Convención de Belem do Pará y la ley nacional n° 26.485 (ley de protección integral de las mujeres).

En virtud de lo dicho, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la sentencia impugnada y devolver la causa a fin de que, por quien corresponda, se dé trámite a la acción articulada.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BENÍTEZ PÉREZ, MICAELA JOAQUINA Y OTROS SOBRE 107 - ABANDONO DE PERSONAS (AGRAVADO POR EL VÍNCULO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 297868/22-0; 23-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABANDONO DE PERSONAS - MUERTE - HOMICIDIO - INVESTIGACIÓN

DEL HECHO - TEORÍA DEL DELITO - DELITO DE OMISIÓN - POSICIÓN DE GARANTE - DELITO DE PELIGRO CONCRETO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal Contravencional y de Faltas para investigar un suceso subsumible en los arts. 106, tercer párrafo y 107 del CP. En la causa se encuentra en discusión la significación jurídica que se le debe otorgar a un comportamiento omisivo. En su tipicidad objetiva, los delitos omisivos propios e impropios –en este caso abandono y homicidio de un menor– requieren además de la evitación de la conducta debida, la concurrencia de una especial posición del garante. En el caso, quien o quienes se encontraban al cuidado del niño –su madre, la eventual pareja o ambos– cumplen estos requisitos objetivos. Por otra parte, para la determinación típica de los hechos, el elemento frontera debía buscarse en la faz subjetiva del tipo y los jueces contendientes descartaron, al menos *prima facie*, el homicidio doloso. Así, la absorción del resultado culposo en el tipo penal agravado del art. 106 del CP sella la suerte de la contienda planteada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. El abandono de persona es un delito de peligro concreto en el que el conocimiento y la voluntad del agente deben dirigirse a generar ese peligro para la vida o la salud, ya sea colocando o dejando a su suerte a la víctima. Cuando además de la generación de peligro, se produce una muerte, el tipo penal se agrava en función del segundo párrafo del art. 106 del CP. La elevación de pena respecto del hecho querido se da en la medida en que exista imprudencia punible respecto del hecho no querido y de ese modo, la mayoría de la doctrina entiende que el resultado de muerte concurre con el peligro dolosamente generado en forma preterintencional. Esa absorción del resultado culposo en el tipo penal agravado del art. 106 del CP sella la suerte de la contienda planteada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar la competencia, la presente investigación se inició el 23 de mayo de 2022, a las 08:50 hs. aproximadamente, oportunidad en la que el oficial Carlos Alberto García, perteneciente al Departamento de Prevención Barrial 3 de la Policía de la Ciudad, fue desplazado por el comando a la manzana 6, casa 13 del asentamiento de emergencia 21-24 de esta Ciudad, por un niño inconsciente.

Una vez allí, se encontró con Oscar Ayala González, habitante del inmueble, y con su vecina Soledad Reyes, y el primero le explicó que convivía en el lugar con [la imputada] y su hijo, quien padecía un retraso madurativo y no podía moverse por sí solo.

A la vez, surge de dicha resolución que Ayala González relató que, ese día, “se encontraba al cuidado del menor, en virtud de que su madre se había retirado el día anterior —22/5/2022— a las 11:00 horas y hasta ese momento no había regresado” y que “a las 7:00 horas de ese día, [él] se retiró de la vivienda para luego regresar a las 8:00 horas, momentos en que advirtió que el niño se encontraba blanco y que no respondía a las estimulaciones, por lo que fue hasta lo de su vecina (…) con el objeto de que esta intentara reanimarlo, lo que no logró”.

En virtud de ello, el oficial García “ingresó al domicilio y advirtió que no había signos de violencia y que el niño se encontraba acostado en posición decúbito dorsal, sin lesiones físicas a simple vista y sin signos de vida”, por lo que solicitó la presencia del SAME.

Por otra parte, se desprende también de la declinatoria que la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 le dio intervención a la División Homicidios de la Policía de la Ciudad y que, en virtud de ello, Gustavo Gómez, encargado de la Brigada Operativa n° 5 de esa división, acudió a la Comisaría 4D de la Policía de la Ciudad y se entrevistó con [la imputada], con Ayala González y con Reyes.

En ese sentido, la imputada le relató que “ingresó a la Argentina en el año 2016 junto a su hijo, el aquí damnificado, quien sufría de epilepsia y microcefalia y le precisó que, desde hace cuatro meses (…), se encontraban conviviendo con Oscar Ayala González”.

A la vez, le refirió que “el 22 de mayo de 2022, aproximadamente a las 22:00 horas, se retiró de su domicilio con el objeto de encontrarse con una amiga, dejando a su hijo al cuidado de Ayala González”, que “al día siguiente, entre las 07:00 y 08:00 horas, regresó a su vivienda, notó que el niño se encontraba durmiendo solo, con la

luz prendida, lo tapó y se retiró nuevamente con destino al barrio de Retiro a fin de cambiar su teléfono celular" y que "entre las 09:00 y las 10:00 horas, la llamó una amiga de nombre 'Soledad' y le informó que su hijo había fallecido, razón por la cual regresó a su casa".

Seguidamente, Ayala González le explicó que "se encontraba al cuidado del menor desde las 11:00 horas del domingo 22 de mayo del corriente año, ya que [la imputada] se había retirado a comprar una campera a la feria, sin haber regresado hasta el día del suceso". También explicó que, ese 22 de mayo, a las 22:00 hs. aproximadamente, le dio la mamadera al niño y luego se acostó a dormir junto a él, hasta el día siguiente a las 07:00 hs., momento en que lo dejó durmiendo y se dirigió hacia el taller de chapa y pintura que se encuentra a unos metros de su domicilio.

Asimismo, añadió que regresó a su hogar a las 08:30 hs., que en aquél momento "advirtió que el niño no se movía y, tras intentar despertarlo sin lograrlo, notó que poseía su cuerpo caliente pero su cara fría" y que intentó infructuosamente comunicarse con la imputada, por lo que acudió a su vecina Soledad, quien concurrió a su domicilio y, tras verificar que el niño no respiraba, le dijo que llamara a una ambulancia y a la policía.

Finalmente, Reyes explicó que el 23 de mayo de 2022 a las 09:00 hs. su vecino fue a buscarla a su domicilio y le manifestó que no veía bien al hijo de la imputada, quien no reaccionaba ni se despertaba.

Luego, la mujer precisó que "lo notó nervioso, que quería sacar al niño de su casa y llevarlo a un nosocomio, pero que ella no pudo notar si él trataba de ayudar al niño o sacárselo de encima y que le dio la impresión de que ya sabía que este ya había muerto". También refirió que fue al domicilio de su vecino y vio al niño acostado sobre la cama con sus manos cerradas y colocadas sobre el pecho y que aquél ya se encontraba sin vida.

Por lo demás, relató que la imputada se iba sola de su casa, o con una amiga, pero que nunca llevaba con ella al niño, quien quedaba a cargo de Ayala González, o solo, y agregó que "'esta situación era algo sabido que iba a pasar ya que siempre el menor queda solo, siempre estaba solo y no era una persona que se podía cuidar por sus propios medios, sino que tenía discapacidad y problemas motrices, nunca lo llevaba al médico ni le daba la correspondiente atención'".

Por otra parte, el magistrado nacional reseñó las conclusiones que se habían volcado en la autopsia que se le llevó a cabo al damnificado y la historia clínica de aquél en el Hospital de Pediatría Garrahan.

En el primero de esos documentos se indicó que el niño "poseía un regular desarrollo óseo y muscular, con un deficiente estado de [nutrición], de talla 90 cm. y peso de 15 kg" y que su muerte se produjo por "congestión y edema pulmonar. Microcefalia". A la vez, se estableció que aquél presentó "[h]ipotrofia muscular marcada

de los cuatro miembros y desalineación de los miembros inferiores (se presume que el niño no deambulaba)", que "[e]n cuanto al intervalo post-mortem (…) se observó 'putrefacciones caracterizadas por mancha de color verde abdominal y distención abdominal moderada'" y que, según surgía del informe pericial 1122/22, practicado por la Dra. María Luján Landini, la muerte del niño se había producido entre las 18 y las 30 horas previas a su arribo al lugar.

A la vez, de la historia clínica efectuada por el hospital se desprende que "su primera consulta fue efectuada en el mes de diciembre de 2016, cuando poseía 9 meses de edad, y que el motivo de consulta fue 'encefalopatía crónica no evolutiva de causal prenatal que asocia microcefalia, holoprosencefalia, compromiso de III y IV par craneal, retraso madurativo global y epilepsia'".

De allí también surge que, en febrero de 2017, el niño fue internado en el centro de salud y que, "en el marco de dicha internación, fue ingresado al Shockroom por convulsiones 'con compromiso severo de su estado general'" y que, tras ser valorada su situación, se decidió el "acompañamiento adecuado del niño y familia por mal pronóstico del cuadro sin posibilidades de fines terapéuticos" y se indicó "alimentación a través de una sonda nasogástrica", en razón de sus problemas de deglución.

Luego, se dejó constancia de que el damnificado también fue hospitalizado en octubre de 2017, por control "post-paro respiratorio" y que hasta fines de 2021 "se evidencian distintas consultas e intervenciones médicas, en virtud de las convulsiones que padecía el niño, así como también que presentó escabiosis, un estado de desnutrición (ya que debía ser alimentado por sonda nasogástrica y esto no se cumplía) y un complejo contexto social".

Finalmente, y en línea con lo expuesto en el párrafo precedente, surge de la historia clínica que la imputada tuvo un accidente el 14 de junio de 2021, por el que tuvo que ser hospitalizada, y que su hijo quedó a cargo de Graciela Ayala —hermana de Ayala González y tía de la acusada—, a la que se le preguntó por el manejo de la alimentación por sonda, frente a lo que respondió que "el niño 'no tiene sonda, nunca usó sonda, le di de comer calabaza, se queda con hambre'".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 declinó su competencia, porque consideró que el hecho investigado debía ser subsumido en la figura de abandono de persona seguido de muerte (arts. 106, tercer párr., y 107, CP).

En particular destacó que, tal como lo había señalado el representante del Ministerio Público Fiscal al solicitar la incompetencia, "el damnificado poseía una grave patología de base, por la cual tuvo que ser hospitalizado en reiteradas oportunidades por presentar cuadros de convulsiones e inclusive de paro respiratorio".

De igual modo, remarcó que "de la autopsia surge que [la] muerte fue producida por congestión y edema pulmonar, microcefalia, que no se observaron signos de

violencia en el lugar (…) y que no existe ningún otro indicio de que el fallecimiento haya obedecido a [un] accionar dirigido a tal fin", por lo que "corresponde descartar la hipótesis delictual que encuadraría el hecho investigado en la figura contemplada en el art. 79 del CP".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó la competencia, en tanto consideró que, más allá de la investigación efectuada en sede criminal, aún no era posible precisar la calificación jurídica que correspondía atribuirle al hecho y que "[e]n concreto, no puede desecharse la comisión del delito de homicidio".

En esa línea, explicó que el elemento de frontera entre el delito de abandono de persona y el de homicidio radica en la faz subjetiva y que "si el resultado de muerte es representado, entonces la primera figura es desplazada por la segunda" o, "[e]n otras palabras, si el autor puede prever que con su conducta es posible arribar a un resultado fatal, estamos en presencia de un homicidio".

Por otra parte consideró que [c]onforme surge de toda la evidencia, la [imputada] no cumplió con [el] deber de guarda que le debía a su hijo en calidad de madre" e hizo hincapié en que el niño "poseía un deficiente estado de [nutrición], con un peso de 15 kilos", en que de la historia clínica surgía que "padeció problemas de deglución, por lo que se indicó alimentación a través de una sonda nasogástrica" y en que, sin embargo, "dado que no se cumplió con ello, fue diagnosticado con escabiosis, que se trata de un estado de desnutrición".

Así, remarcó que la mujer "conocía el padecimiento de su hijo y, aun así, no arbitraba los medios que estaban a su disposición para llevar adelante el tratamiento médico (…), concretamente en lo atinente a su alimentación" y, en virtud de ello, concluyó que "luce indiscutible que la imputada, frente a su omisión de brindarle [al niño] los cuidados necesarios, en materia de tratamiento médico y, sobre todo, [de] alimentación, no pudo haberse representado otra cosa que no sea la muerte de su hijo".

En último término añadió que "es dable vincular su obrar con el resultado muerte del niño", toda vez que "al no haberle brindado los cuidados necesarios frente a su grave estado de salud, paulatinamente incrementó el peligro de la vida de su hijo, que se materializó en su ulterior muerte".

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 mantuvo su criterio, y destacó que "la presente investigación no está encaminada a determinar si la madre de la víctima brindaba o no el tratamiento médico y de alimentación que su hijo, por sus padecimientos clínicos, requería", ni a si "hubo un cuidado negligente (…) que incrementó paulatinamente el peligro de la vida de su hijo" sino, por el contrario, a establecer si "el pasado 22 de mayo [el niño] fue abandonado a su suerte, privándolo de los cuidados que le eran debidos y necesarios para subsistir, lo que derivó en su fallecimiento".

En virtud de ello, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En particular, consideró que, en el caso, se encontraba en discusión “la significación jurídica que se le debe otorgar a un comportamiento omisivo”, y agregó que “[e]n su tipicidad objetiva, los delitos omisivos propios e impropios —en este caso abandono y homicidio—, requieren además de la evitación de la conducta debida, la concurrencia de una especial posición del garante” y que “[q]uien o quienes se encontraban al cuidado del niño —su madre, la eventual pareja, o ambos— cumplen estos requisitos objetivos”.

Luego entendió que, para la determinación típica de los hechos, el elemento frontera debía buscarse en la faz subjetiva del tipo y remarcó que los jueces contendientes habían descartado, al menos *prima facie*, el homicidio doloso.

A la vez, destacó que “el abandono de persona es un delito de peligro concreto” en el que “el conocimiento y [la] voluntad del agente debe[n] dirigirse a la generación de ese peligro para la vida o la salud, ya sea colocando o dejando a su suerte a la víctima” y agregó que “[c]uando además de la generación de peligro se produce un resultado muerte, el tipo penal se agrava en función del segundo párrafo del art. 106 del CP”.

Seguidamente, indicó que “la elevación de pena respecto del hecho querido se da en la medida [en] que exista imprudencia punible respecto del hecho no querido” y que, de ese modo, “la mayoría de la doctrina entiende que el resultado muerte concurre con el peligro dolosamente generado en forma preterintencional”. Y concluyó que “[esa] absorción del resultado culposo en el tipo penal agravado del art. 106 del CP sella (…) la suerte de la contienda planteada”, por lo que el suceso investigado debía subsumirse en los arts. 106, tercer párrafo y 107, CP.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto a las que, en lo pertinente, me remito, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, que será competente aún si la imputación virase hacia figuras pendientes de transferencia (cf. mi voto *in re* “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Coincidimos con el juez Luis F. Lozano en cuanto sostiene que, de conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, en lo pertinente, corresponde declarar competente para intervenir en esta causa al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el punto 1 del voto de mis colegas Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FONTANA, ANDREA CAROLINA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 38084/20-1; 23-11-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora que fue concedido, por mayoría de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. En autos, Andrea Carolina Fontana junto con su hijo mayor Alan Diego Aguilera interpusieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a los efectos de solicitar que les proveyera una solución habitacional definitiva, estable y adecuada.

Relataron que vivían en un departamento situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propiedad de Andrea Fontana y de Diego Fernando Aguilera (ex pareja de Andrea y padre de Alan), del cual debieron mudarse para desvincularse por completo del señor Aguilera, quien ejercía violencia doméstica y hostigamiento. Manifestaron que, por tal motivo habían solicitado al GCBA su inclusión en el Programa de Atención para Familias en Situación de Calle, sin obtener respuesta. Finalmente, agregaron que consiguieron mudarse a un departamento de dos ambientes en la localidad de Caseros, de la Provincia de Buenos Aires, pero que no podrían sostener en el tiempo el pago del canon locativo, por lo que necesitaban la asistencia estatal.

A título de medida cautelar solicitaron que se les asignara una vivienda digna o, en su defecto, que se ordenara su incorporación a los programas creados al efecto,

los que deberían proveer un auxilio suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad.

3. El juez de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada. Sin perjuicio de ello, ordenó a la demandada que brindara asesoramiento y orientación a la señora Fontana sobre los programas del Gobierno gratuitos para la prevención, protección y asistencia integral de las personas involucradas en la problemática de violencia familiar, y que coordinara los servicios sociales públicos y privados para evitar y, en su caso, superar las causas de maltrato, abuso y todo tipo de violencia familiar y doméstica, debiendo informar al juzgado el cumplimiento de la manda ordenada en el plazo de cinco días.

Contra esta resolución, las partes interpusieron recurso de apelación.

4. A su turno, la Sala III de la Cámara rechazó —por mayoría— ambos recursos.

En cuanto aquí interesa destacar, desestimó la apelación de la actora contra el rechazo de la medida cautelar solicitada porque consideró que, a partir de los elementos de juicio allegados, los coactores no habían logrado demostrar que su situación pudiera ser encuadrada dentro de los grupos de vulnerabilidad social. En efecto, la señora Fontana había referido ser copropietaria de un departamento en la Ciudad; ambos tenían, a la fecha de la sentencia, 46 y 19 años respectivamente, y no presentaban problemas salud; la Sra. Fontana contaba con empleo y cobertura médica de OSDEPYM y su hijo realizaba sus controles en efectores públicos de la Ciudad. Asimismo, afirmaron que no se hallaban agregados en autos elementos que permitieran tener por comprobadas las amenazas y violencia que habría sufrido la señora Fontana por parte del padre de su hijo. Finalmente, los jueces tuvieron en cuenta que tampoco los coactores habían acreditado encontrarse bajo amenaza de desalojo del inmueble donde habitan en la localidad de Caseros.

5. Contra esta resolución, los actores interpusieron reposición con recurso de inconstitucionalidad en subsidio, en el cual manifestaron que la sentencia era equiparable a definitiva porque los colocaba en inminente situación de calle. Agregaron que la resolución era arbitraria porque omitía considerar la situación particular del grupo actor, especialmente el hecho de que la señora Fontana fuera víctima de violencia doméstica. Además, alegaron que se hallaban violentados el derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y el derecho a una tutela judicial efectiva.

El recurso de reposición fue rechazado por la Cámara, y el de inconstitucionalidad —como se indica en el punto 1— fue concedido, por entender la Sala que el conflicto sobre la denegación de una tutela cautelar relacionada con el derecho a una vivienda digna constituía una cuestión constitucional equiparable a una sentencia definitiva.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía declarar mal concedido el recurso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad que, oportunamente, interpusiera la parte actora —y que la Sala III declarara admisible— debe ser declarado mal concedido.

2. Este Tribunal, ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expte. n° 2570/03 y su acumulado "Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en 'Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar'", expte. n° 2461/03, resolución del 17 de diciembre de 2003; también *in re*: "Agencia Marítima Silversea S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa —incidente s/ medida de no innovar—'", expte. n° 1516/02, resolución del 10/07/02, con cita de Fallos: 313:279, y de este Tribunal *in re*: "Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en 'Clínica Fleming s/ art. 72 CC —incidente de clausura— apelación'", expte. n° 1215/01, resolución del 19/12/01).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a demostrar la naturaleza equiparable a definitiva de la resolución en crisis.

Ello es así pues, dado el carácter provisorio que caracteriza las decisiones sobre medidas cautelares, ellas no producen efecto de cosa juzgada material y permiten a la parte reiterar su petición ante el juez de mérito sobre la base de las nuevas circunstancias, argumentos y probanzas tenidas en cuenta por los jueces de mérito.

Entonces, como se aprecia, nada impide a la recurrente requerir nuevamente el dictado de esa u otra medida cautelar dando prueba de sus dichos y/o si cambiaron las circunstancias en el caso.

4. Finalmente, la invocación de agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula la actora no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de la actora. Sin costas por no haber mediado contradicción.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora debe declararse mal concedido.

2. Comparto en lo sustancial los argumentos expuestos por los Dres. Inés Weinberg y Santiago Otamendi en los puntos 2 y 3 de su voto en cuanto sostienen que en el *sub examine* no se verifica que el pronunciamiento impugnado ponga fin a la cuestión debatida, es decir constituya la sentencia definitiva del proceso o resulte equiparable a una decisión de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. En el caso, la parte actora expresó que la sentencia de la Sala III de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que, si bien es cierto que fue dictada en el marco de un proceso cautelar, causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior porque *"supone, lisa y llanamente, la extinción en el caso del derecho constitucional a una vivienda digna para poder subsistir (…)".*

Sin embargo, cabe recordar aquí que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares. Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada.

4. Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de la actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia a cuya revisión en última instancia la recurrente aspira, esto es, la de la Cámara que confirmó —por mayoría— la resolución de primera instancia que había denegado la medida cautelar solicitada, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nro. 402, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de la especie "Pérez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en/ Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en "PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"", expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

Por tales motivos, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, sin costas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido por la Cámara. La sentencia recurrida es equiparable a una definitiva, toda vez que coloca al grupo familiar actor en riesgo a la situación de calle. Asimismo, los recurrentes proponen una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. En el caso, la Sala III denegó —por mayoría—la petición cautelar de la parte actora. Fundó este temperamento en que los amparistas no habían probado hallarse entre los grupos que requieren una atención prioritaria ni encontrarse imposibilitado de generar oportunidades laborales a fin de lograr su subsistencia.

La decisión de los jueces *a quo* que conformaron la mayoría evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual los coactores no reunirían suficientes desgracias. Al señalar que no han demostrado impedimentos para el trabajo, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado. Esto resulta particularmente grave en el caso de una mujer que atravesó situaciones de violencia de género. En este punto, es importante señalar que la violencia de género no debe ser evaluada como un hecho puntual de violencia física o psicológica, sino que se debe tener en cuenta que se trata de un proceso, muchas veces de años. Se debe también tener en cuenta el contexto en que se produce, la reiteración de episodios, las consecuencias sobre el desarrollo personal, las secuelas psicológicas y económicas de quien sufrió la violencia, y la vulnerabilidad de la víctima como resultado de aquel proceso. Tampoco puede evaluarse exclusivamente a la luz de denuncias policiales o la promoción de actuaciones judiciales. Múltiples factores desalientan a las mujeres en el impulso o sostenimiento de estas denuncias. Cabe señalar que el vínculo entre violencia de género y acceso a una vivienda adecuada es estrecho, particularmente en el caso de mujeres de bajos recursos. La necesidad de contar con una vivienda o el riesgo de quedar en la calle puede condicionar la posibilidad de la mujer de salir del círculo de la violencia. En ocasiones, la falta de acceso a una vivienda puede incluso ser la razón por la que se retoma la convivencia con el agresor. Al analizar conjuntamente el derecho de acceso a una vivienda digna y situaciones de violencia de género, se debe poner particular énfasis en los aspectos

económicos que pueden obligar a la mujer a permanecer expuesta a situaciones violentas o de abuso y a las secuelas que pueden repercutir negativamente en su desarrollo personal o el de los niños, niñas o adolescentes que hayan estado expuestos a los episodios de violencia. La protección que se reconozca en tales casos deberá preservar a la víctima y a sus hijos de nuevos hechos de violencia. Esa intervención preventiva puede estar directamente vinculada con la provisión de un alojamiento o garantizar el acceso a una vivienda adecuada que permita sostener un proceso de recuperación, más allá del alojamiento de emergencia ante una agresión específica.

3. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los coactores, revocar el fallo impugnado y ordenar al demandado que, como medida cautelar, garantice su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado del Fiscal General Adjunto, por mayoría;

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Andrea Carolina Fontana y Alan Diego Aguilera, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA, GUSTAVO ADOLFO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 14307/18-1; 23-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES

DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio

irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DALMAU, MARCELO ALBERTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DALMAU, MARCELO ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 31330/08-2; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO." con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 20/08/2014, hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció el carácter remuneratorio no “bonificable” del suplemento.

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, el 7/07/2015, la Sala II de la Cámara CATYRC rechazó el recurso de apelación de la actora por considerar que el GCBA no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en el presente proceso.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Dalmau, Marcelo Alberto y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dalmau, Marcelo Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte. SACAyT n° 12859/15; sentencia del 28-10-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que rechazó la apelación de la parte actora que perseguía el reconocimiento del carácter “bonificable” del suplemento (resolución del 10/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que el caso “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”” de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N° 1125/99 y Resoluciones N° 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 30/06/2022).

La denegatoria del recurso intentado motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Marcelo Alberto Dalmau, Lidia Susana Stescovich, Graciela Mónica Lodigiani, Gabriel Edgardo Settino, César Pascual De Vita, Darío Gustavo Roldan, Mauricio Fabián Orfila, Andrea Silvana Vegega, María Elsa Baigorria, Norma Lucía Petrella, Margarita Pascual, Ana María Pascual, Adelina Eugenia Pidoto, Liliana Graciela Nalmpantis, Elizabeth Teresa Nalmpantis, Susana Gloria Castroman, Samuel Citrin, Blanca Alicia Soria y Haydee Mirta Ciociano.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUIRRE, CRISTINA SUSANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 6048/17-1; 23-11-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO APODERADO - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 1/6/2022 el Tribunal rechazó la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra ese pronunciamiento, el recurrente interpuso recurso extraordinario federal, el que fue contestado por la parte actora y posteriormente denegado, con costas, por resolución del 7/9/2022.

2. El abogado de la accionante, Iván Ariel Teliszewski, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderado sin patrocinio) al contestar el recurso extraordinario federal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 29/6/2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados al Dr. Teliszewski, por la actuación profesional ante la primera instancia, como letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, en la suma de doscientos ochenta y ocho mil pesos ($288.000).

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 1° de la resolución n° 1165/2022, del 11 de noviembre de 2022, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los emolumentos del abogado Teliszewski, en la suma de doscientos sesenta y tres mil novecientos sesenta pesos ($263.960) por su actuación como patrocinante y en la suma de ciento treinta y un mil novecientos ochenta pesos ($131.980), por su labor como apoderado (cf. artículo 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de trescientos noventa y cinco mil novecientos cuarenta pesos ($395.940). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios del Dr. Teliszewski por su actuación como apoderado y patrocinante de la parte actora

en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderado (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios del abogado Iván Ariel Teliszewski en la suma de trescientos noventa y cinco mil novecientos cuarenta pesos ($395.940) por su actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABELLO, CLAUDIO NELSON Y OTROS CONTRA GCBA

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 37169/18-1; 23-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio

irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COMETRANS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN TRENES DE BUENOS AIRES S.A. S/ QUIEBRA C/ COMETRANS S.A. S/ ORDINARIO (EXPTE. N° 4100/2016)"

Expte. SAOyRC n° 166840/22-0; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cometrans SA contra la resolución de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que confirmó

la de primera instancia que había dispuesto la extensión de quiebra de Trenes de Buenos Aires SA a Cometrans SA.

2. Las presentes actuaciones se originan con la solicitud de la sindicatura de la quiebra de Trenes de Buenos Aires SA (en adelante TBA) para que se extendiese la falencia a Cometrans SA.

En ese contexto, conforme surge del relato de la sentencia de Cámara, la jueza de primera instancia dispuso la extensión en los términos de lo dispuesto en el art. 161 inciso 2° de la ley 24522, ordenó la formación de masas separadas según los términos del art. 168 de la mentada ley y concluyó que había existido un control por parte de Cometrans SA —directamente, a través de la participación mayoritaria en Trenes de Buenos Aires SA, e indirectamente, por intermedio de otras sociedades en las que poseía importante participación accionaria (Favicor SA, Inversora Intervías SA, EMFER SA, entre otras)— que, ejerciendo su dirección unificada, adoptó decisiones sustituyendo el interés de su controlada en exclusivo beneficio propio o de otras sociedades del grupo determinando, de esa manera, su quiebra, habilitándose en ese caso la extensión de la quiebra.

3. Este pronunciamiento fue apelado por Cometrans SA.

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desestimó el recurso. Para así decidir, primero despejó las cuestiones procesales respecto del pedido de efecto suspensivo de la sentencia y de la recusación. Afirmó que se encontraban firmes las decisiones al respecto.

En cuanto al fondo, en síntesis, consideró que algunos de los agravios de la recurrente eran tardíos porque impugnaba cuestiones no referidas en sucontestación de demanda. Asimismo afirmó que había quedado demostrada la existencia del control abusivo por parte de Cometrans SA respecto de TBA. y que ese control había llevado a TBA a la situación de falencia, motivada en gran parte por la derivación de fondos de modo irregular a Cometrans SA mediante un supuesto contrato de asesoramiento, y a una situación de extrema debilidad económica que le impidió cumplir sus obligaciones como concesionaria de un servicio público de transporte ferroviario (sentencia de fecha 17 de mayo de 2022).

4. Disconforme con la decisión, Cometrans SA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el que sostuvo la competencia del Tribunal fundada en precedentes de la CSJN y del TSJ¸ en especial los conocidos pronunciamientos en los casos “Bazán” “GCBA c/ Estado Nacional”, y “Medri” y “Torraca” respectivamente.

Planteó que interponía el recurso en virtud de lo establecido en los arts. 27 y 28 de la ley 402, por considerar que la sentencia no constituía una derivación razonada del derecho vigente. Invocó también la violación al derecho de trabajar y ejercer industria lícita, de propiedad, de defensa en juicio (arts. 14, 17 y 18 de la CN). Señaló

las consecuencias gravísimas que le produce la extensión de la quiebra que considera arbitraria, por cuanto no existieron suficientes pruebas para acreditar el presupuesto legal exigido por el Art 161 LCQ. Adujo que se habían ponderado excesivamente indicios y presunciones y que se había invertido la carga de la prueba. Agregó que la resolución recurrida omitió arbitrariamente tratar el nexo causal entre las acciones imputadas a Cometrans SA y la cesación de pagos de TBA. Citó precedentes de la CSJN para justificar que corresponde examinar cuestiones de hecho y prueba en algunas circunstancias. Por último señaló que la sentencia produce efectos de gravedad institucional al afectar a los grupos societarios, en tanto la afirmación en torno a que la quiebra de una integrante del grupo acarrea como consecuencia la declaración de quiebra de otra, sin considerar que es una situación de excepción y que deben encontrarse presentes los restantes requisitos previstos en la normativa en cuestión, "genera un escandaloso antecedente, que pone en riesgo la estructuración societaria en grupos, la limitación de la responsabilidad, y por ende el derecho de propiedad".

La Sala D desestimó *in límine* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto al considerar que la vía recursiva era inaplicable por encontrarse vigente la ley 24588 y por razones históricas y culturales que desarrolló (sentencia de fecha 16 de junio de 2022).

Esta decisión motivo la queja referida en el punto 1.

5. En su recurso de queja, Cometrans SA reitera sus fundamentos respecto de la competencia del Tribunal Superior descriptos en el recurso de inconstitucionalidad y replica los agravios contra la sentencia de la sala D que confirmó la de primera instancia.

6. Remitidas las actuaciones a la Fiscalía General, el Fiscal propició dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado y requerir a la sala interviniente que previo traslado a todos los interesados, se pronuncie sobre su admisibilidad en los términos de la ley 402.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en

supuestos como el del presente juicio, lo que, además, fue expresamente receptado por el art. 4 de la ley n° 6452.

2. Como surge de las "resulta", la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de Cometrans SA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo desde las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", Expte. SAO n° 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", Expte. SAO n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución de fecha 16 de junio de 2022 y requerirle a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Cometrans SA y disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre la admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala D a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente. Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario, habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad notificado en fecha 16 de junio de 2022 y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara a quo. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402. Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Cometrans SA de fecha 16 de junio de 2022.

2. Disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Librar oficio a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BISAGNO, GASTÓN NICOLÁS Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BISAGNO, GASTÓN NICOLÁS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 57342/13-2; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - LEGITIMACIÓN PASIVA (PROCEDENCIA) - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (PROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA CSJN - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO." con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 21/03/2016, hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció el carácter remuneratorio no "bonificable" del suplemento.

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, el 12/12/2016, la Sala I de la Cámara CATYRC, hizo lugar al recurso del GCBA y rechazó la demanda por considerar que el GCBA no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Bisagno, Gastón Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bisagno, Gastón Nicolás y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, Expte. SACAyT n° 14369/17; sentencia del 28-10-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que rechazó la apelación de la parte actora que perseguía el reconocimiento del carácter “bonificable” del suplemento e hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y, por lo tanto, rechazó el pretenso pago de intereses adeudados con relación a la percepción del adicional fuera de término y de las sumas que se habrían otorgado por medio del decreto N° 922/PEN/2011 (resolución del 18/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que el caso “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”” de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N° 1125/99 y Resoluciones N° 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 30/06/2022).

La denegatoria del recurso articulado motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Gastón Nicolás Bisagno, Ana María Carlavan, María Fernanda Carloni, Facundo Ducuing, Andrea Haydee Díaz, María Cecilia Fernandes, Patricia Analía Fosco, María Guadalupe Mayer, Muriel Moran y Daniela Teisseire.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEGRE SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 17676/16-1; 23-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la apelante no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEOANE, VALERIA NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 271/13-1; 23-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de

sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 134720/21-1; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual, por mayoría, se rechazó parcialmente su recurso de apelación —admitiéndolo en lo que respecta a la regulación de honorarios— y se confirmó la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través de un pedido de información que tramitó por el expediente EX-2018-31572790-MGEYA-UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "…toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca

de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA

CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - PATRIMONIO CULTURAL HISTÓRICO"

Expte. SACAyT n° 6131/19-2; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES - ACCIÓN DE AMPARO - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO AMBIENTAL - PATRIMONIO CULTURAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo colectivo presentada por: i) La Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, ii) Rubén Arnaldo Fernández —en su calidad de ex alumno de la Escuela Taller del Casco Histórico—, y iii) Martín Alejandro Isern, Iván Gabriel Morinigio Parra y Alberto Jorge Moyano —en su carácter de alumnos de dicha institución-; contra el GCBA con el objeto que se le otorgue *a* la Escuela Taller del Casco Histórico un edificio de uso definitivo y no transitorio en forma previa a la demolición de su sede situada en la Av. Brasil n° 200.

Además, solicitaron una medida cautelar a fin de que —hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión— se ordene al accionado no demoler ninguna parte del actual edificio que ocupa la Institución educativa.

3. En lo que aquí resulta pertinente destacar, la jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar peticionada, y ordenó que se suspendieran las obras de demolición del inmueble hasta tanto se encuentre efectivamente disponible otra sede o se dicte sentencia de fondo, lo que ocurra primero (resolución del 28/11/2019).

Para arribar a dicha solución, consideró que: i) se verificó la existencia de un derecho en cabeza de los amparistas a la continuidad de su educación en iguales condiciones y en un contexto acorde al que han recibido hasta el momento; ii) no existió discrepancia entre las partes en tomo a la legalidad de los actos que disponen la demolición del edificio; iii) más allá de la predisposición y buena voluntad del accionado, no existieron constancias objetivas que verifiquen que la Escuela Taller se encontraría en condiciones de funcionar en el nuevo edificio.

La resolución adoptada motivó la apelación del accionado que adujo, en sustancia, que: i) los actores carecen de legitimación activa para obrar; ii) se afectarían sus facultades propias de la Administración; iii) se lo obliga a suspender la demolición del edificio, sin encontrarse demostrada la ilegitimidad de acto o accionar alguno atribuible a su parte; y iv) con su dictado, se ocasiona un perjuicio en los tiempos previstos para la realización de la obra denominada “Metrobús del Bajo”.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara CATYRC rechazó, por mayoría, el recurso de apelación interpuesto considerando que: i) los actores se encuentran legitimados en los términos del art. 14, CCABA dado que la resolución del asunto comprende los derechos a un ambiente urbano sano y equilibrado, a la protección del patrimonio cultural y del principio de progresividad y de no regresión en materia ambiental y cultural y, además, porque los agravios del GCBA, en el aspecto en cuestión, no constituyen una crítica concreta y razonada de la resolución apelada; ii) la obligación de preservar, recuperar y difundir el patrimonio cultural, como así también garantizar el derecho a la educación, exige asegurar el funcionamiento de otro espacio de similares características a las del establecimiento ubicado en la avenida Brasil n° 200; iii) las manifestaciones evocadas en torno al interés público comprometido debido a la afectación de la obra vial denominada “Metrobús del Bajo” son genéricas y no resultan suficientes para refutar debidamente los argumentos plasmados por la magistrada de grado; y iv) el poder judicial no puede arrogarse funciones reservadas por la Constitución a los otros poderes del Estado, pero lo que sí puede y debe hacer es ejercer la función judicial, dentro de la que se encuentra comprendida la potestad de juzgar, entre otras cuestiones, la constitucionalidad de las decisiones estatales (sentencia del 15 de octubre de 2020).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad en el cual sostuvo, en síntesis, que el fallo cuestionado: i) resulta equiparable a una sentencia definitiva ya que genera agravios de insuficiente o imposible reparación ulterior, ii) afecta sus derechos de defensa en juicio y de propiedad, y las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva; y iii) es arbitrario.

Asimismo, se agravió por la imposición de costas de segunda instancia.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó, con sustento en que la sentencia en crisis carece de carácter definitivo y porque el interesado no demostró la irreparabilidad de los agravios que invoca. En cuanto al modo en que fueron impuestas las costas, concluyó que se trata de una cuestión de índole procesal ajena, en principio, al remedio procesal intentado (resolución del 12/5/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. El 1° de julio de 2021 se requirió al recurrente que presentara determinadas copias en el término de cinco (5) días y se le hizo saber que podría solicitar la prórroga de dicho plazo mediante escrito fundado presentado con anterioridad a su vencimiento.

El 8 de julio de 2021 el GCBA comunicó al Tribunal que el objeto de la queja se había tornado abstracto. Ante ello, el secretario judicial le requirió que aclarase si desistía de la queja. El 5 de agosto de 2021 el recurrente expresó que no desistía y agregó las copias requeridas. El 10 de agosto de 2021 la secretaría ordenó el desglose de la documentación presentada tardíamente, providencia que fue recurrida y ratificada por la mayoría del Tribunal ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros contra GCBA sobre incidente de apelación- amparo - patrimonio cultural histórico", expte. SACATyRC n° 6131/19-2, sentencia del 13-04-2022).

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del recurrente no resulta admisible.

2. A pesar de haberle sido requerida mediante providencia dictada el 1 de julio de 2021, con apoyo en el art. 32 de la LPTSJ, el interesado no acompañó en tiempo hábil copia de —entre otras piezas que también le fueron solicitadas— las notificaciones de las sentencias que resolvieron el recurso de apelación y el de inconstitucionalidad (cf. resolución firme dictada por la mayoría del Tribunal ya aludida en el punto 7 de las resultas y ACT.: 1250423/2021).

Dicha omisión sella la suerte adversa de la queja, pues impide verificar la oportunidad de los planteos que pretende traer a consideración del Tribunal dado que los plazos fijados al efecto son perentorios (cf. este Tribunal, *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCI c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - medida cautelar autónoma", expte. SACATyRC n° 18169/20-0, sentencia del 30-03-2022, y sus citas).

3. Por ello, votamos por rechazar la queja deducida por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de lo informado por el GCBA al Tribunal con fecha 8 de julio 2021 en cuanto a que el objeto de la queja se tornó abstracto (cfr. punto 7 de las "Resulta"), y considerando que la medida cautelar otorgada en instancia de grado fue levantada —decisión que, por lo demás, quedó firme— (cfr. actuación nro. 1402154/2021), tengo por acreditado que la parte recurrente ha perdido el interés jurídico denunciado.

Por ello, corresponde rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El 8 de julio de 2021 la apoderada del GCBA manifestó ante este Tribunal que la jueza de primera instancia había levantado la medida cautelar que había originado su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y que al haber quedado firme dicha resolución "*esta parte considera que la cuestión planteada en el recurso de queja devino abstracta*".

2. El 16 de julio de 2021 el Secretario Judicial requirió a la parte recurrente que aclarara si su manifestación importaba el desistimiento de la queja. El 5 de agosto de 2021 la apoderada del GCBA contestó que no desistía del recurso, y que "*la cuestión traída al Tribunal es actual, en la medida que el planteo que formula esta parte se refiere a las circunstancias en las cuales un Tribunal judicial puede interferir en la acción propia de otro poder del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales, y el apego que el Tribunal debe tener al orden normativo vigente antes de tomar una decisión que afecta actos ejercidos por el Poder Ejecutivo en el marco de sus facultades, y que gozan de presunción de legitimidad*".

3. De las propias manifestaciones de la parte recurrente se desprende que su recurso no puede prosperar. Es que al quedar sin efecto la medida cautelar que resistía, el GCBA ha perdido el interés jurídico concreto que podría haber sustentado una sentencia de este Tribunal. La pretensión de obtener un pronunciamiento genérico en los términos solicitados y transcriptos en el punto anterior no puede tener una acogida favorable puesto que, en las circunstancias actuales, la parte recurrente no ha demostrado que se verifiquen las condiciones indispensables para el ejercicio de la jurisdicción. En efecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en doctrina aplicable al caso de autos— que "*Los pronunciamientos de la Corte se encuentran condicionados a la presentación de "casos justiciables" y esta condición se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial"* (Fallos 343:195).

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARMONA MAYRA CECILIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIÓN DE APORTES PREVISIONALES

SUMARIOS:

1. La resolución de Cámara que, en etapa de ejecución confirmó la decisión de primera instancia que impedía al empleador condenado retener de las diferencias salariales liquidadas para cumplir la condena, aquellas sumas devengadas en concepto de aportes previsionales y de obra social, se aparta palmariamente de la sentencia definitiva. Ello así, porque el ejercicio del derecho a retener encuentra ocasión en el pago de la remuneración objeto de la condena. Y, en el caso, solo se ha cuestionado la oportunidad en que ejerce el derecho del empleador de hacer la retención. En tales condiciones, el ejercicio de ese derecho no puede serle negado argumentando que la retención no había sido parte de la sentencia definitiva por no integrar el objeto de la *litis*. La decisión cuestionada de la Cámara *a quo* alteró así el alcance de la condena, pues coloca a cargo del GCBA, los montos que la ley lo faculta a retener para pagar, por cuenta del empleado, la deuda que nace con el cobro de su salario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que la resolución impugnada resulta equiparable a sentencia definitiva, y el recurrente trae a consideración de este Tribunal cuestiones que involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus argumentos expuestos *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en

Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y disponer que al momento de efectuar la liquidación se retenga de los haberes e intereses que percibirá el trabajador (aquellos montos que derivan de la declaración del carácter remunerativo de ciertos rubros salariales), el monto nominal de los aportes devengados correspondientes a esos rubros durante todo el período abarcado por la sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus argumentos expuestos *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022).

4. La obligación del trabajador de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social es una consecuencia directa e inmediata de la pretensión del actor de que se declararan remunerativos determinados rubros –pretensión acogida por la sentencia definitiva recaída en estas actuaciones–. Y, así como la declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario –y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador–, así también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes n° 24241 y n° 472. Estos deben ser deducidos de las remuneraciones debidas al trabajador, retenidos por su empleador y luego depositados en el organismo recaudador pertinente, de conformidad con lo dispuesto por las referidas leyes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus argumentos expuestos *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022).

5. La actuación del GCBA como agente de retención no constituye el ejercicio de un derecho ni la defensa de una prerrogativa propia sino el cumplimiento de una obligación legal que le imponen las leyes n° 24241 y n° 472. En efecto, al actuar como agente de retención, el GCBA no actúa en defensa de su patrimonio ni persigue satisfacer una obligación de la cual resulte acreedor, sino que se limita a intervenir

(por expreso mandato legal) en la recaudación de los aportes personales debidos por los trabajadores y cuyo acreedor es un tercero. Ese mandato legal no necesita ser ratificado por la sentencia definitiva para adquirir vigencia en el caso concreto, ni fue descalificado por inconstitucional en ese pronunciamiento. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus argumentos expuestos *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022).

6. De los artículos 10, 11 y 12 inc. c) de la ley n° 24241, se desprende que el trabajador debe aportar el 11% de las remuneraciones brutas que perciba en cada período al sistema de la seguridad social. El empleador actúa como agente de retención de dichas sumas y en tal carácter, debe descontarlas de la remuneración que liquida y abona al trabajador para depositarlas posteriormente en el SUSS. El incumplimiento a esta obligación de retener acarrea consecuencias jurídicas gravosas para el empleador. Por un lado, el incumplidor deviene deudor solidario junto con el trabajador del monto dejado de retener (conf. art. 8 inciso c) de la ley n° 11683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el decreto n° 2102/93. Pero por otra parte, el incumplidor es pasible de multas administrativas y sanciones penales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus argumentos expuestos *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022).

7. La obligación de retener los aportes personales del salario de los trabajadores subsiste en tanto el GCBA no haya asumido expresamente la obligación de abonarlos con fondos distintos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus argumentos expuestos *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022).

8. Corresponde rechazar la queja porque la resolución que se pretende cuestionar –la que confirmó la sentencia de grado que había ordenado una nueva liquidación en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo del trabajador, se efectuase

únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas en concepto de SAC– no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior, dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos del quejoso tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus argumentos expuestos *in re* : "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que había admitido la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que le impide realizar las retenciones de aportes previsionales respecto de las diferencias salariales reconocidas y liquidadas en la causa a partir de la condena a equiparar el salario de la actora, docente "transferida" de la órbita nacional, al percibido por aquellos "históricos" de la CABA

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente muestra que la sentencia de Cámara que impugna se apartó palmariamente de la sentencia definitiva. Esta última había condenado al GCBA a equiparar el salario de la actora, docente "transferida" de la órbita nacional, al percibido

por aquellos “históricos” de la CABA, y al pago de las diferencias salariales surgidas de aplicar ese criterio.

Luego, en etapa de ejecución, la Cámara *a quo* confirmó la decisión de primera instancia que impedía, al empleador condenado, retener, de las diferencias salariales liquidadas a los fines de cumplir la condena, aquellas sumas devengadas en concepto de aportes previsionales y de obra social. Sostuvo, para negar ese derecho, que dicha retención no había sido parte de la sentencia definitiva, ni habría podido serlo, porque la pretensión no había integrado el objeto de la litis.

De ello se sigue precisamente lo contrario. El ejercicio del derecho a retener encuentra ocasión en el pago de la remuneración objeto de la condena. No ha mediado cuestionamiento del derecho del empleador a hacerlo sino acerca de la oportunidad en que lo hace. En tales condiciones, el ejercicio de ese derecho no puede serle negado con la argumentación en la que busca apoyo la providencia recurrida. La Cámara alteró el alcance de la condena, pues lo dicho implica colocar a cargo del GCBA los montos que la ley lo faculta a retener para pagar, por cuenta del empleado, la deuda que, para este último, nace con el cobro de su salario.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto vedó al GCBA el ejercicio del derecho antes referido, y reenviar las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Costas por su orden.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos al voto del Dr. Lozano por compartir, en lo sustancial, los argumentos allí expuestos en tanto resultan concordantes con la postura sentada en el precedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Edreira Norma Beatriz contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° QTS 57435/2014-1, sentencia del 26 de mayo de 2022. Costas por su orden en atención a que la parte actora pudo considerarse con derecho a oponerse al planteo de la contraria contra este punto de la condena (art. 62, segunda parte, CCAyT).

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, con el mismo alcance, *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Revocar parcialmente la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 24 de febrero de 2022, actuación n° 2806600/2021, y *reenviar* las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ROMINA GATTI Y LAURA PUJO S.H. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 265069/22-2; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO - TRABA DEL EMBARGO - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La queja deducida por el GCBA no fue presentada en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada. Ello así, pues de las constancias agregadas a la causa surge que: a) fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad el 25/8/2022 (cf. cédula de notificación electrónica Nro. 358081/2022), y b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 6/9/2022 (cf. Actuación Nro. 2435590/2022). La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 1/9/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 5/9/2022 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. Por tal razón y, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANTONELLI MARTA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 13213/16-1; 23-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada

durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora,

y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113380/21-1; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se declaró desierto parcialmente su recurso de apelación y se confirmó la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través de un pedido de información que tramitó por el expediente N° EX-2018-31879752-MGEYA- UAC9—.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGUIZAMON NORMA AIDA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 767869/16-1; 23-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada

deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OUTON FABIANA SILVINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 37879/15-1; 23-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - APORTES PREVISIONALES - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió parcialmente su queja y su recurso de inconstitucionalidad respecto de la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, y lo rechazó en lo restante.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. En cuanto al rechazo parcial de la queja del GCBA, el Tribunal sostuvo, por mayoría, que el recurrente no criticó adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva, ni demostró que hubiera existido un apartamiento de tal pronunciamiento al limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en dicha sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OBIGLIO, SUSANA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OBIGLIO SUSANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 42317/11-2; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO." con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 3/08/2016, rechazó la demanda por considerar que el accionado no resultó ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos.

El fallo fue apelado por la actora.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara CATYRC, declaró desierto el recurso y confirmó el fallo de grado.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver

sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia ("Obiglio, Susana Beatriz y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 15085/18; sentencia del 19-05-2021).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció el carácter remuneratorio no "bonificable" del suplemento (resolución del 12/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

Finalmente, invocó que el caso "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos"" de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N° 1125/99 y Resoluciones N° 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 1 de julio de 2022).

Lo que motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Susana Beatriz Obiglio, Rosana María Barrios, Alicia Aurora Sanchidrian, Romina Silvana Rossi, Marcela Alejandra Doce y Alicia Edith Carrasco.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DZIERZA, JUAN Y OTROS C/ GCBA S/ EXPROPIACIÓN INVERSA RETROCESIÓN S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"

Expte. SACAyT n° 17778/19-0; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (ADMISIBILIDAD) - RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (ADMISIBILIDAD) - MONTO DISPUTADO EN ÚLTIMO TÉRMINO (ALCANCES) - HONORARIOS - CONSULTOR TÉCNICO - HONORARIOS DEL PERITO

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja por recurso de apelación ordinario denegado, conceder formalmente el recurso ordinario y poner los autos a disposición para la presentación del memorial. Si bien la Cámara denegó parcialmente el recurso ordinario del GCBA dirigido a cuestionar los honorarios regulados al perito y al consultor técnico de la causa por considerar que no se superaba el monto mínimo legalmente previsto para habilitar aquella vía recursiva, en el caso, computar el "monto disputado en último término" respecto de cada regulación impugnada podría derivar en un tratamiento jurisdiccional no proporcionado o incoherente respecto de la retribución de los trabajos desarrollados en las presentes actuaciones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

2. De cara al recurso ordinario de apelación ante el Tribunal, el valor disputado en último término debe ser definido, como regla, respecto de cada pretensión individual. Por tal motivo y en el caso, el Gobierno sólo tendría habilitada, en principio, la vía del recurso ordinario de apelación para objetar los emolumentos del abogado, no así para impugnar los honorarios fijados a los auxiliares. Ello, en atención a los montos en juego en cada regulación. Pese a ello, computar aquí el "monto disputado en último término" respecto de cada regulación impugnada podría derivar en un tratamiento jurisdiccional no proporcionado o incoherente respecto de la retribución de los trabajos desarrollados en las presentes actuaciones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

3. El Tribunal conoce en instancia ordinaria de apelación en todas las causas en que (i) la Ciudad sea parte (art. 113, inc. 5 de la CCABA), (ii) se encuentre en juego el valor establecido en la normativa aplicable al momento de la interposición del recurso, y (iii) se haya dictado una sentencia definitiva. Y, al momento en que el GCBA interpuso el recurso ordinario de apelación contra los honorarios fijados a los auxiliares (perito y al consultor técnico de la causa), la suma mínima para habilitar la instancia ordinaria ante el Tribunal era de $32.100.000 (conf. art. 27, inc. 6 de la ley n° 7, según ley n° 5931 y art. 1 de la resolución n° 32/SSJUS/19). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja por recurso de apelación ordinario del GCBA porque el "valor disputado en último término", en el supuesto de un recurso como el que aquí nos ocupa, no debe ser computado sobre cada pretensión individual sino sobre la suma total que resulta de su acumulación (cfr. mi voto en "Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACAyT n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde hacer lugar a la queja por recurso de apelación ordinario denegado, conceder formalmente el recurso ordinario y poner los autos a disposición para la presentación del memorial. Ello así, debido a que si bien la alzada sustentó la denegatoria en que los valores comprometidos respecto a la regulación de honorarios del perito tasador y del consultor técnico resultan inferiores al mínimo legal exigido, debe entenderse por "valor disputado en último término" aquel por el cual se pretende la modificación de la sentencia de la alzada o, en otras palabras, el monto por el cual se agravia el recurrente ante la tercera instancia, monto que además deberá surgir en forma clara de la propia presentación del apelante (cfr. CSJN, doctrina de Fallos: 180:67; 297:393; 310:631; 316:2568; 327:4165). El monto por el cual se agravió el GCBA en su recurso ordinario de apelación, está conformado por el total de los honorarios regulados que debe abonar, en virtud de haber sido condenado en costas en esta causa. Y, en el caso, el importe excede el establecido por la legislación vigente para la interposición del recurso de que se trata. (Del voto de la juez Inés

M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde diferir la decisión sobre el recurso ordinario concedido respecto a los honorarios del abogado de la causa hasta tanto se presente y sustancie el memorial concerniente al recurso ordinario deducido por el GCBA contra los emolumentos fijados a los auxiliares, es decir, hasta que esas apelaciones estén en condiciones de ser resueltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA destinada a impugnar, en último término, la regulación de honorarios de los auxiliares en la causa. Ello, debido a que no formula una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En su recurso directo, el GCBA insiste en que se afecta su derecho de propiedad dado el elevado porcentaje en el que la Cámara aumentó los honorarios regulados y en tales términos, no constituye una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA destinada a impugnar, en último término, la regulación de honorarios de los auxiliares en la causa. Ello, dado que no logra articular una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal. La revisión de las regulaciones de los honorarios fijados en las instancias de mérito, por involucrar cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, resultan ajenas a la instancia extraordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

9. Corresponde supeditar el tratamiento de la queja interpuesta por el GCBA contra la regulación de honorarios de los auxiliares en la causa, hasta tanto la queja por recurso ordinario de apelación denegado sea resuelto. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

10. Se torna inoficioso pronunciarse sobre la queja intentada por el GCBA contra la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra los honorarios a los auxiliares perito tasador y al consultor técnico. Ello, pues los planteos allí desarrollados son similares a los formulados en los recursos ordinarios de apelación, razón por la cual serán examinados al decidir tales recursos dado el marco cognitivo más amplio que esa vía impugnativa ordinaria concede al Tribunal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso ordinario de apelación parcialmente concedido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) respecto de los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora, Dr. Horacio Bidner; así como también las quejas deducidas por dicha parte contra la denegatoria del recurso ordinario de apelación interpuesto respecto de los honorarios del perito tasador Alfredo Antonio Bruno y el consultor técnico de la actora, Pedro Héctor Degli Esposti (n° 17212/2019-0); y contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (n° 17768/2019-0).

2. Las actuaciones se suscitaron con los procesos judiciales promovidos por los señores Juan Dzierza y Alberto Antonio De Amaral, en su carácter de síndicos designados en los autos "Asociación Israelita de Beneficencia y Socorros Mutuos EZRAH s/ quiebra" contra el GCBA: a) **Expropiación inversa**: de los bienes intangibles y muebles mencionados en el artículo 3 de la ley n° 1911, que se encontraban en el inmueble sito en la calle Terrada n° 1164 de esta Ciudad (**expte. n° 24348/0**); b) **Ocupación temporaria:** en el que se demandó el pago de la indemnización correspondiente a la ocupación temporaria en el terreno, edificio e instalaciones, muebles y útiles que pertenecieran al Hospital Israelita (situado en el referido predio), de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 4, 5 y 7 de la ley n° 1911 (**expte. n° 24609/0**) y c) **Expropiación inversa:** en el que se reclamó el pago de la indemnización correspondiente al valor del terreno, edificio e instalaciones, que pertenecieran al mencionado nosocomio, en base a la calificación de utilidad pública normada en los artículos 1, 4, 5, 7 y 9 de la ley n° 1911, que fuera dispuesta en beneficio de la Cooperativa de Trabajo Hospital Israelita Limitada (**expte. n° 31231/0**).

En los procesos antes individualizados recayó sentencia, tanto de primera instancia como de segunda instancia, favorable a la parte actora, con costas al GCBA; mientras que la queja del GCBA que tramitara ante este Tribunal bajo el número 12161/2015 fue rechazada mediante sentencia de fecha 15/2/2017 y también fue denegado el recurso extraordinario federal deducido por esta parte (según pronunciamiento de este Tribunal de fecha 28/6/2017), sin que el GCBA hubiera acompañado constancia alguna de haber obtenido, hasta la fecha, un pronunciamiento de la CSJN favorable a sus intereses.

Sin embargo, frente a la sanción de la ley n° 5938, la jueza de grado declaró extinguidos tales procesos, manteniendo la imposición de costas en cabeza del GCBA

(ver fs. 453, 624, 644, en relación a los exptes. n° 31231/2008-0, 24609/2007-0 y 24348/2007-0, respectivamente).

3. En ese contexto, la magistrada de grado reguló —con sustento en lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 24.432— los honorarios del perito martillero público Alfredo Antonio Bruno en la suma de $50.000 (fs. 463), los del letrado apoderado de la parte actora, el Dr. Horacio Bidner, por su actuación en los expedientes 24348/0, 31231/0 y 24609/0, en la suma de $4.000.000 (fs. 471) y los del consultor técnico de la actora, Pedro Héctor Degli Esposti, por la labor profesional desarrollada en las causas ya mencionadas (expedientes 24348/0, 31231/0 y 24609/0), en la suma de $20.000 (fs. 484).

4. Dichas regulaciones fueron apeladas por los beneficiados, por reducidas (fs. 477/483, Bidner; fs. 493/496, Degli Esposti; fs. 504/508 vuelta, Bruno); mientras que el GCBA cuestionó, por abultados, los honorarios fijados al Dr. Bidner (fs. 492) y al consultor técnico Degli Esposti (fs. 498).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por mayoría, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA; hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Dr. Horacio Bidner y elevar sus honorarios a la suma de $73.775.000; hacer lugar al recurso de apelación articulado por el perito Alfredo Antonio Bruno y elevar sus honorarios a la suma de $8.796.000; y hacer lugar al recurso de apelación del consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti y elevar sus honorarios a la suma de $8.942.000. También, por las actuaciones en segunda instancia, la alzada reguló al Dr. Horacio Bidner la suma de $26.559.000 (fs. 522/524).

5. Contra las regulaciones practicadas por la alzada se interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación por parte de los beneficiados (Bidner, fs. 529; Bruno, fs. 532/532 vuelta; Degli Esposti, fs. 533/536). También el GCBA dedujo contra dichas regulaciones recurso ordinario de apelación (fs. 530/531).

El Dr. Bidner luego desistió de su recurso (fs. 538).

6. El GCBA planteó también contra dichas regulaciones recurso de inconstitucionalidad (fs. 540/547 vuelta).

7. La Cámara de Apelaciones en su sentencia de fecha 4 de julio de 2019 resolvió, en atención a que el monto para habilitar la instancia ordinaria ante este Tribunal era de $32.100.000 (conf. art. 26, inc. 6° de la ley n° 7, según ley n° 5930 y art. 1° de la Res. 32/SSJUS/19), denegar los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el perito Alfredo Antonio Bruno y por el consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti y conceder el recurso ordinario deducido por el GCBA únicamente respecto al cuestionamiento de los honorarios del Dr. Bidner (fs. 549/550).

La denegatoria parcial del recurso ordinario de apelación motivó la queja que tramita bajo el número 17212/2019-0 (fs. 632/636 vuelta).

8. Por otro lado, contestado el traslado del recurso de inconstitucionalidad del GCBA por el Dr. Horacio Bidner (fs. 558/566 vuelta), el consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti (fs. 570/576) y el perito martillero público Alfredo Antonio Bruno (fs. 578/582), la Sala interviniente decidió denegarlo con relación al cuestionamiento de los estipendios fijados a favor de Bruno y Degli Esposti por no configurarse la existencia de una cuestión constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria; y diferirlo en cuanto a la impugnación de la regulación establecida a favor del letrado apoderado de la parte actora Horacio Bidner (fs. 584/585 vuelta).

La denegatoria parcial de este recurso motivó, a su vez, la queja que tramita bajo el número 17768/2019-0 (fs. 664/668).

Ambas quejas (la n° 17212/2019-0, por recurso ordinario de apelación parcialmente denegado y la n° 17768/2019-0, por recurso de inconstitucionalidad denegado) fueron acumuladas a la causa n° 17778/2019-0.

9. Puestos los autos a disposición del GCBA, en virtud del recurso ordinario de apelación parcialmente concedido (fs. 604 vuelta y diligencia de fs. 673/673 vuelta), dicha parte presentó el respectivo memorial (fs. 674/679 vuelta).

10. El traslado del memorial fue contestado por la actora (fs. 683), Horacio Bidner (fs. 685/692 vuelta) Pedro Héctor Degli Esposti (fs. 693/695 vuelta) y Alfredo Antonio Bruno (presentación de fecha 17/7/2020).

11. Ante el pedido formulado por el GCBA en su escrito de fecha 16/7/2020, el Tribunal dispuso hacer lugar a la petición de suspensión del proceso efectuada por esa parte (ver pronunciamiento de fecha 31/3/2021).

12. El Fiscal General Adjunto propició –en su dictamen de fecha 25 de agosto de 2021– hacer lugar a la queja por apelación ordinaria denegada y declarar admisible el recurso ordinario de apelación en todos sus términos; hacer lugar al recurso de apelación ordinario, revocar lo resuelto por la Sala interviniente y, en consecuencia, confirmar los pronunciamientos de la jueza de grado; y rechazar el recurso de queja deducido contra la denegatoria y diferimiento del recurso de inconstitucionalidad que vino a defender.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Queja por recurso ordinario de apelación denegado deducida por el GCBA respecto de los honorarios regulados al consultor técnico Degli Esposti y al perito Bruno:

1.1. La queja interpuesta por el Gobierno ha sido presentada en tiempo y forma y cumple con el requisito de fundamentación previsto en el artículo 32 de la ley n° 402.

1.2. La Cámara denegó parcialmente el recurso ordinario del GCBA dirigido a cuestionar los honorarios regulados al perito Alfredo Bruno y al consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti por considerar que no se superaba el monto mínimo legalmente previsto para habilitar aquella vía recursiva.

1.3. El Tribunal conoce en instancia ordinaria de apelación en todas las causas en que (i) la Ciudad sea parte (art. 113 inc. 5 de la CCABA), (ii) se encuentre en juego el valor establecido en la normativa aplicable al momento de la interposición del recurso, y (iii) se haya dictado una sentencia definitiva.

Al momento en que el GCBA interpuso recurso ordinario contra los honorarios fijados a los auxiliares Bruno y Degli Esposti, la suma mínima para habilitar la instancia ordinaria ante el Tribunal era de $32.100.000 (conf. art. 27, inc. 6 de la ley n° 7, según ley n° 5930[27] y art. 1 de la resolución n° 32/SSJUS/19[28]). Como regla, el "valor disputado en último término" de cara al recurso ordinario ante el Tribunal debe ser definido respecto de cada pretensión individual.

En principio, pues, el Gobierno sólo tendría habilitada la vía del recurso ordinario de apelación para objetar los emolumentos del Dr. Bidner, no así para impugnar los honorarios fijados a los Señores Bruno y Degli Esposti. Ello, en atención a los montos en juego en cada regulación.

Sin embargo, como advierte el quejoso, en el caso debe tenerse especialmente en cuenta que (i) los fundamentos dados por la Cámara para elevar los honorarios del letrado de la actora y de los auxiliares fueron comunes, (ii) la base regulatoria es la misma para todos los honorarios cuestionados; y (iii) debe existir una relación de proporcionalidad entre los emolumentos de los abogados y los demás profesionales intervinientes en el pleito.

Por lo tanto, computar aquí el "monto disputado en último término" respecto de cada regulación impugnada podría derivar en un tratamiento jurisdiccional no proporcionado o incoherente respecto de la retribución de los trabajos desarrollados en las presentes actuaciones.

---

27 "*El Tribunal Superior de Justicia conoce: …6) En instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, por cualquier concepto, sea superior a la suma de un millón quinientas mil (1.500.000) unidades fijas".* La ley n° 5930 fue publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad el 03/01/2018.

28 La resolución n° 32 de la Subsecretaría de Justicia de la Ciudad —vigente al momento en que el GCBA interpuso recurso ordinario en autos—había establecido el valor de la Unidad Fija utilizada para determinar la sanción de multa prevista en los términos del artículo 20 de la Ley 451, en la suma de $ 21,40 (Boletín Oficial de la Ciudad del 08/02/2019).

1.4. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja por recurso de apelación ordinario denegado del GCBA, conceder formalmente el recurso ordinario, y poner los autos a disposición del Gobierno para que en el plazo de diez días presente su memorial de agravios en cuanto a los honorarios regulados al consultor técnico Degli Esposti y al perito Bruno.

2. Recurso ordinario concedido del GCBA respecto de los honorarios del Dr. Bidner:

La decisión del Tribunal sobre el recurso ordinario concedido del GCBA en relación con los honorarios regulados al Dr. Bidner debe ser diferida hasta que se presente y sustancie el memorial correspondiente al recurso ordinario deducido por el GCBA contra los emolumentos fijados a los auxiliares Degli Esposti y Bruno, es decir, hasta que esas apelaciones estén en condiciones de ser resueltas (conf. lo expresado en el punto 1 de este voto).

3. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA contra los honorarios regulados al perito tasador Alfredo Bruno y al consultor técnico Degli Esposti:

3.1. El recurso de queja del GCBA fue deducido en tiempo. Sin embargo, no puede prosperar ya que no formula una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los camaristas explicaron que: "… los agravios esgrimidos se limitan a enunciar de una manera genérica que lo decidido carece de fundamentación, expresando un mero disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional en materia de honorarios profesionales, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que presente una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados" (fs. 662 vuelta/663). Por lo demás, los vocales descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

En su recurso directo, el GCBA insiste en que se afecta su derecho de propiedad dado el elevado porcentaje en el que la Cámara aumentó los honorarios regulados. Tal es el límite, insuficiente por cierto, de las manifestaciones del Gobierno en su presentación directa.

La queja del GCBA no constituye, pues, una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, por lo que debe ser rechazada.

Tal como sostuve en numerosas oportunidades, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001 [cfr. mis votos en "Technology BureauS.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT

n° 4426/05; sentencia del 21-06-2006; "Philips Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Philips Argentina SA de Lámparas Eléctricas y Radio c/ GCBA (Hospital General de Agudos Juan A. Fernández) y otros s/ cobro de pesos"" Expte. SACAyT n° 4283/05; sentencia del 04-04-2006, entre muchos otros].

3.2. En lo que resta de su presentación, la Procuración se agravia del diferimiento resuelto por la Sala III en cuanto al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad del Gobierno en punto a los honorarios regulados al Dr. Bidner. Sin embargo, no da argumentos para explicar cuál es el gravamen que ese diferimiento le genera.

El *a quo* acertó al diferir el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad vinculado con los honorarios del Dr. Bidner hasta que el Tribunal se expida sobre el recurso ordinario interpuesto por el GCBA contra esa regulación, de alcance procesal más amplio. Así, pues, la crítica que sobre este tópico realiza la Ciudad no alcanza para que el Tribunal anticipe su opinión sobre el remedio extraordinario local cuya suerte, en definitiva, quedará zanjada cuando se dicte sentencia sobre el recurso de apelación ordinario del Gobierno.

3.3. En conclusión, voto por rechazar el recurso directo intentado.

4. Conclusión:

En virtud de lo expuesto, voto por (i) hacer lugar a la queja por recurso de apelación ordinario denegado del GCBA, conceder formalmente el recurso ordinario contra los honorarios fijados al perito tasador Alfredo Antonio Bruno y al consultor técnico Héctor Degli Esposti, y poner los autos a disposición del Gobierno para que en el plazo de diez días presente su memorial de agravios; (ii) diferir la decisión sobre el recurso ordinario concedido del GCBA en relación con los honorarios regulados al Dr. Bidner hasta que se presente y sustancie el memorial correspondiente a las apelaciones ordinarias deducidas por el GCBA contra los emolumentos fijados a los auxiliares Degli Esposti y Bruno; y (iii) rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA contra los honorarios regulados al perito tasador Alfredo Bruno y al consultor técnico Degli Esposti.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Queja por recurso ordinario de apelación denegado del GCBA respecto de los honorarios regulados al consultor técnico Degli Esposti y al perito Bruno

La Sala III denegó parcialmente el recurso ordinario de apelación del GCBA dirigido a impugnar los honorarios regulados a Degli Esposti y Bruno (según relata la Cámara, en $8.942.000 y $8.796.000, respectivamente). Entendió que "…los valores controvertidos (…) resulta[ban] inferiores al mínimo indicado" por la ley; esto es, $32.100.000 (cfr. la ley 5930 y el art. 1 de la res. 32/SSJUS/19). En cambio, consideró que "…el monto comprometido en la impugnación de los emolumentos fijados en favor del letrado de la parte actora [de acuerdo con el relato que hace la Cámara, en

$73.775.000] lo supera[ba] con amplitud", motivo por el cual, en lo que respecta a este tramo, lo concedió (cfr. el punto 2 de este voto).

Tengo dicho que el "valor disputado en último término", en el supuesto de un recurso como el que aquí nos ocupa, no debe ser computado sobre cada pretensión individual sino sobre la suma total que resulta de su acumulación (cfr. mi voto en "Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACAyT n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007).

En estas condiciones, entiendo que el recurso ordinario de apelación debió ser concedido y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja.

2. Recurso ordinario concedido del GCBA respecto de los honorarios del Dr. Bidner

Coincido con la Dra. Ruiz en que corresponde diferir su resolución hasta tanto el recurso señalado en el punto 1 esté en estado de ser resuelto.

3. Queja por RI denegado del GCBA contra los honorarios regulados a Degli Esposti y Bruno

Voto por supeditar su tratamiento hasta tanto el recurso identificado en el punto 1 esté en estado de ser resuelto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja que se analizará en primer término es la deducida por el GCBA contra la sentencia que denegó el recurso ordinario de apelación que dicha parte articulara respecto de los honorarios regulados al consultor técnico Degli Esposti y al perito Bruno (la n° 17212/2019-0). Ella, se adelanta, debe ser admitida.

1.1. En el caso, la alzada sustentó dicha denegatoria en que los valores controvertidos respecto a la regulación del perito tasador Bruno ($8.796.000) y la del consultor técnico Degli Esposti ($8.942.000) resultaban inferiores al mínimo legal exigido (es decir, menores a $32.100.000).

Ahora bien, por "valor disputado en último término", debe entenderse aquel por el cual se pretende la modificación de la sentencia de la alzada o, en otras palabras, el monto por el cual se agravia el recurrente ante la tercera instancia, monto que además deberá surgir en forma clara de la propia presentación del apelante (cfr. CSJN, doctrina de Fallos: 180:67; 197:320; 246:303; 297:393; 310:631; 316:2568; 327:4165). Y claro es que el monto por el cual se agravió el GCBA en su recurso ordinario de apelación está conformado por el total de los honorarios regulados que debe abonar, en virtud de haber sido condenado en costas en esta causa; esto es, la suma de $91.513.000, importe que excede el establecido por la legislación vigente para la interposición del recurso de que se trata.

1.2. Pero aun cuando se entendiera que —como regla— dicho valor debe ser considerado respecto de las pretensiones individuales de cada una de las partes, lo cierto es que cabe atender a la excepción que recomienda apartarse de ese principio cuando se trata de pretensiones respecto de las cuales se ha dictado una sola sentencia con fundamentos que valen para todas, y una de ellas supera el mínimo legal previsto para la procedencia del recurso ordinario de apelación. (cfr. este Tribunal *in re* "Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido" Expte. SACAyT n° 4895/06; sentencia del 04-05-2007; y CSJN, Fallos 220:1212). Y eso es lo que aquí sucede.

En efecto, de la lectura de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones (fs. 522/524) surge que los fundamentos dados por dicho tribunal para elevar los emolumentos, tanto del Dr. Bidner como los del perito tasador Bruno y del consultor técnico Degli Esposti en las distintas causas acumuladas, son comunes. De modo que atento la estrecha relación que se verifica respecto de la totalidad de las regulaciones practicadas en la sentencia de fecha 25 de abril de 2019, en atención a la coincidencia en las bases regulatorias, y al hecho de que debe existir una relación de proporcionalidad entre los emolumentos de los abogados (en el caso, los del Dr. Bidner) y los demás profesionales intervinientes en el juicio (en el caso, el perito tasador Bruno y el consultor técnico Degli Esposti), aplicar estrictamente la regla general importaría un excesivo rigor formal incompatible con el adecuado ejercicio de la función judicial, por la posibilidad de conducir a regulaciones de honorarios contradictorias.

1.3. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar a la queja del GCBA y, en consecuencia, conceder el recurso ordinario de apelación planteado, debiéndose poner los autos a disposición del recurrente en la Mesa de Entradas para que en el plazo de diez (10) días de notificado de este pronunciamiento, presente el memorial previsto por el artículo 38 de la ley n° 402.

1.4. La decisión del recurso ordinario de apelación concedido al GCBA respecto de los honorarios del Dr. Bidner debe ser diferida para cuando se encuentre en condiciones de resolverse las apelaciones que presentara el GCBA contra los honorarios del perito tasador Bruno y el consultor técnico Degli Esposti; es decir, luego de presentado y sustanciado el memorial del GCBA a que se refiere el punto que antecede.

2. La queja intentada por el GCBA contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad por honorarios del perito tasador Alfredo Antonio Bruno y el consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti (**Ia n° 17768/2019-0**) debe, en cambio, ser desestimada, en tanto el GCBA no logra articular una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal.

2.1. Es que la revisión de las regulaciones de los honorarios fijados en las instancias de mérito, por involucrar cuestiones de orden fáctico y procesal propia de los jueces de la causa, resultan ajenas a la instancia extraordinaria.

Además, sus planteos son similares a los formulados en los recursos ordinarios de apelación, razón por la cual serán examinados al decidir tales recursos dado el marco cognitivo más amplio que esa vía impugnativa ordinaria concede al Tribunal.

2.2. Con igual fundamento cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA en relación a los honorarios fijados al Dr. Horacio Bidner que ha sido sustanciado por la alzada pero diferida su concesión. Dado que este TSJ es el juez último de los recursos que le incumbe decidir, nada impide anticipar el juicio de admisibilidad dejado en suspenso por la alzada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Adhiero a los fundamentos y a la solución propuesta en el punto 1, apartados 1.1 a 1.4 del voto de mi colega, la jueza Inés M. Weinberg, por compartirlos.

2. Lo resuelto precedentemente torna inoficioso pronunciarse sobre la queja intentada por el GCBA contra la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad contra los honorarios fijados al perito tasador Alfredo Antonio Bruno y al consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti, y difirió el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad contra los emolumentos fijados al Dr. Horacio Bidner (la n° 17768/2019- 0), pues los planteos allí desarrollados son similares a los formulados en los recursos ordinarios de apelación, razón por la cual serán examinados al decidir tales recursos dado el marco cognitivo más amplio que esa vía impugnativa ordinaria concede al Tribunal.

El juez Santiago Otamendi dijo:

I. Queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por recurso ordinario de apelación parcialmente denegado

Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del GCBA debe ser estimada, porque el "*valor disputado en último término, por cualquier concepto*" en este caso es la diferencia entre el monto de los honorarios regulados por la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en la sentencia de fs. 522/524, a su cargo conforme la distribución de las costas del juicio ($118.072.000), y el que según la posición del recurrente corresponde y supera ampliamente 1.500.000 unidades fijas al tiempo de interposición del recurso ordinario de apelación, esto es, $32.100.000 (cfr. artículos 37 de la ley n° 402, 27 inciso 6° de la ley n° 7 –textos consolidados según ley n° 6.017– y 1° de la resolución n° 32/2019 de la Subsecretaría de Justicia). Por otra parte, la decisión de la sala III es la definitiva del tribunal superior de la causa sobre el punto y la Ciudad es, obviamente, parte.

Por lo tanto, se hace lugar a la queja del GCBA y se concede, en todo en cuanto pudiera haber sido parcialmente denegado, su recurso ordinario de apelación. Pónganse los autos en la oficina a los fines del artículo 38 de la ley n° 402 (texto consolidado según ley n° 6.347).

II. Recurso ordinario de apelación del GCBA parcialmente concedido

Concuerdo, también, con los jueces preopinantes en que cabe diferir la consideración de la parte del recurso ordinario de apelación del GCBA concedida por la sala III (a salvo lo adelantado respecto de su admisibilidad formal en el apartado anterior) hasta que la concedida por este Tribunal esté en condiciones de ser resuelta.

III. Queja del GCBA por recurso de inconstitucionalidad denegado

Coincido con la jueza Inés M. Weinberg en que la queja del GCBA debe ser rechazada, por los fundamentos desarrollados en los considerandos 2, 2.1 (primer párrafo) y 2.2 de su voto, que comparto en lo sustancial.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar a la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (n° 17212/2019-0) y, en consecuencia, *conceder* el recurso ordinario de apelación planteado por dicha parte en relación a los honorarios fijados al perito tasador Alfredo Antonio Bruno y al consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti.

2. Poner los autos en la oficina para que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presente el memorial previsto por el artículo 38 de la ley n° 402.

3. Diferir la decisión del recurso ordinario de apelación concedido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de los honorarios regulados al Dr. Horacio Bidner.

4. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (n° 17768/2019-0).

5. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 134632/21-1; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se declaró desierto parcialmente su recurso de apelación y se confirmó la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente N° EX-2018-32815061-MGEYA- UAC9—.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así

como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PALOMARES, BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMARES BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43655/12-2; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Beatriz Palomares, María Susana Barreiro, Ana Delia Rimoldi, Marta Concepción Frisone, María Cristina Gavieiro y María Mercedes Chaia contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que las actoras —grupo de docentes— realizaron contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO" con carácter remunerativo y bonificable.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda pues reconoció el carácter remunerativo del suplemento reclamado empero rechazó su carácter bonificable. Asimismo, impuso las costas por su orden (sentencia de fecha 20/10/2014).

4. Contra dicho pronunciamiento, se alzaron tanto el GCBA como la parte actora.

A su turno, la Sala II, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, revocó parcialmente el pronunciamiento de grado y rechazó la apelación de las actoras (sentencia de fecha 30/6/2015).

Los jueces que integraron la mayoría consideraron que el suplemento FONAINDO no fue creado ni implementado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que era el Estado Nacional quien debió haber sido demandado para, si fuera pertinente, obtener el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas.

5. Luego de varias contingencias procesales, este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva los recursos de apelación que ambas partes dedujeron contra la sentencia de primera instancia (sentencia de fecha 28/10/2020).

6. En este contexto, la Sala IV dictó un nuevo pronunciamiento en el que hizo lugar parcialmente a la apelación de la parte actora, modificando la distribución de las costas de primera instancia imponiéndolas al GCBA y confirmó lo resuelto por la jueza de grado sobre el carácter no bonificable de la suma FO.NA.IN.DO. Asimismo, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada e impuso las costas de esa instancia por su orden (resolución del 9/11/2021).

7. Disconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria por violentar los principios constitucionales de debido proceso, igualdad ante la ley, igual remuneración por igual tarea y retribución justa. Finalmente, invocó que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local y del fuero Federal de la Seguridad Social quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha del 30/6/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Beatriz Palomares, María Susana Barreiro, Ana Delia Rimoldi, Marta Concepción Frisone, María Cristina Gavieiro y María Mercedes Chaia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS OBRA SOCIAL DE BS AS SOBRE 173 7 - DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA"

Expte. SAPPJCyF n° 137025/21-1; 23-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA - OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - ENTE PÚBLICO NO ESTATAL - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal Contravencional y de Faltas para continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Ello así, debido a que más allá de las discusiones que proponen los magistrados nacionales en torno al carácter o no de funcionarios de los directivos de la Obra Social de la Ciudad de

Buenos Aires, en orden a la determinación de la subsunción legal de las conductas investigadas, de manera previa resulta determinante que se profundice la investigación de todos los aspectos que rodearon a los hechos denunciados, a fin de otorgar certezas respecto de la significación jurídica, que en definitiva corresponde. En este sentido cabe a la justicia que previno, esto es, la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, llevar adelante la investigación de los hechos denunciados a efectos de determinar sus verdaderos contornos y delimitar sus posibles implicancias en lo relativo a la calificación legal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la presentación efectuada en sede fiscal nacional por el Sr. Carlos Elías, oportunidad en la que denunció a las autoridades o a quienes en efecto hubieren ejercido materialmente funciones de administración y auditoría de la Obra Social de Buenos Aires (en adelante, OBSBA), por considerar que los estados contables de aquella daban cuenta de irregularidades, detectadas en auditoría y sin que se avanzara en una investigación. La denuncia fue remitida a sede fiscal local.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 declinó la competencia porque entendió que la OBSBA tenía carácter de ente público no estatal, por lo que no integraba la administración pública local. En función de ello, entendió que la investigación concernía a una figura no traspasada y por ende resultaba de competencia de la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 no aceptó la competencia atribuida, en tanto consideró prematura la declinatoria. En ese sentido, destacó que no se había contactado al denunciante para que ratificara y/o profundizara sus dichos, acreditando su identidad y responsabilizándose por su denuncia en relación al art. 245, CP. En esa línea de ideas, manifestó coincidir con lo expresado por el fiscal nacional al respecto, quien sostuvo que la denuncia solo contenía generalidades, sin

especificar maniobras concretas, lo que impedía conocer los hechos denunciados y sus alcances.

5. El juzgado local consideró que su par nacional no había cuestionado los aspectos relativos a la competencia material planteados en su declinatoria, como así que la medida identificada como faltante ya había sido realizada. Por todo ello, devolvió el expediente al juzgado nacional sin trabar contienda. Al recibir las actuaciones, el juzgado nacional rechazo nuevamente la competencia asignada, y detalló que a su criterio la orfandad investigativa no permitía ahondar en la calificación del suceso en estudio, sin perjuicio de lo cual consideró que, aun cuando se considerase que la calificación del suceso que pudiera estar involucrada en los hechos denunciados fuera la de defraudación contra la administración pública, contenida en el art. 174, inc. 5, CP, resultaría de competencia local.

Al recibir nuevamente las actuaciones, el juzgado local mantuvo su posición originaria, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En ese sentido, sostuvo que “las constancias del caso aún no permit[ían] disipar las dudas respecto de la forma de producción y el alcance de los hechos denunciados y, en consecuencia, de su subsunción en los tipos penales en pugna”.

A su vez, consideró que, aun cuando la OBSBA revestía carácter de ente público no estatal, la participación estatal resultaba de la designación de sus directores y la auditoría, como así del hecho de que la conformación de su patrimonio se integraba con aportes realizados por el gobierno local, por lo cual no podía descartarse que los hechos investigados hubieran importado “una potencial afectación a la administración pública local, más aún ante la falta de delimitación de los contornos de la maniobra denunciada”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 6140/20-3; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

(IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - COVID 19 - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La señora IC adhirió a la acción de amparo interpuesta en la causa principal "ARANDO, LUZ JAZMIN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. 36423/2018-1, con el objeto de que se le ordenara al GCBA que le asigne, como integrante del colectivo mujeres trans, un alojamiento adecuado en los términos dispuestos por el precedente "KMP" de este Tribunal.

El juez de grado entendió que la pretensión habitacional de la actora importaba una petición prestacional independiente, distinta de la pretensión colectiva que tramitaba en los autos principales, sujeta a una prueba diversa y específica, por lo que ordenó la tramitación individual de la pretensión y concedió la medida cautelar solicitada ordenando al demandando que le brindara una solución adecuada de vivienda o bien los fondos suficientes para acceder a la misma, mientras se mantuvieran las medidas oficiales de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuestas con motivo del COVID- 19.

Posteriormente la accionante realizó una presentación en la cual manifestó que: i) es una mujer trans, de cincuenta (50) años de edad, que padece HIV y que no cuenta con un grupo familiar que la asista en materia económica; ii) se encuentra en una situación de pobreza crítica y de máxima vulnerabilidad social; iii) nació en Tucumán y que a los treinta años, junto con su hermana, decidió mudarse al distrito ya que la situación económica en su Provincia no era buena y que, una vez instalada, nunca pudo acceder a un empleo registrado por lo que, desde entonces, ejerce la prostitución como medio de vida; iv) el GCBA en forma ilegal y manifiestamente arbitraria le negó una asistencia adecuada y suficiente desconociendo sus derechos constitucionales a la vivienda, la salud y la dignidad.

Adujo que, a partir del dictado de la medida cautelar, había logrado solventar la totalidad del alquiler en el lugar donde residía por lo que su nivel de vida había mejorado notoriamente.

Solicitó el dictado de una nueva medida cautelar, en tanto el subsidio habitacional otorgado había sido suspendido, en tanto la orden fue condicionada a la subsistencia de las medidas oficiales de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuestas con motivo del virus SARS COVID-19, y le fue concedida el 1 de octubre de 2021.

3. El juez de grado el hizo lugar a la acción y ordenó que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, el GCBA presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora, con fundamento en: i) el precedente de este TSJ arribado en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. SACAyT n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014; y ii) el bloque de juridicidad internacional, federal y local (art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 11.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. XI); la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (art. 21); el Convenio n° 117 de la OIT sobre política social –normas y objetivos básicos- (art. 5.2); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5.e.iii); la Convención sobre los derechos del niño (arts. 16.1 y 27.3); el Convenio n° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (arts. 14, 16 y 17); la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares (art. 43.1.d); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (arts. 9° y 28); art. 14 bis, tercer párrafo, CN; los artículos 31 y 17, CCABA; y en las leyes 3706, 4036, 4042 y el decreto 690/06 (y sus modificatorios 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19 y 148/2021).

En ese marco, concluyó que era necesaria la continuidad de la intervención estatal mientras subsistiera la situación de vulnerabilidad de la parte actora de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ P.A.S. C/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" expte. SACAyT n° 9761/13; sentencia del 13-06-2014 pues, de las constancias de autos, surge que: i) es una mujer trans con más de cincuenta y un años de edad, que padece HIV y cáncer de piel; ii) se dedicó a trabajar en la prostitución, viviendo en hoteles familiares que pagaba con dichos ingresos, y que, con el advenimiento de la pandemia, tuvo que dejar de trabajar varios meses; y iii) vive en una habitación con baño privado en un hotel familiar que logra costear a instancias de la cautelar otorgada en autos dado que sus ingresos generados por el Plan "Progresar Trabajo" resultan insuficientes para solventar si quiera sus gastos diarios (resolución del 15/11/2021).

4. Contra el pronunciamiento dictado, la parte demandada interpuso recurso de apelación en el cual negó haber incurrido en acto u omisión lesiva y que no se representó ningún derecho vulnerado pues: la actora no se encuentra en situación de calle ni de vulnerabilidad extrema; ni probó ser residente en el distrito con una antigüedad mínima de 2 años, ni que sus ingresos sean bajos, que presente algún padecimiento físico o psíquico incapacitante, ni que carezca de una red de contención

familiar en quienes recaería la obligación alimentaria y asistencial (cf. arts. 537 y cc, del CCCN).

En su opinión, la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a "un alojamiento" con relación a cierto grupo de personas, esto es, quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3, de la ley. - los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cf. el art. 18) - las personas discapacitadas, también, en "situación de vulnerabilidad social" (cf. inciso 3, del art. 25). Y que, para quienes no encuadran en los dos supuestos previstos en la referida norma, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n°690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente (ver pág. 79 del PDF del expediente electrónico).

Por ello, aseveró que el magistrado creó una norma en la cual obligó al GCBA a asistir a todos los habitantes en materia habitacional, más allá de la existencia o no de un estado de vulnerabilidad, violentando la normativa vigente, creando una normativa paralela, vulnerando las sumas presupuestadas por la Ciudad destinadas al otorgamiento de subsidios habitacionales a las personas que cumplen con los requisitos previstos en la normativa vigente en la materia afectando, a su vez, las prerrogativas constitucionales de la administración (ver pág. 77 *idem*).

Por lo demás, invocó a su favor los precedentes de este Tribunal dictados en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", Expte. SACAyT n° 15783/18; sentencia del 23-09-2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", Expte. SACAyT n° 15958/18; sentencia del 23-09-2020, y "Ministerio Público - Asesora General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" Expte. SAO n° 6153/08; sentencia del 12-05-2010.

5. A su turno, la Sala III de la Cámara CATYRC resolvió confirmar el fallo recurrido (sentencia del I 17/03/2022)

Para así decidir el juez Hugo R. Zuleta consideró: i) el marco fáctico planteado en el caso debe subsumirse en el contexto que generó la pandemia mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud ante la propagación del coronavirus SARS-CoV-2, y en "la situación de vulnerabilidad social y pobreza estructural que afecta a miles de ciudadanos/as de la Ciudad" (págs. 115 y 128 del PDF del expediente electrónico); ii) la Ciudad debe dar una respuesta suficiente a fin de garantizar un contenido mínimo del derecho a la vivienda acorde a la dignidad de la persona (cf. CSJN en "Q." ("Q. C., S. Y. C/ GCBA s/ amparo", Q.64. XLVI, sentencia del 24/4/12); iii) la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la

vivienda (cf. leyes nº 3706 de Protección y Garantía Integral de los Derechos de las Personas en Situación de Calle y en Riesgo de Situación de Calle y nº 4036 que tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales); iv) hay un inequívoco mandato constituyente consistente en el deber de los poderes públicos de elaborar políticas idóneas para superar las características de una sociedad excluyente; v) a fin de que se configure un deber obligatorio en cabeza del Gobierno local de garantizar el derecho a la vivienda adecuada, se debe acreditar una única circunstancia primordial: estar inmerso en una situación de vulnerabilidad (cf. arts. 17 y 18, CCABA); vi) el Estado local no tiene prohibido proteger de una manera más exigente los derechos sociales de determinados grupos atravesados por circunstancias de pobreza agravada por otros factores de desigualdad (género, edad, capacidad, entre otros); vii) la Ciudad debe desarrollar políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos (cf. arts. 17 CCABA y 14 bis, ter párrafo, CN); y viii) el GCBA no demostró la escasez de recursos económicos disponibles para satisfacer sus deberes. Concluyó que, sobre la base del marco normativo, jurisprudencial y la prueba presentada, “es claro que subsiste la obligación del Gobierno” a fin de garantizar el acceso a la vivienda a la actora (págs. 139 y 140 del PDF).

La jueza Gabriela Seijas fundamentó la decisión en que: i) los poderes públicos deben garantizar en forma prioritaria a todos los habitantes un sitio donde resguardarse, para poder así gozar de los otros derechos incluidos en el concepto de existencia digna, sin que ello permita admitir sin más que un subsidio sin monto, plazo o condición destinado al pago de un alojamiento sea un contenido exigible por cualquier persona, con fundamento en el derecho a la vivienda; ii) es razonable que el Gobierno priorice la entrega de dinero destinado a solventar gastos de alojamiento a quienes no tienen forma de sostenerse económicamente porque por razones de edad o discapacidad no pueden trabajar; iii) los problemas de salud de la actora, su situación de desempleo y los escasos montos de los subsidios otorgados han sido acreditado en autos; razón por la cual, mientras subsistan las circunstancias de hecho evaluadas, corresponderá confirmar la sentencia apelada (cf. este Tribunal “Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (ART. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” Expte. SACAyT n° 6754/09, sentencia del 12-05-2010, y “P., R. I. y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” Expte. SACAyT n° 5536/07, sentencia del 21-05-2008; los arts. 17 y 31, CCABA; y art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que: i) la actora no había demostrado encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad social, ni haber realizado razonables esfuerzos por superar el presunto estado crítico que alega o que se encuentre imposibilitada de obtener recursos por sí misma o que carezca de familiares a quienes reclamar asistencia; ii) se configuraba un caso constitucional porque la sentencia cuestionada,

incurre en violación derecho de defensa en juicio, del principio de legalidad, de división de poderes y de propiedad del GCBA y no constituyó una derivación razonada del derecho vigente y es técnicamente errónea, debido a la intromisión en zonas de reserva de la Administración; iii) el fallo apelado generaba un agravio irreparable, toda vez que se desconoce el tope del monto del subsidio que establece la normativa legal vigente, atribuyéndose así el Tribunal funciones que exceden el marco de su competencia constitucional y conculcando de forma flagrante el principio republicano de división de poderes y provocando un gravamen institucional por atentar contra la ley de presupuesto; iv) el caso "Q.C.S.Y. c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO s/ AMPARO" (Fallos: 335:452) resuelto, con fecha 11/12/2012, ratificó la doctrina del caso "Alba Quintana"; v) se encuentra en tela de juicio el correcto alcance que debe darse a las sentencias pronunciadas por este Tribunal; vi) la sentencia en crisis es imprecisa porque no establece parámetros, ni montos, como tampoco indica plazos con relación a la obligación impuesta; vii) la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a "un alojamiento" con relación a cierto grupo de personas, esto es, quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3, de la ley; viii) es aplicable al caso los precedentes "Báez" y "Alba Quintana" de este Tribunal; y ix) la sentencia es arbitraria.

Se agravió además, por la imposición de costas.

7. El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala III de la Cámara CATYRC por entender que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un mero disenso con el alcance asignado a normativa de carácter infraconstitucional (Leyes nº 3706 y nº 4036), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional (resolución del 8/06/2022).

La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de la sentencia apelada, el GCBA no muestra una cuestión constitucional o federal que este Tribunal deba revisar pues, en sustancia, la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, requiere examinar la prueba tenida en cuenta por los jueces de mérito a fin de verificar si la actora, tiene derecho a un "alojamiento", por encontrarse en "situación de vulnerabilidad social" debido a su delicado estado de salud y demás circunstancias de su vida personal (cf. inc. 3 del art. 25, ley 4036 y mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA" ,Expte. SACAyT n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014).

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia A. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en la ausencia de caso constitucional.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

Además, el remedio intentado incurre en reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en presentaciones anteriores, los cuales fueron, en su gran mayoría, críticas a la sentencia de fondo y no a la resolución de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Incluso contiene agravios infundados al sostener que el fallo apelado es impreciso y que le generó un agravio irreparable pues habría desconocido el tope del monto del subsidio sin establecer parámetros o plazos con relación a la obligación impuesta, empero el juez de grado condenó al GCBA para que brinde una propuesta de alojamiento a la actora en la etapa de ejecución de sentencia mientras subsista su situación de vulnerabilidad.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: “Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74” Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000” Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001. En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, *obiter dictum* quiero reproducir, aquí, una parte del informe elaborado por la Secretaría de Género y Diversidad Sexual Ministerio Público de la Defensa que da cuenta de la situación de vulnerabilidad que atraviesa colectivo trans.

El informe indica que “las diversas discriminaciones que, por la pertenencia al colectivo trans/travesti padecieron, comenzaron, en sintonía, con el desarraigo familiar forzado, la expulsión de las instituciones escolares, la falta de acceso a la salud y

al empleo. En el cruce de aquellas variables, se encuentra como resultado la actual situación habitacional, situación que es común a quienes integran el mismo colectivo identitario. En efecto, la problemática de la vivienda para el colectivo travesti/trans tiene particularidades que vale subrayar. La mayoría de las travestis/trans viven en habitaciones en hoteles/pensiones o en habitaciones de casas "tomadas", y el gasto devengado en el alquiler y pago de servicios es muy alto. La sola condición de ser travesti/trans aumenta el precio de la renta. Esto, tanto como la imposibilidad de contar con un contrato de alquiler de la vivienda a nombre propio, hablan de la persistencia de actitudes discriminatorias por identidad y expresión de género de parte del sector inmobiliario. Consecuentemente, aun cuando se disponga del dinero suficiente para una vivienda adecuada, el rechazo social hacia el colectivo hace que las condiciones de vivienda sean verdaderamente inapropiadas. Los diferentes estados de vulnerabilidades arriba descriptos, tienden a incrementarse a medida que estos sistemas se entrelazan, lo que da lugar a diferentes niveles y grados de discriminación y exclusión que variarán en función de los distintos grupos de pertenencia, en este caso: mujeres trans y travestis, migrantes internas, trabajadoras sexuales, no escolarizadas, no propietarias, etc. Estos son los contextos en que los daños interseccionales ocurren: las desventajas interaccionan con vulnerabilidades preexistentes, produciendo una dimensión diferente de desempoderamiento".

Tampoco debe perderse de vista que el libre desarrollo personal del género al que se refiere la ley n° 26.743 en su art. 11, incluye las condiciones para una vivienda digna, dado el criterio extensivo del derecho a la salud integral.

El Informe de la Comisión IDH, Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239 de fecha 7 agosto 2020, refuerza los términos del documento de autos, en el sentido de subrayar la situación de marginalidad estructural de las personas trans, lo que las enfrenta a ciclos de pobreza. Y recuerda la regla según la cual la protección integral para el efectivo reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas trans está intrínsecamente ligado a la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre los cuales está el derecho a acceder a una vivienda adecuada.

6. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BRUNO, TOMÁS EZEQUIEL SOBRE 53 - HOSTIGAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 331120/22-0; 23-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HURTO - EXTORSIÓN - HOSTIGAMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria efectuada por el magistrado nacional, en el marco de las presentes se investiga un suceso ocurrido el pasado 2 de julio de 2022, a las 07:00 hs. aproximadamente, en la intersección de las calles Chile e Independencia de esta ciudad.

En esas circunstancias, Tomás Ezequiel Bruno "[habría] intimidado a Rodrigo Noya para que le entregara dinero si quería recuperar la documentación que poco antes le habían sustraído —en apariencia tres mujeres no identificadas— a la salida del local bailable 'Kapital'".

En ese sentido, se desprende de la mencionada declinatoria que, luego de tomarse una fotografía con tres mujeres a la salida del mencionado local bailable, Noya advirtió

que le habían sustraído la billetera que llevaba en el bolsillo trasero del pantalón. En virtud de ello, recorrió las inmediaciones del lugar en su vehículo, hasta encontrar en la vía pública su billetera vacía.

Luego, mientras buscaba a pie a aquellas mujeres, "se encontró con dos personas, entre las que se encontraba el imputado, a quienes les consultó si habían visto su documentación". En ese contexto, Bruno le dijo "yo te consigo las cosas, esperame acá compa", y se retiró del lugar.

El imputado regresó a los pocos minutos con cuatro hombres más y, tras exhibirle su documentación, le dijo "tengo tus cosas, ¿cuánto hay?", indicándole, de ese modo, que para devolvérsela tendría que darle dinero. El damnificado le manifestó que no tenía efectivo y que, si le entregaba su tarjeta de débito, podía extraer dinero de un cajero automático y dárselo a cambio de sus pertenencias.

Acto seguido, el imputado le dijo que lo acompañaría, por lo que ambos se subieron al vehículo de Noya y se dirigieron hacia el cajero del Banco Santander Río ubicado en la Av. Independencia 1155 de esta Ciudad. Una vez allí, el damnificado ingresó al cajero y llamó al 911, por lo que pocos minutos después personal policial se hizo presente en el lugar, e identificó y detuvo a Tomás Ezequiel Bruno, quien se encontraba en el interior del vehículo de la víctima.

En el marco de su declaración indagatoria, Bruno refirió que "ese día estaba sobre Sáenz Peña tomando y consumiendo crack (…) y marihuana y en un momento recono[ció] a Rodrigo, el damnificado, de la tele, quien le manifestó que [tres] mujeres le habían robado la billetera. Seguidamente el imputado le dijo a Noya que suponía que conocía a las chicas, por lo que (…) fue a buscarlas y rescató la documentación, se la devolvió al damnificado y le pidió una propina a voluntad, de onda, a lo cual, Rodrigo lo invit[ó] a que lo acompañe hasta su camioneta, dirigiéndose hacia un cajero en Avenida Independencia", y añadió que "luego de ello llegó la policía".

En primer término, la fiscalía nacional interviniente consideró que el suceso imputado a Bruno encuadraba en el delito de extorsión (art. 168, CP).

3. Posteriormente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 declaró la incompetencia material parcial de esa judicatura para entender en las presentes, porque consideró que la calificación que correspondía al hecho denunciado era la de hostigamiento, prevista en el art. 53, CC.

En ese sentido, refirió que el "modo amenazante o intimidante" surgía de la circunstancia de que el imputado se retiró del lugar y regresó pocos minutos después con cuatro hombres más, para luego referirle al damnificado que lo acompañaría al cajero para retirar efectivo y añadió que "[era] evidente que la libertad de la víctima estaba seriamente limitada".

A la vez, destacó que “al encontrarse perturbado por la presencia del imputado en el interior de su vehículo, al momento de retirar dinero del cajero la víctima [aprovechó] para comunicarse con el 911”, lo que “denota claramente inquietud en su ánimo y cierto temor de sufrir un mal mayor”.

Finalmente, dispuso que la investigación respecto del delito de hurto, con autoras ignoradas, continuaría en el fuero nacional.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 no aceptó la competencia atribuida.

Así, indicó que no advertía que la conducta investigada configurara una contravención, y que no podía descartarse la posible comisión del delito de extorsión (art. 168, CP), que no ha sido transferido al fuero local.

De igual modo, añadió que la conducta por la que se le dio intervención podría formar parte del hecho que se estaba investigando en la justicia criminal y correccional, bajo la calificación de hurto, por lo que “tampoco puede descartarse que ambas conductas conformen una unidad delictual que amerite la investigación en una única jurisdicción”.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía a la justicia nacional continuar con la tramitación del caso.

En particular, consideró que no era posible tener por configurado el hostigamiento previsto en el art. 53, CC, “a lo que debe agregarse que no se observa la posible configuración de alguna otra infracción (delito o contravención) que sea de competencia de los tribunales de la CABA”.

Asimismo, añadió que “en torno [a] la posibilidad de encuadrar el hecho en el delito del art. 168 del CP, corresponde que continúe interviniendo el juez que previno, máxime cuando no es posible descartar (…) que el suceso en cuestión se encuentre vinculado con aquél ocurrido con inmediata anterioridad, esto es, el ilegítimo desapoderamiento de la billetera del damnificado, cuya investigación resulta ser de competencia de los tribunales nacionales”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LÓPEZ, DIEGO FERNANDO SOBRE 173 INC. 15 Y 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 291852/22-0; 23-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO (IMPROCEDENCIA) - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que los hechos que denunciaron los representantes de las sociedades constituyen, *prima facie*, casos de estafa subsumibles en el art. 172 del CP. Ello, en tanto la disposición patrimonial lograda a partir de las maniobras ejercidas por el autor de los hechos– compras que nunca fueron entregadas, ardides para hacerse de los datos de las tarjetas de crédito, compras "compulsivas"– habría sido posible merced a que el imputado poseía acceso a la información personal de los clientes que figuraba en las bases de datos de las empresas denunciantes. Esta información habría sido obtenida mediante el acceso que poseía el imputado al sistema, (otorgado mientras fue empleado de las mismas), y que posteriormente utilizó mediante ardides para engañar a las personas contactadas y lograr así una disposición patrimonial. Si bien la obtención de la información obrante en la base de datos podría constituir un caso de exceso en la autorización con la que contaba el imputado para ingresar a un sistema informático de acceso restringido —art. 153 bis del CP–, en el caso, ese acceso tiene una relación de medio a fin con la intención estafatoria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de la probabilidad de progreso del encuadre legal que corresponde asignarle al hecho en el delito de defraudación mediante el uso no autorizado de una tarjeta de crédito (art. 173, inciso 15 del CP). Ello, dado que la investigación y el juzgamiento de los delitos creados por el Congreso de la Nación con posterioridad a la sanción de la ley n° 24588 son competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se originaron estas actuaciones en la denuncia del 15 de diciembre de 2021 efectuada por una mandataria de las sociedades Contacto Garantido SA y Ego Forum SA. La denunciante comenzó por explicar que sus representadas se dedicaban a distribuir y comercializar digitalmente los cosméticos y productos de belleza que ofrecía la firma IGALFER SRL. Continuó su relato diciendo que durante el mes de noviembre de 2021 recibieron un sinnúmero de reclamos de clientes —a través de correos electrónicos, mensajes por redes sociales y comentarios en portales de consumidores— por presuntas defraudaciones que habrían sufrido, todas ellas relacionadas con la comercialización de productos de IGALFER SRL. Entre las observaciones más comunes de los clientes se advertían denuncias por mercadería que nunca fue entregada y por la carga compulsiva de compras y pasivos en tarjetas de crédito de los damnificados.

Siempre según el relato, a raíz de los mencionados reclamos el apoderado de IGALFER SRL se contactó con algunos de los reclamantes, y en virtud de la información recabada entendió que un supuesto empleado de la firma que él representaba se comunicaba por teléfono con exclientes —a cuyos datos habría accedido previamente— identificándose como “Santiago Crovil” y los intimaba al pago de una “segunda parte del tratamiento” que habían contratado previamente u obtenía, mediante engaños, el consentimiento para una compra o los datos completos de las tarjetas de crédito de las víctimas. Asimismo, según surge de la denuncia, el resumen de la tarjeta de crédito que una de las damnificadas aportó arrojó que los pagos cuestionados se habrían realizado a favor de la empresa “Natural Power”, perteneciente a una persona de nombre Fernando López.

Por último, la denunciante sostuvo que IGALFER SRL contaba con una base de datos que guardaba información de clientes —el nombre, número de documento, los últimos cuatro dígitos de las tarjetas usadas para el pago y el teléfono—, que el acceso a dicha base de datos estaba restringido a ciertos cargos jerárquicos de la empresa y que se registraban las consultas efectuadas. Agregó que el Sr. Fernando Diego López trabajó para la firma Contacto Garantido SA durante un tiempo, donde se desempeñó como supervisor de campañas de comercialización y que, a raíz de ese puesto, había obtenido acceso a los datos de las víctimas.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 declinó su competencia porque entendió que los hechos se adecuaban jurídicamente a la figura del art. 173, inc. 15, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 no aceptó la competencia atribuida, en tanto consideró que los hechos podían subsumirse tanto en el tipo del art. 153 *bis*, CP, como en el del art. 172, CP, ambos de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó esta contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que los hechos denunciados por los representantes de las firmas constituían, *prima facie*, casos de estafa contenidos en el art. 172, CP, en tanto "el imputado habría obtenido información personal de los clientes obrante en las bases de datos de las empresas denunciantes, ello merced [del] acceso que poseía al sistema, otorgado mientras fue empleado de las mismas, y mu[n]ido de esa información [la utilizó] con posterioridad para engañar a las personas contactadas mediante diversos ardides [para] lograr así una disposición patrimonial.

Ello puede corroborarse de la lectura de los reclamos de los clientes aportados por la denunciante: compras que nunca fueron entregadas; engaños respecto de una supuesta sujeción contractual de las víctimas derivadas de compras anteriores; ardides para hacerse de los datos de la tarjeta; compras "compulsivas"; son sólo algunos de los relatos que dan cuenta de las maniobras ejercidas por los autores de los hechos.

(…) [Si bien la obtención de] la información obrante en la base de datos, podría constituir un caso de exceso en la autorización que poseía el imputado al acceder a un sistema informático de acceso restringido —art. 153 *bis* del CP—, (…) ese acceso tiene una relación de medio a fin con la intención estafatoria".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:*

342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal que corresponde asignarle al hecho en el delito de defraudación mediante el uso no autorizado de una tarjeta de crédito (art. 173, inciso 15, del Código Penal) determina que el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 sea competente para intervenir en el caso.

Ello dado que la investigación y el juzgamiento de los delitos creados por el Congreso de la Nación con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588 (esto fue en el año 1995) son competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de conformidad con lo resuelto en autos "NN", expte. n° 18114/20, sentencia del 3 de marzo de 2021.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta la competencia asignada a la justicia penal, contravencional y de faltas. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por ello, considero que debe intervenir en la causa la justicia penal, contravencional y de faltas.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SMHN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACAyT n° 131653/20-0; 23-11-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EDUCACIÓN NO OBLIGATORIA - VACANTES ESCOLARES - EDUCACIÓN INICIAL - DERECHO A LA EDUCACIÓN (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) - SERVICIOS PÚBLICOS - EDUCACIÓN OBLIGATORIA (ALCANCES) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), que fuera concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo.

2. SMHN, en representación de su hija menor de edad, inició una acción de amparo a los fines de que se ordenara al GCBA que incorporara a la menor en un establecimiento público dentro de un radio razonable del domicilio en el turno elegido en la primera opción al momento de su preinscripción.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia la rechazó.

3. En lo que aquí interesa destacar, la parte actora y el Ministerio Público Tutelar apelaron la decisión.

A su turno, la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar a sus recursos, y ordenó al GCBA que, en el

plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación de esa resolución, concediera: (i) la vacante en el centro educativo elegido por la amparista como primera opción, (ii) en su defecto, alguna de las vacantes alternativas resultantes de la preinscripción, respetando el orden allí establecido posterior a la primera opción; (iii) si esto no fuera posible, otras opciones de gestión estatal dentro del radio de diez (10) cuadras del domicilio que la actora denunció a los fines de la selección; (iv) en caso de que la imposibilidad persistiera, alguna alternativa fuera de dicho radio, quedando a cargo de la demandada garantizar el traslado de la menor y un acompañante, mediante el sistema que determine la señora jueza de la instancia de grado, previa conformidad de los responsables del menor; y (v) por último, si todavía persistiera la imposibilidad de brindar una vacante en los términos indicados precedentemente, correspondería que el GCBA afrontara el pago del costo de las cuotas mensuales de un establecimiento de gestión privada, previo acuerdo con los padres.

4. Contra esta decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora, y concedido por la Sala II.

5. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de sus respectivas competencias.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. SACAyT n° 15955/18; sentencia del 16-12-2020.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. SACAyT n° 15955/18; sentencia del 16-12-2020.

En efecto, en aquél precedente señalé que en el tramo de educación no obligatoria el GCBA no tiene obligación de brindar vacantes a todos los que la soliciten, sino que debe otorgar las existentes respetando las prioridades consagradas en la normativa vigente. Entre las circunstancias que justifican la asignación prioritaria de una vacante se encuentra la acreditada vulnerabilidad del hogar requirente, que determine que la

única posibilidad de acceso al sistema educativo del o la menor radica en la obtención de la vacante solicitada.

2. Ahora bien, nunca a lo largo del presente proceso la actora —ni en su escrito inicial ni en ninguna de sus ulteriores presentaciones— explicó cómo su derecho a acceder a la educación dependía exclusivamente del otorgamiento de la vacante pretendida en razón de su especial situación de vulnerabilidad o por alguna otra razón que hubiese considerado atendible. Tampoco alegó que las vacantes existentes hubieran sido asignadas violando el sistema normativo de prioridades mencionado.

Por su parte, el Asesor Tutelar solicitó a la jueza de primera instancia la producción de ciertas medidas de prueba destinadas a acreditar una eventual situación de vulnerabilidad socioeconómica que incidiría en el derecho pretendido por la actora, pero la magistrada rechazó la petición y la denegatoria quedó firme. Finalmente los magistrados que integraron la mayoría de la Cámara de Apelaciones no hicieron mérito de las circunstancias de hecho y prueba alegadas por la Asesoría Tutelar para arribar a su decisión.

En consecuencia, no se acreditaron en el caso las circunstancias fácticas que harían nacer en cabeza del GCBA la obligación de brindar una vacante en el sistema de educación no obligatoria a la parte actora.

Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la resolución de la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 30 de julio de 2021, actuación n° 1447028/2021 y rechazar la demanda de amparo.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS, LUIS NORBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 36221/15-2; 23-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada

durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora,

y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VOLPE GISELLE MARÍA VALERIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 45434/12-2; 23-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 18/09/2015, hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció el carácter remuneratorio no “bonificable” del suplemento.

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, el 31/05/2016, la Sala II de la Cámara CATYRC, hizo lugar al recurso del GCBA y rechazó la demanda por considerar que el GCBA no pudo ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Volpe, Giselle María Valeria y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Volpe, Giselle María Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte. SACAyT n° 13965/16; sentencia del 04-11-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que rechazó los recursos de las partes y confirmó el fallo de grado (resolución del 10/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que el caso “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”” de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N° 1125/99 y Resoluciones N° 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 30 de junio de 2022).

Ello motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Giselle María Valeria Volpe, Marcelo Christian Disteffano, Carlos Alberto Pacheco, Celia Noemí Damiano, Andrea Vanina Cambeiro, José Norberto Asprea e Irene Beatriz Fiorentino.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA SA Y OTROS C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 17766/19-0; 23-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - BASE IMPONIBLE - BOLETOS OFICIALES DE CINE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 20/4/2022 mediante la cual el Tribunal rechazó su queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Ahora bien, el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derechos de defensa en juicio e igualdad; debido proceso y principio de legalidad), además de calificarla como arbitraria, pero no existe relación directa e inmediata entre aquéllos y lo resuelto en el caso.

Nótese que los agravios del GCBA expresan, básicamente, su discrepancia con el sentido y los fundamentos de lo decidido por la Cámara para resolver cómo debía ser conformada la base imponible del ISIB en el caso de autos, lo que implicó la valoración de las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión y la prueba rendida en el expediente, aspectos que resultan —además, y en principio— ajenos

a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por otro lado, la gravedad institucional de lo decidido a que alude el GCBA, tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (cf. Fallos: 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No es la interpretación la ley 17.741 lo que agravia al GCBA, sino el obrar que la sociedad actora ha observado con relación a los importes que ha recaudado en base a lo esa norma prevé. En tales condiciones, el planteo relativo a la interpretación de esa ley federal carece de relación directa con lo resuelto.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

Costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MORAN, LILIANA MARTHA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORAN, LILIANA MARTHA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 44360/12-1; 23-11-2022.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Liliana Martha Moran, Norma Noemí Giuliano, Ana María Luisa Demoor, Lía Violeta Aldatz, Stella Maris Montiel, Lillian Mabel Baragiola y Noemí Lucía Molina contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que las actoras —grupo de docentes— realizaron contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO" con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda pues reconoció el carácter remunerativo del suplemento reclamado empero rechazó su carácter bonificable (sentencia de fecha 22/12/2014).

4. Contra dicho pronunciamiento, se alzaron tanto el GCBA como la parte actora.

A su turno, la Sala III rechazó la apelación de las actoras, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, revocó el pronunciamiento de grado y rechazó la demanda (sentencia de fecha 8/4/2016).

Los jueces consideraron que el suplemento FONAINDO no fue creado ni implementado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que era el Estado Nacional quien debió haber sido demandado para, si fuera pertinente, obtener el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas.

5. Luego de varias contingencias procesales, este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva los recursos de apelación que ambas partes dedujeron contra la sentencia de primera instancia (sentencia de fecha 4/11/2020).

6. En este contexto, la Sala IV dictó un nuevo pronunciamiento en el que rechazó los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia, salvo en lo que respecta al agravio del GCBA relativo a la integración de aportes y contribuciones. En este sentido, ordenó poner en conocimiento a la AFIP y a la ANSES lo resuelto. Finalmente, impuso las costas de esa instancia por su orden (resolución del 12/11/2021).

7. Disconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria por violentar los principios constitucionales de debido proceso, igualdad ante la ley, igual remuneración por igual tarea y retribución justa. Finalmente, invocó que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local y del fuero Federal de la Seguridad Social quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha del 30/6/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto

cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Liliana Martha Moran, Norma Noemí Giuliano, Ana María Luisa Demoor, Lía Violeta Aldatz, Stella Maris Montiel, Lillian Mabel Baragiola y Noemí Lucía Molina.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

En los expedientes detallados a continuación se ha resuelto por remisión a los fundamentos brindados en *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FREIRE MARÍA ELENA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 169156/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MANCILLA JULIO CÉSAR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 213735/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA JEREZ GISELLA JAZMÍN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 312319/22-1; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PREHOS S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 204085/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALMIRON ANA MARÍA ELIZABETH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 263860/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TOSUNIAN PABLO ARTURO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 287570/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA IMPACTO PUBLICITARIO S.R.L. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 310368/21-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LEVIN GASTÓN MATÍAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 241976/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ZHANG ZHONGBIN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 316335/21-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA APPIANI SANTIAGO HORACIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 184402/22-1; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DE LA CRUZ NAHUEL MARIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 248229/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RENVERSADE VÍCTOR JAVIER SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 302403/21-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SCENT SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 286338/21-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PAOLI GABRIEL ADRIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 311716/21-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FIRPO MÓNICA ALICIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 252904/22-1; 23-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALEVAN SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 306885/21-2; 23-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LEIVA CARLOS ANIVAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 170164/22-2; 23-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DANERI PABLO MANUEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 119025/20-2; 23-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LOSUA CLAUDIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 291021/22-2; 23-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA COPPOLA RICARDO FABIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 288726/21-2; 23-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TCHIRA FLORENCIA ESTER SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 261986/22-2; 23-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PEREYRO RODRIGO EZEQUIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 322584/22-1; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FIGUEROA CLAUDIO FERNANDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 331771/22-1; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EMPRENDIMIENTOS UNICOS S. A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 200240/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BISSO PABLO CEFERINO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 288060/21-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA YANNIELLO GUSTAVO DANIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 213854/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MUSSO GUILLERMO EZEQUIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 61738/20-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DAMIANICH Y SONS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 203946/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PALERMO PEDRO ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 169243/22-1; 23-11-2022.

Click aquí para volver al Índice General

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LEGUIZAMÓN MARÍA ANA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 193686/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KAPOTE SPORT S. R. L. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 305578/21-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA OLIVERA ZAPATA EBERH LUIS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 239456/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KUPCHIK LEONARDO ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 158426/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ENERGÍA Y VIDA DE ARGENTINA S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 307435/21-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BILOTTI JESICA ALEJANDRA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 261101/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TORAL MARCELO FABIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 323743/22-2; 23-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ACUA MERCEDES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 255496/22-2; 23-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA JUEGOS Y JUGUETES SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 310378/21-2; 23-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PERELSTEIN ARIEL DARÍO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 270358/21-2; 23-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CAMISAY MARCELA SILVIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 259451/22-2; 23-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LA AGENCIA S A DE PUBLICIDAD SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 306278/21-2; 23-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VACCARO JOSÉ MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 228592/22-2; 23-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PIATIGORSKY VICTORIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 263054/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LIMACHI MAMANI PORFIRIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 310819/21-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CORDOBA EDUARDO ROQUE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 285471/21-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLORES JUNES EDIL AMERICO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 240509/22-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BLANCO CODAVID CARMEN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - MESAS Y SILLAS"

Expte. SACAyT n° 81979/18-1; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MONNOYER, RAPHAELE MARIE VERONIQUE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 258274/21-2; 23-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RANDOLFE LILIAN GLADYS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 3136/14-1; 30-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió parcialmente su queja y su recurso de inconstitucionalidad respecto de la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, y lo rechazó en lo restante.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. En cuanto al rechazo parcial de la queja del GCBA, el Tribunal sostuvo, por mayoría, que el recurrente no criticó adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva, ni demostró que hubiera existido un apartamiento de tal pronunciamiento al limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en dicha sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del

carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SCORINI, LILIANA MABEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCORINI, LILIANA MABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 69459/13-2; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró al adicional “FO.NA.IN.DO.” como remuneratorio empero le rechazó el carácter “bonificable” (sentencia del 20/05/2016), decisión que fue apelada por ambas partes.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara CATYRC revocó el fallo de grado y rechazó la demanda por estimar que el GCBA no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del proceso (sentencia del 17/04/2017).

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Scorini, Liliana Mabel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. SACAyT n° 14969/17, sentencia del 28-10-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que, en lo que aquí interesada destacar, rechazó los recursos interpuestos por las partes y confirmó lo resuelto en la instancia de grado sobre la naturaleza no “bonificable” del adicional (resolución del 12/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley. Finalmente, invocó que el caso “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”” de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el

principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución que se cuestiona, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N°1125/99 y las Resoluciones N° 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 1/07/2022).

Disconforme con lo resuelto, la actora dedujo la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Liliana Mabel Scorini, Olinda Antonyk, Sandra Mónica Cambiasso, Beatriz Cristina D'Autilia, Mariana Paula González, María Elena Montesano, Susana Nieves Pugliese, Raúl Eduardo Romero y Elena Elvira Abelleira.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LEMPERT, RAQUEL SOBRE 149 BIS – AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 305528/22-0; 30-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOSTIGAMIENTO - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas en tanto no se advierte que la frase expresada por la denunciada –a los gritos y con ánimo violento–, referida a que incendiaría el departamento del denunciante si no dejaban de molestar con los ruidos que, según ella, aquél originaba, contenga los elementos requeridos por el tipo de coacción. Ello, debido a que no se advierte un verdadero condicionamiento al damnificado para que adopte una conducta que se concrete en un hacer o dejar de hacer, o no hacer algo ya que habría sido empleada con el único propósito de "alarmar y amedrentar". (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado nacional, la investigación se inició con la denuncia realizada por Carlos Alberto Gil Ravelo ante la Oficina receptora de denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad.

En esa oportunidad, el hombre explicó que el sábado 14 de mayo de 2022, a las 16:50 hs. aproximadamente, "su vecina, Raquel Lempert, se apersonó [en] la entrada de servicio del departamento donde reside (…) amenazando —a los gritos y

con ánimo violento— con incendiar el departamento si no dejaban de molestar con los ruidos que, según ella, eran originados por el denunciante".

A la vez, aclaró que "de manera permanente recibe llamados telefónicos por parte de la denunciada, con insultos y agravios, (…) y que "en algunos casos se queja de ruidos que no provienen de su departamento, mientras que en otras ocasiones ni siquiera existen tales ruidos, por lo que cree que padece problemas psiquiátricos".

Finalmente, indicó que esa no era la primera denuncia que formulaba contra la nombrada por hechos similares al presente.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 declinó su competencia, porque consideró que la situación traída a estudio formaba parte de la misma conflictiva de larga data que se encontraba bajo investigación en el ámbito de la justicia local.

En ese sentido, destacó que desde la Oficina receptora de denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad se había informado la existencia de las causas DEN00773397, del 13/07/2021 (caso MPF00606670); DEN00804904, del 02/10/2021 (caso MPF00640048) y DEN00884644, del 06/05/2022, en las que el damnificado denunció a Lempert por hostigamiento y amenazas simples.

Por lo demás, añadió que ese juzgado no resultaba competente, toda vez que "la frase proferida el 14 de mayo de 2022 por la imputada encuadra en la figura de amenazas simples debido a que no tiene el propósito de coartar la libertad del denunciante".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 no aceptó la competencia atribuida.

Ello, en la medida en que, por una parte, según surgía de las constancias agregadas a la causa, las denuncias registradas bajo los números MPF00606670 y MPF00640048 se encuentran archivadas y, por otra, "las frases proferidas por Lempert a Gil Ravelo y su grupo familiar se encuentran enfocadas en lograr que los damnificados dejen de provocar supuestos ruidos" y que la imputada lo amenazó con quemar el departamento y le refirió frases insultantes.

De ese modo, consideró que "ante la posible comisión de[l] delito de amenazas coactivas, corresponde continuar con la investigación ante el juez que previno".

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 17, en tanto consideró que "el presente es un hecho más que demuestra la relación conflictiva

entre el Sr. Gil Ravelo y la Sra. Lempert, y en el cual ya habría tomado intervención este fuero" y que "no es dable advertir en la frase expresada por la Sra. Lempert la concurrencia de los elementos requeridos por el tipo de coacción, debido a que no se advierte un verdadero condicionamiento al damnificado para que adopte una conducta que se concrete en un hacer o dejar de hacer o no hacer algo (…) ya que habría sido empleada con el único propósito de *'alarmar y amedrentar*'".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 47 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, las conductas que vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que enmarcan bajo el tipo penal de amenazas simples, —art. 149 bis , primer párrafo del CP—.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras

pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHIMBO, ALEJANDRINA DEL VALLE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 6315/17-1; 30-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió parcialmente su queja y su recurso de inconstitucionalidad respecto de la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, y lo rechazó en lo restante.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. En cuanto al rechazo parcial de la queja del GCBA, el Tribunal sostuvo, por mayoría, que el recurrente no criticó adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva, ni demostró que hubiera existido un apartamiento de tal pronunciamiento al limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en dicha sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DUJO ANDREA FABIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 14438/16-1; 30-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del

carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA SOBRE 4.1.11.1 - INSTALA O HAGA INSTALAR ESTRUCTURAS EN ESPACIO PÚBLICO"

Expte. SAPPJCyF n° 120957/21-2; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - SENTENCIA ABSOLUTORIA - DEPÓSITO PREVIO - REINTEGRO DEL DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde tener por desistida la queja interpuesta y devolver el depósito integrado, atento a que el recurrente manifestó su voluntad de desistir de ella en virtud de la sentencia absolutoria dictada en primera instancia (cuya copia acompañó). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde tener por desistida la queja interpuesta y devolver el depósito integrado, atento a que el recurrente manifestó su voluntad de desistir de ella en virtud de la sentencia absolutoria dictada en primera instancia (cuya copia acompañó). Ello así, toda vez que si bien el desistimiento de un recurso de hecho, por regla, determina la pérdida del depósito (*Fallos:* 318:2309; 323:1034 y 327:639), cabe hacer excepción en supuestos como el presente en los que la resolución del Tribunal se ha vuelto inoficiosa a raíz de las decisiones adoptadas por las instancias de grado frente al avance del proceso, la parte recurrente no habría sido generadora de esas decisiones con su propia conducta discrecional y además, ha informado sin demora tales circunstancias al Tribunal, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde tener por desistida la queja interpuesta, atento a que el recurrente manifestó su voluntad de desistir de ella en virtud de la sentencia absolutoria dictada en primera instancia (cuya copia acompañó). (Del voto en disidencia parcial de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María de los Milagros Paz, en representación de Telefónica de Argentina SA, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había rechazado la excepción de incompetencia interpuesta.

2. Luego de integrar el depósito previsto en el art. 33, ley n° 402 y previo a que las actuaciones pasaran a estudio del Tribunal, la recurrente presentó un escrito (Actuación n° 2452796/2022) en el que expresó su voluntad de desistir de su recuro de queja, en virtud de la sentencia absolutoria dictada en primera instancia (cuya copia acompañó).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En atención a los términos de la Actuación n° 2452796/2022, corresponde tener por desistida la queja y devolver el depósito a la recurrente. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Atento a lo manifestado por la recurrente en su escrito (Actuación n° 2452796/2022), corresponde tener por desistida la queja interpuesta y devolver el depósito integrado. Ello así, toda vez que si bien el desistimiento de un recurso de hecho por regla determina la pérdida del depósito (*Fallos:* 318:2309; 323:1034 y 327:639), cabe hacer excepción en supuestos como el presente en los que la resolución del Tribunal se ha vuelto inoficiosa a raíz de las decisiones adoptadas por las instancias de grado frente al avance del proceso, la parte recurrente no habría sido generadora de esas decisiones con su propia conducta discrecional y además ha informado sin demora tales circunstancias al Tribunal, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Atento a lo manifestado por la recurrente en su escrito (Actuación n° 2452796/2022), corresponde tener por desistida la queja interpuesta.

Por ello, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2. Devolver el depósito, cuya constancia de integración se encuentra agregada como adjunto de la Actuación n° 2029380/2022.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMANO, MARÍA TERESA CONTRA GCBA SOBRE

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 8381/19-2; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja articulado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia que rechazó su recurso de apelación, confirmó la decisión de grado que declaró extemporáneo el planteo de la inadmisibilidad de la instancia judicial e impuso las costas por su orden.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por María Teresa Romano contra el GCBA, con el objeto de obtener el pago del Fondo Compensador de la Procuración General creado por decreto n° 1756/2005 (y su modificatorio n° 71/2011). También pidió que se diera cumplimiento a la ordenanza municipal n° 42924/1998 reconociendo que había quedado comprendida en el agrupamiento correspondiente a los Auxiliares Técnico Jurídicos dentro de los previsto en el artículo 39 de la Ley N° 471.

A su vez, exigió que se corrigieran sus haberes mensuales conforme la realidad de las tareas desarrolladas y que fueran equiparados a los que percibían otros agentes que llevaban a cabo —como ella— tareas de abogada en la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, PG) y revistaban en el Agrupamiento Profesional, tramo B; o, en subsidio, al tramo y nivel o categoría que estimara correspondía conforme la prueba a producir, con más los suplementos: asignación remunerativa (ex código 019), honorarios mes vencidos (ex código 026) y honorarios vencidos por mandatarios (ex Código 184). Reclamó asimismo que se le abonara la totalidad de las diferencias y complementos salariales correspondientes a los períodos comprendidos desde veinticuatro (24) meses anteriores a la interposición de la demanda y hasta que su haber mensual fuera corregido. Por último, pidió que se le pagara cualquier otro rubro actual o futuro que percibieran quienes se desempeñaban como abogados de la PG. Peticionó que a tales sumas se les adicionara los intereses y las costas.

3. En su queja, la parte recurrente requirió —en el Petitorio de esa pieza recursiva (punto VI)— que: "1. Se tenga por interpuesto el presente recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad, y solicitando se suspendan los plazos del proceso hasta tanto se resuelva la presente queja".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razón alguna que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de

razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe

---

"LAPRIDA, ROSA SUSANA HEBE Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAPRIDA, ROSA SUSANA HEBE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43911/12-1; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. La jueza de primera instancia, con fecha 29/09/2014, hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció el carácter remuneratorio no “bonificable” del suplemento.

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, el 1/04/2016, la Sala III de la Cámara CATYRC, hizo lugar al recurso del GCBA, por considerar que el demandado no pudo ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Laprida, Rosa Susana Hebe y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Laprida, Rosa Susana Hebe y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneraciones)”, Expte. SACAyT n° 14070/16; sentencia del 23-12-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que rechazó la apelación de la parte actora que perseguía el reconocimiento del carácter “bonificable” del suplemento, y el de la accionada (resolución del 9/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que el caso “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”” de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N° 1125/99 y Resoluciones N° 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/

SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 5/07/2022).

Lo que motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Rosa Susana Hebe Laprida, María Mercedes Semhan, Elsa Julia Dores, Verónica Alonso, Sonia Viviana Corvalan, Margarita Turrini y Patricia Claudia Arias.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TUREK, CLAUDIA PATRICIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUREK, CLAUDIA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 45407/12-2; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN

NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y, en lo que aquí resulta pertinente destacar, declaró al adicional “FO.NA.IN.DO.” como remuneratorio empero le rechazó el carácter “bonificable” (sentencia del 6/11/2014).

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, la Sala II de la Cámara CATYRC revocó el fallo de grado y declaró inoficioso el recurso de apelación de la parte actora, por considerar que el GCBA no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del presente proceso, y porque no había sido demandado en autos el Estado Nacional (sentencia del 7/7/2015).

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Turek, Claudia Patricia y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Turek, Claudia Patricia y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte. SACAyT n° 12836/15, sentencia del 04-11-2020).

6. La Sala III de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que, en lo que aquí interesada destacar, confirmó lo resuelto en la instancia de grado sobre la naturaleza no “bonificable” del adicional (resolución del 23/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley. Finalmente, invocó que el caso “Ruiz” no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente se limitan a sostener criterios disímiles en la jurisprudencia del fuero y muestran un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (Ley 25053 y sus prórrogas y modificatorias), sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 23 de mayo de 2022).

Disconforme con lo resuelto, la actora dedujo la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO**,** expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DE LOS SANTOS UGARTE, EMILIO JOSÉ SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 346530/22-0; 30-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DAÑO - LESIONES LEVES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - CONEXIDAD - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional de Menores n° 7 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar parcialmente su competencia, se atribuyeron al denunciado los siguientes hechos presuntamente cometidos contra su expareja.

En primer lugar, se le imputa el suceso que habría ocurrido en el mes de noviembre de 2021, oportunidad en la que le manifestó que "si la veía con otro le iba a seguir pegando, la iba a romper toda, (…) y frases similares", todo ello frente a los deseos de la víctima de terminar su relación.

En segundo lugar, se le endilga que en la época en que los ciclos lectivos del nivel secundario se retomaron de forma presencial, luego de la suspensión por la pandemia y hasta el 19/07/22, la habría agredido físicamente, agarrándola de los brazos y apretándola fuertemente, dejando marcas visibles, escupiéndola y tirándole de los cabellos, al mismo tiempo que la insultaba.

Asimismo, se le imputa el hecho que habría ocurrido durante el año 2022, dentro del establecimiento educativo al que ambos asistían, oportunidad en la que ante un reclamo de su expareja le arrebató los anteojos que tenía puestos y se los rompió, mientras la insultaba.

Por último, el que habría ocurrido el 19 de julio de 2022, a las 17.00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio del imputado, momento en el cual ante la intención de la denunciante de hablar con la madre de aquel, éste la habría agredido

físicamente, tomándola fuertemente de los brazos, jalando sus cabellos y empujándola. A su vez, la habría mordido y arrojado por las escaleras. Como consecuencia de ese suceso la víctima presentó varias lesiones de carácter leve.

3. El Juzgado Nacional de Menores n° 7 decretó el procesamiento del imputado por el primero de los sucesos relatados al considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas, lo sobreseyó por el segundo de los hechos mencionados y, en la misma decisión, declinó parcialmente su competencia con relación al tercero y cuarto de los acontecimientos descriptos anteriormente, al entender que aquellos resultaban constitutivos de los delitos de daños y lesiones leves (arts. 183 y 89, CP) respectivamente, cuya investigación y juzgamiento le corresponde a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 no aceptó la competencia porque consideró que la totalidad de los acontecimientos investigados se encontraban estrechamente vinculados y evidenciaban la existencia de un único conflicto entre las partes y una clara comunidad probatoria y que, por ello, era adecuado que, a fin de garantizar una mejor administración de justicia, continuase interviniendo la justicia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y remitió la incidencia a este Tribunal a los fines de que se dirima la contienda de competencia.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

En primer lugar, remarcó que los hechos investigados resultan ser producto de un mismo contexto de violencia de género y que, por consiguiente, correspondía que el caso continuara su tramitación ante un único tribunal. Ello, puesto que “(…) si se continuaran tramitando los procesos como casos independientes no obstante el marco de violencia único, la damnificada debería verse obligada a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes juzgados, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización, extremos éstos que —por mandato legal— deben evitar los/as funcionarios/as judiciales”.

Sumado a ello, señaló que “(…) los sucesos investigados en el fuero nacional y aquellos por los que se pretende atribuir competencia a la justicia de esta ciudad resultan conexos, tanto por razones subjetivas como objetivas, dada la identidad de partes, la estrecha vinculación de los acontecimientos y la comunidad probatoria existentes, circunstancia que también aconseja su investigación en forma conjunta en pos de lograr el ejercicio más eficaz y eficiente de la función jurisdiccional”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto — reseñados en el punto 6 de las Resultas—, a los que remitimos por razones de brevedad, y que dan cuenta de la necesidad de tramitación conjunta de la totalidad de los hechos investigados, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Menores n° 7, que ya la ha asumido por una parte de ellos y ha tomado conocimiento primeramente del conflicto en el que se enmarca el caso.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional de Menores N° 7 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Menores n° 7. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten la radicación ante el Juzgado Nacional de Menores n° 7 de la causa n° 37799/2022 (del registro de la Secretaría de ese juzgado), en la que, según apuntan, se investigarían dos hechos, a saber, aquellos que vienen aquí identificados como "Hecho 1", a cuyo respecto el Juzgado Nacional referido decretó el procesamiento del individuo involucrado, y, a su turno, mandó a trabar embargo sobre sus bienes, y como "Hecho 2", a cuyo respecto ese juzgado decidió sobreseerlo por inexistencia de delito (cfr. el punto 3 de las "Resulta"). Discuten, en cambio, la radicación de dos hechos, que vienen aquí individualizados como "Hecho 3" y "Hecho 4", que ambos jueces encuadran, de momento, y respectivamente, en los arts. 183 y 89 del CP, atribuidos, sin discrepancias, al mismo presunto autor, dirigidos contra la misma víctima, y aparentemente enmarcados dentro de un mismo contexto de violencia, respecto de aquellos otros dos hechos "1" y "2".

En este marco, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional de Menores n° 7, el que, a su turno, tiene competencia para pronunciarse sobre la figura que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. mi voto en "Giordano", expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional de Menores n° 7.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"BALAN, SUSANA GRACIELA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BALAN, SUSANA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 476/13-2; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO." con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 10/12/2015, hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció el carácter remuneratorio no "bonificable" del suplemento.

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, el 20/10/2016, la Sala II de la Cámara CATYRC, hizo lugar al recurso del GCBA y rechazó la demanda por considerar que el demandado no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia ("Balan, Susana Graciela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balan, Susana Graciela y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACAyT n° 14380/17; sentencia del 23-12-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que rechazó los recursos de las partes y confirmó el fallo de grado (resolución del 10/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que el caso "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos"" de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N° 1125/99 y Resoluciones N° 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 30/06/2022).

La denegatoria del recurso articulado motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Susana Graciela Balan, Nora Rodríguez, Carlos Andrés Fernández Moreno, Jorge Eduardo Atance, Nora Judith Borghi, Silvia Fanny Gilardoni, Fabio Gabriel Nigra, Ana Mónica D' Amico, Atilio Santiago Rellan y Adriana Hebe Martín Rosas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FCG S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FCG CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 99902/21-2; 30-11-2022.

Click aquí para volver al Índice General

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por FCG contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, FCG promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar su derecho a la vivienda.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al demandado que, dentro del plazo de quince (15) días, le otorgara a la actora una vivienda adecuada a sus necesidades, bajo la figura de comodato social y por el término en que se extendiera su situación de vulnerabilidad.

3. En cuanto aquí interesa destacar, el GCBA apeló la sentencia y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala IV de la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la condena. En tal sentido, ordenó al GCBA que presentara, en el plazo que estableciera el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera condiciones adecuadas. Para así decidir, tuvo en cuenta que la amparista era una mujer de 52 años, desempleada y sin red de contención social o familiar que pudiera brindarle asistencia; sufría problemas de salud y poseía certificado único de discapacidad, con diagnóstico: “esquizofrenia paranoide”, además de habérsele diagnosticado recientemente desnutrición y sufrir de hipoacusia en su oído derecho (conf. informe social acompañado en la causa).

4. Disconformes con lo resuelto, ambas partes interpusieron recurso de inconstitucionalidad, que fueron declarados inadmisibles por la Cámara.

La parte actora sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario y contradictorio; soslayaba las necesidades especiales de la condición de discapacidad de la actora; cercenaba el derecho a la vivienda y desconocía la tutela judicial efectiva.

Para denegar su recurso, la Cámara expresó que los agravios se remitían, exclusivamente, a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a interpretar normativa infraconstitucional.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación —relativos a las patologías de salud que padecería y que la harían, a su entender, merecedora de una vivienda en comodato social— traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento adecuado, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina CSJN, Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora porque sus planteos no muestran comprometida una cuestión constitucional (cf. art. 26 de la ley n° 402) o federal (cf. CSJN, Fallos 311:2478) idónea para habilitar esta instancia extraordinaria.

2. Los agravios de la recurrente, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación,

no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvierten la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21de marzo de 2014.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la Dra. Inés M. Weinberg y el Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja:

1. La queja que interpusiera la Sra. FCG satisface la carga de fundamentación que exige el artículo 32 de la ley n° 402 y habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad de la actora propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. La Cámara —en el punto 1 del dispositivo de la resolución impugnada— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y modificó la sentencia de primera instancia en los términos de los puntos 8 del voto de la jueza Laura Perugini y 15.1 del voto de la jueza Nieves Macchiavelli.

Sin embargo, considero que la condena referida en el punto 2 del dispositivo de la sentencia de Cámara —que consiste en "hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna condiciones adecuadas"— debe llevarse a cabo por el Gobierno con otro alcance y no en los términos y con las limitaciones expresados en el pronunciamiento recurrido, toda vez que restringen los derechos constitucionales invocados por la actora.

Ya me he expedido en más de una oportunidad respecto de la inteligencia atribuible al art. 31 de la CCBA. Así, en mi voto en "Alba Quintana, Pablo c/ GCBA

y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 6754/09, sentencia del 12 de mayo de 2012, efectué un minucioso desarrollo del contenido y alcance del derecho a la vivienda, dentro del marco normativo constitucional y convencional. Allí sostuve, entre otros argumentos, que:

"… La CN y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: artículos 14 bis de la CN, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inciso e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño".

En particular, cabe recordar que en virtud del artículo 11 del PIDESC, los Estados reconocen '…el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…' comprensivo de la 'vivienda adecuada', así como el derecho a una 'mejora continua de las condiciones de existencia'".

"… Resulta absolutamente necesario considerar la opinión que expusiera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a la vivienda (Observación General n° 4: 'El derecho a una vivienda adecuada —párrafo 1 del artículo 11 del Pacto—')".

"… En opinión del Comité, **el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad**. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, 'la dignidad inherente a la persona humana', de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término 'vivienda' se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo **lugar,** la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada**…."**

"… Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede[n] considerar que constituyen una 'vivienda adecuada' a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos

en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes":

"Seguridad jurídica de la tenencia. (…) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados".

"Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. **Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia**".

"Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas...".

"Habitabilidad. **Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.** Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas".

"Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener

plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (…) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho".

"Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (…)"

"Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda".

De modo semejante fallé las causas "Q.C., S.Y. c /GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 6769/09, sentencia del 12 de julio de 2010; "Valdez, Mario Enrique c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 9903/13, sentencia del 4 de junio de 2014; "Alarcon, Gloria Elizabeth c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 10276/13, sentencia del 26 de agosto de 2014; "Quispe Inca, Luz Mariza c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 9952/13; sentencia del 10 de septiembre de 2014; y "Aguilar, Esther Del Rosario c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 10748/14, sentencia del 4 de noviembre de 2015, entre muchas otras.

4. Según consta en autos, la actora carece de contención familiar, padece problemas de salud mental (esquizofrenia paranoide), anorexia nerviosa, lumbalgia crónica, escoliosis, desnutrición y problemas auditivos que limitan sus posibilidades de relación y de acceso al trabajo —y por consiguiente— afectan negativamente en su calidad de vida y el acceso a la vivienda.

Acreditada la situación de vulnerabilidad de la actora y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la CCABA, la CN y diversos instrumentos internacionales, lo resuelto por la Cámara deviene lesivo del referido derecho humano.

5. Por fin, quiero reiterar — una vez más— que ya me he pronunciado en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También me remito a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas

para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

6. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, la señora FCG y revocar el fallo atacado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por FCG.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE REQUERIMIENTO A JUICIO EN AUTOS ALCÁNTARA DE LA CRUZ, FERNANDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN/TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - GRAVAMEN IRREPARABLE - LIBERTAD CONDICIONAL - PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ALCANCES) - UNIFICACIÓN DE PENAS - EJECUCIÓN DE LA PENA - APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY PENAL - SISTEMA ACUSATORIO (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara que revocó la libertad condicional del condenado

concedida por la jueza de primera instancia, y reenviar el caso para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto (arts. 26 y 32 de la ley n° 402). Ello así, dado que el rechazo de la libertad condicional, fundado únicamente en la prohibición contenida en el art. 14, inc. 10 del CP, resulta incompatible con el alcance que, en las particulares circunstancias del caso, corresponde reconocer al principio constitucional de legalidad (arts. 10 y 13.3 de la CCABA; 18 de la CN; 9 de la CADH y 15 del PIDCyP). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020).

2. La resolución de Cámara que revocó la decisión del juzgado de conceder la libertad condicional del condenado es equiparable a sentencia definitiva. Esto debido a que podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional a la libertad ambulatoria que se invoca. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020).

3. El principio de legalidad abarca las reglas vinculadas al régimen de la libertad condicional. Ello así, en tanto, ya sea que se reconozca su fundamento en el principio de culpabilidad –y la consecuente necesidad de que el acusado tenga la chance de motivar su conducta en la norma– o en la prohibición de arbitrariedad estatal –relacionada con la necesidad de evitar la creación de normas a medida, *ad hoc* y *ex post facto*–, el art. 14, inc. 10 del Código Penal debe ser incluido dentro de la noción de ley penal contenida en el art. 2 de dicho código. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020).

4. La última parte del art. 2 del Código Penal, interpretada *a contrario sensu* y a la luz de las razones que sustentan el principio constitucional subyacente, permite afirmar que, si durante la condena se dictara una norma más gravosa, ésta no debería aplicarse a la pena impuesta con anterioridad. Máxime, en el caso de la nueva redacción del art. 14 del Código Penal, que puede modificar notablemente la intensidad de la sanción, agravándola significativamente. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de

estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020).

5. Las modalidades de ejecución de la pena, entre las que se ubica la restricción a la libertad condicional incorporada al art. 14 del Código Penal por ley n° 27375, se encuentran abarcadas por el concepto de “ley penal” del art. 2 de dicho código a la luz del principio de legalidad. Este impide, como límite a la arbitrariedad estatal, la aplicación de leyes *ex post facto*. (Del voto del juez Santiago Otamendi por remisión a los fundamentos brindados en “Incidente de Apelación en autos “López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020).

6. El principio de legalidad (arts. 10 y 13.3 de la CCABA; 18 de la CN; 9 de la CADH y 15 del PIDCyP) abarca la modalidad bajo la cual se ejecuta la respuesta punitiva, que en este caso proviene de lo normado en los arts. 27 y 58 del Código Penal. Por ello, en el supuesto bajo examen debe estarse a la redacción anterior a la ley n° 27375 del art. 14 del Código Penal. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en “Incidente de Apelación en autos “López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020).

7. Si al momento de dictarse la condena que culminó el presente caso se encontraba vigente el art. 14, inc. 10 del CP, de acuerdo con la redacción introducida por la ley n° 27375 (B.O. 28/07/2017), la imposibilidad de acceder a la libertad condicional ahora cuestionada, no ha sido el resultado de una determinada aplicación de la ley penal en el tiempo, sino de las reglas que rigen el régimen de la condenación condicional y la unificación de las penas impuestas a la condenada, una de las cuales incluye la prohibición que se cuestiona (arts. 27, 58 y ccdtes. del CP). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en “Incidente de Apelación en autos “López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020).

8. De acuerdo con el art. 27 del Código Penal, la revocación de la condicionalidad de la sanción impuesta anteriormente –a través de una sentencia firme– provoca que la imputada deba “[sufrir] la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, de conformidad con lo dispuesto sobre acumulación de penas”. Con ello, el art. 14, inc. 10 del Código Penal no ha alcanzado retroactivamente a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia; antes bien, ha

sido aplicado como consecuencia de las reglas que rigen la unificación de las penas de prisión (arts. 58 y ccdtes. del CP), una de las cuales trae consigo, accesoriamente, la prohibición de acceder a la libertad condicional. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020).

9. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10 del Código Penal, toda vez que los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad resultan insuficientes para dar cuenta de la afectación al principio de igualdad que se alega, ya que no ha sido demostrado que la distinción allí efectuada por el legislador, en el marco de sus facultades constitucionales, resulte manifiestamente irrazonable o violatoria de algún derecho de la condenada. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020).

10. Corresponde rechazar la queja destinada a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que revocó la libertad condicional del condenado concedida en primera instancia. Ello así, en tanto la decisión impugnada realiza una interpretación de preceptos no constitucionales, suficiente para fundarla como acto jurisdiccional válido. En el caso, el delito es posterior a la ley n° 27375 y tiene una pena bastante más grave que el anterior. Consecuentemente, se potencia el efecto de extender el régimen anterior, al tiempo y delito posteriores. Ello fue tenido en cuenta por la Cámara, cuyo razonamiento buscó evitar que si dos condenas separadas habrían llevado a 3 años de condena condicional y a 4 años de prisión efectiva (cf. la ley n° 27375), la unificación de ellas no llevara a eliminar la intención del legislador por la vía de posibilitar que a toda la condena le sea aplicable el régimen de libertad condicional. Una solución de esa especie supondría dar una injustificada ultraactividad a una ley anterior, por cierto, general respecto de la ley n° 27375, ya citada. La Cámara encontró una solución a ese dilema, sujetó una parte de la condena unificada a las reglas impuestas por esa misma norma (la que entendió aplicable al delito cometido cuando esta ya estaba vigente), y al resto de la condena al régimen general anterior a la sanción de la mencionada ley. La interpretación realizada por el tribunal *a quo* señala un campo para la ley n° 27375 que no supone una aplicación retroactiva. Pero sí suministra criterios sobre los que el nuevo régimen impacta, esto es exclusivamente sobre la proporción de la condena que atribuyó al delito cometido con posterioridad y de ello no se ocupa la Defensa en su recurso; por lo que cabe desechar el planteo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la defensa de Fernando Darling Alcántara de la Cruz, interpusieron queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara, que revocó la decisión dictada por la jueza de grado, en cuanto dispuso la libertad condicional del condenado.

Para fundar su decisión, los jueces consideraron que "las circunstancias del supuesto que aquí nos convoca son distintas a aquellas analizadas por el TSJ" en el precedente "López Gómez".

En ese sentido, remarcaron que, al analizar las "específicas circunstancias" de ese caso, se advertía que "López Gómez había sido condenada a una pena única de tres (3) años de prisión, comprensiva de la pena de un (1) año impuesta en el año 2019, y por el delito de suministro de estupefacientes a título gratuito y de manera ocasional (…), y de la pena de dos (2) años de ejecución condicional impuesta en el año 2017, por hechos ocurridos en el 2015, y por el tipo penal de tenencia de estupefacientes". En razón de ello, "la aplicación de la modificación prevista por la ley 27.375 hacía que en virtud de la sanción más breve —de un (1) año de prisión— impuesta por la comisión de la conducta más leve en términos concretos y relativos — subsumible en la figura atenuada prevista en la última parte del artículo 5 de la ley 23.737— se generara un serio agravamiento de las condiciones de ejecución de la pena única".

Por otra parte, explicaron que, en el caso de Alcántara de la Cruz, "la condena impuesta en virtud del tipo penal previsto en el artículo 5 'e' de la ley 23.737, y de un hecho que tuvo lugar en el año 2019, es de cuatro (4) años de prisión, la más alta de las dos sanciones unificadas", así como que "este segundo hecho penado, implicó un suministro de estupefacientes a título oneroso", que "es más grave que el anterior, que había consistido en una mera tenencia" y "constituye una afectación concreta al bien jurídico tutelado, esto es, la salud pública".

En virtud de ello, entendieron que era necesario "arribar a una solución en la que se tengan en cuenta tanto las implicancias del principio de legalidad, como la necesidad de aplicar una solución que resulte respetuosa de los principios de razonabilidad e igualdad" y dispusieron que "en casos como el de autos, en que se dicta una pena única [en la que uno de los] hechos fue cometido con anterioridad a la ley 27.375 y otro (…) con posterioridad a ella y contenido en el art. 14 CP, resulta viable la libertad condicional, pero [el condenado] al menos debe haber cumplido la sanción impuesta

por el delito que impide su concesión, por haber sido cometido con posterioridad a la sanción de la ley 23.735" toda vez que, de ese modo, "no se otorga a la ley más gravosa efecto retroactivo que alcance el primer suceso —pues no se impide la libertad condicional—, pero a la vez se respeta la ley vigente al momento del hecho [con] relación al segundo hecho".

Así, establecieron que, en el caso, "corresponde exigir que, al menos, el condenado cumpla con la totalidad de [la] pena de cuatro años, para que se habilite la posibilidad de que le sea otorgada la libertad condicional", lo que, a la fecha del dictado de esa resolución, no había ocurrido, y añadieron que concluir lo contrario implicaría que "quien posee una condena anterior [y] comete luego un delito de los previstos en el art. 14 CP, se [encontraría] en una situación más ventajosa que un autor primario que directamente incurra (…) en la comisión de uno de esos delitos, lo que resulta a todas luces irrazonable".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa particular explicó primero que la decisión resultaba equiparable a la sentencia definitiva por sus efectos y por afectar derechos y garantías de raigambre constitucional.

Por otra parte, remarcó que lo resuelto vulneraba el principio de legalidad y el debido proceso, y citó las partes que consideró pertinentes del precedente "López Gómez" de este Tribunal, del caso n° 35880/18-10, "G.L. s/ art. 239 del CP", de la Sala II de la Cámara de Apelaciones, y de la resolución dictada por la jueza de grado en el marco de las presentes.

A la vez, planteó la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 27.375.

3. En su auto denegatorio, la Cámara sostuvo que la resolución recurrida resultaba equiparable a la sentencia definitiva, porque no habría otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irrogaría la resolución cuestionada.

Por otra parte, consideró que "los agravios presentados por la defensora particular resultan confusos y escuetos", y que si bien hizo mención a una supuesta violación del principio de legalidad y de la garantía de debido proceso, no había logrado exponer de forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que los agravios se habían dirigido contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva, debido a la imposibilidad de una reparación ulterior al tratarse de una decisión que versaba sobre la libertad personal del imputado, pero que, sin perjuicio de ello, la queja no podía prosperar, en la medida en que la defensa "no ha[bía] logrado rebatir con éxito los argumentos a los que acudió la Cámara de Apelaciones al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad".

Asimismo remarcó que "el recurso de inconstitucionalidad no contiene un desarrollo argumental suficiente que permita tener por acreditado que la sentencia atacada

importe una efectiva conculcación de los principios y garantías constitucionales invocados", y que, si bien en la presentación directa se realizó un esfuerzo tendiente a dotar de adecuada fundamentación a la invocada conculcación, "la queja no puede venir a suplir las deficiencias del remedio procesal que viene a defender, en tanto las consideraciones que pudieran obrar en tal sentido serían fruto de una reflexión tardía".

Por otra parte, en cuanto al fondo de la cuestión, consideró que "la interpretación normativa que se vio impugnada terminaría beneficiando a quien, habiendo sido condenado por alguno de los delitos previstos en el art. 5 de la ley nro. 23.737 —o bien, por cualquiera de los restantes mencionados en el art. 14 CP—, registrara un antecedente penal, previo a la modificación del mentado artículo", toda vez que generaría que "quien pese a una condena anterior insiste en la comisión de un delito, incurriendo en la afectación más intensa de un bien jurídico, o de un bien jurídico de mayor entidad, se [encuentre] en una situación más ventajosa que aquél primario que directamente incurr[a], sin antecedente condenatorio alguno, en la comisión de uno de esos delitos, lo que resulta contrario a cualquier mínima noción de equidad".

A la vez, hizo alusión al precedente "López Gómez" y destacó que, si bien en aquél "el Tribunal Superior de Justicia local resolvió de manera antagónica a lo postulado por [la] Fiscalía General Adjunta", lo cierto era que "en tal caso existían circunstancias distintas a las planteadas en las presentes actuaciones, cuyas razones autorizan a apartarse de esa solución".

Luego, en cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, inc. 10, ley 24.660, remarcó que "como regla, la condena se impone para ser cumplida en su totalidad, más allá de que de modo posterior, en virtud de circunstancias que se verifican durante el cumplimiento de la condena, la ley admit[a] una atenuación de esa regla (…) en favor de la reinserción social del sujeto, lo cual no obsta a que dichos beneficios se consideren excepcionales y de carácter infraconstitucional". Y añadió que, en casos como el presente, "el principio de resocialización del condenado se encuentra garantizado pero en base a una respuesta diferenciada establecida por el legislador nacional, lo que no puede seriamente cuestionarse".

Seguidamente entendió que "el tratamiento diferenciado en las normas cuestionadas (…) no implica necesariamente que se vea afectado el principio de igualdad", en la medida en que en el art. 14, CP, "se enumeraron diversas figuras penales, de igual o mayor gravedad, estructuradas taxativamente sobre la base de un criterio ordenador".

Finalmente, consideró que "no obstante haberse modificado las circunstancias del caso desde el momento en que la Cámara de Apelaciones dispuso la revocatoria de la libertad concedida" —en la medida en que, actualmente, la condena impuesta en relación con el hecho juzgado en este fuero local podría considerarse íntegramente cumplida, circunstancia que, según lo resuelto por la Cámara de Apelaciones,

habilitaba la libertad del condenado bajo el régimen de libertad condicional—, “en función de los términos del recurso cuya interposición motivó la intervención de V.E. y la postura que aquí se propugna, entiendo que la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal Superior no se ha tornado abstracta”.

5. Luego de que las actuaciones quedaran en estado de ser resueltas, ante el pedido efectuado por este Tribunal, se recibieron las actuaciones principales correspondientes a esta queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso “López Gómez”, expte. n° 18157/20, resolución del 24/04/2020. En consecuencia, remitiéndonos a los argumentos que expresamos en esa oportunidad, corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos por la defensa, revocar la resolución recurrida y reenviar el caso para que, en los términos establecidos —esto es, sin la consideración de la prohibición contenida en el art. 14, inc. 10, CP—, sea evaluada la situación de Alcántara de la Cruz.

2. La manera en la que se resuelve nos exime de pronunciarnos sobre los restantes motivos de agravio formulados por la defensa.

3. En consecuencia, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara del 13/05/22 y reenviar el caso para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto (arts. 26 y 32, ley n° 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

En virtud de los argumentos expuestos en mi voto en “López Gómez”, expte. n° 18157/20, resolución del 24/04/2020 (en particular y en lo pertinente, en los puntos 3 y 4 a cuyos términos remito), corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa. Así voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara entendió que la unificación de penas que manda el Código Penal no conlleva, tal como pretende la Defensa, someter el cumplimiento de esas penas al régimen vigente al tiempo en que se cometió y juzgó el primero de los delitos cuya pena se unifica. O sea, sostuvo que la unificación de penas no implicaba ni una aplicación retroactiva ni ultra-activa de la ley penal, sino, simplemente un beneficio para que las condenas no se sumaran nominalmente. Sobre esa base, rechazó el pedido de que se acordara al Sr. Alcantara la libertad condicional. Dijo que la ley 27.375, vigente al tiempo de la comisión del segundo hecho y dictado de la condena

unificada con la anteriormente impuesta al condenado, prohibía conceder la libertad condicional a los condenados, como en el caso, por los delitos de suministro oneroso de estupefacientes (cf. el art. 5 de la ley 23.737); razón por la cual, concluyó "… que correspond[ía] exigir que, al menos, el condenado cumpl[ier]a con la totalidad de esa pena, de cuatro años, para que se habilit[ase]e la posibilidad de que le sea otorgada la libertad condicional —siempre y cuando aquel cumpl[ier]a, también, con los requisitos previstos en el artículo 13 del código de fondo—" (cf. Actuación Nro. 1181882/2022).

1.1. La Cámara explicó que: "[l]a regla es entonces que, en casos como el de autos, en que se dicta una pena única uno de cuyos hechos fue cometido con anterioridad a la ley 27.375 y otro suceso perpetrado con posterioridad a ella y contenido en el art. 14 CP, resulta viable la libertad condicional, pero al menos debe haber cumplido la sanción impuesta por el delito que impide su concesión, por haber sido cometido con posterioridad a la sanción de la ley 23.735. De este modo, no se otorga a la ley más gravosa efecto retroactivo que alcance el primer suceso —pues no se impide la libertad condicional—, pero a la vez se respeta la ley vigente al momento del hecho en relación al segundo delito. Lo propio podrá suceder cuando se unifica una condena por un delito no incluido en el art. 14 CP y otra condena por un delito que sí lo está.

Lo contrario implicaría, tal como señala el Sr. Fiscal de Cámara, que quien, posee una condena anterior, comete luego un delito de los previstos en el art. 14 CP, se encuentra en una situación más ventajosa que un autor primario que directamente incurra, sin antecedente alguno, en la comisión de uno de esos delitos, lo que resulta a todas luces irrazonable".

1.2. La Defensa afirma que esa decisión está en oposición al "principio de legalidad" (cf. la pág. 26 de la Actuación n° 7800654/2022). Sin embargo, ni explica cuál serían los alcances de ese principio en su visión, ni desarrolla una argumentación mínima que permita entender por qué, siempre según su interpretación, ese "principio" tendría relación directa con lo resuelto por la Cámara.

La Cámara se limitó a aplicar a cada conducta, y posterior condena, la ley vigente al tiempo de su comisión. De ahí que el planteo de la Defensa requiera venir acompañado de una argumentación que explique por qué esa solución se encontraría en oposición a una garantía constitucional, para estar frente a un recurso que traiga una cuestión que corresponda a este Tribunal tratar.

1.3. A su turno, la Defensa, con su planteo de inconstitucionalidad de la reforma introducida por la ley 27.375, no se hace cargo ni de lo que la Cámara le contestó en la denegatoria del recuerdo de inconstitucionalidad, donde se señaló que ese aspecto del recurso no había sido fundado "...por lo que nada diremos al respecto" (cf. la Actuación n°1930057/2022), ni que la sentencia de la Cámara no trató esa cuestión.

En suma, la Defensa no muestra que su planteo hubiera sido articulado oportunamente y mantenido en condiciones que este Tribunal pueda tratarlo.

2. Ahora bien, habida cuenta de que la Cámara revisó una de primera instancia que, invocando el precedente de este Tribunal *in re* "Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" *Expte. SAPCyF n° 18157/20; sentencia del 24-04-2020,* había hecho lugar al pedido de la defensa, y que ese precedente es citado por la parte recurrente en apoyo a su petición, estimo oportuno realizar las consideraciones que a continuación hago y ordeno en dos niveles de análisis.

2.1. En el primero de esos niveles asumo, como ocurrió en "López Gómez", que el art. 18 de la CN impide aplicar, a una condena en curso, una ley, posterior al hecho que la motivó.

En el segundo nivel busco establecer cuál es la medida en que esa aplicación afecta la garantía contemplada en el citado art. 18.

Primer nivel

3. En precedente citado en el punto 2 de este voto, en el que fui disidente, venía denegado el pedido de cumplir en libertad una pena unificada para castigar dos delitos, uno cometido ya vigente la ley n° 27.375, que, entre otras cosas, vedaba otorgar la libertad condicional en los supuestos contemplados en los arts. 5, 6 y de la ley 23.737, y otro cometido con anterioridad a esa ley, pero, también de la especie en la que el beneficio viene hoy vedado. O sea, que si hubiera sido después de entrada en vigencia esa ley, no habría dudas de que estaba impedido de acceder al beneficio solicitado.

La sentencia recurrida lo denegaba sobre la base de la unificación de la pena, argumento que estimé inconsistente por importar una alteración al régimen jurídico vigente al tiempo de la comisión y dictado de la primera de las condenas unificadas. Dicho en otros términos, la unificación no conlleva la sujeción de una condena a las reglas a las que estaba sujeta la otra. En efecto, en la medida en que esa resolución no discriminaba la proporción de la condena a cuyo respecto los jueces entendían que no cabía la ejecución condicional, consideré que ella debía ser revocada y devuelta para que, precisamente, volvieran a expedirse acerca de la procedencia del beneficio respecto del tramo que, porque entendían no alcanzado por la ley, la ejecución condicional podía eventualmente prosperar.

En tales condiciones, quien hubiera cometido un solo delito quedaba en situación de cumplir un período mayor de encierro que quien hubiera cometido el mismo delito en concurso real con uno anterior a la referida ley. Eso, tal como decía mi voto en "López Gómez", suponía que el criterio del Tribunal convertía al delito anterior en una ventaja a los fines de la libertad condicional. Dicho de un modo más directo, si hago prevalecer la primera condena arrastro el régimen de la segunda al de la anterior, en cambio, si hago prevalecer la segunda arrastro la suerte de la anterior a la primera. Ninguna de esas soluciones me pareció válida.

En el caso que ahora nos ocupa, tal como recuerda el tribunal *a quo*, el delito posterior a la ley 27.375 tiene una pena bastante más grave que el anterior. Consecuentemente, se potencia el efecto de extender el régimen anterior al tiempo y delito posteriores. Ello fue tenido en cuenta por la Cámara, cuyo razonamiento buscó evitar que si dos condenas separadas habrían llevado a 3 años de condena condicional y 4 años de prisión efectiva (cf. la ley 27.375), la unificación de ellas no lleve a eliminar la intención del legislador por la vía de posibilitar que a toda la condena sea aplicable el régimen de libertad condicional. Una solución de esa especie supondría dar una injustificada ultra- actividad a ley anterior, por cierto, general respecto de la ley 27.375, ya citada.

La Cámara encontró una solución a ese dilema, sujetó una parte de la condena unificada, la que entendió correspondía al delito cometido vigente la ley 27.375, a las reglas por esa ley impuestas, y al resto de la condena al régimen general vigente con anterior a la sanción de la mencionada ley.

4. Hasta aquí, la sentencia hace una interpretación de preceptos no constitucionales suficiente para fundarla como acto jurisdiccional válido.

5. Veamos ahora la cuestión desde el ángulo de lo que impone la garantía del art. del art. 18 CN.

La interpretación realizada por el tribunal *a quo* señala un campo para la ley n° 27.375, que no supone aplicar retroactivamente la ley sino que suministra criterios sobre cuya base el nuevo régimen impacta exclusivamente sobre la proporción de la condena que atribuyó al delito cometido posteriormente.

De ello, no se ocupa la Defensa; por lo que cabría sin más desechar el planteo. Empero, el voto de mayoría me impone formular algunas reflexiones acerca del “principio de legalidad”.

Segundo nivel

6. En primer término, más allá de lo que podamos categorizar doctrinariamente como *principio*, lo cierto es que la garantía tiene una formulación en el art. 18 de la CN. Dicho precepto veda que un *“… habitante de la Nación pued[a] ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa …”*.

El art. 13 de la CCBA dice que *“… rigen los principios de legalidad …”*. Empero, si esta formulación supusiera una expansión del ámbito delimitado por el art. 18 de la CN, como principio, tornaría inválida la norma local, puesto que vendría a recortar con alcance en nuestra jurisdicción los poderes que la CN inviste en el Congreso, algo cuya imposibilidad no requiere mayor explicación. Desde luego, una mayor extensión

sería quizás posible para el TSJ en tanto no se impusiera a una norma nacional sino a una local. Pero, no es asunto del que quepa aquí ocuparse.

Volviendo al art. 18, su texto está naturalmente emparentado con el art. I, Sección 10 de la Constitución de EEUU[29]. En aquella está vedada la ley *ex post facto*, solución que la Corte Suprema federal circunscribió a la legislación penal en el precedente "Calder v. Bull" de 1798 (3 US 386). En efecto, el juez Chase expresamente dijo que la garantía no aseguraba al individuo sino de lesiones o castigos a propósito de leyes *ex post facto*[30].

Alberdi introdujo la garantía en el art. 19 de su proyecto, *"… nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso"*, y la Convención que sancionó la Constitución de 1853 la incorporó a su art. 18, con una ligera modificación *"Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso"*.

Nuestros constituyentes, en general, estaban familiarizados con la doctrina estadounidense, y, en muchos casos, la conocían por consulta directa[31]. El texto quedó formulado en estos términos: *"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso"*.

---

29 *"No State shall enter in to any Treaty, Alliance, or Confederation; grant Letters of Marque and Reprisal; coin Money; emit Bills of Credit; make any Thing but gold and silver Coin a Tender in Payment of Debts; pass any Bill of Attainder,* ***ex post facto Law****, or Law impairing the Obligation of Contracts, or grant any Title of Nobility".* A su turno, el art. I, sección 9 de esa Constitución señala que *"No Bill of Attainder or* ***ex post facto Law*** *shall be passed"* (los resaltados me pertenecen).
Como dijo la Corte norteamericana en "Weaver v. Graham", 450 US 21 (1981), nota al pie número 8, "Tanta importancia le otorgó la [C]onvención a [la prohibición *ex post facto*], que se encuentra dos veces en la Constitución" (la traducción me pertenece).
En su idioma original: *"So much importance did the [C]onvention attach to [the ex post facto prohibition], that it is found twice in the Constitution".*

30 En palabras del juez Chase, "No creo que haya sido insertada para proteger al ciudadano en sus derechos privados, ya sean de propiedad o contractuales. Las prohibiciones de no hacer más que ofertas de pago en monedas de oro y plata, y no sancionar leyes que afecten la obligación de los contratos, fueron incorporadas para asegurar derechos privados; pero la restricción de no sancionar leyes *ex post facto* fue incluida para proteger a la persona en cuestión de daños o castigo, como consecuencia de esa ley" (la traducción me pertenece).
En su idioma original: *"I do not think it was inserted to secure the citizen in his private rights of either property or contracts. The prohibitions not to make anything but gold and silver coin a tender in payment of debts, and not to pass any law impairing the obligation of contracts, were inserted to secure private rights; but the restriction not to pass any ex post facto law was to secure the person of the subject from injury or punishment, in consequence of such law".*

31 Es conocida la mención en *Fallos:* 2:36, causa "Gomez", en que la CSJN señaló que *"...nada nos induce a creer que los autores de nuestra Constitución, al sancionar los artículos que hacen referencia a la jurisdicción federal, tuviesen presente la legislación española; antes por el contrario, es una verdad evidente que, solo pensaron en imitar a la Constitución de los Estados Unidos en esta parte, como lo hicieron en las demás con muy pocas variaciones, y así, es a los principios consignados en la misma Constitución y a la jurisprudencia de aquellos Estados que debe ocurrirse para conocer el alcance de esta jurisdicción sin precedentes legítimos entre nosotros".*

¿A qué aspira la garantía? A posibilitar que quien toma un curso de acción esté en condiciones de prever si será perseguido penalmente por lo que hace[32]. Es que la sanción penal sobreviene a una quiebra del contrato social, y no cabría, en estos casos, librar el contenido de dicho contrato a especulaciones, ni del infractor, ni de la sociedad contratante.[33] A fin de lograr lo cual se fija la regla mencionada en el art. 18 comentado. En su marco, la conducta y la pena deben obedecer a una ley anterior. Consecuentemente, una ley posterior al hecho no puede:

a) alterar la acción u omisión antijurídica,

b) agravar en algún sentido la pena o el castigo[34] o

c) generar un escenario en el que la condena sea más probable[35].

---

32 Como dijo el juez Marshall en "Weaver v. Graham", 450 US 21 (1981), "Mediante esta prohibición [la prohibición *ex post facto*], los Constituyentes procuraron asegurar que los Actos legislativos dieran una justa advertencia acerca de sus efectos y permitieran a los individuos confiar en su significado hasta que él fuera explícitamente modificado". (la traducción me pertenece)
En su idioma original: *"Through his prohibition [the ex post facto prohibition], the Framers sought to assure that legislative Acts give fair warning of their effect and permit individuals to rely on their meaning until explicitly changed"*.

33 En este orden de ideas vale siempre releer a Cesare Bonesanade Beccaria, Marqués de Gualdrasco y Villareggio, De los delitos y las penas (1746). Según Beccaria, *"...un desorden que nace de la rigurosa observancia de la letra de una ley penal no puede compararse con los desórdenes que nacen de la interpretación. (...) Cuando un código fijo de leyes que deben observarse literalmente no deja al juez más facultad que la de examinar las acciones de los ciudadanos y juzgarlas conformes o no a la ley escrita; cuando la norma de lo justo y de lo injusto, que debe dirigir las acciones tanto del ciudadano ignorante como del filósofo, no es un asunto de controversia, sino de hecho; entonces, los súbditos no están sujetos a las pequeñas tiranías de muchos, tanto más crueles cuanto menor es la distancia entre el que sufre y el que hace sufrir, más fatales que las de uno solo, ya que el despotismo de muchos no es corregible sino que por el despotismo de uno solo, y la crueldad de un déspota es proporcional no a la fuerza sino a los obstáculos. Así adquirirán los ciudadanos aquella seguridad de sí mismos, que es justa, puesto que es el fin por el que los hombres están en sociedad; que es la útil, porque los pone en la tesitura de tener que calcular exactamente los inconvenientes de un delito".* Beccaria, *De los delitos y de las penas*, Buenos Aires: Ed: Librería el Foro, 2010, p. 54. La traducción no me pertenece.

34 Ver Peugh v. US, 569 US 530 (2013). Allí, la Corte norteamericana consideró que violaba la Constitución Federal la aplicación retroactiva de las "Sentences Guidelines" vigentes al momento de la decisión —que incrementaban el tiempo estimado de condena— y no aquellas vigentes al momento de la comisión de los hechos. En palabras de la Corte norteamericana, "*Las Sentencing Guidelines representan la visión autoritativa del Gobierno Federal acerca de las sentencias estimadas apropiadas para delitos específicos. Cuando Peugh cometió el delito, la sentencia recomendada era de 30 a 37 meses. Cuando fue sentenciado, era de 70 a 87 meses (…) Ese aumento retroactivo de la medida del castigo plantea claras preocupaciones de ex post facto"* (la traducción me pertenece).
En su idioma original: *"The Sentencing Guidelines represent the Federal Government's authoritative view of the appropriate sentences for specific crimes. When Peugh committed his crime, there commended sentence was 30 to 37 months. When he was sentenced, it was 70 to 87 months. (...) Such a retrospective increase in the measure of punishment raises clear ex post facto concerns".*

35 En "Calder v. Bull", 3 US 386 (1798), el juez Chase expuso la clásica interpretación del asunto: "***1ero.*** *Toda ley que convierte una acción, cometida antes de la sanción de la ley, y que no era punible*

Esta última categoría intenta reunir supuestos diversos que incrementan sensiblemente el riesgo de una condena aunque no constituyan variaciones del tipo penal ni de la pena. Pongo como ejemplo la prolongación de la prescripción de la acción penal, fulminada por nuestra CSJN *in re* Soc. Mirás[36] (*Fallos:* 286:76). La Corte de los EEUU, en el caso "Stogner v. California" de 2003 (539 US 607) recordó que si bien la garantía contra la ley *ex post facto* regía para supuestos de resurrección de acción ya agotada —esto es, cuando la liberación ya estaba ganada— aquella no había impedido que algunos tribunales admitieran el estiramiento de plazos de prescripción no agotados. Otro ejemplo podría ser el caso "Thomson v. State of Utah", 170 US 343 (1898) en el que la Corte norteamericana resolvió que violaba la Constitución federal una ley que reducía retroactivamente el número de integrantes de un jurado.

En cambio, nada tiene que ver con la garantía en análisis un cambio en el lugar de juicio si él no estaba previsto con anterioridad a la comisión de los hechos[37], o la intervención de nuevos jueces en juicios pendientes como consecuencia de reformas en la organización de justicia o en la distribución de la competencia[38].

---

cuando fue realizada, en un delito; y castiga esa acción. ***2do.*** *Toda ley que agrava un delito, o lo hace más grave que cuando fue cometido.* ***3ro.*** *Toda ley que modifica el castigo, e inflige un castigo mayor, que la ley anexada al castigo, que la ley anexada al delito, cuando fue cometido.* ***4to.*** *Toda ley que altera las normas legales de evidencia, y recibe menos, o diferente, testimonio, que lo que requería la ley al momento de la comisión del delito, con la finalidad de condenar al delincuente." (la traducción me pertenece)*
En su idioma original: *"**1st**. Every law that makes an action, done before the passing of the law, and which was innocent when done, criminal; and punishes such action.* ***2nd****. Every law that aggravates a crime, or makes it greater than it was, when committed.* ***3rd.*** *Every law that changes the punishment, and inflicts a greater punishment, than the law annexed to the punishment, than the law annexed to the crime, when committed.* ***4th****. Every law that alters the legal rules of evidence, and receives less, or different, testimony, than the law required at the time of the commission of the offense, in order to convict the offender".*

36 Allí, la CSJN, luego de catalogar el caso como de naturaleza penal, señaló que violaba el art. 18 de la CN aplicar un decreto-ley —que suspendía el curso de la prescripción— a casos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia. Entre otras cosas, observó que *"…el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de 'ley penal', desde que éste comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva"* (consid. n° 7).

37 Ver Cook v. US**,** 138 US 157 (1891).

38 Ver *Fallos:* 234:482. Allí, se discutía lo siguiente: se había derogado el Código de Justica Policial, y la justicia nacional en lo penal ordinaria se había declarado incompetente para entender en el asunto, circunstancia que importaba colocar al acusador particular y al Ministerio Público en la situación de no tener tribunal ante quién llevar adelante las acciones entabladas. Considero útil, para comprender los hechos del caso, transcribir el motivo por el cual la CSJN justificó su intervención: *"Que existe en el caso de autos efectiva privación de justicia como consecuencia del fallo dictado a fs. 30. En efecto, con arreglo a éste, suprimidos los tribunales creados por la ley 14.165, no habría juez que pueda conocer válidamente de los hechos imputados en autos, que eran de competencia de aquellos por disposición del Código de Justicia Policial derogado por el decreto-ley 276/55. No lo habría por impedirlo, según la mayoría del tribunal a quo, la disposición del art. 29 de la Constitucional Nacional por la cual ningún habitante de la Nación puede ser 'sacado de los jueces designados por*

Ilustra este último punto **Cooley**: *"Pero, en cuanto a las normas de procedimiento, una persona no tiene mejor derecho en un juicio criminal que en uno civil a insistir en que su caso sea sustanciado de acuerdo con la ley vigente al momento del hecho. Las vías procesales deben siempre estar bajo el control de la Legislatura, y se crearía una interminable confusión en los procedimientos legales si cada caso debiera ser sustanciado únicamente de conformidad con las reglas procesales vigentes al momento de los hechos y sólo por los tribunales entonces existentes. La Legislatura puede abolir tribunales, crear otros nuevos y puede discrecionalmente prescribir reglas diferentes de procedimiento, aunque no puede hacerlo prescindiendo de las garantías que protegen al acusado"*[39].

Empero, la inconstitucionalidad sigue siendo la *ultima ratio* del sistema (doctrina que sustenta "Rodriguez Pereyra" —*Fallos* 335:2333— y "Mansilla" — *Fallos*: 337:179—); y las leyes distintas de las que contemplan delitos u otras conductas punibles mediante sanciones retributivas pueden ser retroactivas.

En el asunto que nos ocupa, y en general en los de su especie, hay varios elementos a tener en consideración para establecer si se está infringiendo la garantía del art. 18. Primeramente, si la ley se refiere a hechos anteriores o posteriores a su vigencia. En este orden de ideas, es común legislar la prisión como confinamiento, y su eventual sustitución por una libertad ambulatoria condicionada como un beneficio que discrecionalmente —es decir, sin que esté previsto estrictamente como un derecho, ni adquirido ni en expectativa, que deba ser imperiosamente conferido cuando se reúnen

---

la ley antes del hecho de la causa". La CSJN, con el propósito de evitar esa invocada privación de justicia, resolvió que correspondía *"seguir conociendo de este proceso a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal"*.
Ver también *Fallos:* 181:288. Allí, la CSJN señaló que *"El hecho de que para la comprobación de una infracción se haya aplicado un procedimiento judicial que el infractor entiende no es el que regía en el momento del hecho reprimido, no puede vulnerar garantía constitucional alguna, si, como en el caso de autos, no se alega que el procedimiento aplicado sea inconstitucional, en sí, por vulnerar la libertad de defensa en juicio u otra garantía de carácter federal. No puede hablarse de derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, dado que las leyes de este tipo son de orden público.// **Las leyes ex post facto inaplicables en el concepto constitucional, son las que se refieren a delitos y no las que estatuyen acerca de la manera de descubrirlos y perseguirlos**"* (el resaltado me pertenece).

39 En su idioma original, *"But so far as meremodes of procedure are concerned, a party has no more right, in a criminal than in a civil action, to insisttha this case shall be disposed of under the law in force when the act to be investigatedischarged to have taken place. Remedies must always be under the control of the legislature, and it would create endless confusion in legal proceedings if every case was to be conducted only in accordance with the rules of practice, and heard only by the courts, in existence when its factsarose. The legislature may abolish courts and create new ones, and it may prescribe altogether different modes of procedure in its discretion, though It cannot lawfully, we think, in so doing, dispense with any of thosesubstantialprotectionswithwhichtheexistinglawsurroundsthepersonaccused of crime. A law giving the government additional challenges, and another which authorized the amendment of indictments, have both been sustained as applicable to past transactions, as any similar law, tending only to improve the remedy, but working no injustice to the defendant, and depriving him of no substantialright, doubtless would be"*.

ciertos recaudos de aplicación estricta— acuerda el juez con base en la evaluación del comportamiento del condenado, hecha por una autoridad administrativa aunque esa evaluación quede sujeta a control jurisdiccional.

Pero, puede ocurrir también que la sanción misma esté concebida como libertad ambulatoria con restricciones, supuesto éste en que una ley posterior que ordenase el cumplimiento efectivo supondría una violación del art. 18 que comentamos.

Podría ocurrir también que la condena estuviera concebida en términos de un cumplimiento fuera de la prisión, en cuyo caso no podría ser alterada la cosa juzgada por la ley posterior.

En suma, establecer la clase de supuestos que afectan la garantía depende en cierta medida tanto del contenido de la ley anterior como del de la sentencia que la aplicare.

Un ejemplo interesante de esta situación es el que se dio con la ley 24.390, sancionada el 2 de noviembre de 1994, que rigió formalmente hasta el 30 de mayo de 2001 en que entró en vigor la ley 25.430. La primera tuvo el reconocido propósito de disminuir sensiblemente la población carcelaria[40]. A ese fin, estableció que cada día de prisión preventiva sería computable como dos de condena. Esta solución tenía estas dos consecuencias, la primera de las cuales era aproximar la fecha en que se agotaba el máximo de la pena prevista para el delito materia del proceso, y una segunda consistente en que recibir la condena, después de un largo trámite judicial que prolongaba la privación cautelar de libertad que no podía anticipar el eventual castigo, redundaba en una suerte de conmutación de esa condena. Dicho de otro modo, a más prolongado encierro preventivo, menor sanción por un encierro que resultaba en

40 Resulta ilustrativo el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación (28a reunión, continuación de la 10a sesión ordinaria). Diputado Gauna: “Hoy el Poder Legislativo está dando una respuesta a un problema de esta **realidad circunstancial** que vivimos; también está en estudio la búsqueda de un sistema de penas alternativas -como la prisión domiciliaria-, a fin de reducir la población carcelaria, que vive en condiciones infrahumanas. Además, el órgano ejecutivo tendrá que terminar con el cuento de la buena pipa en cuanto a que no invertimos en cárceles obsoletas porque se piensa construir cárceles nuevas. Pero resulta que como no hacemos cárceles nuevas tampoco invertimos en las obsoletas, y estamos soportando este drama fundamentalmente en la Ciudad de Buenas Aires y en el ámbito de la primera provincia argentina”. Diputado Molinas: “Reitero que el proyecto en consideración tiene por objeto salvar esta **situación transitoria**, tendiendo desde luego a mejorar este problema. no es la panacea sino la norma posible, la que hemos podido consensuar en la comisión -logrando un acuerdo casi total- y que a nuestro juicio constituye un acto de justicia frente a una situación real”. Diputado Durañona y Vedia: “En las cárceles de la República Argentina se están viviendo situaciones que han provocado el afán del poder administrador -responsable de este régimen- de **descomprimirlas**” (el resaltado me pertenece). A su turno, el mensaje y proyecto de ley del PE (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 69a reunión, 28a sesión ordinaria) dice, en una de sus partes, “La situación ha llegado a extremos más que preocupantes, de lo que dan cuenta las cifras actuales de población carcelaria nacional, y el elevado porcentaje correspondiente a detenidos preventivamente: un 57% de los internos son “presos sin condena”, personas sometidas a la expresión más violenta de la coerción estatal -el encierro carcelario- pero aún a la espera de una sentencia que ponga fin a su situación de incertidumbre”.

algún sentido justificado por la condena. El trámite moroso del proceso, contrario a la garantía de la duración normal, se convertía en un beneficio notable. Ulteriormente, la categorización de la ley 24.390 como ley penal más benigna —solución difícil de suponer compatible con la voluntad del legislador—, redundaba en que quienes fueran declarados, por sentencia firme, incursos en un delito anterior a la ley 25.430 podían esperar el cómputo de la 24.390 aunque su prisión preventiva hubiera ocurrido después de derogada dicha ley, lo que supone que habían desaparecido el hacinamiento y la morosidad que la habían justificado.

Varias son las razones por las que estimo desacertada semejante interpretación de la ley 24.390. Primeramente, porque esos legisladores no quisieron modificar el Código Penal, disminuyendo la respuesta a las conductas tipificadas en él. En todo caso, estaban excluidos los incursos en ciertas conductas que no merecían el cumplimiento condicional de la condena; y, en el caso, la libertad anticipada que el beneficio de la ley 24.390 conlleva. Los beneficiarios eran quienes habían quedado confinados preventivamente durante un tiempo superior al que la ley preveía como máximo normal. El motivo era la convergencia de procesos excesivamente prolongados con hacinamiento en las cárceles; problemas ambos que razonablemente habrán sido vistos como circunstanciales, por lo que se supone que la solución también habrá sido pensada como circunstancial: no con los efectos permanentes de la ley penal más benigna. De hecho, el art. 7 de la ley, que establece el cómputo que nos ocupa, fue derogado unos seis años y medio después de haber sido sancionada.

La aplicabilidad del principio de legalidad viene fundado, insisto, en la previsión que pudo hacer quien opta por un curso de acción acerca de cuáles serían las consecuencias de su comportamiento. Así, diríamos que su consentimiento sería pleno. No puede decirse respecto del hacinamiento y la excesiva prolongación de los procesos que determinaron la conducta de quien incurrió en un delito antes de la sanción de la ley. Dicho en otras palabras, no se trata del beneficio obtenido por el buen comportamiento o perdido por la infracción a las reglas de la cárcel; sino de una compensación con que la sociedad busca reparar su propio incumplimiento. Aun así, las ventajas de la observancia de las reglas de la prisión constituyen, según como vengan reguladas, expectativas razonables a cuya perduración puede acogerse el recluso y hasta quien no lo está y, por ende, no se conduce guiado por las normas carcelarias. En este sentido, la previsión del potencial transgresor une a la pena prevista para el delito reglas como las de los arts. 10, 13 o 26 del Código Penal y otras más. Pero, estas reglas pueden dar derechos en expectativa, cumplidos sus requisitos convertirse en derechos adquiridos, pero, pueden también dar ventajas que no llegan a convertirse en expectativas razonables. Así, el art. 10 da la expectativa razonable de cumplir la prisión en el domicilio cuando se padece de una enfermedad incurable en etapa terminal, pero, siempre sujeto al criterio del juez.

Que se lo estime un derecho depende de cómo se conciba la discrecionalidad del juez. En el caso “Weaver v. Graham” (1981), ya referido en párrafos anteriores,

la Corte Suprema norteamericana resolvió que violaba la Constitución federal una ley que reducía el número de créditos (*"monthly gain- time credits"*) susceptibles de ser ganados al amparo de una ley anterior acordado por buena conducta, lo que extendía el confinamiento o lo convertía en más "oneroso"[41]. Fue suficiente frustrar la expectativa razonable para fulminar la ley por *ex-post facto.* Más cercanamente a nuestro supuesto, en Lynce v. Mathis[42], esa Corte consideró inconstitucional una ley que retiraba los permisos provisorios otorgados en el marco de un beneficio acordado por sobrepoblación carcelaria. Aquí, el problema era que la ley dejaba sin efecto los beneficios ya adquiridos por los beneficiarios, concretamente créditos provisorios por 1860 días de cumplimiento fuera de la cárcel. Es obvio que el modo en que viene resuelto no sólo no puede ser extendido a quienes no hubieran recibido el crédito, es decir, que para ellos la ley habría podido ser derogada. El supuesto de la ley 24.390 tiene estricta similitud con el caso. El hacinamiento o la prolongación indebida de los procesos no son fruto de decisiones del imputado o condenado, es decir, la ley 24.390 poco pudo influir en las decisiones de las personas cuya situación contemplaba. Tampoco, como dije, que fueran situaciones que se suponían permanentes en la concepción del legislador. Todo ello lleva a pensar que el régimen que instauró no tuvo otra intención que la de dar una respuesta circunstancial a un fenómeno también circunstancial.

Los jueces que dictaron la decisión aquí recurrida resolvieron que el condenado debía cumplir con la totalidad de la pena de cuatro años, para que se habilitara la posibilidad de que le fuera otorgada la libertad condicional, siempre y cuando aquel cumpliera, también, con los requisitos previstos en el artículo 13 del CP (cf. punto 1.1. de este voto). Aunque en ese momento existiera una ley que preveía la concesión del beneficio, no puede decirse que los jueces intervinientes, ni la Defensa, lo hayan visto como incorporado con fuerza de cosa juzgada en la sentencia condenatoria.

En suma, la CN protege derechos adquiridos que van más allá de lo puramente patrimonial, como por ejemplo los créditos por buena conducta a los que se refiere la jurisprudencia de los EEUU citada más arriba, y aún expectativas razonables, es decir, aquellas que generan una razonable certidumbre. Estas no pueden ser eliminadas (o frustradas) retroactivamente. Establecer estas expectativas y de estos derechos adquiridos depende del obrar Legislativo y su existencia en el caso de los jueces de mérito.

---

41 En palabras de la Corte norteamericana, *"On its face, the statute reduces the number of monthly gain-time credits available to aninmate who abides by prison rules and adequately performs his assigned tasks. By definition, this reduction in gain- accumulation lengthens the period that someone in petitioner's position must spend in prison. (...). Thus, the new provision constricts the inmate's opportunity to earn early release, and there by makes more one rousthe punishment for crimes committed before its enactment. This result runs a foul of the prohibition against ex post facto laws".*

42 519 US 433 (1997).

Por lo dicho, voto por rechazar la queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Cámara del 13 de mayo de 2022 (Actuación n° 1181882/2022) y *reenviar* el caso para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GUASCH, RAÚL OMAR SOBRE 23- RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 321886/22-0; 30-11-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - ETAPAS PROCESALES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de las presentes actuaciones, se le imputa a Raúl Omar Guasch, haber desobedecido, en nueve oportunidades, la orden impuesta el 1 de febrero de 2021 por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 76.

El fuero nacional consideró que esos sucesos debían ser encuadrados en el delito de desobediencia, reiterados en nueve oportunidades, los cuales concurrían en forma real entre sí (arts. 45, 55 y 239, CP).

3. Elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia de la Ciudad. En ese sentido, coincidió con la calificación legal adoptada por la fiscalía interviniente (art. 239, CP) y sostuvo que ese delito había sido transferido mediante la ley nacional n° 26702 y la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 5935.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 rechazó la competencia atribuida en tanto sostuvo que, sin perjuicio de compartir la calificación jurídica escogida por los magistrados del fuero nacional, “no puede obviarse que la causa tramitó íntegramente su etapa de investigación ante la justicia nacional (…) restando exclusivamente la realización del debate oral para concluir con su íntegra tramitación”. En respaldo de ello, citó el precedente del Tribunal, “FWNI”, expte. n° 39344/2022, resuelto el 06/07/2022.

En esa línea, concluyó que, en aras de una mejor administración de justicia, debía seguir interviniendo el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25.

5. El tribunal oral mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local puesto que no existían discrepancias respecto de la calificación legal del hecho (art. 239, CP) y aquella figura fue transferida a los tribunales de esta ciudad.

A la vez, remarcó que “[s]i bien es cierto, como lo afirma la magistrada del fuero local, que en el ámbito de la justicia nacional se llevó adelante toda la etapa de investigación, (…) arribado el caso al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de la Capital Federal, en la primera oportunidad procesal, (…) postuló la incompetencia en razón de la materia, conforme las previsiones contenidas en el art. 354 del CPPN”, por lo que, “(…) en rigor de verdad, los miembros de ese tribunal oral carecen de algún grado de conocimiento previo respecto de los hechos a juzgar [y] se encuentran en la misma situación fáctica que la magistrada local, ya que ninguno de los órganos judiciales contendientes tuvo a su cargo la investigación de los sucesos (…)”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de

la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto — reseñados en el punto 6 de las Resultas—, a los que remito por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los órganos contendientes no disputan ni el encuadre de la conducta aquí involucrada (art. 239 del CP), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir, a la luz del trámite que habría tenido la causa (cfr. el punto 4 de las "Resulta").

2. No comparto la idea de resolver la contienda radicando ante la justicia nacional, por lo avanzado del trámite ante esa jurisdicción. Ello obedece a que la idea de la *perpetuatio jurisdictionis* tiene razón de ser en el impacto que podría tener variar

la jurisdicción —y, por ende, el trámite— cuando se han cumplido ciertos pasos procesales que pueden ser incompatibles o inadecuados en el marco de las normas procesales que aplicará el nuevo tribunal. Puede ocurrir que, en esas circunstancias, sea imperioso reproducir actos o privarlos de efectos o superponerlos con otros, todo lo cual puede afectar derechos del imputado, y aun consumir innecesariamente energías de los litigantes y del tribunal, aunque no deba verse en esto último el problema central.

3. El caso que nos ocupa viene de una jurisdicción en la cual la instrucción está encomendada a jueces; pero, ellos no intervienen en el juicio, sino que elevan las actuaciones como un primer acto que impulsa el juzgamiento (cfr. los arts. 346 y siguientes del CPPN). Es decir, participan del juicio, propiamente dicho, menos de lo que lo hace el fiscal en los procesos diseñados como acusatorios. Aquí, el Tribunal Oral, con carácter previo a citar a las partes a comparecer a juicio (cfr. el art. 354 del CPPN), entendió que era ajeno a su competencia el juzgamiento de la conducta en cuestión. Es decir, no hubo ni hay energías de dicho tribunal que queden frustradas, y el conocimiento que pudo tomar el juez a cargo de la instrucción no debería influir más de lo que lo hizo con la reunión de elementos a cuyo conocimiento el tribunal entendió que no le correspondía abocarse.

4. En síntesis, no es exacta la afirmación de que el trámite del juicio ha avanzado. Apenas ha concluido una etapa similar a la IPP en nuestro Código Procesal Penal, y la siguiente —el juicio— está en su comienzo. Ello así, cualquiera que fuere la suerte final del auto de elevación a juicio, que no funge por sí como tal en nuestra jurisdicción.

Por lo expuesto, y compartiendo la postura del Fiscal General Adjunto, voto por radicar la presente causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGARIA MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

Expte. SACAyT n° 3185/15-1; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - DIVISIÓN DE PODERES - EXCESO DE JURISDICCIÓN - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN - DISCRECIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CONCURSO DE CARGOS - LLAMADO A CONCURSO - ERROR DE LA ADMINISTRACIÓN - HOSPITALES PÚBLICOS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (IMPROCEDENCIA) INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL (IMPROCEDENCIA) - CARGA DE LA PRUEBA

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que declaró la nulidad de la decisión que había dejado sin efecto una convocatoria a Selección Interna para cubrir un cargo en el Hospital Tornú y condenó al GCBA a abonar a la actora una indemnización en concepto de daño moral. Ello así, ya que el GCBA recurrente muestra que la decisión cuestionada no se apoya en fundamento normativo alguno y avanza sobre potestades que le conciernen, exclusivamente, a la Administración. Dado que lo resuelto puede proyectar efectos sobre la indemnización reconocida a la parte actora, y tratándose esta de una cuestión de hecho y derecho de jerarquía inferior a la constitución, corresponde devolver las actuaciones a la Sala para que se pronuncie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos expuestos *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos”, Expte. SACAyT n° 17675/19-0; sentencia del 12-10-2022. Voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia impugnada, ya que el GCBA recurrente muestra que el derecho que viene reconocido por la sentencia de la Cámara (a obtener una indemnización como consecuencia de que el GCBA dejó sin efecto una convocatoria a Selección Interna) no se apoya en fundamento normativo alguno y avanza sobre potestades que le conciernen, exclusivamente, a la Administración. En la causa no se encuentra controvertido, por una parte, que la Administración incurrió en un error al convocar al concurso en cuanto designó incorrectamente el cargo a cubrir, ni, por la otra parte, que la sustanciación del concurso no había concluido, y, en consecuencia, tampoco

asignado el cargo concursado. Así, la Cámara consideró, pese al error en el que había incurrido el recurrente, que la actora, en su calidad de participante, tenía reconocido un derecho subjetivo a que se mantuviera la convocatoria. Sin embargo, no identifica de dónde surgiría ese supuesto derecho. Tampoco se hace cargo de la potestad que la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA le acuerda a la Administración, a saber, la de dejar sin efecto los actos administrativos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (cf. art. 18 de la LPACABA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos expuestos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACAyT n° 17675/19-0; sentencia del 12-10-2022. Voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el GCBA recurrente muestra que el derecho que viene reconocido por la sentencia de la Cámara (a obtener una indemnización como consecuencia de que el GCBA dejó sin efecto una convocatoria a Selección Interna) no se apoya en fundamento normativo alguno y avanza sobre potestades que le conciernen, exclusivamente, a la Administración. En el caso, el procedimiento de selección aún no había concluido ni, en consecuencia, se había adjudicado el cargo, el acto administrativo que había convocado a concurso carecía de la estabilidad dada por la ley y podía ser dejado sin efecto en cualquier momento, pues, en rigor de verdad, no había generado derecho subjetivo alguno. En cambio, lo que sí les asiste a todos los participantes de un concurso, entre ellos, a la parte actora, es un derecho a que el procedimiento de selección se realice de manera regular, es decir, de acuerdo a las reglas que lo encauzan. En cambio, no el de llevarlo hasta el final. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos expuestos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACAyT n° 17675/19-0; sentencia del 12-10-2022. Voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde hacer lugar a la queja porque cumple los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, y debe ser admitida pues logra rebatir el auto denegatorio –aquel que rechaza el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y lo condena al pago de una indemnización a la actora–, al demostrar la configuración de un genuino caso constitucional en torno a la arbitrariedad de la sentencia atacada, lesiva de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa en juicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. La normativa vigente no le confería a la actora un derecho a que se mantuviera la convocatoria del concurso y, por el contrario, sí le reconocía a la Administración la potestad de dejar sin efecto actos administrativos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (conf. art. 18 de la LPACABA). Por lo tanto, como el procedimiento de selección aún no había concluido sino que se encontraba en una fase inicial, el

acto administrativo que había convocado a concurso podía ser dejado sin efecto en cualquier momento pues, en rigor de verdad, no había generado derecho subjetivo alguno. Por lo tanto, resulta dificultoso afirmar que la Administración incurriese en actividad ilegítima al dejar sin efecto el llamado a selección interna para cubrir el cargo de autos, pues ello implicaría soslayar que el Estado local dictó la disposición n° 252-HGAT-2016 en expreso uso de las potestades revocatorias que le corresponden por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, ello así en tanto otro de los presupuestos esenciales de la responsabilidad del Estado es la existencia de un daño resarcible, el cual debe acreditarse con los elementos probatorios obrantes en la causa. Sin embargo, la Cámara otorgó una indemnización por daño moral sin indicar cuáles serían las constancias que permitían corroborar la situación de maltrato laboral y los padecimientos espirituales relevantes invocados por la actora. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Como ocurre con cualquier daño, al damnificado le corresponde, como regla general, la prueba en juicio de su existencia y gravedad (conf. art. 1744 del CCyCN). Sin embargo, por su propia naturaleza radicada en lo íntimo de la personalidad, resulta imposible la prueba directa del daño moral, por lo que la víctima deberá apuntar a acreditar los elementos de hecho que le permitan al juez formar convicción sobre la existencia y magnitud de los padecimientos espirituales invocados por la víctima (Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por daños”, tomo V – El daño moral, págs. 235/236, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 1999). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. La admisibilidad de prueba indirecta o indiciaria para acreditar el daño moral no significa minimizar la carga procesal impuesta por el art. 1744 del CCyCN, particularmente en situaciones como la presente, en la que el alegado daño moral no es presumido legalmente ni surge notorio de los propios hechos. Y es que la participación de un trabajador en un concurso –aún con ciertas irregularidades– que finaliza antes de su conclusión natural, sin haberse realizado la pertinente designación en el cargo, puede generar molestias a los participantes pero no necesariamente de una entidad tal que justifique el otorgamiento de una indemnización por la vía judicial, ya que no toda perturbación o incomodidad es resarcible por la vía judicial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. Cualquier participante de un concurso que, por el motivo que sea (designación de otro aspirante, finalización del procedimiento por otros motivos, etc.), no obtenga la designación en el cargo pretendido, puede presentar padecimientos espirituales. Sin embargo, para que ellos lo habiliten a reclamar judicialmente una indemnización debe acreditar no solo la relevancia del agravio moral sino también su relación con

la vulneración de un interés jurídicamente protegido. Y, no existe norma alguna que le confiera a la actora un derecho al cargo, ni siquiera a que el concurso avance inexorablemente hasta su conclusión natural, pues la Administración cuenta con facultades para dejar sin efecto la convocatoria no solo por razones de ilegitimidad sino también de oportunidad, mérito o conveniencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. Corresponde rechazar la queja porque no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. Corresponde rechazar la queja porque no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Los agravios del GCBA relativos a que la motivación del acto administrativo impugnado resultaba suficiente, a que no procedía que se indemnizara a la actora en concepto de daño moral, ni que se le impusieran las costas a su parte, conllevaría a revisar los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños –como principio– a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida –al solo efecto de interrumpir la prescripción en curso– por María Cristina Legaria contra el GCBA, Marta Hoffman y Antonio Enrique Sancineto. Ello, en virtud de los daños padecidos por el acto administrativo anulado *in re* "Legaria, María Cristina c/ GCBA s/ impugnación de

actos administrativos", expte. n° 36378/0 y, en general, por la negligente y/o inadecuada tramitación del procedimiento de selección interna convocado por disposición 213-HGAT-2007 para cubrir el cargo de Jefe de Sección Bacteriología d la Tuberculosis del Hospital General de Agudos "Dr. Enrique Tornú" (en lo sucesivo, Hospital Tornú). De modo que solicitó la reparación del daño material consistente en la pérdida de chance a cobrar el Suplemento de Conducción que le habría correspondido en caso de haber podido acceder al cargo concursado, desde el mes de mayo de 2018 hasta la fecha (en el caso de la codemandada Hoffman hasta el mes de abril de 2013), así como la pérdida de chance de contar con dicho antecedente profesional para el desarrollo de su carrera, con más sus intereses. A su vez, reclamó la reparación del daño moral consistente en la vulneración de las afecciones y expectativas profesionales legítimas en razón de los hechos y actos invocados como fundamento de la demanda.

Posteriormente, la actora desistió de los codemandados Marta Hoffman y Antonio Enrique Sancineto. Amplió demanda y la consolidó en un texto único. Apuntó que por resolución 2017-727-MSGC del 11 de abril de 2017 la Ministra de Salud de la CABA había confirmado la disposición n° 252-HGAT-2016 por la cual el Director del Hospital Tornú dejaba sin efecto la convocatoria a Selección Interna para cubrir el cargo de Jefe de Sección Bacteriología de la Tuberculosis. Subrayó que dicha resolución era susceptible de incidir sobre el monto de los daños y perjuicios adicionales, por lo cual, ampliaba la demanda con el objeto de incluir una pretensión anulatoria de ese acto administrativo con su correspondiente reclamo de daños y perjuicios, a los efectos de que quedaran sometidos a consideración del tribunal la totalidad de los daños y perjuicios irrogados a la actora con ocasión de la tramitación de la Selección Interna convocada por Disposición 213-HGAT-2007. Peticionó que se declarara la nulidad absoluta de la Disposición 252-HGAT-2016 y su confirmatoria, la resolución 2017-MSGC-727; se condenase al GCBA a abonarle en concepto de daño material la cantidad de pesos doscientos cincuenta mil ($250.000) o la que surgiese de la prueba que se produjera en la causa; y en concepto de daño moral la cantidad de pesos trescientos mil ($300.000). Todo ello con intereses a la tasa fijada en el plenario "Eiben" o la más alta que rigiese en el futuro, desde el 26/04/2017 hasta el efectivo pago.

3. Luego de contestado el traslado de la demanda por el GCBA, en el que solicitó su rechazo (ver presentación de fecha 07/08/2018), el magistrado de grado rechazó la demanda e impuso las costas por su orden (ver sentencia de fecha 27/06/2019).

4. Contra lo decidido se alzaron ambas partes (ver punto 4 del relato del pronunciamiento de fecha 06/05/2021).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora, revocar parcialmente la sentencia de grado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda en los términos de los considerandos 9.2, 10.1, 11 y 12 del voto del juez Centanaro, rechazándola en lo restante (daño material). Así declaró la nulidad de la disposición 252-HGAT-2016 y su confirmatoria, resolución 2017-727-

MSGC; condenó al GCBA a abonar a la actora la suma de pesos cien mil ($100.000) en concepto de daño moral, más los intereses que allí fijó. A su vez, rechazó el recurso de apelación del GCBA e impuso las costas de ambas instancias a la demandada sustancialmente vencida (ver sentencia de fecha 06/05/2021).

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 25/05/2021), el que fue contestado por su contraria (ver punto 2.1 de la sentencia de fecha 07/10/2021), y denegado por la alzada con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 07/10/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que expresé en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 17675/19-0; sentencia del 12-10-2022, voto por hacer lugar a los recursos del GCBA y revocar la sentencia recurrida en cuanto declaró la nulidad de la disposición n° 252-HGAT-2016 por la que el Director del Hospital Tornú había dejado sin efecto una convocatoria a Selección Interna.

Por ello, toda vez que lo resuelto puede proyectar efectos sobre la indemnización reconocida a la parte actora, y tratándose ésta de una cuestión de hecho y derecho de jerarquía inferior a la constitución, corresponde devolver el expediente a la Sala *a quo* para que se pronuncie al respecto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega Dr. Lozano por compartir en lo sustancial los argumentos que expresa en su voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, y debe ser admitida pues logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, al demostrar la configuración de un genuino caso constitucional en torno a la arbitrariedad de la sentencia atacada, lesiva de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa en juicio.

2. En su sentencia definitiva la Cámara resolvió revocar el pronunciamiento de primera instancia y hacer lugar parcialmente a la demanda, con costas al GCBA sustancialmente vencido, condenándolo a abonarle a la actora una indemnización de cien mil pesos ($100.000) en concepto de daño moral.

En el recurso de inconstitucionalidad planteado contra dicha decisión el GCBA sostiene que no se afectó derecho alguno de la actora; que las resoluciones en que se basa el sentenciante para hacer lugar a la indemnización hacen a la organización administrativa, se encuentran fuera del control de los Tribunales y se encuentran debidamente motivadas; que la actora no logró probar la existencia del daño moral; y que en las presentes actuaciones existen vencimientos parciales y mutuos, por lo que las costas deben imponerse en el orden causado.

Podemos adelantar que asiste razón al recurrente en su planteo recursivo, pues la Cámara concedió una indemnización sin tener en cuenta las facultades de la Administración para finalizar los procesos de selección de personal por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, y sin contar con elementos probatorios que constaten los motivos y existencia del daño moral que habría sufrido la actora.

3. En primer lugar, cabe recordar —en línea con lo que sostuvo el Dr. Lozano en la sentencia a la que remite en su voto— que la normativa vigente no le confería a la actora un derecho a que se mantuviera la convocatoria del concurso y, por el contrario, sí le reconocía a la Administración la potestad de dejar sin efecto actos administrativos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (conf. art. 18 LPACABA). Por lo tanto, como el procedimiento de selección aún no había concluido sino que se encontraba en una fase inicial, el acto administrativo que había convocado a concurso podía ser dejado sin efecto en cualquier momento pues, en rigor de verdad, no había generado derecho subjetivo alguno.

Por lo tanto, resulta dificultoso afirmar que la Administración incurriese en actividad ilegítima al dejar sin efecto el llamado a selección interna para cubrir el cargo de autos, pues ello implicaría soslayar que el Estado local dictó la disposición n° 252-HGAT-2016 en expreso uso de las potestades revocatorias que le corresponden por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

4. Otro de los presupuestos esenciales de la responsabilidad del Estado es la existencia de un daño resarcible, el cual debe acreditarse con los elementos probatorios obrantes en la causa. Sin embargo, la Cámara otorgó una indemnización por daño moral sin indicar cuáles serían las constancias que permitían corroborar la situación de maltrato laboral y los padecimientos espirituales relevantes invocados por la actora.

4.1. La sentencia de primera instancia consideró que no estaba acreditado el daño moral invocado, por los siguientes argumentos:

a) la actora fundó su pretensión indemnizatoria del daño moral, por un lado, en la vulneración de sus afecciones y expectativas profesionales legítimas, lo que no se encontraría configurado en autos en atención a la ausencia de acreditación de un derecho en cabeza de la actora a ser nombrada en el cargo que aspiraba;

b) la accionante también fundamentó su pedido resarcitorio —en la ampliación de fundamentos de la demanda— en la situación de violencia laboral prevista en el art. 4 inc. l) de la ley 1225, pero no alegó en autos, ni existe constancia alguna de ello, que los extremos manifestados se hubieran denunciado para que fueran investigados conforme las prescripciones de dicha ley, y tampoco existen pruebas que permitan acreditar una situación de violencia laboral; y

c) la demora en la tramitación del concurso de selección interna no implica una afectación susceptible de generar el daño moral invocado, además de obedecer en parte a la tramitación de diversos remedios procesales que la actora tenía derecho a interponer a fin de que sean revisadas y resueltas las decisiones objetadas.

La Cámara arribó a la conclusión opuesta por considerar que la conducta del demandado *"… ha obstaculizado de manera ilegítima, mediante demoras injustificadas y actos administrativos declarados nulos por esta sala (…) las expectativas vinculadas con el derecho a la carrera administrativa que asiste a la actora. // De allí, que la situación descripta pudo redundar en una disvaliosa afección emocional, que deberá ser reparada con sentido resarcitorio…"*

En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA criticó esta última decisión por considerar, en esencia, que la actora no había probado la existencia del daño moral pues no aportó las probanzas necesarias a tal efecto.

4.2. Previo a todo, corresponde realizar algunas reflexiones sobre el concepto de daño moral y su forma de acreditarlo.

El daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria (Bustamante Alsina, Jorge, *"Teoría general de la responsabilidad civil",* 7ª ed. ampliada y puesta al día, pág. 222, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As.).

Como ocurre con cualquier daño, al damnificado le corresponde, como regla general, la prueba en juicio de su existencia y gravedad (conf. art. 1744 CCyCN). Sin embargo, por su propia naturaleza radicada en lo íntimo de la personalidad, resulta imposible la prueba directa del daño moral, por lo que la víctima deberá apuntar a acreditar los elementos de hecho que le permitan al juez formar convicción sobre la existencia y magnitud de los padecimientos espirituales invocados por la víctima (Mosset Iturraspe, Jorge, *"Responsabilidad por daños",* tomo V – El daño moral, pág. 235/236, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 1999).

La admisibilidad de prueba indirecta o indiciaria para acreditar el daño moral no significa minimizar la carga procesal impuesta por el art. 1744 CCyCN, particularmente en situaciones como la presente en la que el alegado daño moral no es presumido legalmente ni surge notorio de los propios hechos. Y es que la participación de un trabajador en un concurso –aún con ciertas irregularidades– que finaliza antes de su conclusión natural, sin haberse realizado la pertinente designación en el cargo, puede generar molestias a los participantes pero no necesariamente de una entidad tal que justifique el otorgamiento de una indemnización por la vía judicial, ya que no toda perturbación o incomodidad es resarcible por la vía judicial.

4.3. Ahora bien, al analizar las constancias obrantes en autos, podemos concluir que la actora focalizó sus esfuerzos en acreditar la ilegitimidad de los actos y omisiones de la Administración en el marco del concurso de autos, pero no hizo lo mismo respecto del daño moral alegado y su relación causal con los actos y omisiones de la Administración.

En tal sentido, la actora sostuvo que su derecho a la carrera administrativa se vio afectado por el concurso, lo que le generó un padecimiento espiritual de gravedad, pero no explicó por qué un procedimiento de selección interna frustrado es susceptible de generar un perjuicio moral jurídicamente relevante. Y es que aún si tomáramos como inválido el acto que dejó sin efecto el llamado a selección interna, no se advierte la relación automática que denuncia la actora entre esa actuación y la vulneración de su derecho a la carrera administrativa, teniendo en cuenta que el concurso se encontraba en una fase liminar y que la actora no tenía un derecho subjetivo a obtener el cargo aspirado, ni siquiera a que el procedimiento se desarrolle hasta su finalización.

Cualquier participante de un concurso que, por el motivo que sea (designación de otro aspirante, finalización del procedimiento por otros motivos, etc.), no obtenga la designación en el cargo pretendido, puede presentar padecimientos espirituales, pero para que ellos lo habiliten a reclamar judicialmente una indemnización debe acreditar no solo la relevancia del agravio moral sino también su relación con la vulneración de un interés jurídicamente protegido. Y, vuelvo a insistir, no existe norma alguna que le confiera a la actora un derecho al cargo, ni siquiera a que el concurso avance inexorablemente hasta su conclusión natural, pues la Administración cuenta con facultades para dejar sin efecto la convocatoria no solo por razones de ilegitimidad sino también de oportunidad, mérito o conveniencia.

Por otra parte, la accionante denuncia una situación de violencia laboral e institucional, que se desprendería —según sus dichos— de tener asignadas las mismas funciones hace más de quince años, sin la asistencia siquiera de un agente técnico o administrativo, y de que su colega que había quedado excluida de la selección interna de autos estaba a cargo de esa función hace largos años, todo lo cual le generó padecimientos que tendrían vinculación con la enfermedad de largo tratamiento que estaba cursando. Sin embargo, no existe una sola prueba que acredite

la existencia de una situación de violencia laboral ni de la enfermedad denunciada. A título ejemplificativo, pudo haber ofrecido testimonios para ilustrar sobre el maltrato laboral que denuncia, o prueba pericial psicológica y/o psiquiátrica que permita formar convicción sobre la afectación de la esfera íntima de la actora y su relación con el contexto laboral, pero no lo hizo.

Y por último, cabe agregar que el rechazo de la pretensión resarcitoria no implica convalidar la demora o irregularidades en que pueda incurrir la Administración Pública al tramitar procedimientos que afectan la carrera laboral de los trabajadores públicos. Pero en esta oportunidad la cuestión esencial a dilucidar es otra: si se constató una actividad estatal ilícita violatoria de derechos subjetivos de la actora, y si se acreditaron perjuicios relevantes causados por la conducta administrativa que justifiquen el otorgamiento de una indemnización a título de daño moral, lo que no ocurrió en el caso.

5. Por estos motivos, voto por admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de Cámara y reenviarle las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido, con costas en el orden causado pues la actora podía considerarse con derecho a sostener su posición (art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000” Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2021, denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) “… de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, lo que fue objeto de tratamiento y decisión en ella quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (el CCAyT, las leyes 471 y 19549, las resoluciones 1812-MSGC-2009, 154-MSGC-2012 y 727- MSGC-2017 y las disposiciones 213-HGAT-2007, 361-HGAT-2010 y 252- HGAT-2016 [por lo que] el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional”; y

ii) “las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada”.

Los magistrados descartaron, también, la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Es que los agravios del GCBA relativos a que la motivación del acto administrativo impugnado resultaba suficiente, a que no procedía que se indemnizara a la actora en concepto de daño moral, ni que se le impusiera las costas a su parte conllevaría a revisar los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (derecho de defensa, debido proceso, propiedad y principio de división de poderes) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo decidido por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado referidas a que ni de la disposición 252-HGAT-2016 ni de la resolución 2017-727-MSHC surgía cuáles habían sido los cambios de procedimiento de tramitación ni en qué medida aquéllos justificaban el dictado del acto administrativo cuestionado en autos; a que la conducta adoptada por el GCBA había obstaculizado de manera ilegítima, mediante demoras injustificadas y actos administrativos declarados nulos por ese tribunal, las expectativas de la actora vinculadas con el derecho a la carrera administrativa que le asistía (el

tiempo transcurrido desde la convocatoria a la Selección Interna y las distintas vías jurisdiccionales que la actora había tenido que transitar); y a que su parte había resultado sustancialmente vencida.

4. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 6 de mayo de 2021 en cuanto declaró la nulidad de la disposición n° 252-HGAT- 2016 por la que el Director del Hospital Tornú había dejado sin efecto una convocatoria a Selección Interna (Actuación n° 711719/2021), y *reenviar* las actuaciones a la Sala interviniente para el dictado de un nuevo pronunciamiento, en relación a la indemnización solicitada por la parte actora.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva la queja junto al principal al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALENZUELA, GABINO ROSENDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 1481/17-1; 30-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INFANTINO, SUSANA LILIANA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INFANTINO SUSANA LILIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 44363/12-2; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizó contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO." con carácter remunerativo y bonificable.

3. La jueza de primera instancia, con fecha 10/07/2014, hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció el carácter remuneratorio no "bonificable" del suplemento.

El fallo fue apelado por las partes.

4. A su turno, el 18/06/2015, la Sala I de la Cámara CATYRC hizo lugar al recurso del GCBA y rechazó la demanda por considerar que el demandado no pudo ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Infantino, Susana Liliana s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Infantino, Susana Liliana c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte. SACAyT n° 12992/15; sentencia del 28-10-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que rechazó los recursos de las partes y confirmó el fallo de grado (resolución del 12/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que el caso “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”” de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N° 1125/99 y Resoluciones N° 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 30/06/2022).

La sentencia mencionada motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Susana Liliana Infantino, Amelia Graciela Gorocito, María Isabel Arrigui, Ana Catalina Parodi y Susana Rossi.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS NN, NN SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"

Expte. SAPPJCyF n° 13016/20-3; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (PROCEDENCIA) - EXCESO DE JURISDICCIÓN - PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - LEGITIMACIÓN PROCESAL - INTERÉS LEGÍTIMO - BIENES DEL ESTADO - USURPACIÓN DE INMUEBLE - DESALOJO - MEDIDAS CAUTELARES - CAUCIONES

SUMARIOS:

1. La decisión que declaró inadmisible la apelación interpuesta por la Procuración General de la CABA, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a ella pues los efectos que le genera son concluyentes y la cuestión planteada resulta de imposible revisión ulterior. Esa apelación pretendía impugnar la resolución del juzgado de primera instancia que había impuesto al gobierno local el cumplimiento de una caución para otorgar de forma excepcional un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad a los tres grupos familiares que serían afectados por un desalojo y, que había diferido la ejecución del allanamiento y la restitución del inmueble usurpado hasta tanto se cumpliera con la medida. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, compartido por la juez Inés M. Weinberg).

2. El recurso de inconstitucionalidad debe prosperar porque excede la exposición de un mero desacuerdo con la interpretación del derecho infraconstitucional y además, demuestra la existencia de una decisión arbitraria y la vulneración de las reglas del debido proceso. La particular interpretación efectuada por los magistrados de la Cámara para determinar que la apelación interpuesta por la Procuración General no debía ser admitida, no fue respaldada por una adecuada fundamentación, privando al GCBA de la posibilidad de que fueran tratados los planteos propuestos en su apelación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, compartido por la juez Inés M. Weinberg).

3. Resulta arbitraria la decisión de la Cámara que declaró inadmisible la apelación de la Procuración General destinada a impugnar la resolución del juzgado de primera instancia que había impuesto al gobierno local el cumplimiento de una caución (consistente en otorgar de forma excepcional un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad a los tres grupos familiares que serían afectados por un desalojo) y había a su vez, diferido la ejecución del allanamiento y la restitución del inmueble usurpado hasta tanto se cumpliera con la medida. La Cámara fundó de manera genérica la falta de legitimación del GCBA, con sustento en el artículo 11 del Código Procesal Penal que veda que los organismos estatales puedan constituirse como querellantes mientras el Ministerio Público Fiscal esté ejerciendo la acción penal. Y omitió considerar que el recurso de apelación había estado dirigido a cuestionar la caución impuesta por afectar sus intereses particulares y que su pretensión, acotada a ese punto de lo resuelto por la jueza de primera instancia, encuadraba suficientemente dentro de las facultades que el art. 134 de la Constitución de la Ciudad le reconoce a la Procuración General para representar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “en todo proceso en que se controviertan sus derechos o intereses”. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, compartido por la juez Inés M. Weinberg).

4. Resulta arbitraria la decisión de la Cámara que declaró inadmisible la apelación de la Procuración General dado que fundó dicha resolución en base a afirmaciones

dogmáticas y a partir de una interpretación aislada de la norma procesal que regula el ejercicio de la acción de los particulares damnificados que no se corresponde con las circunstancias de la causa, puesto que en ningún momento, la recurrente pretendió constituirse en querellante o recurrir esa decisión como si lo fuera. Por el contrario, solo impugnó, en función de sus intereses particulares, la caución que le fue impuesta que, en su visión, afectaba la obligación procedente de su doble rol de damnificado y garante del derecho a la vivienda de los ocupantes sindicados como responsables del delito de usurpación del inmueble perteneciente al dominio privado del GCBA. De allí, su legítimo interés en apelar esa determinación para al menos pronunciarse útilmente sobre el acierto o error de la contracautela exigida como condición previa a la restitución y fundamentalmente acerca de su alcance. A lo expuesto cabe agregar que el interés particular que menciona la Procuración General, relacionado con la caución impuesta –y a su vez vinculado de manera directa con el ejercicio de las atribuciones a su exclusivo cargo y con la disposición de recursos presupuestarios asignados al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat–, exceden en este caso la competencia del Ministerio Público Fiscal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, compartido por la juez Inés M. Weinberg).

5. La decisión que declaró inadmisible la apelación de la Procuración General de la CABA, interpuesta con el fin de impugnar la resolución del juzgado de primera instancia que había impuesto al gobierno local el cumplimiento de una caución (consistente en otorgar de forma excepcional un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad a los tres grupos familiares que serían afectados por un desalojo) y había diferido la ejecución del allanamiento y la restitución del inmueble usurpado hasta tanto se cumpliera con la medida, es equiparable a definitiva, toda vez que impide definitivamente el progreso del pedido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, compartido por la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde revocar la decisión de la Cámara que declaró, por falta de legitimación, la inadmisibilidad del recurso de apelación que interpuso la Procuración General del GCBA, y devolver la causa para que se trate dicha apelación. Ello así, debido a que la Cámara ha omitido toda consideración respecto de los asuntos arrimados por el recurrente respecto de que su pretensión no era constituirse en parte querellante, sino obtener la restitución del inmueble que dice del dominio de su mandante. En este caso, incumbe al Ministerio Público Fiscal ejercer la acción pública que persigue el castigo de los imputados, al tiempo que quien obra por el GCBA no busca ejercer esa acción sino los derechos del dueño. Por lo tanto su posición no lo obliga, ni lo faculta a concurrir como parte, ante la disposición del art. 11 del Código Procesal Penal; es decir, no le cabe sustituir al Ministerio Público Fiscal. En cambio, no incumbe al Ministerio Público Fiscal obrar en ejercicio de derechos patrimoniales del GCBA, bien distintos de la acción pública. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, compartido por la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde rechazar la queja porque si bien la Procuración General, aquí recurrente, rebate con eficacia el argumento de los jueces del *a quo* acerca de su falta de legitimidad procesal para recurrir la decisión, no lo hace de la misma manera con el resto de los argumentos por los cuales los jueces denegaron el recurso de inconstitucionalidad. Ellos son: falta de sentencia definitiva o equiparable a tal, y ausencia de conexión válida de los agravios invocados con las garantías constitucionales que refiere conculcadas. A su vez, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son los requeridos para la procedencia del recurso. En consecuencia, la queja carece de una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18) expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Graciela María Pozzali, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), junto con su letrada patrocinante, Mariana P. Sica, interpusieron queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban la decisión de la Sala III que declaró inadmisible la apelación interpuesta por la Procuración General de la CABA contra la resolución dictada por el juzgado de primera instancia que, en lo que aquí importa, impuso al gobierno local el cumplimiento de una caución —consistente en otorgar "de forma excepcional un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad a los tres (3) grupos familiares [que serían] afectados por el desalojo, o [bien que dispusiera] (…) los fondos suficientes para que [pudieran] acceder a uno, teniendo en cu[e]nta el valor actual del mercado para un alojamiento acorde a las necesidades de cada familia"— y difirió la ejecución del allanamiento y la restitución del inmueble que habría sido usurpado (art. 347, CPP), hasta tanto se cumpliera con aquella.

Para resolver de este modo, los jueces señalaron que la Procuración General de la CABA no se encontraba legitimada para interponer el recurso de apelación deducido, puesto que aquella interviene en el proceso como tercero coadyuvante y no como querellante en tanto el Ministerio Público Fiscal se encuentra ejerciendo la acción penal

(cf. art. 11, CPP). Por tal motivo, concluyeron que si bien el organismo representado por la Dra. Pozzali puede colaborar o coadyuvar en la gestión procesal de la fiscalía, no poseía legitimación para interponer el recurso de apelación de forma autónoma.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente sostuvo que la resolución impugnada era equiparable a definitiva al haberle puesto fin a la incidencia y generarle perjuicios jurídicos irreversibles. Destacó que lo resuelto permitía que se continuara cometiendo el delito *sine die* al diferirse la ejecución de la medida de restitución provisional ordenada a la satisfacción de una caución de imposible cumplimiento o cuanto menos condicionada a la voluntad de los autores.

En punto al caso constitucional involucrado, señaló que se vulneraba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, al considerar que el argumento brindado por los jueces del tribunal *a quo* para declarar inadmisible su recurso de apelación se basó en una errónea interpretación de la normativa procesal y de las previsiones de las constituciones nacional y local.

En particular, destacó que lo resuelto prescindía de la consideración de lo normado en el art. 134, CCABA, en cuanto habilita a la Procuración General de la CABA a representar a la Ciudad en todo proceso en el que se controviertan sus derechos o intereses y que la limitación contenida en el art. 11, CPP —a la que hizo referencia la Cámara para considerar que no se encontraba legitimada para recurrir la resolución de primera instancia— tenía su razón de ser en evitar que se legitime a dos actores procesales de naturaleza estatal para que persigan la misma finalidad, pero que ello no podía conllevar a desconocer la legitimidad del GCBA para salvaguardar sus derechos y/o intereses particulares. En esta misma línea, agregó que los puntos de la resolución dictada por la jueza de grado que había recurrido se referían exclusivamente a intereses que afectan a su representada, en tanto el diferimiento de la medida quedó subordinada a que el GCBA realice un ofrecimiento a los involucrados que les garantice el acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad y a que estos a su vez lo acepten. Recordó también que el inmueble *prima facie* usurpado pertenecía al dominio privado del Estado local y era utilizado para albergar transitoriamente a otros grupos familiares del Barrio Mugica, cuyas viviendas se hubieran visto afectadas a raíz de las tareas realizadas en el marco del plan de re urbanización dispuesto por la ley n° 6129; tareas que, a causa de la ocupación ilegítima, habrían tenido que paralizarse.

Por último, adujo que lo resuelto tampoco había considerado la opinión del Ministerio Público Fiscal quien, al contestar la vista conferida, postuló que se hiciera lugar a la apelación del GCBA.

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que no había sido deducido por una parte legitimada para recurrir en el proceso. Al respecto, los jueces sostuvieron que si bien la Procuración General de la CABA se encuentra facultada para intervenir en el proceso como tercero coadyuvante, el art.

11, CPP prohíbe a los organismos del Estado actuar como querellantes mientras la fiscalía se encuentre ejerciendo la acción penal.

Además, señalaron que la decisión impugnada no era equiparable a la definitiva por sus efectos en tanto no pone fin al proceso ni ocasiona un agravio irreparable. Ello, puesto que no existiría impedimento para que la Procuración General ejerza ante la justicia competente las acciones posesorias que pretende obtener sin suministrar la caución impuesta.

Finalmente, destacaron que la recurrente tampoco planteó un caso constitucional ya que no vinculó con solvencia la decisión cuestionada respecto a la afectación de la inviolabilidad de su derecho de defensa, como así tampoco al debido proceso legal. En este sentido, sostuvieron que no "(…) logró explicar por qué (…) se habría vulnerado en su caso, ni por qué sería errada la inteligencia que se efectúa de las normas rituales, que alega, amparan su pretensión de obtener la restitución de inmuebles cuya usurpación se denuncia sin prestar la contracautela que se consideró adecuada". Por último, respecto de la arbitrariedad invocada, consideraron que, más allá del acierto o error de lo resuelto, se expusieron argumentos y se aplicaron a las circunstancias del caso y la recurrente sólo manifestó su discrepancia sin demostrar deficiencias lógicas de su razonamiento.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que correspondía hacer lugar a los recursos deducidos y dejar sin efecto la resolución cuestionada, ordenando su reenvío para que otros magistrados den trámite al recurso de apelación deducido por el GCBA.

En primer lugar, destacó que la decisión recurrida es equiparable a definitiva en tanto genera en la recurrente un gravamen de imposible reparación ulterior, al cerrar definitivamente en este proceso la discusión acerca de su legitimación para recurrir, en forma autónoma, una resolución que lo afecta directamente; así como también en función de que lo resuelto interfiere en el ejercicio de sus atribuciones y competencias constitucionales y, por consiguiente, su tutela debe ser inmediata, de modo tal de resguardar el derecho a ser oída.

En segundo lugar, postuló que también se introdujo un caso constitucional ya que el recurrente demostró que la decisión de los jueces de mérito, en cuanto le impidieron acudir a la vía impugnativa de la resolución en cuestión, importó un desconocimiento del marco constitucional que rige el caso —vinculado a las funciones y facultades de la Procuración General de la Ciudad (art. 134, CCABA)— y se acreditó la arbitrariedad de la decisión atacada, en tanto se basó en una interpretación de las normas procesales que regulan el ejercicio de la acción por los particulares damnificados, pretendiendo su extensión a un supuesto diverso y a través de un apartamiento de la normativa de aplicación al caso.

Al respecto, señaló que la exégesis efectuada por la instancia anterior respecto del art. 11, cuarto párrafo, CPP, restringió de manera indebida la defensa de los intereses del Estado local que a la quejosa le compete ejercer, como así también su potestad para representar a la Ciudad en todo proceso en que se controviertan sus derechos e intereses. En este sentido, argumentó que ese interés "(…) resulta ser absolutamente diverso y ajeno a aquel por el que le cabe velar al Ministerio Público Fiscal en tanto sujeto titular de la acción penal y promotor de la misma, extremo que pone de manifiesto la arbitrariedad de sustentar el desconocimiento de la capacidad del GCBA de recurrir la caución que le fuera impuesta, en la regla del art. 11 del CPP, pues en las circunstancias de autos y sobre la cuestión decidida e impugnada, no existe una superposición de sujetos estatales que representen un mismo interés que sea dable o necesario desarticular. En tal situación (…), con fundamento en la disposición de los arts. 279 y 347 del CPP, [debió] admitirse su legitimación para impugnar la decisión judicial adoptada, frente al interés directo que la cuestión de la caución impuesta le generaba".

5. Luego de que las actuaciones quedaran en estado de ser resueltas, ante el pedido efectuado por este tribunal, se recibieron las actuaciones principales correspondientes a esta queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) y se dirige a cuestionar una decisión que, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a ella pues, al haberle impedido a la recurrente la revisión por parte de la Cámara de la decisión dictada por la jueza de primera instancia que impuso una caución al GCBA como condición previa a la ejecución del allanamiento y de la restitución del inmueble, los efectos que le genera son concluyentes y la cuestión planteada resulta de imposible revisión ulterior. A su vez, contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos que esgrimió la Sala III del tribunal *a quo* para declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia promueve, en tanto demostró la existencia de un caso que habilita la competencia de este Tribunal, referido a la violación del debido proceso (art. 13.3, CCABA) y a la doctrina de la arbitrariedad.

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar puesto que asiste razón a la recurrente en cuanto a que la decisión de la Cámara que busca revertir es arbitraria.

El tribunal *a quo*, al declarar inadmisible la apelación, sostuvo de manera genérica que el GCBA no estaba legitimado para recurrir la decisión dictada por la jueza de primera instancia en tanto no era "parte" en el proceso y sustentó esa afirmación en lo dispuesto en el art. 11, CPP, que, en lo que ahora importa, veda que los organismos estatales puedan constituirse como querellantes mientras el Ministerio Público Fiscal

esté ejerciendo la acción penal. Sin embargo, la Cámara omitió considerar que el recurso de apelación del GCBA había estado dirigido a cuestionar la caución impuesta por afectar sus intereses particulares y que su pretensión, acotada a ese punto de lo resuelto por la jueza de primera instancia, encuadraba suficientemente dentro de las facultades que el art. 134, CCABA, le reconoce a la Procuración General para representar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “en todo proceso en que se controviertan sus derechos o intereses”.

Así, se advierte que la Cámara declaró inadmisible su apelación en base a afirmaciones dogmáticas y a partir de una interpretación aislada de la norma procesal que regula el ejercicio de la acción de los particulares damnificados que no se corresponde con las circunstancias de la causa, puesto que la recurrente en ningún momento pretendió constituirse en querellante, o recurrir esa decisión como si lo fuera. Por el contrario, solo impugnó, en función de sus intereses particulares, la caución que le fue impuesta que, en su visión, afectaba la obligación procedente de su doble rol de damnificado y garante del derecho a la vivienda de los ocupantes sindicados como responsables del delito de usurpación del inmueble perteneciente al dominio privado del GCBA. De allí su legítimo interés en apelar esa determinación para al menos pronunciarse útilmente sobre el acierto o error de la contracautela exigida como condición previa a la restitución y fundamentalmente acerca de su alcance.

A lo expuesto cabe agregar que, como lo señala el Fiscal General Adjunto, el interés particular mencionado por la Procuración General, relacionado con la caución impuesta —y a su vez vinculado de manera directa con el ejercicio de las atribuciones a su exclusivo cargo y con la disposición de recursos presupuestarios asignados al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat—, exceden en este caso la competencia del Ministerio Público Fiscal.

3. En conclusión, la particular interpretación efectuada por los magistrados de la Cámara para determinar que la apelación interpuesta no debía ser admitida no fue respaldada por una adecuada fundamentación, privando al GCBA de la posibilidad de que fueran tratados los planteos propuestos en su apelación. En las circunstancias descriptas, el recurso de inconstitucionalidad debe prosperar porque excede la exposición de un mero desacuerdo con la interpretación del derecho infraconstitucional y demuestra la existencia en el caso de una decisión arbitraria y la vulneración de las reglas del debido proceso.

4. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la decisión de la Cámara y devolver la causa a la Cámara para que sea tratado el recurso de apelación oportunamente deducido por la Procuración General de la CABA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara viene apuntando que el GCBA recurrente, en la medida en que no reviste calidad de "parte" en la causa, carecería de legitimación para solicitar la restitución de un inmueble que, conforme lo han determinado los jueces de la causa, y sin que ello venga discutido, pertenece al recurrente.

La Cámara apoyó esa conclusión en el art. 11 del CPP, que, en lo que aquí interesa, señala que *"Los organismos del Estado no podrán ser querellantes cuando el Ministerio Público Fiscal ejerza la acción. No obstante, podrán participar en el proceso como terceros coadyuvantes"*.

1.1. El GCBA impugna ese razonamiento. Su representante, quien invoca obrar al amparo del art. 134 de la CCBA, afirma que su pretensión no es constituirse en parte querellante, sino obtener la restitución del inmueble, inmueble que, a su turno, dice del dominio de su mandante. En esta línea, y a diferencia de lo que vino a señalar la Cámara, sostiene que no es cierto que sus intereses y los del Ministerio Público Fiscal concurran.

En efecto, incumbe al MPF ejercer la acción pública que persigue el castigo de los imputados. En el caso, quien obra por el GCBA no busca ejercer esa acción, sino los derechos del dueño. Esta posición no le obliga, ni, ante la disposición del art. 11 del CPP, lo faculta, a concurrir como parte; pero sí como tercero. Es decir, no le cabe sustituir al MPF. En cambio, no incumbe al MPF obrar en ejercicio de derechos patrimoniales del GCBA, bien distintos de la acción pública.

Por lo pronto, numerosas disposiciones del CPP prevén esta clase de participación.

Así, a) el art. 120 del CPP establece que *"La persona afectada por la requisa, por el secuestro de bienes o por lo clausura, podrá requerir a el/la Juez/a que revise la medida. El/la jueza convocará a una audiencia concitación de el/la Fiscal y resolverá de inmediato. La decisión solo será susceptible de recurso de reposición, que se substanciará en la audiencia. Los objetos secuestrados que no sean útiles para la investigación, que no estén sometidos a la medida, entrega a terceros o embargo, tan pronto como no sean necesarios para el proceso deberán ser restituidos a la persona de cuyo poder se retiraron o a quien acredite su derecho. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que ello le sea requerido"*;

b) el art. 344 que dice *"Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden sobres bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán supletoriamente las disposiciones del procedimiento civil o contencioso administrativo, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo"*;

c) el propio art. 347 apunta que *"Las cosas secuestradas que no estuvieran sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron o a quien acredite mejor título de dominio conforme el Código Civil y Comercial. Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva o la obligación de poner las cosas a disposición de quien corresponda. Las cosas secuestradas de propiedad del/la condenado/a podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas. En los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso, el/la Fiscal o el/la Juez/a, a pedido del/la damnificado/a y sin correr traslado a la defensa, puede disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuere verosímil y puede fijar una caución si lo considerare necesario. A tales fines, el/la Juez/a escucha en entrevista personal a la Fiscalía. La decisión que disponga la resolución se ejecuta y es apelable sin efecto suspensivo. En los casos en los que el propietario no sea habido, el fiscal dará intervención al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien tendrá facultades para solicitar al/la Juez/a o al/la Fiscal el desalojo anticipado del inmueble y la realización de todas aquellas medidas preventivas para evitar nuevas intrusiones o situaciones de peligro para los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El/la Juez/a o el/la Fiscal deberán resolver inmediatamente debiendo autorizar, en su caso, las medidas preventivas solicitadas";*

d) el art. 349 enseña que *"Cuando después de un (1) año de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso".*

A pesar de que el asunto fue arrimado a la Cámara, su decisión omite toda observación o reparo al respecto.

2. Por lo dicho, pues, la resolución es equiparable a definitiva, toda vez que impide definitivamente el progreso del pedido.

3. En virtud de estas consideraciones, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la decisión de la Cámara y devolver la causa a la Cámara para que trate la apelación articulada por la Procuración General de la CABA en representación del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la decisión de Cámara y reenviar las actuaciones para que se de tratamiento al recurso de apelación deducido por la Procuración General de la Ciudad. Ello, de conformidad con los votos de los jueces Otamendi, De Langhe y Lozano, respectivamente, cuyos fundamentos comparto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por Graciela María Pozzali, abogada de la Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración de la Ciudad de Buenos Aires, en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala III, por unanimidad, decidieron la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad porque:

I- la parte no posee legitimación procesal para recurrir;

II- falta el requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal y porque;

III- no logra conectar válidamente los agravios invocados con las garantías constitucionales que refiere conculcadas.

Por otro lado, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, los jueces sostuvieron que la quejosa solo demuestra su discrepancia con lo resuelto de manera adversa a sus intereses.

2. Si bien la recurrente rebate con eficacia el argumento de los jueces del *a quo* a cerca de la falta de legitimidad procesal para recurrir la decisión, no lo hace de la misma manera con el resto de los argumentos con los cuales los jueces denegaron el recurso de inconstitucionalidad, e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son lo requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18) expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del 22 de octubre de 2021 (Actuación n° 2341608/2021) y *devolver* la causa a la Cámara para que sea tratado el recurso de apelación deducido por la Procuración General de la CABA.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAYETO RAMIRO MARTÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 23954/15-1; 30-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió parcialmente su queja y su recurso de inconstitucionalidad respecto de la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, y lo rechazó en lo restante.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. En cuanto al rechazo parcial de la queja del GCBA, el Tribunal sostuvo, por mayoría, que el recurrente no criticó adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que no había sido dirigido contra una sentencia

definitiva, ni demostró que hubiera existido un apartamiento de tal pronunciamiento al limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en dicha sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIETRANERA, LUCIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIETRANERA, LUCIA

CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”

Expte. SACAyT n° 35578/18-3; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque los agravios destinados a cuestionar en último término la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de revisión de cesantía interpuesto por la actora, no critican concreta y fundadamente las razones de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad. A saber: no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, en tanto los argumentos se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional. Los agravios de la actora giran centralmente sobre la forma en que la Cámara interpretó los hechos y la prueba, para concluir que el actuar de la administración fue fundado, legítimo y que no existía vicio en la causa, y acerca de la manera en que valoró normativa de carácter infraconstitucional (ley n° 471 y decretos reglamentarios; y ley n° 2603). Todo ello para determinar que tampoco existía vicio de incompetencia en el órgano que dictó el acto de cesantía cuestionado, cuestiones ajenas al recurso interpuesto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja porque los agravios destinados a cuestionar en último término la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de revisión de cesantía interpuesto por la actora, no critican concreta y fundadamente las razones de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad. Los preceptos constitucionales que la recurrente afirma conculcados, que están relacionados con el debido proceso y con la protección del trabajo y de las personas con discapacidad, no han sido de ningún modo articulados con los concretos fundamentos de la solución adoptada. Es decir, que básicamente la actora no había controvertido sus ausencias, que estas se encontraban injustificadas y que no había demostrado su imposibilidad de hacerlo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar el recurso de queja pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La decisión cuestionada encontró apoyo en la

valoración de los hechos y la prueba producida en autos, materia ajena, por regla, al recurso intentado, y la parte recurrente no muestra que el fallo consagre una solución insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de revisión de cesantía interpuesto por la actora, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia ajustada a lo que aquí se propone. Ello así, en tanto asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que el decisorio cuestionado lesiona sus derechos constitucionales y la especial protección reconocida a las personas con discapacidad; ya que se omitió valorar –con un enfoque de derechos– los alcances de un planteo de discriminación por omisión de los ajustes razonables para garantizar el goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones con las demás personas trabajadoras. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de revisión de cesantía que interpuso la actora, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia ajustada a lo que aquí se propone. Ello así, porque, más allá del acierto o error de la decisión recurrida, lo cierto es que no se advierte que se haya merituado la especial protección de los derechos que gozan las personas con discapacidad. Con la incorporación de los diversos tratados internacionales a nuestro derecho interno –algunos con jerarquía constitucional como el art. 75, inc. 22 de la CN– se consolida el deber del Estado tanto de asegurar el goce de los derechos que las convenciones protegen como de prevenir su vulneración. Las personas con discapacidad encuentran una especial tutela tanto en nuestra Constitución de la Ciudad (artículo 42) como en la Constitución Nacional (art. 75, inc. 23) y en los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a este Tribunal el recurso de queja deducido por Lucía Pietranera contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo deducido, en los términos de los artículos 464 y 465 del CCAyT, por la Sra. Pietranera contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se declarase la nulidad de la resolución n° 1408-SSGRH-2018 que dispuso su cesantía, en el marco de lo establecido por los artículos 53, inciso "b" y 56, inciso "c" de la ley n° 471; y de que se le otorgara una indemnización por los daños que dijo haber padecido con motivo de la medida segregativa, más los intereses que solicitó. Requirió, también, el pago de los aportes y las contribuciones por los períodos comprometidos.

Consideró que el acto impugnado padecía de varios vicios en la medida de que, por un lado, había encausado incorrectamente el conflicto laboral al soslayar la ilegítima omisión de la AGIP de brindarle un ámbito laboral acorde a su discapacidad —vicio en la causa— y, por el otro, había sido dictado por un funcionario sin facultades para ello —vicio en la competencia—.

Peticionó, además, la inconstitucionalidad del decreto n° 184/2010, por cuanto establecía que la sanción de cesantía dictada en los términos del artículo 48, incisos a), b) y c) de la ley 471 debía ser resuelta por el Subsecretario de Gestión de Recursos Humanos, toda vez que de esa forma, a su entender, se desnaturalizaba el carácter autárquico de la AGIP.

En ese marco, la actora requirió que cautelarmente se dispusiera la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado y se la reincorporara en la planta permanente de la AGIP. Esta medida fue denegada por la alzada y quedó firme luego de que la queja interpuesta por la actora fuera rechazada —por mayoría— por este Tribunal (conf. "Pietranera, Lucía s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pietranera, Lucía c/ GCBA s/ incidente de medida cautelar - recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art.464 y 465 CAyT)", Expte. SACAyT n° 16660/19; sentencia del 28-04-2021).

3. Al contestar el traslado del recurso de revisión planteado, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

4. A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de revisión interpuesto por la actora, con costas a la actora vencida (ver pronunciamiento de fecha 14/10/2021).

5. Disconforme con lo decidido, la actora planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 29/10/2021), el que fue contestado por su contraria (ver presentación de fecha 28/11/2021) y denegado por la Cámara de Apelaciones con sustento en la ausencia de caso constitucional y sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 08/03/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2022 se requirió la remisión de los autos principales a esta instancia, lo que ocurrió el 22 de marzo de 2022.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por la actora.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, en tanto se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En este sentido, lo agravios de la actora giran centralmente sobre la forma en que la Cámara interpretó los hechos y la prueba, para concluir que el actuar de la administración fue fundado, legítimo y no existía vicio en la causa, y acerca de la manera en que valoró normativa de carácter infraconstitucional (Ley 471 y Dec. Reglamentarios y Ley 2603), para determinar que tampoco existía vicio de incompetencia en el órgano que dictó el acto de cesantía cuestionado, cuestiones ajenas al recurso interpuesto.

Por otra parte, los preceptos constitucionales que la recurrente afirma conculcados, relacionados con el debido proceso y la protección del trabajo y de las personas con discapacidad, no han sido de ningún modo articulados con los concretos fundamentos de la solución adoptada; básicamente que la actora no había controvertido sus ausencias, que estas se encontraban injustificadas y que no había demostrado su imposibilidad de hacerlo.

4. Por lo demás, los agravios de la actora, que giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja intentada por Lucía Pietranera.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de queja, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La decisión cuestionada encontró apoyo en la valoración de los hechos y la prueba producida en autos, materia ajena, por regla, al recurso intentado, y la parte recurrente no muestra que el fallo consagre una solución insostenible.

Por lo dicho, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de Queja:

1. El recurso de queja de la actora fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. La Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que “lo que resultó objeto de tratamiento y decisión en ella [la sentencia] quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. En efecto, el fallo se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la Ley 471 de los Decretos 184/10 y 7580/81. Así se advierte que la actora no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional”.

Se explicó también que “las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas [por la actora] no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada”. Por último, también se descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la recurrente.

3. En su recurso directo, la actora expone —con acierto— que la resolución dictada por la Sala II “vulnera de manera manifiestamente irremediable derechos y garantías constitucionales, tales como la protección que debe brindarse a las personas con discapacidad y el derecho al trabajo (y con ello el derecho a contar con los medios indispensables para llevar adelante un proyecto de vida y de ese modo atender a las necesidades básicas para la supervivencia). Desconoce de ese modo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) y el principio constitucional protectorio del trabajo (arts. 14 y 14 bis CN)”.

Agrega que “el decisorio impugnado controvierte, en su propia esencia, las garantías constitucionales de una tutela judicial efectiva y del debido proceso”, ya que “la sentencia contra la cual se recurre, afecta el principio de legalidad, razonabilidad y supremacía constitucional, en tanto compromete seriamente la interpretación y efectividad de los derechos fundamentales: derecho al trabajo, a la salud mental, a la alimentación, a contar con los servicios públicos indispensables y con todos los bienes necesarios para acceder a una vida digna reconocidos en los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 28, 33, 48 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y arts. 11, 17, 18, 20, 31 y 43 de la CCABA, como así también en diversos tratados de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN: Art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 6.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, entre otros), Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (Ley 26.378), que los tutelan en el ámbito internacional”.

4. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de Inconstitucionalidad:

5. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en la ley 402 y plantea un caso constitucional que habilita la revisión de este Tribunal.

6. La Sala II del fuero rechazó la revisión de la cesantía de la actora parapetándose en el hecho objetivo de la cantidad de ausencias individualizadas en la resolución revisada —cuestión no controvertida— y en que no se encontraron elementos suficientes para acreditar un trato desigual o discriminatorio hacia la actora, quien presenta discapacidad auditiva certificada con CUD (hipoacusia perceptiva bilateral de grado profundo) y que fue incorporada como trabajadora de planta permanente en los términos de la ley 1502.

Previo a descartar los vicios en la causa del acto administrativo impugnado, también se desestimó en conjunto los agravios de la actora referidos al vicio en la competencia y el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 184/10.

7. En el recurso bajo análisis, la recurrente explicó que la denegatoria propiciada por la alzada afecta el principio de igualdad y no discriminación y que vulneró el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el de defensa en juicio, al efectuar una interpretación errónea del marco normativo protectorio de las personas con discapacidad; en particular, al no ponderar que la demandada omitió realizar “los ajustes razonables” para el ejercicio de los derechos de la actora dentro del ámbito laboral, en contravención con lo dispuesto en los artículos 2 y 27 de la Convención

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26378) y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 5 Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 2.1. y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y en las Constituciones Nacional (art. 16) y local (art. 11).

Así, sostuvo que la denegación de ajustes razonables resulta un supuesto de discriminación por motivos de discapacidad en términos convencionales. Y que en el fallo recurrido se omitió completamente evaluar que las demandadas, en contravención con lo dispuesto en el artículo 42 de la CCABA, no adoptaron ningún tipo de medida a fin de equiparar sus condiciones laborales a las del resto de sus compañeros y compañeras de trabajo.

Relató que la sentencia violaba la protección constitucional relativa al despido arbitrario, consagrada en los arts. 14 bis de la CN y 43 de la CCABA, así como también en diversos tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional. También refirió a la cuestión del vicio en la competencia alegado.

Por último, aludió a que la sentencia carece del encuadre en el modelo social de discapacidad derivado de las normas protectoras de las personas con discapacidad y que es arbitraria al no aplicar el estándar de la prueba de conformidad con la ley 5261.

8. Adelanto que asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que el decisorio cuestionado lesiona sus derechos constitucionales y la especial protección reconocida a las personas con discapacidad; ya que se omitió valorar —con un enfoque de derechos— los alcances de un planteo de discriminación por omisión de los ajustes razonables para garantizar el goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones con las demás personas trabajadoras.

8.1. En este punto, es menester recordar algunos de los argumentos que incluí como marco general al expresar mi voto en la queja interpuesta por la actora en razón del rechazo de la medida cautelar peticionada en su oportunidad.

Allí consideré que el reclamo “involucra a una persona que es parte de un sector de la sociedad sobre cuyos cuerpos e identidades han recaído históricamente narrativas de índole científica fuertemente estereotipantes y objetificantes”. Puesto que “las personas con discapacidad y las mujeres (o quienes se identifican con esta categoría) comparten el haber sido el objeto de descrédito de una serie de discursos dominantes —todos amparados en la ciencia y la filosofía moderna— que las definieron en función de sus corporalidades y construyeron sobre ellas la idea de personas enfermas, deficitarias, anormales o débiles. De allí que las discriminaciones que sufren estas personas son históricas y están asociadas con modelos específicos de interpretación social de la diferencia sexual y corporal profundamente medicalizadores y supresores de la diversidad. Esta circunstancia se traduce en la falta de acceso a

recursos y conduce a la pérdida sistemática de derechos en condiciones de equidad con aquellas corporalidades e identidades de género que gozan del privilegio del discurso hegemónico.

Por lo tanto, para comenzar a analizar una posible práctica discriminatoria, la primera reflexión es preguntarse cuáles cuerpos e identidades están siendo involucrados en el escenario denunciado. El enfoque sobre las injusticias que reciben las personas con discapacidad no puede limitarse a cuestiones formales o exigencias con rigor formalista sin precisar o faltar a los marcos jurídicos contemporáneos que —internacionalmente— se han ido construyendo con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. En la situación concreta, se trata de una trabajadora con discapacidad que, en este estado del proceso, adujo haber ingresado a la administración pública por concurso y en el marco de una acción afirmativa. Por lo tanto, recae en todo análisis jurídico el estándar de protección especial que impone, en particular, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ley n° 26.378)" (conforme mi voto en "Pietranera, Lucía s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pietranera, Lucía c/ GCBA s/ incidente de medida cautelar - recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art.464 y 465 CAyT)", Expte. SACAyT n° 16660/19; sentencia del 28-04-2021).

8.2. Otra clave para enmarcar este conflicto particular reside en reconocer las barreras presentes en la sociedad que obstaculizan el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, situación que ha requerido la implementación de "ajustes razonables" para el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el modelo social para abordar la discapacidad que proponen los instrumentos internacionales "implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas" (Corte IDH, caso "Furlán y Familiares vs. Argentina", sentencia del 31/8/2012, Serie C, N° 246, párr. 133).

El movimiento de defensa de los derechos de las personas con discapacidad ha elaborado el concepto de "capacitismo" —noción que ha ingresado al ámbito de los derechos humanos— para dar cuenta de "un sistema de valores que considera que determinadas características típicas del cuerpo y la mente son fundamentales para vivir una vida que merezca la pena ser vivida" (Devandas Aguilar, Catalina, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*, 43° período

de sesiones del CDH, párr. 9, 2020). Ya que, “pese a los importantes adelantos en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad a nivel nacional e internacional, las percepciones negativas profundamente arraigadas sobre el valor de la vida de estas personas siguen siendo un obstáculo permanente en todas las sociedades. Esas percepciones surgen de lo que se ha denominado capacitismo” (ibíd.). El capacitismo está presente en la sociedad de tal forma que “genera prejuicios sociales, discriminación y opresión contra las personas con discapacidad al orientar la legislación, las políticas y las prácticas” (Devandas Aguilar, Catalina, op.cit, párr. 10).

Todo lo dicho respecto del capacitismo imperante en la sociedad y la necesidad de protección especial no implica desconocer la autonomía de las personas con discapacidad, sino entender que esta autonomía se da en un contexto particular —al que se ha definido como capacitista— y que distintos instrumentos internacionales, así como también la legislación nacional y local, propugnan la eliminación de las barreras sociales mediante el apoyo y los ajustes razonables necesarios, por lo menos hasta que la sociedad acepte la discapacidad como parte de la diversidad corporal humana y se actúe en consecuencia.

8.3. Del mismo modo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Ley 26378, contiene disposiciones específicas sobre el trabajo y el empleo, donde aparece también la necesidad de los “ajustes razonables”, definidos en el artículo 2 de ese instrumento.

Así, el artículo 27 expresa que “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás; d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua; e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado

laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo; f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias; g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público; h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas; i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo; j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto; k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad. 2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio".

En el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, en adelante), el convenio 159 sobre la *Readaptación Profesional y el Empleo de personas inválidas* —adoptado por la sexagésima novena reunión de la Conferencia General de la OIT el 20 de junio de 1983 y aprobado por la ley n° 23462—, dispone que su finalidad principal reside en que la persona discapacitada obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en éste, para promover así la integración —o la reintegración, en el caso de una discapacidad sobreviniente— de esa persona (art. 2 Convenio 159 OIT).

Estas disposiciones son concordantes con otras similares existentes en instrumentos convencionales y en las constituciones de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En efecto, el artículo 42 de la Constitución de CABA expresa que "La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes".

9. En virtud de este marco general ineludible y tal como adelanté párrafos arriba, no concuerdo con el enfoque adoptado por la Sala para resolver el recurso directo de revisión interpuesto por la actora, toda vez que se aparta de los estándares básicos sobre los cuales se asientan las obligaciones del Estado en relación con la no discriminación y la igualdad prevista en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás normativa concordante (art. 75 inc. 22 CN), conforme al andamiaje legal convencional y constitucional al que me referí anteriormente.

9.1. En primer lugar, si bien la sentencia de la Cámara menciona el estándar probatorio establecido por la CSJN en diversos fallos por discriminación laboral, encuentro que no analizó las constancias de la causa conforme esas reglas que mitigan el rigorismo probatorio y, más aún, de acuerdo al marco protectorio de las personas con discapacidad que desarrollé en el punto anterior, marco que, por otra parte, tampoco se cita.

Por su parte, la ley local 5261 prevé en el artículo 13 que "En los procesos promovidos por aplicación de la presente Ley, en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho motivo la acreditación de hechos que, evaluados prima facie, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la parte demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación".

La Cámara le atribuyó a la actora una falta de actividad probatoria en sede administrativa y judicial respecto de su "diagnóstico médico por depresión" y del trato desigual que no se condice con lo actuado en ambas sedes. En cuanto a la sede administrativa, en el marco de un procedimiento acotado, la actora efectuó sus descargos acompañando diversas constancias —entre ellas, la denuncia ante el INADI e informes médico legista y socio-ambiental — que daban cuenta al menos indiciariamente de una situación personal de vulnerabilidad social y de un contexto laboral que requería, de mínima, la intervención estatal de acuerdo al paradigma de derechos citado y a lo dispuesto por la misma ley 5261. Respecto a la sede judicial, corresponde señalar que la actora ofreció distintos medios de prueba, mientras que la demandada se limitó a ofrecer prueba documental.

En virtud de este escenario, entiendo que la Cámara incurrió en un rigorismo probatorio en detrimento de la parte actora, sin considerar la relación de fuerzas asimétricas entre una trabajadora con discapacidad y su empleadora, además de no considerar los términos en que aquella planteó la situación discriminatoria. La alzada tampoco consideró que la administración aludió a la noción de objetividad de las inasistencias sin contemplar los marcos internacionales de protección de las personas con discapacidad, en especial, los referidos a los entornos laborales. En otras palabras, las constancias de la causa debieron ser evaluadas en relación con el modelo de discapacidad basado en los derechos fundamentales involucrados y en el principio protectorio emanado del derecho del trabajo.

El acento puesto en el hecho objetivo de las inasistencias no tiene en cuenta este contexto específico donde se inscribe la relación laboral y las vicisitudes de un vínculo donde el demandado tiene obligaciones especiales impuestas por la ley. Además, como ha expresado la actora en el recurso que estoy considerando, se "desconoce la importancia del trabajo como mecanismo de integración social" del colectivo de

las personas con discapacidad, históricamente desaventajado, cuestión a la que me aboco en el siguiente apartado.

9.2. En segundo lugar, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Furlan y Familiares vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)” ya citado, indicó que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad” (párrafo 134).

Además, en relación a la discriminación por incumplimiento por ajustes razonables se ha dicho que “la obligación de proporcionar ajustes razonables no se limita a situaciones en que una persona con discapacidad haya pedido un ajuste o en que se pueda demostrar que el garante de los derechos en cuestión era consciente de que esa persona tenía una discapacidad. También se aplica cuando el posible garante de los derechos debería haberse dado cuenta de que la persona en cuestión tenía una discapacidad que tal vez obligara a realizar ajustes para que esta pudiera superar obstáculos al ejercicio de sus derechos” (Observación General n° 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, párrafo 24 b).

Como resulta de este plexo normativo y doctrinario que vengo citando, es evidente que para que una persona con una discapacidad pueda conservar y progresar en un empleo al que ha accedido mediante las disposiciones de la ley 1502, su empleadora debe prever y garantizar los ajustes razonables necesarios para que esto suceda. Y si a esto se le suma, como en el caso, que la trabajadora ha instado diferentes mecanismos para reclamar esos ajustes e impedir que se obstaculicen sus derechos —que no han recibido una respuesta adecuada por la empleadora—, resulta como mínimo curioso que se aplique un formalismo extremo sólo a quien es sujeto de tutela preferente —en su condición de trabajadora y de vivir con una discapacidad—, bajo el pretexto de que la actora gozaba de autonomía y que, por lo tanto, podía comprender y afrontar las diligencias necesarias para encauzar su situación en el procedimiento previsto para las licencias médicas ordinarias, por ejemplo. O que se entienda que se ha respetado el derecho de defensa de la actora y su tutela efectiva al instarla al descargo en sede administrativa, en un procedimiento que no tuvo visos acordes al modelo social de la discapacidad y al enfoque de derechos humanos obligatorio.

Como dije, es curioso que esa misma perspectiva formal rigurosa no se aplique a la demandada, quien debía ser garante de los derechos de la actora y cumplir con las obligaciones que le eran inherentes incluso de manera previa a la contratación de esta trabajadora en particular y del conflicto laboral suscitado. Nótese, a mero título ejemplificativo, que el procedimiento instado por la actora ante el Servicio de Mobbing Laboral del GCBA se dio por finalizado una vez constatado que la relación laboral no estaba vigente.

Encuentro que en el presente caso, la autonomía que reconoce la pericia del médico legista presentada por la Defensoría y que también se desprende del descargo efectuado por la actora en el expediente administrativo —donde narra, entre otras cosas, su rol activo en la comunidad sorda y propone diversas acciones para poder entablar un vínculo fluido con un entorno laboral no adaptado a sus requerimientos como persona sorda— no puede ser interpretada fuera del modelo social de la discapacidad y del capacitismo imperante en la sociedad, en desmedro de la trabajadora, como lo hace la Cámara. Menos aún esta autonomía puede eximir al gobierno de sus responsabilidades en su rol como empleador a la hora de garantizar la inclusión de esta trabajadora mediante las medidas y ajustes que fuesen necesarios. Ajustes que, insisto, fueron requeridos por la actora por distintos medios y que no obtuvieron una respuesta cabal por parte de la demandada en ninguna de las instancias donde se planteó el conflicto.

10. Por lo expuesto, considero que, desde la óptica constitucional, le asiste razón a la parte recurrente al invocar el apartamiento del corpus de protección internacional de los derechos de las personas con discapacidad, con la consiguiente afectación de derechos y garantías que le asisten.

En cuanto al agravio referido a los vicios en la competencia de la resolución que dispuso su cesantía, dado los términos en que aquí se decide, resulta innecesaria su evaluación.

11. En consecuencia, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por Lucía Pietranera, revocar la sentencia de la Sala del fuero dictada el 14 de octubre de 2021 y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por otros jueces, se dicte una nueva sentencia ajustada a lo que aquí se propone. Costas al vencido.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Comparto en lo sustancial la solución propuesta por la Dra. Alicia Ruiz en su voto.

En efecto, con la incorporación de los diversos tratados internacionales a nuestro derecho interno —algunos con jerarquía constitucional, art. 75, inc. 22, CN— se

consolida el deber del Estado tanto de asegurar el goce de los derechos que las convenciones protegen como de prevenir su vulneración.

Las personas con discapacidad encuentran una especial tutela tanto en nuestra Constitución de la Ciudad (artículo 42) como en la Constitución Nacional (art. 75, inc. 23) y en los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Así, más allá del acierto o error de la decisión recurrida, lo cierto es que no se advierte que la sentencia haya merituado la especial protección a la que hice referencia en los párrafos anteriores.

En consecuencia, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por Lucía Pietranera, revocar la sentencia de la Cámara y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia ajustada a lo que aquí se propone.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Lucía Pietranera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WODA CECILIA ESTEFANÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 42583/11-3; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER

NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró al adicional “FO.NA.IN.DO.” como remuneratorio (sentencia del 24/08/2015), decisión que fue apelada por ambas partes.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara CATYRC revocó el fallo de grado y rechazó la demanda por estimar que el GCBA no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del proceso (sentencia del 15/12/2016).

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia [“Woda, Cecilia Estefanía y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Woda, Cecilia Estefania y otros c/ GCBA s/ empleo público (no censantía ni exoneración)”, Expte. SACAyT n° 14471/17, sentencia del 04-11-2020].

6. La Sala III de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que, en lo que aquí interesada destacar, confirmó lo resuelto en la instancia de grado sobre la naturaleza no “bonificable” del adicional (resolución del 7/03/2022).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley. Finalmente, invocó que el caso “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de

pesos”” no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente se limitan a sostener criterios disímiles en la jurisprudencia del fuero y muestran un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (Ley 25053 y sus prórrogas y modificatorias), sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 1/08/2022).

La sentencia mencionada motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Estefanía Woda, María Alejandra Núñez, María Mercedes Vera, Norma Beatriz Pizzul, María Elena Fernández, María Graciela Sorrentino y Claudia Alejandra Bernal.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANDOVAL, DALILA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 85604/17-2; 30-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió parcialmente su queja y su recurso de inconstitucionalidad respecto de la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, y lo rechazó en lo restante.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. En cuanto al rechazo parcial de la queja del GCBA, el Tribunal sostuvo, por mayoría, que el recurrente no criticó adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva, ni demostró que hubiera existido un apartamiento de tal pronunciamiento al limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en dicha sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del

carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN STEEMAN, GABRIELA INÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 291/19-3; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de apelación de su parte y, en consecuencia, se confirmó la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda por diferencias salariales, con más los intereses calculados con la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCyCN.

3. En su recurso directo, la recurrente solicitó que se "… suspendan los plazos del proceso hasta tanto se resuelva la presente queja" (punto VIII.1 del petitorio).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRESA MARQUEZ ADRIANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 2335/16-1; 30-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MAS, JOSÉ LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAS, JOSÉ LUIS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 8228/20-1; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA (ALCANCES) - ALOJAMIENTO - MONTO DEL SUBSIDIO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el actor debido a que no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, ni acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional –arts. 113, inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley n° 402–. En efecto, los planteos formulados por el actor en su presentación –relativos a las patologías de salud que padecería y que lo harían, a su entender, merecedor de una vivienda en comodato social– traducen una discrepancia con el pronunciamiento impugnado. Este revocó la sentencia que había condenado al GCBA a otorgarle una vivienda adecuada a sus necesidades bajo la figura de comodato social y, en su lugar, ordenó al GCBA y al IVC a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad del actor. Los planteos formulados remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o

de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, voto al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja porque los planteos no muestran comprometida una cuestión constitucional (cf. art. 26 de la ley n° 402) o federal (cf. CSJN, Fallos 311:2478) idónea para habilitar esta instancia extraordinaria. Los agravios de la parte recurrente intentaron cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que revocó la sentencia que había condenado al GCBA a otorgarle una vivienda adecuada a sus necesidades bajo la figura de comodato social y, con arreglo a la ley n° 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación. Sin embargo estos planteos no se hacen cargo de las leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, de la doctrina sentada por el Tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/03/2014, sobre cuya base la resolución discutida se sostiene. En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso interpuesto impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde hacer lugar a la queja porque satisface la carga de fundamentación que exige el art. 32 de la ley n° 402 y al recurso de inconstitucionalidad ya que propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCBA, relacionado con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la constitución local, la Constitución Nacional y los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que según consta en autos, el actor carece de contención familiar y padece una discapacidad motriz que limita sus posibilidades de acceso al trabajo y afecta su calidad de vida y el acceso a la vivienda. Acreditada la situación de vulnerabilidad del actor, y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la CCABA, la CN y diversos instrumentos internacionales, lo resuelto por la Cámara deviene lesivo del referido derecho humano. Ello así, en tanto esta resolución revocó la sentencia que había condenado al GCBA a otorgarle una vivienda adecuada a sus necesidades bajo la figura de comodato social y, con arreglo a la ley n° 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor

un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. La Constitución Nacional y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: artículos 14 bis de la CN, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inciso e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño. En particular, cabe recordar que en virtud del artículo 11 del PIDESC, los Estados reconocen "… el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…" comprensivo de la "vivienda adecuada", así como el derecho a una "mejora continua de las condiciones de existencia". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados parte a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos. Es decir que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas o deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por José Luis Mas contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, José Luis Mas promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC), con el objeto de obtener una solución habitacional a los fines de garantizar su derecho a la vivienda digna.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió, declaró la inconstitucionalidad del decreto 690/2006 y ordenó al GCBA que otorgara al actor una vivienda adecuada a sus necesidades bajo la figura de comodato social.

3. En cuanto aquí interesa destacar, la parte demandada apeló la sentencia y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala IV de la Cámara rechazó parcialmente el recurso del demandado, y modificó la condena. En tal sentido, ordenó al GCBA y al IVC que presentaran, en el plazo que estableciera el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera condiciones adecuadas. Asimismo, revocó la declaración de inconstitucionalidad del decreto 690/2006 y sucesivos, y dispuso que, hasta tanto se instrumentara el cumplimiento de la condena debería mantenerse la medida cautelar dictada en autos.

Para así decidir, tuvo en cuenta que el amparista era una hombre solo de 60 años, desempleado y sin red de contención social o familiar que pudiera brindarle asistencia; sufría problemas de salud incapacitantes y poseía certificado único de discapacidad, cuyo diagnóstico era “secuelas de otras fracturas de miembro inferior, anormalidades de la marcha y de la movilidad, osteomielitis”; lo que le hacía imposible pasar un examen preocupacional. Asimismo, destacó que al emitir el pronunciamiento de primera instancia —al condenar a los demandados a otorgar una vivienda bajo la figura de comodato social— el juez se había excedido lo solicitado en la demanda, fallando *extra petita*, y afectando el derecho de defensa de los demandados.

4. Disconformes con lo resuelto, ambas partes interpusieron recurso de inconstitucionalidad. En cuanto aquí interesa resaltar, la parte actora sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario y contradictorio, soslayaba las necesidades especiales de su condición de discapacidad, cercenaba el derecho a la vivienda y desconocía la tutela judicial efectiva.

La Cámara declaró la caducidad del recurso del GCBA y desestimó el recurso de la actora, por entender que no planteó un genuino caso constitucional.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los

planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por el actor en su presentación —relativos a las patologías de salud que padecería y que lo harían, a su entender, merecedor de una vivienda en comodato social— traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas ordenó al GCBA y al IVC presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad del actor, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora, pues sus planteos no muestran comprometida una cuestión constitucional (cf. art. 26 de la ley n° 402) o federal (cf. CSJN, Fallos 311:2478) idónea para habilitar esta instancia extraordinaria.

2. Los agravios de la parte recurrente, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo de las leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, de la doctrina sentada por el Tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21de marzo de 2014, sobre cuya base la resolución discutida se sostiene.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso interpuesto impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por nuestros colegas, la jueza Inés M. Weinberg y el juez Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja:

1. La queja que interpusiera el Sr. José Luis Más satisface la carga de fundamentación que exige el artículo 32 de la ley n° 402 y habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad del actor propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. La Cámara resolvió hacer lugar —parcialmente— al recurso de apelación interpuesto por el GCBA; modificar la sentencia de grado de conformidad con lo dispuesto en el punto 4; condenar al GCBA y al IVC a que presenten, en el plazo establecido por el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas para el actor.

Sin embargo, considero que la condena referida, que consiste en “hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna condiciones adecuadas”, debe llevarse a cabo por el Gobierno con otro alcance y no en los términos y con las limitaciones expresados en el pronunciamiento recurrido, toda vez que restringen los derechos constitucionales invocados por el actor.

Ya me he expedido en más de una oportunidad respecto de la inteligencia atribuible al art. 31 de la CCBA. Así, en mi voto en “Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 6754/09, sentencia del 12 de mayo de 2012, efectué un minucioso desarrollo del contenido y alcance del derecho a la vivienda, dentro del marco normativo constitucional y convencional. Allí sostuve, entre otros argumentos, que:

“… La CN y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: artículos 14 bis de la CN, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inciso

e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño".

En particular, cabe recordar que en virtud del artículo 11 del PIDESC, los Estados reconocen '…el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…' comprensivo de la 'vivienda adecuada', así como el derecho a una 'mejora continua de las condiciones de existencia'".

"… Resulta absolutamente necesario considerar la opinión que expusiera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a la vivienda (Observación General n° 4: 'El derecho a una vivienda adecuada —párrafo 1 del artículo 11 del Pacto—')".

"… En opinión del Comité, **el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad**. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, 'la dignidad inherente a la persona humana', de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término 'vivienda' se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, **la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada**…."

"… Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede[n] considerar que constituyen una 'vivienda adecuada' a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes":

"Seguridad jurídica de la tenencia. (…) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad

carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados".

"Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. **Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia**".

"Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas...".

"Habitabilidad. **Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.** Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas".

"Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (…) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho".

"Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (…)"

“Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda”.

De modo semejante fallé las causas “Q.C., S.Y. c /GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 6769/09, sentencia del 12 de julio de 2010; “Valdez, Mario Enrique c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 9903/13, sentencia del 4 de junio de 2014; “Alarcon, Gloria Elizabeth c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 10276/13, sentencia del 26 de agosto de 2014; “Quispe Inca, Luz Mariza c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 9952/13; sentencia del 10 de septiembre de 2014; y “Aguilar, Esther Del Rosario c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 10748/14, sentencia del 4 de noviembre de 2015, entre muchas otras.

4. Según consta en autos, el actor carece de contención familiar y padece una discapacidad motriz que limitan sus posibilidades de acceso al trabajo y afectan su calidad de vida y el acceso a la vivienda.

Acreditada la situación de vulnerabilidad del actor y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la CCABA, la CN y diversos instrumentos internacionales, lo resuelto por la Cámara deviene lesivo del referido derecho humano.

5. Por fin, quiero reiterar — una vez más— que ya me he pronunciado en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También me remito a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

6. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar el fallo atacado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por José Luis Mas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GIGENA, RICARDO ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIGENA, RICARDO ALBERTO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF n° 47380/19-2; 30-11-2022.

LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA (SUSPENSIÓN) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

SUMARIOS:

1. Debe suspenderse el llamado de autos al acuerdo y remitirse copia de esta resolución al juzgado de primera instancia interviniente, a sus efectos, en tanto de las constancias obrantes en autos surge que la acción contravencional podría encontrarse prescripta. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja dado que la recurrente no logra conmover los argumentos desarrollados en el auto denegatorio, en tanto se limita a reeditar los planteos realizados en su recurso de inconstitucionalidad, sin dirigir crítica suficiente a los motivos por los cuales fue declarado inadmisible ese recurso, referidos a la falta de acreditación de los agravios constitucionales invocados. En particular, los magistrados destacaron que no se vio afectado el principio de amplitud probatoria (art. 106, actual 112 del CPP) como alegara la defensa, porque si bien se cuestiona la falta de incorporación de las constancias, estas ya habían sido analizadas y descartadas en las etapas inicial e intermedia del proceso por improcedentes o superfluas. Y, en cuanto al valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima, los magistrados indicaron que la defensa sólo atacó "el método exegético previsto por el código de

forma en los artículos 127, 259 y 260 inciso 3, entre otros". (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

3. Sin perjuicio de lo que determine un posible pronunciamiento acerca de la prescripción de la acción, no corresponde suspender el proceso de la presente queja, puesto que hacerlo puede contribuir a consumir indebidamente el plazo de prescripción. Esta decisión que se propicia, interpreta de la manera más armoniosa la solución que de este asunto se desprende, con el art. 129 de la CN y el correspondiente resguardo del debate, igualdad de partes y velocidad del trámite imprimido a la acción; sin olvidar, por lo demás, que en un procedimiento dispositivo, como el que nos rige, no cabe suponer la incuria o negligencia de la parte interesada, ni subrogarla. La extinción de la acción por prescripta, finalmente, podría ser solicitada por la parte a la que asiste el derecho de hacerlo ante la instancia competente; ello, aun después de que emitiéramos un pronunciamiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a las razones expuestas en "Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Responsable del inmueble sito en la Av. Independencia s/ 73 - Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. n° 15712/18, sentencia del 07/10/2019.

4. Corresponde rechazar la queja en tanto la recurrente no ha logrado rebatir la denegatoria de la Cámara, en cuanto no muestra que sus agravios involucren cuestión constitucional o federal (*Fallos:* 311:2478). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Cristian Federico Thomander, por la defensa de Ricardo Alberto Gigena, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que, por mayoría, declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí se impugnaba la decisión de la misma Sala que confirmó parcialmente la sentencia en cuanto condenó al imputado, por considerarlo autor responsable de la contravención de hostigamiento, a la sanción principal de cinco (5) días de arresto y revocó la modalidad de ejecución, dejándola en suspenso bajo la observancia de distintas reglas de conducta.

Para resolver de ese modo, los jueces —por mayoría— entendieron que, a diferencia de lo manifestado por la defensa en su apelación, la sentencia condenatoria estaba suficientemente fundada y no era arbitraria ya que había abordado debidamente los planteos formulados. En cuanto a la pena, consideraron que los cinco días de arresto eran adecuados, sin embargo entendieron que el juez de grado no había explicado suficientemente las razones que motivaron la adopción de la forma de su cumplimiento, por lo que la revocaron dejando su ejecución en suspenso. Por su parte, el juez Delgado, en su voto minoritario, señaló que debía escindirse el último de los hechos que se le imputaba a Gigena ya que "…el último hecho narrado… no obedeció a la misma intención que sí puede hallarse en el resto de las conductas imputadas…" y, en consecuencia, no podía conformar, junto a aquellas, una única conducta continuada. Así las cosas, analizó la prescripción de la acción y consideró que los primeros nueve hechos, que conformarían el hostigamiento imputado, se encontraban prescriptos en forma previa a la celebración del debate. En cuanto al último de los hechos imputados, sostuvo que era atípico puesto que la promesa de iniciar acciones legales en contra de la denunciante no configuraba contravención o delito alguno.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa señaló que la decisión impugnada era arbitraria y violaba el derecho a defensa en juicio, la igualdad y el debido proceso adjetivo. Al respecto, afirmó que se tuvo por acreditada la culpabilidad de su asistido sin que existieran elementos probatorios suficientes y que, a su vez, se omitió el análisis de prueba que, a su criterio, era determinante para la solución del caso. Por otra parte, planteó la prescripción de la acción en relación con los primeros nueve hechos imputados y la atipicidad del último de ellos, haciendo suyos los argumentos elaborados por el juez Delgado en el voto minoritario.

3. La Cámara, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Afirmó, al respecto que, detrás de los agravios alegados, se encontraba una mera discrepancia con lo decidido por los jueces de la Alzada.

4. En el recurso directo, solicitó al Tribunal que se suspendiera la ejecución del pronunciamiento impugnado —petición que fue denegada el 4 de mayo de 2022—.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el recurso de queja deducido debía ser rechazado ya que la parte recurrente "no logr[ó] rebatir con éxito los argumentos brindados por la Cámara de Apelaciones del fuero al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad", relativos a la ausencia de un caso constitucional que habilitara la instancia de excepción.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

Atento a que según surge de las constancias obrantes en autos la acción contravencional podría encontrarse prescripta, suspéndase el llamado de autos al Acuerdo y remítase copia de esta resolución al Juzgado de primera instancia interviniente, a sus efectos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar toda vez que no contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. Si bien la defensa manifestó su disconformidad con la decisión de los jueces de mérito, no rebatió los argumentos por los cuales la Cámara declaró inadmisible su recurso.

En efecto, los camaristas que conformaron la mayoría sostuvieron que la parte recurrente no acreditaba los agravios constitucionales invocados, sino que solo manifestaba un mero desacuerdo con lo resuelto. Al respecto, destacaron que no se vio afectado el principio de amplitud probatoria (art. 106 —actual 112—, CPP) tal como alega la defensa, en tanto las constancias cuya ausencia de incorporación cuestiona ya habían sido analizadas y descartadas en las etapas inicial e intermedia del proceso por improcedentes o superfluas (p. 71 y 72). Y en cuanto al valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima, no hace más que atacar “el método exegético previsto por el código de forma en los artículos 127, 259 y 260 inciso 3 entre otros” (p. 72).

Además, entendieron que no acreditaba el carácter arbitrario que adjudicaba a la decisión atacada.

Por último, en relación con el planteo de prescripción de la acción, cuya fundamentación se apoyaba en el modo de concursar los hechos del caso propuesto por la defensa recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad, sostuvieron que esa parte no había siquiera mencionado esa cuestión al apelar la condena emitida por el magistrado de primera instancia.

En su presentación directa, la recurrente no logra conmover los argumentos desarrollados en el auto denegatorio, en tanto se limita a reeditar los planteos realizados en su recurso de inconstitucionalidad, sin dirigir crítica suficiente a los motivos por los cuales fue declarado inadmisible ese recurso.

Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ, *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja

por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/128 1° párr. —delitos atinentes a la pornografía [producir/ publicar imágenes pornogr. c/menores 18]—'", expte. n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo

1. Sin perjuicio de lo que determine un posible pronunciamiento acerca de la prescripción de la acción, voto por no suspender el proceso, puesto que hacerlo puede contribuir a consumir indebidamente el plazo de prescripción. Me remito a las razones que, al respecto, expuse en "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Responsable del inmueble sito en la Av. Independencia s/ 73 - Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)",expte. n° 15712/18, resolución del 07/10/2019.

2. Por fin, no ignoro la doctrina sentada por la CSJN en "Mawiel" (*Fallos*: 344:3431). En ese caso, la solución encontró apoyo en un pedido de parte legitimada (cfr. los considerandos 2° y 5°), ausente en el asunto que aquí nos ocupa, y en un precedente de la CSJN del 27/3/1940, "Plácido Granillo" (*Fallos*: 186:289), en el que ella revisó la decisión de un tribunal instituido por el Congreso Nacional en territorio nacional (cfr. la ley n° 14.037, sancionada el 20/7/1951 y promulgada el 8/8/1951, que declaró provincia a los territorios del Chaco y La Pampa; este último, el del caso, denominado "Provincia Eva Perón", meses más tarde), circunstancia también ajena a la cuestión que aquí nos convoca. Un reexamen del asunto me induce a pensar que la decisión que aquí propicio interpreta de la manera más armoniosa la solución que de él se desprende con el art. 129 de la CN y el correspondiente resguardo del debate, igualdad de partes y velocidad del trámite imprimido a la acción, sin olvidar, por lo demás, que en un procedimiento dispositivo, como el que nos rige, no cabe suponer la incuria o negligencia de la parte interesada, ni subrogarla. La extinción de la acción por prescripta, finalmente, podría ser solicitada por la parte a la que asiste el derecho de hacerlo ante la instancia competente; ello, aun después de que emitiéramos un pronunciamiento.

3. Sentado lo anterior, la recurrente no ha logrado rebatir la denegatoria de la Cámara, en cuanto no muestra que sus agravios involucren cuestión constitucional o federal (*Fallos:* 311:2478). Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

A su vez, a mérito de las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal general Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Suspender el llamado de autos al Acuerdo y remitir copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

2. Mandar que se registre, se oficie y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, GRACIELA EDIT Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 44304/17-1; 30-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BECCIA SILVIA SUSANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 1318/17-1; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-

1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1146/19-3; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES - ACCIÓN DE AMPARO - ACCESO A LA INFORMACIÓN - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la referida Sala III que rechazó los recursos de apelación de María Soledad Acuña y del GCBA y confirmó la resolución de grado que impuso una multa diaria a la Ministra de tres mil pesos ($3000) hasta tanto se diese efectivo y total cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada en autos.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al GCBA poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley n° 104.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 5 de abril de 2022, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la demanda y la sentencia de grado que la admitió de fecha 27/5/2019; b) la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT de fecha 27/8/2019; c) el pedido de imposición de astreintes y su contestación; d) la contestación de la parte actora al recurso de apelación interpuesto por el GCBA; e) la notificación de la sentencia que resolvió los recursos de apelación; f) la contestación de la parte actora al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA; y g) la notificación de la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad.

Encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido y omitió acompañar, entre otras piezas, copia de las notificaciones de las sentencias que resolvieron los recursos de apelación y de inconstitucionalidad. Ello impide verificar que los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal hayan sido introducidos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402, art. 22 de la ley 2145 y art. del 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante el Tribunal

fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios de la recurrente, a su mejor luz, remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, relativas al cumplimiento de la sentencia dictada por el *a quo*, cuya revisión resulta, por principio, ajena a la vía intentada. En cuanto no muestra que, respecto de ello, lo decidido por la Cámara sea insostenible y, con ello, arbitrario, el recurso resulta infundado. Por ello no cabe sino rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AVALOS, ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AVALOS ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 44618/12-2; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró al adicional “FO.NA.IN.DO.” como remuneratorio. Asimismo, afirmó que el GCBA no era el legitimado pasivo respecto de la pretensión de declarar al mentado suplemento como bonificable (sentencia del 15/10/2014), decisión que fue apelada por ambas partes.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara CATYRC revocó el fallo de grado y rechazó la demanda por estimar que el GCBA no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del proceso (sentencia del 22/06/2015).

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Ávalos, Roberto Alejandro y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ávalos, Roberto Alejandro y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte. SACAyT n° 13050/16, sentencia del 28-10-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que, en lo que aquí interesada destacar, confirmó lo resuelto en la instancia de grado sobre la naturaleza no “bonificable” del adicional (resolución del 9/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley. Finalmente, invocó que el caso "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos"" no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial los artículos 13, 16 y 17 de la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N°1125/99 y las Resoluciones N° 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 1/07/2022).

La sentencia mencionada motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Roberto Alejandro Ávalos, Hugo Oscar Hollisch, Mario Gerardo Mennella, Mario Ernesto Barreiro, Diego Alejandro Otero Canteli, Beatriz Mirtha Di Doménico y Darío Gabriel Serventi.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUZMÁN, LUIS CARLOS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 3163/19-2; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de primera instancia que le había ordenado asegurar de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al señor Luis Carlos Guzmán, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraba el actor fueran superadas.

Para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta que el amparista era una persona sola, de 67 años y sin contención familiar, que poseía certificado de discapacidad.

En su recurso, el GCBA sostuvo que la sentencia era arbitraria por resultar imprecisa y apartarse de la normativa aplicable, de la jurisprudencia del Tribunal en materia de subsidios habitacionales y de las constancias de la causa. Asimismo, alegó que invadía facultades propias de la zona de reserva de los poderes ejecutivo y legislativo.

3. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Dra. Weinberg y el Dr. Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto conjunto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402.

2. En el caso, el GCBA resiste la sentencia de la Cámara que en cuanto confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenado al GCBA a que asegurara a la actora de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada, hasta que se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional hubieran desaparecido.

3. Cualquiera sea el acierto de la decisión de la Cámara, en el *sub examine* no se encuentra controvertido que el actor: (i) inició estas actuaciones con el objeto de que se condenara al GCBA a que garantizara su derecho a una vivienda digna y; (ii) es un hombre de 67 años y cuenta con certificado discapacidad (cf. Actuación Nro. 388086/2022), circunstancia que le impide superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Finalmente, tampoco es materia de discusión la vinculación, o anclaje, que tiene la parte accionante con la Ciudad.

4. En ese orden de ideas, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014.

Por ello, por las razones que di en esa oportunidad, a las que me remito, voto por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia en cuanto fue materia de agravio; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUR, LUCIANA FLORENCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 8545/19-1; 30-11-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BELLIDO, CORA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BELLIDO, CORA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43654/12-2; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORANEA - PLAZO PERENTORIO - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO." con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 20/02/2015, hizo lugar parcialmente a la demanda y, en lo que aquí resulta pertinente destacar, declaró al adicional "FO. NA.IN.DO." como remuneratorio empero le rechazó el carácter "bonificable".

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, el 29 de septiembre de 2015, la Sala II de la Cámara CATYRC revocó el fallo de grado y rechazó la demanda por considerar que el GCBA no podía ser considerado válidamente como el sujeto pasivo en el presente proceso y que, en autos, no había sido demandado el Estado Nacional.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia ("Bellido, Cora Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bellido, Cora Beatriz y otros c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACAyT n° 13111/16, sentencia del 04-11-2020).

6. La Sala III de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que, en lo que aquí interesada destacar, confirmó lo resuelto en la instancia de grado sobre la naturaleza no "bonificable" del adicional (resolución del 23/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada era arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley. Finalmente, argumentó que el caso "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos"" de este Tribunal no era similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente se limitaban a sostener criterios disímiles en la jurisprudencia del fuero y que sus planteos constituían un mero disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (Ley 25053 y sus prórrogas y modificatorias), sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 14 de junio de 2022).

Contra lo allí resuelto la parte actora interpuso la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta por la parte actora no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 32 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que: a) la quejosa fue notificada de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 16/06/2022 (páginas 383 y 384 del adjunto a la actuación n°1678748), y que b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 28/06/2022 a las 17:37 hs. (actuación n° 1678748). La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 27/06/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 28/06/2022 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquí se pretende sostener (conforme este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 01-07-2020, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa" expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 03-07-2019.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apuntan mis colegas, corresponde desestimar la queja (conforme Fallos 342:737, entre muchos otros pronunciamientos).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cora Beatriz Bellido, María Esther Moschella, Estela Catalina González, Marta Silvia Toll, Amalia Elisa Dome y Ruth Sofía Moskovitch.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"POLERO, MARTA GLADYS Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN POLERO MARTA GLADYS Y

OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 44617/12-2; 30-11-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO." con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró al adicional "FO.NA.IN.DO." como remuneratorio no bonificable (sentencia del 25/02/2015), decisión que fue apelada por ambas partes.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara CATYRC revocó el fallo de grado y rechazó la demanda por estimar que el GCBA no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del proceso (sentencia del 17/07/2015).

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia ("Polero, Marta Gladys y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Polero, Marta Gladys y otros c/ GCBA s/ empleo pública (no cesantía ni exoneraciones)", Expte. SACAyT n° 12990/15, sentencia del 16-12-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que, en lo que aquí interesada destacar, confirmó lo resuelto en la instancia de grado sobre la naturaleza no “bonificable” del adicional (resolución del 30/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley. Finalmente, invocó que el caso “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”” no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba, de las normas que las rigen (Ley 25053 y sus modificatorias) y criterios jurisprudenciales, todos ellos de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 5/07/2022).

Contra dicha sentencia la actora dedujo la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Marta Gladys Polero, Domingo Jorge Disteffano, Juan Carlos Vidable, Jacqueline de las Mercedes Cruz Mancilla, Ana Rosa Pojasnyk y Adriana Crespin.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

En los expedientes detallados a continuación se ha resuelto por remisión a los fundamentos brindados en *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GOLDARACENA ÁNGEL IQAKI SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 74280/18-2; 30-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CELESTINO F. SPAHN S.R.L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 305418/21-2; 30-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BRUNIL S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 316415/21-2; 30-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FERNÁNDEZ ISABEL VIRGINIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 101505/17-2; 30-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CHO MIN SUK SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 323033/22-1; 30-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA REYNA BRICEO RICHARD SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 240204/22-2; 30-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SEPI SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 304976/21-1; 30-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RODRÍGUEZ JOAQUÍN MAITE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 311202/21-2; 30-11-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CHICAGO CONSTRUCCIONES SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 74300/18-2; 30-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PIERANGELI ELVIRA GRACIELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 776046/16-2; 30-11-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MARTÍNEZ MATILDE SUSANA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 250872/22-2; 30-11-2022.

DICIEMBRE

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COHEN JOSÉ MARÍA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1325/17-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - CAPITALIZACIÓN DE INTERESES - CÓMPUTO DE INTERESES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante GCBA— interpuso ante el Tribunal una queja contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El remedio extraordinario que esta presentación pretende sostener estuvo dirigido contra la decisión de la referida Sala de fecha 18/02/2020, que rechazó su recurso de apelación, hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora, y modificó la sentencia de primera instancia —que había hecho lugar a la demanda por el cobro de diferencias salariales— en cuanto a la tasa de interés aplicable (dispuso que se aplicara la tasa activa cartera general — préstamos— nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación) y a la capitalización de los intereses (conf. art. 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurrente objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos.

Esta resolución encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución, materias ajenas —por regla— a la revisión requerida; y el recurso no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. Tampoco que la decisión sea insostenible.

2. El demandado también se agravia de que las instancias de mérito hubieran fijado la tasa activa del Banco Nación para los intereses devengados por el crédito que reconocieron a la parte actora.

Sin embargo, los planteos a los que atribuye naturaleza constitucional —relacionados con el alcance de las decisiones adoptadas por la Cámara en pleno— tampoco guardan relación directa con lo resuelto por los jueces que integraron la mayoría en el pronunciamiento aquí apelado, quienes coincidieron en que la tasa aplicada es la que mejor preserva el valor del referido crédito, extremo del que no se hace cargo.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Cabe rechazar el recurso de queja que, oportunamente, interpusiera el GCBA.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad —cf. "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. La Sala II del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en los siguientes fundamentos: i) "el apelante se limita a plantar de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados"; y ii) que "la solución al caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad (…) sino en la aplicación de normativa infraconstitucional".

4. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una

crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar.

2. Las cuestiones propuestas por el GCBA en cuanto a la aplicación al caso del artículo 770, inc. b) del Código Civil y Comercial ya fueron consideradas por el Tribunal *in re:* "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17763/19; sentencia del 30-06-2021 y "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17844/19-0; sentencia del 07-07-2021, entre otros.

En esos precedentes sostuvimos que el artículo 770 inciso b) del CCyC resulta aplicable toda vez que la demanda se notificó luego de la entrada en vigencia de dicha norma, pudiendo capitalizarse únicamente los intereses devengados a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta la notificación de la demanda.

En ese contexto, el GCBA no logra evidenciar la invocada arbitrariedad de la decisión del tribunal *a quo* que justifique la intervención de estos estrados.

3. Por su parte, el GCBA también se agravia por la tasa de interés establecida por la Cámara de Apelaciones. Sin embargo, en el recurso que se pretende mantener, la demandada no rebatió concreta y razonadamente todos los argumentos brindados por los jueces preopinantes para descartar la aplicación de la tasa prevista en el plenario "Eiben" al caso, sino que se limitó a aseverar una determinada solución jurídica contraria a la definida en el pronunciamiento recurrido.

En consecuencia, no cabe sino concluir que la queja debe ser desestimada pues el recurso de inconstitucionalidad defendido no cumple con el requisito de fundamentación suficiente, indispensable para habilitar formalmente la instancia recursiva reclamada.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por el GCBA —conf. art. 32 de la ley 402—. No obstante, solo podrá prosperar parcialmente de conformidad con lo expuesto *infra.*

2. En cuanto al agravio vinculado a la tasa de interés, la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad, sino en la aplicación de normativa infraconstitucional; y el recurrente no ha rebatido todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos por el *a quo* para arribar a las conclusiones que los agravian ni tampoco ha acreditado concretamente que la modalidad determinada para el cálculo de los accesorios del capital adeudado en autos redunde en un efectivo menoscabo patrimonial.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamientos hace que la queja en este punto carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Por tal motivo, corresponde rechazar la queja del GCBA en relación a la tasa de interés aplicable en estos autos.

3. Distinta solución corresponde adoptar en relación a la decisión de la Cámara de Apelaciones, referente a la capitalización de los intereses (conf. art.770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación). En este sentido, las cuestiones traídas por el GCBA son sustancialmente análogas a las consideradas en mis votos emitidos en los fallos *in re:* “Furforo, Elsa Lilian c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACAyT n° 17247/19, sentencia del 04-11-2020; “Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACATyRC n° 17763/19, sentencia del 30-06-2021; “Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACATyRC n° 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021; y “Orsini, Juan Domingo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACATyRC n° 17907/20-0, sentencia del 07-07-2021.

En dichas oportunidades sostuve que los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora, operan recién con la condena de primera instancia.

Es decir, en autos no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar

las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

4. Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia de la Sala III conforme lo indicado en el punto 3 —en relación a la capitalización de intereses (conf. art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación)—.

Así voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLIVOTTO, EVANGELINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 202021/21-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - REINCORPORACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja pues no consigue rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva. El recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra la decisión que hizo lugar a la pretensión cautelar formulada por la recurrente

(por considerar que no se había valorado la documentación presentada referida a su estado de salud, agudizado por situaciones de violencia recibidas de parte de su expareja que habría padecido en época de las inasistencias laborales cuya justificación se discute en la causa), por lo que el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja ya que los agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que expone la quejosa en su recurso, no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal. Ello así pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo”(doctrina de Fallos 304:749, 1717, 306:1679 y 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, porque la sentencia cuya revisión en última instancia aquí se persigue (aquella mediante la cual la Sala hizo lugar a la medida cautelar requerida por la actora considerando que no se había valorado la documentación presentada referida a su estado de salud agudizado por situaciones de violencia recibidas de parte de su expareja que habría padecido en época de las inasistencias laborales cuya justificación se discute en la causa) no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió su recurso de inconstitucionalidad. La Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad con sustento en: i) que la sentencia en crisis no reúne la condición de definitiva con relación a ninguna cuestión constitucional; ii) que la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable; y iii) la ausencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, pero en su queja el recurrente no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso que aquella pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar cuestiones previamente expuestas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución de la Sala II de la Cámara CATYRC que rechazó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora.

2. Las actuaciones judiciales se iniciaron con el recurso directo que interpuso la Sra. Evangelina Olivotto, en los términos de los artículos 464 y 465 del CCAyT, con el objeto de impugnar la Resolución 2020-749-GCABA-SSGRH que la declaró cesante, en los términos del artículo 54, inciso b) y 57, inciso c) de la Ley 471 (conf. texto consolidado Ley 6017). En su recurso la actora adujo que se habían tenido por injustificadas sus inasistencias, a pesar de que ella había presentado las respectivas constancias para justificarlas y que se debieron a una situación de violencia doméstica que atravesó y al consecuente empeoramiento de su problema de salud (esclerosis múltiple).

Asimismo, y en lo que aquí interesa destacar, requirió el dictado de una medida cautelar que suspendiera los efectos de la Resolución 2020-749- GCABA-SSGRH y dispusiera su reincorporación a la planta permanente del GCBA, con el consecuente cobro de haberes y aportes a la obra social, ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

3. La Sala II —por resolución dictada el 15 de diciembre de 2021— hizo lugar a la medida cautelar requerida por considerar que en la resolución impugnada no se había valorado la documentación anejada por la actora vinculada a su delicado estado de salud, como así tampoco los argumentos expuestos en su descargo en el sentido que las inasistencias se debían a que es una persona que padece de esclerosis múltiple (con certificado de discapacidad), problemas de hipertensión y psiquiátricos, los cuales se vieron a su vez agudizados a raíz de diversos episodios de violencia familiar que sufrió como consecuencia del obrar de su ex pareja que habría padecido en la época de las inasistencias, cuestiones que podrían resultar esenciales para que la decisión se ajustase a los hechos y antecedentes que le habrían servido de causa (conf. art. 7°, inciso b, de la LPACABA).

Destacó que, en el marco preliminar que corresponde a la etapa cautelar se advertía, *prima facie*, que la Administración había omitido ponderar la situación de violencia doméstica denunciada por la actora durante las fechas en que se le imputan ausencias injustificadas.

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el cual sostuvo que la sentencia en crisis es definitiva (cf. punto V del Recurso de Inconstitucionalidad, pág. 126 del PDF del expediente electrónico), y arbitraria porque: i) afecta la garantía constitucional del debido proceso al resolver omitiendo aplicar la normativa correspondiente (artículo 18, CN y art. 13, CCABA) y

el derecho de propiedad (art. 17 C.N.); ii) interfiere impropiamente en la organización de los recursos humanos a cargo del P.E. (art. 104 de la CCABA); y iii) constituye una decisión anticipada del objeto de la pretensión principal *"con la eventual necesidad de tener que requerir el reintegro de las sumas pagadas por el tesoro público"* (ver pág. 123 *idem*).

5. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso del GCBA, con sustento en que la sentencia en crisis no reúne la condición de definitiva con relación a ninguna cuestión constitucional, y porque la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable (resolución del 20 de abril de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja interpuesta por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, pues no consigue rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva.

2. El recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra una decisión que rechazó la pretensión cautelar formulada por la recurrente, el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402.

Este Tribunal, en anteriores conformaciones, ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (TSJ *in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 2570/03, sentencia del 17-12-2003; "Agencia Marítima Silversea SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Agencia Marítima Silversea SA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa - incidente s/ medida de no innovar"", Expte. SACAyT n° 1516/02, sentencia del 10-07-2002 con cita de Fallos 313:279, y en: "Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Clínica Fleming s/art.72 CC -incidente clausura- Apelación", expte. SAPCyF n° 1215/01; sentencia del 19-12-2001).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. Ahora bien, la presentación directa del GCBA no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado por su parte: que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402 y que no era posible asimilar al fallo de la Sala a uno de carácter definitivo toda vez que no se advertía un perjuicio sobre los derechos constitucionales invocados que pudiera ser considerado como irreparable al momento en que se dictara la sentencia de fondo; lo cual resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado.

Sin perjuicio de ello, nada impide que ulteriormente los jueces de mérito modifiquen su posición, en caso de que la parte recurrente agregue a la causa nuevos elementos fácticos y probatorios.

4. Finalmente, la invocación de agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula la quejosa, no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (doctrina de Fallos 304:749,1717, 306:1679 y 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero al voto de mi colega Inés Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos allí expuestos y la solución que propone.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, porque la sentencia cuya revisión persigue no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad con sustento en: i) que la sentencia en crisis no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional; ii) que la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable; y iii) la ausencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su queja —y tal como adelanté— la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso que aquélla pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar cuestiones previamente expuestas, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001. El incumplimiento de este recaudo conduce al rechazo de la presentación.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GA LOGÍSTICA S.R.L. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 324521/22-2; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - TRABA DEL EMBARGO - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

La queja deducida por el GCBA no fue presentada en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada. Ello así, pues de las constancias agregadas a la causa surge que: a) fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad el 13/10/2022 (cf. cédula de notificación electrónica Nro. 446145/2022) y b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 21/10/2022 a las 11:58:24 hs. (cf. Actuación Nro. 3002765/2022). La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 20/10/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 21/10/2022 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Como lo destacan mis colegas preopinantes, la queja del GCBA no fue interpuesta en tiempo oportuno. Por lo tanto, corresponde su rechazo. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión formal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. Por tal razón y, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ MIRTA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 26266/07-2; sentencia del 07-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con las juezas preopinantes en que el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA debe ser denegado, por los fundamentos que expondré a continuación.

2. En primer lugar, aun cuando en la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona expresé fundamentos particulares, también confluí en la solución de rechazo de la queja interpuesta por considerar que el recurso de inconstitucionalidad local que se pretendía mantener era formalmente inadmisible. Así pues, al igual que mis colegas, considero aplicable la doctrina de la CSJN según la cual no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario federal las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones involucradas (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Por su parte, los agravios que el GCBA desarrolla en su presentación giran en torno a la oportunidad y efectos del pago de las diferencias salariales adeudadas, a la ocasión para impugnar y rectificar liquidaciones; aspectos de naturaleza fáctica, procesal y de derecho infraconstitucional local, ajenos a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

4. Finalmente, en lo que respecta a la invocada doctrina de la arbitrariedad de sentencia, cabe recordar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera

instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, voto también por denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derechos de defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE ROSE LUIS MIGUEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 25703/14-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SANCIONES CONMINATORIAS - MULTA PROCESAL - FUNCIONARIO PÚBLICO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no rebate adecuadamente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. El recurso directo en análisis contiene manifestaciones genéricas acerca del rigor formal y dogmático que le atribuye a la resolución denegatoria – aquella que, al denegar el recurso de inconstitucionalidad, confirmó en última instancia, la imposición a un funcionario público de una multa conminatoria–, y estas no alcanzan para tener por acreditada una crítica razonable del auto que intenta impugnar. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se verifica la existencia de un genuino caso constitucional. Ello es así, ya que si bien la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal involucra la imposición y liquidación de una multa conminatoria impuesta a un funcionario público —en su carácter de órgano del Estado local—, requiere en definitiva, interpretar cuál es el alcance de la sentencia de fondo y de las obligaciones que aquélla impuso al GCBA. Debe recordarse aquí que las cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional resultan por vía de principio, propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado –conf. Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599, 330:2498, entre otros–. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que el GCBA pretende sea revocada en último término, la que impuso y liquidó una multa conminatoria a un funcionario público, no constituye una sentencia definitiva –sino una posterior–, y la parte recurrente no muestra que involucre un caso constitucional o federal que suscite la jurisdicción de este Tribunal por la vía intentada. Por lo tanto, el recurso a estudio resulta inadmisible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Este Tribunal ha dicho en numerosos precedentes que por regla general, las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo y durante la etapa de su ejecución, no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402. Sin embargo, dichas resoluciones pueden equipararse a una sentencia definitiva –excepcionalmente– en los casos que constituyen un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución. En el presente caso, el GCBA ha logrado demostrar que la sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad, al rechazar la apelación y aprobar la liquidación de la multa conminatoria impuesta al Director General de Liquidación de Haberes, se apartó de lo resuelto en la sentencia definitiva, sin que exista una oportunidad procesal posterior en que pueda discutirse esta cuestión. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Si bien la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal involucra la imposición y liquidación de una multa conminatoria para un funcionario público –en su carácter de órgano del Estado local–, se requiere en definitiva, interpretar cuál es el alcance de la sentencia de fondo y de las obligaciones que aquella impuso al GCBA. Este aspecto central de la ejecución de sentencia involucra en forma directa al interés jurídico del demandado, al que corresponde, por lo tanto, considerar legitimado para plantear y sostener los agravios vinculados con el alcance de la sentencia de fondo y su cumplimiento. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que impuso y liquidó una multa procesal al demandado. Ello así, dado que este planteó, en la etapa de ejecución y ante la acusación de incumplimiento de la sentencia, que el actor ya no desempeñaba la función de conducción a la que corresponde el suplemento discutido. Ahora bien, en lugar de analizar si el cambio de función denunciado afectaba el alcance de la condena, el juez de primera instancia aprobó sendas liquidaciones por astreintes. E impuso en consecuencia la multa por incumplimiento, sin analizar seriamente el planteo del GCBA orientado a sostener que la sentencia se encontraba cumplida, y afirmó que la impugnación del GCBA sólo intentaba replantear la imposición de una multa que había quedado firme. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque las astreintes impuestas liquidadas a un funcionario, por no haber incluido determinado rubro en el haber mensual del actor, sin haber descartado antes fundadamente la alegación previa de la demandada (que apoyó su accionar en el cambio de las circunstancias de las que se hizo mérito en la sentencia de fondo), resulta arbitraria ya que desconoce los términos en los que fue dictada la sentencia definitiva. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la resolución resistida resulta equiparable a una definitiva —en la medida que en la etapa de ejecución de sentencia impone una sanción susceptible de ser ejecutada— y que aquella decisión incurre en un desacierto incompatible con la garantía de defensa en juicio, pues omite examinar seria y fundadamente los planteos por los que la demandada intenta justificar su proceder, que podrían ser conducentes para variar la decisión sobre la aplicación de astreintes al caso concreto. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Luis Miguel de Rose —en su carácter de agente del GCBA— en la cual reclamó que se ordenara su correcto encasillamiento y se le abonaran las diferencias salariales existentes entre la categoría que le fue asignada y la que le correspondía. Su pretensión fue admitida parcialmente, en lo que al pago de las diferencias salariales se refiere, con más sus respectivos intereses. Dicha condena fue confirmada por la Cámara de Apelaciones y devino firme.

3. En lo que aquí interesa destacar, ante el incumplimiento del demandado con la sentencia recaída en autos, y luego de haber sido intimado bajo apercibimiento, el juzgado de primera instancia dispuso que, hasta tanto se diera cabal cumplimiento de la condena, se devengara una multa de $500 diarios al entonces Director General

de Administración y Liquidaciones de Haberes, Sebastián Fernández (providencia del 3/05/2019).

Practicada la liquidación por la parte actora, el juez de primera instancia, el 11/07/2019, la aprobó hasta la suma de $13.000, calculados al día 1°/07/2019.

Contra esta resolución, el GCBA presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La revocatoria fue rechazada por el juez de grado y, con posterioridad, la apelación en subsidio fue declarada mal concedida, con sustento en que, al haber sido impuestas las sanciones conminatorias a título personal y directo al señor Sebastián Fernández, no se advertía un agravio personal en cabeza del GCBA. La multa adquirió firmeza.

4. Ante la impugnación del GCBA de una nueva liquidación actualizada presentada por la parte actora, el juez de primera instancia entendió que lo peticionado resultaba improcedente, toda vez que perseguía la revocación de una multa cuya imposición se encontraba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (providencia del 5/03/2020).

Contra este pronunciamiento, el GCBA planteó recurso de apelación, y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala III rechazó el recurso interpuesto. Para así decidir, remitió al dictamen fiscal, que había sostenido que por conducto del recurso el GCBA pretendió reinstalar cuestiones que habían quedado firmes. Por lo tanto, toda vez que no cuestionó los cálculos numéricos derivados de la nueva actualización de la liquidación —lo que sí pudo haber sido materia de impugnación— entendió que correspondía rechazar el tratamiento de dicho agravio. Finalmente, respecto de la otra crítica del Gobierno (que el monto de las astreintes no debía ser percibido por el actor) entendió que se trataba de una cuestión meramente formal, además de prematura y eventual.

5. El GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora y rechazado por la Sala III, que consideró que el recurrente no había planteado una cuestión constitucional ni demostrado un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición del recurso directo del punto 1.

6. Remitidas las actuaciones al Fiscal General Adjunto, opinó que correspondía rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

2. Los camaristas de la Sala del fuero indicaron que el recurrente no logró articular adecuadamente un caso constitucional, en particular no haber demostrado que los agravios invocados tenían suficiente entidad para su análisis ante esta instancia por derivación de lo decidido en la causa. Al final, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria.

3. El recurso directo en análisis contiene manifestaciones genéricas acerca del rigor formal y dogmático que le atribuye a la resolución denegatoria, los que no alcanzan para tener por acreditada una crítica razonable del auto que intenta impugnar. Una lectura atenta del recurso permite advertir que el recurrente se circunscribió a afirmar que el auto interlocutorio objetado es inadecuado y que prescinde de la normativa aplicable al caso. Sus dichos no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja de la demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se verifica la existencia de un genuino caso constitucional.

La demandada entiende vulnerado su derecho al debido proceso, el principio de división de poderes y considera afectadas las potestades propias y excluyentes del Poder Ejecutivo (arts. 10, 13, 14, 102 y 104 de la CCABA). Tacha la sentencia de arbitraria en tanto no la considera una derivación de los hechos y el derecho aplicable a la causa.

Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la CCAyT entendió que el GCBA no logra fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional ya que no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y las normas constitucionales invocadas.

2. Debe recordarse aquí que las cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —conf. Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—.

En esta inteligencia, corresponde colegir que la ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Por último, es preciso reiterar aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la demandada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión que el GCBA pretende sea revocada ni constituye una sentencia definitiva —sino una posterior— ni la parte recurrente muestra que involucre un caso constitucional o federal que suscite la jurisdicción de este Tribunal por la vía intentada. Por lo tanto, el recurso a estudio resulta inadmisible.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido deducida por el GCBA en legal tiempo y forma.

2. Tiene dicho este Tribunal en numerosos precedentes que, por regla general, las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo, y durante la etapa de su ejecución, no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley 402. Sin embargo, dichas resoluciones pueden equipararse a una sentencia definitiva —excepcionalmente— en los casos que constituyen un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución.

En el presente caso, el GCBA ha logrado demostrar que la sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad, al rechazar la apelación y aprobar la liquidación de la multa conminatoria impuesta al Director General de Liquidación de Haberes, se apartó de lo resuelto en la sentencia definitiva, sin que exista una oportunidad procesal posterior en que pueda discutirse esta cuestión.

3. Corresponde reseñar brevemente los antecedentes relevantes de la causa.

3.1. Mediante la sentencia del 20 de octubre de 2016, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y —en lo que aquí resulta relevante— condenó al GCBA a abonarle al actor el suplemento por función ejecutiva correspondiente al cargo de Director —en lugar del que se le liquidaba por el monto correspondiente a Jefe de Departamento— desde noviembre de 2011 y mientras el actor cumpliera con los requisitos previstos en el decreto 861/MCBA/93. Para así decidir el magistrado tuvo en cuenta que en noviembre de 2011 el actor había sido designado como Director de Información y Atención al Público del CGP 6.

3.2. El 26 de marzo de 2018 (a fs. 506/507 vta. del expediente físico digitalizado en actuación 15913547/2020, al que corresponden las citas posteriores), la actora presentó la liquidación por las diferencias salariales referidas devengadas entre noviembre del 2011 hasta febrero de 2018. La liquidación fue aprobada y posteriormente pagada por el GCBA.

3.3. El 4 de junio del 2018 la parte actora denunció el incumplimiento de la sentencia por cuanto en los recibos mensuales de haberes del actor no se incluía el suplemento por conducción por el monto correspondiente a Director sino a Jefe de Departamento (fs. 518).

El 4 de julio del 2018 (fs. 531) y el 13 de septiembre de 2018 (fs. 540) se cursaron dos intimaciones a cumplir lo dispuesto en la sentencia respecto del rubro en cuestión, bajo apercibimiento de imponer una multa de $ 500 por cada día de retardo en cabeza del entonces Director General de Administración y Liquidación de Haberes. El 15 de abril del 2019 (fs. 588) la Subgerente Operativa de la DGALH, bajo el IF-2019-11923032-GCBA-DGALH, solicitó un plazo de 10 días hábiles a fin de verificar la situación del actor puesto que desde julio del 2018 revestía el puesto de “Analista de control de gestión operativo-administrativa” en la UAC6.

El 22 de abril de 2019 la actora volvió a denunciar el incumplimiento de la sentencia respecto a los recibos de haberes de enero a marzo de ese año (fs. 592) y el 3 de mayo del 2019 (fs. 601) se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 540.

3.4. El 16 de mayo de 2019 el GCBA acompañó el Informe IF-2019-15776684-GCABA-DGALH donde la Subgerente Operativa de la Dirección General de Administración y Liquidación de Haberes, señaló que según lo informado por la repartición en la cual se desempeñaba el agente, éste “no cumpl[ía] tareas de conducción con nivel de Director”. También, se informó que “le correspondería la reconversión a remunerativo del concepto que integra su remuneración bajo el código 6171000 denominado ´Ex suplemento de Conducción´ por la suma de $600”. Asimismo, explicó que tal medida ya había sido dispuesta administrativamente y que tenía fecha de proceso en la mensual de mayo/2019 —con efecto retroactivo a abril/2019—. A su vez, informó que “en cuanto a mayo/19 —y en adelante— la continuación de los $600 se continuaría viendo reflejada por el concepto 611900 “sentencia judicial remunerativa”. Por último,

detalló que en relación con el SAC, este recién se vería liquidado cuando opere su pago, es decir, con el sueldo de junio/19. En virtud de lo expuesto solicitó que se dejaran sin efecto las astreintes por no haberse incurrido en incumplimiento alguno (fs. 624/624 vta).

3.5. El 1 de julio del 2019 la parte actora presentó la liquidación de fs. 629 correspondiente a la multa devengada desde el 22 de mayo del 2019 hasta la fecha de presentación del escrito por la suma de trece mil pesos ($13.000) la que fue aprobada por el juzgado a fs. 630.

El GCBA planteó revocatoria con apelación en subsidio contra ese decisorio. El juez rechazó el recurso de revocatoria sosteniendo que “en ninguna de las presentaciones de autos la demandada adujo ni demostró un cambio en las condiciones laborales del actor que se tuvieron en cuenta en la sentencia” (fs. 641 vta.) y concedió —en relación y con efecto suspensivo— el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Una vez radicada la causa en la Sala III, la Cámara declaró mal concedido el recurso y mandó a devolver las actuaciones, por considerar que la resolución recurrida —al ser una multa impuesta a un funcionario público en forma personal— no ocasionaba gravamen al GCBA (fs. 649).

3.6. El 3 de febrero de 2020 la parte actora presentó una nueva liquidación de la multa devengada desde el 22 de mayo de 2019 al 31 de enero de 2020 por un monto de ochenta y un mil ($ 81.000) (fs. 689). De la providencia contenida en la actuación n° 14418700/2020 se desprende que el GCBA habría solicitado nuevamente el levantamiento de la multa, mas la presentación no se encuentra agregada al expediente.

La petición —cuyos términos precisos no pueden verificarse— fue desestimada por el juez de grado el 5 de marzo de 2020, ya que, a su entender, se intentaba la revocación de una multa cuya imposición se encontraba firme (v. actuación 14418700/2020). El GCBA apeló y el recurso fue concedido. En su apelación el GCBA adujo que la multa era arbitraria ya que de los informes acompañados a la causa se desprendía que el actor no cumplía con la función de Director desde enero de 2019, por lo que al momento de hacerse efectiva la multa al actor ya no le correspondía el cobro del suplemento de conducción correspondiente al cargo de Director (actuación n° 15955994/2020).

La Sala III, por su parte, rechazó la impugnación (actuación 16211019/2020) e hizo suyo el argumento de la fiscal interviniente según el cual la materia sometida a su consideración ya había sido resuelta y había quedado firme al declararse mal concedida la apelación dirigida contra la anterior liquidación. Posteriormente, denegó el recurso de inconstitucionalidad introducido por el GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional (v. actuación 103602/2021) lo que dio lugar a la queja que ahora se analiza.

4. En primer lugar corresponde señalar que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, si bien involucra la imposición y liquidación de una multa conminatoria impuesta a un funcionario público —en su carácter de órgano del Estado local—, requiere, en definitiva, interpretar cuál es el alcance de la sentencia de fondo y de las obligaciones que aquélla impuso al GCBA. Este aspecto central de la ejecución de sentencia involucra en forma directa al interés jurídico del demandado, al que corresponde, por lo tanto, considerar legitimado para plantear y sostener los agravios vinculados con el alcance de la sentencia de fondo y su cumplimiento.

5. Sentado lo anterior, adelanto que asiste razón al demandado en cuanto consideró arbitraria la multa conminatoria impuesta. Como se desprende de los antecedentes reseñados, la sentencia de fondo condenó al GCBA a abonar al actor un suplemento por conducción correspondiente al cargo de Director, en tanto y en cuanto continuase cumpliendo con la función jerárquica que constituye su presupuesto de hecho. Para así decidir, el juez tuvo en cuenta que el actor se desempeñaba desde febrero de 2011 como Director de Información y Atención al Público en el CGP 6. En consecuencia, la obligación impuesta al GCBA se hallaba sujeta a condición resolutoria, consistente en el cambio de función del actor.

En la etapa de ejecución el GCBA planteó el 16 de mayo de 2019, ante la acusación de incumplimiento de la sentencia, que el actor ya no desempeñaba la función de conducción a la que corresponde el suplemento. Ahora bien, en lugar de analizar si el cambio de función denunciado afectaba el alcance de la condena, el juez de primera instancia aprobó sendas liquidaciones por astreintes devengadas a partir del 22 de mayo de 2022. En consecuencia impuso la multa por incumplimiento sin analizar seriamente el planteo del GCBA orientado a sostener que la sentencia se encontraba cumplida, y afirmó que la impugnación del GCBA sólo intentaba replantear la imposición de una multa que había quedado firme.

Por otra parte, los intentos del GCBA de replantear la cuestión por la vía de apelación tampoco recibieron análisis suficiente, ya que en el pronunciamiento de fs. 649 —al que remitió luego en el que obra en la actuación 16211019/2020— la Cámara de Apelaciones consideró que el GCBA no tenía interés directo en la cuestión planteada.

En suma, las astreintes impuestas a un funcionario por no incluir determinado rubro en el haber mensual del actor, sin haber antes descartado fundadamente la alegación previa de la demandada que apoyó su accionar en el cambio de las circunstancias de las que se hizo mérito en la sentencia de fondo, resulta arbitraria ya que desconoce los términos en los que fue dictada la sentencia definitiva.

6. Lo dicho hasta aquí no implica adoptar posición respecto a si los cambios que el GCBA denuncia en la situación del actor impactan en su derecho al cobro del suplemento de conducción, cuestión que, por versar sobre aspectos de hecho

y derecho infraconstitucional y pertenecer a la ejecución de sentencia, deberá ser analizada por los jueces de mérito.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Adhiero a la solución que propicia la jueza De Langhe, por compartir —en lo sustancial— los argumentos desarrollados en su voto.

2. Al igual que mi colega, entiendo que la resolución resistida resulta equiparable a una definitiva —en la medida que en la etapa de ejecución de sentencia impone una sanción susceptible de ser ejecutada— y que aquella decisión incurre en un desacierto incompatible con la garantía de defensa en juicio, pues omite examinar seria y fundadamente los planteos por los que la demandada intenta justificar su proceder, que podrían ser conducentes para variar la decisión sobre la aplicación de astreintes al caso concreto.

2.1. En el caso, tal como destaca mi colega, las diferencias salariales adeudadas al actor ya fueron liquidadas y pagadas en el año 2018 (ver fs. 511, 534 y 535 de los principales digitalizados). El único punto de la condena que se encuentra pendiente —y que constituye la causa de la imposición de las astreintes en cuestión— es el pago de las diferencias correspondientes al "suplemento por función ejecutiva", que fue ordenado por el juez de grado "*mientras continúe desempeñando funciones jerárquicas y cumpla con los demás requisitos establecidos en el decreto 861/93*" (ver sentencia de primera instancia del 20/10/2016 obrante a fs. 403/416 vuelta de los principales digitalizados y sentencia de Cámara del 20/12/2017 obrante a fs. 487/492 vuelta —actuación n° 10963907/2017—).

El GCBA viene planteando que el actor ya no se desempeña en el cargo de "Director" y que, por lo tanto, no corresponde el pago de aquellas funciones. En otras palabras, viene alegando que no es reticente al cumplimiento de la condena sino que circunstancias novedosas y sobrevinientes justifican su proceder, de acuerdo a lo resuelto en la causa.

Sin embargo, nada de esto ha sido expresamente ponderado por los jueces de mérito, quienes desestimaron sin más los planteos alegando que la cuestión se encuentra firme. Ahora bien, en lo que aquí interesa, no puede perderse de vista que la finalidad de las astreintes es compeler al cumplimiento de un mandato judicial por parte de quien lo resiste injustificadamente y que este tipo de sanciones tienen carácter provisional (conf. se desprende del art. 30, tercer párrafo, CCAyT, según el cual las astreintes *"…pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél*

[el obligado] *desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder…").* Por tal motivo, los planteos de la demandada deben ser abordados expresamente por el tribunal *a quo,* para estimarlos o desestimarlos mediante fundamentos concretos y razonados.

2.2. Resta añadir que el hecho que la multa haya sido impuesta "*en cabeza del funcionario responsable"*, no impide al GCBA apelar las decisiones adoptadas sobre el punto toda vez que, según lo establece el art. 30, último párrafo del CCAyT, si se constatara la imposibilidad de pago, las sanciones conminatorias fijadas podrían "satisfacerse a través del sujeto de derecho estatal".

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUIRRE, MARÍA ROSA CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 4681/17-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS - ACOSO SEXUAL - ACOSO LABORAL - LICENCIA POR ENFERMEDAD - REINCORPORACIÓN (PROCEDENCIA) - SALARIOS CAÍDOS (IMPROCEDENCIA) - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS (IMPROCEDENCIA) - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA en relación a la declaración de nulidad de la cesantía del actor y confirmar la resolución de la Cámara que dispone la su reincorporación. Ello así, dado que los agravios del recurrente no logran rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde admitir parcialmente la queja, con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, y dejar sin efecto la indemnización por daños y perjuicios otorgada al actor (equivalente al 70% de la remuneración que habría percibido en el cargo durante el período de cese y hasta su efectiva reincorporación). Esto porque, tal como fue planteada, la acción no constituye un reclamo por daños y perjuicios en tanto no se invocó ni se acreditó la existencia de un daño. Al encuadrarla jurídicamente como tal, la Cámara se apartó de la jurisprudencia de la CSJN en la materia, que ha indicado que debe desestimarse la pretensión de la indemnización calificada como pérdida de ingreso si su admisión implicara en la práctica el reconocimiento de los salarios caídos, lo que resulta contrario al criterio según el cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación (Fallos: 312:1382, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. La pretensión de la actora de percibir los salarios que le hubieran correspondido desde que fue declarada cesante hasta su reincorporación, encuentra como obstáculo la vigencia de la jurisprudencia de la CSJN que desestima el pago de salarios caídos por tareas no prestadas y la falta de prueba por parte de la actora que acredite la existencia del perjuicio, hecho que no puede presumirse (Fallos: 319:2507, 255:9, 295:318 y 304:199). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja en relación a la declaración de nulidad de la cesantía del actor y confirmar la resolución de la Cámara que dispone su reincorporación. Ello así, porque las cuestiones que trae a conocimiento del Tribunal resultan, en principio, ajenas a su ámbito de revisión. La Cámara determinó que la sanción de cesantía dispuesta a la actora carecía de motivación suficiente, y era desproporcionada a la luz de los hechos denunciados y la prueba producida en el expediente administrativo. En consecuencia, la sentencia involucra aspectos fácticos y de derecho infraconstitucional propios de los jueces de mérito. Por otra parte, el GCBA no logra demostrar que la resolución que impugna carezca totalmente de fundamentación y no pueda sostenerse como pronunciamiento jurisdiccional válido,

lo cual impone descartar la tacha de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que, frente a la declaración de nulidad del acto administrativo que dispone el cese de una relación de empleo público, en principio, no corresponde el pago de salarios caídos por tareas no desempeñadas (Fallos: 304:199, 308:732, 312:1382, 319:2507, 324:1860, entre otros) sin perjuicio de que los daños que el acto ilícito haya podido ocasionar puedan repararse mediante una indemnización derivada de la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima. En su demanda la actora se limitó a reclamar los salarios caídos, pero no dedicó un mínimo esfuerzo argumental a demostrar que la resolución atacada le hubiese provocado un daño, ni a estimar su cuantía. Por ello, corresponde admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad a este respecto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. Debe ser revocada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, la decisión que otorgó una indemnización por daños y perjuicios cuando en el escrito de inicio no existen elementos suficientes para determinar la existencia y alcance del daño, sin que resulte suficiente a este respecto la mera invocación de la falta de cobro de los haberes del cargo ilegítimamente declarado cesante. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

7. Debe ser revocada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia la decisión que asume –sin ninguna afirmación de la parte en este sentido– que una cesantía produjo una merma definitiva en los ingresos de la actora ya que, ante la ruptura de la relación de empleo público, esta pudo razonablemente desarrollar otra actividad lucrativa que le brindase recursos (cf. CSJN en Fallos: 312:1382, voto del Dr. Fayt y mi voto en “Angrigiani, Claudio Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públ” y su acumulado n° 17214/2019-0 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)”, Expte. SACAyT n° 17199/19, sentencia del 21/04/2021). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

8. Corresponde rechazar la queja que pretende cuestionar, en última instancia, la sentencia que declaró la nulidad de la cesantía impuesta a la actora y ordenó su reincorporación, más una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Ello así, porque el demandado no logra poner en crisis las razones dadas por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad (ausencia de caso constitucional) e insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron

los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27 de septiembre de 2006, entre otros antecedentes). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA no muestra la relación directa entre sus planteos (que invocan la afectación a la *división* de poderes que no desarrolla) y la decisión que declaró la nulidad de una cesantía sobre la base de que el acto impugnado padecía vicios vinculados a la falta de consideración de elementos de prueba. Asimismo las objeciones dirigidas a cuestionar la indemnización acordada tampoco muestran comprometidas de modo directo una cuestión constitucional o federal susceptible de habilitar esta instancia extraordinaria. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto por la señora María Rosa Claudia Aguirre —agente del GCBA que prestaba servicios como instrumentadora quirúrgica—, en los términos del artículo 465 del CCAyT, contra el GCBA, a fin de que se declarase la nulidad de la resolución 606/SSGRH/2017, que dispuso su cesantía por haber incurrido en reiteradas inasistencias injustificadas —conf. art. 53 inc. b) de la ley 471—; y solicitó, también, que el demandado la reincorporara y le abonara los salarios caídos, más sus intereses.

Relató que sus inasistencias habían sido justificadas por encontrarse con prescripción médica psiquiátrica de reposo, y que la sanción fue producto de una persecución laboral. Agregó que, dentro del ámbito de trabajo, había sufrido violencia de género de parte del Director del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá y había sido víctima de acoso sexual.

Ofreció prueba y solicitó que se admitiera su demanda, con costas.

3. Contestado el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

4. La Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso directo interpuesto por la parte actora y, en consecuencia: i) declarar la nulidad de la resolución n° 666/SSGRH/2017; ii) disponer la reincorporación de la actora; iii) otorgar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, equivalente al 70% de la remuneración que habría percibido en el cargo durante el período de cese; ello, desde que había dejado de cobrar el haber mensual en razón de lo decidido mediante el acto objeto de autos y hasta que se materializara su efectiva reincorporación en virtud de lo resuelto en la causa, con los intereses, conforme a la doctrina plenaria sentada en “Eiben”; con costas a la demandada vencida.

Para así decidir, consideró que la resolución cuestionada no estaba suficientemente motivada, y que la medida expulsiva resultaba irrazonable y desproporcionada, a tenor de las circunstancias de la causa. Ello así, porque no se había valorado en el sumario la situación de salud de la actora ni se había ponderado la aplicación de otras medidas disciplinarias previstas en la norma. En tal sentido, entendió que no resultaba plausible que se hubiera trasladado a la actora la carga de la búsqueda del domicilio donde debía presentar el certificado médico justificante de sus inasistencias. En tal contexto, y en atención a que se declaró en la causa la negligencia probatoria respecto de la parte demandada, no surgían en forma clara y expresa las pautas que habían sido tenidas en cuenta para aplicar y graduar la sanción impuesta.

En cuanto al reclamo de salarios caídos, la Sala juzgó que, más allá de la calificación dada por la actora, correspondía encuadrarla jurídicamente conforme a los hechos y a las particularidades del caso, como una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la accionante.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria y violatoria del debido proceso, el principio de legalidad, el derecho de propiedad, la garantía de defensa en juicio y el principio de división de poderes. Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA por entender que no había fundado la existencia de una cuestión constitucional, ni se daba un supuesto de sentencia arbitraria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. No obstante ello, solo podrá prosperar parcialmente.

2. En relación a la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones que declaró la nulidad de la resolución RESOL-2017-606-SSGRH y dispuso la reincorporación del actor, la recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamientos hace que la queja en este punto carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Por lo expuesto corresponde rechazar la queja del GCBA, en relación a la declaración de nulidad de la cesantía del actor y confirmar la resolución de la Sala I que dispone la reincorporación del accionante.

3. De los términos de la demanda surge que la actora reclama la percepción de los salarios caídos desde que fue declarada cesante hasta su reincorporación. La acción, tal como fue planteada, no constituye un reclamo por daños y perjuicios; sin perjuicio de lo cual la Cámara decide encuadrarla jurídicamente como tal apartándose de la jurisprudencia de la CSJN en la materia. El GCBA logra acreditar la configuración de un caso constitucional centrado en la arbitrariedad de sentencia, habida cuenta que —como se expondrá a continuación— el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, aplicado sobre las constancias de la causa.

La CSJN ha indicado que debe desestimarse la pretensión de la indemnización calificada como pérdida de ingreso si su admisión implicaría en la practica el reconocimiento de salarios caídos o que resulta contrario al criterio según el cual no corresponde como regla el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el periodo que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación (Fallos 312:1382, entre otros).

La Cámara, pese a no haber la actora invocado la existencia de un daño ni acreditado el mismo, intenta justificar su decisión esgrimiendo que todo perjuicio omisivo por parte de la administración debe encontrar el correspondiente resarcimiento. Esta conclusión se aparta no sólo del objeto de pretensión sino del principio general en materia de daños y perjuicios que impone acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad del mismo, lo que no ha ocurrido.

Es pacífica la jurisprudencia de la CSJN, que establece que, en principio y como regla no existe justificativo para percibir salarios correspondientes a funciones o tareas que no han sido efectivamente prestadas. En reiteradas ocasiones se ha dicho que: “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que reconoció a los agentes el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha de baja hasta su efectiva reincorporación, si carece de todo fundamento —de orden jurídico y factico— ya que se limita a una mera afirmación dogmática de quienes a suscriben (Fallos 319:2507). No procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas a los agentes públicos dados ilegítimamente de baja, salvo disposición expresa y específica (Fallos 144:148; 255:9, 295:318, 304:199; 319:2507).

Es concordante, asimismo, la conclusión en que se ha arribado en varios pronunciamientos, en el sentido que: “Corresponde descalificar el pronunciamiento si tanto la genérica afirmación del *a quo* acerca de la existencia de los daños que se habrían originado por el cese, como el hecho de considerar que aquellos encuentran su compensación en un valor equivalente a las sumas de las remuneraciones no percibidas por la docente a causa de la separación de dicho cargo, no consisten en una exposición concreta de los motivos que justifican dicha reparación (Fallos 316:2922).

La pretensión de la actora encuentra como obstáculo la vigencia de la jurisprudencia de la CSJN que desestima el pago de salarios caídos por tareas no prestadas y la falta de prueba por parte de la actora que acredite la existencia del perjuicio, no pudiendo presumirse el mismo.

4. Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia de la Sala I y, en consecuencia, dejar sin efecto la indemnización por daños y perjuicios otorgada. Costas por su orden, atento a la forma en que se resuelve.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo, por escrito, ante este tribunal e intenta sostener un recurso de inconstitucionalidad que se dirige contra una sentencia definitiva mediante la cual la Cámara de Apelaciones: a) declaró nula la cesantía del actor dispuesta por Resolución 606-SSGRH-2017 y ordenó su reincorporación al Hospital Materno Infantil Ramón Sardá; y b) le reconoció una indemnización de daños y perjuicios equivalente al 70% de la remuneración dejada de percibir como producto de la baja.

2. La Cámara declaró nula la cesantía por entender que la sanción carecía de motivación suficiente y era desproporcionada a la luz de los hechos denunciados y la prueba producida en el expediente administrativo. Estas cuestiones resultan en principio ajenas al ámbito de revisión del recurso de inconstitucionalidad ya que involucran aspectos fácticos y de derecho infraconstitucional propios de los jueces de mérito.

Por otra parte, el GCBA no logra demostrar que la resolución que impugna carezca totalmente de fundamentación y no pueda sostenerse como pronunciamiento jurisdiccional válido, lo cual impone descartar la tacha de arbitrariedad.

En suma, la queja en este aspecto debe ser rechazada.

3. Distinta solución corresponde adoptar en relación a la decisión de la Cámara de Apelaciones de otorgar una indemnización de daños y perjuicios a la actora, equivalente a un porcentaje de los salarios no percibidos entre la cesantía y la reincorporación.

Recuérdese que en esta materia la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que, frente a la declaración de nulidad del acto administrativo que dispone el cese de una relación de empleo público, en principio no corresponde el pago de salarios caídos por tareas no desempeñadas (Fallos: 304: 199; 308:732; 312:1382; 319:2507; 324:1860 entre otros), sin perjuicio de que los daños que el acto ilícito haya podido ocasionar puedan repararse mediante una indemnización derivada de la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima.

En su demanda la actora se limitó a reclamar los salarios caídos, pero no dedicó un mínimo esfuerzo argumental a demostrar que la resolución atacada le hubiese provocado un daño, ni a estimar su cuantía.

En ese contexto, como lo sostuve en mi voto *in re:* “Angrigiani, Claudio Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públ” y su acumulado n° 17214/2019-0 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (Art. 464

y 465 CAyT)", Expte. SACAyT n° 17199/19, sentencia del 21 de abril de 2021, aun cuando por vía de hipótesis se aceptara que la pretensión de cobro de salarios caídos es equiparable a la de reparación por los daños eventualmente causados por la cesantía —y se tuviera, por lo tanto, por introducida la petición de indemnización—, no puede soslayarse que en el escrito de inicio no existen elementos suficientes para determinar la existencia y alcance del daño, sin que resulte suficiente a este respecto la mera invocación de la falta de cobro de los haberes del cargo cesado. En este punto deviene particularmente aplicable la regla expuesta por el Dr. Fayt en su voto de Fallos 312:382, donde señaló que "*Si bien procede el análisis de la responsabilidad del Estado por los daños que pudo efectivamente causar al agente la ilegítima medida de prescindibilidad, tampoco en esta hipótesis cabe el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese (...) En este punto debe tenerse presente, además, el principio que en materia indemnizatoria suele resumirse como 'compensatio lucri cum damno', y que señala que del monto del daño deben deducirse las ventajas que del hecho ilícito (o del incumplimiento contractual) provinieron para el damnificado (conf. A.481.XX. "Almacenes del Plata S.A.C. c/ Administración General de Puertos s/ daños y perjuicios", fallo del 24 de noviembre de 1988, consid. 9°). En el sub examine la ruptura del vínculo (…) impidió utilidades pero — contemporáneamente— dejó liberada una capacidad laboral que debió, verosímilmente, aplicarse a otros objetivos fructíferos…"* (consid. 10 y 11).

Es que la existencia de un daño patrimonial no puede deducirse indefectible y automáticamente de la falta de ingresos ocasionada por la cesantía, ya que ante la ruptura de la relación de empleo público la actora pudo razonablemente desarrollar otra actividad lucrativa que le brindase recursos. En ese contexto, asumir —sin ninguna afirmación de la parte en este sentido— que la cesantía produjo una merma definitiva en los ingresos del actor, no aparece como una derivación razonada de los hechos de la causa.

En suma, por el modo en que fue planteada la demanda, no se encuentran presentes en el caso los elementos mínimos necesarios para determinar la procedencia de una indemnización por actividad estatal ilícita, lo cual requiere así sea la alegación del daño que la conducta ilegítima habría causado al peticionante. En ausencia de estos elementos, el otorgamiento de una indemnización deviene en un acto sólo fundado en la voluntad de los jueces y desvinculado de los hechos probados de la causa, y por lo tanto debe ser revocada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

4. Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en cuanto reconoció una indemnización por daños y perjuicios a favor del actor. Costas por su orden.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero al voto de mis colegas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por su orden en atención a que la cesantía dispuesta por el GCBA fue declarada nula y la agente pudo considerar que le asistía el derecho al pago de los salarios caídos reclamados en su recurso de revisión (cf. segunda párrafo del artículo 62 del Código CAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala I de la Cámara del fuero CAyT rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la decisión que declaró la nulidad de la sanción impuesta a la señora Aguirre y dispuso su reincorporación, más una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Para así hacerlo, los camaristas explicaron que los agravios esgrimidos por el Gobierno remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear un caso constitucional que habilitara la competencia del Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 113, inciso 3° de la Constitución de la Ciudad.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que (más allá del acierto u error) sustentó la decisión de la Cámara que termina reincorporando a la actora a su lugar de trabajo y fija una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

A su vez, cabe señalar que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal” Expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27 de septiembre de 2006, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta,

desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad". El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja.

2. El GCBA no muestra la relación directa entre sus planteos, que, en definitiva, giran en derredor de afirmar una invocada afectación a la división de poderes, que no desarrolla, y la decisión que declaró la nulidad de la cesantía sobre la base de que el acto impugnado padecía vicios vinculados a la falta de consideración de elementos de prueba arrimados por la Sra. Aguirre al presentar su descargo (certificado médico suscripto por médica psiquiatra que daría cuenta de que la actora padecía un trastorno de ánimo mixto, indicando licencia de 30 días), que no correspondía que la administración trasladara a la actora la carga de buscar el domicilio del RAD (lugar al que debía presentarse a prestar servicios, a raíz del traslado dispuesto); y que no surgía del acto las pautas para aplicar y graduar la sanción impuesta.

3. Las objeciones dirigidas a cuestionar la indemnización acordada tampoco muestra comprometida de modo directo una cuestión constitucional o federal susceptible de habilitar esta instancia extraordinaria.

La recurrente postula que la indemnización acordada no es más que una indemnización por salarios caídos, sin hacerse cargo de que los jueces de mérito identificaron un obrar ilegítimo por el que entendieron que debía responder, un daño y un nexo causal; al tiempo que no discute la cuantía de la indemnización fijada (70% de lo que debió haber percibido la actora en el cargo durante el período de cese) que, señalaron los jueces de mérito, resarcía el daño material y el daño moral sufridos por la actora.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del 9 de septiembre de 2021 (actuación 1874513/2021), punto c, en cuanto reconoció una indemnización por daños y perjuicios favor de la actora.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ, MATÍAS CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 45948/20-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - CESANTÍA - BAJA POLICIAL - HABER DE PASIVIDAD (PROCEDENCIA) - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - PRESTACIONES DE LA OBRA SOCIAL (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja que pretende cuestionar, en última instancia, la resolución que ordenó cautelarmente que se garantice la cobertura de la obra social con la que el actor (personal policial) y su grupo familiar contaban con anterioridad al dictado de la resolución que dispuso su baja definitiva. La recurrente no logra traer una sentencia definitiva respecto de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver por lo que resulta aplicable la reiterada doctrina según la cual las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad ("Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 2570/03; sentencia del 17-12-2003; entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto la sentencia cuya revisión en última instancia aspira, que garantizó cautelarmente la cobertura de la obra social con la que el actor (personal policial) y su grupo familiar contaban con anterioridad al dictado de la resolución que dispuso su baja definitiva, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni la recurrente da razones por las que corresponda equipararla

a una de esa especie (de acuerdo a la doctrina de "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en "Pérez Molet, Julio César C/ GCBA S/ amparo (art. 14 CCABA)"" Expte. SACAyT n° 5872/08; sentencia del 27-08-2008). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque, aunque la recurrente reseña algunos de los argumentos que explican las razones dadas por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad (ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, cuestión constitucional y arbitrariedad), no los articula con los términos de su presentación de modo suficiente. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con el recurso directo (art. 464 y 465, CCAyT) que promovió Matías López contra el GCBA, con el objeto de que se revoque la resolución n° RESOL-2020-574-GCABA-MJYSGC que dispuso su baja definitiva como personal policial. Alegó que el acto administrativo carecía de causa y suficiente motivación. Cuestionó las sanciones disciplinarias impuestas —sobre las que se sustentó el acto impugnado— y adujo que la cesantía resultaba desproporcionada respecto a sus antecedentes, tornándose arbitraria. Asimismo solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del procedimiento previsto en el decreto n° 234/2017, anexo II, artículo 37 en tanto faculta a la administración a la finalización de la relación laboral sin sumario administrativo previo.

El actor relató que, previo a la baja definitiva, había sido sancionado disciplinariamente por lo que recibió, de su jefe directo, durante el año 2019, una calificación "insuficiente" sobre su desempeño. Debido a ello y de acuerdo con los

lineamientos previstos en el decreto n° 234/2017, su caso fue derivado a la Junta Permanente de Calificaciones de la Policía de la Ciudad, organismo que lo declaró prescindible. Contra dicha resolución presentó recurso de revisión, que fue rechazado, dando lugar a la resolución ministerial de baja definitiva que impugna.

Adicionalmente solicitó el pago de una indemnización económica por los daños y perjuicios que afirmó haber padecido y, como medida cautelar, que se suspendiera el acto administrativo, se restituyera retroactivamente la remuneración que debía percibir y se mantuviera la cobertura médica del grupo familiar.

Previo a la radicación de la causa en la Cámara, el actor presentó un escrito manifestando que, al intentar atenderse en una clínica médica, le fue indicado que la Obra Social del Personal de Seguridad Pública de la CABA (O.S.Pe.Se.) había dado de baja su cobertura.

3. La Sala I de la CCATyRC consideró que resultaba competente frente a recursos directos deducidos por el personal de la Policía de la Ciudad cuando se discutieran sanciones de cesantía, por lo que analizó la cuestión cautelar traída a su conocimiento, sin perjuicio de lo que correspondiera resolver oportunamente sobre la habilitación de la instancia.

Así, *prima facie,* estableció que correspondía abonar al actor el haber de pasividad de acuerdo con lo previsto en los artículos 212 y 225 de la ley n° 5688 y ordenó que se garantice cautelarmente la cobertura de la obra social con la que el actor y su grupo familiar contaban con anterioridad al dictado de la resolución n° 2020-574-GCABA-MJYSGC.

Para así decidir, la Cámara entendió que existía peligro en la demora y verosimilitud en el derecho, con sustento en el marco normativo relativo al derecho a la vida (arts. 42 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, artículos I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4° inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica—, del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 20 de la CCBA y Fallos: 321:1684; 323:1339 y 3229, entre otros), los riesgos invocados por el peticionario en torno al virus covid-19, los derechos que le corresponderían en su carácter de personal con estado policial (entre los cuales se encontraba la cobertura médica) y la falta de colaboración de la demandada frente al pedido dirigido a contar con la documentación vinculada a la causa (sentencia del 8/3/2021).

4. El GCBA presentó recurso de reposición y de inconstitucionalidad en subsidio. Indicó que el actor ya se encontraba percibiendo el haber de pasividad en los términos de los artículos 212 y 225 de la ley n° 5688.

Con respecto a la obra social, el GCBA arguyó que, dado que el actor no se encontraba en actividad, no correspondía mantener la cobertura de acuerdo con lo normado en los artículos 216 y 435 (entre otros) de la ley n° 5688. Ello así, indicó que el otorgamiento del beneficio de cobertura social no resultaba esencial a los efectos de preservar la expectativa del actor respecto de una eventual reincorporación a las funciones que ejerciera con anterioridad al acto impugnado, y por consiguiente que no se acreditaba el peligro en la demora ni la verosimilitud en el derecho. Sostuvo que la sentencia le causaba un agravio, afectaba el interés público (dado las erogaciones que implicaba su cumplimiento) y se adjudicaba facultades propias de la administración.

En su recurso de inconstitucionalidad la demandada alegó que la resolución era equiparable a definitiva porque generaba agravios de imposible reparación ulterior en tanto impedía el adecuado ejercicio del su derecho de defensa y afectaba intereses de la comunidad dada la erogación de fondos públicos que insumía su cumplimiento. Asimismo, afectaba el derecho constitucional de propiedad y el principio de división de poderes (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, 12, 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). Entendió que resultaba arbitraria y contraria al debido proceso, toda vez que la solución excedía las potestades jurisdiccionales, resultaba contradictoria y afectaba el principio de congruencia, en tanto reconocía la baja del actor y el derecho a la cobertura de obra social al mismo tiempo y obligaba a otorgar un haber de pasividad cuando la pretensión de la demandada era ser reincorporada.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la reposición incoada y tuvo por cumplida la exigencia de otorgamiento del haber de pasividad. Lo rechazó en lo restante (cobertura de obra social) intimando el GCBA al cumplimiento de la medida cautelar dictada (sentencia del 25/6/2021).

5. Ante la solicitud de que se proveyera el recurso de inconstitucionalidad en subsidio (impetrada por el GCBA) en lo relativo a la obra social, la Cámara lo denegó, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva y no haber cumplido el recurrente con la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a una de tal carácter, dado que consideró que el recurso se sustentaba en invocaciones genéricas a derechos o principios constitucionales.

Sobre la invocación de arbitrariedad, la Cámara entendió que, si bien no suplía el requisito de ausencia de sentencia definitiva, la doctrina no podría aplicarse al caso dado que no tenía por objeto convertir al Tribunal Superior en un tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (cf. este Tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Comerci, María Cristina c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 7631/10, del 31/10/11 y Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada pues el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni traer, en consecuencia, una sentencia definitiva respecto de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conforme Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características sería de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: “Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 2570/03, 17/12/2003; entre otros).

Los planteos genéricos formulados no se enfocan en justificar el carácter asimilable a definitivo de los agravios que le atribuye la quejosa a la decisión recurrida.

4. En efecto, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces de la Cámara. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que el *a quo* hizo —en el marco de un análisis cautelar— respecto de las disposiciones de la ley 5688 en torno a la cobertura de la obra social para el personal policial.

Sin embargo, la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “(l)*a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia*

de pronunciamiento definitivo" (doctrina de *Fallos* 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia a cuya revisión en última instancia el recurrente aspira no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nro. 402 [cf. la doctrina de mi voto *in re*: "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008]. Tampoco el GCBA da razones por las que corresponda equipararla a una de esa especie, por lo que no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA tras considerar que no se presenta en autos el supuesto previsto en el artículo 27 de la Ley 402, esto es, que se trate de una sentencia definitiva o equiparable a tal. Igualmente, entendió el *a quo* que no se verifica en el caso la concurrencia de una cuestión constitucional. Por último, también se desechó un supuesto de arbitrariedad como la invocada por el recurrente.

3. En su queja —y tal como adelanté— la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso que aquélla pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar cuestiones previamente expuestas, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces y la jueza de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación de modo suficiente.

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9/4/2001, entre otros). El incumplimiento de este recaudo conduce al rechazo de la presentación.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARENA, MARÍA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 10774/17-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS - ACOSO LABORAL - LICENCIA POR ENFERMEDAD - REINCORPORACIÓN (PROCEDENCIA) - SALARIOS CAÍDOS (IMPROCEDENCIA) - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS (IMPROCEDENCIA) - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA en relación a la declaración de nulidad de la cesantía del actor y confirmar la resolución de la Cámara que dispone la reincorporación del accionante. Ello así, dado que los agravios del recurrente no logran rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde admitir parcialmente la queja, con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, y dejar sin efecto la

indemnización por daños y perjuicios otorgada al actor (equivalente al 50% de la remuneración que habría percibido en el cargo durante el período de cese y hasta su efectiva reincorporación). Esto porque, tal como fue planteada, la acción no constituye un reclamo por daños y perjuicios en tanto no se invocó la existencia de un daño ni se acreditó. Al encuadrarla jurídicamente como tal, la Cámara se apartó de la jurisprudencia de la CSJN en la materia, que ha indicado que debe desestimarse la pretensión de la indemnización calificada como pérdida de ingreso si su admisión implicara en la práctica el reconocimiento de los salarios caídos, lo que resulta contrario al criterio según el cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación (Fallos: 312:1382, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. La pretensión de la actora de percibir los salarios que le hubieran correspondido desde que fue declarada cesante hasta su reincorporación, encuentra como obstáculo la vigencia de la jurisprudencia de la CSJN que desestima el pago de salarios caídos por tareas no prestadas y la falta de prueba por parte de la actora que acredite la existencia del perjuicio, hecho que no puede presumirse (Fallos: 319:2507, 255:9, 295:318 y 304:199). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja en relación a la declaración de nulidad de la cesantía del actor y confirmar la resolución de la Cámara que dispone la reincorporación del accionante. Ello así, porque las cuestiones que trae a conocimiento del Tribunal resultan, en principio, ajenas a su ámbito de revisión. La Cámara determinó que el acto que determinó la sanción de cesantía dispuesta a la actora estaba viciado por falta de causa y por tener un objeto prohibido. En consecuencia, la sentencia involucra aspectos fácticos y de derecho infraconstitucional propios de los jueces de mérito. Por otra parte, el GCBA no logra demostrar que la resolución que impugna carezca totalmente de fundamentación y no pueda sostenerse como pronunciamiento jurisdiccional válido, lo cual impone descartar la tacha de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que, frente a la declaración de nulidad del acto administrativo que dispone el cese de una relación de empleo público, en principio, no corresponde el pago de salarios caídos por tareas no desempeñadas (Fallos: 304:199, 308:732, 312:1382, 319:2507, 324:1860, entre otros) sin perjuicio de que los daños que el acto ilícito haya podido ocasionar puedan repararse mediante una indemnización derivada de la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima. En su demanda la actora se limitó a reclamar los salarios caídos, pero no dedicó un mínimo esfuerzo argumental a demostrar que la resolución atacada le hubiese provocado un daño, ni a estimar su

cuantía. Por ello, corresponde admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad a este respecto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. Debe ser revocada, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, la decisión que otorgó una indemnización por daños y perjuicios cuando en el escrito de inicio no existen elementos suficientes para determinar la existencia y alcance del daño, sin que resulte suficiente a este respecto la mera invocación de la falta de cobro de los haberes del cargo ilegítimamente declarado cesante. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

7. Debe ser revocada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia la decisión que asume –sin ninguna afirmación de la parte en este sentido– que una cesantía produjo una merma definitiva en los ingresos de la actora ya que, ante la ruptura de la relación de empleo público, esta pudo razonablemente desarrollar otra actividad lucrativa que le brindase recursos (cf. CSJN en Fallos: 312:1382, voto del Dr. Fayt y mi voto en "Angrigiani, Claudio Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públ"y su acumulado n° 17214/2019-0 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)", expte. SACAyT n° 17199/19, sentencia del 21/04/2021). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados contra la sentencia que declaró la nulidad de la cesantía de la actora. En el caso, no viene discutido que tal sanción expuso como causa una concurrencia iniciada y concluida antes del horario fijado por la Administración y que para justificarla se acompañó un documento apócrifo. Tampoco se discute acerca de un conjeturable consentimiento de la Administración resultante de actos u omisiones inmediatos de los superiores que estuvieran en contacto directo con la agente. Así, la supuesta falta de causa de la cesantía se circunscribe a una distinta apreciación que la Sala y la Administración hacen de la gravedad de los mismos hechos. Y, los jueces no pueden imponerle a la Administración un temperamento más benigno ante un incumplimiento del horario o una mendacidad no negada. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

9. Es la Administración la indicada por la Constitución de la Ciudad para ponderar, entre otras cosas, el impacto de la alteración de los horarios, la posibilidad de subrogar la labor de unos agentes por otros, la antelación del aviso o el carácter sorpresivo de la modificación del servicio, la inmediata (y aun la potencial) frustración de los controles que organiza, el efecto en la disciplina general y otros propósitos que hacen a su

desempeño. Determinar la gravedad de los incumplimientos le incumbe privativamente a la Administración, aunque no puede ser fruto del puro arbitrio, sino que esta debe obrar con criterios racionales, lo que implica, entre otras cosas, responder con medidas iguales a situaciones iguales y dirigirse a la consecución de los fines cuyo logro le encomiendan la Constitución y la ley. Así como la Administración no puede sostener lo insostenible, el juez, en la medida en que su competencia es examinadora y no sustitutiva, tampoco puede señalarle que tiene a su alcance una mejor alternativa de expedirse. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

10. Corresponde rechazar la queja que pretende cuestionar, en última instancia, la sentencia que declaró la nulidad de la cesantía impuesta a la actora y ordenó su reincorporación, más una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Ello, en tanto el demandado no logra poner en crisis las razones dadas por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad (ausencia de caso constitucional), e insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27/09/2006). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso judicial de revisión interpuesto, en los términos del artículo 464 del CCAyT, por la señora María Gabriela Arena contra el GCBA, con el objeto de que se declarase la nulidad de la resolución n° 408/MJYSGC/17 que dispuso su cesantía por haber incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 10, incisos a) y c) de la ley 471 (t.c. ley 5666), en función de lo previsto en el artículo 53, inciso e) del mismo plexo normativo. A su vez, peticionó que se ordene su reincorporación y el pago de los salarios caídos, más sus intereses.

Subsidiariamente, solicitó que se determine una sanción proporcional a la falta imputada.

Planteó la caducidad del procedimiento administrativo y señaló que el acto administrativo impugnado era nulo de nulidad absoluta por poseer vicios en su causa, objeto, procedimiento y finalidad. Negó haber ingresado el 21/11/2014 a las 11:35 y retirado a las 18:40 sin autorización de la superioridad y haber entregado un certificado apócrifo de asistencia a la clase número 8 del "Programa de formación, planificación estratégica en la administración pública local".

Alegó que la cesantía no era más que una nueva manifestación de la persecución y discriminación laboral que venía sufriendo a causa de la enfermedad psiquiátrica que le había sido diagnosticada (Trastorno de Ansiedad Generalizada).

En ese contexto, requirió el dictado de una medida cautelar que dispusiera la reincorporación a su puesto de trabajo, lo que fue admitido por la alzada (ver punto II del pronunciamiento de fecha 15/07/2021)

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

4. A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso directo interpuesto por la parte actora y declarar la nulidad de la resolución n° 408/MJYSGC/2017 (y su confirmatoria, la resolución n° 236-/MJGGC/2018). A su vez, otorgó una indemnización a la actora por los daños y perjuicios sufridos, equivalente al 50% de la remuneración que percibía, desde la fecha en que cesó su vínculo con la demandada (por conducto del acto administrativo impugnado) y hasta la fecha de su reincorporación, en virtud de lo resuelto cautelarmente por ese tribunal, con los intereses, conforme a la doctrina plenaria sentada en "Eiben"; con costas a la demandada vencida (ver pronunciamiento de fecha 15/07/2021).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (el 17/08/2021), el que fue contestado por su contraria (el 03/12/2021) y denegado por la alzada con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 16/03/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. No obstante ello, solo podrá prosperar parcialmente.

2. En relación a la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones que declaró la nulidad de la resolución n° 408/MJYSGC/2017 (y su confirmatoria, la resolución n° 236/MJGGC/2018), la parte recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamientos hace que la queja en este punto carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Por lo expuesto corresponde rechazar la queja del GCBA, en relación a la declaración de nulidad de la cesantía de la actora y confirmar la resolución de la Sala I en este aspecto.

3. De los términos de la demanda surge que la actora reclama la percepción de los salarios caídos desde que fue declarada cesante hasta su reincorporación. La acción, tal como fue planteada, no constituye un reclamo por daños y perjuicios; sin perjuicio de lo cual la Cámara decide encuadrarla jurídicamente como tal apartándose de la jurisprudencia de la CSJN en la materia. El GCBA logra acreditar la configuración de un caso constitucional centrado en la arbitrariedad de sentencia, habida cuenta que —como se expondrá a continuación— el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, aplicado sobre las constancias de la causa.

La CSJN ha indicado que debe desestimarse la pretensión de la indemnización calificada como pérdida de ingreso si su admisión implicara en la practica el reconocimiento de salarios caídos o resultara contraria al criterio según el cual no corresponde como regla el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación (Fallos 312:1382, entre otros).

La Cámara, pese a no haber la actora invocado —y acreditado— la existencia de un daño, intenta justificar su decisión esgrimiendo que todo perjuicio omisivo por parte de la administración debe encontrar el correspondiente resarcimiento. Esta conclusión se aparta no sólo del objeto de pretensión, dado que no resulta suficiente a tales efectos solicitar escuetamente, en el petitorio del escrito de demanda, que se hiciera lugar a la acción, "[c]on más la reparación material y moral"; sino del principio general en materia de daños y perjuicios que impone acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad del mismo, lo que no ha ocurrido.

Es pacífica la jurisprudencia de la CSJN, que establece que, en principio y como regla no existe justificativo para percibir salarios correspondientes a funciones o tareas que no han sido efectivamente prestadas. En reiteradas ocasiones se ha dicho que: "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que reconoció a los agentes el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha de baja hasta su efectiva reincorporación, si carece de todo fundamento —de orden jurídico y factico— ya que se limita a una mera afirmación dogmática de quienes a suscriben (Fallos 319:2507). No procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas a los agentes públicos dados ilegítimamente de baja, salvo disposición expresa y específica (Fallos 144:148; 255:9, 295:318, 304:199; 319:2507).

Es concordante, asimismo, la conclusión en que se ha arribado en varios pronunciamientos, en el sentido que: "Corresponde descalificar el pronunciamiento si tanto la genérica afirmación del *a quo* acerca de la existencia de los daños que se habrían originado por el cese, como el hecho de considerar que aquellos encuentran su compensación en un valor equivalente a las sumas de las remuneraciones no percibidas por la docente a causa de la separación de dicho cargo, no consisten en una exposición concreta de los motivos que justifican dicha reparación (Fallos 316:2922).

La pretensión de la actora encuentra como obstáculo la vigencia de la jurisprudencia de la CSJN que desestima el pago de salarios caídos por tareas no prestadas y la falta de prueba por parte de la actora que acredite la existencia del perjuicio, no pudiendo presumirse dicho daño.

4. Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia de la Sala I y, en consecuencia, dejar sin efecto la indemnización por daños y perjuicios otorgada. Costas por su orden.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo, por escrito, ante este tribunal e intenta sostener un recurso de inconstitucionalidad que se dirige contra una sentencia definitiva mediante la cual la Cámara de Apelaciones: a) declaró nula la cesantía de la actora dispuesta por resolución n° 408/MJYSGC/2017 (y su confirmatoria, la resolución

n° 236/MJGGC/2018); y b) le reconoció una indemnización de daños y perjuicios equivalente al 50% de la remuneración dejada de percibir como producto de la baja.

2. La Cámara declaró nula la cesantía por entender que el acto administrativo impugnado se encontraba viciado por falta de causa y por tener un objeto prohibido. Estas cuestiones resultan en principio ajenas al ámbito de revisión del recurso de inconstitucionalidad ya que involucran aspectos fácticos y de derecho infraconstitucional propios de los jueces de mérito.

Por otra parte, el GCBA no logra demostrar que la sentencia que ataca carezca totalmente de fundamentación y no pueda sostenerse como pronunciamiento jurisdiccional válido, lo cual importa descartar la tacha de arbitrariedad.

En suma, la queja en este aspecto debe ser rechazada.

3. Distinta solución corresponde adoptar en relación a la decisión de la Cámara de Apelaciones de otorgar una indemnización de daños y perjuicios a la actora, equivalente a un porcentaje de los salarios no percibidos entre la cesantía y la reincorporación.

Recuérdese que en esta materia la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que, frente a la declaración de nulidad del acto administrativo que dispone el cese de una relación de empleo público, en principio no corresponde el pago de salarios caídos por tareas no desempeñadas (Fallos: 304: 199; 308:732; 312:1382; 319:2507; 324:1860 entre otros), sin perjuicio de que los daños que el acto ilícito haya podido ocasionar puedan repararse mediante una indemnización derivada de la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima.

En su demanda la actora se limitó a reclamar los salarios caídos, pero no dedicó un mínimo esfuerzo argumental a demostrar que la resolución atacada le hubiese provocado un daño, ni a estimar su cuantía.

En ese contexto, como lo sostuve en mi voto *in re:* “Angrigiani, Claudio Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públ” y su acumulado n° 17214/2019-0 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)”, Expte. SACAyT n° 17199/19, sentencia del 21 de abril de 2021, aun cuando por vía de hipótesis se aceptara que la pretensión de cobro de salarios caídos es equiparable a la de reparación por los daños eventualmente causados por la cesantía —y se tuviera, por lo tanto, por introducida la petición de indemnización—, no puede soslayarse que en el escrito de inicio no existen elementos suficientes para determinar la existencia y alcance del daño, sin que resulte suficiente a este respecto la mera invocación de la falta de cobro de los haberes del cargo cesado.

En este punto deviene particularmente aplicable la regla expuesta por el Dr. Fayt en su voto de Fallos 312:382, donde señaló que "*Si bien procede el análisis de la responsabilidad del Estado por los daños que pudo efectivamente causar al agente la ilegítima medida de prescindibilidad, tampoco en esta hipótesis cabe el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese (...) En este punto debe tenerse presente, además, el principio que en materia indemnizatoria suele resumirse como 'compensatio lucri cum damno', y que señala que del monto del daño deben deducirse las ventajas que del hecho ilícito (o del incumplimiento contractual) provinieron para el damnificado (conf. A.481.XX. "Almacenes del Plata S.A.C. c/ Administración General de Puertos s/ daños y perjuicios", fallo del 24 de noviembre de 1988, consid. 9°). En el sub examine la ruptura del vínculo (…) impidió utilidades pero — contemporáneamente— dejó liberada una capacidad laboral que debió, verosímilmente, aplicarse a otros objetivos fructíferos…"* (consid. 10 y 11).

Es que la existencia de un daño patrimonial no puede deducirse indefectible y automáticamente de la falta de ingresos ocasionada por la cesantía, ya que ante la ruptura de la relación de empleo público la actora pudo razonablemente desarrollar otra actividad lucrativa que le brindase recursos. En ese contexto, asumir —sin ninguna afirmación de la parte en este sentido— que la cesantía produjo una merma definitiva en los ingresos del actor, no aparece como una derivación razonada de los hechos de la causa.

En suma, por el modo en que fue planteada la demanda, no se encuentran presentes en el caso los elementos mínimos necesarios para determinar la procedencia de una indemnización por actividad estatal ilícita, lo cual requiere así sea la alegación del daño que la conducta ilegítima habría causado a la peticionante. En ausencia de estos elementos, el otorgamiento de una indemnización deviene en un acto sólo fundado en la voluntad de los jueces y desvinculado de los hechos probados de la causa, y por lo tanto debe ser revocada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

4. Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en cuanto reconoció una indemnización por daños y perjuicios a favor de la actora. Costas por su orden.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero en lo sustancial a los votos de mis colegas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg.

Las costas deben imponerse por su orden en atención a que la cesantía fue declarada ilegítima y la parte actora pudo considerar que le asistía el derecho al pago de los salarios caídos reclamados en su recurso de revisión (cf. segundo párrafo del artículo 62 del Código CAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. No viene discutido que la cesantía dispuesta expuso como causa una concurrencia, el día 21/11/2014, iniciada y concluida antes del horario fijado legítimamente por la Administración; que se acompañó para justificarla un documento apócrifo, sin que se explique ni discuta si el hecho del que daría cuenta habría autorizado la conducta imputada a la actora; y que la Administración apoyó su acto en los arts. 10, inc. "a" y "c", y 53 inc. "e", todos de la ley n° 471 (texto consolidado por ley n° 5666). Tampoco se discute acerca de un conjeturable consentimiento de la Administración resultante de actos u omisiones inmediatos de los superiores que estuvieran en contacto directo con la agente.

La Cámara describió en estos términos la causa que justificó el dictado del acto, tampoco controvertida:

"[e]n su carácter de agente perteneciente a la Dirección General de Custodia y Seguridad de Bienes, haber ingresado a su puesto de trabajo en el servicio de recepción y orientación del objetivo Sede de Gobierno, sito en Rivadavia 524 el día 21/11/2014 a las 11,35 horas y retirado a las 18,40 horas sin autorización alguna de la superioridad, debiendo haber cumplido el horario de 13 a 20 horas' y 'En igual carácter, haber entregado en fecha 22/11/2014 -en copia- a la agente Graciela Noemí Ibarra una constancia de asistencia a la clase 8 del 'Programa de Formación Planificación Estratégica en la Administración Pública Local' datada el 21/11/2014, apócrifa, toda vez que el sello que figura en dicho certificado no se corresponde con el usado por la Gerencia Operativa Unidad de Coordinación del Plan Estratégico de la Jefatura de Gobierno en la cual la firma del gerente fue desconocida por él, y de sus registros no surge la realización de una actividad ese día (21/11/2014)".

1.1. Seguidamente, la Cámara entendió que esa cesantía era ilegítima por "falta de causa y por tener un objeto prohibido". Dejar cesante a un agente no es, en su concepto, un objeto prohibido, sino uno reservado a supuestos distintos del presente. Tampoco indica falta de causa por inexistencia de las conductas invocadas en el acto administrativo correspondiente (cfr. las Res. n° 408/MJYSGC/2017 y Res-2018-236-MJGGC).

El vicio resultaría de tener la Administración por graves los incumplimientos de obligaciones que, en la evaluación del tribunal *a quo*, no serían más que leves. Ello llevó al fallo a sostener que el acto administrativo no pudo sustentarse en el art. 53, inc. "e" de la ley n° 471, aunque un apercibimiento o suspensión habrían podido serlo en el art. 52 inc. "e" de la misma ley. En efecto, de acuerdo con la lectura de la Cámara, "…la falta de observancia de las obligaciones y los deberes establecidos en el artículo 10 era pasible de la sanción de apercibimiento o suspensión, y no de una medida segregativa".

En suma, la falta de causa se circunscribe a una distinta apreciación que la Sala y la Administración hacen de la gravedad de los mismos hechos.

1.2. El GCBA afirma que los jueces trasgreden su ámbito en la división de poderes al sustituir a la Administración, cuya función primordial consiste precisamente en administrar la generalidad, y, a su turno, es quien está en mejores condiciones de conocer los propósitos que hacen a su conducción, desempeño y objetivos, en lo que son estimaciones de hecho que suponen el ejercicio de facultades propias. Concretamente, repito, el de ponderar la gravedad de los incumplimientos de sus agentes.

2. Ciertamente, tanto el art. 53 como el 52 acuerdan facultades a la Administración, por lo que a ella toca interpretarlas en primer término; y a los jueces examinar esa interpretación a la luz de su eventual conflicto con derechos de los agentes alcanzados.

Inveterada jurisprudencia de la CSJN, cuyos principios son *mutatis mutandis* aplicables a nuestras instituciones, ilustra el primer asunto. Por ejemplo, señaló la CSJN en *Fallos:* 254:43 (del 15/10/1962) que "…la separación de un cargo público en razón de una falta que se imputa al empleado no es la condena o aplicación de pena a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, sino el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar, que no puede dar lugar a recurso para ante la Corte Suprema — *Fallos:* 179:230 y otros—. // 3°) Que esta jurisprudencia (…) responde además a la exigencia del principio de la separación de los poderes y el auto-respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales de su competencia —doctrina de Fallos: 242:73 y otros—.// 4°) **Que, por consiguiente, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que le son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación. Cuando, en consecuencia, como en autos, no se discute la excedencia de las atribuciones propias de otro poder, la revisión del acierto de sus actos no incumbe a los jueces**" (el resaltado me pertenece).

El segundo punto tiene apoyo en la ley, y antigua raíz en la Corte norteamericana. En "Marbury v. Madison", 5 U.S. 137 (1803), ese Tribunal afirmó, entre otras cosas, que "El poder de nominar una persona al Senado, y el poder de designar a dicha persona en el cargo, son poderes políticos, ejercidos por el Presidente de acuerdo a su propia discreción. Cuando hace una designación, él ha ejercido todo su poder, y ha aplicado enteramente su discreción al caso. Si, por ley, el funcionario fuera removido por la sola voluntad del Presidente, luego, una nueva designación puede ser hecha inmediatamente, y los derechos del funcionario se extinguirán. Pero así como un hecho que ha existido no puede reputarse como inexistente, la designación no puede ser anulada y, consecuentemente, si el funcionario, por ley, no puede ser

removido por la mera voluntad del Presidente, los derechos que ha adquirido están protegidos por ley, y no son disponibles por el Presidente. [Tales derechos] no pueden ser extinguidos por la autoridad Ejecutiva, y él [el funcionario] tiene el privilegio de hacerlos valer del mismo modo que si hubiesen derivado de cualquier otra fuente. La pregunta acerca de si alguien está investido o no de un derecho es, por naturaleza, judicial, que corresponde a los jueces resolver"1.

2.1. A su turno, grave es, en lengua castellana, lo que tiene mucha entidad o importancia (cfr. la Real Academia Española, 2da. acepción).

Más allá de lo escueto de la motivación del acto administrativo a este respecto, todo indica que la Administración la ha medido por la repercusión de los actos reprochados en el desarrollo de sus competencias y, en ese marco, es ella, la Administración, la indicada por la CCBA para ponderar, entre otras cosas, el impacto de la alteración de los horarios, la posibilidad de subrogar la labor de unos agentes por otros, la antelación del aviso o el carácter sorpresivo de la modificación del servicio, la inmediata frustración de los controles que organiza y aun la potencial, el efecto en la disciplina general, e, indudablemente, otros propósitos que ni me es dado imaginar, y que, naturalmente, hacen al desempeño de la Administración, no al de los jueces, y a cuyo respecto, por lo demás, no existe un deber genérico por parte de ella de explicarlos, ni exponerlos a sus agentes, sin perjuicio del que pudiere resultar, por ejemplo, de normas específicas o de los que asumiere en el marco de negociaciones colectivas, en cuyo caso habrían de aparecer como motivación del acto.

2.2. En definitiva, asiste razón a la parte recurrente en que establecer la gravedad del incumplimiento le incumbe privativamente. Por lo dicho, ello constituye la manifestación de una apreciación valorativa de la facultad determinativa de la propia Administración. Empero, esta determinación no puede ser fruto del puro arbitrio. La Administración debe obrar con criterios, lo que implica, entre otras cosas, responder con medidas iguales a situaciones iguales, y esos criterios deben ser racionales, esto es, dirigidos a la

No aparece en la sentencia recurrida, ni en la contestación del recurso que tratamos, cuestionamiento alguno de esta especie. Sólo se ve en la decisión un temperamento más benigno ante un incumplimiento del horario seguido de una mendacidad no negada. No dudo de que esa actitud pueda estar aconsejada por la idea de preservar para la Administración un talento entrenado o bien, por la ponderable voluntad de dar ocasión a enmendar un comportamiento. Pero, no es ésta una conducta que puedan imponerle los jueces a ese Poder del estado.

3. Por todo lo dicho, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala I de la Cámara del fuero CATyRC rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la decisión que declaró la nulidad de la sanción impuesta a la señora Arena y otorgó una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Para así hacerlo, los camaristas explicaron que los agravios esgrimidos por el Gobierno remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear un caso constitucional que habilitara la competencia del Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 113, inciso 3° de la Constitución de la Ciudad; no lograban demostrar que existiera una relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada; y evidenciaban una mera disconformidad frente a una sentencia que le había resultado adversa.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que (más allá del acierto u error) sustentó la decisión de la Cámara que termina declarando la nulidad del acto administrativo que dispuso la cesantía de la actora y fijó una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

A su vez, cabe señalar que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal” Expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27 de septiembre de 2006, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 15 de julio de 2021, en cuanto reconoció una indemnización por daños y perjuicios a favor de la actora (Actuación n° 1403277/2021, punto 2 de la parte dispositiva).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se agregue la queja al expediente principal y se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OJEDA, JORGE DAVID CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 92757/20-2; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA (ALCANCES) - SUBSIDIO HABITACIONAL (ALCANCES) - ALOJAMIENTO (IMPROCEDENCIA) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (IMPROCEDENCIA) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA destinados a impugnar, en última instancia, la resolución que confirmó aquella que había ordenado al GCBA otorgar al actor un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para su acceso, hasta tanto su situación de vulnerabilidad hubiera cesado. El *a quo* entendió que el accionante (un hombre de 51 años sin red de contención familiar) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a tutela. Sin embargo, la ley n° 3706 no establece cuáles son las

políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo aplicable, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA ya que al analizar las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional (leyes n° 3706, n° 4036, de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires –cf. art. 1–), y con la finalidad de observar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa (una asistencia habitacional adecuada a sus necesidades al entender que se hallaba en una situación de vulnerabilidad especial que requería asistencia estatal en materia habitacional), se concluye que de este grupo de normas no se desprende que la actora esté en una situación de vulnerabilidad especial. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. El derecho a la vivienda previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. La Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial (conf. causa “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11). En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

5. Dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036 y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA destinados a impugnar, en última instancia, la resolución que confirmó aquella que había ordenado que el GCBA otorgara al actor un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para su acceso, hasta tanto su situación de vulnerabilidad hubiera cesado. Ello así, porque si bien en el caso no se ha controvertido que el actor es un hombre solo, de 52 años, sin red de contención familiar y que no padece enfermedades incapacitantes, tampoco que no se encuentra inserto en el mercado formal del trabajo y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a sus necesidades básicas, entre las numerosas obligaciones positivas que la ley n° 4036 pone en cabeza del Estado local, no se encuentra la de brindar alojamiento a todas las personas en situación de vulnerabilidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe)

7. La ley n° 4036 consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20, inciso 3), pero es indudable que el actor no se encuadra en ninguno los supuestos que la ley prevé. En consecuencia, el pronunciamiento que establece que las prestaciones dinerarias otorgadas al actor deben contemplar los fondos suficientes para cubrir el acceso a un alojamiento, constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que los agravios del GCBA remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes n°

3706 y n° 4036, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional, pero en su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde rechazar la queja por resultar infundada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Jorge David Ojeda interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional.

En cuanto aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, declaró la inconstitucionalidad de la modificación introducida por el artículo 1 del decreto 108/2019, la resolución 124/MHYDHGC/2017 y sus respectivas modificaciones (en lo que hace al impedimento para la renovación del subsidio habitacional) y ordenó al GCBA que otorgara al actor un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para su acceso, hasta tanto su situación de vulnerabilidad hubiera cesado.

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA, y sus agravios fueron contestados por la partea actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado.

Para así decidir, afirmó que la ley 4036 explicita medidas en particular para los sectores de mayor vulnerabilidad extrema, pero ello no significa que los colectivos no mencionados no fueran vulnerables o prioritarios.

Agregó que el amparista era un hombre solo de 51 años, sin ningún tipo de contención familiar, que al momento de iniciar la demanda se encontraba en situación de calle, con ingresos nulos, y que no obtuvo respuesta favorable de la Administración ante su pedido de ser incluido en algún plan habitacional.

En virtud de ello, entendió que se hallaba en una situación de vulnerabilidad especial que requería asistencia estatal en materia habitacional.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria e imprecisa, violatoria de su derecho de defensa, y se apartaba de lo resuelto por el Tribunal en la causa *Alba Quintana*, afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, denunció que se configuró un supuesto de gravedad institucional.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni darse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto entendió que correspondía admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT en cuanto rechazó, en lo que aquí interesa, su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que le había ordenado otorgar al actor un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para su acceso, hasta tanto superara su situación de vulnerabilidad.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda”. A partir de ello, concluyó que se deducía “con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan una solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle” (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 29/11/21).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1, de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio.

4. Corresponde ahora referir a las normas *infra* constitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la ley n° 3706, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se

encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la ley n° 4.036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. art. 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc.3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social —art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la ley n° 4042 prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19,148/21 y 248/22) creó el programa Atención para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1), el cual “otorga un subsidio con la finalidad de mitigar la emergencia habitacional de los residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3 sustituido por el art. 1 del decreto n° 960/08), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25 inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez,

dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que el accionante (un hombre de 51 años sin red de contención familiar) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, en lo que aquí interesa, en lo que aquí interesa, rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho

lugar al amparo habitacional, ordenando al GCBA a otorgar al actor un alojamiento en condiciones de habitabilidad o los fondos suficientes para su acceso.

La Cámara sostuvo, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley. También afirmaron que las reglamentaciones dictadas por el GCBA no son acordes al régimen legal aplicable, pues no dan una solución integral y que "no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle".

3. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una construcción ajustada a una apreciación personal, arribándose a una solución basada en afirmaciones dogmáticas, contrarias a la letra de la ley y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", (expte. n° 15958/18) y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", " (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico", (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que el actor es un hombre solo, de 52 años, sin red de contención familiar y que no padece enfermedades incapacitantes. Tampoco que no se encuentra inserto en el mercado formal del trabajo y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a sus necesidades básicas. Lo que corresponde dilucidar en este caso es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6017).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que el actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara —las prestaciones dinerarias deben contemplar los fondos suficientes para cubrir el acceso a un alojamiento– constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara del 29 de noviembre de 2021 (actuación n° 2563087), en cuanto fuera materia de agravio y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que los agravios del GCBA remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes n° 3706 y 4036, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por infundada, corresponde rechazar la queja a estudio.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 29 de noviembre de 2021 (actuación n° 2563087/2021), y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo a fin de que, por intermedio de jueces diferentes, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GÓMEZ LUISINA ANAHÍ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43047/11-1; sentencia del 07-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen

ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con las juezas preopinantes en que el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA debe ser denegado, por los fundamentos que expondré a continuación.

2. En primer lugar, aun cuando en la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona expresé fundamentos particulares, también confluí en la solución de rechazo de la queja interpuesta por considerar que el recurso de inconstitucionalidad local que se pretendía mantener era formalmente inadmisible. Así pues, al igual que mis colegas, considero aplicable la doctrina de la CSJN según la cual no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario federal las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones involucradas (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Por su parte, los agravios que el GCBA desarrolla en su presentación giran en torno a la oportunidad y efectos del pago de las diferencias salariales adeudadas, a la ocasión para impugnar y rectificar liquidaciones; aspectos de naturaleza fáctica, procesal y de derecho infraconstitucional local, ajenos a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

4. Finalmente, en lo que respecta a la invocada doctrina de la arbitrariedad de sentencia, cabe recordar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, voto también por denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los motivos que me llevaron a hacer lugar a la queja y recurso de inconstitucionalidad articulados, y revocar, en lo pertinente, la decisión que, en definitiva, venía discutida me conducen a conceder el recurso extraordinario federal deducido. En efecto, el GCBA recurrente muestra que la garantía invocada (art. 17 de la CN), por el tramo en que se le veda el ejercicio de su derecho a retener, queda comprometida de modo directo con lo finalmente resuelto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LA VALLE MAURICIO GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 57401/14-1; sentencia del 07-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió parcialmente su queja y su recurso de inconstitucionalidad respecto de la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, y lo rechazó en lo restante.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. En cuanto al rechazo parcial de la queja del GCBA, el Tribunal sostuvo, por mayoría, que el recurrente no criticó adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva, ni demostró que hubiera existido un apartamiento de tal pronunciamiento al limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en dicha sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEIJAS, LEONARDO GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 1661/20-2; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EXCESO RITUAL MANIFIESTO - RECURSO DE APELACIÓN - APELABILIDAD EN RAZÓN DEL MONTO (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DERECHO DE DEFENSA - NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva y el recurrente logra exponer un caso constitucional vinculado con el derecho a defensa. La Cámara, al declarar mal concedido el recurso de apelación por el monto debatido en el proceso, sin hacer mérito del último párrafo del artículo 219 del CCAyT en cuanto establecía que, en las causas de menor cuantía, procedería la apelación sujeta a los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, incurrió en un rigorismo formal incompatible con el derecho de defensa en juicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

2. Si del escrito de fundamentación del recurso de apelación se desprendía que el GCBA impugnaba la notificación de la demanda efectuada por vía de correo electrónico como contraria a su derecho a defensa por apartarse manifiestamente de la normativa vigente y además, denunciaba encontrarse en estado de indefensión, estos agravios –de imposible reparación ulterior– suscitan cuestión constitucional suficiente, por lo que la Cámara, en mérito del último párrafo del artículo 219 del CCAyT, debió haberse adentrado en la consideración del recurso de apelación que había sido concedido en la instancia previa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

3. Asiste razón al recurrente cuando alega que la notificación del traslado de la demanda por correo electrónico carece de sustento en la normativa aplicable (Resolución n° 68/20 del Consejo de la Magistratura de CABA, que dispone la notificación a través del Portal del Litigante) y vulnera el derecho de defensa en juicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad ya que la decisión que en última instancia viene a recurrir —que dispuso la notificación del traslado de la demanda por correo electrónico– se aparta sin fundamento de la norma aplicable (Resolución n° 68/20 del Consejo de la Magistratura) lo que equivale a tenerla implícitamente por inconstitucional. Su impacto en el derecho de defensa de la demandada no pudo ser mayor pues la privó de una oportunidad esencial de ejercerla. Ello constituye una cuestión que toca a este Tribunal tratar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

5. No hay sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa (art. 32 de la ley n° 402) que habilite la intervención de este Tribunal si la Cámara se limitó a declarar mal concedida la apelación por el monto. En el caso, el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, en tanto, la discusión no se dio en torno a un determinado valor cuestionado –conforme expresamente exige el art. 219 del CCAyT– sino que los agravios fueron dirigidos a exponer que al no haberse cursado debidamente la notificación de la demanda –acto procesal de suma trascendencia–, se cercenó el ejercicio del derecho de defensa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que declaró mal concedido su recurso de apelación con fundamento en el art. 219, CCAyT y, en consecuencia, confirmó el fallo de la magistrada de grado que rechazó *in limine* el planteo de nulidad articulado y el recurso de reposición por él deducidos.

2. En el marco de una acción de daños y perjuicios, con fecha 20/05/20, la magistrada de grado consideró que la causa se encontraba totalmente digitalizada en los términos del artículo 6 de la resolución CM 65/2020 y, en consecuencia, decidió correr traslado de la demanda y de la documental acompañada, por el término de sesenta (60) días. En este sentido, ordenó notificar a la demandada mediante correo electrónico a la casilla notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar.

Con posterioridad, la secretaria del juzgado dejó constancia que el 20 de mayo de 2020 el Dr. Patricio Kingston dio cumplimiento con la notificación ordenada por el tribunal dirigida al GCBA. Ello así, con fecha 27/08/20, en atención a lo solicitado por el actor y al tiempo transcurrido desde la notificación del traslado de la demanda, la Sra. jueza *a quo* dio por decaído el derecho del GCBA a contestar la demanda.

En fecha 16/09/20 la magistrada abrió la causa a prueba (actuación N° 15907624/2020) y con fecha 24/09/20 -frente a una petición concreta efectuada por el actor (actuación N° 15968260/2020)- resolvió: “toda vez que el GCBA ha sido debidamente notificado del traslado de la demanda incoada (conf. Actuación Nro. 15852102/2020) y no ha comparecido en autos, declárase lo rebelde y, en consecuencia, hágasele saber que las sucesivas providencias se tendrán por notificadas por ministerio de la ley (confr. art. 53 CCAyT). Notifíquese a través del envío de un correo electrónico dirigido a la casilla notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar con copia a las casillas adanas@jusbaires.gob.ar, mdomesi@jusbaires.gob.ar y glenzi@jusbaires.gob.ar”.

3. En ese marco, el GCBA se presentó en autos e interpuso reposición contra las resoluciones del 16/09/20 y 24/09/20. Manifestó que no le fue notificado el traslado de la demanda y, por ende, peticionó la nulidad de todo lo actuado y específicamente “la notificación que dice haberse efectuado con fecha 20 de mayo del corriente”. En este punto, señaló que el correo electrónico no fue recibido en la casilla notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar.

4. Con fecha 05/10/20, la Sra. jueza de grado sostuvo que el planteo de nulidad intentado y la reposición impetrada contra las providencias que dispusieron la apertura a prueba de la causa y la declaración de rebeldía de la accionada, resultaban improcedentes y, en consecuencia, los desestimó *in limine*. Para así decidir, tuvo en

cuenta que la notificación cuestionada fue debidamente dirigida a la casilla de correo electrónico perteneciente al GCBA.

Esa decisión fue apelada por el GCBA, recurso que fue concedido en relación y con efectos suspensivos.

5. A su turno la Sala I, con fecha 31 de marzo de 2021, lo declaró mal concedido, en los siguientes términos: “toda vez que a la fecha de la promoción de la demanda (26/02/2020) el valor cuestionado ascendía a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($208.150) (v. actuación N° 14415429/2020), siendo que el monto previsto en la reglamentación vigente en ese momento era de $214.000 (conf. resolución 32/SSJUS/2019 -BOCBA 5555 de 08/02/19- de la Subsecretaría de Justicia), la apelación en estudio debe declararse mal concedida”.

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad y argumentó que la sentencia cuestionada era equiparable a definitiva, en tanto, lesionaba de manera irremediable su derecho de defensa causando un agravio de imposible reparación ulterior. Asimismo, afirmó que la sentencia: a) afecta la garantía de defensa en juicio, en tanto, rechazó su recurso por cuestiones formales sin ingresar en la consideración substantiva de los agravios propuestos y omitiendo tener en cuenta que la diferencia entre el monto reclamado y el mínimo dispuesto para apelar era insignificante; b) lesiona el debido proceso al impedir que su parte conteste la demanda incoada teniendo por válido un modo de notificación completamente ilegítimo; c) vulnera el derecho de propiedad ya que la falta de defensas opuestas trae como consecuencia la imposibilidad de hacerlo en lo sucesivo, con el consiguiente menoscabo al erario público; y d) resulta arbitraria por carecer de fundamentación.

7. La Sala I lo denegó por considerar que no se verificaba el requisito previsto en el artículo 26 de la Ley 402, en tanto no se había cuestionado una sentencia definitiva ni una equiparable a tal. Asimismo, entendió que el recurrente no logró demostrar la existencia de un caso constitucional puesto que la cuestión relativa al monto mínimo para apelar es una cuestión de índole procesal ajena al remedio intentado. Por último, rechazó el planteo de arbitrariedad, en tanto consideró que la sentencia se encontraba debidamente fundada sin que corresponda a ese tribunal, como emisor del fallo, expedirse en relación con su mérito.

8. En su queja, el GCBA mantuvo, en sustancia, la postura esgrimida en el RI.

9. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido articulado en tiempo, por escrito ante este Tribunal, se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva y el recurrente

logra exponer un caso constitucional vinculado con el derecho a defensa, por lo que debe ser admitido.

A su vez, el recurso de inconstitucionalidad de la demandada también debe prosperar, por los argumentos que expondré a continuación.

2. En primer lugar, asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que la Cámara de Apelaciones al declarar mal concedido su recurso de apelación incurrió en un rigorismo formal incompatible con su derecho de defensa en juicio. Es que la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso en razón del monto debatido en el proceso, sin hacer mérito del último párrafo del artículo 219 CCAyT en cuanto establece que, en las causas de menor cuantía, procederá la apelación, sujeta a los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. En este caso, del escrito de fundamentación del recurso (actuación n° 16155594/2020) se desprendía que el GCBA impugnaba la notificación de la demanda efectuada por vía de correo electrónico como contraria a su derecho a defensa por apartarse manifiestamente de la normativa vigente y denunciaba encontrarse en estado de indefensión. Estos agravios —de imposible reparación ulterior— suscitan cuestión constitucional suficiente, por lo que la Cámara debió haberse adentrado en la consideración del recurso de apelación que había sido concedido en la instancia previa.

3. En cuanto al planteo de nulidad de la notificación de la demanda efectuada por vía de correo electrónico, también asiste razón al GCBA en tanto alega que las instancias de mérito se apartaron de la normativa aplicable, lesionando como consecuencia su derecho de defensa en juicio en una oportunidad esencial para ejercerlo como lo es la contestación de demanda.

La magistrada de grado fundamentó la decisión de notificar diversos actos procesales por correo electrónico, ente ellos, el traslado de la demanda, en la resolución N° 100-GCABAPG/20, la cual disponía que serían válidas las notificaciones realizadas a la casilla de correo perteneciente al GCBA hasta el 31 de marzo de 2020. Por ende, la notificación del traslado de la demanda por ese medio con posterioridad a dicha fecha, y estando vigente el procedimiento establecido por la Resolución 68/20 del Consejo de la Magistratura de CABA que dispone la notificación a través del Portal del Litigante, carece de sustento en la normativa aplicable y vulnera el derecho de defensa en juicio de la recurrente.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja y al de inconstitucionalidad que este viene a sostener, declarar la nulidad de la notificación de fecha 20 de mayo de 2020 y devolver las actuaciones a la instancia de grado para que continúe su tramitación.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA postula que la notificación de fecha 20 de mayo de 2020 (actuación N°14668043/2020) es inválida, en cuanto fue realizada por correo electrónico y no a través del Portal del Litigante-mediante el mecanismo instituido por la Resolución 68/20 del Consejo de la Magistratura local (10/5/20).

2. La magistrada de grado no dio razón alguna para apartarse del régimen instituido por dichas Resoluciones –cuya vigencia al momento de cursar la notificación no viene debatida-. En lugar de ello, justifica el modo de notificar sobre la base de la Resolución N°100- GCABAPG/20. Sea cual fuere la validez que pudiese tener un acto de la Procuración en tal sentido, dicho acto preveía expresamente una fecha de caducidad del procedimiento excepcional que instituía (art. 1°, 31 de marzo de 2020). No obsta a tal lectura que dicha práctica se hubiese extendido en el tiempo en otros expedientes, si, en el caso, la decisión cuestionada no explica por qué tal práctica, contraria a la reglamentación del Consejo, la sustituiría.

3. En tales condiciones, la decisión recurrida prescinde sin fundamento de la norma aplicable, lo que equivale a tenerla implícitamente por inconstitucional. Su impacto en el derecho de defensa de la demandada no pudo ser mayor, pues, la privó de una oportunidad esencial de ejercerla. Ello constituye una cuestión que toca a este Tribunal tratar.

4. Sobre la base de estas consideraciones, y a mérito de que no existe cuestión de hecho debatida (art 32 LPTSJ), corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara, declarar la nulidad de la notificación de fecha 20 de mayo de 2020, y devolver las actuaciones a la instancia de grado para que continúe su tramitación según el impulso que recibieren.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por compartir en lo sustancial sus argumentos, adhiero a la solución propuesta por mis colegas, la Dra. De Langhe y el Dr. Lozano.

La Juez Inés M. Weinberg dijo:

Dejando a salvo mi posición en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Buerba y Ducasa s/ cobro de pesos**,** expte n° 14989/18, sentencia del 19-12-2018" relativa al tribunal superior de la causa. En la cual sostengo que "en supuestos en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256: 24; 261:36; 307:843; 310:933) . La limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo

puede ser establecida por ley, una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella contrariando los principios de legalidad y debido proceso que rigen el pleito y convirtiendo en los hechos a este Tribunal –conforme ha quedado delimitada la cuestión – en la alzada de la decisión dictada por la magistrada de primera instancia. El objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, en tanto, la discusión no se dio en torno a un determinado valor cuestionado – conforme expresamente exige el art.219 del CCAy T- sino que los agravios fueron dirigidos a exponer que al no haberse cursado debidamente la notificación de la demanda –acto procesal de suma trascendencia- se cerceno el ejercicio del derecho de defensa.

En autos y a los fines de que este Tribunal logre una decisión en el presente caso, comparto, en lo sustancial los argumentos de mis colegas Luis Lozano y Marcela De Langhe y la solución que proponen.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de fecha 31 de marzo de 2021 (Actuación 492929/2021), *declarar* la nulidad de la notificación de fecha 20 de mayo de 2020 y *devolver* las actuaciones a la instancia de grado para que continúe su tramitación.

3. Mandar que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIGURELLI ANA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 3172/16-1; sentencia del 07-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y

DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió parcialmente su queja y su recurso de inconstitucionalidad respecto de la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, y lo rechazó en lo restante.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. En cuanto al rechazo parcial de la queja del GCBA, el Tribunal sostuvo, por mayoría, que el recurrente no criticó adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva, ni demostró que hubiera existido un apartamiento de tal pronunciamiento al limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en dicha sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada

deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRADO DARÍO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1130/18-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, se hizo lugar al de la parte actora y, en consecuencia, se aprobó la liquidación practicada por esta última.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FRIGORÍFICO ONETO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FRIGORÍFICO ONETO Y CIA SAIC C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 16184/19-0; sentencia del 07-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EXENCIONES IMPOSITIVAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Frigorífico Oneto y Compañía Sociedad Anónima, Industrial y Comercial interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15/6/2022 mediante la cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también, GCBA) solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, la queja intentada por la parte recurrente porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Ahora bien, la recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (garantía de tutela judicial efectiva, derechos

de defensa en juicio y debido proceso), además de calificarla como arbitraria, pero no existe relación directa e inmediata entre aquéllos y lo resuelto en el caso. Sus agravios giran, propiamente, en torno a la valoración de las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión y la consecuente interpretación que realizó la Cámara del objeto del proceso y del alcance y subsistencia de las pretensiones introducidas por la actora, aspectos que resultan —en principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (cfr. Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente planteó una cuestión federal, ya que el rechazo de su recurso de hecho afecta su derecho a la tutela judicial efectiva, porque subsisten elementos que dan apoyo a la existencia de caso [art. 18 CN; arg. Powell v. Mv Cormack (395 U.S. 486, 497 (1969), voto del juez Warren], voto por conceder el recurso a estudio.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Frigorífico Oneto y Compañía Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANTEZANA PEÑA, SANDRA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 3171/16-1; sentencia del 07-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun cuando entendí que correspondía revocar la sentencia de Cámara por haberse apartado palmariamente de la sentencia definitiva y excedido la competencia de los tribunales locales, lo cierto es que el GCBA ha designado al tribunal de cuya sentencia se agravia y no ha planteado un agravio federal distinto de la arbitrariedad de los

jueces intervinientes, agravio para formular el cual pienso carece de legitimación. Por ello, voto por denegar el recurso federal articulado.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOÑI, MARCELA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 11734/17-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-

1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 119901/21-2; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que rechazó el recurso de apelación del GCBA y lo condenó a presentar, en el plazo que dispusiera el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada. Asimismo, dispuso que hasta tanto se instrumentara el cumplimiento de la condena referida, deberían mantenerse los efectos de la medida cautelar dictada en autos.

Para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta que la amparista era una persona de 39 años que vivía con su hijo y su hija, y poseía certificado de discapacidad debido a un trastorno depresivo recurrente.

En su recurso, el GCBA sostuvo que la sentencia era arbitraria por resultar imprecisa y apartarse de la normativa aplicable, de la jurisprudencia del Tribunal en materia de subsidios habitacionales y de las constancias de la causa. Asimismo, alegó que invadía facultades propias de la zona de reserva de los poderes ejecutivo y legislativo.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara a la actora una propuesta habitacional adecuada a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUDMAN, MARÍA GABRIELA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 38255/15-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE

LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTESANO, CECILIA LAURA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 11425/16-1; sentencia del 07-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BACIGALUPO, JOSÉ MARÍA CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"

Expte. SACAyT n° 1613/20-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - PLAZOS PROCESALES - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - VENCIMIENTO DEL PLAZO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo , Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Sr. José María Bacigalupo contra el GCBA, ante el fuero Nacional en lo Civil, por repetición de sumas de dinero que habría abonado en concepto de honorarios a su abogado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la ley 21.839.

Anoticiado del traslado de la demanda, el GCBA opuso la excepción de incompetencia a favor de la jurisdicción local. A la vez, solicitó expresamente que se suspendiera el plazo para contestar la demanda (ver presentación de fecha 08/03/2019).

El juzgado entonces interviniente, con fecha 19/03/2019, sustanció la excepción opuesta y, en cuanto al pedido de suspensión de plazos para contestar demanda, se remitió a lo dispuesto en el artículo 346 del CPCyCN (ver providencia digitalizada en actuación n° 16191745/2020 del expte. n° 1613/2020-0).

Tras diversas contingencias procesales y frente al allanamiento formulado por la parte actora a la excepción de incompetencia planteada por el GCBA (ver presentación de fecha 09/04/2019), la magistrada de grado declaró su incompetencia para seguir entendiendo en la causa y ordenó la remisión de las actuaciones a la Cámara CCAYT de la Ciudad para su ulterior tramitación (ver pronunciamiento de fecha 03/02/2020), las

que fueron recibidas en el juzgado ahora interviniente con fecha 27 de febrero de 2020 (ver actuaciones n° 14358454/2020 y n° 14365710/2020 del expte. n° 1613/2020-0).

3. Mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2020, la magistrada de grado asumió su competencia e hizo saber a la demandada que "una vez que se encuentre firme la presente providencia, se reanudará automáticamente el plazo para contestar demanda (conf. arg. Art. 286 CCAyT)…", lo que fue notificado a ambas partes el día 10 de marzo de 2020 (ver actuación n° 14458575/2020 del expte. n° 1613/2020-0).

4. Luego de haberse procedido a la digitalización de las actuaciones, el 28 de octubre de 2020 se dispuso el levantamiento de los plazos procesales que fueran suspendidos en virtud de la declaración de pandemia del coronavirus COVID-19, providencia que fue notificada a las partes el 29 de octubre de 2020 (ver actuaciones n° 16191749/2020 y n° 16206845/2020 del expte. n° 1613/2020-0).

A los fines de tener certeza sobre el trámite de la causa, con fecha 2 de diciembre de 2020, el GCBA solicitó que se declarara en forma expresa la fecha a partir de la cual había comenzado a correr el plazo y la cantidad de días restantes para que su parte contestase la demanda de autos (ver actuación n° 16191749/2020 del expte. n° 1613/2020-0).

Ante ello, la jueza de grado sostuvo que "al recibir [el tribunal en lo CAyT] las actuaciones el 27 de febrero de 2020 (…), el plazo del GCBA para contestar la demanda ya se encontraba holgadamente vencido" teniendo en cuenta, además, que el demandado no había objetado la decisión del juzgado civil respecto de la aplicación del artículo 346 del CPCyCN. A lo que agregó que "[p]or ello, la providencia dictada a fs. 148, que luego de asumir la competencia dispuso que el plazo para contestar la demanda se reanudaría al quedar firme dicha providencia, mal pudo reanudar un plazo que ya se encontraba fenecido" (ver pronunciamiento de fecha 11/12/2020).

5. Contra lo decidido, se alzó el GCBA (el 18/12/2020 y expresión de agravios de fecha 01/02/2021). En esa misma fecha, contestó la demanda, a lo que se le proveyó "estese a lo dispuesto mediante Actuación Nro. 16520523/2020"; esto es, a lo resuelto con fecha 11 de diciembre de 2020 (ver providencia de fecha 22/12/2020).

6. A su turno, la Cámara de Apelaciones —tras compartir en lo sustancial los fundamentos del dictamen fiscal al que se remitió— rechazó el recurso de apelación deducido por el GCBA (ver sentencia de fecha 29/09/2021).

7. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (el 21/10/2021), el que fue contestado por la actora (el 03/12/2021); y denegado por la Cámara de Apelaciones con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 11/02/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun cuando la decisión objetada —que rechazó la apelación contra la providencia que había precisado "…que la providencia dictada a fs. 148, que luego de asumir la competencia [había] dispu[e]s[t]o que el plazo para contestar la demanda se reanudaría al quedar firme dicha providencia, mal pudo reanudar un plazo que ya se encontraba fenecido" (actuación n° 16520523/20)— pudiera ser equiparada a definitiva (art. 26 de la ley 402), los planteos de la recurrente giran en torno a su discrepancia con la interpretación de normas procesales, cuestión propia de los jueces de la causa, y ajena a esta instancia cuando, como en el caso, no muestra arbitrariedad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del GCBA fue deducido en legal tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. Las consideraciones vertidas en el recurso en análisis no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

Es oportuno recordar, aquí, los términos en los que se expidió la Cámara en su sentencia de fecha 11 de febrero de 2022: "puesto que se resolvió confirmar la interlocutoria de grado mediante la que se declaró extemporánea la contestación de la demanda, no se verifica en autos el supuesto previsto en el artículo 2[6] de la Ley 402. El recurrente no ha aportado un desarrollo argumental tendiente a demostrar un perjuicio que pueda ser considerado como irreparable al momento en que se dicte la sentencia de fondo y, en consecuencia, por qué el pronunciamiento impugnado sería equiparable a uno de carácter definitivo" (cf. considerando II).

3. Ahora bien, los argumentos reseñados en el apartado anterior no fueron —en modo alguno— refutados por el quejoso.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA (que exhiben generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —por las razones señaladas— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de

inconstitucionalidad (cf. *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09- 04-2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del Gobierno (fs. 73/91).

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja del GCBA fue deducido en legal tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido toda vez que, tal como ha sido planteado, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva establecido por el artículo 26 de la ley 402.

2. Es que la decisión de la Cámara de Apelaciones que rechazó el recurso de apelación del GCBA y, con ello, confirmó la resolución de primera instancia que tuvo por holgadamente vencido el plazo para contestar demanda — no constituye una sentencia definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

Por su parte, el GCBA tampoco ha demostrado fundadamente que aquélla le genere un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, a fin de evaluar si correspondería equipararla a una de tal naturaleza, máxime si se tiene en cuenta que la circunstancia de que se hubiera vencido el plazo para contestar la demanda no conduce inexorablemente a la admisión de las pretensiones expuestas por el actor, y que el recurrente no indicó las pruebas o defensas concretas que se vio privado de oponer ante la imposibilidad de contestar la demanda.

En este sentido, se advierte que las manifestaciones contenidas en la queja a estudio sólo reiteran consideraciones esgrimidas por el GCBA con anterioridad, mas no se hacen cargo de rebatir aquel aspecto de la decisión del auto que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

3. A ello cabe agregar que la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (cfr. CSJN doc. Fallos 308:62, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso extraordinario local). Máxime, cuando nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado en numerosas ocasiones que no revisten carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario federal las resoluciones que disponen dar por perdido el derecho de contestar la demanda (cfr. doctrina de *Fallos*: 302:1174; 306:431; 307:515, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala III sostiene que: (i) el pronunciamiento impugnado —por el cual confirmó la resolución interlocutoria que declaró extemporánea la contestación de la demandada— no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 toda vez que lo resuelto no reúne la condición de definitivo y la recurrente no aportó un desarrollo argumental tendiente a demostrar un perjuicio que pudiera ser considerado como irreparable al momento en que se dictara la sentencia de fondo que lo tornara equiparable a uno de carácter definitivo.; (ii) tampoco se verifica la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios esgrimidos muestran un disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional de carácter procesal, sin que se registre una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; (iii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (pronunciamiento del 11/02/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PELUFFO, MARÍA CECILIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 1123/18-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó los recursos de apelación interpuestos por las partes y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-

1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RAGGIO FEDERICO MARTÍN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 269841/21-2; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - TRABA DEL EMBARGO - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el

embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

La queja deducida por el GCBA no fue presentada en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada. Ello así, pues de las constancias agregadas a la causa surge que: a) fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad el 4/11/2022 (cf. cédula de notificación electrónica n° 492412/2022), y b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 15/11/2022 (cf. actuación n° 3333165/2022). La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 11/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 14/11/2022 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. Por tal razón y, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROMANO, NAHIARA NICOL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT n° 6643/20-0; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA (ALCANCES) - SUBSIDIO HABITACIONAL (ALCANCES) - MONTO DEL SUBSIDIO - ALOJAMIENTO (IMPROCEDENCIA) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSPECTIVA DE GÉNERO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, que fuera concedido por la Sala III con la finalidad de que el Tribunal revise la decisión que revocó la medida cautelar y la tutela habitacional que fueran admitidas por la magistrada de grado.

2. La actora inició la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CABA) por considerar que se encontrarían lesionados sus derechos constitucionales a una vivienda digna y a la salud integral, por carecer de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades habitacionales. En ese sentido, peticionó que se le ordenase al GCBA a brindarle una solución estable y permanente que garantice en forma efectiva el derecho a una vivienda y que sea suficiente para abonar un alojamiento en esta ciudad. Asimismo, requirió que se dictase una medida cautelar en la que se le ordenase al GCBA a aumentar el monto del subsidio habitacional que percibe y que, en consecuencia, se le asignase el monto total del valor del alojamiento en el que reside actualmente, dejando eventualmente planteada la inconstitucionalidad de las normas que limitan los montos del subsidio.

Relató ser una mujer trans de 35 años de edad, oriunda de la provincia de Tucumán y que actualmente reside en la Villa 31 de esta ciudad y no cuenta con ingresos suficientes para abonar el alquiler del lugar.

Señaló que debido a su condición de género jamás accedió a un empleo en el marco de la formalidad y que pese a haber efectuado diversos cursos de capacitación brindados por el GCBA, ha tenido que desempeñarse en el comercio sexual. Continuó diciendo que luego de sufrir agresiones en reiteradas oportunidades, comenzó a desempeñarse en el cuidado de ancianos y realizando tareas de limpieza en distintos hogares. Sin embargo, en razón del asilamiento dispuesto por las autoridades

nacionales, se suspendió toda su labor y no cuenta con ingresos suficientes para abonar el alquiler. Aclaró que pese a esa situación, logró instaurar un comedor comunitario en su vivienda a la cual asisten dos veces por semana entre 16 y 18 personas y que la mercadería para abastecer ese comedor la obtienen entre vecinos y organizaciones del barrio. Puntualizó que su alquiler asciende a la suma de $9000 y que, como consecuencia, contrajo una deuda mensual de $4000, que hasta el momento asciende a la de $20000 por los meses de abril a agosto de este año.

3. La jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar y a la cuestión de fondo con el dictado de las resoluciones dictadas el 22 de septiembre de 2020 y 20 de octubre de 2020, respectivamente. En el último caso, con fundamento en el precedente de este TSJ arribado en la causa “Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” el 12 de mayo del 2010”, haciendo “hincapié en la posibilidad que le cabe a cada magistrado de evaluar con base en la prueba aportada por la parte, si la situación de hecho del caso particular que se somete a su decisión, importaría una situación de prioridad —de aquellas previstas en el artículo 31 CCABA— que habilita la procedencia de la pretensión solicitada”.

4. Contra los pronunciamientos dictados, las partes interpusieron recursos de apelación, los cuales tramitaron en el respectivo incidente y en el principal.

5. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resolvió, por mayoría, ambas cuestiones de manera conjunta y dispuso revocar los fallos recurridos, por considerar que: i) “En función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia de la actora a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues, de ese modo, se afectaría el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificado en el bloque normativo”, voto del juez Centanaro; y ii) “Con base a los hechos probados de la causa, la demandante puede no ser considerada por las autoridades del Gobierno entre los sectores más vulnerables para ser acreedora del subsidio peticionado” (voto de la jueza Seijas) —sentencia del 16 de marzo de 2021—.

6. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó sendos recursos de inconstitucionalidad.

En sus presentaciones, argumentó que: i) la sentencia en crisis “viola su derecho a una tutela judicial efectiva, al principio de congruencia procesal, y –en definitiva- al principio de legalidad, debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional, en tanto compromete seriamente la interpretación y efectividad de derechos fundamentales: derecho a una vivienda digna, a la salud, a la intimidad, a la igualdad y, consecuentemente, a la seguridad jurídica y a la garantía de la defensa en juicio, conforme a los arts. 14 bis, 17, 18, 28, 33 y 43 de la Constitución Nacional y arts. 13, 16, 17, 18, 20 y 31 de la CCABA, como así también diversos tratados de

jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), que los tutelan en el ámbito internacional, configurándose un genuino caso constitucional"; ii) de "las constancias de autos surge de manera palmaria que (…) se encuentra en estado de vulnerabilidad social y de emergencia habitacional, y que está al límite de ser desalojada del inmueble que habita"; iii) "la sorpresiva exigencia que erige la mayoría de la Sala para receptar el reclamo es desacertada, ya que no sólo la situación de vulnerabilidad fue reconocida por la a quo, sino que además fue acreditada mediante la prueba ofrecida y producida"; iv) "todas las pruebas obrantes en autos no hacen más que confirmar la situación de vulnerabilidad social en que se encuentra inmersa"; v) pareciera ser que de acuerdo a "lo resuelto por la mayoría de la Sala, (…) la única vulnerabilidad que entienden habilitante en este tipo de casos es aquella generada por la discapacidad o la imposibilidad física y o psíquica absoluta o grave de realizar cualquier trabajo, en franca inobservancia de la ley 4036, cuyo objetivo es el reconocimiento integral de los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales"; y vi) la sentencia es arbitraria.

7. La Cámara de Apelaciones lo concedió, por mayoría, con fecha 27 de mayo de 2021, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de fondo, en los siguientes términos: "la sentencia ha sido dictada por el tribunal superior de la causa y, en el marco del litigio que versa sobre el alcance del derecho a una vivienda digna resulta equiparable a tal por las gravosas e irremediables consecuencias que implica el estar en situación de calle. La caducidad del beneficio oportunamente otorgado a la actora se encuentra agravada por la situación excepcional de emergencia, de público conocimiento, la discriminación y violencia padecida, que debilita en situaciones como la aquí ventiladas, la superación del estado de vulnerabilidad social". Luego, hizo lo propio con aquél interpuesto en el incidente 6643/2020-1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar mal concedido el recurso contra la sentencia que había revocado tanto la medida cautelar dictada en el incidente 6643/2020-1, como la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, la parte actora contra el pronunciamiento que revocó la sentencia que había hecho lugar a la acción de amparo —y que la Sala III declarara admisible— no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido.

2. Los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498

entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Dado el modo en que se resuelve en los autos principales, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que la actora interpusiera contra la sentencia de la Cámara CAyT que revocó la medida cautelar dictada (incidente 6643/2020-1).

4. Por ello, concordantemente con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad deducidos por la actora. Sin costas (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun asumiendo que la actora se encuentra en situación de vulnerabilidad social, en los términos del art. 6 de la ley 4036, como consecuencia de su condición de género, el *a quo* entendió que esa vulnerabilidad debería ir acompañada de una discapacidad o de una edad superior a los 60 años, para dar lugar al beneficio que reclama. Los votos que conformaron la mayoría se basaron en la ley 4036 para concluir que habida cuenta de “…la falta de acreditación de la pertenencia de la actora a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues, de ese modo, se afectaría el esquema de prelación entre el universo de beneficiarios identificado en el bloque normativo (…)” (voto del Dr. Centanaro), y la recurrente no planteó la inconstitucionalidad de esa legislación.

En este estado de análisis corresponde hacer una breve digresión.

La ley 4036, sobre cuya base la Cámara resolvió, reconoce dos derechos distintos. Por una parte, uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que se estén en situación de “vulnerabilidad social” (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. Por la otra parte, el derecho a un “alojamiento” a los adultos mayores de 60 años en “situación de vulnerabilidad social” (cf. el art. 18) y a las personas discapacitadas que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25).

Así el Legislador ha decidido asistir de manera, en principio, permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando. En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad “temporal”.

En materia habitacional, el decreto 690/06 instrumentó un “subsidio habitacional” que consiste en la entrega de sumas dinerarias. A su vez, los decretos que lo modificaron definieron el monto y forma de pago.

Finalmente, como las políticas actuales del GCBA en materia habitacional no establecen reglas para la distribución de los beneficios que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4.036, los jueces pueden presumir que el GCBA aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio y, por ende, ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la leyes 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes (cfr. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA” Expte. SACAyT n° 9205/12; sentencia del 21-03-2014).

En el *sub lite*, la Cámara no alteró el derecho de la actora a gozar del subsidio habitacional que busca paliar su vulnerabilidad, pues no viene debatido que la actora es beneficiaria del “Programa Atención para Familias en Situación de Calle” suma que el GCBA viene otorgando, voluntariamente, con anterioridad a la interposición de la acción de amparo (cfr. ps. 7 del expte. ppal. y ps. 391/419/432 del recurso de inconstitucionalidad).

Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Por los mismos motivos, idéntica solución cabe al recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la revocación de la medida cautelar (incidente 6643/2020-1).

La jueza Alicia A. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, la parte actora ha sido correctamente concedido por la Sala III.

2. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando el monto del subsidio habitacional que percibe es insuficiente para cubrir el gasto del valor del alojamiento en el que reside actualmente, de modo que se verifica con toda claridad la afectación del derecho a la vivienda adecuada.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que revocó la sentencia que fuera favorable a la parte actora por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión

acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Quiero reproducir, aquí, una parte del informe elaborado por la Secretaría de Género y Diversidad Sexual Ministerio Público de la Defensa que da cuenta de la situación de vulnerabilidad que atraviesa colectivo trans.

El informe indica que “las diversas discriminaciones que, por la pertenencia al colectivo trans/travesti padecieron, comenzaron, en sintonía, con el desarraigo familiar forzado, la expulsión de las instituciones escolares, la falta de acceso a la salud y al empleo. En el cruce de aquellas variables, se encuentra como resultado la actual situación habitacional, situación que es común a quienes integran el mismo colectivo identitario. En efecto, la problemática de la vivienda para el colectivo travesti/trans tiene particularidades que vale subrayar. La mayoría de las travestis/trans viven en habitaciones en hoteles/pensiones o en habitaciones de casas “tomadas”, y el gasto devengado en el alquiler y pago de servicios es muy alto. La sola condición de ser travesti/trans aumenta el precio de la renta. Esto, tanto como la imposibilidad de contar con un contrato de alquiler de la vivienda a nombre propio, hablan de la persistencia de actitudes discriminatorias por identidad y expresión de género de parte del sector inmobiliario. Consecuentemente, aun cuando se disponga del dinero suficiente para una vivienda adecuada, el rechazo social hacia el colectivo hace que las condiciones de vivienda sean verdaderamente inapropiadas. Los diferentes estados de vulnerabilidades arriba descriptos, tienden a incrementarse a medida que estos sistemas se entrelazan, lo que da lugar a diferentes niveles y grados de discriminación y exclusión que variarán en función de los distintos grupos de pertenencia, en este caso: mujeres trans y travestis, migrantes internas, trabajadoras sexuales, no escolarizadas, no propietarias, etc. Estos son los contextos en que los daños interseccionales ocurren: las desventajas interaccionan con vulnerabilidades preexistentes, produciendo una dimensión diferente de desempoderamiento”.

Tampoco debe perderse de vista que el libre desarrollo personal del género al que se refiere la ley n° 26.743 en su art. 11, incluye las condiciones para una vivienda digna, dado el criterio extensivo del derecho a la salud integral.

El Informe de la Comisión IDH, Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239 de fecha 7 agosto 2020, refuerza los términos del documento de autos, en el sentido de subrayar la situación de marginalidad estructural de las personas trans, lo que las enfrenta a ciclos de pobreza. Y recuerda la regla según la cual la protección integral para el efectivo reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas trans está intrínsecamente ligado a la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre los cuales está el derecho a acceder a una vivienda adecuada.

6. En síntesis, ante la imposibilidad de la parte actora de abonar mensualmente el costo de una vivienda, lo resuelto por el *a quo* la coloca en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna entre otros.

No cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado.

7. Por los motivos expresados, corresponde, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y revocar la sentencia impugnada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora ha sido correctamente concedido por la mayoría de los integrantes de la sala III de la CCATyRC. En efecto, el remedio intentado se dirige contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa, y la parte recurrente ha logrado demostrar que el pronunciamiento judicial impugnado no guarda adecuada relación con el sustrato fáctico del caso.

2. Corresponde en primer lugar repasar los antecedentes del caso. La actora inició la presente acción de amparo a efectos de reclamar al GCBA el otorgamiento de un subsidio habitacional cuyo monto cubriese íntegramente el valor de la locación del inmueble en el que habita. Sostuvo que, pese a encontrarse recibiendo ayuda estatal, el subsidio que percibía al inicio de la acción era insuficiente para afrontar el costo del alquiler, lo cual la colocaba en inminente riesgo de encontrarse en situación de calle. Fundó su derecho en las normas protectoras del derecho a la vivienda y en su agravada vulnerabilidad derivada de ser una persona trans en situación de pobreza.

Solicitó asimismo el dictado de una medida cautelar para garantizar su derecho a la vivienda durante el transcurso del proceso.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar y más tarde a la acción de amparo, y ordenó al GCBA a que incluyese a la actora en un programa habitacional cuyas prestaciones respetaran el mínimo establecido en el artículo 8 de la Ley 4036, mientras continuase su situación de vulnerabilidad (sentencia del 20/10/20).

3. La actora y la demandada apelaron las sentencias cautelar y definitiva. La primera sostuvo que el monto contenido en el artículo 8 de la Ley 4036 resultaba insuficiente para satisfacer su derecho a la vivienda; la segunda adujo que la accionante no se

encontraba en la aducida situación de prioridad para el acceso a las políticas sociales y que no había incurrido en ningún acto u omisión ilícita a su respecto.

4. La Sala III de la CCATyRC, trató conjuntamente las impugnaciones contra las sentencias cautelar y definitiva, rechazó —por mayoría— los recursos de la actora, hizo lugar a los recursos de apelación de la demandada y revocó los pronunciamientos de la anterior instancia. Para así decidir, los jueces de la mayoría sostuvieron que del estudio de la situación de la actora se evidenciaba que "*no surge que presente impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas. Por lo tanto, no se encuentra fehacientemente acreditado que su situación pueda subsumirse a aquélla que presenta la población más vulnerable a quienes debe destinarse los recursos para su protección*" (punto VI del voto del Dr. Centanaro, y en el mismo sentido, punto V del voto de la Dra. Seijas) (sentencia de la Sala III del 16/03/21). Contra esta decisión la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue concedido por la Cámara de Apelaciones.

5. La parte actora invoca, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la construcción de una solución basada en la sola voluntad de los jueces con prescindencia de las constancias de la causa y la falta de valoración de la situación de extrema marginalidad en la que se encuentra la actora (mujer trans en estado de vulnerabilidad social), generando una clara violación a su derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Asiste razón a la actora. En efecto, desde hace años los organismos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos en la región, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional y la Legislatura de la Ciudad han reconocido expresamente que las personas que integran el colectivo trans son víctimas de discriminación estructural en razón de su identidad de género. Asimismo han señalado que los efectos negativos de la discriminación por razones de género se potencian por la confluencia de otros motivos de discriminación que dificultan el ejercicio de los derechos de las personas, tales como el sexo, la edad, la raza o la pobreza. Este fenómeno de discriminación interseccional provoca que las personas que integran el colectivo trans encuentren mayores dificultades para acceder a los derechos básicos que hacen a la dignidad de la vida humana, tales como el acceso a la educación, a la salud, a la vivienda o al trabajo. En otras palabras, una persona integrante del colectivo trans en situación de pobreza es —*ceteris paribus*— más vulnerable que una persona cisgénero en situación de pobreza.

Así, la situación de marginación, discriminación y violencia que enfrentan las personas trans ha sido descripta en diversos informes y tenida en cuenta para la elaboración de varias normas que intentan remediarla (ver, al respecto, los "*Principios de Yogyakarta*", sobre la aplicación del Derecho internacional Humanitario en relación a la orientación sexual y la identidad de género, presentado en el año 2007 en la Sesión

del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, y en particular su *Introducción*; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidas en los casos "*Atala Riffo y niñas vs Chile*" (sentencia del 24 de febrero de 2012) y "*Azul Rojas Marín y otra vs Perú*" (sentencia del 12 de marzo de 2020), la Opinión Consultiva n° 24/17 de la CIDH, del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica y referida a los derechos de las personas LGTBI; las consideraciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos vinculadas a la situación de las personas trans contenidas en los documentos "*Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas"*, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, del 7 septiembre 2017; "*Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*", OEA/Ser.L/V/II.170, Doc. 184, del 7 diciembre 2018; *"Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*", OEA/ser.L/V/II. Doc. 23, del 7 de agosto de 2020; la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaída en causa "*Asociación Lucha por la Identidad Travesti- Transexual (ALITT) c/Inspección General de Justicia*" (Fallos 329:5266), el documento titulado "*Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación. La discriminación en Argentina. Diagnóstico y Propuestas*" elaborado por el Instituto Nacional contra la Discriminación (INADI) y aprobado mediante el Decreto 1086/PEN/2005 (B.O. 8/09/05); los considerandos del Decreto 721/PEN/2020 (BO. 04/09/20), las leyes nacionales 26.743, 27.635 y 27.636 y las leyes locales 2957 (BOCBA del 30/01/09), 3062 (BOCBA del 26/06/09), 4238 (BOCBA del 11/09/12), 4376 (BOCBA del 22/01/13) y 5261 (BOCBA del 10/06/15).

7. Los informes, sentencias y normas internacionales, nacionales y locales citadas permiten entrever que en las últimas décadas los distintos operadores jurídicos involucrados en la promoción y defensa de los derechos de las personas han realizado significativos esfuerzos por visibilizar la situación de discriminación estructural en que se encuentran las personas trans y señalar las múltiples violaciones a sus derechos básicos que esta situación genera. En particular se ha puesto el acento en señalar que la identidad de género agrava las desigualdades y desventajas provenientes de otros factores de discriminación tales como el sexo, la edad, la etnia o la pobreza, dificultando en extremo que las personas que se autoperciben con una identidad de género diversa o no binaria puedan alcanzar un adecuado nivel de disfrute de los derechos que hacen a la vida digna. Asimismo, se ha resaltado que el Estado debe adoptar medidas de acción positiva para revertir esta situación de desventaja estructural.

Ahora bien, la sentencia impugnada en el *sub lite* no se ha hecho cargo del cuantioso acervo normativo e informativo reseñado. Por el contrario, los jueces de la mayoría han concluido que al no haber acreditado la actora —una mujer trans pobre— tener una incapacidad física para trabajar, no se encuentra en situación de vulnerabilidad y no goza, por lo tanto, de la prioridad en el acceso a las políticas sociales que la tornaría acreedora de un subsidio habitacional. Esa decisión, lamentablemente,

no hace más que invisibilizar la situación de desigualdad estructural en que se encuentran las personas trans, desconociendo los específicos factores vinculados a la identidad de género que contribuyen a ella, y por lo tanto reproduce los patrones de discriminación que el Estado local —y el Poder Judicial como integrante del mismo— tiene la obligación de revertir activamente.

Esta afirmación no implica que toda persona con una identidad de género diversa o no binaria deba ser indefectiblemente considerada vulnerable a la hora de acceder a un subsidio habitacional. Pero los magistrados y magistradas tienen la obligación de evaluar seriamente la situación en que se encuentran quienes acuden buscando tutela judicial y ponderar en su justa medida la incidencia de los distintos factores de vulnerabilidad que pueden condenar a la marginación social a las personas de los grupos históricamente discriminados. En eso consiste, justamente, la perspectiva de género: en entender que el género y la identidad de género son factores de desigualdad y discriminación estructural, y que desconocer este fenómeno y su específica incidencia en los conflictos sometidos al Poder Judicial no hace otra cosa que reproducir patrones de inequidad profundamente arraigados en nuestra sociedad.

8. Por lo expuesto, no cabe sino revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

9. Por último, en relación a la cuestión traída a conocimiento en el incidente 6643/2020-1 que corre por cuerda caben aquí las mismas consideraciones para su resolución. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la decisión de la Cámara de Apelaciones que revocó la sentencia de primera instancia que otorgó la protección cautelar.

Por las razones detalladas en los párrafos anteriores, voto por I) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora;

II) revocar la sentencia dictada por la Sala III de la CCATyRC del 16 de marzo de 2021 y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y con arreglo a lo aquí decidido.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRUNO, MARIANA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 140783/21-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. Mariana Bruno contra el GCBA, con el objeto de que se ordenase la equiparación de su salario con el que perciben los agentes que prestan servicios en el escalafón Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Nivel 08, Categoría Profesional. A su vez, solicitó el pago de las diferencias salariales consecuentes entre el escalafón Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Grado 07, Categoría Profesional y el efectivamente cobrado entre el 1 de junio de 2019 y el 30

de junio de 2020; y entre el establecido para el escalafón Agrupamiento Asistencia a la Salud y Apoyo Social, Tramo Avanzado, Grado 08, Categoría Profesional y el asignado a partir del día 1° de julio de 2020.

3. Corrido el traslado de la demanda, el GCBA se presentó y opuso la excepción de inadmisibilidad de la instancia (ver presentación de fecha 16/08/2021), cuyo rechazo fue solicitado por la contraria (ver presentación de fecha 10/09/2021).

A su turno, el magistrado de grado rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia planteada por el GCBA y declaró habilitada la instancia judicial, con costas a la demandada vencida. Así consideró que lo pretendido por la actora era el reconocimiento de un derecho y, por tanto, no correspondía —conforme la jurisprudencia que citó— exigir el agotamiento de la vía administrativa. Por ello, es que —según afirmó— compartía lo dictaminado por la Fiscalía ante esa instancia y la conclusión a la que allí se había arribado (ver pronunciamiento de fecha 01/10/2021).

4. Contra lo decidido, se alzó el GCBA. Su memorial (ver presentación de fecha 26/10/2021), fue contestado por la parte actora (ver presentación de fecha 02/11/2021).

La Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA (ver pronunciamiento de fecha 03/12/2021). Sostuvo —por compartir los argumentos vertidos en su dictamen por el Fiscal ante esa instancia— que el GCBA no había atacado debidamente la decisión de grado, en tanto insistía en postular que la actora debió haber agotado la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del CCAyT, pero omitía controvertir los fundamentos concretos expuestos con remisión a la jurisprudencia relacionada de la Cámara de Apelaciones del fuero tendientes a considerar que la pretensión objeto de autos no se trataba de una impugnación de un acto administrativo sino del reconocimiento de los derechos emergentes de la relación de empleo público a favor del agente.

5. Disconforme con la solución adoptada a su respecto, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 21/12/2021).

La Cámara de Apelaciones, luego de contestado el traslado respectivo por la parte actora (ver escrito de fecha 01/02/2022), denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA por no estar dirigido contra una sentencia definitiva, pues las decisiones que declaraban desiertos recursos no eran revisables mediante la vía intentada puesto que no resolvían el pleito; ni contenían el planteo de una cuestión constitucional. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (ver pronunciamiento de fecha 21/02/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente no articula agravios contra la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. En cambio, los que arrima se dirigen directa y únicamente a impugnar aquella de la que el punto 3, segundo párrafo, de las "Resulta" da cuenta, firme, que no proviene del superior tribunal de la causa.

En estas condiciones, por las razones que apunté en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; precedente al que, en lo pertinente, me remito, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo decidido no resolvía el pleito y que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad.

Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra refutar adecuadamente cada uno de los argumentos apuntados en el apartado anterior. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Además, sus argumentos muestran una mera discrepancia con el temperamento adoptado por la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación

Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala III de la Cámara CAyT al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había rechazado la excepción de inadmisibilidad de la instancia opuesta por su parte— mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

3. Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC —contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que en el *sub examine* se pretende sostener— no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMAÑO, ARIEL CARLOS Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 765407/16-1; sentencia del 07-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la

CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"LARA, RAÚL OSCAR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LARA, RAÚL OSCAR CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 4003/20-3; sentencia del 07-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Raúl Oscar Lara, por derecho propio, interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 15 de septiembre de 2022 mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su queja.

Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Raúl Oscar Lara debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— el recurso de queja deducido por el actor por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia

de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de

todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Raúl Oscar Lara. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el sub examine (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43, 75 inc. 22 CN, 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC, XI DADyDH, y 25 DUDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Raúl Oscar Lara, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LONGO, DANIELA LETICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 5056/17-1; sentencia del 07-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la apelante no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LSS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"

Expte. SACAyT n° 3407/19-5; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - CITACIÓN DEL ESTADO NACIONAL (PROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA - LEGITIMACIÓN PASIVA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sra. LSS interpuso acción de amparo contra el GCBA y la Sociedad del Estado Facturación y Cobranzas de los Efectores Públicos (en adelante: FACOEP), a fin de que se mantengan las prestaciones y medicamentos que le fueran indicados por sus médicos tratantes a través del Programa Federal Incluir Salud, por padecer "*Epilepsia Anormalidades de la marcha y de la movilidad parálisis cerebral espática Hipoxia intrauterina notada por primera vez durante el trabajo de parto y el parto retraso mental leve*".

Mediante audiencia del 21/06/19 el juez actuante ordenó a ambas co- demandadas, como medida precautelar, que continuaran brindando las prestaciones de salud que la actora venía recibiendo.

En fecha 19/04/21 el magistrado *a quo* dispuso, previo a todo, hacer lugar a lo solicitado por el GCBA en su contestación de demanda y, en consecuencia, citó al Estado Nacional – Agencia de Discapacidad para que, en el término de diez días, tomara la intervención que le pudiere corresponder en los términos del artículo 83, segundo párrafo del CCAyT.

Contra dicha decisión la actora interpuso recurso de apelación, el que fue concedido luego de lo decidido por la Sala I de la Cámara CATYRC en el respectivo incidente de queja por apelación denegada.

En dicha oportunidad la actora sostuvo, en sustancia, que: a) la citación de terceros dispuesta, además de no estar prevista en la Ley N° 2145, dilata la resolución del proceso en la que se encuentra en riesgo su salud; b) las normas invocadas por la demandada para fundar la citación al Estado Nacional no la desligan de brindar las prestaciones de discapacidad; y c) el Programa Federal Incluir Salud se gestiona a nivel local a través de la Sociedad Estatal FACOEP SE.

3. A su turno, la Sala I de la Cámara CATYRC hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y resolvió revocar la decisión apelada y rechazar la citación como tercero del Estado Nacional (sentencia del 10/11/2021).

Para así decidir, los camaristas consideraron que: i) la demora en integrar la *litis* afectaría la salud de la actora; y ii) la demandada cuenta con medidas y acciones para efectivizar las pretensas obligaciones del Estado Nacional.

Finalmente, remitieron a la jurisprudencia fijada por este Tribunal Superior de Justicia en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Estete, Silvina Vanesa c/ GCBA s/ amparo", Expte. SACAyT n° 13377/16, sentencia del 09-11-2016 y su cita.

4. Contra esa decisión la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo, en suma, que la resolución recurrida: i) es equiparable a definitiva porque lesiona de manera irreparable su derecho de defensa en juicio (art. 13 inc. 3, CCABA); a la tutela judicial efectiva (art. 12 inc. 6, CCABA y art. 114 inc. 6°, CN); a la igualdad (art. 11, CCABA y art. 16, CN); y propiedad (art. 12 inc. 5° CCABA y 17 CN); ii) es contraria a lo expresamente establecido en el Código de rito, violando con ello el principio del debido proceso y el derecho de defensa del GCBA; iii) prescindió de la jurisprudencia del CSJN y de este Tribunal; y iv) es irrazonable al obligar al GCBA a iniciar un proceso para reclamar al Estado Nacional que tome la intervención que le compete en la problemática planteada.

Finalmente invocó la representación de gravedad institucional y arbitrariedad de sentencia por no constituir una derivación razonada del derecho vigente.

El recurso de inconstitucionalidad fue contestado por la actora y denegado por la Cámara que consideró que la resolución en crisis no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional, y que la interesada tampoco demostró que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable al no identificar cual es el agravio que el desarrollo del proceso le impediría solucionar (resolución del 25 de marzo de 2022); lo que dio lugar a la interposición de la queja reseñada en el primer punto.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MA CONTRA AGRUPACION SALUD INTEGRAL y otros SOBRE AMPARO **,** expte. SACAT n° 18316/17-5, sentencia del 03-08-2022 y GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARDOZO, MARIA VERONICA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS **,** expte. SACAT n° 8766/19-3, sentencia del 9/11/2022. Por ello, votamos por hacer lugar al recurso, revocar la sentencia impugnada, y hacer lugar a la citación del Estado Nacional.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA muestra que su recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado por la Cámara, pues la decisión cuestionada, que rechazó su pedido de citación al Estado Nacional como tercero en los términos del art. 88 CCAT, obstruye de un modo irreparable su derecho de defensa en juicio (art. 13.3 CCBA y 18 CN), lo que conduce a equipararla a la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 (texto según ley n° 6452).

2. Según lo relató la Cámara en términos que no fueron controvertidos por los litigantes: i) la pretensión de la actora consiste en que "… se mantuvieran las prestaciones y medicamentos que requiere y le fueran indicados por sus médicos tratantes, en orden a su (…) discapacidad…" y ii) esa parte atribuye la obligación de brindar la cobertura que reclama al Programa Federal de Salud al que está afiliada, a la vez que afirma que la ejecución del programa en la Ciudad está a cargo de FACOEP SE.

El GCBA recurrente invoca, a favor de su postura, normas de instrumentos internacionales que, según sostiene, incluyen una obligación del Estado Nacional. Entonces, si bien la presencia de normas federales no lleva necesariamente a

jurisdicción federal, ni tampoco impone necesariamente la citación del Estado Nacional, las que aquí se están invocando son obligaciones que, se postula, recaerían en el Estado Nacional.

A su turno, las razones dadas por la Cámara para rechazar el pedido del GCBA —la posibilidad del que el demandado eventualmente repita contra el Estado Nacional y las demoras en el trámite que la integración de la *litis* conllevaría, que en su visión son incompatibles con la acción de amparo— no dan sustento a la solución.

En cuanto a lo primero, lo cierto es que sustenta la solución contraria: "En todos los supuestos el fundamento de la intervención [de terceros] tiene por objeto evitar que con posterioridad, al ser demandado el tercero citado, alegue la excepción *mali procesus*, o de proceso mal articulado, por no haber propuesto las pretensiones, u opuesto las defensas o excepciones que hubieren correspondido y por las que eventualmente, en su caso, no habría progresado la acción, o cuando el juicio se pierde por exclusiva culpa o negligencia del reclamante de regreso" (Falcón, Enrique M., *Comentario al código procesal civil y comercial de la Nación —y leyes complementarias—*, T I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 167). Lo segundo, por su parte, lo único que podría mostrar es la improcedencia de la vía intentada. Puesto en otros términos: si los jueces de la causa entienden que no existe otro proceso que permita garantizar de un modo idóneo la pretensión de la amparista, tienen que arbitrar los medios para garantizar el derecho de defensa de las partes, que no puede estar supeditado a la prevención de una demora.

3. Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos, revocar la sentencia impugnada, y hacer lugar a la citación del Estado Nacional.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido presentada en legal tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno contra la sentencia que revocó el fallo de grado y rechazó el pedido de citación del Estado Nacional como tercero formulado por el GCBA Los vocales señalaron, en primer término, que la decisión atacada no era definitiva y no podía ser equiparada a tal ya que el recurrente no había logrado demostrar que lo resuelto le ocasionara un gravamen irreparable. Por lo demás, los camaristas explicaron que el GCBA no había planteado un caso constitucional ni tampoco se estaba ante un supuesto de arbitrariedad.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la falta de sentencia definitiva o asimilable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso articulado por el GCBA.

El quejoso se limita a afirmar que:

(i) contrariamente a lo expuesto por la Cámara, en el caso el decisorio que rechaza la citación de terceros es asimilable a una sentencia definitiva; y

(ii) lo resuelto le ocasiona un perjuicio irreparable, ya que le impide el ejercicio de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Tales consideraciones no son suficientes para acreditar en qué consistiría concretamente el gravamen de imposible reparación ulterior que el GCBA dice le ocasiona el fallo recurrido.

Por lo demás, las citas jurisprudenciales de la presentación en examen son ineficaces para desvirtuar el auto denegatorio, toda vez que el GCBA no explica cuáles serían las similitudes entre esos antecedentes y las presentes actuaciones ni mucho menos por qué razón deberían aplicarse en este pleito.

En síntesis, los escasos señalamientos del quejoso no alcanzan a demostrar la existencia de un gravamen irreparable que permitiera equiparar el pronunciamiento recurrido a uno definitivo.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia dictada el 10/11/2021 por la Sala I de la Cámara CATYRC, actuación nro: 2223286/2021, *y hacer* lugar a la citación del Estado Nacional.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRAVETZ, ANALÍA CARINA Y OTROS CONTRA GCBA

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 69665/18-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KHOBTA VIKTOR CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (EXCEPTO EMPLEO PÚBLICO)"

Expte. SACAyT n° 17306/16-3; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación y lo rechazó respecto de la imposición de costas.

El pronunciamiento de primera instancia —confirmado por la Cámara— hizo parcialmente lugar a la demanda promovida por el señor Khobta y ordenó al GCBA

y al Instituto de la Vivienda de la Ciudad que cumplieran —respecto del actor y su grupo familiar— con las obligaciones estipuladas en el convenio suscripto el 27 de diciembre de 2012 para la preadjudicación de 438 unidades funcionales destinadas a viviendas en el Barrio de La Boca, en el marco del Programa “Viví en tu casa”.

2. Contra esta resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual expresó que el pronunciamiento cuestionado era una sentencia arbitraria, por apartarse de la normativa y de los hechos del caso, y omitir la prueba documental obrante en la causa. Manifestó que su parte no había incumplido con ninguna norma y cuestionó la imposición de costas.

El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Sala I, por considerar que no había planteado una cuestión constitucional, ni un supuesto de sentencia arbitraria.

La denegatoria motivó la interposición de la queja referida en el punto 1.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 27 de diciembre de 2021 se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: la demanda (porque la copia obrante en el expediente era ilegible) y la notificación de la sentencia que resolvió el recurso de apelación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente no cumplió con lo requerido toda vez que omitió acompañar copia de la cédula de notificación de la sentencia de la Sala I que resolvió el recurso de apelación interpuesto, circunstancia que impide determinar si el recurso de inconstitucionalidad fue deducido en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402, art. 22 ley 2145 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la

queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos" Expte. SACAyT, n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", Expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", Expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión de la que se viene agraviando el GCBA, esto es, la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda, no proviene del superior tribunal de la causa, como lo exige el art. 26 de la ley 402. A su turno, la de Cámara, contra la que dedujo su recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivó esta queja, se limitó a declarar desierta su apelación, no se trata de la "definitiva" a que se refiere el mencionado artículo de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de un recurso, sin que, por lo demás, la recurrente se haga cargo de este extremo, es decir, sin mostrar que cumplió con la debida diligencia de la carga de requerir al superior tribunal de la causa el fallo definitivo. Por ello, y conforme la doctrina de mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008.

Las objeciones del GCBA contra la condena en costas, tampoco suscitan esta jurisdicción, pues no es definitiva por accesoria.

Voto, pues, por rechazar la queja.

Por ello, y de conformidad lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires , el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALENTÍN GUITELMAN HORMIGÓN ARMADO SACIIF CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 28025/07-3; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - CONTRATO DE LOCACIÓN DE OBRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la sociedad Valentín Guitelman Hormigón Armado SACIIF, a través de su apoderado, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se decretase la rescisión de tres (3) contratos de locación de obra por culpa del comitente, y se establecieran los daños y perjuicios correspondientes, que estimó en la suma de dos millones novecientos veintitrés mil trescientos ocho pesos con ochenta y tres centavos ($2.923.308,83) o lo que resultase de la prueba a producirse, más los intereses y las costas.

Señaló, a este respecto, que le fueron adjudicadas las licitaciones públicas n° 026/2004 para la "Construcción del Nuevo Centro de Salud y Acción Comunitaria N° 29 –relocalización– (resolución 363-SSGCBA-2005; en adelante, CESAC 29); la n° 028/2004 para la "Construcción del Centro de Referencia Regional y Nuevo Centro de Salud y Acción Comunitaria", ubicado en la calle Saraza y Av. Escalada de la CABA (resolución n° 361-SSGCBA- 2005; en adelante, CESAC SARAZA) y la n° 037/2004

para la “Construcción del Nuevo Centro de Salud y Acción Comunitaria”, sito en la calle Cochabamba n° 2622 de la CABA (en adelante, CESAC COCHABAMBA). Pero que los contratos suscriptos fueron resueltos por culpa del GCBA en la medida en que no se habían pagado a término los certificados de obra y por su negativa en acceder a la “redeterminación” de precios y, en los dos (2) primeros casos, por dificultades para el inicio de las obras, entre otras razones. Destacó, también, que los sucesivos incumplimientos contractuales debían ser calificados de maliciosos en virtud de lo normado en el artículo 512 del Código Civil de la Nación, por lo que reclamaba una reparación integral de los daños causados.

Argumentó que lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones en el que se fijaban topes indemnizatorios a los intereses por mora y a los gastos improductivos, excluyéndose a su vez el lucro cesante, no resultaban aplicables al caso. Apuntó que los perjuicios que había padecido no se circunscribían a las consecuencias inmediatas del incumplimiento de los contratos, en tanto, entre otras cuestiones, también había afectado su capacidad de contratación y la posibilidad de acceder a crédito bancario. Por tal motivo, reclamó la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos.

Posteriormente, denunció como hecho nuevo el dictado de los actos administrativos en virtud de los cuales la Administración había decidido rescindir por su culpa los contratos objeto de autos, así como también indicó que habían sido rechazadas las ofertas formuladas en el marco de los procesos licitatorios ante la existencia de un pedido de quiebra contra su parte y de esta demanda judicial.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

4. El magistrado de grado declaró resueltos por culpa concurrente del GCBA y Valentín Guitelman Hormigón Armado S.A.C.I.F. los contratos de obra pública individualizados en el punto 2.

A su vez, hizo lugar parcialmente a la demanda incoada y condenó al GCBA a abonar a la parte actora la suma de pesos ocho mil trescientos con nueve centavos ($8.300,9) en concepto de pago de los certificados 11- factura n° 151- de la obra CESAC 29; 11 a 14- facturas n° 112 a 114 y 149- de la obra CESAC SARAZA y; 14 a 17- facturas n° 116,118, 120 y 150- de la obra CESAC COCHABAMBA; más los intereses fijados en el artículo 1° del decreto 2289- PEN-1992.

También ordenó a la demandada que abonase los intereses por la mora en el pago de los certificados 3 a 10 de la obra CESAC 29, 4 a 10 del CESAC SARAZA y 8 a 13 de la obra CESAC COCHABAMBA, estableciendo como tasa de interés la prevista en el artículo 1° del decreto antes citado.

Finalmente, condenó al GCBA a afrontar los perjuicios derivados de la mora en el pago de los certificados por la suma de seis mil novecientos veintiún pesos con sesenta y un centavos ($6.921,61), más los intereses que debían calcularse desde

la fecha de pago de cada una de las multas y/o comisiones por cheques rechazados hasta el efectivo pago, aplicándose el promedio que resultara de las sumas líquidas que se obtuvieran de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, conforme lo resuelto en el plenario de la Cámara de Apelaciones de ese fuero, en autos "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración", expte. N° 30370/0, del 31/05/2013); e impuso las costas en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada una de las partes, en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos.

5. Contra esa decisión se alzaron ambas partes. Los agravios que dirigieron las partes contra ella fueron contestados por sus contrarias (ver punto 3 del pronunciamiento de fecha 08/11/2019).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; declarar desierto el recurso de apelación deducido por el GCBA, rechazándolo en lo restante; e imponer las costas de esta instancia por su orden (ver pronunciamiento de fecha 08/11/2019).

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, el que fue contestado por la parte actora y denegado por la alzada con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia de la Sala II que resolvió declarar parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ver pronunciamiento de fecha 08/11/2019), no es la "definitiva" a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

2. Los agravios vinculados a la inexistencia de culpa concurrente en la extinción del vínculo contractual y a la imposición de costas no muestran tampoco que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art.113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que habilite la competencia de este Tribunal.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados consideraron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. En cuanto a los restantes agravios, expusieron que se habían tratado "… aspectos esencialmente vinculados a la normativa legal aplicable al caso (Código Civil de la Nación, CCAyT, Pliego de Condiciones Generales, Pliego de Condiciones Particulares, Decretos DNU 1295/02 y Resoluciones 363-SSGCBA-2005 y 361-SSGCBA-2005) y a cuestiones de índole procesal (imposición de costas)" (cfr. pronunciamiento de fecha 29/11/2021).

Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara de Apelaciones al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación

por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula —relativas a la improcedencia de la condena a su parte al pago de los certificados que individualiza en su presentación— que fueron, por otra parte, tratadas y desestimadas por la alzada para declarar desierto su recurso de apelación no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113 inc. 3 de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. Los agravios formulados en relación a la inexistencia de culpa concurrente en la extinción del vínculo contractual y a la improcedencia de la imposición de costas a su parte tampoco permiten la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el análisis de tales aspectos conllevaría a la revisión de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y estas cuestiones, como es sabido, resultan —como principio— ajenas a esta instancia.

Más aún cuando el GCBA no ha logrado derribar la afirmación de la Cámara de Apelaciones respecto a su omisión de pronunciarse sobre los incumplimientos en que había incurrido la Administración de manera reiterada y a que la imposición de costas efectuada se había debido al modo en que se había resuelto el pleito.

4. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales,

si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja" Expte. SAPCyF n° 131/99; sentencia del 23-02-2000).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo votamos.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PCS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PCS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 8826/20-3; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - EXISTENCIA DEL AGRAVIO (IMPROCEDENCIA) - OPORTUNIDAD DEL PLANTEO - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentada por PCS.

2. En el caso, la actora, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de peticionar una asistencia habitacional adecuada, suficiente, integral y definitiva especialmente considerando la composición y situación que atraviesa el grupo familiar.

3. Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, y ordenó al demandado que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar actor, de acuerdo con las pautas establecidas en la dicha decisión, hasta tanto se demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encuentran hayan sido superadas. En este sentido, afirmó que el monto del subsidio que se asignara a la actora y a su grupo familiar en virtud del programa habitacional debería adecuarse a las políticas delineadas por la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC.

Por último, rechazó los planteos de inconstitucionalidad efectuados con relación al decreto 690/06 y sus modificaciones, porque sostuvo que la solución a la que se arribaba podía prescindir de las normas cuestionadas, dado que encontraba fundamento en la ley 4036.

4. El GCBA apeló la sentencia y sus agravios fueron respondidos por la parte actora.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación de la demandada y confirmó lo decidido en la sentencia de primera instancia.

Para así resolver, los jueces de la Cámara consideraron que se trataba de una mujer sola, a cargo de 7 hijos menores de edad, y que se encontraban en situación de vulnerabilidad social.

5. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que el alcance de la condena al GCBA —consistente en un subsidio cuyo monto surgiría del método establecido en el artículo 8 de la ley 4036, en base a la canasta básica del INDEC— era insuficiente.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que la sentencia de primera instancia —confirmada por la resolución de la Cámara que ahora cuestionaba la actora— había sido consentida por la amparista y, en consecuencia, devenido firme a su respecto.

Contra dicha denegatoria, la actora interpuso el recurso directo del punto 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar opinó que la resolución a que se arribara en estos actuados debía guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de los niños involucrados, y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte actora no muestra haber puesto a los jueces de mérito en condiciones de expedirse acerca de su presente pedido, a saber, de que se condene al GCBA a que le abone el canon locativo de una vivienda suficiente para albergar a sus seis hijos vueltos a su hogar después de emitido el fallo de primera instancia. Aunque invoca el carácter sobreviniente de esa circunstancia, ciertamente, no la puso en conocimiento de los jueces de mérito, y, por ello, más allá del valor de lo planteado, no puede considerar que existió una denegatoria a su pretensión, que no puede ser traída ante este Tribunal en instancia originaria.

Esto no impide a la parte actora insistir ante el juez de grado, si, como lo invoca, se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió. Ello es así, porque las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas [cf. mi voto junto con junto con la jueza Conde *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo”].

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

2. En autos, la Cámara de Apelaciones se limitó a resolver la apelación del GCBA. Así, confirmó la sentencia de primera instancia que había dispuesto hacer lugar a la acción de amparo de acuerdo con las pautas establecidas en esa decisión.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora no cuestionó —y con ello consintió— la sentencia de primera instancia que la Cámara de Apelaciones posteriormente confirmó, la recurrente carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad que interpuso [*in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. C. X. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14194/17, sentencia del 22/11/2017 y “N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 16156/18, sentencia del 04/03/2020, entre otros].

4. Ello resulta suficiente para rechazar el recurso de queja articulado por Carolina Sofía Palavecino.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución que proponen los Dres. Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inciso 3° de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La impugnante señala con acierto que la sentencia recurrida afecta su derecho a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC.

Tal como lo expresó la actora, la aplicación de la fórmula dispuesta en primera instancia y que fuera confirmada por la Cámara implica, en los hechos y dada su situación actual, la falta de cobertura de sus necesidades habitacionales en términos de una vivienda digna que garantice la unidad familiar.

En ese sentido, señaló su presentación contiene “un fundado desarrollo a acerca de los motivos por los cuales en su momento no se había apelado la sentencia de grado. [En efecto] cuando esa decisión fue adoptada, el monto resultante de las canastas alimentarias del INDEC resultaba suficiente para abonar las dos habitaciones del hotel que se venían alquilando teniendo en cuenta la composición de la familia en ese momento. Ahora bien, encontrándose las actuaciones radicadas ante la Cámara de Apelaciones se documentó que para lograr la externación de los tres niños que aún se encontraban institucionalizados era requisito previo garantizar adecuadamente el alojamiento de ellos y todo el grupo familiar (…) Por lo tanto, en vez de dos habitaciones eran necesarias cuadro, aspectos que se cumplía en el hotel en donde habita[ban] dada la disponibilidad de cuatro habitaciones contiguas”.

En definitiva, y como lo muestra la actora, frente a la situación actual que atraviesa el grupo familiar el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia

recurrida no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable que contemple —además y muy especialmente— el interés superior del niño y la protección integral de la familia.

En definitiva, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale (en la actualidad) a colocar a la actora y a su grupo familiar en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias familiares apuntadas por la actora.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado en la medida en que conlleva la imposibilidad de satisfacer los derechos en juego.

3. Por los motivos expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y hacer lugar a lo solicitado.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por PCS.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 6138/19-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - EXCEPCIONES PROCESALES - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA (RECHAZO) - HABILITACIÓN DE INSTANCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por María Celeste Testa contra el GCBA, con el objeto de que se le ordenase a la demandada que, desde la sentencia y a futuro, liquidase la remuneración de la actora conforme con las tareas que realmente desempeñaba, equiparándolas, por lo tanto, a la devengada por otros agentes de la Procuración General de la Ciudad que cobraban el salario correspondiente a la categoría Agrupamiento Profesional, Tramo “B”, Nivel 8, del escalafón especial de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (establecido conforme la resolución conjunta n° 1960-FHyF-PG-2005); y que se le abonasen las diferencias salariales resultantes de la equiparación en cuestión desde el 10/02/2011 y hasta que se cumpliera con la readecuación de su salario, más los intereses y costas.

Precisó que “…en la presente demanda, no se cuestiona o impugna acto administrativo alguno, de alcance particular o general (…), no se cuestionan las decisiones escalafonarias, sino el hecho de atribuirle a la suscripta funciones y tareas que normativamente corresponden a una categoría superior y de mayor nivel remunerativo, sin abonar los salarios y suplementos que corresponde”. Puntualizó que, igualmente, había presentado dos reclamos administrativos previos que no fueron resueltos por la demandada (ver punto 3 del escrito de inicio).

3. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA opuso la excepción de falta de habilitación de instancia y la de prescripción, en subsidio (ver presentación de fecha 05/03/2020).

4. Una vez contestado el traslado conferido a la actora (ver presentación de fecha 09/03/2021), la jueza de grado rechazó la falta de habilitación de instancia (ver sentencia de fecha 25/03/2021).

5. Contra lo decidido se alzó el GCBA (ver memorial de fecha 19/04/2021) y sus agravios fueron contestados por su contraria (el 30/04/2021). A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo cuanto había sido motivo de agravio, con costas al GCBA (ver pronunciamiento de fecha 19/08/2021).

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (el 07/09/2021), el que fue contestado por la actora (el 07/10/2021) y, luego, denegado por la alzada con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 12/11/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1. En dicha presentación el GCBA solicitó, además, que se otorgase efectos suspensivos a su recurso de hecho, lo que fue rechazado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2022.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del Gobierno fue deducido oportunamente. Sin embargo, no puede ser admitido.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución de la Sala III que confirmó la sentencia que rechazó la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por el Gobierno.

Los magistrados señalaron que la sentencia atacada no era definitiva ni podía equipararse a tal. Explicaron que el recurrente “…no ha[bía] aportado un desarrollo argumental tendiente a demostrar por qué tal pronunciamiento sería equiparable a uno de carácter definitivo” (ver considerando II de la sentencia de fecha 12/11/2021).

Por otra parte, los jueces expresaron que tampoco se verificaba en autos la concurrencia de un genuino caso constitucional, en tanto “…los agravios esgrimidos remit[ían] al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las normas constitucionales invocadas de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia reseñados” (ver considerando III de la sentencia antes citada).

Finalmente, la alzada descartó la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso intentado por el Gobierno.

El recurrente afirma que la decisión atacada debe asimilarse a definitiva ya que cierra toda discusión respecto de la habilitación de la instancia.

A diferencia de cuanto señala el GCBA, la prosecución del trámite en las actuaciones principales hasta que sea dictado el pronunciamiento definitivo no afecta la intervención útil del demandado en el proceso, ni le provoca daños que puedan considerarse de imposible reparación ulterior.

El GCBA podrá plantear sus agravios ante el Tribunal una vez dictada la sentencia final en la causa. Ello, siempre que aquéllos subsistan y se fundamenten y en tanto se cumplan con todos los recaudos previstos en el artículo 26 de la ley n° 402.

Por lo demás, la decisión de fondo a dictarse podría hacer desaparecer los agravios ahora traídos por la Ciudad. En consecuencia, el criterio propiciado en los párrafos anteriores asegura la intervención útil del Tribunal en el proceso y se impone, también, por razones de economía procesal.

4. En virtud de lo expuesto, votamos por rechazar la queja intentada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala III sostiene que: (i) el pronunciamiento impugnado —por el cual confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia— no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 toda vez que lo resuelto no reúne la condición de definitivo; (ii) tampoco se verifica la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, sin que se registre una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; (iii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (pronunciamiento del 12/11/2021).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos

que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no se hace cargo de las razones dadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad que la queja vino a defender, no cabe sino rechazar el recurso a estudio.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Coincidimos con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 19 de agosto de 2021 (que confirmó la decisión de la jueza de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2021 que rechazó la excepción opuesta por el recurrente) no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe agregó:

El agravio vinculado a la omisión de las instancias de mérito de pronunciarse sobre la excepción de prescripción —articulada en subsidio a la de inadmisibilidad de la instancia— tampoco tiene carácter definitivo.

Nótese que el 20 de diciembre de 2021, con posterioridad a que el GCBA interpusiese la queja en análisis, en los autos principales la jueza de la primera instancia corrió traslado de la excepción de prescripción, la que fue contestada por la actora el 18 de febrero de 2022. Finalmente la magistrada decidió el 22 de febrero de 2022 que “[p]*or no poder resolverse la excepción de prescripción opuesta como de puro derecho, difiérese su tratamiento para el momento de dictar sentencia*”.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ MARÍA VIRGINIA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 3188/15-1; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación parcial practicada por la actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga

a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSALES, PAULA ANDREA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACAyT n° 100567/21-2; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - MEDIDAS CAUTELARES - CUESTIÓN ABSTRACTA - EMPLEO PÚBLICO - LICENCIA EXTRAORDINARIA - COVID-19

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. La tutela cautelar que se debate en autos –asignación de tareas remotas a la actora con motivo de convivir con una persona considerada de riesgo por su estado de salud– fue otorgada hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el proceso principal. Habiéndose declarado abstracta la pretensión de fondo carece de interés que este Tribunal Superior se pronuncie respecto de una incidencia vinculada a esa medida precautoria que ya ha perdido vigencia de acuerdo a los términos de cómo fue ordenada. En el contexto descripto, y teniendo en cuenta que la sentencia puede hacer mérito de los hechos extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente probados y que ella ha de ceñirse −según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación− a las circunstancias dadas cuando es pronunciada, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos 269: 31; 292:140; 300: 844; 308: 1489; 310: 1927; 311:787; 313: 344, entre otros), corresponde declarar abstractos los planteos formulados por el GCBA y, así, dar por concluido el trámite de la queja. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja dado que la sentencia de Cámara en último término impugnada, en cuanto resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar requerida, no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Paula Andrea Rosales solicitó el dictado de una medida cautelar autónoma que ordenase al GCBA permitirle trabajar con tareas remotas.

Relató que se desempeña como docente en el Jardín de Infantes n° 8 del DE n° 5 y que convive con su marido, al cual se le concedió licencia por tratarse de una persona “de riesgo” respecto del COVID-19, ya que padece leucemia bifenotípica y está inmunosuprimido, en tratamiento de quimioterapia y a la espera de un trasplante de médula ósea, presentando también otras patologías que aumentan su

comorbilidad. Agregó que, a fin de extremar los recaudos para preservar la salud, el GCBA autorizaba a los alumnos que conviviesen con personas de riesgo a exceptuarse de la presencialidad y que ese criterio no era aplicado respecto de los docentes. En virtud de ello, consideró que la negativa del GCBA a darle tareas remotas importaba un trato desigualitario y discriminatorio que implicaba exponer temerariamente a cierta población a un riesgo de contagio innecesario.

Finalmente, refirió que una vez obtenida la tutela reclamada iniciaría el proceso ordinario.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al GCBA que asignase tareas remotas a la actora hasta tanto recayese sentencia definitiva en el proceso ordinario que se iniciase conforme lo expuesto en el escrito de demanda (sentencia del 3/5/2021).

Para ello, la magistrada consideró que se encontraban reunidos los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, puesto que: a) en el juicio se hallaban en puja derechos de igual jerarquía —el derecho a la salud del cónyuge de la actora y el derecho a aprender de los alumnos matriculados en la CABA—, lo que obligaba a alcanzar un equilibrio regido por el principio de razonabilidad, además de meritarse el derecho a trabajar de la accionante; b) el GCBA no había dado respuesta a los reclamos formulados por la actora, y en las presentaciones efectuadas en el proceso se limitó a sostener dogmáticamente que el pedido de la demandante no encuadraba en la normativa vigente, omitiendo hacer mérito alguno sobre la situación específica de la escuela en la cual aquella se desempeña como suplente —en punto a la cantidad de alumnos y personal docente y no docente presencial, la posibilidad de que la actora realizase tareas remotas o bien llevase adelante tareas de índole administrativa—; c) la opción que presentaba el GCBA era que la actora eligiese entre su trabajo o la posibilidad de contagio a su esposo que —por la patología que padece— lo pondría en serio riesgo de vida; opción que, preliminarmente, no parecía ser una razonable; y d) mantener la decisión de no otorgar tareas remotas como válida implicaría desmembrar una familia, sea porque la actora tuviese que vivir en otro lugar, sea porque se pueda contagiar su marido, corriendo serio peligro su vida, y el GCBA no había logrado demostrar (ni siquiera lo había intentado) que las tareas de la accionante fueran imprescindibles para asegurar la escolaridad.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA planteó recurso de apelación, que fue contestado por la actora.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierta la apelación. Para así decidir, entendió que los planteos efectuados eran la reiteración de argumentos ya expuestos y ponderados por la jueza de grado, que no rebatían adecuadamente las conclusiones arribadas por la *a quo* a partir de los elementos de prueba agregados a la causa, que indicaban el

delicado estado de salud del cónyuge de la actora y su pertenencia al grupo de riesgo (sentencia del 27/8/2021).

5. Disconforme con esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la actora.

En su recurso sostuvo, por un lado, que la sentencia cuestionada hacía una interpretación irrazonable del art. 236 del CCAyT, afectando su derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, al no analizar los agravios fundados en el principio de inderogabilidad de los reglamentos y en la ausencia de prueba respecto del cumplimiento del esquema de vacunación por parte de la actora y su esposo. Por el otro lado, resaltó que la resolución cuestionada omitía hacer mérito del marco normativo involucrado en el caso en cuanto considera al área del Ministerio de Educación como servicio esencial y su régimen especial de licencias (decreto n° 147-AJG/20 y resolución n° 622- GCABA-SSGRH/20), colocando el interés individual por sobre el interés general. Además, detalló los protocolos establecidos para las instituciones educativas, se refirió a la campaña de vacunación y sostuvo que la decisión recurrida implicaba una invasión a las potestades de la Administración, siendo esto, a su juicio, un hecho de gravedad institucional que afectaba el principio de la división de poderes y el interés público.

La Sala I denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva —pues la resolución que declaró desierto un recurso de apelación interpuesto contra una medida cautelar no causa estado, y la firmeza de esta última no impide examinar su eventual prolongación o modificación a pedido de parte—, no advertirse la concurrencia de un caso constitucional y no verificarse un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional (sentencia del 22/2/2022). Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El GCBA se alza contra la decisión de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad en cuanto se propuso revertir la sentencia que declaró la deserción de su apelación contra lo resuelto por la magistrada de la primera instancia. En cuanto aquí interesa, la jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar pretendida por la actora y, de ese modo, ordenó al GCBA "*que proceda a asignar tareas remotas a la actora, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el proceso ordinario que iniciará conforme lo expone en el escrito de demanda*" (sentencia de 3 de mayo de 2021).

2. Según lo denunciado por la recurrente en su queja, el proceso ordinario aludido tramitó en autos "Rosales, Paula Andrea contra GCBA sobre empleo público (excepto

cesantía o exoneraciones)", expte. n° 121888/2021-0, que fue remitido a este Tribunal y agregado por cuerda a la queja en análisis mediante la actuación de fecha 14 de noviembre de 2022.

De la compulsa de aquel expediente se aprecia que, previo a arribar a la sentencia definitiva, la actora presentó un escrito el 14 de junio de 2022 en el que afirmó que aun cuando ya se encontraba gozando de la tutela cautelar aquí en debate "*el objeto principal de los presentes actuados estaría cumplido, ya que han bajado sustancialmente los casos* [de contagio por COVID-19] *y la pareja conviviente de la actora, parte de un grupo de riesgo, ha sido vacunado* (…) *con todas las dosis y posee un estudio que indica que se encontraría en buenas condiciones de salud para que la misma pueda ir a prestar tareas* ". Explicó pues que había "*vuelto a prestar tareas en marzo del corriente por cuanto lo mismo ya no implica un grave peligro para la salud de su pareja*" y que por tal motivo solicitó "*se declare abstracta la acción*". El GCBA, al contestar el traslado del planteo referido, coincidió con la actora en cuanto a que dicha acción "*devino abstracta*" (escrito de 4 de julio de 2022).

Finalmente la magistrada de grado entendió que "*no caben dudas que dada la situación epidemiológica y sanitaria actual, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución N° 705/2022 del Ministerio de Salud de la Nación (publicada en fecha 01/04/2022)*, *y mediando acuerdo entre las partes, el objeto principal de la presente acción ha devenido abstracto*", y estableció que las costas serían afrontadas por su orden (sentencia de 2 de agosto de 2022). El mismo día aquella decisión fue notificada a ambas partes sin que hubiesen deducido recursos contra lo allí decidido.

3. La tutela cautelar que se debate en autos fue otorgada hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el proceso principal, de modo que habiéndose declarado abstracta la pretensión de fondo carece de interés que este Tribunal Superior se pronuncie respecto de una incidencia vinculada a esa medida precautoria que ya ha perdido vigencia de acuerdo a los términos de cómo fue ordenada.

En el contexto descripto, y teniendo en cuenta que la sentencia puede hacer mérito de los hechos extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente probados y que ella ha de ceñirse —según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— a las circunstancias dadas cuando es pronunciada, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos 269: 31; 292:140; 300: 844; 308: 1489; 310: 1927; 311:787; 313: 344, entre otros), corresponde declarar abstractos los planteos formulados por el GCBA y, así, dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, en virtud de los argumentos que exponen, cuyos términos generales comparto y a los que me remito

en honor a la brevedad, con costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia de la Sala I dictada el 27/8/2021, en cuanto resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar requerida, no es la "definitiva" a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. SACAyT n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008—; y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

2. Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LAZZERETTI, LUCIANO ALFREDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS NN, LAZZERETTI LUCIANO ALFREDO SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/ PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)"

Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - OPORTUNIDAD PROCESAL - CERTIFICADO DE DEUDA

SUMARIOS:

1. Corresponde tener por cumplida la obligación de integrar el depósito que reclama la queja vencida y comunicar esta circunstancia a la Procuración General. Si bien en el caso, dicha obligación fue cumplida tardíamente (la defensa presentó el comprobante de su integración luego de la emisión del certificado de deuda que el art. 33 de la ley n° 402 les autoriza a los Secretarios Judiciales del Tribunal a expedir; y luego, también, de que fuera comunicado a la Procuración General de la Ciudad, conforme al procedimiento establecido en la Acordada n° 32/2010), razones de economía procesal justifican informar a la Procuración General que la deuda ya ha sido satisfecha. En efecto, la promoción de una ejecución compulsiva con arreglo a la ley n° 189, como le ha sido encomendado muy recientemente a dicho organismo, implicaría en las circunstancias actuales un dispendio jurisdiccional innecesario porque, más allá del tardío cumplimiento, la suma adeudada se encuentra a la orden de este estrado y podrá ser dispuesta según su destino legal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Luego de que este Tribunal emitiera el certificado de deuda (art. 33 de la ley n° 402) y lo remitiera a la Procuración General, la defensa presentó el comprobante de integración del depósito requerido ante el rechazo de la queja. En consecuencia, corresponde tener por cumplida la obligación e informar dicha circunstancia a la Procuración General. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Toda vez que la defensa depositó a la orden de este Tribunal la suma de $78.000, equivalente a 2000 unidades fijas de la ley n° 451 –suma que fuera calculada al momento en que se le cursó la intimación– corresponde tener por integrado el depósito en forma parcial ya que al momento del efectivo pago, dicha suma ascendía a $151.420. Por tal motivo, corresponde librar certificado de deuda por la diferencia y dar noticia a la Procuración General de la Ciudad para que proceda en consecuencia, según el avance que hubieran tenido las acciones dirigidas a la percepción de dicha deuda certificada, hasta la efectiva percepción del saldo adeudado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. El art. 33 de la ley n° 402 valora el depósito en dos mil (2.000) unidades fijas, de aquellas establecidas por la ley n° 451. Es decir, establece el valor tomando un criterio de unidades que, por su parte, sufrirán actualización periódica (lo que está reglamentado, a su vez, en el decreto n° 64/2022). Aunado a ello, se encuentra el efecto liberatorio del pago, previsto en el art. 880 del CCCN. Por ello, la deuda por falta de

integración del depósito siempre debe reputarse como expresada en unidades fijas, ya que interpretar la previsión del art. 33 ley n° 402 asignándole un monto determinado a una fecha que no sea la del efectivo pago sería, a su mejor luz, torcer la voluntad del legislador. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 19 de mayo de 2022 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto e intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integrara el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. Esta decisión fue notificada el mismo día de dictada la decisión.

2. Seguidamente, el recurrente presentó un escrito, en substancia un recurso de reposición, que fue declarado inadmisible el 7 de septiembre de 2022 y notificado el 8 de septiembre de 2022.

3. Ante el incumplimiento de la intimación, la jueza de trámite ordenó la remisión a la Secretaría de Asuntos Generales para que se emitiera el certificado de deuda por depósito de queja exigible, el cual fue confeccionado y oficiado a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

4. Posteriormente, el abogado Agustín I. Baya Gamboa, defensor de Luciano Lazzeretti, efectuó una presentación acreditando el depósito de la suma de dinero por la que había sido intimado en la decisión de este Tribunal, dictada el 19 de mayo de 2022. En su escrito sostuvo que una vez desestimada su petición para que se dejara sin efecto la intimación, procedió a la apertura de una cuenta a nombre de estos autos y al depósito de la suma de $ 78.000 (pesos setenta y ocho mil), todo ello dentro de los cinco días de notificado y que, por lo tanto, correspondía que fuera dejado sin efecto el certificado de deuda ordenado y se tuviera por cumplida la intimación cursada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La defensa presentó el comprobante de la integración del depósito que se le requirió ante el rechazo de la queja luego de la emisión del certificado de deuda que el art. 33 de la ley n° 402 le autoriza a los Secretarios Judiciales del Tribunal a expedir; y luego, también, de que fuera comunicado a la Procuración General de la Ciudad (conforme al procedimiento establecido en la Acordada n° 32/2010).

Más allá del tardío cumplimiento de la obligación, razones de economía procesal justifican hacer lugar al pedido del recurrente e informar a la Procuración General que la deuda en un principio incumplida por la parte obligada al pago ya ha sido satisfecha. En efecto, en las circunstancias actuales la promoción de una ejecución compulsiva, con arreglo a la ley n° 189, como le ha sido encomendado muy recientemente a dicho organismo implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario porque, más allá del tardío cumplimiento, la suma adeudada se encuentra a la orden de este estrado y podrá ser dispuesta según su destino legal.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por cumplida la obligación y comunicar esta circunstancia a la Procuración General.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La defensa presentó el comprobante de integración del depósito que se requirió ante el rechazo de la queja, luego de que este Tribunal emitiera el certificado de deuda (art. 33 de la ley n° 402) y lo remitiera a la Procuración General.

En atención a lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde tener por cumplida la obligación e informar dicha circunstancia a la Procuración General. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El abogado Agustín I. Bayá Gamboa, letrado defensor de Luciano Lazzeretti, informó mediante escrito electrónico presentado el 15/9/22, que con fecha 12/9/22 depositó a la orden del Tribunal la suma de pesos setenta y ocho mil ($ 78.000). Con ello entendió que habría cumplido con lo dispuesto por el Tribunal el día 19/5/2022.

Ahora bien, el 19/5/2022 el Tribunal, por mayoría, dispuso: “intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 33, ley no 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf.art. 1, ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 78.000 (pesos setenta y ocho mil), en función de lo dispuesto en la resolución n° 169/SSJUS/20”.

Sin perjuicio de mi disidencia, sustentada en la eximición del depósito en asuntos penales (cf. mi voto *in re* “Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n°1- s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación-s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n°3996/05, resolución del 14/09/05), cierto es que a) tal exigencia, en su momento, quedó firme, y consentida por la parte, es decir, no vuelve a nuestra decisión su procedencia, y b) no menos cierto es que transcurrió el plazo de la intimación sin que la requerida haya procedido a su efectivo pago.

Sentados tales hechos, debo discrepar con la solución a la que arriban mis colegas. Ya no se trata del supuesto de criterio sentado *in re* “Ronchetti” (vid. supra) sino de determinar el efectivo valor del depósito adeudado.

El art. 33 de la ley n° 402 valora el depósito en dos mil (2.000) unidades fijas, de aquellas establecidas por la ley 451. Es decir, establece el valor tomando un criterio de unidades que, por su parte, sufrirán actualización periódica (lo que está reglamentado, a su vez, en el decreto 64/2022). Aunado a ello, se encuentra el efecto liberatorio del pago, previsto en el art. 880 CCCN. Pero debe considerarse que la deuda que el otrora recurrente prefiere cancelar, siempre debe reputarse como expresada en unidades fijas, ya que interpretar la previsión del art. 33 ley n° 402 asignándole un monto determinado a una fecha que no sea la del efectivo pago sería, a su mejor luz, torcer la voluntad del legislador.

Toda vez que al momento del pago (15/09/2022) el valor de la unidad fija se encontraba en pesos setenta y cinco con setenta y un centavos ($ 75,71; ello según determinación de la Dirección General de Estadística y Censos, autoridad que determina la unidad fija de la ley 451 en los términos del decreto 64/2022), el depósito por queja, a la fecha que integró los valores a la orden del Tribunal, ascendía a pesos ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veinte

$151.420, por lo que lo depositado es un pago parcial.

Por ello, voto por así declararlo, librar certificado por la diferencia y dar noticia a la Procuración General de la Ciudad para que proceda en consecuencia, según el avance que hubieran tenido las acciones dirigidas a la percepción de dicha deuda certificada, hasta la efectiva percepción del saldo adeudado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por cumplida la integración del depósito que reclama la queja vencida.

2. Comunicar esta resolución a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU

PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 346460/22-0; sentencia del 07-12-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dado que del relato recogido en la denuncia sólo es posible sostener como hipótesis para incluir en el objeto de la pesquisa la posible comercialización ilícita de estupefacientes (art. 5, inc. c de la ley n° 23737), cuya investigación y juzgamiento ha sido objeto de transferencia. Corresponde así a la justicia de esta Ciudad dilucidar los aspectos que, en definitiva, habrán de determinar que la pesquisa se mantenga radicada en este ámbito o, eventualmente, promover la declinatoria de la competencia por razón del territorio, o bien, en razón de la materia, atribuyéndosela al fuero de excepción. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó a raíz de una denuncia anónima efectuada el día 19 de julio de 2022, a través de la línea 134 del Ministerio de Seguridad de la Nación. Allí se describió que una persona no individualizada habría tomado contactó con un sujeto a través de la aplicación "Telegram", a efectos de comprar marihuana. Con esa finalidad, transfirió una suma de dinero previamente pactada a una cuenta cuyos datos el denunciante anónimo suministró en su exposición (CVU, alias y CUIL) y después de ello no recibió la sustancia en cuestión.

Los hechos fueron provisoriamente subsumidos en el art. 5, inc. c), ley n° 23737.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 declinó su competencia al entender que el hecho denunciado encuadraba en el delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. c, ley n° 23737), el cual ha sido transferido a la justicia local. Además, señaló que correspondía descartar la posible configuración de una estafa en razón del carácter ilícito del negocio en cuestión.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura. Al respecto, sostuvo que "[d]e las constancias del legajo se evidencia la escasa actividad investigativa desplegada, cuestión de fundamental relevancia a la hora de determinar, aunque provisoriamente, el encuadre típico de las circunstancias fácticas que se pretenden investigar". Asimismo, destacó que tampoco se realizó ningún tipo de tarea investigativa a los fines de determinar la competencia territorial del juez que debía intervenir.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y remitió la incidencia a este Tribunal a los fines de que se dirima la contienda de competencia.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo en consideración que "(…) del relato recogido en la denuncia que motivó el inicio de las actuaciones sólo es posible sostener como hipótesis a incluir en el objeto de la pesquisa la posible comercialización ilícita de estupefacientes" (art. 5, inc. c, ley n° 23737). Asimismo, señaló que sin perjuicio de que "(…) en razón del estado inicial de las actuaciones no es posible establecer con precisión las circunstancias —de tiempo y modo— en que la supuesta actividad de comercialización de estupefacientes se desarrollaría, lo que impide por el momento expedirse sobre la competencia territorial, así como aseverar que se trate de 'estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor'", lo cierto es que la justicia nacional carece de competencia para la investigación de cualquiera de los delitos previstos en la ley nacional n° 23737.

Concluyó, entonces, que frente a la posible subsunción de los hechos en el art. 5, inc. c), ley n° 23737, cuya investigación y juzgamiento ha sido objeto de transferencia, corresponde a la justicia de esta Ciudad dilucidar los aspectos que, en definitiva, habrán de determinar que la pesquisa se mantenga radicada en este ámbito o, eventualmente, promover la declinatoria de la competencia por razón del territorio, o bien, en razón de la materia, atribuyéndosela al fuero de excepción.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, al que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 45 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ROJAS, PAOLA SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)”

Expte. SAPPJCyF n° 145642/21-1; sentencia del 07-12-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN - USURPACIÓN DE INMUEBLE - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el fuero local, la fiscalía interviniente determinó que el objeto de la presente investigación se centraría en dos hechos: “En primer lugar, aquel acontecido el día 8 de julio de 2021, a las 10:30hs., aproximadamente, ocasión en que Paola Vanesa Ortega, Maira Rocío Ortega, Nicolás Bustamante, Leandro Godoy, Néstor Alejandro Zeballos y otras dos personas aún no identificadas, ingresaron por la fuerza a la vivienda sita en la calle Luisito Cuter 4070, de esta Ciudad, despojando así de su pacífica posesión al Sr. Eduardo Vattuone, titular del inmueble, y al Sr. Hugo Antonio Michia, quien se encontraba viviendo en el lugar en carácter de ‘cuidador’ del inmueble en cuestión. En efecto, en las circunstancias descriptas (…), todos los nombrados se hicieron presentes en el lugar, y, rompiendo la cadena que se encontraba en una de las puertas de ingreso a la vivienda en cuestión —utilizando para ello una amoladora—, ingresaron a [aquella] permaneciendo —por lo menos hasta el 14 de julio del 2021— Paola Ortega, Maira Ortega, Nicolás Bustamante y Leandro Godoy, en el interior de la propiedad”.

Por otra parte, “se investiga si Alejandro Zeballos, quien (…) tenía con Eduardo Vattuone (…) un ‘compromiso de venta en exclusiva’ respecto del inmueble sito en la calle Luisito Cuter 4070 de esta Ciudad, abusando de la relación preexistente en función de este contrato, recibió de la Sra. Paola Vanesa Ortega la suma de quince mil dólares (U$S 15000) en concepto de seña por la compra de dicha propiedad. En este sentido, y, habiendo recibido la suma en cuestión, ocultó dicha situación al Sr. Vattuone, reteniendo [esa] suma en su poder”.

El primer suceso se encuadró en el delito de usurpación por despojo (art. 181, inc. 1, CP) y el segundo fue calificado como una defraudación por administración fraudulenta (173, inc. 7, CP).

Luego, durante el transcurso de la investigación, Zeballos presentó un escrito titulado “formula denuncia”, vinculado a los sucesos precedentemente descriptos, en el que formuló imputaciones contra Vattuone. El 12 de julio de 2021, el fiscal local interviniente ordenó su desglose y remisión a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a los efectos de que se estableciera el juzgado de ese fuero que debía intervenir.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 declinó su competencia, porque consideró que “más allá de que el ‘hecho 1’, que fuera calificado como usurpación (art. 181, inc. 1, CP), corresponde a la competencia material de esta [j]usticia local”, lo cierto era que el delito de defraudación (art. 173, inc. 7, CP) “no se encuentra comprendido dentro de los Convenios de Transferencia de Competencias Penales celebrados oportunamente”.

A la vez, sostuvo que “a pesar de ser hechos escindibles, en este caso en particular, ambos delitos deben ser investigados de manera conjunta, dado que existe una estrecha vinculación entre ellos” y que “si se optara por el desdoblamiento de las conductas desplegadas” se estaría actuando “en detrimento de una eficaz administración de justicia que impediría al juzgador tener un completo y acabado conocimiento de todas las circunstancias que rodearon los sucesos [investigados]”.

Finalmente, concluyó que debía intervenir la justicia nacional, en la medida en que era “el fuero con competencia más amplia”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 no aceptó la competencia atribuida.

En ese sentido, explicó, con cita al fiscal nacional interviniente, que “[l]as evidentes desavenencias entre el Sr. Vattuone y el Sr. Zeballos en torno a la comisión de venta que el primero le encargó al segundo y las consecuencias contractuales del eventual incumplimiento de uno u otro de las condiciones pactadas, podrán ser objeto de los reclamos civiles que correspondan, pero ni configuran (…) un delito de estafa, ni justifican la irrupción violenta de Zeballos y sus cómplices en la vivienda objeto de aquellos contratos”.

Seguidamente, consideró que los hechos investigados encuadraban, en principio, en el delito de usurpación, “conducta cuya competencia escapa a la Justicia en lo Criminal y Correccional y se encuentra exclusivamente asignada a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener el caso en el ámbito de los tribunales de esta Ciudad.

En esa línea, destacó que el hecho que dio origen a las actuaciones fue subsumido en el delito de usurpación y que el avance de la investigación puso de manifiesto “las desavenencias suscitadas entre Vattuone y Zeballos en lo relativo a una autorización de venta pactada entre ambos (…) y una supuesta operación de venta en ciernes”, con la particularidad de que “respecto de esa operación los nombrados brinda[ro]n versiones encontradas, en las que se atribuyeron recíprocamente conductas delictivas”.

A la vez, sostuvo que era necesario considerar “no solamente el tiempo de tramitación ya insumido por el caso [de usurpación] ante este fuero local”, sino también “la escasa información recabada respecto del supuesto hecho defraudatorio en el que se pretendió sustentar la declinatoria”.

Así, remarcó que “en función de la competencia de los tribunales locales en lo referente a la usurpación denunciada, en aras de una más eficiente administración de justicia”, correspondía mantener la intervención que primigeniamente le cupo en el caso, a los efectos de ahondar la investigación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expresado por mis colegas preopinantes en su voto, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN SOBRE 172 - ESTAFA - ART. 173 INC. 16 CP. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 304841/22-0; sentencia del 07-12-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - *TOKENS* - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la damnificada el 18 de diciembre de 2020. En aquella oportunidad refirió que, el día 11 de diciembre de 2020, se dirigió a un cajero automático, ubicado en una sucursal del Banco Galicia, con el objeto de habilitar su tarjeta de débito y, al ingresar a su cuenta, advirtió el faltante de la suma de $ 18.200.

Siempre según la denuncia, al efectuar un reclamo ante el personal del banco, le informaron que dicha suma había sido transferida con fecha 10 de diciembre de 2020 a una cuenta registrada a nombre de Ariel Diego Rossi, transferencia que la denunciante desconoció, así como también al destinatario de la transacción.

Asimismo, la denunciante informó que, con anterioridad, se había contactado a través de la aplicación Instagram con un perfil que identificó como perteneciente al Banco Galicia, con el fin de buscar información para activar su tarjeta. En dicha comunicación proporcionó su número de teléfono. Seguidamente, recibió un llamado de un sujeto que dijo ser empleado de la entidad bancaria, quien le solicitó el número de tarjeta y le indicó que ingresara a su *homebanking* para generar una clave *token,* requiriéndole que le informara los números que aparecían en la pantalla, lo que la denunciante hizo. Posteriormente, esta persona le manifestó que debía esperar el plazo de 24 horas para dirigirse a un cajero o para ingresar a su cuenta de *homebanking*, dado que se la habilitarían de manera remota.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados debían calificarse, preliminarmente, como constitutivos del delito de defraudación contenido en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 rechazó la competencia atribuida porque consideró que los hechos resultaban .preliminarmente subsumibles en la figura de estafa (art. 172, CP), de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, de conformidad con lo establecido en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), las remitió a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional porque los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP. En este sentido, afirmó que “el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la [denunciante] quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó ciertos datos y el [*token*] generado al autor del ilícito —que simuló ser empleado de la entidad bancaria—, y llevó a cabo las instrucciones que se le dieron, de modo tal de posibilitar el acceso a la cuenta y la posterior realización, sin su consentimiento, de las operaciones perjudiciales para su patrimonio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RRLA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 307110/22-0; sentencia del 07-12-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - PLURALIDAD DE HECHOS - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional dado que en un supuesto de violencia de género en que se lleva adelante la investigación conjunta de diversos sucesos ante un determinado fuero, “el cierre definitivo del caso en relación con algunos de ellos no alcanza para justificar la declinatoria de competencia”. Ello, en la medida en que “la decisión conclusiva respecto del delito de competencia nacional no modifica la naturaleza de los sucesos y su inmersión en el marco de un único conflicto”. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz y del juez Luis Francisco Lozano).

2. La probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho denunciado en el delito de amenaza simple (art. 149 bis, primer párrafo del Código Penal) y en tanto que, de las constancias liminares del expediente, no es posible descartar que otro de los hechos descriptos encuadre en la figura penal del art. 1 de la ley n° 13944, determinan que corresponda atribuirle competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en el caso toda vez que la competencia para investigar ambos delitos ya fue transferida a la Ciudad. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En las presentes actuaciones, se le atribuyeron al imputado los siguientes hechos:

a. El que habría ocurrido el 7 de enero del 2021, en el interior de la habitación del hotel que por aquel entonces ocupaba el imputado, ubicada en un segundo piso de la calle Luis Sáenz Peña, en el barrio de Constitución de esta Ciudad, lugar al que la damnificada concurrió para que el hombre le pagara la cuota alimentaria correspondiente por la hija que tienen en común.

En ese contexto, el imputado le habría manifestado a su expareja que la extrañaba y que quería estar con ella y, frente a la negativa de la mujer, la habría agarrado de los brazos, llevado a la cama y sometido.

A la vez, se desprende del relato de la mujer que ella “no quería tener relaciones”, que él le “bajó los pantalones y la ropa interior y [la] abusó, concretó el acto y no se cuidó”, y que luego le dio plata “para pastillas, para que no quedara embarazada”.

b. El que habría tenido lugar el 19 de noviembre de 2021, alrededor de las 11:00 hs., en el domicilio del imputado, ocasión en la que la denunciante fue a buscar el dinero para la manutención de la hija que tienen en común, y en la que el hombre le habría apuntado con el dedo en la cara y le habría pegado con ese dedo en la cabeza, mientras le refería que “le iba a bajar los dientes que le quedaban”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 sobreseyó al imputado por el hecho identificado como “a” y lo procesó por el hecho “b”, que fue calificado como una amenaza simple (art. 149 *bis,* primer párrafo, CP) y, a la vez, declinó su competencia respecto de ese suceso.

En ese sentido, destacó que el art. 149 *bis*, primer párrafo, CP, se encuentra dentro del Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la CABA, establecida por la ley n° 26357, por lo que correspondía que fuera la justicia local la que continuara con el juzgamiento del suceso investigado.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 no aceptó la competencia atribuida, en tanto consideró que “debe ser un único juzgado el que intervenga en la investigación del hecho denunciado por [la damnificada], correspondiendo que sea el Juzgado Criminal y Correccional nro. [57] el que prosiga con la pesquisa”.

Ello, en la medida en que “ese fuero ha contado con un grado mayor de conocimiento e intervención en la conflictiva que une a las partes, máxime considerando que el propio titular del Juzgado Nacional (…) ha decretado el procesamiento sin prisión preventiva del [imputado]”.

Por lo demás, destacó que el caso se encuadra dentro de una conflictiva de violencia de género y que, “según la legislación existente, resulta fundamental que

en estos supuestos se priorice la salud mental de la denunciante, para lo cual se ha de evitar la revictimización que traería aparejada la citación de [aquella] a declarar nuevamente ante un nuevo Juzgado, cuando ya previno el magistrado nacional".

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En ese sentido, entendió que "la totalidad de las conductas denunciadas por [la damnificada] contra [su expareja] ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, demuestran la persistencia uniforme de un mismo ciclo de violencia de género" y que la posterior asunción de la competencia por parte de la justicia local implicaría que la víctima se "[vea] obligada a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes tribunales, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización".

Seguidamente, consideró que en un supuesto de violencia de género en que se lleva adelante la investigación conjunta de diversos sucesos ante un determinado fuero, "el cierre definitivo del caso en relación con algunos de ellos no alcanza para justificar la declinatoria de competencia". Ello, en la medida en que "la decisión conclusiva respecto del delito de competencia nacional no modifica la naturaleza de los sucesos y su inmersión en el marco de un único conflicto".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que el Fiscal General Adjunto apunta en su dictamen, a las que me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho denunciado en el delito de amenaza simple (art. 149 bis, primer párrafo, del Código Penal) y en tanto que, de las constancias liminares del expediente, no es posible descartar que otro de los hechos descriptos encuadre en la figura penal del art. 1 de la ley 13944, determinan que corresponda atribuirle competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 para intervenir en el caso toda vez que la competencia para investigar ambos delitos ya fue transferida a la Ciudad.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta la competencia asignada a la justicia penal, contravencional y de faltas. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COTIGNOLA, BRUNO NICOLÁS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COTIGNOLA, BRUNO NICOLÁS SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89/90 Y 91) Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 37944/19-5; sentencia del 07-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - OPORTUNIDAD PROCESAL - CERTIFICADO DE DEUDA

SUMARIOS:

1. En el caso, corresponde tener por satisfecha la intimación cursada al quejoso para que integre el depósito que reclamaba la queja vencida. Ello así, dado que la resolución mediante la cual se intimó a efectuar el depósito supone la adopción de un criterio acerca del monto que allí se estimaba debido y no hay controversia acerca de que ese monto exigible al momento de la interposición de la queja ascendía a la suma de pesos setenta y ocho mil ($78.000), ni que ese fue el monto depositado en pago. Aunque discrepe con esa solución, tanto en cuanto a la existencia de la deuda, por "Ronchetti", como en cuanto a su cuantía en caso de existir, −cf. mi voto *in re* "Lazzeretti, Luciano Alfredo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Lazzeretti, Luciano Alfredo s/128, 1er párrafo, delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornográficas c/ menores de 18 años)'", expte. n° 18250/18, resolución firmada en el día de la fecha−, lo cierto a la hora de interpretar el texto de la intimación hecha en la presente causa corresponde estar a lo inequívocamente dicho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde tener por cumplida la obligación de integrar el depósito que reclama la queja vencida y comunicar esta circunstancia a la Procuración General. Si bien en el caso, dicha obligación fue cumplida tardíamente (la defensa presentó el comprobante de su integración luego de la emisión del certificado de deuda que el art. 33 de la ley n° 402 les autoriza a los Secretarios Judiciales del Tribunal a expedir; y luego, también, de que fuera comunicado a la Procuración General de la Ciudad, conforme al procedimiento establecido en la Acordada n° 32/2010), razones

de economía procesal justifican informar a la Procuración General que la deuda ya ha sido satisfecha. En efecto, la promoción de una ejecución compulsiva con arreglo a la ley n° 189, como le ha sido encomendado muy recientemente a dicho organismo implicaría, en las circunstancias actuales, un dispendio jurisdiccional innecesario porque más allá del tardío cumplimiento, la suma adeudada se encuentra a la orden de este estrado y podrá ser dispuesta según su destino legal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Luego de que este Tribunal emitiera el certificado de deuda (art. 33 de la ley n° 402) y lo remitiera a la Procuración General, la defensa presentó el comprobante de integración del depósito requerido ante el rechazo de la queja. En consecuencia, corresponde tener por cumplida la obligación e informar dicha circunstancia a la Procuración General. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En el marco del expte. n° 37944/2019-3, el 1 de junio de 2022 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito, que reclamaba la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos peticionado por la defensa.

Seguidamente, en función de lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, en cuanto no había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Bruno Nicolás Cotignola, el Tribunal resolvió, el 17 de agosto de 2022, intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integrara el depósito previsto en el art. 33, ley n° 402. Esta decisión fue notificada al recurrente el 18 de agosto de 2022.

2. Ante el incumplimiento con la intimación cursada, el juez de trámite ordenó la remisión de las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales para que emitiera el correspondiente certificado de deuda por depósito de queja exigible (Acordada n° 32/2010, puntos 1 y 2); el cual fue confeccionado por el Secretario Judicial y enviado a la Procuración General de la CABA el 31 de agosto de 2022.

3. Posteriormente, el 28 de septiembre del corriente, el abogado Gustavo Manuel González, defensor de Bruno Cotignola, efectuó una presentación y acompañó un comprobante de depósito del dinero adeudado en una cuenta a nombre de este Tribunal.

En función de ello, y toda vez que el expte. n° 37944/2019-3 había sido remitido a la Cámara de Apelaciones, se formó un nuevo incidente y pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurrente informó mediante escrito electrónico presentado el 28/9/22, que con fecha 20/9/22 depositó a la orden del Tribunal la suma de pesos setenta y ocho mil ($78.000). Con ello, entendió que habría cumplido con lo dispuesto por el Tribunal el día 17/8/22. Asimismo, el 25/10/22 la Procuración General de la Ciudad puso en conocimiento del Tribunal que la parte recurrente habría realizado “el pago de la tasa de justicia” y por lo tanto, en su visión, resultaría “inoficioso realizar la ejecución del título ejecutivo emitido por el Tribunal”. Por esta razón, acompañó dicho título en devolución.

Cabe recordar que el 17/8/22 el Tribunal, por mayoría, dispuso: “… corresponde intimar al nombrado para que, dentro del quinto día de notificado de esta decisión, haga efectivo el depósito previsto por el art. 33, ley n°402, por el monto exigible al momento de la interposición de la queja”.

Sin perjuicio de mi disidencia, sustentada en la eximición del depósito en asuntos penales en los que está en juego la libertad de las personas (cf. mi voto *in re* “Ministerio Público — Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n°1 — s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art.47 cc — apelación s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n°3996/05, resolución del 14/09/05), cierto es que ahora corresponde desentrañar si el depósito efectuado satisfizo la intimación efectuada.

La resolución del 17 de agosto de 2022 mediante la cual se intimó a efectuar el depósito supone la adopción de un criterio acerca del monto que allí se estimaba debido. No hay controversia acerca de que ese monto exigible al momento de la interposición de la queja ascendía a la suma de pesos setenta y ocho mil ($78.000), ni que ese fue el monto depositado en pago. Aunque discrepe con esa solución, tanto en cuanto a la existencia de la deuda, por “Ronchetti” (*vid supra)*, como en cuanto a su cuantía en caso de existir, —cf. mi voto *in re* “Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lazzeretti, Luciano Alfredo s/128, 1er párrafo, delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornográficas c/ menores de 18 años)’”, expte. n° 18250/18, resolución firmada en el día de la fecha—, lo cierto es que me toca interpretar el texto de la intimación hecha en la presente causa y entiendo que a lo inequívocamente dicho corresponde estar.

Por ello, corresponde tener por satisfecha la intimación y comunicar esta circunstancia a la Procuración General de la Ciudad.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La defensa presentó el comprobante de la integración del depósito que se le requirió ante el rechazo de la queja luego de la emisión del certificado de deuda que el art. 33 de la ley n° 402 le autoriza a los Secretarios Judiciales del Tribunal a expedir; y luego, también, de que fuera comunicado a la Procuración General de la Ciudad (conforme al procedimiento establecido en la Acordada n° 32/2010).

Más allá del tardío cumplimiento a la obligación oportunamente impuesta por el Tribunal, razones de economía procesal justifican poner en conocimiento de la Procuración General que la deuda en un comienzo incumplida por la parte obligada al pago ha sido satisfecha. En efecto, en las circunstancias actuales la promoción de una ejecución compulsiva, con arreglo a la ley n° 189, como le ha sido encomendando muy recientemente a tal organismo implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario porque la suma adeudada ya se encuentra a la orden de este estrado y podrá ser dispuesta según su destino legal.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por cumplida la obligación y comunicar esta circunstancia a la Procuración General a sus efectos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La defensa presentó el comprobante de integración del depósito que se requirió ante el rechazo de la queja, luego de que este Tribunal emitiera el certificado de deuda (art. 33 de la ley n° 402) y lo remitiera a la Procuración General.

En atención a lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde tener por cumplida la obligación e informar dicha circunstancia a la Procuración General. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por cumplida la integración del depósito que reclama la queja vencida.

2. Comunicar esta resolución a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 07 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

En los expedientes detallados a continuación se ha resuelto por remisión a los fundamentos brindados en *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MARISA I MORENO LAURA R MORENO Y TERESA R PALACIOS SH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 316414/21-2; sentencia del 07-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GALEANO MILDA ROSA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 316453/21-2; sentencia del 07-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALAS PATAGÓNICA S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 323541/22-1; sentencia del 07-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TARAMAN HERNÁN ELÍAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 271690/21-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NISSAN ARGENTINA S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 210156/22-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DEL GRECCO PABLO JAVIER SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”

Expte. SACAyT n° 310781/22-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASIMIRO ARNALDO GUSTAVO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”

Expte. SACAyT n° 310700/22-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA JACINTO PABLO ARIEL OMAR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 227257/22-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BRACCO JULIÁN AUGUSTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 308505/22-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VILLALBA MYRIAM ELIZABETH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 298074/21-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SORUCO MARCELO FABIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 227418/22-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ADROVER RODOLFO OSCAR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 170787/22-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ROBLEDO SABA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 316367/21-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA YAMASHIRO SILVIA GRACIELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - SELLO”

Expte. SACAyT n° 85578/18-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SALTHU SUSANA ANDREA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 254995/22-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TABBUSH CONSTANZA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 287879/21-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CAFFARENA ANDRÉS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 226011/22-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VALIENTE MARTÍN NOBEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 59164/22-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GAMBUTO GRACIELA EMILIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 252002/22-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SAFDIE ELISABET INGRID SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 80731/22-2; sentencia del 07-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FRISCHMANN OSCAR ARIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 74185/18-2; sentencia del 07-12-2022.

Click aquí para volver al Índice General

"LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMÁS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMÁS SOBRE 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART. 74 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)"

Expte. SAPPJCyF n° 32572/18-11; 14-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - PLAZO - CÓMPUTO DEL PLAZO

SUMARIOS:

1. La sentencia de la Cámara que no hizo lugar al planteo de prescripción de la acción contravencional deducido por la defensa es una decisión equiparable a definitiva en tanto no existe otra instancia en la que pueda resolverse tal planteo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde hacer lugar a la queja dado que contiene una crítica concreta y razonada que logra controvertir con éxito los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, pues insiste en que los jueces del tribunal *a quo,* a fin de poder descartar la prescripción de la acción contravencional, se habrían apartado de las reglas en materia de interpretación de la ley. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos y dejar sin efecto la resolución de Cámara que no hizo lugar al planteo de prescripción de la acción contravencional deducido por la defensa. Esta resolución consideró que desde la audiencia de juicio hasta la fecha en la que se declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la confirmación de la condena, no había trascurrido el término legal para tener por prescripta la acción contravencional y que, además, a partir de ese momento –dado que en la queja interpuesta ante este Tribunal no se requirió la concesión del efecto suspensivo–, concluía el término del ejercicio de la acción contravencional, debiendo comenzar el cómputo de la prescripción de la pena. Dicha resolución se funda en una interpretación

irrazonable del art. 44 del Código Contravencional –con la redacción vigente al momento del hecho juzgado–, y resulta arbitraria por carecer de fundamentación suficiente para dar apoyo a la conclusión impugnada. Ello así, pues la sentencia dictada en autos no se encuentra firme, toda vez que la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad deducido aún no ha sido resuelta y asiste razón a la defensa en cuanto a que, en las condiciones desarrolladas, los jueces debían determinar si la acción contravencional se encontraba prescripta. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. A fin de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos y dejar sin efecto la resolución de Cámara que no hizo lugar al planteo de prescripción de la acción contravencional deducido por la defensa. Sin perjuicio de que la prescripción de la acción para sancionar las contravenciones es materia de derecho local ajena, por tanto, a la revisión federal de ello, y dejando a salvo la doctrina que este Tribunal sentó en los precedentes "Ministerio Público- Defensor Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Oniszczuk, Carlos Alberto s/ inf. Ley 255-Apelación", expte. SAPCyF n° 3726/04; sentencia del 13-12-2006, y en "González, Carlos Alberto y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "González, Carlos; Lacquaniti, Roque y otros (Bingo Congreso) s/ infr. Ley 255 - apelación", expte. SAPCyF n° 4066/05; sentencia del 19-12-2005, cierto es que la CSJN ha resuelto la cuestión de modo contrario a ella (vid. *Fallos:* 328:3928 "Caballero", expte. C. 459. XXXVIII, sentencia del 8/11/2005; "Oniszczuk", expte. O. 65. XLIII, sentencia del 22/12/2008; y "González", expte. G. 1378. XLIII, sentencia del 1/12/2009). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. En Fallos: 328:3928 "Caballero", resolución del 08/11/2005; expte. O. 65. XLIII. RHE, "Oniszczuk", resolución del 22/12/2008; expte. G. 1378. XLIII, "González", resolución del 1/12/2009; y expte. n° 517/2017/CS1 "García", resolución del 18/02/2020, la CSJN dejó sin efecto decisiones emitidas por este Tribunal que, al pronunciarse sobre el régimen de prescripción previsto por el Código Contravencional con anterioridad a la reforma introducida por la ley n° 6283, había considerado que, luego del dictado del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de condena, dejaba de contarse el plazo de prescripción de la acción y comenzaba a correr el curso de la prescripción de la pena. En este caso, el tribunal *a quo* no ha brindado razones suficientes para apartarse de la postura sentada por la CSJN en dichos precedentes. En tales condiciones, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos y revocar la resolución impugnada, en tanto resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN en los pronunciamientos mencionados. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja en tanto no demuestra que exista un caso constitucional que habilite la intervención de este tribunal. En efecto, la defensa invoca las garantías de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley para sustentar sus agravios en contra del rechazo de la prescripción de la acción contravencional resuelto por las instancias anteriores, sin embargo, de las constancias del expediente surge que en rigor la causa se encuentra en etapa de ejecución de la sanción desde que la sentencia condenatoria ya se encuentra firme. En esas condiciones, no rigen para este estadio procesal las normas referidas a la prescripción de la acción sino las vinculadas con la prescripción de la pena. Ello así de conformidad con el criterio relativo a la firmeza expuesto en mi voto en el precedente "García, Gerardo Sebastián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'García, Gerardo Sebastián s/ infr. art. 52, CC, inconstitucionalidad'", expte. n° 12842/15, sentencia del 9/11/2016. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

7. Si el inicio de ejecución de una pena supone el dictado de una sentencia firme y, en el ordenamiento local, la queja deducida contra el rechazo del recurso de inconstitucionalidad no conlleva –por regla– efecto suspensivo, cabe concluir que la decisión de la Cámara mediante la cual se declara la improcedencia formal del recurso que prevé el artículo 26 de la ley n° 402 intentado contra una sentencia (que debe ser la definitiva conforme el art. 27 de la ley n° 402) habilita la ejecución de ésta y, por lo tanto, a considerarla firme. En otras palabras, toda sentencia que impone una condena que el ordenamiento procesal admite que sea ejecutada, reúne la calidad de decisión firme. El recurso de queja (art. 33 de la ley n° 402) opera como una suerte de acción impugnativa de una sentencia firme. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Lucrecia Romero, en defensa del Sr. Carlos Tomás Lalín Iglesias, interpuso queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I que confirmó el punto I de la resolución de primera instancia que había dispuesto no hacer lugar al planteo de prescripción de la acción contravencional deducido por la defensa.

Para así decidir, los jueces que conformaron la mayoría sostuvieron que desde la culminación de la audiencia de juicio válida desarrollada en este proceso (08/11/19) hasta la denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la decisión que confirmó la condena de Lalín (10/03/21) no había transcurrido el término de la

prescripción de la acción contravencional (art. 44, CC —con la redacción vigente al momento del hecho imputado—).

Asimismo, señalaron que en la actualidad se encuentra transcurriendo el plazo de prescripción de la pena y no el de la acción. Para arribar a tal conclusión, citaron precedentes de este Tribunal en los que se sostenía esa premisa y destacaron, al respecto, que la condena se encontraba en condiciones de ser ejecutoriada puesto que el recurso de inconstitucionalidad contra la confirmación de aquella había sido denegado y en la respectiva queja, en trámite ante el Tribunal, no se había otorgado efecto suspensivo en los términos del art. 32, ley n° 402 (cf. expte. n° 32572-5).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión cuestionada era arbitraria y que los magistrados se habían apartado de la norma aplicable al caso, lo que afectaba los principios de igualdad ante la ley y de legalidad, las garantías de plazo razonable y del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Al respecto, sostuvo que la Cámara efectuó una interpretación extensiva de la ley, en contraposición con el principio *pro homine*, al considerar que el plazo de prescripción de la acción contravencional —contabilizado desde la celebración de la audiencia de juicio, prevista como causal de interrupción de la prescripción— finalizaba al denegarse el recurso de inconstitucionalidad y comenzaba a computarse el término de la prescripción de la pena, sin perjuicio de que la sentencia condenatoria aún no se encontrara firme.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no se había planteado una cuestión constitucional que habilitara la intervención de este Tribunal.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que correspondía hacer lugar a los recursos deducidos por la defensa en tanto allí logró demostrar que lo resuelto implicó un apartamiento de la ley aplicable al caso —art. 44, CC, con la redacción vigente a la época de ocurrencia de los hechos juzgados— y de la doctrina de la CSJN, sin que se hubiese efectuado argumentación alguna que lo justifique.

Además, sostuvo —al igual que lo había hecho al dictaminar en el expte. n° 32572-7— que los únicos actos que interrumpían el plazo de la prescripción de la acción contravencional eran la celebración de la audiencia de juicio y la rebeldía del imputado (cf. art. 44 del CC, en su anterior redacción). Así las cosas, postuló que debía declararse la extinción de la acción contravencional, por prescripción, y sobreseer al Sr. Lalin Iglesias de la contravención imputada, en tanto había verificado un solo evento con capacidad de interrumpir el curso de la prescripción —la audiencia de juicio celebrada el 8 de noviembre de 2019— y que desde esa fecha había transcurrido el plazo de prescripción previsto en la ley.

Por lo demás, consideró que su postura no implicaba, en modo alguno, desconocer el criterio plasmado por este Tribunal Superior en diversos precedentes que allí detalló en tanto, sostuvo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no había compartido la línea argumental allí expuesta al dejar sin efecto lo resuelto en aquellas resoluciones de este Tribunal. En este sentido, destacó que "(…) de acuerdo con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la luz de las disposiciones legales de aplicación en el caso de autos —art. 44 del Código Contravencional—, carece de sustento y constituye un arbitrario apartamiento de la solución legal descartar la posible prescripción de la acción contravencional si se encuentra pendiente de resolución cualquier recurso tendiente a cuestionar la condena, ya fuera un recurso local o bien el extraordinario federal".

Por último, agregó que el instituto de la prescripción fue modificado por los legisladores porteños en la última reforma de la ley contravencional, en la que se incorporaron nuevas causales de suspensión de la prescripción de la acción, sin embargo ella no era aplicable al caso, en virtud del principio constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del imputado, en tanto aquella entró en vigencia en forma posterior al hecho suscitado en este caso.

5. Luego de que las actuaciones quedaran en estado de ser resueltas, ante el pedido efectuado por este Tribunal, se recibieron las actuaciones principales correspondientes a esta queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en forma y tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402), contra una decisión equiparable a definitiva en tanto no existe otra instancia en la que pueda resolverse el planteo de prescripción deducido por la defensa y, además, contiene una crítica concreta y razonada que logra controvertir con éxito los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, pues insiste en que los jueces del tribunal *a quo* se habrían apartado de las reglas en materia de interpretación de la ley, a fin de poder descartar la prescripción de la acción contravencional.

2. El recurso de inconstitucionalidad también deberá prosperar, pues la defensa logra demostrar que la resolución impugnada se funda en una interpretación irrazonable del art. 44, CC —con la redacción vigente al momento del hecho juzgado—, resultando arbitraria por carecer de fundamentación suficiente para dar apoyo a la conclusión impugnada.

3. En el presente caso la mayoría de los magistrados del Tribunal *a quo* sostuvieron, resumidamente, que desde la audiencia de juicio hasta la fecha en la que se declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto contra la confirmación de

la condena, no había trascurrido el término legal para considerar prescripta la acción contravencional y que, además, a partir de ese momento —teniendo en consideración que en la queja interpuesta ante este Tribunal no se requirió la concesión del efecto suspensivo—, concluía el término del ejercicio de la acción contravencional, debiendo comenzarse el cómputo de la prescripción de la pena. Para dar sustento a esta decisión los jueces citaron jurisprudencia de este Tribunal en la que se sostenía idéntico criterio.

4. El art. 44, CC —con la redacción vigente a la época de ocurrencia del hecho juzgado— establece que la prescripción de la acción solamente se interrumpe por la celebración de la audiencia de juicio o por la rebeldía del imputado. Por lo tanto, dado que la audiencia de juicio culminó el 08/11/2019 y que la sentencia dictada en autos no se encuentra firme, toda vez que la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad deducido aún no ha sido resuelto (cf. expte. n° 32572-5), asiste razón a la defensa en cuanto a que, en las condiciones desarrolladas, los jueces debían determinar si la acción contravencional se encontraba prescripta.

En consecuencia, la recurrente logra demostrar el apartamiento por parte de los jueces de Cámara de la normativa aplicable sin argumentos que justifiquen su decisión.

5. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, dejar sin efecto la resolución de Cámara del 16/09/21 y reenviar las actuaciones con el objeto de que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Este Tribunal ha tenido oportunidad de sostener en "Ministerio Público- Defensor Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Oniszczuk, Carlos Alberto s/ inf. Ley 255-Apelación", expte. SAPCyF n° 3726/04; sentencia del 13-12-2006, y en "González, Carlos Alberto y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "González, Carlos; Lacquaniti, Roque y otros (Bingo Congreso) s/ infr. Ley 255 - apelación", expte. SAPCyF n° 4066/05; sentencia del 19-12-2005, que la prescripción de la acción para sancionar las contravenciones era materia de derecho local ajena, por tanto, a la revisión federal. Tal interpretación es, a mí entender, la correcta.

2. Sin perjuicio de ello, y dejando a salvo la doctrina que este Tribunal sentó en los precedentes citados, cierto es que la CSJN ha resuelto la cuestión de modo contrario a ella (vid. *Fallos:* 328:3928 "Caballero", expte. C. 459. XXXVIII, sentencia del 8/11/2005; "Oniszczuk", expte. O. 65. XLIII, sentencia del 22/12/2008; y "González", expte. G. 1378. XLIII, sentencia del 1/12/2009). En este contexto, a fin de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la decisión recurrida y devolver los autos para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dicho.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Coincidimos con los jueces Luis F. Lozano y Alicia E. C. Ruiz en que los recursos de la defensa deben prosperar.

2. En *Fallos:* 328:3928 "Caballero", resolución del 08/11/2005; expte. O.

65. XLIII. RHE, "Oniszczuk", resolución del 22/12/2008; expte. G. 1378. XLIII, "González", resolución del 1/12/2009; y expte. n° 517/2017/CS1 "García", resolución del 18/02/2020, la CSJN dejó sin efecto decisiones emitidas por este Tribunal que, al pronunciarse sobre el régimen de prescripción previsto por el Código Contravencional con anterioridad a la reforma introducida por la ley n° 6283, había considerado que, luego del dictado del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de condena, dejaba de contarse el plazo de prescripción de la acción y comenzaba a correr el curso de la prescripción de la pena.

3. En este caso, el tribunal *a quo* no ha brindado razones suficientes para apartarse de la postura sentada por la CSJN en dichos precedentes. En tales condiciones, consideramos que resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN en los pronunciamientos mencionados.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara del 16/09/21 y reenviar las actuaciones con el objeto de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no demuestra que exista un caso constitucional que habilite la intervención de este tribunal.

En efecto, la defensa invoca las garantías de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley para sustentar sus agravios en contra del rechazo de la prescripción de la acción contravencional resuelto por las instancias anteriores, sin embargo, de las constancias del expediente surge que en rigor la causa se encuentra en etapa de ejecución de la sanción desde que la sentencia condenatoria ya se encuentra firme. En esas condiciones, no rigen para este estadio procesal las normas referidas a la prescripción de la acción sino las vinculadas con la prescripción de la pena. Ello así de conformidad con el criterio relativo a la firmeza expuesto en mi voto en el precedente "García, Gerardo Sebastián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'García, Gerardo Sebastián s/ infr. art. 52, CC, inconstitucionalidad'", expte. n° 12842/15, sentencia del 9/11/2016.

En dicha oportunidad argumenté que si el inicio de ejecución de una pena supone el dictado de una sentencia firme y, en el ordenamiento local, la queja deducida

contra el rechazo del recurso de inconstitucionalidad no conlleva —por regla— efecto suspensivo, cabe concluir que la decisión de la Cámara mediante la cual se declara la improcedencia formal del recurso que prevé el artículo 26 de la ley 402 intentado contra una sentencia (que debe ser la definitiva conforme el art. 27 de la ley 402) habilita la ejecución de ésta y, por lo tanto, a considerarla firme. En otras palabras, considero que toda sentencia que impone una condena que el ordenamiento procesal admite que sea ejecutada, reúne la calidad de decisión firme.

Asimismo, a la luz de lo expuesto, sostuve entonces que el recurso de queja (art. 33, ley 402) opera como una suerte de acción impugnativa de una sentencia firme, ello de conformidad con los argumentos expuestos por la juez Carmen M. Argibay, en disidencia, en “Chacoma, Claudio Gustavo Marcelo Fabián”, CSJN, Fallos 332:700 (2009), a cuyas consideraciones remití en tanto comparto y resultan trasladables para interpretar las reglas locales.

Por los motivos expuestos corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la defensa.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 16 de septiembre de 2021 (Actuación n° 1951341/2021) y *reenviar* las actuaciones con el objeto de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“FREITES DEFFIT, ALBERTO JOSÉ S/ OTROS SAPCYF EN PALTRINIERI, GUSTAVO MARTÍN Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 -- USURPACIÓN (DESPOJO) Y OTROS”

Expte. SAPPJCyF n° 27721/18-1; 14-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FALTA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN

SUMARIOS:

1. La queja interpuesta ante el Tribunal no puede prosperar porque ha sido dirigida contra una decisión de la Cámara de Apelaciones que no es susceptible de ser cuestionada por la vía elegida. En efecto, la presentación directa ante el Tribunal tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado un recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32 de la ley n° 402), lo que no ha ocurrido en el presente caso. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde devolver la presentación efectuada dado que no es la queja por recurso denegado prevista en el art. 32 de la ley n° 402. Ello así, pues no fue interpuesta contra la denegatoria de un recurso ordinario o de inconstitucionalidad ante el Tribunal. Tampoco formula una de las peticiones que el Tribunal puede abordar en forma originaria. Por ello, no cabe exigirle el depósito previsto en el art. 33 de la referida norma, considerando también que la presentación no suscitó un mínimo del trámite que hace nacer la obligación de integrarlo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Alberto José Freites Deffit, junto con su letrado patrocinante, dedujeron recurso de queja contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que, según lo descripto en su presentación, había rechazado *in limine* el recurso de apelación en función de la falta de legitimación de los recurrentes. A su vez, este último recurso había sido deducido contra la decisión del juzgado de primera instancia que convalidó el archivo dispuesto por la fiscalía y declaró extinguida la acción penal, por prescripción, respecto de los imputados.

2. Atento a que de los presentes actuados no surgía que se hubiese interpuesto un recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara de Apelaciones, la jueza de trámite ordenó su certificación y, a raíz de ello, se tomó conocimiento que efectivamente el

recurrente no había presentado un recurso de inconstitucionalidad en forma previa a la interposición del presente recurso de queja (cf. Actuación n° 2868886/2022).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Con independencia de la cuestión relativa a la posible falta de legitimación para recurrir de los presentantes —lo cual habría motivado, según lo expuesto por aquellos, el rechazo de la apelación deducida—, lo cierto es que la queja interpuesta ante el Tribunal no puede prosperar porque ha sido dirigida contra una decisión de la Cámara de Apelaciones que no es susceptible de ser cuestionada por la vía elegida.

En efecto, la presentación directa ante el Tribunal tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado un recurso de inconstitucionalidad (art. 32, ley n°402), lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar al recurrente para que, dentro del quinto día de notificado de este pronunciamiento, haga efectivo el depósito previsto por el art. 33, ley n° 402, o bien acredite, fehacientemente, los extremos que justifiquen su exención.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La presentación efectuada mediante actuación n° 2092441/2022 no es la queja por recurso denegado prevista en el art. 32 de la ley n° 402, pues no fue interpuesta contra la denegatoria de un recurso ordinario o de inconstitucionalidad ante el Tribunal. Tampoco formula una de las peticiones que el Tribunal puede abordar en forma originaria. Por ello, no hay más que devolverla al Sr. Freites Deffit. Por la misma razón, no cabe exigirle el depósito previsto en el art. 33 de la referida norma, considerando también que la presentación no suscitó un mínimo del trámite que hace nacer la obligación de integrarlo.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 33, ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451, equivalentes a $ 116.740 (pesos ciento dieciséis mil setecientos cuarenta), en función de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario n° 64/22—, o bien acredite, fehacientemente, los extremos que justifiquen su exención.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARQUIEL, GERMÁN RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARQUIEL GERMÁN RICARDO CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT n° 774422/16-1; 14-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SUBSIDIO HABITACIONAL (IMPROCEDENCIA)- SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - FALTA DE PRUEBA -

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Germán Ricardo Arquiel, por derecho propio, interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 5 de octubre de 2022 mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su queja.

Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja deducido por la actora por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que

sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria

(doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el sub examine (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43, 75 inc. 22 CN, 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC, XI DADyDH, y 25 DUDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Germán Ricardo Arquiel.
2. Imponer las costas en el orden causado.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, LE PAIN QUOTIDIEN SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 322174/22-0; 14-12-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - HECHOS INESCINDIBLES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde atribuir competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en tanto se advierte la probabilidad de progreso de los sucesos defraudatorios bajo análisis, en el art. 173, inc. 15 del CP. En el caso se advierte que, *prima facie*, el robo de la billetera habría resultado un medio para las defraudaciones realizadas posteriormente. Y se puede destacar en este sentido que el inc. 15 del art. 173 prevé específicamente la situación en que se utilice una tarjeta robada. A su vez, resulta claro que en cualquier caso la investigación a este respecto resultaría inescindible, por lo que, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente (que atienda a la estrecha vinculación del conjunto de los hechos pesquisados), se torna necesario su juzgamiento conjunto. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas porque del relato de los hechos de los jueces contendientes, aquel delito que, *prima facie* presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso, es aquel que se encuentra receptado en el artículo 173, inc. 15 del CP, conexo, por concurso real con el de sustracción de la billetera (cf. arts. 20 del CPPCABA y 164 del CP). Dicho juzgado tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para entender en la causa en la que se originó el presente incidente, en tanto la declinatoria de competencia efectuada por el magistrado nacional es prematura. Las constancias de la causa no permiten descartar que la sustracción de la billetera se encuentra vinculada con la posterior utilización de los documentos y tarjetas que se encontraban en aquella, y no se han dispuesto medidas tendientes a delimitar las circunstancias de los hechos denunciados. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

4. Corresponde mantener la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de acuerdo con lo estipulado en el art 42, inc. 2 del CPPN, y dado el carácter prematuro de la declinación de competencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada con fecha 15 de noviembre de 2020. En esa oportunidad, la víctima refirió que ese mismo día, cuando se encontraba sentada en una confitería, advirtió que personas desconocidas le habían realizado un corte en la cartera que estaba colgada del respaldo de su silla y le habían sustraído la billetera, la cual contenía, entre otros elementos, su documento de identidad y tarjetas de crédito y de débito. Siempre según su relato, a continuación ingresó con su teléfono celular a su *homebanking* y advirtió que se habían realizado diversas operaciones de compra con sus tarjetas que no fueron autorizadas por ella.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados debían calificarse, preliminarmente, como constitutivos del delito de defraudación contenido en el art. 173, inc. 15, CP, de competencia local. Por ultimo sostuvo que este Tribunal había resuelto la competencia en favor de la justicia local en casos que entendió análogos (exptes. n° 18114/20, resolución del 3 de marzo de 2021, y n° 18346/20, resolución del 2 de junio de 2021).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 no aceptó la declinatoria de competencia dispuesta por la justicia nacional por considerar que del relato de la denunciante se desprendían dos hechos: el primero, la sustracción de la billetera y el segundo, la defraudación ocasionada por el uso de sus tarjetas de crédito. En este sentido sostuvo que ambos hechos guardaban estrecha vinculación y que la declaración de incompetencia era prematura en tanto “no [había sido] precedida por una investigación suficiente que evidenc[iara] un corte en la secuencia de los sucesos que permit[iera] tener por cierto que efectivamente se trata[ra] de dos hechos entre los que no [fuera] posible establecer algún tipo de vinculación más allá de la conexión causal”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, y detalló que tanto la figura de robo como las defraudaciones tipificadas en el art. 173, incs. 15 y 16, CP tienen las mismas penas, y que el art. 173, inc. 15, CP recoge expresamente la situación en la que hubiera un uso defraudatorio de una tarjeta robada. Agregó que, en función de ello, se podía afirmar que el robo habría sido con el fin de llevar a cabo las maniobras defraudatorias, resultando una unidad de acción expresamente recogida por el mencionado inciso. Por ello, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que asistía razón a la judicatura local al considerar que la declinatoria de competencia efectuada por el magistrado nacional era prematura.

En ese sentido, sostuvo que las constancias de la causa no permitían descartar que la sustracción de la billetera se encontrara vinculada con la posterior utilización de los documentos y tarjetas que se encontraban en aquella, y que no se habían dispuesto medidas tendientes a delimitar las circunstancias de los hechos denunciados.

En relación con los antecedentes jurisprudenciales aludidos en la declinatoria de competencia, consideró que "si bien e[ra] cierto que en dichos casos el máximo órgano local asignó competencia a la justicia de la CABA para entender sobre el delito previsto en el inciso 15° del art. 173 CP, las circunstancias fácticas de ambos dif[erían] ampliamente de las que concurr[ían en el caso], determinación para la cual resulta[ba] suficiente con considerar que, en ninguno de ellos, la utilización de la tarjetas de compra de las víctimas había sido precedida del robo de las mismas".

FUNDAMENTOS:

Las jueces Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En estas actuaciones se advierte la probabilidad de progreso de los sucesos defraudatorios bajo análisis en el art. 173, inc. 15, CP.

En el caso se advierte que, *prima facie*, el robo habría resultado un medio para las defraudaciones realizadas posteriormente, pudiéndose destacar en este sentido, como fuera señalado por el juez nacional, que el inc. 15 del art. 173 prevé específicamente el caso en que se utilizara una tarjeta robada.

A su vez, resulta claro que en cualquier caso la investigación a este respecto resultaría inescindible, por lo que, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda a la estrecha vinculación del conjunto de los hechos pesquisados, que torna necesario su juzgamiento conjunto, corresponde atribuir competencia para intervenir en las presentes actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato de los hechos, por lo demás, no discutido de los jueces contendientes, aquel delito que*, prima facie*, presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso es aquel que se encuentra receptado en el artículo 173, inc. 15, CP, conexo, por concurso real, con el de sustracción de la billetera (cf. arts. 20, CPPCABA y 164, CP). Por lo tanto, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por los fundamentos del Fiscal General Adjunto, a los que me remito en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto en cuanto postula el carácter prematuro de la declinación de competencia, y de acuerdo con lo estipulado en el art 42 inc. 2 del CPPN, corresponde mantener la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GMJ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN VACANTE"

Expte. SACAyT n° 633/19-5; 14-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - IMPOSICIÓN DE COSTAS - COSTAS POR SU ORDEN - PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA - MEDIDAS CAUTELARES - CARÁCTER ACCESORIO - VACANTES ESCOLARES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la Sra. Ministra de Educación e Innovación (Lic. María Soledad Acuña) para sostener el recurso de inconstitucionalidad que le fue rechazado mediante el dictado de la sentencia de la Sala I de fecha 20 de mayo de 2020.

2. Las presentes actuaciones se originaron con la acción de amparo entablada por María Julia Gargiulli y Eduardo Alejandro Agustín De Benedetti, en representación de sus hijos H.D.B.G. y V.D.B.G., contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les otorgue dos vacantes en el sistema educativo dentro de un razonable radio de su domicilio o, en su defecto, acordar la prestación en un establecimiento de gestión privada u otra solución alternativa.

3. La Jueza de primera instancia dispuso el 23 de abril de 2019 que, *"por conducto del órgano que corresponda en el término de cinco (5) días informe en forma definitiva si cuenta o no con las vacantes solicitadas en una escuela pública en el radio del domicilio de la actora. Si la respuesta es, positiva, proceda a la inmediata inscripción. Para el caso de que la respuesta sea negativa, informe en el mismo plazo si cuenta con vacantes en otro establecimiento de gestión pública dentro de un radio razonable y con traslado a cargo del GCBA. Si tampoco esta opción fuera factible, deberá proponer en el mismo término, opciones o alternativas que preserven el derecho a la educación de los niños, por cuyos intereses superiores debe velarse. Todo ello, sin que esto afecte el derecho de terceras personas y bajo apercibimiento de ofrecerle a la accionante la posibilidad de elegir otra alternativa de establecimiento educativo*".

Asimismo, dispuso en *"los términos de los arts. 177y ss. del CAyT" [...] el inmediato cumplimiento de lo dispuesto hasta tanto exista sentencia definitiva en autos"*.

4. Contra la referida resolución, el 29 de abril de 2019, el GCBA interpuso recurso de apelación.

5. El 13 de mayo de 2019 la actora solicitó que se diera cumplimiento a la sentencia bajo apercibimiento de aplicar medidas conminatorias.

6. El 6 de junio de 2019, la magistrada de primera instancia intimó al Ministerio de Educación del GCBA para que, en el plazo de cinco (5) días, dé cumplimiento a la medida cautelar dictada en autos y dispuso que, si en dicho plazo no se obedecía lo requerido, se aplicaría una multa diaria y progresiva, en forma automática y personal, a la Sra. Ministra Lic. María Soledad Acuña.

7. Frente a tal apercibimiento, la Ministra dedujo remedio de reposición con apelación en subsidio, obteniendo como resultado, la confirmación de la decisión atacada, con costas.

8. Contra lo resuelto en materia de gastos causídicos, el 6 de agosto de 2019, la parte agraviada dedujo una nueva apelación.

9. El 5 de diciembre de 2019, al tratar de manera conjunta ambos recursos, la Sala interviniente resolvió: 1) que en atención a lo decidido en una previa intervención en la que había modificado los términos de la cautelar decretada por la jueza de grado (resolución del 3 de julio de 2019 en Expediente N° 633/2018, "Gargiulli, María Julia y otros c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante"), correspondía declarar abstracta la cuestión planteada en torno a la intimación personal cursada a la Ministra; y, 2) desestimar el cuestionamiento formulado respecto al modo en que fueron impuestas las costas en oportunidad de resolver la reposición, por entender que no concurrían circunstancias excepcionales que justifiquen la eximición solicitada de acuerdo al principio general objetivo de la derrota.

10. Frente a esta decisión, la Lic. María Soledad Acuña interpuso recurso de inconstitucionalidad, donde sostuvo que la resolución en crisis era equiparable a definitiva porque con su dictado “se agotaba la pretensión principal” lo que importaba que “la sentencia apelada sea un pronunciamiento de imposible o insuficiente reparación ulterior”.

Además, planteó que existía un caso constitucional porque se incurría en una violación a sus derechos de defensa en juicio, al debido proceso legal adjetivo y de propiedad. Por último, consideró que la sentencia era arbitraria.

11. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad el 20 de mayo de 2020, por considerar que: i) el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal, en tanto lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito; ii) no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional; iii) lo decidido no le ocasiona un perjuicio irreparable; y iv) no fundó hábilmente ninguna cuestión constitucional.

Contra esta resolución la Lic. Acuña articuló la queja referida en el punto 1 de este relato.

12. El Fiscal General Adjunto propició declarar admisible recurso de queja interpuesto por María Soledad Acuña; y en consecuencia hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue interpuesta en plazo, por escrito, ante este Tribunal y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. El recurso de inconstitucionalidad, por su parte, también ha sido promovido en legal tiempo y forma, ante el tribunal superior de la causa (conf. arts. 26, 27 y 32 de Ley N° 402, texto consolidado Ley N° 6347) y se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva ya que el agravio sostenido por la recurrente no puede ser replanteado en una oportunidad ulterior. Asimismo, plantea la concurrencia de un genuino caso constitucional, pues si bien –en principio– la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de las instancias de mérito, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando su decisión resulte arbitraria.

2. La Ministra Acuña, planteó –esencialmente– que la resolución en crisis: a) confirma la imposición de costas procesales a su persona por una incidencia de primera instancia sin que exista fundamento lógico y jurídico suficiente; b) es dogmática y contradictoria, en tanto impone una sanción conminatoria sin que se encuentre configurado el supuesto fáctico–jurídico que autoriza tal decisión; c) es arbitraria; y,

d) tiene por existente una reticencia por parte del Gobierno local que no se encuentra configurada en el caso.

3. La cuestión a resolver, entonces, se centra en determinar si la decisión de la alzada de confirmar la imposición de costas al mismo tiempo que declaró abstracto el tratamiento de la intimación por el incumplimiento de la cautelar, afecta el derecho de defensa y de propiedad de la Lic. Acuña.

Adelanto mi postura por admitir la queja, pues de la simple lectura del avance del proceso se arriba a la conclusión de que la imposición de las costas no fue una derivación razonada de los hechos alegados y probados en la causa.

3.1. En primer lugar resulta conveniente remarcar que la condena en costas *"comprende todos los gastos causados u ocasionados por la substanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación"* (conf. art. 71 del CCAyT). No es una sanción, sino un resarcimiento de los gastos provocados por el litigio judicial que, como principio general, deben ser soportados por el vencido (conf. art. 62 del CCAYT).

No obstante, esta regla del principio objetivo de la derrota no es absoluta, sino que la norma le ha otorgado a los jueces cierto grado de flexibilidad para atenuarla de acuerdo a las circunstancias de hecho y del avance del proceso, en pos de evitar, en cada caso en concreto, que su aplicación se torne manifiestamente injusta (cf. Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. III, p. 372-373).

3.2. Conforme lo expuesto en el punto anterior, se puede advertir que existe en la decisión de la alzada, una contradicción en el modo en que fueron resueltos los recursos. En este sentido, como ya se ha explicado en las resultas, la Cámara consideró que el apercibimiento cursado a la Ministra había devenido abstracto ya que los términos de la cautelar que se pretendía hacer cumplir habían sido modificados por un pronunciamiento previo. No obstante, al momento de resolver el recurso contra la imposición de las costas derivadas del rechazo del remedio de reposición consideraron, sorpresivamente, que no existían circunstancias que permitieran apartarse del principio objetivo de la derrota, por lo que confirmaron la decisión de cargarlas a la funcionaria.

En otras palabras, al mismo tiempo que entendieron que era inoficioso decidir sobre la cuestión materia de agravios, confirmaron la imposición de costas, sin percatarse que estas últimas eran producto de la decisión de la jueza de grado que había confirmado el apercibimiento a cumplir la manda cautelar.

Así las cosas, tal como lo afirma el fiscal en su dictamen, no es posible escindir el tratamiento de la intimación del de las costas, pues ambas se derivan, en definitiva, del mismo instituto procesal: la medida cautelar dictada en autos. Considerar que la intimación al cumplimiento resulta abstracta —y por lo tanto privarla de efectos— y

al mismo tiempo tratar como vencida a la funcionaria intimada resulta lógicamente contradictorio y por lo tanto, arbitrario.

4. A más abundamiento, cabe recordar que este Tribunal Superior, rechazó la demanda incoada por la actora al momento de resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por el GCBA (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M. E. Z. y otros c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACAyT n° 17673/19; sentencia del 23- 12-2020).

En este contexto, vale destacar que las medidas cautelares tienen carácter accesorio respecto del proceso principal. Siendo así, su vigencia es provisoria al encontrarse ligadas a la subsistencia del objeto del juicio respecto del cual fueron otorgadas y pueden ser decretadas, levantadas o modificadas por el juzgador en cualquier etapa del proceso en base a las circunstancias existentes al momento de adoptar la decisión (Fallos 327:202, 261 y 845, entre otros).

Así las cosas, la decisión firme dictada por este Tribunal necesariamente influye en la medida cautelar y en las costas —no consentidas— que se distribuyen por el resultado de ésta, pues la propia naturaleza de esa decisión exige su subordinación al proceso principal.

Por todo lo expuesto voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos y dejar sin efecto las costas impuestas a la Lic. María Soledad Acuña.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Con fecha 23 de diciembre de 2020 este Tribunal, por mayoría, admitió la queja y el recurso de inconstitucionalidad del GCBA contra la sentencia de fondo dictada en el presente amparo y, en lo que aquí interesa, rechazó la demanda incoada por la parte actora (conf. GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M. E. Z. y otros c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACAyT n° 17673/19). También interesa señalar que esa sentencia devino firme.

Así las cosas, considero que lo resuelto en aquella oportunidad ha venido a dejar sin virtualidad jurídica no sólo la medida cautelar dictada en autos sino, por lógica consecuencia, también las decisiones posteriores a aquella que la tomaron como antecedente —para modificarla o declarar su incumplimiento—, de la que no resultan independientes.

Por tal motivo, resulta inoficioso expedirse respecto de las cuestiones planteadas en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener, vinculadas a la imposición de costas a la funcionaria recurrente en una incidencia relativa a la medida cautelar primigenia.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que, aun en supuestos en que las cuestiones en litigio habían devenido abstractas, la Corte Suprema de Justicia de la

Nación ha resuelto que ciertas y particulares circunstancias imponían la revocación de los pronunciamientos recurridos, aunque no fuese oficioso pronunciarse sobre el acierto de éstos (conf. *Fallos*: 253:346; 257:227; 307:2061; 315:123; y M.724.XXXVII "*Medina, Leandro c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. residual s/ daños y perjuicios*", pronunciamiento del 29 de agosto de 2002, entre otros).

A la luz de tales razonamientos, y aun a riesgo de que resulte sobreabundante, para aventar la posibilidad que se entienda subsistente alguna decisión de los jueces de la causa que sea adversa para quien, en definitiva, no puede considerarse parte vencida en esta incidencia, corresponde dejar sin efecto la resolución resistida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, los Jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. En efecto, las costas deben imponerse por su orden, en atención a la forma en que fue decidida la causa principal.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio pues la decisión de la Cámara cuya revisión pretende –esto es, la que declaró abstracto el pronunciamiento del recurso y rechazó el planteo contra la distribución de las costas- no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una anterior dictada en el marco de una medida cautelar y la recurrente no muestra que quepa equipararla a una de la especie mencionada. A su turno, más allá del acierto o error de la sentencia impugnada, tampoco invoca una cuestión constitucional o federal que corresponda resolver a este Tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja en tratamiento ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la Lic. Acuña, los magistrados indicaron que el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención de este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad, en tanto lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, además, lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional.

Agregaron los magistrados que la quejosa no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional y que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Lic. Acuña no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto las costas impuestas a la Lic. María Soledad Acuña ordenadas en la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario dictada el 5 de diciembre de 2019 (Actuación: 13918393/2019).

2. Mandar que se registre, se notifique, se devuelva la queja junto al principal al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DURANTE ALBERTO ALESIO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1328/17-0; 14-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN -

CARÁCTER REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - CAPITALIZACIÓN DE INTERESES - ANATOCISMO - CÓMPUTO DE INTERESES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia a los fines de resolver el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), que fue parcialmente concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo; y la queja articulada contra la denegatoria parcial.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda que interpuso Alberto Alesio Durante (agente del GCBA), contra su empleador, solicitando que se reconociera el carácter remunerativo de las sumas previstas en las actas paritarias 75/2015 y 74/2016, y que se le abonaran las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento en el sueldo anual complementario, con intereses calculados a la tasa activa del Banco Ciudad y a la capitalización establecida en el artículo 770, inciso b, del Código Civil y Comercial.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia la admitió, reconoció el carácter remunerativo de los suplementos reclamados y ordenó el pago de las diferencias salariales, con intereses a una tasa distinta a la establecida en el plenario “Eiben”. Para así decidir, explicó que de seguirse la tasa mixta dispuesta por el citado fallo plenario no se alcanzaría a preservar el capital adeudado, ya que no lograría compensar la pérdida derivada del proceso inflacionario. Por último, difirió la evaluación de si correspondería o no efectuar la capitalización de intereses prevista en el artículo 770 inciso b del CCC para el momento en que existiera suma líquida, y ordenó comunicar lo resuelto a la ANSES y a la AFIP.

3. La sentencia fue apelada por ambas partes.

A su turno, la Sala III rechazó el recurso del GCBA, admitió la apelación del actor —sobre la aplicación del inciso b del artículo 770—, e impuso las costas el GCBA vencido.

En cuanto aquí interesa destacar, al admitir el recurso de la parte actora, el voto mayoritario sostuvo que la capitalización de los intereses opera desde el momento en que se notifica la demanda, y de allí en adelante no hay más capitalización, salvo aquélla que pudiera producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos del artículo 770 inciso a, hasta el momento en que se produjera la liquidación judicial de la deuda.

Al rechazar el recurso del GCBA, los jueces confirmaron el pronunciamiento de primera instancia respecto de la inconstitucionalidad de las actas paritarias —que establecieron el carácter no remunerativo de los suplementos acordados— y de la tasa de interés aplicable. En cuanto a este último punto, la mayoría entendió que la disposición transitoria 3ª del artículo 5 de la resolución 152/99 del Consejo de la Magistratura —en tanto dispone la obligatoriedad de las doctrinas plenarias para las Cámara y los jueces de primera instancia— es manifiestamente inconstitucional en tanto altera el sistema de jerarquía de fuentes del derecho, en claro exceso de las potestades reglamentarias del Consejo de la Magistratura. En tal sentido, destacó que una interpretación armónica del artículo 252 del CCAyT permitiría concluir que los plenarios están al servicio de unificar criterios en las Salas, pero, al no ser obligatorios (pues la ley no dispone eso) los jueces pueden apartarse de lo resuelto fundando sus decisiones. Finalmente, concluyó que el GCBA no había aportado argumentos para rebatir las conclusiones a las que arribó la jueza de grado en torno a que la tasa promedio del plenario *Eiben* no cumplía su función resarcitoria.

4. Contra esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad del punto 1, en el cual no expresó agravios contra la sentencia en cuanto reconoció el carácter remunerativo de las actas paritarias y ordenó el pago de las diferencias salariales. Solo criticó la procedencia del anatocismo y la aplicación de la tasa de interés activa; al respecto, sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario, afectaba el debido proceso, su garantía de defensa en juicio, su derecho de propiedad y los principios de legalidad, división de poderes e igualdad ante la ley.

Contestado el traslado por la actora, la Sala III lo concedió parcialmente —respecto de la aplicación del artículo 770 de CCC—, y lo rechazó parcialmente —respecto de la tasa de interés aplicable— por entender que el Gobierno no había planteado un caso constitucional, lo que dio lugar a la interposición de la queja que también se indica en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de ambos recursos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar.

2. El GCBA se agravia por la tasa de interés establecida por la Cámara de Apelaciones. Sin embargo, en el recurso que se pretende mantener, la demandada no rebatió concreta y razonadamente todos los argumentos brindados por los jueces preopinantes para descartar la aplicación de la tasa prevista en el plenario “Eiben” al

caso, sino que se limitó a aseverar una determinada solución jurídica contraria a la definida en el pronunciamiento recurrido.

En consecuencia, no cabe sino concluir que la queja debe ser desestimada pues el recurso de inconstitucionalidad defendido no cumple con el requisito de fundamentación suficiente, indispensable para habilitar formalmente la instancia ante estos estrados.

3. En cuanto al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido, el GCBA insiste en sostener que exclusivamente resulta de aplicación al caso el artículo 770, inc. c) del Código Civil y Comercial.

Ahora bien, planteos sustancialmente análogos al presente ya fueron considerados por el Tribunal *in re*: "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", , expte. n° 17763/19, sentencia del 30 de junio de 2021 y "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 17844/19-0, sentencia del 7 de julio de 2021, entre otros.

Allí sostuvimos que el artículo 770 inciso b) del CCyC resulta aplicable toda vez que la demanda se notificó luego de la entrada en vigencia de dicha norma, pudiendo capitalizarse únicamente los intereses devengados a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta la notificación de la demanda

En virtud de ello, el GCBA no ha logrado demostrar la invocada arbitrariedad de la decisión del tribunal *a quo* y, por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, imponiéndose las costas al GCBA vencido (conf. art. 62 CCAyT).

En mérito a lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja y declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulados por el GCBA, con costas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. A pesar de haber sido introducida en legal tiempo y forma, corresponde rechazar el recurso de queja que interpuso el GCBA.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad —cf. "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

La Sala II del fuero denegó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios esgrimidos con relación a la tasa de interés aplicable no cumplían con

los requisitos del artículo 27 de la ley 402, y mostraban solo un mero disenso con el alcance asignado por el tribunal a la normativa de carácter infraconstitucional.

Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

3. Por otra parte, el recurso de inconstitucionalidad que la Cámara admitió parcialmente, no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido.

Los agravios enunciados por la Ciudad en el escrito en análisis, tal como han sido expuestos, no suscitan —en el caso— un asunto de índole constitucional (artículo 26 de la ley n° 402). En efecto, los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia y, dada su generalidad, no logran demostrar con claridad que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia en cuestión. No constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como he sostenido, "[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" ("Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja" Expte. SAPCyF n° 131/99, resolución del 23 de febrero de 2000).

4. Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja y declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas (art. 62 CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurrente objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos.

Esta resolución encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución, materias ajenas —por regla— a la revisión requerida; y el recurso no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. Tampoco que la decisión sea insostenible.

2. El demandado también se agravia de que las instancias de mérito hubieran fijado la tasa activa del Banco Nación para los intereses devengados por el crédito que reconocieron a la parte actora.

Sin embargo, los planteos a los que atribuye naturaleza constitucional —relacionados con el alcance de las decisiones adoptadas por la Cámara en pleno— tampoco guardan relación directa con lo resuelto por los jueces que integraron la mayoría en el pronunciamiento aquí apelado, quienes coincidieron en que la tasa aplicada es la que mejor preserva el valor del referido crédito, extremo del que no se hace cargo.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del GCBA y declarar mal concedido su recurso de inconstitucionalidad.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja porque el GCBA no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional.

2. En cuanto al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido, las cuestiones propuestas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires son sustancialmente análogas a las consideradas en mis votos emitidos en los fallos *in re:* "Furforo, Elsa Lilian c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACAyT n° 17247/19; sentencia del 04-11-2020; "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17763/19; sentencia del 30-06-2021; "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17844/19-0; sentencia del 07-07-2021.

En dichas oportunidades sostuve que los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora, opera recién con la condena de primera instancia y no desde la notificación de la demanda.

Es decir, en autos no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó la jueza de primera instancia, recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA, y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido al GCBA, y revocar la

sentencia de la Sala III por los fundamentos aquí desarrollados. Costas por su orden, dadas las particularidades del caso (conf. art. 62, segundo párrafo, del CCAyT).

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja y *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOMÍNGUEZ, RAÚL ARIEL Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 12849/20-1; 14-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - AVENIMIENTO (RECHAZO) - CALIFICACIÓN LEGAL - CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ALCANCES) - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - PRINCIPIO ACUSATORIO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento (art. 278 del Código Procesal Penal) no es definitiva conforme lo dispone el art. 26 de la ley n° 402 ya que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter en tanto no ponen fin al proceso, no impiden su continuación, ni se demostró –en el caso– que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Tampoco logró la fiscalía conectar la decisión finalmente impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal

(CSJN, Fallos: 274:440, 276:130, 288:159, 298:408, 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. La queja no puede prosperar si el Ministerio Público Fiscal recurrente no explica suficientemente por qué rechazar la homologación del acuerdo de avenimiento alcanzado (art. 278 del Código Procesal Penal) implicaría un incumplimiento del deber de perseguir y castigar los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes. Ello solo expresa la decisión judicial de no dictar una sentencia condenatoria en función de lo solicitado en el procedimiento consensual. Esa determinación, como tal, no constituye un impulso del ejercicio de la acción penal, en tanto aquella potestad sigue dependiendo de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las opciones que le concede la ley procesal penal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la lectura que realiza la Cámara sobre el art. 278 del Código Procesal Penal es inconsistente con el texto legal y se encuentra en clara desarmonía no sólo con el sistema acusatorio –cuya observancia garantiza la Constitución de la Ciudad– sino también con el art. 18 de la Constitución Nacional. No es posible sostener una interpretación del texto legal que reconozca a los jueces la facultad de no homologar aquellos avenimientos que entendieran ilegítimos por contener una pretensión punitiva, a juicio de ellos, inferior a la que el Código Penal en el caso preveía. Admitir esa invocada facultad, por lo pronto, no prevista expresamente en la ley, pone al CPP, en la cuestión que aquí nos ocupa, en clara desarmonía no sólo con el sistema acusatorio –cuya observancia garantiza la CCBA–, sino también con el art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto esta revisión, en definitiva, vendría a sustituir al fiscal en el ejercicio de la acción. (cf. mi voto en “Ministerio Público - Defensoría General de la C.A.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos Rinardelli, Ariel Martín s/art. 2 bis LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar)” Expte. SAPCyF n° 12673/15; sentencia del 19-08-2016). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión que confirmó el rechazo del avenimiento. Ello así, dado que la Cámara no entendió viciada la voluntad del imputado ni dijo que al acuerdo le faltasen aquellos recaudos a cuya concurrencia la ley supedita el requerimiento de juicio. De esta manera, sin declarar expresamente la inconstitucionalidad de la norma, ha soslayado arbitrariamente su texto. En fin, su determinación, entre otras cosas, tiene como inmediata consecuencia desbaratar la economía del avenimiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad si la recurrente demuestra una afectación a los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (artículos 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad) y expone un caso constitucional con sustento en que la sentencia que en última instancia cuestiona —que confirmó el rechazo del avenimiento– se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad. En el caso, los jueces solamente estaban habilitados para revisar la calificación legal escogida por el fiscal y modificarla en beneficio del imputado, mientras que el rechazo se fundó en la posible calificación legal de los hechos en un tipo penal más gravoso (artículo 5 de la ley n° 23737) al escogido por el titular de la acción (art. 14 de la ley n° 23737) excediendo así los límites legales de su actuación. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

6. El juez no tiene potestad alguna para inmiscuirse con los términos del avenimiento (art. 278 del Código Procesal Penal) salvo que decida adoptar una calificación legal o una pena más favorable al imputado, y solo podrá actuar homologando o rechazando aquel en función de lo que surja de la verificación de la voluntariedad del imputado al momento de prestar conformidad o controlar que el acuerdo de las partes sólo recaiga sobre la pena y las costas, y no incluya aspectos que la ley no prevé ni admite negociar. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Norte interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión de la Sala II que confirmó el rechazo del avenimiento propuesto por las partes.

Para resolver de ese modo, los jueces consideraron que el acuerdo no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 278, CPP, ya que “ la pena consensuada y la calificación legal escogida no se corresponden con el hecho objeto de la acusación”. En particular, se refirieron a que “en el requerimiento de juicio (…) se atribuye a Domínguez el ‘*haber suministrado’* estupefacientes a Melina Alejandra Cardoso Petroff y Leandro Martín Salvador” y, en esas condiciones, el acuerdo importaba “una modificación no solo en la consideración típica del hecho, sino en el hecho mismo, pues nótese que se opta por atribuir a Domínguez la tenencia simple del material estupefaciente que, dada la dinámica del acontecimiento, solo encontraría explicación en la consideración

de la transacción descripta con el nombrado Salvador, pues el hallazgo del material habría sido posesión de este último".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva en razón de "la flagrante violación del debido proceso y defensa en juicio, y de los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia" y porque el caso "presenta una situación de gravedad institucional que excede el mero interés de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad", ya que la Cámara "excediéndose en su jurisdicción e inmiscuyéndose en el curso de la investigación llevada a cabo por el titular de la acción, sin fundamentos legales que la habiliten para ello y apartándose de las normas procesales que regulan el instituto en cuestión (art. 278 CPPCABA), privó de manera arbitraria al MPFCABA de impulsar discrecionalmente la acción y obtener una sentencia condenatoria (conf. art. 3, inc. 6 de la Ley N° 24.072 – '*Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*')" (el destacado pertenece al original).

Con relación a la configuración de un caso constitucional, transcribió dicha norma de la citada Convención y luego sostuvo que lo decidido "puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico internacional". Por otra parte, sostuvo que lo decidido "vulneró el principio de legalidad (art. 18, CN y 13.3 CCABA) al haber efectuado una interpretación de la ley (art. 278 CPPCABA) manifiestamente *contra legem* que (…) terminó recortando ilegítimamente las facultades que la ley y Constitución local le otorgan al MPF como titular de la acción penal (arts. 4 CPPCABA, y 124 y 125 CCABA), afectando el sistema acusatorio (art. 13.3 CCABA) y ampliando ilegítimamente las propias que tienen los jueces (art. 106 CCABA) y afectando su imparcialidad (art. 13.3 CCABA)".

Al fundamentar sus motivos de agravio, entre otras cosas, explicó que el art. 278, CPP "no exige que la calificación propuesta sea fundada, requisito que por otra parte tampoco está presente en el art. 218 CPPCABA que, si bien establece que el requerimiento de juicio debe incluir la calificación legal atribuida al hecho, no indica que deban expresarse las razones de tal subsunción, motivo por el cual mal puede exigirse la fundamentación de tal cambio como lo pretende la Alzada. Es más, el art. 278 CPPCABA habla de la calificación legal adoptada, es decir convenida y solo faculta al juez a apartarse de ella para dictar una resolución más favorable al imputado, al contrario de lo que sucede en este caso donde lo que se pretende es que se lo persiga no por el tipo base o residual [por] el que fue convenido el abreviado, sino por una figura agravada".

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no se dirigía contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva ni había sido planteada una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque "impedir el examen propuesto importaría poner fin a la discusión respecto de la aplicación del instituto del avenimiento en el caso concreto".

Sostuvo que la fiscalía también había logrado plantear un caso constitucional, ya que "la decisión atacada ha brindado una interpretación *contra legem* del art. 278 del CPPCABA, viéndose afectados el principio de legalidad, como así también, irremediablemente, el sistema acusatorio que rige en el ámbito de la Ciudad y con ello, las facultades constitucionalmente otorgadas al Ministerio Público Fiscal".

Más adelante, agregó que "[d]e haber actuado conforme a derecho, ante el rechazo del acuerdo de avenimiento presentado por las partes, la magistrada debió haber dispuesto la continuación del proceso, por auto, en el estado en que este se encontraba, es decir fijar audiencia de admisibilidad de prueba y, celebrada esta, remitir el legajo, sorteo mediante, al Sr. Juez de Juicio". Sostuvo, asimismo, que "qué casos se llevarán a juicio, con qué pruebas y bajo qué calificación legal (…) importa una evaluación de oportunidad, mérito y conveniencia que compete a los fiscales realizar y no a quien tiene la misión de juzgar los hechos. Ahí es donde el exceso de la magistrada de grado, que fuera a su vez confirmada por la Alzada, subvierte los roles que constitucionalmente le fueron asignados".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por la fiscalía, aunque fue presentado en tiempo oportuno, no puede prosperar.

En efecto, la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento no es definitiva conforme lo dispone el art. 26, ley n° 402. En tal sentido, las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter.

Además, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, y la fiscalía tampoco logró conectar la decisión impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, *Fallos* 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre muchos otros).

2. El recurrente no explica suficientemente por qué el rechazo del acuerdo tendría las consecuencias lesivas que le adjudica, dado que ello solo expresa la decisión judicial de no dictar una sentencia condenatoria en función de lo solicitado en el procedimiento consensual. Esa determinación, como tal, no constituye un impulso del ejercicio de la acción penal, en tanto esa potestad sigue dependiendo de una

decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las opciones que le concede la ley procesal penal.

En esas condiciones, la fiscalía no ha elaborado un desarrollo argumental suficiente para demostrar que el destino de la acusación no dependa de su actividad autónoma y, en ese marco, no es claro cómo lo resuelto interferiría con el alegado deber de perseguir y castigar los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes, que el Ministerio Público Fiscal funda en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, porque no ha indicado mínimamente en qué modo lo resuelto obstaculizaría la investigación, acusación y eventual juzgamiento y castigo de la conducta que constituye el objeto del caso.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta (arts. 26 y 32, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara describe la siguiente secuencia de acontecimientos, por lo demás, no discutida:

a) el fiscal, a la altura del decreto de determinación de los hechos (cfr. el art. 98 del CPP), calificó provisoriamente la conducta investigada como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización;

b) seguidamente, acusador, acusado y defensa acordaron celebrar un acuerdo de avenimiento (cfr. el art. 278 del CPP). En esa negociación, comprendida y consentida por las partes involucradas, y cuya validez no está en juego, acusado y defensa aceptaron, entre otras cosas, la nueva calificación que el fiscal decidió dar a la conducta —que pasó de tenencia con fines de comercialización a tenencia simple—, y la pena;

c) ese cambio de calificación, siempre según el relato de la Cámara, tampoco disputado, se debió a que el fiscal entendió que los elementos incorporados al legajo "…permitían afirmar tan sólo indiciariamente la existencia de una comercialización", motivo por el cual, "…desde una perspectiva de política criminal que privilegi[ara] la selección de casos a discutir en juicio", correspondía, en la visión fiscal, "…re-determinar el objeto de la investigación según el marco probatorio existente, es decir, no continuar con la profundización de la pesquisa en orden a la hipótesis originaria" y "…endilgar al imputado la figura de tenencia simple".

d) el juez de primera instancia decidió "rechazar" el acuerdo, pues, por un lado, "… el viraje repentino de la calificación dada a los hechos y el temperamento del Sr. Fiscal (…) no halla[ba] anclaje en las constancias de la causa, sino en el criterio personal del titular de la acción"; y, por el otro lado, "… exist[ía]n medidas de prueba que no se ha[bía]n agotado sin motivo validero alguno y cuyo resultado [habría] incidi[do] en la suerte de la subsunción legal".

1.1. La Cámara confirmó esa decisión. Apoyó su determinación en dos órdenes de razones:

i) por una parte, interpretó que "…la pena consensuada y la calificación legal escogida no se correspond[ía]n con el hecho objeto de la acusación". En su lectura, "…las circunstancias del caso darían cuenta de una transacción entre el acusado" y otros sujetos. Reconoció "…las dificultades que muchas veces puede representar la comprobación de la 'ultra finalidad' que reclama" la tenencia con fines de comercialización, pero insistió en que "…el hecho atribuido, conforme la descripción que surg[ía] del requerimiento de juicio trascendería al de una mera tenencia";

ii) por otra parte, con sustento en el principio republicano de gobierno, apuntó que "…no e[ra] posible restringir las razones que la ley acuerda a la jueza para disponer el rechazo del avenimiento". En esta línea, observó que acotarlas "…podría lesionar gravemente la garantía del debido proceso (art. 18 de la CN), pues más allá de los intereses personales del imputado y su decisión expresa en cuanto a la elección de la vía procesal elegida, lo cierto es que sólo en cabeza del Magistrado se encuentra el dictado de una sentencia penal".

1.2. El MPF viene diciendo que esa lectura de la CCBA y la ley, especialmente, del art. 278 del CPP, por un lado, rebasa el ámbito de actuación de los jueces a expensas del ministerio al que compete decidir sobre el ejercicio de la acción; por el otro lado, puede eventualmente comprometer la responsabilidad internacional del Estado argentino, de acuerdo con lo que prevé el art. 3, inc. 6, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas[43].

2. Asiste razón al MPF. Al menos, tres motivos me llevan a afirmarlo.

2.1. En primer lugar, la lectura de la Cámara es inconsistente con el texto legal.

El art. 278 del CPP establece, en lo que aquí interesa, que:

"[…] el/la Fiscal podrá formalizar con el/la imputado/a y su defensor/a, un acuerdo sobre la pena y las costas. El acuerdo debe contener los requisitos del requerimiento de Juicio, o remitirse a ese acto si ya se hubiera formulado y la conformidad del/la imputado/a, con asistencia de su defensor/a, la que importará la aceptación sobre la existencia del hecho o de los hechos reprochados y su participación, con la calificación legal adoptada y con la pena solicitada.

43 Convención aprobada por la ley n° 24.072. Ese art. 3, inc. 6 dice que "Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión, respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos".

El/la Juez/a citará al/la imputado/a a una audiencia de conocimiento personal, lo/la interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre si comprende los alcances del acuerdo.

Luego deberá homologar el acuerdo o rechazarlo y disponer que continúe el proceso, por auto, si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria.

La homologación podrá adoptar una calificación legal o una pena más favorable al/la imputado/a y tendrá todos los efectos de la sentencia definitiva. Contra el rechazo habrá recurso de apelación".

En el precedente "Rinardelli", expte. SAPCyF n° 12673/15, sentencia del 19-08-2016, repasé la norma referida y apunté, en lo que aquí importa, que no era posible sostener una interpretación de su texto que reconociera a los jueces la facultad de no homologar aquellos avenimientos que entendieran ilegítimos por contener una pretensión punitiva, a juicio de ellos, inferior a la que el CP en el caso preveía. En este sentido, señalé que admitir esa invocada facultad, por lo pronto, no prevista expresamente en la ley, ponía al CPP, en la cuestión que allí nos ocupaba, en clara desarmonía no sólo con el sistema acusatorio —cuya observancia garantiza la CCBA—, sino también con el art. 18 de la CN. En pocas palabras, que esa revisión, en definitiva, vendría a sustituir al fiscal en el ejercicio de la acción.

A su turno, allí también dije que:

"…el juez puede tener por inválido al acuerdo (es decir, no homologarlo) únicamente cuando: (i) entienda viciada la voluntad del imputado (cf. el cuarto párrafo de la norma transcripta); a cuyo fin el tercer párrafo de la norma prevé la celebración de una audiencia en la que el juez interroga al imputado con el objeto de establecer si "comprende los alcances del acuerdo"; y, (ii) la descripción de los hechos consentidos carece del mínimo de precisión a cuyo observancia el legislador supeditó la posibilidad de requerir juicio. El art. 206 [hoy, art. 218] sujeta la validez del requerimiento fiscal a que dicho acto contenga, entre otros, "a) la descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho y de la específica intervención del/la imputado/a, concordante con el decreto que motivara la investigación preparatoria y hubiera sido informado al/la imputado/a.

3.2. Obsérvese que en esos dos supuestos lo que el juez entiende es que no se está frente a una declaración del imputado que lo auto-incrimine voluntariamente prestada. En el primer caso, la ausencia de la comprensión de lo declarado impide tener por cierto lo que fue convenido en el avenimiento; y, en el segundo, la descripción de los hechos acerca de la cual habría acuerdo entre las partes resulta ininteligible o insuficiente a los fines del derecho penal o, lo que es lo mismo, el juez entiende que no está frente a un hecho que la ley describa como delito.

En suma, en cualquiera de esos dos casos, en que el juez decide no homologar el avenimiento, el pleito continúa sin que quede agregada a las actuaciones una declaración que auto-incrimine al imputado. Ello es justamente lo que permite que el proceso pueda continuar sin que se vea afectada la garantía del art. 18 de la CN a la que hice mención en el punto 1 de este voto.

4. *Si no se da ninguno de los dos supuestos reseñados en los puntos anteriores, el juez tiene que homologar el acuerdo pudiendo: (i) condenar por la calificación y pena solicitada por el fiscal; (ii) o por una más beneficiosa para el imputado (cf. el último párrafo); o, directamente, absolviendo al imputado por entender atípica la conducta referida en el avenimiento. Esto último no es más que otra consecuencia que permite el último párrafo ya mencionado".*

La decisión de la Cámara no trasluce más que una simple convicción personal. Por lo visto, ella **a)** ni entendió viciada la voluntad del imputado; **b)** ni dijo que al acuerdo le faltasen aquellos recaudos a cuya concurrencia la ley supedita el requerimiento de juicio.

En cambio, encontró apoyo **1)** en una lectura de la norma que tergiversa su letra (según la Cámara, insisto, si bien las partes pueden celebrar acuerdos, *"…no es posible restringir las razones que la ley le acuerda a la jueza para disponer el rechazo del avenimiento"*); **2)** en que el fiscal podía ir por más, pero no lo hizo (nuevamente, según el tribunal *a quo*, *"…las circunstancias del caso darían cuenta de una transacción"*).

De esta manera, sin declarar expresamente la inconstitucionalidad de la norma, ha soslayado arbitrariamente su texto y ha omitido ponderar sin dar motivos la interpretación que de él hice. En fin, su determinación, entre otras cosas, tiene como inmediata consecuencia desbaratar la economía del avenimiento.

2.2. Luego, la lectura de la Cámara se aparta del texto constitucional. Concretamente, del modo en que la CCBA elige mantener el equilibrio entre los poderes.

En primer término, desatiende la cláusula de la CCBA (cfr. los arts. 13 y 106), emitida en uso de atribuciones que, dentro del régimen federal, resultan privativas de los estados locales (cfr. los arts. 129 y cláusula transitoria Séptima y por consecuencia de ellos y de los arts. 16 y 33, el art. 121 y ss., todos de la CN), que consagró al sistema acusatorio como modo de organizar los procesos y que, con ello, vino a definir el rol de los jueces: mal que le pese a la Cámara, es el MPF recurrente quien está investido de la función de obrar por su pueblo, titular de dicha acción, y ellos, los jueces, no están autorizados a asumir funciones propias de alguna de las partes legitimadas intervinientes en el proceso. Es el MPF quien tiene a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción.

A su vez, y a mérito de lo anterior, creo del caso destacar el notable grado de convicción que se formaron los jueces a partir de una presentación del caso

que no incluyó el desarrollo de la defensa. La Cámara, pues, comprometiendo su imparcialidad frente al asunto, se atribuyó, sin asiento normativo, la facultad de evaluar los "fundamentos" del acuerdo celebrado y, como resultado de ello, la de definir los criterios de oportunidad y estrategia fiscal, y su propia hipótesis del caso.

Aquí también otro dato no menor. No explica la Cámara de qué manera la lectura que de la ley propone podría eventualmente articularse de manera armoniosa (o con correspondencia entre sus partes) con otras normas del CPP, v.gr. el art. 95, o el 211, cuyo inc. "e" recoge expresamente un curso de acción que, como regla, incumbe exclusivamente al MPF.

A esta altura de mi exposición, estimo conveniente recordar un pasaje de Alexis De Tocqueville en *La Democracia en América* (primera parte, cap. VI). Allí, el autor, con suma claridad, expone lo que a su criterio constituyen los pilares o caracteres básicos de un poder judicial, a la luz de la organización institucional norteamericana, fuente inmediata de la nuestra. Recuerda que:

"En todos los pueblos, el primer carácter del poder judicial es servir de árbitro. Para que los tribunales entren en funciones, se necesita que haya contienda. Para que haya juicio, es necesario que haya proceso. Mientras una ley no determina el litigio, el poder judicial no tiene ocasión de actuar. Existirá la contienda, pero el juez no entiende en ella. Cuando un juez, con motivo de un proceso, ataca alguna ley relativa al mismo proceso, amplía el círculo de sus atribuciones, pero no lo rebasa, porque él ha necesitado de alguna manera juzgar la ley para juzgar acertadamente en el proceso. En cambio, cuando emite su juicio sobre una ley, sin que tal cosa le imponga un proceso, se sale de su esfera propia y penetra en la del poder legislativo.// El segundo carácter del poder judicial es que se pronuncia sobre casos particulares y no sobre principios generales. Si un juez, resolviendo una cuestión particular, destruye ó contrarresta un principio general (pues por la certeza en que se está de que todas las consecuencias deducidas de este mismo principio quedan heridas de igual manera, el principio se hace estéril), aquél no ha rebasado su natural círculo de acciones. Pero si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye, sin hacerlo en vista de un caso particular, traspasa el círculo dentro del cual todos los pueblos están de acuerdo en contenerlo. Entonces el juez podrá venir á ser algo más importante, más útil, acaso, que un magistrado, pero cesa de representar al poder judicial.// El tercer carácter del poder judicial es el de no poder obrar sino cuando se le requiere para ello ó cuando se presenta una denuncia. Este carácter no se halla tan generalmente extendido entre todas las organizaciones judiciales, como los otros dos. Creo, sin embargo, que, no obstante las excepciones, se le debería considerar como esencial. Por su naturaleza misma, el poder judicial carece de acción, hay que impulsarlo para que se mueva. Se le denuncia un delito y entonces castiga al culpable; se le llama á reparar una injusticia y entonces la repara; se somete á su juicio un acto y entonces lo interpreta; pero por su espontánea iniciativa, ni persigue al criminal, ni repara la injusticia, ni interpreta los hechos. El poder judicial violentaría su natural pasivo, si por

su propia iniciativa se constituyese en censor de las leyes" (traducción y publicación por la Biblioteca Digital Hispánica).

Estas características distintivas del poder judicial, que, a grandes rasgos, intentan resumir cierto espíritu de la separación poderes, vienen, en gran medida, desoídas por la sentencia a estudio. En efecto, la Cámara deja ver que no viene actuando como árbitro, sino, por su espontánea iniciativa, como censor de determinada hipótesis consensuada del caso, que no ha reparado ninguna injusticia, sino que aparentemente la ha generado, y ha interpretado los hechos, todo por fuera de lo que la ley manda. En suma, violentó el rol que por mandato constitucional y legal le incumbe.

2.3. Finalmente, la determinación de la Cámara despierta una perplejidad no menor.

Resulta cuanto menos paradigmático que ese tribunal decida intervenir, ya no por fuera de los márgenes que la ley prevé, como quedó expuesto, sino también *"…más allá de los intereses personales del imputado y su decisión expresa en cuanto a la elección de la vía procesal elegida"*.

En la visión de la Cámara, en definitiva, la ley posibilitaría semejante paternalismo, aunque, ciertamente, respecto del caso que nos ocupa, no necesariamente en favor de los intereses del individuo cuyo reparo dice proteger.

Recordemos por unos momentos el preámbulo de la DUDH. Arranca diciendo lo siguiente: *"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana",* y, luego, su art. 1 enfatiza que *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos…"*.

Esto es, parte de reconocer la importancia del valor de la elección y, a mérito de ello, de la libre voluntad del individuo en lo que hace a la determinación de las líneas básicas de su propia vida. Soslayar el punto significa, en último término, decirle que otros saben o conocen mejor que él sus preferencias o conveniencias. Resumidamente, imponerle intereses al margen de sus subjetividades más profundas.

La interpretación de la Cámara también desatiende este punto.

3. Por todo lo dicho, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí sentado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica concreta de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad en tanto demuestra una afectación a los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (arts. 18 CN y 13.3 CCABA).

El recurso de inconstitucionalidad también tendrá acogida favorable. Expone un caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso (art. 278 del CPPCABA) la que, si bien se trata de una norma procesal —por regla ajena al conocimiento de este Tribunal— admite ser revisada por esta instancia de excepción en tanto que, en su aplicación, se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad. Ello así en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

2. Como expresión del sistema acusatorio, el legislador reguló en el art. 278 del CPPCABA el instituto del avenimiento como una de las vías alternativas para la solución de conflictos cuando pueda arribarse a una mejor solución para las partes (cf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara de la Unidad Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Rodríguez de Sosa, Carlos Alberto s/ infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 10356/13, sentencia del 23 de diciembre del 2014.

En lo que aquí importa, el mencionado artículo establece que el acuerdo entre el Fiscal y el imputado y su defensor debe contener, además de los requisitos del requerimiento de juicio, la conformidad expresa del imputado, con asistencia de su defensor, la que importará la aceptación de la existencia del hecho y de su participación. Y agrega: “El/la Juez/a citará al/la imputado/a a una audiencia de conocimiento personal, lo/la interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre si comprende los alcances del acuerdo. Luego deberá homologar el acuerdo o rechazarlo y disponer que continúe el proceso, por auto, si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria” (tercer párrafo del art. 278, CPPCABA).

Surge entonces de la norma transcripta que, frente a la presentación ante el juez de un acuerdo entre las partes del proceso penal (fiscal e imputado), éste podrá actuar homologando o rechazando aquel en función de lo que surja de la verificación de la voluntariedad por parte del imputado/a al momento de prestar conformidad. Se ha admitido también que, en este marco, el juez pueda controlar que el acuerdo de las partes sólo recaiga “sobre la pena y las costas” y no incluya aspectos que la ley no prevé ni admite negociación entre estas (cf. mi voto en “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Rinaldelli, Ariel Martín s/ art. 2 bis, LN n° 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar’”, expte. n° 12673/15, sentencia del 19 de agosto del 2016).

Por fuera de estos supuestos el juez no tiene potestad alguna para inmiscuirse con los términos de lo acordado o la calificación legal, salvo que decida “adoptar una calificación legal o pena más favorable al/l imputado/a” (art. 278, último párrafo).

3. En el caso de autos la sentencia de Cámara convalidó la actuación de la juez de grado en cuanto dispuso, frente a un pedido de homologación de un acuerdo, el rechazo del mismo fundado en un motivo distinto de los que estipula la norma que regula este instituto, conforme fue reseñado en el acápite anterior. Es por eso que la decisión cuestionada debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido y dejada sin efecto en tanto se ha apartado de aplicar la ley sin una justificación posible, alterando así las facultades que el código procesal y la Constitución le reconocen al Ministerio Público Fiscal en el sistema acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad.

En efecto, los argumentos esgrimidos por los jueces intervinientes para justificar el rechazo del acuerdo presentado por las partes consistieron en la presunta discordancia entre los hechos denunciados, que dieron lugar al inicio de la causa, y la calificación legal elegida por la fiscalía al momento de celebrar dicho acuerdo. Aquellos motivos se apartan de los previstos por la norma que regula el instituto en cuestión. La juez de grado solamente estaba habilitada para revisar la calificación legal escogida por el fiscal y modificarla en beneficio del imputado mientras que, en autos, el rechazo se fundó en la posible calificación legal de los hechos en un tipo penal más gravoso (artículo 5 de la ley 23.737) al escogido por el titular de la acción (art. 14, ley 23.737), excediendo así los límites legales de su actuación.

4. En esas condiciones corresponde hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la sentencia del Cámara y de primera instancia y mandar a que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí expuesto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORREA ROLDÁN CLAUDIA FABIANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 15113/16-1; 14-12-2022.

Click aquí para volver al Índice General

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 22/04/2022 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que rechazó su recurso de apelación contra el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

2. Contra esta resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado por la Sala III, lo que motivó la interposición de la queja del punto 1.

3. Requerido su dictamen el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 12 de agosto de 2022 se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la contestación de la parte actora al recurso de inconstitucionalidad —si la hubiese—; b) la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y su notificación y c) toda otra pieza necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada la providencia en esa misma fecha, el recurrente incumplió con lo requerido. Ello impide conocer los fundamentos de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad del interesado, y verificar que su recurso directo haya sido interpuesto en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados

en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 y 32 de la ley 402 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos" Expte. SACAyT n° 16073/18; sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros" Expte. SAPCyF n° 10184/13; sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos" Expte. SACAyT n° 8148/11; sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022, por lo que me remito a las razones y solución allí dispuesta.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DEVOTO NICOLÁS AGUSTÍN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 193796/22-2; 14-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - TRABA DEL EMBARGO - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

La queja deducida por el GCBA no fue presentada en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada. Ello así, pues de las constancias agregadas a la causa surge que: a) fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad el 4/11/2022 (cf. cédula de notificación electrónica n° 492385/2022), y b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 15/11/2022 (cf. actuación n° 3330835/2022). La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 11/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 14/11/2022 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. Por tal razón y, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KATZ MARCELO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 281427/21-2; 14-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - PLAZO PERENTORIO - TRABA DEL EMBARGO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La queja deducida por el GCBA no fue presentada en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada. Ello así, pues de las constancias agregadas a la causa surge que: a) fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad el 4/11/2022 (cf. cédula de notificación electrónica n° 492357/2022), y b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 15/11/2022 (cf. actuación n° 3330970/2022). La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 11/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 14/11/2022 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”, expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. Por tal razón y, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1147/19-2; 14-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la Lic. María Soledad Acuña, Ministra de Educación e Innovación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 28 de abril de 2022 por la referida Sala III que, por mayoría, rechazó la apelación interpuesta por la Ministra y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia que, en cuanto aquí corresponde señalar, la había intimado al cumplimiento de la sentencia de acceso a la información, bajo apercibimiento de aplicar una multa de pesos mil ($1.000) por cada día de retardo.

2. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del artículo 30 *in fine* del CCAyT (punto V del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el

recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita a solicitar la aplicación del artículo 30 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COTIGNOLA EDUARDO ALBERTO CONTRA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 40293/15-1; 14-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 3/02/2022 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que rechazó su recurso de apelación contra el pronunciamiento de grado que había dispuesto que se practicara una nueva liquidación.

2. Contra esta resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado por la Sala II, lo que motivó la interposición de la queja del punto 1.

3. Requerido su dictamen el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 12 de agosto de 2022 se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la sentencia de grado que ordena practicar nueva liquidación; b) la contestación de la parte actora al recurso de apelación; c) la constancia de la fecha y hora de presentación del recurso de inconstitucionalidad; d) la contestación al recurso de inconstitucionalidad y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada la providencia en esa misma fecha, el recurrente incumplió con lo requerido. Ello impide conocer si el recurso de inconstitucionalidad ha sido interpuesto en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 y 32 de la ley 402 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos" Expte. SACAyT n° 16073/18; sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros" Expte. SAPCyF n° 10184/13; sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos" Expte. SACAyT n° 8148/11; sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo

público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022, por lo que me remito a las razones y solución allí dispuesta.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS COTTONE, MARCOS EZEQUIEL SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”

Expte. SAPPJCyF n° 292208/22-1; 14-12-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE FEMICIDIO - PLURALIDAD DE HECHOS - VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, el presente caso se inició a partir de la denuncia realizada por la damnificada, el 11 de agosto de 2022, ante la OVD. En esa oportunidad explicó que ese mismo día, a las 12:50 hs. aproximadamente, su expareja se constituyó en su domicilio, ubicado en la manzana 4, casa 62, de la Villa 1.11.14, de esta Ciudad, la insultó, pateó la puerta y se fue.

Asimismo, la denunciante expresó que había vivido muchas situaciones de violencia con el imputado, y que “la más grave result[ó] ser una en la que (…) casi la mata tapándole la boca y la nariz”.

En virtud de ello, personal de la fiscalía se contactó con la damnificada, con el objeto de que profundizara respecto de las circunstancias de ese suceso que había relatado, oportunidad en la que refirió “que ese hecho ocurrió a fines del año 2021, en la cocina de su domicilio y que en dicha oportunidad se desmayó, cayó al suelo cuando [el imputado] estaba asfixiándola, y que lo próximo que recuerda es haber recuperado el conocimiento cuando el nombrado le dio una patada, para luego escupir sangre por haberse cortado la boca con el aro que tenía colocado en su nariz, el [que] producto de las maniobras del imputado, había descendido por la garganta hasta llegar a la boca”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 declinó su competencia, porque consideró que “el accionar del imputado por medio del cual efectuó [la] agresión física, en cuanto ejerció presión sobre la boca y la nariz de la damnificada, lo que ocasionó que ella se desmayara (…), se presenta como un medio idóneo para atentar contra la vida de la [denunciante]”.

A la vez, remarcó que el delito de tentativa de homicidio resultaba ajeno a la jurisdicción penal local, dado que no se encontraba entre aquellos incluidos en los convenios de transferencias progresivas de competencias penales vigentes.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 no aceptó la competencia, en tanto consideró que la declinatoria dispuesta por la magistrada local resultaba “por demás prematura”.

Así, destacó que “toda declinación de competencia debe estar precedida de una mínima investigación”, lo que, a su entender, no había ocurrido en el caso, en tanto “restan medidas pendientes de producir a efectos de esclarecer el hecho y dilucidar si efectivamente el accionar del imputado (…) puso en peligro la vida de [la denunciante]”.

En la misma línea, añadió que “no se cuenta en autos siquiera con los informes médicos del caso que hayan concluido que las agresiones sufridas por [la damnificada] hayan puesto en peligro su vida, requisito esencial del tipo penal que postula la declinante”.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En ese sentido, explicó que del relato efectuado por la denunciante surgía la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género y entendió que "la conducta que habría desplegado [el imputado], en el contexto en el que habría sido realizada, reviste una gravedad tal que no puede ni debe ser reducida al delito de lesiones, sino que [su] accionar (…) —al ejercer presión sobre una parte vital del cuerpo y cortar su respiración, dejándola sin aire y sin conocimiento— reuniría, de modo objetivo, las características externas para concluir que se atentó contra la vida de la persona".

En virtud de ello, coincidió con la postura adoptada por la magistrada local, en cuanto a que "no puede descartarse *per se* la posible configuración del delito de tentativa de femicidio agravado —art. 80, incisos 1 y 11, en función del art. 42 del Código Penal", el que no ha sido transferido a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto en su dictamen consignado en el punto 6 de las resultas, al que me remito por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOLDSTEIN DOZORETZ, RICARDO HORACIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - TRIBUTARIO"

Expte. SACAyT n° 436/19-1; 14-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - SISTEMA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL DE ACREDITACIONES BANCARIAS (SIRCREB) - RETENCIÓN DE IMPUESTOS - RETENCIÓN INDEBIDA - DEVOLUCIÓN DE SUMAS DE DINERO - OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA - COTIZACIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA - ACCIÓN DE AMPARO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja en tanto los agravios dirigidos a cuestionar la idoneidad de la vía del amparo por la que tramitó el pleito, por procesales, resultan ajenos al recurso intentado (cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Akrich, Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. SACAyT n° 4782/06; sentencia del 29-11-2006, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. No puede prosperar la queja cuando los planteos dirigidos contra la decisión de fondo no se hacen cargo del fundamento que la Cámara entendió dirimente. En este caso, el GCBA no discute que le sea imputable la demora de cinco meses que

transcurrieron desde que la parte actora solicitó la devolución de los fondos que habían sido mal retenidos por el fisco, lo que le habría causado el perjuicio que motivó la acción de amparo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja cuando el demandado se limita a replicar los argumentos ya expuestos en el recurso de inconstitucionalidad y ponderados por la alzada para denegarlo. El GCBA recurrente no se hace cargo respecto de la demora en la devolución de los fondos reclamados por la parte actora que la Cámara consideró mal retenidos y ordenó devolver. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. En este se habían descartado la concurrencia de tal supuesto y las razones dadas por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad (procedencia de la vía de amparo, ausencia de sentencia arbitraria y cuestión constitucional). Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000” Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja cuando el recurrente denuncia la violación de distintos principios y derechos constitucionales pero no demuestra su vinculación directa con lo resuelto. En el caso, con relación a la admisibilidad y habilitación de la vía procesal elegida, no indica cuáles serían las defensas que se habría visto impedido de articular en razón del limitado marco cognoscitivo del amparo, ni desarrolla argumentos jurídicos para sustentar su invocación de firmeza de la actividad administrativa cuestionada. Y, con relación al fondo del asunto no se hace cargo de la tardanza en que incurrió para devolver las sumas retenidas luego del pedido del particular, ni aporta razones para hacerle cargar al accionante el detrimento patrimonial experimentado por la desvalorización de las sumas –ocurrida durante el lapso de la demora– que le retuvo indebidamente el Fisco local. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja porque los agravios que pretende sostener plantean cuestiones fácticas y de derecho procesal y tributario local (infraconstitucional) que resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Ricardo Horacio Goldstein Dozoretz contra el GCBA (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos –AGIP–) con el objeto de obtener el reintegro de la suma de U$S 8.979,41. Relató que el 02/02/2018 vendió un inmueble de su propiedad y que la operación se perfeccionó por U$S 389.517, siendo dicho monto transferido por la parte compradora a la caja de ahorro en moneda extranjera abierta a nombre del actor en el Banco Galicia. Explicó que su intención era utilizar el dinero al alcanzar la edad pasiva y afrontar la enfermedad que lo aqueja y que conlleva un costoso tratamiento. Expuso que los fondos ingresaron a su cuenta el mismo día de la venta y que al poco tiempo advirtió que bajo el concepto “REG.RECAU.SIRCREB” (Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias) el GCBA le había retenido en forma automática la suma de U$S 19.475,85 que fue transferida a la cuenta del demandado, pese a que la venta no se hallaba gravada por ese tributo. Refirió haber iniciado un reclamo ante la AGIP mediante el procedimiento previsto a través de su página web, y que el 18/03/2018 la demandada le respondió que poseía una deuda y que hasta tanto no la cancelara no podía tratarlo. No obstante ello, señaló que el 03/05/2018 la propia Administración se corrigió e indicó que no tenía deuda. Manifestó que, ante la falta de devolución de las sumas, el 03/07/2018 insistió con su petición, y el 14/08/2018 se le hizo saber que se solicitaría el reintegro de los montos retenidos en la misma cuenta en la que había sido ejecutada la retención. Afirmó que el 22/10/2018 el ente fiscal le reintegró la suma de U$S 10.496,44; es decir, U$S 8.979,41 menos que lo retenido hacía ocho meses y medio atrás, debiendo efectuar un nuevo reclamo el 30/10/2018 que fue respondido el 08/11/2019. En dicha oportunidad se le hizo saber que los importes retenidos en moneda extranjera debían ser ingresados en pesos, tomando la cotización del Banco de la Nación Argentina, para el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre de las operaciones del día anterior a aquellas que se había efectuado la recaudación del tributo, según resolución n° 2355/DGR/2007, dándose por finalizado el reclamo. Destacó que al 02/02/2018 el valor del dólar era de $19,75 mientras que a la fecha de la devolución era de $37,30; razón por la cual afirmó que la conducta de la demandada importaba no sólo un perjuicio económico y, por ende, una afectación a su derecho de propiedad, sino también un enriquecimiento ilícito por parte del GCBA. Afirmó que no correspondía la aplicación de la citada resolución n°

2355/DGR/2007 en tanto nada preveía en torno a la devolución de fondos reclamada y, en subsidio, planteó su inconstitucionalidad así como la de cualquier acto, norma o disposición que avalara el mecanismo de devolución utilizado por el demandado. Por último, justificó la procedencia de la vía de amparo intentada en el proceder que calificó de ilegitimo, arbitrario, ilegal e inconstitucional del GCBA; y en su edad (73 años al momento de la interposición de la demanda) y la enfermedad que padece (dos accidentes cerebrovasculares, hipertensión arterial, operación de cadera con rechazo de prótesis e infección).

3. En cuanto ahora interesa poner de relieve, contestada la demanda por el GCBA, la acción fue rechazada *in limine* y, ante el recurso de apelación del actor, la Alzada revocó esa decisión ordenando que se asignara nueva radicación a las actuaciones, por considerar que no existía en el caso un remedio judicial más idóneo en virtud de que el proceder que el demandante reputaba ilegítimo y conlleva consecuencias directas sobre su derecho a la salud, circunstancia demostrativa de la inminencia o actualidad de la lesión (sentencia del 30/04/2019).

En el juzgado en el que recayeron las actuaciones, la jueza hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA reintegrar al accionante en el plazo de diez (10) días la suma de U$S 8.979,41 —o su equivalente en pesos argentinos a la fecha del reintegro— (sentencia del 30/11/2020).

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios. Adujo que la vía del amparo resultaba inadmisible y negó que la AGIP hubiera reconocido la existencia de un error en la retención efectuada sobre los fondos del actor.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, con costas al demandado vencido Para así decidir, rechazó el agravio referido a la improcedencia del amparo y señaló que el GCBA no había logrado demostrar el error o la irrazonabilidad de la decisión de grado en cuanto había calificado la retención como indebida (sentencia del 15/07/2021).

5. Disconforme con el pronunciamiento, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Manifestó que la sentencia impugnada era arbitraria por apartarse de las constancias de la causa. Postuló la improcedencia formal del amparo y la afectación de su derecho de defensa y del debido proceso.

La Sala I denegó el recurso por no se verificarse un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (sentencia del 5/04/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja. Los agravios dirigidos a cuestionar la idoneidad de la vía por la que tramitó el pleito, amparo, por procesales, resultan ajenos al recurso intentado (cf. mi voto in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Akrich Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. n° 4782/06, sentencia del 29 de noviembre de 2006, entre muchos otros); y, los planteos dirigidos contra la decisión de fondo no se hacen cargo del fundamento que la Cámara entendió dirimente: que el perjuicio habría sido causado por el periodo de 5 meses que transcurrió desde que la parte actora solicitó la devolución de los fondos reclamados. El GCBA no discute que esa demora le sea imputable.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A través de su presentación directa el demandado intenta sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido a resistir el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara que rechazó su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo por entender que el GCBA había afectado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos de propiedad y a la salud del actor.

Para confirmar la decisión de la instancia anterior, los camaristas rechazaron el agravio referido a la improcedencia de la vía del amparo en tanto el recurrente: (i) se limitaba a sostener de modo genérico la improcedencia del amparo en los casos en que se debatían cuestiones patrimoniales, vulnerándose su derecho al debido proceso, sin expresar cuáles serían las defensas que se vio impedido de articular en razón de la vía procesal elegida, máxime cuando el pronunciamiento recurrido ponía de resalto que la cuestión a decidir no requería de mayor debate y prueba; y (ii) no revertía los argumentos vertidos por el *a quo* respecto del tenor de los derechos involucrados —a la propiedad y a la salud de una persona de 70 años con diversas dolencias médicas— y la posibilidad cierta de que se vieran frustrados por el tiempo que demandaría la sustanciación de un proceso ordinario. De modo que todo ello justificaba brindar un mecanismo idóneo, expeditivo y eficaz para la protección de los derechos involucrados.

Luego, respecto de los agravios vinculados con el fondo del conflicto, la Alzada destacó que el GCBA no lograba demostrar el error o la irrazonabilidad de la decisión de grado en cuanto interpretó que la resolución n° 2355/DGR/2007 no resultaba de aplicación al caso de autos por regular un supuesto distinto (recaudación de ingresos)

al asunto aquí en debate (devolución de sumas mal retenidas). Los camaristas advirtieron "… que si bien la demandada negó haber cometido un error en la retención efectuada sobre la cuenta del actor ya que, según su entender, la 'devolución' no implicó reconocer un error en su actuación (…) lo cierto es que de las constancias de la causa surge que fue la propia Administración quien hizo lugar al pedido de devolución de los fondos luego de constatar que el amparista no se encontraba incluido en los '*padrones de Alto Riesgo Fiscal y Sircreb*' (ver página 52 del expte. digital adjunto actuación N°16262495/2020)". A su vez, señalaron que los agravios de la demandada evadían el tiempo transcurrido entre que se efectuó la indebida retención, esto es el 02 de febrero del 2018, y la fecha de devolución efectiva de ese dinero al actor, el 28 de octubre 2018. De este modo afirmaron "… que no obstante que la recurrente sostiene que ella no percibió dólares sino pesos y que, por ello, devolvió el importe exacto que recibió en moneda nacional, no puede soslayarse que fue su propio accionar el que privó de dichas sumas al actor y que el tiempo en que demoró en reintegrar las sumas indebidamente retenidas, no solo impidió al actor de utilizar esos fondos sino que, además, se vieron afectado por la variación del valor de la moneda estadounidense". Por tanto, concluyeron que "… la afectación del patrimonio del actor tuvo su causa en una retención indebida y en la demora en resolver el reclamo intentado por el accionante. En consecuencia, la desvalorización de la moneda no debe ser soportada por quien, en definitiva, vio vulnerado su derecho propiedad en forma palmariamente ilegítima".

3. El GCBA adujo en su recurso de inconstitucionalidad que la sentencia de la Cámara es arbitraria por apartarse de las constancias de la causa e insistió con la improcedencia de la vía del amparo. Ello llevó a la Sala I a denegar dicho recurso por cuanto "… los agravios alegados por el GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional…". En punto a la impugnación de la procedencia del amparo destacaron "… que los cuestionamientos de índole procesal son ajenos, por regla, al remedio intentado, en tanto resultan cuestiones propias de los jueces de la causa (…) y, en la especie, la recurrente no ha aportado fundamentos suficientes tendientes a demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre esta cuestión y las garantías y derechos constitucionales invocados"; al tiempo que "… esta sala desestimó el agravio indicando que el GCBA no argumentó los planteos y medidas de pruebas que se vio privado de introducir a la causa como consecuencia del limitado ámbito cognoscitivo del amparo. Por lo que, en principio la cuestión remite a un análisis de hecho y prueba, ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad". Por último, descartaron el planteo de arbitrariedad de sentencia.

4. En su queja, el demandado se limita a replicar los argumentos ya expuestos en el recurso de inconstitucionalidad, y ponderados por la Alzada para denegarlo,

sin hacerse cargo respecto de la demora en la devolución de los fondos reclamados por la parte actora.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

5. Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala I no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo iniciada por Ricardo Horacio Goldstein Dozoretz y condenó al GCBA a reintegrar al actor en el plazo de diez (10) días la suma de dólares ocho mil novecientos setenta y nueve con cuarenta y un centavos U$S 8.979,41 –o su equivalente en pesos argentinos a la fecha del reintegro–.

Los vocales expresaron que:

(i) "… los agravios alegados por el GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional—aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3° de la CCABA…": y

(ii) "…los agravios del GCBA no plantean un caso constitucional toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie y, por el otro, no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas".

En cuanto a los planteos del Gobierno basados en la alegada improcedencia de la vía del amparo, los camaristas afirmaron que:

(i) "… los cuestionamientos de índole procesal son ajenos, por regla, al remedio intentado, en tanto resultan cuestiones propias de los jueces de la causa (Fallos, 230:486; 233:166; 298:730; 304:380; entre muchos otros) y, en la especie, la recurrente no ha aportado fundamentos suficientes tendientes a demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre esta cuestión y las garantías y derechos constitucionales invocados"; y

(ii) "… esta sala desestimó el agravio indicando que el GCBA no argumentó los planteos y medidas de pruebas que se vio privado de introducir a la causa como consecuencia del limitado ámbito cognoscitivo del amparo. Por lo que, en principio la cuestión remite a un análisis de hecho y prueba, ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad."

Por último, los magistrados descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí el GCBA insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. Y aunque propone como cuestión constitucional la supuesta afectación del derecho de defensa, no consigue refutar lo afirmado por los jueces *a quo* respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de ese precepto constitucional y lo decidido en el caso.

Como tiene dicho el Tribunal, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas en que la queja debe ser desestimada pues no logra demostrar la existencia de un genuino caso constitucional o federal que corresponda resolver a este Tribunal.

El recurrente denuncia la violación de distintos principios y derechos constitucionales pero no demuestra su vinculación directa con lo resuelto en el caso. En efecto, en relación a la admisibilidad y habilitación de la vía procesal elegida, no indica cuáles serían las defensas que se habría visto impedido de articular en razón del limitado marco cognoscitivo del amparo, ni desarrolla argumentos jurídicos para sustentar su invocación de firmeza de la actividad administrativa cuestionada; y en relación al fondo del asunto no se hace cargo de la tardanza en que incurrió para devolver las sumas retenidas luego del pedido del particular, ni aporta razones para hacerle cargar al accionante el detrimento patrimonial experimentado por la desvalorización de las sumas — ocurrida durante el lapso de la demora— que le retuvo indebidamente el Fisco local.

Por estos motivos, voto por rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

En este sentido, como afirman mis colegas, los agravios que el recurso de hecho pretende sostener plantean cuestiones fácticas y de derecho procesal y tributario local (infraconstitucional) que resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ORONA, LUCAS ABEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 321051/22-0; 14-12-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOMICIDIO - AMENAZAS - ABUSO DE ARMAS - PLURALIDAD DE HECHOS - PLURALIDAD DE IMPUTADOS - CONEXIDAD - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. La presente investigación se inició el 4 de abril de 2021, con la denuncia efectuada por Jimena Johanna Cabral, quien explicó que el 3 de abril, a las 13:30 hs. aproximadamente, se encontraba en el interior de su casa, ubicada en el Barrio Illia 2 de esta Ciudad, cuando observó, a través de una de las ventanas, un vehículo similar a uno marca VolksWagen, modelo Fox, que circulaba despacio frente a su vivienda, y en el que viajaban tres o cuatro personas, entre los que había podido identificar a Jonathan González, Agustín González —aparentemente hermanos entre sí— y Leonel Montaña que serían integrantes de una banda conocida como los "Los Marola".

A la vez, la denunciante explicó que, en esas circunstancias, Jonathan González exhibió un arma de fuego, que ella, al advertirlo, se arrojó al suelo con el fin de resguardarse y que, a continuación, escuchó varias detonaciones, correspondientes a impactos de bala que dieron en la entrada de su domicilio.

Luego, la mujer refirió que ya había sufrido episodios similares, en los que también estaba involucrado Jonathan González, quien en esta oportunidad lo acusaba a su sobrino, Alan Cabral, como responsable del homicidio de Thomas Pérez supuestamente ocurrido en horas de la mañana del mismo día en el contiguo Barrio Padre Rodolfo Ricciardelli y deseaba tomar represalias.

Posteriormente, la damnificada aportó ante la fiscalía interviniente capturas de pantalla de mensajes de tenor amenazante que recibió a través de la red social

“Facebook” y que habían sido enviados desde un perfil con el nombre “Akiles Antijiles”, luego de que realizara la denuncia el 4 de abril de 2021.

Así, le enviaron la imagen de una pistola, junto con la frase “[s]aca a los nenes por las dudas” y otros mensajes que decían “[m]añana le mando la silla de ruedas”, “[e]sto recién empieza (…) la próxima van [a] tener que comprar bolsa negra [vas] a ver” y “[dentro de] poco van [a] (…) ser noticia tengo un regalito que lo va [a hacer] volar por los aires”.

Esos sucesos se investigaron en un primer momento en el fuero local hasta que, el 23 de junio de 2021, el titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 declinó su competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, por conexidad con el objeto procesal de la causa n° 14262/21 del registro de ese tribunal, en la que se encontraría involucrado Alan Cabral, sobrino de la aquí denunciante, en un hecho de homicidio que, conforme las evidencias colectadas y la declaración de Jimena Cabral, habría generado, luego, los hechos que aquí se pesquisan.

El juzgado nacional aceptó la competencia atribuida pues coincidió con su par local en orden a la existencia de “vinculación objetiva, por tratarse de un único conflicto,” y dispuso la acumulación jurídica de las dos causas.

3. Posteriormente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 declinó su competencia, en tanto entendió que los sucesos denunciados encontraban adecuación típica en el delito de abuso de armas (art. 104, CP), cuya competencia correspondía a la jurisdicción local.

A la vez, indicó que “[s]i bien las actuaciones llegaron a conocimiento de este juzgado, en principio, por razones de conexidad objetiva con la mencionada causa n° 14262/21, lo cierto es que [ese] sumario ya fue elevado a juicio, sin que se verificara vinculación objetiva ni subjetiva entre [aquél y el presente caso], más que por relacionarse con el conflicto existente en el barrio donde tuvieron lugar”.

De igual modo, explicó que en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 tramitaba otra causa, en la que se encontraban imputados dos de los involucrados en estas actuaciones —Jonathan y Agustín González—, entre muchas otras personas, por episodios sucedidos supuestamente en el mes de noviembre de 2021 también en el Bajo Flores, y añadió que, en esa medida, correspondía que ambas investigaciones tramitaran ante ese tribunal, el que, por lo demás, resultaba ser el competente en razón de la materia.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 no aceptó la competencia porque consideró que “las conductas reprochadas se habrían dado en un mismo contexto” y no era conveniente “separar los sucesos e investigarlos en

distintas causas y fueros (…) en desmedro del principio de economía procesal y una buena administración de justicia".

A ello agregó que el 8 de junio de 2022 este Tribunal resolvió, en razón de otra contienda de competencia ("Incidente de incompetencia en autos 'Orona, Lucas Abel sobre 149 bis – amenazas'", expte. n° 239917), que, en el marco de la investigación iniciada con posterioridad —entre otros— contra Jonathan y Agustín González, debía continuar entendiendo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2, por lo que en esa dependencia no existía causa alguna que pudiera ser acumulada con la presente investigación.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía a la justicia nacional continuar con la tramitación del caso.

En particular, sostuvo que si bien el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 manifestó que no había podido establecer la conexidad pretendida oportunamente entre las causas en las que se investigaban, por una parte, los delitos de abuso de armas y amenazas y por otra el delito de homicidio simple, lo cierto era que, frente a la declinatoria propiciada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18, aquél ya había aceptado la competencia, acumulado ambos casos y llevado adelante la investigación.

Seguidamente indicó que "[e]l extremo señalado por el magistrado nacional no implica negar la posibilidad de la conexidad oportunamente invocada" y, por otra parte, "en modo alguno justifica el temperamento de devolver el caso al magistrado declinante cerca de un año después, máxime cuando el desarrollo de la investigación y su avance le han brindado a aquél un grado de conocimiento de los hechos que aconseja, por razones de economía procesal y mejor administración de justicia, mantener la radicación de[l caso] (…) ante el fuero nacional".

Luego explicó que, en cuanto a la presunta conexidad existente a juicio del juez nacional entre el presente legajo y el caso n° 239917/21, del registro del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18, cabía resaltar que, tal como había indicado su titular, esa otra causa ya no tramitaba ante la justicia de la Ciudad.

Ello, en la medida en que se trabó una contienda de competencia entre esa dependencia y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 y el 8 de junio de 2022 este Tribunal asignó competencia para continuar con el trámite del caso al juzgado nacional y allí quedó radicada la investigación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 33 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos del Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En tanto los jueces contendientes no discuten que la conducta aquí involucrada encuadraría en la figura de abuso de armas (104 CP), transferida, y en ausencia de motivos de conexidad que impongan apartarse de las reglas generales, corresponde radicar la causa ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 18, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I" Expte. SAPCyF n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GVGM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GVGM CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD - MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"

Expte. SACAyT n° 58311/18-5; 14-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN - ACCIÓN DE AMPARO - MEDIDAS CAUTELARES - TRATAMIENTO MÉDICO - MEDICAMENTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal las quejas interpuestas por la parte actora y el Ministerio Público Tutelar contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Los Sres. GVGM y HMP, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, interpusieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y contra la Sociedad del Estado Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos (en adelante, FACOEP S.E), con la finalidad que se les garantice las prestaciones que reciben del Centro de Atención Interdisciplinaria en la Primera Infancia NOESIS y que se regularice la entrega de medicamentos para asegurar la continuidad del tratamiento medicamentoso con Acetato de Triptorelina.

Señalaron que su hija menor de edad padece una discapacidad por anormalidades de la marcha y de la movilidad, retraso mental moderado, trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje y tumor maligno de encéfalo e hidrocéfalo; y que se les habría informado que en el caso de que la deuda con el prestador no se regularizara, a partir del 31 de octubre del 2018, se interrumpirían las prestaciones que reciben a cargo del Estado Nacional vulnerándose los derechos a la salud y a la educación de aquélla.

Como medida cautelar solicitaron que se ordene a FACOEP SE y al GCBA, que les garanticen las prestaciones de salud requeridas por la galena tratante, a saber: psicopedagogía 2 veces por semana, fonoaudiología 2 veces por semana y módulo de integración a la enseñanza especial, y que se regularice la entrega del medicamento recetado.

3. Luego de realizadas diversas medidas procesales y contestado el traslado conferido, el Juez de grado hizo lugar a la medida cautelar (ver resolución de fecha 17/12/2018).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación en el cual sostuvo, en sustancia, que no resulta legitimado pasivo en estas actuaciones, y que la prestación se encuentra autorizada y garantizado su cumplimiento hasta el 31/12/2018.

A su turno, la Sala III de la Cámara CATRC resolvió por mayoría, con remisión al dictamen Fiscal, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y revocar la medida cautelar en lo que refiere a la prestaciones por discapacidad (sentencia del 23/04/2019).

5. Disconforme con lo decidido, la parte actora y el Ministerio Público Tutelar plantearon recurso de inconstitucionalidad a tenor de lo resuelto por este Tribunal *in re*: “C. B. M. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. M. c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - salud - medicamentos y tratamientos”, Expte. SACAyT n° 17358/19, sentencia del 23- 12-2020, y la sentencia de la Sala III que resolvió la nulidad, dictada el 10/08/2021, en el Expediente Nro.: 58311/2018-1, “GVGM CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS”, Actuación Nro: 1498397/2021).

6. La Cámara de Apelaciones los denegó, con sustento en que la sentencia en crisis no reúne la condición de definitivo y porque tampoco se verifica la concurrencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia (resolución del 29 de diciembre de 2021).

Ello motivó las quejas referidas al inicio.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de las quejas.

8. El 25/10/2022 la Sala III informó que en atención a la petición efectuada por la parte actora, la falta de oposición del GCBA, y la conformidad del Ministerio Público Tutelar y de la Fiscalía ante la Cámara, admitió el desistimiento de la acción en los términos del art. 253, CCAyT.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que, habiéndose admitido en la instancia de mérito el desistimiento de la acción formulado por la parte actora, se configura en el caso un supuesto de extinción anormal del proceso, la ausencia de controversia subsistente priva de efectos a la sentencia que pudiere eventualmente emitir este Tribunal. En estas condiciones, las quejas han devenido abstractas, por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Toda vez que —de conformidad con lo informado por la Sala III— el 24/10/2022 en el expediente principal se admitió el desistimiento formulado por la parte actora y dicha resolución devino firme, no cabe sino dar por concluido el trámite de la queja por haberse tornado inoficioso su tratamiento.

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite instado por los Sres. Gloria María GVGM y HMP, por derecho propio y en representación de su hija; y por el Ministerio Público Tutelar.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregado a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IBAR MARCELO ALBERTO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 13061/14-2; 14-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN DE MULTAS - EMBARGO - CUENTAS BANCARIAS - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Este incurre en reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en presentaciones anteriores, que además fueron, en su gran mayoría, críticas a la sentencia de fondo (la que incrementó la condena por daño moral considerando que el accionante había experimentado padecimientos y sufrimientos de "relevancia" durante el período en el que sus cuentas bancarias quedaron embargadas –por error– como consecuencia del proceso de ejecución de multas) y no incluye críticas a la resolución de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Alicia E. C. Ruiz).

2. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios –tal como han sido planteados– no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional. Ello así, toda vez que al impugnar la sentencia de Cámara que incrementó la condena por daño moral considerando que el accionante había experimentado padecimientos y sufrimientos de "relevancia" durante el período en el que sus cuentas bancarias quedaron embargadas –por error– como consecuencia del proceso de ejecución de multas, los planteos se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y de normativa infraconstitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue denegado por la Cámara por no ser la materia en debate una de índole

constitucional o federal; y la queja no rebate esas razones. El GCBA allí dice discrepar con la medida del daño que mandó a reparar la Cámara; dichos que, por sí solos, lo único que hacen es convalidar las razones dadas por la Cámara para denegar el mencionado recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja oportunamente interpuesta por el GCBA porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley n° 402. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del demandado porque consideraron que no se había planteado una cuestión constitucional que guardara relación directa con lo resuelto en la sentencia contra la que estaba dirigido (la que incrementó la condena por daño moral considerando que el accionante había experimentado padecimientos y sufrimientos de “relevancia” durante el período en el que sus cuentas bancarias quedaron embargadas –por error– como consecuencia del proceso de ejecución de multas). Para poner en crisis la denegatoria, el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley n° 402). Sin embargo, la queja no demuestra la existencia de un caso constitucional dado que la decisión de fondo impugnada se tomó en base a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja pues no desarrolla un genuino caso constitucional o federal, sino que solo contiene una disconformidad genérica del recurrente con el monto de condena otorgado en la sentencia de la Cámara (la que incrementó la condena por daño moral por considerar que el accionante había experimentado padecimientos y sufrimientos de “relevancia” durante el período en el que sus cuentas bancarias quedaron embargadas –por error– como consecuencia del proceso de ejecución de multas). Ello remite a la valoración de los hechos y pruebas obrantes en la causa, facultad que se encuentra reservada a las instancias de mérito y que –en este caso– fue ejercida en forma razonable y con fundamentos que no fueron descalificados por el recurrente. (Del voto de la Jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el arquitecto Marcelo Alberto Ibar, contra el GCBA y los Bancos Credicoop Cooperativo Limitado, Ciudad de Buenos Aires e Itaú, reclamando los por daños y perjuicios que habría sufrido por el embargo que trabado en sus cuentas bancarias —por error— como consecuencia del proceso de ejecución de multas iniciada contra el Sr. Marcelo Ibarra por la inspección realizada en la obra de Av. Córdoba N° 3607/11/15/17.

Su reclamo consistió en: a) ochenta mil pesos ($80000) por el estrés causado por la situación y el temor de poder padecerla nuevamente; b) cuarenta mil pesos ($40000) a los que vinculó con la Ley 25326 de Protección de Datos Personales y relacionó con que distintos servicios de información crediticia habrían sido alertados de su situación; c) cuarenta mil pesos ($40000) en concepto de daño moral; y d) veinte mil pesos ($20000) relativo al daño psicológico que habría experimentado.

3. El juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda sólo contra el GCBA por la suma de pesos tres mil ($3.000) en concepto de daño moral, con más intereses conforme las pautas establecidas en el fallo “Eiben” (sentencia del 7/03/2019).

Para así decidir, consideró que el accionante sólo logro demostrar hábilmente haber sufrido padecimientos imputables exclusivamente al GCBA, debido al error incurrido en la traba de la medida cautelar sobre las cuentas bancarias con las que operaba el actor y que, a los fines de ponderar dinerariamente el daño moral, se debía seguir una relación lógica entre el daño efectivamente causado y el monto solicitado.

4. Contra el pronunciamiento dictado y su aclaratoria, la actora interpuso recurso de apelación a los fines de objetar el modo en que se ponderó el daño sufrido y la atribución de responsabilidad a quien lo generó.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones CATYRC resolvió, por mayoría, en lo que aquí resulta pertinente destacar que: i) el recurso había sido correctamente concedido, toda vez que en la demanda se reclamó la suma de $180.000, siendo que el monto previsto en la reglamentación vigente en ese momento era de $ 20.000 —conf. Resolución CM N° 427/2012— (cf. votos de los jueces Esteban Centenaro y Hugo Zuleta); y 2) hacer lugar parcialmente al recurso del accionante e incrementar la condena por daño moral a la suma de treinta mil pesos ($30.000) considerando que el accionante había experimentado padecimientos, miedos, angustias y sufrimientos de “relevancia” durante el período en el que sus cuentas bancarias quedaron embargadas (cf. voto jueza Seijas al que adhirió el juez Zuleta).

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad en el cual planteó que la sentencia en crisis: i) afecta los artículos 16, 17, 18 y 19 de la CN que garantizan el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y la debida defensa en juicio y el debido proceso y el principio de legalidad y razonabilidad, así como los arts. 10, 11, 12, 13 y concordantes de la CCABA; ii) es irrazonable por cuanto se aparta de sus propias conclusiones ya que sostuvo que el actor no sufrió perjuicios y condenó por un monto excesivo por daño moral "siendo que solamente se le embargaron $696,16.- desde el día 7/11/2011 hasta el 4/10/2012" (pág. 9 del recurso de inconstitucionalidad); y iii) incurre en arbitrariedad.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en que el interesado no había configurado adecuadamente un caso constitucional, pues los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba (sentencia del 19/04/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en la ausencia de: i) caso constitucional, toda vez que *"los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las normas constitucionales invocadas"*; y ii) sentencia arbitraria.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

En efecto, el remedio incurre en reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en presentaciones anteriores, los cuales fueron, además, en su gran mayoría, críticas a la sentencia de fondo y no a la resolución de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica

desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001. En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue denegado por la Cámara por no ser la materia en debate una constitucional o federal; y la queja no rebate esas razones. El GCBA allí dice discrepar con la medida del daño que mandó a reparar la Cámara; dichos que, por sí solos, lo único que hacen es convalidar las razones dadas por la Cámara para denegar el mencionado recurso.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado oportunamente interpuesta por el GCBA porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley n° 402.

2. La Sala III de la Cámara de Apelaciones CATYRC resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso del accionante e incrementar la condena por daño moral a la suma de treinta mil pesos ($30.000) pues, el Sr. Marcelo Alberto Ibar, durante el período temporal en que sus cuentas bancarias quedaron embargadas experimentó padecimientos, miedos, angustias y sufrimientos de “relevancia”.

Luego, los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del demandado porque consideraron que no había planteado una cuestión constitucional que guardara relación directa con lo resuelto en la sentencia contra la que estaba dirigido. También descartaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

Para poner en crisis esta resolución interlocutoria, el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley n° 402).

Sin embargo, como se ve, la queja no demuestra la existencia de un caso constitucional. Es que la decisión de fondo impugnada se tomó en base a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional.

3. Por otra parte, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En este contexto, los planteos esgrimidos por la recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Tal como sostienen mis colegas, mediante argumentos que comparto en lo sustancial, la queja del GCBA debe ser rechazada pues no desarrolla un genuino caso constitucional o federal, sino que contiene la disconformidad genérica del recurrente con el monto de condena otorgado en la sentencia de la Cámara, lo que remite a la valoración de los hechos y pruebas obrantes en la causa, facultad que se encuentra reservada a las instancias de mérito y que — en este caso— fue ejercida en forma razonable y con fundamentos que no fueron descalificados por el recurrente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

En los expedientes detallados a continuación se ha resuelto por remisión a los fundamentos brindados en *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA AMBROGETTI RICARDO AUGUSTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 287534/22-2; 14-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EL HILON ALBERTO EMILIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 171840/22-2; 14-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CARLOS CALVO 2010 S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 309243/22-2; 14-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOSCA, SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIO"

Expte. SACAyT n° 91960/17-2; 14-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PINTA BAIRES SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 316343/21-2; 14-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SOLO CHICOS S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 349233/21-2; 14-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KRAUTHAMER BEATRIZ SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 60420/22-2; 14-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SILVA ESCALIER, ISABEL NOEMÍ SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - KIOSCOS"

Expte. SACAyT n° 88051/18-2; 14-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ESCALANTE QUISPE HERNÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 68508/17-2; 14-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RIZZO MAXIMILIANO RAÚL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 74276/18-2; 14-12-2022.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ALONSO MEDINA, MARIO S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPPJCyF n° 17394/19-0; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - CUESTIÓN ABSTRACTA

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja cuando la instancia de grado comunica la extinción de la acción contravencional por prescripción e informa que la resolución que lo dispuso se encuentra firme. Ello, en tanto los planteos interpuestos en el recurso devienen abstractos. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se encuentra firme. En este contexto, en virtud del giro que finalmente tomó la acción, no subsiste el interés jurídico denunciado por el recurrente, motivo por el cual corresponde rechazar la queja. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución del 1° de diciembre de 2021, el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de la Sala que confirmó la de primera instancia que había absuelto a los Sres. Alonso Medina y Raele por entender que los hechos imputados resultaban atípicos.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal denunció que la resolución de la Cámara había vulnerado el debido proceso, el principio de razonabilidad y supremacía de la Constitución, el principio republicano de gobierno de fundamentación de los actos de poder, la garantía de acceso a la justicia y el principio de división de poderes.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había planteado un caso constitucional.

4. En el recurso directo, el Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, acompañó el pedido y solicitó que se hiciera lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad.

5. El Tribunal rechazó el pedido de efecto suspensivo el 14 de mayo de 2020.

6. El 1° de diciembre de 2021 el Tribunal suspendió el llamado de autos al Acuerdo y remitió copia de la resolución al juez de grado, a efectos de que se expidiera sobre la prescripción de la acción contravencional.

7. Posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 informó que, en el marco del expediente principal n° 4790/16-840, había declarado la extinción de la acción contravencional, por prescripción, respecto de los Sres. Alonso Medina y Raele y que esa decisión se encontraba firme. A tal fin, acompañó una copia de la mencionada resolución.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 y la copia de la resolución acompañada permiten tener por acreditado que la acción contravencional respecto de los Sres. Alonso Medina y Raele ha sido declarada extinguida por prescripción y que esa decisión ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se encuentra firme (cfr. el punto 7 de las “Resulta”). En este contexto, en virtud del giro que finalmente tomó la acción, no subsiste el interés jurídico denunciado por el recurrente; motivo por el cual corresponde rechazar la queja.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GONZÁLEZ, VÍCTOR HUGO S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO CON FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)"

Expte. SAPPJCyF n° 17390/19-0; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución del 1° de diciembre de 2021, el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de la Sala que confirmó la de primera instancia que había absuelto al Sr. Víctor Hugo González por haber entendido que el hecho resultaba atípico de la contravención prevista en el art. 86, CC.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal denunció que la resolución de la Cámara había vulnerado el debido proceso, el principio de razonabilidad y supremacía de la Constitución, el principio republicano de gobierno de fundamentación de los actos de poder, la garantía de acceso a la justicia y el principio de división de poderes.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había planteado un caso constitucional.

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, acompañó el pedido y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad.

5. El Tribunal rechazó el pedido de efecto suspensivo el 14 de mayo de 2020.

6. El 1° de diciembre de 2021 el Tribunal suspendió el llamado de autos al Acuerdo y remitió copia de la resolución al juez de grado, a efectos de que se expidiera sobre la prescripción de la acción contravencional.

7. Posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 informó que, en el marco del expediente principal n° 4790/2016-924, el 25 de septiembre de 2022 había declarado la extinción de la acción contravencional por prescripción y que, a su vez, esa decisión se encontraba firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 permite tener por acreditado que la acción contravencional ha sido declarada extinguida, por prescripción, y que esa decisión ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano:

El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se encuentra firme (cfr. el punto 7 de las “Resulta”). En este contexto, en virtud del giro que finalmente tomó la acción, no subsiste el interés jurídico denunciado por la recurrente; motivo por el cual corresponde rechazar la queja.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BUZZANO, PABLO ANDRÉS S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)"

Expte. SAPPJCyF n° 17457/19-0; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución del 1° de diciembre de 2021, el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había dispuesto, en lo que aquí importa, absolver al imputado por entender que el hecho atribuido resultaba atípico de la contravención prevista en el art. 86, CC.

Para así decidir, la Cámara consideró que la conducta atribuida al imputado resultaba subsumible en el régimen de faltas (art. 6.1.49, ley n° 451) y no en la normativa contravencional.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la resolución de la Cámara era arbitraria por haberse efectuado una errónea interpretación de la normativa aplicable, lo cual conllevaba la afectación al sistema republicano de gobierno, los principios de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional, el debido proceso legal, la división de poderes y la garantía de acceso a la justicia.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que no se había planteado un caso constitucional.

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto, acompañó la solicitud de efecto suspensivo y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad.

5. El Tribunal rechazó el pedido de efecto suspensivo el 14 de mayo de 2020.

6. El 1° de diciembre de 2021 el Tribunal suspendió el llamado de autos al Acuerdo y remitió copia de la resolución al juez de grado, a efectos de que se expidiera sobre la prescripción de la acción contravencional.

7. Posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 informó que, en el marco del expediente principal n° 4790/16-789, había declarado la extinción de la acción contravencional, por prescripción, y que esa decisión se encontraba firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 permite tener por acreditado que la acción contravencional ha sido declarada extinguida, por prescripción, y que esa decisión ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano:

El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se encuentra firme (cfr. el punto 7 de las “Resulta”). En este contexto, en virtud del giro que finalmente tomó la acción, no subsiste el interés jurídico denunciado por la recurrente; motivo por el cual corresponde rechazar la queja.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FERNÁNDEZ, DARWIN LIVIO S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPPJCyF n° 17391/19-0; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución del 1° de diciembre de 2021, el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había dispuesto, en lo que aquí importa, absolver al imputado por entender que el hecho atribuido resultaba atípico de la contravención prevista en el art. 86, CC.

Para así decidir, la Cámara consideró que la conducta atribuida al imputado resultaba subsumible en el régimen de faltas (art. 6.1.49, ley n° 451) y no en la normativa contravencional.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la resolución de la Cámara era arbitraria por haberse efectuado una errónea interpretación de la normativa aplicable, lo cual conllevaba la afectación al sistema republicano de gobierno, los principios de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional, el debido proceso legal, la división de poderes y la garantía de acceso a la justicia.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que no se había planteado un caso constitucional.

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto, acompañó la solicitud de efecto suspensivo y entendió que correspondía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad.

5. El Tribunal rechazó el pedido de efecto suspensivo el 14 de mayo de 2020.

6. El 1° de diciembre de 2021 el Tribunal suspendió el llamado de autos al Acuerdo y remitió copia de la resolución al juez de grado, a efectos de que se expidiera sobre la prescripción de la acción contravencional.

7. Posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 informó que, en el marco del expediente principal n° 4790/16-932, había declarado la extinción de la acción contravencional, por prescripción, y que esa decisión se encontraba firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 permite tener por acreditado que la acción contravencional ha sido declarada extinguida, por prescripción, y que esa decisión ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se encuentra firme (cfr. el punto 7 de las “Resulta”). En este contexto, en virtud del giro que finalmente tomó la acción, no subsiste el interés jurídico denunciado por el recurrente; motivo por el cual corresponde rechazar la queja.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MATANZO, RUBÉN OSCAR S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL

ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPPJCyF n° 17395/19-0; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución del 1° de diciembre de 2021, el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había dispuesto, en lo que aquí importa, absolver a Matanzo por entender que el hecho atribuido resultaba atípico de la contravención prevista en el art. 86, CC.

Para así decidir, la Cámara consideró que la conducta atribuida al imputado resultaba subsumible al régimen de faltas (art. 6.1.49, ley n° 451) y no a la normativa contravencional.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la resolución de la Cámara era arbitraria por haberse efectuado una errónea interpretación de la normativa aplicable, lo cual conllevaba la afectación al sistema republicano de gobierno, los principios de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional, el debido proceso legal, la división de poderes y la garantía de acceso a la justicia.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque no se había planteado un caso constitucional.

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto, acompañó la solicitud de efecto suspensivo y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad.

5. El Tribunal rechazó el pedido de efecto suspensivo el 14 de mayo de 2020.

6. El 1° de diciembre de 2021 el Tribunal suspendió el llamado de autos al Acuerdo y remitió copia de la resolución al juez de grado, a efectos de que se expidiera sobre la prescripción de la acción contravencional.

7. Posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 informó que, en el marco del expediente principal n° 4790/2016-442, había declarado la extinción de la acción contravencional por prescripción y que, a su vez, esa decisión se encontraba firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 permite tener por acreditado que la acción contravencional ha sido declarada extinguida por prescripción y que esa decisión ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se encuentra firme (cfr. el punto 7 de las "Resulta"). En este contexto, en virtud del giro que finalmente tomó la acción, no subsiste el interés jurídico denunciado por la recurrente; motivo por el cual corresponde rechazar la queja.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BENÍTEZ, MARÍA FERNANDA CONTRA FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO

PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local en los pleitos que tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los/as consumidores/as si los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo y la reparación se planteó con sustento en las normas que regulan esas relaciones jurídicas (ley n° 24240 modificada por ley n° 26361). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local porque la competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo ha sido acordada por el Congreso Nacional a la Ciudad de Buenos Aires, de modo expreso, en la ley n° 26361 que reforma la ley n° 24240. Esta norma contiene disposiciones que acuerdan a la Ciudad la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o la existencia de relaciones de consumo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local cuando quien se presenta no pretende que se revisen cláusulas del contrato, sino que lo hace como consumidor de los bienes que comercializa la parte demandada y solicita la reparación por los daños que el incumplimiento del contrato de consumo suscripto le habría generado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Si bien corresponde declarar la competencia del fuero local para resolver los pleitos que tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los/as consumidores/as si los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo, perdura la competencia de la justicia nacional para entender en los demás derechos que los consumidores pueden ejercer a la luz de la ley n° 24240 y concordantes, o sea, aquellas demandas que no tienen por objeto la reparación de un daño en el marco de una relación de consumo. Asimismo, hay pleitos que son federales en razón de la materia en disputa, ya sea porque la relación está regulada por normas de carácter federal o porque su tratamiento implica revisar actos emitidos por órganos de esta naturaleza. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Cuando la contienda de competencia positiva se traba entre jueces de poderes judiciales de distinta “circunscripción” (en los términos del artículo 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), aunque ejerzan competencias de idéntica naturaleza local, resulta procedente la vía de inhibitoria porque es la única que garantiza que uno de los Estados no se vea impedido de participar en el debate por medio de su órgano judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E —conforme lo dispuesto en la Resolución CM 1252/2021– y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 28, en tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. La parte actora interpuso demanda ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, FCA Automobiles Argentina S.A. y Panamer S.A., en los términos de lo dispuesto en el artículo 211 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante CPJRC), con el objeto de que se condene a dichas empresas a abonar el importe correspondiente a la reparación de los daños y perjuicios que le había ocasionado la entrega extemporánea del rodado adquirido, a los daños punitivos a fijarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 *bis* de la Ley de Defensa al Consumidor n° 24240 y a la penalidad dispuesta en el artículo 7 de la Solicitud de Adhesión.

Relató que adquirió un vehículo mediante la modalidad de plan de ahorro suscripto el 29 de enero de 2021, que resultó ganadora de la licitación el 9 de abril y abonó el derecho de adjudicación el 21 de abril del mismo año. Explicó que el plazo de entrega vencía el 21 de junio de 2021 pero que recién le fue entregado en octubre de 2021 luego de transitar distintas instancias (intercambio de cartas documento, audiencias de mediación, etc.). Afirmó que se trataba de una relación de consumo en los términos de los artículos 1, 2 y 3 de la ley n° 24240 y que adquirió los servicios de las demandadas como destinataria final y en su beneficio y el de su grupo familiar.

3. El juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E, aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A. manifestaron, al contestar la demanda, que no consentían la competencia del magistrado e informaron que habían planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial.

4. Por su lado, la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 28 (Secretaría n° 55) hizo lugar al planteo de inhibitoria efectuado por las codemandadas en los autos caratulados “FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro c/ Benítez, María Fernanda s/ inhibitoria” (Expte. n° 20564/2021) y solicitó al juez local que se inhibiera de continuar conociendo en las actuaciones.

En su sentencia, además de hacer lugar a la inhibitoria y declararse competente para entender en estos autos, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de las codemandadas respecto de “los artículos 41 de la ley n° 7 y el artículo 5 inciso 1 de la ley n° 6407”. Fundó su decisión en que no se produjo la transferencia al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires de las competencias que ejerce la justicia nacional en la materia y que no habiéndose reformado la ley n° 24588, lo legislado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —al determinar la competencia de la justicia local para la resolución de las controversias en materia de consumo— resultaba contrario a toda lógica jurídica y constituía una decisión violatoria de la supremacía constitucional.

5. El juez a cargo del juzgado de origen rechazó la inhibición, mantuvo su competencia, comunicó su decisión al juzgado comercial y ordenó la remisión de la causa al Tribunal Superior de Justicia a fin de que dirima el conflicto de competencia fundándose en el precedente de la CSJN “Bazán” y en el artículo 13 del CPJRC.

Respecto de la competencia, consideró que los consumidores y usuarios de la Ciudad de Buenos Aires tienen derecho a ser juzgados por sus propios jueces naturales, conforme el claro mandato consagrado en el artículo 129 de la Constitución Nacional. Afirmó que frente a la existencia de juzgados especializados en la materia y de un código procesal específico aprobado mediante la ley n° 6407 los conflictos derivados de las relaciones de consumo entre particulares basados en el derecho común debían ser dirimidos ante la respectiva justicia local.

6. Por su parte, ante la comunicación del magistrado del fuero CATyRC, la jueza comercial tuvo por trabado el conflicto y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocando lo dispuesto en los artículos 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 24 inciso 7 del decreto ley n° 1285/1958.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General se pronunció a favor de la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

Preliminarmente destacó que la inhibitoria no era la vía conducente para plantear la incompetencia de la justicia local en tanto atiende a la distancia geográfica y no a las diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciables. Luego señaló que la cláusula vigésimo cuarta del contrato de adhesión preveía la posibilidad de litigar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante un fuero distinto del comercial. Respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas por la jueza comercial, argumentó que la modificación de la ley n° 24240 de Defensa al Consumidor —introducida por la ley n° 26361— establece que la competencia de juzgamiento de los litigios generados en relaciones de consumo corresponde a los poderes locales, quedando explícitamente detraída de la jurisdicción nacional. Indicó que tal facultad en nada se oponía a las previsiones de la ley n° 24588 habida cuenta que en materia de consumo no existe un interés excluyente del Estado Nacional. Explicó que el "Convenio Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", cuya falta de concreción invocó la jueza comercial, tenía por finalidad transferir tribunales nacionales al ámbito de la ciudad y perseguía un acuerdo en la reasignación de recursos, cuestión que no se vincula con la atribución de competencia local, en tanto no implica transferencia de órganos judiciales nacionales a la Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Llega a consideración del Tribunal la presente contienda positiva de competencia trabada entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante CAyT) n° 11, a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 28.

Por imperio de la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Bazán" (Fallos: 342:509) corresponde a este Tribunal resolver esta contienda.

La jueza Alicia Ruiz deja a salvo su discrepancia con lo allí dispuesto (cf. las razones que dio al votar en: "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I", expediente n° 16551/19, resolución del 7 de octubre de 2019); empero, dado que su postura es minoritaria, acepta la atribución de competencia dispuesta por la CSJN.

2. Los mencionados órganos jurisdiccionales disputan acerca de si la Ciudad de Buenos Aires tiene jurisdicción para juzgar los pleitos que, como en el caso, tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los y las consumidores/as.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 28 considera que esa es una competencia jurisdiccional retenida por la Nación, mientras que el juez de la Ciudad entiende lo contrario.

3. La parte actora relata, cf. el punto 2 de las “Resulta”, que las empresas demandadas incumplieron el contrato de plan de ahorro que habían suscripto al entregarle el vehículo que era objeto de ese contrato luego de vencidos los plazos allí estipulados. Sostiene que la relación instrumentada por medio de ese contrato es de consumo siendo ella la consumidora y las empresas demandadas el proveedor. Sobre esa base, solicita la reparación de daños y perjuicios y demás importes a que hace mención el punto 2 de las “Resulta”; todo con apoyo en lo previsto en la ley 24.240 y concordantes. O sea, dice que los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo que la une con la parte demandada, y pide ver reparados esos daños en las condiciones que disponen las normas que regulan esas relaciones jurídicas.

4. La competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo ha sido acordada por el Congreso a la Ciudad de modo expreso por la ley 26.361 que reforma la ley 24.240. Así se desprende de la redacción actual de los artículos 40 *bis*, 41, 45, 53 y concordantes de la ley 24.240, en cuanto establecen que la Ciudad y las provincias actúan como autoridades de aplicación local de lo allí dispuesto. En suma, estamos frente a una norma que contiene disposiciones expresas que acuerdan a la Ciudad de Buenos Aires la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o la existencia de relaciones de consumo, en consonancia con lo que pretende la parte accionante.

5. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

1. La disputa pasa por establecer si la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene jurisdicción para juzgar esa especie de contiendas (pleitos) o ella es de aquellas que ha quedado retenida por la justicia nacional por imperio de la ley 24.588. El juez a cargo del juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 28 sostiene esta última postura, mientras que el de CABA la controvierte.

2. La ley 24.240 expresamente dispone, en lo que aquí importa, que la CABA tiene jurisdicción para entender en las relaciones de consumo con el siguiente alcance: “daño directo” (cf. el art. 40bis); sancionatorio (“infraccional”, es la expresión que usa la ley, cf. el art. 41 y ss y concordantes de la ley). En efecto, el art. 40 bis de la ley 24.240 pone en el ámbito de la CABA la competencia para juzgar las consecuencias directas (daños directos) de las relaciones de consumo. La norma dice que los “organismos

de aplicación" "fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo". Los "organismos de aplicación" a que se refiere están identificados en el art. 41, cuya parte pertinente dice: "La Ciudad de Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación…".

En suma, estamos frente a una norma que contiene, en términos de la CSJN, "… disposiciones expresas…" (cf. la sentencia publicada en Fallos: 333:589; ver dictamen al que remite la CSJN) que acuerdan a la CABA la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o existencias de relaciones de consumo, con el alcance indicado. De ahí que, siempre siguiendo la doctrina sentada por la CSJN en el citado precedente, no se requiera convenio de transferencia alguno entre la Nación y la Ciudad para el ejercicio por esta última de la jurisdicción en cuestión. Fue el Congreso quien decidió que no existe interés federal alguno en que el ejercicio de esa jurisdicción local continuara retenido por órganos nacionales.

3. El texto del art. 40 que es materia de análisis establece también los "requisitos" que debe reunir el órgano administrativo local que ejerza esa competencia. Entre ellos se señala que las decisiones que adoptan esos órganos deben "…est[ar] sujetas a control judicial amplio y suficiente" (cf. el inc. c del art. 40 bis); requisito que claramente apunta a legitimar el desplazamiento del ejercicio de una función jurisdiccional a la rama ejecutiva (cf. la doctrina de la CSJN de Fallos: 247:646).

La norma contempla la posibilidad de que la función jurisdiccional en cuestión sea ejercida primeramente por un órgano administrativo especializado, a condición de que las normas procesales locales prevean, entre otros, un recurso amplio contra las decisiones que ese órgano dicte. Empero, no impide, ni ello hubiera sido natural, que la jurisdicción local organice el ejercicio de esa jurisdicción de un modo distinto, por ejemplo, posibilitando que el pleito sea instalado de modo directo ante los órganos permanentes del Poder Judicial. El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé esa opción (cf. su Título VII, ss y concordantes del Código).

Puesto en otros términos, una vez acordada por el Congreso la jurisdicción para entender en esos pleitos, es decisión local establecer ante qué órgano deben tramitar y cómo; sin embargo, si se decide que ese órgano sea uno que está en la rama ejecutiva, tiene que reunir como mínimo las condiciones ("requisitos") que allí se enumeran.

4. Lo dicho hasta acá no supone desconocer la existencia de un inicio de entendimiento entre los PE de la Nación y la Ciudad a fin de concretar la transferencia de "…la competencia ordinaria en los conflictos de las relaciones de consumo…" (cf. el art. 1° del Convenio firmado el día 19 de enero de 2017 entre el Presidente de la Nación y el Jefe de Gobierno, Convenio n° 1/17).

Ese inicio de entendimiento tiene que ser interpretado de un modo que no suponga desconocer lo dispuesto por el Congreso en los artículos repasados más arriba de la ley 24.240. Sobre esa base, cabe concluir que la transferencia a la que se refiere el artículo 1° es la de la competencia plena. Aquella que tiene por objeto entender en todos los derechos que a los consumidores acuerda la ley 24.240 y concordantes; y no sólo aquella relativa a la reparación del daño e imposición de sanciones que el Congreso acordó a la Ciudad. Por ejemplo, quedan fuera de las competencias locales las acciones tendentes a obtener: la nulidad parcial de contratos por cláusulas abusivas; información del proveedor que con arreglo al ordenamiento jurídico debería proveer y no da; información de modo gratuito; el cese publicidades ilícitas; etc. Tampoco que el Congreso no ha sancionado la ley prevista en el Convenio. Obviamente, ello significa lo expuesto anteriormente, así como que el Congreso no ha querido transferir los Juzgados Nacionales de RRCC, cosa muy comprensible, porque hay asuntos federales que no pueden ser transferidos a las provincias, cf, el punto 6 de este voto, y alguna jurisdicción debe atenderlos, en el caso sería una especializada. Pero, más allá de estas conjeturas, lo cierto es que la voluntad legislativa es inequívoca, entiende que ha desaparecido el interés federal en todo lo reconocido al GCBA. Esa voluntad puede expresarse como el Congreso estime apropiado hacerlo, y los PE de uno y otro estado no pueden, ni condicionar al Congreso mediante un convenio, ni alterar leyes anteriores a la suscripción del referido convenio.

El Convenio además prevé la transferencia de recursos y estructura para atender la demanda de servicio que implica la transferencia plena de la competencia; y bien puede ser que el Congreso esté evaluando o reconsiderando la magnitud de la estructura que corresponde que sean transferida. Bien podría concluir que la atención de la demanda no requiere, a la luz de la estructura con que cuenta y ha proyectado la Ciudad para hacer frente a las competencias jurisdiccionales que tiene, de, por ejemplo, los 8 juzgados previstos en el principio de entendimiento.

5. ¿Cómo congeniar la jurisdicción Nacional y local en materia de consumo? ¿Qué pleitos son competencia de una u otra jurisdicción?

Los pleitos que tienen por objeto la revisión de actos de órganos administrativos locales que imponen sanciones a proveedores (cf. el art. 2 de la ley 24.240), en los términos del art. 41 de la ley 24.240, son de jurisdicción de los tribunales de la Ciudad, por estar discutida la validez de un acto local.

Los pleitos donde se pretende la reparación de los daños directos causados en el marco de una relación de consumo, son de competencia de los tribunales de la Ciudad.

Acordada, por el Congreso, la competencia a la que se refiere el voto conjunto, también los tribunales de la Ciudad resultan competentes para entender en toda otra pretensión que la parte actora entienda constituye la reparación de un daño producido como consecuencia de la relación de consumo. Ello no significa que el rubro

reclamado sea procedente. Sí, en cambio, que esos tribunales, una vez acordada la competencia para reparar el daño directo, son competentes para entender en todas las pretensiones, sin importar cómo ellas son formuladas. Lo relevante es el límite a la reparación impuesta por la ley, y no el modo en que la parte formula sus peticiones.

Daños punitivos. El art. 52 bis habla del "juez interviniente", no de una especie de proceso en particular. O sea, si en el pleito donde se pretende la reparación por los daños ocurridos a cuento de una relación de consumo, la parte actora solicita también la imposición de daños punitivos, la jueza o juez de la Ciudad a quien toque intervenir en ese pleito será "el juez interviniente" a que se refiere el art. 52 bis.

Perdura la competencia de la justicia nacional entender en los demás derechos que los consumidores pueden ejercer a la luz de la ley 24.240 y concordantes, o sea, aquellas demandas que no tiene por objeto la reparación de un daño en el marco de una relación de consumo; por ejemplo, reclamar al proveedor información que con arreglo al ordenamiento jurídico debería proveer y no da; obligar a que la información sea suministrada de modo gratuito cuando ello no ocurre; solicitar la nulidad parcial del contrato; que cesen publicidades ilícitas; etc.

6. Lo dicho hasta acá no convierte en local todo pleito fundado en una relación de consumo. Hay pleitos que son federales en razón de la materia en disputa, ya sea por estar regulada la relación por normas federales o por implicar su tratamiento la revisión de actos emitidos por órganos federales (v. g. de este último supuesto cuando se discute la validez de una cláusula en un contrato, cuyo texto fue aprobado por un órgano federal).

7. En el caso, no se pretende la revisión de cláusulas del contrato, sino que quien se presenta como consumidor de los bienes que comercializa la parte demandada sostiene que este último incumplió el contrato de consumo entre ellos suscripto; y solicita la reparación por los daños que ello le ha generado.

En ese marco, corresponde a los tribunales de la Ciudad entender en este pleito.

8. El Fiscal General señala que los dos juzgados que se disputan la competencia para entender en el pleito pertenecen a la misma "circunscripción" (en términos del art. 7 del CPCCN), lo que, en su criterio, hacía inadmisible plantear la cuestión por vía de la inhibitoria, cuyo progreso hizo posible que se suscitara la contienda positiva a cuya resolución estamos avocados. Esta circunstancia, siempre según su visión, constituiría un óbice para tener por trabada la presente contienda positiva de competencia, de lo que curiosamente deduce que ella no debería ser resuelta o debería ser resuelta en contra del juez que admitió la inhibitoria, cualquiera fuera la naturaleza del asunto a radicar.

En palabras del Fiscal: "…no existe en este caso el contexto fáctico, ni se configura e[l] supuesto de excepción, a partir del cual la inhibitoria sea el camino conducente

para plantear esta cuestión, pues claramente la norma exige que el proceso tramite en otra 'circunscripción', por lo que aún si tomáramos como hipótesis que la justicia comercial y la justicia de relaciones del consumo tienen 'jurisdicciones' diferentes, este cauce para discutir la competencia no es el adecuado. La inhibitoria atiende a la distancia geográfica, no a diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciales" (cf. la Actuación nro. 2264853/22y el punto 7 de las Resulta, el subrayado no corresponde al original).

Varias son las razones que me persuaden a no compartir esa interpretación.

La primera. El óbice que identifica el MPF es uno procesal, por lo que constituye una materia cuya revisión resulta como principio ajena a la competencia de este Tribunal.

La contienda viene admitida por los dos órganos judiciales que se disputan el conocimiento en la causa. Este Tribunal puede válidamente dudar acerca de si una contienda está trabada cuando no es clara la postura entre los jueces contendientes; supuesto que se presenta, aunque no siempre, cuando no media insistencia por parte de uno de esos órganos. En esos casos el Tribunal devuelve las actuaciones para dar ocasión de que el órgano en cuestión insista o revise su postura.

La propuesta que es aquí materia de tratamiento no apunta ni a resolver la contienda, ni a dar ocasión de un debate completo entre los órganos contendientes. Se limita a revisar el trámite que le imprimieron a las actuaciones los jueces, sin pedido de parte que lo haga posible, y aun cuando cupiera entender que es a este Tribunal a quien corresponde resolver cuál es el procedimiento al que están sujetas las pretensiones.

En suma, una revisión de esa especie supondría exorbitar las competencias de este Tribunal.

La segunda. La interpretación propuesta no se condice con la que ha hecho la CSJN, este Tribunal e incluso la propia Ciudad.

La interpretación de la CSJN y de la Ciudad se puede observar de modo claro en el precedente de la Corte en los autos: "*Currao, Carmen Alcira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente – acción civil"* (expte.: "competencia n° XXXVIII), sentencia del 26 de agosto de 2003.

Allí le fue elevado a la CSJN un conflicto positivo de competencia, inhibitoria mediante articulada por la Ciudad, entre el Juzgado Nacional del Trabajo N° 67 y el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 3. La Ciudad había planteado una inhibitoria ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario para que ese fuero se decretara competente para entender en la demanda interpuesta por la parte actora ante el fuero nacional del Trabajo, donde pretendía la reparación de los daños que decía haber sufrido en su ámbito de trabajo, el Hospital General de Agudos Juan A. Fernández. La justicia de la Ciudad se declaró competente,

y la justicia nacional rechazó inhibirse de entender en el pleito y elevó las actuaciones a la CSJN.

La CSJN resolvió la contienda, no dijo que la ausencia de distancia geográfica impidiera acudir al instituto de la inhibitoria para generar la contienda puesta a su consideración, y radicó las actuaciones ante los tribunales contenciosos de la Ciudad.

La tercera. En el dictamen se cita como fundamento de la conclusión subrayada en la transcripción hecha más arriba la sentencia de la CSJN en autos "M° Energía y Minería c/ Dir. de DDHH y Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Leandro N. Alem" (publicada en Fallos: 341:668). Se afirma que allí "…se dijo que 'esta norma [, se refiere a la ley 26.854], habilita la vía de la inhibitoria entre jueces con la misma competencia territorial… supuesto no previsto en el Código Procesal [C]ivil y Comercial de la Nación'" (cf. pág. 3 de la Actuación nro. 2264853/22). Empero, no se aclara en el dictamen quién "dijo" eso. Quien lo dijo es el voto concurrió a la solución a la que arribó la CSJN; es decir, esa frase no integra la doctrina de la CSJN; e, incluso, el hecho de que fuera dicha por el voto concurrente da cuenta de que su interpretación no fue compartida por el órgano.

La cuarta. Este Tribunal ha aceptado y resuelto de modo permanente la las contiendas positivas de competencia planteadas vía inhibitoria por la Ciudad entre la justicia de la Ciudad y la nacional ordinaria. Esa constante práctica, tanto la de la Ciudad, como la del Tribunal. Ello se puede ver, entre otros, en los siguientes precedentes: "Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 16539/19, sentencia del 29 de octubre de 2019; "E S, M c/ Hospital Gral. de Agudos D. F. Santojanni y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17446/19, sentencia del 14 de mayo de 2020; "GCBA y otros s/ inhibitoria – responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I", "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios" Expte. n° 17461/19; "E S, M c/ Hospital Gral. de Agudos D. F. Santojanni y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17446/19, sentencia del 14 de mayo de 2020; "GCBA s/incidente de inhibitoria – Daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17455/19; "GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en Soto Cuellar, Wilson Eduardo y otro c/ Pagano, Cosme Damián y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", Expte. n° 17852/19; "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17695/19.

En todos esos precedentes fue la Ciudad la parte que acudió a la inhibitoria para discutir, ante la justicia de la Ciudad, la competencia de la justicia nacional ordinaria

para entender en esos pleitos. A su turno, el Tribunal, en todos esos supuestos, juzgó estar ante una contienda positiva de competencia y procedió a dirimirla.

La quinta. El régimen federal adoptado por nuestra CN impide acordarle al texto del art. 7 del CPCCN la limitación a que apunta el dictamen.

"…La inhibitoria atiende a la distancia geográfica, no a diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciales" (cf. la Actuación nro. 2264853/22, y el punto 7 de las Resulta, el subrayado no corresponde al original).

El MPF ha explicado la inhibitoria como un mecanismo ofrecido por la ley de rito para atender situaciones en que la distancia puede constituir un obstáculo al ejercicio del derecho de defensa.

Efectivamente, esa ventaja del planteo por vía de inhibitoria explica muchos supuestos, pero, no está presente en nuestro caso, en que ambos tribunales operan a una distancia insignificante.

A su turno, una apreciación cabal de la cuestión obliga a tener presentes circunstancias más variadas.

En primer lugar, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación fija una misma regla para atender conflictos entre jueces del PJ de Nación (referidos como nacionales, dice el art. 1), de distinta especie -federales y locales de Capital Federal- y circunscripción. Dentro de este universo la inhibitoria aparece como posible cuando está promovida ante un juez federal con asiento fuera de la Capital Federal o dirigida contra uno de ellos. El depósito de confianza en los de la propia jurisdicción para resolver la contienda quedó alterado por la ley 26.854 cuyo art. 20, primer párrafo, dispuso que: "La vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo 8° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial, en todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte". O sea, al Estado Nacional se le reconoció la posibilidad de acudir a quien estimara su juez natural y obtener de él un pronunciamiento.

El CPCCN, como dije, no fue concebido para resolver cuestiones interjurisdiccionales, pero, a falta de otras normas -que el Congreso pudo dictar como autoridad federal-, ha sido aplicado por la CSJN para resolver las hipótesis en que las cuestiones de competencias se suscitaban a propósito de la pertenencia a los de una provincia respecto de otra, o de jueces nacionales. Respecto del primer grupo de esas contiendas, la que se dan entre jueces de distintas provincias, la CSJN tiene dicho que: "…las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (v. doctrina de Fallos: 330:803, 1623, 1629; entre muchos otros)" (cf. la sentencia en Burgert S.A. c/ Fernandes, Gustavo Enrique s/consignacion, expte. n° csj 000473/2015/cs001,

sentencia del 15 de septiembre de 2015, y sus citas, entre otras). La CSJN también ha resuelto contiendas positivas de competencia, inhibitoria mediante, entre jueces de provincia y nacionales. Un ejemplo de ello es la sentencia en autos: CNT *17148/2014/CSI* Villa, María de los Ángeles p/si y en rep. de su hija menor Sayavedra, Lourdes Marianela y otros *el* Domus S.R.L y otro *s/* accidente - acción civil. Este último universo contiene a los supuestos en que se discute no la circunscripción, sino el Poder Judicial al que incumbe la contienda.

Es cierto que el art. 7 del CPCCN tiene en mira las controversias acerca de la distribución entre jueces federales y naciones a cuyo respecto el ámbito territorial ocupa un lugar central, aunque ciertamente no el único.

Todas las normas están concebidas para organizar la competencia de los jueces del PJN, tal como queda expuesto en la parte subrayada del texto que transcribo a continuación. En la Exposición de Motivos del proyecto de Código Procesal Civil y Comercial, que luego fuera sancionado bajo la ley 17.454, la comisión redactora (integrada por: Lino Enrique Palacio, Carlos Alberto Ayarragaray, Carlos José Colombo, Néstor Domingo Cichero, María Luisa Anastasi de Walger y José Julián Carneiro) explicaba lo siguiente: “A raíz del intercambio de ideas que tuvo lugar entre los miembros de la Comisión durante las reuniones celebradas a partir del mes de enero del corriente año, llegamos a la conclusión de que la manera más apropiada de satisfacer las necesidades de la administración de justicia, consistía en emprender la reforma integral de la legislación procesal civil y comercial vigente en la Capital Federal y en el orden nacional, mediante la redacción de un nuevo Código destinado a regir en esas jurisdicciones” (cf. el. punto I de la “Introducción” de la exposición de motivos, el subrayado no corresponde al original).

Ello es así, aun cuando han sido aplicadas, a falta de otras, a contiendas de competencia entre jueces de distintos poderes judiciales, tal como quedó señalado más arriba.

Asumiendo una perspectiva propia de la CN, cada estado -tanto el federal como los locales- define sus procedimientos, entre ellos, cómo tramitar las controversias suscitadas por las partes acerca de la competencia del juez que va a dirimir un pleito. Esa potestad, tiene límites precisos, tanto para la Nación como para los estados locales. Por una parte, cada estado tiene delimitado su radio de acción -art. 75 inc. 12, “según que las cosas y las personas”, etc.- y todos deben cumplir con la garantía del juez natural.

¿Cómo impactan estas reglas en nuestro caso?

Cuando se trata de limitar la inhibitoria, se está impidiendo que, quien cree que el juez que naturalmente le corresponde es uno distinto del que lo convoca a sus estrados, pueda acudir al que estima natural. Este es el camino que despeja la vía de la inhibitoria. Articulada ésta, la parte obtiene el pronunciamiento del juez que

estima natural. Si el pronunciamiento le fuere favorable, puede ocurrir que ese juez convenza a aquel otro a quien acudió el litigante adversario, o que se trabe una contienda entre ambos jueces. Trabada la contienda, quedará dirimida por el juez o tribunal superior a ambos, y tratándose de poderes judiciales diversos, por la CSJN, o por quien ella indique.

Si se eliminara la vía de la inhibitoria, el planteo de la parte que controvierte la competencia del juez que la ha asumido sería resuelto por algún sistema recursivo propio de un poder judicial que puede no ser el que corresponde según la CN. La revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 sería insuficiente; mientras que la que podría ejercer como tribunal superior a los órganos judiciales contendientes sería tan amplia como fuere menester para encauzar el litigio donde corresponda según las reglas constitucionales.

Las contiendas de competencia como la presente ponen sobre el tapete, tanto los intereses de las partes litigantes, como los de los estados que invisten de atribuciones a los jueces que coinciden en estimarse competentes para disponer del caso.

A esta altura conviene tener presente que en una organización federal como la nuestra, no parece posible resolver una controversia como la que nos ocupa sino por medio de una vía en la cual participen las autoridades judiciales de esos distintos poderes judiciales. Es que no cabe aquí, como podría ocurrir en el nivel internacional, que los intereses del estado en cuyo territorio deba cumplirse la condena se vean suficientemente garantizados mediante el trámite del *exequatur* en oportunidad de la ejecución de la sentencia extranjera; ese trámite es ajeno a un estado federal en el cual el sistema queda regido por el principio del art. 7 de la CN.

En suma, no parece dudoso que el legislador nacional puede reglamentar, dentro de lo que la CN establece, cómo tramitar cuestiones de competencia entre dos órganos judiciales pertenecientes a distintos estados dentro de la Federación. Pero, no puede eliminar sin más la vía de la inhibitoria o, al menos, no puede limitar la controversia a un trámite dentro del PJ cuyos órganos previnieron.

En nuestro sistema constitucional, los estados locales no se subordinan los unos a los otros, ni puede el gobierno federal -el Congreso- someterlos a una relación institucional de esa especie. Esto impone la necesidad de que exista algún mecanismo como el de la inhibitoria para colocar la cuestión en las dos jurisdicciones, cuando estas existan. Ello porque someter a un poder judicial a las decisiones de otro es un supuesto, por cierto uno de los más graves, de subordinación de un estado a otro; ergo, es uno de los supuestos extremos de vulneración de régimen federal.

El sistema de la declinatoria hace que el poder judicial del estado que previno pueda imponer la permanencia de la causa dentro de su jurisdicción sin escuchar siquiera, y mucho menos dar oportunidad de ejercer sus herramientas institucionales, al poder judicial de la otra jurisdicción. La inhibitoria, en cambio, facilita que, siempre

acudiendo al impulso que da la parte, el estado requerido de asumir jurisdicción por quien promueve la inhibitoria, esté en condiciones de decir si le incumbe; con lo cual el interés del que tiene derecho al juez natural viene a resultar un aliado del interés del estado local de no perder su jurisdicción sin siquiera haberla intentado.

En suma, ni las normas de un estado local pueden prohibir válidamente a una persona acudir a los órganos de otro estado ante los cuales entiende tiene derecho que el pleito tramite, ni el Congreso puede instalar mecanismos de subordinación institucional de esa especie.

Todo ello conduce a que, en la aplicación, por cierto, excepcional, del CPCCN al caso que nos ocupa, la vía de la inhibitoria deba verse como imperiosa. Ello así, porque, escogida para situaciones internas como lo es el distinto territorio, tiene igual o más razón cuando se trata de poderes judiciales distintos -aunque ejerciendo competencias de idéntica naturaleza local-. Si no apelamos a la vía de la inhibitoria, quedaría uno de los estados impedido de participar en el debate, por medio de su órgano judicial. Al mismo tiempo, la parte que sostiene la competencia del juez que no previo, se ve impedida de obtener pronunciamiento del juez que estima natural. Finalmente, la inhibitoria es la única vía prevista con características adecuadas para satisfacer los intereses reconocidos por la CN. Ergo, a ella corresponde acudir.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 28 mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BACAICOA LORENA IVÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 7611/16-2; sentencia del 22-12-2022.

Click aquí para volver al Índice General

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN

SUMARIO:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal cuando no es deducido en tiempo oportuno. En el caso, surge de las constancias de la causa que el recurrente fue debidamente notificado mediante cédula en el domicilio constituido de la sentencia que rechazó su recurso de queja, y que el recurso extraordinario federal fue interpuesto luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 del CPCCN. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió parcialmente su queja y su recurso de inconstitucionalidad respecto de la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, y lo rechazó en lo restante.

Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser desestimado.

2. En efecto, de las constancias de la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la resolución que rechazó su recurso de queja el día 12/10/2022 (ver cédula electrónica 446191/2022); y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado el día 27/10/2022 a las 20:48 horas.

Ello así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso extraordinario federal vencía el 26/10/2022 (art. 257 CPCCN), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 27/10/2022.

En consecuencia, la interposición del recurso el día 27/10/2022 a las 20:48 horas (ver actuación 3081831/2022) fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas (art. 68 CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IRENEO, GASTON ARIEL SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"

Expte. SAPPJCyF n° 14739/20-3; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - USO DE DOCUMENTO FALSO - SENTENCIA CONDENATORIA - MONTO DE LA CONDENA - PRISIÓN DOMICILIARIA - DENEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque, más allá de que se dirigió contra la sentencia condenatoria, no se ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Los planteos efectuados por la defensa en ocasión del recurso de inconstitucionalidad se dirigen, por un lado, a la valoración de la prueba efectuada por los jueces para descartar el planteo de atipicidad deducido y, por otro lado, a la procedencia, en la situación específica del condenado, de la modalidad de prisión domiciliaria –como forma de cumplimiento de la pena efectiva impuesta– en razón de sus adicciones y del cuidado que proveía a su madre. En ningún caso la defensa muestra que las afirmaciones de los jueces, sobre esos puntos, puedan interpretarse como arbitrarias, ya que la argumentación ofrecida no permite el análisis desde la perspectiva constitucional que pretende. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja ya que con relación al agravio vinculado a la posibilidad del dictado de una condena en suspenso, la recurrente se limita a reeditar los planteos realizados en su recurso de inconstitucionalidad e insiste con sus argumentos sin explicar por qué los brindados por la mayoría de los jueces de la Cámara al respecto debían entenderse como insuficientes. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. No corresponde expedirse sobre el agravio relativo a la violación del derecho al recurso en tanto contiene un defecto formal. Dicho planteo no estaba contenido en el recurso de inconstitucionalidad, sino que fue expuesto recién en la queja en estudio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi y en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja del MPD recurrente, pues los agravios que arrima no muestran una cuestión constitucional o federal que quepa tratar por esta vía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad y el recurrente insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida. La parte recurrente no rebate con suficiencia los argumentos por los que los jueces del *a quo* denegaron su recurso, a saber: i) no mostraba fundadamente la concurrencia de agravios constitucionales, ii) solo expresaba su discrepancia con la solución brindada por la Sala en cuanto redujo los años de pena y rechazo el pedido de prisión domiciliaria y iii) el planteo remitía a cuestiones de hecho y prueba. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La defensa oficial de Gastón Irineo interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 3 de diciembre de 2021.

2. En estas actuaciones se sustanció, con fecha 17 de marzo de 2021, la audiencia de debate en el expediente seguido a Gastón Irineo en orden al delito de uso de documento público falso y el 23 de marzo de 2021 la jueza de grado resolvió condenarlo a la pena de un año y dos meses de prisión y rechazar la solicitud de prisión domiciliaria deducida por la defensa.

La defensa oficial presentó ante la instancia de grado un recurso de apelación. En esa ocasión sostuvo que la sentencia condenatoria carecía de la debida fundamentación legal al mediar una absurda valoración de la prueba. En ese sentido, de la merituación de las constancias incorporadas en el expediente, que reseñó, consideró que el documento exhibido por su pupilo resultaba evidentemente falso —así, expresó que “por su calidad de impresión y su borrosa tipografía se adv[ertía] que e[ra] burd[o] y no p[odía] inducir al engaño”—, por lo que no era susceptible de generar afectación alguna al bien jurídico tutelado por el delito por el que pretendía condenárselo.

A su vez, se agravió del rechazo de la modalidad domiciliaria por cuanto, a su criterio, la situación de su pupilo se encontraba recogida por el art. 10, inc. a), CP en cuanto establece que, si un interno se encontrase enfermo y la situación de privación de libertad impidiera el tratamiento o la recuperación adecuada de la dolencia, podría disponerse la prisión domiciliaria. En ese sentido, sostuvo que “el Sr. Ir[i]neo padec[ía] de un trastorno por abuso y dependencia de alcohol y múltiples sustancias psicoactivos (…) grave, de curso crónico y con consumo activo de cocaína, circunstancia ni siquiera fue considerada por la [m]agistrada interviniente” y que “se enc[ontraba] a cargo de su madre (…) de 60 años de edad y con (…) movilidad reducida debido a su obesidad mórbida”. Por ello, propuso que la pena fuera cumplida en el domicilio en que su pupilo reside con su madre y que realizara un tratamiento ambulatorio de forma virtual en una clínica. Efectuó también consideraciones con relación al estado general de las cárceles y la necesidad de evaluar situaciones de sobrepoblación carcelaria en atención a la pandemia en curso.

Asimismo, en el marco de la audiencia ante la Alzada, la defensa dedujo un planteo vinculado a la modalidad de ejecución de la pena mediante el cual sostuvo que, toda vez que la pena anteriormente impuesta a su asistido había sido sustituida por tareas comunitarias, la actual podía ser dejada en suspenso. La Sala II, por mayoría, confirmó parcialmente la condena impugnada y disminuyó el monto de la pena, fijándolo en un año de prisión de cumplimiento efectivo. Finalmente, confirmó la sentencia apelada en cuanto rechazó la prisión domiciliaria de Irineo.

Para así decidir, los integrantes de la mayoría entendieron que, de la valoración de las pruebas que reseñaron, no era cierto que la falsedad del documento en cuestión fuera tan burda que no permitiera tener por afectado el bien jurídico tutelado. Sostuvieron que el policía que lo detectó tenía conocimiento adquirido a partir de la experiencia y había recibido una instrucción específica en la materia, por lo que no podía afirmarse, como pretendía la defensa, que hubiese sido un sujeto sin conocimientos especiales sobre el tema sino que, por el contrario, se trataba de alguien “cuyos saberes supera[ban] al del personal policial no entrenado sobre la cuestión”, y que tampoco podía decirse que el testigo de actuación hubiese advertido la falsedad del documento “a simple vista”. Por ello, consideraron típica la conducta.

En relación con el punto de la prisión domiciliaria, consideraron que no se reunían los requisitos para que la pena impuesta sea cumplida mediante esa modalidad, por cuanto nada impedía que las adicciones que, según se afirmara, padecía Irineo fueran tratadas en el marco penitenciario. A ello agregaron que “en cuanto al planteo (…) vinculado a que el imputado se enc[ontraba] a cargo de su madre quien se [habría encontrado] limitada en su movilidad, en razón de su obesidad, y que [era Irineo] quien se encarga[ba] de efectuar las tareas de reparto —que ella no p[odía] realizar— de los productos (…) que comercializa[ban, lo cierto era que], (…) aun de aplicársele la modalidad de prisión domiciliaria, ello tampoco podría ser realizado por el acusado pues, precisamente, estaría impedido de hacerlo”. Finalmente, consideraron que el cuadro descripto no se veía modificado por el contexto de pandemia pues ello debía ser analizado en concreto y en el caso particular no advertían una situación que objetivamente hiciera necesaria una morigeración.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente consideró que lo decidido, que revestía carácter de sentencia definitiva, afectaba el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal (por haber confirmado la decisión apelada mediante una “errónea interpretación de la prueba”) y el derecho a la libertad personal y el principio de humanidad de las penas (porque la situación de salud de Irineo demanda, a su criterio, el carácter limitado de toda medida de restricción de la libertad); recogidos en la Constitución Nacional y en normativa de esa jerarquía.

A su vez, consideró que, el hecho de que las condenas anteriores de Irineo fueron sustituidas por trabajos comunitarios y por una medida de seguridad educativa, sumado a su adicción a los estupefacientes y sus dificultades madurativas y de aprendizaje,

exigían que, de aplicarse una condena, su cumplimiento fuera dejado en suspenso, y tildó de arbitraria la decisión de la Cámara en cuanto dispuso mantener la de cumplimiento efectivo. En ese sentido, señaló que la fiscal de grado había manifestado no tener inconvenientes en que la pena se cumpliera bajo la modalidad de prisión domiciliaria por lo que la acusación no tenía interés en el encarcelamiento efectivo de Irineo, y que la escasa duración del tiempo de pena no sería capaz de contribuir al fin de resocialización en materia de ejecución penal. Finalmente, efectuó reserva de caso federal.

En oportunidad de acudir en queja, además de fundar los motivos por los que entendía mal denegado el recurso de inconstitucionalidad y de reiterar los planteos efectuados en aquél, la recurrente sostuvo que este Tribunal "podría abrir [la] queja e imprimirle un adecuado tratamiento al recurso de inconstitucionalidad denegado en virtud del derecho que le asist[ía] a todo condenado no sólo de recurrir formalmente el fallo, sino para que éste [fuera] revisado en forma exhaustiva e integral cuando no lo [había sido] —como en el *sub lite*— en la instancia ordinaria en la que correspondía hacerlo, pues la revisión amplia, aun con las limitaciones de la falta de inmediación, la p[odían] efectuar los jueces de mayor jerarquía que les sigan en el orden piramidal conforme a la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de Justicia a partir de su precedente 'Casal' (Fallos: 328:3399)"; punto éste no señalado en el recurso de inconstitucionalidad.

4. En el auto denegatorio, la Cámara, por mayoría, entendió que no se había configurado un caso constitucional ya que lo traído era una serie de agravios ya descartados, que versaban sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, sin fundar la arbitrariedad alegada.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que correspondía rechazar la queja porque, a su juicio, el recurrente no logró rebatir los argumentos del auto denegatorio relativos a la falta de introducción de un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque, más allá de que se dirigió contra la sentencia condenatoria, no se ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Los planteos efectuados por la defensa en ocasión del recurso de inconstitucionalidad se dirigen, por un lado, a la valoración de la prueba efectuada por los jueces para descartar el planteo de atipicidad deducido y, por otro lado, a la procedencia, en la situación específica de Irineo, de la modalidad de prisión domiciliaria —como forma de cumplimiento de la pena efectiva impuesta— en razón

de sus adicciones y el cuidado del que proveía a su madre. En ningún caso la defensa muestra que las afirmaciones de los jueces, sobre esos puntos, puedan interpretarse como arbitrarias, siendo que la argumentación ofrecida no permite el análisis desde la perspectiva constitucional que pretende.

3. Con relación al agravio vinculado a la posibilidad del dictado de una condena en suspenso, la recurrente se limita a reeditar los planteos realizados en su recurso de inconstitucionalidad e insiste con sus argumentos sin explicar por qué los brindados por la mayoría de los jueces de la Cámara al respecto debían entenderse como insuficientes.

4. Por otra parte, el agravio relativo a la violación del derecho al recurso no estaba contenido en el recurso de inconstitucionalidad, sino en el de queja. En función de tal defecto formal, no corresponde expedirse sobre el planteo, puesto que darle tratamiento en esta instancia importaría ampliar, por fuera de los supuestos previstos legalmente, la competencia originaria del Tribunal.

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja y diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado —y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente— (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del MPD recurrente, pues los agravios que arrima no muestran una cuestión constitucional o federal que quepa tratar por esta vía.

2. A su turno, el planteo vinculado a la invocada violación del derecho al recurso fue introducido a la altura de la queja, motivo por el cual no corresponde tratarlo.

3. Por las razones que expuse en mi voto en la causa “Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación”, expte. SAPCyF n° 3996/05; resolución del 14-09-2005, no corresponde exigir depósito.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Para así decidir, los jueces de la Sala II, por mayoría, sostuvieron que:

I. La parte no demuestra fundadamente la concurrencia de los agravios constitucionales que invoca;

II. Su postura sólo demuestra su discrepancia con la solución brindada por la mayoría de la sala y;

III. El planteo remite a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria.

2. La parte recurrente no rebate con suficiencia los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128, 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)'", expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. n° 2279, resolución del 30/09/03 y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis,* CP'", expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, segundo párrafo, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SPADARO CARLOS FABIÁN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 403/16-1; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación de la parte actora y del GCBA y, confirmó la sentencia de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Asimismo, cuestiona la decisión de la Cámara de acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 18 de febrero de 2022 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 252644/2022, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CSN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 4177/20-2; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

(ADMISIBILIDAD PARCIAL) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia n° 2 de la Ciudad, interpuso acción de amparo en representación de los hijos menores de edad de CSN, contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

En su escrito promotor, solicitó —como medida cautelar— una prestación que comportara un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reuniera condiciones dignas de habitabilidad para el grupo familiar.

Posteriormente, la Defensora Pública Oficial n° 3 se presentó en carácter de gestora procesal de la señora CSN y ratificó la demanda del Ministerio Público Tutelar.

En cuanto aquí interesa destacar, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda de la actora y su grupo familiar, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirla en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar —hasta tanto no se revierta su estado actual de vulnerabilidad social—; y, en caso de que el GCBA cumpliera la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, ésta debería ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo.

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA, y sus agravios fueron contestados por la partea actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado.

Para así decidir, sostuvo que la actora era una mujer sola, con menores a cargo en inminente situación de calle, y que al solicitar la asistencia habitacional el GCBA se la denegó. En tal sentido, entendió que el grupo familiar se hallaba en situación de vulnerabilidad.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria e imprecisa, violatoria de su derecho de defensa, y se apartaba de lo resuelto por el Tribunal en la causa *Alba Quintana*, afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni darse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo del recurso directo y el Fiscal General Adjunto, a su turno, entendió que correspondía admitirlo, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que —por intermedio de jueces diferentes— dicte un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402).

2. Las cuestiones planteadas en la queja resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios” (expte. n° 15958/18) y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios” (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

3. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo habitacional, ordenando al GCBA garantizar el derecho a la vivienda y arbitrando los medios necesarios a fin de incluir al grupo familiar actor en alguno de los programas habitacionales vigentes. En caso de que la administración optase por entregar una suma de dinero, el monto de la prestación debía ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo.

Para así decidir, los jueces sostuvieron, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres,

personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley.

4. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas, construyendo una solución basada en afirmaciones dogmáticas, contrarias a la letra de la ley y alejada de los hechos probados.

5. En el caso no se ha controvertido que la actora es una mujer de 32 años de edad, a cargo de tres hijos, que no se encuentra inserta en el mercado formal del trabajo y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a las necesidades básicas del grupo familiar, ya que sólo percibe ingresos por la asignación familiar del padre de sus hijos. Lo que corresponde dilucidar en este caso es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que “existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos” (CSJN, “Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6017).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar

alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que el grupo familiar actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara —las prestaciones dinerarias deben contemplar los fondos suficientes para garantizar el acceso a una vivienda digna— constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir parcialmente la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara del 23 de diciembre de 2021 (actuación n° 2459494/2021) y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y con arreglo a lo aquí decidido.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT que confirmó el pronunciamiento de primera instancia, en tanto ordenó al GCBA que garantizara al grupo familiar actor el derecho a una vivienda adecuada y, en caso de hacerlo otorgando una suma de dinero, debería ser suficiente para cubrir el costo del alquiler de un alojamiento.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda”. A partir de ello, concluyó que se deducía “con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficiente para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle” (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 23/11/2021).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75, inc. 22, CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1, de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve *progresivamente* el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando *prioridad* a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "*en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación".* Ello es así, según el Máximo Tribunal, "*porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".*

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "*no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial*" (conf. causa "*Q. C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo*", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la **ley n° 3.706**, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la **ley n° 4.036**, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. artículo 1°).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25, inc.3, ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social — art. 18, ley n° 4036—.

Luego, la **ley n° 4.042** prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el **decreto n° 690/06** (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21 y 248/22) creó el programa Atención para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1), el cual "*otorga un subsidio con la finalidad de mitigar la emergencia habitacional de los residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*" (art. 3° sustituido por el art. 1° del decreto n° 960/08), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3, de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que la parte actora (una mujer a cargo de sus tres hijos menores de edad) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA impugna la sentencia de la Cámara CAyT que le ordenó garantizar a la parte actora “el acceso a una vivienda digna y segura”, o bien “cubrir el costo total” del alojamiento.

Al resolver de esa manera, la Cámara vino a decidir de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios.

2. No se encuentra controvertido que, a la fecha de la resolución referida, la parte actora: i) es una mujer de 31 años de edad, a cargo de sus dos hijos menores de edad; y ii) se encuentra en situación de vulnerabilidad social. En ese contexto, la cuestión aquí planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto de 2014, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 10073/13, sentencia del 3 de noviembre de 2014; decisiones a las que me remito.

3. Por lo dicho, voto por: i) admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; ii) revocar la sentencia de la Cámara y, iii) condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras se mantenga la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; y

(ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional. Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo del 23 de noviembre de 2021 (actuación 2459494/2021), y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARQUEZ, MARÍA MARTHA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 6274/14-1; sentencia del 22-12-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN

SUMARIO:

Toda vez que no existe regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia, corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por los abogados hasta tanto se acredite su existencia. Ello, en atención al art. 30 de la ley n° 5134 que establece que "por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...". (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Silvana Sadi solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada como letrada patrocinante de la actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. El 3 de octubre de 2022 se requirió a la peticionante que manifestase si existía una regulación firme de sus honorarios profesionales y, en su caso, acompañase copia de las actuaciones que lo acrediten.

La doctora Sadi manifestó que: "… la [r]esolución regulatoria de honorarios no se encuentra firme, en virtud de haber sido apelada por ambas partes (actora y demandada)…" (actuación n° 2808947/2022).

FUNDAMENTOS:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...".

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la peticionante no existe regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia (v. punto 2 de los "Resulta").

En atención a esta circunstancia, y a lo dispuesto por la referida norma, corresponde diferir la petición de la letrada hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada Silvana Sadi hasta que exista una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se remita como está ordenado en el punto 2 de la resolución de este Tribunal de fecha 26/5/2022, actuación n° 1297902/2022.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HELLEMEYER, FEDERICO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 107897/17-1; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - INDEMNIZACIÓN - VACACIONES NO GOZADAS - PAGO DE LAS VACACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Federico Hellemeyer contra el GCBA, con el objeto de que se le abonaran las diferencias salariales derivadas de la falta de pago del rubro "vacaciones no gozadas", omitidas en la liquidación final efectuada tras su renuncia. Ello, con los intereses y costas desde el 17 de febrero de 2016 y con aplicación de la capitalización de intereses prevista en el inciso b) del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Relató que había sido designado a partir del 1° de enero de 2014 como Gerente Operativo en el Ministerio de Ambiente y Espacio Público del GCBA; que el 11 de febrero de 2016 presentó su renuncia al cargo; y que solicitó que se le liquidaran 29 días hábiles por el rubro "vacaciones no gozadas". Explicó que, al practicarse su liquidación final, se había omitido computar 15 días hábiles por dicho rubro y que, en razón de ello, había interpuesto un reclamo administrativo que, a la fecha de promoción de la demanda, no había sido resuelto aún.

3. En oportunidad de contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó que se declarara abstracta la cuestión, en tanto había existido un error en la liquidación final practicada al actor, por lo que se había dispuesto su inmediata regularización a través de la paga complementaria del 15/08/18, por la que se le liquidaban 14 días hábiles equivalentes a 18 días corridos que restaban abonarle.

4. La magistrada de grado hizo lugar a la demanda, con costas a la demandada vencida (ver pronunciamiento de fecha 13/11/2019). Así condenó al GCBA a abonarle al actor los días de vacaciones no gozadas correspondientes al año 2014, más los intereses calculados de conformidad con el plenario “Eiben” y con la capitalización de intereses prevista por el artículo 770, inciso b) del CCyCN, teniendo en cuenta —en la liquidación a efectuarse— la fecha de notificación de la demanda (26 de abril de 2018), dado que a partir de allí debían capitalizarse los intereses devengados hasta entonces.

5. Contra lo decidido se alzó el GCBA. Sus agravios (ver presentación de fecha 2/3/2020) fueron contestados por el actor (el 12/5/2020).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA, con costas de esa instancia al demandado vencido (ver pronunciamiento de fecha 10/11/2021).

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (el 28/11/2021 en término, dado que fue notificado el 11/11/2021, según actuación n° 2556109/2021 del expte. n° 107897/2017-0), el que fue contestado por el actor y denegado por la Alzada con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 6/4/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

2. Los vocales de la Sala I denegaron, mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2022, el recurso de inconstitucionalidad del GCBA porque (i) “…los agravios alegados (…) remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba –aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de

inconstitucionalidad–, sin plantear un caso constitucional" (cfr. considerando IV); (ii) "…los agravios de la recurrente remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada a la normativa infra constitucional, sin plantear un verdadero caso constitucional, toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie y, por el otro, no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas" (cfr. considerando IV); y (iii) "…la intervención judicial, requerida por la parte legitimada, se ha limitado a resolver la controversia en función de una regla de derecho infraconstitucional local, aplicado a los hechos acreditados en la causa" (cfr. considerando VI).

Por fin, tales magistrados no advirtieron un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el recurrente.

3. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En efecto, el recurso de queja en análisis contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos, al tiempo que insiste en argumentos de su recurso de inconstitucionalidad.

4. Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (cfr. este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. n° 291/00; sentencia del 22-03-2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. n° 865/01; sentencia del 09- 04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja por interpuesto por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja, por no mostrar que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. La decisión recurrida —que rechazó la apelación del GCBA— encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba, y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución —art. 770, inc. b) del CCyCN—, materias ajenas, por regla, al recurso intentado, que tampoco muestra que lo decidido resulte insostenible.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela de Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no logra rebatir los fundamentos de la Cámara de Apelaciones que denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Es que las objeciones del GCBA se dirigen, en definitiva, a cuestionar la decisión de la alzada que rechazó su recurso de apelación y confirmó la condena impuesta a su parte en la instancia de grado de abonar al actor las sumas adeudadas por "vacaciones no gozadas", más los intereses, habiéndose dispuesto la capitalización de ellos de acuerdo a lo establecido en el artículo 770, inciso b) del CCyCN.

Pero la revisión de tales aspectos (si debía abonarse al accionante las sumas reclamadas por "vacaciones no gozadas" que no habían sido incluidas en la liquidación final practicada en oportunidad de su renuncia; si el GCBA había acreditado su pago y si correspondía la aplicación al caso de lo establecido en el artículo 770, inciso "b" del CCyCN) remite, indefectiblemente, al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de normativa infraconstitucional. Y sabido es que tales aspectos resultan —como principio — extraños a esta instancia extraordinaria desde que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

3. A lo apuntado se suma que el recurrente no desvirtuó la afirmación de la alzada relativa a que su parte no había acreditado haber realizado el pago reclamado, no obstante haberle sido ello requerido; a que omitió considerar que el hecho generador del perjuicio que se pretendía reparar con la aplicación de intereses, había sido el apartamiento de las normas y principios que ordenaban al empleador liquidar en tiempo y forma las sumas ahora objeto del litigio, por lo que la sentencia reconocía una situación jurídica existente; a que el traslado de la demanda había sido notificado con posterioridad a la entrada en vigencia del CCyCN; y a que resultaba de aplicación lo decidido por la Cámara de Apelaciones, en pleno, en la causa "Montes, Ana Mirta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 16.939/2016-0, sentencia de fecha 1°/9/2021), en sentido concordante con la doctrina sentada en nuestros respectivos votos *in re*: "Pascuccelli, Héctor c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 17264/2019, sentencia del 23-10-2020.

4. Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde el rechazo del recurso de queja intentado por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja deducido por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). No obstante ello, sólo podrá prosperar parcialmente.

2. En primer término, el GCBA se agravia por cuanto la Sala I rechazó su recurso de apelación y confirmó la condena a su parte dispuesta en la instancia de grado a abonar las sumas adeudadas al actor por “vacaciones no gozadas”. En este punto, el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Las objeciones —tal como han sido planteadas— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara de Apelaciones al decidir el rechazo del recurso. Es que determinar —como pretende el GCBA— si el demandado había abonado, o no, las sumas reclamadas por el actor (por “vacaciones no gozadas”) que no habían sido incluidas en la liquidación final practicada en oportunidad de su renuncia conlleva al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de normativa infraconstitucional; así como al alcance que cabe asignar a las pretensiones de las partes. Y sabido es que tales aspectos resultan —como principio —extraños a esta instancia extraordinaria desde que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Más aun si se tiene en cuenta que el recurrente no logró derribar la afirmación de la alzada referida a que su parte no había acreditado haber realizado el pago reclamado, pese a haberle sido requerido por la magistrada de grado.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA en relación a la condena a abonar al actor las sumas adeudadas en concepto de “vacaciones no gozadas”.

5. Los agravios vinculados con la aplicación al caso de lo dispuesto en el artículo 770, inciso b) del CCyCN logran plantear, en cambio, una cuestión constitucional centrada en la arbitrariedad de la sentencia, habida cuenta que —como se verá— el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, aplicado sobre las constancias de la causa.

En este sentido se advierte que, en el caso, no se encuentran acreditados los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inciso b) del artículo 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama el actor. En efecto, dado que la sentencia de fondo para condenar al GCBA debió examinar si procedía el pago de las diferencias salariales pretendidas por el actor y, en su caso, fijar la tasa de interés a aplicar, hasta el dictado de esa decisión no se estaba en presencia de una obligación exigible, menos aún se encontraba determinada la deuda, en tanto los intereses no se encontraban preestablecidos por ley o por voluntad de las partes ni existía una obligación ya consolidada de pagarlos. Fue recién con la condena de primera instancia a abonar las sumas correspondientes a “vacaciones no gozadas” más los intereses computados conforme el criterio fijado en el plenario de la Cámara en la causa “Eiben” (conf. considerando III del pronunciamiento de fecha 13/11/2021), que puede entenderse

que el GCBA estaba obligado a pagar dichas sumas; no desde la notificación de la demanda, como presupone el inciso b) del artículo 770 del CCyCN.

Es decir, no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales por “vacaciones no gozadas”, más los intereses en el modo que indicó la juez de primera instancia, y confirmó la alzada, recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

6. Por lo demás, la conclusión a que se arriba —dejando a salvo que se trataba de recursos de inconstitucionalidad concedidos— coincide con la postura que adoptara en mis votos en las causas “Furforo, Elsa Lilian c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 17247/19; sentencia del 04-11- 2020; “Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 17763/19; sentencia del 30-06-2021; “Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 17844/19-0; sentencia del 07-07- 2021.

7. Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja y hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA respecto de la inaplicabilidad al caso de las previsiones del inciso b) del artículo 770 del CCyCN; revocar la sentencia de la Sala I en este aspecto, con costas por su orden, dadas las particularidades del caso (conf. art. 62, segundo párrafo del CCAyT).

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CF CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE AMPARO"

Expte. SACAyT n° 3355/16-1; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), contra la resolución de la III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, CF interpuso acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que entregara materiales y asignara personal idóneo para la realización de las obras necesarias a fin de reconstruir la vivienda en la que habitaba, de conformidad con el informe de un arquitecto que acompañó con la demanda. También dijo que padecía de una discapacidad —la que acreditó con el correspondiente certificado—, era paciente oncológica del Hospital Piñero y que sufría de artrosis generalizada por una seria problemática en la columna vertebral, hipertensión arterial, hipercolesterolemia, fuertes dolores de cabeza y ataques de pánico por terror a que se derrumbara su vivienda.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y, en consecuencia, ordenó al GCBA asegurar de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la Sra. CF. En tal sentido, dispuso que, en el término de diez días, el Gobierno acreditara haber iniciado —mediante profesional habilitado— las tareas de reparación solicitadas por la actora y que surgían del informe de la Unidad de Gestión e Intervención Social, a fin de acondicionar su vivienda de modo que resulte posible garantizar condiciones aceptables de habitabilidad, seguridad y dignidad. En el mismo plazo el GCBA debería indicar la fecha de finalización de las refacciones indicadas. Asimismo, ordenó al Gobierno que, a través de la intervención de sus equipos de asistencia, llevara a cabo un abordaje de la problemática social particular de la actora,

brindándole el asesoramiento, orientación, apoyo y/o capacitación necesarios a fin de que superara su situación de vulnerabilidad social.

4. Apelada la resolución por el GCBA, la Sala III —por mayoría— la revocó, por entender que el amparo resultaba improcedente, pues no se había logrado identificar ninguna omisión antijurídica manifiesta que pudiera imputarse a la demandada, ya que, por un lado, la vivienda no sufría peligro de derrumbe y, por otro lado, la actora había efectuado una serie de modificaciones sin la debida supervisión técnica, ni los permisos necesarios (conf. sentencia del 19 de marzo de 2018).

5. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, que al ser denegado por la Sala III dio lugar la queja que tramitó ante este Tribunal mediante el expediente 15829/2018-0.

Mediante la sentencia del 11 de diciembre de 2019 dictada en dichas actuaciones, el Tribunal admitió la queja y el recurso de inconstitucionalidad de la actora, anuló la sentencia de la Cámara —por mayoría— y ordenó que se devolvieron las actuaciones a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento..

6. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala III, mediante la sentencia del 9 de septiembre de 2021, rechazó el recurso de apelación del GCBA.

Para así decidir, enunció, en primer lugar, las competencias y objetivos de la Unidad de Gestión e Intervención Social (UGIS), entre los cuales mencionó: formular, implementar y ejecutar programas y planes habitacionales que se definan en orden a las villas, núcleos habitacionales transitorios y barrios carenciados, así como la atención de situaciones de emergencia y asistencia comunitaria; organizar, ejecutar y supervisar las obras de solución, mejoramiento habitacional, mantenimiento del hábitat en las situaciones de emergencia en villas y barrios carenciados, e integrarlos a la trama de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ejecución de obras de construcción o autoconstrucción. Destacó también que: tanto la situación edilicia como de salud de la actora se agudizó con el paso del tiempo; toda vez que, de los informes acompañados a la causa se advertía que la vivienda no tenía las condiciones mínimas de habitabilidad para que allí se desarrollara una vida sana. En cuanto a la accionante señaló que, de acuerdo con el certificado de discapacidad actualizado y el informe adjunto, padecía anormalidades de la marcha y movilidad, síndrome de abducción dolorosa del hombro, linfedema postmastectomía y ausencia de mama con historial de cáncer maligno.

7. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que arguyó que la sentencia era incongruente por resultar contradictoria con el pronunciamiento anterior de la misma sala, y que no existía norma jurídica que lo obligara a hacer lo ordenado. Asimismo, planteó que era violatorio de la garantía de defensa en juicio y constituía una intromisión en las facultades del Poder Ejecutivo.

Manifestó que se trataba de una sentencia arbitraria y que configuraba una situación de gravedad institucional.

El recurso fue contestado por la actora y, posteriormente, denegado por la Cámara por no plantear un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1.

8. El Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar el recurso directo del GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido deducida en tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional y de un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En autos, se encuentra acreditado el estado edilicio del inmueble, el cual no cumple con las condiciones mínimas de habitabilidad. Asimismo, se halla sobradamente demostrada la situación de vulnerabilidad extrema de la amparista: una mujer mayor de sesenta años, con certificado de discapacidad vigente, que vive sola, desempleada, paciente oncológica y que padece otras afecciones físicas y psíquicas.

Por otra parte, y a contrario de lo sostenido por el recurrente, los jueces de la Cámara refirieron exhaustivamente la normativa de la cual surgen las obligaciones del Estado local —a través de la UGIS— respecto de las condiciones de habitabilidad del inmueble de la actora, a los efectos de constituir una vivienda digna y adecuada a sus condiciones y necesidades.

Por otra parte, el Gobierno alega una supuesta incongruencia debido a la contradicción entre la sentencia anterior de la Sala y el pronunciamiento ahora recurrido, sin tener en cuenta lo decidido por este Tribunal el 11 de diciembre de 2019.

En consecuencia, los agravios del GCBA no constituyen una crítica suficiente del pronunciamiento cuestionado ni plantean un genuino caso constitucional.

3. En cuanto a la arbitrariedad de sentencia, tal como se ha sostenido en “Ruscio, Víctor Domingo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruscio, Víctor Domingo c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/ amparo”, expte. SACATyRC n° 15841/18-0, sentencia del 20 de octubre de 2021, las manifestaciones genéricas del Gobierno en su recurso solo demuestran su disconformidad con el fallo cuestionado, pero no demuestran que sea una resolución infundada o apartada de los elementos fácticos y jurídicos de la causa. Tampoco se advierte la alegada gravedad institucional que habilite la apertura de la vía intentada (conf. doctrina de fallos

303:962; 304:848; 311:2319, entre otros). Ello así toda vez que la cuestión debatida no trasciende el interés de la partes, no afecta el de la comunidad, ni compromete la buena marcha de las instituciones.

4. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Coincidimos con nuestra colega preopinante en que la queja deducida por el GCBA no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar el análisis asignado en autos a cuestiones de hecho y prueba y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional; a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 9/02/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que el GCBA recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal, a cuyo fin no basta con invocar, sin un mínimo desarrollo, una aparente “contradicción e incongruencia” en la decisión que, en definitiva, discute, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique, y se devuelva a la Cámara remitente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 6437/20-2; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO (ALCANCES) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, BE, por su propio derecho y en representación del niño a su cargo, interpuso acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

En cuanto aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que —a través del medio que estimase corresponder, excluyendo paradores u hogares— garantizase a la parte actora el acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad y acorde a sus necesidades. Destacó que, en caso de que la efectivización de tal manda se viabilizase a través de la entrega de una suma de dinero o subsidio, el monto asignado debía ser suficiente a fin de afrontar el costo de una vivienda con tales características (sentencia del 18/3/2021).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación, que fue contestado por la amparista.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado y confirmó la resolución de grado (sentencia del 23/11/2021).

Para así resolver, los magistrados consideraron que se trataba de una mujer desocupada, a cargo de su hijo menor de edad, sin redes de contención familiar y en situación de vulnerabilidad social.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de propiedad y defensa en juicio y afectaba los principios de legalidad y división de poderes, al desconocer los topes dispuestos en la normativa vigente al monto del subsidio habitacional y al apartarse de los lineamientos señalados por este Estrado en el precedente "Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (ART. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 6754/09, sentencia del 12-05-2010, en cuanto a la inadmisibilidad de otorgar un subsidio incondicionado.

La Sala III lo denegó por no concurrir un caso constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 25/4/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que debía cumplirse con los requisitos formales de los recursos de inconstitucionalidad y de queja para tratar su admisibilidad, y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició admitir el recurso directo, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia cuestionada y devolver las actuaciones a la Cámara para que —por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron en autos— se dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

2. Las cuestiones planteadas en la queja resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT n° 15958/18 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT n° 15783/18, ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

3. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo habitacional, ordenando al GCBA garantizar a la parte actora el acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad y acorde a sus necesidades. En caso de que dicho acceso se viabilizase a través de la entrega de una suma de dinero o subsidio, el monto asignado debía ser suficiente a fin de afrontar el costo de una vivienda con tales características.

Para así decidir, los jueces sostuvieron, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley.

4. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas, construyendo una solución basada en afirmaciones dogmáticas, contrarias a la letra de la ley y alejada de los hechos probados. Por último, sostuvo que resulta directamente aplicable al caso la doctrina de la CSJN y el TSJ sobre gravedad institucional.

5. En el caso no se ha controvertido que la actora es una mujer de 51 años, viuda, a cargo de un niño de 11 años, que no se encuentra inserta en el mercado formal de trabajo y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a las necesidades básicas del grupo familiar, hallándose en situación de vulnerabilidad social. Lo que corresponde dilucidar en este caso es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que “existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos” (CSJN, “Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos

sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6347).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que el grupo familiar actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara —el monto asignado debe ser suficiente a fin de afrontar el costo de una vivienda digna— constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir parcialmente la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara del 23 de noviembre de 2021 (actuación n° 2508741/2021) y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y con arreglo a lo aquí decidido. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CATyRC que confirmó el pronunciamiento de primera instancia, en tanto ordenó al GCBA que garantizara al grupo familiar actor el derecho a una vivienda adecuada y, en caso de hacerlo otorgando una suma de dinero, el monto asignado debía ser suficiente a fin de afrontar el costo de una vivienda de tales características.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3.706 y n° 4.036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “ la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda”. A partir de ello, concluyó que se deducía “con claridad que las reglamentaciones

dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan una solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle" (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 23/11/21).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75, inc. 22, CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1, de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve *progresivamente* el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando *prioridad* a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos*".*

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende

el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la **ley n° 3.706**, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la **ley n° 4.036**, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. artículo 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25, inc. 3, ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social — art. 18, ley n° 4036—.

Luego, la **ley n° 4.042** prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1°).

Por último, el **decreto n° 690/06** (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21 y 248/22) creó el programa Atención para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1), el cual “otorga un subsidio con la finalidad de mitigar la emergencia habitacional de los residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3 sustituido por el art. 1 del decreto n° 960/08), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3.706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4.036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3, de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4.036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4.042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4.036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que la parte actora (una mujer sola a cargo de su hijo menor de edad) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA impugna la sentencia de la Cámara CAyT que le ordenó brindar a la parte actora la entrega de una suma de dinero o subsidio cuyo monto debía ser suficiente a fin de afrontar el costo de una vivienda digna.

La Cámara, al resolver de la manera referida, vino a decidir de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios.

2. No se encuentra controvertido que la parte actora: i) es una mujer de 52 años —a la fecha de la sentencia de la Cámara—, a cargo de su hijo menor de edad, y ii) se encuentra en situación de vulnerabilidad social. En ese contexto, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto de 2014, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 10073/13, sentencia del 3 de noviembre de 2014; decisiones a las que me remito.

3. Por lo dicho, voto por: i) admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; ii) revocar la sentencia de la Cámara y, iii) condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras se mantenga la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; y

(ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional. Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso

de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar parcialmente la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2021 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, actuación n° 2508741/2021, y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CMLD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT n° 3140/20-3; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO (ALCANCES) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por el asesor tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 2 contra el GCBA con el objeto de obtener una propuesta para hacer frente a su obligación de brindarle a los grupos familiares compuestos por CMLD junto a su hijo menor de edad, y KDG junto a su hijo menor de edad el acceso a una alimentación adecuada, productos de higiene necesarios y artículos de limpieza, mientras durase el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (dto. 297/2020). Destacó que las personas mencionadas solicitaron el tratamiento como refugiadas, en los términos de la ley nacional 26.165. Asimismo, solicitó que el GCBA le otorgara el subsidio habitacional establecido por el decreto 637/2016 o el que lo modifique, debiendo adecuarse a las pautas delineadas por la ley 4036.

La demanda fue ratificada por las señoras CMLD y KDG, mediante la presentación del defensor a cargo de la Defensoría Pública Oficial n° 5 en calidad de gestora.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que adoptara las medidas que creyera necesarias para garantizar el apoyo alimentario, de elementos de higiene y artículos de limpieza necesarios para los grupos familiares actores; y el otorgamiento de un subsidio habitacional que cubriera la totalidad del canon locativo durante un lapso de tres meses contados a partir de que la sentencia quedara firme.

4. Contra esta resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue admitido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo. En tal sentido, el tribunal extendió los alcances de las condenas de primera instancia: en el caso de la asistencia alimentaria, durante el tiempo que durara la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio; y respecto del alcance temporal de la solución habitacional, que mantuviera su vigencia hasta tanto las amparistas pudieran superara la situación de vulnerabilidad que atravesaban.

5. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era abstracta e indeterminada, arbitraria y se apartaba de la ley aplicable. Asimismo, alegó que se configuraba un supuesto de gravedad institucional.

El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala I por entender que no se había planteado un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició que se admitiera la queja y el recurso de inconstitucionalidad del GCBA; se declarara que la obligación del demandado de proveer alimentos, artículos de higiene y de limpieza se extendió solo durante el ASPO; y se revocara la condena habitacional, ordenando al Gobierno mantener a la parte actora como beneficiaria del subsidio dispuesto por el decreto 690/2006 y sus modificatorios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta por el GCBA en legal tiempo y forma, y debe ser parcialmente admitida, toda vez que plantea un genuino caso constitucional en los términos del artículo 26 de la ley 402.

2. El GCBA consintió el pronunciamiento de primera instancia que lo había condenado a otorgar a las actoras un subsidio habitacional que cubriera la totalidad del canon locativo durante un lapso acotado de tres meses, dentro del cual se tuvo por acreditado el estado de máxima vulnerabilidad de la parte actora provocada a raíz del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO). Ahora bien, luego de finalizado ese plazo, la Cámara extendió los alcances de dicha condena hasta tanto las amparistas pudieran superar la situación de vulnerabilidad que atravesaban.

En consecuencia, al ordenar al GCBA que continúe otorgando el subsidio habitacional que cubra la totalidad del valor del alquiler, pese al fin de las medidas de emergencia sanitarias que justificaron su concesión, la Sala se apartó de lo establecido en la ley 4036, y de lo decidido por este Tribunal en las causas “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”, Expte. SACAyT n° 15958/18; sentencia del 23-09-2020 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”, Expte. SACAyT n° 15783/18; sentencia del 23-09-2020 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico”, Expte. SACAyT n° 15993/18; sentencia del 18-11-2020. Conforme se analizó en los citados precedentes, la ley n° 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (art. 18) y a las personas

vulnerables con discapacidad (art. 25 inc. 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (art. 20 inc. 3).

En virtud de ello, la conclusión de la Cámara constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, y una vez finalizada la excepcional situación de crisis sanitaria que pudo haber justificado su adopción, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido en este punto.

3. En cuanto a los alcances temporales de la condena alimentaria el GCBA se agravia porque considera que la Cámara habría extendido la protección a las actoras hasta que concluyera el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO), más allá de lo solicitado en la demanda, que peticionó la medida mientras durase el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO). Al respecto, huelga considerar que, a la fecha de la interposición de la demanda regía el ASPO, y no se conocían aún las medidas de DISPO que serían posteriormente dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, motivo por el cual sería imposible que el Asesor Tutelar las contemplara eventualmente en su escrito promotor. En consecuencia, el agravio que propone el GCBA en su recurso remite a la interpretación de la diferencia entre el ASPO y el DISPO.

En atención a lo novedoso y excepcional de las medidas preventivas dispuestas, y a la dinámica que ofrecen —en tanto han sido, en algunos momentos, suspendidas y luego vueltas a implementar según crecían o disminuían los contagios en el marco de la pandemia COVID 19—, no resulta suficiente la diferencia de matiz entre una y otra para configurar un apartamiento del principio de congruencia.

En definitiva, la demanda fue interpuesta cuando regía una medida restrictiva de la movilidad individual (ASPO) y la sentencia de la Cámara se adecuó a la nueva modalidad de restricción (DISPO) a la fecha de su dictado. Todo ello conduce a interpretar el alcance de las pretensiones de las partes en el marco de los decretos infraconstitucionales que las dispusieron, lo cual constituye una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso de inconstitucionalidad intentado.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde: 1. Admitir parcialmente la queja y con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA. 2. Revocar parcialmente la resolución de la Sala y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

Las costas deberán imponerse en el orden causado, en atención a la existencia de vencimientos recíprocos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 CCABA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402.

2. Por un lado, el demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT que condenó al GCBA a otorgar al grupo actor el subsidio previsto por el decreto 690/06 y sus modificatorios, cubriendo la totalidad del canon locativo hasta tanto las coactoras pudieran superar la situación de vulnerabilidad que atravesaban.

En este aspecto, resultan aplicables al *sub lite* las consideraciones que realizara junto con la jueza Inés M. Weinberg en nuestro voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", Expte. SACAyT n° 15958/18; sentencia del 23-09-2020 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", Expte. SACAyT n° 15783/18; sentencia del 23-09-2020 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico", Expte. SACAyT n° 15993/18; sentencia del 18-11-2020. Así, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora —dos mujeres a cargo respectivamente de su hijo menor de edad— dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en aquél voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de las coactoras a la luz de las normas vigentes en la materia.

Por las consideraciones expuestas, en lo que a este punto concierne, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia impugnada en los términos aquí expuestos, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

3. Por otro lado, respecto de la condena a garantizar apoyo alimentario y de elementos de higiene y artículos de limpieza necesarios del grupo familiar actor, coincido con mi colega, el juez Luis Francisco Lozano, en que corresponde rechazar la queja por los fundamentos expresados en el punto 3 de su voto.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT que condenó al GCBA a continuar otorgando al grupo actor el subsidio previsto por el decreto 690/06 y sus modificatorios, cubriendo la totalidad del canon locativo, hasta tanto las actoras pudieran superar la situación de vulnerabilidad que atravesaban.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que las prestaciones para asistir a personas en situación de prioridad deben ser suficientes para poder acceder a una vivienda y que la actora se encontraba en dicha situación.

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad “resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues “en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación”. Ello es así, según el Máximo Tribunal, “porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos”.

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” (conf. causa “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas *infra* constitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la **ley n° 3706**, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la **ley n° 4036**, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. art. 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc.3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social — art. 18, ley n° 4036—.

Luego, la **ley n° 4042** prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el **decreto n° 690/06** (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21 y 248/22) creó el programa Atención para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1), el cual “otorga un subsidio con la finalidad de mitigar la emergencia habitacional de los residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3 sustituido por el art. 1 del decreto n° 960/08), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa. A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes

presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3, de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que las accionantes (dos mujeres solas a cargo de sus hijos menores) se encuentran en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenían derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de las actoras a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por último, respecto de la condena a garantizar apoyo alimentario y de elementos de higiene y artículos de limpieza, comparto la solución propuesta por el juez Luis Francisco Lozano, por compartir los fundamentos expresados en el punto 3 de su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

7. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia impugnada en los términos aquí expuestos, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron

en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del Gobierno recurrente conducen a revocar la sentencia de Cámara en cuanto revocó la de primera instancia y lo condenó a que "… continuar[a] otorgando al grupo familiar actor el subsidio previsto por el Decreto N° 690/2006 y sus modificatorios, cubriendo la totalidad del canon locativo" hasta que superase la situación de vulnerabilidad que había justificado la condena (cf. Actuación 16324909/2020).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —dos mujeres a cargo de sus hijos menores de edad—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8 de la ley n° 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes n° 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia de este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 9963/13; sentencia del 14-08- 2014 —y, posteriormente, *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" expte. SACAyT n° 10073/13; sentencia del 03-11-2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3. Finalmente, respecto de la condena a otorgarle a la actora un subsidio alimentario, corresponde rechazar la queja. Tal como entendió la Cámara, los agravios de la recurrente no suscitan cuestión constitucional —ni federal, cfr. Fallos: 311:2478— que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado.

4. Por ello voto por: i. hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad respecto del agravio relatado en el punto 1 de este voto; ii. revocar la sentencia en ese aspecto; iii. condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve; y, por último, rechazar la queja en lo restante.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquél no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que la demandada no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional o federal; y

(ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Dejar sin efecto parcialmente la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo de fecha 18/11/2020 (actuación 16324909/2020) y *devolver* las actuaciones a la Cámara a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, por intermedio de jueces diferentes, con arreglo a las consideraciones aquí expuestas.

3. Mandar que se registre, se notifique, y se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GONZALEZ BENITEZ, ÁNGEL DAVID SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF n° 40323/22-1; sentencia del 22-12-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO - LICENCIA DE CONDUCIR - USO DE DOCUMENTO FALSO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria efectuada por el juzgado local, en el marco de las presentes se investiga si Ángel David González Benítez "brindó sus datos personales y facilitó la producción de la fotografía de su rostro para la confección de una licencia para conducir apócrifa, expedida por la Subsecretaría General de Tránsito y Transporte de La Matanza a su nombre", la que habría sido emitida el 16 de marzo de 2020 y vencería el 16 de marzo de 2025.

En ese sentido, el 17 de abril de 2022, a las 00:00 hs. aproximadamente, y en el marco de un control vehicular, "personal de tránsito del G.C.B.A. (…) detuvo la marcha de un vehículo marca Peugeot, [m]odelo 206, dominio CSU- 491, conducido por [González Benítez]". En ese contexto, se le solicitó al nombrado la documentación del vehículo y se utilizó el programa "Fiscalizar" para escanear la licencia de conducir, el que dio como resultado que aquella no se encontraba registrada.

También se desprende de la declinatoria de competencia que el informe scopométrico preliminar arrojó que el registro de conducir secuestrado era apócrifo y que no existían licencias expedidas a nombre del imputado.

La fiscalía interviniente consideró que el hecho encuadraba en el delito de uso de documento falso (arts. 292, primer párrafo y 296, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 declinó su competencia, porque entendió que, si bien en virtud de la ley nacional 26702 y la ley local 5935,

los delitos de falsificación de documentos fueron transferidos al ámbito de la justicia de la Ciudad, únicamente quedaron comprendidos aquellos casos que se traten de instrumentos cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esa línea, añadió que "en el caso no se investiga la falsificación o el uso de un documento emitido por algún órgano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni de aquellos sobre los que tiene competencia para emitirlos", sino que la pesquisa "versa sobre un documento cuya competencia para expedirlo es de una autoridad del [p]artido de La Matanza, [P]rovincia de Buenos Aires, lo cual resulta competencia exclusiva de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 aceptó la competencia atribuida, le recibió declaración indagatoria a González Benítez, lo procesó y luego, tras la formulación del requerimiento de juicio por parte de la fiscalía interviniente, se elevó el caso al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27.

Sin embargo, al recibir la causa, el mencionado Tribunal resolvió declinar su competencia, en tanto consideró que, si bien era cierto que la ley 26702 había traspasado tipos penales a la órbita de la justicia local especificando que la competencia del delito de falsificación de documentos públicos era solo para instrumentos emitidos o cuya competencia para emitirlos correspondiera a la Ciudad, "no se adv[ertía] el motivo por el cual deb[ía] intervenir la justicia nacional por el hecho de que [un] instrumento h[ubiera] sido emitido por la Provincia de Buenos Aires", máxime si se tenía en cuenta que "el órgano que deb[ía] controlar la autenticidad de la licencia sobre la cual versa el objeto del proceso pertenece a la Ciudad".

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, más allá de las particularidades que había tenido la tramitación de la investigación, coincidía con la magistrada local en cuanto a que "el caso [debía] continuar siendo juzgado ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional".

Así, remarcó que "el Tercer Convenio de Traspaso de Competencias Penales a la CABA (…) y la Resolución Conjunta DG N° 26/18, AG N° 17/18 y FG N° 32/18 circunscriben la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas a las falsificaciones de documentos (…) que involucren a aquellos '*instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad*'", por lo que "la intención del legislador fue la de traspasar la competencia sólo para aquellos casos en que concurriere la condición establecida".

En virtud de ello, “tratándose de un documento supuestamente falso (...) que fue utilizado (...) en el ámbito de esta [C]iudad, y que no corresponde a uno de aquellos ‘*emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*’, es la justicia nacional la que posee la competencia para su investigación y juzgamiento”.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Sin perjuicio de mi opinión *in re* “Incidente de incompetencia en autos ‘Guzmán Zerpa, Naykert Waikerson s/ 296 - uso de documento o certifica s/ Conflicto de competencia I” expte. N° 18037/2020-0, resolución del 21 de abril de 2021, la doctrina del Tribunal impone radicar la causa en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 27.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, que se ajustan a la doctrina de este Tribunal en los casos “Gatti” (expte. n° 16729, resuelto el 09/09/2020) y “Petrucci” (expte. n° 17897, resuelto el 16/09/2020), entre otros, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde asignar competencia para intervenir en este caso al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

De conformidad con lo expuesto en mis votos en los precedentes “Sarabia” y “Farías”, entre otros, (exptes. 17383 resuelto el 16/09/20 y 17373, resuelto el 30/09/20, respectivamente), el tercer Convenio de transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por las leyes 26.702 y 5.935) dispone en el punto tercero de su anexo, respecto de los delitos contra la fe pública, que serán juzgados por la justicia local las siguientes figuras: a) Falsificación de sellos, timbres y marcas (arts. 288, 289 inc. 1, 290 y 291, CP; y b) Falsificación de documentos (arts. 292 al 298, Código Penal). A su vez sujeta dicho traspaso a los casos en que “se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

El suceso investigado en autos consiste en que Ángel David González Benítez, en ocasión de un control vehicular rutinario llevado a cabo en la Avenida Colón N° 371 de esta Ciudad, fue detenido cuando conducía un automóvil marca Peugeot modelo 206 y al momento de exhibir la documentación del rodado presentó un registro de

conducir, presuntamente emitido por el Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, que resultó ser apócrifo.

Ahora bien, a la luz de la doctrina desarrollada por la CSJN sobre la materia, en los casos en los que se desconoce cuál fue la jurisdicción en la que se confeccionó el instrumento falso, debe estarse al sitio en el que fueron utilizados (Fallos 305:49, 325:777; 326:1585 y 329:3932, 334:468, FISCAL s/P/INF. ART. 33 INC. A LEY 17671 C. 980. XLII. COM09/10/2007, entre otros); y no existen dudas acerca de que el instrumento fue utilizado en la Ciudad de Buenos Aires.

Sin embargo, ello no basta para establecer cuál es el órgano competente para intervenir en el supuesto de autos, atento a que ambas jurisdicciones — nacional y local— se ciñen al mismo ámbito territorial.

Por ello, corresponde acudir a las disposiciones del citado Convenio en cuanto prevé que la justicia local será competente respecto de los delitos antes mencionados siempre que se trate de instrumentos emitidos por la Ciudad o cuando ésta tenga competencia para emitirlos.

En ese orden de ideas, si bien puede afirmarse que el registro de conducir no ha sido emitido por la Ciudad, lo cierto es que se trata de un documento respecto del cual la Ciudad cuenta con facultades propias para emitir (ley 2148, BOCBA N° 2615 del 30/01/2007), así como también con potestades para controlar que quienes circulen por el ejido de la Ciudad cuenten con el instrumento que dé cuenta de su aptitud para conducir. Por lo tanto, el caso queda abarcado por la segunda condición establecida en el punto tercero del aludido Convenio.

La interpretación propiciada se alinea con el principio de “buena fe federal” al que alude la Corte en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509), en cuanto los estados —nacional y local— deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio.

2. Por todo lo expuesto, corresponde que la justicia local continúe interviniendo en esta causa.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA, RAMÓN ANTONIO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 1868/17-1; sentencia del 22-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales

locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior,

configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GEE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO"

Expte. SACAyT n° 14242/16-2; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO (ALCANCES) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por EEG —por derecho propio y en representación de sus hijas e hijos menores de edad— contra el GCBA, con el objeto de que se les proveyera una solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que garantice al grupo familiar actor el acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, ya sea a través de alguno de los programas habitacionales vigentes o de un monto suficiente a fin de afrontar el costo de una vivienda. Finalmente, impuso las costas en el orden causado (sentencia de fecha 18/6/2018).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento de grado (sentencia de fecha 2/12/2021).

Para así decidir, los magistrados tuvieron en cuenta que el grupo familiar actor estaba conformado por la señora EEG, de 52 años, su hijo de 22 años y su pareja, sus hijas de 20 y 25 años; su hija menor de edad, y sus tres nietos; que la señora García padecía obesidad y ataques de pánico y que uno de los niños presentaba alergias de tipo dermatológica y respiratoria. Concluyeron que, dada su situación de vulnerabilidad, tienen derecho a que la accionada les brinde el acceso a una vivienda digna y segura que garantice la privacidad y el distanciamiento físico.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 28/3/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de sus competencias.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT en cuanto rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que le había ordenado garantizar al grupo familiar actor el acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, ya fuera a través de alguno de los programas habitacionales vigentes o de un monto suficiente a fin de afrontar el costo de una vivienda.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que "la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda". A partir de ello, concluyó que se deducía "con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan una solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle" (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 2/12/2021).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos

hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas *infra* constitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la **ley n° 3.706**, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la **ley n° 4.036**, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. artículo 1°).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25, inc.3, ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social — art. 18, ley n° 4036—.

Luego, la **ley n° 4.042** prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el **decreto n° 690/06** (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21 y 248/22) creó el programa Atención para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1), el cual "otorga un subsidio con la finalidad de mitigar la emergencia habitacional de los

residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (art. 3° sustituido por el art. 1° del decreto n° 960/08), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora. En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3, de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que el grupo familiar actor (integrado, entre otros, por personas menores de edad) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de cada uno de los integrantes del grupo actor a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, en lo que aquí interesa, rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo habitacional, ordenando al GCBA a que garantizara al grupo familiar actor el acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, ya sea a través de alguno de los programas habitacionales vigentes o de un monto suficiente a fin de afrontar el costo de una vivienda.

La Cámara sostuvo, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley. También afirmaron que las reglamentaciones dictadas por el GCBA no son acordes al régimen legal aplicable, pues no dan una solución integral y que “no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle”.

3. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una construcción ajustada a una apreciación personal, arribándose a una solución basada en afirmaciones dogmáticas, contrarias a la letra de la ley y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", (expte. n° 15958/18) y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", " (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico", (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso el grupo familiar actor estaría formado por la Sra. García, sus cuatro hijos —uno de ellos menor de edad— y sus tres nietos —cuyas edades oscilarían entre los 4 y 7 años de edad—, los adultos no se encontrarían insertos en el mercado formal del trabajo y contarían con escasos recursos para hacer frente a las necesidades básicas del grupo familiar.

Lo que corresponde dilucidar es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para el sustrato de hecho descripto.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6017).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva,

a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que el grupo familiar actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara —las prestaciones dinerarias deben contemplar los fondos suficientes a fin de afrontar el costo de una vivienda— constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir parcialmente la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara del 2 de diciembre de 2021 (actuación n° 13851005) y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, confirmó el pronunciamiento de primera instancia que lo condenó a garantizar al grupo familiar actor el acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró incluido al actor.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del 2 de diciembre de 2021, actuación n° 13851005, y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 6538/20-3; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO (ALCANCES) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, GDP, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

En su escrito promotor, solicitó —como medida cautelar— una prestación dineraria suficiente para abonar el valor locativo del inmueble donde habitan.

En cuanto aquí interesa destacar, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda de la actora y su grupo familiar, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirla en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar —hasta tanto no se revierta su estado actual de vulnerabilidad social—; y, en caso de que el GCBA cumpliera la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, ésta debería ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo.

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA, y sus agravios fueron contestados por la partea actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado.

Para así decidir, tuvo en cuenta que el amparista era un hombre solo, en situación de pobreza, con dificultades para insertarse en el mercado laboral y en inminente

situación de calle, con un hijo menor a su cargo. Asimismo, ponderó que el monto del subsidio habitacional no era suficiente para abonar el hotel donde moraba el grupo familiar. En tal sentido, entendió que se hallaban en situación de vulnerabilidad.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria e imprecisa, violatoria de su derecho de defensa, y se apartaba de lo resuelto por el Tribunal en la causa *Alba Quintana*, afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, denunció que se configuró un supuesto de gravedad institucional.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni darse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo del recurso directo y el Fiscal General Adjunto, a su turno, entendió que correspondía admitirlo, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que —por intermedio de jueces diferentes— dicte un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT que confirmó el pronunciamiento de primera instancia, en tanto ordenó al GCBA que garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda de la actora y su grupo familiar y, en caso de hacerlo otorgando una suma de dinero, debía ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda”. A partir de ello, concluyó que se deducía “con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficiente para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle” (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 23/11/2021).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75, inc. 22, CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1, de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve *progresivamente* el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando *prioridad* a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "*en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación".* Ello es así, según el Máximo Tribunal, "*porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".*

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "*no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial*" (conf. causa "*Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo*", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la **ley n° 3.706**, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se

encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la **ley n° 4.036**, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. artículo 1°).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25, inc.3, ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social — art. 18, ley n° 4036—.

Luego, la **ley n° 4.042** prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el **decreto n° 690/06** (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21 y 248/22) creó el programa Atención para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1), el cual "*otorga un subsidio con la finalidad de mitigar la emergencia habitacional de los residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*" (art. 3° sustituido por el art. 1° del decreto n° 960/08), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3, de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez,

dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que la parte actora (un hombre solo a cargo de su hijo menor de edad) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenían derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402).

2. Las cuestiones planteadas en la queja resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios"

(expte. n° 15958/18) y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios" (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

3. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo habitacional, ordenando al GCBA garantizar el derecho a la vivienda y arbitrando los medios necesarios a fin de incluir al grupo familiar actor en alguno de los programas habitacionales vigentes. En caso de que la administración optase por entregar una suma de dinero, el monto de la prestación debía ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo.

Para así decidir, los jueces sostuvieron, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley.

4. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas, construyendo una solución basada en afirmaciones dogmáticas, contrarias a la letra de la ley y alejada de los hechos probados. Por último, sostuvo que resulta directamente aplicable al caso la doctrina de la CSJN y el TSJ sobre gravedad institucional.

5. En el caso no se ha controvertido que el actor es un hombre de 56 años, viudo, a cargo de un niño de 13 años, que no se encuentra inserto en el mercado formal de trabajo y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a las necesidades básicas del grupo familiar, ya que sólo percibe ingresos por la Asignación Universal por Hijo que recibe del Estado Nacional. La situación de vulnerabilidad del grupo familiar actor fue reconocida por la demandada, al incluirlos con anterioridad a la promoción de la demanda en el Programa de Atención a Familias en Situación de Calle (conforme surge del informe social acompañado). Lo que corresponde dilucidar en este caso es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6017).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que el grupo familiar actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara —las prestaciones dinerarias deben contemplar los fondos suficientes para garantizar el acceso a una vivienda digna— constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir parcialmente la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara del 23 de noviembre de 2021 (actuación n° 2475424/2021) y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y con arreglo a lo aquí decidido.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA impugna la sentencia de la Cámara CAyT que le ordenó brindar a la parte actora los “fondos suficientes” para “cubrir el costo total de la vivienda”.

La Cámara, al resolver de la manera referida, vino a decidir de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios.

2. No se encuentra controvertido que la parte actora: i) es un hombre de 56 años —a la fecha de la sentencia de la Cámara—, a cargo de su hijo menor de edad, y ii) se encuentra en situación de vulnerabilidad social. En ese contexto, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” Expte. SACAyT n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto de 2014, y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” Expte. SACAyT n° 10073/13, sentencia del 3 de noviembre de 2014; decisiones a las que me remito.

3. Por lo dicho, voto por: i) admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; ii) revocar la sentencia de la Cámara y, iii) condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras se mantenga la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; y que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional. Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que

individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar parcialmente la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo el 23 de noviembre de 2021 (actuación 2475424/2021), y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCJZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 6885/20-2; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO (ALCANCES) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto es pertinente señalar, las actuaciones se originaron con el amparo promovido por CCJZ, por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores de edad; JLLQ, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad; y PMCC, por derecho propio, contra el GCBA — Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat— a efectos de que se ordenara al demandado garantizarles el derecho a acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad.

Contestado el traslado de la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia le hizo lugar y, en consecuencia, ordenó al demandado garantizar el acceso a la vivienda adecuada y digna de la parte actora, y orientarla en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional. Dispuso que, hasta tanto no se cumpliera con su decisión, el GCBA debía mantener al frente actor en el programa creado por el decreto n° 690/06 (y sus modificaciones), otorgándole una suma de dinero que cubriera sus necesidades, teniendo en cuenta el valor actual del mercado. Declaró inconvencionales los arts. 3, 7 y 9 de la ley n° 4036, y desestimó los planteos de inconstitucionalidad efectuados por los accionantes respecto de las normas del referido decreto. Impuso las costas al demandado vencido (sentencia del 31/12/2020).

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios, cuyo traslado no fue contestado por la parte actora. En muy breve síntesis, argumentó que no se había acreditado una situación de vulnerabilidad extrema del grupo familiar actor y que no había incumplido ninguna obligación jurídica de su parte. Planteó además que la sentencia de condena debía tener un alcance temporal. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación y, por tanto, confirmó la sentencia del juez de grado, sin costas Para así decidir, consideró: i) que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social del grupo familiar actor, conformado por una mujer de 37 años, sus hijos de 19 años y tres menores de edad y un hombre de 36 años y su hija menor de edad al momento de dictarse la sentencia; ii) que la Sra. CCJZ de manera ocasional cocina y vende comida, y antes de la pandemia realizaba trabajos informales de venta de indumentaria vía internet.; iii) que el Sr. JLLQ, desempleado, se desempeñaba como albañil hasta antes del aislamiento social, preventivo y obligatorio: iv) que son beneficiarios del Programa Asignación Universal por Hijo y, a partir de la medida cautelar dictada en autos, también perciben un subsidio habitacional; y v) que, uno de los menores de edad diagnosticado con un soplo en el corazón, y la Sra. CCJZ que padece de migraña y presión baja.

4. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria y que la Alzada había incurrido en exceso de jurisdicción, desde que no se había demostrado el estado de máxima vulnerabilidad de los amparistas.

Contestado el traslado por la parte actora, la Sala III denegó el recurso en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente (resolución del 9/05/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar se refirió a los requisitos formales para la admisibilidad de los recursos de inconstitucionalidad y de queja; mientras que el Fiscal General Adjunto propició admitir parcialmente la queja y hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad, rechazar la demanda respecto del coactor PMCC, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara del fuero para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron, se dictara un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT en cuanto —y en lo que aquí importa— rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que le había ordenado garantizar a la parte actora el acceso a una vivienda digna y adecuada y, hasta tanto no cumpliera con ello, mantenerla en el programa creado por el decreto 690/06 y sus modificaciones otorgando una suma de dinero que cubriera sus necesidades teniendo en cuenta el valor actual del mercado.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda”. A partir de ello, concluyó que se deducía “con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan una solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle” (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 30/11/21).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012—Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas *infra* constitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la **ley n° 3706**, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la **ley n° 4036**, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. art. 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25, inc.3, ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social — art. 18, ley n° 4036—.

Luego, la **ley n° 4042** prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el **decreto n° 690/06** (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21 y 248/22) creó el programa Atención para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1), el cual “otorga un subsidio con la finalidad de mitigar la emergencia habitacional de los residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3 sustituido por el art. 1 del decreto n° 960/08), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3, de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en

el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que el grupo familiar actor (integrado, entre otros, por menores de edad) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, en lo que aquí interesa, rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo habitacional, ordenando al GCBA a garantizar a la parte actora el acceso a una vivienda digna y adecuada y, hasta tanto no cumpliera con ello, mantenerla en el programa creado por el Decreto 690/06 y sus modif. otorgando una suma de dinero que cubriera sus necesidades teniendo en cuenta el valor actual del mercado.

La Cámara sostuvo, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley. También afirmaron que las reglamentaciones dictadas por el GCBA no son acordes al régimen legal aplicable, pues no dan una solución integral y que "no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle" (sentencia de Cámara del 30/11/21).

3. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una construcción ajustada a una apreciación personal, arribándose a una solución basada en afirmaciones dogmáticas, contrarias a la letra de la ley y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", (expte. n° 15958/18) y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", " (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico", (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que el grupo familiar actor está formado por la CCJZ a cargo de sus cuatro hijos menores (cuyas edades oscilan entre los 17 y 1 año), su hijo mayor CACC (de 20 años) y su pareja (de 37 años). Tampoco que los adultos no se encuentran insertos en el mercado formal del trabajo y que cuentan con escasos recursos para hacer frente a las necesidades básicas del grupo familiar.

Lo que corresponde dilucidar en este caso es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6017).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que el grupo familiar actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara —mantener a la actora en el programa creado por el decreto 690/06 y sus modif. otorgando una suma de dinero que cubriera sus necesidades teniendo en cuenta el valor actual del mercado— constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir parcialmente la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara del 30 de noviembre de 2021 (actuación n° 986853) y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros

jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y con arreglo a lo aquí decidido. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que los agravios esgrimidos remitían al examen de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional contenida en la Ley 4036; y

(ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con los preceptos constitucionales invocados.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La tacha de arbitrariedad que ahora el GCBA intenta traer a conocimiento de este Tribunal debió haber sido llevada a consideración del tribunal *a quo*, pues, tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible que obliga el oportuno planteamiento (Fallos 230:261, entre muchos otros). Toda vez que la parte recurrente no muestra su oportuna introducción, el planteo resulta tardío y, por ello, no cabe sino su rechazo.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo del 30 de noviembre de 2021 (actuación n° 986853/2021) y *reenviar* las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VELOZO, VILMA OBDULIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 7846/14-1; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - IGUALDAD ANTE LA LEY

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara CAYTRC que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Bilma Obdulia Velozo y Emiliano Portillo Barua contra el GCBA con el objeto que se lo condenase

a abonarles la sumas de $47.600 —más intereses y costas— en virtud de la falta de pago del plus por presentismo desde el 1/10/2008 hasta la fecha de interposición de la demanda.

Relataron que el 13/11/2008, entre el Ministerio de Educación de la CABA y el gremio SUTECBA, se había celebrado el acta acuerdo mediante la cual las partes instituyeron una suma adicional no remunerativa por presentismo, que denominaron “adicional asistencia”, por un monto de $350. Señalaron que en el punto 4° del acta se dispuso que: “el adicional beneficiará a todo el personal del Ministerio de Educación que trabaja en el edificio de Paseo Colón 255, y seguirá incorporando al resto del personal de los demás edificios a medida que se instalen los controles automáticos”.

Sostuvieron que en la actualidad el beneficio mencionado es percibido solo por un conjunto de los trabajadores pero no por la totalidad de ellos, y tal diferenciación entre los trabajadores que cumplen las mismas tareas, los mismos horarios y en la misma dependencia, por el solo hecho de trabajar en otro lugar físico en el que no se instalaron los molinetes (instalación que dependía exclusivamente del GCBA demandado), viola el principio de “igual remuneración por igual tarea” sin que existan razones objetivas que justifiquen el distinto tratamiento salarial.

Agregaron que, al momento de iniciar la demanda, no se habían colocado controles automáticos en ninguno de los demás edificios en los que el personal desempeñaba sus tareas, y los molinetes instalados en el edificio de Paseo Colón 255 habían dejado de funcionar en el año 2009, a pesar de lo cual los trabajadores que cumplían tareas allí seguían percibiendo el adicional, lo mismo que personal de la Gerencia Operativa de Delegaciones Administrativas que había sido trasladado de ese edificio a uno nuevo sito en Paseo Colón 275, done no había control automático de asistencia.

La demanda fue contestada por el GCBA, quien solicitó su rechazo.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA a abonar el adicional por presentismo. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad parcial del punto 4° del acta acuerdo celebrado en fecha 13/11/2009, entre el Ministerio de Educación de la CABA y el SUTECBA, y de oficio la inconstitucionalidad parcial del segundo párrafo del acta paritaria de la Comisión Paritaria Central 40/08, celebrada el 01/12/2008 entre el Ministerio de Educación CABA y SUTECBA, con costas (sentencia del 18/12/2018).

Para así decidir, consideró que la controversia se reducía a determinar si la condición a la que se supeditó el cobro del adicional —la instalación de los molinetes en el resto de los edificios— era una distinción válida entre los trabajadores del Ministerio de Educación que prestaban tareas en el edificio de Paseo Colón 255 y los que lo hacían en otros edificios. Concluyó que la distinción indicada era irrazonable, constituía una violación del principio de igual remuneración por igual tarea y que, por ello, correspondía el pago del suplemento.

4. Contra esa decisión, se alzó el GCBA y fundó sus agravios. Según relata la Cámara, el GCBA "… criticó que no correspond[ía] abonar el suplemento cuestionado en autos; dentro de ese contexto, sostuvo que los accionantes no [habían] acredita[do] que sus tareas y cargos se asimilasen a los de agentes que desempeña[ba]n sus funciones en Paseo Colón 255. Seguidamente afirmó que la carga de acreditar dichos extremos pesaba sobre la parte actora, quien no lo [había] h[ech]o. Finalmente, se opuso a la declaración parcial de inconstitucionalidad del acuerdo del 13/11/08 y del acta paritaria 40/08" (V. actuación 14325370/2020).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación del demandado (sentencia del 27/2/2020). Los magistrados destacaron, en primer lugar, que el recurso planteado sólo hacía referencia a la situación de la coactora Velozo, por lo que la decisión de primera instancia respecto del coactor Portillo Barua se encontraba firme. En segundo lugar, afirmaron que de las constancias probatorias surgía con claridad que existía una discrepancia en los salarios de aquellos agentes que laboraban en el edificio de Paseo Colón 255 y de aquellos que lo hacían en otras sedes del Ministerio de Educación, y que el GCBA no lograba justificar las razones para realizar esa distinción.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora.

En su recurso, el demandado sostuvo que el fallo era arbitrario, contradecía lo dispuesto por la normativa aplicable al caso, desvirtuaba la intención de su parte para el abono del suplemento y violaba el principio de división de poderes. En particular, indicó que la Cámara hacía una interpretación errónea de la prueba invocando la doctrina de las cargas probatorias dinámicas.

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 2/9/2021).

Ello motivó la interposición de la presente queja.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, propició que se admitieran los recursos de queja e inconstitucionalidad y se revocara la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Redondo, Cristina Leonor c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16107/18, sentencia del 11-11- 2020.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuestionada confirmó la condena al GCBA a que pagara diferencias salariales a la coactora, Sra. Velozo, en concepto de "adicional por asistencia".

Para resolver de ese modo, los jueces de mérito señalaron que: (i) el GCBA había reconocido que la accionante realizó labores en su órbita y no se le había pagado el adicional; (ii) la accionante no poseía inasistencias registradas desde el 01/10/08 y que el 01/03/16 se había acogido al beneficio jubilatorio; (iii) los molinetes de Paseo Colón 255 (al que concurría el personal en cuyo favor, según el acta acuerdo del 13/11/2008, había sido dispuesto el adicional aquí reclamado) no realizan control de asistencia alguna; (iv) el personal que se desempeñaba en el edificio de Paseo Colón 255, mencionado, continúa percibiendo el mentado adicional pese a que fueron trasladados a otro edificio, y no se les realiza ese control de presentismo.

2. Aunque el GCBA insiste aquí con que la actora no estaba alcanzada por el adicional instrumentado en el Acta del 13/11/2008, no se hace cargo de las razones que la Cámara dio para extenderla a ella, relatadas más arriba.

A su turno, la Cámara no trató los planteos que ahora trae el GCBA, y cuyo abordaje pretende que sea desarrollado aquí en instancia originaria, asentados en que: (i) la decisión cuestionada no ha respetado los alcances de una negociación colectiva desarrollada de buena fe, y la obligatoriedad de las actas paritarias resultantes de ellas; (ii) no resulta posible sustituir al sistema automático de control de asistencia al trabajo por el de unas planillas acompañadas a autos; y, (iii) no se trata de una remuneración que se relacione con una prestación laboral, sino con encontrarse sometido a un control horario.

Finalmente, la recurrente tampoco muestra que la Cámara haya sido arbitraria en esa omisión, por haberla puesto en condiciones de resolver a ese respecto.

3. Por lo dicho, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Más allá del acierto o error de lo resuelto, los jueces de mérito dieron fundamentos suficientes, basados en los hechos y las pruebas incorporadas al expediente, para entender que las actas paritarias que previeron el pago del adicional por presentismo exclusivamente a aquellos trabajadores que prestaban en las dependencias ubicadas en la Avenida Paseo Colón 255 incurrían en una distinción irrazonable respecto de los actores, en la medida que el sistema de control horario biométrico que inicialmente justificó el pago del suplemento respecto de los empleados de aquel edificio no se

encontraba en funcionamiento, al tiempo que otros agentes de aquel edificio que fueron trasladados a otra dependencia, en Avenida Paseo Colón 275, lo seguían percibiendo.

Ciertamente, el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener insiste en justificar la razonabilidad del pago del adicional por presentismo únicamente a aquellos empleados sometidos a controles automáticos de asistencia y puntualidad pero no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos por los cuales los jueces de la causa sustentaron una conclusión contraria. En este sentido, la cuestión constitucional no fue propuesta con un grado de precisión ni de profundidad que justifique su tratamiento por este Tribunal. Reiteradamente se ha sostenido que, para cumplir con el requisito de debida fundamentación del recurso en cuestión, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada; esto es, el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el *a quo* para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (doctrina de *Fallos*: 323:1261; 344:2779, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Revocar la sentencia dictada el 27 de febrero de 2020 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, actuación n° 14325370/2020, y *devolver* las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLARRUEL CARLOS ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

Expte. SACAyT n° 42280/11-3; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FALTA DE ENTREGA DEL INMUEBLE - OBLIGACIÓN DE ESCRITURAR - ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda por daños y perjuicios promovida por el señor Carlos Alberto Villarruel contra el GCBA y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: IVC) por incumplimiento contractual (entrega del inmueble sito en Dean Funes 1155, piso 12, letra D, de esta Ciudad).

Relató que había adquirido la unidad mediante la operatoria “Terreno, Proyecto y Construcción” a cargo del IVC, que en mayo de 2001 comenzó a realizar los pagos previstos como reserva; el 10 de febrero de 2005 suscribió la opción de compra; el 3 de mayo de 2006 fue citado por carta documento al sorteo del 5 de mayo de 2006; el 1° de noviembre de 2007 aceptó la forma de pago de la unidad y que le fue adjudicada mediante resolución 842/07. Agregó que la toma de posesión de la unidad no se pudo hacer efectiva pues había sido usurpada y que la Administración no había hecho nada para lograr su desocupación. Adujo que, como consecuencia de la falta de entrega, tuvo que alquilar otra vivienda bajo la modalidad de locación temporaria —dado que no contaba con garantías requeridas para un alquiler permanente—, abonando un canon locativo de seiscientos cincuenta dólares (U$S 650) mensuales, más expensas y demás gastos; a lo que se sumó una afección cardíaca por la que debía realizarse una intervención quirúrgica. Solicitó que se le entregara la unidad adjudicada y una indemnización por el pago de alquileres y daño moral, con intereses y costas.

3. El juez de grado ordenó a los codemandados que presentaran, en un plazo no mayor a 30 días, una propuesta para hacer efectiva la entrega en posesión y la suscripción de la escritura traslativa de dominio respecto de una vivienda con características similares al inmueble oportunamente adjudicado, y los condenó a abonar al actor la suma total de pesos sesenta y seis mil setecientos treinta y dos con sesenta y nueve centavos ($ 66.732,69) por reconocimiento de daño moral y restitución de los desembolsos que el accionante había realizado en el marco de la operatoria dada la imposibilidad de entrega del inmueble reclamado en autos (resolución del 2/12/2019).

Consideró, en suma, que el accionante probó: i) haber cumplido con todos los requisitos para ser adjudicatario del inmueble reclamado y escriturarlo a su nombre; ii) que de las actuaciones internas de la propia administración podía inferirse que el único obstáculo para la entrega era que estaba ocupado por otras personas; III) que de las constancias del expediente no surgía que había sido citado a suscribir la escritura traslativa de dominio; iv) que los accionados no probaron haber iniciado acciones para desalojar el inmueble ni adoptado medidas para mitigar los perjuicios causados al señor Villarruel.

En cambio, desestimó el reclamo de resarcimiento del daño patrimonial consistente en gastos de alquiler y expensas, por no constituir una consecuencia dañosa de la conducta reprochada a los codemandados.

Contra el pronunciamiento, apelaron el actor y el GCBA.

4. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones CATYRC resolvió rechazar el recurso del GCBA y hacer lugar parcialmente al del actor disponiendo: i) que los codemandados adoptasen las medidas necesarias para hacer efectiva la escrituración y entrega al actor del inmueble reclamado libre de ocupantes, sin perjuicio de constituirse hipoteca a favor del IVC para garantizar el pago de los saldos pendientes, si los hubiere; ii) para el supuesto de acreditarse, en la etapa de ejecución de la condena, la imposibilidad absoluta de cumplir con lo anterior, los demandados deberían ofrecer al actor la entrega y escrituración de una unidad de vivienda de características similares a la adjudicada, a entera satisfacción de éste; iii) mantener el precio y las condiciones de financiación oportunamente acordados; iv) que lo abonado por el accionante en el marco de la operatoria fuera descontado del precio de venta; iv) que IVC y al GCBA abonaran al accionante el monto correspondiente a los gastos de alquiler, “desde el 4 de septiembre de 2008 —primer gasto demostrado (…)— hasta que se efectivice la entrega de la vivienda, en la medida en que los posteriores a la demanda sean debidamente acreditados en la etapa de ejecución de la sentencia” (resolución del 29 de marzo de 2022).

Finalmente, declaró desiertos los agravios del GCBA vertidos contra los fundamentos asumidos por el juez entendiendo que: i) el IVC no citó a actor a suscribir

la escritura respectiva y que, en realidad, el problema radicaba en que el inmueble se encontraba ocupado irregularmente por terceras personas; y ii) desde el 2008 en adelante, los demandados no habían adoptado medidas tendientes a resguardar ni garantizar el derecho a la vivienda del actor, pues ni siquiera habían iniciado acciones para desalojar el inmueble ni adoptado medidas para mitigar los perjuicios causados.

5. Disconforme con lo decidido, la codemandada (GCBA) interpuso recurso de inconstitucionalidad en el cual planteó que la sentencia en crisis afectó los derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio (art. 17 y 18 de la C.N.) y cercenó las potestades constitucionales propias de la Administración (art. 104, inciso 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y arts. 14, 28 y 33 de la Constitución Nacional); y ii) es arbitraria.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en que el interesado se había limitado a plantear de manera genérica la arbitrariedad del fallo cuestionado, y no advertía la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados. Además, consideró que la solución del caso no se basaba en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad sino en la aplicación de normativa infraconstitucional (sentencia del 29/04/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos

y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" (Fallos: 235:654; 244:384;248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros). Extremos que no se hallan evidenciados en el pronunciamiento en crisis.

En suma, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En el recurso que pretende poner a consideración del Tribunal, el GCBA se agravia de que el *a quo* lo condenó a otorgar escritura traslativa de dominio de un inmueble a favor del actor sin considerar —según sostiene— que aquél no es dueño del bien referido porque el instrumento no había podido otorgarse oportunamente por su culpa, y que el estado de usurpación del inmueble le impedía entregárselo.

También objeta que se hubiera reconocido al accionante una indemnización por daños, pues afirma que no fueron probados. En relación con el daño material, señala que desconoció la autenticidad de la documentación acompañada por el accionante para acreditar los gastos cuya compensación se ordenó, y que su veracidad no fue probada por otros medios. En cuanto al daño moral, que "... resulta inaceptable e incorrecto pretender un resarcimiento en base a perjuicios que conjeturalmente y de modo eventual pueden darse en la persona".

2. Las objeciones planteadas no muestran una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto. Y si bien el GCBA apoya su recurso en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, lo cierto es que no se hace cargo de que la Cámara tuvo en cuenta —en relación con la escrituración del inmueble y su estado de ocupación— que no había rebatido lo establecido en primera instancia en el sentido de que la escritura traslativa de dominio no había sido otorgada porque el IVC —debiendo hacerlo de conformidad con la resolución n° 842-IVI-2007— no había citado al actor al efecto y que "... desde el 2008 en adelante los demandados no habían adoptado medidas tendientes a resguardar y, finalmente, garantizar el derecho a la vivienda del actor; particularmente, que no habían iniciado acciones para desalojar el inmueble ni adoptado medidas para mitigar los perjuicios causados al señor Villarruel por la falta de entrega…". Tampoco ofrece argumentos, más allá de la expresión de su discrepancia, que permitan poner en crisis las conclusiones de la Cámara que tuvo por documentados los gastos y el daño moral que le ordenó resarcir (ver puntos VIII. 4 y 5 de la sentencia recurrida).

3. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Compartimos en lo sustancial los argumentos coincidentes expuestos por nuestros colegas Inés Weinberg y Luis Lozano en sus respectivos votos. En consecuencia, votamos por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en la ausencia de: i) caso constitucional, toda vez que realizó planteos genéricos y no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad sino en la aplicación de normativa infraconstitucional; y ii) sentencia arbitraria.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

En efecto, el remedio incurre en reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en presentaciones anteriores, los cuales fueron además, en su gran mayoría, críticas a la sentencia de fondo y no a la resolución de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

En rigor de verdad, el interesado tan sólo se limitó muy básicamente en sostener que no podía “desconocerse que hacer lugar a la presente demanda sin considerar que la vivienda que la sentencia ordena entregar no pudo escriturarse por causa del incumplimiento del actor y que, en la actualidad, su estado de usurpación impide a mi parte hacer entrega de la mentada unidad, por razones ajenas a su voluntad” (ver recurso de inconstitucionalidad del GCBA, punto V.a) o que “los supuestos daños no se encuentran probados en las actuaciones” (punto V.b *idem*), sin hacerse cargo -como se aludió arriba- de rebatir de modo alguno las razones por las cuales se le rechazó su recurso de inconstitucionalidad, ni tampoco -pese a su pretensión impugnatoria indebida- la cuestión de fondo.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme

este Tribunal in re: "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001. En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AQUINO, RUBÉN EMILIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO RUBÉN EMILIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 42582/11-2; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 20/10/2014, hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció el carácter remuneratorio no “bonificable” del suplemento. También declaró que el GCBA no era el legitimado pasivo en relación con la pretensión destinada a que el suplemento creado por la ley 25053 fuera reconocido como bonificable. Ambas partes apelaron la sentencia.

4. A su turno, el 30/06/2015, la Sala I de la Cámara CATYRC, hizo lugar al recurso del GCBA por considerar que el demandado no podía ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del presente proceso. En razón de ello dicho tribunal revocó la sentencia y rechazó la acción.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Aquino, Rubén Emilio y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aquino, Rubén Emilio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte. SACAyT n° 12966/15; sentencia del 28-10-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que rechazó los recursos de las partes y confirmó el fallo de grado (resolución del 10/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que el caso “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”” de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de

regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N° 1125/99 y Resoluciones N° 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 1/07/2022).

La decisión mencionada motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Rubén Emilio Aquino, Mónica Diana Moreno, Carlos Daniel Toledo, Daniel Alfonso Monaldo, Mabel López, Néstor Oscar Garrido, Adriana Perrone y Vilma Adriana González.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACMB Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 4522/20-2; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO (ALCANCES) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, ACMB y en representación de sus hijos menores de edad— y DEM interpusieron acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva y permanente para el grupo familiar.

En cuanto aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que, por conducto del área que correspondiera, presentara dentro del plazo de diez (10) días una propuesta que hiciera frente a la obligación de brindar a los actores y su grupo familiar la asistencia necesaria que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de los amparistas, hasta tanto superen la situación de vulnerabilidad social en la que se encontraban.

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA, y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado.

Para así decidir, tuvo en cuenta las dificultades de los actores para insertarse en el mercado laboral, que no obtuvieron respuesta de la Administración cuando solicitaron el subsidio habitacional, el cual les fue otorgado mediante la medida cautelar dictada en

esta causa. En consecuencia, consideraron que de no continuarse con la prestación, implicaría una conducta regresiva del Estado.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria e imprecisa, violatoria de su derecho de defensa, y se apartaba de lo resuelto por el Tribunal en la causa *Alba Quintana*, afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni darse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo del recurso directo y el Fiscal General Adjunto, a su turno, entendió que correspondía admitirlo, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que —por intermedio de jueces diferentes— dictara un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT en cuanto rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que le había ordenado presentar a los actores, en plazo de diez (10) días, una propuesta que hiciera frente a la obligación de brindarles la asistencia necesaria que reuniera las condiciones adecuadas a la situación del grupo familiar, hasta tanto superen la situación de vulnerabilidad social en la que se encontraban.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda”. A partir de ello, concluyó que se deducía “con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficiente para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle” (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 25/11/2021).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75, inc. 22, CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1, de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas infra constitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la **ley n° 3706**, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la **ley n° 4036**, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. art. 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25, inc.3, ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social — art. 18, ley n° 4036—.

Luego, la **ley n° 4042** prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el **decreto n° 690/06** (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21 y 248/22) creó el programa Atención para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1), el cual “otorga un subsidio con la finalidad de mitigar la emergencia habitacional de los residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3 sustituido por el art. 1 del decreto n° 960/08), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3, de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en

el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que el grupo familiar actor (integrado, entre otros, por personas menores de edad) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, en lo que aquí interesa, rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo habitacional, ordenando al GCBA a presentar dentro del plazo de 10 días una propuesta que haga frente a la obligación de brindar a los actores y su grupo familiar la asistencia necesaria que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad social en la que se encontraban. Se estableció también que, si la

administración optase por hacer entrega de prestaciones dinerarias, el monto debería abarcar los fondos suficientes para garantizar el acceso a una vivienda.

La Cámara sostuvo, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley. También afirmaron que las reglamentaciones dictadas por el GCBA no son acordes al régimen legal aplicable, pues no dan una solución integral y que "no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle".

3. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una construcción ajustada a una apreciación personal, arribándose a una solución basada en afirmaciones dogmáticas, contrarias a la letra de la ley y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", (expte. n° 15958/18) y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", " (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico", (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que el grupo familiar actor está formado por la Sra. ACMB, sus cuatro hijos (cuyas edades se encuentran entre los 13 y 20 años de edad) y su pareja –de 45 años de edad–. Tampoco que ambos adultos no se encuentran insertos en el mercado formal del trabajo y que cuentan con escasos recursos para hacer frente a las necesidades básicas del grupo familiar.

Lo que corresponde dilucidar en este caso es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6017).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que el grupo familiar actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara —las prestaciones dinerarias deben contemplar los fondos suficientes para garantizar el acceso a una vivienda digna— constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir parcialmente la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar parcialmente

la sentencia de la Sala III de la Cámara del 25 de noviembre de 2021 (actuación n° 2460609) y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y con arreglo a lo aquí decidido.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA impugna la sentencia de la Cámara CAyT que le ordenó brindar a la parte actora una propuesta para hacer frente a su problemática habitacional.

La Cámara, al resolver de la manera referida, vino a decidir de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios.

2. No se encuentra controvertido que la parte actora: i) es una pareja compuesta por una mujer — con hijos menores— y un hombre, ambos no llegan a la edad de 60 años, y ii) se encuentran en situación de vulnerabilidad social. En ese contexto, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto de 2014, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 10073/13, sentencia del 3 de noviembre de 2014; decisiones a las que me remito.

3. Por lo dicho, voto por: i) admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; ii) revocar la sentencia de la Cámara y, iii) condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras se mantenga la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; y

(ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional. Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar parcialmente la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo el 25 de noviembre de 2021 (actuación 2460609/2021), y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FIGUEIRA, RODOLFO OSCAR SOBRE 183 - DAÑOS”

Expte. SAPPJCyF n° 28385/22-2; sentencia del 22-12-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - DAÑO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria efectuada por la magistrada local, la presente investigación se inició el día 19 de marzo de 2022, a las 23:30 hs. aproximadamente, "cuando el Sr. Rodolfo Oscar Figueira se presentó en el domicilio ubicado en Fernández [n]° 1721, de esta Ciudad, se trepó a la medianera y arrancó la cámara de seguridad de la finca referida, inutilizándola, para luego hacerla desaparecer".

A la vez, surge de allí que Andrea Viviana Ferrero, dueña de la cámara de seguridad, explicó que, a las 23:00 hs. aproximadamente, se encontraba en el interior de su vivienda y oyó la ruptura de un plástico, por lo que se acercó al monitor de las cámaras de seguridad que posee en su domicilio y advirtió que una de ellas no estaba transmitiendo señal de video.

Seguidamente refirió que, ante ello, salió de su domicilio a los fines de verificar qué había sucedido, oportunidad en la que advirtió que la cámara que estaba emplazada en el poste de luz ubicado en el lateral derecho de su vivienda había desaparecido.

En ese contexto, la mujer advirtió la presencia de Figueira, su vecino, en el lugar, "el que se encontraba en la vereda de enfrente y al verla le manifestó '¿QUE PASÓ?' a lo que la damnificada le refirió '¿ME ROMPISTE LA CÁMARA?' recibiendo en ese instante por parte de aquél insultos".

Finalmente, surge de la declinatoria que "a los efectos de no confrontar con el vecino", la denunciante "ingresó a su vivienda y se comunicó con el [s]ervicio de [e] mergencias 911" y que, arribado el personal policial al lugar, "Ferrero verificó la línea de tiempo de sus cámaras de seguridad, pudiendo observar que efectivamente había sido su vecino, identificado como Rodolfo Oscar Figueira, el que rompió y se llevó consigo la cámara de seguridad, la cual aún no fue hallada".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 declinó su competencia, en tanto entendió que el suceso investigado debía ser encuadrado en el tipo penal de robo (art. 164, CP).

En particular, consideró que "la fuerza que ha desplegado el imputado sobre la cámara de seguridad, propia de la figura penal [de] robo, absorbe el delito de daños" y añadió que, en esa medida, correspondía que fuera la justicia nacional la que interviniera en la investigación, en tanto "el tipo penal en trato (…) aún no ha sido

transferido mediante los convenios que hoy se encuentran vigentes". En respaldo de ello, citó el precedente del Tribunal, "J., M. A.", expte. n° 4295/2020-1, resuelto el 07/07/2021.

4. La defensa del imputado apeló la declinatoria de competencia dictada por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y, el 7 de septiembre de 2022, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero confirmó la decisión impugnada.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 no aceptó la competencia atribuida, toda vez que entendió que la solución postulada por la magistrada local resultaba prematura.

En ese sentido, destacó que "las filmaciones recabadas de los hechos permiten observar que un sujeto —que sería el aquí imputado Figueira—, trepó la pared donde se encontraba colocada la cámara en cuestión y la manipuló, para luego retirarse del lugar", pero que, sin embargo, "dichos registros fílmicos no registraron que este hombre se llevara consigo el elemento en cuestión" y que, por lo demás, "al momento de la detención del imputado no se secuestró en su poder la cámara mencionada".

En virtud de ello, concluyó que el material probatorio colectado resultaba insuficiente "para tener por establecido que el autor del delito hubiera obrado apoderándose de dicho elemento, quedando únicamente establecido que el mismo padeció un daño en términos del art. 183 [CP]".

6. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía a la justicia nacional continuar con la tramitación del caso.

Ello, en la medida en que entendió que "la lectura de las constancias del caso resulta[ba] suficiente para encuadrar los hechos dentro de la figura penal del art. 164 del [CP]", toda vez que "mediando el ejercicio de fuerza en las cosas, el imputado se habría apoderado ilegítimamente de cosas muebles ajenas".

A la vez, remarcó que el relato de la damnificada, "en cuanto a que escuchó un ruido de rotura de plástico y al querer observar lo que pasaba en las cámaras de seguridad, advirtió que una de ellas no funcionaba, razón por la que salió de su domicilio y constató que la cámara (…) ya no estaba, se vio corroborado por la filmación aportada". Y agregó que, en la filmación en cuestión y, en contra de lo afirmado por el magistrado nacional, podía observarse "cuando el imputado se trepa al muro de la propiedad y desde allí estira el brazo y pega un manotazo; posteriormente, se baja del muro, toma un objeto que se hallaba sobre [aquel] y se retira".

En la misma línea, explicó que “la damnificada puntualizó que nunca recuperó la cámara de seguridad instalada en el frente de su domicilio; y si bien el imputado fue detenido y no llevaba consigo el objeto [en cuestión], contó con oportunidad suficiente para disponer [de aquel] antes de ser aprehendido”, por lo que esa circunstancia no resultaba determinante para establecer la significación jurídica que debía asignársele al evento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 7 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con la solución propuesta por el Fiscal General Adjunto en su dictamen (pto. 7 de las “Resulta”). Por lo tanto, corresponde radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN UNIA YESICA PAOLA; AGUIRRE FLAVIA VANESA; AYERBE SILVIO FABIAN; BRONSTAIN JORGE GABRIEL; GARCIA LIÑARES GERARDO DANIEL; LAMANA ANALIA VIVIAN; WOLANSKY SANDRA MARIANA; ACRO MÓNICA ADRIANA; FIEL CECILIA MARIANA; FRANZESE MIGUEL ÁNGEL; GALLAL ARIEL CARLOS CONTRA GCB"

Expte. SACAyT n° 760083/16-1; sentencia del 22-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2022 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos

emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CANIDO, JIMENA LUJAN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1502/17-1; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

Asimismo, contra la denegatoria parcial del recurso extraordinario local, el GCBA interpuso una queja que fue acumulada a estos autos.

2. Los recursos planteados se dirigen contra la decisión dictada por la Sala II, mediante la cual se hizo lugar parcialmente a la apelación del GCBA, se admitió el recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Asimismo, cuestiona la decisión de la Cámara de acreditar en autos la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 3 de marzo de 2022 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 371939/2022, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARNO, SERGIO GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 20296/17-1; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala

III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con el recurso judicial de revisión interpuesto por Sergio Gabriel Arno, en los términos del artículo 464 del CCAyT, a efectos de que se dejara sin efecto la resolución 232-PG-2017 que dispuso su cesantía por haber incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 10, incisos a), c) y f) de la ley 471 (t.c. por ley 5666) e incurrido en la prohibición prevista en el artículo 11, inciso k) de esa norma.

Adujo la incompetencia del Procurador General para el dictado del referido acto sancionatorio, conforme lo establecido en el artículo 51 del Anexo I del decreto 184/10 —reglamentario del capítulo XII: "Del régimen disciplinario" de la ley 471—.

Sostuvo, a su vez, que la conducta endilgada no había sido encuadrada en el artículo 48 de la referida ley, de modo que el Procurador debió haber fundado la causal invocada. Cuestionó el análisis de la prueba efectuado por la Administración, al no haber sido incluida la totalidad de las actas de inspección requeridas y que las actas acompañadas daban cuenta que su trabajo no había excedido la competencia asignada por el GCBA. Por lo que apuntó que la sanción importaba un exceso de punición.

Refirió, también, que si bien el sumario había sido iniciado como consecuencia de una causa penal, los cargos formulados en cada una de las causas eran disímiles.

En subsidio, solicitó que se modificara la sanción y se estableciera la de suspensión.

3. Contestado el traslado por el GCBA (el 21/8/2018), la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de revisión y, en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución 232-PG-2017, con el alcance establecido en el considerando VI del voto del juez Centanaro (ver pronunciamiento de fecha 14/8/2019). Allí, los magistrados consideraron que aun cuando el acto administrativo fuera nulo, no correspondía disponer la reincorporación del agente a su puesto de trabajo. Ello, debido a que —tras el rechazo por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal planteado por el actor, el 18/09/2018— había quedado firme la decisión recaída en la causa n° 29.229/2011, caratulada "López, Christian Daniel y otros s/ Extorsión" tramitada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 10, Secretaría n° 130, cuya sentencia había sido dictada por Tribunal Oral en lo Criminal (TOC) n° 5 (número interno 4.102), y luego confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. En dicha causa, además de haberse condenado al actor como coautor del delito de exacciones ilegales agravado por intimidación (hecho 3 del requerimiento de elevación a juicio), a la pena de dos años de prisión de ejecución en suspenso, se había dispuesto una inhabilitación especial para ejercer la función pública por el término de seis años.

4. Contra lo decidido, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad.

A su turno, la Cámara de Apelaciones denegó el mencionado recurso de inconstitucionalidad con sustento en la ausencia de caso constitucional, de sentencia arbitraria y de gravedad institucional (ver pronunciamiento de fecha 30/4/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y a normativa infraconstitucional (ley 471, procedimientos administrativos y ley Orgánica de la Procuración General 1218).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conforme Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces *a quo*. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que aquéllos hicieron sobre la normativa aplicable al caso.

Los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala III de la Cámara del fuero rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la decisión que declaró la nulidad de la sanción impuesta al actor, sin disponer su reincorporación, conforme surge del punto 3 de las resultas.

Para así hacerlo, los camaristas explicaron que los agravios esgrimidos "remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, a la vez que muestran un disenso con el alcance asignado a normativa de carácter infraconstitucional sobre empleo público (Ley 471), procedimientos administrativos y la Ley Orgánica de la Procuración General (Ley 1218), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos invocados".

Por último, desecharon el supuesto de arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional alegados por el recurrente.

3. En su recurso directo el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Sus agravios —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— insisten en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que — más allá del acierto u error— sustentó la decisión de la Cámara que declaró nulo el acto que dispuso la cesantía del actor por falta de competencia del funcionario suscribiente para su dictado.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re:* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. n° 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, porque los planteos formulados en el recurso de inconstitucionalidad que vino defender —que, sin hacerse cargo de las consideraciones de hecho que efectuó la Cámara (que el sumario se había iniciado a instancias de la solicitud del Director General de Inspecciones, dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público), se asientan en la insistencia de que el Sr. Procurador General era competente para disponer la cesantía en el caso, en función de la interpretación que propone del art. 21 del decreto 3360/68— no muestran comprometida de modo directo una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA y 26 de la ley nro. 402) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que habilite esta jurisdicción extraordinaria; o que la solución sea arbitraria.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Tal como sostienen nuestros colegas preopinantes la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada pues no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional, de sentencia arbitraria y de gravedad institucional.

2. En efecto, las objeciones del recurrente dirigidas, básicamente, cuestionar la declaración de nulidad de la resolución 232-PG-2017 que dispuso la cesantía del agente Sergio Gabriel Arno por carecer el Procurador General de la Ciudad de competencia para su dictado no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna sino que remiten, indefectiblemente, a la revisión de los hechos, la prueba, y la normativa infraconstitucional que los magistrados de la Cámara de Apelaciones entendieron aplicable para decidir del modo en que lo hicieron (ley 471, decreto 184/2010, decreto 3369/1968, LPACABA y ley 1218). Y estos aspectos, como es sabido, resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, propiedad, división de poderes) que el GCBA afirma afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. En lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia resistida, los planteos del GCBA insisten en proponer una lectura discrepante sobre el alcance de las competencias del Procurador General de la Ciudad a partir de las normas infraconstitucionales que entiende aplicables pero no se hacen cargo de evidenciar el desacierto extremo de las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado.

4. La gravedad institucional que el GCBA dice le ocasiona lo resuelto por la alzada (ver punto C, ap. 1.3 de la queja), tampoco habilita la apertura de esta instancia extraordinaria, puesto que esta parte no ha demostrado —tal como lo exige la Corte

Suprema de Justicia de la Nación al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad; máxime teniendo en cuenta que no se ha ordenado el reingreso del agente.

5. Por otra parte, no puede dejar de advertirse que la solución que se adopta no impide al GCBA que, de corresponder y a través del funcionario competente, dicte un nuevo acto sancionatorio. Ello, en atención a que la condena penal impuesta al actor (en la causa 29.229 "*López, Christian Daniel y otros s/ Extorsión*") quedó firme con posterioridad al dictado de la resolución 232-PG-2017 de fecha 27 de junio de 2017, esto es, luego de haber sido rechazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —el 18 de septiembre de 2018— la queja por denegación del recurso extraordinario federal presentada por el Sr. Arno contra dicha condena.

En virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja planteada por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CMAM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CMAM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 53698/20-2; 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por CMAM.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que ordenó al GCBA que otorgara al grupo familiar actor un subsidio habitacional (conf. decreto 690/2006 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036).

Para así decidir, la Sala tuvo en cuenta que la familia estaba conformada por una mujer sola con cuatro hijos menores de edad a cargo, cuyos únicos ingresos —provenientes de la asistencia estatal, de su trabajo informal y, eventualmente, del padre de sus hijos— resultaban insuficientes para afrontar el pago del alquiler de la vivienda que habitaba.

En cuanto aquí interesa destacar, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la sentencia era violatoria del derecho a una vivienda digna, de la garantía de igualdad ante la ley y de la jurisprudencia de la CSJN en la causa QC.

3. El Asesor General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (Fallos 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La recurrente afirma que el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza el acceso a una vivienda adecuada.

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y

las razones que desarrollé con la jueza Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio —de conformidad con la pautas establecidas en el punto 2 de las resultas—, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Concuerdo con la Dra. Weinberg y el Dr. Otamendi en que corresponde rechazar la queja, pues la recurrente no articula con éxito un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 27 y 33, ley n° 402), como tampoco demuestra que el pronunciamiento atacado sea arbitrario.

2. Tal como han expresado las juezas de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, los agravios expuestos por la actora se limitan a disentir con lo resuelto por la Sala IV en lo referido a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (Ley 4036 y Decreto 690/06) sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo la decisión lesiona las cláusulas y principios invocados en su recurso.

En efecto, si bien alega la posible afectación de preceptos constitucionales, omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, en razón de que no se ha hecho cargo de refutar el modo en que los jueces estimaron acordar la asistencia habitacional finalmente otorgada. Los agravios remiten al análisis de aspectos de hecho y a la interpretación de normativa infraconstitucional —en especial la ley 4036 y las disposiciones reglamentarias que establecen el modo de cálculo de la canasta básica alimentaria—, cuestiones que, por regla, resultan ajenas a la revisión de este Tribunal.

Por otra parte, la actora no ha logrado acreditar que lo decidido por la Cámara de Apelaciones —más allá de su acierto o error— adolezca de defectos de lógica o de fundamentación tales que obliguen a descalificar la sentencia como pronunciamiento jurisdiccional válido.

3. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja incoada por la actora.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja interpuesta por la actora fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. En efecto, el planteo efectuado por la actora de que la discusión se centra en el alcance real que le cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba. Recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 33 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte

actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, las camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social del ampartista. Sin embargo, a renglón seguido, las vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 960/2006 y sus modificatorios, el que podrá adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036.

Tal como lo expresó el recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla nuevamente en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

5. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por CMAM.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRESCA, DIEGO MOISÉS SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) - 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS”

Expte. SAPPJCyF n° 48817/19-3; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Especializada, Dra. Sandra Verónica Guagnino, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por esa parte. Ese recurso, a su vez, había sido dirigido contra la resolución de la Sala que confirmó la resolución de la jueza de grado, en cuanto dispuso absolver a Diego Moisés Bresca.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscal sostuvo que la decisión de la Cámara resultaba arbitraria “por violación al principio de supremacía convencional (art. 31 y 75.22 CN), a la legalidad (art. 18 CN y 13.3 CCABA); al principio republicano por falta de motivación suficiente (art. 1, CN) y al debido proceso (art. 18, CN)”.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara consideró que la representante del MPF no había logrado plantear un caso constitucional.

4. En su presentación directa, la recurrente solicitó que se otorgara efecto suspensivo a su recurso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley n° 402); sin embargo, no muestra que

sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley n° 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de efecto suspensivo.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MENDIA NATALIA NOELIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 18037/16-1; sentencia del 22-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió parcialmente su queja y su recurso de inconstitucionalidad respecto de la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, y lo rechazó en lo restante.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. En cuanto al rechazo parcial de la queja del GCBA, el Tribunal sostuvo, por mayoría, que el recurrente no criticó adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva, ni demostró que hubiera existido un apartamiento de tal pronunciamiento al limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en dicha sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GORAMA GROUP S.R.L. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 53055/18-1; sentencia del 22-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado y revocar la resolución impugnada, que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada. Este Tribunal reitera el criterio sentado en el precedente "Castelucci", toda vez que no se advierte que la sentencia aquí cuestionada proporcione nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la posición referida (conforme Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 307:1094 y este Tribunal en: "De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. SAO n° 15771/18, sentencia del 5-9-2018, entre muchos otros). (Del agregado al voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. No puede dejar de advertirse que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Estrado en el precedente “Castelucci”, por parte del juez que rechazó la traba del embargo, implica un dispendio de actividad jurisdiccional que, además, entorpece la percepción de la renta pública. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, para un recurso que guarda en lo que nos ocupa gran similitud con el recurso de inconstitucionalidad, que “[l]a autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores” (Fallos: 344:3156). (Del agregado al voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”, expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe agregaron:

Vale destacar que este Tribunal ha dictado sentencia en los exptes. n° 50407; 225928; 263654; 239407 y 247507, entre muchos otros, los que fueron remitidos al Juzgado CAyT n° 16, a cargo del magistrado que interviene en el presente caso, entre el 2 y el 7 de noviembre de este año. En todos ellos, se resolvió por mayoría,

con remisión a las consideraciones realizadas en el precedente “Castelucci”, admitir la queja del GCBA y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado.

En esta oportunidad, reiteramos el criterio allí sentado toda vez que no se advierte que la sentencia aquí cuestionada proporcione nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la posición referida (cfr. CSJN, “Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 307:1094 y este Tribunal en: “De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. SAO n° 15771/18, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

No puede dejar de advertirse que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Estrado, por parte del juez que rechazó la traba del embargo, implica un dispendio de actividad jurisdiccional que, además, entorpece la percepción de la renta pública. En este orden de ideas, la CSJN tiene dicho para un recurso que guarda en lo que nos ocupa gran similitud con el recurso de inconstitucionalidad, “[l]a autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores” (cf. la sentencia publicada en Fallos: 344:3156).

Sobre el valor de la doctrina del precedente, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que “Y aun si el mismo o cualquier otro tribunal, en un caso ulterior, dudare respecto del acierto de la decisión adoptada, hay consecuencias de muy grave naturaleza que deben ser contempladas y sopesadas antes de arriesgar a no observarla. Ese estado de cosas, cuando las doctrinas judiciales divergen, en detrimento de la certeza del ciudadano acerca de sus derechos y deberes es un mal grave (…). Si una sentencia se edifica sobre argumentos solemnes y madura deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente seguidos. Es por la notoriedad y estabilidad de tales reglas que los profesionales pueden brindar consejo seguro a aquellos que los consultan, y el pueblo puede aventurarse a comprar y confiar, y tratar uno con otro. Si las sentencias fuesen a ser livianamente desobedecidas perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada y declarada, no debe ser perturbada a menos que lo haga una corte de apelación y nunca por la misma corte, salvo por una razón muy urgente y con la clara declaración del error; y

si la práctica fuera otra, nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho"[44].

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

---

44 "*And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighed before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of things, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss in regard to his rights and his duties, is a very serious evil (…) If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainly as to the law*" (Thomas M. Cooley, *A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union*, 6th Ed., Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 50).

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

En los expedientes detallados a continuación se ha resuelto por remisión a los fundamentos brindados en *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

«GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GUNTHER ERNESTO LEOPOLDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES»

Expte. SACAyT n° 160970/22-1; sentencia del 22-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GARIBALDI PAULO AGUSTÍN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 153368/22-2; sentencia del 22-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ANGELINI ALEJANDRA MARIANA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 82646/13-1; sentencia del 22-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FALESTCHI GABRIEL ISAAC SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 11106/18-1; sentencia del 22-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GONZALEZ ISAURA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 81967/18-2; sentencia del 22-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SCARPA MARCELO F. Y SCARPA PABLO A. S.H. (ROSAFE AGRO) SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 61926/18-1; sentencia del 22-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CURNEL SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 66565/13-1; sentencia del 22-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GRAFICA TEXTIL SUBLIMAR S.R.L. EN FORMACIÓN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 325136/22-2; sentencia del 22-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA UCCELLINI, DOMINGA ESTER SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 62356/22-2; sentencia del 22-12-2022.

“CALVETE, MIGUEL ÁNGEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN CALVETE, MIGUEL ÁNGEL S/ LEGAJO DE INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE. N° 49450/2015/TO1/17) Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 22750/2022-0”

Expte. SAPPJCyF n° 21755/22-0; 28-12-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TSJ/ CAM. NAC CAS.CRIM. Y CORR. - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

SUMARIO:

Si la Sala de la Justicia Nacional ante la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad que fue rechazado *in limine,* ya ha comunicado a este Tribunal, en un precedente similar, su voluntad de no dar trámite a eventuales nuevos oficios en los que se la inste a sustanciar la admisibilidad de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra decisiones por ella dictadas y reservar las actuaciones hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncie en el caso “Levinas”, corresponde apartarse del criterio de los precedentes “Medri”, “Torraca”, entre otros, y elevar directamente las actuación a dicha Corte para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la referida Sala, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, a los que se remite la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Luis Jorge Cevasco y Ernesto Camilo Manuel Cordero Fabri —en defensa del Sr. Miguel Ángel Calvete—, y los abogados Santiago Viola y Claudia P. Balbín —en defensa del Sr. Ramiro Martín Rius—, interpusieron sendos recursos de queja contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación

en lo Criminal y Correccional que declaró improcedente sus respectivos recursos de inconstitucionalidad.

Allí los recurrentes cuestionaban la decisión de esa misma Sala que había rechazado ambos recursos de casación y confirmado la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8, en cuanto rechazó las nulidades planteadas por las defensas y condenó a los Sres. Miguel Ángel Calvete y Ramiro Martín Rius a la pena de 4 años de prisión, por considerarlos autores del delito de facilitación del ejercicio de la prostitución, manteniendo la libertad sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

2. En sus recursos de inconstitucionalidad, los recurrentes se dedicaron a justificar la competencia del TSJ. Para ello, sostuvieron, entre otras cosas, que le correspondía a este Tribunal intervenir como órgano superior en los casos en los que hubiera agravios de materia constitucional y cuestiones de arbitrariedad en resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, habida cuenta de los precedentes de la CSJN “Nisman”, “Corrales” y “Bazán”.

En particular, en el recurso de inconstitucionalidad correspondiente a la queja n° 21755/2022-0, la defensa del Sr. Calvete entendió que la CSJN, al afirmar “en ‘Bazán’ que el Tribunal Superior de Justicia es la última instancia local (…), avanzó claramente en una interpretación especifica del art. 129 de la [CN] que de hecho deja de lado las limitaciones, inconstitucionales, previstas al respecto en la ley 24.588” y que, además, “(…), la ley local 6452 quitó toda duda sobre la aptitud del Tribunal Superior de Justicia para entender en estos recursos”. Por último, expresó que la sentencia era arbitraria y vulneraba los principios de legalidad e *in dubio pro reo*, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Por su parte, en el recurso de inconstitucionalidad correspondiente a la queja n° 22750/2022-0, la defensa del Sr. Rius destacó que la Corte “reconoció que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad”. Asimismo, alegó que, “conforme el art. 4° de la Ley N° 6.452, [el recurso] resulta viable, ya que (…) se controvirtió la validez de la escala penal prevista en el artículo 127, por ser violatoria del principio de proporcionalidad, expresamente contenido en el artículo 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Por último, expresó que la decisión de la Sala era arbitraria y vulneraba, además, el principio de inocencia, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

3. La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó *in limine* ambos recursos de inconstitucionalidad porque los consideró “manifiestamente improcedentes”, toda vez que, a su juicio, la vía intentada no se encontraba prevista en el ordenamiento procesal penal que regía el caso y tampoco

tenía correspondencia con los lineamientos sentados por la Corte Suprema en su jurisprudencia.

Para así decidir, los jueces destacaron que la CSJN tiene a estudio el caso "Levinas" (en lo sustancial, análogo al presente) que "[s]i bien a la fecha no tiene resolución, sí se cuenta con un dictamen del MPF […que concluye]: 'el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tiene competencia para revisar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil".

En este sentido, los jueces de la Sala I agregaron que "los argumentos traídos por las defensas (…) no solo se encuentran refutados en el citado dictamen (…), sino que, con antelación, habían sido desestimados [por esa misma Sala] en la causa 'Vargas' [… en la cual entendieron que]: '[l]as facultades dadas a la Ciudad Autónoma por la reforma de la Constitución de 1994 deben ser puestas en marcha por las instancias correspondientes y la injustificable demora de los poderes ejecutivo y legislativo de ambas jurisdicciones en instrumentar un traspaso pleno no puede ser sustituido a través del activismo judicial'".

Por último, los jueces entendieron que "la normativa emanada de la legislatura local[, c]oncretamente, el art. 37 de la ley 402 de CABA, según la modificatoria establecida por el artículo 4 de la ley 6452 de CABA (…) supone una intromisión (…) en el procedimiento nacional, incompatible con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 18, 31, 75, inc. 30 y 129 de la Constitución Nacional", y destacaron el dictado de "una medida cautelar consistente en: 'suspender la aplicación del art. 4° de la [mencionada ley…] en lo relativo al recurso de inconstitucionalidad reglamentado contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

4. En el recurso directo, la defensa del Sr. Calvete solicitó la suspensión del proceso (art. 32 de la ley n° 402).

5. En atención a que las presentes quejas impugnan, en definitiva, una misma resolución, se dispuso su acumulación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas", (expte. n° 16374/19) este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el de la presente causa, lo que, además, fue expresamente receptado por el art. 4 de la ley n° 6452.

2. Sin embargo, como surge del acápite “resulta”, en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se expusieron posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este caso, sobre los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra decisiones de aquélla y tampoco se dio traslado de dicho recurso ni se realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justificarían —cf. lo resuelto por este Tribunal el 7 de abril de 2021 *in re* “Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en ‘Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido’”, expte. n° 18487/20, “Torraca, Esteban José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en ‘Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables’”, expte. n° 18515/20 y el 1 de septiembre de 2021 *in re* “Peralta, Mónica Nancy s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (criminal y correccional) en expte n° 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)”, expte. n° 79130/2021-0— dejar sin efecto el auto denegatorio del 23 de febrero de 2022 y requerirle a la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Sin embargo, toda vez que la mencionada Sala ha comunicado a este Tribunal, en un precedente similar al presente (cf. oficio recibido en el marco de la causa “Vargas, Nelson Javier s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado [penal] en ‘Nogues Bruno, Alejandro Daniel y otros s/ incidente de incompetencia’”, expte. n° 42491/21, el cual se adjunta a la presente resolución), su voluntad de no dar trámite a eventuales nuevos oficios en los que se la inste a sustanciar una instancia de admisibilidad sobre recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra decisiones por ella dictadas y reservar las actuaciones hasta que la CSJN se pronuncie en el caso “Levinas”, consideramos que —a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes— corresponde elevar directamente las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda en esta oportunidad procesal.

3. La manera en la que se resuelve exime, por el momento, de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión introducida en los términos del art. 32, ley n° 402.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en los puntos 1 y 2 del voto de mis colegas preopinantes, a los que remito, corresponde elevar directamente las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la presente contienda

suscitada entre este Tribunal y la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AYALA, ALDO JOSÉ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (PENAL) EN AYALA, ALDO JOSÉ Y OTROS S/ LEGAJO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. N° 7217/2013/2) Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 127002/2022-0 "CARDOZO, LUIS ANTONIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (PENAL) EN AYALA, ALDO JOSÉ Y OTROS S/ LEGAJO DE INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE. N° 7217/2013/2)"

Expte. SAPPJCyF n° 126926/22-0; 28-12-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TSJ/ CAM. NAC CAS.CRIM. Y CORR. - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Las abogadas Mariana Soledad González —en defensa del Sr. Aldo José Ayala— y Stella Maris Sendra —en defensa del Sr. Luis Cardozo— interpusieron sendos recursos de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara

Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que declaró improcedente el recurso de inconstitucionalidad que habían presentado conjuntamente.

Allí cuestionaban la decisión de la misma Sala que hizo lugar al recurso de casación y anuló la resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Esta última, a su vez, confirmaba el sobreseimiento dictado por la jueza de primera instancia en favor de los mencionados imputados.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, las recurrentes se dedicaron a justificar la competencia de este Tribunal. Para ello sostuvieron, entre otras cosas, que correspondía a este organismo intervenir como instancia superior en los casos en los que hubiera agravios de materia constitucional y cuestiones de arbitrariedad en resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, habida cuenta de los precedentes de la CSJN "Nisman" (*Fallos,* 339:1342), "Corrales" (*Fallos,* 338:1517) y "Bazán" (*Fallos*, 342:509) y del propio Tribunal en "Levinas" y "Chocobar".

Fundaron sus agravios en que la decisión tomada por la Sala no respetaba el debido proceso ni el derecho de defensa en juicio, por haberse excedido el plazo razonable para la tramitación de aquél. Añadieron, también, que el pronunciamiento conculcaba la garantía de juez natural.

3. La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad porque lo consideró "manifiestamente improcedente", toda vez que, a su juicio, la vía intentada no se encontraba prevista en el ordenamiento procesal penal que regía el caso ni tenía correspondencia con los lineamientos sentados por la Corte Suprema en su jurisprudencia.

4. En ambos recursos de queja, las defensas solicitaron la suspensión del proceso (art. 33 de la ley n° 402).

5. En atención a que las presentes quejas impugnan, en definitiva, una misma resolución, se dispuso su acumulación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas", (expte. n° 16374/19) este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el de la presente causa, lo que, además, fue expresamente receptado por el art. 4 de la ley n° 6452.

2. Sin embargo, como surge del acápite “resulta”, en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se expusieron posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este caso, sobre los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra decisiones de aquélla y tampoco se dio traslado de dicho recurso ni se realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justificarían —cf. lo resuelto por este Tribunal el 7 de abril de 2021 *in re* “Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en ‘Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido’”, expte. n° 18487/20, “Torraca, Esteban José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en ‘Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables’”, expte. n° 18515/20 y el 1 de septiembre de 2021 *in re* “Peralta, Mónica Nancy s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (criminal y correccional) en expte n° 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)”, expte. n° 79130/2021-0— dejar sin efecto el auto denegatorio del 26 de mayo de 2022 y requerirle a la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Sin embargo, toda vez que integrantes de la mencionada Sala han dirigido comunicaciones a este Tribunal, en precedentes similares al presente (cf. oficio recibido en el marco de la causa “Vargas, Nelson Javier s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado [penal] en ‘Nogues Bruno, Alejandro Daniel y otros s/ incidente de incompetencia’”, expte. n° 42491/21; y “Palenque Bullrich s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (criminal y correccional) en ‘Olivera Avellaneda, Carlos Ramón y otros s/ estafa’”, expte. n° 145294/21, los cuales se adjuntan a la presente resolución), su voluntad de no dar trámite a eventuales nuevos oficios en los que se la inste a sustanciar una instancia de admisibilidad sobre recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra decisiones por ella dictadas y reservar las actuaciones hasta que la CSJN se pronuncie en el caso “Levinas”, consideramos que —a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes— corresponde elevar directamente las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda en esta oportunidad procesal.

3. La manera en la que se resuelve exime, por el momento, de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión introducida en los términos del art. 33, ley n° 402.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en los puntos 1 y 2 del voto de mis colegas preopinantes, a los que remito, corresponde elevar directamente las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda en esta oportunidad procesal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ZAFFI, DANIELA CONTRA FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 21510/22-0; 28-12-2022.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 a cargo interinamente de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A —conforme lo dispuesto en la Resolución CM 1252/2021— y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26, en tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. La parte actora interpuso demanda, ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo, contra FCA Automobiles Argentina S.A., en los términos la ley n° 24240 (en adelante LDC) y del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante CPJRC) con el objeto de obtener el cobro de los intereses por la falta de reintegro oportuno del capital correspondiente a la liquidación por la renuncia al plan de ahorro y la reparación del daño moral que le habría ocasionado tal conducta, reclamando también daño punitivo.

Relató que había suscripto un plan de ahorro para la adquisición de un automóvil pero que, una vez finalizado el grupo y abonadas todas las cuotas, decidió renunciar al plan. Aclaró que procedió a notificar a la demandada de dicha renuncia de conformidad con lo previsto en el contrato de adhesión pero que, transcurridos los plazos fijados para el reintegro, la empresa demoró en liquidar el monto y, más aún, en transferir la suma liquidada. Detalló que la empresa le había notificado la liquidación y la puesta a disposición del dinero en diciembre de 2021 pero recién pudo cobrarlo el 8 de febrero de 2022. Denunció que la demandada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 18 del contrato de adhesión lo que le habría ocasionado el perjuicio económico cuya reparación pretende.

3. El juez del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 24, entonces a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A, aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, FCA Automobiles Argentina S.A. manifestó, al contestar la demanda, que no consentía la competencia e informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial.

4. Por su lado, la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26, Secretaría n° 51, hizo lugar al planteo de inhibitoria y se declaró competente para entender en la causa con fundamento en la subsistencia de lo dispuesto en la ley n° 24588 respecto a la competencia que ejerce la Justicia Nacional Ordinaria que no se ha transferido a la ciudad. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 41 de la ley n° 7 y 5 inciso 1 de la ley n° 6407 por considerar que vulneraban el principio de supremacía de la ley federal sobre la local y pidió al juez local que remitiera la causa.

5. El juez del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 a cargo interinamente de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A consideró que la cuestión de fondo estaba vinculada a una típica relación de consumo donde la accionante habría suscripto un contrato de adhesión de un plan de ahorro previo para adquirir un vehículo con la demandada y optó por la competencia del fuero CATyRC. Por ello resolvió mantener la competencia y elevar la causa al Tribunal Superior de Justicia de la CABA, en los términos de lo resuelto

en el fallo de la CSJN del 4/4/2019 en autos “Bazán, Fernando s/ amenazas” CSJ 4652/2015, para que dirimiera el conflicto.

6. El Fiscal General se remitió a la opinión brindada en los autos “Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo” (Expte. n° 238316-0), por considerar que ambas cuestiones resultaban análogas, y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo. Allí preliminarmente destacó que la inhibitoria no era la vía conducente para plantear la incompetencia de la justicia local en tanto atiende a la distancia geográfica y no a las diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciables. Luego señaló que la cláusula vigésimo cuarta del contrato de adhesión preveía la posibilidad de litigar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante un fuero distinto del comercial. Respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas por la jueza comercial, argumentó que la modificación de la ley n° 24240 de Defensa al Consumidor —introducida por la ley n° 26361— establece que la competencia de juzgamiento de los litigios generados en relaciones de consumo corresponde a los poderes locales, quedando explícitamente detraída de la jurisdicción nacional. Indicó que tal facultad en nada se oponía a las previsiones de la ley n° 24588 habida cuenta de que en materia de consumo no existe un interés excluyente del Estado Nacional. Explicó que el “Convenio Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, cuya falta de concreción invocó la jueza comercial, tenía por finalidad transferir tribunales nacionales al ámbito de la ciudad y perseguía un acuerdo en la reasignación de recursos, cuestión que no se vincula con la atribución de competencia local, en tanto no implica transferencia de órganos judiciales nacionales a la Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Llega a consideración del Tribunal la presente contienda positiva de competencia trabada entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante CAyT) n° 2, a cargo interinamente de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26.

Por imperio de la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Bazán” (Fallos: 342:509) corresponde a este Tribunal resolver esta contienda.

La jueza Alicia Ruiz deja a salvo su discrepancia con lo allí dispuesto (cf. las razones que dio al votar en: “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”, expediente n° 16551/19,

resolución del 7 de octubre de 2019); empero, dado que su postura es minoritaria, acepta la atribución de competencia dispuesta por la CSJN.

2. Los mencionados órganos jurisdiccionales disputan acerca de si la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene jurisdicción para juzgar los pleitos que, como en el caso, tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los y las consumidores/as.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 26 sostiene que esa es una competencia jurisdiccional retenida por la Nación, mientras que el juez de la Ciudad de Buenos Aires entiende lo contrario.

3. La parte actora relata, cf. el punto 2 de las "Resulta", que la empresa demandada incumplió el contrato de plan de ahorro que habían suscripto al no restituir la suma de dinero correspondiente por la renuncia al plan del modo allí estipulado. Sostiene que la relación instrumentada por medio de ese contrato es de consumo siendo ella la consumidora y la empresa demandada el proveedor. Sobre esa base, solicita la reparación de daños y perjuicios y demás importes a que hace mención el punto 2 de las "Resulta"; todo con apoyo en lo previsto en la ley 24.240 y concordantes. O sea, sostiene que los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo que la une con la parte demandada y pide ver reparados esos daños en las condiciones que disponen las normas que regulan esas relaciones jurídicas.

4. La competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo ha sido acordada por el Congreso a la Ciudad de modo expreso por la ley 26.361 que reforma la ley 24.240. Así se desprende de la redacción actual de los artículos 40 *bis*, 41, 45, 53 y concordantes de la ley 24.240, en cuanto establecen que la Ciudad y las provincias actúan como autoridades de aplicación local de lo allí dispuesto. En suma, estamos frente a una norma que contiene disposiciones expresas que acuerdan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o la existencia de relaciones de consumo, en consonancia con lo que pretende la parte accionante.

5. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A.

El Juez Luis Francisco Lozano agregó:

1. La disputa pasa por establecer si la CABA tiene jurisdicción para juzgar esa especie de contiendas (pleitos) o ella es de aquellas que ha quedado retenida por la justicia nacional por imperio de la ley 24.588. El juez a cargo del juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 26 sostiene esta última postura, mientras que el de CABA la controvierte.

2. La ley 24.240 expresamente dispone, en lo que aquí importa, que la CABA tiene jurisdicción para entender en las relaciones de consumo con el siguiente alcance: “daño directo” (cf. el art. 40bis); sancionatorio (“infraccional”, es la expresión que usa la ley, cf. el art. 41 y ss y concordantes de la ley). En efecto, el art. 40 bis de la ley 24.240 pone en el ámbito de la CABA la competencia para juzgar las consecuencias directas (daños directos) de las relaciones de consumo. La norma dice que los “organismos de aplicación” “fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo”. Los “organismos de aplicación” a que se refiere están identificados en el art. 41, cuya parte pertinente dice: “La Ciudad de Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación…”.

En suma, estamos frente a una norma que contiene, en términos de la CSJN, “… disposiciones expresas…” (cf. la sentencia publicada en Fallos: 333:589; ver dictamen al que remite la CSJN) que acuerdan a la CABA la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o existencias de relaciones de consumo, con el alcance indicado. De ahí que, siempre siguiendo la doctrina sentada por la CSJN en el citado precedente, no se requiera convenio de transferencia alguno entre la Nación y la Ciudad para el ejercicio por esta última de la jurisdicción en cuestión. Fue el Congreso quien decidió que no existe interés federal alguno en que el ejercicio de esa jurisdicción local continuara retenido por órganos nacionales.

3. El texto del art. 40 que es materia de análisis establece también los “requisitos” que debe reunir el órgano administrativo local que ejerza esa competencia. Entre ellos se señala que las decisiones que adoptan esos órganos deben “…est[ar] sujetas a control judicial amplio y suficiente” (cf. el inc. c del art. 40 bis); requisito que claramente apunta a legitimar el desplazamiento del ejercicio de una función jurisdiccional a la rama ejecutiva (cf. la doctrina de la CSJN de Fallos: 247:646).

La norma contempla la posibilidad de que la función jurisdiccional en cuestión sea ejercida primeramente por un órgano administrativo especializado, a condición de que las normas procesales locales prevean, entre otros, un recurso amplio contra las decisiones que ese órgano dicte. Empero, no impide, ni ello hubiera sido natural, que la jurisdicción local organice el ejercicio de esa jurisdicción de un modo distinto, por ejemplo, posibilitando que el pleito sea instalado de modo directo ante los órganos permanentes del Poder Judicial. El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé esa opción (cf. su Título VII, ss y concordantes del Código).

Puesto en otros términos, una vez acordada por el Congreso la jurisdicción para entender en esos pleitos, es decisión local establecer ante qué órgano deben tramitar y cómo; sin embargo, si se decide que ese órgano sea uno que está en la rama ejecutiva, tiene que reunir como mínimo las condiciones (“requisitos”) que allí se enumeran.

4. Lo dicho hasta acá no supone desconocer la existencia de un inicio de entendimiento entre los PE de la Nación y la Ciudad a fin de concretar la transferencia de "…la competencia ordinaria en los conflictos de las relaciones de consumo…" (cf. el art. 1° del Convenio firmado el día 19 de enero de 2017 entre el Presidente de la Nación y el Jefe de Gobierno, Convenio n° 1/17).

Ese inicio de entendimiento tiene que ser interpretado de un modo que no suponga desconocer lo dispuesto por el Congreso en los artículos repasados más arriba de la ley 24.240. Sobre esa base, cabe concluir que la transferencia a la que se refiere el artículo 1° es la de la competencia plena. Aquella que tiene por objeto entender en todos los derechos que a los consumidores acuerda la ley 24.240 y concordantes; y no sólo aquella relativa a la reparación del daño e imposición de sanciones que el Congreso acordó a la Ciudad. Por ejemplo, quedan fuera de las competencias locales las acciones tendentes a obtener: la nulidad parcial de contratos por cláusulas abusivas; información del proveedor que con arreglo al ordenamiento jurídico debería proveer y no da; información de modo gratuito; el cese publicidades ilícitas; etc. Tampoco que el Congreso no ha sancionado la ley prevista en el Convenio. Obviamente, ello significa lo expuesto anteriormente, así como que el Congreso no ha querido transferir los Juzgados Nacionales de RRCC, cosa muy comprensible, porque hay asuntos federales que no pueden ser transferidos a las provincias, cf, el punto 6 de este voto, y alguna jurisdicción debe atenderlos, en el caso sería una especializada. Pero, más allá de estas conjeturas, lo cierto es que la voluntad legislativa es inequívoca, entiende que ha desaparecido el interés federal en todo lo reconocido al GCBA. Esa voluntad puede expresarse como el Congreso estime apropiado hacerlo, y los PE de uno y otro estado no pueden, ni condicionar al Congreso mediante un convenio, ni alterar leyes anteriores a la suscripción del referido convenio.

El Convenio además prevé la transferencia de recursos y estructura para atender la demanda de servicio que implica la transferencia plena de la competencia; y bien puede ser que el Congreso esté evaluando o reconsiderando la magnitud de la estructura que corresponde que sea transferida. Bien podría concluir que la atención de la demanda no requiere, a la luz de la estructura con que cuenta y ha proyectado la Ciudad para hacer frente a las competencias jurisdiccionales que tiene, de, por ejemplo, los 8 juzgados previstos en el principio de entendimiento.

5. ¿Cómo congeniar la jurisdicción Nacional y local en materia de consumo? ¿Qué pleitos son competencia de una u otra jurisdicción?

Los pleitos que tienen por objeto la revisión de actos de órganos administrativos locales que imponen sanciones a proveedores (cf. el art. 2 de la ley 24.240), en los términos del art. 41 de la ley 24.240, son de jurisdicción de los tribunales de la Ciudad, por estar discutida la validez de un acto local.

Los pleitos donde se pretende la reparación de los daños directos causados en el marco de una relación de consumo, son de competencia de los tribunales de la Ciudad.

Acordada, por el Congreso, la competencia a la que se refiere el voto conjunto, también los tribunales de la Ciudad resultan competentes para entender en toda otra pretensión que la parte actora entienda constituye la reparación de un daño producido como consecuencia de la relación de consumo. Ello no significa que el rubro reclamado sea procedente. Sí, en cambio, que esos tribunales, una vez acordada la competencia para reparar el daño directo, son competentes para entender en todas las pretensiones, sin importar cómo ellas son formuladas. Lo relevante es el límite a la reparación impuesta por la ley, y no el modo en que la parte formula sus peticiones.

Daños punitivos. El art. 52 bis habla del "juez interviniente", no de una especie de proceso en particular. O sea, si en el pleito donde se pretende la reparación por los daños ocurridos a cuento de una relación de consumo, la parte actora solicita también la imposición de daños punitivos, la jueza o juez de la Ciudad a quien toque intervenir en ese pleito será "el juez interviniente" a que se refiere el art. 52 bis.

Perdura la competencia de la justicia nacional entender en los demás derechos que los consumidores pueden ejercer a la luz de la ley 24.240 y concordantes, o sea, aquellas demandas que no tiene por objeto la reparación de un daño en el marco de una relación de consumo; por ejemplo, reclamar al proveedor información que con arreglo al ordenamiento jurídico debería proveer y no da; obligar a que la información sea suministrada de modo gratuito cuando ello no ocurre; solicitar la nulidad parcial del contrato; que cesen publicidades ilícitas; etc.

6. Lo dicho hasta acá no convierte en local todo pleito fundado en una relación de consumo. Hay pleitos que son federales en razón de la materia en disputa, ya sea por estar regulada la relación por normas federales o por implicar su tratamiento la revisión de actos emitidos por órganos federales (v. g. de este último supuesto cuando se discute la validez de una cláusula en un contrato, cuyo texto fue aprobado por un órgano federal).

7. En el caso, no se pretende la revisión de cláusulas del contrato, sino que quien se presenta como consumidor de los bienes que comercializa la parte demandada sostiene que este último incumplió el contrato de consumo entre ellos suscripto; y solicita la reparación por los daños que ello le ha generado.

En ese marco, corresponde a los tribunales de la Ciudad entender en este pleito.

8. El Fiscal General señala que los dos juzgados que se disputan la competencia para entender en el pleito pertenecen a la misma "circunscripción" (en términos del art. 7 del CPCCN), lo que, en su criterio, hacía inadmisible plantear la cuestión por vía de la inhibitoria, cuyo progreso hizo posible que se suscitara la contienda positiva a cuya resolución estamos abocados. Esta circunstancia, siempre según

su visión, constituiría un óbice para tener por trabada la presente contienda positiva de competencia, de lo que curiosamente deduce que ella no debería ser resuelta o debería ser resuelta en contra del juez que admitió la inhibitoria, cualquiera fuera la naturaleza del asunto a radicar.

En palabras del Fiscal: "…no existe en este caso el contexto fáctico, ni se configura e[l] supuesto de excepción, a partir del cual la inhibitoria sea el camino conducente para plantear esta cuestión, pues claramente la norma exige que el proceso tramite en otra 'circunscripción', por lo que aún si tomáramos como hipótesis que la justicia comercial y la justicia de relaciones del consumo tienen 'jurisdicciones' diferentes, este cauce para discutir la competencia no es el adecuado. La inhibitoria atiende a la distancia geográfica, no a diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciales" (cf. la Actuación nro. 3060192/22 y el punto 6 de las Resulta, el subrayado no corresponde al original).

Varias son las razones que me persuaden a no compartir esa interpretación.

La primera. El óbice que identifica el MPF es uno procesal, por lo que constituye una materia cuya revisión resulta como principio ajena a la competencia de este Tribunal.

La contienda viene admitida por los dos órganos judiciales que se disputan el conocimiento en la causa. Este Tribunal puede válidamente dudar acerca de si una contienda está trabada cuando no es clara la postura entre los jueces contendientes; supuesto que se presenta, aunque no siempre, cuando no media insistencia por parte de uno de esos órganos. En esos casos el Tribunal devuelve las actuaciones para dar ocasión de que el órgano en cuestión insista o revise su postura.

La propuesta que es aquí materia de tratamiento no apunta ni a resolver la contienda, ni a dar ocasión de un debate completo entre los órganos contendientes. Se limita a revisar el trámite que le imprimieron a las actuaciones los jueces, sin pedido de parte que lo haga posible, y aun cuando cupiera entender que es a este Tribunal a quien corresponde resolver cuál es el procedimiento al que están sujetas las pretensiones.

En suma, una revisión de esa especie supondría exorbitar las competencias de este Tribunal.

La segunda. La interpretación propuesta no se condice con la que ha hecho la CSJN, este Tribunal e incluso la propia Ciudad.

La interpretación de la CSJN y de la Ciudad se puede observar de modo claro en el precedente de la Corte en los autos: "Currao, Carmen Alcira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente – acción civil" (expte.: "competencia n° XXXVIII), sentencia del 26 de agosto de 2003.

Allí le fue elevado a la CSJN un conflicto positivo de competencia, inhibitoria mediante articulada por la Ciudad, entre el Juzgado Nacional del Trabajo N° 67 y el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 3. La Ciudad había planteado una inhibitoria ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario para que ese fuero se decretara competente para entender en la demanda interpuesta por la parte actora ante el fuero nacional del Trabajo, donde pretendía la reparación de los daños que decía haber sufrido en su ámbito de trabajo, el Hospital General de Agudos Juan A. Fernández. La justicia de la Ciudad se declaró competente, y la justicia nacional rechazó inhibirse de entender en el pleito y elevó las actuaciones a la CSJN.

La CSJN resolvió la contienda, no dijo que la ausencia de distancia geográfica impidiera acudir al instituto de la inhibitoria para generar la contienda puesta a su consideración, y radicó las actuaciones ante los tribunales contenciosos de la Ciudad.

La tercera. En el dictamen se cita como fundamento de la conclusión subrayada en la transcripción hecha más arriba la sentencia de la CSJN en autos “M° Energía y Minería c/ Dir. de DDHH y Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Leandro N. Alem” (publicada en Fallos: 341:668). Se afirma que allí “…se dijo que ‘esta norma [, se refiere a la ley 26.854], habilita la vía de la inhibitoria entre jueces con la misma competencia territorial… supuesto no previsto en el Código Procesal [C]ivil y Comercial de la Nación’” (cf. pág. 3 de la Actuación nro. 3060192/22). Empero, no se aclara en el dictamen quién “dijo” eso. Quien lo dijo es el voto concurrió a la solución a la que arribó la CSJN; es decir, esa frase no integra la doctrina de la CSJN; e, incluso, el hecho de que fuera dicha por el voto concurrente da cuenta de que su interpretación no fue compartida por el órgano.

La cuarta. Este Tribunal ha aceptado y resuelto de modo permanente la las contiendas positivas de competencia planteadas vía inhibitoria por la Ciudad entre la justicia de la Ciudad y la nacional ordinaria. Esa constante práctica, tanto la de la Ciudad, como la del Tribunal. Ello se puede ver, entre otros, en los siguientes precedentes: “Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I”, Expte. n° 16539/19, sentencia del 29 de octubre de 2019; “E S, M c/ Hospital Gral. de Agudos D. F. Santojanni y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I”, Expte. n° 17446/19, sentencia del 14 de mayo de 2020; “GCBA y otros s/ inhibitoria – responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I”, “J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios” Expte. n° 17461/19; “E S, M c/ Hospital Gral. de Agudos D. F. Santojanni y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I”, Expte. n° 17446/19, sentencia del 14 de mayo de 2020; “GCBA s/incidente de inhibitoria – Daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) s/ conflicto de competencia I”, Expte. n° 17455/19; “GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en

Soto Cuellar, Wilson Eduardo y otro c/ Pagano, Cosme Damián y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", Expte. n° 17852/19; "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17695/19.

En todos esos precedentes fue la Ciudad la parte que acudió a la inhibitoria para discutir, ante la justicia de la Ciudad, la competencia de la justicia nacional ordinaria para entender en esos pleitos. A su turno, el Tribunal, en todos esos supuestos, juzgó estar ante una contienda positiva de competencia y procedió a dirimirla.

La quinta. El régimen federal adoptado por nuestra CN impide acordarle al texto del art. 7 del CPCCN la limitación a que apunta el dictamen.

"…La inhibitoria atiende a la distancia geográfica, no a diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciales" (cf. la Actuación nro. 3060192/22, y el punto 6 de las Resulta, el subrayado no corresponde al original).

El MPF ha explicado la inhibitoria como un mecanismo ofrecido por la ley de rito para atender situaciones en que la distancia puede constituir un obstáculo al ejercicio del derecho de defensa.

Efectivamente, esa ventaja del planteo por vía de inhibitoria explica muchos supuestos, pero, no está presente en nuestro caso, en que ambos tribunales operan a una distancia insignificante.

A su turno, una apreciación cabal de la cuestión obliga a tener presentes circunstancias más variadas.

En primer lugar, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación fija una misma regla para atender conflictos entre jueces del PJ de Nación (referidos como nacionales, dice el art. 1), de distinta especie -federales y locales de Capital Federal- y circunscripción. Dentro de este universo la inhibitoria aparece como posible cuando está promovida ante un juez federal con asiento fuera de la Capital Federal o dirigida contra uno de ellos. El depósito de confianza en los de la propia jurisdicción para resolver la contienda quedó alterado por la ley 26.854 cuyo art. 20, primer párrafo, dispuso que: "La vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo 8° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial, en todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte". O sea, al Estado Nacional se le reconoció la posibilidad de acudir a quien estimara su juez natural y obtener de él un pronunciamiento.

El CPCCN, como dije, no fue concebido para resolver cuestiones interjurisdiccionales, pero, a falta de otras normas -que el Congreso pudo dictar como autoridad federal-, ha sido aplicado por la CSJN para resolver las hipótesis en que las cuestiones de competencias se suscitaban a propósito de la pertenencia a los de una provincia

respecto de otra, o de jueces nacionales. Respecto del primer grupo de esas contiendas, la que se dan entre jueces de distintas provincias, la CSJN tiene dicho que: "…las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (v. doctrina de Fallos: 330:803, 1623, 1629; entre muchos otros)" (cf. la sentencia en Burgert S.A. c/ Fernandes, Gustavo Enrique s/consignacion, expte. n° csj 000473/2015/cs001, sentencia del 15 de septiembre de 2015, y sus citas, entre otras). La CSJN también ha resuelto contiendas positivas de competencia, inhibitoria mediante, entre jueces de provincia y nacionales. Un ejemplo de ello es la sentencia en autos: CNT 17148/2014/CSl Villa, María de los Ángeles p/si y en rep. de su hija menor Sayavedra, Lourdes Marianela y otros el Domus S.R.L y otro s/ accidente - acción civil. Este último universo contiene a los supuestos en que se discute no la circunscripción, sino el Poder Judicial al que incumbe la contienda.

Es cierto que el art. 7 del CPCCN tiene en mira las controversias acerca de la distribución entre jueces federales y naciones a cuyo respecto el ámbito territorial ocupa un lugar central, aunque ciertamente no el único.

Todas las normas están concebidas para organizar la competencia de los jueces del PJN, tal como queda expuesto en la parte subrayada del texto que transcribo a continuación. En la Exposición de Motivos del proyecto de Código Procesal Civil y Comercial, que luego fuera sancionado bajo la ley 17.454, la comisión redactora (integrada por: Lino Enrique Palacio, Carlos Alberto Ayarragaray, Carlos José Colombo, Néstor Domingo Cichero, María Luisa Anastasi de Walger y José Julián Carneiro) explicaba lo siguiente: "A raíz del intercambio de ideas que tuvo lugar entre los miembros de la Comisión durante las reuniones celebradas a partir del mes de enero del corriente año, llegamos a la conclusión de que la manera más apropiada de satisfacer las necesidades de la administración de justicia, consistía en emprender la reforma integral de la legislación procesal civil y comercial vigente en la Capital Federal y en el orden nacional, mediante la redacción de un nuevo Código destinado a regir en esas jurisdicciones" (cf. el. punto I de la "Introducción" de la exposición de motivos, el subrayado no corresponde al original).

Ello es así, aun cuando han sido aplicadas, a falta de otras, a contiendas de competencia entre jueces de distintos poderes judiciales, tal como quedó señalado más arriba.

Asumiendo una perspectiva propia de la CN, cada estado -tanto el federal como los locales- define sus procedimientos, entre ellos, cómo tramitar las controversias suscitadas por las partes acerca de la competencia del juez que va a dirimir un pleito. Esa potestad, tiene límites precisos, tanto para la Nación como para los estados locales. Por una parte, cada estado tiene delimitado su radio de acción -art. 75 inc. 12, "según que las cosas y las personas", etc.- y todos deben cumplir con la garantía del juez natural.

¿Cómo impactan estas reglas en nuestro caso?

Cuando se trata de limitar la inhibitoria, se está impidiendo que, quien cree que el juez que naturalmente le corresponde es uno distinto del que lo convoca a sus estrados, pueda acudir al que estima natural. Este es el camino que despeja la vía de la inhibitoria. Articulada ésta, la parte obtiene el pronunciamiento del juez que estima natural. Si el pronunciamiento le fuere favorable, puede ocurrir que ese juez convenza a aquel otro a quien acudió el litigante adversario, o que se trabe una contienda entre ambos jueces. Trabada la contienda, quedará dirimida por el juez o tribunal superior a ambos, y tratándose de poderes judiciales diversos, por la CSJN, o por quien ella indique.

Si se eliminara la vía de la inhibitoria, el planteo de la parte que controvierte la competencia del juez que la ha asumido sería resuelto por algún sistema recursivo propio de un poder judicial que puede no ser el que corresponde según la CN. La revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 sería insuficiente; mientras que la que podría ejercer como tribunal superior a los órganos judiciales contendientes sería tan amplia como fuere menester para encauzar el litigio donde corresponda según las reglas constitucionales.

Las contiendas de competencia como la presente ponen sobre el tapete, tanto los intereses de las partes litigantes, como los de los estados que invisten de atribuciones a los jueces que coinciden en estimarse competentes para disponer del caso.

A esta altura conviene tener presente que en una organización federal como la nuestra, no parece posible resolver una controversia como la que nos ocupa sino por medio de una vía en la cual participen las autoridades judiciales de esos distintos poderes judiciales. Es que no cabe aquí, como podría ocurrir en el nivel internacional, que los intereses del estado en cuyo territorio deba cumplirse la condena se vean suficientemente garantizados mediante el trámite del exequatur en oportunidad de la ejecución de la sentencia extranjera; ese trámite es ajeno a un estado federal en el cual el sistema queda regido por el principio del art. 7 de la CN.

En suma, no parece dudoso que el legislador nacional puede reglamentar, dentro de lo que la CN establece, cómo tramitar cuestiones de competencia entre dos órganos judiciales pertenecientes a distintos estados dentro de la Federación. Pero, no puede eliminar sin más la vía de la inhibitoria o, al menos, no puede limitar la controversia a un trámite dentro del PJ cuyos órganos previnieron.

En nuestro sistema constitucional, los estados locales no se subordinan los unos a los otros, ni puede el gobierno federal -el Congreso- someterlos a una relación institucional de esa especie. Esto impone la necesidad de que exista algún mecanismo como el de la inhibitoria para colocar la cuestión en las dos jurisdicciones, cuando estas existan. Ello porque someter a un poder judicial a las decisiones de otro es un

supuesto, por cierto uno de los más graves, de subordinación de un estado a otro; ergo, es uno de los supuestos extremos de vulneración de régimen federal.

El sistema de la declinatoria hace que el poder judicial del estado que previno pueda imponer la permanencia de la causa dentro de su jurisdicción sin escuchar siquiera, y mucho menos dar oportunidad de ejercer sus herramientas institucionales, al poder judicial de la otra jurisdicción. La inhibitoria, en cambio, facilita que, siempre acudiendo al impulso que da la parte, el estado requerido de asumir jurisdicción por quien promueve la inhibitoria, esté en condiciones de decir si le incumbe; con lo cual el interés del que tiene derecho al juez natural viene a resultar un aliado del interés del estado local de no perder su jurisdicción sin siquiera haberla intentado.

En suma, ni las normas de un estado local pueden prohibir válidamente a una persona acudir a los órganos de otro estado ante los cuales entiende tiene derecho que el pleito tramite, ni el Congreso puede instalar mecanismos de subordinación institucional de esa especie.

Todo ello conduce a que, en la aplicación, por cierto, excepcional, del CPCCN al caso que nos ocupa, la vía de la inhibitoria deba verse como imperiosa. Ello así, porque, escogida para situaciones internas como lo es el distinto territorio, tiene igual o más razón cuando se trata de poderes judiciales distintos -aunque ejerciendo competencias de idéntica naturaleza local-. Si no apelamos a la vía de la inhibitoria, quedaría uno de los estados impedido de participar en el debate, por medio de su órgano judicial. Al mismo tiempo, la parte que sostiene la competencia del juez que no previo, se ve impedida de obtener pronunciamiento del juez que estima natural. Finalmente, la inhibitoria es la única vía prevista con características adecuadas para satisfacer los intereses reconocidos por la CN. Ergo, a ella corresponde acudir.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26 mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BATTISTA, SERGIO ADRIÁN CONTRA FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”

Expte. SAOyRC n° 176015/21-0; 28-12-2022.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E —conforme lo dispuesto en la Resolución CM 1252/2021— y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14, en tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. La parte actora interpuso demanda en los términos del artículo 53 de la ley n° 24.240 (en adelante LDC) ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo contra FCA Automobiles Argentina S.A. y FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados con el objeto de que se condenara a dichas empresas a devolver las sumas que habría pagado de más en el marco del plan de ahorro contratado; a reintegrar las que habría satisfecho en concepto de “accesorios” (grabado de cristales; vidrios polarizados y kit de seguridad, que habrían sido bonificadas al momento de la suscripción de la solicitud de adhesión) y a abonar el importe correspondiente a la reparación de los daños y perjuicios que le habría ocasionado la falta de entrega del vehículo en tiempo oportuno (daño moral), daño punitivo y multa del artículo 7 de la solicitud de adhesión, más intereses y costas. Pidió que se tuviera por cancelada la deuda derivada del plan de ahorro y que se levantara la prenda sobre el automóvil adquirido.

Asimismo solicitó una medida cautelar de no innovar a fin de que se ordenara a las demandadas suspender los cobros por débito automático originados por el plan de ahorro contratado en su tarjeta de crédito del Banco BBVA Francés y se lo autorizara a modificar el seguro automotor contratado directamente por la una de las demandadas que se liquidaba en la cuota del plan que solicitaba suspender.

Manifestó que en el mes de mayo del año 2020 suscribió al plan de ahorro previo para la compra de un automóvil mediante el contrato de adhesión correspondiente, abonando la primera cuota el día 13 de junio del año 2020. Indicó que el día 16 del mes de julio le fue adjudicado su vehículo, debiendo abonar la suma de trescientos noventa mil pesos ($390.000) y luego en el mes de septiembre la suma de doscientos sesenta y ocho mil novecientos cincuenta ($268.950) en concepto de adelanto de cuotas. Puntualizó que el monto total del vehículo era de un millón novecientos veintinueve mil novecientos pesos ($1.929.900). Relató que la entrega del vehículo estaba estipulada para el mes de octubre de 2020 pero que no se lo entregaron debido a falta de stock y que luego de numerosos reclamos, recién el día 24 del mes de febrero de 2021 le comunicaron que se le había asignado la unidad y que la misma se encontraba a su disposición en el concesionario.

Aclaró que, a fin de que la unidad no le fuera entregada prendada, resolvió cancelar el total de la deuda; empero, luego de abonar, la concesionaria Giama le informó un aumento en el valor del rodado y ante su negativa a pagar la diferencia, le entregaron el vehículo prendado. Mencionó que hasta la fecha de la demanda se continuaban debitando de su tarjeta de crédito del Banco BBVA Francés las cuotas del plan de ahorro, que según sus dichos, ya se encontraría finalizado.

3. El juez subrogante del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, entonces a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E, aceptó la radicación del expediente, dispuso correr traslado de la demanda y posteriormente rechazó la medida cautelar solicitada.

En lo que aquí interesa destacar, FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A. manifestaron, al contestar la demanda, que no consentían la competencia e informaron que habían planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial.

4. Por su lado, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14 hizo lugar al planteo de inhibitoria efectuado por las demandadas en los autos caratulados “FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Battista, Sergio Adrián s/ inhibitoria” (Expte. n° 22.937/2021) y solicitó al juez local que se inhibiera de continuar conociendo en las actuaciones.

En su sentencia del 24 de mayo de 2022, además de hacer lugar a la inhibitoria y declararse competente para entender en estos obrados, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de las demandadas respecto de la ley n° 6.286 —en cuanto modificó el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires— y del artículo 5 inciso 1 de la ley n° 6.407 —Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. Fundó su decisión en que no habiéndose reformado la ley n° 24.588 permanecía incólume la regla allí prevista, continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación

las competencias allí establecidas y que lo legislado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —al determinar la competencia de la justicia local para la resolución de las controversias en materia de consumo— constituía una decisión violatoria de la Supremacía Constitucional. Agregó que la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo creada mediante la ley n° 26.933 se encontraba suspendida judicialmente y que hasta tanto no se produjese la transferencia al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires de las competencias allí establecidas, no correspondía a la Ciudad entender en causas de esa materia.

5. El juez del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E rechazó la inhibición, mantuvo su competencia, comunicó su decisión al juzgado comercial y ordenó la remisión de la causa al Tribunal Superior de Justicia a fin de que dirimiera el conflicto de competencia fundándose en el precedente de la CSJN “Bazán” y en el artículo 13 del CPJRC.

Respecto de la competencia, consideró que los consumidores y usuarios de la Ciudad de Buenos Aires tienen derecho a ser juzgados por sus propios jueces naturales, conforme el claro mandato consagrado en el artículo 129 de la Constitución Nacional. Afirmó que frente a la existencia de juzgados especializados en la materia y de un código procesal específico aprobado mediante la ley n° 6.407 los conflictos derivados de las relaciones de consumo entre particulares basados en el derecho común debían ser dirimidos ante la respectiva justicia local.

6. Por su parte, conforme surge del oficio recibido en el Tribunal el 4/8/2022, el juez comercial tuvo por trabado el conflicto y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocando lo dispuesto en los artículos 11 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 24 inc. 7 del decreto ley n° 1.285/1958.

7. El Fiscal General se remitió a la opinión brindada en los autos “Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo” (Expte. n° 238.316-0), por considerar que ambas cuestiones resultaban análogas, y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo. Allí preliminarmente destacó que la inhibitoria no era la vía conducente para plantear la incompetencia de la justicia local en tanto atiende a la distancia geográfica y no a las diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciables. Luego señaló que la cláusula vigésimo cuarta del contrato de adhesión preveía la posibilidad de litigar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante un fuero distinto del comercial. Respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas por el juez comercial, argumentó que la modificación de la ley n° 24.240 de Defensa al Consumidor —introducida por la ley n° 26.361— establece que la competencia de juzgamiento de los litigios generados en relaciones de consumo corresponde a los poderes locales, quedando explícitamente detraída de la jurisdicción nacional. Indicó que tal facultad en nada se oponía a las previsiones

de la ley n° 24.588 habida cuenta de que en materia de consumo no existe un interés excluyente del Estado Nacional. Explicó que el "Convenio Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", cuya falta de concreción invocó la jueza comercial, tenía por finalidad transferir tribunales nacionales al ámbito de la ciudad y perseguía un acuerdo en la reasignación de recursos, cuestión que no se vincula con la atribución de competencia local, en tanto no implica transferencia de órganos judiciales nacionales a la Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Llega a consideración del Tribunal la presente contienda positiva de competencia trabada entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante CAyT) n° 5, a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14.

Por imperio de la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Bazán" (Fallos: 342:509) corresponde a este Tribunal resolver esta contienda.

La jueza Alicia Ruiz deja a salvo su discrepancia con lo allí dispuesto (cf. las razones que dio al votar en: ""Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I", expediente n° 16551/19, resolución del 7 de octubre de 2019); empero, dado que su postura es minoritaria, acepta la atribución de competencia dispuesta por la CSJN.

2. Los mencionados órganos jurisdiccionales disputan acerca de si la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene jurisdicción para juzgar los pleitos que, como en el caso, tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los y las consumidores/as.

El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 14 sostiene que esa es una competencia jurisdiccional retenida por la Nación, mientras que el juez de la Ciudad entiende lo contrario.

3. La parte actora relata, cf. el punto 2 de las "Resulta", que las empresas demandadas incumplieron el contrato de plan de ahorro que habían suscripto al entregarle el vehículo que era objeto de ese contrato luego de vencidos los plazos allí estipulados y al cobrarle sumas en exceso o bonificadas, entre otros. Sostiene que la relación instrumentada por medio de ese contrato es de consumo siendo él el consumidor y las empresas demandadas el proveedor. Sobre esa base, solicita la reparación de daños y perjuicios y demás importes a que hace mención el punto 2 de las "Resulta"; todo con apoyo en lo previsto en la ley 24.240 y concordantes. O

sea, sostiene que los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo que la une con la parte demandada, y pide ver reparados esos daños en las condiciones que disponen las normas que regulan esas relaciones jurídicas.

4. La competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo ha sido acordada por el Congreso a la Ciudad de modo expreso por la ley 26.361 que reforma la ley 24.240. Así se desprende de la redacción actual de los artículos 40 *bis*, 41, 45, 53 y concordantes de la ley 24.240, en cuanto establecen que la Ciudad y las provincias actúan como autoridades de aplicación local de lo allí dispuesto. En suma, estamos frente a una norma que contiene disposiciones expresas que acuerdan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o la existencia de relaciones de consumo, en consonancia con lo que pretende la parte accionante.

5. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E.

El Juez Luis Francisco Lozano agregó:

1. La disputa pasa por establecer si la CABA tiene jurisdicción para juzgar esa especie de contiendas (pleitos) o ella es de aquellas que ha quedado retenida por la justicia nacional por imperio de la ley 24.588. El juez a cargo del juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 14 sostiene esta última postura, mientras que el de CABA la controvierte.

2. La ley 24.240 expresamente dispone, en lo que aquí importa, que la CABA tiene jurisdicción para entender en las relaciones de consumo con el siguiente alcance: “daño directo” (cf. el art. 40bis); sancionatorio (“infraccional”, es la expresión que usa la ley, cf. el art. 41 y ss y concordantes de la ley). En efecto, el art. 40 bis de la ley 24.240 pone en el ámbito de la CABA la competencia para juzgar las consecuencias directas (daños directos) de las relaciones de consumo. La norma dice que los “organismos de aplicación” “fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo”. Los “organismos de aplicación” a que se refiere están identificados en el art. 41, cuya parte pertinente dice: “La Ciudad de Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación…”.

En suma, estamos frente a una norma que contiene, en términos de la CSJN, “… disposiciones expresas…” (cf. la sentencia publicada en Fallos: 333:589; ver dictamen al que remite la CSJN) que acuerdan a la CABA la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o existencias de relaciones de consumo, con el alcance indicado. De ahí que, siempre siguiendo la doctrina sentada por la CSJN en el citado precedente, no se requiera convenio de transferencia alguno entre la

Nación y la Ciudad para el ejercicio por esta última de la jurisdicción en cuestión. Fue el Congreso quien decidió que no existe interés federal alguno en que el ejercicio de esa jurisdicción local continuara retenido por órganos nacionales.

3. El texto del art. 40 que es materia de análisis establece también los "requisitos" que debe reunir el órgano administrativo local que ejerza esa competencia. Entre ellos se señala que las decisiones que adoptan esos órganos deben "…est[ar] sujetas a control judicial amplio y suficiente" (cf. el inc. c del art. 40 bis); requisito que claramente apunta a legitimar el desplazamiento del ejercicio de una función jurisdiccional a la rama ejecutiva (cf. la doctrina de la CSJN de Fallos: 247:646).

La norma contempla la posibilidad de que la función jurisdiccional en cuestión sea ejercida primeramente por un órgano administrativo especializado, a condición de que las normas procesales locales prevean, entre otros, un recurso amplio contra las decisiones que ese órgano dicte. Empero, no impide, ni ello hubiera sido natural, que la jurisdicción local organice el ejercicio de esa jurisdicción de un modo distinto, por ejemplo, posibilitando que el pleito sea instalado de modo directo ante los órganos permanentes del Poder Judicial. Ese es el proceso que organizó la Ciudad (cf. el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

Puesto en otros términos, una vez acordada por el Congreso la jurisdicción para entender en esos pleitos, es decisión local establecer ante qué órgano deben tramitar y cómo; sin embargo, si se decide que ese órgano sea uno que está en la rama ejecutiva, tiene que reunir como mínimo las condiciones ("requisitos") que allí se enumeran.

4. Lo dicho hasta acá no supone desconocer la existencia de un inicio de entendimiento entre los PE de la Nación y la Ciudad a fin de concretar la transferencia de "…la competencia ordinaria en los conflictos de las relaciones de consumo…" (cf. el art. 1° del Convenio firmado el día 19 de enero de 2017 entre el Presidente de la Nación y el Jefe de Gobierno, Convenio n° 1/17).

Ese inicio de entendimiento tiene que ser interpretado de un modo que no suponga desconocer lo dispuesto por el Congreso en los artículos repasados más arriba de la ley 24.240. Sobre esa base, cabe concluir que la transferencia a la que se refiere el artículo 1° es la de la competencia plena. Aquella que tiene por objeto entender en todos los derechos que a los consumidores acuerda la ley 24.240 y concordantes; y no sólo aquella relativa a la reparación del daño e imposición de sanciones que el Congreso acordó a la Ciudad. Por ejemplo, quedan fuera de las competencias locales las acciones tendentes a obtener: la nulidad parcial de contratos por cláusulas abusivas; información del proveedor que con arreglo al ordenamiento jurídico debería proveer y no da; información de modo gratuito; el cese publicidades ilícitas; etc. Tampoco que el Congreso no ha sancionado la ley prevista en el Convenio. Obviamente, ello significa lo expuesto anteriormente, así como que el Congreso no ha querido transferir

los Juzgados Nacionales de RRCC, cosa muy comprensible, porque hay asuntos federales que no pueden ser transferidos a las provincias, cf, el punto 6 de este voto, y alguna jurisdicción debe atenderlos, en el caso sería una especializada. Pero, más allá de estas conjeturas, lo cierto es que la voluntad legislativa es inequívoca, entiende que ha desaparecido el interés federal en todo lo reconocido al GCBA. Esa voluntad puede expresarse como el Congreso estime apropiado hacerlo, y los PE de uno y otro estado no pueden, ni condicionar al Congreso mediante un convenio, ni alterar leyes anteriores a la suscripción del referido convenio.

El Convenio además prevé la transferencia de recursos y estructura para atender la demanda de servicio que implica la transferencia plena de la competencia; y bien puede ser que el Congreso esté evaluando o reconsiderando la magnitud de la estructura que corresponde que sean transferida. Bien podría concluir que la atención de la demanda no requiere, a la luz de la estructura con que cuenta y ha proyectado la Ciudad para hacer frente a las competencias jurisdiccionales que tiene, de, por ejemplo, los 8 juzgados previstos en el principio de entendimiento.

5. ¿Cómo congeniar la jurisdicción Nacional y local en materia de consumo? ¿Qué pleitos son competencia de una u otra jurisdicción?

Los pleitos que tienen por objeto la revisión de actos de órganos administrativos locales que imponen sanciones a proveedores (cf. el art. 2 de la ley 24.240), en los términos del art. 41 de la ley 24.240, son de jurisdicción de los tribunales de la Ciudad, por estar discutida la validez de un acto local.

Los pleitos donde se pretende la reparación de los daños directos causados en el marco de una relación de consumo, son de competencia de los tribunales de la Ciudad.

Acordada, por el Congreso, la competencia a la que se refiere el voto conjunto, también los tribunales de la Ciudad resultan competentes para entender en toda otra pretensión que la parte actora entienda constituye la reparación de un daño producido como consecuencia de la relación de consumo. Ello no significa que el rubro reclamado sea procedente. Sí, en cambio, que esos tribunales, una vez acordada la competencia para reparar el daño directo, son competentes para entender en todas las pretensiones, sin importar cómo ellas son formuladas. Lo relevante es el límite a la reparación impuesta por la ley, y no el modo en que la parte formula sus peticiones.

Daños punitivos. El art. 52 bis habla del “juez interviniente”, no de una especie de proceso en particular. O sea, si en el pleito donde se pretende la reparación por los daños ocurridos a cuento de una relación de consumo, la parte actora solicita también la imposición de daños punitivos, la jueza o juez de la Ciudad a quien toque intervenir en ese pleito será “el juez interviniente” a que se refiere el art. 52 bis.

Perdura la competencia de la justicia nacional entender en los demás derechos que los consumidores pueden ejercer a la luz de la ley 24.240 y concordantes, o sea,

aquellas demandas que no tiene por objeto la reparación de un daño en el marco de una relación de consumo; por ejemplo, reclamar al proveedor información que con arreglo al ordenamiento jurídico debería proveer y no da; obligar a que la información sea suministrada de modo gratuito cuando ello no ocurre; solicitar la nulidad parcial del contrato; que cesen publicidades ilícitas; etc.

6. Lo dicho hasta acá no convierte en local todo pleito fundado en una relación de consumo. Hay pleitos que son federales en razón de la materia en disputa, ya sea por estar regulada la relación por normas federales o por implicar su tratamiento la revisión de actos emitidos por órganos federales (v. g. de este último supuesto cuando se discute la validez de una cláusula en un contrato, cuyo texto fue aprobado por un órgano federal).

7. En el caso, no se pretende la revisión de cláusulas del contrato, sino que quien se presenta como consumidor de los bienes que comercializa la parte demandada sostiene que este último incumplió el contrato de consumo entre ellos suscripto; y solicita la reparación por los daños que ello le ha generado.

En ese marco, corresponde a los tribunales de la Ciudad entender en este pleito.

8. El Fiscal General señala que los dos juzgados que se disputan la competencia para entender en el pleito pertenecen a la misma “circunscripción” (en términos del art. 7 del CPCCN), lo que, en su criterio, hacía inadmisible plantear la cuestión por vía de la inhibitoria, cuyo progreso hizo posible que se suscitara la contienda positiva a cuya resolución estamos avocados. Esta circunstancia, siempre según su visión, constituiría un óbice para tener por trabada la presente contienda positiva de competencia, de lo que curiosamente deduce que ella no debería ser resuelta o debería ser resuelta en contra del juez que admitió la inhibitoria, cualquiera fuera la naturaleza del asunto a radicar.

En palabras del Fiscal: “…no existe en este caso el contexto fáctico, ni se configura e[l] supuesto de excepción, a partir del cual la inhibitoria sea el camino conducente para plantear esta cuestión, pues claramente la norma exige que el proceso tramite en otra ‘circunscripción’, por lo que aún si tomáramos como hipótesis que la justicia comercial y la justicia de relaciones del consumo tienen ‘jurisdicciones’ diferentes, este cauce para discutir la competencia no es el adecuado. La inhibitoria atiende a la distancia geográfica, no a diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciales” (cf. la Actuación nro. 2300924/22 y el punto 7 de las Resulta, el subrayado no corresponde al original).

Varias son las razones que me persuaden a no compartir esa interpretación.

La primera. El óbice que identifica el MPF es uno procesal, por lo que constituye una materia cuya revisión resulta como principio ajena a la competencia de este Tribunal.

La contienda viene admitida por los dos órganos judiciales que se disputan el conocimiento en la causa. Este Tribunal puede válidamente dudar acerca de si una contienda está trabada cuando no es clara la postura entre los jueces contendientes; supuesto que se presenta, aunque no siempre, cuando no media insistencia por parte de uno de esos órganos. En esos casos el Tribunal devuelve las actuaciones para dar ocasión de que el órgano en cuestión insista o revise su postura.

La propuesta que es aquí materia de tratamiento no apunta ni a resolver la contienda, ni a dar ocasión de un debate completo entre los órganos contendientes. Se limita a revisar el trámite que le imprimieron a las actuaciones los jueces, sin pedido de parte que lo haga posible, y aun cuando cupiera entender que es a este Tribunal a quien corresponde resolver cuál es el procedimiento al que están sujetas las pretensiones.

En suma, una revisión de esa especie supondría exorbitar las competencias de este Tribunal.

La segunda. La interpretación propuesta no se condice con la que ha hecho la CSJN, este Tribunal e incluso la propia Ciudad.

La interpretación de la CSJN y de la Ciudad se puede observar de modo claro en el precedente de la Corte en los autos: "*Currao, Carmen Alcira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente – acción civil"* (expte.: "competencia n° XXXVIII), sentencia del 26 de agosto de 2003.

Allí le fue elevado a la CSJN un conflicto positivo de competencia, inhibitoria mediante articulada por la Ciudad, entre el Juzgado Nacional del Trabajo N° 67 y el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 3. La Ciudad había planteado una inhibitoria ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario para que ese fuero se decretara competente para entender en la demanda interpuesta por la parte actora ante el fuero nacional del Trabajo, donde pretendía la reparación de los daños que decía haber sufrido en su ámbito de trabajo, el Hospital General de Agudos Juan A. Fernández. La justicia de la Ciudad se declaró competente, y la justicia nacional rechazó inhibirse de entender en el pleito y elevó las actuaciones a la CSJN.

La CSJN resolvió la contienda, no dijo que la ausencia de distancia geográfica impidiera acudir al instituto de la inhibitoria para generar la contienda puesta a su consideración, y radicó las actuaciones ante los tribunales contenciosos de la Ciudad.

La tercera. En el dictamen se cita como fundamento de la conclusión subrayada en la transcripción hecha más arriba la sentencia de la CSJN en autos "M° Energía y Minería c/ Dir. de DDHH y Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Leandro N. Alem" (publicada en Fallos: 341:668). Se afirma que allí "…se dijo que 'esta norma [, se refiere a la ley 26.854], habilita la vía de la inhibitoria entre jueces con la misma

competencia territorial… supuesto no previsto en el Código Procesal [C]ivil y Comercial de la Nación'" (cf. pág. 3 de la Actuación nro. 2300924/22). Empero, no se aclara en el dictamen quién "dijo" eso. Quien lo dijo es el voto concurrió a la solución a la que arribó la CSJN; es decir, esa frase no integra la doctrina de la CSJN; e, incluso, el hecho de que fuera dicha por el voto concurrente da cuenta de que su interpretación no fue compartida por el órgano.

La cuarta. Este Tribunal ha aceptado y resuelto de modo permanente la las contiendas positivas de competencia planteadas vía inhibitoria por la Ciudad entre la justicia de la Ciudad y la nacional ordinaria. Esa constante práctica, tanto la de la Ciudad, como la del Tribunal. Ello se puede ver, entre otros, en los siguientes precedentes: "Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 16539/19, sentencia del 29 de octubre de 2019; "E S, M c/ Hospital Gral. de Agudos D. F. Santojanni y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17446/19, sentencia del 14 de mayo de 2020; "GCBA y otros s/ inhibitoria – responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I", "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios" Expte. n° 17461/19; "E S, M c/ Hospital Gral. de Agudos D. F. Santojanni y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17446/19, sentencia del 14 de mayo de 2020; "GCBA s/incidente de inhibitoria – Daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17455/19; "GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en Soto Cuellar, Wilson Eduardo y otro c/ Pagano, Cosme Damián y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", Expte. n° 17852/19; "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17695/19.

En todos esos precedentes fue la Ciudad la parte que acudió a la inhibitoria para discutir, ante la justicia de la Ciudad, la competencia de la justicia nacional ordinaria para entender en esos pleitos. A su turno, el Tribunal, en todos esos supuestos, juzgó estar ante una contienda positiva de competencia y procedió a dirimirla.

La quinta. El régimen federal adoptado por nuestra CN impide acordarle al texto del art. 7 del CPCCN la limitación a que apunta el dictamen.

"…La inhibitoria atiende a la distancia geográfica, no a diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciales" (cf. la Actuación nro. 2300924/22, y el punto 7 de las Resulta, el subrayado no corresponde al original).

El MPF ha explicado la inhibitoria como un mecanismo ofrecido por la ley de rito para atender situaciones en que la distancia puede constituir un obstáculo al ejercicio del derecho de defensa.

Efectivamente, esa ventaja del planteo por vía de inhibitoria explica muchos supuestos, pero, no está presente en nuestro caso, en que ambos tribunales operan a una distancia insignificante.

A su turno, una apreciación cabal de la cuestión obliga a tener presentes circunstancias más variadas.

En primer lugar, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación fija una misma regla para atender conflictos entre jueces del PJ de Nación (referidos como nacionales, dice el art. 1), de distinta especie -federales y locales de Capital Federal- y circunscripción. Dentro de este universo la inhibitoria aparece como posible cuando está promovida ante un juez federal con asiento fuera de la Capital Federal o dirigida contra uno de ellos. El depósito de confianza en los de la propia jurisdicción para resolver la contienda quedó alterado por la ley 26.854 cuyo art. 20, primer párrafo, dispuso que: "La vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo 8° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial, en todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte". O sea, al Estado Nacional se le reconoció la posibilidad de acudir a quien estimara su juez natural y obtener de él un pronunciamiento.

El CPCCN, como dije, no fue concebido para resolver cuestiones interjurisdiccionales, pero, a falta de otras normas -que el Congreso pudo dictar como autoridad federal-, ha sido aplicado por la CSJN para resolver las hipótesis en que las cuestiones de competencias se suscitaban a propósito de la pertenencia a los de una provincia respecto de otra, o de jueces nacionales. Respecto del primer grupo de esas contiendas, la que se dan entre jueces de distintas provincias, la CSJN tiene dicho que: "…las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (v. doctrina de Fallos: 330:803, 1623, 1629; entre muchos otros)" (cf. la sentencia en Burgert S.A. c/ Fernandes, Gustavo Enrique s/consignacion, expte. n° csj 000473/2015/cs001, sentencia del 15 de septiembre de 2015, y sus citas, entre otras). La CSJN también ha resuelto contiendas positivas de competencia, inhibitoria mediante, entre jueces de provincia y nacionales. Un ejemplo de ello es la sentencia en autos: CNT *17148/2014/CSI* Villa, María de los Ángeles p/si y en rep. de su hija menor Sayavedra, Lourdes Marianela y otros *el* Domus S.R.L y otro *s/* accidente - acción civil. Este último universo contiene a los supuestos en que se discute no la circunscripción, sino el Poder Judicial al que incumbe la contienda.

Es cierto que el art. 7 del CPCCN tiene en mira las controversias acerca de la distribución entre jueces federales y naciones a cuyo respecto el ámbito territorial ocupa un lugar central, aunque ciertamente no el único.

Todas las normas están concebidas para organizar la competencia de los jueces del PJN, tal como queda expuesto en la parte subrayada del texto que transcribo a continuación. En la Exposición de Motivos del proyecto de Código Procesal Civil y Comercial, que luego fuera sancionado bajo la ley 17.454, la comisión redactora (integrada por: Lino Enrique Palacio, Carlos Alberto Ayarragaray, Carlos José Colombo, Néstor Domingo Cichero, María Luisa Anastasi de Walger y José Julián Carneiro) explicaba lo siguiente: “A raíz del intercambio de ideas que tuvo lugar entre los miembros de la Comisión durante las reuniones celebradas a partir del mes de enero del corriente año, llegamos a la conclusión de que la manera más apropiada de satisfacer las necesidades de la administración de justicia, consistía en emprender la reforma integral de la legislación procesal civil y comercial vigente en la Capital Federal y en el orden nacional, mediante la redacción de un nuevo Código destinado a regir en esas jurisdicciones” (cf. el. punto I de la “Introducción” de la exposición de motivos, el subrayado no corresponde al original).

Ello es así, aun cuando han sido aplicadas, a falta de otras, a contiendas de competencia entre jueces de distintos poderes judiciales, tal como quedó señalado más arriba.

Asumiendo una perspectiva propia de la CN, cada estado -tanto el federal como los locales- define sus procedimientos, entre ellos, cómo tramitar las controversias suscitadas por las partes acerca de la competencia del juez que va a dirimir un pleito. Esa potestad, tiene límites precisos, tanto para la Nación como para los estados locales. Por una parte, cada estado tiene delimitado su radio de acción -art. 75 inc. 12, “según que las cosas y las personas”, etc.- y todos deben cumplir con la garantía del juez natural.

¿Cómo impactan estas reglas en nuestro caso?

Cuando se trata de limitar la inhibitoria, se está impidiendo que, quien cree que el juez que naturalmente le corresponde es uno distinto del que lo convoca a sus estrados, pueda acudir al que estima natural. Este es el camino que despeja la vía de la inhibitoria. Articulada ésta, la parte obtiene el pronunciamiento del juez que estima natural. Si el pronunciamiento le fuere favorable, puede ocurrir que ese juez convenza a aquel otro a quien acudió el litigante adversario, o que se trabe una contienda entre ambos jueces. Trabada la contienda, quedará dirimida por el juez o tribunal superior a ambos, y tratándose de poderes judiciales diversos, por la CSJN, o por quien ella indique.

Si se eliminara la vía de la inhibitoria, el planteo de la parte que controvierte la competencia del juez que la ha asumido sería resuelto por algún sistema recursivo propio de un poder judicial que puede no ser el que corresponde según la CN. La revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 sería insuficiente; mientras que la que podría ejercer como tribunal superior a los órganos judiciales contendientes sería tan amplia

como fuere menester para encauzar el litigio donde corresponda según las reglas constitucionales.

Las contiendas de competencia como la presente ponen sobre el tapete, tanto los intereses de las partes litigantes, como los de los estados que invisten de atribuciones a los jueces que coinciden en estimarse competentes para disponer del caso.

A esta altura conviene tener presente que en una organización federal como la nuestra, no parece posible resolver una controversia como la que nos ocupa sino por medio de una vía en la cual participen las autoridades judiciales de esos distintos poderes judiciales. Es que no cabe aquí, como podría ocurrir en el nivel internacional, que los intereses del estado en cuyo territorio deba cumplirse la condena se vean suficientemente garantizados mediante el trámite del *exequatur* en oportunidad de la ejecución de la sentencia extranjera; ese trámite es ajeno a un estado federal en el cual el sistema queda regido por el principio del art. 7 de la CN.

En suma, no parece dudoso que el legislador nacional puede reglamentar, dentro de lo que la CN establece, cómo tramitar cuestiones de competencia entre dos órganos judiciales pertenecientes a distintos estados dentro de la Federación. Pero, no puede eliminar sin más la vía de la inhibitoria o, al menos, no puede limitar la controversia a un trámite dentro del PJ cuyos órganos previnieron.

En nuestro sistema constitucional, los estados locales no se subordinan los unos a los otros, ni puede el gobierno federal -el Congreso- someterlos a una relación institucional de esa especie. Esto impone la necesidad de que exista algún mecanismo como el de la inhibitoria para colocar la cuestión en las dos jurisdicciones, cuando estas existan. Ello porque someter a un poder judicial a las decisiones de otro es un supuesto, por cierto uno de los más graves, de subordinación de un estado a otro; ergo, es uno de los supuestos extremos de vulneración de régimen federal.

El sistema de la declinatoria hace que el poder judicial del estado que previno pueda imponer la permanencia de la causa dentro de su jurisdicción sin escuchar siquiera, y mucho menos dar oportunidad de ejercer sus herramientas institucionales, al poder judicial de la otra jurisdicción. La inhibitoria, en cambio, facilita que, siempre acudiendo al impulso que da la parte, el estado requerido de asumir jurisdicción por quien promueve la inhibitoria, esté en condiciones de decir si le incumbe; con lo cual el interés del que tiene derecho al juez natural viene a resultar un aliado del interés del estado local de no perder su jurisdicción sin siquiera haberla intentado.

En suma, ni las normas de un estado local pueden prohibir válidamente a una persona acudir a los órganos de otro estado ante los cuales entiende tiene derecho que el pleito tramite, ni el Congreso puede instalar mecanismos de subordinación institucional de esa especie.

Todo ello conduce a que, en la aplicación, por cierto, excepcional, del CPCCN al caso que nos ocupa, la vía de la inhibitoria deba verse como imperiosa. Ello así, porque, escogida para situaciones internas como lo es el distinto territorio, tiene igual o más razón cuando se trata de poderes judiciales distintos -aunque ejerciendo competencias de idéntica naturaleza local-. Si no apelamos a la vía de la inhibitoria, quedaría uno de los estados impedido de participar en el debate, por medio de su órgano judicial. Al mismo tiempo, la parte que sostiene la competencia del juez que no previo, se ve impedida de obtener pronunciamiento del juez que estima natural. Finalmente, la inhibitoria es la única vía prevista con características adecuadas para satisfacer los intereses reconocidos por la CN. Ergo, a ella corresponde acudir.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14 mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ALBORNOZ LIZARAZO, JEAN CARLO CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 303881/21-0; 28-12-2022.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14, a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 19 se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto positivo de competencia.

2. El actor interpuso demanda ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA S.A.) y Car Group S.A. en los términos del artículo 53 de la ley de Defensa del Consumidor, n° 24240, y las normas de la ley n° 6407 de la Ciudad de Buenos Aires, Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo, con el objeto de obtener un resarcimiento por incumplimiento contractual derivado de la entrega extemporánea de un rodado adquirido bajo la modalidad de plan de ahorro (daño moral y multa establecida en el artículo 7, inciso k del contrato) más el importe de la multa prevista en el artículo 52 *bis* de la mencionada ley de Defensa del Consumidor.

Respecto de la naturaleza de la acción señaló que *“El reclamo incoado mediante la interposición de la presente demanda encuentra su fundamento en las disposiciones de la Ley n° 24.240 de Defensa al Consumidor, que en su art. 3 conceptualiza la relación de consumo como el vínculo jurídico existente entre el consumidor y el proveedor y definiendo en su art. 1 como consumidor o usuario a “toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.” y como proveedor a la “persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios”.// En este contexto podemos identificar la existencia entre FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y CAR GROUP S.A. y mi persona, una típica relación de consumo enmarcada en el art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, siendo el cuerpo normativo de aplicación al caso, con aplicación supletoria del Código Civil y Comercial de la República Argentina”.* Agregó que luego de varios reclamos y gestiones, denunció a las codemandadas ante la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad, celebrándose varias audiencias de conciliación sin que se llegara a la composición del conflicto. Finalmente se le hizo entrega de la unidad el día 11/8/2021 en lugar del mes de enero/abril de 2021 en que debía hacérselo y no se pagó compensación alguna porque Car Group S.A. nunca admitió su responsabilidad, mientras que FCA S.A. no concurrió a la audiencia fijada por la autoridad administrativa en que se había comprometido a ofrecer una mejor. Así, por haberse agotado los recursos extrajudiciales, se decidió a iniciar la presente demanda.

3. El juez a cargo del Juzgado CAyT n° 14, Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F, aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

4. La codemandada FCA S.A., en lo que aquí interesa, manifestó que no consentía la competencia del magistrado y denunció que había planteado inhibitoria ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 19, Secretaría n° 37.

5. El juez a cargo del juzgado comercial hizo lugar a la inhibitoria planteada por la codemandada FCA S.A. y se declaró competente para entender en autos. Hizo, asimismo, lugar a su planteo de inconstitucionalidad de los artículos 41 de la ley n° 7 y 5 inciso 1 de la ley n° 6407 en tanto atribuyeron competencia a la justicia local. Fundó su decisión en que encontrándose suspendida la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo creada mediante la ley n° 26933, su competencia debía ser ejercida por la justicia comercial de conformidad con su artículo 76; en que no se produjo la transferencia al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires de las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional, no habiéndose reformado la ley n° 24588; y en que lo legislado por la Ciudad al determinar la competencia de la justicia local para la resolución de las controversias en materia de consumo —ley n° 6407— resulta inadmisible por cuanto “las legislaturas locales no pueden, bajo el pretexto de hacer efectiva una garantía constitucional, eludir la distribución de competencias fijada en la propia Constitución Nacional (CSJN, Fallos 344:1952)”.

6. El juez de origen a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F rechazó la inhibición dispuesta, mantuvo su competencia, comunicó su decisión al juzgado comercial y ordenó la remisión de la causa al Tribunal Superior de Justicia a fin de que dirima el conflicto de competencia fundándose en el precedente de la CSJN “Bazán” y en el artículo 13 del CPJRC.

Respecto de la competencia, fundó su decisión en que “*los consumidores y usuarios de la CABA tienen derecho a ser juzgados por sus propios jueces naturales, conforme el claro mandato consagrado en el artículo 129 Constitución nacional. Ello, sumado a su derecho a ser juzgados por las instituciones que ellos mismos se han dado mediante la Constitución local*”. Afirmó que “*el legislador porteño receptó la ausencia de los mecanismos de protección que necesitaban los consumidores y usuarios en el ámbito de la Ciudad y a través de la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad (por medio de la ley 6286) dotó de competencia hasta seis (6) Juzgados de Primera Instancia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad en materia de relaciones de consumo a fin de garantizar los derechos mencionados de los consumidores y usuarios porteños. Seguidamente sancionó la ley 6407, en cuyo anexo A, se establece el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, materializando el mandato constitucional y convencional para asegurar sus derechos*”. Concluyó señalando que —de acuerdo con una interpretación razonable de los argumentos

vertidos— los conflictos derivados de las relaciones de consumo entre particulares basados en el derecho común, como se da en este caso, deben ser zanjados en la recientemente creada *Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.*

7. El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 19, Secretaría n° 37 remitió oficio haciendo saber al Juzgado CAyT n° 14 a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F que, siendo que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires no constituye el superior tribunal común de ese juzgado y del de la Ciudad, las presentes actuaciones deben ser remitidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda positiva de competencia, por lo que dispuso la elevación de las actuaciones digitales a la Corte.

8. El Fiscal General se remitió a la opinión brindada en los autos "Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo" (Expte. n° 238316-0), por considerar que ambas cuestiones resultan análogas, y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo. Allí preliminarmente destacó que la inhibitoria no era la vía conducente para plantear la incompetencia de la justicia local en tanto atiende a la distancia geográfica y no a las diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciables. Luego señaló que la cláusula vigésimo cuarta del contrato de adhesión preveía la posibilidad de litigar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante un fuero distinto del comercial. Respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas por la jueza comercial, argumentó que la modificación de la ley n° 24240 de Defensa al Consumidor —introducida por la ley n° 26361— establece que la competencia de juzgamiento de los litigios generados en relaciones de consumo corresponde a los poderes locales, quedando explícitamente detraída de la jurisdicción nacional. Indicó que tal facultad en nada se oponía a las previsiones de la ley n° 24588 habida cuenta que en materia de consumo no existe un interés excluyente del Estado Nacional. Explicó que el "Convenio Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", cuya falta de concreción invocó la jueza comercial, tenía por finalidad transferir tribunales nacionales al ámbito de la ciudad y perseguía un acuerdo en la reasignación de recursos, cuestión que no se vincula con la atribución de competencia local, en tanto no implica transferencia de órganos judiciales nacionales a la Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. Llega a consideración del Tribunal la presente contienda positiva de competencia trabada entre el titular del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante CAyT) n° 14, a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión

Judicial en Relaciones de Consumo F, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 19.

Por imperio de la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Bazán” (Fallos: 342:509) corresponde a este Tribunal resolver esta contienda.

La jueza Alicia Ruiz deja a salvo su discrepancia con lo allí dispuesto (cf. las razones que dio al votar en: “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”, expediente n° 16551/19, resolución del 7 de octubre de 2019); empero, dado que su postura es minoritaria, acepta la atribución de competencia dispuesta por la CSJN.

2. Los mencionados órganos jurisdiccionales disputan acerca de si la Ciudad de Buenos Aires tiene jurisdicción para juzgar los pleitos que, como en el caso, tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los y las consumidores/as.

El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 19 sostiene que esa es una competencia jurisdiccional retenida por la Nación, mientras que el juez de la Ciudad entiende lo contrario.

3. La parte actora relata, cf. el punto 2 de las “Resulta”, que las empresas demandadas incumplieron el contrato de plan de ahorro que habían suscripto al entregarle el vehículo que era objeto de ese contrato luego de vencidos los plazos allí estipulados. Sostiene que la relación instrumentada por medio de ese contrato es de consumo siendo él el consumidor y las empresas demandadas el proveedor. Sobre esa base, solicita la reparación de daños y perjuicios y demás importes a que hace mención el punto 2 de las “Resulta”; todo con apoyo en lo previsto en la ley 24.240 y concordantes. O sea, sostiene que los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo que la une con la parte demandada, y pide ver reparados esos daños en las condiciones que disponen las normas que regulan esas relaciones jurídicas.

4. La competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo ha sido acordada por el Congreso a la Ciudad de modo expreso por la ley 26.361 que reforma la ley 24.240. Así se desprende de la redacción actual de los artículos 40 *bis*, 41, 45, 53 y concordantes de la ley 24.240, en cuanto establecen que la Ciudad y las provincias actúan como autoridades de aplicación local de lo allí dispuesto. En suma, estamos frente a una norma que contiene disposiciones expresas que acuerdan a la Ciudad de Buenos Aires la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o la existencia de relaciones de consumo, en consonancia con lo que pretende la parte accionante.

5. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F.

El Juez Luis Francisco Lozano agregó:

1. La disputa pasa por establecer si la CABA tiene jurisdicción para juzgar esa especie de contiendas (pleitos) o ella es de aquellas que ha quedado retenida por la justicia nacional por imperio de la ley 24.588. El juez a cargo del juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 19 sostiene esta última postura, mientras que el de CABA la controvierte.

2. La ley 24.240 expresamente dispone, en lo que aquí importa, que la CABA tiene jurisdicción para entender en las relaciones de consumo con el siguiente alcance: "daño directo" (cf. el art. 40bis); sancionatorio ("infraccional", es la expresión que usa la ley, cf. el art. 41 y ss y concordantes de la ley). En efecto, el art. 40 bis de la ley 24.240 pone en el ámbito de la CABA la competencia para juzgar las consecuencias directas (daños directos) de las relaciones de consumo. La norma dice que los "organismos de aplicación" "fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo". Los "organismos de aplicación" a que se refiere están identificados en el art. 41, cuya parte pertinente dice: "La Ciudad de Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación…".

En suma, estamos frente a una norma que contiene, en términos de la CSJN, "… disposiciones expresas…" (cf. la sentencia publicada en Fallos: 333:589; ver dictamen al que remite la CSJN) que acuerdan a la CABA la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o existencias de relaciones de consumo, con el alcance indicado. De ahí que, siempre siguiendo la doctrina sentada por la CSJN en el citado precedente, no se requiera convenio de transferencia alguno entre la Nación y la Ciudad para el ejercicio por esta última de la jurisdicción en cuestión. Fue el Congreso quien decidió que no existe interés federal alguno en que el ejercicio de esa jurisdicción local continuara retenido por órganos nacionales.

3. El texto del art. 40 que es materia de análisis establece también los "requisitos" que debe reunir el órgano administrativo local que ejerza esa competencia. Entre ellos se señala que las decisiones que adoptan esos órganos deben "…est[ar] sujetas a control judicial amplio y suficiente" (cf. el inc. c del art. 40 bis); requisito que claramente apunta a legitimar el desplazamiento del ejercicio de una función jurisdiccional a la rama ejecutiva (cf. la doctrina de la CSJN de Fallos: 247:646).

La norma contempla la posibilidad de que la función jurisdiccional en cuestión sea ejercida primeramente por un órgano administrativo especializado, a condición de que las normas procesales locales prevean, entre otros, un recurso amplio contra las decisiones que ese órgano dicte. Empero, no impide, ni ello hubiera sido natural,

que la jurisdicción local organice el ejercicio de esa jurisdicción de un modo distinto, por ejemplo, posibilitando que el pleito sea instalado de modo directo ante los órganos permanentes del Poder Judicial. El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé esa opción (cf. su Título VII, ss y concordantes del Código).

Puesto en otros términos, una vez acordada por el Congreso la jurisdicción para entender en esos pleitos, es decisión local establecer ante qué órgano deben tramitar y cómo; sin embargo, si se decide que ese órgano sea uno que está en la rama ejecutiva, tiene que reunir como mínimo las condiciones ("requisitos") que allí se enumeran.

4. Lo dicho hasta acá no supone desconocer la existencia de un inicio de entendimiento entre los PE de la Nación y la Ciudad a fin de concretar la transferencia de "…la competencia ordinaria en los conflictos de las relaciones de consumo…" (cf. el art. 1° del Convenio firmado el día 19 de enero de 2017 entre el Presidente de la Nación y el Jefe de Gobierno, Convenio n° 1/17).

Ese inicio de entendimiento tiene que ser interpretado de un modo que no suponga desconocer lo dispuesto por el Congreso en los artículos repasados más arriba de la ley 24.240. Sobre esa base, cabe concluir que la transferencia a la que se refiere el artículo 1° es la de la competencia plena. Aquella que tiene por objeto entender en todos los derechos que a los consumidores acuerda la ley 24.240 y concordantes; y no sólo aquella relativa a la reparación del daño e imposición de sanciones que el Congreso acordó a la Ciudad. Por ejemplo, quedan fuera de las competencias locales las acciones tendentes a obtener: la nulidad parcial de contratos por cláusulas abusivas; información del proveedor que con arreglo al ordenamiento jurídico debería proveer y no da; información de modo gratuito; el cese publicidades ilícitas; etc. Tampoco que el Congreso no ha sancionado la ley prevista en el Convenio. Obviamente, ello significa lo expuesto anteriormente, así como que el Congreso no ha querido transferir los Juzgados Nacionales de RRCC, cosa muy comprensible, porque hay asuntos federales que no pueden ser transferidos a las provincias, cf, el punto 6 de este voto, y alguna jurisdicción debe atenderlos, en el caso sería una especializada. Pero, más allá de estas conjeturas, lo cierto es que la voluntad legislativa es inequívoca, entiende que ha desaparecido el interés federal en todo lo reconocido al GCBA. Esa voluntad puede expresarse como el Congreso estime apropiado hacerlo, y los PE de uno y otro estado no pueden, ni condicionar al Congreso mediante un convenio, ni alterar leyes anteriores a la suscripción del referido convenio.

El Convenio además prevé la transferencia de recursos y estructura para atender la demanda de servicio que implica la transferencia plena de la competencia; y bien puede ser que el Congreso esté evaluando o reconsiderando la magnitud de la estructura que corresponde que sea transferida. Bien podría concluir que la atención de la demanda no requiere, a la luz de la estructura con que cuenta y ha proyectado

la Ciudad para hacer frente a las competencias jurisdiccionales que tiene, de, por ejemplo, los 8 juzgados previstos en el principio de entendimiento.

5. ¿Cómo congeniar la jurisdicción Nacional y local en materia de consumo? ¿Qué pleitos son competencia de una u otra jurisdicción?

Los pleitos que tienen por objeto la revisión de actos de órganos administrativos locales que imponen sanciones a proveedores (cf. el art. 2 de la ley 24.240), en los términos del art. 41 de la ley 24.240, son de jurisdicción de los tribunales de la Ciudad, por estar discutida la validez de un acto local.

Los pleitos donde se pretende la reparación de los daños directos causados en el marco de una relación de consumo, son de competencia de los tribunales de la Ciudad.

Acordada, por el Congreso, la competencia a la que se refiere el voto conjunto, también los tribunales de la Ciudad resultan competentes para entender en toda otra pretensión que la parte actora entienda constituye la reparación de un daño producido como consecuencia de la relación de consumo. Ello no significa que el rubro reclamado sea procedente. Sí, en cambio, que esos tribunales, una vez acordada la competencia para reparar el daño directo, son competentes para entender en todas las pretensiones, sin importar cómo ellas son formuladas. Lo relevante es el límite a la reparación impuesta por la ley, y no el modo en que la parte formula sus peticiones.

Daños punitivos. El art. 52 bis habla del “juez interviniente”, no de una especie de proceso en particular. O sea, si en el pleito donde se pretende la reparación por los daños ocurridos a cuento de una relación de consumo, la parte actora solicita también la imposición de daños punitivos, la jueza o juez de la Ciudad a quien toque intervenir en ese pleito será “el juez interviniente” a que se refiere el art. 52 bis.

Perdura la competencia de la justicia nacional entender en los demás derechos que los consumidores pueden ejercer a la luz de la ley 24.240 y concordantes, o sea, aquellas demandas que no tiene por objeto la reparación de un daño en el marco de una relación de consumo; por ejemplo, reclamar al proveedor información que con arreglo al ordenamiento jurídico debería proveer y no da; obligar a que la información sea suministrada de modo gratuito cuando ello no ocurre; solicitar la nulidad parcial del contrato; que cesen publicidades ilícitas; etc.

6. Lo dicho hasta acá no convierte en local todo pleito fundado en una relación de consumo. Hay pleitos que son federales en razón de la materia en disputa, ya sea por estar regulada la relación por normas federales o por implicar su tratamiento la revisión de actos emitidos por órganos federales (v. g. de este último supuesto cuando se discute la validez de una cláusula en un contrato, cuyo texto fue aprobado por un órgano federal).

7. En el caso, no se pretende la revisión de cláusulas del contrato, sino que quien se presenta como consumidor de los bienes que comercializa la parte demandada

sostiene que este último incumplió el contrato de consumo entre ellos suscripto; y solicita la reparación por los daños que ello le ha generado.

En ese marco, corresponde a los tribunales de la Ciudad entender en este pleito.

8. El Fiscal General señala que los dos juzgados que se disputan la competencia para entender en el pleito pertenecen a la misma "circunscripción" (en términos del art. 7 del CPCCN), lo que, en su criterio, hacía inadmisible plantear la cuestión por vía de la inhibitoria, cuyo progreso hizo posible que se suscitara la contienda positiva a cuya resolución estamos avocados. Esta circunstancia, siempre según su visión, constituiría un óbice para tener por trabada la presente contienda positiva de competencia, de lo que curiosamente deduce que ella no debería ser resuelta o debería ser resuelta en contra del juez que admitió la inhibitoria, cualquiera fuera la naturaleza del asunto a radicar.

En palabras del Fiscal: "…no existe en este caso el contexto fáctico, ni se configura e[l] supuesto de excepción, a partir del cual la inhibitoria sea el camino conducente para plantear esta cuestión, pues claramente la norma exige que el proceso tramite en otra 'circunscripción', por lo que aún si tomáramos como hipótesis que la justicia comercial y la justicia de relaciones del consumo tienen 'jurisdicciones' diferentes, este cauce para discutir la competencia no es el adecuado. La inhibitoria atiende a la distancia geográfica, no a diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciales" (cf. la Actuación nro. 2301386/22 y el punto 8 de las Resulta, el subrayado no corresponde al original).

Varias son las razones que me persuaden a no compartir esa interpretación.

La primera. El óbice que identifica el MPF es uno procesal, por lo que constituye una materia cuya revisión resulta como principio ajena a la competencia de este Tribunal.

La contienda viene admitida por los dos órganos judiciales que se disputan el conocimiento en la causa. Este Tribunal puede válidamente dudar acerca de si una contienda está trabada cuando no es clara la postura entre los jueces contendientes; supuesto que se presenta, aunque no siempre, cuando no media insistencia por parte de uno de esos órganos. En esos casos el Tribunal devuelve las actuaciones para dar ocasión de que el órgano en cuestión insista o revise su postura.

La propuesta que es aquí materia de tratamiento no apunta ni a resolver la contienda, ni a dar ocasión de un debate completo entre los órganos contendientes. Se limita a revisar el trámite que le imprimieron a las actuaciones los jueces, sin pedido de parte que lo haga posible, y aun cuando cupiera entender que es a este Tribunal a quien corresponde resolver cuál es el procedimiento al que están sujetas las pretensiones.

En suma, una revisión de esa especie supondría exorbitar las competencias de este Tribunal.

La segunda. La interpretación propuesta no se condice con la que ha hecho la CSJN, este Tribunal e incluso la propia Ciudad.

La interpretación de la CSJN y de la Ciudad se puede observar de modo claro en el precedente de la Corte en los autos: "*Currao, Carmen Alcira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente – acción civil"* (expte.: "competencia n° XXXVIII), sentencia del 26 de agosto de 2003.

Allí le fue elevado a la CSJN un conflicto positivo de competencia, inhibitoria mediante articulada por la Ciudad, entre el Juzgado Nacional del Trabajo N° 67 y el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 3. La Ciudad había planteado una inhibitoria ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario para que ese fuero se decretara competente para entender en la demanda interpuesta por la parte actora ante el fuero nacional del Trabajo, donde pretendía la reparación de los daños que decía haber sufrido en su ámbito de trabajo, el Hospital General de Agudos Juan A. Fernández. La justicia de la Ciudad se declaró competente, y la justicia nacional rechazó inhibirse de entender en el pleito y elevó las actuaciones a la CSJN.

La CSJN resolvió la contienda, no dijo que la ausencia de distancia geográfica impidiera acudir al instituto de la inhibitoria para generar la contienda puesta a su consideración, y radicó las actuaciones ante los tribunales contenciosos de la Ciudad.

La tercera. En el dictamen se cita como fundamento de la conclusión subrayada en la transcripción hecha más arriba la sentencia de la CSJN en autos "M° Energía y Minería c/ Dir. de DDHH y Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Leandro N. Alem" (publicada en Fallos: 341:668). Se afirma que allí "…se dijo que 'esta norma [, se refiere a la ley 26.854], habilita la vía de la inhibitoria entre jueces con la misma competencia territorial… supuesto no previsto en el Código Procesal [C]ivil y Comercial de la Nación'" (cf. pág. 3 de la Actuación nro. 2301386/22). Empero, no se aclara en el dictamen quién "dijo" eso. Quien lo dijo es el voto concurrió a la solución a la que arribó la CSJN; es decir, esa frase no integra la doctrina de la CSJN; e, incluso, el hecho de que fuera dicha por el voto concurrente da cuenta de que su interpretación no fue compartida por el órgano.

La cuarta. Este Tribunal ha aceptado y resuelto de modo permanente la las contiendas positivas de competencia planteadas vía inhibitoria por la Ciudad entre la justicia de la Ciudad y la nacional ordinaria. Esa constante práctica, tanto la de la Ciudad, como la del Tribunal. Ello se puede ver, entre otros, en los siguientes precedentes: "Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 16539/19, sentencia del 29 de octubre de 2019; "E S, M c/ Hospital Gral. de Agudos D. F. Santojanni y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17446/19, sentencia del 14 de mayo de 2020; "GCBA y

otros s/ inhibitoria – responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I", "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios" Expte. n° 17461/19; "E S, M c/ Hospital Gral. de Agudos D. F. Santojanni y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17446/19, sentencia del 14 de mayo de 2020; "GCBA s/incidente de inhibitoria – Daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17455/19; "GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en Soto Cuellar, Wilson Eduardo y otro c/ Pagano, Cosme Damián y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", Expte. n° 17852/19; "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17695/19.

En todos esos precedentes fue la Ciudad la parte que acudió a la inhibitoria para discutir, ante la justicia de la Ciudad, la competencia de la justicia nacional ordinaria para entender en esos pleitos. A su turno, el Tribunal, en todos esos supuestos, juzgó estar ante una contienda positiva de competencia y procedió a dirimirla.

La quinta. El régimen federal adoptado por nuestra CN impide acordarle al texto del art. 7 del CPCCN la limitación a que apunta el dictamen.

"…La inhibitoria atiende a la distancia geográfica, no a diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciales" (cf. la Actuación nro. 2301386/22, y el punto 8 de las Resulta, el subrayado no corresponde al original).

El MPF ha explicado la inhibitoria como un mecanismo ofrecido por la ley de rito para atender situaciones en que la distancia puede constituir un obstáculo al ejercicio del derecho de defensa.

Efectivamente, esa ventaja del planteo por vía de inhibitoria explica muchos supuestos, pero, no está presente en nuestro caso, en que ambos tribunales operan a una distancia insignificante.

A su turno, una apreciación cabal de la cuestión obliga a tener presentes circunstancias más variadas.

En primer lugar, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación fija una misma regla para atender conflictos entre jueces del PJ de Nación (referidos como nacionales, dice el art. 1), de distinta especie -federales y locales de Capital Federal- y circunscripción. Dentro de este universo la inhibitoria aparece como posible cuando está promovida ante un juez federal con asiento fuera de la Capital Federal o dirigida contra uno de ellos. El depósito de confianza en los de la propia jurisdicción para resolver la contienda quedó alterado por la ley 26.854 cuyo art. 20, primer párrafo, dispuso que: "La vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo 8° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procederá también para la promoción

de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial, en todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte". O sea, al Estado Nacional se le reconoció la posibilidad de acudir a quien estimara su juez natural y obtener de él un pronunciamiento.

El CPCCN, como dije, no fue concebido para resolver cuestiones interjurisdiccionales, pero, a falta de otras normas -que el Congreso pudo dictar como autoridad federal-, ha sido aplicado por la CSJN para resolver las hipótesis en que las cuestiones de competencias se suscitaban a propósito de la pertenencia a los de una provincia respecto de otra, o de jueces nacionales.

Respecto del primer grupo de esas contiendas, la que se dan entre jueces de distintas provincias, la CSJN tiene dicho que: "…las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (v. doctrina de Fallos: 330:803, 1623, 1629; entre muchos otros)" (cf. la sentencia en Burgert S.A. c/ Fernandes, Gustavo Enrique s/ consignacion, expte. n° csj 000473/2015/cs001, sentencia del 15 de septiembre de 2015, y sus citas, entre otras). La CSJN también ha resuelto contiendas positivas de competencia, inhibitoria mediante, entre jueces de provincia y nacionales. Un ejemplo de ello es la sentencia en autos: CNT *17148/2014/CS*l Villa, María de los Ángeles p/ si y en rep. de su hija menor Sayavedra, Lourdes Marianela y otros *e*/ Domus S.R.L y otro *s/* accidente - acción civil. Este último universo contiene a los supuestos en que se discute no la circunscripción, sino el Poder Judicial al que incumbe la contienda.

Es cierto que el art. 7 del CPCCN tiene en mira las controversias acerca de la distribución entre jueces federales y naciones a cuyo respecto el ámbito territorial ocupa un lugar central, aunque ciertamente no el único.

Todas las normas están concebidas para organizar la competencia de los jueces del PJN, tal como queda expuesto en la parte subrayada del texto que transcribo a continuación. En la Exposición de Motivos del proyecto de Código Procesal Civil y Comercial, que luego fuera sancionado bajo la ley 17.454, la comisión redactora (integrada por: Lino Enrique Palacio, Carlos Alberto Ayarragaray, Carlos José Colombo, Néstor Domingo Cichero, María Luisa Anastasi de Walger y José Julián Carneiro) explicaba lo siguiente: "A raíz del intercambio de ideas que tuvo lugar entre los miembros de la Comisión durante las reuniones celebradas a partir del mes de enero del corriente año, llegamos a la conclusión de que la manera más apropiada de satisfacer las necesidades de la administración de justicia, consistía en emprender la reforma integral de la legislación procesal civil y comercial vigente en la Capital Federal y en el orden nacional, mediante la redacción de un nuevo Código destinado a regir en esas jurisdicciones" (cf. el. punto I de la "Introducción" de la exposición de motivos, el subrayado no corresponde al original).

Ello es así, aun cuando han sido aplicadas, a falta de otras, a contiendas de competencia entre jueces de distintos poderes judiciales, tal como quedó señalado más arriba.

Asumiendo una perspectiva propia de la CN, cada estado -tanto el federal como los locales- define sus procedimientos, entre ellos, cómo tramitar las controversias suscitadas por las partes acerca de la competencia del juez que va a dirimir un pleito. Esa potestad, tiene límites precisos, tanto para la Nación como para los estados locales. Por una parte, cada estado tiene delimitado su radio de acción -art. 75 inc. 12, "según que las cosas y las personas", etc.- y todos deben cumplir con la garantía del juez natural.

¿Cómo impactan estas reglas en nuestro caso?

Cuando se trata de limitar la inhibitoria, se está impidiendo que, quien cree que el juez que naturalmente le corresponde es uno distinto del que lo convoca a sus estrados, pueda acudir al que estima natural. Este es el camino que despeja la vía de la inhibitoria. Articulada ésta, la parte obtiene el pronunciamiento del juez que estima natural. Si el pronunciamiento le fuere favorable, puede ocurrir que ese juez convenza a aquel otro a quien acudió el litigante adversario, o que se trabe una contienda entre ambos jueces. Trabada la contienda, quedará dirimida por el juez o tribunal superior a ambos, y tratándose de poderes judiciales diversos, por la CSJN, o por quien ella indique.

Si se eliminara la vía de la inhibitoria, el planteo de la parte que controvierte la competencia del juez que la ha asumido sería resuelto por algún sistema recursivo propio de un poder judicial que puede no ser el que corresponde según la CN. La revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 sería insuficiente; mientras que la que podría ejercer como tribunal superior a los órganos judiciales contendientes sería tan amplia como fuere menester para encauzar el litigio donde corresponda según las reglas constitucionales.

Las contiendas de competencia como la presente ponen sobre el tapete, tanto los intereses de las partes litigantes, como los de los estados que invisten de atribuciones a los jueces que coinciden en estimarse competentes para disponer del caso.

A esta altura conviene tener presente que en una organización federal como la nuestra, no parece posible resolver una controversia como la que nos ocupa sino por medio de una vía en la cual participen las autoridades judiciales de esos distintos poderes judiciales. Es que no cabe aquí, como podría ocurrir en el nivel internacional, que los intereses del estado en cuyo territorio deba cumplirse la condena se vean suficientemente garantizados mediante el trámite del *exequatur* en oportunidad de la ejecución de la sentencia extranjera; ese trámite es ajeno a un estado federal en el cual el sistema queda regido por el principio del art. 7 de la CN.

En suma, no parece dudoso que el legislador nacional puede reglamentar, dentro de lo que la CN establece, cómo tramitar cuestiones de competencia entre dos órganos judiciales pertenecientes a distintos estados dentro de la Federación. Pero, no puede eliminar sin más la vía de la inhibitoria o, al menos, no puede limitar la controversia a un trámite dentro del PJ cuyos órganos previnieron.

En nuestro sistema constitucional, los estados locales no se subordinan los unos a los otros, ni puede el gobierno federal -el Congreso- someterlos a una relación institucional de esa especie. Esto impone la necesidad de que exista algún mecanismo como el de la inhibitoria para colocar la cuestión en las dos jurisdicciones, cuando estas existan. Ello porque someter a un poder judicial a las decisiones de otro es un supuesto, por cierto uno de los más graves, de subordinación de un estado a otro; ergo, es uno de los supuestos extremos de vulneración de régimen federal.

El sistema de la declinatoria hace que el poder judicial del estado que previno pueda imponer la permanencia de la causa dentro de su jurisdicción sin escuchar siquiera, y mucho menos dar oportunidad de ejercer sus herramientas institucionales, al poder judicial de la otra jurisdicción. La inhibitoria, en cambio, facilita que, siempre acudiendo al impulso que da la parte, el estado requerido de asumir jurisdicción por quien promueve la inhibitoria, esté en condiciones de decir si le incumbe; con lo cual el interés del que tiene derecho al juez natural viene a resultar un aliado del interés del estado local de no perder su jurisdicción sin siquiera haberla intentado.

En suma, ni las normas de un estado local pueden prohibir válidamente a una persona acudir a los órganos de otro estado ante los cuales entiende tiene derecho que el pleito tramite, ni el Congreso puede instalar mecanismos de subordinación institucional de esa especie.

Todo ello conduce a que, en la aplicación, por cierto, excepcional, del CPCCN al caso que nos ocupa, la vía de la inhibitoria deba verse como imperiosa. Ello así, porque, escogida para situaciones internas como lo es el distinto territorio, tiene igual o más razón cuando se trata de poderes judiciales distintos -aunque ejerciendo competencias de idéntica naturaleza local-. Si no apelamos a la vía de la inhibitoria, quedaría uno de los estados impedido de participar en el debate, por medio de su órgano judicial. Al mismo tiempo, la parte que sostiene la competencia del juez que no previo, se ve impedida de obtener pronunciamiento del juez que estima natural. Finalmente, la inhibitoria es la única vía prevista con características adecuadas para satisfacer los intereses reconocidos por la CN. Ergo, a ella corresponde acudir.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 19 mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ECOLOGÍA Y DESARROLLO ASOCIACIÓN CIVIL C/ GCBA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"

Expte. SAOyRC n° 15869/18-0; 28-12-2022.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (FACULTADES) - SANCIÓN DE LA LEY (REQUISITOS) - RÉGIMEN DE MAYORÍAS - DERECHO AMBIENTAL - PROCEDIMIENTO DE DOBLE LECTURA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad tendiente a cuestionar la ley n° 5991, toda vez que la actora no logra demostrar la alegada inconstitucionalidad del procedimiento utilizado por la Legislatura para su sanción. El texto de la Constitución de la Ciudad prevé la aprobación de leyes protectoras del ambiente por dos procedimientos distintos: a) por simple mayoría de los votos emitidos y sin doble lectura (artículo 80, inciso 2 de la Constitución y artículo 275 del Reglamento de la Legislatura), y b) por mayoría absoluta del total de los miembros y doble lectura (artículos 81 inciso 3 y 89 inciso 1 de la Constitución). Si bien la Legislatura no ha hecho explícito con qué criterio se acude a uno u otro, ha obrado de un modo compatible con la idea de simplificar la aprobación de normas que entendió que incrementan la protección del ambiente y, con ello, la calidad de vida. Ese criterio interpretativo no resulta insostenible y a él cabe estar, porque emana del obrar sistemático que ha tenido el cuerpo al que le corresponde interpretar primeramente la facultad constitucional cuyos alcances aquí se debaten. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Interpretar cuál es el ámbito que delimita el art. 80 de la Constitución de la Ciudad, cuando inviste en la Legislatura la atribución de legislar en materia ambiental y de calidad de vida, no constituye una cuestión política inmune a la autoridad de los jueces. Su examen requiere, por un lado, de una parte que invoque ser titular de un derecho que la legitime a ese fin y estricta distinción entre lo que son alcances de esos poderes y los criterios de oportunidad en su ejercicio, por el otro. En la delimitación del alcance que la Constitución de la CABA da a los poderes referidos, el juez debe conceder adecuada deferencia al criterio de la Legislatura y, por ello, a sus decisiones, a condición de que esas decisiones de dicho alto órgano político sean resultado de la aplicación de criterios y no de su pura discrecionalidad, ni aun cuando ella estuviere disimulada por la invocación de criterios adoptados la ocasión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Los supuestos del artículo 80 de la Constitución de la Ciudad, que se aprueban con simple mayoría de los votos emitidos salvo disposición en contrario (conforme artículo 275 del Reglamento del cuerpo), son numerosos e incluyen también la materia ambiental. En consecuencia, la eliminación de la audiencia pública cuando la norma atiende a la calidad de vida desde la perspectiva ambiental bien pudo ser vista como la propia del artículo 80, inciso 2 de la Constitución. Pretender que sea aprobada con las exigencias del artículo 81 no solamente implicaría celebrar la audiencia sino reunir un plus de votos respecto de los requeridos por el artículo 80, que, a los ojos de los legisladores de la mayoría posiblemente hubiera constituido un obstáculo para la sanción de leyes cuyo beneficio para la calidad de vida fuera, en su visión, indisputable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. El criterio de la Legislatura para decidir si un proyecto de ley debió ser incluido en el régimen de aprobación previsto en el art. 80 o en el del 81 de la Constitución de la Ciudad pudo ser, considerar en el art. 80 los supuestos de leyes que mejoran indisputablemente la calidad de vida para todos por igual o, al menos, para todos en alguna medida, sin perjudicar a nadie. En ese orden de ideas, los legisladores pudieron estimar que se encontraban en el supuesto del art. 80 y no era indispensable la audiencia pública, ni la doble sanción, ni la mayoría potenciada cuando una ley produjera una indubitable mejora de la calidad de vida. Si este fuera el criterio para categorizar los proyectos en uno u otro artículo de la CCABA, no entrarían en el art. 80 los que llevan a la disminución de la protección ambiental, en tanto disminuirían la calidad de vida al menos de algunos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad porque los argumentos desarrollados por la actora (en suma, que la ley n° 5991 de Gestión Ambiental de Pilas en Desuso debería haber respetado el procedimiento de doble lectura previsto en los artículos 89 inciso 1 y 90 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires por tratarse de “materia ambiental”) representan una hermenéutica que no se corresponde con la letra constitucional, que diferenció el tratamiento de las “leyes

de materia ambiental" del "Código Ambiental". Por lo tanto debe entenderse que, al referir a un cuerpo normativo en particular, la Constitución no sujeta toda la "materia ambiental" al procedimiento y la mayoría excepcionales previstos en los artículos 81 y 89, sino sólo una parte de ella. La determinación de qué normas formarán ese núcleo permanente de regulación ambiental –el Código– corresponde a la Legislatura, único órgano constitucional al que compete analizar en general la eficacia, la conveniencia y la perdurabilidad de las leyes. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad porque reposa en un supuesto hipotético y conjetural: que la ley impugnada debería ser sometida a doble lectura y mayoría absoluta ya que de existir el Código Ambiental, sería una modificación de este. Es el pueblo de la Ciudad el que determina, a través de sus representantes electos, qué disposiciones ambientales tendrán vocación de permanencia y conformarán el Código Ambiental –corazón de la política ambiental– y qué otras podrán ser revisadas y eventualmente ajustadas, modificadas o suprimidas con un procedimiento más flexible. Tampoco puede descartarse que la propia Legislatura decida incorporar determinada norma de probada eficacia al conjunto de normas de mayor permanencia, "promoviendo", por así decirlo, cierta disposición de una categoría a la otra. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. La Convención Constituyente quiso que se sometiese a la opinión popular y se aprobase con mayoría agravada el conjunto ordenado de normas en las que la Legislatura plasmaría los ejes estructurantes y las principales disposiciones de la política ambiental de la Ciudad. De esta forma, el núcleo de la política ambiental local y sus principales lineamientos quedarían sujetos a un procedimiento de aprobación y modificación más exigente que el resto de las leyes, lo cual facilita su mantenimiento en el tiempo −requisito insoslayable para una política ambiental exitosa− al exigir mayor discusión pública y un consenso legislativo agravado para su establecimiento y modificación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

8. En materia ambiental, establecer requisitos excesivamente rigurosos para la sanción de cualquier disposición que incida sobre la cuestión, podría conducir, paradójicamente, al bloqueo de la regulación, con lo cual, en lugar de garantizarse una mayor protección del ambiente se fomentaría su total desprotección, con el consiguiente agravio a los derechos de los habitantes de la Ciudad y a los de las generaciones futuras. Por ello, no parece irrazonable entender que la Constitución sujete ciertas normas ambientales centrales –aunadas en un Código– a un régimen de aprobación y modificación más estricto y de un alto consenso, al tiempo que permite que el resto de las normas que abordan o inciden sobre la materia ambiental sean sancionadas con la mayoría y el procedimiento regulares previstos en la Constitución

para la sanción de las leyes ordinarias. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

9. El rechazo de la acción declarativa de inconstitucionalidad contra la ley n° 5991 no convalida o justifica la falta de sanción del Código Ambiental de la Ciudad. Si bien es plausible entender que el Poder Legislativo deba aprobar las normas centrales que estructurarán la política ambiental de la Ciudad con prudencia y fundando su decisión en un meditado análisis, el plazo de 25 años que ha transcurrido desde que la Legislatura de la Ciudad Autónoma comenzase a funcionar parece exceder todo parámetro razonable. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

10. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad si el razonamiento que sostiene la pretensión se basa en un supuesto condicional y una hipótesis indemostrable. Hasta la fecha, la Legislatura no ha dictado el Código Ambiental al que hizo referencia el constituyente, razón por la cual resulta conjetural y forzado interpretar que la ley n° 5991 de Gestión Ambiental de Pilas en Desuso –cuyo procedimiento de sanción se cuestiona– constituye una modificación de aquel, que no existe. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad porque los argumentos desarrollados por la actora, tanto en su presentación escrita como en la audiencia, no logran demostrar la incompatibilidad que pretende entre la norma impugnada (ley n° 5991 de Gestión Ambiental de Pilas en Desuso) y la Constitución de la Ciudad (artículo 89). El tratamiento de cualquier ley con contenido ambiental no se encuentra sujeto al procedimiento especial que establece el artículo 89 de la Constitución, puesto que es de excepción y solo para los supuestos allí taxativamente enumerados y otros que la Legislatura decida, con el voto de la mayoría de sus miembros. En ese sentido, la regla hermenéutica prescribe que las excepciones deben interpretarse con criterio restrictivo, por ende no puede extenderse la exigencia del procedimiento de doble lectura a supuestos no previstos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. La Constitución de la Ciudad no exige la participación ciudadana para todas las leyes de naturaleza ambiental. En efecto, el art. 63 establece, en lo que aquí nos interesa, que la Legislatura puede convocar a audiencia pública para debatir asuntos de interés general de la ciudad o zonal, pero que esa convocatoria es obligatoria "… antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos". No menciona los proyectos de normas de naturaleza ambiental. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

13. No corresponde al Tribunal, llamado a resolver únicamente respecto de la validez o invalidez de una norma, emitir pronunciamiento alguno respecto de si hay o no omisión legislativa. Resulta inadmisible la pretensión que procura algo más que el cotejo en abstracto de la conformidad o disconformidad de la ley local con normas de superior jerarquía. De ser admitida, convertiría al Tribunal en legislador positivo, en exceso de las atribuciones que le confiere el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, con afectación del principio de división de poderes (conforme en "Leibinstein Perla Aída y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. SAO n° 2533/03; sentencia del 19-11-2003). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

14. Las facultades que le han sido asignadas al Tribunal Superior de Justicia en el art. 113, inciso 2° de la CCBA para expedirse respecto de la validez de una norma por la vía del control abstracto de constitucionalidad, no puede resultar en desmedro de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, sino que tiene por objetivo precisamente asegurar la coherencia del ordenamiento jurídico en vista al bienestar general. Desde esta perspectiva, adoptar una postura como la que pretende la accionante llevaría a la consecuencia de que se peticionara la inconstitucionalidad y pérdida de validez de todas las normas de contenido ambiental que existen en la Ciudad. En tanto todas estas leyes reglamentan conductas y establecen medidas con el objeto de tutelar el derecho a un ambiente sano, su pérdida de vigencia produciría la absoluta falta de protección. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

15. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad si la pretensión excede las facultades con las que la Constitución de la Ciudad ha investido a este Tribunal en el ejercicio de su control de constitucionalidad (artículo 113). Tal como se viene sosteniendo pacíficamente, dentro de las competencias para controlar en abstracto la constitucionalidad de las normas que dicten los otros poderes "este Estrado se encuentra habilitado para ejercer el control concentrado de constitucionalidad y actuar, llegado el caso, como legislador negativo (…) mas no como legislador positivo (conforme el voto del José O. Casás en "Barga, Lisandro Arturo y Otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", expte. 866/01, sentencia del 26-12-2001, "Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. 3032/04, resolución del 18-5-2005, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

16. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad destinada a cuestionar la validez de la ley n° 5991 (cuyo objeto es la regulación de la Gestión Ambiental de pilas en desuso), por considerar que la misma fue dictada de manera contraria a lo que prescriben los artículos 89 y 90 de la Constitución local, artículos que establecen el procedimiento de doble lectura para el dictado de leyes que versen sobre "determinadas materias y sus modificaciones", dentro de las que se menciona el Código Ambiental. La eventual determinación del contenido y límites normativos del

Código Ambiental, así como un eventual pronunciamiento sobre si la ley impugnada debiera o no integrarlo, empujan a este Tribunal a actuar más allá de los taludes establecidos por la división de poderes –cuando el mandato está expresamente conferido a otro órgano superior del Estado–, desplazaría las facultades otorgadas por la Constitución al Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para coadyuvar la delimitación de dicho contenido a través de procedimientos que nutren la democracia participativa adoptada, y claro está, cualquier decisión que este Tribunal pudiera adoptar resultaría del todo conjetural frente a un ámbito legal no definido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

17. Sin perjuicio de rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad resulta oportuno resaltar la preocupante situación que deja entrever a pretensión ventilada por la accionante con relación a la demora en la que viene incurriendo el Poder Legislativo en el cumplimiento de la manda constitucional que prescribe la sanción del Código Ambiental y su contenido. La Constitución local fue sancionada en el año 1996 y a lo largo de estos 26 años se han dictado numerosas leyes bajo diferentes procedimientos arbitrariamente definidos. Esto sin duda incumple la manda constitucional y la garantía de participación ciudadana prevista en la letra de la Carta fundamental. En numerosas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha abordado el control jurisdiccional sobre omisiones legislativas y reglamentarias bajo exhortaciones prescriptivas (Fallos: 344:3011, 329:3089, 330:4866, 337:1263, 342:509, entre otros). A la luz de los precedentes expuestos y, sin por ello dejar de atender la delicada misión de prudencia que tienen los jueces para mantenerse dentro de la órbita de sus competencias sin invadir aquellas propias de las otras ramas del gobierno (Fallos: 155:248, 311:2580, 320:2851, entre muchos otros) cabe resaltar esta grave omisión en el cumplimiento de las funciones legislativas cuya subsanación debiera resolverse cuanto antes. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ecología y Desarrollo Asociación Civil promueve acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley n° 5991, sancionada el 12 de julio de 2018, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 5429, el 6 de agosto de 2018 (fs. 2/7).

2. En el escrito de inicio, la presentante sostuvo que dicha norma —que tiene por objeto garantizar la Gestión Ambiental de Pilas en Desuso considerándolas como

residuos sólidos urbanos sujetos a manejo especial, en concordancia con la ley n° 1854 (texto consolidado por ley n ° 6017)— regula una materia propia del Código Ambiental de la Ciudad. En ese sentido, planteó que fue sancionada por la Legislatura sin cumplir el procedimiento de doble lectura exigido por el artículo 89, inciso 1° de la Constitución local.

Adujo que la circunstancia de que no se hubiese sancionado un Código Ambiental no habilitaba que las leyes que tuviesen por objeto establecer políticas orientadas a proteger el ambiente, como la aquí cuestionada, omitiesen "la convocatoria obligatoria a una audiencia pública en el marco del procedimiento de doble lectura (art. 90, CCBA)" (fs. 3 vuelta/4). Señaló que el art. 24 del Plan Urbano Ambiental declaraba que la Ciudad cuenta con el Código de Prevención de la Contaminación y ordenaba que sea reformulado con la aprobación del Código Ambiental. Agregó que el procedimiento parlamentario establecido en la CCABA para las leyes ambientales no debía quedar sujeto al actuar arbitrario de la Legislatura de la Ciudad. Esto sucedía si dicho cuerpo legislativo otorgaba un procedimiento de simple lectura a un proyecto de ley que versase sobre cuestiones ambientales.

Además, explicitó las razones por las cuales consideraba que la ley n° 5991 es de carácter ambiental: i) regula la gestión integral de residuos sólidos urbanos y constituye una modificación de la ley n° 1854 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos; ii) establece un Plan de Gestión Ambiental de Pilas en Desuso, modifica implícitamente el Código de Prevención de la Contaminación Ambiental que prohíbe la incineración de residuos en ámbitos domiciliarios, comerciales e institucionales y, iii) del propio debate en la Legislatura se reconoce dicho carácter (fs. 4 vuelta/5).

En ese contexto, señaló que la norma resultaba inconstitucional porque no se había garantizado la participación ciudadana que correspondía en asuntos de esta especie al omitir la audiencia pública previa a su sanción. Dijo que el derecho de los habitantes de la ciudad y de las personas jurídicas como la que representaba a participar en el ámbito parlamentario había sido violado con el procedimiento dado para la sanción de la ley impugnada. Finalmente, añadió que la omisión de participar no le había permitido opinar respecto del destino de las pilas en desuso, especialmente en lo relativo a la etapa III — Tratamiento y/o disposición final del residuo— admitiendo, a su entender, la posibilidad de combustión o incineración que consideró peligroso para el ambiente.

3. La acción fue declarada admisible el 27 de noviembre de 2019, se corrieron los pertinentes traslados y el 12 de noviembre de 2020 se celebró la audiencia pública prevista en el artículo 6 de la ley 402 (ver https://drive.juscaba.gob.ar/s/Tyk8tHZNynHbXiM).

4. En dicha audiencia, la actora argumentó sobre la inconstitucionalidad peticionada.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se presentó y alegó que no existía omisión de la Legislatura en sancionar el Código Ambiental toda vez que la Constitución de la Ciudad no establece plazo y, por ende, deja a cargo de los legisladores decidir en qué momento resultaba oportuno su sanción, tal como lo establecía la Constitución Nacional para los códigos de fondo en el art. 75, inc. 12. Argumentó que, frente a la inexistencia del referido código, era hipotético el planteo de la actora respecto de que la ley cuestionada debía cumplir el procedimiento de doble lectura por ser modificatoria de aquél. Negó que pudiera existir norma alguna que modificase otra inexistente. Afirmó que no correspondía condicionar la sanción de la ley n° 5991 a ningún procedimiento especial.

Destacó, también, que el artículo 89 de la CCABA –que establece el procedimiento de doble lectura para la sanción y modificación del Código Ambiental– no fija ninguna regla respecto del procedimiento de sanción de las normas de contenido ambiental. Arguyó que la exigencia constitucional del procedimiento de doble lectura está prevista únicamente para el aludido Código y sus modificaciones, no para todas las normas ambientales.

Agregó que, si se aceptara la postura de la actora, todas las leyes de contenido ambiental sancionadas hasta la fecha serían inconstitucionales por no haber sido dictadas con el procedimiento de doble lectura.

Manifestó que la ley atacada cumplía con la manda nacional, toda vez que completaba la ley n° 1854 de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, que a su vez reglamentaba la ley nacional n° 25916 –que establece un plazo de 10 años para la adecuación de las distintas jurisdicciones a las regulaciones respecto de la disposición final de los residuos domiciliarios.

Finalmente, la Procuración cedió un segmento del tiempo asignado al Director General de Política y Estrategia Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires, quien expuso que es fundamental para el ambiente la gestión diferenciada de las pilas y baterías en desuso que establece la ley cuestionada a fin de evitar la disposición conjunta con otros residuos domiciliarios en un relleno sanitario.

5. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que la pretensión era inviable porque su argumentación estaba basada en un supuesto hipotético y condicional: la existencia del Código Ambiental del cual la ley 5991 sería modificatoria. Puntualizó que dicha ley no era un Código Ambiental, sino una ley individual que no requería procedimiento especial.

Destacó que no era voluntad del constituyente que toda ley de contenido ambiental tuviera el procedimiento agravado para su sanción porque no existía norma que así lo dispusiera; por el contrario, los arts. 81 y 89 de la CCBA se refieren al Código y sus modificatorias.

Planteó que la ley cuestionada no podía ser modificatoria de un código inexistente y agregó que era complementaria de la ley n° 1854 —de Gestión Integral de Residuos Urbanos– la que a su vez era reglamentaria de la ley nacional n° 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios. Añadió que la intención del legislador local fue cumplir con lo establecido en la ley federal que fijaba un plazo de 10 años para que las distintas jurisdicciones adaptasen sus normativas.

Adujo que lo que debía someterse a discusión de los habitantes de la Ciudad a través del procedimiento de doble lectura y audiencia pública, es la política pública integral de protección del medio ambiente y sus modificatorias y no cada ley que involucrara la temática ambiental. Finalizó su razonamiento manifestando que, de seguir lo expuesto por la actora, mientras no se lograra la mayoría agravada necesaria para sancionar el Código Ambiental, la Legislatura no podría sancionar ninguna ley ambiental lo que implicaría dejar sin protección alguna al ambiente.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En la resolución del Tribunal del 27 de noviembre de 2019 (fs. 182/183 vuelta) voté por declarar inadmisible la acción. El Tribunal resolvió declararla formalmente admisible por "…razones de naturaleza constitucional local […] la omisión del procedimiento de doble lectura establecido en los artículos 89 y 90 de la Constitución de la Ciudad, por entender que tal exigencia no se aplica solamente para el Código Ambiental sino para todas las leyes que versen sobre materia ambiental […] y que la ley n° 5991 versa sobre dicha materia" (cf. voto de la mayoría obrante a fs. 182 vta.). Corresponde, entonces, que me pronuncie sobre el fondo.

2. La accionante postula una interpretación de la CCBA con arreglo a la cual la sanción de todas las leyes de contenido ambiental requiere el procedimiento de doble lectura a que se refiere el art. 89 de la CCBA. Ella llevaría a tener por inconstitucionales todas las normas con contenido ambiental dictadas por la Legislatura sin observar ese procedimiento.

EL GCBA y el MPF proponen una interpretación distinta. Sostienen que sólo el dictado de un código ambiental requeriría ese procedimiento de doble lectura. O sea, en esa exegesis sólo una ley que ordenare y sistematizare en un cuerpo único las normas ambientales requeriría observar el mencionado procedimiento legislativo.

3. Comencemos por ver qué ha hecho la Legislatura, que, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN en la sentencia publicada en Fallos: 53:420, 434, "Cullen c/ Llerena", es al órgano al que le corresponde, por ejercer la potestad cuyos alcances aquí se debaten, dar la primera interpretación.

4. Tal como indicó la parte actora (cf. el párrafo segundo del punto 2 de las "Resulta"), la Ordenanza Municipal nro. 39.025, sancionada en el año 1983, aprobó

un Código de Prevención de la Contaminación. Ese Código contiene un capítulo denominado “Generalidades”, sucedido de otros relativos a: los contaminantes atmosféricos, los residuos sólidos, los efluentes líquidos, los ruidos y vibraciones y las radiaciones ionizantes. El Código estuvo destinado a ser una herramienta útil y perdurable, y sus redactores tuvieron la visión de que sus disposiciones fueran renovadas y actualizadas, evitando su obsolescencia (cf. punto 5 de la “Introducción” de la norma).

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la CABA, el Código de Prevención de la Contaminación mantuvo su vigencia, al menos no fue derogado formalmente, pero la Legislatura de la Ciudad (que, a partir de ese momento, tiene la facultad para sancionar leyes en materia ambiental en virtud de los artículos 80 y 81 de la CCABA) sancionó diversas leyes específicas, cuyas materias se solapan con la temática incluida en el antiguo Código de Prevención Ambiental, que así quedó parcialmente modificado. Algunas de sus previsiones fueron derogadas expresamente, sin haber observado el mecanismo de la doble lectura, solución en la que puede verse indubitablemente una decisión de la Legislatura.

La Legislatura sancionó, sin acudir al procedimiento de doble lectura y por mayoría simple, numerosas leyes que la Tercera Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (aprobada mediante ley n° 6347, sancionada el 12 de noviembre de 2020 y publicada en el B.O. CABA N° 6009 del 1 de diciembre de 2020) clasifica en la rama referida al medio ambiente, como por ejemplo, las siguientes: la Ley n° 154 de Residuos Patogénicos; la Ley n° 1356 de Calidad Atmosférica; la Ley n° 1540 de Control de la Contaminación Acústica; la Ley n° 1854 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos; la Ley n° 2628 de Creación de la Agencia de Protección Ambiental de la CABA; la Ley n° 2807 de Disposición de los residuos electrónicos de la Administración; la Ley n° 3147 que estableció el Programa de Sustitución de Bolsas y Recipientes no Biodegradables; la ley n° 3166 de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados; y la Ley n° 3871 de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático. También sancionó, sin acudir al procedimiento de doble lectura, pero, por mayoría absoluta, la Ley n° 992 de Declaración de Emergencia en materia de higiene urbana en la Ciudad, la Ley n° 3295 de Gestión Ambiental del Agua, la Ley n° 4024 Régimen de incentivo para promover sistema de ahorro energético a través de instalación de paneles fotovoltaicos y la Ley n° 6117 de Gestión Ambiental de Sitios Contaminados. Finalmente, puede observarse que la Ley n° 2214 de Residuos Peligrosos fue aprobada sin acudir al procedimiento de doble lectura y con la mayoría de 2/3 de miembros (es decir, 40 votos).

Algunas de esas leyes son expresamente modificatorias del Código de Prevención de la Contaminación Ambiental o derogan algunas de sus previsiones. Por ejemplo, las leyes nros. 1356, 1540 y 3295 (en este último caso a partir de su reglamentación). Por otro lado, la Legislatura no ha hecho explícitas las razones para acudir a un determinado procedimiento o mayoría.

5. Dado que la Legislatura ha venido ejerciendo sus competencias sin exponer una interpretación acabada de los arts. 80 y 81 de la CCBA y su relación, no cabe desarrollarla en sede del TSJ. Si, en cambio, examinar si la actuación de la Legislatura resulta coherente, a la luz de los textos constitucionales referidos y la confrontación que propone la actora.

6. La Constitución de la CABA dedica tres artículos a la enumeración de las materias que corresponden a la Legislatura. A diferencia de los artículos 81 y 82, que indican expresamente las mayorías necesarias para legislar en las materias allí enumeradas (mayoría absoluta y dos tercios, respectivamente); el artículo 80 guarda silencio en este aspecto. Sin embargo, la Legislatura ha interpretado que los supuestos del art. 80 de la Constitución de la CABA se aprueban por la vía del art. 275 del Reglamento, cuyo texto dice:

ARTICULO 275°: Mayorías. Las decisiones del Cuerpo se adoptan por simple mayoría de los votos emitidos, salvo los casos en que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires o el presente Reglamento exijan una mayoría determinada. (Modificado por Resolución 523/999).

La CCABA le encomienda a la Legislatura, entre otras, la sanción de leyes en materia de ambiente y de calidad de vida (art. 80 inciso 2). En tales condiciones, la autoridad de aplicación de la norma es la Legislatura y, consecuentemente, conforme la citada doctrina de la CSJN, incumbe a dicho poder interpretar la norma; y su interpretación debe ser respetada, salvo que resulte imposible, so riesgo de incurrir en un inadmisible avasallamiento de su atribución y, así, de la Constitución de la CCABA.

Eso no implica admitir que la Legislatura vague discrecionalmente en sus interpretaciones convirtiéndolas en una justificación *ex–post* de sus preferencias o eventuales excesos. Se trata de respetar aquellas interpretaciones que la Legislatura adopta con el compromiso de observarlas.

Ello tampoco implica que el criterio de la Legislatura no pueda ser modificado. Es un cuerpo que representa la voluntad del pueblo, con renovación periódica y frecuente, lo que supone cambio de la voluntad; pero, cuando se trata de supuestos en que la CCABA establece reglas para resguardo de las minorías, la sustitución de criterios no puede ser el mero fruto de la voluntad de la mayoría, precisamente porque la regla constitucional viene a poner límite a esa voluntad. En otros términos, interpretar cuál es el ámbito que delimita el art. 80, cuando inviste en la Legislatura la atribución de legislar en materia ambiental y de calidad de vida, no constituye una cuestión política inmune a la autoridad de los jueces.

Su examen requiere, por un lado, de una parte que invoque ser titular de un derecho que la legitime a ese fin –cuestión sobre la cual ya me expedí en esta causa– y estricta distinción entre lo que son alcances de esos poderes y los criterios de oportunidad en su ejercicio, por el otro. En la delimitación del alcance que la Constitución de la CABA

da a los poderes referidos, el juez debe conceder adecuada deferencia al criterio de la Legislatura y, por ello, a sus decisiones, a condición de que esas decisiones de dicho alto órgano político sean resultado de la aplicación de criterios y no de su pura discrecionalidad, ni aun cuando ella estuviere disimulada por la invocación de criterios adoptados la ocasión.

7. Comienzo por una reflexión acerca del fundamento de la doble lectura introducida en el procedimiento legislativo. Es un mecanismo que coloca a los legisladores frente al texto normativo en dos ocasiones –la primera de ellas, para considerarlo en general; y, la segunda, en particular–, en cuyo ínterin debe ser celebrada una audiencia pública, durante la cual se abre el diálogo entre esos legisladores y los distintos actores sociales, que deseen hacerse oir, en lo que constituye uno de los actos que lleva al art. 1 de la CCABA a calificar de participativa a la modalidad de democracia que adopta. Así, da amplia ocasión a quien tiene voluntad de pronunciarse acerca del mérito y oportunidad de un proyecto que ha recibido una sanción preliminar de la Legislatura. Ciertamente, ello brinda oportunidad de aplaudir y aún de hacerlo desde la vereda de cualquier persona a quien el texto no afecta singularmente. Pero, por esa amplitud, también permite que lo haga aquella persona que prevé una afectación que pese singularmente sobre ella. En la audiencia, podrá exponer sus razones de hecho y de derecho y es esperable que los legisladores den respuesta a esos planteos. Esto reproduce, a nivel legislativo, un mecanismo empleado, cada vez con mayor generalidad en sede administrativa, cuando de emitir reglamentos se trata. En este supuesto, responde a la idea de que la Administración representa a la mayoría (o a la primera minoría), por lo que debe escuchar y atender las razones de aquellos a quienes no representa. La Legislatura, en cambio, representa como principio a todos, por lo que es previsible que las minorías sean oídas a través de sus representantes, a lo que constituciones modernas suman –en línea con tendencias mundiales–, cuando el asunto alcanza niveles de trascendencia o discrepancia significativos, como ocurre con ciertos asuntos atinentes al medio ambiente, la expresión directa de todos los miembros interesados del pueblo. En última instancia, es un reconocimiento de que el mandato de los legisladores que cada ciudadano vota está necesariamente dado en términos tan amplios que justifican que, cuando se trata de un asunto vital, el ciudadano tenga ocasión de participar de manera directa.

Una clara muestra de esta tendencia es la sanción de la ley n° 27.566[45] mediante la cual el Congreso Nacional aprobó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, celebrado en la Ciudad de Escazú, República de Costa Rica el 4 de marzo de 2018 (el “Acuerdo de Escazú”), posteriormente ratificado por el Gobierno Nacional y cuya entrada en vigor ocurrió el 22 de abril del corriente año.

45 *Promulgada el 16 de octubre de 2020 y publicada en el B.O. el 19 de octubre de ese mismo año.*

Aun cuando no resulta estrictamente aplicable al caso que nos ocupa, puesto que su entrada en vigor ha sido posterior a la sanción de la ley impugnada por la parte actora, y aun cuando no sabemos qué tipo de interpretación, aplicación e implementación de este tratado efectuarán el Estado Nacional, en primer término, y los estados locales, también obligados; lo cierto es que es un hito de indudable importancia que es esperable sea tenido en consideración tanto por las autoridades nacionales como locales a la hora de legislar sobre cuestiones ambientales de ahora en adelante, considerando que el procedimiento de doble lectura ya regulado en nuestra Constitución local podría llegar a cumplir con las pautas delineadas en el tratado.

Este tratado establece, entre otras cuestiones, estándares regionales de participación pública en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas; y, en particular, con el Objetivo nro. 16.7 “Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades”. Entre otras cuestiones, el artículo 7 titulado “Participación Pública en los procesos de toma de decisiones ambientales” establece ciertas obligaciones en cabeza de los Estados parte, entre las cuales se encuentran la de asegurar el derecho de participación del público, mediante la implementación de mecanismos de participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales (incluyendo los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud así como también otros asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente), sobre la base de los marcos normativos internos e internacionales. El artículo prevé, entre muchas otras cuestiones, que tal participación sea asegurada desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos.

8. Tal como referí supra, la Legislatura ha interpretado que los supuestos del art. 80 de la CCABA, se aprueban con la mayoría contemplada en el art. 275 del Reglamento (cf. el punto 6). Estos supuestos son numerosos e incluyen también la materia ambiental. De hecho, aunque la Legislatura acudió a la doble lectura en materias como la imposición de nombres a sitios públicos[46], el emplazamiento de

46 *Por ejemplo, la ley n° 2730, sancionada el 29 de mayo de 2008, mediante la cual se denominó “Tomás Katari” a la plazoleta ubicada en las calles Charrúa e Itaquí.*

monumentos y esculturas[47], la declaración de monumentos, áreas y sitios históricos[48] y para la sanción del Plan Urbano Ambiental, no acudió, hasta donde sabemos, a dicho procedimiento para la sanción de leyes que el Digesto ha catalogado como ambientales.

En consideración a lo expuesto hasta ahora, la eliminación de la audiencia, cuando la norma atiende, desde la perspectiva ambiental, a la calidad de vida, bien pudo ser vista como la propia del art. 80 citado. Llevarla al art. 81, no solamente implicaría celebrar la audiencia sino reunir un plus de votos respecto de los requeridos por el art. 80, que, a los ojos de los legisladores de la mayoría constituyera un obstáculo para la sanción de leyes cuyo beneficio para la calidad de vida fuera, en su visión, indisputable.

No es fácil imaginar cuál fue el criterio para ubicar un proyecto de ley en uno u otro régimen de aprobación. Cabría ensayar la idea de que el art. 81 solamente contempla un código que reúna las normas ambientales, mientras que las leyes ambientales no codificadas estarían en el régimen de aprobación menos exigente (postura sostenida por el GCBA y el MPF). No se trata de dejar librado el régimen al uso de la palabra "código", pues, ello sería admitir el puro voluntarismo de los legisladores que integran una mayoría simple, lo cual parece inconciliable con el lenguaje de la CCABA. La idea de código supone la reunión sistemática, esto es, completa y coherente, de toda la normativa ambiental. Para hacerlo, correspondería acudir al procedimiento de doble lectura mientras que ello no sería necesario para leyes particulares, tal como sostuvo el Fiscal General Adjunto (dictamen obrante a fs. 375).

Este hipotético criterio no es el empleado por la Legislatura al sancionar normas contravencionales ni al sancionar el Plan Urbano Ambiental (Ley n 2930). En materia contravencional, tanto la sistematización en la forma de código, como las leyes particulares han recibido el tratamiento del art. 81 (es decir, han sido sancionadas por mayoría absoluta de sus miembros y por simple lectura), y en el caso del Plan Urbano Ambiental, tanto la Ley n° 2930 como sus modificatorias han recibido el tratamiento previsto, para esa norma, en los arts. 29[49] y 89 de la CCABA (es decir, han sido

47 *Por ejemplo, la ley n° 5828, sancionada el 1 de junio de 2017, mediante la cual se aceptó la donación del monumento "121 Almas de la Memoria" de la arq. Camila Stocovaz por parte de los Sres. Hugo Romagnoli, Carlos Gonza, Pablo Luis Calderaro y Oreste Durante SA que será emplazado en la esquina de la Avda. Caseros y Pepirí del Parque de los Particios.*

48 Por ejemplo, la ley n°5871, sancionada el 28 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró Sitio Histórico al espacio denominado Mirador Salaverry sito en Av. De los Corrales 7494 de acuerdo con lo dispuesto en Art. 4 inc. a) de la Ley 1227.

49 ARTICULO 29.- La Ciudad define un Plan Urbano Ambiental elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias aprobado con la mayoría prevista en el articulo 81, que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obra públicas.

sancionadas por mayoría absoluta de sus miembros y mediante el procedimiento de doble lectura). Pero, cierto es que, a diferencia de lo que ocurre en materia ambiental o en materia fiscal, tributaria, de educación y de salud (que se encuentran previstas genéricamente en el artículo 80 inciso 2 y en el artículo 81, inciso 2 en cuanto establece que la Legislatura sanciona, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros, el Código Tributario, las leyes general de educación y básica de salud) la CCABA no contempla la aprobación de leyes contravencionales sino en el art. 81 y, en el caso del Pan Urbano Ambiental, no las contempló sino en los arts. 29, y 89, por lo que la Legislatura aprobó tanto las modificaciones integrales a esos cuerpos normativos como los artículos modificatorios contenidos en leyes especiales cumpliendo con la mayoría exigida por el art. 81 y con el procedimiento de doble lectura en el caso de las normas urbanísticas.

9. El criterio pudo ser, y ninguna de las partes se ha hecho cargo de examinarlo, considerar en el art. 80 los supuestos de leyes que mejoran indisputablemente la calidad de vida para todos por igual o, al menos, para todos en alguna medida, sin perjudicar a nadie. Ello respondería al texto de ese art. 80 cuya parte pertinente dice: “La Legislatura de la Ciudad: […] 2. Legisla en materia […] de […] ambiente y calidad de vida”. En ese orden de ideas, los legisladores pudieron estimar que se encontraban en el supuesto del art. 80 y no era indispensable la audiencia pública, ni la doble sanción, ni la mayoría potenciada cuando una ley produjere una indubitable mejora de la calidad de vida. Si este fuera el criterio para categorizar los proyectos en uno u otro artículo de la CCABA, no entrarían en el art. 80 los que llevan a la disminución de la protección ambiental, en tanto disminuirían la calidad de vida al menos de algunos. Más adelante, examino si este es el caso de la ley impugnada.

De ello se puede concluir que:

A) La Constitución de la CABA prevé la aprobación de leyes protectoras del ambiente por dos procedimientos distintos, a saber: por simple mayoría de los votos emitidos y sin doble lectura (art. 80, inciso 2, art. 275 del Reglamento de la Legislatura), y por mayoría absoluta del total de los miembros y doble lectura (arts. 81 inc. 3 y 89 inc. 1);

B) la Legislatura no ha hecho explícito con qué criterio se acude a uno u otro, pero;

C) obró de un modo compatible con la idea de simplificar la aprobación de normas que entendió que incrementan la protección del ambiente y, con ello, la calidad de vida.

Ese criterio interpretativo no resulta insostenible, y a él cabe estar, por emanar del obrar sistemático que ha tenido el cuerpo al que le corresponde interpretar primeramente la facultad constitucional cuyos alcances aquí se debaten.

10. Estimo apropiado incurrir en una pequeña digresión. Aunque no surgen en la situación *sub exámine* razones para avanzar más en las alternativas que abren los

arts. 80 y 81, y el modo en que la Legislatura ha venido observado sus prescripciones, lo cierto es que pueden preverse supuestos en que una ley ambiental mejore de modo desigual la calidad de vida de las personas alcanzadas, sin disminuir la de ninguno, y sin que haya relación fáctica entre la mejora de los unos y la menor o nula mejoría de los otros, es decir, sin que el legislador venga a optar entre la suerte de los unos y la de los otros, en cuyo caso la solución de acudir a la votación simplificada aparece, *prima facie*, justificada. Ello, sin perjuicio de las correcciones de la desigualdad, posibles por medio de acciones judiciales en causas individuales o colectivas concretas. Pero, puede ocurrir que las personas menos o nulamente aventajadas tengan un interés concreto en acudir a la vía participativa para proponer alternativas o modos compensatorios. Si efectivamente fueran mostradas situaciones en que la audiencia pública se convirtiera en el modo de hacer la presentación de sus razones, se justificaría el procedimiento del art. 81. Ello así, por un lado, por la posibilidad de exponer sus agravios, y, por el otro, porque la necesidad de laudar en semejante colisión de intereses justificaría la mayoría potenciada. En suma, cuando quedan acreditados conflictos de esa especie, el procedimiento será el del art. 81.

11. Aunque la parte actora cuestionó el impacto negativo de la Ley 5991 en el ambiente, en relación con la disposición final de pilas, que supone, debería serlo por medio de la combustión, no surge de estas actuaciones que dicha ley haya disminuido efectivamente la protección ambiental y la calidad de vida.

En el escrito de demanda, la parte actora sostuvo lo siguiente:

"No cabe duda de que la Ley N° 5991 es de carácter ambiental que, de existir el mentado Código, sería una ley modificatoria del mismo. En primer lugar, la gestión integral de residuos sólidos urbanos sujetos a un manejo especial es tema esencial para la protección del ambiente urbano. En este sentido, la autorización de la combustión (etapa III) constituye una decisión ambiental con alto impacto dentro del capítulo de tratamiento de los residuos. Por esta razón, la ley cuestionada constituye una modificación de la Ley N° 1854 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos. En segundo lugar, modifica implícitamente el Código de Prevención de la Contaminación Ambiental, Ordenanza 39.025. Este Código es el que justamente el art. 24, PUA, ordena reformular o reemplazar por el nuevo Código Ambiental. En dicho Código de Prevención, se observa el principal interés por prohibir la incineración de residuos en ámbitos domiciliarios, comerciales e institucionales. Por lo tanto, si la Ley 5991 modifica el Código de Prevención de la Contaminación Ambiental también habría implicado una modificación del Código Ambiental porque justamente éste *reemplazaría al anterior. En tercer lugar, el propio debate en la Legislatura de la Ciudad reconoce el carácter ambiental de esta ley, tal como se desprende de numerosos pasajes de los diputados que expusieron, a saber: Mercedes de las Casas, Claudio Heredia, Gabriel Solano y Sergio Abrevaya (Se acompaña copia en ANEXO II). En consecuencia, por estas razones, si se hubiera aprobado el Código Ambiental, no cabe duda de que la Ley N° 5991 constituiría una modificación de dicho cuerpo codificado, de manera que debió*

aplicarse el procedimiento de doble lectura (art. 89, CCBA). En efecto, este artículo de la Carta Manga local hace alusión también a las normas modificatorias al decir: "tienen el procedimiento de doble lectura las siguientes materias y sus modificaciones"."

Estas consideraciones no alcanzan para mostrar que la Ley 5991 introdujo una disminución de la protección al ambiente. De un modo general, porque la ley cuestionada remite a la ley n° 2214 de Residuos Peligrosos y ésta no fue puesta en tela de juicio, es decir, privar de efectos a la Ley 5991 y mantener la ley n° 2214 no parece tener el efecto que la actora se propone.

A lo que se suma, en primer lugar, que la parte actora no expone las razones por las cuales entiende que la prohibición de combustión contenida en la ley n° 1854 de "Gestión de Residuos Sólidos Urbanos" alcanzaría a las pilas en desuso. Tampoco lo explica respecto de la prohibición de incineración contenida en el antiguo Código de Prevención de la Contaminación que, además, parecería haber quedado derogado en este punto, considerando, repito, que la ley n° 1854 es especial respecto del primero, aborda el mismo tema y es posterior en cuanto al tiempo de su sanción.

En particular, la parte actora no se hace cargo de que el artículo 5 de la ley n° 1854 excluyó de sus alcances a la Ley Nacional N° 24.051 (de Residuos Peligrosos), cuya materia fue luego regulada en el ámbito local por la Ley n° 2214 de Residuos Peligrosos (sancionada el 7/12/06, promulgada el 16/1/07 y publicada en el BOCBA el 24/1/07) y que justamente es esta última la ley a la cual la Ley 5991 remite en cuanto a las operaciones de disposición final. En efecto, el artículo 3 de la Ley 5991 establece que el Plan de Gestión Ambiental, cuya presentación se encuentra a cargo de los productores y/o Importadores de Pilas de Uso Común (art. 8), debe comprender, entre otras cuestiones, el tratamiento y disposición final del residuo, **de conformidad con lo dispuesto en la ley n° 2214 de residuos peligrosos, o la normativa aplicable en la jurisdicción que correspondiere, en materia de residuos peligrosos. (art. 4 y 5 inc. c)).** (el resaltado me pertenece)

De lo hasta aquí expuesto surge claramente que la Ley 5991 remite, en lo atinente al tratamiento y/o disposición final del residuo, a la Ley n° 2214 que regula el manejo de residuos peligrosos en la Ciudad, que quedó fuera de los alcances de la ley de "Basura Cero" y que no ha sido cuestionada por la parte actora.

12. A lo dicho hasta aquí cabe agregar que el debate en la Legislatura de la Ciudad plasmado en la versión taquigráfica de la sesión legislativa cuyas partes pertinentes la parte actora adjuntó como Anexo II a la demanda, resulta ilustrativo en cuanto a que el tratamiento como residuo de manejo especial (en concordancia con la ley n° 1854 de "Basura cero") resulta de aplicación para la etapa de disposición inicial y recolección diferenciada, pasando a ser tratado como residuo peligroso conforme la ley n° 2214 de residuos peligrosos en la etapa de disposición final, que es la parte que discute la actora y que entiende modificatoria a la ley n° 1854. Específicamente, ello surge

de los considerandos del Despacho de mayoría n° 313, en dónde quedó plasmada la intención de darle a las pilas el tratamiento de residuo peligroso, excepto en la primera etapa de gestión[50] y luego también en los discursos de la legisladora De las Casas y del legislador Abrevaya, quienes hicieron expresa mención a esta cuestión[51].

Ninguna de estas consideraciones ha sido abordada por la parte actora y, por lo tanto, su planteo resulta infundado.

13. Por las consideraciones expuestas, no ha quedado demostrado en estas actuaciones la inconstitucionalidad de la Ley 5991 en relación con el procedimiento seleccionado por la Legislatura para su sanción.

Por ello, voto por rechazar la presente acción. Costas en el orden causado (art. 26, ley n° 402).

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Coincidimos con nuestros colegas en que la acción promovida por Ecología y Desarrollo Asociación Civil que pretende la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5991 —de Gestión Ambiental de Pilas en Desuso— debe ser rechazada.

2. Los argumentos desarrollados por la actora giran en torno a tres puntos centrales: 1) Que la Legislatura ha incumplido el mandato constitucional de sanción

---

50 *Allí se leen las siguientes consideraciones: "Que, si bien en el párrafo anterior se hace mención a las características de peligrosidad del residuo en tratamiento, ello no significa que las pilas tanto primarias como segundarias sean consideradas como residuo peligroso en una primera etapa de gestión. Considerar a las pilas y baterías agotadas como tales, impediría su recolección selectiva, dado que el ciudadano pasaría a convertirse en un generador de residuos peligrosos, debiendo no solo contratar a un transportista y operador de dichos desechos, sino también se constituiría en sujeto de control por parte de la Autoridad de Aplicación. Por este motivo quedan fuera del corsé normativo de la Ley de Residuos Peligrosos en la primera etapa de la gestión integral […][s]e trabajó sobre un proyecto en donde las pilas usadas son residuos de tipo domiciliarios generados de manera masiva y con características de peligrosidad como se ha dicho, pero que no están alcanzadas en su momento inicial por las normativas de residuos peligrosos coma rezaba el proyecto contenido en el Expediente NO 488-D-201 7. Que si bien ambos expedientes parten de plexos normativos diferenciados en cuanto a los alcances de las etapas de gestión es decir el Expediente NO 488-D-2017 toma a las pilas y baterías agotadas come residuos peligrosos enmarcándolas en la Ley 2214 (Texto consolidado por la Ley No 5.666) y el Expediente del Jefe de Gobierno como Residuo Sólido Urbano sujeto a Manejo Especial determinado por Ley 1854 (Texto consolidado per la Ley 5666), mediante un extenso y arduo trabajo llevado adelante en conjunto per las Comisiones intervinientes se llegó al consenso sobre el tema que nos ocupaba el cual constituye un pedido de solución por parte de la ciudadanía."*

51 *La legisladora De las Casas sostuvo: "[c]on esta nueva Legislación, al fin se le dará tratamiento a las pilas en desuso como residuo de manejo especial, en primera instancia, para luego, aplicar el tratamiento como residuo peligroso."*
El legislador Abrevaya sostuvo: "[…][s]in duda, no pueden ser termovalorizadas. Con "termo" se asume lo que establecía la vieja ley —que hoy está vigente, por lo que decía el diputado Solano--, que es la 1854. En esa ley se denominaba "combustión". Recuerden que el artículo establecía que hasta el 75 por ciento no podía haber combustión, pero habilitaba la combustión, lo que hoy llamamos "termovalorización". El término "combustión", que utilizaba la Ley 1854, me parece demasiado fuerte."

del Código Ambiental de la Ciudad (en adelante: CAC) por más de 20 años; 2) Que la forma en la que fue sancionada la Ley 5991 vulnera el procedimiento del artículo 89, inciso 1 y artículo 90 de la Constitución de la Ciudad y, 3) Que, de existir el CAC, la Ley 5991 sería modificatoria del mismo, por lo que una omisión legislativa no podría habilitar la defraudación del tratamiento parlamentario que la Constitución de la Ciudad (en adelante: CCABA) dispone para las leyes ambientales. En suma, sostiene que cualquier ley que verse sobre materias ambientales debería respetar el procedimiento de doble lectura.

3. Previo a cualquier análisis, resulta conveniente recordar que todo sistema de control de constitucionalidad tiene por finalidad cotejar normas o actos de poderes públicos con la Constitución para salvaguardar su supremacía. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido al control de constitucionalidad como aquel "*(...) elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos"* (Fallos 3:131).

Ahora bien, esta facultad del Poder Judicial, sea que se ejerza a través del control difuso o concentrado —como el que establece el artículo 113, inciso 2, de la CCABA—, debe ser entendida como un acto de *ultima ratio* del orden jurídico y ejercerse únicamente cuando la incompatibilidad entre la norma que se trate y la Constitución sea manifiesta e inconciliable. (Fallos: 247:121; 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457, entre otros). Por ende, frente a la posibilidad de encontrar una interpretación que evite la colisión de las normas bajo análisis, se debe estar a su constitucionalidad.

En línea con lo expuesto, este Tribunal ha considerado que *"el objeto del control abstracto de constitucionalidad* —art. 113, inc. 2°, CCABA— *consiste únicamente en verificar la adecuación de las normas objetadas con la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Este análisis –cuya consecuencia, en caso de incompatibilidad, será la de expurgar del sistema jurídico la norma que se opone a la superior— presupone necesariamente la carga del presentante de enfocar su planteo hacia el confronte abstracto entre ellas, de modo tal que, efectuado el cotejo, surja con claridad su adecuación o su inconstitucionalidad."* (Voto de la jueza Ana María Conde *in re* "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" Expte. SAO n° 12210/15; sentencia del 24-02- 2016).

En consecuencia —como lo señala la Dra. Ruiz— "*el mero desacuerdo con el contenido de una norma o la preferencia por otra regulación posible están fuera del marco del control de constitucionalidad".* (conf. este Tribunal *in re* "Ministerio Público - Asesora General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" Expte. SAO n° 5541/07; sentencia del 27-04-2009; y, "Corporación de rematadores y corredores inmobiliarios - Mutual c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" Expte. SAO n° 5520/07; sentencia del 05-03- 2008).

4. No está debatido que la CCABA prevé el procedimiento de doble lectura para *"las siguientes materias y sus modificaciones"* entre las que se encuentran los *"Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación"* (conf. art. 89, inc. 1). Este es un procedimiento de excepción ya que sustrae las normas que regulan las cuestiones enumeradas de la regla general prevista en el artículo 86, en cuanto establece que "*Sancionado un proyecto de ley por la Legislatura pasa sin más trámite al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación*".

Tampoco está debatido que el artículo 81 CCABA consagra en su inciso 3 que la Legislatura, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros "*Aprueba y modifica los Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación".*

4.1. Para analizar la compatibilidad entre el procedimiento seguido para sancionar la ley objetada y el texto constitucional, es necesario en primer término determinar el alcance de lo dispuesto en el artículo 89 inciso 1 CCABA.

Corresponde recordar que, a la hora de indagar el contenido de las normas, la primera fuente de interpretación es su letra y si esta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente (conf. doctrina de Fallos 344:3070, 344:3006 y 344:2339 entre muchos otros). Esta regla hermenéutica adquiere singular relevancia en materia de excepciones, donde se impone un criterio estricto para establecer en qué medida el constituyente ha querido sustraer determinado supuesto de la regla general vigente en la materia.

El primer significado que el Diccionario de la Real Academia Española atribuye al término "Código" refiere a "*Conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada*". Esta acepción permite entrever que al establecer que debía tener un procedimiento excepcional el "Código Ambiental", la Convención Constituyente quiso que se sometiese a la opinión popular y se aprobase con mayoría agravada el conjunto ordenado de normas en las que la Legislatura plasmaría los ejes estructurantes y las principales disposiciones de la política ambiental de la Ciudad.

De esta forma, el núcleo de la política ambiental local y sus principales lineamientos quedarían sujetos a un procedimiento de aprobación y modificación más exigente que el resto de las leyes, lo cual facilita su mantenimiento en el tiempo —requisito

insoslayable para una política ambiental exitosa— al exigir mayor discusión pública y un consenso legislativo agravado para su establecimiento y modificación.

En consecuencia, coincidimos con el Dr. Lozano en que la Constitución de la Ciudad prevé dos mecanismos para la sanción de las leyes que versan o inciden sobre la materia ambiental. Por un lado, las normas centrales estructurantes de los lineamientos de la política ambiental, destinadas a permanecer en el tiempo agrupadas en un Código, requieren el procedimiento de doble lectura y mayoría absoluta del total de los miembros de la Legislatura para su aprobación y modificación (conf. arts. 81 y 89 CCABA).

Ahora bien, junto a estas normas permanentes pueden existir otras de detalle, que reglamenten situaciones puntuales o incluso que tornen operativos algunos de los lineamientos establecidos en el Código mediante herramientas concretas. El texto constitucional —que, pudiendo hacerlo, no sometió toda la materia ambiental al procedimiento de doble lectura— permite sostener que estas leyes no han sido sujetas al exigente procedimiento de sanción previsto para las normas fundantes del Código. Es que en materia ambiental, el establecer requisitos excesivamente rigurosos para la sanción de cualquier disposición que incida sobre la cuestión podría conducir, paradójicamente, al bloqueo de la regulación, con lo cual, en lugar de garantizarse una mayor protección del ambiente se fomentaría su total desprotección, con el consiguiente agravio a los derechos de los habitantes de la Ciudad y a los de las generaciones futuras.

Por ello, no parece irrazonable entender que la Constitución haya sujeto ciertas normas ambientales centrales a un régimen de aprobación y modificación más estricto —garantizando que su aprobación y modificación se rodeen de un alto consenso— al tiempo que ha permitido que el resto de las que abordan o inciden sobre la materia sean sancionadas con la mayoría y el procedimiento regulares previstos en la Constitución para la sanción de las leyes ordinarias.

4.2. Cabe preguntarse cómo se determina la pertenencia de determinada norma a uno u otro cuerpo. Y la única respuesta constitucional posible a ese interrogante es que esa determinación corresponde a la Legislatura de la Ciudad. En efecto, el artículo 80 de la CCABA enumera entre las atribuciones de la Legislatura de la Ciudad la de legislar en materia de "*ambiente y calidad de vida"* (inciso 2, punto b). En consecuencia, es el pueblo de la Ciudad el que a través de sus representantes electos determina qué disposiciones ambientales conformarán el corazón de la política ambiental y tendrán vocación de permanencia, y qué otras podrán ser revisadas y eventualmente ajustadas, modificadas o suprimidas con un procedimiento más flexible. Tampoco puede descartarse que la propia Legislatura decida incorporar determinada norma de probada eficacia al conjunto de normas de mayor permanencia, "promoviendo", por así decirlo, cierta disposición de una categoría a la otra.

4.3. En suma, la Convención Constituyente no sometió la “materia ambiental” a doble lectura y mayoría agravada, sino el “Código Ambiental”. La inconsecuencia de los y las constituyentes no puede suponerse (conf. Fallos 344:2513 entre otros), y por lo tanto debe entenderse que al referir a un cuerpo normativo en particular la CCABA no sujeta toda la materia ambiental al procedimiento y la mayoría excepcionales previstos en los artículos 81 y 89, sino sólo una parte de ella, que conformará el núcleo de la política ambiental de la Ciudad. La determinación de qué normas formarán ese núcleo permanente de regulación ambiental corresponde a la Legislatura, único órgano constitucional al que compete analizar en general la eficacia, la conveniencia y la perdurabilidad de las leyes.

5. Si los argumentos de la actora se analizan desde la óptica interpretativa expuesta, queda en evidencia que ninguno de ellos puede prosperar. En efecto, el corazón argumental de su impugnación reside en sostener que cuando la CCABA dice “Código Ambiental” en realidad debe entenderse “materia ambiental”, hermenéutica que corresponde descartar so pena de atribuir a los términos constitucionales un sentido que no se corresponde con su letra.

Tampoco puede triunfar el argumento conforme el cual la ley impugnada debería ser sometida a doble lectura y mayoría absoluta porque de existir el Código Ambiental sería una modificación de aquél, ya que reposa en un supuesto hipotético y conjetural: el contenido que la Legislatura eventualmente otorgue al Código en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En tanto la Legislatura no sancione aquélla norma, debe entenderse que ha encuadrado las numerosas leyes de contenido o con incidencia en la materia ambiental que ha aprobado desde el inicio de su funcionamiento dentro del grupo de leyes ambientales de aprobación simple, atribución que, como se ha explicado más arriba, la CCABA le otorga.

6. Nada de lo dicho hasta aquí tiene el sentido de convalidar o justificar la falta de sanción del Código Ambiental de la Ciudad. Si bien es plausible entender que el Poder Legislativo deba aprobar las normas centrales que estructurarán la política ambiental de la Ciudad con prudencia y fundando su decisión en un meditado análisis, el plazo de 25 años que ha transcurrido desde que la Legislatura de la Ciudad Autónoma comenzase a funcionar parece exceder todo parámetro razonable.

Por lo expuesto, votamos por rechazar la acción de inconstitucionalidad articulada por Ecología y Desarrollo Asociación Civil.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La acción promovida por Ecología y Desarrollo Asociación Civil pretende la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5991 —que tiene por objeto garantizar la Gestión Ambiental de Pilas en Desuso considerándolas como residuos sólidos urbanos

sujetos a manejo especial, en concordancia con la ley n° 1854 (texto consolidado por ley n ° 6017)—, sancionada el 12 de julio de 2018, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 5429, el 6 de agosto de 2018 (fs. 2/7) por las razones descriptas en los "resulta".

2. Los argumentos desarrollados por la actora, tanto en su presentación escrita como en la audiencia, no logran demostrar la incompatibilidad que pretende entre la norma impugnada y la Constitución de la Ciudad. Es por ello, y por los motivos que continuación se exponen, que corresponde rechazar la acción declarativa deducida.

3. Con carácter previo, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del ordenamiento jurídico; de allí la generalización de la regla hermenéutica que prefiere la interpretación que compatibiliza normas frente a aquella que las contrapone en colisión. La carga de quien propicia la declaración de inconstitucionalidad en estos casos es alta: el mero desacuerdo con el contenido de una norma o la preferencia por otra regulación posible están fuera del marco del control de constitucionalidad (conf. este Tribunal *in re* "Ministerio Público - Asesora General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 5541/07, sentencia del 27/4/2009 y "Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios – Mutual c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 5520/07, sentencia del 11/11/2008). También la Corte Suprema de Justicia de la Nación —refiriéndose al control difuso de constitucionalidad, aplicable *mutatis mutandis* al control concentrado previsto en el art. 113 inciso 2 CCBA— sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 288:325: 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457, 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros). Sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121). Es decir, la declaración de inconstitucionalidad de una norma no resultará necesaria cuando la cuestión pueda encontrar adecuada solución mediante una interpretación posible de las normas en presunta contradicción.

4. En primer lugar, resulta preciso señalar que la Constitución de la Ciudad establece, en lo que aquí interesa, que "[t]ienen el procedimiento de doble lectura las siguientes materias y sus modificaciones: Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación…" (art. 89) y que "[e]l procedimiento de doble lectura tiene los siguientes requisitos: 1. Despacho previo de comisión que incluya el informe de los órganos involucrados. 2. Aprobación inicial por la Legislatura. 3. Publicación y convocatoria a audiencia pública, dentro del plazo de treinta días, para que los interesados presenten reclamos y observaciones. 4. Consideración de los reclamos y observaciones y resolución definitiva de la Legislatura. Ningún órgano del gobierno puede conferir excepciones a este trámite y si lo hiciera éstas son nulas" (art. 90).

Hasta la fecha, la Legislatura no ha dictado el Código Ambiental al que hace referencia el constituyente, razón por la cual resulta conjetural y forzado interpretar que la ley n° 5991 constituye una modificación del Código Ambiental que no existe.

En efecto, el razonamiento sobre el que gira la pretensión de declaración de inconstitucionalidad se basa en un supuesto condicional (existencia del código ambiental) y una hipótesis indemostrable como es que la ley impugnada fuera modificatoria de aquél.

5. Tampoco resulta sostenible el argumento de la accionante encuanto a que el tratamiento de cualquier ley con contenido ambiental se encuentre sujeto al procedimiento especial que establece el artículo 89 porque la doble lectura es un procedimiento de excepción en la sanción de las leyes que está reglado en la Constitución de la Ciudad para los supuestos taxativamente enumerados en el artículo 89, y aquellos en los que la Legislatura lo decida —con la mayoría de sus miembros (art. 89 último párrafo)—. En ese sentido, la regla hermenéutica prescribe que las excepciones deben interpretarse con criterio restrictivo, por ende no puede extenderse la exigencia del procedimiento de doble lectura a supuestos no previstos.

Tal es así que desde la vigencia de la Constitución de la Ciudad la Legislatura interpretó que la regla que se establecía en el art. 89 era que “los códigos” y las “leyes modificatorias” de las materias allí indicadas debían seguir el procedimiento de “doble lectura” para su sanción (además de las otras leyes a las que hace referencia en el artículo 89), pero no necesariamente “todas” las leyes de esa materia. Así, las leyes que han sido dictadas sobre la materia no han seguido ese procedimiento y ello no ha merecido objeción alguna.

En el caso de la ley objeto de la presente acción declarativa de inconstitucionalidad, de la discusión parlamentaria en oportunidad de su sanción, se advierte que ninguno de los legisladores se opuso al procedimiento —el habitual— por el que se trató el proyecto, que fue aprobado con 53 votos afirmativos y 2 abstenciones (ver sesión del 12 de julio de 2018).

En el mismo sentido, la ley n° 1854 –De Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos– que la actora invoca como precedente de la ley n° 5991, fue sancionada con el mismo procedimiento (ver información parlamentaria de la ley y versión taquigráfica de la sesión del 25 de noviembre de 2005), sin que se denunciase la necesidad de la doble lectura.

Debe señalarse, además que la ley aquí impugnada tuvo por finalidad adaptar el tratamiento de los residuos domiciliarios a los presupuestos mínimos establecidos en la ley nacional n° 25916 — Gestión de Residuos Domiciliarios— y tal como lo expone el Fiscal General Adjunto y la Procuración General de la Ciudad, buscaba cumplir con lo allí dispuesto, teniendo en cuenta que la ley federal establecía un plazo perentorio

para que las distintas jurisdicciones adecuasen sus normas, en particular respecto de la disposición final de los residuos domiciliarios (arts. 33 y 34).

6. Por otra parte, tampoco es cierta la afirmación de la actora encuanto a que la Constitución de la Ciudad exige la participación ciudadana para todas las leyes de naturaleza ambiental.

En efecto, el art. 63 establece, en lo que aquí nos interesa, que la Legislatura puede convocar a audiencia pública para debatir asuntos de interés general de la ciudad o zonal, pero que esa convocatoria es obligatoria "…antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos". No menciona los proyectos de normas de naturaleza ambiental.

7. Los argumentos relativos a la omisión de la Legislatura de dictar el Código Ambiental no son atinentes para fundamentar la pretensión, en tanto no se advierte cuál podría ser su injerencia en la decisión que se pretende, que no podría ser otra que la derogación de la norma cuestionada. En el marco de esta acción, no corresponde al Tribunal, llamado a resolver únicamente respecto de la validez o invalidez de una norma, emitir pronunciamiento alguno respecto de si hay o no omisión legislativa.

El Tribunal tiene dicho que es inadmisible la pretensión que procura algo más que el cotejo en abstracto de la conformidad o disconformidad de la ley local con normas de superior jerarquía, de ser admitida convertiría al Tribunal en legislador positivo, en exceso de las atribuciones que le confiere el art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, con afectación del principio de división de poderes. ("Leibinstein, Perla Aída y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 2533/03, sentencia del 19/11/2003).

8. Los escasos planteos que formuló el presentante en su escrito de inicio, y respecto de los cuales no insistió en la audiencia, relacionados con la posible afectación del ambiente que produciría el sistema de disposición de las pilas en desuso previsto en la ley 5991, no muestran que su participación en la discusión del proyecto hubiese modificado el texto final de la ley.

Nótese que hace hincapié en que "la autorización de la combustión (etapa III) constituye una decisión ambiental con alto impacto dentro del capítulo de tratamiento de los residuos". Sin embargo la ley impugnada específicamente hace mención a que en la etapa III —Tratamiento y/o disposición final del residuo— será de conformidad con lo establecido en la ley n° 2214 —Gestión de residuos peligrosos— que no prevé la posibilidad de incinerar esta clase de residuos.

9. En síntesis, las facultades que le han sido asignadas al Tribunal Superior de Justicia en el art. 113 inciso 2° de la CCBA para expedirse respecto de la validez de una norma por la vía del control abstracto de constitucionalidad, no puede resultar

en desmedro de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, sino que tiene por objetivo precisamente asegurar la coherencia del ordenamiento jurídico en vista al bienestar general.

Desde esta perspectiva, resulta importante destacar, que adoptar una postura como la que pretende la accionante llevaría a la consecuencia de que se peticionara la inconstitucionalidad y pérdida de validez de todas las normas de contenido ambiental que existen en la Ciudad. En tanto todas estas leyes reglamentan conductas y establecen medidas con el objeto de tutelar el derecho a un ambiente sano, su pérdida de vigencia produciría la absoluta falta de protección.

Y, en el caso que nos ocupa no pueden desconocerse los perjuicios que conllevaría la declaración de invalidez de la ley atacada, que establece un tratamiento diferenciado para las pilas en desuso respecto de los restantes residuos sólidos urbanos: primeramente como residuo de manejo especial, para luego aplicar el tratamiento como residuo peligroso.

10. Por lo expuesto, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1.- Por resolución del 27 de noviembre del 2019 se declaró admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por Ecología y Desarrollo Asociación Civil, toda vez que, por mayoría, el Tribunal consideró que la presentación había cumplido con las exigencias de fundamentación previstas por la ley 402 (art. 19).

2.- La presentante, tanto en su escrito inicial como en la audiencia pública ante este Tribunal celebrada el 12 de noviembre del 2020, solicitó se declare la inconstitucionalidad de la ley 5991, por considerar que la misma fue dictada de manera contraria a lo que prescriben los artículos 89 y 90 de la Constitución local. Ello así, toda vez que los mencionados artículos establecen el procedimiento de doble lectura para el dictado de leyes que versen sobre “determinadas materias y sus modificaciones”, dentro de las que se menciona el Código Ambiental.

La ley en cuestión tiene por objeto la regulación de la Gestión Ambiental de pilas en desuso. La accionante sostiene que ésta es una materia propia de un Código Ambiental y, como tal, que debió cumplir con el procedimiento especial que habilita la participación ciudadana en audiencia pública (artículo 90 CCABA). Al no haberse cumplido, cuestiona la constitucionalidad de la misma.

3.- El progreso de la pretensión exigiría a este Tribunal una doble definición: por un lado, determinar el contenido del Código Ambiental —que debiera estar sancionado— y, por el otro, definir si la ley cuya constitucionalidad se cuestiona debería a su vez formar parte de dicho cuerpo normativo.

Resulta evidente, conforme lo expone la letra de la Constitución local, que existe un mandato que faculta e impone a la Legislatura dictar un Código Ambiental (v. art. 89), y que para hacerlo, debe someter dicha regulación a los "reclamos y observaciones" que eventualmente formule la sociedad civil en una audiencia pública cuya convocatoria resulta obligatoria a sus efectos (v. art. 90).

En consecuencia, *prima facie* la pretensión excede las facultades con las que la Constitución ha investido a este Tribunal en el ejercicio de su control de constitucionalidad (art. 113 CCABA). Ello así, toda vez que tal como se viene sosteniendo pacíficamente, dentro de las competencias para controlar en abstracto la constitucionalidad de las normas que dicten los otros poderes "… este Estrado se encuentra habilitado para ejercer el control concentrado de constitucionalidad y actuar, llegado el caso, como *legislador negativo* (…) mas no como *legislador positivo* (cf. voto del José O. Casás *in re*: *"Barga, Lisandro Arturo y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, expte. 866/01, sentencia del 26/12/2001, "Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de Inconstitucionalidad", expte. 3032/04, resolución del 18 de mayo de 2005, entre muchos otros).

Por otra parte, la eventual determinación del contenido y límites normativos del Código Ambiental, así como un eventual pronunciamiento sobre si la ley impugnada debiera o no integrarlo, (i) empujan a este Tribunal a actuar más allá de los taludes establecidos por la división de poderes —cuando el mandato está expresamente conferido a otro órgano superior del Estado—, (ii) desplazaría las facultades otorgadas por la Constitución al Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para coadyuvar la delimitación de dicho contenido a través de procedimientos que nutren la democracia participativa adoptada, y (iii) claro está, cualquier decisión que este Tribunal pudiera adoptar resultaría del todo conjetural frente a un ámbito legal no definido.

En virtud de lo expuesto corresponde rechazar la acción interpuesta.

4.- No obstante ello y a modo de *obiter,* resulta oportuno resaltar la preocupante situación que deja entrever la pretensión ventilada por la accionante con relación a la demora en la que viene incurriendo el Poder Legislativo en el cumplimiento de la manda constitucional que prescribe la sanción del Código Ambiental y su contenido.

La Constitución local fue sancionada en el año 1996 y, tal como lo señala mi colega el juez Luis F. Lozano, a lo largo de estos 26 años se han dictado numerosas leyes bajo diferentes procedimientos arbitrariamente definidos. Esto sin duda incumple la manda Constitucional en el dictado del Código Ambiental y la garantía de participación ciudadana prevista en la letra de la Carta fundamental.

En numerosas oportunidades nuestro más alto Tribunal ha abordado el control jurisdiccional sobre omisiones legislativas y reglamentarias. Estos mandatos fueron dados a conocer bajo exhortaciones prescriptivas —v. "Etcheverry, Juan Bautista y

otros c/ EN s/ amparo ley 16.986", CAF 49220/2015/1/RH1, del 21 de octubre del 2021; "Badaro" Fallos (329:3089 y luego 330:4866); "Provincia de la Rioja" (Fallos 337:1263) y "Bazan" (Fallos 342:509) entre otros—.

A la luz de los precedentes expuestos y, sin por ello dejar de atender la delicada misión de prudencia que tienen los jueces para mantenerse dentro de la órbita de sus competencias sin invadir aquellas propias de las otras ramas del gobierno —v. Fallos: 155:248; 311:2580; 320:2851, entre muchos otros—, cabe poner de resalto esta grave omisión en el cumplimiento de las funciones legislativas cuya subsanación debiera resolverse cuanto antes.

5.- En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad de la ley 5991.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por Ecología y Desarrollo Asociación Civil.

2. Imponer las costas por el orden causado (art. 26, ley n° 402 según texto consolidado ley 6588).

3. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAURO EZEQUIEL CALLATA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 81922/21-3; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA) - INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA - MEDIDAS PROBATORIAS - DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO

SUMARIOS:

1. Corresponde apartarse de la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad si la recurrente demuestra que la concesión del efecto suspensivo resulta indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir el Tribunal en caso de que prosperase su planteo, pues se encuentra en juego la destrucción de los elementos probatorios cuya nulidad se ha declarado. (Del voto de los jueces Alicia E. C Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde otorgar efecto suspensivo a la queja cuando las razones que el apelante invoca resultan suficientes para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que resolvió confirmar la resolución de primera instancia que, en cuanto fue materia de recurso, declaró de oficio la nulidad de ciertas medidas de prueba dispuestas por el fiscal de grado y dispuso la destrucción de los elementos probatorios cuya nulidad se había declarado.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva y que el recurrente no había logrado demostrar que correspondiera equipararla a una de esa especie.

2. En el recurso directo, el Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja a fin de que no se tornara abstracto el tratamiento del remedio de inconstitucionalidad oportunamente deducido, teniendo en consideración el estado actual de las actuaciones, el exiguo plazo que rige en la materia para finalizar la investigación (art. 110, CPP) y la naturaleza de la cuestión debatida (punto VI). Al tomar intervención, el Fiscal General sostuvo el recurso interpuesto y solicitó que se hiciera lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, se dejaran sin efecto las decisiones dictadas y se devolvieran las actuaciones a primera instancia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Si bien por regla la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley n° 402), el Ministerio Público Fiscal ha demostrado en este caso que la concesión del efecto suspensivo es indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal en caso de que prosperase su planteo, pues se encuentra en juego la destrucción de los elementos probatorios cuya nulidad se ha declarado.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al efecto suspensivo solicitado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá de que el recurso no indica siquiera mínimamente si la prueba de cargo cuya nulidad y eventual destrucción el MPF recurrente impugna pueda o no reconstruirse de manera controlable por otros interesados, voto por dar a la interposición de la queja el efecto suspensivo requerido, pues las razones que el apelante invoca —indebido alcance a las reglas que estructuran su competencia y atribuciones (arts. 13.4 y 125 de la CCBA)—, resultan suficientes, en este estado de análisis, para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad que arrima.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar efecto suspensivo al recurso interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libren oficios dirigidos a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BV SOBRE 5 C - COMERCIO

DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 194616/2021-4"

Expte. SAPPJCyF n° 194616/21-3; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - PRISIÓN PREVENTIVA - PRISIÓN DOMICILIARIA - DENEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA - FALTA DE ARRAIGO

SUMARIOS:

1. La queja dirigida, en última instancia, contra la resolución que dispuso la prisión preventiva y rechazó el planteo subsidiario de arresto domiciliario solicitado por la defensa, es equiparable a definitiva. Ello así, en tanto puede ocasionar un agravio de imposible reparación ulterior, derivado de la frustración o restricción del derecho a la libertad personal que requiere tutela inmediata. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Votos en igual sentido de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en última instancia, a cuestionar la resolución que dispuso la prisión preventiva y rechazó el planteo subsidiario de arresto domiciliario solicitado por la defensa porque no plantea una cuestión constitucional o federal, ni acredita un supuesto de arbitrariedad sino que revela una mera discrepancia con las consideraciones de hecho y de derecho infraconstitucional efectuadas por las instancias de mérito. La recurrente no logra demostrar que la solución impugnada no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. En cambio, sustenta su recurso indicando que la solución en última instancia cuestionada, carece de perspectiva de género o deja de lado el principio del interés superior del niño. Sin embargo, estas aseveraciones se encuentran desprovistas de fundamentos vinculados al caso en concreto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Corresponde conceder la queja y el recurso de inconstitucionalidad si la argumentación escogida por los jueces de la Cámara para tener por cierto y concreto el riesgo de entorpecimiento al momento de analizar los peligros procesales justificantes de la prisión preventiva, es insuficiente y se funda en una especulación dogmática, sin apoyo en elementos objetivos que permitan poner en relación conductas y capacidades concretas de la imputada con el riesgo considerado, de conformidad con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Loyo Fraire". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Considerar que no hay arraigo suficiente dado que la imputada vive en el lugar donde se habría cometido el delito que se le imputa, es una afirmación que no resiste un análisis básico de razonabilidad. No hay forma de conectar el antecedente considerado −vivir en el lugar donde se ha cometido el delito investigado− con la consecuencia que se le asigna: insuficiencia de arraigo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Si el riesgo de fuga encuentra apoyo únicamente en las penas en expectativa y las condenas que se han impuesto a la imputada con anterioridad al hecho investigado, ello se aparta de las exigencias de fundamentación previstas en el régimen procesal local y resulta violatorio de las exigencias del principio de inocencia y debido proceso (cf. artículo 18 de la Constitución Nacional), tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Loyo Fraire”, resuelto el 6 de marzo de 2014. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde conceder la queja y el recurso de inconstitucionalidad si los jueces de la Cámara, al abordar aspectos del caso que ponen en juego la situación de niños, niñas y adolescentes, omiten explícitamente la intervención de la Asesoría Tutelar. Esta permite, en el plano local, dar cumplimiento a las exigencias procesales interpretativas que establece la Recomendación General n° 14 del Comité de los Derechos del Niño acerca de cómo garantizar una efectiva consideración del interés superior del niño en el caso concreto. Máxime cuando se trata de padres o madres que se encuentren sometidos al proceso penal, toda vez que la tutela del interés superior del niño exige extremar las posibilidades de aplicar medidas no restrictivas de la libertad. La exclusión de medidas alternativas en estos casos está sujeta a un análisis riguroso que la resolución atacada no exhibe. Y más importante aún, al omitir toda consideración desde la perspectiva del principio de interés superior del niño y su desarrollo, omiten escuchar la voz de las niñas. Esta omisión ha implicado una flagrante violación del debido proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. No basta con afirmar que un niño, niña o adolescente no se encuentra en situación de desamparo o vulnerabilidad para descartar la conveniencia de una medida sustitutiva de la libertad cuando ella recae sobre su madre, que es con quien hasta entonces convivían las niñas. De lo contrario, sólo los niños, niñas y adolescentes en desamparo extremo, sin ningún tipo de lazo o sostén, verían tutelado el derecho a mantenerse en contacto con sus madres cuando ellas resulten imputadas en procesos penales mientras que quienes tengan entornos sociales más robustos se podrían ver fácilmente limitados de este derecho por no estar, a juicio de los jueces, en desamparo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que denegó la posibilidad de cumplir

la prisión preventiva en forma domiciliaria de una madre de hijas menores de edad. La resolución referida es equiparable a definitiva, por privar a las niñas del derecho a la convivencia con su madre, generándoles un gravamen de imposible reparación. Asimismo, la recurrente muestra que los jueces de la causa soslayaron el derecho de las niñas involucradas a ser escuchadas, prescindieron de una adecuada ponderación de su interés superior y no dieron razones suficientes para denegar medidas alternativas al cumplimiento de la prisión preventiva en el establecimiento carcelario. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. La circunstancia de que el domicilio propuesto para la prisión domiciliaria solicitada sería el mismo en el que, según la investigación en curso, se vendrían desarrollando las actividades ilícitas objeto del caso (y que ello, a su turno, sería contrario al interés superior de las menores) no constituye una causal para presumir el peligro de fuga (en los términos del art. 181.1 del CPPCABA). Ello así, porque el mero hecho de contar con un único domicilio no puede ser óbice para que su solicitud sea acogida, máxime cuando podrían proponerse otros domicilios u otras alternativas que cumplan esa misma función (cf. art. 187 del CPPCABA). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

10. La economía de la ley n° 26061 está dirigida a que haya inmediación entre la persona menor y el órgano que adopta las decisiones. El informe de la especialista no sustituye la audiencia de la persona menor por los jueces; aunque en especiales situaciones, el peritaje podría ser la forma más idónea de oír a los menores involucrados. La circunstancia de que las niñas no hayan sido oídas directamente por los jueces basta para revocar la sentencia de la Cámara de acuerdo al artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño; máxime si no hubo pronunciamiento de primera instancia que valore la opinión de la experta psicóloga, ni reciba la de las niñas directamente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

11. La petición de cumplimiento de la prisión preventiva en su modalidad domiciliaria de una madre de hijas menores exige que los jueces expliquen por qué esa alternativa, en contraposición a la modalidad penitenciaria, no es la que contempla –en su máxima extensión– la situación real de las niñas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

12. A los efectos de resolver la petición de cumplimiento de la prisión preventiva en su modalidad domiciliaria de una madre de hijas menores, los juzgadores se vieron en la necesidad de ponderar dos derechos “igualmente legítimos”. Ellos son: el de la sociedad –esto es, la garantía y seguridad de que el proceso penal fuera llevado a buen término– y el de las niñas, menores de edad, de mantener el vínculo con su madre, extramuros. Sin embargo, la sentencia impugnada no estuvo guiada por esa preeminencia transcripta, lo que hacía imprescindible hacer explícitas las razones por los cuales ese interés fue preterido. Esta exigencia, ciertamente, no queda satisfecha

con una mención imprecisa a la ausencia de desamparo o vulnerabilidad de las niñas, debido a que sus familiares quedarían a cargo de ellas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

13. Por imperio del interés superior de las niñas involucradas los jueces de la causa deben: a) oír a las personas menores de edad, y "tener en cuenta y valorar su opinión" (según las condiciones del inciso d del artículo 3 de la ley n° 26061); b) identificar claramente su interés teniendo en mira su pleno desarrollo personal (a la luz de lo indicado en el artículo 3 de la ley n° 26061); c) ponderar ese interés con los demás intereses involucrados, buscando maximizar el de la persona menor dentro de lo que las exigencias del interés común posibiliten; y d) darle preeminencia, frente a las diferentes alternativas de solución, a aquella más deferente a aquél interés. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta, en defensa de B.V.; y el Asesor General Tutelar subrogante, en asistencia de las niñas I.J.P.B. y B.A.M.B., hijas de B.V., interpusieron sendos recursos de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibles sus respectivos recursos de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia que había dispuesto la prisión preventiva de B.V. y había rechazado el planteo subsidiario de arresto domiciliario solicitado por la defensa.

Para así decidir, los jueces consideraron que existían elementos de juicio suficientes para atribuir a la imputada el delito que se le atribuye, con el grado de probabilidad necesario para ordenar la medida de coerción solicitada por la fiscalía, así como indicios suficientes para sostener la existencia de los riesgos procesales que habilitaban la imposición de la medida restrictiva de la libertad que había sido cuestionada (arts. 180 y 184, CPP).

Por lo demás, concluyeron que otras medidas restrictivas, como la prisión domiciliaria propuesta, no tendrían el efecto de garantizar el éxito de la investigación y la presencia de la encausada en el juicio, por lo que su rechazo resultaba ajustado a derecho y a las constancias de autos. En este punto señalaron que la encausada no se encontraba cursando un embarazo y que tampoco se había comprobado que las hijas menores de B.V. (de 8 y 11 años) transitaran por un estado de abandono o

situación de extrema vulnerabilidad que conmoviera la decisión apelada, ya que del informe social elevado por el juzgado actuante surgía que las niñas se encontraban al cuidado de una sobrina y de una tía de la acusada que se habían encargado del cuidado de ambas y de la manutención de sus necesidades básicas.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la resolución de la Cámara era equiparable a una sentencia definitiva porque generaba un gravamen de imposible reparación ulterior, ya que "[c]ada día de privación de la libertad de la imputada, quien goza de la presunción de inocencia que se desprende del art. 18 CN, no podrá ser recuperado ni compensado en el futuro, lo que demuestra la gravedad de la situación en que la señora [B.V.] ha sido injustamente colocada por el Estado".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, argumentó que lo decidido "no ha respetado los principios de presunción de inocencia, de legalidad, de igualdad ante la ley, de razonabilidad de los actos públicos y de proporcionalidad, como así tampoco el derecho a la libertad personal, las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, y el interés superior del niño".

Alegó, además, la falta de fundamentación de la decisión recurrida, pues, a su juicio, "carece de fundamentos fácticos y jurídicos ajustados a lo que surge del expediente y al derecho aplicable y […] los Jueces de Cámara han incurrido en una interpretación injustificada de la ley procesal". En concreto, sostuvo la falta de fundamentación suficiente para tener por acreditado el mérito sustantivo de la medida cautelar impuesta, el riesgo procesal y que la prisión preventiva fuera la única forma de enfrentar los supuestos peligros de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

Por su parte, la Asesora Tutelar ante la Cámara, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la resolución de la Cámara era equiparable a sentencia definitiva, "en tanto que la privación preventiva de la libertad en su modalidad de cumplimiento actual intramuros de la Sra. [B.V.], priva a mis representadas del derecho a la convivencia familiar con su madre y transitar el tiempo de prisión preventiva en el marco del hogar donde reside con sus hijas en los términos establecidos por la normativa vigente (arts. 8, 9, 16 CDN; 3, 10, 24 ley 26.061; 39 CCABA; art. 2, 17, 25, 26 ley 114 y cc.) generando un gravamen efectivo y presente de imposible reparación futura, ya que cada día que pasa, es un día que mis representadas deben superar sin su madre, circunstancia que se agrava aún más al no contar con la presencia de su[s respectivos] padre[s] biológico[s] ([ya que] ambos se encuentran fallecidos)".

En cuanto a la configuración de una cuestión constitucional alegó que la decisión recurrida contenía una interpretación restrictiva del interés superior del niño, de la protección de la familia y del derecho a la convivencia familiar; y que era violatoria del derecho a la libertad extramuros, de los principios de legalidad, *favor libertatis*, de razonabilidad de los actos de los poderes públicos, humanidad y mínima trascendencia

de las penas y del derecho de defensa en juicio, garantizados por la Constitución Nacional y los Pactos y Tratados Internacionales que la integran.

3. La Cámara declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los Ministerios Públicos de la Defensa y Tutelar porque consideró que no lograron plantear un caso constitucional, ya que sus cuestionamientos solo expresaban su disconformidad con la interpretación que se había efectuado de normas de derecho común y no habían logrado demostrar la arbitrariedad alegada.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que ambas quejas debían ser rechazadas porque los recurrentes no habían logrado rebatir con éxito los argumentos de la Cámara de Apelaciones al declarar inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de demostración del caso constitucional involucrado o de la arbitrariedad denunciada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Las quejas de la Defensoría General y de la Asesoría General Tutelar fueron interpuestas en tiempo y forma y la resolución impugnada, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a ella, porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración o restricción del derecho a la libertad personal que requiere tutela inmediata.

No obstante, las presentaciones directas no pueden prosperar porque no plantean una cuestión constitucional o federal ni acreditan un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. La determinación sobre la procedencia de la prisión preventiva y de la detención domiciliaria es propia, como regla, de los jueces de mérito, ya que involucra la valoración de las circunstancias de la causa y la interpretación de normas de derecho infraconstitucional (art. 180 y siguientes, CPP). En autos, los recurrentes no muestran que quepa hacer una excepción a dicha regla en razón de que el pronunciamiento de la Cámara resulte arbitrario, dado que los jueces expresaron las razones por las cuales consideraron que correspondía confirmar la resolución que dispuso la prisión preventiva de la imputada y no hizo lugar al arresto domiciliario solicitado de manera subsidiaria por la defensa.

En efecto, los magistrados consideraron que se encontraba acreditada en estas actuaciones con el grado de convicción propio de esta etapa del proceso la materialidad y la “activa intervención de [B.V] en los eventos atribuidos” para disponer su encarcelamiento preventivo a partir de las constancias probatorias aportadas por la fiscalía conforme a lo prescripto por el art. 184, CPP; y también entendieron que concurrían circunstancias objetivas que, según el ordenamiento aplicable, permitían

justificar la existencia de los riesgos procesales requeridos para el dictado de esa medida de coerción.

En ese sentido, repasaron que este caso se inició como consecuencia de numerosos “llamados anónimos que daban cuenta (…) [que en el domicilio de la imputada se desarrollaban] actividades compatibles con la comercialización de estupefacientes”, que se realizaron tareas de investigación en el lugar en las que se habría comprobado “la participación de la nombrada en distintas operaciones de comercio conocidas como ‘pasamanos’” y que en virtud de todo lo anterior se decidió el allanamiento de la vivienda —que era compartida por B.V., su hermano adoptivo (actualmente con condena firme, al haber arribado a un avenimiento en el marco de esta causa) y sus dos hijas menores de edad— en donde se secuestró material estupefaciente en “envoltorios fraccionados” *prima facie* dispuesto para su comercialización (p. 79-82).

Al analizar los peligros procesales, tuvieron en cuenta especialmente que la pena en expectativa derivada de la escala penal correspondiente a la figura atribuida a B.V. (art. 5, inc. “c”, ley n° 23.737) impide que de recaer condena en el proceso la misma pueda ser de ejecución condicional, tanto en virtud de la propia calificación escogida como así también por los “antecedentes condenatorios que registra” (art. 26, CP). Valoraron, además, que al momento del hecho que originó esta causa B.V. se encontraba cumpliendo libertad condicional por una condena anterior por la que había obtenido una pena única de 6 años y 6 meses de prisión. Mencionaron adicionalmente que no se había acreditado que la acusada contara con “arraigo suficiente para neutralizar los riesgos procesales que se patentizan”, en tanto, sin perjuicio de lo argumentado por la defensa sobre el trabajo informal de su asistida, “del informe socioambiental incorporado en el expediente digital (…) [se desprendía que] no tendría una actividad laboral como medio de sustento” y que el domicilio que ella había denunciado “sería el mismo en el que, según la investigación en curso, se vendrían desarrollando las actividades ilícitas objeto del caso” desde hacía tiempo (p. 83-85).

A lo expuesto con relación a los indicadores del peligro de fuga, agregaron que tampoco podía “descartarse el riesgo de entorpecimiento de la investigación” porque aún restaban pruebas por producir entre las cuales destacaron el examen de “los teléfonos incautados y las comunicaciones telefónicas entre los partícipes (…) que podrían arrojar información sobre intervinientes aún desconocidos o de otros testigos” (p. 85).

Luego de explayarse sobre los presupuestos legalmente requeridos para la imposición de esta medida de coerción en el caso concreto, consideraron que la prisión bajo modalidad domiciliaria que había solicitado de manera subsidiaria la defensa y acompañado la asesoría tutelar ante la Cámara no resultaba viable, porque, a juicio del tribunal *a quo*, frente al panorama antes sintetizado no tendría “el efecto

de garantizar el éxito de la investigación y la presencia de la encausada en el juicio". Al respecto, agregaron que a la fecha del pronunciamiento que aquí en definitiva se pretende revertir la imputada no estaba cursando un embarazo y que sus dos hijas menores de edad (de 8 y 11 años) se encontraban al cuidado de una sobrina y de una tía de la acusada que se habrían encargado del cuidado y manutención de ambas, conforme surgía del informe social agregado al expediente digital (p. 85).

3. Los cuestionamientos propuestos por la defensa y por la asesoría, lejos de exponer una discusión constitucional que le quepa a este Tribunal considerar, revelan una mera discrepancia con las consideraciones de hecho y de derecho infraconstitucional efectuadas por las instancias de mérito para sostener que no resultaba procedente en autos una detención domiciliaria. La aseveración de que la solución cuestionada carece de perspectiva de género o que deja de lado el principio del interés superior del niño está desprovista de fundamentos vinculados al caso en concreto que acrediten que en autos corresponda reconocer una excepción a la regla y adentrarnos en aspectos que en principio son ajenos a la competencia de este Tribunal.

En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación ofrecida en las quejas no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quienes recurren con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa (TSJ, expte. n° 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En consecuencia, corresponde rechazar ambas quejas y diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado —y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente— (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Las quejas de la Defensoría General y de la Asesoría General Tutelar fueron interpuestas en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) y la resolución impugnada, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a ella, porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración o restricción del derecho a la libertad personal que requiere tutela inmediata. Además, las partes recurrentes efectúan una crítica suficiente y fundada de los motivos de rechazo expresados en el auto denegatorio del recurso intentado.

En esas condiciones, corresponde admitir los recursos de queja y considerar en consecuencia los recursos de inconstitucionalidad que, adelanto, serán parcialmente

concedidos. Dada la coincidencia sustancial en los agravios articulados, se los abordará conjuntamente.

2. A juicio de las partes la forma en que los jueces de la Sala II resolvieron la cuestión genera agravios constitucionales que comprometen la vigencia de la garantía de debido proceso, el principio de libertad personal, la presunción de inocencia, el principio de proporcionalidad y el derecho de defensa en juicio, así como la afectación producto de la inobservancia del principio de interés superior del niño, a través de una resolución que consideran arbitraria por carecer de motivación razonable.

Los recursos se dirigen contra la resolución del recurso de apelación resuelta el 25 de octubre de 2021 que, en lo que aquí interesa, confirmó la resolución de la jueza de grado mediante la cual, a su vez, resolvió imponer prisión preventiva y rechazar la solicitud de la defensa para que le fuera concedida a la señora B.V. el arresto domiciliario.

Respecto de la procedencia de la prisión preventiva, los jueces de la Sala II, sostuvieron que en el caso existían elementos de cargo que permitían vincular a la señora B.V. con el hecho investigado con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal, valorando de manera diferente los elementos que la defensa venía cuestionando.

Además, dieron por acreditado que había peligro de fuga porque la acusada se encontraba cumpliendo una condena de seis años de prisión, resultado de la unificación de dos condenas previas por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y enfatizaron que el artículo 181, CPP establece como pauta a considerar especialmente la pena que podría llegar a imponerse y la forma de ejecución, constatándose aquí que la pena máxima prevista para el hecho investigado es de 15 años (cf. artículo 5, inciso c, de la ley nro. 23737). Ante estas circunstancias, valoraron que, de haber condena, no procedería una condena condicional y que se superaba el límite máximo previsto en el inciso 2 del artículo 181, CPP.

En cuanto a la valoración de la conducta en este proceso u otros conforme lo establecido en el artículo 182, inciso 3, CPP valoran negativamente que, al momento de ser vinculada con este nuevo hecho, la Sra. B.V. estuviera cumpliendo la pena anterior bajo la modalidad de libertad condicional.

Sobre la existencia y características del arraigo, sostuvieron que aquel no se ha acreditado en calidad suficiente. En concreto, valoraron como atendibles los reparos de la jueza de grado en cuanto señaló que el lugar de arraigo resultaría ser el mismo en que se habrían cometido los hechos por los cuales se encuentra sometida a este proceso y que la acusada carecía de empleo formal.

También consideraron que concurría riesgo de entorpecimiento de la investigación dado que “se hallaban pendientes de producción pruebas relacionadas con el examen

de los teléfonos incautados y las comunicaciones telefónicas entre los partícipes, las que podrían arrojar información sobre intervinientes aún desconocidos o de otros testigos".

En lo que refiere al análisis de la medida alternativa menos restrictiva que la prisión preventiva, dada la solicitud subsidiaria de arresto domiciliario con la que insistía la Defensa en su apelación, sostuvieron que "la prisión domiciliaria propuesta no tendría el efecto de garantizar el éxito de la investigación y la presencia de la encausada a juicio, por lo que su rechazo resulta ajustado a derecho y las constancias de autos". Agregaron que la Sra. ya no se encontraba embarazada y respecto de las hijas menores de edad, que las mismas no se encontraban en situación de abandono o extrema vulnerabilidad.

3. En sus recursos la Defensa Pública y la Asesoría Tutelar plantearon como primer agravio que los elementos de cargo disponible no son suficientes ni aptos para vincular a la señora B.V. con el hecho investigado.

Este agravio no puede prosperar. Más allá del acuerdo o desacuerdo con el criterio interpretativo expuesto por los jueces del *a quo*, la resolución luce fundada y las partes recurrentes insisten con argumentos ya considerados sin superar un estado de mera discrepancia interpretativa, sin acreditar con solvencia los vicios de fundamentación que alegan sobre esta cuestión.

4. En segundo lugar, las partes recurrentes se agravian por la forma en que los jueces tuvieron por acreditada la concurrencia de peligro de fuga.

En ese sentido, comparto que la afirmación de los jueces del *a quo* consistente en decir que no se puede considerar arraigo suficiente dado que la señora B.V. vive en el lugar donde se habría cometido el delito imputado es una afirmación que no resiste un análisis básico de razonabilidad. No hay forma de conectar el antecedente considerado —vivir en el lugar donde se ha cometido el delito investigado— con la consecuencia que se le asigna — insuficiencia de arraigo—.

Despejada la posibilidad de considerar el argumento anterior por las objeciones apuntadas, solamente queda como apoyo para la decisión de sostener que no hay arraigo, la ausencia de empleo formal. Coincido con la defensa y con los precedentes jurisprudenciales citados en apoyo de su postura en cuanto han afirmado en otras ocasiones que "resulta difícil sostener la falta de arraigo alegada por la fiscalía solamente sobre la base de que el imputado no cuenta con un trabajo fijo o formal, dado que se ha acreditado que el Sr. Maza González vive junto a su madre y hermano (…) entonces además de un lugar de residencia, el imputado cuenta con lazos familiares" (cf. voto de los jueces Bosch y Bacigalupo en la causa N° J- 01 00096917-9/20182-2, "Maza González, Juan Manuel s/ infr. art. 189 *bis*, CP", del 26 de diciembre de 2018). Es importante señalar que en el recurso de apelación la defensa también hizo referencia a los lazos familiares de la Sra. B.V. pero los jueces del *a quo* omitieron

considerar esa circunstancia a efectos de valorar las condiciones de arraigo, en la resolución que aquí se impugna.

Estas deficiencias argumentales dejan subsistente como único apoyo del juicio de riesgo de fuga las penas en expectativa y las condenas que se han impuesto a la señora B.V. con anterioridad al hecho investigado, algo que se aparta de las exigencias de fundamentación previstas en el régimen procesal local y resulta violatoria de las exigencias del principio de inocencia y debido proceso (cf. artículo 18 de la Constitución Nacional), tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Loyo Fraire" resuelto el 6 de marzo de 2014.

5. Respecto de la detención fundada en el peligro de entorpecimiento, los jueces de la Sala II sostuvieron que "tampoco puede descartarse (…) a partir de que se hallaban pendientes de producción pruebas relacionadas con el examen de los teléfonos incautados y las comunicaciones telefónicas entre los partícipes, las que podrían arrojar información sobre intervinientes aún desconocidos o de otros testigos".

A juicio de la defensa de la Sra. B.V., los jueces apoyaron la decisión en una conjetura sin apoyo en pruebas, reglas de la lógica o de la experiencia que permitan tener por cierta esa posibilidad o hipótesis, "no se ha acreditado en este expediente que la señora B.V. cuente con los conocimientos técnicos y los medios para intervenir ilegalmente en el contenido de los dispositivos secuestrados, y tampoco se probó que ella haya puesto de manifiesto alguna maquinación para entorpecer el accionar del MPF, contactando a supuestos cómplices que nadie conoce (…)".

Le asiste razón a la parte recurrente. La forma de argumentación escogida por los jueces del *a quo* para tener por cierto y concreto el riesgo de entorpecimiento es insuficiente. Antes que un juicio fundado en elementos que robustezcan la posibilidad de un riesgo concreto que es lo que la ley exige, estamos ante una especulación dogmática, sin apoyo en elementos objetivos que permitan poner en relación conductas y capacidades concretas de la imputada con el riesgo considerado.

Esta forma de decidir acerca de la concurrencia de este riesgo procesal, ya ha sido objetada por la CSJN en el citado precedente "Loyo Fraire", cuando sostuvo que "tampoco en este aspecto la decisión se conformó a la exigencia de motivación (…) desde que sólo afirmó de manera dogmática que la organización que los imputados supuestamente habrían aplicado a la ejecución de delitos les daría capacidad para sortear obstáculos y eludir controles legales, sin explicar mínimamente a qué obstáculos y controles se pretendió hacer referencia, ni de qué modo esa organización podría trasladarse al proceso penal e influir en su desarrollo (cf. *Fallos*: 314:85; 320:2105). Ello resultaba de especial significación, a mi modo de ver, teniendo en cuenta que el pronunciamiento no indica que los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, ni que se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación".

6. Finalmente, las partes recurrentes se agravian porque al resolver confirmando el rechazo de la medida alternativa consistente en la prisión domiciliaria, los jueces del *a quo* omitieron considerar adecuadamente el caso al omitir la aplicación expresa del principio de interés superior del niño.

Aunque hicieron consideraciones genéricas sobre la situación en que se encontraban las hijas de 8 y 11 años de la Sra. B.V. no pusieron en juego la información contenida en un informe referido en la vista corrida a la Asesoría Tutelar en la que las niñas manifestaban su deseo de estar con su mamá.

En apoyo de su posición, la defensa y la Asesoría Tutelar sostienen que la forma de resolver se apartó ostensiblemente de las recomendaciones establecidas por el Comité de los Derechos del Niño (CDN) en la Observación General nro. 14 en cuanto define a dicho principio como el derecho sustantivo a que ese interés sea considerado de aplicación primordial e inmediata y en cuanto establece que "la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía el interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos".

Se configuran en el caso los agravios que plantean las recurrentes, como consecuencia de la omisión explícita en que incurren los jueces del *a quo* al abordar aspectos del caso que ponen en juego la situación de las niñas.

Aunque la misma Sala II advirtió que ya la jueza de grado había omitido la intervención oportuna de la Asesoría Tutelar dada la necesidad de asegurar adecuada representación del interés de las niñas, hijas de la Sra. B.V., y le confirió vista previa conforme lo establecido en el artículo 294, CPP, a fin de evitar futuros planteos de nulidad, luego resolvió sin la más mínima referencia a esa intervención oportuna y fundadamente dispuesta.

De esta forma, el *a quo* prescindió de la opinión del organismo especializado que, dentro del régimen institucional local, permite dar cumplimiento a las exigencias procesales interpretativas que establece la Recomendación General nro. 14 (CDN) y todas las precisiones que aquella establece acerca de cómo garantizar una efectiva consideración del interés superior del niño en el caso concreto.

Esa omisión en la decisión atacada, se hizo extensiva a las consideraciones efectuadas por dicho organismo internacional de protección acerca de la situación específica de los derechos de niños, niñas y adolescentes cuyos padres y/o madres se encuentren sometidos a proceso penal, invocadas en detalle por la Asesoría Tutelar al contestar la vista, al recomendar que en las circunstancias del caso en autos, la

tutela del interés superior del niño exige extremar las posibilidades de aplicar medidas no restrictivas de la libertad.

Como contrapartida, la exclusión de medidas alternativas en estos casos está sujeta a un análisis riguroso que la resolución atacada no exhibe. Y más importante aún, al omitir toda consideración desde la perspectiva del principio de interés superior del niño y su desarrollo, omiten escuchar la voz de las niñas. En efecto, al ser entrevistadas, conforme informó la profesional del equipo especializado del MPT, las hijas de la Sra. B.V. "realizan manifestaciones acerca de su deseo de retomar la convivencia con su mamá y expresan afecto vinculado a la misma y su ausencia", al tiempo que la sobrina de la Sra. B.V. "manifiesta encontrarse dispuesta, en caso de que esta última pudiera acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a realizar todas las gestiones necesarias para prestar colaboración (…)", entre otras consideraciones de la psicóloga que intervino en el caso y otras circunstancias que a juicio de la Asesoría debían tenerse presentes al momento de dictar la resolución, dando así lugar a la impugnación que aquí nos ocupa.

En la misma línea se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "C.G., Ac/EN- DNM s/recurso directo", resuelto el 6 de septiembre de 2022 al decir que: "el principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación. Su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias (…) Una adecuada consideración de este principio exigía que la Cámara examinara las circunstancias particulares que surgen de las constancias de la causa (…) y valorara la importancia esencial que para la satisfacción de sus necesidades básicas reviste el vínculo que mantienen con su progenitora en su actual centro de vida, a los efectos de garantizar que la medida que se adopte no conculque sus derechos fundamentales" (considerandos nro. 12 y nro. 15).

7. Por otra parte, aunque lo expuesto hasta aquí es suficiente para considerar que esta omisión ha implicado una flagrante violación del debido proceso, no está de más subrayar que no basta con afirmar que un niño, niña o adolescente no se encuentra en situación de desamparo o vulnerabilidad, para descartar la conveniencia de una medida sustitutiva de la libertad cuando ella recae sobre su madre, que es con quien hasta entonces convivían.

Como acertadamente señala la Asesora Tutelar "no es necesario exigir vulneraciones adicionales para fundar el arresto domiciliario, este corresponde porque viene a garantizar derechos fundamentales de ambas niñas (…). El Estado debe esforzarse para explicar por qué mantiene a las niñas alejadas del cuidado de la madre". De lo contrario, sólo los niños, niñas y adolescentes en desamparo extremo,

sin ningún tipo de lazo o sostén, verían tutelado el derecho a mantenerse en contacto con sus madres cuando ellas resulten imputadas en procesos penales mientras que quienes tengan entornos sociales más robustos se podrían ver fácilmente limitados de este derecho por no estar a juicio de los jueces, en desamparo.

8. Conforme lo expuesto voto por: I. Conceder los recursos de queja oportunamente expuestos, II. Conceder los recursos de inconstitucionalidad con el alcance expuesto precedentemente y, en consecuencia, III. Revocar la resolución impugnada y remitir las presentes actuaciones para que, por intermedios de otros jueces, se resuelva conforme lo aquí establecido. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Defensa Oficial y la Asesoría Tutelar impugnaron, por la vía del art. 113 párr. 3ro de la CCBA, la sentencia de Cámara que confirmó la prisión preventiva dispuesta en primera instancia y rechazó la solicitud de libertad impetrada por la Defensa, y el arresto domiciliario peticionado en subsidio.

2. Para resolver como lo hicieron, los jueces de la Cámara tuvieron por acreditados los peligros procesales que dan lugar a la prisión preventiva. A su vez, entendieron que el arresto domiciliario solicitado por la Defensa no tendría el efecto de garantizar el éxito de la investigación y la presencia de la encausada en el juicio, ni venía justificado, en tanto la aquí defendida no se encontraba cursando un embarazo (cf. art. 10. inc. (e), CP), **ni se había comprobado en el caso "… que la situación de las hijas menores (…) transit[aran] por un estado de abandono o situación de extrema vulnerabilidad"**[52]. Agregaron que, del informe social elevado por el juzgado actuante durante el trámite del recurso, surgía que las niñas (de 8 y 11 años de edad) estarían a cargo de una sobrina y una tía de la madre, quienes se encargarían de su cuidado y de la manutención de sus necesidades básicas (cf. actuación nro. 1992626).

3. Los agravios que arrima la Defensa Oficial apuntan a sostener dos reclamos: que sea revocada la prisión preventiva o, de no serlo, que sea cumplida de manera domiciliaria.

Comenzaré por analizar el primero de ellos, dado que su progreso tornaría abstracto el segundo.

3.1. Para sostener que sea revocada la prisión preventiva, la Defensa comienza su recurso cuestionando la conclusión de la Cámara acerca de la materialidad del hecho imputado y la participación de la aquí defendida en él. A este respecto, la sentencia impugnada no es la definitiva, por lo que ello basta para rechazar la queja con respecto a este punto.

52 El resaltado me pertenece.

Luego, la Defensa discute los extremos procesales sobre cuya base la Cámara impuso la prisión preventiva. Aunque la decisión es, a este respecto, equiparable a definitiva por el carácter irreparable de la privación de libertad, tampoco pueden esos agravios recibir el tratamiento requerido, pues los reparos formulados remiten a un examen de cuestiones de hecho y prueba, privativo de la instancia de mérito; salvo arbitrariedad que no muestra.

3.2. En lo relativo al modo de cumplir esa prisión preventiva, asiste razón a la Asesoría Tutelar cuando afirma que, en tal tramo, la resolución referida es equiparable a definitiva, por privar a sus representadas del derecho a la convivencia con su madre, generándoles un gravamen de imposible reparación. A su vez, tanto la Defensa como la Asesoría Tutelar logran exponer un caso federal que suscita la jurisdicción de este Tribunal, por los agravios que trascribo a continuación. Veamos.

4. Ambas partes recurrentes muestran que los jueces de la causa soslayaron el derecho de las niñas involucradas a ser escuchadas, prescindieron de una adecuada ponderación de su interés superior y no dieron razones suficientes para denegar medidas alternativas al cumplimiento de la prisión preventiva en el establecimiento carcelario. Engloban estos tres asuntos en la expresión “interés superior del niño”, que se encuentra receptado en los arts. 3, Convención sobre Derechos del Niño (en adelante, “CDN”), 3 de la ley n° 26061 y 2 de la ley n° 114 de la CABA.

5. La ley nacional n° 26061 reglamenta los compromisos asumidos por la Argentina al ratificar la CDN. Comienzo por ella porque constituye la interpretación que el Congreso, al sancionarla, y el Presidente, órgano a cargo de las RREE, al promulgarla, dieron a esos compromisos. Esta es la materia que nos toca interpretar en el caso. En estos aspectos, esa ley está alcanzada por la doctrina que sentó la CSJN *in re* “Mendes Valles, Fernando c/ A.M. Pescio SCA s/ ejecución de alquileres” (*Fallos:* 318:2639).

Es decir, este Tribunal, por no ser federal, sino propio de un estado local federado, debe cumplir los deberes que el art. 31 de la CN le impone de un modo que equilibre la plena observancia de la Ley Suprema de la Nación con la de la prudencia en la emisión de pronunciamientos acerca de contenidos de los compromisos asumidos por el Estado federal a través de los tratados internacionales, tarea que compete, en última instancia, a los órganos federales, esto es, a los que hablan, ya no por uno, sino por todos los estados federados. Esa razón, sumada a la manera en que resuelvo, me exime de interpretar aquella Convención, aunque su apreciación, bajo el prisma de las normas aquí involucradas, me permite concluir que no existen incompatibilidades entre ellas.

A su turno, la ley n° 114 dispone lo que puede válidamente potenciar un estado local como derechos del niño.

5.1. El art. 3 de la ley n° 26061 aborda el concepto de “interés superior del niño” de modo integral, por lo que conviene transcribirlo:

“ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

a) Su condición de sujeto de derecho;

b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

Reparemos detenidamente en algunos de sus incisos.

5.2. **“Su condición de sujeto de derecho” (inc. a) y “el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta” (inc. b).**

I. El primer inciso del artículo transcripto da una perspectiva general para interpretar la ley: respetar la condición de sujeto de derecho de la persona menor. Nuestra legislación nunca desconoció esa condición. La persona menor era sujeto de derechos. Pero era incapaz de ejercerlos por sí; al menos en una buena medida. En cambio, la ley n° 26061 reposa en dos ejes: la confianza en la Niña, Niño y Adolescente (en

adelante, “NNyA”) para identificar su interés y deseos, y la resolución de los conflictos de intereses en bien de los de la persona menor.

En razón de ello, el siguiente inciso reconoce el derecho del NNyA a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, lo que impone el correlativo deber de la autoridad de oír. Agrego, y a hacerlo por sobre los pedidos de quienes representen al NNyA.

El compromiso de la CABA con ese derecho queda incorporado en el art. 39 de nuestra Constitución, que establece que la Ciudad garantiza a los NNyA ser escuchados[53].

Ciertamente, estas normas no se circunscriben a los supuestos en que la persona menor queda involucrada en un proceso judicial, sea como parte o por verse afectada por lo que en él sea dispuesto. Pero los alcanza. Esto queda corroborado, para los procesos de familia, por el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial (en adelante, “CCC”), que impone la consideración del interés superior del niño en procesos donde se encuentren involucrados NNyA, sean o no partes, a cuyo fin el art. 707, CCC, les acuerda el derecho a ser oídos, y manda que su opinión sea “tenida en cuenta y valorada según su discernimiento y la cuestión debatida en el proceso” (en idéntico sentido se erige el art. 3, inc. b, recién citado).

Retomando, la ley n° 26061 agrega que los organismos del Estado deberán garantizar, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, que su opinión “sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte” (art. 24), “en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derecho” (art. 66, inc. e). En la misma dirección se posiciona el art. 17 de la ley n° 114.

En este orden de ideas, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, interpretando el art. 12 de la CDN, expuso, en su Observación General n° 12, criterios concretos acerca de cómo debe materializarse ese derecho. Me detendré en algunos de ellos.

Los párrafos 23 y 25 establecen, entre otras cosas, que debe tenerse en cuenta “la situación individual y social del niño y un entorno en que el niño se sienta respetado y seguro cuando exprese libremente sus opiniones” y exige que “(…) los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias”. Unos párrafos más adelante, dispone que “no se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad”, razón por la cual recomienda que los procedimientos sean “accesibles y apropiados para los niños” (párrafos 34 y 35, respectivamente).

53 CCBA, ARTÍCULO 39. “La Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral y deben ser informados, consultados y escuchados. Se respeta su intimidad y privacidad (…)”.

Respecto de esto último, la CSJN tiene dicho en la causa "H., A. O" (*Fallos*: 344:1509) que "es arbitraria la decisión que llamó a prestar declaración indagatoria a un menor de 15 años de edad con sustento en el derecho a ser oído (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño), pues la propia naturaleza de la medida procesal que los jueces pretendían llevar adelante choca contra el carácter de prerrogativa de la garantía que expresamente invocaron para justificarla (…)".

II. En las sentencias de mérito, no hay rastros de que los jueces hayan oído a las niñas.

En cambio, la opinión de las niñas fue recogida por una especialista —la Lic. Belén Del Corno, psicóloga del Equipo Común de Intervención Extrajurisdiccionales del MPT— que elaboró un informe de viabilidad de otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria a la imputada, del que surgiría que ambas niñas habían "(…) realiza[do] manifestaciones acerca de su **deseo de retomar convivencia con su mamá y expresa[do] afecto vinculado a la misma y su ausencia (…)"**[54]**.**

No parece dudoso que toda la economía de la ley n° 26061 está dirigida a que haya inmediación entre la persona menor y el órgano que adopta las decisiones. En mi opinión, el informe de la especialista, cuyo valor no toca establecer en esta instancia, no sustituye la audiencia de la persona menor por los jueces; aunque no desconozco que, en especiales situaciones, el peritaje podría ser la forma más idónea de oír a los menores involucrados. Sin embargo, la Cámara no dijo que ese hubiera sido el caso ni aprovechó las manifestaciones que la especialista recibió de ellas.

Ese informe fue presentado por la Asesoría Tutelar a la jueza de primera instancia, luego de la audiencia de prisión preventiva. La magistrada, en la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, lo tuvo por recibido, pero, sin embargo, consideró que no le correspondía expedirse al respecto. Ello así, pues, según relató, lo solicitado, a saber, el arresto domiciliario, había sido resuelto por aquella en la audiencia mencionada, sumado a que, a ese respecto, se encontraba en trámite una apelación (ps. 951 del expte. principal). Es decir, no hubo pronunciamiento de primera instancia que hubiera valorado la opinión de la experta, ni recibido la de las niñas directamente.

Luego, la opinión de las niñas que surge de ese informe fue citada por el Asesor ante la Cámara en su recurso de apelación, pero la Cámara nada dijo al respecto. Ello, a pesar de que la Defensa, le había planteado que "(…) **el Juzgado [había] soslaya[d]o que el interés superior del niño exig[**ía] cuanto **menos que ellos fuesen oídos** (art. 12.1, Convención de los Derechos del Niño)" y que, en el caso**, no había sucedido**[55] y que no se había convocado oportunamente a la Asesoría Tutelar para representar sus intereses. Tampoco mereció análisis y ponderación adecuados

54 El resaltado me pertenece.

55 El resaltado me pertenece.

lo dicho por la Defensa, en esa misma oportunidad, respecto de que el Juzgado había soslayado que, durante su detención anterior, "(…) **las niñas no ha[bía]n tenido un domicilio fijo, e incluso ha[bía]n sido abusadas sexualmente por un familiar**"[56], episodio que habría denunciado penalmente. Vale recordar que ahora la recurrente, a ese respecto, alega que la Cámara "…subestimó la situación de niñas de tan corta edad, como si estar al cuidado de otros familiares fuese algo intrascendente, tolerable y no perjudicial para ambas

(…)".

Que las niñas no hayan sido oídas directamente por los jueces basta para revocar la sentencia de la Cámara. No obstante lo anterior, estimo conveniente hacer una breve digresión, vinculada a los restantes incisos de la ley n° 26061.

5.3. **"El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural (inc. c), su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales" (inc. d), y "el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común" (inc. e).**

Los incisos mencionados exigen, una vez oído el niño, identificar cuál es su interés "superior", teniendo en miras el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural (inc. c), para luego equilibrarlo con los demás intereses involucrados, buscando maximizar el primero dentro de lo que las exigencias del interés común posibiliten (inc. e). Es decir, la norma pone al juez en el deber de hacer de oficio un análisis profundo de la persona menor y de la situación en que se halla envuelta, para evaluar su interés.

5.4. **"…Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros" (art. 3 *in fine*).**

El párrafo final le impone al juez analizar aquellos intereses que colidan con los de la persona menor, a fin de aplicar la regla de priorización que allí establece. Es a este fin que la ley manda oír a la persona menor, rodeando ese contacto de las circunstancias y condiciones que le posibiliten expresarse de modo pleno. Muy frecuentemente, requerirá de la intervención de profesionales expertos para prepararlas y/o para acompañarlo en las entrevistas. La apreciación de ese interés debe ser objetiva o al menos librada de subjetividad en la mayor medida posible. Muy posiblemente, requerirá reunir opiniones de peritos en disciplinas ajenas al Derecho.

En el presente caso, los juzgadores se vieron en la necesidad de ponderar dos derechos "igualmente legítimos", a saber, el de la sociedad — esto es, la garantía y

56 El resaltado me pertenece.

seguridad de que el proceso penal fuera llevado a buen término— y el de las niñas, menores de edad, de mantener el vínculo con su madre, extramuros.

Sin embargo, la sentencia impugnada no estuvo guiada por esa preeminencia transcripta, lo que hacía imprescindible hacer explícitas las razones por los cuales ese interés fue preterido. Esta exigencia, ciertamente, no queda satisfecha con una mención imprecisa a la ausencia de desamparo o vulnerabilidad de las niñas, debido a que sus familiares quedarían a cargo de ellas.

En este sentido, la Observación General n° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, subraya que el interés superior del niño es un concepto que incluye tres categorías: un derecho sustantivo, un principio interpretativo fundamental y, en lo que aquí cabe destacar, una norma de procedimiento, que exige que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, "(…) la justificación de las decisiones **de[je] patente que se ha tenido en cuenta *explícitamente* ese derecho",** y que los Estados partes deberán explicar **"cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, y en qué criterios se ha basado la decisión, y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones**[57], ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos" (cfr. párrafo 6, c).

Es decir, impone la necesidad de fundar la decisión pormenorizadamente, de modo que quien lea la sentencia pueda comprender cuál es el interés superior del niño y por qué quedó cumplido en mayor medida o fue postergado, si lo fue.

5.5. Llegados a este punto, resulta pertinente mencionar que la CSJN ha dicho que "(…) **la configuración de ese "interés superior"** exige examinar las particularidades del asunto y **privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple —en su máxima extensión— la situación real de los infantes**[58] (*Fallos*: 344:2647; 344:2901)" (consid. nro. 12). Aquí, las partes solicitaron cumplimiento de la prisión preventiva en su modalidad domiciliaria. Esa petición exigía que los jueces explicaran por qué, esa alternativa, en contraposición a la modalidad penitenciaria, no era la que contemplaba —en su máxima extensión— la situación real de las niñas.

En este escenario, resulta interesante la Opinión Consultiva A OC-29/22 (30 de mayo de 2022) en donde la Corte IDH (en adelante, "CIDH") sugirió justamente lo contrario. Allí la Comisión le presentó a la CIDH la consulta acerca de qué medidas específicas debían adoptar los Estados a fin de asegurar que madre e hijo/a mantuvieran un vínculo estrecho, acorde a sus necesidades especiales; específicamente, en los casos de mujeres privadas de la libertad con hijos/as en la primera infancia que se

57 El resaltado me pertenece.

58 El resaltado me pertenece.

encontraren fuera del establecimiento carcelario. La CIDH opinó, en los párrafos 132 y 133, que:

"…el derecho internacional de los derechos humanos **promueve la priorización del uso de medidas alternativas** o sustitutivas atendiendo también al perfil de las mujeres que actualmente son sometidas al sistema penal, eso es que cometieron delitos no violentos y así como al hecho **que la privación de libertad puede causar un daño grave a las y los hijos, tanto si son separados de sus madres detenidas**[59] como si son encarcelados con ellas (…)"[60].

"…**debe darse preferencia a la adopción de medidas alternativas** o sustitutivas **a la detención o prisión**, o, en su defecto, a formas de detención morigeradas, **tales como el arresto domiciliario** o el uso de brazalete o tobilleras electrónicas, particularmente atendiendo a la baja gravedad del delito –es decir, la comisión de delitos no violentos-, al mínimo riesgo que representa la mujer delincuente para la sociedad, **así como al interés superior de los niños y niñas. Ello implica que la privación de libertad solo debe disponerse en supuestos excepcionales**"[61].

En esa oportunidad, citó como pautas orientadoras a las Reglas de Bangkok; específicamente la nro. 64, que dispone que:

"Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas **y las mujeres que tengan niños a cargo**, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, **pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños**"[62].

En el mismo sentido se erige el párrafo 69 de la Observación General n° 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, citada por la Asesoría Tutelar, que establece que:

"…**cuando los padres u otros tutores hayan cometido un delito**, se deben ofrecer y aplicar caso por caso **alternativas** a la privación de libertad, teniendo

59 El resaltado me pertenece.

60 Apartado "Prioridades en el uso de medidas alternativas o sustitutivas en la aplicación y ejecución de la pena en caso de la mujeres en el curso del embarazo, el parto y el período de posparto y lactancia, así como cuando son cuidadoras principales", párrafo 132. El resaltado me pertenece.

61 El resaltado me pertenece.

62 El resaltado me pertenece.

plenamente en cuenta **los posibles efectos** que puedan tener las **distintas condenas en el interés superior del niño o los niños afectados**"[63].

En suma, los jueces de la Cámara no explicaron las razones que los llevaron a apartarse de la preeminencia que los párrafos transcriptos le otorgan a las medidas alternativas al encierro en el establecimiento carcelario. No suple esa omisión el hecho de que los jueces hayan dicho que resultaban atendibles los "reparos" de la primera instancia en cuanto a que el domicilio propuesto sería el mismo en el que, según la investigación en curso, se vendrían desarrollando las actividades ilícitas objeto del caso (y que ello, a su turno, sería contrario al interés superior de las menores). En efecto, asiste razón a la Defensa cuando señala que ese motivo no constituye una causal para presumir el peligro de fuga (en los términos del art. 181.1, CPPCABA), pues el mero hecho de contar con un único domicilio no puede ser óbice para que su solicitud sea acogida. Máxime cuando podrían proponerse otros domicilios u otras alternativas que cumplan esa misma función (cf. art. 187, CPPCABA).

6. En síntesis, los jueces de la causa, por imperio del interés superior de las niñas involucradas, debieron:

a) oír a las personas menores de edad y "tener en cuenta y valorar su opinión" (según las condiciones del inciso d del art. 3 de la ley n° 26061);

b) identificar claramente su interés teniendo en mira su pleno desarrollo personal (a la luz de lo indicado en el citado art. 3 de la ley n° 26061);

c) ponderar ese interés con los demás intereses involucrados, buscando maximizar el de la persona menor dentro de lo que las exigencias del interés común posibiliten; y

d) darle preeminencia, frente a las diferentes alternativas de solución, a aquella más deferente a aquél interés.

Lineamientos que, tal como detallé a lo largo de este voto, no fueron respetados acabadamente con el alcance que exigen las normas aquí involucradas.

7. Por lo expuesto, voto por: I. hacer lugar parcialmente a la queja y, con el mismo alcance, a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Defensa Oficial y la Asesoría Tutelar; y II. reenviar las actuaciones a la Cámara, para que por medio de otros jueces, resuelvan de acuerdo a los lineamientos expuestos.

Por ello, habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

63 El resaltado me pertenece.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos de queja interpuestos.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida de la defensa a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique a la defensa, a la asesoría tutelar, a la fiscalía y personalmente a la imputada a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DI PAOLO, JUAN CARLOS SOBRE 292 1° PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF n° 126279/22-1; 28-12-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO - LICENCIA DE CONDUCIR - USO DE DOCUMENTO FALSO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge del decreto de determinación de los hechos, "[s]e le atribuye a Juan Carlos Di Paolo haber hecho uso de la licencia de conducir apócrifa número 22134340, supuestamente expedida por la Municipalidad de Lanús, Pcia. de Bs. As.,

la que exhibió el día 31 de mayo de 2022 a las 8:46 horas aproximadamente, en Av. Francisco Beiró N° 4150 de esta Ciudad".

En esas circunstancias de tiempo y lugar, Soledad Silvia Borja, personal de tránsito del Gobierno de la Ciudad, detuvo la marcha de un vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio colocado EQT010, color negro, que era conducido por Juan Carlos Di Paolo. Así, se le solicitó que exhibiera su documentación personal y la del rodado y, al consultar la validez de la documentación entregada, se verificó que la licencia de conducir que figuraba en el sistema "registraba como vencida y que correspondía a la categoría B1F", mientras que el documento entregado por el conductor se encontraba aún vigente, en tanto vencería el 8 de agosto de 2023, y correspondía a la categoría B1.

Posteriormente, el registro de conducir fue examinado por personal de la División Investigación Documental de la Policía de la Ciudad, que determinó que era apócrifo.

La fiscalía local interviniente consideró que el hecho encuadraba en el delito de uso de documento falso (arts. 292, primer párrafo y 296, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 declinó su competencia, en razón de que la ley 26702, "que traspasó [al fuero local] la competencia para investigar en los delitos contra la fe pública, como el aquí examinado, la circunscribe a aquellos documentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos, sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Así, concluyó que "como el instrumento aquí cuestionado excede el marco de competencia de esta justicia local, las reglas aplicables al caso determinan que sea la justicia criminal y correccional la llamada a ejercer la jurisdicción".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió que "la decisión adoptada por el distinguido magistrado local interviniente resulta de momento prematura, toda vez que no se han realizado las diligencias mínimas e indispensables que deberían preceder a la declaración de incompetencia".

En particular, remarcó que, en el caso, "no se realizó ningún peritaje o pedido de informes" tendiente a determinar "si el documento fue expedido por una autoridad competente de la localidad de Lanús, [P]rovincia de Buenos Aires".

En virtud de ello, entendió que "sólo la profundización de la investigación permitirá definir la competencia material", y añadió que esa tarea debía ser realizada por el juzgado remitente.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional, en tanto “más allá del incipiente estadio de la investigación, la declinatoria no resulta prematura”, toda vez que en el presente caso se encuentra clara la significación jurídica del hecho reprochado.

A la vez, remarcó que “el Tercer Convenio de Traspaso de Competencias Penales a la CABA (…) y la Resolución Conjunta DG N° 26/18, AG N° 17/18 y FG N° 32/18 circunscriben la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas a las falsificaciones de documentos (…) que involucren ‘*instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad*’”, por lo que “la intención del legislador fue la de traspasar la competencia sólo para aquellos casos en que concurriere la condición establecida”.

En esa línea, explicó que “el documento presuntamente falso, que habría sido utilizado en el ámbito territorial de esta Ciudad (…) se trataría de uno en apariencia expedido o que correspondería emitir a las autoridades del Municipio de Lanús, Provincia de Buenos Aires, de modo tal que no concurren las condiciones establecidas en el convenio de transferencia citado”.

En virtud de todo ello, concluyó que “tratándose de un documento supuestamente falso (...) que fue utilizado (…) en el ámbito de esta [C]iudad”, y que no corresponde a uno de aquellos “*emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, es la justicia nacional la que posee la competencia para su investigación y juzgamiento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, que se ajustan a la doctrina de este Tribunal en los casos “Gatti” (expte. n° 16729, resuelto el 09/09/2020) y “Petrucci” (expte. n° 17897, resuelto el 16/09/2020), entre otros, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, los cuales se ajustan a la doctrina de este Tribunal en los casos "Gatti" (expte. n° 16729, resuelto el 09/09/2020) y "Petrucci" (expte. n° 17897, resuelto el 16/09/2020), entre otros, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Sin perjuicio de mi opinión *in re* "Incidente de incompetencia en autos Guzmán Zerpa, Naykert Waikerson s/ 296 - uso de documento o certifica s/ Conflicto de competencia I" expte. n° 18037/20, resolución del 21 de abril de 2021, la doctrina del Tribunal impone radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde asignar competencia para intervenir en este caso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14.

El tercer Convenio de transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por las leyes 26.702 y 5.935) dispone en el punto tercero de su anexo, respecto de los delitos contra la fe pública, que serán juzgados por la justicia local las siguientes figuras: a) Falsificación de sellos, timbres y marcas (arts. 288, 289 inc. 1, 290 y 291, CP; y b) Falsificación de documentos (arts. 292 al 298, Código Penal). A su vez sujeta dicho traspaso a los casos en que "se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

El suceso investigado en autos consiste en que Juan Carlos Di Paolo en ocasión de un control vehicular en Avenida Francisco Beiró n° 4150, de esta Ciudad, fue detenido cuando conducía un vehículo y al momento de exhibir la documentación del mismo, presentó un registro de conducir, presuntamente emitido por el Municipio de Lanús, que resultó ser apócrifo.

Ahora bien, a la luz de la doctrina desarrollada por la CSJN sobre la materia, en los casos en los que se desconoce cuál fue la jurisdicción en la que se confeccionó el instrumento falso, debe estarse al sitio en el que fueron utilizados (Fallos 305:49, 325:777; 326:1585 y 329:3932, 334:468, FISCAL s/P/INF. ART. 33 INC. A LEY 17671 C.

980. XLII. COM09/10/2007, entre otros); y no existen dudas acerca de que el registro de conducir fue exhibido en la Ciudad de Buenos Aires.

Sin embargo, ello no basta para establecer cuál es el órgano competente para intervenir en el supuesto de autos, atento a que ambas jurisdicciones – nacional y local– se ciñen al mismo ámbito territorial.

Por ello, corresponde acudir a las disposiciones del citado Convenio en cuanto prevé que la justicia local será competente respecto de los delitos antes mencionados siempre que se trate de instrumentos emitidos por la Ciudad o cuando ésta tenga competencia para emitirlos.

En ese orden de ideas, si bien puede afirmarse que el registro de conducir no ha sido emitido por la Ciudad, lo cierto es que se trata de un documento respecto del cual la Ciudad cuenta con facultades propias para emitir (ley 2148, BOCBA n° 2615 del 30/01/2007), así como también con potestades para controlar que quienes circulen por el ejido de la Ciudad cuenten con el instrumento que dé cuenta de su aptitud para conducir. Por lo tanto, el caso queda abarcado por la segunda condición establecida en el punto tercero del aludido Convenio.

La interpretación propiciada se alinea con el principio de “buena fe federal” al que alude la Corte en el fallo “Bazán” (Fallos: 342:509), en cuanto los estados–nacional y local– deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio.

Por lo expuesto, corresponde que continúe interviniendo en el caso el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 14.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ARTIMAGNA, JUAN CARLOS SOBRE 292 1° PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO”

Expte. SAPPJCyF n° 244620/21-1; 28-12-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO - LICENCIA DE CONDUCIR - USO DE DOCUMENTO FALSO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía local señaló que la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos presuntamente ocurridos el 17 de noviembre de 2021, a las 10.00 horas aproximadamente, en la Avenida Rafael Obligado n° 3800 de esta Ciudad, oportunidad en la que Juan Carlos Atimagna le habría exhibido a un agente de tránsito del GCBA una licencia de conducir supuestamente expedida por la Municipalidad de Tres de Febrero, que resultaría apócrifa.

La fiscalía local interviniente consideró que el hecho encuadraba en el delito de uso de documento falso (arts. 292, primer párrafo y 296, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que en este caso no se investiga la falsificación o el uso de un documento emitido por algún órgano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni de aquellos sobre los que tiene competencia para emitirlos, sino que la pesquisa versa sobre un instrumento cuya competencia para expedirlo es de una autoridad de la municipalidad de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires y habría sido utilizado en esta Ciudad, motivo por el que resulta competencia exclusiva de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió que “la decisión adoptada por la distinguida magistrada local interviniente resulta de momento prematura toda vez que no se han realizado las diligencias mínimas e indispensables que deberían preceder a la declaración de

incompetencia". En particular, remarcó que, en el caso, "no se realizaron las medidas previas tendientes a determinar la dependencia que expidió el registro de conducir del encartado o si efectivamente fue expedido por una autoridad del partido de 3 de febrero, provincia de Buenos Aires". En virtud de ello, entendió que "sólo la profundización de la investigación permitirá definir la competencia material", y añadió que esa tarea debía ser realizada por el juzgado remitente.

5. El juzgado local mantuvo su posición y agregó que del registro de conducir secuestrado "se observa como lugar de emisión el partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires y asimismo allí se indica que el domicilio del sujeto investigado es en (…) Villa Bosch [partido de Tres de Febrero]", lo cual además fue convalidado por el propio imputado. Por ello, y de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional, en tanto "más allá del incipiente estadio de la investigación, la declinatoria no resulta prematura", toda vez que en el presente se encuentra clara la significación jurídica del hecho reprochado. En este sentido, señaló que el hecho fue encuadrado dentro del art. 296, en función del art. 292, CP, significación jurídica que no fue discutida por el magistrado nacional y respecto de la que, consideró, no corresponde realizar objeción alguna.

Así, remarcó que "el Tercer Convenio de Traspaso de Competencias Penales a la CABA (…) y la Resolución Conjunta DG N° 26/18, AG N° 17/18 y FG N° 32/18 circunscriben la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas a las falsificaciones de documentos (…) que involucren a aquellos '*instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad*'", por lo que "la intención del legislador fue la de traspasar la competencia sólo para aquellos casos en que concurriere la condición establecida".

En virtud de ello, "tratándose de un documento supuestamente falso (...) que fue utilizado (...) en el ámbito de esta ciudad, y que no corresponde a uno de aquellos 'emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires', es la justicia nacional la que posee la competencia para su investigación y juzgamiento".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, que se ajustan a la doctrina de este Tribunal en los casos "Gatti" (expte. n° 16729, resuelto el 09/09/2020) y "Petrucci" (expte. n° 17897, resuelto el 16/09/2020), entre

otros, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto conforme la reseña del punto 6 del apartado "Resulta", resultan aplicables al caso que nos ocupa los fundamentos expuestos por este Tribunal en los casos "Gatti" (expte. n° 16729, resuelto el 09/09/2020) y "Petrucci" (expte. n° 17897, resuelto el 16/09/2020).

En razón de lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Sin perjuicio de mi opinión *in re* "Incidente de incompetencia en autos Guzmán Zerpa, Naykert Waikerson s/ 296 - uso de documento o certifica s/ Conflicto de competencia I", expte. n° 18037/20, resolución del 21 de abril de 2021, la doctrina del Tribunal impone radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde asignar competencia para intervenir en este caso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

El tercer Convenio de transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por las leyes n° 26702 y 5935) dispone en el punto tercero de su anexo, respecto de los delitos contra la fe pública, que serán juzgados por la justicia local las siguientes figuras: a) Falsificación de sellos, timbres y marcas (arts. 288, 289 inc. 1, 290 y 291, CP; y b) Falsificación de documentos (arts. 292 al 298, Código Penal). A su vez sujeta dicho traspaso a los casos en que "se

trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

El suceso investigado en autos consiste en que Juan Carlos Artimagna en ocasión de un control vehicular en Avenida Rafael Obligado n° 3800 de esta Ciudad, fue detenido cuando conducía un vehículo y al momento de exhibir la documentación del mismo, presentó un registro de conducir, presuntamente emitido por el Partido de Tres de Febrero, que resultaría ser apócrifo.

Ahora bien, a la luz de la doctrina desarrollada por la CSJN sobre la materia, en los casos en los que se desconoce cuál fue la jurisdicción en la que se confeccionó el instrumento falso, debe estarse al sitio en el que fueron utilizados (*Fallos*: 305:49, 325:777; 326:1585 y 329:3932, 334:468, "FISCAL s/P/INF. ART. 33 INC. A LEY 17671" C. 980. XLII. COM 09/10/2007, entre otros); y no existen dudas acerca de que el registro de conducir fue exhibido en la Ciudad de Buenos Aires.

Sin embargo, ello no basta para establecer cuál es el órgano competente para intervenir en el supuesto de autos, atento a que ambas jurisdicciones — nacional y local— se ciñen al mismo ámbito territorial.

Por ello, corresponde acudir a las disposiciones del citado Convenio en cuanto prevé que la justicia local será competente respecto de los delitos antes mencionados siempre que se trate de instrumentos emitidos por la Ciudad o cuando ésta tenga competencia para emitirlos.

En ese orden de ideas, si bien puede afirmarse que el registro de conducir no ha sido emitido por la Ciudad, lo cierto es que se trata de un documento respecto del cual la Ciudad cuenta con facultades propias para emitir (ley n° 2148, BOCBA n° 2615 del 30/01/2007), así como también con potestades para controlar que quienes circulen por el ejido de la Ciudad cuenten con el instrumento que dé cuenta de su aptitud para conducir. Por lo tanto, el caso queda abarcado por la segunda condición establecida en el punto tercero del aludido Convenio.

La interpretación propiciada se alinea con el principio de "buena fe federal" al que alude la Corte en el fallo "Bazán" (*Fallos*: 342:509), en cuanto los estados —nacional y local— deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio.

Por lo expuesto, corresponde que continúe interviniendo en el caso el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ZERRIZUELA, JOSÉ ROBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZERRIZUELA, JOSÉ ROBERTO SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 11805/20-5; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN - VENCIMIENTO DEL PLAZO - CERTIFICADO DE DEUDA

SUMARIOS:

1. El beneficio de litigar sin gastos tiene que ser tramitado ante el juez de mérito con anterioridad al rechazo de la queja por parte de este Tribunal (de acuerdo a los artículos 3, inciso f y 4 de la ley n° 327, y al criterio afirmado por este Tribunal en "Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yoqueguanca, Paulina Mamaní y otros s/ infr. art. 181 inc. 1 CP" Expte. SAPCyF n° 9687/13; sentencia del 29/12/2014) (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde exigir la integración del depósito previo (artículo 33 de la ley n° 402) cuando la defensa informa que su asistido inició un beneficio de litigar sin gastos con posterioridad a que el Tribunal rechace el recurso de queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde exigir la integración del depósito previo (artículo 33 de la ley n° 402) si la afirmación según la cual se habría iniciado un beneficio de litigar sin gastos no es debidamente respaldada con la documentación pertinente que permita corroborar si fue efectivamente iniciado ante el juzgado de primera instancia y en forma previa al rechazo de la queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

4. Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad, en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto no corresponde exigir el depósito previo (artículo 33 de la ley n° 402) en tanto constituye una traba para el acceso a la justicia, aún para quien puede pagarlo. La regla del artículo 12, inciso 6 de la Constitución de la Ciudad está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él (del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano por remisión a sus fundamentos en "Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación"" Expte. SAPCyF n° 3996/05; sentencia del 14/09/2005).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 12 de octubre de 2022 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto e intimar al recurrente para que, en el plazo de cinco días, integrara el depósito previsto en el art. 33, ley n° 402.

2. La defensa presentó, el mismo día, un escrito en el que informó a este Tribunal que su asistido había iniciado un beneficio de litigar sin gastos ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

Seguidamente, el Secretario Judicial intimó al presentante para que, en el plazo de cinco días, acompañara la constancia de inicio de la incidencia promovida, de la cual surgiera la fecha de recepción en la sede mencionada.

Cumplido el término conferido sin obtener respuesta alguna, pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En primer lugar, corresponde señalar que la solicitud del beneficio para litigar sin gastos, a los efectos de eximirse de la integración del depósito, tiene que ser efectuada ante el juez de mérito con anterioridad al rechazo de la queja por parte de este Tribunal (cf. arts. 3, inc. f, y 4 de la ley n° 327 y el criterio afirmado por este Tribunal en "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Yoqueguanca, Paulina Mamaní y otros s/ infr. art. 181, inc. 1, CP'", expte. n° 9687/13, resolución del 29/12/14).

Ahora bien, la presentación a través de la cual la defensa particular del Sr. Zerrizuela hizo saber al Tribunal que habría iniciado un incidente de beneficio de litigar sin gastos ante el juez de primera instancia no fue debidamente respaldada con la documentación pertinente, pese a haber sido requerida por el Secretario Judicial.

Así las cosas, no es posible corroborar si el beneficio de litigar sin gastos —que la defensa alega haber presentado— fue efectivamente iniciado ante el juzgado de primera instancia, ni determinar si, en su caso, aquel fue deducido en forma previa al rechazo de la queja.

2. Por las consideraciones expuestas y habiendo adquirido firmeza la decisión del Tribunal que, en lo que aquí importa, dispuso intimar a la parte recurrente a que integrara el depósito requerido por la queja vencida (art. 33, ley n° 402), corresponde remitir las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda (Acordada n° 32/2010, puntos 1 y 2).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que di en mi voto *in re* "Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación'", expediente n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Remitir las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda (Acordada n° 32/2010, puntos 1 y 2).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 53 - HOSTIGAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 352683/22-0; 28-12-2022.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOSTIGAMIENTO - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la extracción de testimonios dispuesta por el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 12. En aquella oportunidad, el mencionado juzgado, por un lado, desestimó la acción de habeas corpus preventivo iniciada en favor de Aron Alberto Jesús Chaparro y, por el otro, dispuso la extracción de testimonios por la posible comisión de un delito.

Cabe señalar que el hecho descripto en la referida acción desestimada era que Chaparro "(…) est[aba] sufriendo seguimientos y que est[aba] siendo vigilado personal y telefónicamente, por lo cual, [sentía] que est[aba] padeciendo un hostigamiento del cual desconoce su origen".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que la conducta denunciada encuadraría en la contravención de hostigamiento, prevista en el art. 53, CC.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación había sido prematura. En particular,

sostuvo que “no se ha delimitado cuáles serían las conductas que se subsumirían en el tipo contravencional de hostigamiento [y que] (…) la única información con la que se cuenta es aquella que surge de lo denunciado en el hábeas corpus preventivo en cuanto a que Chaparro sufrió ‘seguimientos y vigilancia personal y telefónica’. Nótese que ni siquiera se ha recibido una declaración de la presunta víctima”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía permanecer en trámite ante la justicia nacional, ya que no había existido una labor investigativa suficiente en el mencionado fuero que posibilitara delimitar adecuadamente los hechos y otorgarles su significación jurídica.

Al respecto, señaló que “(…) sólo se cuenta con los testimonios de la acción de habeas corpus donde se denuncia que Aron Alberto Jesús Chaparro ‘está sufriendo seguimientos y que está siendo vigilado personal y telefónicamente, por lo cual, siente que está padeciendo un hostigamiento del cual desconoce su origen’”. A su vez, destacó que “(…) no se le recibió declaración al referido Chaparro, a fin de que pueda explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se producirían los supuestos seguimientos que padecería, lo que nos permitiría establecer, aunque sea de manera provisoria, el encuadre legal correspondiente a dichos eventos y poder definir el tribunal competente para su investigación”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 9 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en radicar ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, en tanto, más allá de identificar una figura contravencional, no indica cuáles serían los hechos susceptibles de encuadrar en ella; ni, atento el contenido que vio en el habeas corpus, si existe algún obrar de agentes del Gobierno de la Nación.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CHINI, ROLANDO SILVANO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHINI, ROLANDO SILVANO SOBRE 2.2.14 - SANCIÓN GENÉRICA"

Expte. SAPPJCyF n° 17436/19-1; 28-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO - HABITACIÓN DE HOTEL

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La defensa del Sr. Rolando Silvano Chini interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 21 de septiembre de 2022 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja presentado.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque la defensa no rebatió los fundamentos por los cuales se rechazó su queja, ni logró promover una discusión constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero no puede prosperar.

2. La defensa se agravia de la decisión del Tribunal porque considera que rechazó arbitrariamente su recurso directo y de ese modo convalidó la afectación que esa parte había denunciado respecto del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, la garantía de inviolabilidad del domicilio, el derecho de propiedad, de privacidad, de intimidad y a ser oído, y los principios de legalidad e inocencia.

3. En la decisión recurrida, este Tribunal rechazó la queja oportunamente interpuesta debido a que carecía de una crítica suficiente del auto denegatorio que atacaba y a que la defensa solo exponía su disconformidad con la decisión alcanzada por los jueces de la causa, sin demostrar que los fundamentos (de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales) en los que se apoyaron para resolver como lo hicieron —más allá de su acierto o error— resultaran insostenibles.

Esas afirmaciones del Tribunal se basaron en la interpretación de la ley n° 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 308:1577; 311:100; 327:5416 y 328:4597, entre muchos otros).

4. Por lo demás, el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja, sino que la defensa se limitó a reproducir los planteos formulados en sus presentaciones anteriores, sin hacerse cargo ni demostrar

que los fundamentos vertidos por el Tribunal resultaren irrazonables y sin acreditar la cuestión de raigambre constitucional que se habría suscitado por la aplicación de las normas locales en juego o por la sanción impuesta.

Al respecto, debe recordarse aquí que, de acuerdo a la constante jurisprudencia de la CSJN, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos:* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; 330:2836, entre muchos otros).

5. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no le corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. n° 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. n° 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En línea con lo expuesto, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque la recurrente se ha limitado a presentar su planteo genérico y formal como uno de arbitrariedad. Tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

Los argumentos en los que pretende basarlo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

6. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues, la decisión cuya revisión la recurrente persigue encontró apoyo en fundamentos no federales; y, en tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 17, 18 y 19 de la CN) carecen de relación directa con lo resuelto. Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LAP S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAC SOBRE 1 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) P/L 2303"

Expte. SAPPJCyF n° 16441/16-10; 28-12-2022.

RECURSO DE ACLARATORIA (INADMISIBILIDAD) - RECURSO DE NULIDAD (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES INAPELABLES - PROCESO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte querellante efectuó una presentación que encabezó "PLANTEA NULIDAD art 77 y concordantes del Cpp - SOLICITA ACLARATORIA art 51Cpp" respecto de la decisión de este Tribunal, dictada el 7 de septiembre de 2022, en la que rechazó el recurso de queja y difirió toda consideración sobre el depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado.

2. En el escrito de referencia, la recurrente solicitó "la nulidad de orden general" de la sentencia dictada por este Tribunal en tanto consideró que, además de ser arbitraria, había vulnerado distintas garantías y derechos constitucionales. Al respecto, señaló que se había omitido correr vista a la Asesoría Tutelar General en forma previa

a resolver su recurso, pese a que se encontraban afectados derechos de personas vulnerables y, a su vez, sostuvo que el Tribunal había incurrido en una violación del principio de gratuidad que rige en materia de violencia de género y respecto de los casos en los que se persigue resguardar derechos de carácter alimentario. Como fuente de esa regla, destacó los deberes exigidos a los estados parte de la "Convención de Belém do Pará" y la exención que le acuerda el art. 33, ley n° 402, en función de los arts. 10, 20 y 39 de la ley nacional n° 26.485.

Por último, requirió que se aclarara "(…) la oscuridad que surge de la SENTENCIA: en que se basan para aseverar que las pautas de conducta impuestas al imputado (…) se encuentran o encontraban cumplidas cuando el recurso de APELACIÓN y todas las actuaciones presentadas 'GRITAN' el incumplimiento de las mismas (…)".

3. Por su parte, y en respuesta a lo oportunamente solicitado por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 informó que había resuelto conceder el beneficio de litigar sin gastos a favor de L.A.P. y F.A.M.G., y acompañó copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. En primer lugar, la querella sostuvo que la resolución dictada por este Tribunal era nula por vulnerar diversos derechos y garantías constitucionales, y resultar arbitraria.

Ahora bien, independientemente de la finalidad expresada en su presentación, lo cierto es que el cuestionamiento del sentido de la decisión y el desacuerdo con los fundamentos expresados por este Tribunal no puede ser materia de nulidad, sino de los recursos que la ley ritual autoriza. Por consiguiente, corresponde rechazar su planteo.

2. Por lo demás, también solicitó una aclaración sobre la decisión dictada por el Tribunal. Sin embargo, de los fundamentos allí esbozados no se advierte que con aquella se persiga la corrección de un error material, la aclaración de un concepto oscuro u omisión de la resolución dictada; sino que lo que pretende, en definitiva, es que este Tribunal revea la decisión adoptada. Esta sola circunstancia conduce a rechazar el planteo deducido.

Al respecto, corresponde recordar que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re* "Cibils, Vanesa Soledad", expte. n° 12930/15, resolución del 9/11/16, y sus citas).

3. Por último, la cuestión expuesta por la querella relativa a la gratuidad del proceso resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso “LAP”, expte. n° 16441/2016-11, resolución del 12/10/22. En consecuencia, remitiéndonos a los argumentos que expresamos en esa oportunidad y habiéndose tomado conocimiento de que el juzgado de primera instancia concedió el beneficio de litigar sin gastos, corresponde eximir a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que dispone el rechazo de queja no es susceptible del recurso de nulidad. Por ello no cabe sino rechazar el planteo de la recurrente.

A su turno, tampoco podrá prosperar el recurso de aclaratoria. Conforme el art. 51 del CPP, frente a un recurso de aclaratoria que resulte procedente, el tribunal “deberá rectificar cualquier error u omisión material contenido en las resoluciones, **siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas**, dentro de los tres (3) días de dictadas” (el destacado es mío). Lo que la recurrente pretende, a su mejor luz, es la revocación por contrario imperio de lo decidido por este Estrado, materia ajena al recurso intentado.

Por último, coincido con mis colegas en que la cuestión expuesta por la querella relativa a la gratuidad del presente proceso resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso “LAP y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos FAC sobre 1 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) P/ L 2303”, expte. n° 16441/2016-11, resolución del 12/10/22. En consecuencia, remitiéndome a los argumentos que expresé en esa oportunidad y habiendo tomado conocimiento de que el juzgado de primera instancia concedió el beneficio de litigar sin gastos, corresponde eximir a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar los planteos deducidos.
2. Eximir a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La juez Inés M. Weinberg no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GONZÁLEZ, NÉSTOR OMAR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, NÉSTOR OMAR CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN - INCONSTITUCIONALIDAD"

Expte. SACAyT n° 25138/21-1; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - ASCENSO POLICIAL - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - NULIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Néstor Omar González, contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por Néstor Omar González contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), por haber sido calificado por la demandada como NO APTO en el proceso de ascenso 2020 para el personal de la Policía de la Ciudad en servicio efectivo.

Manifestó que fue encasillado en el orden de mérito n° 741, y que nunca le manifestaron las causas por las cuales lo declararon no apto y lo ubicaron en ese número de orden.

Calificó de nula a la resolución 117/GCBA-JPCDAD/2021 —mediante la cual el Jefe de Policía publicó los ascensos— por falta de motivación respecto de su situación personal, y alegó que afectaba su derecho a la igualdad de condiciones en la carrera policial, causándole un daño moral y psicológico irreparable, ya que, luego de haber cumplido con todos los requisitos, lo incorporaron en el orden de mérito 741 y lo calificaron como no apto sin ninguna explicación.

3. El GCBA no contestó la demanda del amparista.

Posteriormente, la jueza de primera instancia la admitió, declaró la nulidad parcial de la resolución 117/GCBA-JPCDAD/2021 respecto del accionante, y ordenó a la

demandada que en el plazo de diez (10) días y a través de la Junta Calificadora que correspondiera, efectuara una nueva evaluación del actor en la que se expresaran los motivos y fundamentos de la calificación que se le atribuyera.

4. Apelada la sentencia por el GCBA, sus agravios fueron contestados por el amparista.

A su turno, la Sala II —en cuanto aquí interesa destacar— hizo lugar al recurso del demandado y rechazó la demanda, con costas por su orden.

Para así decidir, efectuó un análisis exhaustivo de las normas que establecen las competencias del Jefe de Policía y de la Junta Calificadora, y concluyó que la Junta había efectuado una valoración de diversos factores, y no se había acreditado que la autoridad administrativa hubiera omitido los antecedentes de signo positivo que poseería el actor, ni privilegiado ilegítimamente uno y otros valores, en función de las características del plantel de aspirantes y de las necesidades institucionales, con apoyo en una normativa legal y reglamentaria (ley 5688 y decreto 234/2017) que no fue cuestionada por el actor. Asimismo, destacó que se requerían cuatro (4) años de servicio efectivo en el grado de Oficial 1° para ascender al cargo pretendido, que el señor González habría sido promovido al cargo que ostentaba en el año 2017 y el concurso había sido iniciado en el año 2020. Finalmente, resaltó que solo habían sido considerados APTOS para el ascenso aquellos agentes necesarios para cubrir el número de vacantes disponibles (286 personas), y que el actor había quedado en un orden de mérito muy alejado.

5. Contra esta resolución el señor González interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia de la Cámara era arbitraria, carecía de los fundamentos de un vocal, era incongruente e interpretó erróneamente los hechos y la normativa invocados. Agregó que resultaban contradictorios los hechos puntualizados en los considerandos con la forma en que se resolvió. Por último, afirmó que la sentencia configuraba una violación de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Contestado el traslado por el GCBA, la Sala II lo denegó por no haber planteado un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propuso el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja interpuesta debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Sala II de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios del Sr. Néstor Omar González giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el Sr. Néstor Omar González.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero al voto de mi colega Inés M. Weinberg.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor. Para así hacerlo, se señaló que: i) lo que fue objeto de tratamiento y decisión en la sentencia quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; ii) las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; iii) la lectura de la sentencia refleja que en el recurso sólo se discute el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal; iv) se descartó finalmente un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el señalado.

3. Frente a ello, la parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco

de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. El actor ni siquiera intenta demostrar que la cuestión debatida en el caso supera el abordaje de cuestiones de hecho y prueba a la luz de la aplicación al caso de la normativa infraconstitucional analizada.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, "[e[s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja interpuesta por el Sr. Néstor Omar González.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja porque la parte actora no muestra que la Cámara hubiera incurrido en la arbitrariedad que le imputa. Trató sus planteos dirigidos a cuestionar la validez del acto discutido por falta de motivación. El *a quo* le indicó que la motivación del acto tiene que ser medida en razón de lo que el ordenamiento jurídico prevé de modo expreso o implícito para el ejercicio de la competencia de que se trate; y la parte recurrente no se ha hecho cargo de esos fundamentos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Néstor Omar González.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VERON, MAURO MARTÍN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VERON, MAURO MARTÍN CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACAyT n° 81679/21-3; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - FRANQUEROS - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA REDUCIDA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por Mauro Martín Verón, contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Mauro Martín Verón —enfermero franquero del Hospital General de Agudos "Dr. Juan A. Fernández"— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se procediera a la readecuación de su carga horaria laboral diaria y semanal conforme a las tareas prestadas, las que consideraba que eran insalubres.

En cuanto aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que adecuara la jornada de trabajo del actor a un límite que no excediera de las seis (6) horas diarias y las treinta (30) horas semanales, sin que ello importara reducción de su salario. Asimismo, el pronunciamiento sostuvo que el dictado de la resolución de firma conjunta 499/MHFGC/GCABA/2020 en el marco de la emergencia sanitaria Covid 19 no obstaba a la solución aquí adoptada,

pues ya el artículo 2 de dicha resolución había garantizado al personal franquero que realizara tareas insalubres un límite semanal de treinta (30) horas, independientemente de que el Director del nosocomio decidiera que trabajen en días hábiles.

Dicha sentencia —que solo fue apelada por el GCBA— devino firme.

3. Durante la ejecución de la sentencia, la actora manifestó que el GCBA aplicó la acordada 499/2020 y adicionó días de prestación de tareas (martes, miércoles y jueves) a su jornada habitual (de sábados, domingos, feriados, asuetos y no laborales) hasta completar las 30 horas semanales; y solicitó que se ordenara a la demandada que dejara sin efecto dicha reprogramación. Alegó que la modificación de sus días de trabajo por parte del GCBA respondía a una mera maniobra en represalia por sus justos reclamos y alteraba el régimen laboral (de franquero a un híbrido laboral que incluye también días de semana), lo que constituía un claro ejercicio del *ius variandi* en perjuicio de sus derechos como trabajador. Asimismo, informó que durante esos días él trabajaba en otro lugar, de modo que lo llevaron a la situación de tener que optar entre un empleo y otro.

4. La jueza de primera instancia rechazó la petición del actor, por entender que lo solicitado excedía el objeto del amparo, toda vez que mediante la aplicación de la resolución 499/MHFGC/GCABA/2020 no se le estaría exigiendo una carga laboral horaria superior al límite establecido en la sentencia de autos.

5. Apelada la resolución por el actor, sus agravios fueron contestados por el GCBA.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso incoado. Para así decidir, sostuvo que en el contexto sanitario de pandemia no resultaba razonable obstaculizar el cumplimiento de la resolución 499/2020, que exigía soluciones inmediatas y urgentes. Máxime, teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor excedía lo reclamado inicialmente en su demanda — que comprendía la categorización de sus tareas como insalubres y el ajuste de su jornada laboral a un límite de treinta (30) horas semanales. Ello, habida cuenta que la sentencia definitiva tuvo en consideración que la solución no obstaba a la aplicación de la referida resolución, y que el amparo fue concedido en esos términos, resultaba razonable lo resuelto por la jueza de grado.

6. Contra esta resolución el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el GCBA.

En su impugnación constitucional el actor alegó que el pronunciamiento cuestionado era una sentencia definitiva porque ponía fin al pleito, y que afectaba sus derechos constitucionales a trabajar, a la salud y a la propiedad, sobre la base de una excesiva e imprevisible interpretación rigorista que no encontraba sustento legal alguno, por lo que se trataba de una sentencia arbitraria.

A su turno, la Sala IV lo desestimó por no haber sido articulado contra una sentencia definitiva ni presentar un caso constitucional.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por el actor.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala IV declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad de la actora con sustento en que (i) la sentencia recurrida no era la definitiva, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y la recurrente no había demostrado un apartamiento de la sentencia de fondo ni un gravamen irreparable que la tornara equiparable y (ii) tampoco planteaba un caso constitucional toda vez que las cuestiones que habían sido objeto de tratamiento y decisión en la resolución recurrida habían quedado circunscriptas al entendimiento de que la sentencia de primera instancia reconoció expresamente la posibilidad de aplicación de la Resolución 499/2020 y que dicha sentencia no había sido cuestionada por la actora y se encontraba firme, y que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido (resolución del 30/12/2021).

3. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros). Extremos que no se hallan evidenciados en el pronunciamiento en crisis.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Mauro Martín Verón.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Por compartir los fundamentos y la solución propiciada, adhiero al voto de mi colega Inés Weinberg.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que la recurrente pretende ver revisada no es la definitiva a la que se refiere el art. 26, ley 402, sino una posterior, dictada en la etapa de ejecución de sentencia. Sentado ello, en cuanto la recurrente no muestra un apartamiento palmario de la sentencia recurrida respecto de la sentencia de fondo (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros), no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de Queja:

1. El recurso de queja de la actora fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. La Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que "la sentencia recurrida no es la definitiva, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia" y que la parte actora "no demuestra que esa sentencia constituya un apartamiento de la sentencia de fondo ni que le genere un gravamen irreparable que la torne equiparable a definitiva".

Además, sostuvo que "las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución recurrida quedaron circunscriptas al entendimiento de que mediante la sentencia de primera instancia se reconoció expresamente la posibilidad de aplicación de la Resolución N° 499/2020 y que dicha sentencia no había sido cuestionada por la parte actora y se encontraba firme. En síntesis, se sostuvo que la parte actora debía atenerse a lo ordenado en la sentencia firme que se buscaba ejecutar y que lo peticionado con posterioridad- tal como sostuvo la jueza de primera instancia- excedía el marco de esta acción".

Al mismo tiempo, la Sala IV entendió que el recurrente no planteó en forma adecuada un caso constitucional, "pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. Solamente, se limita a disentir con las conclusiones a las que arribó esta Sala sobre la base de las constancias del expediente, de las normas y antecedentes jurisprudenciales que regulan la cuestión, y a la luz del principio procesal de cosa juzgada".

3. En su recurso directo, la actora expone —con acierto— que la resolución dictada por la Sala IV le genera un gravamen irreparable, pues de aceptarse el nuevo régimen horario dispuesto por el gobierno, perderá inexorablemente alguno de sus empleos, además de las afectaciones a su vida familiar que señaló en reiteradas ocasiones.

Asimismo, manifiesta que se afecta su derecho de defensa frente a la violación de derechos constitucionales por parte de la administración local, "toda vez que

mediante la resolución aquí atacada se han afectado derechos y garantías de raigambre constitucional a la salud, a la familia, a prestar tareas en condiciones dignas y equitativas de labor, a no ser discriminado, basándose en una interpretación totalmente imprevisible, irracional y arbitraria, la cual resulta violatoria de derechos consagrados constitucionalmente (art. 43 CCABA, 14 y 14 bis CN) y Tratados de la OIT y de Derechos Humanos con jerarquía constitucional".

4. Entiendo que la resolución en cuestión le genera al accionante un agravio de imposible reparación ulterior. Por ese motivo, corresponde equiparar la decisión impugnada a una sentencia de tal naturaleza (cfr. *mutatis mutandis* doctrina de Fallos: 304:950; 306:851, 1670; 327:4415, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de Inconstitucionalidad:

5. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en la ley 402 y plantea un caso constitucional que habilita la revisión de este Tribunal.

6. En primer lugar, conviene recordar los antecedentes más relevantes del caso.

El actor no apeló la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que readecúe su carga horaria a un límite que no exceda de las seis (6) horas diarias y las treinta (30) horas semanales. A su vez, la resolución señaló que en el marco de la actual emergencia sanitaria, el dictado de la resolución 499/MHFGC/GCABA/2020 (resolución 499/2020 en adelante) no obsta a la solución adoptada, ya que garantiza al personal franquero que realice tareas insalubres el límite semanal de treinta (30) horas, de manera tal que la variación que establece la norma es respecto de los días en los cuales deben trabajar, si el Director del nosocomio lo dispone.

Con la sentencia firme, la actora planteó en la etapa de ejecución de sentencia que la demandada había reprogramado su jornada laboral: además de sus días habituales de trabajo conforme el régimen laboral de franquero (sábados, domingos, feriados, asuetos y no laborales), se agregaron los días martes, miércoles y jueves hasta completar el tope de las 30 horas semanales. Por lo que solicitó se ordene al gobierno se abstenga de aplicar la Resolución 499 en la forma propuesta por diversos motivos personales (pluriempleo, organización familiar, estudios, etc.).

En ese sentido indicó que "de lunes a viernes trabajo como enfermero en el Club River Plate en jornada de 7 horas diarias (de 07 a 15 hs) –y si hay partido de local debo prestar tareas también". Informó, a su vez, que se encuentra a cargo de dos hijos de corta edad, que se encuentra realizando un curso de traumatología en enfermería que dicta el propio Hospital Fernández y que tiene que tomar dos medios

de transporte desde su domicilio en Ciudad Evita, partido de La Matanza, hasta el Hospital Fernández, con un tiempo aproximado de viaje de 2 horas, ya que “si bien al inicio de los presentes actuados vivía en CABA, tuve que mudarme a Provincia de Buenos Aires –ello fue debidamente informado al GCBA”.

El juez de primera instancia desestimó el pedido por entender que “mediante la supuesta aplicación de la resolución 499/MHFGC/GCABA/2020 no se le estaría exigiendo al actor una carga laboral horaria superior al límite establecido en la sentencia de autos” y que, por lo tanto, “lo solicitado excede el objeto del presente amparo”.

Esta resolución fue apelada por el actor, quien argumentó que la modificación de su régimen laboral fue consecuencia directa de la sentencia dictada en primera instancia. Y señaló que antes de su reclamo judicial no se le había aplicado la resolución 499/2020, por lo que tal modificación resultaba un claro ejercicio del *ius variandi* en perjuicio de sus derechos como trabajador. Explicó que la evaluación de la especial situación como trabajador debió ser tenida en cuenta a la hora de efectuarse el cambio de horarios y que, por tal razón, ya no se estaba frente a un planteo conjetural de posible afectación de derechos, sino que la afectación era real y actual.

La Sala IV, a su turno, desestimó la apelación por entender que el actor no cuestionó oportunamente la sentencia de grado que preveía la aplicación de la resolución que habilita extraordinariamente al personal franquero a trabajar en otros días aparte de los sábados, domingos y feriados. Seguidamente, se refirió a la razonabilidad de la variación temporal establecida por el gobierno, en consonancia con los considerandos de la propia resolución 499/2020, que expresa que tal medida “encuentra fundamento en el ejercicio razonable del ius variandi, producto de una situación inédita y excepcional que genera la obligación de reorganizar las jornadas laborales a los fines de garantizar la continuidad y una correcta prestación de aquellos servicios considerados esenciales” y que “las referidas asignaciones serán efectuadas con carácter transitorio y excepcional, y en ningún caso implicará un menoscabo salarial sobre los conceptos normales y habituales percibidos por dicho personal”.

Por todo ello, los magistrados concluyeron que “no resulta razonable obstaculizar el cumplimiento de tal norma administrativa en un marco que exige decisiones inmediatas y urgentes. Máxime, teniendo en cuenta que lo pretendido por parte actora excede el marco de lo reclamado inicialmente en las presentes actuaciones”.

7. En el recurso bajo análisis, el recurrente explicó que la denegatoria propiciada por la alzada afecta su derecho al trabajo, a la salud, a la propiedad, a la garantía de igualdad, derechos consagrados constitucionalmente (art. 14, 14 bis, 16, 17 CN) y en Tratados de la OIT y de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Explica el actor que “no se cuestionó la sentencia [de primera instancia] ya que la aplicación de la Resolución 499 al dictar sentencia era una cuestión meramente conjetural, puesto que NUNCA SE ME HABÍA APLICADO, pese a que la misma data

de junio 2020, sino recién la aplicó al quedar firme la sentencia. Lo que esta parte pretende es que se aplique un criterio humanitario, razonable y acorde a los derechos laborales, que el GCBA se abstenga de modificar los días de prestación de tareas en tanto esta parte cuente con otro trabajo mediante el cual preste tareas en días hábiles".

Señala que "de ratificarse la pretensión del GCBA desempeñaría extensas jornadas laborales –de más de 13 horas que pondrían en riesgo no sólo mi salud física y psíquica, sino que además podría afectar la calidad del servicio que presto a quienes requieren especial cuidado y atención por no contar con las necesidades básicas cubiertas por carecer de tiempo material para ellas. Incluso afectando derechos de mis hijos menores de edad, por ello incluso solicité intervención del Asesor Tutelar, lo cual tampoco ha sido considerado por VE".

Estima que la sentencia se limita a considerar únicamente la cantidad de horas totales semanales a prestar para el GCBA, sin considerar los días de prestación de tareas ni efectuar siquiera una breve consideración respecto a su otro trabajo en días de semana, la superposición de horarios y extensión de la jornada laboral que se produce. Por ello, advierte que "tampoco resuelve conforme los hechos traídos a su conocimiento sino que efectúan una consideración parcial de los mismos".

Reitera sus condiciones particulares de vida y las afectaciones a su organización familiar, al descanso y a la jornada de trabajo que implica la nueva grilla horaria dispuesta por el gobierno.

Reafirma que "la Resolución 499/2020, no me había sido aplicada en ningún momento desde la publicación de la misma en junio 2020, sino que recién la aplica cuando la sentencia queda firme, lo cual demuestra que ello obedece a una clara persecusión (SIC) o represalia por el inicio de las presentes actuaciones y no a una necesidad de servicio y motiva que esta parte cuestionara recién la resolución cuando me fue aplicada y no antes. […] Se agravia esta parte de que VE ha omitido por completo efectuar consideración alguna respecto a mi situación personal, de familia monoparental".

8. Adelanto que asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el decisorio cuestionado lesiona sus derechos constitucionales. La afectación a la protección del trabajo define, en el caso, un agravio constitucional atendible por sí mismo.

8.1. La Cámara alegó que la alteración excepcional del régimen de franquero por aplicación de la resolución 499/2020 no fue cuestionada oportunamente por el actor. Coincido con el recurrente en que mal podía cuestionar una grilla horaria fundada en esa resolución que aún no se le había aplicado y que podría no habérsele aplicado nunca.

Es que es condición del recurso de apelación la existencia de agravio actual, cierto y concreto. Cualquier cuestionamiento previo a su eventual implementación

resultaría meramente hipotético y conjetural. Puesto que el cambio de horarios resulta consecuencia de la sentencia de primera instancia y no hubo agravio hasta la efectiva aplicación del régimen que la resolución 499 autoriza. La oportunidad y el ámbito elegidos por el actor para cuestionar la implementación desfavorable de la resolución resultan, por lo tanto, válidos.

8.2. Pero la Sala no sólo consideró que el actor no cuestionó oportunamente la sentencia de grado, sino que también añadió un argumento en torno a la razonabilidad de la variación temporal en la jornada establecida por el gobierno, en consonancia con los considerandos de la propia resolución 499/2020, pero sin tomar en cuenta las circunstancias concretas señaladas por el Sr. Verón.

En efecto, los argumentos que reitera el actor desde su primera presentación afirman que i) el gobierno no argumentó mínimamente motivo alguno a fin de fundamentar su cambio de régimen laboral; ii) la decisión altera el régimen laboral de franquero a un híbrido que incluye también días de semana; iii) no se ha considerado su situación de pluriempleo, familiar (hogar monoparental con dos hijos de corta edad) y de lugar de residencia; iv) la aplicación de la resolución 499/2020 con posterioridad a la sentencia es un ejercicio ilegitimo del *ius variandi* en perjuicio de sus derechos como trabajador y con fines disciplinatorios, por haber realizado un reclamo judicial.

Podría argüirse que el GCBA no debía justificar el cambio en la grilla horaria por estar previsto expresamente en la norma en cuestión, en virtud de una situación excepcional como lo es la pandemia por el COVID 19 y por haber sido autorizado en la sentencia de primera instancia. Ahora bien, la facultad de variar los elementos estructurales del contrato de trabajo por parte de la empleadora siempre implica un ejercicio prudente y razonable que no lesione los derechos de la persona trabajadora. Por ello, el ejercicio del *ius variandi* debe ajustarse a los requisitos de i) razonabilidad; ii) no alteración esencial del contrato y iii) ausencia de perjuicio material y moral (artículo 66 LCT).

No basta alegar la razonabilidad y funcionalidad de la decisión—en este caso, supuesta por la norma y el contexto de emergencia sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, declarada por el DNU 1/2020 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2022 por el artículo 1° del DNU N° 5/2022, BOCBA N° 6388 del 01/06/2022—, sino que debe ponderarse el ejercicio legítimo de la facultad con las circunstancias concretas del caso, para no incurrir en arbitrariedad ni vulnerar la indemnidad de la persona trabajadora.

De hecho, uno de los supuestos más frecuentes del perjuicio cuando se varía la duración de la jornada es que el cambio de horario le impida a la persona trabajadora el desarrollo de otras tareas remuneradas o afecte sus estudios u organización familiar. Todos estos elementos fueron argüidos por el actor y ni siquiera fueron considerados por la Sala interviniente.

Por lo expuesto, el recurrente logra plantear un caso constitucional vinculado con la lesión a su derecho al trabajo.

9. En otros expedientes tuve oportunidad de expedirme acerca de la importancia de la labor de enfermeras y enfermeros y de las condiciones socio- históricas que han cimentado un trato desigual y de subvaloración de las tareas ligadas al cuidado. También pude referirme a las especiales condiciones impuestas por la pandemia del COVID 19 y sobre el rol insustituible del personal de salud en el sostenimiento de un sistema esencial y frágil, que impone el objetivo ineludible de cuidar a quienes nos cuidan.

En efecto, sostuve que “en base a una mirada que recoge esta experiencia histórica, podemos advertir que el desdén por las labores asociadas al género femenino permanece aún hoy vigente en la valoración estatal de esas tareas ligadas al cuidado llevadas adelante por personas de distinto género en instituciones como hospitales, clínicas, centros de salud. Si bien este problema de la subvaloración es antiguo y mundial, no podemos dejar de advertir, en lo que nos toca, la responsabilidad del GCBA en mantener estas condiciones desiguales —como las remuneratorias, las referidas a la conducción o el pluriempleo— para quienes desempeñan tareas de tal magnitud, especialmente en este contexto de pandemia. Así, el presente caso aparece, junto con otros que han llegado a este estrado, como emergente y síntoma de una situación de inequidad injustificada y de violencia institucional naturalizada, que afecta principalmente a las mujeres y a quienes desarrollan tareas históricamente “feminizadas”, lo que continúa siendo una deuda hasta el día de hoy. Todo ello agudizado, como expresé al principio, por el ineludible contexto actual de crisis sanitaria mundial y la evidencia de la necesidad de cuidar a un recurso humano finito, como son aquellas personas que nos cuidan” (conforme mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Idalgo, Sergio Fernando y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”, Expte. SACAyT n° 17785/19, sentencia del 05-05-2021).

9.1. En el presente caso, sumo a ese análisis de las condiciones laborales del personal de enfermería de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires algunas consideraciones sobre problemáticas que han sido abordadas desde las ciencias sociales y por la autoridad laboral a nivel nacional. En ese sentido, Eliana Aspiazu considera que las problemáticas que afectan a las enfermeras y enfermeros en Argentina son diversas e impactan negativamente tanto en sus condiciones laborales como en la calidad de la atención en salud. Cita entre estas cuestiones la sobrecarga laboral, el pluriempleo, las deficiencias en infraestructura e insumos y los bajos salarios. Asimismo, señala que “el déficit en la cantidad de enfermeras/os, su sobre-representación en las categorías de menor calificación, y la relativa situación de desventaja y desvalorización de la enfermería dentro de los equipos de salud, agregan complejidad al panorama laboral de esta ocupación y la colocan en una situación de mayor precariedad respecto de los demás trabajadores/as del sector” (Aspiazu,

Eliana (2017) “Las condiciones laborales de las y los enfermeros en Argentina: entre la profesionalización y la precariedad del cuidado en la salud”, en *Trabajo y Sociedad*. NB Núcleo Básico de Revistas Científicas Argentinas (Caicyt- Conicet) N° 28, Verano 2017, p. 13).

Las prestaciones del sector salud se diferencian del resto de las ocupaciones por el tipo de servicio que brindan. Según Aspiazu, “a grandes rasgos, es un sector que se caracteriza principalmente por ser una actividad de mano de obra intensiva, especialmente en el empleo de profesionales, por prestar un servicio de alta repercusión social y por poseer recursos humanos altamente calificados, con un peso importante de profesionales, técnicos/as y enfermeros/as” (Aspiazu, 2017 p. 15)

Esta autora sostiene que la falta de personal es un problema grave en el sector salud, tanto para el ámbito público como para el privado, en todas las calificaciones y particularmente en la enfermería. El déficit de enfermeras y enfermeros en nuestro país representa uno de los principales problemas de la ocupación desde la década de 1980. Dicho déficit se manifiesta tanto en la escasez en el número de enfermeras/os en ejercicio como en la falta de profesionales […]La interrelación entre la falta de personal y las condiciones laborales se convierte en un círculo vicioso: no hay suficientes enfermeras/os porque la ocupación resulta poco atractiva debido a la enorme carga física y emocional que requiere, a la intensidad del trabajo y a los bajos salarios; a la vez que esa misma escasez de personal refuerza la intensidad del trabajo, impulsa el pluriempleo y contribuye al desgaste laboral” (Aspiazu, 2017, p. 27). Al respecto, Aspiazu señala que es destacable la contradicción que implica que en ámbitos de la salud se observe un fenómeno como la sobreocupación, que claramente puede afectar la calidad de la prestación que se brinda, así como afectar al trabajador y la trabajadora.

En cuanto al pluriempleo, conforme los últimos datos disponibles analizados por el Ministerio de Trabajo de la Nación, el sector salud se destaca por la fuerte presencia de este fenómeno: “mientras en el resto de la economía apenas el 7,7% de los ocupados tiene otra ocupación, en el sector salud esta proporción se eleva al 18,1%” (MTEySS (2021). *Situación ocupacional de los trabajadores del sector Salud. Sobre datos de EPH y SIPA*. Documento de trabajo. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, p. 8).

Aspiazu observa que el incremento del pluriempleo en el sector salud y, especialmente, en la enfermería, puede explicarse a partir de distintos factores, como la ampliación de la proporción de puestos de tiempo parcial y la caída de remuneraciones, que induciría a la búsqueda de fuentes adicionales de ingreso. Además, la autora señala que el pluriempleo adquiere diversas variantes en la enfermería, que funcionan como mecanismos “compensadores” de los bajos salarios: una forma es la doble jornada laboral en distintos establecimientos y otra muy frecuente es la extensión de las jornadas laborales en un mismo establecimiento a través de las horas extras. En

muchos casos — como el que nos ocupa— “el pluriempleo responde al doble vínculo laboral que establecen las y los trabajadores, quienes además de desempeñarse en establecimientos públicos realizan actividades en el sector privado en forma independiente, o en docencia e investigación” (Aspiazu, 2017, p. 16).

9.2. Todas estas características del trabajo de enfermería no pueden soslayarse, incluso en circunstancias excepcionales como las que contempla la resolución 499/2020 y la emergencia sanitaria impuesta por la pandemia, que podrían avalar un uso legítimo del *ius variandi* sin que implique por ello una decisión trágica para la persona trabajadora: perder alguno de sus trabajos, no descansar o ver alterado su esquema personal y familiar. En el caso, llama la atención que se le aplique el cambio de horarios al actor luego de que demandó judicialmente por sus derechos a una jornada determinada. Máxime cuando en otras circunstancias similares se ha contemplado esta eventualidad del pluriempleo, haciendo saber al gobierno que, en caso de aplicar la resolución 499/2020 corresponde tener en cuenta ese aspecto para compatibilizar las labores, cosa que no ocurrió en este expediente. Vale aquí recordar que exceden el marco legítimo del *ius variandi* no sólo los extremos implicados en el artículo 66 de la LCT que cité más arriba, sino también la aplicación como una forma velada de sanción o medida disciplinaria (artículo 69 LCT).

10. Por lo expuesto, considero que, desde la óptica constitucional, le asiste razón a la parte recurrente.

11. En consecuencia, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por Mauro Martín Verón, revocar la sentencia de la Sala del fuero dictada el 24 de noviembre de 2021 y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por otros jueces, se dicte una nueva sentencia ajustada a lo que aquí se propone. Costas al vencido.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Mauro Martín Verón.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 6678/20-3; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por RMM contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución estable y permanente que garantizase su derecho a la vivienda.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que, a través del organismo que correspondiese, garantizase a la actora el acceso a una vivienda adecuada y digna, y la orientase en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional. Asimismo, hasta tanto no se cumpliese con lo dispuesto, ordenó al demandado que mantuviese a la amparista en el programa creado por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios, adecuando el monto a percibir a fin de otorgar una suma que cubriese sus necesidades habitacionales de acuerdo con el estado actual del mercado (sentencia del 16/4/2021).

3. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de apelación. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente al recurso, revocó lo decidido en primera instancia respecto de que se exigiese a los letrados del GCBA realizar un curso con orientación en perspectiva de género y confirmó la resolución de grado en todo lo demás (sentencia del 22/2/2022).

Para así decidir, los magistrados que integraron la mayoría consideraron, en primer lugar, que la accionante era una mujer trans de 30 años de edad, diagnosticada con

hepatitis B, que residía en una habitación de hotel y cuyo único recurso económico provenía de su actividad como trabajadora sexual. En segundo lugar, destacaron un informe elaborado por el Observatorio de Género que daba cuenta de su imposibilidad de insertarse en el mercado laboral formal debido a la discriminación padecida por su identidad de género autopercibida. Concluyeron que, dado que perduraba su situación de vulnerabilidad social, tenía derecho a que se le brindase el acceso a una vivienda digna y segura que garantizase la privacidad y el distanciamiento físico.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por no verificarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 21/4/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Dra. Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja del GCBA.

Por un lado, el recurrente no se hace mínimamente cargo de las razones que llevaron a la Cámara a concluir que, a la luz de la ley n° 4036, la amparista —una mujer trans, de 30 años de edad, en situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica, diagnosticada con hepatitis B, con ingresos provenientes únicamente de su actividad como trabajadora sexual, violentada sistemáticamente en virtud de su identidad de género auto percibida, y, a mérito de la discriminación que sufre, con severas dificultades para insertarse en el mercado formal de trabajo— tiene derecho a que el GCBA "…le brinde el acceso a una vivienda digna y segura".

Por el otro lado, en cuanto a los términos de la condena, el GCBA no muestra que la manera de atender el asunto cause estado; esto es, que la ley ocluya o no dé ocasión para readecuar el punto a lo que el GCBA estime corresponder.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi no suscriben la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VAZQUEZ SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL INDUSTRIAL E INMOBILIARIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACAyT n° 12811/19-1; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - RETENCIONES IMPOSITIVAS

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción promovida por Vázquez Sociedad Anónima Comercial Industrial e Inmobiliaria contra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) a efectos de obtener el dictado de una medida cautelar autónoma que le ordenara abstenerse de efectuar cualquier clase de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB), por las actividades y operaciones que realizaba, efectuadas por medio de los agentes del Régimen General de Agentes de Recaudación establecidos por resolución n° 939/2013 y sus modificatorias. Requirió que dicha medida se mantuviera vigente hasta tanto se dictara sentencia definitiva en el proceso que iniciaría a fin de obtener la repetición de los impuestos pagados en exceso y el cese de las exacciones forzosas que sufriera y que le generaban saldos a favor de imposible recuperación. Explicó que las referidas retenciones y percepciones a octubre de 2019 le habían generado saldos a favor que ascendían a la suma de $10.326.071,28, monto que excedía su capital de trabajo. Solicitó que se la excluyera inmediatamente de cualquier otro régimen recaudatorio similar existente o a crearse en el ámbito de la Ciudad.

Relató ser una empresa familiar dedicada a la fabricación industrial de colchones de resortes y espuma desde 1916, actividad gravada por el ISIB en los términos del Convenio Multilateral (CM), pues tenía un establecimiento industrial en la Provincia de Buenos Aires y locales en la CABA y en otras jurisdicciones. Indicó haber presentado un reclamo de repetición y cese de las exacciones forzosas que sufría centrado, principalmente, en lo establecido en el art. 25 de la resolución n° 939/2013 (compensación de los saldos generados a favor de los contribuyentes del CM por retenciones y percepciones).

Transcurridas diversas diligencias, el GCBA acompañó las actuaciones administrativas requeridas.

Mediante sentencia del 4 de junio de 2020 el juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al GCBA (AGIP) disponer los medios para que a la empresa accionante no se le efectuaran más retenciones y percepciones en la fuente hasta tanto: (i) hubiera aplicado, repetido, o agotado en el modo a que hubiere lugar, la totalidad del saldo a favor que ostentaba a la fecha en el ISIB; (ii) se dictara sentencia definitiva en la acción a iniciarse por la actora vinculada a la pretensión aquí en curso; o (iii) caducara el plazo para iniciar la demanda (conf. art. 187, CCAyT); lo que ocurriera primero.

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios (presentación de fecha 10/06/2020), cuyo traslado fue contestado por la actora (22/06/2020). Expresó que no había sido tenido en cuenta el informe IF-2019-39666769- GCABA-DGR, en el que se ponían de resalto inconsistencias entre los ingresos declarados por la actora en sus DDJJ de ISIB y los registrados en los libros IVA ventas; diferencias con los ingresos registrados en sus estados contables; y deducciones de retenciones y percepciones que no cruzaban con las declaradas por los agentes de recaudación. Adujo que no fue ponderado que la actora no había hecho uso de los mecanismos administrativos establecidos por la resolución n° 816/14.

Con fecha 8 de septiembre de 2020, la Sala III de la Cámara —por mayoría— rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de grado.

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (presentación del 24/09/2020), cuyo traslado fue contestado por la accionante (10/05/2021).

La Sala III denegó el recurso con fecha 25 de agosto de 2021. Sostuvo que la decisión recurrida no revestía el carácter de definitiva ni era equiparable a tal. Afirmó que tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional, ni arbitrariedad de sentencia.

Esta decisión motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo del GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA cumple con sus correspondientes requisitos de tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar porque el pronunciamiento atacado no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 27 de la ley n° 402.

Tal como tiene dicho el Tribunal respecto de recursos de inconstitucionalidad y de queja por denegatoria de tales recursos articulados contra decisiones que versan

sobre medidas cautelares, "[e[s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva* (bastardilla en el original), excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza" (*in re*: "Agencia Marítima Silversea SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Agencia Marítima Silversea SA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa - incidente s/ medida de no innovar"", expte. n° 1516/02, resolución del 10/07/2002 , con cita de Fallos: 313:279, y de este Tribunal *in re:* "Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Clínica Fleming s/art.72 CC -incidente clausura- Apelación", expte. n° 1215/01, resolución del 19/12/2001). Por esa razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es 'definitiva' la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal en este estado del proceso" (Del voto de la Dra. Ana M. Conde y del Dr. José O. Casás al que adhiriera con excepción del último párrafo del apartado 4 en el expediente n° 2570/03 "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y expediente n° 2641/03 "Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en 'Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar'").

En estos autos, el quejoso no consigue demostrar que la decisión de la Sala III de la Cámara —que confirmó el fallo de grado que hizo lugar a la medida cautelar autónoma solicitada por la actora— le provoque un gravamen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior que permitiera asimilar tal resolución a una sentencia definitiva, lo que sella la suerte adversa de su presentación.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso directo intentado.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega preopinante.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurrente no muestra que la sentencia a cuya revisión en última instancia aspira, esto es, la de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, sea la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley nro. 402 [cf. la doctrina de mi voto *in re*: ""Pérez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en 'PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)'", expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008].

Por tanto, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja del GCBA no podrá prosperar toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que la sentencia recurrida no revestía de carácter de definitiva ni equiparable a tal.

Por regla general, las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402. En este sentido, la recurrente no logra acreditar la existencia de un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior, como tampoco demuestra que la decisión controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales a cargo de este Tribunal.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CONTINENTAL AIRLINES INC. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 33444/09-0; 28-12-2022.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - HONORARIOS DEL ABOGADO - ABOGADO APODERADO - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO - BASE REGULATORIA

SUMARIOS:

1. Toda vez que en el expediente no hay regulación de honorarios de primera instancia sobre la cual calcular los correspondientes a la tarea desarrollada ante el Tribunal y en tanto la abogada peticionante no realizó el cálculo de la base que le fue requerida, sino que efectuó una estimación de los honorarios que entiende le corresponden por su labor al contestar el recurso extraordinario federal, corresponde que el Tribunal, de forma hipotética e instrumental, estime la base regulatoria para las operaciones aritméticas y valoraciones que establecen los artículos 15, 30 y 31 de la ley n° 5134, de acuerdo a las constancias del expediente. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Si al considerar como regulación hipotética de primera instancia los honorarios máximos que permite la escala porcentual prevista en el artículo 23 de la ley n° 5134 se arriba a un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de dicha norma, corresponde regular el mínimo previsto, equivalente a 20 UMA (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde diferir la petición de regulación de honorarios por las tareas realizadas ante el Tribunal hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia, conforme lo requiere el artículo 30 de la ley n° 5134. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Perla Gabriela Rodríguez solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada como letrada apoderada (sin patrocinio) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por Continental Airlines Inc. Sucursal Argentina, que fue denegado con costas por el Tribunal el 7/2/2018 (ver actuación n° 216722/2021).

2. Toda vez que no surgía de autos que se hubiese efectuado la regulación de honorarios por las tareas profesionales desarrolladas en las instancias de grado (ver sentencia del 22/4/2019), y en atención a que en estas actuaciones se presentaba una situación similar a la resuelta en la causa “Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad

concedido", expte. SACAyT n° 9822/13, sentencia del 13-11-2017, se le requirió a la abogada Rodríguez que estimase la base de cálculo que consideraba aplicable para la regulación de honorarios solicitada y manifestase cualquier otro extremo que entendiese relevante a su derecho, bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente (resolución del 2/5/2022).

3. La abogada Rodríguez se presentó y señaló que: "[a]tento el carácter facultativo con el que está redactado el artículo 30 de la ley 5134, correspondería que el honorario profesional sea fijado teniendo en cuenta dicho parámetro, por lo que solicito se proceda a su regulación".

Corrido el traslado de la presentación de la letrada, la condenada en costas no lo contestó.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Para regular los honorarios de la abogada Perla Gabriela Rodríguez por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por Continental Airlines, resultan aplicables los artículos 15, 30 y 31 de la ley n° 5134.

A fin de fijar los emolumentos por su actuación como patrocinante, debe determinarse la suma resultante de aplicar la escala prevista en el primer párrafo del artículo 30 de la ley a la regulación correspondiente a la labor desarrollada ante la primera instancia, y confrontarla con los honorarios mínimos establecidos en el primer párrafo del artículo 31. Y los referidos a su actuación como apoderada deberán regularse en la mitad de los que se determinen por el patrocinio, conforme lo establecido en el artículo 15 de la ley.

2. Tal como se precisó en la resolución del 2/5/2022 no hay en el expediente regulación de honorarios por la actuación de los letrados del GCBA en primera instancia, ni ellos demostraron interés en solicitarla, probablemente en virtud de que las costas de dicha instancia fueron impuestas en el orden causado. La falta de una base para practicar la regulación peticionada al Tribunal fue lo que motivó la intimación que se efectuó a la letrada para que proponga una. Sin embargo, la abogada no realizó el cálculo de la base que le fue requerida, sino que efectuó una estimación de los honorarios que entiende le corresponden por su labor al contestar el recurso extraordinario federal.

En este escenario, y dado que la interesada no satisfizo el requerimiento, procede resolver con las constancias del expediente. Así, como ocurriera en los precedentes "Bayer SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ otros- regulación de honorarios", expte. SACAyT n° 8257/11, sentencia del 04-05-2016; "GCBA c/ González, Nelson Rodolfo s/ ej. fiscal - ABL s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 11455/14, sentencia del 07-06-2017; "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA

s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 9822/13, sentencia del 12-09-2018; y, más recientemente, "La Cantora SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACATyRC n° 12998/15-0, sentencia del 29-06-2022, corresponde que el Tribunal de forma hipotética e instrumental estime la base regulatoria —es decir, los honorarios que tocarían a los letrados del GCBA por su actuación en primera instancia—, para realizar las operaciones artiméticas y valoraciones que los artículos mencionados establecen, a partir de la suma que en tal concepto se determine.

3. En este juicio el accionante pretende se revoquen las resoluciones que denegaron su pedido de repetición de las retenciones que le practicaron en el año 2006 en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, que ascienden a un total de $34.180,07 (conforme suma determinada por el juez de primera instancia en la sentencia del 29/6/2012), y consecuentemente solicita que se ordene su devolución. Por lo tanto, al ser un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha suma será considerada el "monto del proceso" y utilizada como base para practicar los correspondientes cálculos a los fines arancelarios, con la reducción pertinente en virtud de que la demanda fue íntegramente rechazada (cf. arts. 46 inc. 1 y 24 de la ley 5134).

Sin embargo, aún si consideráramos como regulación hipotética de primera instancia los honorarios máximos que permite la escala porcentual prevista en el art 23 de la ley arancelaria, y los tomáramos como base para calcular los emolumentos profesionales que, en virtud del art. 30 de la ley 5134, le corresponderían a la letrada por su actuación en la contestación del recurso extraordinario federal, lo cierto es que arribaríamos a un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, cf. el valor fijado por el artículo 1° de la resolución n° 1165/2022, del 11 de noviembre de 2022, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Por lo tanto, cabe fijar los emolumentos de la abogada Rodríguez en la suma de doscientos sesenta y tres mil novecientos sesenta pesos ($263.960) por su actuación como patrocinante (equivalentes a 20 UMA, cf. art. 31 de la ley 5134), y en la suma de ciento treinta y un mil novecientos ochenta pesos ($131.980) por su labor como apoderada (50% del monto correspondiente al patrocinio, cf. artículo 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de trescientos noventa y cinco mil novecientos cuarenta pesos ($395.940). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La profesional requirente no ha estimado la base sobre la que entiende deberían ser calculados sus honorarios, ni realizado una estimación del monto que, en su visión, correspondería regular en concepto de honorarios por los trabajos a que se refiere el

punto 1 de las “Resulta”. En ese marco, coincido con mis colegas en que corresponde regular el mínimo previsto en la ley, cf. el art. 31 de la ley 5134.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Perla Gabriela Rodríguez solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrado apoderada del GCBA por la labor que desarrolló en estos autos ante este Tribunal.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley 5134 establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la juez Inés M. Weinberg.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada Perla Gabriela Rodríguez en la suma de trescientos noventa y cinco mil novecientos cuarenta pesos ($395.940) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por Continental Airlines Inc. Sucursal Argentina. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHIARELLO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 8378/19-2; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - EXCEPCIONES PROCESALES - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA (RECHAZO) - HABILITACIÓN DE INSTANCIA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja tendiente a cuestionar, en último término, la decisión que desestimó –por extemporáneo– el planteo de inadmisibilidad de la instancia. La recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Ello así, en tanto se limita a criticar la interpretación de la Cámara sobre cuestiones de índole procesal (sobre la extemporaneidad del planteo) y de normativa infraconstitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión de la Cámara que se cuestiona, que tuvo por inoportuna la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa articulada como defensa de fondo y no, como excepción de previo y especial pronunciamiento, no constituye una sentencia definitiva por no resolver el pleito ni impedir su continuación. Y tampoco puede ser equiparada a una de esa especie, precisamente debido a que la recurrente solicitó que la resolución a ese respecto sea postergada hasta la emisión del fallo final. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no logra articular una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender: ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal y adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria. Por ello resulta aplicable la reiterada jurisprudencia del Tribunal en autos "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro

s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que en última instancia se cuestiona y que desestima el planteo de inadmisibilidad de la instancia no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Y tampoco la recurrente demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados –de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad– en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por José Francisco Chiarello contra el GCBA, con el objeto de reclamar el pago del Fondo Compensador de la Procuración General, así como de las diferencias salariales que se deriven de la corrección que se efectuase de sus haberes mensuales conforme a la realidad de las tareas que desempeñaba, equiparándolos a los devengados por otros agentes que revistaban, como en su caso, tareas de abogado en la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que percibían el salario correspondiente al Agrupamiento Profesional, Tramo B, Nivel o al tramo y nivel o categoría que se estimase corresponder de acuerdo con la prueba que se produjera en la causa, más los suplementos identificados como Asignación Remunerativa (ex código 019), Honorarios Mes Vencidos (ex código 026) y Honorarios Cencidos por Mandatarios (ex código 184). A su vez, solicitó que se le abonase cualquier otro rubro actual o futuro que percibieran quienes se desempeñaran como abogados en la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, por los períodos comprendidos desde 24 meses anteriores a la interposición de la demanda hasta el momento en que se corrija su sueldo mensual, más los intereses y las costas.

3. En oportunidad de contestar el traslado de la demanda, el GCBA planteó –como cuestión previa– la inadmisibilidad de la instancia (ver puntos III y X, ap. 1 del su presentación) y, subsidiariamente, contestó la demanda solicitando su rechazo.

El planteo formulado en cuanto a la inadmisibilidad de la instancia fue desestimado por el juez de grado por extemporáneo (cfr. art. 282, CCAyT), mediante providencia de fecha 25/02/2021.

4. Contra esta decisión se alzó el GCBA. Su memorial (ver presentación de fecha 08/04/2021) fue contestado por su contraria (el 26/04/2021).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación del GCBA y confirmar la sentencia de grado, con costas al GCBA (ver pronunciamiento de fecha 13/07/2021).

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (el 13/08/2021), el que fue contestado por la actora (el 24/11/2021) y, luego, denegado por la alzada con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 21/12/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1. En dicha presentación el GCBA solicitó, además, que se otorgase efectos suspensivos a su recurso de hecho, lo que fue rechazado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2022.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de índole procesal –extemporaneidad del planteo de inadminisibilidad de la instancia - y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión de la Cámara de tener por inoportuna la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa articulada como defensa de fondo, y no como excepción de previo y especial pronunciamiento, no constituye una sentencia definitiva por no resolver el pleito ni impedir su continuación, ni puede ser equiparada a una de esa especie, precisamente debido a la solicitud de la recurrente de que la resolución a ese respecto sea postergada hasta la emisión del fallo final. Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

2. Los camaristas de la Sala del fuero indicaron que no se verifica la presencia de una sentencia definitiva. Además, indicaron la falta de acreditación de un caso constitucional dado que “los agravios esgrimidos se limitan a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional de carácter procesal, sin demostrar una relación concreta con las normas constitucionales invocadas”. Recordaron que la invocación de normas constitucionales por sí misma no tiene por fundamentado un caso constitucional. Por fin, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria, tal como fue alegado por la parte actora.

3. Frente a ello, la parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el GCBA no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva o equiparable a tal. Luego, la parte recurrente yerra cuando pretende con manifestaciones que lucen genéricas rebatir el criterio de la alzada según el cual no hay un adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00; sentencia del 22-03-2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09- 04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“VAN THIENEN, MARÍA VICTORIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VAN THIENEN, MARÍA VICTORIA Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS”

Expte. SACAyT n° 38410/15-2; 28-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - PLAZOS PROCESALES - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Victoria Van Thienen interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Automóvil Club Argentino solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por María Victoria Van Thienen.

2. El Tribunal —por mayoría— rechazó la queja interpuesta por la actora por considerar que el recurso carecía de autosuficiencia, al no contener las copias —requeridas sobre la base de lo dispuesto en el art. 33 de la ley 402— necesarias para certificar que su actividad impugnativa ante este Estrado fue diligente y oportuna.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario de la actora, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306, entre otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la actora realiza en su presentación —debido proceso y defensa en juicio— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime al indicar que se ha afectado el principio de razonabilidad establecido en el art. 28 de la Constitución Nacional, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” —Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros—.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3 del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En particular, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (inc. e).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por la actora, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución que propician las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Ello, por los fundamentos expuestos en el punto 2 de su voto conjunto, los que resultan suficientes para denegar el recurso extraordinario federal articulado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado María Victoria Van Thienen, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PARADISO ROBERTO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 62320/15-1; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - FRAUDE LABORAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Roberto Paradiso contra el GCBA, con el objeto de reclamar la suma de pesos trescientos ocho mil novecientos sesenta y dos centavos ($ 308.972,19), en concepto de indemnización por despido indirecto, diferencias salariales, multas, daño moral, daño psicológico y gastos, más intereses y costas.

Relató que con fecha 2 de mayo de 2011 ingresó a trabajar como chofer en el área de movilidad saludable dependiente de la Superintendencia de Transporte del Gobierno de la Ciudad; y que su función era trasladar personas y bicicletas a distintos puntos de la ciudad. Además, que su vinculación con el GCBA se había formalizado mediante sucesivos contratos de locación de obra, anuales, renovados ininterrumpidamente, hasta el año 2014, y que el último de ellos fue revocado.

Expuso que en el mes de julio de 2012 comenzó a padecer problemas renales, que derivaron en diálisis y en un trasplante de riñón) y que ello le impedía trabajar con continuidad, lo que llevó a la resolución del contrato de locación de obra.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (ver presentación de fecha 03/06/2016).

4. Luego de analizar la prueba existente, la jueza de grado concluyó que el GCBA había encubierto bajo la figura de la locación de servicios una designación permanente en relación de dependencia, en tanto las labores que realizaba el actor eran cotidianas y sin requerimientos técnicos específicos que autorizaran ser cubiertas por medio de la figura de la locación de servicios. De modo que hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó al GCBA a abonar al actor la indemnización reclamada (comprensiva del pago de aguinaldo, vacaciones no gozadas, indemnización por despido y daño moral), más el interés que allí fijó, hasta su efectivo pago, con costas al GCBA (ver pronunciamiento de fecha 21/05/2019). A su vez, consideró procedente el pago de la multa prevista en el artículo 8 de la ley 24.013. Rechazó, en cambio, el pedido de pago de haberes de los meses de julio, agosto y septiembre de 2014 y la indemnización en concepto de daño y tratamiento psicológico; así como el pago de las multas establecidas en los artículos 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y artículo 15 de la ley 24.013.

5. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (ver expresión de agravios del GCBA de fecha 01/10/2019, que no fueron contestados por su contraria).

A su turno la Cámara de Apelaciones, por mayoría, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, modificar la condena de primera instancia reconociéndole al actor una indemnización, cuyo importe establecieron —en línea con la jurisprudencia de la CSJN— de conformidad con los parámetros dispuestos en los artículos 10, 11 y 12 del decreto n° 2182/2003. Sin embargo, consideró desierta la apelación del GCBA en relación a la inexistencia de fraude laboral y desestimó los agravios de dicha parte vinculados al reconocimiento

de una indemnización por daño moral. Rechazó, también, el recurso de apelación deducido por el actor (ver pronunciamiento de fecha 02/11/2021).

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 19/11/2021), el que fue contestado por su contraria (ver presentación de fecha 08/02/2022) y denegado por la Cámara de Apelaciones con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 16/03/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja no muestra que el recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado.

El GCBA se agravia de que los jueces de mérito hubieran concluido que existía entre la parte actora y su parte una relación laboral encubierta.

La Cámara entendió que esos planteos carecían del desarrollo mínimo que impone el CCAyT; sin embargo, en la parte dispositiva no existe un pronunciamiento declarando desierto el recurso de apelación por ese tramo. Ello genera alguna incertidumbre acerca de cuál fue el tratamiento que merecieron. Ahora bien, cualquiera hubiera sido él, rechazados o declarado desierto el recurso por esa cuestión, lo cierto es que la decisión se fundó en una valoración de las constancias de la causa; que, salvo excepción que acá no se muestra quepa hacer, corresponde privativamente a los jueces de la causa.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. este Tribunal *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000” Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala III declaró desierto el recurso de apelación del GCBA, en lo atinente a la inexistencia de una relación de dependencia entre las partes involucradas en el litigio.

Para decidir de ese modo, sostuvo que "...*el GCBA reitera que no existió relación de dependencia y afirma que la jueza de grado no respetó la autonomía de la voluntad de las partes. Sin embargo, no esboza argumento alguno tendiente a refutar la conclusión a la que arribó la magistrada: la existencia de un fraude laboral*…", por lo que concluyó "…*que este agravio no cuenta con la clase de argumentación jurídica que exige el artículo 236 del CCAyT, debiendo, por lo tanto, considerarse desierto el recurso de apelación en torno a este punto*" (ver considerando VII del voto del juez Hugo Zuleta, al que adhirió la jueza Gabriela Seijas).

3. Ante este estrado, la quejosa vuelve a sostener que en el caso no se verificó un supuesto de fraude laboral.

Ahora bien, el recurrente omite criticar la decisión de la Sala III que declaró desierto el recurso de apelación y que, por esta razón, no ingresó al tratamiento de sus agravios contra el decisorio de primera instancia que hizo parcialmente lugar a la demanda. En cambio, la parte recurrente aprovecha la oportunidad para insistir nuevamente con los agravios expuestos contra la sentencia de primera instancia

sobre la base del voto en disidencia del juez Horacio Guillermo Aníbal Corti. Ello acarrea para el caso una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la admisión de la pretensión, en realidad, no llegaron a ser tratados por el tribunal superior de la causa (la Cámara). Ante esa situación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debió dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la declaración de deserción de su recurso de apelación, lo que no fue cumplido; mas no a insistir en los que — sostiene— le ocasionó la sentencia de primera instancia.

En este contexto, debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "...*lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Desde esta perspectiva, la decisión de la Cámara de Apelaciones no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien la parte recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala III haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Más aún cuando los agravios relativos a la declaración de deserción de su recurso de apelación en este aspecto recién fueron introducidos en la queja, por lo que constituyen una reflexión tardía, en tanto los jueces de mérito no fueron puestos en situación de tener que expedirse.

5. Por lo demás, las objeciones referidas a la improcedencia de la indemnización concedida al actor en virtud de la existencia de una relación laboral encubierta, para cuyo cálculo los jueces aplicaron las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 del decreto 2182/2003, reglamentario de la ley 471; y a las sumas otorgadas en concepto de daño moral, giran en derredor de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional, propias de los jueces de la causa y, como principio, ajenas a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria intentada.

6. Estas circunstancias privan a los derechos constitucionales (defensa en juicio, principio de legalidad y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "*no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de*

ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

7. En cuanto a la indemnización por daño moral, cabe señalar que el GCBA no ha mantenido agravios en su recurso de queja.

8. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOYA MORALES, ANTONIO LEONEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 6606/20-1; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por Antonio Leonel Moya Morales y Valentino Iván Moya Morales, con el objeto de que se les brindara una solución habitacional estable y permanente en condiciones dignas y adecuadas.

Al momento de la demanda, el señor Antonio Leonel Moya Morales tenía 41 años y su hijo Valentino Iván 19, ambos estaban desocupados y en inminente situación de calle. Relataron que no tienen familiares a quien solicitarles ayuda económica. Actualmente residen en una habitación de hotel en la cual acumulan una deuda y viven en permanente riesgo de desalojo. El señor Moya trabajaba, de manera informal, como camarero en un restaurante, pero a partir del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) quedó desempleado.

Por su parte, su hijo estaba terminando sus estudios secundarios, buscaba trabajo pero, por su escasa experiencia laboral, solo ha logrado acceder a empleos informales ocasionalmente.

Del informe psicológico surge que el señor Moya Morales presenta problemática de consumo de sustancias con períodos de remisión y recaídas y no se descarta que la sintomatología ansiosa que padece de forma recurrente esté asociada, también, a dicha problemática. Su hijo no presenta problemas de salud.

Finalmente, destacaron que solicitaron ante el Ministerio de Desarrollo Humano el subsidio habitacional y no recibieron respuesta por parte del Gobierno.

3. Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la admitió y condenó al Gobierno a que proveyera a los amparistas asistencia en materia habitacional que reuniera condiciones adecuadas a las necesidades del caso, a tal efecto, ordenó que presentara —en el plazo de treinta (30) días— una propuesta idónea, que no fuera un hogar o parador nocturno.

4. Esta resolución fue apelada por el GCBA y sus agravios fueron contestados por los actores.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del GCBA y confirmó la sentencia de grado. Para así decidir, tuvo en cuenta que se trataba de un grupo familiar monoparental, que no contaba con familiares que le pudieran brindar algún tipo de ayuda económica; y que, de las constancias documentales y del informe socioambiental obrantes en la causa, surgía que el señor Moya Morales

sufría de ataques de pánico, ansiedad y fobia social, por lo cual realizaba tratamiento psiquiátrico con indicación de medicación, y presentaba una problemática de consumo de sustancias con períodos de remisión y recaídas. En virtud de ello, la Cámara sostuvo que el grupo familiar actor se encontraba en una situación de vulnerabilidad social.

5. Contra esta decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

El recurso fue contestado por los actores y denegado por la Cámara, por entender que no había planteado un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucioanldiad, revocar la sentencia de la Cámara y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA fue presentada en tiempo y forma; sin embargo, no puede prosperar ya que el recurrente no articula con éxito un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 32, ley n° 402), ni demuestra que el pronunciamiento atacado sea arbitrario.

2. La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia que, en virtud de la situación de pobreza del hogar actor, de la precaria condición de salud del Sr. Moya y de la doctrina sentada por este Tribunal en la causa “K.M.P. c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCBA)”, Expte. n° 9205/12, sentencia del 21/03/14, condenó al GCBA a efectuar una propuesta para brindarle alojamiento (conf. art. 25, inc. 3, Ley 4036).

3. Las cuestiones que el GCBA pretende traer a conocimiento de este Tribunal refieren a aspectos fácticos de la causa –en particular, el grado de vulnerabilidad del hogar actor– y a la interpretación otorgada a la normativa infraconstitucional –ley 4036– sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo la decisión lesiona las cláusulas y principios invocados en su recurso. En consecuencia, los agravios expuestos, en lugar de traducir un genuino caso constitucional, solo reflejan su disconformidad con lo decidido por los jueces de mérito.

4. Por otra parte, el GCBA tampoco ha logrado demostrar que la valoración de los hechos o la interpretación del derecho infraconstitucional que sustentan la sentencia que impugna –más allá de su acierto o error– resulten insostenibles.

Cabe recordar que la doctrina que proscribe la arbitrariedad no está orientada a corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino a dejar sin efecto aquéllas sentencias que, por contener errores severos de lógica o de fundamentación, no puedan ser reputadas pronunciamientos judiciales válidos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja incoada por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de la decisión cuya revocación el GCBA pretende, por infundada, corresponde rechazar la queja a estudio.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT en cuanto rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que le había ordenado presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar

asistencia habitacional a la parte actora, que reuniera condiciones adecuadas a las necesidades del caso.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda”. A partir de ello, concluyó que se deducía “con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficiente para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle” (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 23/11/2021).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1, de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad “resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues “en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación”. Ello es así, según el Máximo Tribunal, “porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos”.

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” (conf. causa “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio.

4. Corresponde ahora referir a las normas *infra* constitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la **ley n° 3706**, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la **ley n° 4036**, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. art. 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc.3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social —art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la **ley n° 4042** prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el **decreto n° 690/06** (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21 y 248/22) creó el programa Atención para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1), el cual “otorga un subsidio con la finalidad de mitigar la emergencia habitacional de los residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3 sustituido por el art. 1 del decreto n° 960/08), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de

formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25 inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que el grupo familiar actor (un hombre de 42 años junto a su hijo de 19 años) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte

un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva elprincipal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAVOCA TRUZZO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS" Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 25474/2007-2 "SAVOCA TRUZZO, ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAVOCA TRUZZO ALBERTO C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 25474/07-1; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - EMPLEO PÚBLICO - REENCASILLAMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de las quejas presentadas por Alberto Savoca Truzzo y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en

lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Alberto Savoca Truzzo —promovió demanda contra el GCBA a los efectos de que se declarara la nulidad de las resoluciones 1977/SHyF/2005 y 26427MHGC-PG/2006 —que lo encasillaron en el nivel 3 del tramo B—, se dispusiera su correcto encasillamiento como letrado de la Procuración General en el tramo C nivel 1, y la reparación del daño material, psicológico y moral sufrido.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la pretensión del señor Savoca Truzzo, declaró la nulidad parcial de las resoluciones 1977/SHyF/2005 y 26427MHGC-PG/2006 —en lo referido al actor—, ordenó a la administración que, en un plazo de veinte días, procediera al dictado de un acto administrativo con el objeto de reencasillar al actor, con efecto retroactivo al 1° de agosto de 2005, y en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1960/SHyF-PG72005; rechazó el pago de la indemnización solicitada por el señor Savoca Truzzo, e impuso las costas en un 70% a la parte demandada y en un 30% al actor.

Para así decidir, sostuvo que el acto administrativo contenía vicios en la causa y en la motivación, y que se había vulnerado el principio de igual remuneración por igual tarea, al haber sido el actor encasillado en una categoría inferior respecto de colegas que contaban con la misma antigüedad, experiencia y formación y que cumplían las mismas funciones. Sin embargo, rechazó las pretensiones relacionadas con el pago de diferencias salariales y de la indemnización porque, según entendió, no se encontrarían respaldadas con las pruebas acompañadas a la causa.

3. Apelada la sentencia por ambas partes, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo resolvió —por mayoría— rechazar parcialmente el recurso del GCBA (respecto de la imposición de costas) y declararlo desierto en lo restante, y hacer lugar parcialmente a la apelación del actor respecto de la procedencia de diferencias salariales y la indemnización por daño moral.

Entendió que los agravios del GCBA constituían una mera disconformidad del apelante sobre la resolución de fondo, que no rebatía los argumentos expuestos por la jueza de primera instancia.

En cuanto al recurso de la actora, rechazó el pedido de reencasillamiento en el tramo C porque no se hallaba acreditado en la causa que el actor contara con la formación mínima especializada requerida por dicho tramo. Respecto de las diferencias salariales, entendió que de la prueba acompañada en la causa no surgía que hubiera realizado tareas relacionadas con el tramo C 1, pero sí que sus funciones eran similares al tramo B 8; por tal motivo, afirmó que —en virtud del principio de igual remuneración por igual tarea— correspondía abonar las diferencias salariales entre el nivel que ostentaba el actor y este último nivel, más intereses (conf. plenario

Eiben). Verificada la incorrecta categorización y la desigualdad en el trato dispensado al agente, concluyó que resultaba razonable reconocer la existencia de daño moral por la suma de pesos diez mil ($10.000), más intereses calculados a la misma tasa.

De acuerdo con su pronunciamiento, adecuó la imposición de costas, confirmó las de primera instancia —rechazando el recurso del demandado en este aspecto— e impuso las de la alzada el GCBA vencido.

4. Contra esta resolución ambas partes interpusieron recurso de inconstitucionalidad.

El GCBA expresó que la sentencia era un pronunciamiento arbitrario, violatorio de los principios de legalidad y de congruencia; y no mantuvo sus agravios respecto de la imposición de costas.

La actora fundó la cuestión constitucional en el artículo 14 bis de la Constitución nacional —que prevé el derecho a una remuneración justa y el principio de igual remuneración por igual tarea—, y también consideró afectadas las garantías de igualdad, defensa en juicio y debido proceso, y el derecho de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad.

Los recursos fueron contestados por la contraparte, y denegados por la Sala I, por considerar que no se había planteado una cuestión constitucional — pues los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba de índole procesal—; ni un supuesto de sentencia arbitraria, porque la decisión se encontraba fundada normativamente y no correspondía al tribunal emisor del fallo expedirse al respecto.

La denegatoria motivó la interposición de las quejas del punto 1.

5. En sus dictámenes, el Fiscal General Adjunto propició rechazar los recursos de hecho (dictámenes n° 13 del 1° de febrero de 2022 y n° 150 del 2 de mayo de 2022).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Recurso de queja de Alberto Savoca Truzzo:

1. La queja interpuesta por la actora no fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 ley 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) la parte actora fue notificada —mediante cédula— en el domicilio electrónico constituido de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad el día 13/09/2021 (ver documentación adjuntada al escrito presentado el 25/11/2021); y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 7/10/2021.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 20/09/2021, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 21/09/2021 (cf. art. 108 último párrafo del CCAT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley n° 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'D' Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)'", expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; "Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales'", expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Píxel S.R.L. s/ ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral'", expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)'", expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; "Carrazco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Carrazco, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.'", expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en 'Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Industrias Ruiseñor S.A. y otros s/ ejecución fiscal", expte. n° 14270/16, sentencia del 19/10/2017 y "López Pell, Andrés F. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López Pell, Andrés F. c/ GCBA s/ daños y perjuicios", expte. n° 15349/18, sentencia de fecha 26/10/2018; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. Administrativa´", expte. n° 16002/18, sentencia de fecha 3 de julio de 2019; entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora. Recurso de queja del GCBA

4. Como se verá a continuación, la queja del GCBA tampoco resulta admisible.

5. Mediante providencia dictada el 12 de octubre de 2021 se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: a) la contestación de la demanda, b) el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, c) la contestación de la parte actora —si la hubiere— al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, d)

la hoja del recurso de inconstitucionalidad en la que figure el cargo con la fecha y hora de su interposición y e) las resoluciones n° 1977-SHyF-05 y n° 2642-MHGC/PG-06.

Encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente incumplió con lo requerido. Ello impide verificar si los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal fueron introducidos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402, art. 22 ley 2145 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", Expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", Expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", Expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Los expedientes de las partes actora y demandada fueron acumulados. A fin de exponer con mayor claridad el sentido de mi voto, trataré por separado los recursos de cada uno de los recurrentes.

Recurso de queja de Alberto Savoca Truzzo

2. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma, conforme el informe obrante en la Actuación n° 2575061/2021 de la QTS 25474/2007-2 (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, adelanto que no puede prosperar y debe ser rechazada.

3. Para denegar su recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente expresó que: i) se advierte que la parte recurrente no logra fundar la existencia de una cuestión constitucional; ii) los agravios alegados por la actora remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba –aspectos que son

ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad– y a normativa infraconstitucional sin plantear un verdadero caso constitucional que habilite la competencia del TSJ; iii) por último, desecharon un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el recurrente.

4. En su recurso directo, la parte actora no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, el recurrente se limita a disentir con el temperamento adoptado por la Cámara al momento de la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

Las consideraciones que formula el accionante —además de ser reiteración de las vertidas en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada, más allá de lo acertado o no de su decisión, incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal in re: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

6. Por lo tanto, corresponde el rechazo de la queja articulada por la parte actora.

Recurso de queja del GCBA

7. En cuanto a la queja del GCBA, coincido con mis colegas en que tampoco resulta admisible.

8. Mediante providencia dictada el 12 de octubre de 2021 se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: a) la contestación de la demanda, b) el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, c) la contestación de la parte actora —si la hubiere— al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, d) la hoja del recurso de inconstitucionalidad en la que figure el cargo con la fecha y hora de su interposición y e) las resoluciones n° 1977-SHyF-05 y n° 2642-MHGC/PG-06.

Encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente incumplió con lo requerido. Ello impide verificar si los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal fueron introducidos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402, art. 22 ley 2145 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos" Expte. SACAyT n° 16073/18; sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros" Expte. SAPCyF n° 10184/13; sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos" Expte. SACAyT n° 8148/11; sentencia del 29/2/2012, entre otros).

9. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Ambas partes vienen cuestionando que la sentencia que obra como actuación nro. 14382150/2020 haya ordenado pagar diferencias salariales derivadas de haber tenido por acreditado que el actor –quien ha revistado primeramente en el nivel B3 (Resolución 1977/2005), y luego en el B5 (Resolución 2642/2006) de la planta de la Procuración General– ha desempeñado las mismas tareas que quienes ostentaban el nivel B8; con más $10.000 en concepto de daño moral.

El actor, porque entiende acreditado que ha realizado tareas acordes al tramo C; y el GCBA, demandado, porque entiende no acreditado un incorrecto encasillamiento ni el daño moral a cuyo pago ha sido condenado. Esos planteos, por girar en torno a la apreciación de los hechos y las pruebas de la causa –tarea que compete, como regla, privativamente a los jueces de la causa– no suscitan esta jurisdicción extraordinaria si las recurrentes, como ocurre en el caso, tampoco muestran que la solución sea insostenible.

2. A su turno, los agravios del GCBA contra la decisión de primera instancia que, tras entender viciados los actos a través de los cuales se había encasillado al actor, ordenó al GCBA que dictara los actos en sus reemplazos, no se hacen cargo de que, por haber sido declarada desierta su apelación, no obtuvo, a ese respecto, un pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa (cfr. el punto 3 de las "Resulta"). En este orden de ideas, hay auto del superior tribunal, pero interlocutorio, referido a una cuestión procesal. Asimismo, tampoco el GCBA muestra que esa decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este

Estrado le encomienda la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito por los méritos del caso.

3. Por lo dicho, corresponde rechazar las quejas de la actora y de la demandada.

Por ello, y de conformidad lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por Alberto Savoca Truzzo y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NORBERTO, FLORENCIA DOLORES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 6557/20-1; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución

interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Florencia Dolores Norberto, Roxana Beatriz Álvarez, Gustavo Armando González, Héctor Daniel Lazarte, Romina Soledad Di Lalla y Florencia Viviana Luszynski —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo”, del “Complemento Salarial Temporario” (resolución n° 195/AGIP/2017) y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y la jueza de grado la admitió parcialmente (sentencia del 11/8/2021). La magistrada entendió que algunos de los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. La parte actora se agravió —en lo que aquí corresponde relevar— del rechazo del carácter remunerativo de los rubros creados por las actas paritarias n° 39/2018, 4/2019 y 1-5-7/2020. El GCBA ciñó sus agravios a la declaración del carácter remunerativo del suplemento acordado por acta paritaria n° 40/08 (adicional por asistencia).

A su turno, la Sala IV rechazó la apelación del demandado e hizo lugar parcialmente a la de la actora (sentencia del 11/3/2022). Para así decidir, las juezas consideraron, en cuanto al recurso de la accionante, que las sumas establecidas las actas n° 1-5-7/2020 fueron abonadas con la habitualidad y generalidad necesarias para reconocerles el carácter remunerativo; respecto del recurso del GCBA, señalaron que el suplemento acordado por el acta n° 40/08 era de carácter habitual, pues no tenía límite temporal y su percepción se sujetaba únicamente a la condición de que el agente se encontrase comprendido dentro de los supuestos previstos. Destacaron, además, que el recaudo de generalidad estaba presente en la medida que el adicional se aplicaba a la totalidad de los agentes afectados por la proyección de aquella norma.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes.

Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala IV lo declaró inadmisible por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 6/6/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias n° 40/08 y 1-5-7/20 a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. SAPCyF n° 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter

excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" expte. SAO n° 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, las vocales de la Sala IV afirmaron que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a cuestiones de hecho y prueba y la aplicación de normas de carácter infraconstitucional…" (considerando 4 de la sentencia dictada el 6 de junio de 2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por

Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la demandada no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia de Cámara al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16382/19, sentencia del 21-10-2019).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04- 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SAMN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAMN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 255839/21-2; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. SAMN —parte actora en esta causa— interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado contra el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El remedio extraordinario que esta presentación pretende sostener estuvo dirigido a cuestionar la decisión del referido juzgado que hizo lugar al pedido efectuado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) de citar al Estado Nacional (en adelante EN) como tercero.

2. Posteriormente, la recurrente solicitó que se otorgara efectos suspensivos a su recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la decisión cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso (art. 33, ley 402).

No obstante lo expuesto, este Estrado puede excepcionalmente resolver mediante decisión expresa (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, siempre y cuando exista una razón seria que así lo justifique.

En el caso, los argumentos expuestos por el recurrente alcanzan para hacer lugar a lo solicitado.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso (art. 33, ley n° 402).

No obstante lo expuesto, este Estrado puede excepcionalmente resolver mediante decisión expresa (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, siempre y cuando exista una razón seria que así lo justifique.

2. En el presente caso, la parte actora solicitó la suspensión del proceso durante el trámite de la queja que articuló ante este Tribunal, y mediante la cual pretende resistir, en definitiva, la citación del Estado Nacional dispuesta por el magistrado de primera instancia. Asimismo, advirtió que el GCBA ya habría arbitrado los medios para hacer efectiva la medida.

En consecuencia, y a efectos de evitar eventuales nulidades—que podrían tener lugar en caso que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad del actor luego de la intervención del Estado Nacional en el juicio— y teniendo en cuenta que la suspensión fue solicitada por la parte que persigue la satisfacción de su derecho, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por SAMN.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAPUTTO, NÉSTOR ALFREDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 106690/17-1; 28-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió parcialmente su queja y su recurso de inconstitucionalidad respecto de la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, y lo rechazó en lo restante.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser denegado.

2. En efecto, de las constancias de la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la resolución que rechazó su recurso de queja el día 12/10/2022 (ver cédula electrónica 446299/2022); y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado el día 27/10/2022 a las 18:27 horas.

Ello así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso extraordinario federal vencía el 26/10/2022 (art. 257 CPCCN), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 27/10/2022.

En consecuencia, la interposición del recurso el día 27/10/2022 a las 18:27 horas (ver actuación 3081021/2022) fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas (art. 68 CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GTEM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 107384/21-2; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó la sentencia de primera instancia en tanto había ordenado al GCBA que presentara una propuesta concreta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación particular de la parte actora.

Para así decidir, tuvieron en cuenta que la actora era una mujer sola de 47 años, en situación de pobreza crítica y con tres hijos a cargo, de 16, 13 y 10 años, ésta última con certificado de discapacidad con diagnóstico: retraso mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo. Trastorno del desarrollo de las habilidades escolares, no especificado.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era vaga, abstracta e imprecisa; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. La Asesora General Adjunta emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CUADRO, RODOLFO VICTORIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUADRO, RODOLFO VICTORIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 281271/22-2; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Rodolfo Victorio Cuadro —parte actora en esta causa— interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado contra el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El remedio extraordinario que esta presentación pretende sostener estuvo dirigido a cuestionar la decisión del referido juzgado que hizo lugar al pedido efectuado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) de citar al Estado Nacional (en adelante EN) como tercero.

2. En la misma presentación, el recurrente solicitó que se otorgara efectos suspensivos a su recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la decisión cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso (art. 33, ley n° 402).

No obstante lo expuesto, este Estrado puede excepcionalmente resolver mediante decisión expresa (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, siempre y cuando exista una razón seria que así lo justifique.

2. En el presente caso, la parte actora solicitó la suspensión del proceso durante el trámite de la queja que articuló ante este Tribunal, y mediante la cual pretende resistir, en definitiva, la citación del Estado Nacional dispuesta por el magistrado de primera instancia. Asimismo, advirtió que el GCBA ya habría arbitrado los medios para hacer efectiva la medida.

En consecuencia, y a efectos de evitar eventuales nulidades—que podrían tener lugar en caso que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad del actor luego de la intervención del Estado Nacional en el juicio— y teniendo en cuenta que la suspensión fue solicitada por la parte que persigue la satisfacción de su derecho, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso (art. 33, ley 402).

No obstante lo expuesto, este Estrado puede excepcionalmente resolver mediante decisión expresa (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, siempre y cuando exista una razón seria que así lo justifique.

En el caso, los argumentos expuestos por el recurrente alcanzan para hacer lugar a lo solicitado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Rodolfo Victorio Cuadro.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEL GOWLAND FLORENCIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 774418/16-1; 28-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió parcialmente su queja y su recurso de inconstitucionalidad respecto de la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, y lo rechazó en lo restante.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser denegado.

2. En efecto, de las constancias de la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la resolución que rechazó su recurso de queja el día 14/10/2022 (ver cédula electrónica 450850/2022); y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado el día 1/11/2022 a las 08:35 horas.

Ello así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso extraordinario federal vencía el 28/10/2022 (art. 257 CPCCN), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 31/10/2022.

En consecuencia, la interposición del recurso el día 1/11/2022 a las 08:35 horas (ver actuación 3128116/2022) fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas (art. 68 CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DECIMA SUSANA MABEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 437/16-1; 28-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2022 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio

irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con las juezas preopinantes en que el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA debe ser denegado, por los fundamentos que expondré a continuación.

2. En primer lugar, aun cuando en la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona expresé fundamentos particulares, también confluí en la solución de rechazo de la queja interpuesta por considerar que el recurso de inconstitucionalidad local que se pretendía mantener era formalmente inadmisible. Así pues, al igual que mis colegas, considero aplicable la doctrina de la CSJN según la cual no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario federal las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones involucradas (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Por su parte, los agravios que el GCBA desarrolla en su presentación giran en torno a la oportunidad y efectos del pago de las diferencias salariales adeudadas, a la ocasión para impugnar y rectificar liquidaciones; aspectos de naturaleza fáctica, procesal y de derecho infraconstitucional local, ajenos a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

4. Finalmente, en lo que respecta a la invocada doctrina de la arbitrariedad de sentencia, cabe recordar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de

los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, voto también por denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derechos de defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVEIRA SOTO, ÁNGELA LAURA BEATRIZ CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACAyT n° 78735/21-2; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - FRANQUEROS - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA REDUCIDA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Ángela Beatriz Silveira Soto —quien desarrolla tareas como enfermera "franquera" en el Área de Emergentología del Hospital General de Agudos "Dr. Juan A. Fernández"— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— califica como insalubre a la tarea que realiza.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo.

3. El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal "franquero" a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales (sentencia del 12/7/2021).

4. Contra lo decidido se alzó el GCBA y expresó sus agravios, los que fueron contestados por la amparista.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en lo que aquí corresponde destacar, confirmó el pronunciamiento de grado (sentencia del 29/4/2022).

5. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala III con sustento en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (sentencia del 24/6/2022). Ello motivó la queja que fuera referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión traída a este Tribunal resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 10442/13, sentencia del 13 de agosto de 2014, y en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 8896/12, sentencia del 16 de octubre de 2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual a ellos corresponderá remitirse —en lo pertinente— en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

Los jueces Alicia. E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "… los planteos esgrimidos por el GCBA remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, así como muestran un disenso con la inteligencia

asignada a normativa infraconstitucional (…) sin que se advierta la configuración de un caso constitucional…" (v. considerando V de la sentencia del 24/6/2022).

Asimismo, descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por un lado, el recurrente no muestra que las reglas de organización del debate propias del proceso de amparo, que entiende mal aplicadas, hubieran proyectado efectos en la sentencia definitiva o menoscabado de un modo significativo su derecho de defensa. En su lugar, dirige sus agravios, exclusivamente, al análisis de una cuestión meramente procesal, cuya solución, por regla, es ajena al ámbito del recurso aquí intentado —cfr. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Akrich, Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 4782/06; sentencia del 29-11-2006, entre muchos otros—.

Por el otro lado, el GCBA no se hace cargo de las razones que sostienen la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad; concretamente, que los planteos que arrimó "… remit[ía]n al examen de cuestiones de hecho y prueba, así como m[o]stra[ba]n un disenso con la inteligencia asignada a normativa infraconstitucional (Ley Nacional 11544, Ordenanza 40820 y Decreto CABA 937/07, entre otras) sin que se advi[rtiera] la configuración de un caso constitucional que presentara una relación

concreta con los preceptos constitucionales invocados…” (v. considerandos V y VI de esa decisión).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAPRINO, ROXANA ANDREA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 207539/20-4; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Roxana Andrea Caprino contra el GCBA, con el objeto de que se dejase sin efecto la resolución

3730-MHFGC-2020 que dispuso su cese en el cargo de gerente operativa de la Gerencia Operativa de Administración General de la Dirección General de Administración de Recursos, del Ministerio de Educación; y todo acto administrativo dictado en consecuencia (ver presentación inicial de fecha 28/12/2020).

En el marco de la acción iniciada, solicitó el dictado de una medida cautelar que dispusiera la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, la restaurara en el cargo referido y le mantuviera su nivel salarial. También pidió que se ordenara al demandado que se abstuviera de dictar cualquier acto administrativo que alterara la situación jurídica vigente antes del dictado de la resolución atacada (ver punto 6 del escrito de demanda).

3. El juez de grado hizo lugar a la medida cautelar requerida por la actora. Así, suspendió los efectos de la resolución 3730-MHFGC-2020 y, consecuentemente, ordenó al GCBA restablecer a la actora en el cargo de Gerente Operativa de la Gerencia Operativa de Administración General de la Dirección General de Administración de Recursos de la Subsecretaría de Gestión Económico Financiera y Administración de Recursos del Ministerio de Educación, abonándole los salarios correspondientes a dicho cargo, de conformidad con la situación vigente con anterioridad a la emisión de la resolución cuestionada. A su vez, ordenó al GCBA a que le abonara a la actora las diferencias salariales que resultaran de las sumas efectivamente percibidas y las que hubiere percibido en ejercicio del cargo referido anteriormente, desde el mes de agosto de 2020 y hasta que se acreditase el cumplimiento de lo antes dispuesto. Por último, intimó al GCBA a que en el plazo de cinco (5) días informara las sumas salariales brutas y netas, remunerativas y no remunerativas, que había percibido la actora desde enero 2020 hasta mayo de 2021, detallando los conceptos que las integraban (ver pronunciamiento de fecha 28/6/2021).

4. Ante esa decisión se alzó el GCBA. Sus agravios (ver presentación de fecha 2/8/2021) fueron contestados por su contraria (el 21/8/2021).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar parcialmente al recurso deducido por el GCBA. A este respecto, revocó los puntos 3° y 4° de la parte resolutiva de la sentencia de grado, en lo relativo a que el GCBA abonase a la actora las diferencias salariales; y confirmó la cautelar cuestionada en lo que hacía a la suspensión de los efectos de la resolución 3730-MHFGC-2020. Finalmente, impuso las costas por su orden, en virtud de la forma en que resolvía (ver pronunciamiento de fecha 30/9/2021). Para decidir como lo hizo, consideró configurados los requisitos de procedencia de la medida cautelar en función de la insuficiente motivación que surgiría del acto administrativo que disponía el cese de la parte actora, la reducción salarial que le generaría tal resolución y la ponderación de que el rechazo del remedio precautorio podría acarrear mayores consecuencias dañosas que los eventuales perjuicios que su admisión podrían generarle al GCBA, todo ello a la luz de la prueba rendida, los precedentes jurisprudenciales que citó y la normativa que entendió aplicable.

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 20/10/2021).

Luego de contestado el traslado pertinente por la parte actora (el 15/12/2021), la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con sustento en la ausencia de sentencia definitiva y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 2/2/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala IV del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que la pieza recurrida no reunía el requisito de sentencia definitiva. Particularmente señaló que el GCBA no había acreditado que la medida cautelar, dispuesta por la Sala, le produjera agravios de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Agregó que el recurrente cuestionó sólo normas infraconstitucionales que fueron aplicables al caso. Por último, los magistrados descartaron la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. En su queja —y tal como adelanté— la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso que aquélla pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar cuestiones previamente expuestas, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación de modo suficiente.

Frases tales como “[d]e allí que lo resuelto, como medida cautelar, exceda las facultades del Poder Judicial y aborde de una manera por demás inconstitucional las potestades administrativas de modificar sus propias estructuras administrativas, de ejercer sus propias facultades de Superintendencia sobre su personal y altera la dotación en términos presupuestarios” o “[l]a falta de coherencia interna y el severo error in iudicando que exhibe el pronunciamiento en crisis es por demás notorio” son insuficientes —por el grado de generalidad y disenso— para tener por acreditada una crítica suficiente y adecuada, tal como lo impone la normativa de rigor.

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). El incumplimiento de este recaudo conduce al rechazo de la presentación.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara de Apelaciones al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener en cuanto a la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conforme Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características sería de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 2570/03; sentencia del 17-12-2003; entre otros).

Los planteos genéricos formulados por el GCBA no se enfocan en justificar el carácter asimilable a definitivo de los agravios que le atribuye a la decisión recurrida; menos aún en demostrar que ellos no puedan ser considerados en la sentencia definitiva que resuelva la pretensión objeto de la acción, como sostuvo la alzada.

4. Por lo demás, las objeciones de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces de la Cámara. Pero en realidad, lo

que pretende la parte recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que el *a quo* hizo —en el marco de un análisis cautelar— para tener por configurados los presupuestos de procedencia de la medida dictada.

En suma, los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Finalmente cabe recordar, en este sentido, que la invocación de agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula el GCBA no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)*a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo*" (doctrina de *Fallos* 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

6. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia a cuya revisión en última instancia el recurrente aspira no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nro. 402 [cf. la doctrina de mi voto *in re*: "Pérez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en "PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"" Expte. SACAyT n° 5872/08; sentencia del 27-08- 2008]. Tampoco el GCBA da razones por las que corresponda equipararla a una de esa especie, por lo que no cabe sino rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARALES INÉS ELODIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 3190/15-2; 28-12-2022.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 2022 en el expte. n° 3190/2015-1 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser denegado.

2. En efecto, de las constancias de la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la resolución que rechazó su recurso de queja el día 6/10/2022 (ver copia de la cédula electrónica 438994/2022); y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado el día 26/10/2022 a las 10:10 horas.

Ello así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso extraordinario federal vencía el 24/10/2022 (art. 257 CPCCN), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 25/10/2022.

En consecuencia, la interposición del recurso el día 26/10/2022 a las 10:10 horas (ver actuación 3052133/2022) fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como fue ordenado en la sentencia recurrida del expte. n° 3190/2015-1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABUIN VERÓNICA MARIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 8268/16-1; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se aprobó la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CURTO, RODOLFO EDUARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 77/19-1; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER REMUNERATIVO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - PARITARIAS - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Rubén Francisco Fiasche, Rodolfo Eduardo Curto, Liliana María Rosa Naccari, Christian Nicolás Rodríguez, Daniel Alberto Ruiz, Martín Miguel Santoro, Emmanuel Scarano, Vanina Giselle Solodujin y Daniel Alberto Soto —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y la jueza de grado la admitió parcialmente (sentencia del 4/2/2021). La magistrada entendió que algunos de los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles

naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios. La parte actora se agravió —en lo que aquí corresponde destacar— del rechazo del carácter remunerativo del rubro creado por el acta paritaria n° 40/08 (adicional por asistencia). El GCBA ciñó sus agravios a la tasa de interés utilizada en la resolución apelada.

A su turno, la Sala II hizo lugar a ambos recursos (sentencia del 3/3/2022). En lo que aquí importa mencionar, en cuanto al recurso de la accionante, los jueces consideraron que el suplemento acordado por el acta n° 40/08 era de carácter habitual, pues no tenía límite temporal y su percepción se sujetaba únicamente a la condición de que los agentes se encontrasen comprendido dentro de los supuestos previstos. Señalaron, además, que el recaudo de generalidad estaba presente en la medida que el adicional se aplicaba a la totalidad de los agentes afectados por la proyección de aquella norma.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes.

Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala II lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 5/7/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, las vocales de la Sala II afirmaron que "… lo que fue objeto de tratamiento y decisión… quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional…" (considerando 4 de la sentencia dictada el 5 de julio de 2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron al acta paritaria n° 40/08 a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este

Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja", expte. SAPCyF n° 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" expte. SAO n° 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la demandada no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia de Cámara al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser

calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado al acta paritaria n° 40/08 acordada en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16382/19, sentencia del 21-10-2019).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04- 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MORGADE ALBA VIOLETA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 49245/19-3; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) - PERSONERÍA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Horacio J. Michán, quien invoca actuar en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

3. En cuanto ahora interesa, con fecha 12/10/2022 se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada.

Vencido el plazo para que el abogado Horacio J. Michán acreditara la personería, pasaron los autos a resolver.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por Horacio J. Michán contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

2. Por otro lado, en la queja tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT, para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditada la calidad en la cual se presentó Horacio J. Michán corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión formal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. Por tal razón y, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Tal como sostuve en mi voto *in re*: ""GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Apoita de Antoniotti, Beatriz y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. SACAyT n° 15627/18; sentencia del 19-07-2019, como principio, incumbe a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento.

En ese precedente, también sostuve que la exigencia de acreditar la personería ante esta instancia cuando los jueces de mérito ya la tuvieron por admitida, incluso al tiempo de tratar el recurso de inconstitucionalidad, produce consecuencias negativas en el proceso. Impone una carga a quien invoca la representación sin fundamento legal (pues la obligación de presentar el poder corresponde en la primera presentación en el juicio y la debe ejercer durante todo el proceso), privándolo de cumplir con las obligaciones que la ley le asigna. Asimismo, desde el punto de vista de los jueces de mérito que, también conforme la ley, admitieron la personería, la actitud de revisar esa decisión ante esta instancia conlleva una intromisión en facultades que son propias de aquellos, incurriendo en exceso de jurisdicción. La solución de requerir una nueva decisión acerca del mismo objeto —representación— importa que quien actúa ante las instancias de mérito difiera de quien es escuchado en la extraordinaria, solución que contraviene los arts. 41, 43, 44 y 45 de la ley procesal.

Por ello, concluí que si la representación invocada por un profesional en un proceso no había merecido objeción alguna ante las instancias de mérito hasta el momento en que intervino ante este tribunal, no correspondía revisarla de oficio y, por lo mismo, omitir el tratamiento de los planteos de fondo únicamente por falta de nueva acreditación. En consecuencia, sostuve que ante cualquier duda acerca del efectivo reconocimiento, en la instancia de mérito, del carácter de representante, el Tribunal podía acudir al examen del expediente, pero, que era distinto asegurar que la decisión de tener por representante hubiera sido emitida a exigir la nueva acreditación de la condición de representante, es decir, prepararse para emitir un nuevo pronunciamiento, por un órgano judicial distinto, acerca del mismo punto.

En el presente caso, el Dr. Horacio J. Michán, al presentar la queja adjuntó copia de su escrito presentado ante la Cámara mediante el cual demuestra que había interpuesto el Recurso de Inconstitucionalidad y acompaña también la decisión que deniega el recurso. Esas constancias dan cuenta de que los jueces admitieron la representación invocada.

2. Ello sentado, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022, a los que me remito.

Por tal razón voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CHAVEZ AHUINRIPA ESTELA NICOLASA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 247433/22-2; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) - PERSONERÍA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ricardo Calderón, quien invoca actuar en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

3. En cuanto ahora interesa, con fecha 5/10/2022 se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada.

Vencido el plazo para que el abogado Ricardo Calderón acreditara la personería, pasaron los autos a resolver.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por Ricardo Calderón contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

2. Por otro lado, en la queja tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT, para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditada la calidad en la cual se presentó Ricardo Calderón corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión formal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. Por tal razón y, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Tal como sostuve en mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Apoita de Antoniotti, Beatriz y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. SACAyT n° 15627/18; sentencia del 19-07-2019, como principio, incumbe a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento.

En ese precedente, también sostuve que la exigencia de acreditar la personería ante esta instancia cuando los jueces de mérito ya la tuvieron por admitida, incluso al tiempo de tratar el recurso de inconstitucionalidad, produce consecuencias negativas en el proceso. Impone una carga a quien invoca la representación sin fundamento legal (pues la obligación de presentar el poder corresponde en la primera presentación en el juicio y la debe ejercer durante todo el proceso), privándolo de cumplir con las obligaciones que la ley le asigna. Asimismo, desde el punto de vista de los jueces de mérito que, también conforme la ley, admitieron la personería, la actitud de revisar esa decisión ante esta instancia conlleva una intromisión en facultades que son propias de aquellos, incurriendo en exceso de jurisdicción. La solución de requerir una nueva decisión acerca del mismo objeto —representación— importa que quien actúa ante las instancias de mérito difiera de quien es escuchado en la extraordinaria, solución que contraviene los arts. 41, 43, 44 y 45 de la ley procesal.

Por ello, concluí que si la representación invocada por un profesional en un proceso no había merecido objeción alguna ante las instancias de mérito hasta el momento en que intervino ante este tribunal, no correspondía revisarla de oficio y, por lo mismo, omitir el tratamiento de los planteos de fondo únicamente por falta de nueva acreditación. En consecuencia, sostuve que ante cualquier duda acerca del efectivo

reconocimiento, en la instancia de mérito, del carácter de representante, el Tribunal podía acudir al examen del expediente, pero, que era distinto asegurar que la decisión de tener por representante hubiera sido emitida a exigir la nueva acreditación de la condición de representante, es decir, prepararse para emitir un nuevo pronunciamiento, por un órgano judicial distinto, acerca del mismo punto.

En el presente caso, el Dr. Ricardo Calderón, al presentar la queja adjuntó copia de su escrito presentado ante la Cámara mediante el cual demuestra que había interpuesto el Recurso de Inconstitucionalidad y acompaña también la decisión que deniega el recurso. Esas constancias dan cuenta de que los jueces admitieron la representación invocada.

2. Ello sentado, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022, a los que me remito.

Por tal razón voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires , el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SOTO HASPERT BRENDA ELIZABETH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 308603/21-2; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) - PERSONERÍA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Hernán Rodrigo Arcudi, quien invoca actuar en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

3. En cuanto ahora interesa, con fecha 12/10/2022 se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada.

Vencido el plazo para que el abogado Hernán Rodrigo Arcudi acreditara la personería, pasaron los autos a resolver.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por Hernán Rodrigo Arcudi contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

2. Por otro lado, en la queja tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT, para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditada la calidad en la cual se presentó Hernán Rodrigo Arcudi corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión formal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a “GCBA

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. Por tal razón y, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Tal como sostuve en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Apoita de Antoniotti, Beatriz y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. SACAyT n° 15627/18; sentencia del 19-07-2019, como principio, incumbe a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento.

En ese precedente, también sostuve que la exigencia de acreditar la personería ante esta instancia cuando los jueces de mérito ya la tuvieron por admitida, incluso al tiempo de tratar el recurso de inconstitucionalidad, produce consecuencias negativas en el proceso. Impone una carga a quien invoca la representación sin fundamento legal (pues la obligación de presentar el poder corresponde en la primera presentación en el juicio y la debe ejercer durante todo el proceso), privándolo de cumplir con las obligaciones que la ley le asigna. Asimismo, desde el punto de vista de los jueces de mérito que, también conforme la ley, admitieron la personería, la actitud de revisar esa decisión ante esta instancia conlleva una intromisión en facultades que son propias de aquellos, incurriendo en exceso de jurisdicción. La solución de requerir una nueva decisión acerca del mismo objeto —representación— importa que quien actúa ante las instancias de mérito difiera de quien es escuchado en la extraordinaria, solución que contraviene los arts. 41, 43, 44 y 45 de la ley procesal.

Por ello, concluí que si la representación invocada por un profesional en un proceso no había merecido objeción alguna ante las instancias de mérito hasta el momento en que intervino ante este tribunal, no correspondía revisarla de oficio y, por lo mismo, omitir el tratamiento de los planteos de fondo únicamente por falta de nueva acreditación. En consecuencia, sostuve que ante cualquier duda acerca del efectivo reconocimiento, en la instancia de mérito, del carácter de representante, el Tribunal podía acudir al examen del expediente, pero, que era distinto asegurar que la decisión de tener por representante hubiera sido emitida a exigir la nueva acreditación de la condición de representante, es decir, prepararse para emitir un nuevo pronunciamiento, por un órgano judicial distinto, acerca del mismo punto.

En el presente caso, el Dr. Hernán Rodrigo Arcudi, al presentar la queja adjuntó copia de su escrito presentado ante la Cámara mediante el cual demuestra que había

interpuesto el Recurso de Inconstitucionalidad y acompaña también la decisión que deniega el recurso. Esas constancias dan cuenta de que los jueces admitieron la representación invocada.

2. Ello sentado, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022, a los que me remito.

Por tal razón voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASIMIRO, GEORGINA JIMENA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1993/19-1; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER REMUNERATIVO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - PARITARIAS - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Georgina Jimena Casimiro, Edgardo José Ireneo Alfieri, Maricel Analía Bru, Eduardo Emiliano Crespo, Natalia Melina Di Giorno, Karina Gabriela Ledesma, Adriana Mercedes Lettieri, María Elena Luquez y Leonardo Sergio Mendoza —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y la jueza de grado la admitió (sentencia del 1/6/2021). La magistrada entendió que los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala III rechazó el recurso de apelación (sentencia del 24/5/2022). Para así decidir, los jueces consideraron que el suplemento acordado por el acta n° 40/08 (adicional por asistencia) era abonado de forma general, dado que no preveía ningún requisito o característica especial del empleado para su cobro y tenía un alcance que incluía a todo el universo de agentes de las reparticiones del GCBA que contasen con la tecnología para implementarlo. Asimismo, entendieron que la obligatoriedad de los convenios colectivos no podía afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos que fuesen más favorables a los trabajadores y que la falta de cuestionamiento de la representatividad de las asociaciones sindicales que suscribieron las actas paritarias no era óbice para impugnar su contenido, pues el control de compatibilidad de lo pactado con el orden público laboral se vería seriamente limitado.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad, de igualdad y de división de poderes.

Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala III lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 5/7/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "… la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad… sino en la aplicación de normativa infraconstitucional, principalmente la relativa a los caracteres de la remuneración" (considerando V de la sentencia dictada el 5 de julio de 2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron al acta paritaria n° 40/08 a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. SAPCyF n° 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786,

312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" expte. SAO n° 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés

M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la demandada no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia de Cámara al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado al acta paritaria n° 40/08 acordada en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16382/19, sentencia del 21-10-2019).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04- 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SANTELLAN NORA CRISTINA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 316409/21-2; 28-12-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

La queja deducida por el GCBA no fue presentada en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada. Ello así, pues de las constancias agregadas a la causa surge que: a) fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad el 24/11/2022 (cf. nota en la que se indica que ese día se libró cédula de notificación electrónica, actuación n° 3455721/2022), y b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 5/12/2022 (cf. actuación n° 3565845/2022). La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 1/12/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 2/12/2022 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. Por tal razón y, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de diciembre de 2022.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

En los expedientes detallados a continuación se ha resuelto por remisión a los fundamentos brindados en *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CHMILEVSKY ROSA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 80526/17-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA HAZAN RAFAEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 23788/13-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TRANCURA SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 87587/17-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ARSUR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL“

Expte. SACAyT n° 92118/13-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GASMARRET S. A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 80496/17-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DI LEO RODOLFO JUAN CARLOS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 37977/13-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ELÍAS SALOMÓN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 86774/22-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NADALICH LUIS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 22316/14-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GLAVE GABRIEL GUSTAVO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 21889/16-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ARMINI LEILA BIANCA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 193300/22-2; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DULINIEC ESTEBAN ANDRÉS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 107327/17-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MUNOZ ADRIÁN JORGE LUIS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 226407/22-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CHALBAUD, ANTONIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 33056/20-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PRIETO OSCAR MARTÍN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 41167/18-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KIM KENG NOK SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 48168/22-2; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DI CARLO FRANCISCO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 80355/13-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GALLARDO EDUARDO GABRIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 20399/18-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VARELA PATRICIA GLORIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 28255/17-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA COLQUE AVILA WILFREDO PASCUAL POR EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 783105/16-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DALMA DE JUAN CARLOS SAL PONT E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO POR EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 72116/17-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALIFRACO MARCELO ALEJANDRO POR EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT n° 5255/19-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NUEVO DUO S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 14609/19-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VÍA PÚBLICA MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 273074/21-2; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MACOMER S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 51976/18-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KUASQOSKY GUILLERMO EDUARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 19678/13-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CAPUIA GABRIEL ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT n° 216271/22-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BOUZADA LUCILA LILIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL“

Expte. SACAyT n° 34925/13-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GALERA ANDRÉS ENRIQUE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 192973/22-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GONZÁLEZ ALEXANDER ADRIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL“

Expte. SACAyT n° 11409/13-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FERNÁNDEZ MURRAY SANTIAGO EDUARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 68519/13-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KIBUDI GONZALO LEONEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 26210/16-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ABRAHAM ALFREDO AUGUSTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 47503/22-2; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GARCÍA GABRIEL OSCAR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 4579/13-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA QUITERIA SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 71892/17-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CORRAL MARIANA PAOLA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT n° 74160/18-2; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EPSUR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 68010/18-1; 28-12-2022.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DIAZ CUMBA CLARA MELINA MERCEDES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 67999/18-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GARCILAZO JUAN JOSÉ SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 23867/13-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASSOLA DANIEL FERNANDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 35150/13-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PESARO SRL. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 6986/15-1; 28-12-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LA MORENA SERVICIOS S.R.L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 7205/18-1; 28-12-2022.

Otras publicaciones:

Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

Recursos de Inconstitucionalidad y de Queja

Electoral

Colección “Constitución y Justicia”

Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Secretaría Judicial de Asuntos Generales
Jurisprudencia

Tribunal Superior
de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires